PRINCIPALES SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 2021

C CONTENIDO

IA INDICE ALFABÉTICO

348.7293046
R426p

República Dominicana. Poder Judicial.
Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia año 2021 / coordinación general Luis Henry Molina Peña. -- 1a. ed. – Santo Domingo : Poder Judicial, 2022.
3877 p.

ISBN 978-9945-585-67-4.

1. Jurisprudencia -- República Dominicana – Recopilación, repertorios, etc.
2. Suprema Corte de Justicia –-Sentencias -- República Dominicana I. Luis Henry Molina Peña, coord.

Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia
Año 2021

Coordinación General:
magistrado Luis Henry Molina Peña
presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

César José García Lucas
secretario general de la Suprema Corte de Justicia

Supervisión:
Joseline Cuello Soto
Dirección de Comunicación al Usuario

Roger A. Vittini Minervino
Unidad Jurisprudencial

Diseño de portada:
Eddy Gómez S.
Dirección de Prensa y Comunicaciones

Corrección de estilo:
Mayra Elena Arbaje Lembert

Diagramación:
José Miguel Pérez N. y Ricarlos Romero V.
Dirección de Comunicación al Usuario

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidenta de la Primera Sala de la SCJ;
Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISBN: 978-9945-585-67-4.

www.poderjudicial.gob.do

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... 47

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. Suspensión de ejecución de sentencia. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su acta núm. 5/2021 del 18 de marzo de 2021, aprobó la modificación de la Resolución núm. 448-2020, en cuanto la parte inicial del artículo segundo de dicha resolución, para incluir el plazo que tendrá la parte recurrente para notificar a la parte recurrida la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en casación, como un presupuesto de admisibilidad de la misma.
RESOLUCIÓN DEL 18 DE MARZO DE 2021, NÚM. 91-2021 49

1.2. Inhibición. Recusación. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia redefine el procedimiento para el conocimiento de las inhibiciones y recusaciones que tienen lugar en materia penal, para que en lo adelante sea la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca y decida sobre la inhibición y recusación que formulen tanto los jueces como las partes en ocasión del conocimiento de los asuntos der su competencia, de acuerdo con lo ya explicado; ocurriendo lo propio para la competencia penal desempeñada por las Salas Reunidas. También será la Segunda Sala competente para conocer y decidir, en facultades de corte de apelación y conforme el artículo 82 del Código Procesal Penal, las recusaciones en contra de los jueces de la instrucción especial.
RESOLUCIÓN DEL 17 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 246-2021 53

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2.1. Audiencia. Celebración. La fijación de la audiencia, cuando se recurre la decisión de un juez de paz o juez de la instrucción, procede cuando las partes han promovido prueba y la corte de apelación estima necesaria y útil la celebración de esta.
SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021 67

2.2. Inmueble. Registrado. Reivindicación. Prescripción. Varía el criterio sobre la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación sobre inmuebles registrados para que no sea un impedimento

para reconocer las reglas de prescripción en los casos donde no se configure un escenario de fuerza mayor
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 86

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3.1. Apelación. Desistimiento. Efecto. Si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental.
SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021 101

3.2. Embargo. Inmobiliario. Nulidad. Las nulidades de forma están fundadas en un vicio en la redacción de actos del procedimiento o en incumplimiento de los plazos, mientras las nulidades de fondo se generan en ocasión de irregularidades en el crédito.
SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021 107

3.3. Casación. Admisibilidad. El recurso de casación solo puede ser dirigido contra fallos en última o única instancia, tal decisión no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación.
SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021 116

3.4. Astreinte. Supresión. No puede considerarse como causal de supresión de la astreinte un hecho atinente a la parte que procura el cobro de su acreencia.
SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021 122

3.5. Acto. Teoría finalista. La parte recurrida en apelación tenía conocimiento del recurso por haber solicitado designación de sala y audiencia. El acto alcanzó la finalidad a la que estaba destinado.
SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021 128

3.6. Contrato. Cláusula. Abusiva. La figura de las cláusulas abusivas es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 136

3.7. Competencia. Atribución. Tanto la corte de apelación como la de casación pueden promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 146

3.8. Apelación. Admisibilidad. El artículo núm. 889 del CPC prevé que “las sentencias dadas sobre deliberaciones de un consejo de familia, estarán sujetas a apelación”; esto no se refiere a las

actas de deliberación del Consejo de Familia, sino a las sentencias de homologación de dichas deliberaciones.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....158

3.9. Prueba. Peritaje. En la práctica ha sido admitida la solicitud, por parte del juez, de asesorarse de peritos o expertos en determinada materia con la finalidad de comprender lo expresado en las piezas documentales aportadas al expediente.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....164

3.10. Apelación. Admisibilidad. En ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro en grado de apelación, no es procesalmente correcto que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....175

3.11. Alquiler. Cobro. Apelación. El pago de alquileres es una obligación de ejecución sucesiva, que durante el transcurso del litigio entre las partes continúa generando un crédito, lo cual constituye la razón para admitir su reclamo por primera vez ante la corte de apelación.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....187

3.12. Comercio. Fondo. Punto comercial. Consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....203

3.13. Acto. Nulidad. Poder de representación. No será pronunciada la nulidad si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuye.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....211

3.14. Contrato. Validez. Representante. Es válido el contrato suscrito entre dos sociedades por una sola persona física que ostenta la calidad de representante de ambas.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....218

3.15. Contrato. Nulidad. Dolo. Para declarar la inadmisibilidad de la acción, corresponde a la jurisdicción de fondo evaluar la existencia del dolo denunciado, a partir del examen de las pruebas que a tales propósitos aporte la parte demandante.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....230

3.16. Contrato. Sucesión. Se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....236

3.17. Inmueble. Acreedor. Privilegiado. El acto de préstamo y el finiquito deben ser redactados en forma auténtica y debe establecerse que la suma está destinada a la adquisición de un inmueble.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....244

3.18. Contrato. Condición resolutoria. El deudor de una obligación no puede prevalecerse de su propio incumplimiento para invocar una cláusula cuyo fin es retrotraer la situación jurídica al momento que se encontraban antes de la contratación.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....250

3.19. Sentencia. Motivación. La necesidad de motivar las sentencias es una obligación de inexcusable cumplimiento, lo cual igualmente aplica para las decisiones dictadas en barra o in voce.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....258

3.20. Sucesión. Heredero. Reservatorio. La calidad de heredero reservatorio no puede, por sí misma y antes de todo ejercicio de una acción en reducción, aniquilar el acto jurídico suscrito por el de cujus en beneficio del legatario.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021.....270

3.21. Audiencia. Medida. Instrucción. Al no celebrarse el informativo el juez debió declarar desierta la medida y ordenar la fijación de una nueva vista pública para que las partes concluyeran.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021.....279

3.22. Demanda. Caducidad. Bienes confiscados. La demanda en reivindicación de bienes confiscados se sujeta al plazo de 20 años.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021.....288

3.23. Familia. Filiación. La existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021.....296

3.24. Paternidad. Responsabilidad civil. Delictual. El derecho a reclamar indemnización nace una vez haya sido pronunciada una sentencia firme que acoja la demanda en reconocimiento de paternidad.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021.....306

3.25. Abogado. Honorarios. Factura con comprobante fiscal. Su sola emisión no constituye, en esta materia, un aval crediticio eficaz si no se encuentra sustentado en el cumplimiento previo de los procedimientos establecidos en la Ley núm. 302 de 1964.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021.....314

3.26. Arbitraje. Competencia. La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 327

3.27. Obligación. Pago. Ofrecimiento real. El pago, como modo de extinción de las obligaciones, puede provenir del deudor o un tercero.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 333

3.28. Demanda. Aquiescencia. La aquiescencia tiene lugar cuando una de las partes se adhiere a una sentencia o un acto judicial, reconociendo así que dicha decisión o la demanda en sí se encuentra bien fundada, renunciando a atacarla por la vía de los recursos correspondientes.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 339

3.29. Embargo. Inmobiliario. Pliego de condiciones. La fórmula "medios de nulidad tanto de forma como de fondo, contra el procedimiento que precede la publicación del cuaderno de cargas", apunta a las irregularidades del procedimiento de embargo y no a la nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 347

3.30. Tercería. Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 356

3.31. Tercería. Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Frente a la ausencia de una instancia abierta no puede negarse al tercero el acceso al amparo judicial efectivo para reclamar sus pretendidos derechos.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 363

3.32. Embargo. Inmobiliario. Adjudicación. Efecto. La vigencia y la oponibilidad de la sentencia de adjudicación, mientras no sea anulada o revocada, tiene un efecto impeditivo del ejercicio del derecho del titular de la prerrogativa jurídica de reclamar los daños y perjuicios.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 369

3.33. Contrato. Cuota litis. Cláusula penal. Si bien los juzgadores pueden excepcionalmente atemperar el efecto de una cláusula penal, no pueden desconocer su existencia.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 377

3.34. Información crediticia. Publicación. La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 384

3.35. Contrato. Comercial. Artista. Este tipo de acuerdos, que puede ser verbal o escrito, está sujeto a cualquier medio de prueba por su carácter y naturaleza de tipo comercial.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 393

3.36. Partición. Juez. Comisario. Juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 401

3.37. Arrendamiento. Vehículo. Robo. No existe responsabilidad civil cuando en caso de robo de vehículo este se encuentra debidamente estacionado y sin ninguna incidencia o anomalía.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 409

3.38. Banco. Débito. Cuenta. Constituye una falta atribuible al banco, la realización del débito de la cuenta de ahorros cuyo titular es el demandante, sin la participación del cuentahabiente.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 418

3.39. Arbitraje. Laudo. Demanda en nulidad. En ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 429

3.40. Instancia. Renovación. Ante el fallecimiento de una de las partes existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria y la forzosa.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 441

3.41. Escritura. Verificación. Sentencia. Por su finalidad resulta forzoso convenir que la sentencia que decide la solicitud de verificación de escritura tiene un carácter interlocutorio.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 450

3.42. Acto administrativo. Resolución. Mal podría entenderse, en buen derecho, que la Resolución 64-95 haya sido dejada sin efecto con anterioridad al pronunciamiento de la resolución 201-2014, por lo que, en vista de la propia actuación de la administración pública, se deriva su vigencia.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 457

3.43. Casación. Efecto suspensivo. No es posible la aplicación de los efectos suspensivos de la casación cuando se trata de decisiones que se encuentran investidas de la ejecución provisional de pleno derecho.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 468

3.44. Propiedad. Derecho. Prueba. Las facturas de compra de materiales de construcción no eran suficientes para justificar y reclamar el derecho de propiedad, en razón de que el contenido de estas no podía ser colocado por encima del derecho registrado.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 478

3.45. Apelación. Calidad. Objeto indivisible. El recurso de apelación aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido. Existe una excepción a este principio en los casos de solidaridad o indivisibilidad material de la cosa litigiosa.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 488

3.46. Pago. Interés. Incumplimiento. Ante obligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en el que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento, la jurisdicción apoderada tiene el deber de evaluar su procedencia y si ha lugar aplicar el interés convencional de que se trate.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 495

3.47. Embargo. Inmobiliario. El mandamiento de pago ni ningún otro acto del procedimiento de embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persiguiente y embargada, por tanto no aplican las reglas de la interrupción y renovación de instancia.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 505

3.48. Rendición. Cuentas. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 515

3.49. Filiación. Calidad. La determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 522

3.50. Embargo. Inmobiliario. Adjudicación. Para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, su admisibilidad

está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 531

3.51. Piscina. Seguridad. En todos los lugares que existan piscinas ya sean expuestas y disponibles al público, ya sean de uso privado o con acceso a público trátese de centros que realicen actividades lucrativas o no, o de condominios debe prevalecer un estándar de seguridad.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 539

3.52. Fianza. Contrato. Definición. La fianza es el contrato unilateral por el cual una persona denominada deudor (o cofiador), se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 551

3.53. Embargo. Inmobiliario. Recursos. En materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 562

3.54. Contrato. Ejecución. Parcial. Cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 569

3.55. Sucesión. Indignidad. Desheredación. La indignidad es una sanción en virtud de la cual el heredero queda privado de la herencia. La desheredación autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 577

3.56. Secuestrario. Judicial. La potestad de ordenar el secuestro de una cosa que da lugar a una contestación no está reservada exclusivamente al tribunal apoderado del conocimiento de la cuestión principal, sino que también pertenece dicha potestad al juez de los referimientos.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 585

3.57. Filiación. Impugnación. La filiación de paternidad, ya sea comprobada mediante documento auténtico, o sea presumida por tratarse de un hijo concebido durante el matrimonio, solo

puede ser impugnada mediante una acción en denegación de esa filiación.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 595

3.58. Filiación. Prueba. La anulación del acta de nacimiento es la consecuencia jurídica inmediata de la denegación judicial de la filiación establecida en la misma. Facultad del Ministerio Público para interponer demandas de denegación de paternidad.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 604

3.59. Casación. Admisibilidad. Conclusiones. El interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 612

3.60. Referimiento. Ordenanza. Las ordenanzas dictadas en referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 618

3.61. Pagaré. Definición. El pagaré es un título que contiene un crédito otorgado por el deudor al acreedor, donde el primero se obliga a pagar al segundo una cantidad monetaria en fecha y lugar determinados.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 626

3.62. Apelación. Plazo. Solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado.
SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 636

3.63. Fianza. Tipos. Se distingue entre fianza simple y solidaria. La primera concierne a que el fiador puede oponer al acreedor los beneficios de excusión o de división, mientras que en la segunda variante el fiador renuncia a tales prerrogativas.
SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 645

3.64. Embargo. Estatal. A las empresas capitalizadas no se le aplican los beneficios que favorecen al Estado como órgano de macro gestión de la administración pública, en razón de que dichas empresas no son prestatarias de servicios públicos.
SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 659

3.65. Referimiento. Provisión. Además de la urgencia, uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos

pueda conceder una provisión a favor del acreedor, es la existencia de una obligación no contestable.
SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 669

3.66. Inmueble. Hipoteca. Contrario al régimen de los inmuebles no registrados, donde las hipotecas solo pueden estar constituidas en actos auténticos conforme las reglas del Código Civil, los actos hipotecarios que afectan inmuebles registrados no tienen que ser redactados obligatoriamente en la forma auténtica, bastando con que sean bajo firma privada debidamente legalizados por notario.
SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 693

3.67. Responsabilidad civil. Falta. Penal. Aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica.
SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 702

3.68. Partición. Filiación. Los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de cujus, es decir, poseen a través de la filiación, la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, comportando la calidad de herederos.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....711

3.69. Concubinato. Monogamia. La característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva. Sin embargo, esto no significa que la relación consensual o concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....720

3.70. Inmueble. Alquiler. Cuando es pactada la llegada del término del contrato, esto en ninguna medida limita los derechos y mecanismos legales con que cuenta el propietario del bien inmueble para recuperar la posesión del b ien alquilado.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....728

3.71. Sucesión. Retracto. La figura de retracto sucesorio tiene su justificación en el hecho de que la partición de los bienes relictos ha sido concebida por el legislador como una operación familiar, en la que, en principio, no conviene que terceros se inmiscuyan.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....734

3.72. Partición. Apelación. No existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....742

3.73. Urbanización. Ornato. Competencia. Todo lo relativo a la aplicación de la referida Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, cuya inobservancia implica la pena de multa y prisión, es de carácter represivo y no puede ser conocido por los tribunales civiles.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....748

3.74. Embargo. Inmobiliario. Adjudicación. Nulidad. El fraude solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el caso de que se demuestre que el persiguiente adjudicatario participó en el fraude.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....757

3.75. Derecho de autor. Comunicación pública. La gratuidad de un servicio no cambia el carácter de una comunicación pública.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....767

3.76. Proceso. Inmutabilidad. En virtud del principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objetivo de litigio.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....779

3.77. Recurso. Sucesivo. Ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....786

3.78. Inquilino. Reposición. Referimiento. Es admitido que el juez de los referimientos disponga la reposición de un inquilino, como medida provisional y precautoria con la finalidad de evitar la continuidad de un daño en su perjuicio o de provocar que cese una turbación manifiestamente ilícita.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....791

3.79. Acción. Prescripción. El hecho de que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundamentada en la vulneración a un derecho fundamental, no implica en modo alguno que dicha acción adquiera un carácter de imprescriptibilidad.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....799

3.80. Pago. Dación. La dación en pago es producto de la intervención de una relación contractual suscrita entre las partes, por tanto, no puede ser impuesta al acreedor. Es este último quien debe decidir, libremente, si para satisfacer la obligación que le es debida, acepta una prestación distinta.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021..... 808

3.81. Tarjeta. Crédito. Débito. Identidad. La previsión de verificar la identidad del tarjetahabiente debe ser tomada por los establecimientos afiliados ante el pago con una tarjeta de débito.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 818

3.82. Prueba. Fabricar. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 827

3.83. Inmueble. Expropiación. La competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, solo es en cuanto a los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras y cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 850

3.84. Sucesión. Herencia. No es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 861

3.85. Adjudicación. Nulidad. La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 876

3.86. Acto. Nulidad. La nulidad de un acto de citación o emplazamiento entraña la ineficacia jurídica de todas las actuaciones y actos posteriores que sean su consecuencia.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 891

3.87. Hechos. Calificación. Es necesario que los jueces otorguen a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación otorgada a los hechos, con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho de defensa.
SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 897

3.88. Gestión. Colectiva. La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos donde los titulares delegan en organizacio-

nes creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras.
SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 909

3.89. Pared. Medianera. Una pared propia o divisoria, puede convertirse en medianera, cuando la parte que no ha soportado el gasto decide pagar la mitad de la valla o muro.
SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 921

3.90. Concesión. La concesión es el soporte generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización.
SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBER DE 2021 928

3.91. Divorcio. Procedimiento. Para cada causa de divorcio el legislador ha dispuesto procedimientos que son totalmente distintos y de riguroso cumplimiento, en donde se deben agotar diferentes etapas, incluso algunas de índole extrajudicial como la instrumentación previa del acto de convenciones y estipulaciones en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.
SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 954

3.93. Cuando el finiquito de una obligación principal se efectúe por una resolución de mutuo acuerdo o judicial, se mantiene la vigencia de la cláusula penal. Esto así, porque la causa que genera la resolución y la cláusula penal es el incumplimiento de la obligación por una de las partes.
SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.....970

3.93. Embargo. Adjudicación. El hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes mediante sentencias separadas no cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado.
SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.....981

3.94. Instancia. Perención. La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido.
SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.....995

3.95. Puja. Reventa. El auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha, impugnable mediante las vías de recursivas establecidas en la Ley para este tipo de actos jurisdiccionales, sino un acto

judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrida en apelación o casación.
SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.....1003

3.96 Apelación. Intervención. En grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería.
SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.....1019

3.97. Orden. Público. La noción de orden público es un concepto jurídico indeterminado, flexible, dinámico, de difícil definición. Debe entenderse por este el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, ante las cuales, por interesar a la sociedad en general y como ente colectivo, ceden los derechos de los particulares.
SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.....1034

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

4.1 Desistimiento. Citación. La Corte ha dictado el desistimiento, vulnerando el derecho de defensa del imputado, puesto que no se percató que al momento de la audiencia celebrada el imputado no se encontraba debidamente citado.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1044

4.2 Incomparecencia. Desistimiento tácito. En lo que respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito respecto a este.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1052

4.3. Calidad. Prueba. La calificación jurídica del hecho punible se fundamenta en asociación y el robo agravado, por consiguiente, la querellante tenía que aportar la prueba de su derecho real de propiedad sobre los bienes.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1059

4.4. Prueba. Valoración. El juez ante cual se dinamiza el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1077

4.5. Sentencia contradictoria. El juzgador debe considerar si el nuevo caso objeto de escrutinio posee patrones fácticos y problemas jurídicos similares a decisiones anteriores, y que la ratio deci-

dendi de su decisión anterior haya dispuesto una regla para resolver la controversia.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1094

4.6. Cosa juzgada. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1103

4.7. Defensa pública. Costas. Ni el CPP, ni la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establecen en ninguna de sus disposiciones, que el simple hecho de que el imputado esté asistido por un defensor público lo eximirá del pago de las costas.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1112

4.8. Indemnización. Monto. Dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1126

4.9. Registro. Persona. "Perfil sospechoso" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1133

4.10. Pena. Trabajos públicos. Reclusión mayor. Al haber sido sometido y juzgado el imputado por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1144

4.11. Homicidio. Involuntario. Imprudencial. Para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa, esto es: torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1156

4.12. Juez. Imparcialidad. Si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1165

4.12. Incesto. Agravante. El "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1179

14.14. Experiencia. Definición. La máxima de la experiencia es la percepción individual, del sentido común, las acumulaciones, las valoraciones, las premisas, las presunciones, los conocimientos generales, la subsunción libre, la libertad, imparcialidad, independencia; que se configuran en la formación del juez, a partir de los procesos en que participa en el devenir de su carrera judicial.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1197

14.15. Decisión. Motivación. Aparente. Existe motivación aparente cuando se vulneran los principios lógicos del pensar y las reglas de la experiencia, es decir, el operador judicial ha presentado a simple vista razones, pero las mismas no dan respuesta a los aspectos planteados.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1207

4.16. Decisión. Motivación. Aparente. Existe motivación aparente cuando se vulneran los principios lógicos del pensar y las reglas de la experiencia, es decir, el operador judicial ha presentado a simple vista razones, pero las mismas no dan respuesta a los aspectos planteados.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1216

4.17. Imputado. Declaración. La declaración de la persona en conflicto con la norma penal constituye la máxima representación de la defensa material, es decir, es la posibilidad que tiene el imputado de oponerse a la imputación.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1239

4.18. Pena. Determinación. Los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1253

4.19. Responsabilidad civil. Indemnización. En el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1272

4.20. Recurso. Plazo. El uso irrestricto de los plazos, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas

y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1286

4.21. Proceso. Duración. Al ser rechazada la solicitud de extinción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1295

4.22. Víctima. Proceso. Si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1312

4.23. Tipo. Subsunción. Luego de identificar el hecho y que el mismo ha sido cometido por el o los imputados, el operador judicial debe situar aquella situación dentro de una norma o concepto jurídico, con la irrenunciable condición de que exista concordancia entre ambos, así determinar las consecuencias legales que se deben aplicar.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1321

4.24. Tránsito. Daño moral. Prueba. Cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1340

4.25. Prueba. Incorporación. Lectura. Este tipo de actas resultan ser excepciones a la oralidad y pueden ser incorporadas al juicio, por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1353

4.26. Homicidio. Tentativa. Poco importa el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima, pues quedó debidamente comprobado el animus necandi del agresor configurado por el tipo de herramienta o instrumento que usó para la comisión del hecho y el lugar del cuerpo hacia donde dirigió las heridas.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1361

4.27. Cheque. Acción. Prescripción. Pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, toda vez que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1370

4.28. Sentencia. Motivación. Para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1381

4.29. Alcohol. Intoxicación. La intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1394

4.30. Modalidad. Familiar. Las uniones de hecho han sido reconocidas por nuestra Constitución como una figura jurídica y una modalidad familiar, por ello, reciben en algunas materias los mismos derechos y obligaciones que aquellas uniones acreditadas por un acuerdo contractual.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1407

4.31. Libertad. Asistida. La libertad asistida implica atar la libertad del niño, niña o adolescente a ciertas condiciones impuestas por el juez de niños, niñas y adolescentes, las cuales está obligado a cumplir.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1419

4.32. Lectura integra de sentencia. Fuerza mayor. Debido a una causa de fuerza mayor la lectura y el fallo de la sentencia fueron prorrogados más allá del plazo establecido, siendo esta prórroga notificada a las partes, en tal sentido, no se violó en este aspecto el debido proceso.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1431

4.33. Cadena de custodia. Prueba. La cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1458

4.34. Prueba. Valoración. El juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1471

4.35. Excusa. Legal. Provocación. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1484

4.36. Extradición. Pruebas. La ponderación por parte del tribunal, de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1492

4.37. Asociación de malhechores. Para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1501

4.38. Allanamiento. Autorización. Si bien es cierto que quien practicó el allanamiento es un fiscal diferente al que figura en la referida orden, no menos cierto es que la normativa procesal penal dispone que la autorización se otorga a la autoridad designada para el registro, sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien figura en el acta elaborada.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1514

4.39. Pena. Personalidad. Cada quien es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1522

4.40. Abuso sexual a menor de edad. Cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y trato, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su condición inferior, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1534

4.41. Caso. Teoría. La teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1554

4.42. Ley. Irretroactividad. La irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1567

4.43. Proceso. Duración. Plazo. Razonable. No existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrean vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 107..... 1581

4.44. Prueba. Valoración. La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1598

4.45. Allanamiento. Vivienda. Si bien es cierto que no hay ninguna ley en el país que prohíba la posesión de los objetos encontrados en la vivienda allanada, no menos cierto es que la labor de inteligencia y posterior seguimiento de la cual eran objeto, sumado al hallazgo de los objetos encontrados en su vivienda, completan el cuadro fáctico del ilícito que ha sido juzgado.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1611

4.46. Prueba. Documento. Lectura. La incorporación de un medio de prueba documental por medio de su lectura y obtenido conforme a los principios y normas no dificultan el principio de contradicción, ya que, las partes pueden presentar pruebas en contra para desacreditar o refutar dichas pruebas.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1624

4.47. Prueba. Valor. El cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1633

4.48. Prueba. Testigo. El hecho de que el cuestionado testigo no portara cédula de identidad y electoral no lo inhabilita para deponer como testigo ocular de los hechos.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1660

4.49. Prueba. Documento. Lectura. De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura. Por consiguiente, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1673

4.50. Apelación. Objeto. El objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1687

4.51. Prueba. Testimonio. Cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1700

4.52. Prueba. Documento. Lectura. De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura. Por consiguiente, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1707

4.53. Prueba. Testimonio. Aún no se realizara el reconocimiento de personas la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1721

4.54. Prueba. Libertad. Siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1734

4.55. Prueba. Testimonio. La credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica,

que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1761

4.56. Prueba. Testimonio. El testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1773

4.57. Prueba. Nueva. Si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1790

4.58. Cosa. Distracción. La distracción consiste en desviar una cosa de su recto destino, perjudicando al propietario o persona con poder sobre la cosa, privándolo del acceso a esta.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1799

4.59. Prueba. Libertad. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1811

4.60. Ley. Irretroactividad. La irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1820

4.61. Violación. Sexual. Tentativa. La tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un crimen comienza su ejecución, pero no se consuma el hecho por causas ajenas a su voluntad.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1834

4.62. Prueba. Custodia. Una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1841

4.63. Accidente. Muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....1851

4.64. Acción. Civil. Prescripción. Toda acción civil fundamentada en un crimen, un delito o una contravención está sometida a la misma prescripción establecida por la acción pública prevista en el procedimiento penal.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....1863

4.65. Actor. Civil. Constitución. Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....1876

4.66. Acción. Civil. Accesoria. La acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....1897

4.67. Prueba. Acreditación. Aun cuando el concepto testigo idóneo para autenticar una prueba puede ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, en casos como el que nos ocupa, su presencia no resulta indispensable para acreditar la veracidad del documento.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....1915

4.68. Acuerdo. Parcial. El presente caso estamos frente a un acuerdo parcial, el cual no ata al juez al momento de imponer la pena y su forma de cumplimiento.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....1929

4.69. Registro. Morada. La autorización contiene detalles precisos del lugar que se iba a efectuar el allanamiento, del nombre de la persona investigada y cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su emisión y ejecución.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....1940

4.70. Inteligencia. Electrónica. Mapeo. Este tipo de programas estiman una colocación del aparato electrónico, no la posición exacta.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....1957

4.71. Arma. Blanca. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra

clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 1973

4.72. Tránsito. Velocidad. La velocidad de un vehículo debe regularse con el debido cuidado, considerando el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, que nadie debe guiar a una velocidad mayor a la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad cuando sea necesario.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 1982

4.73. Prueba. Perito. El artículo 312 citado deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2007

4.74. Cheque. Pago. Si bien es cierto el articulo 66 letra a) de la Ley 2859 sobre Cheques dispone el plazo de los dos días para el pago del cheque luego de requerido el mismo; sin embargo, el referido plazo no es fatal, por tanto no está supeditado a pena de nulidad.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2023

4.75. Robo. Tentativa. El tribunal de juicio descartó la existencia de tentativa de robo y retuvo como un hecho concreto, que la víctima fue herida por el imputado con una pistola que portaba de manera ilegal y que en el hecho el imputado también resultó herido mientras repelía la agresión con su arma de reglamento.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2035

4.76. Tecnología. Acceso. Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2042

4.77. Tipo. Autoría. Es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2055

4.78. Tipo. Elementos. Para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2065

4.79. Provocación. Excusa. Para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2090

4.80. Homicidio. Agravante. Respecto a la no configuración de las agravantes del homicidio, la doctrina está conteste con especificidad con relación a los elementos de la premeditación, citando dos criterios fundamentales acerca de su naturaleza, los cuales son: el elemento cronológico y elemento ideológico.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2104

4.81. Peligro. Fuga. Ante una condena, se presume razonablemente un incremento en el peligro de fuga.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2118

4.82. Allanamiento. Orden. La orden de allanamiento es el documento emitido por el juez o tribunal competente en el cual se autoriza al Ministerio Público a realizar el registro de un lugar determinado, cuando existan sospechas fundadas de que en esa ubicación puedan encontrarse pruebas de un delito, personas, o elementos de interés para la investigación.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2143

4.83. Pena. Finalidad. La pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al infractor de no volver a cometer hechos de esa naturaleza, así como también la finalidad resocializadora que invita al condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2151

4.84. Sentencia. Notificación. En nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado que le es formulado para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2158

4.85. Prueba. Inmediación. Corresponde al juez de la inmediación la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, y es este juzgador quien tiene la facultad de establecer el valor probatorio a cada medio de prueba.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021..... 2168

4.86. Personalidad. Persecución. El Estado tiene la obligación por medio del órgano acusador, esto es, el Ministerio Público, de individualizar a quien acuse, permitiendo establecer que existe la certeza de que será juzgado a quien se le pretenda imputar alguna acción u omisión que conlleve el cometimiento de un hecho punible.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021..... 2181

4.87. Imputado. Declaración. La declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021..... 2216

4.88. Decisión. Motivación. Toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2228

4.89. Prueba. Recurso. La normativa procesal penal dispone la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2246

4.90. Recurso. Taxatividad. En materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2254

4.91. Casación. Juicio. Nuevo. La Suprema Corte de Justicia puede, al decidir los recursos sometidos a su consideración, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2263

4.92. Revisión. Hechos. Pruebas. La revisión basada en nuevos hechos o pruebas, significa que los hechos o medios de pruebas que fundan la revisión tienen que haber sobrevivido o relevarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2282

4.93. Sentencia. Motivación. Una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021..... 2298

4.94. Pena. Suspensión. Cuando el artículo 341 del CPP se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....2310

4.95. Crimen. Tentativa. Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciacie los jueces.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021..... 2318

4.96. Abuso. Confianza. Para que exista dicho delito deber estar presente los elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer. b) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción. c) El perjuicio. d) La naturaleza del objeto (carácter mobiliar) y e) La entrega del objeto a título precario.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2328

4.97. Tránsito. Comitente. La persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2350

4.98. Acción. Penal. Una acción penal solo puede ser perseguida en contra de las personas que tuvieron participación directa en el hecho delictivo, si se demuestra su culpabilidad se procederá a la imposición de la pena, que como es sabido es de carácter estrictamente personal.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2359

4.99. Casación. Admisibilidad. El artículo 425 del CPP delimita las decisiones recurribles en casación estableciendo que deben provenir de la corte de apelación, deben poner fin al procedimiento, pronunciar absolución o condenas, o denegar la suspensión o extinción de la pena.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2375

4.100. Tránsito. Comitencia. La presunción de comitencia sólo recae sobre el propietario del vehículo.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2382

4.101. Acción Penal. Puede ocurrir que se produzca la absolución del imputado, no obstante el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2401

4.102. Defensa. Inmutabilidad. Los referidos familiares que reclaman el resarcimiento del daño han sido debidamente identificados y acreditadas sus calidades en el auto de apertura a juicio, de ahí que no resulte una afectación al debido proceso ni al ejercicio del derecho de defensa, pues se ha preservado el principio de inmutabilidad del proceso.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2415

4.103. Apelación. Admisibilidad. El CPP no prevé recurso de apelación contra la decisión que declara la inadmisibilidad de una acusación privada.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2457

4.107. Allanamiento. Acreditación. La autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor, por lo que, asumir la acreditación del acta de allanamiento es una facultad que le asiste a los jueces del juicio.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2464

4.105. Arma. Porte. El delito de porte ilegal de armas es un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la seguridad interior del Estado como bien jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2473

4.106. Flagrancia. Delito. La policía puede proceder al arresto de una persona sin orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente

después, este último concepto genera cierta nebulosa respecto a cuál será aquel parámetro temporal que abarca el término "inmediato".
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2489

4.107. Registro. Arresto. El juez tiene la obligación, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos de forma del acta que se levantó, de verificar que al momento en que estas diligencias se efectuaron se conjugaron dos elementos: el motivo previo y la urgencia, y que estos sean el resultado de datos objetivos.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2501

4.108. Prueba. Testimonio. La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2512

4.109. Omisión. Estatuir. La omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2532

4.110. Cheque. Abono. En materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2540

4.111. Cheque. Fondos. El emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun sí no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2547

4.112. Pena. Proporcionalidad. La pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. El juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2559

4.113. Coautoría. Asociación. Malhechores. Cabe distinguir los supuestos de coautoría y asociación de malhechores, los cuales

han sido la discusión de penalistas de todos los tiempos, pues como ha indicado el recurrente no basta con que un crimen sea cometido por más de un individuo para que pueda atribuirse la concurrencia de la asociación.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2571

4.114. Complicidad. Definición. La complicidad debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2580

4.115. Cargos. Formulación. La formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2597

4.116. Impuesto. Retención. Agentes. Los agentes de retención son los responsables directos que deben efectuar la retención del impuesto correspondiente y pagarlo a la Administración Tributaria dentro del plazo establecido.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2607

4.117. Recurso. Indebido. En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2625

4.118. Difamación. Menor. La expresión usada por la imputada atenta contra el honor de la menor de edad, caracterizándose de este modo el delito de difamación.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2632

4.119. Drogas. Ocupación. No es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2641

4.120 Provocación. Excusa. No fue comprobado que hubo una acción de violencia grave en contra del imputado ni los demás elementos necesarios para la configuración de la excusa legal de la provocación.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2660

4.121. Defensa. Legítima. Se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2671

4.122. Provocación. Excusa. La aplicación de la excusa legal será determinada por los jueces de juicio en un ejercicio ponderativo y razonado de la particularidad concurrente de cada proceso que se comprueba mediante la valoración y ponderación de los elementos de pruebas aportados al caso.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2679

4.123. Acción. Penal. Extinción. La inactividad procesal de los últimos catorce (14) años y cinco (5) meses no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2689

4.124. Prescripción. Olvido. La institución procesal de la prescripción, sobre todo, las prescripciones largas, tienen su fundamento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en la presunción de olvido, lo que significa que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2696

4.125. Extradición. Procedencia. Sobre el argumento enarbolado relativos a las circunstancias de salud, si bien muy lamentables, no responden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2704

4.126. Flagracia. Definición. El término flagrancia se deriva del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, por ello, cuando este concepto ingresa al fuero penal, lo hace en el sentido metafórico de indicar que el hecho que se presume delictivo es vigente.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2751

4.127. Pena. Tipos. El sistema nacional impone como penas privativas de libertad: 1) El arresto por contravenciones; 2) La prisión correccional; 3) La reclusión menor; 4) La detención; 5) La reclusión mayor; 6) La de treinta años de reclusión mayor.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2764

4.128. Intención. Dolo. La intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2780

4.129. Prueba. Libertad. En nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2808

4.130. Incesto. Agravante. En nuestro sistema jurídico el referido ilícito no es una figura autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima, sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2823

4.131. Alcohol. Intoxicación. La intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2835

4.132. Ley. Irretroactividad. En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2848

4.133. Hechos. Subsunción. La labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2880

4.134. Sentencia. Íntegra. No obstante lo indicado que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva o del fallo reservado del fondo del recurso, esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2894

4.135. Prisión. Preventiva. La prisión preventiva es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción y no la regla.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2903

4.136. Sentencia. Motivación. La motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2912

4.137. Pena. Finalidad. Si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2922

4.138. Premeditación. Preparación. Para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2937

4.139. Pena. Determinación. Se podría reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2948

4.140. Prueba. Testimonio. El valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2962

4.141. Prueba. Definición. La prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2973

4.142. Prueba. Oralidad. La norma procesal como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2986

4.143. Prueba. Referencial. La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, y a su utilidad para descubrir la verdad, autorizando el mismo código a acreditar los hechos punibles y sus circunstancias bajo el halo de la libertad probatoria.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2993

4.144. Testimonio. Referencial. El hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....3002

4.145. Testimonio. Referencial. Un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....3011

4.146. Preclusión. Definición. La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 3026

4.147. Imputado. Declaración. El imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, siendo suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 3043

4.148. Recurso. Plazo. Si bien es cierto que el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 3062

4.149. Registros. Colectivos. Formalidades. Lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, sobre los registros colectivos, de cuyo contenido se comprueba el deber de los oficiales actuantes de informar previamente al representante del Ministerio Público.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3071

4.150. Persona. Registro. La sospecha fundada conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro de una persona.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3093

4.151. Persona. Reconocimiento. Se llevara a cabo siempre que sea necesario individualizar al imputado, pudiendo ser reconocido incluso mediante una fotografía u otro registro.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3104

4.152. Testimonio. Referencial. A pesar de que la declarante manifestó que su conocimiento del caso lo adquirió por ser hermana de la víctima y porque previo al suceso tuvo una relación sentimental con el acusado, ni la defensa ni la parte querellante expresaron oposición a que se escuchara su testimonio.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3113

4.153. Testimonio. Víctima. Criterios requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente; y c) la persistencia de la acusación.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3122

4.154. Calificación. Jurídica. Si bien el artículo 321 del CPP prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3150

4.155. Calificación. Jurídica. Lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3159

4.156. Víctima. Definición. Se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3166

4.157. Pena. Error. La pena que verdaderamente corresponde al imputado debía ser determinada por los tribunales inferiores entre un rango de 10 a 20 años de prisión, sin embargo, a causa del error legal ya descrito, solo le han condenado a 5 años de prisión, e incluso le han favorecido aún más a suspender uno de estos años, con lo que evidentemente no existe la alegada desproporcionalidad.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3182

4.158. Incesto. Unión. Hecho. La severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3191

4.159. Intención. Reparadora. Si un crimen o delito ha sido consumado, la intención reparadora no constituye una eximente de la acción pública ni de la responsabilidad penal del agente, como tampoco cambia la naturaleza del mencionado hecho.
SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021 3211

4.160. Querella. Calidad. Uno de los requisitos para actuar en justicia es tener calidad, por ende, previo a cualquier decisión, el juez o tribunal debe revisar ante la querella presentada si quien la interpuso tiene calidad para ello.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 3223

4.161. Acción. Pública. El fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 3242

4.162. Pena. Valoración. El juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3258

4.163. Incesto. Pena. Aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 3272

4.164. Prueba. Valoración. La construcción de los hechos se logra mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, las cuales aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, por ello, existirá este error cuando el operador jurídico crea que existe una prueba, la cree inexistente o cuando al momento de apreciarla altera, disminuye o adiciona el verdadero contenido de esta.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3284

4.165. Conciliación. Cumplimiento. Es esencialmente a condición de que las partes cumplan lo convenido en el acuerdo que tiene por finalidad extinguir la acción penal.
SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 3297

4.166. Prueba. Acta. Incorporación. Este tipo de actas a las que se refiere el artículo núm. 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo.
SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 3306

4.167. Pena. Tipo. La normativa debe contener una predeterminación de las conductas y sus penas mediante su tipificación de forma precisa y dotada de una adecuada concreción en la descripción de cada tipo.
SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 3318

5. TERCERA SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

5.1. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL 3334

5.1.1. Denominación. Comercial. Personalidad. El tribunal yerra en su sentencia al sustentar su decisión en el criterio que sostiene que las denominaciones comerciales se encuentran desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que si bien en principio les impide actuar en justicia, sin embargo, se les reconoce una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas cuando contraen obligaciones de hecho.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 3334

5.1.2. Estado. Inembargabilidad. No podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 3343

5.1.3. Laboral. Proceso. Contrario al proceso civil en el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real, y para llegar a ella, se hace prevalecer el fondo sobre la forma.
SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 3355

5.1.4. Dimisión. Faltas. Cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 3366

5.1.5. Salario. Ordinario. Extraordinario. La jurisprudencia ha definido al salario ordinario como la retribución devengada por el trabajador como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en periodos no mayores de un mes.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 3377

5.1.6. Casación. Admisibilidad. No será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 3386

5.1.7. Empleo. Abandono. Es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 3392

5.1.8. Seguridad social. Inscripción. Como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 3401

5.1.9. Apelación. Escrito. Defensa. Al disponer los jueces del fondo la caducidad del escrito de defensa en el entendido de que este fue depositado fuera del plazo de los diez días, sin tomar en consideración que el referido texto legal no impone ninguna sanción al depósito fuera de plazo y siendo este plazo conminatorio y no perentorio, alteraron su verdadero alcance.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 3411

5.1.10. Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.
SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021..... 3419

5.1.11. Decisión. Motivación. La falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....3425

5.1.12. Decisión. Omisión. Estatuir. Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....3437

5.1.13. Prueba. Fotocopia. Los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados en fotocopia, regla que se encuentra supeditada a que la parte a quien se le opone no los impugne por medio de las vías instituidas al efecto.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....3444

5.1.14. Procedimiento. Supletorio. El derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada.
SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 3454

5.1.15. Fianza. Judicial. No le es imperativo al juez de los referimientos tener que comprobar hechos particulares para acreditar la necesidad de esa garantía.
SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 3460

5.1.16. Casación. Admisibilidad. No será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.
SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 3467

5.1.17. Trabajo. Accidente. El accidente de trabajo se define como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión

del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajero.
SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 3473

5.1.18. Trabajo. Horario. El horario en que los trabajadores ejecutan sus jornadas de trabajo, constituye una condición esencial del contrato de trabajo, que es tomada en cuenta por cada trabajador en el momento de la contratación, porque dependiendo del mismo organiza sus demás actividades como ente social.
SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 3484

5.1.19. Despido. Dimición. Falta. El concepto de falta continua es propio de las figuras del despido o dimisión al momento de verificar si la falta imputada cumple con el plazo de los 15 días y así determinar si el derecho a despedir o dimitir se encuentra caduco.
SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021..... 3496

5.1.20. Seguridad. Social. La inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador.
SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....3522

5.1.21. Despido. Caducidad. Se debe interpretar como la fecha en que el autor de la denuncia ha tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual decisión.
SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....3534

5.2. Asuntos en materia administrativa

5.2.1. Responsabilidad civil. Patrimonial. La responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021..... 3546

5.2.2. Impuesto. Renta. El hecho de haber declarado de manera neta el total del servicio transferido, afectó la base imponible del impuesto y por tanto la percepción del recaudo del tributo.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021..... 3556

5.2.3. Casación. Objeto. El objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021..... 3568

5.2.4. Ley. Irretroactividad. Lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión social.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 3575

5.2.5. Apelación. Contencioso. Administrativo. Si bien la Ley que instituye la jurisdicción contencioso administrativa indica el plazo para la interposición de los recursos de apelación, no menos cierto es que en la actualidad no existen los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia, encontrándose habilitados para la impugnación de las sentencias dictadas por el TSA solo los recursos de revisión y casación.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 3591

5.2.6. Forma jurídica. Hecho. La afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria.
SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 3606

5.2.7. Pro Consumidor. Competencia. La normativa reguladora no dota de potestad sancionadora a Pro Consumidor, sino de facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales.
SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 3622

5.2.8. Casación. Jurisprudencia. Ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 3635

5.2.9. Ayuntamiento. Acción. Judicial. Administrativa. Al haber constatado que el Ayuntamiento fue representado por su alcalde, sin objeción de su contraparte, en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, se configuró la calidad y capacidad para actuar en justicia.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 3645

5.2.10. Pro Consumidor. Propina. Al momento de informar que no se puede aplicar la propina a facturas por comidas o bebidas para ser consumidas en un lugar distinto al negocio que las vendió, ha ejercido correctamente la función que laley le impone.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 3657

5.2.11. Contrato. Administrativo. La administración pública podía suscribir dos (2) tipos diferentes de contratos, los cuales conforman el binomio contratos administrativos-contratos privados de la administración.
SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 3672

5.2.12. Decisión. Motivo. Suplencia. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta.
SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 3685

5.2.13. Competencia. Decisión. Cuando un juez civil declare su incompetencia, no debe designar a la jurisdicción administrativa cuando este estime que ésta última es la competente, no imponiéndose dicha decisión al juez de envío, quien podría declararse incompetente si ese es su criterio.
SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 3698

5.2.14. Acto. Administrativo. La motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez.
SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....3713

5.2.15. Contribuyente. Información. Si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración motive y justique las circunstancias por las cuales esta procedió a restar valor probatorio a la documentación aportada por un contribuyente.
SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....3726

5.2.16. Servidor. Público. Desvinculación. Cuando un tribunal da por establecido que no se cumplió con esa formalidad (debido proceso disciplinario), está dispensado de ponderar todo elemento de prueba tendente a demostrar las faltas en que se sustenta la desvinculación del servidor público.
SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....3735

5.2.17. Sanción. Administrativa. Lo que justifica que un concepto material de sanción administrativa prevalezca sobre la calificación legal son las garantías inherentes al debido proceso del infractor, no siendo posible que la ley o la administración excluyan ciertas medidas.
SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....3743

5.2.18. Aduana. Tributario. Prescripción. Interrupción. Las causas de la interrupción del derecho común aplican a la obligación tributaria.
SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021..... 3761

5.2.19. Juez. Control. Subjetivo. La actuación del juez de lo contencioso administrativo no se limita al control objetivo, sino que se ha añadido la dimensión subjetiva a dicho control producto de la incorporación y realización de los derechos fundamentales.
SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021.....3772

5.2.20. Administrativo. Apoderamiento. Instancia. Resulta imperioso para el juez apoderado, antes de decretar la inadmisión de la acción por la falta de inclusión de uno de los enunciados previstos en el artículo 158 del Código Tributario, explicar por qué dicha falta de enunciación impide dispensar una solución ajustada al derecho del asunto de que se trata.
SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021..... 3780

5.2.21. Administrativo. Acción. Calificación. El alegato de la parte recurrente sobre una calificación incorrecta resulta contrario a lo establecido por las propias normas de nuestro sistema regulatorio, en razón de que por mandato de la Ley es competencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, conocer de la materia Monetaria y Financiero, por lo que resulta indistinta la denominación otorgada al recurso.
SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021..... 3786

6. AUTOS DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

6.1. Jurisdicción. Privilegiada. Para la designación del juez de la instrucción especial este juez evalúa dos aspectos de forma separada: primero, la competencia y segundo, una evaluación sobre la admisibilidad. 19/1/2021.
AUTO NÚM. 2-2021..... 3799

6.2. Jurisdicción. Privilegiada. Arrastre. Mantener el arrastre de los imputados no privilegiados a la jurisdicción especial resulta insustentable dentro de un Estado constitucional y de derecho. 23/2/2021.
AUTO NÚM. 5-2021.....3807

6.3. Juez. Ausencia. Los jueces presidentes, así como el juez coordinador, están facultados para designar a un juez para cubrir al juez que se inhibe o se ausenta. 19/8/2021.
AUTO NÚM. 11-2021..... 3814

6.4. Juez. Designación. Admisibilidad. Procede declarar inadmisible la solicitud presentada, debido a que la acción no ha sido promovida por el Ministerio Público, quien por disposición legal es quien ostenta facultad para el ejercicio de la acción pública. 15/9/2021.
AUTO NÚM. 15-2021 3826

6.5. Jurisdicción. Privilegiada. Cónsul. Los cónsules no son parte del cuerpo diplomático ni jefes de misión acreditados en el exterior, por consiguiente, escapan a la competencia especial asignada a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de causas penales en su contra. 22/9/2021.
AUTO NÚM. 17-2021 3830

INDICE ALFABÉTICO..... 3838

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la República Dominicana con el propósito de contribuir con la organización de la información jurídica, presenta a la comunidad y a la población en general la publicación de las principales decisiones emitidas por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia durante el año 2021, seleccionadas por su trascendencia en el orden jurídico.

Mediante esta publicación es posible consultar las principales decisiones emitidas por la Alta Corte, las cuales en sus atribuciones de Corte de Casación establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, facilitando así unificar los criterios y permitir la coherencia en las decisiones de las distintas instancias.

Tomando en consideración que la jurisprudencia es la fuente de derecho producida por el Poder Judicial, esta publicación se convierte en información relevante para el fundamento de las pretensiones y la resolución de los conflictos dirimidos en el sistema judicial.

Se trata de un documento digital interactivo que facilita la búsqueda de contenido a través de un índice temático, y la consulta de la decisión seleccionada haciendo clic en el título de referencia. Permitiendo el estudio de las figuras jurídicas que el usuario desee y necesite. Abonando con esto a un Derecho más integral y con capacidad de regular la convivencia.

Es nuestro interés que este aporte contribuya a mejora continua de la Justicia y lograr un Poder Judicial que atienda a las necesidades de los actuantes en justicia.

Magistrado Luis Henry Molina Peña
presidente de la Suprema Corte de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C P SR PS SS TS A IA

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1. **Suspensión de ejecución de sentencia. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su acta núm. 5/2021 del 18 de marzo de 2021, aprobó la modificación de la Resolución núm. 448-2020, en cuanto la parte inicial del artículo segundo de dicha resolución, para incluir el plazo que tendrá la parte recurrente para notificar a la parte recurrida la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en casación, como un presupuesto de admisibilidad de la misma.**

RESOLUCIÓN DEL 18 DE MARZO DE 2021, NÚM. 91-2021

Artículo modificado: Artículo segundo de la Resolución Núm. 448-2020.

Materia: Laboral.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Vista la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015;

Visto el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997;

Vista la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por el artículo 8 de la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978;

Vista la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución núm. 448-2020, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2020.

Considerando que desde que se promulgó la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, la interposición del recurso de casación, así como el plazo den-

tro del cual debe ser ejercida dicha vía de recurso, es suspensiva de la ejecución de la sentencia.

Considerando que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, le da facultad para trazar el procedimiento a seguir en todos los casos en que la ley "no lo establezca".

Considerando que la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, la cual entró en vigencia el 5 de agosto de 2020, que traza el procedimiento a seguir para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, a intención de la parte recurrente quien deberá elevar una solicitud al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando que en el ordinal segundo de la referida Resolución núm. 448-2020 se precisa que dentro del procedimiento establecido, se contempla la forma en que debe ser presentada la demanda en suspensión, indicando que la misma deberá ser notificada a la parte recurrida y que dicha notificación suspende la ejecución de la sentencia impugnada hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimiento, a menos que sea en materia de ejecución de hipotecas y fideicomiso regulado por la Ley núm. 189-11, referimientos laborales y civiles decididos por el presidente de la Corte de Apelación correspondiente y en materia de pensiones alimentaria de menores de edad.

Considerando que, asimismo, se indica que es a partir de la referida notificación de la demanda, que la parte demandada puede oponerse a la demanda en suspensión dentro de los cinco días de la notificación de la instancia en suspensión realizada por la parte demandante, y es cuando transcurrido este plazo, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra hábil para decidir sobre conceder o no la suspensión requerida; sin embargo, dentro del plazo establecido no se contempla el plazo con el que cuenta la parte recurrente para notificar la demanda en suspensión a la parte recurrida, lo que no permite que se encuentre expresamente regulado el plazo razonable en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pudiera resolver una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cuando no consta la notificación de la demanda a la parte recurrida, y así satisfacer las pretensiones de las partes en cumplimiento del principio de celeridad que caracteriza los procedimientos judiciales laborales.

Considerando que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su acta núm. 5/2021 del 18 de marzo de 2021,

aprobó la modificación de la referida Resolución núm. 448-2020, en cuanto la parte inicial del artículo segundo de dicha resolución, para incluir el plazo que tendrá la parte recurrente para notificar a la parte recurrida la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en casación, como un presupuesto de admisibilidad de la misma.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **Modifica** la parte inicial del artículo segundo de la Resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, que regula el procedimiento de la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, para que en lo adelante establezca, lo siguiente:

> ***Segundo**: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro **de un plazo no mayor de 15 días, a pena de inadmisibilidad de la demanda.** La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento, salvo la materia de Ejecución de Hipotecas y Fideicomiso regulada por la Ley núm. 189-11, referimientos laborales y civiles decididos por el presidente de la Corte de Apelación correspondiente y en materia de pensiones alimentaria a menores de edad. La parte demandada puede oponerse a la demanda en suspensión por escrito dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo decidirá, sin asistencia de abogados, si concede o no la suspensión.*

SEGUNDO: La presente modificación al artículo segundo de la Resolución núm. 448-2020, que regula el procedimiento de la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, tendrá aplicación en las solicitudes que hayan sido depositadas al amparo de la Resolución núm. 448-2020, otorgándose el plazo de 30 días a partir de la publicación de la presente Resolución, para que las partes depositen la documentación correspondiente.

TERCERO: Se mantiene invariables las demás disposiciones establecidas en la Resolución núm. 448-2020, que regula el procedimiento de la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas

del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, incluyendo los párrafos del artículo segundo.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea publicada para su cumplimiento y ejecución.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el 18 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz. - Francisco Antonio Jerez Mena.- Vanessa Elizabeth Acosta Peralta.- Anselmo Alejandro Bello Ferreras.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón Ricardo Estévez Lavandier.- María Gerinelda Garabito Ramírez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Samuel Amaury Arias Arzeno.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Rafael Vásquez Goico.- y Justiniano Montero Montero.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

1.2. **Inhibición. Recusación. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia redefine el procedimiento para el conocimiento de las inhibiciones y recusaciones que tienen lugar en materia penal, para que en lo adelante sea la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca y decida sobre la inhibición y recusación que formulen tanto los jueces como las partes en ocasión del conocimiento de los asuntos der su competencia, de acuerdo con lo ya explicado; ocurriendo lo propio para la competencia penal desempeñada por las Salas Reunidas. También será la Segunda Sala competente para conocer y decidir, en facultades de corte de apelación y conforme el artículo 82 del Código Procesal Penal, las recusaciones en contra de los jueces de la instrucción especial.**

RESOLUCIÓN DEL 17 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 246-2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Asunto:	Inhibición Mag. Fran Eulices Soto Sánchez.
Recurrentes:	Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L.
Ponente:	Magdo. Francisco Ant. Jerez Mena

Incompetencia

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 17

de junio de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación a la inhibición presentada por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada el 30 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2019 por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a. El acta de la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del recurso de casación supra indicado, en la cual se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, declaró in voce lo siguiente:

> […] *esa constructora creo que es la misma constructora que hizo este edificio donde yo vivo, donde estoy actualmente, si es así, a mí me gustaría inhibirme, aunque se conozca la audiencia, pero no fallaría al caso; me gustaría la información si es posible de las partes, para ver si es así, no quisiera... que no es una causante de inhibición, pero por un asunto de prudencia no me gustaría conocer la audiencia si tiene que ver con este edificio donde vivo, porque tengo entendido que las partes, los socios tuvieron alguna diferencia, un conflicto entre ellos* […]; […] *a los fines yo presento formal inhibición para que este proceso lo conozca otro juez, por la causa ya citada, gracias por la información de las partes.*

b. La decisión adoptada en dispositivo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la audiencia citada, mediante la cual dispuso:

> *Primero: Atendiendo a la postura de las partes, en aras de transparentar todo lo que es la administración de la justicia y no contaminar ningún caso que se conozca en esta sala que pueda dejar alguna idea suelta de si hubo algún dejo de parcialidad en un caso o no, vamos a dejar que sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece la Ley Orgánica que regula la misma, que decida la inhibición formulada por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, en esta audiencia, de manera que suspende sin medida el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., luego se convocará por*

la vía correspondiente cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida esta decisión. Segundo: Ordena a la secretaría general trasladar al expediente con las notas redactadas en el día de hoy al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de la inhibición presentada por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación interpuesto el 27 de noviembre de 2019 por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada el 30 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es competencia del Pleno el conocimiento de: "[…] d) Casos de recusación e inhibición de Jueces[...]". Por su parte, el artículo 20 de la referida ley dispone que: la recusación de uno o varios de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia será decidida por la Suprema Corte de Justicia en pleno.

3. La citada Ley núm. 25-91, en su artículo 21 dispone que en los casos de impedimentos de jueces se procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Organización Judicial, y, en su defecto, según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

4. Las disposiciones antes reseñadas establecen el procedimiento para conocer y decidir sobre las causas de apartamiento que se presenten con respecto a los jueces de la Suprema Corte de Justicia para juzgar determinados asuntos.

5. Dichas regulaciones posibilitan la efectividad de la garantía constitucional de contar con jueces y tribunales imparciales e independientes, dentro del marco del debido proceso de ley. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en el sentido de que "Este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo

condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia".[1]

6. Las vías procesales por las cuales se puede indisponer a un juez de la administración de justicia surgen por prerrogativa de las partes [recusación] o por el ejercicio autónomo del juez [inhibición], a través de causales de apartamiento establecidas en diversas disposiciones legales según la materia de que se trate.

7. Habitualmente y basado en las reglas que dispone su ley orgánica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha dispensado similar tratamiento a los institutos de la inhibición y la recusación, con independencia de la materia sobre la que verse el asunto sometido a su juzgamiento; sin embargo, ante la inhibición que ahora ocupa su atención, este Pleno considera que se justifica una reorientación del criterio así sostenido, a fin de aplicar una distinción **únicamente para los procesos penales**[2], en virtud de que en esta materia el trámite de la inhibición y recusación de los jueces tiene su propia regulación en el Código Procesal Penal.

8. Este cambio encuentra conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la mencionada Ley núm. 25-91, que establece que en los casos de impedimentos de jueces se procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Organización Judicial, y, en su defecto, según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia. Así las cosas, de la interpretación holística de la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de la de Organización Judicial y del Código Procesal Penal, se sigue que este último es el que contempla el procedimiento a seguir en la materia penal para el conocimiento de los casos de recusación e inhibición, y le es aplicable a la Segunda Sala o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en tanto órgano jurisdiccional penal conforme expresa el artículo 69 del Código Procesal Penal[3] y en el cual recae la competencia "para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia la Segunda Cámara para conocer y fallar los recursos de

---

1 Sentencia núm. TC/0136/18 del 7 de julio de 2018.

2 Énfasis agregado.

3 Art. 69. Órganos. Son órganos jurisdiccionales en los casos y forma que determinan la Constitución y las leyes: 1. La Suprema Corte de Justicia; 2. Las Cortes de Apelación; 3. Los Jueces de Primera Instancia; 4. Los Jueces de la Instrucción; 5. Los Jueces de Ejecución Penal; 6. Los Jueces de Paz.

casación que se interpongan por primera vez en materia penal"[4]; así mismo se ha de contemplar para la competencia que en materia penal agotan las Salas Reunidas, por cuanto en ellas reside la facultad de resolver los recursos de casación que versen sobre el mismo punto de derecho juzgado por las Salas. En suma, a cualquier otra formación de la jurisdicción penal que agota la Suprema Corte de Justicia le es aplicable el procedimiento aquí referido.

9. Se debe precisar que el Código Procesal Penal consagra en su artículo 78 los motivos de inhibición y recusación que pueden hacer valer las partes o que puede presentar el propio juez para apartarse del conocimiento de un proceso penal. Cabe decir que las referidas causas no operan ipso facto, sino que ameritan del agotamiento de un procedimiento a fin de hacer efectiva o legítima la causal expuesta, y este se encuentra trazado en los artículos 79 y 82 cuando disponen:

"Art. 79. Trámite de la inhibición. El juez que se inhiba debe remitir las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo. Una vez recibida, éste toma conocimiento de la causa de manera inmediata y dispone el trámite a seguir. Si estima que la inhibición no tiene fundamento, remite los antecedentes a la Corte de Apelación correspondiente. El incidente es resuelto sin más trámites. Si se trata de un tribunal colegiado, el juez que se inhiba es reemplazado por otro conforme lo dispone la Ley de Organización Judicial".

"Art. 82. Trámite de la recusación. Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario, el tribunal o la Corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno".

10. Como se observa, el procedimiento varía según se trate de un tribunal unipersonal o de uno colegiado, y queda resaltado que el tratamiento legislativo acordado ha sido el de un incidente cuya resolución no habrá de ser compleja. Las expresiones de tramitación expedita se desprenden del reemplazo inmediato del juez inhibido, así como de la ausencia de impugnación sobre lo resuelto a propósito de la recusación.

[4] Artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

11. Para los casos de reemplazo aludidos en las citadas disposiciones del Código Procesal Penal rige el mismo escenario contemplado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; en ambos supuestos normativos el legislador ha consagrado que la sustitución o reemplazo del juez tendrá lugar de acuerdo a las normas previstas en la ley de organización judicial, y más aún, la propia Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia prescribe que en su defecto, es decir, cuando no se regule en la de organización judicial, se procederá según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

12. Dado que la Suprema Corte de Justicia es un órgano colegiado por antonomasia, para aplicar el método de sustitución de sus jueces se debe partir de la debida conformación según el cuórum legalmente requerido; a tales efectos, el artículo 6 de su ley orgánica[5], establece que cada cámara, en la actualidad Sala conforme lo prescrito en el artículo 152 de la Constitución, podrá integrarse con tres de sus miembros y en esos casos las decisiones deberán ser adoptadas a unanimidad; también dispone que cuando un recurso de casación sea conocido sólo por tres jueces podrá ser fallado por la totalidad de los integrantes de una u otra Cámara, siempre que el Presidente de la misma dicte un auto mediante el cual los llame a unirse a la deliberación y fallo del asunto, casos en los cuales la decisión deberá ser adoptada por mayoría de votos.

13. En la misma línea, cuando la Suprema Corte de Justicia o alguna de sus Salas no pueda constituirse por falta de mayoría, el artículo 22 de la mencionada ley autoriza a que se complete el cuórum con los presidentes o jueces de las Cortes de Apelación que reúnan las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución. De todo esto se deriva que el reemplazo del juez solo tiene lugar cuando sea necesario completar el cuórum.

14. A propósito de las normas legales precedentemente citadas, resulta oportuno señalar que la jurisprudencia constitucional nacional ha indicado que el principio de legalidad descansa en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes[6]. En ese sentido, la doctrina ha reseñado que para hacer efectivo ese principio de legalidad, ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte;

---

5 Que derogó el artículo 27 de la Ley de Organización Judicial.

6 Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.

que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo[7].

15. La interpretación sistemática e integral de las disposiciones normativas que han sido referidas y que en esencia se contraen a la regulación de las formas y procedimiento de atención de la inhibición y la recusación planteada respecto de los jueces supremos en la materia penal, llevan a este Pleno a concluir que resulta lógico y pertinente que sea el propio órgano colegiado (Segunda Sala) el que conozca sobre la inhibición formulada por sus miembros en los asuntos de su competencia, en vista de que el Código Procesal Penal regula expresamente el procedimiento a seguir conforme a los principios rectores en los que se asienta dicho proceso y a los principios constitucionales que garantizan la efectividad de los derechos de los ciudadanos en la sede judicial. Con este reconocimiento, como se ha dicho, el Pleno aplica un cambio a su consolidada línea jurisprudencial mediante la cual retenía la competencia para conocer de las inhibiciones y recusaciones formuladas con relación a los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano competente para conocer y decidir, entre otros asuntos, sobre los recursos de casación en materia penal y de las apelaciones en la jurisdicción privilegiada, quedando justificado en los fundamentos jurídicos que se desarrollan en esta decisión.

16. En el mismo orden, y tomando en cuenta la posibilidad de que varios jueces de la Segunda Sala puedan ser objeto de recusación o puedan presentar inhibición, sea por la misma razón o por causas diferentes, en número tal que impida su debida conformación para resolver en mayoría, se debe reconocer que la competencia para resolver de la recusación así planteada descansa en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto es el máximo órgano colegiado de la alta jurisdicción.

17. Por otro lado, y atendiendo al precedente que este Pleno fijó mediante la resolución núm. 004-2020 del 28 de enero de 2020, también es preciso abordar este procedimiento [del trámite de la inhibición y la recusación] atendiendo a la competencia especial[8] que en materia represiva se le atribuye a la Suprema Corte de Justicia en ocasión de los procesos penales seguidos contra los funcionarios de la nación que se enumeran en el inciso

---

7 Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15

8 Artículos 377 y siguientes del Código Procesal Penal.

primero del artículo 154 de la Constitución de la República[9]. Entre otros aspectos, en la citada resolución el Pleno estableció que su "Sala Penal es la formación natural para el conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación que son sustanciados ante esta Suprema Corte de Justicia, sin alterar las reglas de competencia ni el mandato constitucional contenido en el artículo 154.1 de la Constitución, puesto que al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, los altos funcionarios siguen siendo juzgados por el máximo tribunal, lo cual conserva la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada y armoniza con mayores garantías procesales"[10].

18. En el referido contexto y siguiendo la tesis procedimental que se ha configurado en esta decisión, este Pleno considera que en ocasión del conocimiento del juicio penal seguido en jurisdicción privilegiada se mantiene la competencia en la Segunda Sala o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las inhibiciones presentadas por alguno de sus miembros y de las recusaciones que se les opongan, pues por lógica aplicación de las disposiciones de los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Penal se trata de un tribunal de juicio según las reglas ordinarias a que se sujeta el procedimiento común aplicable sustentado en las disposiciones del artículo 377 que así lo prescribe. Asimismo, la susodicha competencia se mantiene en el Pleno cuando este actúe como tribunal de alzada[11], vale decir que conocerá y decidirá sobre la inhibición y recusación de sus jueces en ocasión del recurso de casación incoado en los aludidos procesos penales de jurisdicción privilegiada; además de los ya citados escenarios en que el cuórum de la Sala Penal resulte insuficiente para adoptar una decisión en estos casos.

19. Al tiempo, el Pleno debe efectuar otra precisión en lo concerniente a la organización o estructura de la jurisdicción privilegiada y en particular a la

---

9 "1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;"

10 Fundamento núm. 113

11 Acordado en la resolución núm. 004-2020 del 28 de enero de 2020 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

jurisdicción de la instrucción, pues según estipula el artículo 379 del Código Procesal Penal dicha función es cumplida en la Suprema Corte de Justicia por un juez que designa su presidente. Según se desprende de los múltiples autos de designación emitidos por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia[12], la práctica judicial sostenida se ha inclinado mayormente en habilitar en dichas funciones a los jueces miembros de la Sala Penal, por inferidas razones de especialidad en la materia objeto del juzgamiento y con lo cual se ajusta a un ejercicio racional de la facultad que le ha sido conferida, práctica que no impide, tal y como es posible según el Código Procesal Penal, designar a cualquier juez de la Suprema Corte de Justicia como juez de la instrucción para la competencia especial de las causas sustanciadas por el alto tribunal.

20. Continuando la línea discursiva, según se expresa en el artículo 79 del Código Procesal Penal, cuando la inhibición es planteada por un tribunal unipersonal (como sucede con el juzgado de la instrucción), el juez remite las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo, pero por la forma de designación establecida en el referido artículo 379, el juez no puede decidir soberanamente el homólogo que habrá de sustituirlo.

21. A juicio de este Pleno, cuando la inhibición es formulada por un juez designado para resolver en la instrucción especial de un proceso penal, tanto en etapa preparatoria como para la audiencia preliminar, se está en una causa de impedimento de las aludidas en el artículo 21 de la reiteradamente citada Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que remite a resolver según las normas de organización judicial o las propias de la materia. Dentro de las diversas modificaciones que ha experimentado la Ley núm. 821 de Organización Judicial, se distingue la efectuada a raíz de la promulgación de la Ley núm. 50-00 que reorganizó el sistema de distribución de cargas en los tribunales, aumentando el número de jueces por distrito judicial e incorporando la presidencia y sus sustitutos. Para la jurisdicción penal se dispuso además la figura del juez coordinador en los juzgados de [la] instrucción, con similares funciones de distribución y asignación de los casos a través de sistema aleatorio computarizado[13].

22. En esencia, tanto para las cámaras de primera instancia como para sus equivalentes, la referida Ley núm. 50-00 implementó un mecanismo para resolver sobre la sustitución temporal de los jueces designados cuando se

12 Entre muchos otros, autos números 09-2017 del 14 de febrero; 02-2019 del 2 de enero; 3-2021 del 12 de febrero.

13 Párrafo I, artículo 4 de la Ley núm. 50-00.

presenten causales de impedimento[14], cuya competencia recae en el juez presidente o en el juez coordinador.

23. En sentido de lo anterior, las referidas disposiciones legales guardan similitud con las establecidas para la presidencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las facultades para la distribución y tramitación de asuntos; por lo que, se dan los supuestos para seguir, analógicamente, el procedimiento previsto en la Ley núm. 50-00 para resolver la inhibición que presentare un juez de la instrucción designado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción esta que conocería de la causa de separación y, en ejercicio de sus atribuciones, procedería a designar un nuevo juez cuando halle méritos en la misma.

24. En ese orden, para el caso de las recusaciones contra los jueces de la instrucción en la competencia especial, se deberá seguir el trámite dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Penal cuando dice "Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente"; sin embargo, en este caso corresponde responder la siguiente interrogante ¿cuál es la Corte de Apelación que deberá conocer de las causas de apartamiento en estos supuestos?

25. Vale señalar que el artículo 380 del Código Procesal Penal dispone "Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio[15] se sustancian por la Corte de Apelación o por la **Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia**[16], según el caso." Esto quiere decir que, en ocasión de la competencia especial sustanciada ante esta jurisdicción, la Sala de lo Penal ejerce las funciones y facultades de las cortes de apelación en tanto sea necesario, y, a juicio de este Pleno, siendo la citada Sala el tribunal de apelación sobre las decisiones recurribles del juez de la instrucción especial, resulta natural su función como tribunal inmediatamente superior en virtud del mismo diseño legislativo, por lo que igual le corresponde ejercer las

14 Vacaciones, licencias, inhibiciones, recusaciones y otros.

15 Art. 259. Objeto. El procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio, mediante la recolección de los elementos de prueba que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado. El ministerio público tiene a su cargo la dirección de la investigación de todas las infracciones perseguibles por acción pública y actúa con el auxilio de la policía.

16 Énfasis agregado.

prerrogativas que se derivan del artículo 82 del CPP, para el trámite de la recusación que se plantea respecto del juez de la instrucción especial.

26. En consecuencia y bajo el entendido de lo dispuesto por el artículo 82 de la norma procesal penal, este Pleno considera que la Segunda Sala de este alto tribunal, por efectos de la interpretación antes señalada, es la competente para el conocimiento de las recusaciones en contra de los jueces de la instrucción especial, por lo tanto deberá sustanciar dichos trámites conforme las formas y plazos dispuestos por dicho artículo y debiendo, en caso de acoger alguna recusación, remitir el proceso al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que en el ejercicio de las facultades dispuestas por el artículo 379 del Código Procesal Penal proceda al reemplazo del juez que como resultado de la recusación sea apartado del conocimiento de una causa.

27. Por consiguiente, y por todo cuanto se ha expresado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia procede a redefinir el procedimiento hasta ahora agotado para el conocimiento de las inhibiciones y recusaciones que tienen lugar en materia penal, para que en lo adelante sea la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca y decida sobre la inhibición y recusación que formulen tanto los jueces como las partes en ocasión del conocimiento de los asuntos der su competencia, de acuerdo con lo ya explicado; ocurriendo lo propio para la competencia penal desempeñada por las Salas Reunidas. También será la Segunda Sala competente para conocer y decidir, en facultades de corte de apelación y conforme el artículo 82 del Código Procesal Penal, las recusaciones en contra de los jueces de la instrucción especial.

28. De igual forma, en lo adelante será el presidente de la Suprema Corte de Justicia quien conozca y decida de la inhibición formulada por el juez de la instrucción especial en aplicación de las disposiciones del artículo 79 del texto de procedimiento penal. Asimismo, cuando la inhibición y recusación se plantee durante el conocimiento del recurso de casación en jurisdicción privilegiada, o cuando se plantee contra un número que impida la debida conformación de la Segunda Sala, su decisión queda a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

29. Con esta decisión el Pleno privilegia el principio de celeridad con que deben ser atendidos los procesos penales, a la vez que reconoce que las normas se han de adecuar al dinamismo propio del ordenamiento jurídico, como resulta en la especie.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República; los artículos 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Ley núm. 821 de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 50-00 del 26 de julio de 2000; la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; así como las decisiones y regulaciones referidas en el cuerpo de esta decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir la inhibición presentada por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., en fecha 27 de noviembre de 2019, en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada el 30 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, remite la inhibición de que se trata a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA que a partir de la presente resolución la Segunda Sala o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer y decidir sobre la inhibición que formulen sus jueces miembros y la recusación que contra estos se opongan en ocasión de los procesos penales de los que se encuentre apoderada, conforme el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal. De igual forma será la competente para conocer y decidir, en facultades de corte de apelación, las recusaciones en contra de los jueces de la instrucción especial designados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la etapa preparatoria y la audiencia preliminar.

TERCERO: DECLARA que a partir de la presente resolución las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer y decidir sobre la inhibición que formulen sus jueces miembros y la recusación que contra estos se opongan en ocasión del conocimiento de los recursos de casación de que resulten apoderadas en materia penal.

CUARTO: DECLARA que a partir de la presente resolución el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer y decidir sobre la inhibición que formulen sus jueces miembros y la recusación que contra estos se opongan en

ocasión del conocimiento de los recursos de casación de que resulte apoderado en los casos de jurisdicción privilegiada, así como de aquellos casos en que la Segunda Sala no pueda resolverlos por falta del cuórum legal establecido.

QUINTO: DECLARA que a partir de la presente resolución la jurisdicción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer y decidir sobre la inhibición presentada por el juez de la instrucción designado en competencia especial, así como disponer su reemplazo cuando la Sala de lo Penal halle méritos de recusación.

SEXTO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a la procuradora general de la República; a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a las partes interesadas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SALAS REUNIDAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C P SR PS SS TS A IA

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2.1. Audiencia. Celebración. La fijación de la audiencia, cuando se recurre la decisión de un juez de paz o juez de la instrucción, procede cuando las partes han promovido prueba y la corte de apelación estima necesaria y útil la celebración de esta.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosita Núñez y Severino Guillén.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Ureña Payano, Neftalí González Díaz y Licda. Massiel López Corporán.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **11 de marzo de 2021**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, incoado por: a) Rosita Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0009030-7, y b) Severino Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 068-0008354-2, ambos domiciliados y residentes en el Km 63 de la autopista Duarte, Batey El Puerto del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, actores civiles, contra la resolución antes señalada, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del magistrado procurador general de la República.

Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano y Massiel López Corporán por sí y por Neftalí González Díaz, en representación de la parte recurrente.

VISTOS (AS):

I. El memorial de casación, depositado el 15 de octubre de 2010, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén por intermedio de sus abogados Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano, interpone formal recurso de casación.

II. La resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010.

III. La sentencia TC/0811/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a cargo de Rosita Núñez y Severino Guillén.

IV. La Resolución núm. 58-2011 de fecha 20 de enero de 2011, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén.

V. La Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En vista de las disposiciones precedentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 18 de diciembre de 2019; estando presentes los Jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta

de Presidente; Samuel A. Arias Arzeno; Justiniano Montero Montero; Napoleón R. Estévez Lavandier; Maria G. Garabito Ramírez; Fran Euclides Soto Sánchez; Francisco A. Ortega Polanco; Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras Rafael Vásquez Goico; Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia César José García Lucas y vistos los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. Con motivo de una querella con constitución en actoría civil interpuesta el 27 de enero de 2009, por Rosita Núñez y Severino Guillen, contra José Antonio Robles Almonte, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jean Manuel Guillén Rodríguez, resultó apoderado para la instrucción del proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la resolución núm. 473/2009 de fecha 11 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva expresa:

   PRIMERO: *Admite en forma parcial la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, Lic. Darío Antonio Almonte Almonte, en contra del encartado José Antonio Robles Almonte (a) Chichí, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el acto infraccional de homicidio involuntario, por consiguiente dicta auto de apertura a juicio para que se conozca del proceso seguido en su contra;* ***SEGUNDO:*** *Acredita las evidencias aportadas por el órgano acusador: documental 1) Un acta de arresto flagrante de fecha 24/01/2009; 2) Un certificado médico legal de fecha 25/01/2009; 3) Informe preliminar de autopsia núm. A-0099-2009 de fecha 26/01/2009; material: una escopeta calibre 12, Mossberg, licencia núm. L699456; un machete encontrado al lado del cadáver del occiso, testimonial: testimonio del señor Salvador Ortiz Florentino;* ***TERCERO:*** *Acredita los elementos de pruebas aportados por el defensor técnico; a saber, Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez, aporta como el elemento de prueba: documentales: 1) Informe de autopsia de fecha 04/02/2009; 2) Croquis del lugar del hecho; 3) Diecinueve (19) fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos; testimonial: testimonio del señor José Díaz Mora;* ***CUARTO:*** *Declara inadmisible la querella con constitución en actor civil incoada por los señores Severino Guillén (a) Papo y Rosita Núñez, por conducto*

de sus abogados Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lic. Juan Pablo Ureña Payano, por no cumplir con los requerimientos en cuanto a la forma, y no es admitida como parte en el presente proceso; ***QUINTO:*** *Renueva la medida cautelar aplicada contra el señor José Antonio Robles Almonte (a) Chichi, mediante resolución de revisión de medida de coerción núm. 265/2009, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2009, para que en el plazo de tres (3) meses se realice revisión obligatoria;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal hacer las notificaciones correspondientes, y remitir la presente resolución así como la acusación al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, intimando a las partes para que en plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia y señalen el lugar para donde deberán realizarse las notificaciones futuras en caso de ser distinto al lugar señalado en el primer acto del procedimiento;* ***SÉPTIMO****: La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso.*

2. No conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1105 de fecha 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: *Desestimar como al efecto desestimamos el recurso de apelación incoado por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, a nombre y representación de Rosita Núñez y Severino Guillén, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2009, en contra de la resolución núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ser de apertura a juicio al señor José Antonio Robles, por violación al artículo 319 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Jhoan Manuel Guillén Núñez, la cual fue dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad;* ***SEGUNDO:*** *Conforme lo dispone el artículo 415.1 del Código Procesal Penal, la decisión queda confirmada;* ***TERCERO:*** *Se ordena vía secretaria de esta corte la notificación de la presente decisión a las partes, a fines de ley correspondiente;* ***CUARTO:*** *Se reservan el pago de las costas de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente*

citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2009, emitida por esta misma corte.

3. Posteriormente, fue interpuesto recurso de casación, en contra de la decisión anterior, por: a) Rosita Núñez y b) Severino Guillén, querellantes y actores civiles; ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 169, de fecha 9 de junio de 2010, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación. Como sustento motivacional la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisible la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes […]

4. Como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 00482-TS-2010 del 31 de agosto de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Neftalí de Js. González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, actuando a nombre y representación de los señores Rosita Núñez y Severino Guillen, en calidad de querellantes y actores civiles, padre del hoy occiso Johan Manuel Núñez Guillén, contra la resolución núm. 473-209, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma la resolución impugnada marcada con el núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Jugado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ser conforme a derecho; **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juzgado a-quo, para los fines correspondientes.*

5. No conformes con esa decisión, interpusieron recurso de casación Rosita Núñez y Severino Guillén, en su calidad de actores civiles, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictando decisión al respecto el 20 de enero de 2011, mediante la cual decidió:

   Primero: *Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;* ***Segundo:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas;* ***Tercero:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

6. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por Rosita Núñez y Severino Guillén, a raíz del cual fue dictada la sentencia TC/0811/18, en fecha 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece:

   PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosita Núñez y Severino Guillén contrala Resolución núm. 58-2011, de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 58-2011, de veinte (20) de enero dedos mil once (2011), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rosita Núñez y Severino Guillén, y a la parte recurrida, José Antonio Robles Almonte.

7. El artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que:

   El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó;

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

8. En efecto, los recurrentes en casación, Rosita Núñez y Severino Guillén, alegan en su escrito, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:** Violación de las garantías a los derechos fundamentales art. 68 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010. Violación del art. 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Artículo 5 de la Ley 13-07; **Segundo Medio:** Imparcialidad en el proceso; **Tercer Medio:** Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Ilegalidad del proceso. Violación al artículo 69, numeral 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de fecha 26/1/2010.*

Haciendo valer en síntesis que:

a. La decisión impugnada viola tajantemente lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución de la República, además de la Ley núm. 834, al hacerse caso omiso a la petición de los recurrentes, sin ni siquiera pronunciarse sobre sus pedimentos.

b. La Corte *a qua* no realizó un estudio analítico sobre el proceso, como era su deber. Las partes no fueron debidamente citadas, ni fueron debidamente escuchadas, y de manera arbitraria la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación; no hubo una justa aplicación del derecho a los hechos, ni una debida administración de justicia.

c. La resolución atacada fue un producto de un ilegal proceso, en todas las fases de los tribunales que se conoció excepto la Suprema Corte de Justicia, no se valoraron las pruebas, ni el fondo de estas.

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

9. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Rosita Núñez y Severino Guillén, contra la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, decisión que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación y confirmó la resolución marcada con el núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia. El recurrente solicita a las Salas Reunidas casar la decisión impugnada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

10. Como aspecto previo al conocimiento del recurso, conviene destacar que, para la evaluación del fondo de esta impugnación, estas Salas Reunidas tomarán en consideración las disposiciones del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducidas por medio de la Ley núm. 10 de 2015, esto debido a que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2010, es decir, con anterioridad a la entra en vigencia de la referida ley.

11. En atención a los argumentos de los medios de casación presentados, estas Salas Reunidas han decidido, por economía procesal, responder el primer y cuarto motivo de manera conjunta, los cuales se refieren a la forma en la que fueron valorados los elementos de prueba depositados en el tribunal a quo, específicamente el recurrente le atribuye a la Corte violación a los artículos "68, 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010. Violación del artículo 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y falta de motivación". En ese orden de ideas, los argumentos del recurrente, copiados textualmente son los siguientes:

    a) El presente medio lo fundamentamos en razón de que la Resolución No.00482-TS-2010, de fecha 14-9-2010, dictada por LA TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, que hoy se recurre en casación el tribunal que la dicta viola tajantemente lo preceptuado por el Art. 68 nuestra Constitución de la República del 26 de ENERO del año 2010, así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley No.834 del 15 del mes de julio del año 1978, al hacer caso omiso a la petición de la parte recurrente toda vez que deposita por ante dicho tribunal todas y cada uno de los documentos de pruebas, a tal grado de que ni siquiera se pronunció respecto a ellos, lo que además convierte dicho fallo en una decisión ultra y extra petita, y violación flagrante al artículo 5 del Código Civil Dominicano, el cual prohíbe a los jueces fallar por disposición general y reglamentarias las causas sujetas a su decisión.- A tal burda decisión

no toma en cuenta los principios de consaguinidad, entre el occiso y los padres.

b) Notamos claramente en toda etapa de proceso, no se valoraron las pruebas, y estas decisiones absurda grosera y burda, debilitan casa día la aplicación de una buena administración y equidad de justicia, en razón que en su momento oportuno maneja el poder antojadizamente a su manera, olvidándose que existe una sociedad humanitaria, victimas y dolientes que repugna decisiones como estas, y a la vez se constriñen al reclamo de sus derechos por temor a estos sectores poderoso en todo el sentido de la palabra, que solo atentan contra el buen desenvolvimiento de la buena aplicación de la justicia, y le responde al manejo de juristas de influencias a esos sectores poderoso.

c) […] la LA [sic] Resolución No.00482-TS-2010, de fecha 23/8/2010, y notificada a la parte recurrente en fecha 14-9- 2010, dictada por LA TERCERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, hoy recurrida por la partes agraviante la cual fue producto del ilegal proceso, en todas las fases de los tribunales que se conoció excepto LA HONRABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, todas las decisiones fueron violatorias a los recurrentes, donde no se valorò [sic] las pruebas, ni el fondo de las mismas, lo que convierte por demás el laudo objeto de este recurso en una normativa discriminatoria que violenta en una forma oprobiosa a nuestra constitución que su texto legales ***que entre los ciudadanos dominicanos no debe de existir privilegios, es decir, que la ley se aplica igual para todos.***

12. Aunado a lo anterior, los recurrentes transcriben en su recurso, las disposiciones constitucionales y legales que entienden se ajustan a sus pedimentos. Tal y como se puede apreciar de las citas y referencias hechas por estas Salas Reunidas, los recurrentes en el primer y cuarto medios de casación no cumple con la obligación de fundamentación exigida para todo el que ataca una decisión judicial por medio de las correspondientes vías de impugnación. Es así que artículo 418 del Código Procesal Penal [en lo adelante CPP], aplicable por analogía en virtud de lo que establece el artículo 427 de la misma norma y sin las modificaciones introducida por la Ley 10-15 del 2015, exigía, entre otras cosas, que la apelación [en este caso casación] se formalizaba con la presentación de un escrito motivado, en donde se expresaran concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

13. En cuanto a la falta de fundamentación o exigencia de descripción sistemática de los motivos de la impugnación en casación, descritas en el artículo precedentemente señalado, había sido juzgado por estas Salas Reunidas que la no presencia de los motivos indicado en el artículo 426, es decir, la falta de fundamentos del recurso de casación, provocaban la inadmisibilidad de este; sin embargo, la sentencia TC/0811/18, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y que envió este expediente nuevamente a estas Salas Reunidas estableció, como criterio constitucional de aplicación general que:

Con respecto al primer requerimiento que establece la sentencia previamente citada, relativo a "desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones", este tribunal entiende que la sentencia recurrida no cumple con el mismo dado que las causales de admisibilidad del recurso de casación se encuentran establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal. Para el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), fecha en que fue depositado el recurso de casación, ese artículo disponía que el recurso era admisible contra las decisiones de la Corte de Apelación, las que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena (posteriormente fue modificado por la Ley núm. 10-15). Las condiciones establecidas en el artículo 426 son de fondo, de modo que una vez determinada la admisibilidad del recurso atendiendo al artículo 425 antes indicado, la SCJ procederá a valorar las cuestiones de fondo y determinar si procede casar la sentencia conforme al artículo 426.

14. El precedente constitucional citado en línea anterior permite afirmar, que la corte de casación en su evaluación sobre el fondo del recurso puede observar y comprobar la falta de alegatos precisos que permita al tribunal están en condiciones de valorar y decidir las pretensiones del recurrente. Conforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia "[…] el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose **en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida**, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía[1]". Por tanto, los vicios o errores que, a juicio del recurrente, contenga la sentencia impugnada, deben ser advertido en la instancia por medio de la cual interpone el recurso de casación. Todo esto sin desmedro de la obligación oficiosa de todo tribunal contenida en

[1] 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 575, de fecha 23 de mayo de 2018, p. 9

el artículo 400 del CPP y resumida en la verificación de cuestiones de índole constitucional no importando si están contenida o no en el recurso.

15. Los recurrentes en casación tienen la obligación de establecer los fundamentos de sus pretensiones, exponiendo con precisión los motivos que a su juicio hacen la sentencia impugnable; esto representa una responsabilidad más allá de lo formal, por lo que no solo es necesario que un escrito de casación contenga una estructura adecuada, sino que en su contenido sean desarrollados los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia atacada y que pueden ser vinculados al fallo impugnado. Esta exigencia pretende que los recursos-en su generalidad- no sean escritos sin el soporte jurídico adecuado ni que sean utilizados como herramientas de suspensión automática o freno en la ejecución de las decisiones recurridas.

16. Las Salas Reunidas han verificado el escrito de casación objeto de su apoderamiento, comprobando que el mismo no cumple con la obligación procesal de establecer las razones de inconformidad con el fallo dictado por la corte de apelación en la resolución impugnada. Los recurrentes en los medios primero y cuatro se han referido de forma genérica y superficial a los supuestos errores que contiene la resolución impugnada. Estas Salas ha verificado que en sus argumentos no indican de forma específica las partes de la resolución en donde se encuentran los errores que titulan en sus medios de casación. En el desarrollo de dichos medios el recurrente se limita a decir "que se ha violado la constitución, que no fueron valoradas las pruebas, que no se ha respondido la petición del recurrente, que las decisiones como la recurrida atentan contra el buen desenvolvimiento de la justicia, que la decisión fue producto de una ilegalidad", entre otras cosas, además de citar textualmente varios textos de la constitución, sin establecer de forma puntual la prueba no valorada, la petición no respondida, la ilegalidad surgida o alguna otra referencia que ponga a este tribunal en condiciones para decidir; por lo cual estas Salas Reunidas entienden que los medios de casación primero y cuatro no especifican las partes de la decisión impugnada donde se encuentran los alegatos propuestos, encontrándose por tanto estas Salas Reunidas impedidas de pronunciarse al respecto, por lo que, por falta de un desarrolló ponderable, procede declarar inadmisibles los medios que se examinan sin necesidad de hacerlo constar en la parte de dispositiva de esta sentencia.

17. En su segundo medio, los recurrentes alegan la imparcialidad de los jueces en el proceso, para lo cual argumentan lo siguiente: "En otro aspecto vemos la marcada inobservancia del tribunal violatoria a la [sic] leyes. jurisprudencias,

doctrinas y las normas procesales, para emitir tan grosera decisión, sin realizar un estudio analítico sobre el proceso, sin citar las partes sin oírlas de manera arbitraria DESESTIMA el recurso de Apelación, el cual fue objeto Resolución 473/2009 de fecha 11 del mes de Agosto del 2009, donde en dicha resolución no hubo en parte la justa aplicación del derecho a los hechos, la administración de justicia, la equidad, humanidad, las normas procesales, las doctrinas, etc. para que nos amparan, a nuestro reclamo de derecho, con todas estas acciones cometida en contra del recurrente ha sido en detrimento y enterado de la sociedad en todo el sentido de la palabra".

18. Estas Salas Reunidas advierten que en este motivo también se encuentran presentes alegatos generales sin precisión que no ponen a la corte en condiciones de decidir, sin embargo, de los argumentos planteados se resalta que el recurrente atribuye como falta del tribunal el no haber citado a las partes a una audiencia y por tanto no haberlas escuchado, lo que podría traducirse como una transgresión de la garantía mínima a ser oído contenida en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

19. En ese sentido, las apelaciones contra las decisiones del juez de la instrucción, como es el caso, se encuentran reguladas por las disposiciones de los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal. El artículo 413 prescribe con relación a la fijación de la audiencia, lo siguiente: "Art. 413.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. **Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones**, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia […]"[2]

20. La fijación de la audiencia, cuando se recurre la decisión de un juez de paz o juez de la instrucción, procede cuando las partes han promovido prueba y la corte de apelación estima necesaria y útil la celebración de esta. En el caso, si bien fue depositada una instancia de fecha 4 de septiembre de 2019 en donde se hace constar el aporte de varios documentos, la norma procesal habilita a la corte de apelación para decidir la necesidad y utilidad de la celebración de una audiencia, siempre que esta sea indispensable para responder el recurso interpuesto, lo cual necesariamente conduce a afirmar

[2] Énfasis agregado.

que la audiencia en estos casos es facultativa u optativa; de manera pues que la corte de apelación fijará la audiencia cuando la entienda de lugar, sujeto al principio de razonabilidad. En este caso aunque fueron depositados varios documentos, nada le impedía a la corte ponderarlos sin la celebración de audiencia, en razón de la facultad que le acuerda el reiteradamente citado artículo 413 del Código Procesal Penal; todavía más, es que las pruebas presentadas por los recurrentes no requerían de inmediación, permitiendo conforme lo explicado el conocimiento del recurso en cámara de consejo o gabinete; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte a qua no afectó su imparcialidad al decidir sin necesidad de fijar audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillen, sino que lo hizo en ejercicio de la facultad que le acuerda la ley para este tipo de apelaciones contra de resoluciones y no de sentencias; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

21. En lo que respecta al tercer motivo, es menester destacar que si bien estas Salas Reunidas consideran que este tampoco cumple con la exigencia de fundamentación antes señalada, entendemos que el título de ese medio forma parte de las obligaciones oficiosas contenidas en el artículo 400 del CPP que debe ser observadas por la corte de casación como garantía judicial en favor de las partes. En cuanto a la obligación contenida en el artículo señalado resulta oportuno acotar que la revisión de cuestiones de índole constitucional es una competencia adicional a lo impugnado en el recurso, que procede cuando el tribunal observa que existes razones constitucionales que hagan justificables la evaluación del algún aspecto de esta índole que favorezca la buena y sana administración de justicia; la aplicación del artículo 400 del CPP no se activa por la simple mención de artículos de la constitución en los recursos de casación, por eso, el tribunal que decide acceder a esta competencia debe justificar las razones que motiva la necesidad de su aplicación. Por estas consideraciones, las Salas Reunidas procederán a verificar la motivación de la resolución impugnada.

22. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, la motivación es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. En el contexto nacional la obligación de motivación está contenida en el artículo 24 del CPP, en el

cual se expresa que toda decisión judicial debe establecer una clara y precisa indicación de la fundamentación que en hecho y derecho permitieron al juez o tribunal adoptar la solución del caso.

23. El Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en la Sentencia TC/0009/13 los requisitos que conforman la buena motivación, indicando que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial se requiere lo siguiente:

    a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

    b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

    c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

    d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

    e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

24. Por tanto, la motivación también puede ser definida como la exposición que el juzgador tiene sobre la historia de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado a lo que se juzga; para lo cual no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar el razonamiento empleado para la solución arribada, debiendo en todo momento utilizar un lenguaje técnico-comprensible que permita a toda persona entender lo dicho en la decisión.

25. En ese orden, es importante señalar que una motivación adecuada no está supeditada a la extensión del lenguaje, sino a la comprobación de las razones de hecho y derecho a partir de las cuales se construye la decisión judicial; la concisión y precisión en la motivación de una decisión no puede ser comprendida como una falta de esta, por ello siempre que sea necesaria la evaluación de la correcta motivación, deben aplicarse los requisitos citados en el apartado 23 de esta sentencia.

26. De la verificación de la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2010 se observa que la corte en sus páginas 8 a la 11 establece de forma detallada los pedimentos, razones y argumentos que le permitieron adoptar la decisión. De forma precisa la corte evalúa la inadmisibilidad producida por ante el juez de la instrucción, verificando las motivaciones de dicho juez y las pruebas que fueron valoradas por este. Así es que, la Corte a qua luego de indicar que el juez de la instrucción evaluó la documentación aportada como prueba de la filiación, desprendiéndose una contradicción entre nombres, apellidos y fechas de la madre y el niño, establece en la página 10 de su decisión lo siguiente:

a) Que, la decisión impugnada fija en su motivación, la legalidad, utilidad y pertinencia de cada una de las pruebas presentadas por los presuntos actores civiles, las cuales no permitieron establecer la filiación al no existir ningún documento que los vinculara de manera cierta como padres del fallecido en razón del hecho delictivo a juzgar, toda vez que los mismos no fijan en qué fecha nació el occiso, de igual manera no establecen relación fuera de toda duda entre la madre constituida en actora civil con el hoy Occiso, apareciendo el nombre del occiso en un documento con el nombre de otra madre.

b) Que, la filiación paternal se prueba por todos los medios, incluyendo la posesión de estado y testigos, tal: como aplicación de la Ley número 14-94, en su artículo 12-A, sin embargo, este velo de duda no fue despejado por las pruebas aportadas, lo que no permitió a la Juzgadora establecer el lazo familiar que se pretendía probar.

27. La valoración anterior, fue el resultado de la evaluación de la decisión que fue atacada en apelación, confirmando la imposibilidad que existió para comprobar la filiación de los supuestos actores civiles del proceso, basado en las pruebas que estos aportaron en el caso. Por tanto, de la lectura de la decisión emitida por la Corte a qua no se advierte que produjera una sentencia infundada, al constatarse que jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron confirmar la decisión impugnada; razones que se encuentran en el contenido de la decisión, conforme a lo expresado en los párrafos anteriores; en esas atenciones, se pone de relieve que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y en ella se han observado los requerimientos de la motivación en los términos

fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

28. Por todo lo antes dicho, y en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada la violación invocada por el recurrente, ni tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación presentado por Rosita Núñez y Severino Guillén.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso, la parte recurrente ha sucumbido a sus pretensiones en justicia, por lo que procede condenarla al pago de las costas del procedimiento generadas ante esta instancia.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén en contra de la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

Voto salvado de la magistrada María Gerinelda Garabito Ramírez, fundamentado en:

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra desacuerdo respecto a declarar inadmisible después de haber hecho un análisis al fondo de los dos medios de casación, previamente admitidos, por entender que en la especie el test de admisibilidad del recurso ya fue superado y en materia penal el mismo es distinto a la materia civil, además de que los Artículos 22 al 46, Capítulo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que regulaba el Procedimiento de Casación Penal fue derogado mediante el artículo 15 de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02.; dando paso a una nueva casación penal.

Resulta que en la especie durante el transcurso de la deliberación de un recurso de casación, mismo que ya había sido admitido y conocido el fondo en audiencia oral, pública y contradictoria, se procede a declarara la inadmisibilidad de dos medios del recurso de casación (1 y 4), por el motivo siguiente: "por lo que, por falta de un desarrolló ponderable procede declarar inadmisibles los medios que se examinan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia."

Resulta que en materia penal los diferentes recursos que contempla la norma en las diferentes instancia del proceso presentan características similares en cuanto a la exigencia del cumplimento de un plazo perentorio, la presentación por escrito, con excepción de los previstos para presentarse en audiencia, como la oposición en audiencia, se presentan ante el mismo juez o tribunal que dictó la decisión por acto extrajudicial y, excepcionalmente, directamente ante el juez o tribunal al que corresponda conocer del recurso, su conocimiento y fallo le corresponde al superior jerárquico del juez o tribunal que ha pronunciado la resolución recurrida y en otros casos, por excepción, le corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución, por último se interponen sobre resoluciones o sentencias que no están firmes, con excepción del recurso de revisión; pero cada uno tiene requisitos distintos, tal como ocurre en las demás materias, de manera particular el recurso de casación penal.

Resulta que, sobre la admisibilidad de cualquier recurso en materia penal, el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone: "Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de

índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. **Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación"** (negrita y subrayado nuestro).

Este artículo nos remite indefectiblemente a los artículos 418 y 420 de la misma normativa procesal relativos a la presentación y el procedimiento para la interposición del recurso de apelación requisitos que se aplican analógicamente al recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el art. 427

En consecuencia, la admisión es un control previo que ejerce el tribunal de ciertos requisitos que exige la ley, para que el acto procesal de parte produzca efectos jurídicos, en materia civil no se verifica este control anticipado.

En la especie la inadmisibilidad de uno o varios medios de un recurso de casación en materia penal, posterior a la admisibilidad del mismo, es una sanción que carece de objeto ante la superación de la prueba de admisibilidad del recurso dispuesta en el art. 400 precedentemente descrito y el análisis posterior al fondo de esté. La invalidez o inadmisibilidad posterior bajo el predicamento de la falta de un desarrollo ponderable pudiera provocar confusión o contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia; bastando con rechazar los medios por falta de concretizar estos; máxime que son asuntos de forma.

Destacamos que aun cuando el procedimiento de Casación Penal instituido en la Ley de Casación núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue derogado, aún se mantienen vigentes y común a esta materia las disposiciones de los artículos 1 y 2 de dicha Ley los cuales establecen el objeto de la Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto." "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional."; manteniendo con ello el control nomofiláctico, función unificadora de la jurisprudencia y pedagógica.

Sin embargo, la Casación Penal desborda este objeto que es la esencia misma de la casación y, no solo verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada, ni se limita a admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto; sino que puede analizar los hechos, valorar pruebas documentales de manera directa, etc.

En conclusión, estamos con el rechazo de los medios del recurso de casación y con el fondo de este, mas no con la declaratoria de inadmisibilidad de los medios citados.

Firmado por María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto salvado que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

2.2. Inmueble. Registrado. Reivindicación. Prescripción. Varía el criterio sobre la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación sobre inmuebles registrados para que no sea un impedimento para reconocer las reglas de prescripción en los casos donde no se configure un escenario de fuerza mayor.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael del Socorro Payamps.
Abogados:	Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua.
Recurridos:	Juan Soriano y compartes.
Abogadas:	Licdas. Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloria.

Casan, varían criterio de imprescriptibilidad y reenvían.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña , quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier, María Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Nancy Idelsa Salcedo Fernández; en fecha 25 de noviembre de 2021 año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 260-2016 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de

envío; interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202211-6; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056740-3 y 001-1401148-9, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 421 casi esquina Núñez de Cáceres, Plaza Dominica, local 4-C-4, El Millón, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano; dominicanos, mayores de edad, con domicilio en El Carril, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloria, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0164270-0, 001-001122-6 y 001-0679094-2, con estudio profesional en la calle Lic. José F. Tapia Brea núm. 188, altos Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 22 de noviembre de 2016 el recurrente, Rafael del Socorro Payamps por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 26 de diciembre de 2016 la parte recurrida, Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano, por intermedio de sus abogadas Lcdas. Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloria, los depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 26 de abril de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726,

de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de mayo de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano (en lo adelante "los sucesores de Máximo Soriano Carmona"), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

   a. Con motivo a dos demandas en reivindicación de bienes confiscados interpuestas por: A) los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano, mediante instancia de fecha 8 de febrero del año 2006; y B) los sucesores del finado Virgilio García, señores Jesús Manuel y Ruddy García; C) sucesores de Salvador García, señores: Salvador García Maldonado, Miguel García Maldonado, José A. García Maldonado; D) sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B.; E) sucesor de Gabriel Corporán, señor: Rafael Jaime Agüero; F) sucesor de Juan Antonio Campusano, señor: Bienvenido Jaime Campusano; G) sucesoras de Felipe Corporán,

señoras: Irene, Leonor y Bienvenida Florentino Corporán e Higinio Lora, mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2006; ambas en contra de: A) el señor Rafael Del Socorro Payamps, B) los señores Luis Cabrera, Napoleón y Ricardo Álvarez, C) la señora Esther Fend, D) el Instituto Agrario Dominicano, E) la Dirección General De Bienes Nacionales y F) el Estado Dominicano, representado por el magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 531 de fecha 31 de agosto de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES, las demandas en reivindicación interpuestas por: A) los sucesores del finado MÁXIMO SORIANO CARMONA, señores: EVARITO SORIANO CAMPUSANO, FEDERICO SORIANO BRITO, NICODEMO SORIANO, MARTÍN SORIANO, JUANA SORIANO, CARLOS SOLANO SORIANO, JOSÉ SORIANO, VIRGINIA SORIANO y JUANA SORIANO CAMPUSANO, mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), y B): los SUCESORES DEL FINADO VIRGILIO GARCÍA, señores JESÚS MANUEL y RUDDY GARCÍA; SUCESORES DE SALVADOR GARCÍA, señores: SALVADOR GARCÍA MALDONADO, MIGUEL GARCÍA MALDONADO, JOSÉ A. GARCÍA MALDONADO; SUCESORES DE PEDRO SOLANO, señores: GLORIA MARILIS SOLANO y TEÓFILO SOLANO B.; SUCESORES DE GABRIEL CORPORÁN, señor: RAFAEL JAIME AGÜERO; SUCESORES DE JUAN ANTONIO CAMPUSANO, señor: BIENVENIDO JAIME CAMPUSANO; SUCESORAS DE FELIPE CORPORÁN, señoras: IRENE, LEONOR y BIENVENIDA FLORENTINO CORPORÁN y SUCESORES DE HIGINIO LORA, mediante instancia del treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), ambas contra: A) el señor RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, B) los señores LUIS CABRERA, NAPOLEÓN y RICARDO ÁLVAREZ, C) la señora ESTHER FEND, D) el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, E) la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y F) el ESTADO DOMINICANO, representado por el MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos út supra enunciados"

b. No conformes con dicha decisión, recurrieron en casación: A) los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Federico Soriano Brito, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Martín Soriano, Carlos Solano Soriano, Evarito Campusano, Nicolás Soriano, José Soriano; B) sucesores de Salvador García, señores: Sal-

vador A. García Maldonado, Miguel García Maldonado y José A. García Maldonado; C) sucesores del finado Virgilio García, señores: Jesús Manuel y Ruddy García; D) sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B.; E) sucesor de Gabriel Corporán, señor Rafael Jaime Agüero; F) sucesor de Juan Antonio Campusano, señor Bienvenido Campusano Jaime; G) sucesoras de Felipe Corporán, señoras: Irene Florentino Corporán, Leonor Florentino Corporán y Bienvenida Florentino Corporán; e H) Higinio Lora, contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 133 de fecha 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 531, del 31 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

c. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 260-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reivindicación interpuesta por los sucesores de MAXIMO SORIANO CARMONA, contra los señores RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, LUIS CABRERA, NAPOLEON Y RICARDO ALVAREZ, ESTHER FEND, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES Y EL ESTADO DOMINICANO, según se hace constar en la sentencia número 133 de fecha 04 de marzo del 2015, dictada por la SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, ACOGE la demanda en reivindicación incoada por los sucesores de MAXIMO SORIANO CARMONA, contra RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, LUIS CABRERA, NAPOLEON Y RICARDO ALVAREZ, ESTHER FEND, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES Y EL ESTADO DOMINICANO, y en consecuencia: 1) Ordena la devolución y entrega de la Parcela #100 del Distrito Catastral NO. 8 de San Cristóbal, en lo que se refiere a los derechos del finado MAXIMO SORIANO a favor de sus herederos, de la porción de 85.12

tareas de dicha parcela. 2) Se ordena la cancelación de los títulos y cualquier otra disposición que hayan surgido sobre la parcela No. 100 del D.C. 8 de San Cristóbal, lugar El Carril, con posterioridad al Título No. 5889 de fecha 02 de febrero de 1960, correspondiente a 85.12 tareas de dicha parcela y cuyo título original amparaba la propiedad a los sucesores de MAXIMO SORIANO. 3) Se ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal CANCELAR el Certificado de Título que ampara en la actualidad la parcela 100 del D.C. 8 de San Cristóbal, lugar El Carril, por ser el mismo fruto de usurpación con fines de enriquecimiento ilícito que imperó durante el la pasada tiranía del Generalísimo Trujillo, y en consecuencia expedir el correspondiente CERTIFICADO de Títulos de Propiedad a favor de los sucesores del finado MAXIMO SORIANO CARMONA, por las 85.12 tareas antes mencionada. TERCERO: Se compensan las costas en razón de que la parte intimante y gananciosa, no las solicitó en sus conclusiones (contenidas en el Acto. No. 12/16 de fecha 20 de enero del 2016).

d. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Rafael del Socorro Payamps interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

e. En primer orden, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,[3] siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.[4] En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 133, de fecha 4 de marzo de 2015, en donde fue juzgado el siguiente punto de derecho: i) la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes confiscados según la ley núm. 5924 de 1962, respecto de inmuebles registrados conforme a las leyes núm. 1542 sobre Registro de Tierras y 108-05 sobre Registro Inmobiliario; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte

3 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.
4 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En ese sentido, la competencia de las Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que sus contestaciones versan específicamente sobre el punto de derecho que fue objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el indicado recurso.

2) Estas Salas Reunidas verifican que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: 1) Falta de base legal, errónea apreciación de los hechos y el derecho, no distinguen entre las acciones por efecto de una ley especial y excepcional, con posteridad a la propiedad misma; 2) Desnaturalización, errónea interpretación y violación del artículo 175 de la Ley No. 1542 sobre el principio de imprescriptibilidad del derecho de propiedad y la acción en reivindicación, incursa a favor de los sucesores por efecto de una Ley; 3) Violación al principio de tercero adquiriente de buena fe y violación a la seguridad jurídica; 4) Desnaturalización de los documentos, falta de ponderación y distorsión de la valoración de los documentos; 5) Violación al deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales; derecho a una sentencia razonablemente motivada.

3) La parte recurrente para sostener su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, -en síntesis- aduce que el principio de imprescriptibilidad es aplicable únicamente a los inmuebles y derechos reales registrados conforme a las leyes 1542-57 sobre Registro de Tierras y 108-05 sobre Registro Inmobiliario, normas de carácter general. No obstante, la corte a qua incurrió en una falta de base legal, pues la ley 5924 de 1962 que crea la acción en reivindicación de bienes confiscados es de naturaleza estrictamente especial y personal, por consiguiente, conforme a la referida norma, el plazo para su ejercicio es sólo de 60 días. Agrega que no está en discusión la imprescriptibilidad de los derechos nacidos con la ley de Registro de Tierras, si no que sus argumentos promueven que la acción a reclamar o reivindicar nacida de la ley 5924 de 1962 no es un derecho imprescriptible, máxime cuando dicha ley no existía al momento de registrarse el inmueble litigioso. Finalmente, sostiene que el razonamiento de la alzada atenta contra la seguridad jurídica.

4) La parte recurrida, para defender la sentencia impugnada sostiene que la jurisdicción a qua hizo una correcta aplicación de la ley, pues el derecho de propiedad del señor Máximo Soriano Carmona le fue arrebatado por el abuso de poder de Rafael Leónidas Trujillo. Que el derecho de propiedad es

imprescriptible y por tanto están habilitados para reclamar sus tierras. Que conforme al artículo 175 de la ley 1542 no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho que sea registrado conforme a esa ley. Por último, que el artículo 1109 del Código Civil que establece que no hay consentimiento válido si ha sido otorgado por violencia.

5) Estas Salas Reunidas verifican que la corte a qua para justificar su decisión consideró que "(…) al establecerse que si nadie puede adquirir por prescripción un derecho de propiedad sobre un terreno registrado, el derecho de propiedad del beneficiario del registro tampoco puede extinguirse por prescripción, resultando también como imprescriptible la demanda en reivindicación incoada por los recurrentes, como se hará constar seguidamente. (…) 8) Que el razonamiento de la figura de la prescripción en el presente caso, como vertiente del artículo 175 de la ley 1542 y de los artículos antes descritos del código civil, justifican de forma muy convincente y real, la no aplicación del plazo aludido en la ley 5924 a los fines de reclamación ante los tribunales competentes sobre las confiscaciones, lo que necesariamente deriva en la justeza de las reclamaciones de los intimantes, con la posterior devolución de los bienes reclamados."

6) Respecto a la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes confiscados nacida con la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que "todo derecho inmobiliario regularmente registrado, de conformidad con la ley, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; que, tal criterio descansa en el razonamiento de que si nadie puede adquirir por prescripción un derecho de propiedad sobre un terreno registrado, el derecho de propiedad del beneficiario del registro tampoco puede extinguirse por prescripción; que como consecuencia de lo expuesto, debe admitirse que la acción en reivindicación interpuesta por los recurrentes era igualmente imprescriptible, por cuanto tenía por objeto el ejercicio de un derecho imprescriptible que, en efecto, la imprescriptibilidad de los derechos inmobiliarios registrados carecería de toda eficacia si las acciones para ejercerlos estuvieran sometidas a algún plazo de prescripción puesto que una vez expirado el mismo, la prescripción de la acción conllevaría la extinción del derecho en términos prácticos, razonamiento que se reafirma en la máxima doctrinal "no hay derecho sin acción"[5].

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 531, 31 de agosto de 2006, B. J. 1252; SCJ, 1ra Sala núm. 13, 21 de julio de 2004, B. J. 1124, pp. 159-168; SCJ; y 1ra Sala núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, pp. 125-132.

7) Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, es de naturaleza imprescriptible la acción en reivindicación que tenga por objeto un inmueble registrado, por aplicación combinada del artículo 175 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, a saber: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley", y actualmente, el principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario el cual dispone: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado."

8) En virtud de dicho criterio se ha sostenido hasta ahora la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes inmuebles registrados, sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a exponer los motivos y razones que dan lugar a su variación.

9) Que el artículo 33 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes dispone un escenario de excepción a la aplicación de la prescripción, estableciendo que: "Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza mayor. En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía. El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados anular las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente". Igualmente, el código civil establece en su artículo 2252 "La prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción, salvo lo que se dice en el artículo 2278, y exceptuándose los demás casos que la ley determina".

10) De la lectura de los textos anteriores, estas Salas Reunidas son del criterio que el Tribunal de Confiscaciones tiene la facultad de inaplicar las reglas de la prescripción cuando comprueben un escenario de fuerza mayor, justificado en el abuso o usurpación de poder que imperó durante la tiranía trujillista, o ante cualquier impedimento legal de esta naturaleza. En ese sentido, el punto neurálgico que valida la imprescriptibilidad no es que el bien reclamado sea un derecho inmobiliario registrado, sino la necesaria presencia de una fuerza exógena que imposibilite al beneficiario de tal derecho a accionar en tiempo oportuno. En este contexto debe entenderse

por fuerza mayor al acto o acontecimiento irresistible e imprevisible que ejerce una presión física o psicológica suficiente para inhibir la voluntad de quien está sometida a ella. La hipótesis de fuerza mayor contenida en el artículo 33 de la ley de confiscaciones se funda en la autoridad dictatorial ejercida por Rafael Leónidas Trujillo y sus secuaces, que durante 31 años protagonizaron el periodo más oscuro de nuestra historia contemporánea, caracterizado por amenazas, secuestros, asesinatos y actos de terrorismo.

11) En ese mismo orden, un análisis político-histórico demuestra que la férrea dictadura trujillista terminó el 30 de mayo de 1961, y que desde entonces, la República Dominicana ha evidenciado un proceso indiscutible de fortaleza institucional y democrática, apegada al respeto de la Constitución y de las libertades individuales y colectivas. Razón por la cual, si bien es cierto que la ley General de Confiscaciones le otorga la facultad al Tribunal de Confiscaciones para inaplicar las reglas relativas a la prescripción, es imprescindible que en estos casos el accionante acredite haber estado sujeto a un impedimento de esta índole, es decir, a una situación irresistible que cree una imposibilidad absoluta de cumplimiento y no una simple dificultad[6]. Por estos motivos estas Salas Reunidas consideran que a menos que el beneficiario del derecho de propiedad demuestre algún impedimento legal o fuerza mayor que haya obstaculizado el ejercicio de su acción en reivindicación en tiempo oportuno, no es razonable que los efectos de esta disposición legal se extiendan injustificadamente por un espacio de tiempo incesante, máxime en casos donde el retardo en accionar se debe a una actitud reprochablemente pasiva del beneficiario del derecho.

12) En cuanto a la facultad de modificar un criterio jurisprudencial, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación , establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su

[6] SCJ, Cámaras Reunidas, núm. 2, 8 de junio de 2005, B. J. 1135, pp. 17-44.

significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habit motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho"[7].

13) Por las razones expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían el criterio que hasta el momento se había mantenido sobre la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación cuando versen sobre inmuebles registrados; para que, en lo adelante, no sea un impedimento para reconocer las reglas de prescripción en los casos donde no se configure un escenario de fuerza mayor. En efecto, este cambio de criterio se sustenta en que la aplicación irrestricta de la imprescriptibilidad contenida en el artículo 33 la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, atentaría gravemente contra el principio seguridad jurídica, entendido como elemento consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los particulares o poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. En efecto, es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades o particulares puedan causarles perjuicios.[8]

14) Esta solución, permitirá a los jueces del fondo tomar en cuenta todos los factores que incidan en la solución que finalmente se dispensará en cuanto

7 S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.

8 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0100/13, 20 de junio de 2013.

a la verificación de la fuerza mayor y la inaplicación de las reglas de prescripción, suministrando una justicia para cada caso concreto atendiendo a sus especificidades como valor supremo del Estado Constitucional, evitando de esa manera interpretaciones irreflexivas de la ley que escondan iniquidades debido a la omisión de las particularidades que distinguen las distintas especies que se presentan ante los jueces.

15) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el aspecto fundamental cuestionado por el recurrente, por su carácter perentorio para la decisión de fondo del litigio primigenio, en el cual critica que la acción en reivindicación está prescrita por inobservancia al plazo de prescripción de 60 días contenido en los artículos 24 y 25 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes.

16) Que del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas verifican que el inmueble reclamado en reivindicación fue objeto de un proceso de saneamiento del cual resultó beneficiado el finado Máximo Soriano Carmona. Que posteriormente, sin expresar las condiciones de la operación jurídica, dicho inmueble pasó a manos de Rafael Leónidas Trujillo Molina a través de la resolución de fecha 7 de noviembre de 1960, dictada por el Tribunal Superior de Tierras. Una vez terminada la tiranía, mediante la ley 5785-62 sobre Confiscaciones de Bienes de la familia Trujillo, el inmueble litigioso pasa a ser propiedad del Estado Dominicano, quien suscribió un contrato de donación con el Instituto Agrario Dominicano, y a su vez, dentro del Plan Nacional de Reforma Agraria, cedió la referida parcela al señor Rafael Del Socorro Payamps (hoy recurrente). Finalmente, el Instituto Agrario Dominicano en fecha 14 de mayo de 2002, en virtud de ley sobre Reforma Agraria, solicitó al Registro de Titulo de San Cristóbal la transferencia definitiva del derecho de propiedad a favor del señor Rafael Del Socorro Payamps, quien al efecto resultó beneficiario del certificado de título núm. 28887 de fecha 24 de mayo del 2002.

17) Considerando que el artículo 24 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes dispone que "Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada por el Tribunal de Confiscaciones. Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones, el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable."

18) Al respecto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia refrendan el criterio jurisprudencial vigente que precisa que el referido plazo de prescripción 60 días fue establecido para las personas biológicamente ligadas a la familia Trujillo, que por efecto de la ley o decisión judicial, sus bienes hayan sido objeto de confiscación. En consecuencia, dicho plazo no es aplicable para quienes consideren haber sido víctimas de abuso o usurpación de poder producto de la tiranía trujillista[9], además la lectura integra de la referida ley Confiscación General de Bienes revela que no existe un plazo prescripción definido para estos casos, por tanto, debe ser aplicada la prescripción establecida en el artículo 2262, del Código Civil, en el entendido de que cuando no exista un plazo de prescripción más corto, se considerará que "todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años".

19) Con relación a este punto, y conforme a lo expuesto anteriormente, los elementos fácticos del caso demuestran que los accionantes no están biológicamente relacionados a la familia Trujillo, ni fueron condenados a una pena de confiscación conforme establecen los artículos 24 y 25 del referido texto legal, por cuanto le es inaplicable el plazo de prescripción de 60 días. Sin embargo, aunque el recurrente ha indicado que la acción está prescrita por violación al precitado plazo de 60 días, de la sentencia impugnada se advierte que la presente acción en reivindicación fue promovida por los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2006, es decir, fue cursada 4 años después de la trasferencia definitiva del inmueble a favor Rafael Del Socorro Payamps y 43 años después de promulgada la ley que les permite reclamar en reivindicación del inmueble litigioso, sin que se evidencie que ante la corte a qua hayan sido descritas las circunstancias de fuerza mayor que les impidieron accionar en tan prolongado espacio de tiempo, y que facultan a la corte a qua para inaplicar las reglas de prescripción. En tal sentido, corresponde a los jueces de fondo determinar si en este caso se ha configurado un escenario de fuerza mayor que justifique la inaplicación del plazo de prescripción para accionar en reivindicación, conforme al indicado artículo 33 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes o cualquier otra causa justifique un impedimento de esta índole.

20) Por los motivos expuestos procede casar la sentencia impugnada, y en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

[9] SCJ, 1era Sala, 23 de septiembre de 1974, B.J. 766, p. 2460

Casación enviar a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que se determine si existe un escenario de fuerza mayor, en vista del criterio anteriormente expuesto, se compruebe si procede o no inaplicar los plazos de prescripción, y en caso de que proceda desestimarla se conozca en toda su extensión el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la demanda en reivindicación de bienes confiscados.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 18, 23, 24, 25 y 33 de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; los artículos 2229 y 2262 del Código Civil; el artículo 175 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 260-2016 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier, María Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Nancy Idelsa Salcedo Fernández

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PRIMERA SALA
O SALA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C P SR PS SS TS A IA

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3.1. Apelación. Desistimiento. Efecto. Si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Jiménez Suárez.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurrido:	Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la Provincia Bahoruco.
Abogados:	Dres. Gerardo Rivas, M. A. y Julio E. González Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero del 2021**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Jiménez Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0023199-0,

domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, suite núm. 303, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la calle Gumersindo Moreta Santana núm. 92, municipio de Galván, provincia Bahoruco.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la Provincia Bahoruco, organización social, creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Apolinar Perdomo núm. 100, del municipio de Neyba, representada por su presidente Carlos Reyes Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010639-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Gerardo Rivas, M. A. y Julio E. González Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002185-4 y 022-0010639-7, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13 del municipio de Neyba y ad hoc en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central, local núm. 401, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00052, dictada el 29 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental presentados por las partes a través de sus abogados apoderados, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO**: Acoge el desistimiento voluntario del recurso de apelación incoado por el señor Wilson Jiménez Suárez, a través de su abogado constituido el Dr. Marcos Recio Mateo, contra la sentencia civil número 00018-2014 de fecha 31 del mes de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por tratarse de una facultad propia, exclusiva e inalienable del recurrente de renunciar a su propio recurso. **TERCERO**: En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Acoge el proceso de apelación incidental interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueño de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) y/o Carlos Reyes Santana, interpuesto a través de su abogado, y en consecuencia, Revoca la sentencia precitada, marcada con el numeral 00018-2014, emitida por el tribunal a-quo; y en consecuencia; rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte recurrente, por falta de pruebas, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: Condena a la*

parte recurrente principal, Wilson Jiménez Suárez, al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. Gerardo Rivas, y Julio E. González Díaz, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 30 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a dicha audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Jiménez Suárez, y como parte recurrida, la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco condenada al pago de la suma de RD$800,000.00, a favor del señor Wilson Jiménez Suárez; b) el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Wilson Jiménez Suárez y de forma incidental por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, decidiendo la corte a qua admitir la solicitud de desistimiento del recurso principal y acoger el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 2015-00052, de fecha 29 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** errónea motivación de la sentencia.

3) Previo a evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que la parte recurrente no desarrolla los medios en los cuales fundamenta su recurso, por consiguiente este deviene en inadmisible.

4) Sobre el medio de inadmisión propuestos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y en motivación errónea, toda vez que desconoció que el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco era extemporáneo, pues se interpuso 83 días después de haberse notificado la sentencia, en tal sentido, la alzada debió declarar inadmisible el referido recurso de apelación incidental.

6) La parte recurrida se defiende alegando que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece en sus disposiciones finales que el intimado en apelación podrá recurrir en apelación incidental en cualquier momento del trámite del pleito, por lo que habiendo recurrido el señor Wilson Jiménez Suarez en apelación principal, facilitó a la recurrida interpone su recurso en cualquier momento del trámite.

7) Sobre el punto en cuestión, el examen del fallo impugnado revela que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación de manera principal por Wilson Jiménez Suarez y de manera incidental por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia de Bahoruco, estableciendo

la corte a qua "que posterior a la presentación del recurso, en fecha 25 del mes de marzo del año 2014, la parte recurrente por mediación de su abogado legalmente constituido, el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo deposita instancia por ante la Secretaria de esta Corte, mediante la cual, en síntesis, solicita dejar sin efecto el recurso de apelación de referencia (…). Que, además, no conforme a la sentencia emitida por el tribunal a-quo, la parte recurrida (ASODUCHOMIBA), presentó su recurso de apelación incidental contra la supra indicada sentencia mediante Acto No. 234-14 de fecha 02 del mes de mayo del año 2014 (…). Que, en la especie, no obstante el desistimiento presentado por la recurrente, con su actuación, la parte recurrida al presentar su recurso de apelación incidental mantiene con vida el curso del proceso y su participación en el mismo, por haberlo hecho conforme al rigor de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (…)".

8) Conforme se extrae de las motivaciones de la sentencia impugnada, precedentemente transcritas, el recurrente principal desistió de su recurso de apelación el 25 de marzo de 2014, mientras que el apelado interpuso su apelación incidental el 2 de mayo de 2014.

9) Sobre los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible[1].

10) En el presente caso, al haber la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, interpuesto su apelación incidental con posterioridad al día en que el recurrente principal desistió de su recurso, dicha apelación incidental, conforme al criterio expuesto en el literal c) del

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 2063, 31 octubre 2017, B. J. inédito; núm. 1963, 14 diciembre 2018, B. J. inédito.

considerando anterior, ya no era posible, por lo tanto, devenía en inadmisible y así debió declararlo la corte a qua.

11) En definitiva, la alzada al admitir el recurso de apelación incidental obvió determinar que dicho recurso no era admisible por haberse intentado luego del desistimiento del recurso de apelación principal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2015-00052, dictada el 29 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.2. **Embargo. Inmobiliario. Nulidad. Las nulidades de forma están fundadas en un vicio en la redacción de actos del procedimiento o en incumplimiento de los plazos, mientras las nulidades de fondo se generan en ocasión de irregularidades en el crédito.**

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paul Benjamín Ortiz Simó.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard Medrano.
Recurrido:	Enzo Beltrani.
Abogado:	Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370808-5, domiciliado y residente en Guavaberry Golf Club & Beach Resort, Villa Tempranillo núm. 4, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representado por los Lcdos. Tristán

Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 53, esquina avenida Abraham Lincoln, edificio BSG, segundo piso, sector Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enzo Beltrani, de nacionalidad italiana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1317604-4, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, edificio Gerosa, apto. 304, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779914-0, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, local 2B, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 320-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARANDO inadmisible por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado contra la Sentencia No. 576/2012, dictada en fecha 16/10/2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO****: CONDENANDO al SR. PAUL BENJAMIN ORTIZ SIMO, para que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por tratarse de un incidente de Embargo Inmobiliario al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente Paul Benjamín Ortiz Simó y como recurrida Enzo Beltrani. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, a requerimiento de Enzo Beltrani en perjuicio del señor Paul Benjamín Ortiz Simó, quien en el curso del proceso de expropiación, interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentando en que dicho acto no le fue notificado en su domicilio real; pretensiones estas que fueron rechazadas por el tribunal apoderado del embargo; **c)** que contra la indicada decisión el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisible la acción recursiva.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea aplicación de los hechos y medios de prueba de la causa; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución.

3. Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por su naturaleza perentoria. En esencia, dicha parte aduce que el recurso que nos ocupa es inadmisible bajo el argumento que de conformidad de conformidad con las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil la interposición de vía recursivas contra las sentencias incidentales por vicios de forma en el embargo inmobiliario está prohibida por la ley.

4. Si bien las disposiciones de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disponen que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario

no son susceptibles de ningún recurso, sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia, dictada por la corte a qua en ocasión de un recurso de apelación, ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de un proceso de expropiación, que decidió una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago.

5. Cabe destacar que en nuestro derecho prevalece como regla general que las sentencias dictadas en la materia que nos ocupa, tienen vedada la vía de la apelación, bajo los límites que resultan del artículo 730 del Código de procedimiento Civil, en termino análogo se estila para el ejercicio de la casación cuando la decisión impugnada haya sido dictada en primer grado de jurisdicción, bajo el mismo esquema del texto en cuestión, lo que refrenda en su redacción el artículo 5 de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, al establecer la veda de la casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la Corte, cuando juzgan un recurso declarando la inadmisibilidad o rechazando el recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho en virtud del denominado control de legalidad, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación, bajo la postura de que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, por cuanto como se ha indicado precedentemente, las que juzgan la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación.

6. Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su valoración conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, en razón de que declaró inadmisible el recurso de apelación sin ponderar que no se trataba de una demanda en nulidad por vicios de forma en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sino una irregularidad de fondo, debido a que el acto núm. 1120/2012 de fecha 18 de julio de 2012, contentivo de mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario no se notificó en el domicilio real del deudor, ni mucho menos en su domicilio de elección; que la corte inobservó que el referido acto no cumplió con las disposiciones de los artículos 673 y 715 del citado código, lo cual constituye una violación insoslayable al derecho de defensa del exponente.

7. La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a qua ponderó correctamente que no existía la irregularidad invocada por el recurrente, toda vez que si bien mediante el acto núm. 764/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por Héctor G. Lantigua García, se inició el procedimiento de embargo inmobiliario, dicho ministerial estableció que al trasladarse a la dirección del domicilio indicado en el contrato de hipoteca fue informado que el recurrente no residía en esa dirección, por lo que por un acto posterior marcado con el núm. 1120/2012 de fecha 18 de julio de 2012, fue localizado el deudor, por tanto, dicho acto cumplió su cometido.

8. Según consta en el fallo impugnado, la actual recurrida planteó a la alzada un medio de inadmisión del recurso de apelación argumentando que por tratarse de un recurso que estaba dirigido contra una nulidad de forma del procedimiento de embargo, esta no era apelable conforme a lo establecido por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y dicho pedimento fue acogido por la corte a qua sustentada en los motivos que se transcriben a continuación: (…) que el caso que nos apodera se contrae a un recurso de apelación contra una sentencia que decidió en primer grado sobre una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que fuera propuesta por el demandante originario y ahora recurrente, señor Paúl Ortiz Simó…; que el fundamento primario de dicha demanda incidental se reducía a que el demandante pretendía que se declarara nulo de manera absoluta, sin ningún efecto jurídico el mandamiento de pago, porque según sus alegatos, no fue notificado en el domicilio real del perseguido…; que las aspiraciones del señor Ortiz Simó se vieron frustradas cuando el primer juez las rechazó exponiendo como nota distintiva de su resolución la siguiente: "…entendemos que resulta infundado el alegato del demandante incidental, puesto que el ministerial actuante se trasladó a su domicilio indicado en el contrato, donde no pudo localizarlo, siendo informado del nuevo domicilio de éste, donde efectivamente lo localizó y pudo notificarle, quedando evidenciado que el acto que se pretende anular cumplió con su objetivo, que era el de llegar al conocimiento del demandante, quien ha podido ejercer adecuadamente sus medios de defensa, como se demuestra en la propia demanda incidental que ahora conocemos, es decir, que el demandante no ha probado la existencia de ningún agravio".

9. En ese mismo orden sustenta la alzada: (…) que la técnica del proceso aconseja dilucidar primero el medio de inadmisión que introduce el apelado quien invoca la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo

el auspicio de las enseñanzas que nos traen el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que esta Corte de Apelación se atiene a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 22 de octubre de 2008, núm. 50 (…); que es de jurisprudencia constante que las disposiciones acabadas de transcribir tienen por finalidad eliminar el conocimiento en esta materia, del recurso de apelación para no retardar la venta en pública subasta, y se aplican a las nulidades concernientes al fondo del derecho como a las que no afectan más que al procedimiento, sin distinguir entre aquella cuyo origen es anterior y aquellas cuyo origen es posterior a la publicación del pliego de condiciones; que por la predicación que se deja ver en la consideración expuestas líneas arriba, esta corte retiene el medio de inadmisión propuesto por la parte apelada y declara la inadmisibilidad del recurso de apelación (…).

10. Conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

11. En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario -como ha sido indicado-no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

12. En ese contexto, es preciso resaltar que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en

los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión".

13. El alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de formas relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo si están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes.

14. La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, en razón de que dicho texto contiene una apreciación in abstracto del agravio a la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.

15. En ese sentido, es importante destacar que en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

16. En el presente caso, la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Paúl Benjamín Ortiz Simó, versaba en el sentido de que el acto en cuestión no fue notificado en el domicilio real del perseguido, sin embargo, la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que el tribunal a qua constató y así lo consignó en sus motivaciones que el ministerial actuante realizó una primera notificación en el domicilio de elección consignado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria

pactado por las partes en fecha 19 de mayo de 2009 y la misma no surtió sus efectos en razón de que el recurrente no pudo ser localizarlo y siendo así procedió a realizar la notificación por un acto posterior donde efectivamente la aludida actuación cumplió su objetivo, verificando la alzada que la parte embargada fue regularmente notificada con lo cual se resguardó el derecho fundamental a un procedimiento justo y acorde con el debido proceso dada su dimensión constitucional.

17. La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2], lo que no ocurrió en la especie.

18. En esas atenciones, partiendo de que el cuestionamiento invocado consistía en el mecanismo en que se notificó el acto, contentivo del mandamiento de pago, lo cual constituye el denominado régimen de las situaciones propias de la forma del procedimiento, la corte a qua al declarar la inadmisión del recurso de apelación actuó en el ámbito de una aplicación correcta del derecho, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

19. En esas atenciones, la sentencia criticada pone de manifiesto que resultó correcto el razonamiento justificativo de la inadmisibilidad pronunciada por la jurisdicción a qua, por lo que al estatuir en el sentido que lo hizo no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

20. Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite el ejercicio de dicha potestad cuando ambas partes hayan sucumbido recíprocamente en punto de derecho, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, bajo estas premisas, puesto que la situación propia

[2] SCJ, 1ra. Sala núm.75, 13 de marzo de 2013, B. J. inédito.

de la no distracción de costas en materia de embargo inmobiliario no se trasladan al proceso de casación, por tratarse de un foro especial, la motivación que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó contra la sentencia núm. 320-2012, dictada el 13 de noviembre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.3. Casación. Admisibilidad. El recurso de casación solo puede ser dirigido contra fallos en última o única instancia, tal decisión no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz.
Abogados:	Dra. Dionisia Lorenzo de la Cruz y Lic. Francisco Pérez Abreu.
Recurrida:	Ramona Mora Montero.
Abogados:	Dr. Reynaldo de los Santos y Lic. Walis Mora.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733272-8, domiciliada y residente en la manzana 4719, edificio 3, apartamento 4-B, sector Invivienda, Santo Domingo, debidamente representada por la Dra. Dionisia Lorenzo de la Cruz y el Lcdo. Francisco Pérez Abreu, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núm. 001-0136340-6 y 047-0035714-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Mora Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0846709-3, domiciliada y residente en la calle Pio Vos P. M. B. núm. 150, Canobana, San Juan, Puerto Rico, y con elección de domicilio en la calle 7D núm. 7, sector Invi, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos y el Lcdo. Walis Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0326934-6 y 075-0008128-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 5ta. núm. 1, casi esquina Club Activo 20-30, Urbanización Capotillo, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la antes indicada dirección de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada emplazada. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RAMONA MORA MONTERO, en contra de la sentencia No. 305/2015 de fecha 30 de abril del 2015 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al ser apoderada de una Demanda en Expulsión de Lugares Habitados y reparación de daños y perjuicios, decidida en beneficio de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra expuestos. **TERCERO**: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE en parte la demanda en expulsión de lugares habitados y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora RAMONA MORA MONTERO, en contra de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y en consecuencia: **CUARTO**: ORDENA el desalojo inmediato de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble identificado como: "apartamento 4-B del edificio 3 de la manzana 4719 de Invivienda". **QUINTO**: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia. **SEXTO**: CONDENA a la señora*

NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. REYNALDO DE LOS SANTOS y el LIC. WALIS MORA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. ***SEPTIMO****: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz, y como parte recurrida Ramona Mora Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en expulsión de lugares habitados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ramona Mora Montero en contra de Nancy Miguelina del Rosario; demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 305/2015 de fecha 30 de abril de 2015; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte a qua pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda, ordenando el desalojo de la demandada original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que se trata de una sentencia recurrible en oposición, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue notificada en fecha 9 de junio de 2016, mediante acto núm. 248/2016, sin embargo el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2016, cuando todavía no se había vencido el plazo de los 15 días para el recurso de oposición, razón por la cual no podía ser recurrida en casación.

3) El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

4) En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido en contra de una sentencia dictada en última instancia, en defecto por falta de comparecer de la parte recurrida y en ausencia de una notificación hecha a la persona del intimado o la de su representante legal, puesto que tal como se advierte del examen del acto de apelación núm. 587/2015 de fecha 12 de octubre de 2015 −el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación−, la parte recurrente fue notificada del recurso en apelación en manos de un vecino, señor Nery Francisco Gómez. En consecuencia, se verifica que la sentencia impugnada es susceptible de recurso de oposición, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación de los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

5) En cuanto a lo alegado, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación

a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible".

6) Asimismo, el artículo 1 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece de manera taxativa que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra fallos en última o única instancia, por lo que tal decisión para ser impugnada en casación no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación. Por tanto, de los textos legales transcritos se deriva que mientras se encuentre abierto el plazo de 15 días para la oposición no es posible recurrir en casación, puesto que se tratan de recursos excluyentes entre sí. Es decir, durante el plazo previsto para ejercer oposición no es posible en buen derecho interponer la casación.

7) Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 248/2016, de fecha 9 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la recurrida, Ramona Mora Montero, notificó a la recurrente Nancy Miguelina del Rosario, la sentencia impugnada en casación núm. 545-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Por otro lado, se verifica que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2016, según consta en el expediente, es decir, antes del vencimiento del plazo de 15 días para recurrir en oposición.

8) De la situación expuesta se infiere que el plazo para accionar en oposición se encontraba habilitado al momento de interponerse el presente recurso de casación, por lo tanto, la decisión objetada no era susceptible de casación, puesto que ambos mecanismos de derecho coexisten, pero no en orden simultáneo, es decir mientras el plazo de la oposición está en curso no es posible interponer casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por existir otra vía recursoria habilitada, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nancy Miguelina del Rosario, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo de los Santos y el Lcdo. Walis Mora, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.4. Astreinte. Supresión. No puede considerarse como causal de supresión de la astreinte un hecho atinente a la parte que procura el cobro de su acreencia.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual Antonio Aponte Ventura.
Abogado:	Dr. Pascacio de Jesús Calcaño.
Recurrida:	Yulia Restrepo.
Abogado:	Dr. Óscar A. Mota Polonio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Góme, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascual Antonio Aponte Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0087547-9, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones núm. 22, residencial Paraíso, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Soler núm. 11, sector Enriquillo, provincia San Pedro de Macorís

y domicilio ad hoc en la avenida Winston Churchill núm. 71, suite 208, edificio Lama de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yulia Restrepo, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 14453449, domiciliada y residente en el apartamento núm. 05-202, 5524 NW, de la 114 th Avenue, ciudad Doral, condado de Miami, estado de la Florida, fla: 33178, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Óscar A. Mota Polonio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013698-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle T. Morales núm. 1, edificio Christopher, provincia San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia núm. 332-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> **Primero:** *Se pronuncia el defecto contra el abogado del señor MARIANO DUNCAN, por falta de concluir;* **Segundo:** *Acoger, como al efecto Acogemos, como buena y válida, en cuanto a la forma, la instancia en liquidación de astreinte que nos ha sido sometida por el señor PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia;* **Tercero:** *Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, la instancia de referencia por los motivos aducidos en el cuerpo de esta decisión;* **Cuarto:** *Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial SULEYCA YOSARA PÉREZ, Ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia;* **Quinto:** *Condenar, como al efecto Condenamos, al demandante, PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. OSCAR ANTONIO MOTA POLONIO, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2010, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2010, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pascual Antonio Aponte Ventura y como parte recurrida Yulia Restrepo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a**) en atención a sendas demandas intervenidas entre las partes hoy instanciadas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidió mediante sentencia núm. 644-06, de fecha 7 de noviembre de 2006, la nulidad de un contrato de compraventa y condenó al pago de RD$516,000.00 a los hoy recurridos; **b)** contra dicho fallo, Mariano Duncan Nolasco y Yulia Restrepo interpusieron recurso de apelación principal, y Pascual Antonio Aponte, recurso incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 91-2007, de fecha 17 de mayo de 2007, mediante la cual modificó la sentencia apelada, disponiendo el pago conminatorio de una astreinte de RD$3,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago fijada en perjuicio de los condenados; **c)** Pascual Aponte, en virtud del indicado fallo, inició procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de sus deudores, pretendiendo el cobro de la suma a que estos últimos fueron condenados; procedimiento que fue sobreseído por el órgano apoderado hasta tanto fuera efectuada la liquidación de la astreinte impuesta en la decisión mencionada en el literal b); **d)** en ejecución de este último fallo, el actual recurrente depositó ante la corte a qua, una instancia solicitando la liquidación de la referida condenación accesoria; decidiendo la corte a qua mediante la decisión ahora recurrida en casación, rechazar la indicada solicitud.

2) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "que si bien, en principio la astreinte es aplicable a todo tipo de obligación, no es menos cierto que estas (las astreintes), son subsidiarias y solamente aplicables en ausencia de otros medios para obtener el cumplimiento de la obligación; que si como en la especie, el acreedor ha introducido un procedimiento de embargo inmobiliario no parece

necesario recurrir a la astreinte pues como bien acota la demandada en su escrito justificativo de conclusiones: 'la solicitud de astreinte antes señalada hecha por retardo en el cumplimiento de las obligaciones que impuso la sentencia, carece de fundamento jurídico debido a que en el momento en que fue interpuesta, ya había sido incoado un procedimiento de ejecución forzada consistente en el embargo inmobiliario trabado contra los bienes propiedad de la señora Yulia Restrepo exclusivamente lo que equivale a una renuncia o abandono por parte del demandante de actos de procedimiento a una instancia iniciada".

3) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y de la astreinte; **segundo:** violación de las reglas de la prueba y de la excepción non adimpleti contratus; violación del artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de la figura de la astreinte, debido a que esta procura conminar al deudor al pago de su obligación; por lo tanto, el hecho de que se ponga en práctica un procedimiento de embargo inmobiliario no quiere decir que esta deba ser desestimada. Por el contrario, según indica, debió analizar la corte que la parte recurrida no ha cumplido su obligación, sino que ha debido ser constreñida mediante este procedimiento.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte fundamentó correctamente su decisión, toda vez que no es posible obtener la liquidación de una astreinte aun habiendo iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario.

6) El punto discutido en el medio que se analiza lo constituye la determinación de si, como lo estableció la alzada, el hecho de utilizar una vía de ejecución con la finalidad de obtener el cobro de una suma condenatoria fijada por sentencia, da lugar a la imposibilidad de liquidar la astreinte fijada para el constreñimiento del pago o si, por el contrario, como alega la parte recurrente, esta situación no impide su liquidación.

7) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones[3]. Esta medida cuenta con las

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 896, 30 mayo 2018.

siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y d) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

8) En ese tenor, la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación[4].

9) De conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada- se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria[5]; de manera que en el procedimiento de liquidación resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

10) En el caso concreto, la alzada determinó que no procedía ordenar la liquidación por cuanto el apelante –beneficiario de un crédito en virtud de sentencia judicial- había iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de sus deudores. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, no puede considerarse como causal de supresión de la astreinte un hecho atinente a la parte que procura el cobro de su acreencia, máxime cuando –como constató la alzada- dicho procedimiento no había llegado a su culminación por efecto de un sobreseimiento.

11) Lo anterior ocurre así, en razón de que, como se lleva dicho, es la resistencia en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor que constituye el detonante para que el juez de la liquidación de astreinte pueda determinar la procedencia de dicha medida en el caso concreto. Siendo así las cosas,

4 Ibídem.
5 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 14 enero 2014.

al juzgar la corte que no procedida la liquidación valorando para ello exclusivamente las acciones del acreedor de la obligación, incurrió en los vicios que ahora son denunciados, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede disponer el envío del asunto por ante otra jurisdicción.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 332-2009, de fecha 4 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban al momento de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.5. Acto. Teoría finalista. La parte recurrida en apelación tenía conocimiento del recurso por haber solicitado designación de sala y audiencia. El acto alcanzó la finalidad a la que estaba destinado.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plinio C. Pina Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Ismael Comprés Hernández, Juan Carlos Ortiz Abreu y Licda. Adrilya Vales Dalmasí.
Recurrida:	Sandra Renée Kurdas.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Hilario Muñoz Ventura y Licda. Amarilys Durán Salas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0125896-0, 001-1701795-4 y 001-1238682-6, respectivamente, con domicilio y estudio profesional abierto en común en la calle Bartolomé O. Pérez # 33, esq. calle José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Adrilya Vales Dalmasí, Ismael Comprés Hernández y Juan Carlos Ortiz Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0090245-1, 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, con estudios profesionales abiertos en común en: a). calle Antonio Maceo # 10, sector Mata Hambre, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) calle Bartolomé Olegario Pérez # 33 esq. calle José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Sandra Renée Kurdas**,** norteamericana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218294-4, con domicilio accidental en la Autopista Duarte Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, segunda planta, local 201, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Oscar Martínez Bello, Amarilys Durán Salas e Hilario Muñoz Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149921-8, 001-0187909-6 y 001-1298061-0, respectivamente, el primero con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y los últimos dos con estudio profesional abierto en común en la Autopista Duarte Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, segunda planta, local 201, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00647 dictada en fecha 12 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. PLINIO C. PINA MÉNDEZ, PACHRISTY ENMANUEL RAMÍREZ PACHECO y RICHARD ALEJANDRO BENOIT DOMÍNGUEZ, mediante acto núm. 38/2017, de fecha 31 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial ELVIN ENRIQUE MATOS SANCHEZ, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1593, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO****: COMPENSA, las cosas del proceso por haber sido declarada a nulidad de oficio de la Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, parte recurrente; y Sandra Renée Kurdos, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la parte recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por ante la corte a qua, la cual declaró nulo el recurso de apelación mediante decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00647 de fecha 12 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir: Falta de ponderación en la sentencia de la Corte A-qua de las acciones administrativas y procesales realizadas por la recurrida, Sandra Renee Kurdas, para promover el recurso de apelación ante la misma Corte A-qua; **Segundo Medio:** Falta de base legal: Violación al Principio Jurídico No hay nulidad sin agravio; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Error judicial y motivos contradictorios; **Cuarto Medio:** Falta de base legal: Violación al Principio Jurídico Nadie Puede Prevalerse de su Propia falta".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"A interés de la parte recurrida y por auto número 17-01489, de fecha 3 de julio de 2017, la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designa dicho recurso de apelación a esta sala, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017; En la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, en fecha y hora arriba señaladas, en la cual no comparecieron las partes debidamente representadas por lo que la Corte falló de la manera siguiente: "Primero: Llamadas a las partes y no están representas; Segundo: Rol cancelado"; A diligencia de los abogados de las partes recurrentes, se fijó la audiencia para el día 19 de octubre de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para conocer del indicado recurso de apelación […] que en cuanto al aspecto concerniente al emplazamiento, corresponde al tribunal verificar si las diligencias relativas a la notificación del recurso de que se trata fueron hechas de manera regular, en observancia de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 del mismo texto, están afectados de nulidad, lo que constituye una cuestión de orden público, que debe ser evaluada aún de oficio por esta Sala; que el artículo 69 numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil establece: "A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazara en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores"; que luego de un estudio del acto núm. 38/2017, de fecha 31 de enero del año 2017, antes descrito, contentivo del presente recurso de apelación, se evidencia que las recurrentes incurrieron en un error al notificar el emplazamiento en manos de un fiscal que no es el del tribunal correspondiente al que debe conocer la apelación; que la señora SANDRA RENEE KURDAS debió ser emplazada ante el Procurador General de la Corte, cosa que no ocurrió en la especie; que esta sala es del criterio, conforme interpretación del artículo más arriba citado, que al tratarse de una instancia nueva, en segundo grado, y al tener la recurrida su domicilio real en el extranjero, la notificación del recurso de apelación debió hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8vo. del artículo 69, del texto legal citado, en el domicilio del fiscal que deba conocer la demanda; que en el caso que nos ocupada es el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien deberá remitir el

acto al Ministro de Relaciones Exteriores para los fines de lugar, por ser este tribunal que debe conocer del recurso, razones por la cual la parte recurrida, como es obvio, no pudo defenderse; que nuestra Carta Magna establece como derecho fundamental que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho a la defensa, lo que constituye parte fundamental del debido proceso; que lo anterior, constituye una franca violación al derecho de defensa, el cual ha sido consagrado en nuestra constitución en su artículo 69, numeral 4, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad; que por los motivos anteriores, el acto contentivo del recurso contraviene disposiciones legales que son de orden público y de rango constitucional, y está afectado además de nulidad por inobservancia de las disposiciones del ya indicado artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, procediendo en tal virtud, declarar, de oficio, la nulidad de dicho acto recursorio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión".

4) En un aspecto de su primer medio y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y solución del presente caso, la parte recurrente expone que la corte a qua no ponderó los documentos depositados por la parte recurrente, muy especialmente los documentos 48, 49 y 50 del inventario, los cuales demostraron que la recurrida solicitó designación de sala y fijación de audiencia del recurso de apelación, lo que revela que sí tenía conocimiento del mismo, por lo que sus derechos de defensa y al acceso a la justicia, así como el debido proceso y tutela judicial efectiva le fueron respetados en la instancia de apelación con la notificación del recurso; que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación del principio no hay nulidad sin agravio, al declarar la nulidad del recurso de apelación en virtud del art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, sin haber verificado algún agravio al derecho de defensa o cualquier otro derecho a la recurrida, en franca violación al debido proceso; que la alzada sin ninguna base legal deduce que la inasistencia de la recurrida por ante la corte a qua se debió al incumplimiento del art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil por parte de los actuales recurrentes, cuando se probó que la recurrida sí tuvo conocimiento del recurso de apelación en virtud de la notificación al extranjero y las solitudes de asignación de sala y fijación

de audiencia suscritas por ésta, por lo que su derecho de defensa nunca le fue violado.

5) Contra dichos alegatos, y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida expone que la notificación del acto debió ser realizada en manos del Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que el referido acto contenía la notificación de un Recurso de Apelación; que la alzada hizo una correcta aplicación de las disposiciones del art. 68 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil dominicano al declarar la nulidad del referido acto; que los recurrentes pretenden ocultar su grave falta procesal manifiesta, al incumplir con las disposiciones del art. 68 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil en su recurso de apelación.

6) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que en el presente caso la alzada declaró la nulidad de oficio del acto de apelación núm. 38/2017, de fecha 31 de enero de 2017, sobre la base de que la entonces y actual recurrida no fue emplazada ante el procurador general de la corte, quien debe de remitir el acto al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines de lugar, sino ante un fiscal que no es del grado del tribunal correspondiente al que debe conocer la apelación, por lo que no fue debidamente notificada en virtud de lo establecido en el art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil; que dicho defecto en la notificación hizo que la parte recurrida no asistiera por ante el tribunal a quo, en franca violación a su derecho de defensa consagrado en el art. 69 numeral 4 de la Constitución, art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

7) En efecto, ha sido criterio constante fijado por esta sala que cuando, como en el presente caso, comienza una instancia nueva y el recurrido tiene su domicilio en el extranjero la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se

concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

8) Es por ello que el juez no solo debe verificar la existencia del vicio de nulidad, sino también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general, según el cual para que prospere el pedimento de nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, ya que el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto, lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso.

9) Entonces, de la propia lectura de la sentencia impugnada se verifica, tal como expuso la parte recurrente, que fue la propia recurrida que solicitó sala y audiencia en grado de apelación, por lo que sí tenía conocimiento del recurso interpuesto en su contra, lo que previene que cualquier irregularidad en la notificación no podía acarrear nulidad del acto, pues el mismo cumplió con su finalidad de poner en conocimiento a la parte hoy recurrida de dicho recurso, no obstante la notificación fuese realizada a un fiscal diferente; que inclusive, es preciso resaltar que las notificaciones hechas a personas domiciliadas en el extranjero no son válidas desde que se produce la notificación en manos del representante del ministerio público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a manos del interesado[6], es decir, que la notificación al fiscal es un trámite más que no exime al requirente de que se legitime que el acto llegó a su destino para así poner al recurrido en conocimiento del recurso, y cumplir con su finalidad, como sí sucedió en el caso en cuestión, que como hemos afirmado fue quien diligentemente motorizo la instancia de segundo grado.

10) La propia sentencia impugnada, en su página 4 afirma lo siguiente: "A interés de la parte recurrida y por auto número 17-01489, de fecha 3 de julio de 2017, la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designa dicho recurso a esta sala, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017". Como se advierte, la parte recurrida en apelación tenía conocimiento del recurso por haber solicitado diligentemente

[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 7 junio 2013, B. J. 1231.

la designación de sala y audiencia para conocer del mismo, por lo que, al declarar la corte a qua la nulidad del acto de apelación incurrió en la violación denunciada, pues el acto alcanzó la finalidad a la que estaba destinado, es decir, en virtud de la teoría finalista de los actos, en el caso ocurrente la nulidad no podía ser pronunciada[7].

11) En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69-4° de la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 69-8° Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00647, dictada el 12 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 99, 15 febrero 2012, B. J. 1215; núm. 106, 15 febrero 2012, B. J. 1215.

3.6. Contrato. Cláusula. Abusiva. La figura de las cláusulas abusivas es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jaime Enrique Prieto Nouel y compartes.
Abogados:	Lic. Reynaldo Ramos Morel y Dra. Yarissa Agramonte.
Recurridos:	Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019960-1, 001-0070897-3 y 097-0002222-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Haim López Penha, núm. 19, ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Reynaldo Ramos Morel y la Dra. Yarissa Agramonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108741-9 y 013-0036266-0, respectivamente,

con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, edificio Doña Teté, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0093860-4 y 001-0085819-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Bolívar núm. 452, condominio Plaza Gazcue, apto. 2-B de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco C. González Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020903-8, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 24, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 1 de marzo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Morey, Esteban Prieto y Jaime Enrique Prieto, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-00-396, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida, pero por motivos distintos a los de primer grado, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **TERCERO**: CONDENA a los señores Jaime Morey, Esteban Prieto y Jaime Enrique Prieto, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Sergio Estévez Castillo y Francisco C. González Mena, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de agosto de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2006, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 1 de mayo de 2007, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, y como parte recurrida Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar interpusieron una demanda en cobro de pesos en contra de Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, sustentados en el contrato de venta de las acciones de la sociedad Dominico-Hispana de Inversiones, S. A. (Dohinsa), suscrito por éstos por la suma de RD$4,300,000.00, en fecha 1 de agosto de 1994; **b**) que dicho proceso culminó con la sentencia contenida en el expediente núm. 036-00-096, que condenó a los demandados al pago del monto de RD$2,004,577.00, suma adeudada; **c**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, argumentando que la demanda era inadmisible pues en el contrato se estipuló que, ante el incumplimiento del pago por parte de los compradores, los vendedores tenían la posibilidad de perseguir el reintegro de las acciones, mas no el cobro de la suma adeudada, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato; **d**) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil; **segundo**: falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la corte a qua violó los artículos 1108 y 1134 del Código Civil al inmiscuirse de oficio en la voluntad de las partes plasmadas en el contrato que ellas libremente suscribieron en condiciones de igualdad. Sostiene que no estaban en presencia de un contrato de adhesión y por tanto no es aplicable la teoría de las cláusulas abusivas, ya que se trata de un contrato libremente negociado por las partes, donde el papel de la voluntad tiene un rol importante.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que no es posible invocar la violación al artículo 1108 del Código Civil, ya que dicho texto legal establece las condiciones para la validez de las convenciones, lo cual no ha sido puesto en duda; b) que la corte a qua realizó una correcta interpretación y aplicación de la justicia y la equidad, pues los vendedores se encontraban desprotegidos con el contrato, al considerar que ante el incumplimiento por los compradores tenían la obligación de aceptar el reintegro de las acciones; c) que no existió la buena fe de parte de los recurrentes; d) que la decisión recurrida explica y justifica de manera detallada todos los puntos tratados; e) que los recurridos no niegan que recibieron pagos parciales, pero no fue pagada la totalidad del precio, lo que justificó que se iniciara el reclamo del pago de las sumas debidas.

5) La corte a qua sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *"que en el caso de la especie los acreedores quedaron despojados de su propiedad por la venta y entrega del objeto; quedaron desprovistos de garantías o seguridades que los protegiera contra la insolvencia posible de los deudores; que el peligro de la eventualidad señalada a que quedaron expuestos los acreedores de la venta se agudizan, por el hecho de que los compradores asumieron como propietarios el manejo de los negocios de la compañía y de todos sus activos y comprometieron, según los hechos y circunstancias de la causa, la garantía de los acreedores dejando perecer sus bienes por deterioro y/o asumiendo nuevas deudas, aumentando considerablemente el pasivo de la empresa, para su solo y único beneficio, pues las deudas se realizarían para ponerlos en condiciones de pagar, lo que debieron hacer con la garantía de sus respectivos patrimonios, no con los bienes patrimoniales de la empresa adquirida; sin ningún pago al momento de la firma; que por tales razones la dicha cláusula cuarta del contrato, constituye en sí misma una cláusula abusiva y son abusivas las que tienen por objeto y efecto el cual beneficiaría un patrimonio en detrimento de otro, las que prevén obligaciones firmes del acreedor – vendedor, cuando las ejecuciones del comprador – deudor están sujetas a condiciones cuya realización depende exclusivamente de la sola voluntad de este último; por lo que la citada cláusula será considerada como inexistente y no escrita. "*

6) Con relación al alegato de que la corte a qua interpretó la cláusula cuarta del contrato de manera oficiosa, el estudio del fallo impugnado pone

de manifiesto que, si bien ninguna de las partes solicitaron en grado de apelación que se declarara abusiva la cláusula cuarta del contrato de venta de acciones, se advierte que, tal como expresó la alzada, el agravio que el recurrente expuso en su recurso de apelación versó sobre el desconocimiento de parte del tribunal de primer grado de la aludida cláusula cuarta contractual, por tanto, ha sido la misma parte recurrente quien ha puesto a la jurisdicción de segundo grado en condiciones de tomar en cuenta la estipulación y deducir de ella las consecuencias que estimare pertinentes.

7) En cuanto a la aplicabilidad de la teoría de las cláusulas abusivas, ha sido criterio de esta Sala que "aunque las cláusulas abusivas están típicamente previstas en nuestro derecho en aquellos contratos donde interviene un consumidor, nada impide que puedan ser legal o judicialmente identificadas en contratos entre comerciantes cuando, de hecho, existe un desequilibrio económico importante entre las partes e independientemente de que se trate de un contrato de adhesión o de un contrato negociado"[8] (SCJ, 1ª Sala, núm. 1378, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273; 1ª Sala, núm. 1251-2017, 28 de junio de 2017, B.J. 1279). En ese sentido, esta Primera Sala ha establecido que aun las partes no hayan solicitado que se declare abusiva una cláusula mediante conclusiones formales, "dicha situación, en principio, no constituye un obstáculo para que los jueces de fondo que conocen de un asunto valoren, dentro de su facultad soberana de apreciación, el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, a condición de no incurrir en desnaturalización alguna y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello"[9] (SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 563-Bis, inédito).

8) No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada

8 SCJ, 1ª Sala, núm. 1378, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273; 1ª Sala, núm. 1251-2017, 28 de junio de 2017, B.J. 1279.

9 SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 563-Bis, inédito.

y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho[10].

9) El criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que la figura de las cláusulas abusivas es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común, como había sido admitido anteriormente. Puesto que, este tipo de cláusulas se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor, donde este último tiene una posición de desventaja frente al proveedor de servicios y por tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. Es en ese sentido que la ley núm. 358-05, de protección de los derechos al consumidor o usuario, en su artículo 83 establece cuáles estipulaciones contractuales se considerarán abusivas y por tanto no producirán efecto alguno entre las partes.

10) Sin embargo, su inaplicabilidad en derecho común no implica que no sea posible valorar el desequilibrio entre las partes, por lo que para asegurar la protección de los contratantes no sometidos al derecho de consumo, es permitido que los jueces valoren la causa del contrato, con el objetivo de identificar aquellas cláusulas que sean contrarias a la economía general de la convención; la cual considera al contrato como una estructura global, coherente y organizada, donde su finalidad es la operación jurídica perseguida por las partes. Valoración que encuentra su sustento en los artículos 1131 y 1134 párrafo 3 del Código Civil, los cuales consagran las consecuencias de una obligación sin causa y la ejecución contractual de buena fe, respectivamente, así como en el artículo 1135 del Código Civil, el cual dispone que las convenciones obligan a las partes no solo a lo estipulado en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

11) Por lo tanto, la inexistencia de contrapartida en una obligación convenida justifica la eliminación de la cláusula que la contiene, ya que el compromiso de una de las partes estaría privado de causa. Es decir que, la causa deviene en el elemento de control del equilibrio contractual y, en consecuencia, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia en el país de origen de

[10] SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

nuestro ordenamiento, el juez de fondo puede reputar una cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia o contradice la obligación esencial del contrato[11] (Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n°. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n°. 115. Faurecia II) o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes[12] (Francia, Cass. 1re Civ., 16 de diciembre de 1997, n°. 94-17061 94-2006, Bull. Civ. 1997, I, n°. 370).

12) En este ejercicio, el juez debe asegurarse que la obligación esencial no encuentre su contrapartida en la generalidad del contrato, es por ello que se invita a valorarla en la universalidad de la convención, y no obligación por obligación. De igual forma, la evaluación del desequilibrio significativo no puede alcanzar ni el objeto principal del contrato ni la adecuación del precio de la prestación, es decir que el equilibrio puramente financiero del contrato no puede ser contralado a través de esta teoría.

13) En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Corte de Casación considera pertinente apartarse del criterio jurisprudencial que admitía como válido declarar una cláusula como abusiva en un contrato derecho común; para sostener que dicha figura el legislador solo la ha establecido para los contratos de consumo, sin embargo, en derecho civil es posible valorar la causa de la obligación como elemento de control del equilibrio contractual y, en caso de que una obligación no tenga contrapartida, reputar la cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia la obligación esencial o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.

14) En la especie, se verifica que la corte a qua examinó las circunstancias en que se suscribió el contrato y la forma en que había sido ejecutado y determinó que los recurrentes se encontraban en situación de ventaja y que esto se agudizaba con la aplicación de la cláusula cuarta del contrato suscrito, pues mediante la misma se pretendía impedir a los vendedores exigir el pago de lo adeudado. Asimismo, la alzada juzgó que la reintegración de las acciones no era una petición de buena fe, ya que la parte recurrente no ofreció siquiera la devolución de las mismas, sino que solicitó a la corte a qua que expidiera acciones para pagar a los vendedores. En consecuencia, consideró que la cláusula cuarta devenía en abusiva y por tanto la reputó

11 Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n°. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n°. 115. (Faurecia II)

12 Francia, Cass. 1re Civ., 16 de diciembre de 1997, n°. **94-17061 94-2006,** Bull. Civ. 1997, I, n°. 370.

no escrita, pues a su juicio beneficiaba solo a un patrimonio en detrimento de otro.

15) Conviene señalar que el referido contrato de venta de acciones, el cual fue aportado en ocasión del conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, manifiesta que el artículo cuarto de dicha convención, cuya violación valoró la alzada, establece lo siguiente: "CUARTO: Queda entendido entre las partes, que el no cumplimiento de sus obligaciones de pago de parte de los compradores daría lugar a la reintegración de las acciones a los vendedores, previa negociación llevada a cabo de buena fe. Que asimismo queda establecido que en un supuesto de que los compradores vendan el proyecto Aida del Mar pagarían en un solo pago la totalidad de lo adeudado a los vendedores. Que también si a la firma de este contrato la empresa Dominico-Hispana de Inversiones, S. A. tenía alguna deuda, excepto a la de la Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos quedarían a cargo de los vendedores."

16) De lo anterior se advierte que, de conformidad con la aludida convención, el artículo cuarto dispone que, ante el incumplimiento de las obligaciones de pago de parte de los compradores, existiría la posibilidad del reintegro de las acciones. No obstante, dicha actuación estaba condicionada a la negociación anterior entre las partes, llevada a cabo de buena fe.

17) De lo expuesto anteriormente se advierte que si bien la corte a qua reputó no escrita la cláusula cuarta del contrato pues la consideró como abusiva, ya que a su juicio pretendía impedir a los vendedores exigir el pago de lo adeudado, el estudio de dicha convención pone de manifiesto que la referida cláusula no impedía exigir el pago de lo adeudado, sino que condicionaba el reintegro de las acciones a la negociación entre las partes. Por tanto, no se manifiesta que la referida cláusula limitara la acción en cobro de pesos, ni que sea contraria a la economía general del contrato, pues no priva de su sustancia la obligación esencial de la convención, esto es el pago de las acciones, ni genera un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, puesto que solo establece una posible solución ante el incumplimiento de los vendedores, condicionándola a una negociación anterior.

18) En ese sentido, la decisión de la corte a qua de confirmar la sentencia de primer grado, en el entendido de no aplicar la referida cláusula, admitir la demanda y condenar al cobro de pesos, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos

tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

19) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que la cláusula cuarta no implicaba un desequilibrio en el contrato suscrito por las partes ya que no despojaba de causa a la obligación esencial, sino que condicionaba el reintegro de las acciones ante el incumplimiento de pago a la negociación entre las partes, lo cual no impedía el ejercicio de la acción en cobro; por lo que, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, ya que, tal como constató la alzada, la parte recurrente no cumplió con su obligación de pago total de conformidad con lo estipulado; motivo por el cual los argumentos casacionales invocados no dan lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

20) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al afirmar que el contrato fue redactado conforme a la voluntad de los compradores, en razón de que esto no se corresponde con las circunstancias que reinaban al momento de la firma del contrato, ni los recurridos la han denunciado; que también incurrió en el enunciado vicio al establecer que la parte recurrente se convirtió en propietaria de la empresa Dominico-Hispana de Inversiones, S.A. (DOHINSA) sin haber desembolsado un solo centavo.

21) En la especie, la corte a qua constató la deuda existente y fundamentó su decisión en el hecho de que una de las partes se encontraba en una posición de desventaja y que la aplicación de la cláusula cuarta del contrato solo agravaría dicha situación, por lo que confirmó la sentencia de primer grado que condenaba a los recurrentes solo al pago del monto adeudado. En consecuencia, se advierte que el argumento invocado por el recurrente no impugna el motivo decisorio de la sentencia, la cual permanece justificada en derecho, por lo que resulta inoperante, ya que no ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado. Asimismo, se

advierte que el fallo atacado contiene motivos suficientes que permiten a esta Primera Sala verificar una correcta aplicación del derecho, lo cual ocurre en la especie. Por tanto, no se revela la existencia del vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1135 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, contra la sentencia civil núm. 24, dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de marzo de 2006, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.7. Competencia. Atribución. Tanto la corte de apelación como la de casación pueden promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucila Cruz Amparo.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Vizcaya Motors, S. R. L.
Abogado:	Lic. Johnny Ant. Castro Nuez.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucila Cruz Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0010202-9, domiciliada y residente en la calle Marcelino Sánchez núm. 7, urbanización Primaveral, del municipio de Villa Altagracia, debidamente representada por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, apto. 3B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vizcaya Motors, S. R. L., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Prolongación avenida 27 de Febrero, núm. 451, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Eddy Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0338256-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Johnny Ant. Castro Nuez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355608-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00088, dictada en fecha 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la razón social Vizcaya Motors, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 753/2015, dictada en fecha 09 de diciembre del año 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en contra de la señora LUCILA CRUZ AMPARO, con motivo de una demanda en nulidad de acto de ejecución de incautación de vehículo, que fuera interpuesta por esta última, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO**: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA la incompetencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por lo antes expuesto, y consecuentemente REMITE a las partes a que apoderen al tribunal correspondiente, o sea, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, quien emitió el Auto No. 1191/2012, sobre incautación. **TERCERO**: CONDENA a la señora LUCILA CRUZ AMPARO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Johnny Ant. Castro Nuez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucila Cruz Amparo, y como parte recurrida Vizcaya Motors, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de ejecución de incautación de vehículo, interpuesta por Lucila Cruz Amparo en contra de Vizcaya Motors, S. R. L.; demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, declarando la nulidad del auto de incautación núm. 1191-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, y ordenando la entrega del vehículo en manos de la demandada, al tenor de la sentencia núm. 753/2015, de fecha 9 de diciembre de 2015; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandada original; la corte a qua revocó la sentencia impugnada y declaró de manera oficiosa la incompetencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, remitiendo al Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida; quien aduce que el presente recurso de casación es inadmisible por extemporáneo, bajo el fundamento de que la recurrente no notificó la sentencia impugnada, incurriendo en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y al debido proceso.

3) Es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma[13]. En consecuencia, mal podría la falta de notificación de la sentencia impugnada ser causa de inadmisibilidad del presente recurso, por lo que procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación a la ley. Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo**: errónea interpretación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial. Violación de los artículos 2 y 20 de la Ley 834 de 1978. Falta de motivos. Falta de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua partió de la falsa premisa de que el negocio que operó entre las partes fue un contrato de venta condicional cuando lo que realmente hubo fue un préstamo de RD$180,000.00 y la recurrente dio como garantía el vehículo de su propiedad objeto de la presente litis, por lo que al fallar como lo hizo la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en violación al artículo 1315 del Código Civil y en el vicio de falta de ponderación de las pruebas aportadas, porque a juicio de la alzada, el carro objeto de transacción pertenecía a la financiera Viscaya Motors, S. R. L., lo cual es falso, tal como se demuestra en la matrícula del vehículo.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que es un hecho incontrovertible que las partes suscribieron un contrato de venta condicional de muebles, de fecha 14 de octubre de 2009; que al no darle cumplimento a los pagos, la recurrida procedió a ejecutar el auto de incautación, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; b) que la sentencia impugnada no ha violado los preceptos legales denunciados por la parte recurrente.

[13] SCJ, 1ª Sala, núm. 0465, 18 de marzo de 2020, inédito; núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

7) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que la juez a-quo, como se puede observar en el dispositivo de la sentencia impugnada, falló con respecto al acto No. 660/2013, de fecha 23 de mayo del año 2011, acogiendo en parte de la demanda interpuesta, sin embargo, el acto del cual fue apoderada para la demanda es el acto No. 668/2013, de fecha 27 de septiembre del año 2013. Que la juez a-quo violentó su competencia de atribución, ya que todo lo relativo a la Ley 483 es competencia del Juzgado de Paz, por lógica procesal las demandas en nulidad de sentencia de auto son competencias del juez que las falló. Que suele confundirse la competencia para conocer sobre las demandas en nulidad dirigidas contra los contratos sobre prenda sin desapoderamiento y sobre Venta Condicional de Muebles y la confusión se genera por el razonamiento, errado, de que la naturaleza de una demanda en nulidad, por aplicación del artículo 45.1 de la Ley 821 sobre organización Judicial, debe dilucidarse en los tribunales de primera instancia del derecho común. Pero oportuno es aclarar que la solución ofrecida en los distintos tribunales de la República sobre el particular no es uniforme; a nuestro juicio, la indicada disparidad interpretativa obedece a una falta de dominio de la distinción esbozada, entre la competencia de excepción ordinaria y la competencia de excepción especial de los juzgados de Paz y es que en los casos específicos de los contratos de prenda sin desapoderamiento y los de venta condicional de muebles, previstos en las leyes Nos. 6186 y 483, respectivamente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de uno de esos dos contratos debe ser competencia de los juzgados de Paz. […] Que por todo lo expuesto y evaluados los argumentos de la parte hoy recurrente, así como estudiados los documentos que forman el expediente, esta Corte tiene a bien acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada en todas sus partes y actuando por propia autoridad y contrario imperio Declarar la incompetencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en virtud de lo establecido en la Ley 483 y remite a las partes a que apoderen al tribunal correspondiente o sea, al Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual emitió el Auto No. 1191/2012, sobre incautación, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

8) Las motivaciones transcritas permiten comprobar que la corte sustentó la decisión tras haber ponderado la documentación que le fue aportada,

entre las cuales se encuentra el contrato de venta condicional de vehículo de fecha 14 de octubre de 2009, que también obra aportado a esta corte de casación, de cuya valoración se verifica que tal como sostuvo la corte, las estipulaciones contractuales entre las partes se suscitaron en el ámbito de la Ley 483 de 1964, que establece las pautas imperativas a seguir en los casos en que las partes suscriben un contrato de esa naturaleza, de manera que contrario a lo sustentado en el medio de casación objeto de examen, no es posible retener los vicios de desnaturalización de los hechos, ni transgresión al artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

9) En un segundo punto del primer medio de casación aduce la parte recurrente, que desconoce totalmente el referido contrato de venta condicional y jamás lo firmó ni lo rubricó; que nunca recibió la suma que indica en el contrato de venta condicional núm. 459 de fecha 14 de octubre de 2009. Que resulta curioso que el contrato fue registrado en fecha 3 de diciembre de 2013 cuando supuestamente fue suscrito en 14 de octubre de 2009, lo que es violatorio a la Ley de Venta Condicional de Muebles. Que estas situaciones no fueron ponderadas por la corte de apelación, pues se limitó a declarar incompetente al tribunal de primer grado que dictó la sentencia objeto de recurso haciendo una mala interpretación de la ley.

10) En cuanto a los argumentos enunciados, la decisión no contiene motivación alguna en ese sentido, en tanto que la corte se circunscribió a decidir la incompetencia en razón de las atribuciones del tribunal de primer grado; no obstante, esto no comporta un vicio de la sentencia, puesto que la Ley 834 de 1978, establece que las excepciones del procedimiento deben ser plantadas y decididas con prelación a cualquier otro medio incidental y una vez determinada la incompetencia el tribunal queda imposibilitado de realizar disquisiciones adicionales, sobre todo si se requiere producir una evaluación exhaustiva de los medios probatorios con el propósito de decidir cuestiones de fondo cuya valoración, a juicio de la corte, corresponde a otra jurisdicción. Por lo tanto, al no haberse pronunciado sobre estos puntos la corte efectuó una correcta aplicación de la normativa contenida en la mencionada Ley 834 de 1978, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

11) En un tercer punto sostiene la parte recurrente que la fotocopia del contrato de venta condicional fue depositada fuera del plazo establecido por la corte a qua, los cuales fueron depositados con el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de diciembre de 2016, en violación al derecho

de defensa, por lo que se solicitó excluir dichos documentos y su escrito. Sin embargo, la corte se sustentó en dichos documentos para emitir su sentencia, especialmente en el contrato de venta condicional, lo que hace indudable que violó el derecho de defensa y el debido proceso.

12) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[14].

13) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[15].

14) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el estudio de los documentos que componen el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, permite comprobar que en fecha 20 de octubre de 2016, fue depositado a la Corte de Apelación el inventario de documentos en el cual se encontraba el contrato discutido y los documentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto por Vizcaya Motors, S. R. L., así como un segundo inventario de fecha 7 de noviembre de 2016, empero, la última audiencia celebrada ante esa jurisdicción data del 24 de noviembre de 2016, es decir que los documentos fueron aportados en curso del contradictorio, antes del cierre de los debates, contando la parte ahorra recurrente con tiempo suficiente de tomar conocimiento de estos, de manera que fue preservado el debido proceso y de manera concreta su derecho de defensa. En esas atenciones procede desestimar el punto abordado.

15) En el segundo medio de casación, primera parte, argumenta la parte recurrente que la corte a qua violó el artículo 45 de la Ley de Organización

14 SCJ, 1ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.
15 SCJ, 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

Judicial al declarar la incompetencia del tribunal de primera instancia para conocer de la demanda en nulidad en contra del auto de incautación núm. 1191-2012, de 12 de octubre de 2012, puesto que fue dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Este, el cual pertenece a la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial, por tanto es competente para conocer los recursos interpuestos contra sentencias que sea recurribles dictadas por el Juzgado de Paz, al tenor del aludido artículo 45.

16) Es preciso destacar que la réplica de la parte recurrente no figura en los aspectos que se refieren a los fundamentos de la sentencia impugnada; no obstante, es pertinente darle el tratamiento procesal de un medio novedoso en casación puesto que se deduce de la propia decisión que al pronunciar la incompetencia de oficio no permitió a las partes formular juicio en ese sentido.

17) Sobre la transgresión del artículo 45 de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, según se infiere de dicho texto y su contenido regulatorio, las mismas se refieren a las funciones y atribuciones que tiene el tribunal de primera instancia, entre las cuales se encuentra, conforme al numeral 2do. la de conocer de las apelaciones de las sentencias de los juzgados de paz; sin embargo, contrario a lo desarrollado en el medio analizado, en el caso tratado, el tribunal de primera instancia no fue apoderado en atribuciones de alzada como pretende hacer valer la parte recurrente, sino como jurisdicción de derecho común en funciones de jurisdicción de primera instancia, por tanto al no aplicar el aludido texto procede desestimar el medio de casación analizado.

18) En el último aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que la financiera Vizcaya Motors, S. R. L. no planteó la incompetencia en primer ni en segundo grado, no obstante, la corte a qua la pronunció de oficio, a pesar de que la parte recurrida había concluido sobre el fondo del recurso sin alegar incompetencia, por lo que fue vulnerado el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978. Asimismo, sostiene que la corte a qua violó el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que ante la corte de apelación la declaratoria de incompetencia está restringida para los casos en que fuere de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. No obstante, la corte no observó tal disposición legal y declaró la incompetencia del tribunal de primer grado de manera oficiosa.

19) En cuanto al punto discutido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

20) La disposición legal transcrita prevé la posibilidad de que tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio. En esas atenciones, esta Corte de Casación ha establecido el criterio[16] de que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución.

21) A pesar del criterio asumido y puesto de manifiesto en el aspecto que se expone precedentemente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende pertinente formular un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción de interpretación sistemática de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

22) Esto es porque el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional", lo que, como ya ha sido juzgado por esta Sala, asegura la

[16] SCJ, 1ª Sala, núm. 668, 28 de agosto de 2019, inédito; núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, inédito.

obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de los principios fundamentales de igualdad de todos ante la ley y de seguridad jurídica, garantías que se verán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; sin embargo, no obstante lo indicado un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho[17], es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

23) El ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, en principio preserva las circunstancias de tres órdenes jurisdiccionales, que conciernen a atribuciones funcionales, lo cual incluye la competencia como una cuestión que concierne al orden público. Atendiendo a un contexto de aplicación de equivalencia racional de la norma cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en función de la naturaleza del litigio, debe igualmente aplicar el artículo 20 de la referida ley, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo, a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio. Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

24) El cambio de criterio asumido, se justifica en la preservación de la tutela judicial efectiva instituida en el artículo 69 de la Constitución dominicana,

17 S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.

numerales 2 y 7 los cuales consagran el derecho de los ciudadanos a ser oídos (…) por una jurisdicción competente (…), así como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en tanto que de dichos textos resulta imperativo que quien conozca de cada caso es aquel juez que la ley de forma expresa ha determinado. Además, la competencia en razón de la materia como la funcional deben ser tratadas bajo el mismo esquema de equivalencia procesal, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional.

25) En atención a lo que expuesto precedentemente, la corte a qua realizó una correcta interpretación de la regulación de la competencia en razón de la materia, en el entendido de que la solución de las situaciones suscitadas a raíz de un convenio normado por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, es competencia del Juzgado de Paz, por aplicación del artículo 4 párrafo II, de dicha norma; y la Ley sobre todo asumiendo un contexto de lo que es la perspectiva de la labor creativa del derecho, la cual potencia soluciones que lejos de ser perfectas, buscan garantizar la predictibilidad de las decisiones judiciales y la eficaz certeza del derecho, razón por la cual se desestima el medio analizado y con él, el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978; la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucila Cruz Amparo, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00088, dictada en fecha 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Johnny Ant. Castro Nuez, abogado de la parte recurrida quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.8. **Apelación. Admisibilidad. El artículo núm. 889 del CPC prevé que "las sentencias dadas sobre deliberaciones de un consejo de familia, estarán sujetas a apelación"; esto no se refiere a las actas de deliberación del Consejo de Familia, sino a las sentencias de homologación de dichas deliberaciones.**

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti.
Abogados:	Licdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Rosa L. Minaya Jerez.
Recurrida:	Ángela Miguelina Alberti Vicini.
Abogados:	Lic. Ricardo Reynoso Rivera y Licda. Rosio Valette Aracena.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147275-1, domiciliada y residente en la avenida Anacaona esquina calle Hatuey núm. 121,

Torre E-S, apto 301, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Rosa L. Minaya Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-1510959-7 y 001-1905685-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146607-6, domiciliada en la avenida Anacaona núm. 121, Torre E-S, apto. 151, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Ricardo Reynoso Rivera y Rosio Valette Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887067-9 y 001-1458696-6, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 48, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00147-18, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: En cuanto a la forma, acoge el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti y Nassim José Dina Vicini, interpuesto mediante acto no. 00264/2016, de fecha 28/10/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho. **Segundo**: En cuanto al fondo, Rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, y Nassim José Dina Vicini, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes el Acta de Deliberación de Consejo de Familia emitido por el Juzgado de Paz de la Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre del año 2016, por los motivos expuestos. **Tercero**: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licdos. Aníbal Díaz Rodríguez y Rosio Valette Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación

contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente Isidora Clara Teresa Vicini Ariza y como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una solicitud de interdicción, la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el auto civil núm. 0066/16, de fecha 8 de julio de 2016, mediante el que resolvió ordenar al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional convocar bajo su Presidencia, al Consejo de Familia de la solicitada interdicta, para emitir su opinión respecto de la solicitud y ordenó la comunicación al procurador fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que emita su dictamen; **b)** a raíz de dicha decisión, fue conformado el Consejo de Familia presidido por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el que emitió en su sesión número 1, de fecha 20 de septiembre de 2016, un acta en la que se hizo constar su opinión unánime de que la señora Isidora Clara Teresa Vicini fuera declarada interdicta y que no fuera escuchada por el tribunal apoderado, en razón de su condición degenerativa mental; **c)** la indicada señora interpuso recurso de apelación contra la aludida acta del consejo de familia, pretendiendo su revocación bajo el fundamento de que esta contiene irregularidades que la afectan de nulidad, al tiempo que la instancia de solicitud de interdicción no cumple con la motivación requerida por la norma y que el auto que solicita la opinión del consejo de familia fue emitido sin haber sido escuchado

el fiscal; **d)** el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, rechazó el indicado recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En fundamento de su decisión, la corte motivó lo siguiente: "...Ponderados los legajos que conforman el expediente en cuestión, hemos podido observar que no figura depositado documento o prueba alguna que demuestre al tribunal los fundamentos de los hoy recurrentes, en el sentido de que los integrantes del Consejo de Familia son parientes directos de la hoy solicitante señora Ángela Miguelina Alberti Vicini, impidiéndole formar parte del Consejo en cuestión, como alegan, por lo que en estas tesituras consideramos que el presente recurso no cumple con el artículo 1315 del Código Civil".

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** omisión de estatuir; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; violación a los artículos 493 del Código Civil, 890 y 892 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación de la ley: violación de los artículos 407 y 442 del Código Civil; violación del artículo 57 de la Constitución sobre la Protección de las personas de la tercera edad.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en los vicios denunciados, toda vez que la corte pudo derivar la calidad de quienes conformaban el consejo de familia pues en el acta de deliberación se indicaron sus calidades y generales, de lo que podía derivar que eran familiares de la ahora recurrida; que además, dicha jurisdicción se limitó a valorar el argumento referente a la calidad, omitiendo todos los demás, especialmente los referentes a la forma en que debía ser realizada la solicitud de interdicción. Con ello, según indica la parte recurrente, la corte también transgredió la norma y transgredió su derecho de defensa.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte ahora recurrente olvida que la fase en que se emitió el auto objeto del recurso se encuentra enmarcado en la primera etapa procesal, secreta y no contradictoria, durante la cual el demandado no es puesto en causa ni citado hasta tanto es ordenado el interrogatorio.

6) Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo a la ponderación de los medios de casación planteados, la naturaleza de la decisión recurrida en apelación y consecuentemente las vías que dispone

la norma para impugnarla. Se observa, de los hechos detallados por la corte en su decisión, que no se trató de una decisión jurisdiccional, sino de un acta de deliberación del Consejo de Familia conformado en ocasión de una solicitud de interdicción en perjuicio de la parte ahora recurrente, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el artículo 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

7) El artículo 889 del Código de Procedimiento Civil dominicano, texto en que se fundamentó la parte apelante para justificar la admisibilidad del recurso de apelación, ciertamente prevé que "las sentencias dadas sobre deliberaciones de un consejo de familia, estarán sujetas a apelación"; sin embargo, esto no se refiere a las actas de deliberación del Consejo de Familia –como erróneamente interpreta la parte ahora recurrente, entonces apelante-, sino a las sentencias de homologación de dichas deliberaciones cuando no han tenido como resultado una decisión a unanimidad, según lo dispuesto por el artículo 883 del mismo texto adjetivo.

8) Resulta pertinente señalar que las solicitudes de interdicción, como la que motivó el apoderamiento del tribunal de primer grado, son conocidas en dos etapas: la primera, en que el juez procura la opinión del Consejo de Familia y el procurador fiscal de la jurisdicción correspondiente y, la segunda, en que procede al interrogatorio de la persona cuya interdicción se pretende y emite su decisión tomando en consideración la opinión y dictamen que fueron requeridos a los órganos antes mencionados. Es por este motivo que el acta emanada del Consejo de Familia presidido por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el presente caso, no puede considerarse como una deliberación con miras a la toma de una decisión, sino que tiene por objeto la emisión de una opinión que en ninguna medida liga al juez y, por tanto, no conlleva el tratamiento de una decisión recurrible.

9) En ese tenor, la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea interpretación de la norma al conocer el fondo del recurso de apelación sin tomar en consideración que dicha vía recursiva estaba cerrada para impugnar el acta de deliberación del Consejo de Familia emitida en las condiciones del caso concreto; de manera que incurrió en violación de las reglas que atañen a los recursos, motivo por el que procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo impugnado, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53. En tal virtud, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 881 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA con supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00147-18, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

3.9. Prueba. Peritaje. En la práctica ha sido admitida la solicitud, por parte del juez, de asesorarse de peritos o expertos en determinada materia con la finalidad de comprender lo expresado en las piezas documentales aportadas al expediente.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos).
Abogado:	Dr. Julio Morales Rus.
Recurrido:	Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.).
Abogados:	Lic. Juan F. Puello Herrera, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social

establecido en una de las naves ubicadas dentro de la Zona Franca del municipio, ciudad y provincia de San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la suite C-357, condominio Centro Comercial Plaza Central, sito en la avenida Winston Churchill esquina calle Francisco Prats Ramírez, de esta ciudad, representada por su presidente Jeng Ming Hsieh, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220103-2, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Morales Rus, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571824-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina calle Francisco Prats Ramírez, condominio Centro Comercial Plaza Central, suite C-357, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio núm. 209 de la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Marcus Brocker, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1399137-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2, 001-1398230-0 y 001-0004313-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Puello Herrera, Abogados & Notaría, localizada en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, pisos 2 y 3, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026, dictada el 10 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad HOLANDA DOMINICANA, S. A. (hoy BRENNTAG CARIBE, S. A.), contra la sentencia civil No. 131-04, relativa al expediente marcado con el No. 532-02-2144, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social SANTO PLASTIC INDUSTRIAL CORPORATION, S. A. (SANTO PLÁSTICO), por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:***

RECHAZA la demanda original en responsabilidad civil contractual incoada por la empresa HOLANDA DOMINICANA, S. A. (hoy BRENNTAG CARIBE, S. A.), mediante el acto No. 888-2002, instrumentado y notificado en fecha 03 de agosto del 2002, por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos esbozados precedentemente; ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, entidad SANTO PLASTIC INDUSTRIAL CORPORATION, S. A. (SANTO PLÁSTICO), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN FCO. PUELLO HERRERA, PAULA M. PUELLO, VIOLETA KULKENS, CINDY M. LIRIANO VELOZ y los DRES. ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE y JACOBO SIMÓN RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 13 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 7 de septiembre de 2011, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por haber instruido y decidido del caso ante una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos) y como parte recurrida, Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Santo Plásticos es una entidad que se dedica a la producción de planchas acrílicas, producto para el que utiliza el compuesto

químico denominado Monómero de Metacrilato de Metilo, el que –a la fecha de la demanda- importaba con fines de producción y exportación del producto terminado; **b)** en fecha 30 de julio de 1999, Holanda Dominicana, S. A. (hoy Brenntag Caribe, S. R. L.) y Santo Plásticos suscribieron un contrato de servicio de almacenaje, mediante el que la primera otorgaría a la segunda el servicio de almacenamiento del indicado compuesto químico en los tanques de su propiedad; **c)** argumentando la aducida contaminación del producto almacenado en los tanques de la almacenista, Santo Plásticos encausó a dicha entidad en una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad contractual; **d)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió esta demanda mediante sentencia civil núm. 131-04, de fecha 13 de abril de 2004, fundamentada en un informe pericial que le fue aportado, del que determinó que el producto químico se había contaminado en los tanques de almacenamiento de la demandada; en consecuencia, condenó a la entonces Holanda Dominicana, S. A. (Holdom) al pago de los daños materiales sufridos por la demandante; **e)** Brenntag Caribe, S. A. (hoy S. R. L.), en calidad de continuadora jurídica de Holdom, recurrió dicha decisión en apelación, recurso que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia que rechazó la demanda primigenia; **f)** en ocasión de un recurso de casación incoado por Santo Plásticos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión descrita en el literal anterior por falta de base legal, en el entendido de que dicha alzada indicó haber confirmado la existencia del incumplimiento contractual, pero no retuvo ninguna falta a la demandada primigenia; en ese sentido, el asunto fue enviado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **g)** la corte de envío decidió el caso mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; falta de motivos; contradicción de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa; falta de exposición de los hechos que revelan la puesta en ejecución de la cláusula décima del contrato de servicios de almacenaje por parte de la recurrida; falsa interpretación y aplicación del anexo A del contrato de servicios de almacenaje; violación de las cláusulas décimo cuarta y décimo séptima del

contrato de servicios de almacenaje; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; violación del artículo 1356 del Código Civil dominicano; falta de ponderación de documentos decisivos y concluyentes; falta de ponderación de las confesiones judiciales rendidas por el señor Michael Dennis Nadine (ejecutivo de la entidad recurrida); violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falsa interpretación o falsa aplicación o no aplicación de las cláusulas séptima, décima, décimo tercera y décimo cuarta del contrato de servicios de almacenaje; violación de los artículos 1142, 1146, 1152, 1226 y 1229 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce esencialmente, que la corte a qua interpretó erróneamente el contrato de almacenaje que intervino entre las partes instanciadas, toda vez que derivó de este una obligación de vigilancia de parte de Santo Plásticos que en ninguna cláusula fue pactada. Así lo afirma, pues cuando se establece en la cláusula séptima que tenía la facultad de acudir a las instalaciones de la entonces Holanda Dominicana (hoy Brenntag Caribe), en ningún momento se determinó que por falta de hacerlo el incumplimiento de la almacenista quedaría sin sanción. En ese sentido, en vista de que Brenntag Caribe no cumplió con su deber de información en caso de inconvenientes en la carga y descarga del producto, derivado de la cláusula décimo séptima del contrato, debía retenerse a esta una falta contractual. Adicionalmente, según aduce, la alzada yerra al restar valor probatorio al informe del inspector independiente contratado y la interpretación realizada por SGS JOHANSEN & CO, C. por A., ordenada por el juez de primer grado para determinar en qué estadio se contaminó el Monómero de Metacrilato de Metilo. Esto así, pues fue la parte hoy recurrida quien depositó dicho informe ante el tribunal de primer grado y, por demás, se trataba de un informe definitivo y vinculante para las partes contratantes, en virtud de la cláusula décimo séptima del contrato. Además, continúa alegando la parte recurrente que la alzada no tomó en consideración las declaraciones de Hans Moller ante la primera corte de apelación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de los medios ponderados, indicando en su memorial de defensa que la recurrente en casación fundamenta su recurso, principalmente, en la aducida falta de motivación; sin embargo, en su memorial deja entrever que la corte dio las razones de su decisión, como le correspondía; que el inspector independiente a que hace

referencia la cláusula séptima del contrato de servicio de almacenaje era designado por Santo Plásticos y que, en todo caso, dicha entidad también tenía la facultad de designar un representante para que estuviera presente en las instalaciones de Holdom al momento de la descarga y, en caso de no hacerlo, quedaba por entendida su aceptación a las condiciones de las instalaciones; por tanto, en caso de haber contaminación, esta se debió exclusivamente a que Santo Plásticos entendió que los tanques eran aptos para almacenar los productos. En cuanto al informe de SGS JOHANSEN & CO., C. por A., inspector independiente, indica la recurrida que esta entidad es pagada por Santo Plásticos a los fines de determinar la cantidad y calidad del producto y afirmó que al momento de recibir el informe, sus ejecutivos se reunieron con Holdom para manifestarle los resultados de la investigación e iniciar los trámites de la reclamación; sin embargo, no existe ninguna prueba de que este informe haya sido notificado a la hoy recurrida, además de que este inspector no está facultado para determinar la contaminación del producto. Continúa alegando dicha parte que el hecho de que los jueces de fondo no indiquen de forma expresa haber visto un documento no da lugar a la casación, pues basta con decir que observó todos los documentos aportados por las partes, como lo hizo. En ese sentido, contrario a lo establecido por la recurrente, la interpretación de la corte de las cláusulas séptima, décima, décimo tercera y décimo cuarta del contrato no puede clasificarse como errónea, pues no hizo más que establecer cuáles eran las obligaciones de ambas partes a partir de lo establecido de manera textual en el contrato.

5) El caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual. Este régimen de responsabilidad, para fines de ser retenida, requiere de la configuración de los siguientes elementos: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes y (b) un perjuicio derivado del incumplimiento contractual[18]. La parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación, fundamentaba el alegado incumplimiento de la otrora Holanda Dominicana (Holdom) en la contaminación del Monómero de Metacrilato de Metilo en los tanques propiedad de dicha entidad, en los cuales se almacenaba el indicado producto químico. Como medios probatorios de sus pretensiones, Santo Plásticos aportó ante la jurisdicción de fondo, entre otros, el contrato de servicio de almacenaje

[18] SCJ 1ra. Sala núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

suscrito entre las partes, así como el informe del inspector independiente contratado por ellas en ocasión de la relación contractual.

6) En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, la corte a qua fundamentó el rechazo de la demanda primigenia en dos motivos fundamentales, a saber: (i) que Santo Plásticos tenía un deber de vigilancia sobre el producto de su propiedad (Monómero de Metacrilato de Metilo), lo que derivó de que como en el documento titulado Anexo A se puso a cargo de SANTO PLÁSTICOS el deber de suministrar el inhibidor necesario para mantener las especificaciones del producto, se colige de dicho deber que el producto requería de observación constante en razón de que era susceptible de variación en su estado; que la razón indicada se apoya en la cláusula tercera del contrato bajo el epígrafe ACCESO A LAS INSTALACIONES, que dispone que el personal autorizado de la USUARIA tendrá acceso a las instalaciones de HOLDOM en donde hayan quedado almacenados los productos señalados en el ANEXO A, como las áreas de tuberías e instalaciones de acceso a los tanques al servicio de la usuaria y llevaderos de camiones cisternas; es decir, que el personal autorizado de SANTO PLASTIC tenía acceso en todo momento para la supervisión del producto; y (ii) que el informe del inspector independiente depositado ante el tribunal de primer grado e interpretado por peritos por orden del juez a quo no podía ser considerado como un peritaje, pues se trataba de los resultados de unos análisis que no podían gravitar sobre la suerte del litigio porque (…) no fueron realizados mediante el acuerdo mutuo de las partes ni por orden judicial.

7) Para lo que aquí es analizado, se hace preciso señalar que de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil dominicano, las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. En ese sentido, es admitida la valoración de que las partes deban cumplir obligaciones distintas de las pactadas expresamente, siempre y cuando esto tienda a la proporcionalidad, a lo previsto en la costumbre en la tipología de contrato de que se trata y a lo regulado por la normativa vigente y, en los casos comerciales, como el de la especie, también atendiendo a los usos del comercio. Por consiguiente, es posible a los jueces de fondo derivar obligaciones en ese sentido, siempre y cuando con esto no irrumpa con la autonomía de la voluntad de los contratantes ni desnaturalice el espíritu de la convención.

8) En el caso, la alzada determinó que la hoy recurrente contaba con un deber de vigilancia que liberaba de responsabilidad a la hoy recurrida, derivado

de lo previsto en el Anexo I del contrato, en el que se preveía la necesidad, por parte de la hoy recurrente, de suministrar inhibidores con la finalidad de evitar la contaminación del producto, así como en algunas de las cláusulas pactadas en el contrato, como la previsión de que dicha entidad tenía la facultad de acudir a las instalaciones de la hoy recurrida para supervisar la forma en que era almacenado el producto de su propiedad. En ese tenor, se trató de una derivación limitada de aquello que había sido pactado.

9) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada no consideró, como se le imponía, que en los contratos como el suscrito en la especie, en que el propietario de un bien cede provisionalmente su posesión a favor de otra parte, es de derecho que, salvo pacto o uso en contrario, sea esta última la parte que retenga las obligaciones derivadas de la guarda del bien de que se trata, la que tiene por objeto evitar la degradación, pérdida o destrucción de la cosa cuya posesión ha sido trasladada. En ese tenor, en este tipo contrato, no basta para la retención una obligación de este tipo a ser observada por el propietario del bien, la ponderación de cláusulas del contrato que no lo disponen así de forma expresa, pues para ello se precisa de un pacto al efecto o, por el contrario, de la valoración de cuestiones de hecho que permitan al juez determinar que el uso en la relación contractual ha sido, en efecto, distinto de lo que fue pactado, para lo que debe valerse de otros medios probatorios.

10) En otro orden de ideas, en lo que se refiere al literal (ii) del considerando núm. 5, la alzada descartó el informe del inspector independiente como medio probatorio fundamentada, esencialmente, en que: (a) según el contrato, el inspector independiente contratado se limitaría a verificar la cantidad del producto descargado, no así su calidad, que es lo que se discutía en la especie; (b) el informe no podía producirse sin que se convocara a la parte demandada (entonces Holdom); y (c) la interpretación de dicho informe, contrario a lo que indicó el tribunal de primer grado, no podía considerarse como un peritaje, pues más bien se trató de una consulta sobre análisis gestionados de forma unilateral por la demandante primigenia.

11) En lo que se refiere a los literales (a) y (b) del considerando anterior, esta Corte de Casación verifica que en la cláusula Séptima del contrato de servicio de almacenaje, cuya desnaturalización se alega, se preveía, en cuanto a la inspección de las instalaciones, que Santo Plásticos designaría un inspector independiente a los intereses de LA USUARIA y HOLDOM, quien se encargará de determinar la cantidad y la calidad del producto de LA USUARIA desde el momento que llegue a la terminal, hasta cuando sea

recibido en las instalaciones (entiéndase: tanques señalados en el Anexo ´A´) o los tanques acordados previamente. Será a cargo de LA USUARIA el pago de los honorarios del Inspector Independiente, queda entendido que la no presencia del representante de LA USUARIA tácitamente ha aceptado las condiciones de las instalaciones de HOLDOM[19]. En ese sentido, así como lo alega la parte recurrente, el inspector independiente SGS JOHANSEN & CO, C. por A. no se limitaba a certificar la cantidad del producto químico descargado, sino también su calidad.

12) Aunado a lo anterior, así como lo establece la parte recurrente en el aspecto de los medios examinados, se comprueba que ante la jurisdicción de fondo fue aportada copia certificada del acta de audiencia celebrada en fecha 27 de octubre de 2005, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se recogen las declaraciones de Hans Cristian Moller Cartagena, encargado de inspecciones de Johannsen y compañía, quien declaró, entre otras cosas, que dicha entidad determina cantidad y calidad y emite certificados, además de que trabaja por cuenta de Santo Plastic en las instalaciones de Brentag (sic), Santo Plastic solicita que determinemos las cantidades y tomemos muestras y, al ser cuestionado con relación a las pruebas que guardan por tres meses, respondió: sí, todas las muestras por tres meses, obtuvimos una de a bordo del tanque, antes, otra de tubería y otra en el tanque.

13) Se deriva de lo indicado anteriormente que, contrario al razonamiento de la alzada, del contrato se establecía que el inspector independiente no se limitaba a certificar la cantidad del producto, sino también la calidad, lo que permite retener su desnaturalización. Asimismo, en cuanto a la necesidad de hacer contradictorio el informe mencionado, el representante de la entidad encargada de la inspección indicó haber realizado la toma de muestras en las instalaciones de la demandada. Si bien ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que, debido a ello, no tienen que dar motivación particular sobre cada uno de los medios que valoran, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellos documentos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

14) Como consecuencia de lo anterior, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado

[19] Resaltado nuestro.

debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. Al no valorar en su justa dimensión las declaraciones antedichas, la jurisdicción de fondo incurre en los vicios denunciados.

15) Finalmente, en lo que se refiere a lo expresado por la corte en cuanto a la no acreditación de un peritaje como medio probatorio en el proceso, sino más bien la interpretación de un informe unilateral, se hace oportuno precisar que el informe pericial, en la forma que ha sido previsto en la normativa procesal vigente, ciertamente conlleva la rigurosidad de que se trate de un estudio o análisis realizado a diligencia del experto –el que no liga al juez- cuando el proceso plantea cuestiones cuya solución exige conocimientos técnicos que el juez no posee[20]; no considerándose así, tal y como lo expresa la corte, cuando se trata de la interpretación de piezas aportadas al expediente de la causa, como ocurre en el caso.

16) No obstante, lo anterior, en la práctica de los tribunales del orden judicial ha sido admitida la solicitud, por parte del juez, de asesorarse de peritos o expertos en determinada materia con la finalidad de comprender lo expresado en las piezas documentales aportadas al expediente. Esto así, derivado de la apreciación que se reconoce a los jueces de fondo, quienes determinan de forma soberana la fuerza probatoria de dichos medios. En ese sentido, contrario a lo que establece la corte, no puede considerarse como nula la sentencia que se fundamenta en la indicada interpretación de un medio de prueba.

17) Como corolario de lo expresado, esta Primera Sala estima que procede la casación total del fallo impugnado, toda vez que los aspectos retenidos como válidos tenían por objeto hacer prueba del incumplimiento del contrato, elemento cuya valoración resulta esencial para determinar si ha lugar a retener la responsabilidad imputada a Brenntag Caribe, S. R. L. Procede entonces, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción de la misma categoría, para que decida del recurso de apelación de que se trata.

18) En virtud del artículo 65, numeral 3) de la referida norma, procede compensar las costas procesales.

[20] Ver artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135, 1165 y 1315 del Código Civil; 302, 303 y 321 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026, dictada el 10 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.10. Apelación. Admisibilidad. En ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro en grado de apelación, no es procesalmente correcto que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mussolini Rodríguez Suzaña.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.
Recurridos:	Mayra Lucia Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End.
Abogado:	Lic. Luis Jiminián.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Mussolini Rodríguez Suzaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251819-8, domiciliado y residente en la carretera Mella, km. 14 ½, sector Caña Linda, San Luis, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada

constituida y apoderada especial a la Licda. Rosanna Salas A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, edif. Plaza Esmeralda, No. 264, suite 2-1, municipio de Santo Domingo Este, y con domicilio ad hoc en la calle D, casa núm. 5, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Lucia Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End, dominicana y francés nacionalizado dominicano, respectivamente; portadores de las cédulas de identidad núm. 001-1697904-8 y 402-2171160-5, ambos domiciliados y residentes en la calle El Sol, núm. 8, altos, residencial Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Jiminián, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026603-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 106 esq. El Numero, sector Ciudad Nueva, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, de oficio, inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Mussolini Rodríguez Suzaña, mediante acto número 363/2016, de fecha 06/05/2016, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0986/2012, relativa al expediente No. 037-11-00378, de fecha 15/10/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señores Mayra Lucya Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señor Mussolini Rodríguez Suzaña, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Luis Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de

noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala celebró audiencia el 8 de noviembre de 2019, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Mussolini Rodríguez Suzaña y como parte recurrida Daniel Charles Francois End y Mayra Lucía Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Mayra Lucía Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End en contra de Mussolini Rodríguez Suzaña, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0986/2012, de fecha 15 de octubre de 2012, que acogió la demanda, condenando a los demandados al pago de RD$400,000.00, más 1% de interés mensual; **b**) los demandados recurrieron en apelación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso; **c**) que mediante el acto núm. 363/2016, de fecha 6 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó un nuevo recurso de apelación contra la misma sentencia, esta vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional que declaró inadmisible el recurso, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** mala y errónea interpretación del derecho; **segundo:** falta de motivos.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que el emplazamiento en casación, acto núm. 733/2017 de fecha

29 del mes de septiembre del año 2017, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado mutilado, incompleto, sin generales de ley del ministerial, sin sello, ni firma, ni costo, ni anexos, sin el nombre, ni la residencia del alguacil ni el tribunal en que ejerce sus funciones, por lo que deviene en nulo y viola en esencia el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

4) El artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación prescribe que: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

5) Según resulta del contenido del acto núm. 733/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, da cuenta de que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953 antes transcrito, contiene en cabeza de acto los documentos requeridos, y contrario a lo que le invoca la parte recurrida, contiene las generales, firma y sello del ministerial actuante, razón por la cual se rechaza la excepción de nulidad por improcedente e infundada.

6) La parte recurrida en segundo orden plantea como cuestión incidental que se trata de un recurso de casación inadmisible en razón del monto, por no cumplir con el umbral en razón del monto que establece la ley.

7) Según lo que consagra el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

8) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

9) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero

2009[21]/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) En el caso que nos ocupa el recurso de casación fue sometido el 22 de septiembre de 2017, es decir que al momento de su interposición había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo fallo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En sus medios de casación, la parte recurrente invoca que al interponer un primer recurso de apelación, fue ordenado el descargo puro y simple según sentencia 368/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, la cual nunca fue notificada, situación esta que implica que transcurrió el plazo de perención de 6 meses establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un fallo que se reputa como no pronunciado, lo cual implica que el procedimiento podría ser renovado, sin embargo la corte tomó como punto de partida el recurso de apelación notificado mediante acto núm. 365/2016 del 6 de mayo de 2016, derivando en una mala interpretación del derecho puesto que lo que se trató fue de la notificación del emplazamiento primitivo del recurso de apelación, por lo que al tenor de dichos presupuestos estima que el recurso de apelación no estaba afectado de extemporaneidad; además la sentencia no se refiere a si perimió o no la decisión, el valor de la sentencia que ordenó el descargo puro y simple y si el procedimiento utilizado era el correcto, con lo que incurrió en falta de motivos.

12) La parte recurrida sostiene que los medios de casación carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados.

21 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

13) La jurisdicción de alzada para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación sustentó la motivación siguiente:

> *"Siendo que este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto No. 363/2016, de fecha 06/05/2016, y la sentencia impugnada notificada el 30/09/2013, mediante acto No. 959/2013, más arriba descrito, se comprueba que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo de 2 años y 8 meses, y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, el último día para incoar su recurso era el 30/10/2013; en este sentido, resulta imperioso declarar de oficio inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia".*

14) De la motivación anterior se advierte que la corte de apelación declaró inadmisible el recurso del que estaba apoderada por extemporaneidad, en razón de que constató que, desde la notificación de la sentencia, en fecha 30 de septiembre de 2013, hasta la interposición del segundo recurso de apelación en fecha 6 de mayo de 2016, había transcurrido el plazo para interponer válidamente dicho recurso, por lo que se encontraba ventajosamente vencido, según resulta de lo que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

15) Con relación a los medios examinados, es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo a fin de ejercer una vía de derecho y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, asumiendo que era distinto cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

16) Es pertinente resaltar que esta Sala asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con la postura jurisprudencial propia, y al tenor del precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos

correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[22]. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

17) Del estudio del expediente se establece como evento incontestable que la sentencia civil núm. 0986/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, relativa al expediente núm. 037-11-00378, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento de los ahora recurridos, en fecha 30 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 959/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario –el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación–, momento en el cual debe entenderse que dicho apelante y ahora recurrente en casación tomó conocimiento del fallo de primer grado; que siendo así las cosas, resulta que a partir de la de notificación de la sentencia de primer grado en la forma que se indica precedentemente dio inicio simultáneamente al plazo para los instanciados recurrir en apelación, sin que fuese necesario que mediara recíprocamente un acto procesal para cada una de las partes.

18) De la situación esbozada precedentemente se advierte que, tal como asumió la jurisdicción a qua, para el 6 de mayo de 2016, fecha en que la parte recurrente interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado en fecha 30 de septiembre de 2013. No obstante la situación consignada, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

22 SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, fallo inédito.

19) En esas atenciones, esta Sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil en el que no interrumpe la prescripción; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas[23].

20) Es preciso destacar que esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en tanto cuanto las sentencias que ordenan el descaro puro y simple son susceptibles de recursos y puntualmente de casación, atendiendo a lo que el Tribunal Constitucional había decidido como producto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso en contra de una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia[24], así como por esta Sala[25].

21) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de un descargo puro y simple, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

22) Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Corte de Casación procede a apartarse del criterio jurisprudencial que admitía la

23 SCJ, 1ª Sala, núm. 76, 29 de agosto de 2012, B.J.1221; 29 de junio de 2018, B.J. 1291, Enilda Polanco Rivera vs. Norberto Vásquez; núm. 0697/2020, 24 de julio de 2020.

24 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019.

25 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursoria tuviese aun perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado, lo cual contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro simple en grado de apelación es susceptible de casación, conforme se expone precedentemente. En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

23) En la especie, tratándose de que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, como producto de haber interpretado el alcance del artículo 2247 del Código Civil, y tras considerar el descargo puro y simple como un desistimiento tácito del recurso, no es posible válidamente interponer un segundo recurso de apelación en contra de la misma sentencia del tribunal a quo, sobre la cual el recurso de apelación inicial había dado lugar a que interviniera el descargo puro y simple.

24) En ese sentido, la decisión de la corte a qua de declarar inadmisible el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

25) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el segundo recurso de apelación en contra de una misma sentencia era inadmisible por sucesivo y no por extemporáneo. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada

no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

26) En cuanto a la denuncia en relación a que la alzada no se pronunció respecto a la decisión que dispuso el descargo puro y simple o sobre si el procedimiento efectuado era el correcto. En primer orden es preciso destacar que la corte a qua valoró la existencia de la sentencia que había sido dictada precedentemente, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que pronunció el descargo puro y simple, estableciéndola como un hecho cierto e incontestable, según resulta del fallo impugnado. No obstante, dicho tribunal, contrario a lo invocado por el ahora recurrente, no tenía que pronunciarse sobre estos aspectos puesto que ya había sido ponderados, en tanto que el ámbito de su juzgamiento era decidir sobre el recurso de apelación sobre el cual se encontraba apoderada, no así sobre el ejercicio de la vía de recurso que se agotó con anterioridad, como tampoco sobre la regularidad de un proceso distinto al que le ocupaba a la sazón, en el entendido de que se trataba de juzgar si era posible en derecho ejercer un segundo recurso de apelación en contra de la sentencia que había sido inicialmente apelada que devino en un descargo puro. En ese sentido, procede desestimar los medios analizados y con ello, el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 2247 del Código Civil; los artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mussolini Rodríguez Suzaña, contra la sentencia civil núm. 313-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.11. **Alquiler. Cobro. Apelación. El pago de alquileres es una obligación de ejecución sucesiva, que durante el transcurso del litigio entre las partes continúa generando un crédito, lo cual constituye la razón para admitir su reclamo por primera vez ante la corte de apelación.**

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adisu Comercial, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás Rodríguez.
Recurrido:	Guavaberry Golf & Club, S. A.
Abogado:	Lic. Virgilio R. Pou De Castro.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adisu Comercial, S. R. L., recurrente principal y recurrida incidental, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Lope de Vega, Plaza Intercaribe,

suite 601—B, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Héctor Angulo Labaca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2077398-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0062802-4 y 001-1318111-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero esquina Alma Máter, suite 12-A, nivel 12, Torre Friusa, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Guavaberry Golf & Club, S. A., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-24-00162-5, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina 27 de febrero, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Tomás Olivo López, titular del pasaporte español núm. AAB456968, domiciliado y residente en Madrid, España; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Virgilio R. Pou De Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084030-5, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Alberto Larancuent, sector Naco, de esta ciudad; al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, Ensanche Naco, de esta ciudad; y al Lcdo. Jhoel Carrasco Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005625-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina 27 de febrero, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00759, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> **"Único**: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean: *"Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia, condena a la parte demandada, la razón social Adisu Comercial, S. R. L., al pago de la suma de un millón setecientos noventa y dos mil ciento noventa y cinco pesos dominicanos con 55/100 (RD$1,792,195.55), por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Condena a la razón social Adisu Comercial, S. R. L., al pago del interés convencional de un 2% mensual de la suma antes indicada, contando*

a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., por los motivos antes expuestos", por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 5 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión; el primero por no haber participado en la deliberación; y el segundo, por haber presentado formal inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Adisu Comercial, S. R. L., y como parte recurrida principal y recurrente incidental, Guavaberry Golf Club, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A. en contra de Adisu Comercial, S. R. L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de RD$2,391,456.19, al tenor de la sentencia núm. 00153-2015 de fecha 24 de febrero de 2015; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; en el curso de la apelación la parte demandante original interpuso una demanda adicional; la corte a qua declaró inadmisible la referida demanda

incidental y acogió parcialmente el recurso, reduciendo la condena al monto de RD$1,792,195.55 y condenando a la parte recurrente al pago de un interés convencional de un 2% mensual de la suma que retuvo; que dicho fallo a su vez fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Adisu Comercial, S. R. L.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación y falsa aplicación de la ley; **segundo**: contradicción en el fallo impugnado, fallo ultra petita; **tercero**: violación a la Constitución de la República.

3) La parte recurrente, en un aspecto del primer y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene que la alzada transgredió el artículo 1134 del Código Civil ya que la corte a qua estableció que una vez la parte recurrente concluyó la construcción de los 62 apartamentos de su condominio edificado en el inmueble adquirido, estaba obligada a pagar el mantenimiento con respecto a las nuevas unidades de conformidad con el Documento Regulador, de lo cual se desprende que la corte consideró la cláusula que prohibía el aumento del mantenimiento como aplicable exclusivamente al solar comprado por Adisu y no a los apartamentos construidos por ella, lo que pone de manifiesto que el fallo debe ser casado, toda vez que se trata de una cláusula redactada con particular claridad, por lo que se hacía innecesario interpretar la misma en el sentido de limitar su alcance, y la corte carecía de poder para desconocer los efectos de lo libremente convenido entre las partes, máxime cuando no ofrece motivación ni razón alguna para explicar tal proceder. Alega que para arribar a la conclusión de que la prohibición de aumentar el mantenimiento en más de un 10% anual fuera solo relativa al solar y no a las nuevas unidades a ser construidas, habría que partir de la premisa de que la finalidad de Adisu Comercial, S. R. L. fuera el exclusivo uso del solar y no el desarrollo de un proyecto inmobiliario como acontecía en la especie, es decir, que el sentido racional de la obligación asumida por Guavaberry es que estaba dirigida a evitar el incremento en los costos de los apartamentos a ser construidos.

4) Aduce que la discusión versaba en el sentido de que el contrato intervenido entre las partes modificaba el Documento Regulador y las facultades que el mismo otorga a Guavaberry para aumentar las cuotas de mantenimiento, lo cual constituye un elemento reiterado en múltiples ocasiones y realizado por la voluntad de las partes instanciadas, en base a su libertad contractual, por lo que fundamentar el fallo en que el aumento se realizó en virtud al

Documento Regulador significa dar por probado aquello que es objeto de discusión, sin sustentar razones; que constituye una vulneración al principio de igualdad, admitir que la entidad Guavaberry tenía la facultad de incrementar de modo unilateral un costo de mantenimiento, sin estar sujeto a rendición de cuentas ni transparencia. Todo lo cual, a juicio de la recurrente, demuestra que el fallo impugnado transgredió el principio de autonomía de la voluntad y desconoce el carácter obligatorio de lo pactado, pues la parte otorgó a lo convenido un alcance distinto, que en términos efectivos despoja la obligación asumida por Guavaberry de todo significado, violentando el artículo 1134 del Código Civil.

5) La parte recurrida propone que sea rechazado el recurso de casación bajo el fundamento siguiente: a) que la parte recurrente pretende sorprender a los tribunales en su buena fe, sustentándose en que la adenda firmada entre las partes era con el fin exclusivo de no aumentar las cuotas de mantenimientos, lo cual es erróneo, ya que la misma adenda se refiere a la modalidad de pago cuando se trate de un solar o de apartamentos y villas; b) que es insostenible pretender que las cuotas del mantenimiento de un solar tengan la misma tarifa para el gasto común de 62 apartamentos construidos en el condominio de su propiedad; c) que el verdadero espíritu de las convenciones suscritas versaban en el sentido de que durante el tiempo en que se construiría los 176 apartamentos del Condominio Sybaris por parte de la empresa Adisu Comercial, se le garantizaría el no aumento de las cuotas de mantenimiento, lo cual obedece a una lealtad e incentivo para los que pretenden desarrollar dichos proyectos, y que en efecto la parte recurrente no construyó la totalidad de los apartamentos previstos; d) que la corte a qua lo benefició, al reducir el pago con relación a los montos adeudados; e) que el Documento Regulador es el mismo aplicado a todos los adquirientes y propietarios del proyecto, quienes pagan de manera puntual y religiosa.

6) En cuanto a los puntos denunciados, la corte de apelación sustentó su decisión en la motivación siguiente:

"En ese sentido, verificamos que el crédito reclamado por la demandante original, es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la recurrente, en virtud de las facturas Nos. 116299, 116985, 117681, 118375, 119059, expedidas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014; pues en lo que concierne a las facturas Nos. 115737 y 115738, de noviembre y diciembre de 2013, esta Corte ha evidenciado que la recurrente también expidió en esos

meses las marcadas con los números 114525 y 115218, éstas últimas pagadas por la entidad Adisu Comercial, S. R. L. mediante los cheques Nos. 002075 y 002118 a favor de Guavaberry Golf Club, S. A., y por los cuales ésta última emitió los recibos de caja Nos. 4399 y 654, acreditando el pago de las cuotas de mantenimiento de esas fechas. Vale destacar que la facultad de la recurrida de expedir las facturas por concepto de mantenimiento y su obligación de pagarlas fue consentida por la demandada original mediante el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes así como por el Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, según el artículo 3.2 del referido contrato de venta y del párrafo I del artículo 2 de dicho documento, cuyo contenido fue transcrito anteriormente. En ese tenor, argumenta la recurrente que el Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, no se trata del mismo documento que se presentó al momento de adquirir el inmueble, sin embargo, a juicio de esta alzada en modo alguno esto constituye un óbice para que la recurrida, en su condición de propietaria del proyecto turístico, establezca nuevas condiciones más acordes a la realidad del proyecto y que convengan al mismo, siempre que estas se realicen en forma equivalente y proporcional así como en cumplimiento a las disposiciones establecidas para ello, sea en los estatutos o mediante una asamblea debidamente convocada.

7) Continúa exponiendo la jurisdicción de alzada:

"Asimismo, sigue sosteniendo la recurrente que los montos reclamados devienen en excesivos, pues le fueron aumentados un 100%, no obstante las partes haber suscrito en fecha 22/09/2006 una "adenda al contrato de compraventa definitivo", estableciéndose en su artículo 1, inciso 3, página 1, que Guavaberry no podría aumentar más de un 10% contado sobre la base del dólar norteamericano, las cuotas de membresía y mantenimiento sin su aprobación. En ese sentido, reposa en el expediente dicho documento, en el que claramente la recurrida se comprometió a lo antes enunciado, sin embargo, esto obedece a que al momento de la suscripción del contrato de referencia la recurrente no había edificado en el inmueble adquirido los 62 apartamentos de su condominio, siendo evidente que dicho aumento se realizó en virtud a las estipulaciones convenida por ellos en el "Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club", en el que se pacta en su artículo 2 párrafo I, entre otras cosas, que los solares y lotes de desarrollos que no tengan edificación sólo pagarán el

gasto común, de lo cual esta Corte entiende que una vez la recurrente desarrollara su condominio, estaría obligado a contribuir a las cargas de mantenimiento, gastos comunes y membresía en la proporción que le corresponda según la clasificación establecida en el artículo 72 del referido documento regulador y protector, y a la cual está obligado cada co-propietario."Además, los documentos que obran en el expediente, especialmente las facturas Nos. 113846, 114525 y 115218, emitidas por la recurrida, se puede apreciar que sólo el costo de áreas comunes, ascendía RD$33,276.00, y que en adición a esta suma, la recurrente debía pagar otros gastos, como son mantenimientos de áreas, electricidad, agua potable, cuota socio, llegando a pagar por esos conceptos sumas ascendentes a los RD$170,000.00 pesos en cada una de ellas por esos servicios. Además, la recurrida no ha demostrado que efectuara el pago de agua potable y electricidad por cuenta propia como alega, debiendo precisarse que de haberlo hecho, decidió motus propio incurrir en el riesgo de tener que cubrirlos nuevamente, pues según lo pactado entre las partes estos servicios serían brindados por la recurrida y en sus manos debía hacerse efectivo el pago, por lo que su argumento no es suficiente para rechazar la acción que nos ocupa, por tanto, debe ser desestimado.

8) El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la litis entre las partes se originó en razón de los siguientes hechos: a) que en fecha 26 de julio de 2006 Guavaberry Golf Club, S. A., suscribió un contrato de venta definitivo con los señores Raúl Díaz Pardo y José Luis Angulo López, mediante el cual transfirió varios solares dentro del proyecto turístico Guavaberry Resort and Country Club; que dicha convención en su cláusula 5.9 establecía que "A partir de la firma del presente contrato y en tanto no se rescinda, la Junta de Guavaberry no podrá incrementar más de un diez por ciento, contado sobre la base del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, anual las cuotas de membresía y mantenimiento sin la aprobación expresa de la parte compradora"; b) que en fecha 24 de agosto de 2006, dichas partes en conjunto con la entidad Adisu Comercial, S. R. L., suscribieron un convenio de revocación amigable de contrato de compraventa con novación por cambio de acreedor, mediante el cual revocaban la compraventa descrita anteriormente, y Guavaberry Golf Club, S. A. asumía una obligación en favor de Adisu Comercial, S. R. L.

9) Se verifica también lo siguiente: c) que en fecha 25 de agosto de 2006, Guavaberry Golf Club, S. A. suscribió un contrato de compraventa definitivo

en favor de Adisu Comercial, S. R. L., en virtud del cual vendía el solar VH4 dentro del proyecto turístico Guavaberry Resort and Country Club; d) que en fecha 22 de septiembre de 2006, dichas partes suscribieron una adenda al contrato de compraventa definitivo, donde en su preámbulo reiteran lo establecido en la cláusula 5.9 del contrato de compraventa de fecha 26 de julio de 2006; e) que en fecha 25 de noviembre de 2013, el Presidente del Consejo de Administración y la Directora de Proyectos del proyecto turístico Guavaberry, realizaron el Documento Regulador y Protector del proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, mediante el cual, al tenor del artículo 72, modificaban el sistema fijo de facturación de las cuotas del mantenimiento a un sistema basado en puntos, el cual varía en razón de la estructura de la edificación, ya sea solares, villas o apartamentos; f) que de conformidad con dicho documento, la parte recurrida emitió diversas facturas donde requería el pago por concepto de mantenimiento de área común de los 62 apartamentos que conformaban el Condominio Turístico Sybaris Residences, construidos por Adisu Comercial, S. R. L. en el terreno adquirido.

10) En la especie, la jurisdicción de alzada, al valorar la demanda en cobro de pesos, al tenor del efecto devolutivo, retuvo que la parte recurrente consintió a favor de la recurrida la potestad de expedir facturas por concepto de mantenimiento y su obligación de pagarlas, de conformidad con el contrato de compraventa suscrito, así como del documento regulador. En ese sentido, estableció que, si bien la parte recurrida se había comprometido a no aumentar a más de un 10% las cuotas de membresías y mantenimiento sin su aprobación, esto obedecía a que en ese momento la recurrente aún no había desarrollado su condominio de 62 apartamento, pero que una vez lo hizo, estaba obligada a contribuir a las cargas de mantenimiento, gastos comunes y membresía en la proporción que le corresponda, según la clasificación del documento regulador.

11) La alzada igualmente verificó que la parte recurrente, de conformidad con el artículo 3.2 del contrato de venta, había asentido cumplir con las regulaciones y reglamentos que rigen el proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, tanto en cuanto a las normativas vigentes al momento de la firma de dicho contrato de venta definitivo, como en relación a aquellas que fueren adoptadas en el futuro. Por lo que consideró, que si bien el Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, no se trataba del mismo al que se obligó al momento de adquirir el inmueble, esto no era óbice para que la recurrida, en su condición

de propietaria del proyecto turístico, estableciera nuevas condiciones más acordes a la realidad del proyecto y que convengan al mismo.

12) En ocasión del presente recurso de casación fueron depositados los siguientes documentos: a) el contrato de venta definitivo suscrito entre las partes en fecha 25 de agosto de 2006, el cual dispone en la cláusula 3.2 lo siguiente: "La compradora se compromete y obliga frente a la vendedora a respetar, acatar, cumplir y someterse a todas las regulaciones y reglamentos que rigen el proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, tanto en cuanto a las normativas actuales como en relación a aquellas que fueren adoptadas en el futuro, incluyendo las relativas al uso del suelo y linderos. […]"; y b) el documento regulador y protector del resort turístico Guavaberry Resort & Country Club, cuyo artículo 2 literal c) establece como función y atribución de Guavaberry Resort & Country Club lo siguiente: "Cobrar, disponer su forma de recolección y administrar los fondos que deben ser aportados por cada propietario para contribuir proporcionalmente a cubrir los gastos de conservación, mantenimiento, reparación, administración o sustitución de cualquiera de los elementos o áreas de uso común, correspondientes a los lotes o residencias. La cuota para satisfacer estos gastos será determinada por la administración del Resort, según se establece más adelante, y deberá ser pagada por cada propietario a partir de la firma del contrato de adquisición, o cuando se complete la infraestructura de su lota (calles, instalaciones eléctricas y acueductos), bajo el entendido expreso de que la falta de pago de las mismas en sus fechas de vencimiento convenida, hará devengar de pleno derecho un interés moratorio de un cuatro por ciento (4%) mensual sobre la suma adeudada, lo cual se estipula por simple retardo en el incumplimiento de la obligación sin necesidad de requerimiento alguno, y la suspensión de los servicios como última opción."

13) En cuanto a la contestación suscitada, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes[26]. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de

[26] SCJ, 1ª Cám., núm. 10, 9 de abril de 2008, B.J. 1169.

párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular[27].

14) La facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.[28]

15) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, cuya violación se alega, dispone que "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". En ese sentido, es preciso señalar que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en su negociación y su ruptura. Por tanto, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.

16) En la especie, si bien es cierto que la parte recurrente en el contrato de venta definitivo se comprometía a cumplir con los reglamentos que rigen el proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, tanto en cuanto a las normativas vigentes al momento de la firma de dicho contrato de venta definitivo, como en relación a aquellas que fueren adoptadas en el futuro, no menos cierto es que Guavaberry Golf Club, S. A., también se comprometió, mediante el mismo acto, a no aumentar las cuotas del mantenimiento a un 10% anual. En consecuencia, no era posible que, en un contexto de racionalidad y de equilibrio en las relaciones contractuales, la disposición contractual de comprometerse a los términos de los reglamentos futuros implique la facultad a favor de la parte recurrida, Guavaberry Golf Club, S. A., de modificar el sistema fijo de facturación de las cuotas del mantenimiento a un sistema basado en puntos, a voluntad exclusiva de dicha parte; sin que medie entre esta y los adquirientes dentro del proyecto turístico consenso alguno al respecto. Constituye una realidad que era atendible una variación en el pago de las cuotas, pero no podía ser producto de la

27 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240.
28 SCJ, 1ª Cám., núm. 10, 9 de abril de 2008, B.J. 1169.

participación exclusiva de la administración sin discusión alguna donde se explicaran las diversas variables económicas e indicadores que justificaban el cambio de tasa y tarifas de pagos.

17) En esas atenciones, el razonamiento retenido por la corte de apelación en el sentido de que habían cambiado las circunstancias del inmueble propiedad de la recurrente, Adisu Comercial, S. R. L. y que en base a ello la parte recurrida, Guavaberry Golf Club, S. A., podía establecer nuevas condiciones más acordes a la realidad del proyecto y que convengan al mismo, se trata de un razonamiento correcto en derecho pero no podía ejecutarse bajo las condiciones de la intervención unilateral, sino que deben consagrarse de manera consensuada entre las partes, ya que ello implicaría una modificación en las convenciones originales suscritas por las partes. En esas atenciones, la corte de apelación al juzgar que la recurrida tenía la facultad de modificar las estipulaciones relacionadas a las cuotas de mantenimiento en la forma en que lo hizo, se apartó de los principios de equidad y de buena fe, según consagran los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. En tal virtud, procede acoger los medios objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos relacionados.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A.

19) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad propuesta, por la parte recurrente principal y recurrida incidental, dado su carácter perentorio. En ese sentido, aduce que Guavaberry Golf Club, S. A., notificó un memorial de casación incidental desprovisto del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, vulnerando el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es nulidad.

20) En cuanto al incidente planteado, ha sido juzgado que el recurso de casación incidental puede ser interpuesto, por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, en la especie se advierte que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto

mediante memorial de defensa, no requería una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal. En tal virtud, procede desestimar el incidente planteado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

21) La parte recurrente incidental invoca como único medio que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación e interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la demanda adicional en grado de apelación en cobro de cuotas de mantenimiento vencidas y dejadas de pagar en el curso del proceso, constituía una demanda nueva y prohibida en segundo grado. Sostiene que el objeto de la demanda se ha mantenido invariable, ya que versa sobre el cobro de mensualidades vencidas, y contiene las mismas partes, la misma causa y motivaciones, reuniéndose la triple identidad, por lo que la demanda interpuesta no constituye una demanda nueva, como erróneamente interpretó la corte a qua.

22) La parte recurrida incidental propone que sea rechazado el presente recurso incidental sustentándose en que la corte a qua motivó la sentencia de manera precisa en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda nueva en grado de apelación; que los pedimentos establecidos en el acto introductivo de la demanda debieron quedar invariables, hasta tanto provenga una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

23) La corte de apelación declaró inadmisible la demanda incidental propuesta, por Guavaberry Golf Club, S. A. sustentando su decisión en los motivos siguientes:

> *"En cuanto a la demanda adicional interpuesta por la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., en procura de condenar a la razón social Adisu Comercial, S. R. L., al pago de las cuotas de mantenimiento generadas entre los meses de junio 2014 hasta mayo del 2017, que a dicha acción se ha opuesto la recurrente, señalando que la misma debe ser declarada inadmisible por violentar el principio de inmutabilidad del proceso. […] En el presente caso, esta alzada estima que las pretensiones del demandante original se tratan de una nueva demanda, pues lo que busca es que se le reconozca el crédito surgido con posterioridad a mayo de 2014, en virtud de la misma relación que los une. Debiendo advertir esta alzada que las demandas nuevas se encuentran prohibidas en grado de apelación por aplicación directa del artículo 464 del mismo código, el cual, si bien señala los casos excepcionales en los cuales podría permitirse, no ocurre en la especie independientemente de si la obligación se trata de una obligación continua y sucesiva, pues de*

reconocerse a su favor estos nuevos montos, esta Corte vulneraría el derecho al doble grado de jurisdicción a lo que no debe incurrir como garante de la Constitución y las garantías que le asiste a toda persona, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho procedimiento, valiendo decisión, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión."

24) El examen de la sentencia impugnada revela que la demanda adicional interpuesta por la parte recurrida en grado de apelación pretendía que se condenara a la parte recurrente a la suma de RD$12,758,957.76, por concepto de las cuotas de mantenimiento vencidas luego de la interposición de la demanda, correspondientes al período de junio de 2014 hasta mayo de 2017, y que se condenara al pago del 2% mensual sobre cada una de las facturas reclamadas, desde la fecha de su emisión para el pago de las mismas. La corte de apelación declaró inadmisible la referida demanda, por considerar que se trataban de pretensiones nuevas y que de reconocerse a su favor estos nuevos montos, se vulneraría el derecho al doble grado de jurisdicción.

25) Sobre el punto debatido, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces".

26) De lo anterior, se desprende que las demandas nuevas en tanto que regla general están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso. No obstante, la aludida disposición legal también contiene las excepciones a dicha regla, las cuales consisten en la posibilidad de reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

27) Entre las referidas excepciones a la regla sobre la prohibición de las demandas nuevas en grado de apelación, se admite el reclamo de alquileres vencidos desde la sentencia de primera instancia. En ese sentido, es pertinente señalar que el pago de alquileres es una obligación de ejecución sucesiva, que, por vía de consecuencia, durante el transcurso del litigio entre las partes continúa generando un crédito a favor de una de ellas, lo cual constituye

la razón para admitir su reclamo por primera vez ante la corte de apelación, de conformidad con las excepciones transcritas.

28) Es pertinente destacar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, en el orden jurisprudencial, en cuanto a las demandas nuevas en grado de apelación, se ha sustentado un desarrollo y sentido histórico coherente, en un primer orden por creación pretoriana se sostiene la siguiente postura: "No son nuevas las pretensiones por las que las partes elevan el monto de su reclamo, cuando ellas solo difieren de aquellas formuladas inicialmente ante el juez de primer grado, en su amplitud." (Francia, Corte de Casación, Civ. 2e, 4 de marzo de 2004, Bull. Civ. II, no. 82). Postura que es conforme al artículo 565 del Código de Procedimiento Civil vigente en el país de origen de nuestra legislación, el cual es la regulación legislativa de una postura jurisprudencial desarrollada con anterioridad a la legislación, y que dispone expresamente que: "Las pretensiones no son nuevas cuando tienden al mismo fin que aquellas sometidas al juez de primer grado, aún si su fundamento jurídico es diferente."

29) Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, no es posible limitar la labor jurisdiccional a una simple aplicación textual de la ley, sino que es necesario que el juzgador reconozca al derecho como una ciencia dinámica y dúctil, que requiere de una reconstrucción interpretativa de la norma, teniendo en cuenta la finalidad de esta, con el objetivo de lograr una aplicación racional y adecuada al caso en concreto. En ese sentido, es pertinente admitir el alcance limitativo del texto objeto de análisis, sin embargo, de manera excepcional, es preciso retener que la demanda incidental interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., no se corresponde con la prohibición de las demandas nuevas en apelación, debido a que se trata del cobro de las cuotas de mantenimiento y servicios vencidas durante el curso del proceso. Es decir que se trata de una obligación de ejecución sucesiva que durante el proceso judicial continúa generando un crédito a favor de la parte demandante original, cuya pretensión ya versaba sobre el cobro de un monto generado por el mismo concepto.

30) La postura que asumió la alzada en el sentido de valorar como nueva la demanda en cuestión, no se corresponde con la interpretación racional del aludido texto y su sentido de utilidad en tanto cuanto dimensión procesal de legalidad desde el punto de vista de la Constitución en el artículo 40.15, es que se conduciría al caos cuando la organización de la acción en justicia impone a un justiciable que reclama una obligación en base a un mismo hecho generador retrotraerse a reiniciar un nuevo proceso en ocasión de

cuotas de pago vencidas durante el curso de la acción primogénita ellos sería contraproducente con la lógica y sentido de la administración de justicia y su efectividad.

31) En atención a lo expuesto precedentemente, al declarar inadmisible la demanda incidental en cuestión, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, apartándose del alcance y sentido del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pues tratándose de un pago que se debía realizar mensualmente debe entenderse de manera excepcional que se concibe como parte de una obligación de cumplimiento sucesivo, por lo que las cuotas que se vencieren en el transcurso del tiempo que durase la instrucción del proceso y su conocimiento, ya sea en primer como en segundo grado son acumulables y por tanto, reclamables en grado de apelación. Por tanto, mal podrían ser nuevas las pretensiones planteadas en grado de apelación que tengan el mismo fin que las que fueren sometidas al juez de primer grado, máxime cuando se encuentran vinculadas al mismo contrato, como ocurre en la especie, por concernir al cobro de cuotas vencidas en el curso de la instancia por pago de mantenimiento, lo cual guarda correspondencia con una lógica racional del proceso y el sentido axiológico de la justicia; de manera que procede acoger el recurso de casación incidental que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

32) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00759, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.12. Comercio. Fondo. Punto comercial. Consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Salvador Castillo Valoy.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurrido:	Luis Emilio Ortiz.
Abogados:	Dr. Alfredo Azcona Sánchez y Lic. José Alberto Soriano Caminero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Castillo Valoy, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0400449-4, domiciliado en la calle Benito González núm. 42 abajo, Villa Francisca, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0937965-1, con estudio profesional abierto en la calle Curazao núm. 50 esquina calle 20, sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Emilio Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049419-3, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 42, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Alfredo Azcona Sánchez y el Lcdo. José Alberto Soriano Caminero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975561-1 y 001-1650269-1, con estudio profesional abierto en común ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 306, Bella Vista Center 1, local núm. 406, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00522, dictada en fecha 4 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Salvador Castillo Valoy contra Luis Emilio Ortiz, sobre la sentencia civil No. 036-2017-SSEN-00013 de fecha 03 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia Confirma dicha sentencia.* ***Segundo:*** *Condena al recurrente señor Ángel Salvador Castillo Valoy, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Giovanni Morillo y José Alberto Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la decisión por haber participado ante la jurisdicción de fondo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Salvador Castillo Valoy y como parte recurrida Luis Emilio Ortiz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: **a)** Luis Emilio Ortiz interpuso una demanda en desalojo y resiliación de contrato contra Ángel Salvador Castillo Valoy y este último demandó reconvencionalmente al primero en reconocimiento de punto comercial, acciones de las cuales resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00013, de fecha 03 de enero de 2017, acogió la acción principal y rechazó la reconvención; **b)** contra dicho fallo Ángel Salvador Castillo Valoy interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia apelada, según hizo constar en el fallo núm. 1303-2017-SSEN-00522, de fecha 4 de septiembre de 2017, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero** y **segundo:** ilogicidad en argumentos y motivos postulados por el tribunal; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** ilogicidad al invertir las calidad y obligaciones de las partes.

3) En el desarrollo del primer y un aspecto del cuarto medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada invirtió la carga de la prueba pues la demanda principal en resiliación de contrato de alquiler y desalojo fue incoada por Luis Emilio Ortiz, por lo que las pruebas debieron ser aportadas por este, como propietario y arrendador del bien objeto de la demanda, de manera que si el contrato de alquiler no fue depositado en primer grado, no se justifica la existencia de la sentencia de primer grado que acogió la acción y justamente por tal motivo fue apelado dicho fallo; que además, el apelante, ahora recurrente, cumplió con depositar la sentencia impugnada, contrario a lo que indicó la alzada de que no aportó pruebas al caso.

4) La parte recurrida aduce en su memorial de defensa, en general, que el presente recurso debe ser rechazado ya que en el caso han sido observadas todas las normas que rigen esta materia, dígase leyes, decretos, códigos y resoluciones para demostrar que tanto la sentencia de primer grado como la de la alzada están sustentadas en estamentos legales que avalan el accionar de la parte demandante, hoy recurrida y que la parte demandada, hoy recurrente, alega y argumenta hechos carentes de base legal.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en resiliación de contrato incoada por Luis Emilio Ortiz contra Ángel Salvador Castillo Valoy y rechazó la demanda reconvencional en reconocimiento de propiedad de punto comercial**.** Ángel Salvador Castillo Valoy, parte apelante, pretendía que fuera revocada la decisión de primer grado por adolecer de violaciones a la ley y que fuera acogida su acción reconvencional, ordenando a un perito tasar el punto comercial y que el monto resultante le fuera pagado por la contraparte; la alzada rechazó el recurso, por falta de pruebas, pues consideró que en la práctica y usos comerciales las partes contratantes estipulan en el contrato de arrendamiento todo lo relativo al punto comercial, y en el caso dicho contrato fue aportado, confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada.

6) La carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “onus probandi incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “reus in excipiendo fit actor”.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refieren, ante el juez de primer grado la parte demandante original dio cumplimiento al referido texto legal, aportando los documentos en virtud de los cuales fue acogida su demanda; que entonces, al interponer el sucumbiente un recurso de apelación, le correspondía, en aplicación del mismo texto legal, aportar a la jurisdicción de alzada, los documentos que

sustentaban su recurso, toda vez que con su acto de apelación asumió la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia[29] la cual es diferente a la que culminó con la sentencia impugnada, siendo que en cada una, el demandante o apelante, según proceda, debe aportar las pruebas de lugar, máxime cuando el hoy recurrente, en el fondo lo que pretendía era que fuera acogida su demanda reconvencional en reconocimiento de punto comercial, de manera que al no aportar pruebas al efecto, era procedente, como indicó la corte a qua, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, no advirtiéndose una inversión de la carga probatoria, como es denunciado.

8) Aunado a lo anterior, es preciso advertir que el rechazo del recurso de apelación por falta de pruebas en modo alguno implica que dicha circunstancia también ocurrió por ante el juez de primer grado, pues como se viene diciendo, cada instancia es diferente, y por ende, individual a la anterior, por lo que el rechazo del recurso por esa razón no significa que el mismo escenario acaeció en primer grado pues dicha instancia, que culminó con una decisión, hace plena fe de sus enunciaciones y se basta a sí misma[30], deviniendo en infundado el medio y aspecto examinados, por lo que deben ser desestimados.

9) En cuanto al alegato de que el apelante depositó la sentencia impugnada como prueba ante la corte a qua por lo que no debía rechazarse su recurso por falta de pruebas, es propicio indicar que dicho depósito constituye un documento necesario para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado[31] y que por demás es una obligación que le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante, por lo que la alzada obró conforme al derecho al rechazar el recurso de que se trata por falta de pruebas pues dicho acto jurisdiccional no demostraba los méritos del recurso, pues, como indicó la corte a qua, no fue aportado el contrato de alquiler intervenido entre los instanciados, desestimándose el aspecto examinado.

10) En el segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la demanda en resiliación de contrato de alquiler interpuesta por Ángel Salvador Castillo Valoy se fundamentaba en el contrato de alquiler de fecha 18 de mayo de 2005, el cual era falso y por tal motivo el demandante desistió de ese

29 SCJ 1ra Sala núm. 20, 7 marzo 2012. B.J. 1216
30 SCJ 1ra Sala núm. 1759, 27 septiembre 2017. Boletín Inédito
31 SCJ 1ra Sala núm. 1759, 27 septiembre 2017. Boletín Inédito

documento como base de su acción, por lo que, como no podía modificar sus conclusiones, por la inmutabilidad del proceso, ante la falta de pruebas de la existencia del contrato cuya resiliación era pretendida, debía desistir de la demanda o sino debía ser rechazada la demanda por el juez de primer grado; que ante la corte, con el acto núm. 42/2014 corregido mediante acto núm. 57/2014, Luis Emilio Ortiz no se refirió a Rafael Guillermo Martínez, quien también figuró en el contrato, por lo que no le es oponible la decisión de la corte a qua así dictada, por transgredir su derecho de defensa.

11) En lo que respecta a que la demanda original debía ser rechazada por haber desistido el demandante del contrato de alquiler del inmueble cuya resiliación era pretendida, esta Corte de Casación entiende procedente declarar inadmisible tal aspecto pues los agravios que fundamentan su alegato no se derivan, como corresponde, de las motivaciones del fallo impugnado, sino de otras sentencias que no son objeto del presente recurso.

12) En cuanto a los alegatos de que el contrato era falso y que se transgredió el derecho de defensa de Rafael Guillermo Martínez por no haber sido puesto en causa en ocasión de este proceso, de la lectura del fallo de la corte se evidencia que tales alegatos no fueron planteados ante la jurisdicción de fondo y tampoco se tratan de un asunto de orden público, deviniendo en medios nuevos en casación cuyo examen debe ser declarado inadmisible.

13) En otra rama del cuarto medio de casación aduce el recurrente que el 18 de octubre de 1991 Luis Emilio Ortiz arrendó un local para uso exclusivo de comercio a Rafael Guillermo Martínez y Ángel Salvador Castillo Valoy y veinticuatro años después demanda en desalojo a los inquilinos, quien está revestido del derecho de propiedad que consagra el artículo 51 de la Constitución pues desarrolló un punto comercial en el local, lo cual reclamaba en su acción reconvencional pues el contrato entre las partes convenían que al recibir el local reconocían la existencia de un punto comercial, por lo que al desocuparlo no podía reclamar o invocar la situación del punto comercial, sin embargo, lo que se alquiló no fue un punto comercial sino una casa para que el inquilino estableciera un negocio, quien en efecto desarrolló el punto comercial.

14) Nuestro ordenamiento jurídico no reglamenta la figura del fondo de comercio o "punto comercial" como tradicionalmente es reconocido, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de señalar que este consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios

económicos en el orden comercial o industrial, es decir, que constituye un conglomerado de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial. De su lado, se ha señalado que sus elementos distintivos están compuestos por la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, patente de invención, marca de fábrica, materias primas, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales[32].

15) El fondo de comercio precisa de múltiples elementos que al agruparse conservan su principal activo que es la clientela, por tanto, esta constituye un pilar importante para el fomento sostenible del negocio, es por ello que debe quedar demostrada su concurrencia para dar por establecido su existencia, lo que es una cuestión de hecho que admite todo medio probatorio y que corresponde demostrar a aquel que pretende se le reconozca un derecho, de manera que no es suficiente tener años acumulados manejando un fondo de comercio, sino que esa permanencia en el tiempo represente un aporte eficaz que estimule la afluencia de un elemento intangible como la clientela y que a su vez sea indiscutiblemente demostrada[33].

16) En esa línea discursiva, corresponde a quien alega, demostrar que en efecto ha desarrollado un punto comercial, lo cual, conforme la sentencia impugnada, no fue demostrado por el actual recurrente ante los jueces de fondo, lo que revela que este no aportó las pruebas para acreditar sus pretensiones, más aun cuando la medida de peritaje no permitiría establecer la existencia del fondo de comercio, de ahí que al fallar desestimando la acción reconvencional de que se trata la corte de apelación no se ha apartado del ámbito de la legalidad, sino que ha obrado conforme a derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua cumplió, contrario a lo denunciado en el tercer medio de casación, con su deber de motivación derivado del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, siendo suficientes y satisfactorios los motivos que expuso, ya indicados, fallando sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho,

32 SCJ 1ra Sala núm. 0635/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito.
33 Ibid

por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos es procedente rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Castillo Valoy contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00522, dictada en fecha 4 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Alfredo Azcona Sánchez y el Licdo. José Alberto Soriano Caminero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.13. Acto. Nulidad. Poder de representación. No será pronunciada la nulidad si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuye.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 4 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA).
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

Juez Ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-00943-1, con domicilio social en la

calle José Contreras, casi esquina calle D, residencial Abraham Lincoln, ensanche La Julia, Distrito Nacional, representada por Félix Manuel Benzán Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011193-6, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, con domicilio profesional abierto en la calle Santomé núm. 61, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel, Distrito Nacional, representada por Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059601-8 y 001-1018427-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 9, núm. 23, residencial Francosa I, apartamento núm. 105, ensanche Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO**: RECHAZA, en todas sus partes las Demandas en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Demanda en Nulidad de Acto de Embargo Inmobiliario, intentada por REPRESENTACIONES EMPRESARIALES DE NEGOCIOS INTERNACIONALES Y NACIONALES, S. A. (RENINSA), en contra de BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. por las razones antes expuesta (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 15 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA) y como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los se refieren, lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), en virtud de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **b)** en el curso de dicho procedimiento, la parte perseguida interpuso diversas demandas incidentales con las cuales pretendía que se declarara la nulidad del mandamiento de pago, del acto de notificación de pliego de condiciones y el embargo mismo iniciado en su contra, las cuales fueron fusionadas y rechazadas mediante sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación y errónea aplicación de la ley; **segundo:** errónea interpretación de la ley.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada ya que la falta de poder del representante de una entidad es una nulidad de fondo y no de forma y para su procedencia, no es necesario demostrar un agravio, como erróneamente consideró el juez del embargo al rechazar la nulidad planteada de los actos del embargo por carecer de representante.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, no tiene aplicación para el caso ya que no se trata de una persona que no tiene poder sino de una persona moral que actúa de forma autónoma, en virtud de su propia personería jurídica. Que además, por si fuera poco, el banco persiguiente, a quien le

interesa la claridad, haciendo uso del artículo 43 de la citada ley depositó las pruebas ante el juez del embargo del registro mercantil en que consta el poder dado por Dennis Rafael Simó Álvarez a Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó para representarle en el embargo de que se trata.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez a quo rechazó la nulidad planteada haciendo acopio de la jurisprudencia sentada en el 1998 en el sentido de que conforme al Código de Comercio, las compañías por acciones tienen personalidad jurídica y pueden actuar en justicia, siendo prueba de ello que cuando son puestas en causa no se menciona sus gerentes o administradores, sino sus nombres jurídicos, pues si bien estos son los legítimos representantes, no es menos cierto que esa ausencia no ha causado agravio a quien lo invoca, sino que se encuentran en aptitud de defenderse; además, consideró del embargo que en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio" la nulidad de los actos por vicio de forma no puede ser pronunciado sino cuando quien la invoca demuestra un agravio, por lo que a su juicio, la omisión de indicar el representante era una nulidad de forma ya que el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., es una institución que goza de personería jurídica con capacidad para actuar en justicia y sin embargo, la demandante no había expresado el perjuicio que le había causado tal omisión en los actos.

6) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas[34].

7) El artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 instaura que la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos. De conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio.

[34] SCJ 1ª Sala núm. 423, 28 marzo 2018. Boletín Inédito.

8) Es preciso recordar que el objeto de la exigencia de poder de representación de la accionante es preservar a la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, de ahí que el legislador ha previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 934 de 1978 que no será pronunciada la nulidad si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuye.

9) En la especie, tratándose de los actos de una ejecución forzosa, la exigencia de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad persiguiente es requerida; en ese tenor, ante esta Corte de Casación ha sido aportado por la parte persiguiente, hoy recurrida, el inventario recibido por el tribunal a quo en fecha 5 de septiembre de 2012, mediante el cual depositó, entre otras pruebas, el poder otorgado por Dennis Rafael Simó Álvarez, presidente ejecutivo del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., a las señoras Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó, para representar a dicha institución bancaria en cualquier instancia judicial que fuera necesaria para la recuperación de la facilidad otorgada a Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA).

10) Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el vicio contenido en los actos del embargo fue subsanado oportunamente por la parte persiguiente con el depósito, ante el juez del embargo, del poder de representación otorgado a Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó para la ejecución forzosa de que se trata. En tales atenciones, procede que esta Corte de Casación, en ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos mantenga la decisión adoptada por el tribunal a quo ya que su dispositivo es correcto pues efectivamente la referida nulidad debía ser desestimada, pero no por tratase de vicio de forma que no precisa demostrar agravio por quien la invoca, como indicó la juzgadora sino porque, como ha sido expuesto, se trata de una nulidad de fondo, la cual fue oportunamente subsanada previo a estatuir la jueza sobre el asunto, según fue advertido por esta jurisdicción casacional, por lo que es procedente desestimar el aspecto examinado.

11) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que fue la jueza a qua interpretó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, 515 y 523 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales pues fue planteada la nulidad de los actos del embargo en razón de que no se estableció el número de registro nacional de contribuyente (RNC) de la empresa persiguiente ni tampoco existía prueba de que dicha razón social estaba constituida

legalmente, adecuándose a la Ley núm. 479-08, correspondiendo a la persiguiente demostrarlo, no a la hoy recurrente.

12) En su defensa planteó la recurrida que el medio examinado debe ser desestimado ya que conforme a la regla de la prueba, quien afirma o niega un hecho debe probarlo, lo que no hizo la demandante original; que además, aunque no le corresponde, la recurrida aportó ante el juez de fondo el registro mercantil anterior y el vigente en el que se indica su número de registro nacional de contribuyente y el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 12 de abril de 2011 en que se aprobó la nueva versión de los estatutos sociales de la entidad para adecuarlos a la Ley núm. 479-08, probándose por demás que por tener su registro mercantil al día cumplía con el voto de la ley.

13) Respecto al número de registro nacional de contribuyente y la adecuación a la Ley núm. 479-08, el juez del embargo consideró que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, es a la parte demandante que le corresponde probar la veracidad de dichos argumentos, lo cual no hizo sino que la contraparte depositó las certificaciones de registro mercantil expedidas por la Cámara de Comercio donde consta el registro nacional de contribuyente (RNC) del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.

14) El principio esencial del artículo 1315 del Código Civil que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, deja por establecido que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, carga que una vez cumplida por el ejercitante de la acción, se traslada al deudor de la obligación; que en la especie, contrario a lo denunciado, el juez a quo en el presente caso interpretó la referida norma como corresponde pues en efecto, incumbía a la demandante demostrar sus alegaciones y de todos modos el demandado aportó las pruebas en que constaba su número de registro nacional de contribuyente, debiendo la demandante demostrar, en sustento de su acción lo referente a la falta de adecuación a la ley de sociedades comerciales, lo cual no hizo, máxime cuando tales aspectos no harían nulos los actos impugnados, de ahí que la sentencia objeto de recurso no adolece de los vicios denunciados, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

15) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual

procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación por Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), contra la sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.14. Contrato. Validez. Representante. Es válido el contrato suscrito entre dos sociedades por una sola persona física que ostenta la calidad de representante de ambas.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Maternidad San Rafael, S. A S.
Abogados:	Lic. Rafael L. Suárez Pérez y Licda. Sonia Patricia Suárez.
Recurridos:	Empresas Gaby, S. A y compartes.
Abogados:	Licda. Luz María Duquela Cano y Lic. Daniel Soto Sigaran.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** con relación al expediente núm. **2015-3132** interpuesto por Instituto de Maternidad San Rafael, S. A S., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01497-2, con domicilio social en la avenida Bolívar esquina calle García Godoy núm. 11, Gazcue, Distrito Nacional, representada por Dione Adelina González de Lee, dominicana, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124799-7, con el mismo domicilio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez y Sonia Patricia Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0088579-7 y 001-1783939-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 173, esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, local núm. 2F, Gazcue, Distrito Nacional; **B)** con respecto al expediente núm. **2015-3178,** intentado por Trieste, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-87902-5, representada por Miguel Antonio Mateo Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0026259-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidos y apoderadas especiales a las Lcdas. Sonnia Manuela Matos Espejo y Aura Deyanira Fernández Curi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088304-0 y 223-0022842-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apartamento núm. 1D, sector Piantini, Distrito Nacional.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: **A)** en el expediente núm. **2015-3132:** 1) Empresas Gaby, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-59694-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 265, Piantini, Distrito Nacional, representada por Teresa Mercedes Álvarez Menucucci y Olga Celeste Cordero Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071143-1 y 001-1639720-9, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luz María Duquela Cano y Daniel Soto Sigaran, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-0386685-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apto núm. 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional y 2) Trieste, S A., contra quien fue pronunciada el defecto, según resolución núm. 441-2017, de fecha 13 de enero de 2017, por esta Sala; **B)** en el expediente núm. **2015-3178,** Empresas Gaby, S. A., de generales antes descritas.

Contra la sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: **DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Trieste, S. A., y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., contra Empresas Gaby, S. A., sobre la sentencia civil No. 0668/2014, de fecha 23 de mayo de 2014, dictada*

por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. ***Segundo:*** *En cuanto al fondo,* ***RECHAZA*** *el recurso de apelación y en consecuencia* ***CONFIRMA*** *dicha sentencia.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente Trieste, S. A. y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Luz María Duquela Canó y Daniel Soto Sigaran, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente núm. 2015-3132 constan depositados: a) el memorial de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte correcurrida, Empresas Gaby, S. A., propone sus medios de defensa y la resolución núm. 441-2017, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por esta Sala mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Trieste, S A.; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En el expediente núm. 2015-3178 constan depositados: a) el memorial de fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(C) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(D) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado en ocasión de los presentes recursos por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-3132, figura como parte recurrente el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A

S. y como recurridas Empresas Gaby, S. A. y Trieste, S. A.; en el expediente núm. 2015-3178 figura como parte recurrente Trieste, S. A. y como parte recurrida Empresas Gaby, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud del crédito contenido en el contrato de fecha 25 de septiembre de 2002, Empresas Gaby, S. A. inició formal procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., del cual resultó apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** durante el procedimiento, la parte embargada (garante hipotecaria) interpuso una demanda incidental en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, aduciendo que dicho contrato era una simulación y no debía ser ejecutado; **c)** en la referida demanda incidental intervino la parte deudora, Trieste, S. A., decidiendo el juez del embargo rechazar la acción según decisión núm. 0668/2014, dictada en fecha 23 de mayo de 2014; **d)** contra dicho fallo Trieste, S. A. y el Instituto Maternidad San Rafael, S. A. S. interpusieron sus respectivos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados mediante sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por la parte recurrente en el expediente núm. 2015-3178 tendente a que se ordene la fusión de dicho proceso con el expediente núm. 2015-3132, por tratarse ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados

por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie ambas recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y plantean, en esencia, los mismos medios de casación, por lo que procede, dada su estrecha vinculación, que esta Corte de Casación los examine en conjunto.

5) La parte recurrente, Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falsa o mala interpretación de la figura de la simulación. Violación al artículo 1101 del Código Civil.

6) De su lado, Trieste, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización de las pruebas; **tercero:** falta de motivos, exposición incompleta de los mismos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al omitir referirse a la falta de poder en el acuerdo transaccional de fecha 12 de julio de 2004; **cuarto:** mala interpretación de la ley, violación a los artículos 1101 y 1131 del Código Civil.

7) En sus memoriales de defensa, la parte recurrida solicitó, previo a concluir en cuanto al fondo, que se declaren inadmisibles los recursos en razón de que la sentencia impugnada no es susceptible de ser impugnada en casación de acuerdo con el literal c) párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

8) En el caso, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original se trataba de un incidente en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario tendente a obtener la nulidad de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de ahí que no existe en esta acción una suma de dinero involucrada que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz de la norma invocada, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En los medios de casación de ambos recursos, que, como se dijo, serán analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, las recurrentes aducen, en un primer aspecto, que se confirmó el rechazo de su demanda en nulidad por simulación sin tomar los jueces del fondo que: a) otorgaron fuerza probante al documento de fecha 12 de julio de 2014, contentivo de

reconocimiento de deuda, no obstante haber sido depositado en fotocopia; b) dicho documento fue firmado por Frank Andújar, en representación del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., quien no tenía poderes suficientes para firmar o contraer obligaciones a nombre del Instituto; c) la alzada omitió referirse al argumento en cuanto a la falta de calidad o poder del representante en dicha prueba ya que no se demostró que el Consejo de Administración le otorgara poder para obligar a la persona jurídica, tal como los estatutos de la sociedad en el artículo 38 lo requieren, por lo que al no haber sido válidamente firmado, no puede dicho reconocimiento de deuda vincular al Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. y servir como fundamento para rechazar la demanda en nulidad del contrato por simulación; d) los hechos del caso fueron desnaturalizados ya que se estableció una relación entre el referido reconocimiento de deuda en que figuraba Empresas Gaby, S. A., parte acreedora y los cheques expedidos durante los años 2002 a 2009 que fueron emitidos a favor de Víctor M. Cordero C. y Julio Álvarez Acosta, cuando ambos tienen personalidad jurídica distinta, por lo que la alzada no podía relacionar el pago de una deuda a Empresas Gaby, S. A. con los cheques emitidos a nombre de otras personas.

10) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada dio el verdadero sentido y alcance al examinar dichos documentos pues todas las situaciones están plasmadas en el contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de septiembre de 2002 y por el contrario, las recurrentes no han depositado prueba alguna que demuestre vicio alguno en el contrato. Que en cuanto a los cheques se refiere, estos son auditados a favor de Empresa Gaby, S. A. a su deudora pues la única relación comercial existente nace del contrato de fecha 25 de septiembre de 2002.

11) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, en respuesta al alegato de que el documento de fecha 12 de julio de 2014 fue depositado en fotocopia, hizo acopio de la jurisprudencia en el sentido de que las pruebas así aportadas pueden ser tomadas en cuenta cuando estén aunadas a otras que den fe de su contenido. En esas atenciones, estableció que en el caso, si bien el referido documento fue aportado en fotocopia, no menos cierto es que al estudiar dicha prueba junto al contrato de préstamo de fecha 25 de septiembre de 2002 y los cheques expedidos entre los años 2002 a 2009, observó que la Dra. Patricia de la Rosa Fernández es la abogada notaria que verificó la firma de las partes en ambas pruebas y las personas físicas que firmaron en nombre de las entidades acreedora y deudora también se corresponden, por lo que la alzada consideró de derecho valorar su contenido.

12) En efecto, ha sido juzgado que aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; en la especie, la referida pieza documental aportada en copia fotostática fue examinada por la jurisdicción de alzada junto las demás pruebas, como el contrato originario entre las partes, realizando los juzgadores un análisis comparado de esas documentaciones advirtiendo que coincidían en varios puntos respecto a las firmas en ellas consignadas, lo que deja en evidencia que el documento en fotocopia fue evaluado con el rigor que corresponde, sin incurrir en vicio alguno la corte a qua.

13) En cuanto a la queja casacional de que la alzada no se refirió a la falta de poder o calidad de Frank Andújar para suscribir el reconocimiento de deuda de fecha 12 de julio de 2014, la sentencia impugnada no revela que los jueces del fondo hayan realizado mención particular al respecto aunque, según se advierte de los actos de apelación, las ahora recurrentes en sus argumentos así lo indicaron refiriéndose a dicha prueba; que sin embargo, lo cierto es que tal vicio no es de naturaleza tal que haga pasible de casación el fallo impugnado puesto que de sustraerse la motivación de la alzada sobre dicha prueba, el fallo, de todos modos, quedaría aún justificado en derecho con los otros motivos que lo sustentan derivados del examen realizado a las demás pruebas con las que la alzada consideró que no se advertía la simulación denunciada, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

14) En cuanto a la desnaturalización, es preciso indicar que esta ocurre por el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales se examinan para verificar la desnaturalización denunciada, se encuentran los cheques núms. 000006, 000007, 000008, 000009, 000492 y 00493, emitidos durante el año 2003, de la cuenta bancaria de Trieste S. A. pagaderos a nombre de Julio Álvarez y Víctor M. Cordero.

16) Además, también están depositados y se advierte que fueron examinados por la jurisdicción de fondo, los cheques núms. 000773, 000774, 000948,

000950, 000951, 000952, 000953, 000964, 000965, 000966, 000967, 000002, 001211, 001212, 000042, 000043, 000050, 000051, 000074, 000075, 001297, 001298, 000516, 000517, 001405, 000592, 000605, 000641, 001922, 001944, 002021, 002022, 002087, 002088, 000758, 00759, 002257, 002271, 000791, 000792, 002407, 000811, 000835, 000836, 000847, 000883, 000884, 000904, 000905, 000925, 000926, 00949, 000950, 00967, 00969, 001011, 001012, 001052, 001053, 001077, 001094, 001095, 001115, 001116, 001133, 001134, 001154, 001155, 001176, 001177, 001211, 001303, 001304, 001317, 001318, 001405, 001406, 001437, 001438, 029002, 029005, 001550, 001549, 00074, 000051**,** 000517**,** 000774, todos emitidos durante fechas comprendidas entre los años 2004 a 2009, por parte del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. pagaderos a nombre de Julio Álvarez y Víctor M. Cordero.

17) Los cheques indicados en el párrafo anterior, cuya desnaturalización se aduce, ponen de manifiesto que la deudora, Trieste, S. A. y la garante hipotecaria, Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., en distintas fechas durante los años 2002 a 2009 emitieron múltiples cheques girados a favor de Julio Álvarez y otros a favor de Víctor M. Cordero; que en efecto, tales pruebas no pueden servir de fundamento para vincular pagos al contrato impugnado en nulidad pues no fueron realizados en beneficio de la acreedora, Empresas Gaby, S. A., sin embargo, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia de la alzada toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, el cual es, que la simulación no fue demostrada, según el escrutinio de las pruebas realizadas por la alzada, sino que el propio contrato daba constancia que el dinero del préstamo fue desembolsado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

18) En otro aspecto de los medios examinados, las recurrentes sostienen que los cheques, la carta de intenciones de fecha 18 de marzo de 2002 y el acuerdo de compraventa de acciones de fecha 2 de julio de 2002 son la prueba de la existencia de una simulación pues demuestran la auténtica operación que intervino entre Víctor M. Cordero y Julio Álvarez Acosta y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., esto es, la compra de acciones y eso era lo que estaba siendo pagado con los cheques y no así los intereses del préstamo, como indicó la alzada; que los montos del contrato nunca fueron desembolsados por Empresas Gaby, S. A. a favor de Trieste, S. A. y la prueba de ello es que el contrato no menciona que otorga descargo y finiquito legal y, de haber sido cierto el préstamo, la acreedora habría ejecutado el inmueble

antes del año 2004 pues no se ha demostrado ni un solo pago su favor, lo cual no fue advertido por la alzada al examinar las indicadas pruebas pues el convenio no debía ser utilizado para ejecutarse ya que su suscripción se debió únicamente para hacer creer que existía buena capacidad financiera de la deudora, Trieste, S. A.

19) Además, aducen las recurrentes, que la corte a qua no consideró la situación de hecho que se produjo en el caso pues el Acta del Consejo de Administración del Instituto de fecha 26 de junio de 2002 que autorizó la garantía hipotecaria a favor de Empresas Gaby, S. A., fue realizada por Víctor M. Cordero, Julio Álvarez Acosta junto a otros miembros y de su parte, Empresas Gaby, S. A. fue adquirida justamente por Julio Álvarez Acosta y Víctor M. Cordero, según la declaración de traspaso de acciones de fecha 24 de septiembre de 2002, lo que pone de manifiesto que el consejo de administración que autorizó la inscripción de la hipoteca está compuesta por los mismos accionistas que componen la entidad acreedora, Empresas Gaby, S. A. siendo un evidente conflicto de intereses pues los que autorizan la hipoteca son los mismos que reciben la garantía, lo que revela una operación simulada.

20) En su defensa sostiene la parte recurrida, Empresas Gaby, S. A., que los cheques son auditados a su favor, como acreedora en ocasión de la única relación comercial existente contenida en el contrato de fecha 25 de septiembre de 2002.

21) La jurisdicción de fondo hizo constar en la decisión objeto de recurso que un acto es simulado cuando su contenido no expresa la verdadera intención de los contratantes; que la simulación es una cuestión de hecho que puede ser demostrada por todos los medios, la cual no se presume sino que debe probarse y en la especie, se aduce que el contrato de préstamo de fecha 25 de septiembre de 2002 es un acto simulado cuando en realidad lo que se trata es una venta de acciones, sin embargo no fue demostrada la simulación. Aunado a lo anterior, la jurisdicción de alzada estableció que en lo que respecta a que el dinero prestado nunca fue desembolsado, el contrato entre los instanciados indica que sí ocurrió dicho desembolso.

22) Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que no fue realizado ningún pago al préstamo pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

23) En cuanto al alegato de que el contrato impugnado no menciona que otorga descargo y finiquito legal por los montos entregados, el examen de la contratación suscrita entre los instanciados en fecha 25 de septiembre de 2002 indica expresamente en el artículo primero que La acreedora ha entregado y préstamo a la fecha a la deudora la suma de veintisiete millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$27,000,000.00) suma ésta que la deudora afirma haber recibido de la deudora (sic) a su entera satisfacción al momento de la firma del presente acto. En virtud de lo indicado, la entrega del dinero prestado fue expresamente consignado en el contrato, tal como fue juzgado por la corte a qua.

24) En lo que refiere a que no fueron tomadas en cuenta, para fallar, las pruebas indicadas precedentemente, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio[35]; que además, el examen del tribunal de un documento ha de variar según se someta a título de información o se pida por conclusiones una decisión expresa sobre todo o parte de su contenido.

25) La carta de intención de fecha 18 de marzo de 2002 y el acuerdo de compraventa de acciones de fecha 2 de julio de 2002, cuyo contenido es examinado por este plenario debido al vicio denunciado, lo único que revelan es que Julio Álvarez y Víctor M. Cordero consensuaron con Antonio Almodóvar Haché y compartes la compra acciones societarias dentro del Instituto de Maternidad San Rafael bajo los términos que entre ellos fueron consignados.

26) La existencia de dicha negociación de compra de acciones y los cheques emitidos a nombre de estas personas físicas no permiten concluir, como erróneamente aducen las recurrentes, que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria sea simulado pues para que se advierta tal circunstancia es necesario que con aquel quede de manifiesto que el contenido del contrato ahora impugnado no es la verdadera intención de los contratantes y, por el contrario, el cotejo de dichas pruebas no refleja tal circunstancia más aún cuando la compra de acciones ni siquiera involucró a la deudora y la garante

35 SCJ 1ra Sala núm. 0287/2020, 26 febrero 2020. Boletín Inédito; núm. 1832, 27 septiembre 2017. Boletín Inédito

hipotecaria del contrato cuya simulación se aduce, pudiendo válidamente coexistir dichas negociaciones sin que se advierta una simulación.

27) Lo expuesto en las anteriores consideraciones revelan que la corte a qua ha obrado conforme a derecho al rechazar el recurso de apelación sin necesidad de realizar una explicación detallada sobre dichos elementos probatorios pues su escrutinio revela que estos no harían variar la decisión recurrida en tanto que no demuestran la existencia de vicio alguno, siendo jurisprudencia inveterada que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta[36], lo cual no se advierte que haya ocurriendo, siendo procedente desestimar, por infundado, el aspecto examinado.

28) De su parte, en cuanto al alegato de que la corte a qua no observó que la compañía acreedora estaba compuesta por las mismas personas físicas representantes de la entidad que dio en garantía el inmueble, a juicio de esta Corte de Casación dicha circunstancia no demuestra la existencia de una simulación pues siendo un contrato suscrito entre dos personas jurídicas o morales, estas poseen personalidad jurídica propia según indica el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, modificada por la Ley núm. 31-11, siendo jurisprudencia constante que es válido el contrato suscrito entre dos sociedades por una sola persona física que ostenta la calidad de representante de ambas[37], de ahí que en la especie es infundado y en modo alguno demuestra la existencia de una simulación, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

29) Finalmente, es menester indicar que del examen de la sentencia recurrida no se advierte que haya sido presentado a los jueces del fondo las declaraciones que ahora aducen las recurrentes de los señores Miguel Mateo Familia y Ramón Antonio Almodóvar Haché, de ahí que la alzada no podía tomarlas en cuenta para su decisión, por lo que este aspecto se desestima.

30) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en sus memoriales de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una justa aplicación

36 SCJ Salas Reunidas núm. 79, 3 agosto 2017. Boletín Inédito.
37 SCJ 1ra Sala núm. 1, 5 abril 2006. B.J. 1145

del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

31) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. y Trieste, S. A., contra la sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.15. Contrato. Nulidad. Dolo. Para declarar la inadmisibilidad de la acción, corresponde a la jurisdicción de fondo evaluar la existencia del dolo denunciado, a partir del examen de las pruebas que a tales propósitos aporte la parte demandante.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel García Rodríguez.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurrido:	Leoncio Marte Cruz.
Abogados:	Licdos. Juan María Castillo Rodríguez y Antonio García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184451-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, urbanización Marta del Mar, kilómetro l ½ de la autopista Las Américas, municipio

Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lda. Sugey A. Rodríguez León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 6, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leoncio Marte Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0471359-3, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 286, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan María Castillo Rodríguez y Antonio García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0494103-4 y 001-0476146-5, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde núm. 351, esquina José Reyes, piso II, local núm. 9, Zona Colonial.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00115, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en el fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 3255, de fecha 17 del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Contrato Bajo Firma Privada, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra del señor LEONCIO MARTE CRUZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MARÍA CASTILLO RODRÍGUEZ Y ANTONIO GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la

procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 27 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Víctor Manuel García Rodríguez y como parte recurrida Leoncio Marte Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de agosto de 2003 Leoncio Marte Cruz vendió a Víctor Manuel García Rodríguez el inmueble descrito como La casa No. 4 de la calle Primera, urbanización María del Mar, Km. 10 ½ autopista Las Américas, con una extensión aproximada de 350 mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 217-B-3-G del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, sección Los Frailes, por la suma de RD$400,000.00; **b)** en fecha 11 de noviembre de 2004 el comprador fue puesto en mora por parte de José González y Felicia Vega de González para que abandonara el referido inmueble que ocupaba en calidad de intruso; **c)** en fecha 25 de octubre de 2008, el comprador, hoy recurrente, le notificó al vendedor mediante acto núm. 675-08, que interpuso una querella en su contra por estafarlo con la venta de un inmueble propiedad de un tercero; **d)** dicho proceso penal culminó con la resolución núm. 314/10, de fecha 1 de junio de 2010, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró extinguida la acción; **e)** en fecha 31 de agosto de 2010 Víctor Manuel García Domínguez interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisible por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 3255, de fecha 17 de octubre de 2014; **f)** contra dicho fallo Víctor Manuel García Rodríguez interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazarlo y confirmar la decisión apelada, según sentencia núm. 545-2016-SSEN-00115, de fecha 29 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal pues de manera equivocada basó su decisión en el artículo 2265 del Código Civil, sin embargo en modo alguno analizó el contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 11 de agosto de 2003 para determinar que el recurrido se hizo pasar por propietario sin serlo, como se advierte del certificado de título del inmueble y la certificación emitida por el Registro de Títulos que indica que es propiedad de José González y Felicia Vega de González, sorprendiendo al recurrente en su buena fe, por lo que no se encuentra vencido el plazo para demandar, ya que se sujeta al plazo de veinte años que prevé el artículo 2262 del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que conforme se desprende del acto de venta suscrito entre las partes, lo que fue vendido a Víctor Manuel García Rodríguez fue una mejora, no un terrero, la cual, hasta prueba en contrario, fue construida en un solar propiedad del Estado dominicano, según declaración jurada del propietario anterior, Pedro Moreta Valdez, ya que el vendedor lo que tenía era la posesión del inmueble, de lo que estaba consciente el comprador, no siendo víctima de ningún engaño ni maniobra fraudulenta, máxime cuando el proceso penal por estos hechos culminó con un auto de no ha lugar, siendo correcto el fallo de la alzada.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua confirmó el fallo del juez de primer grado mediante el cual fue declarada inadmisible la demanda original en razón de que los documentos del proceso revelaban que Víctor Manuel García Rodríguez permitió que transcurrieran los plazos que la ley dispone a su favor para interponer acciones contra quien le ha perjudicado, por lo que, tratándose de la compra de un bien que supuestamente no le pertenecía a quien fungió como vendedor, el plazo para demandar era de 5 años conforme el artículo 2265 del Código Civil dominicano y en la especie habían transcurrido 7 años desde la contratación hasta la demanda en justicia, encontrándose esta última afectada por prescripción.

6) El artículo 2265 del Código Civil, que sirvió de fundamento para la decisión de la alzada, dispone lo siguiente: El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero

propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito.

7) En la especie se advierte que Víctor Manuel García Rodríguez pretende, principalmente, que se declare nulo el contrato de venta suscrito con el recurrido en fecha 11 de agosto de 2003, bajo el fundamento de que fue engañado y sorprendido en su buena fe toda vez que quien le vendió no era propietario del inmueble.

8) La jurisprudencia ha juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[38].

9) Que siendo el objeto de la demanda la nulidad de una convención en la cual se invoca uno de los vicios del consentimiento – dolo-, contemplado en el artículo 1116 del Código Civil, para declarar la inadmisibilidad de la acción, corresponde a la jurisdicción de fondo evaluar la existencia del dolo denunciado, a partir del examen de las pruebas que a tales propósitos aporte la parte demandante y además, de advertirlo, computar el plazo de prescripción desde el día en que este fue descubierto; que al no hacerlo así, la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos.

10) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

[38] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín Inédito.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1116, 1304 y 2265 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00115, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

3.16. Contrato. Sucesión. Se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores.
Recurrido:	Arbaje Agroindustrial, S. A.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Christian Esquea Mota y Fran Valenzuela Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-59061-2, con domicilio social en la calle Montecristi núm. 91, casi esquina avenida 27 de Febrero, sector San Carlos de esta ciudad, y los señores Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo,

Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, el primero italiano y los demás, dominicanos, titulares de las cédulas núms. 001-1201876-7, 001-1228448-4, 001-1374026-0, 001-1391784-3, 001-1241422-2, 001-1165020-6, 223-0048335-5, 223-0089756-2 y el último, titular del pasaporte norteamericano núm. 451901356, el primero domiciliado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y los demás, en esta ciudad; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763535-1 y 001-1104543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina núm. 109, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Arbaje Agroindustrial, S. A., con RNC núm. 1-01-59061-2, representada por Corme Isaías Arbaje Castillo, quien también actúa en su propio nombre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00063328-8, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Christian Esquea Mota y Fran Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-1226456-9 y 001-1749000-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0578, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***ÚNICO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que en lo adelante se lea: 'Segundo: Ordena a los demandados, entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y señores Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, la devolución de los valores avanzados por la parte demandante, entidad Arbaje Agroindustrial, S. A. y el señor Corme Isaías Arbaje Castillo, a favor de la misma, ascendente a las sumas de: a) doscientos setenta y siete mil quinientos veintiocho dólares con 28/100 de los Estados Unidos (US$277,528.28) y b) seis millones veintitrés mil treinta y dos pesos con 72/100 (RD$6,023,032.72), más el pago del 1% de interés mensual de dichas sumas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, en atención*

a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 113 de noviembre de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión en razón de que ha conocido y fallado de un proceso relacionado con este caso en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figuran como parte recurrente Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol, Carlos Manuel Gómez y Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y como parte recurrida, Cosme Isaías Arbaje Castillo y Arbaje Agroindustrial, S. A; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** en fecha 31 de mayo de 1999, Rancho La Regina Agropecuaria, representada por Giovanni Tassi y Carlos Manuel Gómez, quienes también actuaban en su propio nombre, y Arbaje Agroindustrial, S. A., suscribieron un contrato de asociación y desarrollo de la urbanización Florencia; en dicho acto, se hizo constar que Arbaje Agroindustrial desembolsó sumas de dinero a favor de Giovanni Tassi y Carlos Manuel Gómez con la finalidad de saldar préstamos personales; **b)** en ocasión de un proceso litigioso, fue ordenada la resolución del referido contrato mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en esas atenciones, la sociedad Arbaje Agroindustrial y Cosme Isaías Arbaje, demandaron a Giovanni Tassi, Rancho La Regina Agropecuaria,

S. A. y a los sucesores de Carlos Manuel Gómez en devolución de los valores que habían sido avanzados en virtud del predicho contrato y reparación de los alegados daños y perjuicios ocasionados; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió el caso mediante sentencia civil núm. 702 de fecha 13 de julio de 2015, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenando a la devolución de las sumas avanzadas únicamente a la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y al señor Giovanni Tassi, rechazando en cuanto a los herederos de Carlos Manuel Gómez; **d)** únicamente en cuanto a este último aspecto es sometido recurso de apelación ante la alzada por parte de los demandantes primigenios, pretendiéndose la condena también de los causahabientes a su favor; este recurso fue acogido por la corte a qua, mediante el fallo impugnado en casación, que además, dispuso la fijación de un interés de un 1% mensual sobre las sumas reclamadas.

2) En fundamento de su decisión, la corte señaló: "De conformidad con el artículo 745 del Código Civil (…). De lo expuesto anteriormente se comprueba que, contrario a lo establecido en el tribunal de primera instancia, el señor Carlos Manuel Gómez actuó en el contrato de marras por sí y en representación de la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., por lo tanto asumió obligaciones de manera personal frente a los hoy recurrentes; siendo así las cosas y habiendo esta Corte determinado, conforme el acto No. 135-2014, antes descrito, la calidad de sucesores de los señores Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, en relación al señor Carlos Manuel Gómez, lo que no ha sido refutado por estos, sino que por el contrario ha sido reconocida por los mismos al notificar actos en tal calidad, procede condenarles conjuntamente con la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y el señor Giovanni Tassi, a la devolución de las sumas establecidas por el tribunal a-quo".

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte vulnera el derecho de defensa de los causahabientes de Carlos Manuel Gómez Moreta, toda vez que estos no contrajeron obligación contractual al momento de la firma de ese contrato, pues la mayoría eran menores de edad y no poseían capacidad para contratar; que no es posible

que les sea oponible lo convenido por su padre en vida, ya que heredan activos o pasivos, pero no eventualidades. Además, según indica dicha parte, se transgrede el derecho de defensa de dichos causahabientes en razón de que los demandantes primigenios no aportaron pruebas de que se haya efectuado determinación de herederos del finado Carlos Manuel Gómez Moreta.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los herederos hicieron suyo el contrato y dieron aquiescencia a la sentencia que ordenó su resolución, al interponer recurso de casación en su contra; además, nunca han negado que su padre recibiera los valores reclamados.

6) Con relación a la muerte de un contratante, la regla derivada de la legislación vigente es que sus causahabientes sucederán a dicha parte y ocuparán su lugar en el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato. Esta regla general cuenta, como excepción, con la previsión del artículo 1122 del Código Civil dominicano, según el cual, "se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato" y aquellos casos en que el contrato es concluido en razón de la persona.

7) En el orden de ideas anterior y, contrario a lo que pretende ahora establecer la parte recurrente, resulta irrelevante que en el contrato se estipule a favor de los causahabientes de uno de los contratantes, toda vez que de no establecer lo contrario, esta estipulación a favor de los herederos se presume. Por tanto, aceptada pura y simplemente la sucesión, los causahabientes ocupan el lugar del de cujus-contratante en el acuerdo que pretende serle impuesto; aceptación que, de conformidad con el artículo 778 del Código Civil dominicano, "puede ser expresa o tácita".

8) En el caso concreto, la corte determinó que, en vista de que el finado Carlos Manuel Gómez Moreta figuró en el acuerdo de asociación tanto por sí como en su calidad de representante de la sociedad Rancho La Regina Agropecuaria, las sumas que le fueron entregadas debían ser devueltas por sus herederos, quienes en virtud de actuaciones judiciales habían formalizado su calidad de herederos de dicho de cujus.

9) Con este razonamiento, contrario a lo que es alegado, la alzada no incurre en transgresión al derecho de defensa de dicha parte, especialmente porque ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado dicho derecho en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la

publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[39] y, en el caso, este fue debidamente garantizado. Por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la alzada incurre en los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los hechos, toda vez que se limita a modificar la sentencia de primer grado a favor de la parte que viola sus derechos, dictando una sentencia sin fundamento legal, lo que impide determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley, destacándose que la corte hace contar una contradicción entre las conclusiones vertidas por la parte apelante, lo que motivaba la declaratoria de inadmisibilidad del recurso; además, indica que no ponderó cada punto de hecho y de derecho que le fue sometido por los ahora recurridos.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[40]; Además, es criterio constante de esta Sala, que cuando la corte adopta los motivos dados en la sentencia recurrida, no viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivos son suficientes[41].

12) Contrario a lo que es alegado por la parte recurrente, se comprueba en el fallo impugnado que la corte motivó debidamente las razones por las que consideró de lugar que procedía acoger el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Además, se verifica que valoró las conclusiones de la parte ahora recurrente, entonces apelada, que constan en el fallo impugnado, sin

39 SCJ 1ra Sala núm. 1852, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.
40 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.
41 SCJ 1ra. Sala núm. 46, Oct. 2008, B. J. 1175.

que haya esta parte demostrado ante esta Primera Sala que presentó conclusiones distintas y adicionales de las que fueron valoradas por la corte.

13) En lo que se refiere a la alegada necesidad, por parte de la corte, de declarar la inadmisibilidad del recurso por la contradicción de conclusiones constatada, se observa en la sentencia objeto de impugnación que esa jurisdicción declaró inadmisibles las conclusiones presentadas en escrito de conclusiones que diferían de las presentadas en audiencia pública por parte de la entonces apelante, ahora recurrida en casación; de manera que –contrario a lo que argumentan los recurrentes- la alzada no incurrió en vicio alguno, pues en definitiva, desestimó estas pretensiones contradictorias con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa. Por consiguiente, no incurre dicha jurisdicción en los vicios que ahora son denunciados.

14) Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación considera de lugar el rechazo del presente recurso y, en cuanto a las costas se refiere, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que sea condenada la parte recurrente al pago de estas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, por haber sucumbido totalmente en sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 745 y siguientes, 1121, 1134 y 1165 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0578, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

3.17. Inmueble. Acreedor. Privilegiado. El acto de préstamo y el finiquito deben ser redactados en forma auténtica y debe establecerse que la suma está destinada a la adquisición de un inmueble.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Luciano Tejeda Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejeda.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A.
Abogados:	Dr. Santiago Sosa Castillo y Lic. Ricardo Sosa Montás.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Luciano Tejeda Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105976-4 y 001-0303398-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Las Lomas núm. 6, Villa Atlantis, sector Colina de Los Ríos, de esta ciudad, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social situado en la antigua carretera Duarte núm. 120 casi esquina carretera Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Dr. Rolando Santos Liz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671577-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santiago Sosa Castillo y el Lcdo. Ricardo Sosa Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770115-3 y 001-1305636-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, condominio núm. 15, suite 247, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 412, dictada el 8 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO: DECLARA*** *regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial PSS-CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.A., contra la sentencia civil No. 01603-2010, relativa al expediente 551-09-01578, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 30 de diciembre de 2010, por haber sido hecho conforme a las exigencias procesales;* ***SEGUNDO: ACOGE*** *en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio,* ***DECLARA, DE OFICIO, NULA*** *y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por estar afectada de los vicios de falta absoluta de motivos, desnaturalización de las normas legales aplicables al caso y falta de base legal, por los motivos expuestos;* ***TERCERO: RECHAZA****, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en inscripción de privilegio interpuesta por los señores CESAR LUCIANO TEJEDA MENDEZ y LIGIA MIRQUEYA LORENZO TERRERO DE TEJEDA, contra la entidad comercial PSS-CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos;* ***CUARTO: COMPENSA*** *las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho aplicables a la solución del asunto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 29 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión, por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Luciano Tejeda Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejeda, y como parte recurrida el Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes, alegando haber proveído los fondos para la compra del inmueble en el que se aloja la entidad recurrida, interpusieron una demanda en inscripción de privilegio, la que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01603-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la cual acogió la referida demanda, ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del privilegio sobre los inmuebles objeto de venta; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que acoge el recurso, declara nula de oficio la decisión de primer grado y consecuentemente rechaza la demanda primigenia.

2) Para fundamentar el rechazo de la demanda, la corte indicó que en el acto de venta del inmueble sobre el que se pretende la inscripción del

privilegio no se hizo constar la calidad de acreedores de los demandantes primigenios, ahora recurrentes, condición que, según estableció la alzada, resultaba determinante para la inscripción del privilegio en virtud de lo que prevé el artículo 2103 del Código Civil dominicano.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **único:** errónea aplicación del artículo 2103 del Código Civil, inobservancia del artículo 1108 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado por cuanto para fundar su decisión, la corte solo se basó en que en el contrato de venta no figura el acuerdo de préstamo, sin embargo, los demás documentos aportados demostraban que el dinero fue prestado y que este fue utilizado para la compra del inmueble; por lo tanto, debía ser reconocido el crédito a su favor, ya que fue aceptado tanto por el banco como por la entidad ahora recurrida. Señala, además, dicha parte, que el contrato de préstamo no es un único documento, sino todos los documentos que componen la relación contractual.

5) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida aduciendo que la corte a qua actuó apegada a la legislación vigente que rige en la especie la demanda original, realizando una correcta y ponderada motivación de su sentencia, por lo que todos los medios de casación enunciados y no desarrollados deben ser desestimados por esta honorable Corte de Casación y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

6) El artículo 2103, párrafo 2 del Código Civil establece que "Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son: (…) 2. Los que han suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble, con tal que conste auténticamente por el acta de préstamo, que la suma se destinaba a este empleo; y por el finiquito del vendedor, que este pago se hizo con el dinero tomado a préstamo". Al respecto, se debe acotar que solo dos condiciones de forma han sido reconocidas para la inscripción de este privilegio: (a) el acto de préstamo y el finiquito el vendedor deben ser redactados en forma auténtica, en el que conste la descripción del inmueble y (b) en el acto auténtico de préstamo debe establecerse que la suma está destinada a la adquisición de un inmueble y en el finiquito que el pago del precio ha sido realizado con el dinero del préstamo.

7) En el orden de ideas anterior, el proveedor del dinero para la compra de un inmueble no necesita justificar en el acto de venta la existencia de un préstamo, sino que basta con que, conforme el articulado referido, conste el acta

de préstamo, que la suma esté destinada al fin del préstamo, y el acto de finiquito o descargo por parte del comprador al vendedor que demuestre el saldo de la deuda, siendo juzgado que la ausencia de esta última condición no constituye un requisito de existencia del privilegio, pues la declaración de finiquito no impide el ejercicio normal del privilegio del prestador si los terceros no han contestado su existencia[42]. Por consiguiente, se verifica que la corte incurrió en un incorrecto análisis de las previsiones del texto legal transcrito.

8) No obstante, lo señalado, de la revisión de los documentos que tuvo a la vista la alzada, mismos en los que sustenta la parte recurrente su recurso de casación, no consta aportado al expediente el acta auténtica mediante el que fuera otorgado el alegado préstamo por parte de los ahora recurrentes a favor de la entidad recurrida para la compra del inmueble en que fue puesto en funcionamiento el centro médico. Esta condición de autenticidad del acto que contenga las menciones de lugar constituye el requisito principal para la inscripción del privilegio del proveedor del dinero y que crea una diferenciación entre los acreedores privilegiados y aquellos únicamente reconocidos como acreedores quirografarios; de manera que –a diferencia del finiquito- sin este requisito no puede considerarse el privilegio como existente.

9) En vista de que en definitiva la corte revocó la decisión apelada que había ordenado la inscripción del privilegio y rechazó la demanda primigenia y que son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación a la imposibilidad de inscripción del privilegio inmobiliario previsto en el artículo 2103 del Código Civil dominicano, motivos que no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión ahora impugnada, esta Primera Sala procederá al rechazo del recurso de casación de que se trata, pero reteniendo los motivos ya señalados, mediante la técnica de sustitución de motivos, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta.

10) Procede compensar las costas procesales, por haber sido sustituidos de oficio los motivos retenidos por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

42 Cass. Civ. 3re, 18 févr. 1987, Bull. Civ. III, no. 31.

1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2103 párrafo 2 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Luciano Tejada Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejeda, contra la sentencia civil núm. 412, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

3.18. Contrato. Condición resolutoria. El deudor de una obligación no puede prevalecerse de su propio incumplimiento para invocar una cláusula cuyo fin es retrotraer la situación jurídica al momento que se encontraban antes de la contratación.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Apolonia de Jesús Cedeño y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Henríquez Urbán.
Recurrido:	Nicolás Aníbal Cedano Castillo.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolonia de Jesús Cedeño, Juan Carpio de Jesús, Abraham Carpio de Jesús, Ángel Alberto Carpio Santana, Bernardo Carpio de Jesús, Bárbara Carpio de Jesús, Bárbara Carpio Santana, María Cristina de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010551-8, 028-0070416-1, 028-0010904-9, 028-0071967-2,

028-0010905-6, 028-0072385-6 y 028-0008602-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Club Rotario # 20, ciudad de Higuey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Santiago Henríquez Urbán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351413-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Roque # 60, edificio Patrony, apto. E-1, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Nicolás Aníbal Cedano Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009105-6, domiciliado y residente en la ciudad de Higuey; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar # 35, esq. av. Presidente Antonio Guzmán, sector Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 90-2015, dictada en fecha 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por, el señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO, por haber sido incoado en tiempo hábil; SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada; DESESTIMA las conclusiones de la parte recurrida; ACOGE las de la parte recurrente, NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO; TERCERO: ORDENA la Resolución del Contrato de fecha 13 de agosto de 2017, por incumplimiento a cargo de la parte recurrente; ORDENA a la parte recurrida, los señores APOLONIA DE JESUS CEDENO, JUAN CARPIO DE JESUS, ABRAHAM CARPIO DE JESUS, BERNARDO CARPIO DE JESUS, BARBARA CARPIO DEDENO,ANGEL ALBERTO CARPIO SANTANA Y MARIA CRISTINA CARPIO DE JESUS, la DEVOLUCION de la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$11,300,000.00), previo beneficio a la recurrida del 10% del precio de la venta adelantado por la recurrente; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida APOLONIA DE JESUS CEDENO, JUAN CARPIO DE JESUS, ABRAHAM CARPIO DE JESUS, BERNARDO CARPIO DE JESUS, BARBARA CARPIO DEDENO,ANGEL ALBERTO CARPIO SANTANA Y MARIA CRISTINA CARPIO DE JESUS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Apolonia de Jesús Cedeño, Juan Carpio de Jesús, Abraham Carpio de Jesús, Ángel Alberto Carpio Santana, Bernardo Carpio de Jesús, Bárbara Carpio de Jesús, Bárbara Carpio Santana, María Cristina de Jesús; y como parte recurrida Nicolás Aníbal Cedano Castillo. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato incoada por el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 811/2014 de fecha 30 de junio de 2014, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso mediante decisión núm. 90-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los escritos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que de acuerdo con la documentación depositada, la exposición de ambas partes, apelante y apelada, se destaca que sendas partes en el proceso asumieron obligaciones sinalagmáticas al suscribir un Contrato de Promesa de Venta y que la demandante hoy recurrente,

incoo una Demanda en Resolución de Contrato; que al hacerlo formal y procesalmente la misma estaba correcta en razón de que "la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación"; que en el caso de la especie, no es la vendedora que actúa judicialmente en contra de la compradora, sino que es la que prometió pagar el precio de la venta en las modalidades y plazos acordados, la que le advierte a la vendedora, que no puede pagar y que por su propio incumplimiento, se rescinda, anule, resuelva y se deje sin efecto jurídico, el contrato, aceptando cumplir la penalidad de pérdida del 10% del precio de la venta, ya adelantado; que en esa tesitura, la recurrente, demandante primigenia, reclama la devolución del restante, también ya adelantada previamente al cumplir sus obligaciones de los plazos que acordaron; que al actual como lo hizo, la parte recurrente señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO, lo ha hecho de acuerdo con los cánones vigentes de nuestra legislación; que al demandar el cumplimiento de la condición resolutoria, se ha producido una revocación de la obligación, devolviendo o volviendo a poner las cosas en el mismo estado que tendría, sino hubiese existido la obligación (…); que si una de las partes, incumple su obligación, la otra puede solicitar la resolución del contrato y solicitar en su beneficio la ejecución de la cláusula penal acordada, pues así mismo, si quien incumple, solicita la resolución y ofrece cumplir en favor de la otra, la cláusula penal, también tiene por Ley, el derecho de solicitar, la devolución de los valores que exceden al de la cláusula penal; que siendo la suma adelantada en pesos de SIETE MILLONES DE PESOS (RD$7,000,000.00), en el 10% para los recurridos, APOLONIA y compartes, son SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00) y por tanto estos, deben devolver la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$6,300,000.00) en favor del recurrente, el señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO; que envuelta otra suma de dinero, es la entregada en dólares americanos, que asciende a la suma de UN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOLARES AMERICANOS (US$149,700.00), el 10% para los recurridos, APOLONIA y Compartes, son CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA DOLARES AMERICANOS (US$14,970.00) y por tanto estos, deben devolver la suma de UN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA DOLARES (US$134,730.00) y/o su equivalente a la moneda nacional en favor del recurrente, el señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO".

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en

síntesis, que la corte a qua hace una errónea interpretación de los arts. 1134 y 1184 del Código Civil; que la resolución del contrato es invocada por la misma parte que lo incumplió, por lo que hay que dilucidar si la facultad para solicitar la resolución y aplicar la cláusula resolutoria ha sido otorgado al deudor que incumple la obligación; que esta atribución de pedir la resolución del contrato no es extensiva a la parte incumplidora como ha interpretado la corte a qua; que el fin de la resolución del contrato es evitar que la parte que incumple se pueda beneficiar se su propio incumplimiento, a no ser que nos encontremos en caso de fuerza mayor o alguna situación de orden público; que el artículo tercero del contrato indica que en caso de incumplimiento de la actual recurrida, la parte recurrente "deberá notificar a la segunda parte, mediante acto de alguacil, con intimación a cumplir en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación", evento que nunca fue llevado a cabo por la recurrida.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, ya que el contrato es claro y no resiste interpretación alguna; que los recurrentes pretenden que se desnaturalice el contrato e imponga una obligación que está a cargo de la recurrente, como es la de notificar la resolución mediante acto de alguacil con quince (15) días de anticipación.

6) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

7) A partir de la lectura del contrato suscrito por las partes en fecha 13 de agosto de 2007, se verifica que el artículo tercero dispone de la siguiente forma: "TERCERO: La falta de pago o el incumplimiento a uno de los pagos establecidos precedentemente implica de pleno derecho la rescisión del presente contrato, previa notificación de LA PRIMERA PARTE a la SEGUNDA PARTE, mediante acto de alguacil, con intimación a cumplir en un plazo de quince (15) DIAS a partir de la Notificación. En caso de rescisión LA SEGUNDA PARTE perderá el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto que haya avanzado al precio, comprometiéndose LA PRIMERA PARTE, de manera solidaria, devolver el excedente que haya recibido. La aplicación de la rescisión se refiere a los pagos establecidos en las letras "a" y "b" del ordinal SEGUNDO de este contrato".

8) El art. 1134 del Código Civil que indica que: "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; que el art. 1184 del mismo código por su parte dispone que "la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias".

9) En el presente caso se hace referencia a lo estipulado en el art. 1134 del Código Civil, el cual deja dicho que se le otorga a las partes la facultad de ponerle fin al contrato antes de la llegada del término, sin que resulte del incumplimiento, sino por la voluntad unilateral de alguna de las partes, siempre y cuando se notifique con un plazo suficiente para que la otra parte no se vea perjudicada, ya que aplicándose este accionar de manera correcta, no acarrea ninguna consecuencia jurídica que pueda devenir en daños y perjuicios; y a su vez a la regla general de los contratos sinalagmáticos establecidas en el art. 1184 del Código Civil, que rige para cuando una de las partes incumple con sus obligaciones y el juez, al intervenir en la acción resolutoria, solo debe verificar si previamente han sido o no presentadas las condiciones requeridas para las cuales puede operar dicha resolución, la cual opera retroactivamente con el fin de extinguir el contrato, de tal suerte que se considere como si el mismo nunca se estipuló.

10) Tal y como indica el recurrente, el análisis del contenido de las disposiciones legales previamente indicadas, nos deja entendido que si bien es cierto que la condición resolutoria constituye una facultad o atribución que tienen las partes y que pueden ejercer al momento en que existe incumplimiento de alguna de las prestaciones debidas del contrato, no menos cierto es que el deudor de una obligación no puede prevalecerse de su propio incumplimiento para invocar una cláusula cuyo fin es retrotraer la situación jurídica al momento que se encontraban antes de la contratación; que en la especie, nos encontramos en presencia de un contrato sinalagmático, conmutativo, donde existe un alegado incumplimiento a alguna de las obligaciones expresas previstas por la cláusula resolutoria que generaría resolución contractual, la cual tiene como fin sancionar la inejecución; que

es preciso aclarar que esta cláusula tiene por objeto proteger al beneficiario de la obligación frente a su co-contratante que incumple, por lo que es el acreedor de las obligaciones incumplidas quien siempre podrá, a su opción, pedir la ejecución o la resolución del contrato en contra de su deudor.

11) En tal sentido, es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación —actual recurrido— no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad, como hizo la corte a qua, priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio el art. 1184 del Código Civil. Además, tal como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el alegato por parte de un deudor de que atraviesa por una "difícil situación económica" no es una causa liberatoria de la obligación de pago[43].

12) Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa, con la cual concuerda esta Corte de Casación, que la cláusula inserta en un acto de venta en virtud de la cual la resolución debe operar de pleno derecho a falta del adquiriente ejecutar su obligación, no podrá privar al vendedor del derecho, perteneciente a todo acreedor, de exigir la ejecución, aun cuando inicialmente ha demandado la resolución de contrato (Cass. civ. 1re, 11 janv. 1967, Bull. civ. I, n° 15).

13) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el ofrecimiento espontáneo del deudor —demandante principal— de ejecutar la cláusula penal del contrato a cambio de que se ordene su resolución, tuvo evidente influencia sobre los jueces del fondo para decidir en la forma que lo hicieron, al establecer lo siguiente: "(…) que si una de las partes, incumple su obligación, la otra puede solicitar la resolución del contrato y solicitar en su beneficio la ejecución de la cláusula penal acordada, pues así mismo, si quien incumple, solicita la resolución y ofrece cumplir en favor de la otra, la cláusula penal, también tiene por Ley, el derecho de solicitar, la devolución de los valores que exceden al de la cláusula penal (…)".

14) Sin embargo, tal como ha juzgado la Corte de Casación francesa, la estipulación de una cláusula penal para el caso de falta de ejecución de una convención, no conlleva de pleno derecho renuncia del acreedor a perseguir la resolución de esta convención (Cass. civ. 3e, 22 févr. 1978, Bull. civ. III,

43 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 29 agosto 2001, B. J. 1089, pp. 891-895.

n° 99). Igualmente, respecto al acreedor que ejerce la acción en ejecución del contrato no puede presumirse por ello que haya renunciado a la acción resolutoria (Cass. com., 27 oct. 1953, D. 1954, 201).

15) Como se advierte, en la especie lo que se verifica es un cambio en la conducta del recurrido, quien no tenía la calidad para invocar la referida cláusula resolutoria establecida en el contrato de compraventa; por lo que la corte a qua ha incurrido en la violación a la ley al momento de la interpretación de los arts. 1134 y 1184 del Código Civil, invocada por el recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que realice un nuevo examen.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134 y 1184 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 90-2015, dictada en fecha 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Nicolás Aníbal Cedano Castillo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Taurino Antonio Rodríguez Flete, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.19. Sentencia. Motivación. La necesidad de motivar las sentencias es una obligación de inexcusable cumplimiento, lo cual igualmente aplica para las decisiones dictadas en barra o in voce.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladio Rincón Sosa.
Abogados:	Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Ramón Augusto Gómez Mejía.
Recurrido:	Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo y Licda. Blanca Estela Mateo Güilamo.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio Rincón Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920145-7, domiciliado y residente en la calle Lic. Antonio Soler núm. 11, sector Enriquillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representado por los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño

y Ramón Augusto Gómez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0029489-5 y 023-0023976-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Antonio Soler núm. 11, del sector Enriquillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 130283958, debidamente representada por Erasmo Grignaffini Tinelli, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211701-5; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo y la Lcda. Blanca Estela Mateo Güilamo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0089169-0 y 402-2124286-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 39 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Antonio Maceo núm. 11, La Feria, de esta ciudad.

A) Contra la sentencia civil in voce dictada en fecha 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO**: Se ordena la continuación de la vista.*

B) Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sr. Eladio Rincón Sosa, mediante el Acto No. 375/2016, de fecha 23 de junio del 2016, de la rúbrica del Oficial Ministerial, Carlos Manuel Eusebio R., Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 339-2016-SSEN-00299, fechada 17 de marzo del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO**: Condenando al Sr. Eladio Rincón Sosa, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la Licda. Blanca Estela Güilamo y el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eladio Rincón Sosa, y como parte recurrida Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. en contra de Eladio Rincón Sosa; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2016-SSEN-00229, de fecha 17 de marzo de 2016, ordenando la resolución del contrato de promesa de venta, suscrito entre los instanciados y el desalojo del demandado; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte a qua en la audiencia celebrada en fecha 24 de noviembre de 2016 rechazó una medida de instrucción mediante sentencia in voce, decidiendo puntualmente lo siguiente: La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada; se ordena la continuación de la vista. Posteriormente, al tenor de la sentencia definitiva, declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo; fallos que fueron objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe retener como cuestión relevante que es pertinente determinar lo relativo al recurso de casación con relación a la sentencia en el ámbito de haber declarado inadmisible la apelación por la incidencia que pudiere tener en cuanto a lo que concierne al fallo preparatorio que versaba sobre la aludida medida de instrucción.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación de la ley, desconocimiento y falta de aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 68 del mismo Código; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) Con relación a la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, que concierne a la inadmisión por extemporaneidad del recurso, la parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que tenía como abogada constituida a la Dra. Julia A. González Ventura, sin embargo, no se le notificó la sentencia de primer grado, en violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad.

5) Sostiene que no obstante el intimante sufrir múltiples agravios con la notificación irregular de la sentencia de primer grado, la corte de apelación no precisó ninguna motivación sobre la excepción de nulidad que le fuera presentada contra el acto núm. 135-2016 y los motivos que tomó en cuenta para rechazar la excepción de nulidad sin contestar las violaciones denunciadas. Alega que la corte a qua aplicó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, no tomó en cuenta que el acto argüido en nulidad no se trata de un emplazamiento, sino del acto de notificación de la sentencia de primera instancia.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene lo siguiente: a) que la jurisdicción de alzada justificó correctamente la razón por la cual declaró inadmisible el recurso de apelación; b) que la jurisprudencia ha establecido que la nulidad a que se refiere la primera parte del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, afecta a los actos de ejecución, no a la notificación de la sentencia; c) que la alzada no se refirió a los hechos planteados en el recurso de apelación ya que fue declarado inadmisible, lo que implica que en modo alguno incurrió en desnaturalización de los hechos.

7) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *"Que en el domicilio en el cual había sido notificada la demanda inicial en contra del Sr. Eladio Rincón Sosa, la que fuera precisamente dejada en manos de una persona que dijo ser seguridad de dicho Sr. Eladio Rincón Sosa, es también en dicho domicilio en donde fuera notificada mediante la diligencia Ministerial, No. 135-2016, de fecha 28 de marzo del 2016, de la Ministerial, Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, diligencia Ministerial ésta última, que pretende la parte apelante, sea anulada al tenor de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; por lo que ha solicitado un informativo testimonial, a los fines de probar el hecho de que la persona que recibiera la precitada notificación, no es empleado del Sr. Eladio Rincón Sosa; pedimentos estos, tanto el de nulidad del Acto de Alguacil que notificó la sentencia impugnada, como el informativo testimonial, la Corte lo desestima; porque poco importa a los fines de la causa, el hecho de que la persona que recibirá la comentada notificación sea o no empleada del Sr. Eladio Rincón Sosa, que lo primera y fundamental es, que dicha notificación fue cursada en el lugar que se tenía por conocido como domicilio del Sr. Eladio Rincón Sosa y en donde había sido emplazado en la demanda inicial; […] por lo que al conservar todo su imperio el susodicho Acto de Alguacil No. 135-2016, de fecha 28 de marzo del 2016, […] el cual notificara la sentencia No. 339-2016-SSEN-00299, de fecha 17 de marzo del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es obvio que el recurso de apelación de que se trata, ha sido interpuesto fuera de todo plazo legal; procediendo en consecuencia, la declaratoria de inadmisibilidad como lo persigue la parte recurrida, […]."*

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que mediante el acto núm. 135-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, instrumentado a requerimiento de la recurrida, Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A., por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se notificó la sentencia recurrida en apelación a la sazón al señor Eladio Rincón Sosa en el mismo domicilio en que se hizo lo propio con relación a la demanda original y a la vez ejerció defensa. Asimismo, verificó que dicho acto fue recibido por Kenol Polynice,

quien dijo ser empleado del requerido. En consecuencia, rechazó la nulidad propuesta en contra de dicha actuación procesal por la parte recurrente y declaró la inadmisibilidad de dicha vía recursoria por extemporánea.

9) Es preciso retener que el artículo 147 establece un régimen de notificación para los casos en que se realiza a fin de derivar una vía de ejecución, cuya inobservancia deviene en la nulidad de la ejecución. Sin embargo, la notificación de una sentencia en condiciones ordinarias se debe llevar a cabo ya sea en el domicilio de la parte intimada o en el domicilio de elección, así como en el domicilio del representante. La situación procesal que nos ocupa se corresponde con el régimen que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra de manera clara y determinante que el plazo para recurrir en apelación corre a partir de la notificación de la sentencia en el domicilio de la parte intimada o de su representante. Es decir, debe entenderse cuando alude al representante que no se refiere al procurador ad litem, que como abogado haya asumido la defensa en justicia, sino que concierne a los que tuviesen sometido a situación de tutela y que procuran en justicia en nombre por mediación de un representante, lo cual no se relaciona con el rol del abogado.

10) Por entender como cuestión relevante en cuanto a la solución adoptada, es pertinente el examen del contenido in extenso de ambos textos. El artículo 147 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado". Mientras que el artículo 443 establece que: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero".

11) De lo anterior se infiere que la notificación hecha en el domicilio del requerido y no en manos de sus abogados, hace correr el plazo para apelar, lo que ocurrió en la especie, y que las formalidades propias relativas a la ejecución de la sentencia y la doble formalidad de notificación, tanto a las partes como a su abogado, según el citado artículo 147, no aplica en el caso que nos ocupa, por ser este un ámbito procesal propio del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según resulta de lo expuesto

precedentemente. En consecuencia, la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho al declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, por haberse realizado la notificación de la sentencia en fecha 28 de marzo de 2016, según acto procesal núm. 135-2016, de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y ejercida dicha vía de derecho en fecha 23 de junio de 2016. Por tanto, la decisión impugnada se corresponde con la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

12) Con relación al argumento de que la corte de apelación no motivó de manera precisa la excepción de nulidad que le fuera planteada con relación al acto núm. 135-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la sazón en apelación, y que rechazó dicha excepción sin contestar las violaciones denunciadas, según se advierte de los fundamentos que retuvo la sentencia impugnada, contrario a lo que sustenta el recurrente, el incidente de marras fue debidamente contestado, en el entendido de que la corte ponderó la validez de dicho acto, estableciendo que para determinar la regularidad poco importaba que haya sido recibido por un empleado, ya que fue notificado en el lugar que se tenía como domicilio conocido del señor Eladio Rincón Sosa, lo cual constituye fundamento procesal atinado y pertinente en derecho no solo desde el punto de vista procesal sustantivo, sino en el ámbito de la tutela judicial efectiva y las garantías propias del debido proceso, como aristas de dimensión constitucional.

13) La situación expuesta deriva en que la jurisdicción de alzada realizó un ejercicio de tutela judicial de los derechos ponderados, sin que se derive vulneración alguna. Se advierte además que, cuando la corte a qua hizo alusión al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, se refirió a la fórmula general de notificación de los actos procesales, que en modo alguno se aparta en esencia del contexto procesal de lo establecido el artículo 443 del mismo código, el cual es congruente con el régimen general de notificación de los actos procesales. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En otro aspecto de los medios examinados, la parte recurrente reitera lo relativo a la aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, alegando que aún en la hipótesis de que dicho texto legal aplicara, el aludido acto 135-2016, no cumplió con dicha disposición, ya que no fue notificado en manos de la persona requerida, ni hablando con un pariente

o un empleado del domicilio del recurrente, pues la persona con quien el alguacil habló es un empleado de la recurrida, el que como tal nunca le entregó el acto al recurrente, por lo que la corte a qua incurrió a la vez en desnaturalización. Sostiene que solicitó la celebración de un informativo testimonial, con la finalidad de hacer la prueba en contrario de la declaración de la persona con quien habló el alguacil, ya que es un empleado del condominio, bajo las directrices de la parte recurrida, Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A.

15) Es pertinente destacar que prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia[44]. En la especie, no se advierte que la parte recurrente realizara ante la alzada el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, en el entendido de que, según criterio constante de esta Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad[45].

16) En esas atenciones, la revisión del indicado acto de notificación de la sentencia refleja el cumplimiento de las reglas aplicables a las notificaciones, pues se notificó en el domicilio conocido de la parte recurrente en manos de quien dijo ser su empleado, lo que se corresponde con el proceso verbal que consagra la ley, por lo que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados al tomarlo como válido para el cómputo del plazo establecido por el legislador para la interposición del recurso de apelación, así como rechazar la pretensión de informativo testimonial a fin de contestar las aseveraciones que había suscrito el ministerial actuante, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

17) La parte recurrente alega que la sentencia definitiva tampoco contiene motivos suficientes que justifiquen y sustenten su dispositivo en razón de que los mismos son vagos, aéreos e imprecisos, y por lo tanto no expresan el fundamento legal de la sentencia, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

44 SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 31 de octubre de 2001, B.J. 1091.

45 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 5 marzo 2014. B.J. 1240

18) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[46]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[47]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[48].

19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que "es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[49]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[50].

20) La sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para rechazar la nulidad del referido acto de notificación de sentencia de primer grado y para verificar que el recurso de apelación fue realizado fuera del plazo permitido por la ley para apelar, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Por tanto, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y con ello,

46 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
47 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
48 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
49 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
50 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

rechazar el presente recurso de casación respecto a la sentencia definitiva núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017.

21) En cuanto al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia in voce de fecha 24 de noviembre de 2016, la cual rechazó una medida de instrucción consistente en solicitar al Banco Popular Dominicano mediante sentencia expedir una certificación de los valores transferidos a las cuentas de Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. y Erasmo Girgnaffini Tinelli, decidiendo la corte a qua en el sentido siguiente: La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada; se ordena la continuación de la vista; cabe destacar que se trata de una decisión preparatoria, la cual solo puede ser recurrida conjuntamente con el fallo definitivo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como ha sucedido en la especie.

22) En ese sentido, el recurrente invoca como medio de casación en contra de dicha sentencia la falta de base legal, en tanto que carencia de motivación que justifique y sustente el rechazo de la medida solicitada, ya que la fórmula genérica de improcedente y mal fundada no es fundamento jurídico suficiente que pueda justificar lo decidido, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2016 que se requiriera mediante sentencia al Banco Popular Dominicano expedir una certificación de los valores transferidos a las cuentas del Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi y el señor Erasmo Girgnaffini Tinelli. La corte a qua se limitó a establecer que rechazaba dicho pedimento por improcedente y mal fundado.

24) Ha sido juzgado que las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, en aplicación directa de la convencionalidad y de la Constitución, respectivamente, lo cual igualmente aplica para las decisiones dictadas

en barra o in voce, en razón de que aun cuando lo que desarrollan es un contenido dispositivo nada prohíbe que se concreten de manera puntual cuáles fundamentos sustentan la postura del tribunal en un sentido u otro.

25) La aludida decisión aun cuando fue dictada en barra, al rechazar la medida de instrucción solicitada, se limitó a establecer que dicho pedimento era improcedente y mal fundado, sin exponer una argumentación racional mínima aun en el propio dispositivo que permita conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a su postura en derecho. Como cuestión de tutela judicial efectiva y del debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la fórmula de "improcedente y mal fundada" no cumple con la exigencia de una adecuada exposición de hecho y derecho, que permita a esta Corte de Casación determinar si la corte a qua juzgó en la forma en que demanda el derecho, por tanto, procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la decisión impugnada.

26) Es preciso retener que, en la especie, procede la casación por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que el hecho de haber rechazado el recurso de casación en lo relativo a la decisión que declaró inadmisible el recurso de apelación con la relación a la sentencia de fondo, es de congruencia procesal admitir que no queda nada por juzgar con relación al litigio principal, por la trascendencia de lo juzgado con relación al medio de inadmisión por extemporaneidad que decidió la corte a qua, que a la vez emitió como acto de instrucción propio de cara al conocimiento del fondo del recurso de apelación la sentencia in voce aludida, la cual esta Sala ha razonado que en derecho procede casarla. Por tanto, al tratarse de una medida de instrucción tendente a justificar aspectos de fondo del recurso de apelación, cuestión que no fue juzgada por la alzada al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión in voce por no quedar asunto alguno por juzgar.

27) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,

2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 68, 131, 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eladio Rincón Sosa, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil in voce dictada en fecha 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no quedar nada más por juzgar.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.20. Sucesión. Heredero. Reservatorio. La calidad de heredero reservatorio no puede, por sí misma y antes de todo ejercicio de una acción en reducción, aniquilar el acto jurídico suscrito por el de cujus en beneficio del legatario.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luís Maximiliano Concepción Campaña y compartes.
Abogada:	Licda. Patria Olga Espichicoquez.
Recurrido:	Miguel Ángel de la Rosa Medina.
Abogado:	Lic. Manuel Berihuete Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156919-0, 001-1427143-0, 001-0542173-9, respectivamente y el pasaporte núm. 463083749, domiciliados y residentes en el

municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Patria Olga Espichicoquez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552507-5, con estudio profesional abierto en la calle 25 de Febrero núm. 17, sector Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel de la Rosa Medina, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547500-8, domiciliado y residente en la av. Hípica núm. 3, parte atrás, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este; quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel Berihuete Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010501-4, con estudio en la av. Hípica núm. 2, casi esquina av. Charles de Gaulle, sector Reparto los Tres Ojos, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOVAGNI BERIHUETE DE LA ROSA y Evelyn Jasmine MATEO BAEZ, en contra de la sentencia civil Núm. 549-2017-SSENT-00082 de fecha Diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Nulidad de Testamento, fallada a favor del señor Miguel Ángel de la Rosa Medina, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOVAGNI BERIHUETE DE LA ROSA y EVELYN JASMINE MATEO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL BERIHUETE MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 18 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez; y, como recurrido Miguel Ángel de la Rosa Medina; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento y reparación de daños y perjuicios, incoada por Luís Maximiliano Concepción Campaña, en su calidad de cónyuge supérstite, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, en su calidad de hijas de la finada Margarita de la Rosa Medina contra el hoy recurrido fundamentada en que la testadora no pudo haber asistido al despacho del notario a testar por su condición de salud; que dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-00082, del 19 de enero de 2018; que no conforme con la decisión los demandantes originales recurren en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 1500-2018-SSEN-00310, del 25 de octubre de 2018.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma desnaturalización de los hechos y del derecho y violación la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y derecho a ser oído; **segundo**: falta de ponderación de documentos aportados; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte de apelación indicó que no han depositado prueba que acrediten sus pretensiones, sin embargo, a través de las indicaciones médicas demuestran que la señora Margarita de la Rosa Medina tenía cáncer con metástasis no podía levantarse por lo que no asistió ante notario a suscribir el testamento núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, de hecho falleció el 14 de febrero de 2014, lo cual se corrobora con el acta de defunción, además, la certificación emitida en fecha 10 de abril de 2018 por la Suprema Corte de Justicia hace constar la no existencia del original del testamento instrumentado por el Dr. Granados, que no fue tomada en consideración; que la primera copia de la compulsa notarial que posee el recurrido es ilegal, si la alzada hubiese examinado y ponderado los documentos otra hubiese sido la suerte del litigio con lo cual vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues violó su derecho de propiedad y no garantizó el 25% que les corresponde en su condición de hijos según establece el Código Civil. La sentencia impugnada carece de sustento legal y falta de motivos, ya que, no tomó en consideración que la supuesta compulsa del testamento no cumple con el registro que señala la antigua Ley núm. 301 y la Ley de Notario núm. 140-15, como tampoco se depositó el original del acto auténtico lo cual demuestra su inexistencia como lo indicada mencionada certificación, por lo que la sentencia no cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia señala, que la corte a qua no vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que, le otorgó al testamento su verdadero sentido y alcance; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente se depositó el original de la primera copia del testamento auténtico núm. 02-2017 del 11 de febrero de 2014, como consta en la certificación emitida por la secretaría del juzgado de primer grado la cual reposa en el expediente; que la sentencia impugnada contiene los motivos que la justifican y no carece de falta de base legal, pues confirmó la decisión del primer juez al considerar que fue dictada conforme a la ley y las pruebas depositadas, por lo que los medios de casación debe ser desestimados.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que de la ponderación de los documentos anteriormente descritos y que reposan en el expediente, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente, los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOVAGNI BERIHUETE DE LA ROSA

y EVELYN JASMINE MATEO BÁEZ, han fundamentado su demanda en alegatos o supuestos que no han probado fehacientemente, tales como que la señora MARGARITA DE LA ROSA MEDINA, tenía dificultades que le impedían expresar o discernir de manera lógica sus ideas, así como tampoco, esta alzada no advierte que el testamento de marras adolezca de vaguedad e imprecisiones psíquicas del testador, que en tales condiciones, los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió los recurrentes justificar adecuadamente, en documentos con suficiente valor probatorio para ello, su alegato de que la sentencia que lo afectó es contraria a las normas jurídicas, por inobservancia de las mismas de la juez a-quo, cuando, por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que las motivaciones expuestas son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas aportadas en primer grado, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que la juez a-quo rechazara la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que ni en primer grado ni ante esta Corte los ahora recurrentes, antes demandantes, aportaron ningún documento que justificara sus pretensiones."

6) En la especie, el punto nodal a determinar es la nulidad invocada contra el testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, suscrito por Margarita de la Rosa Medina ante el notario Dr. José Manuel Granados M., litigio fundamentado en que la testadora no pudo comparecer ante el notario, ya que, estaba en la fase terminal de la enfermedad de cáncer.

7) El artículo 971 del Código Civil indica: "el testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos"; que, en la especie, el testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, adoptó la forma de un acto público instrumentado en presencia de un oficial público; que al tenor del artículo 1 de la antigua Ley núm. 301 del año 1964 establecía lo siguiente: **"**Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad, además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley."

8) Es preciso destacar, que el testamento es un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, veracidad que persiste hasta tanto no se haya inscrito en falsedad con respecto de las comprobaciones hechas por el notario.

9) El oficial público actuante afirmó en el acto núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, contentivo del testamento, lo siguiente: "[…] compareció libre y voluntariamente la señora Margarita de la Rosa Medina, de generales anotadas […] se encuentra en pleno disfrute de sus facultades mentales, en razón a que su inteligencia es clara, su memoria es despejada y su hablar es esplendido, por tales razones dicha compareciente posee la capacidad legal necesaria para hacer declaraciones y otorgar testamento, sin que nada nos conste en contrario. Y en ese sentido la compareciente señora Margarita de la Rosa Medina, me ha declarado de viva voz, lo que a continuación se hace constar: […]."

10) Las afirmaciones antes transcritas son comprobaciones realizadas por el notario público que instrumentó el acto quien da fe que la testadora compareció ante él e hizo la referida declaración, por tanto, dicho aspecto no ha sido objeto de inscripción en falsedad a fin de destruir su veracidad, en consecuencia, la alzada no podía restarle valor jurídico ni credibilidad, pues los apelantes no utilizaron la vía legal correspondiente para impugnarlo.

11) La parte recurrente aduce que la alzada no examinó sus medios probatorios, en especial, la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de abril de 2018, donde demuestra la no existencia del acto núm. 02-2014, de fecha 11 de febrero de 2014, contentivo del testamento de la señora Margarita de la Rosa Medina, por lo que constituye, a su juicio, una pieza fundamental.

12) Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos.[51] Por tanto, basta con que

[51] SCJ, 1 ra. Sala, núm. 27, 12 febrero 2014, B. J. núm. 1239.

indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados.

13) Tal y como indicó la parte recurrente, la alzada no ponderó la referida certificación, no obstante, haber sido recibida por la secretaría de dicho tribunal −tal como consta en el inventario recibido por la alzada y depositado en esta jurisdicción−. Es preciso señalar, que la antigua Ley del Notariado núm. 301 de 1964 establecía en su artículo 63, lo siguiente: "El primer trimestre de cada año enviarán los Notarios a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una copia de su índice redactado conforme al artículo 41 de esta Ley."; que esta formalidad legal no constituye un requisito de existencia o validez de los actos auténticos sino una obligación legal impuesta a todos los notarios, por tanto, dicha pieza no resulta decisiva y concluyente capaz de hacer cambiar la suerte del litigio.

14) Con relación a la falta de registro del acto es preciso indicar, que de la lectura de la primera copia del acto núm. 02-2014, de fecha 11 de febrero de 2014, el notario público hace constar que fue registrado el 14 de marzo del mismo año. De igual forma, al ser el testamento un acto otorgado ante el notario acompañado de testigos y ser la fecha un dato comprobado por el oficial actuante dicho documento tiene fecha cierta, por tanto, el que no conste registrado no invalida la certeza ni la fuerza jurídica que posee el referido testamento.

15) La lectura de la sentencia impugnada revela, que la corte a qua analizó el acto núm. 02-2014 de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el Lcdo. José Manuel Granados, en su calidad de notario, el cual contiene el testamento de Margarita de la Rosa Medina e indicó, que los apelantes ahora recurrentes no demostraron que la testante tenía alguna incapacidad para discernir y expresar sus ideas y estimó, al igual que el juez de primer grado, que los estudios médicos aportados solo indican la condición de salud de esta; que la alzada del examen del acto y su contenido no advirtió que adolezca de vaguedad e imprecisión razón por lo cual asumió como veraz la comparecencia y deposición ante notario de la referida señora, en tal sentido, la alzada ponderó con el debido rigor procesal el testamento auténtico de que se trata.

16) Con respecto a la violación del 25% de los bienes que le corresponden con motivo de la reserva hereditaria establecida en beneficio de los parientes en línea directa, es decir, ascendientes y descendientes; el artículo 920 del Código Civil dispone, que las liberalidades que excedan la cantidad

de la cuota disponible producen efectos en su totalidad, salvo reducción de estas. Por tanto, la calidad de heredero reservatorio no puede, por sí misma y antes de todo ejercicio de una acción en reducción, aniquilar el acto jurídico suscrito por el de cujus en beneficio del legatario, pues solo es posible en la medida que ella excede la cuota disponible, por tanto, la reducción de un testamento en virtud de la reserva hereditaria debe ser invocada por la parte interesada lo cual no se advierte petición alguna por ante la jurisdicción de fondo ni corresponde a la corte examinar de oficio, pues desbordaría el ámbito de su apoderamiento; que aun cuando se haya determinado la validez del acto los herederos pueden ejercer las vías de derecho a fin de que se les reconozcan la proporción del patrimonio que en su condición de descendientes le asiste.

17) De igual forma, esta Primera Sala no ha verificado la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución pues, los demandantes originales hoy recurrentes han comparecido efectivamente a ambas instancias presentando sus medios de defensa y conclusiones en tiempo oportuno con lo cual se defendió de los alegatos de la parte recurrida.

18) La decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

19) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 41 y 63 de la Ley núm. 301-64, del Notariado; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 920, 971, 972, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de provincia de Santo Domingo en fecha 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Manuel Berihuete Martínez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.21. Audiencia. Medida. Instrucción. Al no celebrarse el informativo el juez debió declarar desierta la medida y ordenar la fijación de una nueva vista pública para que las partes concluyeran.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos S. A.
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. John F. Kennedy núm. 54, km. 5 de la autopista Duarte, de esta ciudad; con registro nacional de contribuyente núm. 101001577, debidamente representada por su vicepresidente de administración, Lcdo. Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional localizado en la calle República

del Líbano núm. 17, segundo nivel, módulo 10, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y estudio ad hoc en el domicilio de la recurrente, antes mencionado.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Hernández.

Contra la sentencia núm. 38/13 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *"**Primero**: acoge como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por las razones indicadas; **SEGUNDO**: declara no conforme con la Constitución de la República la sentencia recurrida y ordena sea celebrado un nuevo juicio en el cual se permita al recurrente poder producir sus conclusiones en el juicio de primer grado; **TERCERO**: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto Antonio Caraballo, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) la resolución núm. 2729-2016, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Inversiones Hernández; el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado en el presente proceso por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; y como parte recurrida, Inversiones

Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Inversiones Hernández demandó en daños y perjuicios a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; que de la demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante decisión núm. 717, del 17 de mayo de 2012, pronunció el defecto del demandante y ordenó el descargo puro y simple del demandado; que el demandante apeló dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió el recurso, anuló la decisión de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio donde la demandante pueda concluir en primer grado mediante el fallo núm. 38/13, del 28 de febrero de 2013, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **Único** Falta de base legal: Violación a la ley y la regla de prohibición de recurrir en apelación una sentencia cuando se pronuncia el descargo puro y simple de la demanda. Falta de base. Motivación errónea.

3) La parte recurrente arguye en un primer aspecto que la corte a qua olvidó que la sentencia que ordena el descargo puro y simple es una sentencia reputada contradictoria no susceptible de ningún recurso en razón de que no resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, por lo que vulneró el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y las jurisprudencias constante en materia de descargo; que la alzada anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, criterio que es erróneo, pues no especificó cuál tribunal lo conocería y el alcance de ese nuevo juicio para que produzcan sus conclusiones; que dicha imprecisión provoca un limbo jurídico en la demanda por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal, motivos por el cual amerita que sea anulada.

4) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos transcritos a continuación: “el recurso que ahora se examina tiene su base en violaciones constitucionales referentes al debido proceso de ley, lo que significa que se impone a esta corte la revisión del proceso solo en el aspecto de la queja que hace el recurrente, que por tanto la corte apertura el recurso única y exclusivamente para revisar el aspecto constitucional; que examinada la sentencia impugnada, se aprecia que en el juicio de primer grado es fecha doce (12) del mes de abril del año 2012, la parte demandante solicitó un informativo testimonial, pedimento al que la parte demandada no se opuso […] que consta en la sentencia recurrida que ambas

partes dieron cumplimiento a las medidas ordenadas por el tribunal, que sin embargo el día señalado para la celebración del juicio la parte demandante no compareció, por lo que se tomó en su contra el correspondiente defecto, que en la sentencia ni en ningún otro documento existe prueba de que la medida referente al informativo testimonial fuera celebrada ese día, como tampoco existe prueba de que el juicio fuera aplazado para que las partes concluyeran al fondo en otra fecha posterior, previa citación del no compareciente; que ese orden de cosas hace ver que ciertamente al recurrente se le violó el derecho a la debida citación al juicio, toda vez que en la audiencia que se le tomó el defecto solamente podía celebrarse un juicio referente a la obtención de la prueba que se había ordenado que era el testimonio de los testigos convocados, que por tanto el juicio para ese día no incluía la discusión y conclusión al fondo de la pretensiones de las partes […] que el debido proceso de ley supone un juicio en el que no se prive a ninguno de los actores de la más mínima garantía constitucional, que la debida citación es un derecho del justiciable con el cual se procura evitar el juicio clandestino dando oportunidad a que las personas puedan oponer con efectividad sus medios de defensa, que en ese orden de ideas es oportuno decir que el proceso judicial no es tan solo un proceso dialéctico en el que las partes exponen sus pretensiones ante un sujeto legitimado por la ley que tratara en base a las pruebas por las partes presentadas llegar a la verdad de los hechos estableciendo y declarando derechos, pero no basta la dialéctica, es necesario también la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo su curso. El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes, principios estos que son mandados a observar por la Constitución y el bloque de constitucionalidad, para que haya un proceso con garantía, elemento esencial del estado de derecho."

5) Con relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

6) No obstante lo anterior, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[52], razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020[53], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación

52 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 noviembre 2019, inédito.
53 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

7) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello, la alzada debe verificar si el juez de primer grado al momento de pronunciar el defecto por falta de concluir del demandante y descargar al demandado de la demanda no incurrió en la violación al debido proceso a fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa.

8) En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a qua comprobó que la apelante, demandante original, solicitó en la vista pública del 12 de abril de 2012 celebrada ante primer grado una prórroga de comunicación de documentos y la celebración de un informativo testimonial, medidas a las cuales no se opuso su contraparte; que el juez de primer grado acogió dicho pedimento y fijó audiencia para celebrar el informativo el día 15 de mayo de 2012.

9) La alzada acreditó que el demandante original no asistió a dicha vista pública, constató, además, que la medida no se celebró; que el demandado concluyó (en dicha audiencia) que se pronuncie el defecto del demandante y se le descargue de la demanda; que el juez de primer grado pronunció el defecto y se reservó el fallo con relación al descargo, el cual fue acogido mediante decisión núm. 717 del 17 de mayo de 2012, posteriormente, recurrida en apelación.

10) Tal y como indicó la alzada en su decisión, el juez de primer grado estaba instruyendo el conocimiento de la demanda al intentar celebrar la medida de instrucción a fin de estar en condiciones de dictar sentencia en cuanto al fondo, por lo que, al no celebrarse el informativo el juez a quo debió declarar desierta la medida y ordenar la fijación de una nueva vista pública para que las partes concluyeran. Sin embargo, el juez de primer grado solicitó al demandado produjera sus conclusiones, quien pidió se pronuncie el defecto del demandante y se le descargue de la demanda.

11) En las circunstancias antes expuestas, el tribunal tiene que brindarle la oportunidad al defectuante de presentar sus conclusiones al fondo pues, el objetivo de dicha vista pública (como se ha indicado) era instruir la causa, por tanto, en salvaguarda de su derecho de defensa, igualdad procesal y para mantener la lealtad de los debates debió declarar desierta la medida y fijar la celebración de una nueva audiencia, previa citación de la parte defectuante, para que las instanciadas concluyeran al fondo a fin de garantizar el debido proceso, tal y como indicó la alzada en su decisión.

12) Es preciso indicar, que el escenario sería diferente si ambas partes hubieran comparecido y el juez −siempre que sea competente y se encuentre investido del conocimiento del fondo− luego de la celebración de la medida (a fin de ganar tiempo para la solución del caso) puede escuchar sus conclusiones, quedando así el asunto en estado de fallo.

13) En cuanto al argumento expuesto por la parte recurrente referente a que la alzada anuló la decisión y se limitó a ordenar la celebración de un nuevo juicio sin indicar el tribunal que lo conocería y cuál sería su extensión, es preciso destacar, que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado y condiciones en que estuvo apoderado el juez de primer grado, tiene la facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa, pues vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado.

14) La regla antes mencionada sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación que le permite conocer el fondo del litigio tal como le fue sometido a los primeros jueces a fin de dar una solución definitiva mediante una única sentencia, prerrogativa que le es conferida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

15) Respecto a la avocación, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para la alzada poder ejercer esta facultad deben configurarse los presupuestos que dan lugar a su ejercicio, toda vez que esta facultad establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el

expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente[54]

16) En la especie, la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que pronunció el defecto del demandante por falta de concluir y descargó al demandando de la demanda; que la corte a qua al evaluar la vía recursoria determinó que el juez de primer grado con su decisión vulneró el derecho de defensa del demandante original razón por la cual anuló la decisión y dispuso, en el ordinal segundo de su dispositivo, que sea celebrado un nuevo juicio donde se permita al demandante original producir sus conclusiones.

17) En el caso que nos ocupa se advierte, que el tribunal de primer grado no juzgó el fondo de la contestación por lo que en esas circunstancias la alzada tenía las opciones siguientes: a) hacer uso de la facultad de avocación, si estaban dadas las condiciones, y decidir el fondo de la demanda inicial al tenor de lo dispuesto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y b) no hacer uso de la aludida facultad para que el juez de primera instancia conozca del fondo de la demanda inicial que aún no ha decidido; que la alzada optó por esta última solución al ordenar en su decisión la celebración de un nuevo juicio a fin de que la parte demandante original pueda presentar sus conclusiones, por lo que actuó dentro del ámbito de la facultad que le ha sido atribuida por la ley sin que con dicha actuación haya incurrido en ninguna vulneración en el vicio de falta de base legal y violación a la ley, como ha denunciado el recurrente; que por los motivos antes expuestos procede desestimar el aspecto del medio analizado.

18) En un segundo aspecto la parte recurrente aduce, que la corte a qua anuló la decisión de primer grado de oficio, pues la hoy recurrida solicitó la revocación de la sentencia no su nulidad, por tanto, no debió condenar al hoy recurrente al pago de las costas, sino que debió compensarlas o al menos reservarlas para que el tribunal de primer grado decida su suerte a partir del fallo de lo principal, por lo que violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

19) Ha sido criterio constante de esta Sala, en cuanto a la compensación de las costas, lo siguiente: "Los jueces están investidos de un poder discrecional

[54] SCJ, 1 ra. Sala, núm. 1490, 27 enero 2020, Boletín inédito.

para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley."[55]

20) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que las pretensiones del apelante están sustentadas en la violación al debido proceso, de manera específica, la vulneración a su derecho de defensa; que la alzada en su examen y valoración de los medios y pruebas que le fueron presentados otorgó al vicio procesal invocado su verdadera calificación jurídica, pues anuló la decisión apelada al comprobar que se habían violentado las garantías constitucionales que rigen el proceso, por tanto, no adoptó su decisión de oficio.

21) La compensación de las costas procede en los casos taxativamente señalados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, si así el tribunal lo estima pertinente, pues constituye una facultad. Al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas y el tribunal ordenará su distracción en provecho del abogado de la parte ganancioso cuando este afirme haberlas avanzado sin necesidad de especificar que lo hizo en su mayor parte o en su totalidad; que de la lectura de la sentencia se advierte, que el hoy recurrente sucumbió en sus pretensiones ante la alzada y el abogado de su contraparte solicitó la distracción de las costas, por lo que el tribunal procedió a condenarlo al pago de estas sin incurrir en violación a la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

22) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia

[55] SCJ, 1. ra. Sala núm. 11, 10 enero 2007, B. J. 1152.

mediante resolución núm. 2729-2016, descrita en parte anterior de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 130, 131 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la sentencia civil núm. 38/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.22. Demanda. Caducidad. Bienes confiscados. La demanda en reivindicación de bienes confiscados se sujeta al plazo de 20 años.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Bienvenido Maríñez Andújar y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco José Brown Marte.
Recurridos:	Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes.
Abogados:	Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte y Licda. Edita Silfa Mesa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021,** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180668-3, residente en la avenida 12 núm. 7, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Eddy de Jesús Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0180856-6, residente en la calle Mauricio Báez núm. 264, ensanche La Fe, Distrito Nacional; 3) Romualdo Antonio Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1574074-8, residente en la avenida V Centenario, edificio 5, apartamento núm. 3C, Villa Juana, Distrito Nacional; 4) Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277407-2, residente en la avenida V Centenario, edificio 6, apartamento 3C, Villa Juana, Distrito Nacional; 5) Juana Georgina de la Altagracia Maríñez Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0054297-5, residente en la avenida V Centenario, edificio 5, apartamento 3C, quinto piso, Villa Juana, Distrito Nacional, todos en calidad de sucesores de Bienvenido Antonio Maríñez Tejada, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco José Brown Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista de San Isidro, plaza Filadelfia, piso III, suite núm. A-316, frente a la Zona Franca, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la avenida Leopoldo Navarro núm. 33, plaza Jean Jorge, suite núm. 2B, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) el Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado dominicano, regido de conformidad con la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agracia y sus modificaciones, de fecha 27 de abril de 1962, con su sede principal en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida General Gregorio Luperón, Los Restauradores, Plaza de la Bandera, Distrito Nacional, representada por Emilio Toribio Olivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0017195-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte y la Lcda. Edita Silfa Mesa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 007-0769283-2 y 001-0080965-6; b) la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Emerson Franklin Soriano Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200230-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Dras. Miguelina Saldaña Báez e Hinna Veloz y la Lcda. Belkiz Tejada Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0548927-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, edificio de la Administración General de Bienes Nacional, Distrito Nacional; c) la Procuraduría General de la República, con domicilio en la calle Hipólito Herrera Billini núm. 1, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, piso I, Distrito Nacional, representada por Adolfo Martínez, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0507905-7, en calidad de Procurador Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación de José del Carmen Sepúlveda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) el Ministerio de Hacienda, quien fue excluida del presente proceso, en virtud de la resolución núm. contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 3193-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 0037/2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-demandada Dirección Nacional de Bienes Nacionales; en consecuencia, DECLARA inadmisible por prescripción extintiva, la demanda en reivindicación, restitución o devaluación de bienes inmuebles confiscados por abuso o usurpación de poder interpuesta por los señores Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, Eddy de Jesús Maríñez Andújar, Romualdo Antonio Maríñez Andújar, Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo y Juana Georgina de la Altagracia Maríñez Andújar, sucesores del finado Bienvenido Antonio Maríñez Tejeda, en calidad de único heredero de las finadas Magdalena Lora Vda. Tejeda y Georgina Celia Tejera de Maríñez, mediante instancia recibida por la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 22 de julio del 2013, notificada mediante acto No. 710/2013 de fecha 9 de diciembre del 2013 del ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, en contra del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), Ministerio de Hacienda, Administración General de Bienes Nacionales y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 22, 25 y 29 de junio de 2015, donde las partes correcurridas proponen sus medios de defensa y la resolución núm. 3193-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual fue pronunciada la exclusión del Ministerio de Hacienda del presente proceso; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Bienvenido Maríñez Andújar y compartes y como parte recurrida el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de diciembre de 2013 Bienvenido Antonio Maríñez Tejeda interpuso una demanda en reivindicación de bienes inmuebles confiscados por abuso o usurpación de poder contra los hoy recurridos; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, que decidió declarar inadmisible por prescripción de la acción, mediante sentencia núm. 0037/2015, de fecha 23 de enero de 2015, ahora impugnada en casación a requerimiento de los causahabientes del demandante originario.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único**:** violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en el derecho, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en el artículo 33 de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes y violación a los artículos 2, 5 y 6 del Código Civil.

3) Previo al examen del referido medio de casación es preciso responder, por su carácter perentorio, el pedimento planteado por la Procuraduría General de la República en su memorial de defensa, quien aduce que el recurso de casación de que se trata se encuentra afectado de la caducidad y prescripción prevista en los artículos 16 y 24 de la Ley **núm.** 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes.

4) Las disposiciones legales invocadas por el recurrido regulan, la primera, el plazo para impugnar ante el Tribunal de Confiscaciones en atribuciones penales la condena impuesta, so pena de caducidad; y la segunda prevé el plazo para reclamar ante un determinado organismo los bienes confiscados;

que tratándose en la especie de un recurso de casación y no así uno de los indicados escenarios, tales plazos no tienen aplicación para la admisibilidad de esta vía recursiva, deviniendo en infundado el medio planteado en tales fundamentos, por lo que se desestima, valiendo dispositivo el presente considerando.

5) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de fondo interpretó erróneamente el artículo 33 de la Ley núm. 5925, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes al excederse en negar la imprescriptibilidad de este caso no obstante haber sido demostrada las artimañas y abuso de poder realizado por el tirano Trujillo Molina, su esposa y demás testaferros, aportándose las copias certificadas de la decisión del Tribunal Superior de Tierras referente a los contratos de venta mediante los cuales el tirano expropió el derecho de propiedad a Magdalena Lora Vda. Tejada y Georgina Celia Tejeda de Maríñez, causahabientes de los hoy recurrentes; que ha sido establecida la no prescripción de la acción en esta materia, tratándose de una ley especial que está por encima del artículo 2262 del Código Civil.

6) En su defensa el Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales y la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso sea rechazado por las siguientes razones: a) en lo que respecta a la Ley núm. 5924, esta prevé que el tribunal de confiscaciones puede, cuando se trate de derechos registrados, anular decisiones emanadas del Tribunal de Tierras y además debe ser un inmueble que al momento de la confiscación se encontrare a nombre de la persona que reclama, lo que no ocurre en el caso; b) la sentencia impugnada es fundamentada y conforme a la ley ya que la demanda es inadmisible por encontrarse prescrita, máxime cuando los demandantes no observaron los plazos para reclamar que prevé la Ley núm. 5924 de 1962; c) el fallo impugnado es legal pues los contratos de venta avalan los certificados de Títulos de los terrenos del Estado.

7) Con relación a los agravios expuestos, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a qua, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, consideró que la Ley núm. 5924 de 1962 prevé en el artículo 33 que el tribunal puede declarar no oponible la prescripción por vicios del consentimiento fundamentándose en los efectos jurídicos que produce la fuerza mayor, admitiéndose como fuerza mayor el abuso o usurpación del poder que imperó en la época de la dictadura de Trujillo; que si bien Bienvenido Antonio Maríñez Tejeda (demandante original) se encontraba colocado en

una posición de extrema dificultad que le impedía reclamar los derechos que aduce haber sido despojado, a raíz del régimen en la época de Trujillo o de los remanentes posteriores a dicho régimen, a la fecha de la interposición de la demanda había transcurrido un tiempo más que razonable sin que accionara en justicia a pesar de que ya para finales de los años sesenta las dificultades y coacciones existentes durante el régimen de Trujillo habían desaparecido, pudiendo los interesados y perjudicados por dicho régimen ejercer libremente su sagrado derecho de reclamar justicia en los tribunales; así las cosas, a juicio de los jueces del fondo, esperar tanto tiempo para reclamar equivale a una inacción excesivamente prolongada del titular del derecho sin razón válida que lo justifique, por lo que el tribunal consideró que la prescripción de la demanda era manifiesta, dada la inercia dada la inercia respecto a las actuaciones comprendidas entre los años 1966 y 2013.

8) En el artículo 24 de la Ley núm. 5924 de 1962 el legislador consignó el plazo de 60 días a partir de la sentencia de confiscación o cuando dicha pena fuera irrevocable, para reclamar los bienes confiscados, a ser presentada ante la antigua la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes; sin embargo, no fue previsto en la indicada norma un plazo de prescripción para la interposición de la demanda en justicia tendente a la reivindicación de bienes confiscados, por lo que esta se sujeta al plazo de veinte años establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

9) Tal norma fue promulgada en fecha posterior a la época dictatorial, con el propósito, en esencia, de penalizar con la confiscación de los bienes, a quienes cometieran abuso o usurpación de poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, para lo cual fue instituida la jurisdicción del Tribunal de Confiscaciones, competente para conocer los casos que al respecto fueron previstos en la norma. Expresamente el literal g) del artículo 16 prevé que en materia civil el Tribunal conocerá: de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirientes; en tal virtud, tratándose de una acción nacida de dicha ley, el plazo de prescripción empieza a computarse desde que el texto legal entró en vigor, esto es, el día 15 de junio de 1962, según dispone el artículo 43 del indicado cuerpo normativo.

10) El legislador, lo que sí consagró en el artículo 33 de la indicada Ley núm. 5924 de 1962 es la posibilidad del Tribunal de Confiscaciones de declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recursos cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como

consecuencia del abuso o usurpación del Poder, fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza mayor, admitiéndose como un caso de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la tiranía.

11) Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, en síntesis, que la demanda en reivindicación de bienes confiscados se sujeta al plazo de 20 años, cuyo punto de partida es la entrada en vigencia de la norma; pudiendo el Tribunal de Confiscaciones declarar, ante una causa de fuerza mayor -como la tiranía- que el plazo de prescripción no le era oponible al accionante; de ahí que contrario a lo que se denuncia en el presente recurso, la normativa especial no registra la existencia de una imprescriptibilidad en esta materia sino que, como se viene diciendo, están facultados los jueces del fondo a declarar la inoponibilidad del plazo de prescripción por causa de fuerza mayor.

12) En el caso que nos ocupa los jueces del fondo obraron conforme al derecho al decretar la inadmisión de la acción toda vez que no fue demostrada una razón válida (causa de fuerza mayor) que justificara la inoponibilidad del plazo de prescripción; a juicio de esta Corte de Casación, si bien los hoy recurrentes, causahabientes del demandante original, aducen que el abuso de poder en su contra quedó demostrado con el aporte de la decisión del Tribunal Superior de Tierras respecto al contrato de venta que demuestra la expropiación, tal prueba, contrario a lo que se denuncia, no revela un motivo que justifique la falta de acción en justicia por más de cincuenta años, de ahí que tal y como juzgó la alzada, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, la inactividad por los hechos ocurridos durante la tiranía hasta la fecha de la interposición de la acción, en el año 2013, era excesiva y no había razón válida que lo justificara, encontrándose prescrita la acción, deviniendo en infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

13) Finalmente, los recurrentes en su memorial de casación se limitan a citar los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como los artículos 2, 5 y 6 del Código Civil, sin embargo, para cumplir con el voto de la ley, en el memorial de casación no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido violación a la ley así como precisar el agravio derivado de dicha violación; que lo anterior

no se advierte en las disposiciones citadas, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

14) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

15) El artículo 23 de la Ley núm. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, Eddy de Jesús Maríñez Andújar, Romualdo Antonio Maríñez Andújar, Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo, Juana Georgina de la Altagracia Maríñez Andújar, contra la sentencia núm. 0037/2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.23. Familia. Filiación. La existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación d de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Cruz Ramírez.
Abogado:	Lic. Ruddy Correa Domínguez.
Recurridos:	Tomas Cruz Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009142-7, domiciliado y residente en la carretera Imbert-Navarrete, núm. 227, sección Llanos de Pérez del municipio de Imbert, Puerto Plata, representado por el Lcdo. Ruddy Correa Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073135-5, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm.

65 (Altos), Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la calle Wenceslao Álvarez, esquina calle Santiago, residencial Ónix III, apto. núm. 401B, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Bacilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0006540-5, 038-0001360-3, 038-0001710-9, 118-0002629-3, 038-0006535-5, 001-0628078-7, 038-0007536-3 y 038-0006539-7, respectivamente, todos domiciliados en el municipio de Imbert, Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0006533-0 y 037-0019126-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller, núm. 53, edificio Puertoplateña II, suite núm. 35, piso III, Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1706, condominio RT, apto. núm. F1, sector Los Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 1143/2015, de fecha 17/11/2016, instrumentada por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesto por los señores ELBIRA CRUZ RAMÍREZ, RAFAEL CRUZ RAMÍREZ, DARIDA CRUZ RAMÍREZ, BACILIO CRUS RAMÍREZ, APOLINAR CRUZ RAMÍREZ, MIRIAN CRUZ RAMÍREZ y JUAN OSVALDO CRUZ RAMÍREZ, representados por los LICDOS. RAFAL (sic) CRUZ MEDINA y MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS, en contra de la Sentencia Civil No. 00251-2015, de fecha 12/05/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA la Sentencia Civil No. 00251-2015, de fecha 12/05/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; En consecuencia:* ***TERCERO:*** *DECLARA la buena y válida la presente demanda en nulidad e impugnación de reconocimiento por haber sido hecha conforme a la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, ORDENA la nulidad de la declaración y reconocimiento contenida en el*

extracto de acta de nacimiento registrada con el número de Acta No. 00474, Libro No. 00223, folio No. 00474, del año 1975, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Altamira, de la provincia de Puerto Plata, R.D.; ***QUINTO:*** *ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Altamira, municipio de la provincia de Puerto Plata, R. D., la rectificación y modificación del acta de nacimiento registrada con el número de Acta No. 00474, Libro No. 00223, Folio No. 0074, del año 1975, para que en lo adelante figure JUAN FRANCISCO CRUZ MEDINA, como hijo de los señores TOMÁS CRUZ RAMÍREZ y CATALINA CRUZ MEDINA, por ser estos sus verdaderos padres biológicos;* ***SEXTO:*** *Compensa las costas el (sic) proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Cruz Ramírez y como parte recurrida Tomás Cruz Ramírez y compartes; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a**) los hermanos Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Bacilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, demandaron en nulidad de reconocimiento de paternidad y maternidad a su hermano Juan Francisco Cruz Ramírez aduciendo que este último no era hijo de José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz sino nieto pues en realidad sus padres son Catalina Cruz Medina y Tomás

Cruz Ramírez; **b)** la indicada demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 00251-2015, en fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** los demandantes originarios apelaron la decisión, decidiendo la alzada revocar el fallo impugnado y acoger la demanda primigenia, ordenando al Oficial del Estado Civil que en el acta de nacimiento de Juan Francisco Cruz Ramírez, figure que este es hijo de Tomás Cruz Ramírez y Catalina Cruz Medina, por los motivos dados en el fallo núm. 627-2016-SSEN-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, falsa y errónea aplicación de los artículos 320, 321 y 322 del Código Civil, desnaturalización de los hechos; **segundo:** vulneración de la posesión de estado como derecho constitucional; **tercero:** violación de los artículos 31, 39, 45 y 55 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la alzada desnaturalizó el contenido del acta de nacimiento, pues no tomó en cuenta que el elemento biológico no tiene por qué prevalecer frente a la identidad filiatoria, por los lazos creados en una familia que pretende ser desconocida por terceros al cuestionar dicha filiación, máxime cuando la prueba por excelencia en materia civil es la escrita, siendo por tanto el acta de nacimiento un medio probatorio contundente que hace fe hasta inscripción en falsedad. Además, aduce el recurrente, que la corte no consideró que la filiación se demuestra por el acta de nacimiento y a falta de esta, por la posesión de estado, conforme indican los artículos 319 y 320 del Código Civil, lo cual no fue observado en la especie pues José Hilario Cruz y Victoria Ramírez de la Cruz declararon y mantuvieron al hoy recurrente como su hijo, lo que permite aplicar la previsión legal del artículo 322 del Código Civil, que da un carácter irrefragable a lo dispuesto en el acta de nacimiento y la posesión de estado en el mismo tenor.

4) La parte recurrida en su defensa aduce que si bien el Código Civil indica que la filiación de los hijos legítimos se demuestra con el acta de nacimiento, no menos cierto es que la especial Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece expresamente en el artículo 62 que la prueba

de paternidad puede hacerse por todos los medios y puede en todo caso recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar dicha filiación, como ocurrió en la especie. Además, la alzada en su decisión no anula el acta de nacimiento del recurrente, sino que ordena su rectificación para que sus verdaderos padres biológicos consten en esta.

5) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que las consideraciones principales en las cuales la alzada basó su decisión de acoger la demanda son las siguientes: En el presente caso existe una prueba pericial (ADN) ordenada por el juez a-quo, la cual contiene lo siguiente: Prueba de ADN marcada con el no. de caso 37466(AM) de fecha 11-08-2014, de investigación de filiación de maternidad, emitida por el Laboratorio Patria Rivas, a nombre de los señores Catalina Cruz Medina, Juan Francisco Cruz Ramírez y Tomás Cruz Ramírez y la prueba de ADN marcada con ADN (…) a nombre de los señores [arriba indicados], donde se establece que el señor Tomás Cruz Ramírez no puede ser excluido como posible padre biológico de Juan Francisco Cruz Ramírez; y que la señora Catalina Cruz Medina no puede ser excluida como posible madre biológica de Juan Francisco Cruz Ramírez; que el examen de ADN (…) da constancia definitiva que Juan Francisco es hijo biológico de Catalina Cruz Medina y Tomás Cruz Ramírez, agregado a la prueba testimonial, donde el testigo FLORENTINO RODRÍGUEZ, agricultor y diácono de la iglesia católica en la comunidad de Altamira, ha testificado que los señores antes indicados, Catalina y Tomás, son los padres biológicos de Juan Francisco.

6) En la especie, el punto a determinar es si tal como aduce el recurrente, el elemento biológico no tiene prevalencia ante la existencia de una consolidada identidad filiatoria, o si, por el contrario, como juzgó la alzada, la prueba de ADN es el método más eficaz para demostrar la paternidad, siendo suficiente para establecer una relación filial.

7) El artículo 55 de la Constitución dominicana especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

8) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los

bienes e intereses protegidos por esta Constitución. En el caso, la identidad del recurrente, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del citado artículo 55 de la Carta Magna es objeto de impugnación por parte de los hoy recurridos, sus hermanos.

9) En un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos.

10) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético[56], siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable[57], y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética.

11) La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso Gelman vs. Uruguay, decidido mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, que el derecho a la identidad puede determinarse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

12) En la actualidad se habla de identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el

56 SCJ 1ra Sala núm. 53, 4 abril 2020. B.J. 1217.
57 SCJ 1ra Sala núm. 40, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233.

lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio, como la edad, la fisionomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros.

13) Lo anterior ha sido destacado en el derecho comparado y de forma particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, en ocasión de la causa núm. 950-2016, reconoció que la identidad dinámica, revelada en el entorno, dígase en la dinámica familiar y con quienes se muestra identificación, se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.

14) En sentido similar, la jurisprudencia costarricense ha planteado que la filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, el cual, la reconoce y tutela como principio fundamental asignándole una serie de consecuencias jurídicas. Así lo estipula expresamente el numeral 51 de su Constitución, al declarar a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta corresponda exactamente a un nexo biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, en razón del interés de la persona menor de edad. Que en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social[58].

15) Para finalizar, destacamos la jurisprudencia argentina que sobre el particular ha juzgado que por un lado está en juego la auténtica filiación de una persona, a la cual, en principio es legítimo acceder, porque cada uno tiene derecho a conocer su origen, que incide en la propia identidad. La verdad histórica es, desde este punto de vista, el valor que se debe preservar. Por otro lado, si se admitiera que la determinación de tal verdad pudiera ser procurada sin limitaciones, se correría el riesgo de convertir a la familia en

[58] Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica núm. 00682, 10 agosto 2012.

un campo de Agramante (un desorden), donde ningún estado civil estaría a cubierto de un eventual cuestionamiento. La prudencia, indispensable consejera en la interpretación de la ley, indica la conveniencia de no tomar ni la verdad de la filiación ni la paz familiar como valores absolutos[59].

16) Las decisiones de tribunales latinoamericanos precedentemente indicadas reconocen el valor de una paternidad socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute.

17) Esta Corte de Casación es de criterio que en nuestro Estado Social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, pues en la especie se trata de una persona nacida y declarada en el año 1959 que durante toda su vida (54 años), hasta el 25 de octubre de 2013, -cuando fue incoada la demanda que originó la litis- ha mantenido su identidad y apellidos, cuando los padres declarantes nunca negaron la filiación ni el hijo reconocido la impugnó, sino que está siendo discutida a requerimiento de terceros; que en aplicación del citado artículo 74.4 de nuestra Ley Fundamental, la interpretación de las normas relativas a los derechos y garantías fundamentales, deben realizarse "en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos" [del derecho]; que al fallar como lo hizo, al alzada no reparó en la afectación que representa para el demandado original, en su adultez, un cambio en su origen filiatorio cuando ya fue declarado ante el Oficial del Estado Civil y ha creado una filiación dinámica en la sociedad, y que- repetimos- no fue impugnada por los declarantes ni por el hijo, y más aún las consecuencias que implica tal modificación no solo para sí mismo sino también para su familia y entorno –pues sus hermanos serán sus tíos y 1 de ellos su progenitor, sus padres serán los abuelos y sus sobrinos pasarán a ser sus primos-, sin realizar un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, desestabilizando el núcleo familiar, base de la sociedad, por intereses particulares.

18) Aunado a lo anterior es preciso indicar que en el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la

[59] SCJ Argentina s/n, 12 noviembre 2014

acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia[60]. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima.

19) Por todo lo expuesto procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás aspectos de los medios propuestos, y casar la sentencia impugnada conforme constará en el dispositivo.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 319, 320, 321, 322, 326 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código

60 SCJ 1ra Sala ent. núm. 1240-2020, 30 septiembre 2020. (Exp. núm. 2016-3838. Pedro Antonio Rivera Torres y compartes vs. Jaicco Michel Lora Durán y comp)

para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

3.24. Paternidad. Responsabilidad civil. Delictual. El derecho a reclamar indemnización nace una vez haya sido pronunciada una sentencia firme que acoja la demanda en reconocimiento de paternidad.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miriam Altagracia González.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Fausto Mateo.
Recurrido:	Hilario Malaquias Nivar.
Abogados:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda y Dra. Carmen Elena Ibarra Toledano.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia González, titular del pasaporte núm. 481098304, domiciliada en esta ciudad y accidentalmente en 1401 St. Nicholas Av., Apt. 23-G, CP 10027-New York, Estados Unidos de América, debidamente representada por el Dr. Bienvenido Montero de los

Santos y el Lcdo. Fausto Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0872436-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 240-altos, San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hilario Malaquias Nivar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264073-7, domiciliado y residente en el Condominio Mirador Sur, núm. 11, edificio 202 de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Marcos Antonio López Arboleda y Carmen Elena Ibarra Toledano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156857-2 y 001-1017317-6, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonsa Comercial, suites C-3 y C-4, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Hilario Malaquías Nivar, REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia DECLARA inadmisible por prescripción la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Miriam A. González, mediante acto No. 218/2014, del 24 de junio del año 2014, diligenciado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por la señora Miriam A. González, de acuerdo a las razones antes indicadas. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente incidental, señora Miriam A. González, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Marcos Antonio López Arboleda y Carmen Elena Ibarra Toledano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 9 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia González y como parte recurrida Hilario Malaquias Nivar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María Altagracia González en contra de Hilario Malaquias Nivar, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00, al tenor de la sentencia núm. 640, de fecha 23 de junio de 2015; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por el demandado original, e incidental por la demandante; la corte a qua acogió el recurso principal, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisible la demanda por prescripción; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal.

3) En ese sentido, alega en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte a qua realizó una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, al establecer que el punto de partida para la prescripción lo constituye el nacimiento de su hijo; que la recurrente interpuso su acción en reparación de daños y perjuicios contra Hilario Malaquias Nivar, padre de su hijo Fernando José, después que este último adquirió el reconocimiento de paternidad mediante la sentencia núm. 10-00890 de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, toda vez que su facultad legal para accionar en justicia nació después de que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tal razón interpuso su demanda al tenor del acto núm. 218/2014 de 26 de junio de 2014.

4) Sostiene que contra quien no puede ejercer una acción la prescripción no corre, esto es, contra quien no tiene derecho adquirido no hay prescripción. Razón por la cual, alega que demandó en reparación de daños y perjuicios a los 3 años y 11 meses, a partir de que un tribunal admitiera la demanda en paternidad judicial, lo que ocurrió el 14 de julio de 2010, y no a los 40 años y 26 días como estatuyó la corte; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que a su juicio imposibilita a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y verificar que en el caso de que se trata se haya hecho una buena aplicación de la Ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la cote a qua no incurrió en violación a la ley, sino que dictó una decisión justa y apegada al derecho, al alcanzar los parámetros extensivos del artículo 2262 del Código Civil dominicano; b) que la corte de apelación fundamentó su decisión en los artículos 2262 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que evidencia la existencia de base legal.

6) La corte de apelación al revocar la decisión de primer grado y declarar prescrita la acción en responsabilidad civil de que se trata, sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

"Mientras un hijo es menor de edad, es decir, hasta los 18 años de edad del mismo, le corresponde a su madre proceder a demandar judicialmente para su reconocimiento paterno, como dispone el transcrito párrafo III del artículo 63 de la Ley No. 136-03, lo que no ha hecho la señora Miriam A. González, al no haber culminado el proceso iniciado en el año 1978; entendiendo entonces esta Sala de la Corte que, en caso de negativa por parte del padre de reconocer voluntariamente a su hijo, y ante la presencia de daños y perjuicios a consecuencia de dicha acción, la madre se encuentra en la aptitud de reclamarle la reparación de los mismos. No obstante la señora Miriam A. González no haber llevado a feliz término un proceso de reconocimiento de paternidad, a los fines de que el padre cumpliera con sus obligaciones frente a su hijo, la misma procedió el 26 de junio del año 2014 a demandar al señor Hilario Malaquía Nivar en virtud de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales

alegadamente sufridos por ella a consecuencia de la falta o negación de reconocimiento de paternidad de su hijo Fernando José, incoando tal acción habiendo transcurrido 40 años y 26 días desde el nacimiento del señor Fernando José. […] En vista de que la demandante original interpuso su demanda tras cuarenta (40) años desde el nacimiento de su hijo Fernando José, momento en el cual empezó a correr el plazo para la misma incoar su acción, y tomando en cuenta que el plazo mayor de prescripción establecido en nuestro legislación es de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil antes transcrito, el que aplica en este caso, por no existir en la ley una prescripción diferente para casos como el que nos ocupa, entendemos que la demanda original deviene en inadmisible por encontrarse el plazo ampliamente vencido. Siendo así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación incidental, acoger el recurso principal interpuesto por el señor Hilario Malaquía Nivar, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisible por prescripción la demanda original en reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión."

7) Del examen de la sentencia impugnada se manifiesta que María Altagracia González demandó en reparación de daños y perjuicios a Hilario Malaquias Nivar, sustentándose en que experimentó un daño moral derivado de la falta de reconocimiento de su hijo Fernando José, lo que a su juicio le causó un sufrimiento y un daño psicológico por más de 40 años que no ha sido superado, así como repercusiones negativas en su entorno social. La corte de apelación declaró prescrita la referida acción, pues estableció que en la especie aplicaba el plazo de mayor prescripción de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil; constatando que desde la fecha del nacimiento del señor Fernando José, esto es el 31 de mayo de 1974, hasta la fecha de la interposición de la demanda, el 26 de junio de 2014, habían transcurrido más de 40 años, por lo que la demanda devenía en inadmisible.

8) Se verifica que la cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil, interpuesta en fecha 26 de junio de 2014 por la actual recurrente. La corte a qua estableció que el inicio del plazo de la prescripción comenzó a correr a partir del 31 de mayo de 1974, día en que nació el señor Fernando José. No obstante, la parte recurrente invoca lo contrario, en el sentido de que comienza a computarse a partir de que

la sentencia núm. 10-00890 de fecha 14 de julio de 2010, que acogió la demanda en reconocimiento de paternidad, se hizo firme.

9) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"[61]; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés[62].

10) Es preciso señalar que la acción en responsabilidad civil delictual, ámbito particular que reviste la situación procesal que nos ocupa, tiene como fundamento la noción de falta probada, no presumida. En la especie, se evidencia que la pretensión de la demandante original consistía en la reparación de los daños y perjuicios a título personal causados por el recurrido, en razón de la negativa de reconocer al hijo de ambos, Fernando José; situación que, a juicio de la recurrente, le causó un grave sufrimiento. Por tanto, si bien el nacimiento marca la fecha del hecho generador, el derecho a reclamar indemnización nace a partir de que se haya consolidado jurídicamente dicha situación de hecho, puntualmente una vez haya sido pronunciada una sentencia firme que acoja la demanda en reconocimiento de paternidad, dado sus efectos como decisión constitutiva de derecho. En tanto cuanto marca la configuración de la certeza del hecho generador y la posibilidad de que haya acaecido la comisión de falta. Previo a tal reconocimiento, la filiación constituye un hecho controvertido, por lo que en modo alguno puede ser habilitante procesalmente para ejercer una acción resarcitoria, ni en beneficio de la madre, como en el caso objeto de examen, ni en beneficio del descendiente directo.

11) Sin desmedro de lo anterior, esta Sala es de criterio que la falta de reconocimiento voluntario de paternidad no compromete, por sí sola, la responsabilidad civil del progenitor[63]. Asimismo, la jurisprudencia del país de origen

61 SCJ, 1ª Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, boletín inédito.
62 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.
63 SCJ, 1ª Sala, núm. 748/2020, 24 de julio de 2020, inédito.

de nuestro ordenamiento ha establecido que el solo hecho de negarse a reconocer la paternidad no constituye una falta, salvo que se demuestre que el progenitor tenía conocimiento de que era padre (Francia, Cour de Cassation, Chambre civile 1, 11 de junio de 2002, n° 00-18.638, inédito.)[64].

12) En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es procesalmente válido en derecho retener que no era posible que la demandante iniciara su acción en reparación de daños y perjuicios hasta tanto no tuviera la certeza de que el recurrido era el progenitor de su hijo, puesto que de haber interpuesto la aludida demanda antes, no era posible verificar siquiera la posibilidad de imputarle falta alguna al recurrido. En esas atenciones, tratándose la filiación de una cuestión controvertida, se advierte que existía una circunstancia que imposibilitaba el ejercicio de la acción, por lo que no era posible que corriera el plazo de prescripción, de conformidad con la parte in fine del párrafo del artículo 2272 del Código Civil, el cual consagra: "[…] en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure."; de modo que se advierte que el punto de partida para el plazo de interposición de su acción inició en el momento en que la sentencia que reconoció la paternidad del señor Fernando José, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13) En ese sentido, se evidencia que la alzada juzgó incorrectamente que el plazo para accionar iniciaba desde el momento del nacimiento del señor Fernando José, pues la acción en reparación de daños y perjuicios se encontraba subordinada al hecho controvertido de la determinación de la filiación existente entre el recurrido y su descendiente directo; por lo que era su deber constatar el momento a partir del cual la sentencia de reconocimiento de paternidad adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para entonces partir de dicho evento para computar el tiempo transcurrido para la interposición de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, de conformidad al plazo de prescripción aplicable; que tratándose de la configuración de responsabilidad civil delictual, fundada en el principio de falta probada, el plazo para ejercerla es de un año, al tenor del artículo 2272 del Código Civil; aspectos estos que desconoció la corte a qua, por lo que el fallo impugnado deviene en nulo en el ámbito de control de legalidad, razón por la cual procede casar la decisión recurrida.

64 Francia, Cour de Cassation, Chambre civile 1, 11 de junio de 2002, n° 00-18.638, inédito.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 2271 y 2272 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.25. Abogado. Honorarios. Factura con comprobante fiscal. Su sola emisión no constituye, en esta materia, un aval crediticio eficaz si no se encuentra sustentado en el cumplimiento previo de los procedimientos establecidos en la Ley núm. 302 de 1964.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vanahí Bello Dotel y compartes.
Abogados:	Licdas. Desiree Tejada Hernández, Ingrid Hidalgo Martínez y Lic. Miguel Bergés Chez.
Recurrido:	Andrés Camilo Mejía.
Abogado:	Lic. Russel P. Rodríguez Peralta.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 0010101321-7, 001-0150315-9 y 001-1340848-8, respectivamente, con domicilio común en la avenida Francia número 98, sector

Gazcue, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Desiree Tejada Hernández, Miguel Bergés Chez, e Ingrid Hidalgo Martínez, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 223-0032730-5, 001-1514347-1 y 001-0721097-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francia número 98, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: Andrés Camilo Mejía, cédula de identidad y electoral núm. 001-0536217-2, Gerardo Tapia, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12766530-0, Daysi Altagracia Santana de Rosa, provista de la cédula de identidad y electoral Núm. 0010191960-3, Teresa Peña Baret, provista de la cédula de identidad y electoral Núm. 004-006162-7, Dante Leónidas de Jesús Beato Duran, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-010295-7, Margarita Cerda, provista de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0792779-0, Manuel Alberto Portes, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00576669, Ramona Y. Tejada Revi de Delmonte, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146521-9, Félix del Monte S., provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0966566-1, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029818-1, Tamara Moore, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01431880, Bienvenido J. Fajardo, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533410-4, Juan Carlos Carrasco, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536217-2; todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y la razón social Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la ave. Rómulo Betancourt, núm. 515, de esta ciudad debidamente representada por su presidente, Dr. Bienvenido J. Fajardo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533410-4, domiciliado y residente en esta; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00774033, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, núm. 256, Edificio Teguías, Suite 2-B, Gazcue.

Contra la sentencia civil núm. 280-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGER en la forma los recursos de apelación principal e incidental contra la sentencia No.1378 del veintiuno (21) de septiembre*

de 2012 de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cargo de los SRES. VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, el primero de ellos; y el segundo deducido por la SRA. AUSTRIA MIGUELINA PÉREZ CASTILLO, por ser ambos correctos en la modalidad de su interposición; ***SEGUNDO****: COMPROBAR y DECLARAR la inadmisión, por falta de interés, del recurso incidental;* ***TERCERO****; RECHAZAR en todas sus partes la apelación principal; CONFIRMAR los aspectos de la sentencia atacados por ese recurso, concretamente lo concerniente al cobro de dinero, la validación de la oposición y la responsabilidad civil;* ***CUARTO****: CONDENAR a los apelantes VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Russel P. Rodríguez Peralta, abogados, quienes afirman haberlas adelantado de su peculio;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario y como parte recurrida el Centro Médico Real, C por A., Gerardo Tapia, Deysy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejada Delmonte, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara

Moore, Andrés Mejía, Juan Carlos Carrasco y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y adicionalmente en reparación de daños y perjuicios, incoada por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, sustentada en una factura en que se hace constar los servicios legales prestados a favor de el Centro Médico Real, C por A., Gerardo Tapia, Deysy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejada Delmonte, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Andrés Mejía, Juan Carlos Carrasco y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A.; y una demanda reconvencional en nulidad de mandato en curso de instancia, intentada por Austria Miguelina Pérez Castillo; b) la demanda principal fue rechazada por el tribunal de primer grado y la reconvencional acogida; esta decisión fue recurrida en apelación de forma principal por los demandantes originales e incidentalmente por Austria Miguelina Pérez Castillo; el primero fue rechazado y el segundo declarado inadmisible por falta de interés, quedando confirmada la decisión dictada por el juzgado de primera instancia, conforme al fallo recurrido en cas

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: Omisión de estatuir por violación a la Ley, y en esta por rehusamiento de su aplicación. Violación a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los recurrentes en oposición a la disposición constitucional contenida en los artículos 69, numeral 7; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violentando el derecho de defensa y la prueba de los recurrentes, así como carencia de suficientes motivos que permitan a la honorable Suprema Corte de Justicia cumplir sus funciones; **tercero:** contradicción de motivos y consecuente mala aplicación de los principios de razonabilidad así como el principio de la buena fe.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada hizo una valoración adecuada a cada uno de los pedimentos formales formulados por los recurrentes, y en efecto ofrece una explicación precisa y detalla del porque el título sustentado por los recurrentes para promover sus acciones de cobro y las medidas conservatorias trabadas con la factura aportada, no podía bajo ningún predicamento ser asimilado como un acto bajo firma privada; b) Que la sola lectura de estas consideraciones, y sin necesidad de

mayor análisis, pone de manifiesto que contrario a lo que sugieren los recurrentes la Corte a qua no es que haya rehusado la aplicación de los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil, sino que estos no se corresponden con la situación fáctica planteada por las partes y sustentada en la documentación aportada, y que por el contrario ante la inexistencia de un acto bajo firma privada que sustente la acción en justicia y tratándose de la prestación de servicios de abogados, los recurrentes deben acogerse a las disposiciones de la Ley 302 Sobre Honorarios de Abogados; c) Que así mismo respecto de las demás leyes que a decir de los recurrentes fueron omitidas, la Corte explica que por no tratarse de una factura convencional relativa actos de puro comercio donde bastaría su recepción conforme para obligar al adquiriente del servicio, no puede entonces dársele el tratamiento de este tipo de documento, y que en tal sentido, estando ante una factura que persigue el cobro de servicios profesionales la misma tendría que estar avalada por otros instrumentos, vale decir por un contrato cuota litis o a falta de este por una liquidación y homologación dictada por auto del tribunal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte omitió y rehusó aplicar la normativa recogida en los artículos 1322, 1323, 1324 del Código Civil; la Ley 288-04 y el reglamento que regula la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, la Ley de sociedades comerciales y el artículo 69 de la Constitución sobre la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, en este último caso por el hecho de únicamente haber aplicado los términos de la Ley 301 sobre Honorarios de Abogados, y no las leyes enunciadas, cuando ha sido establecido por jurisprudencia que las razones sociales no pueden hacer uso de esta Ley, por no estar dentro de la naturaleza del mandato.

5) Expone la parte recurrente que, conforme al mandato recibido por los recurridos, iniciaron una serie de litigios por los cuales recibieron pagos parciales, sin que fuese saldada la totalidad de las actuaciones conforme a las gestiones realizadas. Que para recoger todas las diligencias las cuales no se correspondían solo a la gestión de orden legal, sino también, la búsqueda de asesoría externa, la intermediación mediática, las estrategias, seguidas por personas o entidades que no se corresponden al accionar del abogado y que pudiere estar ligado a la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, fue expedida la factura con número de comprobante fiscal por la razón social Bello Dotel y Asociados, que fue recibida por el Dr. Felix Delmonte en calidad de presidente del Centro Médico Real, cuyo contenido fue desvalorizado por la corte a qua; desconociendo los dos

hechos sustanciales descrito, a saber su valor fiscal y el sello de recepción de la misma, negándole su verdadero sentido y alcance como acto bajo firma privada, sin que el firmante procediere a realizar actos tendentes a anular o inscribir en falsedad la referida factura, desconociendo su valor jurídico y por vía de consecuencia desnaturalizando su contenido, aun cuando reconoce la existencia de la relación convenida entre las partes.

6) Además, prosigue la parte recurrente alegando, que la corte incurrió en contradicción de motivos puesto que por una parte reconoce la factura, señalando que por sí sola no es prueba de nada por no haber sido corroborados por aquellos a quienes se opone y por otro lado acredita la existencia de un amplio prontuario de cheques, comprobantes y recibos que demuestran varios pagos en abono de honorarios y gastos legales, los cuales debieron servir de aval adicional a la factura, tras un análisis minucioso que la corte omitió realizar, incurriendo además en falta de motivos.

7) El fallo impugnado evidencia que para confirmar la decisión que confirmó la sentencia que rechazó la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo la alzada produjo los siguientes motivos:

que en la demanda inicial, conforme queda explicado, los SRES. VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO procuran agenciarse mediante la validación de un embargo retentivo u oposición trabado en fechas once (11) y dieciséis (16) de junio de 2010, el pago de una deuda que imputan a los intimados, misma que estaría recogida, presuntamente, en la factura No. NCF A01100100101000000151 del veintiocho (28) de mayo de 2009, disponible en el expediente; que es indiscutible que la señalada factura presenta un acuse de recepción a las 4:10 P.M. del día 1ero. de junio de 2009 en las instalaciones del CENTRO MÉDICO REAL, pero este solo acontecimiento, o sea la simple entrega material del documento con una constancia de habérselo quedado alguien, probablemente sin leer, no es razón suficiente para concluir que frente a las partidas descritas en él, los actuales demandados hayan dado una aquiescencia absoluta y terminante, sin reservas, que los obligue a aceptar la veracidad de todo cuanto allí aparece detallado; que no se trata de la factura convencional asimilable a la categoría de los efectos del comercio o un ^^conduce" que el comprador de mercancías a crédito acepta firmar para dejar certeza de que recibió conforme, después de verificar, lo que antes habla encargado de su proveedor, sino de una relación de supuestos servicios profesionales preparada por los letrados VANAHÍ BELLO

DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, la cual, por si sola, no es prueba de nada; que su contenido, de no ser corroborado por aquellos a quienes se opone, tendría que estar avalado con algo más que palabras, máxime si existe en el legajo un amplio prontuario de cheques, comprobantes y recibos que demuestran varios pagos en abono de honorarios y gastos legales con cargo a los procesos judiciales que llevaban los abogados del bufete "Bello Dotel & Asociados" a favor de los demandados-apelados; que constan, en ese tenor, a saber; cheques contra cuenta corriente del Banco Popular Nos.103, 112 y 114 de 2002, por valor de RD$5,000.00, RD$5,000.00 Y RD$50,000.00; No.216 de octubre de 2003, por la suma de RD$5,000.00; Nos.185, 191, 192, 196, 198, 201, 203 y 403 del año 2004, también del Banco Popular, por montos de RD$5,000.00, RD$10,152.00, RD$10,000.00, RD$5,000.00, RD$5,000.00, RD$5,000.00, RD$5,000.00 y RD$15,000.00; Nos.410 y 370 del 31 de enero y del 2 de marzo de 2005 del Banco Popular y del Banco de Reservas respectivamente, por las cantidades de RD$5,000.00 y RD$5,000.00; además recibos de ingresos de fechas 29/10/2002, 7/05/2004 15/07/2004, 19/07/2004, 29/11/2004, 7/07/2005 y 8/05/2006 por RD$20,000.00, RD$5,000.00, RD$12,152.00, RD$10,152.00, RD$10,000.00, RD$15,000.00, RD$25,000.00 y RD$80,000.00; que a juicio de la Corte el tipo de "factura" esgrimido por los apelantes -la No. NCF A0110010010100000151no se corresponde con la noción del documento bajo firma privada a que hace alusión el Art.557 del Cód. de Proc. Civil, modificado por la L.1471 del 2 de julio de 1947; que el crédito argüido, por tanto, carece de certidumbre, requisito indispensable, substancial, para practicar embargos retentivos, muy a pesar del perfil conservatorio que en una primera etapa se atribuye a estas vías de ejecución; que es entonces evidente, como corolario de lo anterior, que los sedicentes acreedores no están legitimados, al menos no todavía, para embargar retentivamente y obtener así el cobro de unos honorarios aún no autorizados por el juez competente en sujeción al protocolo que pauta la ley No. 302 de 1964; que una oposición llevada a cabo en condiciones tan precarias es indudablemente un exceso que no puede pasar inadvertido o dejar indiferentes a quienes juzguen su pretendida validación; que se impone, en tal virtud, confirmar la decisión objeto de recurso en lo relativo al rechazamiento de la demanda en cobro de pesos y en validez de oposición promovida por VANAHÍ BELLO DOTEL Y COMPARTES por falta de pruebas contundentes en soporte del crédito invocado y establecida, por tanto, su no certidumbre ante la inconsistencia del título presentado por dichos embargantes; que igual

suerte debe correr la otra acción en reparación de daños, cuya eficacia dependería de que se retuviera una falta con cargo a los embargados y la actitud que asumieran de cara a los hechos del proceso, lo cual no ha ocurrido; que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil de quienes al hacerlo solo se estén defendiendo en el marco de una prerrogativa absolutamente legitima, sin incurrir en excesos;

8) Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación procesal esta que en principio escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[65]; se advierte que en el caso tratado la corte a qua procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente la factura en la cual la parte recurrente sustentó su litigio, así como los cheques pagados por los demandados, lo que le permitió determinar que el documento que contiene el importe reclamado no cumple con los requisitos de una factura contentiva de un crédito cierto, líquido y exigible, sobre todo porque la obligación que pretende perseguirse a través de ella es el cobro de honorarios de abogados, para cuya exigencia deben agotarse los términos de la ley especial que rige esta materia.

9) En ese sentido, es relevante destacar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su rol de corte de casación ha mantenido durante un tiempo considerable el criterio siguiente: "que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (…)"; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas,

65 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018. Boletín inédito; 1618, 30 de agosto de 2017. Boletín inédito; 78, 13 de marzo de 2013. B.J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012. B.J. 1216.

en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente[66]".

10) En el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros[67], es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra; que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

11) Es incontestable según resulta del expediente que entre las partes existió un acuerdo o mandato, aunque no en la forma de contrato de cuota litis, por escrito con el propósito de que los ahora recurrentes asumieran la representación de los recurridos, en lo relativo a procesos los cuales recibieron varios pagos por el servicio realizado; luego, persiguieron el reclamo de la suma que, según estos se le adeuda por medio de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo sustentada en una factura emanada y suscrita por la oficina de servicios legales que los aglutina como profesionales del derecho.

12) Es preciso puntualizar que, en el año 2011, esta Sala dictó en el año 2011, dos sentencias discordantes entre sí: la primera marcada con el núm. 22 del 16 de febrero[68], en la que se estableció que las oficinas de abogado pueden beneficiarse del procedimiento instituido por la ley 302 de 1964, que consecuentemente pueden someter mediante instancia la liquidación de sus honorarios conforme lo convenido en el contrato de cuota litis; y, por otro lado según sentencia núm. 1 del 6 de abril[69] se estableció que

66 SCJ 1ra. Sala núm. 223, 26 junio 2019, B. J. inédito.
67 Artículo 1186 del Código Civil
68 B. J. 1203
69 B. J. 1205

las disposiciones legales que rigen el ejercicio profesional del derecho y la liquidación y pago de los gastos y honorarios correspondientes, ponen de manifiesto que sólo los abogados, como entes físicos, tienen la facultad exclusiva de ejercer la abogacía, que "impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia", y que "no puede considerarse como una actividad comercial o industrial", según dispone claramente la Ley 91 del 16 de febrero de 1983 (ya derogada), con derecho a reclamar y percibir, los abogados, conforme a la preseñalada Ley 302 de 1964, la liquidación y pago de los honorarios provenientes de su actividad profesional; que, en consecuencia, resulta erróneo y violatorio de esas leyes considerar, como ha entendido la corte a qua, que una entidad moral, como lo es la actual recurrida, pueda percibir o devengar "per sé" los honorarios profesionales avalados por dicha Ley y obtener su liquidación u homologación.

13) Cabe destacar que la última postura jurisprudencial resaltada es la prevaleciente actualmente. En el caso que nos ocupa lo que se persigue es el cobro de los honorarios de los abogados de forma independiente, a saber, los doctores Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, no como parte de la composición del bufete, ni a beneficio de la persona moral, aun cuando la factura fue emitida a nombre de la Oficina de Abogados, por lo que al sostener la alzada que los profesionales del derecho demandantes debían someterse al marco de la Ley 302 de 1964, no incurrió en vicio de legalidad que procesalmente en derecho justifique admitir el medio de casación objeto de examen.

14) En otro punto, referente al documento emitido señalado bajo la denominación de factura con comprobante fiscal según se expone precedentemente; si bien el artículo 2 del reglamento núm. 254-06, para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, establece que: están obligadas a emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, todas las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso, o presten servicios a título oneroso o gratuito. Es indudable que el profesional del derecho se encuentra dentro de estos obligados, por cuanto deben cumplir con las responsabilidades tributarias que le son impuestas.

15) Estos comprobantes, conforme al propio reglamento citado, son documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios. No obstante, en estricto ejercicio de interpretación de su alcance y valoración como título en el ámbito de las vías de ejecución

su sola emisión no constituye, en esta materia un aval crediticio eficaz si no se encuentra sustentado en el cumplimiento previo de los procedimientos establecidos en la Ley 302 de 1964, dado que tal como se expone precedentemente dicha norma establece requisitos y formulas especiales para el cobro o la liquidación de los honorarios, según sea el caso, de manera que una vez cumplidas las formas de la ley, obtenida la liquidación bajo el régimen procesal qué regula como debe actuar el abogado en salvaguarda de los derechos que de cara a su representación le asisten, es que podría a partir de ese momento ser emitida la factura con comprobante fiscal que contenga el detalle de los servicios prestados, en función de la naturaleza del crédito proveniente de los honorarios.

16) En esas condiciones el auto de liquidación del estado de gastos y honorarios es lo que podría constituir un título capaz de sustentar una medida conservatoria, situación que no se estila en el caso tratado, puesto que la factura, base de la demanda, solo es un instrumento fiscal sobre la relación del abogado con su cliente, documento emitido por los letrados actuantes sin haber cumplido con los rigores procesales correspondientes. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) En otro punto relativo a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, aspecto distinto del medio analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[70].

18) Se invoca el vicio de falta de base legal y desnaturalización de las pruebas en cuanto a la apreciación formulada por la corte, en lo relativo a la factura aportada como soporte del crédito. Es conveniente señalar que ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito[71]; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor

70 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

71 SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231

probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles, independientemente de que estas contengan un número de comprobante fiscal pues la finalidad de este registro es sustentar los gastos y costos del impuesto sobre la renta (ISR) o créditos del impuesto sobre la trasferencia de bienes y servicios industrializados (ITBIS), lo cual en modo alguno comporta un valor suplementario en cuanto al crédito que contiene más allá de su valor probatorio real, empero, esta legislación tampoco guarda relación con la casuística tratada, por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado.

19) En el ámbito de las relaciones del orden privado según resulta del artículo 1347 y su vinculación con la figura del principio de prueba por escrito es la materialización de una complementación que se deriva de actuaciones vinculadas a quien se le opone un acto, pero que su construcción procesal es el producto de la derivación de una medida de instrucción a fin de hacer una excepción al principio de prueba tasada previsto en el artículo 1341 del Código Civil, pero la situación procesal invocada tampoco se corresponde con lo que reglamenta dicho texto, puesto que requería haber sido sometida al contradictorio en ocasión de realizarse una instrucción entre las partes con relación a su contenido del documento emanado de los recurrentes contentivo de la acreencia invocada como sostén para trabar la medida de embargo retentivo y la consiguiente demanda en validez y sobre el fondo.

20) Que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada no contiene los vicios casacionales que se le imputan, ni incurre en transgresión legal alguna, sino que por el contrario ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios de casación objeto de examen carecen de fundamento, por tanto procede desestimarlos.

21) De la situación expuesta precedentemente es apreciable que los motivos que sustentan la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones

denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1689 y 1690 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, contra la sentencia civil núm. 280-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.26. Arbitraje. Competencia. La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilario Logroño Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán.
Recurrido:	Grupo M, S. A.
Abogados:	Licdas. Ninoskha V. Marichal Frías, Joselina Cecilia Taveras Tejada y Lic. Orlando Zacarías Ortega.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilario Logroño Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052538-9, domiciliado en la calle Fermín núm. 63, municipio de Villa González, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio

profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza, núm. 23, urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y ad hoc en la calle Florence Ferry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Grupo M, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la Islas Caimán, titular del registro mercantil núm. 459651, y del RNC núm. 1-30-16331-6, con domicilio social en las oficinas Corporate Filing Services, Ltd., The Genesis Building, 3fl, Box 613, Gran Caimán, Islas Caimán, y oficinas administrativas en la avenida Hispanoamericana, sección Matanzas, edificio Corporativo I, parque industrial Caribbean Industrial Park, distrito municipal de Canabacoa, municipio de Puñal, provincia Santiago, representada por su presidente del consejo de directores, Fernando Aníbal Capellán Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031473-5, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien además actúa por sí, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ninoskha V. Marichal Frías, Joselina Cecilia Taveras Tejada y Orlando Zacarías Ortega, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0288904-9, 031-0499453-2 y 031-0465538-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle del Sol núm. 155, tercer nivel, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y ad hoc en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina Pablo Casals, ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00218/2013, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el GRUPO M, S.A., contra las sentencias civiles núms. 365-10-01562, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diez (2010) y núm. 365-11-02212, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011), ambas dadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Hilario Logroño Hiraldo, por circunscribirme a las formalidades y plazos procesales vigentes;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, relativas a la incompetencia de atribución y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA las sentencias recurridas, por ser violatorias al debido proceso y DECLARA la incompetencia material, tanto del tribunal de primer grado, como nuestra competencia para conocer de la demanda de que se trata y REMITE a las partes por ante*

el Tribunal Arbitral Dependiente del Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., de conformidad con la cláusula compromisoria o arbitral, contenida en los Estatutos sociales del GRUPO M, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 09 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 11 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no formó parte de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Hilario Logroño Hiraldo, recurrente, y Grupo M, S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en rendición de cuentas, liquidación de acciones, reparación de daños y perjuicios, y fijación de astreinte, interpuesta por Hilario Logroño Hiraldo en contra del Grupo M., S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, en la que el demandante pretendía que la parte demandada le rindiera cuenta de todos los beneficios producidos por las 800 acciones que este tenía en la empresa demandada y que habían sido compradas al codemandado desde la fecha de suscripción del contrato de compraventa, el 06 de diciembre de 1993, hasta el momento en que se produjo la condición resolutoria de dicho contrato, el 30 de marzo de 2007, además de que, una vez identificados dichos beneficios, estos fuesen liquidados a su favor, y se condenara a la parte demandada al pago de una indemnización y astreinte; **b)** durante

la instrucción de la demanda antes descrita, la parte demandada presentó varios incidentes consistente en excepciones de incompetencia en razón de la materia y medios de inadmisión, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia civil núm. 365-10-01562, de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** respecto al fondo de la demanda, el tribunal apoderado emitió la sentencia núm. 365-11-02212, de fecha 29 de julio de 2011, a través de la cual se le ordenó a la empresa demandada rendir cuentas al demandante respecto de los dividendos generados por 800 acciones de su propiedad entre el 06 de diciembre de 1993 y el 30 de marzo de 2007, para lo cual le otorgó un plazo de 90 días, y rechazó los demás aspectos de la demanda original; **d)** las sentencias antes descritas fueron objeto de sendos recursos de apelación interpuestos por Grupo M, S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, quienes pretendían la revocación de ambas decisiones y, principalmente, que se declarase la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda original, siendo la competente o la jurisdicción de trabajo o la arbitral; **e)** estos recursos fueron fusionados y conocidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00218/2013, de fecha 26 de junio de 2013, ahora recurrida en casación, que revocó ambas decisiones impugnadas y declaró la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil y comercial para el conocimiento de la acción original, remitiendo a las partes por ante el Tribunal Arbitral Dependiente del Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Hilario Logroño Hiraldo, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal.

3) Previo a ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".

4) En ese orden, el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, enumera algunos

casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es "sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan", de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

5) Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión[72]. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978".

6) Anteriormente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta "sobre la determinación de respecto de cuál o cuáles decisiones el legislador ha suprimido las vías de recurso, si es sobre la que conoce la excepción de competencia independientemente de su contenido o si es únicamente sobre aquella en la que el tribunal se declara incompetente en estricto apego a lo dispuesto por la parte inicial del enunciado", ha juzgado lo siguiente: "que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida Ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país. En ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el texto normativo analizado la Ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias"[73].

72 Subrayado nuestro.
73 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1487, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

7) En aplicación de este criterio -que se reitera en esta ocasión- al caso de la especie, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte a qua acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte apelante, demandada original, y remitió a las partes por ante el Tribunal Arbitral dependiente del Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08, y por tal razón dicha decisión no puede ser objeto del presente recurso de casación.

8) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Hilario Logroño Hiraldo, contra la sentencia civil núm. 00218/2013, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.27. Obligación. Pago. Ofrecimiento real. El pago, como modo de extinción de las obligaciones, puede provenir del deudor o un tercero.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Altagracia Romero.
Abogado:	Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia.
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Romero, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773780-9, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 31, sector Brisas del Mar, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196538-2, con estudio profesional en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apartamento núm. 6, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-008555, con domicilio social y oficinas principales en el Distrito Nacional, representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0275426-4 y 001-1908739-3, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45ª, edificio J. A. Roca Suero, El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0561, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las motivaciones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, Olga Altagracia Romero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Felicia Santana Parra, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 18 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Olga Altagracia Romero y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 3160/13, Olga Altagracia Romero interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra The Bank of Nova Scotia, la cual fue declarada inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00079, de fecha 27 de enero de 2016; **b)** contra dicho fallo Olga Altagracia Romero interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado según decisión núm. 026-03-2016-SSEN-0561, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación a los artículos 212, 1121, 1122, 1235, 1236, 1238, 1371, 1589, 1984 y 1985 del Código Civil, exceso de poder y autoridad por omisión o comisión; desnaturalización y desconocimiento de los hechos de la causa y documentos; falta de motivos; falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación planteado por la recurrente, esta aduce, en un aspecto, que la alzada estableció en el fallo impugnado que el procedimiento de oferta real de pago y consignación ha sido concebido a favor del deudor en el caso que el acreedor rehusare recibir el pago, sin embargo no tomó en cuenta que si bien las convenciones tienen fuerza de ley para las partes, una deuda u obligación no tiene que ser pagada por el deudor sino que puede serlo por una tercera persona, según lo precisa el artículo 1236 del Código Civil, en virtud del cual una obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella y en el caso la recurrente no es un tercero simple sino la esposa común en bienes del deudor y por tal motivo realizó la oferta real de pago respecto del inmueble del cual es copropietaria, ofertando sumas dinerarias de la masa común para desinteresar al acreedor.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte a qua para justificar su fallo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas y el derecho aplicable, toda vez que el artículo 1257 del Código Civil es claro al establecer que para realizar válidamente la oferta real de pago

con consignación el ofertante y el demandante debe ostentar la condición de deudor en la convención sinalagmática que se encuentra en estado de inejecución por incumplimiento de una de las partes.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua confirmó el fallo del juez de primer grado mediante el cual fue declarada inadmisible la demanda original en validez de oferta real de pago en razón de que si bien la recurrente ofertó la suma de RD$328,765.08 a la entidad The Bank Of Nova Scotia, por concepto de capital, intereses y mora adeudados por Rafael Augusto Cabral de los Santos, esta no ostentaba la calidad de deudora frente a la indicada institución bancaria en ocasión del crédito reclamado contenido en el contrato de préstamo hipotecario.

6) De la sentencia impugnada también se advierte que Rafael Augusto Cabral de los Santos (deudor) se divorció de Ana Deisy Díaz Sención en fecha 11 de julio de 2003 y el 50% de los derechos correspondientes a la esposa fueron comprados por la ahora recurrente, Olga Altagracia Romero, según recibo de descargo suscrito en fecha 3 de marzo de 2004, persona última con quien el deudor contrajo matrimonio el día 22 de enero de 2004. La alzada consideró que si bien la recurrente había comprado los derechos de la masa a Ana Deisy Díaz Sención, esta no había agotado el procedimiento para traspasar a su nombre el inmueble embargado, por lo que consideró que no tenía calidad de deudora y por ende, no podía realizar el ofrecimiento real de pago.

7) El artículo 1258 del Código Civil, que instaura los requisitos para la validez del ofrecimiento real de pago y consignación, expresa textualmente que: Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. (…).

8) Aunado a lo anterior, es preciso hacer acopio del contenido del artículo 1236 del Código Civil, según el cual una obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un co-obligado o un fiador. La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor.

9) En el país de origen de nuestra legislación ha sido juzgado que un deudor queda válidamente liberado frente a su acreedor mediante el pago que efectúe en su nombre un tercero, independientemente del posible recurso que este tercero pueda ejercer contra él. (Civ. 1re, 8 déc. 1976. Bull civ. I, n. 395; Civ. 3e, 7 déc. 1982. Bull civ. III, n. 243).

10) De lo expuesto precedentemente se colige que para la validez del ofrecimiento real de pago es necesario que este sea hecho por una persona capaz de pagar; que el pago, como modo de extinción de las obligaciones, puede provenir del deudor o un tercero y, en el caso, no es un tercero cualquiera, por lo que, en sentido contrario a la interpretación de la alzada no deviene en inadmisible la oferta realizada por una persona distinta al deudor pues la norma, en cuanto al solvens lo que exige es que sea capaz, de ahí que correspondía a la alzada verificar dicho aspecto en la persona ofertante junto a los demás presupuestos para determinar la validez de la oferta y si desde la perspectiva del acreedor no existía negativa, por lo que, al no hacerlo así se apartó del ámbito de la legalidad lo cual justifica la casación del fallo impugnado, conforme constará en el dispositivo.

11) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1236, 1257 y 1258 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0561, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

3.28. **Demanda. Aquiescencia. La aquiescencia tiene lugar cuando una de las partes se adhiere a una sentencia o un acto judicial, reconociendo así que dicha decisión o la demanda en sí se encuentra bien fundada, renunciando a atacarla por la vía de los recursos correspondientes.**

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Julio Núñez Barreto.
Abogados:	Dres. Santiago Sosa Castillo, Félix Antonio Suero Abreu y Licda. Jahnny Esther Cedeño Poueriet.
Recurrida:	Aida Aurora de la Altagracia Morey Álvarez.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Núñez Barreto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009847-3, domiciliado y residente en la ciudad de Higuey; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Santiago Sosa Castillo, Félix Antonio Suero Abreu y al Lcdo. Jahnny Esther Cedeño Poueriet, dominicanos, mayores de edad, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770115-3, 023-0011792-2 y 028-0081508-2, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 15, Jardines del Embajador, edificio Quince (15), suite 247, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Aida Aurora de la Altagracia Morey Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002886-8, domiciliada y residente en el Km. 4, carretera Higüey Otra Banda, municipio de Higuey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini esq. calle Pedro Livio Cedeño # 58, sector Cambelén, ciudad de Higuey y ad hoc en la av. Jiménez Moya esq. av. Independencia, edificio L-4, 2do nivel, apto. 2, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 07-2012 dictada en fecha 19 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: DECLARANDO Inadmisible el presente recurso preparado por el señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, por evidenciarse en el mismo la carencia absoluta de interés por parte del recurrente bajo el imperio de las consideraciones que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: CONDENANDO al señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO al pago de las costas de procedimiento y distrayendo las mismas en provecho de los Dres. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO y RAMON SÁNCHEZ DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; d) solicitud de inscripción en falsedad depositada por la parte recurrente en fecha 24 de febrero de 2015.

B) Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pedro Julio Núñez Barreto, parte recurrente; y como parte recurrida Aida Aurora de la Altagracia Morey Álvarez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de la comunidad de bienes interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 323/2011 de fecha 15 de agosto de 2011, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual declaró inadmisible el recurso mediante sentencia núm. 07-2012 de fecha 19 de enero de 2012, ahora impugnada en casación.

I. En cuanto a la solicitud de inscripción en falsedad

2) Mediante acto de alguacil núm. 64/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia, la parte recurrente procedió a notificar el acto de intimación o advertencia de inscripción en falsedad a la parte recurrida, al tenor del art. 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitando a esta última que declare si hará uso o no del acto de alguacil núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 07-2012 de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada en casación.

3) El art. 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

4) Por su parte, el art. 49 de la misma ley establece: "Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa".

5) Del examen del expediente se evidencia que en el presente caso se han agotado las actuaciones procesales siguientes: 1) mediante acto núm. 64/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, el Dr. Santiago Sosa Castillo y la Lcda. Helen Paola Martínez Poueriet intimaron al abogado de la parte recurrida Aida Aurora de la Altagracia Morey, para que en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación de dicho acto declare si hará o no uso del acto núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en casación; 2) que vencido el plazo otorgado y descrito precedentemente para que la parte recurrida se refiriera a la intimación de inscripción en falsedad, la parte recurrente afirma en su instancia no haber recibido respuesta, lo cual tampoco consta en el expediente; 3) que la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2015, la instancia de solicitud de autorización para inscripción en falsedad.

6) Como se observa de los textos citados, una vez revisado el expediente, se comprueba que la parte recurrente intimó mediante acto de alguacil a la parte recurrida para que se refiriera al documento presuntamente falso, sin embargo, no se verifica que dicha intimada obtemperara al requerimiento de pronunciarse al respecto, por lo que conforme lo dispuesto por el art. 49 de la Ley 3726 de 1953, procede desechar del proceso el acto de alguacil núm. 36/2012, argüido de falsedad, contentivo de la notificación de la sentencia actualmente impugnada, quedando inoponible frente a la parte recurrente, sin necesidad de continuar con el proceso incidental de inscripción en falsedad.

II. En cuanto al recurso de casación

7) La parte recurrida aduce que el presente recurso deviene en inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días establecidos en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008; que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter

perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación presentados en el memorial de casación.

8) La referida inadmisibilidad se solicita al tenor de la notificación del acto núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación; que en parte posterior de esta sentencia dicho acto ha sido desechado del presente proceso, motivo por el cual el referido medio de inadmisión carece de fundamento y, por tanto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a las normas legales, entendidas estas como la ley y los conceptos doctrinales y jurisprudenciales. Violación al art. 69 ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsos motivos. Motivos confusos. Ligera apreciación de los hechos".

10) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que el presente caso trata de una demanda inicial de fecha 6 de agosto del 2010, la cual contiene la petición de Partición de Bienes de la Comunidad incoada por la señora AIDA AURORA DE LA ALTAGRACIA MOREY ÁLVAREZ en contra del señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRERTO, con otra demanda adicional de fecha 9 de febrero del 2011, en la primera la partición simple es solicitada y en la segunda, una pretensión de que el señor demandado presente una Rendición de Cuentas de los Bienes de la Comunidad desde el momento en que se produjo el divorcio en noviembre de 2009; que ciertamente en la audiencia de primer grado, no hubo oposición a las conclusiones de la parte demandante; que siendo así, al parecer otorgó consentimiento a las demandas inicial y adicional; que no obstante, se observa que en el recurso de apelación, no está de acuerdo y solicita que los dos primeros ordinales de la sentencia recurrida, son los únicos que dice le han ocasionado agravio; que realmente los motivos que contiene la sentencia apelada acerca de ambas demandas, la principal y la adicional, existe un vínculo evidente y que dada la aquiescencia del señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, el tribunal lo estimó procedente y en buen derecho ordenarlo como así lo ordenó; que la Corte, no encuentra ninguna razón o poderoso

motivo para revocar dicha Decisión, la cual se ajusta a la noción de un debido proceso y una buena administración de justicia; que todo indica que el señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, no tiene ningún interés serio y marcado para alegar ningún agravio, por lo que la petición de inadmisibilidad por falta de interés, argumentada por la apelada y demandante principal o inicial, está bien fundada y no ha lugar hacer derecho sobre el fondo de la contestación, acogiendo sus pretensiones en toda su extensión y destacándose el hecho de que todo indica que existe interés, si interés de retardación, de fastidiar al oponente y al final la consecuencia es la pérdida de tiempo correspondiente".

11) Por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios de casación propuestos, contra dicha motivación por la parte recurrente, la cual alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó los razonamientos de la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada; que la demanda adicional fue mal perseguida, ya que la notificación de la misma fue hecha en un domicilio desconocido y en manos de una persona desconocida por el recurrente, y no en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales; que el recurrente no tenía conocimiento de la referida demanda adicional en rendición de cuentas, motivo por el cual no pudo defenderse de la misma; que el derecho de defensa y debido proceso del recurrente fue lesionado por la parte demandante y no reconocido en la sentencia impugnada; que la corte a qua indica que no hubo oposición en la audiencia de primer grado a la demanda en rendición de cuentas; que no se puede dar aquiescencia o consentir sobre lo que no se conoce y la aquiescencia a la demanda en partición no se traslada a la demanda adicional en rendición de cuentas que ordenó la sentencia de primer grado.

12) En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la corte a sustentó su decisión basándose en que el actual recurrente "al parecer" otorgó consentimiento a la demanda original y a la adicional interpuesta por la actual recurrida, y que en vista de dicha aquiescencia, pues el recurso de apelación devenía en inadmisible por carecer de interés.

14) Sin embargo, es importante destacar que la aquiescencia tiene lugar cuando una de las partes se adhiere a una sentencia o un acto judicial, reconociendo así que dicha decisión o la demanda en sí se encuentra bien fundada, renunciando a atacarla por la vía de los recursos correspondientes; que si bien la aquiescencia puede ser otorgada tanto de forma expresa como tácita, dado los hechos acontecidos en la especie, queda claramente confirmado que la

aquiescencia a la cual hace referencia la alzada es a la otorgada de manera tácita; en ese sentido, es preciso indicar que la aquiescencia tácita resulta de los hechos y actos que de manera inequívoca resultan de la evidente intención de la parte a quien se le opone una decisión de aceptar lo dispuesto por ésta, ya que dicha forma de extinción del proceso tiene por efecto de darle autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a lo decidido.

15) Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para evaluar los hechos y actos que evidencian la aquiescencia, en la especie, contrario a lo que indica la alzada, no se verifica de forma inequívoca la intención del actual recurrente de dar aquiescencia a ambas demandas, pues la propia alzada en la redacción de su sentencia indica que "al parecer otorgó consentimiento", sin hacer una debida ponderación de lo ocurrido en el tribunal de primer grado y comprobar la verdadera intención del actual recurrente en cuanto a la aquiescencia de la demanda adicional interpuesta en su contra.

16) Por otro lado, la alzada aduce que la interposición del recurso de apelación se debe a "(…) que existe interés, si interés de retardación, de fastidiar al oponente y al final la consecuencia es la pérdida de tiempo correspondiente"; sin embargo, además de reprochar el inapropiado lenguaje de la alzada, es imperioso destacar que a partir de las disposiciones de los arts. 69 y 149 de la Constitución dominicana, se consagra el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a recurrir; que a pesar de que la interposición de los recursos se encuentra supeditada a la regulación que determinan las leyes para su admisibilidad, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, por lo que el hecho de que el recurrente procediera a apelar la decisión que consideró vulneraba sus intereses, no se puede presumir lo hace por "fastidiar y hacer perder tiempo", como inadecuadamente indicó la corte a qua, sino que dicha parte interpuso su recurso de apelación por considerar que se había cometido un agravio a sus derechos, lo cual no equivale a una falta de interés ni pérdida de tiempo, como en efecto demuestra la solución del presente recurso.

17) Tal y como indicó el recurrente, en la decisión impugnada claramente se viola el derecho de defensa y se advierte una ligera apreciación de los hechos de la causa; por lo que la corte a qua ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su memorial de casación; en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que realice un nuevo examen.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 47, 48 y 49 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: EXCLUYE del presente proceso, respecto a la parte recurrente, el acto de alguacil núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 07-2012, de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.29. Embargo. Inmobiliario. Pliego de condiciones. La fórmula "medios de nulidad tanto de forma como de fondo, contra el procedimiento que precede la publicación del cuaderno de cargas", apunta a las irregularidades del procedimiento de embargo y no a la nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Camilo Javier.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Camilo Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065393-8, domiciliado y residente en la calle El Número, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado

constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número #52-1, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Héctor Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003608-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia # 126, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller # 24, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 160-2013 dictada en fecha 14 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero:*** *Pronunciando la Inadmisibilidad de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos dados en glosas anteriores; Segundo: Condenando al recurrente al pago de las costas sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró en fecha 1ro. de febrero de 2017 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Diógenes Camilo Javier, parte recurrente; y como parte recurrida Héctor Rochell Domínguez. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado

a cabo por el actual recurrido contra el actual recurrente, en el curso del cual se demandó de manera incidental la nulidad del pliego de condiciones, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 103/2013, de fecha 23 de enero de 2013, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual pronunció la inadmisibilidad del recurso mediante sentencia núm. 160-2013, de fecha 16 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a la evaluación del presente caso, la parte recurrente propone en las conclusiones de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad, mediante la cual persigue la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario al art. 69.9 de la Constitución dominicana, que permite el recurso contra todo tipo de sentencia judicial, sin hacer distinción de forma o de fondo.

3) En cuanto a dicha excepción, si bien es cierto que el constituyente reconoce que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, el contenido del art. 69 de la Constitución no puede ser interpretado de manera aislado, sino en concordancia práctica con el párrafo III del art. 149 de la misma Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes (…)"; que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre la intención de dichos textos constitucionales de elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el literal h del inciso 2 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al art. 74.3 de la actual Constitución; pero, como se advierte la Constitución delegó en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio.

4) En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad, que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de los derechos fundamentales.

5) En atención a la excepción de la cual estamos apoderados, el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, texto legal cuestionado, establece que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias de nulidad de forma del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

6) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(…) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (…)"[74] ,motivo por el cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente y examinar el recurso de casación del cual estamos apoderados.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 69, numeral 9) de la Constitución de la República. Inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Violación al derecho de defensa del recurrente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de respuesta a las conclusiones de la recurrente en apelación y hoy en casación; **Cuarto Medio:** Falta de motivo pertinente. Desnaturalización de los hechos y del derecho, especialmente por errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil".

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> *"(…) que en cuanto al medio de inadmisión del presente recurso de apelación cimentado en que la sentencia que versan sobre incidente del embargo inmobiliario no son susceptibles de la presente acción de alzada; ciertamente dicho recurso de apelación deviene en inadmisible, al consignar el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades*

[74] SCJ. 1ra. Sala núm. 1986, 31 de octubre de 2017, B. J. 1283;

de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones..:"; amén, que conforme reposa en el expediente de la especie, figura la sentencia No. 108/2013, de fecha 23 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual ya fue adjudicado el inmueble de que se trata el embargo de referencia, por lo que se entiende, que sobrevenida la sentencia de adjudicación, con la misma quedan ya santificadas todas las eventuales irregularidades que se hayan podido acontecer durante el trámite procesal para llegar a la venta en pública subasta; por lo que en tal virtud, procede acoger la inadmisión promovida por la parte apelada".

9) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fundamento de la demanda se reiteró íntegramente en el recurso de apelación, persiguiendo la nulidad del pliego de condiciones por violentar las disposiciones de los arts. 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil; que dicha demanda versa sobre un aspecto de fondo, no de forma, puesto que afecta al pliego de condiciones por la falta de establecer la relación de cargas y gravámenes; que el art. 715 del Código de Procedimiento Civil establece que las inobservancias a los artículos anteriormente descritos vician el proceso de nulidad y que las formalidades no cumplidas convierten al pliego en nulo; que el art. 730 del Código de Procedimiento Civil cierra el recurso de apelación contra la sentencia que contrae un asunto de forma; que la corte no ha precisado la naturaleza del asunto decidido por la sentencia que se recurrió y se limitó a pronunciar la inadmisibilidad del recurso; que el art. 730 del Código de Procedimiento Civil quedó derogado por el art. 69.9 de la Constitución de 2010, que no distingue si se trata de una nulidad de forma o de fondo; que la corte a qua viola el doble grado y el derecho al recurso de apelación; que la corte a qua no responde las conclusiones incidentales referentes a la nulidad planteada por el recurrido, violando así el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada se remite a copiar el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es imposible determinar la razón por la cual el recurso devino en inadmisible; que la corte desnaturaliza la causa cuando afirma que por sobrevenir la sentencia de adjudicación en el curso de la instrucción del recurso de apelación.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que la sentencia de primer grado versa sobre un incidente de embargo inmobiliario, confirmada por la corte a qua por considerar inadmisible el recurso en atención a las disposiciones del art. 730 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente aduce que el precitado artículo es incompatible con el art. 69.9 de la Constitución, sin embargo la jurisprudencia ha establecido que el recurso de apelación es regulado por el legislador; que el recurrente indica que la sentencia no fue debidamente motivada, sin embargo, la corte motiva con los fundamentos apropiados la sentencia impugnada.

11) El pliego de condiciones —denominado en el derecho francés cuaderno de cargas— es el acto redactado por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el art. 712 del Código de Procedimiento Civil.

12) En la medida en que el embargado y los acreedores inscritos pueden obtener del tribunal las modificaciones al pliego de condiciones, este último deviene en una verdadera convención con fuerza obligatoria entre ellos y el acreedor persiguiente (Cass. civ., 15 avr. 1913), a menos que no sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. De ahí que, al embargante cuyo cuaderno de cargas contiene una cláusula oscura o ambigua se le aplican las disposiciones del art. 1602 del Código Civil, que establece lo siguiente: "El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor" (Cass. req., 21 nov. 1911). A partir de la adjudicación, el pliego de condiciones es la ley para todas las partes que hayan concurrido a la adjudicación, es decir, además del embargante, el embargado y los acreedores inscritos, para todos los adjudicatarios (Cass. req., 21 nov. 1911).

13) El art. 690 del Código de Procedimiento Civil establece las menciones principales que debe contener el pliego de condiciones; mientras que el art. 691 del mismo código prevé la posibilidad de que los acreedores inscritos y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones. Esta "oposición" conocida en la práctica judicial y en los procedimientos especiales también como "reparos" o "decires" u "observaciones", alude a cualquier objeción, reestructuración o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitidas por la ley, motivadas en críticas a la utilidad u oportunidad de las mismas.

14) Sin embargo, las reglas establecidas en el art. 691 del Código de Procedimiento Civil para los reparos, observaciones u oposiciones que procuran la modificación de las cláusulas del cuaderno de cargas, no aplican exactamente a los decires y observaciones dirigidos contra la validez de una o varias cláusulas, o del pliego de condiciones mismo, que tienen en consecuencia por objeto obtener la nulidad.

15) La nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas no cae bajo las exigencias del art. 691 del Código de Procedimiento Civil, en los términos del cual la oposición debe ser formulada diez días a lo menos antes del día fijado para la lectura del pliego de condiciones; ni del art. 728 del mismo código, que prescribe proponer en la misma época "los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones". Los términos oposición, reparos, decires y observaciones solo se refieren a las críticas realizadas contra la utilidad u oportunidad de tal o cual cláusula. En cambio, la fórmula medios de nulidad tanto de forma como de fondo, contra el procedimiento que precede la publicación del cuaderno de cargas, no apunta sino a las irregularidades del procedimiento de embargo y no se aplica a la nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas, pues esta nulidad vicia el contrato que sirve de base a la adjudicación, en consecuencia, la adjudicación misma.

16) En esa línea, la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por Diógenes Camilo Javier, actual recurrente, fundamentada en que el pliego de condiciones no cumple con la exigencia del ordinal 5to. del art. 690 del Código de Procedimiento Civil, pues no contiene la relación de las inscripciones que hubiere sobre el inmueble embargado o la mención de la certificación de que no existen inscripciones. Así las cosas, resulta evidente que la nulidad demandada por el recurrente es sustantiva por estar dirigida contra el pliego de condiciones mismo, lo cual deja sin aplicación la inapelabilidad establecida por el art. 691 del Código de Procedimiento Civil, al no tratarse de un reparo, oposición, decires u observación; así como la irrecurribilidad prevista en el art. 730 del referido código, ya que tampoco consiste en una nulidad de procedimiento de las previstas en el art. 728. Sin duda alguna, esta versa sobre una demanda incidental en nulidad, sometida para su interposición a las disposiciones del art. 718 del Código de Procedimiento Civil y, por vía de consecuencia, la sentencia incidental que resuelve dicha nulidad estará regida por el recurso de apelación especial establecido por

los arts. 731 y 732 de dicha norma procesal. En tal virtud, la corte a qua incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que otro tribunal de alzada vuelva a evaluar la admisibilidad del recurso de apelación y, si ha lugar, el fondo del mismo.

17) Por otra parte, no obstante la casación ya pronunciada, en razón de la utilidad y la relevancia para la unificación de la jurisprudencia nacional en materia de embargo inmobiliario, esta Primera Sala estima necesario analizar el otro alegato planteado por el recurrente, en el sentido de que una de las cuestiones sobre la cual la alzada sustentó su inadmisibilidad reside en que en el curso de la instrucción del recurso de apelación fue emitida la sentencia de adjudicación, motivo por el cual la corte determinó que sobrevenida tal decisión con la misma quedan ya "santificadas" todas las eventuales irregularidades que hayan podido acontecer durante el trámite procesal para llegar a la venta en pública subasta.

18) Este razonamiento de la alzada debe ser reprochado por esta Corte de Casación, pues constituye una limitante al ejercicio libre y eficaz de las vías de recurso abiertas contra las decisiones incidentales dictadas en el curso del proceso de embargo inmobiliario; que, si bien es cierto que la sentencia de adjudicación fue emitida el mismo día en que se falló el incidente relativo a la nulidad de pliego de condiciones, pero mediante sentencia distinta, continuándose entonces con el conocimiento de la venta del inmueble embargado, no es menos cierto que el ejecutante prosiguió con el proceso a su cuenta y riesgo, pues la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del incidente en nulidad del pliego de condiciones llevado ante la corte a qua y ahora decidido por esta Primera Sala en virtud del recurso de casación que nos apodera.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 69, 74 y 149 Constitución de la República; art. 8 Convención Americana de los Derechos Humanos; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 690, 691, 712, 728 y 730 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 160-2013 dictada en fecha 14 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.30. Tercería. Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 3 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina de Jesús Fermín Fermín.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Batista Martínez.
Recurridos:	Neftalí Antonio Almonte Tejada y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina de Jesús Fermín Fermín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0010290-4, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica,

quien actúa en calidad de concubina sobreviviente del finado Jesús María Fermín Fermín, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alberto Batista Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406402-1, con estudio profesional en la avenida Las Carreras, entre la avenida Juan Pablo Duarte y calle Sabana Larga, edificio 44, tercer nivel, módulo 304, Santiago y domicilio ad hoc en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Neftalí Antonio Almonte Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0011255-7, domiciliado y residente en la calle Toño Brea Núm. 37, sector Carlos Daniel, Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ygnacio Antonio Márquez Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010197-2, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arté, edificio núm. 34, Mao, provincia Valverde, y domicilio ad hoc en la calle Alberto Larancuent núm. 7, suite 101, edificio Dennis, ensanche Naco, de esta ciudad; y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009123-1, domiciliado y residente en Mao, provincia Valverde, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 57, esquina calle Agustín Cabral, Mao, provincia Valverde, y domicilio ad hoc en la calle Alberto Larancuent núm. 7, suite 101, edificio Dennis, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00810/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Siendo las 10:30 A. M., horas de la mañana, habiéndose declarado abierta la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador del siguiente bien inmueble: "UNA PORCIÓN DE TERRENO (SOLAR), DENTRO DE LA PARCELA NO. 218723265924, (1-1) DEL DISTRITRO CATASTRAL NO. 2, DEL MUNICIPIO DE LAGUNA SALADA, CON UNA EXTENCION (sic) SUPERFICIAL DE TRES MIL SETECIENTOS UNO PUNTO DIEZ (3,701.10) METROS CUADRADOS, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS ACTUALES: AL NORTE: PARCELA NO. 201106670 (1-2); AL ESTE: UNA CAÑADA QUE LA SEPARA DE LA PARCELA NO. 476; AL SUR: CON LA CARRETERA DUARTE; Y AL OESTE: UN CAMINO Y UN PASO COMUN; UBICADO EN LA CARRETERA DUARTE CASI AL FRENTE DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE ISLA DEL MUNICIPIO DE LAGUNA SALADA, PROVINCIA VALVERDE, se*

presentó el LCDO. BIENVENIDO HILARIO BERNAL en representación del señor ADALBERTO AURELIO ALMONTE RODRÍGUEZ ofertando licitar sobre el indicado inmueble por el monto de la primera puja, mostrando el poder correspondiente, y transcurrido los tres minutos reglamentarios, sin haberse presentado ningún otro licitador para la presente venta, se declara al señor: ADALBERTO AURELIO ALMONTE RODRÍGUEZ portador de la cédula de identidad No. 034-0009123-1, adjudicatario del inmueble descrito anteriormente por la suma de US$23,600.00, por concepto de capital principal, más la suma RD$93,882 pesos dominicanos por concepto de costas y honorarios. ***SEGUNDO****: Se ordena a la parte embargada señores: SUCESORES DEL FINADO JESUS MARÍA FERMÍN FERMÍN, (DEUDORES), abandonar la posesión del inmueble más arriba adjudicado, a partir de la notificación de la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 5 de enero de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina de Jesús Fermín Fermín y como parte recurrida Neftalí Antonio Almonte Tejada y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)**

el hoy correcurrido, Neftalí Antonio Almonte Tejada inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, contra los sucesores del finado Jesús María Fermín Fermín, notificado mediante acto de mandamiento de pago núm. 692/14, de fecha 7 de julio de 2014, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00810/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Neftalí Antonio Almonte Tejada, solicita que se declare la nulidad del acto núm. 609/2016, de fecha 11 de octubre de 2016, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debido a que la recurrente no fijó un domicilio preciso, sino de manera general e imprecisa, y por vía de consecuencia se pronuncie la caducidad del recurso que nos ocupa.

3) En virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, "indicación (...) los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente.

4) De la revisión del acto de emplazamiento se verifica que la parte recurrente no estableció un domicilio específico, sino que señala que es domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y de tránsito en el municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; sin embargo, el Art. 37 de la Ley núm. 834-78, la cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que, en este caso, la omisión de establecer un domicilio específico es un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte correcurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que en ese sentido, los derechos

fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicha excepción de nulidad y por consiguiente la solicitud de caducidad.

5) Por otro lado, en sus memoriales de defensas, las partes recurridas solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación, virtud del artículo 4 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por falta de calidad e interés de la parte recurrente, al no haber sido parte en el proceso.

6) Sobre el particular el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal a quo fueron Neftalí Antonio Almonte Tejada, embargante, sucesores del finado Jesús María Fermín Fermín, embargados y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, adjudicatario, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

8) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[75]; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[76].

9) La revisión de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por las partes recurridas, en consecuencia declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos

75 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

76 SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, boletín inédito (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris).

por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

10) No obstante, lo anterior, esta corte no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

11) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

12) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

13) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

14) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Josefina de Jesús Fermín Fermín, contra la sentencia civil núm. 00810/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Josefina de Jesús Fermín Fermín, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, parte recurrida que ostenta su propia representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.31. Tercería. Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Frente a la ausencia de una instancia abierta no puede negarse al tercero el acceso al amparo judicial efectivo para reclamar sus pretendidos derechos.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Julio de la Cruz.
Abogado:	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferrera.
Recurrida:	Dionisia Polanco Laureano.
Abogado:	Dr. Tomás Enrique Sandoval Bautista.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003573-2, domiciliado y residente en la calle Duarte # 40-B, ciudad de Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido al Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4,

con estudio profesional abierto en la calle Melchor Contín Alfau # 26, ciudad de Hato Mayor.

En el proceso figura como parte recurrida Dionisia Polanco Laureano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0038019-5, domiciliado y residente en la urbanización El Millón, ciudad de Hato Mayor, y ad hoc en la calle Segunda # 1, urbanización Roca Mar, km $7^{1/2}$, municipio de Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Dr. Tomás Enrique Sandoval Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm027-0001484-4, con estudio profesional abierto en la calle San Antonio # 53, ciudad de Hato Mayor.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00032, dictada en fecha 28 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *REVOCANDO la sentencia recurrida por los motivos expuestos y por vía de consecuencia DECLARANDO Inadmisible la Demanda primigenia en nulidad de sentencia de adjudicación;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE las conclusiones de la parte recurrente, la señora Dionisia Polanco Laureano, por reposar en prueba legal; DESESTIMA, las pretensiones de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, el señor Pedro Julio de La Cruz, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pedro Julio de la Cruz, parte recurrente; y como parte recurrida Dionisia Polanco Laureano. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, llevado a cabo por la actual recurrida en contra de Rubén Castillo Santana, Secundina Garrido Calderón y Andrea Reyes Carpio, resultando la persiguiente adjudicataria del inmueble objeto de ejecución. Con posterioridad a la emisión de la sentencia de adjudicación, el actual recurrente, quien tiene una anotación preventiva en virtud de un pagaré notarial en el inmueble adjudicado, interpuso una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación ante el tribunal de primer grado que conoció el referido embargo, demanda que fue acogida por dicho tribunal mediante sentencia civil núm. 120-15 de fecha 7 de mayo de 2015, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso y declaró inadmisible la demanda original mediante decisión núm. 335-2015-SSEN-00032 de fecha 28 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) la Corte apoderada de un medio de inadmisión, enarbolado por la parte recurrente, la señora Dionisia Polanco Laureano, sustentado en un escrito justificativo de sus conclusiones y cuya finalidad es la de advertir que a partir de la promulgación de la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y a través de su artículo 167, toda sentencia de adjudicación no podrá ser atacada o impugnada por ninguna acción, sea apelación o principal en nulidad en su contra, aunque contengan o no fallos sobre incidentes; que la imperiosidad del mandato de la Ley es inexorable e insoslayable, no podrá interponerse en contra de la sentencia número 302-2012 de fecha 3 de diciembre de 2012, acción principal en nulidad, por su mandato prohibitivo de alcance general y absoluto; que todos los alegatos y argumentos en contra de esta disposición, deberán hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia a través del correspondiente recurso

de casación como lo establece la misma Ley; que estando cerrada toda vía de acción principal o cualquier otra ordinaria, es imposible que un órgano jurisdiccional pueda tener competencia para dilucidar cualquier tema o tópico sobre la materia (…)".

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examinarlos conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua viola los arts. 690, ordinal 5to., y 691 del Código de Procedimiento Civil; que la persiguiente, actual recurrida, depositó ante el juez del embargo una certificación de estado jurídico de inmueble donde se encuentra inscrito el recurrente con una anotación preventiva; sin embargo, la parte recurrida no notificó al recurrente Pedro Julio de la Cruz para que pudiera participar en el procedimiento de embargo, hacer los reparos de lugar al pliego y presentar sus propios incidentes; que la corte a qua, al revocar la sentencia de primer grado y declarar inadmisible la demanda original aduciendo que solo es susceptible del recurso de casación, lo hace inobservando que el recurrente no fue invitado a participar del procedimiento de embargo inmobiliario, violándose su derecho de defensa; que las disposiciones del art. 167 de la Ley 189 de 2011 no aplican cuando no se cumple con el procedimiento y cuando no se notifica a algunos acreedores; que la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio pueden recurrir en casación, por lo que no podía hacer uso del art. 167 de la Ley 189 de 2011; que la corte a qua no se pronuncia sobre la falta de notificación al acreedor inscrito.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando que el art. 167 de la Ley 189 de 2011 establece cuales son las personas que tienen un interés para demandar, donde se indica que los acreedores tienen derecho siempre que tengan una hipoteca definitiva; que el recurrente solo se limita a indicar que es un acreedor inscrito, sin embargo, el juez de primer grado debió hacer la diferencia entre una nota preventiva y un acreedor inscrito; que en caso de existencia de algún agravio, la citada ley indica que se debe recurrir ante la Suprema Corte de Justicia; que la corte a qua obrando como lo hizo, tomó en cuenta parámetros legales y constitucionales que establece el procedimiento, haciendo una correcta interpretación de las leyes y observando derechos fundamentales que rigen el debido proceso de ley.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte a qua procedió en primer lugar a examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación que le apoderaba

y luego, previo a conocer en virtud del efecto devolutivo de la apelación de la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, ponderó la admisibilidad de esta última y decretó su inadmisibilidad fundada en el art. 167 de la Ley 189 de 2011.

7) En efecto, el examen del presente proceso evidencia que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por el actual recurrente procuran la nulidad de una sentencia de adjudicación de inmueble, dictada al tenor de la Ley 189 de 2011, bajo cuyo régimen legal dicha decisión no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, ya que, contrario a la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley 6186 de 1963, el art. 167 de la citada Ley 189 de 2011 dispone que "la sentencia de adjudicaci6n, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación". Como se advierte, dicha legislación establece, sin distinción alguna y como regla general, que en dicho procedimiento ejecutorio no es posible atacar la sentencia de adjudicación mediante una acción principal en nulidad, ello en procura de regular un procedimiento que ofrezca una solución expedita y definitiva, garantizando a las partes la debida seguridad jurídica, en especial al adjudicatario que acude a la venta en pública subasta efectuada bajo el control del poder jurisdiccional del Estado. En tal sentido, en el caso ocurrente la alzada procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia, por lo que los medios de casación examinados deben ser desestimados y el presente recurso debe ser rechazado.

8) En adición a lo anterior es preciso señalar que, si bien el citado art. 167 de la Ley 189 de 2011 advierte que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario de la casación, tal y como afirmó la alzada, no es menos cierto que en virtud del art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta vía de recurso solo puede ser intentada por "las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", es decir que se trata de una vía cerrada para los terceros que no participaron en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, los cuales, si ha lugar, en tutela de sus derechos solo tendrían excepcionalmente abierta la vía de la tercería, pues frente a la ausencia de una instancia abierta no puede negarse al tercero el acceso al amparo judicial efectivo para reclamar sus pretendidos derechos.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00032, dictada en fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Julio de la Cruz al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Tomás Enrique Sandoval Bautista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.32. Embargo. Inmobiliario. Adjudicación. Efecto. La vigencia y la oponibilidad de la sentencia de adjudicación, mientras no sea anulada o revocada, tiene un efecto impeditivo del ejercicio del derecho del titular de la prerrogativa jurídica de reclamar los daños y perjuicios.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Octavio Arias Villar.
Abogados:	Lic. José Jordi Veras Rodríguez y Licda. María Alejandra Veras Pola.
Recurrida:	C. C. Inmobiliaria, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Comprés y Licda. Ylona de la Rocha.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Octavio Arias Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287103-3, domiciliado y residente en la calle Rosendo Álvarez # 5, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde # 8, sector Jardines Metropolitanos, y ad hoc en la av. Sarasota, Plaza Khoury, apto. 301, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida C. C. Inmobiliaria, C. por A, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Norberto Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199123-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Comprés e Ylona de la Rocha, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández # 17, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago; y ad hoc en la calle Pedro A. Lluberes # 9, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00079, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por C.C. INMOBILIARIA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 366-14-00637, dictada en fecha Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación por ser procedente y bien fundado, y por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en consecuencia DECLARA inadmisible por efecto de la prescripción, la acción y consecuente la demanda en daños y perjuicios interpuesta, por el recurrido y demandante originario, señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, contra la C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., acogiendo así las pretensiones, de la demandada originaria y ahora recurrente;* ***TERCERO:*** *CONDENA el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTIZ e ISMAEL COMPRES, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro. de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Luis Octavio Arias Villar, parte recurrente; y como parte recurrida C.C. Inmobiliaria, C. por A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366-14-00637 de fecha 21 de abril de 2014, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual revocó la sentencia, acogió el recurso de apelación y declaró inadmisible la demanda original mediante decisión núm. 358-2016-SSEN-00079, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. Errónea interpretación y falsa aplicación de la interrupción de la prescripción que contiene el art. 2272 Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Este tribunal de alzada, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede previamente, al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión decidido sobre la prescripción anual, del artículo 2272 del

Código Civil y de la solución que así resulte, procederá o no, al examen, ponderación y fallo del fondo; el tribunal a quo, para rechazar el medio de inadmisión de la acción y de la demanda interpuesta por el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, contra C. C. INMOBILIARIA, C POR A., motiva su decisión fundado en lo siguiente: a) La anulación de la adjudicación, por sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, que ha adquirido la autoridad absoluta e irrevocable de cosa juzgada, demuestra que la C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., actúo con malicia en el proceso de ejecución inmobiliaria, que culminó con la sentencia de adjudicación, cuya nulidad fue pronunciada; b) Actuando y sabiendo de antemano, C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., la inexistencia del crédito que alegaba tener, contra el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, resulta evidente que cometió una falta de carácter delictual y no cuasidelictual; c) La sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a partir de la sentencia civil No. 62, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de Febrero del 2011, d) Por eso, para determinar sí la acción está prescrita, se debe computar el plazo de un año, establecido en el artículo 2272 del Código Civil, teniendo como punto de partida, el 23 de Febrero del 2011, fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y la fecha en la que se interpuso la demanda; e) Entre la fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de Febrero del 2011 y la fecha de la interposición de la demanda inicial, 2 de Diciembre del 2011, no ha transcurrido el plazo de un año, para interponer una acción de carácter delictual; f) Procede por tanto, rechazar el medio de inadmisión por improcedente y mal fundado; En el caso de la especie, el hecho perjudicial, como hecho ilícito continuo en el tiempo, se inició el día, del embargo y cesó, el día de la adjudicación, pero sus efectos, los daños y perjuicios, se prolongaron en el tiempo como perjuicio continuo, lo que no implica suspensión e interrupción del plazo de prescripción, para el ejercicio de la acción que tuvo como punto de partida definitivo, el día o fecha de la sentencia de adjudicación, el 8 de Junio 2001, y no la fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de Febrero del 2011, al igual que el plazo para ejercer la acción en nulidad de adjudicación, que nace con el hecho de la adjudicación misma, considerada irregular; El plazo de un año, para el ejercicio de su acción indemnizatoria, de parte del recurrido, se inició, excluido de su computo como en todo plazo, el día material de su inicio (diae a quo), no el día 8 de Junio del 2001, sino el día 9 del mismo mes y año, que al no tratarse de un plazo franco se

incluye en su computo el día material del vencimiento (diae a quem) y así el último día hábil, para poder ejercer útilmente su acción, fue el 9 de Junio del 2002".

4) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que si bien la corte a qua fija una prescripción de un año establecida en el art. 2272 del Código Civil, también establece que el hecho ilícito generador del daño nace con el embargo inmobiliario y se prolonga en el tiempo hasta el momento de la adjudicación en una interpretación errónea, toda vez que si bien el hoy recurrente, al practicársele un embargo ilícito recibe un daño, esa "ilicitud" debe pronunciarla la ley o un tribunal; que hasta tanto no interviniera una decisión definitiva que declarase nula e ilegal la ejecución inmobiliaria y consecuente adjudicación en su perjuicio o detrimento, la hoy recurrente tenía interrumpida su acción en reclamación de daños; que el recurrente obró dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales al respecto, toda vez que existiendo un juicio sobre la nulidad de la venta que le impedía la acción en responsabilidad, no dejo pasar el plazo de un año desde que se dictó la sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada por la Suprema Corte de Justicia.

5) Por su lado, la parte recurrida establece que el recurrente tuvo múltiples oportunidades para incoar su demanda en reparación de danos y perjuicios, lo cual no hizo; que la fecha del hecho no es otra que la del embargo inmobiliario considerado como injusto por el recurrente, demandante original, por lo que la posibilidad de incoar su demanda se extendía hasta el día en que se pronunció la sentencia de adjudicación; que a pesar de que el recurrente alegue que se le había imposibilitado legal o judicialmente el ejercicio de la acción, las causas de impedimento, suspensión o interrupción de prescripción no se verifican en la especie, ya que el recurrente tenía conocimiento de algún daño desde que interpuso la demanda en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación, por lo que la sentencia recurrida fue emitida amparándose en fundamentos firmes.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que ambas instancias de fondo confirmaron que nos encontramos en presencia de una acción delictual en la que el plazo de prescripción es de un año; que la cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil incoada por el actual recurrente, demanda que fue incoada en fecha 2 de diciembre de 2011, luego de que la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

con la sentencia desestimatoria dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 2011.

7) En ese sentido, la corte a qua estableció que el hecho perjudicial, como hecho ilícito continuo en el tiempo, se inició el día del embargo y cesó el día de la adjudicación, pero sus efectos, los daños y perjuicios, se prolongaron en el tiempo como perjuicio continúo, lo que no implica suspensión e interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, que tuvo como punto de partida definitivo el día o fecha de la sentencia de adjudicación, es decir, el 8 de junio de 2001.

8) Es oportuno establecer que en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante; que en la especie ese hecho consiste en el embargo inmobiliario realizado por el recurrido; sin embargo, existía una imposibilidad material para probar la referida falta, toda vez que la misma se encontraba subordinada a la determinación de la regularidad o no del embargo efectuado, lo cual únicamente podía producirse luego del conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

9) En ese sentido, cabe destacar que de conformidad con el art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, aunque se demande su nulidad, motivo por el cual poco importaría que el actual recurrente interpusiere su acción en responsabilidad civil, ya que, ante los tribunales de justicia o cualquier otro organismo, la adjudicación constituiría un acto judicial válido hasta tanto no sea declarada judicialmente su nulidad por la verificación y retención de una falta en el proceso ejecutorio; por lo que, en tal caso, el actual recurrente continuaría con el proceso a su cuenta y riesgo, sin tener constatada la validez del proceso ni la constatación de la falta.

10) El párrafo del art. 2272 del Código Civil, aplicado en el caso de la especie por la corte a qua, establece lo siguiente: "Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure".

11) Del mismo modo, una acción en responsabilidad civil sólo comienza a prescribir a partir del día en que todos los elementos del delito civil se configuran, particularmente a contar de la aparición de un perjuicio actual y cierto; que en la especie los elementos del delito civil se fijan el día en que fue retenida la falta mediante decisión con autoridad de la cosa juzgada consolidada por la decisión de rechazo de recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 2011; que en ese sentido, al ser dicha decisión un acto judicial constitutivo de derecho, mediante el cual se finiquita dicha situación procesal y la cuestión se hace firme, es a partir de ese momento que el actual recurrente tenía el derecho a demandar los daños y perjuicios, ya que el evento se consagró mediante la sentencia definitiva.

12) En el caso ocurrente resulta incuestionable que la vigencia y la oponibilidad de la sentencia de adjudicación, mientras no sea anulada o revocada, tiene un efecto impeditivo del ejercicio del derecho del titular de la prerrogativa jurídica de reclamar los daños y perjuicios que pudiere causarle la venta en pública subasta culminada mediante ella, es decir, en este caso el embargado carece de una pretensión en daños y perjuicios demandable o accionable mientras dicha decisión de adjudicación le sea válidamente oponible, pues se trata de un acto jurisdiccional del Estado con eficacia jurídica. Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto por el art. 2272 del Código Civil antes transcrito, el tiempo que se mantenga válida la sentencia de adjudicación no se computará en el plazo de prescripción. Es preciso señalar que la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida. De ello se desprende que el principio general es que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara.

13) Si bien es cierto que por economía procesal era más recomendable reclamar los daños y perjuicios de manera accesoria en la misma demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, no menos cierto es que la ley no impone hacerlo de tal forma, por lo que el hecho de que el actual recurrente escogiera la estrategia procesal de hacerlo de manera separada y escalonada, no implica que el plazo de prescripción de la segunda acción inicie a correr conjuntamente con la primera acción, aun sea dependiente de ella, sino que desde otro enfoque lo que se verifica es un comportamiento de lealtad procesal al esperar que se retuviera la falta mediante sentencia con

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En tales circunstancias, esta Corte de Casación retiene que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente al no contrastar de manera correcta el punto de partida de la prescripción de la acción en responsabilidad civil de que versa el presente proceso; que en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 2272 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00079, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida CC Inmobiliaria, S. R. L, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Compres e Ylona De La Rocha, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.33. Contrato. Cuota litis. Cláusula penal. Si bien los juzgadores pueden excepcionalmente atemperar el efecto de una cláusula penal, no pueden desconocer su existencia.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Américo Pérez Medrano.
Abogados:	Dres. Ricardo Ogando Contreras y Oriette Vásquez.
Recurrido:	Juan Vargas Pérez.
Abogado:	Lic. Julio César Jiménez Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Américo Pérez Medrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385022-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ricardo Ogando Contreras y Oriette Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107450-8 y 001-1673801-4, con estudio profesional ad hoc en la avenida Nicolás de Ovando núm. 113, ensanche Luperón, Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Vargas Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446418-5, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez núm. 9, apto núm. 101, residencial Cary José, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Jiménez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0271711-3, con estudio profesional abierto en la calle Héctor J. Díaz núm. 22, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor AMÉRICO PÉREZ MEDRANO, contra la sentencia civil No. 2502, relativa al expediente No. 549-09-04945, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 30 de julio del 2010, por haber sido hecho conforme a la Ley;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, pro los motivos dados por esta Corte, que se agregan a los del juez a-quo;* ***TERCERO:*** *CONDENA al DR. AMÉRICO PÉREZ MEDRANO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. JULIO CÉSAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirmó en la audiencia haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Américo Pérez Medrano y como parte recurrida Juan Vargas Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de septiembre de 2009 Juan Vargas Pérez y Américo Pérez Medrano suscribieron un contrato-poder cuota litis para la interposición de una demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad; **b)** en fecha 17 de octubre de 2009, Juan Vagas Pérez también otorgó poder de representación a Rufino Mesa, para divorciarle de su esposa y partir los bienes de la masa común; **c)** en fecha 23 de octubre de 2009 Juan Vargas Pérez, representado por Rufino Mesa, notificó a Américo Pérez Medrano que dejaba sin efecto el poder otorgado previamente en razón de que los esposos habían convenido aplazar el divorcio en busca de mantener la estabilidad del matrimonio; **d)** en fecha 8 de diciembre de 2009, mediante acto núm. 520-09, Américo Pérez interpuso una demanda en ejecución o cumplimiento de contrato de cuota litis contra su poderdante, Juan Vargas Pérez, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 2502, de fecha 30 de julio de 2010, rechazó la demanda; **e)** contra dicho fallo Américo Pérez Medrano interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, según sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 3 y 9 párrafo III de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y el artículo 1134 del Código Civil; **tercero:** falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil.

3) En un aspecto del tercer medio de casación, analizado en primer lugar por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada desconoció lo convenido por las partes, conforme prevé el artículo 1134 del Código Civil, específicamente la cláusula tercera del contrato que preveía el pago de una

suma dineraria que en caso de que el poderdante revocare unilateralmente el contrato-poder.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene que a la alzada le fue presentado un poder respecto del cual el apelante no demostró haber hecho ninguna diligencia que mereciera reconocerle los valores que reclamaba, más aún cuando la propia Ley núm. 302 de 1964 establece que los abogados realizarán una liquidación de sus honorarios en cumplimiento a las diligencias judiciales. Además, el artículo 1134 del Código Civil no aplica a los contratos de *cuota litis* sino que se rigen por la Ley núm. 302, de 1964.

5) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación al considerar que de conformidad con los artículos 2003 y 2004 del Código Civil, el mandato termina por la revocación del mandatario, pudiendo el mandante revocar el poder cuando bien le parezca, sin que el otro pueda demandar explicación sobre los motivos por los cuales los poderes le fueron retirados pues la revocabilidad del mandato constituye la esencia misma de este contrato y un acuerdo entre las partes no puede derogarlo; que el mandatario no puede prevalerse de la estipulación que establece una indemnización en caso de revocación del mandato, cuando esta resulta necesaria por razones válidas y solo puede generar indemnización si ha tenido lugar intempestivamente sin motivo legítimo alguno, que no es el caso en tanto que la causa legítima fue la conservación del matrimonio, razón por la cual, a lo que queda obligado el mandante es a liquidar las diligencias profesionales que en el curso del mandato pueda probar el mandatario que ejecutó en cumplimiento de su gestión.

6) La alzada también sustentó su decisión al considerar que el mandato ad litem del caso parece dictado por el apoderado y no por el poderdante, en el cual el apoderado no se obliga a nada ni se compromete a accionar en ninguna dirección, sin ofrecer un término, aún prorrogable, para cumplir, sino que solo recibe poder, a partir del cual, todo lo que se dispone son derechos en su beneficio, sin existir ninguna obligación y sin importar el tiempo en el cumplimiento del mandato, creando obligaciones de pago y responsabilidades al mandante, lo que configura un perfecto contrato leonino, draconiano, según señala la alzada, que se comprueba en las cláusulas 2, 3 y 4 en que el mandante se obliga a no conceder poder a ninguna otra persona para actuar, a no revocar el poder, ni hacer nada, hasta que se resuelva el litigio o se trance, so pena de pagar la suma de RD$500,000.00 por servicios profesionales en caso de revocación, y más aún, reservándose el derecho de recurrir, desistir y transarse en nombre del apoderado, lo que no es posible sin un mandato especial.

7) Además, la corte *a qua* indicó que se pretende introducir el impedimento al mandante para revocar el mandato, olvidando que puede ser revocado, sin necesitar que el mandatario lo apruebe; que los contratos y cláusulas que procuran una ventaja excesiva a una parte y que esa parte tenga la posición de profesional de dominio y se encuentre en la condición de imponer a su cliente, reviste de un carácter abusivo, por lo que deben reputarse como no escritas, siendo así en este caso, la que dispone el pago si se deja sin efecto el mandato, por causa legítima y aún cuando el mandatario no ha probado un daño ni que ha iniciado la acción encomendada en la que no asumió ninguna obligación; que así las cosas, cuando la revocación ha tenido lugar antes de que el mandatario haya comenzado su gestión, el mandato es considerado como inexistente, como que jamás existió, por lo que no tiene ninguna acción contra el mandante.

8) El punto discutido en el presente caso atañe a la ejecución de la cláusula penal; esta conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

9) En nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior está contemplado en el artículo 1152 del Código Civil, en el sentido siguiente: *Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.* Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

10) El caso que nos ocupa tiene su origen en un contrato de cuota litis, el cual aún con su naturaleza especial de regirse a la luz de la Ley núm. 302 de 1964, no deja de ser un contrato entre particulares, que, en principio, es ley entre las partes.

11) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad

contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución[77].

12) En el presente caso, conforme ha quedado de manifiesto, los jueces del fondo han desconocido en su totalidad la existencia de una cláusula penal consignada por los contratantes, reputándola como no escrita y con ello la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad apreciando, de manera errónea, los hechos de la causa, así como la eventual desproporcionalidad o carácter excesivo; esto es así, ya que si bien los juzgadores pueden excepcionalmente atemperar el efecto de una cláusula penal, no pueden desconocer su existencia y al no entenderlo así, la corte de apelación incurrió en vicios que dan lugar a la casación el fallo dictado.

13) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 9 y 10 de la Ley núm. 302, de 1964; 1134 y 1231 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

77 SCJ 1ra Sala núm. 1996/2020, 25 noviembre 2020. Boletín Inédito

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.34. Información crediticia. Publicación. La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Ramos.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0006187-0, domiciliado y residente en la calle primera núm. 26, sector Villa Hermosa, La Romana, y con domicilio de elección en la avenida 27 de Febrero, Cruce San Juan Bosco núm. 92 Altos, sector Don Bosco, Distrito Nacional, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. l3, suite 2-11, piso II, edificio Gol Plaza, La Romana y con elección de domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero, Cruce San Juan Hosco núm. 92, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001- 1801783-9, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado mediante actuación ministerial No. 785/2014, de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2014, del Protocolo del Curial Félix Alberto Arias García, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del señor SERGIO RAMOS, en contra de la sentencia número 198/2014 de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia apelada por las motivaciones que constan líneas atrás;* ***TERCERO:*** *La Corte, haciendo uso de la facultad de avocación al fondo de la demanda en Daños y Perjuicios lanzada por el señor SERGIO RAMOS, en contra de la Compañía Claro CODETEL, rechaza la misma por las razones que figuran líneas atrás;* ***CUARTO:*** *Se condena al señor SERGIO RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LCDOS. ERNESTO RAFUL ROMERO y ELIZABETH PEDEMONTE AZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sergio Ramos y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de abril de 2012 Sergio Ramos demandó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) en reparación de daños y perjuicios aduciendo haber sido afectado en el buró crediticio con una deuda inexistente; **b)** la referida demanda fue declarada inadmisible mediante sentencia núm. 198/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada revocar la decisión y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, mediante sentencia núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) El primer medio de inadmisión está fundamentado en la previsión del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 que establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de todos los documentos en

que se apoya la casación solicitada; que el recurrido señala que el recurrente no hizo acompañar su memorial de casación con la copia certificada de la decisión impugnada y no notificó los documentos que sustentan su recurso.

4) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente, que la sentencia impugnada núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se encuentra depositada y debidamente certificada.

5) Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el requisito de depositar documentos establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no está prescrito a pena de nulidad, pues el recurso de casación va dirigido contra la sentencia que se impugna y es en ella donde se deben encontrar las violaciones alegadas[78]. Por consiguiente, el recurrente cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) En segundo orden, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso debido a que la parte recurrente no desarrolló los medios de casación en los que sustenta su recurso; que al respecto es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. En tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Decididas las cuestiones incidentales, procede el conocimiento de los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que: a) la alzada rechazó su demanda por falta de pruebas que justificaran que la información en el reporte crediticio era errónea o injusta, sin embargo, indicó en la página 8 de la decisión que fue depositada la certificación emitida por la compañía Claro de fecha 31 de marzo de 2011, en que consta que la cuenta que mantenía con dicha institución no estaba activa ni tenía cuenta

[78] SCJ 1ra Sala núm. 157, 22 febrero 2012. B. J. 1215

pendiente; b) indicó que no fue depositado ningún aval del daño causado pero lo cierto es que ninguna institución bancaria emite una certificación de rechazo de un préstamo.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada estimó adecuadamente que el apelante no probó el carácter injusto de la deuda ni tampoco el perjuicio invocado, el cual atribuía a la imposibilidad de obtener préstamos en instituciones financieras, sin aportar a los jueces la prueba de dichas afirmaciones.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces de segundo grado revocaron la decisión apelada mediante la cual fue declarada inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios por no haberse agotado el procedimiento previo previsto por la Ley núm. 288-05. La alzada admitió la demanda original al considerar que dicha fase administrativa es opcional y no obligatoria, para acceder a los tribunales ordinarios. Al avocarse a conocer el fondo, los juzgadores rechazaron la acción ya que, si bien el reporte del buró de crédito de fecha 5 de abril de 2011 de Sergio Ramos aparecía una deuda con la Compañía de Teléfono Claro Codetel, por un monto de RD$921.00, el recurrente no aportó prueba que demostrara que el monto era erróneo e injusto y menos aún la certeza de su alegato de que solicitó un préstamo y le fue negado por dicha causa.

10) En la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que la información crediticia –objeto de debate ante las jurisdicciones ordinarias por supuestamente haber causado los daños cuyos reparos se pretendían- presupone la apariencia de una relación de consumo entre el demandante original Sergio Ramos, en su posible calidad de consumidor, y la entidad demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada. Siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad, el hecho de que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de que era el accionante quien tenía la obligación de demostrar que la información publicada era errónea o injusta y demostrar además el daño que le causó la información.

11) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De

igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión[79].

12) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional[80]. Por otro lado, la valoración de los daños materiales en torno a que le fue negado un préstamo u otras oportunidades le corresponde al demandante demostrar lo que aduce, en sustento de su acción.

13) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 –sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

14) Por otro lado, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "onus probandi incumbit actori" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que

79 SCJ 1ra Sala núm. 1075-2020, 26 agosto 2020. Boletín Inédito; 38, 22 junio 2016, B.J. 1267.
80 Ibíd.

cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "reus in excipiendo fit actor". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

15) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla actori incumbit probatio sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que "cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria"[81]. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar −en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: "en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece"[82].

16) La excepción a la regla estática de la carga probatoria actori incumbit probatio sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

17) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del

81 SCJ, 1ª Sala, núm. 1799, 27 de septiembre de 2017, inédito.
82 Tribunal Constitucional núm. TC/0106/13, 20 junio 2013.

contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica "in dubio pro consumitore" (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "in dubio pro consumitore".

19) Por consiguiente, la corte a qua al establecer que era obligación del recurrente demostrar que la información publicada era errónea o injusta, obvió la aplicación del principio "in dubio pro consumitore", explicado anteriormente, y además desconoció, como se ha indicado, que la sola publicación de informaciones erróneas en los registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación, -no obstante el deber del demandante de demostrar que le fue negado un préstamo por dicha información en el buró-, incurriendo en los vicios denunciados pues omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal. Por tanto, procede acoger el aspecto objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.35. Contrato. Comercial. Artista. Este tipo de acuerdos, que puede ser verbal o escrito, está sujeto a cualquier medio de prueba por su carácter y naturaleza de tipo comercial.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Antony Santos.
Abogado:	Dr. Carlos A. Balcacer.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021,** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Antony Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0005203-5, con domicilio en las Matas de Santa Cruz, Provincia de Montecristi, de la República Dominicana; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Carlos A. Balcacer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0366347-2 y la Lcda. Mirla Josefa Rodríguez Molina, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-0070945-0, con estudio en común en el núm. 852, apto. 301, de la ave. Abraham Lincoln, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elvis Franklin Morillo Arias, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306634-4, domiciliado en el

módulo 103, del edificio Cerosa, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 281, Bella Vista, de esta ciudad (datos extraídos de la sentencia impugnada); contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 4837-2017 del 29 de septiembre de 2017, de esta Sala.

Contra la sentencia comercial núm. 00300/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas por falta de comparecer, no obstante citación legal.-* ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación del señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS, contra la sentencia civil No. 00066/2007, dictada en fecha Siete (07) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes.-* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA, a las partes recurridas a pagar solidariamente a la recurrente la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$550,000.00), por aplicación de la cláusula penal contenida en el artículo 13 del contra artístico suscrito entre las partes y CONDENA, a los recurridos, al pago de los intereses legales, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, por los motivos expuestos en la presente sentencia y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Doctor Carlos del Rosario Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2008, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) las resoluciones núm. 1806-2012 del 23 de marzo de 2012, 3462-2013 del 2 de septiembre

de 2013 y 4837-2017 del 29 de septiembre de 2017; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala el 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación de que se trata, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia del compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no firma la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente Domingo Antonio Santos Muñoz y como parte recurrida Elvis Franklin Morillo Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elvis Franklin Morillo Arias en contra de Domingo Antonio Santos Muñoz y Elvis Franklin Morillo Arias, relacionado con un contrato de contratación artística suscrito entre el demandante y Elvis Franklin Morillo Arias; **b**) la demanda fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, condenando a Ernesto Antonio Núñez a devolver la suma de RD$550,000.00, recibido como avance para la presentación, como también al pago de RD$550,000.00 a título de clausula penal y RD$3,500,000.00 como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a favor de la parte demandante; quedando excluido Domingo Antonio Santos Muñoz alias Anthony Santos, del proceso; c) no conforme con el fallo, el demandante recurrió en apelación solicitando básicamente el aumento de la suma indemnizatoria y la inclusión del artista en las condenaciones; el recurso fue acogido incluyendo a Domingo Antonio Santos Muñoz en la condenación conjunta y solidaria, y quedando reducida la suma otorgada como indemnización, conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primer medio:** violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución; **segundo medio:** errónea interpretación del artículo 632 del Código de Comercio; **tercer medio:** Violación del artículo 24 de la Ley

183-02, en su parte in fine; **cuarto medio:** violación de los artículos 1108, 1165, 1984 del Código Civil.

3) En el primer medio de casación el señor Domingo Antonio Santos Muñoz, sostiene que nunca fue citado para comparecer por ante la corte en razón de que tanto en la sentencia de primer grado como en el acta de audiencia de la comparecencia de las partes, el hoy recurrente, le hace de conocimiento al Tribunal que su domicilio se encuentra en las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi; sin embargo donde dice haberse notificado la sentencia de primer grado y el recurso de apelación, por el ministerial Domingo Crucito Duran Vargas, el recurrente no tiene, ni ha tenido domicilio, lo que le ha impedido de ejercer sus medios de defensa oportunamente; en tal sentido era una obligación del tribunal determinar si el emplazamiento contentivo del recurso de apelación, había sido notificado en el domicilio del hoy recurrente, lo cual no hizo, transgrediendo el debido proceso.

4) Sobre el aspecto sujeto a valoración, la corte estableció lo siguiente:

… el señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS, interpuso contra la misma formal recurso de apelación lo que se evidencia por el acto instrumentado por el ministerial DOMINGO CRUCITO DURAN VARGAS, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado .de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), notificado a los señores DOMINGO ANTONIO SANTOS MUÑOZ y ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, parte recurrida, el cual está depositado en original registrado en el expediente (…) Que las partes recurridas no comparecieron al proceso, no obstante citación legal, por lo que se pronunció el defecto correspondiente en audiencia y se ratifica en la presente sentencia, por falta de comparecer.-

5) El artículo 8, párrafo 2 literal J del texto antiguo de la Constitución dominicana, norma cuya violación se alega, se encuentra ahora en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, las cual consagra el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva, y entre sus pilares el derecho de defensa.

6) El derecho de defensa constituye en el ámbito procesal un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, que se concibe como una garantía que le permite a todo justiciable, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos

por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para el ejercicio del recurso de apelación le fue notificado a la parte recurrida el acto núm. 607/2007 de fecha 26 de octubre de 2007, del protocolo del ministerial Domingo Crucito Durán Vargas, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde y que a pesar de tal notificación, las partes recurridas entre ellos el actual recurrente, no comparecieron. Que no obstante esta aseveración no es posible validar las pretensiones del impugnante, ni realizar ningún tipo de ponderación en cuanto a la presunta violación al derecho defensa en tanto cuanto no consta en el expediente el acto contentivo de recurso de apelación que permita determinar la certeza de la situación invocada, ello sobre la base de que en justicia alegar no es probar. Por tanto, procede desestimar la situación procesal invocada, por falta de prueba.

8) En el desarrollo del cuarto medio de casación, conocido en primer lugar por resultar útil a la solución del caso; sostiene la parte recurrente que el contrato artístico de fecha 19 del mes de enero del año 2006, marcado con el núm. 0002, fue celebrado entre el señor Elvis Morillo y Ernesto Antonio Núñez, sin que el hoy recurrente en casación otorgare poder o mandato al señor Ernesto Antonio Núñez, para que le representara, como artista, en dicho contrato frente al recurrido Elvis Morillo y por vía consecuencia no podía ser condenado conjuntamente sin haber sido parte de la convención.

9) En cuanto al aspecto impugnado la corte a qua motivó lo siguiente:

Que el contrato y del cual resulta el acto de comercio que es absoluto y causa del mismo, aparece el nombre ANTONY SANTOS, como empresa de espectáculos públicos en su encabezamiento, timbre o membrete, sus nombres artísticos del MAYIMBE y el BACHATU, así como el logo de dicha empresa, por lo que no obstante no depositarse el mandato por escrito del señor ANTONY SANTOS al señor ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, por aplicación del artículo 1353 del Código Civil, el tribunal de modo grave, preciso y concordante establece que el señor ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, contrató conjuntamente con el señor ANTONY SANTOS MUÑOZ, frente al señor ELVIS FRANKLIN MORILLO el espectáculo en cuestión y en consecuencia obligado conjuntamente al respecto.- Que cuando en un acto de comercio aparecen obligadas dos o más personas, por aplicación del citado artículo 1607 del Código Civil, se admite que en materia comercial, distinto a la materia civil, la solidaridad se presume,

por lo cual este tribunal por aplicación combinada de los artículos 1107 y 1353 del Código Civil y' 109 'del Código de Comercio, considera que los señores ANTONY SANTOS y ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, están obligados solidariamente por un mismo acto de comercio, frente al señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS. Que en lo referente a la exclusión del codemandado señor ANTONY SANTOS, al tratarse de un litigio entre comerciantes y existir la libertad de pruebas, procede en la especie, reconocer la solidaridad existente entre los recurridos. -

10) La decisión impugnada pone de relieve que la contestación suscitada concierne a si las estipulaciones convenidas por Elvis Franklin Morillo Arias y Ernesto Antonio Núñez resultan vinculantes para Domingo Antonio Santos Muñoz, tratándose este último de un artista que se pretendía contratar para la realización de un espectáculo; en tal sentido según lo sustenta la corte a qua el contrato por el cual se originó la controversia no fue suscrito por el artista sino por un tercero que dijo actuar en su representación. De igual manera el fallo da cuenta de que el juzgado de primera instancia produjo la exclusión del artista por no formar parte del vínculo contractual y al haberse presentado ante el plenario negó categóricamente haber dado mandato para actuar en su nombre y representación.

11) Conforme al principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los terceros[83]; sin embargo, este principio surte algunas excepciones para lo cual se toma en cuenta la distinción entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar[84]. Resulta necesario añadir a esto aquellos que por un acto anterior o posterior también han quedado beneficiados por el acuerdo.

12) En ocasión de la contestación de marras, desde el punto de vista de la ley y el derecho era imperativo para la corte a qua establecer el comportamiento de las partes en el ámbito de la suscripción de la convención a fin de determinar la posibilidad mínima y probable de que el convenio suscrito le fuese oponible efectivamente al recurrente en los términos que

83 SCJ, 1ra Sala, núm. 147, 21 junio 2013, B.J. 1231

84 SCJ, 3ra Sala, sentencia núm. 51, 27 abril 2012, B. J. 1217.

se derivan tanto del artículo 1165 del Código Civil, como de lo que resulta de la combinación de los artículos 1984 a 2010, del código antes citado, los cuales regulan el alcance y ámbito de un mandato verbal o por escrito, y, tratándose de una actividad comercial, correspondía realizar un juicio de ponderación racional de las situaciones puestas en examen con el propósito de determinar la aplicación o no de los artículos 631 y 632 del Código de Comercio, en cuanto concierne a lo que es la comercialidad objetiva y subjetiva, como realidad que puede generar vínculo de obligación oponible al recurrente en lo que se denomina acto de comercio.

13) También es preciso puntualizar que un contrato, en ciertas condiciones puede ser llevado a ejecución por un tercero, lo que comporta también una eventual excepción al principio de la relatividad de los acuerdos. Tal como ocurre cuando un empresario contrata una artista para una presentación a través de un manejador o representante, tipo contractual que no ha sido concretamente normado en nuestro país. Este convenio para su validez, además de los requisitos comunes para todos los contratos conforme al artículo 1108 del Código Civil, requiere un acuerdo previo entre el manejador y el artista, que encaja en el contrato de mandato puesto que el primero recibe mandato o poder para actuar en nombre del segundo.

14) Este tipo de acuerdos, que puede ser verbal u escrito, está sujeto a cualquier medio de prueba por su carácter y naturaleza de tipo comercial, tiene como propósito que el manejador realice a nombre y por cuenta del profesional trabajos y gestiones encaminados a impulsar su carrera, entre otras responsabilidades. Por tanto, las estipulaciones realizadas por el manejador, en el ámbito de la negociación tratada, ligan directamente al artista derivando em una configuración que permite la contratación vinculante a un tercero, por el efecto del mandato recibido por el suscribiente.

15) A pesar de esto, conforme resulta de la decisión impugnada la situación jurídica que retuvo la corte a qua para hacer parte al recurrente de la convención versa exclusivamente en el hecho de haber examinado un membrete del contrato, en el que figura el nombre del artista, elemento insuficiente para acreditar un lazo entre el artista y los suscribientes, sobre todo cuando dicho tribunal señala que no le fue aportado ningún poder de representación otorgado por el artista a la parte que había sustentado la presunta representación, no fue demostrado un vínculo por otro medio de prueba ni se confirmó que el encargado de realizar el espectáculo -el cantante- recibiera el beneficio económico pagado por el contratante.

16) Expuesto lo anterior, ha quedado determinado que la corte al formular el razonamiento en cuestión, se apartó del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135, 1984 a 2001 del Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, así como los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos, las cláusulas que lo sustentan y el régimen de interpretación de las convenciones en función de lo pactado por las partes; al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, su razonamiento en el orden procesal en términos de la justificación racional configura la existencia de los vicios invocados, por lo que procede acoger el punto objeto de examen y casar la decisión con relación al señor Domingo Antonio Santos Muñoz.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, cuando las partes sucumben en puntos distintos procede la compensación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos Muñoz contra la sentencia comercial núm. 0300/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 2008; revoca la decisión impugnada exclusivamente en cuanto a la participación del recurrente en el caso tratado y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.36. Partición. Juez. Comisario. Juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, DEL 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Berta Jenny Gutiérrez Pérez.
Abogados:	Dras. Ayerim Arlene Catedral de la Rosa, Alexandra Martínez Ozuna y Dr. Pedro Antonio Mota.
Recurrido:	Manuela de los Santos.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Berta Jenny Gutiérrez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068804-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. de Ralma, núm. 92, apto. 92-B, segundo piso, sector Villa Faro, de esta ciudad, debidamente representada por los Dres. Ayerim Arlene Catedral de la Rosa, Pedro Antonio Mota y Alexandra Martínez Ozuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0005109-0, 026-0020388-5

y 026-0037855-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada, núm. 133, apto. 4, provincia La Romana y domicilio ad-hoc en la calle 1ra. de Ralma, núm. 92, apto. 92-B, segundo piso, sector Villa Faro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuela de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001433-0, domiciliada y residente en la calle Manuel Monteagudo núm. 166, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la calle G núm. 12, sector La Imagen de la Virgen, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y ad-hoc en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, segundo nivel, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 468-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestimando el medio de inadmisión desenvuelto por la parte recurrida, por las razones expuestas en esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto;* ***TERCERO:*** *Revocando la sentencia No. 700/2014, de fecha 06 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo lo expuesto anteriormente y; por consiguiente, se dispone la rendición de un nuevo informe pericial, bajo los términos y modalidades expresados en la presente decisión y el cual habrá de ser llevado a cabo, por el perito actuante, Arq. Rady E. Cedano C., o en su defecto, por cualquier otro tasador autorizado por la ley;* ***CUARTO:*** *Compensando las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Berta Jenny Gutiérrez Pérez y como parte recurrida Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Berta Jenny Gutiérrez contra Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez, el tribunal de primer grado homologó el informe pericial relativo a los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, ordenó la venta en pública subasta de un inmueble y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente; **b**) contra el indicado fallo Manuela de los Santos interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y ordenó la realización de un nuevo informe pericial.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación a la ley: artículos 141, 452, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que ante un pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que la sentencia apelada no era susceptible de ser recurrida por tener un carácter preparatorio, la corte estableció de manera errónea que dicha sentencia no recaía en ese renglón puesto que en ella se decidió la venta del inmueble; que además para revocar la decisión señaló como fundamento que el peritaje homologado contenía irregularidades,

sin embargo, no estableció en qué consistían, con lo cual dejó desprovista de base legal su decisión.

4) La parte recurrida se defiende de los medios de casación, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte justificó su decisión al determinar que el terreno propiedad del Ayuntamiento del municipio de Higüey, no podía ser tasado como si fuera parte de la comunidad y de la sucesión como erradamente lo hizo el perito designado por el tribunal de primer grado; que al decidir que debía valorarse nuevamente si en el terreno existían mejoras que pudieran ser incluidas en la partición, la corte obró correctamente, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: (…) que en cuanto al indicado medio de inadmisión, conviene aclarar, que si bien es verdad, que las sentencias preparatorias no son susceptibles de ser recurridas en apelación, no menos es verdad, que la decisión impugnada no cae propiamente dicho en el renglón de las sentencias preparatorias, porque ciertamente ella, la sentencia recurrida, homologa un informe pericial, pero también decide la venta de un inmueble con el precio establecido en dicho informe pericial homologado por dicha decisión, fallo del cual la parte recurrente invoca irregularidades en dicho informe, tales como inexactitudes en la ubicación de dicho inmueble, así como también incluir en dicho informe el precio del terreno, cuando ciertamente el mismo pertenece al Municipio de Higüey, como bien lo ha podido comprobar la corte, mediante el certificado de título que ampara dicho predio (…).

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) En la especie, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que para desestimar el medio de inadmisión planteado y revocar la decisión impugnada la corte a qua ponderó que la hoy recurrida Manuela de los Santos expresó su desacuerdo con relación al informe pericial presentado ante el juez de primer grado y que posteriormente homologó, debido a que en el mismo se consignó como parte de los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, un inmueble cuya propiedad pertenece al Ayuntamiento

del municipio de Higüey y que por tanto no debía incluirse en la demanda en partición.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

9) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019[85], adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud a ella constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador, por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en dicha ocasión, antes de ordenarla, por cuanto, la lógica dice que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

10) Conviene precisar que el caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido que el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los

85 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

recursos le está vedada a su respecto[86]. En segundo término, contrario a lo anterior en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso[87].

11) Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y de rendir los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuales atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la decisión, para establecer si son recurribles o no.

12) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes[88]. Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal[89].

86 SCJ, 1ª. Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235
87 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013.
88 Subrayado agregado.
89 Subrayado agregado.

13) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión[90]. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.

14) Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

15) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra la familia, y por lo tanto el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

16) Por tanto, conforme con lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial relativo a los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, ordenó la venta en pública subasta de un inmueble y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente, resultaba inadmisible, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte a qua, dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una

[90] Subrayado agregado.

vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

17) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, lo cual se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 141, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil, 822 y 823 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 468-2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.37. Arrendamiento. Vehículo. Robo. No existe responsabilidad civil cuando en caso de robo de vehículo este se encuentra debidamente estacionado y sin ninguna incidencia o anomalía.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.
Recurrido:	Luis Gustavo Valdez.
Abogado:	Lic. Pascual Delance.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M., titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0108210-9 y 073-0014655-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11 de Los Jardines

Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle José Gabriel García núm. 404, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Gustavo Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364187-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pascual Delance, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106431-3, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, Plaza Jasansa, módulo 3-B, segundo nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 00249/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JERONIMO MARTINEZ Y ANTHONY ALEXIS TEJADA MARTINEZ, contra la sentencia civil No. 02178-2007, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del Dos Mil Siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y ordena la liquidación por estado CONFIRMANDO la sentencia en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrentes JERONIMO MARTINEZ Y ANTHONY ALEXIS TEJADA MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PASCUAL DELANCE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M., y como parte recurrida Luis Gustavo Valdez Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Luis Gustavo Valdez Heredia en contra de los actuales recurrentes, sustentado en que como propietario del camión marca Daihatsu V118L, año 2001, color rojo, placa y registro núm. L054273, lo alquiló a Jerónimo Martínez, para destinarlo a viajes y cargas y que el indicado vehículo le fue sustraído a este último como consecuencia de su imprudencia al dejarlo estacionado en la vía pública; **b)** dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando condenados Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Martínez, en calidad de chofer, al pago de la suma de RD$400,000.00 a favor de Luis Gustavo Valdez; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandados, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y modificó la decisión apelada, en lo concerniente al monto indemnizatorio ordenando su liquidación por estado, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para adoptar su decisión calificó erradamente la demanda al fundamentarse en el régimen de responsabilidad delictual, sin que le fuese demostrada la falta, pues los exponentes actuaron de forma normal y regular y no incumplieron los términos del contrato intervenido con el recurrido, lo cual fue establecido mediante la comparecencia personal de las partes, en la que se demostró que al momento de la desaparición del vehículo, el mismo se encontraba estacionado en la vía pública, en horas de la mañana, con las puertas y

ventanas debidamente cerradas, cuando el camión en cuestión estaba siendo utilizado por el alquilante con el propósito para el cual fue destinado; que estos no incurrieron en violación a una obligación establecida por la ley o por el contrato, ya que el alquilante no estaba obligado a tomar precauciones más allá de las normales.

4) Sostiene, que la corte no valoró que, si el actual recurrido y propietario del vehículo hubiese tenido interés en precaverse contra la eventualidad de la desaparición de la cosa dada en alquiler por parte de un tercero, en este caso el robo, debió mantener el contrato de seguro o exigirle al arrendatario, la suscripción de una póliza de seguro que cubriera dicho riesgo, lo que evidentemente no hizo, por lo que en esas circunstancias se hacía necesario aplicar la máxima res perit domino la cual propone a cargo del propietario el riesgo de la desaparición de la cosa.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte a qua realizó una atinada interpretación de los hechos sometidos a su valoración, por lo que lejos de violentar las disposiciones de la ley, hizo una correcta aplicación del derecho.

6) Para fundamentar la sentencia impugnada la corte a qua motivó lo siguiente: (…) Que la parte demandante en primer grado introdujo una demanda en responsabilidad civil delictual, pero la juez a qua para fundamentar su sentencia hizo aplicación de manera principal en la responsabilidad civil contractual dándole la connotación jurídica que ella entendió en el caso de la especie, dejando a un lado la verdadera connotación jurídica por la cual fue introducida la demanda; Que de lo antes expuesto esta Corte determina, y así se hacen repetitivas las jurisprudencias al respecto de que en una responsabilidad contractual subyace una responsabilidad civil delictual por lo que aunque exista un contrato entre las partes, si la demanda está fundamentada en la noción de falta o de culpa de uno de los contratantes, la demanda es admisible por la vía delictual, como procede en la especie (…).

7) Continúa sustentando la alzada: (…) Que ante el juez a quo en la medida de comparecencia personal de las partes quedó establecido que el chofer sacó el camión de la marquesina del arrendatario, que ambos salieron del lugar y dejaron el camión en la vía pública a merced de los ladrones, por lo que claramente se vislumbra un error de conducta, una falta grosera de ambos, cuyas consecuencias deben ser reparadas; Que aunque ciertamente entre

las partes existió un contrato verbal de alquiler del vehículo, existe una falta delictual, y es el hecho de que la parte hoy recurrente está obligada a reparar el daño que produjo a consecuencia de no haber cuidado la cosa como un buen padre de familia y en tal sentido a entregar la cosa como le fue dada independientemente de que el propietario no le proporcionara seguridad al camión, pues no tenía bastón ni seguro, en ese aspecto la guarda no la tenía el propietario por ese momento, sino quien alquiló el vehículo por lo que este era quien tenía que proporcionar la seguridad necesaria, para evitar la sustracción al ser el señor Jerónimo Martínez, quien alquiló el camión y el señor Anthony Martínez, el chofer y empleado de quien alquiló el camión, ambos deben responder. Que quien alquiló el camión tenía frente al propietario una obligación de seguridad y resultado, de entregar la cosa en buen estado y de cuidarlo como buen padre de familia, al momento de la terminación, de la prestación del mismo; situación que no se produjo, pues el camión le fue robado, tal y como se puede comprobar por la documentación aportada en el proceso. Que en el presente caso se ha podido establecer un error de conducta de los señores Jerónimo Martínez y Anthony Martínez, una falta a su cargo que ha generado un perjuicio al señor Luis Gustavo Valdez, (propietario del camión antes indicado), así como una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio por lo que claramente se perfila una responsabilidad delictual que amerita ser reparada (…).

8) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Gustavo Valdez en contra de los actuales recurrentes, sustentada en que el actual recurrido como propietario del camión marca Daihatsu V118L, año 2001, color rojo, placa y registro núm. L054273, lo alquiló mediante un contrato verbal a Jerónimo Martínez para destinarlo al transporte de viajes y cargas; que el indicado vehículo fue aparcado afuera de la vivienda del arrendatario por el señor Anthony Alexis Martínez, en su calidad de chofer, lo cual provocó la sustracción del mismo.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; asimismo ha sido postura jurisprudencial constante que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en

la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[91].

10) En ese sentido, el estudio de la sentencia objetada revela que la corte a qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda original, realizó un ejercicio de sustitución de motivos fundamentada en que aunque existiera un contrato verbal entre las partes la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta por Luis Gustavo Valdez Heredia al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que se enmarcan dentro de la responsabilidad civil delictual, en la cual siempre está presente la noción de falta.

11) En ese contexto se advierte que la alzada para retener la falta de los actuales recurrentes valoró tanto las pruebas documentales que fueron sometidas a su consideración, a saber, la matrícula del vehículo en cuestión, el original del acta de denuncia de pérdida del mismo levantada por ante la Policía Nacional, la fotocopia del acta correspondiente a la vista celebrada ante la Procuraduría General de la República, así como las declaraciones ofrecidas por el actual recurrido en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes las cuales, según consta en la página 8, versaron en el sentido siguiente: que el chofer sacó el camión de la marquesina del arrendatario, que ambos salieron del lugar y dejaron el camión en la vía pública a merced de los ladrones, por lo que claramente se vislumbra un error de conducta, una falta grosera de ambos, cuyas consecuencias deben ser reparadas.

12) Luego de ponderar dichos elementos el tribunal a qua determinó que el vehículo de motor propiedad del actual recurrido al momento de ser sustraído se encontraba bajo la guarda del señor Jerónimo Martínez y estableció que a pesar de que este se comprometió a cuidar la cosa y a reponerla en buen estado al momento de la terminación de la prestación del misma, este último no cumplió con la obligación de proporcionarle los mecanismos de seguridad que como buen padre de familia le correspondía, tras haber dejado el señor Anthony Martínez, en su condición chofer, el indicado vehículo aparcado en la vía pública, es decir, fuera de la casa del arrendatario, ya que el mismo no tenía bastón y que además no se encontraba debidamente asegurado, razón por la cual la alzada según resulta de la postura asumida estableció que estos hechos constituían la culpa o falta

91 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

configurándose con esto los elementos de la responsabilidad civil tal como es exigido por la ley.

13) En el contexto de la responsabilidad delictual y cuasi delictual prevista en los artículos 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del Código Civil, el fundamento que la sustenta como presupuesto de legalidad puede provenir ya sea producto de un delito civil o de un hecho penal, de una actuación culposa o de una negligencia o imprudencia, o como producto de la responsabilidad civil en que se debe responder por el hecho de un tercero, de la cosa y de los animales consagrada en los referidos artículos.

14) En esas atenciones, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

15) Por lo que aquí es analizado, es oportuno señalar que en cuanto a la responsabilidad civil que se pudiese retener por la pérdida o el daño de los bienes muebles dados en arrendamiento, la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil establece que se aplican las reglas consagradas en el artículo 1732 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: Es responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya. El referido texto normativo invierte la carga probatoria, pues pone a cargo del locatario demostrar que no ha sido responsable por la pérdida de la cosa arrendada.

16) En ese tenor, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras ha sido juzgado y acreditado como comportamiento negligente del arrendatario de un vehículo, el hecho de dejar las puertas abiertas o las llaves dentro[92], estableciéndose en cambio que no existe responsabilidad civil cuando en caso de robo de vehículo este se encuentra debidamente estacionado y sin ninguna incidencia o anomalía[93].

17) En esas atenciones y luego de precisados los aspectos indicados, se aprecia tangiblemente que la corte a qua formuló un razonamiento errado y consecuentemente se apartó del sentido de legalidad concebida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que no valoró racionalmente el comportamiento de los actuales recurrentes de acuerdo con la noción de

92 Cour de Cassation, Chambre civile 1, du 24 mars 1998, 96-16.352, Inédit
93 Bourges, 23 févr 2000, jurisdata n°110329, Méga Code Civil, edition 2005

falta, puesto que fue revelado ante la alzada que el vehículo propiedad del actual recurrido al momento de la sustracción se encontraba estacionado en la vía pública en horas de la mañana, con las puertas y ventanas debidamente cerradas, cuando estaba siendo utilizado por el locatario con el propósito para el cual fue alquilado, razón por la cual el tribunal a qua debió realizar un ejercicio de ponderación más amplio, puesto que, conforme a la interpretación de los textos precedentemente indicados, el solo hecho de que el vehículo en cuestión estuviera estacionado fuera de la marquesina del locatario no constituía una falta pasible de ser sancionada, en ese sentido la sentencia impugnada valoró incorrectamente en derecho la noción de la fata como corolario de la responsabilidad civil subjetiva.

18) Es preciso destacar que, aunque las disposiciones consagradas tanto en la Ley núm. 4117, de 22 de abril de 1955, así como en la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas, instituyen la obligatoriedad de mantener el vehículo que circule en la vía pública debidamente asegurado, en el caso en concreto se pone de manifiesto que el tribunal a qua no valoró con el debido rigor procesal que las obligaciones contraídas por las partes instancias tenían su origen en un contrato de alquiler. En ese sentido, se imponía determinar cómo cuestión de legalidad cual es el alcance de la obligación de seguridad, así como su aplicación vinculada a la relación jurídica, además, el hecho de que de que el seguro obligatorio de circulación solamente protege al tercero en su integridad personal y la propiedad de otro, por tanto, era imperativo desde el punto de vista del derecho establecer si en esas circunstancias la ausencia de dicho seguro constituía una configuración procesalmente válida para inferir la noción de falta, como presupuesto de la responsabilidad retenida, de manera que al estatuir en el sentido que lo hizo, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

19) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre

de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00249/2009, de fecha 24 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.38. Banco. Débito. Cuenta. Constituye una falta atribuible al banco, la realización del débito de la cuenta de ahorros cuyo titular es el demandante, sin la participación del cuentahabiente.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loris Scodellaro.
Abogado:	Lic. Maxsimo G. Rosario Heredia.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loris Scodellaro, italiano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1409382-6, domiciliado y residente en la calle Bernardita Núñez núm. 49, Brisas del Llano, Higuey, por intermedio del Lcdo. Maxsimo G. Rosario Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562734-3, con estudio profesional

abierto en la Manzana 12, núm. 16, residencial Don Paco III, autopista San Isidro, Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria de servicios múltiples organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, núm. 20, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por las señoras Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1767744-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina ave. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini. del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 494/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 1027/2014 de fecha 18 de agosto del2014, relativa al expediente No. 037-11-00462, dictada por la Cuarta Sala dela Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del DistritoNacional, interpuesto por el señor Loris Scodellaro, en contra del BancoPopular Dominicano C por A., Banco Múltiple, mediante acto No. 977/2014 de fecha 23 de septiembre del 2014, del ministerial Teófilo Tavarez Tamariz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia.****SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente señor Loris Scodellaro, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loris Scodellaro y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Loris Scodellaro en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 1027/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, relativa al expediente 037-11-00462; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación y la corte a qua, rechazó el recurso confirmando el rechazo de la demanda original, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de aplicación y ponderación de los artículos 1984, 1991 y 1992 del Código Civil Dominicano; **segundo**: violación al Derecho de Defensa, de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Errónea aplicación del Derecho. Falta de aplicación de los artículos 1315,1382 y 1383; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del Derecho. Errónea interpretación del artículo 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico. Falta de aplicación y ponderación de los artículos 4, 6,14 y 19 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa e Inobservancia de los artículos 1165, 1315, 1371 y 1376 del Código Civil Dominicano. Errónea aplicación del Derecho.

3) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que las jurisdicciones de fondo hicieron un buen uso de las pruebas aportadas, entendiendo que se depositó en la cuenta del hoy recurrente sumas de dinero que no le correspondían, por lo que no es política de las instituciones financieras y mucho menos práctica bancarias sanas, que al depositarse valores en una cuenta bancaria que no es la correcta, se solicite autorización al titular de la cuenta beneficiada de manera errónea para subsanar este hecho, pues contractualmente está acordado que de suceder un caso similar, esas sumas así depositadas pueden ser debitadas, sin que el banco incurra con ello en responsabilidad, razones por la que los jueces de fondo, entendieron improcedente la pretensión del reclamante, cuando el mismo no probó por ningunas de las vías de derecho que el monto debitado le pertenecía, y mucho menos comprobó en la especie, la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, quedando probado que la compañía empleadora del entonces recurrente, depósito de forma errada a la cuenta de nómina del trabajador equivocado, gestionando inmediatamente la trasferencia de dichos fondos como depositante e interesado del dinero.

4) En el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación se sustrajo de observar los artículos 1984, 1191 y 1992 del Código Civil que contemplan el contrato de mandato. Al amparo de éste sistema, el cliente es considerado como un consumidor, quien de manera general, delega en el banco o entidad financiera, la labor de manejar y administrar sus valores, ignorando el sistema de operaciones internas de esas entidades, en el entendido de que se trata de un profesional quien está en mejores condiciones y en capacidad de asegurar un mejor o mayor control de las sumas depositadas; que en esta situación, el cliente se limita a hacer uso de los servicios ofrecidos por el banco, pagando por ellos las tarifas impuestas. Que conforme a lo que le fue planteado el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple retiró fondos pertenecientes al recurrente sin su autorización como titular de la cuenta; no obstante, la corte justificó esta actuación bajo la premisa de que este débito le fue solicitado por el depositante, desconociendo que una vez depositados los valores ya escapan del control del depositante y que a partir de ese momento se circunscriben a la esfera de propiedad del titular de la cuenta.

5) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Loris Scodellaro sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

Que del análisis de los documentos conforman el expediente, esta Sala de la Corte ha podido constatar que ciertamente en fecha 19 de mayo del 2009, el Banco Popular Dominicano C por A., procedió a debitar de la cuenta de nómina No. 74556590, cuyo titular era el señor Loris Scodellaro, la cantidad de RD$19,941.88, sin embargo, dicha transacción de débito fue hecha a requerimiento de la razón social Sol Meliá VC Dominicana S. A., quien realizara el depósito de la referida cantidad de conformidad con la comunicación de fecha 19 de mayo del 2009, antes descrita, no siendo un hecho controvertido que para la fecha de la ocurrencia del hecho, la entidad Sol Meliá Vacation Club, era la empleadora del demandante original y hoy recurrente, señor Loris Scodellaro, por lo que al haberse realizado el débito de que se trata a requerimiento de la depositante y entonces empleadora del titular de la cuenta afectada, no es posible retener negligencia o imprudencia de parte del Banco Popular Dominicano C. por A., en el manejo de la cuenta bancaria de que se trata, como tampoco incumplimiento o irregularidad en el manejo de los fondos que pueda comprometer su responsabilidad civil, que si bien el recurrente alega que el débito se realizó sin su consentimiento y autorización, no es costumbre ni práctica bancaria que al depositarse valores en una cuenta bancaria que no es la correcta, se solicite autorización al titular de la cuenta beneficiada de manera errónea para subsanar este hecho, razones por las que es improcedente la pretensión del reclamante en el sentido de que se ordene al recurrido la devolución en su favor de la suma de RD$19,941.88, máxime cuando el recurrente no probó por ningún medio que el monto debitado realmente le perteneciera. Que no habiéndose comprobado en la especie la existencia de los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil procede rechazar en todas sus partes la demanda original en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Loris Scodellaro, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado.

6) El estudio del expediente pone de manifiesto que la litis se originó en razón de que fue debitada la suma de RD$19,941.88, de una cuenta de nómina cuyo titular es Loris Acodillarlo abierta en el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple y transferidos a una cuenta distinta, por lo que Loris Scodellaro demandó en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios sustentándose en que dicha entidad de intermediación financiera había debitado ilegalmente la suma, sin notificarle de manera previa, lo que

constituía una vulneración a sus derechos. La alzada, al ponderar el recurso de apelación en contra de la decisión que había rechazado la demanda, la confirmó, en virtud de que consideró que el Banco Popular Dominicano, S. A., realizó el débito por instrucción del depositante, en calidad de empleador del demandante, quien le comunicó que se trató de un depósito incorrecto.

7) En cuanto al vicio de falta de aplicación de la ley, lo cual supone en el ámbito procesal que se ha incurrido al no aplicar la ley a un caso concreto. Conforme a lo expuesto precedentemente la violación invocada como presupuesto de casación no se estila, en razón de que los jueces de fondo no están obligados a aplicar una base legal distinta a la que le corresponde al desenvolvimiento de los hechos, puesto que podrían incurrir en una falsa aplicación de la norma cuestión que se presenta cuando la ley es aplicada en una situación de hecho que no debe regir, lo que justifica el accionar de la corte en este sentido, por vía de consecuencia procede el rechazo del punto analizado.

8) En el segundo medio y un aspecto del cuarto, analizados en conjunto por guardar relación, sostiene que la corte a qua invirtió el fardo de la prueba en transgresión al artículo 1315 del Código Civil y de la normativa contenida en los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Del mismo modo sostiene que el fallo omite el hecho de que conforme a los artículos 1382 y 1383 del mismo Código, cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está en la obligación de repararlo.

9) En cuanto al derecho de defensa, tiene por finalidad asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas entre las partes, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[94].

94 SCJ, 1.ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

10) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[95].

11) En el caso tratado, no se observa trasgresión alguna al derecho de defensa en tanto que fue preservado el principio de libertad probatoria, la contradicción de los debates y ambas partes tuvieron las mismas oportunidades. En el entendido de que el tribunal a fin de adoptar el fallo tomó como base los elementos probatorios que le fueron aportados, tales como estado de cuenta y solicitud de apertura de cuenta, por parte de Loris Scodellaro, entre otras, en las cuales confirmó la titularidad de dicha cuenta. Por otro lado, las comunicaciones y correos electrónicos cursado por Sol Meliá Vacation Club, empleador del recurrente, al Banco Popular Dominicano, S. A., en la cual le informó el depósito de dineros realizado de forma incorrecta a favor del demandante, requiriéndole el desembolso y la trasferencia a la cuenta correcta a nombre de un tercero que también forma parte de la empleomanía de la empresa depositante.

12) La alegada transgresión no constituye vulneración alguna al principio que reglamenta como rige el fardo de la prueba conforme al artículo 1315 del Código Civil, el hecho de que la alzada estimare que los medios de prueba aportados por la parte demandante, ahora recurrente, resultaban insuficientes para justificar sus pretensiones tomando en cuenta que aunque demostró ser titular de la cuenta, no probó que el dinero que el dinero bajo las reglas de la causa licita en el ámbito bancario que era de su propiedad En ese sentido la entidad demandada original estableció tal como resulta de lo expuesto precedentemente que se trataba de una transferencia dirigida a favor de otro empleado, lo cual no fue contestado por la parte recurrente, mediante pruebas firmes y concordantes que derivaran que le correspondían ante el hecho demostrado de que se trató de un depósito incorrecto realizado por su empleador Sol Meliá Vacation, en la cuenta de nómina, quien requirió válidamente su devolución a la entidad de intermediación financiera, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico en el ámbito del derecho bancario.

95 SCJ, 1.ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

13) En lo relativo a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los cuales configuran la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, tal como lo sustenta la parte recurrente, no obstante, la alzada al efecto desestimó las pretensiones del demandante al entender que no se encuentran reunidos los presupuestos propios de esas instituciones. Es preciso apuntar que los requisitos de este tipo de responsabilidad son: a) una falta, b) un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño. En ese tenor, si bien la corte sostuvo, para rechazar el recurso y confirmar el fallo, la ausencia de falta a cargo de la entidad de intermediación financiera, conforme al ejercicio extraordinario de sustituir los motivos erróneos de los jueces de fondo cuando aplique; esta Suprema Corte de Justicia estima que constituye una falta atribuible al banco, la realización del débito de la cuenta de ahorros cuyo titular es el demandante, sin la participación del cuentahabiente.

14) No obstante, el yerro de la corte, no se advierte vulneración alguna, tomando en cuenta que es imposible acreditar la existencia de un daño causado al titular de la cuenta, en tanto que el dinero que le fue debitado no era de su propiedad, circunstancia que propiamente fue objeto de valoración precisa y correcta por parte de la corte, de manera que ante la ausencia de uno de los requisitos no es dable atribuir responsabilidad civil al banco. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen, sustituyendo los motivos del punto indicado en el parágrafo anterior.

15) En el tercer medio de casación el recurrente aduce que la corte incurrió en trasgresión de la ley sobre comercio electrónico al validar como prueba de los hechos los correos electrónicos y desconoció los artículos 4, 6, 14 y 19 de la ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología al admitir como una práctica bancaria la realización de transferencias electrónicas sin consentimiento del titular de la cuenta.

16) De las motivaciones expuestas por la corte y transcritas con anterioridad, se advierte que los medios probatorios que forjaron el criterio de la alzada para determinar el incumplimiento de parte de la recurrente, no se limitaron a los correos electrónicos enviados por Sol Meliá Vacation al Banco Popular S. A., sino que la corte a qua realizó un juicio ponderado de toda la documentación aportada, incluyendo las comunicaciones físicas en el ejercicio de su soberana apreciación. Además, contrario a lo que invocado por la parte recurrente según jurisprudencia pacífica y constante de esta sala en ocasión de la interpretación conforme la naturaleza y alcance del artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, se beneficia de un régimen de equivalencia y valor probatorio

asimilable a los actos bajo firmas privadas válidamente admisible en justicia[96]; sobre todo cuando no existe cuestionamiento sobre su veracidad o contenido, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en todo caso es pertinente resaltar que la corte a qua decidió en base al examen de una comunidad de prueba.

17) En cuanto al desconocimiento de la Ley sobre Delitos de Alta Tecnología núm. 53-07, la observancia de esta legislación escapa al ámbito de la jurisdicción civil, resultando de la competencia de la jurisdicción represiva, de tal suerte que la alzada no se encontraba en la aptitud legal de establecer o vincular el caso con dicha norma, razón por la cual se desestima el medio analizado.

18) En el cuarto y último medio de casación alega la parte recurrente que la alzada incurrió en violación de los artículos 1371 y 1376, que norman los cuasicontratos y desnaturalizó los hechos y documentos, en tanto que al interpretar que las sumas de dinero no le correspondían al titular de la cuenta, tampoco podían serle devueltas al depositante sin su autorización, sino que la responsabilidad de reclamar esos montos le correspondía a Sol Meliá Vacation Club, por la vía de una demanda en cobro de pesos o devolución de dinero si lo entendía de lugar, no estando dentro de la facultad de la corte decir que no es una práctica bancaria solicitar la autorización del titular de una cuenta para extraer dinero allí depositado.

19) La normativa presuntamente transgredida, por un lado, el artículo 1371, del Código Civil aborda el cuasicontrato como el vínculo contraído voluntariamente del cual resulta un compromiso a favor de un tercero y el artículo 1376 del mismo código se refiere el pago de lo indebido En ese sentido establece que el que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente.

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

[96] SCJ, Primera Sala, sentencia 829/2020, del 24 de julio 2020. Boletín inédito

21) En este sentido, conforme a los motivos desarrollados en el fallo criticado, contrario a lo sustentado, el rechazo de las pretensiones del recurrente se produjo tras la corte a qua haber comprobado la existencia del de una transferencia a favor del recurrente, Loris Scodellaro, así como la solicitud de retribución y depósito en la cuenta correcta por parte del depositante, Sol Meliá Vacation Club, a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., que una vez demostrado que el depositante reclamó la suma al banco, en calidad de empleador del titular de la cuenta, si bien la entidad debe darle curso conforme al reglamento de protección al usuario de los servicios bancarios, no menos cierto es que debe hacer partícipe de tal reclamación al titular de la cuenta conforme ha sido señalado con anterioridad, empero en el caso concreto, dado el hecho comprobado por los jueces de fondo de que los dineros depositados no pertenecían al titular de la cuenta, mantener el crédito a favor de aquel a quien no le pertenecía representaría un enriquecimiento ilícito, tal como adecuadamente en buen derecho razonó el tribunal a qua. Por tanto, el fallo impugnado no configura una desnaturalización de los hechos o documentos, sino que se corresponde a una correcta aplicación de los artículos enunciados y a un fallo que se encuentra dentro del marco de la legalidad.

22) De todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loris Scodellaro contra la sentencia civil núm. 494/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de junio de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Loris Scodellaro, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en provecho de los Lcdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.39. Arbitraje. Laudo. Demanda en nulidad. En ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Dra. Flavia Báez de George.
Recurrido:	Luis Toshihide Tanioka.
Abogados:	Licdos. Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil Bretón, Dinddy Liriano y Alan Solano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L., antes denominada Chevron Caribbean, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con asiento

ubicado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Pablo D. Portes Goris, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160118-5, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez y la Dra. Flavia Báez de George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-1289504-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Toshihide Tanioka, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005571-3, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 22, provincia Dajabón; y la sociedad comercial Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., debidamente constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 64, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil Bretón, Dinddy Liriano y Alan Solano, con estudio profesional en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *COMPRUEBA y DECLARA la inadmisión de las acciones en nulidad promovidas por GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., (antes CHEVRON CARIBBEAN, INC.) contra el literal "a" del apartado 1ero. de la orden procesal núm. 3 del día 30 de marzo de 2016, y de los incisos 1ero. y 3ero. de la orden procesal núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016, ambas del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA en costas a la demandante GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., con distracción de su importe a favor de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín, Francis Ernesto Gil, Cinddy Liriano y Alan Solando Tolentino, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., y como parte recurrida Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Francos Bidó, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 1 de diciembre de 2010, Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., y el señor Luis Toshihide Tanioka conjuntamente con la Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., suscribieron un contrato de gerencia libre de fondo de comercio para estaciones de servicio propiedad de Chevron Caribbean Inc., con el objeto de operar la estación Texaco Las Colinas; **b)** en data 10 de diciembre de 2010, fue suscrito un convenio de igual denominación entre las indicadas partes, el cual tenía como finalidad regir las operaciones de la Estación de Servicio Franco Bidó; **c)** que en los referidos convenios se estipuló una cláusula compromisoria en la cual se estableció que todo litigio, controversia o reclamación resultante de dicho contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, interpretación, resolución o nulidad sería sometido a arbitraje; **d)** que ante el incumplimiento por parte de Gulfstream Petroleum Dominicana S. de R. L., los hoy recurridos en fecha 16 de junio de 2014 interpusieron formal demanda arbitral en nulidad de cláusulas contractuales y reparación de daños y perjuicios; **e)** que en el curso de la instrucción del proceso fue ordenada una medida

de producción forzosa de documentos en contra de la parte recurrente mediante la orden procesal núm. 3, de fecha 30 de marzo de 2016.

2) Asimismo, se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que posteriormente los actuales recurridos, solicitaron la imposición de una astreinte que obligara a Gulfstream Petroleum Dominicana S. de R. L., a dar cumplimiento al referido mandato arbitral en cuanto al depósito de los documentos requeridos, lo cual fue acogido según orden procesal núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016, que a su vez fijo una astreinte conminatoria de RD$100,000.00 por cada día de retardo en su cumplimiento; **b)** que la otrora demandada interpuso una demanda en contra de Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., que perseguía la anulación del literal "a", del inciso primero de la decisión arbitral núm. 3, así como de los ordinales primero y tercero de la decisión intervenida adoptada en sede arbitral, marcada con el núm. 6, acción que fue declarada inadmisible por la corte a qua al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación de los numerales 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial; violación del artículo 1134 del Código Civil, del artículo 4, numeral 3 de la Ley núm. 489 Sobre Arbitraje Comercial, y del artículo 17 de la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio, que confieren fuerza de ley al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias y sus Normas Complementarias. Violación al artículo 32.2 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; violación del cuarto párrafo del literal "a" de la Sección III de las Normas Complementarías al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; violación del primer párrafo del literal "b" de la Sección III de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; falsos motivos; desnaturalización de los hechos; motivos contradictorios; **segundo:** falta de base legal, errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 20 numerales 2, 3 y 39 numeral 5 de la Ley núm. 489-08 Sobre Arbitraje Comercial; violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 20.2.3, 4.3, de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, artículo 1134 del Código Civil, artículo 17 de la Ley núm. 50-87 sobre Cámaras de Comercio, artículo 32.2 del Reglamento

de Arbitraje, párrafo cuarto literal a y párrafo primero literal b de la sección III de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje, en razón de que declaró inadmisible la demanda en nulidad estableciendo que las decisiones impugnadas no constituían verdaderos laudos arbitrales, sino que eran ordenes procesales no susceptibles de demanda en nulidad, obviando que de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversia las decisiones arbitrales que decidan sobre excepciones o planteamiento de incompetencia o de exceso de mandato conferido por la cláusula arbitral, constituyen por naturaleza laudos arbitrales; que en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2015 celebrada ante los árbitros, la exponente planteó formal y oportunamente dos excepciones de incompetencia, entre otros medios de defensa que se encuentran plasmados en las páginas 2, 3 y 4 del laudo arbitral denominado orden procesal núm. 3, alegando como fundamento de uno de esos planteamientos que los árbitros no tenían competencia o mandato para ordenar la producción forzosa de documentos anteriores a diciembre de 2010, pues dichos documentos no estaban cubiertos por la cláusula arbitral pactada entre las partes, de manera que incuestionablemente los árbitros quedaron apoderados formalmente de conclusiones de incompetencia o exceso del mandato contenido en la cláusula arbitral, por lo que al dictar la decisión impugnada en nulidad los árbitros fallaron sobre estos puntos, lo que convierte la decisión en un laudo arbitral y no una orden procesal como erróneamente la calificó la alzada.

5) Sostiene además la parte recurrente que, de acuerdo con el contenido de la sección III literal a, de las normas complementarias se establece que las ordenes procesales son provisionales, mientras que la decisión que dirime una excepción de incompetencia o de exceso de mandato bajo la cláusula arbitral no es una decisión preparatoria del proceso ni provisional, sino un fallo definitivo sobre un incidente, por tanto, la corte a qua desnaturalizó los hechos y ofreció falsos motivos al afirmar que por su contenido las decisiones impugnadas eran órdenes procesales, obviando que una de las excepciones planteadas fue acogida y la otra rechazada.

6) Continúa alegando la recurrente, que contrario a lo afirmado por la corte a qua las decisiones arbitrales dictadas previo al fondo pueden impugnarse por separado mediante la acción en nulidad prevista en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 20 de la referida ley, de manera que estos textos no condicionan la acción en nulidad a la emisión del laudo definitivo sobre el fondo del litigio, pues

lo asuntos que versan sobre la competencia pueden ser adoptadas por un laudo parcial de forma preliminar, por lo que al haber decidido en el sentido que lo hizo la corte violentó los derechos fundamentales al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva y dejó desprovista de base legal su decisión.

7) La parte recurrida asume como defensa en síntesis lo siguiente: a) que el Reglamento y las Normas Complementarias son el estatuto procesal aplicable que rige a las partes involucradas en un proceso de arbitraje y en ella se establece que las ordenes de procedimiento son provisionales o puramente preparatorias y su naturaleza no es la de un laudo, por lo que no son impugnables ni susceptibles de recurso alguno; b) que las ordenes procesales impugnadas consistieron en la producción forzosa de documentos en manos de los demandados, las cuales por su carácter preparatorio no podían ser impugnadas, lo que fue oportunamente respetado por la alzada; c) que la recurrente pretendía ignorar que las ordenes procesales suponen dictámenes del tribunal arbitral sobre aspectos vinculados a la instrucción del proceso que no dirimen el fondo del conflicto contenido en el acta de misión, pretendiendo cuestionar mediante las supuestas excepciones de competencia las facultades del tribunal arbitral para ordenar la medida de producción forzosa de documentos lo cual estaba dentro de sus facultades en virtud de la cláusula compromisoria mediante la cual las partes conferían competencia exclusiva al tribunal arbitral.

8) La corte a qua sustentó la sentencia impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (…) que aunque la ley de arbitraje comercial de nuestro país núm. 489-2008, no hace alusión expresa a las denominadas “ordenes procesales”, hay un consenso prácticamente universal sobre la existencia de estas decisiones “de antes de hacer derecho” y la necesidad de fijar el marco de acción en que ella se producen, toda vez que de su atinada identificación y de sus naturales efectos depende en gran medida la operatividad y la funcionalidad del sistema arbitral y su sostenibilidad en el tiempo; que la doctrina científica y la práctica comparada del arbitraje a nivel internacional han cuidado delimitar las “ordenes procesales” como aquellas referidas al desarrollo del procedimiento arbitral, tendentes a ordenar o denegar medidas de instrucción o a resolver sobre incidentes que no impliquen por sí mismos la aniquilación o interrupción definitiva de las actuaciones de los árbitros, como sería por ejemplo la decisión en torno a un pedimento de sobreseimiento o sobre la validez de una experticia, la producción de un documento, la audiencia de un testigo o la legitimidad

de una traducción; que ya desde el falla Sardisud del 24 de marzo de 1994, la Corte de Apelación de París había sentado el criterio ampliamente compartido por la comunidad jurídica internacional de que son "verdaderos laudos" y por ende susceptibles de un inmediato escrutinio de nulidad "los actos de los árbitros que deciden definitivamente, en todo o en parte, el litigio que se les ha sometido, sea sobre el fondo o sobre la competencia o sobre un medio de procedimiento que conduce a poner fin al proceso" (sic), no así meras "ordenes procesales" cuya estructura basilar consiste en dotar al árbitro de herramientas que le permitan eficientizar su trabajo y optimizar resultados, acortar distancias o simplemente dar contestación a incidentes que de ser acogidos no se traducirían en el desapoderamiento del panel; que al final tampoco se trata de aspectos intangibles o fuera del control judicial, sino que ese control se difiere en el tiempo para ser ejercido ex post, luego de emitido el laudo final y coadyuvar de este modo a la agilización del proceso, a evitar, en la medida de lo posible, que el arbitraje degenere en una entelequia o en una experiencia nugatoria (…).

9) En mismo ámbito de la motivación sostiene además que: (…) que en la especie los árbitros, a través de su orden procesal núm. 3 del 30 de marzo de 2016, autorizaron con cargo a Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R.L la producción forzosa de documentos que a su juicio eran necesarios para mejor proveer, decisión que más tarde revalidaron en su orden ejecutiva núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016 bajo pena de astreinte; que el contenido de esas resoluciones no sugiere que estemos en presencia de "verdaderos laudos" con el mérito suficiente para ser objetados con anterioridad al desapoderamiento conclusivo de los árbitros, sino de auténticas "ordenes procesales" sin efecto de cosa juzgada, revisables por quienes las han expedido e inatacables individualmente por vía de recursos u otros mecanismos impugnatorios; que la sola circunstancia de que en respuesta al planteamiento de producción forzosa de determinadas piezas la parte contraria reaccionara cuestionando la aptitud del tribunal arbitral para ordenar ese depósito, no convierte la decisión rendida al efecto en un laudo en el recto sentido de la palabra, ya que las críticas que se han hecho no se refieren a la competencia del panel como tal para entenderse con la demanda ni estaban llamadas, conforme juzgara la Corte de Apelación de París en el caso Sardisud, a hacer cesar o dar por terminadas las actuaciones de los árbitros; que en tal virtud procede amparar el medio de inadmisión promovido por la accionada respecto de las demandas en nulidad de Gulfstream Petroleum Dominicana, S DE R.L., previa comprobación de que

las aludidas resoluciones no califican como genuinos y verdaderos laudos, sino como simples decisiones procesales no sujetas al control primario que supone la acción en nulidad de los artículos 39 y 40 LAC.

10) Del examen de la sentencia objetada se deriva que la corte a qua después de examinar desde el punto de vista de su naturaleza las decisiones arbitrales impugnadas, vinculada al esquema propio de las vías recursivas retuvo que los árbitros ordenaron la producción forzosa de documentos y su cumplimiento fijando una astreinte conminatoria, asumiendo como corolario procesal que al tratarse de ordenes procesales que perseguían la preparación y sustanciación del proceso, no eran susceptibles de acción principal en nulidad.

11) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de refutación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado Por tanto de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo[97]. El rol de la jurisdicción apoderada declarar la nulidad del laudo en los casos enunciados de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, a saber: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público.

97 SCJ 1ra Sala, núm. 2101/2020, 11 diciembre 2020, B. J inédito

12) De la situación expuesta se deriva que la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida ley, le corresponda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad perseguida que el arbitraje pretende, que es conseguir sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes.

13) En cuanto al punto discutido es preciso realizar un ejercicio de distinción en cuanto a la noción de orden procesal y laudos arbitrales propiamente dicho de conformidad con lo establecido en el capítulo III, literal a de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje; en ese sentido, en cuanto a los actos procesales dicho instrumento establece lo siguiente: El árbitro o tribunal dictará las órdenes de procedimiento que sean necesarias para la organización del proceso. Las órdenes de procedimiento son usadas para otorgar o fijar plazos, requerir depósito de memoriales o escritos, nombrar peritos, escuchar testigos, dictar medidas cautelares, cerrar debates y otras cuestiones de procedimiento. Estas órdenes son provisionales o puramente preparatorias del proceso y su naturaleza no es la de un laudo, por lo cual no son impugnables ni susceptibles de recurso alguno. El tribunal no suspenderá su ejecución en ningún caso.

14) En lo que concierne a los laudos, la referida normativa concibe una definición univocas, trazada en el tenor siguiente: Los laudos, son las decisiones que versan sobre todo o parte de los aspectos litigiosos de forma o fondo. Se adoptan laudos en las decisiones sobre la competencia, validez del acuerdo arbitral, fondo de la litis, compensaciones, honorarios y cuestiones adicionales para la interpretación o corrección de errores materiales. Esta lista tiene carácter enunciativo y no limitativo.

15) En ese sentido, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, que la alzada en uso de su poder soberado de apreciación y en una correcta aplicación de los principios consagrados en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, pudo comprobar que lo que se impugnaba en nulidad era una medida de producción forzosa de documentos, emitida por los árbitros que actuaban en un procedimiento de arbitraje suscitado entre las partes.

16) De lo anterior la corte estableció, correctamente, que en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo,

sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión, de ahí que, no es permitido que las decisiones o actuaciones procesales previas a la conclusión definitiva del laudo, como la medida ordenada con el propósito de instruir la causa, puedan ser impugnadas de manera independiente en nulidad[98], sin que ello implique una desnaturalización de las características propias de la materia arbitral, entre ellos el principio de concentración, que supone que todas las incidencias del proceso se presenten juntas una vez ha sido dictado el laudo definitivo.

17) Es preciso destacar que el principio de sumisión voluntaria de las partes a las reglas que dimanan del arbitraje en tanto que controversias o disputas derivadas de un determinado contrato, supone, en principio, la supresión de la vía jurisdiccional y, en particular, la renuncia al derecho a una segunda instancia para la revisión del fondo del asunto, regla que solo tiene su excepción, en atención a la posibilidad de demandar la nulidad del laudo por vía principal, cuando existen motivos expresamente tasados por la normativa que lo instituye, para de esta manera obtener, eventualmente, la anulación total o parcial del mismo. Se trata de una configuración procesal cónsona con los principios de una justicia predictiva y razonable en el tiempo.

18) En esas atenciones, si bien el recurrente aduce que las ordenes de procedimiento impugnadas constituían verdaderos laudos en virtud de que en su defensa plantearon la incompetencia del tribunal para ordenar la medida de marras, tal y como fue acreditado por la jurisdicción de fondo, la sola circunstancia de que en respuesta al planteamiento de producción forzosa de determinadas piezas la hoy recurrente reaccionara cuestionando la aptitud del tribunal arbitral para ordenar ese depósito, no convertía la decisión rendida en un verdadero laudo, puesto que las criticas enarboladas en ese sentido no se referían a la competencia de los árbitros para conocer de la demanda en nulidad.

19) Es pertinente señalar que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el Código Civil, permite que los instanciados regulen libremente sus relaciones jurídicas, pudiendo estos someter la solución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente. En esas atenciones constituye un corolario dirimente el que la competencia de la jurisdicción arbitral es otorgada por estas, por

[98] SCJ 1ra Sala, núm. 1385/2019, 18 diciembre 2019, B. J. inédito

tanto, el tribunal puede dentro de las facultades que le otorga la ley y sus reglamentos complementarios, dictar durante la instrucción medidas a fin de organizar el proceso, cuya naturaleza será de carácter preparatorio. Se trata de medidas de sustanciación que no dirimen el fondo del proceso, no es posible extender el régimen procesal de la acción en nulidad propia del laudo definitivo a estas decisiones aun cuando así lo sustenta la defensa como argumento nodal en tanto que se trata de medidas provisionales. Aun en lo relativo al astreinte reviste esa naturaleza, pero es el sostén conminatorio de la producción forzosa.

20) La noción procesalmente aplicable es que deben aguardar la adopción del laudo final como cuestión dirimente de la controversia, de lo contrario la razón de ser de la justicia arbitral traspasaría los límites de la trazabilidad dilatoria en el tiempo.

21) De lo precedentemente expuesto se deriva que la corte a qua al razonar en el sentido que lo hizo estableciendo que la orden procesal de producción forzosa de documentos dictada en el curso de la instrucción de la demanda en nulidad no era susceptible de ser impugnada antes de la adopción del laudo definitivo, sino que debía estar acompañada del fallo final que instaura las particularidades propias de un laudo como resolución alternativa de conflictos, actuó al amparo de la ley y el derecho sin que haya incurrido en vicio procesal alguno que la hagan anulable, en tal virtud procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-000245, dictada en fecha 7 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil, Cinddy Liriano Veloz y Alan Solando, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.40. Instancia. Renovación. Ante el fallecimiento de una de las partes existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria y la forzosa.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonia María Freites Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus Sánchez.
Recurrida:	Mercedes Laura Freites Martínez.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia María Freites Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790625-7, domiciliada y residente en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 68, edificio Logroval IV, apto. C-3, ensanche Serrallet, de esta ciudad; Genoveva Freites de Troncoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202492-4, domiciliada y residente

en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gazcue, de esta ciudad; Ana Isabel Freites Betances de Acra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167773-0, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 94, edificio Doral I, apto. 702, sector Evaristo Morales de esta ciudad; debidamente representadas por los Lcdos. Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089346-0, 001-0067306-0 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Laura Freites Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061350-4, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, ensanche La Julia, de esta ciudad; y la Junta Central Electoral, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00167, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Se excluye del presente recurso de apelación a los sucesores del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, por no haber renovado la instancia, no obstante habérsele otorgado un plazo prudente para ello.* ***SEGUNDO**: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonia María Freites Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra, sobre la sentencia civil No. 0258-15 de fecha 26 de septiembre de 2015, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializado en Asuntos de Familia, y, en consecuencia, modifica únicamente en dicha sentencia en cuanto a la prórroga a la comunicación de documentos entre las partes y confirma todo lo demás aspectos establecidos en la misma, por los motivos expuestos.* ***TERCERO**: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.* ***CUARTO**: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, a excepción de la co-recurrida Junta Central Electoral, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra, y como parte recurrida Mercedes Laura Freites Martínez y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por Mercedes Laura Freites Martínez en contra de Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso, Ana Isabel Freites Betances de Acra y Andrés Antonio Freites Vásquez; que la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 0258-15 de fecha 26 de agosto de 2015, ordenó la exhumación de los restos del finado Ernesto B. Freites Ortez, a fin de practicar una experticia de ADN solicitada por la demandante original; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte a qua acogió parcialmente el recurso, modificando la decisión en cuanto al rechazo de la reapertura de debates solicitada ante el tribunal de primer grado, para que en lo adelante se ordenara la prórroga en lo relativo a una comunicación de documentos entre las partes, a la vez que confirmó los demás aspectos de la decisión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley y al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho

de defensa; **segundo**: violación al derecho de defensa; **tercero**: violación al derecho de defensa.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de lo consagrado en el artículo 5, parte in fine del párrafo II de la Ley 491-08. Es preciso señalar que, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial de defensa, esta Primera Sala advierte que la parte a fin fundamentar en derecho el petitorio impetrado se limita a transcribir el artículo 5, parte in fine del párrafo II de la Ley 491-08, sin desarrollar argumento particular alguno.

4) En esas atenciones, así como constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene igualmente la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente en el primer medio sostiene que la corte a qua transgredió el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que, si bien sobreseyó el proceso hasta tanto interviniera la renovación de instancia en ocasión de la muerte de uno de los apelantes, Andrés Antonio Freites Vásquez, posteriormente, ordenó su continuación y la exclusión del extinto, lo que manifiesta que se vulneró el derecho de defensa de los sucesores de este último. Sostiene que nuestra legislación no establece un plazo para la renovación de instancia y que es necesario completar la determinación de herederos para proceder a realizarla. Alega, además, que si bien la recurrida "puso en mora" a los herederos de Andrés Antonio Freites Vásquez, para que procedieran a la renovación de instancia, dicho acto estuvo dirigido al domicilio del fallecido.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte a qua no ha violentado al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio

de los sucesores de Andrés Antonio Freites, ya que fueron notificados en el último domicilio conocido del finado con el objetivo de que produjeran la renovación de instancia y no obtemperaron. No obstante, esta violación la invocan las señoras Antonia María Freites Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances, quienes estuvieron representadas en el proceso, por lo que esta denuncia es improcedente ya que no tienen calidad para invocarlo.

7) Respecto a las denuncias invocadas, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"En ese sentido, la Corte entiende que el recurrido en esta instancia no puede estar a la espera de que uno de los co-recurrentes renueve la instancia que se sigue en su contra, toda vez que, no obstante habérsele puesto en mora y aplazare la audiencia en 3 ocasiones para tales fines, con plazos prorrogados habiendo transcurrido entre ellos 10 meses y 18 días los herederos del finado, Andrés Antonio Freites Vásquez, hicieron caso omiso a los requerimientos hechos por el tribunal. En ese sentido, debido a la falta de concretización de la renovación de instancia en torno al caso que nos ocupa, no obstante habérsele otorgado un plazo prudente para ello, se traduce en un desinterés de parte de los sucesores del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, de continuar con el recurso interpuesto por el fenecido, lo cual en aplicación del criterio de razonabilidad y por garantía del debido proceso, ninguna de las partes pueden mantenerse en un estado de inercia ante la falta de respuesta de la otra, razón por la cual procede declarar la exclusión del proceso de este co-recurrente y ordenar la continuación del mismo con los demás actores, por tratarse de pluralidad de apelantes, valiendo esto decisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

8) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad el tribunal de primera instancia ordenó la exhumación de los restos del señor Ernesto B. Freites Ortiz para realizar la prueba de ADN a petición de la señora Mercedes Laura Freites Martínez. Los demandados originales, señores Andrés Antonio Freites Vásquez, Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra recurrieron en apelación dicha decisión. En la instrucción del proceso falleció el señor Andrés Antonio Freites Vásquez, lo cual fue informado por su abogado apoderado en la audiencia de fecha 29 de febrero de 2016. En ese sentido, la corte de apelación acogiéndose a las reglas

propias del incidente de la interrupción de instancia, sobreseyó el proceso con el objetivo de que se produjera la renovación de instancia.

9) Posteriormente, fueron celebradas dos audiencias, una en fecha 25 de julio de 2016 y otra el 26 de septiembre de 2017, las cuales fueron aplazadas con el objetivo de que el abogado de los recurrentes informara quiénes eran los sucesores del finado, para proceder a la renovación de la instancia, a lo cual no obtemperó. En la audiencia de fecha 16 de enero de 2017, el abogado de los recurrentes reiteró su solicitud de aplazamiento, la cual fue rechazada, procediendo las partes a concluir al fondo.

10) La jurisdicción de alzada, al tenor de la sentencia recurrida, determinó que habiendo transcurrido un plazo de 10 meses y 18 días sin proceder a la renovación de instancia por parte de los sucesores del finado Andrés Antonio Freites Vásquez, se traducía en un desinterés de estos en continuar con el proceso interpuesto por el fenecido, ya que se le había otorgado un plazo prudente para ello; por lo que, declaró la exclusión del proceso de dicho co-recurrente y ordenó la continuidad del mismo con los demás actores, por tratarse de pluralidad de apelantes. En ese sentido, valoró los méritos del recurso de apelación, modificó la sentencia de primer grado para ordenar la prórroga a la medida de comunicación de documentos y confirmó sus demás aspectos.

11) La interrupción de la instancia tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas. En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida[99].

12) En el estado actual de nuestro derecho, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes

[99] SCJ, 1ª Sala, núm. 168, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley.

13) Esta última se trata de un emplazamiento propiamente dicho ante el tribunal apoderado de la acción principal, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. A partir de ese momento es posible continuar con el proceso inicialmente sobreseído, de lo contrario, toda actuación del tribunal posterior constituye una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas, sino que también se aparta de lo que consagra la Constitución, en lo relativo a las reglas del debido proceso.

14) En la especie, la jurisdicción a qua hizo constar un comportamiento procesal impropio en lo que concierne a la obligación de lealtad y de buena práctica procesal en provecho de la litigación, tomando en cuenta la renuencia del abogado del finado Andrés Antonio Freites Vásquez en cuanto a proveer la información pertinente. Sin embargo, frente a tal situación correspondía a la parte adversaria promover la renovación forzosa de la instancia, mediante emplazamiento formal, a fin de cumplir con el debido proceso.

15) No obstante, la corte a qua decidió continuar el proceso, constatando que los sucesores habían sido puestos en mora por la parte adversa para que procedieran a la renovación de instancia y que la falta de concretización se traducía en un desinterés, por lo que ordenó la exclusión del fenecido Andrés Antonio Freites Vásquez. En esas atenciones, la postura del tribunal a qua desde el punto de vista del derecho y el control de legalidad incurrió en el vicio de vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva como derechos fundamentales del ámbito procesal, lo cual constituye una infracción procesal que afecta de nulidad con la decisión impugnada, por contravenir los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que la preservación y efectiva supervivencia de los derecho fundamentales es un deber de los jueces que conocen el proceso, actuando bajo el imperativo de lo que se denomina tutela judicial diferenciada.

16) Es importante retener que la tutela judicial diferenciada se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

núm. 137-11 que dispone que Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades[100]. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

17) En consecuencia, era obligación de la corte a qua hacer mérito al procedimiento establecido por el legislador, para salvaguardar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida; por lo que, al continuar el proceso inicialmente sobreseído sin haber agotado el procedimiento establecido en los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, de manera que procede acoger el medio objeto de examen y en consecuencia anular el fallo impugnado.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 y los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil:

100 Subrayado agregado.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00167, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.41. Escritura. Verificación. Sentencia. Por su finalidad resulta forzoso convenir que la sentencia que decide la solicitud de verificación de escritura tiene un carácter interlocutorio.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández de León.
Recurrido:	Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada al amparo de la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal en la avenida Winston Churchill núm. 201, esquina Porfirio Herrera, debidamente

representada por Yolainy Cecilia Gómez Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069621-7, domiciliada y residente en la calle Independencia esquina General Cabral, Las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández de León, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan Bautista núm. 29, San Juan de la Maguana y ad hoc en la calle Pablo del Pozo, esquina Miguel Ángel Buonarotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023234-5, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa núm. 90, municipio de Las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, casa núm. 23 (altos), San Juan de la Maguana y ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm 306, casi esquina Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de octubre del año 2016, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia civil No. 0322-2016-SINC-024, de fecha 19 de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA, en toda su extensión la sentencia arriba indicada, con todas sus consecuencias legales.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JOSÉ FRANKLIN ZABÁLA JIMÉNEZ y LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2018, donde

la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 20 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Peralta Acosta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara demandó a la entidad financiera recurrente en nulidad de cancelación de certificados financieros, reembolso de valores y daños y perjuicios; b) en curso de dicha acción, el demandante original planteo una demanda en verificación de escritura con el fin de determinar si la firma que contienen los certificados financieros a que se refiere la demanda se corresponden con la del titular de los productos; c) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia núm. 0322-2016-SINC-024, del 19 de septiembre de 2016, ordenó la verificación de escritura sobre los documentos; d) no conforme con esta decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana la recurrió en apelación, siendo este recurso declarado inadmisible por la corte *a qua* mediante la decisión objeto de esta casación.

2) En atención al procedimiento que en materia civil ha sido establecido procede, antes de entrar en consideraciones respecto al fondo del asunto que nos convoca, referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación. Este pedimento se encuentra sustentado en las mismas cuestiones de hecho y de derecho en que el recurrente se apoya para solicitar la desestimación al fondo del recurso de casación, según se verifica del análisis del memorial de defensa.

3) Respecto a dicho pedimento cabe destacar que en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, los fines de inadmisión han sido concebidos por el legislador para oponerse a la acción interpuesta sin contestar directamente el derecho alegado por el adversario, lo que implica que, en principio, el fondo del asunto no debe ser abordado a menos que se desestime la cuestión incidental. Así ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al establecer que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación[101]; por tanto, procede rechazar el medio así propuesto, habida cuenta que la parte recurrida en el contexto de su memorial no formula ni argumenta ninguna causa de inadmisibilidad, sino, más bien, se limita a defender el fallo objetado, de lo que se infiere que se trata de conclusiones que versan sobre el fondo del recurso. Esta consideración vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Violación al principio del deber de los jueces por aplicación de la tutela judicial efectiva. **Cuarto:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la sentencia que ordena la verificación de firma es interlocutoria porque ordena un trámite que prejuzga el fondo y por tanto puede apelarse antes de que recaiga sentencia definitiva sobre lo principal.

6) En defensa del fallo objetado la parte recurrida indica que la decisión que se impugnó en apelación es a todas luces preparatoria, debido a que la verificación ordenada tiene como propósito llegar a la determinación de si la firma que contienen los certificados financieros cancelados se corresponde con la del titular; de modo que al momento en que el juzgador vaya a emitir su fallo lo haga con la mayor certeza posible.

101 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 14 diciembre 2018. B.J. 1297.

7) La corte *a qua* a solicitud de la parte ahora recurrida declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente en base a los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

> *[…] Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 452 del código de procedimiento civil, se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Que a juicio de esta Corte la sentencia atacada mediante el recurso de apelación de que se trata es una sentencia preparatoria porque ordenó una verificación de firma para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, los fallos preparatorios no podarán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta…*

8) En la especie, el asunto controvertido en el medio de casación que se examina se resuelve al determinar el carácter de la sentencia apelada por ante el tribunal de segundo grado *a qua* para entonces establecer el régimen impugnatorio que le resultaba aplicable.

9) De conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; mientras que la interlocutoria es aquella en la cual un tribunal pronuncia en el discurso de un litigio, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

10) Esta Primera Sala ha juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción recae en el correcto ejercicio de las vías de recurso, en razón de que en atención a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo, ya que este tipo de decisión interviene en el curso del litigio, antes de hacer derecho sobre el fondo y sin que el tribunal se desapodere del asunto[102].

11) La verificación de escritura es un procedimiento instaurado por legislador a favor de una persona que niegue la firma impregnada en un acto bajo firma privada que se le opone o de sus causahabientes si la desconocen.

[102] SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 26 agosto 2020. B.J. 1317.

Esta contestación se lleva por acción principal o incidental con el fin de colocar al juzgador en condiciones de apreciar la sinceridad de una prueba literal mediante su verificación a través de uno de los medios de pruebas previstos por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, el tribunal no está obligado a agotar el procedimiento previsto si estima que la verificación iniciada constituye una táctica dilatoria del proceso, de donde advierta como un presupuesto ostensible su impertinencia, caso que conlleva como corolario un eventual rechazo de la demanda; por razonamiento en contrario, si aprecia que la escritura que se opone ha sido imitada puede desechar el acto. En ambos casos el juzgador puede estatuir inmediatamente sin realizar ninguna verificación. Se trata de potestades procesales válidas y admitidas de cara a la instrucción del proceso.

12) La verificación implica la comprobación de un acto bajo firma privada que ha sido negado por la parte a la que se le atribuye; por consiguiente, el resultado de ese examen posee un alto grado de probabilidad de determinar la sinceridad del documento, lo que denota un marcado prejuzgamiento de la suerte del litigio en que se emplea el documento objetado —si ha sido incoado en el curso de un proceso—o en la que en el futuro pudiese interponerse teniendo este como base —si ha sido hecha fuera de un proceso—. En tal sentido, por su finalidad resulta forzoso convenir que la sentencia que decide la solicitud de verificación de escritura tiene un carácter interlocutorio.

13) En el presente caso la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia que acogió la verificación de escritura tras calificar la sentencia de preparatoria, de lo que se comprueba que la alzada incurrió en el vicio denunciado, ya que se trata de un fallo interlocutorio que puede ser apelado inmediatamente, sobre todo tomando en cuenta que la trascendencia de lo decidido plantea en perspectiva un prejuzgamiento del fondo dada su relevancia, en tanto que persigue el reconocimiento como cuestión de validez de un documento o de descartarlo; por tanto, aun cuando se trata de una medida de sustanciación, indudablemente que plantea el derecho al recurso inmediato antes de la solución del fondo.

14) En esas atenciones, al verificarse la infracción procesal denunciada, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento,

en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 192 y siguientes, 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández de León, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.42. Acto administrativo. Resolución. Mal podría entenderse, en buen derecho, que la Resolución 64-95 haya sido dejada sin efecto con anterioridad al pronunciamiento de la resolución 201-2014, por lo que, en vista de la propia actuación de la administración pública, se deriva su vigencia.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge.
Recurridos:	Valerio Vásquez Ortiz y compartes.
Abogado:	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada

por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 223-0003994-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0532957-7 y 001-1198444-9, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez, kilómetro 1, sector Los Melones, municipio de Baní, provincia Peravia, y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., del mismo domicilio, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152968-3, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 123, edificio Khoury, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte, y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., y el recurso incidental interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., continuadora jurídica de Esso Tandard Oil, S. A. Limited, contra la sentencia civil 035-16-SCON-1439 de fecha 22 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia revoca la misma.* ***Segundo****: Acoge en parte la demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte, y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., y la demanda reconvencional interpuesta por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., continuadora jurídica de Esso Tandard Oil, S. A. Limited, en consecuencia: a) Ordena la resciliación del "contrato de suministro y su adendum", intervenidos entre las partes en fechas 06 de junio de 2005 y 29 de junio de 2007, por los motivos que hemos expuesto en el cuerpo de esta decisión. b) En cuanto a los daños y perjuicios solicitados en ambas demandas se rechazan por los*

motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esso República Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 6 de junio de 2005 fue suscrito un contrato de suministro de combustible entre Esso República Dominicana, S. R. L., y Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L.; **b)** que en fecha 29 de junio de 2007 se suscribió un adendum con relación al referido contrato; **c)** que Esso República Dominicana, S. R. L., interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., quienes a su vez demandaron reconvencionalmente en las mismas sobre la base del mismo objeto. Sendas demandas fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Valerio Vásquez Ortiz, Alexander

Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., y de manera incidental por Esso República Dominicana, S. R. L., recursos que fueron acogidos por la corte a qua, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente tanto la demanda original como la reconvencional, únicamente en cuanto a la resolución del contrato; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar la solicitud, planteada por los recurridos en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación con el suyo propio interpuesto en fecha 17 de julio de 2018, en contra de la sentencia ahora impugnada.

3) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que constituye un poder soberano de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos al tenor de una sola sentencia, a condición de que estos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En la especie, es preciso señalar que el sistema de registro público de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que existe un expediente vinculado al expediente que nos ocupa, en el que figuran las mismas partes y se dirige en contra de la misma sentencia, el cual se corresponde con el número 001-011-2018-RECA-01740. Sin embargo, este último se encuentra en la fase de instrucción, por lo que no cumple con el presupuesto esencial que es que debe encontrarse en estado de fallo, lo que impide que pueda ser fusionado con el propósito de que sean decididos al tenor de una misma sentencia, razón por la que procede desestimar la aludida solicitud, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa sostiene: a) que la corte a qua incurrió en la errónea interpretación de los artículos I, II, y III de la Resolución 64-95, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al retener su supuesta imposibilidad de aplicación, en virtud de que una cosa es el diferencial de temperatura al que se refiere el artículo I, el cual no requiere de ningún sistema de medición, puesto que este ya viene determinado en las facturas que emite la Refinería Dominicana de Petróleo, y otra es el faltante de combustible al que hacen alusión los artículos II y III de dicha resolución; b) que la alzada también incurrió en una incorrecta apreciación de las pruebas presentadas, en vista de que los hoy recurridos

depositaron una carta emitida por la Distribuidora Ecopetroleo, en fecha 21 de mayo de 2013, dirigida a la Asociación Nacional de Detallistas de Combustible (Anadegas), donde certifica que la Refinería Dominicana de Petróleo reconoce el diferencial de la temperatura en la factura semanal de combustible despachado, y que dicho diferencial es traspasado en su totalidad a los detallistas al tenor de notas de crédito a su favor, documento que de haber sido valorado establecería la procedencia de la excepción non adimpleti contractus a favor de los apelantes principales y hubiese variado la suerte del litigio.

6) No obstante haber realizado las referidas observaciones la parte recurrida concluye, en la parte dispositiva de su memorial de defensa, solicitando lo siguiente: Primero: Que para una buena administración de justicia, economía procesal y evitar contradicción de fallos por ante esta honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ordene la fusión de los recursos de casación parciales interpuestos en fecha 17 de julio del 2018, interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte y la razón social "Super Estación Esso Primera del Sur, S. R. L.", expediente No. 003-2018-04649 y el presente recurso de casación parcial (…). Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación principal interpuesto por la Esso República Dominicana, S. R. L., en fecha 13 de agosto del 2018, contra la ya indicada sentencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a Esso República Dominicana, S. R. L., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, a la vez que limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, sin que estos puedan apartarse de la voluntad e intención de las partes, salvo que sea por un asunto de orden público[103].

8) En esas atenciones, si bien la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra viciada por las irregularidades precedentemente citadas, lo cierto es que esta se ha limitado a concluir solicitando el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sin que pudiese inferirse del alcance y contenido de dichas conclusiones que se trata de un recurso de casación incidental, lo cual no es posible presumir como evento procesal por la

103 SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230

naturaleza formalista que reviste esta vía de derecho como técnica. Por tanto, no ha lugar a referirse sobre las mismas.

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios. Contradicción entre los motivos y el fallo de la corte; **segundo:** violación del artículo 1147 del Código Civil. Errónea aplicación de la excepción non adimpleti contractus; **tercero:** falta de base legal. Falta de ponderación de evidencias y documentos.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos al rechazar la reparación de daños y perjuicios impetrados en su demanda por los hoy recurridos, bajo el fundamento de que la ejecución del pago diferencial por temperatura al que se refiere la Resolución 64-95, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, jamás dependió ni fue responsabilidad de Esso República Dominicana, empero, en otra parte de su motivación el tribunal asumió como un hecho cierto el estado de un compromiso mutuo del distribuidor y el detallista conforme al artículo II del referido acto administrativo, reteniendo en ese orden una falta recíproca. Lo que evidencia la incongruencia e incompatibilidad garrafal entre los motivos de la alzada, pues por un lado señala que la Resolución 64-95 no representa prerrogativa alguna a favor de los recurridos y por otro indica que la misma resolución legitimó a los detallistas para incumplir su obligación de recibir y vender el combustible suministrado por la recurrente, justificando el perjuicio generado por esa acción dolosa.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *"(…) que es el mismo Ministerio de Industria y Comercio que admite en la declaración de motivos de su resolución número 201-2014 (…) que la resolución precedente número 64-95 se vio afectada por múltiples incidencias que la hicieron impracticable y no propiciaron la implementación de mecanismos que permitiera su aplicación. En ese sentido esa ejecutoriedad jamás dependió ni fue nunca responsabilidad de Esso Dominicana, (…) mal pudieran los intimantes exigir su aplicación en el vacío, sin indicio posible de virtualidad, que en tales condiciones no se configura ninguna infracción o falta contractual imputable a la otra parte, deducida de no haber acatado una normativa que en el país nunca fue derecho vivo ni ha podido, por tanto general prestación o prerrogativa alguna ni a favor de los señores Valerio Vásquez Ortiz,*

Alexander Vásquez Almonte y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., ni de ningún otro detallista. Así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación (…). En cuanto al pedimento de reparación de daños y perjuicios, por parte de Esso República Dominicana, esta sala de la corte lo rechaza por haberse comprobado que los señores Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte no incumplieron lo acordado, pues su negativa a recibir el combustible se debió a la protesta que inició por el no pago por parte de Esso Dominicana, del diferencial, así como que la obligación de poner el medidor para establecer el pago del diferencial era un compromiso recíproco del distribuidor y del detallista conforme al artículo II de la resolución 64-95, por lo que hubo en este aspecto una falta recíproca".

12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua rechazó la reparación de daños y perjuicios demandada reconvencionalmente por Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., bajo la consideración de que la Resolución 201-2014, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, indicaba claramente que la Resolución 64-95 se vio afectada por múltiples incidentes que la hicieron impracticable, por lo que no era posible retener falta alguna imputable a la entidad demandada. Asimismo, desestimó la reparación de daños y perjuicios solicitada por Esso República Dominicana, S. R. L., bajo el fundamento de que los hoy recurridos no habían incumplido el contrato suscrito, pues su negativa a recibir el combustible se debió al no pago del diferencial por temperatura, aparte de que ambas partes incumplieron su obligación recíproca de instalar el medidor para establecer el pago del diferencial, conforme al artículo II de la Resolución 64-95.

13) El vicio de contradicción de motivos se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos[104].

14) El poder reglamentario respecto a la administración y demás órganos del Estado se ha establecido como una facultad orientada a la elaboración de los actos necesarios para hacer efectiva la ley. El ejercicio de esta prerrogativa, dependiendo la escuela que prevalezca, implica un ejercicio más allá de la ley y en ocasiones tiene un alcance limitativo. Sin embargo, se trata de

[104] SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

una facultad para que las administraciones públicas puedan emitir normas concertadas, adecuadas y detalladas para la aplicación de los preceptos contenidos en la legislación que presenten vacíos o ambigüedades, o para regularizar ciertos aspectos o competencias de aplicación propios del órgano de la administración de que se trate.

15) Con relación a lo indicado por la alzada, en cuanto que la parte considerativa de la Resolución 201-2014, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, dispone, entre otros aspectos, que: la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitió la Resolución No. 64, en fecha 27 de marzo de 1995, la cual se vio afectada por diversas acciones legales, lo que imposibilitó la implementación de mecanismos que permitieran su aplicación por parte de las autoridades, al margen de que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo produjo y suscribió el oficio núm. 661, indicándole a la Refinería Dominicana de Petróleos, S. A., que debía abstenerse de aplicar la referida resolución, por existir en contra de esta un recurso de reconsideración ante el organismo emisor y un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia.

16) Cabe destacar que ninguno de los recursos a los que hace alusión la citada resolución administrativa, ni tampoco el oficio emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, eran susceptibles de hacer cesar o suspender el cumplimiento de la Resolución 64-95, puesto que al tenor del principio de legalidad administrativa únicamente un órgano formalmente constituido para hacer tutela en el ámbito de las potestades administrativa podía haber adoptado semejante postura. La medida de suspensión aludida resulta intolerable en el marco de un estado constitucional de derecho, donde se aplica un marco de peso y contrapeso en las atribuciones de control de los actos de la admiración pública y las atribuciones de los poderes del Estado. En esas atenciones el comportamiento del aludido órgano como institución propia de la estructura del Poder Ejecutivo a la sazón según lo sustenta la misiva de marras constituye una intromisión descabellada e intolerable que configura un exceso de poder, grandemente reprochable.

17) En el contexto de la situación esbozada precedentemente, valorada desde el punto de vista de la pertinencia del derecho y su certidumbre en el contexto de la órbita de lo que es la noción de un estado de derecho, no se corresponde con la formula procesalmente válida para impugnar los actos administrativos. En ese sentido en ocasión de la situación expuesta el Tribunal Constitucional dominicano se pronunció en estableciendo que La Resolución 64-95: ha emanado de otrora Secretaría de Estado de Industria

y Comercio que entre sus funciones se encontraba la de trazar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado; definir y aplicar las estrategias de fomento y desarrollo de tales sectores, de acuerdo con la política económica y planes generales del gobierno central. También promueve la libre, efectiva y leal competencia, velando por la preservación de los intereses de los diferentes agentes económicos que intervienen en el mercado, por lo cual dicho órgano tiene calidad para regular las actividades comerciales tanto del Estado como de los particulares. (…) máxime cuando el artículo 50, numeral segundo de la Constitución establece que el Estado podrá dictar las medidas necesarias para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país. En el caso de la especie, mediante la resolución No. 64-95 el Estado lo que ha hecho es garantizar su régimen económico, el cual debe estar por encima del interés particular[105].

18) Al serle reconocida las facultades al tenor del precedente vinculante del Tribunal Constitucional queda entendido que la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio –hoy Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes– estaba habilitada desde el punto de vista del derecho administrativo, combinado con lo que resulta del mandato del fallo en cuestión, para emitir resoluciones con el objetivo de regularizar y controlar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado de los combustibles, lo que refrenda su vigencia efectiva, por tanto en ningún momento podía razonarse, por lo menos en derecho, de otra manera.

19) Es preciso señalar que dicho órgano de la administración pública también tiene facultades para emitir las regulaciones de lugar y a la vez ejercer las potestades administrativas que le son dables. En el ámbito de dichas potestades adoptó la resolución 201-2014, indicando en uno de sus artículos que: la presente resolución deroga la Resolución No. 64, de fecha veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), (..) así como cualquier otra disposición administrativa del Ministerio de Industria y Comercio en cuanto le sea contraria.

20) Tomando en cuenta la situación que se deriva de la disposición precedentemente citada, mal podría entenderse, en buen derecho, que la Resolución 64-95 haya sido dejada sin efecto con anterioridad al pronunciamiento de la resolución 201-2014, por lo que, en vista de la propia actuación de la administración pública, se deriva su vigencia. Aparte de que tampoco se

105 TC/0027/12

tiene constancia de que la misma haya sido suspendida por una decisión emanada a sazón de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que conforme al artículo 57 de la Ley 1494 de 1947, era el órgano en aquel entonces competente para ejercer las funciones de tribunal administrativo, así como para pronunciar la suspensión como medida cautelar o la revocación de dicha resolución. Por tanto, si no era por una de las vías aludidas, no es posible descartar la vigencia o admitir la suspensión, de modo que, dicha resolución debió ser considerada como válida y vigente.

21) La seguridad jurídica es concebida como un principio general indispensable para todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. La cual a su vez se traduce a la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que la torpeza o arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios[106].

22) En esas atenciones, la corte a qua al retener la suspensión de la Resolución 64-95 para desestimar la pretensión reconvencional en reparación de daños y perjuicios planteada por los hoy recurridos, y luego rechazar la misma pretensión planteada de manera principal por Esso República Dominicana, S. R. L., bajo la consideración de que ésta también se encontraba en incumplimiento de las disposiciones de la aludida resolución, incontestablemente incurrió en el vicio de contradicción de motivos invocado. Se trata de un razonamiento apartado del principio de legalidad administrativa reflejado en la errada y contraproducente argumentación, en el sentido de admitir como un hecho incontestable la suspensión de la resolución en cuestión, lo cual debió haber sido valorado desde una perspectiva de legitimación sobre la eficacia, en tanto que se trataba de una norma efectivamente vigente en el tiempo y en el espacio desde el punto de vista de la teoría de la fuente del derecho y la regulación de las pretensiones suscitada en ocasión del ejercicio de una acción y de la ponderación de si efectivamente había o no lesividad de los bienes jurídicos sometidos a tutela. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen.

23) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

106 TC/0100/13

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 47 de la Ley 834; artículo 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.43. Casación. Efecto suspensivo. No es posible la aplicación de los efectos suspensivos de la casación cuando se trata de decisiones que se encuentran investidas de la ejecución provisional de pleno derecho.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	William Villegas Benítez y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurridos:	Alejandro Villegas Leonardo y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Víctor Alfonso Santana Morla y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0048803-9, 028-0068504-8, 028-0007125-4 y 001-0182992-7, domiciliados y residentes en el Kilómetro 24 de la carretera Mella, sección Bejucal, del municipio de Higüey, y Milagros

Villegas Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065797-1, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 1, ciudad Salvaleón de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, ciudad de Higüey, y domicilio ad hoc en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1357860-3, 001-0093219-3, 028-0074000-9, 028-0031977-0, 001-0794807-7, 001-0795080-0, 0010726943-3 y pasaporte núm. MM0096854, respectivamente, domiciliados y residentes en el Kilómetro 27, carretera Mella, La Enea, ciudad de Higuey, y la última en la calle Batalla del Memiso núm. 6, La Feria, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Víctor Alfonso Santana Morla y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000243-9, 026-0124030-8 y 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, edificio núm. 17, altos, oficina núm. 5, ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la calle Las Carreteras núm. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00299, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación principal canalizado bajo la sobra del acto núm. 275/18 de fecha 28/04/18 del protocolo del ujier Edwin Enrique Martínez Santana, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de William Villegas Benítez, Milagros Villegas Benítez, Onasis Villegas Benítez, Elida Villegas Benítez y Rafael Julio Villegas de Jesús en Alejandro Villegas Leonardo, José Enrique Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Argentina Villegas Pérez, Pilar Villegas Leonardo, Nelly Villegas Mercedes y Josefa Villegas Leonardo; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión núm. 186-2018-SORD-00127, de fecha 08/08/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia;* ***Segundo****: Condena a la recurrente al pago de*

las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por barrera recurrida, Francisco A. Estévez, Víctor A. Santana y Federico Morales Batista, quienes declaran haberse abonada en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, y como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en referimiento fue dictada la sentencia civil núm. 1225/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, al tenor de la cual se les ordenó a los hoy recurrentes que entregaran en manos del administrador judicial designado los bienes pertenecientes a la sucesión de Jacinto Villegas, bajo apercibimiento de una astreinte de RD$5,000.00, por cada día de retardo en cumplir con la aludida obligación; **b)** que Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar

Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo, interpusieron una demanda en referimiento en liquidación de dicho astreinte, en contra de William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no desarrolla los medios de casación, puesto que no indica cuáles son los agravios que contiene la sentencia impugnada, lo cual impide el examen de la vía de derecho ejercida.

3) Si bien ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

4) Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien su ponderación resulta al examinarse el medio de casación de que se encuentre afectado como producto de la irregularidad planteada. Se trata de una cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) La parte recurrente invoca como medios de casación la falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

6) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

7) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que, si bien pudo defenderse en la demanda que nos ocupa, lo cierto es que fue por haber sido puesta en causa al tenor de un acto sin número ni fecha, lo que implica que se trata de un acto nulo de pleno derecho, el cual fue depositado ante la corte a qua.

8) Del examen de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 275/2018, de fecha 28 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, contentivo del recurso de apelación, el cual consta en el expediente que nos ocupa, se infiere que la actual recurrente no formuló dichos argumentos ante la alzada En esas atenciones se advierte que están revestidos con un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante esta Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya imponga el examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

9) En el desarrollo del segundo aspecto en tanto que medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte a qua al confirmar la sentencia apelada transgredió su derecho de defensa, pues no indicó cuál fue la prueba aportada que demostrara que los instanciados se negaron a cumplir con la sentencia que ordenó la astreinte, desnaturalizando de esta manera los hechos de la causa e incurriendo en el vicio de falta de base legal; b) que ninguna acción fue realizada por el administrador judicial nombrado para tomar posesión de su cargo, destaca a su vez que este funcionario no participó en la demanda en cuestión, el cual debió ser escuchado por los jueces del fondo.

10) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte a qua valoró correctamente la demanda en liquidación de astreinte, tomando en cuenta todos los documentos aportados a la causa, realizando una completa exposición de los hechos y una motivación suficiente y pertinente que permite comprobar la inexistencia de los vicios invocados; b) que contrario a lo señalado por los recurrentes es fácil demostrar su incumplimiento, ya que de la revisión del acto núm. 65 BIS, instrumentado por el Dr. Ambrioso Reyna Núñez, notario de los del número para el municipio de Higüey, se verifica que los mimos se opusieron a la puesta en posesión del secuestrario judicial Rafael Pacheco Rijo; c) que el fallo objetado no adolece de los vicios invocadas, pues la alzada

observó lo establecido por el artículo 69 de la Constitución, efectuando una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

11) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *"Resulta que este colegiado, comulga con los pareceres y motivos dados por la primer juez en su decisión, puesto que, para acoger la liquidación de astreinte, deben concurrir lo siguientes elementos, (…): a) una sentencia imponiendo una astreinte; b) constancia de la notificación de la sentencia que ordena la astreinte; y, c) que no se haya cumplido con lo ordenado en la sentencia que impuso la astreinte para asegurar dicho cumplimiento. Estos elementos, se encuentran configurados en la especie, tal y como analizó la primer juez en su sentencia, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la sentencia que ordenó la astreinte haya sido impugnada en casación en nada impide su ejecución pues se trata de una sentencia dictada en atribuciones de référé que por acuerdo del artículo 105 de la Ley 834/78, son ejecutorias de pleno derecho".*

12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua retuvo la imposición de una astreinte, como producto de haber valorado la notificación de la decisión en virtud de la cual se impuso la medida de conminación y el incumplimiento por parte de los demandados originales. Estableciendo que poco importaba el hecho de que la decisión que estableció la aludida medida de constreñimiento estuviera siendo objeto de un recurso de casación, pues se trató de una sentencia dictada en atribuciones de referimiento las cuales son ejecutorias de pleno derecho conforme a las disposiciones del artículo 105 de la Ley 834/78, al tenor de dicho razonamiento procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la ordenanza apelada, manteniendo la liquidación de la astreinte en cuestión.

13) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

14) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas por las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[107].

15) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[108]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[109].

16) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante apreció debidamente las condiciones requeridas para ordenar la liquidación de la astreinte como medida de conminación que se ordena en salvaguarda de hacer valer el imperio de lo juzgado y a la vez si la interposición de la casación se concibe como vía de recurso suspensiva, no obstante, el beneficio de ejecutoriedad de pleno derecho que comporta esa materia.

17) La astreinte es un medio de coacción que tiene por objeto vencer la renuencia que pueda adoptar el deudor para no ejecutar las obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria. Su finalidad no es por tanto penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución, ni indemnizar al acreedor por el retarlo en el que aquel incurre, sino que consiste en constreñir al deudor para que cumpla la condena impuesta[110].

18) En ese contexto, es preciso señalar que la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el tribunal apoderado mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, o, reducirla o suprimirla si dicha parte se aviene a dar ejecución

107 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.
108 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.
109 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.
110 SCJ, 1ra Sala, núm. 120, 17 de julio de 2013, B. J. 1232

de la sentencia condenatoria. Sobre lo que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que ordenan, por lo que, en principio, la misma escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, siendo un aspecto fundamental que se proceda al examen de la inejecución del condenado y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación al pago de un astreinte.

19) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte al demandante, en vista del litigio que el mismo inició como parte diligente, en tanto que actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En atención a lo que es el rol de la parte demandada, la carga de la prueba se traspasa a la parte litigante que alega lo contrario como cuestión defensiva. La situación es diferente cuando se trata de la prueba del hecho negativo a partir de la prueba del hecho positivo. En ese sentido el contexto del artículo 1315 del Código Civil se refiere a la primera situación expuesta al establecer que: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones. En ese orden esta Sala es de criterio de que, sobre las partes instanciadas, en tanto litisconsorte activo, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

20) Por consiguiente, la corte a qua al rechazar el recurso de apelación y mantener la liquidación de la astreinte en cuestión, por haber retenido como fundamento del fallo la necesidad de la medida ordenada, así como la notificación de la ordenanza por medio de la cual se impuso dicha astreinte y la resistencia por parte de los demandados a dar cumplimento a la condenación impuesta bajo la aludida medida de conminación, falló conforme a las reglas aplicables en la materia, sin incurrir en lo vicios invocados, máxime cuando los hoy recurrentes tuvieron la oportunidad de aportar a la causa los elementos probatorios que entendieran pertinentes para demostrar lo sostenido con relación a que presuntamente no se habían negado a cumplir con la condena aplicada, estableciendo en ese sentido la prueba en contrario en defensa de su postura.

21) Asimismo, en lo relativo a lo indicado por los apelantes ante la alzada con relación a que la decisión que inicialmente impuso la astreinte había sido

objeto de recurso de casación, lo cual impedía que se pudiese proceder a la etapa de su liquidación dado el efecto suspensivo de la ejecución que surte el recurso de casación. Cabe destacar, que ciertamente a partir del 2008, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley 491 de fecha 19 de diciembre de 2008, se consignó el aludido efecto suspensivo de esta acción recursiva, excluyendo de ese contexto la materia laboral, por haber quedado las decisiones de amparo bajo la tutela del Tribunal Constitucional.

22) No obstante, es preciso señalar que no es posible la aplicación de los efectos suspensivos de la casación cuando se trata de decisiones que se encuentran investidas de la ejecución provisional de pleno derecho como ocurre, e incluso se abarca y se extiende, en los casos de ejecución provisional facultativa según los artículos 128 y 130 de la Ley 834 de 1978, y todas aquellas que legalmente provienen de un conjunto de normas que gravitan con plena vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, contenidas en las leyes adjetivas. Salvo el mecanismo de defensa que permite a todo recurrente, en los casos en que se trate de decisiones ejecutorias provisionalmente, acudir por ante el Plano de la Suprema Corte de Justicia a fin de perseguir la suspensión en la forma que ha sido regulada según la Resolución 448-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, en la que se establece cuales materias se encuentran beneficiadas de ser suspendidas, así como el procedimiento a seguir para obtener tal prerrogativa, la cual, en principio, surtirá efecto tan pronto se notifique la instancia en suspensión a la contraparte, excepto en los casos expresamente indicados en la aludida resolución. De tal situación se advierte que la corte a qua no incurrió en vicio procesal alguno que haga anulable la sentencia impugnada al establecer que el efecto suspensivo de la casación no tenía efectiva aplicación en el caso puesto en examen a la sazón, motivos por lo que procede desestimar el medio evaluado y rechazar el presente recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00299, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.44. Propiedad. Derecho. Prueba. Las facturas de compra de materiales de construcción no eran suficientes para justificar y reclamar el derecho de propiedad, en razón de que el contenido de estas no podía ser colocado por encima del derecho registrado.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Elena Cruz Reynoso.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez y Dr. Epifanio Paniagua Medina.
Recurrido:	Fernando Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Daniel Alberto Difo Rodríguez y Geovanni Federico Castro.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Cruz Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034825-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Miguel Ángel Contreras Valdez y Dr. Epifanio Paniagua Medina, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0264834-2 y 001-0371348-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 87, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913637-4, domiciliado y residente en la calle Samaná núm. 37, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Daniel Alberto Difo Rodríguez y Geovanni Federico Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914599-5 y 001-0079849-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, apartamento 3, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Antonio Rodríguez, en contra de la señora Rosa Elena Cruz Reynoso, sobre la Sentencia Civil núm. 02314-17, de fecha 20 de diciembre de 2017, corregida mediante el Auto Civil núm. 0015-18, de fecha 12 del mes de febrero del año 2018, ambos documentos dictados por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia:* ***SEGUNDO****: REVOCA todos los puntos de la referida sentencia que se refieren al inmueble identificado como: solar número ocho (8), manzana novecientos siete (907), del Distrito Catastral número uno (1), del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno de cuatrocientos cinco punto cuarenta y nueve (405.49), propiedad amparada en el Certificado de título número ocho siete guion cero ocho cuatro (87-5084), actualmente alquilado, propiedad del señor Fernando Antonio Rodríguez; excluyéndolo de la partición de bienes de la comunidad existente entre los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz.* ***TERCERO****: MANTIENE en los demás aspectos la sentencia impugnada, por lo que REMITE al juez de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que continúe con las labores de partición entre estos señores. CUARTO: COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Peralta Acosta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Elena Cruz Reynoso y como parte recurrida Fernando Antonio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la hoy recurrente en contra del actual recurrido, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 02314-17 de fecha 20 de diciembre de 2017, homologó el informe pericial con relación a los bienes fomentados durante su unión matrimonial, ordenó el depósito ante el notario del pliego de condiciones que regiría la venta antes de la fijación de la fecha de la misma y la rendición de cuentas por parte de Fernando Antonio Rodríguez en lo concerniente a su gestión como administrador de los bienes de la comunidad, otorgándole un plazo de 60 días a dicho fin; **b**) no conforme con dicha decisión el otrora demandado recurrió en apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente el referido recurso, revocó la decisión impugnada en lo relativo a la demanda en rendición de cuentas y excluyó del proceso el solar núm. 8, manzana núm. 907, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fundamentada en que dicho inmueble constituía un bien propio del hoy recurrido, confirmando en los demás aspectos el fallo objetado.

2) En el caso que nos ocupa se advierte que aun cuando la parte recurrente no consigna en su memorial de casación los medios en la forma habitual es posible juzgarlo a partir de su valoración concreta.

3) En esas atenciones, en sustento de los medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al excluir del proceso de partición el solar núm. 8, manzana núm. 907, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el cual tiene una extensión superficial de 405.49 metros cuadrados y no valoró en su justo sentido y alcance al certificado de títulos núm. 87-5084, que ampara el derecho de propiedad del indicado inmueble a favor de Fernando Antonio Rodríguez, en razón de que no observó que en dicho documento se hace constar que al momento de este adquirir el inmueble lo que existía edificado era una mejora consistente en una casa de blocks, techada de tejas, de una planta, tipo A, con sus anexidades y dependencias y que durante la unión matrimonial de la exponente con el recurrido dicha propiedad fue modificada y se construyó un edificio de tres niveles distribuidos en varios apartamentos; que desde el momento en que se introdujo la demanda fue reconocido que el recurrido era el propietario del terrero y que eso no estaba en discusión, sino la mejora edificada en el mismo, sin embargo, la alzada excluyó en su totalidad el inmueble sin valorar que la nueva construcción se hizo durante el matrimonio y que por tanto este formaba parte de la comunidad legal de bienes.

4) Sostiene además, que la corte para revocar la decisión del tribunal de primer grado no ponderó la fecha en la cual las partes contrajeron nupcias, los diversos cheques y facturas emitidos a favor de la exponente en los años 2000-2006 por concepto de compras de materiales utilizados para la construcción, así como las fotografías que demostraban el estado actual en el que se encontraba el inmueble, puesto que de haber valorado de manera conjunta y correcta dicha documentación el fallo hubiese sido distinto.

5) La parte recurrida se defiende de dichos agravios alegando, en esencia, que la corte a qua obró correctamente al ordenar la exclusión de un inmueble que tiene más de 40 años construido, en razón de que desde el 1987 fue fomentado en su totalidad en tres niveles, así lo demostró la documentación aportada y el testimonio de la ex esposa del recurrido, la señora Josefina Núñez Ortiz, por lo que el mismo no podía ser tasado como si fuera parte de la comunidad como erradamente lo hizo el juez de primer grado.

6) Con relación a lo alegado, la corte de apelación sostuvo la motivación que se transcribe a continuación: (…) De lo anterior se desprende, contrario a lo referido por la jueza de primer grado, que el inmueble denominado Solar 8 de la manzana 907 del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 87-5084, fue adquirido por el señor Fernando Antonio Rodríguez, mucho antes de éste contraer matrimonio con la señora Rosa Elena Cruz Reynoso; es que ni siquiera puede establecerse que en el momento de este señor adquirir dicho bien se encontraba en una relación de convivencia con la ahora recurrida. Esta situación es fácil observarla al realizar un cotejo simple de las fechas indicadas en los documentos antes referidos, si observamos los hechos que hemos fijado, a partir de los elementos de prueba depositados a este proceso, el ahora recurrente adquiere el indicado bien inmueble conforme documentos de fecha 30 de mayo de 1987, ACTO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el licenciado José Alfredo Riva, inscrito en fecha 16 de julio del 1987 (sic), en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, tal y como expresa la certificación de estado jurídico emitida por dicho funcionario referida anteriormente. Siendo evidente que antes de contraer matrimonio con la ahora recurrida, el señor Fernando Antonio Rodríguez, se encontraba casado con la señora Josefina Núñez Ortiz; esto en el año 1993, es decir aproximadamente 6 años después de adquirir el bien inmueble por el que ahora se nos apodera (…).

7) En ese mismo orden sustenta la alzada: (…) Que no es hasta el año 1998 que los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso contraen matrimonio, es decir 11 años después, aproximadamente, de que el inmueble denominado Solar 8 de la manzana 907 del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 87-5084, fuera adquirido por el señor Fernando Antonio Rodríguez Rodríguez (…); Por todo lo anterior resulta para nosotros evidente que el tribunal de primer grado ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos e inapropiada aplicación del derecho, al incluir el inmueble denominado como solar número ocho (8) manzana novecientos siete (907) del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno de cuatrocientos cinco punto cuarenta y nueve (405.49), propiedad amparada en el Certificado de título número ocho siete guion cinco cero ocho cuatro (87-5084) actualmente alquilado, propiedad a nombre del señor Fernando Antonio Rodríguez dentro de la masa que compone la comunidad de bienes existentes entre los esposos Femando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso, y que con la demanda en partición que

se encuentra en su segunda fase, se disponen a partir, pues ha quedado plenamente evidenciado que ese bien inmueble no entra en la comunidad que existió entre estos señores, y que se formó durante el tiempo y vigencia de su matrimonio, por tanto procede que este tribunal revoque la decisión impugnada en cuanto se refiere al referido bien inmueble, excluyéndolo de la masa a partir; manteniéndose en los demás aspectos la sentencia impugnada, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia. Que, aun cuando la señora Rosa Elena Cruz Reynoso nos ha depositado algunas facturas y cheques que, desde su punto de vista justifican sus derechos respecto del indicado bien inmueble, es evidente que ante la realidad antes constatada no es posible colocar el contenido de esas facturas y esos cheques, sobre el derecho a la propiedad registrada y la garantía que el Estado le adeuda, aunando a la protección que brinda nuestro legislador a los bienes pertenecientes a los esposos antes de que se establezca el matrimonio. Como dijimos el señor Femando Antonio Rodríguez es titular registral del referido bien desde el año 1988, cuestión que no puede ser refutada a la vista de algunas facturas emitidas como comprobantes de materiales de construcción (…).

8) En el presente caso, el punto controvertido lo constituye la determinación de si ante la adquisición de un inmueble registrado previo al matrimonio es posible retener la copropiedad de los cónyuges con documentos distintos del Certificado de Título o Constancia Anotada , pero que se constituyen en piezas fundamentales en lo relativo a aportaciones durante el vínculo matrimonial que han gravitado en el acrecentamiento de los activos que conforman la masa a partir y liquidar , particularmente fomento de mejoras en lo relativo a un inmueble.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

10) En ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada ponderó que los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso contrajeron matrimonio en el año 1998 y que este fue disuelto en

data 10 de noviembre de 2006, según el extracto de acta de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

11) De igual modo, el tribunal a qua ponderó el certificado de título núm. 87-5084, así como la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 28 de mayo de 2018, de cuya valoración determinó que el inmueble identificado como solar 8, manzana 907, DC 1, con una superficie de 405.49 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrado a favor del actual recurrido por haberlo adquirido por compra en data 30 de mayo de 1987.

12) De la valoración conjunta de dicha documentación se advierte que la corte a qua desarrolla como argumento relevante que el inmueble en cuestión fue adquirido por el hoy recurrido con anterioridad al matrimonio efectuado con la actual recurrente, por lo que ante el alegato de esta última concerniente a que el inmueble fue modificado durante su unión matrimonial y que el mismo incrementó su valor, puesto que se edificaron dos niveles accesorios a la casa que ya existía compuestos por apartamentos, la corte a qua no desconoció su existencia, sino que actuó correctamente y en buen derecho en el entendido de que las facturas de compra de materiales de construcción no eran suficientes para justificar y reclamar el derecho de propiedad respecto del indicado bien, en razón de que el contenido de estas no podía ser colocado por encima del derecho registrado y la garantía que el Estado debe garantizar a su titular, combinado con la protección que este brinda a los bienes pertenecientes a los esposos antes de que se establezca el matrimonio según resulta de la combinación de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, en cuanto a la concepción sustantiva de lo que es el patrimonio activo de la comunidad y el ámbito de la liquidación como producto de un divorcio.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que las mejoras construidas en terrenos registrados se consideran propiedad del titular del derecho salvo que este otorgue su consentimiento por escrito a favor de un tercero, o que un tribunal así lo disponga, ya que no basta con un consentimiento para construir, sino que es necesario realizar la transferencia del derecho sobre la mejora, la cual sigue el inmueble[111]. Sin embargo, en este caso la cónyuge común en bienes tiene derecho a los reclamos pertinentes sobre dicho patrimonio en la forma que consagrada la ley y al momento de efectuarse las labores

[111] SCJ 1ra Sala, núm. 1325/2020, 30 septiembre 2020, B. J inédito

de partición en la etapa que corresponda, como producto de lo que haya invertido, lo cual la hace acreedora de la masa a partir por el concepto que resulte a su favor previa tasación a ese fin y en aras de preservar los derechos que le asisten. Situación está que se reconoce como valido en derecho al amparo de nuestro ordenamiento jurídico.

14) Igualmente, esta Sala ha mantenido la postura de que cuando el inmueble cuya partición se pretende no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, como ocurre en la especie y se demuestra que los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o mantenimiento del inmueble, ello no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser recompensado al momento de la partición y en el caso de no haber más activos comunes a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del inmueble en que haya podido contribuir con sus aportes, tal como se expone precedentemente por aplicación de lo previsto en los artículos 1419 y 1437 del Código Civil; de manera que tal y como estableció la jurisdicción a qua en modo alguno dichas facturas constituían prueba del derecho de propiedad alegado, sin perjuicio de su valor probatorio para determinar si hay lugar a recompensar a la comunidad.

15) En esas atenciones, de conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un control de legalidad con relación al fallo impugnado asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen.

16) En un segundo aspecto de los medios analizados, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte a qua se limitó a revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, sin embargo, no pronunció la nulidad del auto de corrección núm. 0015-18 de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se corrigió la referida sentencia, razón por la cual esta permanece vigente en lo que concierne al inmueble cuya exclusión se ordenó.

17) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en suma, que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado en todos los puntos referentes al inmueble ubicado en la calle Samaná núm. 37, del sector Mejoramiento Social, y lo excluyó de la partición, por tanto, lo principal

arrastra lo accesorio en justicia, de manera que la alzada no cometió el error que pretenden endilgarle.

18) Es preciso destacar que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen trascendencia e incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces al adoptar sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas[112].

19) De la lectura del fallo impugnado se deriva que posterior a ser dictada la sentencia de primer grado núm. 02314-17, de fecha 20 de diciembre de 2017, en la cual hizo constar que el inmueble cuya venta en pública subasta se ordenó, tenía la siguiente descripción: una casa con un área de construcción de 135.33 metros cuadrados, ubicado en la calle Arenoso sin número, Villa Altagracia, municipio de San Cristóbal, edificada en la parcela núm. 28 del distrito catastral núm. 13, del citado municipio y provincia, sin embargo, dicha decisión fue objeto de una solicitud de corrección de error material en virtud del auto núm. 0015-18, datado 12 de febrero de 2018, en el cual se corrigió la descripción del referido inmueble, para que en lo adelante constara de la forma siguiente: un inmueble con área de 1,019.74 metros cuadrados (…), ubicada en la calle Samaná núm. 37, sector Mejoramiento Social, ubicada en el solar núm. 8, manzana 907, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno de 405.49 metros cuadrados, propiedad amparada en el Certificado de Título núm. 87-5084.

20) En ese tenor, el auto que acoge una solicitud de corrección de error material no modifica los puntos de derecho resueltos definitivamente y por tanto, dependen de la sentencia principal, de manera que el hecho de que se haya revocado la decisión cuya corrección se produjo implica que el auto aludido quedó sin efecto dada la inexistencia de la sentencia original, por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente la jurisdicción de alzada no tenía que pronunciar la nulidad respecto del auto en cuestión, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

[112] TC/0121/13, 3 de julio de 2013

21) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Cruz Reynoso, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00128, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.45. Apelación. Calidad. Objeto indivisible. El recurso de apelación aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido. Existe una excepción a este principio en los casos de solidaridad o indivisibilidad material de la cosa litigiosa.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Antonio Tió Sanabia.
Abogados:	Licdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Robert Martínez Vargas.
Recurrido:	Amaro Peña & Co., S.R.L.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Lic. Juan Carlos Ortiz, Licdas. Ylona de la Rocha y Adriana Fernández Campos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Antonio Tió Sanabia, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015547-3, domiciliado y residente en el municipio Mao, provincia de Valverde, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Licdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Robert Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078470-5 y 034-0001240-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde núm. 7, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Amaro Peña & Co., S.R.L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-2324-9, con asiento social en la calle Duarte núm., 4, municipio Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su gerente, Miguel Bernardino Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195807-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ylona de la Rocha y Adriana Fernández Campos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 050-0021213-3, 031-0226279-1, 402-2004455-2, y 402-2294340-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio District Tower, piso VI, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00134, dictada en fecha 22 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por CÉSAR TIÓ SANABIA contra la sentencia civil No. 0405-2017-SSEN-01010, dictada en fecha 23 de noviembre del 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en resiliación de contrato y desalojo presentada por AMARO PEÑA & CO. S.R.L. contra RICARDO TIÓ SANABIA, MIGUEL TIÓ SANABIA, CÉSAR TIÓ SANABIA, RAQUEL TIÓ SANABIA, CLAUDIA TIÓ SANABIA, AZILDE TIÓ SANABIA, TANIA TIÓ SANABIA, ELBA LETICIA TIÓ SANABIA y NELLY MERCEDES SANABIA VDA. TIÓ, por ajustarse a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA inadmisible por falta de calidad, el recurso de apelación de que se trata, por las razones dadas, en otra parte de esta decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados David*

Enmanuel Rosario, Ylona de la Rocha y Marcos Bisonó Haza, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Antonio Tió Sanabia y, como parte recurrida Amaro Peña & Co., S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 114/2016, Amaro Peña & Co, S. R. L., en calidad de propietaria, interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra los sucesores de su inquilino Arsenio Antonio Tió, los señores César Tió Sanabia, Ricardo Tió Sanabia, Miguel Tió Sanabia, Raquel Tió Sanabia, Claudia Tió Sanabia, Azilde Tió Sanabia, Tania María Tió Sanabia, Elba Leticia Tió Sabania y Enlly Sanabia; **b)** de la acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que falló en el tenor de acoger la acción, según hizo constar en la decisión núm. 0405-2017-SSEN-01010, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017; **c)** dicho fallo fue apelado únicamente por el codemandado César Antonio Tió Sanabia, decidiendo la alzada declarar inadmisible su recurso, según sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00134, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal correspondiente, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el recurso es inadmisible en razón de que el primer medio ostenta un carácter de novedad.

3) Es preciso indicar, que dicha circunstancia no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación indicado en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, errónea aplicación de la calidad e interés del recurrente, violación al rango constitucional del recurso de apelación y trasgresión del artículo 1742 del Código Civil; **segundo:** violación al principio del doble grado de jurisdicción, trasgresión de los principios de la personalidad del recurso de apelación, de reformatio in peius, del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por las razones siguientes: a) la alzada desnaturalizó los documentos que fueron aportados con los que se demuestra que solo el recurrente ocupa en calidad de inquilino, y no los demás hermanos, el inmueble donde opera la estación de combustible, lo que se demuestra con todos los recibos de pago de las mensualidades de los arrendamientos; b) contrario a lo juzgado, el recurrente posee plena calidad e interés para apelar ya que fue encausado ante el juez de primer grado y fue perjudicado con la decisión rendida; c) la alzada atribuyó validez a la declaración jurada suscrita por su madre y cinco hermanos cuando lo cierto es que su madre es una señora de edad avanzada, carente de las condiciones aptas para suscribir dicho documento; d) el recurrente no necesitaba poder y autorización de sus hermanos para apelar ya que era él quien ocupaba el inmueble alquilado, siendo la decisión así dictada, violatoria al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, el doble grado de jurisdicción y al principio de personalidad del recurso.

6) Una vez indicados los méritos del primer medio, esta Corte de Casación entiende procedente desestimar la inadmisibilidad que en cuanto a dicho medio fue planteada por la parte recurrida pues, contrario a lo que se

denuncia, queda en evidencia que no se trata de argumentos revestidos de carácter novedoso, sino que provienen de vicios sobrevenidos al momento de la corte estatuir, es decir, se derivan de la sentencia ahora impugnada y por tanto no podían ser invocados en esa instancia, siendo admisibles ante esta jurisdicción.

7) La parte recurrida defiende el fallo de la alzada indicando que los co-indivisos no se representan mutuamente y por ende, es necesario su acuerdo unánime para interponer apelación o que otorgaran mandato especial a uno de ellos para interponer el recurso de apelación, lo cual no ocurrió, sino que, por el contrario, dieron aquiescencia a la demanda originaria.

8) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el pedimento previo planteado por Amaro Peña & Co, S. R. L., declarando inadmisible el recurso de apelación. La jurisdicción de fondo forjó su criterio al considerar que la demanda original en resiliación de contrato de alquiler fue incoada contra todos los sucesores del inquilino Arsenio Antonio Tió y el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por uno de los sucesores, César Antonio Tió Sanabia; que en los documentos del expediente no se verificaba que los coherederos hayan otorgado poder al recurrente para apelar, sino que, estaba depositada la declaración jurada de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrita por Tania María, Ricardo Antonio, Azilde Licet y Claudia Raquel, todos de apellidos Tió Sanabia y la señora Nelly Mercedes Sanabia Vda. Tió, quienes expresaron que no habían otorgado poder alguno a ningún otro heredero o abogado para que los represente y que estaban de acuerdo con que el inmueble y el negocio de estación de combustibles fuera restituido a su legítimo propietario por la vía amigable.

9) Así las cosas, a juicio de la corte a qua, era necesario que todos los coherederos del finado interpusieran recurso de apelación o que lo hiciera uno de ellos con el correspondiente poder de todos, so pena de carecer de legitimidad para ello, lo cual no se advertía en el caso, careciendo de calidad para interponer el recurso la parte apelante.

10) Conforme ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[113]; que en

[113] SCJ 1ra Sala, 28 agosto 2019, B. J. 1305. (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo,

ese orden de ideas, la calidad del recurrente en apelación le viene dada por haber figurado como parte en la decisión apelada y su interés por haber sido perjudicado con el fallo que recurre.

11) Por otro lado, es menester indicar que, por el principio de personalidad del recurso de apelación, se considera que este aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido, no pudiendo imponerse los resultados de la apelación a quienes no han querido deducir el recurso; sin embargo, existe una excepción a este principio en los casos de solidaridad o indivisibilidad material de la cosa litigiosa, ya que en estos casos la sentencia beneficia o perjudica a todos los obligados en común.

12) En ese sentido, nos encontramos frente a un escenario de indivisibilidad, la cual, conforme ha dictado la doctrina francesa, es de tipo objetiva-natural, cuando se deriva de la naturaleza del objeto de la obligación, el cual no es susceptible de división y sus efectos se reflejan en el tenor de que cada uno de los acreedores de la obligación puede requerir la ejecución completa[114].

13) En virtud del anterior se colige que en este caso la indivisibilidad existente, de tipo natural u objetiva, permitía al apelante interponer el recurso de apelación contra la decisión dictada en su perjuicio, teniendo la calidad legítima para hacerlo, contrario al erróneo juicio realizado por la jurisdicción de fondo de que devenía en inadmisible; que si bien se advierte que la corte a qua valoró el documento de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante el cual algunos de los hermanos y la madre del apelante externaban no haber otorgado poder alguno, sino que estaban de acuerdo con que el inmueble y el negocio de estación de combustibles fuera restituido a su legítimo propietario por la vía amigable, lo cierto es que dicha circunstancia no hace inadmisible el recurso de apelación planteado por César Antonio Tió Sabania, ya que, como se ha dicho, su calidad viene dada por haber figurado en el proceso ante el juez de primer grado, y, tratándose de un objeto indivisible, su apelación interpuesta indefectiblemente aprovecha a sus copartes.

14) El artículo 724 del Código Civil, reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto, combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueren

S. A. (Fidelcris)

114 SCJ 1ra Sala 1061-2020, 26 de agosto de 2020. B.J. 1317. (Ana Margarita Garip Paredes y Mercedes Georgina Garip Torres vs. Francisco José Torres Álvarez)

propiedad de su causante como si se tratara de estos mismo, en razón de que la representación tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados.

15) Al juzgar como lo hizo, la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad que corresponde, lo cual justifica la casación del fallo impugnado, según se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás aspectos propuestos.

16) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00134, dictada en fecha 22 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.46. **Pago. Interés. Incumplimiento. Ante obligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en el que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento, la jurisdicción apoderada tiene el deber de evaluar su procedencia y si ha lugar aplicar el interés convencional de que se trate.**

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Rosario Valdez.
Abogados:	Dr. Ángel Montero Cordero y Lic. Ernesto Alcántara Quezada.
Recurrida:	Fidias Antonia Mateo Alcántara.
Abogado:	Dr. Miguel Bido Jiménez.
Juez ponente:	Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Rosario Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000786-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 24, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al

Dr. Ángel Montero Cordero y al Lcdo. Ernesto Alcántara Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003924-4 y 016-0000040-8, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina calle Trinitaria, plaza San Juan, local 24-A, provincia San Juan de la Maguana, y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, suite 301, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fidias Antonia Mateo Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123724-6, domiciliada y residente en el Kilómetro 4 ½ de la carretera San Juan, municipio La Matas de Farfán, provincia San Juan, y Mercedes Maritza García Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1761107-9, domiciliada y residente en la calle Interior Segunda núm. 5, sector El Millón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Bido Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047759-2, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, sector Villa Felicia, ciudad San Juan de la Maguana, y con domicilio ad hoc en la avenida Italia núm. 13, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00194, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Moneró Cordero y el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, actuando a nombre y representación de la señora Altagracia Rosario Valdez, contra la sentencia civil número 0652-2017-SSEN-00168, del 23/10/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos.* ***Segundo****: Condena a la señora Altagracia Rosario Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 1ro de marzo de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Rosario Valdez, y como parte recurrida Fidias Antonia Mateo Alcántara y Mercedes Maritza García Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de noviembre de 2007 fue suscrito un contrato de venta condicional de inmueble, respecto a un complejo turístico, entre Fidias Antonia Mateo Alcántara y Mercedes Maritza García Gómez, vendedoras, y Altagracia Rosario Valdez, compradora; **b)** que en fecha 28 de agosto de 2009, se pactó un adendum con relación al referido contrato, modificando la forma en la que sería pagado el precio de la venta por parte de la compradora; **c)** que Altagracia Rosario Valdez interpuso una demanda en determinación de deuda y finiquito contra Fidias Antonia Mateo Alcántara y Mercedes Maritza García Gómez, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte a qua, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Constitución de la República en su artículo 149 párrafo 1. Desnaturalización y violación de la función judicial de solución de conflictos. Violación de la Ley 137-11 en sus principios rectores de oficiosidad y vinculatoriedad; **segundo:** violación y apartamiento del principio de conciencia funcional e institucional (art. 41.2 de la Ley 327, sobre Carrera Judicial; **tercero:** falta de base legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **quinto:** violación de las reglas de la prueba, violación a los artículos 1134, 1135 y 1315 C. Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incumplió su función judicial al hacer constar que existe una diferencia entre los balances adeudados y en lugar de juzgar para poner fin al conflicto remitió a las partes a que se entendieran entre ellas, indicando que en vista de que no se había podido determinar el monto de la duda no era posible adoptar una decisión que en lugar de solucionar el litigio lo agravara; b) que la jurisdicción actuante desnaturalizó la demanda original y transgredió el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la recurrente, pues el objeto de la demanda era determinar la deuda, cosa que no hizo la alzada, a pesar de que pudo retener la diferencia de RD$19,852,265.11, suma que fue calificada por ella misma como abismal; c) que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal y violó las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, al descartar sin dar motivos de invalidez los informes periciales, pues si bien tienen un poder soberano de apreciación sobre los hechos y las pruebas del proceso, tal facultad no le permite desconocer la fuerza probatorio de los documentos regularmente aportados al debate sin someterlos al rigor de validez de lugar, ni tomar con ligereza la auditoria instrumentada por un funcionario acreditado, la cual por demás no fue cuestionada por las partes.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que a los recurrentes se les dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, cumpliendo la corte a qua con el debido proceso y su función jurisdiccional sin incurrir en ninguna falta; b) que el objeto del litigio surge de la propia denominación de la demanda en determinación de deuda y finiquito, para la cual era necesario valorar el incumplimiento contractual por parte de la recurrente; c) que la decisión recurrida contiene todos los elementos indicados por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tales como las conclusiones de las partes y los fundamentos de hecho y de derecho para sustentar el fallo; d) que la alzada dictó una sentencia justa que reposa sobre base legal, sin incurrir en los vicios que se le atribuyen, por lo que se deben desestimar los medios invocados y rechazar el presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) el juez a quo (…) pudo llegar a la conclusión de que (…) la deuda contraída con las vendedoras, (…) para el 28 de agosto del 2009 (…)

oscilaba en la suma de (…) (US$590,301.86), (…) a una tasa de 36.15 pesos por cada dólar, lo que equivalía a la suma de (…) (RD$21,339,412.00), monto este que la deudora se comprometió a pagar en un plazo no mayor de cinco (05) años contados a partir del 21 de noviembre del 2010. (…) entendiendo esta corte de apelación que (…) el juez a quo (…) estableció, mediante motivos precisos, pertinentes, lógicos y coherentes, las razones de hecho y de derecho para decidir del modo en que lo hizo, sin haber incurrido en una interpretación errónea de la demanda (…), sino que en esencia el fundamento de su decisión se basa en que, efectivamente, la parte demandante y hoy recurrente no había cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia de los contratos antes indicados, lo cual no es controvertido; por tales motivos, el recurso de apelación (…) debe ser rechazado. (…) la parte (…) recurrente pretende que mediante decisión judicial se determine la deuda y se establezca un finiquito legal, aportando una serie de pruebas que han sido analizadas (…) en adición se analizan los informes periciales depositados por las partes, cada uno de los cuales arrojan resultados diametralmente diferentes, pues mientras el dictamen pericial realizado por el Licdo. Juan Francisco Pérez Pérez, (…) establece: "(…) determinamos una deuda general total al 28-06-2018, (…) por la suma de RD$39,677,677.11"; en tanto que el dictamen presentado por Ramón Octavio Villegas, (…) establece que: (…) a la fecha del último pago documentado, 08-10-2012, la deuda capital corresponde a la suma de (…) (19,825,412.00)"; por tanto se advierte que existe una diferencia abismal entre el resultado de un informe pericial respecto del otro, existiendo una diferencia de (RD$19,852,265.11), por tanto, dichos informes periciales carecen de credibilidad, por lo que esta alzada no le otorga valor probatorio a los fines de la solución del presente proceso. Que es evidente, que bajo tales circunstancias (…) no le resulta posible a esta corte de apelación (…) determinar con la debida y necesaria precisión cual es en realidad de la deuda que tiene pendiente la señora Altagracia Rosario Valdez (…) como consecuencia del contrato de venta condicional de inmueble y de complejo turístico, de fecha 21 de noviembre del 2007, (…) puesto que, entre otras operaciones, habría que remontarse a partir del adendum de referencia (…) que incluye la aplicación de unos intereses convencionales preestablecidos, lo que no puede desconocer este tribunal, ya que se trata de convenciones legalmente formadas entre las partes (…) por lo cual ambas deben deponer de sus malquerencias y juntarse, dentro de un plano conciliatorio y sincero, y de esta manera arribar a un advenimiento factible que ponga término al conflicto jurídico (…)

pero no puede un tribunal, sin faltar a su responsabilidad principal de resolver los conflictos de que es apoderado decidir salomónicamente, sino que debe hacerlo cuando tenga la certeza absoluta que la decisión que adopte este despojada de toda duda razonable (…) por lo motivos antes indicados, las conclusiones (…) de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por lo que procede la ratificación de la sentencia recurrida".

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua estableció que el tribunal de primer grado ofreció los motivos pertinentes para desestimar la demanda original, sin incurrir en errónea interpretación de la misma, en virtud de que la demandante no demostró haber cumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que a su juicio procedía rechazar el recurso de apelación. Sin embargo, estableció que de la revisión de los informes periciales instrumentados en ocasión de la demanda se podía retener la diferencia abismal que existe entre un reporte y otro, pues uno establece que la deuda asciende a la suma de RD$39,677,677.11, y en el otro indica que es por el monto de RD$19,825,412.00, en atención a lo cual los descartó del proceso por carecer de credibilidad. Señalando que al tenor de tales circunstancias no era posible determinar la situación real de la deuda en cuestión, pues para tales fines había que remontarse al adendum suscrito entre las partes que incluye la aplicación de unos intereses convencionales preestablecidos, por tanto, las partes debían reunirse en un plano conciliatorio y arribar un acuerdo factible que ponga término al conflicto, en virtud de que no podía decidirse el asunto de manera salomónica, sino que era necesario tener la certeza absoluta para adoptar un fallo despojado de toda duda razonable, razón por la que desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda original.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Por lo que constituye una obligación de carácter imperativo que los jueces expongan de manera clara y precisa, en las decisiones que adopten, los presupuestos de validez que permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas, sin pretexto de oscuridad de la norma o de la situación jurídica planteada en ares de someter la controversia a recomendaciones que no se corresponden con la obligación de juzgar.

8) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[115]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[116].

9) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[117].

10) En ese orden, cabe destacar que el peritaje es una medida de instrucción cuya finalidad radica en ilustrar a los jueces acerca de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos como herramienta auxiliar de apoyo científico a fin de colaborar con la adecuada edificación. Por tanto, le corresponde a la jurisdicción en el ejercicio de ponderación y valoración de las pruebas un rol soberano de apreciación sobre los reportes emitidos al efecto. En ese sentido, el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante, su dimensión y trascendencia en la época de modernidad, no se les impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

11) En lo que concierne al principio de inmutabilidad del proceso la doctrina jurisprudencial combinada con la postura del Tribunal Constitucional sostienen que se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio,

115 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.
116 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.
117 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo.

12) Según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, se infiere que la demandante original, Altagracia Rosario Valdez, procuraba que se acogiera su demanda en determinación de deuda, para que una vez determinado el monto de la misma pudiera proceder a realizar el pago correspondiente y así obtener su descargo y la extinción de las obligaciones contraídas frente a las demandadas al tenor del contrato de venta condicional de inmueble y de complejo turístico suscrito de fecha 21 de noviembre de 2007.

13) El párrafo I del artículo 149 de la Constitución, consagra que: la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.

14) En esas atenciones, es preciso señalar que la Constitución pone a cargo de los órganos jurisdiccionales, como entes que administran justicia en nombre del Estado, la obligación de resolver los conflictos que son sometidos a su consideración, por lo que les corresponde a los jueces juzgarlos en apego a las garantías propias del debido proceso y velar por la tutela de los derechos subjetivos y las situaciones jurídicas que se encuentran reguladas por las normas de derecho sustantivo, permitiéndose de esta manera el efectivo acceso a la justicia y la garantía de que los individuos puedan ejercer su derecho a ser oídos y hacer valer sus pretensiones legitimas ante la autoridad correspondiente en aras de ponerle fin definitivo la controversia de que se trate y se decida el derecho.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que ante obligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en el que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento, la jurisdicción apoderada tiene el deber de evaluar su procedencia y si ha lugar aplicar el interés convencional de que se trate[118]. Máxime en los casos en que la aplicación o forma de cálculo de dicha utilidad es expresamente cuestionada por las partes, como sucedió en la especie, al radicar el objeto de la demanda sobre la determinación real de la deuda contraída en ocasión del contrato de venta condicional de inmueble y de complejo turístico suscrito el 21 de noviembre de 2007, y su

[118] SCJ, 1ra Sala, núm. 40, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228

adendum de fecha 28 de agosto del 2009, para lo cual era necesario aplicar y realizar el cálculo de los intereses convenidos.

16) Al tenor de la situación expuesta la postura de rechazar la demanda original, sustentada por la corte a qua bajo el fundamento de que no era posible determinar el monto exacto al que ascendía la deuda cuestionada, en virtud de que ante la existencia de los intereses convencionales, pactados entre las partes en el adendum de fecha 28 de agosto de 2009, correspondía que estas se reunieran en un plano conciliatorio para llegar a un acuerdo que finalizara el conflicto de que se trata, incurrió en los vicios invocados, puesto que en un correcto ejercicio de la función jurisdiccional era imperativo para la alzada adoptar en derecho el correspondiente razonamiento ya sea para acoger o rechazar la demanda. Se trata de un fallo carente de legitimación procesal que se aparta del principio de legalidad, así como de la certeza y predictibilidad del derecho como eje de sustentación de la seguridad jurídica en cuanto a la tutela de los derechos sometidos a ponderación, además se aparta groseramente del principio de razonabilidad de las normas jurídicas y de las reglas de interpretación de los contratos y de las obligaciones, según los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil dominicano, lo cual constituye un exceso que configura la infracción procesal de la falta de base legal en la decisión impugnada. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular el fallo impugnado.

17) La figura de denegación de justicia, como vicio procesal, tiene varias ramificaciones. En ese contexto, es preciso señalar que la doctrina francesa ha establecido que no solo se debe entender por denegación de justicia la negativa por parte de la jurisdicción a atender las solicitudes presentadas por las partes, o el descuido de juzgar los casos que se hallen en estado de fallo, sino que también, de manera más amplia, dicho vicio abarca el incumplimiento por parte del tribunal de su función judicial como ente que administra justicia en nombre del Estado. Cabe destacar que en el contexto de la sustentación expuesta la Corte de Casación Francesa se ha pronunciado en el sentido de que se incurre en el aludido vicio procesal, y transgrede las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, la jurisdicción que se niega a determinar el monto de una suma de dinero que está siendo contestada por alguna de las partes[119].

[119] Civ. 3e, 10 déc. 2008: Bull. Civ. III, n° 203.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00194, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.47. Embargo. Inmobiliario. El mandamiento de pago ni ningún otro acto del procedimiento de embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persiguiente y embargada, por tanto no aplican las reglas de la interrupción y renovación de instancia.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dolores Massiel Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel.
Recurrida:	Factoría Liniera, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Jery C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Massiel Germán de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0097053-7, domiciliado y residente en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel;

Andrea Celeste Germán de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0080268-2, domiciliado y residente en la calle Benito Mención núm. 50, sector Caracola (Santa Rosa), del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; y Manuel Bienvenido German Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0047748-3, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó núm. 38 del municipio de Bona, provincia Monseñor Nouel, en su condición d continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Miguel Bienvenido Germán González, debidamente representados por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, titulares de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0151642-5 y 048-0025532-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 82, edificio La Gran Manzana, tercer nivel, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figura como parte recurrida Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-12311-1, con domicilio y asiento social en la calle Batey Libertad, sector Esperanza, de la ciudad de Mao, debidamente representada por su gerente, Paulo Julián Beltrán Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0146392-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Jery C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0244277-3 y 031-0291104-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, suite 202, Santiago, y domicilio ad hoc en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apto. S-1, del sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00130, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: rechaza el presente recurso de apelación, rechaza la demanda y confirma el dispositivo de la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. **TERCERO**: ordina la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio

de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino, y como parte recurrida Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que la entidad Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.) inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Miguel Bienvenido Germán González; que en el curso de dicho procedimiento los señores recurrente Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, denuncia del embargo y notificación del pliego de condiciones; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al tenor de la sentencia núm. 413-2017-ECIV-01042, de fecha 3 de octubre de 2017; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes incidentales; la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al principio de legalidad, así como a los artículos 877 del Código Civil y 344 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 1315 del Código Civil, así como violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte a qua incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 877 del Código Civil y 344 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que si bien habían demostrado por acta de defunción que el señor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto de 2011, no habían demostrado por cuáles medios comunicaron al acreedor el acontecimiento de la muerte, por lo que no es posible reprocharle el hecho de iniciar una ejecución inmobiliaria, ya que no se le puso en condiciones de conocer dicho hecho o evento. Sostiene que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece que serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes.

4) En esencia argumenta que la entidad persiguiente no cumplió con la exigencia del artículo 877 del Código Civil, en el sentido de notificar el título ejecutorio a los sucesores del señor Miguel B. Germán González. En ese sentido, al rechazar el recurso de apelación la corte a qua vulneró el debido proceso, pues desconoció que las vías de ejecución son de orden público y buscan la protección del deudor, por lo que al no acoger la nulidad dejó en un estado de indefensión a los recurrentes, pues antes de iniciarse el procedimiento de embargo inmobiliario, el deudor había fallecido.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los recurrentes no le habían denunciado la supuesta muerte del señor Miguel Germán González, ni a la parte recurrida ni a sus abogados, siendo todos los actos notificados en el domicilio de dicho señor y recibidos por diferentes personas con calidad y ligados por filiación; b) que es con el acto núm. 354/2017, de fecha 8 de septiembre de 2017, contentivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de los demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario, que los recurrentes notifican a la parte persiguiente el fallecimiento del señor Miguel Germán González; c) que así como los recurrentes requieren que le fueran notificados todos los actos del embargo inmobiliario, también era requerido que ellos notificaran el fallecimiento de su padre, lo cual no hicieron hasta el 8 de septiembre de 2017, por lo que hasta que no procedieran a la notificación de la muerte, la parte persiguiente no estaba en condiciones de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 877 del Código Civil.

6) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en ese contexto el juez de primer grado ha dado una motivación errada al fundar su decisión sobre las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en tanto ese texto tiene como diseño procesal características que lo hacen aplicable al juicio de conocimiento, específicamente, al acontecimiento de la muerte de una de las partes en el curso del juicio, indicando como y en qué forma debe procederse y cuáles son los efectos que se desprenden de esa incidencia. Que por el contrario cuando la muerte del [deudor] ocurre en el curso de un proceso de ejecución, basta con notificar el título ejecutorio a los herederos del deudor y esperar el plazo de duelo establecido en el artículo 877 del Código Civil, sin necesidad de la realización de otro trámite, pues no se trata de decidir del derecho sino de ejecutar lo decidido por una sentencia u otro título ejecutorio. Que en la especie si bien los demandantes originarios, ahora recurrentes, han probado, por el acto de defunción que el señor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto del año 2011, a causa de hepatopatía crónica, no indican ni señalan por cuales medios comunicaron al acreedor este acontecimiento, que en ese orden, nada se puede reprochar a un acreedor que ha iniciado una ejecución inmobiliaria, que la prosigue aun frente al acontecimiento de la muerte de su deudor, siempre que no se le haya puesto en condiciones de conocer ese hecho o evento".

7) Según resulta de la sentencia impugnada, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Factoría Liniera, S. A. S. en perjuicio de Miguel Bienvenido Germán González, los recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de los actos subsiguientes, en el entendido de que el deudor Miguel Bienvenido Germán González, quien era su padre, falleció en fecha 19 de agosto de 2011, por lo que alegan que todo el procedimiento de embargo inmobiliario está afectado de nulidad, de conformidad con los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil y 877 del Código Civil.

8) La jurisdicción a qua, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, estableció que, contrario a lo dispuesto por el juez del embargo, las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil no eran aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario, sino que cuando la muerte del acreedor ocurre en el curso de un proceso de ejecución, basta con notificar el título ejecutorio a los herederos del deudor y esperar el plazo establecido en el artículo 877 del Código Civil. No obstante, juzgó que, si bien se había probado que el deudor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto de 2011, los demandantes incidentales no

habían demostrado mediante qué medios comunicaron a la persiguiente el acontecimiento de la muerte, por lo que, al no haber sido puestos en condiciones de conocer dicho evento, no era posible reprocharles la falta de cumplimiento del artículo 877 del Código Civil.

9) Es preciso señalar que el mandamiento de pago ni ningún otro acto del procedimiento de embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persiguiente y embargada, por tanto no aplican las reglas de la interrupción y renovación de instancia consagradas en el artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el embargo inmobiliario no constituye una verdadera instancia, lo cual se advierte porque en este tipo de procedimiento no existe aplazamiento, ni defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de avenir.

10) En esas atenciones, ante el fallecimiento del deudor en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario tiene aplicación el artículo 877 del Código Civil, del cual se deriva que el acreedor debe hacer oponible el título ejecutorio y el procedimiento de expropiación a los herederos, a fin de que tengan conocimiento, no como embargados sino como causahabientes del deudor fallecido, pero para ello debe notificarles de manera preliminar y puntual el título ejecutorio, y solo podrá continuar la ejecución luego de transcurrido el plazo de 8 días desde la correspondiente notificación. Esta disposición legal pretende que los herederos, posiblemente ignorantes de los títulos tomen conocimiento de tal situación[120].

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la muerte del deudor durante el curso del procedimiento de embargo inmobiliario es una causa de sobreseimiento obligatorio, lo cual implica que no es posible la continuidad del proceso hasta que no sea superada dicha situación. En ese sentido, el sobreseimiento se reconoce como una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido[121], aun cuando en este caso tiene un límite bien definido, pues según el texto objeto de análisis el tribunal puede eficazmente apreciar el tiempo de suspensión. Cuando se trata de un sobreseimiento obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados. No obstante, esta Sala es de criterio que en ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun

120 SCJ, 1ª Sala, núm. 0702/2020, 24 de julio de 2020; SCJ, 1ª Sala, núm. 380, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

121 SCJ, 1ª Sala, núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020.

sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado[122].

12) En la especie, el examen de la sentencia impugnada, así como del acto de la demanda incidental −el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación−, pone de manifiesto que, contrario a lo establecido por la jurisdicción a qua, los demandantes incidentales, actuales recurrentes, notificaron el fallecimiento del deudor Miguel Bienvenido Germán González, conjuntamente con la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y los demás actos del procedimiento, mediante acto procesal núm. 354/2017, de fecha 8 de septiembre de 2017. En consecuencia, la parte persiguiente, Factoría Liniera, S. A. S., estaba en la obligación de cumplir con la exigencia del artículo 877 del Código Civil, en el sentido de notificar el título ejecutorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, continuar con el procedimiento de ejecución inmobiliaria.

13) Tratándose de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, denuncia del embargo y notificación del pliego de condiciones, por haberse impulsado el procedimiento de ejecución no obstante haber fallecido el deudor, partiendo del evento de que no se advierte de manera incontestable que al momento de realizarse estas actuaciones el acreedor ejecutante tenía conocimiento de la muerte del deudor embargado, mal podría retenerse en derecho un presupuesto que sustente la nulidad de los aludidos actos procesales, puesto que el fallecimiento le fue informado formalmente conjuntamente con la demanda en cuestión, por lo que racionalmente no es posible derivar la nulidad invocada, sin desmedro de que pudiese conllevar la nulidad de la adjudicación, en caso de haberse realizado la venta en pública subasta.

14) Por consiguiente, en la situación particular del caso que nos ocupa, el fallecimiento le fue informado formalmente a la entidad persiguiente conjuntamente con la demanda incidental en cuestión, por lo que la falta de cumplimiento de la exigencia del artículo 877 del Código Civil no daba lugar a la nulidad del mandamiento de pago y de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario que le habían precedido como pretendían los demandantes, puesto que a partir de ese momento fue que la parte ejecutante tuvo conocimiento del evento que era capaz de generar el sobreseimiento,

122 SCJ, 1ª Sala, núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020.

por lo que no se advierte vicio de legalidad alguno, de manera que procede desestimar el medio objeto de examen.

15) La parte recurrente en su segundo medio sostiene que la corte a qua incurrió en falta de base legal y violación al derecho de defensa, pues estaba en la obligación de ponderar los actos que dieron origen a la sentencia que decidió la demanda en cobro, núm. 42/2016, de fecha 19 de enero de 2016, a otra solución hubiese llegado, pues los actos producidos por la parte recurrida demuestran una actitud temeraria y de mala fe. Sostiene que en los actos números 62/2014, de fecha 1 de mayo de 2014, contentivo de la demanda en cobro de pesos y 31/2016, de fecha 3 de marzo de 2016, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado que decidió el cobro de pesos, los ministeriales actuantes hicieron constar que se dirigieron al domicilio del requerido, hablando allí con Ana de J. de León (su cuñada), quien le informó que el requerido había fallecido.

16) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que las aludidas actuaciones procesales hayan sido aportadas a la jurisdicción de alzada, además de que corresponden a los actos de notificación de la demanda introductiva en cobro de pesos y la notificación de la sentencia de primer grado en que culminó dicho proceso, en consecuencia, tal como se deriva del razonamiento nodal que asumió la corte a qua al retener que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario no aplican las reglas de la interrupción de la instancia en la forma que consagran los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil, partiendo del hecho que la naturaleza de este proceso reviste características especiales, en la que lo resuelto no es un litigio sino una cuestión de dimensión procesal diferente denominada de administración judicial. Por lo que si durante el proceso que dio lugar a la sentencia que fue utilizada como título ejecutorio para embargar no fue planteada dicha contestación, es decir el fallecimiento del deudor como incidente de la instancia, ni tampoco se sometió a debate por la vía de recursos correspondientes mal podría pretender la parte recurrente hacer valer estos aspectos en el curso del proceso de embargo inmobiliario. Por tanto, la denuncia invocada deviene en infundada, por lo que procede desestimarla.

17) La parte recurrente sostiene que ninguno de los actos de procedimiento fueron notificados en el domicilio del fallecido Miguel Bienvenido Germán, de su esposa María de León, o de sus hijos, sino que fueron notificados en el domicilio de Ana de J. de León (cuñada del fallecido) y los recurrentes tuvieron conocimiento de manera accidental el día de la lectura del pliego

de condiciones, esto es el 24 de agosto de 2017, por lo que interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia núm. 42/2016, que decidió el cobro de pesos y al mismo tiempo demandaron la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario de manera incidental.

18) La parte recurrida se defiende sosteniendo que no tenía conocimiento del fallecimiento del deudor y que todos los actos fueron notificados en su domicilio y no se produjo ninguna notificación de cambio de dicho lugar de notificación.

19) Con relación a la denuncia referente a que ninguno de los actos de procedimiento fueron notificados en el domicilio del fallecido Miguel Bienvenido Germán, de su esposa María de León, o de sus hijos, sino que fueron notificados en el domicilio de Ana de J. de León (cuñada del fallecido), no se advierte que dicha incidencia procesal haya sido planteada a la jurisdicción de alzada, y si bien se refieren a cuestiones de orden público por tratarse del derecho de defensa, tampoco ha sido aportada a esta Corte de Casación documentación alguna que demuestre que el domicilio en que se notificaron los actos del procedimiento de embargo inmobiliario no corresponde con el domicilio del deudor a la sazón. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el artículo 877 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00130, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Taveras T., Jery Báez y Héctor F. Cruz, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.48. **Rendición. Cuentas. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión.**

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrida:	Ligia Francisca Martínez Bretón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Epifanio Ureña Hernández**, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0072226-9, domiciliado y residente en la calle principal núm. 60, sector Jamo afuera, provincia La Vega; **Mercedes Ureña**, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 16914-47 (sic), domiciliada y residente en la calle principal núm. 112, de la

sección de Jamo La Carmona, provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional ad hoc en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **Ligia Francisca Martínez Bretón.**

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00841 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores EPIFANIO UREÑA HERNÁNDEZ Y MERCEDES UREÑA (MENSA), contra la sentencia civil número 038-2014-00932, de fecha 26 de agosto de 2014, relativa al expediente No. 038-2012-01555, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** CONDENA a las apelantes, señores EPIFANIO UREÑA HERNÁNDEZ Y MERCEDES UREÑA (MENSA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Espaillat, abogado, quien así lo solicitó; "*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) la resolución núm. 3776-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón; el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña; y como parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña demandaron en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios a Ligia Francisca Martínez Bretón, fundada en que se ha apoderado de los bienes relictos de los señores Rosendo Ureña y María Bretón; que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 038-2014-00932, del 26 de agosto de 2014; que los demandantes no conformes con la decisión, apelaron ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00841, del 27 de septiembre de 2016, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios **primero:** desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas; **segundo:** errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y motivación insuficiente; **tercero:** errónea aplicación del artículo 1372 del Código Civil.

3) La parte recurrente arguye en el primer medio, que la corte a qua no le otorgó su verdadero sentido y alcance al testimonio ofrecido por el señor Epifanio Ureña en la audiencia celebrada en fecha 21 de abril del 2016, donde declaró que la recurrida no dejaba entrar a la casa con lo cual se apoderó de la fortuna de María Bretón, sin embargo, la corte a qua rechazó el recurso porque no se demostró que la hoy recurrida estuviera administrando los bienes, por tanto, no otorgó el verdadero alcance a sus declaraciones.

4) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación

debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

5) En adición a esos requisitos, es necesario que la pieza, alegada como desnaturalizada, haya sido ponderada por el tribunal, es decir, se compruebe que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró la sustancia de este o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

6) Del examen de las piezas que forman el expediente se constata, que la parte recurrente no depositó inextensa la transcripción del acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2016, celebrada por la corte a qua donde constan las declaraciones de Epifanio Ureña Mercedes, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada transcribió las declaraciones del señor Epifanio Ureña Hernández, en las cuales indicó, que la recurrida se ha hecho dueña de una fortuna que no es de ella; que su tío murió en el año 1983; que la recurrida es sobrina de la esposa y que no dejaba entrar a la casa, es decir, lo mismo que alega el ahora recurrente por lo que no desvirtuó su contenido.

7) Es preciso añadir, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las medidas de instrucción son medios de pruebas que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia[123]; que la alzada señaló en su decisión lo que fue declarado por el deponente, sin embargo, al realizar un análisis –con los demás medios de pruebas– no le estimó valor probatorio con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados.

8) La parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio de casación lo siguiente, que la corte a qua transcribió los motivos expuestos por el juez de primer grado y no conoció del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues ni siquiera se refirió a las declaraciones

[123] SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

ofrecidas por el señor Epifanio Ureña Hernández, pues indicó que no existe pieza alguna que acredite el mandato otorgado a la hoy recurrida donde se demuestre que estaba administrando los bienes de la sucesión; que la alzada no expuso los motivos de hecho y de derecho que permitan entender la decisión adoptada.

9) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado[124], que no es el caso. De igual forma, si el juez de la apelación, en su examen del recurso, estima que el litigio decidido por el primer juez ha sido bien juzgado confirma la sentencia por motivos nuevos y propios o por la simple adopción de los motivos de la sentencia apelada cuando consideran que estos se ajustan a la ley y al derecho[125].

10) De la lectura de la sentencia criticada se constata, que la alzada reseñó los medios de defensa de los hoy recurrentes en las páginas 11 y 12 de su decisión, asimismo, el tribunal analizó las pruebas sometidas al debate por los instanciados las cuales describió en las páginas 13 a 16 de su fallo.

11) Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba y la ponderación de las declaraciones del hoy recurrente, la alzada retuvo lo siguiente, con relación a la sucesión de los señores Rosendo Ureña y María Bretón, la demandante original Mercedes Ureña posee la calidad de hermana de Rosendo Ureña y, a su vez, Epifanio Ureña Hernández de sobrino; que el 8 de noviembre de 1983, María Bretón liquidó los impuestos sucesorales correspondientes a los bienes relictos del señor Rosendo Ureña, en su condición de esposa común en bienes; que la señora María Bretón consta como propietaria de los solares 3 y 4 de la manzana núm. 50 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 428.60 y 453.39 metros cuadrados.

12) El tribunal de alzada realizó un nuevo examen de la demanda original en virtud del mencionado efecto devolutivo del recurso de apelación, donde analizó las pretensiones de las partes y ponderó las pruebas que le fueron presentadas de las cuales determinó, tal como sostuvo el juez de primer grado, que no existe pieza alguna que permita apreciar que la apelada,

124 SCJ Salas Reunidas núm. 61, 27 marzo 2019, Boletín inédito.
125 SCJ, Salas Reunidas. Cas. Civ. 22 abril 2015. B. J. núm. 1253.

ahora recurrida, se encuentre administrando los bienes relictos de los señores Rosendo Ureña y María Bretón, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a su vez, expuso una motivación adecuada y suficiente que justifica su decisión, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación.

13) En relación al tercer medio de casación la parte recurrida aduce, que la corte a qua sostiene al igual que el juez de primer grado, que no demostró el mandato otorgado a la recurrida que obligue a rendir cuentas lo cual contraviene el artículo 1372 del Código Civil que dispone, en una de sus partes, lo siguiente: "Cuando voluntariamente se gestiona el negocio de otro, ya sea que el propietario conozca la gestión, o que la ignore, el que realiza aquella gestión contrae el compromiso tácito de continuarla y de concluirla, hasta que el propietario pueda encargarse personalmente del asunto".

14) La rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente[126]. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión.

15) Las fuentes que crean la obligación de rendir cuentas son diversas (la ley, el contrato, el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos, etc.), tal como aduce el ahora recurrente al invocar el artículo 1372 del Código Civil referente a la gestión de los negocios ajenos. En la especie, la alzada no advirtió ningún mandato otorgado a la actual recurrida para la administración de los bienes sucesorios como tampoco constató actos de hechos ejecutados por la hoy recurrida sobre el patrimonio de los señores Rosendo Ureña y María Bretón para que exista la obligación de rendir cuentas por dicha gestión.

16) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas y expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte a qua con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte

126 Capitant, Henri. 1966. Vocabulario jurídico. p. 480

recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3776-2018, descrita en parte anterior de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1372 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional, en fecha 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.49. **Filiación. Calidad. La determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación.**

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte.
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.
Recurrido:	Elisaul Hiraldo Medina.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Grullón Álvarez y Julián Alberto de la Cruz Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0480811-2 y 031-0193321-0, domiciliadas y residentes en Santiago de los Caballeros, la segunda en representación

de la menor de edad Alba Luz Paulino Almonte, quienes tienen como abogados constituidos apoderados especiales a los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración núm. 138, piso III, Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio núm. 12, apartamento núm. 1D, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Elisaul Hiraldo Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0540121-4, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Antonio Grullón Álvarez y Julián Alberto de la Cruz Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0048400-9 y 031-0489536-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Proyecto núm. 56, sector Los Salados Nuevos, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00101, dictada en fecha 3 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, señor ELISAUL HIRALDO MEDINA, por falta de comparecer, no obstante estar regularmente emplazado.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las señoras LUZ ALBA PAULINO ALMONTE y BELKIS DE LOS MILAGROS ALMONTE, esta última actuando en representación de la menor, ALBA LUZ PAULINO ALMONTE, contra las sentencias civiles dictadas en fechas Veinticinco (25) de Noviembre del Dos Mil Catorce (2014) y Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ELISAUL HIRALDO PAULINO, por haber sido ejercidos de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE totalmente el recurso de apelación contra la sentencia civil de fecha Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Quince (2015), por ser nula de nulidad absoluta y REVOCA la referida sentencia, ACOGE parcialmente el recurso de apelación contra la sentencia civil de fecha Veinticinco (25) de Noviembre del Dos Mil Catorce (2014), en consecuencia por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el literal b del ordinal segundo y el ordinal tercero de la misma, CONFIRMÁNDOLA en sus demás aspectos dicha sentencia;* ***CUARTO:***

DESIGNA al patólogo, DR. BOLIVAR GARCÍA, para que proceda a la realización del peritaje médico o examen del ácido dexosirribonucleico (sic) (ADN) entre el señor ELISAUL HIRALDO PAULINO, presunto hijo y los señores RIGOBERTO ANTONIO HIRALDO, presunto padre legal, y el fallecido señor ALCIBIADES ANTONIO PAULINO HERNANDEZ, presunto padre biológico, debiendo elaborar el informe escrito, con el resultado del experticio y remitido al tribunal determinando la filiación del señor ELISAUL HIRALDO PAULINO. ***QUINTO:*** *ORDENA a las autoridades encargadas del cementerio donde está sepultado el señor ALCIBIADES ANTONIO PAULINO HERNÁNDEZ, proceder a la exhumación del cadáver del mismo, a los fines perseguidos por esta sentencia, previa observación de los requisitos exigidos por la ley al efecto;* ***SEXTO:*** *COMISIONA al Magistrado Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que ante él comparezca a los fines de juramento el perito designado, el DR. BOLIVAR GARCÍA;* ***SEPTIMO:*** *ORDENA a las partes y demás personas que intervienen en la ejecución de la exhumación que por ésta se dispone observar los procedimientos de orden científico y legal, previstos en la ley;* ***OCTAVO:*** *COMISIONA al ministerial, HENRY RODRÍGUEZ y RESERVA las costas para que sigan al fondo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte, esta última en

representación de la menor de edad Alba Luz Paulino Almonte y, como parte recurrida Elisaul Hiraldo Medina, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Elisaul Hiraldo Medina interpuso una demanda impugnando su calidad de hijo de Rigoberto Antonio Hiraldo y pretendiendo ser reconocido judicialmente como hijo del de cujus Alcibíades Antonio Paulino Hernández, encausando a sus herederas, Luz del Alba Paulino Almonte y Alba Luz Paulino, esta última menor de edad, representada en justicia por su madre, Belkis de los Milagros Almonte; **b)** de la acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia in voce de fecha 25 de noviembre de 2014, sobreseyó el pedimento de inadmisión por falta de calidad y ordenó una prueba de ADN; **c)** el mismo tribunal, mediante sentencia in voce de fecha 17 de marzo de 2015, decidió rechazar el medio de inadmisión y modificó la forma en que sería realizada la prueba de ADN; **d)** contra ambos fallos, las sucesoras del presunto padre dedujeron apelación, decidiendo la alzada, acoger el recurso, disponiendo lo siguiente: i) rechazó el medio de inadmisión que fue acumulado por el juez a quo y ordenó la medida de ADN únicamente a realizarse entre el demandante original tanto con el padre legal como con los restos del presunto padre (ordenando su exhumación); ii) anuló el segundo fallo in voce del juez a quo en tanto que no podía ser modificada, por el mismo juez, una decisión definitiva sobre incidente, según hizo constar en la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00101, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa aduce en primer orden que el recurso es inadmisible en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pues la sentencia objeto de recurso es preparatoria, siendo esta vía recursiva, a su juicio, una táctica dilatoria.

3) Contrario a lo alegado por el recurrido, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación no es preparatoria, ya que: i) la jurisdicción de fondo dispuso la realización de examen de ADN, siendo dicho fallo, conforme criterio constante de esta Corte de Casación, de carácter interlocutorio[127], y ii) la corte a qua rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, tratándose así de una sentencia definitiva sobre incidente, que ha sido dictada en última instancia, por lo tanto, susceptible de ser recurrida en casación. Por lo expuesto, procede rechazar el pedimento que ahora nos

[127] SCJ 1ra Sala núm. 29, 29 enero 2020. B.J. 1310 (Eufemia González Puello vs. Dismary Gómez).

ocupa, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución y del principio de lealtad procesal en el debido proceso; **tercero:** violación a la ley en lo relativo a las garantías de derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como derecho de igualdad. Falsa aplicación de los artículos 6, 55.7 y 74 de la Constitución.

5) En los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente sostiene que tratándose de un proceso en defecto, solo estaba depositado el inventario de pruebas que estas aportaron como apelantes, en fecha 26 de mayo de 2015, en el cual no figura el acto de declaración jurada realizado por Rigoberto Antonio Hiraldo, de fecha 5 de septiembre de 2014 y sin embargo, la alzada sí lo enlista en su decisión y por demás lo utiliza para justificar su fallo, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa y al principio de lealtad procesal, no explicándose como fue aportado al expediente.

6) Aduce además que el fallo impugnado debe ser casado por lo siguiente: a) solo por cuestiones económicas el recurrido pretende desconocer su filiación y ser reconocido por el fallecido señor Alcibíades Antonio Paulino Hernández, para tener acceso a sus bienes relictos, sin poseer vínculo alguno, careciendo de calidad para ejercer la acción pues ya posee una filiación, lo cual le prohíbe reclamar un estado contrario al que le da su acta de nacimiento, conforme al artículo 322 del Código Civil; b) la alzada podía disponer incluso de oficio la inadmisión por falta de interés, desconociendo con su fallo las reglas que rigen el debido proceso que debe ser tutelado a ambas partes, pues solo es posible reclamar la filiación después de que tuviera éxito la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad, por lo que la medida de ADN otorgada por la alzada debe estar condicionada a que primero se realice la experticia con el padre.

7) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que su acción en justicia es tendente a impugnar el reconocimiento ilícito hecho por Rigoberto Hiraldo, lo cual no genera derecho, por lo que pretende ser reconocido por su padre biológico tal como dispone la Constitución.

8) El fallo impugnado revela, en lo que interesa para responder a lo denunciado, que la alzada acogió el recurso de apelación planteado por las codemandadas, hijas del presunto padre biológico (fallecido), y en consecuencia revocó la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, rechazando el medio de inadmisión que había acumulado el juez a quo, al considerar que Rigoberto Antonio Hiraldo, padre del demandante, mediante confesión escrita reconoció que lo declaró ante el oficial del Estado Civil pero que no es su padre biológico, por lo que negada su calidad de padre, consideró la alzada que Elisaul Hiraldo Medina tiene el derecho a la filiación con relación a sus progenitores biológicos, y por ende, calidad e interés suficiente en reivindicar su filiación frente a quien considera su padre verdadero; que además, en la actualidad con el examen de ADN es posible determinar con certeza, casi absoluta, la relación biológica de las personas, debiendo interpretarse el derecho en armonía con los artículos 6, 55.7 y 74 de la Constitución. Fue dispuesto también la realización de examen de ADN entre el demandante original con el padre declarante y con el presunto padre biológico (ordenando su exhumación).

9) La jurisdicción de fondo, para fallar como lo hizo, examinó los documentos de la causa, de los cuales estableció, en esencia, los hechos siguientes: a) en fecha 20 de julio de 2012 falleció Alcibíades Antonio Paulino Hernández, quien en el momento se encontraba unido en concubinato con Belkis de los Milagros Almonte, con quien procreó dos hijas de nombres Luz Alba Paulino Almonte y Alba Luz Paulino Almonte; b) Elisaul Hiraldo Medina, no obstante estar declarado legalmente como hijo de Rigoberto Antonio Hiraldo y María Martina Medina, pretende que su padre es el de cujus indicado; c) mediante declaración jurada ante notario, de fecha 5 de septiembre de 2014, Rigoberto Antonio Hiraldo realizó una confesión de parte en el tenor de que no obstante haber declarado legalmente a Elisaul Hiraldo Medina, no es su padre biológico y no tiene impedimento en que se impugne dicho reconocimiento, ya que tiene derecho a obtener el reconocimiento de su padre biológico.

10) La parte recurrente en casación ha depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el inventario recibido por la secretaria de la alzada, en fecha 26 de mayo de 2015, en el cual constan descritas las 11 pruebas que aportó a su recurso de apelación, dentro de las cuales no figura el acto de declaración jurada ante notario, de fecha 5 de septiembre de 2014.

11) Si bien esta jurisdicción casacional advierte que Elisaul Hiraldo Medina incurrió en defecto por falta de comparecer, y por ende, no pudo haber aportado pruebas ante la corte a qua, y además, las hoy recurrentes no

depositaron el acto notarial de fecha 5 de septiembre de 2014, el cual fue inventariado por la alzada y considerado para forjar su criterio, lo cierto es que dicha circunstancia no es de naturaleza tal que dé lugar a la casación de la decisión pues se trata de una motivación superabundante, manteniéndose el motivo principal por el cual fue rechazado el medio de inadmisión por falta de calidad, esto es, en virtud del texto que sustenta este derecho, previsto en el artículo 55 de la Constitución que especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, como garantía al derecho a la identidad a los hijos.

12) En ese sentido, la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación[128]; que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la calidad, en casos de filiación como el que nos ocupa, está íntimamente unido al fondo del litigio, el cual debe ser juzgado a fin de determinar si en efecto es procedente el medio.

13) Por lo tanto, los jueces del fondo obraron conforme a derecho al desestimar el medio de inadmisión por falta de calidad, pues independientemente de que la alzada no hubiese constatado que Rigoberto Antonio Hiraldo declaró ante notario que reconoció al demandante original y que no era su padre biológico, este tenía calidad e interés suficiente en la acción de que se trata en virtud del indicado texto constitucional, el criterio de esta Sala ya indicado y el carácter personal de la acción de que se trata, máxime cuando fue dispuesto en el presente caso la realización de prueba de ADN, la cual, conforme jurisprudencia y como indicó la corte a qua, constituye la manera más precisa y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y por tanto su realización se ha convertido en el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y con sus resultados poder edificar la causa y adoptar una solución al asunto, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

14) En lo relativo a la queja casacional de que el artículo 322 del Código Civil impide al demandante reclamar una filiación en razón de que ya posee una por haber sido declarado por su padre, es preciso indicar que dicha disposición legal lo que prevé, en su primera parte, es que Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la

128 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 11 mayo 2011, B.J. 1206.

posesión conforme a aquel título, en cuyo escenario se trata entonces de una filiación establecida con carácter irrefragable (juris et de jure) y, por consiguiente, no admite prueba en contrario[129].

15) En el presente caso, tales presupuestos no se advierten en los hechos fijados por la jurisdicción de fondo pues únicamente fue validada el acta de nacimiento de Elisaul Hiraldo Medina pero no hubo consideración alguna respecto a que existiera una posesión de estado en el mismo tenor, de ahí que la aplicación de dicho texto legal no corresponde, siendo infundado el aspecto examinado, por lo que se desestima.

16) Finalmente, es menester indicar, en lo que refiere a que la alzada desconoció las reglas del debido proceso ya que no tomó en cuenta que solo es posible reclamar la filiación después de que tuviera éxito la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad, por lo que la medida de ADN otorgada por la alzada debía estar condicionada a que primero se realice la experticia con el padre, a juicio de esta Corte de Casación y contrario a lo que se alega no existe causa alguna por la cual las medidas de ADN dispuestas por la alzada no puedan celebrarse concomitantemente ya que una no depende de la otra pues siendo un proceso en doble vertiente, dígase tanto impugnación como reconocimiento de paternidad, el fallo de la alzada es válido para la instrucción de las demandas, por lo que es procedente desestimar el aspecto examinado y rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00101, dictada en fecha 3 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial

[129] SCJ, 1.a Sala, 2 de mayo de 2012, núm. 7, B.J 1218.

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.50. Embargo. Inmobiliario. Adjudicación. Para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona González Guzmán.
Abogados:	Dr. Nilson Acosta Figuereo y Licda. Cleopatra Tavares Pérez.
Recurrido:	La Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos.
Abogados:	Licda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en San Pedro de Macorís de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ramona González Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0004889-5, domiciliada y residente en el apto. 202 D, ubicado en el segundo nivel del edifico D, bloque 4, del residencial Dyjinsa, ubicado en la calle proyecto s/n Brisas del

Edén, municipio Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Nilson Acosta Figuereo y la Lcda. Cleopatra Tavares Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0514046-1 y 078-0010092-2, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 39, casi esquina av. Máximo Gómez, centro comercial 2000, local 205, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en el edificio marcado con el núm. 27 de la calle 30 de marzo, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, con estudio profesional abierto en el Apto. marcado con el núm. 201, del Residencial Aida Lucía, ubicado en la calle Colonial núm. 8 del Reparto Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00038, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora Ramona González Guzmán, en contra de la Sentencia Civil No. 00873/2016, de fecha 31 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente, señora RAMONA GONZALEZ GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LCDA. OLGA MARIA VERAS L., y el DR. NARDO A. MATOS BELTRE, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando a su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2017, por la parte recurrida; c) el dictamen de la

procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 14 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la mag. Vanessa Acosta Peralta, no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona González Guzmán y como parte recurrida La Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de un recurso de tercería interpuesto por Ramona González Guzmán en perjuicio de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y de la entidad Dyjinsa Inmobiliaria, contra una sentencia que declaró adjudicataria a la persiguiente Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos de 14 apartamentos, en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, seguido contra la indicada entidad Dyjin Inmobiliaria S. R. L. (DYJINSA), entre los cuales se encontraba el apartamento 201D, adquirido por la recurrente en tercería mediante el contrato de venta definitivo suscrito con la entidad embargada en fecha 1 de febrero de 2013. Que dicha tercería fue rechazada mediante la sentencia núm. 00873 de fecha 31 de agosto de 2016; b) la indicada accionante, recurrió en apelación dicha decisión, rechazando la corte el recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En vista de la solución que se adoptará es preciso hacer algunos señalamientos; por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo

que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

3) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente porque no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario[130]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados [131].

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control»,

130 Humberto MURCIA BALLÉN, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.
131 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[132].

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó un recurso de tercería interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 2400, de fecha 19 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, la cual es el resultado del proceso de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186 de 1963, por la hoy recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos quien fue declarada adjudicataria de los inmuebles embargados a la entidad Dyjinsa Inmobiliaria, entre los cuales se encontraba el inmueble vendido a la señora Ramona González Guzmán, actual recurrente en casación.

132 *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

9) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad[133].

11) Como se ha dicho, en la especie la corte a qua dictó la sentencia impugnada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que rechazó un recurso de tercería incoado contra una sentencia de adjudicación como consecuencia de un embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa.

12) Cabe destacar que, salvo la excepción admitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a los terceros en el procedimiento de embargo inmobiliario regido en virtud de la Ley 189-11, esto así debido a que el art. 167 de la referida ley prohíbe la acción principal en nulidad en

133 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 0480-2021, 24 marzo 2021.

su contra; sin embargo, en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería[134].

13) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que se trató de un recurso apelación contra una decisión que rechazó un recurso de tercería interpuesto contra una sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, procedía que la corte a qua declarara inadmisible el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, en virtud de que como fue expuesto precedentemente la única vía abierta para atacar la sentencia de adjudicación es por medio de una acción principal en nulidad; que, al haber la corte a qua admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la apelación, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

14) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

15) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; Ley 6186 de 1963; art. 167 la Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO POR VIA DE SUPRESION Y SIN ENVÍO la sentencia núm.545-2017-SSEN-00038, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Cámara

134 SCJ 1ra. Sala núm. 0767, 24 marzo 2021

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

3.51. Piscina. Seguridad. En todos los lugares que existan piscinas ya sean expuestas y disponibles al público, ya sean de uso privado o con acceso a público trátese de centros que realicen actividades lucrativas o no, o de condominios debe prevalecer un estándar de seguridad.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio Residencial Costa Azul.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Zapata, Eric Raful Pérez, Chui Hong Cen y Dra. Lilia Fernández León.
Recurrido:	Williere Pruss y Desire Nadege.
Abogados:	Licdos. Dalin del Carmen Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Condominio Residencial Costa Azul, ubicado en la calle Rojas Alou núm. 9. Costa Azul del 30 de Mayo, de esta ciudad, representada por su administrador José Miguel Berlanga, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 224-0013990-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín A. Zapata, Eric Raful Pérez, Chui Hong Cen y la Dra. Lilia Fernández León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1091329-0, 001-0974508'3, 228-0001239 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio León & Raful, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Williere Pruss y Desire Nadege, de nacionalidad haitiana, casados entre sí, pasaportes núms. 402-2167421-7 y RD2539455, con domicilio común en la calle Juana Soriano núm. 12, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dalin del Carmen Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0002577-2 y 002-0023320, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 206, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *"**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Condominio Residencial Costa Azul contra los señores Williere Pruss y Desire Nadege, por mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-001146 dictada en fecha 27 de octubre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** CONDENA al Condominio Costal Azul al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Dalin del Carmen Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos Reyes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio

de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Condominio Residencial Costa Azul y como partes recurridas Williere Pruss y Desire Nadege. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que los recurridos demandaron al recurrente en reparación de daños y perjuicios por el fallecimiento de su hija menor Sandra Pruss, a consecuencia de asfixia por ahogamiento mientras se encontraba en la piscina del condominio ahora recurrente; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-001146 de fecha 27 de octubre de 2016; **b)** que contra la indicada decisión el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos que originan la causa; desnaturalización y alcance de la obligación de seguridad; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación de los hechos que originaron la causa.

3) La parte recurrente en el primer y segundo medio de casación reunidos por su relación invoca en síntesis que: **a)** la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos que originaron la demanda, al extrapolar el carácter contractual de la obligación de seguridad al ámbito extracontractual, donde el guardián de la cosa inanimada solo es responsable por el daño previsible, pues entendiendo a su deber de cuidado y diligencia de tomar todas las

medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros, de manera que el Residencia Costa Azul no ofrece un servicio de piscina al público, sino que es un régimen de copropiedad donde cada condómino conoce y acepta las reglas comunes para el uso de la instalación, por lo que las atribuciones y obligaciones que debe un consorcio para con sus condóminos se limitan a las medidas de aplicación colectivas que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes; **b)** que la alzada estableció -que la cosa fue el instrumento causante del daño o posee rol activo, en la anomalía en su funcionamiento o estructura, se ha establecido que la misma puede ser en cuanto al comportamiento de la cosa o en su posición-, en el caso de la especie, fue la falta de supervisión y cuido por parte de los acompañantes de la menor de edad que provocó el fatal desenlace, no la piscina, pues esta es una cosa sin movimiento, no se presume su rol activo.

4) La recurrente cuestiona además que: **a)** la sentencia impugnada adolece de base legal equivalente a insuficiencia de motivos al establecer que el hecho de que el Condominio Costa Azul no fuera una sociedad que brinde servicio al público no constituye un óbice para que vele por el cumplimiento de las reglas y medidas de seguridad que le corresponden cumplir en su condición de guardián de una cosa inanimada; sostiene el recurrente, que cuando no se trata de un establecimiento de ocio, sino un residencial cerrado, cuyo uso ésta limitado a sus condóminos y los derechos que deriven de su copropiedad para permitir a terceros a disfrutar de los mismos bajo su autorización, el control y vigilancia está a cargo del residente; **b)** que en ese tenor conforme la documentación aportada y la instrucción del informativo y contra informativo testimonial, la corte a qua pudo verificar el buen funcionamiento y mantenimiento de la piscina, la existencia de normas y medidas de seguridad para el uso de las áreas comunes, las cuales además están colocadas en lugares visibles a fin de no alegar ignorancia por parte de los residentes tal como lo establecen los reglamentos de construcción; **c)**. que la parte recurrente se limita a supervisar que solo accedan residentes y los invitados acompañados de éstos, por lo que, a la menor de edad acceder con un residente, conforme fue demostrado, se cumplieron todos los protocolos del condominio residencial, puesto que la piscina real y efectivamente se encuentra en un lugar cerrado.

5) Las partes recurridas en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a los medios planteados sostiene: **a)** que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada ponderó y valoró los hechos sometidos conforme al derecho, visto que los recurridos aportaron al proceso todas las pruebas

conforme al artículo 1315 del Código Civil, ya que fue un hecho no controvertido que la muerte de la menor Sandra Pruss sucedió en la piscina del Condominio Residencial Costa Azul, propiedad del recurrente; **b)** que la sentencia censurada en su contenido general no trae consigo desnaturalización alguna, ni en hecho ni en derecho, pues precisamente al recurrente le faltó tener un personal de salvavidas en su piscina ya que es la primera medida de diligencia a tomar para evitar daños como el de la especie se produjo el ahogamiento de la menor, al ser la piscina un lugar de alto riesgo donde la primera causa de muerte es el ahogamiento.

6) En lo que concierne a lo sustentado por la parte recurrente en cuanto a que la alzada extrapoló el carácter contractual de la obligación de seguridad al ámbito extracontractual, Es preciso retener que en nuestro derecho prevalece como corolario de la responsabilidad civil, que las partes adquieren el derecho de legitimación activa para demandar en daños y perjuicios en caso de incumplimiento o la ejecución defectuosa de un contrato que le haya causado un daño, así como producto de cualquier hecho del hombre propio de la esfera extracontractual.

7) En el ámbito de la jurisprudencia francesa, fue resuelta la cuestión en cuanto a distinguir cuándo la responsabilidad de un contratante podría ser comprometida frente a un tercero, específicamente en ocasión de una violación a uno de estos deberes generales impuestos que fueren distinto a una obligación principal, la cual haya sido expresamente pactada por las partes. En ese sentido de manera general, la Cámara Comercial de la Corte de Casación francesa determinó que: Un tercero no puede, bajo el fundamento de la responsabilidad delictual, prevalerse de la inejecución de un contrato a condición de que dicha inejecución constituya un incumplimiento, respecto a él de un deber general de no causar un daño a otro[135].

8) En esas atenciones la distinción concebida en la jurisprudencia francesa la cual corrobora esta sala como razonamiento pertinente comporta una explicación valedera en buen derecho en tanto que direcciona el ámbito de la falta en lo que es estrictamente contractuales, y su aplicación como características del contrato, y el incumplimiento de un deber de alcance general formulado en el contrato***, pero reflejando una regla de conducta que se impone igualmente en las relaciones extracontractuales***, .Se trata de un direccionamiento de la falta desde el punto de vista de la obligación de seguridad, o el deber de información, de advertencia o de consejo.

135 Cass. Com. 5 de abril 2005. Mega Code Civil Dalloz, 2012. p. 2044.

Mientras solo el cocontratante pudiera prevalecerse del incumplimiento de una obligación estrictamente contractual, ***los terceros estarían autorizados a fundar su acción sobre el incumplimiento a una de las obligaciones accesorias añadidas por la jurisprudencia a las obligaciones principales***"[136]. De lo antes expuestos se infiere con certeza que un tercero siempre puede demandar la reparación de los daños sufridos, bajo el fundamento de la responsabilidad extracontractual, siempre y cuando pruebe la falta a estos deberes generales. En esas atenciones conforme este razonamiento la obligación de seguridad no se limita al ámbito contractual, lo cual como se expone procedentemente fue ampliamente superado en el derecho francés, postura que refrenda este tribunal en ocasión de la contestación que nos ocupa.

9) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa dicho vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, que al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando se invoca el vicio de desnaturalización, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas[137].

10) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte a qua en ejercicio del poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio realizó una completa relación de los hechos. En ese sentido para confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso de apelación, adoptó los motivos del tribunal de primer grado y expuso los suyos propios en el sentido que no era un hecho controvertido que el 28 de enero de 2013 la menor Santa Pruss- hija de los recurridos- falleció a consecuencia de asfixia por ahogamiento mientras se encontraba en la piscina del Condominio Residencia Costa Azul.

136 [Artículo de una revista: VINEY, Geneviève. 2006. *La responsabilité du débiteur à l'égard du tiers auquel il a causé un dommage en manquant à son obligation contractuelle.* Recueil Dalloz 2006 p. 2825.]

137 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 315-2020 de fecha 29 de enero de 2020, fallo inédito.

11) En ese tenor la corte a qua retuvo en que la noción de obligación de seguridad que debe prestar el recurrente respecto a los espacios comunes del inmueble de que se trate depende de los niveles de riesgos que puedan traer consigo, ya sean estos predecibles o no predecibles, de modo que los niveles de seguridad del guardián sean respondidos en el tiempo pertinente, previo a la ocurrencia del hecho. Precisando además que el hecho de que el recurrente no sea una entidad que bride un acceso al público para el disfrute de sus instalaciones o de cualquier individuo que desee recibir servicios turísticos o pretenda acceder a localidades de esparcimiento ubicada en la edificación, no constituye un impedimento para velar por el cumplimiento de las reglas y medidas de seguridad que le corresponde cumplir en su condición de guardián de una cosa inanimada.

12) El tribunal a qua sostuvo como fundamentos dirimentes y decisorios que: en las instalaciones del Condominio Residencial Costa Azul se encuentra una piscina catalogada como una cosa inanimada peligrosa por su naturaleza en la cual no fueron tomadas las medidas de prevención de siniestro, como la designación de un salvavidas destinado a vigilar dicha área, con miras a garantizar la integridad física de aquellos que se encuentren en las proximidades de la cosa inanimada o hagan uso de ella, o un sistema de acceso cerrado que asegure la presencia de un adulto responsable en dicha área cuando de menores se trate, pues a pesar de que ha sido evidenciado que el referido condominio cuenta con una serie de reglas tendentes a regular el uso de la piscina como área de uso común, de lo que se colige que para velar por el cumplimiento de las mismas ameritaba ser designado un supervisor, lo que no ocurre en el caso de la especie.

13) De lo expuesto precedentemente se establece que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada dentro del poder soberano de la apreciación de las pruebas realizó un juicio de valor conforme al derecho en el entendido de que ciertamente al ser una piscina por su naturaleza una fuente de riesgo y peligro ya sea de uso público o privado debe contar con el control de seguridad y responsabilidad de su guardián o propietario, en garantizar el servicio de salvavidas, tal como lo establece el legislador en el artículo 2 de la Ley 469 de 1964, sobre servicio de salvavidas en las zonas de baños públicos en la país, que: En los Hoteles, Centros de Recreo, Clubes, etc., que tengan piscinas, será obligatorio el servicio permanente de guardianes salvavidas. Estableciendo además en el artículo 3 de la misma normativa que el pago de estos servicios cuando se trata de piscinas particulares será a cargo de sus propietarios. De lo anterior se deriva que

el legislador no solo abarcó el ámbito de seguridad en las zonas públicas sino también en las piscinas de uso particular como en la especie, en donde se trata de una piscina de un condominio, en la cual, tal y como estableció la alzada se debe velar por el cumplimiento de las normas de seguridad necesarias para prevenir accidente, en virtud de que se trata de una situación donde se expone la vida de quienes concurren a dichos lugares, lo que debe ser aun de mayor salvaguarda cuando existe el acceso a menores de edad que su nivel defensivo en principio como regla general es de mayor vulnerabilidad.

14) Cabe destacar que las piscinas al constituir un riesgo de peligro sistemático - el cual se debe tratar de reducir mediante la adopción de medidas de seguridad. En esas atenciones en todos los lugares que existan piscina ya sea expuesta y disponible al público, ya sean de uso privado o con acceso a publico trátese de centro que realicen actividades lucrativas o no, de condominios debe prevalecer un estándar de seguridad, que proporcione un nivel de salvaguarda de la integridad física y la vida de los que la usan. En atención de la situación expuesta debe y a partir de lo que deriva del alcance regulatorio de la normativa enunciada.

15) Como corolario de lo anterior, se establece que durante la apertura y uso de una piscina, en los lugares que se describen precedentemente y su disponibilidad para los usuarios ya sea publica en general o privada de uso público o invitados debe cumplir como refrendación de un régimen de seguridad en tanto que obligación con los parámetros que se indican a continuación: vigilancia de los guardianes salvavidas, con estricto protocolo que impliquen a partir de un ejercicio racional de interpretación del texto normativo precedentemente enunciado deben prevalecer los parámetros siguientes: i) Seguridad para el acceso a las piscinas mediante barreras, cerramientos, alarmas, cubiertas, marcas de profundidades, dispositivo de seguridad estandarizado destinado a prevenir el riesgo por ahogamiento, etc., todas las medidas tendentes a prevenir ahogamientos por inmersión, especialmente de niños. ii) Mecanismos especiales de seguridad para evitar atrapamientos por efecto de la succión del drenaje de las piscinas. iii) Planes de seguridad y presencia de salvavidas. iv) Responsabilidades para los operadores de las piscinas que no cumplen con las exigencias. Los mecanismos de seguridad para evitar que las personas se ahoguen o que sean atrapadas por el sistema de drenaje, deben cumplir con estándares técnicos.

16) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, que al juzgar la alzada que el Condominio Residencial Costa Azul, no tomó ninguna medida

de protección contra el riesgo, y por la ausencia de una seguridad o un salvavidas que garantizara el cumplimiento de las medidas establecidas en el condominio recurrente, que correspondía al condominio como órgano de administración de todo lo que es el perímetro de las áreas comunes, lo cual impidió que se proveyera oportunamente a la víctima de los primeros auxilios que se requería; que al derivar en el razonamiento de que la parte recurrente comprometió su responsabilidad, por incumplir con la obligación de seguridad propia de la actividad que se realizaba hizo un juicio correcto desde el punto del derecho. En esas atenciones no retiene el vicio de legalidad invocada, por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

17) La parte recurrente en el tercer medio de casación invoca, en síntesis: **a)** que en la sentencia impugnada se incurrió en una falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual tiene rango constitucional, por tanto la corte a qua no justificó su decisión de retener la falta sobre el Residencial Costa Azul, desconociendo que el hecho se produjo por la señora Jeannette Cardichon y su trabajadora doméstica, residentes en uno de los apartamentos, invitaron a la menor de edad al residencial, produciendo el siniestro por falta de vigilancia y prudencia de éstas; **b)** que la alzada no motivó la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada o por el hecho del comitente preposé, limitándose a indicar que -ameritaba ser designado un supervisor, lo que no ocurre en el caso de la especie- la alzada tampoco motivó de manera suficiente las razones por las que determinó que la causa del daño culposo fue el hecho de la piscina, o la de no contratar o designar un supervisor en la piscina, máxime cuando no se probó su participación activa o falta exclusiva de un tercero que tenía la obligación de guarda y cuidado sobre ésta, de manera que no se puede retener responsabilidad civil por parte del Condominio Residencia Cosa Azul.

18) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada fue debidamente motivada tal y como puede verificarse de los argumentos que expone el recurrente en su contra.

19) Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el

juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[138].

20) La decisión impugnada revela con relación a los agravios formulados, que la corte a qua en ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, retuvo los hechos de la causa y expuso como motivos decisorios los señalados precedentemente, concluyendo que en las instalaciones de la parte recurrente se encuentra una piscina catalogada como una cosa inanimada peligrosa por su naturaleza, donde no se tomaron las medidas de prevención, como sería la designación de un salvavidas para vigilar el área que garantizara la integridad física de los que se encuentren en las proximidades o las que la usen, o un sistema de acceso cerrado que asegure la presencia de un adulto responsable en dicha área cuando de menores se trate, señaló además que a pesar de que el condominio cuenta con una serie de reglas para el uso de la piscina como área común, no contaba con un supervisor para cumplirlas, por tanto, le correspondía vigilar por el cumplimiento de las normas del condominio.

21) En el ámbito de la responsabilidad cuasi delictual, según resulta del artículo 1384 del Código Civil el cual consagra una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, la víctima aun cuando se encuentra exonerada de establecer la falta debe válidamente probar lo que concierne al hecho generador de ese daño y la relación de causalidad entre uno y otro. Corresponde al guardián hacer defensa en aras de obtener su liberación estableciendo los siguientes: la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor o de una falta imputable a la víctima o un tercero[139]. En esas atenciones, la parte recurrente no aportó prueba que la eximieran de su responsabilidad, en tanto la alzada, retuvo la obligación de seguridad y la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, que, al no demostrar la parte recurrente a la alzada, que adoptó todas las medidas de seguridad para evitar el hecho comprometió su responsabilidad civil.

22) En cuanto a lo invocado por la parte recurrente que la responsabilidad de los hechos acaecidos fue por causa de la víctima y el hecho de un tercero. Tratándose de medios que no fueron formulados por ante la alzada, como núcleo fundamental de su defensa al fondo, en virtud de lo que establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios de casación deben derivarse

138 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.
139 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 33 del 10 de octubre, B.J. 1223

de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[140]. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisible, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

23) Según resulta de un estricto control de legalidad se deriva como cuestión fehaciente en buen derecho que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación, verificar que la misma no contiene vicio procesal alguno, por el contrario, contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho. Por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141 de Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Condominio Residencial Costa Azul, civil núm. 1303-2017-SSEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la

140 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de septiembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. Dalin Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos, quienes haberlas estarla avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.52. **Fianza. Contrato. Definición. La fianza es el contrato unilateral por el cual una persona denominada deudor (o cofiador), se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor.**

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías.
Abogados:	Dr. William Alberto Quezada Ramírez, Dra. Maritza Ventura Sánchez y Licda. Jenniffer Gómez Linares.
Recurridos:	Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Denny M. Olivero Encarnación.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0024605-4 y 001-1291790-1, domiciliada

la primera en la avenida Correa & Cidrón núm. 8, apartamento núm. 202, Zona Universitaria, Distrito Nacional y el segundo en la calle Pimentel núm. 1, sector de San Carlos, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. William Alberto Quezada Ramírez, Maritza Ventura Sánchez y la Lcda. Jenniffer Gómez Linares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078731-6, 001-0563468-7 y 001-1850212- 9, con estudio profesional abierto en la avenida Bernardo Correa & Cidrón núm. 8, sector Zona Universitaria, suite núm. 102, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0998991-3, 001-0546975-9, 001-0998996-2 y 001-0369134-2, domiciliados y residentes en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 07, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Denny M. Olivero Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371338-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina calle Las Carreras núm. 554, edificio Gran Logia, piso I, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01194, dictada en fecha 17 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, mediante acto No. 1088/2017, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales;* ***Segundo:*** *Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia:* ***a)*** *Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha diez (10) de octubre del año*

dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; ***b)*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de pago, impuesta por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, contra los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, mediante acto No. 513/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil de (sic) Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho;* ***c)*** *Condena a las partes demandadas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago a favor de las partes demandantes, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, de la suma Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$95,150.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados comprendidos desde agosto del 2016 hasta junio del 2017, mas los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presenten sentencia;* ***d)*** *Declara la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil tres (2003), suscrito entre el (sic) Miguel Antonio de Soto Anglada y el señor Manuel Orlando Núñez Frías, por la falta del inquilino y la señora Doris Frías de Leín al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas;* ***e)*** *Ordena el desalojo inmediato del señor Manuel Orlando Núñez Frías, propiedad de la señora Bienvenida Mercedes Cruz Arias, ubicado en la calle Pimentel No. 01, sector Bajos de San Carlos, de esta ciudad, así como de cualesquiera otras personas que esté (sic) ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que fuere;* ***f)*** *Condena a las partes demandadas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago de un interés de 1.5 % mensual, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de esta sentencia; a favor de los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia;* ***g)*** *Ordena al Ministerio Público otorgar la fuerza pública correspondiente, para le ejecución de la presente sentencia.* ***Tercero:*** *Condena a las partes recurridas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando*

su distracción en provecho del Licdo. Denny M. Olivero Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías y, como parte recurrida Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe Cruz Arias, Aida Julia Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz interpusieron una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra Manuel Orlando Núñez Frías (inquilino) y Doris Frías León (fiadora solidaria), la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad, conforme sentencia núm. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha 10 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte apoderada, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia, mediante el fallo núm. 035-18-SCON-01194, ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, con anterioridad al conocimiento del fondo presente proceso, procede ponderar el pedimento realizado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 14 de marzo de 2019, donde solicita la fusión de los expedientes números 001-011-2018-RECA-02492 y

001-011-2018-RECA-02506, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte; en la especie, de la revisión de los registros secretariales de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que el recurso de casación objeto de la presente solicitud de fusión, marcado con el núm. 001-011-2018-RECA-002506, fue interpuesto en fecha posterior a este recurso y ya ha sido decidido por esta Sala mediante sentencia núm. 0154/2021, dictada en fecha 24 de febrero de 2021, por lo que es improcedente la fusión así planteada, debiendo ser desestimado el pedimento de que se trata, valiendo decisión el presente considerando.

4) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible tanto el presente recurso de casación, notificado mediante acto núm. 1321/2018, como el notificado mediante acto núm. 364/2018.

5) No procede examinar el medio de inadmisión respecto a la vía recursaría notificada por acto núm. 364/2018, ya que no es el que ocupa nuestra atención ni ha sido fusionado con el presente proceso. En cuanto al recurso de casación notificado mediante el acto de emplazamiento núm. 1321/2018, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad.

6) Como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, al no aplicar los términos del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación a la ley, inoponibilidad de la sentencia a la fiadora, por mandato expreso del contrato en su ordinal quinto; **tercero:** errada actuación al confundir el causante finado Miguel Antonio de Soto Anglada con quien se presume su hermano, Manuel Antonio de Soto Anglada, en todas las actuaciones de las instancias abiertas y en todas las actuaciones procesales; **cuarto:** falta de calidad.

8) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por su similitud, la correcurrente Doris Frías de León sostiene que le fue transgredido su derecho de defensa en tanto que figuró como fiadora en el contrato de fecha 12 de septiembre de 2003 pero dicho contrato no fue registrado ni legalizado y los depósitos en el Banco Agrícola se realizaron 12 años después de su suscripción. Aduce además que nunca recibió los siguientes actos: i) la intimación de pago y demanda original, contenida en el acto núm. 513/2017, de fecha 28 de junio de 2017, pues el ministerial indicó que habló con ella, lo cual es falso; ii) la notificación de la decisión del Juzgado de Paz y el recurso de apelación, al tenor de los actos núms. 1087/2017 y 1088/2017, los cuales fueron recibidos por Manuel Núñez Frías, en calidad de hermano, lo cual es falso.

9) Aducen los recurrentes además que los hoy recurridos indican que actúan en calidad de continuadores jurídicos de Manuel Antonio de Soto Anglada, sin embargo, de la verificación del acto de determinación de herederos, marcado con el núm. 112/2017, se advierte que dicha actuación refiere a Miguel Antonio de Soto Anglada, cuyo acto carece de una mención especial para su validez, esto es, el acta de defunción, lo que hace presumir que es inexistente y se desconoce la identidad del fallecido.

10) En su defensa sostiene la parte recurrida que los recurrentes no han aportado prueba de que la fe pública del ministerial actuante en los referidos actos de alguacil haya sido cuestionada, quien indicó en cada traslado con quien habló y sus calidades; que tanto el inquilino como la garante solidaria fueron debidamente citadas y representadas en audiencia, por lo que el medio examinado, a su decir, debe ser rechazado.

11) En el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes objetaran o plantearan mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado que el contrato cuya resiliación se pretendía no estaba

registrado ni legalizado o que los montos de depósito fueron consignados tardíamente en el Banco Agrícola; tampoco se advierte que se denunciara la violación al derecho constitucional de defensa a causa de que no recibió Doris Frías de León los actos de alguacil indicados precedentemente; en ese sentido el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

12) En cuanto al pedimento de nulidad del acto de determinación amigable de herederos, de fecha 28 de noviembre de 2017, del notario Amable Bonilla Ozoria, debido a que dicho documento no anexa el acta de defunción de cujus, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los hoy recurrentes ante la alzada solicitaron que fuera declarada la nulidad dicha prueba bajo el predicamento que era una simple fotocopia y que no cumplía con las formalidades requeridas para los actos auténticos.

13) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que los argumentos que ahora se denuncian referentes a la confusión de identificación de fallecido y su acta de defunción no fueron planteados ante la alzada en sustento del pedimento de nulidad planteado contra dicho acto. Así las cosas, tampoco corresponde a este plenario referirse sobre estos aspectos pues cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad, debiendo ser declaradas inadmisibles.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación Doris Frías León aduce que nunca concluyó en cuanto al fondo en las instancias en que se conoció el proceso ya que la actual recurrida no había probado su calidad para esta acción y no es sino en grado de apelación donde los jueces le condenan al pago de sumas en su calidad de fiadora, lo cual no le es oponible pues el contrato firmado indica en el numeral quinto que fue suscrito por un año a contar desde el 12 de septiembre de 2003 hasta el 12 de septiembre de 2004, lo que significa que su obligación como fiadora concluyó desde que el contrato llegó a su término, cesando su condición de fiadora aunque el contrato continuara respecto del inquilino pues han transcurrido más de 15 años desde su firma.

15) En su defensa sostiene la parte recurrida que la renovación del contrato por tácita reconducción arrastra consigo la responsabilidad del codeudor, salvo que de manera expresa y por escrito comunicara al propietario su deseo de no continuar el contrato, lo cual no ocurrió por parte de la fiadora hoy recurrente.

16) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado revocó la decisión dictada por el Juzgado de Paz que había declarado inadmisible por falta de calidad la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Al avocarse a conocer el fondo, la alzada, en lo que interesa al medio examinado, acogió la demanda original, condenando al inquilino y su fiadora solidaria (Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León) a pagar la suma de RD$95,150.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses agosto 2016 hasta junio 2017, más los meses a vencerse en el curso del litigio, en virtud del contrato de inquilinato suscrito en fecha 12 de septiembre de 2003, referente al apartamento ubicado en la calle Pimentel núm. 01, Bajos de San Carlos, Distrito Nacional, de cuyo contrato constató el tribunal a quo que no constaba consignado monto alguno para pago de alquileres según certificación emitida por el Banco Agrícola en fecha 21 de junio de 2017 ni tampoco prueba de haber honrado su compromiso demandados originarios. A juicio del juzgador, en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, el contrato intervenido entre los instanciados fue suscrito libre y voluntariamente, lo que implicaba que las partes se encontraban sujetas a cumplir de manera obligatoria todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el mismo.

17) La fianza es el contrato unilateral por el cual una persona denominada deudor (o cofiador), se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor.

18) Es preciso indicar en la especie que el artículo 1740 del Código Civil dispone que: (…) la fianza dada para el arrendamiento no se extiende a las obligaciones que resulten de la prolongación; que, en consecuencia, la fianza que garantiza el pago de los alquileres del deudor inquilino no se extiende, salvo cláusula en contrario, al arrendamiento renovado o tácitamente reconducido, pues como regla general es considerado que se efectúa un nuevo contrato de arrendamiento que ha sustituido el anterior, posición que mantiene de manera constante la jurisprudencia francesa[141] y esta Corte de Casación conforme ha sentado en la decisión núm. 10, de fecha 13 noviembre 2019, (B.J. 1308); máxime cuando la fianza debe ser expedida

[141] Cass. Civ. 3e, 4 nov. 1980, Bull civ. III nº167; Cass. Civ. 1re, 4 oct. 200, Bull. Civi. I, nº 234; CA Paris, 17 févr. 1988, D. 1988, somm. P, 277 CA Paris, 19 fév. 1977, Juris Data nº 020533; CA Metz, 30 marz 2000, Juris Data Nº133476, JCP N2001, P. 1135

al tenor del artículo 2015 del Código Civil en el sentido de que: La fianza no se presume, debe ser expresa; sin que pueda extenderse más allá de los límites dentro de los cuales se constituyó.

19) En esa misma línea ha juzgado esta Corte de Casación en el indicado fallo que Cuando se opera la prorrogación de un contrato las únicas cláusulas que excepcionalmente no pasan al nuevo contrato son las relativas a las garantías accesorias del contrato original escrito y la fuerza ejecutoria que se le confiere a este último si su redacción se hizo por medio de un acto auténtico.

20) De la lectura del contrato que originó el litigio, aportado ante esta sede casacional, queda de manifiesto que a Manuel Orlando Núñez Frías le fue arrendado el inmueble ya indicado, fungiendo en dicha contratación como fiadora solidaria la señora Doris Frías León, consensuándose expresamente la primera parte del ordinal quinto, lo siguiente: Este contrato durará un (1) año a contar del día doce (12) de septiembre del año dos mil tres (2003) hasta el doce (12) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), si al término de este tiempo, ninguna de las partes lo hubiere denunciado.

21) En el caso el tribunal a quo ha incurrido en los vicios que se denuncian, desconociendo el contenido del artículo 1740 del Código Civil y aplicando erróneamente los efectos del contrato reconducido al contrato de fianza ya extinguido por la llegada del término; en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto, a fin de que el tribunal de envío determine las consecuencias jurídicas de la correcta aplicación de la norma antes mencionada respecto a la recurrente en su calidad de fiadora solidaria en el contrato de arrendamiento, sin perjuicio de la suerte del recurso de casación interpuesto por el inquilino.

22) En otra rama del tercer y el cuarto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que los apelantes, para demostrar su calidad, depositaron un acto de notoriedad que no cumple con los requerimientos del artículo 31 de la Ley núm. 140-15, específicamente en el numeral tercero que indica que deben redactarse las actas notariales en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos, por lo que solo vale como acto privado. Aducen además que el acto de determinación de herederos no fue homologado por los apelantes, quienes tampoco demostraron haber pagado los impuestos sucesorales para la transferencia a su nombre de los bienes o inmuebles a dividir en la sucesión aperturada.

23) Los argumentos planteados en torno a la homologación del acto de determinación de herederos y el pago de impuesto de transferencia se dirigen a aspectos concernientes al fondo del litigio y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada; por lo que resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual deviene en inadmisible.

24) En cuanto a los demás aspectos denunciados, conforme se advierte de la decisión objeto de recurso, el tribunal a quo desestimó el pedimento de nulidad del acto de determinación amigable de herederos, de fecha 28 de noviembre de 2017 al comprobar que dicho acto constaba aportado al expediente en original y redactado en párrafos y, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, no había nulidad sin agravio máxime cuando la Ley del Notario no establece que los requisitos que consagra dicha norma en el artículo 31.3 (que sea redactado sin espacios en blanco) estén previstos so pena de nulidad.

25) La alzada, acto seguido, al evaluar el pedimento de inadmisión que fue planteado, consideró que los demandantes poseían calidad para la acción en virtud de las siguientes pruebas: i) el acta de determinación de herederos, descrita precedentemente; ii) el acta de matrimonio entre el fallecido y la codemandante Bienvenida Mercedes Cruz Arias y iii) las actas de nacimiento de Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, en que consta que son hijos de Miguel Antonio de Soto Anglada y Bienvenida Mercedes Cruz Arias.

26) La Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, consagra en el artículo 31 una serie de formalidades para la redacción de las actas notariales, en el sentido siguiente: (que sean) en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos.

27) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la jurisdicción de segundo grado obró conforme a derecho al desestimar la nulidad así planteada pues con dicha redacción no advierte que se denunciara, por ejemplo, que en él fuera incluida alguna palabra adicional, en inobservancia de las reglas que prevé el artículo 32 del mismo texto legal, que haga pasible de nulidad la actuación notarial en cuestión.

28) A consecuencia de lo anterior y dada la validez de la determinación de herederos, la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian ya que este acto acreditaba la calidad de los herederos para la acción en

resiliación contractual, siendo la calidad el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, y por disposición del artículo 724 del Código Civil, los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69, 141 y 597 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 035-18-SCON-01194, dictada en fecha 17 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la condena impuesta a Doris Frías de León; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.53. Embargo. Inmobiliario. Recursos. En materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, del 28 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de volteos de la provincia La Altagracia (Sichoprovoca).
Abogados:	Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.
Recurrido:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda (Alaver).
Abogados:	Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA), entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera La Otra Banda, km. 3.5, debidamente representada por su secretario general Francisco Rodríguez Aponte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211646-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042526-4 y 026-0042748-4, con estudio profesional abierto en la carretera Meliá Bávaro # 219, Plaza Victoriana, y ad hoc en la av. Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, Plaza La Francesa, tercer nivel, suite 303, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda (ALAVER), institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 5897 de 1962, con asiento social en la intersección que forman las calles Restauración y Juan Rodríguez de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Francisco Dechamps Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015320-0; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014658-4 y 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 62, ciudad de La Vega, y ad hoc en la av. Winston Churchill esq. calle Francisco Carías Lavandier, Plaza Orleans, primer nivel, locales 115 y 116, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1719 dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de embargo inmobiliario, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de interés y calidad de la parte demandante formulado por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundado; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en subrogación, por ser improcedente, carente de base legal e infundada; CUARTO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por*

tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Sindicato de Propietarios de Camiones y Choferes de la provincia de La Altagracia, parte recurrente; y como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Este litigio se originó en ocasión de la demanda incidental en subrogación en las persecuciones incoada por la actual recurrente en el curso del embargo inmobiliario perseguido por la recurrida en virtud de la Ley 6186 de 1963, la cual fue rechazada por el tribunal del embargo mediante sentencia civil núm. 1719, dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa contra la admisibilidad del recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisible el recurso de casación

interpuesto por la recurrente en virtud de que el párrafo II, literal b), del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, establece que no podrá interponerse recurso de casación en contra de las sentencias a que se refiere el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) El literal b) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establece lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil".

4) Por su parte, el art. 730 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

5) El fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal a quo procedió a rechazar la demanda en subrogación de embargo inmobiliario interpuesta por la actual recurrente fundamentada en la causa de "negligencia del persiguiente", según se comprueba de la transcripción de la demanda incidental cuando expresa lo siguiente: "(…) el demandante intimó a la ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y a su abogado constituido en el proceso de embargo inmobiliario practicado en contra del señor JUAN RESTITUYO RODRÍGUEZ, para que continúe con el procedimiento de embargo inmobiliario practicado por Acto número 363-2010, de fecha 30 del mes de julio del año 2010, del Ministerial LENNY PÉREZ, inscrito en fecha nueve del mes de agosto de años 2010, así como para que en el plazo de veinticuatro (24) horas haga conocer al demandante el estado de las persecuciones; K) A que después de inscrito el embargo inmobiliario en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diez (2010) , último Acto hecho a nombre del persiguiente, ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, esta ha suspendido el procedimiento y ha dejado expirar los plazos acordados por la Ley, sin utilizarlos; L) A que este hecho constituye una negligencia que da lugar al ejercicio del derecho de subrogación en

provecho de todo acreedor interesado en que las persecuciones tomen fin (…)" (p. 8 sentencia incidental).

6) Es preciso indicar que la subrogación en las persecuciones es el incidente de embargo inmobiliario que permite a un acreedor que no haya sido quien inició el procedimiento de embargo, aun sea quirografario, solicitar en determinadas circunstancias continuarlo bajo su dirección. La subrogación o sustitución de un acreedor por otro en las persecuciones ya iniciadas sirve de correctivo a los abusos que podrían resultar de la aplicación de la regla "embargo sobre embargo no es válido" si el embargante es el dueño absoluto del procedimiento. La simple intervención facilitaría a los acreedores no persiguientes la vigilancia de las persecuciones, pero no le otorga su dirección.

7) La subrogación puede ser demandada en las distintas hipótesis establecidas por los arts. 721 y 722 del Código de Procedimiento Civil y en limitadas circunstancias presentadas fuera de dichos textos. Estos casos son los siguientes: i. **Al tenor del art. 721**, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, haya sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante, este último no haya perseguido los dos embargos. **ii. En virtud del art. 722**: **a) por causa de fraude**, por ej., cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los acreedores verdaderos; **b) por causa de colusión**, cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; **c) por causa de negligencia**, por ej., cuando el persiguiente no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimientos en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo. **iii. Fuera de los casos previstos en los arts. 721 y 722,** cuando el persiguiente ha abandonado el embargo o una contestación planteada sobre su crédito, contra su voluntad, para obstaculizar sus persecuciones. Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón en caso de completo abandono de las persecuciones. Los demás acreedores, cuyo crédito no ha sido contestado, no deben sufrir la contestación suscitada contra uno de ellos.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso, pero ello no implica la exclusión del recurso de

casación en esta materia[142]. Sin embargo, si bien es cierto que dicho criterio se sustenta en que el art. 148 de la Ley 6186 de 1963 solo cierra de manera expresa la vía de la apelación y es aplicable tanto para las sentencias que resuelven contestaciones como para la sentencia de adjudicación, no es menos cierto que, respecto a las contestaciones e incidentes, el mismo aplica sin perjudicar el régimen legal y particular a que están sometidos previamente los llamados incidentes "nominales o nominados", tales como la acumulación de embargos, la subrogación en las persecuciones, la radiación de embargo, la distracción, la conversión en venta voluntaria, etc. En consecuencia, igual aplica el régimen especial de las vías de recursos a que estén sometidos cada uno de estos incidentes, salvo disposición contraria y expresa de la propia Ley 6186 de 1963.

9) Para el caso particular del incidente de subrogación en las persecuciones la misma Ley 6186 de 1963, en su art. 160, establece que se regirá conforme las disposiciones del art. 722 del Código de Procedimiento Civil. Respecto a los recursos abiertos contra las sentencias incidentales sobre subrogación en las persecuciones deben aplicarse de manera combinada las disposiciones del art. 148 de la Ley 6186 de 1963 y del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales resultaría como regla general que en ninguna circunstancia las sentencias incidentales en este procedimiento especial serían susceptibles del recurso de apelación, aun su régimen particular lo permita, pero sí lo serían del recurso de casación, salvo en los casos en que el legislador lo haya excluido expresamente como lo hace en el art. 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, o en cualquier otra norma bajo la fórmula legislativa general de que no son susceptibles "de los recursos extraordinarios", "de ningún recurso", "recuso alguno" o cualquier otra similar. Así las cosas, las decisiones dictadas en ocasión del incidente de subrogación en las persecuciones, conforme el art. 730 del referido código, solo tendrán abierta la vía de la casación si la subrogación se fundamenta en las causas graves de colusión o de fraude —el legislador ha entendido que estas acusaciones no pueden ser examinadas por un solo juez—. En cambio, cuando la demanda en subrogación se sustenta en la "negligencia del persiguiente", como ocurre en la especie según se ha visto en el sustento de la demanda incidental de la recurrente, al tenor del art. 730, aplicable en casación en virtud del art. 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, ambos transcrito más arriba, la decisión que intervenga

142 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 4 noviembre 2009.

acogiendo o rechazando la subrogación no será susceptible de "ningún recurso". Por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto contra decisión de rechazo de incidente en subrogación de persecuciones por causa de negligencia, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Por su lado, el art. 723 del Código de Procedimiento Civil advierte que se condenará personalmente en las costas a la parte que sucumba en la demanda en subrogación. Empero, en virtud de la parte in fine del art. 730 del mismo código, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, tal como lo ha solicitado la parte recurrida y gananciosa en sus conclusiones del memorial de defensa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 722, 723 y 730 Código de Procedimiento Civil; arts. 148 y 160 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA), contra la sentencia incidental núm. 1719 dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.54. **Contrato. Ejecución. Parcial. Cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato.**

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Polmart, S. A.
Abogado:	Víctor Manuel Polanco Montero.
Recurrido:	Seneo Arbaje Ramírez.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promotora Polmart, S. A., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-45934-7, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, local núm. 401, sector La Julia,

Distrito Nacional, representada por Víctor Manuel Polanco Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1566967-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, local núm. 401, sector La Julia, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Seneo Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410082-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 47, torre Perla Michelle I, apartamento PH, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066780-7 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00047, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Seneo Arbaje Ramírez, sobre la sentencia civil No. 038-2016-SSEN-00596, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el mismo, MODIFICA dicha sentencia y en consecuencia: a) ACOGE la demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el señor Seneo Arbaje Ramírez, en contra de la sociedad Promotora Polmart, S. A. y el señor Víctor Manuel Polanco Montero. 1) ORDENA a la sociedad Promotora Polmart, S. A. y el señor Víctor Manuel Polanco Montero, rendir cuentas en un plazo de Treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, de las cuestiones de la sociedad, en el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2012 al momento de ser dictada la presente decisión. 2) DESIGNA como juez comisario a la magistrada Yokaurys Morales Castillo, juez miembro de esta Corte para que sean rendidas las cuentas al señor Seneo Arbaje Ramírez;* ***Tercero:*** *En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad Promotora Polmart, S. A. en contra del señor Seneo Arbaje Ramírez, se SOBRESEE, por los motivos dados en esta decisión.* ***Cuarto:*** *RESERVA las costas del procedimiento a fin de que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Promotora Polmart, S. A. y como parte recurrida Seneo M. Arbaje Ramírez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Seneo M. Arbaje Ramírez interpuso una demanda en rendición de cuentas y reclamo indemnizatorio contra Víctor Manuel Polanco Montero y Promotora Polmart, S. A. y esta última demandó reconvencionalmente por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** de dichos procesos resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la decisión núm. 038-2016-SSEN-00596, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, rechazó la demanda principal en rendición de cuentas y acogió las pretensiones reconvencionales, declarando caduco los derechos del socio Seneo M. Arbaje Ramírez, disponiendo la pérdida de pleno derecho de los aportes hechos a la ejecución de los proyectos consensuados en fecha 16 de febrero, 14 de abril de 15 de diciembre de 2010 y condenándolo al pago de RD$2,000,000.00 a título indemnizatorio; **c)** dicha sentencia fue apelada, decidiendo la alzada revocarla y acoger la demanda principal en rendición de cuentas y sobreseer los demás aspectos solicitados, según fallo núm. 1303-2016-SSEN-00047, dictada en fecha 23 de enero de 2017, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, por no aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y los artículos 1183, 1184, 1845 y 1846 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y escritos, al no dar el alcance debido a los documentos; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** falta de motivos.

3) En un aspecto de los cuatro medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que Seneo M. Arbaje Ramírez incumplió en su obligación de realizar los aportes en la forma prevista en los contratos suscritos por las partes por lo que no puede exigir una rendición de cuentas, en virtud de la excepción non adimpleti contractus, lo cual no fue valorado ni respondido por la alzada no obstante haber sido expresamente planteada, sin motivar al respecto en su decisión; que además, la alzada desnaturalizó el documento denominado "acto de actualización" de fecha 18 de julio de 2012 pues afirmó en su decisión que mediante dicho documento las partes convinieron que el inversionista (hoy recurrido) "recibiría el mismo porcentaje pactado en los acuerdos anteriores pero tomando en cuenta que el monto total de sus aportes se vio afectado por el flujo de caja de los proyectos fruto de los pagos anticipados hechos a su favor", y en tal virtud ordenó la rendición de cuentas, sin embargo, del análisis de dicho contrato, a juicio del recurrente, en ningún momento se descargó a Seneo M. Arbaje Ramírez de cumplir sus obligaciones de aportar lo convenido, sino que en dicho convenio se levantó acta de que no se realizaron nuevos aportes, siendo la interpretación de la alzada distorsionada de la realidad porque de ser así, violentaría la esencia misma del contrato y lo dispuesto en la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

4) La parte recurrida sostiene que la figura non adimpleti contractus se aplica cuando una parte no cumple con la prestación prometida y en el caso fueron entregados los fondos en la medida en que se producían las ventas; que, además, lo que se estableció en el acuerdo de fecha 18 de julio de 2012 no perjudica la inversión ya realizada y el derecho a conocer los informes contables de los proyectos.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada revocó la sentencia de primer grado y al avocarse acogió la demanda original en rendición de cuentas planteada por Seneo M. Arbaje Ramírez, por los motivos indicados textualmente a continuación: Hemos comprobado que ciertamente en la actualización de fecha 18 de julio de 2012 hecha a los

contratos de fechas 31 de julio de 2008, 15 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2010, las partes establecieron que el señor Seneo Arbaje Ramírez solicitó reembolsos anticipados de sus aportes tanto en naturaleza como en numerario y no realizó nuevos aportes en los proyectos (…) por la cual se actualizó la relación contractual y se dispuso que el inversionista recibiría el mismo porcentaje pactado en los acuerdos señalados, pero tomando en cuenta que el monto total de sus aportes se ha visto afectado por el flujo de caja de los proyectos, fruto de los pagos anticipados hechos su favor; También es importante señalar que (…) se modificó lo relativo a la obligación que tenía la entidad Promotora Polmart, S. A. de entregar reportes mensuales (…) al señor Seneo Arbaje Ramírez y se fijó que quien haría los informes sería la oficina de auditores y contadores públicos Santana-Mangioris & Asociados, y que se elaborarían los mismos según sean requeridos por escrito por el señor Seneo Arbaje Ramírez.

6) La jurisdicción de fondo dispuso además el sobreseimiento tanto del reclamo indemnizatorio que acompañaba a la solicitud de rendición de cuentas, así como el recurso de apelación incidental incoado por Promotora Polmart, S. A. y su demanda indemnizatoria, hasta que fuera decidida la rendición de cuentas.

7) Es menester indicar también que del fallo de la corte a qua se advierte que Seneo M. Arbaje Ramírez argumentaba en sustento de su recurso que el juez a quo desnaturalizó los hechos del caso ya que no se estableció en el memorando de entendimiento ninguna obligación, sino que las partes se pusieron de acuerdo sobre los avances de los beneficios para dejar constancia de estos. De su parte, el apelado, Promotora Polmart, S. A., sustentaba su defensa indicando que Seneo M. Arbaje Ramírez incumplió con su obligación de realizar los aportes en la forma convenida, y dicha falta se advierte en el acuerdo de fecha 18 de julio de 2012, por lo que al no ejecutar sus obligaciones, no podía exigir ninguna otra, en virtud de la excepción non adimpleti contractus.

8) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra el documento denominado “Memorando de Entendimiento: Actualización de acuerdos de inversión en los proyectos Torre Perla Michelle I (Hatuey 47), Torre Perla Michelle II (Hatuey 49) y Torre Perla Michelle III (Hatuey 81)”, de fecha 18 de julio de 2012, suscritos entre Seneo M. Arbaje Ramírez (primera parte/inversionista) y Promotora Polmart, S. A. (segunda parte/promotor-inversionista), representada por Víctor Ml. Polanco Montero, el cual se examina para comprobar la desnaturalización

denunciada, cuyo contenido indica expresamente lo siguiente: Artículo Segundo: Aportes y participación del inversionista en los proyectos: La PRIMERA PARTE participaría en LOS PROYECTOS, descritos con anterioridad, en los porcentajes de aportes contenidos en los acuerdos, sin embargo, el monto total de sus aportes, se ha visto afectado fruto del flujo de caja, con motivo de los reembolsos anticipados realizados a requerimiento del inversionista, tanto en naturaleza, como en numerario, así como la no realización de nuevos aportes a los proyectos, descritos en los informes financieros de fecha 17 de marzo del 2012 y la actualización del mismo al día 18 de julio del 2012, suscritos por las partes y presentado por la oficina de auditores y contadores públicos Santana-Mangioris & Asociados, provocando la necesidad de recurrir a distintos financiamientos, para cubrir las necesidades de capital de los proyectos.

9) Los proyectos a los que refiere la actualización de acuerdos, corresponde a las construcciones de las torres Perla Michelle I, Perla Michelle II y Perla Michelle III, de fechas 31 de julio de 2008 (actualizado en fecha 16 de febrero de 2010), 14 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2010, en los cuales las partes consensuaron que Seneo M. Arbaje Ramírez, inversionista, tendría un porcentaje de participación de 40% en el primer proyecto y 50% en los otros dos, sobre los beneficios, ventas, aportes y gastos de cada uno. Fue consignado además que la administradora-inversionista Promotora Polmart, S. A. cobraría la suma de US$45,000.00 por concepto de honorarios por administración y gestión de cada proyecto y debía, entre otros asuntos, informar al inversionista sobre los avances.

10) El análisis conjunto de los documentos precedentemente indicados ponen de manifiesto que los instanciados suscribieron tres contratos de construcción en los que se consignó el porcentaje que correspondía a cada uno de aportar y recibir como beneficio en cada proyecto; posteriormente fue suscrito una actualización a los acuerdos en el cual se plasmó que el monto total de los aportes Seneo Arbaje Ramírez se vio afectado por reembolsos que este solicitó y que además no realizó nuevos aportes a los proyectos.

11) En el caso, la alzada consideró con asidero la demanda en rendición de cuentas planteada por Seneo M. Arbaje Ramírez en base a dos argumentos: a) debido a que en el acuerdo de actualización se dispuso que el inversionista recibiría el mismo porcentaje pactado en los acuerdos anteriores, pero tomando en cuenta que el monto de sus aportes se vio afectado por el flujo de caja de los proyectos, fruto de los pagos anticipados hechos a su favor; b)

porque fue pactada una entrega de reportes al demandante original sobre los avances de la obra.

12) Lo expuesto revela que, como se denuncia, la alzada no otorgó al acuerdo de actualización de fecha 18 de julio de 2012 el alcance legal que corresponde pues únicamente examinó que el inversionista Seneo M. Arbaje Ramírez "recibiría" parte de los beneficios y que debía rendirse informes a su favor sobre los proyectos, sin embargo, no evaluó las obligaciones que debía cumplir frente al otro contratante.

13) En ese orden de ideas, es preciso resaltar que la demanda en rendición de cuentas presentada por Seneo Arbaje Ramírez evidentemente revela que sus pretensiones eran tendentes a obtener la ejecución del contrato pues entre las partes fue previsto, conforme se ha visto, que le serían emitidos informes sobre los avances de las construcciones. Que conforme la doctrina autorizada sobre el tema, la excepción de incumplimiento contractual puede ser opuesta cuando se demanda el cumplimiento del contrato, como ocurre en el caso que ocupa nuestra atención.

14) Que justamente el hoy recurrente, Promotora Polmart, S. A. sostenía ante la alzada que Seneo M. Arbaje Ramírez no había pagado los aportes que le correspondían y, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la alzada realizara el correspondiente ejercicio de ponderación para dejar por sentado su análisis en torno a cuáles aspectos incumplieron cada uno de los contratantes y qué tan graves o serios fueron de cara a lo esencial de los contratos suscritos, para llegar a la conclusión que el demandante reconvencional -y apelante incidental- no se beneficiaba de los efectos de la excepción non adimpleti contractus que fue planteada, siendo en consecuencia insuficiente su motivación para justificar el fallo así dictado.

15) Sobre el particular ha sido juzgado que cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inejecución.

16) En el caso, la alzada únicamente observó las ganancias que habría de recibir el hoy recurrido y los informes que debían emitirse a su favor, y sin embargo, como se ha visto, no examinó las obligaciones que asumió frente al otro contratante y la excepción de inejecución contractual que este planteó. Así las cosas, es evidente que la corte a qua se ha apartado del ámbito de la legalidad, lo que justifica la casación de su decisión por incurrir en los vicios denunciados, específicamente, la insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, sin necesidad de evaluar los demás aspectos de los medios propuestos.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00047, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.55. Sucesión. Indignidad. Desheredación. La indignidad es una sanción en virtud de la cual el heredero queda privado de la herencia. La desheredación autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Vieites González.
Abogados:	Lic. José L. Martínez Hoepelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.
Recurrido:	José David Vieites González.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almánzar Mata.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Vieites González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094552-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375133-3 y 001-1408549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña, esquina Freddy Prestol Castillo, edif. Fermachabe, primer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José David Vieites González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00947451-8, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 5, sector Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite 301, edif. Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara Inadmisible la presente con motivo de Demanda en Declaratoria de Indignidad, intentada por la señora María Del Carmen Vieites González, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman, en contra del señor José David Vieites González, por las consideraciones expuestas;* ***SEGUNDO****: Declara buena y válida la Demanda Reconvencional, intentada José David Vieites González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, en contra del señor José David Vieites González, por haber sido interpuesta por conforme a las reglas que rigen la materia;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza la Demanda Reconvencional, incoada por el señor José David Vieites González, en contra la señora María del Carmen Vieites González, por los motivos expuestos precedentemente en esta sentencia;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por las consideraciones que preceden.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen Vieites González y como parte recurrida José David Vieites González**;** verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: con motivo de una demanda en declaratoria de indignidad sucesoral interpuesta por María del Carmen Vieites González contra José David Vieites González, el tribunal a quo mediante la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, ahora recurrida en casación, declaró inadmisible la indicada demanda por la actual recurrente carecer de calidad para intentar dicha acción.

2) El tribunal a quo sustentó la decisión impugnada según la motivación siguiente: "...hemos podido advertir que quien abre el conocimiento de la instancia es la señora María Del Carmen Vieites González, contra el señor José David Vieites González. Que en ese sentido, las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1097 del 1946, disponen de manera imperativa que: 'La exclusión sucesoral por las causas indicadas en el artículo anterior, será pronunciada por los tribunales de Primera Instancia, ante los cuales deben él o los padres intentar la correspondiente demanda contra sus hijos legítimos o naturales, previa articulación en la misma, de los hechos y circunstancia en que se fundamente dicha acción judicial'. Por tanto, en la especie ha sido un hecho vertido y no controvertido el vínculo filial de hermanos que ostentan la parte demandante, María Del Carmen Vieites González y el demandado, José David Vieites González, ambos hijos de los señores David Vieites Castiñeiras y Migdalia Dolores González Ozuna, lo que se traduce que la parte demandante no posee la calidad requerida para actuar en justicia como lo ha hecho, debido a que el legislador ha reservado de manera exclusiva la demanda en 'desheredación y/o dignidad',

como una prerrogativa que reserva el derecho de acción para el padre, la madre o para ambos de manera conjunta; situación que no ha ocurrido en la naturaleza del asunto que nos ocupa. Que en suma, lo atinado es proceder a declarar la inadmisibilidad de la presente demanda con motivo en Declaratoria de Indignidad, intentada por la señora María Del Carmen Vieites González, por falta de calidad para actuar en justicia, conforme a las disposiciones que consagra el artículo 44 de la Ley 834-1978…".

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley (no aplicación de la ley); **segundo**: omisión de estatuir.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que el tribunal a quo incurrió en violación de la ley, debido a que la demandante primigenia estaba provista de calidad para interponer la demanda en declaratoria de indignidad contra su hermano, pues el artículo 11 de la Ley núm. 1097 de fecha 26 de enero de 1946 establece que para las causales de exclusión sucesoral consagradas en el artículo 727 del Código Civil seguirá rigiendo el derecho común, por tanto el juez a quo debió primero aplicar el artículo 727 y luego ponderar si las pruebas aportadas eran suficientes.

5) El punto objeto de controversia según el medio analizado se circunscribe en determinar si debe declararse inadmisible la demanda en declaratoria de indignidad por haber sido intentada por los hijos contra uno de sus hermanos, valorar en buen derecho si los primeros ostentan o no calidad para interponer dicha acción por existir un vínculo filial, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, los hijos están dotados de calidad para interponer dicha demanda contra sus hermanos, de conformidad con las disposiciones legales que rigen esta materia.

6) Para lo que aquí se analiza, resulta necesario establecer la distinción entre dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos, a saber: la indignidad y la desheredación. En cuanto a la primera es definida como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia[143], dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando

143 José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", 2da. Edición, Rubinal+Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.

este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Así como también que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión, sin embargo, la desheredación es solo para las sucesiones testadas.

7) Las figuras jurídicas antes mencionadas están reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, respectivamente. En ese sentido, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria y que exista al momento de la muerte puede ser heredero, sin embargo, el artículo 727 del Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquel considerado indigno por haber sido sentenciado por el motivo de haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra este una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, que al haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente no la denunció a la justicia.

8) Las causas de indignidad sucesoria mencionadas en el párrafo anterior fueron objeto de complementación según la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación. En ese sentido, el artículo 1 de la indicada ley, dispone que: "… podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de deshonra para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres". Es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de la parte con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas.

9) En vista de que, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria puede heredar, en este caso, los hijos respecto de sus hermanos poseen dicha vocación, lo que significa que pueden accionar en justicia con la

finalidad de que sea declarada la indignidad de su hermano. Igualmente, los causahabientes pueden interponer la demanda en declaratoria de indignidad[144], pero existen ciertos casos que solo procede que sea el perjudicado directo que interponga dicha acción, es decir, el padre o la madre, pues la afectación es privativa del causante, así como también en los casos que se sustente la indignidad por la inacción del hijo respecto del padre al no proveerle asistencia a su progenitor[145], siempre y cuando con respecto a esto último se determine cuál de los hijos incurrió en la supuesta inacción.

10) En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que al amparo de la jurisprudencia comparada, la cual se ha pronunciado en el sentido de que la asistencia de un hijo respecto de un padre se entiende como la obligación de cuidado y auxilio que impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida. El origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad y solidaridad familiar.

11) En lo que respecta a la primera situación enunciada, según lo expuesto precedentemente, el artículo 201 del Código Civil establece que los esposos contraen por el solo hecho del matrimonio, la obligación común de alimentar y educar los hijos, entendiéndose esto como el deber que tienen los padres de criar, educar y apoyar económicamente a los hijos. De ahí que, el artículo 205 de dicho Código invierte la obligación para que el alimento provenga de los hijos frente a los padres y demás ascendientes necesitados, configurándose la reciprocidad o protección mutua familiar. En cuanto al principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario[146].

144 Artículo 727 numerales 1 y 3 del Código Civil.
145 Artículo 727 numeral 2 del Código Civil.
146 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-451/16, 24 agosto 2016.

12) Por su parte, el artículo 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente consagra que: "El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y procurará que su estadía sea lo más placentera posible (…)". La dimensión del texto aludido como cuestión de protección involucra al núcleo familiar, como ente colectivo de apoyo funcional, no la actuación individual de un descendiente.

13) En el caso que nos ocupa el tribunal a qua estableció que la actual recurrente carecía de calidad para interponer la demanda en declaratoria de indignidad contra su hermano, por el vínculo filial que existe entre estos, sin embargo, del acto introductorio de la demanda primigenia, depositado ante esta jurisdicción, esta sala ha podido comprobar que la actual recurrente fundamentó la indicada demanda en la supuesta inacción del hijo de proveerle de sus buenos oficios que su padre recibiera atención médica, por tanto, correspondía al tribunal apoderado determinar cuál de los hijos envueltos en el caso en cuestión, incurrió en la falta ya mencionada, en el entendido de que tanto la actual recurrente como el hoy recurrido, por su condición de hijos, se encuentran sometidos a un deber de cuidado a su progenitor en igualdad de condiciones, sustentado en el principio de reciprocidad, como ya se indicó.

14) En concordancia con lo expuesto, ante el argumento de la supuesta inacción del hijo de proveerle atención médica respecto de su padre, se debe indicar que, se trata de una cuestión de fondo, lo que significa que era necesaria su ponderación para emitir una decisión apegada a la legalidad, ya sea acogiendo o rechazando la demanda, después de su examen. En esas atenciones dicho tribunal, en lugar de declarar inadmisible la demanda, correspondía en buen derecho proceder a decidirla, como contestación al fondo, una vez derivase si existía la situación de descuido del deber de asistencia a los padres, siempre valorando que, en el marco estrictamente legal, es un asunto que concierne tanto al hijo demandante como al demandado, puesto que la contestación relativa a la calidad, en esas circunstancias, carece de pertinencia conforme a derecho.

15) Se concibe en el orden estrictamente procesal que el hecho de que a un hermano le asiste el derecho de invocar la indignidad sucesoria, siempre y cuando establezca que existían obligaciones de asistencia incumplidas de otros hermanos, aun cuando no hayan sido satisfecha cabalmente, se entiende que posee calidad para demandar, bajo el argumento de haber dejado en situación y estado de descuido al ascendiente, pero quien formula

ese reclamo se le impone por igual asistencia, al igual que quien ha sido demandado con los mismos niveles de responsabilidad. En tal virtud, en el caso contrario, quien interpone la demanda estaría en la misma situación de falta e incumplimiento, según resulta de un orden racional en la aplicación de la norma, tomando en cuenta el alcance de la obligación inherente a los hijos respecto a los padres, lo cual deviene propiamente dicho en un presupuesto válido para acoger o rechazar la demanda, dependiendo de los eventos procesales que surjan, como producto de la administración de la prueba, mal podría constituir una inadmisibilidad.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 201, 205 y 727 del Código Civil; Ley núm. 1097, sobre Desheredación de Hijos; 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.56. **Secuestrario. Judicial. La potestad de ordenar el secuestro de una cosa que da lugar a una contestación no está reservada exclusivamente al tribunal apoderado del conocimiento de la cuestión principal, sino que también pertenece dicha potestad al juez de los referimientos.**

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Javier Antonio Abreu Tavarez y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0658945-0, 047-0147801-0, 047-0025776-8, 047-0029272-7, 047-0160604-0, 047-0110917-7, 047-0028775-0 y 047-0028774-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Rancho Viejo La Penda; quienes

tienen como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 37, ciudad de La Vega, y ad hoc en la calle D manzana XI, residencial José Contreras, edificio VI, apto. 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Eligio Díaz Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0116072-5, domiciliado y residente en la comunidad de La Penda, ciudad de La Vega, contra quien se ha pronunciado el defecto en esta sede de casación.

Contra la ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eligió Díaz, en contra de la ordenanza civil No.97-2014 dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto como manda la ley;* ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eligió Díaz en contra de la ordenanza civil No.97-2014 dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia la corte obrando por su propia autoridad y contrarío imperio revoca dicha decisión en lo relativo a la designación del secuestrario judicial, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: condena a los recurridos señores Javier Antonio Abren Tavarez, Antonia Abreu Tavarez, Reyna Regina Abreu Tavarez fallecida y representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu Y Eddy Rafael Pérez Abreu al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del Licenciado Fidencio Antonio Carela, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 4604-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, emitida por esta Primera Sala, mediante la

cual se pronunció el defecto de la parte recurrida José Eligio Díaz Abreu; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto José Eligio Díaz Abreu. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 97-2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso mediante ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, este no será ponderado, puesto que, como se ha advertido anteriormente, esta Primera Sala en fecha 4 de diciembre de 2015 pronunció el defecto en su contra.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1961 y 1963 del Código Civil y errónea interpretación y peor aplicación del concepto urgencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación de los artículos Nos. 141 y 433 del referido Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic)".

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que de los documentos depositados en el expediente de marras, especialmente la ordenanza recurrida, se observa que el juez a quo tomó

como fundamento para proceder a designar un secuestrario judicial la existencia de una demanda en partición de bienes decidida mediante sentencia del tribunal competente, por igual basó su decisión en el hecho de que sobre el inmueble a ser objeto de secuestro judicial se inició una litis ante la jurisdicción inmobiliaria donde se decidió la realización de un nuevo juicio de saneamiento ante la jurisdicción inmobiliaria, es decir, la existencia de dos (2) litis han sido las causas que la juez a quo tomó como referencia para decidir como lo hizo; que la aprobación de la medida solicitada está subordinada a la existencia de hechos extremos y a la comprobación que pueda hacer el tribunal demostrada por las partes, de un perjuicio grave causado sobre los bienes e intereses materiales de la sucesión a partir, siendo la gravedad condición imprescindible para la admisión del otorgamiento de la medida; que la juez primer grado no valoró estas circunstancias de la existencia de hechos graves que perjudicaran el patrimonio, sino que se limitó a estimar como punto neurálgico de su decisión, que entre las partes existen litis, lo cual a juicio de la Corte no es condición única, sino que deben de existir una urgencia extrema demostrada y por igual justificarse el peligro que corren los bienes a disiparse o destruirse en manos de quienes estén, para que la medida tenga su razón de ser; que en la especie, estas últimas situaciones no han sido justificadas mediante medios que la ley pone al alcance de las partes, sino que aquellos que han sido depositados versan sobre decisiones jurisdiccionales y certificaciones de organismos públicos donde dan constancia de .derechos de propiedad, lo cual no es discutido en esta ocasión, sino que eso debe ser sujeto de análisis ante el juez del fondo; que en la designación de un secuestrario, los tribunales apoderados de la instancia deben de ser los más cautos posibles, porque con la misma se podría ocasionar perjuicios excesivos al patrimonio en disputa y que resulten irreparables, y no fundamentarse exclusivamente en la existencia de una instancia en partición o litis inmobiliaria cuya suerte no se puede predecir; que de las motivaciones previas se infiere que la decisión dada por el juez de primer grado relativa a la designación del secuestrario judicial debe ser revocada en todas y cada una de sus partes".

5) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en los arts. 1961 y 1963 del Código Civil no se requiere la existencia de la urgencia; que la corte a qua se confunde respecto de la designación del secuestrario judicial como si estuviéramos hablando de las facultades del

juez de los referimientos, que tienen origen en los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, pero el secuestrario judicial se encuentra encartado en los arts. 1961 y 1963 del Código Civil, los cuales no hablan de urgencia ni de gravedad; que la facultad del juez de los referimientos para designar por medio de una ordenanza un secuestrario judicial le viene dada por el numeral 2 del art. 1961 del Código Civil; que contrario a lo que establece el considerando 4 de la sentencia impugnada, ni los hechos tienen que ser extremos ni tiene que haber un perjuicio grave causado sobre los bienes e intereses materiales sobre la sucesión a partir, ni la gravedad es la condición imprescindible para la admisión del otorgamiento de la medida; que fueron depositadas todas la pruebas para probar la existencia de una litis, es decir, para que se verificara que se cumplía con el mandato del texto de orden público que existe las características que permiten el nombramiento de un secuestrario; que fue solicitada la designación de un secuestrario judicial para que cuide el bien inmobiliario dado a su cuidado para que lo cuide como a un buen padre de familia; que la sentencia impugnada no contiene ninguna fundamentación para rechazar el pedimento, ni dio el verdadero valor a los documentos depositados ni a los hechos evaluados; que la ordenanza rendida por el tribunal de primer grado hace una correcta valoración de los hechos, contrario a la corte.

6) En el presente caso la parte recurrente pone en condiciones a esta Corte de Casación de pronunciarse de una manera más orientadora respecto al secuestro judicial regulado por el art. 1961 y 1963 del Código Civil, el cual ha sido objeto de discusión en cuanto a las condiciones para ordenarlo, como en efecto ocurre en la especie con el desencuentro entre la interpretación dada por la corte a qua y la interpretación que realiza la parte recurrente.

7) El secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al art. 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis[147].

8) El art. 1961 del Código Civil dispone lo siguiente: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación".

147 SCJ, 1ra. Sala núm. 1204/2019, 27 noviembre 2019.

9) Como se advierte, el art. 1961 del Código Civil prevé en sus distintos ordinales la posibilidad de ordenarse el secuestro judicial tanto de bienes muebles como bienes inmuebles. Para el interés del presente recurso de casación nos limitaremos al análisis de la casuística del ordinal segundo del referido art. 1961, esto es, la eventualidad en que puede ordenarse el secuestro judicial "de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas". Este numeral segundo del art. 1961, se encuentra restringido al caso en que, sea la propiedad o sea la posesión de la cosa que esté en litigio. Con la medida del secuestro judicial el juez no atribuye la posesión a una de las partes, sino simplemente la detención al secuestrario.

10) De su lado, el art. 1963 del Código Civil establece lo siguiente: "Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional".

11) De este texto es preciso destacar que el secuestrario judicial se distingue del secuestrario convencional en que el secuestrario es nombrado por el juez con o sin el consentimiento de las partes en causa. No constituye una convención, sino una medida ordenada y reglamentada por el juez, sin perjuicio de que, en cuanto a las obligaciones del secuestrario, el propio art. 1963 del Código Civil remite al secuestro convencional.

12) En cuanto a la forma y la competencia para ordenar el secuestro judicial regulado por el texto de los arts. 1961 y 1963 del Código Civil, se deduce que tal medida judicial implica la idea de una instancia litigiosa preexistente, lo cual conduce a admitir que en principio la demanda para obtener el secuestro judicial de la cosa litigiosa debe ser interpuesta de manera incidental en el curso de la misma instancia litigiosa previamente abierta, por ejemplo en el curso de la demanda en partición de la cosa o la masa de bienes que la contiene, para que el juez de la partición, como cuestión previa a la solución del fondo, ordene la medida del secuestro. De ahí que el señalado art. 1963 establezca que el juez puede ordenar "de oficio" el secuestro judicial, pues está facultando bajo el supuesto de que el juez se encuentra apoderado de una instancia previa y principal, ya que no es posible que se auto apodere de la cuestión, máxime al ser de interés privado.

13) Sin embargo, se ha decidido que la potestad de ordenar el secuestro de una cosa que da lugar a una contestación no está reservada exclusivamente

al tribunal apoderado del conocimiento de la cuestión principal, sino que también pertenece dicha potestad al juez de los referimientos (CA Colmar, 17 déc. 1812; CA Paris, 15 avr. 1837). Asimismo, se ha juzgado que el juez de los referimientos es competente para estatuir sobre las dificultades que surjan en la ejecución de una sentencia que ordena el secuestro judicial de una cosa (CA Rennes, 23 déc. 1818).

14) En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento, están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del art. 1961 del Código Civil no es limitativa (Cass. soc., 15 mars 1956, Bull. civ. IV, n° 256).

15) Una vez establecida la competencia que tiene tanto el juez del fondo de la contestación como el juez de los referimientos para ordenar la medida del secuestrario judicial de una cosa litigiosa, se impone distinguir las condiciones requeridas en cada jurisdicción. Para que haya lugar a ordenar el secuestro judicial, sea de manera incidental ante los jueces del fondo, sea ante el juez de los referimientos, no solo es necesario que la propiedad o la posesión de la cosa sea litigiosa, sino que también se requiere que haya utilidad, es decir que exista cualquier peligro que atente contra los derechos de una de las partes en causa.

16) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo siguiente: "la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización"[148].

148 SCJ, 1ra. Sala núm. 1209, 31 mayo 2017; núm. 0065/2020, 29 enero 2020; núm. 0667/2021, 24 marzo 2021.

17) Se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis[149].

18) Pero, de manera particular al caso en que se opte por la vía del referimiento, se requiere además que el demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida de secuestro, derivada de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa (art. 109 Ley 834 de 1978); o demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (art. 110 Ley 834 de 1978), cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

19) En este orden, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que "se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria"[150].

20) En este punto resulta importante destacar que, como se ha visto, la medida de secuestro judicial solo se justifica si existe un litigio serio. Por vía de consecuencia, la "contestación seria" no es pues un obstáculo para la decisión de referimiento con este objeto, sino más bien es la condición (Cass. civ. 2e, 14 févr. 1973, Bull. civ. II, n° 52). Así, por ejemplo, se ha considerado que, en materia de sucesiones, hasta que se produzca la partición demandada por un coheredero, los bienes de la sucesión son reputados litigiosos, en el sentido de que hay incertidumbre y una instancia que toca la porción que corresponde a cada coheredero. En consecuencia, basta la demanda en partición del coheredero para autorizar, en el curso de esta, la puesta bajo secuestro de los bienes (CA Agen, 8 janv. 1825). Por igual, el secuestro

149 SCJ, Salas Reunidas núm. 45, 25 abril 2018.
150 SCJ, 1ra. Sala núm. 0106/2020, 29 enero 2020.

puede ser ordenado cuando las contestaciones de los herederos parecen ser de naturaleza a retardar la liquidación de los bienes (CA Bourges, 8 mars 1822).

21) Del análisis de la ordenanza atacada se advierte que la parte recurrente no sustentó sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la corte a qua la configuración de un estado de urgencia, o la ocurrencia de un daño inminente, o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que facultara al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida de secuestro solicitada por la vía del referimiento, necesaria para la preservación de los derechos de las partes; que en ese sentido, no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la supuesta situación en la que se encuentra el inmueble objeto de la partición, y que al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del secuestro judicial, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana a revocar la ordenanza impugnada.

22) Si bien es cierto que existen varias litis respecto a la propiedad del inmueble ubicado en la parcela No.313318831457 del DC. 29 del municipio y provincia de La Vega, como se ha dicho, este hecho por sí solo no basta para establecer la necesidad de que sea designado un administrador judicial para tomar la dirección, control y administración del inmueble previamente mencionado, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida, pues no se verifica el riesgo del inmueble en litis que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente.

23) En esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa,

el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 4604-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1961 y 1963 Código Civil; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.57. Filiación. Impugnación. La filiación de paternidad, ya sea comprobada mediante documento auténtico, o sea presumida por tratarse de un hijo concebido durante el matrimonio, solo puede ser impugnada mediante una acción en denegación de esa filiación.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Caparros Benítez.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Ramón Encarnación.
Recurrida:	Olegaria Morel Marte.
Abogados:	Licdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021,** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Oscar Caparros Benítez, de nacionalidad española, titular del pasaporte núm. PAA212976, domiciliado y residente en la calle 6 número 156, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su abogado constituido

y apoderado especial, el Lcdo. Pedro Pablo Ramón Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0007258-9, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez, ensanche Isabelita, calle 6 núm. 159, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Olegaria Morel Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0019781-6, domiciliada y residente en la calle Principal, distrito municipal El Limón, municipio y provincia Samaná, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor de edad, Carmen Caparros Morel, debidamente representada por sus abogados, los Lcdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 065-0031805-7 y 065-0023066-6, con estudio profesional abierto ad hoc en la calle B casi esquina avenida 27 de Febrero, edificio número 6, apartamento 2-2, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00112, dictada en fecha 29 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza la prueba de la ADN, planteada por el señor Oscar Caparros Benítez a la joven Carmen Caparros Morel, en el Curso de la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por él en contra de Olegaria Morel Marte, por vía del acto de Alguacil marcado con el número 674/2015, de fecha 22 del mes de mayo del año 2005, instrumentado Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, demanda de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná; y en consecuencia;* ***SEGUNDO:*** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la Sentencia in- voce que acogió la solicitud de prueba de ADN, en fecha 21 del mes de octubre del año 2015, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná en el curso de la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por el señor Oscar Caparros Benítez en contra de la señora Olegaria Morel Marte, ya referida;* ***TERCERO:*** *Reserva las costas del procedimiento, para decidirlas al momento de estatuir sobre el fondo de la demanda en partición.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oscar Caparros Benítez y como parte recurrida Olegaria Morel Marte, por sí y en representación de su hija menor de edad Carmen Caparros Morel; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** el actual recurrente demandó a la hoy recurrida en partición de los bienes relictos de Francisco Caparros Miguel, en el curso de dicha demanda el demandante primigenio solicitó que se ordenara la realización de una prueba de ADN de la menor de edad Carmen Caparros Morel, medida que fue ordenada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná mediante sentencia in voce de fecha 21 de octubre de 2015; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00112, de fecha 29 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó la solicitud de prueba de ADN y revocó la sentencia in voce que la ordenaba.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que: a) se declare inadmisible el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios lo cual le coloca en un

estado de indefensión y vulnera su derecho de defensa por cuanto no pudo articular contestación al referido recurso; y b) se declare la caducidad del presente recurso por no haber la recurrente emplazado a la Junta Central Electoral, conforme establece la ley respecto de que sean citados todos los recurridos y dentro del plazo legal.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión.

4) En cuanto al argumento de la caducidad del recurso de casación planteado por la recurrida por no haber sido emplazada la Junta Central Electoral, resulta pertinente aclarar a la recurrida que si bien la falta de emplazamiento da lugar a la caducidad del recurso, tal y como se pretende en la especie, el hecho de que el recurrente en casación no cumpla con esa formalidad, respecto a todos los que figuran como parte recurrida no da lugar a la aludida sanción procesal, sino a la inadmisibilidad, siempre y cuando se derive la indivisibilidad del objeto litigioso. En ese sentido, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión analizada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retener dicha petición.

5) El criterio constante de esta Primera Sala es que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[151]. Sin embargo, dicho principio jurisprudencial no resulta aplicable en la especie, ya que del estudio de la sentencia impugnada se ha constatado que del proceso que estuvo apoderado la alzada la Junta Central Electoral no formó parte del litigio, ni como accionante ni interviniente, por lo cual no existe lazo de

[151] SCJ 1ra. Sala núm. 9, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312; núm. 57, 30 octubre 2013, Boletín Judicial 1235.

indivisibilidad y procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 339 y 822 del Código Civil.

7) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su análisis por estar relacionados, la parte recurrente refiere, en síntesis, que la corte a qua incurre en desnaturalización de los hechos al fundamentar su decisión en que son "prematuras las disposiciones adoptadas por los jueces en la partición relativas a declarar nulos actos de disposición en la primera etapa de la partición", cuando a través de su demanda lo que ha impugnado es la calidad de la parte recurrida, pues alega que la menor de edad no es hija del de cujus y que el acta de nacimiento no es prueba irrefutable. Asimismo, argumenta que la alzada ha vulnerado las disposiciones establecidas en los artículos 339 y 822 del Código Civil, 40 numeral 15 de la Constitución y el principio de razonabilidad al sostener que "la impugnación a una afiliación paterna o materna, cuando está contenida en el acta de nacimiento, no puede ser promovida en la primera etapa de la partición, dado que esta acción debe canalizarse respetando las formalidades que establece la ley y en el momento procesal establecido por la misma".

8) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha emitido una decisión de acuerdo con las normas legales y procesales vigentes sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente y que esta ha sustentado su recurso de casación en un aspecto no relacionado con lo expuesto en la decisión impugnada.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para rechazar la medida tendente a la realización de la prueba de ADN y revocar la sentencia que la ordenó, se fundamentó en los motivos siguientes:

(…) 1) Que, la solicitud de que se ordene la prueba de ADN, fue formulada en el curso de una demanda en partición; 2) Que, la persona en contra la cual se solicitó la prueba de ADN, depositó su acta de nacimiento en la instancia aperturada a raíz del lanzamiento de la demanda en partición (…) Que el ataque o la impugnación a una filiación paterna o materna, cuando está contenida en un acta de nacimiento, no puede ser promovida en la primera etapa de la partición, dado que esta acción debe canalizarse respetando las formalidades que establece la ley, y en el momento procesal establecido por la norma. Que, habiéndose

establecido que la parte recurrida en esta instancia, y demandante original en partición, pretende invalidar un acta de nacimiento por simples conclusiones en audiencia en la primera etapa de un proceso de partición, violando las reglas del debido proceso, procede rechazar este pedimento por extemporáneo (…).

10) Es preciso recordar que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

11) De los motivos transcritos se observa que la alzada rechazó la solicitud de realización de prueba de ADN de la menor de edad y revocó la sentencia que la había ordenado, fundamentada en que dicho pedimento era extemporáneo por prematuro al ser planteado en la primera etapa de un proceso de partición de bienes, lo cual resulta incorrecto dado que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación que procure evitar la partición, por lo que deben ser resueltas por el tribunal al momento que se susciten[152]; en ese tenor, dicha jurisdicción debió, más bien, hacer juicio sobre la impugnación de filiación paterna pretendida por el actual recurrente atendiendo el procedimiento que corresponde en esos casos sea por las disposiciones estipuladas en la Ley núm. 136-03, que instaura el Código del Menor o por dudas respecto del acta de nacimiento.

12) En esa virtud, aunque la alzada rechazó las pretensiones del ahora recurrente, según se expone precedentemente, a juicio de esta sala los motivos dados por la corte a quo devienen erróneos; sin embargo, dado que el

152 De las disposiciones del artículo 823 del Código Civil se ha determinado que cuando se presenten contestaciones tendentes a frustrar la partición, estas debe ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil.

dispositivo de la sentencia es acorde a lo que corresponde en derecho, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar una sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

13) Ya ha sido juzgado que "[…] en principio, cuando el acta de nacimiento ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo con el artículo 31 de la indicada ley, las copias de las mismas se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas […]"[153].

14) Conviene precisar también que, conforme se orienta en la sentencia impugnada, la filiación de paternidad, ya sea comprobada mediante documento auténtico (el acta de nacimiento)[154], o sea presumida por tratarse de un hijo concebido durante el matrimonio[155], solo puede ser impugnada mediante una acción en denegación de esa filiación como establece el artículo 313 del Código Civil, cuya jurisdicción competente no es el tribunal de derecho común, sino la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente como dispone el artículo 65 de dicho Código, o de existir dudas respecto de la autenticidad del acto auténtico (como la referida acta de nacimiento) la ley dispone el procedimiento de inscripción en falsedad para cuestionar su sinceridad. En consecuencia, deviene en improcedente que en el curso del procedimiento de la partición de bienes ante el tribunal apoderado a esos fines, se procuren acciones que no son propias del proceso argüido.

15) Lo anterior ocurre así, además, en razón de que la acción en partición regulada por el artículo 815 y siguientes del Código Civil es la operación mediante la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que

153 SCJ 1ra. Sala núm 98, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274
154 Artículo 319 del Código Civil.
155 Artículo 312 del Código Civil.

se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde[156]; de manera que es un requisito esencial que, al momento de su interposición, quien se considera con derechos para reclamar la partición de los bienes dejados por una persona fallecida debe aportar la prueba en demostración de su calidad y no, como fue procurado en el caso, pretendiendo agotar de forma incidental un procedimiento a esos fines.

16) En ese sentido, aun cuando la alzada fundamentó su decisión de revocación de la sentencia primigenia que había ordenado una prueba de ADN en el motivo erróneo de que no se encontraba en la fase correspondiente para dilucidarse este aspecto, los motivos indicados en los párrafos anteriores justifican igualmente dicha decisión, por cuanto –como se lleva dicho- no podía ser ordenada dicha medida en el curso de la demanda en partición incoada por la parte ahora recurrente. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación estima de derecho el rechazo del recurso de casación, pero por los motivos que han sido sustituidos en la presente decisión.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 312, 313, 319, 822 y 823 del Código Civil; 65 y 313 de la Ley núm. 136-03; y, 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Caparros Benítez contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00112, dictada en fecha 29 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

156 SCJ 1ra. Sala núm. 18, B. J. 1310, Enero 2020. Pp. 273-279. Subrayado nuestro.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Oscar Caparros Benítez, al pago de las costas procesales a favor de Lcdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

3.58. Filiación. Prueba. La anulación del acta de nacimiento es la consecuencia jurídica inmediata de la denegación judicial de la filiación establecida en la misma. Facultad del Ministerio Público para interponer demandas de denegación de paternidad.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Subrizi.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurridos:	Ministerio Público y compartes.
Abogados:	Lic. Leopoldo Antonio Pérez y Licda. Magdalena Eugenio Guerrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Subrizi, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA4085722, domiciliado y residente en Roma, Italia y con domicilio ad hoc en la calle 16 de Agosto, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido

y apoderado al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle La Loma, residencial Silvana I, apartamento 4-B, sector Los Ríos de esta ciudad y domicilio ad hoc en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio Público, representado por las Lcdas. Ana Mercedes Burgos Paulino y Yesenia Torres, en sus respectivas calidades de la primera, procuradora general ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Duarte y la segunda, procuradora fiscal ante la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leopoldo Antonio Pérez y Magdalena Eugenio Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0729563-6 y 001-0881967-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya y calle Rafael Damirón, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1392-2017-SSEN-0001, dictada el 31 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yesenia Torres, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), sustentado en audiencia por la Licda. Ana Mercedes Burgos Paulino, Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del Estado Dominicano, en contra de la Sentencia núm. 509-16-SSEN-00011, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso interpuesto por la Licda. Yesenia Torres, en calidad de Procuradora Fiscal ante la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra de Rodolfo Subrizi, en consecuencia, REVOCA la decisión impugnada y declara nula y sin ningún valor jurídico la filiación paterna del señor Rodolfo Subrizi, país de nacionalidad Italia, pasaporte No. YA4085722, la cual consta en el acta de nacimiento registrada bajo el No. 000060, libro No. 00001, folio No. 0060 del año 2013, expedido por el Oficial del Estado Civil de la 1era. Circunscripción*

de Cabrera; ***TERCERO:*** *Ordena que la presente sentencia sea notificada a la Oficialía del Estado Civil de la 1era Circunscripción, Cabrera, a los fines de realizar la inscripción o anotación correspondiente al acta de nacimiento registrado el día tres del mes de diciembre del año dos mil trece (3/12/13), inscrito en el libro No. 00001 de registros de nacimiento, folio No. 0060. Acta No. 000060, año 2013, correspondiente al niño Valerio;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles por tratarse de un asunto de familia;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes envueltas en el proceso, así como a la Junta Central Electoral.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de abril de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodolfo Subrizi y como parte recurrida el Ministerio Público Especializado en Niños, Niñas y Adolescentes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de noviembre de 2013 fue declarado el nacimiento del niño Valerio Subrizi Peralta, como hijo de Rodolfo Subrizi y Gabriela Isabel Peralta López, según acta núm. 00060, de fecha 3 de diciembre de 2013, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción Cabrera; **b)** el actual órgano recurrido, interpuso una demanda en desconocimiento de paternidad contra Rodolfo Subrizi, bajo el sustento del inicio de una investigación penal por supuesta violación de la Ley núm. 107-03; **c)** el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 509-16-SSEN-00011, de fecha 1 de junio de 2016, declaró inadmisible la indicada demanda bajo el razonamiento de

que el Ministerio Público carece de calidad para interponer este tipo de acciones; **d)** contra dicho fallo, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación fundamentado en que se proceda a desconocer la paternidad de Rodolfo Subrizi respecto del menor de edad por haberse demostrado mediante la prueba de ADN que este no es el padre biológico ni adoptivo del mismo; decidiendo la corte a qua acoger el recurso, en consecuencia revocó la decisión de primer grado y declaró nula y sin ningún valor jurídico la filiación paterna de Rodolfo Subrizi conforme al acta de nacimiento antes mencionada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; violación del artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la inscripción en falsedad y a una jurisprudencia constante en la materia; violación de los artículos 45 y 31 de la Ley 659 sobre los actos del Estado civil; motivos vagos y contradictorios; **segundo:** violación de los artículos 56, 65 numerales 6, 7 y 10 y 169 de la Constitución de la República; violación del artículo 45 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; violación de los artículos 312 y siguientes del mismo Código Civil, respecto a la posesión de Estado, así como el artículo 328 del mismo cuerpo legal, violación del artículo 63, párrafo 111 de la Ley 136, así como el artículo 59, entre otros de esta ley; **tercero:** falta de motivos y falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de las pruebas aportadas y de las conclusiones de la parte recurrida; violación de la ley.

3) En el segundo medio de casación, examinado en primer lugar por convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que acogió una demanda en denegación de paternidad interpuesta por el Ministerio Público, la cual es impropia del Estado, puesto que en esta materia no tiene interés ni calidad para actuar, transgrediendo con ello, los artículos 55 y 56 de la Constitución dominicana relativos a la protección de la familia. Así como también, el artículo 169 de la indicada norma, debido a que, dentro de las atribuciones que le confiere al Ministerio Público no se encuentra la demanda acogida en desconocimiento de paternidad.

4) El punto litigioso en el medio analizado se circunscribe a determinar si el Ministerio Público posee calidad para interponer una demanda en desconocimiento de filiación paterna para garantizar los derechos fundamentales de las personas menores de edad, como juzgó la alzada, o si, por el contrario,

la ley no le confiere dicha atribución, como lo establece la parte recurrente en su memorial de casación.

5) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el Ministerio Público interpuso una demanda en desconocimiento de filiación paterna bajo el entendido de que: (a) se inició una investigación penal contra Rodolfo Subrizi, por violación de la Ley núm. 137-03; (b) el menor de edad Valerio fue objeto de una venta por su madre al actual recurrente y, (c) la prueba de ADN realizada establece que Rodolfo Subrizi no es el padre biológico de Valerio.

6) El artículo 18 párrafo I de la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989[157], establece -en esencia- la obligación de los Estados de tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, el cual es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o les afecten. Por su parte, el artículo 19 indica que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y por último, la parte in fine del artículo 20 consagra que: "Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar (…) tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado".

7) El Ministerio Público "es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad"[158]. En vista de este mandato constitucional pareciese que dicho órgano está limitado en su accionar, pues no existe en nuestro ordenamiento jurídico, de manera expresa, la facultad que le sea otorgada al Ministerio Público para interponer una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad de conformidad con las características del presente caso, con la finalidad de garantizar el principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

157 La República Dominicana forma parte de los Estados que ratificaron dicha convención en 1991.

158 Artículo 169 de la Constitución dominicana.

los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar en la especie: (...) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantía de estos, las exigencias del bien común, su condición específica como persona en desarrollo, la indivisibilidad de los derechos humanos y por tanto, la necesidad de que exista justo balance entre los distintos grupos de derechos del niño, niña y adolescente, y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño".

8) De lo anterior, esta Corte de Casación estima que el Estado –como garante de los derechos fundamentales- a través del Ministerio Público (en el caso) tiene la obligación de crear o adoptar las medidas necesarias para asegurar su protección frente a las actuaciones de las personas y los órganos públicos; de manera que, en casos como el que aquí es analizado es de derecho admitir que el Ministerio Público pueda impugnar la filiación paterna de un menor de edad, ya que según determinó la alzada: i) el actual recurrente no es el padre biológico ni adoptivo del niño Valerio y, ii) existe una investigación penal en su contra, que involucra directamente el bienestar del menor de edad, configurándose la importancia que constituye el principio del interés superior del niño, antes mencionado.

9) En efecto, el Ministerio Público puede interponer una demanda en desconocimiento de paternidad, como ocurrió en el caso, siempre y cuando identifique que el bienestar de la persona menor de edad se encuentra en peligro, en aras de proteger sus derechos fundamentales y dándole preeminencia al interés superior del niño. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

10) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua al fallar como lo hizo incurrió en violación de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativos a la inscripción en falsedad al desconocer con ligereza la filiación paterna en el acta de nacimiento del niño Valerio, ya que anuló dicha acta del estado civil transgrediendo los artículos mencionados, pues para combatir un acta de nacimiento necesariamente hay que inscribirse en falsedad contra ese documento, vulnerando también los artículos 31 y 45 de la Ley núm. 659 sobre los Actos del Estado Civil.

11) Ciertamente, el acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el oficial del estado civil en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, la cual constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona. En esas atenciones, la vía de impugnación para rebatir dicho acto auténtico es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el funcionario público ya mencionado, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario[159]. Sin embargo, esto no aplica en el caso, pues ante los jueces de fondo no se trató de una controversia respecto de las comprobaciones realizadas por el oficial del estado civil que diera lugar al proceso de inscripción en falsedad, sino que ante la alzada se dilucidó la inexistencia de filiación paterna entre Rodolfo Subreizi y el niño Valerio, cuestión que debe ser atacada mediante la impugnación de la paternidad plasmada en el acta de nacimiento, como ocurrió, tomando en cuenta –la alzada- pruebas científicas aportadas, como lo es la de ADN, prueba atendible que justifica la ausencia de la filiación paterna.

12) En ese orden de ideas, conviene destacar que, la anulación del acta de nacimiento es la consecuencia jurídica inmediata de la denegación judicial de la filiación establecida en la misma, por lo que, luego de la corte haber comprobado que no existe un vínculo sanguíneo o social entre Rodolfo y el niño Valerio, lo que correspondía era la anulación del acta de nacimiento, tal y como hizo la alzada. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado.

13) En el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar motivos suficientes y pertinentes con respecto al pedimento planteado sobre el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto el Tribunal Constitucional haga derecho sobre el recurso de revisión constitucional.

14) Para rechazar la pretensión del entonces apelado, actual recurrente, tendente a que se ordene el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto el Tribunal Constitucional conociera el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia civil núm. 25-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, la corte a qua motivó lo siguiente: el sobreseimiento procede solo cuando existen entre dos demandas una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra, que en

159 SCJ 1ra. Sala núm. 365/2020, 30 septiembre 2020.

el caso ocurrente la corte no advierte que lo así apoderado por el Tribunal Constitucional, incida en el fondo de lo apoderado a esta Corte, por lo que procede su rechazo al tratarse en el presente caso de jurisdicciones con alcances y efectos jurídicos distintos. En ese sentido, resulta evidente que la alzada ofreció motivos suficientes para rechazar la solicitud de sobreseimiento que pretendía el recurrente. Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación. Asimismo, procede compensar las costas procesales por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 18.1, 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Nino; y la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Subrizi, contra la sentencia civil núm. 1392-2017-SSEN-0001, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.59. Casación. Admisibilidad. Conclusiones. El interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Paul E. Concepción.
Recurridos:	Dhariana Montero Vicente y compartes.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina

calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Paul E. Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2091526-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0068904-3, 223-0048409-8 y 001-1157183-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el ensanche Ozama, Santo Domingo Este, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 230, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00513, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por no comparecer no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (EDESUR) y en consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01272 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO****: COMISIONA al ministerial Joan Gilbert F****é****liz Moreno, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia;* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 12 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el señor Juan Julián Montero Vicente falleció como consecuencia de un accidente eléctrico; b) que en ocasión de dicho accidente, Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD$1,500,000.00 y a un 1% de interés mensual desde la interposición de la demanda a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la entonces recurrida Edesur Dominicana, S. A. y rechazó el recurso de apelación.

2) Procede valorar, al margen de las pretensiones de las partes, si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de procesabilidad para impugnar una decisión del orden jurisdiccional como cuestión que concierne al orden público y a la tutela judicial efectiva en materia de casación.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, refiere que: Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

4) En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito sine qua non que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[160].

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[161].

6) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

160 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.
161 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

7) En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[162]. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[163].

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial incoado por los ahora recurridos, tendente a la modificación del ordinal primero de la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio en que fueron evaluados los daños y perjuicios, específicamente, a fin de obtener un aumento en función de lo que era la demanda primigenia, sin que en sede de segundo grado la entidad ahora recurrente interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental; a la vez incurrió en defecto por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada.

9) En base a las premisas procesales antes expuestas resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que la entidad recurrente no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y b) de cara al proceso que apoderó a la corte a qua, relativo a la apelación parcial dirigida al aumento del monto indemnizatorio, la cual fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

10) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a la entidad ahora recurrente, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón

162 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232.
163 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

por los ahora recurridos lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción a qua.

11) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00513, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.60. Referimiento. Ordenanza. Las ordenanzas dictadas en referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Emmanuel Rosario y Gary A. Herrera.
Recurrido:	José Manuel Domínguez Ventura.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Winston Churchill esq. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Enrique Ramírez

Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Emmanuel Rosario y Gary A. Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 031-0455028-4 y 001-1771827-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Correa y Cidrón # 57, sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Manuel Domínguez Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0007710-2, domiciliado y residente en la calle manzana C, residencial General Antonio Duverge, edificio 4, apto. 301, provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074910-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 105, provincia de San Cristóbal.

Contra la ordenanza civil núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regulares y validos, en su aspecto formal, los recursos de apelación parcial y principal, así como el recurso incidental, incoados por JOSE MANUEL DOMÍNGUEZ VENTURA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, respectivamente, contra la Ordenanza Civil No. 25 de fecha 22 enero 2015, dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza los indicado recursos, en consecuencia, confirma la Ordenanza Civil No. 25 de fecha 22 de enero 2015, arriba señalada; por las razones precedentemente indicadas;* ***TERCERO****: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República

de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrente; y como parte recurrida José Manuel Domínguez Ventura. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en modificación de ordenanza en referimientos, interpuesta por la entidad recurrente contra el ahora recurrido, mediante la cual la demandante perseguía modificar varias ordenanzas emitidas por un mismo tribunal, la cual fue rechazada por la presidencia del juzgado de primer grado por ordenanza núm. 25 de fecha 22 de enero de 2015. Esta decisión fue apelada ante la corte a qua por ambas partes, rechazando la alzada ambos recursos de apelación mediante decisión núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Ley. Falsa Interpretación y Aplicación de la Norma; **Segundo Medio:** Falta de motivos**; Tercer Medio:** Insuficiencia de Motivos**; Cuarto Medio:** Falta de Base Legal**; Quinto Medio:** Contradicción entre la Motivación y el Dispositivo".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que por efectos de ambos recursos ahora la Corte está apoderada de una demanda en Referimiento tendente a "MODIFICACION DE ODENANZAS EN REFERIMIENTO" en las cuales se solicita "dejar sin efecto las Ordenanza Nos. 400-2013, 758-2012 y 1480-2010, todas emitidas por la honorable Presidenta" de dicho tribunal; que en su recurso el Banco solicita, de manera sumaria, dejar sin efecto las Ordenanzas números 400-2013; 758-2012 y 1418-2010, todas emitidas por el tribunal a-quo; que el procedimiento para atacar las ordenanzas señaladas atentan contra el procedimiento que debió agotarse en cada caso en particular y

en el momento procesal correspondiente y que esta Corte se pronunciará respecto del mismo en la parte dispositiva de la presente sentencia; que en su recurso incidental, el Banco de Reservas emplea un procedimiento sumario para solicitar la revocación de las Ordenanzas números 400-2013; 758-2012 y 1418-2010, todas emitidas por la Juez Presidente del Tribunal a-quo; que de admitir esta tesis, estaríamos convirtiéndonos en legisladores, ya que violentaríamos los procedimientos establecido por la ley No. 834 del año 1978, específicamente en el segundo párrafo del artículo 106 de la misma".

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y cuarto medios de casación, los cuales serán evaluados en conjunto por la decisión que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que tras ser fundamentada la demanda de marras en los arts. 58 y 104 de la Ley 834 de 1978, para rechazar la demanda, los tribunales de primer y segundo grado debieron examinar los méritos de la misma de cara a dichos artículos, pues son precisamente el fundamento de la demanda que dio inicio a este proceso, dígase la demanda en modificación de ordenanzas en referimiento; que la corte a qua únicamente se limita a señalar que el art. 106 de la Ley 834 de 1978, que no era aplicable al objeto de la demanda en cuestión; que al fallar como lo hizo, la corte a qua dejó de aplicar el párrafo del art. 104 de la Ley 834 de 1978, que indica que las ordenanzas en referimiento pueden ser renovadas cuando surjan circunstancias nuevas; que en base al efecto devolutivo del recurso de apelación la corte estaba en la obligación de establecer si el Banco de Reservas tenía o no impedimento legítimo para cumplir con la producción forzosa de documentos ordenada en su contra o si los hechos nuevos alegados por la misma justificaban la modificación de las ordenanzas de marras al tenor del art. 104 de la Ley 834 de 1978.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que la corte no ha cometido violación a la ley, tal y como alega el recurrente; que, en el caso de la especie, se puede evidenciar con toda claridad que al momento de la corte a qua al emitir su decisión, hizo una correcta aplicación de la ley, de conformidad con lo que establece la norma que rige la materia.

6) Del estudio de ordenanza impugnada, se verifica que la corte a qua fundamentó su decisión sobre la base de que si se revocan las ordenanzas núms. 400-2013, 758-2012 y 1418-2010, se atentaría contra el procedimiento para atacar dichas decisiones en atención a lo que establece el art. 106

de la Ley 834 de 1978, en el sentido de que el plazo de apelación de las ordenanzas es de quince días.

7) Sin embargo, es preciso destacar que la especie verdaderamente versa sobre una nueva demanda en modificación de ordenanzas anteriores, todas emitidas por un mismo tribunal y sobre un mismo caso, en atención a lo estipulado en el art. 104 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que "la ordenanza en referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni revocada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias".

8) Si bien es cierto que por regla general una vez que un tribunal dicta su fallo definitivo sobre un asunto queda desapoderado del mismo y no puede tomar ninguna nueva decisión sobre lo juzgado, salvo que se produzca un nuevo apoderamiento por envío de un tribunal superior que revoca el primer fallo o se haya producido la perención de la sentencia si fue dictada en defecto; no es menos cierto que dicho principio sufre excepción en materia de referimiento, donde el art. 104 de la Ley 834 de 1978, como se ha visto, permite al juez de los referimientos volver sobre su decisión ante una nueva demanda que en virtud de nuevas circunstancias le ponga en condiciones de modificar o revocar lo dispuesto en su fallo anterior. Esta facultad excepcional es posible en virtud de la provisionalidad que caracteriza generalmente las ordenanzas de referimiento.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que de dicha disposición legal (art. 104) se desprende que las ordenanzas dictadas en referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; que, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, razón por la cual la parte in fine del citado texto legal deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, las cuales deberán serle sometidas mediante nueva instancia y conforme a los arts. 101, 102 y 103 de la Ley 834 de 1978; que las nuevas circunstancias a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada, ocurrido con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento (SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 3 mayo 2013, B. J. 1230). Asimismo, la jurisprudencia francesa ha establecido que las circunstancias nuevas no pueden resultar

de hechos anteriores a la fecha de la audiencia ante el juez de los referimientos que ha rendido la ordenanza y conocidos por aquel que solicita la retractación (Cass. civ. 3e, 16 déc. 2003, Bull. civ. III, n° 230).

10) La demanda en referimiento constituye en la práctica procesal civil uno de los procedimientos urgentes o rápidos por excelencia, razón por la cual ante nuevas circunstancias se ha previsto la facultad establecida en el art. 104 de la Ley 834 de 1978, antes explicada, para que el mismo juez de los referimientos modifique o revoque sus ordenanzas previamente dictadas, con solo estar apoderado de una nueva demanda a tales fines, lo cual procura evitar la demora ocasionada por el ciclo de los recursos y para que las nuevas circunstancias no sean evaluadas en violación al doble grado de jurisdicción, ya que las nuevas circunstancias no tienen cobertura en el efecto devolutivo ejercido por la alzada al no haber sido conocidas por el juez de primer grado. Sin dudas la disposición del referido art. 104 suprime la posibilidad de recurrir en apelación o casación la ordenanza por tales motivos, pues la evaluación de las circunstancias nuevas está reservada para el juez que dictó la ordenanza a modificar o revocar. La nueva decisión dictada en ocasión de este nuevo apoderamiento será entonces susceptible de las vías de recursos que correspondan.

11) En este orden, la jurisprudencia francesa ha juzgado que las disposiciones del art. 488, párr. 2 del NCPC francés (equivalente de nuestro art. 104 Ley 834 de 1978), no podrán aplicarse contra una ordenanza de referimiento atacada en apelación en razón del efecto devolutivo ligado a esta vía de recurso (TGI Angoulême, 23 avr. 1992, Rev. huiss. 1993, 798). En el mismo sentido ya se ha pronunciado esta Primera Sala al juzgar que la parte in fine del señalado art. 104 "deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento esta no podrá ser renovada ni modificada más que en caso de circunstancias nuevas; que esas circunstancias deben ser sometidas al mismo juez que dictó la ordenanza mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la referida Ley 834 (…); que las disposiciones del texto legal de referencia no pueden aplicarse contra una ordenanza de referimiento atacada en apelación en razón del efecto devolutivo ligado a esta vía de recurso, por el cual se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que dicho efecto permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos y al juez de la

alzada tomar la decisión que estime procedente (SCJ. 1ra. Sala núm. 51, 19 marzo 2014, B. J. 1240).

12) En la especie, la parte recurrente introdujo una nueva instancia en la que solicitó la modificación de varias ordenanzas dictadas previamente por el mismo juez de los referimientos, en el entendido de que las circunstancias por las que fueron adoptadas las medidas en dichas decisiones habían cambiado, alegatos que fueron rechazados por la corte a qua, como se ha visto, bajo el entendido de que el plazo de apelación para impugnar cada ordenanza o caso en particular había transcurrido, sin tomar en cuenta la alzada que se trataba de una nueva instancia que buscaba una modificación por un supuesto cambio en los hechos que originaron las decisiones anteriores.

13) De lo anteriormente expuesto se comprueba que tal y como indica la parte recurrente en su memorial de casación, la corte a qua ha incurrido en violación a la ley, con especial atención a las disposiciones del art. 104 de la Ley 834 de 1978, al limitarse a establecer lo antes señalado y que no era correcta la solicitud formulada por el recurrente; que, en tales circunstancias, la ordenanza impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda en referimiento de la cual se encontraba apoderada la corte a qua en virtud del efecto devolutivo del recurso.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la decisión fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 101, 102, 103, 104 y 106 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.61. Pagaré. Definición. El pagaré es un título que contiene un crédito otorgado por el deudor al acreedor, donde el primero se obliga a pagar al segundo una cantidad monetaria en fecha y lugar determinados.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalino Acevedo Espinal.
Abogados:	Dr. Antonio Alberto Silvestre y Dra. Emeteria Mercedes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalino Acevedo Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062401-4, domiciliado y residente en esa ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio Alberto Silvestre y Emeteria Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 071-0008428-9,

respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina "Alberto y Gómez" ubicada en la calle Respaldo los Robles núm. 4, suite núm. 9, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con su domicilio y asiento social principal en el edificio número 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad; debidamente representada por sus funcionarias María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, mercadóloga y abogada, respectivamente, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001 1626597-6, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de gerente del departamento apoderamiento y soporte legal y, gerente departamento recuperación 0 km y monitoreo gestión legal externa, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022- 0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Castillo y Castillo", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00455, dictada el 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, en contra de la Sentencia Civil No. 01275/2016, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por él, y en consecuencia, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. **SEGUNDO**: Por el efecto devolutivo del recurso, DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, en contra del señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL, por ser justa y reposar en base legal, y en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones del demandante, y en tal sentido CONDENA al señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL, al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$2,600,000.00) por concepto de préstamos y los intereses estipulados en el pagaré, más*

el uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma adeudada, a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia. ***TERCERO****: CONDENA al señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y JOSÉ MANUEL BATLLE PEREZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1.° de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catalino Acevedo Espinal; y, como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos fundamentada en el pagaré de fecha 7 de octubre de 2010; que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda inicial por no haberse depositado el acto introductivo; que el hoy recurrido apeló dicho fallo ante la corte a qua la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, avocó el conocimiento de la demanda y condenó al actual recurrente al pago de RD$ 2,600,000.00 más el uno (1) por ciento de interés mensual a través de la decisión núm. 545-2017-SSEN-00455, de fecha 31 de octubre de 2017, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación al

derecho de defensa y al debido proceso, las cuales se enmarcan: a) falta de motivos, b) no ponderación de las pruebas y c) falta de estatuir; **segundo:** incorrecta interpretación del artículo 1134 del Código Civil.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; que esta aduce lo siguiente, que la corte a qua violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en razón de lo siguiente: a) la decisión contiene una ostensible falta de motivos al otorgar valor probatorio a un documento colateral del préstamo hipotecario como es el pagaré, tal como se comprueba de la página 8 de su decisión; que la alzada se limitó a trascribir los documentos depositados por las partes y decidió el recurso en una página y media de su sentencia; b) la alzada no ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas, en especial, el contrato de compraventa con garantía hipotecaria del 12 de octubre de 2010 suscrito con el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la sentencia núm. 0033/2012 del 29 de marzo de 2012, donde se acredita que el hoy recurrente incoó una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado sobre el inmueble dado en garantía, sin embargo, no compareció el día de la audiencia, lo cual demuestra su negligencia al no asegurar su crédito y ahora pretender su cobro con un documento complementario; c) la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir al no ofrecer motivos para desestimar los alegatos que sustentan sus conclusiones, tal como, que la deuda pretendida en cobro estaba garantizada con un inmueble el cual resultó adjudicado a un tercero, sin embargo, el banco no demostró haber sido desinteresado al momento de la adjudicación. La alzada interpretó y aplicó de forma errónea del artículo 1134 del Código Civil, al otorgar valor al pagaré cuando el crédito que se pretende cobrar está plasmado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por tanto, el pagaré puede considerarse como una prueba ilícita y carente de fuerza probante, pues no se permite otra garantía supletoria, ya que, desvirtuaría la convención original suscrita por las partes.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que suscribió un contrato de préstamo para la compra de un inmueble donde dicho bien fue dado en garantía, en adición, el deudor le otorgó el pagaré de fecha 7 de octubre de 2010, para el caso en que el acreedor pierda la garantía principal, como sucedió en la especie, pues su hipoteca quedó purgada por efecto de la sentencia de adjudicación en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado en perjuicio de la propietaria

del bien donde el persiguiente, Flavio Iván de La Cruz Ramírez, resultó adjudicatario; que en curso de dicho procedimiento incoó dos demandas en nulidad las cuales fueron rechazadas por el tribunal del embargo y no resultó desinteresado del producto de la venta; que la corte a qua motivó correctamente su decisión, pues solo tiene que verificar el pagaré firmado por el hoy recurrente, el contrato de préstamo, la deuda sea exigible y que no haya sido pagada como sucedió en la especie; que la jurisdicción de segundo grado, contrario a lo alegado por el recurrente, ponderó todos y cada uno de los elementos de prueba depositados quien no demostró haber cumplido con su obligación de pago; que la corte estatuyó sobre todos y cada uno de los pedimentos planteados por las partes y realizó una correcta interpretación del artículo 1134 del Código Civil pues, tanto el contrato de préstamo como el pagaré están vinculados, es decir, son garantía del préstamo y muestran la existencia del crédito adeudado.

5) La corte a qua fundamentó su decisión con los motivos siguientes:

Que con motivo de la referida demanda originaria, la parte demandante, el banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple pretende por medio de la misma, que el señor Catalino Acevedo Espinal sea condenado al pago de la suma de RD$ 3,022,810.65, que le adeuda por concepto del pagaré de fecha 7 de octubre del año 2010, que avala el préstamo. Que, en ese sentido, hemos tenido a la vista los siguientes documentos: A) Contrato de Venta y Préstamo para adquisición de vivienda familiar de fecha 12 de octubre del año 2010, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y los señores Catalino Acevedo Espinal y Rossy Margarita Méndez Veloz; b) Original del pagaré de fecha 7 de octubre del año 2010, que avala el préstamo 762794147, otorgado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y el señor Catalino Acevedo Espinal, por el monto de RD$2,600,000.00, entre otros documentos […] que las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. Que en sentido general, somos de criterio de que la parte demandante en primer grado, hoy recurrente, ha dado cumplimiento al referido artículo 1315 del Código Civil, al demostrar que ante esta Corte el crédito exigido y plasmado en el pagaré antes mencionado, sin embargo, en el presente caso, procede la demanda en contra del señor Catalino Acevedo Espinal, por no haberse probado que no ha cumplido con la obligación de pago a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y en este sentido el primero será condenado al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL

PESOS CON 00/100 (RD$2,600,000.00) más los intereses establecidos en el pagaré antes mencionado.

6) Es preciso indicar, que una seguridad es la afectación con carácter preferencial o exclusivo y para la satisfacción del acreedor de un bien, de un conjunto de bienes o de un patrimonio, pertenecientes al deudor principal o a un tercero, por adjunción a los derechos que resultan normalmente para él del contrato base, de un derecho para actuar, accesorio a su derecho de crédito, que mejora su situación jurídica remediando las insuficiencias de su derecho de prenda general, sin ser por tanto una fuente de provecho y cuya puesta en ejecución satisface al acreedor extinguiendo el crédito en todo o en parte, directamente o indirectamente.[164] En ese sentido, las seguridades tienen por fin garantizar la ejecución futura de una obligación contra el riesgo de insolvencia del deudor y tiene un objetivo específico: aportar al acreedor una ventaja adicional sobre el derecho de prenda general que tiene sobre los bienes de su deudor.

7) Por su parte, el pagaré es un título que contiene un crédito otorgado por el deudor al acreedor, donde el primero se obliga a pagar al segundo una cantidad monetaria en fecha y lugar determinados.

8) Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada describió en las páginas 4 -7 de su decisión, las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial: a) el pagaré de fecha 7 de octubre de 2010, suscrito por Catalino Acevedo Espinal en provecho del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por la suma de RD$ 2,600,000.00 más un interés de 11.95% anual, pagadero en 240 cuotas comprendidas entre capital e interés más seguro de propiedad ascendente a la cantidad de RD$ 30,320.15 mensual y b) el contrato tripartito de venta y préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 12 de octubre de 2010, por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su condición de prestamista; Rossy Margarita Méndez Veloz, como vendedora y Catalino Acevedo Espinal, en su doble calidad de comprador y deudor, esta última con relación a la entidad financiera por un monto de RD$ 2,600,000.00, más un interés de 11.95% anual.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que ante la alzada se depositaron las sentencias núms. 00051/2012, 00303/2012 y 00349/2012 de fechas 23 de enero, 29 de marzo y 19 de abril todas del 2012, relativas

164 SCJ 1ra. Sala núm. 992/2019, 30 octubre 2019. Boletín

al procedimiento de ejecución forzosa trabado por Flavio de la Cruz Ramírez contra Rossy Margarita Méndez Veloz, sobre el inmueble vendido por esta última a Catalino Acevedo Espinal, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00349/2012, a favor del persiguiente; que, el Banco Popular Dominicano, S. A., demandó la nulidad de dicho procedimiento e hizo reparos al pliego de condiciones, empero, el juez del embargo rechazó sus pretensiones.

10) En la especie, el acreedor hipotecario –actual recurrido– producto del procedimiento ejecutorio perdió la hipoteca que garantizaba su crédito para cobrar con preferencia de los demás acreedores inscritos posteriores a este, sin embargo, conserva su perpetuo derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, no limita sus derechos y facultades deducidos para todo acreedor quirografario al tenor del artículo 2093 del Código Civil; que, en consecuencia, todo acreedor aun hipotecario o con privilegio tiene derecho de embargar los bienes muebles del deudor, según lo dispuesto en el artículo 2092 del Código Civil.

11) En ese sentido, el acreedor puede ejercer y ejecutar todas las acciones legales contra el deudor para el cobro de su acreencia, en este caso, sustentada en el pagaré y el contrato de préstamo, los cuales son cónsonos en su contenido, es decir, el monto del préstamo, la forma de pago y el concepto; tanto es así, que el banco con la suscripción del pagaré desembolsó a Catalino Acevedo Espinal, la suma a pagar a la vendedora (RD$ 2,600,000.00) el día de la suscripción del contrato de compraventa y préstamo, es decir, servía como reconocimiento de deuda previo a la suscripción del contrato de préstamo; en tal sentido, el pagaré no es un documento accesorio y sin validez jurídica, pues forma parte integral de la convención suscrita entre las partes instanciadas, ya que, viabilizó el préstamo hipotecario, por tanto, dicho acuerdo al tenor del artículo 1134 del Código Civil tiene fuerza de ley para aquellas que las han pactado, tal y como señaló la alzada.

12) El estudio de la sentencia impugnada revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las piezas depositadas por el demandante original en sustento de su acreencia del cual verificó que posee un crédito cierto, líquido y exigible contra el hoy recurrente, demandado original, quien no acreditó haber pagado las sumas adeudadas como tampoco demostró que la entidad financiera haya sido desinteresada producto de la venta del inmueble embargado que servía de garantía al cobro de su crédito. En ese tenor, la corte a qua ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en

aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo".

13) La parte recurrente aduce, que la alzada omitió estatuir sobre argumentos que fueron formulados en su escrito de conclusiones tendentes a que la deuda estaba garantizada con el inmueble que resultó adjudicado; con respecto a dicho agravio, es preciso indicar, que los jueces tiene la obligación de contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos en audiencias por las partes; que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo, si lo que ha sido fallado y motivado de forma correcta decide por vía de consecuencia dichas pretensiones, tal como sucedió en la especie.

14) Con relación al alegato planteado por el recurrente referente a la alegada violación de su derecho de defensa y el debido proceso, es preciso señalar, que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.[165]

15) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el estudio de los documentos que componen el expediente abierto con motivo del recurso de casación permite comprobar que ambas partes concluyeron y plantearon sus pretensiones en la segunda instancia, asimismo, depositaron al contradictorio las piezas en aval de sus argumentos; que la alzada respondió y analizó los puntos de derechos que le fueron sometidos conforme a las pruebas aportadas. En consecuencia, esta Primera Sala no advierte que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales

[165] SCJ, 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. En esas atenciones procede desestimar el punto abordado.

16) Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

17) De la lectura de la sentencia impugnada resulta manifiesto, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1315, 2092 y 2093 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catalino Acevedo Espinal contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00455, de fecha 31 de

octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Catalino Acevedo Espinal, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.62. Apelación. Plazo. Solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luís María Noyer.
Abogado:	Lic. Antonio Defillo Gibbs.
Recurrido:	Evangelista Montero Ogando.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Peña Santana y Licda. Andrea Toribio Moreno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís María Noyer, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0810931-5, domiciliado y residente en esta ciudad, representado legalmente por el Lcdo. Antonio Defillo Gibbs, con estudio profesional abierto en la calle Sol, No.1, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Evangelista Montero Ogando, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm.

022-0003014-2, domiciliada y residente en la calle Saturno, No.36, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada legalmente por los Lcdos. Rafael Antonio Peña Santana y Andrea Toribio Moreno, respectivamente con estudio profesional en la avenida Las Américas, Plaza Johan, suite 204, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00089, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS MARÍA NOYER, contra la sentencia civil No. 14/2015 de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Partición de Bienes de la Sociedad de Hecho, incoada por la señora EVANGELISTA MONTERO OGANDO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO**: CONDENA al señora LUIS MARÍA NOYER, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL ANTONIO PEÑA SANTANA y ANDREA TORIBIO MORENO, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que

la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luís María Noyer, y como parte recurrida Evangelista Montero Ogando; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Evangelista Montero Ogando interpuso contra Luis María Noyer una demanda en partición de bienes, la cual fue acogida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante sentencia núm. 14/2015, de fecha 8 de enero de 2015, que declaró el defecto en perjuicio del demandado, ordenó la partición y liquidación de bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la sociedad de hecho de las partes, designó notario público para la liquidación y rendición de cuentas y designó un perito tasador para las operaciones correspondientes; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo su revocación total porque el inmueble no tiene título, recurso que fue declarado inadmisible al haberse interpuesto con posterioridad al plazo de ley.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso fue interpuesto luego de los 30 días que establece la ley de casación.

3) En ese sentido, al tenor de los Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08−, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es

un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En la especie, de los documentos depositados se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de mayo del 2016, y posteriormente se notificó la sentencia impugnada el 21 de mayo del 20166, mediante acto núm. 016/2016, instrumentado por el ministerial Jhonathan Nathanael Gómez Rivas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que quiere decir que el lanzamiento del presente recurso fue con anterioridad a la notificación, y en dichas circunstancias y en vista de que el punto de partida para contar el plazo es la notificación o la constancia de que la parte tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia, en el caso concreto el plazo no había empezado a correr, razones por las que procede el rechazo de la inadmisión solicitada.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 64, 156, 157 del Código de Procedimiento Civil y art. 5 de la ley sobre 491-08 sobre casación; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69, acápite 1,2,3,4, de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a qua no motivó suficientemente su decisión, ni en hechos ni en derecho cuando dispuso la condenación en costas en perjuicio del apelante, Luis María Noyer, y solo se limitó a referirse a la procedencia de la inadmisibilidad de la apelación por extemporánea, así como a las motivaciones de la decisión del primer juez, lo que no era suficiente.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado porque pretende el conocimiento de aspectos relacionados a la afectación procesal de fondo que no fue conocida por la alzada, puesto que dicha jurisdicción solo se refirió a la inadmisibilidad de la apelación.

8) El estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada dispuso la condenación en costas en perjuicio de la parte sucumbiente fundamentado en lo siguiente: Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción

y provecho en favor del abogado que afirme haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, conforme lo disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

9) En cuanto a la queja sobre falta de motivación que nos ocupa, de lo antes transcrito es posible establecer que, contrario a lo que se aduce, la jurisdicción a qua sí sustentó su decisión cuando dispuso la condenación en costas, y lo hizo en el sentido de que la parte apelante, quien es la sucumbiente, es la que debe ser condenada para dichos fines, tal y como lo prevé la normativa procesal, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte a qua no hizo constar en el dispositivo el alguacil comisionado para la notificación de la decisión, lo que era su obligación al tratarse de una decisión pronunciada en defecto y que la ley prevé que en dichos casos es obligatorio comisionar a un alguacil para la correspondiente notificación, así como el plazo para la interposición del recurso de oposición, lo que tampoco se realizó; asimismo alega que la alzada otorgó credibilidad a hechos sin sustento probatorio que no fueron sometidos al debate de las partes, específicamente en el sentido de que los señores Luís María Noyer y Evangelista Montero Ogando se encontraban unidos en una relación consensual por más de 18 años, en la cual adquirieron un inmueble de 300 metros cuadrados construido en terreno del Estado; añade además, que los documentos en los que dicha jurisdicción se apoyó para tal motivación no fueron del conocimiento de la parte recurrente.

11) La parte recurrida aduce que dicho medio debe ser desestimado, puesto que los argumentos que allí se indican resultan ser nuevos no conocidos ante la corte a qua.

12) En cuanto a la queja que nos ocupa, se verifica que los vicios que se imputan se refieren a la decisión del primer juez, puesto que se alega que la lazada no comisionó un alguacil para notificar el fallo a la parte defectuante, sin embargo, fue el tribunal de primer grado el órgano que pronunció y ratificó el defecto, de manera que los agravios denunciados no se dirigen al fallo impugnado, sino a la sentencia de primer grado. En ese mismo orden de ideas, fue el juez de primer grado que realizó un juicio a la prueba indicando la relación consensual que existió entre las partes y el inmueble que adquirieron durante la permanencia de la unión. Al respecto hemos dicho

que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación.

13) Siendo así las cosas, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, razones por las que procede declarar inadmisible el aspecto que se analiza.

14) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega que la alzada no le permitió conocer y debatir las pruebas aportadas las cuales determinan la procedencia de sus pretensiones en justicia, ya que solo se limitó a declarar la inadmisibilidad de la apelación, actuación que irrespetó su derecho de defensa y que es contrario a la Constitución que propugna la celebración de un juicio público, oral y contradictorio.

15) La parte recurrida no ofrece argumentos de defensa en cuanto al aspecto analizado.

16) El fallo criticado pone de relieve que la alzada declaró inadmisible la apelación por extemporánea en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, es preciso recordar que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la causa de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y es por ello que los tribunales judiciales no están en la obligación de hacer un juicio a la prueba que ha sido sometida a su consideración y deducir de ellas las consecuencias jurídicas del fondo de la acción, y en la especie, la corte a qua se limitó a declarar la inadmisibilidad de la apelación por extemporánea, lo que quiere decir que no estaba en el deber de analizar las piezas aportadas por las partes tendentes a la demostración de sus

pretensiones en cuanto al fondo de la causa, contrario a lo que se aduce, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte a qua aplicó erróneamente el derecho cuando declaró inadmisible la apelación por extemporánea solo tomando en cuenta el plazo de un mes que prevé la ley, sin embargo, no observó que la sentencia de primer grado fue pronunciada en defecto, y por ello, también es necesario contabilizar el plazo de la oposición conjuntamente con el de la interposición de la apelación, lo que no hizo.

18) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que dicho medio debe ser rechazado porque está sustentado en argumentos simples de los cuales no es posible extraer las lesiones o vicios que se le imputan a la decisión impugnada o los aspectos relacionados a la supuesta falta de notificación de actos del procedimiento.

19) El fallo criticado pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, motivando en el sentido siguiente: Que de la verificación del Acto No. 1065/15, contentivo del Recurso de Apelación, debidamente instrumentado por el Ministerial Aleksei Báez Monakhova, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, se advierte que el mismo le fue notificado a la señora EVANGELISTA MONTERO OGANDO, en fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), mientras que la sentencia ahora impugnada fue notificada por esta última, al señora LUIS MARIA NOYER mediante Acto No. 019/2015 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), habiendo transcurrido un lapso de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, lo que deviene en que el mismo se encuentra caduco y resulta extemporáneo, por haber transcurrido once (11) días despuesta de vencido el plazo hábil para interponerlo. Que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio que procede declarar inadmisible el Recurso de Apelación de que se trata.

20) En cuanto al plazo correcto para interponer el recurso de apelación, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone puntualmente que: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la

notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible; es decir, que la apelación debe ser interpuesta dentro de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia de primer grado.

21) Si bien es cierto que el referido texto legal hace referencia a que el término para la interposición de la apelación se contabiliza "desde el día en que la oposición no sea admisible", también es cierto que a partir de la Ley núm. 845-78, que modifica el Código de Procedimiento Civil, solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado. Esto, pues si bien el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil dispone la inadmisión de la apelación sobre las sentencias susceptibles de oposición, dicho texto legal se encuentra tácitamente derogado por lo dispuesto en la referida ley núm. 845-78, ya que al modificar el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se habilita el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto y en última instancia. Por lo tanto, la oposición y la apelación no se encuentran hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en defecto, sino que, dependiendo del caso concreto, podrá ser interpuesto uno u otro.

22) Al respecto se ha juzgado que el contenido del artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, pone de relieve que la oposición solo será admisible contra la sentencia en último recurso, es decir, que la decisión susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que deja claramente establecido que el recurso de oposición y el recurso de apelación nunca van a concurrir ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición[166]; por lo que argumento del recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación no corría hasta tanto no se interpusiera recurso de oposición, carece de fundamento.

23) En el orden de ideas anterior, la alzada no incurrió en vicio alguno al contabilizar únicamente el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano, transcrito anteriormente.

166 SCJ, 1ra Sala, núm. 21, 11 julio 2012; Andrés María Díaz vs. Ferretería Roberto Espinal & Asociados, S. A. y Roberto Espinal.

24) De lo anterior y del análisis de los documentos que figuran en el expediente se verifica que a) la decisión de primer grado fue notificada el 16 de junio del 2015; y b) la apelación fue interpuesta el 29 de julio del mismo año, evidentemente con posterioridad al mes que prevé la ley y como lo retuvo la alzada, tomando en cuenta además que la misma no se beneficia del plazo de la oposición porque no fue dictada en última instancia, lo que quiere decir, que la jurisdicción a qua actuó correctamente cuando decidió en la forma en que lo hizo, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís María Noyer, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00089, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.63. **Fianza. Tipos. Se distingue entre fianza simple y solidaria. La primera concierne a que el fiador puede oponer al acreedor los beneficios de excusión o de división, mientras que en la segunda variante el fiador renuncia a tales prerrogativas.**

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kelvin Vargas Jiménez.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Pérez y Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez.
Recurrido:	Yaffar Manuel Hazoury McCollum.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.

Jueza ponente: *Mag. Justiniano Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin Vargas Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329873-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y el Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez, portadores

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 001-0009550-4, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yaffar Manuel Hazoury McCollum, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1809557-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7 y 001-1167816-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A. apartamento 103, Gascue, de esta ciudad, y Yaffar Manuel Hazoury Díaz, este último contra el que se declaró el defecto según resolución núm. 1537-2018, de fecha 31 de enero de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Único:*** *En cuanto al fondo, acoge ambos recursos, revoca la sentencia recurrida y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Kelvin Vargas Jiménez en contra de Yaffar Manuel Hazoury McCollum, mediante el acto No. 1250/2013, de fecha 21 de agosto del 2013, del ministerial José Miguel Lugo Adames, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia: a) Condena al señor Yaffar Manuel Hazoury McCollum, a pagar al señor Kelvin Vargas Jiménez una indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados por la no entrega de los bienes indicados, en la suma que deberá ser liquidada por estado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por las razones indicadas; b) Rechaza la reparación de daños y perjuicios morales, conforme lo ya expuesto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2017, depositado por Yaffar Manuel Hazoury McCollum; 3) la resolución núm.

1537-2018, de fecha 31 de enero de 2018, que pronunció el defecto de la parte corecurrida Yaffar Manuel Hazoury Díaz; 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 01 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelvin Vargas Jiménez y como parte recurrida Yaffar Manuel Hazoury McCollum y Yaffar Manuel Hazoury Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) el 20 de enero de 2010, los ahora instanciados suscribieron un contrato de cesión de derechos en el que Kelvin Vargas Jiménez ostentó la calidad de cedente, Yaffar Manuel Hazoury McCollum, cesionario, y Yaffar Manuel Hazoury Díaz, fiador solidarios; b) el referido contrato fue resuelto judicialmente mediante sentencia núm. 693, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de julio de 2011, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Kelvin Vargas Jiménez devolvió a Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum la suma de RD$1,046,413.33, correspondiente a los montos que habían sido pagados por concepto del contrato de cesión en cuestión, cuya resolución fue ordenada; d) luego, Kelvin Vargas Jiménez puso en mora a Yaffar Manuel Hazoury McCollum y a Yaffar Manuel Hazoury Díaz, a fin de que en un plazo de cinco días procedieran a la entrega de los puntos de venta y los bienes tangibles e intangibles que recibieron al tenor del contrato de cesión de derechos aludido, según acto núm. 148/2013 de agosto de 2013.

2) También se verifica de la sentencia objetada que: a) ante la no entrega, a propósito del evento que se indica precedentemente, Kelvin Vargas Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios a fin de obtener una indemnización a título de reparación del perjuicio sufrido equivalente al valor de los bienes cuya devolución no se produjo; b) de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la acción y ordenó a Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum devolver al demandante los catorce puntos de activación y venta de móviles, incluyendo las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores instalados en estos, además retuvo una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, más un interés judicial al 1% mensual, rechazando las pretensiones contra Yaffar Manuel Hazoury Díaz, fiador solidario, conforme sentencia núm. 037-2016-SSEN-00652, de fecha 15 de mayo de 2016; c) no conformes con dicha decisión, las partes interpusieron recursos de apelación, Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum principal y Kelvin Vargas Jiménez incidental, los cuales fueron acogidos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, que revocó la sentencia apelada, admitió la demanda en responsabilidad civil y retuvo la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales, de conformidad con las disposiciones del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y excluyó del proceso a Yaffar Manuel Hazoury Díaz.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de fundamentos. Motivos contradictorios. Desnaturalización del contrato. Desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil. **Segundo:** Violación de los artículos 1149 del Código Civil y 523 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Violación de los artículos 1183, 1184, 1200 y 1203 del Código Civil.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en base a motivos erróneos retuvo responsabilidad contra el deudor de la obligación y descartó la del fiador solidario quien también firmó el contrato; que el contrato de cesión que fue ponderado por la alzada fue desnaturalizado, en razón de que no hay ninguna cláusula que determine, en forma clara e inequívoca, que ante una eventualidad específica la responsabilidad de uno cualquiera de los contratantes o de ambos deba suprimirse o atenuarse respecto a uno de los cocontratantes; que también existe desnaturalización al juzgar de forma limitativa que el derecho de liquidación de que es titular el actual recurrente se circunscribe a las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores, bajo la ponderación de que los puntos de ventas cedidos no podían ser incluidos por haber el demandado original gestionado de manera directa un nuevo contrato de representación con el dealer autorización Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), argumentando que este

fundamento desconoce el contenido y alcance de la cesión de derechos que dio origen a la litis, la cual recoge que los contratantes pactaron un precio por la venta y que este incluía en adición a los bienes a que alude la alzada los derechos inmateriales que constituyen el fondo de comercio; que también se desconoció el pagaré notarial firmado por las partes respecto al precio de la negociación, conforme el artículo 4 del contrato, documento este que constituye el punto de partida para establecer la indemnización a que tiene derecho el exponente.

5) El recurrido Yaffar Manuel Hazoury McCollum en defensa del fallo cuestionado aduce que quedó demostrado ante la corte *a qu*a que existía un impedimento legal y valedero para no hacer entrega de los referidos puntos, ya que fueron cerrados por su propietaria entidad Trilogy Dominicana, S. A., por lo que resulta infundado el planteamiento de que el contrato fue desnaturalizado; que los puntos comerciales no eran propiedad del recurrente y en un acto de mala fe vendió lo que no existía; que mal podía la alzada fijar daños alguno, pues las actuaciones anormales fueron encaminadas por el recurrente, razón por la que las cosas no podían ser repuestas en su mismo estado, ya que los puntos fueron recobrados por su verdadera propietaria; que no puede haber solidaridad por no darse las condiciones de los artículos 1200 y 1203 del Código Civil.

6) Contra la parte corecurrida Yaffar Manuel Hazoury Díaz se pronunció el defecto, según resolución antes descrita.

7) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

> *[…] del contrato de cesión de crédito (sic) se advierte que el cedente señor Kelvin Vargas Jiménez es un dealer autorizado de la compañía Viva, y que además de ceder su derechos sobre los puntos de venta de móviles y tarjetas de llamadas, y activación, también cedió los bienes muebles que se encontraban en su poder tales como stans, exhibidores y material Pop, los cuales son propiedad de Viva, bienes que pretende el señor Kelvin Vargas Jiménez le sean devueltos, sin embargo en el artículo 5, del contrato en cuestión "El cesionario (Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum) se compromete a gestionar con Viva un nuevo contrato para la representación de sus productos…"; que según se ha podido advertir el recurrente principal cumplió con dicha gestión y para tales fines constituyó el Consorcio Secoya, S. A. (Pro Movil), del cual el presidente lo es el señor Yaffar Manuel Hazoury, según se puede constatar en las comunicaciones depositadas en el expediente, dos de*

fecha 16 de abril de 2010 y una de fecha 20 de agosto del 2010, las dos primera emitidas por la directora de ventas zona metro sur y este, y la última por el vicepresidente área comercial de la entidad Vida, Trilogy Dominicana, S. A., todas con atención al presidente del Consorcio Secoya, S. A. (Pro Movil) Yaffar Manuel Hazoury, revelando con ello que independientemente de que el contrato de cesión de derecho había sido rescindido de manera judicial, la parte había gestionado un nuevo contrato de representación frente a la entidad Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), por lo que el señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum no debe ni puede entregar en manos del señor Kelvin Vargas Jiménez ningún tipo de bien mueble que pertenezca a dicha compañía, pues no tiene ningún derecho sobre los mismos al haber cedido su derecho respecto a los acuerdos realizado con Trilogy Dominicana, S. A. Mediante el acto de intimación el señor Kelvin Vargas Jiménez pretende la devolución por parte del señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum, de todos los puntos de venta y de los bienes tangibles e intangibles que le entregó mediante el contrato de cesión de derechos suscrito en fecha 20 de enero del 2010, sin embargo, no obstante lo analizado en el considerando anterior y conforme los efetos de la resolución judicial del contrato de cesión de derechos, el cual indica en el artículo 2, en relación a los bienes cedidos, que: "la vena de los puntos arriba mencionados incluye las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores instalados en los mismos", se advierte que estos últimos eran propiedad del señor Kelvin Vargas Jiménez y que habían sido incluidos en la venta de cesión de derechos, el cual fue resuelto y que por efecto de la resolución todo vuelve al estado en que se encontraban, no así lo relativo a los puntos de ventas, pues como ya ha sido indicado, el señor Yaffar Manuel Hazoury McCollum ya había gestionado de manera directa un nuevo contrato de representación como dealer autorizado de Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), por lo que el señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum está en la obligación de devolver al señor Kelvin Vargas Jiménez las unidades de aire acondicionados, computadoras e inversores que se encontraban en los puntos de ventas objetos del contrato. Una vez ha sido determinado cuales son los bienes que deben ser devueltos procede ponderar si el hecho de no entregar los misms en el plazo de la puesta en mora a la fecha ha generado perjuicios que deben ser resarcidos, a tal efecto el señor Kelvin Vargas Jiménez ante la falta de cumplimiento por parte del señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum de su obligación de entrega de la cosa vendida sea condenado al pago de una restitución equivalente en dinero, para así poder ser indemnizado en su condición

de propietario de la cosa no entregada. En ese orden el juez de primer grado rechazó la reparación de los daños materiales por falta de prueba y acogió los daños morales por el motivo de que el señor Kelvin Vargas Jiménez estuvo sometido a sentimientos de angustias, impotencias e incomodidades derivadas del incumplimiento ya que el no haber recibido sus bienes y puntos de negocio no pudo realizar las actividades económicas que estaba llamada a consumar, lo que, indefectiblemente causa intranquilidad, desasosiego y angustias, evaluando el mismo en la suma RD$1,000,000.00, sin embargo contrario a lo asumido por el tribunal de primer grado a ese respecto esta sala de la corte entiende que los daños que ha sufrido y que corresponden reparar son eminentemente materiales, en primer término porque como ya ha sido analizado no corresponde la devolución de los puntos de venta y porque para los fines indemnizatorios, los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás (…). Tal y como señala el señor Kelvin Vargas Jiménez en el resulta número 7 de la página 4 del recurso incidental, lo que se persigue es el pago de una restitución equivalente en dinero, lo que constituye una indemnización, no siendo un hecho contestado entre las partes la existencia de las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores, sin embargo, lo que no es claro es la cantidad, sus condiciones, descripción y a cuánto asciende el valor de los mismos, pues la parte recurrente no ha hecho prueba de ello al no depositarse una relación detallada, así como de las pérdidas materiales experimentadas como consecuencia de la no entrega de los equipos descrito anteriormente, estimamos pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado (…). En cuanto al señor Yaffar Manuel Hazoury Díaz procede acoger su pedimento de exclusión, puesto que con la resolución del contrato de cesión de crédito su obligación de fiador solidario e indivisible cesó en ese momento, por lo que las condenaciones a la que pudiera resultar el señor Yaffar Manuel Hazoury Díaz no le son oponible en razón de que el cumplimiento de la misma es exclusivo del señor Yaffar Manuel Hazoury Díaz (sic), confirmando este aspecto de la sentencia impugnada…

8) En la especie, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra los recurridos, mediante la cual pretendía obtener una indemnización por el valor de los bienes no restituidos por Yaffar Manuel Hazoury McCollum no obstante existir una sentencia judicial con carácter firme que declaró la resolución

del contrato de cesión que les vinculaba y que por aplicación del efecto devolutivo acarreaba la reposición de las cosas al estado en que se encontraban a la celebración del acto jurídico extinguido; responsabilidad que pretendía le fuera extendida a Yaffar Manuel Hazoury Díaz, en calidad de fiador solidario de las obligaciones asumidas en virtud de dicho convenio.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la alzada valoró el contrato de cesión de derechos suscrito entre los instanciados en fecha 20 de enero de 2010, cuya resolución judicial fue ordenada mediante sentencia firme, a partir del cual determinó que por efecto de ruptura de dicho contrato Yaffar Manuel Hazoury McCollum tenía la obligación de entregar al reclamante las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores, elementos estos que eran parte de dicha convención no así los puntos de ventas que también formaban el objeto contratado, ya que el entonces cesionario atendiendo a lo que era el ámbito de su obligación gestionó su representación como dealer autorizado de la entidad Trilogy Dominicana, S. A. (Viva); de ahí que el intimante no podía reclamar los bienes que pertenecían a dicha entidad y respecto a los que fueron cedidos los derechos. Por consiguiente, el tribunal de segundo grado estableció que procedía la liquidación por estado de los daños materiales a favor del ahora recurrente teniendo como parámetro, únicamente, el valor de los bienes que debieron ser repuestos y sobre los que no poseía documentación que permitiera determinar su importe; pero que esta responsabilidad no se extendía a Yaffar Manuel Hazoury Díaz, fiador solidario, habida cuenta de que con la resolución del convenio la fianza cesó.

10) Ante esta corte de casación la queja que sustenta la parte recurrente se circunscribe a dos puntos: la exclusión del proceso del ahora corecurrido Yaffar Manuel Hazoury Díaz (A) y la limitación hecha por la alzada en cuanto a que la evaluación del daño material a liquidar por estado era pertinente que se hiciere atendiendo al valor de los bienes muebles que estableció debían ser devueltos, consistente en las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores (B).

11) Definida la situación procesal objeto de contestación resulta manifiesto que la responsabilidad civil del recurrido, Yaffar Manuel Hazoury McCollum por la falta que se le imputaba, consistente en la no entrega de los bienes cuya delimitación ha sido concebida como contestación relevante por efecto de la resolución judicial del contrato de cesión de referencia, se trata de un aspecto no controvertido.

12) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como medio de casación supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[167]. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[168].

13) Según se verifica del fallo impugnado como cuestión de legalidad respecto al contrato de cesión cuya desnaturalización se alega, el ahora recurrente Kelvin Vargas Jiménez —dealer autorizado de la empresa de telecomunicaciones Trilogy dominicana, S. A. (Viva)— cedió a Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum, catorce puntos de venta de activación y venta de móviles y tarjetas de llamadas Viva en la forma que se destaca a continuación : 1) Plaza Lama 27 de Febrero; 2) Plaza Lama Ovando; 3) Herrera avenida Isabel Aguiar; 4) Herrera 2, Leo Comercial; 5) Los Alcarrizos (frente al mercado); 6) Villa Altagracia; 7) Kilómetro 12 de Haina; 8) La esquina Sport; 9) calle El Sol, Santiago (Almacenes Dumit); 10) Colinas Mall (Santiago); 11) Cutupí, La Vega; 12) Moca; 13) Imbert, Puerto Plata; Sabaneta; y 14) Gaspar Hernández, por la suma de RD$6,000,000.00. Por otro lado, se advierte que el hoy corecurrido Yaffar Manuel Hazoury Díaz se constituyó en fiador solidario de las obligaciones asumidas por Yaffar Manuel Hazoury McCollum y que judicialmente se ordenó la resolución del convenio que contenía la obligación garantizada por incumplimiento del cedente Kelvin Vargas Jiménez.

14) En los términos del artículo 2011 del Código Civil la fianza es un contrato de carácter accesorio por el cual una persona se compromete frente al acreedor a responder por la obligación del deudor principal, en caso de que este último no cumpla con el compromiso pactado. Se distingue entre fianza simple y solidaria. La primera vertiente concierne a que el fiador puede oponer al acreedor los beneficios de excusión o de división; por tanto, solo estaría obligado a pagar si no lo hace el deudor principal; mientras que en la segunda variante el fiador renuncia a tales prerrogativas, posición que mantiene de manera constante la jurisprudencia francesa[169]; de ahí que

167 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190.
168 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.
169 Civ. 1re, 27 févr. 1996: pourvoi nº 94-11.297; Orléans, 7 avr. 1992: Juris-Data nº 043910.

puede ser perseguido antes que el deudor principal o conjuntamente con este.

15) En cuanto al alcance de este tipo de seguridad personal, el artículo 2016 del Código Civil establece que *la fianza indefinida de una obligación principal se extiende a todos los accesorios de la deuda, y aun las costas de la primera demanda, y a todas las posteriores a la intimación o la notificación hecha al fiador,* lo equivale a decir que el fiador queda obligado al pago de los accesorios de la deuda que garantiza, salvo cláusula en contrario; sin embargo, dicha extensión solo alcanza a aquellos compromisos que tengan un carácter contractual.

16) En lo relativo a su extinción en el campo contractual, el artículo 2034 del Código Civil establece que *La obligación que resulta de la fianza se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones.* En ese tenor, como cuestión de respaldo normativo aplicable a la situación objeto de análisis el artículo 1234 del mismo citado código prevé en su contenido esencial como uno de los modos generales de extinción de las obligaciones la resolución del contrato.

17) En el caso objeto de la contestación, los daños y perjuicios perseguidos no eran accesorios a la resolución del contrato de cesión de derechos que, como se expuso precedentemente, fue extinguido por una falta imputable al cedente, ahora recurrente. En realidad, los daños y perjuicios derivados tienen sus bases en la falta de restitución de los alegados bienes corporales e incorporales que el consabido efecto devolutivo de la resolución judicial conlleva. En ese sentido, los daños y perjuicios que correspondía responder al entonces cesonario no son cubiertos por el fiador solidario cuando, como en la especie, son extraños al contrato garantizado y se derivan de obligaciones nacidas de otro tipo de infracción cometida. Situación procesal esta que revela, tal como la alzada determinó, que la obligación del fiador había cesado y consecuentemente no procedía prolongar su responsabilidad hasta la indemnización que posteriormente se pretendía por la razón indicada. Por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* no se apartó del marco de legalidad imperante, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios de casación invocados

18) Con relación a la indemnización la corte *a qua* para arribar a su razonamiento hizo un juicio de valoración a partir de la interpretación del contrato de cesión de derechos cuya resolución fue ordenada, específicamente las cláusulas segunda y quinta, a fin de determinar los bienes que el recurrido

tenía la obligación de devolver y como producto de este ejercicio de interpretación estableció el parámetro sobre el que la liquidación por estado del perjuicio material se circunscribiría.

19) En consonancia con el contexto procesal expuesto, resulta conveniente verificar tales cláusulas del contrato como cuestión vinculada al vicio de desnaturalización invocado, las cuales se expresan en la forma siguiente:

Artículo 2: Bienes cedidos. La venta de los puntos arriba mencionados incluye las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores instalados en los mismos, excepto los stands, exhibidores y material POP, los cuales son propiedad de VIVA y que están en poder de EL CEDENTE en calidad de comodato o préstamo de uso gratuito y sobre los cuales EL CESIONARIO procurará la firma de un nuevo comodato. También EL CESIONARIO retendrá a su favor todos los valores entregados en calidad de depósito en los contratos de alquiler de espacios y locales existentes a la fecha entre EL CEDENTE y los terceros, los cuales servirán para solventar los posibles gastos de mudanza, firma de nuevos contratos de alquiler o renegociación de los ya existentes. Queda convenido que queda a cargo de EL CESIONARIO a partir de la fecha el pago de las cuotas de alquiler correspondientes a cada punto de venta, por lo que EL CEDENTE estará exento de responsabilidad respecto de las obligaciones derivadas de dichos arrendamientos.

Artículo 5: Obligaciones futuras. EL CEDENTE y EL CESIONARIO acuerdan que a partir de la firma del presente contrato, todas las obligaciones contractuales que unían al primero con VIVA serán asumidas por el segundo. Del mismo modo. EL CESIONARIO se compromete a gestionar con VIVA un nuevo contrato para la representación de sus productos...

20) De las estipulaciones contractuales antes trascritas se aprecia que en este caso particular se cedió un fondo de comercio, figura del derecho sustantivo que, a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico no contiene un desarrollo legislativo, la jurisprudencia se ha encargado de concebirla como un conjunto de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial[170]. En el supuesto analizado, el contrato que ligaba a las partes tenía por objeto una cesión de elementos corporales (aires acondicionados, computadoras e inversores) e incorporales (14 puntos comerciales), dedicado a la venta de activación y venta de móviles y tarjetas de llamadas de la empresa Trilogy

170 SCJ, 1ra. Sala núm. 210, 29 febrero 2012. B.J. 1215.

Dominicana, S. A. (Viva). Esta operación contractual excluyó expresamente los stands, exhibidores y material POP, propiedad de la empresa concedente de los equipos y servicios de telecomunicaciones inalámbricas que se explotaban en los puntos cedidos.

21) Por regla general el efecto retroactivo que produce la resolución judicial implica que los contratantes deben restituir las prestaciones ejecutadas mientras el vínculo jurídico se encontraba vigente. Pero en este caso, como se explicó previamente, lo reclamado no era la entrega de los bienes sino una suma de dinero equivalente al valor del conjunto de elementos corporales e incorporales que fueron cedidos durante la efectividad del contrato y que nunca fueron objeto de devolución, por lo que actuando al amparo de la interpretación de derecho se imponía como cuestión imperativa la necesidad de determinar cuáles prestaciones ejecutadas tenían que ser restituidas.

22) La situación que retuvo la corte *a qua* en su motivación referente a que el recurrido solo tenía la obligación de restituir al recurrente los aires acondicionados, computadoras e inversores y a partir de esto ordenar la liquidación por estado del perjuicio material atendiendo al valor de dichos bienes, extrayendo los elementos intangibles cedidos consistente en los puntos de venta, resulta un razonamiento erróneo en derecho, en tanto que si bien el recurrido suscribió un nuevo contrato de distribución con la entidad Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), para continuar con la explotación de la actividad comercial que el recurrente realizaba en los puntos comerciales cedidos, no se constata en ello un impedimento legal que le permitiera abstenerse de la obligación de restitución; además de que dicho convenio —de distribución entre el cesionario y Viva— era autónomo e independiente al contrato que había sido resuelto, situación esta que deriva elementalmente por el hecho de que el adquiriente debió tramitar su propia autorización como agente distribuidor y no se extendió de manera automática por el solo hecho de la compra de los puntos comerciales.

23) Cabe destacar que la razón establecida por la alzada para extraer de la indemnización requerida el valor de los bienes intangibles indicados, vinculada a lo que es la noción de ejecución de buena fe de los contrato y el contexto de la equidad según resulta de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, implicaría, en lo que es la dimensión ética de las obligaciones, a contribuir al empobrecimiento de una parte y al enriquecimiento de otra a cuesta de la primera, lo cual no se corresponde con una interpretación racional de las convenciones pactadas, sobre todo tomando

en cuenta que el ahora recurrente devolvió las sumas que el recurrido le había avanzado a la fecha de la sentencia que declaró la resolución, de lo cual deja suficiente constancia la sentencia criticada.

24) Por otro lado, en lo que respecta a lo sostenido por la parte recurrida, si bien es cierto que en la defensa que expuso ante el tribunal de segundo grado aludía a que el recurrente le vendió una cosa ajena, bajo la postura de que los puntos de venta objeto del contrato eran propiedad de "Viva"; lo cierto es que el razonamiento decisorio de la alzada no se erigió sobre tal aspecto, sino sobre la causa antes analizada, pues solo retuvo que los stands, exhibidores y material POP eran propiedad de Viva, aspecto que no fue objeto de controversia. En tal sentido, la situación expuesta deja ver que en aplicación del buen derecho no se hizo un ejercicio de valoración probatoria en cuanto a esta situación, lo que constituye un componente relevante en lo que concierne a la legalidad del fallo impugnado.

25) Es pertinente destacar que si la corte *a qua* entendía que por la naturaleza del derecho cedido existía algún impedimento para la restitución de tales bienes esto no podía tener influencia en la indemnización reclamada por la no reintegración, tomando en cuenta, precisamente, que lo perseguido no era la devolución sino una compensación equivalente al valor del conjunto de bienes transferidos conformado por los puntos de venta y equipos mobiliarios.

26) En esas atenciones, al haber la alzada limitado los bienes cuyo valor serían tomados como parámetro para la indemnización que concernía a la liquidación por estado en base a los motivos que esgrimió como fundamento incurrió al adoptar el fallo impugnado en el vicio de falta de base legal que se denuncia en los medios de casación, ya que su fallo carece de una exposición completa de los hechos de la causa, lo que no ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se haya hecho una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación únicamente en lo que concierne al medio relativo a la retención de la indemnización y el ámbito que delimitó para llevar a cabo la liquidación por estado.

27) Al tenor del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1234, 2011 al 2043 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, únicamente en lo relativo a la indemnización retenida y el ámbito de la delimitación para su determinación y evaluación, según lo expuesto precedentemente; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en cuanto al aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.64. Embargo. Estatal. A las empresas capitalizadas no se le aplican los beneficios que favorecen al Estado como órgano de macro gestión de la administración pública, en razón de que dichas empresas no son prestatarias de servicios públicos.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento de La Romana.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás García Díaz y Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S., Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario.

Juez Ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de La Romana, ubicado en la calle Eugenio Miranda núm. 54, del municipio de La Romana,

provincia La Romana, debidamente representado por su alcaldesa Maritza Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0023213-9, domiciliada y residente en la provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás García Díaz y Rafael Herasme Luciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166967-9 y 001-0964648-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Winston Arnaud núm. 25, ensanche Quisqueya, de esta ciudad y domicilio ad-hoc en la calle Eugenio Miranda núm. 54, municipio de La Romana, provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad de servicio público, constituida y existente de conformidad con las leyes de las República Dominicana, con domicilio social principal en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Simeón del Carmen S., y los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6, 001-0088724-9, 001-1231063-6 y 001-1340848-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm. 486-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARANDO bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Ordenanza en Referimiento No. 652/2014, dictada en fecha cinco (5) de junio del año 2014, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia al REVOCAR la ordenanza impugnada se dispone, el levantamiento del embargo retentivo*

*u oposición practicado por el Ayuntamiento Municipal de La Romana en perjuicio de la sociedad de Servicio Público, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), mediante acto No. 58/2014 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2014, del ministerial JORGE SANTANA, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acto No. 168/2014 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2014, del curial FÉLIX ALBERTO ARIAS GARCÍA, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en manos de las siguientes instituciones: CEMEX DOMINICANA, GRUPO RAMOS (Supermercados Pola y Tiendas La Sirena), COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, HOTELES NACIONALES, S.A., HARINAS DEL HIGUAMO, CARTONES DEL CARIBE, S.A., PRODUCTOS CHEF, S.A., CARTES HERMANOS Y CIA, C. POR A., TELEMICRO CANAL 5 TV., NESPLAS, C. POR A., COLGATE PALMOLIVE, HIPERMERCADOS OLE, S.A., TEXTIL TITAN, AGUA PLANETA AZUL, TRYLOGY DOMINICANA, CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA (POLLO CIBAO), BEMOSA (Supermercados Bravo), CENTRO CUESTA NACIONAL (Supermercados Nacional), Supermercados Jumbo, Ferretería Cuesta), EL BANCO CONFISA, S.A., BANCO VIMENCA, EL SANTA CRUZ, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, EL CITY BANK, EL BANCO PROFESIONAL, S.A. Y EL BANCO LEÓN. **TERCERO**: ORDENANDO, la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por ser un asunto de pleno derecho. **CUARTO**: CONDENANDO a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEÓN DEL CARMEN S., Y GABRIELA A. A., Del CARMEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de La Romana y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que en virtud del auto núm. 15-14, de fecha 20 de enero de 2014, emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Romana, la actual recurrente trabó embargo retentivo en contra de la hoy recurrida, fundamentando en las disposiciones del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que dispone que las empresas distribuidoras deben pagar mensualmente un 3% de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales; **b)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), demandó en referimiento el levantamiento del referido embargo, sustentada en que la medida trabada constituía una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio, por ser dicha empresa una institución del Estado y por adeudar el Ayuntamiento del municipio de La Romana valores a su favor en virtud del mandato expreso del artículo 134 de la Ley núm. 125-01; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **d)** contra el indicado fallo, la otrora demandada, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación y falsa valoración del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho.

3) En sustento de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones consagradas en los artículos 48 y 577 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar el levantamiento de la medida conservatoria trabada bajo el razonamiento que el acreedor no demostró la urgencia y peligrosidad del crédito y que además este debía demostrar la existencia de una eventual insolvencia del deudor que ameritara mantener una medida tan extrema en su contra,

cuando Edeeste en las motivaciones de su demanda reconvencional confesó que se ha visto impedido de cumplir con parte de sus compromisos económicos frente a sus proveedores y acreedores.

4) De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente que el objetivo de toda medida conservatoria, es evitar que el deudor pueda insolentarse, con perspectiva de distraer los bienes, a fin de mantenerlo indisponible hasta tanto intervenga una sentencia condenatoria firme, sin embargo, en el caso de Edeeste, se trata de una empresa que aunque tiene muchas precariedades en lo que concierne al cobro de las facturas, es una empresa que maneja un flujo de caja mensualmente por encima de los mil millones de pesos, lo que en caso de que el eventual crédito se tornara definitivo, se garantizaría el pago al acreedor, por lo que la decisión dictada por la corte a qua es cónsona con el contenido de los artículos 48 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

5) De la lectura de la ordenanza objetada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en el contexto siguiente: (…) la corte piensa, que el juez a-quo debió constatar, cosa que no hizo y en tal virtud tal atribución pasa a esta alzada, no solo la existencia del crédito que tiene el Ayuntamiento Municipal de La Romana, sino la peligrosidad y urgencia del mismo así como la situación del presunto deudor respecto a la existencia de una eventual insolvencia; que el embargo retentivo, aunque haya sido practicado sobre la base de un documento probatorio de la existencia del crédito, en virtud del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dicho embargo, por ser de naturaliza conservatoria, tiene que someterse al requisito único que exige la ley para los demás embargos de naturaleza conservatoria, esto es, que ese tipo de embargo retentivo no está previsto legalmente para ser utilizado arbitrariamente o por el capricho de quien se pretenda acreedor para trabarlo cuando considere que le conviene hacer uso de él, tal como se pudo apreciar precedentemente, el embargo retentivo, por ser de naturaliza conservatoria sólo puede ser trabado cuando haya urgencia de así hacerlo, es decir, cuando se tengan pruebas de que el deudor se prepara a disponer o está disponiendo de sus bienes a fin de distraerlos para evitar que su acreedor pueda embargarlos (…).

6) Según resulta de la ordenanza impugnada se verifica que la hoy recurrida demandó en referimiento el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, bajo el fundamento de constituir una turbación manifiestamente ilícita, sustentado en que, primero, dicha empresa es inembargable por ser una institución del Estado y, segundo, porque el Ayuntamiento del

municipio de La Romana adeudaba valores a su favor por concepto del consumo energético del alumbrado público.

7) La corte a qua para revocar la decisión del tribunal de primer grado y acoger la demanda de marras, estableció que contrario a lo decidido la hoy recurrida demandó por la vía correcta el levantamiento del embargo retentivo trabado por la actual recurrente en virtud del auto núm. 15/2014 de fecha 20 de enero de 2014, puesto que acudió por ante el juez de los referimientos conforme lo consagra la parte final del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

8) Luego de precisar la situación procesal enunciada precedentemente, el tribunal a qua estableció que en el caso ocurrente, no existía una situación de peligrosidad que justificara mantener la medida trabada por la hoy recurrente, por no haber demostrado la demandante original con las piezas aportadas la existencia de una eventual insolvencia por parte del deudor, entendiendo la alzada que en esas circunstancias no era posible advertir una situación de urgencia que ameritara mantener el embargo retentivo cuyo levantamiento se demandó.

9) Cabe destacar que en materia de embargo retentivo las condiciones del crédito para proceder a dicha medida no requieren los presupuestos de urgencia y peligro manifiesto que aplican en lo que es el embargo conservatorio general, que reglamenta el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el marco procesal y régimen jurídico de esta medida se corresponde con las exigencias de un título, por lo que poco importa que el deudor embargado presente condiciones de solvencia cuando se trata de una medida conservatoria de la naturaleza indicada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible, y en caso de que no se cumplieren estas formalidades, se debe acudir al tribunal correspondiente a fin solicitar la autorización y la determinación de los componentes relativos al crédito para poder proceder a la misma, pero la urgencia, como manifestación de eventual e inminente insolvencia del deudor no constituye un imperativo a observar, según resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 557, 558 y 559 del instrumento normativo antes enunciado.

10) En ese sentido, el artículo 557 del citado código, dispone que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste"; a su vez el artículo 558 de la misma normativa, expresa que: "Si no hubiere título, el juez del

domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición", el artículo 559, dispone en esencia en lo que vincula la presente contestación, "(…) Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él (…)".

11) Resulta relevante destacar que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de una acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza de su crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario.

12) Por otra parte, si bien los artículos 109 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978, delimitan el ámbito de aplicación del juez de los referimientos solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, no menos cierto es que, sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

13) En ese contexto, según se deriva del fallo objetado, la corte a qua realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que, para ordenar el levantamiento del embargo retentivo en cuestión, evaluó como punto esencial para adoptar su decisión que no fue demostrada la urgencia y peligrosidad en el cobro del crédito, así como la eventual insolvencia del deudor, cuando dichos presupuestos tasados en el referido texto legal, son exigidos y evaluados por el juez de primera instancia para emitir o no la autorización a fin de trabar las medidas conservatorias que le sean solicitadas, pero que no son aplicables cuando se trata de embargo retentivo, el cual tiene un régimen procesal propio, según lo expuesto precedentemente.

14) En ese tenor, la corte a qua debió ponderar como punto neurálgico de la decisión, en aplicación correcta del derecho la cuestión relativa a si en el caso en concreto existían motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación o el levantamiento de la medida conservatoria, vale decir, entre otros aspectos, examinar la legalidad de la medida en cuanto a los requisitos para trabarla, en obvia referencia a la existencia del título y las condiciones del crédito, combinado con lo concierne al cumplimento de los rigores que rigen para trabarla, es decir la denuncia y la demanda en validez, al tenor

de lo que en derecho sería una interpretación racional de lo que dispone el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, aplicado a lo que es el embargo retentivo y la estructura procesal que conlleva, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

15) La situación procesal que nos ocupa, relativa al embargo conservatorio general vista desde la órbita del embargo retentivo -como ha sido indicado- no aplica el presupuesto de la urgencia como se requiere para la autorización de medidas conservatorias previstas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, por igual los presupuestos de motivos serios y legítimos y su vinculación con lo que es la medida conservatoria que nos ocupa como cuestión relevante del litigio debe ser asumida en consonancia con la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución.

16) En la especie, se aprecia tangiblemente que la alzada debió valorar en todo su contexto y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación las pretensiones que originaron la demanda de marras, debido a que el alegato fundamental de la contestación se sustentó en que la medida trabada constituía una turbación manifiestamente ilícita por ser la parte embargada una institución del Estado y que por tanto, esta era inembargable al tenor de lo regulado por el artículo 45 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, y en virtud de dicho petitorio evaluar si se configuraban las exigencias requeridas a fin de ordenar el levantamiento de la medida bajo las premisas que aplican en esa materia.

17) En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

18) En esa misma línea argumentativa, es preciso señalar que, si bien es cierto que la Ley núm. 1494, antes citada, contiene una prohibición de practicar embargos contra las entidades públicas, así como también consagra la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, la forma de llevar a cabo la ejecución de la sentencia en contra del Estado y sus instituciones, y a su vez la prohibición expresa de trabar embargo retentivo en contra de las mismas, no

obstante, las empresas distribuidoras, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 30 de abril de 1997, no constituyen empresas públicas propiamente dicha, en razón de que la ley en cuestión dispone expresamente en el artículo 24 lo siguiente: Las empresas públicas objeto de los procesos de capitalización de que trata la presente ley, que operan en base a los monopolios y/o posición dominante del mercado establecido en su beneficio por el Estado, no podrán traspasar dichos privilegios; por lo que se les otorga un período de transición de 24 meses para la erradicación de dicha práctica y aplicación de la regla de libre competencia.

19) De la interpretación racional del texto legal precedentemente indicado se deriva como cuestión relevante que, a las empresas capitalizadas, dentro de las cuales figura la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., no se le aplican los beneficios que favorecen al Estado como órgano de macro gestión de la administración pública, en razón de que, tal y como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, mediante el criterio que reitera en esta ocasión, dichas empresas no son prestatarias de servicios públicos, sino que fueron creadas para realizar por sí mismas, y a través de las entidades de que ella dependen, actividades industriales y comerciales, por lo que son susceptibles de ser sometidas a todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada[171].

20) El referido criterio ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, mediante sentencia TC/0241/19, de fecha 7 de agosto de 2019, estableciendo lo siguiente: "Como se observa, la referida ley núm. 86-11, dispone solamente la inembargabilidad de las cuestas bancarias a favor de órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, los cuales constituyen entidades del sector público, y no empresas públicas comerciales. Por tanto, es evidente que el legislador no dispuso crear dicho privilegio en favor de las empresas públicas, que por disposición del artículo 221 de la Constitución, deben de operar en igualdad de condiciones que las empresas privadas. Por tanto, al ser Edesur Dominicana, S. A., una empresa pública, es evidente que la misma no entra en el ámbito de la ley atacada en inconstitucionalidad".

171 SCJ, Primera Sala, núm. 28, 10 febrero 2010, B. J. inédito; núm. 127, 28 febrero 2019, B. J. inédito

21) En esas atenciones y conforme a lo expuesto precedentemente, la jurisdicción a qua incurrió en los vicios de legalidad denunciados al apartarse en su contexto de aplicación de los artículos 557 y a 559 del Código de Procedimiento Civil para trabar embargo retentivo u oposición, así como también se apartó de las reglas que conciernen a la aplicación del principio de inembargabilidad de las instituciones públicas y su patrimonio, por lo que procede casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 48, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 486-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.65. Referimiento. Provisión. Además de la urgencia, uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos pueda conceder una provisión a favor del acreedor, es la existencia de una obligación no contestable.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Rosa.
Abogados:	Licdos. Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena.
Recurrido:	Enovis Rhaquel Nicasio Gómez.
Abogados:	Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Rosa, dominicano, mayor de edad, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007328-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena, con estudio

profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 81, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la calle Santiago esquina Pasteur, suite 312, plaza comercial Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0019284-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 22, paraje El Higüero, municipio San José de Altamira, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0062485-5 y 037-0000877-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 93, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 55, tercer nivel, plaza comercial Los Robles, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 627-2012-00181 (C), dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

> **PRIMERO***: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 00177/2012 (sic), de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) por la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, en contra de la sentencia No. 00691/2011, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos invocados y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 00691/2011, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **TERCERO:** *Ordena al señor Domingo Rosa, pagar a la concluyente señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, una provisión del cien por ciento (100%), sobre la cantidad de cuatro millones de pesos oro dominicanos (RD$4,000,000.00), contenido en el acto bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil once (2011), con firmas legalizadas por el notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, Licdo. Roque Vargas Torres;* **CUARTO:** *Condena al señor Domingo Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, por estarlas avanzando, en su mayor parte;* **QUINTO:** *Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante*

cualquier recurso de esta sentencia, en virtud de las disposiciones de los 105 y 127 de la ley No. 834 del 15 de julio del año 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de diciembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por la abogada Leticia Ortega, por sí y por Eddy Bonifacio y Erick Germán Mena, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Domingo Rosa, recurrente, y como recurrida Enovis Rhaquel Nicasio Gómez; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto bajo firma privada de fecha 9 de marzo de 2011, los señores Domingo Rosa y Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, acordaron poner término a la unión de hecho que existía entre ellos y a la vez estipularon que el producto de la venta o alquiler de la casa ubicada en el residencial Torre Alta II, sería dividido de la siguiente manera: si se alquilaba, el primero entregaría a la segunda la suma de RD$7,000.00 mensuales y si se vendía, la suma a entregar sería de RD$4,000,000.00; b) que en fecha 9 de septiembre de 2012, la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez interpuso una demanda en referimiento provisión en contra del señor Domingo Rosa, procurando que se ordenara a este último pagar a su favor la suma de RD$4,000,000.00, contenida en el acto bajo firma privada precedentemente señalado; c) que la referida demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante ordenanza núm. 00691-2011, de fecha 5 de octubre de 2011; d) que contra dicho fallo, la señora Enovis Rhaquel Nicasio

Gómez interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la ordenanza núm. 627-2012-00181 (C), de fecha 27 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza apelada y ordenó al señor Domingo Rosa pagar a la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, una provisión del 100% sobre la cantidad de RD$4,000,000.00, contenida en el acto bajo firma privada suscrito entre las partes en fecha 9 de marzo de 2011.

2) El señor Domingo Rosa recurre la ordenanza dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo medio**: Errónea aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **tercer medio:** Contradicción de motivos; **cuarto medio**: Violación al artículo 1134 del Código Civil y al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución.

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, al expresar falsamente en su sentencia que no se había verificado objeción alguna a la certeza del crédito reclamado por la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, ignorando dicha corte que efectivamente existe una contestación seria que recae sobre la exigibilidad de la acreencia; que contrario a lo expresado por la alzada, la exigibilidad de la obligación de pago de la suma de RD$4,000,000.00, ha sido siempre contestada en todas las jurisdicciones, en razón de que el contrato firmado por las partes contiene una obligación condicional, consistente en la venta del inmueble; que para justificar el pago de la provisión, el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos, haciendo vagas suposiciones sin ningún tipo de sustento probatorio; que estando en discusión la exigibilidad de la obligación pretendida, la corte a qua no podía ordenar el pago de la suma de RD$4,000,000.00, en base al segundo párrafo del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, que al hacerlo, incurrió en una incorrecta aplicación del indicado texto legal.

5) Sobre el punto en cuestión, la corte a qua señaló lo siguiente: "(…) Contrario al criterio del juez de primer grado, la provisión tiene como sagrada misión la de asegurar la protección inmediata del acreedor frente a un crédito no

seriamente contestado, y en el caso que nos ocupa, tanto la parte recurrente como la parte recurrida han admitido como bueno y válido el acto bajo firma privada de fecha 9 del mes de marzo del 2011, siendo este acto oponible a ellos, ya que el acto bajo firma privada debidamente reconocido por las partes suscribientes, vale como acto auténtico. Por lo demás, en el caso que nos ocupa, no se ha verificado objeción alguna a la certeza del crédito que afirma la recurrente, de tal manera que pueda determinarse que frente al crédito contenido en el contrato de marras existe una discusión seria. Es el mismo abogado del demandado, hoy recurrido, que establece en la página 4, in-medio, de su escrito de defensa, que ese documento fue firmado por las partes, refiriéndose al recurrente y recurrido (…)".

6) Mediante sentencia núm. 7 del 3 de diciembre de 2008, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente contestada, equiparando así esta figura al denominado référé provisión existente en el país de origen de nuestra legislación.

7) No obstante lo señalado precedentemente, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que a pesar de que en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho[172].

8) El párrafo del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: "En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor".

172 SCJ, Ira. Sala, sentencia núm. 42, B.J. 1222, 19 de septiembre de 2012

9) Como se advierte, el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que establece es un sistema de referimiento garantía y no de provisión, entendiéndose esta última como la efectuación o entrega de una suma líquida o en especie, en parte o de la totalidad de la obligación, a modo de anticipación a favor del acreedor, como ocurre en el país de origen de nuestra legislación; que en el derecho francés el referimiento provisión resulta del artículo 809 del Nuevo Código de Procedimiento Civil (NCPC), no exigiéndose en dicha legislación la urgencia para poder acordar la medida; sin embargo, en nuestro derecho positivo ni la Ley 834 de 1978, ni ningún otro texto legal consagra expresamente esta figura.

10) No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que aunque en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al artículo 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, la cual se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o donde existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

11) El artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo"; que dentro de esas medidas que según el indicado texto legal puede ordenar el juez de los referimientos de primer grado, se encuentra el avance de una suma de dinero u otra cosa, a cargo de un crédito que el solicitante tiene a su favor, o lo que es lo mismo, el avance por concepto de provisión en provecho del acreedor titular de una obligación no discutible, siempre y cuando se cumplan inequívocamente los supuestos correspondientes, los cuales se indicarán a continuación.

12) Esta Corte de Casación es de criterio que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

13) Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, además de la urgencia, uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos pueda conceder una provisión a favor del acreedor, es la existencia de una obligación no contestable, es decir, aquella que no es discutida ni objetada por la parte a quien se le pretende oponer; que en el presente caso, la corte a qua estableció que no se había verificado objeción o discusión alguna respecto a la certeza del crédito reclamado, en razón de que el propio demandado había admitido en su escrito de defensa que el contrato que dio origen a dicho crédito había sido firmado por las partes, sin valorar la alzada que la defensa del actual recurrente estuvo orientada en todo momento a cuestionar la exigibilidad de la obligación, señalando que la misma estaba condicionada a la venta o alquiler del inmueble objeto del contrato intervenido entre las partes, lo que no había ocurrido; en efecto, según consta en la página 10 del fallo impugnado, el señor Domingo Rosa en su calidad de apelante sostuvo "que la parte recurrente pretende (…) que se ejecute un cobro de una obligación que no es ejecutoria, pues de acuerdo al mismo contrato firmado por las partes, se observa que para que dicho acto produzca obligaciones de pago tiene que venderse o alquilarse la propiedad (…)".

14) De lo expuesto precedentemente se verifica que la exigibilidad de la obligación reclamada por la actual recurrida, señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, fue objeto de contestación por parte del "deudor" a quien se le pretendía oponer, el cual como fue indicado, manifestó que el pago del crédito requerido estaba condicionado a la venta de la casa ubicada en el residencial Torre Alta II, de la ciudad de Puerto Plata, lo que no había ocurrido; que tal circunstancia hacía que el referido crédito perdiera la condición de no ser "seriamente discutible", situación que debió ser debidamente valorada por la corte a qua previo a otorgar la provisión requerida, a fin de evitar que se haga uso de esta figura de manera aviesa para perseguir cobros o ejecuciones anticipadas mediante un ejercicio temerario de las vías de derecho.

15) En la especie, al haber dispuesto el pago de la suma de RD$4,000,000.00, en las circunstancias antes expuestas, la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley y el derecho, puesto que decidió ejecutar por la vía del referimiento provisión una obligación cuya exigibilidad era seriamente discutible y contestada por la parte a quien se le pretendía oponer, incurriendo por tanto la alzada en los vicios denunciados por el recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 627-2012-00181 (C), de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

Voto salvado de los magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER (Exp. núm. 2013-780)

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes suscriben magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente recurso, dejamos

constancia de nuestro voto salvado con relación a la motivación dada por la mayoría para justificar un errado giro jurisprudencial en materia de referimiento provisión, de manera particular en lo relativo a su base legal y a las condiciones exigidas para su aplicación. Este cambio de criterio se hace en ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo ROSA contra la ordenanza núm. 627-2012-00181 (C), dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Los magistrados firmantes del presente voto individual somos de opinión contraria a la interpretación sostenida por nuestros pares respecto al art. 110 de la Ley 834 de 1978, que consagra el referimiento garantía o provisión, y su desafortunada combinación con el art. 109 de la misma ley, por las razones que se desarrollaran a continuación.

En los tribunales colegiados, como esta Corte de Casación, cuando el o los jueces que quedan en minoría en la deliberación del asunto fallado deciden emitir un voto salvado o concurrente, significa que ponen de manifiesto público que están de acuerdo con la decisión final adoptada —contrario al voto disidente—, pero difieren en la fundamentación dada por la mayoría en los motivos de la sentencia.

En efecto, en la especie los jueces que suscriben este voto salvado están de acuerdo con la decisión del voto mayoritario de casar con envío la ordenanza impugnada, pues ciertamente de su estudio no se verifica claramente que la exigibilidad de la obligación no esté seriamente contestada, pues de la ordenanza impugnada se deduce que la obligación está sujeta al cumplimiento de una condición (la venta de un inmueble). En consecuencia, si bien en principio la falta de exigibilidad de la obligación no es un obstáculo para que se acuerde la provisión, ya que ello no cuestiona su existencia y, además, precisamente el juez de los referimientos interviene aquí en su función de anticipación; no es menos cierto que en el presente caso la parte demandada opone una cláusula condicional a la cual se encuentra sujeta la obligación, cuya evaluación de su cumplimiento podría implicar resolver una dificultad seria, salvo que el juez sustente que la cláusula condicional tampoco es seriamente discutible, lo que no hizo el juez en la especie.

Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa que, desde el momento en que surge una contestación defensiva que tenga por naturaleza hacer dudar seriamente de lo bien fundada de la obligación de la cual se prevalece el demandante y, por tanto, de la decisión que tomarían los jueces del fondo si son apoderados de la demanda, justifica el rechazo del otorgamiento de la provisión (Cass. com., 26 févr. 1980, Bull. civ. IV, n° 103; 1re mars 1983, Bull. civ. IV, n° 91; Cass. civ. 2e, 3 mai 2018, n° 17-17.280; 14 juin 2018, n° 17-19, 713; Cass. Civ. 3e, 21 juin 2018, 17-18, 005). En cambio, el juez de los referimientos no podrá renunciar a hacer uso de su poder frente a una contestación artificial (Cass. civ. 3e, 30 nov. 2017, n° 16-25, 337).

Más particularmente, en materia contractual, se ha establecido sobre el fundamento del art. 809 del NCPC francés —equivalente de nuestro art. 110 Ley 834 de 1978—, que la inminencia de un daño o la necesidad de prevenir la realización de un daño, justifican la intervención del juez de los referumentos, aun cuando el juez de los referimientos esté en la obligación de interpretar una convención (Cass. civ. 2e, 27 juin 1979, Bull. civ. II, n° 199; Cass. civ. 3e, 14 déc. 1976, Bull. civ. III, n° 464; Cass. civ. 1re, 20 mars 1978, Bull. civ. I, n° 116). Pero, fuera de estos casos, la interpretación de una convención constituye una contestación seria (Cass. civ. 1re, 26 avr. 1978, JCP G,1978, IV, 195; Cass. com., 23 févr. 1988, Bull. civ. IV, n° 84). En los términos de una jurisprudencia unánime, en efecto, en presencia de una incertidumbre o de una ambigüedad real y seria de los términos de un contrato, el juez de los referimientos no puede interpretarlo sin resolver una contestación seria (Cass. civ. 1re, 31 mars 1998, Bull. civ. I, n° 137; 18 avr. 1989, Bull. civ. I, n° 157; 4 juill. 2006, n° 05-11-591; Cass. civ. 3e, 9 mars 2011, n° 09-70-930).

El presente voto salvado va dirigido esencialmente contra tres partes de la motivación externada por la mayoría, estas son: la que establece que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no consagra el referimiento provisión; la que afirma que el referimiento provisión, en consecuencia, está sujeto a las disposiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la constatación de la urgencia; y, la que establece que este giro jurisprudencial constituye una evolución en nuestro derecho.

Para una mejor comprensión examinaremos estas aristas de manera sucesiva y bajo los siguientes títulos: **I.** Noción y finalidad del referimiento provisión; **II.** El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico; **III.** Ausencia de la condición de urgencia en el referimiento provisión; y, **IV.** Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial.

I. Noción y finalidad del referimiento provisión

1) En virtud de la institución del referimiento provisión, cuyo desarrollo ha sido de gran trascendencia en Francia, el juez de los referimientos puede acordar una provisión al acreedor en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente contestable.

2) Poco importa la naturaleza de la obligación: contractual, cuasi contractual, delictual o cuasi delictual. El referimiento provisión, nos dice Jacques HERÓN, puede ser utilizado para todo tipo de crédito. Se aplica cotidianamente en materia de responsabilidad delictual, donde permite a las víctimas de accidentes obtener rápidamente una primera indemnización. También es

llamado a jugar un rol mucho más importante en materia contractual para obtener el pago de un precio, de un salario y de toda otra suma de dinero, incluso, en caso de inejecución de un contrato.

3) Este recurso al juez de los referimientos en materia contractual, continúa diciéndonos HERÓN, se explica en gran parte por la noción de provisión que ha retenido la Corte de Casación. En el lenguaje ordinario, la provisión constituye un anticipo del valor sobre la suma total: es una parte solamente de esta suma. Sin embargo, tal no es la interpretación que da la jurisprudencia. Según la Corte de Casación, la provisión no tiene "otro límite que el monto no seriamente contestable de la deuda alegada". Si en su monto total el crédito se encuentra fuera del alcance de la contestación seria, el juez puede acordar la totalidad del crédito a título de provisión, lo que la práctica llama la provisión de 100%. Entendiéndose que, en estas condiciones, el acreedor puede no apoderar enseguida el juez de lo principal, deviniendo así el referimiento en un medio cómodo para evadir una parte de lo contencioso[173].

4) Según Jacques NORMAND, la provisión "tiene como sagrada misión la de asegurar la protección inmediata del acreedor y, más allá, moralizar las relaciones jurídicas haciendo fracasar los cálculos de los que, a pesar de lo evidente de su deuda u obligación, se empeñan en iniciar un proceso y, valiéndose de las lentitudes inherentes a todo procedimiento, retardan la realización de un pago que ellos saben que es ineluctable (RTD civ., 1985, p. 210)" [174].

5) Pierre ESTOUP, al referirse a esta figura jurídica expresa: "La institución del referimiento provisión se inscribe en verdad en el cuadro del fenómeno que tiende a hacer del juez de los referimientos, si no una verdadera jurisdicción del fondo, en todo caso un juez cuyo comportamiento se evalúa sobre aquel del juez del fondo y cuya decisión constituye un prejuzgamiento del cual será dificil hacer ulteriormente abstracción. De igual forma es verdad que las condiciones de ejercicio de este tipo de referimiento son poco contriñientes, y la jurisprudencia marca una tendencia muy neta en extender el dominio de aplicación, buscando el medio de evitar los debates ulteriores

173 *Droit judiciaire privé*, p. 300, núm. 395.

174 Cita hecha por Santiago RODRÍGUEZ TEJADA, en su artículo sobre *"El referimiento provisión: una institución por rescatar"*, Rev. Gaceta Judicial, núm. 109, p. 28.

ante el juez del fondo, y operando así una verdadera transferencia de competencia en provecho del juez de los referimientos" [175].

6) Es decir que, la técnica judicial de la provisión encuentra su justificación en motivos eminentemente prácticos: proteger inmediatamente el derecho incontestable del acreedor quitando, al mismo tiempo, los obstáculos que ocasionan los litigios en los tribunales, cuya solución es evidente [176].

7) La institución procesal del referimiento provisión permite paliar la lentitud que impone el trabajo sereno de los jueces del fondo, a fin de evitar que el justiciable no se encuentre solo, frente a una alternativa incompatible con el Estado de derecho, que lo lleve a sufrir pacientemente una violación de sus derechos o a hacer justicia por sí mismo.

8) El favor manifiesto de la Corte de Casación francesa por el referimiento provisión, nos dicen Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, reside en gran parte en el hecho de que constituye un medio eficaz de moralización de la vía jurídica y judicial —dispone también de un carácter "preventivo" para incitar a la ejecución de las obligaciones—. El referimiento provisión, como procedimiento simple, impide que el deudor de mala fe utilice todas las reservas del procedimiento al fondo para evitar pagar normalmente, pues rápidamente, una deuda incontestable, ahorra los recursos múltiples y abusivos, aportando una solución rápida y eficaz a un litigio que no amerita de otro. Una suma debida evidentemente está fuera de todo proceso y no tiene que ser sometida a los jueces del fondo, más si el deudor es de mala fe[177].

II. El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico

9) En la jurisprudencia, la doctrina y la práctica judicial es común escuchar hablar de varias modalidades de referimiento, unas veces oímos hablar de referimiento provisión, otras veces de referimiento sobre dificultad de ejecución o de referimiento probatorio, los cuales generalmente encuentran sustentación en distintos textos legales, entre los que tenemos, por mencionar algunos, los arts. 109, 110 y 112 de la Ley 834 de 1978, así como también el art. 48 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el llamado "referimiento retractación" [178]. Siendo el más general, sin ninguna duda, de

175 *La pratique des procédures rapides,* 2da. ed. Litec, p. 111, núm. 105.

176 Augustin BOUJEKA, *La provision: essai d´une théorie générale en droit français,* ed. L. G. D. J. 2001, p. 21, núm. 38.

177 *Les référés,* 3ra. ed. 2012. LexisNexis, p. 36, núm. 157.

178 Desarrollado por esta Corte de Casación en su fallo: SCJ, 1ra. Sala núm. 1491/2020, 30 septiembre 2020, B. J. 1318, núm. 291.

todos estos textos, el art. 109 de la señalada ley, en los términos del cual el juez "puede ordenar en referimiento todas las medidas [...]". Así, contrario a este referimiento general, denominado por la doctrina "referimiento clásico o general", existen otros referimientos más limitados en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas, éstos son los llamados "referimientos especiales", entre los que se encuentra el referimiento provisión antes explicado y objeto de examen en este voto salvado.

10) Así, mediante sentencia núm. 481, de fecha 31 de julio de 2019, esta Primera Sala estableció lo siguiente:

> «**Considerando**, que, en adición al referimiento establecido en el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado por la doctrina *"referimiento clásico o general"*, cuyo texto se repite en el Art. 140 de la misma Ley, relativo a los poderes del presidente de la corte, existen otros referimientos más limitados, llamados *"referimientos especiales"*, en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas; que, en fecha 17 de abril de 2002, esta Primera Sala de la Corte de Casación, mediante sentencia catalogada de principio, juzgó que según la terminología utilizada en la práctica del país de origen del referimiento, es decir Francia, existen en nuestra práctica judicial los siguientes tipos de referimiento: "*le référé classique en cas d´urgence* (el referimiento clásico en caso de urgencia), *le référé de remise en etat* (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), *le référé preventif* (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), *le référé provision* (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y *le référé injonction* (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer)"»[179].

11) La decisión de principio núm. 13, del 17 de abril de 2002 (B. J. 1097), dictada por esta Primera Sala, de la cual se hizo eco la sentencia anteriormente transcrita, respecto a los tipos de referimiento que "existen en nuestra práctica judicial", fue reiterada por sentencia núm. 44, de fecha 18 de enero de 2012 (B. J. 1214).

12) En Francia el referimiento provisión resulta del segundo párrafo del art. 809 del NCPC, en tanto que, en el derecho positivo dominicano, conforme

[179] B. J. 1304, núm. 92.

el criterio de los suscribientes del presente voto salvado y de la jurisprudencia nacional anterior a este fallo, se encuentra en el segundo párrafo del art. 110 de la Ley 834 de 1978 —equialente innegable del citado art. 809 del NCPC francés—, el cual al enunciar los poderes del presidente en referimiento, entre otros, establece el siguiente: "En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor".

13) En efecto, esta Corte de Casación ya ha estimado que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del art. 110 de la Ley 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, lo que en el país originario de nuestro derecho positivo se denomina "référé-provisión" [180]. Es decir, ha reconocido de manera indubitable que técnicamente la provisión es una garantía en el sentido del señalado art. 110.

14) Por su parte, el presente fallo de la mayoría mantiene el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico la provisión puede ser válidamente otorgada en referimiento, pero establece que puede serlo en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, lo cual constituye un cambio de criterio que no compartimos y sobre el cual volveremos más adelante.

15) Dentro de las discrepancias que tienen los firmantes del presente voto salvado con las motivaciones del fallo de la mayoría, se encuentran las erróneas afirmaciones que hacen nuestros pares cuando, por un lado, expresan que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 "lo que establece es un sistema de referimiento garantía y no provisión"; y, de otro lado, dicen que "en nuestro derecho positivo ni la Ley 834 de 1978, ni ningún otro texto legal consagra expresamente esta figura".

16) Augustin BOUJEKA en el capítulo VII, titulado "La provision est une garantie" [181] (La provisión es una garantía), de su obra La provision: essai d´une théorie générale en droit français (La provisión: probando una teoría general en derecho francés), nos explica nítidamente la cuestión, sin dejarnos dudas de que el legislador dominicano al redactar el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no incurrió en un error de traducción, sino que entendió que el término "garantía" incluye la "provisión" como una de sus modalidades, lo que no ocurre a la inversa.

180 SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 3 diciembre 2008, B. J. 1177, pp. 173-180.
181 Ob. cit., pp. 307 y ss., núms. 538 y ss.

17) BOUJEKA sostiene que la provisión se incorpora sin dificultad alguna en la categoría de "garantía", aunque ello implique reducirla jurídicamente a una garantía de carácter exclusivamente patrimonial. Esta restricción, en la medida en que se considera la provisión en la multiplicidad de sus expresiones, no confiere las cualidades que se encuentran en las seguridades que representan la categoría más clásica de las garantías patrimoniales [182].

18) Dicho autor galo afirma además que, en el sentido patrimonial, la garantía consiste en la movilización de uno o varios medios jurídicos que permitan proteger el patrimonio contra la ocurrencia de un riesgo. Y agrega en otra parte que, incontestablemente, la provisión es una técnica de prevención de riesgo. Su existencia encuentra justificación en un derecho que es esencialmente una obligación, y que su constitución se apoya sobre la previsión de un riesgo futuro y probable, contra el cual se adelanta mediante un mecanismo de anticipación. Mediante la provisión, por ejemplo, el librador de un cheque o de una letra de cambio garantiza, antes de la presentación para el pago, la confianza del portador en el título, dándole una base económica real[183].

19) La provisión asegura la garantía de la ejecución de una obligación mediante un pago anticipado o provisorio. En efecto, en esta situación, el acreedor prevé un riesgo a consecuencia del cual se agencia de un remedio anticipado. Dicho riesgo crea un factor de incertidumbre en la realización del derecho subjetivo en causa, el cual puede no ser ejecutado o llevarse a cabo de manera no satisfactoria para su titular. La provisión vence estas incertidumbres mediante un mecanismo de anticipación. De esta manera se manifiesta, en un plano técnico, la garantía de la provisión examinada en su conjunto.

20) En fin, si todos los deudores se mostraran diligentes en la ejecución de sus obligaciones, el referimiento provisión no tendría lugar de ser.

21) Como se advierte, el voto mayoritario incurre en el error de confundir el término de "garantía" establecido en el art. 110 de la Ley 834 de 1978, con la acepción de garantía en el sentido del derecho de las seguridades clásicas, cuya confusión evidentemente les condujo a excluir equívocamente el referimiento provisión de las previsiones del art. 110 de la Ley 834 de 1978.

182 Ob. cit., núm. 539.
183 Ibíd., núms. 542-542.

III. Ausencia de la condición de *urgencia* en el referimiento provisión

22) La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio[184].

23) La urgencia es el criterio tradicional de la intervención del juez de los referimientos y su razón de ser inicial. Sin embargo, es preciso indicar, junto a Xavier VUITTON y Jacques VUITTON[185], que la urgencia no es una condición general de su intervención, sino, en caso de urgencia, el juez de los referimientos puede siempre estatuir. Pero si no dispone necesariamente del conjunto de sus poderes, una situación de urgencia le autoriza siempre, por lo menos, a tomar las medidas conservatorias pertinentes.

24) El art. 109 de la Ley 834 de 1978 precisa que el juez de los referimientos puede intervenir "en todos los casos de urgencia". Este texto instaura el "referimiento general o clásico", en el cual la urgencia justifica siempre por sí sola la acción ante el juez de los referimientos. La urgencia es siempre una condición del referimiento clásico, puesto que así lo exige expresamente el art. 109 de la Ley 834 de 1978, de ahí que frecuentemente también se denomine "referimiento en caso de urgencia". Empero, la tendencia de la Corte de Casación francesa es flexibilizar al máximo la exigencia de la urgencia.

25) La diversidad de referimientos que hemos enumerado en parte anterior plantea la problemática de cómo se ordenan entre ellos, y cuál es el lazo de dependencia de los especiales con el clásico. Sobre esta cuestión surgen dos interpretaciones muy distantes. La primera interpretación confiere una importancia primordial al referimiento clásico (art. 109), señalando que los demás referimientos se ordenan en torno a él y no son más que la ilustración del referimiento general, que el legislador ha creído bueno enunciar para tal o cual situación particular. En la segunda interpretación

184 Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, Les référés, 4ta. ed. 2018. LexisNexis, p. 15, núm. 12.

185 Ob. cit., p. 16, núm. 16.

cada referimiento conserva su independencia de los otros. Los otros referimientos no se encuentran pues colocados bajo la dependencia de aquél del art. 109, el cual no constituye más que otro referimiento entre los demás. Según esta interpretación, las reglas de aplicación para unos y otros no obedecen a las mismas exigencias.

26) La importancia de tal determinación consiste en que, de admitirse la primera concepción, para que una parte pueda dirigirse al juez de los referimientos deberá reunir las dos condiciones exigidas por el art. 109, las cuales en la segunda concepción no siempre serían requeridas.

27) Sobre esta problemática Jacques HERÓN tiene la siguiente postura: «La redacción de los textos del nuevo Código de procedimiento civil confiere a esta discusión un interés práctico considerable. En efecto, el artículo 808 subordina, en principio, el recurso al juez de los referimientos a la reunión de dos condiciones, la urgencia y la ausencia de contestación seria. En cambio, el artículo 809, párrafo 2, permite al juez de los referimientos acordar una provisión cada vez que "la existencia de la obligación no es seriamente contestada", sin hacer mención de la urgencia. Si se retiene la primera interpretación, poco importa esta diferencia de redacción. La urgencia constituye sin embargo una condición para obtener una provisión. En la segunda interpretación, la urgencia no es ya exigida. El favor del cual goza actualmente el referimiento explica que la Corte de casación haya retenido la segunda concepción, aquella de la autonomía de cada uno de los referimientos. En derecho positivo, el referimiento del artículo 808 del nuevo Código de procedimiento civil se encuentra pues en pie de igualdad con los referimientos especiales» [186].

28) Los exponentes sostenemos esta segunda posición, que predomina actualmente en el derecho francés y el derecho dominicano, por lo que somos de opinión que el art. 110 de la Ley 834 de 1978, al no hacer ninguna referencia implícita o explícita a la urgencia, ilustra la concepción autónoma de cada uno de los referimientos previstos en los arts. 109 y 110 de la referida ley.

29) Xavier VUITTON y Jacques VUITTON nos explican que la estrategia jurisprudencial de la Corte de Casación francesa se esta desarrollando claramente, buscando facilitar la intervención del juez de los referimientos, dispensando las restricciones y condiciones a las cuales los textos no subordinan expresamente sus poderes. Para permitir a este juez de lo provisional intervenir

[186] *Droit judiciaire privé*, p. 298, núm. 390.

lo más extensamente posible, ha privilegiado la letra sobre el espiritu del texto y la intervención de sus autores[187].

30) En este orden —agregan dichos autores—, el juez de los referimientos puede, en fin, disponer de extensos poderes fuera de toda urgencia. La ruptura del lazo casi ontológico entre el juez de los referimientos y la urgencia es hoy día unánimemente admitida. Esta solución ilustra la estrategia jurisprudencial expansionista adoptada de manera general por la alta jurisdicción después de los inicios de los años 1980 en materia de referimiento: ninguna condición es inherente a la jurisdicción de los referimientos, de suerte que las únicas condiciones para los poderes del juez de los referimientos son aquellas expresamente formuladas por el texto sobre el fundamento del cual estatuye[188].

31) En conclusión, los referidos profesores establecen lo siguiente: "En todo estado de causa, si la urgencia está subyacente, ella no constituye ya una condición del artículo 809 del Código de procedimiento civil y no tiene pues ni que ser debatida por las partes, ni que ser constatada por el juez. El término «siempre» que figura en la fórmula del artículo 809 basta para hacerla inoperante y permite evitar un debate extenso e inútil en presencia de una turbación manifiestamente ilítica, de un daño inminente o aun de un crédito no seriamente contestable"[189].

32) La exigencia de condiciones no previstas por la ley viola al accionante su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el Tribunal Constitucional español ha juzgado que la tutela judicial efectiva, a la que todos tienen derecho, entraña, como presupuesto implícito e inexcusable, la necesidad de que los juzgadores resuelvan secundum legem y ateniéndose al sistema de fuentes establecido[190].

33) Santiago RODRÍGUEZ TEJADA, en su artículo "El referimiento provisión: una institución por rescatar"[191], recoge diversas opiniones emitidas por autores franceses de gran distinción, quienes se refieren a la inexigibilidad de que tenga que constatarse la urgencia en materia de referimiento provisión, veamos:

187 Ob. cit., p. 17, núm. 21.
188 P. 19, núm. 24.
189 P. 20, núm. 26.
190 STC 23/1988, FJ 1, citada por Manuel CARRASCO DURÁN, *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión,* ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2018, p. 250.
191 Rev. Gaceta Judicial, núm. 109, p. 28.

Jean VIATTE: «La condición de la urgencia es descartada para la fijación de una provisión (Gaz. Pal. 1976, 2, doct. P. 709)».

J. P. ROUSSE: «La medida de referimiento que acuerda una provisión al acreedor no está ligada a la urgencia; tiene pues, por único fundamento el reconocimiento por el juez de los referimientos de la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1977, p. 563)».

André PERDRIAU: «Para la provisión [...], la única condición requerida es que no exista contestación seria sobre la existencia de la obligación (S. J., edición general, No. 3365)».

Roger PERROT: «Nos encontramos en realidad en presencia de un referimiento fundamentalmente diferente al referimiento clásico, un referimiento para el cual no hay necesidad de recurrir a la noción de urgencia, que es habitualmente esencial [...] se puede decir, que las disposiciones que rigen el referimiento-provisión son derogatorias, sobre este punto particular, de la regla de derecho común [...] en hecho, como en derecho, es necesario y suficiente en materia de referimiento-provisión demostrar simplemente la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1980, p. 316)».

34) De su lado, la jurisprudencia francesa está firme en el sentido de que el otorgamiento de una provisión solo está subordinada a la exigencia del carácter no seriamente contestable de la obligación, con exclusión de toda otra condición y, en particular, de la urgencia (Cass. civ. 1re, 4 nov. 1976, Bull. civ. I, n° 330; Cass. civ. 3e, 6 déc. 1977, Bull. civ. III, n° 428; Cass. civ. 2e, 18 janv. 1978, Bull. civ. II, n° 20; Cass. soc., 17 oct. 1990, Bull. civ. V, n° 483).

35) En el caso ocurrente, para establecer un giro jurisprudencial y exigir la condición de urgencia en materia de referimiento provisión, el voto mayoritario estimó, en resumen, lo siguiente:

i) No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

ii) Dentro de esas medidas que según el art. 109 de la Ley 834 de 1978 puede ordenar el juez de los referimientos de primer grado, se encuentra el avance de una suma de dinero u otra cosa, a cargo de un crédito que el solicitante tiene a su favor, o lo que es lo mismo, el avance por concepto de provisión en provecho del acreedor titular de una obligación no discutible, siempre y cuando se cumplan inequívocamente los supuestos correspondientes, los cuales se indicarán a continuación.

iii) La mayoría de esta Sala Civil a partir de esta decisión establece que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

36) En nuestra opinión, dicha motivación incurre en un razonamiento contra legem y totalmente contradictorio, pues mediante una desproporcionada ingeniería jurídica procede, primero, a establecer que el referimiento provisión no está regulado en ninguna norma de nuestro derecho; luego lo admite en nuestra práctica judicial, pero sujetándolo a las condiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la exigencia de la constatación de la "urgencia". Sin embargo, en un tercer movimiento vuelve al art. 110 de la Ley 834 de 1978, para exigir también la "obligación no seriamente contestable". Es decir, que en el presente fallo el voto mayoritario incursiona en la errónea tesis de combinar los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, contrario al actual criterio unánime de la jurisprudencia y la doctrina que establecen la autonomía y diferenciación de los referimientos previstos en dichos textos legales.

37) En adición a lo anterior, al establecer la mayoría en su fallo "que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés", constituye la instauración de un nuevo referimiento provisión dominicano, pues al apartarse formalmente del derecho francés y subordinar la institución del referimiento provisión a la condición de urgencia, cambiando incluso su base legal, implica sin dudas dejar sin sentido y eficacia la finalidad del referimiento que más ha evolucionado

el procedimiento civil francés, originario de nuestro derecho procesal civil dominicano.

38) Si bien es cierto que resulta válido que tanto el legislador dominicano como los actores del poder jurisdiccional del Estado adecuen a nuestro sistema las figuras jurídicas importadas del derecho comparado, no es menos cierto que tal ejercicio de conciliación no puede implicar hacer inútil o ineficaz la institución jurídica de que se trate, como ocurrió en la especie.

39) En ese tenor, la interpretación sistemática en el tiempo del art. 110 de la Ley 834 de 1978, había dejado nítidamente la posibilidad de la aplicación del referimiento provisión en la judicatura nacional. En algunos casos los presupuestos de urgencia pueden estar presentes de manera subyacente, pero no debe ser un requisito sine qua non, como sustenta la mayoría, puesto que el referimiento provisión no se ampara sobre el sistema del referimiento clásico, sino que tiene su propia característica procesal. Por tanto, condicionar este instituto a la urgencia, implicaría concebir la figura bajo una concepción cerrada en su evolución.

40) Sobre todo que el parámetro general que gobierna las actuaciones en esta materia es que el juez de los referimientos puede ordenar en justicia todas las medidas que fueren necesarias en el marco de lo que la interpretación y argumentación jurídica implica, pues de cara al proceso el juzgador tiene una labor de transformación en tanto cuanto la norma constituye un instrumento que se debe adecuar al contexto social e histórico que corresponda a la utilidad del instituto objeto de ponderación y examen, el cual demanda asumir un ámbito procesal abierto y flexible en cuanto a su dimensión.

IV. Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial

41) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

42) En consonancia con lo anterior, consideramos que el cambio jurisprudencial expresado en la decisión de la mayoría adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente y que reconocía que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 prevé y regula el referimiento provisión.

43) Para realizar el giro jurisprudencial se imponía que se explicara en qué consiste el "sistema de referimiento garantía" que plantea el fallo de la mayoría, así como en qué difiere de la institución del referimiento provisión, esto es, debía desarrollar las razones que excluyen o distinguen en nuestro derecho, en contraposición al derecho originario del texto del art. 110 de la Ley 834 de 1978, la provisión como modalidad de garantía. Dicha decisión también omite exponer las razones por las cuales optó por encuadrar el referimiento provisión dentro de las previsiones del art. 109 de la Ley 834 de 1978 y por qué no, como era lo lógico conforme el derecho originario, con el art. 110 de la misma ley, equivalente del art. 809 del NCPC francés que consagra dicho referimiento.

44) De otro lado, nuestros pares en su decisión mayoritaria afirman que el cambio de criterio que realizan constituye una evolución en la interpretación y aplicación del derecho. Asimismo, sostienen que tal criterio es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

45) Sin embargo, somos de la firme opinión de que, más que una evolución, el presente giro jurisprudencial es más bien una involución en la interpretación y aplicación del derecho, que retrotrae nuestro proceso civil a etapas superadas hace más de 40 años y lo distancia absolutamente del derecho originario cuya evolución hemos tratado de seguir.

46) Así, mientras el voto mayoritario entiende que evoluciona con su criterio, por el contrario en el derecho francés, destacan Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, es sobre el fundamento del art. 809 del NCPC que se ha manifestado una de las evoluciones más significativas de los poderes del juez de los referimientos. Esto corresponde a una real necesidad del procedimiento civil y de los justiciables, que resultó tanto de la promulgación de dicho artículo como de las decisiones jurisprudenciales de la Corte de Casación[192].

47) La doctrina autorizada en la materia, de manera unánime, ve en la institución del referimiento provisión la mayor innovación que ha conocido dicho derecho durante la segunda mitad del siglo XX. En efecto, como hemos ya advertido, en la actualidad los acreedores tienen la posibilidad de obtener la ejecución de su acreencia por ante el juez de los referimientos, sea en parte o en su totalidad y sin tener necesidad de acudir al juez de fondo ni antes ni durante ni después de presentarse ante el juez de lo provisional.

192 Ob. cit., p. 17, núm. 21.

48) Finalmente, en este punto, es preciso destacar que algunos identifican como puntos negativos del referimiento provisión, primero, que tal poder sea otorgado a un tribunal compuesto por un juez único y, segundo, que se corre el riesgo de congestionar la vía de los referimientos con litigios que normalmente por su complejidad pertenecen a los jueces del fondo, pues el demandante busca acortar el circuito más lento de la justicia. Sin dudas este último temor resulta más que fundado para todo buen observador de nuestra práctica judicial dominicana. Sin embargo, el paliativo a este riesgo jamás puede ser abstraer o desacreditar la figura del referimento provisión de nuestro derecho.

49) Tales temores igualmente existen en Francia y la solución no ha sido disminuir la institución del referimiento provisión, sino que, por el contrario, como se ha visto, más bien ha sido el referimiento de mayor evolución. Augustin BOUJEKA advierte que el primer punto queda fácilmente superado por la garantía que representa la existencia de las vías de recursos contra las ordenanzas de referimiento dictadas por el juez único, las cuales son sometidas al control de un tribunal colegiado, en un primer momento ante la corte de apelación y luego ante la Corte de Casación. En cuanto al inconveniente de la posible congestión del juez de los referimientos, BOUJEKA sostiene que corresponde a las autoridades jurisdiccionales —desde el juez de primer grado hasta la Corte de Casación— hacer tomar consciencia a los justiciables, por medio de sus abogados, que no es del interés de una buena justicia ahogar al juez de lo provisional con litigios cuya competencia corresponde al juez del fondo[193].

50) Sin dudas el referimiento provisión, antes que ser "peligroso" en nuestro sistema podría más bien ser un aliado para evitar que el poder jurisdiccional de los jueces del fondo sea utilizado de mala fe por los deudores que no tienen nada que discutir sobre su obligación. Si bien se arriesga congestionar la vía de los referimientos, igual podría significar la descongestión de los jueces del fondo, que actualmente representan la mora judicial y que, a consecuencia de su lentitud en fallar debido a su carga laboral, se constituye en la principal vía de resguardo del deudor recalcitrante y de mala fe.

51) Los suscribientes no advertimos inconveniente en que el juez de los referimientos, en tanto que juez del Poder Judicial, al mismo título que el juez del fondo, que es incluso del mismo grado, pueda intervenir en la casuística

193 Ob. cit., p. 128, núm. 226.

poco compleja donde el acreedor procura la ejecución de una obligación no seriamente contestada por el deudor, evitando así un litigio extenso e inútil, desahogando la jurisdicción de fondo y reservándola para los verdaderos litigios con serias contestaciones; pero sobre todo ofreciendo pronta justicia y seguridad jurídica al acreedor indiscutible.

Firmado: Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.66. **Inmueble. Hipoteca. Contrario al régimen de los inmuebles no registrados, donde las hipotecas solo pueden estar constituidas en actos auténticos conforme las reglas del Código Civil, los actos hipotecarios que afectan inmuebles registrados no tienen que ser redactados obligatoriamente en la forma auténtica, bastando con que sean bajo firma privada debidamente legalizados por notario.**

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 3 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jan Princ.
Abogado:	Lic. Bienvenido Mercedes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jan Princ, eslovaco, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2030636-5, domiciliado y residente en la calle Central # 181, Juan Dolio, municipio de Guayacanes,

provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502619-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Caamaño Deño # 110, sector Restauración, ciudad de San Pedro de Macorís y ad hoc en la calle Beller # 54, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 00865-2015, dictada en fecha 3 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Observadas las formalidades legales y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiente, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. -BANCO MULTIPLE-, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez, el Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, adjudicatario del inmueble embargado en perjuicio de la razón social EXCEL CREDIT, S. R. L., (como deudora) y el señor JAN PRINC (como garante hipotecario), descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha 10 de marzo de 2015, a saber: "Parcela 264, Solar 54-C, del Distrito Catastral No. 6.1, quien tiene una superficie de 395.79, Metros Cuadrados, Matricula No. 3000078561, ubicado en la ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad del señor JAN PRIC, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$5,300,000.00), que constituyen el precio de la primera puja;* ***SEGUNDO****: Se ordena a los embargados, EXCEL CREDIT, S. R. L., y al señor JAN PRINC, abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la persiguiente, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, por mandato expreso de la ley.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm. 6083-2017, de

fecha 8 de diciembre de 2017, mediante la cual esta Primera Sala pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Jan Princ, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Banco Popular Dominicano, S. A. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo de conformidad a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, perseguido por la entidad bancaria ahora recurrida, quien resultó adjudicataria de los inmuebles embargados, mediante la sentencia núm. 00865-2015, dictada por el tribunal a quo en fecha 3 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 51 y 69 y del Código Civil en sus artículos 2115 y 2127; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación de la ley 189-11 y farta (sic) de base legal y motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 39 al 42 de la ley 834 del 15-7-78, la ley 479-8, la ley 183-02".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que mediante los Actos Nos. 77-2015 y 78-2015, ambos de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año dos mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de Los Santos, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., - BANCO MÚLTIPLE, notifico a la razón social EXCEL CREDIT, S. R. L., como deudora y al señor JAN PRINC como fiador real o garante hipotecario, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (…); que en fecha Diez (10) del mes de marzo del año dos mil Quince (2015), el persiguiente, BANCO POPULAR DOMINICANO, S.

A., - BANCO MÚLTIPLE, procedió a la inscripción del Embargo Inmobiliario contenido en el citato Acto No. 77-2015, sobre el inmueble antes descrito, por ante el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; que en la especie, se trata de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario Especial (…) a persecución y diligencia BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., - BANCO MÚLTIPLE, en perjuicio de la razón social EXCEL CREDIT, S. R. L. (como deudora) y el señor JAN PRINC (como garante hipotecario) (…); que, luego del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, antes descritos, hemos podido verificar el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 149 y siguientes de la Ley No. 189-11 de fecha 16 de Julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, así como de los artículos 701 al 711 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se ha procedido a la licitación, adjudicación y subasta del inmueble embargado, conforme lo establecido en el Pliego de Condiciones, sin que se hayan presentado licitadores interesados en la adjudicación del inmueble embargado, motivos por los cuales, procede expedir la presente sentencia de adjudicación".

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo violó el art. 51 de la Constitución dominicana, pues la sentencia pretende despojar al recurrente de su propiedad sin que se verificara el debido proceso; que la juez a quo no tomó en cuenta los errores y las faltas que contenía el acto en el cual basó la hipoteca el banco ni tampoco la formalidad que establece la ley para un acto hipotecario; que la sentencia impugnada contiene vicios y se viola el principio de razonabilidad; que se le otorgó mérito a un acto bajo firma privada como fuera un acto solemne o auténtico, que son los únicos que se pueden aplicar a la Ley 189 de 2011; que un contrato bajo firma privada al no ser un título ejecutorio debe ejecutarlo por la vía normal del derecho común; que la juez a quo ponderó el acto bajo firma privada con errores graves como son la falta de firma de los testigos, y que su deber era mandar a regularizar dichos documentos y fallar cuando fueran regularizados; que la decisión recurrida no contiene los fundamentos en los cuales se basó la juez a quo para declarar adjudicatario al persiguiente.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el día 3 de septiembre de 2015, día en que se llevó a cabo la subasta del inmueble en cuestión,

el tribunal falló de manera in voce "libra acta de que a la fecha no han sido depositados reparos ni observaciones al pliego de condiciones ni existen incidentes pendientes de ser fallados (…)"; que, la Ley 189 de 2011 en su art. 168 establece la formalidad y los plazos procesales correspondientes para la interposición de los incidentes, indicando el párrafo del precitado artículo, que "el tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta (…)"; que en tal sentido, se verifica que el recurrente, en su calidad de embargado, no presentó incidentes durante el proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo en su contra ante el juez a quo.

6) A pesar de dicho alegato ser una cuestión no presentada ante el juez del embargo, es preciso destacar, por un lado, que el título ejecutorio en virtud del cual se llevó a cabo el embargo contra el actual recurrente, lo constituye el certificado de registro de acreedor que da constancia de la hipoteca convencional inscrita en el registro de títulos a raíz del contrato de préstamo y línea de crédito con garantía hipotecaria suscrito entre la entidad Excel Credit, S. R. L. (como deudora), Jan Princ (como fiador solidario, quien es, a su vez, gerente de la entidad embargada) y el Banco Popular Dominicano, S. A. (como acreedor hipotecario).

7) Por otro lado, resulta importante que esta Corte de Casación deje establecido que, contrario al régimen de los inmuebles no registrados, donde las hipotecas solo pueden estar constituidas en actos auténticos conforme las reglas del Código Civil, los actos hipotecarios que afectan inmuebles registrados no tienen que ser redactados obligatoriamente en la forma auténtica, bastando con que sean bajo firma privada debidamente legalizados por notario. Es decir, que en materia de inmuebles registrados queda a opción de la voluntad de las partes constituir la hipoteca mediante acto auténtico o bajo firma privada. Así, la vigente Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario, no establece nada respecto a la forma de constituir las hipotecas, pero la resolución núm. 2669-2009, dictada el 10 de septiembre de 2009 por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento General de Registro de Títulos, dispone en su art. 35 lo siguiente: "Para ser admitidos como fundamento de una asiento registral, las decisiones judiciales, las aprobaciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y los actos convencionales que constituyen, transmiten, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada (…)". De la misma forma, este art. 35 exige en su literal c, lo siguiente: "Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente

legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente". En tal sentido, de la lectura del fallo atacado se comprueba que el juez a quo constató que la parte persiguiente realizara el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la venta en pública subasta, razón por la cual abrió la licitación para proceder a la venta y, al no presentarse licitadores, resultó válidamente adjudicatario el persiguiente.

8) En esa misma línea, tampoco se verifica violación al art. 51 de la Constitución, pues el procedimiento de embargo inmobiliario se realizó tomando en cuenta las etapas que rigen dicho procedimiento, iniciando con la falta de pago por parte del deudor de la obligación contenida en el contrato de préstamo y línea de crédito, hasta la venta del bien dado en garantía; que, así las cosas, la adjudicación del inmueble dado en garantía fue realizada de manera legal, no "despojando" al recurrente del inmueble en cuestión, pues al momento en que el Banco Popular Dominicano procedió a inscribir su hipoteca en el Registro de Título de San Pedro de Macorís, fue confirmado su derecho de persecución en caso de incumplimiento en las obligaciones suscritas por las partes.

9) Aun cuando esta Corte de Casación, en su función orientadora de la jurisprudencia nacional externó su criterio sobre los aspectos anteriores de los medios bajo examen, la violación denunciada por el recurrente no debió plantearse como un medio de casación, sino que debió ser propuesto como una demanda incidental ante el juez del embargo (conforme explicamos en los párrafos 11 y 12), motivo por el cual procede declarar dicho medio y el aspecto examinado inadmisibles.

10) En un segundo aspecto de su segundo medio de casación el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se verifica una violación al art. 154 de la Ley 189 de 2011, ya que el persiguiente no registró el mandamiento de pago hasta la fecha, por lo que procedía aplicar el párrafo 2do. de dicho artículo, el cual establece que de pleno derecho se tendrá como un desistimiento implícito el mandamiento de pago y sus efectos; que el acto núm. 77-2015 de la misma fecha y del mismo ministerial no le fue notificado al señor Jan Princ y fue el acto inscrito en el registro de títulos; que existe falta de base legal en la sentencia impugnada.

11) Por otro lado, en su tercer medio de casación la parte recurrente alega que las señoras Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris han pretendido abrogarse la representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por el simple hecho de que según ellas, dicen ser

funcionarias del banco; que en el acto núm. 77/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, se establece que dichas señoras actúan como funcionarias, lo que hace que carezcan de calidad y en consecuencia la sentencia de adjudicación sea nula, ya que no se observaron cuestiones de forma del acto contentivo del mandamiento de pago.

12) El art. 168 de la Ley 189 de 2011 establece el régimen de los incidentes en este procedimiento de embargo inmobiliario especial en los siguientes términos:

> **Demandas incidentales**. Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:
>
> a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda.
>
> b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble.
>
> c) Los medios y las conclusiones.
>
> d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere.
>
> Párrafo I.- Las audiencias de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días, antes del día fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.
>
> Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que

rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

Párrafo III.- Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente. En este caso, si las partes involucradas en el incidente no estuvieren presentes el día fijado para la lectura de la sentencia, habrán de ser citados por acto de abogado, a fin de que asistan a la nueva audiencia para la adjudicación, en la cual se efectuará la lectura de la decisión incidental, con los mismos efectos especificados anteriormente.

13) Como se advierte, las demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, deben ser interpuestas en la forma y en el momento prescrito por su art. 168. En consecuencia, resulta inoportuno interponer pretensiones incidentales en esta sede de casación que no fueron planteadas ante el juez del embargo, al tenor del referido art. 168, máxime cuando se trata de cuestiones conocidas oportunamente por las partes al ser propias de los actos del procedimiento ejecutorio y no generadas por vicios deducidos de la sentencia de adjudicación impugnada.

14) En ese orden, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, donde la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructuras como las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, impiden apartarse de los rigores legalmente establecidos. Así las cosas, admitir que las violaciones ahora denunciadas sean presentadas en esta sede de casación bajo la fórmula de un medio de casación, sería una solución contra legem que implicaría que esta Corte de Casación sustituya el régimen establecido por el legislador para la interposición de las demandas incidentales en el curso del procedimiento especial de embargo inmobiliario seguido ante el juez del embargo, razón por la cual procede declarar inadmisible el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio planteado por la parte recurrente y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 6083-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 51 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 168 Ley 189 de 2011; art. 35 Reglamento General de Registro de Títulos.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jan Princ contra la sentencia civil núm. 00865-2015, dictada en fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.67. Responsabilidad civil. Falta. Penal. Aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Asencio.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurrido:	La Colonial de Seguros, S.A., e Internacional de Negocios, S.R.L.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Asencio, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0083713-7 y 090-00188843-4, respectivamente, la primera domiciliada en la calle 46, núm. 86, sector Cristo Rey, de esta ciudad, y la

segunda en Sabana Grande de Boyá, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida las compañías La Colonial de Seguros, S.A., e Internacional de Negocios, S.R.L., formadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social la primera en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, y la segunda en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Yudith, apartamento1, de esta ciudad, representada la primera por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad, las cuales tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, suite 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0069, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> **Único***: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto por las señoras Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Acencio mediante acto número 4506-2013, de fecha 11/10/2013, por el alguacil Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en contra de las compañías Internacional de Negocios GM, S.R.L. y Seguros La Colonial, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por la corte".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala, el 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que

figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Ascencio, y como parte recurrida las entidades Internacional de Negocios G.M., y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 22 de marzo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Jeep, año 2011, color rojo, placa G250084, chasis núm. IJ4SRGGIBC580267, conducido por Erwin Vicente García de la Maza, propiedad de Internacional de Negocios G.M., y asegurado por La Colonial de Seguros, SA., y el vehículo tipo motocicleta, marca KYM, modelo 2008, color azul, placa N486026, chasis núm. LKNPCJ1M1A010227, conducido por Herminio Liriano Remigio, acompañado por Yoselín Marte Ascencio; **b)** producto del referido accidente de tránsito, las señoras Yoselín Marte Ascencio, en calidad de lesionada, y Rosa Edilia Solís, en calidad de madre de los hijos menores que procreó con el fallecido Herminio Liriano Remigio, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Internacional de Negocios G.M., y La Colonial de Seguros, S.A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 370, de fecha 26 de marzo de 2013; **c)** las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación procurando la revocación de la sentencia de primer grado y que se acogiera su demanda original, recurso que fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado, por los motivos suplidos por la corte.

2) Como sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es una forma tácita de violación al artículo 4 del Código Civil, al establecer como cosa juzgada en la jurisdicción civil lo valorado por la jurisdicción penal en el auto de no ha lugar, el cual se emite producto de un juicio de las pruebas y no de los hechos, en donde solo se discute la pertinencia o no de la acción y si sus elementos de prueba son suficientes, pero no juzga si el imputado es culpable o no; que no es cierto

que para que exista una responsabilidad civil debe de haber una sanción en lo penal, por lo que la alzada le dio al auto de no ha lugar una connotación que no tiene, el cual no puede incidir en la decisión de la jurisdicción civil, ya que la vía civil es independiente y distinta a la penal, por lo que hizo valer en la jurisdicción civil una prueba testimonial en la persona de Jacobo de la Cruz que corroboró la ocurrencia del hecho e identificó el vehículo que ocasionó el daño, medida que debió ser ponderada por la corte.

4) Sobre el medio que se examina la parte recurrida alega que la corte actuó conforme a la ley, al condicionar la falta penal para ser impuesta en lo civil, ya que en la jurisdicción penal se consideró que no había pruebas suficientes para una posible persecución en contra del imputado, por lo que no podía la parte demandante pretender acudir luego a la jurisdicción civil; que distinto fuera si se hubiese dictado un archivo o desistimiento del caso; que la valoración del testimonio del testigo propuesto por la parte recurrente no hubiese cambiado la suerte de lo juzgado, ya que su testimonio fue vago e impreciso.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte decidió rechazar la demanda original interpuesta por Rosa Edilia Solís y Yoselín Marte Ascencio en contra de la compañía Internacional de Negocios, G.M., como comitente del señor Erwin Vicente García de la Masa, al verificar que previamente la jurisdicción penal había emitido un auto de no ha lugar a favor de este último, por causa de insuficiencia probatoria; en efecto, la alzada hizo el siguiente razonamiento:

"…reposa en el expediente la fotocopia del auto sobre audiencia preliminar, auto de no ha lugar No. 3-2012, de fecha 16 de febrero del 2012, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de La Instrucción, bajo el razonamiento siguiente: `…ante la existencia de una causal de insuficiencia de pruebas, procede declarar auto de no ha lugar a favor del ciudadano Erwin Vicente García de la Maza, y en aplicación de las disposiciones del precitado artículo 304 del Código Procesal Penal, ordenar el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta en ocasión de este proceso´. 10. Que en esencia, esta sala ha dicho y mantiene el criterio, de que en la hipótesis de una colisión de vehículos de motor, el conductor o el comitente del conductor que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar en el ámbito penal que el otro conductor violó la Ley No. 241, y luego de haber probado dicho aspecto es que está en condiciones de reclamar la indemnización correspondiente, sea

accesoriamente a lo penal o de manera independiente en la jurisdicción civil, a condición, en este último caso, de esperar que lo penal sea resuelto de manera definitiva e irrevocable, según lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal… 12. En este caso, se ha comprobado que la jurisdicción penal decidió respecto del accidente de tránsito en cuestión, indicando que no pudo identificar la causa generadora del accidente, y siendo que en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal, contrario a como ocurre en el caso de algunos delitos ordinarios, en materia de accidente de tránsito, si no hay falta penal no procede retener falta civil, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, supliendo en sus motivos la misma".

6) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si, tal y como lo estableció la alzada, lo decidido por la jurisdicción penal, en virtud de lo cual se emitió el auto de no ha lugar, constituye cosa juzgada en la jurisdicción civil, al estar supeditada la falta civil a la comprobación previa de una falta penal, o si por el contrario, como alega la parte recurrente, la falta civil y penal son distintas y se circunscriben a exámenes diferentes de los hechos, por lo que la primera no está supeditada a la comprobación previa de la segunda.

7) Es preciso señalar que la falta como elemento constitutivo de responsabilidad ha sido definida anteriormente por esta sala como "error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable"[194] .

8) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que "Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos"; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que "…la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo

194 S.C.J. 1a, sala, 10 de diciembre 2003, B.J. 1117.

128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…"[195].

9) Igualmente, en lo relativo al caso en concreto donde la jurisdicción represiva haya dictado previo al apoderamiento de la jurisdicción civil un auto de no ha lugar en cuanto al mismo hecho, precedentemente ha sido juzgado por esta sala -criterio que se reitera en esta ocasión- que "si bien a la jurisdicción penal corresponde la facultad de pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia del prevenido, no podría obstaculizar la libertad de apreciación del juez civil, en razón de que escapan a la autoridad de la cosa juzgada las decisiones provisionales, como lo son las ordenanzas o autos de no ha lugar por ser esencialmente revisables, y no existir contradicción entre lo considerado en el aspecto penal represivo y lo que atañe al aspecto civil; que, en este sentido, el juez civil puede obtener la evidencia de una falta, que es el caso, cuando al juez de instrucción no se le hubiera revelado ésta"[196].

10) Además de lo anterior, contrario a lo juzgado por la corte a qua, relativo a que en materia de accidente de tránsito si no hay falta penal previamente comprobada no procede retener falta civil, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo[197], o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos[198]; ambas jurisdicciones analizan la falta in concreto y no in abstracto, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

11) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció

195 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

196 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 2, 19 de diciembre de 2001. B. J. 1093.

197 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

198 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

jurisprudencialmente[199] que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que "la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida…", lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

12) En ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe o no una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente.

13) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, así como del auto de no ha lugar núm. 3-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en atribuciones de Juzgado de La Instrucción, se verifica que la jurisdicción penal, apoderada de una querella penal por presunta violación de los artículos 49, numeral 1, literal C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos, emitió el referido auto de no ha lugar a favor del imputado Erwin Vicente García de la Maza, conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada ante la jurisdicción civil, Internacional de Negocios G.M., "ante la existencia de una causal de insuficiencia de pruebas", lo cual no impedía que las señoras Rosa Edilia Solís y Yoselin Marte Asencio, posteriormente apoderaran la jurisdicción civil en procura de obtener una indemnización por la falta civil que estas demostraran que incurrió el referido conductor en el accidente en cuestión y de ahí retenerse la responsabilidad civil de la empresa demandada como comitente de su preposé.

199 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

14) Así las cosas, era deber de la alzada ponderar los hechos alegados y las pruebas aportadas por la parte demandante ante la jurisdicción a qua a fin de estatuir respecto a los pedimentos de indemnización civil que estas planteaban en su acto introductivo de demanda; que al no hacerlo ha incurrido la alzada en el vicio denunciado de falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces del fondo no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que la sentencia impugnada presenta una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, por lo que procede casar la decisión recurrida en casación, enviando el asunto a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384 del Código Civil, 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0069, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.68. **Partición. Filiación. Los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de cujus, es decir, poseen a través de la filiación, la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, comportando la calidad de herederos.**

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Altagracia Poché y compartes.
Abogados:	Dres. Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche.
Recurridos:	Nelson Encarnación Valdez y compartes.
Abogado:	Lic. Roberto E. Arnaud Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-56810-1, 012-0009303-5 y 012-0008849-8, domiciliados en la calle Capotillo, casa núm. 12, San

Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0052893-1 y 012-0051059-0, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 12B, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Primera núm. 25, sector el Portal, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Nelson Encarnación Valdez, Johnny Encarnación Valdez, Ana Joaquina Encarnación Valdez y Guillermo Encarnación Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0114305-2, 012-0056664-2, 012-0064111-4 y 026-0115234-7, domiciliados en la calle Sáchez casa núm. 10, municipio San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto E. Arnaud Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066937-0, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo casi esquina calle Trinitaria núm. 15, San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, plaza Naco, piso III, local núm. 48, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 420/19, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Maxwel Amaud Bautista, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando a requerimiento de los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poché, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2019-SCIV-00259, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor del Lic. Roberto E, Amaud Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché y, como parte recurrida Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, todos de apellidos Encarnación Valdez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, todos de apellidos Encarnación Valdez interpusieron una demanda en partición de los bienes relictos de Andrea Poché y Cersa Valdez Poché contra María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, la cual fue acogida conforme la sentencia núm. 0322-2019-SCIV-00259, dictada en fecha 6 de agosto de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada apoderada rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, ahora impugnada en casación.

2) Laparte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a los artículos 816, 789, 2262, 790 y 1315 del Código Civil.

3) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, las recurrentes sostienen que la sentencia impugnada debe ser casada por las siguientes razones: a) Andrea Poché falleció el 4 de febrero de 1988, dejando una porción de terrero de 225 metros cuadrados, siendo sus herederos los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché, Francisco Valdez Poché y Cersa Valdez Poché, quienes decidieron que la hermana María

Altagracia se quedaría con el terreno para construir una casa para sí, ya que fue ella quien cubrió los gastos fúnebres de la fenecida madre, bien que ahora se pretende en división; b) la demanda en justicia fue interpuesta 29 años después de su muerte, esto es, 6 de octubre de 2017, cuando falleció la heredera Cersa Valdez Poche y sus hijos entonces accionan en justicia, violando el acuerdo realizado entre los hermanos; c) que el artículo 816 del Código Civil establece que cuando uno de los herederos ha ocupado algún bien de la sucesión durante 20 años o más, sin que se abriera la sucesión, este no puede reclamarse porque opera la prescripción.

4) En la misma línea denuncia María Altagracia Poché en los medios propuestos que el tribunal de alzada transgredió su derecho de defensa y desconoció sus derechos, pues fue rechazado el recurso al entender que los recurridos tienen derecho a demandar en representación de su madre pero sin examinar, como corresponde, que el inmueble que se pretende partir no era propiedad de la madre de los demandantes en partición (Cersa) sino de María Altagracia Poché, quien construyó con su peculio la vivienda, máxime cuando no se establece en la decisión a través de cuál documento los hoy recurridos demostraron tener derecho sobre la propiedad que demandan en partición. Por último, a su entender, la alzada incurrió en el vicio de exceso de poder cuando rechazó el recurso de apelación cuando dicha conclusión no fue solicitada en ocasión del recurso.

5) La parte recurrida sostiene en su defensa que los recurrentes no establecen ningún medio de casación, sino que argumentan asuntos que ni en primer grado ni en la alzada demostraron mediante pruebas. Que son sucesores de Andrea Poché, por lo que poseen un derecho legal sobre el inmueble del cual fue ordenada la partición, siendo esto imprescriptible conforme el principio IV de la Ley núm. 108-05.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del tribunal a quo que rechazó los medios de inadmisión por prescripción y falta de calidad planteados por la parte demandada y ordenó la partición de los bienes sucesorios dejados por Andrea Poché y Cersa Valdez Poché. Los juzgadores consideraron que el derecho de propiedad es imprescriptible y por ende podían los recurridos -demandantes originales-, en sus calidades de sucesores de la señora Cersa Valdez Poché, hoy fallecida, pretender la partición de un bien inmueble que pertenecía a su madre, como consecuencia de su derecho sucesorio, por ser esta, a su vez, sucesora de los bienes dejados por su progenitora Andrea Poché, también fallecida. Además, a juicio del tribunal de alzada, poco importaba que en vida la

señora Cersa Valdez Poché (una de las coherederas de la señora Andrea Poché y madre de los demandantes) no haya demandado la partición del bien inmueble dejado por su difunta madre, puesto que, de todas maneras, su derecho de propiedad sobre el referido bien inmueble se mantenía incólume ya que el proceso no se había aportado prueba alguna en el sentido de que durante su vida la señora Cersa Valdez Poché transfiriera la parte que le correspondía dentro de la sucesión de su difunta madre, o que haya renunciado expresamente a dicha sucesión; por lo que con su fallecimiento los derechos que le pertenecían dentro de la herencia de su madre se transmitían a los continuadores jurídicos de esta, actuando sus hijos quienes actúan como si hubiese sido ella misma, en aplicación de los artículos 739 y 740 del Código Civil.

7) En cuanto a la prueba de que el inmueble correspondía a la sucesión, la corte de apelación advirtió que fue aportado al proceso la certificación del estado jurídico de inmueble emitida en fecha 31 de enero de 2018, en la que constaba que una porción de terreno con una superficie de 225 metros cuadrados dentro del inmueble parcela 78-Ref del DC núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, era propiedad de Andrea Poché, entendiendo los jueces del fondo que luego de su fallecimiento el bien en cuestión pasó a ser propiedad común de los cuatro hijos, quienes pasaban a ser los legítimos continuadores jurídicos y, al fallecer Cersa Valdez Poché sin que el inmueble fuera objeto de partición, los derechos sucesorales de esta se trasmitía a sus hijos, los demandantes originales, quienes estaban legitimados para promover la acción en partición.

8) Resulta necesario destacar que la partición es un procedimiento que tiene por finalidad poner término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de una masa sucesoral.

9) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya abierto la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del de cujus; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo código establece que: Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto…", siendo el acta de nacimiento el documento

ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitar la partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al de cujus y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole, fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas[200].

10) Aunado a lo anterior es de rigor recordar que la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, establece en el principio general IV que: todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Lo cual reconoce el Tribunal Constitucional dominicano en materia sucesoria en base a dicho texto legal, estableciendo para su efectividad una condicionante en la sentencia TC/0585/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, en el sentido siguiente: (…) aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.

11) En el mismo sentido, conforme sentencia núm. TC/0593/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional dominicano consideró que al tratarse de un terreno registrado, en virtud de las disposiciones contenidas en el Principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el derecho de propiedad sobre los mismos es de carácter imprescriptible, es decir, la prescripción no le puede ser oponible y goza, además, de la protección y garantía absoluta del Estado.

12) Expuesto lo anterior, resulta que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces de la corte de apelación, en la cronología procesal verificaron que Andrea Poché falleció en fecha 4 de febrero de 1988, en

200 SCJ 1ra Sala núm. 10, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Gabriel Antonio Reyes vs. José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Stailin Pérez Ciprián)

cuyo momento era propietaria del inmueble descrito como una porción de terreno de la parcela núm. 78-REF del DC núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, con una superficie de 225 metros cuadrados, y a quien le sobrevivieron cuatro hijos de nombres María Altagracia, Altagracia, Francisco y Cersa, última esta que falleció en fecha 12 de enero de 2013, y a quien le sobrevivieron los hijos Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, según consta en sus actas de nacimiento. Además, según se destaca en la página 12 del fallo recurrido, el inmueble descrito precedentemente al día 31 de enero de 2018 aún figuraba a nombre de Andrea Poché, conforme la certificación del estado jurídico del inmueble aportada al litigio.

13) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la acción originaria pretendía la partición de un único bien inmueble perteneciente a la sucesión de la fallecida Andrea Poché, el cual figuraba a su nombre al momento de la acción en justicia (6 de octubre de 2017), por lo que, como juzgó el tribunal de alzada, era improcedente la inadmisibilidad pretendida en virtud del principio general IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 y en razón a que, como se dijo, aún permanece registrado el inmueble en el patrimonio de la causante.

14) Si bien la recurrente trae a colación el contenido del artículo 816 del Código Civil que refiere que puede solicitarse la partición si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción, justamente en virtud del texto legal indicado arriba, consagrado en la especial ley que regula los derechos registrales, la disposición que ahora se aduce no aplica, de ahí que contrario a lo que se denuncia, la corte a qua obró conforme a derecho al desestimar el medio de inadmisión dada la imprescriptibilidad de la demanda en partición que ocupaba su atención, en el entendido de que el único bien que se discutía era un inmueble registrado que permanecía a nombre de la de cujus.

15) Por otro lado, es preciso recordar que la jurisprudencia ha juzgado que reconocer que la calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso y constituye un presupuesto procesal que le habilita para acceder a justicia para tutelar sus derechos subjetivos; en la especie, los jueces del fondo comprobaron, lo cual no fue controvertido, que los demandantes originales actuaban como hijos de Cersa Valdez Poché, quien a su vez era hija de la fallecida Andrea Poché, propietaria del inmueble pretendido en partición.

16) Es criterio de esta Sala que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de cujus, es decir, poseen a través de la filiación, la

calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, comportando la calidad de herederos[201].

17) En el mismo orden, el artículo 724 del Código Civil reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto, combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado, del cual también hizo acopio la corte de apelación, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueren propiedad de su causante como si se tratara de estos mismos, en razón de que la representación tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados.

18) A consecuencia de lo anterior y contrario a lo que se denuncia, ante el tribunal de segundo grado quedó evidenciado que el inmueble pertenecía a la sucesión, teniendo los herederos la calidad y derecho legítimo para demandar en justicia su partición. Si bien la correcurrente aduce que fue violado su derecho de defensa en tanto que construyó con sus recursos la edificación sobre dicho terrero, a juicio de esta jurisdicción dicha parte no ha justificado que ante la alzada depositara las pruebas que así demostraran sus argumentos, por lo que en las circunstancias puestas a la vista de los jueces de fondo, su decisión es conforme a derecho y en apego a la legalidad, siendo procedente desestimar los medios propuestos y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

19) No obstante el pedimento de la parte recurrida de que se condene a la contraparte al pago de las costas con cargo a la masa a partir, procede condenarlo pura y simplemente pues según instaura el artículo 65 de la Ley que regula la materia núm. 3726, todo el que sucumba en esta jurisdicción será condenado al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69, 141 y 597 del Código de Procedimiento Civil,

201 Ibid.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Roberto E. Arnaud Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.69. **Concubinato. Monogamia. La característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva. Sin embargo, esto no significa que la relación consensual o concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado.**

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zuleika Uribe Valdez.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.
Recurridos:	Altagracia Betania Matos viuda Mariot y compartes.
Abogados:	Licda. Andrea Fernández de Pujols y Lic. Ram Alexander Pujols Pujols.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Lavandier Estévez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zuleika Uribe Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1521806-7, domiciliada y residente en Estados Unidos de América y con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos Dres. Gregorio

Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar, edificio núm. 909, apto. 101, Condominio Elisa, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Mariot Matos, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0010064-3, 001-0010064-3, 402-2532387-8 y 402-2532287 respectivamente, todas domiciliadas y residentes en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esquina avenida Alma Mater, torre Alco Pradisso, apartamento 20-A, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0903843-0 y 010-0013328-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esquina Paseo de Los Locutores, edificio Plaza Francesa, suite 339, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación las señoras ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT, TIFFANY MARIE MARIOT MATOS y KRYSTAL MARIE MARIOT MATOS, mediante acto No. 599/2017, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en partición, en consecuencia declara a Galo Salvatore Mariot Uribe, Tiffany Marie Mariot Matos, Krystal Marie Mariot Matos y Galo Gabriel Mariot García, herederos y con vocación hereditaria de su fimado padre Galo Francisco Mariot Jiménez, e incluye a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT en calidad de esposa, en el proceso de partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, por los motivos expuestos";* ***SEGUNDO****: REMITE a las partes por ante el juez a-quo para la continuación del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019 mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 04 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00005-2020, de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se pronuncia el defecto del correcurrido Galo Gabriel Mariot García; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala el 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zuleika Uribe Valdez, y como parte recurrida Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Marior Matos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por la señora Zuleika Uribe Valdez, en contra de Altagracia Bethania Matos Feliz, en calidad de viuda del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, y en calidad de madre y tutora legal de las menores Tiffany Mariot Matos y Krystal Mariot Matos, y Belkis García, en calidad de madre y tutora legal del menor Galo Gabriel Mariot García, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 0740-17, de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual declaró como sucesores del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, a Galo Salvatore Mariot Uribe, Tifany Marie, Krystal Marie y Galo Gabriel Mariot García y ordenó la partición de los bienes relictos, designando a los profesionales de lugar para las operaciones propias de la partición; **b)** en contra de la referida decisión las señoras Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Mariot Matos,

interpusieron un recurso de apelación, procurando que Altagracia Betania Matos fuese incluida en la partición que fue acogida por el juez a quo como esposa sobreviviente del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, así como también le fuese reconocida la unión de hecho que existió entre ambos previo a su segundo matrimonio; **c)** el mencionado recurso de apelación fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil número 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual se modificó la decisión atacada incluyendo a Altagracia Betania Matos como esposa sobreviviente del finado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente Zuleika Uribe Valdez, propone el siguiente medio de casación: **único:** contradicción e insuficiencia de motivos y consecuentemente falta de base legal. Violación al derecho de defensa en desmedro del interés superior del niño y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua estableció que había quedado demostrado que la recurrente y el finado nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciados, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Mariot y Krystal Marie, y luego en el año 2009 celebran un segundo matrimonio; que continúa diciendo la corte que la comunidad de bienes formada entre la recurrente y el finado deberá ser computada para fines de partición y liquidación a partir del primer matrimonio, ocurrido el 20 de febrero de 1988 hasta el momento de su deceso, con lo cual reconoció la relación de hecho que solicitaba la recurrente; que la corte dedujo la relación de hecho del mero hecho de que en ese lapso procrearon dos hijas, sin tomar en cuenta que se trata de hermanas mellizas, lo cual implica que fue sólo un embarazo y por tanto, no pudo deducir por ello que había una continuidad en la relación, todo lo cual pone de manifiesto una insuficiencia de motivos y consecuentemente falta de base legal.

4) Respecto al medio que se examina la parte recurrida aduce, en síntesis, que la sentencia recurrida fue dictada conforme a le ley que rige la materia, con una correcta motivación de los hechos y de derecho, descripción de las pretensiones de las partes, pruebas aportadas por las mismas y una valoración de dichas pruebas, por lo que el fallo emanado de la corte de apelación no contiene los vicios enunciados.

5) En cuanto al punto de derecho que se discute en el único medio de casación que se examina, la corte a qua razonó lo siguiente:

"… que si bien es cierto que la señora Altagracia Betania Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez se divorciaron en el año 1993, no menos verdad es que, del extracto de acta de matrimonio expedida por la Novena Circunscripción de Boca Chica, en fecha 26 de diciembre de 2017, e inscrita en el libro 00004, folio 0048, acta 00348, año 2009, se revela que estos volvieron a contraer matrimonio por segunda ocasión, por lo que la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT era la esposa supérstite del finado Galo Francisco Mariot Jiménez al momento de su muerte, lo que no es un hecho controvertido del proceso; en ese sentido, el juez a-quo se limitó a establecer el divorcio, sin hacer referencia del nuevo matrimonio ni incluir a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT en el proceso de partición de bienes sucesorales del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, por lo que procede acoger esa parte del recurso, incluir a la indicada señora en la partición y liquidación de los bienes y confirmar los demás aspectos del fallo impugnado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; que respecto a los alegatos tendente a que se le reconozca a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT, al momento de la partición y liquidación de los bienes de su finado esposo, la unión de hecho que existió desde el año 1993 hasta la celebración del matrimonio en fecha 29 de agosto de 2009 con el finado Galo Francisco Mariot Jiménez; en este sentido, este es un aspecto que debe ser plantado en la segunda etapa, y ser tomado en cuenta por el juez comisario al momento de realizar la partición y liquidación de los bienes del finado, ya que había quedado comprobado que la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT y el finado nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciado, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Marie Mariot y Krystal Marie Mariot Matos, y luego en el año 2009 vuelven a casarse…; que la comunidad de bienes forjada entre la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT y el finado GALO FRANCISCO MARIOT JIMÉNEZ deberá ser computada para fines de partición y liquidación a partir del primer matrimonio, ocurrido el 20 de febrero de 1988 hasta el momento de su deceso, el 27 de agosto de 2011…".

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la apelante, señora Altagracia Betania Matos, pretendía, entre otras cosas, con su recurso de apelación que se le reconociera, a propósito de la partición ordenada, la relación de hecho que alegaba haber sostenido con el de cujus desde el

año 1993 hasta el año 2009, fecha última en la que contrajo segundas nupcias con el referido señor; que en ese sentido, la corte a qua constató que la señora Altagracia Betania Matos y el de cujus, Galo Francisco Mariot Jiménez, contrajeron matrimonio civil por primera vez el 20 de febrero de 1988 divorciándose posteriormente el 03 de diciembre de 1993, casándose nuevamente por la vía civil el 29 de agosto de 2009 hasta el momento de la muerte del señor Galo Francisco Mariot Jiménez.

7) La corte, para decidir lo que le fue apoderado, validó la relación de concubinato de 16 años en base a que durante ese tiempo los ya divorciados tuvieron 2 hijas. Sin considerar el tiempo preciso que transcurrió entre el divorcio, el nacimiento y el nuevo matrimonio, así como sin considerar el hecho de que la demandante, ahora recurrente también sostenía como motivo de su demanda el haber convivido maritalmente con el decujus y producto de esa unión procreado un hijo.

8) Es preciso desarrollar que la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva. Esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características; sin embargo, esto no significa que la relación consensual o concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérfida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure la figura.

9) Respecto al vicio invocado, ha sido Juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación: "La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[202]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[203]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y

202 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
203 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[204].

10) Adicionalmente, en cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[205]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[206].

11) De igual forma ha indicado esta sala que: "Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[207]".

12) En el orden de ideas anterior y, cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos y base legal al reconocer el concubinato entre la señora Altagracia Betania viuda Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez, de forma paralela a la relación que en iguales condiciones presuntamente sostenía con la demandante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la única justificación de la corte a qua fue que "nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciado, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Marie Mariot y Krystal Marie Mariot Matos, y luego en el año 2009 vuelven a casarse".

13) En virtud de todo lo anterior, la sentencia impugnada da cuenta de que la corte a qua reconoció el concubinato entre Altagracia Betania Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez, a partir tan solo de la comprobación del nacimiento de las dos hijas de los indicados señores, sin valorar, como ya se ha verificado que durante el mismo tiempo procreó una criatura con la

204 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

205 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

206 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

207 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

recurrente de manera que era imperativo para los jueces de fondo valorar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de las relaciones consensuales establecidos por la jurisprudencia, lo cual no hizo en la especie.

14) Así las cosas, del examen del fallo impugnado se comprueba la falta de motivación y de base legal denunciada por la parte recurrente, por lo que procede la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Lavandier Estévez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.70. Inmueble. Alquiler. Cuando es pactada la llegada del término del contrato, esto en ninguna medida limita los derechos y mecanismos legales con que cuenta el propietario del bien inmueble para recuperar la posesión del b ien alquilado.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cafetería Ralú, S.R.L.
Abogado:	Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido.
Recurrida:	Antonietta Bono.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana, Licdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cafetería Ralú, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Bahía esquina Juan Brito, distrito municipal de Bayahibe, municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, representada por su gerente, Raluca Zamfor, provista del pasaporte

rumano núm. 051410472, domiciliada en el distrito municipal de Bayahibe, municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100920-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 16, Centro, ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y ad hoc en la calle Danae núm. 19, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonietta Bono, titular del pasaporte italiano núm. YB4348728, antiguo YA0797308, resiente en Italia, y domiciliada en la calle Juan Brito esquina La Bahía, plaza comercial Bayahíbe, distrito municipal de Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la calle Cacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina Winston Churchill, edificio V&M, suite 309, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Ney Soto Santana y a los Lcdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012563-3, 026-0110910-7 y 026-0126863-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida PadreAbreu, edificio núm. 5, suite 102, condominio Matti Bisinó, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00479, dictada el 15 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Cafetería Ralú, SRL., mediante el Acto No. 598-2019 del 11 de mayo del 2019, del ministerial Benjamín Ortega de la Cruz, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, Sala No. 3, contra la sentencia No. 186-2019-SSEN-00507, emitida en fecha 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la señora Antonietta Bono, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO****: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la recurrida quienes declararn estarlas abonando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cafetería Ralú, S.R.L., y como parte recurrida Antonietta Bono, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** las partes suscribieron un contrato de alquiler en fecha 30 de agosto de 2014, con una duración de 3 años y 3 meses, finalizando el 30 de noviembre de 2017, pactando que si una de ellas decidía no renovarlo en el término fijado, debía notificar a la otra por escrito con al menos 4 meses de anticipación; **b)** Cafetería Ralú, S.R.L. (inquilina) mediante acto núm. 465/2917, de fecha 27 de julio de 2017, le notificó a Antonietta Bono (propietaria) su deseo de renovar el referido contrato; mientras que esta última dio respuesta a su inquilina mediante el acto núm. 176/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, informándole que no aceptaba los términos del acto notificado y que al término de la fecha indicada en el contrato quedaba rescindido de pleno derecho, intimándola a desocupar el inmueble alquilado; **c)** al no obtemperar la inquilina, la hoy propietaria, hoy recurrida, interpuso contra ella una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00507, de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró rescindido el contrato y ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble alquilado; **d)** contra la indicada decisión la hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación, procurando su revocación total, debido

a que el contrato de alquiler fue renovado, ya que no se notificó en el plazo pactado, apelación que fue rechazada y confirmada la sentencia de primer grado, por la decisión hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único:** mala y errada interpretación de la ley y la jurisprudencia; falta de motivos; desnaturalización de los medios de pruebas documentales presentados; desnaturalización de los hechos; errónea ponderación de los artículos 1183, 1139, 1134 y 1135 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que la recurrida (propietaria) notificó su deseo de no renovar el contrato de alquiler faltando solo 3 meses para el término del contrato, contrario a lo pactado, lo que implica su renovación automática; que de haber analizado debidamente el contrato, la alzada hubiera concluido de manera distinta, sin embargo, en dos ocasiones indica que la referida notificación fue hecha en tiempo hábil, lo cual es completamente erróneo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte tomó en consideración las pruebas aportadas, especialmente el contrato de alquiler y los actos núms. 465/2017 y 176/2017, contentivos de solicitud de renovación del contrato y respuesta de no renovación, respectivamente, siendo su decisión el resultado de su soberana apreciación de las pruebas sometidas; que al comprobar los hechos que formaron su convicción, la alzada reconoció correctamente que el contrato de inquilinato fue denunciado en tiempo hábil. Por tanto, no incurrió en los vicios denunciados.

5) Según consta en el fallo impugnado, la corte fundamentó su decisión, principalmente, de la valoración del contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de agosto de 2014, entre Antonietta Bono y Cafetería Ralú, S. R. L., que en su cláusula octava establecía que este tendría una duración de tres (3) años y tres meses a contar de la fecha 01-09 del año 2014 al final del contrato a la fecha 30-11-2017 y que si una de las partes decide que no renovará el contrato al término fijado en éste, lo notificará a la otra parte por escrito con al menos cuatro (4) meses de anticipación. Asimismo, ponderó el acto núm. 176/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, del ministerial Damián Polanco Maldonado, del que determinó que aun cuando la inquilina, ahora recurrente, notificó su interés en la renovación del contrato cuatro meses antes de la llegada del término, esto es, en el plazo previsto por el contrato, esta propuesta fue rechazada oportunamente por la propietaria, Antonietta

Bono, quien hizo valer su respuesta mediante acto núm. 465/2017, de fecha 27 de julio de 2017, del ministerial David del Rosario G., notificado tres meses antes de la llegada del término. Posteriormente, la alzada concluye que sería violatorio al derecho de propiedad de la señora Antonietta Bono mantener vigente un contrato de alquiler al cual las partes le pusieron un término, término que ha llegado y que además fue denunciado en tiempo hábil por la propietaria. Igualmente, adoptó las motivaciones del primer juez, en el sentido de que, con la demanda, la propietaria cumplió con todos los requisitos de la Ley; respetando los plazos, notificando sus intenciones de rescisión e interponiendo su demanda en el tribunal competente a los fines de que se le dé la oportunidad al demandado de defenderse.

6) Constituye el punto discutido la verificación de si el hecho de que la propietaria del inmueble denunciara su intención de dar término al contrato de alquiler en un plazo menor al consensuado por las partes en el contrato escrito, daba lugar a considerar la renovación tácita del contrato, contrario a lo interpretado por la corte. Al respecto, cabe destacar que, tal y como lo indica la parte recurrente, en virtud del artículo 1134 del Código Civil dominicano, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; de lo que se deriva que lo que ha sido pactado debidamente por las partes en la convención debe ser respetado por tratarse de las normas que rigen en contrato.

7) No obstante, lo anterior, se debe señalar que el alquiler se trata de una forma de desmembramiento del derecho de propiedad en que el inquilino no cuenta con derechos absolutos sobre el bien inmueble y que es por esto que la normativa vigente ha admitido diversas formas para que el propietario recupere la posesión del bien inmueble alquilado. En ese sentido, cuando es pactada la llegada del término del contrato, esto en ninguna medida limita los derechos y mecanismos legales con que cuenta el propietario del bien inmueble para recuperar la posesión del bien alquilado, pues de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

8) En el caso concreto, la corte valoró que aunque la parte recurrida no otorgó el plazo previsto en el contrato previo a la llegada del término, en definitiva, cumplió con los requisitos de la norma al denunciar su deseo de poner término al contrato en un plazo razonable de 3 meses (90 días) y

posteriormente procedió a interponer una demanda judicial en la que, para obtener una decisión favorable pasó un año y 8 meses, esto es, 583 días, aunado al hecho de que la inquilina tenía pleno conocimiento de que la propietaria del inmueble alquilado no deseaba la renovación, razonamiento que se corresponde con el criterio de esta sala, en virtud de lo señalado anteriormente.

9) En consecuencia, con el razonamiento señalado, la alzada no incurrió en los vicios que se denuncian, toda vez que derivó del análisis de los hechos del caso y de las piezas aportadas, como correspondía, que procedía mantener la sentencia primigenia. Por lo tanto, se impone el rechazo del medio analizado y, con ello, del recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cafetería Ralú, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00479, dictada el 15 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cafetería Ralú, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Ney Soto Santana y los Lcdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.71. **Sucesión. Retracto. La figura de retracto sucesorio tiene su justificación en el hecho de que la partición de los bienes relictos ha sido concebida por el legislador como una operación familiar, en la que, en principio, no conviene que terceros se inmiscuyan.**

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal José Pérez Siragusa.
Abogados:	Licdos. Luis Guillermo Fernández Budajir y José Miguel Luperón Hernández.
Recurridos:	Productos Chef S. A. y Emilio Cadenas Adán.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021,** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristóbal José Pérez Siragusa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101079-1, domiciliado y residente en la avenida Sarasota

esquina calle Pedro A. Bobea, condominio Embajador, edificio núm. 13, apto. núm. 23, sector Bella Vista, Distrito Nacional, en calidad de continuador jurídico de Juan Esteban Pérez Guillen, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Guillermo Fernández Budajir y José Miguel Luperón Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1699977-2 y 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 167, piso II, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Productos Chef S. A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en el kilómetro 13 ½, Carretera Villa Mella-La Victoria, el Mamey, provincia Santo Domingo, representada por Emilio Cadenas Kindelan, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319724-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, b) Emilio Cadenas Adán, norteamericano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262218-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Ataturk edificio núm. 37, esq. Dr. Luís Scheker, apto. núm. 102, piso I, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 270-2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Productos Chef, S. A. y el señor Emilio Cadenas Adán, mediante los actos Nos. 163/2013 y 164/2013, de fechas 30 de abril y lero. de mayo de 2013, ambos instrumentados por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1416, relativa al expediente No. 034-2004- 01617BÍS, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Cristóbal José Pérez Siragusa, por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: RECHAZA en todas sus partes la demanda original en retracto sucesoral y declara inadmisible la demanda en validez de oferta real de pago por carecer de objeto, interpuestas por el señor Cristóbal*

José Siragusa, mediante el acto No. 514, de fecha 06 de junio de 1997, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad Productos Chef, S. A. y el señor Emilio Cadenas Adán, según por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristóbal José Pérez Siragusa y como recurrida Productos Chef S. A. y Emilio Cadenas Adán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Cristóbal José Pérez Siragusa interpuso una demanda en retracto sucesoral y validez de oferta real de pago contra los hoy recurridos, la cual fue acogida según sentencia núm. 1416, dictada en fecha 24 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo los sucumbientes interpusieron un recurso, el cual fue acogido por la alzada, por lo que fue revocada la decisión apelada y rechazada la demanda original, según decisión núm. 270-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de las pruebas, lo que acarrea una desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación del artículo 845 del Código Civil lo que incurre en una violación del estatuto legal y desnaturalización.

3) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la corte a qua valoró las pruebas erróneamente

e incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que rechazó la demanda en retracto sucesorio en razón de que la venta de bienes realizada por las coherederas Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez se trataba de "bienes determinados pertenecientes a la sucesión"; que, a juicio del recurrente, dicho fallo desconoce el procedimiento de determinación de herederos que tuvo lugar ante el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional en 1992, pues por esta decisión únicamente se indicaron las personas con calidad para recoger los bienes relictos de Juan Esteban Pérez Guillén y la porción que le correspondía, por lo que no podía la alzada indicar que tales ventas efectuadas en el 1985 fueron sobre "bienes determinados" pues ni siquiera había ocurrido la determinación de herederos y menos aún la partición de los bienes, que es lo que hace cesar el estado de indivisión.

4) Aduce además el recurrente que la alzada interpretó erróneamente el artículo 841 del Código Civil, pues indicó que no están presentes los requisitos para la procedencia de una demanda en retracto sucesoral cuando lo cierto es que fue hecha por un heredero contra un tercero, respecto de bienes indivisos de la comunidad y reembolsándole el precio de la cesión; que esta figura tiene su fundamento en la protección del patrimonio familiar para alejar a terceros de las operaciones de la partición y los secretos de familia.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que no procede el retracto cuando uno o varios objetos particulares han sido cedidos sino cuando se ha cedido el derecho a la sucesión, procediendo correctamente la alzada al rechazar la demanda.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación incoado por Productos Chef, S. A. y Emilio Cadenas Adán y en consecuencia rechazó en cuanto al fondo la demanda original en retracto sucesoral incoada por Cristóbal José Siragusa, al considerar que: a) la venta realizada por las coherederas, Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez Tió, fue respecto a bienes determinados o específicos de la sucesión y no sobre sus derechos sucesorales; b) que en virtud de dichas ventas Productos Chef, S. A. realizó la transferencia a su favor de los inmuebles, lo cual es válido pues la jurisprudencia ha dictado que la venta consentida por uno de los herederos sin participación de sus hermanos no impide que se ordene la transferencia a favor del comprador, siempre que se trate de los derechos atribuidos a él. En cuanto a la demanda en validez de oferta real de pago, la corte a qua consideró que dicha demanda carecía de objeto, ya que ante la

improcedencia del retracto sucesoral, no había obligación del coheredero demandante en reembolsar los valores pagados por el adquiriente, Productos Chef, S. A.

7) A fin de evaluar la desnaturalización invocada por el recurrente esta Corte de Casación advierte que la jurisdicción de fondo, en su decisión, transcribió el contenido del acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de julio de 1985, suscrito por las herederas Ana Pérez Reyes de Molina y Rosario Virginia Pérez de la Cruz con la entidad Producto Chef, S. A., mediante la cual las primeras vendieron a la segunda los inmuebles siguientes: "Una porción de terreno de cincuenta áreas, treinta centiáreas y noventa decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, así como sus mejoras indicadas en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de julio de 1980" y "una porción de seis hectáreas, sesenta y seis áreas y ochenta y seis centiáreas, equivalentes a sesenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro metros cuadrados de terrero, dentro del ámbito de la parcela No. 75, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional y sus mejoras consignadas en el contrato de fecha 31 de julio de 1980" por el precio de sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$66,000.00).

8) En lo que respecta a Cecilia Eugenia Pérez Tió, la sentencia de la corte a qua pone de manifiesto que esta, mediante contrato bajo firma privada de fecha 30 de julio de 1985 vendió a la entidad Productos Chef, S. A., "una porción de terreno de cincuenta áreas, treinta centiáreas y noventa decímetros cuadrados de terreno, equivalentes a cinco mil treinta metros cuadrados y noventa decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, así como sus mejoras (…)" y "una porción de terreno (…) dentro del ámbito de la parcela No. 75, del Distrito Catastral No. 17 , del Distrito Nacional y sus mejoras consignadas en el contrato de fecha 31 de julio de 1980" por el precio de RD$66,000.00.

9) Consta transcrito también el contenido de la sentencia núm. 26, de fecha 29 de julio de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se declaró que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos del finado Juan Esteban Pérez Guillén, son sus hijos, los señores Cristóbal José Pérez Siraguza, Martha Bienvenida Pérez Siragusa y Cándida Carolina Pérez Siragusa (hijos legítimos del primer matrimonio), Cecilia Eugenia Pérez Tió (hija legítima del segundo matrimonio) y sus hijos naturales reconocidos Ana Pérez Reyes, Rafael Simón Pérez Cuevas y Rosario Virginia Pérez De La Cruz. El tribunal en dicho falló ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los Certificados de Títulos núms.

63-1900 y 68-3516, que amparan el registro del derecho de propiedad de las parcelas núms. 75-Ref y 86 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, registradas a favor del finado Juan Esteban Pérez Guillén y expedir nuevos certificados de títulos a favor de los sucesores ya indicados, en la siguiente proporción: a) 2/11avas partes para cada uno de los hijos legítimos; b) 1/11va parte para cada uno de los hijos naturales reconocidos (…).

10) Los documentos indicados precedentemente ponen de manifiesto que las coherederas Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez Tió, en el año 1985 vendieron a Producto Chef, S. A., porciones de terreno ubicados dentro de las parcelas núms. 75-Ref y 86, ambas en el Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, momento en el cual estos aún figuraban en el patrimonio de su padre, el finado Juan Esteban Pérez Guillén, según decisión del Tribunal Superior de Tierras, respecto de quien se realizó la determinación de herederos en el año 1992 y se asignó una proporción a cada uno de los causahabientes dentro de las referidas parcelas.

11) En virtud de lo expuesto ha quedado demostrado que el análisis hecho por la alzada en el sentido de que no procedía el retracto sucesoral en razón de que los bienes vendidos por las coherederas indicadas eran "bienes determinados o específicos de la sucesión y no sobre sus derechos sucesorales", acusa una interpretación errónea de los hechos de la causa, pues la documentación que tuvo a la vista revela que las referidas ventas indefectiblemente se trataban de los bienes relictos de Juan Esteban Pérez Guillén en una evidente cesión de derechos sucesorales, pues al momento de instrumentarse tales actos de disposición, las coherederas vendedoras ni siquiera habían sido declaradas con calidad para suceder y menos aún les había sido asignada la porción de terreno que les correspondía dentro de las parcelas de su sucesor, según su condición de hijos legítimos o naturales desglosado por el Tribunal Superior de Tierras, de ahí que no se trataba de bienes específicos de la sucesión, como erróneamente juzgó el tribunal de alzada.

12) Aunado a lo anterior, la jurisprudencia citada por la alzada de que la venta consentida por uno de los herederos sin participación de sus hermanos no impide que se ordene la transferencia a favor del comprador, siempre que se trate de los derechos atribuidos a él, no se configura en este escenario, pues tal y como indica en la parte final de dicha decisión, es menester que la venta recaiga sobre los derechos que han sido atribuidos al heredero vendedor,

y, como se ha visto, los derechos vendidos a la empresa hoy recurrida no le habían sido aún atribuidos a las herederas para poder disponer de ellos.

13) Conforme al artículo 841 del Código de Procedimiento Civil: Toda persona, aunque sea pariente del difunto, que no tenga capacidad para sucederle y a la cual haya cedido un coheredero su derecho a la sucesión, puede ser excluida de la partición, ya por todos los coherederos, o ya por uno solo, reembolsándole el precio de la cesión.

14) La figura de retracto sucesorio prevista en el indicado texto normativo tiene su justificación en el hecho de que la partición de los bienes relictos ha sido concebida por el legislador como una operación familiar, en la que, en principio, no conviene que terceros se inmiscuyan; que además, su móvil está en que es más fácil llegar a una partición o acuerdo entre familiares, que con terceros, asegurando la conservación de los bienes dentro de los miembros de la familia. La doctrina autorizada indica que para la procedencia de la acción en retracto sucesorio se precisan los siguientes requisitos: a) que se trate de cesión de derecho de una sucesión; b) que se haya cedido la totalidad de los derechos sucesorios o una cuota del conjunto de derechos sucesorios; c) que la cesión de los derechos sucesorios se haya hecho a título oneroso a favor de una persona extraña a la sucesión; d) que el coheredero no haya renunciado, expresa o tácitamente, al derecho de retracto.

15) En ese tenor, se advierte que la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad que corresponde, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, siendo procedente casar la sentencia impugnada, conforme constará en el dispositivo.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede ordenar la compensación de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos

1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 270-2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.72. Partición. Apelación. No existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alonso Ramírez.
Abogado:	Dr. Alberto Núñez.
Recurrida:	Veruzca Onelly Aquino Díaz.
Abogado:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alonso Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0043381-1, domiciliado y residente en la calle Tortuguero núm. 38, Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alberto Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0028114-5, con studio profesional abierto en la calle Club Rotatorio, edificio 5, suite núm.

102, sector Las Mercedes, Azua de Compostela, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt esquina Ángel María Liz, edificio 15, apartamento núm. 2-A (Marginal), Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Veruzca Onelly Aquino Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071174-5, domiciliada en la calle 30 de marzo núm. 36, Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Club Rotario esquina Abran Ortiz, casa núm. 17, Azua.

Contra la sentencia núm. 232-2018, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Por las razones expuestas declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor ALONZO RAMÍREZ contra la sentencia civil No. 478-20I7- SSEN-00592, dictada en fecha 21 de noviembre del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.* ***SEGUNDO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alonso Ramírez y, como parte recurrida Veruzca Onelly Aquino Díaz, verificándose

del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de mayo de 2016, mediante acto núm. 394/2016, Veruzca Onelly Aquino Díaz interpuso una demanda en partición de los bienes fomentados durante el concubinato que sostuvo con Alonso Ramírez; **b)** dicha acción fue acogida mediante sentencia núm. 478-2017-SSEN-00592, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ordenándose la partición de los bienes y designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** Alonso Ramírez apeló dicho fallo, decidiendo la corte apoderada rechazar la inadmisibilidad por falta de calidad e interés y declarar inadmisible el recurso de apelación, según hizo constar en la sentencia núm. 232-2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de la ley.

3) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en base a los artículos 55 de la Constitución y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo que indica dicha parte, no se han desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación. Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Antes se examinar los medios de casación propuestos es menester indicar que en la especie la alzada dictó el fallo en el tenor siguiente: i) rechazó, por ser improcedente, el medio de inadmisión por falta de calidad e interés para la interposición de la demanda original; ii) declaró de oficio inadmisible el

fondo del recurso del que estuvo apoderado, en base al criterio jurisprudencial que establece que la sentencia que ordena la partición tiene un carácter puramente administrativo en tanto que no dirime conflictos en cuanto al procedimiento y por tanto no es admitida su apelación.

6) El criterio adoptado por la corte a qua ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria[208], y en otros casos que tenía un carácter administrativo[209]; c) que "en esa fase" de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

7) A consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que

208 SCJ 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.
209 SCJ 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

9) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía, de ahí que la sentencia ahora impugnada debe ser casada, por los motivos expuestos de manera oficiosa, sin necesidad de hacer méritos de los medios propuestos por el recurrente.

10) No obstante el fallo adoptado, es de rigor recordar que previo a la valoración de aquello que conlleva el apoderamiento del juez de primer grado así como la calidad e interés de la parte accionante original, la jurisdicción de alzada debe determinar, siempre en primer término, las excepciones y medios de inadmisión que han sido planteados por las partes que refieran al recurso de apelación. De manera que, no es hasta saneado el proceso seguido ante la alzada que dicho órgano puede ponderar aquello que se le impone por aplicación del efecto devolutivo del indicado recurso ordinario.

11) En este caso, la inadmisibilidad de la acción original por falta de calidad e interés no era un medio que debía ser ponderado por la alzada in limine litis en tanto que atañe al fondo de la demanda original y no del recurso de apelación, y dada la sanción retenida al recurso, como se ha visto, le estaba vedado responder dicho pedimento, el cual oportunamente deberá ser evaluado por la jurisdicción de envío en el momento procesal correspondiente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 232-2018, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.73. Urbanización. Ornato. Competencia. Todo lo relativo a la aplicación de la referida Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, cuya inobservancia implica la pena de multa y prisión, es de carácter represivo y no puede ser conocido por los tribunales civiles.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirian Altagracia Gómez.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Recurrida:	Martina María Sosa.
Abogados:	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes González y Licda. Karina Hernández Reinoso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024136-7, domiciliada en la calle Aurora Paulino núm. 18, urbanización Piña I, Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina José Reyes, apartamento 2-2 (altos), Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y ad hoc en la carreta Mella núm. 153, kilómetro 7 1/2, local núm. 5, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martina María Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-007996-1, domiciliada en la calle B, número 16, urbanización Lora, Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes González y Karina Hernández Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2385582-2, 056-0145638-6 y 056-014268-5, respectivamente, con estudio profesional la abierto en común en la calle José Reyes núm. .119, esquina San Francisco, primer nivel, Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00119, dictada en fecha 25 de febrero de 2019, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***"Primero:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación intentado por Mirian Altagracia Gómez en contra de Martina María Santos, por acto núm. 690, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, instrumentando por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus parte la sentencia impugnada, marcada con el número 0138-2017-SSEN-00031, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís;* ***Tercero:*** *Declara inadmisibles las pretensiones de la señora Martina María Santos, sobre la condenación de la señora Mirian Altagracia Gómez, al pago de una indemnización por los motivos también expuestos;* ***cuarto:*** *Compensa las costas".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2019, mediante el

cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mirian Altagracia Gómez, y como parte recurrida Martina María Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en demolición de construcción en pared medianera y responsabilidad civil, daños y perjuicios, interpuesta por Mirian Altagracia Gómez contra Martina María Santos, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 0138-2017-SSEN-00031, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró "mal perseguida" la referida acción "en virtud de que el tribunal ha sido apoderado conforme al procedimiento civil, en vez de ser apoderado mediante una acusación presentada por el fiscalizador de este juzgado de paz"; **b)** en contra de esta decisión recurrió en apelación la demandante, pretendiendo que se revocara la sentencia de primer grado y fuese acogida la acción original, apelación que fue rechazada por la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) Se debe estatuir en primer orden los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que: a) ataca una sentencia distinta a la dictada por la corte a qua; b) la parte recurrente no desarrolla los medios invocados.

3) Procede desestimar la primera causa de inadmisión planteada, ya que, de la lectura del memorial de casación depositado por la parte recurrente, se advierte que los vicios que esta denuncia los dirige en contra de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia a quo, en sus funciones de corte

de apelación, alegando haber confirmado dicho tribunal la motivación y decisión del juzgado de paz como tribunal de primer grado.

4) En cuanto al pedimento de inadmisión del recurso de casación por falta de desarrollo de los medios, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Una vez contestados los incidentes propuestos, procede ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: **primero:** violación del artículo 662 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de las pruebas; **tercero:** violación al debido proceso.

6) En el desarrollo de los tres medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo ha desnaturalizado los hechos y por ende la aplicación del derecho, ponderando una demanda por supuesta violación a la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, la cual nunca se ha formulado, sino que su demanda es en demolición de construcción realizada en pared medianera, en virtud de los artículos 657, 662 y 674 del Código Civil, a los cuales no hizo referencia, violentando dichas normativas, al inobservarlas; que el tribunal a quo sustenta su decisión en el artículo 97 de la referida Ley núm. 675, sin embargo, dicho artículo solo se refiere al espesor mínimo en muros medianeros y no a la prohibición expresa que está contenida en el artículo 662 del Código Civil, demanda que es civil y no penal como la que contempla la Ley núm. 675, tal y como se demuestra con el acto introductivo de la demanda, por lo que la sentencia impugnada no se ajusta a las normas de la tutela judicial efectiva.

7) Del estudio de estos medios de casación se advierte que, contrario a lo aludido por la parte recurrida, estos han sido suficientemente desarrollados, permitiéndole a esta sala ponderar sus méritos, por lo que al cumplir la parte recurrente con el voto de la ley en lo concerniente al desarrollo de sus

medios de casación, procede desestimar la inadmisión de dichos medios alegada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

8) Respecto al fondo de los medios que se examinan, la parte recurrida alega, en síntesis, que la normativa sustantiva en la cual se subsumen los hechos que invoca la recurrente como fundamento de su demanda primitiva se encuentran recogida en la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y no en el Código Civil, tomando en cuenta que la demandante peticiona la demolición de un muro.

9) Tal y como se indicó anteriormente, la demandante original -ahora recurrente- interpuso en contra de la ahora recurrida una "demanda en demolición de construcción en pared medianera y en responsabilidad civil, daños y perjuicios"; que con dicha acción, la accionante, según se lee del acto introductivo, circunscribía su reclamo en justicia a que "es la propietaria de la casa marcada con el No. 18 de la calle Aurora Paulino de la Urbanización Piña I…que la requerida es propietaria de la casa marcada con el No. 20 de la calle Aurora Paulino de la Urbanización Piña I…que de manera abusiva y sin previa autorización la señora Mirian María Santos ha procedido a levantar una construcción usando como base la pared medianera que divide ambas propiedades…que dicha práctica es violatoria del artículo 662 del Código Civil…que se hace perentorio que dicha construcción sea demolida a la mayor brevedad posible, por los inconvenientes que viene acarreando…", en virtud de lo cual concluyó solicitando: "Segundo: Que se ordene la demolición de la construcción levantada por la señora Mirian María Santos, usando como base la pared medianera de la vivienda propiedad de la requeriente. Tercero: Que la requerida sea condenada al pago de RD$300,000.00, a favor de la señora Mirian Altagracia Gómez, por los daños y perjuicios que dicha construcción viene ocasionando a la misma…".

10) De la acción antes descrita resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís, el cual, luego de considerar que la acción interpuesta por la demandante consistía en la violación a la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, la cual conlleva penas privativas de libertad, decidió declarar mal perseguida la demanda, "puesto que, en el caso que nos ocupa, se realizó un apoderamiento regido por la materia civil, como lo es mediante un acto introductivo de demanda realizado en la octava franca de ley, no así una vista de conciliación ante la fiscalizadora de este Juzgado de Paz, y su posterior apoderamiento mediante acusación, a fin de agotar en primer lugar la fase preliminar y luego, de ser atendible, la fase de fondo…".

11) En ese contexto y en grado de apelación, el tribunal a quo confirmó la sentencia antes descrita, al realizar el siguiente razonamiento:

> *"…Que el objeto de la Ley 675 consiste en regular la construcción de los proyectos urbanísticos o rurales en el territorio dominicano, y dentro del cuerpo de la misma se consigna en su artículo 97, referente a las condiciones que deben reunir los muros medianeros, lo siguiente: `Muros medianeros y de incendio: El espesor mínimo en muros medianeros y de incendio será igual a lo que se exige para muros de carga, y deben ser continuos y libres de aberturas´. Que por tratarse de un hecho tipificado penalmente, en ocasión de pedir indemnizaciones, puede quien invoque responsabilidad, solicitarla de manera conjunta; que como hemos indicado, el objeto perseguido por la parte demandante, tal como lo ha establecido en su demanda interpuesta em primer grado y en el presente recurso de apelación, consiste en obtener la demolición del muro medianero que alega tener en su propiedad, por lo que la forma de apoderar el tribunal a quo era la utilizada por el accionante en primer grado; en tanto procede acoger las conclusiones de la recurrida y confirmar la sentencia de primer grado…".*

12) Del estudio de los hechos de la causa se observa que de lo que se trata es sobre conflictos entre propietarias de inmuebles contiguos, lo cual, por su carácter medianero, se encuentra regulado por las leyes municipales, las cuales delegan en dichas autoridades previamente establecidas el control del uso del suelo y las condiciones a la que deben someterse los ciudadanos en sus construcciones, incluyendo las características de los muros y linderos entre colindantes.

13) Aún cuando la parte recurrente sustentó su demanda en el artículo 662 del Código Civil, conforme se advierte de la lectura del acto introductivo de demanda, el cual establece que "Ninguno de los dueños colindantes puede hacer excavaciones en el fondo de la pared medianera, ni apoyar en ella obra alguna, sin el consentimiento del otro, o sin hacer, vista su negativa, determinar por peritos los medios necesarios para que la nueva obra no perjudique los derechos del colindante", lo cierto es que con posterioridad a la promulgación en nuestro ordenamiento del Código Civil, entró en vigencia la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, de fecha 2 de agosto de 1944 -la cual ha sido objeto de varias modificaciones posteriores-, y a partir de entonces el ámbito de aplicación de los conflictos sobre paredes medianeras se encuentran establecidos en dicha norma en sus artículos 13, que establece que ""las edificaciones no podrán realizarse,

en los barrios residenciales, a menos de tres metros de alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar de esos lados", y 111, que dispone que "Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de diez a doscientos pesos ($10.00 a $200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley".

14) En tal virtud, no es cierto que el tribunal a quo haya ponderado una acción distinta a la interpuesta por la demandante original, ni haya desnaturalizado los hechos, sino tan solo que resolvió el litigio sometido a su consideración conforme a la ley que rige la materia, aun cuando la aplicación de esta no haya sido expresamente requerida por la parte accionante, de conformidad con el principio "Iura Novit Curia".

15) Sin embargo, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que el tribunal a quo aplicó el artículo 97 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, texto que, además de que en su momento a lo que hacía referencia era al grosor del muro medianero, lo cual, tal y como indica la parte recurrente, no es lo que se discute en la especie, fue derogado por la Ley núm. 687, de fecha 23 de junio de 1982, cuando en su artículo 32 dispone que "deroga el Capítulo IV, con excepción del artículo 42, modificado por la Ley No. 3509, de 1953; el Capítulo V y el Capítulo VI, con excepción de los artículos 107, 108 y 111, con sus modificaciones, todos de la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, de 1944, así como cualquier otra ley o parte de Ley que le sea contraria", por lo que obró incorrectamente la alzada al aplicar a la litis en cuestión un texto legal derogado; no obstante lo anterior, los artículos 1 al 36, 42, 107, 108 y 111, de la referida Ley núm. 675, permanecen vigentes a la fecha, siendo que, como se dijo anteriormente, los artículos aplicables al caso de la especie son el 13 y el 111.

16) En torno a esto ha sido juzgado precedentemente por esta Primera Sala que la competencia especializada del juzgado de paz en materia municipal se encuentra en principio regida por el artículo 1, párrafo 11, del Código de Procedimiento Civil (Agregado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), según el cual: "Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la ley"; que en esa tesitura el artículo 5 de la Ley núm. 58-88, de fecha 30 de junio de 1988, modificada por la Ley núm. 3591 de fecha 12 de noviembre del año 1991, la cual crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, agregó

un párrafo V al artículo 111 de la Ley núm. 675-44, para dar competencia al Juzgado de Paz Municipal a fin de conocer todo lo relativo de las violaciones de la citada Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público; que, de lo anterior se infiere que todo lo relativo a la aplicación de la referida Ley núm. 675-44, cuya inobservancia implica la pena de multa y prisión, así como que la sentencia que intervenga podrá ordenar la sanción de "destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley", es de carácter represivo y no puede ser conocido por los tribunales civiles[210], por lo que contrario a lo indicado por la parte recurrente, su acción, aunque inicialmente fue contemplada por el legislador en el Código Civil, actualmente supone un reclamo municipal que como tal debe ser hecho en virtud del procedimiento penal y conforme a las leyes especiales y posteriores que han sido dictadas, sobre todo tomando en consideración que su pedimento principal gira en torno a la demolición de la obra construida sobre la pared medianera.

17) Además de lo anterior, aun cuando el tribunal de primer grado decidió en su parte dispositiva -lo cual fue ratificado por la alzada- "declarar mal perseguida la acción", de la motivación expuesta por ambos juzgadores se verifica que a lo que estos hacen referencia es a declarar "la nulidad del procedimiento" que apoderó al tribunal de primer grado, ya que justifican su decisión en que la accionante utilizó el procedimiento civil, cuando debió ejercer su reclamo en atención al procedimiento penal.

18) En virtud de todo lo anterior, el tribunal a quo actuó correctamente al ratificar que la accionante debió apoderar al Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de asuntos municipales, siguiendo el procedimiento penal, y no el civil, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer el fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

[210] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 188, 29 de junio de 2018. B. J. 1291; núm. 36, 27 de septiembre de 2017. B. J. 1282.

19) Por todos los motivos expuestos precedentemente, procede desestimar los medios invocados por la parte recurrente y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 662 del Código Civil; 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público; 32 de la Ley núm. 687, de 1982.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Gómez, contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00119, dictada en fecha 25 de febrero de 2019, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.74. Embargo. Inmobiliario. Adjudicación. Nulidad. El fraude solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el caso de que se demuestre que el persiguiente adjudicatario participó en el fraude.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce Ramona Bernard Rodríguez.
Abogado:	Lic. José C. Gómez Peñaló.
Recurrido:	José Hernández Vargas.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de julio de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce Ramona Bernard Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365035-8, domiciliada y residente en Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido a José C. Gómez Peñaló, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446612-3, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm.

84, Santiago Rodríguez y domicilio ad hoc en el apartamento 205, edificio Máster, núm. 23, avenida 27 de Febrero, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, José Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0026167-0, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 23 de la calle Andrés Pastoriza, urbanización La Esmeralda, Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a Juan Taveras T. y a Basilio Guzmán R., dominicanos, mayores de edad, casados, matrículas núms. 10712-365-91 y 6569-316-88, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional común y abierto en el edificio marcado con el núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza, de la urbanización La Esmeralda, de Santiago de Los Caballeros y domicilio ad hoc en la calle Florence Terry núm. 13 del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 292/2014, dictada el 10 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DULCE RAMONA BERNARD RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-02789, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del Dos Mil Doce (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.-* ***SEGUNDO****; RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos.-* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN TAVERAS T., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa del 29 de diciembre de 2014 depositado por la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Dulce Ramona Bernard Rodríguez y como recurrido, José Hernández Vargas; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició una litis sobre derechos registrados contra Franklin Pérez Genao y Rafael Antonio Torres alegando que ella era la propietaria de una porción de terreno de 619.91 metros cuadrados dentro del solar núm. 11 de la manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y la provincia de Santiago y que su derecho le fue dolosamente despojado en virtud de un acto de venta fraudulento y en virtud de esa litis inscribió una nota preventiva en fecha 4 de enero de 2011; b) José Hernández Vargas, actuando en calidad de acreedor de Rafael Antonio Torres inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de este último en virtud del cual se adjudicó el inmueble antes descrito al tenor de la sentencia núm. 365-11-03335, dictada el 30 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) Dulce Ramona Bernard Rodríguez interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra José Hernández Vargas alegando que dicha decisión había sido obtenida en virtud de documentos fraudulentos a través de los cuales la despojaron de su derecho de propiedad, que ella había iniciado una litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria denunciando esas actuaciones dolosas en virtud de la cual inscribió una nota preventiva y que el persiguiente no le denunció el depósito del pliego de condiciones.

2) En la sentencia impugnada también consta que dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 365-12-02789, del 15 de noviembre de 2012, fundamentándose en que: “en el presente caso, la parte demandante, que alega la comisión de dolo en su contra e irregularidades procesales al obtenerse la sentencia de adjudicación, tenía que probar esos alegatos o soportar el riesgo de la prueba, es decir, la eventualidad de que su demanda sea rechazada.- - La

parte demandante alega que el pliego de condiciones para llegar a la venta del inmueble embargado no le fue denunciado regularmente, sin embargo, cabe aclarar que la persona que tiene inscrita una nota preventiva, conforme la ley y reglamentos en materia inmobiliaria, no se convierte en un acreedor inscrito a quien haya que denunciarle el depósito del pliego de condiciones, conforme al artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, sino que el único efecto que surte dicha nota preventiva es hacer oponible a todo interesado, el resultado de la litis en virtud de la cual fue inscrita dicha nota preventiva.- - Dicha nota preventiva fue inscrita antes de existir la demanda que hoy apodera este tribunal vale decir, fue inscrita en fecha 4 de Enero del 2011 (cfr, supra, numeral 4, literal b) y la demanda que apodera a este tribunal es de fecha 3 de Enero del 2012, según consta en actos. Es decir, la nota preventiva fue inscrita en virtud de una demanda anterior, cuyo resultado será oponible a todas las partes con derechos inscritos sobre el inmueble de que se trata, incluyendo el adjudicatario.- - Así las cosas, la demanda que se examina debe ser rechazada, por improcedente e infundada"; b) la demandante apeló dicha decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y alegando que el persiguiente incluso fue puesto en causa ante la jurisdicción inmobiliaria de Santiago apoderado de la litis que en ese momento se encontraba en estado de recibir fallo y que este pretendió notificarle la denuncia del depósito del pliego de condiciones pero lo hizo en forma irregular mediante el traslado a un estudio profesional de un abogado distinto al constituido por ella; c) que la corte a qua rechazó dicho recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"...en este caso particular antes de debatir cualquier situación procesal o de fondo relativo al presente recurso es necesario establecer, que por los documentos depositados en el expediente y esta Corte comprueba que la sentencia de adjudicación que se pretende declarar su nulidad no se encuentra entre los documentos depositados, sentencia que es el objeto de la demanda por lo que la Corte no se encuentra en condiciones de decidir, y en consecuencia es procedente rechazar por falta de pruebas el referido recurso, confirmando la sentencia recurrida en todos sus aspectos..."

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por considerar que la parte recurrente no realizó un desarrollo ponderable de los medios en que se

fundamenta, lo que no satisface los requerimientos del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

5) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, por lo que estos presupuestos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno[211].

6) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 51 de la Constitución de la República **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y violación a la jurisprudencia; **tercero:** falta de valoración de la prueba, errada interpretación, desnaturalización de los hechos de la causa.

7) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que con la decisión adoptada la corte a qua violó su derecho a la propiedad y los artículos 1108 y siguientes del Código Civil dominicano; que dicho tribunal se limitó a realizar una exposición de los hechos pero no sustentó su decisión en motivos suficientes ni ponderó los argumentos ni los documentos presentados por la recurrente violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente aportó pruebas suficientes para justificar su demanda en nulidad y demostrar que el persiguiente violó su derecho a la defensa pero no fueron valoradas por la alzada que se limitó a afirmar que no se había depositado la sentencia de adjudicación objeto de la demanda; que la corte desnaturalizó los hechos porque desconoció que la sentencia objeto del recurso de apelación interpuesto no era la sentencia de adjudicación sino la dictada en primer grado con motivo de su demanda en nulidad; que el persiguiente violó su derecho a la defensa porque supuestamente le notificó la denuncia del depósito del pliego de condiciones pero lo hizo en la oficina del Dr. Jorge Sánchez Álvarez a pesar de que ella le había notificado que su abogado constituído era el Dr. José C. Gómez Peñaló en cuyo estudio debió realizar la referida denuncia.

211 SCJ, 1.ª Sala, núm. 179, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la recurrente participó en el procedimiento de embargo inmobiliario a título de opositora, que el depósito del pliego de condiciones sí le fue denunciado a la recurrente aun sin estar obligado el persiguiente a efectuar esa notificación ya que la calidad de opositor no equivale a la de acreedor inscrito; que la recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso; que su demanda fue rechazada tanto en primera instancia como en apelación por falta de pruebas sobre los hechos invocados en ella; que el persiguiente es un tercero adquiriente de buena fe cuyo dolo no ha sido demostrado en ninguna instancia judicial.

9) Primeramente, cabe señalar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, de la revisión integral del memorial de casación se advierte que este sí contiene un desarrollo ponderable de las violaciones que se le endilgan a la sentencia impugnada consistentes en el desconocimiento del derecho a la propiedad de la recurrida como consecuencia del rechazo de su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, así como la motivación insuficiente de la decisión cuestionada y la desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede valorar su procedencia.

10) En segundo lugar, con relación a la materia tratada conviene precisar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[212], criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional[213]y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes

212 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.
213 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.[214]

11) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[215], por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

12) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente[216].

13) En ese sentido cabe puntualizar que cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, como ocurrió en este caso, es evidente que fuera de los casos admitidos por la jurisprudencia, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de

214 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.
215 *Ibidem.*
216 SCJ, 1.ª Sala, núm. 227, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo.

14) En el caso concreto juzgado, la corte a qua confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por falta de pruebas con relación a las actuaciones fraudulentas y las irregularidades del procedimiento de embargo invocadas por la recurrente en apoyo a su demanda, agregando a su vez la corte que ante esa instancia ni siquiera se había depositado la sentencia de adjudicación, con lo cual dicho tribunal, lejos de incurrir en ninguna violación, ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación.

15) En efecto en la sentencia impugnada figura que la actual recurrente se limitó a depositar ante la alzada el acto contentivo de su recurso, la sentencia apelada, una copia del certificado de títulos del inmueble adjudicado, una certificación de la jurisdicción inmobiliaria relativa a la litis interpuesta por ella, una resolución de dicha jurisdicción ordenando una reapertura de los debates en ocasión de la misma litis y una certificación de estado jurídico del inmueble litigioso pero ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el memorial de casación consta que ella haya depositado a la alzada la sentencia de adjudicación demandada en nulidad ni los actos del procedimiento de embargo ejecutado ni las notificaciones presuntamente realizadas por ella al persiguiente a fin de que dicho tribunal pudiera verificar sus alegaciones, en especial la relativa a la irregularidad de la denuncia del pliego de condiciones que le fue notificada, a lo que cabe agregar que dicha denuncia ni siquiera era necesaria, puesto que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no lo exige y en ese tenor se ha juzgado que: "Lo anterior pone de manifiesto que el legislador, en las reglas de la ejecución forzosa de derecho común, no ha previsto que los actos propios del procedimiento deban ser notificados a quien inscriba una oposición sobre el inmueble, por lo que, consecuentemente, dicha circunstancia no puede viciar de nulidad la sentencia de adjudicación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha juzgado que un oponente no tiene carácter de acreedor inscrito para los fines del embargo inmobiliario"[217].

16) En todo caso, cabe señalar que la litis sobre derechos registrados interpuesta por la demandante contra el deudor embargado y un tercero solo le confiere

[217] SCJ, 1.ª Sala, núm. 171, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

un derecho meramente eventual en el hipotético caso de que se compruebe el alegado fraude cometido en su perjuicio, lo cual no justifica la nulidad de la sentencia de adjudicación, puesto que esta nulidad solo puede fundamentarse en la existencia de un perjuicio concreto y actual que haya agraviado injustamente a la parte demandante, lo que no se puede verificar hasta tanto esa litis no haya sido juzgada en forma definitiva, debiendo destacarse además que su existencia ni siquiera se ha reconocido como una causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario, sino meramente facultativo[218].

17) Para mayor abundamiento, resulta que, conforme al criterio reiterado de esta jurisdicción en este tipo de casos: "la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos…"[219] , de lo que se desprende que el fraude invocado por la demandante solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el eventual caso de que se demuestre que el persiguiente adjudicatario participó junto al deudor y al otro tercero demandado ante la jurisdicción inmobiliaria en el fraude alegadamente perpetrado en perjuicio de la recurrente, lo cual ni siquiera fue planteado a los jueces de fondo al tenor del contenido de la sentencia recurrida y la decisión de primer grado.

18) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo

218 SCJ, 1.ª Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.
219 SCJ, 1.ª Sala, núm. 227, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 691, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce Ramona Bernard Rodríguez contra la sentencia civil núm. 292/2014, dictada el 10 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.75. Derecho de autor. Comunicación pública. La gratuidad de un servicio no cambia el carácter de una comunicación pública.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez, Hendry Gómez Rosa y Licda. Mariel León Lebrón.
Recurrido:	Centro de Medicina Avanzada Doctor Abel González, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Vicente Morillo De La Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021,** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante decreto núm. 421-14, dictado por el Poder

Ejecutivo en fecha 4 de noviembre de 2014, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, piso IV, local núm. 403, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por el director gerente Nelson Jiménez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Mariel León Lebrón, Hansel Durán Pérez y Hendry Gómez Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-18190943-2, 001- 1909923-2, 001-1718772-8 y 001-0864707-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, BVC 2, piso V, suite núm. 504, Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Centro de Medicina Avanzada Doctor Abel González, S.A.S., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-79984-4, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 953, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por María del Pilar Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148543-1, domiciliada en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Vicente Morillo De La Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808495-3 y 065-0027234-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, suite núm. 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-01004, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la Entidad de Gestión de Cobros de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la sentencia civil número 034-2017-SCON-00718, relativa al expediente número 034-2016-ECON-00767, dictada en 21 del mes de junio del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Centro de Cirugía Avanzada Doctor Abel González, S.A.S., mediante el acto número 178/2018, de fecha 1º del mes de febrero del año 2018, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA únicamente el ordinal primero de la*

parte dispositiva de la referida sentencia, en lo relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad de oficio sobre el artículo 3.10 del Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados. CONFIRMA los demás aspectos de la decisión, con los motivos suplidos por esta Corte de Apelación; en atención a los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente decisión. ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Vicente Morillo de la Rosa, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado en el presente proceso decisión debido a que figura en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) y, como parte recurrida Centro de Medicina Avanzada Doctor Abel González, S. A. S., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) en fecha 7 de junio de 2016 la entidad Gestión de Derechos de Productores Audiovisuales (Egeda dominicana) demandó al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S., en pago de facturas, abono indemnizatorio y declaración de actos de competencia desleal, bajo el predicamento de que fueron violados los derechos de autor por una comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, en virtud de la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor y su reglamento de aplicación núm. 362-01; b) de la acción resultó

apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante fallo núm. 034-2017-SCON-00718, de fecha 21 de junio de 2017, decidió declarar la nulidad del artículo 3.10 del Reglamento de Tarifas de Explotación de Repertorios Administrativos, homologado por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en lo relativo a las clínicas u hospitales, por contravenir el principio constitucional de razonabilidad y rechazó, en cuanto al fondo, la acción original; b) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso únicamente en lo relativo a la inconstitucionalidad dictada, declarando el texto legal conforme a la Carta Magna, rechazando los demás aspectos planteados, conforme sentencia núm. 1304-2018-SSEN-01004, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar en primer orden el planteamiento de la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación bajo el fundamento que fue interpuesto sin haberle sido notificada la sentencia ahora impugnada, siendo de conocimiento general, a su decir, que el plazo para interponer un recurso de casación inicia a partir de la notificación de sentencia que se pretende impugnar.

3) Ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma[220]. En tales atenciones procede desestimar el medio de inadmisión así planteado.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** mala interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento y base legal.

5) En los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y contradicción, por las razones siguientes: a) desconoció que la empresa recurrida es una clínica privada que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios, por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales no autorizadas que proyecta en sus instalaciones (películas, series, documentales),

220 SCJ 1ra Sala *núm. 156, 18 marzo 2020. B. J. 1312 (*Protacio Julián Santos Pérez vs. Estanila Feliz Feliz); núm. 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239

en perjuicio de los autores, las cuales forman parte del repertorio que la recurrente administra; b) que el accionar de la recurrida está estrechamente vinculado a fines lucrativos, por lo que perfectamente entra dentro de la categoría que tipifican los artículos 19, 128 y 129 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor; c) que le fue requerido al centro médico que cumpliera su obligación de abonar montos por concepto de comunicación pública de contenido audiovisual protegido, para que le fuera permitido usarlos ilimitadamente por un tiempo acordado, a lo cual hizo caso omiso; d) que la alzada no podía considerar como uso doméstico la comunicación pública realizada por la recurrida, sino que debe establecerse su responsabilidad en virtud de la Ley núm. 65-00, pues no es una simple acción en cobro de pesos.

6) Aduce además que la alzada no valoró que Egeda Dominicana es la única entidad en el país que gestiona los derechos de los productores audiovisuales, actuando en virtud del mandato dado por los artículos 163 y 164 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000 y emite facturas por el uso de las obras que gestiona y administra, cuya legitimación activa para actuar en justicia no le fue reconocida sino que por el contrario, fueron desestimadas sus pretensiones originarias, contraviniendo lo que establece la ley, emitiendo un fallo sin motivación ni base legal, pues el hecho de que pague un servicio de cable no le exime de su obligación, máxime cuando en virtud del artículo 1315 del Código Civil le corresponde al demandado demostrar el derecho que tiene sobre el uso y retransmisión de las obras audiovisuales que administra la recurrente.

7) Finalmente, sostiene la parte recurrente en su memorial de casación que la alzada dictó fallos contradictorios pues a diferencia del juicio que consta en la sentencia ahora impugnada, en la decisión núm. 1303-2019-SSEN-00136, de fecha 26 de febrero de 2019, reconoció deudora a Caribe Tours por el uso no autorizado de obras.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que dichos argumentos son infundados pues la decisión revela que la alzada realizó una correcta evaluación de los hechos y el derecho, máxime cuando las comunicaciones no generan ingresos a favor de la recurrente pues son espacios privados, asimilables a viviendas domésticas y que no se comparan con centros de entretenimiento, hoteles, bares y restaurantes; que sería irracional afirmar que una persona con alguna patología elija un centro de salud en función de las obras de difusión que ofrezcan por servicio de cable local. La corte a qua, a su decir, ha emitido un fallo debidamente motivado y sin transgredir las garantías de la Constitución.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación, por lo que confirmó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad respecto al artículo 129 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor; revocó la inconstitucionalidad del artículo 3.10 del Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados, homologado por la ONDA, en lo relativo a clínicas u hospitales; y rechazó, supliendo motivos, la demanda original en cobro por comunicaciones públicas.

10) La alzada forjó su criterio exponiendo los razonamientos siguientes: i) Para confirmar el rechazo de inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley núm. 65-00, juzgó que dicho texto no escapaba al principio de razonabilidad en tanto que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, la cual obtuvo el debido visado de legalidad mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo, su inscripción en la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la homologación de su Reglamento de Tarifa ante el Ministerio de Cultura, por lo que tiene la potestad para reclamar el pago como contraprestación de la comunicación pública a las obras audiovisuales que representa; ii) para revocar la inconstitucionalidad decretada respecto al artículo 3.10 del Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados, homologado por la ONDA, los jueces de alzada estimaron que contrario al juicio del tribunal a quo, dicho texto es conforme al principio de razonabilidad que prevé la Constitución pues resulta lógico la protección al derecho de autor de las obras audiovisuales, incluyendo en su ámbito de protección a las clínicas y hospitales, pues estas están encaminadas a dar efectividad práctica al derecho de autor y, su aplicación no es desproporcional ni innecesaria para los fines que se persiguen, ya que no crean diferencias pues sus disposiciones son iguales para todos puesto que tienen carácter general.

11) En cuanto al fondo de la reclamación la jurisdicción a qua consideró que para los fines de esta acción era irrelevante el hecho de que la clínica se enriqueciera o no de la transmisión de las producciones audiovisuales, o bien, que la transmisión fuera en el ámbito de un centro de salud, pues esto no legaliza la transmisión, ya que el derecho exclusivo del autor no está limitado, salvo excepción legal expresa, a que el uso de su obra se realice con ánimo de enriquecimiento o dentro de un domicilio. No obstante lo anterior, los jueces del fondo indicaron expresamente lo siguiente: Es preciso señalar que el Centro de Cirugía Avanzada Doctor Abel González,

S.A.S., en el presente caso es un usuario de una compañía de telecable, que es quien transmite los programas sujetos a derechos de autor, siendo la compañía de telecable quien debe realizar los pagos por transmisión de dichos programas y no el usuario del sistema. De ahí que el usuario se libera de la antedicha obligación por el pago mensual de las facturas emitidas por la compañía de telecable por el uso del servicio. Así, procede rechazar la presente demanda, específicamente por este motivo suplido por esta Corte de Apelación, pues es a la compañía de telecable a quien debe perseguirse por el pago de los derechos de autor, no así al usuario, que en este caso es la parte recurrida, Centro de Cirugía Avanzada Doctor Abel González, S.A.S.

12) Resulta conveniente, en primer lugar, dejar por establecido, que para que un medio de casación sea acogido, no basta con que se haya invocado en apelación, sino que es necesario también que no sea inoperante, es decir que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. En la especie, la parte recurrente aduce que requirió a la contraparte a que cumpliera su obligación de pago para que pudiera utilizar válidamente el contenido audiovisual; dicho aspecto se dirige a la relación entre los instanciados y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada; que en ese sentido, el medio examinado resulta inoperante por no estar dirigido contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual deviene en inadmisible.

13) Por otro lado, conviene destacar que de conformidad con el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de sentencias, que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios. En la especie la parte recurrente aduce que la sentencia ahora impugnada contradice el fallo dictado por el mismo tribunal contra Caribe Tours; que, en virtud de que la misma parte reconoce que no se trata de un fallo intervenido entre las partes hoy en litis, sino respecto de otra persona jurídica, su argumento no hace pasible de casación el fallo objeto del presente recurso, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

14) En cuanto al litigio que ocupa nuestra atención es preciso citar el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, que establece lo siguiente: El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.

15) Conviene precisar, por un lado, que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana, parte hoy recurrente- están consagradas por la Ley indicada núm. 65-00, sobre Derechos de Autor; que en el artículo 162 y siguientes establece que su finalidad esencialmente es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

16) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales -según el caso- serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios[221]. Egeda Dominicana, actual recurrente, es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

17) En base a lo anterior y en cuanto al argumento de que la hoy recurrente actúa en virtud del mandato dado por el artículo 162 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000, este plenario ha juzgado en casos anteriores que es la propia ley la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva -en base al artículo 163 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor- por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados[222]. En la especie, contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, como corresponde, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto que cumplió con los requisitos legales (incorporación por decreto e inscripción en la ONDA), teniendo la potestad (legitimación activa) para el reclamo de que se trata, sin embargo, como se ha visto, el fondo de las pretensiones fue desestimado debido a que no es la encausada la que debe honrar ese compromiso de pago, lo que, a juicio de esta jurisdicción casacional en modo alguno implica la contradicción de

221 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014

222 SCJ 1ra Sala núm. 213, 29 de junio de 2018 BJ 1291 (Transamerican Hoteles, S. A. vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

motivos que se aduce, de ahí que los vicios denunciados son infundados y deben ser desestimados.

18) Tratándose la demanda original de un cobro de pesos por comunicación pública que se aduce que transmite la clínica recurrida en sus habitaciones y salas de espera a los pacientes, es menester indicar que esta figura de "comunicación pública" es definida doctrinalmente como todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

19) En ese tenor, el derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que cada vez que un acto/obra llega a un "público nuevo" al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.

20) El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (enmendado el 28 de septiembre de 1979), del cual nuestro país forma parte desde el 24 de diciembre de 1997, establece en el artículo 11 bis que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1) la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2) toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3) la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

21) Es preciso aclarar que la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

22) Lo anterior constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo. La doctrina dicta que el

Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir.

23) En nuestro ordenamiento jurídico, la ley que rige la materia, núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, consagra en el artículo 70 que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública, es ilícito para las emisoras, televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor, comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica, las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

24) En ese orden, el artículo 44 de dicho texto legal prevé las únicas excepciones (numerus clausus) al derecho de comunicación pública, que son los siguientes: 1) las que se realicen con fines estrictamente educativos; 2) las obras, interpretaciones, reproducciones o emisiones sin reproducción, en los establecimientos de comercio con fin demostrativo para la clientela de los equipos receptores, reproductores o de ejecución musical; 3) las que se realicen sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro; 4) las comunicaciones privadas, que se efectúen, sin reproducción en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro.

25) Además, el artículo 16 del indicado texto legal prevé que se considera ámbito doméstico el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.

26) En esa línea argumentativa y en cuanto al argumento de que la alzada no podía considerar como uso doméstico la comunicación realizada por la recurrida, sino que debía establecer su responsabilidad, los motivos dados por la jurisdicción de segundo grado revelan que, contrario a lo que se aduce, la alzada no consideró como uso doméstico las actuaciones imputadas a la recurrida, sino que, por el contrario, validó que esta podía hacer uso del derecho debido a que había contratado un servicio de telecable. En la especie no ha lugar a entender que se trata de un ámbito doméstico en tanto que un centro de atención de salud no es un hogar y el contenido audiovisual que allí se proyecta no puede considerarse que es en el marco del ámbito familiar y sede natural del hogar.

27) En cuanto al argumento de que la alzada desconoció que la empresa recurrida es una clínica privada que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta, a juicio de esta jurisdicción casacional, dicha variable (de que genere ingresos o no) no es un aspecto que ha de tomarse en cuenta al momento de la procedencia de la acción de que se trata en tanto que la doctrina autorizada sobre la materia ha dictado que la gratuidad de un servicio no cambia el carácter de una comunicación pública y en la especie, los jueces del fondo claramente indicaron, como corresponde, que dicha circunstancia de enriquecimiento era irrelevante a los fines de establecer la procedencia de la acción, lo que pone de manifiesto que su carácter lucrativo no es lo determinante en el presente caso pues su criterio fue forjado por existir un contratación de suministro de servicio de telecable. Así las cosas, los medios examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

28) En cuanto a la aducida falta de motivación y el argumento de que el hecho de que la recurrida pague un servicio de cable no le exime de su obligación de pagar por las comunicaciones públicas, esta Corte de Casación considera válido y suficiente el razonamiento externado por los jueces de segundo grado para desestimar el fondo de las pretensiones originarias ya que, en efecto, la demandada es una usuaria de una compañía que recibe el servicio de parte de una empresa de telecable, y más aún que la cuantía de dicho servicio está determinado, indefectiblemente, por el tipo de servicio que se ofrece, en el caso, el servicio a un centro médico, que evidentemente es de tipo empresarial -y no doméstico- cuyo propósito, a todas luces, es ponerlo a disposición de los pacientes y usuarios de dicho centro de salud.

29) En esa línea de pensamiento, es de orden resaltar que en esta materia ha de existir un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de telecable pues a nuestro entender, la oferta de los contenidos audiovisuales que están protegidos por la norma y que son autorizados a transmitirse mediante los programas de televisión evidentemente han de ser, a su vez, tramitados por un programa de telecable, por lo que pretender que el destinatario o usuario final también pague por ese consumo -además del pago que realiza a la compañía de cable- es a todas luces un cobro duplicado por un único concepto, y más aún exigirle, como pretende la recurrente, que esta posea una autorización expresa para hacer uso de las comunicaciones públicas cuando es evidente, como se dijo, que el servicio que recibe este tipo de empresas es para poner al servicio de sus pacientes y usuarios las señales de transmisión que recibe.

30) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial de casación son desestimados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

31) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y Ley 65-00,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-01004, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.76. Proceso. Inmutabilidad. En virtud del principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objetivo de litigio.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurrido:	Seguros Sura S. A.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes y Licda. Lissette Tamárez Bruno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0037720-0, 224-0067009-1 y 224-0067980-3; domiciliados y residentes respectivamente en la calle Benito Monción núm. 1, de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la

Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la Avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, portador del pasaporte núm. PE111724 y María de Jesús, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad y el señor Javier Alexis Ovalles Arneman, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO:*** *RECHAZA, el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo y como parte recurrida Seguros Sura, S.A. y Javier Alexis Ovalles Arneman; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre del 2013 ocurrió un accidente de tránsito que origina la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo contra la entidad Seguros Sura, continuadora jurídica de la compañía Proseguros S.A.; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00624, de fecha 30 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo los señores Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo interpusieron recurso de apelación solicitando que fuera revocada en todas sus partes la sentencia recurrida; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Los señores Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea que contrario a lo indicado por la corte, según dispone el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil la modalidad para convocar a una parte ante un tribunal de primera instancia es el emplazamiento en el plazo de la octava franca; que importa poco que se haya iniciado una demanda primaria o una demanda incidental (aclarando que no se trataba de una intervención forzosa ni demanda incidental) en virtud del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil. Continúa alegando que, si bien es cierto que en el primer acto se pide condena contra Opalo S.A., en el segundo se pide responsabilidad en contra del conductor Javier Ovalles, lo que permitía a la corte derivar las consecuencias de rigor excluyendo a quien considere; que

debió la alzada verificar si ciertamente Javier Ovalles era responsable del hecho, pues había sido puesto en causa por acto separado y aportado como prueba ya que dicho acto está en el marco de lo previsto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

4) En relación a dicho medio, la parte recurrida alega, en síntesis, que la propia recurrente indica que se trataba de un acto de demanda principal, no en intervención, realizado 1 año y 2 meses después del acto que apodera al tribunal; simplemente depositó la nueva demanda mediante instancia de inventario como parte de las pruebas. No apoderó correctamente al tribunal ni citó a las partes a comparecer. Sorprendiendo el día de la audiencia solicitando al tribunal que acoja las conclusiones vertidas en dicho acto contra una persona física que no forma parte de la litis y que nunca ha sido citada a audiencia. Es evidente que tal pedimento no corresponde a la lógica del proceso y atenta contra la seguridad jurídica; de igual forma si no existe una persona jurídica emplazada como demandado principal, la aseguradora no puede ser condenada personalmente. Por tanto, es evidente que el recurso de casación interpuesto carece de base legal y resulta a todas luces improcedente.

5) Como se observa, la parte recurrente dirige su recurso a la decisión de la corte respecto al encausamiento de Javier Ovalles al proceso primigenio. Sobre este particular la corte juzgó que: La demanda original en reparación de daños y perjuicios tiene su origen en un accidente de tránsito, cuyo acto introductivo de instancia es el marcado con el No. 2520/2013, de fecha 24 de mayo del 2013, mediante el cual se emplazó únicamente a la sociedad Seguros Sura, S.A. y a través del cual se concluyó solicitando condenación en contra de la sociedad Opalo, S.A., por ser esta la supuesta propietaria del vehículo de motor que causó los daños y perjuicios. Posteriormente en el curso del proceso de dicha demanda, la demandante original emplazó en el plazo de la octava franca de ley, mediante acto No. 1400/2014, de fecha 25 de julio del 2014, al señor Javier Alexis Ovalle Ameman, es decir, 2 meses y 5 días antes de que la demanda original quedara en estado de fallo.(…) Que al haber emplazado en la octava franca sin indicar fecha de audiencia y sin cumplir con los requisitos de una demanda incidental, en este caso, intervención forzosa, pues ya existía un procedimiento principal aperturado, se vulneró la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso consagrado en nuestra Constitución, en perjuicio del señor Javier Alexis Ovalle Ameman quien no tuvo oportunidad de hacer valer sus alegatos ni hacer valer sus medios de defensa, violentando así

también la igualdad de condiciones procesales entre las partes. Por lo que procede confirmar lo decidido en relación a dicho señor en la sentencia apelada.

6) Respecto de la posibilidad de inclusión de un tercero al proceso primigenio, se debe destacar que esto es posible, tal y como lo manifestó la alzada, mediante una demanda en intervención forzosa, la que puede ser (a) de puesta en causa o (b) de oponibilidad de sentencia. En el primer caso una de las partes pone en causa a un tercero contra el cual pudo haberse interpuesto la demanda original y este tiene por finalidad obtener condenaciones en su contra; mientras que, en el segundo caso, no se persiguen condenaciones en contra del tercero, sino más bien que no pueda alegar desconocimiento de lo que fue decidido por el juez de fondo.

7) En el caso concreto, la corte determinó que el recurrente demandó en intervención forzosa a Javier Alexis Ovalle Arneman, procurando su puesta en causa al proceso primigenio. Sin embargo, retuvo la corte que esto no se hizo en cumplimiento de los requisitos de ley, pues interpuso la demanda en reparación de daños y perjuicios emplazando exclusivamente a la entidad aseguradora y, fue en el transcurso de dicho proceso que intentó introducir en la causa al conductor, procurando también en su contra una reparación por los daños y perjuicios que argumentaba le fueron ocasionados por Javier Alexis Ovalle Arneman. En un esfuerzo por la corte interpretar el accionar de la parte demandante y al ellos negar que se trataba de una intervención forzosa, la alzada aduce que lo que la parte demandante pretendió hacer fue una nueva demanda, determinándose de igual modo que se violentó el debido proceso, teniendo razón la corte cuando dice que no puede existir una demanda sobre otra y por lo cual queda demostrado que hizo bien al fallar como lo hizo.

8) Lo anterior resulta así, en razón de que la demanda se introduce con el acto de emplazamiento realizado en la forma que prevé el artículo 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, es en virtud de este acto que el tribunal resulta apoderado. En ese sentido, al emplazar a un tercero para el conocimiento del caso, pretendiéndose en su contra conclusiones a ser dilucidadas por el órgano apoderado, se muta el proceso en la forma que fue intentado; que en virtud del principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objetivo de litigio. De manera que, de tratarse de una demanda nueva, como lo indicó la corte, el procedimiento no era la interposición de una segunda demanda a ser dilucidada por el

órgano ya apoderado, pretendiendo conclusiones en perjuicio de una persona ajena al proceso, sino que –de cumplirse con los requisitos de forma y fondo previstos para demandar en intervención- puede ser demandado el tercero en intervención forzosa.

9) Invocan los ahora recurrentes que la corte interpretó erróneamente sus pretensiones al reconocer el acto de encausamiento de Javier Alexis Ovalle Arneman, marcado con el núm. 1400, instrumentado en fecha 25 de julio del 2014 por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como una demanda en intervención forzosa. Sin embargo, no ha sido aportado al expediente de casación dicho documento, con la finalidad de verificar si, en efecto, la corte incurrió en algún vicio al interpretarlo en ese sentido, siendo –en cambio- la misma parte recurrente quien manifiesta que no se trataba de una demanda incidental, dando la razón a la alzada cuando determinó que se trataba de una nueva demanda. En ese orden de ideas, no se verifica en el fallo impugnado el vicio invocado, motivo por el que procede desestimar el único medio y, con ello, el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Delio Anthony Feliz Beltre, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.77. Recurso. Sucesivo. Ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros para vehículo de motor Auto-seguro, S.A.
Abogados:	Licdos. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas y Jairo Valdez.
Recurrido:	Rosario Bueno y Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Créditos Legales, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Branny Sánchez, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 049-0072818-1, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 2-A, kilómetro 13, marginal Autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, apartamento 105, edificio Plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625142-4 y 001-1518371-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio social de la entidad que representan.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01187, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por la sociedad comercial Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L: Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales Compañía de Seguros para vehículo de Motor Autoseguros, S.A., y Créditos Legales, S.A., mediante acto número 0139/02/2018, de fecha 15 de febrero del 2018, diligencia por el Ministerial José Alejandro Lugo, de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguros, S.A. y Créditos Legales, S.A: Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incidental, interpuesto por las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículo de Motor Autoseguro, S.A., y Créditos Legales, S.A., en contra de la entidad Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., mediante acto núm. 120/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, instrumentada por el Ministerial Kelvin Rosaury Jiménez Tejeda, ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. En cuanto a las costas de ambos recursos: Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 01 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Créditos Legales, S.A., y como parte recurrida la entidad Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda principal en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la entidad Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., representada por el Lcdo. Ramón Antonio Rosario Núñez, quien a su vez representa a Eva María Manotas Noguera, contra Autoseguros, S.A., y Créditos Legales, S.A., estas últimas interpusieron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Eva María Manotas Noguera, siendo rechazadas ambas acciones por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0068-2017-SSENT-01652, de fecha 14 de diciembre de 2017; **b)** recurrieron en apelación ambas partes, solicitando que se acogieran en cuanto al fondo sus respectivas acciones; **c)** ambas apelaciones fueron rechazadas por el tribunal a quo mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".

4) El archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en contra de la sentencia impugnada existen dos recursos de casación, ambos interpuestos el 26 de noviembre de 2018, a raíz de los cuales se instrumentó: a) el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02930, en virtud del memorial de casación suscrito por las entidades Autoseguros, S.A., y Créditos Legales, S.A., y b) el expediente que ahora se examina, núm. 001-011-2018-RECA-02924, en virtud del memorial de casación suscrito por la entidad Créditos Legales, S.A.

5) En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo[223].

6) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

7) En ese sentido, se ha podido constatar que la parte ahora recurrente, entidad Créditos Legales, S.A., ha interpuesto dos recursos de casación en contra de la sentencia impugnada, por lo que procede que esta Primera

223 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 13 de junio de 2001, pp. 3-9; 1ra. Sala, núm. 10, 08 de agosto de 2012. B. J. 1221; 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. Inédito. (La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré, Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo vs Guzmán Quezada).

Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen en cuanto al fondo de los medios de casación propuestos.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Créditos Legales, S.A., contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01187, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.78. **Inquilino. Reposición. Referimiento. Es admitido que el juez de los referimientos disponga la reposición de un inquilino, como medida provisional y precautoria con la finalidad de evitar la continuidad de un daño en su perjuicio o de provocar que cese una turbación manifiestamente ilícita.**

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margi S. R. L.
Abogado:	Lic. Raúl A. Colón Villar.
Recurrido:	Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L.
Abogada:	Licda. Eugenia Rosario Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margi S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-37968-8, con domicilio en la provincia de La Altagracia, debidamente representada por Claudio Paccagnella, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-132577-1 (sic), domiciliado y

residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl A. Colón Villar, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, suite 702, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-32948-6, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Zunilda Isabel Vargas Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200891-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, e Inmobiliaria Ari, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente, Yvonne del Corazón de Jesús Acosta Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199623-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Eugenia Rosario Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261980-1, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 133, segundo nivel, edificio Alejo III de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la calle Paseo los Locutores núm. 51, esquina Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2019-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incoado por Margi, S. R. L., contra la ordenanza civil No. 0514-2018-SORD-00338 dictada en fecha trece (13) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida, por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, Margi, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Eugenia Rosario Gómez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión en razón de haber presentado formal inhibición para el conocimiento del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Margi S. R. L., y como parte recurrida Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L. e Inmobiliaria Ari, S. R. L.; verificándose del estudio de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en fecha 21 de diciembre de 2015, Inmobiliaria Ari, S. R. L., Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L. y Margi S. R. L. suscribieron un contrato de alquiler de local en el cual convinieron, entre otras cosas, que los conflictos derivados de su ejecución e interpretación serían resueltos mediante arbitraje; **b)** ante el desalojo, alegadamente irregular y sin orden judicial, Margi S. R. L. interpuso una demanda en referimiento tendente a reposición de inquilino, contra Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L. e Inmobiliaria Ari, S. R. L.; la que fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00338 de fecha 13 de julio de 2018, la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y ordenó a la demandante a proveerse por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para hacer valer sus pretensiones; **c)** Margi, S. R. L. interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) Previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno destacar que, en un caso homogéneo, en el que se impugnaba una decisión que versaba sobre incompetencia en virtud de una cláusula arbitral, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptó el criterio de que en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, estas decisiones no son recurribles. En ese sentido, mediante decisión núm. 184 de fecha 24 de marzo de 2021, esta sala declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra una sentencia que declaró la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de un proceso, en razón de la existencia de la cláusula arbitral; criterio que se debe hacer extensivo a las decisiones emitidas por los jueces de instancias inferiores.

3) De conformidad con lo anterior, cuando es el tribunal de primer grado quien declara su incompetencia en virtud de la cláusula arbitral, el recurso de apelación incoado contra dicho fallo debe ser declarado inadmisible. Asumiendo este precedente, la solución al caso concreto sería la casación con supresión y sin envío del fallo recurrido en casación, por haber sido decidido el fondo de un asunto que debía ser conocido en instancia única.

4) Sin embargo, esta Corte de Casación considera de lugar hacer una distinción e inaplicar el precedente indicado al caso que ocupa nuestra atención, pues se trata el fallo apelado de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos, quien encuentra sus facultades en la previsión de los artículos 8, 9 y 13 de la Ley núm. 489-08, que prevén la posibilidad de la intervención judicial en los casos en que ya ha sido apoderado el tribunal arbitral y, en otros casos, la posibilidad de disponer medidas cautelares, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso. En ese sentido, solo en estos casos en que se trata de la imposición de una medida urgente a ser evaluada por el juez de los referimientos, es admitido que un órgano superior determine si, ciertamente, la cláusula arbitral impone la exclusión del apoderamiento de la vía judicial excepcional en esta materia.

5) Por lo indicado anteriormente, esta Sala considera que la corte hizo lo correcto al admitir el recurso de apelación en el caso concreto analizado, razones por las que en lo adelante procederemos a ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata.

6) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) el juez de los referimientos está llamado

a rendir con carácter provisional, las medidas que sin resolver lo principal, no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, sirvan a prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, cuando la urgencia de lo solicitado así lo aconseje, acorde a los poderes que le otorgan los artículos 101, 109 y siguientes de la ley 834 de 1978; (…) en (…) la especie el juez a quo declaró su incompetencia para estatuir con relación a la demanda en referimiento de la que fue apoderado, en razón de que las partes consintieron un acuerdo arbitral para resolver cualquier controversia que surja en cuanto al contrato de alquiler de fecha 21-12-2015; (…) si bien es cierto que entre la jurisdicción arbitral y la estatal existe un acuerdo de colaboración, de conformidad con la legislación vigente, no menos cierto es, que en la especie se trata, tal y como lo expresa la parte recurrida, no de adoptar una medida provisional o de carácter urgente, sino de carácter principal, quedando evidenciado que real y efectivamente hay una controversia entre las partes; (…) por lo antes expuesto y en el entendido de que las partes convinieron en el contrato de alquiler del local, de fecha 21 de diciembre del 2015, suscrito entre la Inmobiliaria Ari, SRL., Participadora de Inversiones Lenin, SRL., Agroindustria las Hortensias, SRL. (las propietarias) y la Entidad Margi, SRL., (inquilina); en su artículo 9.7 estipula una cláusula arbitral, acordando que cualquier contestación debe ser decidida por un tribunal arbitral, el juez a quo, decidió de manera correcta al declarar su incompetencia para estatuir con relación a la presente contestación (…)".

7) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal y violación de la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 109, 110, 111 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; **segundo**: falta de motivación.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación de los artículos 109, 110 y 111 de la ley núm. 834 de 1978, al establecer que la demanda en referimiento tendente a la reposición de inquilino contenía aspectos propios de una demanda principal y no asuntos originarios de una acción en referimiento encaminada a adoptar una medida provisional, actuando la alzada contrario a lo que ha juzgado la Suprema Corte de Justicia en casos similares al de la especie.

9) La parte recurrida defiende la decisión impugnada invocando, en esencia, que la acción que dio origen a la sentencia hoy impugnada no se trata de una solicitud de medida provisional con carácter de urgencia, sino más

bien de una demanda principal que debió conocerse por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, tal como fue acordado por las partes en el contrato de alquiler.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para confirmar la ordenanza apelada interpretó que la demanda en referimiento tendente a la reposición de inquilino tenía un carácter propio de una acción principal y no de una demanda dirigida a obtener del juez de los referimientos una medida provisional o de carácter urgente, sino más bien a lograr de dicho juzgador una decisión que prejuzgara el fondo de la cuestión planteada.

11) Ha sido juzgado[224], respecto de la previsión legal de la Ley núm. 489-08, que esta consagra el principio de intervención judicial limitada, texto que prevé en su artículo 8 que: "En los asuntos que rijan la presente ley no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga". De su parte, el artículo 9 SEÑALA que esta intervención será posible por el tribunal de primera instancia, entre otros, en los casos de adopción judicial de medidas cautelares.

12) Adicionalmente y, en virtud de los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, ha sido juzgado que el juez de los referimientos no limita su ámbito de aplicación a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita[225].

13) Por medida cautelar hay que entender, de acuerdo con nuestro Tribunal Constitucional, un mecanismo de protección, al que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que, en determinadas circunstancias del proceso, adopte una decisión provisional para evitar los riesgos que entraña la demora para los intereses del peticionante; se trata de una decisión anticipada del derecho reclamado que bien puede prevenir daños irreparables o evitar la continuidad de una situación que se está consumando[226]. En ese sentido, es admitido que el juez de los referimientos disponga la reposición de un inquilino, como medida provisional y precautoria con la finalidad de

224 SCJ 1ra. Sala núm. 0019/2020, 29 enero 2020 B. J. Inédito (Suplicard, S. R. L. vs. Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) y compartes)

225 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 12 marzo 2014, B. J. 1240

226 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0077/15, 24 abril 2015.

evitar la continuidad de un daño en su perjuicio o de provocar que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación, junto a la urgencia, sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad, en esta valoración, de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación[227].

14) En el orden de ideas anterior, tal y como lo alega la parte recurrente, la alzada incurre en los vicios denunciados al fundamentar la confirmación de la declaratoria de incompetencia en el supuesto de que el apoderamiento primigenio se constituía a un asunto que no podía ser dilucidado ante el juez de los referimientos.

15) En otro orden, es preciso señalar, que también ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que la competencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez en las mismas atribuciones[228]; que ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que pueden ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento. Tomando esto en consideración, el hecho de que las partes se encuentren ligadas por un contrato en que se consintió una cláusula arbitral no da lugar a la declaratoria de incompetencia del juez de los referimientos, sino al rechazo de la demanda por falta de poder para actuar[229]. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

227 SCJ 1ra. Sala núm. 2103, 30 de noviembre de 2017, B.J. Inédito (Cable Spielcom, S. A. vs. Catalino Castillo Martínez y compartes)

228 SCJ 1ra. Sala núm. 468-2019, 31 julio 2019, B. J. Inédito

229 SCJ 1ra. Sala núm. 0019/2020, 29 enero 2020 B. J. Inédito (Suplicard, S. R. L. vs. Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) y compartes)

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza civil núm. 1498-2019-SSEN-00073, dictada el 13 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.79. **Acción. Prescripción. El hecho de que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundamentada en la vulneración a un derecho fundamental, no implica en modo alguno que dicha acción adquiera un carácter de imprescriptibilidad.**

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago.
Abogado:	Dr. Juan Miguel García Pantaleón.
Recurrido:	Notre Dame School, S. R. L.
Abogados:	Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0003411-5 y 001-0943667-5, respectivamente, domiciliados y residentes en

la calle tercera núm. 4, Pradera Hermosa, Los Ríos, Distrito Nacional, debidamente representados por el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01515107-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, Plaza Zaira, suite núm. 24, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Notre Dame School, S. R. L., institución académica debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-84372-1, con su domicilio y asiento principal en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 52, Ensanche Paraíso, del Distrito Nacional, debidamente representado por su directora, María Lorraine Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066722-9, domiciliada y residente en la calle Florence Terry núm. 10, edificio El Marqués, apto. A-3, Ensanche Naco, Distrito Nacional, quien a su vez es parte recurrida en este proceso; Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316772-1, domiciliado y residente en la calle Florence Terry núm. 10, Ensanche Naco, Distrito Nacional; Zelided Alma de Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061754-7, domiciliada y residente en la calle José Joaquín Pérez núm. 105, Gazcue, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados apoderado especial al Dr. Marcos A. Rivera Torres y al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1408549-1 y 001-1375133-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Freddy Prestol Castillo esq. Max Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, primer nivel, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00293, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ADMITIR en la forma la vía de apelación ejercida por los esposos JOHANNA FÉLIZ ROSARIO y HÉCTOR RAMÍREZ SANTIAGO, contra la sentencia incidental No. 456 emitida en fecha 30 de abril de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a las pautas legales y haber sido, además interpuesta en tiempo hábil; **SEGUNDO**: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso; CONFIRMAR el dispositivo del fallo impugnado, pero no por los motivos expuestos por el primer juez, sino por los que suple esta alzada; **TERCERO**: CONDENAR en costas a los intimantes, JOHANNA FÉLIZ y HÉCTOR RAMÍREZ, con distracción en privilegio de los*

abogados Marcos Rivera Torres y José Martínez Hoepelman, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, y como parte recurrida Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago en contra de Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz, sustentándose en que los demandados habían rehusado la reinscripción de sus hijas menores en el centro educativo Notre Dame School, S. R. L., por lo que debían ser resarcidos; dicha acción fue declarada inadmisible por prescripción, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 456 de fecha 30 de abril de 2015; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte a qua rechazó dicho recurso, confirmando la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente no titula sus medios de casación, no obstante en el desarrollo de su memorial de casación alega, en esencia, que la corte a qua

incurrió en una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, puesto que los demandantes, actuales recurrentes, sustentaron su acción sobre la base de la negatividad de la institución escolar de permitir reinscribir a sus hijas menores de edad, lo que implica una vulneración a derechos fundamentales de carácter constitucional, los cuales tienen carácter absoluto de imprescriptibilidad. Por lo tanto, la corte a qua no podía interpretar que los daños reclamados tienen un carácter contractual y que son los ordinarios establecidos en el Código Civil.

3) Sostiene que la negativa a reinscribir a las menores de edad en el centro educativo indefectiblemente causó un perjuicio moral que trae consigo responsabilidades civiles; que la acción en reparación de daños y perjuicios nació de la sentencia núm. 184/13 de fecha 11 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, por lo que no es posible establecer que los daños reclamados se derivan de un contrato de obligaciones entre las partes; que al declarar la demanda inadmisible por prescripción, la corte a qua no tomó en cuenta que la Constitución dominicana, así como la Ley núm. 137-11 establecen que los derechos fundamentales no tienen prescripción. En ese sentido, aduce que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga, imprecisa e incompleta de los hechos, así como una exposición genérica de los motivos, incurriendo en el vicio de falta de base legal.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el recurso de casación que nos ocupa no contiene medios claramente definidos; b) que la alzada tomó en cuenta el fundamento de la demanda al momento de fallar, y en tal sentido comprobó la prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo del artículo 2273 del Código Civil dominicana, por lo que se advierte que no incurrió en falta de base legal.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *"Que tampoco pueden los demandantes radicar el detonante de su acción en cobro de indemnizaciones civiles en el dictado de un fallo de la justicia constitucional, cuando la verdad, objetivamente comprobable, es que la causa eficiente de esa demanda no es otra más que la oposición del centro a renovar la matrícula de las alumnas IMRF y DYRF RAMÍREZ; que en tal virtud el régimen de prescripción aplicable es el de dos años previsto en el artículo 2273 del Código Civil y el punto de partida del plazo vendría a serlo la alegada infracción imputada a los directivos del colegio al negarse a readmitir en sus aulas a las mencionadas*

discentes; que entre la ocurrencia del conflicto mismo (marzo-abril de 2011) y la de incoación de la demanda en responsabilidad civil (junio de 2014) transcurrieron más de dos años; que como en la especie los Sres. Johanna Martina Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago no han acreditado la incidencia de ninguna circunstancia impeditiva que les reprimiera o imposibilitara materialmente ejercer en tiempo hábil su demanda civil, ha lugar a confirmar la solución que se diera al caso en primera instancia aunque no por iguales motivos; que el hecho de que los intimantes se enfrascaran en una contestación de amparo en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que luego continuó en el Tribunal Constitucional en procura de que sus hijas, bajo sanción de astreinte, fueran readmitidas en el aludido plantel escolar, no era un obstáculo serie e insalvable para la tramitación de su acción civil."

6) Del examen de la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago demandaron en reparación de daños y perjuicios a Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz, sustentándose en que los demandados habían rehusado la reinscripción de sus hijas, las menores IMRF y DYRF, en el centro educativo Notre Dame School, S. R. L., por lo que debían ser resarcidos. La corte de apelación declaró prescrita la referida acción, pues estableció que se trataba de una litis generada en el marco de un contrato de servicios educativos, a cuya renovación se negaron las autoridades del colegio privado Notre Dame School, S. R. L., por lo que aplicaba el régimen de prescripción de 2 años previsto en el artículo 2273 del Código Civil; constatando que desde la fecha de la ocurrencia del conflicto entre las partes, esto es en los meses de marzo y abril de 2011, hasta la fecha de la interposición de la demanda, el 27 de junio de 2014, habían transcurrido más de 2 años, por lo que la demanda devenía en inadmisible.

7) Igualmente, según las piezas que constan en el expediente, se advierte que los recurrentes con anterioridad a la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, ejercieron una acción de amparo y posteriormente un recurso de revisión constitucional contra la decisión dictada al efecto, el cual culminó con el fallo núm. TC/0184/13, de fecha 11 de octubre de 2013, que acogió sus pretensiones y ordenó la reinserción y matriculación inmediata de las menores IMRF y DYRF en el colegio Notre Dame School, S. R. L., por considerar que la negativa a la reinscripción vulneraba el derecho fundamental de acceso a la educación. En

ese sentido, los recurrentes sostienen que su acción en responsabilidad civil es imprescriptible, ya que tiene como fundamento el reconocimiento que asumió el Tribunal Constitucional a su favor de un derecho fundamental.

8) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"[230]; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés[231].

9) Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 72 de la Constitución dominicana, la acción de amparo tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Mientras que, la acción en responsabilidad civil es la actuación judicial que le confiere la ley a la víctima de un daño a fin de obtener del responsable la reparación del agravio sufrido[232].

10) De lo precedentemente expuesto se infiere que la acción tendente a la reivindicación de un derecho fundamental objeto de conculcación es de naturaleza distinta a la que pretende un beneficio patrimonial a partir de la supuesta vulneración del derecho fundamental; acción esta última, que está sometida al régimen del derecho civil en su expresión amplia, incluyendo la prescripción. Es decir que, el hecho de que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundamentada en la vulneración a un derecho fundamental, no implica en modo alguno que dicha acción adquiera un carácter de imprescriptibilidad. Máxime cuando inclusive en materia de amparo, el principio es que exista un plazo para ejercer dicha acción, tal como se advierte del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

230 SCJ, 1ª Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, boletín inédito.
231 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.
232 SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone lo siguiente: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: […] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

11) En la especie, se advierte que la corte de apelación juzgó en apego a las reglas de derecho que rigen la materia, puesto que determinó la naturaleza de la acción que le apoderaba, la cual pretendía la reparación de un daño, por lo que tuvo a bien aplicar la prescripción de 2 años concerniente al ámbito contractual según el artículo 2273 del Código Civil, por tratarse de una situación procesal suscitada en el marco de un contrato de servicios educativos. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se verifica que la jurisdicción de alzada haya incurrido en una errónea aplicación del derecho, puesto que la demanda de que se trata estaba sometida a las reglas propias del derecho común, tal como fue juzgado por la corte a qua.

12) Cabe destacar que mal podría aplicar un criterio de imprescriptibilidad en materia de reclamación de daños y perjuicios, por tratarse de que los derechos de esa naturaleza revisten la dimensión de imprescriptible en el tiempo; distinto fuese el razonamiento si la argumentación tuviese como base un estado sistemático de vulneración en el tiempo es decir que la renuencia a efectuar la inscripción había sido constante, pero no es posible desconocer que se trata de una situación jurídica derivada de una relación contractual en el que se procedió a una reclamación de daños y perjuicios de manera principal y autónoma. Por lo tanto, se beneficia de un plazo para su ejercicio de 2 años a partir del hecho generador conforme al estado actual de nuestro, y que fue juzgado correctamente por la jurisdicción a qua. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

13) En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[233].

233 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

14) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[234]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[235].

15) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que "es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[236]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[237].

16) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que los hechos se subsumían en el régimen de responsabilidad civil contractual, estableciendo que entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la demanda transcurrieron más de dos años, actuando en consonancia con lo que dispone el artículo 2273 del Código Civil, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto,

234 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
235 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
236 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
237 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el artículo 2273 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00293, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcos A. Rivera Torres y del Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.80. Pago. Dación. La dación en pago es producto de la intervención de una relación contractual suscrita entre las partes, por tanto, no puede ser impuesta al acreedor. Es este último quien debe decidir, libremente, si para satisfacer la obligación que le es debida, acepta una prestación distinta.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justo Felipe Peguero.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Peguero.
Recurrido:	Ramón Miliano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241498-2, domiciliado y residente en la manzana D núm. 25-E, Urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Miliano, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094267-1, quien actúa en su representación, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes, esquina Conde, edif. La Puerta del Sol, núm. 56, suite 301, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00186, dictada en fecha 15 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUSTO FELIPE PEGUERO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-00901, expediente no. 549-2016-ECIV-01109, de fecha 20 del mes de Febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, fallada a beneficio del señor RAMON SEGUNDO MILIANO, por los motivos antes indicados y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente señor JUSTO FELIPE PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. RAMÓN SEGUNDO MILIANO, quien actúa en su propio nombre y representación, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Justo Felipe Peguero, y como parte recurrida Ramón Miliano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por Justo Felipe Peguero en contra de Ramón Segundo Miliano, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-2018-SSEN-00901, de fecha 20 de febrero de 2018; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando la sentencia apelada en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: desnaturalización del recurso; **tercero**: ilogicidad de la decisión atacada; **cuarto**: violación a los derechos fundamentales.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en su desarrollo se vierten ideas disímiles, por lo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) La parte recurrente alega que la corte de apelación transgredió los derechos fundamentales y la Constitución, ya que no existe una ley que prohíba la oferta real de pago en naturaleza, lo cual no fue valorado por la corte a qua, por lo que al evadir el sustento del recurso de apelación incurrió en desnaturalización. Sostiene que el deudor ofreció como pago 3 apartamentos, de los 7 que estaban en garantía, después de haber sido tasados y valorados, con los cuales el acreedor recibía el pago total de capital, intereses, mora, gastos y honorarios, cumpliendo cabalmente con el procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 1257 y siguientes del Código Civil. No obstante, la corte al fallar en los términos establecidos vulneró el numeral 15 del artículo 39 de la Constitución, que establece que todo lo que no está prohibido por ley, está permitido, y en la especie la oferta real de pago en naturaleza es permitida.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que mediante la oferta real de pago el demandante pretende liberarse de los valores

adeudados, haciendo entrega de una parte de los objetos embargados, lo cual no está obligado el acreedor persiguiente a recibir; b) que la oferta real de pago no cumple con las exigencias establecidas en la ley, además de que no es posible consignar un apartamento, y los inmuebles ofertados no alcanzan el valor de la deuda; c) que el acreedor entregó sumas de dinero, por lo que jamás estará obligado a recibir mercancías o bienes inmuebles como pago, máxime cuando se ha visto obligado a iniciar un procedimiento de ejecución forzosa, ya que el deudor no ha honrado el pago de los valores entregados.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que, de lo antes expuesto, somos de criterio de que la parte recurrente señor JUSTO FELIPE PEGUERO, ha reconocido ser deudor del señor RAMÓN SEGUNDO MILIANO, y que para libertarse de su deuda debe pagar la suma adeudada en su totalidad, tal como lo estableció la Jueza de primer grado, no habiendo sido constatado que el deudor ofreció la suma de RD$1,699,500.00, que era la debida, sino que éste procedió, según consta en el acto no. 221/2016 de fecha 21 de Julio del año 2016, a hacer la Oferta Real de Pago cuya validez pretende ofreciendo dos (02) apartamentos ubicados en el edificio no. 25 de la Manzana D. Urbanización Perla Antillana, Provincia de Santo Domingo Este, inmuebles estos que fueron dados en garantía para preservar la acreencia del señor RAMÓN SEGUNDO MILIANO, y que están siendo perseguidos mediante procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en ese sentido, los alegatos aducidos por la parte recurrente no le hacen mérito a esta Corte, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarlo, debiendo ser rechazado dicho recurso y la sentencia recurrida confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó a propósito de los eventos siguientes: a) que en fecha 24 de agosto de 2009, Ramón Miliano prestó a Justo Felipe Peguero la suma de RD$300,000.00, mediante un contrato de préstamo con garantía; b) que, en virtud de un proceso de cobro de pesos sustentado en la prestación adeudada según se enuncia, se condenó a Justo Felipe Peguero al pago de RD$603,300.00, al

tenor de la sentencia núm. 246, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; decisión que fue objeto de un recurso de casación, el cual devino en inadmisible; c) que mediante acto núm. 270/2016, de fecha 4 de marzo de 2014, Ramón Miliano notificó mandamiento de pago a Justo Felipe Peguero, para que en el improrrogable plazo de 1 día franco procediera al pago de la suma de RD$1,699,500.00; d) que al tenor del acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, el señor Justo Felipe Peguero notificó a Ramón Miliano formal oferta real de pago, en procura del pago de la suma que le estaba siendo exigida, a la vez que interpuso la demanda en validez de la referida oferta real de pago.

8) En ocasión de la referida acción, la corte de apelación, para confirmar el rechazo de la demanda juzgado por el tribunal de primera instancia, estableció que Justo Felipe Peguero había reconocido ser deudor de Ramón Miliano, y que para librarse de la deuda debía pagar la suma adeudada en su totalidad, sin embargo, no demostró que ofreció el monto de RD$1,699,500.00, sino que mediante el acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, procedió a ofrecer como contrapartida, dos apartamentos ubicados en el edificio núm. 25 de la Manzana D, Urbanización Perla Antillana, provincia Santo Domingo Este. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado.

9) Es preciso señalar que el ofrecimiento real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en el lugar establecido por la ley. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

10) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o.

Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos". En ese sentido corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce[238].

11) El artículo 1243 del Código Civil configura el principio de identidad del pago, al disponer que "No puede obligarse al acreedor a que reciba otra cosa distinta de la que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o mayor". Es decir que, el acreedor puede rehusarse a recibir otra cosa que no sea la prestación prometida. Este principio es el corolario del carácter vinculante de la obligación. Por lo tanto, el acreedor no puede exigir una cosa distinta de aquella que le es debida, y recíprocamente, el deudor solo puede liberarse proporcionando la misma prestación que constituye el objeto de su obligación.

12) No obstante, como excepción a dicha regla, se encuentra la figura de la dación en pago, la cual implica que el acreedor puede aceptar en pago otra cosa que no sea la debida. Sin embargo, la dación en pago es producto de la intervención de una relación contractual suscrita entre las partes, por tanto, no puede ser impuesta al acreedor. Es este último quien debe decidir, libremente, si para satisfacer la obligación que le es debida, acepta una prestación distinta; ya sea que, para satisfacer una prestación de suma de dinero, acepte un pago en naturaleza equivalente, o a la inversa.

13) Conforme lo expuesto, se advierte que los tribunales de fondo establecieron como hecho no controvertido que la prestación debida por el recurrente se trataba de la suma de RD$1,699,500.00. No obstante, al tenor del acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, el recurrente formaliza una oferta real de pago, en naturaleza consistente en dos apartamentos; inmuebles que no fueron aceptados por el recurrido. En consecuencia, se advierte que la parte recurrente no cumplió con el principio de identidad del pago, en la forma que regula la ley, ya que para liberarse de la deuda ofrecía un objeto distinto a lo que había sido el objeto y causa de la obligación, según lo convenido, sin que haya operado una dación en pago entre las partes. Por

238 SCJ, 1ª Sala, núm. 1803/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

lo tanto, la corte de apelación al rechazar la demanda en validez de oferta real de pago, por no haber demostrado el recurrente que había ofertado la suma adeudada, actuó dentro del marco de la legalidad y en apego a las disposiciones propias que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En cuanto al medio de casación que concierne a la desnaturalización, invoca la parte recurrente que el tribunal a qua estableció que mediante el acto 159/2016 el deudor ofertó solo dos apartamentos al acreedor como pago de la deuda, cuando la realidad es que dicho acto establece de manera clara que se ofrecieron los dos apartamentos del tercer nivel y el apartamento del cuarto nivel. De igual forma, sostiene que desnaturalizó los hechos al establecer que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario a partir de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando contra la indicada sentencia existe una instancia de revisión constitucional, la cual no ha sido fallada.

15) Según resulta de la situación esbozada, aun cuando se hace constar en el fallo impugnado que la parte solo ofertó dos apartamentos y que el embargo inmobiliario tenía como sustento una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, estos aspectos no constituyen un punto relevante ni influyen en el fallo impugnado, en el entendido de que la parte decisoria de la corte de apelación en tanto que fundamento para rechazar la demanda consistió en que no demostró haber ofertado la suma de RD$1,699,500.00, que era la prestación debida, sino que ofreció varios inmuebles con el objetivo de saldar su obligación, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 1243 del Código Civil. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, que en modo alguno configura el vicio procesal de desnaturalización invocado en el contexto expuesto, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho al no haberse demostrado las condiciones para la procedencia de la validez de la oferta real de pago. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

16) La parte recurrente aduce que la corte de apelación sustentó su fallo en la existencia de un embargo inmobiliario iniciado por el recurrido en fecha 29 de noviembre de 2018 y la oferta real de pago en naturaleza es de julio de 2016, y con su validez, el deudor busca ponerle fin a su obligación, desde el momento de la oferta, por tanto, no puede la corte denegar la solicitud por la existencia de un embargo trabado dos años después del pago realizado, por lo que vulneró los artículos 1257 y siguientes del Código Civil.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la corte de apelación para rechazar la demanda, según consta en el ámbito de sus motivaciones tuvo como fundamento que los inmuebles ofrecidos mediante la oferta real de pago también eran objeto de un embargo inmobiliario, no obstante, tal como se enuncia precedentemente, el motivo decisorio para confirmar el rechazo de la demanda versó en el sentido de que el recurrente ofreció varios inmuebles para saldar una deuda que consistía en una obligación de pago de suma de dinero. Por lo tanto, el argumento esbozado deviene en improcedente e infundado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

18) La parte recurrente sostiene que la corte a qua transgredió el artículo 1315 del Código Civil, al establecer que los únicos documentos existentes en el expediente son los señalados en las paginas 4, 5 y 6 de la sentencia, cuando en realidad el recurrente deposito 16 piezas probatorias, mediante instancia de fechas 19 de diciembre de 2018 y 8 de enero de 2019, en las que fundamentó su recurso y la corte de apelación solo mencionó dos de ellos, por lo que vulneró los derechos fundamentales, al no criticar todas las pruebas aportadas por el recurrente. Alega que la corte evadió la fundamentación del recurso sometido a su consideración, en el cual sustentaba que el tribunal de primer grado señaló una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y no la identificó, y la falsedad al establecer una doctrina que no existe en el texto señalado, para lo cual se depositó el libro completo para su comprobación.

19) Aduce que el acto núm. 221/2016 contentivo de la oferta real de pago en naturaleza es claro al establecer que no se trata de dinero en efectivo, y que la oferta está sustentada en una tasación de todos los apartamentos, los cuales ascienden al valor de RD$1,856,400.00, suma suficiente para cubrir el pago del capital, interés, mora y la suma de RD$156,900.00 para costas y honorarios. Asimismo, alega que fueron depositadas la declaración jurada del Catastro Nacional, las sentencias números 00892/2016, de fecha 1 de septiembre de 2016 y 549-2018-SRES-00074, de fecha 7 de febrero de 2018, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, las cuales anularon embargos trabados por el acreedor pagado, por lo que se advierte que la parte recurrente cumplió con las exigencias del 1315.

20) En cuanto al punto alegado, esta Sala es de criterio, según postura constante y afianzada, que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos;

basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos, relevantes y dirimentes como elementos de convicción[239]. Igualmente, ha sido criterio constante que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes[240].

21) En la especie, de la argumentación expuesta por la alzada se advierte que ponderó toda la documentación aportada, y si bien no hizo mención expresa y puntual de las piezas puntualmente enunciadas por la parte recurrente, para adoptar la decisión impugnada, tuvo a bien ponderar aquellos que eran decisivos para el proceso y su solución, como lo fue el acto núm. 221/2016 contentivo de la oferta real de pago en naturaleza, lo cual realizó dentro del ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley. De igual forma, la falta de mención de la jurisprudencia utilizada por el tribunal de primer grado es un aspecto que no influye en la decisión adoptada por la alzada. En consecuencia, ante la certeza de que la oferta real de pago no versaba el mismo objeto de la obligación contraída, la corte a qua decidió correctamente y en buen derecho al juzgar en la forma que lo hizo, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00186, dictada en fecha 15 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

239 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.
240 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Ramón Miliano, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.81. Tarjeta. Crédito. Débito. Identidad. La previsión de verificar la identidad del tarjetahabiente debe ser tomada por los establecimientos afiliados ante el pago con una tarjeta de débito.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eurys Jesús Felipe Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	PriceSmart Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Jennifer Elisa Veloz García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eurys Jesús Felipe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0175803-4, domiciliado en la avenida Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina

Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PriceSmart Dominicana, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-80187, con domicilio social en la avenida Charles Summer núm. 54, sector Los Prados, de esta ciudad, representada por Pedro Xavier Vera, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 113322535, domiciliado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Jennifer Elisa Veloz García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 402-2315307-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00763, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***"Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Euris Jesús Felipe Rodríguez, en contra de la sentencia civil número 034-2017-SSEN-00993, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados;* ***Segundo:*** *Condena al recurrente, señor Euris Jesús Felipe Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix Ml. Santana Reyes, J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Rita Pilar Soriano Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de

octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhibido de ponderar el presente recurso, al formar parte del quorum que emitió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eurys Jesús Felipe Rodríguez, y como parte recurrida PriceSmart Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eurys Jesús Felipe Rodríguez contra el Banco BHD León, S.A., y PriceSmart Dominicana, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional excluyó mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-00024, de fecha 12 de enero de 2017, al Banco BHD León, S.A., en virtud del acuerdo transaccional entre este y el demandante original, y mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00993, de fecha 18de agosto de 2017, rechazó la demanda en cuanto a PriceSmart Dominicana, S.R.L., por no verificarse la falta; **b)** en contra de esta última decisión recurrió en apelación el demandante original, apelación que fue rechazada por la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de un escrito. Falta de ponderación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tipo de responsabilidad civil que está demandando en contra de PriceSmart Dominicana, S.R.L., es una de tipo extracontractual, no contractual, por lo que la corte desnaturalizó los hechos y la demanda al establecer que "no hay ninguna relación contractual entre el recurrente y el recurrido"; que también incurre en desnaturalización de los hechos

la corte cuando dice que "es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito ya sea en un cajero automático o en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada tarjeta y por tal motivo no se le exige una identificación", ya que esta es una conclusión a la que ha llegado la alzada sin tener la menor certeza de lo expuesto, tomando en cuenta que la realidad es que las tarjetas de débito son utilizadas en los establecimientos comerciales tanto con código como sin código y visto el presente caso en el cual se utilizó sin código era deber del establecimiento comercial demandado exigirle a la persona que presentó la referida tarjeta una identificación, máxime cuando fue demostrado que al momento de realizarse la transacción se encontraba en su lugar de trabajo.

4) La parte recurrida se refiere al medio que se examina alegando que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues en el desarrollo de la demanda inicial y en el recurso de apelación, el demandante nunca menciona que se acción se basa en una responsabilidad de tipo extracontractual, de manera que resulta paradójico que ahora sustente su memorial de casación en un argumento que nunca fue utilizado por él en el transcurso de las instancias anteriores; que la corte para fallar como lo hizo no solo evaluó una posible responsabilidad de tipo contractual, sino también extracontractual, cuando explica en su sentencia que "si se extravía una tarjeta, ya sea de crédito o de débito, el propietario está en la obligación de reportar de inmediato dicha situación al banco emisor, de lo contrario los consumos realizados con una tarjeta perdida o extraviada sin ser reportada corren por cuenta del propietario", observando la corte que no se encontraban reunidas las condiciones que tipificaban la responsabilidad civil.

5) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte establece que el fundamento del reclamo de indemnización del demandante respecto de la entidad PriceSmart Dominicana, S.A., es el hecho de esta "no haber tomado la precaución de lugar al momento en que se utilizó su tarjeta de

débito para hacer un consumo en el establecimiento propiedad de la indicada entidad"; que además de esto, del estudio de los actos contentivos de la demanda original y del recurso de apelación, los cuales fueron ponderados por la corte a qua, se observa que el demandante original fundamenta su reclamo de reparación de daños y perjuicios en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil extracontractual.

7) No obstante lo anterior, del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada al motivar el rechazo de la demanda original establece que "no se ha demostrado en la especie que la entidad PriceSmart haya cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil frente al indicado señor, ya que la entidad resulta ser un tercero que no tiene ningún vínculo contractual con el demandante, aquí recurrente, puesto que el contrato existente fue convenido entre la entidad emisora de la tarjeta y el indicado señor, con lo cual la alzada desnaturalizó el fundamento de la acción original al examinar su procedencia, por un lado, en base a los elementos constitutivos de una responsabilidad civil que no fue invocada por el demandante, toda vez que como se ha indicado previamente, el demandante no le reclamaba a la entidad PriceSmart Dominicana, S.R.L., el incumplimiento de una cláusula contractual, sino la falta de precaución al no verificar la titularidad del tarjetahabiente al momento en que se efectuó el consumo por RD$25,196.40 en dicho establecimiento, realizado por un tercero desconocido.

8) Por otro lado, razonó además la alzada para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar la acción original, que "… es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito ya sea en un cajero automático o en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada tarjeta y por tal motivo no se le exige una identificación, además, cuando se extravía una tarjeta ya sea de crédito de débito el propietario está en la obligación de reportar de inmediato dicha situación al banco emisor, de lo contrario los consumos realizados con una tarjeta perdida o extraviada sin ser reportada corren por cuenta del propietario, razones por las cuales esta alzada estima al igual y como lo consideró el primer tribunal que en este caso no están reunidas las condiciones que tipifican la responsabilidad civil…".

9) A fin de la correcta ponderación del punto de derecho antes transcrito, razonado por la alzada y discutido por el ahora recurrente, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones:

10) El artículo 103 del Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, aprobado por la Superintendencia de Bancos y ProUsuario[241], y suscrito por todos los clientes del referido banco que aperturan una cuenta pasiva, ya sea de ahorro o corriente, incluido el demandante en la especie, dispone que la tarjeta de débito es un instrumento utilizado tanto para la adquisición de bienes y servicios en establecimientos comerciales que la acepten, como para la realización de transacciones en la red de cajeros automáticos, expedida en forma principal o adicional, enlazada a una cuenta bancaria a la que se cargan los consumos realizados por el cliente; que además, indica el párrafo I que a tal efecto, la emisión y entrega del plástico de la tarjeta de débito al cliente puede ser "personalizada", la cual incluye el nombre del titular de la tarjeta, o "pre-numerada", la cual no incluye el nombre del titular de esta, opción que queda a elección del cliente.

11) En lo que concierne al uso de la referida tarjeta de débito, el párrafo VII del artículo 103 del referido manual dispone que la clave de seguridad o PIN[242] deberá ser usada en combinación con la presentación de la tarjeta de débito para la realización de las transacciones, siendo dicho código de la exclusiva responsabilidad del cliente aún en caso de robo, pérdida o uso no autorizado, por lo que cualquier transacción o consumo realizado con la utilización de los códigos secretos se reputa como válido, salvo que el cliente haya notificado al banco previamente la pérdida o robo de la referida tarjeta, lo cual producirá como medida de seguridad el bloqueo del uso de la tarjeta de débito.

12) Amén de lo anterior, en el párrafo III del mismo artículo el banco dispone, y por tanto reconoce, que algunos establecimientos afiliados[243] pueden no requerir la introducción del código secreto o PIN para efectuar transacciones por debajo de ciertos límites, obligándose el cliente a aceptar este hecho y reconocer la validez de tales transacciones, adicionando a esto en el párrafo siguiente que "el límite de los montos de los consumos con la tarjeta de débito estará determinado por los alcances disponibles en las cuentas bancarias enlazadas al producto y por los límites diarios y/o por

241 Dependencia de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB) encargada de proporcionar servicios y protección a los usuarios financieros.

242 Número de Identificación Personal (por sus siglas en inglés) de cuatro dígitos.

243 Es la persona física o jurídica que, en virtud del contrato suscrito con el banco, se afilia a éste para vender bienes y servicios a el cliente y recibir el pago mediante el uso de una tarjeta de débito.

transacciones que el banco podrá establecer de tiempo en tiempo para el retiro de fondos en los cajeros automáticos o en los puntos de venta".

13) Por otro lado, el artículo 18, literal a, numeral ii, del Reglamento de Tarjetas de Crédito, dictado por la Junta Monetaria en su primera resolución del 7 de febrero de 2013, dispone que "Las operadoras suscribirán contratos con los establecimientos afiliados que se comprometen a vender bienes o prestar servicios a los tarjetahabientes, sean estos titulares o adicionales, los cuales deberán estipular como mínimo lo siguiente: a) Las normas que las partes determinen, tendentes a evitar el uso indebido de la tarjeta, tales como… ii) Verificar la identidad del tarjetahabiente, sean titulares o adicionales, mediante la presentación del documento correspondiente".

14) Aun cuando esta última disposición esté destinada al uso de las tarjetas de crédito, su espíritu, así como el de otras normativas dictadas igualmente por la Junta Monetaria dirigidas en esta dirección, como el Reglamento de Sistemas de Pago[244], es facilitar la seguridad en las transacciones de compra de bienes y servicios, garantizar la irrevocabilidad y firmeza de los pagos realizados[245], y evitar el uso indebido de una tarjeta como método de pago, como lo son igualmente las tarjetas de débito, por lo que en una interpretación a fortiori de dicho texto se debe concluir que la previsión de verificar la identidad del tarjetahabiente titular o adicional debe ser tomada igualmente por los establecimientos afiliados ante el pago con una tarjeta de débito, ya sea requiriendo el uso del código secreto o un documento de identidad.

15) Para los casos en que la tarjeta de débito utilizada por el tarjetahabiente-consumidor sea pre-numerada, es decir, que no contenga en el plástico el nombre de su titular, el establecimiento afiliado está en el deber ineludible de comprobar la identidad del tarjetahabiente titular o adicional mediante el requerimiento del PIN.

16) Por otro lado, para aquellos casos en que la tarjeta de débito esté "personalizada", con el nombre del tarjetahabiente titular o adicional, y tomando en cuenta que, tal y como se ha indicado anteriormente, algunos afiliados pueden no requerir la introducción del código secreto o PIN para efectuar transacciones por debajo de ciertos límites, como se indica en el Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, entidad de intermediación financiera emisora de la tarjeta de débito objeto de la

244 Dictado por la Junta Monetaria en su Primera Resolución de fecha 18 de diciembre del 2014.

245 Considerandos núms. 3 y 4 del Reglamento de Sistemas de Pago.

litis que nos ocupa, dichos establecimientos afiliados deben comprobar la titularidad del tarjetahabiente mediante el requerimiento de un documento de identidad, por cuanto, independientemente del tipo de tarjeta de débito que se utilice, están en el deber de agotar los mecanismos destinados a prevenir su uso indebido como instrumento de pago.

17) En la especie, aun cuando es el propio demandante que admite en su acto introductivo de demanda que no se dio cuenta de la sustracción de su tarjeta de débito hasta el momento en que se efectuó y le fue notificado por el banco emisor el consumo en la entidad demandada, por lo que no hizo la denuncia de robo o pérdida de forma oportuna, como constató la corte, esto no eximía al establecimiento afiliado de su obligación de constatar la identidad del tarjetahabiente-consumidor, por lo que la alzada debió examinar a fondo las circunstancias en que se desarrollaron los hechos para constatar si el establecimiento afiliado demandado cumplió con su obligación de verificar que el consumo estuviera siendo realizado por el tarjetahabiente titular o adicional.

18) En virtud de lo antes expuesto, se verifica que la alzada ha realizado una motivación partiendo de una presunción generalizada sobre que "es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito… en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada tarjeta y por tal motivo no se le exige una identificación", sin detenerse a ponderar en el caso aspectos de trascendental relevancia para la solución de la demanda que la apoderaba, como lo son el tipo de tarjeta de débito que poseía el demandante para el momento en que ocurrieron los hechos -personalizada o pre-numerada-, y si en virtud del consumo realizado con la mencionada tarjeta de débito, en el establecimiento demandado fue, en efecto, requerida y utilizada la clave de seguridad o PIN de esta, o de otra manera comprobada la identidad del tarjetahabiente-consumidor, lo cual debió ser ponderado por la alzada a fin de verificar si la entidad demandada incurrió en la responsabilidad extracontractual reclamada.

19) De todo lo anterior se comprueba que la alzada no ponderó correctamente los hechos, incurriendo en los vicios de desnaturalización y falta de base legal, por cuanto los motivos dados no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, al comprobarse una incompleta exposición e incorrecta apreciación de los hechos de la causa, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a "otro tribunal

del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 103 del Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, aprobado por la Superintendencia de Bancos y ProUsuario; artículo 18, literal a, numeral ii, del Reglamento de Tarjetas de Crédito; Reglamento de Sistemas de Pago.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00763, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.82. Prueba. Fabricar. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ariel Gómez Peña y Ramona Caridad Marte y compartes.
Abogados:	Lic. Julián Mateo Jesús y Dr. Miguel Álvarez Hazim.
Recurridos:	Edgar Augusto Teruel Batista y El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes y José Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 158.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **José Ariel Gómez Peña y Ramona Caridad Marte,** dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0698072-5 y 001-070690-7, respectivamente, en unión libre, domiciliados y residentes en la calle San Miguel núm. 27, km. 24,

barrio Eduardo Brito, municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; **Daniela Marleny Guerra Melo**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2611456-5, por sí y en representación de su hija menor de edad Dariela Caridad Gómez Guerra, ambas domiciliadas y residentes en la dirección señalada; **Santa Dionisia de Los Santos Mejía,** dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717870-7, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 7, autopista Duarte Vieja, km. 24, barrio Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, José Dariel Gómez de Los Santos y José Yadriel Gómez de Los Santos; **Ana Natalí Vélez Núñez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0000182-2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 3, km. 24 de la carretera Duarte Vieja, barrio Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Gustavo Ariel Gómez Vélez; **Evelyn Joselyn Méndez,** dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011682514-2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 20, km. 24 de la carretera Duarte Vieja, barrio Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa en representación de su hijo menor José Rafael Gómez Méndez; **Julián Mateo Jesús y Lucila María Sánchez María de Mateo**, dominicanos, mayores edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000711-1 y 068-0002666-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Loma, apartamento 4-B, residencial Silvana 1, sector Los Ríos, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Julián Mateo Jesús y el Dr. Miguel Álvarez Hazim, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000711-1 y 093-0018822-5, respectivamente, con estudio profesional ad hoc abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, sector Gascue del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Edgar Augusto Teruel Batista**, dominicano, mayor de edad, casado, piloto aviador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151813-8, domiciliado y residente en la calle 4 de Marzo núm. 21, sector Gamundi, ciudad de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, cédulas de identidad y electoral que no constan en el expediente, con matrícula núms. 34297-230-07 y 72404-98-17, respectivamente, expedidas por el Colegio de Abogados de la República Dominicana con estudio profesional ad hoc en la avenida John F. Kennedy km. 6, sector Los Jardines, edificio Teruel del

Distrito Nacional; y **El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC),** organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano creado por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil; con domicilio social ubicado en la avenida México esquina 30 de Marzo, sector Gascue, del Distrito Nacional; debidamente representado por su director general, Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y José Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 001-0289809-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, para los fines de esta jurisdicción en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue del Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00650, del 13 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *"**Primero**: Pronuncia el defecto contra la demandada en intervención forzosa. Seguros Constitución, S.A., por falta de comparecer, no obstante citación legal. **Segundo**: En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto Dominicano Aviación Civil (IDAC), rechaza el recurso incidental interpuesto por los demandantes originales, revoca la sentencia civil No. 035-2017-SCON-00823, de fecha 30 de Junio de 2017, relativa al expediente No. 035-2016-ECON-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores José Ariel Gómez Peña, Ramona Caridad Marte, Daniela Marleny Guerra Melo en representación de Dariela Caridad Gómez Guerra, Santa Dionisia de Los Santos Mejía en representación de José Dariel Gómez de los Santos y José Yadriel Gómez de los Santos; Ana Natali Vélez Núñez en representación de Gustavo Ariel Gómez Vélez; Evelyn Joselyn Méndez en representación de José Rafael Gómez Méndez; Julián Mateo Jesús y Lucila María Sánchez María de Mateo, mediante el acto No. 010/2016, de fecha 08/01/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por los motivos expuestos. **Tercero**: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 22 de enero y 3 de julio de 2019, respectivamente, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ariel Gómez Peña, Ramona Caridad Marte; Daniela Marleny Guerra Melo por sí y en representación de su hija menor de edad Dariela Caridad Gómez Guerra; Santa Dionisia de los Santos en representación de sus hijos menores de edad, José Dariel Gómez de Los Santos y José Yadriel Gómez de Los Santos; Ana Natalí Vélez Núñez, quien actúa en representación de su hijo menor de edad Gustavo Ariel Gómez Vélez; Evelyn Joselyn Méndez, quien representa a su hijo menor de edad José Rafael Gómez Méndez; Julián Mateo Jesús y Lucila María Sánchez María de Mateo; y como parte recurrida Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida y el señor Alejandro Herrera Rodríguez fundamentada en los daños y perjuicios causados en ocasión del accidente aéreo donde fallecieron los señores, José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez.

2) La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de la referida demanda y la rechazó en cuanto a Alejandro Herrera Rodríguez y condenó a los demás al pago de una suma indemnizatoria ascendente a RD$ 10,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios. Ambas partes recurren en apelación, Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC),

de forma total y principal; y los demandantes originales de forma parcial e incidental, donde pretenden el aumento del monto indemnizatorio; que en curso de la instancia, Edgar Augusto Teruel Batista demandó en intervención forzosa a Seguros Constitución, S. A.; que la corte a qua apoderada declaró nulo el recurso de apelación incidental interpuesto contra Alejandro Herrrera Rodríguez y rechazó sus demás aspectos; acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión y desestimó la demanda original y la demanda en intervención forzosa, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00650, del 13 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1384, párrafo 1 y 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 191, 193, 194, 195, 97 y siguientes de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana núm. 491-06, de fecha 2 de diciembre del año 2006. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 92, 93.19, letra b; 20, letra b; 26 letras b, d, e, g, i de la Ley núm. 491-06, de fecha 2 de noviembre del año 2006. Violación del artículo 1142 del Código Civil; **tercero:** violación de los artículos 282, 269 y 283 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana. Violación del artículo 541 anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional. Motivos vagos y contradictorios. Violación a la ley; **cuarto:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Errónea ponderación de las pruebas aportadas.

4) Por un correcto orden procesal, esta Sala procede examinar en primer orden el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente donde argumenta, que la corte a qua acogió la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida contra el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, fundada en que impide el acceso a la prueba; que la alzada al declarar su inconstitucionalidad afectó los artículos 283 y 269 de dicha ley, a su vez, vulneró el artículo 541 anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito por el Estado dominicano y con ello nuestra seguridad interna y el tráfico aéreo internacional. Además, interpretó de forma errónea la jurisprudencia que utilizó para sustentar su decisión, todo con el fin de ponderar y así edificarse sobre los hechos que las partes invocan,

y olvidó que la investigación realizada por la CIAA no determina culpa o responsabilidad, como tampoco prejuzga la decisión que pueda tomar el órgano judicial ni las puede mediatizar, ya que, tiene un carácter técnico. En adición, fue descalificado por su propia autora, por lo que la corte a qua no podía aceptar este informe como verdad de lo acontecido sino que pudo adoptar su fallo de conformidad con la Ley de Aviación Civil, los principios generales del derecho y los tratados internacionales que rigen la materia. Es preciso señalar, que el Tratado Internacional mencionado fue ratificado por el Congreso Nacional y no puede ser declarado inconstitucional porque está por encima de la Constitución de la República.

5) En defensa del medio, la parte recurrida aduce, que los hoy recurrentes solicitaron la exclusión del informe de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), fundamentado en las disposiciones del artículo 282 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, por tal razón, solicitamos la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa del referido artículo 282, basada en la violación a los artículos 49.1 y 69 de la Constitución, lo cual fue acogido por la alzada. Al analizar el artículo 282 de la Ley 491-06 se evidencia, que la limitación aludida se refiere únicamente a los documentos que sirven de insumo o elementos probatorios para la elaboración del informe final de la investigación, por ello, se hace referencia a los documentos "obtenidos por la comisión" quien remite los informes de las investigaciones al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), quien los publica en su página web por lo que su acceso y uso es del público en general; que esta investigación se hace para aclarar los hechos y evitar que el accidente se repita, por tanto, una vez finalizada la investigación por parte de la CIAA y remitido el informe final al IDAC, no existe ninguna restricción ni impedimento para que el resultado de la investigación sea mantenido en secreto, tal como estableció la corte. Contrario a lo que alegan los recurrentes, el informe final realizado por el CIAA no contiene ninguna información que ponga en riesgo la seguridad nacional ni de particulares sino que constituye la materialización del derecho a la prueba de los recurridos y constituye una salvaguarda al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por tanto, la alzada al declarar la inconstitucionalidad del referido artículo actuó apegada a los principios y garantías constitucionales. No hemos podido identificar el "artículo 541" del anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional al que hace alusión los ahora recurrentes, toda vez que luego de revisar el referido anexo 13, nos percatamos que no existe ningún artículo 541. De igual

forma, el Convenio de Aviación Civil Internacional no puede entenderse con una jerarquía superior a nuestra Constitución, especialmente, cuando no versa sobre derechos fundamentales en virtud de lo expuesto en el artículo 74. 3 de la Constitución Dominicana.

6) La alzada para acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada indicó, lo siguiente:

En ese sentido, el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, sobre aviación civil en la República Dominicana, dispone: "Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes, obtenidos por la CIAA en el desempeño de sus funciones, tienen carácter reservado, no podrán ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la investigación técnica. De su lado, el artículo 49.1 de nuestra Carta Magna señala: "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley". […] Consta en el expediente el informe final emitido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (ClAA), el que da constancia que el informe realizado por dicha comisión fue entregado al Instituto Dominicano Aviación Civil (IDAC), y esto permite establecer que en el caso ocurrente no fue vulnerado ni afectado el derecho de acceso a la información de la recurrente, sino el derecho a divulgarla y utilizarla como medio de prueba en un proceso judicial, este derecho se encuentra limitado por las disposiciones del artículo 282 de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil, antes citado; que la razón de ser de esta disposición es resguardar una información por razones de seguridad del Estado y los ciudadanos o seguridad nacional, por lo que tomando en consideración el motivo de su origen no podríamos en principio considerarla inconstitucional. No obstante lo anterior, en nuestro Estado Constitucional de Derecho, el acceso a la prueba es un derecho fundamental que le brinda a una persona la posibilidad de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre los hechos alegados. Este derecho, se encuentra ligado al debido proceso y tutela judicial efectiva, en particular, el derecho de defensa que le asiste a todo litigante, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. En el caso que concurrente, el informe en cuestión no contiene alguna información que atente contra la seguridad del Estado ni de particulares, sino que, resulta ser un documento de vital importancia para el esclarecimiento del caso que nos ocupa, máxime, porque la responsabilidad que se alega es la del

guardián de la cosa inanimada, sobre el cual pesa una presunción de falta que debe ser destruida, por lo que la ponderación del contenido de dicho documento resulta relevante para edificar al tribunal sobre los hechos que las partes invocan, razón por la cual, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada, y declarar no aplicable al caso que nos ocupa las disposiciones del artículo 282 de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil y, en consecuencia, rechazar el pedimento de exclusión del informe final, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Antes de la respuesta al medio dirigido contra la excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrente aduce, dentro de sus argumentos, que la alzada con su análisis vulneró el artículo 541 del anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional y los artículos 283 y 269 de la referida Ley núm. 491-06. Conforme con los motivos transcritos resulta evidente, que el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, es el objeto de la inconstitucionalidad invocada la cual estuvo sustentada −por los apelados− en la violación a los artículos 49.1 y 69 de la Constitución.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la apelante incidental, ahora recurrente, no sustentó su defensa contra la excepción de inconstitucionalidad propuesta en grado de apelación en los artículos mencionados; por tanto, la violación alegada contra las normas mencionadas en el párrafo anterior más que constituir un pedimento nuevo en casación resultan extraños a la sentencia impugnada, pues dichos artículos no fueron objeto de interpretación y de análisis a la luz de la norma constitucional por parte de la alzada como tampoco los aplicó a la especie, por tanto, esos agravios invocados no ejercen influencia en el dispositivo del fallo criticado, en tal sentido, resultan inoperantes y, por tanto, inadmisibles en casación.

9) El artículo 188 de la carta magna dispone, lo siguiente: "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". A su vez, el artículo 52 de la Ley núm. 137-2011 señala: "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".

10) Los tribunales del Poder Judicial tienen a través del control difuso de la constitucionalidad, por disposición de la norma suprema, el deber de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso con efectos

interpartes, como consecuencia de la supremacía de la Constitución para cumplir con el deber que le imponen las normas antes transcritas, las cuales tienen carácter de orden público.

11) Conforme la motivación expuesta, la alzada declaró la inconstitucionalidad del artículo 282 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil en el entendido de que limitaba el acceso a la prueba y vulnera el artículo 69 de la Constitución de la República, a su vez, desestimó los argumentos referentes a la violación al derecho de acceso a la información e indicó, que el informe expedido por el CIAA no contiene alguna información que atente contra la seguridad del Estado ni de los particulares.

12) El referido artículo 282 de la Ley núm. 491-06, sobre Aviación Civil se encuentra dentro del capítulo XV referente a la investigación de accidentes e incidentes de aviación, en el apartado denominado "utilizar como evidencia"; de su lectura se extrae lo siguiente: "Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes, obtenidos por la CIAA en el desempeño de sus funciones, tienen carácter reservado, no podrán ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la investigación técnica."

13) De conformidad con el artículo 69 de la Constitución, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dentro de las garantías mínimas de este último está el derecho de defensa, el cual incluye: derecho de contradicción, derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, derecho de prueba, entre otros. Con relación al derecho a la prueba comprende no solo la oportunidad de acceder oportunamente a todos los modos de prueba permitidos en igualdad de condiciones con su contraparte, sino también el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley y a las formas procesales establecidas.

14) El artículo 282 de la Ley núm. 491-06, declarado inconstitucional por la alzada al considerarlo atentatorio al acceso a la prueba, de su lectura se contrae, que este se circunscribe a la fase de investigación que realiza la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) por disposición del artículo 267 de dicha norma, entidad que actúa con independencia funcional con respecto a las demás autoridades aeronáuticas y aeroportuarias, así como de cualquier otra cuyos intereses pudiesen estar en conflicto con la labor encomendada.

15) Al tenor del artículo 268 literal a) de la Ley núm. 491-06, la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) tiene dentro de sus funciones la obligación de investigar los accidentes e incidentes graves que involucren aeronaves civiles dentro del territorio de la República Dominicana. Por tanto, la fase de investigación que comporta la recolección de datos y evidencias es secreta para evitar la contaminación en la colecta de los indicios de prueba a fin de obtener un resultado fidedigno a los hechos en escrutinio; ya que, su objetivo es determinar las causas probables que produjeron el suceso, por tanto, estos elementos particulares son los que no pueden ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios, salvo las excepciones que se establecen en el artículo 283 de la indicada ley.

16) En ese sentido, al concluir la investigación el director de la CIAA remitirá el informe final al director del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), con sus conclusiones y recomendaciones, dicho informe final no tiene carácter confidencial como tampoco existe ninguna prohibición legal que impida a cualquiera de las partes utilizarlo como medio de prueba en ocasión de una acción en justicia como interpretó de forma errónea la alzada, por lo que no hay vulneración al art. 69 de la Constitución en lo relativo al derecho de defensa, de manera específica, el acceso a la prueba. Además, el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, no hace referencia al informe final elaborado por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), como se ha indicado sino a la recolección de indicios probatorios que sirven de insumo para su elaboración, en consecuencia, la alzada erró en sus motivaciones al declarar la inconstitucionalidad del referido artículo que no tiene aplicación al caso.

17) Es preciso indicar, que la exclusión de documentos se encuentra regida por el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: "El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil"; que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, la cual debe tomar en consideración dos aspectos: 1) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y 2) la posibilidad de ser rebatido por

la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa[246].

18) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia se verifica, que la parte hoy recurrente no invocó a la alzada que el informe final emitido por el CIAA fue elaborado de forma irregular o que dicha pieza no le fue comunicada en tiempo hábil, pues los demandantes originales, hoy recurrentes, han tenido la oportunidad de plantear sus medios de defensa en cuanto a este, es decir, no se ha incurrido en la violación al principio de contradicción y lealtad de los debates, por el contrario, de la lectura de sus pretensiones constan los alegatos que invocan con respecto a dicho informe final, por lo que no hay motivos que justifiquen su exclusión, ya que, es una pieza conocida y controvertida entre las partes, además, relevante para la solución del litigio, por lo que la alzada obró correctamente al no excluir dicho informe final, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.

19) El litigio se contrae a la demanda en responsabilidad civil incoada por los actuales recurrentes contra Edgar Augusto Teruel Batista, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, fundamentada en la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas al perder la vida José Ariel Gómez Marte y sus acompañantes en el accidente aéreo de fecha 26 de julio de 2015, mientras piloteaba el avión propiedad de Edgar Augusto Teruel Batista.

20) Procede examinar en primer lugar, por un mejor orden procesal y por la solución que se adoptará, el primer aspecto del segundo medio de casación; que la parte recurrente alega, que la alzada obvió que el Instituto Dominicano de Aviación Civil permitió a Edgar Augusto Teruel operar la aeronave sin encontrarse registrada y no cumplir con las garantías de seguridad con respecto a la navegación aérea en contravención con las disposiciones de los artículos 19, letra b; 20, letra b; 26, letras b, d, e, g, i, de la Ley núm. 491-06, así como, los 92, 93, 126 y 127 de la indicada norma, pues no depositó el certificado aéreo de navegabilidad de la avioneta a fin de acreditar que la nave estaba en perfectas condiciones, así como, el certificado de la torre de control que autorizó el vuelo.

21) Con respecto a este aspecto del segundo medio la parte recurrida aduce con relación a la violación de los artículos 19, 20, 26, 92 y 93 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, que los hoy recurrentes no invocaron ante

246 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 29 febrero 2012, B. J. núm. 1215

la alzada dichos artículos, razón por la cual esto no fue discutido en esa jurisdicción, por tanto, no se refirió a dichos aspectos.

22) Esta Primera Sala ha advertido del examen del fallo impugnado, en especial, de las páginas 24-29, donde constan trascritas las pretensiones de los ahora recurrentes en grado de apelación, no se verifican las violaciones invocadas en el primer aspecto de su medio, tal y como aducen los recurridos en sus memoriales de defensa.

23) En ese orden de ideas, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es preciso, para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[247]; en vista de que a la alzada no le fueron planteados los alegatos ahora examinados devienen en novedosos en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

24) En el segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente arguye, que la avioneta no estaba provista de la póliza de seguro correspondiente, lo que provocó el daño ocasionado a los exponentes, pues sin esa falta el accidente no hubiese acontecido lo cual también demuestra la responsabilidad del IDAC; que los hoy recurridos depositaron, de forma sospechosa, en segundo grado una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana donde indica, que Seguros Constitución, S. A., emitió la póliza núm. AVIA-63, para asegurar la avioneta, sin embargo, el propietario tenga o no póliza de seguro es responsable de los daños causados.

25) En defensa del aspecto del medio los recurridos aducen, que no está prohibido depositar en segundo grado la certificación de la Superintendencia de Seguros pues, dicha pieza fue incorporada en el momento en que fue obtenida, la cual fue ponderada por la alzada.

26) La corte de apelación en virtud del efecto devolutivo del recurso conoce en toda su extensión la demanda de primer grado a condición de que no haya sido apoderada de un recurso de apelación con un alcance limitado, lo que

247 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

no ha ocurrido en la especie; en tal sentido, las partes pueden presentar todas las excepciones, medios de inadmisión y defensa al fondo en sustento de sus pretensiones, así como, presentar las pruebas en sustento de estas.

27) Del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que Seguros Constitución, S. A., indicó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante comunicación de fecha 19 de marzo de 2015, emitió la póliza núm. AVIA-63, vigente desde el 19 de marzo de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016, a nombre del señor Edgar Teruel Batista para asegurar la avioneta accidentada donde expone además su cobertura.

28) Asimismo, figura la certificación núm. 3467 del 22 de septiembre de 2017, emitida por Superintendencia de Seguros donde rectifican los datos contenidos en la certificación núm. 4148, del 23 de noviembre de 2015 y señala, que Seguros Constitución, S. A., emitió la póliza núm. AVIA-63, nombrada en el párrafo anterior; que dichas piezas fueron valoradas por los jueces de la alzada al momento de adoptar su decisión, pues verificó, que al momento del accidente el avión se encontraba asegurado motivo por el cual no podía retener falta en relación con los demandados originales ahora recurridos en casación, como de forma errónea hizo el juez de primer grado; que por las razones expuestas procede desestimar el aspecto del medio examinado.

29) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y el cuarto medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte a qua expuso motivos inexactos y vagos con relación a la responsabilidad de la cosa inanimada reclamada, pues en estos casos de accidentes aéreos la responsabilidad que pesa contra Edgar Augusto Teruel Batista en su condición de guardián y propietario de la aeronave es más severa que la establecida en el artículo 1384 p. 1.° del Código Civil, pues no se puede liberar por la fuerza mayor como tampoco por el hecho de un tercero, ya que, nos encontramos ante una responsabilidad de pleno derecho donde se libera de forma parcial cuando demuestra la culpa de la víctima del accidente, lo que no sucedió en este caso. El propietario es el responsable en razón de que ordenó volar una avioneta con desperfectos mecánicos prueba de esto es que antes de precipitarse a tierra se escucharon explosiones en el motor o en su parte interior que no tenían nada que ver con la falta de combustible como lo indica el informe final de CIAA, por tanto, el avión no estaba en condiciones de aeronavegabilidad lo cual también fue permitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por lo que no se trató de una la falta exclusiva de la víctima como juzgó la alzada, la cual solo es posible cuando incurre en una culpa intencional, en tal sentido, la aeronave tuvo

una partición activa se precipitó a tierra por su comportamiento anormal por vicios inherentes a ella. La jurisdicción de segundo grado incurrió en las violaciones de los artículos 1384, párrafo 1.°, 1382 y 1383 del Código Civil, de igual forma, erró en la ponderación de las pruebas aportadas y no valoró las que aportamos; que la alzada violó los artículos 191, 193, 194, 195, 196, 197 y siguientes de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana núm. 491-06, aplicable a la especie, la cual hace acopio de la teoría del riesgo, o sea, de la responsabilidad de pleno derecho y para los casos no previstos se aplicarían los principios generales del derecho común; que la alzada no examinó los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación incidental, lo que conllevó a la violación de las normas enunciadas, el derecho de defensa, al debido proceso y la falta de motivos.

30) Continúan los alegatos de la parte recurrente, que la corte a qua se basó en el informe final de la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) y la declaración jurada de fecha 12 de enero del año 2016, instrumentada por la Lcda. Samaria Annery Díaz de Jesús, donde el piloto oficial de la avioneta Ángel Elizau Helen Cruz declaró, que José Ariel Gómez Marte solo es mecánico y voló la nave sin autorización con el fin de asumir la falta de la víctima por lo que desnaturalizó los hechos, además afirmó, que es un hecho admitido por las partes que José Ariel Gómez Marte excedió el mandato conferido el cual está limitado a dar mantenimiento y reparar la aeronave en caso de que fuera necesario, sin embargo, la piloteó sin tener autorización del propietario, cuando esto constituye una prueba prefabricada por los demandados originales; que tal aseveración no ha sido admitida, pues hemos dicho que el dueño de la aeronave contrató al mecánico para que la reparara y la volara en su condición de piloto como estaba acostumbrado a hacerlo y conforme lo acredita la documentación del expediente; de igual forma, el informe final de la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), no da constancia de que la nave fue piloteada por el piloto y mecánico sin autorización del propietario como tampoco acredita que los acompañantes conocían que éste no tenía autorización, estos hechos fueron desnaturalizados e interpretados de forma errónea por la alzada, con lo cual se configura el vicio de desnaturalización, falta de motivos y base legal.

31) La parte recurrida en defensa de la decisión aduce, que la corte a qua aplicó el régimen de responsabilidad civil de la cosa inanimada e identificó al propietario de Edgar Augusto Teruel Batista como el guardián de la cosa, donde la víctima se encuentra exenta de la obligación de probar la falta;

que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido la falta exclusiva de la víctima como eximente de este tipo de responsabilidad, incluso en los casos de "Responsabilidad de Pleno de Derecho", como lo ha denominado la parte recurrente; que el avión no tuvo un papel activo en el siniestro, ya que al momento de suceder el hecho José Ariel Gómez, en su calidad de mecánico, sabía que el objeto en cuestión estaba sometido a revisión mecánica y decidió emprender un vuelo sin autorización y sin percatarse que la aeronave no tenía combustible suficiente, cuestiones que escapan de la previsión del propietario Edgar Augusto Teruel Batista, como tampoco puede entenderse violación alguna a los artículos 191 y siguientes de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil.

32) Continua la defensa de la parte recurrida, que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, pues hizo una correcta valoración en ejercicio de sus potestades como administradores y valoradores de la prueba. La alzada tomó por válida la declaración jurada lo cual no elimina la realidad de que el siniestro fue producido exclusivamente por la negligencia y el abuso de autoridad del mecánico; contrario a lo que aduce el recurrente; la alzada ponderó las pruebas del expediente incluyendo la demanda inicial y los recursos de apelación e hizo referencia a estos en la deliberación del caso, pues se había contratado en su calidad de mecánico y esta profesión no lo convierte ip facto en piloto. El hecho de que la corte reconociera la falta de la víctima no implica violación al art. 1384 párrafo 1. ° del Código Civil. En cuanto a la violación a la Ley núm. 491-06, el recurrente no indica de forma expresa cómo la corte vulneró dichas disposiciones, que la causa del siniestro fue el hecho cometido por José Ariel Gómez Marte, al despegar una aeronave sin autorización y sin respetar los límites de su función como mecánico.

33) El régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar, lo siguiente: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte demandada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[248]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[249] y, una vez acreditado esto, correspon-

248 SCJ 1.ª Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.
249 SCJ 1.ª Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito.

de a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, al probar la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[250].

34) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[251]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

35) Del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la alzada describió en las páginas 45-50 de su sentencia, las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones dentro de las cuales figuran, las siguientes: a) acta policial de fecha 13 de noviembre de 2015, levantada por el Coordinador de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las personas de la Policía Nacional donde hace constar que en fecha 26 de julio de 2015, ocurrió un accidente aéreo en el cual fallecieron los señores José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez, al estrellarse en la avioneta marca Piper, modelo Warrior, color blanco y rojo, núm. HI 651, propiedad del señor Edgar Teruel; b) actas de defunción de los señores José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez, fallecieron a consecuencia de un trauma contuso múltiple severo; c) certificación núm. 5132, de fecha 7 de octubre de 2015, expedida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, mediante la cual hace constar que la avioneta marca Piper, modelo Warrior, color blanco y rojo, año 1976, serie núm. 28-7615190, con capacidad para 4 pasajeros, matrícula núm. Hl-651 figura inscrita a nombre del señor Abel Bartolomé Castillo Guzmán, quien falleció según el acta de defunción núm. 001855, folio 0055, libro 00012, año 2013; d) que sus herederos mediante acto de venta del 11 de marzo de 2015, con firmas legalizadas por la Lcda. Samaría Díaz de Jesús, notario público de los del número para el municipio de Santiago, venden la aeronave a Edgar Augusto Teruel Batista, por la suma de US $26,000.00; e) carnets emitidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil a favor del señor José Ariel Gómez, mediante los cuales acredita a dicho señor como piloto privado, así como, técnico en mantenimiento de aeronaves;

250 SCJ 1.ª Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.
251 SCJ 1.ª Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

h) declaración jurada de fecha 12 de enero de 2016, realizada por el señor Ángel Elizaul Helen Cruz, por ante la Lcda. Samaría Díaz de Jesús, notario pública de los del número para el municipio de Santiago; i) informe final de fecha 12 de diciembre de 2017, rendido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA).

36) En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada retuvo como hechos no controvertidos los siguientes: que José Ariel Gómez Marte el 25 de julio del 2015 fue llamado por el señor Augusto Teruel Batista, para dar mantenimiento o reparar −en caso de ser necesario− la aeronave marca Piper, modelo Warrior 11, año 1976, color blanco y rojo, número de serie 28-7615190, matrícula número HI-651, de su propiedad; que en fecha 26 de julio de 2016 ocurrió un accidente aéreo mientras José Ariel Gómez Marte piloteaba la indicada aeronave encontrándose los restos en Estancia Nueva de la provincia de Santiago, a consecuencia del cual fallecieron los señores, José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez.

37) Con respecto al informe final emitido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) en el cual se fundamentó −entre otras piezas− la corte a qua para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben algunas de las críticas relativas a la desnaturalización denunciadas por el recurrente se verifica, en sus conclusiones, lo siguiente: "En base a las informaciones y evidencias obtenidas, así como al análisis de las mismas señalamos los siguientes hallazgos: La condición de las palas de la hélice indicaban que al momento del impacto, el motor no estuvo produciendo potencia. No se encontró evidencia de la existencia combustible en la aeronave. Causa. Luego de haber analizado los factores humanos, material y físico, concluimos que el factor humano fue contribuyente en este accidente debido a que: El piloto al mando aparentemente no verificó visualmente la cantidad de combustible existente en los tanques del avión antes de despegar y el combustible disponible fue consumido durante el vuelo, sufriendo el motor un apagado por inanición, esto ocasionó la precipitación de la aeronave a tierra durante una maniobra a baja altura."

38) De igual forma, la alzada corroboró la información contenida en el informe de la CIAA con la declaración jurada 12 de enero de 2016, realizada por señor Ángel Elizaul Helen Cruz ante Lcda. Samaría Díaz de Jesús, notario pública de los del número de Santiago, donde el compareciente declaró, en síntesis, lo siguiente: que es piloto aviador, que el día 26 de julio de 2015, a petición del Edgar Teruel Batista se encontraba en el Aeropuerto Internacional del

Cibao, porque tenía más horas de experiencia en esa aeronave para recibir al mecánico José Ariel Gómez, quien procedería a efectuar un mantenimiento a la aeronave, luego accidentada; procedimos a encender en tierra la aeronave para que él viera el fallo que tenía, que era una vibración fuerte en el motor. El mecánico José Ariel Gómez se quedó reparando la aeronave luego me llamó para que volviera a encenderla en tierra y se determinó que ya el motor se podía probar en el aire; el mecánico no hizo nada sino su labor de mecánico, de chequear los parámetros del motor. Luego procedimos a aterrizar en el Aeropuerto Internacional del Cibao. Le notifiqué que siguiera corrigiendo algunos detalles, como el freno de estacionamiento, ponerle unos letreros que yo le había sugerido y etc., procedí a dejarle la llave, para que tuviera acceso a la cabina y reparará lo del freno de mano, mientras yo iba a almorzar con otros amigos pilotos. Me llamó un amigo piloto y me dijo que la aeronave de Edgar Teruel había salido en un vuelo y que no respondía a los llamados de la torre de control. Le pregunté si estaba seguro porque quien tenía la autorización de volarlo era yo.

39) Se hace necesario especificar en respuesta al alegato de la parte recurrente referente a que la referida declaración se trata de una prueba prefabricada, que el aporte al debate de la declaración jurada antes mencionada no puede considerarse contrario al principio que establece que "nadie puede fabricar su propia prueba", puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.[252]

40) En ese sentido, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n.° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

41) La alzada analizó las pruebas mencionadas y concluyó, lo siguiente:

"Y es que con relación al fallecido José Ariel Gómez Marte, hemos evidenciado que conforme al informe final rendido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), en relación al accidente aéreo que nos

252 SCJ 1.ª Sala núm. 2195/2020, 11 noviembre 2020, B. J. inédito.

ocupa, mediante el cual establece que, luego de realizar la investigación de lugar determinó que éste no verificó visualmente la cantidad de combustible existente en los tanques del avión antes de realizar el vuelo, y el combustible que en ese momento poseía la aeronave fue consumido durante el vuelo que éste decidió emprender, provocando que se apagaran los motores de la misma y se impactara contra el suelo; además de que se excedió en el mandato que le fue conferido por el recurrente principal, a saber, darle mantenimiento a la aeronave y reparar la misma en caso de que fuera necesario; hecho que es admitido por las partes y de lo que da constancia del informe final antes referido, pues piloteó la avioneta sin tener autorización por parte de su propietario pues esta había sido otorgada al señor Ángel Elizaul Helen Cruz. Que si bien es cierto, que el señor José Ariel Gómez Marte a la fecha del accidente contaba con una licencia de piloto privado emitida por el organismo correspondiente que lo acreditaba y facultaba a pilotear aeronaves como la accidentada, no menos cierto, es que no contaba con autorización del propietario de la misma para hacerlo, tanto así, que su propietario, hoy recurrente principal, autorizó a un piloto distinto para que realizara el vuelo de prueba que se requería para determinar los posibles problemas mecánicos que tuviera la aeronave […].”

42) Continúan las motivaciones de la alzada:

“En lo que concierne a los señores José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez entendemos que al estos haber acompañado al señor José Ariel Gómez Marte, a sabiendas de que éste no contaba con la autorización del propietario de la aeronave para pilotearla y que solo fue autorizado como mecánico de la misma, asumieron un riesgo que ocasionó el daño cuya reparación se reclama, por lo que la solicitud de indemnizar el daño sufrido por sus familiares a causa de su repentina y accidentada muerte es rechazada, ya que no es responsabilidad ni del IDAC ni del señor Edgar Augusto Taruel Batista, pues se configura una falta exclusiva de las víctimas, como del piloto que asumió pilotear la aeronave bajo su sola responsabilidad, lo que exime de a los demandados en primer grado de la responsabilidad que se le imputa. Que, aunque la torre de control dio autorización e información al señor José Ariel Gómez Marte para el vuelo, esto no se puede considerar como causa generadora del accidente, pues este tenía los conocimientos técnicos para realizar el vuelo, ya que se ha constatado su calidad de piloto y a quien competía revisar que la aeronave contaba con la cantidad suficiente de combustible para el tiempo de vuelo.”

43) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto, que la corte a qua interpretó de forma correcta los hechos presentados a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance al determinar que Edgar Augusto Teruel Bautista requirió los servicios mecánicos de José Ariel Gómez Marte para el mantenimiento y reparación, en caso de ser necesarios, del avión marca Piper, modelo Warrior 11, año 1976, color blanco y rojo, número de serie 28-7615190, matrícula número Hl-651; que José Ariel Gómez Marte luego de hacer las reparaciones –sin autorización del piloto titular y del propietario–, se dispuso a pilotear el avión a modo de prueba a sabiendas de que la referida aeronave estaba en proceso de verificación, es decir, tenía conocimiento de los riesgos que asumía y exponía a los dos tripulantes que lo acompañaron, con lo cual la corte a qua retuvo la falta exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad en provecho del guardián de la cosa inanimada.

44) La aeronave en que ocurrió el accidente se encontraba matriculada y tenía su póliza de seguros vigente al momento del accidente; que aun cuando se encontraba en un proceso de mantenimiento y reparación no consta en el informe final emitido por el CIAA, que la causa del accidente fuera una avería del aparato para que se aplique la presunción de responsabilidad contra el guardián, ya que, no se ha advertido que la cosa haya participado activamente en la realización del perjuicio pues, la aeronave se precipitó a tierra por inacción del motor a causa de falta de combustible como concluye el informe final emitido por el CIAA, cuestión que podía prever el piloto y así evitar el accidente de lo se retiene su falta, negligencia e inobservancia.

45) De la sentencia impugnada se desprende, que José Ariel Gómez Marte poseía la doble calidad de piloto privado y de técnico en mantenimiento de aeronaves de conformidad con los carnets emitidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC); además se presume, de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 491-06 sobre Aviación Civil, que todo piloto tiene conocimiento de dicha ley y de los reglamentos que rigen la navegación aérea. En ese sentido, él tiene el deber de cerciorarse de que la aeronave esté apta para iniciar la operación y realizar su revisión personal previo al vuelo para la seguridad de la aeronave y sus acompañantes, pues no se trata de un aprendiz, por lo que es su conducta es la causa eficiente que desencadenó en la muerte de sus dos acompañantes.

46) Esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la falta de la víctima, lo siguiente: "Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el

hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que caso fortuito y la fuerza mayor."[253]

47) En ese tenor, el hecho de la víctima tiene un lazo de causa a efecto con el daño, pues ha contribuido con su realización; que los hechos que dieron origen al accidente no son imputables a los hoy recurridos, pues, como se ha indicado, el propietario nombró al piloto titular de la nave para los vuelos de prueba que se requerían realizar para determinar los posibles problemas mecánicos que tuviera el avión y así disminuir el riesgo al momento de realizarlos, además, el informe no hace constar fallas técnicas de la aeronave al momento del vuelo como erróneamente aduce el recurrente, por lo que la causa eficiente del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, tal como indicó la alzada, sin incurrir en la violación del artículo 1384 párrafo 1.° del Código Civil.

48) En ese orden de ideas, no hay constancia en el expediente del inventario debidamente recibido por la secretaría de la corte a qua donde conste alguna pieza que acredite la autorización de José Ariel Gómez Marte para volar el avión del cual tenía el encargo de su mantenimiento y posible reparación, y que conste haya sido desconocida por la alzada. De igual forma, los demandantes originales podían requerir a otras instituciones o autoridades un informe investigativo profundo y detallado con relación al siniestro, asimismo, podían solicitar al tribunal medidas de instrucción a fin de acreditar la veracidad de sus alegatos, cuestión que no se advierte de la sentencia impugnada. Esta Corte de Casación ha acreditado, contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, que la corte a qua ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones.

49) Con relación a la transgresión de los artículos 191 y siguientes de la Ley núm. 491-06, sobre Aviación Civil, relativos a la responsabilidad civil; la alzada al desestimar la demanda en responsabilidad civil del guardián de

253 SCJ 1.ª Sala núm. 1763/2020, 28 octubre 2020. Boletín inédito.

la cosa inanimada por falta exclusiva de la víctima no tenía que aplicar las normas mencionadas tendentes a reparar los daños causados por la aeronave en vuelo, por lo que la corte a qua no incurrió en la violación alegada.

50) Con respecto a la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el examen el fallo impugnado pone de manifiesto, que la parte recurrente sustentó su demanda en el artículo 1384 párrafo 1. ° del Código Civil, base legal analizada por la alzada en su decisión, además, en las pretensiones planteadas ante la corte contenidas en las páginas 24-29 de la sentencia criticada consta que se haya invocado la violación a dichos artículos, por tanto, constituye un pedimento nuevo en casación el cual resulta inoperante y, por tanto, inadmisible en casación.

51) Del estudio de la sentencia criticada se ha podido comprobar, que ambas partes plantearon sus pretensiones y aportaron al contradictorio las piezas en que las sustentan, los cuales fueron examinadas por la alzada y conforme a las cuales juzgó y decidió el recurso del cual se encontraba apoderada, por tanto, los jueces aseguraron la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

52) Contrario a lo invocado, la segunda instancia se desarrolló en consonancia con las garantías constitucionales como parte inseparable de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y se ha preservado el ejercicio de los derechos de ambas partes, por tanto, no consta desigualdad procesal como tampoco violación al derecho de defensa de ninguna de estas.

53) La corte a qua proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso sin incurrir en falta de motivos ni base legal; que por las razones antes expuestas procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

54) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado de la parte ganancioso que lo haya solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones 68, 69, 188 establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 9, 10, 18, 268 literal a), 282 y 283 de la Ley núm. 491-06; 52 Ley 137-2011; artículo 1315 y 1384 p. 1.° del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ariel Gómez Peña, Ramona Caridad Marte; Daniela Marleny Guerra Melo por sí y en representación de su hija menor de edad Dariela Caridad Gómez Guerra; Santa Dionisia de los Santos en representación de sus hijos menores de edad, José Dariel Gómez de Los Santos y José Yadriel Gómez de Los Santos; Ana Natalí Velez Núñez, quien actúa en representación de su hijo menor de edad Gustavo Ariel Gómez Velez; Evelyn Joselyn Méndez, quien representa a su hijo menor de edad José Rafael Gómez Méndez; Julián Mateo Jesús y Lucila María Sánchez María de Mateo contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00650, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor de las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, abogadas de la parte recurrida, Edgar Augusto Teruel Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.83. Inmueble. Expropiación. La competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, solo es en cuanto a los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras y cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julián A. García y José Domingo García.
Abogados:	Dr. Julián A. García y Licda. María de los A. Polanco.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. José Miguel Minier A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián A. García y José Domingo García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0117524-2 y 031-0437272-1, debidamente representados por el Dr. Julián A. García, de

generales anotadas y la Lcda. María de los A. Polanco, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano, edificio E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la calle Montecristi núm. 89, edificio Doña Nena, San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista, debidamente representada por su administrador Ing. Julián Santana Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0706472-7, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jaime Martínez Durán y el Licdo. José Miguel Minier A., de generales desconocidas, con su estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc la calle Profesor Luís Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *REVOCA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 293-2014, de fecha 23 del mes de julio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, que decidió una demanda en pago de justo precio intentada por los señores JOSÉ DOMINGO GARCÍA Y JULIÁN ANTONIO GARCIA, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y en consecuencia: DECLINA el presente recurso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que apodere a la jurisdicción materialmente competente, que como se dijo lo es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de octubre de 2018, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

B) Esta Sala celebró audiencia el 10 de enero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Julián A. García y José Domingo García, y como parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago fue apoderado de una demanda en indemnización (pago justo precio) por servidumbre de uso de espacio aéreo interpuesta por la Julián A. García y José Domingo García, contra Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** esta demanda fue resuelta mediante la sentencia núm. 293-2014, de fecha 23 del mes de julio del año 2014, que acogió la demanda y fijó en un precio de RD$300.00 por metro cuadrado el monto a pagar por la demandada en favor de los demandantes y ordenó a las partes realizar en conjunto las mediciones, a fin de determinar la cantidad de metros afectados; **c)** la demandada recurrió en apelación la sentencia, solicitando su revocación en virtud del efecto devolutivo, empero, mediante el fallo ahora impugnado, el tribunal de alzada declaró de oficio incompetente al Juzgado de Paz que conoció de la demanda y declinó el expediente a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que esta a su vez apodere al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

2) La corte a qua justificó la declaratoria de incompetencia en los motivos que a continuación se consignan:

Si bien es cierto que, el Juzgado de Paz resulta competente para dirimir los conflictos que surjan a raíz de las concesiones otorgadas

a las empresas eléctricas con relación al uso de las servidumbres en predios privados, de conformidad con lo que consagra el artículo 72 de la Ley 125-01 General de Electricidad. No menos cierto es que su competencia no alcanza a solucionar controversias que circunden el pago de un predio declarado de utilidad pública, ya que una ley especial y posterior, como lo es la 108-05 sobre Registro Inmobiliario le endilga esa atribución al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien es órgano especializado y encargado de conocer todo lo relacionado con los inmuebles registrados, esto último de acuerdo a la primera parte del artículo 3 de la preludia norma especial. En el caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada, el Juez a quo se encontraba en la inevitable obligación de previo al conocimiento de cualquier contestación incidental y fondo del asunto sometido a su consideración, examinar su competencia ratione materiae, con el propósito nodal de determinar si verosímilmente tenía o no aptitud legal para dilucidar y fallar la acción llevada a sus arcas jurídicas concomitantemente con sus accesorios, la cual se caracteriza por ser de orden público, y debe inspeccionarse en cualquier estado de causa e incluso por vez primera en casación, en pro de mantener incólume el derecho fundamental-procesal del juez natural concomitantemente con todas sus características que les son inherentes, independientemente de que haya o no sido advertida por las partes. Y que al no haberlo hecho y declarado de oficio su incompetencia, se sometió al escrutinio de un asunto que escapaba sus atribuciones especiales como juez de paz, soslayando el principio constitucional del juez natural tan ampliamente defendido por nuestro Bloque de Constitucionalidad, lo que lleva a este juzgador a revocar la decisión examinada tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia… Como se evidencia, el derecho al juez natural es una garantía judicial de derecho humano que tiene el justiciable, a fin de invocar en el tribunal competente, todos los medios que considere pertinentes a su sagrado derecho de defensa, y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley en esa jurisdicción, por lo tanto, a la parte recurrida no se le puede sustraer de la jurisdicción con aptitud legal para conocer su caso, que como se ha expresado, lo es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que es la jurisdicción de apelación que le corresponde al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, sin necesidad de que este tribunal examine el fondo de la acción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3) En su memorial de casación de la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero**: manifiesta contradicción del fallo rendido en sus motivaciones; **segundo**: motivos erróneos. Desconocimiento de las leyes que regulan el caso en función de su competencia verdadera y legítima.

4) En los medios de casación, reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que corte a qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que por un lado establece la alzada que es el tribunal competente para conocer el recurso de apelación y por otro lado se declara incompetente en razón de la materia; que el Juzgado de Paz es el órgano competente y no el Tribunal Superior de Tierras, pues el presente caso no se trata de una expropiación de inmueble, sino de la determinación y pago por una servidumbre, en virtud de los artículos 44, 72 y 80 la ley 125-01 Ley General de Electricidad.

5) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando en esencia, que en la sentencia impugnada no existe contradicción entre el fallo y las motivaciones, ya que para justificar la declaración de incompetencia precisa sus razones. Que lejos de incurrir en los vicios denunciados, la corte rindió una correcta solución al caso de la especie, dando motivos suficientes y pertinentes que la justifican.

6) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

7) La parte recurrente invoca como una contradicción el hecho de que la alzada haya asumido su competencia para el conocimiento del recurso, pero posteriormente declare su incompetencia y la del Juzgado de Paz que conoció del caso inicialmente. Al respecto, se debe recordar que ciertamente, la jurisdicción de la que proviene el fallo impugnado estableció que es competente tanto en razón del territorio como en razón de la materia y posteriormente estableció que el proceso del que se apoderó el órgano primigenio era de la competencia del Tribunal de Jurisdicción Original del

Distrito Judicial de Santiago. No obstante esto, es pertinente destacar que los jueces que conocen de un recurso de apelación deben evaluar, en primer lugar, que constituyan el órgano competente para conocer de la referida vía recursiva y, en segundo lugar, si el órgano primigenio contaba con la atribución correspondiente para el conocimiento del caso, esto último, en virtud del efecto devolutivo que supone el recurso de apelación.

8) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo el hecho de que el tribunal de alzada, por un lado, asumiera su competencia funcional de conocer el recurso de apelación, y posteriormente declarara su incompetencia en razón de la materia para conocer sobre el fondo del objeto litigioso, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa por lo que se desestima el punto analizado.

9) Constituye el punto litigioso del recurso de casación en los demás aspectos de los medios analizados, la determinación del órgano competente en casos como el conocido ante la jurisdicción de fondo, tendentes a la fijación de indemnización o pago de justo precio por servidumbre de paso de espacio aéreo y uso en exclusividad. En ese tenor, discute la parte recurrente que es el Juzgado de Paz el competente, órgano que apoderó inicialmente y no, como lo indicó la corte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

10) Como alega el recurrente, la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, es decir la servidumbre, está fundada en los artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 sobre Electricidad, según los cuales: Artículo 44.- En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades. Artículo 80: A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998.

11) De los textos precedente transcritos se colige que la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, solo es en cuanto a los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras y cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad. Por lo tanto, contrario a lo que pretende establecer la parte ahora recurrente, no en todos los casos relacionados con la expropiación de inmuebles con la finalidad de realizar instalaciones eléctricas deberá ser conocida por los Juzgados de Paz. Esto, en razón de que, en caso de que lo discutido no se trate de alguno de los supuestos expresamente señalados por los textos legales transcritos, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el juzgado a quo valoró -dentro de su poder soberano- las pruebas sometidas a su escrutinio, entre ellas, los decretos 148-10 y 335-2010, y estableció que las pretensiones de los demandantes originales se enmarcan dentro de un reclamo de pago, por no llegar a un acuerdo las partes respecto del valor del inmueble declarado de utilidad pública.

13) Así las cosas, es posible establecer que al haber la alzada determinado que la demanda original no es competencia del juzgado de paz actuó correctamente y conforme al voto de la ley y no incurrió la violación de la ley que se aduce, por cuanto comprobó que la demanda original no se enmarca dentro de la competencia de dichos tribunales de excepción. Además, precisa indicar que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no consta el acto introductivo de la demanda original, ni un ejemplar de la sentencia del juzgado de paz, documentos esenciales para determinar la naturaleza de la demanda, su objeto y fundamento, de manera que esta ausencia impide que esta corte de casación pueda determinar si, como alega el recurrente, el tribunal a quo no aplicó debidamente la normativa legal precedentemente transcrita, por cuanto no ha sido puesta en condiciones de evaluar la ilegalidad que se pretende endilgar al fallo de la alzada, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado.

14) En cuanto al tribunal competente para conocer el asunto, el juzgado a quo estableció en virtud del artículo 2 de la ley núm. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por el artículo 127 de ley 108-05 del 23 de marzo de 2005 lo es el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

15) El mencionado artículo 127 de ley 108-05 del 23 de marzo de 2005, que dispone: En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente… Es oportuno señalar que a partir del 5 de febrero de 2007 entró en vigencia la ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo, la cual establece en el literal c de su artículo primero que: El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: … c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social. Del estudio de los textos legales precedentemente transcritos se advierte que ambos otorgan competencia a distintas jurisdicciones para conocer lo relativo a los procesos de expropiación.

16) Para la solución de las contradicción entre leyes de un mismo sistema jurídico existen los siguientes criterios de solución que serán aplicables conforme el caso de que se trate, y son: lex superior derogat inferiori (de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior); lex posterior derogat priori (de dos normas incompatibles, una anterior y otra posterior prevalece la posterior) y lex specialis derogat generali (de dos normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda); que dicho de otro modo, las contradicción entre leyes se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad

17) Para el caso de la especie, por tratar de dos legislaciones de carácter especial, procede aplicar el criterio cronológico, según el cual la ley posterior prevalece ante la anterior, en ese sentido, como hemos dicho la ley 13-07 que otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los asuntos relativos a las expropiaciones por parte del estado en perjuicio de los particulares, es posterior a la ley 108-05 que otorga competencia a la jurisdicción inmobiliaria, por tanto prevalece sobre esta última y debe ser aplicada al caso que nos ocupa.

18) En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que Según el artículo 1,literal c, del párrafo único de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública interés social, que eran de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 127

de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, son en lo adelante de la competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa[254] y que: De manera que el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso debe ser remitido ante el Tribunal Superior Administrativo para que esta jurisdicción conozca todo lo relativo al justo precio que ha de acordarse entre las partes…[255]. Partiendo de lo anterior, es claro que la competencia para conocer la demanda original le corresponde a jurisdicción contencioso administrativa y no a la inmobiliaria, como erróneamente fue establecido por el juzgado a quo.

19) El artículo 20 de la Ley 834 de 1978, establece que: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano".

20) El aludido texto legal, en principio, tutela tres vertientes procesales que conciernen a las competencias funcionales como cuestiones de orden público, las cuales deben ser suplidas de oficio tanto en grado de apelación como en sede de casación, a saber, cuando se trate de un asunto de la competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escapare a la jurisdicción de cualquier tribunal dominicano.

21) En ese contexto, se impone que la jurisdicción irregularmente apoderada ya sea en el orden funcional o en razón de la materia, decline la contestación por ante el juez natural, lo cual se corresponde con los principios del derecho constitucional, y sustantivo, en razón de que todo justiciable debe ser juzgado bajo tales parámetros por ser de orden público. Por lo que, al declarar de oficio su incompetencia sobre la base de que la naturaleza jurídica de la demanda original versa sobre una pretensión de pago por un inmueble declarado de utilidad pública y declinar el asunto ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el tribunal a quo desconoció el alcance la ley 13-07, que atribuye la competencia para conocer este tipo de acciones al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según se ha expuesto precedentemente.

254 TC/0053/14, 24 de marzo de 2014
255 TC/00015/16, 28 de enero de 2016

22) Al tenor de la situación expuesta, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto y las partes por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción, en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 del 1978 y el literal c del artículo primero de la ley 13-07. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

23) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 sobre Electricidad y artículo primero de la Ley 13-07.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, las envía por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en las atribuciones de jurisdicción de primer grado y como demanda introductiva de instancia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

3.84. **Sucesión. Herencia. No es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento.**

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Migdalia Dolores González Ozuna.
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almánzar Mata.
Recurrida:	María del Carmen Vieites González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021,** año 178.° de la Independencia año 158.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Migdalia Dolores González Ozuna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096912-0, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 5, del sector de Naco, de esta ciudad, Rosario Divina Vieites González,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094553-4, domiciliada y residente en la calle Río Chavón, Cerros del Río, Cuesta Hermosa III, de esta ciudad, y José David Vieites González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00947451-8, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 5, del sector de Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 5090-141-87 y 43906-114-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite 301, edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María del Carmen Vieites González, cuyas generales no constan.

Contra la sentencia civil núm. 01707-18, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en desheredación por causa de indignidad, interpuesta por los señores Migdalia González Ozuna de Vieites, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González, en contra de la señora María del Carmen González Vieites, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a los señores Migdalia González Ozuna de Vieites, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2399-2019, emitida en fecha 26 de junio de 2019 por esta sala, en la que se declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Migdalia Dolores González Ozuna, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González y, como recurrida, María del Carmen Vieites González; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) David Vieites Castiñeiras y Migdalia Dolores González Ozuna contrajeron matrimonio y durante su unión matrimonial procrearon tres hijos María del Carmen Vieites González, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González; b) David Vieites Castiñeiras falleció el 10 de octubre de 2017; c) posteriormente, los recurrentes interpusieron una demanda en desheredación por causa de indignidad contra la recurrida alegando que esta utilizó los fondos de la empresa familiar para asuntos personales afectando significativamente la operatividad, el circulante y patrimonio de la sociedad por lo que el señor David Vieites Castiñeiras se vio obligado a interponer una querella por estafa, abuso de confianza, falsedad en escritura de comercio y asociación de malhechores en contra de su propia hija, Carmen Vieites González y de su marido, Aníbal Fernández Ruiz, entre otros; que la salud del señor David Vieites Castiñeiras se fue deteriorando vertiginosamente fruto de su edad, pero fundamentalmente por el efecto emocional de las actitudes, comportamiento inadecuado y el maltrato que la demandada le propinó en los últimos años hasta su muerte, así como a su esposa, Migdalia González Ozuna, quien vive en un estado de desasosiego, frustración y congoja por la actitud de su hija; que los señores David Vieites Castiñeiras y Migdalia González Ozuna recibían constantes maltratos y humillaciones tanto frente a su familia como frente a terceros cercanos por parte de la demandada, quien los abandonó en lo emocional, psicológico y como familia y ha llevado a cabo un accionar de calumnias, desprecio, ofensas y acciones que les ocasionaron sufrimiento a sus progenitores; d) dicha demanda fue rechazada por el tribunal a quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

… Este tribunal a los fines de una mejor sustanciación de la causa celebró un informativo testimonial, donde fueron escuchados los señores Brunilda Montano Aguasanta y Gabriel Rodríguez, quienes fueron contestes en señalar que los problemas familiares surgieron por la empresa y ***que la actitud de la demandada destrozó al señor David Vieites Castiñeiras, pero que no hubo maltrato físico****. Asimismo, fueron escuchadas las declaraciones de los demandantes, Migdalia González Ozuna de Vieites, José David Vieites González y Rosario Vieites González, quienes también señalaron que los problemas surgieron por el negocio,* ***que la demandada nunca maltrató físicamente al señor David Vieites Castiñeiras pero que sí lo hacía verbalmente****, que los problemas lo acabaron hasta su muerte, y que la intención del señor David Vieites Castiñeiras era desheredar a la demandada. En otro orden, obra en el expediente fotocopia de la* ***denuncia depositada por el señor David Vieites Castiñeiras****, vía sus abogados, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de diciembre de 2016, contra de María del Carmen Vieites González, en requerimiento de investigación,* ***relativo a maltratos, vejaciones y desconsideraciones, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente****; sin embargo, respecto a dicha denuncia, el Ministerio Público dispuso su archivo, según se observa en el dictamen de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), archivo que tuvo como fundamento la muerte de la víctima, es decir, del señor David Vieites Castiñeiras; por lo que siendo así* ***no es posible establecer como un hecho cierto e incuestionable, mediante sentencia firme, los malos tratos recibidos por el señor David Vieites Castiñeiras de parte de la demandada****, sobre todo cuando no existe prueba de que dicho archivo haya sido objetado, revocado y, por vía de consecuencia, se haya ordenado continuar con la investigación de dicha denuncia. De igual forma, obra en el expediente la* ***querella con constitución en actor civil presentada por el señor David Vieites Castiñeiras****, vía sus abogados, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 06 del mes de julio de 2014, en contra de los señores María del Carmen Vieites González, Aníbal Fernández Ruiz, Marcos Díaz y la entidad Almacenes Continental,* ***por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, 408 y 151 y siguientes del Código Penal, referente a los ilícitos de asociación de malhechores, estafa, abuso de confianza y falsificación de escritura de comercio, en ocasión de***

***la administración de la sociedad David Crockett Dominicana**; sin embargo, **no existe constancia del curso que tomó dicha querella y en tal sentido, si sobre la demandada recayó sentencia condenatoria en su perjuicio; por lo que en tal sentido, la simple querella por sí sola no es prueba suficiente para establecer las actuaciones dolosas alegadas por los demandantes** en ese sentido en perjuicio del señor David Vieites Castiñeiras. Ahora bien, la parte demandante también alega que las actuaciones de la demandada afectaron la dignidad del señor David Vieites Castiñeiras, y en ese sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 1097, más arriba citados, establece como causa de indignidad "que el hijo haya realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad". Empero, a juicio de esta juzgadora, no han sido probadas las actuaciones engañosas o perjudiciales realizadas por la demandada, sobre todo cuando no ha sido un hecho controvertido que los problemas se suscitaron a raíz de la situación financiera de la empresa familiar, así como de decisiones tomadas en las Asambleas Generales o por el Consejo de Administración de esta, que si bien, en apariencia, perjudicaron al señor David Vieites Castiñeiras, pudieron ser impugnadas tal como lo prevé la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales. En todo caso, entendemos que las irregularidades que pudieron tener lugar en la administración de la empresa en perjuicio de los intereses de dicho señor, pues no obra en el expediente auditoría que establezca anomalía alguna como pudieran ser fraudes, desviación de fondos o mal manejo de la empresa, de sus activos, o en la distribución de sus gananciales, con las cuales el patrimonio pudiera disminuir o verse gravemente comprometido….* (Negrillas nuestras)

3) En la sentencia recurrida se expone además que:

*… También alega la parte demandante que las actuaciones de la demandada agravaron la salud del señor David Vieites Castiñeiras precipitaron su fallecimiento, y a tal efecto ha aportado varías fotocopias, no controvertidas, de facturas médicas, informe de cardio imágenes, así como certificados y evaluación médica del señor David Vieites Castiñeiras, dentro de las que se encuentra: a) la certificación expedida en fecha 24 del mes de diciembre del año 2016, expedida por la Dra. Carmen Ramírez, psiquiatra-psicoterapeuta, en la cual hace constar que al examinar al señor **David Vieites Castiñeiras encontró diagnóstico de depresión mayor con síntomas ansiosos por estresores familiares, por lo que recomendó tratamiento con antidepresivos y***

***benzodiacepinas y seguimiento por consulta**; b) Evaluación médica correspondiente al señor David Vieites, emitida por el Dr. Richard Marino, nutriólogo clínico, de fecha 17 del mes de agosto del 2016, en la que concluye que a la impresión clínica el paciente presentó "**alerta orientada, hiperactivo con disminución marcada de la masa muscular; se recomienda reposo de tiempo indefinido para prevenir fracturas a causa caída**"; c) Certificación emitida por el Dr. Ismael Espaillat Lora, médico neumólogo, correspondiente al señor David Vieites, de fecha 15 del mes de diciembre del 2016, mediante la que certifica que dicho señor presenta una **enfermedad pulmonar obstructiva crónica severa insuficiencia respiratoria, por lo que amerita tratamiento médico continuo, y evitar exposición a irritantes ambientales y a situaciones de stress**. Además de las indicadas certificaciones médicas, también ha sido aportado un reporte médico de fecha 18 de febrero del 2018, suscrito por el Dr. Ismael Espaillat Lora, neumólogo, correspondiente al señor David Vieites, cuyo diagnóstico definitivo es "**enfermedad pulmonar obstructiva crónica severa, insuficiencia respiratoria crónica, hipertensión arterial pulmonar y depresión reactiva**", haciendo constar, además, **que el señor Vieites estuvo involucrado en una conflictiva familiar importante la cual probablemente gravitó y agravó su precario estado de salud en los últimos meses de vida**. De igual forma, consta en el expediente la comunicación emitida por el Dr. Richard Marino, nutriólogo clínico, de fecha 15 del mes de febrero del 2018, en la cual el referido galeno hace una exposición del historial del señor David Vieites, indicando que se diagnostica al paciente con "sarcopenia crónica, anemia microtálica hipocrónica y diabetes mellitus tipo 2", indicando, además, que los tratamientos de alimentación con el objetivo de control de peso y mejora de su masa muscular iniciaron en agosto 2017, 2016, donde no hubo mejoría de la masa muscular, aun siendo medicado con suplementos que contenían HMB y multivitamínicos; Ciertamente, de dichas certificaciones e historiales médicos, se desprende que el señor David Vieites Castiñeiras desde hacía muchos años presentaba distintos problemas de salud, específicamente de naturaleza pulmonar, cardíacos y diabéticos, así como un historial de fumador de larga data, y que si bien, los médicos tratantes, de manera particular, el neumólogo, recomendó que no debía exponerse a situaciones de estrés ni a ambientes irritantes, **ninguno de ellos (médicos) permite establecer de manera certera y concluyente que el agravamiento de sus padecimientos se debió única y exclusivamente a los conflictos surgidos con la demandada,** pues aun cuando el Dr. Ismael Espaillat Lora, en su informe clínico de fecha 18*

de febrero del 2018, hace constar que dicho señor estuvo involucrado en una conflictiva familiar importante y que probablemente gravitó y agravó su precario estado de salud en los últimos meses de vida, no constituye una opinión concluyente ***pues al decir "probablemente", implica que no es una afirmación categórica e irrefutable y que en su muerte incidieron otros factores, tales como sus propias enfermedades y su edad, ya que trataba de una persona octogenaria. Este tribunal no tiene duda alguna en que los conflictos dentro del propio seno familiar producto del manejo de la empresa familiar por parte de la demandada, que trascendieron por demás al ámbito judicial, debido a las diversas acciones legales emprendidas entre ellos, incidieron negativamente en el deterioro de la salud del señor David Vieites Castiñeiras, pues se trata de una persona de más de 80 años y con un historial médico de marcada importancia, lo que lo hace vulnerable ante cualquier situación de estrés, desasosiego, incertidumbre y sufrimiento como los vividos; sin embargo, entendemos que los mismos no son suficientes para decretar la indignidad de la demandada*** *en los términos fijados por la ley. En fin, a juicio de esta juzgadora, no se configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 727 del Código Civil y la Ley núm. 1097, razón por la cual se rechaza la demanda en indignidad que nos ocupa, y por vía de consecuencia, las pretensiones de la parte demandante en torno a que se excluya a la demandada de la sucesión abierta en ocasión de la muerte de su padre, el señor David Vieites Castiñeiras, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…* (Negrillas nuestras)

4) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y para justificar sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo medio**: falta de base legal y de motivación; **tercer medio:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **cuarto medio**: omisión de estatuir; **quinto medio:** violación a la ley; **sexto medio:** inobservancia del debido proceso.

5) En el desarrollo de sus seis medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en contradicción y falta de motivos y violó la ley al considerar que en este caso no se apreciaba la existencia de ninguna de las causas de indignidad a pesar de haber reconocido los conflictos familiares y económicos que conllevaron a deteriorar la salud del fenecido David Vieites Castiñeiras, dando por sentada la existencia de los maltratos y actuaciones engañosas y perjudiciales tipificados como

causales de desheredación; que el tribunal no explicó claramente por qué no estaban presentes las causas de desheredación invocadas en la demanda, a saber las tres primeras previstas en el artículo 1 de la Ley 1097 que consisten en la realización repetida de actuaciones perjudiciales y engañosas contra los padres, los maltratos e injurias con hechos, palabras o de cualquier otra manera, la negación de asistencia y protección; que aunque no hubo maltrato físico, los malos tratos verbales y las demás actuaciones perjudiciales de la demandada que fueron demostradas sí configuraban causales de desheredación, ya que en ninguna parte del artículo 1 de la Ley 1097 se establece esta limitación, sino que por el contrario sanciona el maltrato proferido mediante cualquier hecho, palabra o de cualquier otra manera; tampoco era necesario que los demandantes acudieran a los procedimientos establecidos en la Ley 479-2008, sobre Sociedades Comerciales para establecer los hechos que configuran las causales de desheredación; que el tribunal a quo no se refirió a la desheredación de la demandada respecto de su madre y codemandante, Migdalia Dolores González Ozuna, con lo cual incurrió en omisión de estatuir y que en el referido proceso se violó el principio de inmediación porque la magistrada que dictó la sentencia recurrida no fue quien instruyó el proceso.

6) La recurrida no notificó su constitución de abogado ni produjo y notificó su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación no obstante haber sido debidamente emplazada por lo que esta jurisdicción declaró su defecto mediante resolución núm. 2399-2019, del 26 de junio de 2019.

7) Sobre la materia tratada en esta ocasión conviene destacar que la indignidad y la desheredación constituyen causas de exclusión de la sucesión reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación.

8) En principio, toda persona que tenga vocación sucesoral y que exista al momento de la muerte del causante ostenta las cualidades necesarias para sucederle, a menos que haya sido excluido de la herencia sea por testamento o por declaratoria de indignidad o desheredación, en las condiciones establecidas en la Ley. En ese sentido, resulta necesario establecer la distinción entre estas últimas dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos.

9) En cuanto a la indignidad, se considera como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia[256], dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, se ha juzgado que, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Además, se juzgó que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión intestada, sin embargo, la desheredación es solo para las sucesiones testadas[257]; se trata pues, de sanciones civiles que tienen por objeto penalizar al sucesor que haya incurrido en un atentado culposo, grave y socialmente repudiado en perjuicio del causante o de su memoria, afectando su integridad, dignidad, honor o patrimonio y dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de su sucesión.

10) El principal interés de estas instituciones jurídicas radica en que permiten excluir de la herencia a los sucesores legítimos o ab intestato cuando el causante no puede hacerlo por su propia voluntad; esto se debe a que cuando se trata de sucesores que solo lo son a título testamentario o si se trata de los beneficiarios de una donación, estos pueden ser excluidos mediante la revocación del testamento por variación de la voluntad del causante, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1053 y siguientes del Código Civil y mediante la revocación de la donación por causa de ingratitud al tenor de lo establecido en los artículos 953 y siguientes del mismo Código.

11) En principio, cada quien es libre de disponer de sus bienes y de decidir a quién le transmite su propiedad, incluso gratuitamente, mientras vive y aún después de su muerte, mediante donación entre vivos o testamento, en virtud de lo establecido por los artículos 901 y siguientes del Código Civil; ahora bien, ese mismo artículo expresa que el ejercicio de este derecho está condicionado a que la persona esté viva y en perfecto estado de razón, de suerte que no es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida

256 José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", 2da. Edición, Rubinal+Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.

257 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento, lo que hace patente la necesidad de acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o de desheredación previsto legalmente.

12) En adición a lo expuesto, la exclusión de sucesores mediante donación o testamento también se encuentra limitada por la existencia de herederos reservatarios de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 913 y siguientes del Código Civil, puesto que dichos herederos no pueden ser totalmente excluidos de la sucesión por la sola voluntad del causante, sino solo de manera parcial, en la proporción que regula la Ley; así, para obtener una exclusión total en estos casos, también será necesario acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o desheredación, sea iniciada por el causante, mientras viva o por sus demás sucesores, de conformidad con el derecho.

13) En ese sentido, el artículo 727 de nuestro Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquél considerado indigno por haber sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra este una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, por haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente y no haberla denunciado a la justicia.

14) Las referidas causas de indignidad fueron ampliadas mediante la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, cuyo artículo 1 dispone que: "En adicción a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres".

15) Es preciso puntualizar que la exclusión de la herencia por indignidad o desheredación constituye una sanción civil, que conlleva la privación del

derecho a la sucesión del sancionado, por lo que su aplicación está sometida estrictamente al principio de legalidad; así, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha calificado la indignidad como una: "pena civil, de naturaleza personal y de interpretación estricta"[258].

16) En esa virtud, solo podrá aplicarse esta sanción cuando queden configuradas las conductas limitativamente tipificadas por una norma de rango legal, ya que el artículo 40.15 de nuestra Constitución dispone que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica" y asimismo, el artículo 74.2 de nuestra Carta Magna establece que: "Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad"; obviamente, esto conlleva que no es posible excluir de la sucesión a una persona que ha incurrido en una conducta que pudiera ser considerada reprochable pero que no ha sido calificada como causa de indignidad o desheredación por la Ley y actuando en virtud de una norma infralegal o de una creación pretoriana, pero esta limitación no impide a los tribunales del orden judicial concretizar y materializar el contenido de la legislación que regula la materia en el ejercicio de sus facultades de interpretación y siempre actuando dentro de los confines de sus atribuciones.

17) También es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de una persona con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas; en ese sentido, los artículos 3 y 4 de la comentada Ley 1097 disponen que: "Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de prueba legalmente establecidos. El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado".

18) En ese contexto, esta jurisdicción ha sostenido sobre la existencia de las causas que dan lugar a la declaratoria de indignidad seguida por un padre contra sus hijos, que su examen constituye una cuestión de hecho a ser ponderada por los jueces del fondo, quienes apreciarán soberanamente si

258 Cass. 1.ere Civ. 18 de diciembre de 1984, Gaz, Pal. 1985.2. pan.221.

las pruebas aportadas al debate dan lugar a la aplicación de los artículos 727 del Código de Procedimiento Civil y 1.º de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[259]; asimismo también se ha juzgado que los jueces deben ponderar e investigar los hechos por los cuales se pretende desheredar a un hijo a fin de determinar si la gravedad de ellos justifica la exclusión sucesoral que se solicita[260].

19) En cuanto a la calidad para ejercer esta acción se ha sostenido que: "En vista de que, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria puede heredar, en este caso, los hijos respecto de sus hermanos poseen dicha vocación, lo que significa que pueden accionar en justicia con la finalidad de que sea declarada la indignidad de su hermano. Igualmente, los causahabientes pueden interponer la demanda en declaratoria de indignidad, pero existen ciertos casos que solo procede que sea el perjudicado directo que interponga dicha acción, es decir, el padre o la madre, pues la afectación es privativa del causante, así como también en los casos que se sustente la indignidad por la inacción del hijo respecto del padre al no proveerle asistencia a su progenitor, siempre y cuando con respecto a esto último se determine cuál de los hijos incurrió en la supuesta inacción."[261]

20) En cuanto a los efectos de esta sanción, el artículo 729 del Código Civil dispone que: "El heredero excluido de la sucesión como indigno, está obligado a restituir todos los frutos y rentas que haya percibido, ***desde el momento en que se abrió la sucesión*"**, de donde se desprende que la referida exclusión tiene lugar en dicho momento y no a partir de su pronunciamiento judicial, poniendo de manifiesto que la sentencia que ordena la exclusión de un heredero tiene un carácter meramente declarativo, por cuanto se limita a constatar la existencia de una causa de indignidad o de desheredación y a imponer la sanción prevista en la Ley, pero no genera una situación jurídica novedosa.

21) La doctrina considera que la aplicación de esta sanción beneficia a los sucesores que hubiesen concurrido con el excluido o los que hubiesen heredado en su lugar, quienes son precisamente aquellos con calidad e interés para ejercer la acción en adición al propio causante y que constituye una acción de naturaleza indivisible, puesto que su principal objetivo es sancionar

259 SCJ, 1.ª Sala, núm. 698, 29 de marzo de 2017, boletín inédito.
260 SCJ, 9 de octubre de 1974, B.J. 768, p. 2699.
261 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

al heredero por haber incurrido en una de las conductas reprochables tipificadas en la Ley y por lo tanto, este no puede ser considerado como digno respecto a unas personas e indigno respecto a otras, de donde se desprende que los efectos de esta declaratoria se producen y benefician a todos los demás sucesores aunque solo uno de ellos haya ejercido la acción contra el excluido[262], aunque lo expuesto tenga lugar sin perjuicio a los derechos pudieren haber sido adquiridos por terceros, luego de la apertura de la sucesión, a título oneroso y de buena fe en virtud de la calidad de heredero aparente del excluido.

22) En el caso concreto, el tribunal a quo ponderó detalladamente las evidencias provistas por los demandantes, sin embargo, consideró que en la especie no estaban configuradas ningunas de las causas de indignidad previstas en el artículo 727 del Código Civil ni en el artículo 1 de la Ley 1097, esencialmente porque no hubo maltrato físico hacia los progenitores de la demandada, porque las acciones penales iniciadas por estos por violación a la Ley del Envejeciente y abuso de confianza, estafa y falsedad en la administración de la empresa familiar no culminaron con una sentencia definitiva y condenatoria y porque el delicado estado de salud física y emocional del fenecido David Vieites Castiñeiras no fue exclusivamente causado por la situación de conflicto familiar comprobada, sino por su avanzada edad y enfermedades crónicas, a pesar de que ninguna de estas aseveraciones implica que la demandada no haya incurrido en las conductas denunciadas por los demandantes, sobre todo tomando en cuenta que los testigos que depusieron ante el tribunal sí dieron fe de los maltratos verbales y que los médicos que certificaron el estado de salud emocional del fallecido David Vieites atribuyeron su estado depresivo a "estresores familiares" y a "una conflictiva familiar importante".

23) Además, según se comprobó, el propio David Vieites Castiñeiras, previo a su fallecimiento, presentó dos querellas contra la demandada por maltratos, vejaciones y desconsideraciones, que según afirmó, eran violatorios a las disposiciones penales de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, así como por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, 408 y 151 y siguientes del Código Penal, referente a los ilícitos de asociación de malhechores, estafa, abuso de confianza y falsificación de escritura de comercio, en ocasión de la administración de la

262 José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", 2da. Edición, Rubinal+Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.

sociedad David Crockett Dominicana y si bien es cierto que dichas acciones no fueron definitivamente juzgadas por la jurisdicción represiva, no menos cierto es que esa circunstancia no impide a los tribunales civiles ni los exonera de su deber de establecer y comprobar en base a las evidencias provistas por las partes si efectivamente la acusada había incurrido en las conductas que tipifican las causas de indignidad establecidas por los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097 los cuales no exigen la existencia de una sentencia penal definitiva, como sucede con las que se refieren a actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; maltratos o injurias graves con hechos, palabras o de cualquiera otra manera, la negación de su protección o asistencia a sus progenitores y la comisión de actuaciones en pugna con la moral pública o privada capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia, sobre todo tomando en cuenta que estos hechos pueden ser establecidos por todos los medios de prueba.

24) En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que al amparo de la jurisprudencia comparada, la asistencia de un hijo respecto de un padre se entiende como la obligación de cuidado y auxilio que impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida. El origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad y solidaridad familiar[263].

25) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal a quo hizo una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la Ley al decidir en el sentido antes detallado motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir sobre las demás violaciones invocadas por los recurrentes.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento,

263 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 727, 901, 913, 953 y 1053 del Código Civil; 1, 3 y 4 de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 01707-18 del 31 de agosto de 2018 dictada por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.85. **Adjudicación. Nulidad. La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad.**

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arelis Bienvenida Rossó Ramírez.
Abogados:	Licdos. Simón Amable Fortuna Montilla y Rafael Augusto Méndez Nova.
Recurrida:	Ortencia Jiménez Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 158.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arelis Bienvenida Rossó Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071966-4, domiciliada y residente en Azua, quien tiene como abogados constituidos a Simón Amable Fortuna Montilla y a Rafael Augusto Méndez Nova, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0006199-3 y 001-1187128-1, respectivamente, con

estudio profesional abierto en común en el edificio número 407-2, apartamento núm. 211 de la calle El Conde, esquina Santomé, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Ortencia Jiménez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0008758-4, domiciliada y residente en la casa núm. 57 de la calle Óscar García, del municipio y provincia de Azua, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0046-2019, dictada el 18 de febrero de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES contra la sentencia civil No. 478-2018-SSEN00247, dictada en fecha 26 de abril del 2018, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA íntegramente la sentencia apelada, y en consecuencia, y en cuanto al fondo: a) Declara regular y valido en cuanto a la forma la demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación incoada por la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES contra la señora ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ. - b) Declara nula y sin ningún valor la inscripción de la hipoteca inscrita en la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua en fecha 1 de septiembre del 2015, teniendo como título el Pagare Notarial consentido por la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES a favor de la señora ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ, como también la inscripción del embargo inmobiliario y denuncia sobre el inmueble que se detalla a continuación; "LA CASA NO. 65, DE LA CALLE ÓSCAR GARCÍA, DEL BARRIO LA BOMBITA DE ESTA CIUDAD DE AZUA QUE TIENE SUPERFICIE DE 480 METROS CUADRADOS, CONSISTENTES EN UNA MEJORA CONSTRUIDA DE BLOCK, TECHADA EN CEMENTO, PISO DE CERÁMICA, UN NIVEL, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE; CALLE ÓSCAR GARCÍA, AL SUR: SU PROPIO FONDO, AL ESTE: CARMEN FILPO, Y AL OESTE: MELANIA MÉNDEZ REYES PARCELA NO. 2660 DEL D.C. N0.8 DE AZUA, INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JIMÉNEZ REYES. Debidamente inscrito en fecha 28 de septiembre del año 2015, en el libro con la letra A de Actos de Embargos, Folio 3 No. 14". c) Declara nula y sin ningún valor la sentencia Civil No. 0478-2016-SCIV00-121 dictada en fecha 4 de abril del 2016 por la Cámara a qua; d) Condena a la señora ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a*

favor y provecho del LIC. FRANCIS AMAURIS CÉSPEDES MÉNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** la resolución núm. 4553-2019, dictada el 9 de octubre de 2019, por esta Sala, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrente estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Arelis Bienvenida Rossó Ramírez y como recurrida, Ortencia Jiménez Reyes; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la recurrida, en virtud del cual resultó adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia núm. 0478-2016-SCIV-00121, dictada el 4 de abril de 2016 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; b) la embargada interpuso una demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, sustentada en que ni la hipoteca ni ninguno de los actos del embargo fueron inscritos por ante el Registrador de Títulos a pesar de que el inmueble ejecutado era registrado; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante sentencia núm. 0478-2018-SSEN-00247, del 26 de abril de 2018; d) la demandante apeló dicha decisión reiterando sus pretensiones ante la alzada; e) la corte a qua acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y anuló la inscripción hipotecaria realizada por la acreedora ante la Conservaduría de Hipotecas del municipio de Azua así

como del embargo inmobiliario y su denuncia y la sentencia de adjudicación dictada a su favor mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"...Que por los documentos y otros medios de prueba aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes; 1." Que conforme la Constancia Anotada expedida por el Registrador de Títulos de Baní, en fecha 13 de abril del 2010, la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES es propietaria del siguiente inmueble: "Una porción de terreno con una superficie de 510.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0500013364, dentro de inmueble: Parcela 2660, del Distrito Catastral No. 08, ubicado en Azua de Compostela, Azua". 2.- Que conforme Certificación expedida en fecha 2 de septiembre del 2015 por el Director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua, se establece lo siguiente: "Que después de realizar una minuciosa búsqueda en nuestros archivos se ha encontrado UNA INSCRIPCIÓN DE HIPOTECAS DE UN PAGARÉ AUNTENTICO ENTRE ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ A QUIEN SE LE DENOMINA ACREEDORA Y LAS SEÑORAS DIRCIA MÉNDEZ REYES, ORTENCIA JIMÉNEZ REYES QUIENES SON LAS DEUDORAS LA SUMA DE (RD$ 1,200,000.00) PESOS DEL INMUEBLE QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN LA CASA NÚMERO 65 DE LA CALLE ÓSCAR GARCÍA DEL BARRIO LA BOMBITA DE ESTA CIUDAD DE AZUA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 480 METROS CUADRADOS, UBICADO EN AZUA DE COMPOSTELA, EN ESTE INMUEBLE EXISTE UNA MEJORA CONSISTENTE EN: UNA CASA DE BLOCK, TECHADA DE CONCRETO, PISO DE CERÁMICA, DE UN NIVEL CON LOS ACTUALES LINDEROS AL NORTE: CALLE ÓSCAR GARCÍA, AL SUR: SU PROPIO FONDO, AL ESTE; CARMEN FILPO, Y AL OESTE: MELANIA MÉNDEZ REYES. Debidamente inscrito en fecha 01 de septiembre del año 2015 en el libro letra A de Actos de hipotecas Folio 438 No.442". Que conforme Certificación expedida en fecha 5 de octubre del 2015 por el Director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua, se establece lo siguiente: "Que después de realizar una minuciosa búsqueda en nuestro archivo se ha encontrado una INSCRIPCIÓN DE EMBARGO INMOBILIARIO Y DENUNCIA SOBRE EL INMUEBLE; LA CASA NO. 65, DE LA CALLE ÓSCAR GARCÍA, DEL BARRIO LA BOMBITA DE ESTA CIUDAD DE AZUA QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 480 METROS CUADRADOS, CONSISTENTES EN UNA MEJORA CONSTRUIDA DE BLOCK, TECHADA EN CEMENTO, PISO DE CERÁMICA, UN NIVEL, CON

LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE; CALLE ÓSCAR GARCÍA, AL SUR: SU PROPIO FONDO, AL ESTE: CARMEN FILPO, Y AL OESTE: MELANIA MÉNDEZ REYES PARCELA NO. 2660 DEL D.C. NO.8 DE AZUA, INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JIMÉNEZ REYES. Debidamente inscrito en fecha 28 de septiembre del año 2015, en el libro con la letra A de Actos de Embargos, Folio 3 No. 14. Que en fecha 4 de abril del 2016 el juez a quo dictó su Sentencia Civil No. 0478-2016-SCIV-00121 cuya parte dispositiva lee como sigue: "PRIMERO: Se libra acta de que a la fecha no existe demanda incidental pendiente de fallo, respecto al presente proceso de Venta en Pública Subasta. SEGUNDO: Se ordena la Venta en Pública Subasta del Inmueble que se describe a continuación: "Casa marcada con el numero 65 de la calle Óscar García del barrio La Bombita de esta Ciudad de Azua, construida de Block, techada de cemento, piso de cerámica, de un nivel, tres habitaciones, sala, comedor, baño, galería y marquesina, y demás anexidades independientes. Dentro de los actuales y siguientes linderos: al norte; calle Óscar García, al sur; su propio fondo, al este; propiedad de Carmen Filpo y al oeste; la señora Melania Méndez Reyes. En ausencia de licitadores, se declara adjudicataria del inmueble a la señora Arelis Bienvenida Rossó R., por el precio de la primera puja ascendente a la suma de RD$1,219,200.00 más costas y honorarios aprobados a la fecha, por la suma de RD$385,940.00 para un total general de RD$1,605,140.00. TERCERO: Se ordena a las perseguidas, señoras Ortencia Jiménez y Dilcia Méndez Reyes, o a cualquier otra persona que bajo cualquier título o condiciones esté ocupando el inmueble, su desocupación y entrega inmediata a la parte persiguiente. Señora Arelis Bienvenida Rossó Ramírez. CUARTO: Se ordena al registrador y conservaduría de hipotecas de Azua, a hacer la transcripción a nombre del nuevo adquiriente. QUINTO: Se comisiona para su notificación al ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, ordinario de esta Cámara"... Que en nuestro ordenamiento jurídico existe un sistema dual que rige la propiedad inmobiliaria, distinguiéndose al efecto entre los inmuebles regidos por el Código Civil, los denominados inmuebles no registrados, y los inmuebles que estando regulados por la LEY No. 108-05, DE REGISTRO INMOBILIARIO, son denominados, como Registrados. Que esa dualidad a su vez implica que el registro de todos los actos de enajenación de dichos inmuebles, su publicidad, esté a su vez regido por dos organismos diferentes, cuando se trate de bienes no registrados, y de conformidad con el Código Civil, dichos actos son de la competencia exclusiva del Conservador de Hipotecas del Municipio en el cual se ubica el inmueble. Mas, sin embargo, cuando se trate de

inmuebles registrados, como sucede en la especie, dichos actos deberán ser registrados en el Registro de Titulo correspondiente, en el caso de la especie el de Bani, a los fines de alertar a los terceros sobre su existencia. Que en ese sentido es criterio de esta Corte, y atendiendo los principios que animan y fundamentan la LEY NO. 108-05, DE REGISTRO INMOBILIARIO, y atendiendo al interés general que la anima, que cuando como sucede en el presente caso, se procede al registro de una hipoteca y de los actos sucesivos de ejecución de la misma, en un registro diferente al que le corresponde hacerlo, dichas operaciones han de ser reputadas como no llamadas a producir ningún efecto. Que en el caso de la especie y como se lleva dicho el inmueble objeto de la hipoteca cuya ejecución dio lugar a la sentencia cuya nulidad se procura, es un inmueble registrado, y por ende dichas operaciones de inscripción tanto del contrato de hipoteca como de los actos del embargo inmobiliario que culminaron con la sentencia de adjudicación No. 0478-2016-SCIV-00121, debieron haberse efectuado en el Registro de Títulos de Bani, y no en la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua, a los fines de que la misma cumpliesen con el voto de la ley de Registro Inmobiliario. Que en consecuencia procede acoger la demanda de que estamos apoderados por el efecto devolutivo del recurso de apelación, y revocar la sentencia impugnada".

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y motivos erróneos; **tercero:** violación al sagrado derecho a la defensa; **cuarto:** violación al artículo 61, párrafo 4to. del Código de Procedimiento Civil.

4) Cabe señalar que, aunque la recurrente enuncia 4 medios de casación solo desarrolla el primero y el cuarto en el contenido de su memorial.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no estableció en su sentencia cuál fue la violación legal cometida por la persiguiente para justificar la anulación de la sentencia de adjudicación dictada a su favor, así como de las inscripciones de la hipoteca y de los actos del embargo efectuadas por ante el Conservador de Hipotecas; que la sentencia de primer grado fue adoptada de conformidad con la Ley y en ella se comprobó que el inmueble embargado y adjudicado era el mismo otorgado en garantía a la persiguiente en el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado; que al momento de

solicitar el préstamo la embargada le declaró que ese inmueble no tenía certificado de títulos y que no era registrado, por lo que actuó de mala fe frente a su acreedora, quien actuó de buena fe.

6) La parte recurrida no compareció ante esta jurisdicción en virtud de lo cual esta sala pronunció su defecto mediante resolución descrita anteriormente.

7) En este caso se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, de procedimiento de embargo inmobiliario y del registro de la hipoteca y de los actos ejecutorios efectuados por ante el Conservador de Hipotecas interpuesta por la propia parte embargada, fundada en que el inmueble objeto de dicho apremio era registrado y que no se cumplieron las medidas de publicidad establecidas con carácter de orden público por la Ley 108-05.

8) Con relación a la materia tratada conviene precisar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[264], criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional[265].

9) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable

264 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.
265 Tribunal Constitucional, TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[266], por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

10) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente[267]; además, la jurisprudencia más reciente ha agregado como causas de nulidad de una sentencia de adjudicación, los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes, aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[268] y el supuesto en que los derechos de un tercero se han visto afectados en procedimiento de embargo, sin falta del persiguiente y como consecuencia de un error cometido por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos en el ejercicio de sus funciones[269].

11) Ahora bien, con relación a la causal de nulidad invocada y retenida por la alzada en el caso concreto, es preciso puntualizar que si bien las hipotecas se perfeccionan por efecto de la voluntad de las partes, una decisión judicial o una disposición legal, en materia de inmuebles registrados, el registro de la hipoteca ostenta un carácter imperativo y de orden público, en tanto que esta formalidad tiene efectos constitutivos y convalidantes del derecho, carga o gravámen registrado y solo es a partir de este momento en que dicho derecho puede ser oponible a terceros; esto se debe a que de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre

266 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.
267 SCJ, 1.ª Sala, núm. 227, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.
268 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.
269 SCJ, 1.ª Sala, núm. 99, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

Registro Inmobiliario, la existencia y titularidad de derechos reales sobre inmuebles registrados son acreditados por el Certificado de Título.

12) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo", en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: "conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros"[270].

13) En ese sentido se ha juzgado que, los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos ejercen un rol vital para la garantía de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, puesto que solo a través de sus registros y las certificaciones que emiten sobre ellos, cuando estos son veraces, exactos y completos, es posible asegurar la libre contratación entre particulares en la medida en que publicitan y transparentan la situación patrimonial y jurídica de las personas tomando en cuenta que aunque la propiedad y los demás derechos reales se adquieren o constituyen en virtud de las convenciones libremente pactadas entre las partes y los demás mecanismos judiciales y legales previstos en nuestro ordenamiento, su oponibilidad a terceros está sujeta, en su gran generalidad, al agotamiento de las medidas de publicidad que suponen su registro o inscripción[271].

14) Cabe señalar que la postura interpretativa de esta jurisdicción es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su

270 SCJ, 1.ª Sala, núm. 574/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
271 SCJ, 1.ª Sala, núm. 99, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros[272]; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado[273]; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble[274]; d) para que se configure la condición de tercer adquiriente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral[275].

15) En adición a lo expuesto, es importante resaltar que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituye un asunto de interés público manifiesto según se desprende del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado"; "En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario"[276], lo cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana[277].

16) Por lo tanto, es evidente que, tal como lo juzgó la alzada, cuando se trata de inmuebles registrados, todas las hipotecas y los actos del procedimiento

272 SCJ, 3ª Sala, núm. 46, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.
273 SCJ, 3.ª Sala, núm. 52, 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.
274 SCJ, 3.ª Sala, núm. 4, 5 de junio de 2013, B.J. 1231.
275 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.
276 SCJ, 1.ª Sala, núm. 90, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.
277 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

de embargo inmobiliario deben ser rigurosamente objeto de registro ante la oficina del Registrador del Títulos correspondiente, la cual constituye una regla de orden público a la que está sujeta la eficacia jurídica de dichas actuaciones y que no admite convención en contrario.

17) En esa virtud, independientemente de que en el contrato de hipoteca suscrito en la especie no se haya señalado que se trataba de un inmueble registrado, esta Sala, estableciendo una nueva excepción al criterio jurisprudencial inveterado citado anteriormente, considera que la omisión del registro inmobiliario de la hipoteca y de los actos del embargo sobre un inmueble registrado, ante la oficina del Registrador de Títulos constituye una causal válida para justificar la anulación de la sentencia de adjudicación y de todo el procedimiento irregularmente ejecutado aunque no se haya invocado incidentalmente en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo tomando en cuenta que cuando el artículo 690 del mismo Código obliga al persiguiente a incluir una relación de las inscripciones que pesan sobre el inmueble embargado en su pliego de condiciones, este requerimiento implica que este acreedor tiene a su cargo el deber de efectuar las indagaciones pertinentes, ante las oficinas públicas correspondientes, sobre la situación jurídica del inmueble recibido en garantía con el propósito de satisfacer las condiciones de validez requeridas en la Ley para asegurar la regularidad del procedimiento ejecutorio impulsado por él; por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado del primer medio de casación.

18) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que su contraparte no depositó ningún documento ante la alzada para avalar sus pretensiones, ni siquiera el acto de apelación, ya que el acto mediante el cual ella pretendió interponer su recurso, a saber, el núm. 737 del 30 de mayo de 2018, adolecía del debido emplazamiento para comparecer en la octava franca de ley y del señalamiento del tribunal apoderado de dicho recurso, los cuales constituyen formalidades previstas a pena de nulidad por el artículo 61.4 del Código de Procedimiento Civil y, en esa virtud, la corte a qua estaba obligada a pronunciar de oficio su nulidad y la inadmisión del recurso de apelación pretendido por la recurrida.

19) En ese sentido se verifica en la sentencia impugnada que la corte estableció que fue apoderada en virtud del recurso de apelación interpuesto por Ortencia Jiménez Reyes mediante acto núm. 737-2018, del 30 de mayo de

2018, instrumentado por el ministerial, Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuya revisión se advierte que, tal como lo denuncia la parte recurrente, en dicho acto no se expresa textualmente que se emplaza a la parte apelada para comparecer en la octava franca ni se señala cuál es la Corte apoderada.

20) En ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[278]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[279].

21) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica[280] y en la especie se verifica en el contenido del acto, que la apelante lo intituló como "acta contentiva de un recurso de apelación", lo notificó a su contraparte dando cumplimiento a las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, expresó que interponía formal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado, la cual describió, afirmando que acudía ante el tribunal de alzada a los fines de que sea fuera ponderado su recurso y exponiendo los agravios que endilgaba a la decisión recurrida, así como sus conclusiones, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, dicha parte identificó suficientemente ese acto como un acto de apelación y colocó a su contraparte en condiciones de defenderse del referido recurso.

22) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se

278 SCJ, 1.ª Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.
279 Ibidem.
280 SCJ, 1.ª Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

ha asegurado un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se ha cumplido; asimismo que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima no hay nulidad sin agravios, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan[281].

23) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación[282].

24) Es pertinente para una mejor ilustración en lo relativo al punto objeto de contestación, la transcripción de los artículos 37 y 40 de la ley 834-78. A saber; Articulo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.

25) En el primer texto enunciado se deriva un contexto de flexibilización del régimen de nulidad aplicable, desde el punto de vista de las formalidades, lo cual traspasa en su trazabilidad tres horizontes procesales, a saber por un lado las formalidades accesorias, por otro lado las de fondo, y en tercer orden, las que revisten naturaleza de orden público, un rigor coherente y manifiesto en cuanto a la necesidad de la prueba del agravio cuando

281 SCJ, 1.ª , núm. 75, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.
282 Tribunal Constitucional, TC/0202/13 de fecha 15 de marzo de 2013.

se trata de vicios en que se haya incurrido en la instrumentación de los actos de procedimientos, es decir, concierne a los presupuestos que deben contener estos actos para su correcta validez y abarca tanto la forma como el fondo, con la exigencia del agravio como cuestión dirimente y relevante en ambos casos, refiriéndose a lo sustancial y al componente accesorio en la instrumentación de tales actos.

26) La situación procesal que se deriva del artículo 40 de la citada ley, concierne al régimen de nulidades que pudieren suscitarse cuando se trata de formalidades sustanciales que concierne al fondo y a la vez se repite nuevamente la noción de orden público. Ciertamente, según la combinación de los artículos 39 y 41, del mismo cuerpo normativo, es posible pronunciar la nulidad de fondo, ya sea por impulsión procesal oficiosa, o a petición de parte interesada, pero dicho pronunciamiento se encuentra condicionado a que el tribunal al actuar de esa forma, precise la situación del agravio que haya producido la irregularidad, lo cual conlleva un retorno a la regla establecida imperativamente por el citado artículo 37, el cual contiene una regulación que abarca a ambos esquemas procesales, al tenor del contenido expreso del segundo párrafo a saber: La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

27) En esas atenciones se advierte que a pesar de las omisiones denunciadas en su memorial de casación, la actual recurrente y apelada ante la alzada, compareció ante dicha jurisdicción y se defendió del recurso interpuesto por su contraparte, solicitando que sea rechazado en cuanto al fondo y sin invocar en modo alguno la aludida irregularidad, motivo por el cual esta jurisdicción considera que, en ese contexto procesal, la corte hizo una correcta aplicación del derecho al proceder a examinar y estatuir con relación al fondo de la referida apelación sin sancionar procesalmente el acto ahora cuestionado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto y el medio objeto de estudio.

28) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar

los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie la parte gananciosa incurrió en defecto, por lo que procede ordenar su compensación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 690, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 35 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arelis Bienvenida Rossó Ramírez, contra la sentencia civil núm. 46-2019, dictada el 18 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.86. Acto. Nulidad. La nulidad de un acto de citación o emplazamiento entraña la ineficacia jurídica de todas las actuaciones y actos posteriores que sean su consecuencia.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Luisa Quero Cruz.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Almonte Polanco.
Recurrido:	Eladio Rodríguez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Quero Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0109996-4, domiciliada y residente en la calle 13, parte atrás, sector San Martin, La Vega, representada por el Lcdo. Manuel de Jesús Almonte Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108005-5, con estudio profesional abierto en la calle Dos (2) esquina Cuatro (4) de Marzo, residencial Gamundi, La Vega y con domicilio ad-hoc en el Buffet Jurídico Contreras/Gil & Asociados, ubicado en el Primer Nivel del Condominio Comercial Plaza Central, suite D-124-B; Av. 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eladio Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0000994-9, domiciliado y residente en la calle Villa Francia II, municipio y provincia de La Vega, contra quien fue pronunciado el defecto mediante Resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017.

Contra la sentencia núm. 204-2015-SSEN-311, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 27 de diciembre del 2014, interpuesto mediante acto de alguacil no. 1040, contra la sentencia no. 1726, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos. Segundo: Declara la nulidad del acto de alguacil llamado avenir no. 310, de fecha 18 de septiembre del 2013, del ministerial MARIO DE JESUS DE LA CRUZ, contentivo de avenir, por los motivos expuestos. **Tercero**: Anula la sentencia no. 1726, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega. **Cuarto**: Envía el presente proceso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con la finalidad de que se continúe instruyendo el proceso hasta el último acto valido que lo es la constitución de abogado. **Quinto**: Condena al pago de las costas a la parte recurrida señor ELADIO RODRIGUEZ PEREZ, ordenando su distracción en provecho del Licenciado MANUEL DE JESUS ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, donde se declara el defecto a la parte recurrida, Eladio Rodríguez Pérez, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Luisa Quero Cruz y como parte recurrida Eladio Rodríguez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en partición de los bienes de la comunidad interpuesta por el hoy recurrido contra la ahora recurrente, el tribunal de primer grado dictó sentencia núm. 1726 de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada, ordenó la partición de los bienes que componen la comunidad y designó a un notario público, un perito y se auto designó como juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela necesarias durante el proceso de la partición; **b)** María Luisa Quero Cruz, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada en primer grado, decidiendo la corte a qua que el acto de avenir utilizado en primera instancia, a saber, acto núm. 310 de fecha 18 de septiembre de 2013, contenía irregularidades que ameritaban su nulidad, lo cual también entrañó la nulidad de la sentencia núm. 1726, antes descrita. La corte precisó en su dispositivo que, como consecuencia del alcance de dicha nulidad, procedía remitir el proceso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega con la finalidad de que se continuara con su conocimiento a partir del último acto válido aportado por las partes.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación al artículo 69 numeral 7 de la constitución de la República Dominicana (principio de predeterminación procesal) y al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En sustento del medio de casación señalado la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia conoció de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, interpuesta por el hoy recurrido, en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, pues se le dio una connotación incorrecta al acto de avenir que fue irregularmente notificado, lo cual provocó que dicha sentencia fuera dictada en defecto; **b)** que en apelación, aun cuando la corte a qua acogió el recurso interpuesto, no se falló conforme a lo que le fue solicitado, pues en virtud de los vicios contenidos en el acto de avenir notificado a la demandada en primer grado, se solicitó a la corte tanto la nulidad de ese acto como de la

sentencia dictada en primera instancia, por lo cual procedía declarar mal perseguida la acción en virtud del principio de predeterminación procesal; **c)** a pesar de esto la corte a qua solamente anula los actos contentivos de los vicios mencionados, así como la sentencia dictada en primera instancia y retrotrae el proceso hasta el último acto válido, a saber, el acto de constitución de abogado.

4) La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes: (…) 2.- Que ciertamente tal y como lo ha sostenido la parte recurrente, mediante acto de alguacil no. 0665, del ministerial JOSE GERARDO ALMONTE TEJADA, la señora MARIA LUISA QUERO CRUZ, constituyó como su abogado al Licenciado MANUEL DE JESUS ALMONTE, haciendo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, en la calle no. 2, esquina cuatro de marzo del Residencial Gamundi de La Vega; sin embargo, en el expediente solo aparece un acto de citación a la señora recurrente MARIA LUIDA, que es el acto de alguacil no. 310, de fecha 18 de septiembre del 2013, del ministerial MARIO DE JESUS DE LA CRUZ, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de La Vega, donde se esta citando a la recurrente en la calle GARCIA GODOY con DUVERGE y MONSEÑOR PANAL, además de la irregularidad de la fecha esa no es la dirección del domicilio de elección de la recurrente. 3.- Que la juez de primer grado, expresa en su sentencia que a la parte recurrente señora MARIA LUISA QUERO, se le dio avenir para la audiencia que se fijara y celebrara el día 27 de marzo del 2014, mediante acto de alguacil no. 325 de fecha 9 del mes de junio del 2014, lo que constituye una contradicción, ya que si la audiencia fue fijada para el día 27 de marzo del 2014, no puede dársele avenir en junio cuando ya ha pasado la audiencia; aunque en la realidad el acto descrito por la juez aquo como avenir constituye un acto de demanda en partición. 4.- Que la Juez a-qua no observó que la parte recurrente y demandada en primer grado cumplió con las disposiciones del articulo 75 del Código de Procedimiento Civil, al constituir abogado en el termino de la octava franca de Ley, y si hubiera examinado en presunto acto de citación no hubiera celebrado audiencia y dictado sentencia con esta irregularidad y al hacerlo así, violo el derecho de defensa de la recurrente.

6) En el caso que nos ocupa, de conformidad con las motivaciones contenidas en el memorial de casación suscrito, el hecho fundamental que impulsa al recurrente a interponer su acción consiste en que la corte de apelación, a pesar de haber acogido el recurso interpuesto, no acogió de manera absoluta lo que le fue solicitado en las conclusiones. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada podemos observar que conforme a las conclusiones vertidas por el Lcdo. Manuel de Jesús Almonte en representación de María Luisa Quero Cruz, fue solicitada la nulidad de dicha sentencia en virtud de las irregularidades contenidas en los actos de avenir fallidos, instrumentados a requerimiento del demandante.

7) Para ello el tribunal a qua procedió a valorar los medios de prueba aportados en su instancia, verificando así los elementos esenciales para validar la regularidad de forma y fondo de los actos de procedimiento mencionados en la parte argumentativa del recurso de apelación interpuesto. Se realizó además un análisis fáctico y comparativo con relación a la organización ordinal y cronológica de dichos actos de procedimiento en base a su fecha y contenido. En ese sentido, contrario a lo que indica la parte recurrente, hemos podido verificar que la corte hizo una correcta aplicación del derecho y una verificación efectiva del debido proceso de ley, lo cual dio como resultado la acogencia del recurso de apelación en beneficio del recurrente.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que el efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación indica la íntegra traslación del proceso al segundo grado de jurisdicción, de manera tal que el mismo debe ser conocido en su máxima extensión, es decir, ponderando tanto los hechos como el derecho. Este concepto bajo ninguna circunstancia supone que sea obligación de la corte tener que asumir de manera íntegra y expresa las conclusiones del recurrente en su recurso, en caso de que sea acogido, pues a pesar de que el apoderamiento del Tribunal sí se encuentra delimitado a las pretensiones de las partes, las facultades de los jueces permiten acoger o rechazar en todo o en parte dichas pretensiones cuando así lo consideren pertinente.

9) En la especie, la corte a qua luego de acoger parcialmente las conclusiones vertidas por la recurrente, delimitó el alcance de la nulidad del acto de procedimiento de que se trata hasta el momento procesal del último acto válido, esto es, la constitución de abogado. Esto lo hizo así contrario a lo pretendido por la recurrente, quien requirió que fuera declarado mal perseguido el proceso por haberse incurrido en violación al principio de predeterminación procesal, al no respetar el demandante los pasos que

deben de seguirse en el procedimiento civil ordinario, los cuales fueron detallados en apelación.

10) Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte que la nulidad de un acto de citación o emplazamiento entraña la ineficacia jurídica de todas las actuaciones y actos posteriores que sean su consecuencia[283], por lo que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Al tenor del articulo 65 sobre la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción debido al defecto pronunciado de la parte recurrida, conforme orienta el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable en casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Luisa Quero Cruz, contra la sentencia civil núm. 204-2015-SSEN-311, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora María Luisa Quero Cruz, al pago de las costas, pero sin distracción, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

283 SCJ 1ra Sala, núm. 8, B.J 1165, PP. 203-213.

3.87. **Hechos. Calificación. Es necesario que los jueces otorguen a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación otorgada a los hechos, con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho de defensa.**

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicano (ETED).
Abogados:	Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. José Miguel Minier A.
Recurrida:	Alba Rosa Lantigua.
Abogados:	Licdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021,** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicano (ETED), entidad autónoma del Estado dominicano, debidamente constituida y organizada de conformidad con lo prescrito por el artículo 138 de la Ley General de Electricidad, número 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, reglamentada por el Decreto No. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, con domicilio real y asiento principal en la ciudad de Santo Domingo, en el edificio

No. 1228 de la avenida Rómulo Betancourt, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Julián Santana Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituidos y especiales al Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. José Miguel Minier A., respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, No. 34-B casi esquina Cuba, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio ad hoc en la oficina de Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio, No. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Rosa Lantigua, dominicana - americana, titular del pasaporte núm. 441895471, domiciliada y residentes en el 565 West, 190 Street, apartamento 3-F, N. Y, New York, zip code 10033 y accidentalmente en la casa marcada con el No. 124, de la calle Juan Isidro Pérez, del sector de Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0070315-0 y 031-0169914-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el módulo B-1, del edificio A, Gutiérrez, marcado con el No. 7, de la calle Vicente Estrella de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad hoc en el No. 479 de la Prolongación avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00037, dictada en fecha 5 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA, (ETED) contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00268 dictada en fecha 9 de junio del Dos Mil Dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA, (ETED), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CIPRIAN CASTILLO HERNANDEZ y JOSE*

GENARO UREÑA TAVAREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de maro de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida Alba Rosa Lantigua; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** que durante los años 2009 y 2010, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) realizó la construcción de redes de electricidad en la sección del Naranjo ubicada en la ciudad de Santiago; **b)** Alba Rosa Lantigua interpuso contra Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) una demanda en responsabilidad civil, fundamentada en la limitación al derecho de propiedad que le ocasionan los cables de electricidad que cruzan por encima de su inmueble, que le impiden construir sobre la vivienda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó una solicitud de incompetencia porque el fundamento de la acción no era justiprecio como se alegada y acogió el fondo de la acción condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 mediante sentencia núm. 365-2016-SSEN-00268, de

fecha 9 de junio del 2016; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total. En la instrucción del proceso se reiteró la solicitud de incompetencia y la correspondiente declinatoria al Juzgado de Paz, por tratarse de daños de un predio sirviente, en virtud de los artículos 44 y 80 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, lo que fue rechazado, a su vez, el fondo del recurso también fue desestimado mediante la decisión que confirmó en todas sus partes la disposición del tribunal de primer grado. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de base legal, violación del debido proceso de ley, del derecho a un juez competente, del carácter de orden público de la competencia de atribución y de los artículos 44 y 80 de la ley 125-01; 650 del Código Civil; 20 de la ley 834-78; 1, literales A y C, párrafo único, de la ley 13-07 del 17 de enero de 2007 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con relación con la motivación de las decisiones judiciales; **tercero:** violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley y del principio de contradicción, uso indebido del principio iura novit curia.

3) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega en esencia que la corte a qua rechazó una solicitud de incompetencia en razón de la materia sin observar que la demanda primigenia persigue puntualmente -según acto introductivo de demanda- la indemnización por daños ocasionados en un inmueble con motivo de una obra de electricidad realizada por la recurrente, lo que según la ley de electricidad, corresponde a la competencia de los Juzgados de Paz, sin embargo, dicha jurisdicción procedió a rechazar el planteamiento incidental y conocer el fondo de la contestación, lo que es un error grosero de derecho, y que configura los vicios de motivos erróneos y falta de base legal; y por último se alega la jurisdicción en cuestión transgredió el principio de iura novit curia al haber indicado oficiosamente que la demanda se circunscribía en los artículos 1382 del Código Civil para derivar que sí era competente, violando las reglas que determinan la competencia de los tribunales en razón de la materia, ya que las partes en justicia alegaron puntualmente que el conocimiento de la acción correspondía al Juzgado de Paz en virtud de los artículos 44 y 80 de la Ley General de Electricidad, y la parte adversa indicó que era la jurisdicción civil conforme al artículo 127 de la Ley 108-05, y al abordar de oficio sobre una supuesta violación continua.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la alzada no ha incurrido en los vicios invocados ya que ponderó la solicitud de incompetencia que le fue planteada y analizó jurídicamente su competencia para conocer de la acción, tomando en cuenta además que la demanda interpuesta está fundamentada en la reparación de daños y perjuicios en virtud del artículo 1382 del Código Civil y 70 y 80 de la Ley 125-01 lo que corresponde al juez de lo civil, tal y como lo juzgó la alzada.

5) El fallo impugnado pone de relieve que a la alzada se le solicitó la incompetencia en razón de la materia y la declinatoria del expediente por ante el Juzgado de Paz correspondiente, lo que fue rechazado indicando que sí era de competente, razonando en la forma siguiente:

Que en primer término procede resolver lo relativo a la incompetencia propuesta por la parte recurrente, que en ese sentido, la acción sobre la cual se está apoderada es en responsabilidad civil amparada en el art. 1382 del Código Civil y no en una reclamación de justo precio por causa de haber sido declarado de utilidad pública el inmueble de su propiedad, que por tanto la competencia del juez de primer grado así como nuestra propia competencia viene dada por lo que el demandante persigue y no por otra acción distinta a la ya establecida en su demanda introductiva de instancia, cuyo objeto es precisamente la reparación en daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una obra eléctrica que indica fue realizada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); que por lo antes expuesto procede rechazar las pretensiones del recurrente y confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho.

6) Los artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 sobre electricidad, cuya violación es alegada, disponen lo siguiente: Artículo 44.- En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades. Artículo 80: A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del

inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998; es decir, que la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, solo es en cuanto a los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley.

7) En el orden de ideas anterior, se comprueba que, contrario a lo que pretende establecer la parte ahora recurrente, no todos los casos relacionados con la expropiación de inmuebles con la finalidad de realizar instalaciones eléctricas deberán ser conocidos por los Juzgados de Paz. Esto, en razón de que en caso de que lo discutido no se trate de alguno de los casos expresamente señalados por los textos legales transcritos, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente.

8) Del análisis del fallo impugnado y de los documentos que fueron sometidos a la valoración de la alzada, especialmente del acto introductivo de la demanda primigenia, se verifica que, tal y como lo indicó la corte, el fundamento de dicha acción lo constituía: ...que la existencia de la línea de transmisión eléctrica que pasa por encima del bien inmueble propiedad de la señora ALBA ROSA LANTIGUA, constituye un daño permanente, el cual no termina nunca, sino que dicha señora no podrá hacer uso necesario y para el fin deseado por ella de dicho inmueble, cuyo objetivo era la construcción de una vivienda alejada del Centro de la Ciudad y donde existiera algo de seguridad y tranquilidad, para una persona que se acerca a la edad de querer descasar. (…) todas esas líneas pasan por encima y muy cerca de dicho solar propiedad de la señora ALBA ROSA LANTIGUA, y que ha debido ser declarada de utilidad pública dentro de los decretos emitidos y mi requerida pagar a mi requeriente el valor del inmueble, tal y como será demostrado por las documentaciones que se depositaran oportunamente, es decir, el solar de la señora ALBA ROSA LUISA se ha convertido en predio sirviente de la obra levantada por mi requerida la EMRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA y el mismo es dudable que se pueda usar para la construcción de una vivienda o cualquier otra obra. En ese sentido, se trató -como fue juzgado- de un proceso tendente a obtener una indemnización por los daños ocasionados a su inmueble en virtud de la colocación de una línea de transmisión de electricidad que pasa por encima de su hogar, lo que -según argumentos- le resta valor y limita su disfrute a plenitud.

9) En vista de que en el caso concreto se persigue la reparación de daños y perjuicios porque la hoy recurrente –ETED- colocó encima del inmueble de la recurrida una línea de transmisión de electricidad, lo que le resta valor y limita su disfrute a plenitud, el conocimiento de dicha acción, como bien lo determinó la corte, corresponde al juez ordinario, Tribunal de Primera Instancia, y ello es así porque la determinación de la competencia de un tribunal en razón de la materia se comprueba por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

10) En ese sentido, la doctrina nacional ha analizado que la competencia es la aptitud de un tribunal para conocer de un asunto. Es, en otros términos, aquella parte de la jurisdicción, o sea del ejercicio jurisdiccional del Estado incluida entre las atribuciones de un determinado tribunal y que las reglas de competencia de atribución son aquellas que indican cuál es la naturaleza de la jurisdicción. Es decir, si se trata de un asunto cuya competencia corresponde a un tribunal de derecho común o de excepción; asimismo, la doctrina internacional ha analizado que existen dos pautas orientadoras para determinar la competencia de un tribunal, las cuales se diferencian entre sí: a) las que miran el litigio mismo (competencia objetiva) y b) las que solo ven la persona del juzgador (competencia subjetiva); la competencia objetiva es la que surge a partir del contenido del litigio mismo que se lleva a conocimiento judicial; la competencia en razón de la materia se determina por la naturaleza del objeto litigioso, es decir, que deben comprobarse criterios cualitativos y objetivos del proceso.

11) Así las cosas, es posible establecer que al haber la alzada conocido la acción por entender que sí era de su competencia actuó correctamente y conforme al voto de la ley, y no incurrió en falta de base legal como se aduce, tomando en cuenta que el vicio de referencia solo se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[284], lo que no sucede en el caso concreto, como se pudo comprobar de las motivaciones antes expuestas, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada contiene motivos genéricos, vagos e insuficientes

284 SCJ, 1ra Sala núm. 221, 29 junio 2019; Boletín inédito.

para rechazar las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la entonces apelada, ya que se abstiene de correlacionar los hechos con el derecho y la decisión adoptada, ni se expone de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos y del derecho aplicable, actuar que contraviene los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional.

13) La parte recurrida defiende a sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, ya que de una lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que sus motivaciones satisfacen el voto de la ley así como las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se transgredió ningún precepto jurídico.

14) El fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua rechazó una excepción de incompetencia cuya motivación consta en considerandos anteriores y rechazó una solicitud de inadmisión por prescripción, ofreciendo los siguientes motivos: …Que en segundo lugar procede decidir sobre el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la parte recurrente; que al respecto la prescripción se deriva de la demanda misma la cual está fundada en el artículo 1382 del código Civil, responsabilidad delictual, que en ese sentido el artículo 2272 del mismo código indica el plazo para interponer la acción en este tipo de responsabilidad es de un año, en razón de ser una acción de responsabilidad civil delictual, pero en este caso no comienza a computarse desde el tiempo de ejecución de la obra de electricidad, tal y como lo Índica el juez a quo, sino desde el día en el que cesa la conducción de electricidad, en razón de que si la electricidad está siendo conducida por los cables existe una violación continua, y por tanto no opera la prescripción bajo esas circunstancias; que por tanto se rechazan las pretensiones del recurrente y se confirma en ese aspecto la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho (…); y en cuanto al fondo, rechazó la apelación confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado que retuvo responsabilidad y condenó en daños y perjuicios a la hoy recurrente -ETED-, motivando lo siguiente: …Que de la valoración conjunta y armónica de los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido constatar los hechos siguientes: a) que la señora ALBA ROSA LANTIGUA, demandante, es propietaria del inmueble con designación catastral No. 312457277950, que tiene una superficie de 440.72 Mts2, conforme certificado emitido por el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 18 de marzo del 2014; y, b) que en fecha 29 de junio del 2015, el ingeniero Víctor Álvarez designado por el CODIA, ante el requerimiento

del tribunal, resultante de este último del pedimento hecho en audiencia por la demandante, realizó un informe técnico sobre el solar de la demandante, comprobando entre otras cosas, que sobre dicho inmueble "pasan conductores eléctricos de una línea de transmisión eléctrica de 138 Kilo voltios pertenecientes a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)", y que la faja de esa servidumbre de esa línea, que debe ser de 20 metros, "ocupa una amplia proporción de dicho solar"; recomendando que ese solar "no sea usado para la construcción de ningún tipo de edificación o siembren árboles dentro de la franja de servidumbre (..) ya que las líneas de probados, que procedemos al estudio del punto central de la demanda, que es la determinación de la responsabilidad civil o no de la demandada (…) En el presente caso, se encuentran configurados los referidos elementos, toda vez que la parte demandada cometió una falta, cuando colocó sobre su inmueble cables del tendido eléctrico en inobservancia a los preceptos legales de la Ley General de Electricidad No. 125-01 al construir e instalar como parte de un proyecto de transmisión eléctrica una torre de electricidad en la cercanía de un inmueble de la señora Alba Rosa Latigua, sin contar con la debida autorización para ello y sin respetar las medidas de seguridad, ya que no hay constancia en el expediente de que contaran con autorización o el inmueble haber sido declarado de utilidad pública, que la indicada falta fue la causa de los daños experimentados por ella por el hecho de no disponer de manera pacífica del derecho de su propiedad así como la intranquilidad que genera esa situación, 18.- A que encontrándose reunidos los elementos, el juez a quo hizo una correcta valoración de los daños que ha recibido a consecuencia de la falta de la parte recurrente. (…) 20.- Que en consecuencia, procede rechazar los agravios invocados por la parte recurrente. y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho, haciendo esta Sala suyos los motivos dados por el juez a fin de justificar el dispositivo…

15) De lo anterior es posible retener que a juicio de la jurisdicción de fondo, le correspondía el conocimiento de la acción porque se circunscribía en reparación de daños y perjuicios en virtud del artículo 1382 del Código Civil dominicano; por otro lado, rechazó la inadmisión por prescripción porque a su entender no había transcurrido un año como lo prevé el artículo 2272 del Código Civil dominicano y rechazó el fondo del recurso, porque tal y como lo retuvo el primer juez, según las pruebas aportadas, la Empresa de Transmisión Eléctrica dominicana comprometió su responsabilidad al haber colocado cables de electricidad encima del inmueble de la señora

Alba Rosa Lantigua sin su consentimiento y sin probar que dicho bien haya sido declarado de utilidad pública, hecho que condiciona el uso y disfrute a plenitud del bien en cuestión.

16) En ese sentido, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[285].

17) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo que no se ha incurrido en el vicio de falta de motivación, procediendo la desestimación de este.

18) En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación, la recurrente alega que la alzada indicó oficiosamente la existencia de una violación continua, lo cual no fue argumentado por ninguna de las partes, y estas tampoco tuvieron la oportunidad de producir su defensa al respecto antes de que el tribunal fallara.

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que las pruebas aportadas, específicamente el informe técnico, dieron cuentas de que con la demanda la accionante perseguía ser resarcida porque sobre su inmueble fueron colocados cables de electricidad, que significan un uso permanente de este, ya que una vez instalados no pueden ser retirados, lo que configura la falta y el daño, tal y como lo retuvo la alzada.

[285] SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

20) En virtud del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez), cuyo uso indebido se alega, los jueces cuentan con la facultad de otorgar a los hechos presentados por las partes la calificación jurídica que les corresponde. Al hacer uso de esta facultad, tal y como se invoca, ha sido juzgado que es necesario que los jueces otorguen a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación otorgada a los hechos, con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho de defensa. En el caso concreto, indica la parte recurrente que la alzada varió la calificación jurídica al establecer que el daño en que se sustentaba la acción primigenia se trató de un daño continuo, cuestión que dedujo oficiosamente y de la que no pudieron defenderse las partes.

21) El escrutinio del fallo impugnado pone de relieve que ciertamente las partes no alegaron puntualmente que en el caso quedaba configurada violación continua; sin embargo, esta valoración no puede ser retenida como una "variación de la calificación jurídica", que es el único escenario en el cual la alzada pudiera irrespetar el derecho de defensa del solicitante al no otorgar oportunidad a las partes de defenderse, como se alega, pues se trató del razonamiento de la corte al analizar las circunstancias del caso y las pruebas aportadas para la valoración de la pretensión incidental de prescripción de la acción primigenia retenida por el tribunal inicialmente apoderado, condición que a su juicio no permitía computar el punto de partida para la prescripción de la acción en la forma que fue solicitada incidentalmente, aspecto del cual las partes no se defendieron; no obstante, no se advierte que la jurisdicción de fondo haya variado la connotación de la solicitud de inadmisión con dicha indicación, sino que su actuar tiene sustento en el uso de su facultad soberana de apreciación.

22) Por lo tanto, al haber la alzada indicado oficiosamente que en el caso había violación continua no irrespetó el derecho de defensa del recurrente, ya que, según precedente constitucional, esto solo ocurre cuando el justiciable está impedido defenderse[286], lo cual también es criterio de esta Corte de Casación al considerar que se transgrede el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido

286 TC/0574/18, 10 diciembre 2018.

proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[287], que no ocurrió en el caso, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00037, dictada en fecha 5 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

287 SCJ, 1ra Sala núm. 4, 27 enero 2021; Boletín inédito.

3.88. **Gestión. Colectiva. La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos donde los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras.**

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trilogy Dominicana, S. A.
Abogadas:	Licdas. Laura M. Castellanos, Paola Díaz y Nicole M. Villanueva.
Recurrido:	Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Licdas. Alicia Subero Cordero y Paulette Mejía Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, operando comercialmente bajo la marca de fábrica "VIVA", concesionaria del Estado dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00202-6, con domicilio social localizado en la avenida 30 de Marzo núm. 30, sector Gascue, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente ejecutivo, el señor Marco Herrera Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0265991-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura M. Castellanos, Paola Díaz y Nicole M. Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0389983-1, 001-1787313-3 y 001-1908739-3 y 001-1271950-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 30 de Marzo núm. 30, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo de fecha 4 de noviembre de 2014, con domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, 4to piso, local 403, sector Bella Vista de esta ciudad; debidamente representada por Nelson Jiménez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Paulette Mejía Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-1909923-2, 001-1718772-8, 001-0864707-4 y 402-1246653-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, BVC 2, 5. ° piso, suite núm. 504, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00504, del 16 de julio 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Trilogy Dominicana, S.A. contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01346, dictada en fecha 1 de agosto de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), en consecuencia, SUPRIME el ordinal segundo del dispositivo de dicha decisión.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la*

sentencia recurrida, supliendo los motivos por los expuestos en esta decisión. ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trilogy Dominicana, S. A.; y como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a**) a propósito de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Egeda Dominicana en contra de Trilogy Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01346 de fecha 1.° de agosto de 2017, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD$ 1,558,316.70 por concepto de retransmisiones no autorizadas de producciones audiovisuales más una suma indemnizatoria de RD$ 2,000,000.00 por violación a la Ley de Derecho de autor; **b**) contra el señalado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación. La alzada por sentencia ahora recurrida en casación acogió en parte el recurso, revocó el ordinal segundo relativo a la indemnización y confirmó en sus demás aspectos.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y las pruebas: A. falta de calidad y B. no ponderación de las pruebas aportadas;

tercero: falta de motivación; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** violación al derecho de defensa.

3) 3) Procede ponderar en primer lugar por un correcto orden procesal el primer aspecto del segundo medio; que la parte recurrente aduce, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, pues EGEDA Dominicana no demostró los documentos mediante los cuales los productores de Pánico Films, S.L., Rodar y Rodar Cine y Televisión, S. L, Sigecine, SA., Video Mercuryfilms, S. A. U., conceden la titularidad de representación. La alzada entendió que dicha entidad tiene calidad para accionar por el art. 164 de la Ley 65-00 y por una simple enunciación de catálogos contentivos de obras audiovisuales e ignoró por completo la parte in fine del artículo 4 de la Ley núm. 65-00, pues no es la ley la que faculta a la entidad a realizar dicha gestión son los contratos de representación que se suscriban con sus representados o asociados, según lo indica el art. 163 de la Ley núm. 65-00.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la corte a qua constató que la entidad tiene calidad, ya que, se constituyó como persona moral el 20 de enero de 2013, por tanto, tiene personería jurídica y se dedicada a la gestión colectiva de conformidad con la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor y su Reglamento de Aplicación núm. 362-01, se incorporó mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo, posteriormente, solicitó –en virtud 87 del Reglamente de Aplicación– la homologación del reglamento que contiene las tarifas por la transmisión de las obras, el cual fue aprobado por el director de la ONDA mediante resolución núm. 01-2015, dictada en fecha 22 de enero del 2015, el cual tiene carácter de cumplimiento general para todos los usuarios del repertorio representado y administrado por EGEDA Dominicana, por uso ilegítimo de las obras audiovisuales representadas. La calidad y legitimación activa de EGEDA Dominicana y las entidades de gestión colectiva en general está otorgada por la propia Ley núm. 65-00 y su reglamento de aplicación, especialmente por el artículo 163 de la ley indicada a través de una presunción juris tantum, en tal sentido, basta con la sola presentación del decreto del Poder Ejecutivo y sus estatutos, para gestionar los derechos encomendados ante cualquier órgano judicial o extrajudicial, en su calidad de representante de los titulares de la rama para la cual fue incorporada.

5) Con relación al agravio expuesto, la alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

La parte recurrente procura la inadmisibilidad por falta de calidad de la demanda en razón de que los recurridos no demostraron la titularidad

de su compañía sobre las obras audiovisuales sobre la cual procuran el cobro de factura por retrasmisión. […] que en ese contexto se comprueba la solicitud de la inadmisión de la demanda interpuesta ante el juez a quo, de la cual se evidencia que obedece a cuestiones que atañen el fondo general del recurso, motivos por lo que procederemos a responder dicha inadmisión como un argumento propio del asunto de apelación. […]*Que como petición principal y luego de valorada las pruebas se ha podido constatar que es evidente que si bien los hoy recurrentes solicitan la inadmisibilidad de la demanda por no probarse la titularidad de representación de la compañía EGEDA DOMINICANA, este alegatos luego de la lectura de las documentaciones transcritas de manera ut supra quedan descartados en vista de los cuales se ha comprobado que la entidad EGEDA DOMINICANA tienen total capacidad de representación para la autorización de obras audiovisuales en el país la cual está avalada por Ley 65-00 sobre derecho de autor. […] En el presente caso se trata del reclamo de sumas por el ejercicio de un derecho privado, como es el derecho de autor y, en ese sentido, Egeda Dominicana es la entidad facultada para accionar en interés de los titulares de los derechos de autor sobre las obras cuya transmisión se reclama.*

6) Antes de responder sobre el agravio examinado es preciso establecer qué protege y cuál es el objetivo de su constitución como persona jurídica. Las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana–, están consagradas en la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor; que los artículos 162 y siguientes establecen, en esencia, son entidades de interés público, las cuales una vez constituidas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio; su finalidad esencial es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de sus asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional y las cuales son supervisadas e inspeccionadas por la Unidad de Derecho de Autor.

7) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos donde los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales -según el caso- serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución

o reparto entre los beneficiarios[288]. En la especie, Egeda Dominicana es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

8) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada hizo constar en su decisión los documentos relativos a su constitución conforme al art. 162 de la Ley núm. 65-00 y los arts. 87 y siguientes de su Reglamento de Aplicación núm. 362-01, por tanto, su capacidad jurídica para actuar en justicia al verificar, lo siguiente: a) certificado de nombre comercial núm. 347862, emitido el 21 de diciembre de 2012, por la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI); b) decreto de incorporación núm. 421-14 del 4 de noviembre de 2014; c) certificación de inscripción núm. 00024 de fecha 30 de diciembre de 2014 de la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA); d) inscripción ante el registro nacional de contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos el 8 de enero de 2015; e) certificación de inscripción nacional de agentes cinematográficos ante DGCINE núm. AC-AO- 2019 de fecha 20 de febrero de 2015; f) resolución núm. 01-2015 de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), que homologa normas de tarifas de la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EDEDA Dominicana) y g) la publicación de las tarifas en el periódico La Información en fecha 31 de enero de 2015.

9) Con respecto a la falta de poder alegada por el hoy recurrente relativa a la representación en justicia que ejerce EGEDA Dominicana a favor de sus asociados, es preciso indicar, que el art. 163 de la Ley núm. 65-00 establece, lo siguiente: "las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlo valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el derecho de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares".

10) Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala ha juzgado que, es la propia Ley núm. 65-00, la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados[289]. Dicha presunción es fijada luego de establecer que la entidad ha sido inscrita y

288 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014.
289 SCJ 1.ª Sala núm. 213, 29 junio 2018. B. J. núm. 129.

registrada conforme la Ley núm. 65-00 y su reglamento de aplicación, esto así para que pueda cumplir con el objeto y fin de su creación.

11) Contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, a través de las pruebas aportadas, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto, que cumplió con los requisitos legales de incorporación a través de la emisión del decreto e inscripción en la ONDA, por lo que se presume la el poder para representar sus asociados en el reclamo de que se trata, por tanto, los vicios alegados son infundados y deben ser desestimados.

12) Procede examinar reunidos por su vinculación el primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio; que la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal al no ponderar los documentos depositados bajo inventario el 9 de agosto de 2018 en la secretaría de dicho tribunal sino únicamente las aportadas por la parte recurrente; que de las certificaciones emitidas por la entidad Nielsen Ibope del 7 de septiembre de 2016 contienen los nombres de las películas retransmitidas: "800 Balas", " Los Ojos de Julia", " Lucía y el Sexo" establecen el canal por el que se transmitió, a saber: Telesistema y Amé 47, en cuanto al tipo de señal, especifican, lo siguiente: Televisión Abierta (Retransmisión por la mayoría de cable operadoras), pero no indican que hayan sido retransmitidas por Trilogy Dominicana, S. A. Además, las certificaciones núms. OAI-0000024-16 y OAl-0000027-16, de fechas 14 de octubre y 8 de noviembre ambas del 2016, emitidas por el INDOTEL, referente a la información de canales de televisión abierta de los cables operadoras: CLARO, TRICOM, ASTER, VIVA, y WIND, no hay constancia de que la hoy recurrente tiene abonado el canal Amé 47, sin embargo, la corte afirmó, en virtud de dichas certificaciones, que resultaba innegable la ilicitud de las transmisiones o retrasmisión de las obras audiovisuales, con lo cual incurrió en desnaturalización de las pruebas y los hechos, por lo que la factura emitida por EGEDA Dominicana debería ser conforme con los canales abonados indicados por el INDOTEL, por tanto, la alzada no ponderó la prueba aportada y las valoró de forma errónea al alterar su sentido claro por lo que la decisión debe ser anulada.

13) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la alzada reconoció que quien realice una retransmisión de una emisión debe contar con las autorizaciones correspondientes y/o efectuar el pago a los respectivos titulares de la obra audiovisual protegida por derecho de autor; que la alzada valoró todas las piezas depositadas por la recurrente, quien no ha

presentado ninguna prueba que demuestre que EGEDA Dominicana no tiene derecho sobre las autorizaciones o licencias sobre la universalidad de las producciones audiovisuales que pasan en su contenido. Además, los usuarios son quienes tienen que demostrar que no han realizado comunicación pública de las obras audiovisuales protegidas o que poseen la licencia correspondiente a su utilización y, en caso de negativa de cumplir con el pago u obtener la licencia correspondiente; que la entidad puede accionar ante los tribunales judiciales o instancias administrativas en cobro del crédito por lo que poseen unas facturas con un crédito cierto, líquido y exigible en virtud del art. 162 de la Ley núm. 65-00 y la violación a dicha norma conforme lo establece el art. 70 de la Ley núm. 65-00; que la alzada valoró los hechos y todos los elementos probatorios aportados por las partes por lo que pudo certificar el ilícito accionar de la recurrente del cual recibe un lucro.

14) Antes del examen de la falta de valoración de las pruebas presentadas, así como la desnaturalización de los hechos invocada, procede esclarecer que la comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc.) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que cada vez que un acto/obra llega a un "público nuevo" al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.

15) De igual forma, la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

16) En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor consagra en el artículo 70, que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública, es ilícito para las emisoras de televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor, comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica, las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo

autorización expresa del productor o su representante acreditado, salvo las excepciones que establece el artículo 44 de la referida norma.

17) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

18) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que la alzada describió en las páginas 7-9 de su decisión las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones; a su vez, en las páginas 14 y 15, estableció los hechos que retuvo como ciertos, entre los cuales se encuentran los siguientes: a) en fecha 26 de agosto de 2016 fue emitida la factura núm. A010010OI0100000362 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (EGEDA Dominicana) a nombre de Trilogy Dominicana, SA. por la suma de RD $1,558,316.70, por concepto de licencia para retransmitir obras audiovisuales; b) conforme certificaciones emitidas en fecha 7 de septiembre de 2016, todas por la entidad NIELSEN IBOPE, se hace constar lo siguiente: i) fue transmitida por canal Telesistema, la película "Los Ojos de Julia" el 3 de octubre de 2015, con una duración de 20:48:56 a 22:52:56., con tipo de señal: televisión abierta; ii) se hace constar que fue transmitida por el canal Amé 47, la película "Lucía y el Sexo", el 11 de diciembre de 2015, con una duración de 24:18:30 a 25:59:59; con tipo de señal: televisión abierta; iii) fue transmitida por el canal Amé 47, la película "800 Balas", el 14 de diciembre de 2015, con una duración de 23:11:53 a 25:23:16; con tipo de señal: televisión abierta.

19) La corte a qua expuso en sus consideraciones para rechazar el recurso de apelación, lo siguiente:

> *Que de las pruebas desglosadas ut supra se evidencia que el crédito reclamado se ampara en la factura A01001001010000036 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) a nombre de Trilogy Dominicana, S.A. (Viva) por la suma de RD$1,558,316.70, en amparo a las disposiciones legales contenidas en el artículo 129 de la Ley 65- 00 sobre Derecho de Autor y la Resolución núm. 01-2015 de fecha 28 de enero de 2015. […] Que en cuanto al cobro de servicio de telecomunicaciones, el Convenio de Berna establece el derecho exclusivo del que gozan los autores para autorizar la radiodifusión de sus obras o la comunicación de estas por*

cualquier medio que sirva para difundir sin hijo los signos, sonidos o imágenes. Asimismo, el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (TODA), También hace constar que la comunicación de una obra al público a través de la televisión por cable constituye un derecho privativo del autor, pues los autores tienen la facultad exclusiva de autorizar la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y ejecución de sus obras, teniendo el derecho de permitir o no toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por organismo distinto del de origen. […] Que del análisis de los hechos planteados resulta innegable la ilicitud de la transmisión o retransmisión de las obras audiovisuales por parte de Trilogy Dominicana, S.A. toda vez que se verifica que los mismo reciben lucros por la retrasmisión de tales obras, sin la respectiva autorización del autor lo que, siendo una facultad de orden patrimonial supone, salvo pacto expreso en contrario, una remuneración equitativa, verificando de esta forma que el Juez a quo obró en buen derecho y en base a los hechos para ordenar el pago por cobro de factura a favor de la entidad Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) y que en tal virtud la entidad Trilogy Dominicana, S.A. (Viva) se convirtió en deudor por la explotación no autorizada de las obras objeto del recurso.

20) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba[290].

21) Tal y como aduce la parte recurrente, las certificaciones emitidas por NIELSEN IBOPE hacen constar los canales de televisión, el día y la hora en que se retransmitieron las películas, sin embargo, no establece las prestadoras de servicio por cable que utilizan dicho canal, pues de modo genérico indican: "retransmisión por la mayoría de Cable Operadora".

290 SCJ, 1.ª Sala núm. 71, 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251.

22) La apelante, ahora recurrente, depositó ante la alzada en defensa de sus argumentos las certificaciones núms. 16008301 y 16009272, de fecha 14 de octubre y 8 de noviembre de 2016, ambas emitidas por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), las cuales están descritas en la página 8 de la sentencia criticada, depositadas en ocasión del recurso de casación, donde certifica los canales abiertos que tienen cada uno de los cables operadores que retransmiten su programación a sus abonados, dentro de los cuales figuran los canales de la programación de canales que posee Trilogy Dominicana, S. A., (VIVA).

23) Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente, cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, pues la alzada no valoró ni examinó las certificaciones mencionadas a fin de determinar si el canal por donde se retransmitieron las películas se encuentran dentro del catálogo de programación ofertado por Trilogy Dominicana, S. A., a sus usuarios con el objetivo de comprobar si distribuyeron y comunicaron de forma ilegal el contenido de las obras audiovisuales. De igual manera, la corte a qua debe verificar para determinar la existencia del crédito, objeto del cobro al cable operador, cuál obra se retransmitió, el canal, la hora y el día; cuestión que se pueda determinar de forma inequívoca la retransmisión ilegal.

24) Como se ha indicado, la jurisdicción de segundo grado no verificó tales documentos las cuales debieron ser ponderadas y analizadas pues constituyen la prueba esencial de las pretensiones del apelante, ahora recurrente, en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del art. 1315 del Código Civil: "[…] Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", por tales motivos, procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que la corte de apelación apoderada valore nuevamente las pruebas aportadas relativas al fondo de la contestación.

25) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65-3.°, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44, 70, 162 y 163 de la Ley núm. 65-00 y art. 87 de su Reglamento de Aplicación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00504, de fecha 16 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo referente a la valoración de las pruebas tendentes al fondo de la contestación, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos juzgados en el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.89. Pared. Medianera. Una pared propia o divisoria, puede convertirse en medianera, cuando la parte que no ha soportado el gasto decide pagar la mitad de la valla o muro.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, del 11 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire.
Abogados:	Licdos. Pedro Juan Espinal y Víctor Manuel Gómez.
Recurridos:	Mirtha Estévez y Eligio Toribio.
Abogados:	Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera y Lic. Carlos Antonio Ventura.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-002863-5, domiciliado y residente en la calle José Epifanio Rodríguez # 20, sector Cambelen, ciudad de Santiago Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Juan Espinal y Víctor Manuel Gómez, dominicanos, mayores

de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0014262-8 y 046-0003046-6, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, segundo nivel, provincia Santiago Rodríguez, y ad hoc en la calle San Juan # 90, km. $8^{1/2}$, sector San Miguel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Mirtha Estévez y Eligio Toribio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0004065-5 y 046-0003305-6, domiciliados y residentes en la calle Pedro Thomas # 3, ciudad de San Ignacio de Sabaneta; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Celeste Gómez Cabrera y Carlos Antonio Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0020841-9 y 001-0872922-9, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes esq. calle Dr. Darío Gómez, Plaza Mía, modulo G, ciudad de Santiago Rodríguez y ad hoc en la calle José López # 216, edificio Plaza Comercial Kennedy, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 397-13-00053 dictada en fecha 11 de marzo de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor ORLANDO DE JESÚS VARGAS SAINT-HILAIRE en contra de la sentencia número08/2012 dictada en fecha once, (11) de junio del dos mil doce, (2012) por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se conforma en todas sus partes la sentencia número 08/2012 dictada en fecha once, (11) de junio del dos mil doce, (2012) por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por haber hecho la juez a qua una correcta aplicación de la ley;* ***TERCERO****: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS ANTONIO VENTURA y CARMEN CELESTE GOMEZ CABRERA, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de

marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire; y como parte recurrida Mirtha Estévez y Eligio Toribio. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en demolición de pared medianera, construcción y reparación de daños y perjuicios, llevada a cabo por el actual recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el juzgado de paz, fallo que fue apelado ante el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, el cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 397-13-00053 dictada en fecha 11 de marzo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único: Contradicción de motivos".

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que producto de un examen amplio, detenido y pormenorizado de la sentencia recurrida, de la cual el recurrente depositó una copia certificada, hemos podido edificarnos en el sentido de que para fallar como lo hizo la juez a qua hizo una inspección de lugar en la que pudo constatar que la pared que causa el litigio colinda con una calle de acceso al público y que no es una pared medianera y expuso además que el hecho de que el demandante y hoy recurrente fuera propietario del terreno por el cual se ha abierto una calle de acceso a los solares que ha vendido no quiere decir que sea una propiedad privada, pues ya es de dominio público; que al igual que como ocurrió en el primer grado de jurisdicción, este órgano hizo una inspección de lugar que nos permitió llegar a la misma conclusión que la juez a qua en el sentido de que la pared cuya demolición persigue el recurrente colinda con un terreno que si bien en una ocasión fue de su propiedad, actualmente es una vía pública que se encuentra entre dicha pared y otros solares

en los cuales personas que compraron solares al señor ORLANDO DE JESÚS VARGAS SAINT-HILAIRE construyeron sus viviendas; que así las cosas, en la decisión objeto del presente recurso de apelación, hubo una correcta aplicación del derecho por parte de la juez a qua y los motivos esgrimidos en las mismas hace suyo este Juzgado de Primera Instancia para confirmar en todas sus partes el fallo impugnado, juzgando como órgano de alzada ".

4) En su único medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada se encuentra viciada con una contradicción de motivos; que el tribunal incurrió en una errónea aplicación de la ley al establecer que donde se encuentra la pared medianera actualmente fue fruto de una alambrada que hizo el recurrente para dividir la propiedad de los recurridos; que no se trata de una calle en el sentido de que el actual recurrente tiene un contrato de arrendamiento de esos terrenos hasta el año 2016 y que el mismo tiene decenas de construcciones allí que colindan con la parte oeste, por lo que el argumento del tribunal resulta ser vacío porque no se encuentra fundamentado en pruebas.

5) Por su lado, la parte recurrida sustenta en defensa de la sentencia impugnada que, el recurrente alega que en la misma se realizó una mala aplicación de la ley, pues estableció que donde se encuentra la pared medianera actualmente fue fruto de una alambrada que hizo el actual recurrente; que el objeto de la demanda inicial consiste básicamente en la demolición de la pared medianera y la construcción levantada por la actual parte recurrida en su porción, porque supuestamente perturba y molesta al recurrente, lo cual carece de fundamento, ya que próximo a dicha pared no se encuentra vivienda o construcción alguna, además de que colinda con una franja de terreno que hoy es la calle Prolongación José Marte, conforme certificación de la Dirección de Catastro y Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta.

6) En atención a lo planteado por la parte recurrente, a partir de los documentos que se encuentran depositados ante esta Corte de Casación, como lo es la certificación de fecha 4 de enero de 2012, emitida por la División de Catastro del Ayuntamiento de San Ignacio de Sabanera y de la verificación de la sentencia impugnada se comprueba que, además de los documentos depositados en el expediente ante los jueces del fondo, estos en su rol activo y con el fin de realizar una adecuada administración de justicia procedieron a realizar una inspección de lugar, en el caso del tribunal a quo en fecha 11 de enero de 2013, donde comprobó que la pared que es causa

del litigio colinda con una calle de acceso público, por lo que no constituye una pared medianera, contrario expone el recurrente, razón por la cual procedió a confirmar la sentencia impugnada, observando las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en contradicción.

7) Es importante destacar que nos encontramos en presencia de una pared medianera al tenor de las disposiciones del art. 670 del Código Civil, cuando una empalizada, vallado o muro separa dos fincas; que a su vez el art. 655 del mismo código dispone que la reparación y construcción de la pared medianera, son de cuenta de todos aquellos que tengan derecho a la misma, y proporcionalmente al derecho de cada uno; de lo que se deriva, que la pared medianera se caracteriza por haber sido construida con las aportaciones de ambos vecinos; que por su parte, una pared es divisoria o propia, cuando la misma es construida por una sola de las partes, es decir, con las aportaciones de un solo vecino; que en ese sentido, el art. 667 del Código Civil establece que "se considerará señal de no existir la medianería, cuando la tierra extraída lo es sólo y está arrojada de uno de los lados de la zanja"; aplicable a la especie, pues del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que el actual recurrente no fue quien construyó dicho muro.

8) Sin embargo, también es importante destacar que una pared propia o divisoria, puede convertirse en medianera, cuando la parte que no ha soportado el gasto decide pagar la mitad de la valla o muro. En cuanto a esto, nuestro código prevé en su art. 660 que "el dueño colindante que no haya contribuido a la mayor altura, puede adquirir la medianería de ella, pagando la mitad de su coste y el valor de la mitad del suelo tomado para el exceso de espesor".

9) En cuanto al alegato del recurrente referente a que su inmueble colinda con una propiedad privada al oeste, es preciso indicar que se encuentran depositadas varias certificaciones emitidas por el Ayuntamiento de San Ignacio de Sabanera, la primera de fecha 30 de diciembre de 2011 a solicitud de la juez de paz, que establece lo siguiente: "Quien suscribe, Lourdes Teresa Carrasco, Encargada de Registro y Civil y Conservaduría de Hipotecas Municipal de este Honorable Ayuntamiento de San Ignacio de Sabaneta habiendo asistido por requerimiento de la Juez de Paz Interina del Municipio de Sabaneta, la Licenciada Wanda 1. Vargas, al Descenso de Audiencia el día 9 de Diciembre del año 2011, relacionado con la Litis entre el señor Orlando de Jesús Vargas contra el señor Eligio Toribio y Mirtha Estévez, a lo que pude Comprobar que la Construcción de la Funeraria San Miguel propiedad del señor Eligió Toribio colinda por la Oeste con una Calle en

Proyecto, Que abriera el señor Orlando de Jesús Vargas para el acceso de los moradores del Sector y al abrirse la calle estas pasan al Dominio Público, de conformidad con las leyes Municipales"; y una segunda emitida en fecha 4 de enero de 2012, que certifica lo siguiente: "(…) que en los archivos a mi cargo, existe un solar a nombre del señor Orlando de Jesús Vargas ubicado en la calle Pedro Thomas No 100 P/A, la cual mide 19.80 metros de frente y 24.00 metros de fondo, igual a una extensión superficial de 475.50 mts2, el cual tiene los siguientes linderos. AL NORTE: CALLE PEDRO THOMAS. AL SUR: PROP. ORLANDO DE JESÚS VARGAS. AL ESTE: FUNERARIA. AL OESTE: PROP. RITA CASIA BATISTA"; que, en ese sentido, el hecho de que el actual recurrente sea propietario de dicho inmueble y de otros en condiciones de colindancias en el mismo perímetro, no implica que la pared construida se constituya en medianera, pues la misma es una pared que da libre acceso a la vía pública, además de que fue no fue construida por dicha parte.

10) Del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo que alega la parte recurrente, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin verificarse violación a la ley ni contradicción de motivos, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 670 Código Civil; art. 22 Ley 675 de 1944; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire contra la sentencia núm. 397-13-00053 dictada en fecha 11 de marzo de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como tribunal de apelación, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos.

Carmen Celeste Gómez Cabrera y Carlos Antonio Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.90. Concesión. La concesión es el soporte generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBER DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
Abogados:	Licdas. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y Dr. José Ramón Frías López.
Recurridos:	Merck Sharp & Dohme Corp. y Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A.
Abogadas:	Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), institución del Estado dominicano adscrita al

Ministerio de Industria y Comercio, creada por la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, debidamente representada por su director general, Lcdo. Juan José Báez Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04117827-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y el Dr. José Ramón Frías López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015209-5, 001-0741729-6 y 001-0244878-4, respectivamente, con estudio profesional en la consultoría jurídica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), ubicada en la av. Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Merck Sharp & Dohme Corp., empresa constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de Nueva Jersey en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social principal en Rahway, Nueva Jersey 07065-0909, Estados Unidos de América y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., empresa constituida y existente de conformidad con las leyes de Italia, con domicilio principal ubicado en vía Pontina km 30-600, 10040, Pomezia, Roma, Italia; debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5, 001-0195767-8 y 002-0130231-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Headrick Rizik Álvarez & Fernández" ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso núm. 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En ocasión del recurso de casación figuran como intervinientes voluntarios, los siguientes: **a)** la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, con su domicilio social en la av. Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, local 4-D, sector La Julia, de esta ciudad; debidamente representada por su directora ejecutiva Lcda. Patricia Mena, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618015-9, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Brenda Recio Pérez, Laura Medina Acosta y Ricardo González Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-0157596-7, 001-1635641-1 y 001-1858364-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Jiménez Cruz Peña", localizada en la av. Winston Churchill núm. 1099, decimocuarto piso,

torre Citi, plaza Acrópolis, ensanche Piantini, de esta ciudad; **b)** la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domicilio en la av. Sarasota, edificio Torre Empresarial AIRD, quinto piso, ensanche La Julia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Fernando Ferreira Azcona, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776562-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jaime R. Ángeles, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002914-9, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Ataturk núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad; **c)** Fedefarma Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA), organización civil sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, con domicilio en la avenida La Reforma 7-62 zona 9, edificio Aristos Reforma oficina núm. 812, ciudad de Guatemala, Guatemala; debidamente representada por el señor Rodolfo Antonio Lambour Chocano, guatemalteco, mayor de edad, portador del pasaporte guatemalteco núm. 2442939020101, domiciliado y residente en Guatemala; quien tiene como abogado constituido Mary Fernández Rodríguez, Luisa Ñuño Núñez y Meris Francisco Martich, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm.- 001-0083380-5,001-0195767-8 y 002-0130231-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Headrick Rizik Álvarez & Fernández", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln en el sexto piso, torre Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad; y **d)** La Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA), asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de México, con domicilio principal en ciudad de México, México; debidamente representada por sus abogados constituidos Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln esq. Gustavo Mejía Ricart, edificio corporativo 2010, suite núm. 505, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 489/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las entidades Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., mediante acto No. 1349/2012, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2021,*

instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la resolución No. 0066-2012, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la resolución impugnada, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO****: ACOGE la solicitud de compensación del plazo de vigencia del certificado de patente de invención No. P2005000244, titulada "Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa del VIH", realizada por las entidades Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., en consecuencia, ORDENA la extensión de la vigencia de dicho certificado por tres (3) años más allá de su vigencia original, por los motivos expuestos.* ***CUARTO****: ORDENA a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), que emita la correspondiente modificación del certificado de patente de invención, para que conste la extensión del plazo.* ***QUINTO****: CONDENA a la parte recurrida la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, quienes hicieron la afirmación de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Justiniano Montero Montero, miembro de esta sala no figuran en la presente decisión por conocer y decidir del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y como parte recurrida Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida solicitó en fecha 30 de noviembre de 2005, al Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la protección de la patente de invención titulada: "Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa del VIH", (basada en la prioridad estadounidense núm. 60/633, de fecha 30 de diciembre de 2004), la cual fue concedida el 4 de julio de 2011, mediante resolución núm. 102-2011; **b)** Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., en fecha 31 de agosto de 2011, solicitaron al departamento mencionado la compensación del plazo de vigencia del certificado de patente de invención núm. P2005000244, al tenor del cual se protege la invención "Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa del VIH"; **c)** que dicha solicitud fue declarada inadmisible por el Departamento de Invenciones de la ONAPI, mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2011; **d)** los solicitantes apelaron por la vía administrativa dicha resolución ante el Director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante resolución núm. 0066-2012 del 8 de agosto de 2012; **e)** que los solicitantes originales, hoy recurridos, apelaron dicha resolución ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la resolución, acogió la solicitud en compensación de plazo de vigencia del certificado de patente de invención y ordenó la extensión de su vigencia por 3 años más a través del fallo núm. 489/13, del 28 de junio de 2013, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogida impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que dicho incidente está fundamentado en que los hoy recurridos tienen su domicilio en el extranjero (conocido por la parte recurrente), sin embargo, el acto de emplazamiento núm. 401/2013 de fecha 9 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Luís Ernesto Alemán fue notificado en la oficina de sus abogados, cuando dicha elección de domicilio culmina con la

notificación de la sentencia; que al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho emplazamiento debió realizarse en su domicilio real ubicado en el extranjero, pues dichas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad. En tal sentido, el acto de emplazamiento está afectado de nulidad por lo que ha transcurrido el plazo de 30 días para emplazar que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el recurso es caduco.

3) La parte recurrente en respuesta a la excepción de nulidad planteada depositó en fecha 15 de noviembre de 2013 en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia un escrito de réplica con relación a la nulidad planteada, la cual fue debidamente notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 541/2013 del 18 de noviembre de 2013, del ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En el referido escrito señala, que el acto de emplazamiento se notificó a los recurridos en su domicilio de elección por las siguientes razones: a) el poder otorgado a su abogada para la solicitud de registro de patente de invención y todos los procedimientos administrativos y judiciales que se deriven de dicho acto donde hace constar que hizo elección de domicilio en el estudio legal de sus abogados, el cual fue ratificado por otro poder de fecha 15 de noviembre de 2010, además, nunca alegó agravio alguno y b) la parte recurrida hizo formal elección de domicilio en el estudio de sus abogados según consta en el acto núm. 920/2013 del 7 de agosto de 2013, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada.

4) El recurrente continúa alegando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 indica, que no puede declararse nulo ningún acto de procedimiento por vicio de forma si la nulidad no está prevista en la ley salvo que sea una formalidad sustancial o de orden público, en la especie, la notificación se hizo con apego a las normas además, no ha causado agravio, pues ha podido defenderse y depositar su memorial de defensa incluso en tiempo hábil por lo que no hay nulidad, en tal sentido, procede rechazar la excepción de nulidad planteada y, en consecuencia, la caducidad del recurso.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la

inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación[291]. Sin embargo, también ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal[292].

7) El examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 920/2013 del 7 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida notificó a la actual recurrente la sentencia impugnada núm. 489/13 del 28 de junio de 2013; b) que en fecha 9 de septiembre de 2013, la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación contentivo de su recurso contra la indicada sentencia núm. 489/13; c) que ese día el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto donde lo autoriza a emplazar a la parte recurrida, Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A; d) que a través del acto núm. 401/2013 del 9 de septiembre de 2013, del alguacil Luís Elibanés Alemán, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy recurrente notificó el acto de emplazamiento a las hoy recurridas en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso núm. 6, ensanche Piantini, donde tienen su estudio profesional sus abogadas, quienes también los representaron en segundo grado.

8) Es preciso retener que la notificación del emplazamiento en manos de sus representantes legales, Lcdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, se realizó de conformidad con el acto núm. 920/2013 del 7 de agosto de 2013, antes descrito, mediante el

291 SCJ 1. ª Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, B. J. inédito.
292 SCJ, 1.ª Sala núm. 0503/2020, 24 julio 2020. B. J. inédito.

cual se notificó la sentencia núm. 489/13 del 28 de junio de 2013, ahora impugnada en casación, acto procesal que figura en el expediente, donde consta que fue realizado a requerimiento de las indicadas abogadas en representación de Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., el cual indica textualmente lo siguiente: "en cuyo estudio profesional ambas sociedades hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto."

9) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

10) En el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios", conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que nos vinculan en el ámbito de derecho internacional público. Por tanto, la parte recurrida produjo y notificó su memorial de defensa en tiempo hábil, además, el acto de emplazamiento con respecto al recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, pues no se advierte vulneración alguna capaz de declarar su nulidad, por tanto, procede desestimar las conclusiones incidentales producidas por las recurridas.

11) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación constitucional: violación del artículo 40 numeral 13. Inobservancia del artículo 68, violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución. Violación del artículo 110 de la Constitución. Violación del artículo 2 del Código Civil. Contravención del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Violación al Principio Nullum Poena Sine Lege. Violación del Capítulo 15, apartado 15.1.13 y 15.12.2 literal b del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica

y Estados Unidos (DR-CAFTA). Mala interpretación del artículo 50 numeral 1 de la Constitución; **segundo:** exceso de poder. Violación de los artículos 4 y 149 de la Constitución. Violación de los artículos 139, 145 y 157 de la Ley 20-00 y el artículo 2 de la Ley 424-06; **tercero:** violación de la Ley. Desnaturalización de los Hechos y mala aplicación del derecho. Violación de los artículos 2, 33 y 76 de la Ley 424-06; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; al doble grado de Jurisdicción e Inobservancia al principio latino Tatum Devolutum Quantum Appellatum; **quinto:** violación al derecho de defensa y al principio de contradicción del proceso; **sexto:** contradicción entre motivos y dispositivo, falta de estatuir. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y denegación de justicia.

12) Con el propósito de mantener un correcto orden procesal, antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala pondere las instancias depositadas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fechas:

a) 18 de diciembre de 2013, a través del cual la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI), realizó intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; la cual fue notificada a la parte recurrente y recurrida, respectivamente, mediante el acto núm. 876/2013 del 27 de diciembre de 2013, de la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

b) 3 de febrero de 2015, la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF) realizó intervención voluntaria en ocasión del mencionado recurso de casación, la cual no consta notificada a las demás partes.

c) 10 de febrero de 2015, mediante la cual la Federación Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA) intervino voluntariamente en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual fue debidamente notificada mediante el acto núm. 309/2015 de fecha 01 de abril del 2015, del ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d) 4 de febrero de 2016, mediante la cual la Federación Latinoameri-

cana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA) intervino voluntariamente en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

13) En ese sentido, la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la línea jurisprudencial de que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia[293].

14) Previo examinar el fondo de las intervenciones voluntarias interpuestas en curso del recurso de casación, procede analizar los medios de inadmisión propuestos por sus contrapartes con relación a estas, pues en caso de ser acogidos eluden su conocimiento en cuanto al fondo. Con motivo de la intervención de Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI) la parte recurrida depósito un escrito de réplica en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2014, en el cual ratifica la declaratoria de caducidad del recurso de casación y solicita la inadmisibilidad de la referida intervención sustentada en que el litigio es únicamente entre Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A. contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, respecto de la compensación del plazo de vigencia del certificado patente de invención núm. P2005000244, con relación al cual no tiene calidad e interés, pues está a la espera de que la patente expire para poder copiar la invención protegida sin violar los derechos de dicha patente.

15) En este sentido, la entidad Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI) aduce con respecto a la admisibilidad de su escrito de intervención, que el artículo 61 de la Ley núm. 3726 de 1953, condiciona la admisibilidad de la intervención a que no retarde el fallo del asunto principal; que el recurso se encuentra en la fase de instrucción por lo que

293 SCJ, 1. ª Sala núm. 0034/2020, 29 enero 2020, B. J. inédito.

procede su admisión; que tiene interés, ya que está para proteger los intereses de la industria químico farmacéutica nacional en las negociaciones y ante los poderes públicos; que en la especie, tiene interés en que no se extienda el tiempo de vigencia de la patente lo cual provoca un monopolio a favor del solicitante, por lo que actúa para salvaguardar el interés general de todos los actores de la industria químico farmacéutica.

16) De igual forma, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2016, su escrito de oposición a la intervención voluntaria realizada por la Federación Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA), −notificada a todas las partes mediante el acto núm. 49 del 27 de enero de 2016−, donde promueve su inadmisibilidad por falta de interés y calidad fundamentada en que la solicitud de compensación del plazo de vigencia de una patente es un derecho que corresponde a su titular y no al interés colectivo, por tanto, la intervención de un tercero resulta inadmisible, ya que, no ha acreditado que la decisión atacada contraviene sus derechos como tampoco le afecta. En su escrito la entidad FEDEFARMA indica, que tiene interés en defender los derechos de las empresas farmacéuticas que representa, a su vez, la incorrecta aplicación de las normas relativas a la compensación del plazo de vigencia de la patente no solo afecta a la recurrida sino también a otras entidades farmacéuticas que son titulares de patentes y que pueden beneficiarse de la alusiva compensación.

17) En esa tesitura, la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA) argumenta en su instancia de intervención voluntaria, en cuanto a su admisibilidad, en esencia, que representa los intereses de empresas farmacéuticas multinacionales que son titulares de la mayoría de las solicitudes de patentes que se presentan en la República Dominicana; que tiene interés en que se rechace el recurso de casación y se mantenga firme la sentencia impugnada, ya que, esta producirá efectos directos en la protección efectiva de la propiedad industrial de sus asociadas, las cuales tienen solicitudes en curso y son pasibles de beneficiarse de las disposiciones de compensación del plazo de vigencia de la patente.

18) Por otro lado, la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), justifica su interés en intervenir en casación alegando que representa a las más importantes empresas farmacéuticas de investigación y desarrollo y tiene interés en se aplique de forma correcta las disposiciones sobre compensación del plazo de vigencia de las patentes establecidas en el capítulo 15 del Tratado denominado DR-CAFTA, para que

se garantice la legítima protección de los derechos intelectuales que corresponden a las sociedades recurridas en casación, asimismo se establezca un precedente en estos casos por los retrasos excesivos de la administración; que tiene calidad e interés en intervenir, ya que la sentencia de la corte a qua produce efectos directos sobre las empresas asociadas que representa y quiere que se mantenga su protección efectiva de la propiedad industrial.

19) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso ocurrente, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, las intervenciones voluntarias en casación; en adición, dicho interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

20) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que el litigio se contrae a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2005000244, realizada por Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., ante el Departamento de Invenciones de la ONAPI, la cual fue declarada improcedente en esas instancias administrativas; las hoy recurridas inconformes con la resolución apelan ante la corte a qua la cual revocó la resolución y acogió la referida solicitud.

21) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada no le beneficia ni le perjudica a las intervinientes, pues no son titulares de la referida patente; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia se impone declarar inadmisibles las intervenciones voluntarias de la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA), Fedefarma Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA) y la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

22) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio y el primer aspecto del tercer medio de casación; que la parte recurrente

aduce, que la corte a qua violó el principio de irretroactividad de la ley al acoger la solicitud de compensación del plazo de vigencia del certificado de invención núm. P2005000244 y ordenar su extensión por tres años al aplicar el artículo 2 de la Ley núm. 424 de 2006, que implementa los compromisos asumidos por el Estado dominicano en el capítulo 15 del Tratado denominado DR-CAFTA, que, a su vez, modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20 de 2000 sobre Propiedad Industrial a fin de incorporar la figura de la compensación del plazo de vigencia de una patente. La corte a qua olvidó el estudio combinado de los artículos 33 y 76 de la referida Ley núm. 20 de 2000, los cuales establecen, en resumen, que las modificaciones contenidas en dicha ley entrarán en vigor a partir del 1.° de marzo de 2008; que la solicitud de compensación del plazo realizada por los hoy recurridos en protección de patente de invención es de fecha 30 de noviembre de 2005, es decir, antes de su vigencia por lo que no podía aplicarse a la especie.

23) Continúan los alegatos del recurrente, que el tratado de libre comercio DR-CAFTA dispone en su artículo 15.1.13, lo siguiente: "este capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este tratado"; la solicitud se considera un acto que produce diversos efectos jurídicos que al ser de fecha anterior al Tratado no se beneficia de la figura de la compensación aun cuando su concesión sea posterior a la firma del tratado; que la alzada razonó de forma errada al interpretar y juzgar mal los hechos, ya que, consideró que la ley aplicable es la del momento de la concesión de la patente lo que ha conllevado la violación de la Constitución en sus artículos 40 numeral 13, 68 y 69 numeral 7 relativo al Nullum Poena Sine Lege y el 110 y el 50 en su numeral 1, pues olvidó (según esta última norma sustantiva) que existen otros bienes e intereses jurídicos que proteger y que resultan afectados por la extensión del plazo de vigencia de una patente.

24) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia impugnada, que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 20 de 2000 entraron en vigor el 1. ° de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 numeral 1) de la Ley núm. 424 de 2006, esta ley dispone que la solicitud de compensación se realizará dentro de los 60 días contados a partir de la expedición de la patente, es decir, el derecho a solicitar la compensación nace con la expedición de la patente y no con su solicitud, por tanto, todo titular de una patente concedida luego del 1.° de marzo de 2008, que se sienta lesionado por el retraso irrazonable en su emisión podrá requerir su compensación por disposición del referido artículo 27 en su numeral

tercero, pues el párrafo 1 del numeral 1 de dicho artículo hace referencia a las solicitudes en curso solo para determinar el retraso irrazonable; que la patente fue concedida el 4 de julio de 2011, es decir, luego de la entrada en vigor de las disposiciones de implementación del Tratado DR-CAFTA por lo que no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley.

25) La parte recurrida aduce además, que la nueva norma produce efectos inmediatos e inclusive se aplica a las situaciones jurídicas en curso como era la solicitud de la concesión de la patente, lo que resulta conforme con los párrafos 1 y 2 del artículo 70 de los acuerdos de la ADPIC y el artículo 28 de la Convención de Viena, ya que, son materia existente sujeta a protección como lo consagra el artículo 52 de la Constitución; que la corte a qua no violó el principio Nullum Poena Sine Lege, al otorgar la compensación del plazo de patente por las razones siguientes: a) la patente se concedió cuando la ley que dispone la figura de la compensación estaba vigente y b) no constituye una sanción penal sino un beneficio para el administrado por el retraso de la administración; que la Constitución ha otorgado un plazo de explotación exclusiva para los titulares de las patentes a fin de que puedan recuperar su inversión y así incentivar la investigación, por tanto, la compensación de un plazo de vigencia adicional no puede considerarse violatorio al derecho fundamental de la libre empresa.

26) La alzada expuso en sus motivaciones con respecto a los agravios invocados, lo siguiente:

"(…) Si la protección de la patente no había sido concedida al entrar en vigencia la Ley 424-06, sobre implementación al Tratado de Libre Comercio, es de elemental razonamiento que lo que da el derecho a la explotación, es a partir del momento en que el Estado concede la protección, puesto que pretender lo contrario sería asimilar el ejercicio de un derecho, en este caso, la exclusiva por la patentabilidad a partir del momento en que la misma aún no existe, sobre todo que dicha prerrogativa nace a partir de que es concedido el beneficio o mejor dicho la protección. […] por tanto, debe entenderse que el régimen establecido en el artículo 2 de la Ley No. 424-06, es el contexto valido y aplicable, puesto que aun cuando fuese invocado la aplicación no retroactiva de la ley, es bien conocido en las líneas Constitucionales que invocar la aplicación de la normas más favorable, constituye un aspecto de derecho fundamental […] Que la solicitud de protección de la patente tuvo lugar en fecha 30 de noviembre del 2005, sin embargo, el Tratado de Libre Comercio data del 01 de marzo del 2007 y su efectividad del

01 de marzo del 2008, fecha esta última que constituye el punto de partida para la aplicación del denominado silencio administrativo, como producto del retraso que haya gravitado en perjuicio del administrado, fecha de concesión de la patente 10 de mayo del 2011, y notificada al mes siguiente, evidencia el retraso, por un espacio de tiempo de más de cinco (5) años, régimen aplicable y consagrado en el contexto del Tratado de Libre Comercio, por haberse concedido la protección en ese contexto […] por tanto no se estila derivación retroactiva de la ley en el tiempo, en consecuencia no violación en ese orden del artículo 110 de la Constitución, ni del artículo 2 del Código Civil. […] lo que infiere en elemental lógica sistemática y de congruencia que mal podría entenderse como patente vigente en este caso la fecha en que se formuló la solicitud de la protección, por lo que al tenor de dichas valoraciones no es posible derivar aplicación retroactiva de la normativa aludida su consecuente vulneración del artículo 15.2.2 letra b, del denominado DR-CAFTA, como lo invoca la parte recurrida, es preciso destacar que de no haber incurrido en el expresado y sobrado silencio administrativo, con la consecuente repuesta en tiempo razonable de la solicitud formulada en noviembre del 2005 y constatada en julio del 2011, si hubiere sido posible acoger las pretensiones de la parte recurrida […]".

27) El Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos también llamado "DR-CAFTA" entró en vigor el 1. ° de marzo de 2007, e introdujo diversos cambios, entre ellos, en materia de propiedad intelectual. En este último ámbito incorporó a la legislación nacional la figura de la compensación del término de vigencia de la patente (compensación del plazo) para indemnizar al titular por retrasos irrazonables por parte de la administración en su otorgamiento, en tal sentido, el plazo compensado es proporcional al tiempo discurrido de manera irrazonable.

28) La figura de la compensación del término de vigencia de la patente está consagrada en el artículo 15.9.6 del capítulo 15 del DR-CAFTA; que, a su vez, se encuentra consignada en la Ley núm. 424 de 2006, de Implementación del DR-CAFTA, la cual modificó la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial a fin de adecuarla a las innovaciones y obligaciones que contrajo el Estado dominicano en el referido tratado.

29) La norma núm. 424 de 2006 modificó en su artículo 2 −para lo que aquí interesa− el artículo 27 de la mencionada Ley núm. 20 de 2000, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: **"**Artículo 27.- Plazo de la patente. La

patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los párrafos del presente artículo. Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención.[294] 1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por "retraso irrazonable" aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. […] A efectos de lo regulado en los numerales anteriores: a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir: i) De la expedición de la patente a que se refiere el Numeral 1;"

30) A su vez, la Ley núm. 424 de 2006 en el numeral primero del artículo 33 referente a su aplicación en el tiempo indica: "Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al Párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica-Estados Unidos." Por lo expuesto, en relación con la figura de la compensación de la vigencia del término de la patente, las modificaciones a la Ley núm. 20 de 2000 entraron en vigor el 1. ° de marzo de 2008. A su vez, el tratado señala en el capítulo 15. 1. 13, lo siguiente: "Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado".

31) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que la solicitud de protección del certificado de patente de invención núm. PS2005000244, titulada "Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa de VIH" se presentó ante la ONAPI el 30 de noviembre de 2005. Por otro lado, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) confirió al titular la referida patente de invención el 4 de julio de 2011, la cual fue notificada el 9 de agosto de ese año.

32) El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente es una garantía de la seguridad jurídica pues impide

294 El subrayado es nuestro.

que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está sub-júdice o cumpliendo condena. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que conforma nuestro sistema jurídico, además, ejerce un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo al mantener una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, la sentencia TC/0091/20 esboza, lo siguiente: Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios[295].

33) En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto constitucional es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores. De ese modo se crearía caos y confusión social, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen a cada momento.

34) Sin embargo, esto no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. En tal sentido, hay que distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). En virtud de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, la nueva norma puede regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, por ejemplo, con el matrimonio.

35) Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm. 424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con una solicitud de concesión realizada en el pasado. Al respecto

295 Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 marzo 2020.

es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo I, que establece lo siguiente:

1. *A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por "retraso irrazonable" aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. 2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la dirección de Invenciones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.*

36) Esta Primera Sala entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA en relación con la aplicación del beneficio de compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable con posterioridad a la vigencia de la ley precedente, fue tratado conforme con el derecho por la corte a qua, en razón de que la determinación del plazo para el beneficio de la compensación debe computarse con la fecha de la concesión de la patente y no el día en que es presentada la solicitud.

37) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, ya que la seguridad

jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a las sociedades Merck Sharp & Dohme Corpy y el Instituto di Ricerche di Biologie Molecolare P. -la concesión- tiene que estar sujeto a los preceptos y condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06), pues es otorgada en fecha 4 de febrero de 2011, mientras que la modificación en vigencia se concreta el 1.° de marzo de 2008. Por esa razón, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que es otorgada definitivamente la licencia, en la especie, sucedió dentro del régimen de la citada Ley núm. 424-06.

38) Resulta indispensable indicar que, la concesión es el soporte generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización. Con relación a lo expuesto, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha señalado, lo siguiente: "el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida"[296].

39) En este caso, como se ha indicado, en fecha 4 de julio del año 2011, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), concedió a la hoy recurrida la patente de invención núm. P2005000244 denominada "Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa de VIH" constituyéndose dentro del ámbito de aplicación y alcance de la Ley número 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06).

40) Es necesario observar para el punto de partida de la compensación, que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de circunscribirse a los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

296 SCJ, 3.ª Sala, núm. 033-2020-SSEN-00030, 31 enero 2020. B. J. inédito

41) Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud por un período de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado, y segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme con la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33 [297] de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1. ° de marzo de 2008, es decir, tres años y cuatro meses antes de la concesión de patente. De manera que la alzada incurriría en un grave error si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

42) Hasta este punto debemos indicar que, la fórmula que se contempla en la presente casuística se refiere a lo que se conoce como retroactividad impropia, la cual permite que una nueva ley rija los efectos jurídicos presentes y futuros de una situación generada en el pasado.

43) Por tanto, la aplicación de la retroactividad impropia de la norma, en este caso, fue justificada sobre la base de la circunstancia y el objeto perseguidos, en tanto la solicitud de patente realizada por las sociedades comerciales Merck Sharp & Dohme Corpy e Instituto di Ricerche di Biologie Molecolare P., al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06, se consideraba como un hecho o acción iniciada mas no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00.

44) Por las razones expuestas esta Primera Sala considera que la corte a qua no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado con posterioridad

297 Artículo 33. aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Articulo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo a1 párrafo I del Articulo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

a la entrada en vigor de la citada Ley núm. 424-06, que es la ley vigente al momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución.

45) La parte recurrente alega violación al artículo 40.13 de la Constitución que establece: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa"; así como la violación del principio nulla poena sine lege, que se traduce como "no hay pena sin ley", lo cual vinculan –en igual aspecto– al numeral 7 del art. 69, que indica: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio" en la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

46) Estas transgresiones alegadas con relación a las normativas señaladas, en el párrafo anterior, tienen como factor común que no puede existir condenación o sanción sin una ley que la prevea al momento de ocurrir el delito, la infracción administrativa o el hecho que se imputa es lo que se denomina el principio de legalidad. Por ello, para exigir el acatamiento de una sanción la misma debe constar de forma previa y claramente definida en la ley. En la especie, la Ley núm. 424-2006, no establece una sanción administrativa como de forma errónea aduce el recurrente, sino un beneficio en favor del titular de la patente por el retardo injustificado de la administración en la respuesta a su solicitud de concesión a fin de compensar la pérdida de años para la explotación exclusiva de la patente que fue aprobada.

47) Tal y como se ha analizado, la corte a qua estableció que la patente núm. PS2005000244, (objeto de controversia) se confirió el 4 de julio de 2011 a su titular, cuando estaba en vigencia las modificaciones introducidas a la Ley núm. 20 de 2000 por la Ley núm. 424 de 2006 que implementó el Tratado DR-CAFTA, aplicable –en materia de propiedad intelectual–a partir del 1. ° de marzo de 2008, es decir, existía a favor del titular la figura jurídica de la compensación del plazo de vigencia de la patente de invención por el retraso de la ONAPI en la respuesta a la solicitud, por tanto, no se vulneraron los derechos consagrados en los artículos mencionados y se juzgó conforme a la ley vigente al momento de su concesión.

48) En adición, esta Primera Sala ha comprobado del estudio de la sentencia criticada, que la parte hoy recurrente ha comparecido en la segunda instancia presentando sus medios de defensa, conclusiones y medios probatorios

en tiempo oportuno y se defendió de los alegatos de la parte recurrida por lo que no se advierte vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como, al artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la cual forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

49) De igual forma, la parte recurrente alega violación al artículo 50 numeral 1 de la Constitución referente a la libertad de empresa, ya que, ha afectado los intereses de otras entidades comerciales del mercado al establecer un monopolio en su provecho; que la ley favorece al inventor de la protección y uso exclusivo de la patente por un tiempo limitado con el fin de fomentar la creación y la invención, concediendo su explotación exclusiva por los años de investigación e inversión económica realizada; que la figura de la compensación del plazo de la patente consagrada tiene por objetivo preservar los derechos señalados del inventor por el retraso injustificado de la administración en la respuesta a la solicitud de concesión de su patente a modo de indemnización, por lo que dicha figura no constituye una violación a la libertad de empresa ni al libre mercado; por los motivos expuestos procede rechazar los medios de casación analizados.

50) Procede analizar reunidos por su estrecha vinculación el segundo medio y el segundo aspecto del tercer medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada realizó una interpretación errónea de los hechos y de la ley, pues estimó que no había realizado acto alguno desde la solicitud de la patente cuando ni siquiera evaluó las diferentes etapas que intervienen en el proceso de su registro lo cual se determina con una revisión exhaustiva de todas las piezas que integran ese proceso; tampoco calculó las demoras atribuibles a cada una de las partes, ya que, solo consideró la fecha de la solicitud y la de concesión como un lapso ininterrumpido en que la administración guardó silencio; asimismo, sin justificación nos atribuyó demoras por el retardo irrazonable lo que conllevó la revocación de la resolución y que ordenara la extensión del plazo de vigencia de la patente por tres años más cuando no tiene facultad para ello, pues esto corresponde a la Dirección de Invenciones de la ONAPI según lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Ley núm. 424 de 2006, por lo que excedió en sus poderes, ya que, solo estaba llamada a conocer si la patente se beneficia del plazo de la compensación que es lo decidido en las instancias administrativas, en tal sentido, no podía determinar el tiempo que había que otorgar en compensación por lo que la sentencia debe ser casada.

51) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que el legislador ha previsto el control judicial de los actos al establecer en el artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, que las decisiones del director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial son recurribles en apelación. Producto de ese recurso la corte apoderada revocó la resolución y conoció el mérito del fondo de la contestación, lo cual es parte de su atribución conforme lo establecen los artículos 154 y 159 de la Constitución, por lo que el tribunal actuó correctamente al ejercer las atribuciones que le competen.

52) Con relación a lo alegado, la corte de apelación sustentó la motivación siguiente:

> *[…] que la solicitud de protección tuvo lugar en fecha 30 de noviembre de 2005, sin embargo, el Tratado de Libre Comercio data del 01 de marzo del 2007 y su efectividad del 01 de marzo de 2008, fecha esta última que constituye el punto de partida para la aplicación del denominado silencio administrativo, como producto del retraso que haya gravitado en perjuicio del administrado, fecha de concesión de la patente 10 de mayo del 2011, y notificada al mes siguiente, evidencia el retraso, por un espacio de tiempo de más de cinco (5) años […] que procede revocar la resolución impugnada y acoger la pretensión original al tenor de los argumentos expuestos, tomando en cuenta la pretensión original, versa en el sentido de conceder el plazo de compensación de tres (3) años que resulta de la Ley No. 424-06, en provecho de la referida patente, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia*.

53) Esta Sala de la Corte de casación ha juzgado, que el exceso de poder es una transgresión, cometida, por el tribunal competente del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad, que esta causal de casación es la sanción a la decisión tomada, por una jurisdicción fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar[298].

54) En virtud del párrafo 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, indica lo siguiente: "La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su

298 SCJ, 1.ª Sala núm. 43, 5 febrero 2014, B. J. núm. 1239.

notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general."

55) Respecto del vicio de exceso de poder al asumir las funciones de la administración, en el sentido de que no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente y determinarlo, resulta oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva[299], ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa ejercida por la corte de apelación, en este caso, sobre la actividad de la administración pública. Pues se ha pasado de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única categoría impugnable y de herencia histórica francesa[300] a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, donde se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos (artículo 69 de la Constitución dominicana).

56) De la referida disposición se desprende que los administrados podrán formular pretensiones derivadas de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces apoderados decidir sobre lo planteado buscando no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los derechos en un Estado constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse el restablecimiento de los derechos fundamentales muy específicamente frente a la administración, para evitar que impere la arbitrariedad de los gobernantes.

57) En tal sentido, la corte a qua al conocer del recurso de apelación total interpuesto por los ahora recurridos contra la resolución emitida por el director de la ONAPI, y, en virtud del efecto devolutivo del recurso conocer en toda su extensión la solicitud primigenia, tiene iguales facultades que el primer órgano decisor en su evaluación y ponderación de los hechos así como en la aplicación del derecho, producto de ese examen puede confirmar o revocar la resolución y, en este último caso, dar una solución definitiva al asunto, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm.

299 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

300 Se podría decir a modo de adición, ya que no ha habido una sustitución radical del modelo de control objetivo, que aún pervive en nuestro ordenamiento.

20-00, el tribunal a qua no violó su competencia ni incurrió en exceso de poder como alega la actual parte recurrente, sino que actuó acorde con las atribuciones que le han sido otorgadas por la ley, además, de la obligación contenida en el artículo 139 de la Constitución que impone a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos, cuando actúen en estas atribuciones, para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute del derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegítima de la administración, como ocurrió en la especie.

58) Con respecto al alegato del recurrente relativo a la extensión del plazo de vigencia de la patente por 3 años más sin causa que la justifiquen, es preciso indicar, que si bien la alzada debió realizar un análisis pormenorizado de las acciones realizadas por las partes para el cómputo del plazo de la compensación, que justifique la extensión del tiempo de vigencia de la patente conforme señala el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 modificada por la Ley núm. 424-06, se advierte de la sentencia criticada, que la alzada ponderó de forma integral los elementos de la causa y estableció que la actual recurrente incurrió en un retraso irrazonable injustificado para conceder la patente a la hoy recurrida, pues al hacer el conteo desde el tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, 30 de noviembre de 2005 y la fecha de su concesión el 4 de julio de 2011, la administración se excedió del plazo de 5 años que establece el artículo 27 párrafo 1.° de la Ley 20-00 modificada por la Ley 424-06, sin que demostrara la razonabilidad de dicha lentitud, por lo que ese aspecto del medio es desestimado.

59) Por las razones expuestas, resulta manifiesto que la alzada expuso en la sentencia impugnada los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer su poder de control casacional y así decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, por lo que no incurrió la decisión criticada en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

60) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

el artículo 40, 50, 68, 69, 110, 139 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 57 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; capítulo 15 del Tratado DR- CAFTA, 1.° de marzo de 2007, sobre Propiedad Intelectual; 2 y 33 de la Ley núm. 424 de 2006, sobre Implementación del DR-CAFTA, 20 de noviembre de 2006; 27 y 157 Ley núm. 20 de 8 de mayo de 2000 de Propiedad Industrial; 111 del Código Civil; 37, 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; 69.8, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia civil núm. 489/13 del 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.91. **Divorcio. Procedimiento. Para cada causa de divorcio el legislador ha dispuesto procedimientos que son totalmente distintos y de riguroso cumplimiento, en donde se deben agotar diferentes etapas, incluso algunas de índole extrajudicial como la instrumentación previa del acto de convenciones y estipulaciones en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.**

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Torres Báez.
Abogado:	Lic. Kelvin Peralta Madera.
Recurrida:	Yunia del Carmen González Gómez.
Abogada:	Licda. Ylona de la Rocha.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Torres Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233849-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Kelvin Peralta Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-031-0214965-9, con estudio profesional en la calle Benito Juárez núm. 54, Plaza Benito Juárez Comercial, módulo B-3, sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago, y domicilio ad hoc en la calle Alberto Peguero núm. 107, sector Mira Flores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yunia del Carmen González Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109512-7, domiciliada y residente en la casa núm. 8, ubicada en la calle 5-A, sector La Zurza II, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Ylona de la Rocha, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 6, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, y domicilio ad hoc en la calle José Francisco Tapia Brea núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 03575-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero**: ADMITE el DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO entre los señores YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ y JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ. **Segundo**: HOMOLOGA en todo su contenido los actos bajo firma privada de fecha 5 de octubre de 2011 y el acto de fecha 6 de octubre de 2011 éste con firma legalizada por el notario Emilio Rodríguez Montilla, para que se ejecuten conforme a su contenido. **Tercero**: OTORGA a la señora YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ la guarda de los menores Juan José, Gabriel José y Daniel José Torres González, por acuerdo entre las partes y por convenir mejor a los intereses de los menores; reconociendo en provecho del padre JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ su derecho de visita, conforme lo han estipulado en el acto de fecha 5 de octubre de 2011. **Cuarto**: DISPONE a cargo del señor JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ pagar los días cinco de cada mes en manos de la señora YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00) mensuales a título de pensión alimentaria en provecho de los menores Juan José, Gabriel José y Daniel José Torres González, sin perjuicio del pago de seguro médico y gastos extraordinarios de enfermedad o viajes al exterior. Quinto: ORDENA la partición y liquidación de los bienes en comunicad conforme al acuerdo bajo firma privada de fecha 5 de octubre de 2011, y en consecuencia se declaran propietarios de los siguientes bienes: A) En provecho de la señora YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ: -La vivienda edificada sobre el solar número 4 de la manzana*

1213 del Distrito Catastral 1 de Santiago, amparada por el certificado de título No. 38 de Santiago. –El jeep marca Porsche, modelo Cayenne, año 2004, color blanco, chasis número WP1AA29P84LA23073. –El apartamento No. 103, primera planta, bloque 3 del Condominio Residencial Versalles construido sobre el Solar 3, manzana 3499 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, del sector El Millón, amparado por el Certificado de título Número y matrícula 0100064808. –La suma de tres millones de pesos RD$3,000,000.00 en efectivo, a pagar por el señor JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ en la forma y plazo convenida en el acto de fecha 5 de octubre de 2011. B) En provecho del señor JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ: -Una porción de terreno con una extensión superficial de 767.82 metros cuadrados dentro de la Parcela 9-D-2-A del Distrito Catastral número 8 de Santiago, ubicado en el sector El Despertar de la ciudad de Santiago, el cual se encuentra en proceso de deslinde. –Todo sus derechos dentro de la parcela No. 69 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago, donde se encuentra construida la empresa ACEROS DEL YAQUE, SRL y sus terrenos circundantes, consistentes en: a) una porción de 600 metros cuadrados, amparada por el certificado de título número 8, libro 962, folio 198; b) una porción de 1,200 metros cuadrados amparada por el certificado de título número 8, libro 962, folio 197; y c) una porción de 534.60 metros cuadrados amparado en el certificado matrícula número 0200037258. –Todos sus derechos dentro del solar 7 manzana 11869 del Distrito Catastral 1 de Santiago, matrícula número 020000956, con una extensión superficial de 468.39 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una vivienda ubicada en el sector Los Cerros de Gurabo; -Todas las cuotas sociales dentro de la compañía Acero del Yaque, S. R. L. –Todas las cuotas sociales dentro de la compañía Torres Ingeniería, S. R. L.; -Todas las acciones dentro de la compañía Grupo de Empresarios de Santiago, S. A.; -El vehículo marca Mercedes Benz, color blanco, modelo S500 del año 2007, chasis número WDD2211711A090220. –El automóvil privado, marca Toyota, modelo Celica, año 1983, placa No. A438844, color blanco, matrícula No. 1641330; -El remolque marca Trailmobile, modelo F7116SAJ, año 1985, placa No. F005478, matrícula No. 2560742; -El vehículo de carga, marca Ford, modelo LT-8000, año 1979, color blanco, placa No. L149117, matrícula No. 254404088; -El vehículo de carga, marca Daihatsu, modelo V116L-HU, año 2007, color blanco, placa No. L240036, matrícula No. 2432211; -El vehículo de carga, marca Ford, modelo LTL9000, año 1996, color rojo, placa No. L218724, matrícula No. 2267257; -El vehículo de carga, marca Toyota, modelo RN50L, año 1984, color azul, placa No. L150772, matrícula No. 2033835;

-El jeep, marca Mitsubishi, modelo V45WGRXML, año 1998, color verde/ crema, placa No. G092910, matrícula No. 2560741; -El vehículo negro marca Mercedes Benz, modelo S550, del año 2007. –El automóvil privado marca Mercedes Benz modelo E420, año 1997 de color gris, registro y placa número A085698, chasis WDBJF9VA266341; -El vehículo de carga marca Daihatsu color blanco, del año 2008, registro y placa número L24573, chasis número JDA00V11800027893; -El automóvil marca BMW modelo 530 I, color blanco, del año 2004, registro y placa número A151243, chasis número WBANA73514B059021. Sexto: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan José Torres Báez y como parte recurrida Yunia del Carmen González Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** originalmente la señora Yunia del Carmen González Gómez interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra el señor Juan José Torres Báez, sin embargo, durante la instrucción solicitó el cambio de causa a mutuo consentimiento, a lo que dio aquiescencia la parte demandada, en virtud de lo cual en fecha 30 de diciembre de 2011, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 03575-2011, que homologa los actos bajo firma privada suscritos entre las partes contentivos de

acto de convenciones y estipulaciones y de acuerdo amigable, admite el divorcio por mutuo consentimiento, otorga la guarda de los menores a la ahora recurrida y fija una pensión alimentaria ascendente a la suma de RS$75,000.00, partiendo los bienes conforme lo estipularon las partes, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa por las siguientes razones: 1) por el tipo de sentencia de que se trata, en la cual el juez no estatuye, sino que homologa lo acordado por las partes; 2) por falta de interés jurídico del recurrente, ya que no solo dio aquiescencia a los pedimentos recogidos en el dispositivo de la sentencia, sino que también había empezado a ejecutar lo convenido; 3) por extemporáneo, al no haber producido en el desarrollo de la instancia de primer grado ningún medio contra lo decidido por la juez actuante, constituyendo todo medio presentado como un medio nuevo en casación; y 4) por tratarse de una sentencia ya ejecutada.

3) En relación a la primera causa de inadmisión, fundamentada en que la sentencia no estatuye, sino que solo homologa lo acordado por las partes, en la especie se trata de una demanda con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, toda vez que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial", por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, esta sala ha juzgado precedentemente que ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias[301].

[301] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 141, 28 de marzo de 2012. B. J. 1216; núm. 98, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

4) Ha sido establecido en el precedente jurisprudencial antes referido, que el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas.

5) Asimismo, resulta útil destacar que, en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

6) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: Poder Judicial. Párrafo: "Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", por tanto, se desestima esta primera causa de inadmisión.

7) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, relativa a la falta de interés del recurrente al darle aquiescencia a los pedimentos de divorcio por mutuo consentimiento ante el tribunal a quo, es preciso indicar que el Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio…"; además, ha sido juzgado que el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule

la decisión impugnada con relación al punto que impugna, es decir, que éste le cause un perjuicio, por más mínimo que fuese [302].

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, en casos como el de la especie, la falta de interés del recurrente en casación no puede manifestarse en el hecho de que este haya consentido el divorcio por mutuo consentimiento, tomando en cuenta que si se admite un divorcio por esta causa es precisamente porque ambas partes han expresado su intención en ese sentido; que el propósito del recurso de casación, en este como en todos los casos, tal y como se ha indicado anteriormente, es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, máxime cuando, como en la especie, de la lectura de los medios de casación presentados por el recurrente se observa que este denuncia la violación por parte del tribunal a quo de disposiciones legales que son de orden público, por lo que procede desestimar igualmente esta segunda causa de inadmisión.

9) En relación con la tercera causa de inadmisión, fundamentada en la extemporaneidad ya que los medios presentados por el recurrente son nuevos en casación, es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

10) En aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

[302] SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

11) Según consta en el fallo impugnado, los agravios ahora valorados no fueron presentados al tribunal a quo, sin embargo, se tratan de violaciones que competen al orden público, por lo que, en ese tenor, procede desestimar esta tercera causa de inadmisión del recurso planteada por la parte recurrida.

12) En cuanto a la cuarta causa de inadmisión, relativa a que se trata de una sentencia ya ejecutada, esta Corte de Casación es de criterio que tal cuestión no impide el conocimiento del fondo del recurso contra la decisión ahora impugnada y ejecutada, ni tampoco se encuentra dentro de las causales que pudieran dar lugar a la inadmisión del recurso que nos ocupa, por tanto, se desestima y procede a ponderar el fondo de la acción de que se trata.

13) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa por sustitución irregular de procedimiento, desconocimiento de inmutabilidad del proceso; exceso de poder; **segundo:** violación a la ley; violación de los artículos 2, 28 párrafo I y 30 de la ley 1306 Bis sobre Divorcio; inobservancia de los artículos 68 y 69 incisos 7 y 10 de la Constitución de la República, 815 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia de los artículos 40 y 52 de la ley 301 de Notarios.

14) En el desarrollo de los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente, unidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la decisión que se adoptará, esta alega, en esencia, lo siguiente: a) que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa y violó la inmutabilidad y el debido proceso, al cambiar la naturaleza de la demanda y convertirla de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a una demanda en divorcio por mutuo consentimiento, además de ordenar la homologación de actos bajo firma privada y la partición de bienes muebles, nada de lo cual figuraba en la demanda inicial; b) que, además de lo anterior, el tribunal a quo violó el párrafo primero del artículo 28 de la Ley de Divorcio, admitiendo para el divorcio por mutuo consentimiento un acto de estipulaciones y convenciones bajo firma privada, tomando como base para tal agravio a la ley su interpretación del artículo 2044 del Código Civil, justificando la validez del divorcio por mutuo en un supuesto acuerdo y en la supuesta perseverancia de las partes en que se diera el divorcio por mutuo, siendo las disposiciones procesales como la anterior de orden público, por lo que ni el acuerdo de las partes puede sustituir un acto auténtico por uno bajo firma privada; c) que un acto bajo firma privada

contentivo de estipulaciones y convenciones entre esposos no puede jamás dar lugar a divorcio por mutuo consentimiento y menos puede servir el mismo para dar lugar a una partición dentro de un proceso de divorcio.

15) La parte recurrida se defiende de los medios que se examinan alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal a quo se limitó a hacer acopio y recoger lo que los esposos habían establecido en los actos bajo firma privada, a lo que, por demás, la parte entonces demandada y actual recurrente dio pleno asentimiento; b) que no es cierto que se hubiere transgredido el principio de inmutabilidad del proceso, cuando en virtud del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, la magistrada apoderada se circunscribió a lo que las partes, como dueñas y responsables únicas del proceso, acordaron y convinieron; c) que resulta una evidente contradicción que quien firmó el acto de acuerdo, persiguió activamente su ejecución al punto de interponer una querella para obtener tales fines, y dio aquiescencia al mismo tribunal, pretendiendo ahora querer impugnar la sentencia que acogió dicho acuerdo.

16) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar: a) si contraviene el orden público, el debido proceso y el principio de inmutabilidad, una vez iniciado el proceso de divorcio, cambiar su causa de incompatibilidad de caracteres a mutuo consentimiento o viceversa; y b) si un acto de convenciones y estipulaciones bajo firma privada reúne las condiciones de validez para admitir un divorcio por mutuo consentimiento.

17) De la revisión del acto núm. 1244-2011, de fecha 5 de septiembre de 2011, contentivo de la demanda original, se comprueba que, tal y como alega la parte recurrente, la litis que nos ocupa inició como una acción en divorcio por incompatibilidad de caracteres; que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba además, que en el curso del conocimiento de la demanda la parte demandante solicitó su cambio de calificación jurídica para que se conociera como un divorcio por mutuo acuerdo, en vista de que las partes habían arribado a un acuerdo, pretendiendo que se homologaran los actos en virtud de los cuales habían establecido las convenciones y estipulaciones, por lo que el tribunal a quo ordenó la reapertura de los debates a fin de que la parte demandada, hoy recurrente, tuviera la oportunidad de establecer su posición frente a tal situación y presentara sus medios de defensa sobre dicha nueva causa de divorcio, en caso de que lo encontrara necesario, celebrándose al efecto dos audiencias, y en la última, según se verifica de la decisión impugnada, el hoy recurrente estuvo de acuerdo

con el divorcio por mutuo acuerdo y con los actos que pretendía la hoy recurrida que se homologaran.

18) En ese contexto, el tribunal a quo decidió acoger el cambio de causa de la demanda de divorcio de "incompatibilidad de caracteres" a "mutuo consentimiento" y admitir este último, ofreciendo el siguiente razonamiento:

> *"…De las declaraciones de las partes y de los citados documentos ha quedado demostrada la voluntad perseverante de los esposos en su divorcio por mutuo consentimiento. También, que el acto de estipulación y convenciones de divorcio por su mutuo consentimiento no ha sido firmado por el notario Juan Carlos Ortiz por la incompatibilidad y posible afectación por la relación matrimonial del notario con la abogada apoderada, convirtiéndose en un acto bajo firma privada. A pesar de que el acto de estipulación y convenciones no es, entonces, un acto auténtico, procede no obstante su aceptación y homologación para que se ejecute conforme a su contenido, en razón de la perseverante voluntad de las partes y su reconocimiento hecho ante el tribunal, toda vez que no existe impedimento para su divorcio por mutuo consentimiento, y en razón de que la transacción es un medio legalmente permitido como vía para poner fin a una controversia de acuerdo a como lo prevé el artículo 2044 del Código Civil. En consecuencia se acogen las conclusiones de la demandante con la aquiescencia del demandado en cuanto al divorcio por su mutuo consentimiento, en reconocimiento al derecho de las personas a decidir respecto a su forma de convivencia, a su intimidad y a la libertad de dirigir su vida contrayendo matrimonio o disolviéndolo cuando no hubiere felicidad entre los cónyuges ni paz en el hogar, en respeto a su dignidad humana y a sus derechos civiles consagrados en los artículos 37, 38, 40, 42, 44 y 55.3 de la Constitución. También homologando el acuerdo transaccional suscrito mediante los actos de fecha 5 y 6 de octubre de 2011, a fin de que se ejecuten conforme su contenido con todos sus efectos de la ley…".*

19) Conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales[303] y de las facultades de variación de la calificación jurídica de los hechos del

303 SCJ, 1ra. Sala núm. 1390, 31 agosto 2018, B.J. 1293.

proceso que se han reconocido a los jueces, en virtud del principio iura novit curia[304].

20) La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes[305].

21) Entre las causas de divorcio establecidas en el artículo 2 de la Ley núm. 1306 Bis, sobre Divorcio, se encuentran: "a) El mutuo consentimiento de los esposos; b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces…"; que a tal efecto, el legislador ha dispuesto procedimientos especiales mandados a observar por las partes para requerir judicialmente el divorcio por una u otra causa, procedimientos que, según dispone el artículo 41 de la referida Ley núm. 1306 Bis, están prescritos a pena de nulidad, y por tanto, son de orden público[306].

22) En tal virtud, los artículos del 3 al 12 de la Ley núm. 1306 Bis establecen el procedimiento a seguir para la introducción e instrucción de la acción y emisión de la sentencia que ordena el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad caracteres, indicando que: a) inicia mediante emplazamiento que convoca al demandado a comparecer el día y la hora indicada en dicho acto por ante el tribunal del domicilio del demandado, cuando es conocido en el país, o de lo contrario por ante el tribunal del domicilio del demandante, notificando los elementos de pruebas exigidos por la ley; b) posteriormente se celebra la o las audiencias en que la parte demandante o ambas partes personalmente o mediante apoderado y a través de su abogado, presentan las pruebas que apoyan sus pretensiones y concluyen al fondo; c) luego, en los casos en que se debata la guarda de los hijos menores[307], se remite el expediente al Ministerio Público para que dictamine en un plazo de 5 días francos; d) después el tribunal emite una decisión admitiendo o rechazando el divorcio.

304 El derecho lo conoce el juez. Ver: SCJ, 1ra. Sala núms. 45, 14 agosto 2013, B. J. 1233; 53, 3 mayo 2013, B. J. 1230; 27, 13 junio 2012, B. J. 1219, 4 noviembre 2015, B.J. 1260

305 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 45, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

306 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 78, 8 de febrero de 2012. B. J. 1215.

307 Ver en este sentido: 1) Artículo 85 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 2) S.C.J., 1ª. Sala, núm. 2, 7 de septiembre de 2011, B. J. 1210.

23) Por su parte, el procedimiento para la interposición e instrucción de la acción y obtención de la decisión que ordena un divorcio por mutuo consentimiento está establecido en los artículos 28 al 30 de la referida legislación, indicando que: a) previo a iniciar la acción, las partes deben diligenciar la instrumentación de un acto auténtico de convenciones y estipulaciones en el que, entre otras cosas: 1. formalicen un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles, o indiquen que no fomentaron ningún bien en común; y 2. En caso de tener hijos en común, convengan cuál de los padres tendrá la custodia de estos durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio, así como también el régimen de visitas entre el otro padre y los menores -de acuerdo a lo establecido en los artículos 96 y siguientes del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes-; b) una vez instrumentado dicho acto, deben los esposos presentarse, personalmente o mediante mandatario con poder auténtico, ante el tribunal de primera instancia de su domicilio y declarar "que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda", de cuya declaración el juez levantará acta; c) después de cerciorarse que se han cumplido todas las exigencias de la ley para hacer admisible la demanda, el juez la autoriza, fijando el día de la audiencia para que los esposos comparezcan en juicio y con vista de todos los actos, pronunciará la sentencia, la cual deberá ajustarse en todo a las estipulaciones consignadas, las que sólo podrán sufrir las variaciones que los mismos esposos quieran introducir el día de la vista de la causa, por mutuo acuerdo anterior.

24) Además de establecer el legislador distintos procedimientos para las causas de divorcio por incompatibilidad de caracteres y mutuo consentimiento, resulta que la vía de impugnación de la decisión que pronuncia uno u otro divorcio también es diferente, siendo que la sentencia que ordena un divorcio por incompatibilidad de caracteres siempre se reputa contradictoria, y por tanto susceptible del recurso de apelación dentro de los dos meses a contar de la notificación de la sentencia, conforme orientan los artículos 15 y 16 de la ley que rige la materia; mientras que la que ordena un divorcio por mutuo consentimiento, según el artículo 32, es inapelable y solo puede ser impugnada por la vía del recurso de casación, como se ha razonado anteriormente.

25) Por otro lado, el procedimiento para obtener el pronunciamiento de una u otra casusa de divorcio también es disímil, ya que en caso de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, el legislador

ha dispuesto que una vez la sentencia obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el esposo que haya obtenido la sentencia estará obligado a: 1) intimar a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio; 2) presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, para lo cual debe aportar una copia certificada de la sentencia y constancia de la intimación, advirtiendo en el artículo 19 de la citada legislación, que en caso de que el cónyuge demandante deje pasar el plazo indicado "perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas"; y 3) publicar el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, o de la provincia o común más próxima, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, con las menciones relativas a dicho pronunciamiento, y depositar un ejemplar del periódico en la secretaría del tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación.

26) Finalmente, en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, para su pronunciamiento, ambos esposos o el más diligente de ellos deberá: 1) transcribir en el registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio, y hacer pronunciar éste, luego de 8 días francos de haberse emitido la decisión, y 2) cumplir con la publicación en el periódico descrita en el párrafo anterior.

27) De todo lo anterior se verifica que para cada causa de divorcio el legislador ha dispuesto procedimientos que son totalmente distintos y de riguroso cumplimiento, en donde se deben agotar diferentes etapas, incluso algunas de índole extrajudicial como la instrumentación previa del acto de convenciones y estipulaciones en el caso del divorcio por mutuo consentimiento; que en virtud de lo anterior, se debe concluir que no es posible durante la instrucción judicial, sin violentar el orden público, el debido proceso de ley y el principio de inmutabilidad del proceso, cambiar la causa de divorcio ya sea de "incompatibilidad de caracteres" a "mutuo consentimiento" o viceversa.

28) Si bien en materia civil y comercial el proceso se rige por el principio dispositivo, mediante el cual la dirección y motorización de éste corresponde exclusivamente a las partes, por lo que avanza a favor del impulso que ellas le dan, cada una de acuerdo con su propio interés[308], lo cierto es que al ser la materia de divorcio -y por ende los procedimientos que ella establece- de

308 SCJ, 1ra. Sala núm. 83, 25 enero 2012, B.J. 1214.

orden público, el principio dispositivo debe ceder ante esto y las disposiciones contenidas en dicha ley no pueden ser modificadas ni derogadas por las partes ni por el juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil, cuando dice que "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares", por lo que aun cuando la parte demandada, ahora recurrente haya concluido a través de sus abogados apoderados ante el tribunal a quo dando aquiescencia a las conclusiones de la demandante de que se cambiara la causa y se acogiera el divorcio por mutuo consentimiento, era deber del tribunal desestimar dicho pedimento, por cuanto iba en contra del debido proceso y del orden público.

29) En otro orden, contrario a lo razonado por el tribunal a quo, no resulta aplicable al caso las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil, según el cual "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse", toda vez que ante dicho tribunal las partes no concluyeron desistiendo de la "acción" propiamente y solicitando el archivo del expediente, sino que lo que hicieron fue modificar la causa del divorcio, regida por un procedimiento distinto al que ya habían iniciado al solicitar primigeniamente el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

30) Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso[309].

31) En virtud de lo anterior, se verifica que el tribunal a quo violó los principios denunciados de orden público, debido proceso e inmutabilidad del proceso, al admitir el cambio de causa de divorcio de incompatibilidad de caracteres a mutuo consentimiento, desnaturalizando y confundiendo los procedimientos de una y otra causa.

32) A mayor abundamiento, del caso en cuestión se observa igualmente que para acoger el divorcio entre las partes por mutuo consentimiento, el tribunal a quo decidió admitir como válido el acto de convenciones y estipulaciones presentado por la parte demandante y reconocido y aceptado por el demandado, el cual, al no contener la firma del notario actuante, constituía un acto bajo firma privada.

309 SCJ, 3a Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 17, B. J. 1236.

33) Ante esto, es preciso indicar que el artículo 28 de la Ley 1306 Bis sobre Divorcio, Párrafo I, dispone expresamente que: "Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico".

34) El artículo 1317 del Código Civil dominicano define el acto auténtico como "(…) el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley"; que el acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos, relativos a los procesos verbales realizados por tales oficiales, tienen fuerza hasta inscripción en falsedad; que por otro lado, el artículo 1318 del mismo código señala que "El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes".

35) Dado el hecho de que el acto de convenciones y estipulaciones presentado por las partes ante el tribunal a quo no fue suscrito por el notario actuante, no constituía un acto auténtico y por tanto nunca produjo los efectos jurídicos precisados para la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial, por lo que el tribunal a quo desnaturalizó dicho acto al darle un alcance que no tenía, además de hacer una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que al no existir un acto de estipulaciones y convenciones válido, las exigencias de la ley para admitir el divorcio entre los esposos por mutuo consentimiento no se han cumplido.

36) Por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

37) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134, 1317, 1318 y 2044 del Código Civil; y Ley 1306 Bis sobre Divorcio.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 03575-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.93. Cuando el finiquito de una obligación principal se efectúe por una resolución de mutuo acuerdo o judicial, se mantiene la vigencia de la cláusula penal. Esto así, porque la causa que genera la resolución y la cláusula penal es el incumplimiento de la obligación por una de las partes.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de marzo 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Binet Salvador.
Abogados:	Lic. Pedro Julio López y Licda. Rosa Carolina López Hernández.
Recurrido:	Nidio Dolores Rumaldo Luna.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Binet Salvador, titular de la cédula de identidad y Electoral núm. 037-003-618-7(sic), domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Julio López y Rosa Carolina López

Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021679-9 y 402-2269647-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el km. 3, carretera Puerto Plata-Sosúa, Plaza Turisol, Módulo III, Local 58, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Nidio Dolores Rumaldo Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342899-5, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009878-6, con estudio profesional abierto en el Km 3, carretera Luperón, Plaza Turisol, módulo III, Local 57-A, San Felipe de Puerto Plata, con domicilio ad hoc en calle Paraguay esquina Máximo Gómez, Plaza Mauricio Báez, local 56, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00049, de fecha 29 de marzo 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por JUAN JOSE BINET SALVADOR, representado por los LICDOS, PEDRO JULIO LOPEZ ALMONTE y ROSA CAROLINA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2018- SSEN-00367, de fecha 29/05/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parle sucumbiente, JUAN JOSE BINET SALVADOR, pago de las costas con distracción y en provecho del LICDO. SANTO E. HERNÁNDEZ NÚÑEZ, quien afirma estarlas avanzando".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente indica un único medio de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan José Binet Salvador y como parte recurrida Nidio Dolores Rumaldo Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 4 de agosto de 2015, las partes litigantes suscribieron un contrato de trabajo para una obra determinada o trabajo específico, mediante el cual acordaron que Juan José Binet le construiría al ahora recurrido una vivienda de 2 niveles, con un área de 335 metros de construcción en la ciudad Cofresí de Puerto Plata, en un período de 4 meses y una indemnización de RD$3,000.00 por cada día de retardo en la entrega; **b)** en fecha 4 de junio de 2016, las partes indicadas suscribieron un addendum del contrato antes descrito, mediante el cual prorrogaron por 45 días más la fecha de entrega de la obra, es decir, hasta el 30 de julio de 2016 y modificaron la indemnización por entrega tardía a un monto de US$1,500.00 por cada día de atraso; **c)** ante la falta de entrega en el plazo previsto, en fecha 17 de abril de 2017, las partes litigantes convinieron la resolución de los contratos descritos en los literales a) y b), mediante el cual estipularon que Nidio Dolores Rumaldo Luna otorgaba formal descargo a Juan José Binet Salvador exclusivamente por la entrega de la obra más no así de las indemnizaciones convenidas en dichos contratos; **d)** el ahora recurrido, en virtud de las cláusulas penales convenidas a su favor en los contratos antes mencionados, demandó en cobro de pesos contra el ahora recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 271-2018-SSEN-00367, de fecha 29 de mayo de 2018, decidió acoger la demanda y condenar a Juan José Binet Salvador al pago de RD$567,000.00 por los días de retardo del primer contrato de fecha 4 de agosto de 2015 más la suma US$402,000.00 por los días de atraso del addendum de fecha 4 de junio de 2016; **e)** la indicada decisión fue apelada por el demandado primigenio; recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Se hace necesario determinar si la resolución pactada fuera del ámbito judicial por las partes en litis de los contratos que se hacen

referencia en otra parte de esta decisión conlleva de pleno derecho, la aplicación de los efectos retroactivos de la resolución contractual entre las partes en litis; Que si bien es cierto que las partes de común acuerdo procedieron a la resolución del contrato de obra o empresa y su adendun (sic) descritos en otra parte de esta decisión, esa resolución no abarcó el aspecto económico respecto a la indemnización por mora a la que se obligó el Ing. Juan José Binet Salvador y que se recogen en el artículo 5to. del contrato de obra determinada o servicio específico y su adendum (sic); según resulta de los ordinales tercero y cuarto del contrato de fecha 19 del mes de abril del año 2017, contentivo de resolución de mutuo acuerdo de contrato de obra o empresa y ademdun (sic) de fechas 4-8-2015 y 14-06-2015; De todo ello resulta, que la resolución convencional contractual pactada por los contratantes respecto al contrato de obra o empresa y su adendum (sic), fue solo parcial, porque dejó subsistir la cláusula penal pactada por los contratantes, por lo cual la misma ha quedado vigente; por lo cual el acreedor puede solicitar su ejecución en virtud de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil; (…) El recurrente sostiene, que el demandante debió no demandar en cobro de pesos porque (…) no es acreedor de un crédito respecto al demandado, sino la resolución de contrato, pero resulta que independientemente de la nomenclatura o denominación que dado (sic) el demandante en su demanda, el objeto de la misma es la ejecución de la cláusula pactada por la partes contratantes, que es un crédito reconocido a su favor por efecto convención pactada con el demandado, porque si el demandante hubiese demandado la resolución, (…) por tanto dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado; la resolución intervenida de mutuo acuerdo del contrato de obra o empresa de fecha 4 del mes de agosto del año 2015 y su ademdun (sic) de fecha 14 del mes de junio del año 2015, se fundamentó, en que el demandado, en su calidad de contratista, no cumplió con su obligación de entrega la obra contratada al dueño de la obra; (…)Que en el artículo quinto del contrato de obra o empresa (…) se establece: (…). Que en el artículo segundo del ademdun (sic) (…) se establece: SEGUNDO: (…) En la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual regida por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, que son: La existencia de un contrato válido, la falta (incumplimiento de una obligación contractual), el daño y el vínculo de causalidad. (…) Que habiéndose comprobado que el demandado incumplió con su obligación de entrega respecto al acreedor de la obligación, por una falta que le es imputable, tiene lugar la aplicación de la cláusula penal pactada,

como prestación compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante, que es el demandante, los cuales en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del Juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad; Por consiguiente, en cuanto al fondo procede rechazar el recurso de apelación por no haberse configurados los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede confirmar el fallo impugnado".

3) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, que a saber son: (a) la nulidad del acto de emplazamiento por falta de elección de domicilio en la capital de la República y (b) la inadmisibilidad del presente recurso por falta de desarrollo de los agravios invocados.

4) En lo concerniente a la nulidad planteada en el literal (a) del considerando anterior, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, la parte recurrente en el acto de emplazamiento núm. 040/2019 de fecha 23 de julio de 2019, instrumentado por Ramón Alberto Rosa Martínez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, no realizó elección de domicilio en la capital de la República, como dispone la ley que rige la materia; sin embargo, dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de constituir abogado y producir el memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, en el que desarrolló su defensa al fondo y presentó el pedimento incidental ahora valorado. Así las cosas, no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrida; es por ello que, en virtud del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que prescribe que no hay nulidad sin agravio, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

5) En lo que respecta a la inadmisión del literal (b) del considerando núm. 3, que se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolló los agravios invocados en su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, es preciso establecer que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al

momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación. Conviene señalar que aun cuando la parte recurrente no intitula los medios de casación en la forma acostumbrada, se ha podido retener que en su recurso alega esencialmente que la alzada inobservó que para que exista responsabilidad contractual debe existir un contrato válido, un daño por inejecución de la obligación y que la inejecución provenga de una falta, lo cual no ocurre en la especie. Esto, según alega, debido a que la demanda se fundamentó en el cobro de las penalidades establecidas en el contrato para obra determinada o trabajo específico de fecha 4 de agosto de 2015 y su addendum de fecha 4 de junio de 2016, los cuales quedaron resueltos de mutuo acuerdo en fecha 19 del mes de abril del 2017. Por tanto, continúa argumentando la parte recurrente, no pueden surtir efecto entre las mismas, puesto que el artículo 1227 del Código Civil dominicano establece que la nulidad de la obligación principal conlleva la nulidad de la cláusula penal, en virtud de su carácter accesorio. Adicionalmente, aduce que la alzada no tomó en consideración que no procedía la demanda en cobro de pesos porque no existe un crédito cierto, puesto que para que proceda el cobro de la cláusula penal debió pedirse conjuntamente con la resolución del contrato judicialmente, debiendo la parte demandante probar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta de la parte demandada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos alegatos indicando que los agravios invocados no fueron desarrollados como indica la ley que rige la materia. También sostiene que la corte de apelación dio suficientes motivos para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, explicando que el demandante y ahora recurrido sí podía demandar en cobro de pesos. Adicionalmente, indica que, contrario a lo alegado por el recurrente, la resolución del contrato de obra determinada y su addendum, de fecha 19 de abril de 2017, establece que ambas partes recocieron que la casa no estaba terminada, que este la culminaría por su cuenta propia y que descargaba al ahora recurrente únicamente por

la entrega del inmueble más no así de las indemnizaciones contenidas en los contratos que suscribieron.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para forjar su convicción y fallar en la forma que lo hizo verificó, en primer lugar, la proveniencia de los valores perseguidos. En ese sentido, constató que las partes litigantes suscribieron (i) un contrato de obra determinada, en fecha 4 de agosto de 2015, que contenía una cláusula penal de RD$3,000.00 por cada día de retardo luego de vencido el plazo de 4 meses que se había acordado para construir la casa del ahora recurrido, (ii) el addendum de fecha 4 de junio de 2016, que estipulaba una prórroga de 45 días más para la entrega de la vivienda y la modificación de la cláusula penal que indicaba que al vencimiento del plazo prorrogado se contabilizaría una indemnización de U$1,500.00 por cada día de atraso y (iii) el contrato de resolución de los contratos antes indicados, de fecha 17 de abril de 2017, que establecía que Nidio Dolores Rumaldo Luna otorgaba formal descargo al ahora recurrente exclusivamente por la entrega de la obra más no así de las indemnizaciones convenidas en dichos contratos. De ahí pudo retener que, si bien la obligación principal había sido resuelta de pleno derecho por las partes, dicha resolución fue parcial, puesto que acordaron que las sumas convenidas como indemnización seguirían vigentes y serían susceptibles de cobro. En segundo lugar, la corte de apelación estableció que a causa de que el ahora recurrente no cumplió con su obligación de construir la vivienda del ahora recurrido, procedía aplicar la cláusula penal pactada, como prestación compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el actual recurrido.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente que indica que la alzada inobservó que debió aplicarse artículo 1227 del Código Civil, en virtud de que la resolución de los contratos anula las cláusulas penales que son accesorias y que, por tanto, no hay valores a cobrar, es preciso indicar que si bien es cierto que el aludido texto prescribe que "la nulidad de la obligación principal, lleva consigo la de la cláusula penal", se debe entender que dicho artículo hace referencia al carácter accesorio de la cláusula penal. Esto ha sido también analizado en Francia, país de origen de nuestra legislación, al ser juzgado que "los jueces del fondo deben tomar en consideración que el pronunciamiento de la nulidad de un contrato conlleva la nulidad de la cláusula penal que en este se haya convenido, al tenor del referido artículo

1227[310]". Esto es, que a raíz de que esta cláusula busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal, al ser anulada esta última ya sea porque prescribe la acción para exigir judicialmente el contrato principal o porque dicho contrato adolece de un vicio de nulidad, estos efectos se extienden sobre la cláusula penal.

10) En ese sentido y, contrario a lo que se alega, en el caso concreto no se configura el supuesto del referido artículo, puesto que, según consta en el fallo impugnado, la obligación principal no fue anulada, sino que fue resuelta por mutuo acuerdo mediante el contrato de resolución de fecha 17 de abril de 2017. Por tanto, contrario a lo aducido por el recurrente, no es posible la aplicación del aludido artículo 1227 del Código Civil al caso ocurrente.

11) Vale destacar que cuando el finiquito de una obligación principal se efectúe por una resolución de mutuo acuerdo o judicial, se mantiene la vigencia de la cláusula penal. Esto así, porque la causa que genera la resolución y la cláusula penal es el incumplimiento de la obligación por una de las partes.

12) En ese orden de ideas, es oportuno subrayar que esta sala ha adoptado el criterio de que la resolución convencional es admitida, en virtud de que aun cuando en el ámbito contractual, el referido artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción, dicho principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares[311]. Dicho criterio ha supeditado la resolución de pleno derecho al cumplimiento de dos requisitos, que a saber son: a) la puesta en mora de la parte que ha incumplido la obligación y, b) el ejercicio del derecho a la terminación de buena fe por aplicación del artículo 1134 del Código Civil.

13) En la especie, a pesar de que el recurrente aduce que se debió pedir la resolución judicialmente, en virtud del criterio antes indicado, se verifica que la alzada actuó correctamente al reconocer que procedía la demanda primigenia que tenía por objeto el cobro de las cláusulas penales de los contratos resueltos de fecha 4 de agosto de 2015 y 4 de junio de 2016, pues como ya hemos indicado, la resolución de una obligación principal

310 Cour de cassation, civile, Chambre civile 3, 11 juin 2013, 12-20.534, Inédit
311 SCJ, 1ra Sala, 24 de julio de 2020, sentencia núm. 288, B.J. 1316.

efectuada de mutuo acuerdo mantiene la vigencia de la cláusula penal estipulada en los contratos, a causa del incumplimiento de la obligación del ahora recurrente de construir la vivienda del actual recurrido.

14) Adicionalmente, esta Corte de Casación también ha podido constatar en la sentencia impugnada, que los requisitos exigidos para la resolución de pleno derecho fueron cumplidos y verificados por la corte de apelación, puesto que mediante el contrato de resolución por mutuo acuerdo, de fecha 17 de abril de 2017, las partes acordaron de buena fe resolver parcialmente los contratos antes indicados, y mediante el acto núm. 72/2017, de fecha 27 de abril de 2017, instrumentado por la ministerial Mercedes Rodríguez, intervino la puesta mora e intimación de entrega de la obra, citación a inspección y entrega de valores.

15) Por otra parte, es preciso subrayar, que en virtud del artículo 1226 del Código Civil, que indica que la cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento y del artículo 1229 del referido código, que dispone que la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal, se colige que, en el caso ocurrente, no estamos ante una resolución parcial de los contratos antes indicados sino ante la acción en cobro de pesos de las cláusulas penales que fueron pactadas en dichos contratos. En ese contexto, basta con que se pruebe el incumplimiento de la obligación del contrato válido entre las partes para admitir la ejecución de la cláusula penal, como en la especie ocurrió.

16) En atención a lo antes indicado, es preciso indicar, que la decisión de la corte a qua de confirmar la sentencia de primer grado, al considerar que por el actual recurrente no cumplir con su obligación de construir la vivienda del ahora recurrido, procedía aplicar la cláusula penal pactada, como prestación compensatoria de los daños y perjuicios que sufrió el actual recurrido, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, en lo que concierne al razonamiento erróneo esbozado por la alzada, que indica que entre las partes operó una resolución parcial de los contratos, pues tal y como hemos señalado, el contrato de resolución de fecha 17 de abril de 2017, abarca la resolución total del contrato de obra determinada, en fecha 4 de agosto de 2015 y su

adendum de fecha 4 de junio de 2016, que dio lugar a la acción primigenia que persigue el cobro de las cláusulas penales convenidas en sendos contratos.

17) Cabe retener, que la sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar una motivación errónea, como ocurre en el presente caso, y esta sustitución puede ser operada de oficio; por lo que, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual los vicios de legalidad invocados no comportan un sostén procesal que conduzcan a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen y con ellos, el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 37 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y los artículos 1184, 1226, 1227 y 1229 del Código Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Binet Salvador, contra sentencia núm. 627-2019-SSEN-00049, de fecha 29 de marzo 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.93. **Embargo. Adjudicación. El hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes mediante sentencias separadas no cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado.**

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Alcántara y Amancio Contreras.
Abogada:	Licda. María A. Vargas.
Recurrido:	César Alexander Hernández Gervasio.
Abogado:	Lic. Ángel Luis García Rosario.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por puesto por los señores Juana Alcántara y Amancio Contreras, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 071-0016212-7 y 071-0015931-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Soldado

Arriba, casa núm. 34 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a María A. Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 071-0035805-5, con estudio profesional abierto en la autopista de Nagua salida a Cabrera, kilómetro 1, plaza Nueva Nagua, modulo 1-A y domicilio ad hoc en la calle Policarpo Heredia, casa núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

En este expediente figuran como recurrido, César Alexander Hernández Gervasio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0012310-3, domiciliado y residente en la calle Manuel De Jesús Rapozo núm. 38 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado apoderado a Ángel Luis García Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026576-3, con su domicilio en el módulo B208, de la Plaza Ventura, ubicada entre la avenida María Trinidad Sánchez y la 27 de Febrero, de Nagua, con domicilio ad hoc en la calle primera núm. 3 altos, apartamento 1-A, Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Alcántara y Amando Contreras, contra las sentencias números 454-2018-SSEN-00247 de fecha tres (3) del mes de abril del año 2018 y 454-2018-SSEN-00257 de fecha 10 del mes de abril del año 2018, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, señores Juana Alcántara y Amando Contreras, al pago de las costas, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2019, depositado por el recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juana Alcántara y Amancio Contreras y como recurrido, César Alexánder Hernández Gervacio; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los recurrentes en curso del cual estos interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario sustentada en que el recurrente no dio cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil relativas al registro de los actos del procedimiento por ante el Registrador de Títulos Correspondiente; b) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 454-2018-SSEN- 00247, dictada el 3 de abril de 2018; c) en la audiencia de la subasta el persiguiente solicitó que se librara acta de que no existían reparos o incidentes pendientes de fallo, que se declare abierta la subasta y se le adjudique el inmueble embargado en caso de no presentarse licitadores, a su vez, los embargados concluyeron requiriendo el rechazo de las pretensiones del persiguiente porque existía una publicación errada en el edicto debido a que el persiguiente señaló que había embargado un inmueble registrado pero ejecutó el procedimiento como si se tratase de un inmueble no registrado; d) el tribunal apoderado procedió a adjudicar el inmueble embargado al persiguiente mediante sentencia núm. 454-2018-SSEN-00257, del 10 de abril de 2018; d) los embargados apelaron conjuntamente ambas decisiones, pero su recurso fue declarado inadmisible mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... Que en la especie, es claro que las sentencias hoy recurridas al haber resuelto, una de ellas, sobre una demanda incidental contra un

procedimiento de embargo inmobiliario, y la otra, la adjudicación del mismo procedimiento de embargo inmobiliario, configura la situación en la cual la sentencia de adjudicación es susceptible de recurso de apelación por haber adquirido la naturaleza de una verdadera sentencia y dejar de ser una simple decisión de adjudicación, al contener la resolución sobre una cuestión incidental. Que, sin embargo, la inadmisibilidad presentada se fundamenta en que dicho recurso se realizó fuera del plazo previsto por la ley, lo que a continuación se analizará. Que, constituye un punto no controvertido entre las partes, que las sentencias números 454- 20I8-SSEN-00247 de fecha tres (3) del mes de abril del año 2018, y 454-2018-SSEN-00257 de fecha 10 del mes de abril del año 2018 ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, objeto del presente recurso, fueron notificadas a requerimiento del señor Cesar Alexander Hernández Gervasio por los actos números 351/2018 de fecha 15 de mayo del año 2018 del y 342/2018 del 10 de mayo del 2018 del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, respectivamente. Que, el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 de 1944). prescribe que: "Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección". Que, la apelación en casos como los de la especie, es decir, contra una sentencia de adjudicación que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario y que por haber decidido sobre incidentes contenciosos de fondo, sea antes o posterior a la lectura del pliego de condiciones, o sea en la audiencia de la venta, dicha sentencia adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia, y por lo tanto, es susceptible de recurso de apelación; dado que el hecho de cual deviene la recurribilidad lo constituye la interposición o planteamiento de una demanda incidental en el curso del embargo inmobiliario, a juicio de esta corte, ***es lógico concluir que el régimen de la apelación que ha de regular dicho procedimiento tiene que ser el previsto para los incidentes del embargo inmobiliario que recoge el supratranscrito artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Que, a la afirmación precedente se le puede agregar que tal conclusión permite mantener la naturaleza y carácter del embargo inmobiliario de sumario y efectividad del procedimiento del embargo inmobiliario, así como de la cuestión planteada mediante la forma de incidente de dicho embargo previsto por el legislador en el Título XIII relativo a los***

Incidentes del Embargo Inmobiliario, y que lo contrario, es decir, asumir el procedimiento de apelación ordinario, constituiría una clara forma de desvirtuar la naturaleza y el carácter del mismo. *Que, de los hechos consignados como establecidos en esta sentencia se puede determinar que entre la fecha del notificación de la sentencias recurridas, en fecha quince (15) de mayo del año 2018 y diez (10) de mayo del 2018, y la fecha de la interposición del presente recurso, el día ocho (8) de junio del año 2018, transcurrieron veinte y cuatro (24) y veinte y ocho (28) días, respectivamente, es decir que dicho recurso fue formulado después del plazo de los diez (10) días contados desde la notificación, prescrito por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Que, por los motivos supra consignados procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación por caduco". (negrillas nuestras)*

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por haber sido depositado extemporáneamente tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 3 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 895/2018.

4) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto núm. 895/2018, instrumentado el 3 de diciembre de 2018 por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual le notifica la sentencia recurrida a cada uno de los recurrentes en sus propias manos mediante dos traslados a su domicilio establecido en la calle

René Marte, núm. 34, barrio Soldado Arriba, ciudad de Nagua, satisfaciendo así los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

7) No obstante, tomando en cuenta que entre la ciudad de Nagua y esta ciudad existe una distancia de 145 kilómetros, lo cual aumenta en 5 días el indicado plazo franco de 30 días, resulta que dicho término, contado a partir de la fecha de la aludida notificación antes señalada, venció el 8 de enero de 2019, lo que pone de manifiesto que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil al ser depositado el 3 de enero de 2019 por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, como es de rigor, y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado.

8) Cabe señalar que, en su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente del siguiente modo:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y valido el presente Memorial de Casación interpuesto por los recurrentes JUANA ALCÁNTARA Y AMANCIO CONTRERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 449-2018-SSEN-00213, de fecha 6/11/2018, emitida por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley 3726 sobre casación, modificada por la Ley 491-08. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea casada sin envío en todas sus partes la Sentencia Civil No. 449-2018-SSEN-00213, de fecha 6/11/2018, emitida por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, revocando la misma por los motivos antes expuestos, y actuando por su propio imperio y mandato, proceda a DECLARAR nulo y sin ningún efecto jurídico todo el procedimiento del embargo inmobiliario perseguido por el señor CÉSAR ALEXANDER HERNÁNDEZ, en contra de los señores JUANA ALCÁNTARA Y AMANCIO CONTRERAS, sobre el siguiente inmueble: UNA PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 239, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 2, DEL MUNICIPIO DE NAGUA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (153 MTS2), CON UNA MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA DE BLOQUES Y HORMIGÓN, PISO DE CERÁMICA, CUYOS LINDEROS SON: POR UN LADO: BERNARDO PARRA DE JESÚS; POR OTRO LADO: UNA TAL MARÍA Y POR LOS DOS LADOS RESTANTE: LA CALLE RENÉ MARTE Y LA CALLE TERCERA QUE DOBLA A LA DERECHA. UBICADA EN SOLDADO ARRIBA CASA NO. 34, CON LA MATRÍCULA NO. 1400014484, DERECHOS REGISTRADOS A NOMBRE

DEL BERNARDO PARRA DE JESÚS; por el mismo en su totalidad ser violatorio al debido proceso de Ley establecido por la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numerales 7 y 10, en virtud de que dicho inmueble se encuentra registrado conforme el certificado de títulos matriculado con el no. 1400014484 y la certificación del Estado del Inmuebles, ambos expedido por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, sin embargo, el persiguiente hoy recurrido no le dio cumplimiento in fine del articulo 678, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la inscripción en registro de títulos de dicho o inmueble se encuentra registrado conforme el certificado de títulos matriculado con el no. 1400014484 y la certificación del Estado del Inmuebles, ambos expedidos por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, sin embargo el persiguiente hoy recurrido no le dio cumplimiento in fine del articulo 678, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la inscripción en registro de títulos de dicho procedimiento, toda vez que el persiguiente, hoy recurrido ha inscrito dicho embargo en la conservaduría de hipoteca, como si se tratara de un inmueble sin registrar, cuando en realidad el mismo se encuentra legalmente registrado, violentando el debido proceso, creando así una falsa y errónea publicidad en dicha inscripción. TERCERO; Que sea condenada la parte recurrida CESAR ALEXANDER HERNANDEZ GERVACIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. María Antonia Vargas, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

9) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución[312].

312 SCJ, 1.ª Sala, núm. 64, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

10) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación[313].

11) Por lo tanto, en la especie, procede declarar inamisibles las conclusiones contenidas en el ordinal segundo de su memorial de casación en el sentido de que sea revocada la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo ejecutado, y ponderar únicamente aquellas en las que se requiere la casación de dicho fallo, así como las contenidas en los ordinales primero y tercero, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) La parte recurrente pretende la casación total y sin envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta u omisión de estatuir.

13) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra las dos sentencias apeladas por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que dicho texto legal solo era aplicable al recurso contra la sentencia incidental del embargo pero no al recurso ejercido contra la sentencia de adjudicación, en cuyo caso el plazo aplicable era el de un mes establecido en el artículo 443 del mismo Código, con lo cual dicho tribunal hizo una errónea aplicación del mencionado artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; que la corte justificó la aplicación del plazo establecido en el artículo 731 expresando que se trataba de una materia sumaria pero no tomó en cuenta de que en este caso el embargo inmobiliario ejecutado era ordinario y no abreviado; que dicho tribunal no observó que en los actos de notificación de las sentencias apeladas no se estableció cuál era

313 *Ibidem.*

el plazo para recurrirlas, con lo cual se violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; finalmente, que la corte no estatuyó con relación a la apelación dirigida contra la sentencia de adjudicación.

14) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de los medios invocados por la recurrente, alegando, en síntesis, que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil también se aplica a las apelaciones contra las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario ordinario que sean susceptible de dicho recurso puesto que establece en términos generales que: "Se considerará como no interpuesta la apelación de ***cualquiera otra sentencia*** si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección", lo cual también comprende a cualquier sentencia dictada en ocasión de dicho procedimiento y no exclusivamente a las que versen sobre demandas incidentales.

15) Con relación al alegato relativo a la violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que exige, a pena de nulidad, que en la notificación de las sentencias dictadas en defecto se haga mención del plazo para ejercer la oposición fijado en el artículo 157 o para ejercer la apelación establecido en el artículo 443 del mismo Código, resulta que dicho texto legal no es aplicable en la especie, primeramente, porque de acuerdo al artículo 731 del Código de Procedimiento Civil las sentencias incidentales de embargo inmobiliario dictadas en defecto no están sujetas al recurso de oposición y, en segundo lugar, porque ninguna de las decisiones apeladas ante la corte a qua fueron dictadas en defecto, de lo que se desprende que la inobservancia del referido precepto no justifica la casación del fallo ahora impugnado.

16) De acuerdo al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados".

17) Tomando en cuenta lo expuesto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, así como a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones suscitadas en el proceso, en las cuales se resuelvan cuestiones de fondo

sobre la validez del embargo, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, salvo que se trate de una adjudicación producida en virtud de la Ley 189 de 2011, que prohíbe dicha acción y en su lugar habilita expresamente el recurso de casación contra la misma[314].

18) Este criterio ha sido reiterado por nuestro Tribunal Constitucional al señalar que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad[315].

19) En cambio, también constituye un criterio jurisprudencial fijo que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, además se dirimen contestaciones de naturaleza incidental, la decisión adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador. Empero, ello será así solo en la hipótesis en que la contestación o incidente de que se trate sea susceptible de la vía de recurso intentada[316].

20) En ese sentido, cabe aclarar que el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes mediante por sentencias separadas y, por consiguiente, autónomas, no cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado y a dar acta de la subasta y de la adjudicación; esto se debe a que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación no queda determinada por las incidencias decididas en el transcurso del procedimiento en las que se cuestione la validez del embargo, puesto que las decisiones que resulten tienen un régimen procesal autónomo de vías de recurso por las que pueden ser impugnadas.[317]

21) La vía para impugnar una sentencia de adjudicación con incidentes depende del tipo de embargo inmobiliario ejecutado; en ese sentido, cuando se trata

314 SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.
315 Tribunal Constitucional, TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012, TC/0618/19, 26 de diciembre de 2019.
316 SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.
317 SCJ, 1.ª Sala, núm. 76, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

de un embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, como sucede en la especie, la sentencia dictada es considerada como dictada en primera instancia, por lo que es susceptible de apelación; en cambio cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola o de un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso a ejercer es el de la casación, en el primer caso, en virtud del artículo 148 de la Ley 6186, que suprime el ejercicio de la apelación en esta materia y en el segundo, en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11, que establece que la sentencia de adjudicación dictada al tenor de este procedimiento solo es impugnable en casación, tenga o no incidentes.

22) Sin embargo, la apelación de las sentencias de adjudicación con incidentes dictadas en virtud de un embargo inmobiliario de derecho común no fue expresamente regulada por el legislador en el Código de procedimiento Civil, sino que ha sido reconocida y admitida por la jurisprudencia y la práctica procesal dominicana.

23) En efecto, en el régimen normativo configurado por nuestro Código de Procedimiento Civil el embargo inmobiliario constituye un procedimiento organizado en etapas precluyentes, cuyas incidencias deben ser planteadas en los plazos establecidos en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil[318] con el objetivo de que la ejecución se encuentre saneada al momento de producirse la subasta bajo la supervisión judicial, por lo que al regular los aspectos procesales de la sentencia de adjudicación, dicho Código únicamente prevé las formalidades requeridas para su validez y sus efectos, pero no su impugnación; esto se debe a que, al tenor de lo establecido en el citado artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es concebida por el legislador como un acto de administración judicial mediante el cual el juez apoderado valida y da fuerza ejecutoria a la subasta producida en virtud de un título ejecutorio y conforme a las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones que se integra a su contenido y que ha sido comunicado a todos los interesados, pero no como un acto propiamente jurisdiccional en el que se dirime una controversia de carácter contencioso.

24) De hecho, el ejercicio de la apelación solo está expresamente contemplado cuando se trata de sentencias incidentales del embargo ya que únicamente

318 SCJ, 1.ª Sala, núm. 275, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

se encuentra previsto en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos artículos instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo inmobiliario[319], el cual, constituye un régimen recursivo autónomo e independiente al de las sentencias de adjudicación[320].

25) En esa misma línea de pensamiento, cabe señalar que la sentencia de adjudicación, aun cuando contenga incidentes, no puede ser asimilada en cuanto a su naturaleza y efectos a una sentencia incidental, puesto que es el acto culminante del procedimiento de embargo inmobiliario, desapoja al embargado de su derecho de propiedad sobre los inmuebles embargados y lo atribuye al adjudicatario y, en principio, desapodera al juez que lo supervisa, salvo los casos de falsa subasta y puja ulterior; en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el sistema establecido en los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil no resulta ser el más idóneo para garantizar los derechos procesales de la parte agraviada, ya que reduce a 10 días el plazo de derecho común de un mes para la apelación establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y pone a correr dicho plazo a partir de una notificación de abogado a abogado y no a partir de una notificación a persona o a domicilio; en esa virtud, a falta de regulación expresa y tomando en cuenta el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, esta jurisdicción considera que el régimen más idóneo y aplicable para la apelación de las sentencias de adjudicación con incidentes es el de derecho común instituido en los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y no el establecido para la apelación de las sentencias incidentales del embargo en los artículos 730 al 732 del mismo Código.

26) Por lo tanto, es evidente que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte a qua hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisible el recurso de apelación dirigido contra la sentencia de adjudicación dictada en la especie por no haber sido interpuesto en el plazo establecido en dicho texto legal.

27) En consecuencia, procede acoger este recurso de casación pero solo parcialmente, en lo relativo a la inadmisibilidad antes comentada y rechazarlo

319 SCJ, 1.ª Sala, núm. 279, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.
320 SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

parcialmente en lo relativo a la inadmisión del recurso de apelación dirigido contra la decisión incidental que fue recurrida conjuntamente con la sentencia de adjudicación, ya que los medios de casación planteados y desarrollados por la parte recurrente no conducen a su anulación y además, porque en este aspecto de la sentencia, la corte hizo una correcta aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, sustentando su decisión en motivos de hecho y de derecho que justifican el dispositivo por las mismas razones antes desarrolladas por esta jurisdicción.

27) Tampoco procede la casación sin envío de la sentencia ya que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación solo habilita esa modalidad para aquellas hipótesis en que la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, cuando sea pronunciada por contradicción de fallos o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, lo que no sucede en la especie, puesto que al anularse lo relativo a la inadmisión pronunciada con relación al recurso dirigido contra la sentencia de adjudicación, queda obviamente pendiente la decisión con relación al fondo de dicho recurso o incluso con relación a causales de inadmisión con fundamentos jurídicos distintos a los erróneamente sostenidos por la alzada, por lo que procede enviar el asunto por ante otra jurisdicción del mismo grado, conforme a lo preceptuado por el mismo artículo antes comentado.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 443, 718, 728, 729, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente el ordinal primero de la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación ejercido contra la sentencia de adjudicación núm. 454-2018-SSEN-00257, del 10 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse ese aspecto de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Alcántara y Amancio Contreras contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.94. **Instancia. Perención. La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido.**

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora LTM.
Abogados:	Licdos. Moisés Saltos Peralta y Manuel Espinal Cabrera.
Recurrida:	Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca).
Abogados:	Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora LTM, RNC. núm. 1-30-30516-1, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Luis Tomas Méndez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068591-0; quien tiene como

abogados a los Lcdos. Moisés Saltos Peralta y Manuel Espinal Cabrera, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 6, Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago y con domicilio ah hoc en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, suite 101, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Monumental, esquina antigua carretera Duarte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Alejandro José Ruiz Alma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061105-2; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00134/2014, dictada el 21 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto, por Constructora LTM, S. A., contra la sentencia civil No. 366-12-00669, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por ta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos.* ***TERCERO:*** *Condena a la Constructora LTM, S. A., al pago de las costas y ordenando su distracción a favor de la Licda. Sandra Montero y el Dr. Shamir R. Chemi Isa, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora LTM, y como parte recurrida Importadora Dominicana de Maderas, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional contra la recurrente, reclamando el pago de facturas, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 366-12-00669, de fecha 16 de marzo de 2012 y condenó a la hoy recurrente al pago de RD$3,421,968.59, más intereses como indemnización suplementaria y rechazó la conversión de la hipoteca provisional, en definitiva; **b**) contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal por perención de sentencia y proceso civil; violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil; violación al debido proceso, al justificar un fallo con motivo erróneos sobre la validez de las facturas.

3) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, debido a que no se visualiza en el recurso de apelación ni en la sentencia impugnada, que la hoy recurrente solicitara ante la alzada la nulidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la deudora. En otras palabras, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso por haberse planteado en él medios novedosos; y subsidiariamente que se rechace el recurso por improcedente y mal fundado.

4) Sobre el medio de inadmisión, procede señalar de manera previa que, a juicio de esta Corte de Casación, este medio no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate. Esto, principalmente, pues se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial para el análisis del planteamiento incidental, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, la inadmisión de la acción o de la vía recursiva sin examen al fondo. En ese tenor, el análisis del referido pedimento en caso de ser procedente se traduciría en el rechazo del recurso y no su inadmisión, por lo que se difiere su conocimiento al momento de analizar el medio en cuestión.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente dirige sus argumentos a justificar su pretensión de declaratoria de perención de la sentencia impugnada. Al efecto, alega que al ser dictada la sentencia en fecha 21 de abril de 2014 y notificada el 4 de mayo de 2017, todo el proceso civil entre las partes había perimido en virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y se reputa que esta y todos sus derivados carecen de efectos jurídicos.

6) Como se observa, la parte recurrente hace referencia expresa al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el que se refiere a la perención de instancia y no a la perención de sentencia, sanción que pretende sea aplicada en el caso concreto. En aplicación del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación le otorgará a su pretensión el alcance que le corresponde en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 del indicado texto legal, en virtud de que tiene como fundamento la fecha de notificación de la sentencia impugnada, lo que está previsto en este último texto normativo al establecer que la notificación [de la sentencia] deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.

7) En ese sentido, la perención de instancia y la perención de sentencia constituyen dos figuras jurídicas distintas, con bases legales, espacios procesales de aplicación y efectos respecto del proceso también diferentes, a saber: la perención de instancia es regida por los artículos 397 al 401 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la perención de sentencia es por el artículo 156 del mismo código; la primera se habilita a partir de que se inicia la instancia al crear sus lazos y concluye al dictarse la sentencia solo

pudiendo ser demandada, en la forma prevista por la ley, durante el espacio procesal en qué el tribunal este apoderado y por ende abierta la instancia y por ante el mismo juez apoderado de la instancia, mientras que el espacio procesal de la perención de sentencia se inicia al concluir una instancia con la emisión de la sentencia pudiendo ser demandada tanto ante el mismo tribunal como ante la alzada; la perención de instancia tiene efectos, precisamente, sobre la instancia y los actos de procedimiento realizados durante esta; por su lado la perención de sentencia tiene efectos limitativamente sobre la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, particularmente sobre el pronunciamiento de la sentencia sin afectar la instancia. en consecuencia, no es posible aplicar la base legal, el alcance, los efectos ni los plazos de la perención de instancia a la perención de sentencia ni viceversa, por tratarse de dos entidades procesales distintas.

8) Se debe destacar que mediante sentencia núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala razonó que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia recurrida en aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por haber sido –en el indicado proceso- notificada luego de transcurrido el aludido plazo de seis meses. Sin embargo, mediante la presente decisión esta sala se aparta del criterio antes señalado, por no estar de acuerdo con la interpretación normativa realizada en la decisión precedente y considerar más acorde al espíritu del legislador y a la función de la corte de casación lo a continuación se establecerá.

9) La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Los límites indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en (a) casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, (b) a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

11) El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación[321]. Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida[322].

12) Así las cosas, de lo antes expuesto esta sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisible dicho medio.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en falta de motivos debido a que esta no se refirió a que entre las partes no hay relación contractual, así como tampoco respecto del pedimento de nulidad e ilegalidad de las facturas con relación al consentimiento de la deudora, por lo que, al responder a dichos alegatos de manera simple se vulneró el derecho al debido proceso de ley.

321 SCJ, 1era. Sala, núm. 2186/2021, de fecha 31 de agosto de 2021

322 Cas. Civil núm. 4, 8 de septiembre de 2004, B.J. 1126, págs. 123-130

14) En cuanto al medio analizado, la parte recurrida establece que de la lectura del recurso de apelación, así como la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que en las conclusiones vertidas por la recurrente no se observa que esta haya peticionado la nulidad e ilegalidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la parte deudora, por lo que, deviene en un medio presentado por primera vez ante esta Corte de Casación.

15) Ante la alzada fue depositado el acto núm. 040/2013, de fecha 17 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier Vásquez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de recurso de apelación, el que fue también depositado ante esta jurisdicción, mediante el cual la parte recurrente peticionó que se declare regular y válido el recurso en cuanto a la forma y que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida. Del mismo modo, la lectura del fallo recurrido evidencia que en la audiencia pública celebrada ante el tribunal a qua la parte recurrente concluyó solicitando lo establecido en el acto antes descrito.

16) Ha sido establecido en reiteradas ocasiones que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[323]. En este tenor esta sala pudo constatar que en el acto núm. 040/2013, de fecha 17 de enero de 2013, antes descrito, así como en la audiencia conocida ante la corte, la parte recurrente se limitó a peticionar que se acoja el recurso de apelación y se revoque la sentencia recurrida, mas no solicitó la nulidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la parte deudora, motivo por el cual no ha lugar a retener el vicio alegado, por tanto se desestima el mismo y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

17) Cuando uno de los litigantes sucumbe respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

323 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora LTM, contra la sentencia civil núm. 00134/2014, dictada el 21 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.95. **Puja. Reventa. El auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha, impugnable mediante las vías de recursivas establecidas en la Ley para este tipo de actos jurisdiccionales, sino un acto judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrida en apelación o casación.**

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Licdos. Edgar Tiburcio, Enmanuel Rosario Estévez y Licda. Yleana Polanco
Recurrido:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S.A. entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a

las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01723-9, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Plaza BHD ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio, a Yleana Polanco y a Enmanuel Rosario Estévez, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0014036-3, 001-0519869-1 y 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Núñez de Cáceres, Torre Banco León, tercer nivel, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2 con su estudio profesional abierto en el núm. 13 de la avenida Pasteur del sector de Gascue, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación como abogado.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE en todas sus partes el Recurso de Apelación incoado por el LICDO. FREDDY E. PEÑA, en contra del auto No. 038-2005-00289, de fecha 20 de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., conforme a los motivos enunciados. **SEGUNDO**: Actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA íntegramente el auto atacado y en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación ORDENA la reventa por puja ulterior relativa al auto No. 038-2005-00289, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO**: REMITE a las partes al tribunal de origen a fin de dar continuidad al Procedimiento de Embargo Inmobiliario. **CUARTO**: COMPENSA las costas al tenor de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 29 de noviembre de 2016 depositado por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y d) el auto núm. 003-2020, emitido el 30 de enero de 2020, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual deja sin efecto la audiencia conocida por las Salas Reunidas para conocer del presente recurso y envía el asunto por ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un recurso de casación que versa sobre puntos de derecho distintos a los juzgados en los recursos de casación interpuestos anteriormente con relación a esta misma litis.

B) Esta Sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco Múltiple BHD León, S.A. y como recurrido, Freddy E. Peña; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Andújar en virtud del cual dicha persiguiente resultó adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2005 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en fecha 17 de agosto de 2005, Freddy E. Peña solicitó al tribunal apoderado la reventa del inmueble por puja ulterior, solicitud que fue rechazada mediante auto núm. 038-2005-00289, dictado el 20 de septiembre de 2005, por la Sala antes señalada, debido a que: "de la ponderación de la solicitud de puja ulterior hecha por el LICDO. FREDDY E. PEÑA, en su propia representación, se retiene que dicho solicitante, no depositó la totalidad de la suma ofrecida como nuevo precio, limitándose sólo a depositar el veinte por ciento de ésta (20%), por lo que procede rechazar su solicitud por no cumplir con las formalidades que señala el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; c) esa decisión fue apelada por el solicitante planteando a la alzada que él depositó un cheque por la suma total del nuevo precio ofrecido conjuntamente con su petición, el cual equivale al precio de primera puja mejorado en un 20% y su solicitud fue notificada a todas las partes del proceso por lo que debió ser acogida por el juez del embargo; d) ese recurso

fue declarado inadmisible por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 454 del 11 de julio de 2006, por considerar que: "el auto que admite o rechaza una solicitud de puja ulterior, por ser una decisión graciosa, solo puede ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad, en razón de que, al no constituir una sentencia propiamente dicha, los mismos no son susceptibles de ser recurridos"; e) esa decisión fue recurrida en casación por Freddy E. Peña y su recurso fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 472, dictada el 4 de abril de 2012, por considerar que: "la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración... toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario... " y se envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Del contenido de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere también se verifica que: a) la señalada corte de envío rechazó el recurso de apelación interpuesto por el pujante ulterior mediante sentencia civil de fecha 31 de enero de 2013, por considerar que: "reposa en el expediente solicitud de auto para conocer de puja ulterior depositada por el Lic. Freddy E. Peña, en su propia representación, de la cual se advierte que el señor requirente depositó en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto del año 2005, el cheque emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana por un valor de RD$1,334,510.00, del cual la secretaria de la referida Sala emite Recibo... se advierte que el monto real del precio de la adjudicación ascendió a RD$1,112,090.06 y US$67,282.86, en este sentido esta Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación de marras por no haber la parte solicitante hoy recurrente Lic. Freddy E. Peña dado cumplimiento al depósito del veinte por ciento del valor de la adjudicación"; b) esa decisión fue recurrida en casación por el pujante ulterior y su recurso fue acogido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia civil núm. 113, del 29 de octubre de 2014, señalando que: "a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para calcular el veinte por ciento señalado en el Artículo 708 del Código de Procedimiento Civil, antes citado, no son tomados en cuenta los

accesorios del precio de la primera adjudicación, como son los intereses y las costas, sino únicamente lo principal de ese precio de adjudicación como lo es en el caso la suma de RD$1,112,090.06; que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, a juicio de estas Salas Reunidas incurrió en violación a las disposiciones legales arriba transcritas, en razón de que, como se ha dicho, para que la puja ulterior sea admitida, la ley sólo exige el depósito del veinte por ciento del precio de la primera adjudicación, como lo hizo el recurrente, según resulta de la sentencia recurrida" y se envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por el pujante ulterior mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"6. Que se trató de una instancia en solicitud de reventa por puja ulterior, depositada a fin de ser conocida de manera graciosa (administrativa) por el tribunal apoderado del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, es decir la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 7. Que una recopilación de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, expresan que para la aceptación de una solicitud de puja ulterior y la consiguiente reventa en subasta de un inmueble ya adjudicado a anteriores licitadores, se precisa el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) Depósito de no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación por parte del interesado, a través de su abogado, en la secretaría del tribunal de que se trate, dentro de los 08 días siguientes a la adjudicación, en efectivo o en cheque certificado; b) Que dicha solicitud de puja ulterior junto al depósito de la suma ofrecida, sea notificada en esa misma fecha tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. 8. Que adjunto a la solicitud de reventa por puja ulterior el señor FREDDY PEÑA, realizó el depósito de un cheque por la suma de RD$1, 334,510.00. que equivalía a la suma del 20% del precio de la primera puja fijada en la suma de RD$ 1,112,090.06, más el precio de la adjudicación, que resultó ser la misma suma. 9. Que partiendo del contenido del articulado transcrito, y una vez ponderada la motivación que sustentó el rechazo de la solicitud de puja ulterior hecha por el señor FREDDY PEÑA, esta Corte concluye en el tenor de la procedencia del recurso de apelación que nos ocupa, por haber sido eficazmente probada la regularidad del procedimiento hecho por dicho solicitante, toda vez que en primer orden su instancia fue depositada dentro del

plazo previsto por la ley, en la secretaría del tribunal, lo que constituye uno de los requisitos de admisibilidad de dicho requerimiento, y en segundo lugar porque existe evidencia de que éste, en adición, notificó además su solicitud a todas las partes y depositó los emolumentos legalmente establecidos por lo que cumplió con el voto de la ley. 10. Que es de derecho que la admisibilidad de una solicitud como la de la especie no podría estar justificada si el reclamante incumple con por lo menos uno de los requisitos legalmente exigidos, lo que no resulta el caso de la especie, habiendo sido demostrado el cumplimiento total de los requisitos por la parte ahora recurrente, por todo lo cual procede acoger el Recurso de Apelación de que se trata, y la revocación íntegra de la decisión atacada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por cosa juzgada debido a que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto en ocasión de una litis en la que ya se han interpuesto y juzgado dos recursos de casación previos y se han casado con envío dos decisiones, tomando en cuenta que la Ley núm. 3726 prohíbe la interposición de un tercer recurso de casación con relación al mismo caso.

5) Tal como lo alega la parte recurrida, la sentencia objeto del presente recurso de casación fue dictada en segundo grado por la corte a qua, actuando como tribunal de reenvío, en virtud de una decisión de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la que se pronunció por segunda vez la casación con envío del asunto ahora juzgado al tenor de lo establecido en el 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que dispone que: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley".

6) Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.", y, según su artículo 149, Párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las

condiciones y excepciones que establezcan las leyes.". En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea ejercido "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo[324].

7) Al respecto, se ha juzgado que: "en nuestro actual estado jurídico procesal, la parte que se siente agraviada por una decisión dispone a su favor de los medios impugnatorios establecidos por el legislador que son los llamados "recursos", lo que se inscribe como un derecho constitucional en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, que dispone que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", pero de configuración legal, toda vez que su ejercicio se encuentra regulado por la ley. Así, los recursos son vías para combatir cualquier vicio que pudiere contener la sentencia"[325].

8) En ese tenor, el artículo 1 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto", de donde se desprende que, en principio, las decisiones jurisdiccionales definitivas (o interlocutorias) y de carácter contencioso dictadas en única o última instancia por una jurisdicción nacional del orden judicial son susceptibles de ser recurridas en casación, excepto en los casos en que el legislador ha suprimido el ejercicio de este recurso.

9) En esa línea de pensamiento resulta que ni el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni ninguna otra disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico suprime el ejercicio del recurso de casación cuando se trate de un tercer recurso interpuesto con relación al mismo caso, independientemente de que este verse sobre el mismo punto de derecho, puesto que dicho texto legal se limita a disponer que, en este contexto procesal, si la segunda sentencia emitida por el tribunal de envío es casada por el mismo motivo que la primera, el criterio que adopte la Corte de Casación tiene un carácter vinculante para el tribunal de reenvío, con relación al punto de derecho juzgado, pero ninguna parte de su contenido literal puede ser interpretada en el sentido de que el legislador ha cerrado la vía

324 Tribunal Constitucional, TC/0007/12, 22 de marzo de 2012.
325 SCJ, 1.ª Sala, núm. 19, 20 de julio de 2020, B.J. 1316.

de la casación cuando ya se ha ejercido previamente en dos ocasiones, ni si quiera si los recursos ejercidos versan sobre el mismo punto de derecho, sino que por el contrario, el desconocimiento del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que excepcionalmente adquiere carácter vinculante en estas circunstancias, constituye una verdadera causa o medio de casación por cuanto conlleva la violación al mencionado artículo 20.

10) Asimismo, la doctrina del país de origen de nuestra legislación considera que el recurso de casación ejercido contra la decisión dictada por un tribunal de reenvío es admisible debido a que ninguna disposición legal lo prohíbe y además, puede ocurrir que la Corte de Casación abandone su primera doctrina entre la fecha del fallo de casación y la decisión a tomar sobre el nuevo recurso[326], postura doctrinal que esta Sala comparte por los motivos antes señalados; en consecuencia y tomando en cuenta que la decisión ahora impugnada constituye una sentencia contenciosa y definitiva dictada en última instancia por una Corte de Apelación dominicana y que versa sobre una materia respecto de la cual el legislador no ha suprimido la vía de la casación, procede rechazar pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley y falta de base legal.

12) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la solicitud de puja ulterior presentada por su contraparte fue rechazada por el juez del embargo mediante un auto de carácter gracioso y no contencioso debido a que el monto depositado no incluía el 20% del valor del estado de costas y honorarios aprobado por el tribunal sino que se limitó a depositar el monto de la adjudicación más el 20% de esa suma; la corte no tomó en cuenta que el pujante ulterior notificó su solicitud de reventa días después de su depósito incumpliendo así los preceptos de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil; que su contraparte incurrió en defecto por falta de concluir ante la alzada y dicho tribunal reabrió los debates ligeramente sin que existiese ningún documento que justificara la medida; que la corte tampoco valoró el hecho de que el recurso de apelación interpuesto por Freddy E. Peña fue notificado tiempo después de la fecha en que se emitió la decisión, a saber el 10 de enero de 2006, después que

326 BORÉ, Jacques y BORÉ Louis, *La cassation en matiére civile*. Dalloz Action. 2009/2010. 4.ª edición. Paris, p. 744, núm. 133.11.

ya el procedimiento de embargo inmobiliario se encontraba totalmente finalizado y se había consumado la ejecución de la adjudicación, con lo cual se atenta contra la seguridad jurídica; que la sentencia impugnada contiene una pobre exposición de los hechos y no contiene un examen serio de los elementos de prueba presentados por las partes, lo que impide determinar si la ley fue bien aplicada.

13) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende del medio planteado por la recurrente, alegando, en síntesis, que él dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil al solicitar la reventa del inmueble embargado por puja ulterior por lo que su solicitud debió ser acogida por el juez del embargo; que el recurso interpuesto por su contraparte solo tiene como propósito dilatar el procedimiento puesto que no está sustentado en argumentos de tipo legal y además, se trata de un caso que ha sido juzgado dos veces ya por la Suprema Corte de Justicia.

14) Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial,* dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley[327].

15) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro

327 SCJ, 1.ª Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional[328].

16) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario[329]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[330].

17) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[331].

18) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce

328 *Ibidem.*
329 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.
330 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.
331 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "*Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*".

19) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos[332].

20) En el caso concreto, se trató de la apelación de un auto dictado administrativa o graciosamente por el juez del embargo a requerimiento de una parte en el que rechaza la solicitud de reventa por puja ulterior realizada por Freddy E. Peña.

21) Cabe señalar que en ocasión del primer recurso de casación ejercido por el sobrepujante mediante sentencia dictada en fecha 4 de abril de 2012, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que: "la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración... toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario..."; también conviene puntualizar que ese punto de derecho no fue nuevamente juzgado en ocasión del segundo recurso de casación interpuesto por el sobrepujante toda vez que en dicha ocasión el debate versó sobre la conformidad del monto depositado como nuevo precio de primera puja con lo dispuesto en los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) Ahora bien, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente

332 *Ibidem.*

y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho siempre que el cambio del criterio habitual de un tribuna sea debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, por considerarse más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho[333].

23) Así resulta que, en la actualidad, esta Sala no comparte el criterio sostenido en la citada sentencia núm. 472, del 4 de abril del 2012 en el sentido de que el auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha, impugnable mediante las vías de recursivas establecidas en la Ley para este tipo de actos jurisdiccionales, sino un acto judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrida en apelación o casación, según corresponda y solo puede ser impugnado por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó.

24) En efecto, la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20% sobre el precio de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días; esta facultad, regulada por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor[334] y si bien debe ser ejercida mediante instancia depositada ante el juez del embargo y notificada al adjudicatario, a los acreedores inscritos y al embargado, la decisión mediante la cual se acoge o se rechaza dicha petición constituye un auto dictado por el referido juez en el ejercicio de sus atribuciones administrativas por disposición expresa del artículo 710 de dicho Código que dispone que: "Cumplidas estas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día en que tendrá lugar la nueva adjudicación".

25) Es decir, se trata de una decisión dictada graciosamente a requerimiento de una parte y en ausencia de un debate contradictorio cuya finalidad no es solucionar una controversia en la que el juez se limita a constatar si el

333 SCJ, 1.ª Sala, núm. 241, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.
334 SCJ, 1.ª Sala, núm. 175, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la Ley sin que exista ninguna contestación al respecto.

26) En ese sentido, de acuerdo al criterio actualmente sostenido por esta jurisdicción: "los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa, las cuales se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte... los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho"[335].

27) Asimismo, la jurisprudencia francesa recientemente ha establecido que: "(…) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (…) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisible"[336].

28) De hecho, el artículo R311-7 del Código de Procedimientos Civiles de Ejecución francés, establece que las decisiones dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario son susceptibles de apelación en un plazo de 15 días a partir de su notificación[337] y del mismo modo, el artículo 496 de su Código de Procedimiento Civil francés dispone que las ordenanzas dictadas en jurisdicción graciosa son susceptibles de apelación, en un plazo común de 15 días, salvo si emanan del Primer Presidente de la Corte de Apelación[338].

---

335 SCJ, 1.ª Sala, núm.291, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

336 Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361

337 Code des procédures civiles d'exécution en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en el portal oficial de Legifrance.gouv.fr, (traducción propia), enlace: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000025024948/LEGISCTA000025938937?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=immobilier&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePagination=DEFAULT&anchor=LEGIARTI000025938939#LEGIARTI000025938939

338 Code de procédure civile en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en la web

29) No obstante, esa vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, puesto que nuestro Código de Procedimiento Civil solo contempla el ejercicio del recurso de apelación cuando se trata de sentencias incidentales del embargo en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos artículos instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo inmobiliario[339], lo que pone de manifiesto que dichas disposiciones no son aplicables al procedimiento de puja ulterior previsto en los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, salvo que el asunto sea debatido y juzgado contradictoriamente en la forma de un incidente del procedimiento, lo que no sucedió en la especie.

30) Lo expuesto revela que indudablemente, el juez de primer grado rechazó la solicitud de reventa por puja ulterior efectuada por el señor Freddy E. Peña mediante un auto dictado en atribuciones graciosas, el cual carece del carácter jurisdiccional requerido para ser apelable y solo puede ser impugnado mediante la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó con el objetivo de obtener su retractación; en efecto, de los preceptos contenidos en los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se desprende que la apelación solo puede ser ejercida contra las decisiones jurisdiccionales definitivas, interlocutorias o provisionales dictadas en primera instancia en las que se resuelve una contestación entre las partes y no contra autos de carácter administrativo salvo que el legislador lo autorice expresamente en el ejercicio de sus facultades, lo que no sucede en el caso del auto que autoriza o deniega una solicitud de reventa por puja ulterior previsto en el artículo 710 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en estas circunstancias procedía que la corte a qua declarara inadmisible incluso de oficio, el recurso de apelación interpuesto.

31) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público" y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la

---

oficial de Legifrance.gouv.fr., (traducción propia) enlace: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070716/LEGISCTA000006165206?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=requete&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePagination=DEFAULT&anchor=LEGISCTA000006165206#LEGISCTA000006165206

339 SCJ, 1.ª Sala, núm. 279, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado[340].

24) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".[341]

25) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

26) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

340 SCJ, 1.ª Sala, núm. 102, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.
341 SCJ, 1.ª Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 443 y siguientes, 708, 709, 710 y 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2016, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

3.96 Apelación. Intervención. En grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca).
Abogada:	Licda. Marie Linnette García Campos.
Recurridos:	Auridelsia Castillo Suriel y compartes.
Abogada:	Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez.
Jueza ponente:	Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021,** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio social establecido en la República Dominicana sito en la intercepción formada entre la calle Jacinto Mañón y la avenida Abraham Lincoln, núm. 5, plaza El Avellano, local núm. 7, ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por su gerente comercial, el señor Felipe Gutiérrez Borda, colombiano, titular del pasaporte núm. 001899502, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por su abogada constituida

y apoderada especial a la Lcda. Marie Linnette García Campos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405649-2, con estudio profesional abierto ubicado en la intersección formada entre la avenida John F. Kennedy y la calle Padre Claret, Plaza Ventura, local 415, cuarto piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Auridelsia Castillo Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0376705-3, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Jade Lucía Infante Castillo y Aury Franchesca Infante Castillo, titulares de los pasaportes núm. SG0774354 y No. SG0774383, con domicilio en la calle Penetración de la urbanización Thomen, núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Oscar Ramón Infante Domenech, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0439292-7, domiciliado y residente en la calle C del residencial El Portal, edificio Las Amapolas, apartamento B-202, sector La Lotería, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y Ana Paula Infante Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0530498-8, continuadores jurídicos de su padre fenecido el señor José Ramón Infante Romero; y, además, Silvia María Peña de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061275-8, con domicilio establecido en el kilómetro 8 de la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, sección de Arenoso, municipio El Puñal, provincia Santiago, quienes tienen a su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226226-2, con domicilio ad hoc en la calle Max Henríquez Ureña, edificio núm. 27, plaza Román, segundo piso, módulo 2-E, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-1067, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia: a) Revoca el monto otorgado por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales a favor del señor José Ramón Infante Romero; b) Modifica el numeral segundo, puntos 1 y 2 de la sentencia apelada, a fin de que rece de la siguiente manera: "SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda, por los motivos que se han hecho constar en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONDENA a Aerovías del Continente Americano, S. A., (AVIANCA) al pago de los siguientes montos: 1) A favor del señor José Ramón Infante Romero, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00),*

a ser pagados a sus continuadores jurídicos; 2) A favor de la señora Auridelsia Castillo Suriel, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00); ...como Justa reparación por los daños morales sufridos, en virtud de los motivos que constan en esta decisión", de conformidad con los motivos antes expuestos; ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución 00205/2020 BIS dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), y como parte recurrida Auridelsia Castillo Suriel, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Jade Lucía Infante Castillo y Aury Franchesca Infante Castillo, Oscar Ramón Infante Domenech y Ana Paula Infante Abreu, continuadores jurídicos del fenecido José Ramón Infante Romero, y Silvia María Peña de la Rosa; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente y el señor Franklin René Avendaño, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-01323, mediante la cual

acogió parcialmente la demanda, excluyó del proceso al señor Franklin René Avendaño y condenó a la línea aérea al pago de una suma ascendente a RD$1,300,000.00 a favor de la parte demandante; **b)** contra el indicado fallo, Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca) interpuso recurso de apelación contra la parte demandante, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1067, de fecha 27 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente dicho recurso, revocó el monto de la condena establecida por el primer juez reduciéndolo a RD$1,000,000,00, y confirmó en sus demás partes la sentencia dictada en primera instancia.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, mal aplicación de la ley núm. 5136 de fecha 18 de julio de 1912, errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** violación del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional suscrito por la República Dominicana en Montreal, Canadá, el 28 de mayo de 1999 (Convenio de Montreal de 1999), según Resolución núm. 502-06 del Congreso Nacional de fecha 30 de diciembre de 2006, violación a los artículos 11 y 19 del referido convenio, errónea aplicación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación adecuada de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, esencialmente, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados dado que excluyó del proceso documentos esenciales de la demanda porque su contenido estaba escrito en otro idioma distinto al castellano, y por tanto, contrario a las disposiciones de la Ley núm. 5136, del 18 de julio de 1912, además de que no fueron traducidos al español, sin embargo, le atribuyó responsabilidad civil partiendo de un análisis realizado a las pruebas sometidas al tribunal y afirmó la existencia de un contrato suscrito entre las partes pese a excluir los tickets aéreos e itinerarios de pasajes aéreos, que es la documentación que sustenta el vínculo contractual entre las partes litigantes y al ser excluidas debió, consecuentemente, rechazar la demanda.

4) En suma, la parte recurrida en defensa al medio antes expuesto afirma que sería desleal descartar la totalidad de las pruebas aportadas al proceso dado que el idioma comercialmente más generalizado es el inglés y que el contenido de los boletos de pasaje aéreo, sobre el número de vuelo, horario, fecha de salida, origen y destino de ruta, escalas convenidas, asientos, tarifa e impuestos, son perfecta e intuitivamente traducidos.

5) De la lectura del fallo impugnado se constata que el tribunal de alzada al adoptar su decisión inició transcribiendo los motivos dados por el primer juez y ha sido este último quien, para emitir su decisión, excluyó los documentos que se encontraban en idioma inglés, en virtud de la Ley núm. 5136, del 18 de Julio de 1912, descartando los documentos siguientes: 1) Itinerarios de siete pasajes aéreos, de fecha 23 de septiembre de 2010, dirigido a Agencia de Viaje Javeras; 2) Comprobantes de los tickets volados por Copa Airlines, el 24 de diciembre de 2010; 3) Tickets de Avianca Nos. AV313356y AV313357; y 4) Los tickets aéreos de la Aerolínea Avianca, marcados con los números: 13427244732595, 13427244732592, 13427244732661, 13427244732662, 13427244732721, 13427244732722, 13427244732701, 13427244732702, 13427244732631, 13427244732632, 13427244732611, 13427244732612, 13424402061301, 1342440206138, 13424402061321 y 13424402061. También dicho juez manifestó que del análisis de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal, han quedado configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: 1) Un contrato válidamente suscrito entre las partes, esto es, el contrato de transporte, en virtud del cual la Aerolínea Avianca debía transportar a los señores José Ramón Infante Romero, Auridelsia Castillo Suriel, Jade Lucía Infante Castillo, Aury Franchesca Infante Castillo, Oscar Ramón Infante Domenech, Ana Paula Infante Abreu y Silvia María Peña De La Rosa, en fecha 23 de diciembre de 2010, mediante el vuelo No. AV 0251, partiendo desde Santo Domingo, República Dominicana a las 6:30 p.m. y arribando a Bogotá, Colombia, a las 8:10 p.m., y en fecha 23 de diciembre de 2010, mediante el vuelo No. AV 0097, partiendo desde Bogotá, Colombia a las 9:50 p.m. y arribando a Santiago, Chile, a las 5:45 a.m.; 2) Una falta contractual, consistente en la sobreventa de los vuelos por parte señalados, con excepción de la señora Auridelsia Castillo Suriel, quien abordó el vuelo, puesto que se trataba de un viaje familiar; y 3) El daño, el cual en el presente caso quedó más que evidenciado, toda vez que los pasajeros no pudieron abordar los vuelos pautados en el tiempo establecido y llegar al lugar de su destino en la fecha programada, […].

6) La citada transcripción, realizada por la alzada en su sentencia, no implica que haya adoptado los motivos del tribunal de primer grado ni que tales justificaciones sean las que sustentan su decisión, máxime cuando no lo manifestó así, por el contrario, lo que hizo la corte en el ejercicio de sus funciones fue analizar de manera íntegra el proceso del que resultó apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

7) En efecto, se advierte que los agravios que ahora se examinan no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En vista de las circunstancias constatadas, las aludidas violaciones y vicios atribuidos a la alzada devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que, como ya hemos indicado, no ocurre en la especie, ya que la exclusión de los documentos que se encontraban en idioma inglés fue realizada por el tribunal de primera instancia, por tanto, carece de pertinencia y procede rechazar el medio de casación ahora examinado.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada realizó una incorrecta aplicación del derecho y del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional (Convenio de Montreal de 1999), al indicar que el régimen de responsabilidad del transportista aéreo aplicable en virtud de dicha normativa solo tiene alcance a casos en que ocurre retraso, pérdida o daño de la carga y equipaje, muerte o lesión de pasajero, sin considerar el retraso de pasajeros en el referido régimen legal, lo cual es una inobservancia al artículo 19 del aludido Convenio, así como también señala que fue presentada a los debates la certificación de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana (JAC), de fecha 19 de junio de 2018, en la cual consta claramente que el referido Convenio de Montreal del 1999 está integrado como instrumento legal del régimen legal de responsabilidad civil del transporte aéreo en la República Dominicana. Además, indica que ejecutó los servicios contratados de manera satisfactoria solo con un día de retraso, es decir, al día siguiente de la fecha inicialmente prevista para el viaje, al tiempo que como aerolínea realizó las medidas y procesos estandarizados aplicables en circunstancias como las que se presentaron, como fue (i) procurar que

pasajeros voluntarios cedieran su espacio y, (ii) gestionar el viaje de la parte recurrida a través de otro vuelo disponible a la mayor brevedad.

10) La parte recurrida, para rebatir el segundo medio de casación denunciado, alega, en resumen, que la recurrente asumió el riesgo de sobrevender vuelos en una temporada alta y ha pretendido transmitir dicha falta al agente intermediario Denia Tours y su gerente, la señora Denia M. Ureña, escudándose en el artículo 21.2 del Convenio de Montreal de 1999, argumentando que dicha agencia realizó la reserva del vuelo núm. AV251, pagado por la parte recurrida mediante el cheque núm. 000024, ut supra descrito, a sabiendas de que los vuelos estaban saturados y vendidos, y la reserva de paquetes vacacionales prepagadas por US$16,022.00, hecha a partir del 04/10/2010 por la agencia Viajes Taveras. Agrega, que la negligencia de la línea aérea no versa sobre un retraso de salida del vuelo (despegue), sino de un retraso por denegación de embarque a pesar de que los pasajeros (parte recurrida) cumplieron con las disposiciones y actividades previas al transporte, esto es, presentación en el aeropuerto en la fecha y hora indicadas, registro correspondiente a sus equipajes y pago de impuestos, sin embargo, resultaron perjudicados con el impedimento de abordaje por indisponibilidad de sus asientos, no obstante haber sido chequeados en el mostrador de la línea aérea (recurrente), la incomodidad de recuperar el equipaje que fue registrado y puesto a bordo en el avión, gastos adicionales por hospedaje y transporte al quedar impedidos de salir el día pautado, pérdida de disfrute de programa de actividades prepagadas, entre otras cosas; en fin, considera que la alzada actuó conforme al principio de imparcialidad frente a las partes litigantes y aplicó la ley de manera correcta, respetando las normas constitucionales, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

11) Con relación a los aspectos controvertidos ahora examinados, se verifica que para el tribunal a quo determinar la relación contractual, el régimen aplicable y la responsabilidad civil de la recurrente se fundamentó en los motivos siguientes:

> *…10. Es un hecho no controvertido por las partes y constatado de los documentos descritos en el considerando núm. 8 de esta sentencia, que los señores Aurisdelsia Castillo Suriel y José Ramón Infante Romero, por sí y por sus hijas menores de edad […], y los señores Óscar Ramón Infante Domenech, Ana Paula Infante Abreu y Silvia María de la Rosa, compraron siete (7) boletos de la compañía Avianca, por un monto pagado el día 22 de septiembre de 2010* (sic)*, por un monto de RD$320,299.00, para*

cada uno de los vuelos marcados con los núms. […]; 11. Asimismo, ***se verifica que, no obstante haberles sido vendidos los boletos aéreos mencionados, y haber sido completamente pagados, los asientos de los demandantes originales no se encontraban disponibles al momento de estos apersonarse al aeropuerto e intentar abordar el avión****, puesto que tal como se desprende del correo electrónico de fecha 12 de julio de 2011, Avianca cuenta con un perfil de actualización de vuelos vasados* (sic) *en completos sistemas de información, y algunas veces se presentan más personas de las calculadas por dicho sistema, lo que sucedió en este caso, reconociendo de esta forma su falla, situación que además reconoce la propia mencionada línea aérea en su acto contentivo del recurso […]; 12. El Contrato de Transporte Aéreo, es aquel por el cual una persona denominada transportista, se compromete a trasladar o transportar por vía aérea, y en una aeronave, bien a otra persona y su equipaje, denominada pasajero, bien mercancías y objetos no acompañados por su propietario, de un lugar a oro predeterminado, previo pago de la tarifa convenida entre ellos'; 13. De conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"* [342].

12) Continúa la alzada en sus consideraciones con lo siguiente:

… 14. En la especie, si bien de los documentos descritos anteriormente, se verifica que la entidad Denia Tours, a través de su representante, señora Denia María Ureña, gestionó los boletos o tickets de avión a favor de los demandantes originales, se trata de un contrato de transporte existente entre estos últimos y la entidad Avianca, pues era ésta la que les trasladaría por vía aérea a su destino, en este caso en primer lugar a Bogotá Colombia, y desde allí a los demás lugares mencionados en considerandos anteriores, y no ha demostrado la recurrente al tribunal que tales cambios se produjeran debido a alguna causa de fuerza mayor que le impidiera cumplir con el contrato en las condiciones exactas en que fueron acordadas […]. Por lo tanto, no puede simplemente argüir la parte recurrente que se trató de un retraso y que cumplió con su obligación de desplazamiento de los pasajeros al día siguiente, y que por lo tanto no ha incurrido en falta contractual; […] según la certificación expedida

342 El énfasis es nuestro.

por la Junta de Aviación Civil, descrita en el literal ee del considerando núm. 8 de esta decisión, el régimen legal en nuestro país en materia de responsabilidad civil del transportista aéreo está constituido por el Convenio de Montreal de 1999, aprobado por la Resolución núm. 502-06 del Poder Ejecutivo, la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, y de manera supletoria la Constitución y el Código Civil Dominicano; verificándose de la sentencia apelada que ***el juez a quo en su análisis aplicó el Código Civil, específicamente los artículos 1101 sobre los contratos, 1142 sobre las obligaciones, 1315 sobre las pruebas, así como la jurisprudencia dominicana relativa al contrato de transporte****, indicándose en dicha sentencia que en el presente caso no tiene aplicación el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, […] el cual establece un régimen de responsabilidad civil limitado con relación al transportista. Esto así, en el entendido de que* ***dicho convenio se refiere específicamente a casos como retraso pérdida o daño en la carga y equipaje, muerte o lesión de los pasajeros, mas no así respecto de la "denegación de embarque por sobreventa", que fue lo que afectó a los hoy demandantes*** *criterio con el que concuerda esta alzada; en tal tesitura, se descarta el argumento del recurrente al respecto, así como el alegato de falta de aplicación de las disposiciones legales vigentes en materia de responsabilidad civil en República Dominicana; […] 17. "Los elementos constitutivos que deben estar presentes al momento de los jueces retener la responsabilidad contractual son la existencia de un contrato y un perjuicio, resultante del incumplimiento del referido contrato"; 18. En la especie ha quedado establecida la existencia de un contrato de transporte (aéreo) entre las partes. Asimismo, hemos podido constatar y así ha quedado plasmado en considerandos anteriores, que la demandada original, entidad Avianca, ha incurrido en una falta, al sobrevender los boletos o tickets del vuelo comprado por los demandantes para el día 23 de diciembre de 2010, hecho que les ocasionó un perjuicio moral, puesto que sus planes vacacionales se vieron alterados al tener que abordar el avión con un día de posterioridad, es decir el 24 de diciembre de 2010, […]*[343].

13) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada al realizar la evaluación de los hechos y ponderación racional de las pruebas que le fueron aportadas retuvo que se trataba de un contrato de

[343] El énfasis es nuestro.

transporte aéreo, en cuya virtud la actual parte recurrida ejerció su derecho de reclamación por los daños y perjuicios que señala haber sufrido debido al incumplimiento de la actual recurrente de dicho contrato, estableciendo además, que a la especie aplicaban las disposiciones del Código Civil en lugar del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, denominado Convenio de Varsovia o Convenio de Montreal, y sus modificaciones, del cual la República Dominicana es signataria, en vista de que se trata de un caso de denegación de embarque por sobreventa de boletos aéreos, causal que no está regulado por la referida convención.

14) En ese orden, en el fallo impugnado la alzada establece que la relación contractual fue determinada, fundamentalmente, por la factura de fecha 22 de septiembre del año 2010, expedida por la entidad Denia Tours, a favor del señor José Ramón Infante Romero, por la suma de $320,299.00, por concepto de 7 vuelos por Avianca viaje a Suramérica, del 23 de diciembre al 1º de enero de 2011; y la fotocopia del cheque núm. 000024, de fecha 22 de septiembre de 2010, del Banco BHD, expedido por el señor José Ramón Infante Romero, a favor de la señora Denia Ureña, por la suma de RD$320,299.00, por concepto de compra de 7 vuelos por AVIANCA para el 23 de diciembre 2010, Santo Domingo-Bogotá y Tranfer, en Bogotá-Chile, regreso: Buenos Aires-Bogotá, Tranf. Bogotá-Santo Domingo, 1º de enero de 2011, viaje a Chile y Argentina partiendo el 23 de diciembre de 2010 y regresando el 1º de enero de 2011, 5 adultos c/u US$49,583.00 equivalente a RD$247,915.00; 2 niños c/u US$36,192.00, equivalente a RD$72,384.00, C/Sr. Infante.

15) Asimismo, dicha jurisdicción advierte el incumplimiento de la recurrente del referido contrato al constatar que aun la parte recurrida haber comprado y pagado los boletos aéreos antes enunciados, la línea aérea sobrevendió los pasajes de ese vuelo por lo que los espacios de asientos de los reclamantes no se encontraban disponibles al momento en que se presentaron en el aeropuerto e intentaron abordar el avión, y la propia línea aérea ha reconocido su falta al informar posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2011, que el perfil de actualización de vuelos con el que cuenta la empresa está basado en completos sistemas de información del cual resulta algunas veces que se presentan más personas de las calculadas por dicho sistema; situación que no se corresponde con una causa eximente como si se fuera el caso de fuerza mayor o de fuerza mayor o a un hecho atribuible a los reclamantes.

16) El Convenio de Montreal dispone en su artículo 19 "el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas"; no obstante, el caso no se trata de una cuestión de retraso en el vuelo, como de manera acertada ha reflexionado la jurisdicción de fondo, sino una distinta como es la denegación de embarque por haber la línea aérea vendido una mayor cantidad de pasajes aéreos que los asientos disponibles que tiene el avión (sobreventa de tickets aéreos), impidiendo que la parte recurrida abordara en el vuelo y horario convenido sin ninguna causa atribuible a esta última, sino por una práctica comercial ejercida unilateralmente por la línea aérea, en este sentido, obró correctamente la corte a qua al aplicar las reglas del derecho común al momento de analizar la responsabilidad civil.

17) Por otra parte, hay que retener que la jurisdicción de fondo, se refirió a la certificación expedida por Junta de Aviación Civil, contrario al alegato sostenido en este aspecto por la recurrente, sobre la cual puntualizó que en esta se certifica que el régimen legal en nuestro país en materia de responsabilidad civil del transportista aéreo está constituido por el Convenio de Montreal de 1999, aprobado por la Resolución núm. 502-06 del Poder Ejecutivo, la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, y de manera supletoria la Constitución y el Código Civil Dominicano, indicando la alzada que, en el caso concreto, no resulta aplicable el aludido régimen de responsabilidad civil limitada del transportista aéreo debido a que está previsto para asuntos relacionados a retraso, pérdida o daño en la carga y equipaje, muerte o lesión de los pasajero y no en los casos de denegación de embarque por sobreventa de vuelos, como ha ocurrido en la especie, lo cual a juicio de esta Primera Sala es correcto, conforme ha sido expuesto en incisos anteriores.

18) Asimismo, explicó la corte a quo que se trataba de una fecha especial, (víspera de navidad), en la que por su experiencia comercial las aerolíneas deben ser cautelosas, dado que es costumbre que en dicha época del año el flujo de viajeros aumenta considerablemente, pues las personas se desplazan hacia sus países de origen con el fin de compartir en familia, o se dirigen hacia otros países, para celebrar de una manera especial la época navideña, como entendemos que pretendían hacer los demandantes originales, por

tanto, era claro el propósito de la parte recurrida de comprar los pasajes de viaje para que se efectuara en el día y horario que fue estipulado y ante el hecho de no poder partir según lo acordado sino al otro día, destaca la incoherencia e ineficacia de la recurrente el alegar que cumplió de manera satisfactoria con su obligación, cuando los asientos no estuvieron disponibles para los reclamantes y no pudieron abordar el avión, a pesar de dar cumplimiento a las diligencias previas al transporte aéreo (presentación en el aeropuerto en la fecha y hora indicadas, registro correspondiente a sus equipajes y pago de impuestos, como señaló la parte recurrida), sino luego de haberse producido el perjuicio a la recurrida, es decir, negar el acceso al avión y afectar su itinerario de diversas actividades que había programado en distintos países de América del Sur y, conforme evaluó la jurisdicción de fondo, al no poder realizar el viaje en la fecha y hora acordada se produjo una situación que causa enojo, tristeza e impotencia, al ver modificados o arruinados los planes familiares para una época como la indicada.

19) A tales efectos, los fundamentos de la corte de apelación sobre las pruebas suministradas, hechos, circunstancias y normativa aplicada resultan acertadas, por tanto, se rechaza el medio de casación examinado.

20) En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente expone, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización y falta de ponderación adecuada de los hechos al rechazar la demanda en intervención forzosa incoada contra la agencia de viaje Denia Tours y la señora Denia María Ureña por considerar que estas no habían sido citadas, sin tomar en cuenta que constaba depositado en el expediente el emplazamiento que fue realizado mediante acto núm. 702/2018 instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y que estas últimas fueron las que comprometieron su responsabilidad al realizar las reservas y ventas de tickets aéreos y administrar dichas reservaciones con negligencia, perdiendo los espacios de los asientos de la recurrida e impidiendo que saliera en el vuelo y fecha programada originalmente.

21) Sobre dicho medio de casación, la recurrida señala que la demanda en intervención forzosa fue interpuesta 1 año y 3 meses después de haber depositado la apelante (actual recurrente) el recurso de apelación, que en tal virtud el rechazo de la corte de la aludida demanda fue lo correcto para no violentar el doble grado de jurisdicción respecto de dicha parte que no estuvo en el proceso llevado a cabo en el tribunal de primera instancia, así como su derecho de defensa.

22) En cuanto al punto que ahora se examina, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó en los motivos siguientes:

> *…3. En la última audiencia celebrada por esta alzada en fecha 30 de agosto del año 2018, la entidad Aerovías del Continente Americano, S. A. (AVIANCA) solicitó que se pronuncie el defecto contra la entidad Denia Tours y la señora Denia María Ureña, y se acoja en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa por ella interpuesta, declarándoles oponible la sentencia a intervenir; al respecto, la parte recurrida solicitó que se rechace dicha acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 4. Reposa en el expediente el acto núm. 702/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, diligenciado por el ministerial Edilío Antonio Vásquez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda en intervención forzosa incoada por la razón social Aerovías del Continente Americano, S. A. (AVIANCA), contra la entidad Denia Tours y la señora Denia María Ureña; 5. De la verificación del acto contentivo de demanda en intervención forzosa antes indicado advertimos que las partes puestas en causa ante esta instancia, entidad Denia Tour y la señora Denia María Ureña, no fueron emplazadas a fin de formar parte del proceso que nos ocupa en la demanda originaria en primer grado, por lo que evidentemente su encausamiento en este alzada resulta violatorio al principio del doble grado de jurisdicción. Por consiguiente, la referida demanda en intervención forzosa deviene en inadmisible, y así lo declara esta Corte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, no procediendo ponderar las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte interviniente.*

23) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

24) De las particularidades antes expuestas, se constata que la alzada no desconoció el acto de emplazamiento núm. 702/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, antes descrito, sino que lo manifestado en su decisión es que

de haber admitido dicha demanda en intervención forzosa en grado de apelación, cuando las referidas demandadas no fueron encausadas ante el tribunal de primer grado ni comparecieron ante la corte, vulneraría la regla de doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa establecidos constitucionalmente.

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería[344]. En ese mismo orden, cabe destacar que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería"; igualmente, el artículo 474 del citado establece "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

26) En atención a lo previamente enunciado, del estudio de las piezas que conforman el expediente objeto del presente recurso de casación, esta sala comprueba que las referidas demandadas en intervención forzosa no fueron parte del proceso judicial de primera instancia, así como tampoco se presentaron contra estas pedimentos y conclusiones formales (por ninguna de las partes litigantes) que le produjeran alguna afectación con la decisión dictada o el interés en impugnar tal fallo, por tanto, no es posible la admisión de dicha demanda en intervención forzosa incoada por primera vez en grado de apelación.

27) Por tales motivos, procede desestimar los agravios que se examinan, en razón de que el tribunal a quo no ha variado ni alterado los hechos de la causa ni ha dejado de ponderar el acto de emplazamiento antes mencionado como incorrectamente infiere la recurrente, por el contrario, indicó el motivo de su rechazo conforme a ley y los principios que sustentan el derecho.

28) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

29) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

344 SCJ 1ra Sala núm. 3, 2 mayo 2012, B. J. 1218.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Varsovia y sus modificaciones).

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca) contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-1067, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

3.97. Orden. Público. La noción de orden público es un concepto jurídico indeterminado, flexible, dinámico, de difícil definición. Debe entenderse por este el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, ante las cuales, por interesar a la sociedad en general y como ente colectivo, ceden los derechos de los particulares.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García.
Abogada:	Licda. Hilcia Yamnoret Ramos Betances.
Recurrido:	Lorenzo Carpio Espiritusanto.
Abogados:	Licdos. Santiago Martínez Mercedes y Esteban Castillo Garrido.
Jueza ponente:	Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0043198 (sic) y 028-0014718-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Iluminada núm. 18, sector Nazareth, del municipio de Higüey, provincia

La Altagracia, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Lcda. Hilcia Yamnoret Ramos Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0053039-2, con estudio profesional abierto en la calle Iluminada núm. 18, sector Nazareth, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la oficina de abogados Dr. Milor, ubicada en avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, Edificio Profesional Plaza Naco, suite núm. 205, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lorenzo Carpio Espiritusanto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043545-1, domiciliado y residente en la calle José Miguel núm. 12, sector La Imagen, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Martínez Mercedes y Esteban Castillo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0016441-6 y 028-0045901-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 53-F, sector El Centro, del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia núm. 330-2014, dictada el 11 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARANDO la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de venta interpuesta por los señores Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSANDO las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 12 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, recurrentes y Lorenzo Carpio Espiritusanto, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: a) con motivo a una demanda en nulidad de acto, interpuesta por las hoy recurrentes contra el recurrido, el tribunal apoderado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la demanda mediante la sentencia núm. 00034/2014 de fecha 11 de febrero de 2014; y b) el demandado primigenio apeló esa decisión, la corte a qua revocó la sentencia y declaró de oficio inadmisible la demanda por falta de calidad mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código Civil, falta de motivos y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** violación del derecho de defensa; **cuarto:** falta de base legal.

3) La parte recurrente, en el primer aspecto del primer medio y en sus segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, alega, en síntesis, que la corte a qua violó los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que conoció de un proceso judicial que no estaba apoderada y sin la existencia de un emplazamiento previo que garantizara el derecho de defensa de Antia del Rosario Cedano y Valentín del Rosario García.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) que esta instancia de apelación es del criterio que bajo el simple razonamiento de que la venta de la cosa de otro es nula, no debió la juez

de primera instancia visar la demanda sin atender a otras circunstancias como sería el caso de la demostración palmaria e irrebatible de que los hoy demandantes en nulidad de venta tenían la real y efectiva calidad para iniciar la demanda que nos ocupa, que también es un punto de capital importancia que la primera juez determinara si unos terceros que no intervinieron en el contrato demandado en nulidad tenían, en virtud de las estipulaciones del artículo 1165 del Código Civil, que recoge el brocardo latino "res inter alios acta", esto es, la relatividad de las convenciones formadas entre las partes; si podían éstos, como lo hicieron, demandar la nulidad de un contrato del cual no habían sido parte; que tratándose de un inmueble cuyo registro está a cargo del Departamento de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Higuey es determinante que la certificación emitida por esa entidad edilicia cuando anota que el señor Lorenzo Carpio Espiritusanto adquirió los derechos de arrendamiento en virtud del traspaso que le hiciera el señor Fermín del Rosario; que si esto es así, para el momento en que el señor Espiritusanto adquirió el inmueble, su vendedor, el señor Fermín del Rosario, tenía la posesión del mismo según lo certifica el Ayuntamiento; que habiendo fallecido este es descaminado que hoy, que a más de tres lustros, vengan los hermanos del fallecido a tratar de intervenir en un contrato del que ellos no tuvieron parte y del cual no se avizora que tengan calidad de propietarios del bien vendido para poder demandar; que como se trata en la especie, de la compra de un inmueble no registrado, la buena fe del comprador se deduce de la circunstancia de que éste hiciera las diligencias de lugar, como ir al departamento de catastro del ayuntamiento, para verificar a nombre de quien estaba el arrendamiento y por ende la posesión del inmueble; que es verdad que las últimas orientaciones desgajadas de la doctrina jurisprudencial han predicado que: "…con respecto al ámbito en el que opera el principio de la relatividad de las convenciones, en material contractual este principio no puede ser mantenido con un criterio 'Strictus Sensus' puesto que existen diversas situaciones jurídicas en las que el tercero se podría considerar como parte afectada, lo que podría conducir a que un tercero en un contrato pueda invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar; por lo que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y a aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses…"; que en el caso

que nos convoca, ni en primer grado ni en esta instancia de apelación los demandados originarios han colocado a la jurisdicción en condiciones de distinguir que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, tal como dice la jurisprudencia citada, pues ellos para el caso de ser propietarios y para un caso como el de la especie el criterio sostenido por nuestra más alta instancia ha sido el siguiente: "La nulidad de la venta de la cosa de otro es una nulidad relativa y la acción en nulidad solo puede ser intentada por el comprador… el verdadero propietario es un tercero, para quien el contrato de venta es res inter alios acta… sin embargo, el verdadero propietario tiene derecho a ejercer una acción en reivindicación de la cosa vendida; que esta acción es imprescriptible".

6) Para lo que aquí se analiza, es menester destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie.

7) En la decisión impugnada no consta que las actuales recurrentes plantearan estos argumentos ante la corte a qua, es decir, que cuestionaran la regularidad del recurso y su vulneración al derecho de defensa; en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente constituyen un medio nuevo sancionado con la inadmisión.

8) En el último aspecto del primer medio y en su cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada excluyó a Fermín del Rosario Cedano del recurso de apelación, sin un motivo pertinente, cuando se encontraba depositada el acta de defunción del referido señor; que omitió referirse a las conclusiones formuladas en audiencia y a los demás aspectos que

fueron juzgados en el tribunal de primer grado, limitándose, de manera extra petita, a declarar inadmisible la demanda primigenia, de lo cual no dio los motivos que la llevaron a tomar tal decisión, ni tampoco señaló los textos legales utilizados para dictar su fallo.

9) En lo relativo a la exclusión de Fermín del Rosario Cedano, en el segundo considerando de la sentencia la corte a qua expresó: que en primer término conviene precisar que de la instancia en apelación que nos apodera del presente recurso se deja ver que la misma es formada por los señores Lorenzo Carpio Espiritusanto y Fermín del Rosario Cedano; que de este último no se tienen noticias de que haya intervenido en el juicio de primer grado; luego de entonces su irrupción en la instancia de apelación no está sustentada en ningún criterio legal por lo que debe ser excluido del proceso por la circunstancia precedentemente anotada.

10) Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; en ese sentido y a fin de regular el ejercicio de las vías de recursos, ha sido establecido por esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que el recurso de apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado no es admisible; en la especie, al excluir la alzada del proceso a Fermín del Rosario Cedano del recurso de apelación, ya que está reservado para quienes fueron parte en primer grado, juzgó correctamente y dio motivos suficientes.

11) Sobre que la alzada no se refirió sobre las conclusiones que fueron sometidas a su consideración, es necesario indicar que las inadmisibilidades, como la retenida por la alzada, tienen por objeto que la jurisdicción apoderada eluda el conocimiento de la pretensión sometida a su escrutinio, en razón de que, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, o acogiendo algún incidente que lo desapodere de la acción, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el que la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los demás aspectos de la instancia de apelación que motivó su apoderamiento.

12) En cuanto al acto de venta cuya nulidad se pretende, la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional, establece la posibilidad de que, demostrando su calidad de poseedor, las personas propietarias de mejoras la inscriban en la Dirección General de Catastro Nacional, institución que expedirá una

certificación donde consten los datos físicos, jurídicos y económicos del inmueble, conocida como Recibo de Declaración Catastral o Cintillo Catastral; que dicha certificación no establece el derecho de propiedad sobre el terreno, más si sobre la mejora realizada, la cual puede ser objeto de transacción, tal como comprobó la alzada, que al momento de efectuarse el negocio de que se trata, la mejora figuraba como propiedad de Fermín del Rosario Cedano.

13) De la lectura del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 se establece que la falta de calidad constituye una inadmisibilidad de la demanda. Siendo la misma definida como la capacidad procesal que le da el derecho procesal civil a una persona conforme establezca la norma, para actuar en justicia.

14) El artículo 47 de la Ley núm. 834-78, reza que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés. Al tenor de las disposiciones de dicho texto, los medios de inadmisión podrán ser suplidos de oficio cuando tenga un carácter de orden público.

15) La noción de orden público es un concepto jurídico indeterminado, flexible, dinámico, de difícil definición. Debe entenderse por este el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, ante las cuales, por interesar a la sociedad en general y como ente colectivo, ceden los derechos de los particulares[345], y, está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que componen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica y que garantiza un ambiente de normalidad con justicia y paz[346].

16) Si bien ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de calidad no constituye un medio de inadmisión de orden público, conviene acotar que en casos como el de la especie, en el que la calidad es el sustento mismo que abre la posibilidad de la acción, por tratarse en el caso particular que nos ocupa de unas supuestas herederas que impugnan una venta de un bien inmueble en el cual alegan tener derechos sucesorales, esta corte de casación, hará una interpretación extensiva de la noción de orden público respecto a la definición de calidad, que no es más que la legitimación con

345 SCJ, 1ª Sala, 13 de febrero de 2013, núm. 26, B.J. 1227
346 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 71, B.J. 1219

la que debe de contar una parte para que se le pueda analizar la posible nulidad de un acto de venta denunciado.

17) Este ensanchamiento del concepto de "orden público" habrá de ser analizado en cada caso en particular, acreditando las peculiaridades que darán lugar a que la calidad deba ser declarada de oficio.

18) En ese contexto, la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de la partes.

19) En la especie, del contenido de la acción en nulidad del acto de venta que originó la demanda que culminó con el fallo ahora cuestionado, se extrae que fue suscrito entre Fermín del Rosario Cedano y el ahora recurrido y, en virtud del principio de relatividad de las convenciones, el vínculo obligatorio derivado del mismo no puede alcanzar a Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, que la circunstancia de que actuaran como sucesoras de Florentino del Rosario –quien tampoco figuró como propietario ante el órgano correspondiente- no las convierte en partes contratantes y, en su condición de terceros, no pueden exigir obligaciones derivadas de dicha convención.

20) Por lo que al juzgar como lo hizo, sin incurrir en un fallo extra petita, inverso a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación al declarar inadmisible de oficio la demanda en cuestión por falta de calidad actuó dentro de la razonabilidad sin que violara el principio dispositivo o de justicia rogada, uno de los principios propios del proceso civil.

21) De acuerdo al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la

que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[347]. En la especie, y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican la decisión adoptada, razones por las que procede desestimar los medios bajo examen, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78; 1165 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, contra la sentencia núm. 330-2014, dictada el 11 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Santiago Martínez Mercedes y Esteban Castillo Garrido.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

347 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.

SEGUNDA SALA
O SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C P SR PS SS TS A IA

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

4.1 Desistimiento. Citación. La Corte ha dictado el desistimiento, vulnerando el derecho de defensa del imputado, puesto que no se percató que al momento de la audiencia celebrada el imputado no se encontraba debidamente citado.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Portorreal Peguero.
Abogados:	Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo.
Recurrido:	Alejandro Peralta Vargas.
Abogados:	Licdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1332932-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 17, sector Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Juan Carlos Portorreal Peguero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Nicasio de Jesús Quezada, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Alejandro Peralta Vargas, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Carlos Portorreal Peguero, a través de los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de julio de 2019.

Visto escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón de la Cruz, en nombre Alejandro Peralta Vargas, parte querellante, depositado el 30 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00180, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; envista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00201, del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. Que el 26 de octubre de 2017, el señor Alejandro Peralta Vargas a través de los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón D., presentó formal querella con constitución en actor civil contra Juan Carlos Portorreal Peguero, imputándole el ilícito penal de emitir de mala fe un cheque sin provisión previa, en infracción de las prescripciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b. Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 547-2017-SSEN-00175, dictada el 3 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable a la Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., representada por el señor Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332932-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 171, La Toronja de Mano Guayavo, Distrito*

Nacional, teléfonos 829-994-2111 y 809-548-0840, de haber violado las disposiciones del artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Alejandro Peraltas Vargas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, así como al pago de las costas penales; ***SEGUNDO:*** *En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende el total de la pena impuesta al ciudadano Juan Carlos Portorreal Peguero, bajo las condiciones que indique el Juez de Ejecución de la Pena;* ***TERCERO:*** *Declara bueno y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Alejandro Peralta Vargas, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Carlos Portorreal Peguero, al pago del duplo del cheque objeto de esta litis y también al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD$ 200.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.*

c. Que no conforme con esta decisión el procesado Juan Carlos Portorreal Peguero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00312, el 10 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por la entidad Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. representada por Juan Carlos Portorreal Peguero, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 547-2017-SSEN-00175, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Compensa las costas penales; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia

íntegra de la presente sentencia a cada una de la partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal [cuando la sentencia sea manifiestamente infundada].

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la sentencia de marras adolece del vicio antes expresado, en el sentido de que mediante esta sentencia se violenta el derecho constitucional de defensa de nuestro representado, toda vez que la Corte a qua al momento de dictar su sentencia no constató que nuestro representado no fue citado por la vía correspondiente para asistir a la audiencia celebrada en efecto. En el mismo tenor, la Corte violenta los principios constitucionales respecto de nuestro representado, por tratarse de un recurso de apelación en contra de una sentencia condenatoria la cual se dictó en detrimento de nuestro representado[…]no hay manera posible de que la Corte de Apelación pueda justificar el porqué se destapa pronunciando el desistimiento de nuestro recurso por falta de interés, confirmando de manera automática la sentencia dictada de primer grado[…] es preciso señalar que el señor Juan Carlos Portorreal Peguero nunca fue citado a asistir a la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, lo cual, la Corte a qua para avocarse al conocimiento de la acción sin ni siquiera citar al recurrente incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente el apartado sobre el derecho de defensa[…]se trata de que el mismo es la parte más diligente e interesada para que se conozca el recurso de apelación[…].

4. Como se ha visto, en el medio de casación esgrimido el recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero alega que la decisión impugnada es una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte a qua ha dictado el desistimiento del recurso de apelación, vulnerando el derecho de defensa del imputado, puesto que no se percató que al momento de la audiencia celebrada a los fines del conocimiento de fondo del referido recurso el imputado no se encontraba debidamente citado; aspecto que considera debió ponderar la alzada puesto que afirma ser la parte más diligente e interesada en el conocimiento del mismo.

5. La Corte a qua para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

3. Que la parte recurrente la entidad Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., representada por Juan Carlos Portorreal Peguero habiendo quedado convocado en la audiencia anterior para oralizar su recurso su recurso en el día de hoy no ha comparecido, por lo que no demuestra interés, al ser esta la cuarta audiencia en donde se le ha preservado su derecho a recurrir, en consecuencia se acoge el pedimento de la parte querellante y recurrida declarando el desistimiento tácito del presente recurso[…]

6. Partiendo de las anteriores consideraciones, y al verificar las piezas que componen la glosa procesal constata esta Segunda Sala que el recurrente no lleva razón al alegar que no se encontraba debidamente citado para comparecer a la audiencia del conocimiento del fondo del recurso, puesto que en el acta de audiencia de fecha 8 de abril del año 2019 el imputado se encontraba presente, quedando debidamente citado para el conocimiento de la próxima vista a celebrarse el 13 de mayo del mismo año, fecha en que se pronunció el desistimiento. No obstante, efectivamente la Corte a qua incurrió en una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso interpuesto por el imputado alegando falta de interés; toda vez que, como ha sido juzgado, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; el imputado y su defensor sólo pueden desistir del recurso mediante autorización expresa y escrita por el imputado, conforme lo estipulado en el artículo 398 **del** Código Procesal Penal, cuya hipótesis no ocurrió en el caso de que se trata, lo que implica que la decisión impugnada adolece de un defecto sustantivo al emplear un precepto legal manifiestamente inaplicable al caso; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina al comprobar la errónea aplicación de una norma jurídica.

7. En esa **línea discursiva, es de toda evidencia que al ser inobservadas por la Corte** a qua las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior, como fue denunciado por el recurrente en su recurso de casación, la decisión impugnada se inscribe en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado, y vulnera aspectos fundamentales inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso establecido en el artículo 69 **de la** Constitución de la República, lo que implica que su recurso de apelación no haya sido ponderado, labor que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

9. El referido artículo, contiene los preceptos relativos al procedimiento y decisión de esta Sala de Casación; y en el supuesto de anular una decisión dispensa la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; o reconoce la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación. Lo que permite la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

10. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Primera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.2 Incomparecencia. Desistimiento tácito. En lo que respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito respecto a este.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rukin Meléndez Pérez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Los Camineros núm. 26, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el señor Rukin Meléndez Pérez, a través de su abogado constituido el Lcdo. Winie Dilenia Adames Rivera, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-20I8-SSEN-00015, de fecha dieciséis (16) de enero de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales****; TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes, quienes quedaron citadas en fecha 10 de abril del año en curso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic)*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2018- SSEN-00015, de fecha 16 de enero de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Rukin Meléndez Pérez, culpable de violar el artículo 309-1 del Código Penal; que tipifica la violencia contra la mujer, en perjuicio de Daniela Arias Rosario y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 3 años de prisión.

1.2. Que mediante la resolución núm. 6216-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado del recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del imputado, presentó las siguientes conclusiones: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar la absolución del imputado; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, dictaminó en el sentido siguiente**: Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho y no transgredir derechos fundamentales del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales – (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) - y legales – (artículos 24, 25, 307, 421 y 422, del C.P.P.); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado por no comparecer habiendo sido citado, confirmando así una sentencia de 3 años de prisión, sin suspender ni un día de dicha pena a dicho ciudadano, y que más adelante iremos detallando punto por punto los aspectos en la cual la Corte de Apelación inobserva la norma, vulnerando derechos fundamentales. El Tribunal ha errado en la aplicación de la norma jurídica, ha aplicado las disposiciones del artículo 398 C.P.P., el mismo Tribunal ha indicado que dicha norma establece que el defensor solo puede desistir del recurso del justiciable cuando este de manera expresa y escrita lo ha indicado, y ninguno de esos supuestos se han dado en caso. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin 152 Código Procesal Penal de la República Dominicana perjudicar a los demás

recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Por otro lado, el Tribunal inobserva lo dispuesto el artículo 100 C.P.P., al establecer que no obstante haber sido legalmente citado el recurrente Ruskin Meléndez Pérez, éste no compareció a la audiencia sin causa justificada. El artículo 100 C.P.P., establece que el imputado no comparece a una citación sin justificación, y el mismo Tribunal ha indicado que este fue citado y no compareció, no obstante, de los alegatos de la defensa que sea citado nueva vez, válidamente, lo que procedía era ordenar la rebeldía. La honorable Corte de Apelación aplica de forma errónea lo establecido en el artículo 398, y es que la considera la defensa que la honorable Corte busca la vía más rápida, para finalizar un proceso, inobservando con ello nuestra norma; el artículo 398, si bien es cierto que permite a las partes o sus representantes a desistir de su recurso de apelación, más cierto es que se deben cumplir ciertas condiciones, y estas condiciones varían según las partes que hayan recurrido, por ejemplo el Ministerio Público puede recurrir, pero se hace necesario que el mismo renuncie de forma expresa o escrita a su recurso; decimos esto, por condiciones particulares del mismo Ministerio Público, y es que un juicio penal no se inicia sin la presencia de un representante de dicha institución, lo que sería imposible que el tribunal se pronuncie sin una postura de dicho órgano acusador; por otro lado, el actor civil y el querellante tienen condiciones particulares para pronunciarse desistida una acción, esto consagrado en los artículos 124 y 271 C.P.P.; en cuanto al imputado, en su artículo 398, ha previsto que sea de forma expresa o escrita, y sus representantes así poder desistir de dicho recurso, siempre de forma expresa y escrita, de hecho nuestro Código Procesal Penal así lo ha previsto, por lo que mal aplica la norma nuestra Corte de Apelación, haciendo una interpretación extensiva y analógica de la norma, en detrimento del justiciable, declarando el desistimiento tácito del recurso, más cuando esa decisión convierte una sentencia de 6 años, sin suspensión de pena, en una condena firme, y que una persona que se encuentra privada de libertad, pasaría a cumplir 6 años de prisión (sic).

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***En este caso en particular el señor Ruskin Meléndez Pérez no se presentó a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, siendo ésta la parte recurrente, por lo que su incomparecencia se traduce en un desistimiento tácito del recurso*** *(sic).*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al único reclamo expuesto, relacionado con el pronunciamiento del desistimiento tácito del imputado por su incomparecencia ante la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: […] de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el ministerio público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al momento de la Corte a qua decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger tales aspectos[1].

4.2. Del análisis y ponderación de lo contenido en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este lleva razón, puesto que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que de este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso, el reemplazo por otro abogado; quedando evidenciado que en el caso de que se trata la defensa del imputado se encontraba en audiencia y solicitó una oportunidad para citar a su representado, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces de la Corte a qua; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada al sustentarla en cuestiones que desnaturalizan el espíritu de la ley.

4.3. En lo respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito respecto a este, toda vez que las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal están pautadas para el actor civil y querellante, respectivamente; contemplando dicha normativa procesal la existencia de un desistimiento voluntario para los recursos al disponer en el artículo 398, lo siguiente: las partes o sus representantes pueden desistir

1 *Sentencia núm. 47, dictada el 5 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado; de lo que se infiere que cuando se trata del imputado, ni su abogado puede desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita de este; por consiguiente, la actuación de la Corte a qua lesiona el derecho de defensa al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación como era su deber.

4.4. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus

salas con excepción de la segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Declara las costas de oficio.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.3. Calidad. Prueba. La calificación jurídica del hecho punible se fundamenta en asociación y el robo agravado, por consiguiente, la querellante tenía que aportar la prueba de su derecho real de propiedad sobre los bienes.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altice Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel.
Recurridos:	Mike Samil Michel Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Ventura y Guacanagarix Ramírez Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Dominicana, S.A., con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente expresar: "Gracias ministerial, secretaria por favor informe a la sala si las partes fueron debidamente citadas y convocadas para esta audiencia virtual".

Oído a la secretaria informar al tribunal: "Si magistrado, en el día de hoy las partes fueron debidamente convocadas".

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente a fin de que externe su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Ángelo Hernández, conjuntamente con el Lcdo. Jovanny Núñez Arias, en representación de Altice Dominicana, S. A., representada por Jahnser José Matos, expresar a esta corte lo siguiente: "Queremos destacar dos situaciones que se han presentado en este proceso, la primera es que estamos aquí porque los imputados que están siendo procesados, se le acusan de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de la entidades de telecomunicaciones Altice Dominicana, S. A. y Claro, S. A., así las cosas, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió una decisión errónea vulnerando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia de la víctima y querellante y acusadora particular Altice Dominicana, S. A., en virtud de que declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil y la acusación particular depositada por esta, supuestamente porque la misma no había probado la propiedad de las baterías sustraídas por los imputados, pese a que se le depositó orden de compra, el tribunal se fue más allá solicitando que esas órdenes de compra deben especificar una nomenclatura específica, siendo un acto totalmente absurdo, porque la empresa Altica Dominicana, S. A., que tiene presencia a nivel nacional compra dichas baterías por lotes, y ascienden a montos sumamente exorbitantes, por los cuales por un asunto de facilidad entre los comerciantes se ahorran esta parte, procedimos en recurrir en apelación dicha resolución y depositamos en la corte los diferentes elementos de pruebas documentales y testimoniales para expresarle a la corte que existen diferentes elementos de prueba que pueden configurar que los imputados verdaderamente penetraron a la empresa y que la misma contiene la propiedad de las baterías y que se encontraban en su posesión al momento de la sustracción de las mismas, la corte al momento de emitir su decisión en fecha 27 de septiembre de 2019, incurrió en un error en falta de motivación al establecer que primero la parte

recurrente no había depositado ninguna prueba siendo esto erróneo como lo van a comprobar en el recurso de apelación y como lo van a comprobar en el recuro de casación que hemos depositado, por lo cual ese solo motivo conduce a que dicha sentencia sea declarada nula, en ese sentido nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en méritos de los motivos expuestos tenga a bien este tribunal de alzada revocar la decisión atacada y en mérito de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, proceda declarar a la empresa Altice Dominicana, S. A.(continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) víctima, querellante, acusadora particular y actora civil en el presente proceso y por vía de consecuencia la incorpore al proceso seguido en contra de Mike Samil Michel Pérez, Víctor José Pérez Ennis y Fermín Valenzuela Taveras; Segundo: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Oído al Lcdo. Pedro Mencía, en sustitución del Lcdo. Pablo Ventura, defensores públicos, en representación de Mike Samil Michel Pérez y Víctor José Pérez Ennis, expresar a esta corte lo siguiente: "De manera sucinta le presentamos un pequeño argumento, y es que honorables magistrados aquí la parte que recurre lo ha venido haciendo durante todas las etapas del proceso y solo han presentado alegatos y no elementos de prueba que le permitan a los juzgadores verificar más allá de cualquier duda que ciertamente ellos son culpables, presentaron ante el juez de la instrucción, que es el juez que debe verificar estos elementos de pruebas y que se corresponden con las pretensiones de ellos, una orden de compra, ni siquiera la ejecución de la misma, una orden de compra donde se compraron lotes de baterías, y ciertamente le dijo el Juez de la Ejecución que en base a una orden de compra de lotes de baterías él no podía tomar una decisión donde había baterías estaban selladas, que por lo menos debía de haber un documento que identificara las baterías, y así lo establece el Juez de la Instrucción, lo confirma la corte estableciendo que sería violatorio al debido proceso reconocer la calidad que ellos pretenden a pesar de que no se ha demostrado dichas calidades, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente, en virtud de que la parte recurrente al día de hoy no han podido demostrar el derecho de propiedad sobre el objeto en cuestión de este proceso; que tenga a bien esta honorable alzada confirmar la decisión recurrida".

Oído al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, en representación de Fermín Valenzuela Taveras, expresar a esta corte lo siguiente: "Ciertamente hay que hacer precisiones frente al proceso, toda vez que desde el inicio del procedimiento que

se le lleva a los imputados, el Juez de la Instrucción de San Pedro de Macorís, extralimitó lo que es la garantía frente a Altice, toda vez que le dio la oportunidad en reiteradas ocasiones a los fines de que presentara tanto la acusación alternativa, como los elementos de prueba que justificaran el derecho de propiedad de las famosas baterías, Altice lo que hace es que deposita unas órdenes de compra que en nada vinculan a las baterías envueltas en el proceso, bajo esta premisa el juez fundamentó el rechazo de la participación de actor civil y querellante de Altice Dominicana, decisión que fue apelada y en la corte se le da la nueva oportunidad y ni así Altice presenta medios de pruebas para demostrar su calidad, bajo esa tesitura vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación de que se trata, por vía de consecuencia confirmar la decisión recurrida por no estar fundamentada en los motivos del artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente Altice Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien hace las afirmaciones de estarlas avanzando en su mayor parte".

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *"Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. representada por el señor Jahnser José Matos Pichardo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, ya que la Corte a qua no violentó principios ni criterio procesal alguno, y por el contrario se aprecia una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho"*.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, quien actúa en nombre y representación de Altice Dominicana, S.A., depositado en la secretaría de la Corte ***a qua*** el 10 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00601, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Altice Dominicana, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de mayo del año 2020, siendo suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2020-SAUT-0584, del veintitrés (23) de noviembre de 2020, el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día martes primero (1ro.) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer el (los) recurso (s) de casación interpuesto (s) en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 28 de julio de 2017 en la comunidad del Soco, siendo las 2:59, horas de la madrugada se activó la alarma de las estaciones de base telefónica móvil de las telecomunicaciones Claro y Orange; pudiendo detectarse por las cámaras de seguridad la presencia de personas que sustraían baterías de la cabina Hauawei, acción que minutos más tarde específicamente a las 3:34, horas de la madrugada, en donde sustrajeron las baterías y la subieron en un vehículo de carga (camioneta) marca Nissan Frontier, doble cabina, color Blanco, emprendiendo la huida tan pronto cometieron la conducta punible propuesta, a raíz de los robos consumados, servidores policiales estuvieron alerta e iniciaron labores de patrulla; desatándose una persecución en el kilómetro 11, de la Autovía del Este, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, cuando agentes que integraban el operativo avistaron en la vía pública, dos vehículos sospechosos, cuyo conductores, no obstante observar la señal de detención, se propusieron desobedecer la orden, optando por aumentar la velocidad, sin pensar que se produciría un

seguimiento policial que culminaría con el deslizamiento de sus vehículos, siendo las 4:20, horas de la madrugada, previo a que se le advirtiera de sus derechos constitucionales, se realizó un registro de persona al conductor del automóvil marca Kia, color Blanco, año 2010, placa A677424, chasis KNAGH415BAA399093, a quien se le ocupó en su mano derecha, la llave del carro, los agentes que participaron en la labores de búsqueda, descubrieron en el interior de los vehículos los objetos que se detallan en el acta de acusación.

b) Que el 13 de junio de 2018, la parte acusadora presentó formal acusación en contra de la parte imputada por supuesta violación a los artículos 379, 384, 385, numerales 1 y 3 del Código Penal.

c) Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 1ro. del mes de noviembre del año 2018, emitió la resolución núm. 341-2018-SRES-00241, la cual en su parte dispositiva expresa:

PRIMERO: *Declara inadmisible la acusación particular y querella formulada por Altice Dominicana, S.A, por falta de calidad para actuar en justicia, al no haber probado la propiedad de las baterías, según lo antes expuestos; SEGUNDO: Admite de manera total la acusación fiscal, en contra de Mike Samil Michel Pérez, Fermín Valenzuela Javeras y Víctor José Pérez Enis, parte imputada, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, del Código Penal; en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en su contra; TERCERO: Acoge las pruebas a practicarse en el juicio oral, consistentes en: Ministerio Público: Pruebas Testimoniales: Las declaraciones de Bernardo Emilio Marte Féliz, Stalin Vidal de los Santos, Wilson Mejía Sosa, Juan Bautista Domínguez y Ramón Bautista Valentin Peña. Documentales: Acta de denuncia, de fecha 29/07/2017; acta de registro de personas; dos (2) actas de registro de vehículos y dos (2) actas de arresto flagrante, todas de fecha 28 de julio de 2017; certificación de entrega de evidencia material de 28 baterías. Periciales: Tres (3) certificados médicos legales, todos de fecha 29 julio de 2017, a nombre de los acusados. Ilustrativas: Veintiséis (26) fotografías. Materiales: Un (1) celular, marca Samsung S6 edge, color dorado, IMEI 353556084852544, número 8098034405, activado en la compañía Orange; un (1) celular, marca Huawei, color negro, modelo LUA-UO2, IMEI 86I0800304665A41, SIM card de Orange, número 16I0256832704F; un (1) Celular, marca Enes, color negro, borde plateado, modelo K370 con dos sim card, una de Claro, número 89010210517A58212806 y otra*

*en blanco 011703303823568); un (1) celular, marca Otux One, modelo 310, IMEI número 355258088865386, IMEI 355258088865394, con SIM card de Claro, número 890I02005I6297827 5I7; un (1) celular, Samsung Gt E2I2I1, IMEI 0I2277009 03I873, color negro, SIM card de Orange, número 1210029908061F; un (1) celular, marca Blue, color negro, con borde rojo, con dos EMEI, uno número 3529A5082965827 y otro número 352905082965835, SIM card de Claro, número 8901 021051755377529, con el número 8293552817; un (1) llavero, con (6) llaves, numeración 2324; una llave plateada marca Yale, una llave dorada con las letras USA, y una llave plateada marca Boaling), el llavero posee un logo de color amarillo con las inscripciones Auto Repuestos del Valle; once (11) baterías de gelatina, cuatro de estas marca PowerSafe, modelo SBS Cll, series número NI306070223, N13A607A220, N1306070222, 11 10G120890767, todas de color rojo y siete (7) de color gris oscuro, marca Génesis, modelo 12TD150F, marcadas con la frase propiedad Claro, series número C2D6020A230, C2D6A20A231, C2D6W00546, C2D6A2A0548, C2D60200545, C2D60200232, C2D60200547; una (1) llave, color plateado, mango negro, de Chewolet; cinco (5) c**édulas de identidad y electoral (dos con el número** 012-0021982-0, a nombre de Fermín Valenzuela Taveras; una con el número 018-0051038-8, propiedad de Mike Smail Michel Féliz, otra con el número 012-0022500-9, correspondiente a César Augusto Valenzuela Taveras y una fotocopia de cédula con el número 001-082-8606-3, con los datos que identifican a Antonio Valenzuela Taveras; una licencia de conducir, otorgada a Fermín Valenzuela Taveras; diecisiete (17) baterías (nueve marca Génesis, color gris y ocho marca Power Safe, color rojo); dos (2) destornilladores (uno plano, color rojo y uno tría color verde); una (1) segueta plateada; una (1) Pata de Cabra, color mamey; dos (2) llaves de mecánica (una 10 y otra 10/8); una (1) llave ajustable; una (1) cizalla, color amarillo, con el mango negro; una (1) pinza de Corte eléctrica, color rojo; dos (2) candados (uno negro y otro oxidado); automóvil, marca Kia, color blanco, año de fabricación 2010, número de registro y placa A677424, chasis número KNAGH415BAA399093; camioneta, marca Nissan, modelo Frontier, doble cabina, color blanco, año de fabricación 2006, número de registro y placa L21I609, chasis número 1NI61UT2270742487 Parte querellante: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; Documentales: Certificación de entrega de 28 baterías; estatutos sociales; certificado de registro mercantil; acta de la reunión del consejo directivo; dos (2) poderes especiales de representación; Ilustrativas; veintiséis (26) fotografías; CUARTO: Admite como partes en el proceso a Mike Samil*

*Michel Pérez, Fermín Valenzuela Taveras y Víctor José Pérez Enis, como parte imputada; a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., como parte querellante y acusador particular; así como al ministerio p**úblico, como parte acusadora**; QUINTO: Dispone el cese de la prisión preventiva que pesa en contra de los acusados, para que a partir de ahora rijan las siguientes: La prestación de una garantía económica, para cada uno, por la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) pagaderos con cargo a una póliza emitida por una compañía aseguradora; el impedimento de estos salir del país y la obligación de presentarse los días 30 de cada mes ante el ministerio p**úblico que tiene a cargo el proces**o; SEXTO: Intima a las partes para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante la jurisdicción de juicio, a fin de elegir domicilio para sus notificaciones; SÉPTIMO: La entrega de la presente resolución valdrá notificación para las partes.*

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-20I9-SSEN-613, el 27 de septiembre del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2019, por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ana María Núñez Montilla y Jorge Luis Cáceres Bobadilla, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), debidamente representada por el Sr. Jahnser José Matos Pichardo, contra resolución núm. 341-2018-SRES-00241, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición del recurso.*

Considerando, que en cuanto a los fundamentos de su recurso de casación, la recurrente presenta el siguiente medio:

"Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada".

Considerando, que al desarrollar su único medio en esencia la recurrente sostiene:

"que la Corte a qua en la página siete (7) párrafo segundo de la sentencia recurrida establece que "Pruebas Aportadas" y establece que en cuanto los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación. Que la parte apelada tampoco ha presentado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante; que la Corte no dio ninguna motivación con respecto a este punto, porque dice que la parte apelante no depositó prueba, pero nada más alejado de la realidad, porque la parte apelante en la página 20 de su instancia recursiva depositada en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), oferta por lo menos nueve (9) pruebas documentales y cinco pruebas testimoniales, para demostrar que la empresa Altice Dominicana, S. A., es la víctima de la sustracción de las baterías por los imputados Milke Samil Pérez, Fermín Valenzuela, Víctor Pérez y Kerlin Ruiz, este último prófugo; que la Corte no tuvo la más mínima cortesía de evaluar los elementos de pruebas aportados por la parte apelante, porque no dedica ni un solo párrafo a decir si tienen o no valor probatorio, o si fueron rechazadas o no, por la Corte a qua, dejando esta sentencia acéfala de motivación en cuanto a las pruebas aportadas por la parte recurrente. Por lo que solamente este vicio da a lugar que la sentencia sea anulada y Altice Dominicana, S. A., sea acreditada en el proceso como víctima, querellante y actor civil; que la Corte de Apelación valoró al igual que el Juez de la Instrucción, la orden de compra y la certificación de entrega de prueba material de la fiscalía donde se establece que Claro recibió todas las baterías, pero no dice que Claro sea la propietaria de dichas baterías. Entendiéndose, que solamente valoró dos elementos de pruebas que viéndolo así no determinan la calidad de víctima de Altice Dominicana, S. A, pero no valoró los nueve elementos de prueba documentales y las cinco (5) testimoniales aportadas por la parte recurrente, que da a lugar a que la empresa exponente sea acreditada en calidad de víctima; que sin embargo, en modo alguno la Corte valoró los nueve (9) elementos de pruebas documentales depositados por la empresa Altice Dominicana, S. A. y los cinco (5) testimoniales, para probar que es propietaria de doce (12) de las baterías recuperadas y entregas a Claro como única propietaria, ya que tales documentos prueban de que el ministerio público incurrió en un error al entregar las 28 baterías a Claro, siendo doce (12) baterías de Altice Dominicana, S. A., las cuales reposan en su poder, ya instaladas en la antena donde se desarrolló el robo, lo cual fue reconocido por la misma empresa Claro en la acusación particular depositada por ellos (en sus páginas 10 y 12), donde no establece que esas baterías eran propiedad de Claro. Y en ese sentido, es evidente que Altice Dominicana, S. A., tiene la calidad de víctima en el

referido proceso seguido a los imputados Milke Samil Pérez, Fermín Valenzuela, Víctor Pérez y Kerlin Ruiz".

Considerando, que continúa alegando la recurrente que:

"Dentro de las pruebas aportadas ante la Corte de Apelación tenemos: A. Pruebas documentales: 1. Una (1) acta de denuncia de fecha 28 de julio de 2017, interpuesta por Wilson de Jesús Mejía Sosa, en fecha 17 de julio del 2017, con la cual probaremos que doce (12) de las baterías sustraídas y recuperadas son propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A, y Tricom, S.A. y que posee la calidad de víctima. 2. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue apresado mientras cometía el hecho el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 3. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio del 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fueron apresados mientras cometían los hechos los imputados Milke Samil Michel Féliz y Víctor José Pérez Enis. 4. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio del 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaba el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 5. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaban los imputados Milke Samil Michel Féliz y Víctor José Pérez Enis, respetando sus derechos. 6. Orden de compra de fecha 22 de septiembre del 2014, emitida por la empresa Orange Dominicana, S.A., con la cual se hace constar que las baterías en cuestión son propiedad de la entidad y al mismo tiempo corroboramos su valor monetario. 7. Certificación de entrega de pertenencias de fecha, con la cual demostraremos que la entrega hecha a los representantes de Claro, habla de 28 baterías, pero no la individualiza ni la describe por su número de serie, por lo que no puede dar por sentado que eran propiedad de Claro solamente, sino que eran propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). 8. Escrito de solicitud de corrección de error material, de fecha 3 de septiembre del 2018, con lo que demostraremos que la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), se dio cuenta de que no fue incluida como víctima en la acusación del ministerio público y le solicitó a la fiscalía que la incorporara como tal y que dicha comunicación no fue respondida. 9. Acusación particular de fecha 6 de junio de 2018, depositada por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos,

S. A., con la cual demostraremos que la empresa Claro en la página 10 de su acusación resalta cuatro (4) de las baterías sustraídas y ocupadas en el carro del imputado Fermín Valenzuela, y en la página 12 resalta (8) de las baterías sustraídas y ocupadas en la camioneta en que iban los imputados Milke Samil Michel Féliz y Víctor José Pérez Enis, todas son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). B. Pruebas testimoniales: a. Jahnser José Matos Pichardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1659314-6, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien declarará al Tribunal sobre comisión de los hechos por parte del imputado, modus operandi, estado de los lugares luego de los robos, así como las pérdidas o perjuicio de la víctima debido a estos hechos ilícitos, entre otros procedimientos usados para tales fines, entre ellos, el lugar afectado por el robo, sobre todo las características de las baterías sustraídas y propias del sector de las telecomunicaciones y que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). b. Bernardo Emilio Marte Féliz, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629893-6, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, edificio Corporativo Claro, ensanche Serrallés, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D.N., con quien probaremos que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). c. Mayor Stalin Vidal de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 048-0076610-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. d. Primer teniente Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0136177-6, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. e. Segundo teniente Juan Bautista Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0091525-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas

y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc.; que la Corte no explica en su motivación por qué solo les otorgó valor probatorio a dos (2) de las once (11) que fueron depositadas al tribunal de alzada, sin hacer un análisis objetivo de todas las pruebas en su conjunto, el cual diera lugar a la vinculación de la empresa Altice Dominicana, S. A., como víctima, querellante y actora civil en dicho proceso judicial; que la Corte al no valorar las pruebas depositada por la entidad Altice Dominicana, S. A., incurrió en una falta de motivación en la sentencia, y dejó en estado de indefensión a la entidad exponente, puesto que esta Corte de Casación no podrá valorar si fue bien o mal aplicado el derecho, lo cual debilita dicha sentencia, y en consecuencia la misma debe ser declarada nula, y admitir como víctima, querellante y actor civil a la empresa Altice Dominicana, S. A.; que de manera particular, el tribunal no se percató de que Altice Dominicana, S. A. presentó denuncia en fecha 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual esta individualiza, especifica y enumera las baterías sustraídas del Sites antes descrito, y que posteriormente ser recuperadas y procesadas las baterías por el ministerio público, las mismas coinciden con la enumeración, especificación tanto en marca como en el serial dado por Altice Dominicana, S. A. en la denuncia. Esto puede ser verificado de igual modo en la solicitud de medida de coerción contra los imputados; pues como hemos enarbolado en párrafos anteriores, doce (12) de las baterías recuperadas pertenecen a la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) y esto se puede comprobar con el acta de denuncia de fecha 28 de septiembre de 2017. En esas atenciones se quedó corta la Corte de Apelación en sus motivaciones, pues dio como cierto que todas las baterías recuperadas eran propiedad de Claro y por ende entendió que la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) no era víctima en el presente proceso. Por lo que la sentencia adolece de motivación suficiente para decidir en la forma que lo hizo, y debe ser anulada y revocada la sentencia recurrida y en ese sentido, debe ser declarada como víctima la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), y por vía de consecuencia incorporarla como víctima, querellante, acusadora particular y actora civil en el presente proceso; que la Corte de Apelación no tomó en cuenta tampoco la acusación particular presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y aportada como elemento probatorio; que la Corte de Apelación no valoró la acusación particular de Claro Codetel, no valoró la acusación particular de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), que en su relato fáctico establece la sustracción de un sin

número de baterías, pero de manera particular las doce (12) baterías correspondientes a Tricom, Boca de Soco, que fueron ocupadas a los imputados, denunciadas en fecha 28 de julio de 2017; que de un sin número de pruebas documentales y testimoniales y relatos fácticos solamente se limitó la Corte a valorar la orden de compra y a la certificación de entrega de las baterías a Claro, que mirándolo así de manera simple, como lo hizo la Corte, aparentemente la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) no es víctima en el proceso, pero viendo todos y cada uno de los elementos de prueba y los relatos fácticos de las empresas Altice y Claro, entonces, queda más que probada la calidad de víctima. Por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada y reivindicada la calidad de víctima, querellante y actora civil de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.); que con esta actuación la Corte vulneró la tutela judicial efectiva que debe amparar todo tribunal a la hora de emitir una decisión, también, el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), pues dice que no incorporamos pruebas para sustentar nuestro recurso, lo cual no le permitió explicarle al tribunal donde estaba la afectación recibida por la empresa, cuales baterías eran de su propiedad y el por qué tenemos la calidad de víctimas en el presente proceso. Por lo que la decisión debe ser revocada e incorporada como víctima la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.); que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al decidir del recurso interpuesto en contra de la resolución del Juzgado de la Instrucción de dicho Departamento Judicial, el tribunal de alzada no establece una motivación suficiente en hecho y en derecho, reafirma el argumento del tribunal de la instrucción, diciendo que con relación a la "orden de compra" depositada por la empresa Altice Dominicana, S. A., para probar su derecho de propiedad sobre las baterías que sustrajeron los imputados... "Documento éste por el cual a esta jurisdicción no le es posible determinar la alegada propiedad invocada por dicha parte sobre alguna de las 28 baterías ocupadas a los acusados, pues dicha orden de compra no contiene serial, numeración o marca inequívoca comprobante"; que considerando esta situación, se ha podido observar que tanto el Juzgado de la Instrucción como también la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante las dos decisiones anteriores han limitado el acceso a la justicia de la entidad exponente Altice Dominicana, S. A. causando la revictimización de la misma en cuanto a este proceso; que si bien es cierto que los tribunales deben avocarse por el debido proceso y el respeto de los derechos de los imputados, no menos cierto es que los mismos deben garantizar de igual modo el acceso a la

justicia de quien ha visto afectado un bien jurídico, para hacer una efectiva tutela judicial efectiva como ordena la Constitución (art. 69)".

Considerando, que con su recurso de casación la recurrente aportó las siguientes pruebas:

"Del ofrecimiento de las pruebas que sustentan el presente recurso. Pruebas documentales. 10. Una (1) acta de denuncia de fecha 28 de julio de 2017, interpuesta por Wilson de Jesús Mejía Sosa, en fecha 17 de julio de 2017, con la cual probaremos que doce (12) de las baterías sustraídas y recuperadas son propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A. y que posee la calidad de víctima. 11. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue apresado mientras cometía el hecho el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 12. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fueron apresados mientras cometían los hechos los imputados Milke Samil Michel Féliz y Víctor José Pérez Enis. 13. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaba el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 14. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaban los imputados Milke Samil Michel Feliz y Víctor José Pérez Enis, respetando sus derechos. 15. Orden de compra de fecha 22 de septiembre del 2014, emitida por la empresa Orange Dominicana, S.A., con la cual se hace constar que las baterías en cuestión son propiedad de la entidad y al mismo tiempo corroboramos su valor monetario. 16. Certificación de entrega de pertenencias de fecha, con la cual demostraremos que la entrega hecha a los representantes de Claro habla de 28 baterías, pero no la individualiza ni la describe por su número de serie, por lo que no puede dar por sentado que eran propiedad de Claro solamente, sino que eran propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). 17. Escrito de solicitud de corrección de error material, de fecha 3 de septiembre de 2018, con lo que demostraremos que la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) se dio cuenta de que no fue incluida como víctima en la acusación del ministerio público y le solicitó a la fiscalía que la incorporara como tal y que dicha comunicación no fue respondida. 18. Acusación particular de

fecha 6 de junio de 2018, depositada por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con la cual demostraremos que la Claro en la página 10 de su acusación resalta cuatro (4) de las baterías sustraídas y ocupadas en el carro del imputado Fermín Valenzuela, y en la página 12 resalta (8) de las baterías sustraídas y ocupadas en la camioneta en que iban los imputados Milke Samil Michel Féliz y Víctor José Pérez Enis, todas son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). Pruebas testimoniales: f. Jahnser José Matos Pichardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1659314-6, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien declarará al Tribunal sobre comisión de los hechos por parte del imputado, modus operandi, estado de los lugares luego de los robos, así como las pérdidas o perjuicio de la víctima debido a estos hechos ilícitos, entre otros procedimientos usados para tales fines, entre ellos, el lugar afectado por el robo, sobre todo las características de las baterías sustraídas y propias del sector de las telecomunicaciones y que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). g. Bernardo Emilio Marte Féliz, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629893-6, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, edificio Corporativo Claro, ensanche Serrallés, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D.N., con quien probaremos que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) h. Mayor Stalin Vidal de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 048-0076610-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. i. Primer teniente Wilson Mejía Sosa dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0136177-6, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. j. Segundo teniente Juan Bautista Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0091525-9, con el cual probaremos las circunstancias en

que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc.".

Considerando, que la recurrente Altice Dominicana, S., A., argumenta en su memorial de agravios de manera esencial que la Corte al no valorar las pruebas depositada incurrió en una falta de motivación en la sentencia, y dejó en estado de indefensión a la entidad exponente y que la decisión impugnada es manifiestamente infundada.

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Procesal Penal las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional y que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales, esto no implica que la acusación no esté exenta de control judicial, por lo que, el tribunal de instrucción es quien deberá determinar si la querella reúne las condiciones de forma y fondo para su admisibilidad y si la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de condena, según resulta de las disposiciones de los artículos 294 y 303 de la norma que hemos referido.

Considerando, que en la especie, si bien se trata del recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte a qua que confirmó la declaratoria de inadmisibilidad de la acusación particular y querella formulada por Altice Dominicana, S. A., por falta de calidad, al no haber probado la propiedad de las baterías que reclamaba, y admitió de manera total la acusación fiscal en contra de Mike Samil Michel Pérez, Fermín Valenzuela Taveras y Víctor José Pérez Eniz, dictando auto de apertura a juicio en su contra, el cual de conformidad con la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso, sin embargo, ha sido juzgado, que esta disposición tiene como excepción cuando se han violentado aspectos de índole constitucional.

Considerando, que la calificación jurídica del hecho punible se fundamenta en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, del Código Penal que sancionan la asociación y el robo agravado, por consiguiente, la querellante tenía que aportar la prueba de su derecho real de propiedad sobre los bienes, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que la querellante entonces no tiene calidad para actuar como tal, para promover el proceso penal por acción pública o solicitar intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público, ya que tiene que demostrar su calidad de víctima, conforme dispone la norma legal contenida en el artículo 85 del Código Penal.

Considerando, que dentro de la organización del proceso penal el legislador, en su interés de preservar el derecho de defensa que le asiste a la parte imputada, ha dispuesto en diversos momentos del proceso la oportunidad de que esa parte pueda proponer contra la acusación que se le formula, las excepciones e incidentes que entienda de lugar, así ocurre en la fase preparatoria y también previo a la celebración del juicio de fondo, conforme los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, respectivamente.

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a qua ofreció una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión para establecer la exclusión de esta como querellante y actora civil en el proceso, por no haber probado válidamente la propiedad de las baterías sustraídas destacando esta Sala, que en la audiencia preliminar celebrada por ante el juzgado a quo en fecha 1ro. de noviembre de 2018, la defensa técnica del imputado Fermín Valenzuela Taveras concluyó solicitando que se dicte auto de no ha lugar a favor de este y solicitó la exclusión de la ahora recurrente en casación Altice Dominicana, S. A., por falta de calidad.

Considerando, que en ese tenor, el legislador ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, ya que, para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad. En tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que corresponda, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a menos que se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, y que la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil. Esto así, para dar la oportunidad al reclamante de tener acceso a la justicia ante las irregularidades de forma y fondo en que pueda incurrir el accionante, con lo cual se garantiza evitar que la parte imputada se beneficie de un enriquecimiento ilícito y que la víctima quede sin la reparación del daño causado.

Considerando, que al ponderar la decisión impugnada no se evidencia los vicios invocados por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento

del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Altice Dominicana, S.A., contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.4. **Prueba. Valoración. El juez ante cual se dinamiza el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.**

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cecilio Regalado Núñez.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan Gómez Rivas.
Recurrida:	Agustina Mejía.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Regalado Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15600069-4, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 14, sector Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00442, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 10 de noviembre de 2020, en representación de Cecilio Regalado Núñez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 10 de noviembre de 2020, en representación de Agustina Mejía, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cecilio Regalado Núñez, a través del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 29 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00013, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00480 de 22 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones

dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de agosto de 2016, la Lcda. Lis Durán, procuradora fiscal adjunta de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cecilio Regalado Núñez, imputándole el ilícito penal de asesinato, violencia de género y violencia contra la mujer, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kissairi Yorquiris Mejía (a) Ñoña (occisa).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2016-SACC-00080 del 14 de febrero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00583 del 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Cecilio Regalado Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15600069-4, ocupación publicidad de exteriores, domiciliado en la calle 8, núm. 14, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, tel. 829-307-0854, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kissairi Yorquelis Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Compensa el pago de las costas penales,*

*por estar asistido de la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Agustina Mejía, contra el imputado Cecilio Regalado Núñez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Cecilio Regalado Núñez, a pagarle una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Condena al imputado Cecilio Regalado Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales, a saber: Un celular marca Motorola color negro, un celular marca Samsung, un celular marca Alcatel, un control Gps color gris, juego de llaves de cuatro llaves con un corta uñas y un anillo tipo aro, una tarjeta de debido y un llavero con dos fotografías; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.(Sic)*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Cecilio Regalado Núñez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00442 el 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cecilio Regalado Núñez, a través de su abogado constituido Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha veintiséis (26) de marzo del año 2019, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00583, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso,*

por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 horas de la tarde e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)*

2. El recurrente Cecilio Regalado Núñez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del Código Procesal); (artículos 295, 296,297, 298 del Código Penal Dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación, en relación a los medios planteados en el recurso de apelación de la sentencia […]La Corte incurre en dar motivaciones alejadas de lo planteado por el recurrente al no referirse a los testigos referenciales, y limitarse a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, ya que planteamos a los jueces de apelación sobre la suficiencia probatoria de las pruebas, y de la configuración jurídica del tipo penal de asesinato[…]De manera puntual se presentaron las pruebas testimoniales de Agustina Mejía, en sus declaraciones no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, dice que es madre de la occisa que nunca los vio discutiendo con anterioridad al caso, que no estaba en el momento que su hija muere, pero le dijeron que Cecilio la estranguló, por lo que este testimonio no podía ser usado como fundamento para retener la responsabilidad penal del justiciable, pero menos para retener la calificación jurídica de asesinato, ya que no ha podido el tribunal, en la determinación de los hechos que hubo premeditación, ni acechanza, que de hecho todos los supuestos materiales que son ocupados en el trabajo del justiciable, donde se encontró el vehículo marca Daihatsu que pertenecían a la compañía que trabajaba, estaban dentro del vehículo al momento que alega el órgano acusador […]estas pruebas no son consistentes con el crimen de asesinato, ni los elementos constitutivos del mismo[…]también fueron presentados como testigos: Masiel

Toribio Montilla, otra testigo que estableció que no estaba presente, quien se ha limitado ha establecer que le hiciera una llamada supuestamente el señor Cecilio a la occisa, y que este la iba a pasar a buscar, nueva vez, son pruebas circunstanciales que en nada prueba que el señor Cecilio haya cometido dicho crimen, pero más aún, no prueba tampoco la calificación jurídica que es retenida. De Yajauris Polanco Concepción, es un testimonio casi idéntico al de Masiel Toribio, y aporta casi el mismo testimonio, sobre la llamada recibida. De Mirker Tapia Medina, oficial coronel, que ha establecido que no interrogó a nadie, que no levantó huellas dactilares, aún siendo el que recolectó la botella de vidrio de presidente, una botella plástica y un recipiente derretido y unos cerrillos de fósforos, que se enviaron a la policía científica, sin embargo, no fue presentado el resultado de dichos levantamientos. En conclusión estas motivaciones resultaron para el recurrente insuficientes, primero al no referirse al valor de los testigos referenciales, y la clara no configuración del tipo penal de asesinato […]La corte incurre en fallar sin contestar el medio de impugnación al dar motivación inadecuada en insuficiente en torno al segundo medio y de estatuir en relación a la calificación jurídica dada, el criterio para imponer la pena[…]el tribunal de primer grado ni la corte de apelación han establecido cual fue la supuesta planificación de los hechos, y que no obstante que han desnaturalizado el medio planteado ante la Corte, al ser indicado la falta de motivación en torno al criterio de la imposición de la pena los jueces de corte no son capaz de trasncribir cuales fueron las motivaciones que dieran los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, y es que estos supuestos criterios están […]en el numeral 44 de la página 34 y siguientes, donde los jueces se limitan a decir que pudo establecerse más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable[…] sin embargo no motivan, no explican, ni fundamentan como se configuraron los tipos penales, antes mencionados, lo que claramente influjo al momento de determinar los criterios para imponer la pena, por lo que en principio el error que cometieron los juzgadores fue retener la calificación jurídica sin explicar los motivos que llegaron a esa conclusión[…] y que la Corte de Apelación no ha motivado de modo alguno, sino que todo lo contrario, ha dado motivaciones sesgadas[…]no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo[…]en su sentencia incurre en falta de motivación y una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal[…] al solo valorar los aspectos negativos[…]

4. De la atenta lectura del único medio de casación propuesto, se extrae que el recurrente afirma que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada. En un primer momento, con el argumento de que la Corte a qua emplea

motivaciones alejadas de lo planteado en torno a la insuficiencia probatoria, sin referirse a las puntualizaciones que este realizara sobre los testigos referenciales, limitándose, según su particular opinión, a transcribir las consideraciones del tribunal sentenciador. En un segundo momento, indica que la Alzada incurrió en falta de estatuir al no responder lo concerniente a la inexistencia de los elementos constitutivos del asesinato dentro del cuadro fáctico, considera que no fue especificado en que consistió la supuesta preparación. Por otro lado, señala que la Corte a qua no motivó lo esbozado en torno a que solo se consideraron los aspectos negativos del justiciable para imponer la pena.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir, que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

3. Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos concernientes a este motivo se evidencia que: a) Que el tribunal a quo para establecer la culpabilidad del hoy recurrente Cecilio Núñez valoró los medios probatorios siguientes: La señora Agustina Mejía, madre de la víctima (hoy occisa) Kassari Y. Mejía, quien informó al tribunal que es el imputado que vivía en la misma casa con ella y su hija llegó a las 4 de la mañana; Masiel Toribio Montilla, amiga de la occisa, quien relató que la última vez que vio con vida a la occisa le hicieron una llamada delante de ella y la víctima dijo que se tenía que ir, que era el imputado quien le había llamado para encontrarse con ella (a quien llamaba negro) ese día fue el 23 de abril de 2016. De acuerdo con la declaración de esta testigo la víctima le había referido que quería dejar al imputado porque este la hostigaba mucho porque la celaba […]b) De su parte Yajauris Polanco Concepción, amiga de la occisa, informó que la víctima quería mudarse con su mamá, que esta y el recurrente tenían problemas. Esta testigo corrobora la versión de la señora Masiel Toribio Montilla, en el sentido que ese día 23 de abril, recibió una llamada del "negro" identificado como el imputado Cecilio […] De su lado Miker Tapia Medina, coronel de la Policía Nacional, relató que el cuerpo de la víctima había sido encontrado envuelto en plástico y que estaba quemado[…]Que en cuanto a las actas, prueba pericial y documental a cargo fueron evaluadas: a) interceptación telefónicas[…]mediante las cuales se determinó que el día 23 de abril del año 2016, entre el imputado y víctima había mediado 20 llamadas telefónicas previo a su desaparición; b) Que conforme al acta de inspección de la escena del crimen[…] fueron encontradas el cadáver envuelto en funda plástica de coca cola con fuerte olor a derivado del petróleo, una funda plástica color negro; que conforme al allanamiento con autorización realizado en el lugar de trabajo del imputado (compañía Koart), se encontraron fundas plásticas

negras grandes para basura, botellas plásticas de coca cola, un garrafón grande de gasolina, el celular Motorolla totalmente destruido con la PN 279014086001, perteneciente a la hoy occisa. Que además fue valorado el análisis de inteligencia electrónica que estableció que entre el número 809-923-0089 perteneciente a la hoy occisa Kasary Yorquiris Mejía los 22 y 23 de abril del año 2016, solo registró llamadas con el número 809-881-5333, perteneciente al imputado Cecilio Regalado Núñez (20 llamadas entre sí) […] d)Que conforme a la supraindicada acta de inspección de lugares de la escena estaba sexualizada, pues el cuerpo de la víctima fue encontrado desnudo, quemado en un 90%. De otra parte, el informe de autopsia de fecha 25 de abril de 2016, determinó que la víctima falleció por asfixia mecánica por estrangulación a mano, además de presentar golpes y contusiones en distintas partes del cuerpo (cuello, labios) […]e) Que conforme a la valoración integral y conjunta de la prueba puesta a cargo por el tribunal a quo, se evidencia que se respetaron los parámetros de la sana crítica al dar por creíble, coherente, corroborable entre sí la prueba que sustentaba la acusación contra el hoy recurrente, esto así porque de los planos analíticos y descriptivos que justifican la sentencia recurrida se evidencia los siguientes aspectos centrales: f) Que en el caso concreto existía un historial de acoso y celos del imputado hacia la víctima, episodios denunciados por los testigos; Que el día 23 de abril del año 2014, previo a la desaparición de la víctima el imputado la contacta y cita en un lugar, que el accedió telefónico previo al hallazgo del cadáver del día 24 de ese mismo mes y año se traduce en un aproximado de 20 llamadas entre el teléfono perteneciente al imputado y a la hoy víctima; Que el día de los hechos previo al hallazgo del cadáver este llega en horas de la madrugada a la vivienda que compartía con la víctima y su madre; g)Que en el lugar de trabajo del imputado fueron encontrados conforme al acta de allanamiento correspondiente: el celular de la víctima totalmente destruido, garrafón de gasolina y botellas de coca cola contentivas de residuos de esta sustancia, y fundadas plásticas negras, últimos objetos que coinciden con los encontrados en el lugar de los hechos conforme al acta de inspección correspondiente […]conforme a la evaluación realizada por esta corte a los planes de la sentencia de marras, la misma satisface los parámetros de la sana critica racional […]se evidencia la determinación del quantum probatorio necesario para la determinación sin lugar a dudas de las responsabilidad penal de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente[…]con relación al segundo motivo[…] conforme a la conducta, participación y planificación de los hechos por parte del encartado la forma como deja desnuda, golpeada y quemada en casi 90% del cuerpo de la víctima, la determinación de la escena sexualizada, la pena impuesta por el tribunal a quo satisfaga los parámetros de la proporcionalidad y justeza[…]Que las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso

penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena[…]

6. En cuanto al primer punto denunciado por el recurrente, en lo que respecta a que la Corte a qua empleó una motivación divorciada a lo planteado en los alegatos relativos a la valoración probatoria de los testigos referenciales; resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Corte de Casación, en la que se conceptualiza la expresión "motivación" como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[2]; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. Así, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada, sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia, implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho, indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría el mandato imperativo de motivación de las decisiones contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

8. En el marco de las reflexiones ut supra señaladas, esta Sala verifica que yerra el recurrente al establecer que la Alzada no ponderó en su verdadero sentido los testigos aportados por el órgano acusador. Puesto que como se ha visto, la Corte a qua realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados; para posteriormente concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en el ilícito retenido.

2 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00609, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

9. Sin duda, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. Como indica el recurrente, tanto la madre de la occisa, Agustina Mejía, como sus amigas, Masiel Toribio Montilla y Yajauris Polanco Concepción, aportan un testimonio de segunda mano ya que no estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, sino que la primera declaró que el imputado llegó a la casa en horas de la madrugada específicamente a las 4:30 de la mañana[3], indicándole que intentaba comunicarse con la occisa, pero esta no le respondía; mientras que las segundas, fueron constantes, coherentes y consistentes en manifestar que el día 23 de abril de 2016 se encontraban reunidas, que la fenecida recibió una llamada del "negro" identificado como el imputado Cecilio, y que les dijo que se tenía que ir porque este la estaba esperando. Además, de manera particular la testigo Masiel Toribio Montilla manifestó que la occisa le indicó que quería terminar su relación con el recurrente porque la hostigaba y celaba constantemente[4].

10. En ese tenor, es evidente que son elementos de prueba de connotación mediata y carácter referencial, valor que les ha sido atribuido por el tribunal de mérito y reiterado por la Corte a qua, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía. Sobre este aspecto, esta Sala en profusas decisiones ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[5]. En otras palabras, que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime cuando presentan un valor incriminatorio al imputado recurrente, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados, en tanto que la fenecida recibe una llamada telefónica para encontrarse con el encausado, que este último se apersonó a la casa de la procreadora de la fallecida, y así crear su coartada exculpatoria, para luego hallarse el cuerpo de la occisa sin vida con diversas lesiones físicas que arrojaban estrangulación y quemaduras.

11. En adición, estos elementos de prueba no están solos, sino que como ha quedado establecido, aportan datos importantes para la construcción de la

3 *Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00583 de 4 de septiembre de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 12, párr.9.*

4 *Ibídem, p.6.*

5 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

verdad jurídica, y se complementan con: la interceptación telefónica que registró las constantes llamadas entre el imputado y la víctima previo a su desaparición; el acta de inspección de la escena del crimen que encontró el cadáver de la fenecida impregnado de un plástico color negro y una botella plástica con fuerte olor a derivado del petróleo; el acta que registró el allanamiento realizado en el lugar de trabajo del recurrente y dentro del vehículo marca Daihatsu, donde se encontraron fundas plásticas negras, botellas plásticas similares a la de lugar de los hechos, garrafón grande de gasolina y en uno de los blocks un celular negro marca Motorola propiedad de la occisa en estado de destrucción[6]; el análisis de inteligencia electrónica emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 23 de junio de 2016, de donde se extrajo que los números pertenecientes a ambos se registraron en la misma ubicación de celda con pocos minutos de diferencia, y de manera particular el número del recurrente registró una ubicación de celda en una localidad en las proximidades de lugar donde el cuerpo fue encontrado el día 24 del referido mes y año a las 5:01 a.m.[7], el acta de inspección de lugares que describe las condiciones del cuerpo de la occisa, y por supuesto, el informe de autopsia practicado que concluyó que la muerte fue causada por asfixia mecánica por estrangulación, y que la víctima presentaba quemaduras post-morten, abrasión y contusión de piel en distintas partes de su cuerpo. En ese sentido, es evidente que en su conjunto estos elementos de prueba fueron los encargados de construir bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, la certeza probatoria y el suficiente poder incriminatorio para concluir fundadamente sin lugar a dudas de la culpabilidad y responsabilidad penal de los hechos puestos a cargo del recurrente; en esas consideraciones, devienen infundados los motivos de disenso del recurrente.

12. Sobre esta coyuntura, es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez ante cual se dinamiza el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado

6 *Acta de allanamiento de fecha 27 de abril de 2017, levantada por la representante del Ministerio Público Lcda. Lis Jorge Durán González.*

7 *Ibídem, p. 21*

valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este punto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

13. En lo concerniente a que el agente Mirker Tapia Medina alegó haber recogido pruebas materiales, y que fueron enviadas a la policía científica, pero no fue presentado el resultado de dichos levantamientos, comprueba esta Segunda Sala que el fundamento empleado por el reclamante constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien se refiere exclusivamente a este testigo al momento de enlistar los elementos de prueba que valoró el tribunal de primer grado, y en su primer medio de apelación estableció a modo general que el tribunal de mérito fundamentó su culpabilidad con base a testigos que no estuvieron presentes en la escena del crimen, impidiendo que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia. En ese tenor, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto del medio planteado, por carecer de apoyatura jurídica.

14. En otro extremo, al analizar la queja del recurrente con respecto a que la alzada omitió referirse en torno a la no configuración del tipo penal de asesinato, luego de verificar los elementos que componen la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación deducido, y de la lectura meditada de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, como señala el impugnante, la alzada no se detuvo a responder de este reclamo; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

15. Para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que

este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso se procederá a su análisis de manera individualizada.

16. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[8]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizara la infracción.

17. En la doctrina se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho[9].

18. Aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y razonamientos planteados por el tribunal sentenciador, esta Sala considera que del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis del juzgador en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, toda vez que pudo ser probada la elaboración de un plan previo; las constantes llamadas ese día a la occisa, la cita que le hiciese en un lugar específico, el asegurarse de tener los elementos necesarios para la comisión del crimen -las fundas plásticas y las botellas de plástico con derivado de petróleo-, dejar el cuerpo en lugar baldío, el ocultamiento del teléfono celular destruido -recuperado según el acta de allanamiento en su espacio de trabajo- y el pretendido engaño a la madre de la fenecida cuestionándole si le había visto; tomando así todas las precauciones de lugar para desvirtuarse de cualquier acusación o ser visto como presunto sospechoso, actuando de manera preocupada y alegando desconocer el paradero de Kissairi Yorquiris Mejía (fallecida). Así las cosas, se repara del factum la realización de una planificación previa, evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de quien era su pareja sentimental.

19. Por otro lado, la asechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él

8 *Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

9 *Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.*

actos de violencia[10], es decir, esta agravante por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

20. En ese orden de ideas, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, como se ha señalado en otro apartado de la presente decisión, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

21. Así las cosas, al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta Alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que el imputado elaboró un plan previo, las mismas no resultan suficientes para probar que el asesinato fue perpetrado con acechanza. De manera que en el caso de que se trata, si bien ha quedado demostrado que el autor actuó con premeditación, no quedó demostrada la espera en uno o varios lugares a la sujeto pasiva que permita determinar fuera de toda duda razonable la concurrencia de esta agravante.

10 *Artículo 298 del Código Penal Dominicano.*

22. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación de que se trata, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

23. Finalmente, en lo que respecta a que la alzada no motivó con suficiencia en torno a su queja sustentada en que el tribunal de juicio solo consideró los aspectos negativos de los parámetros orientadores para la determinación de la pena, dispuestos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; como se observa en los planteamientos ut supra citados, la Corte a qua ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se fundamenta en los parámetros de proporcionalidad y justeza, y que la misma fue conforme con la conducta, participación y planificación de los hechos por parte del mismo, dando motivos lógicos para desestimar lo denunciado por el recurrente con relación a lo alegado. En adición, el quantum de la pena se ciñe al principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable, precepto que se cumple a cabalidad en el presente proceso, toda vez, que el ilícito probado se enmarca dentro del verbo típico del asesinato cuya pena en virtud del artículo 302 del Código Penal Dominicano es de treinta años de reclusión mayor.

24. En este tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[11].

25. Además, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los

11 *Sentencia núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que estamos frente a un ilícito de pena cerrada en donde el legislador no dejó brecha al juzgador de un máximo o mínimo, sino que de manera taxativa impuso la cuantía que corresponde; en atención a lo que procede desestimar este aspecto del único medio propuesto por improcedente e infundado.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Cecilio Regalado Núñez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00442, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Cecilio Regalado Núñez, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Kissairi Yorquelis Mejía, ratificando la sanción impuesta; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.5. Sentencia contradictoria. El juzgador debe considerar si el nuevo caso objeto de escrutinio posee patrones fácticos y problemas jurídicos similares a decisiones anteriores, y que la ratio decidendi de su decisión anterior haya dispuesto una regla para resolver la controversia.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio de Oleo de Oleo.
Abogado:	Lic. Máximo A. Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio de Oleo de Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0058886-1, domiciliado y residente en la calle José Altagracia, casa núm. 32, barrio San Francisco, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio de Oleo de Oleo, a través del Lcdo. Máximo A. Peña, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00857, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 3 de diciembre de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Pasiteles Méndez Segura, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Julio de Oleo de Oleo, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm.

136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y.M.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 585-2019-SRES-00017 del 17 de febrero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00055 del 12 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Julio De Oleo De Oleo (a) Julito de generales que constan, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letra C de la Ley 36-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes en agravio de la menor de edad de iniciales Y.M. ;**SEGUNDO**: Se condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO**: Declara las costas penales del proceso de oficio, por estar el imputado asistido por un miembro de la defensa pública; **CUARTO**: Ordena el traslado del interno a la cárcel 19 de Marzo de esta Provincia de Azua.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Julio de Oleo de Oleo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SSEN-00307 el 24 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Máximo A. Peña, abogado Adscrito a la Defensoría Pública, actuando a nombre y representación del imputado Julio De Oleo De Oleo, contra la Sentencia núm. 0955-20I9-SSEN-00055, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO**:*

Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogado de la defensoría pública ante esta instancia; ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines lugar correspondientes.*

2. El recurrente Julio de Oleo de Oleo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer [único] Medio: Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a fallo anterior de este mismo Tribunal (violación al artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal y contradicción con la sentencia número 0294-2019-SPEN-00307 de fecha 24/10/2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] a la Corte se le propuso como medio la falta de motivación ya que el Tribunal Colegiado (como podemos ver en las páginas 5 y 8 de la sentencia número 0955-2019-SSEN-00055 de fecha 12/06/2019 emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Azua) obvió volcar el testimonio de la menor de edad de iniciales Y.M., tanto en la parte de las pruebas aportadas, como en la parte de la deliberación de los jueces […] La Corte, en pocas palabras, lo que nos ha respondido es que no es necesario que se vuelque el testimonio completo ya que a nosotros se nos emplazó a ir a la Cámara Gesell y una vez ahí oír el testimonio de la menor. Que esto es un argumento que lacera el derecho a recurrir del imputado[…] La Corte no sabe qué dijo la menor, y por lo cual, no pudiera garantizar una tutela judicial efectiva[…]el extracto que hace referencia la Corte es sólo una oración del testimonio de la menor, la cual dijo fue él que me violó, lo cual no es suficiente para considerar que los hechos se construyeron[…]la sentencia de la Corte, e incluso de esta misma sala[…] se refirió en un caso similar, la cual estableció lo siguiente: "que como se evidencia en el contenido de la sentencia recurrida, los jueces de juicio en sus motivaciones no realizan una reconstrucción de los hechos, ni dan una explicación clara y precisa de la subsunción de los hechos con el derecho, en base a los elementos de pruebas producidos en audiencia. […] Que en el caso de Julio de Oleo de Oleo, la Corte entró en contradicción con la sentencia antes mencionada, ya que establece un criterio y establece porqué es necesario volcar

el testimonio completo de los menores a los fines de recrear los hechos y que los tribunales superiores puedan entrar en contacto con estos haciendo efectiva la tutela judicial efectiva […]la Corte ha violado las disposiciones del artículo 426, numeral 2, ya que ha hecho caso omiso a una sentencia anterior, y más aún, emitida por la misma Corte y por la misma Sala.

4. Como se ha visto, el recurrente afirma que la Corte a qua ha vulnerado los preceptos legales en cuanto a que la misma se ha apartado o resulta contradictoria con un fallo emitido con anterioridad por ella misma; en el sentido de que la alzada en la sentencia que hoy impugna estableció que no resultaba necesaria la transcripción de las manifestaciones testificales de la víctima menor de edad en la sentencia primigenia; actuación que para el impugnante le vulnera su derecho a recurrir toda vez que impide que las instancias superiores puedan constatar lo manifestado. Señala que la alzada hace referencia a un extracto del testimonio que se encuentra en la decisión condenatoria, no obstante, la califica de insuficiente para la efectiva reconstrucción de los hechos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, ante similares cuestionamientos manifestó lo siguiente:

[…]el testimonio de la menor víctima en el presente caso fue obtenido al amparo de lo que establece la Resolución 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para la obtención de las declaraciones de la persona menor de edad, víctima testigo o co-imputada en un proceso penal ordinario, que dicha resolución toma en cuenta los pactos y convenciones internacionales que versan sobre derechos humanos y básicamente lo atinente a los derechos del niño, así como la Opinión Consultiva OC-17/2002 que establece entre otros aspectos, la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño, en vista de que las condiciones en que participa este en un proceso, no son las mismas en que lo hace un adulto. 8. A los fines antes indicados fueron instruidas las cámaras Gesell y el sistema de circuito cerrado de televisión, con el objetivo de rodear las entrevistas que se le realicen a menores de edad de todas las garantías posibles para que no se afecte su integridad síquica y de que no se produzca una victimización secundaria. Que las declaraciones de la menor de edad víctima en el proceso que ocupa nuestra atención, no le son ajenas a defensor del imputado recurrente, ya que el día y la hora fijados para su entrevista le fue comunicado a todas las parte envueltas, con la finalidad de participen en las condiciones que lo permite el procedimiento, para escuchar la deposición y formular las preguntas que estimen de lugar a través de la sicóloga que la realiza.

9. Que en este procedimiento prima el principio de confidencialidad, pero aun así, nada impide que el defensor, para articular su recurso, examine el contenido de las grabaciones de la entrevista en mención para verificar, si en la motivación de la sentencia intervenida, los jueces han desnaturalizado su contenido, o lo han valorado erróneamente, lo que no ocurre en la especie. Que los jueces no están obligados a verter de manera íntegra el contenido de lo declarado por la menor, pues basta con un extracto de la misma, sobre todo lo que le ha permitido edificarse para decidir. Que la sentencia contiene una motivación correcta y lo declarado por la menor ha sido valorado adecuadamente […]

6. Debe señalarse que la seguridad jurídica es un principio trasversal en la estructura de un Estado de Derecho, en líneas generales posee una función estabilizadora, toda vez que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos y así evitar que el capricho, arbitrariedad o torpeza de las autoridades se pueda perjudicar a los individuos. La función judicial debe regirse por este principio, pues sus decisiones deben estar orientadas en un mismo camino y si bien no todos los procesos judiciales son iguales, ante realidades fácticas homogéneas ha de existir similitud en el resultado, a menos que existan condiciones particulares, necesidad o prioridad que le lleven al juzgador a apartarse de la forma en que ha dictado sus fallos anteriores.

7. Dentro de ese marco, como indica el recurrente, el artículo 426 numeral 2 de la normativa adjetiva que rige la materia que nos corresponde, reconoce como uno de los motivos en que puede sustentarse un recurso de casación que la Corte Apelación haya dictado una sentencia contradictoria a un fallo anterior de ella misma o de la Suprema Corte de Justica; no obstante, la aplicabilidad de las decisiones anteriores no opera de forma sistemática, es decir, el juzgador debe considerar si el nuevo caso objeto de escrutinio posee patrones fácticos y problemas jurídicos similares, y que la ratio decidendi de su decisión anterior haya dispuesto una regla para resolver la controversia, y si dicha regla es aplicable para solucionar el nuevo caso, a resumidas cuentas, debe existir analogía entre los hechos de ambos procesos.

8. En síntesis, la parte recurrente utiliza como referencia la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00335 de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Corte a qua, donde evidentemente quien recurrió en su momento manifestó que el tribunal de juicio, al igual que en el proceso que nos ocupa, no transcribió en su sentencia las declaraciones recogidas en Cámara de Gesell, en dicho proceso aquella jurisdicción declaró con lugar el recurso; sin embargo, la alzada decidió de la manera en que lo hizo sobre la base de que los jueces del juicio en sus motivaciones no realizan

una reconstrucción de los hechos, ni dan una explicación clara y precisa de la subsunción de los hechos con el derecho, en base a los elementos de pruebas producidos en audiencia[…] Los juzgadores no establecen el valor otorgado a cada prueba; proceden a variar la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción[…]sin antes fijar los hechos[12]. De manera que el argumento sustancial para ordenar la celebración de un nuevo juicio, reposa en cuanto a que el tribunal sentenciador incumplió con la construcción del cuadro fáctico y con la debida valoración de la prueba, lo que impidió que la alzada pudiese cumplir con el control técnico de la decisión que le permite la función endoprocesal que implica la debida motivación. Por esta razón, resulta más que evidente que la trascripción de lo declarado por aquella víctima no ha sido un aspecto que desencadenara el fallo, es decir, en el caso al que hace alusión el impugnante, la Corte a qua no basó su decisión en la transcripción textual de lo depuesto por aquella víctima menor de edad en Cámara de Gessel, lo que implica que el fallo impugnado y el empleado de manera referencial por el recurrente, presentan realidades fácticas distintas, por lo que indiscutiblemente no existe la alegada contradicción.

9. Sin duda, el derecho a recurrir es una facultad inherente al ser humano, reconocida en nuestra legislación, tanto por la norma fundamental e instrumentos internacionales de igual jerarquía, como en la ley ordinaria. Esta garantía supone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley[13]. En ese sentido, y contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que la Corte a qua haya indicado que nada impide que el defensor, para articular su recurso, examine el contenido de las grabaciones de la entrevista en mención para verificar, si en la motivación de la sentencia intervenida, los jueces han desnaturalizado su contenido, o lo han valorado erróneamente, no vulnera su derecho a recurrir, puesto que ciertamente el imputado tuvo la oportunidad de escuchar lo manifestado, por lo que de haber existido alguna errónea valoración de la prueba o en la determinación de los hechos el impugnante pudo válidamente alegarlo ante la alzada, y en caso de necesitar una nueva reproducción para elaborar su escrito recursivo solicitarlo a tribunal de primer grado.

10. En ese tenor, como acertadamente ha señalado la Corte a qua los juzgadores no están obligados a transcribir de forma íntegra el contenido de la declaración contenida en Cámara de Gessel, resultando suficiente que se extraiga lo sustancial

12 *Sentencia núm. 0294-2018-SPEN, de fecha 25 de septiembre de 2018, dicada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, p. 8.*

13 *Artículo 8 Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

de lo dicho; en todo caso, lo que implica mayor atención o relevancia es que el tribunal de mérito haya elaborado una correcta ponderación de lo declarado, valorándolo de manera armónica con los demás medios de prueba, aspecto que ha sido verificado y reiterado por la alzada, con lo que concuerda esta Sala; y es que del examen efectuado por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se destila el análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad, haciendo énfasis en las formalidades seguidas en el testimonio de la agraviada por su condición de minoridad; en tal virtud, procede ser desestimado único medio esgrimido por improcedente, mal fundando y carente de apoyadura jurídica.

11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales, constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin resultar contradictorias al fallo anterior que ha sido presentado por el impugnante; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio de Oleo de Oleo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.6. **Cosa juzgada. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio.**

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Amaury Romero Robles y compartes.
Abogados:	Dres. Alberto Caamaño García y Jonathan Alexander Boyero Galán.
Recurrido:	Juan Rodríguez Santo.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Amaury Romero Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1284264-6, domiciliado y residente en la calle Olof Palmer núm. 16, sector Los Prados, Distrito Nacional; Bethsaida Lucía Romero Robles, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-133890-9, domiciliada y residente en la calle L, núm. 36, sector La Agustina, Distrito Nacional,

imputados y civilmente demandados; y la razón social Kuarto Gráfico, S. R. L., con domicilio procesal en la calle B núm. 5, residencial Florencia, apartamento 3-C, urbanización Fernández, Distrito Nacional, civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Alberto Caamaño García, por sí y por el Dr. Jonathan Alexander Boyero Galán, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la entidad Kuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, por sí y por los Lcdos. José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Rodríguez Santo, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Alberto Caamaño García y Jonathan Alexander Boyero Galán, en representación de entidad Kuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, depositado el 8 de abril de 2019, en la secretaría de la corte ***a qua,*** mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, en representación de Juan Rodríguez Santo, depositado el 22 de agosto de 2019 en la secretaría de la corte a qua.

Visto la resolución núm. 2249-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 18 de febrero de 2014, Juan José Santos, por intermedio de sus representantes legales, presentó formal querella con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la entidad Kuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, por violación a los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

b) El 18 de febrero de 2014, el Dr. Adolfo Feliz, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos con asiento en la DGII y Salud Pública, emite dictamen sobre autorización de la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, respecto de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el ciudadano Juan Rodríguez Santos en contra de Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero y la sociedad comercial Kuarto Gráfico S.RL., como entidad civilmente responsable por la presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

c) En fecha 3 de marzo del año 2016, el ciudadano Juan Rodríguez Santos por intermedio de sus representantes legales Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez presentaron acusación privada con constitución en actor civil en contra de Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero y la sociedad comercial Kuarto Gráfico S.RL., como entidad civilmente responsable por la presunta violación de las disposiciones

contenidas en los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00138 el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

***PRIMERO**: Dicta Sentencia absolutoria a favor de los procesados Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, investigados por supuesta violación de los artículos 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337-3 Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **TERCERO**: Declara buena y válida la constitución en actor civil, realizada por el señor Juan Ramón Rodríguez Santos por haber sido realizada conforme a los cánones legales, y en consecuencia condena a los procesados Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y Kuarto Gráfico S.R.L. como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de manera solidaria favor del señor Juan Ramón Rodríguez Santos por la suma de Quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales causados; **CUARTO**: Condeno a los procesados Henry Amaurys Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y Kuarto Gráfico tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes; **QUINTO**: Fija la lectura de la presente decisión para el día que contaremos a 19 de julio del año 2018, a las 2:00 horas de la tarde, vale cita para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO**: A partir de que cada una de las partes tenga un ejemplar de la presente decisión iniciará a correr el plazo de apelación, para aquellos que no se encuentren conformes con lo que ha decido el tribunal.(Sic)*

e) Que no conformes con la referida decisión la entidad Kuarto Gráfico S. R. L., Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, en su calidad de imputados; y Juan Ramón Rodríguez Santos, en su calidad de querellante y actor civil, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 8 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fecha 6/9/2018, por el señor Juan Ramón Rodríguez Santos, querellante y*

actor civil, a través de sus representantes Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, y por el señor Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles, y la razón social Kuarto Gráfico, SRL, por intermedio de sus abogados, Dr. Sigfrido Alberto Caamaño García y el Lcdo. Jonattan Alexander Boyero Galán, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-04-2018-SSEN00138, de fecha 28/06/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 249-04-2018-SSEN00138, de fecha 28/06/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión;* ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación.*

2. Los recurrentes Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Kuarto Gráfico S. R. L, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; ***Segundo Medio:*** Falta de motivación y sustentación; ***Tercer Medio:*** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primero Medio: Puntualizamos los medios recursivos que sólo en el aspecto civil, estamos contestando e impugnando, por tratarse de una situación circunstancial evidente en la sentencia de marras que Página o de 21 Caamaño De Herrera & Boyero Abogados afecta sensiblemente como condena civil a los ahora exponentes, por un supuesto monto de 500 mil pesos, luego de haber sido descargados contundentemente en lo penal, lo que no guarda sentido, ni coherencia, ni fue fundamentado en la decisión ahora impugnada. 13. Y es que sólo en 15 párrafos y 3 páginas, la decisión, no fundamenta, ni llega a ser coherente con una motivación para condenar en el aspecto civil, que perjudica sensiblemente a los exponentes y la empresa que representan, en una situación que debe ser corregida de inmediato y revocada en esa parte de la sentencia. Lo que indica la sentencia en su página 39, párrafo o numeral 61, refuerza y no da razón a la

postura incoherente de la decisión. Este aspecto fue obviamente inobservado por los juzgadores, que interpretaron erróneamente ese artículo, entre otros, para condenar civilmente a los defendidos, obviando el hecho de que ciertamente la acción civil es absolutamente accesoria para este caso a lo penal y que al haber desaparecido cualquier tipo de sospecha penal y no haberse probado los hechos alegados, la teoría de responsabilidad civil, no fue establecida por al caso, no pudendo por ello la situación conllevar o aparejar una condena civil. En el caso de la empresa Kuarto Gráfico, tampoco puede ser imputada, porque desde el punto de vista civil, no se estableció teoría, ni fáctica, ni legal que pueda basar una condena civil. Creemos con todo respeto que el tribunal de Primer Grado, cometió un yerro interpretativo y quiso erróneamente justificar una reparación sobre un hecho que juzgó y comprobó respecto de hechos penales que no existieron, paro luego decir en el considerando 67 de forma Interpretativa y equivocada que los imputados "reportaron" facturas fraudulentas, lo cual es un contrasentido, toda vez que SI fue un hecho probado que los ahora suscritos nunca tuvieron control contable, ni tienen expertise en ese aspecto y que la situación a ellos y a su empresa sí les generó una fiscalización frente a la cual han tenido que responder. Nunca fue establecido en el plenario que el querellante tuvo o sufrió perjuicios respecto de los hechos alegados, de ahí el Contundente descargo penal en favor de los exponentes; ***Segundo Medio:*** Es cierto y fácilmente comprobable el hecho de que lo decisión de marras no contiene en cuanto el aspecto civil ahora criticado, motivación objetiva de derecho, no obstante, la especialidad de la cuestión que fue puesta a cargo de decisión ante el tribunal el día en el que se conoció el fondo del proceso. De acuerdo a la misma forma en que está redactada la sentencia ahora impugnada se colige que a pesar de la extensión de la misma 20 fojas, en el aspecto nodal de motivación esencial, la misma no motivó la razón, primero: De por qué se dedujo una condena civil sobre faltas inexistentes y no imputables a ninguno de los exponentes y no hizo precisión sobre fundamento de la teoría de responsabilidad civil al efecto. Ciertamente sobre este aspecto hay una falta de motivación que se dirige a no explicitar de manera suficiente cómo, si se reconoció un descargo y absolución penal, cómo entonces es posible que los exponentes y su empresa, hayan sido condenados; ***Tercer Medio***: Conforme este medio y de acuerdo y como puede comprobarse en los registros del proceso, ocurrió que sobre un planteamiento de extinción procesal, más que justificado, los juzgadores que debatieron una petición de la defensa y cuya evidencia de dicho debate está plasmada en el cuerpo de la sentencia ahora impugnada, (incluido en primer grado Un voto disidente del Magistrado Deiby Timoteo Peguero Jiménez), desconocieron en parte el peso de una petición de extinción harto fundada, que

en sus razones, al ser obviada, ocasionaron a la defensa una situación lesiva a sus derechos, con todo respeto.

5. Se puede observar que los recurrentes Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Kuarto Gráfico, S. R. L., proponen de manera incidental la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sin embargo, la Sala al examinar todo el trayecto procesal del caso, advierte que, los imputados, hoy recurrentes, fueron favorecido en el juicio de fondo con una absolución de los tipos penales que se les imputaban, de uso de documentos falsos, asociación de malhechores, falsedad y uso de escritura de comercio, contenidas en las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, absolución que, como ya se ha visto, fue confirmada por la Corte a qua, cuya decisión sobre ese punto no fue impugnada por ningunas de las partes; en ese sentido, la referida decisión en el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. Sobre esa cuestión, el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0153/17, ha puesto de relieve las dos dimensiones de la cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. En ese orden, el intérprete constitucional ha expresado que:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

7. En efecto, de lo indicado más arriba se evidencia que la sentencia impugnada es un acto definitivamente firme en lo relativo al aspecto penal; en tanto ese punto, como ya se dijo, no fue objeto de casación; por tal razón, lo único que ha sido deferido ante esta Corte de Casación es el aspecto no penal de la referida sentencia; por consiguiente, lo invocado por los recurrentes en lo referente a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, quedó atrapado de manera definitiva dentro de los inexpugnables

barrotes de lo penal del caso, aspecto sobre el cual la Sala está en la absoluta imposibilidad de explorar por los efectos que imponen las barreras impenetrables sobre ese ámbito, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, los recurrentes reproducen in extenso el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la corte a qua.

9. Del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con la indemnización impuesta en su contra, todas esas discrepancias externadas por ellos están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte a qua, es, como ya se dijo, un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

10. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía impugnaticia debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, pero el referido recurso, como se ha repetido, es una réplica del recurso de apelación, y en modo alguno se refiere a la sentencia dictada por la Corte a qua, contra la cual debió estar dirigido el recurso de casación; más todavía, las páginas que cita, supuestamente de la decisión impugnada, no se corresponden con la sentencia recurrida; por tal razón, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido recurso porque sus discrepancias están dirigidas, como repetidamente se ha dicho, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Kuarto Gráfico S. R. L, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.7. Defensa pública. Costas. Ni el CPP, ni la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establecen en ninguna de sus disposiciones, que el simple hecho de que el imputado esté asistido por un defensor público lo eximirá del pago de las costas.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Pérez Manzueta.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Pérez Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 31, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del señor Leonel Pérez Manzueta, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Dra. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonel Pérez Manzueta, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2019-SRES-00224, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00074, de fecha 3 del mes agosto de 2020, mediante el que se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Artículos 265, 266, 379, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la procuradora fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad Robo, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonel Pérez Manzueta (a) Negro, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2017-SACC-00584, del 29 de noviembre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00591, del 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Leonel Pérez Manzueta; del delito de asociación de malhechores y robo; en perjuicio del señor Jeffy Villalona, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 386-2 del código penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza tipo penal de violación al artículo 39 P III y 40 de la ley 36-65;* ***TERCERO:*** *Excluye acta de Registro de personas; por ser alterada;* ***CUARTO:*** *Rechaza conclusiones de la defensa Técnica;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra de la presente Sentencia día veintisiete (27) del mes septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00a.m..) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado Leonel Pérez Manzueta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1419-2019-SSEN-00467, objeto del presente recurso de casación, el veintidós (22) del mes de agosto del año

dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Leonel Pérez Manzueta, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00591, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuesto; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) de julio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Leonel Pérez Manzueta propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primero Medio: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 38, 68, 69,73 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 15, 24, 25, 26, 172, 249, 333, 404, 421 y 422, 426.2 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3). ***Segundo Medio***: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.5.16, 68, 69, y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 14,24, 25, 26,172, 333, 339,421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en torno a nuestro segundo y tercer medio, (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: (…) La Corte de Apelación al momento de fallar en tomo al recurso de Apelación interpuesto solo por la parte imputada, motiva las supuestas razones por las cuales condena al justiciable al pago de las costas del procedimiento, y lo condena al pago de las costas penales no obstante fue representado por un miembro de la defensoría pública; […] En cuanto a las motivaciones externadas por los juzgadores, en cuanto a nuestro primer medio, en el que invocó, quebrantamiento

u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de la defensa material del imputado […]; la Corte admitió el error del tribunal de primer grado al no dar respuesta, y ni siquiera plasmar en la decisión consideraciones respecto a las declaraciones del imputado en su defensa material […] Que la declaración del imputado debió ser valorada junto al acta de registro de personas, la que fue incluso excluida por ser alterada. Que al imputado se le hizo un daño, que se trata de un proceso viciado desde su génesis, carente de legalidad, y lleno de ilegalidades, dicha acta establece el registro de persona en fecha 14/12/2016, sin embargo, denuncia fue interpuesta en fecha 3 de marzo 2016, y la orden de arresto data de fecha 02 de diciembre 2016, orden que va dirigida contra un tal Jonathan Sosa, el negro y cache, lo que se hacía necesario una individualización, un retrato hablado, a fin de poder esclarecer la participación de una persona frente a los hechos, aunado a esto está el acta de arresto que data de fecha 14 de diciembre 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona, lo que demuestra las irregularidades, y contrario a lo externado por la Corte de Apelación, la duda favorece al reo, y el articulo 25 CPP., establece que la norma debe interpretarse en favor de justiciable de manera extensiva y analógica, lo que ha ignorado los juzgadores, al entender que nuestro asistido es culpable, y que a este era que correspondía aclarar las dudas generadas en su proceso; ***Segundo Medio:*** Que en el segundo tercer motivo impugnado ante la Corte a-qua argüimos errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación en torno a la valoración de las pruebas. Que en cuanto a las declaraciones del testigo Jefry Villalona Peralta, no resultaban suficientes para condenar al imputado, ya que al momento de la ocurrencia del hecho la víctima y testigo se encontraba acompañado de otra persona, quien no fue presentada a fin de corroborar estas declaraciones, tampoco se realizó un reconocimiento de personas en virtud del artículo 218 Código Procesal Penal, pero a estas dudas planteadas por el recurrente la Corte de Apelación ha decidido guardar silencio y no dar respuestas. Como indicamos con anterioridad este testimonio es parte interesada en el proceso, al ser la presunta víctima, lo que hace necesario que estas declaraciones sean corroboradas por otros medios de pruebas, es por esta razón que la defensa le planteo a la Corte, la valoración de las pruebas documentales y procesales, ya que, serian estos los que servirían para dar credibilidad a las acusaciones hechas, por la víctima, entre las pruebas documentales y procesales, fue presentada: Acta de denuncia, acta de registro de persona (excluida por estar alterada), orden judicial, acta de arresto en virtud de Orden judicial cada una de estas pruebas nacen de la supuesta víctima, que de hecho ni siquiera se ha demostrado que el hecho haya ocurrido [...] que la Corte de Apelación al dar motivaciones genéricas e insuficientes olvido observar,

y otorgarle valor probatorio, más aun cuando se demostró las irregularidades y alteraciones, que debieron llevarle dudas al tribunal que las demás actas también estaban alteradas. En cuanto al tercer medio planteado ante la Corte a-qua en el que indicábamos falta de motivación en torno a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena […], la Corte de Apelación ha corroborado un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en el artículo 24, 25 y 339 Código Procesal Penal, y es que, si bien es cierto que no existe una camisa de fuerza a los juzgadores al momento de establecer la cuantía de la pena, no menos cierto es que los artículos antes mencionado no restringen la voluntad de los juzgadores, sino que establecen pauta a seguir y que deben cumplir, en este caso al fijar los criterios de la imposición de la pena, y utilizando los articulo 24 y 25 Código Procesal Penal, que establecen la obligación de motivar y de interpretar la norma de manera restrictivas, y solo permite aplicar la norma de manea extensiva y analógica cuando esta beneficie al justiciable, y en caso de la especie deben ser ponderados todos los criterios establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal y no solo aquellos que van en detrimento del justiciable, ya que la norma lo prohíbe, por lo que los juzgadores debieron darle determinado a valor a los 7 criterios establecidos en el mencionado artículo 339 Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la parte imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputada alega que es inocente. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (08) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros […]

4. Como se puede observar, en el primer aspecto del primer motivo de su recurso, el recurrente sostiene que la Corte a qua erró al condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sido representado por un miembro

de la defensoría pública; sobre esa cuestión es preciso destacar y dejar claramente establecido, que la normativa procesal penal en su artículo 246 se expresa de manera general en los siguientes términos: toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Inmediatamente, en el artículo 247, dispone la referida normativa quiénes están excento de pagar las costas procesales, a saber: los representantes del ministerio público, abogados, y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia, o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurrran. Más adelante, pero en el artículo 248 del Código Procesal Penal, se responde la interrogante sobre en qué consiste el contenido de las costas procesales en esta materia, en una forma tan comprensible como la que a continuación se consigna, las costas del proceso consisten en: 1) las tasas judiciales; 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento; 3) los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento. De los textos precitados se extraen las siguientes reglas generales: a) Las costas son impuestas a la parte vencida, con la facultad atribuida al juzgador de eximirlas total o parcialmente siempre que halle razón suficiente para proceder a ello; b) quiénes están excento de pagar las costas procesales; y c) en qué consiste el contenido de las costas procesales. Para despejar la cuestión planteada de si el imputado por el solo hecho de ser asistido por un defensor penal público debe de manera imperativa ser eximido del pago de las costas, no solo se debe abrevar en el Código Precesal Penal, sino también y de manera holística en la ley que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

5. En efecto, la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la parte capital del artículo 5 dispone que, el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados. En su artículo 6 la referida ley establece de cuáles pagos está liberada esa institución en el cumplimiento de sus funciones, a saber: la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición; esas disposiciones tienen como pilar esencial, la exposición de motivos de la ley que comentamos, en la que se destaca y enfatiza, que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; y ello no solo se extiende al pago de los honorarios de los abogados que intervengan en los procedimientos judiciales, sino también a los valores administrativos y tasas

judiciales que se indican en el texto prealudido. Ahora bien, el punto cardinal de la cuestión que aquí se analiza y que se presta a fugaces, pero difusas confusiones, se encuentra en el artículo 28 de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en cuyo texto el facturador de la ley reconoce como derechos de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, entre otros no menos importantes, [el de] no ser condenado en costas en las causas en que intervengan. Nótese bien que el apartado 8 del artículo 28 de la referida ley reconoce como un derecho del defensor penal público el no ser condenado en costas en las causas que intervenga, mas no se trata, como se ha visto, de un derecho del imputado.

6. De manera pues, que ni el Código Procesal Penal, ni la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establecen en niguna de sus disposiciones, que el simple hecho de que el imputado esté asistido por un defensor público lo eximirá del pago de las costas; partir de esa imperativa premisa haría naufragar la interpretación que en ese sentido se le dé a las normas que confluyen para la solución jurídica de la cuestión, pues es de toda evidencia que el imputado puede ser condenado en costas aunque sea asistido por un defensor público. Ahora bien, si se parte de la interpretación de la parte in fine del artículo 246 que expresa que Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente, combinada esa disposición con lo expresado en la exposición de motivos de la ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la que se pone en alto relieve que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; cuyo alojamiento y consagración legislativa se encuentra en el artículo 5 de la referida ley, el cual matiza con más ahínco que el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados, se llega a la indefectible conclusión de que el tribunal, en el ejercicio de los poderes discrecionales que le otorga el reiteradamente citado artículo 246 del Código Procesal Penal, podrán eximir al imputado cuando su defensa penal es delegada en un defensor público, pues la razón suficiente que utilizaría el tribunal de pivote para eximirlas se justificaría legítimamente en la premisa de que el imputado no cuenta con los medios para contratar abogados privados. Si no tiene para contratar abogados privados, a mayor razón no tendrá para pagar las costas intervenidas en el procedimiento.

7.En el segundo aspecto del medio que se examina, alude el recurrente que la Corte a qua no fundamentó el rechazo del primer medio propuesto en apelación, el que iba encaminado a demostrar la ausencia de valoración del testimonio del imputado como defensa material; arguye que la Corte a qua rechazó el medio propuesto, no obstante haber constatado la falta de valoración de las declaraciones del imputado

por parte del tribunal de primer grado con las que pretendía demostrar que se le hizo un daño, que se trata de un proceso viciado desde su génesis, carente de legalidad, y lleno de ilegalidades. Que la declaración del imputado debió ser valorada junto al acta de registro de personas, la que fue incluso excluida por ser alterada. Que para individualizar al imputado se hacía necesario un retrato hablado, a fin de poder esclarecer la participación de una persona frente a los hechos, que el acta de arresto que data de fecha 14 de diciembre 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona, demuestra las irregularidades, y contrario a lo externado por la Corte de Apelación, la duda favorece al reo, y el artículo 25 Código Procesal Penal, establece que la norma debe interpretarse en favor de justiciable de manera extensiva y analógica, lo que ha ignorado los juzgadores, al entender culpable al imputado, y que a este era que correspondía aclarar las dudas generadas en su proceso.

8. Sobre esa cuestión la Corte a qua en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Que, al respecto, al analizar la sentencia de marras la Corte ha podido comprobar que, pese a que el imputado esgrimió tales alegatos en su defensa material y técnica, sin embargo, los mismos no estuvieron sustentados por ninguna coartada o elementos de pruebas para rebatir la legalidad del arresto y probar los maltratos que alegadamente le fueron producidos. Que contrariamente la parte acusadora aportó junto a otras pruebas el acta de arresto levantada de conformidad con el artículo 139 de la normativa procesal penal, cuya actuación procesal fue verificada por el juez de las garantías y finalmente acreditadas para el juicio, siendo en ese tenor que los alegatos de violación a los derechos fundamentales del imputado no se encuentran sustentados. Que en otro punto del primer medio aduce el recurrente que el tribunal de marras al momento de dictar su decisión, en ninguna parte se refiere ni valora las declaraciones ofrecidas por el ciudadano Leonel Pérez Manzueta, sin indicar ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o porque razón la tesis planteada por este no quedaba establecida, no obstante ser constante desde la medida de coerción. Que con relación a dicho medio esta alzada estima que si bien es cierto no fue plasmado en la sentencia de marras ninguna consideración respecto a las declaraciones del imputado en su defensa material, no es menos cierto que dichas declaraciones por sí solas no constituyen un medio de prueba y visto que tal y como ha sido establecido previamente por esta alzada, en la especie la defensa no presentó prueba a descargo, las declaraciones del imputado en su defensa material no guardaban suficiencia para desmeritar la acusación, siendo en ese tenor que la no

constancia de valoración de dichas declaraciones en la sentencia no se constituye en un elemento capaz de viciarla.

9. El simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la Corte a qua ofreció una debida respuesta al punto denunciado, en tanto fue clara en establecer, que pese a que el imputado esgrimió tales alegatos en su defensa material y técnica, sin embargo, los mismos no estuvieron sustentados por ninguna coartada o elementos de pruebas para rebatir la legalidad del arresto y probar los maltratos que alegadamente le fueron producidos[…] las declaraciones del imputado en su defensa material no guardaban suficiencia para desmeritar la acusación, siendo en ese tenor que la no constancia de valoración de dichas declaraciones en la sentencia no se constituye en un elemento capaz de viciarla. sobreentiende que cuando el tribunal de primer grado de forma clara y precisa motiva las razones que le llevaron fuera de toda duda razonable a determinar la responsabilidad del imputado, y a desvirtuar su inocencia en la comisión de los hechos, rechaza la teoría expuesta por la barra de la defensa, ya que de manera explícita, tal como refiere la Corte a qua, no quedó probada ninguna violación a derechos fundamentales, el imputado no incorporó ningún argumento lógico, o elemento probatorio capaz de sustentar sus alegatos, y por el contrario la parte acusadora presentó una teoría sustentada en hechos y en documentos, con los cuales logró probar su acusación.

10. En cuanto a la queja externada por el recurrente, en la que denuncia que en el acta de arresto también se cometieron irregularidades, al haber sido realizada en fecha 14 de diciembre de 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona; que la duda favorece al reo, y que conforme al artículo 25 Código Procesal Penal, la norma debe interpretarse en favor del justiciable; se puede observar que la Corte a qua de manera motivada respondió este planteamiento, al indicar que no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado sobre esa pretendidas irregularidades, pues el acta de arresto fue verificada por el juez de las garantías antes de ser acreditada para el juicio, quien entendió que cumplía con la formalidades exigidas en la norma; además de que conforme se desprende de la sentencia de primer grado, la parte imputada no hizo objeción a dicho elemento probatorio en el momento procesal oportuno; pues únicamente la exclusión solicitada fue la del acta de registro de personas, solicitud que fue acogida al haberse constatado que fue alterada; razones por las que esa sala estima que tanto la Corte a qua, como el tribunal de primer grado sustentaron su decisión en base a lo que quedó demostrado en el juicio, por lo que no resulta aplicable en la especie las disposiciones contenidas en el artículo 25 como lo alude el recurrente, ya que no existen dudas, pues quedó demostrado fuera de toda

duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Leonel Pérez Manzueta, de haberse asociado con otros dos individuos y en fecha 3 de marzo de 2016, a bordo de una motocicleta despojar a la víctima Jeffry Villalona Peralta, de su arma de reglamento marca Taurus, color negra, numeración TGZ64241, con su cargador, y 13 capsulas, la cual llevaba dentro de una lavadora que trasladaba de un lugar a otro en sus hombros, y un celular marca Alcatel color negro, utilizando para esto dos armas de fuego que portaban; razones por las que, contrario al parecer del recurrente, la Corte a qua mediante argumentos correctamente estructurados y fundamentados en solidas razones, confirmó la pena impuesta al recurrente, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, garantizó en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internaciones; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

11. Como primer aspecto del segundo medio, arguye el recurrente que la Corte a qua no motivó el segundo y tercer motivo ante ella planteado, el que iba dirigido a desvirtuar la valoración hecha a las pruebas, al alegar errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal […] Que la declaración del testigo Jefry Villalona Peralta, no era suficiente para condenar al imputado. Que resultaba necesario presentar como testigo la señora que lo acompañaba el día en que ocurrió el hecho. Que tampoco se realizó un reconocimiento de personas en virtud del artículo 218 Código Procesal Penal […] Que la Corte de Apelación dio motivaciones genéricas e insuficientes más aun cuando se demostró las irregularidades y alteraciones, que debieron llevarle dudas al tribunal de que las demás actas también estaban alteradas.

12. Con respecto al medio que se analiza, es importante destacar, que la Corte a qua respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, haciendo énfasis en que el testigo de la acusación Jeffry Villalona, quien es la víctima de este proceso señaló e identificó al imputado Leonel Pérez Manzueta, como uno de los participantes de haberle sustraído su arma de fuego; esas declaraciones junto a las demás pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, sirvieron de soporte para establecer la responsabilidad del imputado en el robo perpetuado; de modo que, la Corte a qua al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano,

para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, por carecer de fundamento se desestima este aspecto.

13. En un segundo aspecto del segundo medio, el recurrente invoca que la Corte dio confirmó un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en los artículos 24, 25 y 339 Código Procesal Penal. Que los juzgadores debieron dar determinado valor a los 7 criterios establecidos en el mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la parte imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputada alega que es inocente. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación […] al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (8) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros […]

14. Sobre esa cuestión la Corte a qua en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Que en cuanto al tercer medio, si bien verificamos que el recurrente establece que se incurrió en violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que contrario lo alegado por el recurrente el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible, el bien jurídico protegido, la edad del imputado y que se trata de un infractor primario, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de robo agravado. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de ocho (8) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal

del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Más aun, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que "...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal... criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo.

15. Según se observa la Corte a qua valoró los argumentos dados por el tribunal de primer grado que fueron recogidas en la pieza ante ella recurrida, luego de haber examinado fielmente los motivos dados con respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos y la logicidad que envuelve la individualización del imputado por parte de la víctima desde la ocurrencia del hecho, hasta el momento del juicio; la Corte a qua comprobó que el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, señalando que prevaleció para su imposición, la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y el principio de proporcionalidad, por lo tanto, procedió a confirmar la sanción impuesta al estimarla justa y proporcionar con los hechos retenidos; para fundar su decision hizo uso de la jurisprudencia consolidada sobre esa cuestión por esta Corte de Casación, en la cual se ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar para la imposición de la pena, mas no son criterios limitativos sino meramente enunciativos; por lo tanto, al haber comprobado que la pena de ocho 8 años de prisión impuesta a Leonel Pérez Manzueta, se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo de hecho punible, esta sala es de la opinión, que la Corte a qua al confirmar dicha pena actuó dentro a de sus facultades legales; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio argüido por la parte imputada.

16. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está

suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leonel Pérez Manzueta, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leonel Pérez Manzueta, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2019; cuyo se copió en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.8. **Indemnización. Monto. Dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.**

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Deyanira Ubrí Guerrero.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan Gómez Rivas.
Recurrido:	Edeeste Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Edward Francisco Guava Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0236089-8, domiciliada y residente en la calle Marcos Rojas, núm. 16-A, sector Los Trinitarios I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la la Lcda. **Alba Rocha, defensora pública,** en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública del 21 de octubre de 2020, en representación de la señora **Santa Deyanira Ubrí Guerrero**, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edward Francisco Guava Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública del 21 de octubre de 2020, en representación de Edeeste Dominicana, S. A., parte recurrida.

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Edwin Acosta, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Santa Deyanira Ubrí Guerrero, depositado en la secretaria de la Corte ***a qua*** el 31 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00642, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00318, del 9 de octubre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 21 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 125 literal c, de la Ley núm. 125-01 General de

Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 9 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Santa Deyanira Ubrí Guerrero, por presunta violación a las disposiciones del artículo 125 literal c, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante resolución marcada con el núm. 582-2018-SACC-00671, de fecha 26 de noviembre de 2018.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó en fecha 28 de mayo de 2019, su sentencia núm. 546-2019-SSEN-00119, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0236089-8, domiciliada en la calle Marco Roja, núm. 16-A, sector Los Trinitario I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violación de los artículos 125-C y 125-2 literal a, numeral 2 de la Ley 125- 01, en perjuicio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) días de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres y al pago de una multa de siete salarios mínimos; SEGUNDO: Exime del pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, condena a Santa Ubrí, al pago de la suma de Once Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Dos Centavos (RD$11,566.2), por concepto de consumo eléctrico no pagado y de Dos Cientos Mil Pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto de indemnización por daños

y perjuicios morales y materiales a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE); CUARTO: Condena a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Freddy Marcos Pérez Torres Anabel Vanderhorst, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conformes con esta decisión, la imputada recurrió en apelación, siendo apoderada, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-0578, el 6 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Santa Deyanira Ubrí Guerrero, a través de su representante legal, **L***cda. Rosa Elena Morales de la Cruz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-2019-SSEN00119, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara culpable a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0236089-8, domiciliada en la calle Marco Roja, núm. 16-A, sector Los Trinitario I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violación de los artículos 125-C y 125-2 literal a, numeral 2, de la Ley 125- 01, en perjuicio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el Estado Dominicano; en consecuencia se le condena al pago de una multa de siete salarios mínimos"; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha*

nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), así como a la víctima del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68,69 y 74 de la constitución)- y legales - (***artículos 24, 25,124, 307, 271, 421 y 422, del Código Procesal Penal).***

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Nuestra normativa procesal penal establece en su artículo tres los principios a los cuales se ajustan los juicios, en cuanto a las apelaciones esta están reguladas por el artículo 421 Código Procesal Penal que a su vez remite al artículo 307 Código Procesal Penal, en el cual establece las pauta a seguir a falta de una de las partes del proceso, o de los intervinientes, aunado a esta normativa esta la establecida en el artículo 124 Código Procesal Penal sobre el desistimiento del actor civil, en el presente caso durante el conocimiento de la apelación no compareció un representante de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE Este), (que es una compañía que funciona como una empresa privada no obstante el 50 % pertenecer al estado dominicano, por lo que no es correcto establecer que estaba representado en la figura del ministerio público), por lo que debía imperar un desistimiento de dicho actor civil, y por vía de consecuencia debía ser modificado el ordinal tercero de la sentencia que fue recurrida en apelación ante la corte de apelación. No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, es preciso señalar que estamos conteste con el aspecto penal que eximio a la recurrente a cumplir la condena de 7 día, que incluso con la condena económica consistente en los 7 salarios mínimos, sin embargo resulta desproporcional la condena por el consumo eléctrico y la indemnización, por la razón siguiente: Artículo 125.- (modificado por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007). Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios: ...; c) Conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la Empresa Distribuidora, salvo falta imputable a la Distribuidora: 2. Con prisión de cinco (5) días a diez (10) días o multa de (5) a diez (10) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando la energía sustraída sea superior a mil (1,000) kwh. e inferior a dos mil (2,000) kwhr. Resulta excesivo una indemnización por hasta

172% de la factura dejada de pagar, ya que esta fue solo de 11,566.2 pesos y la indemnización asciende a los 200,000 pesos, contando que es una señora de 64 años de edad, que mediante pruebas presentadas padece de varias condiciones médicas, que está constantemente sometida a procedimientos médicos, y que esta situación le genera gastos médicos excesivos.

Considerando, que la recurrente, indilga a la decisión impugnada, por un lado, una inobservancia y errónea aplicación de la ley, al entender que la Corte a qua, ante la inasistencia de la parte querellante debió declarar el desistimiento tácito y por otro lado externa queja en cuanto al monto de la indemnización y multa a que fue condenada, por lo que el recurso será analizado en esa tesitura.

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a qua debió declarar el desistimiento tácito de la acción ante la incomparecencia de la querellante y actora civil, de la lectura de los documentos que conforman la glosa procesal, especialmente del acta de la única audiencia que se celebró para el conocimiento del recurso de apelación, se desprende que este pedimento no le fue realizado a la alzada, por lo tanto no estaba en la obligación de decidirlo; que al tratarse de un pedimento relativo a la incomparecencia ante esa sede, era precisamente ese día el momento procesal para la realización de la petición y no ante esta Segunda Sala, puesto que ya constituye una etapa precluida, por lo que este argumento debe ser desestimado.

Considerando, que el otro aspecto atacado por la recurrente en su recurso, referente a que la indemnización otorgada a la parte querellante resulta desproporcional, es oportuno acotar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

Considerando, que en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; y en ese sentido, que la Corte a qua, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, procedió a confirmarla, opinión que esta Segunda Sala comparte, pues la indemnización se encuentra dentro de los límites razonables, máxime cuando se trata de una ley especial en procura de

proteger a la empresas distribuidoras de electricidad de fraudes en la prestación de su servicio, y en ese sentido, este alegato carece de méritos, y por ende, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.9. Registro. Persona. "Perfil sospechoso" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ányelo de la Cruz.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ányelo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, trabajador independiente, domiciliado en la calle Tavárez Justo, barrio Jeringa, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de noviembre 2020, en representación del señor Ányelo de la Cruz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ányelo de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte ***a qua*** el 21 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00723, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 22 de mayo de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ányelo de la Cruz (a) Chilo, por la presunta violación a los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tribunal Móvil adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución marcada con el núm. 0584-2019-SRES-00348, en fecha 18 de julio de 2019.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00209, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara a Anyelo de la Cruz (a) Chino, de generales que constan, culpable de la violación de los artículos 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el ilícito de Tráfico de Cocaína Clorhidratada. En perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), en favor del estado dominicano; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Anyelo de la Cruz (a) Chino, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado más allá de duda razonable, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Pública, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; TERCERO: Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada bajo dominio de Anyelo de la Cruz (a) Chino, y a la que se contrae el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2019-02-21-004221, consistente en ciento sesenta y seis punto cuarenta y ocho (166.48) gramos de Cocaína Clorhidratada. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88), y 51.5 de la Constitución de la República; CUARTO: Se exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público. (Sic)

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0294-2020-SPEN-00007 el 14 de enero de 2020, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2019-SSEN-00209, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)

Considerando, que el recurrente Ányelo de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por desnaturalización del medio del recurso de apelación, y Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 de la Constitución y legales artículos 24. 25, 172, 333, 417.3 del CPP.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Cuando la corte de apelación verifique, lo relativo a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal a quo, va a comprobar que en el caso del imputado Anyelo de la Cruz, el tribunal al momento de valorar el testimonio del señor Michael Steven Segura Ruiz, testigo a cargo, en la pag. 11 numeral 15 de la sentencia objeto de apelación, solo se limita a reproducir lo manifestado por los testigos, y al final establece, que el tribunal procede a otorgar valor probatorio a estas declaraciones. Sin embargo, en este proceso el tribunal dejó de ponderar y valorar detalles importante para tomar una decisión fuera de todas dudas razonables, pues resulta que es obligación de los oficiales investigador de cada proceso que investigan y que es puesto a su cargo, generar una nota informativa la cual es dirigida a los oficiales superiores, pues el tribunal a-quo no observó, que si bien la nota informativa no es prueba a valorar en el proceso si es parte

de los actos procesales que también aportan información al proceso, y la Nota Informativa del proceso seguido a Anyelo de la Cruz, le advertía al tribunal a quo que ese agente estaba mintiendo, pues en la misma se observa que en el asunto establece que al imputado se le había ocupado una porción, difiriendo del cuerpo del acta informativa que establecía 78 porciones, pero también esa Nota informativa también se advierte una diferencia en cuanto a la cantidad, pues pesada la supuesta sustancia con una funda plástica, pesó menos que la del Inacif que es pesada sin la funda, con una diferencia entre una y otra de 5 gramos, en la nota informativa establece que la supuesta sustancia pesos 161.0 gramos y el acta del INACIF peso 166.48 gramos, es decir una diferencia de 5 gramos, lo que evidencia una manipulación de la pruebas que es inaceptable. Que contrario a lo que establece la Corte A-qua, hay que señalar que en le nota informativa, existe una duda, pues al principio establece que al imputado se le ocupó una porción y luego en el cuerpo establece se le ocupó 78 porciones, la pregunta sería Cuál de las dos cantidades que se registra en ese documento es la real?, la que dice en principio que es una (1) porción o la que dice en el cuerpo que es 78 porciones, entonces frente a esto, entiende la defensa que tanto el tribunal a-quo como la corte a qua incurre en un error en la valoración de las pruebas, pues es evidente la violación a la Cadena de Custodia. Por otro lado, incurre la corte en un grave error, pues si dentro de las funciones de los agentes de la DNCD, está la de manipular la sustancia que presuntamente ellos ocupan, es su obligación conforme el protocolo de la cadena de custodia, mantener la integridad de esas sustancias, pues la diferencia de 5 gramos en para sostener que si existe una violación a la cadena de custodia, ya que cuando el INCIF pesa la sustancia, no puede dar una diferencia de tal magnitud, por lo que tanto la corte como el tribunal a-quo al valorar las pruebas han incurrido en una errónea valoración de las pruebas. Resulta que el principio de la legalidad probatoria, o la cláusula de exclusión probatoria como suele llamársele en otros países, en nuestro ordenamiento jurídico queda consagrado como una de las garantías mínimas integrantes derecho al debido proceso, quedando establecida en el literal 8 del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que “es nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley. Que el otro error en la valoración de las pruebas en la que incurrió el tribunal a quo y la Corte A-qua-, es el hecho de que el tribunal a-quo al momento de valorar los testimonios a descargo Rosa Germosén Fuello y Marcelino Soriano Montero, el tribunal a quo descarta estos testigos por el hecho de que a su modo de ver hay contradicciones en relación a que Marcelino estableció que los agentes andaban en una camioneta y la señora Rosa estableció que andaban a bordo de una motocicleta, pues esos no es una dato preponderante para determinar o no la credibilidad de un testigo, máxime

cuando los operativo los agentes se movilizan en vehículos de cuatros gomas y motocicletas, por lo que el tribunal a quo incurre en un error, sin embargo el tribunal obvia que estos testigo le manifestaron que al imputado no se le encontró nada comprometedor. Aquí igual al Corte de apelación ha incurrido en el mismo error, pues el hecho de que un testigo indique en un operativo de la DNCD, que andaban en motocicleta y otro que andaban en un vehículo, no es suficiente para descartar el testigo, partiendo de que en los operativo los agentes se movilizan en los dos tipos de vehículos, sin embargo ni la corte ni el tribunal a-quo han podido descartar que estos testigo no estuvieran presente en ese momento, pues un dato esencial es que fue en la cercanía de las casa donde viven ambos testigos que se produce el operativo, y han establecido con claridad que al imputado no se le encontró nada comprometedor. Si a esto le agregamos Honorables Jueces, la diferencia establecida en la nota informativa, tanto en la cantidad de porciones como la diferencia en el pesos de la presunta sustancia, entonces es prudente que los jueces se detengan analizar con objetividad la situación, máxime cuando esas actuaciones provienen de un órganos cuestionado por la sociedad, que han hecho de la persecución de las drogas un negocio, por lo que tanto el tribunal a quo como la cote a qua incurren en una errónea valoración de la pruebas.

Considerando, que del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a la valoración probatoria, especialmente al testimonio del señor Michael Steven Segura Ruiz, en cuanto al contenido de la nota informativa, referente a la cantidad de porciones y el peso de la sustancia incautada, así como en la ponderación y valoración de las declaraciones de los testigos a descargo Rosa Germosén Puello y Marcelino Soriano Montero, por lo que será analizada en esa misma tesitura.

Considerando, que sobre la valoración probatoria, para fallar como lo hizo, la corte a qua dio por establecido lo siguiente:

5.- Que en el desarrollo del medio, el recurrente alega, Que el tribunal no hizo una justa valoración del testimonio del agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, testigo a cargo, que en la nota informativa se advierte una diferencia en cuanto a la cantidad del peso de la sustancia, Entre una y otra de 5 gramos, en la nota informativa establece que la supuesta sustancia pesos 161.0 gramos, Y en la acta del Inacif peso 166.48 gramos-; que esto no fue observado por los jueces del tribunal A-quo, donde se evidencia una violación clara a la cadena de custodia. 6.- Que de igual modo señala la defensa del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, el tribunal a-quo al momento de valorar los testimonios a descargo de los señores Rosa Germosén Puello y Marcelino Soriano Montero, descarta

estos testigos por el hecho de que hay contradicciones por lo que el tribunal a quo incurre en un error, sin embargo, el tribunal obvio que estos testigos le manifestaron que al imputado no se le encontró nada comprometedor. 7.- Que la Segunda Sala de la Corte ha verificado que las pruebas incorporadas al proceso fueron obtenido conforme dispone la normativa procesal penal a saber: Prueba testimonial agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, Prueba documental de Acta de Registro de persona de fecha veintidós (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), Acta Arresto Flagrante de fecha veintidós (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), Prueba pericial Certificado de Análisis Químico forense, núm.SCl-2019-02-21-004221, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha (27) de febrero año dos mil dieciocho (2019). 8.- Que el tribunal a quo establece en su valoración que el testigo a cargo agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, al declarar bajo juramento su testimonio fue confiable, coherente y preciso; que en relación a los testigos a descargo señores Rosa Germosen Fuello, y Marcelino Soriano Montero, el tribuna a-quo, establece la existencia de contradicciones entre las declaraciones vertidas por los testigos, razón por la cual le resta credibilidad a lo expresados por dichos testigos a descargos, y por vía de consecuencia se le otorga mayor peso probatorio al testigo del ministerio público, cuyas declaraciones fueron ratificadas por las pruebas documentales. Que ciertamente esta Corte ha verifica del estudio de la sentencia impugnada, que las pruebas presentadas por el órgano acusador se corroboran unas a las otras, el testimonio del testigo actuante en el registro de persona y arresto del imputado, con lo establecido en las actas. Lo que no sucede así con las pruebas a descargo que se contradicen una a las otras. 9.- Que es un hecho probado conforme se verifica en la sentencia impugnada que el imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, fue arrestado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándole la sustancia que se establece en el Certificado de Análisis Químico forense. Núm. SCl-2019- 02-21-004221, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha (27) de febrero año dos mil dieciocho (2019), que independientemente de lo alegado por la defensa técnica del imputado de una diferencia de unos cinco gramos entre el peso del (INACIF) con la nota informativa; no es una causa para que se alegue violación a la cadena de custodia, ya que el peso de la sustancia establecido en la nota informativa de la policía nacional, es un peso aproximado, se verifica en la sentencia tanto de la prueba documental como testimonial a cargo; que al imputado se le ocupó 78 porciones de un polvo blanco presumiblemente ocarina, sustancia que fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), para ser examinada resultando ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 166.48 gramos. De lo que se evidencia que lo ocupado fue lo que se pesó, por lo que no se violenta la cadena de custodia. 10.- Que en ese sentido

los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos, conforme dispone, la normativa procesal. Por cuanto ha quedado demostrado, que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas. 11.- Que en cuanto al Error en la Determinación de los Hechos, de la lectura de la sentencia recurrida, se verifica, que el tribunal a-quo establece, que se probó, que en fecha 26 del mes de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 4:10 p.m., fue realizado un operativo por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la calle Manolo Tavarez Justo, próximo al colmado Macana, Municipio de San Cristóbal, donde el agente Michael S Ruiz, detiene y registra al señor Anyelo de la Cruz (a) Chino; por el hecho de que este al notar la presencia de los miembros de la policía trata de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al ser registrado le fue ocupado en su hombro derecho un bulto, color negro con círculos de diferentes colores, el cual contenía en su interior la cantidad de setenta y ocho (78) porciones de un polvo blanco, envueltas en funda plástica transparente, con rayas color negro, que luego de ser analizadas en el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 166.48 gramos. Por lo que en ese sentido se observa en la sentencia recurrida que los jueces toman la decisión en virtud de los hechos probados. 12.- Que los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, pero siempre garantizando los derechos de ambas partes, se observa en la sentencia impugnada, que los juzgadores al momento de decidir, lo hace en función de la denominación jurídica presentada en la acusación donde se hace un relato de los hechos que son corroborados por las pruebas incorporadas al proceso; lo que se subsume en el tipo penal de la violación a los artículos 5 letra A y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en perjuicio del Estado Dominicano . 13.- Que no obstante lo alegado por la defensa técnica del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, por el contrario, la Corte ha verificado que se respetó el principio de presunción de inocencia del procesado; ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador lo vinculan al hecho ilícito que se le imputa más allá de toda duda razonable; las pruebas corroboran la acusación y destruyen la presunción de inocencia concedida al imputado por la Constitución dominicana. Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, Pactos, Tratados, y Leyes. 14.- Que es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación y la confiabilidad de cada prueba, está a cargo de los jueces;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, no así a las declaraciones de los testigos a descargo, Rosa Germosén Puello, y Marcelino Soriano Montero, por establecer el tribunal de juicio, la existencia de contradicciones entre las declaraciones vertidas por los testigos, razón por la cual le resta credibilidad a lo expresado por dichos testigos a descargos, y por vía de consecuencia se le otorga mayor peso probatorio al aportado por el ministerio público, haciendo uso de la facultad que le otorga la ley para esa valoración.

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte a qua justifica de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en los hechos que se le imputan; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su memorial de agravios.

Considerando, que en cuanto a discrepancia de peso entre la nota informativa y el certificado de INACIF, el criterio externado por la corte de que: una diferencia de unos cinco gramos entre el peso del (INACIF) con la Nota Informativa; no es

una causa para que se alegue violación a la cadena de custodia, ya que el peso de la sustancia establecido en la Nota Informativa de la Policía Nacional, es un peso aproximado, se verifica en la sentencia tanto de la prueba documental como testimonial a cargo; es preciso acotar que ha sido decidido por esta Sala que respecto al pesaje de la sustancia ocupada… estos agentes carecen de los instrumentos idóneos para arrojar un gramaje certero de las sustancias que ocupan, siendo labor del Instituto Nacional de Ciencias Forenses certificar la cantidad y calidad de ellas;[14] por lo que el razonamiento externado por la alzada resulta ajustado a la realidad y no es reprochable en esta sede, en consecuencia, este aspecto del medio analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Anyelo de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

14 *Sentencia No. 373, del 14 de octubre de 2915, 2da. Sala, B. J. 1259.*

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ányelo de la Cruz, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.10. Pena. Trabajos públicos. Reclusión mayor. Al haber sido sometido y juzgado el imputado por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri.
Abogados:	Licda. Mildrick Sánchez y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurridos:	Génesis María Zayas Tapia y compartes.
Abogados:	Licdos. Elieser Leonardo Pérez López y Lic. Nelson Manuel Agramonte Piñales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme

o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, dominicano, mayor de edad, soltero, control de guaguas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1917076-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella, edificio núm. 2, apartamento 401, sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, a través de su abogado, Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela (defensor público), en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00084, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: "**Primero**: Declara al imputado Juan Erasmo (a) Euri también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, de generales que constan, culpable del crimen de golpes y heridas y porte ilegal arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Elías Moisés Zayas Payano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo**: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **Tercero**: Ordena la notificación de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondiente; **Cuarto**: Acoge la acción civil formalizada por las víctimas, Génesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Zayas y Elisadela Zayas Mota, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Juan Erasmo (a) Euri también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de cada una de las víctimas constituidas, como justa reparación a los daños morales y materiales, sufridos en*

*consecuencia de su acción; **Quinto**: Compensa las costas civiles, (Sic)"; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, del pago de las costas generadas en el grado de apelación; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm. 501-2019-TAUT-00052, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00084, el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00135, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00475, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 10 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa técnica del imputado, así como la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Mildrick Sánchez por sí y el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en representación de Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri

Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación incoado por Juan Erasmo, por ser conforme a la ley, conteniendo los requisitos formales correspondientes; Segundo: Que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.1, a constatar las diferentes jurisprudencias en la que se pueden percatar de que las condenas son menos gravosas; en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado el señor Juan Erasmo, por insuficiencia de prueba; Tercero: De no acoger nuestras conclusiones principales que ordene la honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia devolver para la celebración total de un nuevo juicio; Cuarto: Que las costas penal del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica".

1.4.2. El Lcdo Elieser Leonardo Pérez López por sí y el Lcdo. Nelson Manuel Agramonte Piñales, en representación de Génesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Záyas Mota y Elisa de la Zayas Mota, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Declarar con lugar el presente escrito de contestación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, lo acoge, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente por intermedio del Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del año 2019, por mal fundado y por carente de base legal; Tercero: Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del año 2019, por la misma ser dada conforme a los hechos y al derecho de nuestra normativa procesal penal".

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la Corte lo siguiente: "Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2019, tomando en consideración que la Corte a qua respondió los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública".

1.5. Que la parte recurrida Genesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Sayas Mota Elisadela Zayas Mota, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Eliser Leonardo Pérez López y Nelson Manuel Agramonte Pinales, depositaron un escrito de contestación, el 20 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada con errónea valoración de los elementos de pruebas, 417.2, Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal; ***Segundo Motivo***: Falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena.

2.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Es importante que se observe que los testimonios de los señores: Robert Carmona Hernández y la señora Ana Sánchez (esposa de la víctima) ninguno estuvieron presentes en el momento que sucedió el hecho en que resultaría muerto el señor Elías Moisés Zayas Payano. Se puede constatar que la Corte no tomó en cuenta que los testigos que el ministerio público presentó para sustentar su acusación eran testigos referenciales, por lo que estuvieron presente en la ocurrencia de los hechos, lo que convierte en imposible para la corte poder apreciar lo que con certeza pudo haber ocurrido. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos.

2.3. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, que:

A que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, los jueces no justifican porque la decisión tomada por ellos acarrea la pena de veinte (20) años, máxime cuando el tribunal acogió la tesis de la defensa la cual hace referencia a golpes y heridas que causan la muerte, pero la mala interpretación de la Corte le confirma la pena como ya habíamos mencionado de veinte (20) años como si se tratara de un homicidio voluntario.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

6. Que del escrutinio de la sentencia atacada, esta alzada ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el a qua, no fundamentó su decisión únicamente en pruebas referenciales, todo lo contrario, las pruebas testimoniales, que podrían entenderse como referenciales las contrarrestó con los medios de pruebas documentales, periciales e ilustrativos que le fueron presentados, los cuales sirvieron para corroborar lo que expusieron ante el plenario, los testigos, estableciendo como premisa fundamental que "(…) 22. Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas (…)"; 8. Que contrario argumento enarbolado por el recurrente, los testimonios presentados al plenario, fueron precisos, claros y contundentes para situar al imputado, señor Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, en el lugar de los hechos, así como para determinar las situaciones que antecedieron y precedieron a la comisión del hecho al señalar el ciudadano Robert Carmona Hernández, que (…); 9. Como se puede apreciar por los aspectos antes vistos, el a-quo, no se limita a transcribir las declaraciones presentadas ante el plenario por los testigos a cargo, sino que desglosa el contenido de las pruebas documentales, periciales y audiovisuales que le fueron presentadas, procediendo a corroborar y contrarrestar las pruebas documentales, periciales, audiovisuales con los testimonios ofertados, estableciendo las razones porque le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal. (…) 11. Que ha sido fijado por nuestro más alto tribunal, "que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada una, pero siempre sujetando su valoración al apego de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia"; como ha quedado en la especie. Es decir, esta alzada haya que, el a qua hizo una valoración acorde a los hechos y al derecho. 12. Que de las

motivaciones antes transcritas, resulta que contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a qua durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos. Tampoco hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. (…); 15. Que como ha quedado establecido en parte anterior de la presente decisión, el ciudadano Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, fue declarado culpable por los delitos de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte y porte ilegal de arma blanca, al tenor de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto del año 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado y del señor Elías Moisés Zayas Payano (a) El Sereno (occiso); 16. Que del escrutinio de la sentencia atacada, específicamente de los apartados sindicados como "análisis de la tipicidad", "sobre la culpabilidad" y "de la pena a imponer", se comprueba que contrario a lo esbozado por el recurrente, el tribunal de Juicio fundamenta de manera clara y precisa, las razones por las que impone la sanción penal al imputado, detallando en el apartado dedicado a la "tipicidad", las razones por las cuales, a pedimento de la defensa técnica de la parte imputada, acoge la variación de la calificación jurídica otorgada por el ministerio público a los hechos y que había sido previamente admitida por el Juzgado de la Instrucción. 17. Que el tribunal a quo, establece entre otras cosas, a los fines de acoger la tesis de la defensa relativa al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte y para la pena a imponer, que "... 42. Que en el presente caso los hechos ocurrieron en fecha 5 de diciembre de 2017 y la víctima luego de ser intervenido quirúrgicamente falleció en fecha 16 de diciembre del mismo año, habiendo transcurrido aproximadamente diez (10) días del suceso; razón por la cual procede variar la calificación atribuida a los hechos y retener al imputado Juan Erasmo (a) Euri, también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, la violación al artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano; 43. En este punto, es importante esclarecer que si bien es cierto la redacción de este artículo en su parte infine señala que la sanción imponible cuando estas heridas y lesiones ocasionadas provocan la muerte de la víctima será la de reclusión menor, se trata de un error material subsanado por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia ha dejado establecido que "En cuanto a los golpes y heridas que causaron la muerte, la cuantía de la pena es la de 3 a 20 años de reclusión, hoy reclusión mayor, y que al ojo de una interpretación sana, lógica y coherente

del texto, no pudiera asimilarse el resultado obtenido cuando estos golpes y heridas producen la muerte de la víctima al supuesto donde las mismas ocasionan solamente lesión permanente; puesto que el bien jurídico vida en ese segundo escenario prevalece, razón por la cual la sanción imponible no puede ser la misma, existiendo una afectación mayor al bien jurídico en el primer supuesto; por lo que, este tribunal se acoge a la interpretación fijada por la alta corte en ese sentido, que deja claramente establecido que la sanción a considerar en este tipo de ilícitos es la de reclusión mayor...; 20. Así las cosas, esta alzada ha comprobado que el tribunal de juicio, al momento de motivar en su sentencia los aspectos a tomar en cuenta para la imposición de la pena al imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, tomó como referencia la naturaleza de los hechos cometidos y las consecuencias dejadas con estos hechos, lo que a juicio de esta alzada es una situación que no sobrepasa la realidad de los hechos demostrados ante el tribunal a-quo, amén de que, no fueron los únicos criterios considerados por los juzgadores a-quo al momento de la imposición de la pena. 21. Asimismo consta en la decisión recurrida que al momento de la imposición de la pena, además de los criterios previamente establecidos, se hizo una ponderación sistemática y extensiva de los criterios para la determinación de la misma, conforme prevé el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales, el efecto futuro de la pena sobre el imputado y la posibilidad de éste reinsertarse a la sociedad, lo que es entendido como el fin especial de la pena, tomó en consideración la participación del imputado en el hecho y el daño que con su accionar provocó a la víctima, su familia y a la sociedad en general; consideró la magnitud de lo desproporcionado e injustificado de su accionar, lo que revela el nivel de peligrosidad de este imputado y la necesidad del monto de la pena fijada a los fines de asegurar y preservar la función regeneradora de la pena, valorando en ese tenor, no sólo el principio de justicia rogada, haciendo prevalecer el derecho a la libertad y principio de favorabilidad establecido en los artículos 40 y 74 de nuestra Carta Magna, pero haciendo prevalecer el principio de proporcionalidad entre el hecho cometido, la gravedad del daño causado a la sociedad en general, y la pena a ser impuesta (ver numerales 28, 29, 30 y 31 de la sentencia impugnada).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, el imputado recurrente plantea en su primer motivo de casación, de manera concreta, que la Corte de Apelación incurrió en errónea valoración de los testigos de la acusación, al no tomar en cuenta que eran de tipo referencial, al no estar presentes cuando ocurrieron los hechos, lo que a su entender imposibilitaba tener certeza de cómo ocurrieron los mismos.

4.2. Que, sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de estudiar el contenido íntegro de la sentencia objeto del presente recurso, ha podido comprobar en primer orden, que la Corte de Apelación dio respuesta a dicha crítica, estableciendo entre otras cosas, que el tribunal de juicio no fundamentó su decisión únicamente en las pruebas referenciales, sino que los testimonios a los que el hoy recurrente tilda de referenciales, fueron contrarrestados con los demás medios de pruebas, tales como documentales, periciales e ilustrativas; advirtiendo dicho tribunal que estas evidencias se corroboraron entre sí; en segundo orden hemos podido apreciar la respuesta dada por la Corte a qua, en su página 14 núm. 13, en la que establece lo siguiente: Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a-qua dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a qua con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada, tiene la oportunidad de desmeritar o desacreditar dicha prueba testimonial, lo que no concurre en la especie, puesto que dichas declaraciones encontraron sustento y han sido corroboradas por los demás medios probatorios presentados ante el tribunal de juicio, por lo que se rechaza dicho argumento.

4.3. En cuanto a los testigos Robert Carmona Hernández y Ana Sánchez, si bien es cierto que no estuvieron presentes a la hora y en el lugar en que ocurrieron los hechos, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas; por lo que, contrario a la queja del recurrente, el hecho de ser testigos referenciales, no hace que sus afirmaciones sean ilegítimas o ilegales para probar el hecho que le fue endilgado al mismo, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados.

4.4. Que, esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera reiterada, el criterio que ratifica en esta oportunidad, en el sentido de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el Juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas, pudo comprobar que las mismas

cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte *a qua* a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal vigente; no advirtiendo esta alzada la denunciada errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, hecha por el recurrente. En esas atenciones se rechaza el primer medio analizado.

4.5. Que el imputado establece como segundo medio de impugnación, que la Corte a qua confirmó la pena de 20 años, sin tomar en cuenta que el presente caso no se trata de un homicidio voluntario, sino de golpes y heridas que causan la muerte.

4.6. Que a fin de dar respuesta a lo precedentemente citado, la Corte de Apelación, estableció lo siguiente: Que el tribunal a quo, establece entre otras cosas, a los fines de acoger la tesis de la defensa relativa al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte y para la pena a imponer, que "...; 42. Que en el presente caso los hechos ocurrieron en fecha 5 de diciembre de 2017 y la víctima luego de ser intervenido quirúrgicamente falleció en fecha 16 de diciembre del mismo año, habiendo transcurrido aproximadamente diez (10) días del suceso; razón por la cual procede variar la calificación atribuida a los hechos y retener al imputado Juan Erasmo (a) Euri, también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, la violación al artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano: 43. En este punto, es importante esclarecer que si bien es cierto la redacción de este artículo en su parte infine señala que la sanción imponible cuando estas heridas y lesiones ocasionadas provocan la muerte de la víctima será la de reclusión menor, se trata de un error material subsanado por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia ha dejado establecido que "En cuanto a los golpes y heridas que causaron la muerte, la cuantía de la pena es la de 3 a 20 años de reclusión, hoy reclusión mayor y que al ojo de una interpretación sana, lógica y coherente del texto, no pudiera asimilarse el resultado obtenido cuando estos golpes y heridas producen la muerte de la víctima al supuesto donde las mismas ocasionan solamente lesión permanente; puesto que el bien jurídico vida en ese segundo escenario prevalece, razón por la cual la sanción imponible no puede ser la misma, existiendo una afectación mayor al bien jurídico en el primer supuesto; por lo que, este tribunal se acoge a la interpretación fijada por la alta corte en ese sentido, que deja claramente establecido que la sanción a considerar en este tipo de ilícitos es la de reclusión mayor.

4.7. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, de la transcripción anterior se colige, que las consideraciones expuestas por la Corte a qua son correctas, esto sobre la base de que el medio que se le presentó fue relacionado a la imposición

de la pena, a decir del recurrente porque la sanción penal de los 20 años aplica para homicidio voluntario, mientras que el presente caso, el tipo penal fue de golpes y heridas que causaron la muerte; si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.

4.8. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm· 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido, por tanto, su reclamo carece de base legal, y procede su rechazo.

4.9. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.11. Homicidio. Involuntario. Imprudencial. Para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa, esto es: torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Ogando Ogando.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Denny Concepción.
Recurridos:	Enriqueta Figueroa de Paula y compartes.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Pérez Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Ogando Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024064-5, con domicilio en la calle La Colina núm. 5, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Ángel Ogando Ogando, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, asumiendo los medios de defensa de los señores Enriqueta Figueroa de Paula, María Altagracia Méndez Méndez, Simeón Figueroa de Paula, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Ana Brugos, procuradora adjunta de la procurador general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Ogando Ogando, a través de su abogada apoderada Lcda. Benny Concepción, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 6337-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 23 de octubre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Ángel Ogando Ogando, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima Mariano Figueroa de Paula (occiso).

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 060-2018-SPRE-00269, del 22 de noviembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00028 del doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Ángel Ogando Ogando, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Mariano Figueroa de Paula, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado ángel Ogando Ogando, al pago de las costas penales del proceso****;*** ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esa sentencia al Juez de Ejecución de la pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.*

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00145, objeto del presente recurso de casación, el 12 del

mes de septiembre del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la parte imputada el señor Ángel Ogando Ogando, de generales que constan, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Carlos Francisco Lebrón, Esmelin Ferrera Peña y Javier Montero, de generales que constan, en contra de la sentencia penal número 249-02-2019-SSEN-00028, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano ángel Ogando Ogando, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 34 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y condenó al imputado a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano Ángel Ogando Ogando, del pago de las costas penales del proceso, causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de una defensora pública;* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.) del jueves, doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.*

2. El recurrente Ángel Ogando Ogando propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo***: S***entencia manifiestamente infundada: artículos 426.3. 172, 333, 14 v 24 del código procesal penal.

3. En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió

en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. Es en ese sentido que el recurrente establece a través de la vía recursiva una errónea valoración de los medios de pruebas y falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. En relación a los elementos de pruebas testimoniales y documentales presentados durante el conocimiento del juicio, de manera específica el testimonio de los señores Miguel Mancebo Pérez y José Manuel Lorenzo Paula, el a-quo no da valor a que el primero era la persona que tenía la escopeta, la cual había manipulado minutos antes de que el imputado se la quitara y además ambos testigos establecieron que el imputado formaba parte de la patrulla que se había apersonado al lugar a retirar a las personas que estaban en la calle limpiando los cristales de los vehículos cumpliendo instrucciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Resulta que el a-quo si otorga entera credibilidad a las declaraciones del señor Johnny García de León, quien es la persona que dio origen al conflicto que trajo como consecuencia la muerte del hoy occiso, como a los demás medios de prueba presentados por la parte acusadora. Que los argumentos plasmados por el a-quo son infundados, puesto que, la corte a-qua no verifica que el recurrente tomó el arma para apaciguar el conflicto que se había suscitado y que es más que evidente que el dominio del arma escapó de su control, pasando este lamentable hecho a convertirse en un homicidio imprudencial siendo esta figura jurídica la única que podría configurarse en el caso de la especie, por las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos. El recurrente establece, además, que la sentencia de marras carece de una adecuada fundamentación dirigiendo la crítica tanto en lo relativo a los motivos encaminados a justificar la condena como la pena impuesta. Se establece que aun cuando la sentencia consta de 50 páginas las mismas están dirigidas a transcribir lo declarado por las partes, sin que se advierta en ninguna parte el razonamiento que llevo a los juzgadores a otorgarle valor probatorio a unas pruebas en detrimento de otras, con todo lo cual no se llenó el voto de la ley que pone a cargo de los jueces la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones de forma y manera que las partes puedan entender la labor intelectiva llevada a cabo por el tribunal para justificar la parte resolutoria de la decisión. …la corte a-qua deja al recurrente sin respuesta al vicio que ha planteado, pues respecto a la valoración de las pruebas se refiere mínimamente y en cuanto a la sanción impuesta al justiciable ni siquiera hace

referencia, siendo esta una causal de anulación de la sentencia hoy recurrida. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado, como la de segundo contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación, en aspectos de valoración de elementos de pruebas, así como de la pena a imponer.

4. Como se puede observar, el actual recurrente arguye de forma concreta que la Corte a qua repitió los vicios contenidos en la decisión del primer grado, al ofrecer argumentos infundados que no respondían los aspectos denunciados; específicamente refiere el recurrente, que la Corte debió valorar que el imputado el día de la ocurrencia del hecho, había tomado el arma para apaciguar el conflicto, no obstante el arma se escapó de su control, llegando a cometer este un homicidio imprudencial; que la Corte a qua no dio una respuesta oportuna a la queja respecto al error en la valoración de la prueba y en cuanto a la sanción impuesta.

5. En respuesta a esta queja, se hace necesario exponer los argumentos plasmados por la Corte a qua al examinar este punto, quien estableció:

En cuanto a la ausencia de valoración de la declaración rendida por el imputado el reclamo no es atendible, en razón de que el imputado tiene un derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, lo que significa que cuando hace uso de su derecho a declarar esto no constituye prueba, ejercicio de su defensa material. Que en lo que respecta a la falta de valoración a los testigos Miguel Mancebo y José Lorenzo Paula, esta Corte verifica que contrario a lo expuesto por el recurrente el a-quo valoró los mismos otorgándole su verdadero alcance, pues los testigos señalaron que el imputado era miembro de la patrulla municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual se encontraba en el lugar cumpliendo un mandato de retirar las personas que estaban en la calle limpiando los cristales de los vehículos y que fue bajo esas circunstancias donde se produce el hecho donde pierde la vida la víctima. Que por demás esa situación quedo probada a través de la prueba documental aportada por la defensa que permitió establecer la calidad del imputado como miembro al servicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Sin embargo, la Corte a partir de los hechos fijados en la sentencia de marras advierte que se hizo un desborde de pruebas encaminadas a probar un hecho que no fue controvertido por las partes. (…) el a-quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba ofertados y debatidos en el juicio por el acusador público y la defensa técnica del imputado y el reclamo debe ser declarado sin lugar. En cuanto al tercer y último medio donde se acusa de falta de motivación…las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos,

fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes, derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

6. Los argumentos ut supra descritos, expuestos por la Corte a qua en respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, resultan lógicos, coordinados y razonados, pues ponen de manifiesto que examinaron a fondo tanto lo expuesto por el tribunal de primer grado al condenar al imputado Ángel Ogando Ogando, como los vicios planteados en el recurso de apelación, tal como se desprende de la simple lectura de las páginas 9-12 de la sentencia recurrida, en donde la Corte a qua expresa que independientemente de que el imputado declaró en juicio con el fin de probar que los hechos se produjeron de manera accidental sin ningún tipo de intención de provocar la muerte de la víctima, su testimonio no constituye prueba, sino el ejercicio de su defensa material; en igual sentido responde la Corte a qua que, contrario a lo denunciado por el imputado al alegar que los testigos no fueron valorados en su justo alcance, el fardo probatorio incorporado tanto por la parte acusadora como por el imputado prueban un hecho que no fue controvertido, pues no obstante el testigo Miguel Mancebo Pérez fue quien manipuló la escopeta, al ser confrontada con la prueba audiovisual y el testimonio de Jhonny García de León, quedó probado que el imputado no estaba cerca, sino que se dirigió donde estaba el capitán Mancebo, le arrebató la escopeta, encañonó a la víctima, manipuló el arma y le disparo en la cabeza, disparo con el que le quito la vida a Mariano Figueroa de Paula.

7. Atendiendo a estas consideraciones, esta sala estima qué tal y como lo ha establecido el tribunal de primer grado y la Corte a qua, las pruebas sometidas al debate, consistentes en la declaración de los testigos Víctor Manuel Alexander Mejía, Miguel Aladino Mancebo Pérez, José Manuel Lorenzo Paula, Doinicio Gómez Valdez, Ruddy Alberto Rosario y Jhonny García de León; aunado a las pruebas documentales y periciales, demuestran que resulta imposible subsumir la conducta del imputado en el tipo penal previsto en el artículo 319 del Código Penal, que califica el homicidio involuntario o imprudencial, dado que para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; es decir, una causa involuntaria a él, sin embargo, en la especie impacta y se resalta la actitud del

imputado Ángel Ogando Ogando, quien, no obstante se encontraba ejerciendo sus funciones, no portaba un arma de fuego, y a pesar de esto de forma agresiva se dirige donde el capitán del operativo el señor Mancebo, le arrebata el arma que este portaba y sin mediar palabras se acerca al señor Mariano Figueroa de Paula y le propia un disparo dirigido a la cabeza que le produjo la muerte; lo que evidencia más que un deseo de dirimir el conflicto, tenía una intención incuestionable de agredir al hoy occiso, por lo que, la conducta antijurídica retenida por el tribunal de primer grado, tipificada en la violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, y confirmada por la Corte a qua es correcta con los hechos que quedaron probados en el juicio.

8. En efecto, la Corte a qua al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación, ni error en la valoración de la prueba o la sanción impuesta, ya que la misma se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para ese tipo penal; por lo tanto, es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

9. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ángel Ogando Ogando, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Ogando Ogando, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.12. Juez. Imparcialidad. Si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Eduardo García Hiciano.
Abogado:	Lic. Emmanuel Taveras Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Los López, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Joel Eduardo García Hiciano, parte recurrente.

Oído el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, Lcdos. María Ramos y Milquíades Suero.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel Eduardo García Hiciano, a través del Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00528, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020; en vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00265 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal a, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 24 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la resolución núm. 00335/2014, homologó el acto de suspensión condicional del procedimiento y en consecuencia, declaró culpable al imputado Joel Eduardo García Hiciano, de violar las disposiciones de los artículos 4 literal a, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, quedando sujeto dicho imputado, al cumplimiento por un período de un año de las siguientes reglas: residir en la dirección aportada, aprender el oficio de peluquero, comprometiéndose a inscribirse en la Escuela Vocacional ubicada en el municipio de Moca y no salir del país.

b) Que el 24 de marzo de 2017, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, emitió el auto núm. 00246/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

__PRIMERO:__ Declara la ejecución de la resolución núm. 0302/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2014, a cargo del penado Joel Eduardo García Hiciano, de generales (dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los López III, calle Principal, detrás del colmado Eugenia de la ciudad de Moca, (actualmente en estado de libertad), evacuada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo expresa: "__Primero:__ Declaramos bueno y válido el acto de suspensión condicional del procedimiento, firmado en fecha 24 de noviembre de 2014, entre el imputado Joel Eduardo García Hiciano y Lcdo. Fernando Antonio Martínez Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en representación del ministerio público, y la Lcda. Fabiola Batista, defensa técnica del imputado, por haberlo hecho conforme a los procedimientos requeridos por la ley en cuanto a la forma; __Segundo:__ En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, teléfono núm. (809) 388-1821 y residente en la calle Imbert núm. 99, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, Rep. Dom. acusado de artículos 4 letra a, 5 letra a, letra a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, se le fija un plazo de prueba de un (1) año de prisión suspensiva a partir de la presente decisión; __Tercero:__ Se homologa el presente acto suspensión condicional del procedimiento,

en la cual el imputado Joel Eduardo García Hiciano, quedara sujeto a cumplir lo siguiente: 1) Se compromete residir en la dirección siguiente: En el barrio Los López detrás del colmado Eugenia de esta ciudad. Moca, provincia Espaillat, R.D.; 2) Se compromete a aprender el oficio de peluquero, por lo tanto, se compromete a inscribirse en la Escuela Vocacional que está ubicada detrás del Cementerio Municipal de Moca; 3) No salir del país por espacio de un año. Todas las reglas a cumplir por espacio de un año; ***Cuarto:*** *Se ordena el cese de la medida de coerción núm. 00300 de fecha 17 de mayo 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Espaillat, que pesa en contra del imputado Joel Eduardo García Hiciano, según lo establece el artículo 226, ordinal 4to. del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica, todos los días 17 de cada mes;* ***Quinto:*** *Que dicha decisión sea notificado por nuestra secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena para su cumplimiento;* ***Sexto:*** *Con relación al imputado Joel Eduardo García Hiciano, las costas del procedimiento se declaran de oficio;* ***Séptimo:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas";* ***SEGUNDO:*** *Remitir por ante el magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el presente auto administrativo, a fines de que declare la extinción de la acción penal, que pesa sobre el ciudadano Joel Eduardo García Hiciano, el cual cumplió en la fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), sujeto a un período de prueba de un (1) año de prueba bajo la modalidad de suspensión condicional del Procedimiento, mediante resolución núm. 00335/2014 de fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce (2014), con carácter definitivo dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; toda vez que se produjo la llegada del término de las condiciones impuestas y cumplimiento total de las mismas, esto luego de que ese honorable Juzgado de la Instrucción de Espaillat, verifique si el mismo ha cumplido con las condiciones impuestas en el auto de referencia;* ***TERCERO:*** *Ordena que el presente auto sea comunicado o notificado al representante del ministerio público en su instancia, al magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, así como al penado Joel Eduardo García Hiciano.*

c) Que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, para conocer la solicitud de extinción por haber vencido el plazo de la suspensión condicional del procedimiento, el 7 de agosto de 2017, dictó la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establece nuestra normativa procesal penal vigente;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, este tribunal procede rechazar dicha solicitud, ya que no consta en el presente proceso y en la solicitud depositada por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, a través de su abogado Licenciado Emmanuel Javeras Santos, la certificación de que el mismo se inscribió en la Escuela Vocacional de esta ciudad de Moca, para aprender el oficio de peluquero, acordado en la suspensión condicional del procedimiento, por lo que este tribunal procede rechazar dicha solicitud, hasta tanto presente la certificación de lugar;* ***TERCERO:*** *Ordenar a la secretaria de este Despacho Judicial Penal la notificación de la presente a las partes del proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Joel Eduardo García Hiciano interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo que sigue:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, representado por el Lcdo. Enmanuel Paveras Santos, contra la resolución núm. 598-20l7-SAUP-00608, de fecha 07/08/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio.*

e) Que ante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación el referido justiciable interpone recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunciándose al respecto, mediante la sentencia núm. 1216 de fecha 15 de agosto de 2018, con la siguiente disposición:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joel Eduardo García Hiciano, contra la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;* ***SEGUNDO:*** *Casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la valoración del recurso;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas;* ***CUARTO:***

Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

f) Que por efectos de la decisión preindicada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con relación a la valoración del fondo recurso, dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00454, de 6 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, de generales anotadas, representado por Enmanuel Javeras Santos, en contra de la resolución penal número 598-2017-SAUT-00608, de fecha 24/07/2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Joel Eduardo García Hiciano, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Joel Eduardo García Hiciano, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). ***Segundo Medio:*** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2do y 7mo de la Constitución, y errónea aplicación de los artículos 8, 42, 44 numeral 7; de igual forma contenidas en la resolución núm. 296-2005, en su título XIII.

3. En el desenvolvimiento expositivo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso[…]la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al momento de sustanciar el recurso de apelación, lo desconoció en su totalidad[…]En fecha 1 de septiembre de 2017, procedimos a depositarpor

ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, formal recurso de apelación en contra de una decisión del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat que negaba la extinción de la acción penal; este recurso fue conocido en el referido tribunal de alzada en fecha 31 de octubre de 2017, procediendo mediante resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, a declararlo inadmisible. Se observa que la corte de apelación al momento de emitir la referida decisión estuvo integrada por los magistrados Mario Nelson Mariot Torres, Osbaldo José Aquino Monción, Indira Fernández Marcano, Luis Rafael Diloné Tejada y Nelson Antonio Langumás Guzmán[…] el imputado no conforme con la referida decisión de la corte, en fecha 26 de diciembre de 2017, por mediación de su abogado presentó formal recurso de casación, recurso acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2018[…]casa la resolución recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la valoración del recurso[…] en la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia disponía la casación con envío por ante la Corte, se sobrentiende que debieron ser observadas por analogía las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, en cuanto a la reglas de la doble exposición, lo que implicaba que para la sustanciación la Corte debió integrarse con jueces diferentes a los que en principio habían pronunciado la inadmisibilidad. ¿Pero qué sucedió? Que al momento de conocer del recurso, la Corte estuvo integrada por Qsbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarid Ureña Sánchez y Nelson Antonio Langumás Guzmán; es decir, dos de los magistrados inhabilitados para la nueva exposición participaron de ella[…]Se podría considerar que en un primer momento el recurso no fue sustanciado, por lo tanto, estos jueces no tenían conocimiento del fondo; sin embargo, el hecho de haber considerado su improcedencia, condicionaba su objetividad y generaba prejuicios al momento de tocar fondo[…]Encontramos que la participación de los magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Nelson Antonio Lagumas Guzmán en la nueva exposición, no obstante haber participado en la primera, constituye un desconocimiento al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. 0136-2018 de fecha 17/07/2018[…]

4. De la atenta lectura del primer medio de casación propuesto se infiere que el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que para este se han inobservado disposiciones previstas en normas legales; puesto que desde su particular perspectiva, la Corte a qua vulneró el principio de imparcialidad al conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto dos de los jueces que participaron en la decisión que en un primer momento dictó la inadmisibilidad del mismo, y que fue revocada por esta Segunda Sala,

violentando a su juicio, un precedente de carácter vinculante pronunciado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5. En ese tenor, se debe señalar que el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial define en su artículo 15 la imparcialidad judicial como la: actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión; no obstante, este asunto no es sólo de raigambre ético y moral, sino que impacta directamente en la responsabilidad judicial del juzgador.

6. En orden discursivo, es preciso destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconoce la imparcialidad del juez o tribunal como un elemento y presupuesto medular al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Este principio implica que los jueces no deben poseer ideas preconcebidas, intereses directos, posiciones tomadas o preferencia con alguna de las partes con relación a los asuntos que le competen. Del mismo modo, un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico.

7. En el caso que nos ocupa, el punto neurálgico de la discusión va orientado hacia la dimensión objetiva de la imparcialidad, es decir, no se cuestiona el aspecto moral de los juzgadores, sino que corresponde analizar si el alegado contacto anterior con el proceso produce o no alguna afectación que comprometa la neutralidad de la Corte a qua a la hora de pronunciarse sobre el fondo del recurso.

8. En atención a lo aludido por el recurrente, verifica esta Segunda Sala que efectivamente, tal como este indica: a) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso dictó la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, de fecha 31 de octubre 2017, conformada por los magistrados Mario Nelson Mariot Torres, juez primer sustituto en funciones de presidente, Osbaldo José Aquino Monción, juez segundo sustituto de presidente, Indira Fernández Marcano, Luís Rafael Diloné Tejada y Nelson Antonio Langumás Guzmán, jueces miembros; b) De igual forma, una vez remitido por esta Sala el caso que los ocupa a los fines de que la Corte a qua se pronunciara sobre el fondo del recurso, aquella jurisdicción en fecha 6 de agosto de 2019, emitió la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00454, estando

constituida por los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarid Ureña Sánchez y Nelson Antonio Langumás Guzmán.

9. Sin embargo, se debe poner en relieve que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente, y de tal manera, destruyere el principio de imparcialidad inherente a toda decisión judicial a tomar[15].

10. Así las cosas, no es un hecho debatible que los magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Nelson Antonio Langumás Guzmán participaron en la resolución que declaró inadmisible el aludido recurso de apelación; no obstante, es de lugar distinguir que la apelación abarca distintas etapas, en una primera fase el objetivo es el análisis de la admisibilidad del recurso, lo que implica verificar el cumplimiento de los requisitos de forma del apelante; constituye una etapa inicial que busca permitir la tramitación de este mediante la verificación de los aspectos formales del escrito que lo contiene. Distinto a lo que sucede en la fase de sentencia que tiene por objeto resolver el fondo del asunto, es decir, solo en esta última fase el juzgador se dedica a confrontar las pretensiones y argumentaciones del recurrente con el contenido del fallo recurrido, y como producto de dicho ejercicio intelectual se da la comprobación respecto de que, si las aseveraciones vertidas en el documento contentivo del recurso son o no reales, o si por el contrario carecen de asidero jurídico y veracidad. En tal virtud, el examen de admisibilidad va dirigido en otro sentido, y el mismo no transciende al fondo del recurso de apelación, pues esto es materia de un segundo instante procesal que al período en que los jueces de la Corte a qua pronunciaron la inadmisibilidad no había llegado, en contraposición con lo ocurrido en la sentencia en este momento impugnada, en donde la finalidad era decidir con relación a la procedencia o no del recurso presentado, lo que decanta que la imparcialidad de los juzgadores no estuvo comprometida.

11. En cuanto a la violación del precedente dictado por el Tribunal Constitucional de la República, comprueba esta Segunda Sala que la sentencia TC/0136/18, si bien traza pautas con relación a la imparcialidad, aquel conflicto versó sobre el conocimiento de un proceso de fondo en donde dictaron sentencia una magistrada a pesar de haberse inhibido con anterioridad y otra jueza que realizó funciones

15 *Resolución núm. 3150-2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, párr. 22 literal b.*

de investigación y persecución en la fase de instrucción; aspectos que no son homólogos en el caso en cuestión, pues como hemos indicado en el apartado anterior en el momento de la admisibilidad la Alzada se disponía a conocer aspectos de forma, de tipo objetivo de una decisión, y con esto no vulneraron el principio de juez imparcial; por consiguiente, procede desestimar lo reprochado en el primer medio de casación examinado por improcedente e infundado.

12. Por otro lado, en el desarrollo argumentativo del segundo medio propuesto el impugnante alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

32. Podrá ver esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la defensa presentó al Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, una solicitud que buscaba declarar la extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, recibiendo por parte del referido juez la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608 d/f 7/08/2017[…]Es evidente y entendible que como defensa técnica íbamos a impugnar la referida decisión, considerando que con la misma se estaba incurriendo en violación a la ley[…]este fue el motivo del recurso que presentamos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega[…] Sin necesidad de ofrecer muchos detalles, la decisión de desestimar el recurso por parte de la Corte se resume al argumento de que "[…] recae sobre el encartado que pretende que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación demostrar que ha cumplido con las reglas que le fueron fijadas durante el plazo de prueba[…]"; es fácilmente deducible como la Corte incurre en el vicio que estamos denunciado, porque no hace más que reproducir los argumentos dados de primera instancia; pero además, se configura el vicio denunciado si hacemos las siguientes consideraciones[…]En el artículo 44 del Código Procesal Penal, específicamente en su numeral 7, establece como causal de extinción de la acción penal "[…]el vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación[…]" Se hace importante puntualizar, las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal, en relación a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, establece que: "Si el imputado se aparta, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el Juez de la Instrucción, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento" […]la resolución núm. 296-2005, en su Título XIII establece la función del Juez de la Ejecución de la Pena en los casos de suspensión condicional del procedimiento, estableciendo, entre otras cosas:[…]Le corresponde al Juez de la Ejecución: Recibir los informes

sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado o imputada, para lo que se asistirá de un personal especializado; Transmitir al Juez de la Instrucción competente los informes para la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, en caso de incumplimiento por el condenado o condenada de las condiciones asumidas o para la declaración de la extinción de la acción penal, según proceda, por el Juez de la Instrucción donde emanó la decisión[…]El análisis de los argumentos dados por la corte a la luz de las normativas precitadas, evidencia el error en que ha incurrido al interpelarlas, dado que todas sugieren que en los casos de suspensión condicional del procedimiento, durante el plazo de duración se puede solicitar la revocación si se entiende que el imputado no está cumplimiento con las reglas acordadas, y que es el ministerio público que debe hacer la solicitud de revocación, de manera que, el fardo probatorio de incumplimiento recaes obre quien solicita la revocación (ministerio público) o sobre quien la norma reconoce el deber de supervisión (juez de ejecución) […]En el caso en cuestión, es importante señalar que durante el tiempo de cumplimiento de las reglas no fue solicitada revocación de la suspensión condicional del procedimiento, situación que interpretada "bonam partem'' debe llevar a la conclusión de que fueron cumplidas; de manera que, procede ordenar la extinción en virtud de lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 44 CPP, considerando además, que aún no se hubieran cumplido las reglas, resultaría extemporáneo cualquier solicitud al respecto y que de conformidad con las disposiciones referidas del artículo 42 del CPP, no podría realizarlo el juez de manera oficiosa[…]

13. Como se ha visto, en este segundo medio de impugnación el recurrente sustenta su disconformidad con el fallo impugnado en que la Alzada ha reiterado la violación de la norma por inobservancia de la misma; debido a que al igual que el juzgado de la instrucción indicó que le correspondía al encartado demostrar que cumplió con las reglas fijadas en el período de prueba de la suspensión condicional del procedimiento; por ende, al reiterar los argumentos de primera instancia inobservó preceptos legales que establecen como causal de extinción el vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento, sin que haya mediado revocación. Añade que durante dicho periodo el representante del ministerio público puede solicitar la revocación si lo entiende procedente, y que, si es interpretada de manera favorable, el hecho de que no fue revocada la suspensión implica el cumplimiento de las condiciones acordadas.

14. Con relación a lo establecido, y al abrevar en los razonamientos brindados por la Corte a qua, identifica esta Segunda Sala que aquella jurisdicción para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

8. Del estudio hecho a la resolución impugnada, se observa, que el juez a quo en el numeral 3 para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el encartado, estableció lo siguiente: "Que este tribunal luego de analizar dicha solicitud a podido constatar que el imputado al momento de depositar dicha solicitud de extinción no ha depositado la certificación que hace constar que se inscribió en la escuela vocacional de esta ciudad de Moca, para aprender el oficio de peluquero exigido en la suspensión condicional del procedimiento firmado por las partes, por lo que este tribunal en este momento no puede referirse a dicha extinción del proceso hasta tanto el imputado presente dicha certificación al tribunal"; criterio que comparte esta Corte, pues aún cuando haya transcurrido el plazo de prueba, que en el caso de la especie fue fijado en un (1) año, si el imputado no demuestra que ha cumplido con las reglas que le fueron impuestas, es evidente, que no procede declarar la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44 numeral 7 del Código Procesal Penal. 9. Oportuno precisar, que conforme al criterio de ésta Corte, así como corresponde al condenado demostrar que cumple con las condiciones exigidas por el artículo 2 de la Ley núm. 164 para ser favorecido con la libertad condicional; así mismo, recae sobre el encartado que pretende que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación como dispone el artículo 44 numeral 7 del Código Procesal Penal, demostrar que ha cumplido con las reglas que le fueron fijadas durante el plazo de prueba.

15. Como es sabido, dentro de los actos conclusivos de la etapa preparatoria se encuentra la suspensión condicional del procedimiento[16], un instrumento procesal que paraliza el ejercicio de la acción penal a favor del encartado, quien durante un plazo establecido por el juzgador debe someterse a un conjunto de normas que impone el juez de la instrucción, las cuales ha de cumplir de manera satisfactoria. En nuestro Código Procesal Penal está establecida en el artículo 40, donde indica que se ordenará la suspensión si el imputado ha estado de acuerdo con la misma, y autoriza al juez a escoger cuales de las reglas previstas en el artículo 41 deberá sujetarse el justiciable, indicando todos los extremos relacionados a su cumplimiento.

16. En ese tenor, tal como puntualiza el impugnante, una de las causas de extinción penal establecidas en el artículo 44 numeral 7 del referido texto adjetivo, es el vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento sin que haya mediado revocación. Ahora bien, el justiciable ha de probar que la suspensión

16 *Ver artículo 293 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

carece de eficacia normativa, debido a que se produjo la extinción por cumplir con las condiciones, y al perimir el tiempo impuesto sin que fuese revocada. Presuponer que si el incumplimiento no fue denunciado ante un juez implica que las normas se cumplieron no resulta pertinente, pues hay que tener bastante claro que si las condiciones impuestas por el juez, bajo la anuencia del encartado no se cumplen, no se puede dar por satisfecha la finalidad de este instituto legal ni los objetivos que persigue nuestro sistema de justicia. Por ende, se difuminaría el sentido de las medidas, que son un mensaje social de responsabilidad que pretende la reeducación y la reinserción social del infractor de la norma penal, apartándose de la finalidad retributiva de la pena y orientándose más bien a los fines utilitaristas de prevención general y especial. En suma, declarar la extinción sin demostrar que el mismo no cumplió con lo ordenado implicaría desconocer la existencia de un reproche a consecuencia de una conducta que admitió, y como correctamente ha señalado la Alzada si el imputado no demuestra que ha cumplido con las reglas que les fueron impuestas, es evidente, que no procede declarar la extinción de la acción penal. Por estas razones, no basta con el trascurrir del plazo sin revocarse, sino que se debe verificar que han sido satisfechas con completitud las reglas acordadas; por lo tanto, no posee mérito el segundo medio ponderado y procede su desestimación.

17. A modo de cierre conceptual, luego de esta Alzada abrevar en los planteamientos expuestos en los dos medios que componen el recurso de casación que corresponde, en contraste con los razonamientos expuestos por la Corte a qua, pudo determinar que su imparcialidad no estuvo comprometida, que la ley fue correctamente aplicada por la referida jurisdicción, y resulta inviable sostener que la misma enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada o violatoria de disposiciones normativas como erróneamente denuncia el recurrente, en virtud de que los jueces respaldaron su dispositivo empleando razonamientos jurídicamente válidos e idóneos con los que concuerda esta Segunda Sala; dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia que les condujo a reiterar la decisión contenida en la resolución que negó la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por ende, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda

confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud de esta facultad procede a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Eduardo García Hiciano, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.12. Incesto. Agravante. El "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerlin Javier de la Rosa.
Abogada:	Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerlin Javier de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2610768-4, domiciliado y residente en la calle Caimito, edificio D, núm. 202, barrio Puerto Isabela, sector Cristo Rey, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 10 de noviembre de 2020, en representación de Gerlin Javier de la Rosa, recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gerlin Javier de la Rosa, a través de la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00360, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de abril de 2020, en vista de que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00474, del 22 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; y 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue aprobada por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de diciembre de 2018, la Lcda. Juana Francisca Cabrera, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gerlin Javier de la Rosa, imputándole ilícito penal de incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, 396 literal b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de C.D.L.C.R.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2019-SACO-00010, el 17 de enero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00098, del 28 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2610768-4, con domicilio en la calle Seiba, núm. 21, edificio D, Puerto Isabela, (El Hoyo de Chulin), del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 en su literal c, de la Ley 136-03 que instituye el Código del Menor, que tipifican lo que es el abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.D.L.C.R., en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de diez (10)años de reclusión mayor ;****SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una defensa pública;* ***TERCERO:*** *La presente sentencia deber ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***CUARTO:*** *Se Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes;* ***QUINTO:*** *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a dieciocho(18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes,*

momento a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos.

d) Que no conforme con esta decisión, el procesado Gerlin Javier de la Rosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00164, el 17 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00098, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, por violar las disposiciones del artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 en su literal c, de la Ley 136-03 que instituye el Código del Menor y lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Gerlin Javier de la Rosa, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrase asistido por un defensor público;* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana(11:00 a. m.), del día jueves, diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019),proporcionándoles copias a las partes.*

2. El recurrente Gerlin Javier de la Rosa, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerlin Javier de la Rosa, cometió el mismo error garrafal del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de la valoración del único elemento de prueba presentado por el órgano acusador y la sanción impuesta[…] Uno de los aspectos fundamentales que tocó el recurrente en la apelación fue que la acusación dada por los persecutores, el recurrente se le imputa de haber cometido incesto en contra de una menor de edad, supuestamente hijastra del mismo, estableciendo un vínculo de familiaridad política que no fue probado, afinidad con respecto a la madre y el imputado, por la cual la Corte a qua no da valor al mismo para que se pueda configurar este tipo penal[…]Un aspecto fundamental que tocó el recurrente en la apelación fue que la menor fue inducida por su tío, el señor Miguel Rodríguez, ya que este llegó a tener un percance con el señor Gerlin Javier de la Rosa, situación está que provocó la acusación por la que hoy está condenado […] La Corte establece su rechazo bajo las argumentaciones de que los medios invocados por el hoy recurrente son carentes de base legal, y que lo relativo a la coartada del imputado, se quedó en plano enunciativo y el mismo no aportó pruebas a descargo[…] Si bien es cierto que el hoy recurrente no aportó pruebas a descargo, no es menos cierto que el órgano acusador por el principio de objetividad y como establece nuestra norma procesal penal es el encargado de aprobar pruebas a cargo y a descargo, en el caso de la especie debió aportar pruebas suficientes para romper la presunción de inocencia en la cual se encuentra revestido nuestro representado[…]La Corte a qua tomó como cierto y certero el testimonio de la menor de edad de iniciales C.D.L.C.R., siendo este única prueba, testigo que fue inducida por su tío, el señor Miguel Rodríguez, la cual nunca estuvo presente en los actos procesales del caso de la especie[…]En otro tenor, la menor de edad de iniciales C.D.L.C.R a través del testimonio tomado en cámara de Gessell, estableció que el señor Gerlin le levantó el vestido cuando dormía, la tocó por sus partes íntimas y la tocó con su pene por su vulva, más adelante refiere que el señor Gerlin la había violado, lo que trae más dudas a este caso, una violación sin existir certificado médico que establezca que ciertamente existen descargos y lesiones por consecuencia del tipo[…]Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta con suficiente fundamento jurídico, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos que incidieron para fijar el referido castigo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada.

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que el recurrente en su único medio de casación establece que la corte a qua no da respuesta con el suficiente fundamento jurídico a las quejas que le fueron presentadas. Alega que la alzada yerra al sostener una calificación jurídica de carácter incestuosa cuando el vínculo de familiaridad política no pudo ser probado. Además, señala que aquella jurisdicción estableció que la coartada consistente en los conflictos entre este y el tío de la menor se quedaron en enunciados sin pruebas que lo sustentasen; sin embargo, considera que el ministerio público estaba en la obligación de aportar medios probatorios suficientes que destruyeran la presunción de inocencia que le revestía, dando como cierto un testimonio de una menor, que a su entender, fue manipulada por su tío quien nunca compareció ante el juicio, y sin que conste un certificado médico legal que avale la existencia de violación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte a qua para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

8. Al examen de los hechos fijados en la sentencia objeto de la presente acción recursiva se advierte que el testimonio rendido por la víctima en cámara de Gessell, en su condición de menor de edad, ha sido consistente a lo largo de todas las instancias en todos aquellos puntos neurálgicos para establecer de un lado la ocurrencia de los hechos y de otro lado la participación directa del imputado en la comisión de los mismos. 9. Que a partir de los reparos formulados por el recurrente a esta prueba se hace necesario hacer las siguientes consideraciones: 1) la menor ha sostenido que su padrastro, a quien ella identifica como Gerlin, intentó violarla; 2) que los hechos ocurrieron de noche en su cama mientras ella dormía; 3)que su padrastro le levantó el vestido y comenzó a tocarla y le tapó la boca; 4) que el imputado le tocaba sus partes íntimas con sus manos y su parte (refiriéndose a su pene); 5) que la menor no recuerda la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, pero estableció que ella tenía diez años y era una fecha cerca de la escuela en el año 2018. 10. Que a partir de esa declaración se pudo establecer las circunstancias de lugar, puesto que afirma que el hecho ocurre en la casa donde ella vive junto a su madre y padrastro, justo en la habitación donde ella dormía en el sector conocido como Hoyo de Chulín. Que también fue posible establecer detalles acerca del tiempo, en el sentido de que a pesar de que no pudo indicar la fecha exacta, sí ilustró al tribunal sobre que el hecho ocurre cuando ella tenía 10 años, en el año 2018, que era una fecha cerca de la escuela, todo lo cual fue valorado por el Tribunal a quo tomando en cuenta su edad; además de que concuerda con el relato fáctico del ministerio público, que establece que los hechos ocurrieron en mayo de 2018 […]la mayoría de

los casos relativos a tipos penales de naturaleza sexual ocurren en la intimidad entre el agresor y su víctima, imponiéndose al evaluar la consistencia tanto de las declaraciones de defensa del agresor, como del testimonio de la víctima, esta última cuando como ocurre en el caso de la especie ofrece detalles de los hechos en un lenguaje propio de su edad[…]en lo relativo a la coartada del imputado en el sentido de que la menor fue manipulada por su tío en razón de viejas rencillas entre ellos, se quedó en el plano meramente enunciativo, pues no,' estableció de manera concreta en que consistieron las diferencias y bajo qué circunstancias de , modo, tiempo y lugar se sucedieron; además de que la defensa no aporto ningún tipo de pruebas encaminadas a establecer la veracidad de la supuesta manipulación[…]Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia […]

6. En primer lugar, y para abordar lo planteado en torno a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

7. Por otro lado, es preciso señalar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado17. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los

17 *Roxín, C. (1997). Derecho penal: parte general. Madrid: Civitas, p. 56.*

bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

8. En ese tenor, el bien jurídico de la familia es parte sustancial del ius punendi del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla[18].

9. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En el caso que nos ocupa, el tribunal de mérito al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido que el imputado Gerlin Javier de la Rosa era pareja consensual de Grisselle Rodríguez, madre de la víctima[19], y esta última -la agraviada- en su relato se ha referido al justiciable como su padrastro; por consiguiente, en este punto, lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si este posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima.

10. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.

18 *Artículo 55 de la Constitución Dominicana.*

19 *Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00098 de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, p. 6.*

11. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco, es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

12. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual[20]; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte a qua, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones que determinan la improcedencia de este alegato del medio impugnado, por esta razón procede su desestimación.

13. En lo atinente a la insuficiencia probatoria, esta Corte de Casación verifica que yerra el recurrente al establecer que el proceso que nos ocupa no posee elementos suficientes presentados por la parte acusadora. Puesto que como se ha visto, la Corte a qua ha realizado un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando el testimonio aportado por la víctima menor de edad, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de él, lo que le permitió concluir que el tribunal sentenciador ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos y que la apreciación efectuada se encontraba apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar. En virtud de lo cual, luego de

20 *Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido.

14. Es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso. En ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que, en casación lo único revisable es lo que surja directamente de la inmediación.

15. En ese orden de ideas, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

16. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal[21]; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho

21 *Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso.

17. Para lo que aquí importa, como ha establecido la alzada, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha manifestado y reconocido al recurrente como su agresor, y efectivamente como indica la Corte a qua, la supuesta coartada sustentada por el imputado, en tanto a que existían conflictos entre el tío de la víctima y este, no fue un evento probado. Sin embargo, lo que sí pudo probarse fueron los actos de naturaleza sexual practicados de manera forzosa a la infante, pues como ha extraído la Corte a qua de sus declaraciones, la menor estableció que su padrastro, a quien ella identifica como Gerlin, intentó violarla, hechos ocurridos mientras esta dormía cuando tenía diez años de edad.

18. En lo que respecta a la ausencia de certificado médico como aval de la penetración, debe destacase que para nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico[22]. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual. En tal virtud, que no se aportara certificado médico legal no lleva lugar a discusión, toda vez que el tan reiteradamente citado artículo 332 numeral 1 establece que configura incesto todo acto de naturaleza sexual, por ello aun cuando no se pudo acreditar la penetración, al elaborar el ejercicio de la subsunción, su actuar se enmarca en la descripción fáctica y el verbo rector

22 *Ver Sentencia de fecha 27 de enero de 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expediente núm. 2013-2761.*

del indicado texto normativo. Además, este punto fue considerado por el tribunal de mérito, ya que al momento de imponer la pena manifestó: […] el tribunal no ha podido tener a la vista un certificado médico que dé cuenta un posible daño físico de naturaleza sexual en perjuicio de la niña y entiende el tribunal que en base al relato de ella ha de tenerlo como una agresión sexual de naturaleza incestuosa […][23]; razones por las cuales desestima los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

19. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el a quo al estimar que, por las condiciones particulares de la tipología penal en cuestión, el testimonio aportado resultaba suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable. De manera que, la Corte a qua ponderó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones fundamentales por las que desentendió el referido recurso, fundamentaciones que permiten identificar sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia de sustento jurídico denunciada, quedando pura y simplemente de relieve la inconformidad del impugnante con el fallo impugnado.

20. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

23 *Ibídem, p. 11.*

el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gerlin Javier de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, formulada contra el ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el incesto, el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00098, de fecha 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo figura copiado in extenso en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Gerlin Javier de la Rosa, intervino la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00164, de fecha 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado", a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la madre de la agredida es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Gerlin Javier de la Rosa era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado ius punendi, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico nullum crimen, nulla paena sine lege, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía legis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía iuris–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleado en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[24].

24 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte gereral, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad Autónoma de Buenos

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malan parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.9 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[25]. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito

Aires: Ediar, 2015.

25 *9 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41.*

donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por Tribunal Constitucional Dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[26], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso se le está dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico, compartimos vehementemente la visión de la mayoría en cuanto a que la familia es un bien jurídico de especial protección, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la

26 10TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio in dubio pro reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal in malam partem.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Gerlin Javier de la Rosa culpable del ilícito de agresión sexual con el agravante de haber sido cometido por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal Dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03,Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de 10 años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió una acción sexual que implicó el toque en espacios del cuerpo de la infante estrechamente vinculados con la intimidad, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

14.14. Experiencia. Definición. La máxima de la experiencia es la percepción individual, del sentido común, las acumulaciones, las valoraciones, las premisas, las presunciones, los conocimientos generales, la subsunción libre, la libertad, imparcialidad, independencia; que se configuran en la formación del juez, a partir de los procesos en que participa en el devenir de su carrera judicial.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Piña Laposst.
Abogados:	Dres. Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas.
Recurrido:	Jordany Alexander Monegro Santana.
Abogado:	Dr. Raúl Vélez Ozuna.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío Piña Laposst, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008084-4,

domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 16, manzana 24, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Catorce (14) del mes de febrero del año 2019, por el DR. BRAULIO CASTILLO RIJO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado DARIO PIÑA LAPPOST, contra la Sentencia Penal No. 196-2018-SSEN-166, de fecha Doce (12) del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:** CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El tribunal de juicio, mediante la sentencia penal núm. 196-2018-SSEN-166, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2018, en cuanto al aspecto penal, declaró la absolución del imputado Darío Piña Laposst, por violación al artículo 405 del Código Penal, que tipifica la estafa; y en cuanto al aspecto civil, condenándolo a la restitución de los valores de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00), así como al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) como justa reparación por los daños causados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00370 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00510, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que

las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dres. Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas, en representación de Darío Piña Laposst, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, en cuanto al tiempo, modo y lugar el recurso de casación que por este medio se interpone en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019); **Segundo:** Declarar con lugar el correspondiente recurso de casación y en consecuencia, casar la sentencia núm. 334-2019-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), por ser manifiestamente infundada y contraria al derecho; y por vía de consecuencia, apoderar a otra cámara de igual categoría a la corte que dictó la sentencia recurrida para que conozca del recurso de apelación de manera parcial hecho por el señor Darío Piña Laposst; **Tercero:** Condenar al señor Jordany Alexander Monegro Santana, actor civil, hoy recurrido, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad".

1.4.2. Dr. Raúl Vélez Ozuna, en representación de Jordany Alexander Monegro Santana, parte recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente; **Segundo:** En cuanto al fondo que sea rechazado el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y lógica procesal; **Tercero:** Que sea condenado el recurrente al pago de las costas procesales generadas por su acción recursiva, a favor y provecho del abogado concluyente".

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: "**Único**: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil Jordany Alexander Monegro Santana, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante

dictamen motivado de fecha 17 de agosto del 2018, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 06 de febrero del 2015".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el imputado Darío Peña Laposst, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

A que la Corte a qua en su numeral 7 dice que la parte recurrente, en su escrito de apelación se fundamentó en los artículos 26 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 143, 21, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. Y dice que la parte recurrente, no establece en que consistió la violación a esos textos constitucionales, legales y convencionales, ni el por qué considera que no se aplicaron o tomaron en cuenta lo principios consagrados en estos. A que el tribunal a quo en su vago y poco interés dice entre otras cosas que el recurrente no establece en que consistió la violación a esos textos constitucionales legales y convencionales, por lo que está demás esa motivación cuando se hace los señalamientos de los textos que lo consagra, para que este tribunal sea el que establezca la violación de estos articulados ya que se entiende de lugar que estos honorables jueces a quo cuentan con la máxima experiencia y conocimiento, lo que establecen cada uno de estos artículos y su interpretación. A que la Corte a qua en su numeral 9 no aplica la máxima de la experiencia, cuando dice que el tribunal a quo dio por establecido que el imputado recurrente Darío Piña Lappost, le vendió un inmueble al querellante Jordany A. Monegro Santana, por la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil pesos (RD$440,000.00) el cual había recibido en forma de una dación en pago de parte del hoy finado Michel Guerrero (Alias El Cubano), pero cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último, sino de su esposa, hoy su viuda la señora Merari del Carmen Mercedes, por lo que esta última acción en contra del querellante por ante el abogado del estado del Departamento Este, quien le otorgó la fuerza pública para desalojarlo, lo que obligó a dicho querellante a comprar otra vez dicho predio, por la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a la

nombrada Blanca Iris Peña García. En cuanto a la indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) el juez de primera instancia no se refiere en la sentencia a los motivos de dicho monto, además cuando la sentencia a quo de la corte penal de San Pedro de Macorís, corrobora con la prueba que deposita la parte demandante hoy recurrida cuando corrobora con mucho icono y certeza que la señora Merari del Carmen Mercedes, era la esposa del señor Michel Guerrero (Alias El Cubano) y que cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último sino de su esposa lo que naturalmente tenía conocimiento del negocio entre el recurrente y Jordany A. Monegro Santana, por lo que tiene que ser casada la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. En el desarrollo de su único medio de apelación la parte recurrente alega por un lado, que el tribunal a quo se atribuyó la facultad de decidir en base a los documentos presentados por el demandante, obviando y dejando de lado aquellos documentos depositados por la parte demandante, salvo la parte dispositiva de la sentencia, obviando así las pruebas documentales y, naturalmente, fallando en contra del demandado, lo que revela lo infundado de su recurso, pues si dicho tribunal valoró sus pruebas documentales, y no así las de la parte demandante, es evidente entonces que, en caso de que esto fuera cierto, a quien se le causó el agravio lo fue a la parte demandante, no a dicho imputado, sobre todo, cuando esos medios de prueba a descargo fueron valorados para fundamentar una sentencia absolutoria en cuanto al aspecto penal del proceso. 7 La parte recurrente dice en su escrito de apelación que su recurso se fundamenta en los Arts. 26 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en los Arts. 143, 21, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; sin embargo, no establece en que consistió la violación a esos textos constitucionales, legales y convencionales, ni el por qué considera que no se aplicaron o tomaron en cuenta los principios consagrados en estos. 8 En el supuesto relato de hecho de su recurso, la parte recurrente alega que el imputado pudo demostrar, con los medios de prueba depositados a descargo, que no es culpable de los hechos que se les atribuyen, por lo que no se le pudo condenar por la demanda principal, con cuya parte de la sentencia está de acuerdo, pero que en cuanto a lo civil el tribunal lo condenó a la restitución de los valores ascendentes a cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00) y se excede con una indemnización de ochocientos

mil pesos (RD$800,000.00) y que esa parte entiende que el demandante ahora recurrido no aportó prueba suficiente para probar el daño causado para que pudiera ser condenado a dicha indemnización, y que el juez no se refiere en la sentencia a los motivos por el cual impuso esa indemnización tan elevada. También alega la parte recurrente, que si el encartado ha podido demostrar que no ha causado daños y perjuicios se entiende que en el aspecto civil el imputado solo puede ser condenado a la restitución de los valores, como lo establece el Código Civil, cuando dispone que el vendedor le debe garantía al comprador, y más aún, cuando se pudo demostrar que no existió la mínima intención del recurrente de no asumir sus obligaciones. 9 Contrario a lo establecido por el recurrente, la parte demandante sí aportó pruebas que permitieran establecer los daños que les causó el imputado, pues en base a esos medios de prueba, así como en base a los aportados por la defensa, el tribunal a quo dio por establecido que el imputado Darío Piña Lappost, le vendió un inmueble al querellante Jordany A. Monegro Santana, por la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00), el cual había recibido en forma de una dación en pago de parte del hoy finado Michel Guerrero (a) El Cubano, pero cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último sino de su esposa, hoy su viuda, señora Merari del Carmen Mercedes, por lo que esta última accionó en contra del querellante por ante el Abogado del Estado del Departamento Este, quien le otorgó la fuerza pública para desalojarlo, lo que obligó a dicho querellante a comprar otra vez dicho predio, esta vez a la nombrada Blanca Yris Peña García, por la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (RD$625,000.00). En ese sentido, el tribunal a quo consideró que la falta del imputado había consistido en haber vendido un bien inmueble el cual, si bien había recibido como pago de una deuda, no poseía ningún documento que acreditara su derecho de propiedad sobre este, y que el daño derivado de esa falta consintió en el hecho de que el querellante pagó al imputado la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00) y luego tuvo que pagar a la señora Blanca Yris Peña García, por la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (RD$625,000.00), además de los gastos en que incurrió dicha parte para accionar en justicia, lo que demuestra también la relación de causalidad entre la falta y el daño. 10. Si bien el Código Civil prevé que el vendedor le debe garantía al comprador, este no es obstáculo para que se pueda perseguir la reparación de los daños y perjuicios generados por la acción del primero en contra del segundo. 11. De lo anterior resulta, que los vicios de falta de motivación de la sentencia y falta de valoración de los medios de prueba carecen de fundamentos, pues el Tribunal A-quo estableció los hechos por los cuales entendía que el imputado si bien no había cometido la infracción penal de estafa que se le estaba atribuyendo, le causó daños y perjuicios al querellante y actor civil, los cuales debían ser resarcidos….

Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El primer reclamo del recurrente se circunscribe en que la Corte a qua en su vago y poco interés dice que él no estableció en su recurso de apelación en qué consistió la violación a los artículos 26 y 69 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 21, 143, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; por lo que a decir del reclamante está demás esa motivación cuando se hacen los señalamientos de los textos que lo consagra para que el tribunal sea el que establezca la violación de estos articulados, ya que se entiende que estos honorables jueces a quo cuentan con la máxima experiencia y conocimiento.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

4.3. Que esta Alzada del análisis de la sentencia impugnada y demás legajos que conforman el expediente que nos ocupa, ha podido constatar que la Corte a qua al rechazar el reclamo que nos ocupa, actuó de conformidad con la norma procesal penal, toda vez que el alegato presentado por el imputado Darío Peña Laposst, no fue fundamentado de conformidad con lo que establece nuestra normativa procesal -artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15- es decir, no cumplió con las condiciones exigidas en el sentido de que "en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida;" dejando este a la libre imaginación de la Corte el investigar cuáles fueron las posibles faltas; práctica esta que de ser acogida por dicha Alzada, rompería con la imparcialidad de los jueces

e igualdad entre las partes, en consecuencia, procede su rechazo, al constar la correcta actuación de los juzgadores de segundo grado en el aspecto analizado.

4.4. Prosigue el recurrente señalando, que "la Corte al fallar de la forma en que lo hizo en el numeral 9, no aplicó la máxima de la experiencia, ya que puntualizó que el imputado recurrente Darío Piña Lappost, le vendió un inmueble al querellante Jordany A. Monegro Santana, por la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00), el cual había recibido en forma de una dación en pago de parte del hoy finado Michel Guerrero (Alias El Cubano), pero cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último, sino de su esposa, hoy su viuda la señora Merari del Carmen Mercedes, en contra del querellante por ante el Abogado del Estado del Departamento Este, quien le otorgó la fuerza pública para desalojarlo, lo que obligó a dicho querellante a comprar otra vez dicho predio, por la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a la nombrada Blanca Iris Peña García".

4.5. En ese sentido, lo primero que debemos establecer, es que la máxima de la experiencia es la percepción individual, del sentido común, las acumulaciones, las valoraciones, las premisas, las presunciones, los conocimientos generales, la subsunción libre, la libertad, imparcialidad, independencia; que se configuran en la formación del juez, a partir de los procesos en que participa en el devenir de su carrera judicial.

4.6. En tal sentido, la Corte en la parte final del señalado numeral 9 de la sentencia recurrida, estableció que: "el Tribunal a quo consideró que la falta del imputado había consistido en haber vendido un bien inmueble, el cual, si bien había recibido como pago de una deuda, no poseía ningún documento que acreditara su derecho de propiedad sobre este, y que el daño derivado de esa falta consintió en el hecho de que el querellante pagó a dicho imputado la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00) y luego tuvo que pagar a la señora Blanca Yris Peña García, por la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (RD$625,000.00), además de los gastos en que incurrió dicha parte para accionar en justicia, lo que demuestra también la relación de causalidad entre la falta y el daño". Conclusión a la cual llegó el tribunal de primer grado y fue acogida por la Corte, luego de verificar la existencia de una correcta valoración de las pruebas depositadas por la parte demandante, que dieron al traste con los daños que le fueron causados tras el incorrecto accionar del imputado, decisión sobre la cual esta Segunda Sala no tiene nada que criticar, por haber aplicado dicha Alzada las máximas de experiencia.

4.7. Que lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio impuesto, debemos precisar que la Corte a qua dejó establecido que el tribunal de primer grado a través de los medios de prueba depositados por la defensa, comprobó la existencia

de falta por parte del imputado Darío Piña Laposst, tal y como establecimos en el numeral 4.4. de la presente sentencia, procediendo así a la imposición de una indemnización. Cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Sala, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte a qua, a favor de la víctima.

4.8. Que así las cosas, no lleva razón el recurrente en su escrito impugnativo, ya que de la lectura de la sentencia que nos ocupa se desprende que la Corte a qua dio una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración del recurso planteado; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por no existir los vicios denunciados.

4.9. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Piña Laposst, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-668,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor de los Dres. Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

14.15. Decisión. Motivación. Aparente. Existe motivación aparente cuando se vulneran los principios lógicos del pensar y las reglas de la experiencia, es decir, el operador judicial ha presentado a simple vista razones, pero las mismas no dan respuesta a los aspectos planteados.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Indira Vásquez Almonte.
Abogados:	Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley y Alexis Rodríguez de la Cruz.
Recurrida:	Lissette Vásquez del Rosario.
Abogados:	Licdos. Robert Kingsley y Enel Herrera Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Indira Vásquez Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00916553-3, domiciliada y residente en la calle Margarita Mears, casa núm. 54, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, querellante; contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00218, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Víctor Horacio Mena Graveley por sí y por el Lcdo. Alexis Rodríguez de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Indira Vásquez Almonte, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Robert Kingsley por sí y por el Lcdo. Enel Herrera Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Lissette Vásquez del Rosario, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Indira Vásquez Almonte, a través de los Lcdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00156, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020; envista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00267, del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de mayo de 2018, la Lcda. Ana Yberka Gómez Jiménez, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Lissette Vásquez del Rosario, imputándole el ilícito de golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de Indira Vásquez Almonte.

b) Que el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra de la imputada, mediante la resolución núm. 274-2018-SAUT-00007, del 18 de julio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 282-2019-SSEN-00036 de fecha 25 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Dicta sentencia absolutoria a favor y provecho de la señora Lissete Vásquez del Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber sido probada la acusación por ser insuficiente las pruebas a portada en virtud del artículo 337 numeral 2 de Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Ordena el levantamiento de la medida de coerción que pesa en contra de la imputada Lissette Vásquez del Rosario, a consecuencia del presente proceso; **TERCERO**: Rechaza el pedimento*

del ministerio público sobre la suspensión de- la licencia de conducir de la señora Lissette Vásquez, por los motivos antes expuesto; CUARTO: Admite en cuanto a la forma la constitución en autoría civil intentada por la parte querellante, y en cuanto al fondo, rechaza la misma por no haber sido probada la falta en contra la imputada como elemento constitutivo de la responsabilidad civil; QUINTO: Condena a la parte querellante al pago de las costas a favor y provecho del abogado Robert Kingsley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: El tribunal difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), tres horas (3:00 PM.) de la tarde, vale citación partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión la querellante Indira Vásquez Almonte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00218, el 25 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, en representación de Indira Vásquez Almonte, en contra de la sentencia núm. 282-2019-SSEN-00036, de fecha 25 de febrero del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso.*

2. La recurrente Indira Vásquez Almonte propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales con especial referencia a la falta de estatuir y no contestar lo señalado en el recurso de apelación.

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]Es importante señalar que en el caso de la especie se han violado varios precedentes del tribunal constitucional, por lo que se vulnera disposiciones de raigambre constitucional, además, la falta de estatuir constituye una sentencia manifiestamente infundada […]a la Corte de Apelación se le planteó de manera clara en el medio de apelación: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, con base a que hubo contradicción de motivos con la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, pues, en sus conclusiones

intelectivas, el tribunal de primera instancia estableció el siguiente razonamiento: "que ha sido probada la existencia de falta que compromete la responsabilidad penal de la imputada Lissette Vásquez del Rosario, incurriendo en la violación a las reglas de conducción establecidas en los artículos49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor[…]En el párrafo anterior se verifica claramente que el a quo llegó al convencimiento de que los elementos constitutivos continente en el artículo 65 de la Ley núm. 241 se demostraron y de que la perpetradora de la falta que lesionó la integridad física de la señora Indira Vásquez fue la señora Lissette Vásquez al violar la norma del deber de conducirse con el debido cuidado, reflexión que, a juicio de la juez, destruyó la presunción de inocencia de la señora Lissette Vásquez a pesar de que la juez de juicio se decantó en la parte motivacional por condena penal entendiendo que hubo falta cuasidelictual, en la parte dispositiva absolvió a la señora Lissette Vásquez[…]A pesar de todas esas argumentaciones, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00218, soslayó referirse a dichos motivos, respondiendo otro aspecto que la parte apelante nunca solicitó[…]en ningún lugar de la motivación se refiere al pedimento explayado por la parte recurrente, sino que hace una motivación aparente desviando el discurso argumentativo e incurriendo en una falacia de atingencia, asumiendo que el recurrente solo sostiene el argumento "de que fue declarada absuelta, y que a la vez entiende que la causa generadora del accidente no ha sido responsabilidad de la imputada", cuando esa aseveración es absolutamente falsa[…]los jueces de segundo grado cometieron una falta de estatuir al no referirse en ningún modo al pedimento de contradicción de motivos siendo inconsistente con el precedente constitucional que i estableció unas directrices denominada el test de la debida motivación del Tribunal Constitucional a través de la sentencia normativa TC/0454/16[…]

4. Partiendo de las fundamentaciones previamente citadas, se extrae que para la recurrente la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada que vulnera precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, al brindar una motivación aparente sin estatuir respecto a los planteamientos que sí le fueron presentados. Alega, que reclamó en su recurso de apelación que la sentencia de marras contenía dos afirmaciones contradictorias, al establecer en un primer momento que existieron los elementos constitutivos del artículo 65 de la Ley núm. 241 y posteriormente dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, argumentos ignorados por la Corte a qua, quien según esta, desvió el discurso argumentativo en otro sentido refiriéndose a la causa generadora del accidente, aspectos no puntualizados por la impugnante en su recurso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que para desestimar el recurso de apelación de la recurrente Indira Vásquez Almonte, la Corte a qua estableció lo siguiente:

[…]El recurrente invoca un único medio consistente en la falta de motivos de la sentencia, en la cual hace sus argumentaciones sosteniendo que la imputada fue declarada absuelta, por lo que entiende que la causa generadora del accidente no ha sido responsabilidad de la imputada, y que el a quo llegó al convencimiento de que la imputada es la creadora del riesgo que lesionó a la víctima; en ese orden de ideas examinada la sentencia, en el aspecto impugnado, la Corte puede comprobar en los hecho fijados en la sentencia, que contrario a lo alegado por la defensa técnica de la recurrente y víctima querellante en el presente proceso, el juez a quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio absolutorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, y ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que no se ha podido determinar la responsabilidad sobre la culpa retenida a la imputada, pues en el vehículo que se trasladaba la víctima es el que impacta al vehículo de la imputada, se da constancia de ello en base a los medios de pruebas aportados donde se deduce que la víctima quien iba en la parte trasera del motor el conductor de la misma se introdujo en las vías no permitidas, conforme establece una certificación del ayuntamiento de Puerto Plata, en ese orden vista la intromisión de este a tal vía, es que se produce el accidente de tránsito de que se trata, es por ello que el órgano a quo, en su decisión no puede retenerle la falta a la imputada como ha pretendido el órgano acusador, bajo esas condiciones entiende esta Corte que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado[…]

6. Es de lugar establecer, que existe motivación aparente cuando se vulneran los principios lógicos del pensar y las reglas de la experiencia, es decir, el operador judicial ha presentado a simple vista razones, pero las mismas no dan respuesta a los aspectos planteados, por ende, su decisión no compagina con la determinación de los hechos y la inferencia del derecho; en tanto, el juzgador estaría dictando una sentencia injusta y arbitraria que lesiona el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia.

7. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido

de la manera que sigue: la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[27]. Sobre este aspecto esta Alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate[28].

8. Contrastando lo antedicho con la sentencia impugnada, verifica esta alzada que yerra la recurrente al afirmar que lo fundamental de su recurso no fue considerado, toda vez que si bien la alzada no ha empleado las palabras textuales de este o el término contradicción, no implica que haya desconsiderado lo manifestado o que no le haya dado respuesta. En efecto, se aprecia como aquella jurisdicción consideró la apreciación probatoria que sustentaba la decisión absolutoria del tribunal de mérito, calificando su análisis como coherente, entendiendo que no se puede atribuir la responsabilidad a la imputada, debido a que dedujo que la víctima quien iba en la parte trasera del motor, el conductor de la misma se introdujo en las vías no permitidas, conforme establece una certificación del Ayuntamiento de Puerto Plata. Y si bien en el inicio de su desarrollo argumentativo erróneamente afirma que la recurrente consideró que la causa generadora del accidente no ha sido la responsabilidad de la imputada, por el contexto en que se encuentra se puede inferir que pretendía emplear este enunciado de manera afirmativa.

9. En síntesis, esta Segunda Sala ha comprobado que efectivamente en la sentencia de primer grado de forma equívoca el tribunal de mérito sostuvo en uno de sus párrafos que quedó probada la responsabilidad penal de la imputada; sin embargo, por el contenido general de la sentencia no implica su anulación, puesto que en el resto de la decisión, como ha manifestado la alzada, el tribunal valoró cada una de las pruebas aportadas de forma individual y en su conjunto, por medio de las reglas de la sana crítica, elaborando un análisis compuesto por razones de peso que le llevaron al convencimiento de un fallo absolutorio; por lo que lo

27 *Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.*
28 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00882, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

afirmado por la recurrente no puede prosperar, toda vez que la alzada ha dado respuesta parca a lo planteado, sin que esto suponga que con su motivación le vulnere garantía alguna; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por improcedente e infundado.

10. Finalmente, se debe señalar que la completitud de la motivación no se traduce a su extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente. Por esta razón, el detenido escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada por motivación aparente o falta de estatuir como erróneamente denuncia la recurrente, en virtud de que los jueces respaldaron su dispositivo empleando razonamientos jurídicamente válidos e idóneos, dando respuesta de modo general y somero a los puntos planteados, expresando con bastante consistencia qué les condujo a reiterar la decisión contenida en la sentencia primigenia. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por ende, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Indira Vásquez Almonte, contra la sentencia penal **núm.** 627-2019-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Indira Vásquez Almonte del pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Robert Kingsley y Enel Herrera Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.16. Decisión. Motivación. Aparente. Existe motivación aparente cuando se vulneran los principios lógicos del pensar y las reglas de la experiencia, es decir, el operador judicial ha presentado a simple vista razones, pero las mismas no dan respuesta a los aspectos planteados.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reina María de los Santos Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurrido:	Luis Manuel Simonó Mejía.
Abogada:	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078559-3, domiciliada y residente en la calle Tamy Domínguez núm. 9, edificio Esther, apto 3-B, sector Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Renzo Bladizmil de los Santos Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1511985-1,

domiciliado y residente en la calle José de Jesús Ravelo núm. 37, sector Villa Juana, Distrito Nacional; Edita de la Cruz García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275511-3, domiciliada y residente en la calle Las Praderas núm. 509, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013915-5, domiciliado y residente en la calle Las Praderas núm. 509, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Estefani de los Santos Batista, dominicana, menor de edad, representada por la señora Francisca Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942722-8, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez, Villa Blanca II, núm. 10, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Yohanny de los Santos Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351341-0, domiciliada y residente en la calle José de Jesús Ravelo núm. 37, Villa Juana, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, en representación de Luis Manuel Simonó Mejía, imputado recurrido.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto la sentencia núm. TC/0492/18 del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión emitida por el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y, consecuentemente, anular la decisión impugnada, ordenando el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Pamela Hernández, en representación de los ciudadanos Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, depositado en la secretaría de la Corte ***a qua*** el 29 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, en representación de la parte recurrida Luis Manuel Simonó Mejía, depositado el 12 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a qua.

Visto la resolución núm. 2543-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0492/18 del 23 de noviembre de 2018, antes descrita, produciéndose la lectura del fallo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 15 de noviembre de 2006, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Bienvenido Fabián Melo, presentó formal acusación y solicitud de

apertura a juicio contra Luis Manuel Simonó Mejía, imputándolo de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1063 del 29 de noviembre de 2006.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 612-2007 el 14 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero**: Declara Culpable al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que constan en el acta de audiencia, de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Ramón De Los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 204 párrafo II del Código Penal Dominicano y en consecuencia, se le condena a 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la victoria; **Segundo**: Acoge el pedimento de la parte querellante y varia la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, a prisión preventiva, a los fines de asegurar la presencia de este ciudadano a los restantes actos del proceso; **Tercero**: Condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de las costas penales; **Cuarto**: Ordena el decomiso del arma de fuego, cuerpo del delito bajo la custodia del Estado Dominicano; **Quinto**: En cuanto a la constitución en actor civil realizada, el Tribunal acoge como buena y válida la misma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, acoge la misma por haber sido buena y válida, reposar en base legal y prueba, en consecuencia se condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de la suma de Un Millón de pesos oro dominicanos (1,000,000.00), para cada uno de los actores civiles, los señores querellantes Renzo Vladimir De Los Santos, Reina María De Los Santos de la Cruz, Reymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Jhoanni De Los Santos Bautista, Estefanía de los Santos Bautista y Edita de la Cruz, por concepto de indemnización por los daños sufridos por los demandantes, a consecuencia del hecho personal del imputado; **Sexto**: Se condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de las costas del procedimiento civil a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Ariza Pérez y Freddy Mateo, por haberlos avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente a los fines de lugar; **Octavo**: Difiere la lectura integra para el día veintiuno (21)*

del mes de diciembre del año 2007; a las 11:00 a.m.; ***Noveno****: Quedan convocadas las partes presentes y representadas a dicha lectura. [sic]*

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0l-SS-2009, objeto del presente recurso de casación, el 2 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Primero*: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Arianna Labrada Cepeda, quien actúa a nombre y representación del señor Luis Manuel Simonó Mejía, en fechas: a)- veintisiete (27) de diciembre del año dos mil siete (2007) en contra del ordinal segundo de la Sentencia No. 612-2007, de fecha catorce (14) de diciembre de año dos mil siete (2007); y b) el dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), contra de la Sentencia No. 612-2007, de fecha catorce (14) de diciembre de año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***Segundo****: Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por los vicios denunciados en el cuerpo de la presente decisión;* ***Tercero****: Ordena la celebración total de un nuevo Juicio al haberse establecido que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas;* ***Cuarto****: Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que proceda a apoderar, mediante el sorteo aleatorio que prevé la Ley No. 50-00, a un tribunal colegiado distinto del que dictó la sentencia anulada;* ***Quinto****: Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal;* ***Sexto****: Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, al haber obrado la Corte subsanando un deber puesto a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones.*

e) Para la celebración del nuevo juicio ordenado por la sentencia precedentemente trascrita fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 107-2010 el 30 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero*: Declara la absolución del ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que constan, imputado del crimen de homicidio*

voluntario en perjuicio de Ramón De Los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 265 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en virtud de que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer su responsabilidad penal; ***Segundo****: Exime al imputado Luis Manuel Simonó Mejía, del pago de las costas penales del proceso, en virtud de la absolución;* ***Tercero****: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Luis Manuel Simonó Mejía, en ocasión de este proceso;* ***Cuarto****: Ordena la devolución del arma que figura como cuerpo del delito en este proceso a su legítimo propietario; Aspecto Civil:* ***Quinto****: Declara regular valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Edita De La Cruz, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz, Esthefany De Los Santos Bautista y Renzo Vladimir De Los Santos por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra del imputado Luis Manuel Simonó Mejía, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma, la rechaza al no serle retenida al imputado ninguna falta posible de comprometer su responsabilidad civil;* ***Sexto****: Condena a Edita De La Cruz, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz. Esthefany De Los Santos Bautista y Renzo Vladimir De Los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor de los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Manuel Antonio García y William Alberto Garabito, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

f) De igual manera, la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación incoados por el Ministerio Público y la parte querellante, esta vez conocidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió sentencia núm. 045-SS-2011 de fecha 31 de marzo del año 2011, decidiendo de la manera siguiente:

Primero*: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Agustín De La Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de abril del año 2010, y por Edita De La Cruz García, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz y Renzo Vladimir De Los Santos, parte querellante y actores civiles, por intermedio de sus abogados Dres. José Rafael Ariza Morillo y Freddy Radamés Mateo Calderón, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2010, ambos contra la Sentencia No. 107-2010 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2010, dictada por el*

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***Segundo****: Anula la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***Tercero****: Ordena la celebración de un nuevo juicio, y envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal colegiado;* ***Cuarto****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.*

g) Al ordenarse nueva vez la celebración de un nuevo juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se origina la sentencia núm. 941-2015-SSEN-00393, de fecha 7 de diciembre del año 2015, disponiendo lo siguiente:

Primero*: Declara al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que, anotadas, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tífica el homicidio voluntario, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de los elementos probatorios presentados por la acusación;* ***Segundo****: Ordena el cese de toda medida de coerción, en contra del ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, en cuanto a este proceso;* ***Tercero****: Declara las costas penales de oficio en virtud de la sentencia absolutoria;* ***Cuarto****: en el aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Reina María de Los Santos de Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, y Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fon;* ***Quinto****: Compensa las costas civiles del presente proceso.*

h) No conformes con esta decisión los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió sentencia núm. 120-PS-2016 de fecha 11 de mayo del año 2016, decidiendo de la manera siguiente:

Primero*: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista, Edita De La Cruz García, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Estefanni De Los Santos Batiste y Yohanny De Los Santos Batiste, a través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, incoado en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil seis (2016), contra la Sentencia Núm. 941-2015-SSEN-00393, de fecha siete (07) de diciembre del*

año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; ***Segundo****: Ordena la notificación de una copia de (copia) anexada al expediente principal.*

I) Al no estar de acuerdo con esta decisión los querellantes interpusieron recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió resolución núm. 3251-2016 de fecha 11 de octubre del 2016, decidiendo de la manera siguiente:

Primero: *Admite como interviniente a Luis Manuel Simonó Mejía en el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;* ***Segundo:*** *Declara inadmisible el referido recurso;* ***Tercero:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho de la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Cuarto:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

J) No contestes con esta decisión los querellantes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual emitió sentencia núm. 492-2018 de fecha 23 de noviembre del año 2018, decidiendo de la manera siguiente:

Primero*: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;* ***Segundo****: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;* ***Tercero****: Ordenar el envío del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema*

Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); ***Cuarto****: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista; a la parte recurrida, Luís Manuel Simonó Mejía; y al procurador general de la República;* ***Quinto****: Declarar el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011);* ***Sexto****: Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

2. El Tribunal Constitucional Dominicano para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

[…] *h. En efecto, hemos constatado que en la Resolución núm. 3251 -2016 no se satisfizo el mínimo motivacional o test de la debida motivación preceptuado en el precedente antedicho; esto es: En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que en el caso tal requisito no se satisface, puesto que aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, refrendando el criterio de la doble exposición penal de acuerdo con los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal, no se le da respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad —contra el citado artículo 423— que fue presentado por vía difusa ante la Corte de Apelación y posteriormente planteado como primer medio de casación. En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, este requisito tampoco se satisface en la medida de que la lectura anterior nos revela que la corte de casación no se detuvo en analizar la constitucionalidad de la norma que utilizó para fundamentar su decisión, máxime cuando dicho texto legal fue atacado por vía del control difuso de constitucionalidad, por lo que carece de toda armonización el manejo realizado en relación con la situación fáctica, probatoria y jurídica enmarcada en el caso concreto. Por último, tampoco quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —manifestación de las*

consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, al tomase imprecisas e inciertas las razones por las cuales en la Resolución núm. 3251-2016, no se respondió previamente la contestación formulada a la constitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, abriéndosele camino a una omisión de estatuir que quebranta las prerrogativas mínimas de la debida motivación.

3. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

2. Que el artículo 423 del Código Procesal Penal modificado por la ley No. 10-15, establece: Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.(...) situación que ha ocurrido en la especie, ya que en una primera ocasión se dictó absolución a favor del imputado indicado, mediante la Sentencia Núm. 107-2010, de fecha treinta (30) de marzo del año 2010, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la misma recurrida, y la Corte apoderada anuló la sentencia apelada, y ordenó la celebración de un nuevo juicio, al efecto, resultando la Sentencia Núm. 941-2015-SSEN-00393, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró la absolución del imputado Luis Manuel Simonó Mejía, descargándolo, en consecuencia, tanto en lo aspecto penal como en lo civil; por lo que en atención a la norma, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, resulta inadmisible, debido a que el caso que ocupa la atención de la corte, ha sido objeto de la figura jurídica de la Doble Exposición, referente al Artículo precedentemente indicado. 4. Que en esas atenciones procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel De Los Santos de la Cruz, Estefanni De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, a través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles

Feliciano, incoado en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil seis (2016), contra la Sentencia Núm. 941-2015-SSEN-00393, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 del mes de febrero del año 2016, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal planteada por vía de control difuso, se impone establecer, de entrada, que:

4. Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

5. Es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso.

6. Efectivamente, tal como lo juzgó el Tribunal Constitucional, es evidente que esta Corte de Casación, al momento de examinar el recurso de casación que fue inadmitido, no se pronunció, como era su deber, sobre la excepción de inconstitucionalidad que fue planteada desde la Corte de Apelación; en ese tenor, esta Segunda Sala procede en este instante a referirse a la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, en todos los estadios procesales en que se ha conocido este proceso.

7. En ese sentido, los recurrentes invocan expresamente la inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, así como la garantía del non bis in idem y de la institución de la cosa juzgada, fundamentado en que este apartado vulnera los derechos fundamentales de la víctima, ya que no existe recurso hábil contra la sentencia de marras que puso fin al proceso, pues ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, afirmando quienes recurren, que así como el Estado debe proveer al procesado de la garantía consagrada a través del non bis in idem; esta debe

encontrar sus límites y excepciones en los mismos principios y valores sobre los cuales se ha erigido, pero esta vez en favor de la víctima.

8. En ese orden, se impone seguidamente comparar a la luz de nuestra Carta Magna, las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 10-15, que a su vez modificó el artículo 423 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, argüido de inconstitucional por los actuales recurrentes y demandantes de dicha acción, para verificar si es conforme con nuestro estatuto fundamental.

9. Una mirada al ámbito continental para identificar los materiales jurídicos que nos permitan resolver la cuestión aquí planteada nos revela que, la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; disposición que aparece en nuestra Carta Magna, en el artículo 69, numeral 9, que establece que, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

10. Sin embargo, el facturador de la ley, atendiendo al mandato que se destila del canon constitucional citado anteriormente, limita el ejercicio del derecho al recurso en los términos concebidos en el repetido artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) el cual dispone que: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno […]*

11. El contenido del apartado precitado debe ser interpretado en concordancia con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

12. La interpretación de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley estaría supeditada a que el legislador ordinario respete el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, esto es, el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior.

13. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0270/13 del 20 de diciembre de 2013, TC/0142/14, del 9 de julio de 2014, TC/0185/14 del

19 de agosto de 2014, aborda el alcance del derecho a recurrir, guiado por un hilo conductor que ha ido consolidando una línea jurisprudencial en la que se destaca que el referido derecho en lo que respecta a su ejercicio está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, así vemos que se ha morigerado en el sentido de que: […] En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales […]

14. Es por ello que, la doctrina ha establecido que el derecho penal debe cumplir una función política, que se traduce en la contención y reducción del poder punitivo que ejerce el Estado a través de las distintas agencias que componen el sistema penal.

15. La construcción del derecho penal, entendido en el sentido anterior, debe hacerse sobre la base de unos principios limitadores, dentro de los cuales se encuentra la prohibición de non bis in idem, que implica la imposibilidad de castigar o juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho.

16. El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del non bis in idem al establecer que: el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

17. En este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del non bis in idem mediante sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014 ha establecido lo siguiente:

La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in idem como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4

de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

18. Por igual, en esa misma decisión, hace acopio de la Resolución núm. 1920 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2003 con cita en la Constitución de la República vigente en ese momento y las previsiones de los referidos instrumentos internacionales expresó lo siguiente:

La garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho se encuentra expresamente consagrada en la Constitución de la República, en el artículo 8 numeral 2 letra h) que establece que: "Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa". Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 8.4 y por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Este derecho, integrante del debido proceso, no es solo una garantía procesal sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición que impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, integra en su contenido dos principios fundamentales: 1) El de la cosa juzgada y el de la litispendencia

19. CAFFERATA NORES JOSÉ I[29], autor frecuentemente citado en el proceso penal ha indicado que: La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio non bis in ídem. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término "delito") también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez. Non bis in ídem significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por

29 *José I. Cafferata Nores, Proceso penal y derechos humanos; con prólogo de Santiago Martínez. - 2a ed. 1ª reimp. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto, 2011. Pág. 115- 117.*

una nueva condena, otra anteriormente impuesta por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras "persecución penal" se comprende toda actividad oficial (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque ésta nunca deba ser persecutoria) o privada (querella) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo.

20. Ahora bien, el "non bis in idem[30]" puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme, siendo esta última la que se aprecia en el presente caso.

21. En atención a ello, el Tribunal Constitucional dominicano ha advertido en su doctrina jurisprudencial[31] que el principio non bis in idem veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecien los siguientes elementos: identidad del sujeto, identidad de hecho u objeto e identidad de fundamentos jurídicos.

22. Para explicar el análisis desde la perspectiva adjetiva y procedimental del non bis in idem, el autor argentino CAFFERATA NORES[32] ha manifestado lo siguiente: Para que el principio non bis in idem sea aplicable, será necesario que la segunda (o posterior) persecución penal se refiera al mismo hecho que fue objeto de la primera. El concepto de identidad de hecho implica, a estos efectos, la existencia de una triple identidad: identidad de persona (idempersonam), identidad de objeto (idem re), e identidad de causa de persecución (idem causa petendi). Si alguna de ellas falta, no regirá el principio. Idempersonam significa que esta garantía sólo puede invocarla la misma persona física que ya fuera objeto de una primera persecución. El requisito del idem re se refiere a la identidad entre el contenido fáctico esencial (mismo hecho, art. 8.4, CADH) de la primera persecución penal con el de la nueva (sucesiva o simultánea). Si ella existe, rige el principio, aun cuando en la posterior persecución se afirmen nuevas circunstancias, o un modo diferente de participación, o se pretenda una calificación legal distinta. La idem causa petendi es sinónimo de identidad de pretensión ejercitada, [...] Aquélla también requiere que las pretensiones penales ejercitadas sucesiva o simultáneamente, sean idénticas en sus alcances jurídico-procesales, es decir,

30 *Valeria I. Anselmino, Docente de Derecho Constitucional, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP; Derecho Constitucional "Ne bis idem" La prohibición contra la doble persecución penal; por; página 122.*

31 *Sentencia TC/183/14del 14 de agosto del 2014, literal "10.5", página 16.*

32 *Ibídem, pág. 118*

iguales en su capacidad de provocar una consideración del mismo hecho que les da fundamento a ambas, bajo todos sus posibles encuadramientos penales, por parte de los tribunales que deban intervenir en ambos casos.

23. En cuanto al principio de cosa juzgada el Tribunal Constitucional dominicano[33] ha explicado que este es consecuencia del desarrollo del non bis in idem; una vez dictada una sentencia, la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

24. En atención a ello se ha referido el Tribunal Constitucional colombiano[34] indicando que "non bis in idem, es una expresión latina que significa no dos veces sobre lo mismo; esta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término cosa juzgada. Pensar en la noción de cosa juzgada sin hacerlo a la vez en el non bis in idem, es prácticamente un sin sentido".

25. Sobre esa cuestión, Víctor Rodríguez Rescia[35] ha indicado que el principio de non bis in idem guarda relación directa con el principio res judicata, busca proteger los derechos de los individuos que han sido condenados por la comisión de determinados hechos, para que luego no sean vueltos a procesar por los mismos, y mucho menos, ser condenados nuevamente. A diferencia de otros instrumentos internacionales que enuncian dicho principio como la prohibición del doble enjuiciamiento por el mismo delito, la Convención Americana en su artículo 8 numeral 4 utiliza la fórmula "los mismos hechos", que es una frase más amplia en beneficio de la víctima.

26. En este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional español, mediante sentencia 177/1999, de fecha 11 de octubre, hace referencia a la sentencia 77/1983 de ese mismo Tribunal Constitucional, indicando:

Se declaró que dicho principio (refiriéndose al ne bis in idem) impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues

33 *Sentencia TC/183/14 del 14 de agosto del 2014, literal "10.6", página 16.*

34 *Sentencia T-652/96 del 27 de noviembre del 1996, la Sala de revisión de tutelas de la Corte Constitucional Santafé de Bogotá, D.C.*

35 *Secretario Adjunto a. i. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y profesor titular de los cursos de Derechos Humanos I y II de la Universidad de La Salle, San José, Costa Rica. El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.*

"semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisible reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado'. Esta dimensión procesal del principio ne bis in idem cobra su pleno sentido a partir de su vertiente material; la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita. Desde esta perspectiva sustancial, el principio de ne bis in idem se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado. Por ello, en cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental.

27. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo V.S. Torres Irizarry[36], ha indicado que:

La garantía constitucional contra la doble exposición y su normativa jurisprudencial. La protección constitucional contra la doble exposición establece que "nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito, Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343". Continúa haciendo referencia a ese mismo aspecto y cita la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos indicando lo siguiente "la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos indicando establece que nadie podrá ser sometido por el mismo delito dos veces

36 *Caso, El Pueblo de Puerto Rico Vs. Richard Torres Irizarry; CC-2014-1030, 15 de septiembre de 2017, Región Judicial de Mayagüez – Aguadilla, Tribunal Supremo de Puerto Rico.*

a un juicio. Esta garantía es de carácter fundamental y se extiende a los estados de la Unión Americana y a Puerto Rico a través de la Decimocuarta Enmienda. Dicha disposición pretende evitar que el Estado abuse de su autoridad y someta a un ciudadano a múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva. Además, protege al ciudadano de sufrir la incertidumbre de que, aun siendo inocente, pueda ser encontrado culpable en cualquier momento.

28. En concreto, y sobre lo que aquí se discute, la garantía de la doble exposición contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), procura evitar que el impersonal Estado, con todo su inmenso poder, intente provocar la múltiple persecución penal o la posibilidad de recurso, en el caso de que se ordenase la celebración de un nuevo juicio, en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulte absuelto, como sucedió en el caso de que se trata. Es así que, les está vedada, tanto al Ministerio Público como al querellante que figure como acusador privado, la posibilidad de impugnar la sentencia de absolución consecutiva, pues ello implicaría someter al imputado a la hipótesis de un nuevo juicio sucesivo y a la eventualidad del riesgo de consecuencias jurídico- penales ante la posibilidad de infinidad de acciones recursivas en casos como el de la especie donde se han producido descargos consecutivos en favor del imputado

29. Ese es, precisamente, el punto nodal en que se asienta la discrepancia de los recurrentes sobre la cuestión de que se trata, de ahí que sus argumentaciones en sustento de la excepción de inconstitucionalidad que se examina se orienten en el sentido de que en el caso debería aplicarse la excepción al artículo 423 del Código Procesal Penal, toda vez que, al decir de los impugnantes, de allí se derivan los siguientes elementos: (1) La existencia de un vicio probado en la sentencia; (2) Que producto de dicha apreciación errónea de la prueba, resulte una sentencia que pone fin al proceso; (3) Que de no haberse producido el vicio en la sentencia, el fallo del Tribunal hubiese sido distinto; y (4) Que como consecuencia de ello, exista una evidente vulneración de los derechos procesales y fundamentales de la víctima.

30. En lo relativo al señalamiento realizado por los recurrentes, esta Corte de casación debe indicar que en todo el itinerario procesal del presente caso es constatable la situación de que Luis Manuel Simonó Mejía: 1) en fecha 11 de octubre de 2005, el Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, le impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva, por la supuesta

violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Ramón de los Santos Maldonado; 2) en fecha 22 de septiembre de 2006, el Cuarto Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación del Ministerio Público, agregándole a la precalificación jurídica del Ministerio Público el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y ordenó auto de apertura a juicio; 3) en fecha 14 de diciembre de 2007, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; 4) en fecha 2 de enero de 2009 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional anuló en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, la cual fue recurrida por el imputado, y a consecuencia de ello ordenó la celebración de un nuevo juicio, para que sea realizada una nueva valoración de las pruebas; 5) en fecha 30 de marzo de 2010 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la absolución de Luis Manuel Simonó Mejía, imputado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón de los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en virtud de que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer su responsabilidad penal; 6) en fecha 31 de marzo de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anuló en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, la cual fue recurrida por el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y los querellantes y actores civiles, y, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio; 7) en fecha 7 de diciembre de 2015 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró a Luis Manuel Simonó Mejía, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tífica el homicidio voluntario, en consecuencia, se le descargó de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de los elementos probatorios presentados por la acusación; 8) en fecha 11 de mayo de 2016, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los querellantes en contra de la decisión anteriormente descrita, al tratarse de un asunto que no era susceptible de recurso alguno, en virtud de que el imputado resultó favorecido por dos sentencias que declararon su absolución de los cargos presentados en su contra, todo conforme a lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal; 9) en fecha 23 de noviembre de 2018, el Tribunal Constitucional Dominicano, anuló la decisión anteriormente descrita y ordenó el envió del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

31. Es importante precisar que el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: "el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa"; que es lo que efectivamente hace esta Corte de Casación, verificar si efectivamente el artículo 423 del Código Procesal Penal, es contrario o no a la Constitución de la Republica.

32. De la simple lectura del texto que acaba de transcribirse se pone de relieve que esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, se sitúa a consecuencia del envío del Tribunal Constitucional, en el escenario de determinar, previo a examinar el recurso de casación interpuso por los actuales recurrentes, si el reiteradamente citado artículo 423 del Código Procesal Penal, soporta el juicio de constitucionalidad, cuyo texto al impedir el recurso del Ministerio Público o del acusador privado contra dos sentencias consecutivas de absolución, es contrario a la constitución, según los recurrentes, porque alegadamente, y es la parte a retener aquí, pues los demás alegatos son pura y simplemente de legalidad ordinaria, que así como el Estado debe proveer al procesado de la garantía consagrada a través del non bis in idem; esta debe encontrar sus límites y excepciones en los mismos principios y valores sobre los cuales se ha erigido, pero esta vez en favor de la víctima; ya que existe una evidente vulneración de los derechos procesales y fundamentales de la víctima.

33. Es importante destacar, para lo que aquí importa, que en el caso no se está en presencia *per se* de la aplicación del principio *ne bis in idem,* pero por sus consecuencias debería conducir al mismo resultado, el de impedir que el Estado, al igual que el acusador privado, puedan recurrir las sentencias consecutivas de absolución a favor el imputado, pues por igual procuraría someter a este a un nuevo riesgo ante el fracaso de la acusación, de una eventual condenada. Entonces, la cuestión que se suscita aquí es que el texto prealudido más arriba proscribe la posibilidad de recurrir esa sentencia de absolución simultánea y sanciona su interposición con la inadmisibilidad del recurso desde el mismo umbral del apoderamiento, esto es, sin examen al fondo del recurso de que se trate.

34. Es cierto que la Constitución reconoce el derecho a la igualdad entre las partes, de ello no hay la más mínima duda, pues así lo consagra el artículo 39 al indicar: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna

discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

35. Y es que, efectivamente el derecho a la igualdad se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato, por lo que merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas. Es por ello que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

36. Pero, es que lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, se ha concebido como una fórmula correcta para impedir la simultánea y sucesiva vocación recursiva, como ya se ha repetido, contra dos congruentes sentencias de absolución, pues con ello se evita no solo la nueva persecución penal, sino también la reiterada exposición al riesgo de que ello ocurriera con intentos renovados de recursos hasta obtener una condena en contra del absuelto en dos juicios consecutivos, lo cual sí sería contrario a la garantía que se deriva del precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, cuya garantía en su formulación abreva en el principio ne bis in idem, y concretamente, en sus consecuencias; de manera pues, que el texto que se denuncia su inconstitucionalidad no quiebra el principio de igualdad en los términos en los que ha sido concebido, por la sencilla razón de que las garantías solo juegan en favor, no en contra, de quien sufre el poder penal del Estado37; por consiguiente, el texto que se examina a juicio de esta sala es conforme y congruente con la Constitución de la República, en tanto consagra la imposibilidad de recurso alguno contra la sentencia de absolución consecutiva.

37. En ese tenor, al declarar esta sala conforme con la norma constitucional el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa han formulado los recurrentes Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, por las razones anteriormente expuestas.

37 Maier, Julio B.J. Derecho procesal penal I: fundamentos. -2a.ed.3o reimp.-Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2004, pág. 602.

En cuanto al recurso de casación:

38. Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal, por los actuales recurrentes, pasamos entonces a verificar si la corte *a qua* al decretar la inadmisibilidad del recurso por ante ella interpuesto actuó o no dentro del marco estricto de la ley, en ese sentido, expresó la referida corte *que en atención a la norma, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, resulta inadmisible, debido a que el caso que ocupa la atención de la corte, ha sido objeto de la figura jurídica de la Doble Exposición, referente al Artículo precedentemente indicado;* y es que, como ya se ha dicho, la jurisdicción de segundo grado que declaró la inadmisibilidad del otrora recurso de apelación no hizo más, en su correcto proceder, que aplicar, como era su deber, las disposiciones claras y precisas y de evidente soporte constitucional establecidas en el repetido artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) el cual dispone que: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno […];* por consiguiente, el recurso que se examina debe ser rechazado por las razones expuestas precedentemente.

39. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la inconstitucionalidad invocada por los recurrentes Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, por las razones precedentemente aludidas.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond

Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.17. Imputado. Declaración. La declaración de la persona en conflicto con la norma penal constituye la máxima representación de la defensa material, es decir, es la posibilidad que tiene el imputado de oponerse a la imputación.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Daniel Lorenzo Ortiz.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurrida:	Evelis Peña Pérez.
Abogados:	Licdos. David Brito Reyes y Carlos Mieses Arnó.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Daniel Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0088522-7, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 3, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Henry Daniel Lorenzo Ortiz, a través del Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de noviembre de 2015 (sic).

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. David Brito Reyes y Carlos Mieses Arnó, quienes actúan en nombre y representación de Evelis Peña Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00524, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020; en vista de que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00242, de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 15 de febrero de 2019, el Lcdo. Cesarino Minyety Fuentes, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Henry Daniel Lorenzo Ortiz, imputándole los ilícitos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Anneris Peña Pérez (occisa) y D&F Darío Familia Joyería y Compraventa.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00310, del 19 de diciembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00095, de 21 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Henry Daniel Lorenzo Ortiz (a) Geovanny o el Caminante o Culembo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, no aporta domicilio, actualmente recluido en la cárcel pública del kilómetro 15de Azua, con 22 años de edad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295,304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de robo agravado seguido de homicidio, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de D & F, Darío Familia Joyería y Compraventa, y de quien en vida respondiera al nombre de Anneris Peña Pérez, variando así la calificación jurídica, dictando sentencia condenatoria en su contra y en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a cumplirse en la cárcel pública del kilómetro quince (15) de Azua de Compostela;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido por un togado*

de la Oficina Nacional de Defensa Pública; ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, rechaza la constitución en actor civil presentada por la señora Evelis Peña Pérez, en virtud de que no ha probado la calidad de esta persona constituida como actor civil;* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas civiles del proceso por haber sucumbido las partes en algunos aspectos de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado de las pruebas materiales siguientes: un (1) arma blanca, tipo cuchillo, con el mando de color negro y una (1) baqueta para el mismo, una (1)correa de color blanco, con la hebilla de color dorada, una maleta marca Clipper Club, color verde oscuro, un pantalón jean marca Yalaid un, color azul, un pantalón jean, marca Zipper caparros, un t-shirt, marca Nike color negro, un t-shirt, marca Old Navy, color blanco, un t-shirt inneractive, color negro, tres calzoncillos, tipo bóxers, un par de tenis, marca Jordán, color gris, blanco y morado en su caja, unas gafas, marca Rayban y una cartera para hombres, color negra, marca Burberrys of London;* ***SEXTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Henry Daniel Lorenzo Ortiz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00143, el 11 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Henry Daniel Lorenzo Ortiz, a través de su abogado apoderado Lcdo. Roberto Clemente Ledesma, defensor público, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2019-SSEN-00095, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-05-2019-SSEN-00095, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra*

copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, en atención a que el imputado sentenciado se encuentra recluido en la cárcel pública del Kilómetro 15 de Azua, en cumplimiento y ejecución de la condena.*

2. El recurrente Henry Daniel Lorenzo Ortiz, arguye contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desenvolvimiento expositivo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la sentencia de segundo grado no respondió satisfactoriamente los argumentos presentados por el recurrente[…]al señor Henry Daniel Lorenzo Ortiz se le violentó el derecho de defensa de forma grotesca y vil ya que este fue sometido a un interrogatorio en sede policial por el ministerio público a cargo de la investigación Lcdo. Cesarino Minyenty en fecha de junio de 2018 sin darle la oportunidad de tener un abogado de su elección; este interrogatorio se realiza con la supuesta asistencia de la Lcda. Carmelia Yanet Mejía Pascual, pero resulta que el imputado no conoce ni ha solicitado la asistencia de esta abogada, lo cual evidencia un intento de manipulación del sistema al querer colocar un abogado para asistir al imputado solo de apariencia, además de esto luego de realizar el interrogatorio antes señalado y obtener las informaciones que necesitaban sin el debido asesoramiento del imputado ocultan el mismo sin que ninguna de las partes comparecientes lo firme […]presentan la acusación con las pruebas obtenidas por el interrogatorio ilícito[…] En el caso concreto el ministerio público utilizó las grabaciones del imputado para obtener las siguientes pruebas a cargo: grabaciones de los lugares visitados por el imputado, testimonio del señor Melvin Santiago Berroa, Nery Antonio de Jesús Reyes, Cesarina Guzmán Florentino y Carmen Lidia Mateo Hernández, dos actas de entrega voluntaria de objetos de fecha 17 de junio de 2018 realizadas por el capitán Juan Carlos Javier Castro, acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 18 de junio de 2018 realizada por el 2do teniente

Geraldo Navarro Lorenzo; pruebas estas derivadas del interrogatorio ilegal […] Segundo medio[…] el tribunal incurrió en quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que causan indefensión ya que permitió que se observara un video aun no siendo prueba acreditada en el auto de apertura a juicio, este argumento fue planteado de forma incidental en el transcurso del proceso[…] resulta de una tergiversación ya que si observamos la acusación del ministerio público al proponer al juez de la instrucción indica prueba visual y esto es lo que aprueba el juez de la instrucción, tal y como se puede observar en la página 27 del auto de apertura juicio, distinto fuera si al aprobar la prueba el Juez de la Instrucción indica que se trata de una prueba "audiovisual", lo que si corresponde con la descripción de un video y como se acostumbra a indicar en una determinada acusación para distinguir de un video de una imagen, por tanto solo debieron exponerse imágenes no videos[…]Por otra parte esta prueba cuestionada correspondiente al video en el juicio, este se presentó con inobservancia de lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Penal[…]la defensa solicitó la exclusión de esta prueba por tratarse de un CD editado, ya que el mismo testigo ha indicado que editó el video "lo editamos, se recorta lo que nos interesa" (ver página 16 Sentencia de primer grado, testimonio Franklin Alexander Lorenzo Valera). […]

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que el recurrente en su único medio de casación establece que la corte a qua no respondió sus medios de apelación de forma satisfactoria, por lo cual los reitera dado que se mantienen vigentes. En un primer momento, indica que se le vulneró su derecho de defensa ya que le fue realizado un interrogatorio en sede policial, en el que estuvo representado por una abogada que no solicitó y desconocía, añade que la autoridad investigadora se encargó de que las partes no firmaran dicho cuestionario, para luego introducir las pruebas que se obtuvieron de lo declarado; elementos probatorios que califica como ilegales por desprenderse de un interrogatorio ilegal. En otro tenor, señala que se quebrantaron las formas sustanciales de los actos que causan indefensión, puesto que fue valorado en el juicio un video no admitido en el auto de apertura a juicio, ya que en la acusación presentada por el ministerio público se estableció que el mismo era una prueba visual no audiovisual, lo que para este implica que debieron ser presentadas fotografías no videos. En adición, sostiene que el cuestionado medio probatorio incumple con lo previsto por la norma procesal adjetiva ya que el testigo al autenticarlo manifestó que lo editó.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte a qua, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[…]Es importante señalar que la prueba documental contentiva del interrogatorio formal que se le hiciera supuestamente al imputado […]se encuentra en fotocopia (lo que es opuesto a los criterios que debe tener una prueba para ser valorada), y se tomada en consideración para sustentar una decisión[…]no se aprecia en el mismo que se trata de una copia fiel a la original y en ausencia de estos requisitos la validez no puede ser sometida a la valoración de esta alzada[…] No obstante, al analizar este motivo, observamos que fue una pieza documental acreditada como elemento probatorio, la instancia colegiada a qua se pronunció respecto a ella[…]el recurrente alega que: "… al imputado se le violentó el derecho de defensa[…]alegatos que constituyen única y exclusivamente un argumento sin mérito alguno para ser apreciado a favor de dicho recurrente debido a que estas afirmaciones son presentadas sin aportar ante esta corte sustento alguno para decidir contrario a lo decidido por el a quo, dado que el mismo recurrente admite que fue asistido por un técnico al ser interrogado; además, independientemente de esto el referido interrogatorio no consta como pieza de sustentación valorada o apreciada por el a quo en ningún sentido[…]Analizado por esta alzada lo establecido por el a quo y que transcribimos precedentemente, entendemos que lleva razón la instancia a qua debido a que efectivamente no se verifica la legitimidad e idoneidad del documento aportada para establecer la existencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente[…]Procediendo al análisis del aspecto referente a la prueba testimonial que de acuerdo al recurrente las mismas fueron obtenidas a través del supuesto interrogatorio, en lo concerniente al ciudadano José Darío Ledesma Vásquez, el mismo en sus declaraciones ante el a quo, dice: "… estoy aquí por el fallecimiento de una empleada mía que fue asesinada en el negocio[…]declaraciones que de forma clara y precisa deja establecido en qué momento de la escena entra este ciudadano en conocimiento del hecho el cual narra en su declaración, de modo que al iniciar el proceso investigativo, desde el lugar del hecho, donde se obtuvieron las primeras imágenes de! imputado, imágenes en las que se observa al imputado, y que al ser identificado dicho imputado en las redes sociales al hacerse dicho hecho de conocimiento público y ser identificado el mismo al presentarse en diferentes centros comerciales, donde realizó cuantiosas compras en efectivo, y es ahí que se inicia la identificación y comienza la su búsqueda para dar con el imputado, que termina siendo identificado por esta víctima y testigo por medio del acta de reconocimiento de personas, habiéndolo ya ubicado en la cámara del negocio y en las redes sociales[…] Nery Antonio de Jesús Reyes, quien es el propietario de un colmado en la calle San Miguel de los Guaricanos, zona donde residía el acusado, lugar donde se dirigió luego de los hechos y manifestó entre otras cosas, que: "… estoy aquí como testigo, por un dinero que el señor Culembo me pagó, […]me pagó Siete Mil Pesos

(RD$7,000.00) y me prestó Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) […]ese dinero se lo entregué a la policía porque me di cuenta que el dinero venía de algo ilícito, luego que vi en las redes y los vecinos hablando sobre el caso de que el señor Culembo se había metido a una joyería y se había robado ese dinero[…]testigo que claramente corrobora con las declaraciones del testigo anterior, al afirmar que el mismo día del hecho, este se presentó a su local saldando su deuda y prestando al propietario aún una mayor cantidad de dinero, el cual fue devuelto por este a las autoridades luego de enterarse por las redes sociales […]lo que implica que dicho testigo no llegó al proceso a partir de interrogatorio supuestamente hecho por el ministerio público, sino desde el momento del hecho, tenía duda de la conducta del imputado y confirmó su duda cuando por las redes se entera de lo ocurrido[…] la ciudadana Cesarina Guzmán Florentino[…]testimonio concordante con las demás pruebas aportadas[…]donde se observa el comportamiento del acusado luego del hecho, de regresar a su residencia y distribuir entre sus conocidos las joyas y dinero sustraído, no obstante al momento de estos ver en las redes lo sucedido procedieron a reconocer al recurrente y por ende entender el origen de esos artículos, por lo que procedieron a hacer formal entrega de estos a los agentes investigadores quienes continuaban siguiendo su rastro, así las cosas se confirma que la tesis invocada por la defensa en su instancia recursiva respecto a que este testigo se incorpora al proceso como resultado del interrogatorio no se encuentra sustentada[…]la ciudadana Cesarina Lidia Mateo Hernández[…] testigo que sustenta las demás declaraciones presentadas, al establecer que efectivamente el acusada estaba diseminado las joyas sustraídas en el hecho, procediendo esta también a entregarlas a las autoridades, testigo que entra al proceso producto de la publicidad que el propio imputado dio al hecho y haber regalado parte de las evidencias a la declarante[…]mayor Sandis William Féliz Beltré[…]declaraciones que muestran el desarrollo claro de los pasos investigativos seguidos por los agentes, donde por medio de las imágenes obtenidas y la segregación de estas, lo que unido al comportamiento errático y extrovertido del acusado al estar en poder de los bienes sustraídos, inevitablemente llamó la atención de las autoridades y permitió que fuera reconocido e identificado por medio de los datos ofrecidos por este voluntariamente en el local comercial donde incurrió a gastar grandes sumas, lo que motivó que no mucho tiempo después fuese arrestado en otra provincia, encontrándosele a este aún en su poder varias joyas, entre estas la reconocida por el propietario del local, como un anillo de graduación con el nombre del ingeniero al que pertenecía, levantando actas de todas estas actuaciones y objetos ocupados en su poder, lo que demuestra la legalidad de la investigación, la vinculación directa del recurrente con los hechos que se le endilgan, además la forma de cómo fue incorporado al proceso siendo

contraria a la forma que refiere dicho recurrente[…]el cabo Franklin Alexander Lorenzo Valera […]Del testimonio anterior se llega a la comprensión del proceso de análisis del video de la cámara de seguridad del negocio, así como el proceso de la experticia realizada por el testigo y reconocida por este, donde se explica detalladamente los pasos que siguió el acusado al momento de cometer el hecho, dándole validez con estas declaraciones a lo expresado por los testigos así como en las pruebas periciales depositadas[…]por lo que su incorporación y valor en el proceso resulta pertinente para logar como lo hicieron constar las juzgadoras corroborar con las pruebas a cargo consistentes en: b) Actas de entrega voluntaria de objetos (3); c) Certificación de entrega provisional de evidencia en calidad de depósito judicial, las cuales fueron reconocidas por los testigos Nery Antonio de Jesús Reyes, Cesarina Guzmán Florentino y Carmen Lidia Mateo Hernández; […] con lo cual se demuestra que todas las pruebas aportadas por la acusación en el caso de marras han sido levantadas, procesadas, incorporadas y legitimadas en estricto apego a lo establecido en nuestra normativa procesal penal[Al referirse al segundo medio] En este tenor, esta Alzada procede a examinar los legajos del proceso que nos ocupa, refiriéndonos al auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 059-2018-SRES-00310, de fecha 19 de diciembre del año 2018, nos percatamos que el recurrente infiere que la única prueba visual incorporada al proceso es la que se encuentra en dicho auto de apertura en la página 27 que establece: "...e) Prueba visual: Un (1) CD, conteniendo imágenes de grabaciones captadas de las cámaras del lugar y los alrededores... sin embargo, cuando esta corte lee el conjunto de las pruebas acreditadas observa que en esa misma página del auto de apertura se plasma: "...c) Pruebas periciales:... Informe técnico pericial de video, de fecha quince (15) de junio del año 2018, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), con un (1) disco Dvd-R, marca Ridata, de 120 minutos, anexo...": lo que claramente evidencia que efectivamente esta prueba audiovisual, superó el filtro del Juez de la Instrucción por lo que fue válidamente acreditada e incorporada al proceso que nos ocupa, como un anexo al informe pericial realizado por uno de los departamentos policiales que apoyan la investigación; además, respecto a esta prueba, el tribunal a quo, se refirió al motivo que nos ocupa manifestando lo siguiente: "...la defensa ha planteado que esa prueba no puede ser valorada por el tribunal en vista de que no ha sido la admitida en el auto de apertura a juicio en vista de que se admitió un CD de imágenes y el que se ofrece es un video. En torno a ese aspecto el tribunal resolvió esa cuestión en el transcurso de la audiencia ante una objeción planteada por la defensa, por lo que resulta cuestión juzgada, al haber observado el tribunal que se trata de imágenes y el concepto de imágenes no solo se limita a la captura de estática, sino que puede ser imágenes en movimiento como lo es un video y

por ende, al estar debidamente individualizado sí se trata de la misma prueba... (ver página 28, numeral 17, sentencia recurrida) criterio que esta corte comparte[…]Del mismo modo, en este medio el recurrente argumenta que en vista de que el testigo Franklin Alexander Lorenzo Valera, quien es analista forense digital del DICAT, en sus declaraciones afirmó que el video anexo al informe realizado por este fue editado, por lo que al proceder el Tribunal a quo, a su valoración incurrió en quebrantar el proceso[…]esta Alzada entiende razonable, prudente y suficiente el análisis realizado por el tribunal a-quo, cuando manifestó lo siguiente: "...la defensa […]solicitó también la exclusión de esta prueba por tratarse de un CD editado, ya que el mismo testigo ha indicado que editó el video. En ese sentido, el tribunal ha podido percibir de la inmediación lo que el testigo que levantó la experticia de estos videos dijo ante el tribunal, quien estableció que editó los videos; en ese contexto y de manera clara le quedó al tribunal que a lo que refiere el testigo es a que él tomó de esos videos de la cámara de seguridad los momentos precisos en que ocurrieron los hechos y que eso no se refiere a una alteración de las imágenes captadas por esas cámaras o de su consecución de hechos, que es la violación en que se incurriría a lo que establece la norma en caso de que hubiera sido así, lo cual es constatable al observar el contenido del informe. Es preciso dejar por sentado que en este caso se trata de un ejercicio técnico que es preciso realizar para presentar la prueba al tribunal, tal como refirió el testigo. Por este motivo, al observar los argumentos y el cumplimiento de las formalidades en la recolección de esta prueba y de las que de ella se derivan, procede valorarlas… (Ver página 29 numeral 18, sentencia recurrida) […]

6. Con relación a la vulneración al derecho de defensa debe señalarse que la referida facultad supone un conjunto de garantías indispensables, a través de las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[38].

7. En ese orden discursivo, con la finalidad de salvaguardar este derecho, la normativa procesal penal establece claramente el conjunto de garantías y reglas procesales para que el encartado brinde sus declaraciones en cualquier momento

38 *Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.*

del procedimiento[39]. La declaración de la persona en conflicto con la norma penal constituye la máxima representación de la defensa material, es decir, es la posibilidad que tiene el imputado de oponerse a la imputación, lo que supone que deben respetarse las previsiones de carácter constitucional y legal para establecer su validez.

8. En el caso que nos ocupa, el impugnante alega que fue efectuado un interrogatorio en el que estuvo asistido por un defensor técnico que desconocía, y que producto del mismo se introdujeron al proceso elementos de prueba que por desprenderse de este resultan ilícitos; no obstante, al abrevar en las piezas remitidas en ocasión del escrito recursivo que se examina constata esta Segunda Sala que efectivamente, como ha extraído la Corte a qua de la sentencia primigenia, en el referido cuestionario no consta el sello o firma alguna de las partes o del ministerio público, lo que implica que la alzada ha obrado bien al reiterar lo establecido por primer grado, con relación a que no podía ser valorado el indicado documento como legítimo, pues no se tiene la constancia de su legitimidad, idoneidad o procedencia.

9. En adición a lo anterior, comprueba esta Sala que yerra el impugnante al afirmar que los elementos de prueba aportados para sustentar la teoría de caso del órgano acusador público, emanaron de lo supuestamente declarado por el imputado en sede policial, puesto que, con destacable detenimiento y concreción, la alzada evaluó cada uno de los cuestionados medios de prueba, pudiendo determinar de qué forma fueron introducidos al proceso. De manera particular las grabaciones del hecho, debido a que, según lo dicho por José Darío Ledesma Vásquez, propietario de la joyería, este llegó a su establecimiento comercial, nota la ausencia de la fallecida –su empleada–, encuentra el cuerpo sin vida, solicita la llegada de las autoridades, y al arribar la policía científica subió al segundo nivel chequeó el monitor[40]; las manifestaciones testificales del mayor Sandis William Feliz Beltré, quien indicó los pasos a seguir de la investigación, corroborando lo manifestado por el preindicado declarante; y del cabo Franklin Alexander Lorenzo Valera persona que realiza la pericia a lo que pudo ser captado por las cámaras de seguridad, lo que implica que dicha prueba audiovisual no llega al proceso como consecuencia del supuesto interrogatorio.

10. En ese mismo sentido, resulta insostenible el argumento del recurrente con relación a las demás pruebas testimoniales por las razones debidamente

39 *Ver artículos 102 y ss. del Código Procesal Penal.*

40 *Sentencia Penal núm. 502-01-2019-SSEN-00143 de fecha 11 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, p. 8.*

explicitadas por la alzada, y es que, evidentemente: a) el testigo Nery Antonio de Jesús Reyes señaló: ese dinero se lo entregué a la policía porque me di cuenta que el dinero venía de algo ilícito, luego que vi en las redes y los vecinos hablando sobre el caso de que el señor Culembo se había metido a una joyería y se había robado ese dinero[41]; b) la testificante Cesarina Guzmán Florentino, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: él me entregó unas pertenencias […]al otro día vino la amiguita mía y me enseñó el teléfono […]Mira ¿Ese no es tu esposo? […]hice esa entrega porque eso no era mío, yo no sabía de qué era eso, eso no me pertenece[42];y c) la declarante Carmen Lidia Mateo Hernández quien indicó durante el juicio: él me entregó un anillo […] yo entregué el anillo, lo entregué en el palacio, no recuerdo a quien se lo entregué, yo firmé un documento de que yo entregué ese anillo; lo que implica que el contacto de los referidos testigos con los entes de investigación y el posterior registro en actas como constancia de la entrega de los objetos sustraídos, no fue producto de las supuestas declaraciones del imputado en sede policial, toda vez que resulta evidente que los mismos han tomado conocimiento de los hechos por distintas vías, sin que estas conduzcan en modo alguno al documento cuestionado. Del mismo modo, con relación al testigo Melvin Santiago Berroa, el ministerio público prescindió de su presentación[43], por ende, no fue un elemento valorado por el tribunal de juicio, ni empleado para fundamentar su sentencia condenatoria, resultando improcedente el cuestionamiento de una prueba que no fue introducida ni apreciada; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado.

11. Como se ha indicado en otro extremo, el recurrente reitera que se le colocó en estado de indefensión, en esta ocasión debido a que se valoró un video no admitido en la fase de instrucción, argumento que no se sostiene con la realidad procesal del caso en cuestión; y es que la corte a qua de forma acertada ha verificado que la única prueba audiovisual aportada es el cuestionado CD, y en el auto de apertura a juicio se acogió como medio probatorio visual un CD conteniendo imágenes de grabaciones captadas por las cámara del lugar y alrededores[44]. En ese tenor, el término grabación implica un proceso de capturar datos y convertir la información en un formato de almacenamiento que puede contener un conjunto de imágenes

41 *Ídem.*

42 *Ibídem p. 9.*

43 *Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00095, de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 16.*

44 *Resolución penal núm. 059-2018-SRES-00310, de fecha 19 de diciembre de 2018, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,p. 27*

o sonidos, y el concepto visual abarca todo lo relacionado con la vista y la visión, lo que no se limita a la captura estática de fotografías, esto supone que dicho elemento de prueba superó el filtro del juez de la instrucción, fue debidamente introducido al juicio y en modo alguno expuso al justiciable en posición de no poder defenderse.

12. Por otro lado, el recurrente alega, que la prueba de video incumple con la prohibición de edición prevista por la norma adjetiva vigente, puesto que el analista forense del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), Franklin Alexander Lorenzo Valera, expresó durante el juicio: […]yo hice ese informe, me recuerdo del informe, sí, yo lo hice, los cortes es que uno coge los videos media hora antes y media hora después del hecho y se cortan imágenes al momento del hecho, lo que no me interesa, no lo ponemos, lo editamos, se corta lo que nos interesa[45]. Ahora bien, como es sabido, las cámaras de seguridad se mantienen captando información visual por el tiempo en que están en funcionamiento; por ende, que el técnico haya extraído una parte del contenido no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones de video estrechamente vinculadas con el hecho punible, sin que con este procedimiento se incumpla con las pautas que exige el principio de legalidad. En tal virtud, la actuación del analista forense se encuentra en el marco del debido proceso de ley y respeta las garantías de las partes, en especial las del justiciable; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del segundo extremo del único medio, siendo procedente su desestimación.

13. Sobre la base de las consideraciones previamente indicadas, y los vicios planteados por el recurrente esta alzada determina que la corte a qua al dar respuesta a lo que en su momento le fue cuestionado, ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado y la valoración de los elementos de prueba, verificando que la alegada afectación al derecho de defensa no ha existido; y al hacerlo ha empleado una sólida argumentación jurídica sustentada en razones de hecho y derecho del todo válidas. De modo que, la alzada consideró apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones fundamentales por las que desentendió lo solicitado, fundamentaciones que permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta Corte de Casación, no se enmarca dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, quedando únicamente de relieve la inconformidad del impugnante Henry Daniel Lorenzo Ortiz; por tales razones, procede desestimar lo reprochado en el único medio de casación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

45 *Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00095[ob. cit.], p. 16.*

14. Por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Henry Daniel Lorenzo Ortiz, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.18. **Pena. Determinación. Los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional.**

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luciano Antonio Marte Marrero.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridas:	Wendy Guzmán y Sarah Miguelina Guzmán.
Abogada:	Licda. Magda Lalondriz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Antonio Marte Marrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0086842-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 53, Las Colinas, sector El Torito, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Luciano Antonio Marte Marrero, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Magda Lalondriz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Wendy Guzmán y Sarah Miguelina Guzmán, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luciano Antonio Marte Marrero, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 14 de agosto 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00536, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 154, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00218 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de mayo de 2017, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Katherine Mallorca Olivo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luciano Antonio Marte Marrero, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato, porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Alberto Montero Guzmán (a) Robertico (occiso).

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00265 del 1 de mayo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00855 del 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan los tipos penales que se le endilgan al imputado en la acusación del Ministerio Público, de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, prevista y sancionada en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-16;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano Luciano Antonio Marte Marrero, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Montero Guzmán*

(occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de una defensa pública; ***TERCERO****: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Wendy Lorenzo Guzmán y Sara Miguelina Guzmán Méndez, contra el imputado Luciano Antonio Marte Marrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al imputado Luciano Antonio Marte Marrero, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles en virtud de que las querellantes fueron asistidas de abogada adscrita al Ministerio de la Mujer;* ***QUINTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que se variara la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, ya que el Ministerio Público probó con su acusación la comisión del crimen de homicidio voluntario;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes enero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luciano Antonio Marte Marrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00426 el 26 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luciano Antonio Marte Marrero, a través de su representante legal la Lcda. Adalquiris Lespin Abreu, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00855, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha*

establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente antes expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Luciano Antonio Marte Marrero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3);* ***Segundo Medio:*** *inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3);* ***Tercer Medio:*** *inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado […] la motivación de los jueces de la corte es contradictoria por un lado establece que no hubo violación a las reglas del juicio, principio de oralidad, inmediación, contradicción y concentración, por otro lado establecen que esta corte ha podido verificar que la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio página 9 de 16 numeral 10 de la sentencia recurrida[…] la alzada ante el planteamiento invocado por el recurrente, se remite a verificar los medios de pruebas documentales, así como las entrevistas a personas que presenciaron los hechos y los testigos que depusieron en el juicio. Ver página 7 de 16, numeral 5 de la sentencia recurrida.

[…]el señor José Francis Martínez, establece "el hoy occiso estaba bebiendo en un colmado, que posteriormente escuchó una bulla donde el imputado y el hoy occiso estaban peleando a la trompadas, indica que los desapartó y que le dijo que dejara eso a el matador quien andaba con dos más y luego cuando estaba donde su novia escucho que le habían dado muerte a Robertico; Señalo que el imputado mato a Robertico, señala además que los testigos se fajaron a la trompadas por Idania, ver página 8 de 16, de la sentencia recurrida […]los jueces de la corte y de primera instancia violentaron el debido proceso de ley al fundamentar la sentencia en una entrevista practicada al señor Félix Omar Lancen, quien no estaba presente en la audiencia como se puede verificar en la página 8 de 16 de la sentencia recurrida[…]se evidencia que se trata de una riña entre el imputado y el occiso, los jueces no valoraron la ocurrencia de los hechos al momento de decidir con relación a la pena[…]los jueces de la corte de apelación realizaron una inadecuada motivación de la sentencia al no dar respuesta al medio propuesto […] Por lo que resulta sorpresivo y una franca contradicción en el mismo espíritu de la sentencia ver como entonces en la página 17, numeral 29, el tribunal establece que las pruebas aportadas al valorarla este tribunal, le otorga valor probatorio y en consecuencia sienta como un hecho cierto la ocurrencia de homicidio voluntario. En ese sentido el tribunal realiza una motivación inexacta, ambigua y totalmente en contra del imputado, porque de todos los elementos probatorios tanto a cargo como a descargo se desprende que lo que ocurrió en este proceso fue una riña y en cierto punto el tribunal da aquiescencia a esta realidad y luego de manera inexplicable contradice sus propios argumentos[…]Si el tribunal hubiera analizado detalladamente, y de manera objetiva este proceso, hubiera verificado, de manera correcta al acta de levantamiento de cadáver núm. 10549[…] puede verse de manera tangible y palpable que la causa de la muerte fue por el Shock hemorrágico , que de hecho solo se proporcionó una estocada, en el calor de una discusión, donde no quedo determinado cual hubiera sido el móvil para querer llegar a consecuencias tan lamentables como la muerte del hoy occiso[…]El tribunal establece que la acusación del ministerio público fue probada, sin embargo hubo una violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración y en la valoración de la prueba, en virtud de que el tribunal en la sentencia de marras, en el pagina 10 en los numerales 16 y 17 transcribe las entrevistas realizadas a la señora Yanya de la Cruz Reyes d/f 21/11/2016 y al señor Félix Ornar Lacen d/f 22/11/2016, sin que dichas testigos estén en el plenario y por ende, sin que el imputado pudiera tener la posibilidad real de defenderse o controvertir dichos elementos de pruebas, ya que el papel lodo lo soporta. Por lo tanto, el tribunal incurre en una tranca violación del principio de inmediación, ya que, si estos testigos no están presentes ante el plenario, no podía la defensa

interpelarlos y poder llegar a la verdad de las declaraciones que dieren en sede policial, dos años atrás. Pero que tampoco podía el tribunal entender que este era una verdad absoluta, porque conforme al principio de legalidad deben darse una serie de elementos, para que el tribunal pueda entender fuera de toda duda que lo expresado ante el plenario por testigos presentes puede ser comprobable […] no hubo intención real, ni un móvil para ocasionar la muerte del hoy occiso […]

4. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos desarrollados en el medio previamente citado con los demás medios propuestos en el recurso de casación que se examina, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y prescindir de reiteraciones innecesarias.

5. Así, en la exposición del segundo medio de casación formulado, el recurrente señala:

[…] Los jueces de la corte de apelación establecen en la página 11 de 16, numeral 10 de la sentencia recurrida, esta alzada entiende que la sentencia de primer grado está bien motivada por lo cual rechaza el medio propuesto […]los jueces de la Corte no cumplieron con la labor motivacional y argumentativa realizada en la sentencia impugnada[…]El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de veinte años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustento sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado con relación al homicidio[…]El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado[…] incurre en falta de motivación en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado[…]

6. En el desenvolvimiento argumentativo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrieron en falta de motivación en fundamentación de la sentencia con relación a los hechos y

la determinación de la pena[…]Resulta que los jueces de la Corte establecen "que la pena impuesta al justiciable Luciano Antonio Luciano Marte Marrero, es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarcada dentro de la escala legalmente establecida por el legislador. Ver página 12 de 16, numeral 12 de la sentencia recurrida […] los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[…]Resulta que el tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal […] ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales […]Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no lomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterio para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria[…]el tribunal a quo transgrede un principio básico del estado democrático como lo es el principio de separación de poderes, al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta con el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano[…]solo valora los aspectos negativos de siente parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente la pena.

7. La atenta lectura de los medios de casación propuestos endilga que el recurrente manifiesta que existe falta de motivación en la sentencia impugnada, por las razones siguientes: a) la Corte a qua vulneró el debido proceso al valorar las entrevistas realizadas a dos personas que no estuvieron presentes durante el juicio; b) no da respuesta con respecto a que los elementos de prueba permiten

circunscribir los hechos en una riña, ya que no pudo demostrarse la existencia de un designio real o un móvil, y el acta de levantamiento de cadáver indica que solo fue proporcionada una estocada, por lo que alega que la intención no era causarle la muerte al hoy occiso. En ese mismo orden, añade que la alzada no explica los motivos por los que retuvo la calificación jurídica, siendo incapaz de vincular al recurrente con los hechos de forma clara y precisa, además, quebranta las reglas de la sana crítica al reiterar una sentencia con contradicciones en la oferta probatoria testimonial; y c) omite referirse a las razones por las cuales impone la pena, sin considerar a los criterios para su aplicación en un delito de pena abierta, más aún por tratarse de una riña donde no existió la intencionalidad de sesgarle la vida al fenecido. En ese tenor, indica que la Corte a qua transgrede principio de separación de poderes al utilizar para imponer la sanción conceptos doctrinales alejados de lo previsto por la norma procesal.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

5. Esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado recurrente, se remite a verificar los medios de prueba documentales; así como las entrevistas a personas que presenciaron los hechos y los testigos que depusieron en el juicio, recogidos en la sentencia atacada […] En ese orden, en las páginas 10-15 de la misma se recogen los testimonios de los señores José Francis Martínez, Idania de la Cruz Reyes y los testigos a descargo Cateryn Montero Encarnación, José del Carmen Abreu, Yarianny Rodríguez, Sixto Feliz Suárez, Luz Celenia de la Cruz, Héctor Luis Paulino, quienes expresaron ante dicho tribunal lo siguiente: José Francis Martínez señaló su testimonio que el hoy occiso estaba bebiendo en un colado, que posteriormente escuchó una bulla donde el imputado y el hoy occiso estaban peleando a las trompadas, indica que los desapartó y que le dijo que dejara eso a el matador quien andaba con dos más y que luego cuando estaba donde su novia escuchó que le habían dado muerte a Robertico; señaló que el imputado mató a Robertico, señala además que los testigos se fajaron a las trompadas por Idania. Que la testigo Idania de la Cruz indica, que en el momento de la ocurrencia de los hechos la misma no se encontraba presente […]Que los testigos los testigos a descargo Cateryn Montero Encamación, José del Carmen Abreu, Yarianny Rodríguez Sixto Feliz Suarez, Luz Celenia de la Cruz, Héctor Luis Paulino Luz Celenia de la Cruz, coincidieron en su declaración en señalar que el imputado Luciano Antonio Marte Matrero, es una buena persona y que nunca antes se había visto en problema; además señalan que estos no estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos[…] esta Corte ha podido verificar que el testimonio ofrecido por el testigo José Francis Martínez, se corrobora con las entrevista

realizada a Félix Omar Lacen de fecha 22-11-2016, en la cual se indica que el hoy occiso y el imputado se fueron a las trompadas por celos en relación a Idania de la Cruz, aconteciendo posteriormente que el imputado le infiriera una estocada al hoy occiso que le causara la muerte[…] Corte verifica que de las declaraciones dadas por el testigo presencial José Francis Martínez, lo cual es corroborado por los medios de pruebas documentales a cargo, se ha podido verificar que el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar su decisión[…]quedando evidenciado con claridad la forma en que ocurrieron los hechos[…]pues hemos observado que el primero de los testigos escuchado señor José Francis Martínez, fue quien intervino en la pelea que sostenían el imputado y el occiso, tratando de evitar que las cosas terminaran mal, lo cual pudo separarlo en ese momento y que posteriormente el imputado se hizo acompañar de dos personas, se dirigió dónde estaba Luis Alberto Montero Guzmán y le infirió la estocada lo cual le provocó la muerte al mismo, declaración que fue tomada en cuenta por el tribunal de primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria pronunciada en contra del imputado, por todo lo cual el tribunal a quo procedió a valorar este testimonio[…] esta Corte ha podido verificar que el tribunal que el tribunal a quo a los hechos y medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, le ha dado la calificación jurídica a acorde a los hechos demostrados en el juicio oral, por lo cual el medio invocado por la parte recurrente en cuanto la violación al principio de oralidad, inmediación contradicción y concentración fueron cumplidos a cabalidad por el tribunal a quo, toda vez, que el tribunal forja su decisión en base al testimonio ofrecido por el testigo José Francis Martínez, quien fue la persona que separo la pelea que tuvo el imputado con el hoy occiso en un primer momento y que no conforme con esto el imputado en compañía de dos personas más se presentó dónde estaba éste y le propinó la estocada que le causó la muerte; que es corroborado con los demás medios de pruebas documentales aportado por la acusación en el presente caso. Además esta corte ha podido verificar que la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y he ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio, siendo elemento de prueba válido y lícito que se concatena con los demás elementos de pruebas, como bien refleja la sentencia atacada y que ha verificado y compartido esta alzada dicho análisis […]esta corte ha podido constatar que la sentencia impugnada en la página 16 párrafo 27 y siguiente el mismo se refiere a la calificación jurídica probada en el debate, y en el punto 28 responde a la defensa[…]En esas atenciones ante los argumentos del a-quo previo al punto 27 de las motivaciones y de ahí en adelante, quedaba como lo fue en la especie, contestada la alegación de la

defensa de golpes y heridas, ya que del debate y contradictorio la acusación y las pruebas llevaron a los juzgadores a forjar su criterio conforme a una crítica razonada del crimen de homicidio voluntario sin que haya acogido la asociación de malhechores ni asesinato como elementos de acusación ni la de golpes y heridas, evidentemente por no haberse producido de parte del imputado la herida contra Luis Alberto Montero Guzmán, inmediatamente se encuentra sosteniendo una pelea a trompadas y ese tiempo sin bien no operó según los jueces de primer grado para establecer la premeditación y asechanza, operó para el homicidio voluntario, por lo cual no es insuficiente la motivación del a-quo respecto de dichas conclusiones de defensa las cuales quedan robustecidas en esta instancia, rechazando en consecuencia el medio invocado[…]12. Esta Corte ha podido constatar respecto del tercer medio de apelación consistente en la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, considera esta Corte, que la pena impuesta al justiciable Luciano Antonio Marte Marrero, es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, la relevancia del daño causado, así como también la forma en que fueron cometidos los hechos. Máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal no son limitativos en su contenido […]; asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: ''que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones […]

9. Para adentrarnos al reclamo del recurrente en cuanto a que la Corte a qua violentó el debido proceso al fundamentar una sentencia en dos entrevistas practicadas a ciudadanos que no estuvieron presentes en el desenvolvimiento del juicio; es dable señalar, que el debido proceso ha sido definido por el Tribunal Constitucional dominicano como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador[46].

46 *Sentencia TC/0331/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, apartado 10, letra g, dictada por el Tribunal Constitucional.*

10. Siguiendo en esa línea discursiva, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

11. De igual forma, el legislador dominicano es bastante contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal, el de la legalidad de la prueba, este principio se desarrolla en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

12. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, en un primer momento verifica esta Alzada que yerra el recurrente al afirmar que la entrevista efectuada a la señora Yanya de la Cruz Reyes fue valorada sin que ella estuviese presente durante el juicio; ya que al abrevar las piezas remitidas en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que en la glosa procesal consta una entrevista practicada el 21 de noviembre de 2016 a nombre de "Ydania De la Cruz Reyez" (sic), y según figura en las notas allí recogidas, esta manifestó que se encontraba en la sede policial por un homicidio cometido a mi concubino[47], lo que implica que en la sentencia primigenia por error de digitación se señaló que el referido cuestionario era a cargo de Yanya de la Cruz Reyes; sin embargo, por su contenido se extrae que se trató de la entrevista realizada a la testigo Idania de la Cruz Reyes quien en el desenvolviendo del juicio declaró, entre otros aspectos relativos a los hechos acaecidos, que el occiso es el papá de mi niña […] yo firmé un interrogatorio, si me lo muestran puedo ver mi firma (autentica el interrogatorio)[48]; por consiguiente, dicha entrevista fue autenticada por la testificante y su contenido quedó contrastado con las declaraciones que manifestó en el plenario. Lo que implica que no se ha vulnerado el debido proceso, pues nada impide que este tipo

47 *Ver entrevista de fecha 21 de noviembre de 2016, efectuada a Ydanya de la Cruz Reyes.*

48 *Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00855 de fecha 13/12/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pp. 11 y 12, párr. 19.*

de cuestionario, es decir, aquel que se efectúa en sede policial, pueda ser empleado como prueba subordinada al testimonio, siempre que sea recogido y asegurado de una forma adecuada, puesto que puede servir como método de refrescamiento de memoria para el declarante o para impugnar la acreditación y credibilidad de la misma, con el ánimo de que su propio testimonio pueda o no ser estimado como prueba. Aun cuando se presentara el referido escrito, la defensa tuvo la oportunidad que le brindó participar de un juicio oral, público y contradictorio de cuestionar lo declarado en ambos escenarios y realizar los señalamientos de lugar sin que esto afectara en modo alguno el debido proceso de ley.

13. Con referencia a la entrevista realizada al ciudadano Félix Omar Lacen Betances verifica esta Segunda Sala que efectivamente no compareció al conocimiento del juicio, y que el cuestionario realizado en fecha 22 de noviembre de 2016, según consta en la sentencia condenatoria, fue examinado por el tribunal sentenciador quien indico de modo general que al concatenar los elementos de pruebas testimoniales a cargo y los elementos probatorios documentales, procesales y periciales a cargo pudo establecer el hecho cierto y probado[49], y dentro de estos los elementos de prueba estaba incluida la entrevista. En ese mismo orden, como se aprecia en los argumentos empleados por la Corte a qua, con relación a este punto indicó que la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y de ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio.

14. Sobre esta coyuntura, es oportuno señalar que la oralidad es un mandato imperativo que rige el juicio, lo que supone, en virtud del artículo 311 del Código Procesal Penal, que toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral; por ello, el propio legislador ha establecido cuales elementos de prueba pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, siendo estos: a) los informes, las pruebas documentales y las actas que el indicado cuerpo normativo prevé; b) los anticipos de prueba; c) los informes de peritos y c) las declaraciones de co-imputados en estado de rebeldía, indicando que cualquier otro medio de prueba que intente ser incorporado por su lectura no tiene valor probatorio alguno[50].

15. Establecido lo anterior, esta Alzada es de opinión que, en un sistema acusatorio, con excepción de los supuestos que dispuso el legislador, solo se considera testigo la persona que comparece al juicio a prestar declaración directa en audiencia,

49 *Ibídem p. 15, párr. 25.*

50 *Artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano.*

sometiéndose a las reglas del interrogatorio y el contrainterrogatorio. Su manifestación testifical no puede ser remplazada por la lectura de documentos en que consten declaraciones previas por ante algún órgano del sistema, salvo situaciones en las que por las condiciones del testificante se realicen bajo otros paramentos legales que prevén estos escenarios y establecen claramente las pautas a seguir. Es decir, lo realmente significativo es que las informaciones recogidas en la fase de investigación, sea por el ministerio público o por la defensa, accedan al debate procesal público ante el juez de conocimiento, solo así se cumpliría con la triple exigencia constitucional de publicidad, oralidad y contradicción de conformidad con el artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna.

16. A raíz de esto, existen parámetros para asegurar el cumplimiento de los principios que rigen el juicio, ya que valorar dicho escrito por sí solo vulnera las columnas del sistema oral; puesto que en la audición de los testigos prima precisamente, y vale repetirlo aquí, la oralidad, la publicidad y la contradicción, ya que como ha señalado la doctrina: es un testimonio vivo y directo lo que necesita el Juez[51]. Ahora bien, la entrevista previa en sede policial o en presencia del ministerio público puede ser empleada como elemento de prueba complementario del testimonio, esto es, que se utilice como un medio de refrescamiento de memoria del testigo o para ayudar a la construcción de la credibilidad o no del mismo.

17. Así la cosas, resulta evidente que al dar valor probatorio a esta entrevista en sede policial se desnaturalizaron pilares del sistema penal que nos rige; y si bien su recolección ha sido lícita la misma carece de fuerza probante para sustentar una sentencia, pues como se ha indicado solo los elementos de prueba previstos por la norma adjetiva son los que pueden ser incorporados al juicio por su lectura, y en caso de las declaraciones testimoniales pueden realizarse fuera del juicio oral por excepciones taxativas preestablecidas por la norma y cumpliendo con los requisitos que esta exige, lo que no ocurrió en el presente proceso. De manera que, ante tales circunstancias lleva razón el recurrente con relación a la valoración de esta entrevista, sin que esto suponga que el resto de los elementos probatorios en su conjunto no permitan establecer fuera de toda duda razonable su condición de autor de los hechos atribuidos, y que la exclusión de la misma desestabilice la verdad jurídica fijada por el tribunal de primer grado al momento de establecer los hechos probados.

18. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación endilgado, casa por vía de supresión sin envío, y sobre en base a los hechos fijados

51 *Herrera B., Hipólito. Procedimiento Criminal, p. 110.*

por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente excluir de las pruebas que sustentaron la sentencia primigenia la entrevista realizada al señor Félix Omar Lacen Bentances, dominicano, de 19 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 302-2742683-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 6, del sector Las Colinas, provincia de Santo Domingo, efectuada el 22 de noviembre de 2016, en presencia del 2do. teniente-oficial investigador de la Policía Nacional Dijenes Heredia Ceverino y el Lcdo. Héctor García, procurador fiscal[52]; en tanto dicta directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

19. En torno a que la Corte a qua no da respuesta a que lo ocurrido fue una riña y que no existía la intención de terminar con la vida del hoy occiso, comprueba esta Alzada que dicho argumento no se corresponde con los razonamientos de la sentencia impugnada; toda vez, que la jurisdicción de apelación inicia su discurso argumentativo con un recorrido a los elementos de prueba testimoniales, tanto a cargo como a descargo, contrastándolos con los demás medios que integran el arsenal probatorio, verificando que dichos elementos fueron determinantes para establecer la forma en que ocurrieron los hechos y suficientes para destruir la presunción de inocencia del impugnante y calificar el cuadro fáctico como un homicidio voluntario, conclusión a la que pudo arribar al verificar que por no haberse producido de parte del imputado la herida contra Luis Alberto Montero Guzmán, inmediatamente se encuentra sosteniendo una pelea a trompadas y ese tiempo sin bien no operó según los jueces de primer grado para establecer la premeditación y asechanza, operó para el homicidio voluntario, inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala.

20. Si bien es cierta la afirmación del recurrente en cuanto a que solo fue proporcionada una estocada, el informe de autopsia indicó que la herida se considera de naturaleza esencialmente mortal[53], es decir, se trató de una única punzada, pero letal. En adición, las declaraciones del testigo ocular José Francis Martínez edificaron tanto al tribunal de primer grado como a la Corte a qua en el entendido de que este observó la pelea, los separó en un primer momento y no conforme con esto el imputado en compañía de dos personas más se presentó dónde estaba éste y le propinó la estocada que le causó la muerte; por ende, cuando el justiciable regresa en búsqueda del hoy fenecido ya la pelea había concluido,

52 *No consta firma del representante del Ministerio Público en el referido documento.*
53 *Informe de autopsia judicial SDO-A-846-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, realizada por las Dras. Patria Pérez y Elizabeth Polanco del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).*

por lo que al emplear un elemento punzante, retornar al espacio físico donde tuvo lugar la concluida discusión y hacerse acompañar de dos personas evidencia el animus necandi, es decir, la intención real de atentar contra el bien jurídico de la vida del fallecido. En otras palabras, su conducta no es equiparable con la que se produce en otros tipos penales, ya que su comportamiento demuestra el conocimiento seguro de las consecuencias, actuando a sabiendas de que podría producirse el resultado, porque en caso contrario no hubiese proporcionado una estocada en una pelea finalizada, resultando evidente la presencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por improcedente y carecer de apoyatura jurídica.

21. En otro extremo, el recurrente señala que la Corte a qua vulneró las reglas de la sana crítica al reiterar una decisión con contradicción en la oferta probatoria testimonial. Sobre ese aspecto es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les otorgó el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

22. En ese sentido, al contrastar la queja del impugnante con la apreciación que realizó la Alzada a la valoración probatoria elaborada en la sentencia primigenia, esta Segunda Sala pudo inferir que en oposición a lo manifestado, los testimonios no resultan contradictorios sino que cada uno da la versión de lo que pudieron percibir a través de sus sentidos: José Francis Martínez quien vio la pelea entre el imputado y el occiso, los separó y luego toma conocimiento del fallecimiento; Idania de la Cruz Reyes señaló que no estuvo presente en el momento de los hechos, pero que el imputado Luciano Antonio Marte Marrero le confesó que había tenido una riña con el fenecido[54], y los testigos a descargo que manifestaron las cualidades positivas del justiciable y el no estar presente durante el desafortunado suceso. De manera que, la Corte a qua ha reiterado una decisión fundamentada en testimonios valorados bajo el amparo de la sana crítica, mediante la cual se

54 *Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00855 [ob. cit.]p. 15, párr. 25.*

lo otorgó el valor proporcional a su contenido y alcance, sin que se evidenciase contradicción con algún medio probatorio, y que en conjunto con los demás elementos de prueba destruyeron a todas luces la presunción de inocencia del encartado; en tal virtud, procede desestimar este extremo del medio invocado, por carecer de fundamento jurídico.

23. En otro extremo, con respecto a la ausencia de motivación en torno a la pena, como se observa en los planteamientos ut supra citados, la Corte a qua ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado resulta racional con el hecho cometido, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, que se enmarca en el ámbito de la legalidad, y que el tribunal de mérito indicó cuales parámetros de los previstos por el legislador para la determinación de la pena consideró al momento de aplicarlos; cumpliendo así con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado.

24. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto de los medios propuestos por improcedente e infundado.

25. Finalmente, con relación a que según el recurrente la alzada ha transgredido el principio de separación de poderes, al imponer una sanción empleando doctrina que no guarda similitud con lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, esta Alzada pudo verificar, como se observa en la fundamentación ofrecida por aquella jurisdicción, que al referirse a la pena no utiliza documentos doctrinales sino que plasma sus propias consideraciones y para robustecer lo dicho emplea sentencias dictadas por esta Corte de Casación, por lo que evidentemente lo planteado por el impugnante resulta totalmente divorciado con el contenido real de la sentencia impugnada; de lo que se desprende la falta

de pertinencia y fundamento de este punto de los medios esbozados, resultando procedente su desestimación.

26. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción a la apreciación dada a la entrevista cuestionada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que los mismos construyan una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional. En virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de méritos en contraste con los propios medios de prueba, verificando el cuadro fáctico probado con el ilícito enmarcado y finalmente contrastando lo anterior con la pena impuesta, sin que el hecho de que esta Alzada haya modificado un aspecto y por vía de consecuencia excluido el señalado medio de prueba, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

27. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

28. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Luciano Antonio Marte Marrero, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, excluye como medio de prueba la entrevista realizada al ciudadano Félix Omar Lacen Betances, en fecha 22 de noviembre de 2016, quien no compareció ante el juicio, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.19. Responsabilidad civil. Indemnización. En el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Reineire Medina Gómez y Eblin Yacayra Santana Medina.
Abogados:	Licdos. José Mosquea Goris y José Francisco Beltré.
Recurrido:	Pedro Pérez Díaz.
Abogada:	Licda. Meiry Celeste.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051968-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 177, sector El Cachón de Barahona,

provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; y Eblin Yacaira Santana Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0007543-8, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por las razones expuestas, los recursos de apelación interpuestos en fechas 13 y 14 del mes de agosto del año 2019 respectivamente por: a) el acusado Jesús Reiniere Medina Gómez y la persona demandada como civilmente responsable Eblin Yacaira Santana Medina; y b) el querellante y actor civil Pedro Pérez Díaz, contra la sentencia número 101-2019-00020, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Uvilla;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiaria dadas en audiencia por el acusado Jesús Reiniere Medina Gómez, la persona demandada como civilmente responsable, Eblin Yacaira Santana Medina y de la razón social Mapfred BHD, así como las conclusiones del querellante y actor civil, partes apelantes y acoge las conclusiones del ministerio público;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.*

1.2. El Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, mediante sentencia núm. 101-2019-00020, de fecha 28 de junio de 2018, en cuanto al aspecto penal, declaró al imputadoJesús Reiniere Medina Gómez, culpable de violar el artículo 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su ordinal 5to., condenándolo al pago de una multa de diez salarios mínimo, oficial del estado al momento de cometer la infracción. En el aspecto civil, condena al imputado Jesús Reiniere Medina Gómezy a la señora Eblin Yacaira Santana Medina, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), como justa reparación de los daños causados a las víctimas en el presente caso.

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2020-SRES-00767**, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacayra Santana Medina, y fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30)

días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia virtual fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Mosquea Goris por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina: Primero: En cuanto a la forma, declarar cono bueno y válido el presente recurso de casación y conforme la normativa procesal penal; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Reiniere Medina Gómez, Eblin Yacaira Santana Medina, en su calidad de imputada, tercero civilmente responsable, la segunda, en contra de la sentencia 102-2020-SPEN-002, de fecha 16 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, casar, la sentencia impugnada por cualquiera de los medios planteados en el presente recurso de casación, por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, o en caso contrario enviando el asunto ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero conformada con otros jueces para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Condenar a la parte recurrida señor, Pedro Pérez Díaz, en su calidad indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré.

1.4.2. Lcda. Meiry Celeste, en representación de Pedro Pérez Díaz, parte recurrida: Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, por mal fundado y carente de base legal interpuesto por la parte recurrente; Segundo: Que ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, por contener dicha sentencia base legal que la justifiquen; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, Eblin Yacaira Santana Medina y Seguros Mapfred BHD, S.A., contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, del 16 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por estar fundamentada dicha decisión en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 24 del CPP;* ***Segundo Motivo:*** *Omisión de estatuir sobre pedimento de la parte;* ***Tercer Motivo:*** *Violación de los artículos 38, 68 y 69 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil;* ***Cuarto Motivo:*** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, motivos confusos y contradictorios y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. La Corte a qua en su sentencia objeto de casación, desnaturalizan los hechos de la causa y dejan la sentencia carente de base legal que la sustente, por las siguientes razones: 1)El recurrido en casación en el por cuanto: núm. 10, del recurso de apelación plantea lo siguiente: "Que en fecha 15 del mes de marzo del año 2018, fue depositada ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la querella con constitución en actor civil, teniendo como querellante al señor Pedro Pérez Díaz, en representación de los supuestos sucesores del fallecido Rigoberto Pérez Díaz, ya que en ninguna parte de la querella se hace mención de los nombres y demás generales de los supuestos sucesores". 2) Que en el por cuanto núm. 11, del recurso de apelación del recurrente planteó lo siguiente: A que el Juez a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más a**ú**n se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, así como los tratados internacionales, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del **Código Procesal Penal**, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia, toda vez que en el expediente no fue depositada para la audiencia preliminar ni en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, el acta de defunción del señor Rigoberto Pérez Díaz, expedida por la Oficialía del Estado Civil, sino que el documento que fue depositado para probar el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz fue una certificación del Ministerio de Salud Pública, y en las nueva páginas que conforman la sentencia recurrida no

establece los motivos por los cuales fue acordado la suma de Ochocientos Mil Pesos a favor de los señores Mayrely, Maxidenny y Massiel, quienes no figuran en la querella con constitución en actor civil, dejando la sentencia afectada de una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por tanto la sentencia debe ser anulada y ordenar la total celebración de un nuevo juicio. ***En cuanto al Segundo Medio.*** La Corte no respondió las conclusiones planteadas por las partes recurrentes, señores Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, contenidas en el por cuanto núm. 12 del recurso de apelación el cual establece lo siguiente: "A que de igual modo el Juez a quo no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, que se encuentran transcrita en la página 3 segundo párrafo de la sentencia recurrida en el sentido de que se rechace la constitución en actor civil incoada por el señor Pedro Pérez Díaz, por falta de calidad para actuar en justicia toda vez que en el expediente no reposa documento alguno que pruebe en que calidad actúa, ni tampoco fue aportada como medio de prueba, el acta de defunción, ni por el ministerio público, ni por el actor civil", situación esta que no apreciaron los honorables jueces que integraron la Corte a qua, ni el Juez de Paz, ni se procedió con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, omitió dar respuesta en ese sentido, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sancionado por nuestra Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al Tercer Medio. Que la Corte a qua rechaza los recursos de apelación y por consiguiente queda confirmada la sentencia recurrida, sin dar respuestas a las conclusiones planteadas por las partes recurrentes en apelación contenidas en el por cuanto núm. 13 del recurso de apelación, en el cual se planteó lo siguiente: que en el numeral 4 de la página 5 de la sentencia recurrida en apelación la parte acusadora aportó los siguientes medios de pruebas: 1) Acta Policial núm. 061 de fecha 18/01/2018; 2) Certificado de defunción de fecha 18/01/18, del Ministerio de Salud Pública, Hospital Traumatológico Ney Arias Lora, para probar la muerte; 3)Certificado de propiedad del vehículo propiedad de Eblin Yacaira Santana Medina, pero en ninguna parte figura depositada el acta de nacimiento del señor Pedro Pérez Díaz, para probar la calidad que lo unía con el occiso señor Rigoberto Pérez Díaz; pero tampoco se encuentra depositado poder alguno otorgado por los señores Mairely, Maxidenny y Massiel, al señor Pedro Pérez Díaz, para que asuma su representación, ni fueron depositados en la audiencia preliminar pero tampoco en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia la sentencia debe ser anulada y ordenar la celebración de un nuevo juicio. Que el fundamento que da la Corte a qua para establecer la validez del documento que a su entender prueba el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz en franca

violación de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, se encuentra contenida en la página 13 de la sentencia recurrida en casación.

En cuanto al Cuarto Medio. Que la Corte a qua no dio motivo para condenar al tercero civilmente responsable conjuntamente con el imputado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos a favor del señor Pedro Pérez Díaz, quien supuestamente actuaba en representación de los heredero del occiso Rigoberto Pérez Díaz, señores Mairelys Maxilenny y Massiel, en razón de que no fueron depositadas en el expediente el poder de representación que avalara que el actor civil señor Pedro Pérez Díaz, estaba autorizado para asumir la representación de las hijas del occiso, quien supuestamente según la Corte a que en la parte final de la página 14 de la sentencia recurrida afirma que era su hermano, decimos esto en razón de que en el expediente no se encuentra depositada el acta de nacimiento del querellante constituido en actor civil que confirme que el señor Pedro Pérez Díaz, era hermano del occiso, fallecido en el accidente, dejando la sentencia afectada de falta de motivos, motivo confuso y contradictorio y falta de base legal que la sustente, en consecuencia la sentencia debe ser casada. (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo expuesto por los recurrentes, el Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial levantada en ocasión del mismo, cuyo contenido se encuentra transcrito en otra parte de la presente, concluyendo el Juez a quo a partir de su valoración, que ciertamente el acusado Jesús Reiniere Medina Gómez estuvo involucrado en el accidente ocurrido el día 1ero. de enero de 2018, en el cruce ubicado entre Mena y Batey 6, a eso de las 04:00 p.m., porque dicho acusado conducía el automóvil privado, marca Hunday Sonata, modelo N20, año 2010, color Gris, chasis núm. KMHEU41MBAA778567, placa NRMG60, propiedad de Eblin Yacaira Santana Medina, con cuyo vehículo impactó la motocicleta marca Yamaha, color negra, placa NRMG60, chasis 2JA2229631, conducida por Rigoberto Pérez Díaz, el cual, producto del accidente resultó fallecido; de modo que el tribunal de juicio no le quedó duda de la ocurrencia del accidente, el lugar en que se produjo y la fecha, así mismo determinó los vehículos involucrados y sus respectivos conductores, concluyendo que producto del accidente se generó una actividad ilícita de tipo penal de cuya comisión estaba siendo responsabilizado Jesús Reiniere Medina Gómez, por motivo de que era la persona que conducía el automóvil envuelto en el accidente. No obstante la presentación de la referida acta policial, el propio acusado, señor Jesús Reiniere

Medina Gómez, voluntariamente expuso en juicio la forma en que se produjo el accidente, conduciendo sus declaraciones a determinar que producto de la colisión entre el automóvil y la motocicleta falleció la víctima, fallecimiento que comprobó el tribunal al valorar la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, y ciertamente, expuestos los hechos en la forma que fueron descritos por el acusado y que se recogen en otra parte de la presente, se vislumbra una inobservancia por parte del acusado, quien como ya se dijo, conforme a sus declaraciones observó la anormalidad en que delante de él conducía la víctima, por lo que a su cargo estaba tomar las medidas necesaria para evitar el accidente, lo cual no hizo, y en su lugar, imprudentemente optó por intentar rebasarle, dándole alcance e impactándolo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los cuatro medios del recurso de casación interpuesto por Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, que la queja de los recurrentes consiste en que supuestamente la Corte a qua al emitir la sentencia impugnada y que ocupa la atención de esta Alzada, incurrió en el vicio de falta de motivación y omisión de estatuir, todo lo cual, en esencia, se circunscribe en la alegada falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; omisión de estatuir sobre pedimento de la parte; violación de los artículos 38, 68 y 69 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; medios que, por estar estrechamente vinculados, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso acotar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en aras del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. De manera pues, que siendo el punto neurálgico de los medios del indicado recurso la alegada falta de motivación, es preciso destacar, que la motivación de la decisiones constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.4. Es en ese orden que los recurrentes se quejan, de que tanto el tribunal de juicio como la Corte a quadesnaturalizan los hechos de la causa y dejan la sentencia carente de base legal que la sustente, vicio que no ha podido ser advertido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que luego de examinar la decisión impugnada se pudo comprobar, que la Corte a qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las pruebas depositadas, tanto por el ministerio público, como por las del querellante constituido en actor civil, así como también de las declaraciones del imputado, sin observar desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de las mismas, y con las cuales el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la fecha de la ocurrencia del accidente, donde quedó claramente probado que el propio acusado, señor Jesús Reiniere Medina Gómez, voluntariamente expuso en juicio la forma en que se produjo el accidente, conduciendo sus declaraciones a determinar que producto de la colisión entre el automóvil y la motocicleta falleció la víctima, fallecimiento que comprobó el tribunal al valorar la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, y ciertamente, expuestos los hechos en la forma que fueron descritos por el acusado y que se recogen en otra parte de la presente, se vislumbra una inobservancia por parte del acusado, quien como ya se dijo, conforme a sus declaraciones observó la anormalidad en que delante de él conducía la víctima, por lo que a su cargo estaba tomar las medidas necesaria para evitar el accidente, lo cual no hizo, y en su lugar, imprudentemente optó por intentar rebasarle, dándole alcance e impactándolo, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado, sin que se aprecie la alegada desnaturalización de los hechos.

4.5. Otra queja denunciada por la parte recurrente es la relativa a que en el expediente no fue depositada para la audiencia preliminar ni en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, el acta de defunción del señor Rigoberto Pérez Díaz, expedida por la Oficialía del Estado Civil, sino que el documento que fue depositado para probar el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz fue una certificación del Ministerio de Salud Pública.

4.6. Con respecto a la denuncia de los recurrentes sobre lo indicado en línea anterior, es preciso señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso, pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.7. Así es que, para probar la causa que produjo la muerte de Rigoberto Pérez Díaz, fue depositado por ante el Juez de la Instrucción el Certificado de Defunción núm. 147627, de fecha 16 de enero de 2018, emitido por el Ministerio de Salud Pública, donde se hace constar el fallecimiento de Rigoberto Pérez Día, se debió a causa de hemograma craneal y trauma cráneo encefálico severo; certificado que fue debidamente admitido por el Juez de la Instrucción por cumplir con los estándares de legalidad establecidos por la norma procesal penal, y correctamente valorados por el juez de juicio, y con el cual quedó probado el fallecimiento de Rigoberto Pérez Díaz; por lo que, en virtud del principio de libertad probatoria establecido en el artículo arriba indicado, esta alzada entiende que el alegato del imputado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.8. Sobre lo dicho más arriba, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte a qua, en razón de que la misma emitió motivo suficientes y pertinentes, para rechazar el medio invocado, fallando en el tenor siguiente: hecho que fue probado mediante el aporte en juicio del certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública, constituyendo éste un elemento de prueba suficiente que demuestra el fallecimiento de una persona, dado que emana de una institución establecida por el Estado, por tanto, calificada para emitir actos de esta naturaleza, a tal grado que al momento de asentar el Oficial Civil el registro del fallecimiento y emitir la correspondiente acta de defunción, en modo alguno puede ignorar el contenido de la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, porque los médicos son los únicos facultados para certificar la causa de muerte de una persona por la naturaleza de la profesión, causas que se obtienen en base a una serie de estudios y análisis que solo pueden realizar los médicos, limitándose la actividad del Oficial Civil a registrar el fallecimiento de la persona y las causas de dicho fallecimiento, cuyas causa de muerte, debe contar con la certificación de un médico; sobre todo porque en materia penal impera la libertad probatoria, donde los hechos punibles se comprueban por cualquier medio de prueba permitido

por la ley, con la única condición que se incorporen al juicio conforme al debido proceso, siendo la citada certificación ofertada con la acusación y admitida por el Juez de la Instrucción mediante el auto de apertura ajuicio, todo lo cual la legítima para su valoración en juicio; motivos con los cuales está conteste esta alzada, por consiguiente, contrario a la denuncia de los recurrentes, no se aprecia falta de motivación en lo que se refiere al medio invocado.

4.9. Por otro lado, y sobre la queja de los recurrente con respecto a que la sentencia recurrida no establece los motivos por los cuales fue acordado la suma de Ochocientos Mil Pesos a favor de los señores Mayrely, Maxidenny y Massiel, quienes no figuran en la querella con constitución en actor civil, dejando la sentencia afectada de una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y que la Corte a qua no respondió las conclusiones de los recurrentes en cuanto a que se rechace la constitución en actor civil incoada por el señor Pedro Pérez Díaz, por falta de calidad para actuar en justicia, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la Corte a qua al referirse a estos medios invocados por los recurrente en su escrito de apelación, estableció de forma motivada lo siguiente:

Que si bien es cierto que los apelantes invocan que las hijas de la víctima fallecidas no se constituyeron en actoras civiles y que no obstante el juez la favoreció con la condena indemnizatoria que impuso en contra del imputado y del propietario del vehículo, no es menos cierto que en el escrito contentivo de la querella se enuncia como querellante a Pedro Pérez Díaz, pero también se consigna claramente que el mismo actúa en representación de los sucesores de su hermano fallecido Rigoberto Pérez Díaz, ofertando con el escrito de querellamiento y constitución en actor civil las actas de nacimientos de sus hijas, siendo estas las mismas a favor de las cuales, el juez a quo dispuso el pago de la indemnización, por tanto, la indemnización a que fueron condenados los demandados está más que justificada, habida cuenta que indudablemente sufrieron un perjuicio con el fallecimiento de su padre, fallecimiento que se produjo como consecuencia del accidente en cuestión. Es oportuno puntualizar que en el sistema adversaria, las partes aportan sus medios de pruebas al juzgador para hacer valer sus intereses, al momento de valorar esos medios de pruebas, unos describirán la realidad de los hechos, en la especie, la acusación le ha sido probada al acusado mediante la valoración en juicio oral, público y contradictorio hecha por el tribunal a cada elementos probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, las cuales concatenadas dejaron establecido que el acusado con la conducción imprudente de un vehículo de motor atropelló involuntariamente a la víctima causándole la muerte, quien conforme a sus propias declaraciones, intentó rebasarle inobservando que conducía delante de él y que no lo hacía de forma normal, por lo que terminó atropellándolo; de

modo que el tribunal dio por establecido que el culpable del accidente fue el imputado y no la víctima; razonamiento del tribunal que se apega a la historia del caso, en ese sentido la sentencia recurrida no contiene el vicio invocado, en razón que el tribunal que la dictó consignó en la misma los hechos que comprobó los cuales extrajo producto de la valoración hecha al fardo probatorio, y a dichos hechos aplicó correctamente el derecho.

4.10. De lo transcrito en línea anterior se advierte que, contrario al parecer de los recurrentes, que el Tribunal a quo **sí se pronunció** sobre la indemnización impuesta a favor de las hijas del occiso, y en cuanto a la supuesta falta de calidad de su hermano, para lo cual no solo analizó lo establecido por el tribunal de primer grado sobre esa cuestión, sino también procedió a realizar su propio análisis sobre las discrepancias sostenidas por los recurrentes sobre el aspecto analizado, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda, que Pedro Pérez Díaz, hermano del occiso, sí tenía calidad para actuar en representación de las hijas del fallecido, tal y como se comprueba con el poder de representación depositado por ante el Juez de la Instrucción y admitido en el auto de apertura a juicio, en el cual la víctima querellante autoriza a los abogados a actuar en justicia a su favor y en contra del imputado Jesús Reiniere Medina Gómez; razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. En otra parte de su recurso de casación los recurrentes denuncian la alegada falta de motivación con respecto a la indemnización impuesta; para examinar el vicio denunciado se impone abrevar en el acto jurisdiccional impugnado, desde allí se puede observar que la Corte a qua sobre esa cuestión estableció lo siguiente:

Para imponer la suma indemnizatoria al imputado y al tercero demandado como civilmente responsable el tribunal de juicio tomó en consideración que en la especie la acción civil constituye un accesorio de la acción penal; que al acusado le fue probada una infracción penal, en la cual, para que se produjera el accidente de tránsito en que falleció la víctima, quien en vida se llamó Rigoberto Pérez Díaz, concurrió una falta que lo generó, y que dicha falta fue exclusiva del imputado. Para retener la calidad de la parte demandante el tribunal de juicio valoró que a su consideración el accionante sometió como elementos probatorios, las actas de nacimientos de las hijas del fenecido, incorporadas al juicio mediante el auto de apertura emitido por el Juez de la Instrucción, las cuales figuran depositadas en el expediente y demuestran que Massiel, Maxilenny y Mayrelis, son hijas de quien en vida se llamó Rigoberto Pérez Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0012383-5, mismo que fuera la persona, que conforme

a la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, falleció el día 16 de enero de 2018, en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora de Santo Domingo; datos que coinciden con lo que consigna el acta policial en lo relativo a la fecha del accidente, la persona de la víctima, el fallecimiento de esta y sus causas, de modo que la indemnización acordada a la parte constituida en actora civil fue hecha en base perjuicio que ocasionó en las víctimas el fallecimiento del accidentado Rigoberto Pérez Díaz, quien era padre de las personas favorecidas con la condena indemnizatoria impuesta por el tribunal en contra del imputado y el propietario del vehículo que conducía el imputado y con el cual ocasionó el accidente. A lo anterior se debe agregar que si bien es cierto que los apelantes invocan que las hijas de la víctima fallecidas no se constituyeron en actoras civiles y que no obstante el juez la favoreció con la condena indemnizatoria que impuso en contra del imputado y del propietario del vehículo, no es menos cierto que en el escrito contentivo de la querella se enuncia como querellante a Pedro Pérez Díaz, pero también se consigna claramente que el mismo actúa en representación de los sucesores de su hermano fallecido Rigoberto Pérez Díaz, ofertando con el escrito de querellamiento y constitución en actor civil las actas de nacimientos de sus hijas, siendo estas las mismas a favor de las cuales, el juez a quo dispuso el pago de la indemnización, por tanto, la indemnización a que fueron condenados los demandados está más que justificada, habida cuenta que indudablemente sufrieron un perjuicio con el fallecimiento de su padre, fallecimiento que se produjo como consecuencia del accidente en cuestión.

4.12. Es bueno recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable[55].

4.13. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.14. Con relación a la indemnización, que como se ha visto, fue confirmada por la Cortea qua a favor de Massiel, Maxilenny y Mayrelis, hijas de quien en vida se

55 *Núm. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.*

llamó Rigoberto Pérez Díaz, se advierte que,la Corte a qua dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la indemnización, toda vez que la Cortea qua motivó correctamente conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que, dicho alegato también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.15. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción, como indefectiblemente lo ha hecho, al abrevar en el examen realizado por la Corte a qua en la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

4.16. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, imputado y civilmente demandado; y Eblin Yacaira Santana Medina, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.20. **Recurso. Plazo. El uso irrestricto de los plazos, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica.**

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón.
Abogado:	Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097126-4, domiciliado y residente en la calle 23 Este, núm. 40, ensanche Luperón, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00241, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, en contra de la resolución núm. 061-2019-SACO-00032 de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

1.2 El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2019-SACO-00032, en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), donde rechazó la instancia y las conclusiones de solicitud de auto de apertura a juicio presentada por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, en contra del Colegio Dominicano de Notarios y de los señores Pedro Rodríguez Montero, Livino Tavárez Paulino, Rodolfo Pérez Mota, Luis Rafael Vílchez Marranzini, Fabiola Cabrera G., Mirella Roque, Belkis Reynoso Pina, Maribel Martínez Calderón, Elías Vargas, Rhina Asencio y Fabiola Cabrera G.; decisión que fue recurrida en apelación por el querellante Lorenzo A. Emeterio Rondón, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Corte declaró inadmisible por extemporáneo el indicado recurso mediante la sentencia núm. 501-2019-SRES-00241, de fecha 29 de octubre de 2019.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00198 del 3 de marzo de 2020 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 30 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente, quien asume su propia representación, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, quien actúa en nombre y representación de sí mismo como parte recurrente, manifestar lo siguiente: Honorables magistrados, tengo a bien concluir de la siguiente manera: ***Primero:*** Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por estar concebido conforme a la ley y el derecho; ***Segundo:*** En cuanto al fondo, primero, de forma incidental que se declare nula la resolución 501-2019-SRES-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por violación a la ley de igual forma que sea declarada inconstitucional por violación a la Constitución; en cuanto al fondo, lo propiamente dicho, que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y, en consecuencia, sea casada y enviada a otra sala de la corte a los fines de que se ordene la apertura a juicio; y haréis justicia.

1.4.2. Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, juntamente con el Dr. Manuel Antonio García, por sí y por los Lcdos. Vladimir Antonio García Hidalgo y Lorena M. Antigua Florentino, quienes actúan en nombre y representación de los recurridos, manifestar lo siguiente: Que sea rechazado el pedimento de inconstitucionalidad que hace el recurrente, así también que sea rechazado el fondo y que sea ratificada la decisión emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que sea condenado al pago de las costas.

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: **Único:** Damos aquiescencia a la casación procurada por el suplicante Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00241, dictada en cámara de consejo por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, a fin de que sea valorada su queja solo dentro del contexto de que la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a qua ha coartado la oportunidad de ser oído ante el tribunal superior que determine la legalidad y razonable de los agravios que se arguyen, lo cual está íntimamente vinculado al derecho de defensa y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, fundamenta su recurso de casación, en síntesis, en lo siguiente:

No estuve presente el 5 de marzo, fecha fijada para la lectura íntegra de la sentencia, luego me enteré que la audiencia no se celebró formalmente, pues la juez lo que hizo fue depositarla por secretaría a los fines de que las partes la solicitaran por esta vía. El tribunal, conocedor de esta situación, notificó por acto de alguacil la resolución a todas las partes, fui notificado en fecha 13-04-2019 de la resolución 061-2019-SACO-00032 de fecha 11-02-2019, por el ministerial Manuel Mejía Sabater, en la notificación se establecía, que conforme al artículo 411 del Código Procesal Penal, disponía de diez días para elevar recurso de apelación. Que en principio no elevé recurso de apelación, porque consideré que por las violaciones que se produjeron durante el proceso de audiencia, lo más correcto era interponer un recurso de oposición, para darle la oportunidad a la magistrada de que se retractara. Que es de derecho elemental que mientras se estuviera conociendo el recurso de oposición, el plazo de la apelación estuviera suspendido hasta el conocimiento del mismo, pues si la magistrada acogía la oposición no había porqué apelarla. Que mediante Auto núm. 061-2019-SS0L-00074 de fecha 29-5-2019 falló el recurso de oposición declarándolo bueno y válido en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo lo rechaza y de esa forma ratifica su resolución núm. 061- 2019-SACQ-00032. Ese auto fue notificado el 13-6-2019 y es a partir de esta ratificación de la resolución que se inicia el plazo de la apelación. La resolución fue apelada el 21 de junio de 2019, en consecuencia, la decisión de la Corte al declarar inadmisible el recurso de apelación, no es correcto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

6) Es deber de la Corte examinar si el presente recurso de apelación cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y en la especie se ha observado lo siguiente: a) Se notificó la resolución impugnada al Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante acto de alguacil instrumentado por Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13), sin especificar el mes. b) Se notificó a Maribel Martínez Calderón (objetada), mediante acto de alguacil

instrumentado por Jhonathan del Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de mayo del año2019. c) Se notificó a Dra. Adalgisa Tejeda (objetada), mediante acto de alguacil instrumentado por Jhonathan del Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (13) de mayo del año2019. d) Se notificó al Ministerio Público en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). e) En fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, actuando en su propia representación, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia. 7) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificó a todas las partes el referido recurso de apelación, a fin de que hicieran escrito de contestación en un plazo de diez (10) días, habiendo depositado su escrito en fecha ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019), los Lcdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Vladimir Antonio García Hidalgo, Lorena M. Antigua Florentino y Dr. Manuel Antonio García, solicitando a esta Corte declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido presentado fuera del plazo de los diez (10) establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal. 8) ***En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 9) De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal aquo dictó la resolución en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo la misma leída íntegramente en fecha cinco (05) de marzo del mismo año, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto***; y el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, actuando en su propia representación interpuso su recurso de apelación en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, a los setenta y dos (72) días de la lectura integral de la resolución impugnada, fuera del plazo de los diez días (10) que establece la normativa procesal penal en su artículo 411, razón por lo cual dicho recurso deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De acuerdo a los argumentos que sirven de fundamento a la acción recursiva que nos ocupa, el recurrente justifica su reclamo en el hecho de que el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba suspendido a causa del recurso de oposición que contra la misma decisión del Juez de la Instrucción había interpuesto, afirmando, que en caso de que este fuera acogido, no era necesario apelarla, por lo que al ser rechazado, el plazo para recurrir en apelación inició a partir de la fecha en que fue notificada la resolución que decidió el recurso de oposición y por tanto debió admitirlo; que en consecuencia, a su juicio, la decisión de la Corte no es correcta.

4.2 Que antes de proceder al análisis del reclamo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente advertir un error incurrido por la Corte a qua, el cual no acarrea la nulidad de la misma. En este sentido se verifica, que dicha Alzada al ponderar sobre la admisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, dijo haber tomado en cuenta los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, los cuales tratan, el primero de ellos, sobre la redacción y pronunciamiento de las sentencias, así como la lectura íntegra de la misma; y el segundo versa sobre las formalidades que deben tener los recursos apelación contra las sentencias, entre ellas el plazo previsto para ello.

4.3 En el sentido de lo anterior se advierte, que las referidas disposiciones legales no eran las que la Corte debió tomar en cuenta para hacer el computo del recurso de apelación examinado por ella, puesto que las mismas tratan sobre formalidades correspondientes a apelaciones sobre sentencias, no así de decisiones emitidas por el juez de paz o jueces de la instrucción, tal y como fue apoderada, puesto que el fallo recurrido proviene de un Juzgado de la Instrucción, cuyas formalidades están contenidas en nuestra norma procesal penal, en los artículos 301, el cual establece en su parte in fine, que la lectura de las resoluciones dictadas por el juez de la instrucción en ocasión a la audiencia preliminar vale como notificación; y el 411 dispone las formalidades para interponer recursos de apelación contra las decisiones dictadas por el juez de paz o del juez de la instrucción.

4.4 Que no obstante haber incurrido la Corte a qua en el error antes referido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión impugnada en cuanto al cómputo del plazo para recurrir, ha comprobado el correcto actuar de dicha Alzada al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, decisión que resultó del examen realizado a las actuaciones contenidas en los legajos del expediente.

4.5 No resulta censurable lo decidido por los jueces de la Corte a qua, quienes tomaron en consideración que el hoy reclamante quedó debidamente convocado para el día de la lectura de la decisión, la cual se efectúo el 5 de marzo 2019, fecha en la que se levantó un acta que da constancia de que fue leída, así como de su incomparecencia; del mismo modo reposa entre los legajos del expediente, la evidencia de que dicho fallo fue recibido por una de las partes que asistieron, de donde se comprueba que estuvo lista para su entrega; por lo que en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la lectura.

4.6 Que en virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces del tribunal de segundo grado, así como de lo dispuesto en la normativa procesal, resulta ilógico e infundado el argumento sostenido por el recurrente, en el sentido de que por haber decidido hacer uso de otra vía de impugnación, quedaba suspendido el plazo para interponer el recurso de apelación, sino más bien que éste siguió su curso, provocando que al momento de interponerlo, dicho plazo se encontrara ventajosamente vencido, inobservando lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal.

4.7 Debemos establecer que, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de diez (10) días por tratarse de una decisión emitida por un juez de la instrucción, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte a qua resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la lectura, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.8 El debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado.

4.9 El acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado la función formal del proceso penal, acorde con el principio constitucional de debido proceso y, por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva.

4.10 El uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal.

4.11 En tal sentido, se pudo verificar que la Corte a qua actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha de la lectura íntegra el 5 de marzo de 2019, por lo que al presentarlo en fecha 21 del mes de junio del mismo año, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar los argumentos expuestos por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón en sustento de su recurso de casación.

4.12 Que en otro orden, al ponderar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las conclusiones expuestas por la parte recurrente en su escrito, respecto a que la resolución impugnada sea declarada nula e inconstitucional por violación a la Constitución, las mismas que fueron oralizadas el día de la audiencia celebrada por ante esta Alzada, hemos verificado que el reclamante no establece las razones por las que la decisión recurrida es contraria a lo dispuesto en la Carta Magna, sumado a que producto del examen realizado por esta Corte de Casación en virtud del recurso de casación que nos ocupa, no se evidenció inobservancia alguna de preceptos constitucionales que pudiera dar lugar a que fuera decretada su nulidad; motivos por los cuales procede rechazarlas, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13 Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI.Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, querellante, contra la sentencia núm. 501-2019-SRES-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.21. Proceso. Duración. Al ser rechazada la solicitud de extinción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Benigno Ricardo Yagual la Hoz y compartes.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada y Lic. Virgilio de León Infante.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337223-9, domiciliado y residente en la manzana C, edificio 23, apartamento 2-B, sector Calero, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; b) Roberto Antonio Tono Mawad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350059-9,

domiciliado y residente en la calle Núñez Domínguez, núm. 24, ensanche La Julia, Distrito Nacional, imputado; y c) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353285-7, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, núm. 140, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, en fecha doce (12) de agosto del año dos mi diecinueve (2019); b) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mi diecinueve (2019); y c) Roberto Antonio Tonos Mouad, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mi diecinueve (2019), en calidad de imputados, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, imputado; b) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, imputado; c) Roberto Antonio Tonos Mouad, imputado; d) Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública; e) Dr. José R. Ariza Morillo, defensa privada; f) Lcdo. Virgilio de León, defensa privada; y g) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (Sic).*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha 29 de junio de 2019, mediante la cual rechazó una solicitud de extinción interpuesta por la defensa técnica del imputado Pablo Ezequiel Sánchez Fernández.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 29 de julio de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00035, de fecha 13 de julio de 2020, a los fines de conocer de los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Benigno Ricardo Yagual la Hoz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la

manera siguiente: Se trata de un recurso de casación por la denegación de la extinción del proceso por la duración máxima del mismo, en el presente proceso la defensa de dicho ciudadano interpone el presente recurso por la denegación de lo mismo, los vicios que se establecen en la resolución recurrida están argumentados y descritos en el cuerpo del recurso, los cuales los jueces podrán verificar y ponderar lo que sería el objeto del mismo, en esas atenciones vamos a concluir solicitando a esta honorable sala lo siguiente, visto que en cuanto a la forma ha dado aquiescencia al presente recurso, en cuanto al fondo, proceda a anular la resolución recurrida evacuada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y obrando en su propio imperio proceda a dictar la extinción de la acción penal del proceso a favor del ciudadano recurrente, en vista de que se trata de un proceso que al día de hoy celebra 10 años y 27 días sin que se haya obtenido ninguna solución favorable al mismo, y conforme a lo que establecen los plazos procesales establecidos tanto en la Constitución Dominicana, como aquellos instrumentos legales de los cuales formamos parte, pide a esta honorable sala dar una respuesta conforme a una motivación suficiente con apego a las reglas del debido proceso de ley.

2.2. En igual sentido, fue oído el Lcdo. Virgilio de León Infante, quien actúa en nombre y representación de Roberto Antonio Tono Mawad, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: Como decía la colega Yuberkys, este es un proceso que tiene 10 años, 5 meses y 28 días guardando una prisión domiciliaria mi representado, como ustedes se imaginan honorable corte, este tiempo esta ventajosamente más que vencido, sin obtener una sentencia de primer grado, en razón de eso se solicitó la extinción de la acción penal en el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, el cual fue rechazado, fuimos a la corte y la corte lo declaró inadmisible, y nosotros recurrimos en casación y en la glosa están los motivos por los cuales aludimos nuestro recurso, por lo que concluimos de la siguiente forma, primero: declarar con lugar el presente recurso de casación y anular la sentencia marcada con el número núm. 502-01-2019-SRES-00410, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Dictar esta honorable Suprema Corte de Justicia sentencia directa conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, declarando el caso a cargo del señor Roberto Antonio Tono Mawad, extinguido por el plazo estar ventajosamente vencido, ya que el plazo establecido para el 2010 antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 era de 3 años, y este caso tiene 10 años y 5 meses guardando prisión domiciliaria mi representado; Cuarto: Declarar la extinción del proceso y ordenar la inmediatamente puesta en libertad de mi representado y dejar toda medida de coerción en su contra sin efecto;

nuestras conclusiones subsidiarias sin renunciar a las principales, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entendiese que no decidiría sobre la extinción del proceso, entonces tengáis a bien casar la sentencia con todos sus argumentos y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otra corte distinta a la Tercera Sala, del mismo distrito judicial par que valore nuevamente dicho recurso, es cuanto honorable magistrado.

2.3. Asimismo, fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual dictaminó de la manera siguiente: "Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por los recurrentes Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Pablo Ezequiel Sánchez Fernández y Roberto Antonio Tono Mawad, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que los suplicantes soslayan criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal es el comportamiento que han tenido en ese proceso, entre otros; Segundo: Rechazar además los recursos de casación interpuestos por los mismos, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes, de donde se infiere no son atendibles sus procuras; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales, y haréis justicia".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

III. Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Que el recurrente Benigno Ricardo Yagual la Hoz, propone como medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente. (artículos 426.3, 8, 148, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal).

3.1.1. Que en el desarrollo de su único medio de casación expone, lo siguiente:

La decisión impugnada no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios al recurrente, a razón de que Corte a qua efectuó una motivación genérica, carente de una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad meridiana cuales fueron los argumentos que tuvieron

para dictarla. En ninguna parte de la sentencia impugnada se puede colegir que el tribunal haya realizado una detallada y sincronizada individualización de las actuaciones referente a su apoderamiento en relación a las garantías constituciones que reconocen el derecho al recurso y el acceso a la justicia como parte del debido proceso. La Corte a qua ha violentado e inobservado las garantías del debido proceso de ley establecidos en la Constitución Política Dominicana, garantías estas que sirven como contrapeso al órgano acusador de Estado, y es que se ha violentado la presunción de inocencia y el plazo razonable. De igual forma le violenta a este ciudadano el derecho de ser oído y de exponer ante el tribunal de manera oral los fundamentos de su recurso como parte esencial del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, limitando de igual forma ese derecho constitucional sin las motivaciones justificativas en la norma al declarar de oficio y sin convocar a una audiencia la inadmisibilidad del recurso. Los argumentos dados por la Corte a qua en su motivación no son suficientes debido a que hace una errónea interpretación del artículo 159 de la Constitución contraviniendo el mandato del Art.69 del numeral 9 de la misma Constitución, así como también la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es signataria al limitar el derecho al recurso". La Corte Constitucional de Colombia ha considerado especialmente importante respetar el derecho de defensa, lo cual implica comunicar oportunamente a una persona los motivos por los cuales se le inicia un proceso penal. Este tema ha sido abordado en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional del Perú. En sus decisiones relacionadas con el vencimiento del plazo legal de la detención judicial, el Tribunal Constitucional ha señalado que la medida cautelar de detención no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los fines de la investigación... Sin embargo, es bueno precisar que en nuestro país República Dominicana, existe un plazo pre-fijado por el legislador en la norma adjetiva, si observamos el artículo 148, combinado con el 370, establece la duración máxima del proceso, con una sanción procesal, cuando se vence este plazo procede acoger la extinción de la acción penal conforme al artículo 44, numeral 11, cuatro años, e igual si es declarado complejo el mismo plazo como en el presente proceso. Si podemos observar en la decisión atacada, la Tercera Sala de la Corte de Apelación justifica su rechazo a la extinción de la acción penal, estableciendo que no se trata de una decisión que haya tocado o decidido el fondo del proceso, más sin embargo se trata de una decisión emitida por un tribunal de primera instancia por lo cual de acuerdo al Art. 159 de la Constitución que le otorga dicha competencia y por vía de consecuencia lo robustece el Art. 69 de la misma Constitución, de igual forma la corte no toma en consideración el Art. 74 de la propia Constitución sobre los principios de aplicación e interpretación.

La opinión de la jurisprudencia es que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración de todo proceso es de cuatro años modificado Ley núm. 10-15, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República Dominicana le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado.

3.2. Que el recurrente Roberto Antonio Tono Mawad, invoca como medio de casación:

Único Motivo: Violación de las disposiciones de los artículos 8, 25, 148, 149 del Código Procesal Penal, el artículo 69 numeral 2, de la Constitución de la República, así como el artículo 74 numeral 3, de la misma, así como también el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, el artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos, artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3.2.1. Que en el desarrollo de su único medio de casación expresa, lo siguiente:

Que si bien es cierto que el artículo 425 del Código Procesal Penal, establece que la casación es admisible contra las decisiones emanadas por la corte de apelación en los casos siguientes: "Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción y suspensión de la pena"; en el caso de la especie, la sentencia recurrida pone fin al procedimiento al fallar declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, encontrándose este motivo dentro de las causales contenidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, para la extinción del proceso, específicamente en el numeral 4. A que si bien es cierto que la normativa procesal penal establece claramente estos alegatos invocados por los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal, no menos es cierto que la normativa jurisprudencial emitida por

la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución 828-2014, de fecha 6 de febrero del año 2014, conociendo el expediente marcado con el núm. 2014-13, la cual crea un criterio diferente a lo establecido en el numeral 425 del Código Procesal Penal, siendo este el artículo que argumentan los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con dicha decisión esta Sala al declarar inadmisible el recurso de apelación mediante sentencia incidental de la extinción de la acción penal, le da un giro a dicha decisión jurisprudencial, (ver sentencia anexa). Que, al haber dos decisiones contradictorias, una emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y otra emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia, se hace necesario que esta honorable Suprema Corte de Justicia exprese cuál es el criterio de los nuevos jueces que integran esta honorable Suprema Corte, para así los juristas que ejercemos en el área penal saber a cuál criterio acogernos en un caso como en el de la especie.

3.3. Que el recurrente Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, alega como medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa (art. 69.1 de la Constitución) al derecho a la igualdad (art. 39 CRD), derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD), el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD). Falta de base legal; ***Segundo Medio:*** Violación a las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa. (sentencia contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás a los arts. 24 y 426 del Código Procesal Penal y a los artículos 44, 45 y 148 del Código Procesal Penal.

3.3.1. Que en el desarrollo de su primer medio de casación señala, lo siguiente:

Que el Tribunal a quo al emitir la resolución de referencia comete una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como la desnaturalización de los hechos toda vez que el tribunal declara inadmisible el recurso de apelación alegando, en el considerando 8, de las páginas 7-8, de la decisión recurrida, que "...las decisiones que ponen fin al procedimiento solo son recurribles en casación, lo que es perfectamente compatible con el caso de la especie donde se declaró la prescripción de la acción, que es uno de los medios por los que puede poner fin a un procedimiento ...al tenor de lo anteriormente expresado esta Tercera Sala colige que, conforme a la norma vigente, la vía de

impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación como lo ha hecho el recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación.. (TSCPCADN, Res. núm. 00192-TS-20QS, del 30-05-2005); lo cual es cónsono con el caso que nos ocupa...” sucediendo todo lo contrario, toda vez que si la corte a-quo hacía de su conocimiento lo planteado por la parte imputada y recurrente, Sr. Pablo Sánchez, el proceso seguido contra este último hubiese llegado a su fin, escenario en el cual la Corte Penal es competente para su cocimiento. Que, por otro lado, en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación contra las decisiones relativas a la extinción del proceso, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal. 6.3 Que en este sentido, esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 88, de fecha 6 de julio del año 2016, expresó lo siguiente: «en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte a qua el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación”. A que, en tal virtud, la Corte a qua, privó al recurrente de la oportunidad de que su caso pudiera terminar con una decisión de este tribunal, en la eventualidad de que el proceso penal fuere declarado extinguido. La eventual declaratoria de extinción del proceso penal evitaba que el ahora recurrente tuviera que soportar los Inconvenientes y perjuicios que supone tener que soportar un proceso penal, por lo cual y contrario a lo servido por la corte, dicha decisión si entraría en los supuestos del artículo 417 del CPP, así como estaría conteste con reiterado por nuestra jurisprudencia. A que por otro lado, toda decisión es susceptible de un recurso por ante el tribunal de alzada en virtud de lo que establece nuestra norma procesal, así como los tratados internacionales a los cuales la República Dominicana está inscrita: Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su art. 8, expresa: “Todo persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. El Art. 393 del Código Procesal Penal Dominicano, establece lo siguiente: “Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales

sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables." A que toda parte que sucumba frente a una decisión dictada por un tribunal tiene el derecho a que un tribunal de alzada revise el asunto. "El derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de lo República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". Sentencia TC/0002/14. Tribunal Constitucional, 14 de enero 2014. A que el artículo 11 del Código Procesal Penal estatuye que, "Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. (...)". Evidentemente, si este tribunal hubiese valorado el asunto con la debida lógica, necesariamente hubiese fallado de una forma distinta a la impropiamente servida, y no se hubiese dejado llevar por la confusión a la que lo llevó la parte contraria, sin embargo, al inobservar el hecho del fundamento de la solicitud rechazada en la sentencia recurrida, el tribunal ha rendido una decisión bajo una premisa totalmente falsa e inconsistente, que no tiene ningún aval probatorio como de derecho, razón por la cual la decisión debe de ser casada. Adicionalmente, la Resolución atacada viola las disposiciones constitucionales relativas al derecho de defensa, a la igualdad, a una justicia accesible y oportuna y el derecho a ser oído dentro del plazo razonable y a un derecho efectivo, al declarar la inadmisibilidad del recurso sometido a su escrutinio, sobre la base de que, a su decir, la decisión atacada no es susceptible de un recurso de apelación. Que la vulneración al derecho al acceso a la justicia, al derecho a la igualdad y a un recurso efectivo pudo haber sido subsanada por la corte, si hubiese conocido el recurso, debido a que el mismo contaba con los méritos formales requeridos por los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, para declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, por lo que este Tribunal al valorar la admisibilidad del recurso depositado por el hoy accionante, debió sopesar el pedimento y el asunto que la parte estaba atacando, ya que de su conocimiento otra hubiese sido la decisión.

3.3.2. Que en el desarrollo de su segundo medio de casación argumenta, lo siguiente:

Que la resolución que está siendo atacada vía el presente recurso de casación, es, sin temor a equivocarnos, un desatino jurídico, debido a las conclusiones ilógicas e irracionales sacadas por el tribunal de primer grado, las cuales han

sido refrendadas por la Corte al desmedrar el recurso de apelación sometido a su escrutinio, respecto a la extinción del presente proceso, al rechazar el mismo bajo el alegato de que los aplazamientos han sido producto del ejercicio del derecho de defensa de los imputados, lo que constituye una tajante violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicando erróneamente el mismo, así como también lo dispuesto por los artículos 44.11 y la resolución núm.. 2802-2009, puesto que si bien la Suprema llama a evaluar el comportamiento del imputado, en modo alguno el ejercicio de un derecho de algunos de los imputados, puede perjudicar a los otros, ni es una causa de interrupción del plazo, ni mucho menos óbice para eternizar un proceso indefinidamente, máxime cuando solo 8 de los 59 aplazamientos del proceso han sido a causa del imputado solicitante (04/09/2012; 19/03/2013; 17/03/2014; 13/04/2015; 19/10/2015; 11/06/2016, 29/08/2016; y 3/06/2019) y nunca se produjo fuga o rebeldía por parte del imputado, en tal sentido no procedería hablar de una interrupción del plazo de duración máxima del proceso. A que la extinción de la acción penal es uno de los casos previsto por nuestro Código Procesal Penal, que ponen fin al proceso. A que como bien sabemos en este nuevo orden procesal existen garantías para proteger al imputado y evitar los desaciertos burocráticos procesales, pero lo que nos interesa precisamente ahora es aclarar y debatir lo relativo al plazo razonable y el principio fundamental contenido en el artículo 8, del Código Procesal Penal y todo un capítulo que contiene el Código Procesal Penal donde se establecen las normas de control de la duración del proceso. A que el Código Procesal Penal, tiene 28 principios fundamentales consagrados en los primeros artículos del Código Procesal Penal, vigente y es precisamente el octavo de esos principios (plazo razonable), por el que se aduce que el ministerio público tiene un plazo para realizar su investigación y que la prescripción del mismo pone fin al proceso. A que la actividad procesal está dividida en dos: a) La duración máxima del proceso, incluyendo los recursos, que se establece en tres años y vencido el cual se extingue la acción penal, esto está previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre el control de la duración del proceso; y b) La duración máxima de la investigación, que tiende precisamente a contrarrestar la práctica dañina y abusiva de la prisión preventiva previa a la investigación y en el caso de este código se quiere lo contrario, es decir investigar primero y someter después de una investigación previa, y si esa investigación es genérica, no está sujeta a otro plazo que el de la prescripción de la acción, más desde que se aplica una medida de coerción de manera automática e inmediata los plazos son activados y empieza a correr el plazo para la investigación, así lo dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal, que dice que para la investigación si se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, en contra de uno cualquiera de los investigados el

ministerio público tiene tres meses para concluir su investigación y si se ha dictado cualquier otra medida distinta a la prisión preventiva el plazo es de seis meses y cuya consecuencia del vencimiento del plazo sin que se presente requerimiento conclusivo de la investigación, por parte del ministerio público o de la víctima, es la extinción de la acción penal. A que el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción. En este sentido, si bien la extinción por la duración máxima del proceso no opera de pleno derecho, sino que de acuerdo a la línea jurisprudencial seguida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, en todos los casos que se alegue la prolongación del proceso o prisión, procede hacer un análisis global del proceso, lo que implica tomar en consideración la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de la parte imputada, lo cual fue desnaturalizado totalmente por los jueces a quo, puesto que el comportamiento de los imputados en el presente caso, jamás permitiría excluir la aplicación de esta prerrogativa legal, amparado en la duración máxima del proceso, puesto que como bien establece el Tribunal a quo en su decisión, las incidencias que ha tenido el proceso han sido en el ejercicio del derecho de defensa de los imputados, por lo que no pueden tomarse en cuenta en su contra. De igual forma, para comenzar el cómputo de la extinción, el Tribunal debía tomar en consideración la fecha en que le fue impuesta medida de coerción en contra de los imputados, la cual data del año 2010 (la mediante la resolución núm. 669-2010-1688, dictada por la Oficina Judicial de Servicio Atención Permanente del Distrito Nacional, de fecha once (11) de mayo de 2010, la cual coarta la libertad personal de los imputados y es jurisprudencia constante, que: "...en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto este encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el periodo en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal,

todo lo cual implica sujetarse al proceso" sentencia TC/0214/2015. En virtud del análisis de la glosa procesal, y que se corroboran por lo actos procesales, en el presente proceso no se configura los requisitos para rechazar la extinción, toda vez que el proceso ha alcanzado una duración que sobrepasa el límite legal, y el mismo ha discurrido fuera de los cánones presupuestados por el legislador para este cómputo, y superando todos los plazos permitidos por la ley para la duración máxima de un proceso; dicha dilación analizada en toda su dimensión, no es directamente proporcional al tiempo de dilación provocado por los imputados, de ahí que dicha dilación ha obedecido a la falta del sistema o de la parte acusadora, y no se ha tratado de tácticas dilatorias utilizadas por los imputados, por lo que debe ser acogida la extinción. En este sentido y ante los hechos antes expresados procede, reformar la decisión tomada y en consecuencia declarar la extinción del proceso a favor del Sr. Pablo Sánchez, por haber vencido ventajosamente el plazo de duración del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.11, 148 y 149 del CPP y 69 de la Constitución".

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"1. El tribunal debe proceder, primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen correspondiente, tomando en cuenta si la decisión impugnada es recurrible o no, si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades sustanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante el cual se impugna la decisión, que ha de ser escudriñada para advertir si en ella se manifiestan las faltas que resalta la parte apelante. 2. Ciertamente la tarea del tribunal que examina el recurso interpuesto, no puede ser un asunto que se trate con ligereza, sino todo lo contrario, debe ser ponderado y analizado con entereza y dedicación, para que la solución a que arriben sus integrantes sea el resultado de un acto de justicia. 3. El artículo 159 de la Constitución de la República dispone: "Son atribuciones de las cortes de apelación: 1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia. 2.- Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales. 3.- Conocer de

los demás asuntos que determinen las leyes". De igual forma se establece en el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, de que la Corte conoce de los recursos de apelación. 4. El recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de la acción penal del proceso seguido en contra de los hoy recurrentes Roberto Antonio Tono Mawad, también conocido como El Turco, Pablo Ezequiel Sánchez Fernández y Benigno Ricardo Yagual la Hoz, por supuesta violación de los artículos 5 literal a, 28, 59, 60 y 75-11, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. 5. Esta sala de segundo grado entiende, que al haber procedido la instancia de juicio a fallar referente a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por los imputados en audiencia, decidiendo rechazar la misma, motivo por el cual dictó la resolución hoy recurrida, en el caso que nos ocupa, no hubo Juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, sino, ante una resolución que en el momento procesal y en sede administrativa, dio salida a la petición de la cual se encontraba apoderado el tribunal a-quo. 6. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los Jueces de Paz o de los Jueces de la Instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de hábeas corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. 7. En ese tenor, es de conocimiento que el artículo 425 del Código Procesal Penal, preceptúa que "La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena"; en el caso de la especie, la sentencia recurrida pone fin al procedimiento al fallar declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, encontrándose este motivo dentro de las causales contenidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, para la extinción del proceso, específicamente en su numeral 4. 8. En consecuencia, es el criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, que "...de la norma anterior se infiere que las decisiones que ponen fin al procedimiento sólo son recurribles en casación, lo que es perfectamente compatible con el caso de la especie donde se declaró la prescripción de la acción, que es uno de los medios

por los que puede poner fin a un procedimiento... al tenor de lo anteriormente expresado esta Tercera Sala colige que, conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación como lo ha hecho el recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación...". (TSCPCADN, Res. núm. 00192-TS-2005, del 30-05-2005); lo cual es cónsono con el caso que nos ocupa. 9. Por todas estas consideraciones, entendemos procedente, declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Benigno Ricardo Yagual la Hoz, en fecha doce (12) de agosto del año dos mi diecinueve (2019); Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); y el señor Roberto Antonio Tono Mawad, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mi diecinueve (2019), por intermedio de sus abogados apoderados, en contra la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mi diecinueve (2019), dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional".

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que el tribunal de juicio rechazó una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos interpuesta por la defensa técnica del imputado Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, a la cual se adhirieron los imputados Benigno Ricardo Yagual la Hoz y Roberto Antonio Tono Mawad. Que ante los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, la Corte de Apelación declaró la inadmisibilidad, bajo el fundamento de que se no se trata de una decisión susceptible de ser recurrida en apelación.

5.2. Que los recurrentes en sus reclamos se circunscriben a atacar la inadmisibilidad pronunciada sobre los recursos de apelación interpuestos por ellos contra la decisión del tribunal de primer grado que rechazó su solicitud de extinción de la acción penal, pues según refieren resulta violatoria a su derecho de defensa, a la igualdad, a una justicia oportuna y accesible y al derecho a recurrir, en razón de que la jurisdicción de Apelación interpretó erradamente que dicha decisión no era susceptible de recurso de apelación sino de casación, lo que, a su entender, resulta contrario al criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que, dada la similitud de los argumentos esbozados por los recurrentes, la Corte de Casación los examinará en conjunto, para evitar contradicciones en los motivos y por convenir a la solución que se dará al caso.

5.3. Que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, tal como alegan los recurrentes, que la Corte de Apelación para pronunciar la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, argumentó erróneamente que: conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación... por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación"; al tomar en consideración que al respecto la Corte de Casación ha establecido: "Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; …por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la corte de apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado[56]".

5.3.1. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: "En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, S. D. N., había sido provocada por este, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante

56 *Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencias núms. 1032 del 8 de noviembre de 2017*

mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisible por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[57]".

5.3.2. Que lo antes expuesto permite determinar que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior a los imputados Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Roberto Antonio Tono Mawad y Pablo Ezequiel Sánchez Fernández; ya que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la corte de apelación correspondiente, por lo que , en el caso de que se trata, al ser rechazada la solicitud de extinción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo hicieron los hoy recurrentes; por lo cual procede acoger dicho planteamiento.

5.4. Que si bien los recurrentes solicitaron en sus respectivos recursos de casación, que sea pronunciada la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, al amparo del artículo 148 del Código Procesal Penal; mal podría esta Alzada avocarse a conocer sobre esa solicitud, en razón de que al declarar la jurisdicción de apelación la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por ellos contra el rechazo pronunciado por el Tribunal de juicio sobre la solicitud de extinción de la acción penal, no conoció sobre el fondo del punto en controversia, lo que coloca a la Corte de Casación en la imposibilidad de decidir sobre su solicitud; por lo que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

57 *Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0306/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015.*

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Roberto Antonio Tono Mawad y Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, a fin de conocer sobre los méritos de los recursos de apelación interpuestos, con excepción de la Tercera Sala.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada**.**

4.22. Víctima. Proceso. Si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Ángel Mauricio Soto Troncoso y José Alberto Santana.
Recurrida:	Angelini Liranzo.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yurissán Candelario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021,años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, entidad bancaria con domicilio en la edificación marcada con el núm. 3 de la Ave. Jhon F. Kennedy, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00051 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y por el Lcdo. José Alberto Santana, quien actúa en representación del Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, parte recurrente; en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Lda. Denny Concepción, adscrita a la defensa pública, en representación de la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación de Angelini Liranzo, parte recurrida; en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Lcdo. José Alberto Santana, representantes de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte ***a qua*** el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3922-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional; Lcdo. Héctor Manuel Romero; presentó acusación y requerimiento de

apertura a juicio en contra de Ítalo Angelini Liranzo, por el hecho de que: "el lunes 6 de febrero de 2012, siendo las3:12 horas de la tarde, en la calle B, no. 7, Ens. Serralle, D. N., el Ministerio Público realizó un allanamiento en donde se ocuparon dos (2) computadoras laptop, conteniendo informaciones e imágenes para la confección de tarjetas de crédito, cédulas de identidad y electoral y diversos carnets de oficiales, así también se encontraron materiales y diversas tarjetas de créditos clonadas"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 5, 6,8, 10, 11, 13 y 14 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

b) que el quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 264-2013, el 4de junio de 2013.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00226, el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ítalo Angelini Liranzo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154365-0, domiciliado y residente en la calle B. No. 7, edificio Midoval, apartamento B-1, de sector Serraye, Distrito Nacional. SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, respecto de este proceso, interpuesta mediante la Resolución No. 668-2012-0533, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012), emitida por el 8vo. Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente. TERCERO: Se levanta acta de la devolución al Ministerio Público de las pruebas presentadas en el día de hoy en este proceso. CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (5) de octubre del año 2017, a las 2:00 de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen la partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.

d) no conforme con la decisión, el Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple; interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo en fecha 11 de diciembre de 2017, declarar inadmisible el referido recurso

de apelación, por entender que la víctima debió, cosa que no hizo, definir su situación procesal en término de constituirse en querellante o actor civil.

e) que en fecha 13 de febrero de 2018, fue recurrida en casación por el Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple; declarando el recurso con lugar, casando y enviando el caso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una sala para una nueva valoración del recurso de apelación.

f) siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00051,objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 01/11/2017, por la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, representada por Ornar Bairán García, y Edwin Darío Valenzuela Acosta, víctima, a través de sus abogados, Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y el Ledo. José Alberto Santana, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00226, de fecha 14/09/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-02-2017-SSEN00226, de fecha 14/09/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión. TERCERO: Exime del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación".

Considerando, que el recurrente Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

Único Medio: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sentencia manifiestamente infundada violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violación del artículo 5 y su párrafo de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Considerando, que de su único medio de casación propuesto por el recurrente desarrolla en síntesis, lo siguiente:

A que el tribunal que dictó la sentencia recurrida mediante este escrito, establece, en síntesis y que se puede ver en el numeral 7, página 10 de su sentencia, que de acuerdo a los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y los hechos descritos no constituyen los tipos penales atribuidos, sobre la base de analizar erróneamente un peritaje realizado a las tarjetas de crédito ocupadas en la residencia del justiciable, que los párrafos siguientes explicaremos las razones por las cuales esto constituyen un error del tribunal; A que, el paquete completo para producir tarjetas de crédito clonadas, desde las informaciones que sustraen, las computadoras con los programas para copiarlas, los plásticos vírgenes y procesados, impresoras y sus tintas para imprimir la serigrafía de los plásticos, la embazadora para poner los números y nombre en relieve en los plásticos y la magnetizadora para grabar la información en la banda magnética; además de múltiples tarjetas de crédito fabricadas y en proceso de fabricación, todo esto validado por sendos informes periciales, que establecen, en caso de las computadoras ocupadas, que del análisis que se realizó se encontraron un sin número de bines (números de tarjetas de crédito o primeros 6 números de tarjeta de crédito que identifican un banco) de diferentes bancos, así como imágenes de tarjetas de crédito diferentes bancos y en el caso de las tarjetas de crédito ocupadas, es decir, 85,solo una cumple con los estándares de una tarjeta original y que solo 3 de estas 85 tenían información en su banda magnética, entendiéndose que estas ya estaban clonadas y las demás solo faltaba magnetizarlas, es decir, copiar la información en la banda, después de haber sido fabricadas, indicando este análisis los bancos a que pertenecían estas, 2 de ellas eran de American Express (Banco del Progreso) las demás tarjetas, si bien, no tenían información en su banda magnética, eran tarjetas falsificadas en proceso de fabricación para su clonación, como bien estableció el perito; en consecuencia, viendo estas consideraciones y esos elementos de pruebas de una forma conjunta, tanto el tribunal a quo como el tribunal ad quem, violaron flagrantemente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como el artículo 5 y su párrafo de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al no valor cada prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas y que sí lo hubiesen hecho, dan al traste que todos esos hechos y evidencias prueban la acusación planteada en contra del justiciable hoy recurrido, de violación a las disposiciones del articulo 5 y su párrafo de la referida Ley 53-07, que tipifican en crimen de Clonación de Dispositivos, en este caso específico de tarjetas de crédito.

Considerando, que la composición anterior de esta Sala en relación a este proceso emitió en fecha 7 de noviembre de 2018 la sentencia núm. 1757, estableciendo:

"que la actuación de la Corte a qua al no ponderar el recurso de apelación interpuesto por la víctima Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, pues como víctima, es parte del proceso, en consecuencia debe ser tratada como tal y tutelar sus derechos, por lo que la sentencia recurrida fue casada, y en consecuencia dispuso el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de dicho recurso de apelación".

Considerando, que como consecuencia del envío arriba indicado resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual en fecha 26 de abril de 2019 emitió la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00051, la cual dispuso el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada y por vía de consecuencia quedó confirmada la sentencia recurrida la cual figura marcada con el núm. 249-02-2017-SSEN-00226 emitida en fecha 14 de septiembre de 2017 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no verificarse los vicios atribuidos a la misma, resultando entonces el descargo del imputado Ítalo Angelini Liranzo.

Considerando, que ante el recurso de casación incoado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019 esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3922-2019 de fecha 8 de agosto de 2019 declaró la admisibilidad del mismo.

Considerando, que se hace necesario para los fines procesales en aras de dar solución a este caso es preciso destacar que en fecha 4 de junio de 2013 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 264-2013, la cual en su ordinal segundo dispuso de manera textual que: "SEGUNDO: Admite a las entidades bancarias Banco Dominicano del Progreso, S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de víctimas".

Considerando, que en efecto esta Sala era del criterio que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal se considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible, sin embargo esta interviene en el proceso conforme a lo establecido en la referida norma procesal de donde resulta que esta o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en la norma en tanto que si pretende ser resarcida por el daño derivado del hecho punible de constituirse en actor civil mediante la demanda motivada a tales fines.

Considerando, que el principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

Considerando, que el actual proceso penal presenta continuos cambios de la realidad, siendo bien sabido que el derecho es orden y este en sí mismo no es estático sino esencialmente dinámico, de forma tal que en el orden las cosas no se perpetuán ya que esto sería contrario a la destrucción de todo precepto.

Considerando, que esta composición de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia difiere del criterio que había sido sostenido por su antigua composición debido a que con la sola calidad de víctima no es posible que la entidad ahora recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, pueda recurrir debido a que esta debe definir su situación procesal en términos de constituirse en querellante o actor civil, es decir, para poder analizar su papel en cada parte del proceso, es necesario saber qué es lo que busca con el proceso de forma tal que si no presenta o no se constituye en actor civil en sentido técnico procesal no es una parte del proceso sino un sujeto procesal.

Considerando, que es necesario hacer referencia sobre el particular en virtud de lo que establecen los artículos que señalaremos a continuación, el artículo 83.1 del Código Procesal Penal Dominicano, considera víctima a la persona directamente ofendida por el hecho punible, pudiendo constituirse de “manera voluntaria” en querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas en este código (art. 85); de igual manera puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (art. 118), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil, presentando obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades estas últimas que le dan categoría de parte en el proceso, por el fin que persiguen en uno y en otro.

Considerando, que en otras palabras, si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: ministerio público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables. (Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 00352 del 7 de agosto de 2020).

Considerando, que este aspecto es abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe "admisión indebida del recurso", desarrollado en la página 437 por el Magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión al Auto del Tribunal Constitucional español establece que: En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

Considerando, que al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que …es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio…

Considerando, que una vez ha quedado establecido el cambio de de criterio en la forma señalada, y luego de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la ley que rige la materia no faculta

al Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple, quien figura en calidad de víctima para accionar; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 de la normativa procesal penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la naturaleza del caso, ya que el querellante recurrió una decisión que tuvo su origen en una acción de él, aún cuando no tenía calidad para actuar.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.23. **Tipo. Subsunción. Luego de identificar el hecho y que el mismo ha sido cometido por el o los imputados, el operador judicial debe situar aquella situación dentro de una norma o concepto jurídico, con la irrenunciable condición de que exista concordancia entre ambos, así determinar las consecuencias legales que se deben aplicar.**

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz.
Abogado:	Lic. Dannerys Arias Ramírez.
Recurridos:	Napoleón Féliz Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Féliz Pérez y Javier Pérez Segura.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyelito González Lagares, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009418-3, domiciliado y residente en la calle Quinta, casa núm. 1, sector Miramar, municipio y provincia de Pedernales, imputado; y Francisco Matos Ruiz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007485-4, domiciliado y residente en la calle Central, casa

núm. 31, sector Miramar, municipio y provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Dannerys Arias Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Féliz Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Javier Pérez Segura, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez Pérez y Joaquín Ricaurde Féliz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, a través del Lcdo. Dannerys Arias Ramírez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 5 de agosto de 2019.

Visto escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, incoado por los Lcdos. Rafael Féliz Pérez y Javier Pérez Segura, en nombre de Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez, Joaquín Ricaurde Féliz, querellantes, depositado el 8 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte a qua.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00102, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo, el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00208 de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto

en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de mayo de 2018, el Dr. Eleuterio Cuevas Herasme, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Pedernales, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, imputándole el ilícito penal de violación de propiedad, en infracción de las prescripciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad, en perjuicio de Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez, Joaquín Ricaurde Féliz.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 592-2018-SRES-00011 del 26 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 250-2019-SPEN-00006 del 12 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declaran culpables los imputados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz, (Biry) por violación al art. 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los ciudadanos, victimas, querellantes y actores civiles Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaude Féliz;* ***SEGUNDO:*** *Condenan a los imputados*

Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz, (Biry), a la pena de dos (2) años de prisión correccional para ser cumplidos, en la Cárcel Pública de Pedernales y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00), en favor del Estado dominicano, ordenando en consecuencia el desalojo de estos de la propiedad en litis, objeto del presente proceso y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma, así como la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en ella; ***TERCERO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015. En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría de los ciudadanos Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaurde Féliz, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Javier Pérez Segura, Israel David Ledesma Heredia y Rafael Féliz Pérez, por la misma haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en constitución en actor civil, incoada por los ciudadanos Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaurde Féliz y en consecuencia se condenan a los imputados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), al pago de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos dominicanos, cada uno como justa compensación por los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes;* ***SEXTO:*** *Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en cumplimiento a la parte in fine del párrafo, del artículo 1 de la Ley 5869;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a los ciudadanos Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Javier Pérez Segura, Israel David Ledesma Heredia y Rafael Féliz Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en atención a las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;* ***OCTAVO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes, manteniendo la medida de coerción que pesa sobre los imputados;* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo citación para las partes presentes y*

debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público; ***DÉCIMO:*** *Se le informa a las partes envueltas en el proceso, que a partir de la notificación de la sentencia, cuentan con un plazo de 20 días, para recurrir en apelación dicha decisión, en virtud a las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 418, de nuestra normativa procesal penal. (Sic)*

d) que no conformes con esta decisión los imputados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00060 el 13 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 27 del mes de marzo del año 2019, por los abogados Dannerys Arias Ramírez y Roberto Méndez Pérez, actuando en nombre y representación de los acusados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, contra la sentencia número 250-2019-SPEN-00006, dictada en fecha doce de febrero del año 2019, leída íntegramente el día 26 del mismo mes y año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de los acusado apelantes;* ***TERCERO:*** *Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido.*

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; ***Segundo Medio***: falta o insuficiencia de motivación de la sentencia.

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[…] La honorable Corte de Apelación al estatuir sobre el recurso de apelación y determinar los hechos, cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia, ya que confirma una sentencia que condena a nuestros representados por la violación del artículo 2 de la Ley núm. 5869, sobre violación a la propiedad, en perjuicio de las víctimas[…]sin determinar de forma clara y precisa cual es el supuesto daño y perjuicio, y más aún que nosotros estableciendo que ellos nunca demostraron el derecho de propiedad de esas tierras y que esas tierras localizadas en Pedernales el verdadero propietario es el Estado dominicano[…]o sea que no existe una justificación o un por qué o para qué de esos daños indemnizatorios y

esa condena[…]el tipo penal imputado a nuestra representados no ha quedado configurado, por la ausencia de la mala fe. y más aún, que no fue demostrado el daño supuestamente creado a la parte civil, máxime cuando ha quedado demostrado que los imputados a través de los testigos planteados no penetraron al lugar que supuestamente era propiedad de los querellantes y actores civiles[…] inobservó el hecho de que esas tierras formaban parte de la litis de Bahía de las Aguilas, lo cual quedó se demostró con las testificación de los testigos y el descenso, por lo que procede que sea casada la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación[…]Que tribunal cometió errores sustanciales en la determinación de los hechos ya que erróneamente y en violación a la ley y a la Constitución no introdujo al debate los elementos de prueba aportados por la imputada, como lo son las intervenciones de los testigos, los documentos aportados, ya que ni fueron presentados a las partes, ni fueron discutidos en el juicio oral, público y contradictorio, o sea que aunque se hace mención de los mismos en la sentencia, no se hicieron contradictorios, dando al traste con hechos irreales y alejados de la verdad al no valorar dichos elementos probatorio [Los recurrentes]solo ocuparon terrenos del Estado dominicano, no ningún terreno amparado en un título definitivo, ni mucho menos con carta de constancia, ni eran terrenos sembrados, ni existían animales dentro de la propiedad, son terrenos inhóspitos, desérticos, que no eran dedicados a nada.

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación pone de manifiesto que los recurrentes difieren del fallo impugnando porque consideran que la Corte a qua reitera una decisión en la que no se precisa el daño causado a los supuestos agraviados, lo que para ellos implica la inexistencia de justificación de la indemnización y la condena; toda vez que los querellantes no pudieron probar la propiedad del terreno, mismo que según los encartados pertenece al Estado Dominicano. Indican que no se configuró el tipo penal enjuiciado y que la alzada inobservó que las tierras estaban en litis por el terreno que corresponde a Bahía de las Águilas. Por otro lado, reclaman la ausencia de introducción al contradictorio durante el juicio de los elementos de prueba aportados por estos y carencia de valoración de los mismos en el fallo condenatorio.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte a qua para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

[…]En la especie, como se observa en la parte in fine del fundamento jurídico 18 letra c, de la sentencia atacada, el juez a quo deja establecido después de describir el testimonio de la testigo Negra Alcántara, que sus declaraciones son incoherentes

y contradictorias, lo que impide otorgarle valor probatorio alguno, para poder sustentar las pretensiones de los imputados[…]el juez a quo ha cumplido con el artículo antes transcrito [artículo 172 del Código Procesal Penal], haciendo una valoración individual y conjunta de los medios de prueba para fallar en la forma que lo hizo[…]si observamos con detenimiento el fundamento jurídico 20 de la sentencia atacada, se desprende que el juez a quo no solo dijo que está claro, de acuerdo a lo expresado por el defensor en su escrito de apelación, sino que además, hace una amplia valoración de los resultados del descenso de referencia in situ a los terreno; dejando establecido que los imputados no presentaron ningún medio de prueba que en algún momento ellos puedan demostrar que son los dueños de esos terrenos […] el juez a quo hizo de conformidad con el artículo 172 de la normativa procesal penal, una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración, para proceder más adelante a la fijación de los hechos que entiende probados[…]el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria sustentado en la valoración que hizo al fardo probatorio, determinando con la copia de plano catastral de los terrenos en litis, levantado por el Agrimensor José de los Santos Feliz Terrero, que los terrenos que dan origen, al presente proceso se encuentran ubicado en Pedernales, en el sector Nicolás Feliz, teniendo como colindantes: Al norte (solar de los profesionales y técnicos de Pedernales); Al sur (carretera Bucanye); Al este (solar de la Señora Yeya, viuda Moore), y Al oeste (solar de Alfredo Francés, y que esos terrenos fueron en sus inicios propiedad del extinto Joaquín Feliz (a) Chichito, fallecido el día 12 del mes de octubre del año 2006, a las 11:40 a.m., cuyo fallecimiento comprobó al valorar el acta de defunción expedida a tales efectos). Mediante la autorización o permiso otorgado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrí), al señor Joaquín Feliz, para el regadío de su propiedad, el cual data del año mil novecientos treinta y seis (1936), el tribunal confirmó que el extinto Joaquín Feliz, habitaba en los predios en litis, por tanto era propietario de una porción de terreno, en la provincia de Pedernales desde el año 1936 y que en ellos se dedicaba a la siembra y cultivo de yerbas […]- Con la compulsa notarial de fecha 14/5/2011, instrumentada por el notario público José Miguel Pérez Heredia, de los del número del municipio de Pedernales, registrada el 13 de mayo del 2011, determinó que los querellantes y actores civiles Julio Ernesto Pérez Pérez, Joaquín Rícaurde Féliz Féliz y Napoleón Féliz Féliz, son descendientes directos del extinto Joaquín Feliz Pérez (a) Chichito, quien como anteriormente se dijo, fue el único propietario de la porción de terrenos en litis, ubicada en el Barrio Nicolás Feliz, de la ciudad de Pedernales, la cual cuenta con una extensión de ochenta y siete mil setecientos once metros con cinco centímetros cuadrados, y que estos son los mismos terrenos objeto de la controversia, llegando el tribunal

a la conclusión, que al ser los querellantes y actores civiles Julio Ernesto Pérez Pérez, Joaquín Rícaurde Féliz Féliz y Napoleón Féliz Féliz, los descendientes directos del único y probado propietario de los terrenos en litis, a su fallecimiento, sus sucesores son los únicos propietarios de dichos terrenos; razonamiento que además confirmó al valorar las actas de nacimiento de Joaquín Rícaurde Féliz Féliz, Napoleón Feliz Pérez y Julio E. Pérez Pérez, así como las actas de defunción de Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba, las que le permitieron determinar que los dos primeros son hijos de Joaquín Feliz (a) Chichito, siendo éste también el padre del fenecido Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba, y este a su vez padre del querellante y actor civil Julio Ernesto Pérez Pérez, de modo que el tribunal obtuvo la certeza del grado de filiación existente entre los querellantes y actores civiles Joaquín Ricaurde Féliz Félíz, Napoleón Féliz Féliz y Julio Ernesto Pérez Pérez, y los fenecidos Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba[…]Luego de la valoración individual, y más luego la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, el tribunal llegó a la conclusión de que ciertamente se produjo un acto de violación a la propiedad por parte de los acusados[…] lo cual evidenció mediante las declaraciones de los querellantes y actores civiles, y el testimonio a cargo rendido por el señor Benjamín Pérez Féliz, sumados a los medios de prueba documentales, estableciendo el tribunal que los mismos fueron coincidentes y dejaron establecido que las personas que invadieron los terrenos pertenecientes a los sucesores del extinto Joaquín Féliz (a) Chichito, son los mismo que se juzgan en calidad de imputados y que responden a los nombres de Anyelito González Lagares (a) Guirito y Francisco Matos Ruiz (a) Biry y que según las declaraciones de los querellantes, la invasión de terreno se produjo de manera violenta, en que los acusados se armaron con machetes y profirieron amenazas de muerte en su contra, lo cual les obligó a presentarse por ante el Ministerio Público […]La prueba a descargo fue descartada por el tribunal de juicio, para lo cual dicho tribunal estableció: a) que la sentencia núm. 2018000057, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no vincula en nada a las partes envueltas en el proceso, ni a la litis sobre la querella por invasión de propiedad está apoderado este tribunal […] b) la declaración jurada de propiedad registrada mediante acto notarial de fecha 12 de agosto de 2008 […] registrado en fecha 14 de septiembre del 2017, la cual se establece que el imputado Anyelito González Lagares, posee un solar con una extensión superficial de setecientos trece metros cuadrados (713 Mtrs) dentro del ámbito de la parcela 40 del DC. núm. 3 del municipio de Enriquillo Provincia de Barahona, en el Barrio Nicolás Feliz, la cual fue descartada como elementos probatorio, sobre la base de que el mismo adquirió fecha cierta al momento de ser registrado con el número 392, el 14/9/ 2008, siendo esta una fecha posterior a la fecha de registro del acto notarial núm. 3-2011, aportado por

los querellante […]c) Declaración jurada folio núm. 413, la cual fue admitida mediante el auto de apertura a juicio, pero que el tribunal no comprobó que figurara en la glosa procesal del caso, ni fue referido por las partes en la instrucción del juicio ni en sus alegatos y conclusiones finales, entendiendo que dicho documente carecía de valor probatorio, para sustentar las pretensiones de los acusados, y más que nada porque en cambio, figuraba en el expediente una copia del acto de notoriedad, núm. 261/2017, de fecha 5 del mes de agosto del 2017 […]los comparecientes firmantes de dicho acto, declaran conocer al señor Francisco Matos Matos, y que es mismo legítimo propietario de una porción de terreno[…] dentro de la parcela 40 del D.C. núm. 3 en el lugar denominado barrio Nicolás Féliz […]dicho documento aunque esté firmado es una copia y que el acto fue instrumentado por abogado notario que no tiene jurisdicción en el municipio de Pedernales, elemento probatorio que no le mereció crédito al tribunal[…]y aunque el mismo posee fecha de instrumentación, no ha adquirido fecha cierta, toda vez que no ha sido registrado; d); d) Las declaraciones de los acusados Francisco Matos Ruiz y Anyelito González Lagares, fueron descartadas al valorar el tribunal que desde un principio éstos le habían dicho que no estaban ocupando terreno de las personas que los acusan, sino terrenos que son netamente propiedad del Estado, del Instituto Agrario Dominicano; manifestando estar dispuestos a ir en cualquier momento o cualquier hora a los terrenos, para que puedan ver que no hay tal violación de propiedad privada; mientras que al momento del descenso, y ya en el lugar de los terrenos en litis, a pregunta del tribunal de que a quién pertenecía una porción de esos terreno que está ubicada a la misma orilla de la calle en proyecto, cercada con piedra pero extendiéndose hacia el sur, los imputados respondieron que eso era de ellos, refiriéndose a los querellantes y actores civiles, resaltándole al tribunal contradictoria y poco creíble las declaraciones del imputado[…]respecto a la ubicación de los terrenos en litis coinciden entre sí, siendo ésta conformada por el tribunal mediante el descenso que realizó al lugar[…]d) también fue descartado el testimonio a descargo de Negra Alcántara[…]la testigo a descargo manifestó que no tiene conocimiento de a quién pertenecen los terrenos reclamados[…]la prueba a cargo tuvo mayor fuerza probante que la prueba a descargo, y forjó en el juzgador la certeza de j que los imputados son, fuera de toda duda razonable, responsables de los hechos atribuidos[…]al quedar comprobado que los acusados penetraron sin permiso los predios propiedad de los querellantes, y destruyeron las alambradas, marcaron con espray, hicieron trochas y tumbaron árboles, queriendo dar a entender que los terrenos eran de su propiedad y no de los querellantes; y si bien es cierto que los acusados apelantes han invocado que los querellantes no pueden alegar la propiedad de los terrenos que reclaman, porque los mismos son propiedad del Estado dominicano, no hay

que olvidar que la posesión en nuestro país, es una de las formas de adquirir la propiedad inmobiliaria, en ese sentido los querellantes y actores civiles aportaron al juicio, elementos probatorios suficientes que determinaron que Joaquín Feliz (a) Chichito era propietario de los terrenos que reclaman, también aportaron prueba certificante del grado de filiación que los une a este[…]

6. En lo que respecta al argumento de imprecisión del daño causado y la ausencia de configuración del ilícito endilgado, es menester destacar que a través del ejercicio de la subsunción el juzgador puede relacionar un suceso con un tipo penal. Es decir, luego de identificar el hecho y que el mismo ha sido cometido por el o los imputados, el operador judicial debe situar aquella situación dentro de una norma o concepto jurídico, con la irrenunciable condición de que exista concordancia entre ambos, así determinar las consecuencias legales que se deben aplicar.

7. Como se observa, la imputación de los recurrentes se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, que contiene el ilícito de violación a la propiedad, descrito por el referido texto normativo de la manera siguiente: toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Por ende, para que este tipo penal se configure resulta necesario probar la introducción y permanencia en una propiedad sin el consentimiento de su dueño, arrendatario, usufructuraio o simple detentador; un perjuicio generado por la introducción y que haya una intención delictuosa. En ese sentido, los impugnantes llevan razón al afirmar que los querellantes no han podido probar la propiedad titulada del terreno en cuestión; sin embargo, como ha indicado la Corte a qua, otra de las modalidades que prevé la legislación dominicana para la adquisición de un inmueble es la posesión, descrita por el Código Civil dominicano como la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre[58], y para ostentar este derecho es indispensable que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, inequívoca y a título de propietario, con el tiempo necesario para prescribir.

8. En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia la improcedencia de lo argüido por los recurrentes, toda vez que en ella se aprecia como la Alzada con destacable detenimiento, recorrió cada elemento de prueba

58 *Artículo núm. 2228 y ss. del Código Civil Dominicano.*

y la valoración establecida por primer grado, reiterando qué pudo probarse con ellos, y en el caso de las pruebas a las que se le restó credibilidad el porqué no la tomó en cuenta, arribando a la conclusión de que los querellantes y actores civiles aportaron al juicio, elementos probatorios suficientes que determinaron que Joaquín Féliz (a) Chichito era el propietario de los terrenos que reclaman. Efectivamente, en la glosa procesal constan: copia del plano catastral de los terrenos el litis que indica que dichos terrenos eran propiedad de Joaquín Feliz (a) Chichito, fenecido; el permiso o autorización provisional emitido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (IDRHI) para el regadío de su propiedad dedicada al cultivo de yerbas, que data del año 1936; la compulsa notarial de fecha 14/05/2011 debidamente instrumentada que indicó la descendencia directa de los querellantes con el fallecido quien fue el único propietario de la porción de terreno en cuestión, pruebas certificantes del grado de filiación, las declaraciones testimoniales, y por supuesto, el descenso oficioso realizado por el juez de mérito en el que se pudo comprobar junto con las partes, que la ubicación de referencia es sobre el mismo terreno en litis[59]. Por ello, a todas luces quedó destruida la presunción de inocencia que revestía a los encartados, al comprobarse que los mismos se introdujeron en una propiedad que no les pertenecía sin permiso de su dueño; en adición, al hacer uso de ella, destruir alambradas, imponer marcas con espray, hacer trochas y tumbar árboles, evidentemente que con su accionarse configuró el tipo penal atribuido y el daño que esto generó a los querellantes, sin que se aportaran elementos de prueba que acreditasen que dichos terrenos pertenecen al Estado Dominicano; en tal virtud, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado.

9. En otro extremo del medio de casación cuyo análisis abordamos, los recurrentes indican que el tribunal cometió errores sustanciales en la determinación de los hechos, en el entendido de que no introdujo al debate los elementos de prueba por ellos aportados, ni se discutieron en el desenvolvimiento del juicio oral. Una vez analizados sus reclamos, en un primer término se advierte que los impugnantes dirigen su queja concisamente sobre la sentencia condenatoria y la fase de juicio, evidentemente concluida. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión en su momento apelada, en principio no pueden ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen esos vicios que alegan contra de la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa a la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de

59 *Sentencia penal núm. 250-2019-SPEN-00006, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, p. 16.*

fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en el presente caso.

10. En adición, verifica esta Corte de Casación, que el fundamento empleado por los reclamantes constituye un medio nuevo ante esta sala, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que los impugnantes no formularon por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien hacen referencia a que el honorable juez no valoró en ningún momento los elementos de pruebas de los imputados Angelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), y no se refiere en sus argumentaciones a las mismas[60][…]Que el tribunal no fundamentó en ninguna motivación lógica su decisión condenatoria ni dio explicación real de el por qué valoro o descartó las pruebas, solo aduciendo la libertad probatoria, pero resulta que esa libertad probatoria, no le da la facultad al juez, de una manera arbitraria, rechazar o admitir esas pruebas, sin antes dar una explicación lógica[61]. Por ende, en ningún momento reclaman que las pruebas no fueron introducidas al contradictorio, más bien hacen referencia a la ausencia de valoración, impidiendo que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

11. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de un aspecto que atañe directamente con el debido proceso y el derecho de defensa, supuestos de raigambre constitucional, comprueba oficiosamente esta Sala el error en que incurren los recurrentes al sostener este planteamiento, ya que dichos elementos de prueba, admitidos en el auto de apertura a juicio, fueron introducidos al contradictorio según consta en el registro de las actas de audiencias celebradas en ocasión del juicio, con especificidad en el acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2019, en donde se hizo constar: la parte demandada presenta sus elementos de pruebas documentales. De igual forma, fue introducida al juicio la testigo a descargo

60 *Recurso de apelación interpuesto por Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, a través del Lcdo. Dannerys Arias Ramírez y Roberto Méndez Pérez, depositado en fecha 27-03-2019. Párr.1, medio titulado "Mala apreciación de las pruebas".*

61 *Ibídem. Medio titulado: "Falta de fundamentación", párr.1.*

Negra Alcántara, momento procesal que les permitió realizar las preguntas que consideraron necesarias para probar su teoría de caso[62].

12. Por otro lado, contrario a lo sostenido por los recurrentes, dichos elementos probatorios fueron valorados por el juzgador de primer grado, y así lo hizo constar en su sentencia en el apartado denominado "valoración individualizada de las pruebas", indicando las razones por las que le otorgaba o restaba valor probatorio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de incorporación o ponderación puesto que evidentemente no ha ocurrido; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado, por carecer de apoyatura jurídica.

13. En lo que respecta a la ausencia de justificación de la condena y monto indemnizatorio, por ser un aspecto que guarda estrecha relación con el segundo medio de casación formulado, se procederá a su análisis en conjunto, para favorecer el orden expositivo de la presente decisión y evitar reiteraciones innecesarias. Así, en el desarrollo argumentativo del referido segundo medio, los recurrentes manifiestan en síntesis lo siguiente:

[…] En dicha decisión no existe un solo motivo real que establezca el porqué de una condena en el aspecto civil contra la imputada ya que solo hace transcripciones de las conclusiones de los abogados, y de la mención de algunos artículos, sin dar una explicación real de el por qué rechazó los argumentos planteados por la defensa técnica de la imputada […]

14. A resumidas cuentas, los casacionistas aluden falta e insuficiencia de motivación a la sentencia impugnada, debido a que la Corte a qua no expresó el motivo real en que se encuentra sustentada la condena, de manera particular en el aspecto civil.

15. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte a qua ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

15. En el aspecto civil el tribunal valoró que desde noviembre de 2017, los acusados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry) habían invadido los terrenos propiedad de Joaquín RicaurdeFélizFéliz, Napoleón Feliz Pérez y Julio E. Pérez Pérez, los cuales habían heredado de Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba, invasión que comprobó el tribunal mediante la valoración en juicio del fardo probatorio que le aportaron los acusadores, mediante prueba testimonial, documental y por descenso que hizo al lugar de

62 *Acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, pp. 2,3 y 5.*

los hechos; determinando el tribunal a partir de su comprobación, que se había generado contra los demandantes un daño material, derivado de la invasión que se produjo de manera violenta, entendiendo más favorable condenarlo a ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos, cada uno como justa compensación de los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes[…]

16. Con relación al aspecto objetado es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es la fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada[63]. Además, una sentencia debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica; aspectos que se cumplen en el presente proceso.

17. En ese tenor, se debe poner en relieve que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

18. En ese orden de ideas, se impone destacar que al fijar un monto indemnizatorio el juzgador debe verificar diversos aspectos. Entre ellos, el daño moral, que resulta una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras; y el daño material producto del detrimento al patrimonio de la víctima, bajo el entendido que de no haber ocurrido el hecho punible no se hubiese producido el daño causado. Para lo que aquí importa, y contrario a lo alegado por los recurrentes, se observa que la Alzada se ha referido a la condena civil, estableciendo que la misma se sustenta en la comprobación de la responsabilidad penal que generaron los preindicados daños, es decir, una afectación material y moral, criterio que comparte esta Segunda Sala; toda vez que en este proceso ha existido una falta probada legalmente y generada por los encausados que provocó perjuicio a los querellantes. Como se indicó en la

63 *Sentencia núm. 18, del 16 de junio del 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

sentencia primigenia, el descenso a los terrenos invadidos permitió al juez de instancia comprobar los vestigios de la existencia de una cerca de alambres de púa, los bornes que delimitaban el terreno, la destrucción de los muros de piedras, así como los daños morales y emocionales sufridos producto de la incertidumbre causada por las amenazas y que sus propiedades en cualquier momento pudiesen ser invadidas[64].

19. Del análisis de las razones ut supra citadas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de mérito impuso una indemnización debidamente respaldada, razonable, justa y proporcional al daño experimentado por las víctimas que se constituyeron en querellantes y actores civiles, la cual fue confirmada por la Corte a qua a través de razones suficientes y valederas, en las que fue apreciado de forma acertada los agravios causados y su justa reparación; por lo cual concuerda esta Alzada con que el referido monto responde a los paramentos de proporcionalidad, sin que exista algún aspecto reprochable; dejando desprovisto de fundamentos el extremo objeto a examen, por lo que se desestima.

20. En lo que respecta a la condena penal, preciemos antes que nada que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

21. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable[65]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

64 *Sentencia penal núm. 250-2019-SPEN-00006 (ob. cit.) párr. 30 literal b, pág. 33.*
65 *Sentencia núm. 483, de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

22. Debe enfatizarse, que ha existido una labor motivacional destacable por parte de la corte a qua, y como se ha visto, los vicios en que se fundamenta el recurso no pueden prosperar frente a la sólida argumentación jurídica emitida por la alzada; sin embargo, esta Segunda Sala fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

23. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341 se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

24. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala[66] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

66 *Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

25. A la luz de lo antes expuesto, a pesar de que los recurrentes han dirigido el argumento de la condena con relación a la insuficiencia probatoria no al quantum o modalidad de la misma, esta Alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

26. En este punto su responsabilidad penal quedo indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso a los ciudadanos Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz una pena de dos años de prisión correccional a ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales[67], misma que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, la condenación civil a favor de los querellantes, que se ordenó el desalojo de los terrenos invadidos, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales de los encausados en cuanto a su ocupación de estudiante y agricultor, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

27. En esa tesitura, y en apelación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra los encartados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, quedando suspendida en su totalidad la pena de dos (2) años, de la manera siguiente: en estado de libertad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena

67 *Sentencia penal núm. 250-2019-SPEN-00006, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, p. 38.*

del Departamento Judicial de Barahona, por entender que esta es condena proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de dos (2) años de reclusión queda suspendida en su totalidad, es decir, la pena será cumplida en estado de libertad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

4.24. Tránsito. Daño moral. Prueba. Cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Alcántara González y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús García Denis y Fernando Langa.
Recurrida:	William Díaz.
Abogado:	Lic. Andrés Cristian Alicea Astacio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0034759-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo El Mango núm. 07, Cancino Adentro, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tel. 809-803-1896, imputado, actualmente en libertad; Ameco Caribbean, entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Calle H, núm. 44, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Atrio Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-000514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Alcántara González, la razón social Atrio Seguros, S.A., y Ameco Caribbean, Inc., a través de sus representantes legales, Licdos. Fernando Langa F., Jesús García Denis y Marina Herrera Jiménez, sustentado en audiencia por el Licdo. Carlos Manuel Espinal Taveras, incoado en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1903 BIS/2018, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, y en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: ´**Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la razón social Ameco Caribbean Inc., y al imputado Henrry Alcántara González, en su calidad de conductor, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100(RD$ 1,000,000.00), al señor William Díaz (Hermano del occiso) en las calidades expuestas, como justa reparación por los daños morales causados por el hecho antijurídico;* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción, mediante sentencia penal núm. 1903-BIS/2001/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Henry Alcántara González por violación

a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a 1 año de prisión suspendida de manera total; RD$4,000.00 pesos de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de 1 año; en el aspecto civil fue condenado el imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado, Ameco Caribbean, al pago de una indemnización por la suma de RD$2,500,000.00 a favor del señor Willian Díaz, en su calidad de hermano del occiso Nelson Ruiz Díaz.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Andrés Cristian Alicea Astacio, en representación de William Díaz, depositado en la secretaría de la Corte ***a qua*** el 21 de noviembre de 2019.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00070 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo***;*** fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00587, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 1 de diciembre de 2020; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Que a la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Jesús García Denis, por sí y por el Lcdo. Fernando Langa, en representación de Henrry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A. y Ameco Caribbean, Inc., expresar a esta Corte lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la siguiente manera, luego de declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto hábil y conforme a las reglas procesales vigentes, Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean, Inc., en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00514, número interno

1418-2019-EFON-00346, expediente núm. 069-2018-EPEN-02000, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; Segundo: En consecuencia, casar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condenar a la parte recurrida el señor William Díaz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

1.5.2. Lcdo. Andrés Cristian Alicea Astacio, en representación de William Díaz y Nelson Ruiz Díaz, expresar a esta Corte lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019."

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A. y Ameco Caribbean, Inc., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, ya que el tribunal ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes."

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Henry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A., y Ameco Caribbean, proponen como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: Falta de Motivos; La Corte a-qua no ponderó la inadmisibilidad de la querella por falta de calidad del señor William Ruiz supuesto hermano del occiso. La Corte a qua no ponderó los documentos depositados en el expediente los cuales no poseen validez jurídica alguna; Falta de motivos para imponer la sanción interpuesta al imputado Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean. Inc. Sentencia manifiestamente infundada;

Segundo Medio: Violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica: Falta imputable a la víctima. Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los Terceros civilmente demandados; ***Tercer Medio***: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: El tribunal no presenta los motivos para imponer la desmesurada indemnización. Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente*:*

Honorables Magistrados, a que mediante la sentencia de marras la corte a qua no ponderó la calidad del querellante y nuestra solicitud de inadmisibilidad que además de no tener ni el mismo apellido del occiso, no demostró su vínculo de filiación con el occiso, ya que no depositó las actas de nacimiento que demostrarían que son hermanos, no un simple acto de determinación de herederos que no tiene validez jurídica sobre dichas actas. Además, no depositaron documento alguno que estableciera el vínculo de dependencia económica que se necesita para poder accionar en justicia, toda vez que ese derecho pertenece al conyugue supérstite, a los padres y a los hijos. No hay una sola prueba que el querellante haya depositado en el presente expediente que demuestre el mencionado vínculo económico, por lo que colegimos que el querellante William Díaz no ha demostrado ni la calidad ni el interés para poder accionar en justicia; no es ni ascendiente ni descendiente del occiso por lo que no hay vínculo afectivo que requiere nuestro ordenamiento jurídico para poder accionar en justicia, por lo que ha habido una franca violación al derecho de defensa, ya que dicha corte a-qua no ponderó nuestros argumentos sobre la calidad del querellante, la cual no fue nunca demostrada, por lo que entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia deberá casar dicha sentencia. A que el Honorable Magistrado de la Corte a-qua mediante la sentencia de marras, no precisa de qué forma se determinó la violación a dicha ley por parte del imputado Henry Alcántara González, ya que sólo se limitó a establecer que éste conducía de una manera descuidada y negligente, sin precisar la forma en que transitaba la motocicleta, a fin de estimar la velocidad y el manejo temerario del motociclista, que al momento de hacer su rebase, lo hizo sin presentar ningún tipo de señal como era su obligación, que como consecuencia se produjo el impacto entre ambas partes; y que además, no estatuye respecto nada sobre el accidente en sí, simplemente decir que el imputado impactó al motociclista, sin establecer como verdaderamente ocurrieron los hechos y emitir esa abusiva condena en perjuicio del imputado.

2.3. Que, en fundamento del segundo medio invocado, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los Terceros civilmente demandados. A que la Corte a-qua en su sentencia de marras establece que simplemente los querellados son los culpables de haber ocasionado los daños en el accidente del caso que nos ocupa. Pero la Honorable Corte a qua pasó por alto la situación de que este accidente fuese ocasionado por el occiso Nelson Ruiz, ya que las personas presentadas como testigos, ninguna pudo ver bien el accidente.

2.3. En el tercer medio planteado los recurrentes alegan lo siguiente:

A que en la sentencia de marras la Corte a-qua no establece algún argumento válido que establezca la magnitud de los daños alegados, ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante, dado el hecho ocurrido, así que condenar al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean Inc., fue algo excesivo e inverosímil. En el caso que nos ocupa en la sentencia impugnada no encontramos ningún motivo expresado por la corte a-qua para establecer una indemnización de esa magnitud; Asimismo la corte a-quo no ponderó en que consistieron los supuestos daños y perjuicios sufridos por la querellante ahora parte recurrida que pudieran infructuosamente justificar dicho monto condenatorio. Solo estableció una condenación sin sustento alguno, máxime que el señor William Díaz (supuesto hermano del occiso), en momento alguno depositó prueba alguna que avalara la magnitud de los supuestos daños reclamados, que al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que por consiguiente, la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable; en la especie, la parte querellante no presentó ninguna prueba que estableciera la cuantía que justificara las reparaciones económicas solicitadas por el daño alegado y por demás tampoco el tribunal de primera instancia refiere en base a qué elementos jurídicos otorgó la referida indemnización.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte ***a qua*** estatuir sobre los medios invocados por los recurrentes, estableció lo siguiente:

En cuanto al aspecto civil, esta Corte verifica de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo, se refirió: "Que este tribunal se encuentra apoderado de manera accesoria de la demanda en daños y perjuicios que mediante la constitución

en actor civil es presentada por el querellante en contra del imputado Henrry Alcántara González, como conductor del vehículo...Que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto daños materiales como morales, debiendo entenderse éstos últimos como la pena, sufrimiento y aflicción que el hecho punible ocasiona tanto directamente a la persona, como a los familiares, lo cual ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal...Que a los fines de determinar la responsabilidad civil se hace preciso constatar sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado, y en este caso es evidente el daño que se ha producido según se desprende de los certificados médicos depositados y evaluados en otra parte de la presente decisión, todo lo cual provoca un sufrimiento y desmedro en los hoy constituidos en actores civiles, y esto ha sido la causa directa de la falta que le ha sido atribuida al procesado, por lo cual procede acoger la presente solicitud en cuanto al fondo. Que ha quedado evidenciado el daño ocasionado y la falta del imputado, por lo que este tribunal considera justa acoger una indemnización a favor del actor civil constituido, suma que este tribunal la hace por dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), tomando en consideración que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que: "los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable" (SCJ, 15 de noviembre de 2000; B. J. 1080), suma esta que entendemos ajustada y para nada excesiva a tenor del daño sufrido", (ver páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida); calidad de víctima, querellante y actor civil reconocida al señor William Díaz, como hermano del occiso, señor Nelson Ruíz Díaz desde la apertura a juicio, y mediante la cual se admitió la querella con constitución civil presentada por el mismo por cumplir con los requisitos y exigencias de ley, al presentar una declaración jurada, que conforme a la ley 659, sobre actos del estado civil, reconocen la posesión de estado para probar la filiación, y si bien es cierto que el acta de nacimiento es la prueba por excelencia para probar la existencia y filiación de una persona, en materia civil resulta suficiente que haya un principio de prueba por escrito para que el juzgador pondere dicha prueba, como ocurrió en la especie, por lo que esta condición de hermano no pudo ser negada o desvirtuada por la defensa técnica, en ese sentido, el tribunal a-quo actuó de manera correcta al fijar indemnización a su favor por el daño moral causado como consecuencia de la muerte de su pariente; máxime cuando no quedó demostrado que existiera otro familiar del occiso que pudiera accionar en justicia, como padres, hijos o esposa, por lo cual

este ha accionando debidamente y quedó comprobado el vínculo de filiación; en esa tesitura, esta Sala desestima el medio invocado. En el segundo medio de su recurso de apelación, invoca la parte recurrente: "violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; falta imputable a la víctima, sentencia manifiestamente infundada, el tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los terceros civilmente demandados"; señalando que la motocicleta que era conducida por la víctima transitaba de manera temeraria y haciendo rebases peligrosos, ya que es de conocimiento público la forma rápida y salvaje que se cae al pavimento delante del camión conducido por el imputado, y que en tanto, los supuestos daños generados a la víctima fueron ocasionados debido por una falta y negligencia propia de éste, y los testigos deponentes nunca vieron el accidente; que la víctima se estrelló con un camión recolector de basura, lo que abre la posibilidad de que dicho accidente fue ocasionado por una falta exclusiva de la propia víctima. 8. Sin embargo, esta Sala verifica de la sentencia recurrida, que fueron fijados como hechos, luego de haber examinado el tribunal a-quo las pruebas presentadas por la parte acusadora, los siguientes: (…) En ese sentido, y por el contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Corte ha podido comprobar al analizar dicha sentencia que, fue un hecho indiscutido que el testigo Apolinar de Aza Pérez, declaró de manera expresa, clara y precisa que la causa eficiente del suceso se debió a la conducta imprudente y negligente del imputado Henry Alcántara González, quien sin ningún cuidado ocupó el carril izquierdo en el que iba conduciendo la víctima en su motocicleta y lo impactó con su camión, pisándolo con la goma trasera del camión causándole lesiones que le causaron la muerte, y robustecido con las demás pruebas, como fueron: acta de levantamiento de cadáver y certificación de defunción; por lo cual, entendemos que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de las pruebas y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en ninguna desnaturalización, dotando además su decisión de motivos suficientes y pertinentes sobre cómo llegó a esa conclusión de establecer la responsabilidad penal del encartado; que así las cosas, procede rechazar el medio examinado. En ese mismo orden, plantea el recurrente en el tercer y último medio de su recurso: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; el tribunal no presenta los motivos para imponer la desmesurada indemnización. Sentencia manifiestamente infundada", bajo el argumento de que el tribunal a-quo no estableció ningún argumento válido para establecer la magnitud de los daños alegados ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante por el hecho ocurrido y condenar al pago de la suma de RD$2,500,000.00 al imputado, y las sociedades Atrio, S.A., y Ameco Caribbean Inc., siendo la misma excesiva e inverosímil, imponiendo una sanción sin sustento

alguno ni justificación, además de no depositar la parte querellante documento alguno que avalara la magnitud de los supuestos daños reclamados. 10. Sobre el aspecto invocado, esta instancia de apelación entiende que procede acoger de manera parcial el referido medio, en relación a la indemnización impuesta, pues, entendemos que si bien es cierto que el tribunal a-quo para imponer la sanción civil dio motivos claros, precisos y suficientes, los cuales se pueden apreciar en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada; sin embargo, tal y como afirma la parte recurrente, somos de opinión que la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a-quo, resulta excesiva y desproporcional en cuanto a la falta y magnitud del daño causado, razón por la cual, procede que la misma sea reducida, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, modificando este aspecto de la sentencia impugnada, por los fundamentos antes indicados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, tras el análisis a los tres medios planteados, este Tribunal de Casación tiene a bien destacar que procederá a analizar de manera conjunta la primera parte del primer medio, así como el segundo y tercer medios del recurso, por versar sobre los mismos argumentos y por la solución dada al caso en cuanto al aspecto civil del mismo.

4.2. En el sentido de lo anterior, los recurrentes cuestionan de modo concreto el aspecto civil del proceso bajo los argumentos siguientes: a) que la Corte no ponderó la solicitud de inadmisibilidad del querellante constituido en actor civil por no haber demostrado su vínculo de filiación con el occiso y porque además no aportó documentos que avalaran su dependencia económica con el mismo; b) que la Corte a qua no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los terceros civilmente demandados; c) que en la sentencia de marras la Corte a qua no establece algún argumento válido que establezca la magnitud de los daños alegados, ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante.

4.3. Del contenido de la sentencia impugnada transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte que, para la Corte a qua referirse a la calidad de la víctima constituido en actor civil, hizo acopio a los fundamentos tomados por el tribunal de primer grado para acoger la constitución en actor civil interpuesta por el señor William Díaz; estableciendo además dicha Alzada que la calidad de víctima, querellante y actor civil reconocida a este, como hermano del occiso, señor Nelson Ruíz Díaz, fue dada desde la apertura a juicio, y mediante la cual se admitió su querella con constitución civil por cumplir con los requisitos y exigencias de ley, al presentar una declaración jurada que probó la filiación, en su condición

de hermano del occiso; en consecuencia, estimó dicha Corte, que el tribunal de juicio actuó de manera correcta al fijar indemnización a su favor, por el daño moral causado como consecuencia de la muerte de su pariente.

4.4. Que, asimismo, se constata que para los jueces de la Alzada reducir el monto indemnizatorio impuesto al imputado Henry Alcántara por el tribunal de primer grado, se limitó a establecer que el mismo resultó excesivo y desproporcional en cuanto a la falta y magnitud del daño causado, sin establecer las pérdidas económicas sufridas por la víctima, tal y como alegan los recurrentes en casación.

4.5. De lo anteriormente expuesto se desprende, que la indemnización fijada a favor del señor William Díaz, en su condición hermano del occiso, fue por daños morales. Que, en ese sentido, al verificar este Tribunal de Casación tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a qua, advierte que la parte reclamante no aportó evidencia alguna que probara su dependencia económica con el hoy occiso, requisito indispensable para que, en su condición de hermano, probara el alegado daño moral, tal y como invocan los recurrentes.

4.6. Que, en ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: "Considerando, que, cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica"; (ver: Sentencia del 25 de julio del 2007, No. 96). De igual forma ha establecido jurisprudencialmente: "…quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría"; (ver: B. J.1169, abril 2008, pág. 610). Criterios que han sido ratificados en otras decisiones, dentro de las cuales, la sentencia núm. 239, del 12 de marzo de 2018.

4.7. Es importante resaltar, que aún cuando la Corte establece que no quedó demostrado que existiera otro familiar del occiso además del señor William Díaz, no consta en el expediente prueba o evidencia alguna que demuestre que dicho reclamante sea el único familiar del occiso, lo que tampoco lo exime de probar su dependencia económica con el mismo.

4.8. De esta forma se revela que, al no ponderar la Corte a qua de manera adecuada y conforme al debido proceso el referido reclamo, incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger únicamente este aspecto de la presente acción recursiva, y decidir conforme se establecerá más adelante en la presente decisión.

4.9. Que, como segundo agravio dentro del primer medio del recurso, los recurrentes cuestionan que la Corte a qua no precisa de qué forma se determinó la violación a la ley por parte del imputado Henry Alcántara González, al sólo limitarse a establecer que éste conducía de una manera descuidada y negligente, sin precisar la forma en que transitaba la motocicleta, a fin de estimar la velocidad y el manejo temerario del motociclista.

4.10. Que el análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos hemos transcrito en el apartado 3.1 de la presente sentencia, permite cotejar que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, puesto que la Corte a qua, al referirse al tema impugnado, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> ***…****En ese sentido, y por el contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Corte ha podido comprobar al analizar dicha sentencia que, fue un hecho indiscutido que el testigo Apolinar de Aza Pérez, declaró de manera expresa, clara y precisa que la causa eficiente del suceso se debió a la conducta imprudente y negligente del imputado Henry Alcántara González, quien sin ningún cuidado ocupó el carril izquierdo en el que iba conduciendo la víctima en su motocicleta y lo impactó con su camión, pisándolo con la goma trasera del camión causándole lesiones que le causaron la muerte, y robustecido con las demás pruebas, como fueron: Acta de levantamiento de cadáver y certificación de defunción…*

4.11. Que de lo anterior se extrae que la causa generadora del accidente en cuestión fue exclusiva del recurrente Henrry Alcántara, al conducir de manera imprudente y negligente, ocasionando la muerte del hoy occiso. De ahí que procede el rechazo del aspecto examinado.

4.12. Que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable es el relativo a la calidad del hermano para percibir reivindicaciones monetarias por la pérdida de su hermano.

4.13. En este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, dictar directamente la solución del

caso, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede excluir al reclamante en pagos de daños y perjuicios, señor William Díaz, en su calidad de hermano del fallecido, como beneficiario de la indemnización a pagar por los recurrentes, tal y como se dispone en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente". Que en el caso que nos ocupa, procede compensar las mismas, atendiendo que parte de los reclamos invocados por los recurrentes prosperaron ante esta Alzada.

4.15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Henry Alcántara González, la compañía Atrio Seguros, S. A. y el tercero civilmente demandado Ameco Caribbean, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-000514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la calidad para reclamar daños y perjuicios del señor William Díaz, hermano del fallecido; rechazando los demás aspectos impugnados en referido recurso.

Tercero: Modifica la decisión impugnada, excluye en calidad de beneficiado al señor William Díaz, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.25. Prueba. Incorporación. Lectura. Este tipo de actas resultan ser excepciones a la oralidad y pueden ser incorporadas al juicio, por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ramón Castillo Morel.
Abogada:	Licda. Milagros del C. Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017558-5, domiciliado y residente en la autopista Joaquín Balaguer, edificio C, apto. 1- E, sector Multifamiliares de la Tabacalera, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de enero de 2021, en representación de Miguel Ramón Castillo Morel, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ramón Castillo Morel, a través de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 26 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01043, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 26 de enero de 2021, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, código (9041), y (7360), 9 letras d y f, 28, 58, letras a, b, c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. **En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes**:

a) el 12 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santiago, Lcdo. Juan Elías Pérez, presentó acusación contra Miguel Ramón Castillo Morel por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras a, b, c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas y Municiones, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 607-2017-SRES-00334 de fecha 13 de diciembre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00222 de fecha 30 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Miguel Ramón Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-Ó017558-5, domiciliado y residente en la Autopista Joaquín Balaguer, edif. C, apto. I-E, sector Multifamiliares de la Tabacalera, Municipio Villa González, Provincia Santiago; CULPABLE de cometer el ilícito penal de Traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I y II, acápite II y III, código (9041), y (7360), 9 letras D y F, 28, 58, letras A, B, C, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de Privación de Libertad de Concepción La Vega; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD $50,000.00); declarando las costas de oficio, por estar asistido, de una defensa pública;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-06-25-005245, de fecha doce (12) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017);* ***TERCERO:*** *Ordena*

la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1-Un (1) funda plástica color negro con punto color dorado. 2-Una (01) arma de fuego tipo pistola, calibre 380, serie no. 333070, marca Bersa, modelo thunder, con su cargador y quince (15), capsula del mismo calibre. 3. Una (01) funda plástico color negro. 4. Dos (02) balanzas, una marca Digiweight, color negro con plateado, y la balanza marca Decoze, color verde, con plateado. 5. Varios recortes y fundas plásticas de diferentes colores. 6. Una (1) tijera color rosado con plateado y una (01) cuchara color plateado. 7. La suma de mil quinientos pesos en efectivo (RD$ 1,500.00). 8. Un (01) celular marca Samsung, color negro con plateado, imei no. 357518051825719/18, con un cover color dorado con negro, y un (01) celular marca Ipro, color blanco con negro, imei No. 355491076265364; ***CUARTO:*** *Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando las formuladas por la defensa técnica del encartado, por devenir, estas últimas, en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos.*

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el procesado Miguel Ramón Castillo Morel interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00173 el 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Miguel Ramón Castillo Morel, a través de su defensa técnica licenciada Milagros del C. Rodríguez, Defensora Pública; en contra de la sentencia No. 371-04-2018-SSEN-00222, de fecha 30 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma decisión impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime del pagos de las costas el recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.*

2. El recurrente Miguel Ramón Castillo Morel propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los principios del juicio en consecuente lesión a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte de apelación soslayó, minimizó, inadvirtió y violentó los principios del juicio oral, dándole valor a un papel con anotaciones que no es capaz de someterse a un contradictorio para salvaguardar el derecho a defenderse que tiene la persona imputada en un juicio. No es posible que pueda destruirse la presunción de inocencia del imputado en base a argumentos establecidos en un papel que no pueden ser controvertidos porque no se presentó el fiscal ni el agente policial que participaron en el allanamiento. La incorporación no es lo mismo que la acreditación, dicha acta se incorpora por sí sola en el juicio, pero no se acredita por sí sola y al emitirse una sentencia condenatoria bajo esas condiciones se violenta el principio de contradicción, el principio de oralidad e inmediación del juicio y con ello el sagrado derecho de defensa del imputado. La Corte de Apelación de Santiago al confirmar la decisión dictada por el tribunal de juicio vulneró derechos fundamentales del recurrente Miguel Ramón Castillo Morel y con ello el debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva.

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente dirige su queja en torno a la inobservancia de los principios generales del juicio en consecuente lesión a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en base a lo cual aduce que debieron ser presentados como testigos tanto el fiscal como el agente policial actuantes en el allanamiento por ante el tribunal de méritos, bajo el entendido de que el acta levantada por sí sola no puede ser acreditada y que, se hace necesaria su corroboración para comprometer la responsabilidad penal del justiciable.

5. En tal sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua, al estatuir sobre el medio propuesto, concluyó, en esencia, lo siguiente:

Es claro para la Corte, que en la especie el acta de allanamiento acreditada por el Ministerio Público es una prueba, que conforme a las reglas de los numerales 183 y 312 del Código Procedí Penal resulta ser de las pruebas que pueden incorporase y validarse como evidencia probatoria por su lectura en el juicio, y es que los jueces del a quo realizaron una labor jurisdiccional apegada a los principios rectores del

proceso penal, pues todas las pruebas que fueron acreditadas y discutidas por las partes en el escenario del juicio la sometieron dichos juzgadores a la valoración lógica, armónica, racional y a los criterios de la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos[68]. (sic).

6. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte a qua, como se ha visto, ejerció su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de juicio en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto, y tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación; motivó sobre el valor otorgado a las pruebas presentadas de forma detallada, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley.

7. Con relación a la incorporación del acta de allanamiento por su lectura, sin la presencia del ministerio público y el agente actuante para su autenticación, cabe destacar que el artículo 183 del Código Procesal Penal dispone que: "La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio"; sobre esa cuestión es menester destacar que lo dispuesto en la parte in fine del referido artículo es la contestación a la queja esbozada por el impugnante, pues, se evidencia que no lleva razón al catalogar la sentencia impugnada como infundada y violatoria a los principios generales del juicio, porque a todas luces se observa que la norma permite la incorporación del acta de allanamiento aun cuando el ministerio público interviniente o el agente actuante no presten testimonio.

8. En esa misma línea argumental, es preciso señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: "pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir

68 *Sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00173 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, p. 7 parte in fine.*

para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código". En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio, por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de allanamiento regulada por el artículo 183 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que la rige expresamente no dispone tal condición69. En adición, esta alzada, al observar lo dicho por el legislador en el artículo 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Finalmente, oportuno es señalar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del hoy recurrente y procedió a confirmar la decisión por ante ella recurrida; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente

69 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ramón Castillo Morel contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.26. Homicidio. Tentativa. Poco importa el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima, pues quedó debidamente comprobado el animus necandi del agresor configurado por el tipo de herramienta o instrumento que usó para la comisión del hecho y el lugar del cuerpo hacia donde dirigió las heridas.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1o de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefry Antonio Taveras Sosa.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.
Recurrido:	Tommy Noel Acosta Díaz.
Abogado:	Lic. Máximo Antonio Cabrera Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefry Antonio Taveras Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0115305-2, domiciliado y residente en la calle 9, sector Los Limones, ciudad Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00276,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza ambos recursos de apelación, el 1ro) interpuesto por Jefry Antonio Taveras Sosa, representado por los Licdos. Rafael Antonio Silverio Nolasco y María Altagracia Bonilla Silverio; y el 2do) interpuesto por Tommy Noel Acosta Díaz, representado por el Licdo. Máximo Antonio Cabrera Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00064, de fecha 20/05/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. ***SEGUNDO***: Exime el pago de las costas.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00064, de fecha 20 de mayo de 2019, declaró al imputado Jefry Antonio Taveras Sosa, culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Tommy Noel Acosta Díaz y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión, así como al pago de una indemnización ascendente a RD$ 500,000.00.

1.3 Que en audiencia de fecha 9 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0140 de fecha 24 de agosto de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Jefry Antonio Taveras Sosa, expresó a esta Corte lo siguiente: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser interpuesto conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que tenga a bien esta Suprema Corte por su propio imperio modificar la decisión y excluir los tipos penales de los artículos, 2, 295 y 304 del Código Penal, a llevarlo al artículo 309, golpes y heridas y establecer la pena mínima que establece este artículo; Tercero: En el hipotético que esta honorable Suprema Corte entienda, se ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal compuesto por otros jueces valore nuevamente los elementos de pruebas, bajo reservas.

1.4 El Lcdo. Máximo Antonio Cabrera Díaz, en representación del señor Tommy Noel Acosta Díaz, expresó a esta Corte lo siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con el debido proceso; Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia en todas sus partes, y haréis justicia.

1.5 El Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Jeffry Antonio Taveras Sosa, ya que la decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva y una adecuada elaboración jurídica de derecho; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jefry Antonio Taveras Sosa propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único ***Medio***: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (426, numeral 3 CPP. Mod. Ley 10-15).

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

a) La Corte a qua yerra al rechazar los medios planteados en el recurso de apelación, ya que la parte recurrente le estableció en su primer medio que los defensores técnicos solicitaron al tribunal de primer grado el reenvío de la audiencia a los fines de conseguir los testigos propuestos por el Ministerio público y que son de la comunidad jurídica y que eran los únicos que podían arrojar luz sobre el proceso, sin embargo, el tribunal rechazó dicho pedimento violando así el derecho de defensa y debido proceso de ley. Que la Corte a qua para rechazar el medio planteado establece que no existe en la sentencia apelada el vicio invocado por el recurrente, la violación al derecho de defensa y debido proceso (…). Que el criterio alternado por la Corte viola el derecho de defensa y el debido proceso, ya que debió acoger el medio planteado por la parte recurrente, porque quedó probado más allá de toda duda razonable que el pedimento de los abogados de la defensa técnica del imputado estaba sustentado en el derecho de defensa; b) con respecto al segundo medio planteado establece la corte que es rechazado en virtud de que el tipo penal dado por el tribunal a quo, luego de fijados los hechos como cierto y no controvertido se subsumen en tentativa de homicidio voluntario tipificado por los artículos 2, 295 y 304 (…). Sin embargo la Corte a qua no ponderó de manera objetiva el medio planteado, ya que de conformidad con el certificado médico emitido a cargo de la víctima, que establece que las heridas de arma blanca suturada y con el tiempo de curación de 30 días, por lo que no se configura el tipo penal de tentativa

de homicidio voluntario tal como lo establece el tribunal a quo, sino el de 309, es decir golpes y heridas voluntarias; c) en cuanto al tercer medio la corte a qua lo rechaza, bajo el argumento de que la denuncia del hecho ocurrido en fecha 26/10/2018, fue presentado ante el Ministerio Público, de manera personal por el señor Tommy Noel Acosta Díaz, víctima en el hecho ocurrido, con cuya denuncia el ministerio fiscal inicia la investigación y luego formula acusación, relatando el hecho en cuestión, indicando en la denuncia que tiene como testigo a la misma víctima y además establece que el artículo 266 del CPP, que versa sobre la forma y contenido de la denuncia es correctamente aplicado (…). A que la Corte a qua yerra, ya que en el caso de la especie era necesario la presencia de los testigos que supuestamente socorrieron a la presunta víctima.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

b) Sostiene el imputado recurrente que, en el juicio celebrado ante el tribunal a-quo, los defensores técnicos solicitaron el reenvió de la audiencia a los fines de conseguir los testigos propuestos por el ministerio público, y que son de la comunidad jurídica y quienes eran los únicos que podrían arrojar luz al tribunal, y que el tribunal a-quo, lo rechazó, violando así el derecho de defensa y el debido proceso de ley. El medio que se examina es desestimado, toda vez que, no existe en la sentencia apelada, el vicio invocado por el recurrente, referente a violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, porque el hecho de que el tribunal a-quo, rechace la petición de aplazamiento de la audiencia con la finalidad de citar o conducir testigos, propuesta por los abogados del imputado, no puede en ningún modo asumirse como una violación al derecho de defensa del imputado, y tampoco violación al debido proceso. En este caso, el tribunal a-quo, rechaza la petición y motiva porque la rechaza, estableciendo que los testigos en cuestión son testigos propuestos por el ministerio público, el cual ha desistido de escuchar los mismos porque no se encontraban presente en la sala de audiencia, y que la defensa no puede oponerse a ello, en razón de que no indicó que iba a hacer uso de esos medios en la fase oportuna. De lo antes se puede constatar que la violación al derecho de defensa, no existe en el presente caso, toda vez que el principio de derecho de defensa lo que instituye es que, todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y hacer asistido por un defensor de su elección, sino lo hace el Estado le designa uno, con el cual el imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos del procedimiento, acompañarlo durante su declaración, si desea hacer uso de

la palabra y en el caso de la especie, el registro de todos los actos del proceso indican que el imputado Jefry Antonio Tavarez Sosa, siempre estuvo acompañado del abogado técnico defensor que eligió libremente. Por lo que procede rechazar el presente medio; b) (…). el tipo penal dado por el tribunal a quo, luego de fijado los hechos como cierto y no controvertido se subsumen en tentativa de homicidio voluntario, tipificado por los artículos 2, 295 y 304 del CPD. En donde figura; a) Un principio de ejecución, el cual se vio manifestado al este proferirle las heridas a la víctima y perseguirle con el cuchillo en las manos para matarle; b) el elemento o causa impediente, que consiste en que el imputado no pudo llevar a cabo su objetivo, al impedirle la testigo Amanda Díaz y otras personas que el imputado continuara persiguiendo a la víctima con el arma blanca en la mano para matarlo, dándole persecución al imputado y logrando que este se marchara del lugar; c. El elemento legal, al estar establecida y sancionada la actuación comprobada, en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que sanciona la Tentativa de Homicidio como el crimen mismo con penas de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor; d. El elemento moral, es decir, la intención de dar muerte, según se comprueba por la cantidad y ubicación de las heridas recibidas por la víctima, al ser en zonas de vital y delicada importancia donde se encuentran órganos que una vez lesionados producen la muerte, como lo es el abdomen, y este querer seguir hiriendo, y al ser de conocimiento general que los hechos cometidos en las condiciones indicadas, son sancionados por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que cometía un acto reñido con la ley. De donde resulta que poco importa el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima de parte del imputado, sino el animus necandi, es decir, el ánimo o intención con que realizaba el hecho reñido con la ley. Por lo que procede desestimar el segundo medio propuesto por el imputado; c) (…) la denuncia del hecho ocurrido en fecha 26/10/2018 fue presentado ante el Ministerio Público, Procuraduría General de Puerto Plata, de manera personal por el señor Tonmy Noel Acosta Díaz, víctima en el hecho ocurrido y en el presente proceso, con cuya denuncia el ministerio Fiscal inicia las investigaciones y luego formula acusación relatando el hecho en cuestión, indicando en la denuncia que tiene como testigo a la misma víctima. d) " De lo antes resulta, que el art. 263 del CPP, que versa sobre la forma y contenido de la denuncia, está correctamente aplicado. No es cierto que fuese necesario poder de representación, pues el denunciante lo hizo de manera personal. Por lo que estos alegatos son rechazados. Pues el hecho de que al recurrente le rechacen una solicitud de conducir testigo, en modo alguno puede entenderse como una incorrecta aplicación del art. 263 del CPP.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. Previo a responder el medio esbozado en el recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD$ 500,000.00, tras haberlo encontrado culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, consistentes en tentativa de homicidio, en perjuicio de Tommy Noel Acosta Díaz, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En cuanto al planteamiento de que la Corte a qua le vulneró el derecho de defensa y el debido proceso al corroborar la decisión de primer grado, que le había rechazado un pedimento tendente a reenviar la audiencia de fondo, para conseguir los testigos propuestos por el Ministerio Público; la Corte de Casación advierte, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó ese aspecto de la sentencia, bajo el fundamento de que el juez de fondo rechazó esa petición amparado en que los referidos testigos fueron propuestos por el Ministerio Público y que el mismo desistió de escucharlos por no encontrarse presentes en la audiencia no obstante citación legal; agregando también el juez de la inmediación que quedó comprobado con el auto de apertura a juicio que la defensa no indicó en la fase intermedia que haría uso de esos medios de prueba, que no los presentó en su escrito como medios de descargo; indicó además, que la comunidad de la prueba opera cuando la parte ha manifestado que hará uso de las pruebas, como ocurrió con otros medios presentados por el Ministerio Público, sobre los cuales dicha defensa solicitó que fueran acreditados en razón de que tenía la intención de utilizarlos. Aclaró también ese tribunal que cuando los medios de pruebas han sido acreditados para el juicio y se someten al contradictorio la defensa sí puede hacer uso de estos, pero que al tratarse de testigos de los cuales desistió la única parte proponente, no podía oponerse la defensa; que en ese sentido no es censurable a la alzada que haya validado la sentencia del tribunal de primer grado, dado que el mismo justificó razonablemente los motivos por los cuales arribó a su decisión.

4.3. Que aun cuando el recurrente alega que era necesario la presencia de los referidos testigos, quienes al decir de las partes socorrieron a la víctima, y que los mismos habrían arrojado luz al proceso; el estudio del expediente pone de manifiesto que la jurisdicción de primer grado condenó al acusado valorando otros medios de pruebas que le resultaron suficientes para retenerle responsabilidad penal, entre estos los testimonios de las señoras María Cristina Acosta Díaz y Amanda Díaz, la primera de las cuales declaro que la víctima salió de su

casa con el acusado el día del hecho, mientras que la segunda dijo que vio a la víctima cuando corría ensangrentada pidiendo auxilio, porque el acusado quería matarlo, estableció además que vio al acusado correr detrás de la víctima con un cuchillo en la mano izquierda vociferándole que lo mataría, por lo que ella y varios miembros de la comunidad lo persiguieron, pero este se marchó en una motocicleta; agregó además que si bien no vio al acusado en el momento en que le infirió las heridas, sí lo vio correr detrás de la víctima con un cuchillo en la mano izquierda, declaraciones estas que junto al testimonio de la víctima-testigo, las pruebas documentales e ilustrativas le resultaron suficientes para vincularlo en la comisión del ilícito por el cual resultó condenado.

4.4. En cuanto al alegato de que la Corte a qua no ponderó de manera objetiva lo relativo a que no se configuraba el tipo penal de homicidio voluntario sino el de golpes y heridas voluntarias; advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación, para arribar a su decisión, estableció que el tipo penal dado por el tribunal de fondo, luego de haber fijado los hechos, se subsume en tentativa de homicidio, al configurarse un principio de ejecución, materializado en el presente caso al proferirle heridas a la víctima y perseguirle con el cuchillo en manos no pudiendo llevar a cabo su objetivo, debido a la intervención de la testigo Amanda Díaz y otras personas; así como la intención de darle muerte lo que quedó comprobado por la cantidad y ubicación de las heridas recibidas; que al estimar la Corte de Apelación que hubo tentativa de homicidio actuó correctamente; criterio que comparte la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, como bien razonó la alzada, poco importa el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima, pues quedó debidamente comprobado el animus necandi del agresor configurado por el tipo de herramienta o instrumento que usó para la comisión del hecho y el lugar del cuerpo hacia donde dirigió las heridas, amen de su expresión a viva voz de que lo mataría, y que al no configurarse el vicio planteado procede su rechazo.

4.5. En su último alegato el recurrente invoca que la jurisdicción de apelación incurrió en un error al establecer que la denuncia fue hecha conforme a las disposiciones del artículo 263 del Código Procesal Penal; pero que el estudio de la decisión pone de manifiesto que la alzada arribó a esa conclusión luego de comprobar que la denuncia del hecho fue realizada el 26 de octubre de 2018 por el señor Tommy Noel Acosta Díaz, víctima en el hecho ocurrido, lo que sirvió de base al Ministerio Público para iniciar las investigaciones y posteriormente presentar acusación, indicando además que no era necesario un poder de representación como sostuvo el recurrente en esa instancia, en razón de que el denunciante lo hizo de manera personal; por lo que no es censurable a la alzada que haya confirmado la validación hecha por el juez de primer grado a ese acto procesal, en razón de

que el mismo justificó las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, para lo cual estableció que el contenido de las mismas era suficiente, que su validez no fue controvertida por ninguna de las partes y que con esa actuación la víctima y su hermana pusieron a las autoridades en conocimiento de las circunstancias en que ocurrieron los hechos; amén de que esa actuación, como bien establece la norma procesal penal, es una facultad reconocida a toda persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho punible de denunciar ante las autoridades; que al razonar la Corte a qua en la forma en que lo hizo no incurrió en error alguno, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado.

4.6. Que, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jefry Antonio Taveras Sosa, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Antonio Taveras Sosa, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00276, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto plata el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.27. Ceque. Acción. Prescripción. Pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, toda vez que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaime Ramsés Cruz Calderón.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Ana Mercedes Acosta.
Recurrido:	Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz.
Abogados:	Licdos. Emelson Nolasco y Domingo de la Cruz Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Ramsés Cruz Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637036-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Albizu Campus núm. 16, del sector El Millón II, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Roberto Quiroz por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensores públicos, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Jaime Ramsés Cruz Calderón, en sus conclusiones.

Oído el Lcdo. Emelson Nolasco por sí y el Lcdo. Domingo de la Cruz Martínez, en representación de Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jaime Ramsés Cruz Calderón, a través de su abogada apoderada, Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de enero de 2020.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00969, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de julio de 2015, el señor Ricardo de Jesús Núñez presentó acusación de acción privada y constitución en actor civil en contra del señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, por supuesta violación la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00143, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara culpable al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Ricardo De Jesús Núñez De La Hoz, en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de reclusión suspendiendo la pena de reclusión totalmente, sujeta a la siguiente regla: prestar servicio en una entidad sin fines de lucro, que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá cumplir la totalidad de la pena en privación de libertad. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente la acción civil, en consecuencia, condena al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón, al pago en beneficio de Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz de las siguientes sumas: a) cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como restitución del valor del cheque No. 0043, de fecha 30/06/2014, por valor de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) girado en contra del Banco Popular, y b) quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como reparación de los daños y perjuicios ocasionados. **TERCERO**: Condena a Jaime Ramsés Cruz Calderón al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional (sic).*

c) No conforme con esta decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con

el núm. 501- 2018-SSEN-00100, el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: La Corte declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón, a través de su representante legal, Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 047-2017 SSEN-00143, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Condena al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón al pago de las costas del proceso; en virtud de las disposiciones de la parte in fine del artículo 398 en combinación con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO**: Ordena a la Secretaria de esta Sala notificar una copia de la presente resolución al Ministerio Público, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional encargado de la investigación a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y anexar una copia al expediente principal (sic).*

d) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por el imputado, a propósito de lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 200, el 20 de marzo de 2019, declaró con lugar el referido recurso de casación, y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

e) Del envío ordenado resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitió la sentencia núm. 502-2019-SSEN-205 el 12 de diciembre de 2019, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, la Licda. Ana Mercedes Acosta, Defensora Pública, en contra de la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00143, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. ***SEGUNDO***: En cuanto al

fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. ***TERCERO***: Declara de oficio el pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido el señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, por Defensor Público. ***CUARTO***: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. ***QUINTO***: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes. ***SEXTO***: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (sic).

2. El imputado recurrente Jaime Ramsés Cruz Calderón propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada. Norma jurídica 426.3 del Código Procesal Penal (normas violadas y/o inobservadas arts. 14, 18, 19, 21, 24, 26, 172, 333, 338, 339, 393, 40 y 69 Constitución de la Rep. Dom., 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

3. En el desarrollo del medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cometieron los mismos vicios que atacamos en la sentencia del primer grado y esto se puede verificar en la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00205, d/f, 25/11/2019 con lectura integra d/f. 12/12/2019. En sus págs. 6 hasta 10. Establecemos esto ya que los jueces arguyen en la pág. 8, numeral 10 que nos señala la misma ley 2859 de cheques, en su art 52 que el tenedor del cheque tiene seis meses (6) para ejercer una acción civil en cobro contra el librador, luego de efectuado el protesto de dicho plazo, se retoma la prescripción de los tres (3) años para la acción penal de la emisión de cheques sin fondos. Se puede verificar que no se cumplió con el plazo de los seis meses (6) para protestar el cheque por lo que no se puede retomar el plazo de la prescripción de tres años (3). Para la acción penal como lo establecen los jueces de alzada y que no se cumplió con

los plazos establecidos por la ley 2859 en su art. 52. ya que transcurrieron diez meses (10) y veintinueve días después de la emisión del cheque núm. 0043 d/f 30/6/2014, se realizó el protesto del mismo en fecha 4/8/2014, pero se ejerció la acción penal el 2/7/2015. Es decir, desde la fecha del protesto había transcurrido 10 meses y 29 días y que de la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra de mí asistido, ya había transcurrió un año y dos días pudiéndose verificar que existe una violación al art. 52 de la ley 2859 sobre cheques. Que ese tribunal de alzada entiende no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivo planteados por el recurrente en su recurso ya que los expuestos se bastan por sí solos por lo que procedieron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia incurrieron en la falta de estatuir ya que estos están en el deber de responder todos los medios planteados sin excluir ninguno sin previo análisis y respuesta al mismo. (Ver Pág. 10 numeral 22. Sentencia recurrida). No respondieron el tercer medio del recurso de apelación de la sentencia del primer grado la cual carece de motivación.

4. De forma explícita el recurrente arguye que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada al cometer el mismo error del tribunal de primer grado, pues le fue solicitada la prescripción del proceso en razón de que se realizó el protesto en fecha 4/8/2014, pero se ejerció la acción penal el 2/7/2015, es decir, desde la fecha del protesto había transcurrido 10 meses y 29 días, y desde la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra del imputado había transcurrió un año y dos días, y la Corte rechazó este pedimento interpretando de forma errada la aplicación del artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, pues al no cumplir con el plazo de los seis meses (6) para protestar el cheque no se puede retomar el plazo de la prescripción de tres años (3) para la acción penal.

5. Para la verificación de la queja planteada por el recurrente, se hace necesario establecer que los jueces de la Corte a qua, al momento de contestar lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, instituyeron lo siguiente:

Que el primer punto argüido por el recurrente en su recurso, consiste en síntesis, que existe la prescripción del proceso, toda vez que desde la fecha del protesto 4/08/2014, siendo ejercida la acción penal el 2/7/2015. Que para el recurrente desde la fecha del protesto habría transcurrido 10 meses y 29 días y que de la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra de su asistido, ya había transcurrido un año y dos días, pudiéndose verificar que existe una violación al artículo 52 de la ley 2859 sobre cheques, advierte esta Sala de la Corte, que el recurrente a mal interpretado la ley en cuanto a los plazos de la

prescripción, la cual es de seis (6) meses establecida en dicha ley, y contada desde la expiración del plazo de la presentación del cheque, siendo este aplicable a las acciones del tenedor contra los endosantes, el librador y los otros obligados, es decir, a las acciones cambiarias derivadas del cheque, y no a la acción pública que pueda ejercerse contra el autor del delito de emitir de mala fe un cheque sin provisión de fondos, ni a la acción civil que accesoriamente a la acción pública puede intentar la víctima del delito para reclamar en daños y perjuicios. En ese sentido, después del análisis de la glosa, esta Sala de la Corte, ha podido observar que el cheque Núm. 0043, fe de fecha 30/06/2014, por un valor de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), girado contra el Banco Popular, donde dicho banco informó que este tenía fondos insuficientes para el pago, por lo que se procede al Acto Núm. 729/2014, de fecha 04/08/2014, de protesto de cheque, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se hace contar que este se dirigió al banco y conversó con un empleado de dicho banco, quien le manifestó que el cheque no tenía fondos, trasladándose el ministerial al domicilio del señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, notificándole en su persona de lo sucedido y este tomar conocimiento, y ya en fecha 22/08/2014, se realiza el Acto Núm. 1255/14, contentivo a la comprobación de fondos, instrumentado por el ministerial Armando Santana Mejía, alguacil de estrados del juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, donde se hace constar del traslado a la Torre Popular y estos confirmar que el cheque en cuestión aun no contenía fondos, en esas atenciones se advierte que las fechas señaladas más arriba, son el resultado de las diligencias correspondientes a la emisión del cheque sin fondo, y que las mismas se encuentran dentro del plazo establecido por la ley. 10.-Nos señala la propia Ley 2859 de Cheques, en su artículo 52, que el tenedor del cheque tiene seis (6) meses para ejercer una acción civil en cobro contra el librador, luego de efectuado el protesto dentro de dicho plazo, se retoma la prescripción de tres (3) años, para la acción penal de emisión de cheque sin fondos. La falta de protesto del cheque conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador, aun haya sido demostrada su mala fe al expedir el cheque a sabiendas de que no tenía fondos. Lo que no ha ocurrido en la especie, al haber el querellante presentado el protesto dentro del plazo señalado por la ley. 12.-Tal como hemos venido señalando anteriormente, el Código Procesal Penal en su artículo 45, establece que las reglas relativas a la prescripción será de tres (3) a diez (10) años, en las infracciones castigadas con penas privativas de libertad, conforme al tiempo igual al máximo de la pena, en ese sentido, la pena imponible en el caso que ocupa la atención de esta Corte se encuentra prevista en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica la

Estafa, la cual es de seis (6) meses a dos (2) años, donde la prescripción llegaría a su plazo más corto posible, que será de tres (3) años [sic].

7. La Corte a qua al fallar como lo hizo, en torno al aspecto planteado, estableció que la parte recurrente en apelación mal interpretó las disposiciones previstas en el artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, al intentar que se declare la prescripción de la acción del proceso por haber trascurrido los seis (6) meses establecidos en dicha ley, pues al parecer de la Corte, este precepto es aplicable a las acciones del tenedor contra los endosantes, el librador y los otros obligados, es decir, a las acciones cambiarias derivadas del cheque, y no a la acción pública que pueda ejercerse contra el autor del delito de emitir de mala fe un cheque sin provisión de fondos, ni a la acción civil que accesoriamente a la acción pública puede intentar la víctima del delito para reclamar en daños y perjuicios.

8. Sobre el particular, para una adecuada compresión de las disposiciones previstas en la referida ley, es oportuno establecer que de la combinación de los artículos 29, 40, 41 y 52 de la citada Ley 2859, se puede inferir lo siguiente: que el tenedor o beneficiario de un cheque tiene la obligación de presentarlo dentro del plazo de dos meses (artículo 29) para poder ejercer los recursos que le concede dicha ley (artículo 40), siempre y cuando la falta de pago del mismo se haya hecho constar en un acto auténtico o protesto (artículo 41); ahora bien, el artículo 52 de la referida ley dispone que: Las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación (dos meses), pero continúa el texto señalado: en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten las acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

9. De la exégesis realizada previamente, especialmente de la parte final del artículo 52 de la referida ley, se desprende que, pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en su primer párrafo, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, toda vez que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie, y reclamar el pago cuando sea demostrable el enriquecimiento ilícito, que, en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses solo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción que pretenda intentar el librador, las que se regirán por el derecho

común, por consiguiente, dicha acción puede ser ejercida no sólo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en dicho articulado, por lo que, tal como se desprende de la glosa procesal las diligencias previstas por la ley respecto al cheque núm. 0042, del 30 de junio de 2014 de la cuenta del Banco Popular Dominicano, por la suma de cinco millones de pesos (RD$5, 000,000.00), fueron debidamente realizadas; en consecuencia, procede desestimar el aspecto propuesto por carecer de fundamento jurídico.

10. El recurrente ataca un segundo aspecto, relativo a que la Corte a qua no contestó el tercer medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación, relativo a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, ya que los jueces hacen una narración sin explicar por qué les dan valor a los hechos hasta el punto de establecer que los mismos demuestran la responsabilidad penal del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia.

11. El tópico del tercer medio propuesto por el recurrente ante la Corte a qua, se circunscribe a:

[…]Tercer Medio: ...A que la Novena Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional no estableció en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones especificas por las cuales decidieron adjudicar responsabilidad penal al imputado Jaime Cruz Ramsés Calderón; acogiendo parcialmente la acción civil y en consecuencia condena al imputado a pagar en beneficio del Sr. Ricardo de Jesús Nuñez de la Hoz [sic].

12. De las motivaciones plasmadas por la Corte a qua se desprende que esta al referirse a la culpabilidad del imputado estableció lo siguiente:

Otro punto, es la culpabilidad del recurrente, a modo de juzgar de esta Alzada, y que ha sido constante el pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional, el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En esas atenciones, el tribunal a-quo a nuestro entender ha tomado una decisión apegado a una evaluación racional, consciente y prudente, prevaleciendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva [sic].

13. Contrario a lo aducido por el recurrente en el último aspecto planteado en casación, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes a partir de los cuales fueron rechazados los planteamientos promovidos ante la Corte, sin que se verifique que la Corte a qua haya incurrido en la alegada omisión de estatuir, al haber contestado de forma acertada, las críticas dirigidas por el recurrente a la sentencia de primer grado.

14. Del estudio de la glosa procesal que compone el expediente, y de manera particular el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación y la motivación ofrecida por la Corte a qua, esta alzada ha podido comprobar que carecen de mérito las quejas indicadas en el medio de casación del recurso que nos ocupa, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por las razones expuestas más arriba.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al imputado Jaime Ramsés Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Ramsés Cruz Calderón, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.28. **Sentencia. Motivación. Para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Los Varones de Dios, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Nicolás Roque Acosta y José Martínez Brito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Los Varones de Dios, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas con Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C) núm. 130782993, con domicilio social en la calle El Play núm. 7, Independencia, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, representada por Miguel José Manzueta Yapor y Ecno Miguel Manzueta Yapor, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Nicolás Roque Acosta, por sí y por el Lcdo. José Martínez Brito, en representación de Los Varones de Dios S.R.L, querellante-recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Nicolás Roque Acosta, quien actúa en nombre y representación de Los Varones de Dios, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución 4177-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la razón social recurrente y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 241-2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 13 de mayo de 2016, la razón social Los Varones de Dios, representada por los señores Miguel José Manzueta Yapor y Ecno Manzueta Yapor, administradores, a través de sus abogados, presentaron formal acusación de querella penal con constitución en actor civil, en contra del José Luis Coplín Avelino, imputado de supuesta violación al artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques.

b) Que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fijó audiencia de conciliación para el día 6 de junio de 2016, fecha en la cual fue levantada acta de no conciliación entre el imputado José Luis Coplín Avelino, acusado de violar las disposiciones de los artículo 66 y 68 de la Ley 2859, en perjuicio de la razón social Los Varones de Dios, S. R. L., representada por sus administradores, señores Miguel José Manzueta Yapor y Ecno Manzueta Yapor, y en virtud de que no llegaron a un acuerdo fueron convocadas las partes a un juicio conforme las reglas del procedimiento común.

c) Que en fecha 17 de abril de 2018, apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 541-2018-SSEN-00004, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: Declara culpable al señor José Luis Coplín Avelino, en calidad de imputado, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014910-5, domiciliado y residente en la C/ Independencia, casa núm. 50, al lado del cementerio, del Municipio de Sánchez, República Dominicana, teléfono núm.829-684-5301; de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de la acusación penal privada presentada por la parte querellante y actor civil, por la razón social Los Varones de Dios representada por los señores Miguel José Manzueta y Ecno Manzueta Yapor, en virtud de la querella depositada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santa Bárbara Samaná, y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 338 del Código Procesal Penal y 66, literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de dos años (2) años (sic) de prisión, a ser cumplidos en la Fortaleza Cárcel pública de este municipio de Samaná. **Segundo**: Acoge la constitución en actor civil de fecha trece (13) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por la razón social Los Varones de Dios representada por el señor Miguel José Manzueta Yapor y Ecno Manzueta Yapor, en contra del señor José Luis Coplín Avelino, por violación a los artículos 66 y 68 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho y en consecuencia, condena civilmente al señor José Luís Coplín Avelino, al pago de lo siguiente: 1. INDEMNIZACION por*

la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), a favor y provecho de la razón social Los Varones de Dios representada por los señores Miguel José Manzueta y Ecno Manzueta Yapor, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, en la emisión del cheque núm. 1807, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de sesenta y siete mil novecientos veinte (RD$67,920.00), girado por el señor José Luís Coplín Avelino, cuenta núm.D042BCH0000000000815930021, entregado como pago a la empresa Los Barones de Dios, SRL, el cual fue hecho a favor del señor Carlos Miguel Manzueta, hermano del señor Miguel José Manzueta, administrador de la empresa los Barones de Dios S.R.L.-, 2.,- RESTITUCION íntegra del importe del monto del cheque por la suma de sesenta y siete mil novecientos veinte (RDS67,920.00), independientemente de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios y dicha indemnización y restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques. ***Tercero****: Declara el proceso libre de costas por no haber sido solicitada por la querellante.* ***Cuarto:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, así como 416 y siguiente del Código Procesal Penal, iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura íntegra de la sentencia.* ***Quinto****: Fija la lectura íntegra para el día martes ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 horas de la tarde, quedando citados las partes presentes y representadas.* ***Sexto****: Se ordena la entrega íntegra de la presente decisión a las partes del proceso.*

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Luis Coplín Avelino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00251 del 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"Primero*: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Gildaniel Rosario Jiménez, quien actúa en representación del imputado José Luís Coplín Avelino, en contra de la sentencia núm. 541- 18-SSEN-00004, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

*del Distrito Judicial de Samaná. **Segundo**: Revoca la sentencia recurrida por insuficiencia de prueba, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, dicta sentencia absolutoria en beneficio del recurrente José Luís Avelino Coplín, quien ha sido acusado de presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, en perjuicio de la Razón Social Los Varones de Dios y el señor Ecno Miguel Manzueta Yapor. **Tercero:** Declara el proceso libre de costas penales y civiles. **Cuarto**: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.*

2. Que la parte querellante Los Varones de Dios S.R.L., recurrente en casación, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional art. 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. ***Segundo medio.*** Falta de fundamento de la sentencia impugnada. ***Tercer medio***. Falta de motivación de la sentencia.

3. La recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega lo siguiente:

Que en cuanto al depósito de copia del acuerdo de fecha Quince (15) de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), pieza la cual la estamos depositando en original, el señor José Luis Coplín Avelino, no cumplió con el compromiso firmado ante Notario Público, pues si se observa la parte in fine del ordinal Primero del acuerdo, el imputado en Primer Grado se comprometió a pagar una suma de dinero a favor de la parte querellante, comenzando los pagos mensuales el día Quince (15) de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016) y finalizando el día Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017) y nunca pagó ni un solo pago, ver el literal d del mismo acuerdo para que se compruebe que el imputado José Luis Coplín Avelino, tenía que pagar mes por mes sin atraso. Que en este documento solo sirve para mostrar el incumplimiento de la parte imputada, y solo retamos a que presenten un pago que hayan hecho y por esta razón tampoco depositaron ningún recibo de pago desde el tiempo transcurrido desde el quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016) hasta el día Veinte (20) del mes de abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), que al imputado no cumplir solicitamos la fijación de audiencia para continuar con el proceso como si nunca se hubiera conciliado. (Ver

el párrafo: de la parte in fine del documento de acuerdo amigable que traza la pauta a seguir en el presente caso). Que en cuanto a la copia de la sentencia civil núm.: 540-2017-SSEN-00355, fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), esta solo sirve para probar que el proceso civil no es el mismo proceso llevado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y que se trata de dos (02) procesos distintos, solo basta observar la sentencia civil núm.: 540-2017-SSEN-G0355, de fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. (Ver la parte central página 3 de 9 de dicha sentencia) y verá con claridad que entre los elementos de pruebas depositados no se encuentra el cheque utilizado en la querella de la Cámara Penal de Samaná, por esta razón la parte imputada hoy recurrida, tanto en el Primer Grado como en el Segundo Grado en Apelación, a la Corte Civil y a la Corte Penal, lo que alega que el proceso civil y el proceso penal es un solo proceso, y que el imputado hoy recurrido no puede ser juzgado dos (02) veces por el mismo hecho, lo que es FALSO de toda falsedad porque como vos podrán observar con las documentaciones que estamos depositando, podrán determinar y comprobar que se trata de dos (02) procesos diferentes sea ante las mismas personas pero no el mismo objeto. Otra inobservancia Que en Primer Grado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la parte imputada señor José Luis Coplín Avelino, a través de su abogado, presentó un Incidente de Inadmisibilidad con los mismos argumentos, diciendo que el proceso era el mismo y que se estaba juzgando dos (02) veces por el mismo hecho al imputado señor José Luis Coplín Avelino, pero el Magistrado Juez de la Cámara Penal de Samaná, NO cayó en esa trampa y comprobó que lo que intentó el abogado del imputado fue confundir al tribunal pero no lo consiguió. (Ver en cuanto al medio de inadmisión, en los numerales 4 y 5 de la página 6 de 14 de la sentencia de Primer Grado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Honorables Magistrados, que la Sentencia número: 125-2018-SSEN-00251, de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, podemos colegir de que se trata de una sentencia infundada, tal y como lo expresa el numeral 3 del Art.426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, en razón de que dicha sentencia fue dada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, además, de la falta o ausencia de motivación y existen sobradas razones para sustentar esta afirmación por todo lo que hemos presentado en el presente Recurso de Casación, además, de otros señalamientos importantes, los cuales

señalaremos a continuación: Que en repuesta a lo expresado por los Honorables Magistrados Jueces en los numerales 3 y 4 de la página 7 de 12 de la sentencia recurrida en Recurso de Casación, de que en el escrito de Apelación incoado por la defensa técnica del imputado señor José Luis Coplín Avelino, se plantea en único motivo de apelación, violación de normas relativas a que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, electa una vía Litispendencia y Conexidad. Estamos demostrando con el legajo de documentos originales depositados, que nunca el imputado señor José Luis Coplín Avelino, nunca se intentó ni se juzgó dos veces por una misma causa sino que lo que sucedió fue al decidir cobrar la deuda que tenía el imputado con la razón social Los Varones de Dios, S. R. L., al revisar las pruebas, se determinó que solo el cheque núm. 1807, girado en fecha Diecinueve (19) de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016), calificaba para una querella penal por violación a la ley de cheque, y que los demás cheques no calificaban para incoar querella por la Cámara Penal porque había perimido el plazo de que si era posible su cobro a través de una demanda civil en Cobro de Pesos. Que la motivación de los numerales 5 y 6 de la página 8 de 12 de la sentencia recurrida, los Honorables jueces actuantes en el Segundo Grado, establecen los puntos que a su juicio provocaron la condena del Primer Grado, señalando causas y actuaciones generadas alrededor del proceso llevado en contra del señor José Luis Coplín Avelino por parte de la razón social Los Varones de Dios, S.R.L., pero los Honorables Jueces de la Corte de Apelación de Duarte sin tener la más mínima prueba de sus afirmaciones, introducen que la parte querellante no presentó un protesto de cheque, lo que a todas luces es falso de toda falsedad como lo estamos probando con la Instancia de acta de Acusación de Querella Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheques, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en sus numerales 1 y 2 de la página 6 de la referida instancia y los numerales 3, 4 y 5 de la misma instancia de Acusación de Querella Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheque, depositada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016) por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Que el numeral 7 de la página 9 de 12 de la sentencia del Segundo Grado hoy recurrida mediante Recurso de Casación, en el cual los Magistrados de manera textual expresan: 7.” En los fundamentos 8, 9 y 10 contenidos en la página 7 de la sentencia, el juzgador hace la valoración individual de las pruebas documentales del acusador y con relación a la reina de la prueba, o sea, el cheque cuyo número ya fue descrito en otra parte de esta sentencia dejó establecido lo siguiente: “(…) se verifica que dicho cheque fue devuelto por el banco BHD- León al momento de su presentación, entiéndase estos fueron devueltos debido a que la cuenta contra la cual fue girado estaba

sin fondos, lo que se interpreta como inexistencia de fondos en la cuenta bancaria y como elemento de juicio para establecer la mala fe en la emisión, al tenor de los artículos 3, 10 y 64 de la ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques. Esta prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166 y 170 del Código Procesal Penal y la ley 2859 sobre Cheques, al ser legal, lícita y regular, donde se aprecia la emisión de dicho cheque, desde la cuenta a nombre del señor José Luis Coplín Avelino, lo que se aprecia en la firma y timbrado de los mismos". Que como Vos Honorables Magistrados del Tribunal de alzada pueden observar la motivación que antecede no se concatena con el Fallo de la sentencia impugnada, porque esa motivación del numeral 7 de la página 9 de 12 de dicha sentencia impugnada, se verifica y se comprueba que el imputado señor José Luis Coplín Avelino, violó la Ley de Cheques y porque están dado todos los elementos constitutivos de dicha violación a la Ley de Cheques, sin embargo, en el Fallo de su sentencia la Corte de Apelación de Duarte no solo se conforma con revocar la sentencia de Primer Grado por insuficiencia de pruebas, sino que dictan sentencia absolutoria a favor del señor José Luis Coplín Avelino. Que en respuesta a esta afirmación falsa de que no se hizo protesto de cheque, podemos decir que el protesto de cheque y los demás documentos relativos, se encuentran anexos en original al presente Recurso de Casación y que los Magistrados de la Corte de Apelación Penal de Duarte, se apresuraron a decir que no se cumplió con este elemento constitutivo necesario para el proceso por violación a la Ley de Cheques, pero en realidad este se hizo y fue depositado y ofertado como prueba en la página 6 y 7 del Acta de Querella Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheque. Que, en cuanto al depósito de pruebas, el mismo tenía seis (06) piezas, las cuales fueron depositadas con lo que se pretendía probar, las cuales fueron leídas y dicho lo que íbamos a probar con cada una de ellas en plena audiencia del día Diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018). Que, en cuanto al documento de Acuerdo Amigable, el mismo no fue cumplido por la parte deudora señor José Luis Coplín Avelino, por lo que de acuerdo con el Artículo 39 del Código Procesal Penal, establece: "EFECTOS. Si se produce la conciliación, se levanta acta la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado". Que la sentencia impugnada en Recurso de Casación, adolece de una buena y sana motivación, porque toda persona que violente la ley debe recibir de manera proporcional el castigo correspondiente, observando la relación existente entre la falta cometida y el daño, y los Honorables Magistrados Jueces sentarían un mal precedente si comienzan a revocar sentencia condenatoria de imputado que se ha demostrado y probado su participación en

su hecho delictivo, además, dictar sentencia absolutoria a favor de persona imputada.

4. Que la recurrente en sus motivos aduce entre otras cosas, que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es infundada, en razón de que fue dada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, además, de la falta o ausencia de motivación, los jueces actuantes establecen los puntos que a su juicio provocaron la condena del primer grado, señalando causas y actuaciones generadas alrededor del proceso llevado en contra del señor José Luis Coplín Avelino por parte de la razón social Los Varones de Dios, S.R.L., pero los jueces de la Corte de Apelación de Duarte sin tener la más mínima prueba, introducen que la parte querellante no presentó un protesto de cheque, lo que a todas luces es falso de toda falsedad, y como prueba presentan la instancia de Acta de Querella Penal con Constitución en Actor Civil por violación a la Ley de Cheques, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en tal sentido establecen que el protesto de cheque y los demás documentos inherentes, se encuentran anexos en original al presente recurso de casación y que los magistrados de la Corte de Apelación Penal de Duarte, se apresuraron a decir que no se cumplió con este elemento constitutivo necesario para el proceso por violación a la Ley de Cheques, pero en realidad este se hizo y fue depositado y ofertado como prueba en la página 6 y 7 del Acta de Querella Penal con Constitución en Actor Civil por violación a la ley de Cheques, y que en cuanto al depósito de pruebas fueron presentadas seis (06) piezas, con indicación de lo que se pretendía probar, las cuales fueron leídas en plena audiencia del día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

5. Con motivo del recurso presentado por el imputado José Luis Coplín la Corte a qua tuvo observó los motivos que llevaron al juez de primer grado a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado José Luis Coplín, sobre lo cual manifestó lo siguiente:

5.- Para decidir lo decidido y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado José Luís Coplin Avelino, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas documentales ofertadas por la parte querellante y constituido en actor civil, como acusador privado. Por lo tanto, del análisis general de las pruebas se determinó que en fecha 19 del mes de marzo del año 2016, el señor José Luis Coplín Avelino, giró el cheque núm. 1807, cuenta núm. D042BCBH00000000008159390021, por el valor de sesenta y siete mil novecientos veinte pesos (RD$67,920.00) a favor del

señor Enoc Miguel Manzueta Yapor, hermano del administrador de la empresa Los Varones de Dios SRL, cheque con el cual se pagó mercancía o provisiones en dicho negocio, y que al ser presentado al banco BHD-León, fue rechazado por falta de fondo. 6.- En el fundamento 11 de la sentencia el juzgador valoró de forma conjunta las pruebas ofertadas y sometidas al contradictorio y dejó establecido lo que sigue: "De la valoración y ponderación de la acusación, las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, el tribunal entiende que la parte acusadora ha probado su acusación más allá de toda duda razonable, en el entendido de que la parte imputada, señor José Luis Coplin Avelino ha emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, toda vez que el banco rehusó el pago, que si bien es cierto que por desconocimiento procesal no presentó la parte querellante un protesto de cheques, no menos cierto es que el hecho de rehusar el pago y existir un proceso civil y otro penal es evidencia que el imputado es reincidente en dichos actos, por tanto, dicha conducta se ha enmarcado dentro del tipo penal de emisión de cheque sin provisión de fondos, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 literal A de la ley núm. 2859 sobre Cheques, toda vez que el cheque es un instrumento de pago, por lo que toda persona al emitir un cheque comprende las consecuencias que acarrea y es responsable del importe correspondiente". 7.- En los fundamentos 8, 9 y 10 contenidos en la página 7 de la sentencia, el Juzgador hace la valoración individual de las pruebas documentales del acusador y con relación a la reina de la prueba, o sea, el cheque cuyo número ya fue descrito en otra parte de esta sentencia dejó establecido lo siguiente: "(...) se verifica que dicho cheque fue devuelto por el banco BHD León al momento de su presentación, entiéndase estos fueron devueltos debido a que la cuenta contra la cual fue girado estaba sin fondos, lo que se interpreta como inexistencia de fondos en la cuenta bancaria y como elemento de Juicio para establecer la mala fe en la emisión, al tenor de los artículos 3, 10 y 64 de la ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques. Esta prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166 y 170 del Código Procesal Penal y la ley 2859 sobre Cheques, al ser legal, lícita y regular, donde se aprecia la emisión de dicho cheque, desde la cuenta a nombre del señor José Luis Coplín Avelino, lo que se aprecia en la firma y timbrado de los mismos.

6. En ese tenor y para dictar sentencia absolutoria en favor del señor José Luis Coplín la Corte a qua estableció lo siguiente:

En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado

valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". Por lo tanto, si bien es cierto que existe libertad de prueba y que puede dictarse sentencia condenatoria en base a un elemento de prueba, es sobre la base de que dicha prueba sea suficiente, que no sea necesaria ser corroborada con otra prueba, lo que no sucede en el caso de la especie, puesto que la ley 2859 sobre Cheques, exige como uno de sus elementos constitutivos la mala fe, la cual queda caracterizada al momento de realizar el protesto, luego que el cheque se haya presentado para su pago y el banco se rehúsa a realizar dicho pago por falta de provisión de fondos, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que el querellante sólo ofertó como prueba: 1) cheque núm. 1807 de fecha 19 del mes de marzo del año 2016, por el valor de sesenta y siete mil novecientos veinte pesos (RD67,920.00) emitido por el imputado José Luis Coplín Avelino, a favor del señor Enoc Miguel Manzueta Yapor; 2) Acto bajo firma privada de fecha 15 de junio de 2016, contentivo del pago de setecientos treinta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos (RD$732,989.00) de acuerdo amigable entre los señores José Luis Coplín Avelino, Miguel José Manzueta Yapor y Enoc Miguel Manzueta Yapor; 3) Sentencia civil núm. 540-2017-SSEN-00355 de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná, donde condena al señor José Luis Coplín Avelino a pagar la suma de RD$685,015.00 pesos en favor de Miguel José Manzueta Yapor. Por lo tanto, con estos elementos de prueba no se ha demostrado la mala fe del imputado, puesto que no se realizó el protestó, requisito esencial para configurar el delito de emisión de cheque sin fondo. Ha sido aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que, si bien es cierto que el protesto del cheque no es requisito sine qua non para configurar el delito, y que la parte puede perseguir el cobro, no menos cierto es que al no realizar el protesto lo que se pierde es el aspecto penal, por lo tanto, la parte afectada puede perseguir el cobro por la vía civil (ver sentencia núm. 13 mayo de 1998, B.J 1050). La ley 2859 sobre Cheques, prevé en su artículo 41 como una condición para configurar el carácter penal del delito de emisión de cheques sin provisión de fondo, es que se haya realizado el protesto, puesto que la falta de protesto, no impide que el tenedor persiga al emisor, pero no por la vía penal, sino por la vía civil, puesto que se considera que si no se realiza el protesto, el tenedor del cheque pierde el derecho a perseguir por la vía penal, aún haya sido demostrada la mala fe del girador que a sabiendas emite un cheque sin la debida provisión de fondos.

7. Ante la queja planteada por la recurrente y del análisis de los motivos brindados por la Corte a qua se vislumbra que los jueces de juicio valoraron tres medios de pruebas, a saber: el cheque objeto de la presente litis, el acta de acuerdo amigable y la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná,

por ser las sometidas al debate oral, público y contradictorio, por lo que en esa tesitura lleva la razón la Corte a qua al establecer que el protesto de cheque no fue presentado y sustentado en la norma y en un precedente establecido por esta Suprema Corte de Justicia que afirma que la inexistencia de protesto de cheque hace perder la posibilidad al tenedor del mismo para accionar por la vía penal y que la inexistencia del protesto y comprobación hacen imposible la configuración del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, procediendo en tal sentido a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, proceder que entendemos correcto, por estar conteste con la norma y la jurisprudencia, en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua; por lo que procede rechazar los medios propuestos por la recurrente Los Varones de Dios, S.R.L.

8. Nuestro sistema procesal penal vigente se ampara o se rige por los principios rectores del proceso, como son la oralidad, contradicción, publicidad, imputación, continuidad e inmediación, los cuales garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, es por ello que se requiere que quien pretenda demostrar un hecho presente las pruebas para que estas se ventilen en audiencia cumpliendo los principios antes citados, a los fines de que el juez las valore y adopte una decisión, que habiendo constancia de que la hoy recurrente si bien presentó en su acusación varios elementos de pruebas, lo cierto es que solo sometió al contradictorio el cheque objeto de la presente litis, el acto de acuerdo amigable y la sentencia de la cámara civil y comercial por lo que no procede su reclamo ante esta instancia de casación, ya que no puede prevalecerse de su propia falta al no haber sometido todas sus pruebas a la centralidad del juicio.

9. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la recurrente y procedió hacer los reparos necesarios y dictar propia decisión; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a

la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a la razón social recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Los Varones de Dios, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.29. **Alcohol. Intoxicación. La intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Emilio.
Abogadas:	Dra. Luisa Testamark de la Cruz y Licda. Alba Rocha.
Recurridos:	Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano.
Abogado:	Lic. Justo Carela Carela.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0054754-7, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 52, sector Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

334-2019- SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019,cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Emilio, contra la sentencia penal núm. 208/2018, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declaró al imputado Luis Alberto Emilio, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos como reparación de los daños morales y materiales ocasionados con su hecho criminoso.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00165 de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, y fijó audiencia para el 8 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 13 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensoras públicas en representación de la parte recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki: Único: **"**Que se declare con lugar el recurso de casación incoado por el recurrente por haberse interpuesto conforme a la ley y al derecho y tenga a bien esta honorable sala dictar sentencia propia y acoja cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación"**.**

1.4.2. Lcdo. Justo Carela Carela, en representación de la parte recurrida Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano: "Primero: Que tenga a bien aceptar el escrito de contestación al recurso de casación que fue interpuesto por el hoy recurrente; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida".

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, y haréis justicia".

1.4.4. Mediante instancia de fecha 5 del mes de noviembre de 2019, los Dres. Santiago Espinosa de la Cruz, Manuel Elías Mota y el Lcdo. Justo Carela Carela, actuando en nombre y representación de los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano (recurridos), depositaron ante la secretaria de la Corte ***a qua,*** un escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Alberto Emilio, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente***: "***Primero: Aceptar el presente escrito de contestación al recurso de casación. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada. Falta de base legal. La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir. Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. En virtud de la falta

de fundamentación y la violación de la Ley cometidas por la Corte de Apelación resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Al violentar ambos principios el tribunal aqua ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. Como puede notarse en el recurso del procesado se estableció con claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Desde este punto de vista la responsabilidad de la Corte de Apelación que dictó la sentencia hoy recurrida era realizar una valoración armónica de las pruebas para ver si ciertamente se configuraba lo que alegaba la defensa del procesado y no simplemente asumir que lo dispuestos por los jueces del tribunal de primera instancia era correcto. Extrañamente ambos tribunales, la Corte y el Tribunal de Primera Instancia, desnaturalizaron los testimonios para darle un valor probatorio de mayor alcance al que tenían sin ponderar las incongruencias principalmente en cuanto a las circunstancias previas al hecho que se imputa a nuestro representado. Al desnaturalizar estas prueba la Corte de Apelación, al igual que el Tribunal de primera instancias, produce una sentencia carente de fundamentación y de base legal toda vez que es un hecho probado mediante los testimonios presentados por el órgano acusador que nuestro representado se encontraba bebiendo, y por lo tanto intoxicado por ser un bebedor habitual máxime en una época en que las personas suelen consumir más alcohol de lo normal, razón por la cual no existió premeditación o acechanza en lo ocurrido. En sentido estricto, considerando la falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a encontrarse embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuantes y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado

hizo durante los debates. Por otro lado, reconoce la Corte que el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor establecido en la sentencia. (Ver sentencia recurrida, numerales 19, 22 y 23, página 13). La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión. Estando, así las cosas, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana. En cuanto al Segundo Medio. En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículos 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada in dubio pro reo. La Corte de Apelación debió establecer que el Tribunal de Primera Instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Resulta que el Tribunal A-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer las razones por las cuales consideró que se trataba en la especie de un homicidio cometido con premeditación, es decir, de un asesinato. Esta Corte nada tiene que reprochar la sentencia recurrida en el aspecto arriba señalado, pues si el imputado

estaba incómodo, la víctima trataba de calmarlo, y hasta le decía a su hija, la testigo arriba mencionada, que lo calmara, y luego dicho imputado aprovecha que el hijo de esta saliera de la casa para apenas unos momentos después, quitarle la vida a su pareja consensual, es decir, a la hoy occisa, es evidente entonces que este premeditó el hecho y esperó el momento más adecuado de acuerdo a sus perversos propósitos, para consumarlo, a todo lo cual se agrega que este había tomado un machete, el cual le entregó a la hija de la víctima ante un pedimento suyo, quien lo colocó encima de la cama, pero luego este lo tomó de nuevo para materializar el hecho, lo que implica que ya tenía el designio de realizar tal agresión, pues de lo contrario no se explica el porqué de tomar el machete en aquel primer momento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente se trata de una sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Critica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir.

4.2. En el primer medio propuesto el recurrente, como se ha visto, alega que en el recurso del procesado se estableció con claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Durante esa fase se demostró que esos testimonios no eran totalmente coherentes entre ellos y que existían contradicciones que podrían crear una duda razonable sobre la existencia de la llamada premeditación por parte del imputado.

4.3. Para examinar el vicio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, en las cuales pudo comprobar que los testimonios ofrecidos por los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, quienes le establecieron al tribunal de juicio, la forma de cómo ocurrieron los hechos, donde el imputado le quitó la vida a su concubina [madre de los testigos], la señora Dionisia Herrera Laureano, y que de cuyas declaraciones quedó claramente probado el designio formado por el imputado antes de accionar contra la vida de su concubina, la hoy occisa Dionisia Herrera Laureano, quienes manifestaron: “la primera Lucy Albertina Ramos Laureano, declaró que su mamá la había llamado para que le dijera al

imputado que se estuviera tranquilo y que este (el imputado) cogió para la habitación y salió con un machete en la mano, que ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama pero que momentos después él lo cogió de nuevo, mientras que el segundo, es decir, Domingo Ramos Laureano, manifestó, entre otras cosas, que estuvo en su casa en todo momento, que el imputado estaba como con quisquilla, su mamá le decía a su hermana que le dijera que se estuviera tranquilo, que cuando estaban listo para dormir él decidió salir y se movió como dos cuadras, que ‘’eso fue como cinco (5) minutos para que el imputado hiciera lo que hizo”; no pudiendo comprobar esta alzada la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, quedando claramente probada la premeditación en el caso, donde el imputado esperó que todos salieran de la casa, luego de la cena y que la hija de la occisa, quien vivía en la misma residencia [testigo a cargo], se fuera a su habitación, para iniciar a meditar sobre su voluntad de cometer su acto delictivo, del cual pudo haber desistido al momento en que, según las declaraciones de la testigo Lucy Ramos Laureano, ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama, y no lo hizo, sino que continuó con su premeditada acción, que consistió en su voluntad de querer quitarle la vida a su pareja.

4.4. El artículo 297 del Código Penal Dominicano, al definir la premeditación establece que ella “consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.”

4.5. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto a que no hubo premeditación en el caso, ya que, según se observa de las declaraciones de los testigos a cargo, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, se pudo retener de esas declaraciones, que en la especie se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua.*

4.6. De lo anteriormente transcrito se advierte que, el tribunal *a quo* estableció con claridad la concurrencia de la circunstancia que agrava el homicidio, en el caso, la premeditación, al desprenderse de las declaraciones de los testigos a cargo, señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano, que el imputado recurrente esperó encontrarse a solas con la hoy occisa para cometer su acción, procediendo a buscar un machete que luego le fue quitado por la testigo,

cuando esta fue hasta donde se encontraba con su madre, momento en el cual pudo aprovechar para desistir de su reflexionada acción y no lo hizo.

4.7. De la sentencia impugnada se revela que los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Luis Alberto Emilio en el crimen de asesinato.

4.8. En el segundo punto del primer medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente, que supuestamente: Hubo falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a que se encontraba embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Publico durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuante y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates.

4.9. En cuanto al vicio denunciando, la Corte *a qua* reflexionó de manera motivada en el tenor siguiente:

El alegato central de la defensa del imputado lo es el supuesto estado de inimputabilidad en que este se encontraba al momento de cometer los hechos, debido a su estado de embriaguez o intoxicación penal de alcohol. Si bien es cierto todo lo que alega la parte recurrente respecto de los efectos que produce el alcohol en el organismo, y si bien además es cierto que la embriaguez cuando es plena y habitual puede constituir una causa de inimputabilidad transitoria, no menos cierto es que no basta con que esta circunstancia sea alegada en el juicio, sino que la misma debe ser probada, y en la especie tal embriaguez o intoxicación plena no resulta de los medios de prueba valorados por el tribunal, y la defensa tampoco aportó prueba alguna para probar esa posible eximente de responsabilidad penal. Hablando de inimputabilidad, lo fundamental para que esta pueda ser apreciada en un caso determinado, no es que la persona padezca de alguna enfermedad o condición mental, pues aún en este caso esta puede ser excepcionalmente capaz, como por ejemplo, cuando está debidamente medicada o cuando tiene un periodo de lucidez; o que haya ingerido alguna sustancia capaz

de producir algún nivel de alteración síquica, pues es posible que aun después de ello conserve el pleno dominio de sus actos, sino que lo fundamental será, a la hora de determinar si este debe o no responder por sus hechos, determinar si dicha persona estaba o no al momento de cometer la acción delictuosa, en capacidad de comprender lo injusto de su hecho y de actuar conforme a dicha comprensión. Lo que queremos resaltar aquí es el hecho de que no basta con que una persona haya ingerido alcohol o cualquier otra sustancia que generalmente pudieran alterar su percepción psíquica, sino que se debe comprobar que tal alteración se ha producido efectivamente, y que en consecuencia, producto de los efectos causados por dicha sustancia, no estaba en condiciones de ser motivado por la norma de conducta porque en tales condiciones esta no le era asequible, que es lo que en definitiva lo hace inimputable, todo lo cual debe probarse ya sea mediante la correspondiente experticia médica, o resultar de las circunstancias que rodean el caso. Si bien el testigo Domingo Ramos Laureano admitió que ellos, incluyendo al imputado, habían tomado, afirma que no estaban borrachos, lo que implica necesariamente que no apreció signos de embriaguez en dicho imputado, mientras que la testigo Lucy Albertina Ramos Laureano afirma que éste acostumbraba a tomar pero que no recuerda que tanto y qué se bebió, por lo que de su testimonio no prueba el supuesto estado de embriaguez del recurrente. En definitiva, en la especie no existe evidencia alguna de que el imputado no estuviera, al momento de darle muerte a su pareja consensual, en condiciones de comprender lo injusto o antisocial de su acto, o en capacidad de conducirse conforme a esa comprensión, es decir, que no tuviera pleno dominio y conciencia de sus acciones. La parte recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida que los jueces que emitieron la sentencia recurrida no dieron respuestas a sus alegatos de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual; sin embargo, al analizar dicha sentencia se comprueba que en el párrafo 10, página 13 de dicha sentencia, los juzgadores establecen lo siguiente: "(...) y aún más, estaba (el imputado) en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho, y no se motivaron ante la exigencia de reprochabilidad jurídico penal para dirigir su acto hacia un fin diferente...", (Sic) de donde resulta, que el Tribunal A-quo dio respuestas de manera implícita al referido alegato de inimputabilidad por intoxicación plena de alcohol.

4.10. De lo establecido por la Corte, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que las causas eximentes de responsabilidad penal son aquellas que permiten que la persona imputada de un delito no sea sancionado con la pena que la ley establece; lo cual no ocurre en la especie, en tanto que, la Corte al analizar

las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de examinar la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio, determinó que la misma es proporcional al hecho probado y está amparada en el texto que sanciona ese tipo penal.

4.11. El artículo 65 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: "Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave".

4.12. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano, en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

4.13. Es preciso indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1-fáctico,2-jurídico y3-probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho, se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina, por improcedente e infundado.

4.14. Otra de las quejas enarbolada por el recurrente consiste en la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* con respecto a que el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, la Corte en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor

establecido en la sentencia. La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana.

4.15. Efectivamente la Corte*a qua,* haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, luego de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por ante esa jurisdicción, procedió a dictar propia decisión sobre el aspecto que le fue invocado en el recurso de apelación; por lo que al actuar de la forma en que lo hizo actuó conforme a la norma, por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.16. En el segundo medio del recurso de casación el recurrente alega que, existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable.

4.17. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".[70] En el caso, precisamente lo que ocurrió fue que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, al no advertir las

70 *La Presunción de Inocencia. M.ángel M. Pardo. Pág. 41*

violaciones denunciadas por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.18. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en el caso, la referida sentencia está suficientemente motivada en hecho y derecho, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua;* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Alberto Emilio, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, contra la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: **Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís**.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.30. **Modalidad. Familiar. Las uniones de hecho han sido reconocidas por nuestra Constitución como una figura jurídica y una modalidad familiar, por ello, reciben en algunas materias los mismos derechos y obligaciones que aquellas uniones acreditadas por un acuerdo contractual.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.
Recurridos:	José Ángel Abreu Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Félix Gerardo Rodríguez y Lic. Juan Carlos Peña Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elia Mercedes Santana Familia, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108274-9, domiciliada y residente en la calle Principal, sector Cantabria, municipio y provincia de Puerto Plata, imputada; y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm.101-03122-2,

con su domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel A. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de José Ángel Abreu Castillo, parte recurrida.

Oído al Dr. Félix Gerardo Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Julio Constantino Ángeles, María Pilar Valerio de Ángeles, Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S.A, a través del Lcdo. Miguel A. Durán, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00324, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 148-2020, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00591 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de diciembre de 2008, el Lcdo. Luis Antonio Romero Paulino, fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elia Mercedes Santana Familia, imputándole el ilícito penal de conducción con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, que ha causado intencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, lesión permanente o la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal d, numeral 1,61 literales a y b, numeral 1, 65, 74 literal a y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Belkis Josefina Ángeles Valerio (occisa) y José Ángel Abreu Castillo (lesionado).

b) que la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante resolución penal núm. 00027/2014 de fecha 28/10/2014.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, que resolvió el fondo del

asunto mediante sentencia núm. 222-2018-SCON-00001 de fecha 7 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la imputada Elia Mercedes Santana Familia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral 1 y65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99; en perjuicio de José Ángel Abreu Castillo (lesionado) y Belkis Josefina Ángeles Valerio (occisa), por haberse demostrado con las pruebas presentadas que la imputada con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta que ocasionó el accidente: en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de 3 años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante un año un día de cada mes a la unidad de trauma de un Hospital Público a realizar servicio comunitario, además de recibir capacitación o charlas sobre seguridad vial; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada Elia Mercedes Santana Familia, al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00) en favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; y al pago de las costas penales del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Acoge la acción civil ejercida por el señor José Ángel Abreu en contra de la imputada y condena a esta última a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000) por concepto de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente.* ***CUARTO:*** *Acoge la acción civil ejercida por los señores María Pilar Valerio de Ángeles y Julio Constantino Ángeles Ángeles y condena a la imputada a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija producto del accidente.* ***QUINTO:*** *Acoge la acción civil ejercida por los señores Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte quien también representa a su hija menor de edad Melibel Altagracia Luciano Pilarte, y condena a la imputada a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1, 200,000.00) por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre y pareja producto del accidente.* ***SEXTO:*** *Rechaza*

la acción civil ejercida en contra de la entidad Latino Auto S.A. por haberse probado que la misma no era propietaria del vehículo con que se produjo el accidente al momento de su comisión. ***SÉPTIMO:*** *Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial S.A., por haberse demostrado mediante contrato de venta debidamente registrado, que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo que produjo el accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en manos de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *Se les Recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal.* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Pena(sic).*

d) que no conformes con esta decisión la imputada Elia Mercedes Santana Familia y la entidad aseguradora La Colonial, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00260 de fecha 6 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Elia Mercedes Santana Familia, representada por el Lic. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia No. 222-2018-SCON-00001, de fecha 07/03/2018, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el aspecto civil de la misma, en su ordinal cuarto, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada a los constituidos en actores civiles María Pilar Valerio de Ángeles y Julio Constantino Ángeles Ángeles, para que en lo adelante la civilmente demandada pague en su favor una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), en su condición de madre y padre de la occisa Belkis Josefina Ángeles Valerio, por serla suma adecuada al daño moral ocasionado y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como parte sucumbiente en el proceso, distrayéndolas en provecho del Licdo. Juan Carlos Peña Reyes.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de*

la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2.Las recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, las recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[…]El vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en diversos aspectos de la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00260, objeto del presente recurso de casación […] la imputada presentó como queja a la sentencia de primer grado, el hecho de que la juez se le olvidó valorar la conducta de la víctima conductor de la motocicleta, señor José Ángel Abreu Castillo, como su deber […] Sin embargo, la corte a qua ha dado por buena y válida la actuación del juez de juicio, con el argumento de que habiendo los testigos de la parte acusadora y de los querellantes contradicho la versión de la imputada sobre el accidente, sin que la imputada presentara ningún medio de prueba para avalar su versión, era obvio que no se podía llegar a otra solución que no fuera de orden condenatorio. Naturalmente, al razonar de esta forma la corte a qua se olvida que el juez de juicio tiene la obligación ineludible de ponderar la conducta de la víctima, por muy clara y comprometedora que le parezca la actuación del imputado […]De igual forma la corte a qua ha rechazado la queja planteada por la imputada Elia Mercedes Santana Familia, en cuanto que el juez de juicio condena al pago de la indemnización del señor Jorge Luis Luciano Pilarte, junto a sus hijos[…] en la supuesta condición de concubino de la fallecida Belkis Josefina Ángeles, sin que dicho señor aportara prueba alguna del supuesto concubinato existente entre él y la fallecida, y con ello la corte a qua ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada […]la existencia de hijos no es una prueba concluyente de la existencia de una relación concubinaria con las condiciones definidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 44, de fecha 17 de octubre de 2001[…] queda evidenciado el error en que incurre la corte a qua constitutivo del vicio de sentencia manifiestamente infundada, al validar el quehacer defectuoso de la juez del juicio sobre el cual, en parte, la imputada Elia Mercedes Santana Familia fundamentó su recurso de apelación[…] la decisión de la juez de juicio necesariamente debía estar fundamentada en prueba, es decir,

que si la Juez de Juicio le otorgó una indemnización al señor Jorge Luis Luciano Pilarte en la condición de concubino de la fallecida Belkis Josefina Ángeles, esa decisión necesariamente debía estar avalado por la prueba correspondiente, lo cual no fue así[…]

4. En el único medio de impugnación las recurrentes señalan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis en dos puntos principales: a) que la Corte a qua ha reiterado la decisión primigenia, en la que no se ponderó el comportamiento de la víctima, deber, desde su perspectiva, de carácter imperativo para el juez de primer grado; y b) que la alzada rechazó erróneamente la queja externada con relación al fallo, en la que se le condenó a la imputada al pago de indemnización a favor de Jorge Luis Luciano Pilarte, supuesto concubino de la fallecida, sin que se probara dicha condición, aspecto que califica como indispensable para que el referido agraviado pudiese percibir la retribución del monto indemnizatorio.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte a qua para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes, manifestó lo siguiente:

[…] Como se puede establecer, la imputada plantea un escenario en el que fue el conductor de la motocicleta quien se estrelló en la puerta derecha de su vehículo produciendo los daños materiales al mismo y las lesiones recibidas, además de la muerte de la occisa en el accidente […] 6. Al examen de la sentencia recurrida se establece que con fines de destruir la presunción de inocencia de la imputada, el ministerio público y los querellantes presentaron como medios de pruebas testimoniales los siguientes: Parte acusadora: A. Testimonial: Declaraciones del señor Miguel Cisneros Mejía […] Testimonio del señor Juan Ramón Fajardo Paulino […] Como puede observarse en estas declaraciones, ambas son coincidentes en determinar qué vehículo impactó al otro y ambos señalan a la jeepetica como la que se llevó el motor; lo que es contrario a la afirmación de la imputada de que fue el motor quien se estrelló en la puerta derecha del vehículo. Los testigos identifican que el accidente se produjo por intervención del jeep conducido por la persona imputada, brindan detalles de lo ocurrido que solo personas presenciales podrían brindar, tales como la coincidencia en la hora de la mañana, el oficio que realizan cada uno de ellos y las razones por las que estaban juntos ese día y en ese lugar. Además se identifica que la razón del accidente fue debido a que el conductor del jeep ocupó la vía por donde transitaba la motocicleta que fue impactada por el vehículo conducido por la imputada, expresan que la alta velocidad a la que transitaba la imputada, es la causa por la que impactó y causó la muerte de la

pasajera y lesiones físicas del conductor de la motocicleta, por lo cual a partir de las mismas se puede establecer que no se trató de un impacto en la puerta lateral derecha del vehículo, sino de un impacto del vehículo a la motocicleta, que como dicen los testigos al ir por la autopista Duarte, viajaba a una velocidad elevada[…]la juez a quo, pues en el numeral transcrito [refiriéndose al numeral donde establece los hechos probados] construye y valora la construcción de hechos, refiriendo a cada medio probatorio presentado por la acusación y también de forma conjunta; de ahí, que al enfrentarlos a los presentados por la parte de la defensa, que solo se defendió por la declaración de la imputada y sin presentar ningún medio de prueba al caso, es claro que con los testimonios y documentos presentados por las acusaciones pública y privada no se podía llegar a otra solución que no fuese de orden condenatorio[…]Por demás, no es necesario que se realice la evaluación de la actuación de la víctima al conducir, pues la imputada presentó su propia versión de los hechos, pero no lo apoyó en ningún medio que pudiera contradecir las pruebas presentadas por las acusaciones y, como se expresa, los testigos de los acusadores identificaron como la única causante del accidente a la imputada[…] Respecto al aspecto civil de la sentencia y de la indemnización acordada para cada parte constituida[…]en lo relativo a Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte quien también representa a su hija menor de edad Melibel Altagracia Luciano Pilarte, en su condición de hijos y la pareja consensual de la occisa, pues en su caso no solo se trata de un daño material por los aportes que deja de tener la familia por la falta de la madre y esposa, también se trata del daño existencial, la perdida y la ausencia de esperanza en recuperarla, por lo cual, una indemnización de trescientos mil pesos para cada uno es adecuada y racional; por demás, sobre la solicitud de excluir indemnización al señor Jorge Luis Luciano Pilarte, por no haberse probado su relación consensual conforme los estándares que plantea la jurisprudencia, es que ese reclamo debía realizarse cuando era posible subsanarlo, no luego que se ha admitido tal calidad sin reparos y ya cuando no es posible introducir ninguna prueba solo excluir, pues esto dejaría ausencia de tutela judicial efectiva a esa persona que claramente ha sufrido un daño, pero más que eso las actas de nacimiento de sus hijos comunes muestran que en realidad eran una pareja con las mismas características que determina la jurisprudencia y que se ancla al artículo 55 de la Constitución.

6. Con relación al primer extremo del medio que se examina, en donde las recurrentes señalan que no fue ponderado el actuar de las víctimas, se debe poner en relieve que para retener la responsabilidad penal del justiciable, ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de la víctima no ha influenciado en el desenlace, porque de ser

así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial.

7. En ese orden de ideas, al verificar lo planteado por las recurrentes con el análisis efectuado por la Corte a qua a la sentencia condenatoria, verifica esta alzada que los elementos de prueba, de manera particular los testimonios aportados por la parte acusadora, permiten determinar que la razón del accidente fue debido a que el conductor del jeep ocupó la vía por donde transitaba la motocicleta que fue impactada por el vehículo conducido por la imputada, lo que supone que el lesionado y la fenecida iban correctamente en su carril y que ha sido el acto imprudente de la encartada que ha causado el siniestro; y lo anterior aunado con el registro de las lesiones físicas en los certificados médicos aportados, permite establecer que el impacto no se produjo por actuaciones de los perjudicados. En tanto, nada se debe reprochar a la alzada por reiterar una decisión en la que el tribunal de mérito dejó plenamente establecido que la falta principal consistió en el impacto ocasionado a las víctimas por la parte trasera mientras estos se desplazaban a bordo de un motor a la orilla derecha de la vía, siendo este el lugar correcto por donde transitar[71], lo que implica que ambas jurisdicciones han evaluado con completitud el comportamiento de cada uno de los actores, y a partir de los medios de prueba determinaron la verdad jurídica en la que se establece como generadora del accidente y única responsable a la procesada impugnante; por lo que debe ser desestimado el primer aspecto examinado por improcedente y mal fundado.

8. Con respecto a la ausencia de certeza probatoria del vínculo de concubinato entre la fallecida Belkis Josefina Ángeles Valerio y el señor Jorge Luis Luciano Pilarte, se debe destacar que existen tres elementos indispensables para la responsabilidad civil, a saber, la existencia de un daño, la falta atribuible a la persona imputada y un vínculo de causalidad entre el daño y la falta. En el caso en cuestión se conjugan cada uno de esos elementos, de allí surge el resarcimiento a favor de quien resultó lesionado y los familiares de la occisa.

71 *Sentencia penal núm. 222-2018-SCON-00001, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, p. 27.*

9. Por otro lado, las uniones de hecho han sido reconocidas por nuestra Constitución[72] como una figura jurídica y una modalidad familiar, por ello, reciben en algunas materias los mismos derechos y obligaciones que aquellas uniones acreditadas por un acuerdo contractual ya sea civil o religioso con efectos civiles, siempre y cuando se cumplan con una serie de características que la jurisprudencia ha definido, y que el recurrente ha señalado en su escrito recursivo.

10. Ahora bien, el punto neurálgico de la discusión es determinar si quedó probada la unión consensuada o de hecho entre la occisa y su alegado concubino. A tales fines, al abrevar en la sentencia impugnada verifica esta alzada que la Corte a qua ha recalcado dos puntos importantes: a) que la calidad al momento de la impugnación ya había sido admitida sin reparos, y b) que en el expediente constan las actas de nacimiento de los hijos en donde ambos figuran como sus padres. En adición, al realizar un estudio más profundo de las piezas remitidas en ocasión a este recurso, de manera particular la sentencia condenatoria, observa esta Segunda Sala que el tribunal sentenciador razonó que se demostraba la filiación de los hijos por las actas de nacimientos presentadas donde figura el señor Jorge Luis Luciano Pilarte y la occisa como lo padres de estos, además de que tampoco fue controvertido el hecho de que el señor era la pareja de la occisa[73].

11. En ese sentido, el artículo 122 del Código Procesal Dominicano establece que una vez el ministerio público recibe el escrito en constitución en actor civil debe notificarlo al resto de las partes, y cualquier interviniente puede oponerse a la misma, notificándole al actor, y el juez se reserva su resolución al respecto para la audiencia preliminar, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente; lo que implica que la normativa adjetiva vigente establece los procedimientos para que las partes puedan objetar la constitución en actor civil, lo que no ha ocurrido en el presente proceso. En adición, comprueba esta alzada que en el auto de apertura a juicio el Lcdo. Ramón Alexis Pérez, quien asumía la defensa técnica de la imputada manifestó con relación a la querella: nos adherimos a las objeciones realizadas por la compañía Auto Latino[74]; y quienes asumían la representación de la entidad aseguradora establecieron que se adherían a la barra de la defensa de la imputada; en tal virtud, al comprobar los planteamientos de la compañía Auto Latino, en calidad tercero civilmente demandado, se comprueba que los mismos iban dirigidos a la exclusión de

72 *Ver artículo 55 numeral 5 de la Constitución Dominicana.*

73 *Sentencia núm. 222-2018-SCON-00001, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, p. 28.*

74 *Resolución núm. 00027/2014 de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de La Vega, en funciones de juzgado de instrucción, p. 12.*

elementos de prueba por incumplimiento de las formalidades previstas por la norma y la exclusión de un segundo escrito en constitución en actor civil por tema de plazo, sin hacer referencia o reparo alguno con relación a la calidad del citado ciudadano en las fases y escenarios procesales idóneos[75].

12. En suma, los planteamientos anteriores evidencian que el señor Jorge Luis Luciano Pilarte ostentaba dicha calidad, y que previo a la fase de impugnación, en ningún momento fue un aspecto refutado por las partes; por ello, pretender alegar como incierto un hecho que aceptaron, indiscriminadamente vulneraría el principio de preclusión. Además, las propias actas de nacimiento de sus hijos sustentan su calidad en tanto a que era el concubino de la fenecida, y en rigor, un damnificado, pues en él se concentra el daño moral generado por el hecho ilícito; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

13. De lo expuesto anteriormente esta Alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de las impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

14.Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a

75 Ibídem, p. 10.

la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

16. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S.A, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Elia Mercedes Santana Familia al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes y el Dr. Félix Gerardo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Colonial, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.31. Libertad. Asistida. La libertad asistida implica atar la libertad del niño, niña o adolescente a ciertas condiciones impuestas por el juez de niños, niñas y adolescentes, las cuales está obligado a cumplir.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Manuel de Aza Francisco.
Abogada:	Licda. Maren E. Ruiz G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel de Aza Francisco, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle segunda núm. 124, barrio George, municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la Sentencia núm. 475-2019-SNNP-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eddy Manuel de Aza Francisco, a través de la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a quael 8 de noviembre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00985, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1 de mayo del 2018, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, procurador fiscal adjunto de niños, niñas y adolescentes del distrito judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Eddy Manuel de Aza Francisco, imputándole el ilícito de accidente que provoque lesiones, en infracción de las prescripciones del artículo 303 numeral 4de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 278 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Ramón Orlando Cedano Irrizzarry.

b) Que la fase de instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y modificando la calificación jurídica por la contenida en el artículo 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y 278 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la Resolución núm. 512-1-18-AAJ-00035 del 4 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia. **núm.** 14-2019 del 23 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al imputado adolescente, Eddy Manuel de Aza Francisco de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en perjuicio de Ramón Orlando Cedano Yrrizarry; y en consecuencia se le impone las siguientes sanciones socioeducativas establecidas en el literal a numerales 1, 2 y 3; literal b numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 327 de la Ley 136-03, consistentes en: a) Amonestación oral al imputado adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, por la conducta reprochable e ilícita cometida, con exhortación a abandonar esa conducta antisocial que solo lo llevará por caminos de fracaso, y la advertencia a su padre, los señores Ana Francisco y Teodoro de Aza Báez de su deber de brindarle una mayor supervisión, atención y ayuda a su hijo Eddy M. de Aza Francisco y tener el control de los lugares que frecuenta y los amigos con los cuales se comparte su hijo; y su deber de orientarlo para que se esfuerce por cambiar esa mala conducta y se disponga a estudiar para tener un mejor futuro; b) Libertad asistida, por un período de un (1) año debiendo cumplir el imputado adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, con las siguientes exigencias establecidas en el ordinal b numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 327 de la Ley 136-03, que impone la obligación de residir con su madre, la señora Ana Francisco; abandonar la amistad*

con personas que se dedican a realizar competencias en motocicletas y a cualquier actividad ilícita; la obligación de matricularse y asistir a un centro de educación cual se le concede un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia; y la obligación de realizar algún tipo de trabajo que no interfiera con sus estudios; c) Prestación de servicios sociales a la comunidad, por un periodo de seis (6) meses, en defensa civil de esta ciudad de La Romana; ***SEGUNDO:*** *Se advierte al imputado adolescente, Eddy Manuel de Aza Francisco que por aplicación del artículo 335 de la Ley 136-03, por el incumplimiento injustificado cualquiera de las sanciones aplicadas en el ordinal primero de la parte dispositiva de la presente sentencia, se le condena por esta misma sentencia, a una sanción de privación de libertad en un centro especializado de privación de libertad, por un espacio de dos (2) meses;* ***TERCERO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil incoada por la señora Clelia Josefina Irrizarry Maldonado en representación de su hijo menor de edad Ramón Orlando Cedano Yrrizarry, en contra del imputado adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, por haber sido interpuesta conforme a las reglas del derecho;* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto al fondo, la querella con constitución en actor civil incoada por la señora Clelia Josefina Irrizarry Maldonado en representación de su hijo menor de edad Ramón Orlando Cedano Irrizarry, en contra del imputado adolescente menor de edad Eddy Manuel de Aza Francisco, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia condena a los padres del imputado adolescente, los señores Ana Francisco y Teodoro de Aza Báez al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), pesos a favor y provecho del niño Ramón Orlando Cedano Yrrizarry. representado por su madre, la señora Clelia Josefina Yrrizarry Maldonado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión al hecho;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio x de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

d) Que no conforme con esa decisión el procesado Eddy Manuel de Aza Francisco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 475-2019-SNNP-00019 el 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente imputado Eddy Manuel de Aza Francisco, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, en contra de la Sentencia penal núm. 14-2019, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida que declaró responsable al adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, de generales anotadas, de violación a las disposiciones del artículo 303 numeral, 4 de la Ley núm.63-17, del 24 de febrero del 2017, G.O. No. 10875, sobre Movilidad, Transporte; Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor de edad llamado Ramón Orlando Cedano Irrizarri, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas del presente procedimiento por aplicación de la ley que regula la materia y del principio x de la Ley núm. 136-03;* ***TERCERO:*** *Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar la presente decisión a cada una de las partes del proceso, y, vencido el plazo para la interposición del recurso de casación, sin que éste se interponga, remita la presente sentencia al Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de su competencia.*

2. El recurrente Eddy Manuel de Aza Francisco propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único *medio:* artículo 426 del Código Procesal Penal: "inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal" (artículo 118, 119, 339 de la normativa procesal penal, artículo 326 y 328 de la Ley núm. 136-03, artículo 40.16 de la Constitución Dominicana).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…] Si verificamos la sentencia recurrida incurre en los mismos vicios de la jurisdicción de primer grado, debido a que esta corte establece en síntesis que los medios invocados carecen de fundamentos (página 22 de la sentencia recurrida), sin embargo, si verificamos nuestro recurso de apelación, está debidamente fundamentado[…]pareciere una simpleza tener una libertad asistida de un año y pedir que sea de seis meses, pero no es simple, ya que durar un año sujeto a

un proceso no es fácil, que no hay necesidad de imponer esta sanción ya que el adolescente est**á** reinsertado en la sociedad y que estudia, que el caso que se ventila, según la ley de tránsito en su artículo 303, no es una sanción grave, por lo que si entendemos que procede aplicar la sanción que solicitamos en juicio y que tampoco fue acogida por la corte[…]respecto a la indemnización[…]la corte señala que tuvo lesiones en sumas manos, pero el certificado médico no se establece eso, que estas declaraciones del menor de edad no fueron corroboradas por un certificado médico, ya que el que se presentó no habla de estas lesiones, por lo tanto no tienen veracidad y corroboración, en tal sentido en vista de lo que establecimos en nuestro recurso de apelación el cual señalamos lo siguiente procede acoger nuestro pedimento hecho desde el juicio y que seguimos sustentando, que los argumentos de nuestro recurso fueron los siguientes […]Que la juzgadora le impone al adolescente imputado a pagar a favor de la querellante una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), que la jugadora no dio razones de porqué impuso una indemnización tan alta, cuando las facturas aportadas señalan que el seguro pago la deuda total de los gastos médicos, que la juzgadora señala supuestamente que el adolescente tiene lesiones en sus manos, pero según el médico legista el cual depuso en audiencia, la víctima no tiene lesiones permanentes[…]la indemnización impuesta ha sido muy elevada[…].

4. Luego de abrevar en los planteamientos que alega el recurrente en los medios precedentemente descritos, se infiere que este reclama que la alzada incurre en los mismos vicios de primer grado, al establecer que su recurso carece de fundamento, cuando desde su óptica su escrito recursivo está debidamente fundamentado. Apunta que no existe justificación para la pena impuesta, y que la libertad asistida resulta innecesaria para un adolescente que est***á*** reinsertado en la sociedad, estudiante, y acusado de un delito que considera de poca gravedad. En otro tenor, establece que la corte a qua erróneamente señala que el agraviado tuvo lesiones en sus manos, afirmación que no se encuentra establecida en el certificado médico; además, para este las declaraciones depuestas por el supuesto agraviado no se corroboran con la referida pericia, misma que estableció la inexistencia de lesiones, siendo el propio médico legista quien indicó ante el juicio que las lesiones no eran permanentes; en tal virtud, considera que el monto indemnizatorio es injustificado y elevado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

15. Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del recurso de apelación, de las declaraciones de las personas menores de edad y sus respectivas madres, y de las demás piezas que conforman el expediente, los jueces de esta corte han podido establecer que[…]Que el dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) el Dr. Bienvenido Senfis Juan, médico legista titular del exequátur núm. 168-95, expidió un certificado médico legal donde se hace constar que examinó a Ramón Orlando Cedano, de 11 años; ambulatorio; le informaron que se trata de un accidente de tránsito; constató mediante el examen físico que presenta traumas y laceraciones múltiples y fractura de ambas muñecas (derecha e izquierda) […]31. Que, del análisis de las sanciones impuestas al adolescente Eddy Ml. de Aza Francisco, mediante la sentencia impugnada (amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, orientación y supervisión a cargo de sus padres), esta corte ha podido establecer que no hubo una errónea aplicación de los artículos 327 de la Ley núm. 136-03, y 339 de la Ley núm.76-02, y sus modificaciones, puesto que conforme se desprende del análisis que realizó el tribunal a quo respecto de la acusación y de las pruebas aportadas al proceso, éste retuvo responsabilidad penal a cargo del imputado Eddy Ml. de Aza Francisco, por los hechos provocados y los daños causados al conducir un vehículo tipo pasola, en la vía pública, sin tener la edad requerida para hacerlo, desplazándose en exceso de velocidad, sin tomar en cuenta las reglas que aconseja la prudencia, por lo que manipuló el vehículo de tal manera que atropelló a una persona menor de edad que se encontraba parada fuera de la calzada, específicamente sobre la acera y montado en una bicicleta, lo que configura la conducción temeraria, y quien además no observó ninguna de las reglas que consagra la ley que regula el tránsito de los vehículos de motor y de los peatones. 32. Que en ese mismo sentido, conforme se hace constar en la sentencia de marras, el tribunal a quo valoró la evaluación psicológica y el informe socio familiar de los adolescentes objeto del presente proceso, así como la situación económica y familiar del imputado, para tomar una decisión que garantice la reinserción familiar y comunitaria del adolescente imputado, y fruto de ese análisis llegó a la determinación de las sanciones que le fueron impuestas al adolescente Eddy Ml. de Aza Francisco, mediante la sentencia que se impugna 33. Que señala la defensa técnica del adolescente imputado, que el tribunal a-quo tipificó el hecho como violación al artículo 303.4 de la Ley núm.63-17 del 24 de febrero de 2017, G.O. núm. 10875, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tr**á**nsito y Seguridad Vial en la República Dominicana (que establece la presencia de lesiones permanentes), cuando en el caso de la especie no se estableció que hubo lesiones de ese tipo, para los fines de este proceso, esa cuestión no es relevante, ya que la sanción a imponer al adolescente imputado no es la que dispone esa norma frente a

lesiones permanentes, sino la prevista en la norma aplicable a los adolescentes; esto, sin dejar de reconocer que real y efectivamente, el menor de edad Ramón Orlando Cedano I., manifestó en ambas instancias la dificultad y limitación que siente en ambas manos a raíz del atropello de que fue objeto, no obstante haber recibido algunas terapias […] 37. Que, del análisis del segundo medio en que se fundamenta el recurso de apelación, esta corte pudo advertir que las motivaciones de la sentencia impugnada justifican la indemnización impuesta, pues señalan que real y efectivamente los gastos ocasionados en centros de salud en que el menor de edad fue atendido, fueron cubiertos por el seguro de salud de la víctima, por lo que no se retuvo daños materiales a favor de la víctima, pero, de igual modo el tribunal a-quo comprobó los daños morales sufridos por el menor de edad Ramón Orlando Cedano Irrizarry, consistentes en laceraciones múltiples y fracturas en ambas muñecas, que provocaron que el menor de edad permaneciera un período de dos (2) meses enyesado, lo que le generaba mucho dolor y sufrimiento, además de la perdida de destrezas en sus manos a pesar de haber recibido algunas terapias, todo lo cual lo afectó significativamente en sus estudios, pues sentía mucho dolor en las muñecas al escribir[…] esta corte ha llegado a la conclusión de que no hubo una errónea aplicación de la norma invocada, puesto que el tribunal aquo, conforme al análisis de la acusación y de las pruebas aportadas al proceso, retuvo responsabilidad penal a cargo del imputado y en consecuencia, responsabilidad civil, es decir, tipificada la falta penal por la conducción del vehículo en las circunstancias que se detallaron precedentemente, lo que ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la víctima, el menor de edad llamado Ramón Orlando Cedano Irrizarri, se imponía que el tribunal aquo acordara una indemnización para reparar los daños y perjuicios causados, en la medida en que pudieren ser reparados, y, precisamente, en ese sentido se pronunció dicho tribunal al disponer una indemnización a favor del menor de edad víctima del ilícito penal cometido por el adolescente imputado, y al igual que en lo que concierne a la imposición de las sanciones, se consideraron los factores y circunstancias que establece la norma para la determinación del monto fijado[…].

6. Ante todo, es preciso destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable

en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[76].

7. En esa tesitura, resulta inviable sostener que la pena impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal resulte innecesaria e injustificada, puesto que esta alzada ha comprobado que la corte a qua previo a referirse a la sanción, elaboró un análisis detallado del fallo primigenio, recorriendo las incidencias del caso en cuestión, los elementos probatorios y lo concluido por primer grado, para luego establecer, con la debida certeza, que no existía el vicio aludido por el impugnante, toda vez que el juzgador sentenciador aplicó de manera correcta los criterios para la imposición de la pena, y valoró la evaluación psicológica y el informe socio-familiar de los adolescentes objeto del presente proceso, así como la situación económica y familiar del imputado, para tomar una decisión que garantice la reinserción familiar y comunitaria del adolescente imputado; de donde se infiere que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del operador jurídico, todo lo contrario, la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al juez de mérito a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en los razonamientos ut supra citados, en su función revisora la corte a qua planteó razones del todo válidas, coherentes y con respaldo jurídico que le llevaron a confirmar la sentencia de primer grado.

8. En lo concerniente a la libertad asistida, establecida en nuestra legislación dentro de las sanciones socioeducativas previstas por el artículo 327 literal a de la Ley núm. 136-03, a resumidas cuentas implica atar la libertad del niño, niña o adolescente a ciertas condiciones impuestas por el juez de niños, niñas y adolescentes, las cuales está obligado a cumplir. Así las cosas, nada tiene esta alzada que reprochar a la corte a qua, pues esta sanción, al igual que el resto impuesto, se encuentra en el marco de la legalidad, y con igual relevancia está cumpliendo con los fines utilitaristas de la punición, máxime en un caso donde el encartado es un menor de edad, lo que implica que se encuentra en una etapa de formación que lo ubica entre la edad de la niñez y la adultez, aspecto que decanta que las sanciones impuestas adquieren un carácter distinto, ya que persiguen coadyuvar a la formación y educación del infractor, lo que evidentemente resulta beneficioso para este. En tanto, para concluir este punto, previamente se ha señalado la discrecionalidad que posee el juez de mérito al imponer la pena; al respecto, esta alzada ha juzgado que en la materia aquí tratada, si se erige en

76 *Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*

una arbitrariedad, evidentemente que la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación[77], situación que no se vislumbra en el presente proceso; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Por otro lado, yerra el recurrente al afirmar que los certificados médicos legales no acreditan las lesiones generadas a la víctima, puesto que en fecha 2 de marzo de 2018 el Dr. Bienvenido Senfis Juan, médico legista titular del exequátur núm. 168-95, expidió un certificado médico legal donde se hace constar que examinó a Ramón Orlando Cedano, de 11 años; ambulatorio; le informaron que se trata de un accidente de tránsito; mediante el examen físico que presenta traumas y laceraciones múltiples y fractura de ambas muñecas (derecha e izquierda); mismo perito que en fecha 19 de abril de 2018, emitió certificado que establece que el menor presentaba historial de fracturas en ambas muñecas, fracturas que han consolidado y actualmente debe someterse a un programa de fisioterapia, resultando evidente que el impugnante generó las lesiones al agraviado, y que el testimonio de este último, contrario a lo alegado por Eddy Manuel de Aza Francisco, se corrobora con lo depuesto durante el juicio por el médico legista, perito que manifestó: yo le evalué al menor de edad, tenía fractura y laceraciones quedando bajo reserva el pronóstico. El segundo certificado la fractura está consolidada y lo envié a terapia porque había limitaciones, hay que evaluarlo nuevamente para determinar si hay lesiones permanentes[78]; por lo que, indudablemente el adolescente imputado provocó las lesiones, y como ha indicado la corte a qua el menor de edad Ramón Orlando Cedano Irrizarry manifestó en ambas instancias anteriores la dificultad y limitación que siente en ambas manos producto del accidente, a pesar de haber recibido terapias.

10. En lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas[79].

11. Por ello, contrario a lo refutado por el recurrente, en la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua luego de comprobar los elementos constitutivos de la

77 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00003, de fecha 26 de febrero de 20201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

78 *Sentencia núm. 14-2019, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, p. 10.*

79 *Sentencia núm. 516, de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

responsabilidad civil, concluye que la cuantía acordada a favor de Ramón Orlando Cedano Irrizarry se encontraba sustentada en los daños morales sufridos por el menor de edad, como consecuencia de las laceraciones múltiples y fracturas en ambas muñecas que provocaron que permaneciera un período de dos (2) meses enyesado, aunado con el dolor que esto le generaba y la pérdida de destrezas en sus manos a pesar de haber recibido terapias, aspecto que significó afectación en el desarrollo de la vida habitual del lesionado, de manera especial en sus estudios, puesto que como señaló la alzada, este sentía mucho dolor en las muñecas al escribir como secuela de esas heridas producto de la conducta imprudente del procesado Eddy Manuel de Aza Francisco. Por todo lo cual la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida, al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de apoyadura jurídica.

12. A modo de cierre conceptual se puede agregar que, el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, particularmente en cuanto a la pena impuesta y monto indemnizatorio que fueron confirmados por la cortea qua, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. En cuanto a las costas, el principio x de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

14. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy Manuel de Aza Francisco, contra la Sentencia núm. 475-2019-SNNP-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.32. Lectura integra de sentencia. Fuerza mayor. Debido a una causa de fuerza mayor la lectura y el fallo de la sentencia fueron prorrogados más allá del plazo establecido, siendo esta prórroga notificada a las partes, en tal sentido, no se violó en este aspecto el debido proceso.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L. y Caribbean Marketing Group, Inc.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla y Lic. Edwin Grandel Capellán.
Recurridos:	Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar.
Abogados:	Licdos. Brasil Jiménez Polanco, César Amadeus Peralta y Rafael Rivas Solano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L., representada por Katherine Díaz Barrera, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069805-9, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; y Caribbean

Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268035-0, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, actuando a nombre y en representación de las entidades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana S.R.L y Caribbean Marketing Group, Inc., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, por sí y por el Lcdo. César Amadeus Peralta, actuando a nombre y representación de Birgitt María Heisen Lora, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Rivas Solano, actuando a nombre y representación de Víctor Armando Amado López Almánzar, parte recurrida en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge A. Morilla y el Lcdo. Edwin Grandel Capellán, quien actúa en nombre y representación de Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L. y Caribbean Marketing Group, Inc., depositado en la secretaría de la corte ***a qua*** el 22 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución 5536-2019 del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 241 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 23 de marzo de 2018, las sociedades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino en su doble calidad de socio defraudado y dueño de la cuenta bancaria del Banco Sabadell de Miami EE.UU, a través de sus abogados, Lic. Edwin I. Grandel C. y Dr. Jorge A. Morilla H., presentaron formal acusación de querella penal con constitución en actor civil, en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, socio gerente, la señora Birgitt María Heisen Lora y Mercedes H. Deffer de León (cómplices), por supuesta violación de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada núm. 479-08.

b) Que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2018, mediante auto núm. 042-2018-TFIJ-00083, admitió la acusación y fijó la audiencia de conciliación para el día 24 de abril de 2018, del proceso de acción privada y respecto de la querella con constitución en actor civil presentada en fecha 23 de marzo de 2018, las sociedades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino en su doble calidad de socio defraudado y dueño de la cuenta bancaria del Banco Sabadell de Miami EE.UU, a través de sus abogados, Lic. Edwin I. Grandel C. y Dr. Jorge A. Morilla H., presentaron formal acusación de querella penal con constitución en actor civil, en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, socio gerente, la señora Birgitt María Heisen Lora y Mercedes H. Deffer de León (cómplices), por supuesta violación de los artículos 227, 449, 480 y 505 de la Ley 479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; audiencia en la que se levantó acta de no conciliación entre las partes y se ordenó apertura a juicio.

c) Que en fecha 14 de febrero de 2019, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm.

242-2019-SSEN-00019, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida.

d) Que no conforme con dicha sentencia los querellantes constituidos en actores civiles, Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández; a través de sus representantes legales, Dr. Jorge A. Montilla y Lcdo. Edwin Grandel Capellán, abogados privados, presentaron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105 del 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los acusadores privados constituidos en actores civiles, Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández; a través de sus representantes legales, Dr. Jorge A. Montilla y Lcdo. Edwin Grandel Capellán, abogados privados, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia Núm. 242-2019-SSEN-00019, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: FALLA:* ***Primero:*** *Acoge parcialmente la acusación del proceso de acción penal privada de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Diaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc, representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr. Jorge A. Morilla H., en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, Birgitt María Heinsen Lora y Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; y, en consecuencia, se declara culpable al señor Víctor Armando Amado López Alm**á**nzar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0004174-8, domiciliado en la calle Espaillat núm. 118, sector Zona Colonial, Distrito*

*Nacional, teléfono 809-481-0760, de violar los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que regulan los tipos penales identificados como Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros, Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, en perjuicio de las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, INC., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra, según el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de un (01) año de Reclusión, suspendiendo totalmente la ejecución de dicha pena, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de residir en el domicilio aportado al proceso, sito en la calle Espaillat núm. 118, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, teléfono 809-481-0760, debiendo notificar previamente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, si decide cambiarlo. Asimismo, se le advierte al señor Víctor Armando Amado López Almánzar, que, en caso de incumplimiento de la condición impuesta, en el período señalado, deberá cumplir la pena íntegra en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión. **Segundo:** Acoge parcialmente la constitución en actor civil, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L. representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc. representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr. Jorge A. Morilla H. en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, Birgitt María Heinsen Lora y Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y, en consecuencia, CONDENA civilmente, al señor Víctor Armando Amado López Almánzar, al pago de: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a cada una de las empresas actora civil, según los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, por los daños y*

perjuicios causados; b) Restitución Integra de la suma de un millón ciento noventa y dos mil setecientos noventa y cuatro dólares con 00/100 U1,192,794.00), o su equivalente en pesos dominicano, con reducción de lo que pueda probar haber pagado y adelantado, luego de iniciado el proceso, a sabiendas de que dicha indemnización y restitución es la más proporcional y razonable a los daños y perjuicios sufrido por el actor civil, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2, de la Constitución. ***Tercero:*** *RECHAZA, en cuanto a la señora Birgitt María Heinsen Lora, la acción penal privada, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Licdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr. Jorge A. Morilla H., por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha II de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal, que regulan los tipos penales identificados como Complicidad para Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros, Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable; por lo que, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarla de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Cuarto:*** *DECLARA la extinción de la acción penal privada, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.RL, representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, a favor de la señora Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha II de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal, que regulan los tipos penales identificados como Complicidad para Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros,*

Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, en el entendido de que la condición elemental establecida en el numeral quinto del Acto de Conciliación, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2018, el cual expresa "QUINTO: Con la firma del presente documento, la señora Mercedes Herminia Deffer De León, se compromete a participar del proceso, única y exclusivamente en calidad de testigo a ser presentado por la primera parte (parte querellante), en el caso de que así sea formalmente requerida. Asimismo, a requerimiento e indicación de la primera parte, (parte persiguiente), la señora Mercedes Herminia Deffer De León, se compromete a colaborar que estén a su alcance y posibilidad y que sean útiles a la primera parte (parte persiguiente) para la continuación de los procesos, bajo el claro entendido la primera parte (parte persiguiente) se compromete a cubrir por adelantado todos los costos directos e indirectos que estas gestiones puedan implicar y a respetar las obligaciones familiares y laborales de la señora Mercedes Herminia Deffer De León", se ha cumplido efectivamente, habida cuenta de que este juicio ha concluido en esta instancia; dicha extinción de la acción penal, al tenor de los artículos 69 de la Constitución, 1108, 1134, 1320 y 1322 del Código Civil, 2, 37 al 39, 44, 124, 271, 281 y 362 del Código Procesal Penal y 4, 5, 31, 37, 35, 39 y 361 de la Resolución núm. 2142-18, de fecha 19 de julio de 2018, que instituye el Reglamento de Resolución Alterna de Conflictos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. ***Quinto:*** *Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal privada del pago de las costas penales y civiles." (Sic).* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente, Caribbean Marketing Cervices Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández, al pago de las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a la lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes convocadas y comparecientes.*

1. Que las recurrentes proponen en su recurso de casación los medios invocados en su recurso de apelación, a saber:

Primer medio. Violación de normas relativas a la inmediación y concentración del juicio. Art. 332 y 358 del CPP. ***Segundo medio.*** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser violatorio a un antecedente vinculante del Tribunal Constitucional (TC 09/13 del Tribunal Constitucional Dominicano del 11 de febrero de 2013). ***Tercer medio.*** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial. ***Cuarto medio.*** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Recordar SCJ que el recurso de apelación ejercido es de naturaleza parcial. ***Quinto medio.*** Violación de la ley, en base a lo previsto en el artículo 253 CPP.

Sobre la solicitud de defecto por no producir memorial de defensa con relación al recurso de casación:

2. Que reposa en la glosa procesal, una instancia suscrita por Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino, en la cual las recurrentes por intermedio de sus abogados solicitan a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncie el defecto en contra de los recurridos Birgitt María Heisen Lora, Víctor Armando Amado López Almánzar y Mercedes H. Deffer de León (parte imputada) por no haber comparecido ante este tribunal por constitución de abogados, ni realizado memorial de defensa, no obstante, haber sido formalmente notificados del recurso de casación, disponiendo que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 491-98, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal.

3. Procede rechazar la solicitud hecha por las recurrentes, ya que las figuras de comparecencia por constitución de abogado y el defecto no son propias del proceso penal actual y no tienen la aplicación y alcance que en el procedimiento civil, pues en el proceso penal rigen las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, en donde el recurso de casación se conoce conforme al procedimiento establecido en su artículo 427, el cual remite por analogía a las disposiciones relativas al recurso de apelación, siempre respetando el derecho de defensa, los derechos de la víctima y el debido proceso de ley. En cuanto al memorial de defensa, la parte recurrente invoca la aplicación de un texto inexistente al pretender que se aplique el artículo 11 de la Ley núm. 491-98; no obstante, para los escritos de defensa o contestación rige el procedimiento previsto en los artículos 412 y 419 del citado código, conforme a los cuales el secretario notifica a la parte recurrida el recurso presentado, para que lo contesten en un plazo de diez días, no contemplando el

código la figura del defecto ante la falta de presentación del referido escrito ni tampoco exige su presentación de manera obligatoria.

4. Que las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino, previo al desarrollo de sus medios, en el epígrafe descrito como "Medios y motivos del recurso" establecen lo siguiente:

Aclararan que la sentencia del Tribunal de primer grado solo fue recurrida de forma parcial por la parte acusadora penal privada, decidiendo la Corte a qua confirmar la sentencia de primer grado. Que previo a adentrarse en el recurso, indican que en ocasión de la apelación parcial contra sentencia 501-2019-SSEN-00105 de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que si bien están conteste con la sentencia condenatoria en contra del co-imputado Armando Amado López Almánzar, no así con referencia a: ***1)*** La cuantía y forma de la pena impuesta al co-imputado Víctor Armando López Almánzar cuando los hechos son graves, de gran magnitud económica y fueron cometidos en varios y múltiples momentos. ***2)*** Como tampoco con el descargo penal respecto de la co-imputada, señora Birgitt María Heisen Lora. ***3***) Así como por la omisión del tribunal de primer grado como por la Corte a qua, quienes en el campo de la autoría del actor civil no derivó las consecuencias que acarrea la distracción del patrimonio del causante de los robos para legar, entregar y ceder todos los bienes de la comunidad a quien resultó ser su esposa para de ese modo convertirse en insolvente y evitar las consecuencias de las persecuciones civiles sobre el patrimonio fomentado de sus actividades ilícitas (arst. 9092 y 9093 del Código Civil) (sic), si se observa la forma de la ocurrencia de los hechos probados ante el tribunal de primer grado. Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia para una mejor comprensión de la imputación penal, es importante remitir a la acusación que dio origen a este proceso, ya que en síntesis, los tribunales inferiores omiten referirse a la teoría de caso de la imputación penal objetiva formulada por la parte querellante acusador penal privada, en el sentido y en tanto que el imputado condenado, señor Víctor Armando López Almánzar y la señora Birgitt María Heisen Lora, descargada de responsabilidad penal, (Esposos entre sí) y hoy convenientemente divorciados; pudimos demostrar que el marido cedió en fraude de los derechos de su acreedor todos los bienes o patrimonios a favor de quien resultó ser su esposa, fomentando una sesión total del patrimonio matrimonial a favor de la mujer y a la vez, generando deuda ficticia para de ese modo oponer a su acreedor, imposibilidad material de cobro sobre el patrimonio común de la comunidad conyugal, (artículo 2092 y 2093),

sumado al hecho de lo previsto en el artículo 1167 del Código Civil, (acciones en fraude de quién pudo convertirse en su acreedor fruto de actividades ilícitas de distracción de capitales, en provecho personal y de personas a él vinculadas. Su esposa.) Ya que sí fue probado ante el Tribunal de primer grado que el señor Víctor López estuvo sustrayendo valores de la empresa para la cual laboraba por más de 5 años, igual fecha en la que estuvo casado con la señora Birgitt María Heinsen Lora. Evidentemente que al ser titulares del patrimonio matrimonial, fomenta do esos bienes y no otros son las prendas común, de los cuales los acreedores deberán procurar el pago, como resarcimiento de la condenación civil fijada por el Tribunal Penal, motivo por sí solo debe ser revocada la sentencia recurrida y dictada por propia autoridad y contrario imperio de forma directa por la Suprema Corte de Justicia, la solución procesal de la pena a imponer a Víctor Armando López Almánzar, pero a la vez que la Suprema Corte de Justicia Segunda Sala Penal, pues pase a hacer una ponderación en el aspecto civil con relación a la imputada Birgitt María Heinsen Lora, analizando las consecuencias legales de recibir el patrimonio fomentado con el señor Víctor López, si bien ha sido descargada de responsabilidad penal, ello no quita que el patrimonio fomentado con Víctor López no esté en control y dominio de quien convenientemente se ha convertido en su ex esposa. Asimismo, la Corte a qua desconoce fallos dados por las demás salas de esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuando el solo hecho de prorrogar la lectura de la sentencia es un motivo para ordenar la celebración de un nuevo juicio. En atención a la nefasta sentencia intervenida por la Corte a qua, se mantienen los mismos medios presentados en la apelación, se mantienen como medio del recurso de casación adoptar el fundamento dado por el Tribunal de primer grado, los cuales resultan en los siguientes...

5. En ese contexto, las recurrentes pasan a copiar textualmente los motivos esbozados en su recurso de apelación con ligera variación, como por ejemplo, sustituyen la expresión “de tribunal de primer grado por Corte a qua”, cuyas críticas por su contenido no están dirigidas a la sentencia que hoy recurre, sino a la sentencia de primer grado, la cual no es susceptible del recurso de casación, ya que las páginas a las que hace alusión corresponden a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, así mismo sustituyen el número de la sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia por el de la Corte a qua, a saber: “sentencia 501-2019-SSEN-00105”, sin embargo, dejan la fecha y el nombre del tribunal de primer grado, “de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” y los argumentos están dirigidos a la sentencia de primer grado; no obstante la utilización del método descrito, las recurrentes en algunos casos al hacer una

crítica distinta a la esbozada en su recurso de apelación como fundamento del recurso de casación en su mayor parte la realizan cuestionando lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, atacando directamente por la vía de casacón la sentencia del tribunal de juicio, así como a etapas precluidas del proceso; en tal sentido, esta alzada solo tendrá a bien analizar aquellos puntos de los cuales coherentemente se pueda extraer una crítica puntual a la sentencia dictada por la Corte a qua, por ser esta la pasible de ser impugnada por la vía de la casación.

6. Las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., y Caribbean Marketing Group Inc., alegan en **su primer medio**, violación de las normas relativas a la inmediación y concentración del juicio, sustentados en que la Corte a qua desconoce fallos dados por las demás salas de esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando el solo hecho de prorrogar la lectura de la sentencia es un motivo para ordenar la celebración de un nuevo juicio, pues minimiza el hecho planteado, en el sentido de que el tribunal de juicio conforme audiencia de fecha 17 de enero de 2019, se reservó el fallo sin dar el dispositivo, fundamentado en que existen muchas pruebas a valorar pidiendo que expresen si las partes tenían objeción en permitir al juez no dar el dispositivo en la misma audiencia como establece la norma, para fallar o emitir su decisión conjuntamente con sus motivaciones, hecho que se produjo con la lectura integral de esta sentencia el 14 de febrero de 2019, habiendo transcurrido más de 19 días hábiles, de donde se desprende que el plazo de los quince (15) para la lectura integral de la sentencia objeto del presente recurso se encontraba ventajosamente vencido, es decir, fuera del plazo establecido tanto en el artículo 332, así como el artículo 335 del Código Procesal Penal, dando lugar al vicio denunciado; en ese tenor nos recalcan que el Código Procesal Penal, consagra el principio de inmediación que permite la ponderación de las pruebas para decidir un fallo en dispositivo y su posterior motivación en un plazo razonable, son normas del debido proceso, una garantía constitucional para la materia penal, lo cual forma parte de una norma de orden público, máxime cuando se demostró que el juez de primer grado no emitió el dispositivo al finalizar el juicio penal como indica la norma.

7. Que sobre el punto argüido en el medio propuesto la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en su primer motivo recursivo, esta Alzada entiende pertinente establecer, que ciertamente el tribunal a quo, no emitió su decisión conforme lo establecido en el artículo 332 y 335 del Código Procesal Penal, sin embargo, se verifica también, que tal y como la propia parte recurrente lo ha expuesto en su recurso, el juez a quo, solicitó la anuencia de

las partes envueltas en el proceso a los fines de diferir la valoración, ponderación y decisión del asunto, las cuales aceptaron, fijando fecha de lectura integral de la sentencia para el día 07 de febrero del 2019, dentro del plazo legal (ver parte dispositiva del acta de audiencia núm. 042-2019-TACT-00022, (D/'F 17/01/2019, página 47). En ese mismo tenor se verifica que en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el juzgador a quo, se vio precisado por razones de fuerza mayor, a emitir el Auto núm. 042-2018-TPRL-00027, mediante el cual establece que debido al fallecimiento de un hermano, se vio precisado a tomar un permiso laboral de cinco (05) días en sus funciones y por vía de consecuencia a extender el plazo de la lectura integra de la sentencia, para el día catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); fecha en la que se hizo efectivo la indicada lectura. No obstante y comprobar esta Alzada que los aspectos planteados por las recurrentes se sucedieron según lo argumentado, es de interés destacar que esta parte ha limitado sus cuestionamientos al simple planteamiento del evento, no estableciendo que tal evento haya producido algún agravio, al no establecer las recurrentes, que el indicado diferimiento sea la causante de que el juzgador no apreciara los hechos en la justa dimensión, que el mismo haya entorpecido el estudio y ponderación de los elementos de pruebas presentados por las partes y sometidos al contradictorio en apoyo a sus pretensiones, ni mucho menos que influyera en la decisión tomada por este juzgador, por lo que este primer motivo carece de objeto y debe ser rechazado.

8. En esas atenciones y por los motivos expuestos por la Corte a qua entendemos que es una deslealtad procesal de parte de las recurrentes a través de sus abogados, el hecho de ofrecer ante el juez de juicio, su anuencia para diferir el fallo y la lectura íntegra de la sentencia y posteriormente, invocarlo como un medio de apelación, planteando la violación al principio de inmediación; máxime cuando la lectura de la decisión fue prorrogada, como bien estableció la Corte por causa de fuerza mayor, la cual es una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación y se sobrepone ante cualquier norma de orden público, por lo que ante tal evento la lectura y el fallo de la sentencia fue prorrogado más allá del plazo establecido, siendo esta prórroga notificada a las partes, en tal sentido, no se violó en este aspecto el debido proceso.

9. En ese orden, el estudio del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte a qua indicó que estos no han sufrido ningún agravio, toda vez que el fallo integral se produjo a los 19 días hábiles de haberse conocido el proceso, luego de lo cual, la defensa procedió a impugnar la decisión dictada por el tribunal de juicio; aspecto sobre el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó el criterio de que cuando la

decisión no es dictada en el plazo establecido, este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido[80].

10. Es oportuno destacar sobre el punto planteado, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación.

11. En esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro a los 19 días hábiles, no constituyó agravio alguno para las recurrentes, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y estos interpusieron su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden las recurrentes, en consecuencia, se desestima el medio examinado.

12. Que en el segundo motivo las recurrentes alegan falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser violatorio a un antecedente vinculante del Tribunal Constitucional y como primer punto aluden que respecto al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar la Corte de Apelación debió reparar la suspensión condicional de la pena prevista por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y no como erradamente indicó el juez de primer grado en los artículos 41 y 241 (sic), lo cual pone en evidencia el vicio de ilogicidad de la sentencia recurrida, sin embargo, no ponderó que no se trata de un hecho aislado que cometiera el imputado Víctor López, sino que los cometió en múltiples eventos, prolongando sus actividades de forma consiente, intencional, no mostrando arrepentimiento por el hecho cometido, muy por el contrario

80 *S. C. J., B.J. 1135, junio 2005, sentencia 65 de fecha 22 de junio de 2005;*

evitando resarcir el daño causado con maniobras simuladas con la esposa quien resulta beneficiaria de los activos fomentados de actividades ilícitas del marido, con los que pretende quedarse, motivo por el cual solicitan a esta Suprema Corte de justicia, que por propia autoridad y contrario imperio, de forma directa fije una cuantía penal acorde a la comisión del ilícito en la medida que el tribunal de primer grado fijó la maniobra cometida por el infractor, muy especialmente fijando cárcel para el imputado sin suspender la pena, ya que no es justo por la forma en que cometió los hechos y como pretendió engañar a su empleador declarando un monto mucho menor al realmente sustraído arrojado por la auditoría realizada a la finanza de la empresa.

13. Que, respecto al punto invocado en este medio, la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

En atención a este aspecto, esta Alzada entiende pertinente establecer, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente el tribunal a quo, impuso la pena de prisión conforme a lo establecido en los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que fueron violentados por el imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, y es que estos articulados establecen como tope de la prisión a imponer la cuantía de cinco (05) años, y no el hecho de que sea esta la pena única aplicable al caso de la especie; estos artículos establecen textualmente lo siguiente: "Artículo 479. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha II de febrero de 2011). El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios. Artículo 480. Las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían, por sus calidades, en forma que sabían contraria a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto; o, que, de igual modo, hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad, serán sancionadas con multa del tanto al triple de los beneficios obtenidos por favorecerse personalmente o en beneficio de la persona, sociedad o empresa con la que hayan mantenido un interés directo o indirecto y prisión de hasta tres (3). Artículo 505. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha

11 de febrero de 2011) Los gerentes de hecho o de derecho o representantes de sociedades comerciales que no sean anónimas estarán sujetos a las sanciones que para ese tipo de sociedades consagran los artículos 474, 475, 476, 477, 479 y 481 por las actuaciones u omisiones señaladas en los mismos; igualmente las personas indicadas en los artículos 480 y 482". En respuesta al medio que se transcribe, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el Tribunal a quo motivó y/o explicó desde la página 90 hasta la 94 de su decisión, las razones por las cuales llegó a la conclusión/solución del caso con relación a la condena impuesta al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, evaluando las peticiones de las partes de forma detallada.

14. En ese tenor, sobre la suspensión condicional de la pena la Corte de Apelación estableció lo siguiente:

No obstante, lo anteriormente establecido por el a quo y dadas las atribuciones de este Tribunal de segundo grado, resulta oportuno profundizar dichas explicaciones, en apoyo a la postura del Tribunal a quo, con la finalidad de dar ampliar las motivaciones del tema juzgado, al tiempo que vale también explicar la postura de esta Alzada del porqué resulta comprensible que al obrar como lo hizo el Tribunal a quo, actuó con apego a la norma y con explicación lógica del aspecto atacado. En ese tenor resulta de interés recordar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: …; ". Por otra parte, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: I) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". De igual forma la Resolución 296-2005 de fecha seis (6) de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, define la Suspensión Condicional de la Penal como la "facultad otorgada al Juez de Juicio de suspender la ejecución de la pena, por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado". Por su parte el instituto de Suspensión Condicional de la Pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al Tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale de decir

que ni el código, ni la Resolución 296-05 prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio…; es necesario analizar el contenido literal del artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo referente al requisito de la suspensión condicional de la pena cuando dice que "la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años". Esto significa que la palabra conlleva se asimila aquí a la pena que acarrea el hecho cometido, no así a la que impone el juez. Y es esta pena de cinco (05) años, la pena máxima que acarrea el ilícito cometido por el imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, en el caso de la especie. Es oportuno precisar que la suspensión condicional de la pena se caracteriza porque su aplicación está dirigida a infractores sancionables a penas relativamente cortas, además de que se trate de delincuentes primarios, debiendo puntualizar que este aspecto tiene su fundamento en la teoría de la Prevención Especial Positiva, cuyo fin es de resocializar al infractor primario a través de una serie de condiciones que permitan suspender la ejecución de la pena. Con lo cual se intenta evitar los efectos negativos de penas privativas de libertad de poca duración, por medio del cumplimiento de una serie de condiciones que impiden que el infractor cumpla con la totalidad de la pena impuesta; lo que es evidentemente compatible con el caso de la especie. En ese sentido verifica esta Alzada, que contrario a lo que arguye el recurrente, el juez-quo, al dictar sentencia condenatoria y luego aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena, no incurre en ilogicidad en la motivación de la misma, pues al fallar como lo hizo ejerció la autoridad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, de suspender la ejecución de la pena sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad, igual o inferior a cinco (05) años y del carácter primario del condenado; así las cosas, los planteamientos argüidos por la parte recurrente relativos al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, en lo que respecta a la pena impuesta y la suspensión condicional de la misma, deben ser rechazados.

15. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[81].

16. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a qua, toda vez

81 *(TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015);*

que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a qua.

17. En ese tenor, consideramos que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, por lo que procede rechazar las conclusiones del recurrente en el sentido de condenar al imputado Víctor López a cinco años de prisión, por improcedente, ya que no existe ningún motivo para variar la pena establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua.

18. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han establecido de manera reiterada que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; 82 en tal sentido, la Corte a qua, sustentada en los motivos ampliamente desarrollados y descritos anteriormente observó que el imputado reunía los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, es decir, que la pena máxima prevista para el delito imputado al señor Víctor Armando Amado López Almánzar era de cinco años y que es un infractor primario, por lo que en ese tenor procedió a rechazar el vicio argüido por las recurrentes, con lo cual está conteste esta Alzada, ya que es un acto facultativo del juez y se encuentra debidamente

82 *Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, PAG. 3.-31, Salas Reunidas*

justificado por estar acorde con la norma que lo prevé, en ese tenor se rechaza el vicio planteado.

19. Con respecto a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, las recurrentes alegan falta de motivo de la sentencia de la Corte a qua al no desarrollar por qué entendió que la teoría penal de complicidad de la Sra. Birgitt Heinsen de cara a los eventos y hechos probados al marido coimputado Víctor López se tratan de según el decir de la Corte a qua especulaciones cuando no ponderó el hecho de que el señor Víctor López, robó del 2012 al 2017, estando casado, lo que lógica y razonablemente implica un incremento de su patrimonio bajo comunidad conyugal con Birgitt Heinsen, que al legarle el 100% es insolventarse para evadir persecución, las víctimas procuran el resarcimiento de sus daños, como lograrlo, si permiten que el patrimonio salga del imputado a su esposa o exesposa. Motivo por el cual procede que la Suprema Corte de Justicia por economía procesal dicte propia decisión para el caso analizado por ser un tema de puro derecho sobre los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en tal sentido solicitan fijar la revocación de la sentencia respecto de la señora Birgitt Heinsen en cuanto al aspecto penal y, por consecuencia, declarar penalmente responsable del delito de complicidad al recibir los US$10.000.00 dólares en su cuenta personal de Miami sin justificación para ello y sin autorización de los directivos de la empresa, así como por pretender resguardar el patrimonio fomentado por el señor Víctor López por actividad ilícita de la cual no puede alegar ignorancia y en el aspecto civil por lo menos declarar la solidaridad de los artículos 1200 y 1167 del Código Civil en la indemnización fijada por el tribunal a quo, en tanto que el patrimonio fomentado por el señor Víctor López en la comunidad de bienes son la prenda de los acreedores (arts. 2092 y 2093 C. C.).

20. Respecto al medio propuesto, la Corte a qua estatuyó en el tenor siguiente:

En relación a los aspectos precedentemente planteados y consignados en el segundo motivo del recurso; nos remitimos a las puntualizaciones establecidas por el tribunal a quo, con respecto a la coimputada Birgtt María Heinsen Lora, al dejar por sentado "que de la valoración y ponderación, legal, sistemática, objetiva, lógica, racional, coherente y razonable, de acusación y las pruebas de las partes, aunque las mismas están revestidas de legalidad, sean licitas y regulares, con dichas pruebas los acusadores no han podido probar, fuera de toda duda razonable, que dicha coimputada, sea penalmente del hecho punible…, toda vez que se verifica de las propias pruebas aportadas por el acusador privado que el vínculo matrimonial, a la fecha disuelto, entre la coimputada y el señor Víctor Armando Amado López Almánzar, precedía a la fecha en que dicho señor fuere designado como gerente

de la razón social Caribbean Marketing Group, INC, tal y como se comprueba de la prueba documental, consistente en Acta de Matrimonio, entre los señores Víctor Armando López Almánzar y Birgitt María Heisen Lora, de fecha 30 de junio del año 2009, descartando alguna relación para delinquir"(ver página 94 numeral 22 de la sentencia impugnada). Los criterios establecidos por el a quo, resultan compatibles con los de esta Alzada por tanto se comparten, en razón a que, del estudio de los documentos depositados como medios de prueba por la parte acusadora no se comprueba la tesis de la parte recurrente, relativa a que el divorcio de Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, se realizara bajo condiciones extrañas, en las que al decir de la parte recurrente, el esposo dejó a la esposa todos los bienes inmuebles y activos del patrimonio y sólo se quedó con la deuda de la comunidad matrimonial, con la finalidad de insolventarse y hacer de difícil ejecución la sentencia indemnizatoria que en su contra pueda ser pronunciada; 22) A propósito de los aspectos planteados, comprueba esta Alzada, que la acción privada incoada por la parte recurrente, fue presentada en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); mientras el acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, data del veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por otra parte, la sentencia de homologación de dicho acuerdo fue dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, el treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017); y la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento de los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, fue dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); como se puede apreciar se trata de acciones que preceden la presentación de acusación de que se trata; amén de que la parte recurrente al fundamentar su tesis sobre la base de que el señor Víctor Armando Amado López Almánzar, otorgó todos los activos y bienes a la señora Birgitt María Heisen Lora, deja de lado y desconoce el contenido del acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, suscrito entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, del que se extrae se su simple lectura, que en el numeral TERCERO, "La señora Birgitt María Heisen Lora se compromete a vender su bien inmueble propio, adquirido antes del matrimonio, descrito a continuación: "APARTAMENTO B-4, (CUARTO PISO) del condominio, CHIERI, (. .), a nombre de la señora Birgitt María Heisen Lora. Luego de realizada la venta de ese inmueble la señora Heisen Lora se compromete a entregar al señor Víctor Armando Amado López Almánzar la

suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$5,500,000.00) con la finalidad de que dicho monto sea depositado al préstamo número 798014635 de fecha 29 Julio 2016, suscrito entre los señores Víctor Armando López Almánzar, Birgitt María Heisen Lora y el Banco Popular Dominicano elemento que deshace la tesis de la parte recurrente; al entender esta Alzada que frente al cotejo de eventos antes señalado, las indicadas maniobras, quedarían en especulaciones por lo que procede rechazar este aspecto y con esto el segundo motivo de recurso.

21. De lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación advierte que, contrario a lo que alegan las recurrentes, la Corte a qua dejó establecido que la tesis planteada por los acusadores no se comprueba, ya que pudo apreciar que se trató de acciones o hechos que preceden a la presentación de la acusación y que la parte recurrente dejó de lado y desconoce el contenido del acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, suscrito entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, en el cual resaltan el ordinal tercero, en donde la señora Birgitt María Heisen Lora se compromete a vender su bien inmueble propio, adquirido antes del matrimonio, en que esta se obliga luego de la venta, a entregar al señor Víctor Armando Amado López Almánzar la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$5,500,000.00) con la finalidad de que dicho monto sea depositado al préstamo contraído entre los señores Víctor Armando López Almánzar, Birgitt María Heisen Lora y el Banco Popular Dominicano.

22. En ese tenor es preciso resaltar que la Corte a qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, cuyos criterios comparte, deja establecido que para configurarse la complicidad del delito, al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal, se necesita uno de los supuestos expresados en dicho texto normativo, tales como, se requiere que el actor coopere en la ejecución del hecho, con actos anteriores, simultáneos y excepcionalmente posteriores; situación que no concurre en el caso de la especie, pues lo que se evidencia del análisis de las pruebas aportadas es que las gestiones tendentes a hacer efectivo los cheques en dólares emitidos desde la cuenta de la razón social Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., así como las transferencias interbancarias efectuadas, fueron realizadas bajo el control y dominio absoluto del coimputado, señor Víctor Armando Amado López Almánzar, sin que dicha coimputada, tuviese la posibilidad de cooperar en ese delito.

23. Que en esa tesitura entendemos que los razonamientos externados por la Corte a qua para confirmar el descargo penal y civil de la coimputada Birgitt María Heisen Lora, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar,

y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

24. En tal sentido y por los motivos expuestos procede rechazar las conclusiones solicitadas por las recurrentes respecto a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, de condenarla penal y civilmente, ya que como bien establecieron los jueces a quo, las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestida; por ende, se rechaza el medio propuesto.

25. Las recurrentes invocan, en su tercer medio, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial, bajo el soporte de que la Corte a qua desnaturalizó el medio propuesto respecto a la medida de coerción solicitada, ya que no se trató de que el tribunal no diera respuesta a pedimentos formales, sino que no lo hizo conforme al debido proceso, es decir, no fue de forma oportuna, por lo que nunca debió acumular tal pedimento, lo cual es contrario al objeto y finalidad de las medidas de coerción real y personal, lo que nunca debe ser acumulado para hacer fallado juntamente con el fondo, por lo que es bueno que la Suprema Corte de Justicia aclare, para que otro juzgador no cometa este yerro procesal, pues hacen ineficaz las medidas requeridas, una sobre los bienes patrimoniales de los procesados y otra para evitar sustracción del proceso penal, lo cual a la fecha carecen de objeto ordenarlas, pues ya el fondo del proceso fue conocido, por lo que reiteran que dichas medidas están destinadas a ser resueltas por todo tribunal, al que se le solicite de forma anticipada al fondo del asunto.

26. Sobre el medio propuesto, la Corte a que tuvo a bien establecer lo siguiente: Partiendo de los aspectos antes señalados esta Alzada entiende pertinente establecer que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo, dio respuesta a las referidas solicitudes en estricto apego a las directrices establecidas por la normativa procesal penal, motivando en derecho su decisión desde el numeral 141 hasta el 146 de la sentencia impugnada, fijando en cuanto a dicho pedimento el criterio de que: "del análisis de los textos legales citados se infiere que para autorizar y ordenar las medidas de coerción reales, identificadas como embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial, el crédito sobre el cual se sustenta el acreedor debe de poseer tres elementos esenciales, a saber, que sea

justificado en principio; que exista urgencia y peligrosidad en su cobranza; es decir, que el acreedor que requiere una de tales medidas debe demostrar la existencia de la urgencia y el peligro que corre para el cobro de crédito, puesto que "hay urgencia y peligro desde el momento en que la solvencia es seriamente puesta en duda o se advierte como inminente la posibilidad de pagar; que carece de objeto imponer medidas de coerción personales y reales en el caso, al no justificarse sus presupuestos, no existir algo pendiente del juicio y no justificarse el peligro del crédito y detallarse los bienes de que se trate, según los artículos 227, 243 y 244 del Código Procesal Penal y 48, 54, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; criterio que comparte esta Alzada, por tanto procede rechazar el último aspecto planteado por la parte recurrente en su tercer motivo de recurso.

27. De lo estatuido por la Corte a qua, se desprende que no llevan razón las recurrentes en su queja, ya que en modo alguno dicha alzada desnaturalizó el medio planteado, en donde haciendo acopio de los motivos brindados por el juez de juicio, dejó establecido que las referidas medidas fueron rechazadas por carecer de objeto, al no existir presupuestos que la justifiquen, no existir algo pendiente del juicio y no existir peligro del crédito y detallarse los bienes de que se trate, según los artículos 227, 243 y 244 del Código Procesal Penal y 48, 54, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, carece de veracidad lo argüido por las recurrentes de que el juez de juicio difirió para el fondo el conocimiento de las medidas de coerción solicitadas, por lo que no ha lugar a pronunciarnos al respecto, ya que no existe la invocada violación al debido proceso, en consecuencia, se rechaza el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

28. Las recurrentes alegan en su cuarto medio de casación error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, haciendo la salvedad de que el recurso de apelación ejercido es de naturaleza parcial, en tal sentido plantean lo siguiente:

La Corte a qua sobre este medio en su sentencia indica, en síntesis lo siguiente: "Esta Sala entiende pertinente establecer que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a quo hizo una valoración de la prueba en observancia de las reglas de la lógica, la sana crítica, en estricto apego a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor al contenido de las pruebas, motivando respecto a lo establecido de la valoración probatoria dada a cada una de estas. En virtud, esta alzada se remitió el contenido del numeral 19, contenido en las páginas 19 y 20 de esta decisión". Suprema Corte de justicia favor ponderar que los párrafos a lo que remite la sentencia de la Corte a qua son referencia a las pruebas acreditadas y tomadas por el Tribunal de primer grado

únicamente para probar la culpabilidad del imputado Víctor López, lo cual no es parte del recurso y es la parte firme de la sentencia que no ha sido objeto de recurso por ninguna de las partes en causa. Compruébese que en la sentencia no existe una ponderación lógica a las pruebas presentadas por la parte acusadora para probar la complicidad de la coimputada Birgitt Heisen Lora, sino más bien una ausencia de valoración respecto a la coimputada, sobre la cual el Tribunal no dio motivos ni hizo una adecuada ponderación de la teoría del caso que le fue presentada en la retórica de la acusación penal, objeto de razonamiento. Pues la Corte a qua, sólo se limita a indicar de forma vitalicia y lacónica lo siguiente: "El hecho de que la tesis enarbolada por la parte recurrente referente a que el divorcio se produce al momento que los imputados sospechan o se enteran que las empresas acusadoras se dan cuenta de las sustracciones de dinero en beneficio de los imputados y con la finalidad perversa igual de distraer los bienes, proceden con ese divorcio que confirma la participación y ocultamiento de los valores sustraídos de las sociedades comerciales hoy recurrentes recae en simples especulaciones y por tanto, carece de veracidad y fundamento; por lo que procede rechazar dicho medio recursivo y con ello el recurso de apelación de que se trata". Incurre en el vicio de omisión de motivar la sentencia de la corte a qua al no dar motivos de por qué calificó nuestra teoría del caso penal de especulación. Tampoco indicó la Corte de a qua cómo llegó al convencimiento de que nuestra acusación carece de verdad y fundamento, si fruto de nuestro proceso, resultó condenado el marido Víctor López, como una verdad firme, todo lo cual demostramos que la esposa o ex esposa Birgit Heisen, al recibir los valores que no ha devuelto a la empresa, tenía conocimiento de los hechos de su marido o esposo Víctor López, al ser beneficiaria de valores robados que fueron transferidos por el marido de forma ilícita de la cuenta de la empresa aquí acusadora, valores que fueron transferidos de forma ilícita (no autorizada) por el señor Víctor López, sin autorización de los directivos de la compañía aquí acusadora, aumentando un patrimonio matrimonial que posteriormente pasa a manos de la señora Birgit Heisen, y que pretende conservar sin tener forma de justificar el crecimiento patrimonial en el momento en que el marido roba a la empresa para la cual trabajaba.

29. Tras analizar los fundamentos 19 y 20 de la sentencia impugnada, esta Alzada comprueba que no llevan razón las recurrentes sobre la queja planteada, de que en dichos numerales se valoraron pruebas referentes al imputado Víctor Armando López Almánzar, cuyo aspecto no fue recurrido en apelación, toda vez que en estos se valoraron los medios planteados en el recurso de apelación con relación a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, en los cuales la Corte a qua da respuesta a las quejas que ahora enarbolan las recurrentes en casación y que fue analizada

y contestada por esta alzada al estatuir sobre el segundo medio propuesto en el recurso de casación, en tal sentido, hacemos mutatis mutandi de los motivos allí expuestos, rechazándose así el presente medio.

30. Las recurrentes arguyen en su quinto y último medio de casación, violación de la ley en base a lo previsto en el artículo 253 del Código Procesal Penal y aducen textualmente lo siguiente:

Este medio surge de la sentencia de la Corte a qua, en tanto que la parte acusadora, habiendo tenido ganancia de causa con la ex previsión de una sentencia condenatoria respecto de un coimputado cómo es Víctor López, insólitamente resultó condenada al pago de las costas en franca violación al artículo 253 del Código Procesal Penal. Lo anterior implica que la Corte a qua, no pudiendo condenar a la parte acusadora a pagar costas a favor de la parte que sobre el fondo resultó condenada. Sobre el particular, la mejor doctrina del derecho procesal penal, Alberto Binder, en su famosa obra de derecho procesal penal de la escuela de la judicatura, indica que es motivo de impugnación recursiva: "La inconsistencia condena en costas es por sí misma gravable bastante para la impugnación de la resolución". El actor civil podrá recurrir toda resolución que les cause agravio. En este caso, la condena en costa resulta un agravio para el accionante, que procura la determinación del derecho y la eficacia de la decisión que le ha sido favorecido por el Tribunal de primer grado, razón por la que incluso no tenía ganancia de causa, en el recurso jamás pudiera ser condenado al pago de costas penales, en especial porque la imputación penal resultó aprobada y es la única parte recurrente. (Nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de sus propios recursos). La posibilidad de recurrir del responsable civil se asiente en el artículo 397 del Código Procesal Penal, configurándose en igualdad de los derechos. Lo anterior tiene relevancia habiendo sido condenado el señor Víctor López mal puede el Tribunal condenar al actor civil víctima al pago de las costas penales a favor de quien resultó su victimario. Motivo por el cual la sentencia, así dictada, debe ser revocada, condenando a los imputados al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción del abogado que ha tenido ganancia de causa con relación al proceso penal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Es un hecho no contradictorio que la única parte recurrente, ha sido la parte acusadora penal privada y que, sobre esa base, habiendo tenido ganancia de causa, no puede en el proceso penal, (entendido como el todo desarrollo de la instancia improductiva, pasando por todos los grados de jurisdicciones). Procede sobre este aspecto revocar la sentencia recurrida en casación, condenando al imputado (sic).

31. Que en primer orden, es preciso señalar que las costas judiciales, también denominadas costas procesales, son los gastos judiciales en que incurren las

partes a propósito de los procedimientos y actuaciones que han de seguirse en el conocimiento de una demanda o querella ante la administración de justicia y que se coaccionan a pagar con motivo de un procedimiento judicial, no una condena per se en contra del imputado o de la víctima, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 248 del Código Procesal Penal, las costas del proceso consisten en las tasas judiciales, los gastos originales de la tramitación del procedimiento y los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento.

32. El Código Procesal penal, en su artículo 246, sobre la imposición de las costas, establece que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

33. Que el artículo 253 del Código Procesal Penal, en materia de acción privada, establece que: "En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante. En caso de condena son soportadas por el imputado. El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes".

34. En ese tenor, cabe destacar que las costas a que se refiere el citado artículo, deben ser concebidas en referencia a las costas civiles del procedimiento, lo que resulta lógico, en el entendido de que el conflicto que lleva a las partes frente al tribunal es de naturaleza privada, conforme lo indica el artículo 32, modificado por la Ley núm. 10-15, en el cual no interviene el Ministerio Público, que es el único que puede peticionarle al tribunal la condena del pago de las costas penales del procedimiento, toda vez que el pago de las costas civiles corresponde solicitarla a las partes, como expresa el texto, si el imputado resulta absuelto o descargado de la acusación privada, las costas del procedimiento recaerán sobre el querellante; en caso contrario si el imputado resulta condenado, este será quién cargará el pago de las costas, en todo caso, las costas del procedimiento se fallarán en beneficio o en provecho del abogado de la parte gananciosa y en perjuicio de la parte vencida o que haya sucumbido en sus pretensiones.

35. En ese contexto el derecho civil como norma supletoria, regula lo que tiene que ver con la distracción de las costas, en ese sentido el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 133, modificado por la Ley núm. 507 del 25 de julio de 1941, establece que: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación

y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130".

36. En cuanto al procedimiento aplicable en grado de apelación sobre la condenación en costas la doctrina y la jurisprudencia han intervenido, manifestando que en grado de apelación se aplican las mismas reglas que para el procedimiento ordinario; de ahí que la condenación en costas de la parte recurrida, aunque hubiese obtenido ganancia en el primer grado, es una consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación y el alcance de la condenación en costas abarca la mayoría de los escenarios que rigen el procedimiento penal, salvo excepciones, puesto que aun cuando se trata de decisiones casadas por la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de envío debe decidir acerca de las costas causadas ante él.

37. Por los motivos expuestos, no prospera la queja planteada por las recurrentes en el medio propuesto, ya que las costas del procedimiento generadas en cada instancia son el resultado de su acción haya o no prosperado y en caso de la especie el recurrente a través de su recurso de apelación pretendía que la sentencia de primer grado fuera parcialmente modificada, lo cual no progres**ó**, ya que la Corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, en tal sentido, las recurrentes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que fueron condenados en costas, proceder este que en modo alguno, como sugieren las recurrentes, acarrea una violación al principio no reformatio in peius, en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

38. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso las recurrentes han sucumbido en sus pretensiones por lo que procede condenarlos al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

39. Que el artículo 438 del citado código, dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las

cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia".

40. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L. y Caribbean Marketing Group, Inc., contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena a las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana S.R.L y Caribbean Marketing Group, Inc.; al pago de las costas generadas en grado de casación distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.33. Cadena de custodia. Prueba. La cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Almonte Bonilla.
Abogados:	Licdos. Leónidas Estévez, Eduard Marcel Díaz y Licda. María Victoria Pérez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2394819-7, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 20, La Yagüita del Ejido, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leónidas Estévez, conjuntamente con el Lcdo. Eduard Marcel Díaz, en sustitución de la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de José Alberto Almonte Bonilla, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Alberto Almonte Bonilla, a través de la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado el 5 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua.*

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00518, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00336 del 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de octubre de 2020, de conformidad con el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, contenido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4, literal d, 5, literal a, 8 categoría II, acápite 11, código 9041, 9 letra d, 58, letra a, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de enero de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Miguel Berroa, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Alberto Almonte Bonilla, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4, literal d, 5, literal a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 58, letra a, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante la resolución núm. 607-2018-SRES-00210, del 15 de mayo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00182 del 15 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad 30 años, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2394819-7, domiciliado y residente en la calle 23, casa No. 20, del sector la Yaguita del Ejido, Santiago; culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra "D', 5 letra "A", 8 categoría II Acápite 11 código (9041), 9 letra "D", 58 letra "A", 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *En consecuencia, se le condena al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación*

Rafey Hombres. ***Tercero:*** *Condena al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).* ***Cuarto:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un recorte plástico de color transparente con rayas rosadas.* ***Quinto:*** *Exime de costas el proceso.* ***Sexto:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-12-25-011425, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).* ***Séptimo:*** *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.*

d) que no conforme con la aludida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, que apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00218, objeto del presente recurso de casación, el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Almonte Bonilla, por intermedio de la licenciada María Victoria Pérez Martínez, Defensora Pública; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00182, de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime el pago de las costas.*

2. El recurrente José Alberto Almonte Bonilla propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer [Único] Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional (artículo 40.8 de la Constitución, artículo 19 del Código Procesal Penal, artículo 6 del Decreto núm. 288-96).

3. Precisamente, en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente invoca, en suma, lo siguiente:

Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al ratificar una sentencia que retiene

culpabilidad al recurrente y le impone una sanción, incurrieron en "Inobservancia de una disposición legal y constitucional" por las razones siguientes: 2-El defensor técnico del recurrente José Alberto Almonte Bonilla, concluyó solicitando al tribunal anular en todas sus partes la sentencia de Primer grado, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que, acorde al artículo 69.8 de la Constitución Política de la República Dominicana, el dictamen pericial consistente en un certificado de análisis químico forense fue recogido con inobservancia de la norma. Nulidad a la que los jueces estaban obligados a referirse por el mandato expreso del legislador contenido en el artículo de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. 3-A las conclusiones de los recurrentes los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago respondieron diciendo: […] De lo anterior se desprende el hecho de que la Corte no observó las disposiciones del artículo 6 del Decreto 288- 96 y erró en ese sentido al ratificar una decisión que no cumple en con esa disposición legal y que además incumple las previsiones del artículo 19 del Código Procesal Penal y 14 respecto a la formulación precisa de cargos y a la presunción de inocencia, así como del art. 40. 8 y 69.3 y 7 de la Constitución dominicana, pues la corte afirma que todos los imputados son penalmente responsables por hechos de los cuales no se ha detallado la participación de cada uno de los involucrados en este hecho, dando aquiescencia al testimonio de un testigo- el agente actuante- que establece que al momento de hacer la inspección de lugares (que es la que da origen al proceso), todos los imputados estaban cerca, pero no establece cuál fue la participación en el acto de comercialización de sustancia que presumiblemente efectuaban; olvidando también la Corte de lo establecido en el art. 28 de la ley 50-88, sobre el dominio que debe de tener el procesado sobre la sustancia que se ocupa. En el caso de la especie nos damos cuenta de que cinco personas no podían tener dominio de una única ocupación que supuestamente se hiciera. Este criterio es reafirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando expresa que: […] 4- Que la Corte de apelación también establece: […] Otra queja contra la sentencia de primer grado da cuenta de que el tribunal no valoró en qué consistía el perfil sospechoso, sin embargo, establece la Corte, que lo normal es que los agentes registren, pues solo basta con los argumentos que utiliza el agente para la realización del registro.

4. El minucioso estudio del medio de casación esgrimido, revela que el impugnante José Alberto Almonte Bonilla endilga a la alzada una ostensible inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y procesales, en tres vertientes, a saber: a) la Corte a qua ratifica una sentencia sustentada en un dictamen pericial, como el certificado de análisis químico forense, recabado en incumplimiento de las

prescripciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, 40.8 de la Constitución y 19 del del Código Procesal Penal; b) la Corte de Apelación vulneró el principio de formulación precisa de cargos, pues afirma que todos los imputados son penalmente responsables por hechos, en los cuales la participación de cada uno de los involucrados no ha sido precisada, además de no determinarse el dominio que debe tener un procesado sobre la sustancia que se le ocupa, entiende en este caso, cinco personas jamás podrían tener dominio de una única sustancia; c) la alzada justifica que lo normal es que los agentes registren, bastando los argumentos utilizados por estos para la realización del registro, como contestación a su denuncia de que el tribunal de instancia no valoró en qué consistía el perfil sospechoso para su arresto.

5. En lo referente al primer extremo de su medio impugnativo alusivo a que el certificado de análisis químico forense, recabado incumple las prescripciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, sobre el particular la Corte a qua razonó:

4.-Respecto de la segunda queja consistente en que le reclama la parte apelante al juez del juicio que no debió valorar el certificado de análisis químico forense del INACIF porque violó la cadena de custodia; tiene que decir la corte que el plazo para el análisis a las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica. En el caso analizado la Corte procedió al examen del peritaje recogido en el Certificado Químico Forense marcado con el número SC2-2017-12-25-011425 […] emitido por la Subdirección General de Química Forense (INACIF), anexo a los documentos del proceso, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal.

6. En efecto, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión el fundamento expuesto en el apartado anterior, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas

prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso.

7. En lo relativo al plazo del envío de la evidencia al laboratorio para su identificación, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que rige el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados".

8. Si bien el Decreto núm. 288-96, en el aludido artículo 6 establece la exigencia de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho término le es impuesto al laboratorio y corre a partir de la fecha de recepción de la muestra, no cuando la misma es enviada luego de su ocupación como erróneamente promueve el recurrente; en ese tenor, al no constar la fecha de cuándo fue recibida por el laboratorio, es especulativo afirmar que se expidió el resultado del análisis fuera del plazo requerido; máxime cuando ese precepto no está prescrito a pena de nulidad y tal como apuntaló la alzada la norma procesal penal vigente en su previsión no delimita un plazo alguno para los dictámenes periciales.

9. De los motivos anteriormente expuestos, se advierte que el alegato del impugnante refleja carencia de toda apoyatura jurídica; por lo que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista transgresión a la cadena de custodia ni a lo estipulado en el argüido protocolo, ya que tal y como lo establece la Corte la sustancia analizada por el INACIF resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación; por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio invocado por infundado.

10. Respecto a la segunda queja trazada por el recurrente en su medio de impugnación, concerniente a la violación del principio de formulación precisa de cargos, pues según afirma, todos los imputados fueron declarados penalmente

responsables por los hechos, sin que se pormenorizara cuál fue la participación de cada uno de los involucrados, entiende, además, cinco personas de ningún modo podrían tener dominio de una única sustancia ocupada.

11. Efectivamente, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, con especificidad del recurso de apelación en su momento deducido, determina que no se divisa que el entonces apelante realizara señalamiento alguno con respecto a la vulneración del principio de formulación precisa de cargos; tanto más cuando la argumentación desplegada en apoyo de su pretensión resulta discordante e incoherente con el contexto fáctico y los antecedentes procesales discurridos en el actual caso, que se tramitó con un único inculpado, distando considerablemente de la situación jurídica denunciada como si se refiriera a otro proceso penal. En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterada y sostenidamente interpretado no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte a qua, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio nuevo e infundado, y como tal, insostenible en casación, procediéndose a su desestimación.

12. En torno al tercer y último aspecto del medio en examen relativo a que denunció a la alzada que el tribunal de instancia no valoró en qué consistía el perfil sospechoso, justificando en su respuesta dicha dependencia judicial que lo normal es que los agentes registren, bastando los argumentos utilizados por estos para la realización del registro.

13. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación formalizada estipuló:

3.-Sobre la primera queja relativa a que el perfil sospechoso no es causal para un registro de personas, tiene que decir esta Corte que: Toda diligencia penal se inicia con una sospecha, sospecha esta que más tarde puede ser expresada en una denuncia o querella y dar lugar a un sometimiento judicial. Es importante aclarar que esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso. Pues cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado José Alberto Bonilla, lo constituyó el hecho de que al notar la presencia de los miembros de la DNCD, adoptó un perfil sospechoso,

intentando emprender la huida; y no se puede pedir más, para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP, faculta al ministerio público y a la policía a realizar registros de persona, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. […] En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho arresto dijo en el juicio: "Que en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis y diez minutos de la tarde (6:10 P.M), mientras se encontraba en compañía del Equipo Operacional realizaron una tirada u operativo en la calle A, parte izquierda del sector Los Platanitos de la ciudad de Santiago, específicamente al lado de la Banca Jimy, donde se encontraron con el imputado José Alberto Almonte Bonilla, quien estaba solo y de pie en la vía, y al notar la presencia de las autoridades, adoptó un perfil nervioso y sospechoso, intentando emprender la huida, no logrando su objetivo, gracias a su rápida intervención, observando cuando el imputado con su mano derecha arrojó al suelo, un objeto desconocido a una distancia de un pie de donde se encontraba, motivo por lo cual éste, luego de tener la situación controlada, se le identificó, solicitándole que se identificara, quien dijo llamarse José Alberto Almonte Bonilla, invitándolo a que presenciara el levantamiento del objeto que momentos antes había arrojado al suelo, el cual al ser levantado y revisado, en presencia del acusado, resultó ser un recorte plástico de color transparente con rayas rosadas, el cual contenía en su interior, la cantidad de trece (13) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y características se presume que es cocaína, envueltas en recortes plásticos de color blanco, con un peso aproximado de diez punto uno (10.1) gramos, razón por la cual lo puso bajo arresto, luego de haberle leído sus derechos constitucionales.

14. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, esta Corte de Casación verifica que el recurrente descontextualiza los fundamentos proporcionados por la Corte a qua a sus cuestionamientos en ese punto, puesto que, tal y como se advierte en la disposición atacada, dicha jurisdicción exteriorizó que el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una legítima causa o sospecha probable, en tanto el agente actuante en el operativo realizado en el lugar donde se encontraba el imputado percibió que este mostró un estado nervioso y sospechoso, intentando emprender la huida al notar la presencia de las autoridades, circunstancias que

fueron retenidas como pilar argumental de la actuación, estando la intervención de los agentes actuantes enmarcada dentro de la previsión normativa que de forma excepcional contempla la posibilidad de que funcionarios del Ministerio Público y la policía puedan requisar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación.

15. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla[83]. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado[84].

16. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial[85] del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una

83 *Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 24135. 106.*

84 *Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.*

85 *Casos de las sentencias STEDH 9 de junio de 1998, asunto Salih Tekín c. Turquía; STEDH de 30 de julio de 1998, asunto Valenzuela c. España; STEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto Gusinsky c. Rusia; STEDH de 11 de julio de 2006, asunto Jalloh c. Alemania; TEDH de 14 de abril de 2014, asunto Lindström y Mässeli c. Finlandia.*

justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

17. En este caso se considera necesario, la refrendación del criterio[86] jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual "perfil sospechoso" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar prima facie la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

18. En ese sentido, de lo extractado ut supra se pone de manifiesto que la Corte a qua justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la referida actitud sospechosa procedió a la requisa del encartado José Alberto Almonte Bonilla, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida por cuyo tráfico se lo procesó y juzgó; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

86 *Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, en igual sentido la núm. 473, del 31 de mayo de 2019, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

19. Conclusivamente, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la Corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de casación en escrutinio.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Alberto Almonte Bonilla, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.34. **Prueba. Valoración. El juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Suero de los Santos.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412270-8, domiciliado y residente en la calle Santa Teresita núm. 8, km 13 ½ carretera Sánchez, contra la sentencia penal núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Castro Luperón y el Lic. Miguel Ángel Luciano, actuando a nombre y en representación del imputado Danilo Suero de los Santos, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil once (2011), en contra de la Sentencia núm.125-10, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: En consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia.TERCERO: Condena a la parte recurrente, el imputado Danilo Suero de los Santos, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2011, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm.2921-2007, de fecha 13 de septiembre de 2007.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 125-2011, de fecha 5 de julio de 2011, declaró culpable al imputado Danilo Suero de los Santos (a) Dani, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano así como del artículo 396, literal a, de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos de Los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la penitenciaría de La Victoria y al pago de las costas panales. En el aspecto civil. Condena al imputado, al pago de una indemnización a favor de los señores Alfredo Pacheco Sosa y Arcania Barreiro Romero al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), así mismo se le condena a pagar una indemnización a favor de los señores Víctor Herminio Soriano y Natividad Sosa Solano al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), además se le condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción a los abogados concluyentes.

1.3. Mediante la Resolución núm. 3374-2011, de fecha 22 del mes de noviembre de 2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2011, procediendo el recurrente Danilo Suero de los Santos, a través de su defensa, a interponer un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3374-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde el Tribunal Constitucional, en fecha 10 de diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. TC/0844/18, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Danilo Suero de los Santos contra la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), por cumplir con las formalidades de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: Declarar los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Danilo Suero de los Santos; a las partes recurridas, Alfredo Pacheco Sosa, Arcania Barreiro Romero, Víctor Herminio Soriano y Natividad Solano; y a la Procuraduría General de la República. SEXTO: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.4. Mediante el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00004, de fecha 5 de febrero de 2020 dictado por esta Segunda Sala, fue fijada la audiencia para el conocimiento de recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, para el 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país producto de la indicada pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 25 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido

en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación de Danilo Suero de los Santos: Que mirando esas dos sentencias tanto la de apelación como el tribunal del primer instancia que dictó la decisión condenatoria, este tribunal está escuchando una total errónea valoración de la prueba y de los hechos, verificando los hechos completamente, que se dicte la absolución del imputado, pero en caso de que este tribunal no decida hacer eso, que sí la case, y la envíe ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia para que se pueda hacer una verdadera inmediación de las pruebas aportadas, que se compensen las costas.

1.5.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Danilo Suero de los Santos (a) Dante, contra la sentencia núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del año 2011, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones ya debidamente inspeccionadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado por la corte a-qua sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que la culpa que a éste pudiera atribuirse, además de estar cimentada sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica, es fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas ingresadas válidamente por la acusación, y máxime que la pena impuesta está adecuada y proporcionada a la magnitud del injusto cometido, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que haga estimable su procura ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Danilo Suero de los Santos propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. ***Segundo Medio:*** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. ***Tercer Medio:*** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. ***Cuarto Motivo:*** Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Motivo: Tribunal de primera instancia condenó al imputado a una pena superior a diez años, sin que se haya demostrado mediante elementos de pruebas suficientes la responsabilidad penal del imputado, toda vez que los elementos de pruebas resultan contradictorios y viciados de nulidad, de forma tal que al conocer en segundo grado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al validar una sentencia llena de errores y vicios procesales que la hacen anulable o casable, ya que estos vicios se pueden comprobar con facilidad, en virtud de que los mismos violan disposiciones de orden constitucional y legal y los derechos fundamentales del imputado. conforme con dicha decisión la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los jueces en su sentencia, específicamente lo que establece la página 7 de dicha sentencia, establece en el ordinal núm. 15, que el imputado hizo los disparos de abajo hacia arriba, dice la sentencia, lo cual queda explicado por qué el imputado se encontraba en el suelo cuando hizo los disparos; lo que deviene, que si está en el suelo es porque recibió una agresión, golpes y hacia uso de su legítima defensa, por tanto al defenderse no cometió ni crimen, ni delito y en los análisis de balística se determinó que él hizo solamente un solo disparo, lo cual dicha Corte cae en una contradicción en su sentencia, haciéndola contradictoria de dicha sentencia, en el sentido de que si dispara de abajo hacia arriba, como es posible que pueden resultar dos personas muertas y una herida, además, dicha Corte no analizó de una manera fría y bien ponderado para determinar cuál es la proporción jurídica que establece el artículo 321 del Código Penal Dominicano. Al confirmar en la sentencia de primer grado, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de veinte años de trabajo al imputado Daniel Suero de los Santos, se violaron principios fundamentales y constitucionales, como lo establece nuestra Constitución de la

República, en su artículo 39, como loes la discriminación constitucional. **En cuanto al segundo medio.** La sentencia debe ser casada, debido a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasiones anteriores, cuando ha comprobado que existen vicios suficientes en una sentencia de primer grado, ha procedido a anular la sentencia recurrida y ha ordenado un nuevo juicio, como establece el artículo 422 del C.P.P. basado en los fundamentos procesales que dicho artículo le da la facultad a la Corte para que ésta tome las decisiones para producir un nuevo juicio y en este caso no observó el mandato del artículo 422 del C.P.P. Que le aportamos a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como pruebas testimoniales y documentales de los testigos siguientes: Wendy Margo Carrasco, de generales anotadas en el depósito de pruebas; Capitán Bartolo de los Santos (P.N.), adscrito al Departamento de Homicidio; Capitán Zacarías Encarnación (P.N.), adscrito al Departamento de Homicidio; lo que sucede extraño que en el Juzgado de la Instrucción al Juicio Preliminar, ni en el proceso de fondo, ni mucho menos la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, les propusimos a los oficiales actuantes en el proceso de investigación, nunca comparecieron por ante los procesos que se le siguieron al imputado y como lo propusimos por ante el Juzgado de la Instrucción, en virtud de lo que establece el artículo 230 del C.P.P., así como lo propusimos también por ante el proceso de fondo, en virtud de lo que establece el artículo 330 del C.P.P., estos militares nunca fueron oídos, lo que crea dicha actitud judicial, en una violación procesal, como lo establece el artículo 185 del Código Penal Dominicano. ***En cuanto al Tercer Medio.*** La sentencia atacada carece de un fundamento jurídico, es decir, es manifiestamente infundada, ya que omite de manera maliciosa y oscura la decisión de un voto salvado o disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez, donde establece que Danilo Suero de los Santos, no violó el artículo 396 literal A de la Ley 136 conforme al proceso núm. 249-04-11-00133, a consecuencia de la resolución de Apertura a juicio núm. 576-10-00311, dictada en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil diez (2010), donde no se estableció que el menor fue herido con el arma que portaba Danilo Suero de los Santos, lo que resulta una contradicción manifiesta de que no hay una investigación sana, acabada y precisa, donde no se ha podido determinar hasta la fecha de hoy en día, cuántos disparos fueron disparados de la pistola marca Glock, que portaba legalmente el hoy imputado; es decir, en violación a lo que establece el artículo 24 del C.P.P., los jueces de la Corte de Apelación de la Tercera Sala, en su motivación de la sentencia atacada no fueron objetivos y precisos, porque no identifican, no precisan, no señalan y además no individualizan con precisión cuantos disparos se dispararon de la pistola de Danilo Suero de los Santos, porque surge una contradicción, en el sentido de que los laboratorios de

la Policía Nacional cuando hacen el análisis dicen que la pistola disparó un solo disparo, lo que crea una desproporción procesal, porque el tribunal le da una calificación distinta de lo que está apoderado, en violación al artículo 336 del C.P.P. **En cuanto al Cuarto Medio.** Que están presentes los motivos del recurso de revisión de la sentencia por una errónea mala aplicación, debido a que hay elementos de pruebas que no han sido tomados en cuenta, como es la audición de los oficiales que hicieron la investigación, ya detallados con anterioridad en éste recurso de casación, así como la nota policial, del levantamiento de las evidencias, entre otros elementos probatorios que no han sido tomados en cuenta, ni han sido debatidos por ninguna de las instancias que han conocido en las diferentes fases del proceso que justifican la nulidad o casación de la sentencia dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional(sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso de la especie y contrario a lo que alega el recurrente el tribunal a quo entró en contacto directo con la práctica de la prueba, escuchó los testigos y peritos) lo que le permitió formarse una impresión inmediata de sus declaraciones. Contrario a lo que aduce el recurrente el a quo fija en su sentencia que en ocasión de la celebración del cumpleaños de la señora Andreina Génesis Martínez Sánchez, el día 22 de agosto del 2010, en el billar Dundy, se suscitó una riña entre la festejada y una tal Lourdes, lo cual produjo que intervinieran varias personas para separarlas, el imputado sujeta a la festejada y el esposo de ella interviene diciéndole al imputado que la suelte, el esposo de la festejada empuja al imputado, este cae al suelo y desde el suelo realiza varios disparos ocasionando la muerte de Edwin Alberto Pacheco Barreiro y Roberto Orlando Feliz Rocha, e infiriéndole herida de bala a Aldri Gabriel Soriano Sosa. Que si bien todos los testigos coinciden en que escucharon varios disparos también es cierto que los testigos de manera unánime señalan al imputado como la única persona que portaba arma de fuego y que le vieron realizar los disparos. Que por demás el tribunal a quo valoró que la prueba testimonial encaja con el resultado arrojado por los informes de autopsias que establecen que los proyectiles siguieron una trayectoria de abajo hacia arriba, lo cual queda explicado porque el imputado se encontraba en el suelo cuando hizo los disparos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente el tribunal de primera

instancia condenó al imputado a una pena superior a diez años, sin que se haya demostrado mediante elementos de pruebas suficientes la responsabilidad penal del imputado, toda vez que los elementos de pruebas resultan contradictorios y viciados de nulidad, de forma tal que al conocer en segundo grado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al validar una sentencia llena de errores y vicios procesales que la hacen anulable o casable.

4.2. Sobre el aspecto invocado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.3. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad o contradicción que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que denuncia el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte *a qua, el tribunal a quo entró en contacto directo con la práctica de la prueba, escuchó los testigos y peritos lo que le permitió formarse una impresión inmediata de sus declaraciones;* pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, pudo comprobar que la prueba testimonial referente a los testigos Andreina Génesis Martínez Sánchez, Brenda Liz Pacheco Barreiro, Jonathan Sigfrido Shulterbrondl Sosa, Darlin Esmerlin Valdez Barreiro, Domingo Martínez Cáceres y Jonathan Martínez Báez, testimonios de los cuales el tribunal de mérito apreció sinceridad, coherencia y firmeza en sus declaraciones, fueron testigos presenciales, los cuales no solo se encontraban en el lugar a la hora de la ocurrencia de los hechos, sino que todos coincidieron en manifestarle al tribunal que el único que tenía arma de fuego en las manos era el imputado y que hizo de 4 a 5 disparos, por lo que su teoría de caso, en el sentido de que hizo un solo disparo y que no fue el único que disparó, fuetotalmente destruida por las declaraciones de los testigos presentados por el órgano acusador,

no advirtiendo esta Alzada, en cuanto a los indicados testimonios, contradicción ni desnaturalización que dieran lugar a anular lo decidido por las instancias anteriores.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte*a qua* a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa Procesal Penal Vigente.

4.6. También establece el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, que supuestamente ***recibió una agresión y golpes y que hacía uso de su legítima defensa, por tanto, al defenderse no cometió ni crimen, ni delito.***

4.7. **Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos328 y 329 del Código Penal Dominicano, "**No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia**".**

4.8. En cuanto a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedaron claramente probados los elementos constitutivos de este tipo penal, tal y como lo manifestaron los testigos presenciales, quienes le expresaron al juez de mérito que se suscitó una riña entre la festejada y una tal Lourdes, que produjo que intervinieran varias personas para separarlas, el ciudadano Danilo Suero de los Santos (Dante) sostiene a la festejada fuertemente en un sillón, es cuando se le acerca el esposo de la festejada, Edwin Alberto

Pacheco y una hermana de ella y les piden a Dante que la suelte pero éste le contesta que no y Edwin Alberto Pacheco, buscando la forma de que Dante suelte a su esposa lo empuja y Dante cae al suelo y de inmediato saca un arma de fuego y realiza varios disparos, hiriendo a los señores Edwin Alberto Pacheco Barreiro, de 17 años, Roberto Orlando Féliz Rocha (a) Pana de 27 años y Aldris Gabriel Solano Sosa, de 16 años, perdiendo la vida los dos primeros y el tercero recibió herida por proyectil de arma de fuego que le produjo orificio de entrada en región lumbar lineal para vertebral derecha y región iliaca izquierda saturada, curables en un periodo de tiempo de l a 2 meses; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no dieron las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

4.9. El homicidio puede ser legitimado cuando para su comisión concurran causas justificativas; sin embargo, en el caso, tal y como se indicó en línea anterior, no se reunieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario; por lo que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma, razón por lo cual procede rechazar el primer medio del recurso de casación por improcedente e infundado.

4.10. En cuanto al segundo y cuarto medio, esta alzada procederá a responderlos de forma conjunta, debido a su analogía expositivas y que están estrechamente vinculados; quejándose el imputado, de que supuestamente la sentencia debe ser casada, debido a que la Corte a qua en este caso no observó el mandato del artículo 422 del C.P.P, fundamentando su recurso en lo siguiente: le aportamos a la Corte a qua, como pruebas testimoniales y documentales y estos militares nunca fueron oídos, lo que crea dicha actitud judicial, en una violación procesal, como lo establece el artículo 185 del Código Penal Dominicano.

4.11. Resulta que luego de examinar la glosa que conforman el caso, esta Sala Penal pudo comprobar, que si bien es cierto que mediante su recurso de apelación, el recurrente Danilo Suero de los Santos, le propuso a la Corte *a qua* una oferta probatoria a los fines de probar sus vicios o medios invocados, no menos cierto es que mediante la resolución que admitió el recurso de apelación, marcada con el núm.00454-TS-2011, de fecha 9 del mes de septiembre de 2011, en su ordinal tercero, la Corte a qua, decidió lo siguiente: "TERCERO: Rechaza la oferta probatoria presentada por el recurrente por versar la misma en cuestiones de fondo

ya valoradas por el Tribunal a-quo y no estar encaminada a acreditar un defecto del procedimiento", decisión que le fue debidamente notificada al imputado recurrente, en fecha 13 del mes de septiembre de 2011, y el mismo no presentó ninguna objeción a lo decidido por la Corte a qua (no presentó ningún recurso).

4.12.Tomando en cuenta lo señalado en el apartado anterior, esta alzada entiende que los medios invocados deben ser rechazados por improcedentes e infundados, toda vez que, no solo no se corresponde con la realidad el alegato del recurrente, sino que con lo decidido por la Corte *a qua* en su decisión no se advierte la alegada *inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, ni que exista* errónea aplicación de la norma, debido a que esos elementos de pruebas que no hayan sido tomados en cuenta*;* en razón de que no solo dicha solicitud fue rechazada de forma motivada por la Corte *a qua*, sino que se trata de una decisión que debió ser impugnada en su momento procesal por la parte recurrente y no lo hizo.

4.13. Alega el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que supuestamente la sentencia atacada carece de un fundamento jurídico, es decir, es manifiestamente infundada, ya que omite de manera maliciosa y oscura la decisión de un voto salvado o disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez, donde establece que Danilo Suero de los Santos, no violó el artículo 396 literal A de la Ley 136 conforme al proceso núm. 249-04-11-00133, a consecuencia de la resolución de Apertura a juicio núm. 576-10-00311, dictada en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil diez (2010).

4.14. En cuanto a este medio, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: se ha demostrado a través de los hechos establecidos que si bien es cierto el Auto de Apertura a juicio, emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no envío al imputado con la calificación de golpes y heridas, no menos cierto es, que el imputado Danilo Suero de los Santos (a) Dante, cometió abuso físico contra el joven Aldri Gabriel Soriano Sosa, encontrándose éste en condición de superioridad y poder, que se evidencia por el arma con que este abusó físicamente del joven Aldri Gabriel Soriano Sosa. Que de los hechos establecidos ha quedado demostrado que el imputado Danilo Suero de los Santos (Dante) cometió homicidio voluntario en perjuicio de los jóvenes Edwin Alberto Pacheco Barreiro, Roberto Orlando Feliz Rocha y una herida al adolescente Aldri Gabriel Soriano Sosa, curable en un periodo de tiempo de uno (01) a dos (02) meses, hechos establecidos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal y 396 letra A, de la Ley 136-3 sobre el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana.

4.15. Con respecto a la calificación jurídica, la Corte a qua reflexionó en el sentido siguiente: El reclamo resulta defectuoso, pues no existe una correspondencia entre la norma que se alega violada y las argumentaciones dadas por el recurrente. El artículo19 del Código Procesal Penal plantea la formulación precisa de cargo. Esto significa que la persona que está siendo en causada en un proceso penal tiene derecho a ser informado de las imputaciones formuladas en su contra, de manera que pueda ejercer su derecho de defensa. En el presente proceso, el ministerio público presentó acusación contra el imputado Danilo Suero de los Santos por los artículos 295y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 396 literal A, de la Ley 136-03, que el juez de la instrucción acogió de manera total la, acusación y el imputado fue procesado por el crimen de homicidio voluntario, así como golpes y heridas inferidas a un menor de edad. Por todo lo cual la Corte constata que en el presente proceso se ha cumplido con las disposiciones de la ley; razón por la cual procede rechazar el tercer medio invocado, al no advertir la falta de fundamentación alegada por la parte recurrente.

4.16. D e la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado.

4.17. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

4.18. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, contra la sentencia penal núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.35. Excusa. Legal. Provocación. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fátima Sánchez Brioso.
Abogado:	Lic. Luis Castillo Cabral.
Abogados:	Licda. Arelis Cabrera Ramírez y Lic. Luis Castillo Cabral.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fátima Sánchez Brioso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0000000-0, domiciliada y residente en la calle Agustín Alcántara núm. 49, distrito municipal Arroyo Cano, municipio Bohechio, provincia San Juan, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y ante esta Corte en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación de la señora Fátima Sánchez Brioso, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00129 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; ***SEGUNDO:*** Se declaran las costas de oficio.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00129, de fecha 7 de noviembre de 2018, declaró a Fátima Sánchez Brioso, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm.24-97, que configura el tipo penal de golpes y heridas que causan lesión permanente, en perjuicio de la señora Josefa García Sánchez, condenándola a cinco (5) años de reclusión menor, suspendiéndole de modo condicional (2) años, más el pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de la víctima.

Que el Lcdo. Luis Castillo Cabral, quien actúa a nombre y representación de Josefa García Sánchez, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte ***a qua*** el 29 de julio de 2019.

Que en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019, fijada por esta segunda sala mediante resolución 4248-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Arelis Cabrera Ramírez por sí y el Lcdo. Luis Castillo Cabral, en representación de la recurrida, concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que se declare el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la señora Fátima Sánchez Brioso en contra de la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, por las razones expuestas; subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales: Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de casación presentado por la parte recurrente en contra de

la sentencia recurrida; Segundo: Condenar en costas penales y civiles a la parte recurrente a favor y provecho del Lcdo. Luis Castillo Cabral quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por otro lado, el Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Fátima Sánchez Brioso, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2019, por estar debidamente fundamentada y contener motivos claros, precisos y coherentes que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada, la cual fue dictada respetando los derechos fundamentales y las garantías constitucionales consagradas por nuestra Carta Magna, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales del proceso".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Fátima Sánchez Brioso, propone como medio de casación, el siguiente:

Ausencia de tutela efectiva: por no seguir la regla del debido proceso, art.69.10 de la Constitución dominicana, arts. 24, 172 y 426.3 del C.P.P.

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación se alegó error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, porque con los testimonios presentados por parte del acusador se desvió el origen del hecho y se le atribuyó el protagonismo en lo absoluta a la imputada, cuando con prueba a descargo se demostró lo contrario ante el tribunal de juicio. En la especie, los jueces incurrieron en error en la determinación del hecho al acoger la teoría de que fue la imputada quien voluntariamente accionó en contra de la víctima Josefa García Sánchez, cuando la testigo presentada por la defensa, Deikis Luciano Sánchez, quien es también familiar de la víctima, manifestó que quien inicio la agresión fue la víctima, pág. 8 de la sentencia de la Corte, pág. 7 y 8 de la sentencia del colegiado. Sin embargo, la Corte responde el motivo en la pág. 9 estableciendo que: Las declaraciones de esta testigo no son corroboradas por otro testimonio y con las declaraciones de

los testigos a cargo se establece que independientemente del origen de la pelea entre estas, el golpe que la recurrente le ocasionó a la víctima es luego de que esta circunstancia narrada por la recurrente había cesado y que ambas habían sido separadas. Además, establecen que la acción de la recurrente era desproporcionada. El punto que la Corte toma como base para retener la sentencia es que la imputada accionó cuando la confrontación cesa, sin embargo, la testigo a descargo informa que fue inmediatamente se levanta del piso, pág. 8. No obstante, para considerar ese punto como un medio de justificación de la sentencia, los jueces de la Corte debieron contar con el tiempo promedio entre la supuesta separación y el botellazo que dio la imputada, para determinar si el tiempo trascurrido había apaciguado el conflicto, o si el golpe fue inmediato. De ahí que la prueba que se aportó para determinar los hechos en contra de la imputada no le aclaró a la Corte el tiempo que paso, que sería la base de la justificación de la herida voluntaria. En la especie, estos datos exigidos fueron inexistentes y la condena ha sido justificada con el testimonio de la madre de la imputada, la señora Daysi Sánchez, quien le manifestó al tribunal que vino a declarar a favor de su hija Josefa y que no es amiga de la imputada, con el testimonio del esposo de la víctima Francisco Corcino, quien manifestó que el defendería a Josefa, y el testimonio de Rosanna Rosario, quien manifestó que no es amiga de Fátima y que declararía a favor de Josefa, pág. 6 de la sentencia del colegiado, núm.0223-02-2018-SSEN-00129. Como se podrá observar, esos testimonios eran eminentemente interesados y manifestaron que solo declararían a favor de la víctima, por lo tanto, sus declaraciones no podrían ser creíbles en su totalidad. De lo que se desprende que las pruebas aportadas no fueron debidamente valoradas y los hechos se determinaron con un giro contrario a lo ocurrido, donde no se tomó en cuenta el testimonio a descargo, el cual fue que aclaró la ocurrencia del hecho. De igual manera, la Corte establece que la acción de la imputada resulta ser desproporcional, sin embargo, lo que se persigue aquí no es la proporcionalidad, si no la justificación de la agresión, y estando la imputada en el piso por efecto de la acción de la víctima cualquier medio de defensa queda justificado. En ese sentido, las pruebas aportadas al proceso no fueron debidamente valoradas para determinar el origen del hecho, además de que la Corte no fundamentó su decisión de conformidad con el art. 24 de la norma procesal penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- Que en relación a los alegatos del recurrente para Justificar el medio invocado, el cual ha consistido en la errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, se precisa decir, que la recurrente no ha negado la comisión de los hechos ni su participación, sino que lo que plantea es que le sea aplicada la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, y que al no aplicar el Juez del Tribunal a quo los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano en su favor ha incurrido en una errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; que entiende esta alzada que si bien de las declaraciones de la testigo a descargo se establece que quien originó la pelea fue la víctima y que la imputada respondió al ataque que previamente esta le hizo, lo cierto es; que las declaraciones de esta testigo no es corroborada por otro testimonio, y sin embargo de las declaraciones de los testigos a cargo se establece que independientemente de el origen de la pelea entre estas, el golpe que la recurrente le ocasiona a la víctima es luego de que esta circunstancia narrada por la recurrente había cesado y de que ambas habían sido desapartadas, y es entonces, cuando la imputada y hoy recurrente, procede a darle con la botella a la víctima y hoy recurrida, en cuya circunstancia la acción de la recurrente era desproporcionada e injustificada, por lo que en tales circunstancias no procede aplicar los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, ya que la excusa no opera de manera automática, sino que esto debe probarse con los elementos de pruebas pertinentes, y de las declaraciones de los testigos no se ha podido establecer la alegada excusa a favor de la imputada, y por tanto la valoración que hizo el Tribunal a quo en relación a la circunstancias narradas por los testigos a cargo fue atinada y a juicio de esta alzada no existe vicio de valoración de la prueba como ha alegado la recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la recurrente planteó a la Corte a qua que el tribunal de juicio incurrió en una errónea determinación de los hechos pues acogió la teoría acusatoria fundada en que la imputada agredió voluntariamente a la víctima, sin tomar en consideración que la testigo a descargo, Deikis Luciano Sánchez, manifestó que quien inició la agresión fue la víctima.

4.2. Se queja de que la Corte rechazó su reclamo señalando: a) que el referido testimonio no fue corroborado por otro; b) y que las declaraciones de los testigos a cargo evidencian que, independientemente del origen de la pelea entre estas, el golpe ocasionado por la recurrente es desproporcionado; c) que se produjo con posterioridad a una pelea que ya había cesado pues fueron separadas.

4.3. La recurrente sostiene que la alzada debió determinar el tiempo promedio entre la supuesta separación y el botellazo que dio la imputada para determinar si el tiempo transcurrido había apaciguado el conflicto, o si el golpe fue inmediato, estimando que ante la falta de existencia de estos datos, la prueba aportada por la acusación es ineficiente para sostener la condena que se fundó en los testimonios de la madre, el esposo y una amiga de la víctima quienes manifestaron que fueron a declarar a favor de la víctima, lo que evidencia parcialidad e imposibilitan su credibilidad.

4.4. Se queja la recurrente de que la Corte encauzó su respuesta sobre el incidente, valorado la acción de la imputada como desproporcionada obviando que la agresión estaba justificada, y que cualquier medio de defensa era válido, pues la imputada estaba en el piso por efecto de la acción de la víctima.

4.5. Que se verifica en el inciso 3.1. de la presente decisión que la alzada ponderó que no existe controversia en que la imputada cometió la agresión endilgada, sin embargo, la recurrente sostiene que se dan los presupuestos para ser favorecida con la excusa legal de la provocación, considerando la Corte que independientemente del origen de la pelea, no se configura puesto que cuando la imputada da el botellazo a la víctima, la pelea había cesado y su accionar fue desproporcionado.

4.6. Que el artículo 321 del Código Penal Dominicano establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.7. Que esta Sala de Casación ha establecido como condiciones generales, para acoger la excusa legal de la provocación: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza". (SCJ 20 de agosto de 1998, B. J 1053 v. I, p. 151-155).

4.8. Que esta alzada coincide con la Corte a qua en el criterio de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación y carece de relevancia la discusión sobre el tiempo transcurrido entre una y otra cosa, puesto que no se demostró que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar un

botellazo en la cara de la víctima, que resultó en un daño visual permanente e irreversible, mientras que el certificado médico de la imputada, establece que "refiere traumas contusos en cara, pero no se ven lesiones físicas externas"; que esta es la desproporcionalidad referida por la alzada, y cuya valoración se precisa al momento de decidir.

4.9. Que que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado que el grado de familiaridad con una de estas, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.10. Que en cuanto a la expresión vertida por la testigo Rosanna Rosario Sánchez, en la Corte, se verifica que también señaló que no está a favor de ninguna de las partes, por lo que no se verifica la parcialidad, sugerida por la recurrente.

4.11. Que en ese sentido, la Corte realizó una valoración de la prueba ajustada a la norma penal y procesal y conforme a criterios jurisprudenciales firmes, por lo que no se conforman los vicios invocados, y lejos de estar afectada de una vulneración al principio de presunción de inocencia, o de una incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, procediendo el rechazo del recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Fátima Sánchez Brioso, del pago de las costas del

procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fátima Sánchez Brioso, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.36. Extradición. Pruebas. La ponderación por parte del tribunal, de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virginia Scuderi.
Abogados:	Licdos. José Alexander Suero y Antonio Vélez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadana Virginia Scuderi, solicitada por la República de Italia, quien dijo ser italiana, de 42 años, portadora del pasaporte italiano número YA5435176 y de la cédula de identidad dominicana núm. 402-2557493-4, domiciliada en la carretera Las Terrenas-Sánchez, Samaná, con domicilio procesal en el despacho de sus abogados, Lcdos. José Alexander Suero y Antonio Vélez, actualmente retenida en el edificio de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Virginia Scuderi, solicitada en extradición, quien dijo ser de nacionalidad italiana y ciudadana dominicana, mayor de edad, nacida el 29 de enero de 1978 en la ciudad de Aosta, Italia, portadora del pasaporte italiano número YA5435176 y de la cédula de identidad dominicana núm. 402-2557493-4, actualmente recluida en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la solicitada en extradición, a fin de que presente su calidad.

Oído al Lcdo. José Alexander Suero, por sí y por el Dr. Antonio Vélez, actuando a nombre y representación de Virginia Scuderi, solicitada en extradición.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público.

Oído a la Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Italiana.

Vista, la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00685, de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala, mediante la cual se ordenó el arresto de la señora Virginia Scuderi.

Vista, la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 26 de noviembre del año 2020, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto de la requerida Virginia Scuderi, y a la vez solicita medida de coerción, sustentando su solicitud en la existencia de la orden de encarcelamiento emitida en contra de la requerida el 11 de noviembre del 2015, por la Fiscalía ante el tribunal de Florencia, para el cumplimiento de la pena residual en la República de Italia, por los siguientes cargos: Adquisición, tenencia y transporte de sustancias estupefaciente de tipo cocaína. Que la presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el día 1 diciembre de 2020, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga de la requerida en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que la señora Virginia Scuderi sea asistida por un defensor asignado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y se fijó la próxima audiencia para el día 8 de diciembre de 2020, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, consistente en arresto domiciliario, cuyas incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Vista, la Nota Diplomática núm. 776 de fecha 25 de febrero de 2020 de 25 de febrero de 2020, de la Embajada de Italia en el país.

Visto, el expediente presentado por la República de Italia, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de Extradición de la señora Virginia Scuderi, ciudadana italiana.

b) Sentencia irrevocable desde el 3 de noviembre de 2015.

c) Certificado de Estado de Ejecución, de fecha 3 de julio de 2019.

d) Orden de Ejecución para encarcelamiento.

e) Leyes pertinentes.

g) Legalización del expediente.

Vista: la Constitución de la República Dominicana y el Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Atendido, que mediante la instancia recibida en fecha 6 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Italia contra la señora Virginia Scuderi.

Atendido, que la Procuraduría General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicitó además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "Solicitud de autorización de aprehensión contra la requerida Virginia Scuderi, de acuerdo con el artículo 12 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y la República de Italia desde el 13 de febrero de 2019, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto".

Atendido, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 17 de marzo de 2020, dictó en Cámara de Consejo la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00685, mediante la cual ordenó el arresto de la requerida señor Virginia Scuderi;

Atendido, que la señora Virgina Scuderi, ciudadana Italina, ha sido requerida en extradición por el Gobierno de Italia, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación aportada, una sentencia a cargo de Virginia Scuderi, que la condenó a cumplir la sanción penal de 10 años de prisión, siendo dicha decisión modificada por la Corte de Apelación en fecha 9 de septiembre de 2014,

la cual redujo la pena a 9 años de detención y una multa de 80,000.00 Euros, que esta decisión fue objeto de casación siendo confirmada por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 34484/2015 de fecha 3 de noviembre del año 2015, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que existe asimismo una orden de ejecución para el encarcelamiento de la señora Virginia Scuderi.

Atendido, que la audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición a cargo de la Virginia Scuderi fue fijada para el día 20 de enero de 2021, fecha en la que las partes solicitaron lo siguiente:

El Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público, expresar a la Corte lo siguiente: *"Sí honorables, la señora Virginia Scuderi, es solicitada en extradición por las autoridades judiciales de Italia, mediante la Nota Diplomática núm. 776/2020, del 25 de febrero de 2020, las autoridades judiciales italianas solicitan la extradición de la señora Virginia Scuderi, a los fines de someter al cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal de Florencia, la cual la condenó a 9 años de prisión y 80 mil euros de multa, faltándole por cumplir 8 años, 2 meses y 22 días, para el cumplimiento de la sentencia impuesta, la misma adquirió la autoridad de cosa juzgada el día 3 de noviembre de 2015, esta sentencia fue en consecuencia de un proceso penal conocido en Italia contra la señora Scuderi y otros coacusados por los delitos de adquisición, tenencia y transporte de sustancias controladas del tipo cocaína, hechos cometidos en los años 2006 y 2007, la Procuraduría de la República de Italia, ante el Tribunal de Florencia, del despacho de las ejecuciones penales emitió una orden de arresto contra la señora Scuderi, el 11 de noviembre de 2015, a los fines de ejecutar la sentencia indicada. Las autoridades italianas invocan la Convención de las Naciones Unidas, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1998, además aseguran a las autoridades dominicanas garantías de reciprocidad en el examen de las solicitudes de extradiciones presentadas por la República Dominicana a las autoridades de la República Italiana, como vemos honorables magistrados el fundamento de la solicitud es el Tratado de Viena, ahora bien en esta solicitud de extradición están reunidos todos y cada uno de los requisitos exigidos para que este tribunal se pronuncie afirmativamente en la procedencia de la misma como son la identidad inequívoca del requerido, la doble incriminación, la existencia de un instrumento jurídico vinculante que en este caso lo es la Convención de las Naciones Unidas, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1998, y cuarto que no haya un impedimento legal que impida la extradición como podría ser la prescripción y la cosa juzgada, por tales razones tenemos a bien dictaminar de la siguiente manera: Primero: Declarar regular y*

válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la República Italiana de la nacional italiana Virginia Scuderi, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia la República Italiana de la señora Virginia Scuderi, para que sea sometida al cumplimiento de la pena de ocho (8) años, dos (2) meses y veintidós (22) días de prisión, que le queda por cumplir de un total de nueve (9) años de prisión y Ochenta Mil Euros (E$80,000.00) de multa que le fue impuesta por el Tribunal de Florencia, sección de Empoli, y modificada por la Corte de Apelación de Florencia, al hallarla culpable de haber cometido los delitos de adquisición, tenencia y transporte de sustancias controladas de tipo cocaína, hechos cometidos durante los años 2006 y 2007, cuya sentencia se hizo definitiva el 3 de noviembre de 2015; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República, para que éste decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República".

La Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Italiana, manifestar lo siguiente: "El gobierno de Italia solicita a las autoridades dominicanas, la entrega en extradición de la señora Scuderi, a los fines de someterla al cumplimiento de una sentencia que ya es definitiva. La señora Virginia Scuderi, fue procesada y condenada por el Tribunal de Florencia, sección separada de Empoli, a cumplir una condena de 10 años de prisión y 100 Mil Euros de multa, al declararla culpable de tenencia y venta de sustancias ilícitas controladas psicotrópicas o estupefacientes, como les llamen allá, equivalente a droga (cocaína), esa condena fue modificada por la Corte de Apelación de Florencia, la cual le redujo la condena a 9 años de prisión y 80 Mil Euros de multa y además la condenó al pago de las costas del proceso en primera instancia, la Suprema Corte de Justicia le rechazó un recurso de casación que interpuso contra dicha decisión. La participación de Virginia Scuderi, en los delitos por los que fue condenada salió a relucir a partir de una investigación iniciada tras el arresto en España, de los señores Carmelo Vasallo y Nicasio Guerrero Martínez, quienes hicieron una escala en un vuelo procedente de Santo Domingo, y al ser requisados por las autoridades españolas les fueron hallados 540 gramos de cocaína, Carmelo Vasallo, declaró al tribunal que Virginia Scuderi, pidió a su esposa Nicasia Guerrero, que le llevase el paquete y que Scuderi llamó a su esposa durante su estadía en Santo Domingo, Ana y Lorena Vasallo, que son hijas de Carmelo Vasallo, relataron que Virginia Scuderi visitó su casa en busca del paquete que su padre debía llevarle desde Santo Domingo y que la notaron muy nerviosa. Las autoridades italianas pusieron bajo vigilancia a Virgina Scuderi y a

su esposo, logrando arrestar al esposo de la señora Scuderi cuando transportaba 580 gramos de cocaína, para condenar a la señora Virgina Scuderi, el tribunal se basó en el testimonio de la familia Vasallo Guerrero, en las escuchas telefónicas producto de las intervenciones a los teléfonos tanto de la señora Virginia Scuderi como a los de su esposo y en las drogas incautadas. Considerando, que República Dominicana y la República de Italia, son parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, que la República Dominicana tipifica y sanciona penalmente mediante los artículos 5, 28, 59, 75 y 78 de la Ley 50-88, sobre Drogas Controladas, los delitos por los cuales fue condenada en Italia la señora Virgina Scuderi. Que de acuerdo a la pena impuesta en Italia, la ejecución de la pena no ha prescrito ninguno de los dos estados, ya que el artículo 172 del Código Penal Italiano, prevé que la pena de reclusión mayor se extingue con el transcurso de un tiempo igual al doble de la pena infringida y en ningún caso será superior a los 30 años ni inferior a los 10 años, en cambio el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, dispone las penas señaladas para hechos punibles prescriben a los 10 años para las penas privativas de libertad superiores a 5 años, tiempo no prescrito. Considerando, que la petición de extradición está considerada en todas las circunstancias procesales lo cual hace factible la extradición de la señora Virginia Scuderi, hacia la República de Italia, procedemos a solicitar lo siguiente: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la República de Italia, de la nacional italiana y dominicana Virgina Scuderi, por haber sido introducida en debida forma, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y al efecto declarar procedente la extradición de la República de Italia a la señora Virginia Scuderi, para que sea sometida al complimiento de la pena de 8 años 2 meses y 22 días de prisión que le quedan por cumplir de un total de 9 años de prisión y 80 Euros de multa que le fue impuesta por el Tribunal de Florencia y modificada por la Corte de Apelación de Florencia; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que éste decrete la entrega conforme a lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3 letra b, de la Constitución de la República Dominicana y brindar la asistencia solicitada por la República de Italia, bajo reservas magistrado".

El Lcdo. José Alexander Suero, por sí y por el Dr. Antonio Vélez, actuando a nombre y representación de Virginia Scuderi, solicitada en extradición, manifestar lo siguiente: "El ministerio público ha hecho una relación del legajo de documentos que componen el expediente que apoderó a esta honorable Suprema Corte de Justicia, para la moción de extradición de la ciudadana Virgina Scuderi y por

alguna razón que nosotros la conocemos y la vamos a extenuar y es que no figura la notificación de la sentencia que convirtió en definitiva el órgano institucional mediante el cual el ministerio público y las autoridades italianas pretenden que esta honorable Suprema Corte de Justicia le otorgue el beneficio de acogerle el pedimento de enviar en extradición a esta ciudadana, es por eso honorable que esta Suprema Corte de Justicia debe declarar nulo el proceso de extradición mediante el cual se pretende llevar a Virginia Scuderi, hacia Italia, en virtud de una sentencia que según el Ministerio Público fue definitiva porque se le rechazó a la ciudadana en ausencia de esta el recurso de casación con el cual se convierte en definitiva la sentencia que pretenden ejecutar y yo les pregunto para hacer un punto y aparte en la motivación, si esta ciudadana hubiere recibido de parte de las autoridades italianas como recibió la decisión de la Corte de Apelación, que modificó la sentencia de primer grado, que modificó la Suprema Corte de Justicia de Italia en la cual le rechazaron su recurso y convertían en definitiva la sentencia que hoy se pretende ejecutar, cuál hubiese sido la realidad de ella con relación a este proceso, pues totalmente diferente, es posible que la misma ciudadano haya procedido a viajar a su país y a través de su abogado le hubiesen planteado al juez de ejecución penal una solución alternativa, un mecanismo diferente del cumplimiento de la pena porque eso si es posible y eso a ella se lo ha privado, si este tribunal conociera y acogiera el pedimento que hace el ministerio público aun habiendo vulnerado un elemento fundamental que es el hecho de que la ciudadana no conoce al día de hoy la sentencia mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de Italia rechazó el recurso de apelación y convirtió en definitiva la sentencia de base para la petición que hace el ministerio público y le acompaña la colega de la embajada, es por eso que solicitamos declarar nulo el proceso y por vía de consecuencia rechazar la petición de extradición por no cumplir con los requisitos del debido proceso de ley a favor de la parte perseguida en este caso la ciudadana Virginia Scuderi y haréis justicia bajo reservas honorable".

Que, una vez analizadas y cotejadas las conclusiones de las partes, precedentemente expuestas, se advierte que la solicitud realizada por la defensa técnica de la requerida en extradición, señora Virginia Scuderi, donde se solicita la nulidad del presente proceso, amparándose en el hecho de que la sentencia definitiva con la que hoy se pretende sustentar la solicitud extradición no le fue notificada, carece de fundamentos, toda vez que mediante acta de audiencia de fecha 8 del mes de diciembre de 2020 levantada por esta Sala en ocasión del conocimiento de la medida de coerción, en donde se recogen las declaraciones dadas de la hoy requerida, la cual expresó a viva voz "ellos me la notificaron en mi casa, vinieron

con un sobre y yo he firmado87", y que además su abogado le notificó sobre la sentencia definitiva y que ella tenía total conocimiento de los documentos presentados por el ministerio público, es decir, que carece de sustento lo solicitado por el abogado que representa sus intereses, en esas atenciones procede el rechazo de la solicitud de nulidad del presente proceso.

Que, el conocimiento de una solicitud de extradición no supone juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia de la requerida, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal, de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, (en el caso que nos ocupa existe constancia de una sentencia definitiva), así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, como es el caso.

Que, examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Italia, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que la señora Virginia Scuderi efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos que se le atribuyen a la requerida están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que la reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; Cuarto, que la requerida en extradición se encuentra pendiente de cumplimiento de pena; y, quinto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y la República Italiana, desde el año 2019, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

Que, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden

87 *Ver acta de audiencia de fecha 8 de diciembre del 2020, pronunciada por esta Sala, en ocasión al conocimiento de la medida de coerción.*

de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y la República de Italiana en el año 2019, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Italia en el año 2019; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por resolución núm. 761, del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional,

F A L L A

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Italia, país requirente, de la ciudadana italiana Virginia Scuderi, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición de la ciudadana italiana Virginia Scuderi, hacia el país requirente República de Italia, con la finalidad de cumplir la condena que le fue impuesta por adquisición, tenencia y transporte de sustancias estupefaciente de tipo cocaína, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Pone a cargo a la Procuradora General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.37. Asociación de malhechores. Para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Moisés Ferreras Alcántara.
Abogado:	Lic. Pedro Tulio García Fermín.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005491-6, domiciliado y residente en la avenida Italia, esquina Correa y Cidrón, apto. 1-A, segundo nivel, sector Honduras, Distrito Nacional, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Tulio García Fermín, en representación de Moisés Ferreras Alcántara, depositado el 9 de octubre de 2018, en la secretaría de la corte a qua.

Visto la Resolución núm. 4106-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la solicitud de libertad de pronto despacho con vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 102 y 103 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 3-A y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 25 de septiembre de 2015, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Moisés Ferreras Alcántara, imputándolo de violar los artículos 72, 100, 101, 102 y 103 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en

la República Dominicana y 3-a, b y c, 5, 6, 18 y 19 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Moisés Ferreras Alcántara, mediante la Resolución núm. 581-2016-SACC-00180 del 28 de abril de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00199 el 23 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los señores Simeón Matos Ferreras, dominicano, estado civil unión libre, oficio u profesión desabollador y pintor, no porta la cédula de identidad y electoral, edad 44 años, domiciliado y residente en la calle Paso, Peatón 2, núm. 9, sector Invi de Los Mina, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-593-8233; y Moisés Ferreras Alcántara, dominicano, estado civil soltero, profesional u oficio abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005491-6, (dicha por el imputado de manera verbal), edad 39 años, domiciliado y residente en la ave. Italia, núm. 18, Distrito Nacional y ad-hoc, calle Colón, núm. 1, provincia Barahona, teléfono: 809-630-6298, República Dominicana, culpables del crimen de lavado de activos en asociación de malhechores y tentativa para el tráfico ilícito y sancionados en los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88 y 3-a y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio de Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Varía la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Moisés Ferreras Alcántara y Simeón Matos Ferreras por la prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso del dinero incautado, la suma trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos dominicanos (RD$399,800.00), a favor del Estado dominicano;* ***CUARTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) de abril del año*

2017, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

d) No conforme con la indicada decisión, los imputados Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261 el 3 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, a través de su representante legal el Lcdo. Ceballos Castillo, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia número 54803-2017-SSEN-00199, de fecha veintitrés (23) de marzo del diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera parcial la pena impuesta a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, a tres (3) años, periodo durante el cual los imputados quedarán bajo las reglas establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Advierte a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, que debe cumplir con las condiciones precedentemente establecidas, quedando dichas vigilancia a cargo del Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que de no cumplir con las mismas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida en una de la cárcel del país;* ***CUARTO:*** *Ratifica en los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***QUINTO:*** *Declara las costas de oficio;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al juez de la ejecución de la pena a los fines de control y vigilancia de la pena suspendida condicionalmente;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.*

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Que el análisis hecho por las tres juezas del tribunal colegiado, los jueces de la corte incurrieron en los mismos

errores judiciales en la inobservancia de la ley, la Constitución y los tratados internacionales al verificar la pena impuesta de 5 años y establecer que los hechos fueron probados, sin tomar en consideración que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US$10,000.00) y el dinero ocupado fueron ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US$8,470.00) y la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US$15,000.00) y además tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, toda vez que se contraponen a los artículos 28 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas y en este caso no lo es; ***Segundo medio***: Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales. Que la corte no permitió actuando de forma ilegal e inconstitucional que el imputado asumiera su propia defensa, tal como se lo admite el artículo 111, un abogado de su elección y el imputado se eligió así mismo, ya que tiene capacidad y está matriculado en el Colegio de Abogados y la corte mantuvo su posición de que debía estar representado por un abogado, vulnerando así el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y el artículo 14 del Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos. Que en el dispositivo segundo de la sentencia emitida por el tribunal colegiado varió la medida de coerción cuando el hoy recurrente tenía dos (2) años y dieciocho (18) meses, por lo que era desproporcional y sobrepasaba el tiempo máximo establecido para la prisión preventiva, siendo dicha decisión ratificada por la corte, en franca violación de los artículos 40, numerales 8, 9 y 14, 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y 241 numeral 3, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal; ***Tercer medio***: Incorrecta valoración de las pruebas. Que el artículo 103 versa sobre la tentativa de narcotráfico con principio de ejecución y que se obtenga un objeto material, que en este caso no, nadie ha salido corriendo con drogas, por el que entra la íntima convicción del tribunal a quo y la corte a qua y no la íntima convicción de la Ley 50-88, que es la que debe prevalecer en el Poder Judicial, motivo por el cual la motivación no fue suficiente pues los hechos puestos a cargo del imputado no fueron probados por ningún medio acorde con la norma legal; ***Cuarto medio***: Violación a normas jurídicas y sentencia manifiestamente infundada. Que la corte basó su decisión en los mismos motivos que el tribunal a quo, sin tomar en consideración que al primero que le daban seguimiento era a José, no a Simeón ni al imputado; la interceptación telefónica fue ilegal y solo

vale como prueba para el señor José, ya que, el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional emitió la orden de interceptación telefónica número 0176, de fecha 12 de febrero de 2015, en contra del número telefónico del tal José. Que los imputados no fueron arrestados en flagrante delito y fueron arrestados ilegalmente sin orden de arresto y sin la presencia de un fiscal. Que el lenguaje de las conversaciones telefónicas no es el típico que se habla de drogas. Que la cantidad de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (RD$399,800.00) ocupada al imputado no aplica para violación a la ley. Que el tribunal a quo y la corte se basaron para imponer la pena en las escuchas telefónicas ilegales que coinciden en la fecha, hora y lugar de la compra de un solar que quería hacer el imputado Moisés Ferreras Alcántara. Que además los documentos que justifican el origen del dinero fueron depositados en la corte.

3. Es importante destacar que la corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(…) Que los recurrentes fundamentan su acción recursiva en un único medio, en el cual establecen la inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, toda vez que el tribunal de primer grado vulneró de forma grosera los derechos fundamentales de los imputados, al retener delitos previos no comprobados, ya que el tribunal no verificó que los elementos de planeación como señalan los testigos para realizar un delito, en este caso a través de escuchas telefónicas intervenidas, lo único que reflejan son elementos de preparación, por lo que le correspondía al Ministerio Público y no a los jueces extraer un elemento que particularizara; que esta alzada al verificar las motivaciones indicadas por el tribunal a quo en la sentencia objeto del presente recurso, en su página 13, numeral 13, en el cual establece lo siguiente: "...de la valoración realizada por este tribunal de las pruebas sometidas, se estableció lo siguiente: a) Que producto del seguimiento realizado a José mediante interceptación telefónica permitió que los agentes investigadores se presentaran al lugar pautado por José y Simeón, calle Ramón Marrero Aristy esquina Costa Rica, siendo arrestados Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, momentos en los que se disponían hacer un conteo de dinero que pretendían entregar a una tercera persona para fines de obtener algo a cambio; b) que de las escuchas telefónicas se verifica el uso de un lenguaje típico de personas que se dedican al tráfico de sustancias controladas y operaciones conexas; c) Que al momento en que fueron arrestados los imputados se encontraban en la calle Ramón Marrero Aristy y al ser realizado registro de persona le fue ocupado al señor Moisés la cantidad de dinero señalada en la conversación previa entre José y Simeón, esto es la suma de cuatrocientos mil pesos; d) Que al analizar la fecha de las escuchas telefónicas y al compararlas con las actas de arresto y

registro de personas, verificamos coincidencia en la fecha, hora y lugar acordada para realizar una determinada transacción, con la fecha y lugar en la que fueron arrestados los imputados; d) Que los procesados no justificaron la procedencia del dinero ocupado". Del análisis de la decisión recurrida se verifica que en cuanto a la pena impuesta a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, el tribunal a quo ha realizado una motivación suficiente, tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, la proporcionalidad y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, es decir la motivación expuesta por el tribunal a quo satisface los parámetros para determinar la sanción impuesta en virtud de las disposiciones del art 339 del Código Procesal Penal; no obstante tal como establece el recurrente en su acción recursiva, los juzgadores deben tener primero la obtención o un designio concreto de que la persona imputada del hecho tenga una conexión directa con aspectos relacionados a la droga, y cuando el mismo tribunal descarta esta situación sobre la base de los aspectos reales encontrados en la deficiencia de probar el patrocinio no puede irse a los aspectos de convicción y de criterios infra judiciales para establecer el ilícito penal previo que no les tocaba a los jueces ni procurar ni identificar sino al propio Ministerio Público como los mismos juzgadores desecharon por la falta de pruebas, además de que no individualiza el grado de participación de cada uno de los encartados ante los hechos que le son atribuidos, en consecuencia esta sala modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, tomando en cuenta y por tratarse de un hecho primario se le suspende la pena de manera parcial, a cumplir tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión período durante el cual el imputado estará sujeto bajo las condiciones establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto:

4. Que los medios de casación primero y tercero propuestos por el imputado recurrente se circunscriben, en síntesis, a denunciar desnaturalización de los hechos, pues a su entender tanto la alzada como el tribunal sentenciador incurrieron en la violación a la ley, la Constitución y los tratados internacionales al imponer y sustentar la pena de 5 años y establecer que los hechos fueron probados, sin tomar en consideración que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US$10,000.00) y el dinero ocupado fue de ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US$8,470.00) y la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US$15,000.00) y, además, tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, toda vez que se contraponen a los artículos

28 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas, lo que no sucedió en el presente caso.

5. Del estudio de la decisión impugnada, haciendo énfasis en el aspecto atacado por el recurrente, se pone de manifiesto que para que la corte a qua confirmara la decisión de primer grado, si bien la alzada ofrece una respuesta sucinta basada únicamente en los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para dictar fallo condenatorio, lo transcrito le permitió a esta Corte de Casación comprobar que en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenía con el coimputado Simeón Matos Ferreras y un tal José (prófugo), siendo apresados en el momento en que se disponían a realizar un conteo del dinero que pretendían entregar a la tercera persona (fugitiva); y de las escuchas telefónicas de las cuales se verificó un uso del lenguaje propio de las personas que se dedican al tráfico de sustancias controladas y operaciones conexas.

6. Que, en ese contexto, se impone destacar que quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, al destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de lavado de activos y la tentativa del delito de tráfico ilícito de drogas controladas, caracterizados a través del operativo perpetrado en la calle Ramón Marrero Aristy esquina Costa Rica donde se le ocupó al imputado dinero para la compra de sustancias controladas, producto de la asociación de malhechores, al consentir voluntades con otros miembros para incurrir en el ilícito; todo lo cual se evidenció con las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes, quienes participaron en el operativo, investigación, seguimiento de la posible transacción de narcotráfico, la interceptación telefónica y en la transcripción de las llamadas; por lo que en ese sentido, la corte a qua advirtió por parte del tribunal de juicio una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada, consideraciones con las cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador, tras observar en ese contexto la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea determinación de los hechos ni

muchos menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron recogidas en apego a la ley.

7. Respecto al alegato de que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US$10,000.00) y el dinero ocupado fueron ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US$8,470.00) y que la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US$15,000.00); es pertinente acotar que los jueces de fondo al realizar la subsunción de los hechos arribaron a la conclusión, conforme a los elementos de pruebas aportados, de que se retuvo la violación a los disposiciones legales contenidas en los artículos 3 letra a) y 18 de la Ley 72-02, por determinar como un hecho cierto que el dinero que le fue ocupado al hoy recurrente durante la requisa era producto de una infracción grave; por tanto, este no lleva razón en su reclamo ya que las normas cuestionadas no resultan contrarias a lo estipulado en los artículos 8 y 54 de la referida ley, toda vez que el encartado no fue apresado entrando o intentando salir del país, como establecen esas normas, sino que su arresto ocurrió en la calle cuando procedía a realizar una transacción ilícita; motivo por el cual carece de asidero jurídico la queja planteada y procede ser desestimada.

8. Con relación a la queja de que tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas, lo que no sucedió en el presente caso; que contrario a lo expuesto por el recurrente para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores; que como ya se expuso en otra parte de la esta decisión quedó probado del cuadro factico presentado por el acusador que el imputado se asoció con otras personas para incurrir en los delitos de lavado de activos y tráfico ilícito de drogas controladas, no llegando a materializar esta última parte por la intervención de los agentes actuantes que le daban seguimiento a unas interceptaciones telefónicas debidamente autorizadas.

9. Que en la primera queja esbozada en el segundo medio, el recurrente arguye violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales, pues a su entender la corte actuando de forma ilegal e inconstitucional no permitió que el imputado asumiera su propia defensa, tal como lo establece el artículo 111, un abogado de su elección y el imputado se eligió así mismo, y la corte mantuvo su posición de que debía estar representado por un abogado, vulnerando así el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y el artículo 14 del Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos.

10. Del análisis del artículo 111 del Código Procesal Penal, resulta evidente que ciertamente el imputado puede asumir su propia defensa, pero concomitante con un abogado de su elección o con un defensor público, velando el tribunal que esto no perjudique la eficacia de la defensa.

11. Que respecto a lo referido por la parte impugnante, es preciso señalar que no puede configurarse en el presente caso, una indefensión en los términos que ha especificado, cuando del devenir del proceso en las distintas etapas preparatoria, de juicio, por ante la corte de apelación y esta Alzada, se verifica que esta parte ha podido ejercer, a través de su representante legal, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en cada instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que, dicho aspecto carece de fundamento.

12. Otra crítica que esgrime el recurrente su segundo medio del escrito de casación es que cuestiona el hecho de que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal colegiado, este varió la medida de coerción cuando el hoy recurrente tenía dos (2) años y dieciocho (18) meses (sic); por lo que era desproporcional y sobrepasaba el tiempo máximo establecido para la prisión preventiva, siendo dicha decisión ratificada por la corte en franca violación de los artículos 40, numerales 8, 9 y 14, 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y 241 numeral 3, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal.

13. Del análisis de lo expuesto por el recurrente y de lo vertido en la sentencia cuestionada, se advierte que en fecha 5 de marzo de 2015, al imputado se le impuso una medida de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida del país sin autorización judicial y presentación periódica en apego a las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal

Penal, situación que los jueces sentenciadores variaron en su sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, al acoger el pedimento del Ministerio Público tras solicitar que le fuera impuesta la prisión preventiva por variar las condiciones y estimar el peligro de fuga por la gravedad del hecho y la sanción impuesta.

14. En ese sentido, dicho tribunal actuó conforme a la ley, toda vez que en ese momento habían transcurrido 2 años y 18 días durante los cuales el imputado permanecía en libertad y al variar las condiciones producto de una sentencia condenatoria se le aplicó una medida más gravosa, la cual fue confirmada por la Corte a qua, al ratificar en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia de fecha 3 de julio de 2018, hoy impugnada, los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

15. Que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a qua realizó una variación de la modalidad del cumplimiento de la pena, al disponer en el ordinal segundo, la suspensión parcial sobre la sanción que le fue fijada a los imputados Moisés Ferreras Alcántara y Simeón Matos Ferreras, concediéndoles tres (3) años suspensivos bajos las condiciones que determine el Juez de Ejecución de la Pena de ese departamento judicial.

16. Por tanto, al momento de la corte a qua decidir, solo habían transcurrido 1 año, 3 meses y 10 días de la prisión preventiva, pero no sin habérsele revisado dicha medida, toda vez que de la glosa procesal se extrae el hecho de que la medida de coerción fue objeto de revisión, mediante la resolución número 00193 de fecha 23/02/2018 del caso 1419-2017-EMDC-00943 dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Que en esa tesitura ambas actuaciones resultaban proporcional y no vulneraban las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, en razón de que se confirmaba una sentencia condenatoria a 5 años de prisión, de los cuales la corte lo benefició con la suspensión condicional de 3 años; por lo que procede desestimar dicho alegato.

17. El recurrente arguye que la corte basó su decisión en los mismos motivos que el tribunal a quo, sin tomar en consideración que al primero que le daban seguimiento era a José, no a Simeón ni al imputado, que la interceptación telefónica fue ilegal y solo vale como prueba para el señor José, ya que, el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional emitió la orden de interceptación telefónica número 0176, de fecha 12 de febrero de 2015, en contra del número telefónico del tal José. Que los imputados no fueron arrestados en flagrante delito y fueron arrestados ilegalmente sin orden de arresto y sin la presencia de un fiscal. Que el lenguaje de las conversaciones telefónicas no es el

típico que se habla de drogas. Que la cantidad de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (RD$399,000.00) ocupada al imputado no aplica para violación a la ley. Que el tribunal a quo y la corte se basaron para imponer la pena en las escuchas telefónicas ilegales que coinciden en la fecha, hora y lugar de la compra de un solar que quería hacer el imputado Moisés Ferreras Alcántara.

18. Respecto a lo alegado, esta Sala advierte omisión de estatuir sobre dichos planteamientos, toda vez que la corte a qua no se pronunció sobre los mismos, por tanto, colocó al imputado en estado de indefensión; en tal sentido, procede acoger los indicados argumentos y por economía procesal suplir la falta de motivos en la que incurrió la alzada, sin necesidad de variar lo resuelto por esta.

19. Que el recurrente arguye que la interceptación telefónica fue realizada sin una orden judicial previa, en torno a lo cual esta Segunda Sala luego de ponderar, examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, así como la prueba que fue introducida por escrito al juicio, tal y como lo prevé el artículo 421 del Código Procesal Penal, advierte que previo a la detención del hoy recurrente, la interceptación telefónica fue autorizada por un juez a raíz de la investigación que sostenía el Ministerio Público en contra de otra persona, en el marco de una investigación referente al tráfico de drogas, con quien se comunicó el coimputado Simeón Matos Ferreras, situación que dio lugar a establecer una conexión entre estos, y la detención de este último con el imputado hoy recurrente Moisés Ferreras Alcántara, siendo admitida como pruebas en la fase preliminar; por consiguiente, esta Segunda Sala no advierte violación alguna a los derechos fundamentales del imputado.

20. Que además, del análisis de la glosa procesal específicamente de la sentencia de primer grado, esta Corte de Casación determinó que la referida interceptación telefónica así como lo obtenido producto de esta, no fue el sustento que dio lugar a emitir una sentencia condenatoria en su contra, sino las declaraciones de los agentes actuantes que detuvieron al imputado, las actas de arresto en flagrante delito y registro de personas, a través de las cuales se destruyó la presunción de inocencia que gozaba el encartado, por haber establecido con precisión su participación en los hechos imputados; por lo que, el referido alegato resulta infundado e irrelevante y, por tanto, procede desestimarlo.

21. En cuanto a la queja de que el arresto fue ilegal en presunta violación del artículo 224 del Código Procesal Penal, el imputado fue detenido cuando procedía a realizar una transacción en la vía pública y le fue encontrado entre sus pertenencias una cantidad de dinero, por lo que su arresto se debió a un hallazgo real y actual al momento de su detención, origen del proceso que se ventila en esta alzada, lo que se ajusta al numeral 1 del referido texto legal; de igual forma se

destaca que los elementos probatorios que ahora se cuestionan fueron valorados y acreditados desde la etapa preliminar, determinando su legalidad, utilidad y pertinencia; por lo que, este reclamo no posee veracidad procesal para ser acogido y, en consecuencia, se desestima.

22. Respecto al planteamiento realizado por el imputado sobre el cese de la prisión preventiva, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la presión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva, por lo que se dijo en línea anterior, en esa virtud procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.38. **Allanamiento. Autorización. Si bien es cierto que quien practicó el allanamiento es un fiscal diferente al que figura en la referida orden, no menos cierto es que la normativa procesal penal dispone que la autorización se otorga a la autoridad designada para el registro, sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien figura en el acta elaborada.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Collado Díaz.
Abogada:	Licda. Milagros del C. Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Collado Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471265-2, domiciliado y residente en la calle Panchita núm. 35, barrio Lindo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel Collado Díaz, a través de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de diciembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01000, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santiago, Lcdo. Ernesto Peña, en fecha 18 de octubre de 2017, presentó acusación contra Joel Collado Díaz por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y

II, acápites II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras ay 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-20I9-SSEN-00053 de fecha 2 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Joel Collado Díaz, dominicano, mayor de edad (33 años), soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral no. 031-0471265-2, domiciliado en la calle Panchita, casa no. 35, barrio Lindo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápites II, códigos (9041), acápite III, código (7360), 9 letras D y F, 28, 58 letra A, y 75 párrafo II de la ley no. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Joel Collado Díaz, al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido por una abogada defensora pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el numero no. SC2-2017-06-25-005822, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la SubDirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif);* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes.*

d) no conforme con la decisión del tribunal a quo, el procesado Joel Collado Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00244 el 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Joel Collado Díaz, por intermedio de la Licenciada Milagros del C. Rodríguez, en representación de Joel Collado Díaz; en contra de la sentencia número 371-0-2019- SSEN-00053, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Tercero; Compensa las costas.*

2. El recurrente Joel Collado Díaz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

No lleva razón la corte en su criterio, esto así porque si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal no establece que debe especificarse en la orden el nombre de la persona que realizará el allanamiento, sino más bien la autoridad que lo realizará, no menos cierto es que una vez el juez ha designado un nombre específico de la persona que perpetrará el allanamiento, debe realizarlo la misma persona designada, esto así porque cuando la persona allanada verifique que quien le allana no es la designada en la orden, entrará en un estado de dudas, desconfianza e incertidumbre sobre sus bienes, su integridad física y hasta su vida. Es por esta razón entonces, que, si el artículo 182 numeral 3 consagra que debe establecerse la autoridad designada para allanar, entonces debe decir la orden que "Se designa al Ministerio Público de tal ciudad a ejecutar el allanamiento". Inmediatamente se establece un nombre específico en la orden de allanamiento, debe ejecutar el allanamiento la misma persona que consta en la orden, esto para preservar el derecho a la intimidad de la persona allanada. Con esta decisión la Corte de Apelación de Santiago no tuteló las garantías procesales ni implementó el debido proceso de Ley, permitiendo con esto entonces la violación de derechos constitucionales del recurrente.

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a la inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en ese contexto alega que la orden de allanamiento debió ser ejecutada por la persona a quien el juez autorizó realizar la diligencia; explica que el texto legal cuando se refiere a los requisitos que debe contener la

orden de allanamiento establece que debe señalar la autoridad designada para el registro.

5. En sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua, al estatuir sobre el aspecto ahora impugnado, concluyó, en esencia, lo siguiente:

En ese sentido entendemos que no lleva razón la defensa cuando sostiene que el acta de allanamiento es ilegal. Hemos verificado la orden núm. 3609-2017, de fecha 21 de junio de 2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, que autoriza el allanamiento en la casa S/N, ubicada en la calle Principal, construida de block y zinc, sin pintar, al lado de la Banca O&M, del sector Hierba de Culebra, Sabana Iglesia, Santiago, dirigida en contra del Morao, lugar en donde precisamente se ejecutó el allanamiento, de manera que se respetó el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que, se hizo la requisa de morada, bajo previa autorización judicial. Por otro lado, poco importa que el fiscal autorizado, fuera distinto al Fiscal Ernesto Peña Liz, ambos son ministerios públicos y pertenecen al mismo departamento judicial, no hay ninguna afectación a derechos fundamentales, no hay ningún agravio y mucho menos un texto legal que lo prohíba, cuando el art. 182, numeral 3, del Código Procesal Penal, dispone que la orden debe contener "La autoridad designada para el registro", que en este caso es el Ministerio Público, que se rige por el principio de indivisibilidad en sus funciones. Por todos estos motivos se rechaza las conclusiones de exclusión probatoria realizada por la defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión. Es decir la autorización para allanar el domicilio del imputado Joel Collado Díaz, en la calle Principal, casa s/n, construida de block y zinc, sin pintar, al lado de la Banca O&M, del sector Hierba de Culebra, Sabana Iglesia, la emitió el juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente de tumo en fecha 21 de junio de 2017, a solicitud del licenciado Juan Elías Pérez, quien desempeña las funciones de procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, siendo ejecutada dicha orden en fecha 22 de junio de 2017, por el licenciado Ernesto Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, funcionario con aptitud para realizar las requisas en el domicilio del imputado, toda vez que también desempeña las funciones de procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, por tanto la orden para allanar le fue otorgada a la Institución del Ministerio Publico[88]. (sic)

6. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a

88 *Sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00173 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, p. 7 parte in fine.*

qua realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio, considerando el principio de indivisibilidad que rige en sus actuaciones al ministerio público, siendo en tanto el órgano acusador la autoridad designada para la ejecución de la diligencia autorizada, entendiendo así, que si bien es cierto que quien practicó el allanamiento es un fiscal diferente al que figura en la referida orden, no menos cierto es que la normativa procesal penal dispone que la autorización se otorga a la autoridad designada para el registro, sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien figura en el acta elaborada, pues uno y otro son representantes del ministerio público en esa demarcación, sin que esto encarne algún tipo de afectación a los derechos del encartado, al resguardarse la inviolabilidad de su domicilio al ser objeto de registro bajo previa autorización judicial; que, por demás, dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que consideró pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

7. En adición, es conveniente acotar que la autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor; por lo que, asumir la acreditación del acta de allanamiento, es una facultad que le asiste a los jueces del juicio; en tal sentido, la credibilidad del acta de allanamiento se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, valorando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance; las pruebas testimoniales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

8. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; los hechos punibles y sus

circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sea obtenido por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; y esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso.

9. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Collado Díaz contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.39. Pena. Personalidad. Cada quien es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Moscoso Segarra y Hirohito Reyes.
Recurrido:	Geuris Delfín Toribio Gutiérrez.
Abogadas:	Licdas. Yliana del Carmen Acosta Núñez y Lissette Francoise García Bencosme.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Antero Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086323-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Libertad del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; y José Ramón Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-003763-1, domiciliado y residente en

la calle Minerva Mirabal, núm. 53, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputados, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Licdo. Gustavo Adolfo Forastieri y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, y sostenido en audiencia por los Licdos. Rolando Martínez y Manuel Danilo Reyes Tapia, quienes actúan a favor de los imputados Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, en contra de la sentencia núm. 283-2018-SSEN-00018, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada. ***SEGUNDO:*** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia integra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviese conforme, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, culpables de violar el artículo 66 de la Ley ***núm.*** 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, así como el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Geurys Delfín Toribio Gutiérrez, y por vía de consecuencia, los condenó a cumplir una sanción de un (1) año de prisión correccional, además al pago de las costas penales del procedimiento, así mismo fue acogido el aspecto civil e impuso el pago de un millón quinientos diecisiete mil ciento diez pesos dominicanos (RD$1,517,110.00), por concepto del valor del cheque y el pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en beneficio de Geurys Delfín Toribio Gutiérrez, por los daños materiales recibidos; condenó a los imputados José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las Lcdas. Yliana del Carmen Acosta Núñez y Lisette Francoisse García Bencosme, abogadas que afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.3. Que fue depositado escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Yliana del Carmen Acosta Núñez y Lissette Francoise García Bencosme, en representación de Geuris Delfín Toribio Gutiérrez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2019;

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00591 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 19 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00292, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 14 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Alejandro A. Moscoso Segarra, por sí y por el Lcdo. Hirohito Reyes, en representación de los recurrentes Daniel Antonio Antero Guzmán y José Ramón Mejía Castillo, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** Comprobar y declarar, que el presente recurso de casación cumple con todos los requisitos formales en cuanto tiempo, modo y lugar, por lo cual debe ser admitido para su discusión del fondo; **Segundo:** Comprobar y declarar, que todos los alegatos emitidos por nosotros son extraídos del cuerpo de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00162, y de las piezas que conforman el expediente, motivos por los cuales sostenemos de manera certera que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que contiene errores en su motivación, y está provista de ilogicidad manifiesta; en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y anular en todas sus partes la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00162, de fecha seis (6) de agosto del año 2019, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; conforme a las disposiciones del artículo 422 inciso 1, del Código Procesal Penal, acorde con lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal, "que se aplican analógicamente, las disposiciones relativas del recurso de apelación", y en consecuencia; dictar sentencia absolutoria en favor de los Dres. José Ramón Mejía y Daniel Antero

Guzmán, sobre los hechos fijados en la sentencia, ordenando en su favor las prerrogativas que confiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, cuando se dicta una sentencia absolutoria; **Tercero:** Si en derecho fuera necesario y otra vez actuando por propio imperio, si entiende esta alta corte que este proceso amerita la celebración total de un nuevo juicio para que un tribunal distinto al que lo celebró haga una correcta valoración de todas las pruebas, que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado, distinto al que dictó la sentencia, sea éste del mismo departamento judicial o por ante otro Departamento Judicial que considere de lugar; **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio; conclusiones subsidiarias; en caso de que esta alta corte actuando por propio imperio con supresión y sin envío retenga alguna responsabilidad penal sobre nuestros patrocinados proceda conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal el cual reza de la manera siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: l) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso concreto que suprima totalmente el aspecto penal, tal como ha sido la jurisprudencia constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia".

1.5.2. Lcda. Yliana del Carmen Acosta Núñez, conjuntamente con Lisette Francoise García Bencosme, en representación de Geurys Delfín Toribio Gutiérrez, expresar a esta corte lo siguiente: "**Primero:** Declarar en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los Dres. José Ramón Mejía Castillo y Dr. Daniel Antero Guzmán Suero, contra la sentencia penal 125-2019-SSEN-00162, de fecha 06/08/2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por haber sido realizado conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. José Ramón Mejía Castillo y Dr. Daniel Antero Guzmán Suero, contra la sentencia penal 125-2019-SSEN-00162, de fecha 06/08/2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por carecer de fundamentos legales y probatorios que lo sustenten; **Tercero:** Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal 125-2019-SSEN-00162, de fecha 06-08/2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Que sean condenados al pago de las costas del proceso los Dres. José Ramón Mejía Castillo y Dr. Daniel Antero Guzmán Suero a favor de las abogadas concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: "**Único:** Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por tratarse de un hecho punible perseguible únicamente por la acción privada y que no compromete gravemente el interés público".

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

II.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que los imputados Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, por intermedio de su defensa técnica, interpusieron su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, exponen como fundamentos de este, lo siguiente:

…en el caso que nos ocupa la decisión rendida por la Corte de Apelación, en el recurso interpuesto por nuestro patrocinado adolece de manera expresa de insuficiencia en la motivación al omitir referirse y ponderar de manera concreta el motivo esencial del recurso interpuesto por los Dres. José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, en donde el primero alegaba que no observaron el principio de personalidad de la pena, en el entendido de que el primero de estos el Dr. José Ramón Mejía, no firmó los cheques expedidos sin provisión de fondos, los cuales datan de una fecha que para la época dicho doctor era el propietario del 90% del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, y el Dr. Daniel Antero Guzmán, desde el dos (02) de marzo del año 2018, ya no formaba parte de los accionistas y gerentes de la referida razón social. La Corte a qua en la ponderación de los medios probatorios sometidos a su consideración en sustento del recurso, única y exclusivamente en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no hace referencia a las actas de asamblea de la razón social e incluso una de ella de fecha 2 de marzo de 2018, es aportada por ambas partes, es decir, fue sustento de prueba a cargo y a descargo, y la corte a qua omite referirse a ella, incurriendo así en omisión de estatuir, la información contenida en dicha acta pone en evidencia dos cosas: 1ro. Que los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos en favor del querellante, según la fecha que contienen, son posteriores al Dr. Daniel Antero Guzmán, tener la calidad de accionista y de gerente o administrador de

la razón social Centro Médico Especialidades de Villa Tapia, SRL, y 2do. Que los referidos cheques no contienen la firma del Dr. José Ramón Mejía, cuando la fecha de expedición de los referidos cheques datan de la época en la que éste estaba al frente de dicha razón social, ostentando la calidad de gerente, lo que a todo a luces hace entender que estos cheques al momento de su expedición estaban desprovistos de fecha y; si estaban desprovistos de esa condición dicho instrumento de pago, estaba afectado por una omisión que aparejaba su nulidad; pues como se explica que el cheque estuviera firmado por una persona que uno de ellos, el ingeniero Rodolfo Guzmán, ya no tenía la condición de socio, ni formaba parte de la gerencia, y administración del referido centro médico; es que inexplicablemente no fuera firmado por quien detentaba la gerencia de dicha entidad en ese momento, el Dr. José Ramón Mejía. Resulta que la corte a qua al momento de sancionar a los imputados penal y civilmente no tomó en consideración que el querellamiento en principio era contra la razón social, y que en el expediente no se aportó documento alguno constitutivo de la compañía que avalara o estableciera que el imputado Dr. Daniel Antero Guzmán tuviera al momento de expedición de los cheques la condición de gerente o administrador ya que, al momento de aplicar responsabilidad penal a una razón social cuyas penas deben recaer atendiendo al principio de personalidad de la pena, entre los que ostentan la calidad de gerentes o administradores, esta atribución tiene que estar contenida en los estatutos, para el momento de recoger el velo corporativo se puede especificar en quien de manera concreta recae dicha responsabilidad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes en su recurso de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Prosiguiendo con el análisis del motivo de apelación, relativo a la alegada inobservancia al principio de la personalidad de la pena, la sentencia impugnada deja ver que las partes acusadas presentaron en la etapa del juicio, en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, un incidente en el que se alegó que los cheques producto del presente proceso, habrían sido sustraídos, en tanto esta situación deja entender claramente que los poseyeron y la ley lo que castiga es la emisión de cheques sin la provisión de fondos, en tanto existiendo el protesto de los cheques regularmente realizados y observando las declaraciones de la víctima y querellante, quien manifiesta que él es representante de venta de la entidad Agroindustrial, que tenía una relación comercial con los Dres. Guzmán y Mejía, representantes del Centro Médico de Especialidades Villa

Tapia, que éstos habían contraído una deuda con él, y que ese dinero no es todo suyo, sino también de su hermano; que como pago de la deuda le depositó esos cinco (5) cheques y que cuando los depositó los mismos fueron devueltos por insuficiencia de fondos. 7.- Como colofón de todo lo plasmado en la motivación que antecede, se reafirma que la sentencia impugnada está suficientemente motivada en observancia a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y a las reglas del debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y como se ha aseverado en líneas arriba, en ella no se violenta el principio de la personalidad de la pena, en tanto se ha demostrado en la sentencia impugnada que los imputados José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, en su calidad de representantes del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, emitieron los cheques a que se contrae este expediente, a favor del señor Geury Delfín Toribio Gutiérrez, sin la debida provisión de fondos, incurriendo con ello en violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques, y en consecuencia del artículo 405 del Código Penal Dominicano. 8.- Finalmente aun cuando en el numeral 8 página 8 de la sentencia recurrida el tribunal de primer grado alude a pruebas presentadas por el Ministerio Público, la realidad es que se trata de un error material, ya que las pruebas fueron presentadas por la parte querellante y actora civil, al tratarse de una violación a las disposiciones de la ley de cheques y ser este un delito de acción privada, de ahí que ese error contenido en la sentencia es rectificado conforme las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, dado el hecho que este error no influyó en la parte dispositiva de la decisión impugnada; por tanto se decide como aparece más abajo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, como primer alegato dentro del único medio planteado, los recurrentes José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán cuestionan que la sentencia dictada por la Corte a qua adolece de manera expresa de insuficiencia en la motivación, al omitir referirse y ponderar de manera concreta el motivo esencial de su recurso de apelación, en donde el primero alegó que no se observó el principio de personalidad de la pena, por no haber firmado los cheques expedidos sin provisión de fondos, los cuales datan de una fecha que para la época el mismo era el propietario del 90% del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, y el segundo, Daniel Antero Guzmán, desde el dos (02) de marzo del año 2018, ya no formaba parte de los accionistas y gerentes de la referida razón social.

4.2. En relación a lo argüido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, dado que los juzgadores de segundo grado en los numerales 5 y 6, páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida,

fijan su razonamiento sobre la alegada violación al principio de la personalidad de la pena, al establecer que la decisión de primer grado deja ver que los imputados presentaron en la etapa del juicio, en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, un incidente en el que se alegó que los cheques a los que se contrae el presente proceso, habrían sido sustraídos; lo que para la Corte reflejó claramente, que dichos imputados tenían en su posesión los referidos cheques; señalando Corte en tal sentido, que lo que la ley castiga es la emisión de cheques sin la provisión de fondos, y que, al existir el protesto de los cheques regularmente realizados y las declaraciones de la víctima y querellante, quien manifestó que él es representante de venta de la entidad Agroindustrial, que tenía una relación comercial con los Dres. Guzmán y Mejía (imputados), representantes del Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, que éstos habían contraído una deuda con él, y que, como pago de la deuda le depositaron esos cinco (5) cheques y que cuando los depositó, los mismos fueron devueltos por insuficiencia de fondos.

4.3. Que además puntualizó la Alzada a qua, que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no se violentó el principio de la personalidad de la pena, al haberse demostrado que los imputados José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, en su calidad de representantes del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, emitieron los cheques a que se contrae el presente proceso, a favor del señor Geury Delfín Toribio Gutiérrez, sin la debida provisión de fondos, incurriendo con ello en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre cheques, y en consecuencia del artículo 405 del Código Penal Dominicano. De todo lo cual se advierte, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte a qua no incurrió en falta de motivación respecto al agravio invocado.

4.4. Debemos señalar, que el principio de personalidad de la pena está consagrado en la Constitución en el artículo 40.14 que establece que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". Cada quien es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal[89]. Que, en la especie, conforme las comprobaciones de las precedentes jurisdicciones (Primer Grado y Corte de Apelación) la responsabilidad penal de los imputados y su calidad como miembros del cuerpo directivo del Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, S.R.L., resultó comprobada.

4.5. Que el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 62-00 establece que: "Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el Artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del

89 *Dotel Matos & González C., pág. 315.*

cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". En tal sentido, quedó probada a través de las pruebas sometidas por el acusador privado, incluyendo, las declaraciones de la víctima, la responsabilidad de los imputados Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, tal y como afirmó la Corte a qua, el presente proceso se trata de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, y en este sentido la parte principal o fundamental es si los imputados recurrentes emitieron los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurrió en el caso de la especie; en consecuencia, procede el rechazo de lo analizado.

4.6. Que como segunda queja los recurrentes alegan, que la Corte a qua no hace referencia a las actas de asamblea de la razón social e incluso una de ella de fecha 2 de marzo de 2018, fue aportada por ambas partes, es decir, fue sustento de prueba a cargo y a descargo.

4.7. Que en relación a lo alegado, el análisis del escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte a qua revela ciertamente que los recurrentes en sustento del mismo, y a los fines de probar el medio referente a la violación al principio de la personalidad de la pena, depositaron una copia del acta de asamblea general extraordinaria celebrada por el Centro de Especialidades Médicas Villa Tapia, S.R.L., en fecha 2 de marzo de 2018, con la siguiente pretensión probatoria: Que el Ingeniero Rodolfo Guzmán A. no era Subgerente de la sociedad para la fecha, ya que el 12 de junio del año 2017 se oficializó la venta de sus acciones en la sociedad, y que el doctor Daniel Antero Guzmán Suero tuvo la función de Gerente hasta el dos (2) de marzo del año 2018, fecha en que asumió la Gerencia el Dr. José Ramón Mejía Castillo; y sobre la cual la Alzada a qua no se refirió al contestar el recurso de apelación interpuesto, no obstante hacer mención en la página 6 de la sentencia, que dichos recurrentes habían aportado como prueba de su recurso, la citada acta de asamblea.

4.8. Lo primero a destacar por este Tribunal de Casación es, que el acta de asamblea de fecha 2 de marzo de 2018, a la que hacen referencia los recurrentes, debió ser aportada por estos en la etapa previo al juicio o, en su defecto, durante la celebración del mismo, al tener los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su

defensa técnica y material, como ocurrió en la especie; no señalando los recurrentes ninguna circunstancia que les impidiera hacer depósito de la misma en la etapa procesal oportuna; por lo cual su cuestionamiento resulta una etapa precluida.

4.9. Lo segundo a precisar es que, no obstante lo advertido en el párrafo anterior, si bien es cierto, era atribución de la Corte a qua pronunciarse respecto al acta de asamblea antes mencionada, no menos cierto es, que la parte querellante y recurrida en contestación al recurso de apelación interpuesto por los imputados recurrentes, además de depositar la referida acta de fecha 2 de marzo de 2018, depositaron las actas de Asamblea General Extraordinaria celebradas también por el Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, S.R.L., en fechas 12 y 16 de junio del año 2017; estableciendo el acta de fecha 12 de junio de 2017, que el ingeniero Rodolfo Guzman decide realizar la venta de sus cuotas sociales al hoy imputado José Ramón Mejía, y que en lo adelante este último pasaría a hacer co-propietario o sub gerente de la razón social ya referida, mientras que el también imputado Daniel Antero Guzman, seguiría siendo gerente de la misma. En lo que respecta al acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de junio del 2017, hace constar que el Dr. Darío Antero Guzmán Suero (gerente a la fecha), resultó ratificado como gerente por un período de seis (6) años más, así como en el punto titulado "Segundo y Tercero Resolución" especifica que: "…Establecer las autoridades que dirigirán la sociedad comercial en lo adelante…El Dr. Daniel Antero Guzmán Suero, seguirá siendo el gerente de la sociedad y el Dr. José Ramon Mejía, será el Sub Gerente de la sociedad Centro de Especialidades Villa Tapia, S.R.L., esta resolución fue aprobada en unanimidad", de donde se advierte, tal y como fue comprobado tanto por el tribunal de juicio, como por la Corte a qua, la calidad y autoridad de los imputados para poder emitir los cuestionados instrumentos de pago en las fechas de emisión de los mismos, los cuales datan del mes de abril del año 2018.

4.10. Que en el único medio planteado los impugnantes señalan además, que la Corte a qua al momento de sancionar a los imputados penal y civilmente no tomó en consideración que el querellamiento en principio era contra la razón social; que en cuanto a este alegato, lo primero a destacar, es que no fue dicha Alzada quien condenó a los imputados, sino el tribunal de primer grado; y segundo, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicho alegato resulta nuevo, pues del análisis del recurso de apelación y la sentencia impugnada, se evidencia que no planteado ante la Corte de Apelación tal pedimento; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

4.11. Que en otro orden alegan los recurrentes, que en el expediente no se aportó documento alguno constitutivo de la compañía que avalara o estableciera que el imputado Dr. Daniel Antero Guzmán tuviera al momento de expedición de los cheques la condición de gerente o administrador, ya que, al momento de aplicar responsabilidad penal a una razón social cuyas penas deben recaer atendiendo al principio de personalidad de la pena, entre los que ostentan la calidad de gerentes o administradores, esta atribución tiene que estar contenida en los estatutos, para el momento de recoger el velo corporativo se puede especificar en quien de manera concreta recae dicha responsabilidad.

4.12. Que, en relación a lo argüido, tal y como señalamos en parte anterior de la presente decisión al analizar los primeros aspectos de la presente acción recursiva, al momento de la emisión de los cheques objeto de la presente controversia, los imputados Daniel Antero Guzmán Suero José Ramon Mejía, ostentaban respectivamente, la calidad de gerente y sub gerente de la sociedad Centro de Especialidades Villa Tapia, S.R.L.; así como también, se observa, que tanto la solicitud de acusación y constitución en actor civil de fecha 7 de junio de 2018, fue incoada en contra la razón social Centro de Especialidades Médicas Villa Tapia, S.R.L., debidamente representada por los nombrados Dr. Daniel Antero Guzmán Suero y Dr. José Ramon Mejía, siendo la misma aceptada mediante Auto de admisibilidad No. 2017-TFIJ-00015, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, de fecha 15 de junio de 2017.

4.13. Ante tal alegato debemos también establecer, que el mismo constituye una etapa precluida, pues el imputado Daniel Antero Guzmán fue efectivamente señalado en la acusación, así como se encontró presente en todo el transcurrir del proceso, sin hacer referencia al punto ahora presentado en el cual cuestiona su calidad para ser demandado o imputado del proceso, teniendo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus reclamos, y de la lectura de los legajos del proceso, se observa que no se realizó la objeción de lugar; por consiguiente, procede desestimar el último aspecto analizado y con ello el único medio del recurso.

4.14. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V.De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, toda vez que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Antero Guzmán Suero y José Ramón Mejía Castillo, imputados, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles a favor de las Lcdas. Yleana del Carmen Acosta Núñez y Lisette Francoise García Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.40. **Abuso sexual a menor de edad. Cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y trato, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su condición inferior, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Rodríguez Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Alba Rocha.
Recurrida:	María Elena Figueroa José.
Abogado:	Lic. Claudio Pérez Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Martínez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0001348-2, domiciliado y residente en la calle Vacacional, sector La Isabella, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en representación del señor Santos Rodríguez Guzmán, parte imputada, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Claudio Pérez Marte, en representación de María Elena Figueroa José, parte querellante, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Santos Rodríguez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00106, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez Guzmán y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 14 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), la Licda. Altagracia Louis, Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó escrito de Acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Santos Rodríguez Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y.R. y E.R.M.; Ángela Romero y Yohanny Altagracia José.

b) Que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictó el auto de apertura juicio núm. 580-2018-SACC-002248, mediante el cual, entre otras cosas, acogió de manera parcial la acusación presentada por la parte acusadora y envió al tribunal de juicio el proceso a cargo del imputado Santos Rodríguez Guzmán, por presunta violación las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y. R. y E. R. M.; Ángela Romero y Yohanny Altagracia José, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la Ley.

c) Que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00556, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de nulidad del proceso presentado por la barra de la defensa, porque resultar improcedente;* ***SEGUNDO****: Declara culpable al ciudadano Santos Rodríguez Guzmán, del crimen de Agresión sexual y violación sexual; en perjuicio de María Elena Figueroa José, Ángela Romero y Johanny Altagracia José; en violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***TERCERO****: Compensa las costas penales del proceso, ya que ha sido asistido de una Defensa Pública;* ***CUARTO****: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la Joven María Elena Figueroa José y Ángela Romero en representación de las menores de edad, contra el imputado Santos Rodríguez Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Santos Rodríguez Guzmán al pago una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos (RD$1,000.000.00), con relación María Elena Figueroa José y una indemnización por la suma de quietos (sic) mil pesos oro dominicanos (RDS500,000.00), a favor de la señora Ángela Romero en representación de las menores, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***QUINTO****: Condena al pago de las costas civiles; sin distracción por no haber petitorio al respecto;* ***SEXTO****: Rechaza la querella actoría civil respecto al tercer civilmente demandado Fabián Taveras ya que el mismo no tiene responsabilidad en este proceso;* ***SÉPTIMO****: Rechazan las conclusiones de la defensa.* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día trece (13) del mes septiembre del dos mil Dieciocho (2018), A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Santos Rodríguez Guzmán, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-000404, del once (11) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Santos Rodríguez Guzmán, a través de su abogada constituida la Licda. Yulis Adames, Defensora Pública, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia 54804-2018- SSEN-00556, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 54804-2018-SSEN-00556 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***TERCERO****: Exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

2. Que el recurrente Santos Rodríguez Guzmán propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 42, 46, 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Legales, artículo 14, 24, 23, 25, 224 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada e insuficiente, por falta de estatuir (art. 426.3); ***Segundo medio.*** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 42, 46, 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Legales, artículo 14, 24, 23, 25, 224 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada e insuficiente, por falta de estatuir (art. 426.3).

3. Que el recurrente, en el desarrollo del primer medio propuesto, alega lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al Primer motivo y tercer motivo denunciado a la corte de apelación consistente en; Primer motivo: Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Tercer Motivo. Falta de motivación de la sentencia, por no contestar las conclusiones de la defensa técnica. La Corte de apelación ha decidido contestar de manera conjunta al primer y segundo Medio, por lo que la defensa contestar**á** a lo expresado por la Corte de Apelación de manera conjunta. En el considerando numero 5 la Corte le ha dado la razón al recurrente, y para entender del todo los errores cometidos por los juzgadores es preciso indicar qué establecieron los juzgadores de primer grado, y en qué consistió

el incidente planteado por el recurrente, y en qué se fundamentó el incidente, en un primer orden de ideas, se le presentó el testimonio de las niñas menores de edad hijas del justiciable a fin de constatar la legalidad del arresto del justiciable ya que se encontraba con su padre al momento del mismo, a esto ha contestado los juzgadores de primer grado en el considerado 6 de la sentencia de primer grado en la página 12, que las circunstancias descritas por la defensa quedan salvadas, a raíz de que el ministerio público ha presentado como elemento de probatorio testimonial al agente..., a todo esto la defensa en su primer medio manifestó que el no debió fundamentarse solo en la declaración del agente, sino que tenían que ser valoradas todas las declaraciones vertidas, como son el testimonio del ministerio público Santiago Castro Rondón que indicó que a él se le acercó el tío de la víctima para que arrestara al imputado, pero que no tenía la orden de arresto. I-I testimonio de la menor de edad Y.R, y de la menor de edad E.R.M, las cuales confirmaron las violaciones a derechos fundamentales que incurrieron al momento de ser arrestado el justiciable, pero ni los juzgadores de primer grado y de la Corte ignoraron estas informaciones que no fueron controvertidas de que ocurrieron y decidieron hacer silencio ante estas. Peor error cometió la Corte de Apelación al tratar de contestar, lo que no fue respondido por los juzgadores de primer grado, confirmando la teoría de la defensa de la falta de motivación por parte de los juzgadores de Primer grado, el error cometido por la Corte al indicar los hechos siguientes: el imputado fue arrestado el veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) mientras huía y era perseguido por la Policía en relación a una agresión cometida ese mismo día contra las menores de iniciales P. L y R. S. L. Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L. tal y como se observa del análisis de las actas 5 de denuncia aportadas al proceso y de los certificados médicos legales. Dice la Corte de Apelación que fue arrestado el día 20 de mayo 2016, según la Corte porque era perseguido de una agresión cometida ese mismo día, sin embargo continúa la Corte que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir 21 de mayo 2016, es decir indica la corte que lo apresan el 20 de mayo mientras era perseguido por la policía nacional de un hecho cometido el 21 de mayo del mismo año, desmontando la Corte de Apelación todas las leyes de la física, e instaurando los viajes en el tiempo, aun si es un error material cometido por los jueces de la Corte, dicho error material tiene carácter de fondo, y necesitaría su correcta interpretación ya que es el fundamento que utilizan los juzgadores para indicar la legalidad de un arresto, y subsanar la falta de motivación del tribunal que le antecedió. En la Parte B relata la Corte que el informe establece que el hecho ocurre en fecha 19 de mayo, e indica que el justiciable es

apresado en fecha 20 de mayo, indicando que 12 horas está dentro de inmediatez temporal, el tribunal trata de crear tesis en detrimento del justiciable, continúa estableciendo que debe ser considerado como en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, sin embargo esta es una interpretación analógica y extensiva, y que la norma en su artículo 25 CPP, prohíbe de manera directa, no obstante continúa la Corte estableciendo una supuesta orden de arresto, dicha orden es interpuesta contra un tal Santos, pero no existe anterior al apresamiento del justiciable ni indicación de las características, ni retrato hablado, ni ningún otro elemento que indique que se le buscaba por hecho alguno.

4. Que, en síntesis, el recurrente arguye en su primer medio de casación que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada al contestar el primer y tercer motivos propuestos en el recurso de apelación, en donde la defensa en su primer medio manifestó que el a quo no debió fundamentarse solo en la declaración del agente, sino que tenían que ser valoradas todas las declaraciones vertidas, como son el testimonio del ministerio público Santiago Castro Rondón, que indicó que a él se le acercó el tío de la víctima para que arrestara al imputado, pero que no tenía la orden de arresto; el testimonio de la menor de edad Y. R., y de la menor de edad E. R. M., las cuales confirmaron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrieron al momento de ser arrestado el justiciable, pero ni los juzgadores de primer grado y de la Corte ignoraron estas informaciones que no fueron controvertidas de que ocurrieron y decidieron hacer silencio ante estas; establece que el mayor error lo cometió la Corte de Apelación al tratar de contestar lo que no fue respondido por los juzgadores de primer grado, confirmando la teoría de la defensa de la falta de motivación por parte de estos, pues dice la Corte de Apelación que fue arrestado el día 20 de mayo 2016, porque era perseguido de una agresión cometida ese mismo día; sin embargo, continúa la Corte que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir 21 de mayo 2016, es decir que lo apresan el 20 de mayo mientras era perseguido por la policía nacional de un hecho cometido el 21 de mayo del mismo año, desmontando la Corte de Apelación todas las leyes de la física e instaurando los viajes en el tiempo, aun si es un error material cometido por los jueces este tiene carácter de fondo y necesitaría su correcta interpretación ya que es el fundamento que utilizan los juzgadores para indicar la legalidad de un arresto, y subsanar la falta de motivación del tribunal que le antecedió; pero en la parte b relata la Corte que el informe establece que el hecho ocurre en fecha 19 de mayo e indica que el justiciable es apresado en fecha 20 de mayo, indicando que 12 horas está dentro de inmediatez temporal, el tribunal trata de crear tesis en detrimento del justiciable; continúa estableciendo

que debe ser considerado como en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, sin embargo esta es una interpretación analógica y extensiva que va en detrimento de lo que dispone la norma en su artículo 25 del Código Procesal Penal.

5. Que la Corte a qua, al estatuir sobre los medios invocados por el recurrente, tuvo a bien establecer lo siguiente:

Que en cuanto al primer y tercer medio procederemos a darles respuesta de forma conjunta, ya que versan sobre el mismo punto, es decir, la respuesta irracional e infundada a la petición de nulidad del proceso y la falta de motivos en la respuesta el incidente de nulidad del proceso en el sentido de que utilizó el Tribunal a quo un argumento genérico para dar una salida a lo pedido, sin ver las particularidades del caso. Que a la sazón y contrario a lo expresado por la parte imputada y recurrente, esta Corte entiende que el Tribunal a quo si estatuyó sobre el incidente de nulidad del proceso planteado por la defensa técnica, tanto así que dedica tres páginas de la sentencia para responder el incidente (ver páginas 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida). Además el hecho de que el Tribunal haya incurrido en un error material en uno de sus considerandos (considerando 6 de la página 12), no indica que no se haya dado respuesta al incidente y mucho menos que se trate de una decisión infundada. Que en cuanto al fondo de la solicitud incidental de nulidad del proceso por ilegalidad del arresto, esta alzada está conteste con lo manifestado por el Tribunal a quo, en cuanto a que no hay tal ilegalidad, puesto que: A) se trata de un proceso con varias víctimas y aunque existe una denuncia y orden de arresto por agresión sexual de marzo del año dos mil catorce (2014), el imputado fue arrestado el veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) mientras huía y era perseguido por la Policía en relación a una agresión cometida ese mismo día contra las menores de iniciales P. L. y R. S. L.. Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L., tal y como se observa del análisis de las actas de denuncia aportadas al proceso y de los certificados médicos legales. B) que según el informe psicológico forense el último hecho de agresión ocurrió el día 19/mayo/2016, que las menores de edad de iniciales P. L. y R. S. L. llegaron de noche a su casa contando lo ocurrido y que el imputado fue arrestado el 20/mayo/2016 a las 09:15 horas de la mañana, es decir, dentro de la inmediatez temporal. Por lo tanto entre el momento de la ocurrencia el último acto ilícito y el momento del arresto del imputado se da entre el lapso de menos de doce horas", es decir, dentro de lo que puede ser considerado como "en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito". y C) que existiendo la orden de arresto número 06247-ME-14, contra el imputado por agresión y violación

sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.E.F.J. (una de las víctimas del caso), de fecha 17/marzo/2014, de la Oficina Judicial de Servicios de atención Permanente de Santo Domingo, no hay ilegalidad del arresto. Que por lo antes expresado es que entendemos que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo dio una respuesta bien razonaba sobre la flagrancia del arresto, estatuyó sobre el asunto y motivó el asunto de acuerdo a las particularidades del caso, en tal sentido procede rechazar los motivos primero y tercero del recurso de apelación, por carecer de fundamentos.

6. Que contrario a lo argüido por el recurrente, y como bien establece la Corte a qua, el Tribunal de juicio dio respuesta al incidente planteado por la defensa del imputado Santos Rodríguez Guzmán y valoró en su justa dimensión las declaraciones de Santiago Castro Rondón y de los menores Y. R. y E. R. M., estableciendo el tribunal de juicio y confirmado por el tribunal de alzada que la teoría expuesta por estos se desmonta ante la existencia de una orden de arresto y ante un apresamiento en estado de flagrancia, para el cual conforme lo establece el artículo 224 no se requiere orden de arresto para realizar dicho apresamiento y en cuanto al fondo de la acusación le restó mérito y valor probatorio, ya que su testimonio no aportó ningún elemento para el esclarecimiento del caso ni desvirtúa lo expuesto por las víctimas.

7. Que en cuanto a que la Corte desmontó todas las leyes de la física al intentar contestar o suplir los medios propuestos, cabe destacar que quien no ha hecho una lectura comprensiva de lo establecido por dicha alzada en sus motivaciones ha sido el recurrente a través de su defensa, puesto que claramente estableció "Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L.," entiéndase que el hecho ocurrió el 19 de mayo de 2016; al día siguiente, 20 de mayo del mismo año, fue apresado el imputado y el 21 del citado mes y año se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis a las menores víctimas, ratificando la Corte el estado de flagrancia del arresto del imputado, ya que no transcurrieron 12 horas para que se produzca su apresamiento, máxime cuando conforme a la norma en caso de flagrancia el infractor puede ser arrestado por cualquier persona, con la única obligación de presentarlo ante las autoridades; por lo que, en ese sentido, entendemos que ambas instancia judiciales actuaron correctamente al rechazar la nulidad planteada por el recurrente, ya que su apresamiento se produjo cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

8. Que el artículo 25 del Código Procesal Penal establece que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer el imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades; cabe resaltar que ese sentido de favorabilidad no entraña desconocer el verdadero alcance de lo que dispone la norma, y en el caso de la especie entendemos que la Corte a qua ha hecho un análisis correcto, ajustado al texto legal aplicado, ya que el artículo 224 en su numeral 1 establece que la policía no necesita orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después o mientras es perseguido; pero, además, en el caso que nos ocupa desde el 2014 existía una orden de arresto en contra del imputado por el hecho que hoy se le juzga; por lo que se rechaza el vicio argüido.

9. Que el recurrente, en el desarrollo del segundo medio propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Segundo motivo y cuarto motivo denunciado a la corte de apelación consistente en: Segundo medio: violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3, 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Tercer Medio: violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. En la contestación realizada en ambos medios por parte de los jueces de Corte incurren en la falla de motivación, al no dar motivaciones propias y limitarse a citar las supuestas motivaciones hechas por los juzgadores de primer grado, y no proceder a verificar ciertamente los errores cometidos. Como podrán evidenciar el tribunal se ha limitado al momento de deliberar y rendir motivaciones propias, obviando los puntos planteados por el recurrente, como es las declaraciones de las menores que indicaron ser violadas, sin embargo, el certificado médico, contradice este supuesto, al no arrojar violaciones algunas, y que la Corte de Apelación no ha motivado en torno a estos señalamientos hechos por el recurrente, lo que constituye falta de motivación y de estatuir, al no dar motivaciones propias. Entre los elementos de pruebas presentados esta: 1. Testimonio de María Elena Figueroa José; 2. Testimonio de Yohanny Altagracia José, 3. Testimonio de Angela Romero, 4. Declaraciones de las menores R.S.L. y P. L, 5. Certificado médico de fecha 14-03-2014 a nombre de María Elena Figueroa. 6. Certificado médico de fecha 21-05-2016 a nombre de P, L. 7. Certificado médico de fecha 21-05-2016 a nombre de R.S. L. 8. Evaluación a nombre de R.S. L. 9. Informe psicológico a nombre de P. E. 10. Acta de registro de personas de fecha 20-05-2016. 11. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 20-05-2016. 12. Acta de denuncia de fecha 20-05-2016. 13. Dos (02) Copias de la orden de arresto de fecha 17-03-2014 núm. 06247-ME-14.

14. Un CD contentivo de las entrevistas menores de edad. En tanto que la parte querellante presentó el testimonio de Juan Ramón José Santos. La defensa a estas pruebas indicó lo siguiente en su recurso y que no fueron contestados de manera puntual por los juzgadores: ***Primero*** indicamos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo, realiza una valoración individual que se limita a transcribir y una valoración conjunta de los medios de pruebas aportados al juzgamiento del proceso de Santos Rodríguez Guzmán. ***Segundo*** que el tribunal al momento de valorar el testimonio de María Elena Figueroa José, le da total credibilidad, estableciendo este testimonio le merece entera credibilidad al pleno del tribunal, por lo que se le concederá su justo valor probatorio, amén de que se corrobora con los demás medios probatorios aportados al efecto (ver página 14 considerando II de la sentencia impugnada). No obstante al momento de analizar la evaluación psicológica realizada a la víctima en lecha 14/03/2014, esta manifiesta que el imputado en dos oportunidades la violó sexualmente, contradictoriamente en el juicio de fondo establece que fue en una oportunidad cuando refiere un día abuso de mi " ***Tercero***: Que así mismo tanto María Elena Figueroa José como su madre Yohanny Altagracia José son coincidente en establecer que inmediatamente acontece la violación sexual la víctima fue presentada ante el médico legista, sin embargo, al verificar el certificado médico levantado al efecto concluye adolescente presenta evaluación médica genital un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico (Ver certificado médico), de manera que no evidencia en la evaluación genital realizada la existencia de actividad sexual reciente u antigua. Por otro lado, del relato fatico de las menores de edad de iniciales R. S. L. y P. L, ambas fueron coincidentes en establecer que el imputado le introducía el pene por su vagina (según lo relatado en la entrevista de la Cámara Gessel); sin embargo el Tribunal solo se limita a transcribir la parte concerniente a las agresiones sexuales con fines de encajar en el tipo penal solicitado por la acusación, esto así porque al momento de evaluar el certificado médico presentados en ambos se concluye: "genital: vulva, se observa membrana himeneal de bordes regulares íntegra. Región anal: se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutonico, (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: niña presenta evaluación médica genital normal" (ver certificados médicos de S.R.L. y P. L). ***Cuarto***: Partiendo de esta transcripción parcializada de las entrevista de la Cámara Gessell, el tribunal concluye valorando positivamente tanto las declaraciones de las menores de edad como los certificados médicos descritos precedentemente; cuando en realidad existió una contradicción letal, verificable mediante la entrevista en la Cámara Gessel, en donde ambas menores

de edad describieron la ocurrencia de un tipo penal que no se corrobora con la prueba científica presentada, vale decir las menores de edad de iniciales R.S. L. y P. L, describen la ocurrencia de un acto sexual con penetración, de manera que se estaría en frente de una violación sexual, sin embargo, como estas declaraciones fueron contradictorias con el certificado médico, donde no se evidencia lesión ni desgarro alguno, el tribunal asumió una tesis de agresión sexual, cuando en realidad por efecto de la contradicción probatoria el juzgador basado en las máximas de experiencias debió excluirlo del proceso o bien otorgar la absolución del imputado en cuanto a estos hechos. ***Quinto***: En ese mismo sentido, resulta cuestionable el lenguaje utilizado por las menores de edad de iniciales S.R.L. y P. L., lenguaje inapropiado para la edad y el desarrollo psicológico en el cual se encuentran las mismas, partiendo de lo cual es idóneo inferir que las mismas fueron inducidas por adultos, cuestión que fuere argumentada en juicio de fondo y no tomada en cuenta por el tribunal al momento de fallar y valorar las pruebas aportadas. Máxime cuando la tutora de éstas, señora Ángela Romero, entró en contradicción con la denuncia al inferir que se percata de los hechos porque la menor de edad de iniciales P. L. sangró, no obstante esto como diríamos anteriormente, el certificado médico no evidencia si quiera de adosamiento o manipulación, que en la especie con las descripciones fácticas que se realizan tanto por las menores de edad como por su tutora, debieron estar presente; sin embargo, no es así como indicamos al principio del recurso de casación, la Corte no ha contestado estos puntos esenciales que demuestran la inocencia del justiciable en los hechos, y sin embargo, aun habiendo de manera enfática el recurrente indicarlos, los juzgadores decidieron no responder, y dieron fórmulas genéricas".

10. El recurrente aduce en su segundo medio que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al segundo y cuarto motivos denunciados a la corte de apelación, ya que en la contestación realizada en ambos medios los jueces incurren en la falta de motivación, al no dar motivaciones propias y limitarse a citar las supuestas motivaciones hechas por los juzgadores de primer grado, y no proceden a verificar ciertamente los errores cometidos.

11. La Corte a qua, al estatuir sobre los medios invocados por el recurrente, estableció los siguientes motivos:

Que en cuanto al segundo medio, es decir, la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3, 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, alegando que el Juez no valoró las pruebas de la defensa, que la valoración de las pruebas es meramente descriptiva en una parte y sosa en otra parte, que el certificado médico legal no corrobora la teoría de violación

sexual al referir "himen complaciente", que los testimonios son contradictorios con el contenido del certificado médico legal y por lo tanto aplicó erróneamente las reglas de valoración probatoria. Entendemos que contrario a lo manifestado por la defensa recurrente, el Tribunal a quo hizo una correcta y bien ponderada valoración de los medios de prueba presentados por la defensa, tal y como se observa en los considerandos número 27 al 31, en las páginas 34 a la 35 de la sentencia impugnada. ***8.*** Que así mismo entiende esta alzada que, tal y como manifiesta el Tribunal, la teoría de la acusación fue demostrada y no existe la contradicción entre las pruebas testimoniales y las documentales, como alega la defensa. Por el contrario, existe corroboración entre las mismas, de tal suerte que los testigos directos y referenciales de la acusación señalan al imputado como la persona que cometió los hechos de agresión sexual contra las menores de iniciales P. L. y R. S. L., y de violación sexual en cuanto a la menor de iniciales M. E. F. J., esta última con "himen complaciente", por lo que los hallazgos que muestra el certificado médico legal es consistente con el tipo de himen de la menor. Tanto así que incluso las pruebas testimoniales de la defensa corroboran la teoría acusatoria en el sentido de que el imputado fue detenido en virtud de una orden de arresto (como dice el testigo a descargo Santiago Castro Rondón) por la policía en horas de la mañana del 20/mayo/2016. Por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación. Que en lo relativo al cuarto medio violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, alegando que el Tribunal no observó el principio de presunción de inocencia y que hizo una valoración de la prueba invirtiendo la carga probatoria, entendemos que no es cierto, ya que del análisis de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a quo al hacer una correcta valoración de los medios de prueba sometidos al contradictorio por las partes del proceso y al tenor de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es que toma la decisión del caso. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas que fueron producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron y determinar su participación en los hechos, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al

tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: ''Art, 172,- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333 - Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión"; en esa tesitura, entiende esta Alzada que el tribunal a quo obró correctamente, apegado a la ley y pruebas, por lo que los vicios argüidos no se encuentran fundamentados en hecho ni derecho, procediendo a rechazar el cuarto medio o motivo del recurso. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente Santos Rodríguez Guzmán, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales. Que luego de habernos referido a todos y cada uno de los aspectos atacados en el referido medio de apelación, esta Corte ha verificado que no encuentra sustento el agravio indilgado por el recurrente, de su acción recursiva, en consecuencia, procede desestimar dichos medios por carecer de fundamento. En esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado recurrente Santos Rodríguez Guzmán, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución de la República, el debido proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas, como ha sido en la especie.

12. Que, en cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en constante jurisprudencia ha mantenido el criterio de que: "El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes[90]".

13. Que en ese sentido es oportuno es precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

14. El recurrente arguye como una falta, que respecto a las pruebas aportadas invocó varios puntos que no fueron contestados, como el hecho de que el tribunal de juicio, al momento de valorar los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo, realiza una valoración individual que se limita a transcribir y una valoración conjunta de los medios de pruebas aportados al juzgamiento del proceso de Santos Rodríguez Guzmán.

15. En cuanto al punto planteado esta alzada no vislumbra ninguna falta, por el contrario, dicho proceder se corresponde con los lineamientos establecidos por la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, en los cuales disponen: "Art. 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario". "Art. 333 - Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión".

90 *Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.*

16. Que otro punto que refiere el recurrente en el medio propuesto es que el tribunal al momento de valorar el testimonio de María Elena Figueroa José le da total credibilidad, no obstante, al momento de analizar la evaluación psicológica realizada a la víctima en fecha 14 de marzo de 2014, esta manifiesta que el imputado en dos oportunidades la violó sexualmente; contradictoriamente en el juicio de fondo establece que fue en una oportunidad cuando refiere "un día abusó de mí"; que tanto María Elena José como su madre Yohanny Altagracia José son coincidentes en establecer que inmediatamente acontece la violación sexual la víctima fue presentada ante el médico legista; sin embargo, al verificar el certificado médico levantado al efecto concluye que la adolescente presenta en la evaluación médica genital un himen complaciente; por lo que, según alega, no evidencia en la evaluación genital realizada la existencia de actividad sexual reciente ni antigua.

17. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la conclusión que arrojó el certificado médico, de que la menor de edad presenta himen con características de dilatabilidad, resulta necesario acotar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurre en la especie, donde, según el certificado médico legal, de fecha 14 de marzo de 2014, emitido por la Dra. Bertha I. Roberto M., exequátur núm. 435-07, Médico Legista, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la adolescente de iniciales M. E. F. J., de 16 años de edad, el cual concluye que la víctima Adolescente presenta evaluación médica genital un himen complaciente; por tanto, si bien es cierto que como señala el recurrente dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta; y los jueces del juicio, en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señala al imputado Santos Rodríguez Guzmán como la persona que "… la entraba a la habitación y la manoseaba, que un día abuso de ella, ese día tenía, una falda, le quitó los pantis,; la comenzó a tocar y luego la penetró", lo que le permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual; por lo que procede desestimar el punto alegado.

18. Que el recurrente aduce, además, que partiendo de las entrevistas de la Cámara Gessell, el tribunal concluye valorando positivamente tanto las declaraciones de las menores de edad como los certificados médicos que le fueron practicados, cuando en realidad existió una contradicción letal, verificable en la referida entrevista, en

donde ambas menores de edad describieron la ocurrencia de un tipo penal que no se corrobora con la prueba científica presentada, vale decir las menores de edad de iniciales R. S. L. y P. L. describen la ocurrencia de un acto sexual con penetración, de manera que se estaría en frente de una violación sexual; sin embargo, como estas declaraciones fueron contradictorias con el certificado médico, donde no se evidencia lesión ni desgarro alguno, el tribunal asumió una tesis de agresión sexual, cuando en realidad por efecto de la contradicción probatoria el juzgador basado en las máximas de experiencias debió excluirlo del proceso o bien otorgar la absolución del imputado en cuanto a estos hechos.

19. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua…[91].

20. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés Superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

21. Que en ese tenor y por la corta edad de las menores víctimas, habría que razonar qué es para ellas es una violación y lo que ello implica, de ahí que de acuerdo al testimonio de las víctimas el juez está llamado a darle su verdadero alcance y el contexto de lo narrado, debiendo subsumir los hechos en el tipo penal que manda la norma; que ese sentido, tanto el tribunal de juicio como la Corte han valorado en su justa dimensión dichos testimonios, no acarreando con esto en modo alguno la nulidad de la sentencia, ya que dichas menores fueron precisas en señalar al imputado Santos Rodríguez Guzmán como la persona que

91 *(Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389/ sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);*

las manoseaba, les tocaba sus partes, les succionaba los senos y les ponía el pene en la cara y en sus vaginas; por lo que no ha lugar al vicio planteado.

22. Que en cuanto al lenguaje utilizado por las menores S. R. L. y P. L., y que el recurrente tilda de inapropiado para su edad y el desarrollo psicológico en el cual se encuentran las mismas, alega que estas fueron inducidas por adultos, cuestión que fue argumentada en juicio de fondo y no tomada en cuenta por el tribunal al momento de fallar y valorar las pruebas aportadas, máxime cuando la tutora de éstas, señora Ángela Romero, entró en contradicción con la denuncia al inferir que se percata de los hechos porque la menor de edad de iniciales P. L. sangró, sin embargo el certificado médico no evidencia si quiera adosamiento o manipulación.

23. Sobre el particular, lo aducido por el recurrente cae en la especulación, ya que solo se ha limitado plantear dicho argumento sin presentar prueba alguna que lo sustente, y en cuanto a que la señora Ángela Romero dijo que la menor de edad de iniciales P. L. sangró, de cara a la sentencia de juicio se puede colegir que esta afirmación la hizo en el contexto expresado como una deducción, según se desprende de su testimonio, "el señor del colmado le dijo, de que la menor P. L. era rara, que esta había ido al colmado a comprar una toalla sanitaria, que por eso dice que la menor sangró".

24. Así las cosas, tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua, al confirmar la sentencia, pudieron establecer más allá de toda duda razonable la participación directa del justiciable Santos Rodríguez Guzmán en los hechos probados, de agresión sexual y violación, en perjuicio de las menores P. L., R. S. L., y la joven María Elena José Figueroa, hechos tipificados en las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes, en perjuicio de las menores P.L., R.S.L., y la joven María Elena José Figueroa, siendo esta calificación la retenida en su contra por medio de los elementos probatorios a cargo, los cuales establecieron la culpabilidad del justiciable, sin que la prueba a descargo presentada sea suficiente para refutar la acusación probada en contra del imputado.

25. Al examinar la decisión dictada por la Alzada en cuanto a la alegada falta de motivos con respecto a las pruebas, se colige que, contrario a lo manifestado, esa instancia respondió de manera motivada los reclamos del recurrente, examinando minuciosamente la valoración que el juzgador diera a las pruebas, mismas que arrojaron la certeza de la responsabilidad de este en el tipo penal imputado, a saber, de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley 136-03.

26. Que, además, en lo referente a la valoración probatoria, como bien expusiéramos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional.

27. En sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara a los vicios planteados, pone de manifiesto que la Corte a qua, para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada y, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito.

28. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente Santos Rodríguez Guzmán, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenido en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

29. Que, finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

30. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

31. Que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por por Santos Rodríguez Guzmán contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.41. Caso. Teoría. La teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Emilio.
Abogadas:	Dra. Luisa Testamark de la Cruz y Licda. Alba Rocha.
Recurridos:	Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano.
Abogado:	Lic. Justo Carela Carela.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0054754-7, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 52, sector Villa Verde, La Romana,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019,cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Emilio, contra la sentencia penal núm. 208/2018, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declaró al imputado Luis Alberto Emilio, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos como reparación de los daños morales y materiales ocasionados con su hecho criminoso.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00165 de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, y fijó audiencia para el 8 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 13 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensoras públicas en representación de la parte recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki: Único: "Que se declare con lugar el recurso de casación incoado por el recurrente por haberse interpuesto conforme a la ley y al derecho y tenga a bien esta honorable sala dictar sentencia propia y acoja cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación".

1.4.2. Lcdo. Justo Carela Carela, en representación de la parte recurrida Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano: "Primero: Que tenga a bien aceptar el escrito de contestación al recurso de casación que fue interpuesto por el hoy recurrente; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida".

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, y haréis justicia".

1.4.4. Mediante instancia de fecha 5 del mes de noviembre de 2019, los Dres. Santiago Espinosa de la Cruz, Manuel Elías Mota y el Lcdo. Justo Carela Carela, actuando en nombre y representación de los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano (recurridos), depositaron ante la secretaria de la Corte *a qua,* un escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Alberto Emilio, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente*: "***Primero:** Aceptar el presente escrito de contestación al recurso de casación. **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada. Falta de base legal. La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir. ***Segundo Medio:*** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. En virtud de la falta

de fundamentación y la violación de la Ley cometidas por la Corte de Apelación resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Al violentar ambos principios el tribunal aqua ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. Como puede notarse en el recurso del procesado se estableció con claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Desde este punto de vista la responsabilidad de la Corte de Apelación que dictó la sentencia hoy recurrida era realizar una valoración armónica de las pruebas para ver si ciertamente se configuraba lo que alegaba la defensa del procesado y no simplemente asumir que lo dispuestos por los jueces del tribunal de primera instancia era correcto. Extrañamente ambos tribunales, la Corte y el Tribunal de Primera Instancia, desnaturalizaron los testimonios para darle un valor probatorio de mayor alcance al que tenían sin ponderar las incongruencias principalmente en cuanto a las circunstancias previas al hecho que se imputa a nuestro representado. Al desnaturalizar estas prueba la Corte de Apelación, al igual que el Tribunal de primera instancias, produce una sentencia carente de fundamentación y de base legal toda vez que es un hecho probado mediante los testimonios presentados por el órgano acusador que nuestro representado se encontraba bebiendo, y por lo tanto intoxicado por ser un bebedor habitual máxime en una época en que las personas suelen consumir más alcohol de lo normal, razón por la cual no existió premeditación o acechanza en lo ocurrido. En sentido estricto, considerando la falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a encontrarse embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuantes y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado

hizo durante los debates. Por otro lado, reconoce la Corte que el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor establecido en la sentencia. (Ver sentencia recurrida, numerales 19, 22 y 23, página 13). La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión. Estando, así las cosas, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana. **En cuanto al Segundo Medio.** En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículos 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada in dubio pro reo. La Corte de Apelación debió establecer que el Tribunal de Primera Instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Resulta que el Tribunal A-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer las razones por las cuales consideró que se trataba en la especie de un homicidio cometido con premeditación, es decir, de un asesinato. Esta Corte nada tiene que reprochar la sentencia recurrida en el aspecto arriba señalado, pues si el imputado

estaba incómodo, la víctima trataba de calmarlo, y hasta le decía a su hija, la testigo arriba mencionada, que lo calmara, y luego dicho imputado aprovecha que el hijo de esta saliera de la casa para apenas unos momentos después, quitarle la vida a su pareja consensual, es decir, a la hoy occisa, es evidente entonces que este premeditó el hecho y esperó el momento más adecuado de acuerdo a sus perversos propósitos, para consumarlo, a todo lo cual se agrega que este había tomado un machete, el cual le entregó a la hija de la víctima ante un pedimento suyo, quien lo colocó encima de la cama, pero luego este lo tomó de nuevo para materializar el hecho, lo que implica que ya tenía el designio de realizar tal agresión, pues de lo contrario no se explica el porqué de tomar el machete en aquel primer momento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente se trata de una sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Critica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir.

4.2. En el primer medio propuesto el recurrente, como se ha visto, alega que en el recurso del procesado se estableció con claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Durante esa fase se demostró que esos testimonios no eran totalmente coherentes entre ellos y que existían contradicciones que podrían crear una duda razonable sobre la existencia de la llamada premeditación por parte del imputado.

4.3. Para examinar el vicio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, en las cuales pudo comprobar que los testimonios ofrecidos por los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, quienes le establecieron al tribunal de juicio, la forma de cómo ocurrieron los hechos, donde el imputado le quitó la vida a su concubina [madre de los testigos], la señora Dionisia Herrera Laureano, y que de cuyas declaraciones quedó claramente probado el designio formado por el imputado antes de accionar contra la vida de su concubina, la hoy occisa Dionisia Herrera Laureano, quienes manifestaron: “la primera Lucy Albertina Ramos Laureano, declaró que su mamá la había llamado para que le dijera al

imputado que se estuviera tranquilo y que este (el imputado) cogió para la habitación y salió con un machete en la mano, que ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama pero que momentos después él lo cogió de nuevo, mientras que el segundo, es decir, Domingo Ramos Laureano, manifestó, entre otras cosas, que estuvo en su casa en todo momento, que el imputado estaba como con quisquilla, su mamá le decía a su hermana que le dijera que se estuviera tranquilo, que cuando estaban listo para dormir él decidió salir y se movió como dos cuadras, que ‘’eso fue como cinco (5) minutos para que el imputado hiciera lo que hizo”; no pudiendo comprobar esta alzada la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, quedando claramente probada la premeditación en el caso, donde el imputado esperó que todos salieran de la casa, luego de la cena y que la hija de la occisa, quien vivía en la misma residencia [testigo a cargo], se fuera a su habitación, para iniciar a meditar sobre su voluntad de cometer su acto delictivo, del cual pudo haber desistido al momento en que, según las declaraciones de la testigo Lucy Ramos Laureano, ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama, y no lo hizo, sino que continuó con su premeditada acción, que consistió en su voluntad de querer quitarle la vida a su pareja.

4.4. El artículo 297 del Código Penal Dominicano, al definir la premeditación establece que ella “consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.”

4.5. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte a qua actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto a que no hubo premeditación en el caso, ya que, según se observa de las declaraciones de los testigos a cargo, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, se pudo retener de esas declaraciones, que en la especie se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua.

4.6. De lo anteriormente transcrito se advierte que, el tribunal a quo estableció con claridad la concurrencia de la circunstancia que agrava el homicidio, en el caso, la premeditación, al desprenderse de las declaraciones de los testigos a cargo, señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano, que el imputado recurrente esperó encontrarse a solas con la hoy occisa para cometer su acción, procediendo a buscar un machete que luego le fue quitado por la testigo,

cuando esta fue hasta donde se encontraba con su madre, momento en el cual pudo aprovechar para desistir de su reflexionada acción y no lo hizo.

4.7. De la sentencia impugnada se revela que los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Luis Alberto Emilio en el crimen de asesinato.

4.8. En el segundo punto del primer medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente, que supuestamente: Hubo falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a que se encontraba embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Publico durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuante y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates.

4.9. En cuanto al vicio denunciando, la Corte a qua reflexionó de manera motivada en el tenor siguiente:

El alegato central de la defensa del imputado lo es el supuesto estado de inimputabilidad en que este se encontraba al momento de cometer los hechos, debido a su estado de embriaguez o intoxicación penal de alcohol. Si bien es cierto todo lo que alega la parte recurrente respecto de los efectos que produce el alcohol en el organismo, y si bien además es cierto que la embriaguez cuando es plena y habitual puede constituir una causa de inimputabilidad transitoria, no menos cierto es que no basta con que esta circunstancia sea alegada en el juicio, sino que la misma debe ser probada, y en la especie tal embriaguez o intoxicación plena no resulta de los medios de prueba valorados por el tribunal, y la defensa tampoco aportó prueba alguna para probar esa posible eximente de responsabilidad penal. Hablando de inimputabilidad, lo fundamental para que esta pueda ser apreciada en un caso determinado, no es que la persona padezca de alguna enfermedad o condición mental, pues aún en este caso esta puede ser excepcionalmente capaz, como por ejemplo, cuando está debidamente medicada o cuando tiene un periodo de lucidez; o que haya ingerido alguna sustancia capaz

de producir algún nivel de alteración síquica, pues es posible que aun después de ello conserve el pleno dominio de sus actos, sino que lo fundamental será, a la hora de determinar si este debe o no responder por sus hechos, determinar si dicha persona estaba o no al momento de cometer la acción delictuosa, en capacidad de comprender lo injusto de su hecho y de actuar conforme a dicha comprensión. Lo que queremos resaltar aquí es el hecho de que no basta con que una persona haya ingerido alcohol o cualquier otra sustancia que generalmente pudieran alterar su percepción psíquica, sino que se debe comprobar que tal alteración se ha producido efectivamente, y que en consecuencia, producto de los efectos causados por dicha sustancia, no estaba en condiciones de ser motivado por la norma de conducta porque en tales condiciones esta no le era asequible, que es lo que en definitiva lo hace inimputable, todo lo cual debe probarse ya sea mediante la correspondiente experticia médica, o resultar de las circunstancias que rodean el caso. Si bien el testigo Domingo Ramos Laureano admitió que ellos, incluyendo al imputado, habían tomado, afirma que no estaban borrachos, lo que implica necesariamente que no apreció signos de embriaguez en dicho imputado, mientras que la testigo Lucy Albertina Ramos Laureano afirma que éste acostumbraba a tomar pero que no recuerda que tanto y qué se bebió, por lo que de su testimonio no prueba el supuesto estado de embriaguez del recurrente. En definitiva, en la especie no existe evidencia alguna de que el imputado no estuviera, al momento de darle muerte a su pareja consensual, en condiciones de comprender lo injusto o antisocial de su acto, o en capacidad de conducirse conforme a esa comprensión, es decir, que no tuviera pleno dominio y conciencia de sus acciones. La parte recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida que los jueces que emitieron la sentencia recurrida no dieron respuestas a sus alegatos de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual; sin embargo, al analizar dicha sentencia se comprueba que en el párrafo 10, página 13 de dicha sentencia, los juzgadores establecen lo siguiente: "(...) y aún más, estaba (el imputado) en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho, y no se motivaron ante la exigencia de reprochabilidad jurídico penal para dirigir su acto hacia un fin diferente...", (Sic) de donde resulta, que el Tribunal A-quo dio respuestas de manera implícita al referido alegato de inimputabilidad por intoxicación plena de alcohol.

4.10. De lo establecido por la Corte, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que las causas eximentes de responsabilidad penal son aquellas que permiten que la persona imputada de un delito no sea sancionado con la pena que la ley establece; lo cual no ocurre en la especie, en tanto que, la Corte al analizar

las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de examinar la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio, determinó que la misma es proporcional al hecho probado y está amparada en el texto que sanciona ese tipo penal.

4.11. El artículo 65 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: "Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave".

4.12. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano, en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

4.13. Es preciso indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1-fáctico,2-jurídico y3-probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho, se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina, por improcedente e infundado.

4.14. Otra de las quejas enarbolada por el recurrente consiste en la alegada falta de motivación por parte de la Corte a qua con respecto a que el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, la Corte en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor

establecido en la sentencia. La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana.

4.15. Efectivamente la Cortea qua, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, luego de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por ante esa jurisdicción, procedió a dictar propia decisión sobre el aspecto que le fue invocado en el recurso de apelación; por lo que al actuar de la forma en que lo hizo actuó conforme a la norma, por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.16. En el segundo medio del recurso de casación el recurrente alega que, existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable.

4.17. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".[92] En el caso, precisamente lo que ocurrió fue que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, al no advertir las

92 *La Presunción de Inocencia. M.ángel M. Pardo. Pág. 41*

violaciones denunciadas por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.18. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en el caso, la referida sentencia está suficientemente motivada en hecho y derecho, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua; por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Alberto Emilio, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, contra la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-375, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.42. Ley. Irretroactividad. La irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danny Ramón Vásquez García y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Paulino Valdez.
Recurridos:	Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora.
Abogados:	Licdos. Albin Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289187-0, con domicilio en la calle Principal núm. 7, sector Hato Mayor, Santiago, imputado y civilmente demandado; Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0402123-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 9, El Puñal, Santiago, tercero civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S.R.L., compañía constituida de conformidad con la ley, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Albin Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, en representación de Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 3178-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Danny Ramón Vásquez García, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, en perjuicio de Edwin José Guzmán, Eugenia Altagracia Hilario Taveras y Juan Felipe Santo Lora.

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 173-SAPE-2017-00013 del 5 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, la cual dictó la sentencia núm. 174-2018-SSEN-00005 el 13 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*ASPECTO PENAL: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Danny Ramón Vásquez García, por violación a los artículos 49, 49 Numeral 1, 49 Literal C, 50, 61 A y B, 65 numeral 1, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García. **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Danny Ramón Vásquez García y lo condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión correccional a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, suspende la licencia de conducir por tres meses y declara las costas penales de oficio. ASPECTO CIVIL: **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actoría civil intentada por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la querella con constitución en actoría civil interpuesta por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, en consecuencia, condena al señor Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las siguientes indemnización civiles: Un Millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Antonia Del Rosario Guzmán*

García, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su hijo Edwin José Guzmán. Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Eugenia Altagracia Hilario Taveras, como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. Doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor Juan Felipe Santos Lora como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. ***QUINTO:*** *Condena a los señores Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de un interés judicial simple de un 1% de interés mensual de los daños y perjuicios, a partir de la notificación de la sentencia.* ***SEXTO:*** *Condena a los señores Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho de los abogados querellantes constituidos en actor civil, los Licdos. José Elías Brito y Miguel Alfredo Brito Taveras y los Licdos. Cándido Rafael Mena Salcedo, Berto Leyba Abad y Albin Manuel Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO****: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente.* ***OCTAVO:*** *Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal.*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Danny Ramón Vásquez García, el tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la querellante Eugenia Altagracia Hilario Taveras, representada por José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras, el segundo incoado por los querellantes Antonia del Rosario Guzmán García, en calidad de madre de Edwin José Guzmán (occiso); y Juan Felipe Santos Lora, representados por Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo; y el tercero incoado por el imputado Danny Ramón Vásquez García, tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., representados*

por Luis Antonio Paulino Valdez y Víctor José Bretón Gil; en contra de la sentencia número 174-2018-SSEN-00005 de fecha 13/06/2018, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, por considerar que la misma no adolece de los vicio denunciados en los recursos; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Danny Ramón Vásquez García; al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras; Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación.

2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

(…) al dar como bueno y válido la Corte que el tribunal de primer grado tomara en consideración testigos que incurrieron en innumerables contradicciones siendo los mismos no confiables debido a sus declaraciones ambiguas, aéreas y contradictorias que impedían demostrar que más allá de toda duda razonable, que el recurrente fue el responsable de dicho accidente, pues en verdad, respetándose el mecanismo de la sana crítica racional, con tales testimonios no se podía llegar a la referida conclusión, por lo que se hace evidente que hay una falta de motivación y una desnaturalización de dichas declaraciones en la fundamentación de la sentencia. Es en ese sentido que se ha irrespetado el estado de inocencia del imputado pues frente a esta realidad debió la Corte advertirlo y fallar en el sentido solicitado y no ratificar una sentencia condenatoria sin estar amparado en pruebas suficientes aportadas al proceso. Que cierto aspecto en el cual se puede advertir contradicción en la sentencia es cuando la Corte refiriéndose a nuestra denuncia de que en el presente caso se aplicó una sanción desproporcionada en cuanto a la condena penal y civil, en su lacónica motivación ni siquiera contestó

lo relacionado a la sanción de 5 años, lo que de por sí constituye un vicio grave que provoca la nulidad de la decisión atacada. Que, a esto se suma el hecho de que tampoco ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que aplicó una drástica reducción al máximo de la pena cuando, como consecuencia de un accidente de tránsito haya resultado fallecida una persona, y que por aplicación del principio de irretroactividad de las leyes debió ser aplicado en el caso de la especie. Que, en efecto, por un lado, al haber variado la legislación sobre la pena aplicar en el caso que nos ocupa, cuando el artículo 303 numeral 5, de la Ley 63-17, que establece una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado, no debió condenársele a cinco años como ha ratificado la Corte a qua. Que, según nuestro criterio se ha producido un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal-Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la ley 241. Que la Corte también rechazó el medio en cuanto a la irrazonabilidad de la indemnización acordada, pues sigue existiendo una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción al no explicar la sentencia el porqué de este tipo de pena, ni cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una condena civil de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), ya que al imponer este tipo de pena se está transgrediendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso.

3. Es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(…) Al examen del primer motivo que denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio in dubio pro reo (la duda favorece al justiciable), al partir de las comprobaciones de la sentencia, se pueden encontrar que las pruebas aportadas por los acusadores para demostrar sus pretensiones fueron las siguientes: 1)- La declaración de Bladimir Rodríguez Acevedo, 2)- La declaración de Juan Felipe Santos Lora y 3)- La declaración de Eugenia Altagracia Hilario. Al valorar estos testimonios de forma conjunta a otras pruebas, el juez a quo expresó: Al valorar de manera conjunta los testimonios valorados de manera individual el tribunal ha podido determinar dichos testimonios fueron coherentes y precisos sin contradicciones, y se corroboran entre sí, toda vez que establecieron que el día del accidente Juan Felipe Santos Lora, iba manejando por la Autopista Ramón Cáceres por la vía que le pertenece, cuando iba por la cabaña Prilight puso las direccionales para doblar a la izquierda y fue impactado por el camión que conducía el señor Danny Ramón Vásquez García. Que el accidente se produjo porque

el señor Danny manejaba rápido, la vía estaba mojada, perdió el control y le dio a un poste de luz y con la parte de atrás del camión impactó la motocicleta donde venía el joven Edwin, la señora Eugenia Altagracia y el señor Juan Felipe, quien la conducía. Que ese día la calle está iluminada y tanto Juan Felipe como Bladimir pudieron ver cuando el señor Danny desmontó del camión, se puso las manos en la cabeza, volvió a montarse en su vehículo y se fue. Y que además el joven Bladimir persiguió al imputado y lo alcanzó y le manifestó que el motivo de su persecución era que había chocado a sus amigos y el imputado le manifestó que se fuera adelante y que él iba a regresar y se marchó. Que Bladimir tomó el número de la placa y se la suministró a los familiares de la víctima. Como se ve, esta valoración es cónsona con las expresiones de los testigos que declararon en el juicio, pues lo que establecieron versó sobre los hechos ocurridos y la forma en que estos pasaron, con la intervención del imputado, que al maniobrar el camión que conducía más allá de los límites que le permitían un manejo seguro, causó el accidente de que se trata. De modo que las razones por las que se expone el primer motivo han de ser rechazadas, pues a juicio de la Corte, los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma, tiempo y causales del accidente que lleva al imputado como su causante y en consecuencia ha de ser rechazado. Al examen del segundo motivo en el cual se denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio de oralidad y al de no autoincriminación; a partir de lo expresado en el motivo anterior, se responde la nueva lesión a la falta de motivación. En lo que refiere a que la duda favorece al reo y la no autoincriminación, se puede entender a partir del examen del primer motivo que las pruebas testimoniales de la acusación, en conjunto con las documentales pudieron destruir la presunción de inocencia, pues de las declaraciones de los testigos presenciales del caso, se ha podido establecer la verdad del accidente que se reconstruyeron en el juicio sobre el caso. En sus casos, el imputado y el civilmente demandado en el caso, al cerrar los debates expresaron ante el tribunal y las partes lo siguiente: El señor Danny Ramón Vásquez García, con sus palabras finales y espero justicia, yo iba por la Ramón Cáceres, estaba lloviendo, no había luz, yo iba de 40 a 60 kilómetros, había un cable y el camión se enredó, yo le di al poste de luz, yo he estado acudiendo aquí desde ese día, nunca he tenido accidente y siempre ando completo, yo no sentí que le di a nadie. El señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, él me dijo que chocó con un poste de luz, yo llevé el camión a reparar, nunca he faltado y nunca he tenido problemas con la justicia. En estas declaraciones ambas partes se sustraen de responsabilidad en el caso, pues el imputado dice que chocó con un poste de luz y el civilmente demandado asegura lo mismo, por lo que según sus versiones no ha existido autoincriminación, sino defensa de coartada, pero que no se ha sustentado en medios de pruebas

más allá de la palabra de cada uno, lo que no puede dar lugar a que, con las pruebas presentadas, se desechen para declarar absolución en el aspecto penal y el civil como lo reclaman, pues las pruebas son suficientes y edificantes para el caso. Al examen del tercer y cuarto motivos en los que se denuncia la desproporcionalidad en cuanto a la condena y falta de motivación en la indemnización y la falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Al responder los recursos de los querellantes y actores civiles, se tuvo a bien hacer el examen de la razonabilidad o no de las indemnizaciones a cada parte interviniente y el resultado fue que cada una se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, ya que, como se expresa, a cada parte se le acordó una suma adecuada al daño que se le ha causado y, en el caso del examen a contrario, al verlo como un todo, se deja manifiesto que también se ajusta a la proporcionalidad, pues existiendo una persona fallecida, una lesionada e incapacitada durante un año y con secuelas que según expresa son causas del accidente y la otra con una lesión curable en 90 días, las indemnizaciones de un millón para la madre del fallecido, quinientos mil para la lesionada con incapacidad de un año y de doscientos mil para el incapacitado por 90 días, se constituyen en sumas proporcionales para los daños recibidos y, los motivos que se expresaron para acordarlos son ajustados a los estándares de motivación razonable. Más que eso, no se ha podido encontrar contradicción en los testimonios expuestos, las pruebas documentales, periciales y testimoniales han sido las indicadas para establecer la verdad procesal del caso y los razonamientos son suficientes para llegar a la solución que se ha emitido. En lo referente a la violación de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se puede vislumbrar que en cuanto al primero de los artículos, la compañía de seguros ha participado en el conocimiento del proceso, no solo como representante de sus intereses, sino también del imputado y civilmente demandado en el recurso que se conoce ante la Corte, de modo que no existe la violación a estas disposiciones. En cuanto refiere al segundo, se puede encontrar que el numeral séptimo de la sentencia expresa: SÉPTIMO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente. Como puede verse, la palabra usada "hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta", lo que indica que no se esté realizando una condena particular, sino una oponibilidad dentro de lo que concurre la póliza y sus límites; por ello, los argumentos para acoger estos motivos no existen, a juicio de la Corte los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma y en consecuencia procede rechazarlos por improcedentes e infundados. A nivel

general y en el aspecto penal, puede colegirse de la expresión desarrollada en el examen de los motivos de cada recurso, que el tribunal a quo, tuvo la adecuación procesal a las normas jurídicas que construyen los tipos penales adecuados al caso y puestos a cargo del imputado, pues fue identificado por los testigos, como la persona que produjo el impacto catastrófico en el vehículo donde se transportaban las víctimas, los cuales describieron de forma creíble para el tribunal de juicio los hechos del caso, que determinaron la condena penal y la acogencia de falta generadora de indemnización civil. De ahí, que el tribunal de primer grado muestra una debida justificación interna, al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad, la determinación de la pena adecuada; disponiendo montos por indemnizaciones civiles adecuados a los daños de cada una de las víctimas. Por demás, realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en normas legales la Ley 241-67 sobre tránsito, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la doctrina, en tal virtud no se advierte la existencia de ninguno de los motivos examinados en los recursos, ya que se establece que las pruebas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado y persona civilmente demandada; tampoco se hace errónea aplicación de normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y la motivación es adecuada al caso en los aspectos penal y civil. Es en tal virtud, que no han podido encontrarse los vicios denunciados en los recursos, por lo que la Corte habrá de decidir rechazando los recursos y confirmando en todas sus partes la sentencia del primer grado.

4. Una vez examinado el contenido del medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que como primera queja los recurrentes alegan la existencia de una sentencia carente de motivación y desnaturalización en cuanto a los medios probatorios, indicando que, a su juicio, la Corte a qua no realizó una motivación adecuada con respecto a la valoración de las pruebas ofertadas en el juicio, en tal sentido, entienden no se analizaron las causas, motivos y circunstancias generadoras del hecho, irrespetándose en consecuencia el estado de inocencia del imputado.

5. Contrario a lo externado por los recurrentes, esta Corte de Casación ha constatado que la Alzada dio respuesta a lo alegado por ellos rechazando de manera motivada y ajustada al derecho las quejas argüidas y es que de la lectura del acto impugnado se puede observar que la Corte a qua, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, de manera conjunta y armónica y con apego a la sana crítica, que los llevó a la

conclusión de que el ciudadano Danny Ramón García Vásquez, más allá de toda duda, comprometió su responsabilidad penal con su accionar descuidado e imprudente al conducir el vehículo de motor que generó el evento, transgrediendo así las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, la alegada falta de motivación y desnaturalización no se corresponde con la realidad.

6. Que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza su ocurrencia; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; de tal manera, que este tribunal de Alzada no advierte vulneración alguna al estado de inocencia del imputado.

7. Que en otro punto los recurrentes aducen que para la imposición de la sanción no se explicaron los parámetros que se utilizaron para determinar la condena civil, resultando la indemnización acordada irracional.

8. Que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.

9. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte a qua observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil se aplicó el sentido de la proporcionalidad en razón de la magnitud de los daños de cada una de las víctimas; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la sentencia impugna contiene motivos suficientes en este aspecto, que le permiten a esta Alzada apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional, con lo cual está conteste esta corte de casación; por lo que procede desestimar tal aspecto.

10. Que en cuanto al alegato de vulneración de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, esta sala casacional advierte que la Corte a qua brindó motivos suficientes y correctos al quedar establecido que se declaró la oponibilidad de la sentencia en contra de la entidad asegurada, Dominicana de Seguros, C. por A.,

parte recurrente, hasta el límite de la póliza, por lo que no se vulneraron los textos mencionados; en tal sentido, procede desestimar dicho argumento.

11. Que los recurrentes arguyen que la Corte a qua no ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual aplicó una drástica reducción al máximo de la pena y establece una sanción de uno (1) a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado cuando producto de un accidente de tránsito hay una persona fallecida, por lo que debió aplicar el principio de irretroactividad de las leyes, no debiendo condenarlo a cinco años, produciendo un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la Ley 241.

12.En cuanto a la queja invocada esta Sala, en la evaluación de la decisión de marras, advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso de apelación, pero por tratarse de un asunto de derecho y de orden constitucional, procederá al análisis del aspecto planteado.

13.Que el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17, establece lo siguiente: Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

14. Que el artículo 110 de la Constitución Dominicana, establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

15. Que con relación al texto legal que antecede, el Tribunal Constitucional ha aseverado en la Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente: Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material

y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

16. De lo transcrito anteriormente se colige que la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República.

17. En atención a las circunstancias descritas de derecho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso y los principios legales antes citados, advierte que la Ley núm. 63-17, entró en vigencia el 21 de febrero de 2017 y derogó la Ley núm. 241, cuyas disposiciones eran aplicables al momento de ocurrir el hecho (26 de abril de 2016); sin embargo, lleva razón la parte recurrente en este reclamo, pues, al imputado se le impuso una pena de cinco años por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, y que fue confirmada por la Corte a qua, sin observar que la nueva ley contempla como sanción, una pena máxima de tres (3) años de prisión en casos como este; por tanto, se beneficia con la irretroactividad de la ley, por disponer la norma actual una pena más favorable para el justiciable.

18. En ese sentido y al verificarse el vicio invocado, esta Segunda Sala procede a declarar con lugar el presente recurso, respecto de este aspecto planteado, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de favorabilidad, procede modificar la sanción impuesta al imputado, sin necesidad de envío, conforme se establecerá en la parte dispositiva, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la nueva ley.

19. Los recurrentes en su reclamo sostienen, además, que las disposiciones de los artículos 52 de la Ley núm. 241-67 y 463 del Código Penal Dominicano, referentes a las circunstancias atenuantes, no fueron tomadas en cuentas, pero esta Alzada

no advierte de la ponderación de los hechos fijados la existencia de atenuantes como sostienen los recurrentes, no obstante, aplicará en la modalidad de ejecución de la sanción las reglas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por tratarse de golpes y heridas que provocaron la muerte, causados involuntariamente con la conducción o manejo de un vehículo de motor.

20. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

21. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

22. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019.

Segundo: Casa sin envío la referida decisión respecto de la sanción penal y condena al imputado Danny Ramón Vásquez García a cumplir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca.

Tercero: Suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Danny Ramón Vásquez García, por lo que fija un período de dos (2) años suspensivos bajo las reglas que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, se revocará la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Cuarto: Rechaza los demás aspectos argüidos en el recurso de casación y confirma respecto a estos la sentencia recurrida, citada en el cuerpo de esta decisión.

Quinto: Declara el proceso exento de costas.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.43. **Proceso. Duración. Plazo. Razonable. No existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrean vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen.
Abogadas:	Licdas. Ana Julia Reyes y Jacqueline Cordero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Starling Soriano Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110033-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Feliú núm. 14, barrio Las Caobas, provincia y municipio de San Pedro de Macorís; y Francia Magalis Malen, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Tráfico núm. 42, barrio Los Guandules, provincia y municipio de San Pedro de Macorís; imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Julia Reyes conjuntamente con la Lcda. Jacqueline Cordero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, a través de las Lcdas. Jacqueline Cordero y Ana Julia Reyes, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00185, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00210 de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones

dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 410 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de marzo de 2015, las Lcdas. Isaura Suárez y Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta, procuradoras fiscales adjuntas del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentaron formal acusación y requerimiento de auto de apertura a juico contra Fidel Starling Soriano Peguero, Edward Antonio Mota, Francia Magalis Malén, Ana Leidys González, Florelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Féliz, Darlyn Masiel Troncoso y Cindy Massiel Troncoso.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 581-2016-SAAC-00134 del 4 de abril de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00034 de 22 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza la solicitud extemporánea, en lo que respecta a la aplicación del artículo 151 del código Procesal Penal dominicano en esta etapa.* ***Segundo:*** *Declara Culpable al ciudadano Fidel Starling Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110033-1, ingeniero en sistema, 37 años de edad, domiciliado y residente en la Calle Ramón Feliu núm. 14, Las Caobas, San Pedro de Macorís, Rep. Dom., del delito de explotación sexual comercial de adolescentes y de distribución de Sustancias Controladas de la República Dominicana; en violación del artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la*

Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y. ve, LA R. L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R. Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H. M.D.G, N.L.M.J; y el Estado Dominicano; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano. ***Tercero:*** *Declara Culpable a la ciudadana Francia Magali Malen, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142203-2, 30 años, Estilista, domiciliada en la calle trafico núm. 42, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación del artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R. A.R.N. A.B.R, Y.V.C. L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión Mayor en el centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres.* ***Cuarto:*** *Declara Culpables a las ciudadanas Ana Leidys González Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149494-0, 29 años, ama de casa, domiciliada en la calle Juan Ortiz núm. 148, Barro Restauración, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; y Darly Massiel Troncoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0165486-5,24 años, ama de casa, domiciliado en la calle La Unión núm. 5, El Brisal, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.MJ y el D.F, A.A.HS, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia se le condena a cada una, a cumplir la pena de Cinco (05) años de Reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***Quinto:*** *Declara Culpable al ciudadano Edward Antonio Mota Madrigal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 402-2154018-6, domiciliado y residente en la calle José María Bustamante, núm. 06, Barrio Restauración, Provincia San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación*

artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F,B. S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G. N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Cinco (05) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***Sexto:*** *Declara Culpables a las ciudadanas Fiorelis Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0167337-8, 22 años, estudiante, domiciliada en la calle Ramona González núm. 137, sector México, San Pedro de Macorís, Rep. Dom. Tel. 849-642-8504; Emi Ramona Paredes Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 42-2396670-2, 23 años, empleada privada, domiciliado en la calle Romana González núm. 56, sector México San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A,R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cada una, a cumplir la pena de Tres (03) años de Reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***Séptimo:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende la totalidad de la pena impuesta a la justiciable Emi Ramona Paredes Pérez; y el resto de la pena a la justiciable Fiorelis Jiménez, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia a las justiciables que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena de manera íntegra.* ***Octavo:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***Noveno:*** *Condena a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso.* ***Décimo:*** *Acoge solicitud de variación de Medida de Coerción realizada por el Ministerio Púbico y varia la Medida de Coerción a que están sujetos los justiciables Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero y Francia Magali Malen, con relación a este proceso, y se las Varía por la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en prisión preventiva, dado el peligro de fuga de los mismos, en ocasión de la pena impuesta; en el caso de Fidel Starlin Peguero y/o Fidel Stalin Soriano*

Peguero, la cumplirá en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y en lo que respecta a Francia Magali Malen, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres. ***Décimo Primero:*** *Acoge la querella interpuesta por la Organización de Misión Justicia Internacional en contra de los justiciables Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, Edward Antonio Mota Madrigal, Francia Magali Malen, Ana Leidys González Santana. Fiorelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Pérez y Darlyn Masiel Troncoso; por haber intervenido conforme a la normativa vigente.* ***Décimo Segundo****: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por las víctimas representadas por la Licda. Liyana Mayeling Pavón Lugo, contra los imputados Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, Edward Antonio Mota Madrigal, Francia Magali Malen, Ana Leidys González Santana, Fiorelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Pérez y Darlyn Masiel Troncoso, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a cada imputado a pagarle a cada una de las víctimas una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) dominicanos, para un total de seiscientos cincuenta mil pesos (RD$650,000.00) por cada imputado a cada víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyeron una falta penal, de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de las víctimas.* ***Décimo Tercero:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento.* ***Décimo Cuarto:*** *Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 4.80 gramos de Cocaína Clohidratada y (2.77) gramos de Cannabis Sativa Marihuana.* ***Décimo Quinto****: Se fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018); a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); Vale notificación y cita para las partes presentes y representadas.*

d) que no conformes con esta decisión los imputados Fidel Starling Soriano Peguero, Francia Magalis Malen, Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez y Ana Leidys González Santana interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00239 de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) El imputado Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, ambos debidamente representados por el Licdo. Eliezer Jacob Carela conjuntamente con el Licdo. Ramón Augusto Gómez Mejía, en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018); b) Los imputados Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez, Fiorelis Jiménez y Ana Leidys González Santana, representados por los Licdos. Andrés María Cabrera Ramos, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal Núm. 54804-2018-SSEN-00034, en fecha veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 412 numeral 2 del Código Procesal Penal, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral. Artículo 417.4 Violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica; errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal; ***Segundo medio***: Violación a los artículos 417 numeral 4 del Código Penal Dominicano violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica; violación a los artículos 234 y 342 del Código Procesal Penal Dominicano.

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[…] la sentencia de marras marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00239 adolece de serios vicios que la hacen anulable, toda vez que el tribunal a quo incurrió en errónea interpretación, falta de base legal al inobservar de las disposiciones

contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal[…]la Corte a qua en su página 11 en su punto 6 de la referida sentencia hace interpretación del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal[…]En la especie en fecha 15 de agosto de 2014 fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva ambos […] el ministerio público presenta acusación en fecha 18 de marzo de 2015[…]culminando en 22/01/2018, con tres años y ocho meses en franca violación a la ley, cabe destacar que en la especie, no se ha vislumbrado en los imputados una conducta entorpecedora del proceso, ni se han producido causales de la interrupción de plazo[…]Error en la determinación de los hechos: que la Corte a qua incurrió en el error al igual que el tribunal sentenciador al no valorar ningún derecho y argumentación hecho por los imputados[…] no se detuvo ni un momento a verificar lo que establecen los artículos 339, 2, 5,6 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que evidente que esta decisión de la Corte a qua debe ser examinada y revocada[…]

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación pone de manifiesto que los recurrentes sustentan su disconformidad con el fallo impugnado en el entendido de que para estos la alzada interpretó de forma errónea el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal que instaura la duración máxima del proceso, puesto que en el caso en cuestión la sentencia de fondo fue pronunciada transcurrido el lapso previsto por la norma, sin que se vislumbren conductas de su parte que generaran entorpecimiento en el caso. Por otro lado, alegan que la Corte a qua incurre en el mismo error de primer grado, al no valorar en su justa dimensión las argumentaciones de los imputados, ni detenerse a verificar lo establecido por los artículos 2, 5, 6 y 339 del referido texto normativo.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte a qua para desatender planteamientos análogos, manifestó lo siguiente:

6. Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha 15 de agosto de 2014, fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva a ambos, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y Centro de Corrección Najayo Mujeres, respectivamente, por lo que, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente a partir de esa fecha, el Ministerio Público presentó acusación en fecha 18 de marzo de 2015, siendo apoderado el Cuarto Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del proceso, siendo suspendida

en varias ocasiones la audiencia preliminar, culminando esta primera fase con el pronunciamiento en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016) del Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez, Fiorelis Jiménez, Ana Leidys González Santana, Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, sobre la base del artículo 303 del Código Procesal Penal, al considerar que la acusación tenía fundamentos suficientes para justificar probabilidad de una condena en contra de estos, resultando apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial para el debate de la referida acusación, el cual declaró la culpabilidad de cada uno de estos imputados […]etapa en la que también esta Corte ha verificado actividad procesal de planteamiento de suspensiones invocados por la barra de la defensa, sobre rebeldías que han sido objetos los imputados en el proceso, traslados de imputados, falta de abogados de la defensa, citación a imputados, apoderamiento al Departamento de Defensoría, que sin duda alguna han dilatado el desarrollo en tiempo oportuno del proceso[…]se registra en las glosas del expediente actuaciones procesales por parte de los hoy imputados que han incidido en el retardo del conocimiento del proceso en tiempo oportuno y por tal razón, no pueden pretender los recurrentes que esta Sala pronuncie la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo cuando bien ha dejado claro la Suprema Corte de Justicia que la acción penal se extingue cuando transcurrió el plazo que dispone la ley, sin incidentes ni pedimentos que retrasen el conocimiento de los procesos. Que además hemos constatado que los recurrentes también invocaron tal planteamiento en la etapa de juicio, donde claramente se dio contestación a dicha solicitud tal cual se observa en las páginas 14-22 de la sentencia recurrida, puntualizando con precisión el Tribunal a quo cada una de las causales o motivos por los cuales fueron suspendidas las audiencias celebradas estableciendo además que si bien es cierto que este proceso superó los 3 años contemplados en la norma, para el pronunciamiento del vencimiento del plazo máximo del proceso, también es cierto que el plazo conforme al artículo 148 de la norma procesal penal, se reinicia ante todas las rebeldías pronunciadas respecto de los justiciables, como ocurrió en el caso que nos ocupa y que por esas razones procedió a su rechazo por falta de fundamento, criterios a los cuales se adhiere esta Sala[…]

6. En lo referente a la duración máxima del proceso, en el caso en cuestión, como señaló la Corte a qua, el primer evento procesal se da lugar en el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, según consta en el auto núm. 223-020-01-2014-0465, el 15 de agosto de 2014, fecha que se

tomará como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

7. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud planteada por los recurrentes, se ha de señalar que el artículo 8 del referido texto normativo instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el referido artículo 148, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

8.Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales[93]. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrean vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

9. Establecido lo anterior, y luego de esta alzada desarrollar un minucioso examen de los razonamientos presentados en la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, y como ha referido la Corte a qua el tribunal de primer grado efectuó un detallado análisis de cada una de las incidencias del proceso, entre ellas el conocimiento de recursos a las medidas de coerción, la intimación realizada al ministerio público

93 *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

para que presente acto conclusivo, aplazamientos causados a fines de citar a la defensa privada de los imputados o que esta estuviese presente, conducir justiciables, asignar defensores públicos, recusación planteadas por la defensa técnica, decreto de abandono de la defensa, falta de traslado, conducir testigos, dictamen de rebeldías con relación a varios imputados y el levantamiento de la mismas, e inhibición de magistrado[94]; por ello, nada tiene esta Corte de Casación que reprochar al obrar de la jurisdicción de apelación toda vez que no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, máxime cuando algunas de las dilaciones han sido producto del accionar los imputados; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

10. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, y los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, el extremo que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyadura jurídica.

11. En otro extremo del medio de que se trata, los recurrentes plantean que la alzada reitera el mismo error de primer grado al no valorar las argumentaciones de los imputados, ni verificar principios fundamentales del derecho procesal penal como: la solución de conflicto, la imparcialidad e independencia, la participación de la ciudadanía y los criterios para la determinación de la pena previstos en el Código Procesal Penal. Ahora bien, si observamos con detenimiento este planteamiento se observa que los casacionistas emplearon un discurso confuso, impreciso, carente de claridad que no sigue los esquemas de la lógica, y en un contexto que impide a esta alzada asimilar lo que pretenden señalar, empleando un conjunto de pilares que rigen los procesos penales, que si bien son indispensables para el curso judicial de todo proceso, de lo depuesto no se puede extraer que pretenden sustentar o sobre que parte de la sentencia impugnada versan sus quejas; lo

94 *Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00034 de fecha 22 de enero de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 12-22*

que decanta la ausencia de fundamentación sustancial en hechos y derecho y el incumplimiento de la norma en cuanto a que en el escrito recursivo se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos[95]; por consiguiente, el punto analizado se desestima por infundado.

12. En el despliegue argumentativo del segundo medio de casación presentado por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[…]la sentencia impugnada carece de fundamento, es decir, es infundada pues ha partido de premisas falsas que han conducido a la Corte a qua a un fallo errado sin soporte legal y a espaldas de las reglas que rigen la materia, dado que ha interpretado el régimen de interposición del recurso contra los imputados, tratándose por demás de una terrible condena de 10 años de reclusión mayor, y más aún de la imputada Francia MagalisMalen, se le violaron derechos fundamentales al momento de imponerle una prisión en estado de gestación y que el tribunal de origen de la sentencia que dio lugar a la imposición de la pena varió la medida, la defensa en la Corte a qua informó en voz el estado en que se encontraba la imputada, que la Corte a qua violó e inobservó derechos consagrados […]La Ley 8-95 del 15 de septiembre del 1995,esta ley dispone en su artículo 22 se especifica: m) Lactante: Un niño hasta la edad de dos (2) años cumplidos. Interpreto que la prisión preventiva no puede ser aplicada a una mujer en estado de lactancia, el artículo 342 dispone que en estos casos el tribunal pueda decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio de la persona imputada […]que la Corte a-qua inobservó el principio de prevención especial que tiene como finalidad orientar la pena hacia la resocialización de aplicación de un régimen especial con finalidad de garantizar y estar acompañada no solo del requisito objetivo, de discrecionalidad a la que se contrae el artículo 443 del Código Procesal Penal, que a su vez remite al artículo 342 del mismo Código, por tanto está sujeta a los criterios de prudencia y buen juicio, considerando sobre todo los principios de prevención general derivados de la naturaleza del tipo penal por el cual fue Juzgado los condenados.

13. Partiendo de las consideraciones precitadas, se comprueba que los recurrentes de manera genérica califican la sentencia impugnada como infundada y sin soporte legal. Posteriormente, alegan la violación a derechos fundamentales reconocidos en el espectro del derecho internacional y en el bloque de constitucionalidad a la ciudadana Francia Magalis Malén, toda vez que esta expuso ante la Corte a qua su estado de embarazo, y que este aspecto no fue considerado al momento

95 *Ver artículo 418 del Código Procesal Penal.*

de modificar la medida de coerción, además alegan que la prisión preventiva no puede ser aplicada a una mujer en estado de lactancia.

14. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte a qua en adición a lo previamente citado, para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación que en su momento le correspondía estableció:

[…]los recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magali Malen, a través de sus representantes legales, informaron a esta Corte que hubo violación a derechos de ambos imputados, debido a que la magistrada Josefina Ubiera Guerrero participó en el juicio de fondo, no obstante haber participado en la imposición de medida cautelar a sus representados, que aun cuando los togados no concluyeron en este sentido, esta Alzada es de opinión que al ser una cuestión presentada ante nos, es menester responder la misma. Que hemos verificado que ciertamente la Magistrada Josefina Ubiera Guerrero participó en la imposición de medida cautelar en relación a sus clientes, sin embargo este hecho no influye en violación a las garantías constitucionales de ambos ciudadanos, pues las medidas cautelares tienen como finalidad, asegurar que el juicio y posterior sentencia lleguen a su final cumplimiento, lo cual resulta ser diferente al acto sancionador de una sentencia condenatoria, o bien si fuere el caso, a la exculpación a través de una absolución, por lo que así las cosas el razonamiento de los impetrantes carece de fundamento legal. 9. En segundo orden plantean los imputados recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, que se le violentó el derecho de defensa, argumentando en ese tenor que el tribunal a quo violentó el derecho a la igualdad en cuanto a los hoy recurrentes, pues el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó la variación de la medida de coerción que pesaba en contra de los mismos, y el tribunal de primer grado los mantuvo en prisión, en contraposición a las disposiciones de los artículos 39, 69 numeral 4 de la Constitución, II y 12 del Código Procesal Penal[…]10. Que no guardan razón los recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen cuando aluden que se les violentaron las garantías constitucionales como el derecho de defensa y el derecho a la igualdad previstos como principios rectores del juicio, pues el tribunal a quo explicó en las páginas 61-62 numeral 85, los motivos por los cuales imponían la pena de diez (10) años de prisión en contra de estos y procedía a variar la medida de coerción que pesaba en su contra, en aras de que cumplieran la misma, uno en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y la otra en el CCR Najayo Mujeres, explicando con claridad que ordenaban el cumplimiento de dicha sanción en estado de reclusión, porque era la única forma de tener la certeza del cumplimiento de la pena impuesta en contra de estos, pues en etapas anteriores en contra de ambos se había pronunciado la rebeldía con las

consecuencias legales que dispone el artículo 100 del Código Procesal Penal, lo que quiere decir que en estado de libertad no comparecían, en ocasiones, a las audiencias que se les convocaba, se estimaba que con la pena impuesta aumentaba el peligro de fuga y existían muchas posibilidades de que los mismos trataran de sustraerse del proceso, como lo habían hecho en etapas anteriores, por tanto rechaza dicha pretensión invocada, por falta de fundamento en hecho y en derecho[…]Un último agravio invocado por los imputados recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, consiste en que estos pretenden anular la sentencia recurrida en apelación, alegando que la misma no contiene los motivos por los cuales fue impuesta la pena[…]entendemos, que la valoración realizada por el tribunal sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena a los imputados Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magali Malen, el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 59 numerales 78 y 79 que[…]Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero y Francia MagalisMalen eran los directores de la red de prostitución de adolescentes, esto en los encargados de dicha red, y que a su vez, tenían un personal que se dedicaba a captar los adolescentes para explotarles sexualmente de manera comercial, de lo que se constata que el tribunal de juicio sostuvo su decisión sobre la base de los testigos que fueron aportados y de las pruebas documentales y periciales, estimando esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación"[…]Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y como se indica en la sentencia en la página 60, tal y como ha quedado plasmado en el numeral 16 de esta decisión[…].

15. En primer lugar, con relación al aspecto objetado es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a

su decisión[96]. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

16. En ese tenor, la fundamentación de una sentencia implica la justificación jurídica de la misma, y es precisamente lo que ha ocurrido con el fallo impugnado. Si se observan los planteamientos ut supra citados, se aprecia que la Alzada rechazó el recurso de apelación que le fue deducido partiendo de razones jurídicamente válidas, que lejos carecer de soporte legal, se encuentran legitimadas y sustentadas por la norma. La Corte a qua con el debido detenimiento ha evaluado cada una de las quejas planteadas, desde la solicitud de extinción ya resuelta en punto anterior; la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por ser una de las magistradas que conoció el juicio quien dictó la medida de coerción; el sustento normativo y fáctico que respalda la variación de la medida de coerción de los recurrentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la pena; y finalmente, con respecto a la sanción impuesta comprobó que la misma se encontraba fundamentada con base a la responsabilidad penal demostrada por medio de elementos de prueba suficientes, mismos que edificaron al tribunal de primera instancia en tanto a que Fidel Starlin Soriano Peguero y Francia Magalis Malén eran los directores de la red de prostitución de adolescentes, esto es, los encargados de dicha red, y que a su vez, tenían un personal que se dedicaba a captar los adolescentes para explotarles sexualmente de manera comercial, tomando en consideración los parámetros orientadores de la pena para imponer una sanción que a los ojos de esta Sala se ajusta con el ilícito endilgado y las condiciones de los recurrentes. A resumidas cuentas, esta jurisdicción ha podido verificar, contrario a lo alegado por los recurrentes, que las razones que sustentan la sentencia impugnada resultan del todo suficientes y valederas; por consiguiente, debe ser desestimado el extremo analizado por improcedente e infundado.

17. Con relación al estado de embarazo de la imputada recurrente Francia Magalis Malén, verifica esta alzada que en el acta que recoge las notas estenográficas de la audiencia en que se discutió el fondo del recurso de apelación, quien asumió la defensa técnica de la encartada solicitó a la Corte a qua que si confirmaba la

96 *Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019*

decisión que la condena sea en prisión domiciliaria para atender su bebe quien nació en la cárcel[97], y según consta en el certificado de nacimiento aportado como sustento del presente recurso, la hija de la casacionista nació en fecha 21 de septiembre de 2018; por ende, contrario a lo ahora manifestado, al llegar a la segunda instancia esta no se encontraba en estado de embarazo. Ahora bien, en lo que respecta a la improcedencia de la prisión preventiva a las mujeres en estado de lactancia, se debe apuntar que, en aquella jurisdicción a diferencia de esta instancia, la impugnante no aportó pruebas fehacientes de que efectivamente se encontraba en dicho estado, puesto que según consta en el recurso de apelación interpuesto por esta, anexó como documentos de soporte: la copia de la sentencia condenatoria y la resolución que dictó la medida de coerción[98]; lo que imposibilitaba a la alzada verificar a ciencia cierta si se encontraba o no en el período previsto por la norma de un infante lactante, y que llegando a esta etapa es evidente que la menor ya no se encuentra en el marco de los dos años cumplidos previstos por el artículo 22 literal m) de la Ley núm. 8-95, que declara como prioridad nacional la promoción y fomento de la lactancia materna, por ello, no procede que la misma sea favorecida con condiciones especiales de cumplimiento de la pena; por todo lo cual, procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen por carecer de pertinencia.

18. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desatender los medios propuestos y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

19. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

97 *Acta de audiencia de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 4.*

98 *Recurso de apelación interpuesto por Fidel Starlin Soriano Peguero y Francia Magali Malén, a través de los Lcdos. Luis Gómez Benzo y Daniel Isaac Carela, depositado en fecha 11 de junio de 2018.*

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malén, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.44. **Prueba. Valoración. La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Eduardo Carolu.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurridos:	Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino.
Abogados:	Licda. Walkiria Matos y Lic. José Alberto Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Carolu, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, núm. 37, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Luis Eduardo Carolu, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por el Lcdo. José Alberto Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Eduardo Carolu, a través del Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, y su asistente técnico Gabriel Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00186, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00432 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, vista suspendida a los fines de que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia convocara a las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 24 de febrero de 2021,fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de agosto del 2018, el Lcdo. Cesarino Minyety Fuentes, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Eduardo Carolu, imputándole el ilícito de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy (occiso).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 060-2018-SPRE-00219 de 25 de septiembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00069 de 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Eduardo Carolu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual

dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163 de fecha 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, dominicano, de 30 años de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, quien se encuentra actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, área Vietnam, Celdas 07 y 08, a través de su defensa técnica, la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz, defensores públicos, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil nueve (2019), contra la Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes. Aspecto Civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por Awilda Samboy Paulino y Juan Alberto Martínez, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, admitida por Auto de Apertura a Juicio por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; **Quinto:** Compensa las costas civiles´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, del*

pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

2. El recurrente Luis Eduardo Carolu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada dictada con errónea valoración de los elementos de prueba (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte de apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, y es en confirmar una condena con los testimonios siguientes: Juan Alberto Martínez (Padre) de la víctima y destacar que es un testigo referencial ya que, el mismo no se encontraba presente en el momento de los hechos[…] Señalado lo anterior nos concentraremos en evaluar el testimonio del señor: Edison Florián Cuevas del cual la corte debió observar lo siguiente: luego del contrainterrogatorio que le hiciéramos se pudo evidenciar que la víctima Alfredo Ismael Martínez Samboy (a) El Vico fue hasta la casa de Luis Eduardo Carolu en actitud provocadora[…]este mismo nos indicó que esa discusión había comenzado anteriormente en el punto de drogas donde Alfredo Ismael Samboy (a) El Vico era portero. […]En cuanto a este testigo atacados en todas sus formas lo concerniente a la individualización, puesto que nunca mostró un documento que lo individualizara, es en esas atenciones que nos quedados en cierto modo en estado de indefensión, ya que, nadie nos podía corroborar si realmente el que estaba en el podio en ese momento era la persona real […]La Corte al visualizar que el tribunal a quo tuvo a bien excluir las pruebas: prueba material: un cuchillo de 14 pulgadas y las demás pruebas que se desprenden de la prueba material tales como: certificado de análisis forense núm. 266-2018, prueba ilustrativa consistente en bitácora de fotografía […]todas estas excluidas ya que la procedencia de su naturaleza son a raíz de la prueba material excluida, puesto que de no haber conseguido la misma no habrían podido realizarse ninguna de las demás pruebas mencionadas anteriormente. Entonces como resultado debió anular el proceso y por consecuencia otorgarle la libertad al imputado […]

De igual manera la Honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con relación a las pruebas que provienen de fuentes interesadas, estableciendo que las mismas son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria […]En cuanto a las pruebas documentales presentadas en el proceso las mismas devienen insuficientes, toda vez que solo certifican y en nada corroboran lo planteado por la acusación, que del análisis de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, resultan insuficientes para sustentar con certeza la reconstrucción de un hecho […]El tribunal a quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público[…]

4. Luego de abrevar en los planteamientos del recurrente, se infiere que sustenta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que la Corte a qua confirma la sentencia primigenia en la que según este existe insuficiencia probatoria y tergiversación de la sana crítica. Plantea con especificidad, que el testigo Juan Alberto Martínez aportó un testimonio de carácter referencial, y el declarante Edison Florián Cuevas admitió que el occiso fue quien se apersonó a la residencia del encausado con actitud provocadora; con relación a este último testificante, alega que este depuso ante el juicio sin una cédula de identidad que avalara que efectivamente era la persona en cuestión, situación que desde su óptica le colocó en estado de indefensión. Por otro lado, establece que la alzada observó que el tribunal sentenciador excluyó la prueba material del cuchillo, y por vía de consecuencia el certificado de análisis químico forense y la bitácora fotográfica, en tal razón, considera que debió anularse el proceso y otorgársele la libertad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente.

3. En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en sus dos motivos recursivos, delimitados precedentemente, esta alzada entiende pertinente establecer, en relación al primer tema del debate relativo al testimonio referencial del señor Juan Alberto Martínez, padre del occiso, el cual alude la parte apelante no podía testificar por ser referencial; que si bien es cierto el referido testigo es del modo referencial, no menos cierto es que el tribunal a quo ha valorado su testimonio como tal, indicando que no se advirtió ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo la comisión del hecho que permitiera considerar que se estuviera ante el escenario de una incriminación falsa, desprovisto de incredibilidad subjetiva, por considerarlo relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso que se han mantenido inmutables en el tiempo. En ese sentido, aprecia este órgano de alzada, que yerra el recurrente en tales

aseveraciones […]toda vez que tratándose de las declaraciones […]se precisa tomar en cuenta que la doctrina desarrolla tres exigencias de veracidad […]A) Ausencia de incredibilidad subjetiva[…]la inexistencia de móviles espurios[…]B) Verosimilitud del testimonio[…]En la especie, hemos constatado que las declaraciones del testigo Juan Alberto Martínez, se encaminaron en el juicio a establecer, entre otras cosas, que en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)Luis Eduardo Corlu (a) Pica Pollo, mató a su hijo Alfredo y que el lugar donde lo hirió fue en la Doctor Betances, más abajo, entre la Caracas y la Barahona; señalando que en dicho lugar hay una sastrería de un señor[…]información que obtuvo al llegar al lugar de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos[…]esta Alzada entiende, en sentido disímil a la parte recurrente, que al valorar el tribunal a-quo el testimonio de Juan Alberto Martínez, lo hizo apegado a las reglas que la norma procesal penal dispone para la valoración de las pruebas[…]5.) Un segundo tema de debate ante esta instancia, plantea, error en la valoración de la prueba testimonial que constituye la declaración del señor Edison Florián Cuevas […]conviene hacer referencia a lo considerado por el recurrente, respecto a la individualización del referido testigo, dejando establecido esta Corte que en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos, el hecho de que los mismos no porten cédula de identidad y electoral, no los inhabilita para deponer como sujetos oculares de los hechos que se estén dilucidando, siempre y cuando exista constancia en el proceso que sirva como aval para identificarlos; en la especie, el señor Edison Florián Cuevas, conforme consta en la sentencia recurrida y en el acta de audiencia levantada al efecto, se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, situación que justifica que el referido testigo no porte cédula de identidad y electoral; circunstancia detectada por la secretaria del tribunal, en atención a las funciones de preparación del debate y convocatoria de los testigos, de igual modo se verifica que es identificado por el encargado de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere, tal como sucede en el presente caso, en el cual el señor Edison Florián Cuevas, fue presentado en calidad de testigo, previo requerimiento al encargado de su custodia, todo lo cual ratifica y deja más que establecida su individualización y, por consiguiente, admisión y aptitud para deponer ante el plenario a fin de declarar lo percibido a través de sus sentidos con respecto a los hechos objeto de la acusación, para una subsecuente valoración de sus declaraciones, como en efecto se realizó por el tribunal y así fue plasmado en la sentencia objeto de recurso[…]6. Un tercer tema puesto a debate ante esta instancia plantea que el referido deponente, es decir Edison Florián Cuevas señaló que el occiso fue hasta la casa del imputado

en actitud provocadora […]Esta Alzada verifica que en la sentencia recurrida se establece como relato de dicho testigo que "el Vico (occiso) le comentó que el referido imputado le había cogido unos tenis, motivo por el cual fue con el mismo a la casa de Pica Pollo a buscar los mismos" (Ver numeral 9 de la página 21 estableciéndose también, en la página 21 de la sentencia impugnada, en el numeral 10 que "el testigo también expone que en el referido lugar, hablaron con Pica Pollo indicándole que le devolviera los tenis que el referido imputado le había cogido al Vico; y que lo anterior le fue manifestado al imputado tanto por el occiso, como por el testigo deponente; sosteniendo este testigo, respecto a sí mismo, que comenzó a discutir, pero que no sabía que el imputado tenía un cuchillo", de lo cual se desprende y constata que el testigo tuvo a bien identificar e individualizar al encartado en la comisión de los hechos puestos a su cargo, no así que hubo provocación alguna por parte del interfecto, sino una natural reclamación de unos tenis que le pertenecían[…]Que en su segundo motivo, el recurrente plantea, de manera concreta, la falta de motivación respecto a la pena impuesta al imputado[…]En ese sentido verifica esta Alzada que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena tomó en cuenta, entre otras consideraciones, los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7; el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, el cual prevé que, en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor (Ver páginas 30 y 31 de la sentencia recurrida). Por lo que, procede rechazar el aspecto cuestionado en el numeral 2.2 de esta decisión, y con ello el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[99].

7. Establecido lo anterior, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de Juan Alberto Martínez por su condición de testigo referencial, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en donde esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial

99 *Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[100]. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[101].

8. En ese sentido, comprueba esta Alzada que la Corte a qua obró correctamente al reiterar el valor otorgado por el juez de primer grado al testimonio aportado por el padre del hoy occiso, toda vez que como apuntó la jurisdicción de segundo grado, las manifestaciones testificales de este encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que manifestó, entre otras cosas, el lugar en donde hirieron a su hijo, y cómo toma conocimiento de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos. Además, en el caso, no solo fue esta prueba de referencia lo que edificó a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino que sus declaraciones son concordantes con el resto de pruebas documentales, periciales, y el testimonio del testigo presencial de los hechos, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el único responsable de ocasionar al fenecido herida corto penetrante en costado izquierdo, línea axilar anterior que le generó hemorragia interna como mecanismo terminal de su muerte[102].

9. Con relación a lo denunciado por el impugnante de que el testigo Edison Florián Cuevas depuso ante el juicio sin cédula de identidad, cabe destacar, tal y como afirma la Corte a qua, que el declarante al momento de brindar su testimonio se encontraba guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por lo que resulta justificable que no portara su documento de identidad. Además, el referido juzgador recalca que la secretaria del tribunal de primer grado detectó esta circunstancia y comprobó que el testificante es identificado por el encargado

100 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

101 *Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020 [ob. cit.]*

102 *Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha 4 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pp.22 y 23.*

de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere. En ese tenor, como ha sido juzgado por esta alzada, el hecho de que el cuestionado testigo no portara cédula de identidad y electoral no lo inhabilita para deponer como testigo ocular[103] de los hechos que se tuvieron como consecuencia del desafortunado deceso de Alfredo Ismael Martínez Samboy, debido a que como ha indicado la Corte a qua su traslado al plenario ha sido el resultado de una previa comprobación de identidad por el centro penitenciario que autorizó su salida para cumplir con su deber de declarar, y el hecho de que no portara su cédula no comporta una disminución o pérdida de idoneidad de la prueba, situación que en modo alguno permea el derecho de defensa del justiciable, pues este tuvo la oportunidad durante un juicio oral, público y contradictorio, de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que lo favorecen, en lo cual radica el núcleo esencial del derecho al debido proceso en lo relativo al régimen probatorio, lo que decanta que su derecho de defensa permaneció incólume; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

10. En lo que respecta a que según el recurrente del testimonio del ciudadano Edison Florián Cuevas se extrae que el occiso acudió a su domicilio en modo provocador, se debe destacar que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto[104]. Ahora bien, en términos generales, esta Sede Casacional ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[105].

103 Sentencia núm. 1281 de fecha 12 de diciembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

104 Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

105 Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Contrastando lo anterior con la sentencia recurrida verifica esta alzada que los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que correctamente ha puntualizado la Corte a qua, quede lo relatado por el testigo presencial y la valoración que realizara el tribunal sentenciador a este testimonio, se pudo determinar que evidentemente los hechos se producen cuando el occiso se apersona a solicitarle al imputado que le devolviera los calzados de su propiedad, sin que esto suponga que con su accionar haya realizado algún tipo de provocación, sino que se trató de una natural reclamación de unos tenis que le pertenecían, situación que no implica que por parte del fenecido haya existido alguna conducta reprochable que sirviera como detonante a la desproporcionada respuesta violenta con el uso de un arma blanca por parte del encausado; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

12. En otro extremo, el recurrente alega que la exclusión de la prueba material y las pruebas que de estas se desprendían implicaba la anulabilidad del proceso. En tanto, se debe apuntar que efectivamente el legislador en el artículo 26 del Código Procesal Penal ha establecido que solo tendrán valor aquellos elementos de prueba que son obtenidos e incorporados bajo el amparo de los principios y normas que rigen la materia procesal penal; el incumplimiento de esta prerrogativa implica la nulidad del acto y sus consecuencias. Lo señalado, es una clara manifestación de las garantías constitucionales en el proceso penal, de suerte que quedan privados de valor no solo la prueba que constituya el corpus de la violación legal, en este caso el cuchillo, —toda vez que no fue aportada ante el plenario una orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial que avalara la intromisión a la residencia del encartado[106]—, sino también aquellas que son la consecuencia inmediata de la prueba ilícita, en el caso de este proceso el certificado de análisis forense núm. 2666-2018 al arma cortante y la bitácora fotográfica con imágenes del cuchillo.

13. A resumidas cuentas, el tribunal sentenciador aplicó la regla de la exclusión y eliminó la consideración de la prueba nula y las que por desprenderse directamente de esta de igual forma debían ser anuladas. No obstante, si bien la vulneración del derecho a intimidad y la inviolabilidad del domicilio producto del allanamiento ilegal, impidió que los elementos de prueba previamente descritos pudiesen ser empleados para probar el hecho delictivo y atribuirle la calidad de sujeto activo del mismo al encausado, esto no implica que el resto de elementos de prueba que conforman la estructura probatoria no tuviesen la capacidad suficiente de

106 *Ver Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha 4 de abril de 2019, [ob. cit.], p. 17 y 18.*

vincular a Luis Eduardo Carolu con el proceso y determinar su responsabilidad penal. Entre ellos: el testimonio directo del señor Edison Florián Cuevas, quien estuvo presente al momento de los hechos; las declaraciones de tipo referencial del padre del hoy occiso; el acta de inspección de la escena del crimen; el acta de levantamiento de cadáver, misma que al momento de describir la lesión indicó que se trató de herida corto penetrante en costado izquierdo línea axilar anterior[107]; informe de autopsia y el acta de defunción, elementos probatorios obtenidos e incorporados al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado; cuya existencia se desprende de un cauce de investigación distinto al allanamiento, y que resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; por lo que, contrario a lo sostenido por el casacionista, no procedía la anulabilidad del proceso.

14. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, la falta de credibilidad de los testigos y la pretendida anulabilidad del proceso no puede prosperar, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para

107 Ibídem, p. 13.

eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Eduardo Carolu contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.45. **Allanamiento. Vivienda. Si bien es cierto que no hay ninguna ley en el país que prohíba la posesión de los objetos encontrados en la vivienda allanada, no menos cierto es que la labor de inteligencia y posterior seguimiento de la cual eran objeto, sumado al hallazgo de los objetos encontrados en su vivienda, completan el cuadro fáctico del ilícito que ha sido juzgado.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Alberto Reyes Genaro y Luís Bolívar López Guillermo.
Abogados:	Licdas. Nelsa Almánzar, Winie Dilenia Adames Acosta y Dr. Rafael Moquete de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **1)** Pablo Alberto Reyes Genaro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0180494-6, domiciliado y residente en la calle Carmen Renata I, núm. 41, del sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y **2)** Luís Bolívar López Guillermo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 011-1506078-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas núm. 185, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ambos imputados y actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00499, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación del recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pablo Alberto Reyes Genaro, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Rafael Moquete de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de Luís Bolívar López Guillermo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00609, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2020, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el martes diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), para debatir los fundamentos de los mencionados recursos, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00239, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública virtual para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los recursos de casación incoados por Pablo Alberto Reyes Genaro y Luis Bolívar López Guillermo, siendo

diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1.- En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo del caso seguido a los nombrados Pablo Alberto Reyes Genaro y Luis Bolívar López Guillermo, acusados de violación a los artículos 4 literal e, 5 literal a, 28, 58, 59 y 60 párrafo II, 75 párrafo II, 85 letras a, b, c, y d, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00925, el cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara a los señores Héctor Barreto Ortiz, puertorriqueño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 49995640, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Luis Bolívar López Guillermo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1506078-2, domiciliado residente en la calle 6. núm. 4. sector Mendoza, provincia Santo Domingo, tel. núm. 829-397-9663, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Pablo Alberto Reyes Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula*

de identidad y electoral núm. 001-0180494-6, domiciliado y residente en la Manzana G, núm. 41, sector Carmen Renata I, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, tel. núm. 809-879-4139, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Jesús Peña Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0017276-4, domiciliado y residente en la calle Rosa Julia de León, núm. 12, sector Bonrique, Miches, R.D., tel. núm. 809-460-8355, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4-E. 5-A, 28, 59, 60 párrafo 11, 75 párrafo II y 85 literales A) B) y C) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículos 65 y 66 de la Ley 136-06, en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia; se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio en cuanto a los imputados Héctor Barreto Ortiz y Pablo Alberto Reyes Genao por haber sido asistido por abogados de la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas penales a los imputados Luis Bolívar López Guillermo y Jesús Peña Encarnación;* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de los cinco punto once (5.11) kilogramos de cocaína clorhidratada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 28/11/2011, marcado con el núm. SCI-201 I-I 1-32-016029, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif);* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la balanza marca Raco, dos (2) máquinas de empaque al vacío y la pistola marca Carandai núm. G34318;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);* ***SÉPTIMO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas, (sic).*

b) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00499, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado Luis Bolívar López Guillermo, a través de su abogado constituido el Dr. Rafael Moquete de la Cruz, en fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019); y b) el imputado Pablo Alberto Reyes Genaro, a través de su abogada constituida la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en fecha doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SSEN-00925, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas con relación al recurrente Pablo Alberto Reyes Genao, por haber sido asistido por defensa pública y condena al pago de costas al recurrente Luis Bolívar López Guillermo al pago de costas por haber sido asistido por defensa privada;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de junio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic).*

2.- El recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.

3.- El recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro en el desarrollo de su único medio alega lo siguiente:

Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano Pablo Alberto Reyes Genaro, a través de su defensa técnica, denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación a la ley por inobservancia y errona aplicación de los artículos 69.3, 40.14 y 74.4 de la Constitución Dominicana y los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, conjuntamente con la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo. Que, en el segundo medio recursivo, el ciudadano Pablo Alberto Reyes

Genaro, a través de su defensa técnica, denunció a la corte de apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. En la sentencia recurrida se incurrió en el vicio de la falta y contradicción en la motivación de la sentencia, la Corte a quo procede únicamente a hacer un vaciado de los motivos interpuestos por la defensa técnica del hoy recurrente sin dar respuesta alguna a lo denunciado en dicho recurso, existiendo una falta evidente de respuesta a las situaciones denunciadas ante el tribunal de segunda instancia.

4.- El recurrente Luis Bolívar López Guillermo en su escrito de casación expone los medios siguientes:

Primer Medio: Violación de la ley por errónea apreciación; ***Segundo Medio***: Falta de base legal; ***Tercer Medio***: Incorrecta valoración de la prueba, pruebas acogidas de manera ilegal, violación al derecho de defensa e insuficiencia de pruebas.

5.- El recurrente en el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, lo siguiente:

En el primer medio sostiene el recurrente que de la misma manera que el Tribunal a quo le dio el mismo tratamiento desde el punto de vista a cada uno de los imputados sin detenerse a evaluar la participación individual de cada uno de los hechos como por ejemplo a la participación de hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo quien no se le encontró nada comprometedor dentro de su cuerpo, y en la revisión del vehículo que este conducía no se le encontró nada comprometedor. El Tribunal a quo extrapola una situación de unos objetos encontrados dentro de su residencia, tomando por los cabellos los objetos que quisieron relacionar con la sustancia controlada y desechando otros objetos de concina que había en el Interior de la residencia para relacionar al recurrente con los demás imputados, que si se le hicieron registro de persona y el vehículo y donde si dice las autoridades que encontraron sustancias controladas y armas de fuego. Que al Tribunal a quo darle el mismo tratamiento a quien dice las autoridades le encontraron sustancias prohibidas y arma de fuego que en ninguno de los documentos que sirven de base a la acusación y al juzgamiento no lo encontraron ni en manos del condenado hoy recurrente y mucho menos en su residencia, violentó las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal. En el segundo medio argumenta el recurrente falta de base legal, pues en el allanamiento a la casa del recurrente dice la autoridad encontrar los objetos supra indicado desechando como le fue probado por el recurrente a través de su abogado por un acto notarial levantado a tal efecto que había más objetos de cocina en la residencia allanada. El recurrente Luis Bolívar López Guillermo en este escrito le dice a esta honorable Corte que no hay ninguna

ley en la República Dominicana, que condene o prohíba poseer un bulto, ni una balanza inservible que por cierto no fue llevada al Tribunal el día del juicio, ni las máquinas de empaque no son objeto que la ley castiga tenerla. No obstante explicaros eso, al Tribunal a quo que formaba parte de unos utensilios de una cocina y repostería desmantelada, propiedad de la madre del recurrente, que estaban ahí depositadas. Es por lo que expresamos que la sentencia condenatoria recurrida carece de base legal. Continúa alegando el recurrente en el tercer medio que la incorrecta valoración de la prueba radica en que el Tribunal a quo solo retiene falta respecto al recurrente por simple testimonio de los agentes actuantes, ya que ninguna otra prueba conecta al imputado con los hechos juzgados y sancionados como han sido señalados precedentemente. Que el hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo, no fue detenido con los imputados Pablo Alberto Reyes Genaro y Jesús Peña Encarnación, y que consta en las actas de arresto fragante. Que la parte acusadora, ni el Tribunal no presentaron ninguna prueba de intercesión telefónica, ni ilustrativa, ni fotográfica que situara a los demás imputados con el recurrente. Que el Tribunal a quo pretende entrelazar en modo, tiempo y lugar a todos los imputados judiciales, haciendo una incorrecta valoración de las pruebas y violando de antemano lo expresado en el artículo 172 del Código Procesal Penal en lo referente a la valoración de la prueba. De manera pues que el hoy recurrente señor Luis Bolívar López Guillermo, no guarda ninguna relación material aportadas al Tribunal por la parte acusadora, a quien los juzgadores le dieron importancia capital para condenar al imputado.

En cuanto al recurso de Pablo Alberto Reyes Genaro

6.- El recurrente en su único medio casación esboza que la Corte incurrió violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en cuanto a los motivos expuestos en el recurso de apelación cuyo fundamentos están sustentados en una incorrecta aplicación de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.

7.- De la lectura realizada a la sentencia impugnada a fin de comprobar la falta de motivación argüida por el recurrente, esta Sala observa que la Corte a qua al responder los motivos del citado recurso de apelación reflexionó lo siguiente: […] Que la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo valoró como elementos presentados por la acusación las siguientes pruebas: El testimonio de Cristina Cuevas Paredes, quien sostuvo que existía inteligencia previa al arresto y allanamiento, que involucraba a los coimputados como las personas que iban a

realizar una transacción de drogas; Que los que transitaban en el vehículo Mazda, salieron de la casa con un bulto (refiriéndose a los coimputados Pablo Alberto Reyes Genaro quien transitaba en compañía de Jesús Peña Encamación). Que en el allanamiento que se realizó posteriormente, este se encontraba como jefe de equipo a la vivienda de la cual salieron con el bulto en el cual se encontró drogas, en la vivienda en la que residía el recurrente Luis Bolívar López, encontraron balanzas, celulares, máquinas selladoras, fundas (acta de allanamiento que también fue incorporada por autenticación o reconocimiento a los términos del artículo 220 del Código Procesal Penal y de la Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal). En cuanto a las declaraciones del oficial Williams García, valoradas por el Tribunal a quo se extrae que este informó que corrobora la versión de los demás testigos de la forma de detención de las dos personas que transitaban en el vehículo en el que se encontraron los 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada, luego de salir de la casa allanada. De su lado Amauris Montero, reconoció a los coimputados como autores de los hechos y participó tanto en el arresto y registro de vehículos en el que fue encontrada la cantidad de 5 paquetes de un polvo blanco en vueltos en plástico, goma y cinta adhesiva (que resultaron ser 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada) y en el allanamiento en el que residía el coimputado recurrente Luis Bolívar López y en el que se encontraron los objetos antes descritos. b) Que además de las declaraciones de los agentes actuantes que participaron tanto en la labor de inteligencia previa, que informaba que los coimputados Luis Bolívar López, Pablo Alberto Reyes Genaro, y otros involucrados, como en el registro de vehículos y arresto y allanamientos respectivos en los que fueron detenidos los recurrentes Luis Bolívar López y Pablo Alberto Reyes Genao, se incorporaron conforme al debido proceso establecido a estos fines las correspondientes actas de allanamiento, registro de vehículo, arrestos y certificado químico forense, que completan de forma precisa y circunstanciada el cuadro fáctico puesto a cargo de los recurrentes sin lugar a dudas; c) Que contrario a lo planteado por los recurrentes, los objetos encontrados en el allanamiento no fueron casuales o propios del hogar o de una actividad que lograra justificar los encartados, sino que completan el cuadro fáctico probatorio de el empaque de sustancias controladas que, conforme al registro de vehículos, resultaron ser empacadas con los mismos envases encontrados en la indicada diligencia procesal. Que la pena impuesta al recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, tras el engarce correcto de las pruebas con los hechos que configuraron en los elementos propios del tipo penal que nos ocupa, resultó justa y proporcional al bien jurídico lesionado, que es el daño que producen este tipo de sustancias a la sociedad, la participación activa en el concierto criminal lo cual requiere una minuciosa preparación y planificación, por lo que al Tribunal de sentencia imponer una pena de 15 años

a los co-encartados, respetó de forma fiel el principio de proporcionalidad y los criterios de determinación de penas atinentes al presente caso. Que la sentencia emitida por el Tribunal a quo evidencia corrección, coherencia y claridad en sus justificaciones, en la valoración de pruebas y en la consecuente reconstrucción de los hechos puestos a cargo del recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, por lo que procede el rechazo de estos dos motivos y las conclusiones que lo acompañan por carecer de fundamentos.

8.- En un primer aspecto del único medio de casación sostiene dicha parte que la Corte incurrió en violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales al no ofrecer motivos adecuados y suficientes en cuanto a la valoración de las pruebas, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.

9.- El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por dicha parte, la Corte a qua ofreció motivos válidos y suficientes para el rechazo del recurso de apelación del que estaba apoderado, indicando que al examinar la decisión del tribunal de primer grado comprobó una correcta valoración a los referidos elementos probatorios por parte de esa instancia, tanto testimoniales, como documentales y materiales, con lo cual quedó comprometida su responsabilidad penal en el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4-e, 5-a, 28, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y esta Segunda Sala Casacional no aprecia violaciones de índole constitucional ni legal, ni tampoco la alegada falta de motivos al momento del tribunal de segundo grado apreciar el vicio de error en la valoración de la prueba expuesta en el referido recurso de apelación, por lo que se rechaza este primer aspecto analizado.

10.- En un segundo aspecto del único medio de casación, sostiene dicha parte que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, argumento este que no procede, pue el examen a la sentencia impugnada revela que sí fueron valorados los referidos criterios para la imposición de la pena y la impone atendiendo al daño causado a la sociedad en general, y esta Sala además observa que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista por el Código Penal para sancionar el hecho punible endilgado al imputado Pablo Alberto Reyes Genaro, por lo que en tal sentido y sin mayores precisiones se rechaza el segundo aspecto del medio propuesto.

11.- De modo que en la sentencia impugnada, según se observa en su contenido general, no trae consigo las alegadas violaciones de índole del constitucional que hace referencia el recurrente en el presente escrito de casación, pudiendo esta Sala observar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de Luis Bolívar López Guillermo

12.- El recurrente Luis Bolívar López Guillermo en el primer medio sostiene que la Corte a qua confirmó la sentencia de primer grado ignorando que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por errónea apreciación, pues no evaluó la participación individual de cada uno de los imputados, específicamente en cuanto al hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo el cual no se le ocupó nada comprometedor en su cuerpo ni en el vehículo que este conducía y el Tribunal a quo extrapola una situación de unos objetos encontrados dentro de su residencia, tomando por los cabellos los objetos que quisieron relacionar con la sustancia controlada y le da el mismo tratamiento a quien dice las autoridades le encontraron sustancias prohibidas y arma de fuego, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal.

13.- Del examen a la sentencia recurrida, esta Sala observa que la Corte a qua al comprobar el argumento del recurso de apelación del imputado en cuanto a la errónea apreciación que hizo el tribunal al no individualizar la participación del recurrente Luis Bolívar López Guillermo, reflexionó lo siguiente: Que del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman la presente fase recursiva queda evidenciado que: a) Que en el presente caso en que el Ministerio público acusó a los recurrentes y otros ciudadanos involucrados en el caso, de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas, y ante esta situación existió una investigación previa que tuvo como resultado la detención de los ciudadanos: Pablo Alberto Reyes Genaro, en compañía del nombrado Jesús Peña Encarnación en el vehículo Mazda, color azul, conducido por el primero de estos, en el que se encontraron 5 paquetes de un polvo blanco y debajo del asiento del chofer, una pistola marca Carandai; b) Que además fue realizado allanamiento a la vivienda ubicada en el Residencial Los Marlin, sector Villa Faro, lugar en el que se encontraban reunidos Héctor Barreta Ortiz (desglosado) y el hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo y en el que se encontraron, entre otras cosas en el pasillo dos máquinas de empaque al vacío, dos rollos de fundas plásticas para empaquetes y una balanza negra marca raco; Que de esta vivienda salieron los primeros sospechosos, que transitaban en el vehículo Mazda, que posteriormente fueron interceptados a pocos metros del lugar.

14.- El examen realizado a la sentencia impugnada revela que contrario a lo denunciado por el recurrente, el proceder de la Corte a qua fue correcto al confirmar la sentencia de primer grado, pues esta Sala observa que contrario a lo invocado por el recurrente su participación quedó individualizada tras la correcta valoración

de las pruebas sometidas al debate, específicamente el acta de allanamiento practicada a la vivienda propiedad del recurrente y las declaraciones de los oficiales actuantes las cuales se corroboran entre sí; que a pesar de que no se le ocupó nada comprometedor encima al imputado Luis Bolívar López Guillermo, la circunstancia de que eran objeto de una labor de inteligencia y posterior seguimiento, más el hallazgo de los objetos encontrados en su vivienda, lugar éste de donde salió el vehículo donde fue ocupada la droga, evidencian una participación activa de éste en el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4-e, 5-a, 28, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm· 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y por el cual válidamente se le retuvo responsabilidad penal y consecuentemente resultó condenado, por tanto, al evidenciarse el vicio invocado, se rechaza este primer medio de casación.

15.- En el segundo medio argumenta el recurrente que la sentencia condenatoria y confirmada por la Corte carece de base legal, sustentando dicha parte que específicamente con relación al acta de allanamiento establece que los objetos encontrados en la vivienda del recurrente Luis Bolívar López Guillermo no hay ninguna ley en la República Dominicana que condene o prohíba poseerlos; sobre lo cual razonó la Corte a qua que: contrario a lo planteado por los recurrentes, los objetos encontrados en el allanamiento, no fueron casuales o propios del hogar o de una actividad que lograra justificar el encartado, sino que completan el cuadro fáctico probatorio de el empaque de sustancias controladas que, conforme al registro de vehículos, resultaron ser empacadas con los mismos envases encontrados en la indicada diligencia procesal.

16.- De lo anterior se infiere que si bien es cierto que no hay ninguna ley en el país que prohíba la posesión de los objetos encontrados en la vivienda allanada, no menos cierto es que como se ha señalados en el numeral 15 de la presente decisión, la labor de inteligencia y posterior seguimiento de la cual eran objeto, sumado al hallazgo de los objetos encontrados en su vivienda, tales como máquinas de empaque al vacío, rollos de fundas plásticas para empaquetes, una balanza negra marca Raco, lugar éste de donde salió el vehículo donde fue ocupada la droga, que por demás estaba envuelta en los materiales que se describen que fueron encontrados en la citada acta de allanamiento, fuera de toda duda razonable completan el cuadro fáctico del ilícito que ha sido juzgado, en consecuencia lo argumentando por el recurrente en el segundo medio carece de sustento legal, por tanto se rechaza.

17.- En lo que respecta al tercer medio sostiene el recurrente una incorrecta valoración de la prueba al retenerle falta con el testimonio de los agentes actuantes y violando así el artículo 172 del Código Procesal Penal.

18.- Al proceder esta Sala a examinar la sentencia recurrida observa que en cuanto a lo invocado en el tercer medio, la Corte a qua razonó lo siguiente: […] Que el Tribunal a quo valoró como elementos presentados por la acusación las siguientes pruebas: El testimonio de Cristino Cuevas Paredes, quien sostuvo que existía inteligencia previa al arresto y allanamiento, que involucraba a los coimputados como las personas que iban a realizar una transacción de drogas; Que los que transitaban en el vehículo Mazda, salieron de la casa con un bulto (refiriéndose a los coimputados Pablo Alberto Reyes Genaro, quien transitaba en compañía de Jesús Peña Encamación). Que en el allanamiento que se realizó posteriormente, este se encontraba como jefe de equipo a la vivienda de la cual salieron con el bulto en el cual se encontró drogas, a la vivienda en la que residía el recurrente Luis Bolívar López, encontraron balanzas, celulares, maquinas selladoras, fundas (acta de allanamiento que también fue incorporada por autenticación o reconocimiento a los términos del artículo 220 del Código Procesal Penal y de la Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal); En cuanto a las declaraciones del oficial Williams García, valoradas por el Tribunal a quo se extrae que este informó que corrobora la versión de los demás testigos de la forma de detención de las dos personas que transitaban en el vehículo en el que se encontraron los 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada, luego de salir de la casa allanada. De su lado Amauris Montero, reconoció a los coimputados como autores de los hechos y participó tanto en el arresto y registro de vehículos en el que fue encontrada cantidad de 5 paquetes de un polvo blanco envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva (que resultaron ser 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada) y en el allanamiento en el que residía el coimputado recurrente Luis Bolívar López y en el que se encontraron los objetos antes descritos.

19.- De la ponderación del alegato de este tercer medio se infiere que contrario a lo invocado por el recurrente, en el presente caso las declaraciones de los oficiales actuantes, se corroboran con lo establecido en las actas de allanamiento y de arresto flagrante, así como con el hallazgo de los objetos ocupados, quedando en ese contexto demostrado el ilícito que ha sido juzgado, y esta Sala no observa lo alegado por el recurrente en cuanto a que la sentencia está fundada sobre base ilegal e inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal, por tanto, dicho fundamento resulta inconsistente; en consecuencia, se rechaza este tercer medio analizado y consecuentemente el recurso de casación.

20.- El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Pablo Alberto Reyes Genaro, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas y en cuanto al recurrente Luis Bolívar López Guillermo se condena al pago de las mismas.

21.- Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pablo Alberto Reyes Genaro y Luis Bolívar López Guillermo, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00499, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro del pago de las costas por ser asistido de la defensa pública; y en cuanto al recurrente Luis Bolívar López Guillermo se condena al pago de estas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.46. **Prueba. Documento. Lectura. La incorporación de un medio de prueba documental por medio de su lectura y obtenido conforme a los principios y normas no dificultan el principio de contradicción, ya que, las partes pueden presentar pruebas en contra para desacreditar o refutar dichas pruebas.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diony Guzmán Minaya.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	Carlos Alberto Muñoz Villanueva.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diony Guzmán Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0575654-1, domiciliado y residente en la calle O, núm. 82, sector Los Salados, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en representación del recurrente Diony Guzmán Minaya, en la lectura de sus conculcaciones.

Oído al Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de la parte recurrida Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Diony Guzmán Minaya, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Carlos Alberto Muñoz Villanueva, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00580, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00245, de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Diony Guzmán Minaya, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el

fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 1 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Guichardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diony Guzmán Minaya, imputándolo de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Alberto Muñoz Villanueva.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Diony Guzmán Minaya, mediante la resolución núm. 379-2017-SRES-00016, del 1 de febrero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00103, el 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Diony Guzmán Minaya, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en consecuencia le impone la sanción de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí;*

SEGUNDO: *Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en contra del ciudadano Diony Guzmán Minaya, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Diony Guzmán Minaya, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra;* ***QUINTO:*** *Declara las costas civiles sin distracción por este no haberla solicitado.*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Diony Guzmán Minaya interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00097, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diony Guzmán Minaya, por intermedio del licenciado José Iván Melián, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00103 de fecha 24 del mes de mayo del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.*

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada toda vez que la Corte se limitó a repetir el contenido de la sentencia recurrida y no contestó de manera adecuada la petición del recurrente, relativa a que el acta de registro de persona no se le podía otorgar valor probatorio pues no fue acreditada por testigo idóneo. Estableciendo erradamente la Alzada que dicha acta conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal puede introducirse a juicio por su lectura, pues no es ilegal, máxime cuando está robustecida por otros medios de prueba. Obviando la Alzada que la resolución núm. 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece en el artículo 19 literal a) "La parte proponente procederá a incorporar su prueba material o documento a través de un testigo idóneo". No se trata de

una medida cualquiera, pues con ello se procura hacer efectiva la tutela judicial y con ello garantizar además del derecho de defensa del imputado, en la medida de que éste pueda contradecir en la oralidad la versión del agente. Son dos principios nodales del proceso penal adversarial, la oralidad y la contradicción. Y lo consagrar la indicada resolución cuando dice en el literal b): "Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar." Por tanto, es contraproducente consignar que el acta de registro de persona no es de los documentos que se acredita mediante el testigo idóneo.

3. Es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(…) Sobre la queja del recurrente respecto de que el acta de registro de persona de fecha 23-1-16 levantada por el sargento de la policía nacional Aneudy Antonio Ortega Cruz, no fue acreditada en juicio por el testigo que la levantó y que por tanto carecía de valor: tiene que decir esta corte que conforme al artículo 312 del CPP, no es ilegal que esta acta de registro de personas se introduzca al juicio por su lectura y que esta prueba robustecida con otros medios de pruebas pueda constituir la base de una sentencia condenatoria, como ha ocurrido en la especie: al respecto ha dicho de manera reiterada esta corte que "El artículo 176 del Código Procesal Penal que regula los registros de personas, establece lo siguiente: "Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura". Y que la regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad dispone: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé: 2) las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". Es muy claro que el a quo no perdió de vista (para considerar como válida y suficiente esa prueba para el caso singular) que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de

estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien el artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: "Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio". Esa regla es muy clara en cuanto a que no es imperativo (como muy bien señala el Ministerio Público), que para incorporar al juicio el acta de arresto, que se haga a través de quien la instrumentó, igual que como ocurre con la regla del 176 del Código Procesal Penal. (Sentencia núm.0611/2013 de fecha 26 de febrero 2013, a cargo de Wilfredo Gómez Acevedo). En consecuencia, la Corte no tiene nada que reclamar en cuanto a ese asunto.

4. Del análisis del recurso de casación que ocupa nuestra atención se desprende que en el único medio que invoca el recurrente, su queja gira en torno a la insuficiencia motivacional de la Corte a qua, pues a su entender se limitó a repetir el contenido de la sentencia recurrida y no contestó de manera adecuada la petición del recurrente, relativa a que al acta de registro de persona no se le podía otorgar valor probatorio ya que no fue acreditada por testigo idóneo. Estableciendo la Alzada de manera errada que dicha acta, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, puede introducirse al juicio por su lectura, que no es ilegal y máxime cuando está robustecida por otros medios de prueba. Obviando de esa forma que la resolución núm. 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece en el artículo 19 literal a) "La parte proponente procederá a incorporar su prueba material o documento a través de un testigo idóneo"; y en el b) "Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar." razón por la cual no se trata de una medida cualquiera, toda vez que

con ello se procura hacer efectiva la tutela judicial y garantizar el derecho de defensa del imputado, en la medida de que éste pueda contradecir en la oralidad la versión del agente. Por tanto, es contraproducente consignar lo que erradamente ha dispuesto la Corte a qua.

5. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha colegido que la Corte a qua realizó una detallada motivación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa Alzada que luego de examinar la decisión emitida por el a quo observó que la prueba documental incorporada lícitamente por lectura como excepción a la oralidad prevista en la norma conjuntamente con los demás elementos probatorios valorados constituyeron el fundamento del fallo condenatorio.

6. En esa tesitura, queda comprobado que contrario a lo argüido por el imputado la estimación realizada al acta de registro de persona no puede depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, por tanto, esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa.

7. Es importante acotar que la incorporación de un medio de prueba documental permitido por el Código Procesal Penal por medio de su lectura y obtenido conforme a los principios y normas establecidos en el Código Procesal Penal no dificultan el principio de contradicción, ya que, las partes pueden presentar pruebas en contra para desacreditar o refutar dichas pruebas. Que la no audición del agente actuante, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a dicha acta. Que la lectura del acta en audiencia pública salvaguarda el principio de oralidad, toda vez que la lectura de su contenido permite la impugnación inmediata de la parte interesada; en ese sentido, la discusión del recurrente resulta infructuosa; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

8. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

9. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Diony Guzmán Minaya, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

10. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

11. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diony Guzmán Minaya, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.47. **Prueba. Valor. El cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Endris Rafael Perdomo Valenzuela y compartes.
Recurrida:	Felipa Expedita Altagracia Felipe.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Endris Rafael Perdomo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0118139-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; b) Richardson Matos Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 19, puerta 1-A, sector Villa Liberación, de la ciudad de San Juan

de la Maguana, imputado; y c) Ramírez Pérez Caballero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 1, edif. 5, piso 1, apto. B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Cirilo Mercedes, en representación de Endris Rafael Perdomo Valenzuela; b) siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Yovanni Rosa, en representación de Richarson Matos Montero; y c) nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, en representación de Ramírez Pérez Caballero; contra la Sentencia Penal No. 0323-1-2018-SRES-00140 de fecha Veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficios las costas procesales, ya que los imputados Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richarson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, han sido asistido en su defensa por abogados adscrito a la defensoría pública de San Juan de la Maguana*.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00140, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, así como, en los artículos 83, 86 y 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, o Municiones y Materiales Relacionados; por la del tipo penal de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Declaró no culpable al imputado Pedro Antonio Montero Benítez (a) Pempo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo ll del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor. Declaró culpables a los imputados Richardson Matos Montero, Ramírez Pérez Caballero y Endris Rafael

Perdomo Valenzuela, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y les condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor. Ordenó la confiscación y destrucción de las armas blancas vinculadas al presente proceso, tal y como disponen los artículos 86 y 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00730 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 24 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y la señora Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, contra la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, toda vez que la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficientes, sin que se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales de los recurrentes; **Segundo:** Dispensar las costas penales por estar asistidos por la defensa pública".

1.4.2. Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, expresar lo siguiente: "Buenos días, con el mayor respeto que merece el tribunal, ese joven estaba preso era mi hijo, ellos mataron a mi hijo por una corrección que él les hizo, dejando en la orfandad a 9 hijos, por lo que pido que se haga justicia por mi hijo, soy enferma de cáncer, espero en Dios y ustedes no le bajen la pena a los imputados, mi hijo se estaba reivindicando. El que lo mandó a matar no se

encuentra en el expediente, siendo esa persona que autorizó la muerte de mi hijo. Quiero que se haga justicia porque no debieron cometer ese crimen".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela.

2.1. El recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Ausencia de tutela efectiva: por no seguir la regla del debido proceso, artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación, no cumple con el artículo 24 de la norma procesal penal, dentro de uno de los motivos se invocó que los jueces de fondo valoraron el testimonio de una persona que se encuentra recluida por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana. Dada esa condición el Sr. Jonathan quedaba inhabilitado para servir como testigo. Exclusión determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la página 11 lo siguiente: "El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El Fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión junto a los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune". De analizar el criterio fijado por la Corte, respecto a la audición del testigo, del cual hay una prohibición en la norma penal, es preciso indicar que no cuenta con el fundamento suficiente y necesario. Partiendo del razonamiento lógico, los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero.

3.1. El recurrente Ramírez Pérez Caballero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y violatoria del principio de obligación de estatuir previsto por el artículo 23 del Código Procesal Penal. Todo bajo el fundamento del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo ponderan y analizan dos de los tres medios de apelación contenidos en el escrito depositado por el justiciable Ramírez Pérez Caballero, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y peticionado por las partes, por mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano. Esta falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, el cual como se puede observar en el escrito de apelación en la página nueve (09), consistió en la ilogicidad de la sentencia del tribunal de primer grado, motivo que jamás fue ponderado por la Corte de Apelación de San Juan, evidencia una falta de motivación de la sentencia y más que esto una omisión de referirse a lo peticionado en este medio recursivo. Como se puede evidenciar en la sentencia casada, en las páginas 17 y 18, la Corte de Apelación solo se refiere a los dos primeros medios planteados en el escrito de apelación, mas no existe en dicha sentencia el más mínimo reflejo de motivación del tercer medio, dejando atrás con esta omisión la posibilidad de que el recurso del justiciable pudiera ser acogido, ya que este tercer medio de impugnación de la sentencia contiene su propio petitorio, a través del cual pudo haber sido acogido el mismo.

IV. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero.

4.1. El recurrente Richardson Matos Montero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Falta de tutela efectiva: por inobservancia de las reglas del debido proceso, artículos. 68 y 69.10 de la Constitución; artículos. 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.

4.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación y fundamentación, incumpliendo con la previsión del artículo 24 de la norma procesal penal. Uno de los motivos invocados en el recurso de apelación establecía que los jueces de fondo valoraron el testimonio de una persona que se encuentra recluida por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, pág. 10 y 11 de la sentencia de la Corte, el testigo Jonathan del Rosario Batista, con sentencia definitiva. Dada esa condición quedaba inhabilitado para servir como testigo. Esa exclusión determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la pág. 11 lo siguiente: "El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista Duran (a) El fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión conjuntamente con los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune. Además, toda persona será igual ante la Ley, tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio este limitado o restringido temporalmente por disposición de la ley." La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Ramírez Pérez Caballero y Richardson Matos Montero, la

Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

5.- Que esta Corte procederá a realizar el análisis al recurso realizado por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, quien basa su recurso de apelación en los motivos siguiente: a) Errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio de Endris Rafael Perdomo Valenzuela, arts. 265, 266, 295, 17 y 417 C.P.P.; y b) Valoración de prueba ilegal, arts. 26, 166 y 167 del C.P.P.; art. 32 del Código Penal Dominicano. 6.- Que el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, sostiene en su Primer Motivo, que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio Endris Rafael Perdomo Valenzuela, en violación a los artículos argumentando que respecto a los hechos en cuestión y su incidencia, la acusación aportó como prueba el testimonio del Sr. Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 19 de mayo 2017 y un certificado médico a nombre del occiso, José Ernesto Felipe. Entre otras pruebas, pero menos relevantes para la decisión que tomó el tribunal. Que, según las declaraciones de Jonathan del Rosario Batista, pag. 7 de la sentencia, a la que el tribunal le otorgó valor probatorio suficiente, siendo la base principal para dictar condena, dado que no se presentó otra prueba directa de corroboración; este testigo establece que: Richarzon le da un machetazo en el pecho, Endris Rafael le dio por la espalda, el loco por el costado, y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 5 el informe de autopsia, el patólogo da un detalle relevante de la herida que causó la muerte, pero que no fue observado por los jueces al momento de deliberar el caso y que le pudo dar un giro respecto a la responsabilidad individual de cada uno de los imputados. El informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to. Espacio intercostal, que produjo lesión de órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (Lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdiaca, esencialmente mortal. Una segunda herida, cortante en pierna izquierda, que sólo afecta piel y tegumentos, pero que no causa la muerte. Una tercera herida, cortante en región escapular izquierda, que lesionó piel, tegumento y músculo subscapular izquierdo. Según informe estas heridas no causaban la muerte. Que conforme a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario quien ocasiona la herida en la espalda es Endris Rafael Perdomo, herida que en términos médicos se identifica en la región escapular izquierda. Ahora bien, si la herida que se le atribuye a ese imputado no era capaz de producir la muerte, como es que el tribunal no se percató y distribuyó el tipo penal de 295 y 304 de manera equitativa para todos los imputados que dicen

haber producido heridas al occiso. Al tribunal distribuir la muerte de manera equitativa, está haciendo responsable a la totalidad, cuando en la especie, la muerte fue causada por una sola herida y a esa herida y al que la produjo era que ameritaba atribuirle la muerte. En ese sentido, el art. 17 de la norma procesal penal establece que, nadie puede ser perseguido por el hecho personal. De lo que se desprende que a Endris Rafael Perdomo de haberse probado su participación no debieron perseguirlo por homicidio, sino por 309 de la norma penal, golpes y heridas enmarcadas dentro de un rango de pena diferente a la impuesta, aunque con el planteamiento no estamos asumiendo que el imputado le haya producido la herida, sobre todo, porque la acusación no contó con suficiencia probatoria directa que corrobore lo dicho por el testigo. En conclusión, el tribunal asumió un tipo penal en perjuicio del imputado que no encaja de la imputada participación, aplicó una pena superior a la que recoge el tipo penal que identifica el informe científico y le atribuyó la comisión de la muerte a un imputado que no ocasionó. Por tal razón, la sentencia en cuestión no distribuye participación de manera equitativa, lo que la hace frágil y con ciertas debilidades por no tutelar de manera efectiva los derechos de los procesados. 7.- En lo que respecta al Segundo motivo, el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, alega que la sentencia se sustenta en la valoración de prueba ilegal, contenidos en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y el artículo 32 del Código Penal dominicano, el cual invoca que, de conformidad con la sentencia, pag. 7, el interno Jonathan del Rosario Batista, quedaba inhabilitado para servir en juicio como testigo, no solo porque formaba parte del conflicto, sino también porque lleva varios años cumpliendo condena. Al dar y recibir herida por parte de algunos imputados se convierte en una parte interesada, lo que no permite que su testimonio sea conforme a la verdad. Ahora bien, el art. 194 de la norma procesal penal establece que: "Toda persona tiene la obligación de comparecer la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo excepciones. Sin embargo, la regla no es absoluta, ya que el estilo de vida, la conducta de quien se presenta como testigo y su reputación ponen en tela de juicio si al momento de testificar su testimonio seria confiable, puesto que su condición social le permite tergiversar los hechos. Por tal razón, el art. 32 de la norma penal al recoger el aspecto de degradación cívica al establecer que: la persona condenada queda inhabilitada para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias. Al observar la sentencia, es notorio que el tribunal el único testimonio que tomó como base para dictar condena fue la de ese recluso. Al tribunal accionar de esa manera, lo ha hecho en contra del mandato de la ley. La norma procesal penal plantea excepciones de servir como testigo, dentro de las cuales entra la que se encuentra en condena por actos criminales. Al valorar el testimonio de una persona

condenada, se está valorando una declaración ilegitima, ya que la norma lo prohíbe y la norma de prohibición no ha sido reformada o sustituida por otra norma que tacita o implícitamente la deje sin efecto, lo cual es la regla básica para que la norma deje de funcionar en tiempo y espacio. A través de la normativa hay exclusión de este tipo de testimonio y bajo ninguna circunstancia puede ser valorado, lo ilegal no tiene sentido jurídico, el tribunal no está autorizado a contrariar la ley para justificar una condena, al darle valor a dicho testimonio se afectó la integridad de esa sentencia. De igual manera, la Suprema en otra sentencia refiere que en cuanto a la valoración de la prueba en termino de función jurisdiccional de los tribunales, no es una arbitrariedad o caprichosa actividad sometida al libre arbitro del juzgador, sin que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sometido al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente al juicio oral, mediante razonamiento lógico y objetivos. (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 173, d/f 17/06/2009, primer considerando de la pág. 12). En ese sentido, los testimonios con lo que se basó la condena no fueron suficientes porque provenían de fuente interesada y acomodaron el hecho conforme a su conveniencia, situación que elimina la posibilidad de que la sentencia se mantenga en tiempo y espacio. 8. Que en relación al primer y segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, esta alzada procederá a responderlos de manera conjunta por su estrecha relación y existir analogía entre ellos; al sostener en su primer motivo errónea aplicación de una norma jurídica y en el segundo motivo alega ilegalidad de las pruebas en violación a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P.; así como también el 32 del Código Penal Dominicano; 9.- Que esta Corte no advierte errónea aplicación de la norma jurídica como alega el recurrente, ya que los jueces del tribunal a quo, partiendo del análisis de las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, llegan a la conclusión de que el hecho cumple con los parámetros y elementos constitutivos de la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Ernesto Cárdena Felipe, ya que conforme se evidencia en el numeral 23 página 17 de la sentencia recurrida, el tribunal A-quo para condenar al imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, le otorgó valor probatorio al considerar que las informaciones aportadas por el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado, al manifestar ante los jueces de primer grado la participación activa del recurrente al momento en que les dio por la espalda al hoy occiso José Ernesto Cárdena Felipe, conforme se evidencia en la autopsia No. A-055-17 con fecha de remisión 09/05/2017 realizada por el INACIF al cadáver de Ernesto Cárdena Felipe (a) Yosi, estableciendo en la página 4 del referido informe que la

víctima recibió una herida en Región dorsal (Espalda) visualizado en la foto número 8, corroborando las declaraciones del testigo antes indicado, razón por el cual, esta Corte entiende que ciertamente el tribunal A-quo estimar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al justiciable Endris Rafael Perdomo Valenzuela, permitiéndole de ese modo retener en contra del recurrente responsabilidad penal, esta Corte entiende que al tribunal A-quo proceder a la valoración de los elementos de prueba a cargo que forman parte de la grosa procesal, se ha podido constatar que el vicio denunciado por el recurrente carece de fundamento en cuanto a la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, por lo que este argumento del primer motivo debe ser rechazado; 10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrente, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impune, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes indicado no entra dentro de las excepciones planteadas por el Código procesal penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establece diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o de secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: "todos los que residan en territorio dominicano, nacional

o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ellos se les cita con las formalidades prescritas en la ley". Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgársele valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado; En cuanto al recurso de apelación del imputado Richarzon Matos Montero. 11- Que en relación Único Motivo del recurso de Apelación realizado por el recurrente Richarzon Matos Montero, quien alega Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que el recurrente sostiene que para fundamentar la acusación el órgano investigar aportó como elementos de prueba el testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 09 de mayo del 2017 y un certificado médico a nombre del occiso José Ernesto Cadena Felipe, entre otras pruebas las cuales resultan menos relevantes para la decisión dictada por el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia hoy recurrida. Argumentado el recurrente que, según las declaraciones vertidas por Jonathan del Rosario Batista, las cuales se encuentran plasmadas en la pág. 7 de la sentencia recurrida, declaraciones a las que el tribunal otorgó valor probatorio suficiente, convirtiéndose esa prueba testimonial en la base principal para dictar sentencia condenatoria, toda vez que no presentó otra prueba directa de corroboración; el ciudadano Jonathan del Rosario Batista estableció que: Nuestro asistido Richarson le da un machetazo en el pecho, Edris Rafael, le dio por la espalda, el loco por el costado y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 22 del informe de autopsia judicial No. A-055-17, practicada al hoy occiso, el patólogo da un detalle relevante de la herida que causa la muerte, estableciendo que la herida que le ocasionó la muerte fue una herida corto penetrante la cual no pudo haber sido producida con un machete que son las armas recolectadas y entregadas dos días después por el testigo Jonathan del Rosario Batista, el cual en sus declaraciones estableció que nuestro asistido armado con un machete le produjo una herida en el tórax al hoy occiso, lo que no se corrobora con lo establecido por el Instituto Nacional de

Ciencias Forenses, el cual determinó que la herida corto punzante que no pudo haberse producido con las armas que según lo que estableció el testigo del MP se utilizaron. 12- Que sigue alegando el recurrente Richarzon Matos Montero, que el informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to espacio intercostal, que produjo lesión de órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo una masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdica esencialmente mortal. En conclusión, el tribunal dictó una sentencia condenatoria fundamentada sobre la base del testimonio ilógico de un supuesto testigo, que alega haber observado con lujos de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín en el cual no ha posibilidad, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio, de que haya tenido la apreciación que indica, sobre todo dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad al tribunal, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces que dictaron sentencia condenatoria en contra de mi representado han debido hacerlo en base a los criterios establecidos para la deliberación y la votación, establecidos en el Código Procesal Penal Dominicano, el cual adoptó el método de la sana crítica o persecución racional, para la valoración de la prueba (art. 333 del CPP). A través de la sana crítica el sentenciador tiene libertad de apreciar las pruebas aportadas al juicio, de acuerdo con la lógica y las reglas de experiencias que, según su criterio personal, son aplicable en la valoración de determinado medio de prueba. La sana crítica refleja una necesidad de superar las rigideces de la prueba tasada, sistema este último cuyas causas, pueden ser varias, pero todas finalmente se reconducen a dos: el deseo de una incertidumbre invariada en el resultado de la resolución de ciertas materias litigiosas y no en menor grado, una evidente desconfianza hacia la figura del Juez, cuya actuación pretende enervarse por este conducto. Las reglas de la sana crítica no son otras que las que perciben la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y la segunda, variables en el tiempo y en el espacio. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de las que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. 13.- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba como alega el recurrente Richarzon Matos Montero; Ya "Que en un sistema adversarial, cuando en

un proceso penal hay varios testigos a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas informaciones que narren la realidad del caso y que también estén corroboradas con otras pruebas; que en el presente proceso el Tribunal A-quo le ha otorgado valor probatorio al testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Richarzon Matos Montero, les propinó un machetazo en el pecho al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A-quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha dicho de manera motivada el Tribunal A quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que se encuentran reunidos todos los elementos de pruebas que determinan que el imputado Richarzon Matos Montero, es culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe; que esta Corte ha podido comprobar mediante el registro de las actas y la sentencia recurrida que todas las pruebas debatidas ante el tribunal A-quo han sido adquiridas de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción teniendo la oportunidad de que todas las partes tengan conocimiento de las mismas, así como también la forma de su acreditación, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; razones por el cual, las justificaciones y razonamientos realizados por el tribunal A-quo resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta Corte con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 14.- Como se puede observar el tribunal a-quo ha otorgado credibilidad a los testimonios de los señores Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, testigo presencial y de los agente actuante Lorenzo Paniagua Marmolejos y Kelvin Francisco Familia Matos, los ha concatenado con el certificado médico legal y la autopsia expedidos a nombre de la víctima, donde constan las heridas y lesiones que recibió de parte del acusado, por lo que

el tribunal A-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, careciendo de fundamento el medio propuesto por la parte recurrente, al no contener la sentencia recurrida el vicio alegado; en ese sentido se rechaza el medio planteado y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal A quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente"; En cuanto al recurso de apelación del imputado Ramírez Pérez Caballero. 15.- Que el recurrente Ramírez Pérez Caballero, alega en su primer motivo, error en la valoración de las pruebas, en violación a los artículos 26, 166, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente invoca que el presente medio de impugnación se configura, en el hecho de que el tribunal emisor de la sentencia apelada, en el momento de ponderar el material probatorio incurre en errores respecto del análisis de las pruebas que afectan de manera directa la coherencia y valoración armónica de las mismas. Errores que son detallados a seguidas y que acarrean la nulidad de dicha sentencia. Al sostener el recurrente Ramírez Pérez Caballero, que lo primero es que la sentencia está fundamentada en la declaración de un testigo de nombre Jonathan del Rosario Batista (a) Duran el fuerte, sobre el cual se puede visualizar la intención parcializada en sus declaraciones, partiendo del hecho de que fue parte del motín carcelario en el que falleció la víctima de este proceso, todo en su calidad de presidiario del recinto carcelario de San Juan de la Maguana. Como se puede visualizar en el certificado médico legal No. 0278/2017 de fecha 24/03/2017, este testigo resultó con múltiples heridas, curables entre 15 y 20 días, producto del motín carcelario antes mencionado, situación que le coloca como parte interesada en las condenas perseguidas por la fiscalía, respecto de los imputados señalados por este como las personas que le habían ocasionado dichas heridas, desvirtuando este testigo en su intención verás y sin interés alguno en el proceso, tal como lo ha señalado el tribunal en su sentencia. Pág. 17 sentencia recurrida. Que este testigo tuvo una participación activa en la investigación, ya que en sus declaraciones le estableció al tribunal que quien recolectó las presuntas armas homicidas fue él y que luego se las entregó al fiscal actuante, de donde se deriva también que no solo tuvo un interés en la condena, sino que también recolectó las armas y luego según su percepción de las que tenían sangre, seleccionó las que porterilmente entregaría como

evidencias a la fiscalía. Pág. 7 de la sentencia. "Que testigo más imparcial este". Más a pesar de todo esto, se puede registrar varias incoherencias en este testimonio, las que para ser específicos se visualizan en la parte de la declaración en la que este testigo señala que no tuvo participación en el motín carcelario, en donde resultó herida la víctima de este proceso fallecida, contradiciéndose cuando dice que utilizó un cuchillo para defenderse, todo corroborado por el certificado médico en el que se evidencia que este sí sostuvo una pelea y que resultó herido en la misma fecha y hora del motín. 16.- Que sigue Argumentando el recurrente Ramírez Pérez Caballero, al establecer que el error en la valoración de las pruebas se agudiza, cuando en la tal sentencia el tribunal no le otorga valor probatorio al testimonio del también presunto testigo ocular de nombre Mártires Nin Medina (a) Toty, por el hecho de que el mismo estableció que no vio el momento de la muerte de la víctima y que las declaraciones de este testigo resultan ser útiles y relevantes. Testigo este que es señalado por el testigo estrella de la fiscalía como la persona a la que tuvo que salvar de las agresiones de los imputados, versión que es contradictoria por el testigo en mención. Que sigue argumentando el recurrente con respecto de dos presuntos testigos oculares del hecho, llama poderosamente la atención, el que estos resultaran en dicho motín carcelario con varias heridas en diferentes partes del cuerpo, todo certificado por el médico legista, contrario a lo que sucedió respecto a los imputados del hecho, los cuales no tiene vestigios de que hayan participado en el motín alguno, evidenciándose que quienes probablemente hayan ocasionado la muerte de la víctima fueran los testigos investigadores de su propio hecho, quienes, sí estaban heridos por el enfrentamiento que sostuvieron al haber participado en una pelea, mientras se perpetraba el motín en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Como se puede observar el acta de autopsia, señala que la causa especifica de la muerte del occiso se produjo por una hemorragia interna producida por una herida corto penetrante en hemitórax derecho, lo que indica que el arma homicida obedece a un cuchillo tipo puñal, arma esta coincide de manera directa con la que describió y utilizó el testigo Jonathan del Rosario Batista, para defenderse de los imputados, según su versión de los hechos, extrayéndose que quien pudo haber producido la muerte al señor José Ernesto Cárdenas, fue ese testigo aportado desde el inicio por la fiscalía, no así los que de manera injusta fueron inculpados por la fiscalía de San Juan sin realizar la investigación depurativa necesaria para dar al traste con el verdadero homicida. Ver página 22 de la sentencia impugnada. Otro punto que jamás fue analizado por el tribunal de fondo, es el hecho de que el motín y muerte del occiso se produjeron en fecha 23 del mes de marzo del 2017, a las 04:00 de la madrugada y las presuntas armas homicidas, es decir los machetes, fueron entregados por el mismo testigo de la fiscalía para el día 25 de marzo del 2017, es

decir dos días después del homicidio, evidenciándose que para el mismo día en que el fiscal actuante se dirigió a la cárcel pública de San Juan de la Maguana, no hubo una recolección de las evidencias, a tal punto que el propio fiscal exteriorizó en audiencia, que el colaboró con las elección de los dos machetes porque se le veía sangre y sin analítica alguna determinó que la misma pertenecía al occiso, obviando que había en el motín carcelario producido esa madrugada varios heridos y que la sangre pudo haber sido de cualquiera de esos heridos. 17.- En lo que respecta al Segundo Motivo, alegado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien sostiene que la Prueba incorporada con violación al principio de oralidad procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal Penal. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del C.P.P., la parte recurrente argumenta que el presente motivo de impugnación de la sentencia se configura a partir de la incorporación a juicio de la certificación de fecha 25/03/2019, emitida por la Dirección General de Prisiones, de la Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la cárcel pública de San Juan de la Maguana, en la persona del antiguo alcaide Júnior Tejeda. Esta certificación en su contenido establece que el señor Junior Tejeda le entregó dos armas blancas tipo machete al fiscal encargado de la investigación, no conteniendo la misma otra información relacionada con el procedimiento más que la ya detallada. Que de la incorporación probatoria antes mencionada y según el contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, se evidencia que en el caso en especie hubo una incorporación incorrecta y violatoria del principio de oralidad procesal, ya que en el catálogo de prueba descrito en el artículo 312 de la norma procesal como excepción a la oralidad, se prevén una serie de excepciones en las cuales esa certificación que se incorporó no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal, ya que no está descrita de manera taxativa en estas excepciones. Disposición que fue transgredida por la incorporación de la certificación señalada. Todo verificable en la página 21 de la sentencia apelada. 18- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la valoración de las pruebas, en violación a los 66, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, como alega el recurrente Ramírez Pérez Caballero; Ya "Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay varios testigos a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas declaraciones que narren la realizada del caso y que también dichas declaraciones estén corroboradas con otras pruebas documental o testimonial; que en el presente proceso esta Corte ha podido comprobar que el tribunal A-quo le ha otorgado valor probatorio al testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a)

Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Ramírez Pérez Caballero, les dio por los pie al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, además corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha dicho de manera motivada el tribunal A-quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuarla presunción de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que en torno a las declaraciones del también testigo Mártires Nin Medina (a) Toty, se puede apreciar que el tribunal A quo al momento de su valoración no les otorgó ningún valor jurídico, ya que el mismo manifestó no ver el momento en que se produjo el hecho donde resultó muerto el señor José Ernesto Cadena Felipe, conforme se evidencia en el numeral 22 de la página 16 de la sentencia recurrida, en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que ciertamente las pruebas debatidas ante el tribunal A quo han sido adquirida de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; por tanto, esta Corte luego del análisis a la sentencia recurrida ha podido verificar que lo alegado por el recurrente en torno al Error en la valoración de las pruebas, carece de fundamento, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el primer motivo de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 19.- Que en cuanto al segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien alega que las pruebas han sido incorporadas en violación al principio de oralidad procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal; Esta Corte se precisa decir al recurrente que no tiene razón, toda vez que el tribunal A-quo al momento de valorar la prueba alegada por el recurrente consistente en la certificación de fecha 25/03/2017, emitida por la Dirección General de Prisiones, oficina Civil de San Juan de la Maguana, en la persona de Júnior Tejeda, quien entrega dos machetes como evidencia del caso de la muerte del recluso José Ernesto Cárdenas Felipe, al Magistrado Procurador José Manuel Bello Orozco, quien recibe, que conforme se evidencia en el numeral 30 página 21 de la sentencia recurrida que el tribunal luego de la lectura de la referida certificación, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, no les otorgó ningún valor

jurídico, ya que conforme lo han manifestado dicha certificación no es vinculante al imputado recurrente, razón por el cual, al tribunal no valorar dicha certificación no existen el vicio denunciado en torno a la violación al principio de oralidad como alega el recurrente; que si bien es cierto que el recurrente alega que la referida certificación no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal conforme al artículo 312 del referido Código, no menos cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico existe la libertad probatoria conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, que brinda a las parte incorporar cualquier medio de pruebas que considere útil para el esclarecimiento del hecho que se discute, en esas atenciones, procede ser incorporado al juicio independientemente se les otorgue valor o no, como en el caso de la especie que al ser incorporada la referida certificación en virtud del artículo 312 de la norma, el tribunal no les otorgó valor probatorio por considerar que no era oponible al imputado recurrente, por lo que el tribunal a-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24, 166, 172 y 312 del Código Procesal Penal, motivando en hecho y en derecho ya que las pruebas han sido acreditadas y adquirida lícitamente, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el medio planteado y con ello el recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 20.- Que esta Corte ha podido apreciar que al no contener la sentencia recurrida los vicios alegado por el recurrente; en ese sentido procede rechazar los medios planteados y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal A-quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente"; 21.- Que esta alzada después de analizar el medio invocado en el presente recurso de apelación, así como la sentencia recurrida, ha podido establecer que los jueces del tribunal de primer grado, establecen como hechos acreditados en el tribunal que, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una justa valoración bajo el prisma de la regla de la lógica, las máximas de experiencia y conocimientos científicos, y de un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículo 172 y 333 de Código Procesal Penal, ante tribunal A-quo, quedando establecidos mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados

se ha podido apreciar; por el cual, procede rechazar los medios planteados y con ello el recursos de apelación.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo:

6.1. De acuerdo a lo expuesto por el recurrente en su único medio, su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el haber inobservado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, haciendo alusión a lo dispuesto en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25 y 426-3 del Código Procesal Penal, afirmando que los jueces del tribunal de segundo grado dieron una motivación vana, que no satisface garantía procesal, al referirse a uno de los vicios denunciados contra la sentencia de primer grado respecto a la valoración de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, bajo el argumento de que por estar recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, está inhabilitado para ser escuchado como testigo, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano.

6.2. Esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a qua tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, conforme a la exigencia establecida en la normativa procesal penal, al referirse al indicado reclamo, cuyo rechazo fundamentó en lo siguiente: 10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impugne, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de

personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código Procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes indicado no entra dentro de las excepciones planteadas por el Código Procesal Penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establecen diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o de secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: "todos los que residan en territorio dominicano, nacional o extranjero, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley". Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgársele valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.3. Que los razonamientos externados por los jueces del tribunal de segundo grado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, expone de forma concreta cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

6.4. La suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica,

sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.

6.5. Que es evidente que la Corte a qua, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, en lo concerniente a la ponderación de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, las que estimaron coherentes, precisas y confiables, además de comprobar que la sola circunstancia de que se trate de un privado de libertad no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, destacando, entre otras cosas, la información suministrada, en razón de que el hecho ocurrió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión junto a la víctima, en celdas contiguas, así como el carácter vinculante de su relato con el resto de las evidencias aportadas por el acusador público en relación al recurrente y su participación en el hecho; comprobando esta Corte de Casación que se trató de un argumento que no fue invocado en el momento oportuno, además de infundado, ya que el reclamante no aportó elementos de pruebas en sustento de sus alegaciones, evidenciándose, tal como lo hizo constar el tribunal de segundo grado, la inexistencia de tachas respecto al testigo Jonathan del Rosario Batista.

6.6. En ese contexto, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; conforme aconteció en el caso que nos ocupa, donde la Corte a qua, al confirmar la decisión recurrida en apelación, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal, tal y como consta en la sentencia impugnada.

6.7. Que de los motivos adoptados por la Corte a qua se verifica con bastante consistencia, que al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado que a criterio de esta Corte de Casación los admite como válidos tras verificar que no ha inobservado las disposiciones legales y constitucionales aludidas en el medio que se analiza; motivos por los cuales procede sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero:

6.8. Del examen realizado al contenido del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que el recurrente Richarson Matos Montero inicia sus críticas contra la sentencia impugnada alegando que los

jueces de la Corte a qua emitieron una sentencia carente de motivación, respecto a vicios invocados en la instancia recursiva suscrita por el co imputado Endris Rafael Perdomo, relacionados a la valoración de las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Batista y lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano, quien afirma que el mismo está inhabilitado para ser escuchado como testigo, por estar recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; cuestionamiento que fue ampliamente abordado en otra parte de la presente decisión cuando se procedió a la ponderación del recurso presentado por el referido imputado Endris Rafael Perdomo; sin embargo, en cuando al recurrente Richarson Matos Montero constituye un medio nuevo que no expuso a la Corte a qua, por tanto no ha lugar a referirnos a este primer aspecto plantado por el reclamante.

6.9. El recurrente Richarson Matos Montero continúa sus críticas a la sentencia impugnada argumentando lo siguiente:

La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

6.10. Que al examinar el fallo impugnado de cara a los argumentos transcritos en el apartado anterior, se observa, que contrario a lo planteado, la Corte a qua hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, destacando, entre otras cosas, el valor probatorio otorgado por este último a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Batista, las que consideraron coherentes, precisas y confiables, sobre las circunstancias en las que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, sin que se advirtiera ningún tipo de animadversión contra el imputado recurrente, así como corroboración de su relato con otros elementos probatorios, como la autopsia y el certificado médico. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

6.11. Que además, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

6.12. Conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, el tribunal de segundo grado examinó ampliamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó el testimonio de Jonathan del Rosario Batista en su verdadero sentido y alcance, lo que unido a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente Richarson Matos Montero; por lo que sus alegatos constituyen apreciaciones subjetivas sobre lo manifestado por dicho testigo en desmérito de la correcta ponderación de su relato realizada por los jueces del tribunal de juicio.

6.13. Que en adición a lo anterior es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el presente caso; de manera que al no comprobarse los cuestionamientos invocados por el recurrente en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero:

6.14. De conformidad con el contenido del único medio casacional invocado, el recurrente Ramírez Pérez Caballero arguye que los jueces de la Corte a qua al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en su recurso de apelación, sólo ponderaron dos de los tres vicios denunciados, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y peticionado por las partes, por mandato

de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano; de manera que a su juicio la falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, evidencia una omisión de referirse respecto al mismo.

6.15. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que ciertamente planteó a los jueces del tribunal de segundo grado, un tercer medio o motivo, que fundamentó en lo siguiente: Ilogicidad en la motivación de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Con observar las páginas 16, 21 y 24 de la sentencia atacada, en las que se puede observar que el tribunal colegiado no le otorgó valor probatorio, ni a uno de los testigos de la fiscalía, ni a la certificación en la que el alcaide de la cárcel entrega las armas homicidas, y mucho menos le otorga valor probatorio a los dos machetes, depositados como pruebas materiales. Ahora bien, donde está la ilogicidad en la sentencia, pues la misma radica en primer término, en el hecho de que el homicidio fue cometido con armas de tipo cortantes y corto penetrantes, por lo que si el tribunal no le otorga valor probatorio a las armas homicidas, lo más lógico es que tampoco hayan homicidas relacionados con dichas armas. En segundo aspecto, si de igual modo este tribunal no le otorgó valor probatorio a la certificación, a través de la cual el alcaide de la cárcel pública de San Juan hizo la entrega de las presuntas armas, de igual modo existe ilogicidad en el sentido de que el tribunal retuvo responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumidamente le fue dada la muerte al occiso a través de dicha certificación. En la misma línea de análisis si esta alzada observa el acta de inspección de la escena del crimen, levantada por agentes del ministerio público, así como sus testimonios coinciden en que no encontraron armas al momento de realizar la inspección en la cárcel pública, entrando la ilogicidad al retener culpabilidad en contra de los encartados por unas armas que no fueron levantadas el día de la inspección.

6.16. Que los argumentos transcritos en el párrafo anterior, en los cuales se fundamentó el tercer medio invocado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, no fueron ponderados por los jueces de la Corte a qua, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala procede a suplir la omisión en la que incurrió la Corte.

6.17. Partiendo de lo anterior, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que contrario a sus afirmaciones, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas de manera positiva por los juzgadores del juicio, con excepción del testigo Mártires Nin Medina, en razón de que dijo no haber presenciado el momento en que se produce la muerte de la víctima José Ernesto Cárdenas Felipe.

6.18. En relación a la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones, Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, en la persona de Junior Tejeda, en su calidad de encargado de la referida cárcel, donde hace constar la entrega de dos (2) machetes; al momento de ser valorada, los juzgadores determinaron lo siguiente: "30.- (…) En lo referente a la citada certificación, el tribunal opina oportuno establecer que la misma fue incorporada al proceso por su lectura de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, así como, que en cuanto a su contenido sólo se puede extraer que el alcaide de la cárcel pública entregó al fiscal a cargo de la investigación dos armas blancas tipo machete, no así el hecho de que estas guarden alguna vinculación con los hechos juzgados, en virtud de que la normativa procesal penal vigente establece una serie de protocolos legales a seguir para el levantamiento de evidencias que fueron inobservados al momento de colectar las indicadas armas, verbi gratia: un acta de inspección de la escena del hecho, un acta de registro de personas, entre otras". (Página 21 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado).

6.19. Del mismo modo, esta Corte de Casación comprobó, que en virtud de las justificaciones transcritas en el párrafo anterior, las pruebas materiales consistentes en los dos (2) machetes, los juzgadores del tribunal de juicio determinaron, conforme se evidencia en la página 24 de la sentencia condenatoria, no otorgarle ningún valor probatorio, sustentado en que no fueron aportados elementos de prueba válidos que permitan vincular las referidas pruebas materiales al presente proceso.

6.20. Que contrario a lo establecido por el recurrente Ramírez Pérez Caballero en el sentido de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado resulta ilógica al retener responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumiblemente le ocasionaron la muerte al occiso; su vinculación con el suceso en el que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, se determinó en virtud del resto de los elementos probatorios aportados por el acusador público, a saber: las declaraciones de los testigos Jonathan del

Rosario Batista, Lorenzo Paniagua Marmolejos, Kelvin Francisco Familia Matos, el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 23 de marzo 2017, el certificado médico legal núm. 0277/2017, el informe de autopsia judicial núm. A-055-17, el certificado de defunción núm. 107403 y el certificado médico legal núm. 0278/2017 de fecha 24 de marzo 2017, lo cuales resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que favorecía a los imputados. (Página 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio).

6.21. Que el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

6.22. Que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

6.23. Que en virtud de las indicadas comprobaciones, se pone de manifiesto que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en un juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los juzgadores del fondo, en tal sentido, esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, en la cual se determinó la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

6.24. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación, ha comprobado que los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota su

insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, imputados, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de abogados adscritos a la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.48. Prueba. Testigo. El hecho de que el cuestionado testigo no portara cédula de identidad y electoral no lo inhabilita para deponer como testigo ocular de los hechos.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Eduardo Carolu.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurridos:	Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino.
Abogados:	Licda. Walkiria Matos y Lic. José Alberto Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Carolu, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, núm. 37, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Luis Eduardo Carolu, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por el Lcdo. José Alberto Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Eduardo Carolu, a través del Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, y su asistente técnico Gabriel Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00186, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00432 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, vista suspendida a los fines de que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia convocara a las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 24 de febrero de 2021,fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de agosto del 2018, el Lcdo. Cesarino Minyety Fuentes, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Eduardo Carolu, imputándole el ilícito de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy (occiso).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 060-2018-SPRE-00219 de 25 de septiembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00069 de 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Eduardo Carolu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163 de fecha 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, dominicano, de 30 años de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, quien se encuentra actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, área Vietnam, Celdas 07 y 08, a través de su defensa técnica, la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz, defensores públicos, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil nueve (2019), contra la Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes. Aspecto Civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por Awilda Samboy Paulino y Juan Alberto Martínez, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, admitida por Auto de Apertura a Juicio por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; **Quinto:** Compensa las costas civiles´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta*

sentencia en audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Luis Eduardo Carolu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada dictada con errónea valoración de los elementos de prueba (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte de apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, y es en confirmar una condena con los testimonios siguientes: Juan Alberto Martínez (Padre) de la víctima y destacar que es un testigo referencial ya que, el mismo no se encontraba presente en el momento de los hechos[…] Señalado lo anterior nos concentraremos en evaluar el testimonio del señor: Edison Florián Cuevas del cual la corte debió observar lo siguiente: luego del contrainterrogatorio que le hiciéramos se pudo evidenciar que la víctima Alfredo Ismael Martínez Samboy (a) El Vico fue hasta la casa de Luis Eduardo Carolu en actitud provocadora[…]este mismo nos indicó que esa discusión había comenzado anteriormente en el punto de drogas donde Alfredo Ismael Samboy (a) El Vico era portero. […]En cuanto a este testigo atacados en todas sus formas lo concerniente a la individualización, puesto que nunca mostró un documento que lo individualizara, es en esas atenciones que nos quedados en cierto modo en estado de indefensión, ya que, nadie nos podía corroborar si realmente el que estaba en el podio en ese momento era la persona real […]La Corte al visualizar que el tribunal a quo tuvo a bien excluir las pruebas: prueba material: un cuchillo de 14 pulgadas y las demás pruebas que se desprenden de la prueba material tales como: certificado de análisis forense núm. 266-2018, prueba ilustrativa consistente en bitácora de fotografía […]todas estas excluidas ya que la procedencia de su naturaleza son a raíz de la prueba material excluida, puesto que de no haber conseguido la misma no habrían podido realizarse ninguna de las demás pruebas mencionadas anteriormente. Entonces como resultado debió anular el proceso y por consecuencia otorgarle la libertad al imputado […] De igual manera la Honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con relación a las pruebas que provienen de fuentes interesadas, estableciendo que las mismas son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria […]En cuanto a las pruebas documentales presentadas en el proceso las mismas devienen

insuficientes, toda vez que solo certifican y en nada corroboran lo planteado por la acusación, que del análisis de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, resultan insuficientes para sustentar con certeza la reconstrucción de un hecho […]El tribunal a quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público[…]

4. Luego de abrevar en los planteamientos del recurrente, se infiere que sustenta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que la Corte a qua confirma la sentencia primigenia en la que según este existe insuficiencia probatoria y tergiversación de la sana crítica. Plantea con especificidad, que el testigo Juan Alberto Martínez aportó un testimonio de carácter referencial, y el declarante Edison Florián Cuevas admitió que el occiso fue quien se apersonó a la residencia del encausado con actitud provocadora; con relación a este último testificante, alega que este depuso ante el juicio sin una cédula de identidad que avalara que efectivamente era la persona en cuestión, situación que desde su óptica le colocó en estado de indefensión· Por otro lado, establece que la alzada observó que el tribunal sentenciador excluyó la prueba material del cuchillo, y por vía de consecuencia el certificado de análisis químico forense y la bitácora fotográfica, en tal razón, considera que debió anularse el proceso y otorgársele la libertad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente.

3. En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en sus dos motivos recursivos, delimitados precedentemente, esta alzada entiende pertinente establecer, en relación al primer tema del debate relativo al testimonio referencial del señor Juan Alberto Martínez, padre del occiso, el cual alude la parte apelante no podía testificar por ser referencial; que si bien es cierto el referido testigo es del modo referencial, no menos cierto es que el tribunal a quo ha valorado su testimonio como tal, indicando que no se advirtió ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo la comisión del hecho que permitiera considerar que se estuviera ante el escenario de una incriminación falsa, desprovisto de incredibilidad subjetiva, por considerarlo relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso que se han mantenido inmutables en el tiempo. En ese sentido, aprecia este órgano de alzada, que yerra el recurrente en tales aseveraciones […]toda vez que tratándose de las declaraciones […]se precisa tomar en cuenta que la doctrina desarrolla tres exigencias de veracidad […]A) Ausencia de incredibilidad subjetiva[…]la inexistencia de móviles espurios[…]B) Verosimilitud del testimonio[…]En la especie, hemos constatado que las declaraciones del

testigo Juan Alberto Martínez, se encaminaron en el juicio a establecer, entre otras cosas, que en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)Luis Eduardo Corlu (a) Pica Pollo, mató a su hijo Alfredo y que el lugar donde lo hirió fue en la Doctor Betances, más abajo, entre la Caracas y la Barahona; señalando que en dicho lugar hay una sastrería de un señor[…]información que obtuvo al llegar al lugar de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos[…]esta Alzada entiende, en sentido disímil a la parte recurrente, que al valorar el tribunal a-quo el testimonio de Juan Alberto Martínez, lo hizo apegado a las reglas que la norma procesal penal dispone para la valoración de las pruebas[…]5.) Un segundo tema de debate ante esta instancia, plantea, error en la valoración de la prueba testimonial que constituye la declaración del señor Edison Florián Cuevas […]conviene hacer referencia a lo considerado por el recurrente, respecto a la individualización del referido testigo, dejando establecido esta Corte que en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos, el hecho de que los mismos no porten cédula de identidad y electoral, no los inhabilita para deponer como sujetos oculares de los hechos que se estén dilucidando, siempre y cuando exista constancia en el proceso que sirva como aval para identificarlos; en la especie, el señor Edison Florián Cuevas, conforme consta en la sentencia recurrida y en el acta de audiencia levantada al efecto, se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, situación que justifica que el referido testigo no porte cédula de identidad y electoral; circunstancia detectada por la secretaria del tribunal, en atención a las funciones de preparación del debate y convocatoria de los testigos, de igual modo se verifica que es identificado por el encargado de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere, tal como sucede en el presente caso, en el cual el señor Edison Florián Cuevas, fue presentado en calidad de testigo, previo requerimiento al encargado de su custodia, todo lo cual ratifica y deja más que establecida su individualización y, por consiguiente, admisión y aptitud para deponer ante el plenario a fin de declarar lo percibido a través de sus sentidos con respecto a los hechos objeto de la acusación, para una subsecuente valoración de sus declaraciones, como en efecto se realizó por el tribunal y así fue plasmado en la sentencia objeto de recurso[…]6. Un tercer tema puesto a debate ante esta instancia plantea que el referido deponente, es decir Edison Florián Cuevas señaló que el occiso fue hasta la casa del imputado en actitud provocadora […]Esta Alzada verifica que en la sentencia recurrida se establece como relato de dicho testigo que “el Vico (occiso) le comentó que el referido imputado le había cogido unos tenis, motivo por el cual fue con el mismo a la casa de Pica Pollo a buscar los mismos” (Ver numeral 9 de la página

21 estableciéndose también, en la página 21 de la sentencia impugnada, en el numeral 10 que "el testigo también expone que en el referido lugar, hablaron con Pica Pollo indicándole que le devolviera los tenis que el referido imputado le había cogido al Vico; y que lo anterior le fue manifestado al imputado tanto por el occiso, como por el testigo deponente; sosteniendo este testigo, respecto a sí mismo, que comenzó a discutir, pero que no sabía que el imputado tenía un cuchillo", de lo cual se desprende y constata que el testigo tuvo a bien identificar e individualizar al encartado en la comisión de los hechos puestos a su cargo, no así que hubo provocación alguna por parte del interfecto, sino una natural reclamación de unos tenis que le pertenecían[…]Que en su segundo motivo, el recurrente plantea, de manera concreta, la falta de motivación respecto a la pena impuesta al imputado[…]En ese sentido verifica esta Alzada que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena tomó en cuenta, entre otras consideraciones, los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7; el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, el cual prevé que, en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor (Ver páginas 30 y 31 de la sentencia recurrida). Por lo que, procede rechazar el aspecto cuestionado en el numeral 2.2 de esta decisión, y con ello el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[108].

7. Establecido lo anterior, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de Juan Alberto Martínez por su condición de testigo referencial, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en donde esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[109]. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios

108 *Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
109 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[110].

8. En ese sentido, comprueba esta Alzada que la Corte a qua obró correctamente al reiterar el valor otorgado por el juez de primer grado al testimonio aportado por el padre del hoy occiso, toda vez que como apuntó la jurisdicción de segundo grado, las manifestaciones testificales de este encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que manifestó, entre otras cosas, el lugar en donde hirieron a su hijo, y cómo toma conocimiento de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos. Además, en el caso, no solo fue esta prueba de referencia lo que edificó a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino que sus declaraciones son concordantes con el resto de pruebas documentales, periciales, y el testimonio del testigo presencial de los hechos, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el único responsable de ocasionar al fenecido herida corto penetrante en costado izquierdo, línea axilar anterior que le generó hemorragia interna como mecanismo terminal de su muerte111.

9. Con relación a lo denunciado por el impugnante de que el testigo Edison Florián Cuevas depuso ante el juicio sin cédula de identidad, cabe destacar, tal y como afirma la Corte a qua, que el declarante al momento de brindar su testimonio se encontraba guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por lo que resulta justificable que no portara su documento de identidad. Además, el referido juzgador recalca que la secretaria del tribunal de primer grado detectó esta circunstancia y comprobó que el testificante es identificado por el encargado de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere. En ese tenor, como ha sido juzgado por esta alzada, el hecho de que el cuestionado testigo no portara cédula de identidad y electoral no lo inhabilita para deponer como testigo ocular[112] de los hechos

110 *Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020 [ob. cit.]*

111 *Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha 4 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pp.22 y 23.*

112 *Sentencia núm. 1281 de fecha 12 de diciembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de*

que se tuvieron como consecuencia del desafortunado deceso de Alfredo Ismael Martínez Samboy, debido a que como ha indicado la Corte a qua su traslado al plenario ha sido el resultado de una previa comprobación de identidad por el centro penitenciario que autorizó su salida para cumplir con su deber de declarar, y el hecho de que no portara su cédula no comporta una disminución o pérdida de idoneidad de la prueba, situación que en modo alguno permea el derecho de defensa del justiciable, pues este tuvo la oportunidad durante un juicio oral, público y contradictorio, de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que lo favorecen, en lo cual radica el núcleo esencial del derecho al debido proceso en lo relativo al régimen probatorio, lo que decanta que su derecho de defensa permaneció incólume; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

10. En lo que respecta a que según el recurrente del testimonio del ciudadano Edison Florián Cuevas se extrae que el occiso acudió a su domicilio en modo provocador, se debe destacar que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto[113]. Ahora bien, en términos generales, esta Sede Casacional ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[114].

11. Contrastando lo anterior con la sentencia recurrida verifica esta alzada que los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que correctamente ha puntualizado la Corte a qua, quede lo relatado por el testigo presencial y la valoración que realizara el tribunal sentenciador a este testimonio, se pudo determinar que evidentemente los hechos se producen cuando el occiso se apersona a solicitarle al imputado

Justicia.

113 *Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

114 *Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

que le devolviera los calzados de su propiedad, sin que esto suponga que con su accionar haya realizado algún tipo de provocación, sino que se trató de una natural reclamación de unos tenis que le pertenecían, situación que no implica que por parte del fenecido haya existido alguna conducta reprochable que sirviera como detonante a la desproporcionada respuesta violenta con el uso de un arma blanca por parte del encausado; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

12. En otro extremo, el recurrente alega que la exclusión de la prueba material y las pruebas que de estas se desprendían implicaba la anulabilidad del proceso. En tanto, se debe apuntar que efectivamente el legislador en el artículo 26 del Código Procesal Penal ha establecido que solo tendrán valor aquellos elementos de prueba que son obtenidos e incorporados bajo el amparo de los principios y normas que rigen la materia procesal penal; el incumplimiento de esta prerrogativa implica la nulidad del acto y sus consecuencias. Lo señalado, es una clara manifestación de las garantías constitucionales en el proceso penal, de suerte que quedan privados de valor no solo la prueba que constituya el corpus de la violación legal, en este caso el cuchillo, —toda vez que no fue aportada ante el plenario una orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial que avalara la intromisión a la residencia del encartado[115]—, sino también aquellas que son la consecuencia inmediata de la prueba ilícita, en el caso de este proceso el certificado de análisis forense núm. 2666-2018 al arma cortante y la bitácora fotográfica con imágenes del cuchillo.

13. A resumidas cuentas, el tribunal sentenciador aplicó la regla de la exclusión y eliminó la consideración de la prueba nula y las que por desprenderse directamente de esta de igual forma debían ser anuladas. No obstante, si bien la vulneración del derecho a intimidad y la inviolabilidad del domicilio producto del allanamiento ilegal, impidió que los elementos de prueba previamente descritos pudiesen ser empleados para probar el hecho delictivo y atribuirle la calidad de sujeto activo del mismo al encausado, esto no implica que el resto de elementos de prueba que conforman la estructura probatoria no tuviesen la capacidad suficiente de vincular a Luis Eduardo Carolu con el proceso y determinar su responsabilidad penal. Entre ellos: el testimonio directo del señor Edison Florián Cuevas, quien estuvo presente al momento de los hechos; las declaraciones de tipo referencial del padre del hoy occiso; el acta de inspección de la escena del crimen; el acta de levantamiento de cadáver, misma que al momento de describir la lesión indicó que

115 *Ver Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha 4 de abril de 2019, [ob. cit.], p. 17 y 18.*

se trató de herida corto penetrante en costado izquierdo línea axilar anterior[116]; informe de autopsia y el acta de defunción, elementos probatorios obtenidos e incorporados al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado; cuya existencia se desprende de un cauce de investigación distinto al allanamiento, y que resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; por lo que, contrario a lo sostenido por el casacionista, no procedía la anulabilidad del proceso.

14. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, la falta de credibilidad de los testigos y la pretendida anulabilidad del proceso no puede prosperar, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

116 *Ibídem, p. 13.*

el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Eduardo Carolu contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.49. Prueba. Documento. Lectura. De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura. Por consiguiente, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Rodríguez Páez.
Abogado:	Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Páez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181233-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, barrio María Auxiliadora, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Rodríguez Páez, a través del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez R., defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 3 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00598, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00534 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de diciembre del 2016, el Lcdo. Pedro Elías Veloz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Rodríguez Páez, imputándole el ilícito de tentativa de homicidio, amenaza y violencia intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 295, 307, 309 numerales 1, 2, 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Dircia del Carmen Peralta Jiménez.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y excluye el acta de denuncia como elemento de prueba, mediante la resolución penal núm. 0138/2017 de 5 de abril de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 970-2018-SSEN-00082 de 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, de violar los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Dircia del Carmen Peralta Jiménez, por haberse probado la comisión de los hechos atribuidos en la acusación, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; así como al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), conforme lo establece el artículo 309 parte in fine, en favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Exime de costas el proceso en el aspecto penal por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RDS 500,000.00), a favor de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez;* ***QUINTO:*** *condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de las costas civiles Sexto: ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Pedro Rodríguez Páez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449 de 1 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Rodríguez Páez, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 970-2018-SSEN'00082, de fecha 24/07/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el numeral segundo, para que en lo adelante figure condenado Pedro Rodríguez Páez, a diez (10) años de prisión, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Pedro Rodríguez Páez, del pago de las costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de un abogado de la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Pedro Rodríguez Páez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); ***Segundo Medio:*** la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 24, 338, 417.2 del Código Procesal Penal por analogía); ***Tercer Medio:*** violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…] en lo que respecta a la prueba consistente en "a) Original de acta de arresto por infracción flagrante de fecha 17 de junio de 2016", pese a que el artículo 224 dispone que la misma puede ser incorporada por su lectura, esta acta no fue

autenticada por el oficial actuante, por lo tanto el contenido de dicha acta no pudo ser autenticado, y con ello objeto de contradicción ya que las incidencias propias del arresto no fueron expuestas por el policial actuante, vulnerando las previsiones del art. 19 de la resolución 3869-2006[…]Original constancia de entrega voluntaria de objetos levantada por Pedro Escobosa Luciano se ha incurrido en una vulneración a las previsiones del artículo 173 del C.P.P. esto es en virtud de que no se ha procedido a realizar una correcta inspección del lugar del hecho delictivo, ya que durante el juicio se ha alegado que el imputado fue arrestado en flagrante delito, por lo tanto si el arma blanca fue encontrada en el lugar del hecho debió recolectarse conforme a la disposición del art. 173 C.P.P. Frente a esta omisión la Corte a-quo hizo caso omiso incurriendo en error en la valoración dicho elemento de prueba el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que no fue levantada conforme lo expuesto anteriormente […]En lo que se refiere a la prueba pericial consistente en "c) original de certificado médico legal No. 16-1445 de fecha 18 de julio del 2016" es una prueba que demuestra la lesión por un periodo de 30 días, en cuanto a esta se ha procedido a una errónea valoración de la calificación jurídica la cual trataremos en el tercer motivo del presente recurso de casación […] Con relación a la prueba material; "d) Arma blanca tipo cuchillo", esta prueba no fue recopilada conforme las previsiones del artículo 173 del C.P.P. por lo tanto el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que al no realizarse un correcto examen del lugar del hecho, se ha producido una contaminación de los objetos ocupados. Cuestión esta inobservada por la corte a-quo, la cual no motivó al respecto […] En lo atinente a las pruebas ilustrativas consistentes en; "e) Cinco fotografías a color" siguiendo la definición prevista en la resolución 3869-2006 estas deben de ser entendidas como, "Prueba demostrativa o ilustrativa: Se refiere a aquella utilizada para explicar, clarificar o visualizar un hecho a través de cualquier medio ilustrativo." Por lo tanto en sí mismas no tienen un contenido probatorio propiamente dicho […]En cuanto a las pruebas testimoniales consistentes la declaración de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez, esta es la victima directa del proceso por lo tanto su declaración no ha tenido un contenido objetivo, para demostrar la imputación realizada en contra de nuestro representado, no obstante, no se puede desprender de dicha declaración, que el imputado haya hecho todo lo que estaba de su parte para cometer un homicidio, o que no logró su propósito por causas independientes a su voluntad esto conforme las disposiciones del art. 2 del Código Penal dominicano[…]A que en el mismo sentido fue aportado el testimonio de Melvin Alexander Castillo, conforme a las declaraciones dadas por este testigo contenidas en la página 7 de la decisión de juicio, esta persona estableció que cuando ocurre el hecho él se encontraba en un balcón y que después él llega a la sala y le da un trompón al imputado que estaba despalda y luego se lleva a su madre para

el hospital, de dichas declaraciones se observa que la agresión había cesado por lo tanto Melvin no impidió la consumación del hecho delictivo, por lo que el tribunal al momento de valorar dicho elemento de prueba incurrió en una errónea valoración de dicho elemento de prueba, incurriendo la corte a-quo en la inobservancia de este hecho para precisar si realmente existió tentativa de homicidio[…]De haberse observado lo dispuesto en los artículos antes señalados por el Tribunal a-quo, al momento de Valorar todos y cada uno de los elementos pruebas presentados en el presente proceso hubiese imperado una sentencia absolutoria.

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio ut supra citado, con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente.

15. Resulta a que la corte a quo, confirma la sentencia de primer grado sosteniendo que, fue demostrado la violación a los artículos 309-2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, y el tribunal no estableció en hecho y derecho cómo quedó demostrado la supuesta violación a los artículos 309- 2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, esto es tomando en cuenta que los hechos no pueden subsumirse en la calificación jurídica de violación a los artículos 2,295 del Código Penal dominicano[…]no estableció dicho tribunal cuál fue la participación especifica del imputado en dicho hecho, y cómo comprometió su responsabilidad penal, es decir el tribunal no ha fundamentado cuales parámetros utilizo para determinar la culpabilidad del imputado, en el sentido de que cometió tentativa de homicidio, además la corte a-quo se basa en las declaraciones de la víctima para sostener dicha imputación, y no explico o fundamento el por qué se reúnen los elementos objetivo y subjetivos de la tentativa de homicidio.

6. Por otro lado, en el tercer medio del recurso que nos corresponde, el recurrente manifiesta su divergencia con el fallo impugnado por los motivos siguientes:

17. A que el Tribunal de juicio al igual que la Corte a-quo han incurrido en una errónea calificación jurídica, al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso por los motivos que analizaremos a continuación […] 19. La Corte a-quo incurrió en error en la calificación jurídica, esto porque no ha expresado los términos jurídicos en los cuales se configura la tentativa de homicidio […]

7. Luego de abrevar en los planteamientos que manifiesta el recurrente en los medios precedentemente descritos, se infiere que reitera los vicios denunciados

ante la jurisdicción de apelación, puesto que para este persisten. En primer lugar, señala que la alzada hizo caso omiso a que el acta de arresto fue incorporada al juicio por su lectura, sin ser debidamente autenticada por el agente actuante. En otro tenor, sostiene que tanto en recolección del arma blanca como en la constancia de entrega voluntaria del referido objeto se vulneraron las previsiones del artículo 173 del Código Procesal Penal, ya que considera que si el arma blanca se encontró en el lugar del hecho debió recolectarse conforme a las regulaciones para las inspecciones de lugar de los hechos. Por otro lado, establece que las pruebas ilustrativas no contienen valor probatorio y que las declaraciones de la víctima carecen de objetividad por tratarse de parte interesada, por lo que no existen elementos de prueba suficientes para demostrar su participación ni su responsabilidad penal. En un segundo momento, señala que el certificado médico legal solo demuestra que la lesión es curable en 30 días, y que de las declaraciones aportadas por Melvin Alexander Castillo, hijo de la víctima, se extrae que cuando este testigo ingresa a la escena ya la agresión había cesado, por ende, con su accionar no impidió la consumación del hecho, lo que para el impugnante implica que no se configuró la tentativa de homicidio, máxime cuando planteó esto ante la Corte a qua, y desde su particular opinión esta no expresó los términos jurídicos en los cuales se puede determinar que el cuadro fáctico se enmarca en la referida calificación jurídica.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

8. Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que son infundados los argumentos del apelante en su primer motivo aduciendo que el a quo incurrió en error al determinar los hechos y en la valoración de las pruebas al haberlos apreciados conjuntamente constatando que habían sido obtenidos por un medio lícito cumpliendo con lo previsto por los artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal probando que el imputado incurrió en tentativa de homicidio al ejercer violencia intrafamiliar contra la víctima Dircia Del Carmen Peralta Jiménez, mediante el testimonio de ella misma de que éste en fecha 17 de julio del año 2016, en horas de las 6:00 p.m., aproximadamente en el sector de La Primavera Segunda, La Vega, intentó matarla utilizando para ello un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de longitud, color plateado cuando se presentó a su vivienda a eso de las seis y algo de la tarde aproximadamente, se lavó las manos y después de hacerle una pregunta intentando reconciliarse con ella, ante su negativa expresándole que no porque el día 03/07/2016 él había ido a su casa rompiéndole una ventana que había hablado con el hermano de él para que hablara con él imputado, pero siguió molestándola, por negarse a la reconciliación

le fue encima lanzándole cuchilladas con un cuchillo que ella tenía en un gabinete infringiéndole heridas en distintas partes del cuerpo como la mano, el muslo, el pecho, identificando ella misma el arma con la que le ocasionó las heridas como un cuchillo fino arriba y ancho abajo de 10 milímetros de largo aproximadamente, el cual reconoció cuando le fue mostrada la evidencia material aportada por el ministerio público consistente en el cuchillo, declaraciones testimoniales que fueron corroborado en el juicio por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, al declarar que las heridas el imputado las propinó a su madre en la casa que aunque él en ese momento no se encontraba presente sí estaba en la terraza de esa casa y escuchó un grito de su madre, que al llegar a donde ella se encontraba la vio en el suelo, mal, que la levantó, la sacó de la casa y la llevó al médico; igualmente por las declaraciones del testigo a cargo Pedro Escobosa Luciano, quedó establecido que éste en sus funciones de agente de la Policía Nacional fue quien recibió el cuchillo que describió la víctima al declarar en calidad de testigo y el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, el cual le fue entregado voluntariamente por el señor César Stalin Castillo Peralta en fecha 17/07/2016, al presentarse a entregarlo en la Policía Nacional a eso de las 8:32 p.m., expresándole al citado agente que esa fue el arma con la que la pareja de su madre la había agredido, precisando al tribunal que si se le mostraba el arma reconocería el cuchillo porque sabía que era como de 10 pulgadas y de color plateado, en esa virtud no tienen fundamentos las denuncias del apelante de que no se realizó una correcta inspección del lugar del hecho delictivo[…]pues se estableció ante él a quo que el arma que utilizó el encartado para herir a la víctima fue entregada voluntariamente a la Policía Nacional por el señor César Starlin Castillo Peralta, heridas que también apreciaron los juzgadores mediante el contenido del certificado médico legal núm. 16-1445 de fecha 18/07/2016, al consignarse en el certificado que al ser examinada la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez […]presenta heridas punzantes diversas[…]apreciación del certificado y de todas las pruebas aportadas por la acusación consistente[…]que demostraron en contraposición a lo que invoca el recurrente que la calificación jurídica dada por el a quo a los hechos cometidos por el imputado no fue errónea al probarse que vulneró las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de víctima por intentar quitarle la vida al demostrarse que quedó configurada la tentativa por producirse un principio de ejecución para lograrlo como lo requieren las disposiciones del artículo 2 del Código Penal, cuando al negarse ésta a regresar con él como pareja, agarró sorpresivamente un cuchillo que ella tenía en su gabinete de su cocina propinándole diversas heridas en el pecho, su mano y muslos con un arma blanca punzante con una longitud aproximada de 10 pulgadas sin que le quedara duda alguna a los juzgadores y

en esta Corte que su único objetivo era herirla mortalmente no solo por el tipo de heridas que le produjo en su cuerpo sino también porque llegó a la cocina donde se encontraba la víctima de espalda, lavándose las manos fríamente con su intención de reconciliarse, que al no lograrlo de inmediato agarró un cuchillo que estaba en el gabinete sin mediar palabras hiriéndola porque a través de las fotografías aportadas por la acusación quedó demostrado ante él a quo que las heridas que producidas por el encartado a la víctima fueron suturadas en distintas partes del cuerpo de la víctima, hombro, mano, pecho, constituyendo esos hechos tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar en su contra probándose que fruto de ello tuvo que mudarse porque el imputado la persigue a pesar de que tiene orden de alejamiento, manifestando que no volvería con el imputado porque era muy violento 9. La alzada comprueba que carecen de fundamentos las críticas del apelante en el primer motivo puesto que el tribunal no valoró erróneamente el acta de arresto del encartado al incorporarla por su lectura, la acusación no tenía que autenticar su contenido a través de la presentación de un testigo idóneo en el Juicio como denuncia el apelante al haber sido arrestado flagrantemente inmediatamente después de propinarle las diversas heridas a la víctima el agente levantó el acta correspondiente estableciendo todas las incidencias de su arresto cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, por tanto, no se quebrantó el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, por no aplicarse para la valoración del contenido del acta de arresto, en consecuencia, procede desestimar las alegaciones del apelante[…]la acusación probó ante los juzgadores que el imputado cometió el crimen de tentativa de homicidio, hecho que como su nombre lo indica no tenía que consumarse bastaba la demostración de un principio de ejecución como aconteció en el caso de marras al propinarle las diversas heridas en partes de su cuerpo consideradas mortales al apreciarse por las fotografías en que se evidencia el cuerpo de la víctima conjuntamente con las declaraciones de los testigos antes señalados, pruebas que revelaron su marcada intención de matarla, por lo cual él a quo calificó jurídicamente los hechos sin incurrir en error al configurarse los requisitos exigidos del crimen de tentativa de homicidio[…]

9. Con relación a la incorporación del acta de arresto por su lectura, sin la presencia del agente actuante para su autenticación, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han

llegado; 4)Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

10. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición[117]. En adición, esta alzada aprovecha la ocasión para corregir el error en que se incurrió en el criterio jurisprudencial previamente citado, toda vez que es el artículo 224 del Código Procesal Penal que regula el arresto; no obstante, lo relevante aquí es destacar que dicho texto normativo en su parte in fine establece que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 224 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

11. Por otro lado, no lleva razón el casacionista al afirmar que si el imputado fue arrestado en flagrante delito y el arma se encontró en el lugar de los hechos, tanto el cuchillo como la constancia de entrega del mismo incumplen con la norma procesal con relación a la inspección del lugar del hecho, toda vez que en la referida constancia de entrega de fecha 17 de julio de 2016, el primer teniente Pedro Esobosa Luciano hizo constar que el ciudadano César Starlyn Castillo Peralta le entregó el cuchillo color plateado, y que el motivo de la entrega se fundamentó en que fue con dicha arma que el nombrado Pedro Rodríguez Páez había ocasionado heridas a la nombrada Dilcia del Carmen Peralta Jiménez. Además, este agente manifestó ante los jueces de primer grado que a la policía se presentó un joven de nombre Cesar Starlyn Castillo Peralta, con un cuchillo y me manifestó que esta era un arma con que la pareja de su mamá la había agredido, eran como las 08:32

117 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

p.m. cuando recibí el arma, cuando me entregaron el arma porque cuando ocurrió el hecho no estábamos allá, yo sé que era como de 10 pulgadas, de color plateado, el cabo no me acuerdo pero sé que era plateado, si lo veo lo reconozco, yo le levanté un acta de entrega voluntaria[…]ese fue el cuchillo que me entregó César, lo reconozco porque tiene sangre y por el color. Por consiguiente, tal y como ha razonado la Corte a qua, las prerrogativas previstas en el artículo 173 del Código Procesal Penal no eran aplicables en la recolección de dichos elementos de prueba, pues, como se ha visto, han sido obtenidos por medio de una entrega voluntaria, no a través de una inspección en la residencia de la agraviada como pretende hacer valer el recurrente, lo que implica que ambos elementos probatorios se encontraban revestidos de legalidad, y podían ser valorados por el tribunal de mérito para fundamentar su decisión; en tal virtud, se impone desestimar este aspecto por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

12. En lo que respecta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se debe reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma tal que la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatorias, la inexistencia de móviles espurios[118], para evitar que el juzgador incurra en arbitrariedad; aspectos que fueron delimitados en el presente proceso. Y es que su declaración no la efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor.

13. En ese tenor, como ha verificado la Corte a qua, las referidas declaraciones testimoniales se corroboraran con lo declarado por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, quien al observar la escena golpea al justiciable, levantó a su madre, la sacó de la casa y la llevó al médico; las manifestaciones testificales del agente Pedro Escobosa Luciano quien acreditó la entrega del arma blanca por parte de César Stalin Castillo Peralta, arma que autenticó ante el plenario porque tenía sangre y por el color; el certificado médico legal en que se acreditaron las

118 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00982, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

heridas punzantes diversas que poseía la víctima; el arma blanca tipo cuchillo; el acta de arresto flagrante; y las fotografías a color en las cuales se visualizan heridas suturadas en distintas partes del cuerpo[119], retratos que, contrario a lo sostenido por el impugnante, pueden ser válidamente valorados como medios de prueba, toda vez que, como se señaló con anterioridad, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Como se ha visto, estos medios de prueba valorados en su conjunto son los elementos que sustentan el fallo condenatorio confirmado por la alzada, elementos que a todas luces destruyen la presunción de inocencia del encausado y le colocan en el lugar, tiempo y espacio de los hechos como único responsable de tomar el cuchillo, irse encima de la víctima lanzándole cuchilladas en el brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho[120].

14. Con respecto a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal Dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho cercana a la zona del corazón[121], que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del animus necandi o intención de matar por parte del encartado.

15. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte a la víctima no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, sino porque fue interrumpido por la intervención del

119 *Sentencia penal núm. 970-2018-SSEN-00082, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, p. 12, párr. b.*
120 *Ídem.*
121 *Ibídem, p. 14 y 15 párr. 22*

hijo de la víctima[122], refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones de la víctima Melvin Alexander Castillo han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido este testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio manifestó: […]Yo estaba con mi mujer en la terraza y oí el grito, cuando yo llegué mi mamá estaba mal tirada en el piso y él parado, le di una trompada y cayó, cogí a mi mamá la levanto y la saqué cargada para afuera y para llevarla al médico[…][123]. Por ende, su accionar se detuvo ante la presencia del hijo de la víctima; de lo que se infiere la carencia de apoyadura jurídica del punto examinado y, por consiguiente, se desestima.

16. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar parcialmente la sentencia dictada por el a quo al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encontraban revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida, modificando exclusivamente el aspecto de la pena al considerar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, como denuncia el casacionista.

17. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida

122 Ibídem, p. 14 párr. 22
123 Ibídem, p. 7.

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Rodríguez Páez contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.50. **Apelación. Objeto. El objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Cramuel Hipólito Delgado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cramuel Hipólito Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0022331-9, domiciliado y residente en la calle Flor de Anica, sin número, barrio Las Flores, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cramuel Hipólito Delgado a través de su representante legal Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente representado en audiencia por la Licda. Adalquiris Lesp*í*n Abreu defensora pública, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00062-2017 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. ***SEGUNDO:*** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 00062-2017 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. ***TERCERO:*** EXIME al imputado Cramuel Hipólito Delgado del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. ***CUARTO:*** ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la Sentencia núm. 00062-2017, de fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró culpable al ciudadano Cramuel Hipólito Delgado (a) Moreno, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309-1, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00733 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cramuel Hipólito Delgado (a) Moreno, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00353, del 20 de noviembre de 2018, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dado que la Corte a qua justificó adecuadamente su fallo, pudiendo comprobar que la sentencia del a quo contenía una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado, así como legalidad y suficiencia en las pruebas obrantes en el proceso, de lo que resulta que la sentencia confirmada esté en correcta interpretación y aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia y 339 del mismo código, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que constate inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cramuel Hipólito Delgado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma y constitucional (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana); ***Segundo motivo:*** Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible, toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que al imputado CRAMUEL HIPÓLITO DELGADO le fue violado indiscutiblemente su derecho a que el tribunal que conoció su referido proceso en primer grado le resguardara su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al admitir la audición de un testigo que no fue aportado en el auto de apertura a juicio ni tampoco como prueba nueva, y nos referimos al testimonio del señor JUAN FRANCISCO CHALAS, el cual no sabemos de dónde el Ministerio Público ni el tribunal lo trajo ya que este no figuraba en el auto de apertura a juicio, constituyendo

la audición y valoración negativa en contra del imputado una garrafal violación de índole procesal y de debido proceso que debe tener como consecuencias inexorables la anulación de la sentencia hoy recurrida. Es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente en que dicha situación fue producto de un error material involuntario del juez de instrucción, como si se tratara de que dicho tribunal tiene la facultad legal de subsanar un acto que le vulnera el derecho de defensa del imputado y le colocó en estado de total indefensión frente a esa prueba nunca admitida ni conocida, por lo que dicho tribunal de alzada no garantizó el derecho constitucional a recurrir, sino también que dicho recurso tampoco fue efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus propio las razones por las cuales debía de acoger o no el medio planteado en nuestro recurso y no acogerse simplemente a lo expuesto por el tribunal de primer grado de que se trató de un simple error material involuntario.

2.3. Que, como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano CRAMUEL HIPÓLITO DELGADO en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le hicimos plasmar en nuestro recurso que fue la misma víctima y testigo único el testimonio de la señora JUANA COPLÍN, el cual fue el único testigo supuestamente presencial que se escuchó y que ofreció sus declaraciones, y por demás decir que es víctima, y por lo tanto parte interesada, lo que significa que solo aportó lo que más le convenía a su causa, mas no a la verdad real y procesal del proceso, es decir la Corte a qua confirmó una sentencia totalmente viciada en cuanto a la valoración probatoria con la solo audiencia de un solo testigo que a la sazón es un testigo interesado que no pudo ser corroborado su testimonio con ningún otro elemento de prueba vinculante, pero aun así fue escuchado su solo testimonio para emitir una sentencia condenatoria tan drástica y severa. A que le indicamos en nuestro recurso que ese testimonio contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la

defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que el hecho ocurrió aproximadamente en horas de la madrugada, y que a ella se le acostumbra olvidar las cosas y encima de que no se acordaba como estaban vestidos, por lo que en síntesis esta declaración carecía de valor probatorio para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos; la Corte debió de manifestar ella misma, motus propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este especifico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte a qua referirse a los medios de apelación invocados por el imputado Cramuel Hipólito Delgado, estableció lo siguiente:

5. Del análisis sustancial de la sentencia recurrida, frente a los vicios que alega el recurrente, que está afectada la sentencia impugnada, advierte este tribunal de alzada que se trata de un error material involuntario, lo cual no es susceptible de nulidad de la sentencia, por lo que esta alzada en torno al error material subsistente en la resolución que dicta apertura a juicio, y siendo notoria la existencia del mismo, puesto que se trata de un error de transcripción una omisión, o error material manifiesto que no aluden al fondo, de todo lo cual se verifican meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, en tal sentido, no yerra el tribunal de juicio al momento de valorar el testigo. 6.- Así las cosas, se colige en la sentencia recurrida pues en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida los jueces a quo manifestaron entre otras cosas, que se trató de un error de omisión realizado por el juez de la instrucción, pues muy a pesar de que no figura en el

dispositivo como prueba admitida, en el cuerpo o desarrollo del auto de apertura a juicio, no se evidencia en dicha decisión ninguna particularidad respecto de la inadmisibilidad o exclusión del testimonio, y al no existir dicha particularidad, la Corte estima que el discernir del tribunal de primer grado al momento de proceder a la audición del mismo y por consiguiente su valoración, fue racional y objetivo, pues obró respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, por lo que procede rechazar el primer, segundo y tercer medio invocados. 7.- Que en el cuarto medio invoca el recurrente la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ... 8.- Que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidas al contradictorio respetando las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, atendiendo a que se trató de un testigo presencial y directo (Juana Coplín) que identificó e individualizó de manera clara al imputado, puesto que de sus declaraciones se verifica que la misma señala al imputado como la persona principal que dirigía la comisión del delito, y que si bien es cierto que la misma haya manifestado que el hecho en la nocturnidad, no es menos cierto que la misma pudo haber apreciado el rostro de los imputados y sobre todo la participación de cada uno en el hecho, puesto que señaló de manera concreta e indubitable que el imputado hoy recurrente en compañía de otra persona fue quien penetró a su casa en altas horas de la noche y además de agredirla, le sustrajo sus pertenencias, individualización que se corrobora con la versión dada por el señor Juan Francisco Chalas, el cual manifestó que su hijo le refirió haber visto donde el señor Cramuel Hipólito Delgado guardar la escopeta objeto sustracción propiedad de la señora Juana Coplín, que además su testimonio se corrobora con los demás elementos de pruebas, como bien estableció el tribunal de envío en su sentencia, pues a su vez el certificado médico establece los golpes y las heridas que le fueron inferidas a la señora el cual establece un periodo de curación de 12 días, en tal sentido esta Corte considera que la valoración realizada por los jueces de primer grado al momento de ponderar la testigo fue suficiente y contundente al momento de retener la responsabilidad penal del imputado. 9.- Que además estima esta Alzada que la presencia en los hechos de esta testigo es incuestionable, pues no se probó que la misma haya tenido algún tipo de animadversión en contra del recurrente para inculpar al recurrente, en ese sentido, la condena que le ha sido impuesta se corresponde con la realidad juzgada que ha sido transgredida, por lo que procede rechazar el medio invocado y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. 10.- Que además de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca

el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J.738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J. l 144.994; B.J. 1144.1294;B.J.l 145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal del testigo que fue valorado por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dicho testigo es preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones ofrecidas. 11.- Que de conformidad con el poder de apreciación de los jueces, establecido en la norma de que los mismos son soberanos al momento de valorar cada prueba para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa y no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes, palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, esta alzada estima que los alegatos invocados por el recurrente en sus medios carecen de fundamento, puesto que contrario a lo que invoca en lo referente a la pena impuesta, resulta infundado ya que si quedó probada la acusación presentada en contra del imputado sobre la base de pruebas testimoniales y documentales que comprometen más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. 12.- Que de las premisas antes plasmadas, estos juzgadores estiman que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son suficientes y justifican su dispositivo toda vez que el mismo se basta por sí solo; que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el cuarto motivo aducido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio invocado el imputado recurrente arguye, que la Corte a qua comete una motivación manifiestamente infundada, absurda e insostenible, toda vez que le fue planteado en el recurso de apelación que le fue violentado su derecho al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en el entendido de que el tribunal de primer grado admitió la audición del testigo Juan Francisco

Chalas, sin que este fuera aportado en el auto de apertura a juicio, ni tampoco como prueba nueva; asimismo cuestiona el recurrente, que es inaceptable que dicha Alzada se apoye únicamente en que la referida actuación fue producto de un error material por parte del juez de la instrucción.

4.2. Del análisis a la sentencia recurrida se advierte, que la Corte a qua al dar respuesta al reclamo antes mencionado, estableció estar conteste con la postura del tribunal de juicio, en el sentido de que la no admisión del testigo Juan Francisco Chalas en el auto de apertura a juicio, se trató de una omisión o error material de transcripción por parte del juez de la instrucción que no aluden al fondo; precisando además, que muy a pesar de que no figura como prueba admitida en el dispositivo de la resolución de apertura a juicio, tampoco aparece en el cuerpo de la decisión que la misma haya sido excluida.

4.3. Este Tribunal de Casación, ha advertido ciertamente, tal y como alega el recurrente, que el testimonio del señor Juan Francisco Chalas, no fue admitido como prueba por el juez de la instrucción y, por tanto, no fue incorporado ni acreditado al proceso, al no pasar por el tamiz de legalidad, utilidad, pertinencia y suficiencia durante la audiencia preliminar, sino, que el Ministerio Público lo incorporó al caso, en el momento de la presentación de sus pruebas en la etapa de juicio. De ahí que, contrario a los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte a qua, tal situación no se puede calificar como una omisión o un simple error material por parte del juez de la instrucción. En consecuencia, la admisión y escucha del referido testigo por parte del tribunal de juicio, resulta violatoria al debido proceso de ley en perjuicio del imputado hoy recurrente.

4.4. Que, en tal sentido, el artículo 69 de nuestra Carta Magna, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: … 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley… Garantías que han sido violentadas en el caso que nos ocupa, toda vez que el señor Juan Francisco Chalas, no fue admitido en la audiencia de validación de las pruebas, y por tanto su audición ante el tribunal de juicio resultó violatorio al derecho de defensa del goza todo procesado.

4.5. Resulta importante destacar, que tras el estudio de las piezas que conforman el presente caso, no se advierte que el Ministerio Público como ente acusador, haya hecho uso de las prerrogativas que le confiere el artículo 305 de nuestra norma procesal penal, en combinación con el párrafo primero del artículo 303 de la misma norma, en lo relativo a los incidentes y excepciones, a los fines de poder subsanar la omisión por parte del juez de la instrucción en relación a no admisión del testigo Juan Francisco Chalas en el auto de apertura a juicio; inobservancia que no puede ir en detrimento del imputado parte recurrente en casación.

4.6. Que al haberse demostrado la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva en contra del imputado hoy recurrente, procede acoger el primer medio planteado y, en consecuencia, excluir como prueba del proceso, el testimonio del señor Juan Francisco Chalas, así como también el valor probatorio dado por el tribunal de juicio; sin que esta exclusión afecte la decisión confirmada por la Corte a qua, puesto que las demás pruebas valoradas en el proceso son suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos juzgados.

4.7. En el segundo medio invocado el recurrente alega como primer aspecto, que le fue planteado a la Corte a qua que el tribunal de juicio motivó su sentencia condenatoria de manera infundada y desacertada, toda vez que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable, destruyeran su presunción de inocencia, por contar con una única testigo supuestamente presencial, a saber, señora Juana Coplín, quien por demás es víctima y, por tanto, parte interesada; por lo que a su entender, dicha Alzada confirmó una sentencia viciada en cuanto a la valoración probatoria de la referida testigo, por contravenir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.8. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia[124].

4.9. Que del estudio de la sentencia ahora impugnada, se advierte que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte a qua dio por

124 *Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716*

establecido que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidas al contradictorio, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, que la señora Juana Coplín, se trató de una testigo presencial y directa, que identificó e individualizó de manera clara al imputado recurrente, Cramuel Hipólito Delgado, señalándolo como la persona principal que dirigía la comisión del delito; precisando los juzgadores de segundo grado, que si bien es cierto esta testigo manifestó que el hecho ocurrió en la nocturnidad, no es menos cierto es, que la misma pudo apreciar el rostro de los involucrados, señalando de manera concreta e indubitable que el imputado hoy recurrente en compañía de otra persona, fue quien penetró a su casa en altas horas de la noche y, que además de agredirla física y sexualmente, le sustrajo sus pertenencias; de ahí la contundencia del testimonio de la señora Juana Coplin para probar los hechos, puesto que tal y como pudieron apreciar los tribunales inferiores, su declaraciones encierran una convicción lógica, de la cual se extrae con claridad la responsabilidad del hoy recurrente.

4.10. Además, se verifica, que la Corte a qua en relación al testimonio de la señora Juana Coplín, puntualizó que la misma se corrobora con los demás elementos de pruebas, tales como el certificado médico que establece los golpes y las heridas curables en un periodo de 12 días, que le fueron inferidas a la referida señora; que, en tal sentido, la Corte consideró que la valoración realizada por los jueces de primer grado al momento de ponderar la testigo, fue suficiente y contundente para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.11. En relación al alegato de que la testigo Juana Coplín es víctima del proceso y, por ende, parte interesada, es preciso resaltar además de lo señalado por la Alzada de que no se probó previo a la comisión de los hechos que la misma haya tenido algún tipo de animadversión en contra del recurrente para inculparlo, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Juana Coplín, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente.

4.12. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada; por lo que procede desestimar la queja analizada.

4.13. Asimismo, cuestiona el impugnante en el segundo aspecto del segundo medio que se examina, que la Corte a qua debió manifestar por modus propio por qué las declaraciones de la señora Juana Coplin fueron certeras o no, por lo que a su juicio, obviaron lo establecido en las disposiciones y convenciones sobre lo que es el derecho al recurso, que indica que el tribunal de segundo grado debe hacer una valoración propia, de manera integral y armónica de todas las pruebas.

4.14. Que, en relación a lo alegado, es importante destacar, que es atribución de la Corte de Apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.15. En ese sentido, es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que los jueces de la Corte debieron valorar de modus propio las pruebas de una manera conjunta y armónica; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se rechaza.

4.16. Como otro aspecto dentro de su segundo medio de casación alega el recurrente, que la Corte a qua no se detuvo a analizar los puntos señalados en el recurso, sino que dio una motivación y respuesta genérica e infundada. Que, en ese tenor, debemos establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino

también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.17. Que, en el sentido de lo anterior, tal y como se puede verificar en los fundamentos expuestos por la Corte a qua y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, contrario a lo invocado por el recurrente, dicha Alzada le dio respuesta de manera motivada a los reclamos invocados en su recurso de apelación, excepto lo relativo a la audición del testigo Juan Francisco Chalas, el cual no fundamentó de manera correcta, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia.

4.18. En esas atenciones, es preciso acotar que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos, todo lo cual fue cumplido por la Corte a qua; por tanto, se rechaza el argumento invocado y con ello el segundo medio del recurso.

4.19. Que, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declara con lugar de manera parcial, el recurso de casación que nos ocupa, y procede sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, a dictar propia sentencia en el aspecto señalado en el primer medio del recurso, relativo a la exclusión del testigo Juan Francisco Chalas.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, por incumplimiento de formalidades en algunos aspectos puestos a cargo de los jueces.

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por el imputado Cramuel Hipólito Delgado, en contra de la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Casa por vía de supresión, única y exclusivamente en cuanto a la exclusión del testimonio del señor Juan Francisco Chalas; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.51. **Prueba. Testimonio. Cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García.
Abogada:	Licda. Walquiria Aquino de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 63, sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey; y Joel Castillo García, dominicano, mayor de edad, casado, chiripero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Marida Rodríguez, núm. 13, el

sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2018, por el Dr. Francisco Antonio Palacio Peña, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre representación del imputado José Daniel Pimentel; y b) En fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Yorkis Cabrera Ubiera, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Joel Castillo García, ambos contra la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00174, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; ***TERCERO:*** Condena al imputado Jose Daniel Pimentel al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado su recurso y en cuanto al imputado Joel Castillo García, declarar las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00174, dictada el 15 de agosto del año 2018, declaró a los imputados José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García culpables de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de José Antonio Franco Valdez (occiso), en consecuencia fueron condenados a cumplir una pena de diez años de reclusión, ordenando el decomiso del arma, consistente en un puñal de acero, tipo ala de avión de múltiples colores, a favor del Estado dominicano;

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00648 del 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00316 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes

convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada, comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Walquiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación de José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, expresar a esta Corte lo siguiente: "Vamos a proceder a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019; Segundo: En cuanto al fondo tenga a bien este tribunal acoger el presente recurso, ordenando la absolución de los imputados; Tercero: En caso de no acoger las conclusiones principales, tengan a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia impugnada; Cuarto: Que las costas sean compensadas, en virtud de lo previsto en el artículo 176 de la Constitución Dominicana".

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, ya que las violaciones que indican los recurrentes que cometió la Corte *a qua* no se verifican en la especie, dado el hecho de que las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad de los imputados recurrentes, y romper con la presunción de inocencia que los amparaba, por lo que procede desestimar los vicios denunciados".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Violación de normas relativas a la inmediación, artículos 417.1, 3, 307del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio***: Sentencia fundada en prueba incorporada en violación al principio de contradicción, artículo 417.2, 18, del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que el tribunal ad-quem, incurre en una violación al principio de inmediación, previsto en el artículo 307 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas deben ser exhibidas ante el plenario y el referido puñal no fue presentado en la audiencia, lo que imposibilita a los juzgadores de alzada comprobar la circunstancia alegada por la defensa técnica, de que el puñal que figura en el acta instrumentada por el agente y el puñal que fue presentado a los juzgadores de primer grado, presentan características distintas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que el tribunal de alzada, incurre también en el mismo vicio del procedimiento, puesto que con la testigo a cargo, señora María Altagracia Valdez Franco, se vulnera el derecho de defensa de mi representado, y por vía de consecuencia el principio contradictorio, debido a que se rompe el hilo conductual, puesto que el mismo tribunal a-quem le da la calidad de testigo referencial a la señora María Altagracia Valdez Franco, pues ella toma conocimiento supuestamente a través de la vecina, la vecina no fue ofertada por el Ministerio Publico, no sabemos ni siquiera el nombre de la vecina, mucho menos como se enteró la vecina del hecho y de los que participaron en el mismo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el segundo recurrente alega que la señora María Altagracia García no se encontraba en el lugar del hecho como dicen los Jueces A-quo, que ciertamente y como se ha especificado con el primer recurrente, la misma es hermana de la víctima, quien no estaba en el lugar del hecho, pero tuvo conocimiento del mismo a través de una vecina, pero tal como los Jueces a quo establecen, los menores hijos del fenecido le informan a ésta de la muerte de su padre, así como de quienes participaron en el hecho. Se advierte que ciertamente dichas declaraciones se corroboran con las declaraciones de los referidos menores para vincular al recurrente con el hecho ocurrido en su contra. Que en cuanto al alegato de excluir el medio de prueba consistente en un puñal, los Jueces establecen que en el acta de registro de personas levantada a cargo del imputado Joel Castillo

García (A) Cibaito le fue ocupada en el lado derecho de su cintura un puñal aproximadamente 18 pulgadas de largo color plateado, con mango color blanco, negro, amarillo y mamey determinándose que el referido puñal pertenecía a la víctima y corroborándose con las declaraciones de la testigo María Margarita Valdez Franco de que el puñal presentado en audiencia es el que pertenecía a su hermano y lo conocía bien ya que este lo ponía siempre sobre la mesa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes discrepan con la decisión impugnada, porque según su parecer, la Corte a quem vulneró el principio de inmediación al no exhibir ante el plenario la prueba material consistente en un arma blanca para poder establecer si ciertamente el puñal ocupado al imputado se trató del mismo que fue sustraído a la víctima; en tal sentido, estiman que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones de los artículos 417.1, 3, 307 del Código Procesal Penal.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que, si bien el recurrente invoca vulneración al principio de inmediación en el sentido de que la prueba material no fue exhibida ante el plenario de la alzada, la queja elevada por ante la alzada versó sobre la alegada falta de motivos respecto a la solicitud de exclusión de dicha prueba material, medio que fue rechazado por la alzada, al comprobar que el tribunal de juicio dejó establecido con bastante consistencia las razones por las cuales no procedía la exclusión de dicha prueba material, puesto que según se pudo establecer en el acta de registro de personas levantada al imputado Joel Castillo García (a) Cibaíto, le fue ocupado en el lado derecho de su cintura un puñal aproximadamente de 18 pulgadas de largo, color plateado, con mango color blanco, negro, amarillo y mamey, determinándose que el referido puñal pertenecía a la víctima, situación que fue corroborada con las declaraciones de la testigo María Margarita Valdez Franco, quien indicó en el juicio que el puñal presentado en audiencia pertenecía a su hermano, la víctima, y lo conocía bien, ya que este lo ponía siempre sobre la mesa; en ese sentido, no tenía la alzada que ordenar la exhibición de la indicada prueba, bastó con hacer un examen de la decisión impugnada para comprobar que estaba provista de motivación suficiente; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3. En otro orden, los recurrentes refutan la valoración realizada a las declaraciones de la señora María Altagracia Valdez Franco, entendiendo que la misma no debió ser valorada por no reunir las características de una testigo referencial, al haber recibido informaciones de una vecina a quien el ministerio público no presentó.

4.4. Sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate; en la especie, los menores, hijos del fenecido le informaron a María Altagracia Valdez Franco quiénes participaron en el hecho; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; por lo cual, procede rechazar el alegato por infundado.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar del recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso exime al recurrente del pago de las costas por carecer de recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.52. Prueba. Documento. Lectura. De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura. Por consiguiente, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Rodríguez Páez.
Abogado:	Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Páez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181233-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, barrio María Auxiliadora, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Rodríguez Páez, a través del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez R., defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 3 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00598, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00534 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de diciembre del 2016, el Lcdo. Pedro Elías Veloz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Rodríguez Páez, imputándole el ilícito de tentativa de homicidio, amenaza y violencia intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 295, 307, 309 numerales 1, 2, 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Dircia del Carmen Peralta Jiménez.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y excluye el acta de denuncia como elemento de prueba, mediante la resolución penal núm. 0138/2017 de 5 de abril de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 970-2018-SSEN-00082 de 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, de violar los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Dircia del Carmen Peralta Jiménez, por haberse probado la comisión de los hechos atribuidos en la acusación, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; ***SEGUNDO:*** Condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; así como al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), conforme lo establece el artículo 309 parte in fine, en favor del Estado Dominicano; ***TERCERO:*** Exime de costas el proceso en el aspecto penal por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; ***CUARTO:*** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RDS 500,000.00), a favor de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez; ***QUINTO:*** condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de las costas civiles Sexto: ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Pedro Rodríguez Páez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449 de 1 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Rodríguez Páez, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 970-2018-SSEN'00082, de fecha 24/07/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el numeral segundo, para que en lo adelante figure condenado Pedro Rodríguez Páez, a diez (10) años de prisión, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; ***SEGUNDO:*** Exime al imputado Pedro Rodríguez Páez, del pago de las costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de un abogado de la defensoría pública; ***TERCERO:*** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Pedro Rodríguez Páez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); ***Segundo Medio:*** la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 24, 338, 417.2 del Código Procesal Penal por analogía); ***Tercer Medio:*** violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…] en lo que respecta a la prueba consistente en "a) Original de acta de arresto por infracción flagrante de fecha 17 de junio de 2016", pese a que el artículo 224 dispone que la misma puede ser incorporada por su lectura, esta acta no fue autenticada por el oficial actuante, por lo tanto el contenido de dicha acta no pudo ser autenticado, y con ello objeto de contradicción ya que las incidencias propias del arresto no fueron expuestas por el policial actuante, vulnerando las previsiones del art. 19 de la resolución 3869-2006[…]Original constancia de entrega

voluntaria de objetos levantada por Pedro Escobosa Luciano se ha incurrido en una vulneración a las previsiones del artículo 173 del C.P.P. esto es en virtud de que no se ha procedido a realizar una correcta inspección del lugar del hecho delictivo, ya que durante el juicio se ha alegado que el imputado fue arrestado en flagrante delito, por lo tanto si el arma blanca fue encontrada en el lugar del hecho debió recolectarse conforme a la disposición del art. 173 C.P.P. Frente a esta omisión la Corte a-quo hizo caso omiso incurriendo en error en la valoración dicho elemento de prueba el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que no fue levantada conforme lo expuesto anteriormente […]En lo que se refiere a la prueba pericial consistente en "c) original de certificado médico legal No. 16-1445 de fecha 18 de julio del 2016" es una prueba que demuestra la lesión por un periodo de 30 días, en cuanto a esta se ha procedido a una errónea valoración de la calificación jurídica la cual trataremos en el tercer motivo del presente recurso de casación […]Con relación a la prueba material; "d) Arma blanca tipo cuchillo", esta prueba no fue recopilada conforme las previsiones del artículo 173 del C.P.P. por lo tanto el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que al no realizarse un correcto examen del lugar del hecho, se ha producido una contaminación de los objetos ocupados. Cuestión esta inobservada por la corte a-quo, la cual no motivó al respecto […] En lo atinente a las pruebas ilustrativas consistentes en; "e) Cinco fotografías a color" siguiendo la definición prevista en la resolución 3869-2006 estas deben de ser entendidas como, "Prueba demostrativa o ilustrativa: Se refiere a aquella utilizada para explicar, clarificar o visualizar un hecho a través de cualquier medio ilustrativo." Por lo tanto en sí mismas no tienen un contenido probatorio propiamente dicho […]En cuanto a las pruebas testimoniales consistentes la declaración de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez, esta es la victima directa del proceso por lo tanto su declaración no ha tenido un contenido objetivo, para demostrar la imputación realizada en contra de nuestro representado, no obstante, no se puede desprender de dicha declaración, que el imputado haya hecho todo lo que estaba de su parte para cometer un homicidio, o que no logró su propósito por causas independientes a su voluntad esto conforme las disposiciones del art. 2 del Código Penal dominicano[…]A que en el mismo sentido fue aportado el testimonio de Melvin Alexander Castillo, conforme a las declaraciones dadas por este testigo contenidas en la página 7 de la decisión de juicio, esta persona estableció que cuando ocurre el hecho él se encontraba en un balcón y que después él llega a la sala y le da un trompón al imputado que estaba despalda y luego se lleva a su madre para el hospital, de dichas declaraciones se observa que la agresión había cesado por lo tanto Melvin no impidió la consumación del hecho delictivo, por lo que el tribunal al momento de valorar dicho elemento de prueba incurrió en

una errónea valoración de dicho elemento de prueba, incurriendo la corte a-quo en la inobservancia de este hecho para precisar si realmente existió tentativa de homicidio[…]De haberse observado lo dispuesto en los artículos antes señalados por el Tribunal a-quo, al momento de Valorar todos y cada uno de los elementos pruebas presentados en el presente proceso hubiese imperado una sentencia absolutoria.

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio ut supra citado, con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente.

15. Resulta a que la corte a quo, confirma la sentencia de primer grado sosteniendo que, fue demostrado la violación a los artículos 309-2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, y el tribunal no estableció en hecho y derecho cómo quedó demostrado la supuesta violación a los artículos 309- 2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, esto es tomando en cuenta que los hechos no pueden subsumirse en la calificación jurídica de violación a los artículos 2,295 del Código Penal dominicano[…]no estableció dicho tribunal cuál fue la participación especifica del imputado en dicho hecho, y cómo comprometió su responsabilidad penal, es decir el tribunal no ha fundamentado cuales parámetros utilizo para determinar la culpabilidad del imputado, en el sentido de que cometió tentativa de homicidio, además la corte a-quo se basa en las declaraciones de la víctima para sostener dicha imputación, y no explico o fundamento el por qué se reúnen los elementos objetivo y subjetivos de la tentativa de homicidio.

6. Por otro lado, en el tercer medio del recurso que nos corresponde, el recurrente manifiesta su divergencia con el fallo impugnado por los motivos siguientes:

17. A que el Tribunal de juicio al igual que la Corte a-quo han incurrido en una errónea calificación jurídica, al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso por los motivos que analizaremos a continuación […] 19. La Corte a-quo incurrió en error en la calificación jurídica, esto porque no ha expresado los términos jurídicos en los cuales se configura la tentativa de homicidio […]

7. Luego de abrevar en los planteamientos que manifiesta el recurrente en los medios precedentemente descritos, se infiere que reitera los vicios denunciados ante la jurisdicción de apelación, puesto que para este persisten. En primer lugar,

señala que la alzada hizo caso omiso a que el acta de arresto fue incorporada al juicio por su lectura, sin ser debidamente autenticada por el agente actuante. En otro tenor, sostiene que tanto en recolección del arma blanca como en la constancia de entrega voluntaria del referido objeto se vulneraron las previsiones del artículo 173 del Código Procesal Penal, ya que considera que si el arma blanca se encontró en el lugar del hecho debió recolectarse conforme a las regulaciones para las inspecciones de lugar de los hechos. Por otro lado, establece que las pruebas ilustrativas no contienen valor probatorio y que las declaraciones de la víctima carecen de objetividad por tratarse de parte interesada, por lo que no existen elementos de prueba suficientes para demostrar su participación ni su responsabilidad penal. En un segundo momento, señala que el certificado médico legal solo demuestra que la lesión es curable en 30 días, y que de las declaraciones aportadas por Melvin Alexander Castillo, hijo de la víctima, se extrae que cuando este testigo ingresa a la escena ya la agresión había cesado, por ende, con su accionar no impidió la consumación del hecho, lo que para el impugnante implica que no se configuró la tentativa de homicidio, máxime cuando planteó esto ante la Corte a qua, y desde su particular opinión esta no expresó los términos jurídicos en los cuales se puede determinar que el cuadro fáctico se enmarca en la referida calificación jurídica.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

8. Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que son infundados los argumentos del apelante en su primer motivo aduciendo que el a quo incurrió en error al determinar los hechos y en la valoración de las pruebas al haberlos apreciados conjuntamente constatando que habían sido obtenidos por un medio lícito cumpliendo con lo previsto por los artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal probando que el imputado incurrió en tentativa de homicidio al ejercer violencia intrafamiliar contra la víctima Dircia Del Carmen Peralta Jiménez, mediante el testimonio de ella misma de que éste en fecha 17 de julio del año 2016, en horas de las 6:00 p.m., aproximadamente en el sector de La Primavera Segunda, La Vega, intentó matarla utilizando para ello un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de longitud, color plateado cuando se presentó a su vivienda a eso de las seis y algo de la tarde aproximadamente, se lavó las manos y después de hacerle una pregunta intentando reconciliarse con ella, ante su negativa expresándole que no porque el día 03/07/2016 él había ido a su casa rompiéndole una ventana que había hablado con el hermano de él para que hablara con él imputado, pero siguió molestándola, por negarse a la reconciliación

le fue encima lanzándole cuchilladas con un cuchillo que ella tenía en un gabinete infringiéndole heridas en distintas partes del cuerpo como la mano, el muslo, el pecho, identificando ella misma el arma con la que le ocasionó las heridas como un cuchillo fino arriba y ancho abajo de 10 milímetros de largo aproximadamente, el cual reconoció cuando le fue mostrada la evidencia material aportada por el ministerio público consistente en el cuchillo, declaraciones testimoniales que fueron corroborado en el juicio por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, al declarar que las heridas el imputado las propinó a su madre en la casa que aunque él en ese momento no se encontraba presente sí estaba en la terraza de esa casa y escuchó un grito de su madre, que al llegar a donde ella se encontraba la vio en el suelo, mal, que la levantó, la sacó de la casa y la llevó al médico; igualmente por las declaraciones del testigo a cargo Pedro Escobosa Luciano, quedó establecido que éste en sus funciones de agente de la Policía Nacional fue quien recibió el cuchillo que describió la víctima al declarar en calidad de testigo y el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, el cual le fue entregado voluntariamente por el señor César Stalin Castillo Peralta en fecha 17/07/2016, al presentarse a entregarlo en la Policía Nacional a eso de las 8:32 p.m., expresándole al citado agente que esa fue el arma con la que la pareja de su madre la había agredido, precisando al tribunal que si se le mostraba el arma reconocería el cuchillo porque sabía que era como de 10 pulgadas y de color plateado, en esa virtud no tienen fundamentos las denuncias del apelante de que no se realizó una correcta inspección del lugar del hecho delictivo[…]pues se estableció ante él a quo que el arma que utilizó el encartado para herir a la víctima fue entregada voluntariamente a la Policía Nacional por el señor César Starlin Castillo Peralta, heridas que también apreciaron los juzgadores mediante el contenido del certificado médico legal núm. 16-1445 de fecha 18/07/2016, al consignarse en el certificado que al ser examinada la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez […]presenta heridas punzantes diversas[…]apreciación del certificado y de todas las pruebas aportadas por la acusación consistente[…]que demostraron en contraposición a lo que invoca el recurrente que la calificación jurídica dada por el a quo a los hechos cometidos por el imputado no fue errónea al probarse que vulneró las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de víctima por intentar quitarle la vida al demostrarse que quedó configurada la tentativa por producirse un principio de ejecución para lograrlo como lo requieren las disposiciones del artículo 2 del Código Penal, cuando al negarse ésta a regresar con él como pareja, agarró sorpresivamente un cuchillo que ella tenía en su gabinete de su cocina propinándole diversas heridas en el pecho, su mano y muslos con un arma blanca punzante con una longitud aproximada de 10 pulgadas sin que le quedara duda alguna a los juzgadores y

en esta Corte que su único objetivo era herirla mortalmente no solo por el tipo de heridas que le produjo en su cuerpo sino también porque llegó a la cocina donde se encontraba la víctima de espalda, lavándose las manos fríamente con su intención de reconciliarse, que al no lograrlo de inmediato agarró un cuchillo que estaba en el gabinete sin mediar palabras hiriéndola porque a través de las fotografías aportadas por la acusación quedó demostrado ante él a quo que las heridas que producidas por el encartado a la víctima fueron suturadas en distintas partes del cuerpo de la víctima, hombro, mano, pecho, constituyendo esos hechos tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar en su contra probándose que fruto de ello tuvo que mudarse porque el imputado la persigue a pesar de que tiene orden de alejamiento, manifestando que no volvería con el imputado porque era muy violento 9. La alzada comprueba que carecen de fundamentos las críticas del apelante en el primer motivo puesto que el tribunal no valoró erróneamente el acta de arresto del encartado al incorporarla por su lectura, la acusación no tenía que autenticar su contenido a través de la presentación de un testigo idóneo en el Juicio como denuncia el apelante al haber sido arrestado flagrantemente inmediatamente después de propinarle las diversas heridas a la víctima el agente levantó el acta correspondiente estableciendo todas las incidencias de su arresto cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, por tanto, no se quebrantó el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, por no aplicarse para la valoración del contenido del acta de arresto, en consecuencia, procede desestimar las alegaciones del apelante[…]la acusación probó ante los juzgadores que el imputado cometió el crimen de tentativa de homicidio, hecho que como su nombre lo indica no tenía que consumarse bastaba la demostración de un principio de ejecución como aconteció en el caso de marras al propinarle las diversas heridas en partes de su cuerpo consideradas mortales al apreciarse por las fotografías en que se evidencia el cuerpo de la víctima conjuntamente con las declaraciones de los testigos antes señalados, pruebas que revelaron su marcada intención de matarla, por lo cual él a quo calificó jurídicamente los hechos sin incurrir en error al configurarse los requisitos exigidos del crimen de tentativa de homicidio[…]

9. Con relación a la incorporación del acta de arresto por su lectura, sin la presencia del agente actuante para su autenticación, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han

llegado; 4)Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

10. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición[125]. En adición, esta alzada aprovecha la ocasión para corregir el error en que se incurrió en el criterio jurisprudencial previamente citado, toda vez que es el artículo 224 del Código Procesal Penal que regula el arresto; no obstante, lo relevante aquí es destacar que dicho texto normativo en su parte in fine establece que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 224 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

11. Por otro lado, no lleva razón el casacionista al afirmar que si el imputado fue arrestado en flagrante delito y el arma se encontró en el lugar de los hechos, tanto el cuchillo como la constancia de entrega del mismo incumplen con la norma procesal con relación a la inspección del lugar del hecho, toda vez que en la referida constancia de entrega de fecha 17 de julio de 2016, el primer teniente Pedro Esobosa Luciano hizo constar que el ciudadano César Starlyn Castillo Peralta le entregó el cuchillo color plateado, y que el motivo de la entrega se fundamentó en que fue con dicha arma que el nombrado Pedro Rodríguez Páez había ocasionado heridas a la nombrada Dilcia del Carmen Peralta Jiménez. Además, este agente manifestó ante los jueces de primer grado que a la policía se presentó un joven de nombre Cesar Starlyn Castillo Peralta, con un cuchillo y me manifestó que esta

125 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

era un arma con que la pareja de su mamá la había agredido, eran como las 08:32 p.m. cuando recibí el arma, cuando me entregaron el arma porque cuando ocurrió el hecho no estábamos allá, yo sé que era como de 10 pulgadas, de color plateado, el cabo no me acuerdo pero sé que era plateado, si lo veo lo reconozco, yo le levanté un acta de entrega voluntaria[…]ese fue el cuchillo que me entregó César, lo reconozco porque tiene sangre y por el color. Por consiguiente, tal y como ha razonado la Corte a qua, las prerrogativas previstas en el artículo 173 del Código Procesal Penal no eran aplicables en la recolección de dichos elementos de prueba, pues, como se ha visto, han sido obtenidos por medio de una entrega voluntaria, no a través de una inspección en la residencia de la agraviada como pretende hacer valer el recurrente, lo que implica que ambos elementos probatorios se encontraban revestidos de legalidad, y podían ser valorados por el tribunal de mérito para fundamentar su decisión; en tal virtud, se impone desestimar este aspecto por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

12. En lo que respecta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se debe reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma tal que la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatorias, la inexistencia de móviles espurios[126], para evitar que el juzgador incurra en arbitrariedad; aspectos que fueron delimitados en el presente proceso. Y es que su declaración no la efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor.

13. En ese tenor, como ha verificado la Corte a qua, las referidas declaraciones testimoniales se corroboraran con lo declarado por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, quien al observar la escena golpea al justiciable, levantó a su madre, la sacó de la casa y la llevó al médico; las manifestaciones testificales del agente Pedro Escobosa Luciano quien acreditó la entrega del arma blanca por parte de César Stalin Castillo Peralta, arma que autenticó ante el plenario porque

126 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00982, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

tenía sangre y por el color; el certificado médico legal en que se acreditaron las heridas punzantes diversas que poseía la víctima; el arma blanca tipo cuchillo; el acta de arresto flagrante; y las fotografías a color en las cuales se visualizan heridas suturadas en distintas partes del cuerpo[127], retratos que, contrario a lo sostenido por el impugnante, pueden ser válidamente valorados como medios de prueba, toda vez que, como se señaló con anterioridad, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Como se ha visto, estos medios de prueba valorados en su conjunto son los elementos que sustentan el fallo condenatorio confirmado por la alzada, elementos que a todas luces destruyen la presunción de inocencia del encausado y le colocan en el lugar, tiempo y espacio de los hechos como único responsable de tomar el cuchillo, irse encima de la víctima lanzándole cuchilladas en el brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho[128].

14. Con respecto a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal Dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho cercana a la zona del corazón[129], que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del animus necandi o intención de matar por parte del encartado.

15. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte a la víctima no porque creyó haber hecho todo

127 *Sentencia penal núm. 970-2018-SSEN-00082, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, p. 12, párr. b.*
128 *Ídem.*
129 *Ibídem, p. 14 y 15 párr. 22*

lo necesario para lograrlo, sino porque fue interrumpido por la intervención del hijo de la víctima[130], refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones de la víctima Melvin Alexander Castillo han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido este testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio manifestó: […]Yo estaba con mi mujer en la terraza y oí el grito, cuando yo llegué mi mamá estaba mal tirada en el piso y él parado, le di una trompada y cayó, cogí a mi mamá la levanto y la saqué cargada para afuera y para llevarla al médico[…][131]. Por ende, su accionar se detuvo ante la presencia del hijo de la víctima; de lo que se infiere la carencia de apoyadura jurídica del punto examinado y, por consiguiente, se desestima.

16. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar parcialmente la sentencia dictada por el a quo al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encontraban revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida, modificando exclusivamente el aspecto de la pena al considerar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, como denuncia el casacionista.

17. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

130 *Ibídem, p. 14 párr. 22*
131 *Ibídem, p. 7.*

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Rodríguez Páez contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.53. Prueba. Testimonio. Aún no se realizara el reconocimiento de personas la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos.
Abogadas:	Licdas. Nilka Contreras y Alba R. Rocha Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan de Dios Arias Bello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, San Miguel, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 2) José Augusto Ruiz Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0010907-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 59, El Libertador, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambos imputados y actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al alguacil llamar al recurrido Ariel Enrique Rojas Ferreyra y este expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1545905-9, con domicilio en la calle Penetración, residencial ISFA, Apto. 404, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tel. 829-847-2004, víctima, querellante y actor civil.

Oído a la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Juan de Dios Arias Bello, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Augusto Ruiz Matos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 5259-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420,

421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 7 de julio de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Director del Departamento de Recuperación de Vehículos, Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Néstor Antonio Ramírez Féliz, Ariel Enrique Rojas, Eduardo Belén Heredia, Cristhian Alexis Pimentel Castillo, Josil Gilbert, Michel Jean, Milagro Pérez Pérez y Leony Orius.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00259, del 22 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00224, el 3 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los señores José Augusto Ruiz, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0010907-2, domiciliado y residente en la calle Hortaliza, sin número, próximo al colmado Mello, del Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Juan de Dios Arias Bello (a) Alex El Pizero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rosel, núm. 7, partes atrás, Antena de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal*

Dominicano, en perjuicio de los señores Ariel Enrique Rojas Ferreyra, Milagros Pérez Pérez y Néstor Antonio Ramírez Féliz,; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años prisión a cada uno a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y declara el pago de las costas penales del proceso de oficio; ***SEGUNDO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las víctimas no presentes del proceso Josil Gilbert, Michel Jean, Néstor Antonio Ramírez Féliz, Lony Prius, Eduardo Belén Heredia; así como la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.*

d) No conforme con la indicada decisión, los imputados Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00158, objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el ciudadano José Augusto Ruiz Matos, a través de su representante legal la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, de fecha veinticinco (25) del mes junio del año dos mil dieciocho (2018); y b) el ciudadano Juan de Dios Arias Bello, a través de su representante legal la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00224, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar y las notificaciones correspondientes a las partes.*

2. La parte recurrente Juan de Dios Arias Bello, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica. Que el tribunal juzgador incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, debido a que con los mismos no se puede determinar como un hecho cierto que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, ya que en relación a los testigos Ariel Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez Pérez, el primero da descripciones diferentes de los supuestos atracadores y la segunda recalca que el lugar estaba oscuro; que respecto al testimonio del señor Christian Alexis Pimentel Castillo, este estableció que el hecho había sucedido hace dos años y luego meses después lo llamaron de la policía para decirle que agarraron a los ladrones, violentándose las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, pues solo le mostraron a los dos imputados y además no se tomó en consideración lo establecido en el acta de denuncia en la cual consta que el testigo manifestó que fueron dos elementos desconocidos que lo encañonaron y que no pudo visualizarlos. Que el tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones testimoniales obviaron razonar en base a la sana crítica, pues estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de prueba, en el sentido de que ninguno de los tres testigos pudieron señalar de manera certera que el recurrente haya sido la persona que le haya despojado de sus pertenencias, por lo que los jueces olvidaron valorar sus declaraciones bajo los principios de la sana crítica razonada; ***Segundo Medio***: Ilogicidad manifiesta en a motivación de la sentencia. Que la Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en el escrito, limitándose a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada trató de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Se trata de un imputado que fue condenado a 20 años con una motivación insuficiente, sin tomar en cuenta la gravedad del daño causado al momento de fijar la pena establecida.

3. La parte recurrente José Augusto Ruiz Matos propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica. Que el tribunal juzgador incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, debido a que con los mismos no se puede determinar como un hecho cierto que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, en razón de que en este proceso el ministerio público presentó un desfile de pruebas, en las cuales se recogen las actuaciones procesales y los testimonios de los señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, testimonios que se contradecían con las declaraciones dadas en las denuncias presentadas por los mismos, pues establecieron que no conocían a los imputados con anterioridad y después en el juicio lo señalan. Que en el proceso no se realizó un reconocimiento de personas como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que el hecho había sucedido hace dos años y meses después llaman al testigo Christian Alexis Pimentel Castillo y solo le muestran a los imputados, sin tomar en cuenta que en el acta de denuncia consta que declaró que eran dos elementos desconocidos quienes lo encañonaron por detrás, además de que expuso que no pudo visualizarlos. Que el tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones testimoniales obviaron razonar en base a la sana crítica, pues estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de prueba, en el sentido de que ninguno de los tres testigos pudieron señalar de manera certera que el recurrente haya sido la persona que le haya despojado de sus pertenencias y tampoco se pudo señalar de manera precisa y coherente la supuesta participación del imputado, por lo que los jueces olvidaron valorar sus declaraciones bajo los principios de la sana crítica razonada; ***Segundo Medio***: Ilogicidad manifiesta en a motivación de la sentencia. Que la Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en el escrito, limitándose a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada trató de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Se trata de un imputado que fue condenado a 20 años con una motivación insuficiente, sin tomar en cuenta la gravedad del daño causado al momento de fijar la pena establecida.

4. Es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(…) En cuanto al recurso de Juan de Dios Arias Bello. Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que los juzgadores a quo, a partir de la página 22 y 23 de la sentencia recurrida, hicieron una correcta valoración de las declaraciones de los señores Ariel Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez, durante el juicio público, oral

y contradictorio; conclusión a la cual llega esta Sala de la Corte, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado José Augusto Ruiz por los hechos descritos en la acusación, es el caso de las declaraciones de los testigos deponentes en juicio, señores Ariel Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez. De lo cual, verifica esta Alzada, que el ejercicio argumentativo realizado para el tribunal a quo respecto de la comunidad probatoria presentada en juicio, merecieron entera credibilidad, por haber sido lícitas en su obtención y reflejar de forma coherente y lógica la participación del imputado José Augusto Ruiz en los hechos, por lo que la participación directa del imputado quedó reflejada atendiendo a que los medios probatorios son suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la culpabilidad del mismo en los crímenes de asociación de malhechores para la comisión del crimen de robo agravado. Estima esta Alzada, que los juzgadores a quo, establecieron motivos razonados y lógicos y sustentados en pruebas del porqué se dictó sentencia condenatoria, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo, que se efectuó una adecuada evaluación de las pruebas y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizó de manera exacta su participación en los hechos, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo motivo que invoca el recurrente, respecto a que el a quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que cuando el tribunal de juicio establece en su motivación solo se transcribe el contenido del artículo 339, sin embargo no establece motivación alguna sobre las razones que lo llevaron a imponer una sanción tan excesiva y alejada del espíritu resocializador de la constitución; en esas atenciones tal como esta Corte se pronunció respecto a este mismo motivo argüido por el recurrente José Augusto Ruiz, igualmente en su segunda moción de apelación, el a quo estableció sus motivaciones de manera "clara, especifica y razonable las razones por las cuales impuso la pena de veinte (20) años de prisión. En cuanto al recurso de José Augusto Ruiz. Esta alzada, de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinando y verificado el contenido de la sentencia atacada, verificamos que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público, a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a cada uno de esos elementos de pruebas y los motivos claros

y precisos del porqué les otorgó o no contundencia y credibilidad. Que en el caso de la especie la parte acusadora presentó ante él a que varios hechos que les son endilgados al recurrente, estableciendo en sus motivaciones de manera precisa, lógica y coherente cada uno de ellos, indicando los que sí han sido demostrados conforme a los elementos de pruebas aportados, de los cuales esta Alzada resaltó anteriormente los que le fueron retenidos, por los cuales se le impuso la condena de veinte (20) años de prisión; en ese sentido él a quo le atribuye credibilidad y valor probatorio, tanto a los hechos presentados por el ministerio público, así como los elementos de prueba que conforman el proceso, corroborados por los testigos idóneos, más aún por las circunstancias en que se produjo el arresto al justiciable José Augusto Ruiz, criterio al cual se adhiere esta Corte, es decir, que el tribunal de primer grado actuó con observancia de lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 23 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta el informe social aportado por la defensa y la gravedad de los hechos retenidos y probados contra el imputado, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción que va de los 10 a los 20 años y el tribunal sólo impuso la sanción de 20 años, por lo que, entiende esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado José Augusto Ruiz, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social de los procesados.

5. Que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes, motivo por el cual al comprobar

esta Alzada que los argumentos expuestos por los recurrentes Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos en sus escritos de casación son idénticos y persiguen el mismo fin, se procederá al análisis en conjunto de ambos recursos, con la finalidad de resolver los puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal y respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso.

6. Que la parte recurrente dentro de sus motivos de refutación, denuncia en un primer aspecto, que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al valorar como determinante para la condena las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, cuando a través de estas no se puede determinar como un hecho cierto que los recurrentes hayan sido las personas que cometieran el ilícito endilgado, pues dichos testimonios se contradecían con las declaraciones dadas en las denuncias presentadas por ellos, en las que establecieron que no conocían a los encartados con anterioridad y luego en el juicio lo señalan y que además en el proceso no se realizó un reconocimiento de personas como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que dos años y meses después de haber sucedido el hecho contactan al testigo Christian Alexis Pimentel Castillo y solo le muestran a los imputados, sin tomar en cuenta que en el acta de denuncia declaró que eran dos elementos desconocidos quienes lo encañonaron por detrás y que no pudo visualizarlos.

7. Que las reclamaciones descansan sobre valoración de pruebas, de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una inexacta individualización de los justiciables.

8. De manera particularizada se trae al escenario casacional detalles de las declaraciones relativas a la contradicción de lo narrado en las denuncias en la que los testigos que no conocían a los encartados con anterioridad y luego en el juicio los señalaban; que partiendo de la forma en los distintos escenarios donde ocurrieron los hechos que originaron el caso, la multiplicidad de víctimas y que se trató de hechos aislados e independientes, el análisis de las declaraciones ofertadas por los testigos víctimas, recogidas por la Corte a qua en sus consideraciones como sustento de sus fundamentos, resulta evidente que ciertamente los señores Ariel Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez Pérez expresaron no conocer a los imputados al momento de los hechos, no obstante pudieron visualizarlos y posteriormente identificarlos como las personas que les sustrajeron, al primero, sus pertenencias y al segundo su motocicleta; que pese a ello, esto no descarta

la credibilidad que el tribunal de juicio le dio a sus declaraciones, motivo por el cual en el contexto completo que fue presentado y valorado por el tribunal de marras, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar este aspecto del medio plateando.

9. De igual modo, hemos verificado que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio al testimonio de la mencionada víctima, Christian Alexis Pimentel Castillo, en el entendido de que varió sus declaraciones en las distintas fases del proceso; en ese sentido es pertinente acotar que siendo el juez de juicio idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, por tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, por percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en el que se desenvuelven los declarantes, tiene la facultad de determinar si se le da crédito o no a un testimonio; razón por la cual la actuación del tribunal sentenciador no puede ser censurada en casación si actuó apegado a la norma, como ocurrió en la especie, por lo que procede la desestimación de la queja argüida.

10. Que con relación al punto expuesto de que en el proceso no se realizó un reconocimiento de personas como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que dos años y meses después de haber sucedido el hecho contactan al testigo Christian Alexis Pimentel Castillo y solo le muestran a los imputados; esta Sala ha advertido que la Corte a qua no se refirió a esta queja, pero al tratarse de asunto que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala suplirá de oficio esta omisión.

11. No obstante lo anteriormente argüido, es necesario dejar por establecido que aún no se realizara el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación de los señalados imputados quedó establecida desde el principio del proceso por los testimonios coherentes y precisos de las víctimas, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte; motivo por el cual al no encontrarse el vicio argüido procede su desestimación.

12. Que los recurrentes aluden que la Corte a qua incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al dejar de lado los vicios denunciados y no

contestar lo plasmado en los escritos de apelación, limitándose a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada dar respuesta a lo planteado y se trata de dos imputados que fueron condenados a veinte (20) años con una motivación insuficiente, sin tomar en cuenta la gravedad del daño causado al momento de fijar la pena establecida.

13. Que contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de las fundamentaciones que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la Alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, esta falta atribuida al acto impugnado carece de sustento y debe ser desestimado.

14. Que en cuanto a la falta de fundamentación de la pena por no haberse tomado en consideración los criterios para su determinación, los juzgadores establecieron que para imponer la sanción de veinte (20) años tomaron en cuenta el grado de participación de los imputados en la comisión de los hechos, su situación económica y social, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y sus posibilidades de reinserción social; para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para los tipos penales atribuidos y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligados a explicar detalladamente por qué no se acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar los alegatos de los recurrentes.

15. Consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de acuerdo con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados, Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

17. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

18. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los recurrentes de una abogada de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.54. Prueba. Libertad. Siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Endris Rafael Perdomo Valenzuela y compartes.
Recurrida:	Felipa Expedita Altagracia Felipe.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Endris Rafael Perdomo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0118139-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; b) Richardson Matos Montero, dominicano, mayor de

edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 19, puerta 1-A, sector Villa Liberación, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; y c) Ramírez Pérez Caballero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 1, edif. 5, piso 1, apto. B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Cirilo Mercedes, en representación de Endris Rafael Perdomo Valenzuela; b) siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Yovanni Rosa, en representación de Richarson Matos Montero; y c) nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, en representación de Ramírez Pérez Caballero; contra la Sentencia Penal No. 0323-1-2018-SRES-00140 de fecha Veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficios las costas procesales, ya que los imputados Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richarson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, han sido asistido en su defensa por abogados adscrito a la defensoría pública de San Juan de la Maguana*.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00140, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, así como, en los artículos 83, 86 y 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, o Municiones y Materiales Relacionados; por la del tipo penal de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Declaró no culpable al imputado Pedro Antonio Montero Benítez (a) Pempo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo ll del

Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor. Declaró culpables a los imputados Richardson Matos Montero, Ramírez Pérez Caballero y Endris Rafael Perdomo Valenzuela, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y les condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor. Ordenó la confiscación y destrucción de las armas blancas vinculadas al presente proceso, tal y como disponen los artículos 86 y 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00730 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 24 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y la señora Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, contra la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, toda vez que la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficientes, sin que se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales de los recurrentes; **Segundo:** Dispensar las costas penales por estar asistidos por la defensa pública".

1.4.2. Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, expresar lo siguiente: "Buenos días, con el mayor respeto que merece el tribunal, ese joven estaba preso era mi hijo, ellos mataron a mi hijo por una corrección que

él les hizo, dejando en la orfandad a 9 hijos, por lo que pido que se haga justicia por mi hijo, soy enferma de cáncer, espero en Dios y ustedes no le bajen la pena a los imputados, mi hijo se estaba reivindicando. El que lo mandó a matar no se encuentra en el expediente, siendo esa persona que autorizó la muerte de mi hijo. Quiero que se haga justicia porque no debieron cometer ese crimen".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela.

2.1. El recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Ausencia de tutela efectiva: por no seguir la regla del debido proceso, artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación, no cumple con el artículo 24 de la norma procesal penal, dentro de uno de los motivos se invocó que los jueces de fondo valoraron el testimonio de una persona que se encuentra recluida por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana. Dada esa condición el Sr. Jonathan quedaba inhabilitado para servir como testigo. Exclusión determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la página 11 lo siguiente: "El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El Fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión junto a los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune". De analizar el criterio fijado por la Corte, respecto a la audición del testigo, del cual hay una prohibición en la norma penal, es preciso indicar que

no cuenta con el fundamento suficiente y necesario. Partiendo del razonamiento lógico, los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero.

3.1. El recurrente Ramírez Pérez Caballero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y violatoria del principio de obligación de estatuir previsto por el artículo 23 del Código Procesal Penal. Todo bajo el fundamento del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo ponderan y analizan dos de los tres medios de apelación contenidos en el escrito depositado por el justiciable Ramírez Pérez Caballero, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y peticionado por las partes, por mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano. Esta falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, el cual como se puede observar en el escrito de apelación en la página nueve (09), consistió en la ilogicidad de la sentencia del tribunal de primer grado, motivo que jamás fue ponderado por la Corte de Apelación de San Juan, evidencia una falta de motivación de la sentencia y más que esto una omisión de referirse a lo peticionado en este medio recursivo. Como se puede evidenciar en la sentencia casada, en las páginas 17 y 18, la Corte de Apelación solo se refiere a los dos primeros medios planteados en el escrito de apelación, mas no existe en dicha sentencia el más mínimo reflejo de motivación del tercer medio, dejando atrás con esta omisión la posibilidad de que el recurso del justiciable pudiera ser acogido, ya que este tercer medio de impugnación de la sentencia contiene su propio petitorio, a través del cual pudo haber sido acogido el mismo.

IV. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero.

4.1. El recurrente Richardson Matos Montero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Falta de tutela efectiva: por inobservancia de las reglas del debido proceso, artículos. 68 y 69.10 de la Constitución; artículos. 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.

4.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación y fundamentación, incumpliendo con la previsión del artículo 24 de la norma procesal penal. Uno de los motivos invocados en el recurso de apelación establecía que los jueces de fondo valoraron el testimonio de una persona que se encuentra recluida por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, pág. 10 y 11 de la sentencia de la Corte, el testigo Jonathan del Rosario Batista, con sentencia definitiva. Dada esa condición quedaba inhabilitado para servir como testigo. Esa exclusión determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la pág. 11 lo siguiente: "El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista Duran (a) El fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión conjuntamente con los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune. Además, toda persona será igual ante la Ley, tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio este limitado o restringido temporalmente por disposición de la ley." La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el

tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Ramírez Pérez Caballero y Richardson Matos Montero, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

5.- Que esta Corte procederá a realizar el análisis al recurso realizado por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, quien basa su recurso de apelación en los motivos siguiente: a) Errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio de Endris Rafael Perdomo Valenzuela, arts. 265, 266, 295, 17 y 417 C.P.P.; y b) Valoración de prueba ilegal, arts. 26, 166 y 167 del C.P.P.; art. 32 del Código Penal Dominicano. 6.- Que el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, sostiene en su Primer Motivo, que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio Endris Rafael Perdomo Valenzuela, en violación a los artículos argumentando que respecto a los hechos en cuestión y su incidencia, la acusación aportó como prueba el testimonio del Sr. Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 19 de mayo 2017 y un certificado médico a nombre del occiso, José Ernesto Felipe. Entre otras pruebas, pero menos relevantes para la decisión que tomó el tribunal. Que, según las declaraciones de Jonathan del Rosario Batista, pag. 7 de la sentencia, a la que el tribunal le otorgó valor probatorio suficiente, siendo la base principal para dictar condena, dado que no se presentó otra prueba directa de corroboración; este testigo establece que: Richarzon le da un machetazo en el pecho, Endris Rafael le dio por la espalda, el loco por el costado, y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 5 el informe de autopsia, el patólogo da un detalle relevante de la herida que causó la muerte, pero que no fue observado por los jueces al momento de deliberar el caso y que le pudo dar un giro respecto a la responsabilidad individual de cada uno de los imputados. El informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to. Espacio intercostal, que produjo lesión de órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (Lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdiaca, esencialmente mortal. Una segunda herida, cortante en pierna izquierda, que sólo afecta piel y tegumentos, pero que no causa la muerte. Una tercera herida, cortante en región escapular izquierda, que lesionó piel, tegumento y músculo subscapular izquierdo. Según informe estas

heridas no causaban la muerte. Que conforme a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario quien ocasiona la herida en la espalda es Endris Rafael Perdomo, herida que en términos médicos se identifica en la región escapular izquierda. Ahora bien, si la herida que se le atribuye a ese imputado no era capaz de producir la muerte, como es que el tribunal no se percató y distribuyó el tipo penal de 295 y 304 de manera equitativa para todos los imputados que dicen haber producido heridas al occiso. Al tribunal distribuir la muerte de manera equitativa, está haciendo responsable a la totalidad, cuando en la especie, la muerte fue causada por una sola herida y a esa herida y al que la produjo era que ameritaba atribuirle la muerte. En ese sentido, el art. 17 de la norma procesal penal establece que, nadie puede ser perseguido por el hecho personal. De lo que se desprende que a Endris Rafael Perdomo de haberse probado su participación no debieron perseguirlo por homicidio, sino por 309 de la norma penal, golpes y heridas enmarcadas dentro de un rango de pena diferente a la impuesta, aunque con el planteamiento no estamos asumiendo que el imputado le haya producido la herida, sobre todo, porque la acusación no contó con suficiencia probatoria directa que corrobore lo dicho por el testigo. En conclusión, el tribunal asumió un tipo penal en perjuicio del imputado que no encaja de la imputada participación, aplicó una pena superior a la que recoge el tipo penal que identifica el informe científico y le atribuyó la comisión de la muerte a un imputado que no ocasionó. Por tal razón, la sentencia en cuestión no distribuye participación de manera equitativa, lo que la hace frágil y con ciertas debilidades por no tutelar de manera efectiva los derechos de los procesados. 7.- En lo que respecta al Segundo motivo, el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, alega que la sentencia se sustenta en la valoración de prueba ilegal, contenidos en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y el artículo 32 del Código Penal dominicano, el cual invoca que, de conformidad con la sentencia, pag. 7, el interno Jonathan del Rosario Batista, quedaba inhabilitado para servir en juicio como testigo, no solo porque formaba parte del conflicto, sino también porque lleva varios años cumpliendo condena. Al dar y recibir herida por parte de algunos imputados se convierte en una parte interesada, lo que no permite que su testimonio sea conforme a la verdad. Ahora bien, el art. 194 de la norma procesal penal establece que: "Toda persona tiene la obligación de comparecer la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo excepciones. Sin embargo, la regla no es absoluta, ya que el estilo de vida, la conducta de quien se presenta como testigo y su reputación ponen en tela de juicio si al momento de testificar su testimonio seria confiable, puesto que su condición social le permite tergiversar los hechos. Por tal razón, el art. 32 de la norma penal al recoger el aspecto de degradación cívica al establecer que: la persona condenada queda inhabilitada

para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias. Al observar la sentencia, es notorio que el tribunal el único testimonio que tomó como base para dictar condena fue la de ese recluso. Al tribunal accionar de esa manera, lo ha hecho en contra del mandato de la ley. La norma procesal penal plantea excepciones de servir como testigo, dentro de las cuales entra la que se encuentra en condena por actos criminales. Al valorar el testimonio de una persona condenada, se está valorando una declaración ilegitima, ya que la norma lo prohíbe y la norma de prohibición no ha sido reformada o sustituida por otra norma que tacita o implícitamente la deje sin efecto, lo cual es la regla básica para que la norma deje de funcionar en tiempo y espacio. A través de la normativa hay exclusión de este tipo de testimonio y bajo ninguna circunstancia puede ser valorado, lo ilegal no tiene sentido jurídico, el tribunal no está autorizado a contrariar la ley para justificar una condena, al darle valor a dicho testimonio se afectó la integridad de esa sentencia. De igual manera, la Suprema en otra sentencia refiere que en cuanto a la valoración de la prueba en termino de función jurisdiccional de los tribunales, no es una arbitrariedad o caprichosa actividad sometida al libre arbitro del juzgador, sin que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sometido al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente al juicio oral, mediante razonamiento lógico y objetivos. (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 173, d/f 17/06/2009, primer considerando de la pág. 12). En ese sentido, los testimonios con lo que se basó la condena no fueron suficientes porque provenían de fuente interesada y acomodaron el hecho conforme a su conveniencia, situación que elimina la posibilidad de que la sentencia se mantenga en tiempo y espacio. 8. Que en relación al primer y segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, esta alzada procederá a responderlos de manera conjunta por su estrecha relación y existir analogía entre ellos; al sostener en su primer motivo errónea aplicación de una norma jurídica y en el segundo motivo alega ilegalidad de las pruebas en violación a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P.; así como también el 32 del Código Penal Dominicano; 9.- Que esta Corte no advierte errónea aplicación de la norma jurídica como alega el recurrente, ya que los jueces del tribunal a quo, partiendo del análisis de las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, llegan a la conclusión de que el hecho cumple con los parámetros y elementos constitutivos de la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Ernesto Cárdena Felipe, ya que conforme se evidencia en el numeral 23 página 17 de la sentencia recurrida, el tribunal A-quo para condenar al imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, le otorgó valor probatorio al considerar que las informaciones aportadas por el testigo Jonathan del Rosario Batista (a)

Duran El fuerte, constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado, al manifestar ante los jueces de primer grado la participación activa del recurrente al momento en que les dio por la espalda al hoy occiso José Ernesto Cárdena Felipe, conforme se evidencia en la autopsia No. A-055-17 con fecha de remisión 09/05/2017 realizada por el INACIF al cadáver de Ernesto Cárdena Felipe (a) Yosi, estableciendo en la página 4 del referido informe que la víctima recibió una herida en Región dorsal (Espalda) visualizado en la foto número 8, corroborando las declaraciones del testigo antes indicado, razón por el cual, esta Corte entiende que ciertamente el tribunal A-quo estimar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al justiciable Endris Rafael Perdomo Valenzuela, permitiéndole de ese modo retener en contra del recurrente responsabilidad penal, esta Corte entiende que al tribunal A-quo proceder a la valoración de los elementos de prueba a cargo que forman parte de la grosa procesal, se ha podido constatar que el vicio denunciado por el recurrente carece de fundamento en cuanto a la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, por lo que este argumento del primer motivo debe ser rechazado; 10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrente, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impune, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes

indicado no entra dentro de las excepciones planteadas por el Código procesal penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establece diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o de secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: "todos los que residan en territorio dominicano, nacional o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ellos se les cita con las formalidades prescritas en la ley". Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgárseles valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado; En cuanto al recurso de apelación del imputado Richarzon Matos Montero. 11- Que en relación Único Motivo del recurso de Apelación realizado por el recurrente Richarzon Matos Montero, quien alega Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que el recurrente sostiene que para fundamentar la acusación el órgano investigar aportó como elementos de prueba el testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 09 de mayo del 2017 y un certificado médico a nombre del occiso José Ernesto Cadena Felipe, entre otras pruebas las cuales resultan menos relevantes para la decisión dictada por el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia hoy recurrida. Argumentado el recurrente que, según las declaraciones vertidas por Jonathan del Rosario Batista, las cuales se encuentran plasmadas en la pág. 7 de la sentencia recurrida, declaraciones a las que el tribunal otorgó valor probatorio suficiente, convirtiéndose esa prueba testimonial en la base principal para dictar sentencia condenatoria, toda vez que no presentó otra prueba directa de corroboración; el ciudadano Jonathan del Rosario Batista estableció que: Nuestro asistido Richarson le da un machetazo en el pecho, Edris Rafael, le dio por la espalda, el loco por el costado y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 22 del informe de autopsia judicial No. A-055-17, practicada al hoy occiso, el patólogo da un detalle relevante de la herida

que causa la muerte, estableciendo que la herida que le ocasionó la muerte fue una herida corto penetrante la cual no pudo haber sido producida con un machete que son las armas recolectadas y entregadas dos días después por el testigo Jonathan del Rosario Batista, el cual en sus declaraciones estableció que nuestro asistido armado con un machete le produjo una herida en el tórax al hoy occiso, lo que no se corrobora con lo establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual determinó que la herida corto punzante que no pudo haberse producido con las armas que según lo que estableció el testigo del MP se utilizaron. 12- Que sigue alegando el recurrente Richarzon Matos Montero, que el informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to espacio intercostal, que produjo lesión de órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo una masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdica esencialmente mortal. En conclusión, el tribunal dictó una sentencia condenatoria fundamentada sobre la base del testimonio ilógico de un supuesto testigo, que alega haber observado con lujos de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín en el cual no ha posibilidad, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio, de que haya tenido la apreciación que indica, sobre todo dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad al tribunal, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces que dictaron sentencia condenatoria en contra de mi representado han debido hacerlo en base a los criterios establecidos para la deliberación y la votación, establecidos en el Código Procesal Penal Dominicano, el cual adoptó el método de la sana crítica o persecución racional, para la valoración de la prueba (art. 333 del CPP). A través de la sana crítica el sentenciador tiene libertad de apreciar las pruebas aportadas al juicio, de acuerdo con la lógica y las reglas de experiencias que, según su criterio personal, son aplicable en la valoración de determinado medio de prueba. La sana crítica refleja una necesidad de superar las rigideces de la prueba tasada, sistema este último cuyas causas, pueden ser varias, pero todas finalmente se reconducen a dos: el deseo de una incertidumbre invariada en el resultado de la resolución de ciertas materias litigiosas y no en menor grado, una evidente desconfianza hacia la figura del Juez, cuya actuación pretende enervarse por este conducto. Las reglas de la sana crítica no son otras que las que perciben la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y la segunda, variables en el tiempo y en el espacio. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de

ciertas proposiciones de experiencia de las que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. 13.- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba como alega el recurrente Richarzon Matos Montero; Ya "Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay varios testigos a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas informaciones que narren la realidad del caso y que también estén corroboradas con otras pruebas; que en el presente proceso el Tribunal A-quo le ha otorgado valor probatorio al testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Richarzon Matos Montero, les propinó un machetazo en el pecho al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A-quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha dicho de manera motivada el Tribunal A quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que se encuentran reunidos todos los elementos de pruebas que determinan que el imputado Richarzon Matos Montero, es culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe; que esta Corte ha podido comprobar mediante el registro de las actas y la sentencia recurrida que todas las pruebas debatidas ante el tribunal A-quo han sido adquiridas de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción teniendo la oportunidad de que todas las partes tengan conocimiento de las mismas, así como también la forma de su acreditación, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; razones por el cual, las justificaciones y razonamientos realizados por el tribunal A-quo resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta Corte con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 14.- Como se puede observar el tribunal a-quo ha otorgado credibilidad a los testimonios de los señores Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, testigo presencial y de los agente actuante Lorenzo Paniagua Marmolejos y Kelvin Francisco Familia Matos, los ha concatenado con el certificado médico legal y la autopsia expedidos a nombre de la víctima, donde constan las heridas y lesiones que recibió de parte del acusado, por lo que el tribunal A-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, careciendo de fundamento el medio propuesto por la parte recurrente, al no contener la sentencia recurrida el vicio alegado; en ese sentido se rechaza el medio planteado y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal A quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente"; En cuanto al recurso de apelación del imputado Ramírez Pérez Caballero. 15.- Que el recurrente Ramírez Pérez Caballero, alega en su primer motivo, error en la valoración de las pruebas, en violación a los artículos 26, 166, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente invoca que el presente medio de impugnación se configura, en el hecho de que el tribunal emisor de la sentencia apelada, en el momento de ponderar el material probatorio incurre en errores respecto del análisis de las pruebas que afectan de manera directa la coherencia y valoración armónica de las mismas. Errores que son detallados a seguidas y que acarrean la nulidad de dicha sentencia. Al sostener el recurrente Ramírez Pérez Caballero, que lo primero es que la sentencia está fundamentada en la declaración de un testigo de nombre Jonathan del Rosario Batista (a) Duran el fuerte, sobre el cual se puede visualizar la intención parcializada en sus declaraciones, partiendo del hecho de que fue parte del motín carcelario en el que falleció la víctima de este proceso, todo en su calidad de presidiario del recinto carcelario de San Juan de la Maguana. Como se puede visualizar en el certificado médico legal No. 0278/2017 de fecha 24/03/2017, este testigo resultó con múltiples heridas, curables entre 15 y 20 días, producto del motín carcelario antes mencionado, situación que le coloca como parte interesada en las condenas perseguidas por la fiscalía, respecto de los imputados señalados por este como las personas que le habían ocasionado dichas heridas, desvirtuando este testigo en su intención verás y sin interés alguno en el proceso, tal como lo ha señalado el tribunal en su

sentencia. Pág. 17 sentencia recurrida. Que este testigo tuvo una participación activa en la investigación, ya que en sus declaraciones le estableció al tribunal que quien recolectó las presuntas armas homicidas fue él y que luego se las entregó al fiscal actuante, de donde se deriva también que no solo tuvo un interés en la condena, sino que también recolectó las armas y luego según su percepción de las que tenían sangre, seleccionó las que porterilmente entregaría como evidencias a la fiscalía. Pág. 7 de la sentencia. "Que testigo más imparcial este". Más a pesar de todo esto, se puede registrar varias incoherencias en este testimonio, las que para ser específicos se visualizan en la parte de la declaración en la que este testigo señala que no tuvo participación en el motín carcelario, en donde resultó herida la víctima de este proceso fallecida, contradiciéndose cuando dice que utilizó un cuchillo para defenderse, todo corroborado por el certificado médico en el que se evidencia que este sí sostuvo una pelea y que resultó herido en la misma fecha y hora del motín. 16.- Que sigue Argumentando el recurrente Ramírez Pérez Caballero, al establecer que el error en la valoración de las pruebas se agudiza, cuando en la tal sentencia el tribunal no le otorga valor probatorio al testimonio del también presunto testigo ocular de nombre Mártires Nin Medina (a) Toty, por el hecho de que el mismo estableció que no vio el momento de la muerte de la víctima y que las declaraciones de este testigo resultan ser útiles y relevantes. Testigo este que es señalado por el testigo estrella de la fiscalía como la persona a la que tuvo que salvar de las agresiones de los imputados, versión que es contradictoria por el testigo en mención. Que sigue argumentando el recurrente con respecto de dos presuntos testigos oculares del hecho, llama poderosamente la atención, el que estos resultaran en dicho motín carcelario con varias heridas en diferentes partes del cuerpo, todo certificado por el médico legista, contrario a lo que sucedió respecto a los imputados del hecho, los cuales no tiene vestigios de que hayan participado en el motín alguno, evidenciándose que quienes probablemente hayan ocasionado la muerte de la víctima fueran los testigos investigadores de su propio hecho, quienes, sí estaban heridos por el enfrentamiento que sostuvieron al haber participado en una pelea, mientras se perpetraba el motín en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Como se puede observar el acta de autopsia, señala que la causa especifica de la muerte del occiso se produjo por una hemorragia interna producida por una herida corto penetrante en hemitórax derecho, lo que indica que el arma homicida obedece a un cuchillo tipo puñal, arma esta coincide de manera directa con la que describió y utilizó el testigo Jonathan del Rosario Batista, para defenderse de los imputados, según su versión de los hechos, extrayéndose que quien pudo haber producido la muerte al señor José Ernesto Cárdenas, fue ese testigo aportado desde el inicio por la fiscalía, no así los que de manera injusta fueron inculpados por la fiscalía

de San Juan sin realizar la investigación depurativa necesaria para dar al traste con el verdadero homicida. Ver página 22 de la sentencia impugnada. Otro punto que jamás fue analizado por el tribunal de fondo, es el hecho de que el motín y muerte del occiso se produjeron en fecha 23 del mes de marzo del 2017, a las 04:00 de la madrugada y las presuntas armas homicidas, es decir los machetes, fueron entregados por el mismo testigo de la fiscalía para el día 25 de marzo del 2017, es decir dos días después del homicidio, evidenciándose que para el mismo día en que el fiscal actuante se dirigió a la cárcel pública de San Juan de la Maguana, no hubo una recolección de las evidencias, a tal punto que el propio fiscal exteriorizó en audiencia, que el colaboró con las elección de los dos machetes porque se le veía sangre y sin analítica alguna determinó que la misma pertenecía al occiso, obviando que había en el motín carcelario producido esa madrugada varios heridos y que la sangre pudo haber sido de cualquiera de esos heridos. 17.- En lo que respecta al Segundo Motivo, alegado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien sostiene que la Prueba incorporada con violación al principio de oralidad procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal Penal. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del C.P.P., la parte recurrente argumenta que el presente motivo de impugnación de la sentencia se configura a partir de la incorporación a juicio de la certificación de fecha 25/03/2019, emitida por la Dirección General de Prisiones, de la Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la cárcel pública de San Juan de la Maguana, en la persona del antiguo alcaide Júnior Tejeda. Esta certificación en su contenido establece que el señor Junior Tejeda le entregó dos armas blancas tipo machete al fiscal encargado de la investigación, no conteniendo la misma otra información relacionada con el procedimiento más que la ya detallada. Que de la incorporación probatoria antes mencionada y según el contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, se evidencia que en el caso en especie hubo una incorporación incorrecta y violatoria del principio de oralidad procesal, ya que en el catálogo de prueba descrito en el artículo 312 de la norma procesal como excepción a la oralidad, se prevén una serie de excepciones en las cuales esa certificación que se incorporó no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal, ya que no está descrita de manera taxativa en estas excepciones. Disposición que fue transgredida por la incorporación de la certificación señalada. Todo verificable en la página 21 de la sentencia apelada. 18- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la valoración de las pruebas, en violación a los 66, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, como alega el recurrente Ramírez Pérez Caballero; Ya "Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay varios testigos

a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas declaraciones que narren la realizada del caso y que también dichas declaraciones estén corroboradas con otras pruebas documental o testimonial; que en el presente proceso esta Corte ha podido comprobar que el tribunal A-quo le ha otorgado valor probatorio al testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Ramírez Pérez Caballero, les dio por los pie al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, además corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha dicho de manera motivada el tribunal A-quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuarla presunción de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que en torno a las declaraciones del también testigo Mártires Nin Medina (a) Toty, se puede apreciar que el tribunal A quo al momento de su valoración no les otorgó ningún valor jurídico, ya que el mismo manifestó no ver el momento en que se produjo el hecho donde resultó muerto el señor José Ernesto Cadena Felipe, conforme se evidencia en el numeral 22 de la página 16 de la sentencia recurrida, en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que ciertamente las pruebas debatidas ante el tribunal A quo han sido adquirida de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; por tanto, esta Corte luego del análisis a la sentencia recurrida ha podido verificar que lo alegado por el recurrente en torno al Error en la valoración de las pruebas, carece de fundamento, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el primer motivo de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 19.- Que en cuanto al segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien alega que las pruebas han sido incorporadas en violación al principio de oralidad procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal; Esta Corte se precisa decir al recurrente que no tiene razón, toda vez que el tribunal A-quo al momento de valorar la prueba alegada por el recurrente consistente en la certificación de fecha 25/03/2017, emitida por la Dirección General de Prisiones,

oficina Civil de San Juan de la Maguana, en la persona de Júnior Tejeda, quien entrega dos machetes como evidencia del caso de la muerte del recluso José Ernesto Cárdenas Felipe, al Magistrado Procurador José Manuel Bello Orozco, quien recibe, que conforme se evidencia en el numeral 30 página 21 de la sentencia recurrida que el tribunal luego de la lectura de la referida certificación, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, no les otorgó ningún valor jurídico, ya que conforme lo han manifestado dicha certificación no es vinculante al imputado recurrente, razón por el cual, al tribunal no valorar dicha certificación no existen el vicio denunciado en torno a la violación al principio de oralidad como alega el recurrente; que si bien es cierto que el recurrente alega que la referida certificación no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal conforme al artículo 312 del referido Código, no menos cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico existe la libertad probatoria conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, que brinda a las parte incorporar cualquier medio de pruebas que considere útil para el esclarecimiento del hecho que se discute, en esas atenciones, procede ser incorporado al juicio independientemente se les otorgue valor o no, como en el caso de la especie que al ser incorporada la referida certificación en virtud del artículo 312 de la norma, el tribunal no les otorgó valor probatorio por considerar que no era oponible al imputado recurrente, por lo que el tribunal a-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24, 166, 172 y 312 del Código Procesal Penal, motivando en hecho y en derecho ya que las pruebas han sido acreditadas y adquirida lícitamente, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el medio planteado y con ello el recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 20.- Que esta Corte ha podido apreciar que al no contener la sentencia recurrida los vicios alegado por el recurrente; en ese sentido procede rechazar los medios planteados y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal A-quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente"; 21.- Que esta alzada después de analizar el medio invocado en el presente recurso de apelación, así como la sentencia recurrida, ha podido establecer que los jueces del tribunal de primer grado, establecen como hechos acreditados en el tribunal que, mediante

la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una justa valoración bajo el prisma de la regla de la lógica, las máximas de experiencia y conocimientos científicos, y de un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículo 172 y 333 de Código Procesal Penal, ante tribunal A-quo, quedando establecidos mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados se ha podido apreciar; por el cual, procede rechazar los medios planteados y con ello el recursos de apelación.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo:

6.1. De acuerdo a lo expuesto por el recurrente en su único medio, su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el haber inobservado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, haciendo alusión a lo dispuesto en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25 y 426-3 del Código Procesal Penal, afirmando que los jueces del tribunal de segundo grado dieron una motivación vana, que no satisface garantía procesal, al referirse a uno de los vicios denunciados contra la sentencia de primer grado respecto a la valoración de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, bajo el argumento de que por estar recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, está inhabilitado para ser escuchado como testigo, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano.

6.2. Esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a qua tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, conforme a la exigencia establecida en la normativa procesal penal, al referirse al indicado reclamo, cuyo rechazo fundamentó en lo siguiente: 10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho

que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impugne, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código Procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes indicado no entra dentro de las excepciones planteadas por el Código Procesal Penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establecen diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o de secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: "todos los que residan en territorio dominicano, nacional o extranjero, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley". Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgársele valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.3. Que los razonamientos externados por los jueces del tribunal de segundo grado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, expone de forma concreta cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una

fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

6.4. La suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.

6.5. Que es evidente que la Corte a qua, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, en lo concerniente a la ponderación de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, las que estimaron coherentes, precisas y confiables, además de comprobar que la sola circunstancia de que se trate de un privado de libertad no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, destacando, entre otras cosas, la información suministrada, en razón de que el hecho ocurrió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión junto a la víctima, en celdas contiguas, así como el carácter vinculante de su relato con el resto de las evidencias aportadas por el acusador público en relación al recurrente y su participación en el hecho; comprobando esta Corte de Casación que se trató de un argumento que no fue invocado en el momento oportuno, además de infundado, ya que el reclamante no aportó elementos de pruebas en sustento de sus alegaciones, evidenciándose, tal como lo hizo constar el tribunal de segundo grado, la inexistencia de tachas respecto al testigo Jonathan del Rosario Batista.

6.6. En ese contexto, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; conforme aconteció en el caso que nos ocupa, donde la Corte a qua, al confirmar la decisión recurrida en apelación, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal, tal y como consta en la sentencia impugnada.

6.7. Que de los motivos adoptados por la Corte a qua se verifica con bastante consistencia, que al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado que a criterio de esta Corte de Casación los admite como válidos tras verificar que no ha inobservado las disposiciones legales y constitucionales aludidas en el medio que se analiza; motivos por los cuales procede sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero:

6.8. Del examen realizado al contenido del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que el recurrente Richarson Matos Montero inicia sus críticas contra la sentencia impugnada alegando que los jueces de la Corte a qua emitieron una sentencia carente de motivación, respecto a vicios invocados en la instancia recursiva suscrita por el co imputado Endris Rafael Perdomo, relacionados a la valoración de las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Batista y lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano, quien afirma que el mismo está inhabilitado para ser escuchado como testigo, por estar recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; cuestionamiento que fue ampliamente abordado en otra parte de la presente decisión cuando se procedió a la ponderación del recurso presentado por el referido imputado Endris Rafael Perdomo; sin embargo, en cuando al recurrente Richarson Matos Montero constituye un medio nuevo que no expuso a la Corte a qua, por tanto no ha lugar a referirnos a este primer aspecto plantado por el reclamante.

6.9. El recurrente Richarson Matos Montero continúa sus críticas a la sentencia impugnada argumentando lo siguiente:

La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

6.10. Que al examinar el fallo impugnado de cara a los argumentos transcritos en el apartado anterior, se observa, que contrario a lo planteado, la Corte a qua hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, destacando, entre otras cosas, el valor probatorio otorgado por este último a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Batista, las que consideraron coherentes, precisas y confiables, sobre las

circunstancias en las que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, sin que se advirtiera ningún tipo de animadversión contra el imputado recurrente, así como corroboración de su relato con otros elementos probatorios, como la autopsia y el certificado médico. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

6.11. Que además, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

6.12. Conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, el tribunal de segundo grado examinó ampliamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó el testimonio de Jonathan del Rosario Batista en su verdadero sentido y alcance, lo que unido a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente Richarson Matos Montero; por lo que sus alegatos constituyen apreciaciones subjetivas sobre lo manifestado por dicho testigo en desmérito de la correcta ponderación de su relato realizada por los jueces del tribunal de juicio.

6.13. Que en adición a lo anterior es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el presente caso; de manera que al no comprobarse los cuestionamientos invocados por el recurrente en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero:

6.14. De conformidad con el contenido del único medio casacional invocado, el recurrente Ramírez Pérez Caballero arguye que los jueces de la Corte a qua al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en su recurso de apelación, sólo ponderaron dos de los tres vicios denunciados, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y peticionado por las partes, por mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano; de manera que a su juicio la falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, evidencia una omisión de referirse respecto al mismo.

6.15. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que ciertamente planteó a los jueces del tribunal de segundo grado, un tercer medio o motivo, que fundamentó en lo siguiente: Ilogicidad en la motivación de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Con observar las páginas 16, 21 y 24 de la sentencia atacada, en las que se puede observar que el tribunal colegiado no le otorgó valor probatorio, ni a uno de los testigos de la fiscalía, ni a la certificación en la que el alcaide de la cárcel entrega las armas homicidas, y mucho menos le otorga valor probatorio a los dos machetes, depositados como pruebas materiales. Ahora bien, donde está la ilogicidad en la sentencia, pues la misma radica en primer término, en el hecho de que el homicidio fue cometido con armas de tipo cortantes y corto penetrantes, por lo que si el tribunal no le otorga valor probatorio a las armas homicidas, lo más lógico es que tampoco hayan homicidas relacionados con dichas armas. En segundo aspecto, si de igual modo este tribunal no le otorgó valor probatorio a la certificación, a través de la cual el alcaide de la cárcel pública de San Juan hizo la entrega de las presuntas armas, de igual modo existe ilogicidad en el sentido de que el tribunal retuvo responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumidamente le fue dada la muerte al occiso a través de dicha certificación. En la misma línea de análisis si esta alzada observa el acta de inspección de la escena del crimen, levantada por agentes del ministerio público, así como sus testimonios coinciden en que no encontraron armas al momento de realizar la inspección en la cárcel pública, entrando la ilogicidad al retener culpabilidad en contra de los encartados por unas armas que no fueron levantadas el día de la inspección.

6.16. Que los argumentos transcritos en el párrafo anterior, en los cuales se fundamentó el tercer medio invocado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, no fueron ponderados por los jueces de

la Corte a qua, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala procede a suplir la omisión en la que incurrió la Corte.

6.17. Partiendo de lo anterior, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que contrario a sus afirmaciones, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas de manera positiva por los juzgadores del juicio, con excepción del testigo Mártires Nin Medina, en razón de que dijo no haber presenciado el momento en que se produce la muerte de la víctima José Ernesto Cárdenas Felipe.

6.18. En relación a la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones, Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, en la persona de Junior Tejeda, en su calidad de encargado de la referida cárcel, donde hace constar la entrega de dos (2) machetes; al momento de ser valorada, los juzgadores determinaron lo siguiente: "30.- (…) En lo referente a la citada certificación, el tribunal opina oportuno establecer que la misma fue incorporada al proceso por su lectura de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, así como, que en cuanto a su contenido sólo se puede extraer que el alcaide de la cárcel pública entregó al fiscal a cargo de la investigación dos armas blancas tipo machete, no así el hecho de que estas guarden alguna vinculación con los hechos juzgados, en virtud de que la normativa procesal penal vigente establece una serie de protocolos legales a seguir para el levantamiento de evidencias que fueron inobservados al momento de colectar las indicadas armas, verbi gratia: un acta de inspección de la escena del hecho, un acta de registro de personas, entre otras". (Página 21 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado).

6.19. Del mismo modo, esta Corte de Casación comprobó, que en virtud de las justificaciones transcritas en el párrafo anterior, las pruebas materiales consistentes en los dos (2) machetes, los juzgadores del tribunal de juicio determinaron, conforme se evidencia en la página 24 de la sentencia condenatoria, no otorgarle ningún valor probatorio, sustentado en que no fueron aportados elementos de prueba válidos que permitan vincular las referidas pruebas materiales al presente proceso.

6.20. Que contrario a lo establecido por el recurrente Ramírez Pérez Caballero en el sentido de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado resulta ilógica al retener responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumiblemente le ocasionaron la muerte al

occiso; su vinculación con el suceso en el que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, se determinó en virtud del resto de los elementos probatorios aportados por el acusador público, a saber: las declaraciones de los testigos Jonathan del Rosario Batista, Lorenzo Paniagua Marmolejos, Kelvin Francisco Familia Matos, el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 23 de marzo 2017, el certificado médico legal núm. 0277/2017, el informe de autopsia judicial núm. A-055-17, el certificado de defunción núm. 107403 y el certificado médico legal núm. 0278/2017 de fecha 24 de marzo 2017, lo cuales resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que favorecía a los imputados. (Página 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio).

6.21. Que el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

6.22. Que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

6.23. Que en virtud de las indicadas comprobaciones, se pone de manifiesto que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en un juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los juzgadores del fondo, en tal sentido, esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, en la cual se determinó la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

6.24. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la

especie, esta Corte de Casación, ha comprobado que los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, imputados, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de abogados adscritos a la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.55. Prueba. Testimonio. La credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Joaquín Contreras.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez Rodríguez.
Recurridos:	Octaviano Octavis Bartolo y Eliciana Luis Batista.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Sixto Antonio García Payano y Jhonny Corporán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Benito Arrieda, núm. 58, distrito municipal Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia

núm. 1523-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco Jiménez Rodríguez, en representación del imputado JOSE JOAQUÍN CONTRERAS, en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00025, de fecha dieciocho (18) del mes febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO:*** Condena al imputado al pago de las costas penales; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00025, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado José Joaquín Contreras (a) Piquete, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Enmanuel Octavis Luis (occiso), Eliciana Luis Batista de Octavis y Octaviano Octavis Bartolo; y el artículo 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Isoris Trinidad Arocha; le condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) favor de la señora Isoris Trinidad Arocha; y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de los señores Eliciana Luis Batista de Octavis y Octaviano Octavis Bartolo.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00732 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual el día 25 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en la que a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo

de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, en representación de José Joaquín Contreras, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; Segundo: Ordenar pura y simple anulación total de la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma encontrarse seriamente afectada por los vicios de índoles legales y constitucionales antes señalados en el cuerpo del presente recurso de casación, en consecuencia casar la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de mismo grado pero distinto al que conoció el caso de que se trata para que nueva vez se valoren las pruebas; Cuarto: Ordenar que se reserven las costas penales del presente proceso".

1.4.2. Lcdo. Jorge Honoret Reinoso por sí y por los Lcdos. Sixto Antonio García Payano y Jhonny Corporán Mejía, en representación de Octaviano Octavis Bartolo y Eliciana Luis Batista, expresar a esta Corte lo siguiente: "Que rechacéis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, y haréis justicia".

1.4.3. Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, actuando por el Lcdo. Jhonny Corporán Mejía, en representación de Osoris Arocha Veras, expresar a esta Corte lo siguiente: "Que tengáis a bien a rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y confirméis la sentencia recurrida y haréis justicia".

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, del 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se

invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Joaquín Contreras propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Desnaturalización de los motivos del recurso de apelación y de la causa de los hechos; y falta de motivación de la sentencia; ***Segundo Medio:*** Incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal; ***Tercer Medio:*** Violación al derecho de defensa del imputado.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El primer punto planteado por el recurrente en su recurso de apelación, es el relativo a las diversas contradicciones e imprecisiones que contienen las declaraciones de la víctima y testigo presencial, señora Isoris Trinidad Arocha, con el acto de inspección de la escena del crimen No. 20-04-2017 de fecha 15-2-2017, con el acta de rueda de personas de fecha 22-2-2017; así como sus declaraciones por ante la psicóloga Forense de INACIF, Licda. Dianelba Viloria, según consta en el Informe Psicológico Forense, de fecha 16-2-2017, y por ante la Policía Nacional, según consta en el Acta de Denuncia No. 75-2017222-89851, de fecha 22-2-2017. La Corte a qua, al referirse de modo distinto a los aspectos planteados por la parte recurrente y decidir como decidió en rechazar el primer punto del recurso, sin explicar de forma detallada las razones y los motivos que dieron lugar a rechazar el punto formulado, incurrió en los vicios de desnaturaliza de los motivos del recurso de apelación de la causa de los hechos y la falta de motivación de la sentencia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que**:**

En el segundo punto del recurso de apelación se estableció que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 218 del código procesal penal, en su numeral 3 primer párrafo, al levantar el acta de rueda de personas, de fecha 22-2-2017, mediante la cual la testigo presencial de los hechos llevó a cabo el reconocimiento del imputado José Joaquín Contreras,

al no establecer y expresar esta testigo, al momento de reconocer y señalar la persona del imputado, las diferencias y semejanzas que la testigo observa entre imputado señalado por ella y el estado que tenía la persona del imputado al momento de los hechos; tal como lo dispone el referido texto legal. Que sobre este punto es claro que la Corte a qua ha incurrido en el vicio de incorrecta interpretación al artículo 218 del código procesal penal, sobre todo en su numeral 3 párrafo primero dicho texto legal, que dispone lo siguiente: "Al momento de reconocerla (la persona señalada), se debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho"; disposición legal esta que no figura haberse cumplido en dicha acta de rueda de personas, de fecha 22-2-2017, mediante la cual la testigo llevó a cabo el supuesto reconocimiento del imputado.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En el tercer punto de su recurso señala que el tribunal a quo ha valorado el testimonio de la señora María Nelsis Rivera, contradictorio no creíble, por supuestamente no dejar claro la verdadera ubicación del imputado. Esta testigo a descargo, como bien se puede apreciar mantiene la consistencia al señalar la ubicación donde se encontraba el imputado, toda vez que hace mención que el imputado se encontraba en la cafetería o en galería se refiere a la cafetería que se encuentra instalada en una parte de la galería de la casa de la madre del imputado la señora Cristina Berroa, establecido en la calle Padre Benito Rieta No. 58, Los Alcarrizos, cerca de electro mueble luna, según muestra imagen de fotografía de dicha casa de la madre del imputado, depositado como anexo junto al recurso de apelación, la cual no figura en la impugnada sentencia en casación que haya sido valorada por la Corte a qua, lejos de enmendar el vicio incurrido por el tribunal a qua de primer grado, al hacer una errónea e incorrecta ponderación y valoración de la prueba a descargo de la señora María Nelsis Rodríguez Rivera, más bien mantuvo y extendió el indicado vicio de la violación al derecho de defensa del imputado, incurriendo de ese modo en el mismo vicio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, José Joaquín Contreras, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

6.- En su primer punto el recurrente plantea, el señalamiento de las contradicciones e imprecisiones que contiene el testimonio de la víctima y testigo presencial del

proceso, señora Isoris Trinidad Arocha; de las declaraciones de esta testigo esta corte es de criterio que las señaladas contradicciones e imprecisiones que plantea la parte recurrente no son verdaderas, ya que esta testigo presencial en todo momento identifica al imputado como la persona que cometió el hecho que se le atribuye, en ese mismo orden, la citada testigo en la jurisdicción de juicio señaló al imputado José Joaquín Contreras de manera directa y precisa sin lugar a ningún tipo de dudas como el autor del hecho punible y eso lo plasma el Tribunal a-quo en las páginas 30 y 31, estableciendo: "Que el Tribunal advierte que la testigo narra de forma clara, creíble y coherente la forma y circunstancias en que transcurrieron los hechos, ya que la misma señaló al imputado José Joaquín Contreras como el responsable de ocasionarle las heridas que le causaron la muerte al hoy occiso"; continua la sentencia señalando en su página 31: "que los datos que ofrece la testigo son certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado José Joaquín Contreras, pues se trata de un testimonio directo de los hechos, ya que ésta se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, además de haber sido víctima de los mismos''. 7.- Esta Corte de la lectura de los párrafos citados anteriormente colige que el Tribunal a-quo hizo una correcta y justa valoración de los medios probatorios aportados al juicio, y que no se encuentran en la misma las contradicciones e imprecisiones que plantea la parte recurrente, por lo que este medio debe ser rechazado, por no existir en la sentencia recurrida el vicio alegado. 8.- En el segundo medio recursivo la parte recurrente establece, irregularidad e inobservancia al artículo 218 y sus numerales del Código Procesal Penal, que contiene la prueba consistente en el acta de rueda de personas realizada al efecto del presente proceso. 9.- Esta corte de la lectura del contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, es de criterio que el acta de rueda de personas a que hace alusión la parte recurrente cumple con todos los requisitos que establece dicho articulado, ya que el imputado José Joaquín Contreras fue presentado a la víctima - testigo junto a otras personas más, y esta lo señaló como la persona autora del hecho que nos ocupa; de la lectura de dicha acta se puede comprobar que la misma fue sometida al escrutinio del debate en juicio, siendo atribuida a la misma valor probatorio y consecuencialmente acogida por no estar viciada por ningún elemento que contravenga el artículo 218 del Código Procesal Penal, motivo por el cual este punto del recurso no contiene el vicio señalado y debe desestimarse. 10.- Otro punto que invoca el recurrente en su acción recursiva, es lo referente a la prueba a descargo, en particular, al testimonio de la señora María Nelsis Rodríguez Rivera; 11.- Como bien plasma el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida en las páginas 37 y 38 en lo referente al testimonio a descargo, señora María Nelsy Rodríguez Rivera quien manifestó: ''que las personas que se encontraban con el imputado en la cafetería eran un niño, su esposa y su madre,

y que luego establece que el imputado estaba en la galería con su mamá, lo que no nos dejó claro sobre la verdadera ubicación del imputado José Joaquín Contreras, pues no podemos determinar si el mismo estaba en la cafetería o en su casa, máxime, además de que esta testigo no ubica al primer testigo quien manifestó que se encontraba en la cafetería con el imputado en ese momento". 12.- Que la parte recurrente presentó varios testigos a descargo, a los fines de contrarrestar la acusación del Ministerio Público; el Tribunal a-quo al referirse a las pruebas testimoniales a descargo manifiesta: "que hemos entendido que las declaraciones para pretender desvirtuar la acusación presentada en contra del encartado están revestidas de ciertas contradicciones, que además no han sido corroboradas tales versiones dadas por las testigos a descargo, y siendo así es evidente que estos testimonios han de ser rechazados por no aportar elementos probatorios capaces de destruir las pruebas presentadas contra el encartado, ni aun arrojar la mas mínima estela de duda respecto de la acusación llevada en su contra. 13.- Esta Corte después de las anteriores motivaciones estima que dicho recurso debe desestimarse por no encontrarse presentes en la sentencia recurrida ninguno de los vicios alegados por el recurrente y estar debidamente motivada y valorados las pruebas, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conforme se observa, del contenido del primer medio casacional invocado por el recurrente José Joaquín Contreras, este le atribuye a los jueces de la Corte a qua, el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, afirmando que han desnaturalizado los motivos del recurso de apelación relacionados a las alegadas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de la víctima y testigo presencial, Isoris Trinidad Arocha, con el resto de las evidencias que fueron presentadas, sin explicar de forma detallada las razones por las cuales fue rechazado.

4.2. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto, que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, los cuales fueron abordados en el mismo sentido y alcance en que le fueron planteados, iniciando su análisis haciendo referencia a la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de la señora Isoris Trinidad Arocha, destacando que se trata de una testigo presencial de los hechos, la cual en todo momento ha identificado al imputado como el responsable de los mismos; quienes consideraron los datos aportados en su relato, como certeros, creíbles,

puntuales y suficientes, sin advertir contradicción alguna. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. En adición a lo anterior, los jueces de la Corte a qua destacaron cómo los jueces de primer grado determinaron la situación jurídica del hoy recurrente en casación, al emitir una sentencia provista de una motivación adecuada de acuerdo a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, así como su corroboración entre sí, en observancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que permitió comprobar la improcedencia de los argumentos expuestos por el recurrente en apelación.

4.4. Es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio por la referida testigo, que además ostenta la calidad de víctima, fueron correctamente interpretadas, tal y como manifestara la Corte a qua en su decisión, al responder este aspecto de su recurso; máxime que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.5. En ese mismo sentido, la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.6. El recurrente José Joaquín Contreras, en su segundo medio de impugnación afirma que los jueces de la Corte a qua, interpretaron de manera incorrecta lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, respecto a su denuncia de que en el acta de rueda de personas de fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual la testigo Isoris Trinidad Arocha reconoció al imputado, no figura que se haya cumplido con lo establecido el numeral 3 del referido artículo, en el sentido de que: "Al momento de reconocerla (la persona señalada), se debe expresar las

diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho."

4.7. Sobre el particular, al examinar las justificaciones de la sentencia impugnada, salta a la vista la adecuada ponderación de los jueces del tribunal de segundo grado al momento de abordar el indicado cuestionamiento, quienes verificaron que el acta donde se hizo constar la actuación en la que la víctima reconoció al imputado José Joaquín Contreras, se llevó a cabo en cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, haciendo constar lo siguiente: "9.- Esta corte de la lectura del contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, es de criterio que el acta de rueda de personas a que hace alusión la parte recurrente cumple con todos los requisitos que establece dicho articulado, ya que el imputado José Joaquín Contreras fue presentado a la víctima - testigo junto a otras personas más, y esta lo señaló como la persona autora del hecho que nos ocupa; de la lectura de dicha acta se puede comprobar que la misma fue sometida al escrutinio del debate en juicio, siendo atribuida a la misma valor probatorio y consecuencialmente acogida por no estar viciada por ningún elemento que contravenga el artículo 218 del Código Procesal Penal, motivo por el cual este punto del recurso no contiene el vicio señalado y debe desestimarse." (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.8. Que de acuerdo a lo transcrito precedentemente, se comprueba el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, al verificar que la instrumentación de la evidencia cuestionada se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, y muy especialmente lo consignado en el numeral 3 de la referida disposición legal, cuya inobservancia arguye el recurrente, sumado al señalamiento directo realizado por la testigo-víctima Isoris Trinidad Arocha, al momento de declarar en cede de juicio, de la persona del imputado como el responsable de los hechos que le atribuye.

4.9. En ese tenor, resulta pertinente destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a qua, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se

comprueba la falta a la que ha hecho referencia; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio objeto de examen.

4.10. Para finalizar, el recurrente José Joaquín Contreras, en el tercer medio casacional cuestiona la respuesta de la Corte a qua en relación al vicio invocado contra la sentencia de primer grado, respecto a la valoración realizada a las declaraciones de la testigo a descargo, María Nelsis Rivera, las cuales consideraron contradictorias y no creíbles, afirmando el reclamante, que dicha Alzada comete el mismo vicio que el tribunal de juicio.

4.11. Sobre lo planteado, al examinar la sentencia impugnada no se evidencia falta o inobservancia que se le pudiera atribuir a los jueces de la Corte a qua al momento de examinar el planteamiento expuesto por el ahora recurrente en casación, sino más bien que su decisión de desestimarlo estuvo debidamente justificada, destacando la correcta labor de ponderación realizada por los juzgadores del tribunal de juicio, haciendo acopio a lo establecido por estos en relación a las pruebas a descargo, entre las que se encuentran las declaraciones de la referida señora, María Nelsis Rivera, restándoles valor a consecuencia de las contradicciones en que incurrieron al momento de rendir sus declaraciones.

4.12. Es menester señalar, que lo ocurrido en la especie ha sido el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, y de donde pudo comprobarse que lo aportado por los testigos a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de pruebas a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada; de lo cual se advierte, que al corroborar la Corte a qua, la correcta valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas, ni incurrió en vicio alguno como alega el recurrente.

4.13. Que, en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que ha de considerarse que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de

los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede rechazar el tercer medio de casación invocado por el recurrente José Joaquín Contreras.

4.14. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente José Joaquín Contreras al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente José Joaquín Contreras al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.56. Prueba. Testimonio. El testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonatan Eleuterio Jerez.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonatan Eleuterio Jerez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Hacienda Estrella núm. 12, sector Hacienda Estrella, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Antonio Puello Maldonado, en representación de Yonatan Eleuterio Jerez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Antonio Puello Maldonado, en representación de Yonatan Eleuterio Jerez, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Resolución núm. 6462-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el3 de diciembre de 2019, que declaró admisible dicho recurso de casación y fijó audiencia para su conocimiento el día 3 de marzo de 2020; fecha en la se conoció el fondo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el representante del ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yonatan Eleuterio Jerez por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano,

que contemplan los ilícitos de asociación de malhechores, robo portando armas y con pluralidad de agentes, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz, Álvaro Luis Difó Gómez y Narciso Eusebia Mambrú.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia 54803-2018-SSEN-00507, el 10 de julio de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara el imputado Yonathan Eleuterio Jerez, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo portando armas y con pluralidad de agentes, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Yonathan Eleuterio Jerez, consistente en presentación periódica y garantía económica según resolución núm. 582-2018-SACC-00021 del 16/ de enero de 2018 dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial de la provincia Santo Domingo y las víctimas incomparecientes Álvaro Luis Difó Gómez y Narciso Eusebia Mambrú.*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Yonathan Eleuterio Jerez, a través de su representante legal Lcdo. Miguel Puello Maldonado, en fecha tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00507 de fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por*

los motivos contenidos en la presente decisión; ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Yonatan Eleuterio Jerez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Inobservancia en la redacción en el encabezamiento de la sentencia objeto del presente recurso de casación; ***Segundo Motivo:*** Inobservancia o errónea aplicación de orden legal, las pruebas ofertadas por el ministerio público son actos procesales que no comprometen la responsabilidad penal del imputado; ***Tercer Motivo:*** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; ***Cuarto Motivo:*** Violación de la ley por inobservancia de aplicación de una norma jurídica; ***Quinto Motivo:*** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; ***Sexto Motivo:*** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; ***Séptimo Motivo:*** Errónea interpretación de la ley; ***Octavo Motivo:*** Violación al principio de sana crítica.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que: a) Hace mención de seis (6) actores civiles, querellantes, víctima de unos imputados que no tienen nada que ver con el proceso. (Ver sentencia pag-1); b) Hace mención de una calificación jurídica diferente a la acusación presentada por el ministerio público. (Ver sentencia pág. 2); c) Establece la celebración de una audiencia diferente a la fecha en que fue celebrada la audiencia; que esto viola el artículo 334 del Código Procesal Penal que establece: Requisitos de la Sentencia. La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La calificación jurídica que hace mención de violar los artículos 265, 266, 307, 379 y 386-2 del Código Procesal Penal, es diferente a la presentada por el ministerio público consistente en la calificación jurídica de 265, 266, 307, 379 y 386-2; que como podrán observar los jueces de alzada, la sentencia objeto del presente recurso hace mención a unos datos de víctimas, querellantes, actores

civiles e imputados que no tienen nada que ver con el proceso, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada.

4. Esta Corte de Casación al examinar el acto jurisdiccional ha podido comprobar en sus páginas 1 y 2, que figura como recurrente Yonathan Wilfrido Ramírez Concepción y agraviados Mayra Alejandra Roja Cruz, Esperanza Cruz de Roja, Madelin Carolina Taveras y Rafael Rojas Fernández cuando lo correcto es que el imputado responde al nombre de Yonathan Eleuterio Jerez y la víctima de dicho proceso es Domingo Antonio Reyes Cruz; y en cuanto a la calificación jurídica está en su eje cardinal resultó ser violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano; por lo que, fue condenado a cumplir 12 años de reclusión, y finalmente respecto a la fecha de celebración de la audiencia, en una se conoció el fondo del recurso de apelación y posteriormente se procedió a la lectura íntegra de la decisión del caso.

5. Lo que a criterio de esta Sala se visualiza como un error material, que no afecta la tutela judicial efectiva del imputado ahora recurrente Yonathan Eleuterio Jerez, toda vez que no es motivo de nulidad de la sentencia el error que no incide en el dispositivo de la misma por ser insustancial, amén de que no alteran el fondo y la motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que fue satisfecho el deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado.

6. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(…) que las pruebas ofertadas por el ministerio público son actos procesales que no comprometen la responsabilidad penal del imputado: 1) Un acta de arresto en virtud de una orden judicial de fecha 20 de mayo del año 2017, que indican que al momento de registro no le encontraron nada comprometedor; 2) Tres actas de denuncia de fechas 26/12/2016, 28/12/2016 y 28/12/2016; 3) Dos órdenes de arresto en contra de Yonatan Eleuterio Jerez y otros supuestos imputados que dicen estar prófugos, marcadas con los Nos. 06463-ME-17 y 02295-ME-17 de fechas 17/03/2017 y 31/01/2017;como podrá observarse estas pruebas presentadas por el ministerio público, son actos procesales que no constituyen pruebas para establecer la responsabilidad penal en virtud de que el ministerio público, no hizo ninguna investigación que así lo determinara: Primero: Si realmente los hechos denunciados ocurrieron, el ministerio público está obligado a destruir la presunción de inocencia del imputado, presentando las pruebas y que las mismas sean creíbles y obtenidas conforme a como lo establece la normativa,

garantizando su legalidad en virtud de lo establecido en los artículos 88 y 91 del Código Procesal Penal; Segundo: No presenta una prueba material que involucre la responsabilidad penal del señor Yonatan Eleuterio Jerez; puede observarse en la cronología del proceso, que el ministerio público al fundamentar su acusación en orden cronológico, hace mención de las denuncias presentadas por los denunciantes, pero no presenta la pericia con lo cual pudiera demostrar que los hechos denunciados ocurrieron; Tercero: No hay víctima; en virtud de que el auto de apertura a juicio, dictado mediante resolución núm. 582-2018-SACC-00021 de fecha 16/01/2018, en su segundo dispositivo establece que se levanta acta de que en fecha 31/10/2017 se declaró el desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Eusebia Mambrú y declara el desistimiento de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz en razón que fue debidamente citado mediante sentencia anterior de fecha 27 de noviembre del 2017, al igual que su abogada y no comparecieron, mostrando su desinterés en el proceso; Cuarto: Los supuestos denunciantes se sustrajeron del proceso preparatorio, nunca fueron a la audiencia preliminar, ni presentaron querella con constitución en actor civil; la Segunda Sala de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo desnaturaliza y tergiversa las pruebas: 1- No le da valor probatorio a las pruebas presentadas por el imputado Yonatan Eleuterio Jerez, que es la certificación de fecha 19/08/2017, expedida por el señor Guadalupe Lora Severino, lo que lo coloca fuera del escenario, donde el señor Domingo Antonio Reyes, dice que ocurrieron los hechos el día 28 de febrero del año 2017. (Ver Carta del señor Guadalupe Lora Severino). 2- Desnaturaliza el certificado médico legal núm. 111671, presentado como prueba a descargo por el imputado".

7. Con relación a estos argumentos al examinar la decisión impugnada observa esta Sala que la Corte a qua en el fundamento marcado con el núm. 3 de su decisión respondió conforme derecho, toda vez que en cuanto a las denuncias de fechas 25 de diciembre de 2016 y 26 de febrero de 2017, presentadas por Eusebia Mambrú y Álvaro Luis Difó, respectivamente, válidamente estableció que estas no fueron dadas como probadas en razón de que el ministerio público no pudo acreditar ningún medio de prueba para sustentar las mismas; y en cuanto a la valoración de las pruebas a descargo verificó que tras ser analizada y justipreciada la carpeta acusatoria consideró que fueron debidamente ponderadas las evidencias que la conforman y probados los hechos imputados, en consecuencia, al no evidenciarse ningún vicio en lo resuelto por alzada procede el rechazo del medio analizado.

8. En el desarrollo expositivo del tercer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces le dan valor probatorio a tres denuncias que por diversos motivos que fueron presentadas por tres ciudadanos por motivos diferentes y que ninguno fue investigado y comprobado por el ministerio público, si realmente ocurrieron y determinar la responsabilidad penal del procesado. El ministerio público, no presentó ningún elemento que probara que los hechos ocurrieron y presentó acusación solo con las denuncias presentadas por los denunciantes los jueces incurrieron en la errónea valoración de las pruebas, toda vez que le dieron valor probatorio para sustentar esta absurda condena a las declaraciones de un testigo llamado Domingo Antonio Reyes Cruz, persona esta que no presentó querella, nunca acudió a las audiencias preparatorias, que se sustrajo durante todo el proceso, a pesar de haber sido citado por sentencia del tribunal, tal y como lo indica el segundo dispositivo de la resolución núm. 582-2018-SACC-00021 (Auto de Apertura a Juicio), a quien el ministerio público lo presenta como víctima-testigo de un supuesto hecho que el ministerio público no investigó, ni presentó pruebas que vincularan la responsabilidad penal del señor Yonatan Eleuterio Jerez, por lo que exponemos los siguientes: (Ver resolución, pág. 9) 1- Si observamos las declaraciones del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, están manipuladas, tergiversadas y evidentemente mal intencionadas, puesto que en su declaración que rindió a la policía, ya el presunto testigo sabía los apodos de quienes supuestamente lo habían atracado, sin que previamente fueran presentados en reconocimiento de personas en virtud de lo establecido en el artículo 218 de la normativa procesal, violando el principio presunción de inocencia consagrado en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en el Código Procesal Penal, lo que pone en evidencia que le mintió al tribunal. 2- El señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dice que él es empleado vendedor de un almacén que se llama Casa Ámbar (Ver declaración la resolución Auto Núm. Único 4020-2017-EPEN-02812. Auto núm. 1807- 2017, página 2), en consecuencia, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, no es víctima, no tiene poder de representación de Casa Ámbar y dicha razón social no existe registrada en la Dirección de Impuestos Internos (DGI) ni en ONAPI. 3- Declara que entre él y el imputado se metió a la guagua y sacó todas las gavetas; que nunca lo habían atracado, que no se resistió y como quiera le dispararon, rozándole el tiro y le dieron tres puntos, no sé por qué no llegó el certificado médico, dijo; que le llevaron la llave de la guagua, la tomó el que le apuntó con la pistola; que le sustrajeron Noventa y Dos Mil Pesos (RD$92,000.00); dice que la policía le dio seguimiento y después lo agarraron en otro asalto y se lo enseñaron en el destacamento de La Victoria, al final reitera que la mercancía era de empresa Casa Ámbar; la Segunda Sala Penal de este alto tribunal podrá observar que el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, que el denunciante se contradice, incongruencias en su declaración que son falsas, interesadas, prejuiciadas y carente de veracidad.

9. Destacamos que en el primer aspecto del tercer medio el recurrente vuelve a referir las denuncias que figuran en su contra, punto este que ya fue ponderado al contestar el segundo medio que fundamenta este recurso de casación, por lo que, resulta improcedente volver a tratarlo, remitiendo al recurrente a su lectura ubicada en el fundamento núm. 8 de la presente decisión.

10. En cuanto al aspecto de la valoración de las declaraciones de Domingo Antonio Reyes Cruz, quien también fue testigo, el tribunal de juicio al valorar las mismas estas le merecieron entero crédito por la precisión y detalles que ofreció durante su ponencia, identificando de manera indubitable al imputado Yonathan Eleuterio Jerez como la persona que a punta de pistola penetró a su vehículo y le despojó de sus pertenencias; que, aunque los objetos despojados no eran de su propiedad, esto no le quita su condición de víctima por las circunstancias en que ocurrió el hecho juzgado, destacando que este no asiste al proceso como actor civil, aspectos estos que fueron debidamente ponderados y establecidos por la Corte a qua en los fundamentos números 3, 5 y 7 de su decisión.

11. Es jurisprudencia constante de esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente con su decisión, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto y medio analizado en relación a la valoración de las declaraciones de Domingo Antonio Reyes Cruz.

12. En el desarrollo expositivo del cuarto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal incurre en la violación de una norma jurídica, al hacer referencia a una supuesta víctima, que nunca asistió a las audiencias preparatorias del proceso y no presentó querella contra el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez; y encaso

de que el ministerio público hubiese comprobado la ocurrencia de los hechos, no tiene calidad para actuar en justicia, toda vez que no se le puede atribuir su condición de víctima, dado que el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, declaró que las supuestas mercancías robadas eran propiedad de Almacenes Ámbar, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal no se puede considerar víctima; que sobre la valoración de las pruebas, el tribunal de primer grado viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal puesto que le da valor probatorio a tres denuncias que nunca fueron sustentadas por los denunciantes, ya que nunca asistieron a las etapas preparatorias del proceso, no presentaron querella, y dichas denuncias conforme a la resolución que dicta auto de apertura a juicio, no fueron comprobadas y el Juzgado de la Instrucción al momento de examinar la no comparecencia, declaró el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, por estar debidamente citado y no compareció, al igual que su abogado, de igual manera se levanta acta de desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó y Narcisa Eusebia Mambrú; que el tribunal, sin ninguna prueba, da como un hecho no controversial el testimonio de Domingo Antonio Reyes Cruz, sin embargo no le da ningún valor a la declaración del imputado, que presentó como prueba de descargo en el escrito de defensa una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino, quien certifica que el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre mes en que se dice que fueron cometidos los hechos que se le imputan; que es un hecho no controvertido que el principio de presunción de inocencia forma parte de nuestro derecho positivo, principio este que forma parte de la columna vertebral de todo proceso, desviándose de esta y de otras premisas, como son la prohibición de partir de una presunción de culpabilidad en el proceso penal, y la necesidad de que la parte acusadora pueda lejos de toda duda probar la culpabilidad del imputado, pues la duda favorece al reo; que de la lectura de la sentencia que ordena una pena de 12 años prisión en contra del hoy recurrente se puede advertir una marcada violación al principio de presunción de inocencia toda vez que estando el imputado en libertad, ordenada por el Juzgado de la Instrucción, en franca violación al estatuto de libertad y la presunción de inocencia, dando como un hecho de que el encartado se iba a sustraer del procedimiento.

13. Al desarrollar los fundamentos de su cuarto medio vuelve el recurrente a refutar el aspecto relativo a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, al cual ya hemos dado respuesta en los fundamentos precedentes, y en aras de evitar repeticiones innecesarias que alarguen la presente decisión remitimos al recurrente a la lectura de los mismos; en tanto que en relación a la no ponderación de las pruebas a descargo, al analizar la decisión impugnada advertimos en el fundamento número

7 que la Corte a qua comprobó que al tribunal de juicio le merecieron entera credibilidad las pruebas a cargo en especial las declaraciones de la víctima, por lo que, debemos precisar que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor o conforme a las pretensiones del recurrente no es símbolo de falta, error o incorrecta apreciación, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, lo cual fue debidamente constatado por la alzada sin evidenciarse vicio alguno en la decisión ante ella impugnada, en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado.

14. En el desarrollo expositivo del quinto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal incurre en falta y contradicción al darle credibilidad al testimonio del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, toda vez que en su declaración establece, que le quitaron los RD$92,000.00 y en esa misma declaración dice que querían quitarle el dinero y no pudieron porque estaba escondido, sin que se haya presentado un informe con un testigo que pudiera hacer creíble lo dicho por el denunciante, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dijo que un disparo lo hirió en la cabeza pero no presenta ninguna prueba (certificado médico que pueda probarse que hubo un disparo dentro de la guagua o minibús que abordaba. (Ver Sentencia Testimonio A 1, página 5). El hecho de que los denunciantes se hayan ausentado del proceso durante toda la etapa preparatoria, que el ministerio público no haya presentado un testigo objetivo, imparcial, que el señor Domingo Antonio Reyes De La Cruz, no presenta documentación que pudiera darle cierto aval a las denuncias, que el ministerio público no haya hecho una investigación sobre los hechos denunciados, pone en evidencia de que el Tribunal Ad-quo no hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas ofertados por el ministerio público para sustentar tan terrible acusación. Otra de las violaciones del tribunal Ad-quo es el hecho de que no le dio valor a los medios de pruebas a descargo, sobre todo la carta del señor Guadalupe Lora Severino, quien certificó que Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando con él durante los meses diciembre-2017- abril 2018, lo cual lo coloca en un escenario totalmente diferente al que le atribuye el ministerio público. Cualquiera persona se preguntaría. Si el imputado no fue sorprendido en flagrante delito, si nunca fue citado para iniciar la fase de investigación sobre los hechos que se le imputan, ¿Por qué el ministerio público nunca interrogó al imputado? El ministerio público le falta a la verdad cuando dice que el día 20/05/20 arrestada la parte imputada, mientras transitaba por la calle Principal, sector Los Polonos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, cuando en realidad el señor Yonatan Eleuterio Jerez, fue apresado día 16 de mayo

del 2017, en un allanamiento a su casa practicado por el DICRIM a las 6:27 de la mañana, sin la presencia del ministerio público con lo cual le violó el principio de presunción de inocencia puesto que nunca fue citado ni interrogado por el ministerio público sobre los hechos que le imputan. (Ver Acta de Arresto, Actas de Registro de Personas).

15. En este quinto medio continúa el recurrente desarrollando aspectos similares en cuanto a las declaraciones de la víctima, punto ya resuelto al responder los medios precedentemente analizados a los cuales remitimos; en tanto que en relación al desistimiento tácito de Domingo Antonio Reyes Cruz, por estar debidamente citado y no haber comparecido, al igual que su abogado, y que se levantó acta del desistimiento de las también víctimas Álvaro Luis Difó y Narcisa Eusebia Mambrú; una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de este, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional, en consecuencia desestima el aspecto invocado.

16. En cuanto al aspecto consistente en que no se le da ningún valor a la declaración del imputado que presentó como prueba de descargo en el escrito de defensa una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino, quien certifica que el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre, mes en que se dice que fueron cometidos los hechos; esta Alzada al verificar la decisión impugnada no tiene nada que criticarle en el sentido de haber rechazado el medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, en definitiva al tribunal de juicio no le resultaron concluyentes, sólidos ni corroborables la valoración que refiere el recurrente,

quedando comprobada su responsabilidad ante el quantum probatorio sometido por la parte acusadora, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

17. En el desarrollo expositivo del sexto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La condena de 12 años impuesta por el tribunal de primer grado es contraria con el tipo penal y la calificación jurídica del supuesto ilícito penal; el ciudadano es condenado a cumplir una pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el Código Penal establece para este tipo de ilícito penal la condena es de Diez (10) años. El Código Penal Dominicano en su artículo 386-2 establece: El robo se castigará con la pena de tres a diez de trabajo público, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 2- Cuando los culpables o algunos de ellos, llevan armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo sea cometido por una sola persona". Como podrán observar no se corresponde la sanción del tribunal, violando de esta manera lo establecido en la norma jurídica, una razón por la que este tribunal debe anular dicha sentencia objeto del presente recurso de casación.

18. Del estudio de la sentencia impugnada advertimos que el imputado fue condenado a cumplir 12 años de prisión, que al ser rechazada su apelación la referida sanción quedó confirmada, evidenciando esta Sala que en su impugnación ante la Corte a qua el vicio que ahora ocupa nuestra atención no fue alegado; sin embargo, esta Segunda Sala procede a analizar lo denunciado dada su condición de imputado y el derecho al recurso.

19. Al momento del tribunal de juicio realizar el análisis para la imposición de la pena hizo las siguientes puntualizaciones:

"Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El imputado Yonathan Eleuterio Jerez, cometió robo, con pluralidad de agentes en un lugar habitado, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz; (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar,

ya que la clase de conducta sumida, precisa de una sanción por parte del Estado, a los fines de contrarrestar el nivel de desvalorización e irrespeto a la propiedad ajena, para de este modo coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a los derechos de los demás, y a la propiedad privada, fundamentales en una nación civilizada."

20. Para continuar con el examen de la determinación de la pena a imponer, también expone el tribunal:

"a) En ese orden, debemos señalar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 386-2 del Código Penal Dominicano, se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos público, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes... 2: Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona, y, de cara a lo establecido en el artículo 266 del Código Penal los culpables de asociación de malhechores serán condenados a las penas de trabajos públicos, es decir de 5 a 20 años de privación de libertad; b)Al momento de establecer la pena, el tribunal ha valorado la gravedad del hecho cometido con armas y en camino público, que el imputado concertó este hecho con dos personas, que utilizaron las armas para constreñir a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz y posterior al hecho el imputado Yonatan Eleuterio Jerez se marchó del lugar."; c) El Ministerio Público ha requerido una sanción de 15 años de prisión para el imputado Yonathan Eleuterio Jerez (a) Maco y el tribunal ha valorado que se trata de unos hechos muy graves. Primero de un concierto de voluntades, de una asociación de malhechores que tenían roles muy específicos. Los otros dos estaban armados y la labor suya dentro de esa asociación de malhechores era realizar la búsqueda de dinero que estaban destinados a hacer. Y de hecho ese concierto se verifica en que cada uno tenía una determinada participación que se le ha probado a este Tribunal debido a la utilización de armas, en un lugar abandonado, por lo que el Tribunal entiende que si bien la pena de 15 años de privación de libertad es una pena excesiva este hecho si amerita de una sanción ejemplarizadora y por lo tanto va a imponer una pena condigna, como se reflejará en el dispositivo de esta sentencia."

21. Respecto a lo impugnado por el recurrente y del análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, se precisó ciertas características y parámetros establecidos que fueron tomados en cuenta por el tribunal sentenciador, estando conteste la Corte a

qua por la magnitud del daño causado; no obstante, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción los cuales no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie.

22. El tribunal de alzada motiva, al igual que el de primer grado, que acoge especialmente lo establecido en los numerales 1 y 5 del citado artículo 339 del Código Procesal Penal, explicando las características del imputado, especialmente cuando establece: al momento de establecer la pena, el tribunal ha valorado la gravedad del hecho cometido con armas y en camino público, que el imputado concertó ese hecho con dos personas, que utilizaron las armas para constreñir a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz y posterior al hecho el imputado Yonatan Eleuterio Jerez se marchó del lugar; que se verifica en la pena impuesta que el tribunal tomó en cuenta, entre otras consideraciones, lo dispuesto en el Código Penal, que establece una sanción de 3 a 20 años de reclusión conforme los hechos probados, por lo que, al imponerle una sanción de 12 años de reclusión no ha incurrido en violación a la ley, al no estar presente vicio alguno en el sentido expuesto por el imputado recurrente, rechaza el medio analizado.

23. En el desarrollo expositivo del séptimo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La resolución núm. 582-2018-SACC-00021 (Auto de Apertura a Juicio) en sus numerales 11, declara el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio debidamente citado in voce en audiencia de fecha 27/11/2018 y no compareció al llamado al igual que su abogado, de igual manera se levanta acta de desistimiento de fecha 31/10/2017 a las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Narcisa Eusebia Mambrú, (página 8) y en esa misma línea se establece en el dispositivo segundo de la indicada resolución que establece "se levanta acta de que en fecha 31/10/2017 se declaró el desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difo Gómez y Narcisa Eusebio Mambrú y declara el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, en razón de que fue debidamente citado mediante sentencia anterior de fecha 27 de noviembre del 2017, al igual que su abogada y no comparecieron mostrando su desinterés en el proceso". (Ver página 9). En esa misma resolución

se establece que esas circunstancias son las que dan al traste que se presente en libertad al proceso, en consecuencia, varía la prisión preventiva que pesa en contra del imputado, por la medida contenida en numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica todos los días 30 de cada mes ante el departamento de litigación de esta fiscalía a firmar el libro correspondiente y la prestación de una garantía económica ascendente al monto a (RD$10,000.00), en efectivo, decisión que fue cumplida por el imputado al pie de la letra. Que al momento de que el Primer Tribunal Colegiado dispone la variación de la medida de coerción en perjuicio del ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, hace una errónea interpretación de la ley, específicamente del artículo 306 del Código Procesal Penal que si interpretamos lo que el legislador quiso establecer nos podemos dar cuenta de que en ningún momento este artículo, el 306 del Código Procesal Penal les da facultad a los jueces de variar la medida de coerción de libertad por prisión a menos que el imputado demuestra señal de sustraerse del proceso, lo que podría acarrear que el tribunal lo declare en rebeldía y en virtud del artículo 100 del Código Procesal Penal variar la medida de coerción.

24. En el primer aspecto de los fundamentos del séptimo medio desarrollo por el recurrente este refiere nueva vez la situación del desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Narcisa Eusebia Mambrú, el cual se debió a su incomparecencia, punto que ha hemos resuelto y que figura desarrollado en el fundamento núm. 15 de esta decisión a cuya lectura remitimos.

25. En tanto que respecto a la errónea interpretación de la ley de manera específica el artículo 306 del Código Procesal Penal, la referida normativa procesal prevé las facultades de la Corte a qua para proceder a variar la medida de coerción que le fue impuesta al imputado de libertad por prisión; por lo que, el fundamento utilizado para proceder a variar la misma en aras de garantizar su presencia en el proceso se corresponde con los parámetros del debido proceso, y la decisión tal como comprobó la alzada se encuentra ajustada al derecho, sin avistar esta Sala variación en las condiciones que motivaron su imposición, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

26. Al desarrollar los fundamentos del octavo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal de primera instancia violó el principio de la sana crítica, supuestos de pruebas presentados por el ministerio público, si los mismos no fueron comprobados violando el principio de la sana crítica a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y la experiencia que lo que busca es que el juez descubra la verdad, hechos sobre los que la corte fue apoderada y tampoco

valoró cada uno de los elementos de pruebas, incurriendo nuevamente en el mismo error del tribunal de primera instancia, punto este que mediante este recurso de casación estamos apoderando a la Suprema Corte de Justicia para que supla esta deficiencia, otro punto por el cual dicha sentencia debe ser casada.

27. Esta Sala tras realizar la lectura de los fundamentos arriba indicado advierte que estos adolecen de una debida fundamentación, puesto que ataca la sentencia emitida por el tribunal de juicio y no la de la Corte, basando sus críticas en describir los yerros que a su entender cometió dicho tribunal, así como un relato de los hechos, siempre refiriéndose a la decisión de primera instancia, situación que imposibilita a esta alzada examinarlos debido a que no plantea ningún vicio en específico contra la sentencia ahora impugnada en casación; por todo lo cual procede desestimarlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

28. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación examinado, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonatan Eleuterio Jerez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.57. **Prueba. Nueva. Si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0020100-7, domiciliado y residente en la calle 15-B, sector Valiente, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00534, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 13 de octubre de 2020, en representación de José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 23 de octubre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00494, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20 del 30 de abril de 2020, que prorrogó la declaratoria del estado de emergencia en el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus del Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00297 del 2 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 13 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015; 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 16 de mayo de 2018, el procurador fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Lcdo. César Augusto Veloz, presentó acusación contra José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, por violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas y Municiones, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00407 Del 18 de julio de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00791 del 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0020107-7, domiciliado y residente en la calle 15-A, s/n, sector Valiente, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, del crimen de traficante de sustancias controladas y porte ilegal de armas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de treinta mil pesos (RD$30,000.00), compensa el pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena*

el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 761 miligramos de cocaína clorhidratada y 64.45 gramos de sannavis sativa (marihuana); ***TERCERO:*** *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la pistola, marca Taurus, serie TER21061, de color negro, con su cargador y la metralleta Uzi de fabricación cacera, marca no legible, núm. 633770, con su cargador, color plateado, en favor del Estado dominicano;* ***CUARTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el procesado José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00534 el 25 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Moreta Concepción, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00791, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar representado por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte de apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único *medio:* Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Con respecto a la oferta probatoria, la corte no se refirió a las mismas, según se observa, por lo que, carece de motivación al no dar respuesta en ese sentido. Ver escrito de recurso de apelación en la página 9, depositado ante la corte. La defensa aportó un (1) CD, contentivo del momento en que militares estaban realizando un operativo en Boca Chica donde se visualiza que están hablando que supuestamente le ocuparon un arma al imputado, por el coronel Ubrí, la cual fue implantada por la policía, también, se presentó al testigo José Alberto Soriano Reyes, quien fuera la persona que grab**ó** el video, su número de teléfono con su respectivo e-mail, imágenes extraídas de las redes sociales, del Facebook, donde el coronel Ubrí hace publicaciones del arma que supuestamente era del imputado.

4. La lectura minuciosa del medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, puesto que no se refirió a la oferta probatoria efectuada por la defensa, incurriendo en una evidente falta de motivación al no dar repuesta alguna sobre el particular.

5. Con relación a lo señalado, después de examinar la sentencia objeto de impugnación, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para refutar los planteamientos del impugnante estimó, en esencia, lo siguiente:

9. Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, fue tomando en cuenta los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de distribución de sustancias controladas y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 5 literal a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas y Municiones, en perjuicio del Estado Dominicano, rechazando así las conclusiones de la defensa del imputado, quien no pudo desvirtuar los hechos, al no presentar ningún medio de

prueba que corroborara su teoría, máxime que las pruebas aportadas al proceso intervinieron con apego a la normativa procesal penal vigente. (sic).

6. En el presente proceso, conforme lo citado, el medio casacional contra el fallo impugnado se refiere substancialmente, a la reprochada omisión de estatuir sobre las pruebas ofertadas por la defensa en su recurso de apelación. Sobre este punto, es conveniente resaltar que, respecto a la falta de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: Para que se incurra en dicho vicio resulta de rigor que el medio que alegadamente no contestado se haya invocado[132].

7. Dentro de esta perspectiva, al verificar la queja del recurrente, relacionada a que la instancia de apelación omitió referirse a las pruebas propuestas en su escrito de apelación, comprueba esta Sala que, efectivamente lleva razón el recurrente en lo relativo a la denuncia formalizada, puesto que la corte a qua no se refirió a las antedichas pruebas aportadas en su impugnación, con las que se pretendía desvirtuar la versión de los hechos. No obstante, por versar sobre un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la corte, a continuación.

8. En ese tenor, luego de examinar las piezas que componen la glosa procesal esta Sede constata que, la referida prueba fue presentada en la etapa intermedia según consta en el auto de apertura a juicio contenido en la Resolución núm. 578-2018-SACC-00407 del 18 de julio de 2018, en donde se establece que la Lcda. Ángela Herrera, defensora pública, en ese momento defensa técnica del encartado, manifestó: ofertamos una (01) memoria, con fotografías y video[133]; siendo excluida por el Juzgado de la Instrucción por haber sido ofertada fuera de plazo establecido para ello[134], por lo cual fueron admitidas exclusivamente en la aludida apertura a juicio, las pruebas presentadas por el Ministerio Público.

9. En ese contexto, los elementos de pruebas ofertados ut supra citados no formaron parte del acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio en el tribunal de primer grado, razón por la cual dichas dependencias judiciales no se pronunciaron al respecto. En ese sentido, la pretensión de que tales elementos de prueba fueran valorados por primera vez ante la corte de apelación, sin haber sido incorporados ni escrutados conforme el lineamiento del

132 *TC/0124/19 de fecha 29 de mayo de 2019.*

133 *Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00407, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 4 parte in fine.*

134 *Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00407[ob. cit.] pp. 9, ordinal tercero*

debido proceso de ley, a todas luces vulnera los principios procesales de preclusión y progresividad, lo que imposibilitaba su examen por ante dicha alzada, en tanto constituían pruebas nuevas.

10. Dentro de ese marco, debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores. En caso de que existan elementos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normativa procesal prevé la posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

11. Evidentemente, el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la corte a qua, puesto que procurar que la misma reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente incorporado al proceso, resulta improcedente y transciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado, luego de realizada la suplencia de lugar, por tratarse de razones meramente jurídicas.

12. Por otro lado, frente a la alegada insuficiencia motivacional, es dable señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, en la que el juez o los jueces

explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[135]; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra sustentado su dispositivo, en tanto que, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirvan de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

13. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por el impugnante, la corte a qua ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta al vicio denunciado expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión de la corte a qua no puede ser enmarcada dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como pretende alegar el impugnante; puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante con relación a las pruebas valoradas que dieron lugar a la sanción impuesta, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expresa de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales y procesales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

135 *Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019*

15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00534, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.58. **Cosa. Distracción. La distracción consiste en desviar una cosa de su recto destino, perjudicando al propietario o persona con poder sobre la cosa, privándolo del acceso a esta.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Engracia Manzueta Mercedes.
Abogado:	Lic. Rafael Tirso Pérez Paulino.
Abogados:	Licdos. Antonio Rosa de la Cruz, Daniel Alberto Guerra y Dr. Abel Rodriguez del Orbe.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Engracia Manzueta Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028093-2, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 240, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada,

contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, a través de sus abogados Licdos. Abel Rodríguez del Orbe, Bienvenido E. Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz, en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia No. 047-2018-SSEN-00143, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: ´***Primero:*** Declara culpable a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes por el delito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de reclusión; suspendiendo la penal totalmente, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) hora de servicio comunitario en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Nacional. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional; ***Segundo:*** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena al imputado María Engracia Manzueta Mercedes a pagar solidariamente a favor de Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, la suma de seiscientos mil pesos (RDS600.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; ***Tercero:*** Rechaza la acción civil accesoria formulada por Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán en contra de la entidad Banco The Bank Of Nova, Scotiabank, S.A., y en consecuencia condena a los demandantes al pago de las costas ocasionadas en su perjuicio con distracción a favor de los abogados apoderados. ***Cuarto:*** Condena a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, al pago de las costas generadas con respecto a la parte acusadora privada, con distracción a favor de los abogados constituidos; ***Quinto:*** Ordena notificar la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo, la Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, condena a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión.

Asimismo, a la devolución de la suma de seiscientos ochenta y nueve mil veinte pesos (RD$689,020) a favor de los señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; ***TERCERO:*** Suspende forma parcial la pena impuesta a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, para que la misma cumpla los primeros seis (06) en la Cárcel Modelo de Najayo y los restantes seis (06) meses, suspendidos, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena, de prisión correccional, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal; ***CUARTO:*** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, través de su abogado Dr. Francisco A. Taveras G., en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en esta decisión; ***QUINTO:*** Condena a la parte imputada, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial. Asimismo, procede eximir a la parte querellante, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido acogido parcialmente su recurso; ***SEXTO:*** En el aspecto civil, condena a la señora María Engracia Manzueta Mercedes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, como justa reparación por los daños sufridos por éstos a consecuencia del hecho personal de la imputada; ***SÉPTIMO:*** Rechaza las pretensiones en cuanto al tercero civilmente demandado The Bank of Nova Scotia, S.A., por las razones antes expuestas; ***OCTAVO:*** Condena a la parte imputada, al pago de las cosas civiles generadas en esta segunda instancia, a favor de los abogados de la parte querellante, los Licdos. Abel Rodríguez del Orbe, Bienvenido E. Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz; ***NOVENO:*** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron en audiencia de fecha citadas mediante auto de prórroga de lectura de fecha seis (06) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que el día de hoy en treinta y uno (31) del mes de mayo del corriente, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El tribunal de juicio declaró a María Engracia Manzueta Mercedes culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano

y la condenó a una pena de 1 año de reclusión, suspendiéndole totalmente la pena bajo la condición de prestar 30 horas de servicio comunitario en la institución que determine el juez de la ejecución; en el aspecto civil fue condenada al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) en favor de los querellantes y actores civiles, Luis Demetrio Ricourt Medina, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt; por otro lado, rechazó la constitución en actor civil de estos en contra de la entidad The Bank of Nova Scotiabank, S.A.

Que en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019 fijada por esta segunda sala mediante resolución 4287-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Rafael Tirso Pérez Paulino, en representación de la recurrente, concluyó de la siguiente manera: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido, en consecuencia, admitir el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En consecuencia, en cuanto al fondo, casar ya sea por uno o por todos los demás medios o motivos de casación preindicados en la sentencia arriba referida, es decir, la objeto del presente recurso de casación, ordenando la celebración total de una nueva valoración ante un tribunal distinto; Tercero: Condenar a los señores Luis Demetrio Ricourt Guzmán (*sic*), Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Guzmán, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, querellantes y actores civiles, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Tirso Pérez Paulino y el Dr. Francisco A. Taveras Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". Por otro lado, el Lcdo. Antonio Rosa de la Cruz, conjuntamente con el Lcdo. Daniel Alberto Guerra, por sí y por el Dr. Abel Rodriguez del Orbe, en representación de la parte recurrida, concluyó al siguiente tenor: "Primero: Rechazar el presente recurso de casación de fecha 28 de junio de 2019 interpuesto por la señora María Engracia Manzueta Mercedes en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, por carecer el mismo de los vicios denunciados así como por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación; Tercero: Condenar a la señora María Engracia Manzueta Mercedes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a

favor de los licenciados que postulan en el presente caso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad". El Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó de la manera siguiente: "Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de las víctimas, querellantes y actores civiles Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Luis Demetrio Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt Guzmán, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 16 de octubre del 2017, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 10-15 del 06 de febrero del 2015".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente María Engracia Manzueta Mercedes propone el medio de casación siguiente:

Violación al derecho de las garantías, de los derechos fundamentales y a una tutela judicial efectiva del debido proceso de ley. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, errónea interpretación, inobservancia, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia;

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha cometido un exceso de poder al no sólo confirmar la sentencia apelada sino modificándola imponiéndole a la recurrente el doble de las condenaciones de primer grado, sin reconocerle a esta el derecho a cobrar sus honorarios profesionales, contrario al uso del poder jurisdiccional para aplicarle una pena que a todas luces resulta irracional; (…) María Alt. Manzueta Mercedes viene trabajando desde hace más de quince (15) años con las señoras Gloria De Los Ángeles Ricourt Regus, Rosa Altagracia Ricourt Regus y Martín Ricourt Regus, tres (03) damas que por su edad no solo requerían de una ayuda humana sino también legal profesional, para poner un ejemplo, en el caso de Gloria de los Ángeles legalmente no existía, en papeles no estaba asentada en los libros que recogen la existencia de ella como tal, lo que generó la necesidad de iniciar un procedimiento donde hubo que recolectar desde el acta de bautismo hasta otras documentaciones en distintas instituciones públicas y privada, así como en universidad, para demostrar su existencia, para

que legalmente existiera, quien posteriormente falleció. (…) Que posteriormente falleció Rosa Altagracia Ricourt Regus, quedando Martina Ricourt Regus, alguien que quedó semi abandonada y enferma, quedando al frente de la administración de los bienes, quien disponía forma y condiciones de los manejos de los bienes, única persona que daba el frente respecto peticiones y solicitudes en su procura legal de buscar soluciones a los bienes de la familia, era quien suministraba informaciones y documentos para aclarar y determinar que hacer o no con el patrimonio de la comunidad (…) Que es en este procedimiento de liquidación de impuestos por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde aparece el cheque recibido por la recurrente María Engracia Manzueta Mercedes por parte del Scotiabank, por valor de Un Millón Trescientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD$ 1,378,473.60), de los cuales alegan los querellantes que la misma distrajo a su favor, olvidando que quien disponía lo que se hacía con los bienes era la hoy finada Martina Ricourt Regus, quien de entrada en fecha veinte y cuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), recibió la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$ 800.000.00), producto del cheque de administración número 180804, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), girado por el Scotiabank (…) Que el hecho de la Corte admitir como válido el treinta (30%) por ciento por pagos profesionales a favor de la recurrente, a los que hay que incluir los pagos realizados por facturas médicas y otras, está reconociendo que no distrajo a su favor valores, debiendo tomarse en consideración que aunque no les entregó a los recurridos lo que le correspondía, estos fueron recibidos por su tía (Martina Recourt), lugar y destino de los valores recibidos, por lo que no se puede hablar de que los distrajo a su favor ya que los entregó a su cliente Martina Recourt (…) Que una de la condición de distracción o sustracción es apropiarse de la cosa, situación que no ocurrió, ya que reiteramos entregó a la señora Martina Recourt, por lo que no se tipifica el abuso de confianza al haber entregado los valores a una de las personas beneficiarias, quien quedaba como administradora de esos bienes. 22.- Atendido: Que evidentemente todo el que trabaja merece y es acreedor de una remuneración, cosa que en su caso la diferencia existente no llega ni a la mitad de lo que le corresponde legalmente (…) Se ha mal interpretado el art. 408 del Código Penal, porque no hay prueba suficiente de que ha habido abuso de confianza alguno; hay desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas (violación del artículo 1315 del Código Civil; insuficiencia de motivos (falta de base legal).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En ese tenor, el tribunal a-qua fijó el hecho de que en virtud del referido poder de cuota litis, la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, en su calidad de abogada, se hizo entregar el cheque de administración núm. 180804 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), del banco Scotiabank, por la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos con veintidós centavos (RD$1,378,162.22), girado a la orden de los señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, y Martina Ricourt Regus (fallecida), cheque que tiene por concepto "caso finado Gloria Ricourt", quien era tía fallecida de los acusadores y hermana de Martina Ricourt Regus; y de dicho monto, la imputada únicamente le entregó a la señora Martina Ricourt Regus, la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), según se constata en el recibo de descargo de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (15), aportado al contradictorio por la parte imputada, y cuyo contenido es acreditado por las partes, entrega que admitió la señora María Engracia Manzueta Mercedes en sus declaraciones; sin que se probara que la misma haya entregado valores a los demás herederos y beneficiarios del cheque, a saber, los señores Mercedes Del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina. 9. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla. 10. En ese mismo tenor, esta Sala hace suyo el criterio expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el artículo 408 del Código Penal dominicano, puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, la cosa indicada en el referido texto legal, y éste la sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de lo cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger (…) En la especie, del análisis de los elementos de prueba valorados en esta segunda instancia, se comprueba que una vez la imputada se cobrara de los valores, el 30% por concepto de honorarios profesionales, tenía el mandato de entregar la suma restante a los beneficiarios del cheque, en este caso, los señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán, Luis Demetrio Ricourt Medina y Martina Ricourt Regus (fallecida), y al entregar únicamente a la señora Martina Ricourt Regus (fallecida), la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, cumplió parcialmente el mandato

que le fuera dado, hecho que fue fijado por el a-qua, en razón de que su deber era entregar los valores a todos los herederos beneficiarios, lo que no hizo. En ese sentido, esta alzada entiende que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción del hecho en el verbo típico de la infracción, quedado demostrada la configuración del abuso de confianza (…) Que en el lenguaje escrito, la distracción, primer elemento constitutivo del delito de abuso de confianza, consiste en la apropiación de la cosa, y tiene lugar cuando el que habiendo recibido una cosa de su dueño poseedor, hace de ella un uso distinto de aquel para el que le fue entregada. Es necesario que la persona haya actuado con conocimiento de causa, y que dicha distracción haya producido un perjuicio a los propietarios.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la recurrente expone en su único medio de casación que no quedó configurado el abuso de confianza, pues no hubo distracción de los fondos, en razón de que ella los entregó a la señora Martina Ricourt y que la imputada, como abogada, tenía derecho de cobrar sus honorarios por ejecutar las gestiones que le fueron encomendadas.

4.2. Para un mejor entendimiento de la cuestión es preciso acceder de manera sumaría a la base fáctica fijada por el tribunal de la inmediación:

a) Que José Ernesto Ricourt Regus fallece en fecha 7 de agosto de 2006, según original del extracto de acta inextensa de defunción del señor, de fecha 6 del mes de abril del año 2017; b) Que fallece Gloria de los Ángeles Ricourt Regus en fecha 14 de junio de 2014, según original del extracto de acta de defunción de la señora, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017; c) que fallece Rosa Altagracia Ricourt Regus en fecha 24 de febrero de 2015, de acuerdo con el Original del Extracto de defunción de la señora, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017; d) Que fallece Martina Ricourt Regus en fecha 8 de octubre de 2015, según original del Extracto de Acta inextensa de defunción de la señora, de fecha 06 del mes de abril del año 2017; e) Que los fallecidos eran hermanos entre sí, y son herederos de los anteriormente fallecidos, los señores Mercedes Del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, al ser hijos del señor José Ernesto Ricourt Regus y sobrino de Gloria de los Ángeles Ricourt Regus, Rosa Altagracia Ricourt Regus y Martina Ricourt Regus; de conformidad con la copia certificada, sellada y firmada por la secretaría de la Sentencia Civil No. 00097/2016, de fecha 19/01/2016, dictada por la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos de familia; f) Que los acusadores Mercedes del Carmen Ricourt Medina,

José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, junto con su tía, la también fallecida Martina Ricourt Regus, otorgaron mandato a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes para que los represente en cualquier grado o jurisdicción de los tribunales de la República para realizar gestiones, acciones judiciales y extrajudiciales, amigables o litigiosas, relacionado con la entrega de todos los valores dejados en las cuentas del banco Scotiabank por la Sra. Gloria de los Ángeles Ricourt Regus; dicha apoderada puede hacer determinación de herederos, incoar demanda, reclamaciones, desistir, practicar embargos, dejar embargos sin efecto, inscribir hipotecas, interponer recursos, transigir, recibir dinero, en efectivo o cheque, otorgar descargo legal definitivo y hacer sin restricción actos convenientes al derecho de los poderdantes; la imputada acepta el mandato conferido y ejecutarlo cubriendo la primera parte los gastos del procedimiento, pudiendo avanzarlos con derecho a distracción de costas; se traspasa a favor de la imputada mandataria del 30% de los valores recibidos en virtud del art. 1689 del Código Civil. Todo esto se hace constar en el Poder de Representación y Cuota Litis de fecha 25/07/2014, notarizado por el Dr. Bienvenido Montero de Los Santos, Notario Público para el Distrito Nacional, aportado en fotocopia por la parte acusadora, pero luego es aportado en original por la parte imputada y cuyo contenido no es controvertido entre las partes; 7) Que la finada Gloria de los Ángeles Ricourt Regus, había contratado un depósito a plazo fijo en fecha 2 de junio del año 2006 por un valor de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) por un plazo de tres meses y tasa de interés anual de 5.75% con el Banco The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), S.A., Banco Múltiple , según fotocopia del Certificado Financiero identificado con el No. 060559 (…) Respecto de la responsabilidad de la imputada le ponemos especial atención al acto de poder, que ciertamente es un mandato, en el marco del artículo 408 del Código Penal, que la obliga no solamente a hacer las gestiones, sino también a entregar a sus legítimos propietarios los resultados de esas gestiones, de ese mandato. En este caso está claro que hay un mandato, la cuestión está en saber si realmente se cumplió el mandato. La imputada presenta el recibo de descargo, suscrito por una de las que dio el mandato, Martina Ricourt Regus, a la cual se le entregan ochocientos mil pesos. Pero aquí están otros titulares, otros legítimos titulares de lo que se derivara ese mandato, que en la proporción que corresponda conforme a la sucesión también tenían derechos a esos valores. A la fallecida no podemos sancionarle, pero ciertamente ella recibió unas cantidades, ochocientos mil pesos, y no hay forma de saber que hizo con ellas. Pero a la abogada, mandataria, hoy imputada María Engracia Manzueta Mercedes, que estaba

vinculada por el acto de poder, no solamente a una de sus mandantes, no solamente a uno de su poderdantes, sino a los cinco, estaba la hoy fallecida Martina Ricourt Regus y estaban los cuatro que hoy son víctimas Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Demetrio Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt Guzmán, tenía que rendir cuentas ante esos cuatro del resultado de su mandato. Y un recibo de descargo de una sola de los mandantes no la liberaba de su responsabilidad. En ese punto es importante destacar, que de acuerdo con el acto de poder, la imputada María Engracia Manzueta Mercedes tenía derecho a retener el 30% como compensación por sus honorarios, y esa cuestión el tribunal lo valora, y haciendo un cálculo respecto de lo que restaba, de retener el 30% del total, es decir, de los ochocientos mil más los intereses, que son un total de un millón trescientos setenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro. Ese 30% equivale a cuatrocientos trece mil ciento cuarenta y nueve con veintiséis centavos. Restaba un 70% que era el que debía entregarse a los poderdantes, de ese 70 % ella entregó a una, a Martina Ricourt, ochocientos mil pesos y dejó a los demás sin la cuota que les correspondía. En esa medida entendemos que compromete su responsabilidad penal y civilmente, pero por las circunstancias particulares que se dan en el caso, donde se ve que cumplió parcialmente con su mandato, creemos que no es posible que este tribunal imponga la pena en los términos solicitados, sino en el límite mínimo legal, y en la modalidad que entendemos ajustada a la condición de infractora primaria, y al tipo de delito eminentemente económico de que se trata. También tomamos en cuenta para fijar la indemnización porque entendemos que hay una falta pues ciertamente no se le entregó a todos los que dieron el mandato el producto obtenido retuvo unos valores que a ellos debieron haber correspondido. Pero la finada Martina Ricourt tiene parte de la responsabilidad, aunque ella no está para asumirla, porque aceptó el monto y debía tramitarlo o responder por ello, si hubiera habido lugar.

4.4. Sobre la configuración del abuso de confianza reflexionó el juez de primer grado:

Se ha configurado el abuso de confianza con la conducta de la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, al habérsele dado un mandato para gestionar unos valores pertenecientes a los señores las víctimas Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Demetrio Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt Guzmán, mediante un contrato de cuota litis y con el deber de entregar lo obtenido a sus mandantes, sin que se cumpliera con dicha entrega. Pues si bien argumenta la parte imputada que no ha existido intención alguna de distraer los valores recibidos, su dolo o intención se comprueba en la

medida en que tenía conciencia de que su conducta era prohibida y sancionada por la ley y aún así la lleva a cabo, sin devolver las sumas distraídas a pesar de serle requerido, asumiendo las consecuencias que de ellos se derivaran.

4.4. Sobre esta cuestión cabe destacar dos puntos esenciales e intrínsecamente conexos, expuestos por la alzada: 1) acorde a lo demostrado en primer grado, la imputada cumplió parcialmente con el mandato, pues debió entregar los valores a la totalidad de los mandantes; 2) se verifica la distracción consistente en la apropiación de la cosa, al hacer con esta un uso distinto de aquel para el que le fue entregada, esto fue hecho con conocimiento de causa y perjudicando al propietario de la cosa.

4.5. Que contrario a lo alegado por la recurrente, tanto la Novena Sala Penal como la corte a qua, de manera racional y sobradamente fundada, coincidieron en que se configuró el delito de abuso de confianza, sobre esto cabe abundar que la distracción consiste en desviar una cosa de su recto destino, perjudicando al propietario o persona con poder sobre la cosa, privándolo del acceso a esta; que independientemente de que la imputada no se haya apropiado personalmente del dinero, favoreció únicamente a una persona de forma irregular con la totalidad de los bienes, pues privó a la mayoría de los mandantes del fruto del mandato (cosa confiada), lo que constituyó una distracción en perjuicio de estos. Que la recurrente, como profesional del derecho, con conocimientos técnicos en la materia, sabía que su gestión se debía a una partición de un bien sucesoral, caso en el que por su naturaleza se requiere mayor transparencia en la entrega de bienes a todos los implicados, máxime cuando las partes no tienen un patrimonio mancomunado.

4.6. Que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación, contrario a la Corte a qua, estima que la suspensión de la pena en los términos establecidos por el tribunal de primer grado es más apropiada y proporcional al hecho, tomando en consideración que se trata de una infractora primaria, unido al tipo de delito, sus circunstancias, su edad, y el estado de las cárceles, tratándose lo punitivo de un aspecto atendible en las circunstancias particulares del caso;

4.7. Que visto lo precedentemente expuesto, procede casar, sin envío, la sentencia recurrida manteniendo la suspensión de la pena, tal como fue resuelto por el tribunal de primer grado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por María Engracia Manzueta Mercedes contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, sin envío, la referida decisión, modificando el ordinal tercero, suspendiendo condicionalmente la totalidad de la pena, bajo las condiciones impuestas por el tribunal de primer grado.

Tercero: Confirma el resto de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de costas.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.59. Prueba. Libertad. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Marte.
Abogados:	Licda. Lesbia Rosario y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042179-5, domiciliado y residente en la calle Génova, núm. 10, Barrio Lindo, ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-591, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2019, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público 1, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Marte, contra sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00016, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; ***TERCERO:*** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00016, de fecha 30 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Franklin Marte, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, 309-2 y 309-3 del Código Penal; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 20 años de reclusión.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00261, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó la audiencia para el 28 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; como consecuencia, en fecha 16 de octubre de 2020, se dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00397, el cual fijó audiencia pública para el día 13 de noviembre de 2020; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lesbia Rosario, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Franklin Marte, parte recurrente, expresar: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que*

esta honorable Corte de Casación luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 numeral 2, literal a del Código Procesal Penal, proceda dictar directamente la sentencia del caso, conforme a la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia ordenar la absolución del recurrente, anulando en lo absoluto la sentencia impugnada, por no existir prueba suficiente que destruya la presunción de inocencia del imputado, ordenando su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, ordenar un nuevo juicio a favor del recurrente.

1.4.2. Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en la lectura de su dictamen expresar: *El ministerio público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Marte, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-591, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, y haréis justicia*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Marte, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada (art. 24 del C. P. P). base del motivo: art. 426. 1 y 3 del CPP).

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente Franklin Marte, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no verificó lo establecido por nosotros en el recurso de apelación donde establecimos de manera precisa y fundamentada los motivos que se exponen a continuación: En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo soslaya el artículo 25 y 338 del Código Procesal Penal, y vulnera el estatuto de libertad del imputado de Franklin Marte, pues dichos juzgadores confirman la sanción al recurrente, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P., dichos errores e ilegalidades, además de no armonizar todo elemento probatorio presentado al debate por el órgano acusador, y que el tribunal a quo no se detuvo a razonar sobre dicho particular. Los jueces del tribunal a-quo afirman sin ningún soporte

jurídico las siguientes hipótesis que conforman en su total las declaraciones rendidas por la testigo víctima Teresa Vásquez Reyes (conviviente del imputado) como son: Que el imputado nunca la maltrató a ella, pero sí maltrató físicamente a sus demás hijos y violó a su hija de otro hombre Deyanira Vásquez Mercedes. Estas declaraciones para ser ciertas, la fiscalía debió presentar certificados médicos para probar los supuestos maltratos físicos a los menores o algún registro médico o doctor que le haya asistido, así como algún respaldo que indique que su hija estuvo embarazada producto de la supuesta violación marital, cuestiones estas que no pueden ser corroboradas por las pruebas documentales o testimoniales que hemos indicado, simplemente son declaraciones interesadas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* responder al recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Marte, estableció lo siguiente:

5.- Que la parte recurrente en su único motivo, alega en síntesis, que el Tribunal a quo inobservó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la prueba testimonial a cargo producida en el juicio de fondo resultaba ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado y las pruebas documentales más que comprobantes son certificantes, por lo que resultan insuficientes las pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado. 6.- Que esta Corte luego de analizar el motivo planteado por la parte recurrente, considera que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente analizadas y ponderadas por los jueces del Tribunal a quo, de tal modo que la decisión tomada por los jueces de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, considera ésta alzada que los Jueces a quo en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como es el testimonio de la señora Santa Teresa Vásquez Reyes y el testimonio de su hija Deyanira Mercedes Vásquez, así como las declaraciones informativas de las menores de edad C.M.V., F.M.V. y L.F.V., corroborados éstos con los demás medios de pruebas como los certificados médicos y los Test Psicológicos practicados a dichas menores de edad, fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales han otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, teniendo como resultado la responsabilidad penal del imputado Franklin Marte. 8.- Consecuentemente, bajo esas atenciones y una vez examinada la sentencia apelada, la Corte considera que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en

el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, es decir, que el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con en el debido proceso de ley. 9.- Que contrario a lo externado por el recurrente, el tribunal de primer grado expuso en su sentencia motivos más que suficientes, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa al imputado, la participación de éste y su responsabilidad penal, por lo que la sentencia recurrida se basta por sí sola, toda vez que esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo ha observado el contenido razonable de la ley y que en la especie, el tribunal realizó una subsunción adecuada al derecho y los hechos, dejando plasmada en la misma los motivos y razonamientos lógico jurídicos en los cuales fundamentó su decisión y estableció las razones mediante las cuales consideró quedó probada la acusación en contra del imputado Franklin Marte y retenida la responsabilidad penal del mismo, por lo que procede desestimar el medio invocado por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, en el único medio planteado el recurrente arguye como vicio, sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, bajo el argumento de que la Corte *a qua* no verificó en el recurso de apelación, lo siguiente: a) que el tribunal de primer grado soslayó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, vulnerando así el estatuto de su libertad, al confirmar la sanción impuesta, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; b) que el tribunal de primer grado afirma sin ningún soporte jurídico, que el imputado maltrató físicamente a sus hijos y que embarazó a su hijastra, sin que la fiscalía haya presentado certificados médicos o algún respaldo que lo avalaran.

4.2. Que, en relación al primer aspecto señalado en el literal a) del párrafo anterior, hemos analizado tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte, constatando que si bien fue planteado como alegato, que el tribunal de primer grado soslayó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que el recurrente sustentó dicho agravio en una alegada insuficiencia probatoria, no en

una ilegalidad de las pruebas, como arguye en el presente escrito de casación; de lo cual se advierte, que el fundamento ahora impugnado sobre la ilegalidad de la prueba, constituye un argumento nuevo no sometido a la consideración de la Alzada.

4.3. Que no obstante tal situación, al tratarse de un asunto tocante a la ilegalidad de las pruebas que puede ser invocado en todo estado de causa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría en condiciones de verificar tal alegato, sin embargo, el recurrente no explica de manera concreta en qué consisten las alegadas ilegalidades, sino que se limita a decir que: *el Tribunal a quo soslaya el artículo 25 y 338 del Código Procesal Penal, y vulnera el estatuto de libertad del imputado de Franklin Marte, pues dichos juzgadores confirman la sanción al recurrente, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P., dichos errores e ilegalidades, además de no armonizar todo elemento probatorio presentado al debate por el órgano acusador, y que el tribunal a quo no se detuvo a razonar sobre dicho particular.* Sin establecer tampoco, cuáles son las pruebas que según el reclamante están viciadas de ilegalidades; razones por las cuales procede rechazar el argumento invocado.

4.4. En otro orden se advierte, que al examinar la Corte *a qua* la sentencia dictada por el tribunal de juicio, pudo establecer, que las pruebas aportadas resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado y recurrente Franklin Marte.

4.5. De lo cual se evidencia contrario a lo argüido por el impugnante, que el tribunal de primer grado no violentó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, los cuales disponen respectivamente lo siguiente: artículo 25: *Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades*. Artículo 338: *se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*… Partiendo de contenido de estas disposiciones, constata esta Segunda Sala en primer lugar, que en el presente caso, el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* hicieron una interpretación extensiva de la norma, y segundo, no se vislumbra duda alguna respecto a la responsabilidad penal del imputado y recurrente en la comisión de los hechos retenidos, al haberse apreciado una correcta valoración de las pruebas; de ahí que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* no esquivaron las disposiciones legales antes referidas, como erróneamente plantea

el recurrente; quedando comprobado en consecuencia, que el tribunal de juicio realizó una subsunción adecuada al derecho y los hechos, dejando plasmada en la misma, los motivos y razonamientos lógicos jurídicos en los cuales consideró, que quedó probada la acusación en contra del imputado Franklin Marte y retenida su responsabilidad penal. Razones por las cuales procede el rechazo argumento analizado.

4.6. Que, en otro orden, y en cuanto al segundo aspecto alegado por el recurrente como no verificado por la Corte *a qua*, relativo a que el tribunal de juicio afirmó sin ningún valor jurídico que el imputado maltrataba físicamente a sus hijos y que violó a su hijastra, se advierte de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que no se le dio respuesta; por lo que este Tribunal de Casación procede a suplir la motivación correspondiente al tenor siguiente.

4.7. El análisis a la sentencia de primer grado permite cotejar, que el tribunal de juicio no le retuvo al imputado, por sí solo, los abusos físicos cometidos en contra de dichos menores, sino, que le retuvo entre otros tipos penales, el de violencia doméstica o intrafamiliar, el cual comprende: *todo patrón de conducta mediante el empleo de fuera física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia...;* violencias que fueron debidamente comprobadas por dicho tribunal con las pruebas aportadas, dentro de las cuales, se encuentran las siguientes: informe psicológico de fecha 28 de agosto de 2012, a nombre de Santa Teresa Vásquez; informe sobre la salida de la señora Santa Teresa Vásquez Reyes y sus hijos, de la Casa de Acogida; test psicológico practicado a menor de edad C. M.V., test psicológico practicado a la víctima Deyaniris Vásquez, entre otras; de lo cual se advierte que no era necesario aportar certificados médicos que dieran constancia de los maltratos físicos ocasionados a los referidos menores. En segundo lugar, tampoco era obligatorio aportar ninguna evidencia documental que avalara el embarazo de la víctima, Deyanira Vásquez Mercedes, puesto que, con las pruebas aportadas, el tribunal de juicio pudo comprobar, además del referido estado, que la misma fue abusada sexualmente por el imputado cuando esta tenía 12 años de edad; de ahí que, a juicio de esta Sala, resulta irrelevante que se haya probado o no el estado de embarazo de la misma, que por demás, el imputado no fue sometido por haberla embarazado, sino por haber abusado sexualmente de ella; de todo lo cual se advierte, lo infundado y carente de base legal la queja planteada por el recurrente.

4.8. Siguiendo con la misma línea discursiva, resulta importante destacar, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración

de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*. De ahí que, tal y como hemos señalado presentemente, no era necesario aportar otras evidencias para probar las violencias ejercidas por el imputado en contra de su ex concubina y los hijos procreados con esta. Por tanto, procede el rechazo de los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Franklin Marte, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00591, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.60. **Ley. Irretroactividad. La irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice.**

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danny Ramón Vásquez García y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Paulino Valdez.
Recurridos:	Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora.
Abogados:	Licdos. Albin Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289187-0, con domicilio en la calle Principal núm. 7, sector Hato Mayor, Santiago, imputado y civilmente demandado; Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0402123-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 9, El Puñal, Santiago, tercero civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S.R.L., compañía constituida de conformidad con la ley, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Albin Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, en representación de Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 3178-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Danny Ramón Vásquez García, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, en perjuicio de Edwin José Guzmán, Eugenia Altagracia Hilario Taveras y Juan Felipe Santo Lora.

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 173-SAPE-2017-00013 del 5 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, la cual dictó la sentencia núm. 174-2018-SSEN-00005 el 13 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*ASPECTO PENAL: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Danny Ramón Vásquez García, por violación a los artículos 49, 49 Numeral 1, 49 Literal C, 50, 61 A y B, 65 numeral 1, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García. **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Danny Ramón Vásquez García y lo condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión correccional a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, suspende la licencia de conducir por tres meses y declara las costas penales de oficio. ASPECTO CIVIL: **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actoría civil intentada por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la querella con constitución en actoría civil interpuesta por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, en consecuencia, condena al señor Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las siguientes indemnización civiles: Un Millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Antonia Del Rosario Guzmán*

García, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su hijo Edwin José Guzmán. Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Eugenia Altagracia Hilario Taveras, como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. Doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor Juan Felipe Santos Lora como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. ***QUINTO:*** *Condena a los señores Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de un interés judicial simple de un 1% de interés mensual de los daños y perjuicios, a partir de la notificación de la sentencia.* ***SEXTO:*** *Condena a los señores Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho de los abogados querellantes constituidos en actor civil, los Licdos. José Elías Brito y Miguel Alfredo Brito Taveras y los Licdos. Cándido Rafael Mena Salcedo, Berto Leyba Abad y Albin Manuel Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO****: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente.* ***OCTAVO:*** *Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal.*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Danny Ramón Vásquez García, el tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la querellante Eugenia Altagracia Hilario Taveras, representada por José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras, el segundo incoado por los querellantes Antonia del Rosario Guzmán García, en calidad de madre de Edwin José Guzmán (occiso); y Juan Felipe Santos Lora, representados por Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo; y el tercero incoado por el imputado Danny Ramón Vásquez García, tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., representados*

por Luis Antonio Paulino Valdez y Víctor José Bretón Gil; en contra de la sentencia número 174-2018-SSEN-00005 de fecha 13/06/2018, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, por considerar que la misma no adolece de los vicio denunciados en los recursos; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Danny Ramón Vásquez García; al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras; Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

4. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación.

5. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

(…) al dar como bueno y válido la Corte que el tribunal de primer grado tomara en consideración testigos que incurrieron en innumerables contradicciones siendo los mismos no confiables debido a sus declaraciones ambiguas, aéreas y contradictorias que impedían demostrar que más allá de toda duda razonable, que el recurrente fue el responsable de dicho accidente, pues en verdad, respetándose el mecanismo de la sana crítica racional, con tales testimonios no se podía llegar a la referida conclusión, por lo que se hace evidente que hay una falta de motivación y una desnaturalización de dichas declaraciones en la fundamentación de la sentencia. Es en ese sentido que se ha irrespetado el estado de inocencia del imputado pues frente a esta realidad debió la Corte advertirlo y fallar en el sentido solicitado y no ratificar una sentencia condenatoria sin estar amparado en pruebas suficientes aportadas al proceso. Que cierto aspecto en el cual se puede advertir contradicción en la sentencia es cuando la Corte refiriéndose a nuestra denuncia de que en el presente caso se aplicó una sanción desproporcionada en cuanto a la condena penal y civil, en su lacónica motivación ni siquiera contestó

lo relacionado a la sanción de 5 años, lo que de por sí constituye un vicio grave que provoca la nulidad de la decisión atacada. Que, a esto se suma el hecho de que tampoco ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que aplicó una drástica reducción al máximo de la pena cuando, como consecuencia de un accidente de tránsito haya resultado fallecida una persona, y que por aplicación del principio de irretroactividad de las leyes debió ser aplicado en el caso de la especie. Que, en efecto, por un lado, al haber variado la legislación sobre la pena aplicar en el caso que nos ocupa, cuando el artículo 303 numeral 5, de la Ley 63-17, que establece una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado, no debió condenársele a cinco años como ha ratificado la Corte a qua. Que, según nuestro criterio se ha producido un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal-Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la ley 241. Que la Corte también rechazó el medio en cuanto a la irrazonabilidad de la indemnización acordada, pues sigue existiendo una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción al no explicar la sentencia el porqué de este tipo de pena, ni cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una condena civil de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), ya que al imponer este tipo de pena se está transgrediendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso.

6. Es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(…) Al examen del primer motivo que denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio in dubio pro reo (la duda favorece al justiciable), al partir de las comprobaciones de la sentencia, se pueden encontrar que las pruebas aportadas por los acusadores para demostrar sus pretensiones fueron las siguientes: 1)- La declaración de Bladimir Rodríguez Acevedo, 2)- La declaración de Juan Felipe Santos Lora y 3)- La declaración de Eugenia Altagracia Hilario. Al valorar estos testimonios de forma conjunta a otras pruebas, el juez a quo expresó: Al valorar de manera conjunta los testimonios valorados de manera individual el tribunal ha podido determinar dichos testimonios fueron coherentes y precisos sin contradicciones, y se corroboran entre sí, toda vez que establecieron que el día del accidente Juan Felipe Santos Lora, iba manejando por la Autopista Ramón Cáceres por la vía que le pertenece, cuando iba por la cabaña Prilight puso las direccionales para doblar a la izquierda y fue impactado por el camión que conducía el señor Danny Ramón Vásquez García. Que el accidente se produjo porque

el señor Danny manejaba rápido, la vía estaba mojada, perdió el control y le dio a un poste de luz y con la parte de atrás del camión impactó la motocicleta donde venía el joven Edwin, la señora Eugenia Altagracia y el señor Juan Felipe, quien la conducía. Que ese día la calle está iluminada y tanto Juan Felipe como Bladimir pudieron ver cuando el señor Danny desmontó del camión, se puso las manos en la cabeza, volvió a montarse en su vehículo y se fue. Y que además el joven Bladimir persiguió al imputado y lo alcanzó y le manifestó que el motivo de su persecución era que había chocado a sus amigos y el imputado le manifestó que se fuera adelante y que él iba a regresar y se marchó. Que Bladimir tomó el número de la placa y se la suministró a los familiares de la víctima. Como se ve, esta valoración es cónsona con las expresiones de los testigos que declararon en el juicio, pues lo que establecieron versó sobre los hechos ocurridos y la forma en que estos pasaron, con la intervención del imputado, que al maniobrar el camión que conducía más allá de los límites que le permitían un manejo seguro, causó el accidente de que se trata. De modo que las razones por las que se expone el primer motivo han de ser rechazadas, pues a juicio de la Corte, los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma, tiempo y causales del accidente que lleva al imputado como su causante y en consecuencia ha de ser rechazado. Al examen del segundo motivo en el cual se denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio de oralidad y al de no autoincriminación; a partir de lo expresado en el motivo anterior, se responde la nueva lesión a la falta de motivación. En lo que refiere a que la duda favorece al reo y la no autoincriminación, se puede entender a partir del examen del primer motivo que las pruebas testimoniales de la acusación, en conjunto con las documentales pudieron destruir la presunción de inocencia, pues de las declaraciones de los testigos presenciales del caso, se ha podido establecer la verdad del accidente que se reconstruyeron en el juicio sobre el caso. En sus casos, el imputado y el civilmente demandado en el caso, al cerrar los debates expresaron ante el tribunal y las partes lo siguiente: El señor Danny Ramón Vásquez García, con sus palabras finales y espero justicia, yo iba por la Ramón Cáceres, estaba lloviendo, no había luz, yo iba de 40 a 60 kilómetros, había un cable y el camión se enredó, yo le di al poste de luz, yo he estado acudiendo aquí desde ese día, nunca he tenido accidente y siempre ando completo, yo no sentí que le di a nadie. El señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, él me dijo que chocó con un poste de luz, yo llevé el camión a reparar, nunca he faltado y nunca he tenido problemas con la justicia. En estas declaraciones ambas partes se sustraen de responsabilidad en el caso, pues el imputado dice que chocó con un poste de luz y el civilmente demandado asegura lo mismo, por lo que según sus versiones no ha existido autoincriminación, sino defensa de coartada, pero que no se ha sustentado en medios de pruebas

más allá de la palabra de cada uno, lo que no puede dar lugar a que, con las pruebas presentadas, se desechen para declarar absolución en el aspecto penal y el civil como lo reclaman, pues las pruebas son suficientes y edificantes para el caso. Al examen del tercer y cuarto motivos en los que se denuncia la desproporcionalidad en cuanto a la condena y falta de motivación en la indemnización y la falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Al responder los recursos de los querellantes y actores civiles, se tuvo a bien hacer el examen de la razonabilidad o no de las indemnizaciones a cada parte interviniente y el resultado fue que cada una se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, ya que, como se expresa, a cada parte se le acordó una suma adecuada al daño que se le ha causado y, en el caso del examen a contrario, al verlo como un todo, se deja manifiesto que también se ajusta a la proporcionalidad, pues existiendo una persona fallecida, una lesionada e incapacitada durante un año y con secuelas que según expresa son causas del accidente y la otra con una lesión curable en 90 días, las indemnizaciones de un millón para la madre del fallecido, quinientos mil para la lesionada con incapacidad de un año y de doscientos mil para el incapacitado por 90 días, se constituyen en sumas proporcionales para los daños recibidos y, los motivos que se expresaron para acordarlos son ajustados a los estándares de motivación razonable. Más que eso, no se ha podido encontrar contradicción en los testimonios expuestos, las pruebas documentales, periciales y testimoniales han sido las indicadas para establecer la verdad procesal del caso y los razonamientos son suficientes para llegar a la solución que se ha emitido. En lo referente a la violación de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se puede vislumbrar que en cuanto al primero de los artículos, la compañía de seguros ha participado en el conocimiento del proceso, no solo como representante de sus intereses, sino también del imputado y civilmente demandado en el recurso que se conoce ante la Corte, de modo que no existe la violación a estas disposiciones. En cuanto refiere al segundo, se puede encontrar que el numeral séptimo de la sentencia expresa: SÉPTIMO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente. Como puede verse, la palabra usada "hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta", lo que indica que no se esté realizando una condena particular, sino una oponibilidad dentro de lo que concurre la póliza y sus límites; por ello, los argumentos para acoger estos motivos no existen, a juicio de la Corte los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma y en consecuencia procede rechazarlos por improcedentes e infundados. A nivel

general y en el aspecto penal, puede colegirse de la expresión desarrollada en el examen de los motivos de cada recurso, que el tribunal a quo, tuvo la adecuación procesal a las normas jurídicas que construyen los tipos penales adecuados al caso y puestos a cargo del imputado, pues fue identificado por los testigos, como la persona que produjo el impacto catastrófico en el vehículo donde se transportaban las víctimas, los cuales describieron de forma creíble para el tribunal de juicio los hechos del caso, que determinaron la condena penal y la acogencia de falta generadora de indemnización civil. De ahí, que el tribunal de primer grado muestra una debida justificación interna, al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad, la determinación de la pena adecuada; disponiendo montos por indemnizaciones civiles adecuados a los daños de cada una de las víctimas. Por demás, realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en normas legales la Ley 241-67 sobre tránsito, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la doctrina, en tal virtud no se advierte la existencia de ninguno de los motivos examinados en los recursos, ya que se establece que las pruebas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado y persona civilmente demandada; tampoco se hace errónea aplicación de normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y la motivación es adecuada al caso en los aspectos penal y civil. Es en tal virtud, que no han podido encontrarse los vicios denunciados en los recursos, por lo que la Corte habrá de decidir rechazando los recursos y confirmando en todas sus partes la sentencia del primer grado.

7. Una vez examinado el contenido del medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que como primera queja los recurrentes alegan la existencia de una sentencia carente de motivación y desnaturalización en cuanto a los medios probatorios, indicando que, a su juicio, la Corte a qua no realizó una motivación adecuada con respecto a la valoración de las pruebas ofertadas en el juicio, en tal sentido, entienden no se analizaron las causas, motivos y circunstancias generadoras del hecho, irrespetándose en consecuencia el estado de inocencia del imputado.

8. Contrario a lo externado por los recurrentes, esta Corte de Casación ha constatado que la Alzada dio respuesta a lo alegado por ellos rechazando de manera motivada y ajustada al derecho las quejas argüidas y es que de la lectura del acto impugnado se puede observar que la Corte a qua, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, de manera conjunta y armónica y con apego a la

sana crítica, que los llevó a la conclusión de que el ciudadano Danny Ramón García Vásquez, más allá de toda duda, comprometió su responsabilidad penal con su accionar descuidado e imprudente al conducir el vehículo de motor que generó el evento, transgrediendo así las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, la alegada falta de motivación y desnaturalización no se corresponde con la realidad.

9. Que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza su ocurrencia; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; de tal manera, que este tribunal de Alzada no advierte vulneración alguna al estado de inocencia del imputado.

10. Que en otro punto los recurrentes aducen que para la imposición de la sanción no se explicaron los parámetros que se utilizaron para determinar la condena civil, resultando la indemnización acordada irracional.

11. Que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.

12. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte a qua observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil se aplicó el sentido de la proporcionalidad en razón de la magnitud de los daños de cada una de las víctimas; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la sentencia impugna contiene motivos suficientes en este aspecto, que le permiten a esta Alzada apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional, con lo cual está conteste esta corte de casación; por lo que procede desestimar tal aspecto.

13. Que en cuanto al alegato de vulneración de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, esta sala casacional advierte que la Corte a qua brindó motivos suficientes y correctos al quedar establecido que se declaró la oponibilidad

de la sentencia en contra de la entidad asegurada, Dominicana de Seguros, C. por A., parte recurrente, hasta el límite de la póliza, por lo que no se vulneraron los textos mencionados; en tal sentido, procede desestimar dicho argumento.

14. Que los recurrentes arguyen que la Corte a qua no ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual aplicó una drástica reducción al máximo de la pena y establece una sanción de uno (1) a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado cuando producto de un accidente de tránsito hay una persona fallecida, por lo que debió aplicar el principio de irretroactividad de las leyes, no debiendo condenarlo a cinco años, produciendo un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la Ley 241.

15. En cuanto a la queja invocada esta Sala, en la evaluación de la decisión de marras, advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso de apelación, pero por tratarse de un asunto de derecho y de orden constitucional, procederá al análisis del aspecto planteado.

16. Que el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17, establece lo siguiente: Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

17. Que el artículo 110 de la Constitución Dominicana, establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

18. Que con relación al texto legal que antecede, el Tribunal Constitucional ha aseverado en la Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente: Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación

retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

19. De lo transcrito anteriormente se colige que la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República.

20. En atención a las circunstancias descritas de derecho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso y los principios legales antes citados, advierte que la Ley núm. 63-17, entró en vigencia el 21 de febrero de 2017 y derogó la Ley núm. 241, cuyas disposiciones eran aplicables al momento de ocurrir el hecho (26 de abril de 2016); sin embargo, lleva razón la parte recurrente en este reclamo, pues, al imputado se le impuso una pena de cinco años por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, y que fue confirmada por la Corte a qua, sin observar que la nueva ley contempla como sanción, una pena máxima de tres (3) años de prisión en casos como este; por tanto, se beneficia con la irretroactividad de la ley, por disponer la norma actual una pena más favorable para el justiciable.

21. En ese sentido y al verificarse el vicio invocado, esta Segunda Sala procede a declarar con lugar el presente recurso, respecto de este aspecto planteado, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de favorabilidad,

procede modificar la sanción impuesta al imputado, sin necesidad de envío, conforme se establecerá en la parte dispositiva, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la nueva ley.

22. Los recurrentes en su reclamo sostienen, además, que las disposiciones de los artículos 52 de la Ley núm. 241-67 y 463 del Código Penal Dominicano, referentes a las circunstancias atenuantes, no fueron tomadas en cuentas, pero esta Alzada no advierte de la ponderación de los hechos fijados la existencia de atenuantes como sostienen los recurrentes, no obstante, aplicará en la modalidad de ejecución de la sanción las reglas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por tratarse de golpes y heridas que provocaron la muerte, causados involuntariamente con la conducción o manejo de un vehículo de motor.

23. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

24. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

25. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019.

Segundo: Casa sin envío la referida decisión respecto de la sanción penal y condena al imputado Danny Ramón Vásquez García a cumplir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca.

Tercero: Suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Danny Ramón Vásquez García, por lo que fija un período de dos (2) años suspensivos bajo las reglas que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, se revocará la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Cuarto: Rechaza los demás aspectos argüidos en el recurso de casación y confirma respecto a estos la sentencia recurrida, citada en el cuerpo de esta decisión.

Quinto: Declara el proceso exento de costas.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.61. Violación. Sexual. Tentativa. La tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un crimen comienza su ejecución, pero no se consuma el hecho por causas ajenas a su voluntad.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Heriberto Mejía.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0011640-0, domiciliado y residente en la calle Luperón, sector La Javilla, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando en nombre y representación de Heriberto Mejía, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de Heriberto Mejía, depositado el 4 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00399, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00171, de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Heriberto Mejía, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 2, 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras

b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 18 de agosto de 2017, la Fiscalizadora Adscrita a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, Lcda. Jeanny E. Ramírez Rijo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Heriberto Mejía, imputándolo de violar los artículos 2, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de L. R.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Heriberto Mejía, mediante la resolución núm. 434-2017-SPREOO104 del 05 de octubre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00053, el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Heriberto Mejía, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 2, 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que prevén los crímenes de agresión sexual y tentativa de violación sexual, así como abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad L.R., representada por la señora Maite Pérez Vásquez, en tal virtud, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil (RD$100,000.00) Pesos;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un defensor público;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Heriberto Mejía interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-474, objeto del presente recurso de casación, el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, Defensora Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Heriberto Mejía, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00053, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, consistente en la errónea aplicación de los artículos 2 y 331 del Código Penal. Que del análisis de lo descrito por la Corte a qua, se evidencia claramente una errónea aplicación de la tentativa al crimen de violación sexual, toda vez que no existe tentativa sobre tal crimen; dicho de otro modo, la tentativa de violación sexual no existe, sino agresión sexual, porque las circunstancias y elementos que se componen para una supuesta tentativa de violación sexual, el artículo 330 del Código Penal lo describe como agresión sexual. Que en caso de la especie independientemente a quien se le atribuya la acción, que no es necesariamente el imputado Heriberto Mejía, ya que el mismo resulta ser inocente del hecho imputado, conforme el caso en concreto la agresión se produjo mediante sorpresa y engaño. Que así las cosas; debe anularse la sentencia recurrida y dictarse un nuevo juicio, o variar la calificación jurídica y como consecuencia la pena, ya que no existe la tentativa de violación sexual conforme el Código Penal, la lógica del derecho y los elementos constitutivos. Que el artículo 331 del Código Penal no se puede pretender o imaginar el juzgador que

para que el hecho de un individuo manosear sexualmente a otro con amenaza, intimidación y sorpresa, o intentar penetrarle y que no se llegue a su objetivo de penetración, de que esto constituya en la ley una tentativa de violación sexual. Esto es una teoría jurídica que se debe descartar, porque cada calificación es diferente o existe violación sexual o existe agresión sexual, o las dos cosas si hubo penetración, pero donde no existe penetración solo existe agresión sexual, y la pena que corresponde es la del artículo 333 del Código Penal, que son 5 años.

3. Que es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(…) Que de la valoración armónica de los medios de prueba aportados, queda claramente establecido que ciertamente la conducta del imputado configura el tipo penal de agresión sexual y violación, lo cual se deriva de las declaraciones de la madre de la víctima y la propia menor agraviada, en el sentido de que la niña tuvo que salir corriendo de su cama para donde estaba su hermanita y luego trancarse en el baño. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ya que según la menor agraviada, el imputado "quería entrarle el pene por su popolita, pero no pudo"; todo lo cual tipifica la tentativa de violación. Que el imputado recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes necesarios para declarar con lugar el recurso. Que contrariamente a lo alegado en el recurso de la defensa, en la sentencia recurrida no se observa ninguna errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del Código penal, toda vez que, aun cuando no hubo penetración; conforme a las declaraciones de la agraviada el imputado hizo todo lo posible por penetrarla. Que así las cosas, la pena aplicada se ajusta al principio de legalidad, pudiendo incluso ser mayor en virtud de la autoridad del imputado sobre la agraviada, esto así por tratarse de una menor, hija de su pareja, a cuyo cuidado quedaba el imputado.

4. El recurrente en el único medio que sustenta su escrito de casación refiere, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que a su entender la Corte a qua incurrió en una errónea valoración de los artículos 2 y 331 del Código Penal, al no existir la tentativa sobre crimen de violación sexual, sino de agresión sexual, porque las circunstancias y elementos que se componen para una supuesta tentativa de violación sexual el artículo 330 del Código Penal lo describe como agresión sexual; que el hecho de que un individuo manosee sexualmente a otro con amenaza, intimidación y sorpresa, o intentar penetrarle y que no llegue a su objetivo de penetración, no constituye en la ley una tentativa de violación sexual, razón por la cual la pena que corresponde es la del artículo 333 del Código Penal, que son 5 años.

5. Resulta oportuno señalar que el artículo 2 del Código Penal, establece, entre otras cosas, que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un crimen comienza su ejecución, pero no se consuma el hecho por causas ajenas a su voluntad.

6. Es evidente, que del análisis del acto impugnado se infiere que el tribunal de juicio luego de evaluar las circunstancias del caso y el grado de ejecución alcanzado por el imputado determinó que la resistencia ejercida por la víctima menor de edad fue lo que impidió la consumación de la violación sexual, que es precisamente lo que ha corroborado la Corte de Apelación al ratificar la decisión de primer grado, situación que esta Segunda Sala comparte por ser sus razonamientos correctos e irreprochables.

7. Que la Corte a qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el Tribunal a quo a las pruebas, a saber el testimonio de la víctima y su madre, acreditada como testigo a cargo y las referencias de las demás pruebas (documentales y periciales) revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado, tipificándose su conducta antijurídica en los artículos 330, 2 y 331 del Código Penal y 396 letras b) y c) de la Ley núm.136-03; razón por la cual procede la desestimación de la presente queja.

8. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

9. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Heriberto Mejía, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

10. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario

para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

11. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Mejía, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara el proceso exento de pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.62. Prueba. Custodia. Una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Valdez.
Abogadas:	Licdas. Roxy Cristal Morla y Helen Ramírez King.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135253-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, sector Villa Verde, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Roxy Cristal Morla, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial el 19 de enero de 2021, en representación de Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, a través de la Lcda. Helen Ramírez King, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto

Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 2 de noviembre de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Felix Alberto Rito Sterling, presentó acusación contra Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 197-2018-SRES-263 del 10 de diciembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 57/2019 de fecha 27 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado Francisco Antonio Valdez (a) el Cangry o Jeico, de generales que constan en el proceso, culpable: de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión más al pago de una multa de cincuenta (RD$50.000,00). SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana. TERCERO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso. (Sic)*

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635 el 4 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2019, por la lcda. Helen Ramírez King, Abogada Adscrita a la Defensa Pública al Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Antonio Valdez (A) El Cangry o Jeico, contra la sentencia penal núm. 57/2019, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica art. 417.4 del código procesal penal, (decreto 288-96, artículo 25; 26 del Código Procesal Penal; 40.15, 69.8 y 10 de la Constitución dominicana; ***Segundo Medio:*** La falta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Sic).

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo inobservó y ni siquiera se refirió al voto disidente emitido por uno de los jueces miembros del tribunal colegiado del distrito judicial de La Romana. Francisco Antonio Valdez fue arrestado en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2015 por miembros de la Policía Nacional; las sustancias fueron enviadas por ante el INACIF en fecha seis (6) de octubre del año 2015, once (11) después de haberse producido el arresto, no obstante esto, dichas sustancias fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha trece (13) de octubre del año 2015, nada más y nada menos que siete (07) días después del envío de las sustancias para ser analizadas; incumpliendo con lo establecido en el decreto 288-96 sobre sustancias controladas y vulnerando la cadena de custodia.

4. Del análisis del primer medio propuesto se visualiza que el recurrente dirige su queja en torno a que la Corte de Apelación ratificó erróneamente la sentencia impugnada, la cual violentó el Decreto núm. 288-96 de la Ley 50-88, en lo referente al plazo para el análisis de la droga, lo cual claramente interfiere con la

cadena de custodia, toda vez que el referido decreto en su artículo 6, numerales 2 y 3 establece un plazo de 24 horas al laboratorio de criminalística para emitir el protocolo de análisis que indique la sustancia examinada y sus conclusiones, el cual conforme al artículo 3 del decreto antes mencionado, dicho plazo se ampliará por 24 horas a solicitud de los oficiales que incauten la sustancia, por lo que la demora no es más que una negligencia del Ministerio Público y de sus auxiliares de la Policía Nacional, de tener la mencionada sustancia más tiempo del necesario, y no once días; alega además que el informe del INACIF fue rendido 7 días después del envío de la sustancia, por último, aduce que la Corte debió referirse al voto disidente.

5. Al estatuir sobre el extremo refutado la Corte a qua estableció lo siguiente:

6. Que contrariamente a las pretensiones de la defensa técnica, si bien es cierto, que las muestras de sustancias controladas deben ser enviadas en un tiempo razonable y asimismo devuelto el resultado: no es menos cierto que la dilación por el cúmulo de trabajo u otras razones no conlleva la nulidad y menos aún la imposibilidad de continuar la persecución. 7. Que aun cuando existe en el decreto 288-98 un plazo conminatorio, en ninguna parte de este se consigna que dicho plazo debe ser cumplido a pena de nulidad; toda vez que para nadie es un secreto que la tramitación de tales asuntos depende en muchas ocasiones de la tenencia o no de la disponibilidad por parte de las agencias, de recursos como transporte, combustible, personal, entre otros.[136] [sic]

6. El recurrente, como se ha visto, en el primer aspecto de su medio recursivo, en síntesis, advierte la pretendida existencia de falta de motivación de la decisión atacada, en el sentido de que la Corte a qua no se refiere al voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal de primer grado; sobre esa cuestión es importante recordar que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: […] Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la ratio decidendi, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte

136 *Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-635 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, p. 5 parte in fine.*

de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte a qua, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el otrora recurrente contra la decisión de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

7. Por otro lado, y con respecto al plazo del envío de la evidencia al INACIF, el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados".

8. Es importante destacar que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece en su artículo 6, como se dijo más arriba, el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra[137]; ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal, rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar con su firma la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescrita a pena de nulidad como atinadamente lo expresó la Corte a qua.

137 *Ver sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.*

9. En esa línea es importante destacar, que luego de examinar lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente.

10. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

11. En ese mismo orden, es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

12. La doctrina ha sostenido el criterio, al cual se adhiere esta Sala, que: "[…] Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso"[138].

13. Por las razones que anteceden, esta Alzada advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que "la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio once días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas"; como

138 *Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal. - J. Federico Campos Calderón, p. 18.*

señaló la Corte y como se expone en el fundamento 8 de la sentencia impugnada no es un plazo prescrito a pena de nulidad y el Código Procesal Penal en el artículo 212 tampoco delimita un plazo; que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo establece la Corte, la sustancia analizada por el INACIF resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 155.55 gramos, además de fue encontrada en poder del imputado, aspecto que fue corroborado por el testigo aportado; en tal sentido, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

14. El recurrente, en el fundamento del segundo medio de casación formulado, alega lo siguiente:

Que el tribunal a quo solo se limitó solo a rechazar el recurso de apelación incoado por el ciudadano Francisco Antonio Valdez sin motivar en hecho y en derecho la sentencia, lo que vulnera el debido de proceso de ley de manera específica la debida motivación de la sentencia una de las garantías mínimas del derecho.

15. Del examen efectuado a la sentencia recurrida se extrae, lo siguiente:

5. Que no se aprecia en el caso la alegada violación de las normas jurídicas, específicamente de los artículos 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que se hizo correcto uso y aplicación de los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y las reglas de la lógica; reuniéndose suficientes elementos probatorios para establecer fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado; […] 9. Que contrariamente a lo expresado por la parte recurrente, esta corte ha podido establecer que en la sentencia recurrida se recoge todos y cada uno de los elementos tomados en cuenta para establecer la responsabilidad penal del imputado, a saber: Actas de Arresto y Registro de Personas a cargo del imputado, certificado de análisis químico forense levantado al efecto, declaración del testigo Wellinton Leonel Román Taveras, agente actuante que compromete la responsabilidad penal del imputado, entre otras; 10. Que todas las piezas y pruebas antes citadas se corresponden unas con otras para dejar claramente establecida la responsabilidad penal del imputado Francisco Antonio Valdez; 11. Que así las cosas, no se quebranta principio alguno con la aportación de las actas y certificaciones sometidas en el proceso, las cuales en conjunto resultan suficientes para dar por establecida la realización del hecho puesto a cargo, a saber la violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 12. Que ante tales circunstancias queda absolutamente sin mérito alguno el segundo medio del recurso, el cual se alega falta de motivación de la sentencia, toda vez que ha sido establecido de manera cierta el hecho puesto a cargo, es decir la posesión

de sustancias controladas, y el vínculo ineludible del imputado con la sustancia ocupada.

16. En ese contexto, del estudio de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que dicho argumento carece de total asidero jurídico, dado que la alzada confirma la decisión del tribunal a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, apreciación en la cual no se observó ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad penal y correctamente calificada la conducta típica como autor del ilícito retenido de traficante de drogas, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba.

17. En efecto, opuesto a lo refutado. la Corte a qua al exponer de manera exhaustiva y adecuada las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa en torno a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, evidentemente y así lo advierte esta Segunda Sala, emitió una sentencia dotada de méritos suficientes sobre el particular, con lo que indudablemente cumplió con su obligación de motivar; en tal virtud, su alegato alusivo a la falta de justificación del fallo cuestionado en el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

18. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación propuesto, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.63. Accidente. Muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Euris Jiménez Aquino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Peña Gaborde, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0005596-1, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, núm. 81, distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina 5ta. núm. 1, sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 19 de agosto de 2020, en representación de Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S.A. a través del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00440, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00451 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246**,** 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 239 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de octubre de 2018, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Ordinario de Nizao, Lcda. Aurelina Cuevas Román, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Armando Peña Gaborde, imputándole la violación de los artículos 220, 222, 302, 303-5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor L.M.V.A.

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Nizao acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 259-2018-SRES-00001 del 14 de noviembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala I del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00002 del 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

__PRIMERO:__ El Tribunal varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 220, 222, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por la violación a los artículos 220, 222, 239, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; __SEGUNDO:__ Declara culpable al imputado Luís Armando Peña Gaborde, de violar los artículos 220, 222, 239, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia se condena a tres (3) años de prisión suspensivos y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado; __TERCERO:__ En cuanto al aspecto civil, se acoge en parte dicha demanda y en consecuencia condena al imputado Luís Armando Peña Gaborde, al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), para Yanira María Aquino Corniel y un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), para Lissandy Miguel Valdez Cabrera; __CUARTO:__ Se declara la presente Sentencia oponible a la compañía de Seguros Patria, S.A. (hasta el límite de la póliza); __QUINTO:__ Se condena al imputado citado al pago de las costas penales y civiles del proceso.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Armando Peña Gaborde y la Compañía de Seguros Patria, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, del 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado Luis Armando Peña Gaborde y la Compañía de Seguros Patria, S.A.; Contra la Sentencia Núm. 0953-2019-SPEN-00002, de fecha veinte(20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1 del Distrito judicial de Peravia, cuyo dispositivo consta en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *En Consecuencia, Anula la sentencia impugnada y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del código Procesal penal, sobre la base de los hechos fijados, dicta propia sentencia, como se consigna en los ordinales subsiguientes;* ***TERCERO:*** *Declara Culpable al imputado Luis Armando Peña Gaborde, de violar los articulo 239 y303 numeral 5, de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia se condena a un (1) año de prisión, suspensivo, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector publico centralizado;* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, se acoge en parte dicha demanda y en consecuencia condena al imputado Luis Armando Peña Gaborde, al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para Yanira María Aquino Corniel y un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para Lissandy Miguel Valdez Cabrera;* ***QUINTO:*** *Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Patria S.A. (Hasta el límite de la póliza);* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso;* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto a las costas del procedimiento de alzada, exime al recurrente del pago de las mismas, por haber prosperado, en parte de sus es sus pretensiones en esta instancia;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes.*

2. Los recurrentes Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convención.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y de motivación.* ***Tercer Medio:*** *Errónea interpretación de los hechos y falta de base legal;* ***Cuarto Medio:*** *Violación a las normas y ponderación de pruebas.*

3. En el desarrollo expositivo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: en el presente caso, el ministerio público, no pudo probar la acusación a pesar de que el tribunal a quo dicto una sentencia condenatoria, y en parte fue acogida por la corte. Ninguno de los testigos, incluyendo los acreditados por la parte querellante y el ministerio publico demostraron que el señor Luis Armando Peña Gaborde, es el autor responsable de dicho accidente, que analizando fríamente, las declaraciones de los testigos, coinciden en que al momento de la lamentable tragedia, dicho señor no estaba dentro del vehículo, y que dicho vehículo se deslizo de una pequeña subida, después de estar estacionado. Por tal razón, en cuanto al artículo 303, numeral 5, de la Ley 63-17, de movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se violó el principio de presunción de inocencia, pues establece lo siguiente: artículo 303. Accidente que Provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5- La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector publico centralizado. Que al analizar los elementos constitutivos, del citado texto, el conductor debe ser causante del accidente, es decir estar conduciendo, estar al volante de dicho vehículo, y en el numeral 5 de dicho artículo se refiere a la muerte involuntaria, es decir le ocasiono la muerte pero sin voluntad, sin intención, y por lógica conduciendo dicho vehículo.Frente a la incapacidad probatoria legal, del ministerio público, surge necesariamente la duda razonable que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo medio: La corte a qua, incurrió en una decisión infundada y falta de motivación, por limitarse en su mayor parte a narrar la sentencia del juez a-quo, y el recurso. La Corte, debió condenar al señor Luis Armando Peña Gaborde, a un mes de salario, que es la pena establecida en el artículo 239 antes indicado, y en el aspecto Civil a una indemnización de menos cuantía aplicando el principio de

razonabilidad, que no es lo mismo la sanción civil por daños causados por conducir temerario, a una posible negligencia y por ser dueño de la cosa, que produjo el daño. La corte en parte cometió los mismos errores que el Juez a quo, pues a pesar de darle crédito a las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa técnica, estableciendo que al momento de ocurrir el accidente el imputado no se encontraba conduciendo el vehículo en el momento en que ocurrió el accidente, interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la Ley No. 63-17, pero lo condena por el artículo de la acusación 303, a pesar de no haberse probado que el imputado andaba o estaba al volante. En cuanto al tercer medio: La corte a qua dio por establecido que el hecho ocurrió por la negligencia de no haberle puesto los frenos de emergencia, sin prueba de eso, además de declarar la culpabilidad según lo establecido en el artículo 1382 del código civil, provocada por el señor Luis Armando Peña Gaborde, mas sin embargo se trató de un daño ocasionado por la cosa, que pudo haber sido desperfectos mecánicos, y lo que correspondía como base legal en cuanto a lo civil era el artículo 1384, el cual establece: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. En cuanto al cuarto medio: La corte a qua le dio crédito a las declaraciones de los testigos de la Defensa técnica, y a la incorporación del acta de tránsito, y sin embargo lo condena a la pena establecida en el artículo 303 numeral 5, de la ley sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, pena que no les corresponden, ya que al variar la calificación, la pena correspondiente según el artículo 239 de la ley, la correspondiente debía ser de una multa equivalente a un (1) mínimo del que impere en el sector publico centralizado.

4. Debido a la estrecha relación y vinculación que existe entre el primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos por la parte recurrente, los mismos serán examinados de manera conjunta dada su similitud, en ese sentido el aspecto central de dichos medios se refiere a la calificación jurídica dada al proceso, ya que entienden los recurrentes que la Corte le da crédito a las declaraciones prestadas por los testigos, por lo cual estableció que al momento de ocurrir el accidente el imputado no se encontraba conduciendo el vehículo, interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pero lo condena por el artículo 303, a pesar de no haberse probado que el imputado andaba o estaba al volante.

5. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que, respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, en el sentido siguiente:

[…]Que en respuesta las alegaciones de la parte recurrente esta sala de la Corte al momento de analizar los medios planteados procedió a acoger: Violación al principio de presunción de inocencia, art. 14 del CPP, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convenciones; Sentencia infundada y falta de motivación; Violación a las normas y ponderación de pruebas. Por coincidir los tres en sus alegaciones, entendiendo esta sala que el segundo y el cuarto están incluidos en el segundo en tal sentido, procedemos a responderlos: la parte recurrente alego que en ningún momento y en ninguna declaración, ni con ninguna otra prueba, el ministerio público no demostró que el recurrente violó los artículos 220, 222 y 303 numeral 5 de la ley No. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, alega en su recurso que al momento de ocurrir el accidente el imputado no se encontraba conduciendo el vehículo y en el numeral 20 de dicha sentencia interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la ley antes descrita, pero lo condena por los artículos 220, 222 y 303 de la referida ley, a pesar de no haberse probado que el imputado condujo el vehículo al momento de la situación ocurrida. Que en respuesta a estas alegaciones esta sala de la Corte pudo constatar que la situación planteada se corresponde con la realidad del hecho, en razón de que la jueza a quo estableció en los ordinales 19 y 20, que el conductor no se encontraba conduciendo el vehículo, no obstante le condena con una calificación jurídica correspondiente al si el imputado hubiera estado conduciendo el vehículo que ocasiono la muerte del niño de iníciales L.M.V.A., por lo que en tal sentido, por lo que procede Declarar con Lugar, en virtud del artículo 422 ordinal P esta sala de la corte procede a dictar sentencia sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas emite sentencia.7.- Que luego de ponderar las Pruebas presentadas por el ministerio público como son las Pruebas Documentales: 1.- Acta de transito núm. 157-2018, de fecha 21/02/2018, la cual no demuestra la ocurrencia del hecho. Del vehículo envuelto y de las consecuencias fatales para la familia del niño de iníciales L.M.V.A. que provoco la muerte del ñuño que respondía las iníciales L.M.V.A.; 2.- Acta de defunción del menor de edad de iníciales L.M.V.A., la cual establece la causa de la muerte del niño, la fecha e identifica a su padres; 3.- Acta de nacimiento del niño L.M.V.A, en donde se establecen los lazos de filiación del niño con sus padres; 4.- Certificación de la Superintendencia de Seguros núm.1417, de fecha 25/ 04/2018, en donde se hace constar que el vehículo al momento de ocurrir el accidente, se encontraba asegurado; 5.- Certificación núm. CI118951579677, de fecha 07 /05 /2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual expresa a través del departamento de vehículos de motor, que según los registros la placa núm. GI57359, pertenece al vehículo Mercedes Benz, modelo ML 320, color gris, chasis número

4JGB54E5YAI88453, propiedad del señor Luis Armando Peña Gaborde; 6.- Fotocopia de cédula de los señores Yanira María Aquino Corniel, Lissandy Miguel Valdez Cabrera, Caterina Valdez de Aza, Carmen Luisa Valdez Mateo y juliana de Aza, con los cuales la parte victima afectada pretende demostrar los vínculos con el niño de iniciales antes enunciadas, 7.- Poder Cuota Litis, de fecha 12/03/ 2018, con la cual la parte presenta el abogado de su elección de abogado, que lo representara en el presente caso. 8.- cuatro (4) fotografías del lugar en donde ocurrió el accidente, en donde se puede identificar el vehículo propiedad del imputado, y la forma en cómo quedo el mismo, en el lugar de los hechos. Pruebas Testimoniales: la señoras Yanira María Aquino Corniel, victima, querellante y actor civil, madre del niño que respondía las iníciales L.M.V.A., la cual indica que no se percató si su vehículo era conducido por alguna persona que cuando ocurrió el accidente, que inmediatamente posterior al hecho, ella abordo un camión y llevo a su hijo a la clínica, otorgándole esta corte valor probatorio a estas declaraciones por coherentes. Juliana de Aza quien manifestó que se encontraba conversando en la acera de su casa con la señora Yanira Aquino Corniel, que de repente viene un vehículo bajando, el cual subió a la acera, donde se encontraba el niño jugando, al lado de su madre, atropellándolo, confirma que el vehículo que provoco el accidente es propiedad del imputado, que con relaciona estas declaraciones esta sala le otorga valor probatorio por la coherencia, precisión y claridad de sus declaraciones, y Carmen Luisa Valdez, esta señora establece que el accidente ocurrió como a la siete de las noche, que se encontraba en su casa, que cuando escucho el ruido salió corriendo, que vio a Yanira con si hijo y que pudo ver al imputado saliendo de su jeepeta a mano derecha, que vio al imputado quedarse ahí tranquilo. Que al momento de valorar las pruebas, esta sala le resta valor a esta prueba, en razón de que carece de coherencia que una persona, ante la situación ante descrita, pueda mantenerse tranquilo y sereno, por lo que le resta valor probatorio a este testimonio. 8.-Testigos a descargo, señora Bélgica Argentina Díaz Pineda, establece que el señor Luis Peña, con las llaves en la manos iba entrando a la casa del papa de la testigo, que escucharon el golpe, saliendo todos a ver lo que había pasado, con este testimonio, la defensa del imputado pretende demostrar su teoría del hecho, de que su representado no se encontraba manejando el vehículo al momento de la ocurrencia del hecho, asumiendo esta sala este testimonio por creíble y coherente. Testimonio del señor José Antonio Báez Pineda, quien establece que el señor Luis Peña, estaciono su vehículo, que hay unas subida y la guagua bajo sola, llegando el imputado subir los escalones y que estaban sentado en la galería del abuelo, y que en ese momento ven que la guagua se va, cayéndole atrás al vehículo, incluyendo al imputado. Con este testimonio la defensa trato de demostrar que el imputado al momento de ocurrir los hechos, no se encontraba

conduciendo su vehículo, siendo valorado este testimonio como coherente, y creíble, otorgándole valor probatorio. Luis Eduardo Valdez Casilla al momento de valorar las declaraciones este manifestó que al momento del accidente pudo apreciar alrededor de dieciocho personas alrededor del accidente, por el bullicio, y aprecio más gente corriendo, que no vio a nadie salir del vehículo, que el vehículo impactó primero un poste de luz, donde tiene el golpe la guagua, en el costado izquierdo, que no había nadie en la guagua, que al parecerse deslizo hacia abajo. Que este testimonio se aprecia de forma coherente con el testimonio de los demás testigos, siendo confiable y creíble al momento de rendir su testimonio, otorgándole valor probatorio para responder las alegaciones planteadas. Brenda Isabel Cabrera Díaz, quien estableció que el señor Armando y otras diez (10) personas se encontraban reunidos en la casa de Don Ramón (Luis),que el imputado parqueo la guagua al frente de la casa del abuelo de la testigo, que subió a la galería donde estaban y que no pasaron tres (03) minutos, cuando de repente suena el estruendo de cuando choca la guagua, que salieron corriendo varias personas detrás de la guagua. Otorgándosele valor probatorio por coherente y creíble, en razón de que coincide con los demás testigos a descargo, mereciendo valor para fundamentar la presente decisión. 9.- Que con relación al artículo 239, de la ley 63-17, objeto de este segundo medio, establece: motor del vehículo y sacar la llave de la ignición. Toda persona que viole las disposiciones de esta ley referidas a paradas en las intersecciones y uso del freno de emergencia será sancionada con multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la Uso del freno de emergencia. Los conductores que se estacionen deberán inmovilizar el vehículo con la aplicación del freno de emergencia, y cuando sea en una pendiente deberán hacerlo con la rueda delantera más cercana al contén diagonalmente hacia el borde. Siempre deberá en estos casos apagar la licencia que determine el reglamento correspondiente. Que el artículo 303 de la ley antes enunciada establece Accidente que provoque lesiones o muerte, en el numeral 5.- La muerte involuntaria de una persona o más personas implicara una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector publico centralizado.10.-Que la Segunda Sala de la Corte al momento de ponderar las pruebas, y realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, tanto de los testigos como de las pruebas documentales y certificantes, se ha podido confirmar como un hecho cierto, que el imputado Luis Armando Peña Gaborde, no se encontraba maniobrando su vehículo al momento de ocurrir el accidente, en el cual resulta atropellado el menor de edad, quien se encontraba en la acera del lugar, y que producto de este hecho pierde la vida. Esta sala, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia, ha podido determinar que el imputado violo los artículos 239 y 303ordinal 5, de la ley la ley 63-17, de Movilidad, Trasporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En tal sentido, procede a sancionarlo conforme a lo establecido en la ley antes citada, en razón de que producto del manejo y análisis de las pruebas se ha podido determinar que el imputado procedió a estacionar el vehículo de su propiedad en una pendiente, y que no le fue colocado el freno de emergencia por parte del imputado, como tampoco coloco, como dice la norma, la rueda delantera más cercana con el contén diagonalmente hacia el borde; violando así el artículo 239 de la citada ley, provocando la muerte del niño de iníciales L.M.V.A.[…]

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido advertir una correcta actuación por parte de la Corte *a qua*, ya que es un hecho no controvertido que se trata de un accidente de tránsito, respecto al cual, de la comprobación de las circunstancias en las que ocurrió el mismo, se ha determinado la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, toda vez que si bien no conducía el vehículo al momento de ocurrir el siniestro, sí fue probada su negligencia al momento de estacionar el mismo en una pendiente sin tomar las precauciones necesarias, pues para evitar cualquier imprevisto no colocó correctamente el freno de emergencia como estipula el artículo 239 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, razón por la cual el jeep se rodó y resultó atropellado el menor L.M.V.A., el cual falleció a causa de los golpes recibidos.

7. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 303 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominica, dispone: "Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado"; por tanto, al resultar penalmente responsable el imputado Luis Armando Peña, procede, tal y como expuso la corte, la sanción aplicada conforme el citado artículo.

8. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una clara y precisa motivación, dando respuesta al reclamo relacionado con la calificación jurídica dada a los hechos, quedando debidamente establecidos los motivos por los cuales se procedió a la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo;

advirtiendo esta Segunda Sala que el razonamiento asumido por la Corte posee la suficiente carga argumentativa para justificar lo plasmado en su dispositivo; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los medios que se examinan, por consiguiente, se desestiman.

9. En lo que respecta al tercer medio denunciado, los recurrentes hacen referencia a que la Corte *a qua* dio por establecido que el hecho ocurrió por la negligencia de no haberle puesto los frenos de emergencia, y declaró la culpabilidad según lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil, sin embargo, se trató de un daño ocasionado por la cosa, que pudo haber sido desperfectos mecánicos, y lo que correspondía como base legal en cuanto a lo civil era el artículo 1384 del referido texto.

10. Al examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, expresó lo siguiente:

Con relación al tercero, se sustenta en: Errónea interpretación de los hechos, sustentándose en que pudo haber sido desperfectos mecánicos, que en respuesta a este alegato esta sala tiene a bien responder que los defensores del imputado estuvieron presente en todo el proceso penal, para demostrar que la situación ocurrida y sus consecuencias, que provocó la muerte del niño de iniciales L.M.V.A., que aunque los recurrentes alegan que se debió a desperfectos mecánicos, esta sala ha podido comprobar que quedó establecido que el vehículo propiedad del imputado, se deslizó en una pendiente, y que al momento de descender chocó con un poste de luz y luego con el niño de iniciales L.M.V.A, provocándole la muerte, situación provocada por la imprudencia del propietario, al no ponerle el freno de emergencia en una pendiente, ni colocar las gomas como marca el artículo 239 de la ley antes señalada, ocasionando consecuencias funestas para la familia de la víctima, y en tal sentido debe ser sancionado, como la norma lo establece.

11. De lo antes expuesto, se colige que la Corte *a qua* fundamentó su decisión valorando el contenido del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que en la especie se derivan los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son: a) Una falta, que en este caso se subsume en la negligencia cometida por el imputado Luis Armando Peña Gaborde; b) Un daño, que se manifiesta en el perjuicio ocasionado a la familia de la víctima que reclama reparación por la pérdida de su ser querido; y c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocasionado, caracterizado en la especie en que la acción del imputado generó directamente un daño que ha sufrido la víctima, razón por la cual se descarta que los juzgadores incurrieran en una errónea interpretación de los hechos y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Luis Armando Peña Gaborde al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Luis Armando Peña Gaborde al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a la entidad Seguros Patria S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.64. **Acción. Civil. Prescripción. Toda acción civil fundamentada en un crimen, un delito o una contravención está sometida a la misma prescripción establecida por la acción pública prevista en el procedimiento penal.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Isaura Gratereaux, Licdos. Saúl Reyes, Víctor Emilio Santana Florián y Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Leonardo Alberto Dotel Figuereo y compartes.
Abogados:	Licdos. San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Féliz Féliz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0075639-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 93, barrio Juan Pablo Duarte, Distrito Municipal de Villa Central, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; y Atlántica de Seguros, S.A., con domicilio procesal en la calle Roberto Pastoriza, núm. 315, local E y F, Plaza Uris, Ensanche Naco, Distrito

Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oída a la Lcda. Isaura Gratereaux conjuntamente con los Lcdos. Saúl Reyes y Víctor Emilio Santana Florián, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, en representación de Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. San Roque Vásquez Pérez, por sí y por los Lcdos. Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Féliz Féliz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, en representación de Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adela Peña Michel y Santa Librada Mateo Méndez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., a través de Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2019.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y el Dr. Ulises Féliz Féliz, en representación de Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adela Peña Michel y Santa Librada Mateo Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 4365-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303 numerales 3, 4, 5, y 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 20 de junio de 2018, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, Lcda. Ángela Francisca Matos y Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, imputándole el ilícito penal de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor que ha ocasionado la muerte de la menor de edad A. M. D. G., y lesiones a Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adelaida Peña y la menor de iniciales A.D.L.M., en infracción de las disposiciones de los artículos 303 numerales 3, 4, 5, y 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adelaida Peña y Santa Librada Mateo M., en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M.

b) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 118-2018-RPEN-00007 del 1 de octubre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 118-2019-SPEN-00002 el 17 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Aspecto penal. ***Primero****: Se declara al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, de que constan, culpable de violar Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en sus Artículos 303 numerales 3, 4, 5, y 220, conduciendo el vehículo Automóvil, marca Seat, color azul, placa A266338, Chasis No. VSSZZZ1MZ1B048843, de su propiedad, en perjuicio de los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., está en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M., y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco salarios mínimos, a un año de prisión y la cancelación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años;* ***Segundo****: Se condena al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil;* ***Tercero****: En cuanto a la forma se declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., está en representación de su hija menor lesionada de iniciales ADLM., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados San Roque Vázquez Pérez, Ulises Féliz Féliz y Moisés Valdez Marmolejos, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente;* ***Cuarto****: En cuanto al fondo, se condena al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, en su calidad de imputado y, en calidad de persona Civilmente Responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Millones (RD$4,000,000,000.00) de pesos Dominicano, que se distribuirán de la manera siguiente: para los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo y María Adelaida Gómez Peña, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, la suma de Tres Millones pesos (RD$3,000,000,000.00), Quinientos Mil pesos (RD$500,000,000.00), para la señora Cándida Adelaida Peña Michel, y la suma de Quinientos Mil pesos para la señora Santa Librada Mateo Méndez, madre de la menor lesionada de iniciales ADLM., como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado, como consecuencia del referido accidente;* ***Quinto****: Se condena a la parte demandada, señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, en favor y provecho de los Licenciados San Roque Vázquez Pérez, Ulises Féliz Féliz y Moisés Valdez Marmolejos, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;* ***Sexto****: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Atlántica S.A., como Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza;* ***Séptimo****: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación;* ***Octavo****: Fija la lectura*

integral para el día quince (15) de febrero del 2019, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, la entidad aseguradora, así como por la parte querellante constituida en actor civil, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00068 el 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días doce (12) y veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), respectivamente, por a) el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y la razón social Atlántica de Seguros, S. A.; y b) los abogados San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Féliz Féliz, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Perez, Cándida Adelaida Peña Michel y Santa Librada Mateo Mendez, contra la sentencia penal número 118-2019-SPEN-00002, dictada en fecha diecisiete (17) de enero del año indicado, leída íntegramente el veinte (20) de febrero del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes, por improcedentes e infundadas; **Tercero**: Confirma la sentencia recurrida; **Cuarto**: Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales en grado de apelación, por no haberse interesado en las mismas el Ministerio Público; **Quinto**: Compensa las costas civiles en grado de apelación.*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Indemnización exorbitante (Ausencia de motivos que lo justifiquen). Segundo Medio: Falta de motivación de la decisión (Artículo 24 del Código Procesal Penal). Tercer Medio: Prescripción de los daños, por concepto de indemnización nacido de los cuasidelitos en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 2271 del código civil dominicano.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio**: Que en el caso que nos ocupa, el juez a-quo al momento de condenar a la parte demandada al pago de las indemnizaciones por los daños recibidos el mismo emitió una indemnización exorbitante, toda vez que, la querellante actor civil, no estableció de manera detallada los gastos en que supuestamente incurrieron como consecuencia del supuesto accidente. […] Que, la juez a-quo solo se limitó a establecer una y otra vez que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad sin establecer mediante con qué tipo de comportamiento, delimitado de esta manera si existía o no la partición de otra persona o de circunstancias que no escapan de su dominio o control […] Que, tal como se le expresó a la Corte de Apelación, la decisión que para ese momento había sido o recurrido en apelación, carecía de motivos para determinar cuál fue la participación del imputado en el accidente, del mismo modo la participación e incidencia de la supuesta víctima; cosa que no se ve delimitado tanto en la decisión de primer grado, como en la de grado de apelación. Que, asimismo, la Corte a-quo, justifica y da validez a la decisión tomada por el tribunal de primer grado, estableció y detalló los elementos documentales y testimoniales aportados por la supuesta víctimas; situación que no fue la parte matriz del punto a apelación, sino que, establecer los motivos claros por los cuales acogía dichos medios, la valoración conjunta de cada una de estas, situación que no sucedió, toda vez que como se estableció en el punto de apelación previamente señalado, solo se limitó a establecer que existían pruebas certificantes y contundentes; dejando su decisión carente de motivos. […] **Segundo Medio**: Que, solo basta con estudiar la decisión de primer grado, para verificar que ciertamente, hay una gran diferencia entre el monto señalado en letra y el que figura en número, cosa que debió ser rectificado por la corte, toda vez que, no puede existir una diferencia entre lo escrito. Razón por la cual, este punto de apelación ahora en casación debe ser acogido y anulada ambas decisiones. **Tercer Medio**: Que, del estudio de las piezas que conforman el expediente se evidencia que, la señora Francisca Estefany Aquino Peláez, interpuso querella con constitución en parte civil en fecha 19 del mes de marzo del año 2018, mientras que el accidente ocurre en fecha 27 del mes de marzo del año 2017, es decir, 6 meses y 23 días después de haber nacido los motivos de la responsabilidad como consecuencia del cuasidelito. Que, al no interponer la acción dentro del plazo de los seis meses fijados para la reclamación de los daños y perjuicios, nacidos de los cuasidelitos, el señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, no podía ser condenado al pago de las indemnizaciones por efecto de la ley. […] Que, contrario a esta situación debemos aclarar que, en mérito de las disposiciones del artículo*

50 del Código Procesal Penal, la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal, es decir, que la acción penal se regirá de conformidad con las reglas penales, mientras que, las civiles derivadas de estas, siendo el cuasidelito una acción mixta, que a su vez encuentra sus reglas para su aplicación de las disposiciones de la ley civil y no la penal como erróneamente interpretó la corte a-quo, siendo estas reglas previstas en el artículo 2271 del código civil, y no como estableció la corte que era supuestamente de las disposiciones del artículo 45 del código procesal penal, que, hasta del estudio de su propio título señala: Prescripción. la acción penal prescribe […] Que, bien claro lo establece al señalar las prescripciones de las acciones penales, no así de los cuasidelitos ni acciones civiles. Por tal sentido, la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, debe ser anulado.

4. Del primer medio de casación se extrae como argumento básico, que la decisión de la Corte *a qua* es silente ante la determinación de la participación del imputado a fin de retener responsabilidad penal, dado que, a su juicio, rechaza la objeción a las indemnizaciones impuestas a Darwin Mauricio Marmoleaos Pineda, sin ningún soporte probatorio y sin verificar que el juzgado *a quo* no explica los motivos y las normas utilizadas para fijar las mismas, las cuales, a su entender, resultan ser exorbitantes.

5. Sobre la cuestión objetada, la Corte *a qua* estableció de manera motivada para desestimar el medio invocado, lo que a continuación se consigna:

Para sustentar el aspecto civil de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado, expresó entre otras consideraciones: "3. Que de los hechos ocurridos y los escritos de constitución en actor civil de los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida ABby María Dotel Gómez, Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales ADLM, el tribunal ha podido establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) un perjuicio ocasionado a las víctimas, los cuales han quedado plenamente acreditados a partir de la muerte de su hija, de conformidad con el acta de defunción, y los certificados médicos, valorados en otra parte de esta decisión, y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a las víctimas

son consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado, del cual debe responder tanto el imputado por su hecho personal, y en su calidad de guardián de la cosa llámese el dueño del vehículo". 5. Los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M., como actores civiles, según las disposiciones del artículo 123 del Código Procesal Penal entre otras cosas pueden establecer que la persona es responsable y el vínculo de ésta con el tercero civilmente demandado, lo que ha ocurrido en la especie, pues se ha demostrado la responsabilidad del imputado Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, y en su calidad de tercero civilmente demandado, propietario del vehículo causante del accidente. 4. Que en lo que tiene que ver con el monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal en el sentido de que "los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad". En ese orden, los daños emocionales que han experimentado los lesionados señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, por la muerte de su hija menor Abby María Dotel Gómez, como consecuencia del accidente de tránsito, y de las señoras Cándida Adelaida Peña M. lesionada, y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M, no requieren de mayor pruebas, toda vez que en el expediente reposa el acta de defunción, donde demuestra los daños materiales y morales sufridos por éstos, y los certificados médicos. Además, la jurisprudencia es constante al disponer que la indemnización sea justa cuando es consecuencia de los daños morales. (Sentencia Salas reunidas No. 2 de SCJ del 15 de diciembre de 2010). 8. Que si bien es cierto que el juez es soberano para estimar el monto indemnizatorio por los daños morales recibidos por las víctimas, dicho monto debe ser proporcional a los daños recibidos por lo que entiende el tribunal que los montos solicitados por las partes querellantes y actores civiles en la especie, son desproporcionales, en tal virtud, entendemos que debido a lo antes expuesto, procede condenar a Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, en calidad de imputado, y de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales, emocionales, y morales ocasionados a las víctimas señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M, por entenderlo justo y razonable, como lo

haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia; procediendo rechazar los demás montos indemnizatorios solicitados por las partes". […] A juicio de esta Corte de Apelación, para el tribunal a quo al imponer el monto que figura en el dispositivo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas demandantes, expuso de manera coherente las razones de tanto de hecho como de derecho que le condujeron a tal proceder, y ciertamente, no se aprecia que se trate de una cantidad desproporcionada, por lo que, las críticas realizadas en cuanto el particular, carecen de fundamento y se desestiman.

6. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

7. En ese orden de ideas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* comprobó, y así lo plasmó en sus fundamentaciones, que el juez de la inmediación impuso indemnizaciones a favor de los querellantes constituidos en actores civiles Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, Cándida Adelaida Peña M., y Santa Librada Mateo M., partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable, perjuicio ocasionado y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, ante la conducción imprudente por exceso de velocidad del vehículo de motor que impidió su dominio y control produciéndose en consecuencia el accidente donde perdió la vida la menor de edad A. M. D. G., hija de Leonardo Alberto Dotel Figuereo y María A. Gómez Pérez, quienes a su vez resultaron lesionados, así como Cándida Adelaida Peña M., y la menor de edad de iniciales A.D.L.M.; que la alzada dejó por establecido en su sentencia que las indemnizaciones impuestas a Darwin Mauricio Marmolejos Pineda en su doble calidad de imputado y civilmente demandado resultaban razonables y en armonía con la magnitud de los daños morales y materiales causados, no resultando exorbitantes como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, como se observa, en el caso no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es excesiva, sino que la misma es justa y responde a los patrones de proporcionalidad observados al momento de fijar montos indemnizatorio; razones por las que procede rechazar el medio que se examina, por improcedente e infundado.

8. De la lectura detenida del segundo medio planteado por los recurrentes en su escrito de casación, se advierte del desarrollo del mismo que reproduce motivos aducidos en su recurso de apelación, en los que censura la sentencia del tribunal de juicio; de allí que dichos argumentos no serán ponderados por esta Segunda Sala, por la sencilla razón de que los recurrentes no reprochan ni dirigen dichos vicios argüidos contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, la que atañe al recurso que hoy se decide, esto en virtud de que conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de impugnación.

9. En este tenor, sí se extrae del segundo medio, como crítica concreta dirigida a la decisión impugnada que ocupa la atención de esta Sala, que la jurisdicción de apelación debió anular la sentencia emitida por el *a quo*, ante las contradicciones evidenciadas entre la redacción del monto indemnizatorio y los números, tanto en el contenido de la sentencia, como en la parte dispositiva; razón por la cual, ante la no rectificación de la alzada, ambas decisiones deben ser anuladas, dado que, dicha diferencia, a su entender, puede ser utilizada de manera engañosa en perjuicio de los hoy recurrentes.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

18. En cuanto al presunto error material que refieren el acusado/demandado y la entidad aseguradora ATLÁNTICA DE SEGUROS, S. A., que figuran como apelantes, respecto del monto de la indemnización, es preciso referir, que el dispositivo es la parte de la sentencia que adquiere la autoridad de la cosa juzgada, y en la especie, figura de manera clara en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, lo siguiente: "CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al señor DARWIN MAURICIO MARMOLEJOS PINEDA, en su calidad de imputado y, en calidad de persona Civilmente Responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Millones (RD$4,000,000,000.00) de pesos Dominicano, que se distribuirán de la manera siguiente: para los señores LEONARDO ALBERTO DOTEL FIGUEREO y MARÍA ADELAIDA GÓMEZ PÉÑA, lesionados y padres de la menor fallecida ABBY MARÍA DOTEL GÓMEZ, la suma de Tres Millones pesos (RD$3,000,000,000.00), Quinientos Mil pesos 500,000,000.00), para la señora CÁNDIDA ADELAIDA PEÑA MICHEL. y la suma de Quinientos Mil pesos para la señora SANTA LIBRADA MATEO MÉNDEZ, madre de la menor lesionada de iniciales ADLM., como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado, como consecuencia (Sic) del referido accidente". Por tanto a juicio de esta alzada, denota en indiferente, el alegato de

que hay partes de la sentencia en que se refiere una cantidad en letras y otra en números.

11. Lo decidido por la Corte *a qua* pone de manifiesto que dicha jurisdicción, luego de examinar la sentencia recurrida, procedió a verificar de manera puntual el pedimento formulado por los recurrentes, y al comprobar que, contrario a lo argüido, no se detectó contradicción alguna, dado que se evidencia en el ordinal cuarto del dispositivo emitido por el tribunal de juicio el monto indemnizatorio, y con claridad meridiana, la forma de distribución del mismo entre los querellantes constituidos en actores civiles, razón por el cual la queja expuesta por los recurrentes, debe ser desestimada por improcedente e infundada.

12. En lo que respecta al último medio invocado, los recurrentes aducen que la responsabilidad nacida del hecho corresponde a un cuasidelito que ya prescribió, dado que, el accidente aconteció el 27 de marzo de 2017 y la señora Francisca Estefany Aquino Peláez, interpuso la querella con constitución en actor civil el 19 de marzo de 2018, razón por el cual, cuestiona que la Corte *a qua*, realizó una errónea interpretación, al establecer que la responsabilidad retenida al imputado recurrente Darwin Mauricio Marmolejos Pineda corresponde por un delito previsto en la Ley núm. 63-17, no así por un cuasidelito regido por el artículo 2271 del Código Civil.

13. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha verificado que la Corte *a qua*, ante el aspecto que le fue deducido, reflexionó lo siguiente:

17. En cuanto al tercer medio del recurso del acusado/demandado y de la entidad aseguradora Atlántica de Seguros, S. A., respecto de que no se observó por el primer grado el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano, y que consecuentemente se encuentra prescrita la acción civil, es preciso responder, que en la especie, en primer grado enjuició por cuasidelito como erróneamente pretende esta parte apelante, sino más bien por un delito previsto en la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuya prescripción está regulada por las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, y consecuentemente el plazo para perseguir la indemnización por daños y perjuicios, en vista de que la acción penal y la civil fueron perseguidas de manera conjunta en la especie, en virtud del artículo 50 (del mismo código), en consecuencia, procede rechazar el medio de que se trata.

14. Sobre la cuestión analizada, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que

toda acción civil fundamentada en un crimen, un delito o una contravención está sometida a la misma prescripción establecida por la acción pública prevista en el procedimiento penal[139][140]; esa línea de pensamiento es continuada por las Salas Reunidas[141], al determinar que cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado así como contra la persona civilmente responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

15. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Corte de Casación verifica que yerra el recurrente al establecer que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación ante el pedimento realizado; en cambio, y contrario a la particular comprensión del reclamante, se desprende que la alzada realizó una correcta interpretación de la ley en consonancia con el buen derecho, la ley y la jurisprudencia, al establecer que los hechos acaecidos corresponden a una acción penal pública, que fue ejercida de manera conjunta con la civil, por ante los tribunales represivos, por tanto, la misma no está sometida a la prescripción de seis meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, sino, a la prescripción contenida en el artículo 45 del Código Procesal Penal; por lo que el alegato carece de fundamento y base legal; en tal virtud, procede rechazar el medio invocado por carecer de toda apoyatura jurídica.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a Darwin Mauricio Marmolejos

139 Sentencia del 18 de noviembre de 2015, núm. 30, Segunda Sala.
140 Sentencia del 27 de noviembre de 2019, núm. 137, Segunda Sala.
141 Sentencianúm. 4 del 10 de agosto del 2011, B. J. 1209, p. 95-97, Salas Reunidas.

Pineda al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Darwin Mauricio Marmolejos Pineda al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. San Roque Vásquez Pérez y Moisés Valdez Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Atlántica de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena a al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.65. **Actor. Civil. Constitución. Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz.
Abogados:	Dr. Léster Antonio Batista Núñez y Lic. Máximo Bolívar Sánchez Jiménez.
Recurrida:	Porfiria Ubiera Vilorio.
Abogados:	Licdos. Ramón Alberto Severino López, Ramón de los Santos y Licda. Sagrario González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuesto por:a) Gehonadad de la Cruz Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0105953-2, domiciliado y residente en la calle

Petronila Jiménez, casa núm. 12, sector La Malena, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y b) Reybi Evangelista Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1045330-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Richet, núm. 97, del sector Nazaret, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (07) del mes de diciembre del 2018, por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Reybi Evangelista Cruz; y b) En fecha diez (10) del mes de diciembre del 2018, por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez y el Lic. Máximo Bolívar Sánchez Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Gehonadad de la Cruz, ambos contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Se condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia emitió sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, mediante la cual declaró culpables a los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, de violar los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal; 66 párrafos II, III y V y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados núm. 631-16, en perjuicio de Luis Alberto Ubiera (fallecido), Marcos Antonio Contreras Severino y el Estado dominicano, en consecuencia les condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil hecha por los señores Luis Arturo Mañé Ubiera y Cirila Poueriet Ubiera, por no haber probado su calidad para actuar en justicia; a su vez declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Porfiria Ubiera Vilorio,

en calidad de madre del occiso Luis Alberto Ubiera y condenó a los imputados al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a su favor.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00622 de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00442, emitido en fecha 16 de octubre 2020, se fijó audiencia pública para el 27 de noviembre del mismo año, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Léster Antonio Batista Núñez y el Lcdo. Máximo Bolívar Sánchez Jiménez, en representación de Gehonadad de la Cruz Valdez, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Que en cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-651, de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: a) que sea declarado con lugar el presente recuso de casación contra la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia ordenando la absolución y libertad del imputado Gehonadad de la Cruz Valdez; o, b) declarándola nula y sin ningún valor jurídico en todo su contenido, ordenando en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación; Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio. Es la aplicación de una justicia efectiva que solicitamos, por beneficio de todos y para la seguridad que como ciudadanos debemos sentir al saber que nuestros derechos son respetados".

1.4.2 Lcdo. Héctor Braulio Castillo Carela, en representación de Reybi Evangelista Cruz, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: "De manera principal, Primero: Declarando bueno, regular y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo acogiendo el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano imputado Reybi Evangelista Cruz, en contra sentencia núm. 334-2019-SSEN-651, de fecha once (11) de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones y motivos expuestos en el presente recurso y, en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 427 literal A, de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, dicte directamente la sentencia del caso ordenando por vía de consecuencia, la absolución del imputado Reybi Evangelista Cruz, ordenando por demás su inmediata puesta en libertad, ya que el mismo se encuentra recluido en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Anamuya, Higüey; Tercero: Si esta honorable corte no fallare como se los pedimos más arriba, que la misma tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión en virtud del artículo 227 numeral 2 literal B, todo esto en virtud de la comprobaciones de violaciones de derechos fundamentales y procesales establecidos en el presente recurso. De manera subsidiaria, Primero: En caso de la honorable Suprema Corte de Justicia no acoja las conclusiones principales, solicitamos a ese alto tribunal, que anule la sentencia núm. 334-2019-SSEN-651, de fecha once (11) de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con el artículo 427, Letra B, de la Ley 76-02, ordene la celebración total de un nuevo juicio, enviando el proceso por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha 24 de octubre del año 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a favor del imputado Reybi Evangelista Cruz; Segundo: En cualquiera de las conclusiones que hemos plasmado en el presente memorial de casación, condenar a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte".

1.4.3 Lcdos. Ramón Alberto Severino López, Ramón de los Santos y Sagrario González, en representación de Porfiria Ubiera Vilorio, parte recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: "Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente

recurso de casación y a la vez, por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida; y haréis justicia".

1.4.4 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: "Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-651, en fecha 11 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto porGehonadad de la Cruz Valdez.

2.1. El recurrente Gehonadad de la Cruz Valdez propone como medio de casación el siguiente:

Único Motivo*: Grosera violación de las garantías de los derechos fundamentales y procesales sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso y la presunción de inocencia (artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación confirmaron sin valorar violaciones a derechos fundamentales y procesales en una sentencia condenatoria, con la única e insuficiente justificación de una presunta pluralidad de ilícitos penales para agravarle la situación al imputado Gehonadad de la Cruz Valdez, a quien en la aplicación de la ley penal hubo una grave inversión de una figura jurídica: le admitieron presunción de culpabilidad, al cercenarle su condición de ciudadano protegido por la presunción de inocencia, que no solo es un estado, es un derecho. Este es un principio universal también llamado "derecho a la presunción de inocencia" y con la sentencia que por medio del presente escrito estamos recurriendo en casación, se cumple perfectamente con lo que estatuye el artículo 426.2 del Código Procesal Penal: es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y citamos: "ese estado nose destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la

responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del día 5 de Febrero del 2018."

III. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto porReybi Evangelista Cruz.

3.1. El recurrente Reybi Evangelista Cruz propone como medios de casación, los siguientes:

***Primer Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración de las pruebas depositadas en el recurso de apelación, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2018, y adendum, de medio de prueba de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2018, debidamente depositada ante la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicialde la Altagracia, que contiene los medios de pruebas depositados tanto en el recurso de apelación de manera conjunta como anexo como en el adendum, en virtud de lo establecido en el artículo 426, numeral 3, artículo 24 Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **Segundo Motivo**: Falta de motivación en virtud del artículo 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia 0009/13, de fecha 11/02/2013; y **Tercer Motivo:** Errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal, así como también errónea interpretación del criterio jurisprudencial de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 989-1981 página 436, sentencia numero 8, de fecha 14 del mes de mayo del año 1993.*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Reybi Evangelita Cruz, y los medios de pruebas aportados por éste, el tribunal a-quo de segundo grado no valoró ni siquiera se refirió a ellos, esto así porque en la sentencia recurrida en casación número 334-2019-SSEN-651, de fecha 11/10/2019, en su página 10, el tribunal establece que en cuanto a los medios de pruebas aportados, que las partes apelantes no ofertan ningún medio de prueba para sustentar su recurso, siendo esta una motivación descabellada, toda vez que tanto en el recurso como en el adendum, se depositaron la sentencia número 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2018, emitida por el

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, orden de arresto número 03960-2016, dictada por la Juez de Instrucción de la Oficina de Atención Permanente, en fecha veintidós (22) de octubre del año 2016 Reybi Evangelista Cruz, Prieto y Gehonadad de la Cruz, ejecutada en fecha 03-11-2016, acta de denuncia de fecha 31-10-2016, solicitud de medida de coerción realizada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Jorge Herrera, en contra de los imputados Reybi Evangelista Cruz, Prieto y Gehonadad de la Cruz, depositada en fecha 4-11-2016, actas de acusación depositada en fecha 27-03-2017, acta de audiencia que contiene las declaraciones de los testigos, acta de registro de persona levantada en fecha sábado veintidós (22) del mes de octubre del año 2016, a esos de la 20:55, hora de la noche, en la calle Enrique Rijos, próximo a la bajada del sector Nazaret, levantada por el Capitán Carti Bangery, acompañado del Primer Teniente Pascual Zorrilla Ramirez, al ciudadano Raify Mony Concepción, alias Prieto, en la cual según dicha acta ese ciudadano, fue detenido a bordo del motor SUZUKI AX 100, color negro, sin placa, chasis número LC6PAGA1720019140. Que el tribunal no estableció el porqué no se refirió a las pruebas depositadas por el co-recurrente Reybi Evangelista Cruz, situación que le causa indefensión y una falta grave por parte del tribunal, que al confirmar la decisión que le condena a treinta (30) años de reclusión, deviene en el agravio de dicha omisión, situación que hubiese sido distinta si los medios de pruebas aportados hubiesen sido debidamente valorados por la Corte, violentando las garantías y derechos fundamentales del ciudadano, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

La Corte no motiva en cuanto a las peticiones que le hace el recurrente Reybi Evangelista Cruz, lo que hace es una transcripción de la sentencia de primer grado sin responder la mala valoración de los medios de pruebas o valoración de la prueba recogida con inobservancia de la ley, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, desnaturalización de las declaraciones de los testigos y falta de motivación de la sentencia, artículos 26, 166, 167 y 417 ordinal 2, de la ley 76-2, modificada por la ley10-15, artículo 69.7 de la Constitución dominicana, así como errona interpretación del artículo 170 del Código Procesal Penal. La Corte no da un razonamiento propio del recurso de apelación y no contesta con ello lo solicitado por el recurrente solo establece que la sentencia de marra está bien fundamentada pero no da propios motivos.

3.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

La Corte fundamentó su decisión para declarar carente de fundamento el motivo de falta de calidad de la señora Porfiria Ubiera Vilorio, para reclamar indemnización por no haber aportado el acta de nacimiento para probar la calidad y establecer el vínculo de filiación, y su condición de madre del occiso, tal como lo establece el artículo 119 numeral 4 del Código Procesal Penal, ya que el único documento que puede establecer el vínculo de filiación es el acta de nacimiento y decimos porque el artículo 123 del Código Procesal Penal hace referencia a la facultad del actor civil de intervenir en el procedimiento, no así a la calidad que debe ser probada para establecerse una indemnización como víctima de un hecho punible en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1315, del Código Civil, el cual establece que el que reclama la ejecución de un hecho debe probarlo, es decir en materia de responsabilidad civil el fardo de la prueba debe estar a cargo de quien dice tener la calidad para demandar, lo cual no es el caso, la señora recurrida Porfiria Ubiera Vilorio nunca presentó su calidad para acordar indemnización por el daño derivado del hecho punible, supuestamente cometidos por los ciudadanos imputados, mal hizo la Corte en confirmar la decisión que acordaba indemnización en su beneficio, haciendo una errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE REYBY EVANGELISTA DE LA CRUZ. 6 Que la crítica hecha a la decisión con relación a las declaraciones específicamente del testigo Marcos Antonio Contreras declaraciones a la que el Tribunal a quo le da credibilidad y que este estableció que solo vio la motocicleta en la que se transportaban las personas que lo agredieron y que no le pudo identificarlas en el plenario se estableció lo siguiente: "Que aunque la víctima sobreviviente Marcos Antonio Contreras Severino, ha manifestado ante el plenario, que no pudo verle el rostro de sus atacantes porque tenían puestas una gorra de la Policía Nacional, los juzgadores hemos podido establecer más allá de toda duda razonable de que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las personas que cometieron los crímenes de asociación de malhechores para realizar homicidio voluntario precedido del crimen de robo con violencia, poseyendo arma de fuego ilegal, pues al momento de estos ser detenidos por los agentes de la Policía Nacional, Rafael Mota y Salvador Rosario, les fue ocupada la pistola marca

Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, que conforme al examen balístico forense se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por esa misma pistola, razón lógica y razonable que nos han llevado a establecer que son los responsables de la ocurrencia de dichos hechos, pues, su modus operandi así lo indica, que era desplazarse en una motocicleta ambos imputados poseyendo un arma de fuego ilegal para realizar sus actos violentos y antijurídicos".7 Con relación al informe de balística se estableció lo siguiente: "Que el informe pericial de fecha 28 de octubre de 2016, consistentes en un Certificado de la Sección de Balística Forense, expedido por la Sub- Dirección Central de Policía Científica, marcado con el No. 6277-2016; requerido por la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia. Análisis solicitado: Comparación balística y residuos de pólvora. Investigados: Reybi Evangelista Cruz;Gehonadad de la Cruz Valdez y Rafi Moni Concepción (a) Prieto. Descripción de las evidencias: A.- Un (01) casquillo, cal. 9nim., colectado en la escena resulto muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16-10-2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, R.D. (6277-16); B.- Pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889. Resultados: Luego de someter a análisis las evidencias citadas anteriormente, utilizando para ello el microscopio de comparación balística y el reactivo químico para detectar residuos de pólvora en arma de fuego, se determinó lo siguiente: 1.- Fueron detectados residuos de pólvora en la pistola descrita como evidencia con la letra (b); 2- El casquillo descrito como evidencia con la letra (a), coincide en sus características individuales, con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola descrita como evidencia con la letra (b); y el referido certificado está debidamente firmado por Liz M. Santana Díaz, Capitán de la Policía Nacional y Randy Alexander Flores, Asimilado de la Policía Nacional; y contiene un sello tintado del Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional. Es evidente que el mismo está formulado en base al artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, de un informe. Este contiene las generalidades del informe, indica los métodos aplicados para la determinación de que en el examen balístico se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, por tanto, es pertinente y elaborado con carácter científico, es decir, con indicación de las pruebas aplicadas, y por medio del cual se ha podido establecer dicho resultado, por lo que al haber sido debidamente incorporado por su lectura en la instrucción del proceso, el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido".8 En cuanto a las declaraciones de Freymy Moises

Jackson se estableció lo siguiente: "Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Freymi Moisés Jackson Javalera, le concedemos valor probatorio por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa establecer en su condición de agente de la Policía Nacional órgano investigativo y auxiliar del ministerio público, la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados en el hecho puesto a su cargo, al establecer en su declaración que estaba aquí porque le citaron como testigo para testificar por un homicidio a una persona que se llamaba Luis Alberto Ubiera. Ellos procedieron a ir al lugar, se les dijo de la carretera Otra Banda-Verón, por el paraje La Zorra y comprobaron que sí, que había un hecho de sangre. Bueno, encontraron a la persona tirada en el lugar e hicieron el levantamiento correspondiente; según el médico legista le tira la foto al parecer del cuerpo estaba herido por el tórax. Era un horario nocturno, estaba buscan o pudieron dar con la evidencia ese mismo día, regresando al otro día como a las 10:00 de mañana. Como que a ese señor lo habíandespojado de sus pertenencias, que lo venían siguiendo desde Verón. Inspeccionaron el lugar desde unos 300 metros, como a 150 metros, del cadáver, porque el cadáver quedó en una curva y encontraron un casquillo. Bueno, era lejos donde encontraron el casquillo, estaba lejos del cuerpo como de aquí de la sala de audiencia a la esquina de la Basílica donde está el semáforo, eso era en la vía pública por el paraje La Zorra de la Otra Banda. Ese espacio donde estaba el casquillo, usted sabe que la calle tiene matorrales prácticamente entre las hierbas, pero eso es la talvia (asfalto) y aquí mismo al lado en la hierba, en la carretera de Verón estaba el casquillo y el cadáver hacia la Otra Banda; sigue buscando sus evidencias, enumera las evidencias y siguió buscando le dio más para abajo con los miembros y no encontró más nada. Estaba inspeccionando a pie y la guagua venía detrás de él, porque no puede andar solo, pero venía a pie. Eso fue el 16 de octubre de 2016, recuerdo que fue eso, ese casquillo estaba prácticamente fermentado, estaba tirado el casquillo, era de unos nueve milímetros, de color dorado. Al oír la versión de que venían dándole persecución y le hicieron un disparo hay que investigar el área entera. Cuando hace su trabajo es para que no le llamen al otro día, en toda esa área fue lo único que colectó. Era un casquillo de un arma de fuego. Inspeccionó el lugar, era amplio en esa zona porque fue en la carretera. Fue un hecho en donde se le estaba dando seguimiento a dos elementos. Bueno, cuando llega al lugar colecta en la escena y luego se dirige a su base y las evidencias que recoge la envía a la policía científica. Eso es por escrito, se hace un acta de inspección de lugar. La fiscal actuante procedió a presentarle el acta de inspección de lugar al testigo y la acredita manifestando que fue esa acta que llenó y firmó. Bueno, todas las evidencias hay que mandarla a la Policía Científica, en balística le hacen el análisis que determina, si fue de una pistola ese casquillo. La manda, pero, en la misma

noche una patrulla llegó al Departamento de Investigación con una pistola marca Taurus, la pasan a la científica para que sea analizada para mandarla a la Policía Científica; bueno, el resultado cuando lo mandaron dio positivo. Mandaron la pistola TWA30889 y dio positivo, el casquillo y la pistola dice que sí, que ese casquillo pertenece a esa pistola, sí, porque todas las pistolas la mandaron a comparar si con esa pistola se ha cometido algún hecho, si nos lo comprobaron que el casquillo coincidía con el arma. Si, la reconocería era una PT 92, decimos que es de la vieja, creo que tiene el gatillo aniquilado, claro sabe de armas porque porta una. Se procedió a presentarle al testigo la pistola y afirma que esa es la pistola que el mandó a analizar y dio positivo y que tenía 4 capsulas. No, nunca había visto esa pistola hasta que llegó allá, no llegué a ver a quien se le ocupó. El 15 de octubre de 2016, nos hicieron el llamado, eran como las 05:00 y pico, casi las 06:00 de la tarde, recibieron la llamada y se dirigieron al lugar. Llega como a las 06:40, ya estaba oscureciendo, al día siguiente encontré el casquillo, después que ocurrió el hecho. Lo que hago es acordonar la escena, lo único que me toca es llenar el acta de inspección de lugar. Le acompañaba Ramón Robles Garrido, manejar el vehículo y estar presente el encargado de homicidio. Por lo que en ese sentido les concedemos valorprobatorio, dado que su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido". 9 Y en cuanto al informe pericial de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2016: "Que el informe pericial de fecha 28 de octubre de 2016, consistente en un Certificado de la Sección de Balística Forense, expedido por la Sub-Dirección Central de Policía Científica, marcado con el No. 6277-2016; requerido por la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia. Análisis solicitado: Comparación balística y residuos de pólvora. Investigados: Reybi Evangelista Cruz; Gehonadad de la Cruz Valdez y Rafi Moni Concepción (a) Prieto. Descripción de las evidencias: A.- Un (01) casquillo, cal. 9mm., colectado en la escena resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16-10-2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, R.D, (6277-16); B.- Pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889. Resultados: Luego de someter a análisis las evidencias citadas anteriormente, utilizando para ello el microscopio de comparación balística y el reactivo químico para detectar residuos de pólvora en arma de fuego, se determinó lo siguiente: 1.- Fueron detectados residuos de pólvora en la pistola descrita como evidencia con la letra (b); 2.- El casquillo descrito como evidencia con la letra (a), coincide en sus características individuales, con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola descrita como evidencia con la letra (b); y el referido certificado está debidamente firmado por Liz M. Santana Díaz, Capitán de la Policía Nacional y Randy Alexander

Flores, Asimilado de la Policía Nacional; y contiene un sello tintado del Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional. Es evidente que el mismo está formulado en base al artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, de un informe. Este contiene las generalidades del informe, indica los métodos aplicados para la determinación de que en el examen balístico se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, por tanto, es pertinente y elaborado con carácter científico, es decir, con indicación de las pruebas aplicadas, y por medio del cual se ha podido establecer dicho resultado, por lo que al haber sido debidamente incorporado por su lectura en la instrucción del proceso, el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido".10 Con el acta de registro de persona sirve como elemento probatorio: "El acta de registro de personas sirve como elemento probatorio idóneo para probar que al imputado Gehonadad de la Cruz Valdez se le ocupó en la calle Cayacoa, sector Sávica, en la ciudad de Higüey,provincia La Altagracia, al momento de este ser requisado, le fue ocupado la motocicleta que conducía marca Suzuki AX-100, color negro, chasis No. LC6PAGA1720019140; siendo las 21:21 horas del día 21 del mes de octubre de 2016. El acta ha sido debidamente incorporada por su lectura en la instrucción del proceso, por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado con el hecho punible atribuido". (…) 12 Con relación al testimonio de Rafael Mota al valorar la misma se estableció; "Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Rafael Mota, no le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera incoherente, falto de objetividad e impreciso, en el entendido de que su testimonio es controvertido con el contenido del acta de registro de personas que les fueran levantados a los justiciables, pues, en sus declaraciones señala que fue a Reybi la persona que conducía la motocicleta al momento de hacerle parada a los dos imputados y posteriormente registrarlos y arrestarlos, cuando lo cierto es que fue a lapersona de Reybi Evangelista Cruz, a quien le ocupan la pistola marca Taurus, calibre 9mm.No. TWA30889, esto conforme al acta de registro de persona, a la que el tribunal le ha otorgado valor probatorio, mientras que el justiciable Gehonadad de la Cruz Valdez, era quien conducía la motocicleta marca Suzuki AX-100, color negra, chasis No. LC6PAGA1720019140". 13 En cuanto a las declaraciones de Vladimir Salvador Rosario se estableció: "Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Vladimir Salvador Rosario, le concedemos valor probatorio por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al establecer en su condición de agente de la Policía Nacional, órgano investigativo y auxiliar del ministerio público, la

ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados en el hecho puesto a su cargo, al establecer en su declaración que fue citado como testigo sobre unos elementos los cuales se detuvieron en la calle la Cayacoa, a los cuales se le ocuparon una pistola, con 4 capsulas a dos ciudadanos. A los que detuvo como su Rafael Mota. Hace como dos años, no recuerda el mes, fue aproximadamente a las 8:00 p.m., y ellos eran de sexo masculino. Lo detuvieron por el perfil, no denotaban que eran dos personas serias, la motocicleta no tenía luz, por lo cual 10 paramos, lo registraron. Ellos iban en marcha en la otra vía, era a mano izquierda, es una calle Principal, venían del barrio Los Sotos y ellos iban para allá. A ellos le correspondí esa área, tenían mucho en esa área y nunca lo habían visto. Cuando lo registraron se dieron cuenta que portaban un arma. Estaba presente cuando lo registraron, si lo identificó a ellos (Reiby y Gehonadad), estuvo aquí en una audiencia pasada, si ellos dos (Reybi y Gehonadad) le ocupamos el arma al de atrás. En la escena no levantaron nada, cuando se registra es el objeto. Levantaron el acta en el destacamento, porque había varias personas, era de noche y andaban en una motocicleta de la Policía Nacional. Claro, corrían peligro en ese lugar para levantar las actas, pues había muchas personas. Le levantaron una acta de registro de personas para cada persona, una acta de registro de personas y flagrante. Si la veo la identifico. El ministerio público procedió a presentarle las actas al testigo donde las acreditas y afirmó que esa era su firma que estaba plasmada en dos actas de registro de personas y dos actas de arresto flagrante. El arma era marrón, una Tauro. A presentación de la fiscal actuante acredita el arma de fuego, afirmando que esa es el arma que le ocuparon el día del hecho. El motor era un AX-100, color negro; lo pararon porque no tenía luz la motocicleta y la forma que ellos transitaban en la vía pública sin luz y la forma como observaban a los ciudadanos. Había un centro comercial en ese entorno, el entorno era vulnerable. El de acá de la izquierda, (señala al imputado Gehonadad) tenía más pelo, ya lo recortaron, o sea más cabello, tipo un afro tenía el pelo. Ellos no pusieron resistencia. Si, (Gehonadad) tenía un tejido para atrás. No recuerdo bien la hora, pero era de noche, iban corriendo a una velocidad normal. El arma se la ocupamos al de acá (señala e identifica alimputado Reiby). No, ningún otro objeto le encontramos. Tenía el cargador, estaba llena, aproximadamente con 04 capsulas tenía el arma. Ellos fueron apresados juntos. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, dado que su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido". 14 Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya

que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad o no a los testigos antes indicados para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hecho en cuanto los testigos carecen de fundamento.15 Que los alegatos de violaciones y contradicciones hechos por la parte recurrente carecen de fundamento ya que se pudo probar: "Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las persona que al momento de interceptar a las víctimas Luis Alberto Ubiera (occiso) y Marcos Antonio Contreras Severino, en el tramo de la carretera la Otra Banda- Verón, específicamente en el paraje la Zorra, de la sección Valle Jiña, distrito municipal la Otra Banda, provincia La Altagracia, quienes iban a bordo de una motocicleta de color negro y portando dos armas de fuego con gorras de la Policía Nacional, al alcanzarlo con las pistolas en sus manos le piden que se detengan a lo que las víctimas se niegan a detener la motocicleta en la que se desplazaban y en ese momento el hoy occiso Luis Alberto Ubiera, quien se encontraba en la parte trasera del motor, le manifiesta a Marcos Antonio Contreras Severino que acelere el motor por lo que al tratar de escapar de sus atacantes los imputados le realizan un disparo que impacta en el cuerpo de Luis Alberto Ubiera, con entrada en región dorsal izquierda y salida en tórax que produjo hemorragia aguda por laceración de arteria aorta torácica y pulmones, además de producir ese mismo disparo una herida con entrada en región dorsal de la víctima Marcos Antonio Contreras Severino; resultando que el cuerpo sin vida de Luis Alberto Ubiera cae al pavimento de la carretera, logrando escapar Marcos Antonio Contreras Severino. Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, con dicha acción delictuosa era con lafinalidad de robarle el dinero y los cheques que la víctima Luis Alberto Ubiera (occiso), traía consigo en un bulto tipo maricona, que era fruto del trabajo que la víctima realizada como prestamista y cambiador de cheques". (…) 17 Carece de fundamento la crítica hecha a la decisión en el aspecto civil en razón de: "Conforme consta en el artículo 123 del Código Procesal Penal, el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil, por lo que a su vez el tribunal entiende que en el presente proceso la actor civil Porfiria Ubiera Vilorio, en su calidad de madre biológica del occiso Luis Alberto Ubiera, como al efecto fue establecido por medio de sus declaraciones dadas en la instrucción de la causa, al existir libertad probatoria en el actual

ordenamiento procesal penal, por lo que actualmente no es condición necesaria la presentación de un acta del estado civil para poder probar el vínculo de filiación, salvo prueba a contrario, es decir, que la parte demandada pruebe de que en esta oportunidad la señora Porfiria Ubiera Vilorio no era la madre biológica del occiso, resultando para el caso en cuestión que no fue cuestionado por ninguna de las partes ese vínculo materno, limitándose la parte imputada en solicitar su rechazo, por lo que ese sentido la señora Porfiria Ubiera Vilorio concretó sus pretensiones y la forma de reparación del daño, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, razón por la que su acción civil debe ser admitida, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, ciertamente los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, le ha causado un daño a la señora Porfiria Ubiera Vilorio, quien actúa en sus pretendidas calidades de madre biológica de la víctima, daños que deben reparar, conforme a lo queestablece el artículo 1382 del Código Civil, según el cual "todo hecho que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa ocurrió a repararlo". 18 Que el Tribunal A-quo condenó a los imputados al pago de una indemnización de Cinco Millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de Porfiria Ubiera Vilorio madre del occiso por los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción anti jurídica. Por lo que el alegato de que la madre del occiso no probó su calidad es improcedente ya que la madre no le impide ser indemnizada por el sufrimiento experimentado a la causa de la muerte de su hijo ya que este daño moral es independiente de las pérdidas que pudiera recibir en caso de demostrarse tal dependencia; que, si bien ha sido reconocido que cuando los jueces de fondo admiten la concurrencia de faltas entre la víctima y el demandado, deben fijar indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño tomando en cuenta la proporción de la gravedad de las faltas. (…) EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE GEHONADAD DE LA CRUZ VALDEZ.21 En el presente caso no existe mala valoración de las pruebas ni ha habido inobservancia o violación de los artículos 69.8 de la constitución, 24, 26, 166, 167, 172 y 400 del Código Procesal Penal en razón de que al valor las pruebas testimoniales el Tribunal A-quo pudo establecer lo siguiente: "Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las persona que al momento de interceptar a las víctimas Luis Alberto Ubiera (occiso) y Marcos Antonio Contreras Severino, en el tramo de la carretera la Otra Banda-Verón, específicamente en el paraje la Zorra, de la sección Valle Jiña, distrito municipal la Otra Banda, provincia La Altagracia, quienes iban a bordo de una motocicleta de color negro y portando dos armas de fuego con gorras de la Policía Nacional, al alcanzarlo con las pistolasen sus manos le piden que se detengan a lo que las víctimas se niegan a detener la motocicleta en la que se desplazaban y en ese momento el hoy occiso Luis Alberto Ubiera, quien se encontraba en la parte trasera del motor, le manifiesta a Marcos

Antonio Contreras Severino que acelere el motor por lo que al tratar de escapar de sus atacantes los imputados le realizan un disparo que impacta en el cuerpo de Luis Alberto Ubiera, con entrada en región dorsal izquierda y salida en tórax que produjo hemorragia aguda por laceración de arteria aorta torácica y pulmones, además de producir ese mismo disparo una herida con entrada en región dorsal de la víctima Marcos Antonio Contreras Severino; resultando que el cuerpo sin vida de Luis Alberto Ubiera cae al pavimento de la carretera, logrando escapar Marcos Antonio Contreras Severino. Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, con dicha acción delictuosa era con la finalidad de robarle el dinero y los cheques que la víctima Luis Alberto Ubiera (occiso), traía consigo en un bulto tipo maricona, que era fruto del trabajo que la víctima realizada como prestamista y cambiador de cheques".22 De una revisión a la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que el Tribunal Aquo dio motivos suficientes por los cuales dio como probados los hechos puestos a cargo de los imputados Reyby Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez cuyos hechos tipifican a cargo de dichos imputados el crimen de Asociación de malhechores para cometer homicidio precedido del crimen de Robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 párrafos II, III y 67 de la ley para el Control y regulación de Armas y Municiones y Materiales relacionados No. 631-16 por lo que la pena de Treinta años (30) de reclusión mayor que le fue impuesta se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por estos. 23 La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a cargo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Gehonadad de la Cruz Valdez

4.1. El recurrenteGehonadad de la Cruz Valdez fundamenta su único medio casacional en lo siguiente: *Los jueces de la Corte de Apelación confirmaron sin valorar violaciones a derechos fundamentales y procesales en una sentencia condenatoria, con la única e insuficiente justificación de una presunta pluralidad de ilícitos penales para agravarle la situación al imputado Gehonadad de la Cruz Valdez, a quien en la aplicación de la ley penal hubo una grave inversión de*

una figura jurídica: le admitieron presunción de culpabilidad, al cercenarle su condición de ciudadano protegido por la presunción de inocencia, que no solo es un estado, es un derecho. Este es un principio universal también llamado "derecho a la presunción de inocencia" y con la sentencia que por medio del presente escrito estamos recurriendo en casación, se cumple perfectamente con lo que estatuye el artículo 426.2 del Código Procesal Penal: es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y citamos: "ese estado nose destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del día 5 de Febrero del 2018."

4.2. De los argumentos argüidos por el recurrente Gehonadad de la Cruz Valdez, con el propósito de fundamentar el único medio invocado en el recurso de casación interpuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el mismo hace alusión a violación de derechos fundamentales y procesales, sin establecer de forma clara la actuación de los jueces de la Corte *a qua* que pudiera enmarcarse en el vicio aludido, limitándose a hacer referencia a una supuesta inversión del principio de presunción de inocencia, así como establecer en qué consiste el referido principio, máxime cuando los reclamos invocados a través de su recurso de apelación estuvieron dirigidos a un aspecto distinto, a saber, sobre la valoración probatoria; de donde se evidencia que se trata de un medio desprovisto de fundamentación; en tal sentido, procede que el mismo sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz:

4.3. En el primer medio de casación invocado por el recurrente Reybi Evangelista Cruz, este hace alusión a medios de prueba aportados en su recurso de apelación, afirmando que no fueron valorados por la Corte *a qua*, y que dicha Alzada estableció que las partes apelantes no ofertaron elementos de prueba en sustento del mismo, por lo que considera que se trata de una motivación descabellada, que le causa indefensión y una falta grave por parte del tribunal.

4.4. Del examen de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz se comprueba que, contrario a sus afirmaciones,

se limitó a enlistar varios documentos en calidad de anexos, sin establecer que se tratara de elementos de prueba en sustento de los reclamos invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en cuyo caso debió exponer sus pretensiones respecto de cada uno, las cuales debían tener vinculación con los vicios denunciados, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y así poner al tribunal de alzada en condiciones de pronunciarse al respecto.

4.5 Que en virtud de las comprobaciones descritas en el apartado que antecedente, no existe nada que reprocharle a los jueces de la Corte *a qua* por no haberse pronunciado respecto a documentos aportados en calidad de anexos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz, cuando era su deber establecer la finalidad de los documentos aportados, es por ello que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia que los jueces de la alzada hayan cometido falta alguna, además de que no se verifica la alegada indefensión denunciada en el medio que se analiza, motivos por los cuales procede que el mismo sea desestimado.

4.6. El recurrente Reybi Evangelista Cruz en su segundo medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el no haber motivado en cuanto a sus peticiones, haciendo a su juicio una transcripción de la sentencia de primer grado sin responder la mala valoración de los medios de pruebas. Asimismo, señala, que la Corte no da un razonamiento propio del recurso de apelación, solo establece que la sentencia de primer grado está bien fundamentada pero no da propios motivos.

4.7. Que en el examen de la sentencia recurrida se advierte que para la Corte *a qua* fallar como lo hizo respecto del recurso presentado por el imputado Reybi Evangelista Cruz, inició su labor analítica haciendo referencia a las declaraciones de los testigos Marcos Antonio Contreras, Freymy Moisés Jackson y Vladimir Salvador Rosario, así como el contenido del informe de balística y el acta de registro de personas, elementos de prueba aportados por el acusador público, destacando la credibilidad otorgada por los juzgadores de primer grado a dichas declaraciones, así como su corroboración con el resto de las evidencias enunciadas.

4.8. Que además de lo indicado en el apartado anterior, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio del criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la facultad de que gozan los jueces que tienen a su cargo la inmediatez en torno a las pruebas testimoniales; haciendo constar las razones en las que el tribunal de juicio justificó la credibilidad otorgada a las pruebas testimoniales, para determinar las circunstancias en las

que acontecieron los hechos sin incurrir en desnaturalización. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.9. Del contenido íntegro de la sentencia impugnada, se ha podido advertir que no lleva razón el recurrente Reybi Evangelista Cruz, toda vez que la Corte *a qua* procedió a darle respuesta al medio presentado en su escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado, donde si bien es cierto que plasma en la decisión los fundamentos dados por dicho tribunal, no es menos cierto, que también realiza sus propias consideraciones respecto del caso.

4.10. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe falta alguna, por lo que procede desestimar el medio de que se trata.

4.11. En el tercer y último medio de casación, el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, que la Corte hizo mal en confirmar la decisión que acordó indemnización en beneficio de la señora Porfiria Ubiera Vilorio, haciendo una errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal, en razón de que no aportó el acta de nacimiento para probar su calidad y establecer el vínculo de filiación, y su condición de madre del occiso, tal como lo establece el artículo 119 numeral 4 del Código Procesal Penal, para acordarle indemnización por el daño derribado del hecho punible supuestamente cometido por los ciudadanos imputados.

4.12. Que tras el análisis a la sentencia de recurrida se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* al abordar el tema de la calidad de la señora Porfiria Ubiera Vilorio para actuar en justicia, hicieron acopio a lo fijado en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, señalando, entre otras cosas, que la constitución en actor civil interpuesta por la referida señora, fue declarada regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con las reglas dispuestas en la normativa procesal penal.

4.13. Que en relación al tema de que se trata, además de lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, esta Alzada considera que el planteamiento se refiere a un asunto que fue ponderado en una etapa precluida, en razón de que la calidad e identificación de las partes que conforman un determinado proceso

se examina en la etapa intermedia del mismo, como aconteció en la especie respecto a la madre del occiso, señora Porfiria Ubiera Vilorio, cuya admisión como querellante constituida en actora civil, no puede ser discutida nuevamente, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte *in fine* del artículo 122 del Código Procesal Penal, que sirve de sustento al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que… *una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos*;[142]

4.14. Que, otro aspecto a considerar es que de acuerdo a nuestra normativa procesal penal, la calidad respecto a la señora Porfiria Ubiera Vilorio, pudo ser cuestionada por ante el tribunal de primer grado, siguiendo el procedimiento previsto para los incidentes en el artículo 305 del Código Procesal Penal, sin embargo en el presente caso, el recurrente Reybi Evangelista Cruz no presentó sus reparos en el momento procesal oportuno, sino hasta que recurre en apelación la decisión de condena; por lo que su planteamiento en casación deviene en improcedente.

4.15. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

142 *Sent. No. 8, d/f14/5/2018, BJ. 1170,PP. 200-201.*

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.66. Acción. Civil. Accesoria. La acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 del mes de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Emilio Peralta.
Abogados:	Licdos. Aníbal Ripoll Santana y José R. Rodríguez López.
Recurrido:	Torsten Drissen.
Abogados:	Lic. Harris Daniel Mosquea S. y Licda. Nilia Leónidas de la Rosa Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030074-6, domiciliado y residente en la casa núm. 3, de la calle Principal de la Urbanización Toribio, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 del mes de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Peralta, representado por los Lcdos. Aníbal Ripoll Santana y José Rolando Rodríguez López, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00047, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenido en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Anula el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada núm. 272-02-2017-SSEN-00047, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, solo en lo que se refiere al cumplimiento de la pena de un año. Quedando confirmada en todos los demás aspectos la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00047, en fecha 4 del mes de abril de 2017, mediante la cual declaró al imputado Luis Emilio Peralta culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándolo a un (1) año de prisión. En el aspecto civil, condena al señor Luis Emilio Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la víctima Torsten Drissen.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01045 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta y fijó audiencia para el 26 de enero de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, por sí y por el Lcdo. José R. Rodríguez López, en representación de Luis Emilio Peralta, expresar a esta Corte lo siguiente: ***Primero:*** *En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho;* ***Segundo:*** *En*

cuanto al fondo que sea casada sin envió en todas sus partes la sentencia número 627-2019-SSEN-00315, expediente núm. 037-034-01-2014-02534, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que como corte de casación de segundo envió, tenga a bien emitir fallo definitivo al presente caso, declarando nulo el proceso seguido en contra del señor Luis Emilio Peralta, por uno cualquiera de los medios invocados; ***Tercero:*** *Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Aníbal Ripoll Santana y Lcdo. José Rolando Rodríguez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Harris Daniel Mosquea S., conjuntamente con la Lcda. Nilia Leónidas de la Rosa Reyes, en representación de Torsten Drissen, expresar a esta Corte lo siguiente: ***Primero:*** *Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el mismo no cumplir con las previsiones establecidas en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal y su modificaciones por la Ley 10-15, en cuanto a lo relativo a la forma en que debe presentarse el recurso de manera concreta y separadamente cada motivo con su fundamento y la solución pretendida;* ***Segundo:*** *en el hipotético caso de ser rechazada las conclusiones incidentales, solicitamos, rechazar en todas su partes el recurso de casación presentado por el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente mal fundado, carecer de sustento legal y no haberse probado la supuesta violación alegada en su recurso de casación y por vía de consecuencia se confirme en todas sus partes la decisión rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por la misma no contener las violaciones alegada por el recurrente y estar basada, sustentada y juzgada de acuerdo a las normas establecidas;* ***Tercero:*** *Condenar a la parte recurrente el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., quienes Afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: ***Único:*** *Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso*

de casación interpuesto por el recurrente, Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por no advertirse los vicios invocados por el recurrente en la sentencia objeto del presente recurso.

1.4.4. Mediante instancia depositada en fecha 17 de diciembre de 2019, por ante la secretaría de la Corte *a qua,* los Lcdos. Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S.*,* actuando en representación del recurrido señor Torsten Drissen, presentaron escrito de defensa, con relación al recurso de casación presentado por el señor Luis Emilio Peralta, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315 de fecha 29/10/2019, emitido por la corte de apelación del departamento judicial de Puerto Plata.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Emilio Peralta propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *La Sentencia es manifiestamente infundada y ha habido inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la sentencia recurrida en su página 8 establece en síntesis las razones para acoger de manera parcial el recurso de apelación y dentro de las razones que tuvo la corte de apelación de Puerto Plata para acoger el recurso de manera parcial son las siguientes: 1- que ha habido contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y violación a los derechos fundamentales de la sentencia de la defensa del imputado puesto que el Juez a quo en la página 14 de la sentencia en el artículo 7 de las consideraciones y establecen que no se han vulnerado los derechos del imputado cuando se establece que en la acusación de la víctima no se solicitan sanciones penales sino solo resarcimiento civil ya que los jueces consideran que aunque el imputado fue a defenderse de una acusación que solo contenía solicitud de resarcimiento civiles en términos pecuniarios los jueces han ampliado lo petitorio de la parte civil y le han agregado que ellos solicitaban penas consistentes en prisión, situación esta (no cierta) ver parte final de la acusación depositada por los querellantes que en ningún momento solicitaban condenación penal sino solo resarcimiento pecuniario y en audiencia se destapan

con la sorpresa de pedir sanción penal por lo que esto constituye una violación al debido respecto a la defensa alega la incompetencia del tribunal para conocer una solicitud de condena en resarcimiento civil sin ver que haya una sanción penal, por lo que se debe diferencial que si la parte querellante hubiese sido subsanada esa parte pero no pedía condenación penal sino solo resarcimiento civil y los jueces deben mantener su imparcialidad y no andar reparando las instancias de los abogados en cuanto a su petitorios, existe lo que se llama separación de funciones. Por lo que en el punto 12 de la sentencia la corte de apelación justifica y examina el medio planteado estableciendo de manera sucinta, que procede ser acogido, en razón de que de manera concreta como establece el recurrente, la acusación que fue presentada por el querellante, víctima y actor civil, cuya parte fue quien presentó acto conclusivo y fue admitida en el auto de apertura a juicio y considerada como parte en el proceso, en el contenido de la misma no se lee ni hacen constar que soliciten sanciones penales consistentes en pena de prisión, solo hacen constar que solicitan el pago de una indemnización ascendente a la suma de 5 millones de pesos, por concepto de reparación de daños y perjuicios causados al querellante por el accionar del imputado. "por lo que el fiscal quedó fuera por no acusar ni presentar acto conclusivo dentro del plazo y como era una acción puramente pública quedó fuera del proceso". En el inciso 13 de la página 9 de la sentencia recurrida la corte de apelación de puerto plata constata que en el auto de apertura a juicio las partes del proceso están integradas por la parte querellante y constituida en actor civil y el imputado, por lo que el ministerio público no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado, su participación no estaba autorizada, aun tratándose de una acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en el momento de la emisión del auto de apertura a juicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresó el tribunal a quo, solo puede oralizar, la acusación que fue presentada por la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y actora civil, oralizada por el ministerio fiscal, procede mas no así agregarle una solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo, por lo que en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un año de prisión a cargo del imputado. La presente sentencia recurrida en casación en su página 9 inciso 14 establece por otra parte, que en el presente caso, la condena que solicita el ministerio público, es una condena solicitada por una parte no autorizada en razón de que aun sea el proceso puramente de acción pública, el ministerio público fue excluido del proceso, y en lo que respecta a la parte civil

constituida, si bien, esta parte presentó acusación y acto conclusivo fue catalogada como parte civil del proceso mediante el auto de apertura a juicio, esta parte si pretendía sanción sobre pena de prisión debió solicitarla en su acusación lo que no ocurrió. Que por lo que al considerando anterior de la corte de apelación se le debe agregar el análisis de que si existe la vía civil por cuestión de separación de las jurisdicciones tanto civil como penal si la parte querellante entendía que solo se le debía retener una falta civil al imputado entonces debió perseguir su indemnización si lo entendía de lugar por la vía correspondiente que lo era la vía civil, no la penal debido a que si no se retiene una falta penal no puede haber condenación civil en un tribunal penal cuando la falta penal no ha sido retenida por ninguna autoridad competente, por lo que procede que sea casada la sentencia recurrida en casación por segunda vez debido a que en la segunda vez que se conoce el recurso de apelación en la Corte de puerto Plata solo se retienen una falta civil nacida de una supuesta infracción penal pero esto entra en contradicción con lo jurídicamente lógico y aplicable debido a que si Usted no es responsable penalmente no se le debe retener una falta penal tampoco. Que encausar al imputado es una acción puramente pública, en virtud de las imputaciones bajo las cuales ha sido juzgado el imputado, a saber los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano, por lo que la aplicación del artículo 29 del CPP ha reservado única y exclusivamente al fiscal el derecho de perseguir este tipo de impugnación y no a la parte civil constituida, que no ha realizado la conversión de la acción de instancia pública a privada por medio de la figura llamada auto de conversión de acción pública a privada, para poder llevar el proceso de la manera establecida en el código por lo que el procedimiento llevado en contra de este imputado es un procedimiento prácticamente inexistente, que la norma jurídica dominicana no prevé ya que establece la acción puramente pública, la acción privada, la acción pública a instancia privada y en el caso que nos ocupa por las imputaciones por las cuales fue juzgado nuestro representado que son delitos públicos les está reservada esa facultad únicamente al ministerio público por la llamada figura del monopolio de la acción pública contenida en el artículo 29 del Código Procesal Penal, por lo que para que este proceso no se convirtiera en un proceso ilegal e insistente la parte civil constituida debió solicitar la conversión del mismo y con ese auto de conversión luego de que le proveyera ir directamente ante un juez unipersonal que conociera de su accionar pero peor aún si solo perseguía como víctima un resarcimiento puramente civil debió entonces encausar su accionar por la vía civil, por lo que al fiscal archivar y quedar fuera del proceso este debe ser declarado nulo por ser inexistente su regulación en el ordenamiento jurídico nacional. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El medio que se examina procede ser acogido, en razón de que de manera correcta *como establece el recurrente, la acusación que fue presentada por el querellante, víctima y actor civil, cuya parte presentó acto conclusivo y fue admitida en el auto de apertura a juicio y considerada como parte en el proceso, del contenido de la misma no se lee, ni hace constar que soliciten sanciones penales consistentes en pena de prisión, solo hace constar que solicitan el pago de una indemnización ascendente a las suma de cinco millones de pesos, por concepto de reparación de daños y perjuicio causado al querellante por el accionar del imputado.* ***Que, conforme se lee en el auto de apertura*** *ajuicio las partes del proceso están integrada por la parte querellante y constituida en acto civil y el imputado, por lo que el ministerio fiscal, no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado su participación no estaba autorizada, aun tratándose de un caso de acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en momento de la emisión del auto de apertura ajuicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresa el tribunal a-quo, solo puede oralizar la acusación que ha sido presentada por la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y actora civil, oralizada por el ministerio Fiscal, procede, mas no así, agregarle una solicitud de pena de prisión como lo ha hecho el ministerio público, en este caso particular, por lo que la solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo. Por lo que, en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia, procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un (1) año de prisión, a cargo del imputado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el medio de su recurso con el fallo impugnado, porque alegadamente: *que si existe la vía civil por cuestión de separación de las jurisdicciones tanto civil como penal si la parte querellante entendía que solo se le debía retener una falta civil al imputado entonces debió perseguir su indemnización si lo entendía de lugar por la vía correspondiente que lo era la vía civil, no la penal debido a que si no se retiene una falta penal no puede haber condenación civil en un tribunal penal cuando la falta penal no ha sido retenida por ninguna autoridad competente, por lo que procede que sea casada la sentencia recurrida en casación por segunda vez debido a que en la segunda vez que se*

conoce el recurso de apelación en la Corte de puerto Plata solo se retienen una falta civil nacida de una supuesta infracción penal pero esto entra en contradicción con lo jurídicamente lógico y aplicable debido a que si Usted no es responsable penalmente no se le debe retener una falta penal tampoco.

4.2. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar la denuncia del recurrente en su medio de casación, es preciso indicar que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1)En fecha 27 del mes de diciembre de 2014, al imputado Luis Emilio Peralta, le fue impuesta mediante la resolución núm. 01959/2014, la medida de coerción consistente en una garantía económica por la suma de RD$30,000.00 y la presentación periódica los días 9 y 10 de cada mes por un período de 6 meses. **2)** En fecha 9 de marzo de 2016 fue implementado un archivo del proceso penal seguido al imputado Luis Emilio Peralta, por parte del ministerio público en virtud del artículo 281.3 del Código Procesal Penal. **3)** En fecha 23 del mes de marzo de 2016, fue depositado por la víctima, querellante y actor civil, una objeción al dictamen de archivo presentado por el ministerio público. **4)** El 6 de mayo de 2016, la defensa técnica del imputado Luis Emilio Peralta presentó formal escrito de defensa a la objeción de archivo presentada por la víctima, querellante y actor civil en fecha 23 de marzo de 2016. **5)** En fecha 9 del mes de mayo de 2016, mediante la resolución núm. 1295-2016-OBJ-00004, fue revocado el archivo implementado por el Ministerio Público, intimando tanto al Ministerio Público como a la parte querellante para que en un plazo máximo de 15 días presente acto conclusivo en contra del imputado. **6)** En fecha 20 de mayo de 2016, la parte querellante presentó formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano. **7)** En fecha 31 de mayo de 2016, fue presentado formal escrito de acusación por parte del Ministerio Público, en contra del imputado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Torsten Edrissen. **8)** El 13 de junio de 2016, la parte querellante presentó un escrito de No Adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público. **9)** En fecha 17 de junio de 2016, fue depositado por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 1295-2016-OBJ-00005, de fecha 9 de mayo de 2016, siendo fallada mediante resolución núm. 627-2016-SRES-00242, de fecha 14 de julio de 2016, donde la Corte procedió a declarar inadmisible por caduco el archivo provisional de fecha 31 de mayo de 2016 dispuesto por el ministerio público e intimando a la parte querellante a presentar acto conclusivo en contra del imputado. Motivando su decisión en el sentido siguiente: "*La caducidad,*

en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente, por lo que el derecho a solicitar el archivo al estar afectado de caducidad hace inadmisible dicho archivo provisional solicitado por el ministerio público. Respecto a la extinción de la acción penal que solicita el recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado, en lo que se refiere al querellante, en razón del interés que tiene ese sujeto procesal en perseguir con la acción penal, ya que según consta en la resolución No. 01959-2014, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de imposición de medida de coerción al imputado referente a este proceso, la víctima, tiene la calidad de querellante, por consiguiente puede ejercer la acción pública y acusar en los términos y condiciones que establece el Código Procesal Penal, conforma la facultad en su calidad de sujeto procesal, el artículo 85 y siguientes del Código Procesal Penal, y sobre todo cuando la misma no fue intimada a realizar actos conclusivos, conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No. 10-15 del 19 de febrero del año 2015, por lo que no se puede extinguir la acción penal, porque para ello es necesario previamente intimar al ministerio público y querellante para que acusen o presente actos conclusivos y si ninguno de ellos hace requerimiento alguno, el juez es que puede declarar extinguida la acción". **10)** En fecha 18 del mes de agosto de 2016, a las 04:30 p.m., la parte querellante presentó formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano. **11)** En fecha 7 del mes de septiembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 1295-2016-SRES-00900, mediante la cual dispuso lo siguiente: **PRIMERO:** Admite de manera total la acusación presentada por la víctima, queréllate actor civil y acusador, señor Torsten Drissen, quien a su vez está representado en la audiencia de hoy por la señora Ana Ivanova Borisova, en consecuencia emite auto de apertura a juicio en contra del señor Luis Emilio Peralta, quien se encuentra en libertad, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para entender que dicha parte imputada con probabilidad puede resultar ser autor del hecho que se le endilga de tentativa de homicidio y golpes y heridas, tipos penales previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, modificado este último por la Ley 24-97; en perjuicio del señor Torsten Drissen, y conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal. **12)** En fecha 4 del mes de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró al

imputado Luis Emilio Peralta, culpable de violar las disposiciones del artículo 309, y lo condena a un (1) año de prisión. En el aspecto civil lo condena al pago de una indemnización de 500 mil pesos a favor de la víctima Torsten Drissen. **13)** En fecha 16 de mayo de 2017, el imputado Luis Emilio Peralta, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. **14)** Mediante la Sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00294, de fecha doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Emilio Peralta y confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fundamentando su decisión en los motivos siguiente: *En cuanto al fondo del recurso procede rechazar el mismo, pues conforme el artículo 29 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando la acción es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que el Código concede a la víctima, por lo que al no haberse permitido la participación del Ministerio Público, en audiencia preliminar, constituye un error en el procedimiento, pues el artículo 300 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, dispone que la presencia del Ministerio Público en la audiencia preliminar es obligatoria, por lo que pese a que el Ministerio Publico no presentara dentro del plazo legal establecido acto conclusivo de acusación, la víctima constituida en querellante y actor civil presentó la acusación que fue acogida por el Juez de la instrucción en la apertura a juicio, por lo que ante esa jurisdicción ni ante el Tribunal Colegiado no se podía prescindir de la presencia del Ministerio Público, sustentando la acusación acogida por auto de apertura, pues el Art. 296 y 301 del Código Procesal Penal Dominicano, permite al querellante presentar una acusación distinta a la del Ministerio público y al Juez de la Instrucción admitir la acusación del Ministerio Público o del querellante lo que ocurrió en la especie que se acogió la acusación del querellante, así no hubo violación al derecho de defensa del imputado al permitirse al ministerio Publico presentar la acusación acreditada por el Auto de Apertura a Juicio y concluir solicitando penas conforme a la calificación admitida en el Auto de Apertura a Juicio, pues es la acusación acreditada no se le exige que establezca la pena a solicitar según el Art. 294 del Código Procesal Penal Dominicano. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo sí hizo una correcta valoración de las pruebas explicando las razones por las que valoraba positivamente unas y no le daba crédito a las otras, por lo que el recurso debe ser rechazado y confirmada la sentencia hoy recurrida, dictada por el Tribunal Colegiado*. **15)** En fecha 10 de octubre de 2017, el imputado interpuso formal recurso de casación contra la decisión arriba indicada, alegando el siguiente medio: "Ú**nico Medio:** la sentencia es manifiestamente infundada y contiene falta de valoración de los medios de pruebas y contradicción de sentencia". **16)** La

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Mediante sentencia núm. 2159, de fecha 19 del mes de diciembre de 2018, declaró con lugar el recurso de casación, casando la sentencia y ordenando un envío para una nueva valoración del recurso, luego de haber comprobado lo siguiente: *Que, en cuanto al segundo aspecto**,** lleva razón el recurrente en su reclamo, puesto que el artículo 296 del CPP... establece: "Art. 296. Notificación de la acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior; de tal manera que el proceso penal no regula la inversión de roles en los casos de acción penal pública, sea o no a instancia privada; por tanto, al no haber operado en la especie una conversión de la acción por parte del Ministerio Público, queda de manifiesto que el debido proceso fue vulnerado, en razón de que la condena se sustenta en el requerimiento de una parte no autorizada a esos fines, como bien lo ha apuntado el TC en su sentencia TC/0399/15: "d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal" (pág.11), criterio sostenido por esta Sala de la Corte de Casación; por lo que procede acoger el recurso de que se trata*. **17)** Apoderada la Corte del nuevo envío, dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, en fecha 29 del mes de octubre de 2019, y que hoy ocupa la atención de esta alzada.

4.3. Sobre la situación planteada por la parte recurrente, con respecto a la competencia de la jurisdicción penal, es preciso señalar que la Corte *a qua*, según se advierte en el fallo atacado, procedió a eliminar la pena impuesta al imputado luego de haber comprobado lo siguiente: *Que, conforme se lee en el auto de apertura ajuicio las partes del proceso están integrada por la parte querellante y constituida en actor civil y el imputado, por lo que el ministerio fiscal, no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado su participación no estaba autorizada, aun tratándose de un caso de acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en momento de la emisión del auto de apertura ajuicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresa el tribunal a-quo, solo puede oralizar la acusación que ha sido presentada por la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y*

actora civil, oralizada por el ministerio Fiscal, procede, mas no así, agregarle una solicitud de pena de prisión como lo ha hecho el ministerio público, en este caso particular, por lo que la solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo. Por lo que, en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia, procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un (1) año de prisión, a cargo del imputado.

4.4. Es menester indicar que mediante sentencia de fecha 4 del mes de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, luego del conocimiento del fondo del proceso, dispuso lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara al señor Luís Emilio Peralta, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luís Emilio Peralta, a cumplir la pena de Un (1) año de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de excusa legal de legítima defensa por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Condena al imputado Luís Emilio Peralta al pago de las costas penales del proceso de conformidad con las disposiciones de los artículos 249 y 238 del Código Procesal Penal Dominicano. **QUINTO:** En el aspecto civil condena al imputado Luís Emilio Peralta al pago de indemnización ascendente a la suma Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la víctima Torsten Drissen como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal probado, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano y 1,382 del Código Civil Dominicano. **SEXTO:** Condena al señor Luís Emilio Peralta, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actores civiles, licenciados Ramón Emilio Tavárez y Nilia L. Rosa, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil".

4.5. Sin embargo, si bien la Corte *a qua* procedió a eliminar el ordinal segundo de la sentencia impugnada y que hoy ocupa la atención de esta alzada, no menos cierto es que no fue eliminado el aspecto penal del proceso como erróneamente alega la parte recurrente, sino que estamos ante un proceso, tal y como se observa en todo el itinerario procesal del caso, transcrito en el apartado 4.3 de esta decisión, que fue instrumentado por ante la jurisdicción penal, y en virtud del tipo penal

por el cual resultó acusado el imputado-recurrente es competencia de dicha jurisdicción, donde luego de haberse examinado el fardo probatorio legalmente admitido por el juez de la instrucción y correctamente valorado por el Juez de juicio, quedó probada la responsabilidad penal del imputado, procediendo la Corte *a qua*, según se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada, a eliminar la pena que le fue retenida por el tribunal de primer grado, situación que contrario a lo que establece la parte recurrente, no anula la competencia de la jurisdicción penal para continuar conociendo del proceso.

4.6. Sobre esa cuestión el artículo 53 del Código Procesal Penal, establece que, "la acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal"; tal y como ocurre en el caso.

4.7. En esa tesitura, la Corte *a qua* luego de comprobar que la parte acusadora no solicitó en su escrito de acusación ni en su petitorio, sanción penal en contra del imputado, procedió a eliminar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por la razón de que la misma le fue impuesta a solicitud de una parte que no estaba autorizada legalmente para hacerla; por lo que al proceder la Corte *a qua* a eliminar la pena impuesta, no eliminaba la competencia de la jurisdicción penal para conocer del asunto, razón por la cual procede desestimar el primer aspecto denunciado por la parte recurrente.

4.8. Por otra parte, recurrente en el segundo punto denunciado en el medio de su recurso de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: *el imputado fue encausado en una acción puramente pública, en virtud de las imputaciones bajo las cuales ha sido juzgado el imputado, a saber los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano. Que la aplicación del artículo 29 del CPP ha sido reservada única y exclusivamente al fiscal el derecho de perseguir este tipo de impugnación y no a la parte civil constituida, que no ha realizado la conversión de la acción de instancia pública a privada por medio de la figura llamada auto de conversión de acción pública a privada, para poder llevar el proceso de la manera establecida en el código por lo que el procedimiento llevado en contra de este imputado es un procedimiento prácticamente inexistente, que la norma jurídica dominicana no prevé ya que establece la acción puramente pública, la acción privada, la acción pública a instancia privada y en el caso que nos ocupa por las imputaciones por las cuales fue juzgado nuestro representado que son delitos públicos les está reservada esa facultad únicamente al ministerio público por la llamada figura del monopolio de la acción pública contenida en el artículo 29 del Código Procesal Penal.*

4.9. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* falló en el tenor siguiente:

Se verifica que, la Corte de Apelación en ocasión del recurso que se interpusiera en contra de la apertura a juicio que emitió el Juzgado de la Instrucción, arresto que el Ministerio Público, no tenía plazo abierto pero si se intimó a la víctima para que presentara acto conclusivo y la parte querellante en un tiempo hábil presentó ese acto conclusivo, que dio lugar a un auto de apertura a juicio y por eso es que están identificadas como partes quienes estuvieron presente en el juicio de primer grado, en ese sentido, en virtud de las disposiciones del artículo 29 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, en vista de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ordenó a la parte querellante a presentar acto conclusivo en el proceso lo que dicha parte hizo en tiempo hábil, y el ministerio Público en el tribunal de primer grado tuvo la posibilidad de presentar la acusación que ha presentado la parte querellante, por ser este el órgano encargado de perseguir los casos de acción puramente pública, pero no así, solicitar conclusiones nuevas, fuera de lo concluido por la parte querellante, por lo que no es posible que el ministerio publico solicite pena de prisión porque la misma no fue contemplada por la parte querellante, víctima y actor civil constituida. Sin embargo, la solicitud de nulidad del proceso, de la acusación o de extinción de la acción penal que pretende la parte recurrente, no procede, en razón de que, la acción penal no puede ser declarada extinguida, en razón de que la víctima ha presentado su acusación y el artículo 151 del CPP, dispone que la acción se declara extinguida solo cuando ninguna de las partes presenta acusación. Por lo que, en el caso particular, la condena solicitada por el ministerio Publico, no está contenida en la acusación que presenta la parte querellante, por lo que la referida solicitud procede ser anulada, sin embargo, lo que concierne a la solicitud y condena por concepto de indemnización, solicitada en tiempo hábil tanto por el querellante oralizada por el ministerio fiscal, procede ser retenida y confirmada la decisión en este aspecto.

4.10. Es importante destacar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 numeral 9 del Código Procesal Penal: "Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 9) A presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante, el ministerio público reitere el archivo".

4.11. El artículo 85 del indicado Código dispone que: "La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecidas en este código[...]."

4.12. De su lado y con lo que tiene que ver con la querella, el artículo 267 del Código Procesal Penal dispone que: "la querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público. Que el querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público".

4.13. Ha sido juzgado sobre ese punto, que la ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que con ello condiciona el poder de decisión de los jueces, a quienes no debe desabordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado.

4.14. El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0362/2019, dictada en fecha 18 del mes de septiembre de 2019, estableció: "Examinado esto, cabe destacar que si bien es cierto que el texto impugnado fue modificado y la disposición objeto de controversia permanece aún en el ordenamiento jurídico, no menos cierto es que la reforma realizada en la parte capital del artículo 85 condiciona la forma en que se promueve la acción penal de parte del querellante, irradiando todo el contenido normativo de los demás preceptos comprendidos en ese artículo y con ello concediéndole un alcance distinto a la facultad que tiene el ciudadano para accionar penalmente en los hechos punibles cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, de tal suerte que con ello se ha redimensionado el papel y los derechos que dentro del proceso penal tendrían los ciudadanos en tales casos. 11.5. Asímismo, debemos resaltar que la referida ley núm. 10-15 no solo se limitó a modificar el referidoartículo85, sino que por demás, en otras disposiciones se insertaron cambios que repercuten en el ejercicio de la acción penal pública, y entre estas obviamente se encuentra el párrafo III del artículo 85 del Código Procesal Penal. Cabe recordar que el Código Procesal Penal es sistémico y sus disposiciones no deben ser analizadas aisladamente, sino armónicamente. Tal es el caso del artículo 56 de la Ley núm. 10-15, el cual introdujo modificaciones al artículo 228 de laLeynúm.76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal, disponiendo que las medias de coerción en las acciones públicas solo pueden ser solicitadas por el Ministerio Público. 11.16. En sintonía con lo indicado precedentemente y tomando en cuenta el principio

de soberanía popular de todo Estado democrático participativo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0259/14 se refirió al derecho que tienen los ciudadanos dominicanos, conforme lo prescribe el artículo 22.5 de la Constitución de la República, no solo de denunciar los actos de corrupción administrativa, sino la facultad de interponer querellas y acusaciones contra los funcionarios públicos por las faltas, crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 11.22. En efecto, al disponerse en la modificación de la parte capital del referido artículo 85 que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código..., esta condición le deberá ser aplicada a todos los supuestos que se disponen en dicho texto, a lo cual no escapa el párrafo tercero, que los accionantes atacan en inconstitucionalidad. 11.25. De manera, que ante el supuesto de que el Ministerio Público decida no acusar en las querellas presentadas por particulares contra funcionarios públicos por corrupción administrativa y en las violaciones contra los derechos humanos, con lo cual los ciudadanos que hubieren accionado dependerían en sus reclamos y actuaciones de lo que decidiera el Ministerio Público, sin posibilidad de accionar o solicitar mediadas cautelares por sí mismos, pues la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que deben hacerlo "conjuntamente" con aquel; y la última parte del artículo 228 del mismo cuerpo legal prescribe que la medida de coerción sólo procede a solicitud del ministerio público, la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 cercena la acción popular que se había previsto para este tipo de casos, implicando ello, como adelantáramos, una involución en lo concerniente a los avances que se introdujeron por la Ley núm. 76-02 respecto de las víctimas y querellantes en los delitos de acción pública, incluido el párrafo III del artículo 85 antes citado.11.32. En ese orden, para dotarlos de contenido constitucional, en su aplicación el término acusar conjuntamente con el ministerio público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público".

4.15. Efectivamente, tal y como lo establece la Corte en su decisión, aun cuando se trate de un caso de acción pública y que conforme al artículo 29 del Código Procesal Penal, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, la parte querellante fue intimada mediante la resolución núm. 627-2016-SRES-00242, de fecha 14 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a presentar acto conclusivo en contra del imputado, procediendo, en virtud de la decisión dada por la indicada Corte, a depositar por ante el juez

de la instrucción de ese distrito judicial, en fecha 18 del mes de agosto de 2016, a presentar formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, la cual fue admitida de forma total por el juez de la instrucción en fecha 7 del mes de septiembre de 2016.

4.l6. Es bueno destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0399/15, estableció: "d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal"; tal y como ocurrió en la especie donde la víctima, quien ostenta la calidad de querellante, en la especie, puede ejercer la acción pública y acusar en los términos y condiciones que establece el Código Procesal Penal, tal y como lo disponen el artículo 85 del Código Procesal Penal, y sobre todo cuando la misma fue intimada para realizar dicho acto conclusivo, del cual tuvo conocimiento la defensa, y del cual se pronunció no solo por ante el juez de la instrucción, sino al momento en que fue debatida por ante el juez de juicio; por lo que al rechazar la Corte la nulidad del proceso solicitada por la parte recurrente, actuó conforme al derecho, razón por lo cual también procede rechazar este segundo punto propuesto por improcedente e infundado.

4.17. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., quienes Afirman haberla avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 del mes de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.67. **Prueba. Acreditación. Aun cuando el concepto testigo idóneo para autenticar una prueba puede ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, en casos como el que nos ocupa, su presencia no resulta indispensable para acreditar la veracidad del documento.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Peguero Martínez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Arismendy Rojas y Emérita Carela.
Abogados:	Licda. Minerva Porkin y Lic. Nelson Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Peguero Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0097526-6, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 12, barrio Los Unidos, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Ángel Peguero Martínez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Minerva Porkin, en sustitución del Lcdo. Nelson Sánchez, abogados adscritos al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Arismendy Rojas y Emérita Carela, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Peguero Martínez, a través de la Lcda. Sariksy Virgina Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 8 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00554, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 2 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00582 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de septiembre de 2017, el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ángel Peguero Martínez, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Escuela Básica Profesora Samira Massit de Hanes, representada por los señores Emerita Carela y Arismendy Rojas.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 582-2017-SAAC-00015 de 15 de enero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00412 del 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Ángel Peguero Martínez, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0097526-6, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 24, del sector Los Unidos, Boca Chica, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Tel: No tiene, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado*

y porte ilegal de armas, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-2016, en perjuicio del ciudadano Arismendy Rojas y Emérita Carela, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ***SEGUNDO****: Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado Ángel Peguero Martínez, por tratarse de un imputado, asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;* ***TERCERO****: Ordenan a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;* ***CUARTO****: La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

b) que no conforme con esta decisión el procesado Ángel Peguero Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00321 del 12 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Peguero Martínez, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujol Noboa, defensor público, interpuesto en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00412, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Compensa la costa por el recurrente estar asistido por un abogado de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Ángel Peguero Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución –y legales- artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal; - y 265, 266 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Que al momento de la interposición de recurso por parte del ciudadano Ángel Peguero Martínez, el cual presentó en un primer medio la violación de la ley por incurrir en la inobservancia de las normas del bloque de constitucionalidad, en lo atinente a la incorporación de los medios de pruebas resultantes de las actuaciones procesales de los agentes actuantes; un segundo medio el cual versa en el error en la valoración de los medios de pruebas conducente a la determinación de los hechos[…]como podrán aprehender los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia que en cuanto a estos dos primeros medios planteados en apelación la corte establece que a ambos medios le darán contestación en conjunto por guardar estrecha relación, cuestión ésta que al analizar el recurso podrán ver que los mismos versan sobre cuestiones diferentes, por el hecho de que el primer medio el recurrente habla acerca de inobservar lo que es bloque constitucionalidad por la incorporación de pruebas con inobservancia del principio de inmediación, ya que el tribunal de juicio incorpora pruebas al juicio sin la presencia del testigo idóneo […]asunto que fue planteado a la corte y la misma no da la respuesta debida a dicha situación […]Resulta que del segundo medio planteado en apelación el cual en párrafos anteriores establecimos sobre qué versó, en dicho medio al defensa hace los reparos correspondientes a cada uno de los elementos probatorios presentados ante el plenario, entre ellos esencialmente las pruebas testimoniales en cuanto a lo que fue el establecimiento del valor probatorio de las mismas sin tomar en consideración la corroboración de los mismos por fuentes externas al interés marcado de cada una de las víctimas que fueron los únicos testimonios escuchados en el proceso, lejos de lo que es el apego de la sana crítica raciona a la que están llamadas los juzgadores al momento de valorar cada uno de los medios de pruebas incorporados al proceso penal […]Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Ángel Peguero Martínez, a

una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada, correcta y una valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituyo una limitación al derecho del encartado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante establece que la alzada analiza de manera conjunta su primer y segundo medios de apelación, cuando para este no guardaban similitud; sostiene que la corte *a qua* no da respuesta idónea en cuanto a que el tribunal de mérito incorporó pruebas al juicio sin la presencia de un testigo idóneo que las acreditara. En adición, establece que las pruebas testimoniales no tienen corroboración por fuentes externas sin interés, pues ambos testigos son víctimas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

Que, por estar relacionados los medios planteados en el presente recurso, al indicar el recurrente en ambos medios supuestos vicios por parte del a quo con relación a la valoración de los elementos de pruebas documentales, procesales y testimoniales aportados por la parte acusadora, esta alzada procederá decidirlos en su conjunto […]8. Que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1 143.380; B.J. 1 143.558; B.J.1144.994; B.J. 1144.1294; B.J.1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso[…]11-Que con relación a los hechos presentados por la parte acusadora, fuera de toda duda razonable quedó demostrada la responsabilidad penal de la

parte imputada Ángel Peguero Martínez, así como la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, declarando él a quo su culpabilidad con relación al crimen de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado y porte ilegal de armas, tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Arismendy Rojas y Emérita Carela; por lo que, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable, dejando por sentado como un hecho cierto de que el imputado Ángel Peguero Martínez, se asoció con otra persona con el fin de cometer robo en horas de la madrugada, del día 23 de junio del año 2017, momentos en que el señor Arismendy Rojas se encontraba en el desempeño de sus funciones de sereno en la escuela Básica Prof. Samira Massit de Hanes, Ángel Peguero Martínez junto a otro elemento penetraron al recinto escolar donde sustrajeron dos (02) Baterías marca Alta, color negra, un (1) Inversor color blanco de 5KL, al mismo tiempo le ocasionaron heridas al señor Arismendy Rojas, lo amordazaron y lo despojaron de su cartera conteniendo sus documentos personales y su celular. Por lo que, partiendo de estas consideraciones entendemos que el tribunal a-quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a-quo, por los cuales lo condenó el tribunal a-quo, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, por la parte recurrente, toda vez que, los mismo no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho[…]14-Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados.

6. Con respecto a la ausencia de respuesta por parte de la jurisdicción de apelación, a la queja del recurrente en la que estableció que el tribunal de juicio incorporó pruebas sin la autenticación por un testigo idóneo, verifica esta Segunda Sala que efectivamente la corte *a qua* no se refirió a este alegato; sin embargo, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

7. Ante todo, comprueba esta alzada que en su escrito de apelación el casacionista hizo referencia al acta de registro y el acta de entrega de objetos, a las cuales se referirá esta jurisdicción. En tanto y en cuanto al acta de registro de personas el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4)Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

8. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo[143], como el caso del acta de registro de personas, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto normativo establece que el registro de personas se hace constar en un acta levantada a tal efecto, misma que puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 176 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.

9. En cuanto a la certificación de entrega de objetos, en virtud del principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa[144]. En ese sentido, es evidente que estamos frente a una prueba certificante en la que el procurador fiscal del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Juan Miguel Vásquez; y la señora Emerita Carela, víctima del presente proceso, hicieron constar la entrega de dos

143 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

144 *Artículo 170 del Código Procesal Penal.*

baterías de inversor, marca Trace, color negras, y un inversor color blanco de 5 kilos[145], este último ocupado al encartado al momento del arresto[146], certificación que está debidamente elaboradora, pues contiene los datos e informaciones suficientes para identificar quien la expide, su cargo, y que se está certificando. Para lo que aquí importa, existen documentos, como este tipo de certificaciones, que por ser emitidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, gozan de la presunción de autenticidad y no requieren de testigo de acreditación, de tal manera que pueden ser ingresados al juicio directamente por la parte interesada, en otras palabras, la entrega directa al juez en la fase correspondiente, era suficiente para adquirir la connotación de prueba.

10. En esencia, la tesis aquí prohijada opera respecto de documentos cuyo origen no suscita discusión y se presentan para acreditar un hecho relacionado con las actividades o funciones de la entidad o persona que lo expidió. Así, como en este caso, en donde el ministerio público, ente que tiene a su cargo la conservación y devolución de los objetos secuestrados, hizo constar la entrega a la víctima de los objetos ocupados al encartado al momento del arresto. Aun cuando el concepto testigo idóneo para autenticar una prueba puede ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, en casos como el que nos ocupa, su presencia no resulta indispensable para acreditar la veracidad del documento; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por el recurrente en el extremo ponderado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la corte *a qua* por tratarse de razones de puro derecho.

11. Con relación a que las pruebas testimoniales fueron aportadas por las víctimas, ha sido juzgado en profusas decisiones que, la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatorias, la inexistencia de móviles espurios[147], situación que se avista en este caso, toda vez que la corte *a qua* comprobó *que dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho*. En adición, lo declarado se corrobora con el resto de elementos de prueba que componen el arsenal probatorio y, en su conjunto,construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de

145 *Certificación de entrega de objetos de fecha 24 de julio de 2017.*
146 *Acta de registro de personas, de fecha 23 de julio de 2017, instrumentada por el teniente Emiliano Pérez Cuevas.*
147 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00985, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, dejando como hecho cierto que el imputado Ángel Peguero Martínez *se asoció con otra persona con el fin de cometer robo en horas de la madrugada, del día 23 de junio del año 2017[…]penetraron al recinto escolar donde sustrajeron dos (02) baterías marca Alta, color negra, un (1) inversor color blanco de 5KL, al mismo tiempo le ocasionaron heridas al señor Arismendy Rojas, lo amordazaron y lo despojaron de su cartera conteniendo sus documentos personales y su celular;*lo que legítima la sentencia de condena bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

12. En lo atinente a que la corte *a qua* emite una sentencia manifiestamente infundada, ya que analiza sus medios de apelación en conjunto sin guardar similitud; al respecto, conviene indicar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho[148]; lo que no ocurre en la especie, pues advierte la Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ponderó ambos medios en conjunto, puesto que versaban sobre *la valoración de los elementos de pruebas documentales, procesales y testimoniales aportados por la parte acusadora*, y si bien omitió referirse al punto de la incorporación de las actas sin el testigo idóneo, aspecto subsanado por esta Sala, el recurrente alegó en su primer medio de apelación otros puntos tales como la insuficiencia probatoria y la falta de credibilidad de los testigos por su condición de víctimas, a los cuales la jurisdicción de apelación se refirió en sus motivaciones.

13. En otras palabras, el hecho de que la alzada haya omitido referirse a un extremo del recurso de apelación no implica que la sentencia no posea fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate, como en efecto se hizo. Asimismo, la correcta motivación no solo debe abarcar los buenos razonamientos que respalden el dispositivo de una sentencia, sino que además, los juzgadores deben asegurarse que lo expresado siga un orden lógico que permita la comprensión total de lo dicho; es por esto que en ocasiones los medios que proponen los recurrentes se analizan en conjunto, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones

148 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00794, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

innecesarias, lo que no transgrede los derechos de las partes si el órgano jurisdiccional responde los planteamientos que le fueron cuestionados, lo que como se ha dicho, con excepción del aspecto suplido, se cumple en la sentencia recurrida en casación.

14. En adición, ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual[149]; en tal virtud, se impone desestimar el medio ponderado por carecer de apoyadura jurídica.

15. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal a quo al imponer la pena impuesta de quince (15) años de prisión se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, con relación a los fundamentos de la pena. Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo […]Que el tribunal a que no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya fue en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto[…]Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros[…]En cuanto a los tipos penales del 265 y 266 del Código Penal Dominicano. El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por

149 *Sentencia núm. 744, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

estar acusados de haber cometido un asesinato.[…]Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de numera errónea el referido texto penal[…]

16. Partiendo de los alegatos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante sostiene que el tribunal de primer grado desconsideró los criterios para la imposición de la pena, preestablecidos por la norma procesal vigente; y, que no es posible condenarle por el ilícito de asociación de malhechores, debido a que solo se le acusa de cometer un solo crimen.

17. En lo que respecta a la pena, se advierte que esta queja del recurrente va dirigida concisamente sobre la sentencia condenatoria y el accionar de los jueces de primer grado. En ese marco, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por ello se desestima.

18. Con respecto a la calificación jurídica, esta Segunda Sala, al examinar las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante, hoy recurrente, y el acta en que se discutió el fondo del referido recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que sostiene su disconformidad con la sentencia primigenia en la valoración de los elementos de prueba, la incorporación de las actas sin agente que las autenticase, y la insuficiencia probatoria[150]; de manera que, la corte *a qua* no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en la sentencia de condena. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido

150 *Recurso de Apelación, de fecha 16 de octubre de 2018, incoado por Ángel Peguero Martínez, a través del Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa.*

por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones y subsanada la única omisión cometida, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional, en virtud de que los jueces de la corte *a qua*, sobre los aspectos que sí se pronunciaron, dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un exhaustivo análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el hecho de que haya omitido referirse con respecto a un punto en particular, ya resuelto por esta Sede Casacional, no implica que el resto de sus argumentaciones sean inválidas o insuficientes, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

20. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Peguero Martínez contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.68. **Acuerdo. Parcial. El presente caso estamos frente a un acuerdo parcial, el cual no ata al juez al momento de imponer la pena y su forma de cumplimiento.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Peña Gómez.
Abogada:	Licda. Yasmely Infante.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Miguel Ángel Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 14, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019- SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, en representación de Miguel Ángel Peña Gómez, expresar a esta corte lo siguiente: En cuanto a la forma: Único: Que tenga a bien esta honorable Sala acoger con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 418 y 426 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00187 emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 13/01/2020. en cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia acoja el acuerdo arribado por las partes a favor del ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez; Segundo: De Manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales de la corte no acoger las conclusiones planteadas que tenga a bien anular la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00146 y ordenar la celebración de nuevo juicio total, en donde se nos permita contradecir todos los elementos de pruebas presentados en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal B del Código Procesal Penal.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Ángel Peña Gómez también conocido como Féliz, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo, ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Miguel Ángel Peña Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00636, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 26 de mayo de 2020. Vista que no llegó

a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00554, del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 el Código Penal Dominicano; 83 y 87 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de marzo de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra del ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Féliz, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yajaira Rosario Rojas.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 060-2019-SPRE-00099, de fecha 2 de mayo de 2019.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 29 de agosto de 2019 la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00146, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la decisión ahora impugnada.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación dicha decisión, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00187, el 9 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO**: En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Peña Gómez, a través de su representante legal, Lcda. Yasmely Infante (adscrita a la defensa pública), en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 9-1-2019-SSEN-00146, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia de primer grado, núm. 941- 2019-SSEN-00146, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito** *Nacional, por ser justa y reposar sobre base legal, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: ´**Primero**: Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, de haber violentado las disposiciones de los artículos 379 y 382 el Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 87 de la Ley 631-16, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor hacer cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **Segundo**: Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma blanca que le fuera ocupado al imputado; **Tercero**: Las costas se declaran exentas de pago; **Cuarto**: Se rechazan las demás conclusiones contrarias a este fallo; **Quinto**: La lectura íntegra de esta decisión está pautada para nueve (9) de septiembre del presente año, nueve horas de la mañana (9:00 A.M); quedan citadas las partes presentes y representadas´. **TERCERO**: Exime al imputado Miguel Ángel Peña Gómez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO**: Ordena a*

la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Miguel Ángel Peña Gómez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único *Motivo:* Sentencia manifiestamente infundada: por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación al principio de justicia rogada) artículos 426.3. 339. 341, 14, 24, 336 y 364 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su **único** medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. A que entre el imputado, el fiscal y la defensa arribaron a un acuerdo en el cual el imputado iba a quedar sometido a una pena de cinco (5) de reclusión, al tiempo de los cuales serían suspendidos tres (3) años y seis (6) meses del presente proceso y cumplir en prisión un (1) año y seis (6) meses y se someta a la reglas la previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal para que el mismo cumpla las reglas establecidas, que sin embargo el tribunal decidió condenarlo a la pena de cinco (5) años, agravando la situación del imputado, obrando el tribunal de espalda a la ley, ya que tratándose de un acuerdo, el tribunal debió cumplir con lo pautado entre el fiscal, el imputado y su defensa. Que de no cumplir con lo pactado el tribunal debió advertirle al imputado y su defensa de que no se iba acoger las conclusiones vertidas por las partes permitiendo que el imputado y su defensa decidieran si iban a continuar con dicho acuerdo o si preferían continuar a conocer la audiencia de manera ordinaria en donde hubiésemos tenido la

oportunidad de asumir otro tipo de estrategia, que en ese sentido el tribunal ha violentado el principio de justicia rogada y por vía de consecuencia el Derecho de Defensa. A que en el caso de la especie con relación al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez la corte establece que el tribunal al recibir las pretensiones de acuerdo arribado entre las partes y culminadas las conclusiones el tribunal hizo la siguiente advertencia, tanto el Ministerio Publico, como a la defensa que inmediatamente el tribunal hizo la advertencia a las partes manifestando lo siguiente: El tribunal va a hacer la advertencia y eso lo tomamos de la acusación que está presentando el Ministerio Publico, de que los acuerdos no se le imponen al juez y de que al momento de valorar los medios de pruebas, en caso de que arroje una posibilidad de culpabilidad y de condena, el tribunal va a ceñirse a lo que es el Código Penal y la facultad que tiene el juez para fijar la pena que corresponde . A que si bien es cierto que el tribunal a quo le hizo la advertencia a las partes, no menos cierto es que la misma la hizo luego de presentadas las pruebas, culminados los debates y cerradas las conclusiones de ambas partes, violentando con esto el derecho de defensa del imputado ya que de haber hecho las advertencia al inicio de la audiencia o de presentada la acusación pues ya la defensa conjuntamente con el imputado y realizar otra estrategia de defensa. A que la corte al momento de dar su decisión la corte solo establece que las partes fueron advertidas, mas no da las razones, ni argumenta el motivo expuesto por la defensa en su vicio argumentado, cuando es evidente que al momento del tribunal a quo valorar los medios de pruebas y no acoger lo pactado por las partes deja con su accionar en estado de indefensión al imputado, de igual forma también podemos ver que la corte solo se limita a copiar un párrafo de la sentencia de primer grado, estableciendo que la pena impuesta está dentro del margen de lo que le corresponde, no siendo esto lo aludido por la defensa ya que al argumentar en nuestro recurso hacemos alusión a la Violación al Principio de Justicia Rogada, mas no a si la pena impuesta está o no dentro del margen de la pena. Pero hay algo más, esta honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera; “Considerando, que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe. En este orden de ideas la Suprema Corte se ha pronunciado: “Que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la Parte Civil o del Procesado; más aún, esta obligación en el caso que nos ocupa,

en razón de que el recurso ha sido incoado por el prevenido (Cámara Penal 19 de enero del 2000. B. J. 1970, Pág. 193-195)

4. Sobre este planteamiento, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido siguiente:

Esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras, así como el acta de audiencias que recoge las incidencias del Juicio celebrado en contra del procesado, consta con claridad que el Tribunal a-quo, al recibir las pretensiones de acuerdo entre las partes les advirtió: "El Ministerio Público le comunicó al tribunal al inicio de la presentación de la acusación, que existía un acuerdo arribado entre las partes y culminadas las conclusiones el tribunal hizo la siguiente advertencia, tanto el Ministerio Público, como a la defensa, que inmediatamente el tribunal hizo la advertencia a las partes manifestando lo siguiente: "El tribunal va hacer la advertencia y eso lo tomamos de la acusación que está presentando el Ministerio Público, de que los acuerdos no se le imponen al juez y de que en el momento de valorar los medios de pruebas, en caso de que arroje una posibilidad de culpabilidad y de condena, el tribunal va a ceñirse a lo que es el Código Penal y la facultad que tiene el juez de fijar la pena que corresponde (página 3 del acta de audiencia y 13.6 de la sentencia). En el numeral 14 página 16 de la sentencia de marras, el Tribunal a-quo estableció que: los fines de imponer la pena privativa de libertad al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, el tribunal ha tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 numeral 9 del Código Procesal Penal dominicano, así como también la finalidad de la pena y el Régimen Penitenciario instituido mediante la Ley núm. 224 14) Siguió apuntando el Tribunal a-quo en el numeral 15 de la sentencia impugnada que: cuanto a la pena a imponer al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, los juzgadores han tomado en consideración dentro de los criterios para la determinación de la pena, el grado de participación de este ciudadano en el hecho cometido, ya que ha quedado probado mas allá de toda duda razonable que éste ciudadano, cometió robo agravado en perjuicio de la joven Yajaira Rosario Rojas; también hemos tomado en cuenta la gravedad del daño ocasionado, que consiste en las heridas causadas a la víctima Yajaira Rosario Rojas, asimismo, tomamos en cuenta la posibilidad de reinserción a la sociedad como un ciudadano nuevo de cara al sol, con aptitud de respetar las leyes y ser obediente a los mandatos de la ley y el respeto de los derechos fundamentales, en especial el de la vida; de igual forma, se ha considerado el espacio de tiempo que requiere el Estado Dominicano para implementar el sistema penitenciario para la regeneración de este ciudadano con la posibilidad de reinserción a la

sociedad; es por todo esto que los juzgadores han considerado imponer a este ciudadano la pena que se establece en el dispositivo de esta misma sentencia 15) Como el único ataque a la sentencia de marras la defensa técnica del imputado, hoy recurrente es lo relativo a la pena, entendiéndose de esta forma que no está en discusión la responsabilidad con relación a esos hechos y la situación referente a la ocupación que se le hizo al imputado de los objetos sustraídos a la víctima, la cual recibió herida curable de 1 a 21 días; esta Corte sólo reparará en atender la pena impuesta. En ese sentido, tal como ya se ha establecido, el tribunal hizo esa advertencia, que independientemente de ese acuerdo el tribunal iba a recibir las pruebas, iba a dimensionar el caso con lo que se había demostrado, y que iba ajustar la pena conforme a su consideración. Habiendo hecho esa advertencia tenemos que concluir que aquel tribunal cumplió con el debido proceso de ley, de poner sobre la mesa cuáles eran las reglas con las que se iba hacer la discusión y el debate. Es por eso que no lleva razón de que se modifique la decisión. En este proceso el imputado no discutió que se trató de un robo a mano armada, con un arma blanca donde resultó herida la víctima en una de sus manos y que esa herida tardaba de I a 21 días de curación. Y debe saberse que si hay aunque sea un rasguño en la comisión de un robo, la pena máxima es de 20 años, por lo que ciertamente el Tribunal a-quo fue tan benévolo y apegado a la ley como debió serlo. Como estamos apegados a los procedimientos que establece la ley, no podemos modificar la decisión por no hallar en ella falta, tacha o vicio alguno. Ahora bien, nada impide que en los próximos meses, el imputado pudiera, ante el juez correspondiente, revisar su condición y quizás, si hace lo que es propio hacer para recuperarse en el penal, pudiera ser que esa pena tenga otra modalidad de cumplimiento a su favor, lo que dependerá siempre de su conducta; mientras tanto el presente recurso debe ser rechazado; confirmando la decisión atacada en todas sus partes. Por la razón anterior, para esta Corte resulta evidente que el Tribunal a-quo actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de imponer la pena al procesado, y en este sentido lo invocado por el imputado como recurrente en su escrito recursivo y su pedimento tanto escrito como oral ante esta Corte debe ser descartado, por no haberse demostrado que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado Interés, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia. 13) Este tribunal, al pronunciarse sobre las costas del proceso, toma en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; en tal virtud procede compensar las costas del proceso, en virtud de la declaratoria de desistimiento y archivo del expediente.

5. En cuanto al reclamo expuesto, en el sentido de que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua incurrieron en el vicio de "sentencia manifiestamente

infundada: por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación al principio de justicia rogada) artículos 426.3. 339. 341, 14, 24, 336 y 364 del Código Procesal Penal", es preciso hacer un análisis sobre los tipos de acuerdo a que puede arribar el ministerio público con los imputados, los requisitos legales para cada uno de ellos, el procedimiento, así como las disposiciones a que debe acogerse el juez en cuanto a los mismos.

6. En ese sentido, nuestra normativa procesal penal prevé dos tipos de acuerdos, primero el acuerdo pleno, sobre el cual el artículo 363 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 87 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece: Artículo 363.- Admisibilidad. En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio, el ministerio público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión, o una sanción no privativa de libertad; 2) El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles; 3) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

7. Sobre el procedimiento para el acuerdo pleno, el artículo 364 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 88 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece: Artículo 364.- Procedimiento. Cumplidos los requisitos previstos en el Artículo anterior, el ministerio público presenta la acusación con indicación de la pena solicitada. Si admite la solicitud, el juez convoca a las partes a una audiencia, en la que les requiere que funden sus pretensiones. Escucha al querellante, al ministerio público y al imputado y dicta la resolución que corresponde. ***Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado***[151]. La sentencia contiene los requisitos previstos en este código, aunque de un modo sucinto, y es apelable, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.

8. Por su lado, el Código Procesal Penal, en cuanto al acuerdo parcial establece en sus artículos 366 a 368, la admisibilidad, procedimiento y decisión, disponiendo: Art. 366.- Admisibilidad. En cualquier caso las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena. Esta solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el

151 Resaltado nuestro.

ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena. Código Procesal Penal de la República Dominicana 143 Art. 367.- Procedimiento. El juez o tribunal convoca a las partes a una audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y proveer o rechazar el ofrecimiento de prueba para el juicio sobre la pena. Se sustancia de conformidad a las reglas previstas para la división del juicio. Art. 368.- Decisión. Concluida la audiencia el juez o tribunal declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida, y fija el día y la hora para la continuación del debate sobre la pena.

9. De la ponderación de los motivos externados por la corte a qua, que han sido transcritos en parte anterior de la presente decisión, así como del análisis de la glosa procesal, se colige que en la especie no se trata de un acuerdo pleno, ya que el artículo 363 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 87 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) establece como requisito para el mismo que: ***En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio***[152]; y en la especie, el acuerdo de que se trata fue presentado ante el tribunal de juicio, luego de haberse ordenado la apertura a juicio por parte del juzgado de la instrucción apoderado del caso, en consecuencia, el acuerdo parcial no ata al juez sobre la pena a imponer y su forma de cumplimiento, puesto que esto sucede en los acuerdos plenos, tal como lo establece el artículo 364 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 88 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015): […]Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado […].

10. De lo anterior se colige, que en el presente caso estamos frente a un acuerdo parcial, el cual no ata al juez al momento de imponer la pena y su forma de cumplimiento, como se ha establecido anteriormente, en virtud del artículo 368 del Código Procesal Penal precedentemente transcrito; en tal entido, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntamente con el recurso que se analiza.

11. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

152 Resaltado nuestro.

parcialmente"; en virtud del indicado texto el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Gómez contra la sentencia penal núm. 501-2019- SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por defensor público.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.69. **Registro. Morada. La autorización contiene detalles precisos del lugar que se iba a efectuar el allanamiento, del nombre de la persona investigada y cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su emisión y ejecución.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Jorge Cruz.
Abogados:	Licdas. Ingrid Hidalgo, Mercedes Alcántara, Licdos. Manuel Antonio García y Miguel Ángel García Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Jorge Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0016075-5, domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio Marchena núm. 3, sector La Esperilla, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a las Lcdas. Ingrid Hidalgo y Mercedes Alcántara, por sí y por los Lcdos. Manuel Antonio García y Miguel Ángel García Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, en representación de Miguel Ángel Jorge Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 6385-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 8 de enero de 2018, la Procuraduría del Distrito Nacional, a través del Lcdo. Vladimir Lenin Viloria Ortega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Jorge Cruz (a) Miguelito el Sicario, imputándolo de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel Ángel Jorge Cruz (a) Miguelito el Sicario, mediante la resolución núm. 057-2018-SACO-00152 del 7 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00062 el 29 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación el 24 de mayo de 2019, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00161, objeto del presente recurso de casación, el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/5/2019, por el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, imputado, a través de sus abogados Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, en contra de la sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00062, de fecha 29/3/2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: ´**Primero:** Declara al señor Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos*

5, letra a), 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión, y una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; ***Segundo:*** *Se ordena la destrucción de la sustancias controladas que le fuera ocupada al ciudadano Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, consistente en tres punto doce gramos (3.12 g) de Cocaína Clorhidratada;* ***Tercero:*** *Se ordena al ciudadano Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, al pago de las costas penales del proceso;* ***Cuarto:*** *Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los siguientes objetos: 1- Una pistola marca Glock, calibre nueve milímetros (9mm), serie núm. GBN378, con dos (2) cargadores. 2- Una pistola Marca Harrisburg, calibre nueve milímetros (9mm), con su cargador. 3- Dos (2) cargadores tipo banana; treinta y dos (32) cápsulas calibre 357 mm. 4- Treinta y cinco (35) cápsulas calibre nueve milímetros (9mm). 5- Una pistola eléctrica o taser. 6- Un armazón. 7- Un bulto negro. 8- Los plásticos transparentes. 9- Máquina selladora de plástico, marca Foodsaver. 10- Máquina selladora de plástico o para quemas plástico, de color blanco;* ***Quinto:*** *Se ordena la devolución a su legítimo propietario de los siguientes bienes muebles: 1- Un vehículo Toyota, modelo 4runner, gris, placa número G392171. 2- Un vehículo Toyota, color blanco, modelo KUNSIL-NKPSYG, placa número G169053. 3- Un vehículo Honda, color, gris, modelo CRV, placa número G313521. 4- Cuatro (4) relojes. 5- Una cadena de oro blanco. 6- Sesenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$69,000.00). 7- Cien pesos dominicanos (RD$ 100.00); 8- La suma de diecinueve mil novecientos sesenta dólares (US$ 19,960.00). 9- La suma de diecinueve dólares (US$ 19.00); 10- Una tablet, marca Samsung, color blanco. 11- Los diez (10) celulares que se describen en el acta de allanamiento. 12- Las tres (3) computadoras tipo laptop que se describen en el acta de allanamiento. 13- Las tres (3) memorias USB que se describen en el acta de allanamiento;* ***Sexto:*** *Se rechazan las demás conclusiones vertidas por las partes contrarias a este fallo;* ***Séptimo:*** *Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente;* ***Octavo:*** *Se difiere la lectura integra de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha*

*lectura´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:** Violación a las normas y desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucionales y contenidas en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Falta de base legal, ilogicidad; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Condenación infundada; **Cuarto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal.*

3. Que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido en los numerales 3, 4 y 5, lo siguiente:

3. En repuesta a lo anteriormente indicado, esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la decisión objeto de impugnación, advierte, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Orden de Allanamiento núm. 0026-JULIO-2017, 6/7/2017, emitido por la autoridad competente, a los fines de practicar la referida diligencia procesal, en la calle Eugenio Marchena, edificio Torres Mireya, apartamento 802-B, La Esperilla, Distrito Nacional, edificio gris y cristales azules, domicilio del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz, por la presunción de que en el interior de dicho domicilio se encuentran bienes, documentos u objetos relacionados con la desaparición del ciudadano Ramón Adolfo Rodríguez Castillo alias Boy, donde se encontraba presente el señor Gilson Secundino Jáquez, Capitán de la Policía Nacional, quien depuso como testigo de la acusación, y estuvo presente en el allanamiento, cuyas declaraciones han sido refutadas por la parte apelante, donde arguye que con estas se demuestran que el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, no estuvo presente, cuando se realizaba el referido allanamiento en las diferentes habitaciones de la residencia, adverso a estos señalamientos el oficial de la Policía Nacional manifestó, entre otras cosas que: A pregunta de la defensa: "(...) ¿cuándo

ustedes hicieron el allanamiento requisaron la sala del apartamento? –Si. Mientras ustedes practicaban el allanamiento dónde se encontraba el señor Jorge? -El señor Jorge estaba custodiado en el apartamento. ¿Mientras usted hacía el allanamiento de la habitación principal dónde estaba él? –Él estaba ahí en la habitación. ¿Con quién él estaba ahí? –Con un miembro de nosotros en custodia. ¿Recuerda el nombre? –No recuerdo el nombre exactamente. Cuándo usted practicaba la requisa o el fiscal practicaba la requisa en la sala del apartamento, ¿dónde se encontraba el señor Jorge? –Él estaba en la sala del apartamento" (ver páginas 26 y 27 de la sentencia impugnada); como se evidencia el testigo que objeta el recurrente, puntualizó que el imputado estuvo presente en la habitación principal cuando fueron encontradas las dos (2) armas de fuego, una tipo pistola, marca Harri Sburg, calibre 9mm, modelo P-JX-9HP, serial núm. B94489 con su cargador y seis (6) cápsulas; la segunda, una pistola eléctrica o taser; tres (3) cargadores, treinta y dos (32) cápsulas para revólver calibre 357 y treinta y cinco (35) cápsulas para 9 mm, y fue además encontrado en el closet pero dentro de una chaqueta color marrón, en el bolsillo delantero superior izquierdo, dos (2) bolsitas, una color amarillo y otra de color blanco, que contenían en su interior un polvo blanco, que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de tres punto doce gramos (3.12 g); conforme al certificado químico forense, núm. SCI-2017-07-01-013662, de fecha 8/7/2017, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); tratándose de un hallazgo inevitable, como bien sostiene el tribunal de grado en sus motivaciones, fue en presencia del imputado conforme a las declaraciones vertidas por el Capitán de la Policía Nacional, señor Gilson Secundino Jáquez. Asevera además el apelante, que no se le entregó una copia del allanamiento al señor Miguel Ángel Jorge Cruz, lo que constituye una violación al debido proceso; en cuanto a este aspecto, el imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se iba realizar, no se observa, violación a derechos constitucionales, que invaliden el acta de allanamiento; es importante destacar, que el quantum probatorio presentado por la acusación, pasaron por el Tamiz de la Instrucción, por el Juez de las Garantías, es decir, verificando esta sala de la Corte que el acta de allanamiento cumplió con el voto de la ley, revestida de legalidad, en cumplimiento de las disposiciones de la normativa procesal penal, así como todas las pruebas obtenidas mediante la misma, como apreció el tribunal a quo y está conteste esta alzada. 4. En consonancia con lo anterior, nuestro más Alto Tribunal, se pronunció en este sentido de lo cual esta sala de la Corte hace acopio, de la manera siguiente: "Considerando, que según se advierte de los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, la orden de allanamiento estaba a nombre del imputado, para realizarlo en la residencia de éste, lo cual fue comprobado con

los objetos encontrados, y aunque la misma era con el fin de encontrar artículos robados, fue encontrada sustancia controlada, lo que se determina, tal y como lo estableció la Corte a qua, hallazgo inevitable o hallazgo casual; Considerado, que establece el artículo 192del Código Procesal Penal, en su último párrafo: "Todas las informaciones obtenidas sobre la comisión de un hecho punible, a través de la interceptación telefónica, son medios de prueba, no obstante la evidencia encontrada no haya sido objeto de la prosecución inicial"; que se le denomina hallazgo casual a todo lo encontrado en el lugar del allanamiento, que no consta en la orden autorización emitida por el Juez de la Instrucción, pero que constituye un tipo penal, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie; hecho que vincula de forma directa al imputado, toda vez que la orden no sólo estaba a su nombre, sino que el lugar allanado fue en su residencia, lo cual fue comprobado por objetos encontrados, como fotos, a la hora de realizar el allanamiento; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Wilkin Rivera Morla, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente; Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 **del** *Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015[153]". 5. Por otro lado en relación a las declaraciones ofrecidas por el señor Soraido Mateo Méndez, Segundo Teniente de la Policía Nacional, afirma el recurrente vez más se demostró que al requisar el vehículo Toyota color blanco que estaba en el parqueo del residencial donde vive el señor Miguel Ángel Jorge Cruz con su familia, fue sin la presencia de éste, lo cual contraviene las más elementales normas legales, con lo cual se viola flagrantemente todo andamiaje jurídico dominicano, así como lo relacionado con un revólver marca Ruger calibre 357, serie 160-53107 que supuestamente ocupado el vehículo marca Toyota Fortuner, color blanco, placa G169053 la cual estaba parqueada en la explanada del Palacio de la Policía Nacional el día 10/7/2017, la requisa de dicho vehículo se hizo también sin la presencia del hoy recurrente; en cuanto a estos planteamientos, lo que es determinante acotar es que las actas de vehículos que hoy refuta el recurrente, cumplen con lo establecido en la norma procesal penal, en sus artículos 175 y 176, en el entendido de que antes de proceder al registro el funcionario actuante, le hizo la advertencia de lo que iba a realizar, como se verifica en las actas levantadas a estos fines, las cuales se negó a firmar el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, lo que*

153 Sentencia núm. 361-2017 de fecha 5 de mayo del 2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

se hace constar, en este sentido no se aprecia de modo alguno, la transgresión de los derechos fundamentales al imputado, y como hemos citado precedentemente estas pruebas fueron obtenidas de forma lícita, en este sentido entendemos que el tribunal de grado motivó su decisión en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, siendo las conclusiones arribadas por el Tribunal a quo las consecuencias racionales de la valoración de las pruebas las que resultaron ser suficientes para decretar con certeza más allá de duda razonable, que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado, y destruida la presunción de inocencia; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de prueba, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, no verificándose los vicios planteados y presentados por el imputado recurrente en su instancia recursiva, procediendo su rechazo.

4. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que tanto la Corte a qua, como el juez a quo desnaturalizan la prueba aportada al proceso, inobservan las normas y el debido proceso, violando así los preceptos legales contenidos en el artículo 183 en la parte in fine del primer párrafo (presenciar el registro), y las disposiciones contenidas en el artículo 176 parte in fine (estas normas se aplican al registro de vehículos); que la Corte debió haber una valoración en su conjunto de las pruebas aportadas y darle un verdadero sentido de valor a cada una de ellas, toda vez que el testigo Soraido Mateo Méndez declaró que él se quedó abajo en el lobby del edificio y duró alrededor de 45 minutos; que cuando subió encontró los miembros de la familia con el procesado Miguel Ángel Jorge Cruz en la sala sentados en los muebles; que el procesado en ningún momento bajó con custodia a presenciar la requisa de tres vehículos que se encontraban en los parqueos del edificio; que al no estar presente y al no habérsele hecho la advertencia, es evidente que hay una inobservancia de las normas, que no pudo ser subsanada por ningún otro medio de prueba, tal y como lo establece el artículo 139, por lo que dichas actuaciones devienen en nulidad absoluta, y máxime cuando en el acta levantada por este funcionario es de contenido falso en torno a la supuesta advertencia y de que el imputado estaba presente; que la Corte a qua debió analizar en conjunto las declaraciones de los testigos a cargo del Ministerio Público, pues en algo coinciden los dos testigos presentados: Que al momento del allanamiento, el procesado estaba sentado bajo custodia en un mueble de la sala del apartamento, y no como pretende la corte de tomar fragmento de las declaraciones de uno de ellos, pues debe ser

valorada en su conjunto; que el arma eléctrica ocupada, nunca fue presentada ni ofertada por el Ministerio Público durante su elenco probatorio.

5. Que en torno al análisis realizado sobre la desnaturalización de las pruebas, es preciso indicar que, en la especie, se trata de un allanamiento practicado en la residencia del hoy recurrente, previo a esto el Ministerio Público obtuvo una orden judicial para realizar tal actuación, la cual se le exhibió y este –según precisó la Corte *a qua*- tomó conocimiento de todo, es decir, de los objetos que fueron secuestrados o sujetos a confiscación por ser de interés para la investigación que estaba en curso sobre la muerte o desaparición de una persona y del ilícito que se caracterizó en torno al hallazgo inevitable de sustancias controladas; por lo que se le dio total cumplimiento a las disposiciones de los artículos 139, 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal, toda vez que la autorización contiene detalles precisos del lugar que se iba a efectuar el allanamiento, del nombre de la persona investigada y cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su emisión y ejecución; aspecto que, como bien indicó la Corte *a qua*, pasó por el tamiz de la legalidad a través del Juez de la Instrucción, por tanto, no lleva razón el recurrente; en ese tenor, procede desestimar dicho cuestionamiento.

6. En lo que respecta a las actas de registro de los vehículos que fueron ocupados en el parqueo de la residencia del imputado, si bien es cierto que estas contienen un modelo preestablecido sobre la advertencia realizada al imputado, no menos cierto es que aun cuando esta no haya ocurrido, en la especie, resulta ser una acción *sui generis*, en razón de que se trataba de un allanamiento en el apartamento del hoy recurrente, a quien se le informó de entrada, mediante la orden de allanamiento 0026-JULIO-2017, de fecha 6 de julio de 2017, lo que se prendía encontrar en la vivienda, lo cual incluye los parqueos asignados, así como la revisión de las cosas que se encontraran bajo su control o poder, lo que se concretizó con las llaves de los vehículos incautados; por tanto, la advertencia se suple de manera general con la referida orden de allanamiento, lo que equivale a decir, que el imputado ya estaba enterado de lo que se buscaba; en tal sentido, es irrelevante reiterar la advertencia para proceder a revisar o abrir cada lugar cerrado; por consiguiente, no se vulneraron las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal.

7. En cuanto al alegato de que no fue invitado a presenciar el registro en la habitación donde fue hallada, entre otras cosas, una pistola 9mm, una pistola eléctrica, cargadores y diferentes municiones, así como la droga objeto del presente proceso (3.12 gramos de cocaína), dinero en efectivo, etc., la Corte dio por establecido la validez de dicha requisa en razón de la credibilidad que el tribunal de juicio le

otorgó a las declaraciones del Capitán Gilson Secundino Jáquez Batista, P.N., quien se encontraba presente y manifestó que el imputado en ese momento estaba en la habitación; por consiguiente, las declaraciones del Segundo Teniente Soraido Mateo Méndez, P.N., no contravienen lo expuesto por el Capitán, debido a que este narró que subió al departamento del imputado 45 minutos después que lo hicieron los demás, por tanto, no hace alusión a que los objetos ocupados en la habitación fueron encontrados luego de que él haya subido; en esa tesitura, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales del imputado.

8. Que en cuanto al planteamiento de la requisa de los vehículos en el parqueo, sin la presencia del imputado, si bien es una práctica que se refleja en la máxima de experiencia como la seguridad de los individuos que interactúan en ese momento, no menos cierto es que resulta una irregularidad, que no conlleva la nulidad, pues el arma (pistola marca Glock, cal. 9 mm, serie GBN378, con su cargador) hallada en la guantera de la jeepeta Toyota Runner, color blanco, placa núm. G169053, figura registrada a nombre del imputado, lo cual no se cuestiona; por tanto, dicho hallazgo no constituye un agravio para este.

9. Que el recurrente también cuestiona el hecho de que no fue invitado a presenciar la requisa que se practicó en el Palacio de la Policía Nacional sobre los vehículos que le ocuparon, pero sobre el particular, la Corte a qua sólo se limitó a señalar que las actas de registro de vehículos fueron debidamente levantadas, y sobre las cuales ya expresamos que no era necesario una segunda advertencia, en razón de que la orden de allanamiento refería que se esperaba encontrar "arma de fuego, droga, ropa quemada o cualquier otro elemento vinculante y utilizado por el investigado el día de la ocurrencia del hecho…"; por lo que esta Alzada estima que, sobre el particular, la motivación ofrecida no fue suficiente, situación que amerita de un examen más amplio, en consecuencia, esta sala casacional suple esa deficiencia y dicta directamente la solución del caso.

10. Del análisis de la sentencia impugnada y de la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que al imputado le ocuparon en su residencia, entre otras cosas, tres vehículos, los cuales fueron objetos de una revisión durante el allanamiento, ocupando en una de las jeepetas la pistola marca Glock, serie GBN378, con su cargador, siendo desplazados esos vehículos hacia el Palacio de la Policía Nacional, donde se le practicó una revisión profunda, que dio como resultado el hallazgo de un revólver cal. 357, marca Ruger, serie 160-53107, en un compartimiento secreto, debajo del asiento trasero de la misma jeepeta donde fue hallada la pistola Glock, sobre lo cual se levantó un acta de inspección de escena del crimen marcada con el núm. 212-17, de fecha 10 de julio de 2017,

la cual no requiere la advertencia ni la presencia del imputado, en razón de que se trata de vehículos secuestrados o confiscados, teniendo la policía la facultad de realizar revisiones más completas sobre los indicados vehículos, a fin de determinar la existencia o no de elementos que vincularan al imputado con la persona desaparecida; resultando dicha acta de inspección acreditada conforme a la ley a través del juez de las garantías; por tanto, el aspecto cuestionado, carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede rechazar dicho alegato.

11. En el indicado medio de la instancia recursiva el recurrente sostiene, además:

Que el Capitán, P.N., Gilson Secundino Jáquez, en ese momento 1er. Tte., P.N., no estableció que por ningún lado se le haya ocupado sustancia controlada, u otra arma diferente a la que él poseía bajo licencia, conforme a la certificación de Interior y Policía que le fue ofertada y presentada a la Corte a qua; que fue rota la cadena de custodia cuando el vehículo incautado fuera dejado en el estacionamiento de la Dirección Central de Policía Científica, en un área no protegida, tal y como lo indican el Acta de Inspección de la escena del crimen, para que después de cuatro días del allanamiento, los oficiales de la Policía Nacional, establecieran que encontraron un revólver, sin aportar ningunos de los oficiales que actuaron en la inspección y registro del vehículo que había sido dejado en un lugar del estacionamiento de la Policía Nacional, desprotegida; que contrario a como establece la Corte a qua, en su decisión, página 11, el testigo nunca estableció la marca del arma encontrada; pues dicho testigo, lo que dijo por ante el Juez a quo en su página 24, en sus declaraciones, que encontraron un bulto negro y que requisando la habitación, pudimos encontrar una pistola, y cuando la fiscal dijo ¿perdón, que tipo de pistola? Resp.: "una pistola eléctrica"; que este testigo no dijo en ningún momento que se haya encontrado una pistola marca Harri Sburg, calibre 9mm, modelo P-JX-9HP, serial núm. B94489; que la corte está imputándole al testigo hechos que no sucedieron o declaraciones que este no externó por ante el plenario, tal y como se puede leer en sus declaraciones íntegras por ante el Juez a quo, desvirtuando así la corte los hechos, pues los testigos no establecieron marca de la referida arma ocupada; continúa diciendo la Corte a qua de que no pudo apreciar de modo alguno, la transgresión de los derechos fundamentales al imputado, errando así la corte, toda vez que no se le hizo la advertencia ni tampoco el imputado nunca se negó a firmar porque tal y como declaró el testigo a cargo del Ministerio Público, contenido en la página 22, última línea, no estuvo presente, por lo que si se violaron los artículos 175, 176 y por vía de consecuencia fueron transgredidos los derechos fundamentales del imputado.

12. Si bien es cierto que el testigo Capitán Gilson Secundino Jáquez Batista no señaló en sus declaraciones la droga que le fue ocupada al imputado durante la requisa de su habitación, no menos cierto es que dicha omisión no constituye su inexistencia, toda vez que dicho declarante también manifestó que el acta de allanamiento fue llenada por el Magistrado Viloria –fiscal actuante-, que confirmaron todo lo que habían ocupado, que ya estaba plasmado en el acta, que la firmaron y que luego se la presentaron al imputado para que él vea las pertenencias que se ocuparon en el allanamiento; por tanto, dicha acta describe que al imputado le ocuparon dentro del closet, en el bolsillo izquierdo de una chaqueta color marrón, dos fundas plásticas, una de color amarillo y la otra de color blanco, conteniendo en su interior, un polvo blanco, que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 3.12 gramos; por tanto, la indicada omisión no constituye una negativa del referido hallazgo; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato.

13. El recurrente refiere que se rompió la cadena de custodia, por el simple hecho de que los vehículos fueron dejados en el parqueo del Palacio de la Policía Nacional; sin embargo, dicho argumento carece de apoyatura jurídica, debido a que dicho parqueo se encuentra en un lugar cerrado y custodiado por miembros de la referida institución castrense.

14. En lo que respecta al planteamiento de que el indicado testigo no dijo que ocupara un arma 9mm, carece de base legal, toda vez que en sus declaraciones se puede observar, tanto en la página 24 como en la 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que entre las cosas que ocuparon en el closet de la habitación principal, se encontraba una pistola eléctrica, varias cápsulas 9mm y una pistola 9mm, por consiguiente, la descripción general de la indicada pistola, lo que constituye un modo de individualización para diferenciarla con la hallada en la jeepeta del imputado; por tanto, el argumento plasmado por el recurrente carece de fundamentos y, en consecuencia, se desestima.

15. Que en torno al alegato de vulneración a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido que las actas de registro de vehículos, están cimentadas a través de formularios preestablecidos para agilizar la actuación; quedando evidenciado que la referida advertencia no era necesaria y que si bien no se le hizo en ese momento por encontrarse el imputado dentro del apartamento, dicha acción se le realizó desde que el representante del Ministerio Público y los miembros de la policía que le acompañaban se le presentaron en la residencia amparados en la orden de allanamiento, la cual describe lo que pretendían encontrar y que se le investigaba en torno a la muerte o desaparición de una persona; por lo que aun

cuando no se haya establecido en qué momento el imputado se negó a firmar las actas levantadas, es evidente que desde el cierre del acta de allanamiento el imputado mantuvo su posición de no querer firmar; por consiguiente, todas las actuaciones producto de la orden de allanamiento así lo hicieron constar; en tal sentido, lleva razón la corte al precisar sobre este aspecto, que no hubo violación a los derechos fundamentales del imputado y que las actas de vehículos que hoy refuta el recurrente, cumplen con lo establecido en la norma procesal penal, en sus artículos 175 y 176; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

16. El recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación contesta los medios de apelación del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz sobre la base de cuestiones que los juzgadores de primer grado no dieron por sentado en los hechos probados, indicando aseveraciones y convicción de pruebas que la corte no tuvo la oportunidad de verificar, ni fueron objeto de inmediación, por tanto esto le estaba prohibido conforme el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, pues para hacer este tipo de razonamiento y valoración debió haberse escuchado los testimonios y producido las demás pruebas, lo cual no hizo; que existe inobservancia de la norma, ilogicidad y falta de base legal en la sentencia cuando los jueces dicen que no hay violación en cuanto a las actas levantas porque su contenido se basta, pero olvida la corte que la propia persona que levantó dicha acta, con su testimonio ha contradicho totalmente lo que consta en la misma, pues tal y como se estableció en el medio anterior, dicho testigo que levantó el acta de registro de vehículo, estableció sin lugar a duda y claramente, que el justiciable estuvo durante el tiempo que el mismo lo observó, sentado en un mueble con su familia, y que no bajó con él al parqueo, entonces nos preguntamos: ¿Cómo puede la corte dar por sentado la veracidad del acta, si la persona que la llenó y levantó, es precisamente quien la contradice? Que hubo violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; que se vulneró este articulado en ocasión de que la Corte a qua debió respetar los derechos del recurrente, en el sentido de que el mismo siendo poseedor de la presunción de inocencia que pesa sobre toda persona, probó que no se encontraba en el lugar de la requisa, que no participó durante la misma, ni se le informó de ella, y sobre todo que todo lo que la Corte argumenta sobre que se negó a firmar, sin detenerse a pensar que si él no estaba presente cómo se iba a negar a firmar; que en resumen, las pruebas documentales se contradicen con las testimoniales, constituyendo una ilogicidad que se traduce en una contradicción entre lo que establece la ley, los hechos probados por los testimonios y los que la corte finalmente le atribuye, todo lo cual deja la sentencia falta de base legal.

17. Sobre el particular, esta Corte Suprema procede hacer *mutatis mutandi*, toda vez que en el motivo anterior, se contesta lo cuestionado por el recurrente en este medio; en tal sentido, procede desestimar sus quejas, ya que se realizó una valoración conjunta de las pruebas conforme a la sana crítica racional, lo que permitió establecer la advertencia, toda vez que en una de las actas de registro de vehículos en el parqueo de la residencia del imputado, se hace constar que lo hicieron en virtud de la orden allanamiento 0026-JULIO-2017, la cual se le presentó al imputado al momento de penetrar en su apartamento; por tales motivos, desestima el vicio denunciado.

18. Que el recurrente expresa en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua no motivó correctamente su sentencia e incluso no contestó las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, circunscribiéndose a decir que: el imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se le iba realizar, no se observa, violación a derechos constitucionales (ver página 11 de la sentencia, en sus últimas líneas; que a la Corte a qua le fue planteado que se perdió la inmediación que debe prevalecer en todo procedimiento penal, pues el principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción, cuando se dan por cierto hechos contenidos en documentos, pero sin cotejarlo con las declaraciones de los testigos, o sin percatarse que son contradictorios con otros medios de pruebas, como las declaraciones del oficial que precisamente llenó el documento se pierde el debido proceso; que no se probaron los hechos y lo dieron por cierto, sin siquiera analizar ni verificar con lógica lo planteado, razón por la cual, planteamos que hubo un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales, y esto quedó más que demostrado, pues, tanto el Juez a quo como la Corte a qua olvidaron el detalle de que las declaraciones de los oficiales que llenaron las actas, las excluyeron por ser contrarias a lo que ellos mismos afirman que ocurrió en la especie; sin embargo, la Corte a qua, se limitó a expresar que se probó o que se comprobó, sin mencionar por cual prueba o por cual medio, sin contestar ni motivar las razones jurídicas esenciales que podían eximirlo de acoger el recurso del que estaba apoderado. Por tanto, la Corte a qua no motivó su sentencia conforme a lo planteado en el recurso que la apoderó, lo que revela el medio invocado; que el análisis y motivación de la corte es incompleto e insuficiente, en la medida que excusa el hecho de que se violentaran principios y derechos constitucionales, tales como el de inocencia, el de inmediación, la contradicción en las pruebas, ilegalidad de las pruebas, como de un simple análisis puede advertir esta Suprema Corte de Justicia; que independientemente de que

no se lo solicitara el recurrente, actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal y no lo hizo, por lo que la Suprema Corte podrá obrar conforme a lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Que lo alegado por el recurrente en el presente medio guarda estrecha relación con los argumentos anteriores, por lo que esta Alzada en cuanto a su solución se remite a ellos, resaltando además, que en la especie, quedó establecida la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Jorge Cruz, sobre la base del hallazgo inevitable que caracterizó el ilícito de sustancia controlada y la tenencia ilegal de arma de fuego, municiones o piezas; sin que se advierta la aducida violación al principio de inmediación, pues lo retenido por la Corte *a qua* está dentro de los parámetros que le otorga la norma procesal penal en su artículo 421, sobre la base de la ponderación de las actuaciones y los registros de la audiencia realizados por los jueces de juicio, lo que le permitió observar la forma en que fueron valoradas las pruebas; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

20. El recurrente arguye en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua para rechazar el medio planteado sobre el hecho de que no se le entregó una copia del acta de allanamiento, utiliza una argumentación vaga, pues lo que se ha planteado es que la sentencia contenía una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues se fundamentó en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal, incurriendo el tribunal a la violación de los artículos 1, 26, 166, 167, 183, y violación a los artículos 68 y 69, en sus ordinales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución; artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, como integrantes de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, pues la sentencia es violatoria al debido proceso de ley y a los principios de la justicia; que los juzgadores emitieron una sentencia condenatoria en base a actas ilícitas en su contenido, por lo que al actuar así, la corte comete una verdadera errónea interpretación de los hechos de la causa y del derecho, así como el debido proceso, pues las simples actas procesales no pueden ser suficientes para sustentar una sentencia de condena; por consiguiente, al fallar de esa forma se obró sin base legal.

21. En lo relativo al alegato de ilegalidad del acta de allanamiento, por no habérsele entregado una copia al imputado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

El imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se iba realizar, no se observa, violación a

derechos constitucionales, que invaliden el acta de allanamiento; es importante destacar, que el quantum probatorio presentado por la acusación, pasaron por el Tamiz de la Instrucción, por el Juez de las Garantías, es decir, verificando esta sala de la Corte que el acta de allanamiento cumplió con el voto de la ley, revestida de legalidad, en cumplimiento de las disposiciones de la normativa procesal penal, así como todas las pruebas obtenidas mediante la misma, como apreció el tribunal a quo y está conteste esta alzada.

22. Partiendo de lo establecido en el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, donde se establece que "Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código...", observamos como se crea un marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria. De ahí que de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, establece que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

23. En tal sentido, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; en razón de que la cuestionada acta de allanamiento fue acreditada en la fase preliminar y valorada en el juicio, pues los jueces observaron que algunos aspectos sobre esta no fueron cuestionados, lo que dio lugar a determinar su aquiescencia; por consiguiente, la Corte *a qua* no advirtió ilegalidad alguna en su redacción y ponderación; por otro lado, el texto del artículo 183 del Código Procesal Penal, solo hace referencia a la entrega de una copia de la orden de allanamiento; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a

la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

26. Que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

27. En tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Jorge Cruz, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero:Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.70. Inteligencia. Electrónica. Mapeo. Este tipo de programas estiman una colocación del aparato electrónico, no la posición exacta.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Zapata Mendoza.
Abogado:	Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras.
Recurridos:	Ruddy Vladimir Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Freddy Enrique Peña y Amaury Uribe Miranda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Zapata Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-001578-4, domiciliado y residente en la calle México núm. 20, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Juan Carlos Zapata Mendoza, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Freddy Enrique Peña, por sí y por Lcdo. Amaury Uribe Miranda, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Ruddy Vladimir Peña, Freddy Henrique Peña Cabrera, Judith Ana Lupe Peña Cabrera, Ana Lupe Peña y Cabrera Teddy Amaury Peña Cabrera, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Carlos Zapata Mendoza, a través del Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 29 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Amaury Uribe Miranda, quien actúa en nombre y representación de Ruddy Vladimir Peña, Freddy Henrique Peña Cabrera, Judith Ana Lupe Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña (padre), Ana Lupe Peña (madre) y Cabrera Teddy Amaury Peña Cabrera, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00050, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00415 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María M. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

w) que el 5 de enero del 2018, el Lcdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Carlos Zapata Mendoza, imputándole los ilícitos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eddy Manuel Peña Cabrera (occiso).

x) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 057-2018-SACO-00204 del 24 de julio de 2018.

y) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2019-SSEN-00055 de 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada textualmente dentro de la decisión impugnada.

z) que no conformes con esta decisión el procesado Juan Carlos Zapata Mendoza y los querellantes Ruddy Vladimir Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña y Wendy Lisbeth Peña Vásquez Santos interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00159 el 2 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos; a) por el imputado Juan Carlos Zapara Mendoza, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de su abogado, Ledo. Becquer Dukaski Payano Taveras defensor público; y, b) por los querellantes Ruddy Vladimir Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña y Wendy Lisbeth Peña Vásquez Santos, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de su abogado, Dr. Jesús Catalino Martínez, ambos en contra de la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00055, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'FALLA:* ***Primero:*** *Declara al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, de generales que constan, culpable de haber cometido asesinato, robo agravado y porte de arma de fuego ilegal; hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en tal sentido se le condena a una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. Además se le condena al pago de una multa ascendente a treinta (30) salarios mínimos del sector público;* ***Segundo:*** *Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma de fuego y seis (6) radios de comunicaciones que fueron ocupado al imputado;* ***Tercero:*** *Se declaran las costas penales exentas de pago, por haber sido el ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, asistido por un defensor público;* ***Cuarto****: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, Freddy Enrique Peña Cabrera, Teddy Amaury Peña Cabrera, Wendy Lisbeth Peña Vázquez de Santos, Ruddy Vladimir Peña Cabrera y Judith Analupe Peña Cabrera*

contra Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7 también conocido como Kiko 1, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la constitución en actor civil: A) Acoge la constitución civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, en sus calidades de padre y madre del hoy occiso, por reposar en base legal y pruebas; en tal sentido, se condena al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos oro dominicanos (RD$ 10,000,000.00) a favor y provecho de cada uno de los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia del hecho personal cometido por el condenado Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7; B) Se rechaza la constitución en actoría civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña Cabrera, Teddy Amaury Peña Cabrera, Wendy Lisbeth Peña Vásquez de los Santos, Ruddy Vladimir Peña Cabrera y Judith Analupe Peña Cabrera, en sus calidades de hermanos del occiso por no haber probado la dependencia económica con el occiso;* ***Sexto:*** *Se condena al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados legales de las víctimas constituidas en actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Séptimo:*** *Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente;* ***Octavo:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (II) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura (Sic)';****SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas, generadas en grado de apelación, compensando las mismas, en cuanto a las víctimas, querellantes, actores civiles y recurrentes, por las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 501-2019-TAUT-00048, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Juan Carlos Zapata Mendoza propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172,294.4 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Resulta honorables jueces, que al momento de analizar punto por punto la postura de la Corte, respecto a nuestro primer motivo de apelación observamos que el referido criterio o postura está dentro de la inobservancia de las disposiciones constitucionales […] y legales, más aun erróneamente la Corte, vuelve a incurrir en el primer vicio que enarbolamos en el recurso de apelación[…] 15. Honorables, como repuesta la corte refiere que conforme a la legalidad de la prueba audiovisual, no adolece de una edición o manipulación de la misma, sino más bien, de una ligera compilación de distintos videos […] así como también concatenando las imágenes a las secuencias que entendía que le eran convenientes, logrando así una fílmica, tipo película de lo que ocurrió ese día. Circunstancia que aún reiteramos, va en contra del ordenamiento jurídico respecto al debido proceso y a la legalidad de los elementos de prueba aportados en el proceso […] contrario, a lo que plantea el tribunal de juicio y la Corte, se puede observar que no se le dio el valor a la teoría de los frutos del árbol envenenado, prevista en la parte final del artículo 167 del Código Procesal Penal[…]reiteramos que los cortes realizados a los vídeos y su previa unificación generan un gran agravio al debido proceso, toda vez de que con referida manipulación la parte interesada tejió la historia audiovisual que quiso entrever, entiéndase aspectos puntuales como la premeditación y la acechanza[…] Visto el referido artículo[140 del Código Procesal Penal], seguimos nuestra argumentación; el artículo instaura la prohibición de los ediciones de las pruebas en todas sus formas […] 24. Honorables, como segundo medio recursivo, planteamos que el tribunal a quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba […]a) resulta que el tribunal al momento de valorar cada una de las pruebas aportadas, no las somete a valoración individual de manera conjunta y armónica, a los fines de determinar cuáles cumplen con los requisitos de formalidad de legalidad[…]b) La valoración que ha realizado el tribunal a quo, conforme a la prueba testimonial, es enteramente con inobservancia a la valoración individual de manera conjunta y armónica, que establece la norma procesal penal. Máxime cuando todos los

testigos interrogados en el plenario fueron víctimas y testigos referenciales, por lo que el tribunal debió ponderar al respecto sobre la corroboración o no de ambos testimonios […] c) Resulta, que de la valoración a la prueba documental concerniente al Análisis de Inteligencia Electrónica (Mapeo), presentado por el Ministerio Público, el tribunal fijó un criterio como análisis del cual nosotros diferimos […]1. No tiene fecha de realización, por lo que no se sabe con exactitud en qué día fue realizado el mapeo.2. Los datos que arroja el mapeo, refiere que son datos del suscriptor Yaniris Ulerio Veras, del número de teléfono 829-957-3400, sin embargo, no se sabe con exactitud si el referido teléfono es el mismo que le fue ocupado al imputado el día de registro de personas[…] 3. […] es evidente que el tribunal cometió una errónea valoración de dicha prueba, toda vez que inobservó que el mapeo se realizó respecto a las celdas que arrojaron captación de señal telefónica de ese dispositivo móvil, que resulta improcedente entender que una celda localizada en Villa Altagracia, sea atribuida a la jurisdicción de San Cristóbal, cuando las celdas o torres telefónicas son cubiertas de forma hexagonal y no hay únicamente una celda o torre telefónica por provincia […] 29.- Que conforme a los criterios plasmados por la Corte, nosotros diferimos, en el entendido de que al analizar su postura, queda evidenciada una desnaturalización de los procedimientos de investigación y del debido proceso.

4. Luego de abrevar en los argumentos del recurrente, se infiere que califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que desde su óptica la corte *a qua* incurre en el mismo vicio de primer grado en lo referente a la prueba audiovisual, toda vez que como ha sostenido en instancias anteriores, el agente que realizó la pericia concatenó las imágenes a su conveniencia, logrando así un filme de lo ocurrido el día de los hechos, vulnerando lo contenido en el artículo 144 del Código Procesal Penal que expresamente prohíbe la edición de este tipo de pruebas. Por otro lado, sostiene que difiere de los planteamientos de la alzada como respuesta a su segundo medio de impugnación, donde alegó: a) que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de prueba no los sometió a la valoración individual, conjunta y armónica; b) que el tribunal de mérito valoró las pruebas testimoniales de forma fusionada, sin comprobar que se trataron de testigos víctimas y referenciales; y c) que el Análisis de Inteligencia Electrónica (mapeo) no tiene fecha de realización; no existe certeza que el número examinado sea el que corresponde al teléfono que le fue ocupado al encausado en el registro; y que resulta improcedente que la pericia arrojara una celda localizada en Villa Altagracia, no en San Cristóbal, cuando las celdas o torres telefónicas son cubiertas de forma hexagonal y no hay únicamente una celda o torre telefónica por provincia.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

Que a los fines de dar respuesta a dicho planteamiento, se hace necesario remitirnos a la valoración que hizo el tribunal a quo, respecto a la prueba contentiva de Informe Técnico Pericial, anexó de un disco compacto (CD) de fecha 2/08/2017, instrumentada por el asimilado Juan de Dios Ramírez P.N. de los cuales el tribunal extrajo lo siguiente: "[…]En busca de imágenes fílmicas relacionadas al caso de secuestro y homicidio del señor Eddy Manuel Peña Cabrera, mientras éste salió de su vivienda abordó un vehículo jeepeta Kia Sorento, color crema, placa núm. GS118S6, año 2011, con destino hacia su lugar de trabajo ubicado en la Av. Pasteur […]Procedimos analizar los videos, con nuestro Software de análisis forense mejorando la calidad de los mismos, realizándoles zoom o acercamiento, limpieza de imágenes y o fotos, donde se puede observar un sinnúmero de fotografías donde aparece la misma persona y se puede observar el momento del secuestro[…]4. En ese mismo tenor se verifica que del CD anexo a dicho informe pericial, el tribunal visualizó: En el video de fecha veintitrés (23) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis treinta de la tarde (6:30 p.m.), el imputado Juan Carlos Zapata, también conocido como Kiko 7, cuando se desmonta de un vehículo público y se dirige a la avenida Pasteur sector Gazcue, […]En el video de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis y cincuenta y uno de la mañana (06:51 a.m.), en la avenida esquina Pasteur, se detiene el automóvil de transporte público del cual se desmonta de su parte delantera (lado del copiloto), un ciudadano vistiendo un pantalón jean, color negro, polo-shirt color negro, con un emblema que dice "SEGURIDAD", con un gorro tipo pasa montaña, con unos tenis negros, quien claramente se visualiza que es el imputado Juan Carlos Zapata Mendoza[el imputado]entra donde se encontraba la víctima, vuelve y sale y esta vez saca a la víctima y lo entra al vehículo, se puede observar cómo se mueve el vehículo por el peso; el imputado entra de nuevo al local, sale y entra al vehículo por la parte donde entró a la víctima, sale y entra nueva vez al local, sale del local, entra al vehículo por el lado del conductor, dura unos minutos, pone en movimiento el vehículo[…]6. Tal como se puede apreciar en la especie, no se trata de una prueba manipulada; sino que, lo efectuado, fue una compilación de distintos videos que fueron obtenidos de diversas cámaras de seguridad, colocadas en la empresa ubicada en la Av. Pasteur núm. 11, al lado del Restaurante Villar Hermanos, de la avenida Independencia núm. 312 y al Bar Sapin Dolls, ubicado en la Av. Pasteur núm. 19, del sector Gascue, Distrito Nacional, procediendo confíeme los software de análisis forenses, a mejorar la calidad de los mismos, realizarle zoom o acercamientos, así

como la limpieza de las imágenes y/o fotos, lo que en modo alguno vulnera ninguna norma procedimental, pues lo que se trata es de la aplicación de los conocimientos técnicos, para mejorar la calidad de la imagen y con ello la percepción visual de los testigos o las partes, llamados a manifestar si reconocen a la persona presentada gráficamente. 7.Que tal y como aduce la parte recurrente, fue presentado al tribunal a-quo, un Informe Pericial, marcado con el núm. IF-0187-2019, de fecha 17/05/2019[…] Lo que demuestra que los videos constituyen una selección de las imágenes más relevantes para el curso 'del procedimiento y que no existe adulteración o manipulación en los mismos, lo que se refiere al hecho de eliminar elementos que estaban en la imagen, añadir elementos que no estaban o mover elementos ya presentes en la escena. 8. En adición a lo anterior, se reprodujo ante el tribunal a quo, el testimonio del perito que intervino en el proceso de selección o mejoramiento del material fílmico. 9. Del ejercicio valorativo de la prueba descrita se puede evidenciar que el tribunal a-quo, otorgó valor probatorio a dicha prueba audiovisual, al corroborarla con otros elementos de pruebas tanto pericial como testimoniales, tal es el caso del testimonio del señor Carlos Antonio Almonte de Jesús, quien ubica al imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, en las inmediaciones del Dealer XP Rent a Car y GPS, ubicado en la Av. Pasteur núm. 13, sector Gazcue, previo a la fecha en que se materializo la infracción[…]10. Que mal hubiese obrado el tribunal a-quo, al desconocer el valor probatorio de dicho medio de prueba, máxime cuando el propio imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, reconoce haber realizado los movimientos que se visualizaron posteriormente en la prueba audiovisual […] 11. Que si bien, por sí misma y con exclusividad, las pruebas audiovisuales carecen de eficacia absoluta para romper la presunción de inocencia de la cual esta revestida todo imputado, en la especie, el tribunal a-quo al momento de emitir su sentencia condenatoria, se fundamentó no solo en el material video gráfico de que dispuso, sino que también se fundamentó en las declaraciones de los testigos, peritos y las pruebas documentales y periciales practicadas en el juicio; por lo que, dicha prueba audiovisual resulta a todas luces suficientemente precisa para determinar la forma en que transcurre la acción, siendo subsanada por las pruebas periciales tanto a cargo como descargo cualquier irregularidad formal que hubiera podido producirse al momento de la aportación del material[Al referirse al segundo medio de apelación] *13.Esta alzada del escrutinio de la sentencia atacada, entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-qua indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, situación verificable en las páginas que van de la núm. 78 a la núm. 82 de la sentencia atacada, donde el tribunal no solo se limita a utilizar el término "el tribunal le otorga credibilidad", como alega la parte recurrente, sino que, contesta*

los reparos que le fueran realizados a las pruebas, tanto por la defensa técnica, como por el ministerio público, estableciendo las razones por las que le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal, procediendo posteriormente a establecer los hechos probados con auxilio de los medios de pruebas ya descritos y valorados.14. Como se puede apreciar, ante el tribunal a-qua, los hechos quedaron establecidos mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por la parte acusadora pública, así como la parte querellante constituida en actor civil, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente[…]el tribunal posterior a contrarrestar los hechos con los medios de pruebas presentados, establece ''Que de los hechos establecidos, ha quedado comprobado, que la última vez que fue visto con vida el joven Eddy Peña Cabrera, fue el día veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), donde éste se había trasladado a su oficina ubicada en la avenida Pasteur, núm. 13, del sector de Gazcue, en el vehículo marca Kia Sorento; día este que el ciudadano Juan Carlos Zapata aprovecho, luego de una prolongada espera frente a dicho negocio y esperar el momento oportuno para ingresar a las instalaciones del citado negocio penetrar en el mismo y montar en la parte trasera del vehículo a la víctima de la manera que se describe más arriba, en los hechos establecidos, y marcharse con este hacia un destino desconocido; siendo encontrado al otro día, es decir, el veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), el vehículo en el cual se marchó el imputado conjuntamente con la víctima; y minutos más tarde de ese mismo día 25/7/2017 fue encontrado el cuerpo sin vida del Joven Eddy Peña Cabrera". (Ver página considerando núm. 12, página 88 de la sentencia recurrida). 16. Que en lo relativo a los reparos realizados al Análisis de Inteligencia Electrónica (Mapeo) , tal y como aduce el recurrente, el tribunal a-quo, estableció "Que, en cuanto al elemento de prueba documental presentada por el Ministerio Público, concerniente al Análisis de Inteligencia electrónica respecto al mapeo, la defensa técnica, en sus argumentaciones impugnó la misma, alegando que; al revisar el mapeo, dice que vio, que no hay dirección que tenga que ver con San Cristóbal; el tribunal ha observado, que con respecto al Análisis de Inteligencia Electrónica, realizado por el Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), se pudo establecer el recorrido a los diferentes lugares del imputado, y en el mismo, dicho teléfono arroja ubicaciones y posiciones geográficas por celdas correspondientes en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año (2017), día de la desaparición del señor Eddy Manuel Peña Cabrera, dentro de la cual se encuentra Villa Altagracia, registrando la hora de trece y dieciséis de la tarde(13:17 p.m.) y a Santiago registrando la hora de catorce y veintiocho minutos de la tarde (4:28p.m.). Nótese que Villa Altagracia, es un municipio de la provincia

San Cristóbal, por ende, el mapeo marca Villa Altagracia; en tal sentido, los simples alegatos de la defensa para impugnar este medio de prueba, resulta a todos luces sin ningún fundamento consistente y no dan lugar a desacreditar el mismo, por el contrario, el tribunal ha observado, que los mismos fueron levantados o introducidos al juicio en virtud del artículo 26 del Código Procesal Penal que contempla la legalidad probatoria, y vinculan directamente al imputado, toda vez que el número 829-757-2400, está registrado a nombre de la señora Yaniris Ulerio Veras, su pareja sentimental, y dicha prueba será tomada en cuenta, para la solución del presente caso. Que con este análisis quedó demostrado que el imputado si estuvo en San Cristóbal, comprobando el tribunal la responsabilidad del imputado ante desaparición y posterior muerte de la víctima, el ciudadano Eddy Manuel Peña Cabrera[…] 20. De lo anterior se verifica que el tribunal, contestó las argumentaciones de la defensa técnica de la parte imputada, en cuanto a la vinculación, recolección y las informaciones obtenidas del aparato telefónico que le fuera ocupado al imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza; en adición a que resulta de dominio público el hecho de que las conexiones a torres de telefonías o antenas, se dan por estimaciones de la cobertura, lo que implica que para el rastreo telefónico, se utiliza un proceso de triangulación, debido a que la naturaleza de la red permite que el teléfono se comunique con un numero de torres celulares cercana. 21. En ese sentido precisa esta Alzada que lo que se logra a partir del Análisis de Inteligencia Electrónica, es estimar la posición geográfica del teléfono, evaluando la fuerza de la señal del teléfono al conectarse a las antenas, de ahí que, la acotación del tribunal a-quo, referente a que ''Villa Altagracia, es un municipio de la provincia San Cristóbal, por ende, el mapeo marca Villa Altagracia", resulta válida toda vez que los programas de software solo pueden estimar la posición de un aparato telefónico, no fijar con precisión su localización exacta[…]

6. Como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[154].

154 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al afirmar que la prueba audiovisual es violatoria del debido proceso, puesto que como ha puntualizado la corte *a qua* no se trata de una prueba manipulada, sino que fue efectuada una compilación de los videos extraídos de diversas cámaras de seguridad, *colocadas en la empresa ubicada en la avenida Pasteur núm. 11, al lado del Restaurante Villar Hermanos, de la avenida Independencia núm. 312 y al Bar Sapin Dolls, ubicado en la avenida Pasteur núm. 19, del sector Gascue, Distrito Nacional,* para posteriormente, con el uso de los programas de análisis forense, optimizar la calidad de la imagen y realizar los acercamientos de lugar que permitieron la mejor identificación de la persona allí ubicada; acción que en nada perjudica al encartado, pues la mayor claridad de las imágenes, en definitiva, garantizaba que se determinara correctamente si se trataba de él o de otro individuo.

8. Dentro de este marco, como es sabido, no surtirán efectos los elementos de prueba obtenidos en violación de derechos o libertades fundamentales; el acto ilícito es nulo y produce el efecto establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, que supone que dicha prueba no puede ser tomada en cuenta ni convalidada, al igual que las pruebas que se desprendan directamente de esta. Para lo que aquí importa, las pruebas audiovisuales no hacen otra cosa que perpetuar lo que el aparato que registró las imágenes tuvo en su percepción directa con relación a los hechos en el momento en que ocurrían, y como ha sido juzgado las cámaras de seguridad se mantienen captando información visual por el tiempo en que están en funcionamiento; por ende, que el técnico haya extraído una parte del contenido no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones de video estrechamente vinculadas con el hecho punible, sin que con este procedimiento se incumpla con las pautas que exige el principio de legalidad[155]; en tal virtud, la actuación del analista forense se encuentra en el marco del debido proceso de ley y respeta las garantías de las partes, en especial las del justiciable. En adición, como señaló la corte *a qua*, lo recolectado en dichas grabaciones, al igual que las explicaciones descriptivas aportadas por el agente, estuvieron sometidas al juicio en cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, asegurándose así la viabilidad procesal, sin merma de derechos constitucionales o garantías del encausado; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del primer extremo del único medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

9. En otro extremo, el recurrente alega diferir de la respuesta presentada por la alzada con relación a que los elementos de prueba no fueron valorados de forma

155 *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00103, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala.*

individual por el tribunal sentenciador; no obstante, como se observa en los razonamientos previamente citados, la alzada responde de manera acertada que el tribunal de primer grado en el apartado "*Valoración de las pruebas realizada por los juzgadores*"[156] indicó las razones por las que le otorgaba valor a los medios probatorios, dando respuesta a *los reparos que le fueran realizados a las pruebas*, *tanto por la defensa técnica*, *como por el ministerio público*; y en el referido espacio hace referencia a las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas, lugar donde estableció que fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal[157]. Así las cosas, el alegato del recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal, pues la jurisdicción de apelación, como le correspondía, se detuvo a examinar la apreciación probatoria efectuada por primer grado, de donde pudo inferir que los hechos probados fueron establecidos por medio de la valoración armónica y conjunta del arsenal probatorio, mismo que coloca al justiciable como el responsable del fallecimiento del ciudadano Eddy Peña Cabrera, de todo lo cual se puede afirmar que no queda en el ánimo de esta instancia, al igual que de las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

10. En ese mismo sentido, el impugnante alega con respecto a las pruebas testimoniales, que la corte *a qua* debió comprobar la forma en que primer grado las valoró, máxime cuando todos los testificantes fueron víctimas y testigos referenciales. En ese tenor, ha sido juzgado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[158]. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[159].

11. Del mismo modo, la mera condición de víctimas por ser familiares del occiso tampoco les inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares, habiéndose constituido en querellante y actor civil[160], no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aun cuando su declaración sea referencial; entendiéndose

156 *Sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00055, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 78 y ss.*
157 *Ibídem, p. 79.*
158 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
159 *Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala.*
160 *Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.*

como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo[161].

12. En el caso de la especie, fueron valorados como positivos los testimonios de Carlos Antonio Almonte de Jesús, Julio Alberto Herrera Doñé, Freddy Enrique Peña, Kelmis Vásquez Mejía, Julio de los Santos de la Cruz, Juan de Dios Ramírez, José Rafael Custodio Urbáez y Dionessi Chez Beato[162], debido a que el tribunal de primer grado apreció sus relatos como propios, sinceros, coherentes y firmes, sin percibir algún tipo de sentimiento de rencor u odio hacia el encartado Juan Carlos Zapata Mendoza; y como se señaló, su condición de testigos referenciales no les impide ser empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime cuando manifestaron lo que a través de sus sentidos pudieron percibir en el proceso de búsqueda del hoy occiso luego de su desaparición; y en cuanto a los agentes policiales, las labores de investigación que por su profesión les correspondían; informaciones que al ser concatenadas con las actas de reconocimiento de personas, actas de inspección de escena del crimen, el Informe Técnico Pericial, el acta de registro de personas, las pruebas materiales, el acta de levantamiento de cadáver, el análisis de inteligencia electrónica (mapeo), el informe de autopsia judicial, la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que avaló que el encausado no portaba registro de arma de fuego, la bitácora fotográfica y el CD que contiene los videos de las cámaras de seguridad de los centros comerciales próximos a la oficina del hoy occiso, sirvieron de base para establecer los hechos y circunstancias que están probados; en tanto que la última vez que fue visto con Eddy Peña Cabrera, *fue el día veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), donde éste se había trasladado a su oficina ubicada en la avenida Pasteur, núm. 13, del sector de Gazcue, en el vehículo marca Kia Sorento; día este que el ciudadano Juan Carlos Zapata aprovechó, luego de una prolongada espera frente a dicho negocio y esperar el momento oportuno para ingresar a las instalaciones del citado negocio penetrar en el mismo y montar en la parte trasera del vehículo a la víctima […]y marcharse con este hacia un destino desconocido; siendo encontrado al otro día, es decir, el veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), el vehículo en el cual se marchó el imputado conjuntamente con la victima; y minutos más tarde de ese mismo día 25/7/2017*

161 *Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*
162 *Sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00055, de fecha 21 de marzo de 2019 [ob. cit.]*

fue encontrado el cuerpo sin vida del joven Eddy Peña Cabrera; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

13. En lo concerniente al Análisis de Inteligencia Electrónica (mapeo), en cuanto a la ausencia de fecha, verifica esta Segunda Sala que en la referida pericia el segundo teniente-analista de inteligencia electrónica Moisés Mota Mateo hizo constar que realizó el análisis de mapeo los días 24 y 25 de julio del año 2017, señalando los movimientos y posiciones geográficas del equipo electrónico, lo que convierte lo argüido por el recurrente en un argumento falaz. En cuanto a la falta de certeza de la pertenencia del número analizado con el del encausado, como extrajo la corte *a qua* de la sentencia primigenia, dicha prueba vincula directamente al imputado, puesto que *el número 829-757- 3400, está registrado a nombre de la señora Yaniris Ulerio Veras, su pareja sentimental*; y, con relación a la ubicación de celda en Villa Altagracia, atinadamente ha respondido la alzada en cuanto a que este tipo de programas estiman una colocación del aparato electrónico, no la posición exacta, por lo que la tesis de primer grado en torno a que Villa Altagracia es un municipio de San Cristóbal, por ende el mapeo marcaba dicho municipio, resulta una apreciación lógica y coherente; por ello, procede desestimar los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

14. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la sustentación de la sentencia primigenia con medios de pruebas obtenidos ilegalmente y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba no puede prosperar, dado el razonamiento hecho por la corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador. En ese mismo sentido, resulta destacable la labor motivacional de la jurisdicción de apelación, la cual con el debido detenimiento elaboró un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda

confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Zapata Mendoza contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.71. Arma. Blanca. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz.
Abogados:	Licda. Anny Zuleika Bonilla Jiménez y Lic. Joan Francisco Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00571,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Anny Zuleika Bonilla Jiménez, por sí y por el Lcdo. Joan Francisco Reyes, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 11 de noviembre de 2020, en representación de Geuris Cáceres Moronta, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la corte a qua el 29 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm.001-022-2020-SRES-00747dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 309-III, literal C del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 31 de octubre de 2017, el Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de La Vega, Lcdo. Fernán Josué Ramos, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Geuris Cáceres Moronta, imputándole el ilícito penal de amenaza, violencia de género e intrafamiliar con las agravantes de causar grave daño corporal, portar arma, ejercerla delante de niño y porte ilegal de arma blanca, en infracción de las prescripciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales B, C, D y E del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97,así como los artículos 83, 84 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñón Ruíz.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución penal núm. 595-2018-SRES-00232 del 14 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 970-2019-SSEN-00013del 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

__PRIMERO__:Declara al ciudadano Geuris Cáceres Moronta, culpable de violar los artículos 309III literal C, del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y artículos 83 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñón Ruíz, en consecuencia dicta sentencia condenatoria; __SEGUNDO:__ Condena a Geuris Cáceres Moronta a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rehabilitación El Pinito, La Vega; __TERCERO:__ Suspende los últimos tres (03) años de la presente condena, con la condición de que el imputado Geuris Cáceres Moronta, realice dos cursos en INFOTEP de charlas personales o de violencia de género; además de presentar servicios no remunerados fuera del horario de su trabajo, cuatro (4) horas al mes en el Benemérito Cuerpo de Bomberos Civiles de esta ciudad de La Vega; __CUARTO__: Ordena la destrucción de la evidencia material del Ministerio Público, consistente en cuchillo de unas 10 pulgadas, color plateado con la empuñadura negra y dorado y su respectiva baqueta color negro; __QUINTO:__ Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un

miembro de la defensoría pública. ***SEXTO*** *Envía la presente decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Geuris Cáceres Moronta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00571 el18 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del imputado Geuris Cáceres Moronta, en contra de la Sentencia número 970-2019-SSEN-00013 de fecha 19/02/2019,dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer aInstancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, declara al imputado Geuris Cáceres Moronta, no culpable por insuficiencia probatoria, de haber violado el art. 309-III del Código Penal y el art. 83 de la Ley 631-16, sobre Regulación y Control de Armas, en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñon Ruiz y el Estado dominicano, ordenando su libertad definitiva, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia dela misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. La recurrente procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Incorrecta valoración de los medios de pruebas; ***Segundo medio:*** Errónea aplicación de la norma con respecto a la Ley 24/97.

3. En el desarrollo expositivo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio. La corte ha hecho un error en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, ya que si bien es cierto que la víctima no pudo ser escuchada, no menos cierto es que las demás pruebas aportadas y acreditadas eran determinantes para destruir la presunción de inocencia del

imputado, ya que directamente lo incriminaban como la persona que agredió físicamente a la señora Jennifer Teresa Tuñón Ruiz. El propio juzgador de la sentencia hoy recurrida estableció que aunque no fue posible obtener la declaración de la víctima, por negarse a dar su testimonio en relación al caso, negativa que no necesariamente es indicativa de inexistencia del hecho punible. Esto es más que suficiente como para quedar demostrado la incoherencia en la motivación de la sentencia y la valoración de las pruebas, porque donde dejo la corte las demás pruebas obtenidas de manera lícita y que demostraban el ilícito penal del que se trata. No ha habido una correlación correcta entre los hechos y la sentencia puesto que el tribunal a quo no podía llegar a las conclusiones que llego por apreciaciones inexistentes en la sentencia de primer grado. En cuanto al segundo medio. La Ley 24-97 sobre violencia contra la mujer e interfamiliar tiene una connotación tal que describe como violencia contra la mujer toda acción o conducta pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. Esa descripción amplia, que establece los elementos constitutivos en el que se enmarca la violencia no pueden pasarse por alto cuando en el caso como el de la especie múltiples causales como la misma intimidación o el llamado síndrome de la mujer maltratada es lo que se debe verificar conforme a los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y la lógica que debe imponerse al momento de evaluar las razones que pueden llevar a una víctima a no querer testificar en contra de su agresor. Indiscutiblemente quedó demostrado que el hecho de que la víctima se abstuviera de declarar en modo alguno podía beneficiar al agresor, máxime si existían como al efecto existen otros medios probatorios que establecen la veracidad de los hechos y las circunstancias como ocurrieron los mismos. Pero peor aún y es que por demás la corte ni siquiera se detuvo a analizar el ilícito penal de la Ley 631-16 donde se le ocupó un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo.

4. Como se ha visto, la recurrente aduce en su primer medio de casación que la alzada ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, y a su vez, en una incoherencia en la motivación de la sentencia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para declarar con lugar el recurso de apelación que le fue presentado y declarar no culpable al imputado Geuris Cáceres Moronta, por insuficiencia probatoria, expresó lo siguiente:

[…]Como fue expuesto en el párrafo anterior, no fue posible obtener la declaración de la víctima, por negarse a dar su testimonio en relación al caso, negativa que

no necesariamente es indicativa de inexistencia del hecho punible, aun y cuando debió de manera obligatoria ofrecer su relato del hecho, independientemente de que no le interese el curso del proceso. Como queda evidenciado, el tribunal de la sentencia valoró pruebas diversas, entre las documentales hubo el aporte de tres pruebas, una denuncia, una autorización judicial para proceder a un arrestó y un registro de personas, en cuya ejecución fue encontrada el arma blanca, misma que fue autenticada con la declaración del agente policial actuante, sin embargo, de esas tres documentaciones, solo el acta de registro de personas se puede catalogar de prueba indiciaria. En cuanto al certificado médico es una prueba pericial que demuestra la existencia de lesiones corporales ocasionadas a la víctima, mismas que pueden ser conectadas con las demás evidencias para corroborar la existencia del hecho denunciado. La declaración del agente policial muestra en cierta forma la conexión existente entre lo denunciado, las heridas producidas y el arma blanca que le sirvió presuntamente al imputado para cometer el hecho.8.- Lo transcrito evidencia la existencia de varios indicios indicativos de la posibilidad de que haya sucedido un hecho punible, pero en el caso de la especie se hacía imperioso la declaración de la víctima del proceso, pues si bien es posible conectar varios hechos indiciarios, la cadena indiciaria se rompe cuando no se obtiene la declaración de la víctima, existiendo como tal una denuncia que no es un elemento probatorio; un acta de registro de personas y el hallazgo de un arma blanca, sumado a la declaración del agente policial, si bien se entrelazan con la denuncia, es prueba indiciarla que demostrativa del daño denunciado, pero no así de haber sido causado por el imputado. Al no existir la declaración de la víctima responsabilizando al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, se hace cuesta arriba establecer con certeza y fuera de toda duda razonable, que el imputado es culpable de los hechos incriminados. Cabe aclarar que desde el conocimiento de la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al imputado, la víctima ha sostenido de manera reiterada que el día del hecho estaba ebria y que por celos se ocasionó dichas heridas con el fin de inculpar al procesado Geuris Cáceres Moronta, de ser el responsable de ocasionárselas. 9. Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal no le aportaron las pruebas suficientes para revertir la presunción de inocencia del imputado, ya que al no poder obtenerla declaración de la víctima de la agresión, no fue posible conocer los detalles de los hechos y circunstancias de cómo se produjo la tragedia. Su relato podía quedar corroborado con las diferentes pruebas sometidas al contradictorio por parte de la acusación, pero a falta de ella es de lugar reconocer que la acusación no pudo probar la incriminación que pesaba sobre el encartado.

6. De lo antes transcrito se advierte que, en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y las reglas de valoración, la corte a qua luego de examinar los elementos probatorios, estableció que no fue posible demostrar por medio de las pruebas aportadas, la existencia del ilícito penal de amenaza, violencia de género e intrafamiliar previstos en los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 de Código Penal Dominicano.

7. En ese sentido, es preciso señalar que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda razonable del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; que en tal sentido, como bien señaló la corte a qua respecto al delito penal de amenaza, violencia de género e intrafamiliar, no se aportaron pruebas suficientes que enervaran el velo de la presunción de inocencia que revestía imputado, porque como se vio en línea anterior, fueron pruebas indiciarias que demostraban el daño denunciado, pero no vinculan de manera clara al imputado con el ilícito que se le imputa; tal es el caso, como lo expresó la corte a qua, de una denuncia que no es un elemento probatorio; un acta de registro de personas y el hallazgo de un arma blanca, sumado a la declaración del agente policial, si bien se entrelazan con la denuncia, es prueba indiciaria que demostrativa del daño denunciado, pero no así de haber sido causado por el imputado; ello es así, porque efectivamente los documentos descritos por la corte no son elementos que aporten valor probatorio sobre que el hecho haya sido cometido por el imputado, tal y como lo juzgó la corte a qua; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina al no quedar demostrada la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado.

8. Con relación a lo expuesto en su segundo medio del escrito de casación que se examina, respecto a que la corte no se detuvo al análisis del ilícito penal de la Ley 631-16, ya que al imputado se le ocupó un cuchillo de aproximadamente diez pulgadas de largo, ciertamente, en los elementos probatorios aportados al proceso existen pruebas que demuestran la comisión del tipo penal de porte ilegal de arma blanca, contemplado en el artículo 83 del citado texto, el cual prevé "Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho".

9. En ese sentido, cabe precisar que entre las pruebas presentadas en la acusación, se encuentra un acta de registro de persona realizada al imputado Geuris Cáceres Moronta, las declaraciones del agente policial Lenin Genao, quien ejecutó la

orden de arresto emitida mediante decisión judicial, así como el cuchillo de aproximadamente diez pulgadas ocupado al momento de ser arrestado el imputado; elementos probatorios que demuestran la comisión del ilícito de porte ilegal de arma blanca, toda vez que el arma ocupada excede las dimensiones descritas en el artículo 83 de la citada ley.

10. En virtud de lo expuesto, procede variar la calificación jurídica dada al proceso y, por vía de consecuencia, acoger este medio planteado por la parte recurrente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso.

11. En esas atenciones, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que los hechos se encuentran previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan la prohibición de armas blancas e impone sanción de privación de libertad de 1 a 2 años.

12. Dado lo anterior, es preciso apuntar que la imposición de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria; por lo que, sobre la base de los hechos ya fijados y el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede modificar el ordinal primero de la Sentencia núm. 203-20I9-SSEN-00571 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y fallar tal y como se transcribe en el dispositivo de la presente decisión.

13. El artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: "Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran".

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, y por los motivos expuestos modifica la decisión recurrida; en consecuencia, se declara a Geuris Cáceres Moronta, culpable del delito de porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado por los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, se condena a cumplir seis (6) meses en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y seis (6) meses en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentar servicios no remunerados fuera del horario de su trabajo, cuatro (4) horas al mes, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de La Vega; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión debiendo, en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta.

Tercero: Declara el proceso libre de costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.72. Tránsito. Velocidad. La velocidad de un vehículo debe regularse con el debido cuidado, considerando el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, que nadie debe guiar a una velocidad mayor a la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad cuando sea necesario.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robinson Alexander Vásquez Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan José Brito, Andrés Emperador Pérez de León y Pedro Taveras.
Recurridos:	José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Alexander Vásquez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2762792-0, domiciliado y residente en la calle Jaimito Afuera núm. 9, entrada Castellano, municipio y provincia de La Vega, imputado; Rafael de Jesús Peralta Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Julio Jaime,

residencial Doña Ana núm. 9, apartamento 3-A, entrada Los Cáceres, municipio de Moca, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Presidente Antonio Guzmán, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00636, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan José Brito, por sí y por los Lcdos. Andrés Emperador Pérez de León y Pedro Taveras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 25 de noviembre de 2020, en representación de Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., a través del Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de la parte recurrida José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de enero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00878, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles; misma resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Peralta Báez, a través del Lcdo. Pedro Manuel Taveras Vargas.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

w) que el 18 de noviembre de 2015, la Lcda. Arelis Ureña Saviñón, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Robinson Alexander Vásquez Jiménez, imputándole el ilícito penal de abandono de la víctima, exceso de velocidad, conducción temeraria, causar con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, lesión permanente o la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (occiso).

x) que el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante resolución penal núm. 0415-2016-SRES-00030 de fecha 6 de mayo de 2016.

y) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara Buena y Valida en cuanto a la forma la acusación presentada por el órgano acusador en contra del ciudadano Robinson*

Alexander Vásquez Jiménez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1. 50 literal a y b. 61 literales a y c. 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez (occiso), en consecuencia, por haber sido promovida de acuerdo a las leyes vigentes que rigen la materia; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo declara al ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 núm. 50 literal a y b. 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, en consecuencia. 1) Condena al imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez. a cumplir la pena seis (6) meses de prisión; 2) Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, debiendo el imputado cumplir bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) brindar servicio una (1) vez a la semana en el Cuerpo de Bomberos de la Vega;* ***TERCERO****: Condena al imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez, al pago de una multa de ocho mil pesos (RD$8.000.00) y a favor del estado dominicano. En el aspecto civil:* ***CUARTO****: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoada por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especial, Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado), Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandad) y La Monumental de Seguros, S.A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo de la referida constitución. Acoge, parcialmente la misma y condena al señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez, conjunta y solidariamente con el señor Rafael De Jesús Peralta Báez, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD$ 1.000.000.00), a favor de los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, como justa reparación por los daños morales y Materiales sufridos, dividido en la siguiente forma: quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor José Gabriel Reyes Tapia y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Rosa Elena de Jesús Rodríguez De Reyes; haciendo dicha condenación común V oponible a la entidad La Monumental de Seguros S.A., por las razones antes dichas en la parte considerativa de esta decisión;* ***SEXTO****: Condena a los señores Robinson Alexander Vásquez Jiménez y Rafael De Jesús Peralta Báez, al pago de las costas civiles del*

proceso, ordenando su distracción en provecho del los Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***SÉPTIMO****: Declara la presente sentencia común, y oponible y ejecutable a la Compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la Póliza núm. AUTO-I217523, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia;* ***OCTAVO****: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia;* ***NOVENO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar;* ***DÉCIMO****: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

z) que no conformes con esta decisión el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00207 de 20 de junio de 2018, en la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con un juez distinto.

aa) que una vez apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, para el conocimiento del nuevo juicio, este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0418-2019-SSEN-00003 del 28 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

ab) *En el aspecto penal:* ***PRIMERO****: Declara al ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 61 literales ay c, 65 de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral I del Código Procesal Penal, por las razones expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta al señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez, relativa al caso en cuestión;* ***TERCERO****: Declara las Costas penales de oficio. En el aspecto Civil:* ***CUARTO****: Declara*

buena y valida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes; ***QUINTO****: En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, rechaza la misma en todas sus partes, por no haberse demostrado que el daño provocado se debió a una falta del imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez, dada la insuficiencia probatoria;* ***SEXTO****: Condena a los señores, José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Tomas González Liranzo, Pedro Paveras y Berydes Ramón Cedano Navarro por haber sucumbido en su demanda.*

ac) que no conformes con esta decisión los querellantes Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, y la representante del Ministerio Público Glenny Evelissa García, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00636 de fecha 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por los querellantes José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, representados por José G. Sosa Vásquez, y el segundo por Glenny Evelissa García, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, en contra de la sentencia número 0418-2019-SSEN-00003 de fecha 28/3/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, en consecuencia, revoca la decisión recurrida y por las razones precedentemente expuestas dicta directamente la decisión del caso para que en lo adelante diga de la manera siguiente:* ***PRIMERO:*** *En cuanto al aspecto penal. Acoge la acusación presentada por el órgano acusador, el ministerio público, en contra del ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado) de generales que constan, y se declara culpable a Robinson Alexander Vásquez Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; por haberse probado a través de pruebas suficientes los hechos que se le endilgan, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia. Se*

condena al imputado Robinson Alexander Vásquez, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendiéndose de forma total la ejecución de la pena impuesta, para que el imputado la cumpla bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena sujeto a las siguientes reglas: a) brindar servicio una (1) vez a la semana en el Cuerpo de Bomberos de La Vega; ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Robinson Alexander Vásquez, al pago de una multa de ocho mil pesos (RD$8,000.00) a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez (imputado), del señor Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) y de La Monumental de Seguros, S.A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con las normas vigentes;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, acoge parcialmente la misma y se condena a Robinson Alexander Vásquez (imputado), conjunta y solidariamente con el señor Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente responsable), al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$ 1,000.000.00), a favor de los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez De Reyes, padres biológicos de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (occiso), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo de 21 años de edad, dividido de la siguiente forma: a) la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes; y b) la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor José Gabriel Reyes Tapia, estableciéndose que dichas condenaciones son comunes y oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por las razones antes expuestas;* ***QUINTO:*** *Condena a los señores Robinson Alexander Vásquez (imputado) y Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los licenciados José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza núm. AUT0.1217523, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia;* ***SÉPTIMO:***

Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar; ***OCTAVO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic).*

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con la sentencia núm. 503 del 26 de septiembre del año 2011, del proceso núm. 203-11-00662 de la misma Corte. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.*

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00636 del 6 de noviembre del año 2019, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica contradiciendo con fundamentos petulantes, violando de esta manera el principio 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que en las autopistas no tiene aplicación el artículo 61 sobre velocidad, procediendo en contra de sentencia dictada por ella misma, y, por la mismo juez que motivo la sentencia recurrida por la presente instancia; La corte elabora una verdadera contradicción de muy mal gusto por lo mendaz que es, usando toda esta petulancia para favorecer parte interesada. La corte entra en contradicción con los motivos y la valoración de las pruebas aportadas. La corte, vanamente, presenta el contenido de la acusación para poder contradecir la motivación del juez de juicio, para en la cual se canta y se llora, no aporta cosa alguna y cae en la trampa de la ilogicidad de sus postulados. No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar la indemnización. Más aun ha sido juzgado por la Corte a qua, que la misma no tiene competencia para valorar prueba, por no

tener participación en la inmediación. Más todavía, el juez de juicio motivó su sentencia en base a que no había correlación entre la acusación y las pruebas aportada por la misma. En primer lugar observamos a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "En virtud de lo proscripto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, en el presente proceso se pasado de la duración máxima del proceso". Pues habiendo transcurrido cuatro años y un mes, a la redacción de esta instancia, de que fue presentada acusación por parte del ministerio público; sin contar el tiempo transcurrido entre la medida de coerción, pues no disponemos de él en este momento, es suficiente para la declaratoria de que ha cumplido la duración máxima del proceso sin que haya sido transcurrido por culpa exclusiva del imputado". En segundo lugar; por los motivos que plasma el magistrado de origen para sustentar su sentencia se advierte que el imputado ha sido condenado por la corte por inobservancia de los mismos; ya que de lo poco que contiene la sentencia de la corte no son suficientes para una declaratoria de culpabilidad y condenar; pues la corte después de copiar la motivación de la sentencia de origen hace una serie de andanada que no tienen razón de ser, en el sentido de que el juez por medio de los principios de inmediación y contradicción pudo encontrar que lo que dijo la acusación que pretendía probar no se correspondió con las pruebas presentadas en el plenario[…]Señores Magistrados, esa motivación que ofreció el juzgador de origen para fundamentar su acto jurisdiccional, no tiene por donde ser atacado: ni con leyes, principios jurídicos, jurisprudencias. Pues ese juez hizo acopio total de los predicamentos del artículo 336 de Código Procesal Penal, en cuanto a lo prescrito sobre la correlación que debe contener el acto jurisdiccional entre la acusación y las pruebas. Entendemos que no se necesita más motivación en esta instancia para demostrar que lo que la Corte hizo al revocarla sentencia apelada no fue más que un acto de rebeldía […] La acusación estaba fundamentada en culpar el imputado por excedo de velocidad, abandono de la víctima, y es lo que dice el juez de origen que en el debate eso no afloro, el señor Aldwin Pérez Peralta, único testigo, no pudo demostrar ni aportar lo que la acusación dijo que pretendía […]pues da como cierto para incriminar al imputado, el exceso de velocidad y abandono de la víctima, cosa esta última no constituye falta, sin observar que en la autopista la ley 241 no contempla la velocidad, sino que es lo regula la dirección de Obras Públicas y Comunicaciones […]En ese orden la Corte a qua y las misma magistrada que tuvo a su cargo la motivación de la sentencia recurrida por la presente instancia, tuvo a su cargo la motivación de la sentencia 503 de fecha 26 de septiembre del año dos mil once (2011) […]Citamos «el tribunal considero que si bien uno de los testigos señalo que el imputado conducía a una velocidad de 80 a 90 km/h, no menos cierto era que ese testigo declaro que no sabe de velocidad y aun sabiéndolo, en la autopista

Duarte, era la velocidad permitida, al regularse la velocidad por la señales de tránsito y no por la velocidad prescrita por el artículo 61 de la ley 241, además el propio imputado declaro que, redujo la velocidad al penetrar a esa zona al conducir con su familia no configurándose la violación al artículo 61 de Ley núm. 241»[…] En sus motivaciones la corte solo hace transcribir las pruebas y las consideraciones motivacionales del juez de origen, y criticar la motivaciones pero sin fundamento, sin, lógica, sin base legal[…]De igual manera, la corte yerra cuando habla de la fundamentación jurídica de la sentencia apelada.En este orden la fundamentación jurídica está formada, según la corte, por los artículos 30, 260 y 303 del Código Procesal Penal y por los artículos 49 numeral 1, de la ley 241. Contenido esta cita en la sexta línea de la página 10, que titula "Calificación jurídica y su fundamentación. En tal sentido ninguno de los artículos citados tienen aplicación. En primer lugar, ese articulado del Código Procesal Penal no tiene aplicación en el juicio de fondo. En segundo lugar, los artículos sancionadores no son viciables, se aplican por la violación de otro u otros. El 49 solo tiene aplicación si la persona resulta con daños físicos. De igual manera el 65, porque es sancionador de la violación a otros artículos de la misma ley, esto es a condición de que el imputado resulte ser quien cometió la falta generadora del accidente. En cuanto al artículo 61 la corte tiro por la borda su criterio muy acertado por su logicidad. Y es, como ya hemos expresado en parte anterior, que en las Autopistas este no tiene aplicación, pues el mismo solamente rige para las ciudades y carreteras, no así para vías pública de alta velocidad. Pues en estas vías Las regulaciones de la velocidad a la que deben transitar los vehículos en las autopistas están atribuidas al director de tránsito terrestre por medio de señales, donde él considere prudente. O sea que en la autopista la velocidad es la regla y los sitios controlados por señales es la excepción […] Señores Magistrados, estos son los motivos que la corte imprime a su sentencia. ¿Pero podrían ustedes creer que una corte que considere que el tribunal unipersonal debe hacer aplicación de un artículo establecido para tribunales colegiados? El artículo 333 es únicamente para tribunales colegido de primer grado o la corte en función de primer grado, pero no como corte. Por lo que la recurrida está condenada al fracaso […] También la sentencia apelada contiene los vicios denunciados al acordar una monstruosa indemnización a favor de los actores civiles sin haberse demostrado la culpabilidad del imputado ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Es por esto que la sentencia recurrida no tiene el mínimo criterio jurídico, por lo que debe ser revocada por falta de fundamento y de base legal […] Además es una indemnización monstruosa, pues la declaró no en virtud de la magnitud de la falta, sino en razón del monto solicitado por los actores civiles. Esta es una decisión, a todas luces, irracional. Ya que lo daños recibidos por ellos fue por la exclusiva

falta y violación flagrante a la ley 241 por parte de la víctima, como lo hemos expresado, y no del imputado por no haber podido probarlo […]Señores Magistrados, con poco escribir se contesta este absurdo contradictorio razonar de la a-qua, pues la proporcionalidad dependa de los daños recibido y la racionalidad de la participación en la ocurrencia del accidente; y, si la corte no valoró la víctima cómo se puede decir que la indemnización es racional […]

4. En el único medio de impugnación, a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis debido a que desde su óptica la alzada no dio motivos para sustentar su decisión, empleando una motivación genérica sin explicar en qué consistió la falta del imputado y los fundamentos de la declaratoria de culpabilidad, sin referirse a la conducta de la víctima, dando como cierto el exceso de velocidad y el abandono de la víctima, sin que esto último constituya una falta. Alegan que la jurisdicción de apelación no tiene competencia para valorar las pruebas, pues no tiene participación en la inmediación; y que la decisión impugnada entra en contradicción con otra sentencia de la misma corte. Con relación a la calificación jurídica y la fundamentación, establecen que la corte *a qua* señala artículos del Código Procesal Penal que no son aplicables en juicio de fondo ni para tribunales unipersonales. En adición alegan, en cuanto a los artículos de la Ley núm. 241, lo siguiente: a) el artículo 49 solo aplica si la persona tiene daños físicos; b) el artículo 65 se emplea si el imputado es quien comete la falta generadora del accidente; y c) el artículo 61 no tiene aplicación en las autopistas, sino que la velocidad en ellas es regulada por la Dirección de Obras Públicas y Comunicaciones. Por otro lado, sostienen que la jurisdicción de apelación impuso una monstruosa y desproporcional indemnización, sin que se demostrara su culpabilidad. Finalmente, solicitan la declaratoria de extinción de la acción penal porque el proceso excedió el plazo de duración máxima previsto por la norma.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la corte *a qua*, para dictar sentencia condenatoria, manifestó lo siguiente:

13. De todo lo anteriormente transcrito se desprende que, el juzgador aun cuando era su deber comprobar si los hechos atribuidos al encartado en la acusación fueron probados por el ministerio público mediante las pruebas que le aportaron y la parte querellante, es decir, si era culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal a y b, 61 literales a y c, 65 de la citada Ley 241, en perjuicio de la víctima, determinando si impactó o no con la parte frontal de su vehículo tipo jeep la motocicleta conducida por la víctima por conducir temeraria, negligente, atolondrada, imprudente, torpe, a una velocidad excesiva que no le permitió

detener su vehículo, si no le prestó ayuda a la víctima y si fruto del impacto ésta víctima había padecido hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjo la muerte, el juzgador erróneamente decide que su labor de apreciación iba orientada únicamente a determinar si el encartado comprometió o no su responsabilidad penal al conducir impactando con la parte frontal de su vehículo la motocicleta conducida por la víctima debido al alto nivel de velocidad en que conducía de forma descuidada y si abandonó la víctima porque eran los discutidos por las partes, por ello es que al apreciar las declaraciones del único testigo a cargo señor Aldwin Pérez Peralta, las descarta estableciendo erradamente que no tenía eficacia probatoria porque no demostró que el imputado conducía a alta velocidad y que abandonara la víctima al no mencionar que transitaba a exceso de velocidad, y manifestar que no sabía si había emprendido la huida; que al declarar que, "el vio cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás", este hecho o circunstancia no se encontraba descrito en la acusación del ministerio público como causa generadora del accidente, sino que, había sido traído por el testigo en franca violación al principio de contradicción, apreciaciones que vulneran las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en las valoraciones de las declaraciones del testigo porque debió apreciarlas determinado si los hechos atribuidos en la acusación quedaron probados, que en resumidas cuentas se limitaban que estableciera si fue el imputado quien impactó con su vehículo la motocicleta de la víctima por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo, lo cual demostró el testigo al manifestarle en reiteradas ocasiones de forma precisa y coherente que él vio cuando el imputado con su vehículo lo impactó, pues consta en la decisión recurrida que el testigo declaró textualmente de forma siguiente: "Mi nombre es Aldwin Pérez Peralta […] Yo estaba saliendo de la Universidad Adventista Dominicana cuando vi que la jeepeta impactó al motorista; era como las 6:00 de la tarde. Era una jeepeta blanca. Luego del impactó el cuerpo del joven cayó en el suelo y las personas que estaban cerca fueron a rescatar al joven. No recuerdo que hizo el conductor de la jeepeta luego del impacto. La jeepeta quedó en el medio de la cuneta; pude observar quien iba manejando, fue él quien iba manejando la jeepeta (el testigo identificó el imputado). El joven tenía un hueso roto en un pie y un golpe en la cabeza. El motorista iba como de Piedra Blanca a Bonao por el carril derecho del lado derecho. El joven quedó con pocas posibilidades de vida. Al momento del impacto el joven cayó del lado izquierdo. La jeepeta llevaba la misma dirección del motorista, la jeepeta iba en el carril derecho. Eso fue como a las 6:00 de la tarde. Yo vi el accidente. Yo estaba saliendo de la universidad que queda frente

al accidente. La distancia donde me encontraba al hecho del accidente fue entre 20 y 25 metros. El motorista iba en el carril derecho. No puedo decirle específicamente si el motorista iba en la vía. No puedo decirle la distancia que iba la jeepeta al motorista. Yo vi el impacto, cuando pasó el accidente yo cogí para allá. Cuando el accidente mi hermano me estaba esperando y yo reconocí el motor; después del accidente fue que reconocí el motor, y ahí fue que supe que era mi amigo. El joven y yo éramos amigos de mucho tiempo, de toda la vida; el joven y yo vivíamos en el mismo pueblo, pero distante. El joven era estudiante; el joven estaba en su etapa final de la carrera. El joven no trabajaba. No recuerdo donde quedó la motocicleta luego del impacto. La motocicleta era color azul, ya yo conocía el motor. Yo vi el impacto. Yo vi cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás. No me enfoque en la motocicleta no sé dónde cayó. Sé el color de la motocicleta porque ya conocía antes la motocicleta. En la motocicleta iba una (1) persona. El joven quedó en el paseo izquierdo, un poco más para delante de la puerta de la universidad. Yo estaba dentro de la universidad; en el entorno de la universidad hay un portón, en los laterales hay árboles, es un área clara. Frente a la puerta de la universidad fue el impacto. Frente al puerto dentro de la universidad hay una fuente de agua; hay una caseta de los guardias para abrir y cerrar la puerta; el entorno frente a la universidad está a desnivel de la autopista. En el momento la puerta estaba cerrada, pero esa puerta no es completamente sellada, es de verja. Después del accidente fue que vi el color de la jeepeta. Sus familiares me buscaron para que viniera a testiguar. Ellos supieron que yo vi el accidente porque yo me junté con ellos. El motorista llevaba casco protector. No recuerdo el color del casco. El motorista siempre acostumbraba a llevar casco protector. Las lesiones que sufrió el motorista es que tenía un hueso roto en el pie, un golpe cerca de la barbilla y uno en la cabeza. Se le notaba el golpe en la cabeza. El casco ya estaba hecho pedazos, ya el casco no lo tenía. No sé dónde se fue el casco. El acostumbraba a usar casco que tiene un cristal al frente. No sé decirle el color del casco que siempre utilizaba. La jeepeta quedó en el medio, la jeepeta quedó en la cuneta. No sé decirle la profundidad de la cuneta. No sé decirle la profundidad de la cuneta, un vehículo que aciaga en esa cuenta no puede salir solo. No pude ver si el conductor se quedó en el entorno después del accidente. Solo lo vi cuando salió de la jeepta. No sé decirle cuantas personas salieron de la jeepeta. El chofer de la jeepeta salió por la puerta del lado derecho, la puerta que no era del lado de él. Solo cuando el chofer salió de la jeepeta fue que pude ver. No sé si ayudaron al chofer de la jeepeta a salir del vehículo. Ese día estaba claro. En ese tiempo mi horario en la universidad era de una 1:00 P.M. a 6:00 P.M. Yo estaba a 20 o 25 metros de la puerta de la universidad. Yo vi al conductor del vehículo. No puedo explicar cómo es que el chofer de la jeepeta sale por la puerta derecha. Al

momento del impacto la víctima cae en la parte izquierda de la autopista en el paseo izquierdo. No sé dónde cae el motor después del impacto. Yo solo vi el impacto, después del impacto vi la jeepeta dentro de la cuenta. No recuerdo en que parte de la jeepeta tenía el impacto. La jeepeta impactó al motorista por detrás. Antes no podía identificar la jeepeta. Los golpes del motorista eran notables. No sé donde cayó la motocicleta. Yo vi cuando el chofer de la jeepeta salió del vehículo después el accidente, yo dure un buen rato ahí. No sé decirle si el conductor de la jeepeta después del accidente emprendió la huida. El motorista andaba con un suéter verde con ralla azul. La puerta de la universidad es de verja, de barrotes que se puede ver lo que pasa afuera; se ve claramente. Yo iba saliendo de la universidad con la señorita Diana, que ella no está aquí por problemas de salud. Yo conocía al motorista. El motorista estudiaba en la universidad. El motorista jugaba basketball; le gustaba su carrera. No hablaba mucho. No le sé decir cuál era la marca del motor, ya que no le preste atención a la marca; pero, la marca era media rara; es como coreana. El motor era de color azul. El joven tenía mucho tiempo con ese motor, ya que ese motor era del padre de él"14. En virtud de lo antes expuesto la alzada comprueba que poseen razón los apelantes en los motivos en que fundamentaron sus recursos de apelación al incurrir el juzgador en una errada apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada por éstos, contener motivos insuficientes y contradictorios por no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como se encontraba obligado en aplicación de lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por haberle demostrado el ministerio público y la parte querellante que el único causante del siniestro fue el encartado por conducir imprudentemente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la motocicleta en que transitaba la víctima, impacto que le ocasionó hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte por lo que al comprobarse que el juzgador declaró la absolución del encartado no obstante las pruebas que aportadas eran suficientes estableciendo con certeza su responsabilidad penal como lo requiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar los recursos examinados, por errónea valoración de la prueba testimonial y en virtud de lo que prevé el artículo 422 numeral 1 del citado código procesal, dictarse directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión recurrida, y de la prueba recibida, acogiendo en el aspecto penal la acusación del ministerio público a la cual se adhirieron los querellantes y actores civiles, señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, declarando culpable al encartado de violar los artículos

49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, por impactar con su vehículo la motocicleta de la víctima sin que ésta contribuyera a su ocurrencia al transitar ésta víctima por su vía en la misma dirección que el imputado; en ese orden procede rechazar de la acusación, la violación al artículo 50 de la Ley 241, atribuida al encartado al no probarse mediante ningún elemento de prueba que abandonara la víctima al momento de ocurrir el siniestro pues al apreciar las declaraciones del citado testigo Aldwin Pérez Peralta, no pudo constatarse al expresar que no sabía decir si el imputado huyó después de accidente[…]16. En el mismo sentido antes expuesto al comprobar la alzada mediante el testimonio del testigo Aldwin Pérez Peralta, que el imputado condujo su vehículo con torpeza, imprudencia, negligencia, atolondrada a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar la víctima en la motocicleta que conducía, que por esas faltas la víctima perdió el bien más preciado, su vida, procede, aplicar lo previsto por el artículo 49 numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99[…]17. En cuanto al aspecto civil, como resarcimiento del perjuicio moral recibido los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, interpusieron una querella con constitución en actor civil, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez (imputado), Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S.A., (entidad asegurador), solicitando lo siguiente: Primero: que se acoja la querella con constitución en actor civil y que sean condenados los demandados Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado) y Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de diez (10) millones (10.000.000.00) de pesos, sin embargo, la alzada comprueba que sus abogados privados en la audiencia en que se conocieron los méritos de los recursos de apelación modificaron esas conclusiones solicitando in voce que el monto de la indemnización fuera reducido a cinco (05) millones (5.000.000.00) de pesos, a favor de los padres del fallecido José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, como justa y adecuada indemnización por la pérdida de su hijo estudiante señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; y Segundo: que la sentencia le sea común y oponible ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S.A., por lo que al comprobar la Corte que dicha querella cumple con los requisitos exigidos por los artículos 118, 119 y 121 del Código Procesal Penal, procede declararla buena y válida en cuanto a la forma.18. . Que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño,

obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo."; igualmente, el artículo 1383 del citado código civil prescribe: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; por consiguiente, haciendo acopio de estos artículos en la jurisprudencia se ha establecido de forma reiterada que para determinar la responsabilidad civil de una persona deben configurarse los siguientes elementos: "a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que lo reclama; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el daño", En el caso de marras, los querellantes y actores civiles como sustento de su acción han aportado el acta de nacimiento Núm. núm. 05-5341955-2, expedida a nombre de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (fallecido en el accidente de tránsito), el extracto de defunción No. 05-3173714-1, a nombre del occiso, pruebas documentales que demuestran la filiación entre los querellantes y actores civiles con el occiso Jossías Gabriel Reyes Rodríguez, como sus padres biológicos; también aportaron la Certificación núm. 0307, expedida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 9 de febrero de 2016, en la cual consta que certifica que el vehículo marca Toyota, chasis Núm. JTEGH20V220063002, registro Núm. G184628, placa Núm. G184628, en que transitaba el encartado al momento de ocurrir el siniestro con la víctima, se encontraba asegurado en la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S.A., mediante póliza Núm. AUTO-12117523, con vigencia desde el día 09 de julio del 2014 hasta el 9 de julio del 2015 expedido a nombre del señor Rafael De Jesús Peralta Báez, quien ostenta la calidad de tercero civilmente demandado por ser a nombre de quien se encuentra asegurado el vehículo en virtud de lo que dispone el artículo 24 de la Ley146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, por lo cual, se encuentran reunidos los tres (3) elementos constitutivos de la responsabilidad civil: a) la falta cometida por el encartado al conducir el vehículo tipo jeep, placa Núm. G184628, marca Toyota, modelo RAV 4-L, color blanco, Chasis Núm. JTEGH20V220063002, de forma imprudente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la víctima en una motocicleta en inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito de la República Dominicana; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, el cual padeció hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjo la muerte fruto del impacto que ocasionado por el imputado con su vehículo en el accidente; d) la relación de directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa a efecto entre la falta y el daños que comprometen la responsabilidad civil del encartado, pues producto de su falta al conducir con temeridad, negligencia,

descuido y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo impactó la motocicleta en que transitaba la víctima y producto de ese impacto ésta falleció […]La apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales se encuentra investigo el juez conforme la naturaleza de los hechos y apreciación de los mismos, en la especie, se trata de un daño moral y material, por daños corporales (lesiones) a raíz del accidente al padecer la víctima señor Jossías Gabriel Reyes Rodríguez, hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte según el certificado de defunción Núm. 053173714-1, expedido en fecha 15 de abril del año 2015, por lo cual procede acordarles a los padres biológicos del occiso un monto indemnizatorio justo y proporcional a los daños graves morales padecidos a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo con 21 años de edad, según apreciamos a través de su acta de nacimiento[…]

6. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, esta Sala, al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, según consta en la resolución núm. 00030-2015, el 20 de abril de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

7. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual establece que la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro años; transcurrido este lapso, los jueces, de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

8. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad

o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales[163]; es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo, por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrean vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

9. Expuesto lo anterior, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de actuaciones procesales que realizaron las partes en el ejercicio de sus derechos, entre ellas, los recursos de apelación interpuestos por el encartado al auto de apertura a juicio y posteriormente la decisión de rechazo de recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia, instancia en que planteó incidente del procedimiento en virtud del artículo 305 de la normativa procesal penal. Luego, en fecha 12 de diciembre de 2017, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca dictó sentencia condenatoria, decisión recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, y que fue revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, jurisdicción que ordenó la celebración total de un nuevo juicio en fecha 20 de junio de 2018; y, una vez apoderado el tribunal sentenciador por segunda vez, en esta ocasión con un juez distinto, se suscitaron dos aplazamientos, el primero a los fines de citar al imputado, reiterar citas al tercero civilmente demandando, querellantes y a los testigos del proceso, y el segundo para que el encausado compareciera a la audiencia; por esta razón, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

10. Por último, en cuanto a este punto, es conveniente anotar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse

163 *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que el preindicado plazo se extendió ante los diversos recursos interpuestos por los casacionistas, de manera significativa por la celebración del nuevo juicio, y los aplazamientos que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del encartado, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que procede rechazar la solicitud planteada por improcedente e infundada.

11. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe establecer que estaremos frente a este cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes[164].

12. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la corte *a qua*, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio, examinando detalladamente las declaraciones del testigo a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito: elaboró *una errada apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada*; dictó sentencia con *motivos insuficientes y contradictorios por no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como se encontraba obligado*;y que sí existían elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, análisis que desencadenó que la alzada decidiera dictar directamente sentencia en el

164 *Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho*

caso, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

13. En ese mismo sentido, en contraposición a lo dicho por los casacionistas, la alzada dejó claramente establecida la falta cometida por el imputado, dicho en su propia argumentación de la siguiente manera: *el único causante del siniestro fue el encartado por conducir imprudentemente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la motocicleta en que transitaba la víctima, impacto que le ocasionó hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte*; inferencia con la que concuerda esta jurisdicción, pues los elementos de prueba en su conjunto, y de manera determinante el testimonio Aldwin **Pérez Peralta, quien afirmó observar** *cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás*, edificaron a la corte *a qua* en cuanto a la ocurrencia del hecho, y le permitieron determinar que el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado quedaba destruido, sin que el accionar del hoy occiso incidiera en el desafortunado suceso, pues esta transitaba *por su vía en la misma dirección que el imputado*, lo que demuestra que el órgano jurisdiccional de segundo grado evaluó el comportamiento de ambos conductores, logrando inferir que el accidente se produjo, como se dijo, por el accionar el justiciable. De igual forma, con relación al abandono del agraviado, este argumento no lleva lugar a discusión, pues la alzada indicó claramente que procedía a excluir de la acusación el artículo 50 de la Ley núm. 241, *al no probarse mediante ningún elemento de prueba que abandonara la víctima al momento de ocurrir el siniestro*; por tanto, procede desestimar este extremo del medio invocado por improcedente e infundado.

14. En otro extremo, los impugnantes alegan que la Corte de Apelación no tiene competencia para valorar pruebas, ya que no tiene participación en la inmediación. En efecto, el juez de la inmediación es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en

primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos identificados por la alzada en la sentencia de primer grado.

15. En lo esencial, lo que ha hecho la Corte de Apelación es darle el verdadero sentido y alcance a la prueba testimonial, pues aunque existían aspectos de la acusación que a través de la declaración no quedaban probadas, no desvirtúa el hecho de que el testigo Aldwin Pérez Peralta estableció claramente la forma en que ocurrió el accidente, y si bien las pruebas sirven de sustento de las pretensiones de las partes, el hecho de que no demostraran aspectos de la versión de los hechos del ministerio público no inválida el testimonio como elemento de prueba, ni descarta el resto de situaciones fácticas descritas por el órgano acusador en su escrito de acusación. En ese tenor, en el caso que nos ocupa, el juzgador de primer grado no estableció la ausencia de credibilidad del testigo presencial, sino que con sus declaraciones no quedaba probado que el imputado condujera el alta velocidad y que haya abandonado a la víctima, y con respecto a "yo vi cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás", este hecho o circunstancia no aparece descrita en la acusación del ministerio público como causa eficiente y generadora del accidente, sino que, es un hecho que ha sido traído por el testigo en franca violación al principio de contradicción[165]; un razonamiento que cabe calificar de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, corregido de forma acertada por la corte a qua; y es que, en virtud del principio iura novit curia el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido. Por ende, al existir una valoración probatoria contraria a la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y la razonabilidad, resultaba más que evidente que el único camino del órgano de apelación era modificar lo resuelto por el tribunal de instancia, sin que con esto se vulnerara el principio de inmediación, pues la alzada no se inmiscuyó en la credibilidad del testimonio, sino que extrajo lo que a través del mismo se pudo probar, y de allí construyó su sentencia en la que correctamente condenó al encartado; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

16. En lo concerniente a que la fundamentación de la corte *a qua* está sustentada en los artículos 30, 260 y 303 del Código Procesal Penal, textos normativos que para los recurrentes no tienen aplicación en juicio de fondo, verifica esta Segunda Sala que la sexta línea de la página 10, dentro del apartado "Calificación jurídica y

165 *Sentencia núm. 0418-2019-SSEN-00003, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, pp. 13 y 14.*

su fundamentación", espacio en donde para los casacionistas se encuentra el vicio, es un extracto del contenido de la acusación[166], lo que decanta que la aplicabilidad o no de estos artículos en juicio no es un aspecto que amerite discusión, pues es una cita de referencia que ha efectuado la corte *a qua*, no una argumentación de ella. Asimismo, es un absurdo lo que pretenden alegar los recurrentes con relación al artículo 333 del Código Procesal Penal, pues el mismo no solo establece la modalidad de votación, sino que dispone las normas en que se aprecian las pruebas, por lo que su contenido, con relación a la valoración probatoria, se aplica indiscriminadamente en los juicios, sin importar si se trata de un tribunal colegiado o unipersonal; por lo que debe ser desestimado el extremo examinado por improcedente y mal fundado.

17. Con respecto a la calificación jurídica, la alzada ha aplicado correctamente el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, pues, contrario a lo sostenido por los impugnantes, este no se aplica solo cuando ocurren lesiones, sino que este texto normativo es aplicable si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, situación desafortunadamente acontecida en el cuadro fáctico. En torno al artículo 65, en contraposición a lo sostenido en el escrito recursivo, quedó probado que la causa generadora del accidente ha sido el accionar del encartado al conducir de forma imprudente, torpe, temeraria, negligente, descuidada y atolondrada, a una velocidad en la que no pudo ejercer el dominio de su vehículo y evitar el impacto a la parte trasera de la motocicleta en que iba a abordo el hoy occiso, lo que le ocasionó, como se señaló: *hipoxia cerebral*, *laceraciones craneales severas*, *trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico*, como causa de muerte. En ese mismo tenor, con relación al artículo 61 de la indicada norma, si bien en el literal b al indicar que los límites máximos de velocidad no incluye las autopistas, el encartado fue sancionado por los literales a y c los cuales establecen, en esencia, que la velocidad de un vehículo debe regularse con el debido cuidado, considerando el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, que nadie debe guiar a una velocidad mayor a la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad cuando sea necesario, y que el conductor debe guiar su vehículo a una velocidad adecuada que le permita reducirla cuando existieren riesgos especiales para peatones y el tránsito, como en el caso en cuestión, entre otros posibles escenarios; todo esto, permite concluir que la norma ha sido correctamente aplicada por la alzada, y con su accionar no contradijo la sentencia que citan los recurrentes, pues en el extracto de la sentencia previamente dictada

166 *Ver acusación, solicitud de audiencia preliminar, apertura a juicio y medios de prueba, depositada en fecha 18 de noviembre de 2015, depositada por la Lcda. Arelis Sureña Saviñón, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca.*

por la corte *a qua*, la referida jurisdicción se refirió a que un testigo había indicado la velocidad exacta del vehículo en cuestión, y que la velocidad permitida en la autopista Duarte se regula por las señales de tránsito[167], razonamiento que no guarda similitud fáctica con el proceso que nos ocupa; en esas atenciones, procede desestimar los alegatos examinados, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

18. Finalmente, en lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas[168].

19. Por ello, contrario a lo refutado por el recurrente, en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil, y la calidad de los querellantes José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez de Reyes como padres biológicos del fenecido, estableció que *producto de su falta al conducir con temeridad*, *negligencia*, *descuido y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo impactó la motocicleta en que transitaba la víctima y producto de ese impacto ésta falleció;* y determinó que en el caso en cuestión se configuraron un daño corporal, padecido por el hoy occiso a raíz del accidente, y un daño moral a los padres del mismo, *a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo con 21 años de edad.* Una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por las víctimas, es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso, aspecto cumplido en el fallo impugnado, en donde la alzada procedió, conforme a la facultad soberana que le es reconocida, a imponer un monto indemnizatorio determinado razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de sustento jurídico.

20. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y

167 *Ver página 10 del recurso de casación en donde los recurrentes citan la Sentencia núm. 203-11-000662, de fecha 26 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.*

168 *Sentencia núm. 516, de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los alegatos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

23. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00636, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Robinson Alexander Vásquez Jiménez y Rafael de Jesús Báez Peralta al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.73. Prueba. Perito. El artículo 312 citado deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Manuel Martínez.
Abogados:	Licdos. José Antonio Castillo Vicente y Bernardito Martínez Mueses.
Recurrida:	Solidania Lantigua Soriano.
Abogados:	Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino y Dr. Juan Felipe Soriano Severino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0048812-7, domiciliado y residente en Los Caimitos de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Johan Manuel Martínez, parte recurrente.

Oído a la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, por sí y por el Dr. Juan Felipe Soriano Severino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Solidania Lantigua Soriano, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Johan Manuel Martínez, a través del Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 24 de abril de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Sandra Elisabeth Soriano Severino y Juan F. Soriano Soriano, en representación de la recurrida Solidania Lantigua Soriano, depositado el 3 de marzo de 2020 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00553, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 2 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00581 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

w) que el 9 de diciembre de 2015, el Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Johan Manuel Martínez, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Solidania Lantigua Soriano.

x) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 00035-2016 del 31 de marzo de 2016.

y) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante resolución núm. 00062-2016 del 13 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al imputado Johan Manuel Martínez, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en perjuicio de Solidania Lantigua Soriano; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio, por*

haber sido asistido por un miembro de la defensa pública; ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil, declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Solidania Lantigua Soriano, en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00);****CUARTO****: Con esta decisión queda fallado cualquier incidente;* ***QUINTO****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Pena, para su control y cumplimiento;* ***SEXTO****: Fija lectura integra de la presente decisión para el día 3 de noviembre de 2016, a las nueve horas de la mañana.*

z) que no conforme con esta decisión el procesado Johan Manuel Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00160 el 21 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Manuel Martínez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0048812-7, domiciliada y residente en Los Caimitos de Yamasá, Tel. 809-852-3739 actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, debidamente representado por el Lcdo. Bemardito Martínez Mueses, en fecha dos (2) de diciembre del mes de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia marcada con el núm. 00062-2016 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Condena al imputado Johan Manuel Martínez el pago de las Costas Penales del proceso;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

3. Se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento que incidentalmente la parte recurrida en casación planteó en su memorial de defensa y reiteró en la audiencia de debate del presente recurso, en donde solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación

interpuesto por el imputado Johan Manuel Martínez, por haber sido depositado fuera del plazo prefijado por la norma, como se observa en la fecha de la instancia.

4. En ese tenor, según lo preceptúa el artículo 418 del Código Procesal Penal, se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado por ante la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a partir de su notificación. En adición, el artículo 427 del referido texto normativo establece, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos. Del mismo modo, el artículo 143 de la norma procesal adjetiva dispone que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente en que se practique su notificación, y que solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley.

5. Establecido lo anterior, en un instante procesal anterior, al momento de efectuar el examen de admisibilidad del recurso en cuestión, verificó esta Segunda Sala que en las piezas remitidas en ocasión del caso que nos ocupa, según la constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria interina de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se le entregó a la defensa técnica copia de la decisión el 29 de marzo del año 2019, lo que implica que el plazo para interponer el recurso perimía el 29 de abril de2019, tomando en consideración que el 19 de abril era no laborable por ser feriado por conmemorarse el Viernes Santo. Por ende, es evidente que el recurso de que se trata se interpuso dentro del plazo establecido por la ley, al ser depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de abril del referido año. Además, la disparidad entre la fecha que el defensor técnico colocó en la instancia y la que plasmó la secretaria que recibió el recurso, no surte efectos de inadmisión del mismo, puesto que en virtud del artículo 71 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia, la fecha de depósito que se toma como válida es aquella que coloca la secretaria, pues es esta operadora judicial quien debe hacer constar en qué momento está recibiendo el documento. Adicionalmente, en el expediente no existe constancia de notificación del imputado, lo que decanta a todas luces que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo establecido por la ley; en tal virtud, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6. Con relación al fondo del recurso, la parte recurrente presenta en su memorial de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

7. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…] la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de la manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Johan Manuel Martínez […] manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia […] sobre todo porque solamente se tomó en cuenta para condenar a nuestro representado el testimonio único, parcializado y no corroborado de la víctima es obvio que no se detuvieron a sopesar los argumentos del recurso de apelación, en el cual expresamos que es ilógico que con el actual estado de criminalidad tan alto en la nación, una persona se monte en un motor con un desconocido a altas horas de la madrugada sin conocerse o sin que antes haya mediado acercamiento o confianza previa […]Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que el único testimonio fue una parte interesada ya que ostenta la calidad de víctimas y testigos y por lo tanto el mismo declaro al plenario todo cuanto le convenía a su causa, sobre todo porque él en mismo párrafo antes citado incurre nuevamente en motivaciones infundadas pues establece primero que no conocía al imputado, pero más luego declara que ciertamente lo conocía de lo cual se colige que la Honorable Corte asume como un hecho razonable y creíble que una personas testifique versiones contradictorias en un mismo testimonio sin que eso llame la atención sobre la veracidad del testimonio a los juzgadores, lo que resulta ilógico que una mujer que ha estado tomando bebidas alcohólicas con un hombre desde muchas horas, ahora venga y diga que la violaron. Pero que además tampoco emitieron un solo razonamiento correcto sobre el primer medio que establecía la no autenticación del certificado médico por un testigo idóneo […]A que igualmente la Corte a qua Comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el tribunal a qua cometió una falla procesal pues no motivo adecuadamente la sentencia[…]la Corte debió de manifestar ella misma, motus propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue

a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este especifico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse a examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinado por el tribunal inferior […] Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explicita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto[…]

8. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante alega que alzada no se detuvo a sopesar sus argumentos concernientes a que primer grado motivó de forma desacertada su decisión, pues los medios de prueba no tienen veracidad ni contundencia, más aún, cuando se tomó en consideración un testimonio único y parcializado por parte de la víctima, quien emite un testimonio contradictorio, dado que primero indica desconocer al encartado y luego alega lo contrario. En ese mismo sentido, considera poco creíble la versión de la agraviada, ya que le parece improbable que con el alto nivel de criminalidad de nuestro país la víctima accediera a subir a una motocicleta con una persona que no conocía en altas horas de la madrugada. Sostiene que la jurisdicción de apelación incurre en motivaciones infundadas respecto a la valoración de esta única testificante, y que el referido órgano jurisdiccional debió expresar las razones por las que consideraba que lo declarado resultaba creíble. Por otro lado, sostiene que la corte *a qua* no emitió razonamiento correcto en torno a que el certificado médico no fue autenticado por un testigo idóneo. Finalmente, afirma que la alzada emite decisión sin adentrarse de manera integral y armónica a los medios de prueba, ni analizar los puntos señalados en el recurso, presentando una motivación infundada y genérica.

9. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

6. Esta alzada de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinando y verificado el contenido de la sentencia atacada, vemos, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a esos elementos de prueba y los motivos claros y precisos del porque les otorgó o no contundencia y credibilidad, estableciendo que a través del testimonio que fue aportado, es decir, del de la víctima, la señora Solidania Lantigua Soriano, quedó probado que los hechos ocurrieron tal y como esta testigo declaró, como se verifica a partir de la página 8 de la decisión impugnada, por lo cual, la convicción de los jueces se produjo en un ejercicio distinto al que se establece en el recurso y medio analizado, ya que si bien es cierto que no fueron presentados las peritos que instrumentaron tanto el Certificado Médico Legal Núm. 15396 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Informe Psicológico Legal núm. 28/07/2015 practicado a la víctima, el testimonio de la víctima resultó ser coherente, directo y preciso coincidiendo con el relato vertido por el Ministerio Público. Que por estas razones procede rechazar este primer medio, ya que no existen motivos según lo expuesto como para admitir el mismo […]8. Contrario a como alega el recurrente Johan Manuel Martínez, el hecho de que en el presente caso se haya presentado una sola testigo, no invalida el contenido ni el efecto de la decisión impugnada, ya que la Corte sostiene el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en casos como el de la especie, cuando dice: que aún un solo testimonio, puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, cuando cumple con las siguientes condicionales: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado, víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba, esencialmente; 2) verosimilitud: el testimonio, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho; tal como constató y ponderó el Tribunal A quo, en razón de que el testimonio de la señora Solidania Lantigua Soriano, amén de que se complementa con las pruebas documentales aportadas por la acusación, que demuestran de manera certera la ocurrencia del hecho en el tiempo y el lugar por esta establecido, también la misma al declarar en el juicio en el señalamiento que

realiza luce ser un señalamiento certero, pues declara sin dubitación y ofrece datos que llevan certeza al tribunal para entender que el acusado tiene su responsabilidad comprometida en el presente proceso. 3) Persistencia en la incriminación, la cual ha de ser prolongada en el tiempo y sin ambigüedades ni contradicciones y en el caso que nos ocupa se constató por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen […]aprecia a partir de la página 8 literal 4 de la sentencia impugnada, que los juzgadores del a quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, de conformidad a la sana crítica racional, entendiendo que, a través de estas, es decir, testimonio de la víctima y testigo Solidania Lantigua Soriano, e informes periciales se pudo comprobar que los hechos reales de la acusación del ministerio público consistieron en el crimen de violación sexual, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo […]

10. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[169].

11. En ese sentido, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos[170]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

12. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* en su función revisora se detuvo a contrastar cada uno de los señalamientos de este

169 *Sentencia núm. 983, de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

170 *CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.*

con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular el testimonio aportado por la agraviada Solidania Lantigua Soriano, destacando un criterio de esta Sala que establece que en casos como en la especie un solo testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que exista: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación. Posteriormente, procede a tamizar el testimonio aportado por la víctima con cada uno de estos elementos, lo que le llevo a concluir, entre otras cosas, que *al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declara sin dubitación y ofrece datos que llevan certeza al tribunal para entender que el acusado tiene la responsabilidad comprometida en el presente proceso[…]se constató por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen;* planteamientos acertados a los ojos de esta alzada; sin que se aprecie la supuesta contradicción que alega el recurrente, puesto que la perjudicada, en la extensión de su testimonio, ha sido constante al establecer en sus propias palabras que conoció *a ese señor esa noche*[171].

13. Dentro de ese marco, y para dar respuesta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se ha de reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente[172]. Del mismo modo, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente, por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no el acto delictivo.

14. En esa línea discursiva, se debe poner en relieve que la declaración de la víctima no se efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor. Asimismo, como indicó la corte *a qua*, lo declarado se complementa con el resto de elementos probatorios, a saber: el informe psicológico forense de fecha 28 de julio de 2015, en

171 *Resolución núm.00062-2015, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pp.5 y 6.*

172 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00982, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

el que la psicóloga forense Lcda. Brenda Mejía estableció que la víctima presentaba sintomatología ansiosa depresiva significativa, sentimientos de desesperanza y angustia generalizada[173]; y el certificado médico legal, en el que se hizo constar que Solidania Lantigua Soriano presentaba hematomas en parte superior del brazo, contusiones con hematomas en muslo izquierdo, pierna derecha con abrasión lineal, y en la zona paragenital *abrasión pequeña en glúteo izquierdo […]vulva se observa el himen con desgarros antiguos y presenta hiperemia vulvar, abrasión en introito y zona anal sin lesiones recientes ni antigua*[174]; elementos de prueba que en su conjunto construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legítima la sanción impuesta bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

15. Con relación a la incorporación del certificado médico al juicio por su lectura, sin la presencia del perito para su autenticación, se ha comprobado que, contrario a dicha queja, tanto la jurisdicción de fondo como la Corte de Apelación dejaron claramente establecido al imputado que la prueba pericial puesta en tela de juicio se efectúo bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fue realizado por una profesional habilitada donde, además, se hizo constar el resultado del examen físico, y, fue incorporado al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y, por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

16. En esa tesitura, si bien el artículo 312 citado deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal[175], lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un certificado médico que contiene las condiciones físicas de la agraviada con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resultan comprensibles para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de médico legista para explicar lo que

173 *Resolución núm.00062-2015 [ob. cit.]p. 6.*
174 *Certificado médico núm. 15396, de fecha 28 de julio de 2015, efectuado por la Dra. Gladys G. Guzmán Aponte, médico legista.*
175 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01038, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.*

consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En lo atinente a la motivación infundada y genérica que el recurrente identifica en la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que lo alegado no puede coexistir frente a la sólida argumentación jurídica que sustenta la sentencia emitida por la alzada, en la cual la Corte Apelación como respaldo de su fallo, se refirió a cada punto de su competencia elaborando un análisis crítico valorativo, en el que contrastó lo denunciado por el impugnante con la sentencia primigenia, y la apreciación que la jurisdicción de primer grado efectuó a los medios de prueba, de donde comprobó la improcedencia de los vicios denunciados por el apelante hoy recurrente. Con esta argumentación la corte *a qua* puso en conocimiento de las partes el fundamento de la sentencia, efectuando un juicio lógico, una motivación razonada en hechos y en derecho, con la que dio respuesta con completitud y coherencia a las pretensiones de las partes; lo que decanta la carencia de pertinencia del medio que se examina; en consecuencia, se desestima.

18. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falte de motivación de la pena al no explicar porqué motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el joven Johan Manuel Martínez tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima […]

19. Como se ha visto, el recurrente sostiene que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación al no expresar las razones por las que consideró procedente el *quantum* de la pena impuesta, limitándose a enunciar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal. Arguye que tiene derecho a saber las razones que sustentan la sanción, más aún cuando se comprobó que este actuó bajo la provocación de la víctima.

20. Sobre esa cuestión la corte *a qua*, en respuesta a este extremo de la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

11. Con respecto a la fijación de las penas aplicadas al imputado por la comisión del crimen, el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación en los hechos, el efecto futuro de la condena, al imputado, sus familiares y la gravedad del daño causado, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada, máxime cuando el Tribunal no optó por la pena más grave, sino la mínima conforme a los hechos retenidos y tipificados. 12. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: "artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carecen de sustento y debe de ser desestimado.

21. Ante todo, se impone reiterar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[176]

22. En esa coyuntura, se ha juzgado en profusas decisiones que los criterios señalados en el artículo 339 del indicado código son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones

176 *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00234, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[177].

23. Partiendo de lo señalado, en el desarrollo expositivo de la sentencia impugnada, y es oportuno repetirlo aquí, la corte *a qua* estableció de manera concreta en su sentencia porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal sentenciador a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo dijo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor:*el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación en los hechos, el efecto futuro de la condena, al imputado, sus familiares y la gravedad del daño causado, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada, máxime cuando el Tribunal no optó por la pena más grave, sino la mínima conforme a los hechos retenidos y tipificados*. Evidentemente que ese razonamiento exteriorizado por la corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia externada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que la corte *a qua*, como ya se ha dicho, luego de examinar la sentencia de primer grado pudo comprobar fehacientemente, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado proporcional a los hechos probados y ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente y mal fundado.

24. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no

177 *Sentencia núm. 1606 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

25. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Johan Manuel Martínez contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.74. Cheque. Pago. Si bien es cierto el articulo 66 letra a) de la Ley 2859 sobre Cheques dispone el plazo de los dos días para el pago del cheque luego de requerido el mismo; sin embargo, el referido plazo no es fatal, por tanto no está supeditado a pena de nulidad.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Daigle.
Abogados:	Licdas. Aniana Martínez, Grimaldi Ruiz y Lic. Danelvi Mézquita.
Recurrido:	Guarionex Vásquez Polanco.
Abogado:	Lic. Miguel Quezada Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Daigle, canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 097-0025828-9, domiciliado y residente en la calle La Puntilla, Residencial Neptuno, apartamento B-2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, querellante, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Aniana Martínez, por sí y por los Lcdos. Grimaldi Ruiz y Danelvi Mézquita, en representación de Richard Daigle, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones, en la audiencia pública virtual, el 3 de noviembre de 2020.

Oído al Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, en representación de Guarionex Vásquez Polanco, parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones, en la audiencia pública virtual, el 3 de noviembre de 2020.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Richard Daigle, a través de los Lcdos. Grimaldi Ruiz, Danelvi Mézquita y Aniana Martínez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 24 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00646, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00463 del 22 de octubre de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 3 de noviembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del

10 de febrero de 2015; artículos 29, 40, 42, 43 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 23 de enero de 2019, el señor Richard Daigle,presentó formal acusación por acción penalprivada con constitución en actor civil contra el imputado Guarionex Vásquez Polanco, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándole la comisión en su perjuicio del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000 y 405 del Código Penal dominicano.

b) que, apoderada de la especificada acusación,la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ulterior a la celebración del juicio dictó la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00077, el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Guarionex Vásquez Polanco, de generales que constan, declarándolo culpable del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho punible previsto y sancionado por los artículos 29, 40, 42 43 y 66 de la ley 2859 sobre cheques, modificada por la ley 62-00 en perjuicio de la parte acusadora Richard Daigle, representada en el presente proceso por la señora Katerine Santana González, conforme poder especial de fecha 07 de febrero del año 2019, con firmas legalizadas por la Licda. Ana Hernández Muñoz, Notaría Pública del Municipio de Sosúa, matricula no. 4285 del Colegio Dominicano de Notarios.* ***Segundo:*** *Condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco, a la pena minina establecida en el artículo 405 del código penal, consistente en seis (6) meses de prisión, disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta con el cumplimiento de las reglas que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia*

de que el incumplimiento de las mismas, conlleva la revocación de la suspensión y el cumplimiento integro de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. ***Tercero:*** *Dispone la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, del departamento judicial de Puerto Plata, a los fines correspondiente.* ***Cuarto:*** *En cuanto a la forma declara regular y valida la constitución en actor civil de que se trata y en cuanto al fondo condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco, a pagar a la parte acusadora Richard Daigle, representada en el presente proceso por la señora Katerine Santana González; el monto de Veinticinco Mil Pesos Dominicano (RD$25,000.00), como monto justo, razonable e integral, por los daños morales y lucro cesantes derivada de la comisión del hecho punible retenido.* ***Quinto:*** *Condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora, cuya liquidación debe realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 254 del código procesal penal*

c) no conforme con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Guarionex Vásquez Polanco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00271, el 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Guarionex Vásquez Polanco, representado por el Licdo. Miguel Quezada Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 272-2019-SSEN-00077, de fecha 15/05/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Anula la Sentencia apelada núm. 272-2019-SSEN-00077, de fecha 15/05/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. En consecuencia;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo absuelve al señor Guarionex Vásquez Polanco, en el aspecto penal, por no estar configurado el delito de violación a la ley 2859 Sobre Cheques.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Richard Daigle, en cuanto a la forma se Acoge y en cuanto al fondo se Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

2. El recurrente Richard Daigle, querellante y actor civil propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación y omisión de estatuir, que se traduce en violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, (artículo 426.3 Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia, sin justificación razonable, (artículo 426.2 Código Procesal Penal). (Sic).*

3. El recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Del examen de la estructura considerativa de la decisión impugnada, podrá esta Suprema Corte comprobar, que la violación al deber de motivación se verifica respecto de dos aspectos fundamentales, el primero de ellos lo es la omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos por el acusador en sus conclusiones formales al fondo del recurso de apelación y, en segundo lugar, respecto de la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada. Partiendo de tales conclusiones, la Corte de Apelación en su decisión, debió exponer de manera clara y concreta, las razones por las que en su dispositivo decide acoger las conclusiones formalizadas por el imputado en su recurso de apelación, y examinar en detalle los argumentos y conclusiones planteados por el acusador, sin embargo, de manera más que arbitraria y violatoria al debido proceso de ley, los jueces guardan silencio al respecto, y no realizan ponderación alguna de las conclusiones vertidas por el acusador, hoy recurrente. La decisión impugnada en forma alguna en todo el cuerpo de motivaciones establece argumentación que permita evidenciar el razonamiento lógico que condujo a tomar la decisión consignada en el dispositivo. Una actuación de tal naturaleza implica una omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos en las conclusiones. Un segundo punto donde se advierte la ausencia de motivación que sirve de base al desarrollo del presente medio, lo es el hecho de que, la Corte de Apelación da por cierto hechos que en forma alguna fueron fijados por la decisión de primer grado, y que mucho menos fueron acreditados en la sustanciación del recurso de apelación. (...) la Corte procedió a acreditar (un hecho distinto a lo fijado por el juez de primer grado, y en ausencia de actividad probatoria) en el conocimiento del recurso de apelación. En adición a esto, no explica en forma alguna de donde extrae esa situación de hecho (la existencia de un contrato de préstamo y que los cheques fueron extendidos en garantía de pago), pues por efectos del deber de motivación, debió de manera concreta indicar al menos que

elemento de prueba permitió establecer *tal circunstancia*, *cosa esta que en forma alguna se señala en la decisión. (Sic)*

4.En el presente proceso el querellante y actor civil Richard Daigle está recurriendo en casación la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, la cual dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Guarionex Vásquez Polanco; en efecto, tal y como se ha visto, el recurrente en su primer medio pone de manifiesto que la Corte *a qua* incurrió en una supuesta violación al deber de motivación en dos aspectos fundamentales, a saber: la omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos por el acusador en su recurso de apelación, así como en la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada.

5. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada ha advertido que la Corte *a qua* ***al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:***

5. […] Conforme las pruebas depositadas en el expediente, las mismas dan cuenta de que, el recurrente sostenía una deuda con el recurrido, la cual fue garantizada con los cheques en cuestión, y que antes de la fecha de la audiencia de conciliación el recurrente inició los pagos del monto de los cheques dados en garantía del préstamo contraído con el querellante y que al este atrasarse en los pagos es cuando el querellante inicia el proceso judicial, de lo antes resulta que, como el querellante recibió pagos antes de la audiencia de conciliación por concepto de abonos de la deuda la cual fue garantizada con los cheques en cuestión, la misma ya se había convertido en una deuda de carácter civil, por lo que el carácter penal de esta infracción no queda caracterizado.6. Que asimismo en dicho recurso se objeta la declaración de la víctima como testigo, para lo cual no existe prohibición alguna, quedando la declaración al prudente arbitrio y valoración de los jueces del fondo, quienes otorgan el valor y la credibilidad correspondiente conforme al principio de inmediación. 6. De las pruebas aportadas al proceso se verifica que el monto de los referidos cheques núms. 0304 y 0303, emitidos por el recurrente por un valor de Cuarenta Mil (RD$40,000.00) pesos cada uno, fueron pagado en su totalidad por el hoy recurrente al recurrido en fecha 11/02/2019, mediante depósito que hiciere el recurrente en la cuenta corriente núm. 751064254, a nombre del señor Richard Daigle, en el Banco Popular y que además le fue pagado la suma de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) pesos, por concepto de intereses acordados y los honorarios de los abogados. Por lo que el reclamo en la jurisdicción penal del monto de los cheques en cuestión carece de objeto, dichos fondos fueron pagados antes de iniciar la audiencia de conciliación del presente caso y de manera ventajosa. 7. En

otro orden, destacamos que, si bien es cierto que la emisión de un cheque sin la suficiente provisión de fondos es un delito instantáneo que surge inmediatamente después de haber firmado el cheque desprovisto de fondos, sin importar la causa de la deuda contraída entre el emisor y el receptor del mismo, y que uno de los elementos constitutivos de la infracción es la mala fe del emisor al expedir los cheques a sabiendas de que carecen de fondos, también tenemos que considerar que la mala fe per se, ha sido desvirtuada respecto al imputado, en este caso particular, toda vez que se evidencia de que el mismo inicio a pagar el monto de los cheques, por acuerdo con el querellante y antes de la fase conciliatoria ya había saldado el monto de los referidos cheques en cuestión. Lo que pone en evidencia su intención de pagar y convierte este proceso en una deuda civil que el querellante acepta que sea pagado por cuotas. 8. (…) de manera correcta como sostiene el imputado hoy recurrente, quien demanda la ejecución de una obligación debe probarla, conforme dispone el art. 1315 del CC, y en el caso que nos ocupa, el querellante no ha depositado elemento alguno que demostrase el agravio o daño que ha recibido y que reclama. 9. Que nuestra Corte Suprema ha dicho, que cuando el juez absorbe a un imputado acusado por violación a la ley de cheques, solo puede condenarlo al pago de una indemnización cuando se pruebe que el mismo se ha enriquecido ilícitamente con los cheques en cuestión. 10. En el caso de la especie el imputado Guarionex Vásquez Polanco probó que pago la totalidad del monto del cheque librado por el mismo, por lo que no se ha enriquecido ilícitamente, en consecuencia, procede no solo la absolución del mismo, sino también el rechazo de la indemnización que solicita el querellante ahora recurrido[178]. [Sic]

6. Contrario a lo sostenido por el recurrente en su medio de casación, de los motivos arriba transcritos se constata que, la Corte *a qua* ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, como resultado del recorrido argumentativo en el que fundamenta adecuadamente su decisión de revocar el fallo del tribunal de instancia en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado Guarionex Vásquez Polanco en el ilícito endilgado de emisión de cheques desprovista de fondos, con lo cual cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la norma procesal penal vigente; en ese tenor, el primer extremo del medio planteado deviene infundado por lo que se desestima.

178 *Sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00271dictada por la Corte de Apelación del DepartamentoJudicial de Puerto Plata en fecha 26 de septiembre de 2019.*

7. En lo que respecta al segundo aspecto denunciado por el recurrente en el medio de casación en examen, en el sentido de la pretendida violación a la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada; se impone destacar que en la especie resultó claramente establecido por las pruebas aportadas por ambas partes, las cuales fueron valoradas por la Corte *a qua*, quequedó comprobado que los cheques emitidos por parte del recurrido fueron pagados, lo que no es un hecho controvertido, en tanto el imputado anexó en su escrito de apelación la evidencia de los depósitos realizados en la cuenta bancaria del querellante, previo a la celebración del juicio, quedando demostrado dichos pagos emitidos por el imputado, en ocasión de los cheques que se encontraban desprovistos de fondos, siendo esta la razón por la cual fue descargado del ilícito en cuestión de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

8. En ese tenor, es menester recordar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* de la letra a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques: "Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material del tipo de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando el querellante la inexistencia de fondos, a través de los actos de protesto de cheques, no obtemperando el imputado a depositar los fondos correspondientes en el plazo dispuesto por el referido artículo; no obstante, tal como estipuló la jurisdicción de alzada el elemento constitutivo de la mala fe *per se* había sido desvirtuado, en tanto que anterior a la fase conciliatoria y previo al conocimiento del juicio, el procesado Guarionex Vásquez Polanco tuvo a bien realizar cuatro depósitos bancarios en favor del hoy recurrente a propósito de los cheques girados y los gastos incurridos, lo que evidenciaba su intención de sufragar lo adeudado, según consta en los registros de la glosa procesal; por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, estuvo más que fundamentada la decisión impugnada al valorar tales particularidades en su justa dimensión.

9. En vista de lo anteriormente expuesto, en el caso no se ha podido retener el vicio alegado por el recurrente, en el sentido de que posterior al hecho el imputado

asumió el compromiso de pagar lo adeudado hasta cumplirlo a cabalidad; que luego del análisis pormenorizado de los elementos de prueba aportados por el otrora recurrente ante la Corte de Apelación, esta Segunda Sala pudo advertir que, dicha dependencia judicial en su escrutinio de tales elementos de la parte imputada en su escrito de apelación, a los fines de probar su teoría del caso resultaban suficientes para eximirlo de responsabilidad en el delito de emisión de cheques desprovista de fondos por haber cumplido con su debida obligación de restituir los valores.

10. Y es que, conforme dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal: "Conciliación. Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar que si bien es cierto el articulo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques dispone el plazo de los dos días para el pago del cheque luego de requerido el mismo; sin embargo, el referido plazo no es fatal, por tanto no está supeditado a pena de nulidad, y dado el hecho de que, en materia de hechos punibles perseguibles por acción penal privada la conciliación se puede procurar en todo estado del procedimiento, se podría dar como válido el pago realizado antes de que se emita la sentencia como efectivamente ocurrió en el caso, por las razones que se indican en líneas anteriores, procede el rechazo del argumento aducido en este tenor por carecer de sustento jurídico.

11. El recurrente, en el fundamento del segundo medio de casación propuesto, alega lo siguiente:

La Corte de Apelación en la decisión recurrida, olvida el carácter instantáneo del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues la Corte entiende y así lo evidencia el razonamiento ilógico dado en su "motivación" que si una persona emite un cheque sin fondos y por esa razón es sometida judicialmente y un día antes de la audiencia hace pagos de los honorarios y parte del monto de los cheques entonces a juicio de esa Corte a qua no se incurre en ningún tipo de delito. (Sic)

12. El impugnante justifica su segundo medio de casación presentado en la seguridad jurídica que los tribunales inferiores deben garantizar en sus decisiones, de cara a las constantes jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia,

al establecer que ha sido un criterio constante de esa alta Corte lo siguiente: *"el carácter instantáneo de la infracción implica la imposibilidad de que, sin violentar las normas de la lógica, una conducta posterior a la consumación del hecho incida en su naturaleza o haga desaparecer la existencia del mismo. Así las cosas, no es posible, que un abono hecho por el librador sobre el monto original del cheque sea una causa exculpatoria como ha sido resuelto varias veces por la jurisprudencia (Vgr. SO sentencia núm. 85 del 24 de enero del año 2007 y sentencia núm. 141 del 23 de mayo del año 2007). Si bien estos abonos pudieran ser asimilados, de algún modo, a algunos de los medios que sirven de obstáculo al ejercicio de la acción penal o que causan su extinción como sería el caso de la conciliación o el desistimiento, no menos cierto que no es posible que tales abonos pudieran hacer desaparecer un hecho que quedó configurado en el pasado y cuya realidad fáctica no puede desaparecer por un hecho futuro. Por otro lado desconocer la existencia del delito en cuestión por el hecho de que luego se haga un abono es desconocer que la conducta de emisión de cheques sin la debida provisión ha sido erigida en delito tomando en cuenta que este tipo de infracciones son de carácter pluriofensivo y que el bien jurídico tutelado no sólo es el patrimonio individual, sino que además se trata de la protección al buen desenvolvimiento del comercio asegurado por la confianza o fe pública que ha otorgado la ley a este tipo de efectos de comercio [...]"*. sentencia núm. 99 de la Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo de 2012. Contrario a lo afirmado por el recurrente, de lo transcrito precedentemente se comprueba la inexistencia del vicio aludido, pues se advierte que el criterio invocado obedece al abono hecho por el librador sobre el monto original del cheque y en la especie se trata del pago total sobre el monto original del cheque, por tal razón, es preciso señalar que se trata escenarios con condiciones fácticas distintas, por lo que una vez verificado que no lleva razón el querellante y actor civil al establecer que se ha vulnerado la seguridad jurídica de las decisiones dictadas por los tribunales inferiores procede rechazar el medio objeto de análisis.

13. En base a las consideraciones que anteceden, se comprueba que al decidir sobre el recurso interpuesto por el justiciable, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos propuestos en el medio que sirvió de sustento del mismo, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, considerando factible declararlo con lugar y descargarlo de toda responsabilidad penal; de manera que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficiente y adecuadamente motivada.

14. En ese orden de ideas, es conveniente recordar que, dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, se establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de estagarantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

15. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan.

16. Del examen realizado por parte de esta Sala, a las quejas aludidas por el recurrente en su escrito de casación, se evidencia que las mismas resultan a todas luces infundadas, cuestión esta que se comprueba al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y en esa virtud queda confirmada la sentencia impugnada, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal

17. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Richard Daigle al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Richard Daigle, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Richard Daigle al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.75. Robo. Tentativa. El tribunal de juicio descartó la existencia de tentativa de robo y retuvo como un hecho concreto, que la víctima fue herida por el imputado con una pistola que portaba de manera ilegal y que en el hecho el imputado también resultó herido mientras repelía la agresión con su arma de reglamento.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pérez Aquino.
Abogado:	Lic. Robert S. Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pérez Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle H, núm. 5, parte atrás, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-000146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de José Pérez Aquino.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, quien actúa en nombre y representación de José Pérez Aquino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00042, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, siendo reaperturada de manera virtual, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0089, del 12 de agosto de 2020 y fijada la audiencia para el 26 de agosto de 2020, fecha en la que concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de noviembre de 2017, el Lcdo. Héctor Almonte Joubert, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Pérez Aquino (a) Cheroke o Cheroqui, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Francisco Ignacio Acosta Molina (víctima).

b) que en fecha 23 de enero de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución penal núm. 057-2018-SACO-00023, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de José Pérez Aquino (a) Cheroke o Cheroqui, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Francisco Ignacio Acosta Molina (víctima).

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 941-2019-SSEN-00001, de fecha 3 de enero de 2019, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al ciudadano José Pérez Aquino, también conocido como Cheroke o Cheroqui, de generales de constan, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de tentativa de homicidio con la circunstancia de uso de arma de fuego ilegal; hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia, lo condenamos a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Compensamos las costas por el imputado José Pérez Aquino, también conocido como Cheroke o Cheroqui, haber sido asistido de un defensor público;* ***TERCERO:*** *Convocamos a las partes para la lectura íntegra de la presente decisión que se va a celebrar el próximo día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve*

(2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-000146, en fecha 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el escrito recursivo interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano José Pérez Aquino, de generales que constan, en su calidad de imputado, a través de su representante legal el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00001, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente descritas;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, declarando culpable al imputado José Pérez Aquino, de violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382 del Código Penal Dominicano y Artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y por consiguiente lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado José Pérez Aquino, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.*

2. El recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 417.2 CPP.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte erra de manera abismal al tomar las consideraciones establecidas en el numeral 13, de la página 10, para condenar al imputado en el entendido que no pudo tomar hechos que no quedaron establecidos ni muchos menos fijados por el tribunal de primer grado para agravar la situación del imputado aun siendo la parte imputada la única recurrente en el caso que nos ocupa. Además de que la Corte no puede valorar de manera positiva los hechos que considere que estén plasmados en la sentencia y pasar por alto los demás hechos que no quedaron fijados en el presente proceso. Fijaos bien jueces de esta Suprema Corte la Corte de Apelación pasa por alto lo establecido en la sentencia de primer grado en las páginas 21 y 22 numerales 14, 15 y 16. La Corte de Apelación de manera arbitraria violando el debido proceso a todas las garantías constitucionales del imputado como si estuviera un interés particular en sindicar una condena a nuestro asistido, porque nos hacemos la pregunta ¿Por qué la Corte toma los hechos que le convienen en la sentencia para otorgar una condena a nuestro asistido? ¿Por qué no parte de los hechos y puntos que realmente deben atacarse en la sentencia? Que la Corte en virtud a lo que establece en principio non reformatio in peius no pudo haber agravado la situación de nuestro asistido, tomando en consideración que, si bien es cierto que impone la misma pena de 20 años a nuestro patrocinado, no menos cierto es que toma hechos que no fijados por el tribunal para agravar la situación del imputado.

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido que la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio no se efectuó conforme a los lineamientos del artículo 321 del Código Procesal Penal, al no realizarle la advertencia al imputado; por tanto, la Corte dejó sin efecto la calificación de tentativa de homicidio que acogieron los jueces juzgadores, dando por sentado, que en base a la prueba testimonial se determinó que el imputado y otras dos personas intentaron atracar a la víctima, Francisco Ignacio Acosta, a quien le realizaron varios disparos; sin embargo, en este aspecto, el recurrente sostiene que la Corte no observó lo pautado por el tribunal de juicio en los numerales, 14, 15 y 16.

5. En esa tesitura, esta Alzada procede a ponderar los numerales 14, 15 y 16 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado a fin de establecer cuáles son los hechos fijados en esa jurisdicción de juicio, para determinar si la Corte *a qua* incurrió o no en la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa señalado por el recurrente.

6. De la lectura de la fundamentación recogida por el tribunal sentenciador se advierte lo siguiente:

14) Que el Ministerio Público en sus conclusiones al fondo solicitó al tribunal que el imputado José Pérez Aquino, también conocido como Cheroke o Cheroqui, sea declarado culpable por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 15) Que en ese orden, analizadas las conductas retenidas y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, no se ha podido establecer, ni ha quedado comprobado ante este plenario que estos hechos que presenta el órgano acusador hayan ocurrido en contra del señor Francisco Ignacio Acosta, para cometer tentativa de robo, pues ni siquiera hubo un principio de ejecución que llegue a demostrar que la persona que disparó era con la intención de robarle a la víctima; lo que sí es evidente y se enmarca como un hecho cierto, notorio y no controvertido que operó un disparo para quitarle la vida a otra persona, que en el caso de la especie la misma no falleció pues fue conducida rápidamente por los vecinos del sector a los especialistas correspondientes; lo que traer a arbitrar que los jueces están llamados a darle la verdadera calificación jurídica a los hechos que han sido demostrados en el plenario, como lo establecen las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano; en el caso concreto, se trató de una asociación de malhechores, para cometer tentativa de homicidio, usando un arma de fuego sobre la cual la persona identificada como imputado José Pérez Aquino, también conocido como Cheroke o Cheroqui, no tenía ningún tipo de autorización legal para portarla, según se hace constar en la certificación núm. 7411, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Ministerio de Interior y Policía a tales fines. 16) Por lo que, este tribunal procede variar la calificación jurídica dada a estos hechos, según auto de apertura a juicio resolución núm. 057-2018-SACO-00023, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y subsumir dichos hechos en los descritos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano; así como también los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer el crimen de tentativa de homicidio con la circunstancia de porte y tenencia ilegal de armas, por ser la calificación que se ajusta al ilícito penal retenido al imputado.

7. De lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que ciertamente como señala el recurrente, el tribunal de juicio descartó la existencia de tentativa de robo y retuvo como un hecho concreto, que la víctima fue herida por el imputado con una pistola que portaba de manera ilegal y que en el hecho el imputado

también resultó herido mientras repelía la agresión con su arma de reglamento; por consiguiente, esta Corte de Casación es de criterio que los hechos fijados no han sido debidamente establecidos, por lo que la Corte *a qua* al dictar propia sentencia debió observar la posición asumida por los juzgadores en torno al robo; en ese sentido, lo procedente es realizar una nueva valoración probatoria, a fin de esclarecer los hechos; por tanto, procede acoger el vicio denunciado y remitir el proceso por ante la fase de juicio, al tenor de las disposiciones del artículo 426, ordinal 2, letra b); por tratarse de un asunto que requiere inmediación, ya que los jueces *a qua* establecen en el numeral 19, de su sentencia, contenido en la página 12, que los hechos fueron fijados claramente por los jueces *a quo*, situación que resulta contradictoria con la calificación jurídica asumida por la corte; por tanto, se vulnera el debido proceso de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Pérez Aquino, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-000146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y anula todo el procedimiento efectuado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que designe un tribunal colegiado, con excepción del Cuarto Tribunal Colegiado, para que realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines de ley correspondientes y remitir el presente proceso conforme lo pautado en el ordinal segundo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.76. **Tecnología. Acceso. Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julia Inés Paulino Santos.
Abogados:	Licdos. Manuel de Regla Soto Lara y Valentín Medrano Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Inés Paulino Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1202577-0, domiciliada y residente en la manzana F, núm. 7, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel de Regla Soto Lara, por sí y por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de la imputada Julia Inés Paulino Santos, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 4394-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019; fecha en que las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julia Inés Paulino Santos, imputándola de violar los artículos 6 y 11 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante la resolución núm. 062-SAPR-2017-00255 del 23 de agosto de 2017.

c) que para la celebración del juicio resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00006 el 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a Julia Inés Paulino Santos, de generales anotadas, por el delito de acceso ilícito, establecido en el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Julia Inés Paulino Santos, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena competente, para los fines de lugar.*

d) que no conforme con la indicada decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00098, objeto del presente recurso de casación el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Valentín Medrano Peña y Manuel de Regla Soto Lara, actuando a nombre y en representación de la imputada Julia Inés Paulina Santos, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 047-2019-SSEN-00006, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada y recurrente Julia Inés Paulina Santos al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.*

2. La recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Falta de motivos respecto del primer medio planteado a la honorable corte de apelación, respecto de las pruebas obtenidas ilegalmente;* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización del derecho e inversión en la carga de la prueba;* ***Tercer Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Cuarto Medio:*** *Ilogicidad manifiesta;* ***Quinto Medio:*** *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley;* ***Sexto Medio:*** *Prueba incorporada en violación de los principios del juicio oral.*

3. La recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que en fecha 17 de octubre de 2016 el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó la extracción y experticia de los datos contenidos en los dispositivos electrónicos ocupados a la imputada el 11 de octubre de 2016 y otorgó un plazo de 60 días para el cumplimiento de esas actividades de investigación; por lo que vencía el 17 de diciembre de ese año; sin embargo, todas las experticias fueron hechas con este plazo ventajosamente vencido, es decir: a) el informe pericial de identificación de propietario realizado a una laptop y a un CPU, se hizo 115 días después; b) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-N910V, se realizó 80 días después; c) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-T113NU se realizó 80 días después; d) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-J110M, se efectuó 80 días después; e) el informe de técnico al celular marca LG, modelo GB220 se hizo 79 días después; que la corte a qua rechazó la solicitud de exclusión de esas pruebas sin dar motivos suficientes y pertinentes que expliquen las razones por las cuales los plazos no estaban vencidos; por lo que no tuteló derechos fundamentales y quebró el orden constitucional, vulneró normas del debido proceso de ley y del derecho de defensa de la imputada (artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal).

4. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que esta contestó de manera adecuada el planteamiento realizado por la recurrente, donde no solo observó que lo argumentado fue parte de un pedimento incidental en la audiencia del 14 de noviembre de 2018, por lo cual estimó que con dicho alegato la recurrente pretende retrotraer el proceso a "etapas ya superadas"; sino que además, transcribió las consideraciones que dio el juez del juicio durante esa fase, en la que se estableció que el Ministerio Público puso a disposición de las entidades correspondientes la orden de autorización de extracción en tiempo oportuno. Aspecto que conllevó a que los jueces *a qua* expresaran en el numeral 9 de su sentencia, lo siguiente: "Esta Alzada, una vez haber revisado la

decisión de marras entiende que la queja atribuida es inexistente, toda vez que el juzgador *a quo* en su silogismo judicial de manera coherente y lógica que el plazo establecido en la referida orden de autorización de extracción de datos, no específicamente queda circunscrito al mismo conforme al tiempo de la elaboración de dichos informes técnicos, sin embargo, no se encontró en el discurrir de dicha recuperación de información una extensión de tiempo que pueda constituir una desidia o abuso dilatorio por parte de las autoridades encargadas, que pueda significar un violación *per se* al tiempo establecido en la indicada orden, por lo que rechaza lo planteado por carencia de sustentación y de base legal".

5. De lo antes expuesto, se evidencia que no lleva razón la recurrente, toda vez que la corte valoró lo alegado por esta en torno a la exclusión probatoria de los informes técnicos y/o periciales, de manera precisa y en apego a la sana crítica racional, ya que quedó demostrado que las diligencias de obtener las órdenes judiciales correspondientes fueron realizadas por el Ministerio Público en tiempo oportuno y la ejecutoriedad de esas resoluciones para la extracción de la información dependía de las instituciones a las que se les requirió, lo cual fue ponderado por el juez *a quo*, situación que dio lugar a descartar la aducida extemporaneidad y retener la licitud de los informes cuestionados; por tanto, procede desestimar el medio planteado.

6. La recurrente invoca en el desarrollo de su segundo medio, sobre la desnaturalización del derecho y la inversión de la carga de la prueba, en síntesis, lo siguiente:

Que, respecto al momento de las extracciones de las informaciones, la corte dijo que había dudas, por lo que no podía resolverlo en contra de la imputada, como lo hizo, con lo cual invirtió el principio in dubio pro reo; por tanto, esas pruebas deben ser anuladas.

7. Contrario a lo invocado por la recurrente, de lo expuesto por la Corte *a qua*, en los numerales 8 y 9 de la sentencia de marras, no se extrae que la corte haya expresado la existencia de una duda razonable, sino que esta hizo suyas las consideraciones emitidas por el tribunal de juicio, el cual plasmó que no quedaba claro cuando se llevó a cabo la extracción ni cuando se completó todo el proceso de análisis y de elaboración de dichos informes; lo que dio lugar a que el juzgador examinara diversas condiciones, como lo fueron: en qué tribunal se produjo el embalaje y cuándo se entregó para los fines de la extracción; determinando los juzgadores que el Ministerio Público puso a disposición de las entidades correspondientes, la autorización judicial para la extracción de información, en un tiempo oportuno; por lo que no resulta aplicable el principio *in dubio pro reo*; en razón que en todo momento se determinó la legalidad de las pruebas documentales cuestionadas

por la defensa, lo que permitió su ponderación y valoración como elementos de pruebas; en tal virtud, procede desestimar el vicio argüido.

8. En lo que respecta al planteamiento de que la Corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba, esta Alzada no advierte en los aspectos descritos sobre la legalidad de las pruebas documentales, *up supra* mencionados, que el plazo otorgado para realizar los peritajes fuera irrespetado por el Ministerio Público, ya que este remitió su solicitud en un tiempo oportuno a las instituciones correspondientes para obtener la extracción de datos; por tanto, no resulta aplicable el argumento de la inversión de la carga de la prueba; por lo que se desestima este alegato.

9. La recurrente argumenta en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua no tuteló derechos de la imputada al permitir la participación en el proceso de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) sin cumplir con la formalidad de que sus organismos competentes decidieran y designaran un representante, que tampoco presentó querella en su contra, por lo que no debió ser admitida en el proceso, cuestión que no fue saneada por la Corte.

10. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Frente a este cuestionamiento de la calidad e interés en la representación de la víctima, Dirección Nacional de Control de Drogas, como entidad de las oficinas estamentales o como entidad autónoma; esta Sala de la Corte advierte que el presente planteamiento fue presentado y discutido en distintas ocasiones dentro del desarrollo de la actividad procesal, agotado hasta la saciedad sin dejar lugar a algún vacío o incomprensión de lo ponderado por el tribunal de primera instancia; que de manera aviesa la recurrente arrastra a este Segundo Grado su infundado petitorio, siendo decidido por el juzgador en el Apartado Incidentes Presentados, Audiencia del 20 de junio de 2018, Numeral IV, páginas 12 y 13; de cuyo razonamiento nos hacemos cónsonos al plasmar atinadamente que: (…) Analiza el tribunal en primer término esas legislaciones, y nos acogemos a la representación del Estado en los actos jurídicos, tomando en cuenta que según la jurisprudencia constante, la Dirección Nacional de Control de Drogas, según su ley, no es una entidad autónoma, sino que es una entidad subordinada en la organización del Estado, por lo tanto actúa como parte del gobierno central; entonces nos vamos a la ley regula la representación del Estado en los estados jurídicos, que se ha hecho referencia en otra ocasión en el debate, en una de las anteriores audiencias, es la ley 1486, en su artículo 2, nos establece en la parte media de ese artículo que la

instancia podrá exigir la prueba del mandato, si el que se pretende mandatario ad litem a donde el estado es abogado, o si invoca es mandato en calidad de funcionario público", pero en estos casos, los primeros, es decir los abogados, están sujetos a la denegación, conforme al derecho común; y los segundos, es decir, los funcionarios, a las persecuciones disciplinarias y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar. Leyendo también la normativa procesal penal, dado que estamos en un proceso penal, vemos que con la modificación de la ley 10-15, se establece que las entidades públicas pueden ser querellantes, las entidades del sector público pueden ser querellantes, corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado… creemos que siendo la DNCD una entidad del Estado, que inició su proceso, que según se narra en la acusación, porque no vimos donde es que está la denuncia, pero dice que esa denuncia la presentó el Licenciado Ángel Kennedy Zacarías Mets, según la narrativa de la acusación, y en todas las actuaciones, en todas las audiencias que hemos estado presente, nunca ha fallado una representación a nombre de la Dirección Nacional de Control de Drogas, no se ha traído a este tribunal el más mínimo ápice que haga dudar de que esa entidad tenga interés en ese proceso, de que el abogado que postula en nombre de ella esté usurpando esa calidad, o de que en realidad no haya interés de esa entidad (…)". Esta Alzada, ha observado del análisis de la decisión atacada que el Juzgado a quo sabiamente ha realizado una excelsa interpretación y aplicación de la normativa procesal, esbozando su razonamiento en el debido respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a la luz de la sana crítica y las reglas de la lógica; que siendo la Dirección Nacional de Control de Drogas, parte del todo que conforma el Estado Dominicano queda válida y legalmente representada por el Ministerio Público quien está facultado como representante del Estado y de las víctimas sumado a que la parte afectada y víctima, en la especie, lo es una entidad subordinada a las directrices del Órgano Estatal, estableciendo de manera expresa la calidad e interés de esta parte en el referido proceso, lo que válidamente le autoriza la norma; en esas atenciones, vale rechazar lo denunciado por carecer de pertinencia legal y procesal.

11. En el caso de que se trata, la corte observó de manera correcta, que los derechos de las partes fueron respetados y que las actuaciones examinadas fueron en apego al debido proceso de ley, estableciendo claramente que los puntos relativos a la calidad de la Dirección Nacional de Control de Drogas para figurar como víctima en el proceso fueron bien definidos y que su representación legal también quedó determinada, tras observar las incidencias evaluadas en la fase de juicio, donde se precisó que el Juzgado de la Instrucción le dio la calidad de víctima a la referida institución, aspectos que examinó detenidamente el

tribunal *a quo*, quedando establecido que esta fue la agraviada directamente, que presentó denuncia y que el abogado postulante estaba autorizado para hacerlo, siendo debidamente representada por el Ministerio Público, por ser un órgano del Estado; por tanto, carece de fundamento el alegato propuesto.

12. Además, la recurrente indica en el referido medio, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que, en virtud de la especialidad de la materia, Ley 57-03, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, era imprescindible la instancia privada para que el Ministerio Público pudiera legitimar sus actuaciones procesales de persecución (artículo 64 de la referida ley y 31 del Código Procesal Penal).

13. Que partiendo de la interpretación del artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, sobre la instancia privada, esta se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima; por tanto, si bien es cierto que en la motivación brindada por la Corte *a qua* se establece que no se encontró la denuncia, no menos cierto es que comprobó que esta fue descrita en el acta de acusación presentada por el Ministerio Público, con lo cual quedó determinada la existencia de la instancia privada; por tanto, el Ministerio Público estaba autorizado a perseguir la acción; en esa condición, el argumento presentado por la recurrente carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima.

14. La recurrente sostiene en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que conforme a la denuncia los hechos se producen el 7 de octubre de 2015, pero es en los meses de enero y febrero de 2016, según la acusación, que se puede comprobar que las fichas del sistema de seguridad electrónica de la División de Apoyo Tecnológico de la DNCD fueron modificadas, sobre lo cual la corte no dio una respuesta convincente; que ninguna de las 5 alteraciones de fichas coinciden con la dirección IP de la imputada; que la única dirección de su IP: 148.0.0233.191, de fecha 26 de febrero de 2016, a las 10:49:08, no indica si se realizó en la mañana o en la noche.

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que la conforman, esta Alzada observa que el 7 de octubre de 2015 fue la fecha en que el Consultor Jurídico de la DNCD presentó la denuncia de que desconocidos intentaron vulnerar el Sistema de Investigaciones Criminológicas (SAIC), lo que dio lugar al inicio de las investigaciones; siendo en los meses de enero y febrero de 2016, en los que detectan diferentes IP que accesaron al sistema; resultando como única prueba, en

contra de la imputada, la registrada IP número 148.0.233.191, el 26 de febrero de 2016, a las 10:49:08, con el usuario "juan.turbi"; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de irrelevante el alegato planteado; en razón de que la imputada solo fue condenada por esa prueba, fecha en la cual la imputada no laboraba para la DNCD; por tanto, no se advierte ilogicidad ni contradicción en dicha actuación; en consecuencia, se desestima.

16. Que respecto al planteamiento de la imputada de que no hubo formulación precisa de cargos, ya que la hora que se describe en la actuación del 26 de febrero de 2016, no especifica si fue día o de noche, y que en los informes técnicos no se recoge ningún evento a esa hora; sobre el particular, esta Corte de Casación observa que la Corte *a qua* no respondió de manera específica ese punto; sin embargo, la Corte *a qua* ponderó los hechos retenidos por el tribunal de primer grado y el derecho aplicado, y determinó que su actuación era correcta en razón de que excluyó la existencia del sabotaje y condenó a la imputada por el acceso ilícito al sistema SAIC, sin justificación u autorización, puesto que ya no laboraba para ese organismo, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que dispone: "Acceso Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo"; siendo esta una de las imputaciones que le realizó el Ministerio Público; por tanto, sí hubo formulación precisa de cargos.

17. Que en lo concerniente a la determinación precisa de la hora 10:49:08 (si era de día o de noche), además de resultar irrelevante, no lleva razón la recurrente, ya que esta Alzada procedió a examinar lo contenido en la glosa procesal, específicamente la acusación formulada por el Ministerio Público, donde quedó evidenciado en el cuadro que encabeza la página 3, que el formato para la fecha era "UTM-4/24 Horas"; en ese tenor, cuando se habla de las 10:49:08, se refiere a horas de la mañana; por consiguiente, carece de fundamento y sustento legal el medio invocado.

18. La recurrente invoca en el desarrollo de su quinto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no tuteló derechos e incurrió en el vicio denunciado de la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que la única actuación de su IP, realizada a las 10:49:08 la realizó el usuario "juan.turbi", que es del agente Juan José Turbi Méndez, el 26 de febrero de 2015 (sic), a lo cual la corte fue indiferente; que el tribunal

de juicio la condenó por: a) hechos y pruebas que no fueron objetos de juicio; b) el hecho de un tercero; c) documentos clandestinos, violando los principios de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad del juicio; sobre lo cual la corte fue prácticamente muda; que el juez la condenó por usar un usuario ajeno, contradicción que arrastró la sentencia de primer grado; sin embargo, la corte no se pronunció, incurrió en falta de estatuir.

19. Contrario a lo alegado por la recurrente, en su quinto medio, esta Alzada al examinar la sentencia recurrida ha podido advertir que la Corte *a qua* respondió al pedimento planteado, señalando que el presente caso posee un fáctico inicial que se determina en los hechos fijados, circunscribiéndose a que lo endilgado se describe como acceso ilícito configurado en la tipología de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, consistente en acceder a un sistema electrónico, informático o de telecomunicaciones utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, siendo los casos de esta índole de interés altamente público toda vez que es deber del Estado preservar la seguridad ciudadana y de sus organismos; que la presunción de inocencia de que gozaba la imputada fue destruida, pues se demostró la teoría del caso de la acusación, al observar que desde la dirección IP de la imputada Julia Inés Paulino, bajo el usuario de "juan.turbi" se accedió de manera remota al Sistema de Investigaciones Criminológicas de la Dirección Nacional de Control Drogas (SAIC), para la cual trabajaba, sin que haya estado autorizada para hacerlo y sin que se haya comprobado que alguna otra persona haya usado la red de internet de la imputada; por lo que esta sala casacional determina que se trató de una acción ilícita cometida desde la IP de la imputada, quien por haber laborado en la DNCD y el rango que ostentaba podía vincularse al sistema, como bien se estableció en las sentencias anteriores; por ende, no se trata de la participación de un tercero como sostiene la recurrente; por lo que procede desestimar dicho alegato.

20. Respecto al argumento señalado por la imputada de que el tribunal de primer grado la condenó con pruebas clandestinas, por hechos y pruebas que no fueron objetos del juicio, la Corte contestó dichos alegatos, al indicar en distintos párrafos de su sentencia: que el sentenciador ponderó el elenco probatorio aportado por el acusador público y que bajo la luz de su lupa no pudo establecer sabotaje alguno con la IP de la encartada; que realizó un análisis inteligente en la reconstrucción de los hechos, además de la valoración del contenido del elenco probatorio presentado por el órgano acusador y el derecho aplicable, cerrando así las posibilidades de la duda más allá de la razón, de la participación activa, directa y efectiva de la encartada en la comisión del ilícito endilgado y retenido; que el sentenciador tomó en consideración todos y cada uno de los medios de

pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación y, en tal sentido, la Corte entendió que el juzgador realizó una correcta ponderación explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por ser coherentes, firmes e invariables; con los que se puede decir, que la Corte contestó de manera adecuada, las argumentaciones realizadas por la recurrente; por lo que esta Alzada no advierte el vicio de omisión de estatuir respecto de los puntos planteados; en consecuencia, procede desestimar el quinto medio.

21. La recurrente aduce en el desarrollo de su sexto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que los testigos idóneos no comparecieron al juicio oral, es decir, los que realizaron y firmaron los informes: Ing. Elkin Valenzuela Mateo, Segundo Teniente, P.N., y Ángelo Santana Zapete, Raso, P.N.; ya que los que comparecieron no firmaron dichos informes: Pascual Edelyn Lora Madé, Carlos Osvaldo Mancebo Núñez, Licurgo Evangelista Yunes Pérez y Alexander Féliz Tatis; por lo que la prueba fue incorporada en violación de los principios del juicio oral.

22. Del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* en los numerales 22, 23 y 24 de la sentencia impugnada, se advierte que esta contesta debidamente lo relativo a la falta de testigo idóneo para incorporar los informes, señalando que el agente Alexander Féliz Tatis participó en el allanamiento, requisa y secuestro de los dispositivos que fueron objetos de examen y firmó el informe de investigación del DICAT; asimismo, corroboró las declaraciones del Director del DICAT, Lic. Licurgo Yunes Pérez; por tanto, esta Corte de Casación estima que dicho testigo resulta idóneo, como así lo determinaron en la fase de juicio; en tal sentido, dicho alegato carece de fundamento y base legal, por ende, se rechaza.

23. Que en la audiencia efectuada el 18 de diciembre de 2019, durante el conocimiento de los méritos del recurso de casación de que se trata, el Ministerio Público solicitó *in voce* la variación de la medida de coerción de la imputada recurrente Julia Inés Paulino Santos, bajo el argumento de que ella no está cumpliendo con las condiciones estipuladas; a lo cual se adhirió el abogado de la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); sin embargo, la barra de la defensa de la imputada, se opuso, argumentando que el Ministerio Público no le notificó dicha solicitud y que estamos en el conocimiento del recurso incoado por su representada, quien no puede ser perjudicada con su propio recurso.

24. En lo que respecta a la solicitud formulada por el Ministerio Público, sobre la variación de medida de coerción, por incumplimiento de las condiciones fijadas, aduciendo que *Medio Libre ha enviado un comunicado informando que la ciudadana se ha alejado de su domicilio y Monitoreo Dominicano también nos informó*

que la ciudadana no anda con localizador electrónico; esta Alzada advierte que en el artículo 238 del Código Procesal Penal se sentaron las bases para solicitar una revisión de la medida de coerción, ya sea a favor o en contra de la parte imputada, quedando establecido que en todo estado del procedimiento existe la posibilidad de variar las medidas adoptadas, pero esto es a condición de que surja, real y concretamente, una variación de las condiciones y/o circunstancias que originalmente se tomaron en cuenta al momento de dictarse; que en el caso de que se trata, la imputada se encontraba sujeta a la colocación de un localizador electrónico y arresto domiciliario, siendo posteriormente condenada a un año de prisión correccional; decisión que fue objeto del recurso de apelación y actualmente del recurso de casación; por tanto, esa sentencia no es irrevocable y sus efectos están suspendidos de pleno de derecho en ocasión del presente recurso de casación, manteniendo vigente la medida de coerción existente; sobre la cual el Ministerio Público no aportó pruebas que sustentaran su argumento.

25. No obstante lo anterior, el rechazo de los medios cuestionados por la recurrente da lugar a que la sentencia condenatoria adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, carece de objeto hablar de medidas de coerción, pues de lo que se trata es de la ejecución de la sentencia y el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura si la persona condenada se halla en libertad, de conformidad con el artículo 438 del Código Procesal Penal.

26. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

28. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

29. Que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Inés Paulino Santos contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.77. Tipo. Autoría. Es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González.
Abogada:	Licda. Lorenza Santa Uride.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Adonis Castro Baldemora, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 223-0160219-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 68, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel La Victoria, imputado; y b) Rigoberto Flores Mateo, dominicano, mayor de edad, no

porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera Amor núm. 37, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel La Victoria, imputado; en contra de la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2019.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora publica, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, actuando en nombre y representación de Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, partes recurrentes.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amezquita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Adonis Castro Baldemora, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaria de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Rigoberto Flores Mateo, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaria de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de réplica suscrito por la Lcda. Lorenza Santa Uride, en fecha 27 de diciembre de 2019, en representación de María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González, a los recursos de casación incoados por Rigoberto Flores Mateo y Adonis Castro Baldemora en contra de la citada decisión.

Visto la resolución núm. 00407-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, fijando audiencia para conocerlos el 22 de abril de 2020, no llegando a efectuarse debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto el auto núm. 153-2020, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2020, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente a los recursos interpuestos para el martes 15 de septiembre de 2020, fecha en

la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de febrero de 2016, la Lcda. Julisa Hernández Rivera, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo; presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 381 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00816 el 17 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor Adonis Castro Baldemora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0160219-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, Principal, núm. 6H, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Rigoberto Flores Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, edad 18 años, domiciliado y residente en la calle Primera Amor, núm. 37, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la*

víctima José Francisco Feliz Reyes (fallecido), y los señores María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González, querellantes y actores civiles; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría de La Victoria; y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados y condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***TERCERO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo viernes diez (10) de noviembre del año 2017, a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.*

c) que con motivo del recurso de Alzada incoado por los hoy recurrentes Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00160 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 3 de abril de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) Adonis Castro Baldemora, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, Defensor Público, en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); b) Rigoberto Flores Mateo, través de su representante legal la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó. Defensora Pública, en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00816, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el*

cuerpo de la presente decisión. ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana.*

2. El recurrente Adonis Castro Baldemora plantea en su recurso los siguientes medios:

Primer Medio*: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, careciendo de una motivación adecuada y suficiente y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, violando la tutela judicial efectiva;* ***Segundo Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente en relación al segundo medio de apelación.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por su estrecha relación, en resumen, lo siguiente:

que la Corte incurrió en una incorrecta aplicación de la norma con relación a su primer medio de apelación sobre la apreciación antojadiza de las pruebas por parte del juzgador, pronunciando una sentencia carente de motivación, faltando a la verdad al decir que no se pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, violando las garantías mínimas consagradas en la Constitución como es la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, omitiendo la Corte estatuir sobre sus medios, obviando la contradicción del testigo Isaac Rivera, ya que en principio dijo que fue el co imputado quien disparo y el día del juicio dice que fueron ambos que accionaron el arma, también se contradice en lo que dijo en cuanto al despojo de dos celulares y luego dice que fue uno; que falta a la verdad al responder su medio de apelación sobre la contradicción de las declaraciones de la madre de la víctima y del testigo Isaac Rivera, ya que esta manifestó que su hijo le dijo que fue Bolsa que le disparo, y no dice que fueron tres que le dispararon sino que quien accionó el arma fue Bolsa dice la madre y el mismo testigo Isaac en otra parte dice que fue esa persona que le disparo, faltando los juzgadores a la verdad.

4. El recurrente Rigoberto Flores Mateo esgrime en su recurso lo siguiente:

Primer Medio*: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, careciendo de una motivación adecuada y suficiente y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir sobre su primer medio*

de apelación, violando la tutela judicial efectiva; ***Segundo Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente en relación al segundo medio de apelación que versa sobre las declaraciones testimoniales y la pena impuesta.*

5. El encartado plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por estar relacionados, en síntesis, lo siguiente:

que la respuesta de la Corte es totalmente alejada a su primer medio de apelación, la alzada solo se limitó a ver la sentencia de primer grado y no dio respuesta a nuestro planteamiento en el sentido de que el testigo Isaac Rivera Amezquita se contradice con lo que dijo en la policía nacional y luego en el juicio….ya que en la policía estableció que solo uno accionó el arma y luego en el juicio manifestó que ambos, que debieron tomar en cuenta sus primeras declaraciones que fueron dadas al día siguiente del hecho y no las del plenario tres o cuatro años después, otra incongruencia fue lo relativo al despojo de dos celulares y luego también se contradice con lo declarado por la madre del occiso, quien dijo que fue "Bolsa que le disparo" de lo que se desprende que fue una sola persona que le disparó; que la alzada tomó su segundo medio y procedió a responderlo en donde se suponía que debían dar respuesta al primer medio, y es que la sentencia debe ser redactada de manera lógica y precisa, que cualquier persona pueda entenderla, violando con ello el debido proceso, al dar una sentencia carente de base legal y de una adecuada fundamentación de la pena con relación a la edad del imputado.

6. Los recurrentes, en sentido general, plantean los mismos argumentos en sendos recursos, en tal razón se responderán de manera conjunta, los cuales giran en torno a la omisión de estatuir de la Corte *a qua* sobre sus medios de apelación, en cuanto a las contradicciones existentes entre las declaraciones de los testigos a cargo, manifestando que esa alzada solo se limitó a analizar la decisión del juzgador sin examinar sus medios y sin valorar correctamente esas contradicciones, imponiéndoles una sanción sin tomar en cuenta la finalidad de la pena de reeducación y su reinserción a la sociedad, si fueron ambos que dispararon, lo cual devino en omisión de estatuir y una ausencia de motivación, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

7. Los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia y condenados a veinte (20) años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 381 y 383 del Código Penal por haber realizado junto a otra persona (prófuga) un atraco en horas de la noche a los señores Isaac Rivera Amezquita, Mathew Baxler Marte Linares y Jose Francisco Féliz Reyes, quienes se desplazaban por la calle hacia sus

casas, en donde el primero logró escapar y el último resultó con heridas de bala que le causaron la muerte días después.

8. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara a los vicios planteados se colige que, contrario a lo esgrimido, esta motivó correctamente su decisión, respondiendo cada uno de los medios invocados por los encartados ante esa sede, examinando de manera puntual las respuestas dadas por los juzgadores del fondo con relación a los vicios que estos le atribuyen a la sentencia emitida, no observando esta Sala vulneración alguna a su derecho constitucional, ya que la alzada analizó de manera conjunta y armónica cada una de las pruebas que sirvieron de fundamento al fallo condenatorio, el cual fue objeto de dos juicios, arrojando ambos igual sanción penal.

9. Con respecto a las declaraciones testimoniales en cuanto a que se contradicen, la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión este alegato de ambos recurrentes, determinando, que tal y como manifestaran los juzgadores del fondo, no existía contradicción entre ellas, sino que se corroboraron entre sí, ya que uno de los testigos fue víctima del atraco en donde perdió la vida su amigo; además es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal razón, es improcedente ante esta Sede asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, ya que es una facultad de la cual gozan los jueces del fondo, máxime que este aspecto fue debidamente examinado por la Corte de Apelación, no advirtiéndose en el presente caso vulneración alguna, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, todo lo cual fue debidamente corroborado por aquella; en tal sentido, se rechaza este alegato.

10. Los recurrentes también plantean *falta de motivación por parte de la Corte a qua, con respecto a la pena impuesta, no tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena al momento de imponerla ni tampoco quien de los dos realizo los disparos.*

11. En lo relativo a la sanción impuesta al observar el fallo impugnado, en ese sentido se colige que el alegato de los recurrentes carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de veinte (20) años a cada uno como coautores del hecho en donde perdiera la vida la víctima a consecuencia de los disparos recibidos, dicha pena está dentro de la escala establecida en la norma legal por estos violada.

12. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015).

13. Además ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pag. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); por lo que se rechaza este alegato.

14. El reclamo en cuanto a que no se determinó de manera precisa si fueron ambos recurrentes quienes accionaron su arma, carece de asidero jurídico, toda vez que ambos fueron condenados como coautores del hecho, y esta Corte Casacional ha sido de criterio, con relación a este punto, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues la víctima que logró escapar manifestó que el occiso se quedó a merced de los imputados, quienes estaban armados, lo que sirve de apoyo al resto e incrementa la desigualdad de medios entre la víctima y sus victimarios.

15. Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure

coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el plenario.

16. Además, ha sido juzgado que cuando una infracción es cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en el momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con alguien; que también es cierto, que cuando entre los individuos existe un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor, que es en la que se enmarca el accionar de los recurrentes, por lo que resulta irrelevante su reclamo, en tal razón esta Corte Casacional es de criterio que le pena impuesta es conforme al derecho.

17. Finalmente, la Corte de Apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a los imputados hoy recurrentes, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que los recursos fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales.

18. En esa tesitura, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales endilgados; en consecuencia se rechazan los alegatos de ambos recurrentes en sus respectivos recursos, quedando confirmada la decisión impugnada.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse

procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de una defensora pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.78. **Tipo. Elementos. Para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Francisco Redondo Jarris.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Robert Kingsley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jorge Juan Sas Zatwarnicki, argentino, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450743-7, domiciliado y residente en el proyecto Mirador Cofresí Palm, sector Cofresí, ciudad San Felipe de Puerto Plata, querellante; y 2) Francisco Redondo Jarris, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106524-1, domiciliado y residente en la casa núm. 4, de la calle Principal del sector Cerro Verde de la ciudad Puerto Plata,imputado, ambos contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente Juan Sas Zatwarnicki y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Robert Kingsley, en representación de la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, expresar: *Antes de concluir queremos hacer la aclaración de que esto es un segundo recurso de casación, ya esta sala había conocido del primer recurso y en ese tenor nosotros elevamos el segundo por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. La decisión de esta honorable sala fue devolver el expediente a la Corte a qua, la referida Corte procedió a cometer los mismos errores y por eso elevamos el presente recurso, en ese sentido concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser regular en la forma; Segundo: Declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso parcial (en el aspecto penal) y, por tanto, anular por vía de supresión y sin envío, con fundamento en los postulados y motivos antes expuestos, la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00225 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando una decisión propia, en el aspecto penal, en la que sean acogidas la conclusiones producidas en juicio por la víctima, querellante, acusador particular y actor civil, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que son las siguientes: Declarar culpable al señor Francisco Redondo Jarris, como autor de haber cometido los hechos imputados por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que caracterizan la estafa reprochada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, condenar a Francisco Redondo Jarris a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional; Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarris al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción del Lcdo. Robert Kingsley, en el caso de que manifieste oposición al presente recurso. Con respecto al recurso de casación que presentó el imputado, en este caso queremos a bien: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Rafael Guzmán Ariza, abogado defensor técnico de Francisco Redondo Jarris, en virtud de que no se encuentran reunidas ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar al señor Francisco Redondo Jarris, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Robert Kinsgley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: *Primero: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que se proceda acoger el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019; Segundo: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Redondo Jarris, que proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por este en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Juan Sas Zatwarnicki, a través del Lcdo. Robert Kingsley, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Redondo Jarris, a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 28 de agosto de 2019.

Que en fecha 11 de septiembre de 2019, el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, a través de su abogado Lcdo. Robert Kingsley, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Conclusiones principales: Primero: Declarar buena y válida la presente contestación de recurso de casación por ser regular en la forma. Segundo: Declarar inadmisible el recurso interpuesto por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en su calidad de abogado defensor técnico de Francisco Redondo Jarrin, en virtud de que no se encuentran reunidas, en el presente recurso, ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarrin al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Lic. Robert Kingsley, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad. Conclusiones subsidiarias (al fondo). Primero: Declarar buena y válida la presente contestación de recurso de casación por ser regular en la forma. Segundo: Rechazar en todas sus partes los medios propuestos por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundada y carente de fundamento legal y probatorio. Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarrin al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del DR. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Que en fecha 3 de octubre de 2019, el señor Francisco Redondo Jarris, a través de su abogado Dr. José Rafael Ariza Morillo, depositópor ante la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes razones: 1.1) Por haber sido interpuesto de forma parcial refiriéndose de forma exclusiva al aspecto penal de la sentencia número 627-2019-SSEN-00225 emitida en fecha 30 de julio del año 2019 por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata. 1.2) Por no haber sido sustentado dicho recurso en los motivos que dan lugar a la presentación del mismo de conformidad con las regulaciones previstas en el artículo 417 modificado por el artículo 98 de la ley 10-15. De forma subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales: Segundo: Rechazar el Recurso de Casación, elevado por el Lic. Robert Kinsgley en representación del Sr. Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki, en contra de la sentencia No. Sentencia Penal 627-2019-SSEN-00225, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), notificada en la misma fecha, emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia proceda a dictar su propia decisión: Tercero: Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrida, disponiendo su distracción en favor y provecho del Dr. José Rafael Ariza quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00073, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, y Francisco Redondo Jarris, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2020, siendo posteriormente fijada para el 13 de noviembre de 2020, mediante auto núm 001-022-2020-SAUT-00387, de fecha 16 de octubre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de octubre de 2016, el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, depositó a través de su abogado una acusación penal con constitución en actor civil en contra del señor Francisco Redondo Jarris, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano.

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-2017-SSEN-00009 el 12 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción extintiva; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, ya que tomando como punto de partida el 16-10-2013, donde supuestamente el acusador se entera del acto calificado de estafa, y computamos hasta el día que éste promovió la acusación por ante el Ministerio Público, es decir, el 13-09-2016, podemos verificar que dicha acusación fue promovida dentro del tiempo oportuno, es decir, dentro de los 3 años que como tiempo procesal mínimo establece el código procesal penal en su artículo 45.1, ya que del 16-10-2013, al 13-09-2016,se cuenta un tiempo de dos años diez meses y 27 días, por lo que para alcanzar el tiempo de la prescripción extintiva faltaba un mes y tres días;* ***SEGUNDO:*** *Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de*

sobreseimiento de la acción penal hasta tanto la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia de Espaillat decida sobre un litigio que tiene como sujeto a las propias partes hoy enfrentadas; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que la suerte de proceso penal no puede estar sujeto a las determinaciones de otro tribunal, en cuyo caso ni siquiera se discute un asunto de carácter penal, sino de carácter inmobiliario; por lo que conforme a la naturaleza del asunto del cual esta cámara penal ha sido apoderada, estamos en la obligación de definir la suerte del proceso conforme los hechos planteados y el derecho invocado, en este caso supuesta estafa; ***TERCERO:*** *Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de inadmisión de la acusación por falta de acción por carecer de calidad el acusador puesto que el inmueble alegado como fruto de la estafa fue embargado y adjudicado en perjuicio del propio acusador; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que el alegado hecho sobre el cual sustenta su acusación el querellante y acusador se dio supuestamente con anterioridad a la adjudicación anunciada y aludida por la defensa técnica; por demás el hecho de la ejecución de un embargo por sí solo no descalifica al embargado a poder promover querella penal contra aquel o aquellos de los cuales había adquirido el bien que ha sido embargado;* ***CUARTO:*** *Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de la admisibilidad de la acusación por ausencia de formulación precisa de cargo; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que si bien en el relato fáctico de la acusación se advierte una pobre descripción de la teoría táctica, no menos cierto es, que dicha pobreza descriptiva de los hechos imputados no ha limitado al imputado de ejercer de manera plena su derecho de defensa técnica y material, puesto que en esencia la acusación radica sobre un supuesto de hipoteca mediante pagaré notarial con posterioridad a la venta ejecutada entre el acusador y el imputado, respecto de cuya acusación el imputado ha ejercido de manera plena su defensa material y técnica, lo cual es el fin perseguido con la exigencia de la formulación precisa de cargo;* ***QUINTO:*** *Respecto del fondo: Dicta sentencia absolutoria a favor de Francisco Redondo Jarrin, por no darse en el presente proceso la concurrencia de los elementos constitutivos generales y esenciales para configurar de manera incontrovertida el tipo penal de estafa puesto a su*

cargo por el hoy acusador Jorge Juan Sas Zatwrnicki; ***SEXTO:*** *En cuanto a la acción civil, acogida ya en la forma, procede en cuanto al fondo su desestimación, por no darse los presupuestos para que una persona física o moral pueda ver comprometida su responsabilidad penal deducible de un hecho o tipo penal;* ***SÉPTIMO:*** *Las costas generadas en el presente proceso son puestas a cargo del querellante, acusador y actor civil en proporción a un 75% a favor de la defensa técnica, el 25 % restante es en compensación en función de que la defensa técnica sucumbió respecto al incidente planteado;* ***OCTAVO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, y conforme las reglas previstas en el artículo 418 del mismo Código Procesal Penal;* ***NOVENO:*** *La decisión que recoge lo ahora decidido con sus respectivas motivaciones será leída y entregada a las partes en un término de 10 días laborables, próximo jueves veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a la tres (3:00 p.m.) horas de la tarde. Vale convocatoria para las partes.*

c) que disconforme con esta decisión la parte querellante Jorge Juan Sas Zatwarnicki, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225 el 30 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:*En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y en base a los motivos expuestos en esta sentencia ratifica la absolución dictada por el tribunal a quo a favor del Sr. Francisco Redondo Jarris, de la imputación de violación al artículo 405 del Código Penal, delito de estafa en perjuicio del Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki; fundamentado en que no se probó que el hecho constituyera un hecho punible;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al aspecto civil, condena al Sr. Francisco Redondo Jarris, a pagar una indemnización a favor de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, por un monto de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000,00) dominicano, por concepto de indemnización en daños y perjuicios causado a este último;* ***TERCERO:*** *Condena al Sr. Francisco Redondo Jarris, al pago de un interés legal de un cero punto noventa y nueve por ciento (0.99%) mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su ejecución, por concepto de indemnización complementaria. Por los motivos precedentes contenidos en esta sentencia;* ***CUARTO****: Exime del pago de las costas penales; compensa las costas civiles por los motivos expuestos.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 809 en fecha 4 de julio de 2018, mediante la cual procedió a casar con envío la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017, la cual había confirmado el descargo penal y civil que en provecho de Francisco Redondo Jarris había pronunciado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2017-SSEN00009, del 12 de enero de 2017, antes descrita.

2.Sobre el incidente de incompetencia planteado en audiencia por la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki:

Del análisis de la glosa procesal se puede advertir lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 2017, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Robert Kingsley, actuando en representación del querellante y actor civil, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017; b) que mediante resolución núm. 157-2018, de fecha 2 de febrero de 2018, se declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2018; c) que mediante sentencia núm. 809 de fecha 4 de julio de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, casando la sentencia y enviando el proceso por ante la misma corte que dictó la decisión impugnada, pero con una composición diferente para una nueva valoración del recurso de apelación.

3) Los motivos por los cuales se declaró con lugar el recurso de apelación indicado en el considerando anterior y se casó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017, fueron los siguientes:

Que en la especie se trata de una querella por estafa interpuesta por el actual recurrente señor Jorge Juan Sas, en contra del señor Francisco Redondo Jarris, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, producto de la cual, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, encontraron no culpable al querellado, porque al entender de estos tribunales, no se encontraba configurada la figura de la estafa, puesto que en el momento en que el querellante le compró al querellado el inmueble, el mismo era propietario de dicho inmueble, y los mismos se encontraban libre de gravamen, sin embargo, posteriormente el querellado utiliza los inmuebles que había vendido al hoy querellante como garantía de un

préstamo. Que si bien es cierto, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua determinaron que al momento de la venta no se configuró la estafa como tal, no menos cierto es que dichos tribunales no analizaron los acontecimientos posteriores, los cuales traen como consecuencia un perjuicio en contra del hoy recurrente, motivo por el cual es necesario la realización de una nueva valoración de los argumentos planteados por el recurrente en cuanto a los agravios sufridos por este, por lo que procede casar con envío la presente sentencia.

4) En ese contexto es bueno recordar que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente:

En los casos de Recursos de Casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

5) Luego de haber verificado esta Alzada el punto por el cual fue declarado con lugar el primer recurso de casación interpuesto por el recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki (querellante y actor civil), y los puntos establecidos en los segundos recursos de casación interpuestos esta vez por el recurrente anterior Jorge Juan Sas Zatwarnicki, y el imputado Francisco Redondo Jarris, como primer recurso, procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrente, en razón de que estamos ante un segundo recurso de casación del querellante y actor civil y un nuevo recurso del imputado, que en modo alguno se refiere o toca, en ninguno de sus medios, el mismo motivo por el cual fue casada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

6) Que al verificar esta Segunda Sala que los motivos aducidos en el segundo recurso de casación en nada se relacionan con el primero, procede, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

7. El recurrente Joge Juan Sas Zatwarnicki, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona el delito de estafa. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

8. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua admite que los hechos imputados consisten, en síntesis, en que "en fecha 21 de mayo de 2012 los señores Francisco Redondo Jarrin y Jorge Juan Sas Zatwarnicki suscribieron cuatro (4) contratos de compra-venta, con firmas legalizadas por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta con relación a cuatro apartamentos, inmuebles registrados estos; (…) sin embargo, en fecha 26 de diciembre de 2012 el señor Francisco Redondo Jarrin suscribió con Lodovina Guaiani el acto auténtico núm. 186 instrumentado por el Lcdo. Moisés Núñez, mediante el cual el Primero, obtiene de la Segunda, la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00) bajo la falsa calidad de propietario de los inmuebles antes enunciados que le vendió libre de todo gravamen en fecha 21 de mayo de 2012 a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, otorgándolos fraudulentamente en garantía hipotecaria, para defraudar a su comprador, aprovechando y abusando del conocimiento que tenía de que su verdadero propietario Jorge Juan Sas Zatwarnicki aún no había realizado los trámites formales para realizar el traspaso y obtener los certificados de título de propiedad de los apartamentos a su nombre (. ..) convirtiendo así a Jorge Juan Sas Zatwarnicki en deudor de la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00), por ser estos apartamentos de la propiedad de este último, causándole graves perjuicios e inconvenientes." De la referida acusación la Corte a-qua reconoce como hechos probados: 1. Que Francisco Redondo Jarrin vendió en fecha 21 de mayo de 2012 al señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki los referidos inmuebles, lo cual consta en acto notarial con firmas legalizadas por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta y 2. Que Francisco Redondo Jarrin dispuso de las propiedades vendidas a su víctima, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, otorgándolas en hipoteca a Lodovina Guaiani para recibir la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00), con cargo al patrimonio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, quien terminó afectado por dicho préstamo hipotecario. Sin embargo, la Corte a qua establece para fundamentar una sentencia absolutoria a favor de Francisco Redondo Jarrin, que los hechos "así establecidos en la acusación, no caracterizan los elementos constitutivos de la estafa prevista por el artículo 405 del Código Penal, respecto del querellante Jorge Juan Sas Zatwarnicki" alegando que "al momento de concertada la venta de los cuatro apartamentos y firmado los cuatro contratos de venta de los mismos, dichos inmuebles fueron vendidos libre de toda carga y gravamen, según se consigna en la acusación y lo confirmó el Notario Público actuante Lcdo. Félix A. Ramos, oído en calidad de testigo ante esta Corte (. . .) Por lo que al concertar la venta no se verificó maniobra fraudulenta por el imputado, sino que este era el real propietario de los inmuebles vendidos, los cuales vendió libre de toda carga o gravamen; que si el comprador en este caso resultó poco diligente en realizar el traspaso y en cuyo espacio de tiempo el Sr. Jarris concertara un préstamo con una tercera persona, la Sra.

Lodovina Guaiani poniendo en garantía dicho inmuebles, no se prevaleció de nombre y calidades supuestas ni empleó manejos fraudulentos, para hacerse entregar fondos del Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki, pues al momento de venderle los inmuebles a dicho señor los mismos estaban libres de toda carga o gravamen, resultando en ese momento ser el legítimo propietario de los mismos con plena capacidad de venderle los mismos cuando en efecto lo hizo (...) En consecuencia, los hechos imputados en la acusación a cargo del Sr. Francisco Redondo Jarris, no configuran en modo alguno la infracción de la estafa en perjuicio del señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, ya que lo que caracteriza la estafa es el empleo de medios fraudulentos por el imputado para hacerse entregar fondos, en este caso, al momento de concertar y recibir el precio de la venta de los inmuebles, el imputado no hizo uso de maniobras fraudulentas, lo cual no puede caracterizarse porque posteriormente a la realización de la venta concertó un préstamo con garantía hipotecaria de los referidos apartamentos pues ya la venta había sido perfecta entre el imputado y querellante desde hacía varios meses; por tanto, la garantía debida por el vendedor de los inmuebles no es exigible por la acción penal de estafa ejercida en este caso por el Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki." Al respecto, en primer lugar, debemos resaltar que en todo momento la víctima, querellante, acusador particular y actor civil, Jorge Juan Sas Zatwarnicki ha dejado claro que la estafa no ocurrió al momento de suscribir en contrato de compraventa con Francisco Redondo Jarrin, como parece sugerir la Corte a-qua, cuando señala en su motivación que al momento de suscribirse la venta los inmuebles se encontraban libres de cargas y gravámenes; sino cuando Francisco Redondo Jarrin los otorga en garantía hipotecaria a Lodovina Guaiani en un pagaré notarial, pues es en ese momento que Francisco Redondo Jarrin dispuso de mala fe de lo que ya le había vendido a Jorge Sas, valiéndose de falsa calidad y maniobras fraudulentas que derivaron en serios perjuicios a la víctima. No obstante, la Corte a qua ignora las razones por las cuales la Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia casó la primera decisión de la Corte a-qua y vuelve a repetir las mismas inconsistencias en la sentencia impugnada. En segundo lugar, resulta ilógico afirmar, como hace la Corte a-qua, que cuando Francisco Redondo Jarrin hipotecó a Lodovina Guaiani los apartamentos vendidos con anterioridad a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, no utilizó una falsa calidad. Esto así porque para poder hipotecar una cosa se requiera la calidad de propietario. Esto significa, por ende, que Francisco Redondo Jarrin actuó frente a Lodovina Guaiani como propietario de lo que por efecto de una venta perfecta ya no era suyo. En ese sentido la propia Corte a-qua reconoce que Francisco Redondo Jarrin, era propietario de los apartamentos que dio en hipoteca sólo hasta que los vendió al Jorge Juan Sas Zatwarnicki cuando se refiere en el siguiente término al primero: "... resultando este en ese momento

propietario de los inmuebles." La Corte a qua ha interpretado correctamente el alcance de lo que constituye una "venta perfecta", es decir que esta perfección sucede cuando el comprador y el vendedor acuerdan la cosa y el precio objeto de compraventa, independientemente de las obligaciones de pago y entrega. Desde que Francisco Redondo Jarrin y Jorge Juan Zatwarnick acordaron la venta de los apartamentos referidos, el segundo se hizo propietario de los mismos y el primero ya no era más propietario de lo vendido. Por lo tanto, Francisco Redondo Jarrin no podía hipotecar a un tercero los inmuebles que vendió a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, estableciendo falsamente ser propietario de los mismos, por constituir este accionar una estafa y un fraude. Si bien es cierto que Francisco Redondo Jarren no recibió directamente los cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00) de manos de Jorge Juan Sas Zatwarnicici, los mismos fueron obtenidos con cargo al patrimonio de este último, por lo que, a los fines de la estafa tramada por Francisco Redondo Jarrin, resulta lo mismo. Precisamente, en esta complejidad e ingenio en la operación calculada de Francisco Redondo Jarrin de comprometer mediante contrato de hipoteca frente a Lodovtna Guaiani, de quien recibió directamente el préstamo, los bienes que ya había vendido en un contrato suscrito con Jorge Juan Sas Zatwarnikcki es que se evidencian las maniobras fraudulentas y la mala fe del imputado, ya que termina comprometido este último, sin haberse obtenido su voluntad, a pagar lo que no tomó prestado, con el riesgo de perder lo que se supone compró libre de cargas y gravámenes. Tal y como expusimos en la pág. 44 del recurso de apelación interpuesto ante la Corte a qua "es importante aclarar que la víctima del delito (sujeto pasivo) siempre es quien sufre el perjuicio al bien jurídico, aunque no coincida con la persona del engañado. El engañado aparece exclusivamente como sujeto pasivo de la acción, pero no necesariamente como sujeto pasivo del delito. Por lo tanto, de ningún modo se puede interpretar que Lodovina Guaiani ha sido la persona afectada, pues si bien fue engañada en cuanto a que los bienes que fueron hipotecados eran propiedad ajena, no fue estafada, ya que su patrimonio no se vio perjudicado, ya que el dinero que entregó a Francisco Redondo Jarrin, en calidad de préstamo quedó garantizado con la inscripción hipotecaria sobre los inmuebles de Jorge Sas Zatwarnicki, que es el patrimonio afectado, por tratarse de una garantía real la convenida, la cual se puede perseguir en manos de cualquier titular. Ya hemos señalado que la propia Corte de Apelación de Puerto Plata, en atribuciones de Corte Penal, había subsumido como estafa hechos idénticos, específicamente en su sentencia núm. 627-2015-00035, dictada el 5 de febrero de 2015, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 929 del 5 de septiembre de 2016. Nos sorprende mucho que la Corte a qua haya ignorado estos precedentes, que le fueron aportados oportunamente,

dictando una decisión en sentido contrario y sin justificación alguna. Incluso, el juez a-quo, a pesar de los vicios de su sentencia revocada parcialmente, consideró en su fallo que "si la valoración de la prueba operase de manera literal y mecánica, habría que concluir que con la existencia de los referidos contratos de compraventa y el pagaré notarial se da el tipo penal de estafa". Es decir, no tenía la menor duda el juez a-quo que los hechos imputados constituyen la infracción prevista y sancionada por el artículo 405 del Código Procesal Penal. El hecho de que el comprador no haya realizado el traspaso, por la razón que fuere, incluso la falta de diligencia no hace que éste pierda la calidad de propietario frente a su vendedor de una venta que es perfecta y que las partes que la han suscrito no pueden desconocerla, por constituir las convenciones ley entre las partes. Si bien es cierto el vendedor debe garantías de orden civil a su comprador, no menos cierto es que si de mala fe, mediante maniobras fraudulentas o alegando falsas calidades, dispone en garantía hipotecaria del inmueble vendido, incurre en el delito de estafa, independientemente de la responsabilidad civil contractual que deriva de dicha falta. Por lo tanto, no es verdad que en un caso como el de la especie al comprador estafado por su comprador sólo le quede abierta la acción en garantía por la vía civil. Confirmar la decisión recurrida sería funesto para la jurisprudencia y la seguridad jurídica que ampara las operaciones inmobiliarias en la República Dominicana, ya este fallo deja por sentado que no constituye estafa disponer de mala fe de lo ajeno, como es el caso concreto de hipotecar a un tercero un inmueble que se le ha vendido a otro, cuando a todas luces esto constituye la puesta en ejecución de maniobras fraudulentas y falsas calidades, como lo prevé el artículo 405 del Código Penal Dominicano que sanciona este delito. En consecuencia, ante la manifiesta violación por parte de la Corte a qua del artículo 405 del Código Penal Dominicano, debe esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia impugnada, dictando una decisión propia, donde en virtud de los hechos probados sea condenado el señor Francisco Redondo Jarrin a cumplir la pena de dos (2) años de prisión por la estafa cometida en perjuicio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki y a pagar a favor de este último la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US150,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por su accionar delictivo.

9. El recurrente Francisco Redondo Jarris, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

10. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Según se extrae de la consideración 16 de la sentencia hoy recurrida los jueces dieron por probados y así lo fijaron como hechos de manera implícita que: a) El señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki recibió un daño por el hecho de que Francisco Redondo Jarris hipotecó limitando el derecho de propiedad del primero; b) Jorge Juan Sas Zatwarnicki, conforme asevera la corte vió restringida su capacidad de negociación sobre los inmuebles que compró Ubre de todo gravamen; c) que Francsico Redondo Jarris suscribió fraudulentamente un préstamo hipotecario con dichos inmuebles en garantía para así beneficiarse hasta el monto de cuarenta mil dólares (US$40,000.00) por parte de la señora Lodovina Guaini. 25. En la consideración citada de manera precedente, la Corte de Apelación incurre en una ilogicidad manifiesta y falta de valoración de los hechos que debieron ser analizados conforme al mandato contenido en la Sentencia 809, que le ordena de forma expresa al análisis del recurso en cuanto a los hechos acontecidos con posterioridad a la firma de los contratos y en ese sentido analizar el recurso elevado por el Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki mediante la representación técnica que hoy le asiste. 26. A este respecto la Corte de Apelación realiza fijación de nuevos hechos basados en una argumentación vacía carente de todo sustento pues, contrario a la razonada ponderación del Juez de primera instancia, se limita a exponer la existencia de una hipoteca que califica de fraudulenta estableciendo que la misma ha generado perjuicios contra Jorge Juan Sas Zatwarnicki sin detallar conforma las reglas exigidas por el artículo 172 del CPP, las razones por las cuales considera válidos dichos contratos y en base a cuales hechos sin plasmar argumentos que hagan entender lo decidido, actuando en contraposición con la estructura exigida para todo razonamiento jurisdiccional. 27. En la página 27 de la Sentencia recurrida, la Corte de Apelación, en ánimo de justificar la revocación del aspecto civil de la decisión aguo, la Corte distorsiona el concepto de falta al que hace referencia en la consideración 17 de su propia sentencia así como los requisitos de causalidad y efecto que junto con la causa hacen procedente que una persona deba comprometer su responsabilidad civil frente a otra, amparados en las pruebas documentales aportadas sin detallar a cuales documentos se refiere ni porque le otorga credibilidad o les resultan fiables, tampoco expone la corte de qué modo arriba a la conclusión de que dichas pruebas comprometen la responsabilidad civil de Francisco Redondo Jarris frente a Jorge Juan Sas Zatwarnickj para lo cual únicamente se ampara en las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal que refiere: “La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, es por lo que el juez o tribunal puede acordar la reparación de daños y perjuicios en los casos de que no exista el tipo penal imputado, para lo cual toma en cuenta que la parte reclamante haya resultado perjudicada por la acción u omisión de la

parte que ha sido puesta en causa" y en la jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial No. 1042, pág. 105. 28. En este sentido, vale resaltar que el hecho de que el órgano jurisdiccional apoderado se encuentre facultado en los términos previstos por el artículo 53, antes transcrito, no exonera al juzgador de garantizar efectivamente los derechos de las partes con obligada equidad y exponer adecuadamente, de forma detallada, los hechos concretos que entiende comprobados evidenciando igualmente como las pruebas producidas durante la instrucción de la causa conforme los principios de oralidad e inmediación les hacen arribar a las conclusiones contenidas en el dispositivo de la decisión. 29. Con independencia de la naturaleza accesoria de la acción civil ejercida por el señor Jorge Juan Sas Zatwarnickj la responsabilidad civil, atendiendo a la naturaleza de esta figura jurídica, continúa regida por las reglas del Derecho Civil, como derecho supletorio, específicamente los artículos; art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, y art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. La intención legislativa mediante los mandatos procesales impone a los jueces la obligación de no solo enunciar las acciones que, a su entender, dan al traste con una indemnización están obligados a exponer de manera detallada en que consistió la falta cometida por el señor Francisco Redondo Jarris, como afecta al señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki y que en caso de existir una afectación concreta que esta última de forma inequívoca se derive de la falta cometida por Francisco Redondo Jarris, motivación que no se observa en la sentencia número 627-2019-SSEN-00225. 32. Vale recordar que, las reglas de valoración probatoria contenidas en el artículo 172 del CPP resultan aplicables a todas las etapas procesales, mandato procesal que inobservan los jueces al afirmar la existencia de transacciones sin la debida argumentación conforme a las obligadas reglas de la sana crítica que todo juzgador juez debe tener en cuenta para valorar la prueba conforme las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica contenidas en este mandato procesal. 33. De la decisión impugnada se aprecia que, de manera indistinta y deliberada en otras partes de la misma dicha corte fija el monto de indemnización en dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000.00) por el simple hecho de entenderla justa y adecuada, apreciándose en esta afirmación al igual que en las anteriores, la falta de sustento probatorio que permita entender las causas por las que fue fijado dicho monto como indemnizatorio de manera principal, a lo que se añade el hecho de que, los juzgadores muy a pesar de reconocer que el interés legal ha sido derogado ,tras la promulgación del Código Monetario y Financiero, al exponer la procedencia fijar un interés que ha de generarse a partir de la decisión recurrida hasta la

ejecución definitiva de la misma sin argumentación distinta que conforme su entender procede fijar una indemnización suplementaria. 34. Con exagerado simplismo, aborda la corte el monto de la indemnización al que entiende se obliga el señor Francisco Redondo Jarris condenándole al pago hasta el monto de dos millones cuatrocientos mil pesos como indemnización principal en virtud de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: Art. 1153.- En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor este obligado a justificar perdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho. 35. Incurre la corte en una tergiversada interpretación del referido texto legislativo y por tanto en una tergiversación fáctica de la génesis del proceso puesto que en su propia sentencia la corte establece en contradicción con los hechos que fijó en el numeral 16 y que entendieron como una venta perfecta, desapareciendo entonces la obligación de entrega por cualquiera de las partes de donde se advierte la improcedencia de fijar un interés por este motivo y concepto. 36. Al margen de todo lo expuesto, conviene aclarar la naturaleza económica del delito de estafa, perseguido mediante acción pública a instancia privada, por lo que en el caso que nos ocupa los jueces están limitados a proteger los derechos de las partes que resultan de orden público, entendiéndose como tales aquellos que rige el artículo 69 de la Constitución como parte del debido proceso de ley, contrario a esto la corte se convierte en protectora del patrimonio privado del accionante desbordando así los límites de su apoderamiento. 37. Nótese como los jueces han concluido en que el patrimonio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki ha sido limitado y disminuido por el Sr. Francisco Redondo Jarris pretendiendo suplir aspectos no alegados por el recurrente en apelación, que pretendió ser resarcido por un lucro cesante sin exponer que existiera en realidad dicha cesación económica, ni que de manera Francisco Redondo Jarris contribuyó con la misma. Tomando en cuenta la obligatoriedad del precedente establecido por el Tribunal Constitucional, la Corte de Apelación, en la especie, ha actuado apartada tanto de esta obligación de motivar que funge como una obligación integrada negativamente por el TC al ordenamiento jurídico interno como de la obligada proporcionalidad que debe adornar toda decisión jurisdiccional, violentando el debido proceso en perjuicio del Sr. Francsico Redondo Jarris.

11. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, respecto a la inexistencia de configuración de la figura de estafa, la

Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Por lo que al concertar la venta no se verificó ninguna maniobra fraudulenta por el imputado, sino que este era el real propietario de los inmuebles vendidos, los cuales vendió libre de toda carga o gravamen; que si el comprador en este caso resultó poco diligente en realizar el traspaso y en cuyo espacio de tiempo el Sr. Jarrin concertara un préstamo con una tercera persona, la Sra. Lodovina Guaiani poniendo en garantía dichos inmuebles, no se prevaleció de nombres y calidades supuestas ni empleó manejos fraudulentos, para hacerse entregar fondos del Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki, pues al momento de venderle los inmuebles a dicho señor los mismos estaban libres de toda carga o gravamen, resultando en ese momento ser el legítimo propietario de los mismos con plena capacidad de venderle los mismos como en efecto lo hizo. Tampoco se estableció en la acusación ni mucho menos por las pruebas de cargo que para alcanzar el mismo objeto el Sr. Redondo Jarrin hiciera nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico, que compeliera al Sr. Jorge Juan Sas Satwamicki a concertar la compra de los apartamentos. En consecuencia, los hechos imputados en la acusación a cargo del Sr. Francisco Redondo Jarrin, no configuran en modo alguno la infracción de la estafa en perjuicio del señor Jorge Juan Sas Satwarnicki, ya que lo que caracteriza la estafa es el empleo de medios fraudulentos por el imputado para hacerse entregar fondos, en este caso, al momento de concertar y recibir el precio de la venta de los inmuebles, el imputado no hizo uso de maniobras fraudulentas, lo cual no puede caracterizarse porque posteriormente a la realización de la venta concertó un préstamo con garantía hipotecaria de los referidos apartamentos pues ya la venta había sido perfecta entre el imputado y querellante desde hacía varios meses; por tanto, la garantía debida por el vendedor de los inmuebles no es exigible por la acción penal de estafa ejercida en este caso por el Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki; 10.- Que toda vez que de los hechos imputados no se infiere la comisión del ilícito de estafa a cargo del mismo, así de conformidad a lo que prevé el artículo 337.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 de 2015, en virtud de cuyo texto "se dicta sentencia absolutoria cuándo: 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible, o el imputado no participó en él"; pues no caracteriza la estafa lo que el imputado realizara unilateralmente luego de haber sido desinteresado de la propiedad de los referidos inmuebles, si al momento de la venta al querellante no concurrían como al efecto no se encontraban caracterizados ninguno de los presupuestos que configuran el delito

de estafa; procediendo en consecuencia esta Corte a confirmar la sentencia absolutoria, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

12. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Francisco Redondo Jarris, respecto a la imposición del interés como indemnización compensatoria, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En este orden, en el contenido de su recurso, el recurrente sostiene lo siguiente; Que Francisco Redondo Jarrin, con el fin de defraudar a Jorge Juan Sas Zatwarnickj, obtuvo en fecha 26 de diciembre de 2012 un préstamo de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00) de parte de Lodovina Gijaiani, poniendo como garantía cuatro apartamentos que le había vendido antes al primero, en fecha 21 de mayo de 2012, por lo que el señor Francisco Redondo Jarrin debe resultar de igual modo condenado por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano. 13.- El perjuicio es definido por la doctrina como "una disminución del valor económico del patrimonio del sujeto pasivo, consecuencia de un ataque fraudulento a uno o varios elementos que lo integran". El daño provocado a Jorge Sas Zatwarnicki se verifica con la inscripción de una hipoteca por la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00) sobre los apartamentos que se describen en la presente acusación de su propiedad, garantía que fue pactada de forma fraudulenta por Francisco Redondo Jarrin luego de haberle vendido los apartamentos a Jorge Sas Zatwarnicki, declarando que estaban "libres de cargas y gravámenes". Esto constituyó un golpe inesperado de Francisco Redondo Jarrin al patrimonio del señor Jorge Sas Zatwarnicki. 14.- Obviamente, la inscripción de una hipoteca a favor de Lodovina Guaiani, apartamentos que Jorge Sas Zatwarnicki adquirió libre de cargas y gravámenes a Francisco Redondo Jarrin, implicando la limitación del derecho de propiedad del titular Jorge Juan Sas Zatwarnicki sobre dichos inmuebles por los cuales pagó el precio de venta y, en consecuencia, una disminución de su patrimonio, de modo que trajo consigo enormes riesgos que complicaron el disfrute, de la propiedad. 15.- De todos modos, e independientemente del aspecto penal, el hecho de Francisco Redondo Jarrin hipotecar un inmueble a sabiendas de que no es propietario es además un delito civil: enriquecimiento ilícito, presupuesto de la responsabilidad civil delictual prevista en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Francisco Redondo Jarris, acrecentado su patrimonio en base a un préstamo con garantía hipotecaria de bienes que sabía perfectamente le pertenecían a la víctima Jorge Juan Sas Zatwarnicki, cuando el último había pagado su precio de venta. 16.- El daño provocado a Jorge Juan Sas Zatwarnicki es producto de la limitación del derecho de propiedad del primero y sus fatales consecuencias en los negocios inmobiliarios. Jorge Juan Sas Zatwarnicki

ha visto disminuido su patrimonio, puesto que se le restringió la capacidad de negociación sobre los inmuebles que compro libre de todo gravamen, trayendo esto consigo que haya tenido inconvenientes para venderlos y que no haya podido incrementar los montos de sus préstamos garantizados con dicho apartamentos e incluso que haya tenido lugar la ejecución despiadada de los inmuebles por acreedores suyos para así honrar las deudas garantizadas convencional o judicialmente con dichos inmuebles, no pudiendo gozar ni disponer con normalidad como lo puede hacer un propietario de un inmueble libre de gravámenes con posterioridad a la adquisición de los apartamentos; todo esto resultado del préstamo hipotecario suscrito fraudulentamente por Francisco Redondo Jarrin con Lodovina Guaiani, el cual permitió que esta última se hiciera inscribir este derecho sobre los inmuebles y obtener las certificaciones de acreedor de los inmuebles propiedad de Jorge Juan Sas Zatwarnicki; maniobra que le facilitó a Francisco Redondo Jarrin la obtención fraudulenta de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00) en adición al precio que legalmente recibió por la venta de los inmuebles. 17.- Esta propiedad fue adquirida por Jorge Juan Sas Zatwarnicki fruto de un esfuerzo de décadas de trabajo como empresario e ingeniero industrial en distintos lugares del mundo y su familia ha tenido que pasar por momentos difíciles y de penurias, emocionales y económicos, después de haber visto complicada su inversión, teniendo que recurrir a préstamos en el mercado informal, con particulares, e incumplir con obligaciones con otros acreedores que terminaron ejecutando estas propiedades. Es por ello que Jorge Juan Sas Zatwarnicki solicita que sea condenado Francisco Redondo Jarrin al pago de la suma de ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (US$150,000.00), por concepto de los daños. 18." En este orden, del examen de las reclamaciones respecto al aspecto civil, la Corte constata; Que el hecho de que el tribunal entienda procedente pronunciar la absolución de la persona imputada en cuanto se refiere al aspecto penal, esto no implica en modo alguno que no deba ser ponderada la acción civil ejercida de forma accesoria, toda vez que conforme la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal penal, "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, es por lo que el juez o tribunal puede acordar la reparación de daños y perjuicios en los casos de que no exista el tipo penal imputado, para lo cual toma en cuenta que la parte reclamante haya resultado perjudicada por la acción u omisión de la parte que ha sido puesta en causa". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones criterio que prima hoy día, se ha pronunciado en igual sentido, al establecer que: "Que ciertamente, tal como lo afirman los recurrentes, la acción civil, aunque iniciada al amparo de la acción pública, tiene su esfera de acción totalmente distinta, de tal suerte que aun

exonerando al autor de un hecho incriminado, si considera que no transgredió ningún texto legal, podría subsistir una falta capaz de generar daños y perjuicios a favor de la parte lesionada, que ha ejercido su acción en reparación de sus lesiones físicas o morales (Boletín Judicial, No. 1042, página 105); 19.- Que no obstante lo anterior, es de criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, de igual forma en la doctrina, que para la existencia de los daños y perjuicios deben concurrir los requisitos esenciales que deben acompañar una acción resarcitoria, saber: a) Una falta la que resulta ser un elemento esencial, pues no basta con la alegación de un daño, sino, que se hace necesario saber cuál fue la falta que incidió en la materialización del daño invocado; b) Un daño, y c) El vínculo causal entre la falta y el daño. 20.- Que los requisitos precedentemente indicado quedan configurados en el hecho de que ha quedado demostrado mediante pruebas documentales que el señor Francisco Redondo Jarrin, suscribió un préstamo hipotecario con la señora Lodovina Guaiani, lo cual permitió que esta última se hiciera inscribir este derecho sobre los inmuebles propiedad del hoy recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, cuyos inmuebles los adquirió mediante compra que le hiciere el señor Francisco Redondo Jarrin, cuyos actos de ventas e inscripción hipotecarias constan en el expedientes y han sido valorados por esta Corte. Siendo la falta cometida por el imputado, realizar un préstamo hipotecario a cargo de los inmuebles propiedad del hoy recurrente; El daño se configura, cuando el recurrente no puede disponer de sus inmuebles y ha visto mermado su patrimonio, obstaculizando esta situación el desarrollo pleno de las actividades económicas y venta de los referidos inmuebles; y el vínculo causal entre la falta y el daño. Cuyo vinculo se verifica en el sentido que la falta cometida por el imputado trae directamente un daño o merma al patrimonio del querellante hoy recurrente. 21.- En consecuencia procede Acoger de manera parcial, las conclusiones de dicho querellante-actor civil en el aspecto que se examina, y condenar en este aspecto al imputado señor Francisco Redondo Jarrin; 22.- En este sentido, por los documentos aportados al proceso, se hace constar que; a) La compra de los cuatros apartamentos en mención realizada por el querellante recurrente, al querellado o imputado, fue suscrita y pactaron por un precio de Seiscientos mil pesos cada uno (RD$600,000.00) C/U; b) la hipoteca inscrita a cargo de los apartamentos propiedad del querellante fue suscrita por el imputado y la señora Lodovina por un precio de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00); 23.- De donde resulta que la indemnización del daño causado al querellante recurrente, según este pretende por un monto de ciento Cincuenta Mil Dólares (US$150,000.00), deviene en desproporcional al daño que alega le han causado, por lo que respecto al monto solicitado se desestima la petición. 24.- De donde resulta que el monto adecuado y proporcional, por concepto de indemnización

en daños y perjuicios en favor del querellante hoy recurrente, procede por el monto de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000.00) dominicano, por ser esta suma justa y adecuada. Y en este mismo orden, el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, establece que, en las obligaciones que se limitan a cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y las finanzas; el interés legal ha sido derogado, y en ausencia de legislación al respecto procede que, los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado, en el momento en que se estatuya, por lo que esta Corte estima procedente fijar en un 0.99% el interés que generara la suma a la cual fue condenada a la parte demandada a título de indemnización suplementaria calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, tal y como se indicará más adelante en el dispositivo de la presente sentencia.

13. El recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki en el desarrollo de su único medio ataca a la decisión impugnada en el sentido de que hubo una supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, puesto que a su entender el imputado cometió estafa en su contra.

14. De conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, "Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos publicitados, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo. - (Agregado por la Ley núm. 5224 del 25 de septiembre de 1959 G.O 8408, Ley 224 del 26 de junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999)). Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una

suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo".

15. En cuanto a la denuncia del querellante-recurrente, sobre el aspecto penal de la sentencia recurrida en casación, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fuera descargado en el aspecto penal el imputado Francisco Redondo Jarris.

16. En cuanto al tipo penal de estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa[179].

17. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que el imputado haya hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero para la compra del inmueble en cuestión por parte del recurrente, ya que se determinó en su momento que la transacción de compra-venta realizada entre el querellante y el imputado fue perfecta, lo que no permite configurar el delito de estafa; por lo que el medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. El recurrente Francisco Redondo Jarris, en el desarrollo de su único medio, ataca la decisión impugnada en el aspecto civil, referente al monto indemnizatorio y a la indemnización complementaria y al supuesto interés legal.

19. En ese sentido es bueno acotar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

179 *Curso de Derecho Procesal Penal, Víctor Máximo Charles Dumlop, pág. 434*

20. En ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor del querellante Jorge Juan Sas Zatwarnicki, la Corte *a qua* motivó apropiadamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los daños económicos sufridos a consecuencia de la actuación del imputado en la transacción de compraventa realizada entre las partes y su posterior hipoteca por parte del vendedor (actual imputado); por lo que en lo que respecta a dicho alegato el mismo debe ser rechazado.

21.Por otro lado en cuanto al 0.99% el interés que generara la suma a la cual fue condenada la parte demandada a título de indemnización suplementaria la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, que:

Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva No. 312 que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra;El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no

excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

22. De los motivos externados por la Corte *a qua* en su decisión y de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia que si bien es cierto que en el ordinal Tercero del dispositivo de la decisión impugnada se dispone: "*CONDENA al Sr. FRANCISCO REDONDO JARRIN, al pago de un* ***interés legal*** *de un Cero Punto Noventa y Nueve por ciento (0.99%) mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su ejecución, por concepto de* ***indemnización complementaria****. (Sic). Por los motivos precedentes contenidos en esta sentencia*", no menos cierto es que la expresión "interés legal", constituye un error mecanográfico, ya que en los motivos al respecto, la corte establece: "*el Interés legal ha sido derogado, y en ausencia de legislación al respecto procede que, los tribunales fijen una tasa de Interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado, en el momento en que se estatuya";* por lo que las quejas externadas por el recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimadas, ya que como se ha expresado anteriormente el interés fue impuesto como indemnización complementaria a la suma principal acordada, actuación que se corresponde con la jurisprudencia al respecto.

23. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fuecorrectamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso y compensar las civiles por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Francisco Redondo Jarris, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso y compensa las civiles, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.79. Provocación. Excusa. Para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dante Montero Molina.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Wendy Yajaira Mejía.
Recurridas:	Elizabeth Rodríguez Méndez y María Altagracia Báez.
Abogados:	Licdos. Fausto Galván, Domingo Antonio Ramírez Pacheco y Gabriel Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dante Montero Molina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009289-8, domiciliado y residente en la calle El Mamey núm. 06, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Dante Montero Molina, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, por sí y por los Lcdos. Domingo Antonio Ramírez Pacheco y Gabriel Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Elizabeth Rodríguez Méndez y María Altagracia Báez, partes recurridas.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dante Montero Molina, a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de abril de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00546, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 3 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00320 de 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 21 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

w) que el 15 de junio de 2015, el Lcdo. Héctor García Acevedo, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dante Montero Molina, imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Rodríguez Féliz (occiso).

x) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2016-SAAC-00119 del 29 de marzo de 2016.

y) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00185 de 23 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable al ciudadano Dante Montero Molina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069289-8, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, núm. 26, villa Mella, del crimen de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Rodríguez Feliz, en*

violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, compensa las costas penales del proceso; ***SEGUNDO****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena para los fines correspondientes;* ***TERCERO****: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Elizabeth Rodríguez, contra el imputado Dante Montero Molina, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. En consecuencia se condena al imputado Dante Montero Molina a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1, 000,000.00) Dominicanos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***CUARTO****: Compensa las costas civiles del proceso.*

z) que no conforme con esta decisión el procesado Dante Montero Molina interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00174 el 6 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dante Montero Molina, debidamente representado por la Lcda. Wendy Y. Mejía, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00185, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00185, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime al imputado recurrente Dante Montero Molina, del pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente Dante Montero Molina propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del C.P.P.);* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Dante Montero Molina se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues estas pruebas no alcanzaron el estándar probatorio que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable[…]Que se hace necesario destacar lo declarado por los testigos y procedemos a efectuar el análisis de la información que trajeron a colisión en virtud que en nuestro primer motivo denunciamos que la decisión estaba plasmada de un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por lo cual advertimos la forma en que los jueces otorgaron valor probatorio a testimonios que no arrojaron certeza alguna con respecto a la acusación formulada en contra del encartado de homicidio voluntario[…]el recurrente se encontraba en su lugar de trabajo como acostumbraba de llenador de carro; que la víctima en principio se encontraba en una guagua del transporte público de la cual bajo a los fines de ir a provocar al encartado alegando que el mismo le estaba obstaculizando el transito; que otro aspecto a tomar en cuenta es que la víctima es quien se desmonta de la guagua en la cual iba como pasajero con el propósito de impedir que el ciudadano Dante ejecutara su trabajo de llenado de carro, que de esta misma circunstancia y de lo que informo el testigo se observa que cuando este se desmonta se encontraba bastante molesto y que de esta forma agresiva va y enfrenta al recurrente suscitándose una discusión y posteriormente agrediendo al encartado quien tuvo que defenderse de la provocación realizada por la víctima […]Que no obstante haber cometido un error garrafal el tribunal de juicio al momento de otorgar todo valor probatorio a las declaraciones de los señores Hilarión Santos Prensa y Agustín De La Cruz reteniendo en su contra homicidio voluntario, procedió el tribunal de alzada a conceder la misma valoración que el tribunal de primer grado[…]Que al decidir como lo hizo la alzada comete Igual errónea valoración de los elementos de prueba, pues conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos del articulo 172 Código Procesal Penal, no pudieron

hacer responsable del tipo penal retenido de homicidio voluntario, siendo que la decisión de condenar al mismo a 10 años ha visto como normal y acertado que habiendo sido provocado por la propia víctima a cometer el evento no haya sido valorado por el tribunal esta circunstancia en su favor[…]la propia respuesta de la Corte de Apelación que se queda corta al momento de dar respuesta al primer y segundo medio de impugnación, lo que hace pensar a la parte recurrente que la corte no pudo responder lo que hemos manifestado en estos motivos porque no entendió el contenido del recurso de apelación[…]Por lo anterior entendemos que correspondía al tribunal de alzada llevar a cabo su propio análisis de las pruebas que fueron valoradas, así como de las circunstancias jurídicas que rodearon al proceso, por lo cual debió fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Dante Montero Molina había quedado demostrada la calificación jurídica de homicidio voluntario, si justamente este fue el punto fundamental de la denuncia que de su primer motivo realizo el recurrente entendiendo que producto de la provocación ejecutada por la victima la calificación que se ajusta es la que contiene el artículo 321 del Código Penal Dominicano[…] la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia variando la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal por la del artículo 321 del Código Penal Dominicano[…] Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal[…]

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Para fundamentar, el recurrente Dante Montero Molina, este motivo denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Dante Montero Molina, por Intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las

razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a los pedimentos realizados por la defensa en favor del recurrente de variación de calificación jurídica, así mismo se advierte que el tribunal de alzada al rechazar nuestro segundo motivo en lo que se refiere a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal lo ha efectuado de manera generalizada y ofreciendo una simple fundamentación de lo que había argüido el tribunal de primer grado. Si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así coma el análisis, la valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho[…]fue aplicada una sanción excesiva que independientemente se encontrare dentro del parámetro legal que prevé la norma, no menos cierto que de acuerdo a las circunstancias en que se produjo el evento debió el tribunal tomar en cuenta todos y cada uno de los criterios sindicados en este articulado, limitándose solo a observar el daño causado en la victima y no asumiendo otros aspectos tan importante como lo es: el efecto futuro de la condena ,sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y sobre todo sin tomar en cuenta la función de la pena, que no se impone como un castigo y en el caso de la especie es lo que ha ocurrido[…]se comprueba que la Corte a-qua dio una motivación neutra que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada; por lo que, en la especie, existe inobservancia de la norma jurídica con una tremenda falta en la motivación de la sentencia impugnada[…]

6. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada comete el mismo error que el tribunal de primer grado al determinar los hechos y valorar las pruebas, con especificidad las pruebas testimoniales, ya que estas, desde su punto de vista, no arrojaron certeza alguna sobre la acusación, y de las mismas se desprende que el occiso es quien se desmonta de la guagua bastante molesto a impedir las labores del encartado, por lo que este último se vio en la necesidad de defenderse de la provocación

del fenecido. En adición, señala que la alzada debió efectuar su propio análisis a los medios de prueba, y explicar por qué entendía que quedaba demostrado el homicidio voluntario y no la calificación jurídica contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicana; y es que, desde su óptica, de haber realmente analizado su recurso, la corte *a qua* hubiese modificado la calificación jurídica, vicio al que la alzada no dio respuesta. Finalmente, sostiene que la jurisdicción de apelación responde de forma insuficiente y neutra su escrito de apelación, limitándose a establecer de forma genérica que los elementos de prueba estuvieron debidamente ponderados, y desconsiderando que fue aplicada una sanción excesiva sin analizar detenidamente los criterios para su imposición.

7. Con relación a lo establecido, y al explorar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

3. Que una vez analizado el primer medio invocado en confrontación con la sentencia recurrida, tiene a bien rechazar el mismo, toda vez que no existe error en la determinación de los hechos, puesto que de las declaraciones de los testigos Hilarión Santos Prensa y Agustín De La Cruz, el tribunal a-quo estableció que sus testimonios fueron coherentes y precisos, toda vez que declararon en tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos, en ese sentido se advierte de las declaraciones del testigo Hilarión Santos Prensa, que se trató de un testigo presencial, puesto que el día que sucedió el hecho, este iba de pasajero en un transporte público junto al hoy occiso Francisco Rodríguez Feliz, circunstancia que se observa en la página 8 de la sentencia atacada, en el punto 18, que dicho testigo observó el hecho, no existiendo dubitación en sus declaraciones, sino más bien, coherencia, precisión e ilación con las demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, robusteciendo consigo la teoría de caso presentada por el dicho órgano acusador, quedando establecido en la sentencia que sus declaraciones al ser concatenadas con los demás elementos de pruebas resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado. 4. Que de la misma forma cuando el recurrente alega que existe vicio en las declaraciones dadas por el señor Agustín De La Cruz, sin embargo, esta alzada advierte que en ningún momento el tribunal establece que el mismo presenció el hecho, sino más bien, que este observó cuando cayó la víctima luego de haber recibido las estocadas, en ese sentido el tribunal de primer grado estableció que el mismo fue coherente con las declaraciones del testigo Hilario Santos Prensa, puesto que este último si presenció el hecho, además de que su testimonio resultó concordante con las demás elementos de pruebas.5.Que aun cuando el recurrente alega en su instancia recursiva que existió provocación, puesto que todo surge como consecuencia del

comportamiento agresivo por parte de la víctima cuando estando en una guagua se desmonta y agrede a su representado, esta alzada tiene a bien rechazar dicha teoría, toda vez que si bien el recurrente alega haber recibido provocación que justificó su accionar, no es menos cierto que ese agravio no tuvo una suficiencia para sustentar una justificación en los hechos, en ese sentido no se pudo constatar que el imputado haya sido provocado antes de actuar como lo hizo[…]esta Corte tiene a bien rechazar el medio invocado, puesto que no existe errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces realizaron una correcta valoración conjunta y aislada de todos los , elementos de pruebas conforme a la sana critica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, y en su justa dimensión concluyeron en base a la suficiencia de las mismas para una condena, en esas atenciones esta Corte advierte que los jueces fundamentaron su sentencia conforme a hechos y el derecho, respetando las garantías constitucionales que le asisten a las partes[…]7. Que en cuanto al segundo medio esta alzada luego de analizar los medios de pruebas y la subsunción de los hechos plasmados en la sentencia recurrida, al igual que dicho tribunal ha podido comprobar que no se configuran los elementos constitutivos para una excusa legal de la provocación, sino más bien de un homicidio voluntario, ya que al examinar todos los demás elementos de pruebas, esta alzada es de criterio que dichos elementos fueron determinantes para probar la participación del justiciable habiendo quedado claro que el mismo al actuar como lo hizo exageró los medios de defensa, pues aun cuando se comprueba que la víctima le reclamó al imputado, dicha reclamación no llevó un grado de gravedad suficiente que ameritara el suponer que el imputado actuó bajo provocación[…]10. Que en esas atenciones procede rechazar el medio invocado por el recurrente, en el sentido de que la pena impuesta resulta proporcional al daño causado a la víctima, considerando los jueces a-quo que la misma resulta suficiente para que el imputado una vez cumpla con la misma pueda reinsertarse a la sociedad. Que en ese orden se verifica que la sentencia atacada no adolece del vicio invocado, toda vez que la misma está debidamente motivada conforme a hecho y el derecho, quedando justificado el dispositivo con las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, quedando la misma propiamente estructurada.

8. Ante todo, es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que

pone en estado dinámico el principio de inmediación, el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis[180].

9. Dentro de ese marco, con relación a alegada errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al verificar la decisión impugnada se ha podido comprobar que la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo argumentos suficientes para validar la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, de modo particular a los cuestionados testimonios, manifestando de manera acertada que el arsenal probatorio fue apreciado de forma correcta y que los testificantes robustecieron la teoría de caso del órgano acusador. Efectivamente, Hilarión Santos Prensa, testigo presencial que iba como pasajero del transporte público junto al occiso, entre otros aspectos señaló: *el muerto le dijo al chofer que cerrara la puerta*, *entonces la persona lo agarró por el cuello[…] Yo vi cuando lo tenía agarrado y se armó un lio cuando se cayó el hombre*[181], mientras que Agustín de la Cruz *observó cuando cayó la víctima luego de haber recibido las estocadas*; por lo que la afirmación del recurrente en cuanto a que estas declaraciones no arrojan certeza a la acusaciónno puede subsistir frente a la realidad procesal del presente caso, en donde ambos testimonios colocan en modo, tiempo y lugar al encartado, y se corroboran con el resto de medios de pruebas presentados por el órgano acusador, que fueron admitidos por el tribunal de juicio por cumplir con las disposiciones legales, lo que le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundado.

10. En cuanto a los planteamientos del recurrente referentes a que la Corte de Apelación no tomó en cuenta los actos que configuraban la excusa legal de la provocación a su favor, la Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que la alzada sí respondió los aspectos señalados por el imputado, y comprobó en lo relativo a la excusa legal de la provocación que *si bien el recurrente alega haber recibido provocación que justificó su accionar, no es menos cierto que ese agravio no tuvo una suficiencia para sustentar una justificación en los hechos*, *en ese sentido no se pudo constatar que el imputado haya sido provocado antes de actuar como lo hizo;* argumento con el que concuerda esta alzada, ya que el hecho de que el hoy occiso se desmontara de la guagua a cerrar la puerta

180 *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala.*
181 *Sentencia Penal núm. 54804-2017-SSEN-00185, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 4*

del vehículo del justiciable, que obstaculizaba el tránsito, no justifica la reacción desproporcionada y violenta del encartado, quien no solo le proporciona una estocada al fenecido, sino varias[182].

11. En esa tesitura, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza[183]. Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística la víctima, haya incitado el cometimiento del delito, pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso, lo que decanta que el imputado fue condenado por el tipo penal correspondiente; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

12. En lo atinente a la falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[184].

13. Así las cosas, comprueba esta jurisdicción casacional que la corte *a qua* estableció de manera concreta en su sentencia porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal de mérito a la fijación de la pena del imputado, hoy recurrente, y lo señaló, estableciendo en primer término que se adhería a la línea jurisprudencial de esta Sala, la cual sostiene que los criterios señalados

182 *Ver Informe de Autopsia núm. A-0229-2015, de fecha 22 de febrero de 2015, efectuado por médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forenses (I.N.P.F.)*

183 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00776, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

184 *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00234, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[185]; y, posteriormente manifestó que *la pena impuesta resulta proporcional al daño causado a la víctima, considerando los jueces a-quo que la misma resulta suficiente para que el imputado una vez cumpla con la misma pueda reinsertarse a la sociedad.*

14. Por tanto, a los ojos de esta Segunda Sala, el razonamiento exteriorizado por la jurisdicción de apelación deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia efectuada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que, la corte *a qua*, luego de examinar la sentencia de primer grado, pudo comprobar fehacientemente que, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al daño generado y los efectos de la misma para el justiciable, a la luz del principio de legalidad previsto en la legislación sustantiva aplicable al caso; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado por improcedente e infundado.

15. Finalmente, en lo que respecta a la motivación insuficiente, neutra y genérica, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la corte *a qua* ha dado respuesta con completitud y detenimiento a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. De esta manera, motivación insuficiente es un vicio que no se configura en el fallo impugnado, mismo quede muestra la labor intelectual realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que los elementos de prueba fueron debidamente valorados, que el cuadro fáctico se enmarcaba en la calificación jurídica atribuida, y que la pena impuesta se encontraba debidamente justificada; en tal virtud, el aspecto que corresponde debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

185 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.*

16. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dante Montero Molina contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.80. Homicidio. Agravante. Respecto a la no configuración de las agravantes del homicidio, la doctrina está conteste con especificidad con relación a los elementos de la premeditación, citando dos criterios fundamentales acerca de su naturaleza, los cuales son: el elemento cronológico y elemento ideológico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Sánchez Reynoso, dominicano, mayor de edad, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075772-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 339, Rincón, próximo al colmado Los Mellos, de la ciudad y municipio de La Vega, imputado, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, asistido por la Lcda. Alma Damaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensoría pública, contra la Sentencia número 963-2018-SSEN-00102, de fecha 12/09/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas procesales generadas en esta instancia en razón de que ha sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 963-2018-SSEN-00102 del 12 de septiembre de 2018, declaró al imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, culpable de violar los artículos296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. G. O., y lo condenó a la pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00222, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 14 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que, en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante Auto núm.001-022-2020-SAUT-00545, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 9 de diciembre de2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, en sustitución de la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Alberto Antonio Sánchez Reynoso, expresar a esta corte lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la manera siguiente "Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00444, de fecha 31/07/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, otorgándole la verdadera calificación jurídica de 295 del Código Penal Dominicano y condenando al ciudadano Alberto Antonio Sánchez Reynoso a 15 años, suspensivos de la manera siguiente: 10 años en la cárcel La Victoria y cinco años prestando servicios comunitarios en el asilo de ancianos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez".

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon (imputado) contra de la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00444 del 31 de julio de 2019 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24. 25. 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y*

falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3. CPP).

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables magistrados la corte aqua no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Alberto Antonio Sánchez Reynoso, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 30 años y no como lo solicitada por la defensa al tribunal de juicio y la corte aqua. En nuestro primer medio de impugnación, le establecimos a la corte la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal [sic], la corte aqua realiza un acopio y distorsión de la sentencia de juicio, hasta tal punto que utilizó las declaraciones del recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso para justificar su decisión y no dar respuesta a lo planteado por la defensa en su medio, de porqué establece que no se probó tal violación al Código Penal y que solo se probó la violación al artículo 295 del Código Penal Dominicano, ya que, para una persona sea castigada por la comisión de un tipo penal, previamente debe quedar establecido y demostrado fuera de toda duda razonable, que la persona imputada realizó dicha conducta, lo que no se demostró en el caso que nos ocupa, que hasta hubo un voto disidente muy bien motivado en la sentencia de juicio, por el Mag. Bolívar Reinoso Hinojosa. A que con las pruebas en el juicio se probó única y exclusivamente la violación al artículo 295 del Código Penal, a lo que el tribunal de juicio ajusta, así como la corte aqua, a su conveniencia los hechos, distorsionando las pruebas presentadas en el juicio, para configurar los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano y aun con sus argumentaciones no se encaja en tales artículos y eso que en la pág. 12 establecen otros artículos como 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, cuando la sentencia atacada, no lo condena por esos artículos, donde se deslumbra que nada apegado al derecho están, todo en perjuicio del recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, donde lo mismo que platea la defensa en el juicio, así como en su recurso plantea, en el voto disidente de uno de los jueces de juicio el Mag. Bolívar Reinoso Hinojosa, muy bien motivado, ya que se ajusta a la ley. En cuanto al segundo medio de impugnación, le establecimos a la corte la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana, del artículo 24 y 339

del Código Procesal Penal, en cuanto a la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales. Al pronunciar su sentencia condenatoria y confirmación de una sentencia por la corte aqua, tienen los jueces la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado, entre otras. La corte aqua debió valorar antes de confirmar la sanción de 30 años prisión, donde las pruebas presentadas al juicio, que no se configuró los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano y no distorsionar las pruebas y hacerse en sus mentes lo que ellos creyeron que sucedió y no lo que realmente establecieron los testigos en el juicio. A que el recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, ha solicitado a través de su defensa una condena de 15 años de prisión condicionada delas siguientes maneras: 10 años de prisión en la cárcel La Victoria y 5 años realizando servicios comunitarios en el asilo de ancianos de la Ciudad de Cotuí, como justa reparación del daño ocasionado, de lo cual la corte aqua, no establece absolutamente nada sobre dicho pedimento, solo tomaron en cuenta lo horripilante del hecho y no en lo que establece la ley. Es decir, nobles jueces, que la corte aqua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Se denunció ante la corte aqua, con relación a la pena impuesta de que el tribunal aquo, no tomó los parámetros del artículo 339 C.P.P. al momento de imponerla al recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, para imponer la pena de 30 años, por lo que inobserva dicha disposición legal. En lo relativo a los criterios para la determinación de la pena nuestra normativa procesal penal establece en el art. 339 los criterios que debe tomar en consideración el juez para imponer una pena. Estos criterios deben ser tomados en cuenta solo para favorecer al imputado […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la corte de apelación apoderada del asunto, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que los jueces del tribunal a quo en las páginas 22 y 23, establecieron como hechos probados, los siguientes: "A) Que el imputado mantenía una relación afectiva con la víctima que además era hija de la esposa del imputado, que el mismo le entregó una suma de dinero a la víctima para que esta viniera a Cotuí específicamente a la universidad al día siguiente, y que al día siguiente este cambió de parecer y le pide prestado

el vehículo a su hermano para traer a la víctima él personalmente a la universidad. B) Que el imputado se mantuvo llamando constantemente a la víctima la mañana de ese día para que ella bajara a Fantino donde él la recogería para traerla a la universidad, a lo cual esta accedió. C) Que estando en el vehículo este la aprieta por el cuello estableciendo en su declaración el propio imputado no que la mató en el carro sino que cuando él la apretó por el cuello esta perdió el conocimiento lo que evidencia que el imputado estaba consciente que la víctima no estaba muerta sino que perdió el conocimiento, circunstancia que se conforma no solamente con la propia declaración del imputado sino también con la autopsia realizada a la víctima la cual no indica que la causa de la muerte dela víctima se debió a asfixia por ahorcamiento sino por carbonización, por lo que cuando el imputado la apretó en el cuello estaba consciente de que no estaba muerta sino que perdió el conocimiento y es cuando decide comprar la gasolina y quemarla. D) Que el imputado compró gasolina y se dirigió con la víctima a una finca de Las Cenizas de Sierra Prieta donde la incendió, y donde conforme a la prueba científica aportada con la misma se establece que la víctima falleció por la carbonización de su cuerpo cuando fue incendiada viva aún, lo que evidencia la acción premeditada del imputado en darle muerte a la víctima. Que el hecho fue premeditado por el imputado conforme las declaraciones de los testigos y las demás pruebas aportadas, toda vez que esa mañana tomó un vehículo prestado para trasportar a la víctima, la llamó insistentemente para que esta bajara a Fantino y estando en el vehículo la apretó por el cuello y esta perdió el conocimiento conforme sus propias declaraciones". Se verifica, que para establecer la culpabilidad del acusado en el hecho de asesinato los jueces del tribunal a quo por votación mayoritaria se fundamentaron, en primer lugar, en las declaraciones ofrecidas por los testigos, señores segundo teniente Martín Morillo, P.N., Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, Bernarda Ovalle Jiménez, Carlos Rafael Gómez, José Alberto Rosario Portorreal, Fabio Rodríguez Lázala, Yerandy Samuel Núñez Cáceres, Jarlyn Junior Infante Reyes y Yoneivy Alfredo González Mueses, quienes tal y como se verifica en sus declaraciones, las cuales se transcriben en la sentencia, aunque no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, le narran al tribunal las circunstancias que rodearon al mismo previo y posterior a su ocurrencia, declarando en el caso del segundo teniente Martín Morillo, P.N.: "que como policía actuante en el arresto del imputado este le manifestó que fue él quien cometió el hecho, pero que no quería hacerlo y que la víctima lo chantajeaba para que le comprara una pasola"; en el caso de Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez: "que como oficial investigador fue al lugar donde el imputado arrojó el teléfono celular de la víctima, el cual recogió todo lleno de lodo y que fue el propio imputado quien le dijo que lo había arrojado en ese lugar luego de cometer el hecho y que el imputado le dijo también que

convivía tanto con la víctima como con su madre y que la víctima lo amenazaba para que le comprara una pasola lo que lo llevó a estrangularla y luego comprar una gasolina y pegarle fuego; que pudieron dar con el imputado a través del seguimiento que dieron a las cámaras por donde este se dirigía en el carro con la víctima"; en el caso de la señora Bernarda Ovalle Jiménez, "que era la madre de la menor y esposa del imputado y que como consecuencia del asedio que el imputado ejercía sobre su hija esta padecía de depresión severa y que tenía limitación para tener relaciones amistosas y que inclusive el imputado llegó a tocar también a su otra hija menor conforme se lo informó su propia hija; así como que la noche previo al hecho el imputado le dio a su hija el dinero del pasaje a la universidad, por lo que no había ninguna causa para que este luego se ofreciera a llevarla a la universidad"; en el caso del señor Carlos Rafael Gómez; "que era el padre biológico de la víctima y que sabe que fue el imputado quien mató a su hija porque vio la cámara de seguridad y que su hija le decía que el imputado en su condición de padrastro se metía mucho con ella y que se enteró del hecho porque la madre de la niña lo llamó y se lo dijo"; en el caso del señor José Alberto Rosario Portorreal: "que iba cruzando por la calle de Sierra Prieta y que vio al imputado que iba con un pote en la mano y que después en el lugar apareció la joven quemada y que todos corrieron a ver el hecho"; en el caso del señor Fabio Rodríguez Lázala: "que la joven apareció quemada en su finca y que luego de haber ido a comprarle una comida a sus trabajadores vio ese humo salir y que al ir a ver qué pasaba se encontró que era la joven que se estaba quemando y que fue él que fue donde el alcalde a dar la información"; en el caso del señor Yerandy Samuel Núñez Cáceres: "que él y la joven fallecida hablaron temprano del día del hecho y que ella le dijo que iba para la universidad de Cotuí y que se iba a juntar en Fantino con su padrastro"; en el caso del señor Jarlyn Junior Infante Reyes: "que el día del suceso, a eso de las 09:00 de la mañana, la víctima lo llamó ya que era su ex novia y le informó que iba a salir con el imputado a hacer un trabajo de la universidad y que luego su madre la llamó para decirle que la joven estaba desaparecida y que aparecieron unos videos de la joven quemada y que ahí se dio cuenta de lo que le había pasado"; y en el caso de Yoneivy Alfredo González Mueses: "que junto al Coronel Martín Gómez encabezó las investigaciones del asesinato de la menor, encontrando el cadáver de la misma a la orilla de una propiedad de cacao con quemaduras en el cuello y la cara y que desde el primer momento él pensó que la persona que hizo eso era una persona de confianza porque las quemaduras eran a nivel de la cara y rostro para que no la identificaran y que al interrogar a la madre de la menor ella le dijo que el imputado acosaba a la menor y que por eso dieron con el asesino, que era el propio padrastro de la menor, puesto que al seguir las investigaciones observaron la cámara de seguridad de la zona y vieron

a la menor subirse a un carro blanco que era conducido por el imputado, y que este selo había tomado prestado a su hermano Pedro"; en segundo lugar, se fundamentaron en el Informe de autopsia judicial núm. A-139-I7, emitido por el Inacif, en fecha 23/11/2017, mediante el cual se establece: "que la causa de la muerte de la víctima fue por carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, y que evidenciándose la muerte de la víctima no fue por estrangulación sino por carbonización conforme a la prueba científica presentada"; y en tercer lugar, se fundamentaron en las demás pruebas ofertadas en el juicio por el órgano acusador, como fueron el acta de registro de personas de fecha 01/09/2017;dos actas de allanamiento de fecha 03/09/2017, ordenadas mediante Orden de allanamiento núm. 352-2017-AJ-00835 de fecha 01/09/2017 y 599-2017-AJ-00839, de fecha 03/09/2017; el acta de inspección de lugar, de fecha 09/09/2018; el reporte de llamadas entrantes y salientes del número 849-284-5888, obtenido mediante Orden judicial número AJAP-2017-000143, de fecha 01/09/2017; el reporte de llamadas entrantes y salientes del número 829-221-0382, obtenido mediante Orden judicial núm. AJAP-2017-000141, de fecha 01/09/2017; el certificado médico legal emitido por el Dr. Julio Israel Chestaro Bretón, en fecha05/01/2018; el informe técnico de inteligencia /electrónica de fecha 03/09/2017; el informe técnico pericial de fecha 27/12/2017; el informe pericial de toxicología forense, emitido por el Inacif en fecha 16/10/2017; el informe pericial de serología forense emitido por el Inacif, en fecha 06/10/2017; un celular marca Samsung, color blanco, Imei núm.3546D6033105925, con la sin *card* número 16072502099257; un celular marca ZTE, color negro, *Imei* núm. 860057030001817; un carro marca Toyota *Camry, color blanco, placa A3603338, chasis JT2SV21E7H3028980; un polocher mamey, cuello gris, con rayas negras, marca American Eagle y una gorra color negro, gris y blanco; un CD-R, conteniendo el informe técnico pericial y los videos recolectados; dos fotografías (captures) de conversaciones; la fotocopia del acta de identificación visual del cadáver emitida por el Inacif en fecha 01/09/2018; y la fotocopia del Acta de levantamiento de cadáver núm. 19020, emitida por el Inacif, en fecha 31/08/2017; pruebas con las cuales también se vincula al imputado con la comisión del hecho, pues con ellas se corroboran actitudes y hechos del imputado afines al proceso, tales como la ocupación de los teléfonos que llevaba la víctima y el imputado el día de la ocurrencia del hecho y mediante los cuales sostenían una constante comunicación; la captación de la imágenes del imputado y la víctima en las cámaras visuales de seguridad; la captación y ocupación del carro en que se desplazaba el imputado y en el cual recogió a la víctima en el municipio de Fantino; el levantamiento del cadáver de la víctima en el lugar que establecieron los testigos; las lesiones psicológicas padecidas por la víctima a causa de la presión que ejercía el imputado*

sobre ella; la forma en que quedó el cadáver de la víctima parcialmente carbonizado en todo su rostro; entre otras; todo lo cual compromete su responsabilidad penal en el hecho de asesinato que se le imputa. De donde se evidencia que los jueces del tribunal a quo por voto mayoritario establecieron en la sentencia recurrida de manera expresa la existencia del tipo penal del asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por entender conforme lo expresan en las páginas 23 y 24, que el imputado actuó de manera premeditada, ya que este luego de haber apretado por el cuello a la víctima dentro del vehículo que conducía, aun estando viva la llevó a una zona solitaria rociándola con gasolina y prendiéndole fuego, específicamente en su rostro para que quedara irreconocible; conclusión a la que llegaron principalmente de la valoración de la prueba científica consistente en el informe de autopsia judicial, que establece que la causa de la muerte de la víctima se debió a carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, y no específicamente por estrangulación, como sostiene el imputado en sus declaraciones; calificación jurídica que comparte plenamente esta corte, pues la ocurrencia del hecho fue la consecuencia directa de la relación incestuosa que mantenía el imputado con la menor víctima y ante el desbordamiento de sus pasiones procedió a agredirla por el cuello a causa de lo cual esta perdió el conocimiento, planificando a seguida el imputado llevarla a una zona solitaria, donde luego de conseguir gasolina de una manera horrenda la roció con la misma y le prendió fuego, específicamente en la parte de su rostro, actos que se sucedieron de manera premeditados y pensados, uno tras otros hasta lograr su objetivo de causar la muerte a la menor. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente sobre la errónea interpretación y violación a las disposiciones de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal y la errónea valoración dela prueba, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. Del estudio también hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo302 del Código Penal Dominicano, y que para su imposición los jueces del tribunal a quo expresaron en la página 25 lo siguiente; "Que la pena a imponer a Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces

deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el tribunal tomó en consideración los numerales 1, 4, 5 y 7 el referido artículo, por lo que, es criterio de este tribunal, que la pena dispuesta en el dispositivo de esta decisión se ajusta con proporcionalidad a la participación especifica del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión. Que todo lo antes expuesto revela que los jueces del tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados en este sentido por la parte recurrente, por carecer de fundamento procede ser desestimados. 10. Es oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente esgrime en su recurso que la corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y falta de motivación, al no dar respuesta a sus medios de apelación, en violación a los artículos 68, 69.3 74.4 de la Constitución y 24, 25, 272, 333, 338 y 426.3 del Código Procesal Penal, en los que reprochaba al tribunal *a quo* la falta de caracterización de las agravantes del homicidio, estableciendo distorsión de la sentencia de juicio; y por otro lado, que no se tomaron en cuenta los parámetros del 339 del Código Procesal Penal al momento de fijar la pena que se le impuso.

4.2. Sobre el punto neurálgico puesto de relieve por el recurrente, es preciso destacar el criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[186]. Por otro lado, la acechanza supone esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia[187]. Es decir, esta agravante, por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones.

4.3. De la atenta lectura del fallo impugnado se pone de manifiesto que la alzada al proceder al escrutinio de la decisión entonces apelada, pudo establecer que el tribunal de juicio, luego de la valoración integral del acervo probatorio determinó por voto mayoritario, que en el caso se configuraba el tipo penal de asesinato, al retener varios indicadores del accionar del recurrente previo a la consumación del hecho como elementos que perfilaban las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza, a saber, el procurarse el préstamo del vehículo, las llamadas constantes a la víctima, el comprar la gasolina, el quemarle el rostro deviniendo en carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, por lo que al quedar probado el exceso de sus desconciertos, entendemos justa y conforme la norma aplicada. Y es que, precisamente la premeditación supone una deliberación consigo mismo, un plan trazado con anterioridad a la ejecución del hecho que ha sido previamente fraguado, calculado y pensado fríamente por el agente para perpetrar el hecho punible.

4.4. Al hilo de lo anterior, en torno a lo reclamado por el recurrente respecto a la no configuración de las agravantes del homicidio, la doctrina está conteste con especificidad con relación a los elementos de la premeditación, citando dos criterios fundamentales acerca de su naturaleza, los cuales son: El elemento cronológico y elemento ideológico. Así, Rodríguez Mourullo[188] explica que el mayor valor que se le atribuye al criterio cronológico es que el infractor haya tenido tiempo para arrepentirse de su intento criminal, de modo que este no determina inhibirse de lo que pretende hacer (su acción), y al contrario, ha mantenido su decisión de llevar a cabo su accionar criminal, quedando establecido en este

186 *Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*
187 *Artículo 298 del Código Penal Dominicano.*
188 *Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Derecho Penal Español, Parte Especial,Imprenta Silvero Aguirre Torre, Madrid, 1962, p. 198.*

elemento cronológico. Por su parte, Etcheberry[189], en lo relativo al elemento ideológico de la premeditación, explica que esta se refiere a la deliberación interna (en la mente) decidida a favor del delito y que persiste hasta la ejecución misma; por todo lo antes explicado, evidentemente que se configuran en el caso, con la conducta exhibida por el imputado, las agravantes del homicidio voluntario, lo cual permite sostener con toda certeza, la responsabilidad penal en el asesinato puesto a su cargo; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado, por carecer de fundamento y de apoyatura jurídica.

4.5. En cuanto al segundo extremo del medio analizado en torno a la pena impuesta, en cuyo alegato el recurrente reclama que la corte *a qua* no tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponerla pena de 30 años, con lo cual inobservó, a su entender, esa disposición legal; sobre el aspecto denunciado esta Sala de la corte de casación no advierte tal aseveración proferida por el actual recurrente, al contrario, y como se ha visto, la corte*a qua* pudo comprobar que la pena impuesta al encartado se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 302 del Código Penal, y para su imposición los jueces del tribunal de primer grado valoraron los criterios enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, adoptando como soporte de su argumentación la línea jurisprudencial de esta Sala con respecto al tema que aquí se discute, en el siguiente tenor: *el artículo 339funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.*

4.6. En esa línea discursiva se enmarca la postura jurisprudencial reforzada de esta Segunda Sala con relación a los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, ha dicho que esos criterios constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está compelido a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. Así es que, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado,contrario a lo alegado por el recurrente, que la alzada en el examen de la

189 Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal, Parte General, T.III, Editora Nacional Gabriela Mistral, Santiago, 1976, p. 34.

impugnación deducida se refirió con bastante consistencia al extremo impugnado, advirtiendo esta corte de casación, la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que estimó proporcional a su participación, además de que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el caso del asesinato, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación, los criterios atinentes a la gravedad de los hechos producidos y el perjuicio ocasionado a propósito de su comisión; todavía más, es que los hechos así comprobados, como efectivamente ocurrió en el caso, constituyen el crimen de asesinato sancionado con la pena de 30 años de reclusión mayor, cuya sanción fue la que precisamente se le impuso al imputado; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio objeto de examen, por improcedente y mal fundado.

4.8. De la simple lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar que todo el arsenal probatorio desplegado permitió determinar como acreditado el hecho y la participación de manera indubitable del actual recurrente en el mismo.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente

decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.81. Peligro. Fuga. Ante una condena, se presume razonablemente un incremento en el peligro de fuga.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Roa Montero y compartes.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Castro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por:a) Luis Roa Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294946-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 59, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) Cristian Alexander Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. 402-2736626-3, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 28, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y c) Geison Roa Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2736188-4, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm.

18, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Cristian Alexander Roa, a través de sus representantes legales, Licdos. Albert Thomas Delgado L. y Julia Mariel Montilla S., en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Luis Roa Montero, a través de su representante legal, Licda. Adalquiris Lespín Abreu, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y c) El imputado Geison Roa Ruiz, a través de su representante legal, Licda. Winie Dilenia Adames Rivera, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia Penal no. 54803-2018-SSEN-00498, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa a los recurrentes Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero y Geison Roa, del pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00498, de fecha 3 de julio de 2018, mediante la cual declaróculpables a los imputados Cristian Alexander Roa y Luis Roa Montero de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309, 265 y 266 del Código Penal, en consecuencia, les condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Declaró culpable al imputado Geison Roa Ruiz de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. En el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor José Amauris Nolasco Heredia; y el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de la señora Francisca Heredia Marte, víctimas, constituidas en actores civiles.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00204 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon

admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para el 15 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que fue postergada dicha audiencia mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00406,emitido en fecha 16 de octubre 2020,para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la que las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, las que a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de los recurrentes y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, en representación de Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz, expresar a esta Corte lo siguiente: "Vamos a iniciar con las conclusiones del recurso de casación del justiciable Luis Roa, las cuales son las siguientes: luego de haberse acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, tenga a bien acogerse en cuanto al fondo por haberse interpuesto conforme a la ley y al derecho, y tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar con lugar y dicte sentencia propia del caso, ordenando la absolución de nuestro representado sobre la base de comprobaciones de hecho ya fijadas, de manera subsidiaria que esta honorable corte se refiera a la prisión ilegal que al día de hoy pesa sobre nuestro asistido al haberse comparecido al tribunal en libertad, y el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo ejecutar su propia sentencia, sin que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia aplicando de manera errónea la norma y vulnerado el precepto constitucional de la presunción de inocencia de este ciudadano; en cuanto al recurso de casación del justiciable Cristian Alexander Roa, luego de haberse comprobado los vicios denunciados en la sentencia impugnada, tenemos a bien concluir que en cuanto al fondo se estime admisible y se declare con lugar, y tenga a bien dictar sentencia sobre el caso sobre las comprobaciones de hecho yafijadas en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia el cese de la medida de

coerción y la inmediata puesta en libertad del justiciable; de manera subsidiaria que tenga a bien declarar con lugar y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de composición distinta, pero de igual grado y jerarquía, que las costas se declaren de oficio por estar representado por la Defensa Pública; con relación al recurso de Geison Roa Ruiz luego de haberse comprobado los vicios denunciados en la sentencia impugnada, tenemos a bien solicitar que se declare con lugar en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, y dicte sentencia directa sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y tenga a bien a dictar sentencia absolutoria de conformidad de las disposiciones del artículo 337 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción y la inmediata puesta en libertad del justiciable; de manera subsidiaria que tenga a bien declarar con lugar y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de composición distinta, pero de igual grado y jerarquía, que las costas se declaren de oficio por estar representado por la Defensa Pública, y haréis justicia".

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00230, en fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputadoCristian Alexander Roa.

2.1. El recurrente Cristian Alexander Roa propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25,172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con*

fallos anteriores de la Suprema Corte de justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; ***Segundo Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 339 del Código Procesal Penal; y 2, 265, 266, 295, 309, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Cristian Alexander Roa alega, en síntesis, que:

La Corte rechazó el recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, se limitó a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable. Sin importar las contradicciones entre los testigos del órgano acusador, que, por demás son partes interesadas en el proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estableció que "dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan. Que peor aún la Corte de la apelación ha establecido prácticamente la misma respuesta, no obstante haberle denunciado estas situaciones. Otros aspectos señalados por el recurrente, y que la Corte de Apelación no se pronunció, es que al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las pruebas a cargo no así, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podrían probar la teoría fáctica del recurrente. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Cristian Alexander Roa, a una sanción de 10 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una correcta valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituye una limitación al derecho del encartado a una tutela Judicial efectiva y a un proceso justo.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Cristian Alexander Roa alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo no ha fundamentado la pena de diez (10) años de prisión tal como invoca el recurrente, no ha tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, aunado a lo establecido en los artículos 6, 8, 40.16 y 74 de la Constitución. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10)

largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputadoLuis Roa Montero.

3.1. El recurrente Luis Roa Montero propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.);****Segundo Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (426.3).*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Luis Roa Montero alega, en síntesis, que:

En el primer medio recursivo, el ciudadano Luis Roa Montero, denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, relativa a la extinción del proceso por duración máxima. Lo primero que debió responder la corte de apelación fue lo referente a que este ciudadano se encontraba en libertad, al momento del conocimiento de la audiencia de fondo. Razón por la cual al no ser una sentencia firme no podía el tribunal proceder a ejecutar su propia sentencia variando dicha medida de coerción, porque violenta varias disposiciones constitucionales, sobre todo el principio de inocencia.El fundamento del indicado medio se sustenta en que el tribunal de juicio debió declarar de oficio la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso. Que tal y como puede apreciar esta Corte, ninguna de las suspensiones de las audiencias encuentran fundamento a situaciones surgidas en el proceso, siendo las mismas cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, en especial a que es una actuación habitual del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el conocer los procesos salcochados y al vapor debido a la fijación en el rol de audiencias de más procesos de los cuales puede conocer en un día, cargándose de una forma

innecesaria, destinando una justicia más que celera arbitraria y algunas veces mal instruida por la rapidez y necesidad de salir de todos los casos a la vez, sin destinarle el tiempo debido para esclarecer los hechos en la audiencia planteada y así asegurar una justicia apegada a las normas y principios del proceso penal.

3.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Luis Roa Montero alega, en síntesis, que:

Al analizar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante, fueron contradictorios entre sí, específicamente las pruebas testimoniales desarrolladas por las víctimas y testigos a cargo.Erró de igual forma el Tribunal a quo y la Corte de apelación, al momento de valorar el Acta de Denuncia de fecha 11 de julio del 2017, interpuesta por el señor José Amauris Nolasco Heredia ante la Fiscalía de Santo Domingo, de ahí se puede identificar como el señor José Amauris Nolasco Heredia varía de versión en cada actuación procesal, en este caso diciendo que primero lo agrede Alexander Roa y luego mi asistido, lo cual evidencia contradicciones significativas. Tampoco tomaron en consideración el Acuerdo de Respeto Mutuo y Alejamiento de fecha 28 de junio 2017, suscrito ante el Lic. Jesús E. Mejía, Fiscal del Departamento de Delitos Especiales, Falsificaciones y Amenazas de la Provincia de Santo Domingo, en el cual, la denunciante y esposa del señor Luis Roa Montero, Octavia Yuderka Ruiz Arias, y los señores Isabel Francisca Nolasco Heredia, Francisca Heredia, Rainel David Tejada y José Amauris Nolasco Heredia se comprometían a no agredirse ni física ni verbalmente, puesto que la familia de la parte querellante hostigaban, asediaban y agredían física y psicológicamente a la familia del señor Luis Roa Montero. Pero lo más importante que obvio la Corte de apelación es el principio de presunción de inocencia que vulneró el tribunal a quo y que ratificó la corte, porque este ciudadano se encontraba en libertad y compareció al tribunal y a los actos procesales, en ese estado."

IV. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputadoGeison Roa Ruiz.

4.1. El recurrente Geison Roa Ruiz propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal; (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con*

fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25, 339 del Código Procesal Penal; 2, 265, 266, 295, 309, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.).*

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Geison Roa Ruiz alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación ha procedido a rechazar el recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que la defensa técnica le planteó en su primer medio. La Corte de Apelación se limitó a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, sin importar las contradicciones vertidas entre los testigos del órgano acusador, que, por demás son partes interesadas en el proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estableció que "dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan. Resulta imperante decir porque la defensa técnica ha traído las propuestas presentadas ante la Corte de Apelación, y es que, el recurso de apelación mediante este se evidencian cada una de las contradicciones e incongruencias de las pruebas y que los jueces de primer grado incurrieron y que los Jueces de la Corte de Apelación repiten, y caen en el mismo vicio. Otros aspectos señalados por el recurrente, y que la Corte de apelación no se pronuncia, y que al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las pruebas a cargo no así, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podrían probar la teoría fáctica del recurrente; Que con relación al tercer medio invocado de inobservancia de una norma jurídica con relación a la presunción de inocencia en el entendido de que establecemos a la Corte que el tribunal al momento de imposición de condena parte de una presunción de culpabilidad, porque ante el plenario no se presentaron pruebas lo suficientemente contundentes que pudiesen dar al traste con la destrucción del estado de inocencia con el cual está revestido nuestro representado, donde incurre la Corte en una falta de motivación al tenor de la contestación de nuestro medio invocado; Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Geison Roa Ruiz, a una sanción de 05 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada, correcta y una valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación,

situación que constituyó una limitación al derecho del encartado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo.

4.3 En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Geison Roa Ruiz alega, en síntesis, que:

Al imponer la pena de cinco (5) años de prisión, se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, tal como invoca el recurrente, no ha tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando lo establecido en los artículos 6, 8, 40.16 y 74 de la Constitución. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de cinco (5) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del indicado artículo, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

9. Que en atención a los argumentos planteados por las partes y de la lectura de la decisión recurrida en apelación, vemos que respecto al testimonio ofertado por el testigo y víctima del caso José Amauris Nolasco Heredia, el tribunal de primer grado estableció: "Que dicho testigo sin ningún tipo de duda señala a los justiciables Geison Roa Ruiz, Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero como los autores de los hechos que se les imputan, estableciendo de manera clara la participación directa de los imputados en los hechos, no quedando ninguna duda en cuanto a su participación y prestando especial atención que la víctima José Amauris Nolasco Heredia manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde viven desde hace aproximadamente 18 años; siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público,por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra los justiciables Geison Roa Ruiz, Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa

Montero'', (ver página 20 numeral 8 de la decisión impugnada). 10. Que respecto al testimonio ofertado por la víctima y testigo Francisca Heredia Marte, el tribunal A-quo en la página 9 numeral 10 de la decisión recurrida estableció: "…. dicha testigo sin ningún tipo de duda señala al justiciable Luis Roa Montero como la persona que le provocó una herida a su hijo y como la persona que le infirió un machetazo en uno de sus brazos, provocándole las heridas establecidas en el certificado médico aportado por el Ministerio Publico, estableciendo así de manera clara la participación directa del imputado Luis Roa Montero en los hechos, no quedando ninguna duda razonable en cuanto a su participación y prestando especial atención que la víctima Francisca Heredia Marte manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde viven y que ellos eran como hermanos; siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable Luis Roa Montero"', 11. Que en cuanto al testimonio ofertado por la testigo presencial Isabel Francisca Nolasco Heredia establece el Tribunal A quo: ''….dicha testigo señala al justiciable Luis Roa Montero como la persona que le provocó las heridas a su madre y a su hermano, estableciendo así de manera clara la participación directa de los imputados Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz en los hechos, no quedando ninguna duda razonable en cuanto a su participación y prestando especial atención que el testigo manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde que si bien esta testigo es hija y hermana de las víctimas, no menos cierto resulta que el tribunal, ha tomado esta circunstancia en cuenta, sin embargo otorga valor suficiente a sus declaraciones puesto que estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra los justiciables Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa Ruiz y Geison Roa Ruiz", ver página 22 numeral 12.12. Que en esas atenciones no guardan razón los recurrentes cuando aducen que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues bien se verifica del estudio de la decisión recurrida, que el tribunal del juicio oral retiene como hecho probado en contra de los encartados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz que los mismos en fecha 15 de mayo en horas de la madrugada agredieron al señor José Amauris Nolasco Heredia, donde específicamente el imputado recurrente Luis Roa Montero le propina un primer machetazo en la cabeza con la intención de ultimarlo, hecho que no pudo materializar pues la víctima trató de defenderse con las manos para evitar ser herido, lo que produjo que le fueron cercenados varios dedos de su mano derecha; se comprobó además la participación de que el imputado Cristian Alexander Roa Ruiz fue de haber herido a la

víctima en la cabeza mientras que la: participación del co imputado Geison Roa Ruiz consistió en que mientras los demás imputadosatacaban a la víctima, éste último le apuntaba y le golpeaba el estómago con un arma de fabricación casera. 13. Que lo depuesto por los testigos cuyas declaraciones fueron incorporadas al juicio, encontró sustento y apoyo en el contenido de las pruebas documentales y periciales, constatando los Jueces de A quo mediante Certificado Médico Legal núm. 7009 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que da constancia de que el señor José Amauri Nolasco Heredia, al momento de ser atendido presentó amputación parcial de mano derecha y heridas múltiples por arma blanca posterior a riña, resultando también afectada la señora Francisca Heredia Marte, quien manifestó haber sido agredida por el co-imputado Luis Roa, al momento en que la misma tiene conocimiento de que habían herido a su hijo de gravedad acude a la zona donde este hecho se suscitó y resulta ser emboscada por el imputado Luis quien con arma en mano la hiere en un brazo; situación que también otorgó entera credibilidad el Tribunal Sentenciador por no haber verificado algún tipo de animadversión en el señalamiento que realizó esta víctima y su hijo para endilgarles hechos de esta naturaleza y corroborarse su declaración con el certificado médico legal que constata que como consecuencias de las heridas recibidas por el imputado Luis Roa presentó: en su anatomía herida en media luna en articulación de brazo y antebrazo izquierdo y excoriación brazo izquierdo, concluyendo dicho certificado que dichas lesiones curarían dentro de un período de 10 a 21 días.14. Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores a-quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, acogiendo en todas sus partes la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público en contra de cada uno de ellos, que respecto a Cristian Alexander Roa y Luis Roa Montero, la violación a los artículos 2, 295, 309, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y que respecto a Geison Roa Ruiz en los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano. 15. Otro punto que atacan los recurrentes en este mismo aspecto, consiste en el hecho de que pretenden restarle credibilidad a los testigos aduciendo que en suma se constituyen en testimonios interesados; En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que el tribunal a-quo para sustentar su decisión, tomó en consideración lo depuesto por las víctimas y testigos quienes, José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte, quienes resultan ser parte interesada, se centró en la verificación de la declaración que los referidos testigos dieron en el juicio y del análisis que se hiciere

de dichos testimonios, pudo ver que ciertamente como bien indicó el tribunal sentenciador, dichos testigos declamaron a viva voz en el juicio oral de forma coherente y puntual quedando claras las circunstancias del hecho. 16. No guardan razón los recurrentes cuando pretenden que esta Alzada le reste credibilidad a lo depuesto por dichos testigos, en razón de que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dichos testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quieren invocar los recurrentes en los testigos, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no se encuentran configurados en la sentencia recurrida. 17. Que en otro orden invocan los recurrentes Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz, que la labor realizada por el Tribunal de Primer Grado acarreó la violación a las normas relativas a la continuidad e inmediación del Proceso Penal, por el hecho de haber transcurrido más de diez (10) días desde la presentación de la acusación hasta el pronunciamiento del fallo en dispositivo de la sentencia, en contraposición a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. 18. En ese sentido, observamos conforme a las glosas procesales que conforman el expediente, que ciertamente, en fecha 19 de junio del 2018 se inició ante el Primer Tribunal Colegiado de esta Departamento Judicial, el conocimiento del juicio de fondo seguido a los imputados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz, en el que el Ministerio Público presentó su acusación, la cual resultó suspendida y fijada para el 21 de junio del 2018 transcurriendo solamente dos (2) días, suspendida nueva vez 5 días después por motivos atendibles y que desde esta última a la fecha en la que se dictó sentencia fijada para el 03 de julio de 2018, sólo transcurrieron 7 días de los 10 que permita la norma para suspensión del juicio, por lo que, considera esta alzada que el tribunal a-quo actuó apegado a lo establecido en la ley respecto a la continuidad y suspensión del juicio, contemplado en el artículo 315 del Código Procesal Penal, en lo referente a que el debate continúa durante los días consecutivos hasta la suspensión en una única oportunidad por un plazo máximo de 10 días, contados de manera continua en ese sentido, este tribunal rechaza dicho argumento, porque se respetó el principio

de inmediación.19. Otra situación que se advierte de las normas procesales e incorrecta aplicación artículo 417 numeral 4 y 24 del Código Procesal Penal, al no motivar de forma adecuada la sentencia ni los planteamientos expuestos por la defensa del imputado Luis Roa Montero. 20. Respecto a este medio tampoco hace causa común esta Corte de Apelación, toda vez que verificando la sentencia recurrida hemos podido advertir que el tribunal de juicio ha dado contestación en su decisión a los planteamientos realizados por la barra de la defensa, toda vez que los mismos iban dados en el sentido de que los recurrentes sean absueltos de los hechos puestos a su cargo, sin embargo el tribunal, al haber valorado las pruebas que se presentaron en su contra, entendió que los mismos tenían su responsabilidad comprometida, valoración que a juicio de esta Corte se realizó de conformidad con la ley y se puede evidenciar en la sentencia recurrida en las páginas de la 20-28, máxime cuando hemos observado que respecto a los testimonios a descargo fueron analizados de manera minuciosa por el tribunal a quo, lo cual descarta el referido medio aducido por los recurrentes, en razón de haber encontrado esta alzada, fundamentos suficientes que justifican una correcta valoración de los hechos y de la prueba de parte del tribunal a quo, por lo que dicho planteamiento de falta de motivación merece que sea desestimado por tampoco encontrarse presente, ya que el tribunal estableció las razones por las cuales entendió que estos encartados fueron responsables de tales hechos en las condiciones y forma en las cuales retuvo responsabilidad en su contra. 21. Que en la misma línea que los recurrentes atacaron la motivación de la sentencia, denuncian ausencia de motivaciones en la sanción de 10 años de Reclusión Mayor que dispuso el tribunal de primer grado en contra de los imputados Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero. Al efecto, esta Sala de la Corte al analizar la sentencia recurrida, no visualiza la ilogicidad manifiesta en la sanción dispuesta contra estos encartados recurrentes, toda vez que, el tribunal de juicio cuando motiva la pena que le impone lo hace bajo la premisa tanto de la gravedad del hecho, como por la participación de cada uno de los encartados, así como la capacidad de reinserción de éstos a la sociedad, siendo que real y efectivamente esta Corte ha entendido que el hecho retenido como probado, se trató de un hecho grave y que merece por lo tanto la sanción dispuesta por el tribunal, sin embargo, cuando la Corte verifica la decisión a los fines poder verificar el argumento de contradicción e ilogicidad que aduce este recurrente, no encuentra en la decisión recurrida, ningún argumento al respecto, sino que lo hace apegado a lo dispuesto en la norma, lo cual se encuentra contenido en las páginas 31-34 numerales del 35 al 46, en los cuales realiza el tribunal a quo una ponderación de manera individual a cada procesado, respecto a la pena bajo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que en tal sentido

este medio merece que sea rechazado en todas sus partes por no encontrar presente en la decisión atacada el vicio aducido por los recurrentes. 22. Que en ese tenor, entendemos, que la valoración realizada por el Tribunal Sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 24 literal 30 que: Que la pena impuesta al procesado ha tomando en cuenta los hechos probados, la participación de cada uno de los imputados y lo injustificado de la comisión de estos hechos, de todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados a los imputados y la participación que de manera exacta tuvieron cada uno de ellos, asimismo valoró de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, los mismos puedan reinsertarse a la sociedad. 23. Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y como se indica en la sentencia en la página 24. 24. La Suprema Corte ha estatuido como criterio respecto de la imposición de la pena, a los cuales esta Corte se adhiere: ''Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancia que rodearon el hecho", circunstancias que tomó en cuenta el tribunal a-quo al momento de imponer la sanción a los imputados, por lo que procede rechazar este medio invocado, por falta de fundamento. 25. Un punto al cual esta Alzada debe dar contestación, alegado por el recurrente Geison Roa en su tercer medio de su recurso de apelación, consiste en la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica respecto a presunción de inocencia del encartado recurrente, bajo el argumento de que el tribunal partió de presunciones de culpabilidad; que en ese sentido contrario a lo pretendido por el

recurrente, esta alzada ha verificado que el tribunal a quo realiza una correcta ponderación de los elementos de pruebas a cargo, bajo las cuales resultó descartado el estado de presunción de inocencia del procesado recurrente, tal y como lo expresa en su numeral 30 parte in fine, página 29 de 38, cuando establece: "....Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"; por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiendo este colegido que se han presentado "elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal de los justiciables y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruida". Por lo que al igual que el tribunal a quo, esta Corte ha comprobado bajo el ejercicio argumentativo por ellos realizado, que quedó probado fuera de duda razonable la participación de este imputado en los hechos puestos a su cargo por el acusador, y que en consecuencia destruida su presunción de inocencia. 26. Un último agravio expuesto por el imputado recurrente Luis Roa Montero, en su instancia recursiva, respecto de la ampliación de la calificación jurídica del Ministerio Público, sin establecerlos motivos en los que fundamenta la misma. Que al respecto se pronunció el tribunal a quo en su numeral 27, cuando establece: ''Que en audiencia celebrada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el representante del Ministerio Público hizo advertencia a la defensa técnica de los encartados de que además de los artículos contenidos en su acusación en su contra, es decir los artículos 309 y 310 del Código Penal ampliaba la calificación jurídica por los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal, a los fines de que prepare sus medios de defensa, por lo que este Tribunal le dio oportunidad a la defensa técnica de los encartados para que preparen sus medios en cuanto a la nueva calificación jurídica indicada por el Ministerio Público, recesando dicha audiencia en varias ocasiones, siendo fijada por última vez para el día de hoy tres (3) de julio del año 2018'. Así como establece de manera correcta en la parte in fine del numeral 28, del mismo apartado respecto de la calificación jurídica, lo siguiente: "Este Tribunal Colegiado en virtud de las previsiones del artículo 17 del Código Procesal Penal ha fijado penas distintas para cada uno de los imputados porque ha valorado la participación individual de cada uno de ellos en este hecho. En cuanto al imputado Geison Roa, este Tribunal procede acoger la pena solicitada por el Ministerio Público ya que el tribunal le retiene responsabilidad penal por violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal en perjuicio de José Amauris Nolasco Heredia, en virtud de que la misma víctima José Amauris Nolasco y los testigos a cargo Isabel Francisca Nolasco Heredia señalaron al plenario que dicho imputado

Geison Roa mientras José Amauris Nolasco Heredia era agredido por los demás imputados, este le apuntaba y golpeaba en el estomago con un arma de fabricación casera de las denominadas Chilenas. Por lo que esta alzada ha verificado que el tribunal a quo realiza una correcta ponderación del tipo penal que correspondió en este caso y conforme a la participación que tuvieron los imputados en estos hechos, por lo que en ese sentido la fijación de los hechos fue correcta y que se verifica que el Tribunal A-quo cumplió con el procedimiento establecido, en consecuencia procede rechazar dicho medio.

VI.- Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian Alexander Roa

6.1. En el primer medio casacional invocado por el recurrente Cristian Alexander Roa, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber rechazado su recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado sobre las violaciones al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, estableciendo la misma respuesta del tribunal colegiado, sin importar las contradicciones entre los testigos del órgano acusador, los que además califica como partes interesadas en el proceso; al mismo tiempo refiere este reclamante, que la Corte *a qua* no se pronunció respecto a que al momento del tribunal de primer grado darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las del Ministerio Público, no así, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podrían probar su teoría fáctica, por lo que a su juicio, dicha sentencia carece de una adecuada motivación al no existir una correcta valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituye una limitación a su derecho a una tutela Judicial efectiva y a un proceso justo.

6.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada y en consonancia con lo dispuesto en la normativa procesal penal, el reclamo relacionado a la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, iniciando su análisis haciendo acopio a lo establecido sobre las declaraciones de los señores José Amauris Nolasco Heredia, Francisca Heredia Marte e Isabel Francisca Nolasco Heredia, todos testigos a cargo y los dos primeros también en víctimas en el proceso (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.3. Que al ponderar el valor otorgado por los jueces del tribunal de juicio a cada uno de los testigos referidos en el apartado anterior, la Corte *a qua* destacó, que a

través de sus relatos fue posible establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, haciendo alusión además, a la corroboración de lo narrado, con las pruebas documentales y periciales, especialmente los certificados médicos en los que se hacen constar las lesiones que presentaron los señores José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte al momento de ser evaluados.

6.4. Que respecto al argumento sostenido por el recurrente Cristian Alexander Roa, de que los testigos José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte son partes interesadas en el proceso por su calidad de víctimas, hemos verificado que el mismo fue abordado de manera adecuada por los jueces del tribunal de alzada, quienes, luego de examinar las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, les fue posible determinar lo siguiente: *16. No guardan razón los recurrentes cuando pretenden que esta Alzada le reste credibilidad a lo depuesto por dichos testigos, en razón de que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dichos testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quieren invocar los recurrentes en los testigos, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no se encuentran configurados en la sentencia recurrida.* (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.5. Que sobre el referido argumentado, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por eltribunal de juicio al momento de ponderar las declaraciones de los señores José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte, lo cual fue debidamente comprobado por la Corte *a qua*; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y más que como el caso su relato ha sido corroborado

por el resto de las evidencias que fueron presentadas; no quedando ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado Cristian Alexander Roa en el hecho endilgado.

6.6. Que en nuestro sistema de justicia el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica.

6.7. Que lo indicado en el párrafo anterior, a juicio de la Corte *a qua* fue cumplido por el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios a cargo y a descargo, los cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión arribada por dicho tribunal, quien verificó la contradicción existente entre las evidencias presentadas por la parte imputada, entendiendo que los hechos no ocurrieron como quisieron sostener sus defensas técnicas en su teoría fáctica, sino que con los elementos de prueba a cargo quedó corroborada la acusación presentada en contra de los imputados y con ello fijó su responsabilidad penal en los hechos endilgados; así las cosas, resulta de lugar desestimar el primer medio analizado.

6.8. En el segundo y último medio, el recurrente Cristian Alexander Roa alega falta de fundamento de la pena de diez (10) años de prisión a la que fue condenado, además de que no fue tomado en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de la Corte *a qua*, al examinar las razones en las que los jueces del tribunal de juicio justificaron la sanción impuesta al recurrente Cristian Alexander Roa, quienes tomaron en consideración la gravedad de los hechos retenidos como probados a los imputados, la participación que de manera exacta tuvieron cada uno de ellos y la posibilidad de que con la imposición de la pena puedan reinsertarse a la sociedad, todo en observancia a lo dispuesto en la citada disposición legal.

6.9. En cuanto al criterio jurisprudencia para la determinación de la pena, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto, el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del mismo, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el

hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al mismo [190].

6.10. Que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, carece de fundamento, al quedar comprobada la debida ponderación del reclamo invocado ante la Corte *a qua*, quien determinó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que la sanción penal establecida por el tribunal de primer grado se fijó en observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal, las particularidades en las que aconteció el hecho, así como, su legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido; razones por las que procede desestimar el segundo medio invocado por el recurrente en casación Cristian Alexander Roa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Roa Montero

6.11. El recurrente Luis Roa Montero inicia sus críticas a la sentencia impugnada, haciendo alusión al primer medio invocado ante la Corte de Apelación, relativo a la extinción del proceso por duración máxima, quien afirma que el tribunal de juicio debió declararla de oficio, ya que ninguna de las suspensiones de las audiencias encuentra fundamento en situaciones surgidas en el proceso, siendo las mismas cuestiones ajenas a las necesidades de la causa. Además de lo indicado establece el recurrente, que la alzada debió responder lo referente a la instancia relativa al habeas corpus, que anexó como medio de prueba, en virtud de que este ciudadano se encontraba en libertad al momento del conocimiento de la audiencia de fondo, por lo que, a su entender, al no ser una decisión firme no podía el tribunal proceder a ejecutar su propia sentencia variando dicha medida de coerción.

6.12. Del examen de la decisión recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el argumento relacionado a la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo que afirma el recurrente invocó a la Corte en el primer medio de su recurso de apelación, no se corresponde con los alegatos que sirvieron de fundamento al referido medio, en el que denunció violación al principio de inmediación por los múltiples aplazamientos suscitados en el tribunal de juicio luego de iniciada la instrucción del proceso; por lo que resulta improcedente atribuirle falta a los jueces de la Corte *a qua* sobre un asunto que no le fue invocado.

190 TC/0423/2015 d/f25/10/2015

6.13. En cuando a la variación de la medida de coerción, esta Corte de Casación ha verificado que a pesar de no ser el reclamo central de su primer medio de apelación, el recurrente Luis Roa Montero se refirió a lo decidido por el tribunal de primera instancia al respecto, por lo que la Corte *a qua* tenía la obligación de pronunciarse sobre lo argumentado en ese sentido, faltando a su deber de ponderar todo cuando le sea planteado por las partes; en tal sentido, al comprobar la omisión descrita, procederemos a suplir la falta de motivación en la que incurrió el tribunal de segundo grado.

6.14. Que, sobre la variación de la medida de coerción, el recurrente argumentó lo siguiente: *El tribunal inobservó el principio a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, al proceder a variar la medida de coerción del justiciable. Pero además al no ser una sentencia irrevocable, le quedaba la posibilidad y el derecho a que esta decisión mal fundada y violatoria al debido proceso, a la presunción de inocencia y a las garantías constitucionales de este ciudadano, pudiera revisar dicha decisión y anularla o confirmarla, pero manteniendo su libertad, que es un derecho fundamental que le asiste, tomando en consideración que el mismo se estaba presentado a todas las fases procesales y que no obró ninguna motivación que justificara dicha variación de medida.*

6.15. Que en relación a lo alegado, del examen de la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio, esta Corte de Casación ha comprobado, que dichos jueces fundamentaron lo decidido sobre la variación de la medida de coerción acordada contra el recurrente, en el sentido siguiente: *46. De igual forma en el caso del señor Luis Roa Montero se le varía la medida de coerción que pesa en su contra por la prisión preventiva (acogiendo el dictamen del Ministerio Público en ese sentido) ya que se ha dictado una sentencia condenatoria en su contra y ello se constituye en peligro inminente de fuga.* (Página 34 de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00498, de fecha 3 de julio 2018)

6.16.Que según se advierte en el párrafo anterior, el tribunal de primer grado procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición realizada por el ministerio público, al entender que con la pena impuesta, el peligro de fuga o sustracción del proceso aumenta, atendiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de las justificaciones en las que sustentan lo decidido, la actuación de los jueces del tribunal de juicio se ajusta a lo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 229, numeral 8, a saber: *Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso*; de manera que, al

comprobar la existencia del peligro de fuga consignado en la citada disposición legal, los juzgadores del tribunal de primera instancia tenían la facultad para decidir como hicieron constar, así como su ejecución, aún cuando la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin que su actuación riña con las facultades del juez de ejecución de la pena, una vez la decisión adquiera la condición descrita, conforme a lo establecido en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.

6.17. Que al analizar los motivos dados por el tribunal de juicio, los cuales comparte esta Alzada, pues ciertamente ante una condena, se presume razonablemente un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud del ministerio público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado de causa, a solicitud de parte o de oficio (artículo 238 del Código Procesal Penal); razones por las que procede desestimar el primer medio invocado por el imputado Luis Roa Montero.

6.18. En el segundo y último vicio invocado, el recurrente Luis Roa Montero, alega, contradicción entre los medios de prueba presentados por el órgano acusador y la parte querellante, haciendo mención al acta de denuncia interpuesta por el señor José Amauris Nolasco Heredia y el acuerdo de respeto mutuo, y alejamiento de fecha 28 de junio 2017. Que en ese sentido, al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprobó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de manera correcta los argumentos invocados relacionados a la valoración probatoria, entre los que se encuentran el testimonio de una de las víctimas, el señor José Amauris Nolasco Heredia, y lo manifestado sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos en los cuales resultó herido, quien, contrario a lo afirmado por el recurrente, estableció de forma clara la participación de cada uno de los imputados, las que al ser consideradas coherentes por el tribunal de primer grado le fue otorgado suficiente valor probatorio.

6.19. Que aunado a lo indicado en el apartado anterior, los jueces de la Corte *a qua* destacaron que lo depuesto por los testigos a cargo encontró sustento y apoyo en las pruebas documentales y periciales, explicando el valor que le merecieron cada una de ellas, acogiendo la teoría fáctica presentada por el ministerio público; en ese mismo sentido establecen la correcta ponderación realizada por los juzgadores del tribunal de primera instancia a las pruebas a descargo, las cuales fueron analizadas de manera minuciosa, como es el caso del documento a que hace referencia el recurrente, el cual fue aportado por la defensa, lo que comprueba

que las evidencias aportadas por cada una de las partes fueron evaluadas de manera adecuada por los juzgadores del tribunal de juicio. (Apartado 3.1 de la presente sentencia).

6.20. Que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que el fáctico fue debatido de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio; no reteniendo esta Corte de Casación falta alguna a los jueces de la Corte *a qua*, al confirmar la responsabilidad penal retenida al imputado Luis Roa Montero fuera de toda duda razonable, al quedar destruida su presunción de inocencia dentro del marco de las garantías del debido proceso y la tutela efectiva; por lo que el medio planteado carece de sustento y debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Geison Roa Ruiz

6.21. El recurrente Geison Roa Ruíz en su primer medio casacional inicia sus reclamos alegando que los jueces de la Corte *a qua* rechazaron su recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado sobre violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, afirmando que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, sin importar las contradicciones entre los testigos del órgano acusador que, por demás, según su parecer, son partes interesadas en el proceso, las que el tribunal de juicio consideró claras, precisas y coherentes. Otro aspecto señalado por el recurrente, como no contestado por la Corte de apelación, es que, al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las a cargo, no así sobre las pruebas a descargo.

6.22. De los argumentos que sirven de sustento al medio objeto de análisis, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que se trata de aspectos que fueron ampliamente abordados en otra parte de la presente decisión, ya que coinciden con lo planteado por el co-imputado recurrente Cristian Alexander Roa; sin embargo, estimamos pertinente indicar, que luego del estudio detenido de la sentencia impugnada salta a la vista la adecuada ponderación de los juzgadores a los reclamos invocados en los recursos de apelación de los que estuvieron apoderados, relacionados a la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal de primer grado a las evidencias aportadas, tanto a cargo como a descargo, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal y no en su detrimento como erróneamente afirma el recurrente Geison Roa Ruíz; comprobándose que lo determinado por los jueces de la Corte *a qua* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad; valoraciones que

le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

6.23. Que, ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua*, se verifica que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal, sin incurrir en las alegadas violaciones e inobservancias denunciadas en la primera parte del medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

6.24. Respecto a la falta de motivación denunciada por el recurrente Geison Roa Ruíz, en el entendido de que no se presentaron pruebas contundentes que pudiesen dar al traste con la destrucción de su presunción de inocencia; del contenido de la sentencia impugnada, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente Geison Roa Ruíz, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el mismo realizó una correcta ponderación de los elementos de pruebas a cargo, bajo las cuales resultó descartado el estado de presunción de inocencia del procesado recurrente Geison Roa Ruíz, al comprobarse fuera de duda razonable su participación en los hechos puestos a su cargo por el acusador, razón por la cual procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruíz. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.25. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el caso, la sentencia impugnada justificó de manera suficiente el aspecto analizado sobre la valoración de las pruebas a cargo para establecer la responsabilidad penal del recurrente en los hechos endilgados; razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente Geison Roa Ruíz.

6.26. Sobre la falta de fundamentos de la pena impuesta e inobservancia de lo establecido en los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, aludida en el segundo y último medio invocado por el imputado Geison Roa Ruíz, al examinar la sentencia impugnada se verifica, contrario a sus afirmaciones, la debida justificación en la que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron su decisión de rechazar

los cuestionamientos relacionados a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, la que sustentaron en la gravedad del hecho, la participación de cada uno de los encartados y su capacidad de reinserción a la sociedad, ponderación realizada de manera individual respecto a cada procesado, en observancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.27. Que resulta oportuno precisar que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador, atribución jurisdiccional del juez o del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los criterios de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

6.28. Que de acuerdo a las constataciones descritas en los apartados que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio que se analiza; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

6.29. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

6.30. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota, en principio, su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

6.31. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por abogados adscritos a la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco yMoisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.82. **Allanamiento. Orden. La orden de allanamiento es el documento emitido por el juez o tribunal competente en el cual se autoriza al Ministerio Público a realizar el registro de un lugar determinado, cuando existan sospechas fundadas de que en esa ubicación puedan encontrarse pruebas de un delito, personas, o elementos de interés para la investigación.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Antonio Santos Holguín.
Abogados:	Licdos. Bécquer Dukaski Payano Taveras y Raykeny Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Santos Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), negociante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 44, barrio X, La Vega, imputado, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por el Lcdo. Raykeny Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente Melvin Antonio Santos Holguín.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público, a nombre y representación de Melvin Antonio Santos Holguín, depositado el 18 de julio de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 3470-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 12 de febrero de 2018, la procuradora fiscal del distrito judicial de La Vega, Lcda. Luz Yurisán Ceballos Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Melvin Antonio Santos Holguín (a) Melvin,

imputándolo de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Melvin Antonio Santos Holguín, mediante la Resolución núm. 595-2018-SRES-00241 del22 de mayo de 2018.

c) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la Sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00195 el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de nulidad del proceso planteada por la defensa técnica en virtud de que el artículo 69.8 de la Constitución de la República Dominicana faculta la nulidad de las pruebas obtenidas en violación a la ley, lo que no ocurre en la especie;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el planteamiento de violación a la cadena de custodia realizada por la defensa en virtud de que el vicio alegado no se configura;* ***TERCERO:*** *Declara al ciudadano Melvin Antonio Santos Holguín culpable de tráfico de cocaína en violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Melvin Antonio Santos Holguín a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de la ciudad de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano;* ***QUITO:*** *Se ordena la incineración de la sustancia ocupada;* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la suma de quinientos pesos (RD$500.00) y los tres celulares aportados como evidencia material en el presente proceso;* ***SÉPTIMO****: Condena al imputado Melvin Antonio Santos Holguín al pago de las costas procesales.*

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00289, objeto del presente recurso de casación, el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Antonio Santos Holguín, representado por Raykeny de Jesús*

Rodríguez R., en contra de la Sentencia número 212-03-2018-SSEN-00195 de fecha 26/12/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas ;****TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente plantea los siguientes medios:

Primer medio: *Inobservancia de los artículos 18, 102, 104 y 105 del Código Procesal Penal;* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua no hizo constar sus declaraciones, por lo que se han inobservado garantías a favor del imputado las cuales traen como consecuencia la nulidad de la decisión impugnada.

4. Respecto de este alegato esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido lo siguiente "Que también plantea el reclamante que no fueron tomadas en cuenta sus declaraciones ni se hicieron constar en la decisión, pero tal y como la alzada respondiera, las mismas solo constituyen un medio para su defensa, y la no constancia de estas en la decisión en modo alguno entrañan su nulidad, y este no aportó ningún elemento de prueba que pudiera servir de base para una sentencia absolutoria, tal y como manifestó el juzgador y fue corroborado debidamente por la corte *a qua*"[191].

5. Que los aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación son ajenos al objeto de la casación, es decir, cuando se trata de la percepción directa de las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de instancia, salvo en lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y la errónea valoración de la prueba, situaciones que no se observan en el presente caso, debido a que el

191 Sentencia núm. 939 del 30 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrente cuestiona que la corte no transcribió sus declaraciones; sin embargo, es claro que este en todo momento lo que aduce es la transcripción de su defensa material, la cual fue sopesada con el conjunto probatorio de la fase de juicio, y que no se advierte en su recurso que este haya propuesto su testimonio como un elemento de prueba que tienda a cambiar lo narrado por ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, pese a que la corte *a qua* omitió referirse o transcribir lo narrado por el imputado, pero como ha sostenido esta corte casacional, esto no hace anulable dicha decisión impugnada ni cambia la estructura racional que fue utilizada para emitir la sentencia condenatoria que reposa en su contra; por tanto, procede desestimar dicho argumento.

6. El recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que por medio del auto de apertura a juicio fue excluida la orden de allanamiento núm. 3129-2017, de fecha 26-10-17, objeto de cuestionamiento, lo que produce violaciones al debido proceso ley lo que vulnera la previsión del artículo 44.1 de la Constitución, ya que no se ha podido valorar el contenido de la orden de allanamiento y si regula los requisitos previstos en los artículos 182 y 183 del Código Procesal Penal; que sostiene la corte a qua que con el hecho de que el Ministerio Público hiciese referencia durante el juicio se suplían dichas falencias, cuestión esta que carece de total motivación; que el acta de allanamiento fue levantada en violación a las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, ya que el allanamiento fue practicado a las 5:15A.M., sin haberse observado que un juez autorizó dicho allanamiento de forma excepcional como dispone dicho artículo, esto es, para tutelar el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44.1 de la Constitución dominicana, cuya inobservancia se puede observar en el proceso seguido en su contra. Del cual se advierte que el tribunal a quo no cumplió con el mandato de los artículos 172 y 333 del referido código; que el tribunal a quo ha dictado una sentencia contradictoria y muy apartada de toda lógica jurídica, lo que trae como consecuencia una falta de motivación de esta.

7. Que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración de la prueba en juicio; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, es menester tomar cada argumento y proceder a su análisis y contestación; así las cosas, resalta

el apelante en primer término que tanto la orden de allanamiento que originó la actuación del Ministerio Público como la orden de arresto fueron excluidas del proceso por la jueza de la instrucción y que las mismas debieron resultar valoradas a los fines de poder establecer las bases de la acusación; no obstante, ha revisado en su extensión la instancia el acta de allanamiento levantada por la Ministerio Público que además acudió a declarar al plenario a sostener el contenido del acta lo que le permitió sentar las bases probatorias para destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado, independientemente de que la jueza de la instrucción en el auto de apertura a juicio excluyera tanto la orden de allanamiento como la de arresto; vale decir al respecto que, abrevando en ese auto de apertura la corte, puede comprobarse que en sus motivos, ciertamente, la jueza actuante dispuso excluir "como medio de prueba de la acusación" esas órdenes, pero las mantuvo en tanto que constituyen actuaciones procesales que constan vigentes en la glosa; al respecto, es menester aclarar que la alzada no comparte el criterio expuesto en el referido instrumento jurídico en razón de que sí constituyen elementos de prueba, si bien no en cuanto a la culpabilidad del procesado, pero sí en lo atinente a la legalidad y sustento de las actuaciones subsiguientes; más aún, en la ejecución del allanamiento relatada en el acta correspondiente, la fiscal actuante hace constar la notificación y entrega de la orden de allanamiento identificada con su número, lo que constituye una evidencia más de su existencia y eficacia; en la especie, si bien la jueza las descartó como "elementos de prueba", mantuvo su vigencia en tanto documentos procesales, lo que permite encontrar el soporte jurídico debido a la visita domiciliaria realizada posteriormente, por lo que nada encuentra la corte reprochable en la actuación de la instancia de valorarla a través del contenido del acta levantada y de la declaración de la Ministerio Público actuante.

8. Que la orden de allanamiento es el documento emitido por el juez o tribunal competente en el cual se autoriza al Ministerio Público a realizar el registro de un lugar determinado, cuando existan sospechas fundadas de que en esa ubicación puedan encontrarse pruebas de un delito, personas, o elementos de interés para la investigación. Y este documento es el que da viso de legalidad al registro de morada o lugares privados que se efectúe. Por tanto, partiendo de este último concepto es que la corte *a qua* lo considera como un elemento de prueba; sin embargo, en el caso de que se trata, la defensa del imputado solicitó desde el inicio del proceso la exclusión de dicho acto, por no establecer las razones por las cuales se podía efectuar el allanamiento a cualquier hora del día; que dicho aspecto fue observado debidamente en cada una de las instancias que dio lugar a la legalidad y debate de los elementos de prueba, excluyendo el referido

documento en tanto no constituye una prueba, lo que dio lugar a determinar que la referida irregularidad no hace anulable el mandato para allanar en cualquier horario; por lo que, los juzgadores reconocieron su vigencia en cuanto constituye un acto procesal que deja subsistente las demás operaciones que se efectuaron producto de esa orden.

9. Que de la ponderación realizada por la corte *a qua* respecto de la valoración probatoria que efectuó el tribunal de juicio, resulta evidente que el acta de allanamiento fue levantada a raíz de la cuestionada orden judicial para allanar, cumpliendo con los requisitos que exigen las normas, ya que contó con la autorización de un juez competente, fue efectuada por un representante del Ministerio Público, dentro de la fecha y horario previsto en la autorización, en el domicilio del imputado, respetando el derecho a la intimidad o la vulneración del domicilio y, además, describe los objetos o sustancias ocupadas, lo cual consta con la firma de la persona representante del Ministerio Público, así como de la persona que sirvió de testigo y de la negativa o no de la persona allanada para firmar tal documento.

10. En ese sentido, la exigencia de que el auto que ordena los allanamientos sea fundado, no implica forma sacramental alguna, ni conlleva a que el juez, que durante el trámite de la investigación decrete esa medida, deba volcar en la actuación una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo llevó a resolver en ese sentido, ni reclama extensión, intensidad o alcance en el razonamiento; por tanto, la fundamentación brindada por la corte *a qua* resulta suficiente y acorde a los lineamientos que establece la norma procesal en cuanto a las motivaciones de las decisiones, puesto que el allanamiento se efectuó en apego a las condiciones que le fueron autorizadas en la orden de allanamiento, ya que el acusador público tenía informaciones de que el hoy imputado se estaba dedicando abiertamente a la venta y distribución de sustancias controladas, y resultaba imprescindible contar con una autorización para poder allanar en cualquier horario; por tanto, se desestima el vicio denunciado.

11. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

12. Que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al juez de la ejecución de la pena, copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Santos Holguín, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.83. **Pena. Finalidad. La pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al infractor de no volver a cometer hechos de esa naturaleza, así como también la finalidad resocializadora que invita al condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Roberto de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 004-0009592-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Noel, núm. 5, Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación incoados por A) El querellante Jazmín Figueroa De La Rosa, a través de sus abogados constituidos los Licdo. Francisco José Reynoso Guzmán, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y B) El Ministerio Publico, Licdo. Félix T Heredia, en fecha dieciséis (16) de abril del año 2019, en contra de la sentencia no. 2019-SSEN-00061, de fecha siete (7) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida no. 20I9-SSEN-00061, de fecha siete (7) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que en lo adelante sea de la siguiente manera: "****Tercero:*** *En virtud del artículo 342.1 del Código Procesal Penal, dispone que el imputado cumpla la pena de cuatro (4) años en su domicilio, cito Calle Arzobispo Noel, casa No. 5, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, en caso de mudarse deberá tener autorización del Juez de Ejecución de la Pena".* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime del pago de las costas penales del proceso. Q****UINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSNE-00061, dictada el 7 de marzo del año 2019, declaró al imputado Roberto de la Cruz, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; artículo 396 de la Ley 136-03, sobre Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, haciendo aplicación de la disposición contenida en el artículo 342.1 del Código Procesal Penal, dispuso que el imputado cumpla la pena de siete (7) años en su domicilio, sito: calle Arzobispo Noel casa núm. 5, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; así como una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de la señora Yasmin Figueroa de la Rosa, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00227 del 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por

motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00361 de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 27 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció únicamente el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Roberto de la Cruz, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, toda vez que el tribunal de alzada motivo de manera correcta bien fundamentada la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos, dejando la ponderación y decisión del aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorables Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, en su párrafo anterior establece que en la apelación del ministerio público, el imputado Roberto de La Cruz trató de manipular a la menor para que se realizara un aborto clandestino, situación esta que no está contenida, ni en la acusación presentada por el Ministerio Publico, ni en su recurso de apelación, ni mucho menos en la querella presentada por la madre de la menor, ni tampoco en recurso de apelación de la misma, constituyendo esto una violación a los artículos 336 del Código Procesal Penal, y 339 del mismo código; Ya que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación. Ni tampoco presentaron ningún certificado médico que evidencie que el imputado no ha presentado ningún tipo de desmejoramiento mientras ha estado en prisión, constituyendo esto un razonamiento infundado: que esta corte a quo, toma como fundamento hechos que no están contenido en la acusación, ni en el recurso de apelación del ministerio público, ni en la querella de la víctima, con estos argumentos es que la corte ha decidido en su sentencia, agravarle la situación a nuestro representados, hechos que no ocurrieron ni frieron presentados por el ministerio público, constituyendo una manifestación totalmente infundada. Por lo que entendemos que la corte a quo, no actuó de manera justa, idónea y proporcional a los hechos ocurridos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Que no obstante en cuanto a la pena impuesta al imputado, esta Corte concuerda con la recurrente querellante, en el sentido de que tratándose de un hecho tan grave; por ser una violación sexual, contra una menor edad y por una persona que tiene autoridad sobre la menor de edad agraviada, ya que era su abuelo político, y la persona que la crió por mucho tiempo, tal y como establece el artículo 331 del Código Penal. Que los jueces al momento de imponer la pena y establecer una modalidad de cumplimiento como lo hizo, no observó que la pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al delincuente de no volver a cometer el hecho y preventiva general, relacionada con la advertencia a la generalidad de la sociedad para evitar que se motive a cometer delitos; así como la finalidad resocializadora, que invita al procesado o condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos. 9. Que en tal sentido, entendemos que los jueces del a quo no hicieron una correcta ponderación de los criterios particulares y del caso concreto para la determinación de la pena y su modalidad de cumplimiento, al tenor de los artículos 339 y 342

del Código Procesal Penal como establece el ministerio público recurrente, al alegar en su único motivo del recurso que la pena impuesta debió ser más grave en atención al grado de madurez del imputado que debió evitar la comisión de la violación sexual, que el delito se cometió en el contexto del seno familiar, que embarazó a la menor de edad tratando de manipularla para que realice un aborto clandestino y que teniendo un tiempo en prisión no ha presentado ningún signo de desmejoramiento de salud. 10. En ese sentido, estima esta alzada, que ciertamente la pena impuesta al imputado su la modalidad del cumplimiento de la misma, en este caso, resulta desproporcional e irrazonable tomando en consideración el daño causado y la finalidad de la pena; por lo que, entiende esta alzada que procede acoger de manera parcial los recursos de apelación incoados por a) El querellante Jazmín Figueroa De La Rosa, a través de sus abogados constituidos los Licdo. Francisco José Reynoso Guzmán, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), B) El Ministerio Publico, Licdo. Félix T Heredia, en fecha dieciséis (16) de abril del año 2019, en contra de la sentencia no. 2019-SSEN-00061, de fecha siete (07) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Pena! del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; manteniendo la pena impuesta, aunque variando la modalidad del cumplimiento, para que el período de prisión domiciliaria sea de cuatro (04) años y que el imputado cumpla seis (06) años recluido en un centro penitenciario; por entender esta alzada que es la manera más justa, idónea y proporción a los hechos cometidos por el procesado.(Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada, para agravar la pena impuesta, tomó como fundamento hechos no contenidos ni en la acusación, ni en el recurso de apelación ni en la querella de la víctima, por lo que estima ha actuado de manera injusta; en ese sentido, el recurrente plantea que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Al abrevar en la decisión impugnada, se pone de manifiesto que si bien la alzada indicó en el punto 9 de su decisión que el ministerio público estableció que el imputado trató de manipular a la víctima para que se realizara un aborto clandestino, así como que el imputado no presentó desmejoramiento mientras ha estado en prisión; lo mismo se trató de un error material, ya que de la atenta lectura de los medios presentados por él en su instancia apelativa no se aprecia que haya planteado dicha situación, tampoco en otra etapa del proceso, es decir, no guarda relación con el presente caso; en ese sentido, se comprueba que se trató de un simple error material que en nada afecta la validez de la sentencia,

ya que tampoco fue el fundamento en el que se basó la alzada para modificar la modalidad del cumplimiento de pena.

4.3 Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión, la alzada dejó muy claro las razones por las cuales modificó la modalidad de cumplimiento de la pena, al comprobar que al momento de imponer la misma el tribunal de primer grado inobservó que la pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al infractor de no volver a cometer hechos de esa naturaleza, así como también la finalidad resocializadora que invita al condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos; máxime cuando se demostró que el imputado cometió violación sexual contra una menor de edad, siendo su abuelo político y persona que participaba en su crianza, es decir, tenía una autoridad sobre esta, de la cual se aprovechó para cometer los hechos; que así las cosas, tras cotejar que para modificar la modalidad de cumplimiento de la pena la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones, no se configura el vicio denunciado por el recurrente, procediendo en consecuencia a desestimar el medio analizado.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.84. Sentencia. Notificación. En nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado que le es formulado para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Fondeur Silvestre.
Abogados:	Lic. Edgar Carrasco y Dr. Viterbo Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689076-7, domiciliado y residente en la avenida Olof Palme, núm. 46, edificio Xemal 1, segundo piso, sector Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil, contra la resolución penal núm.

501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019) por el Dr. Viterbo Pérez, actuando en nombre y representación del querellante Bienvenido Fondeur, en contra de la sentencia No. 046-2019-SSBN-00075, de fecha primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

1.2 La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1 de mayo de 2017, dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ramón Antonio Liriano, por no configurarse los tipos penales de difamación e injuria en el presente proceso, y lo descarga de toda responsabilidad penal.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00229, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00573 del 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edgar Carrasco, por sí y el Dr. Viterbo Pérez, en representación Bienvenido Fondeur Silvestre, expresar a esta corte lo siguiente: ***Primero:*** *Declarar la regularidad del presente recurso de casación, por haber sido hecho el mismo en las condiciones de forma y tiempo que instituye la norma procesal aplicable al caso de la especie;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia revocar en todas sus partes la resolución marcada con el número 501-2019-00178, expediente núm. 046-2019EPEN-00097, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarar admisible el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de fecha 01 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenar la revocación de la misma y la celebración de un juicio total ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para una nueva valoración de la prueba;* ***Tercero:*** *Condenar a Ramón Antonio Liriano al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte acusadora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Manuel Esteban Sisa, en representación de Ramón Antonio Liriano, expresar a esta Corte lo siguiente: ***Primero****: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación incoado por la parte recurrente;* ***Segundo:*** *Que sea confirmada la sentencia atacada.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Único: *Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación incoado por el recurrente, Bienvenido Fondeur Silvestre, contra la resolución penal núm. 501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces han observado todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada parte.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bienvenido Fondeur Silvestre propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente:

PRIMER MOTIVO: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de (orden legal, Constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Normas violadas: artículos 12, 143, y 418 de la Constitución, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.* ***SEGUNDO MOTIVO:*** *sentencia contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que para decidir la Corte a qua en el sentido fallado, ha dado por sentado que en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entregó al Dr. Viterbo Pereza una copia de la sentencia marcada con el No. 046-2019-SSEN-00075, expediente No. 503-2019-EPRI00310, y que al haber sido depositado un recurso de apelación en fecha primero (01) del mes de julio del año 2019, en contra de la sentencia antes referida, el mismo estaba afectado de inadmisibilidad por caduco, alegando, que entre la fecha de la entrega de la sentencia y la fecha del depósito del recurso habían transcurrido veintisiete (27) días. Que para hacer el cálculo y establecer que el recurso estaba afectado de inadmisibilidad por caduco, la Corte inobservó las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. Que como se puede observar, entre el día cuatro (04) del mes de junio, el día primero (01) del mes de julio, ambos del año dos mil diecinueve (2019), solo transcurrieron diecinueve (19) días laborables, por lo cual, el recurso así ejercido por señor Bienvenido Fondeur Silvestre, estaba dentro del plazo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que de igual modo, el tribunal de procedencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en violación al principio de igualdad de parte en el proceso, ha violado las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal, pues el recurrente, siendo víctima y parte acusadora, tiene el mismo derecho que la parte imputada al ejercicio de la vía recursiva, en el caso de la especie, a recurrir en apelación la sentencia que le afecta en sus derechos, y de igual modo al declarar inadmisible el ya señalado recurso de apelación el cual fue ejercido dentro del plazo de ley, el tribunal ha violado las disposiciones de los artículos 69.9 de la Constitución Política del Estado Dominicano, así como las disposiciones de los artículos 8.2.h de la Convención Americana Sobre de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, los

cuales de igual modo reconocen el derecho a recurrir. Que a la parte recurrente, la sentencia le fue notificada en fecha once (11) del mes de junio del año 2019, conforme acto No.380/2019, de los del protocolo del ministerial José Santiago Ogando Segura, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que al fallar en el sentido decidido por la Corte, se puede observar que dicho hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud que la Corte no observó que en el expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida no le fue notificada anterior a la fecha indica a la parte recurrente en persona o a su domicilio, en razón de que la norma procesal no prevé la notificación de la decisión a los abogados para hacer correr los plazos sino a las partes en el proceso, toda vez que los abogados no forman partes en los mismos. Que en ese sentido, la sentencia es contraria a la sentencia marcada con el No.4 de fecha 6 del mes de agosto del año 2012, dictada por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1221. [*sic*]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 7) De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal a-quo dictó el dispositivo de la sentencia en fecha primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019),siendo la misma leída íntegramente en fecha veintidós (22) de mayo del mismo año, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto y donde se hizo constar que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaria del tribunal, iniciándose a partir de ahí el plazo para la interposición del Recurso de Apelación; y el querellante por conducto de su abogado apoderado interpuso su recurso de apelación, en fecha primero (01) de Julio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, a los veintisiete (27) días de la lectura integral de la sentencia impugnada, fuera del plazo de los veinte días (20) que establece la normativa procesal penal en su artículo 418, razón por lo cual dicho recurso deviene en INADMISIBLE, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su recurso de casación, diverge con el fallo impugnado, porque supuestamente la *sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.* Alegando que, *al fallar en el sentido decidido por la Corte, se puede observar que no hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud que la Corte no observó que en el expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida no le fue notificada anterior a la fecha indicada a la parte recurrente en persona o a su domicilio, en razón de que la norma procesal no prevé la notificación de la decisión a los abogados para hacer correr los plazos sino a las partes en el proceso, toda vez que los abogados no forman partes en los mismos. Que, en ese sentido, la sentencia es contraria a la sentencia marcada con el No.4 de fecha 6 del mes de agosto del año 2012, dictada por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1221.*

4.2. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

4.3. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 335 del Código Procesal Penal indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.4. Es importante indicar que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado que le es formulado para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario

para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 del referido código, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal cuestión ha generado interpretaciones farragosas durante el proceso de aplicación de dicha norma con respecto a lo dispuesto en la parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse, lo que ha conducido a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal.

4.5. El referido artículo 142 del Código Procesal Penal dispone: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

4.6. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes;* de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que*: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima*, *imputado*, *ministerio público*, *querellante*, *actor civil*, *tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre privado de libertad siempre debe ser notificado

a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.8. A los fines de abundar en este sentido, es menester señalar que el indicado artículo 10 señala: *Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.*

4.9. Desde la cima de toda esa atalaya garantista, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.10. Es en ese sentido que, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 1 de mayo de 2019 y leída íntegramente el 22 de mayo de 2019; haciendo constar en el acta de lectura íntegra, que: "Libra acta de la lectura de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00075, dictada en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), con respecto a la Acción Penal Privada, seguida al señor Ramón Antonio Liriano, por presunta infracción a las disposiciones establecidas en los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor Bienvenido Fondeur; lectura que se hace sin presencia de las partes, y se hace constar que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaría del tribunal y que a partir de este momento se inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación a cargo de quien no esté satisfecho con esta sentencia"; sin embargo, no consta en los legajos que conforman las actuaciones procesales del presente proceso que dicha decisión haya sido notificada o entregada a las partes el día de su lectura íntegra, aún cuando se establece en el acta citada en línea anterior, "que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaría del tribunal y que a partir de este momento se inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación a cargo de quien no esté satisfecho con esta sentencia".

4.11. No obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura íntegra y constar dentro de las piezas que conforman el expediente, un acta de lectura

íntegra de fecha 22 de mayo de 2019, constan también dentro de la glosa que conforman las actuaciones procesales, el acto 380/2019 mediante el cual le fue notificado al querellante, hoy recurrente, en fecha 11 de junio de 2019, la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00075 de fecha primero (1) del mes de mayo del año 2019, leída íntegramente en fecha 22 de mayo de 2019, fecha que debió tomar en cuenta el tribunal de Segundo Grado para fines de computar el plazo que tenía el recurrente para interponer su recurso de apelación.

4.12. Es así que el plazo a tomar en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar la admisibilidad del recurso de apelación, debió ser el que le fue abierto a la parte querellante con la notificación que se le hiciera en fecha 11 de junio de 2019, fecha a partir de la cual tomó conocimiento de la misma, ya que, no obstante el querellante, hoy recurrente, haber quedado convocado para la lectura de la misma, no hay constancia en el expediente, como ya se dijo, de que en la ya indicada fecha (22/5/2019) le fuera notificada o entregada copia de la decisión impugnada a la parte recurrente.

4.13. Tomando en cuenta que al querellante le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en fecha 11 de junio de 2019 y que procedió a interponer su recurso de apelación el 1 de julio de 2019, contrario a lo que estableció la Corte *a qua*, es de toda evidencia que el recurso de apelación de que se trata fue incoado en tiempo hábil, razón por la cual debió ser admitido a trámite y seguir la causes procesales de lugar.

4.14. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad con lo provisto en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, se envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, querellante constituido en actor civil, contra la resolución penal núm. 501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a excepción de la que dictó la decisión impugnada, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Bienvenido Fondeur Silvestre.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Quinto: Ordena el envío del expediente a la jurisdicción correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.85. Prueba. Inmediación. Corresponde al juez de la inmediación la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, y es este juzgador quien tiene la facultad de establecer el valor probatorio a cada medio de prueba.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Peguero Sosa.
Abogados:	Licdos. Wilson José Vásquez Vásquez y Ariel Yordani Tavárez Sosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Peguero Sosa, dominicano, menor de edad, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, imputado, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0039283-6, domiciliada y residente en la casa núm. 20, de la calle Prolongación Mella, sector Gualey, de la ciudad de Hato Mayor, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm.475-2019-ENNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niñas, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wilson José Vásquez Vásquez, por sí y por el Lcdo. Ariel Yordani Tavárez Sosa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Cristian Peguero Sosa, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristian Peguero Sosa, a través de los Lcdos. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Wilson José Vásquez Vásquez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 10 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00044, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00211 de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420,

423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

w) que el 5 de octubre del 2018, el Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, procurador fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cristian Peguero Sosa, imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas punzantes, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana; 84 y 85 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Gabriel Green Sosa (occiso).

x) que la Fase de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y modificando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la resolución penal núm. 433-2018-SPRE-00011 del 27 de noviembre de 2018.

y) que para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1528-2019-SSEN-00006 del 26 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara responsable a Cristian Peguero Sosa (a) Yonki, dominicano, de 16 años de edad, domiciliado y residente en la casa núm. 20, de la calle Prolongación Mella, del sector Gualey, de esta ciudad de Hato Mayor, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia le sanciona a cumplir 4 años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para adolescente en conflicto con la ley penal, ciudad del niño;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***CUARTO:*** *Acoge la acción civil interpuesta por la señora Orquídea Sosa Lizardo*

y Eduardo Green, en calidad de padres del occiso Gabriel Green Sosa y en consecuencia condena a la señora Cristina Sosa Araujo en calidad de madre del imputado, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos dominicano (RD$500,000.00), por los daños morales sufridos; ***QUINTO:*** *Condena a la señora Cristina Sosa Araujo al pago de las costas civiles generadas con distracción y provecho del Lic. Guillermo Adalberto Abreu Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena remitir el expediente al Juez de la Ejecución correspondiente para los fines de lugar, (Sic).*

z) que no conforme con esta decisión el procesado Cristian Peguero Sosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2019-ENNP-00015 el 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de mayo del presente año dos mil diecinueve (2019, interpuesto por los Licdos. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Wilson José Vásquez Vásquez actuando en nombre y representación del adolescente, Cristian Peguero Sosa (a) Yorky, interpuesto en contra de la sentencia núm. 1528-2019-SSEN-00006 dictada en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Penal del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente. En consecuencia, esta Corte actuando en virtud de las competencia que le viene dada por la Constitución de la República; confirma la responsabilidad penal y civil del adolescente Cristian Peguero Sosa (a) del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Green, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso;* ***SEGUNDO:*** *Comisiona a la secretaria de esta Corte para la remisión de la notificación de la presente decisión a cada una de las partes, y una vez agotados los plazos, si procede, la remisión de la presente decisión al Centro de Atención Integral para adolescente en conflicto con la ley penal, Ciudad del Niño, Hato Mayor, y al Juez de Control de la Ejecución de la persona adolescente del Departamento Judicial correspondiente;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio de gratuidad que rige esta jurisdicción.*

2. El recurrente Cristian Peguero Sosa, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a los artículos 14, 19, 23, 24, 25, 26, 333, 95, 417 y 172 y como consecuencia de ellos violación al artículo 417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Falta de estatuir.*

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

4.1.1.- Que la parte hoy recurrente en casación, al momento de ejercitar su recurso de apelación planteo a la corte de segundo grado, que el tribunal de juicio incurrió en contradicción en su decisión al establecer que: (…) Del interrogatorio y las declaraciones del señor Reno Severino Morel, hemos podido retener que tanto el adolescente imputado Cristian Peguero, como el occiso Gabriel Oreen y Adolfo Sosa Green, se encontraban en el lugar y tiempo que ocurren los hechos, ha ubicado al imputado en la hora y lugar de los hechos, inclusive ha permitido corroborar la corta distancia entre el lugar de las ocurrencias de los hechos y la ubicación del imputado […]que de lo anterior se verifica la contradicción en la que incurre la juez de primer grado en contraposición con el fáctico planteado por la parte acusadora, pues, establece la acusación que […]el encartado conjuntamente con su primo, armado de punzón y un destornillador, a bordo de una pasola marca 3KJ, se detuvieron en el lugar y comenzaron a insultar al hoy occiso diciéndole ladrón, contestándole este que él no era ningún ladrón que producto a ,esta discusión es donde se desmonta el nombrado Cristian Peguero Sosa (a) Yorky y su primo Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky, y encerrona al hoy occiso y comienza a tirarle puñaladas (...); mientras que la juzgadora establece que con las declaraciones del testigo Reno Severino Morel el tribunal retiene que "la corta distancia entre el lugar de la ocurrencia de los hechos y la ubicación del imputado"; sin embargo, el mismo testigo. Reno Severino estableció que el adolescente al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba comprando en colmado de Juanito, el cual según sus propias declaraciones está ubicado frente al bar Las Venezolanas, separados por la calle; en tal sentido, resulta contradictorio que para el tribunal a-quo esta parte de las declaraciones de dicho testigo le merecen credibilidad para ubicar al imputado el lugar y hora de los hechos, y no sean creíbles para de igual modo establecer que en el momento justo en que el nombrado Ricky agredía al hoy occiso, el adolescente se encontraba al frente en el colmado Juanito […]Que la corte a qua en respuesta al planteamiento supra indicado, en los motivos en que basa la decisión hoy recurrida en casación, incurre en una contradicción notoria, al establecer que: (...) La juez a-quo valoró dichas

declaraciones otorgadle credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Green (...), pues, no observó la corte a-quo que la juzgadora de primer grado restó valor probatorio a las declaraciones del señor Eduardo Green, al establecer que: (...) del análisis del interrogatorio de las declaraciones del señor Eduardo Green Sosa, se puede advertir que el mismo no estuvo presente en el momento exacto en que ocurre el hecho, que si bien pudo haber llegado al lugar de los hechos, fue momentos posteriores a la ocurrencia del hecho, y así se entiende por las incongruencias de sus declaraciones y la forma que narra la sucedido, que además no tiene concordancia, por tanto, no le otorgamos valor probatorio alguno a su declaraciones para retener o establecer modo, lugar, tiempo en que ocurren los hechos con respecto de quien o quienes han cometido los hechos (...) en tal sentido, la sentencia recurrida en casación entra en contradicción con la sentencia de primer grado, en el punto señalado […]4.1.3.-Que continúa la corte a qua en sus contradicciones en su decisión rendida en relación al establecer que: (…) sin embargo, conforme a las declaraciones de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de pruebas valorados por la juez a quo, el adolescente en conflicto con la ley penal, se encontraba en el lugar del hecho, pero el mismo no ha sido señalado como autor de dar muerte al occiso, sino, como la persona que previo una discusión sostenida entre ellos, sostuvo al occiso, es decir, lo agarró cosa que aprovecho el imputado Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky para agredirlo con un destornillador (...)[…]en esta ocasión, la corte a qua no solo señala la valoración de las declaraciones del señor Eduardo Green Sosa, las cuales fueron descartadas por el tribunal de primer grado por ser las mismas incongruentes y no concordantes, sino, que también, la corte valora estas declaraciones conjuntamente con las manifestaciones de la señora Orquídea Sosa Lizardo (también querellante) quien no fue propuesta como testigo en el juicio, es decir, que la misma no fue escuchada en ésa calidad, lo que demuestra que, además de una contradicción, la corte incurre en valoración de la prueba, haciendo una argamasa entre la valoración errónea hecha por la juzgadora de primer .grado y la valoración que hace la corte al conocimiento de recurso de apelación de las declaraciones de los querellantes para sustentar la decisión hoy atacada[…]la corte al juzgar como lo hizo se excedió en sus facultades pues, no esta llamada la corte de apelación a la valoración de los medios de pruebas que sustentan la causa, sino, que sus facultad es establecer si hubo una correcta aplicación o no del derecho sobre los hechos juzgados en primer grado […]la corte a-quo incurre en otra contradicción más notable, al señalar en su decisión al señor Reno Severino Morel como hermano del occiso, cuando el mismo no es familia de ningunas de las partes envueltas en el proceso, sino más bien un testigo propuesto por la defensa técnica del adolescente en conflicto con

la ley […]que, al confundir la corte al testigo con el hermano del occiso incurre en una contradicción, y no solo esto, sino, que también esta situación evidencia que al momento en que las jugadoras de segundo grado tomaron su decisión, formaron sus conclusiones sobre la base de una confusión evidente y palpable, en ese orden, la sentencia hoy recurrida en casación es el fruto directo de una desconcierto erróneo e incongruente de las juzgadoras[…]

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guarda uno de los alegatos del medio *ut supra* citado con el segundo medio propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y a la solución pretendida, de esta manera evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el impugnante alega, de forma sucinta, lo siguiente:

4.2.1.- Que, la corte a qua en su decisión no responde varios de los planteamientos realizados por el recurrente, entre ellos, obviaron los jueces de segundo grado responder al siguiente planteamiento, el cual consta en nuestro recurso de apelación: "Que, conforme a las motivaciones esgrimidas por la juzgadora se infiere que la misma hace una suposición al establecer que el testigo Reno Severino Morel no deja claro "como el imputado no estando en el problema reciba un golpe, de una persona que interviene en el hecho", no obstante, el tribunal al valorar los testimonios de los testigos, está en la obligación de analizar las informaciones dadas por estos, para establecer si hablan verdad o no y de reconstruir lo más cerca posible los hechos acaecidos, y no para hacer suposiciones partiendo de las declaraciones, como lo hizo la juez a-quo en el caso de la especie" […] 4.2.2 Que, de igual modo la corte a-quo obvio responder a este otro reclamo mediante el cual denunciamos que para la juez de primer grado, el testimonio del señor Adolfo Green Sosa merecen credibilidad[…]sin embargo el tribunal de primer grado no pudo retener todas las contradicciones de dicho testigo[…]Que, si bien la corte a-quo en su sentencia refiriéndose a los reclamos del recurrente, señala que: (...) en cuanto al testimonio del señor Adolfo Green, el recurrente infiere que el mismo se contradice en sus declaraciones y que como el mismo es hermano del occiso su testimonio es interesa® (...), en lo adelante el tribunal no responde de manera clara y precisa este planteamiento del recurrente, sino que solo se limita a alusiones sobre las valoraciones que hizo la juez de primer grado[…]Que la corte a-quo obvió pronunciarse a todo lo planteado por la parte recurrente, específicamente desde el punto 4.1.8 hasta el 4.1.2.2[…].Que, la corte a-quo en el caso de que se trata solo se limitó a responder, de manera insuficiente e insustancial, los reclamos

producidos por el recurrente conforme al artículo 417 del Código Procesal Penal, omitiendo estatuir respecto de todo lo demás planteado por el recurrente en su recurso de apelación[…]

6. Luego de abrevar los planteamientos que alega el casacionista en los medios precedentemente descritos, se infiere que este reclama que el fallo impugnado contiene una contradicción notoria, toda vez que la corte *a qua* estableció que las declaraciones del hermano del occiso, Adolfo Green Sosa, se corroboran con las del testificante Eduardo Green, testigo al que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio. Por otro lado, establece que la alzada valoró las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo, querellante, parte que no fue propuesta como testigo durante el juicio, excediendo sus facultades de Corte de Apelación. Agrega, que la jurisdicción de segundo grado confunde a los testigos, basando su sentencia en imprecisiones. En adición, sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir a los cuestionamientos que este hiciese en su escrito de apelación a la apreciación del testimonio del testigo a descargo Reno Severino More, y asegura que la alzada no da respuesta a sus planteamientos en cuanto a la credibilidad del testimonio de Adolfo Green Sosa.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

16. Es oportuno destacar, que además ofrecieron sus declaraciones la madre de la víctima, señora Orquídea Sosa Lizardo y Eduardo Green en calidad de querellantes quienes manifestaron, en primer orden la señora: Que se encontraba acostada en su casa cuando le dijeron que a su hijo le habían dado una estocada pero que no era de gravedad. Cuando salió pudo ver que se encontraban ahí la madre del adolescente en conflicto con la ley penal y la madre de Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky. La misma, a través de sus declaraciones expresó que el menor no podía decir aquí que su hijo Reno Severino Morel fue quien propinó el botellazo al menor llegando a la casa, porque ellas estaban ahí y no lo vieron en ningún momento […] Con respecto a este, dicha señora en su condición de madre del occiso estableció a la Corte: Yo no puedo decir que él le dio (el menor), sino, que lo agarró para que el otro le diera la estocada […]18. Que la defensa del adolescente Cristian Peguero Sosa (a) Yonky, establece que el tribunal a quo al valorar las declaraciones del testigo Reno Severino Morel se contradice, pues la juzgadora sólo retiene de la declaración del mismo la parte que perjudica al adolescente en conflicto con la ley penal, amén de que el mismo es un testigo interesado por tratarse de un hermano del occiso, sin embargo, conforme se verifica en la sentencia objeto del

recurso la corte pudo comprobar que dicho testigo estableció al tribunal que:El adolescente en conflicto con ley penal Cristian Peguero Sosa (a) Yonky, el primo de este Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky, el occiso, Gabriel Creen y Adolfo Sosa Creen se encontraban en el lugar y tiempo en que ocurre el hecho, así como el objeto utilizado para dar muerte al occiso, esto es un destornillador descrito anteriormente. La juez a-quo valora dichas declaraciones otorgándole credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Creen. Es oportuno destacar además, que los recurrentes, en principio trataron de desvincular al adolescente en conflicto con la ley penal del hecho, ubicando al mismo dentro del colmado Juanito; sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a-quo el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho, pero el mismo no ha sido señalado como autor de dar muerte al occiso, sino, como la persona que previo una discusión sostenida entre ellos, sostuvo al occiso, es decir, lo agarró cosa que aprovechó el imputado Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky para agredirlo con un destornillador, ocasionándole las heridas descritas con anterioridad en otra parte de esta decisión. El adolescente en conflicto con la ley penal no ha sido señalado como autor de la comisión del hecho, pero es innegable su participación en los eventos previos que culminaron con las agresiones con el destornillador descrito de la que fue objeto Gabriel Creen, heridas que provocaron su muerte, por la magnitud de las mismas […] 20. Que así las cosas, en la especie, respecto a la declaratoria de responsabilidad penal en torno al adolescente en conflicto con la ley penal esta Corte entiende que se debe mantener inalterable la decisión de primer grado, tomando en consideración que se pudo comprobar la participación del adolescente en los hechos que se le imputan, lo que en síntesis representa violación a los tipos penales identificados como los artículos 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal, que estaban recogidos en la acusación y en la sentencia condenatoria que trajo como consecuencia la Sanción que hoy se recurre[…]

8. En lo atinente a la alegada contradicción en que incurre la corte *a qua* en lo relativo a la apreciación probatoria, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se establece que la valoración de los elementos de prueba no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente

en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[192]; siendo el juez de la inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. En ese tenor, comprueba esta alzada que ciertamente la corte a qua coloca de forma errada el nombre del testigo a descargo Reno Severino Morel al momento de referirse al testigo a cargo Adolfo Green Sosa, pues en sus propias palabras estableció que el descrédito pretendido por el impugnante se fundamentaba en cuanto a que el mismo es un testigo interesado por tratarse de un hermano del occiso; sin embargo, lo relevante en este punto no es ese error, ya que desde nuestra óptica es subsanable, sino más bien que en el desarrollo argumentativo referente a la apreciación de la valoración probatoria realizada a dicho testigo, la alzada precisó entre otras cosas que la juez a-quo [sic] valora dichas declaraciones otorgándole credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Green193[padre del occiso]sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a-quo el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho; pese a que, de conformidad con lo denunciado por el recurrente, el tribunal de primer grado, al estatuir sobre la valoración del testimonio del señor Eduardo Green, manifestó: se puede advertir que el mismo no estuvo presente en el momento exacto en que ocurre el hecho, que si bien pudo haber llegado al lugar de los hechos, fue momentos posteriores a la ocurrencia del hecho y así se entiende por las incongruencias de sus declaraciones y la forma en que narra lo sucedido, que además no tienen concordancia, por tanto, no le otorgamos valor probatorio alguno a sus declaraciones […]194.

10. Así las cosas, resulta evidente que la alzada ha irrespetado el principio de inmediación, toda vez que el control de segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en la primera instancia. Como se mencionó, corresponde al juez de la inmediación la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, y es este juzgador quien tiene la facultad de establecer el valor probatorio a cada medio de prueba. Si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, oscuro, impreciso, dubitativo,

192 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00980, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.*
193 *Subrayado nuestro.*
194 *Sentencia Penal núm. 1528-2019-SSEN-00006, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, p.28, párr. 27 literal a (subrayado nuestro).*

incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. Ahora bien, la jurisdicción de apelación no está facultada para desconocer la apreciación de primer grado como ocurre en el presente proceso, sostener que un testigo al que se le restó fuerza probante en primer grado, sirvió para fundamentar la sentencia primigenia; con esto, indudablemente ha vulnerado el principio de intangibilidad de los hechos y la valoración de la prueba, desvirtuando el sentido y la función de la segunda instancia. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspecto que en su sentencia la jurisdicción de apelación no estableció.

11. Por otro lado, en lo que respecta a que la corte *a qua* consideró las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo, madre del occiso y querellante, como se extrajo anteriormente de la sentencia impugnada, pero vale repetirlo aquí, la alzada estableció que consideraba *oportuno destacar, que además ofrecieron sus declaraciones la madre de la víctima, señora Orquídea Sosa Lizardo y Eduardo Green en calidad de querellantes quienes manifestaron, en primer orden la señora: Que se encontraba acostada en su casa cuando le dijeron que a su hijo le habían dado una estocada pero que no era de gravedad […] Con respecto a este, dicha señora en su condición de madre del occiso estableció a la Corte: Yo no puedo decir que él le dio (el menor), sino, que lo agarró para que el otro le diera la estocada. Cuando fueron a llamarla que su hijo estaba herido, le dijeron que fue Ricky y Yonki, el menor lo agarró y el otro, Ricky le produjo las heridas con el destornillador […]*; en tanto, nada impide que la corte escuche lo que las partes tengan para decir en la audiencia en que se discute el recurso de apelación a su cargo, pero de ahí a establecer que: *sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a-quo el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho*, cuando, como afirma el casacionista, la señora Orquídea Sosa Lizardo no fue aportada como medio de prueba testimonial en la fase de juicio[195], lo cual demuestra que la corte *a qua* no elaboró un examen adecuado a la sentencia impugnada de cara a los alegatos del hoy impugnante en su escrito de apelación.

12. En suma, la motivación de una sentencia no se limita a simplemente dar razones, sino que el juzgador debe dar las mejores razones, esto implica que no

195 Sentencia Penal núm. 1528-2019-SSEN-00006, de fecha 26 de marzo de 2019[ob. cit.] pp. 7 y ss.

basta con la mera exposición de argumentos que aparenten ser el resultado de un verdadero ejercicio intelectual, todo lo contrario, el operador jurídico debe asegurarse que el respaldo de su decisión sea una fundamentación de peso en la que se motive tanto en hechos como en derecho. Además, es de lugar definir que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos[196]; por ello, si bien es cierto que la corte examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios, también es cierto que debe velar porque se respete la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio ante posible desnaturalización.

13. En ese sentido, una vez examinada la decisión de la alzada, y el razonamiento allí fijado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, tal como reclama el hoy impugnante, dicha corte *a qua* se apartó de la apreciación probatoria de primer grado, entrando en contradicción con lo dicho por aquel juzgador en cuanto al testigo Eduardo Green e indicando de forma errada que los elementos de prueba, incluyendo las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo, demostraban la responsabilidad penal del encartado, ciudadana que no depuso en la fase del juicio, y con ello acreditó datos distintos ante las circunstancias presentadas para su análisis, tal como precedentemente se indicó; por lo que, al confirmarse las violaciones aludidas, procede acoger los medios propuestos y con estos el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de revisar los demás alegatos formulados por el recurrente en sus medios de casación.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En esa tesitura, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema

196 *Sentencia Penal núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Peguero Sosa, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, contra la sentencia núm. 475-2019-ENNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta proceda al conocimiento del recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.86. **Personalidad. Persecución. El Estado tiene la obligación por medio del órgano acusador, esto es, el Ministerio Público, de individualizar a quien acuse, permitiendo establecer que existe la certeza de que será juzgado a quien se le pretenda imputar alguna acción u omisión que conlleve el cometimiento de un hecho punible.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas.
Abogados:	Dr. Joaquín Benezario, Lic. Dennys Otoniel Figuereo, Licdas. Lina Zarete de Rivas y María del Carmen Sánchez Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Fausto Candelario Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 029-0013950-8, domiciliado y residente en la calle Trifor Siminier **núm. 10, Los Platanitos, Higüey, provincia La Altagracia**, imputado; y 2) Jaiver Ferley Franco Vargas, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 15, segundo nivel, Bella Vista, municipio de Guerra, provincia

Santo Domingo, imputado, ambos contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Fausto Candelario Ortiz, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, empresario agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0013950-8, domiciliado y residente en la calle Trifor Siminier **núm. 10, Los Platanitos, Higüey, provincia La Altagracia.**

Oído al Dr. Joaquín Benezario, juntamente con el Lcdo. Dennys Otoniel Figuereo, por sí y la Lcda. Lina Zarete de Rivas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2019, en representación de Fausto Candelario Ortiz, parte recurrente.

Oída a la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2019, en representación de Javier Ferley Franco Vargas (sic), parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fausto Candelario Ortiz, a través delos Lcdos. Joaquín Benezario, Dennys Otoniel Figuereo y Lina Zarete de Rivas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 12 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jaiver Ferley Franco Vargas, a través de la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 14 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 4319-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declararon admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos para el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, formulada por el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas el 23 de febrero de 2021.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a y b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 7 de junio de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jesús María Pérez o Pierre Jean Claude, Pedro Alveiro Cienfuentes o Darío Gamboa Saavedra, Junior Gabriel Brea Divanna, Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio Contreras, María del Rosario, Fausto Candelario Ortiz, Reinaldo García Aveldaño, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, Jonás Aquiles Castillo Rijo y Vilma Yudith Ponciano Santo, imputándoles los ilícitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, falsedad en escritura pública, porte y tenencia ilegal de armas y complicidad, infracciones previstas y sancionadas en los artículos 59, 60, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a y b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y

otras infracciones graves, 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00025 el 7 de febrero de 2017, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de no ha lugar a favor de María del Rosario, así como auto de apertura a juicio respecto los demás imputados, modificando, asimismo, la calificación jurídica en cuanto a los encartados Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio Contreras, descartando la violación al artículo 147 del Código Penal, y Fausto Candelario Ortiz, excluyéndole la infracción de las disposiciones de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2018-SSEN-00010 el 17 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Reinaldo García Avendaño, también conocido como Fernando, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos;* ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18,21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias controladas y Otras infracciones graves; 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos;* ***TERCERO:*** *Declara al ciudadano Junior*

Gabriel Brea Divamna, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; ***CUARTO:*** *Declara al ciudadano Fausto Candelario Ortiz también conocido como El Pachá, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifica el porte ilegal de arma fuego, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor;* ***QUINTO:*** *Declara al ciudadano Jesús María Pérez o Pierre Jean Claude, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos;* ***SEXTO:*** *Declara al ciudadano Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 148 del Código Penal Dominicano; 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letra a, y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos;* ***SÉPTIMO:*** *Declara al ciudadano Jonás Aquiles Castillo Rijo, también conocido como Ingeniero, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos;* ***OCTAVO:*** *Declara a la ciudadana Vilma Yudith*

Ponciano Santos o Vilma Yudith Aponte Santos, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 4 literal e, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; se exime a la misma del pago de la multa por estar representada por un digno letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; ***NOVENO:*** *Condena a los imputados Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, Jesús María Pérez o Pierre Jean Claude, Jonás Aquiles Castillo Rijo, también conocido como Ingeniero, Reinaldo García Avendaño, también conocido como Fernando, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, Junior Gabriel Brea Divamna y Fausto Candelario Ortiz también conocido como El Pachá, al pago de las costas penales;* ***DÉCIMO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas, en cuanto a la imputada Vilma Yudith Ponciano Santos, por estar la misma representada por letrados de Oficina Nacional de la Defensoría Pública;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los bienes cuyo decomiso solicitó el Ministerio Público mediante conclusiones formales a este Tribunal y constan más arriba en esta sentencia secuestrados por el órgano acusador durante la etapa investigativa de este proceso y el mismo ha tenido a bien consignar en las respectivas actas de allanamiento, registro de personas o cosas e incautación que forman parte de los legajos de este expediente, con relación a los señores Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figurero o Marcos Alberto Cepeda Abreu, Jesús María Pérez o Pierre Jean Pierre Claude, Vilma Yudith Ponciano o Aponte Santos, Jonás Aquiles Castillo Rijo, Reinaldo García Avendaño, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo y Júnior Gabriel Brea Divamna;* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Ordena la devolución a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación que avale la legítima propiedad, de cualquier bien que haya sido secuestrado en manos del señor Fausto Candelario Ortiz por el Ministerio Público, durante la etapa de investigación, diferente al arma referida en el párrafo 69, página 207 de esta sentencia;* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas ocupadas en este caso, consistentes en uno punto cero tres (1.03) kilos de cocaína clorhidratada, conforme certificado de análisis químico forense SC1-2015-07-01-016106, de fecha 25 del mes de julio del año 2015;* ***DÉCIMO CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes.*

d) que disconformes con esta decisión interpusieron sendos recursos de apelación, los procesados Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, así como el Ministerio Público, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00071 el 17 de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Ministerio Público, y sustentado en la audiencia por el Lcdo. Jhonny* ***Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito a la Procuraduría Especializada de*** *Anti-lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, juntamente con la Lcda. Cristiana Celeste Cabral, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Bunel Ramírez Meran y Dennys Otoniel Figuereo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fausto Candelario Ortiz; y C) Veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Cristian Júnior Feliz, y sustentado en audiencia por la Lcda. María del Carmen Sánchez, quienes actúan en nombre y representación del imputado Jaiver Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu; contra la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00010 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, al pago de las costas penales en la presente instancia;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha quince (15) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada*

de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

2. El recurrente Fausto Candelario Ortiz Montero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Violación al mandato constitucional de la personalidad de la persecución y de una pena (artículo 40.8 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Motivo:*** *Violación a la sana crítica en la valoración de las pruebas y legalidad del proceso;* ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia y en cuanto a los criterios para determinar la pena. Por la imposición de cinco (5) años de reclusión mayor al recurrente Fausto Candelario Ortiz (artículo 40.1 CRD, arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal).*

3. Por su lado, el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas, sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente Infundada por la Inobservancia de disposiciones de orden constitucional que causan indefensión. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fausto Candelario Ortiz:

4. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente Fausto Candelario Ortiz alega, en síntesis, lo siguiente:

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación violentó el principio fundamental que consagra la personalidad de la pena al dar valor a las pruebas del Ministerio Público, quien en aras de pretender perjudicar a nuestro representado ha querido retorcer el derecho que tiene quien representamos, a no ser perseguido ni condenado por el hecho de otro. Para sustentar nuestro reclamo, presentamos ante la Corte a qua; el acta de allanamiento de fecha 8 de octubre de 2015, prueba que fue utilizada para condenar a Fausto Candelario Ortiz, violentando el debido proceso debido a que la misma fue ordenada por el tribunal a los fines de encontrar al señor Jonás Aquiles Castillo en la dirección aportada por la parte acusadora, porque tenía claro conocimiento de que el mismo se encontraba prófugo y sabía de su paradero". Es tal la evidencia que el ministerio público en la audiencia oral publica y contradictoria presentó acusación contra dos personas, es decir, contra Jonás Aquiles Castillo Rijo y Fausto Candelario Ortiz por violentar las disposiciones de la Ley 36-65, y presentó el acta de allanamiento que hemos referido antes conjuntamente con la orden de allanamiento expedida contra Jonás Aquiles Castillo Rijo, quien luego haber escuchado la acusación se declaró culpable de los cargos ante el tribunal y toda la audiencia presente, agravio este

que fue presentado a la Corte a qua por la defensa técnica del recurrente y lejos de restituir sobre la seguridad jurídica al ciudadano reclamante, lo que hizo fue mantener la condena a Fausto Candelario Ortiz y por ende manteniendo el vicio denunciado y por lo tanto debe ser revocada.

5. Ciertamente, los argumentos que integran el primer medio esgrimido aluden que la decisión impugnada infringe el mandato constitucional de la personalidad de la persecución y de la pena, en tanto, mantuvo la condena y el vicio ante ella denunciado, relativo a que el tribunal de instancia condenó al imputado recurrente por porte ilegal de armas, ilícito sobre el que también fue acusado y asumió responsabilidad el coimputado Jonás Aquiles Castillo Rijo.

6. Así, la Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre el punto ahora debatido, amparada en las siguientes razones:

20. En contraposición con lo esbozado por Fausto Candelario Ortiz (segundo recurrente), de que fueron condenadas dos personas con una sola arma, la Alzada constata que de acuerdo con el acta de allanamiento del 08 de octubre del 2015, realizada en la Hacienda Candelario, fueron ocupadas una pistola marca Smith & Wesson, calibre 40, núm. HEC3070, con su cargador, sin capsulas, en la habitación principal; y una escopeta marca Ata Arms, calibre 12, con tres cartuchos, en la habitación para visitas, lugar donde se encontraba el imputado Jonás Aquiles Castillo Rijo, quien llegó a un acuerdo con la Fiscalía; donde la primera fue adjudicada el propietario de la finca (Fausto Candelario), y la segunda al señor Jonás Aquiles, en el entendido de que si bien es cierto que esta escopeta tenía una licencia de porte de manera legal para ser utilizada en el mismo inmueble, no menos cierto es, que este último no tenía licencia de porte y tenencia que le acreditara utilizar esa arma; por lo que no se puede alegar haberse juzgado a dos personas con la misma arma de fuego.

7. Perfilemos, antes que nada, que el artículo 5 numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: "La pena no puede trascender de la persona del delincuente"; igualmente, el principio de personalidad de la persecución y la pena está consagrado en nuestra Carta Sustantiva en los apartados 8 y 14 del artículo 40, que prescriben, respectivamente: "Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho" y "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro" quedando de esta forma instaurado como uno de los principios rectores que regulan el sistema acusatorio y la justicia penal dominicana la personalidad de la persecución, precepto que de igual forma se encuentra contenido en el artículo 17 de la normativa adjetiva penal vigente.

8. Continuando en esa línea discursiva, el referido principio es un enunciado imperativo que indica al Estado que tiene la obligación por medio del órgano acusador, esto es, el Ministerio Público, de individualizar a quien acuse, permitiendo establecer que existe la certeza de que será juzgado a quien se le pretenda imputar alguna acción u omisión que conlleve el cometimiento de un hecho punible. A saber, no deben existir dudas razonables sobre la identidad del encartado; estando en la obligación de plasmar de manera lógica, clara y precisa los fundamentos de la acusación que sustenta su pretensión punitiva; con el fin de evitar que sea sometida al sistema de justicia una persona distinta a la realmente imputada. A resumidas cuentas, nadie puede ser responsable por el hecho del otro, dicho de otra forma, cada uno es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal.

9. Sobre la base de las ideas expuestas, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, realizando un correcto escrutinio de lo entonces planteado, en el que descartó el argumento de vulneración del aludido principio de personalidad de la persecución y pena, puesto que como ha quedado demostrado, la alzada verificó que el tribunal de instancia determinó cabalmente cuál fue su participación en la comisión del hecho ilícito e individualizó que de las armas ocupadas durante el allanamiento ejecutado en la Hacienda Candelario, le fue retenida de forma exclusiva la tenencia ilegal de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 40, núm. HEC3070, con su cargador, sin cápsulas, hallada debajo del colchón de la habitación principal del mencionado lugar; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido, correspondiendo su desestimación.

10. Al mismo tiempo, el impugnante Fausto Candelario Ortiz en el segundo medio de casación propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

Grosera la violación a la regla de la sana crítica en la valoración de la prueba. Cuando ustedes revisen las pruebas podrán verificar que la orden de allanamiento y el acta de allanamiento fueron dirigidas contra Jonás Aquiles Castillo Rijo y no contra nuestro representado Fausto Candelario Ortiz por lo cual el mismo no debió ser condenado a la pena de cinco (5) largos años de privación de libertad […]. 7. Graso error por parte de la Corte a-qua al interpretar que Fausto Candelario Ortiz desde un lugar distinto y distante al del allanamiento, a saber, en Higüey, podía tener control de los objetos que la persona que habitaba el lugar tuviera en su poder, dominio y control. Por el sólo hecho de Fausto Candelario Ortiz tener la titularidad de la propiedad no lo convierte en autor del porte y tenencia de arma

de fuego donde él no se encontraba en el lugar y era otra persona distinta la que se encontraba prófuga de la justicia y a la cual también la acusan por el mismo delito. 8. Pero dice la a-qua que como el lugar donde Jonás Aquiles Castillo Rijo se encontraba pertenecía a Fausto Candelario Ortiz y el arma se encontraba en la habitación principal (y hablamos de una finca en la que no vivía el recurrente Fausto Candelario Ortiz, sigue diciendo la Corte que es lógico pensar que el arma encontrada pertenece a Fausto Candelario Ortiz. Parte la Corte de una especulación o una probabilidad y no de una prueba toda vez que la persona a quien va dirigido el operativo se hizo responsable. La Corte a qua para contestar el vicio atacado a la sentencia de primer grado comete el mismo error al partir de una mera especulación y una probabilidad, pero sin tener certeza. 9. Todo ello evidencia que la Corte no realizó un análisis objetivo de las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que se basa en suposiciones de las que está vedada, debido a que no se probó contra nuestro representado prueba plena de que era el propietario del arma ilegal, pero tampoco tenía el porte o tenencia de dicha arma al momento del apresamiento de Jonás Aquiles Castillo Rijo, pero tampoco fue presentada ante el tribunal por el M.P. prueba científica como es el levantamiento de huellas dactilares en el arma de fuego y el cargador, que diera lugar a tomar esta decisión en contra de nuestro representado. 10. La Corte a qua al decir que el arma encontrada no puede ser endilgada al prófugo Jonás Aquiles Castillo Rijo hace un análisis contradictorio e ilógico porque no tomó en cuenta que la investigación realizada al señor Jonás Aquiles Castillo Rijo por parte del Ministerio Público se basaba entre otras en su condición de prófugo de la justicia y la sospecha entre otros tipos penales, -del porte y tenencia ilegal de arma de fuego- y que por tanto el Ministerio Público solicitó orden judicial y realizó el allanamiento expresamente a ese lugar con el propósito de encontrar en su poder dicha arma. Por lo que debió la corte a-qua excluir a Fausto Candelario Ortiz, sin embargo, es sobre este último que la Corte mantiene la imputación y la condena.

11. Se extracta de la lectura ponderada del medio de casación formulado, que el recurrente arguye que la Corte no realizó un análisis objetivo de las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que incurre en el mismo error del tribunal de instancia de partir de la mera especulación sin certeza alguna y condenarlo sólo por ser titular de la propiedad allanada, lo que, a su entender, en modo alguno lo convierte en autor del porte y tenencia de arma de fuego, puesto que no se encontraba en el lugar y era otra la persona buscada y a la cual acusan por el mismo delito.

12. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció:

8. En lo concerniente a los testimonios aportados como pruebas por parte del acusador público, consistentes en las declaraciones plenas vertidas por los señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se asienta a seguidas: ''Que el Tribunal le ha dado credibilidad a las declaraciones de los testigos oficiales actuantes, señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, por entender que éstos han sido coherentes, suficientes, precisos y que demuestran tener el dominio de todo lo plasmado; además de que los testigos colocan a los imputados en tiempo y espacio, determinando con precisión, conectado también con las pruebas documentales, periciales, audio visuales y científicas, que colocan a los imputados en el escenario donde ocurrieron los hechos que se les imputan, de la manera que señalan los testigos e identifica resumidamente el Tribunal, a seguidas de la transcripción de las declaraciones de los mismos. Que el tribunal le da credibilidad a las declaraciones de los testigos Oficiales Actuantes, señores Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, por entender que éstos han sido coherentes, suficientes, precisos y que demuestran tener el dominio de todo lo plasmado. Que de las declaraciones de los testigos exponentes se observa el vínculo existente entre el imputado Fausto Candelario Ortiz con otros de los imputados juzgados y encontrados culpables en esta sentencia por violación a las Leyes 50-88 y 72-02, estando vedado al Tribunal decretar culpabilidad o no respecto del mismo por estos hechos en atención a lo señalado en el primer párrafo del apartado de esta sentencia relativo a este imputado de nombre Fausto Candelario Ortiz, pero que, fuera de toda duda razonable, el ministerio público probó que el arma ocupada en la habitación principal de su finca es de entero dominio del mismo al dejar probado que esta hacienda denominada "Candelario" es propiedad del señor Fausto Candelario, por lo cual resulta, en un silogismo lógico que lo encontrado en dicha habitación principal es de su dominio, excluyendo el resto de los ocupantes de dicha hacienda por estar destinada la habitación principal al uso del propietario del inmueble de que se trate, salvo excepciones probadas, lo cual no ha ocurrido en la especie, sin que fuera desacreditado el contenido de dicha acta, ni quebrantada por las vías legales correspondientes las actuaciones del ministerio público y oficiales actuantes intervinientes en el correspondiente allanamiento, independientemente de que el señor no estuviera en la finca al momento del allanamiento. Conclusión lógica a la cual puede llegarse por el universo de pruebas presentadas por el ministerio público contra este imputado, que si bien no puede este Tribunal juzgar más que el hecho acreditado para ser juzgado en juicio por la jueza de la instrucción referente a violación a la ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas, no menos cierto es que el

universo de la prueba puede servir para establecer las periferias y centro del cuadro imputador para permitir a los juzgadores establecer frente a qué conducta observa la persona a quien juzga; en un universo que permite considerar todos los aspectos que sobre el mismo subyazgan para, incluso establecer los criterios determinantes de una cuantía de pena, una vez probado el hecho ilícito que le es atribuido". (Ver página 114 numeral 16; 175 numeral 24; 199 y 200 numeral 39 de la sentencia).

13. Es oportuno precisar que en este caso el hecho punible endilgado a la parte imputada Fausto Candelario Ortiz por el tribunal de juicio, fue enmarcado dentro de la tenencia o porte ilegal de arma de fuego, y que para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesaria la posesión o tenencia de un arma de fuego, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que estipula: "Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, será inculpada en la forma más abajo indicada [...] Párrafo III. Si se tratare de revólver o pistola, esto es, aquellas armas de fuego para las que es posible obtener una licencia particular para la defensa propia o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con pena de reclusión menor y multa de mil (RD$1,000.00) a dos mil pesos oro (RD$2,00000)".

14. Dentro de ese marco, se colige que la jurisdicción de apelación no incurre en aseveraciones especulativas como se afirma, inversamente en su revisión de la decisión apelada reafirmó una valoración probatoria adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica racional por el *a quo*, dependencia judicial que advirtiendo que el arma de fuego de que se trata fue ocupada debajo del colchón en la habitación principal de la finca del recurrente, lugar de su exclusivo dominio, por exclusión del resto de los ocupantes y sin que haya sido desacreditada por la defensa el contenido del acta de allanamiento, indudablemente, contrario a lo ostentado por el impugnante se podría atribuir responsabilidad penal por haber concurrido el elemento constitutivo de la tenencia, indispensable en la conducta típica imputada de porte o tenencia ilegal de armas; por consiguiente, el planteamiento sobre el particular comprendido en el segundo medio de casación debe ser desatendido por carecer de sustento.

15. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al tercer medio, en donde el recurrenteFausto Candelario Ortiz invoca falta de motivación

de la sentencia en cuanto a los criterios para determinar la pena que le fuera impuesta, aduciendo entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] La Corte fue apoderada del recurso de apelación por parte de Fausto Candelario Ortiz el cual expone 5 motivos por lo que la Corte a-qua debía revocar en todas sus partes la sentencia recurrida entre los cuales se encuentran: 1) Violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica; 2) Desnaturalización de los hechos de la causa; 3) Violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica; 4) Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y 5) Violación al Estado de inocencia. Tristemente, la Corte a-qua no hace un estudio íntegro de los vicios contenidos en la sentencia de marras, sino que responde de manera general a los diferentes recursos, sin detenerse a dar respuesta a los vicios aducidos por la defensa técnica de Fausto Candelario Ortiz y por ende dejando intactos los contenidos de la sentencia de primer grado. 3) Un aspecto esencial de vicio en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria fue no justificó la individualización judicial de la pena, digo esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el imputado Fausto Candelario Ortiz el máximo de la pena cuando existe un rango establecido en la Ley de 2 a 5 años, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que esta decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, ya que ésta constituye en nuestro ordenamiento jurídico a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales, una franca violación al debido proceso. 4) En la sentencia analizada, en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron la sentencia justificando los parámetros bajo los cuales ratifican la condena de cinco (05) largos años de su vida en prisión al ciudadano Fausto Candelario Ortiz, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para rechazar el recurso sin siquiera referirse a lo solicitado por la defensa cuando ésta, en sus conclusiones solicita la libertad por no existir pruebas suficientes para condenarlo al recurrente, invirtiendo así el principio de presunción de inocencia por el principio de culpabilidad en contra del recurrente […].

16. Sobre el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

30. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; para el asunto en

cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto de los tipos penales probados, en cuanto al imputado Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, la cual según el artículo 148 del Código Penal Dominicano, es de reclusión, siendo esta tres (03) a diez (10) años de reclusión mayor; por el artículo 60 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas es de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD$10,000.00) a cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos; mientras que por el artículo 75-11 de la Ley 50-88, oscila entre cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); por el artículo 18 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, es de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos; y por el artículo 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, es de tres (3) a diez (10) años, y multa equivalente al incremento patrimonial. 31. En lo relativo al imputado Fausto Candelario Ortiz, juzgado y sancionado por el artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, se castigará con pena de reclusión menor, entiéndase de dos (02) a cinco (5) años, y multa que conforme al monto previsto, a la luz de la Ley núm. 36, modificada en cuanto al régimen de pena pecuniaria, equivale en la actualidad al cálculo sobre salario mínimo. 33. En lo atinente a la pena aplicable, este tribunal de segundo grado comprueba que el tribunal de juicio se pronunció de la manera siguiente: "Que una vez comprobada la responsabilidad penal de los ciudadanos Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu y Fausto Candelario Ortiz, por haber cometido los crímenes antes señalados, este Tribunal ha ponderado los criterios para la determinación de la pena, al igual que con el resto de los imputados, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual estatuye en su numeral 1: "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y el numeral 6: "El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena". Igualmente el tribunal, en virtud del principio de legalidad, y las circunstancias que rodearon el caso en especie, condena al imputado Fausto Candelario Ortiz al máximo de la pena, por contexto de las pruebas que atañen de manera general a dicho imputado; y en cuanto al imputado Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, el tribunal ha valorado la pena solicitada por el ministerio público, y las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, le impone la pena según aparece en la parte dispositiva de esta decisión". (Ver página 205 numeral 64 de sentencia apelada). 34. La sala de apelaciones constata que, el tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de la pena, que

se encuentran dentro de la escala legal referida en relación al ciudadano Fausto Candelario Ortiz, por su hecho personal, imponiéndosele la pena máxima probada y solicitada por el órgano acusador, consistente en cinco (5) años de reclusión menor; según se comprueba en las conclusiones dadas por el ministerio público en el juicio de fondo. Observándose, además, que inverso a lo manifestado por el ministerio público en su recurso de apelación, éste solicitó una pena de cinco años por transgresión a la Ley 36 […] 37. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asisten a los imputados fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo las penas proporcionales y razonables, las cual garantizan los fines de la pena, dentro de los siete indicadores prefijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

17. Ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

18. Efectivamente, la individualización judicial de la pena es un acto discrecional dentro de las atribuciones soberanas del juez, quien al hacerlo debe cimentar su decisión jurídicamente tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; de esta manera, podría ser objeto de impugnación y control por un tribunal de alzada cuando sea ejercida de forma arbitraria, contraria al derecho, la motivación es contradictoria o cuando se incurra en una aplicación indebida de los referidos criterios.

19. Sobre este punto es preciso establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que una dependencia judicial decida aglutinar los argumentos coincidentes de los medios distintos, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo depurado y relegar redundantes reproducciones debido a la similitud y conexión de lo invocado; en ese sentido, en contraste con lo establecido por la parte recurrente Fausto Candelario Ortiz, lo precedentemente transcrito, revela la Corte *a qua* no se limitó

a transcribir las razones del tribunal de instancia, sino que en el escrutinio de la impugnación deducida se refirió a los extremos impugnados, luego de examinarlos colegió la pena impuesta en la sentencia apelada se encontraba debidamente justificada y sustentada por motivos válidos para la aplicación de la misma; en ese tenor, procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo proporcional y razonable a los hechos retenidos, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa al respecto; consecuentemente, contrario a la afirmación del recurrente, la sentencia impugnada no acusa déficit motivacional en el aspecto denunciado, puesto que contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa adecuada que justifican su disposición, de lo que se infiere la falta de pertinencia del tercer medio propuesto, procediendo su desestimación y, consecuentemente, del recurso de casación que se examina.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jaiver Ferley Franco Vargas:

a) Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso.

20. El recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas, solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra él ejercida por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, invocando los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso han trascurrido, para un caso como este de tramitación compleja, argumentando, en suma: "Partiendo de la resolución núm. 668-2015-2209 de fecha 27 de septiembre de 2015, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, le fue impuesta al procesado la medida de coerción consistente en prisión preventiva, han transcurrido un plazo de cinco años, tres meses y veintisiete días. Por lo tanto y a la luz del artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal constituye una causal de extinción de la acción penal el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, como ocurre en el caso de la especie, en el cual dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido, conforme hemos desglosado previamente, sin que exista una sentencia definitiva en el proceso seguido al solicitante". La reflexiva lectura de la petición incidental revela que pretende la declaratoria de la extinción de la acción penal en el entendido de que se ha agotado ventajosamente el plazo de duración máxima del proceso sin una solución definitiva.

21. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal

respecto del hoy recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas en el presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, según consta en la resolución núm. 668-2015-2209 del 27 de septiembre de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

22. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instituye el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del referido texto legal, modificado por la Ley núm. 10-15, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. No obstante, este plazo no debe ser visto como una fórmula matemática automática, sino que el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

23. En ese orden discursivo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha instaurado[197] la existencia de tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley, acarrean vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

24. Al tenor de las acotaciones mencionadas *ut supra* y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional

197 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

dominicano se ha referido a los distintos aspectos a tomar en consideración al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, previendo la posibilidad de dilaciones justificadas, al aclarar: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"[198].

25. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso contra el imputado recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas como se expuso inició el 27 de septiembre de 2015, cuando se le impuso medida de coerción, que el 7 de junio de 2016 fue presentada acusación por el Ministerio Público, emitiéndose auto de apertura a juicio contra el procesado y otros encartados el 7 de febrero 2017; que en efecto, se pronuncia sentencia condenatoria a su cargo el 17 de enero de 2018; que, asimismo se verifica recurrió en apelación el 27 de marzo de 2018, sobre el cual intervino

198 *Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional.*

decisión el 17 de mayo de 2019, por lo cual recurrió en casación el 17 de mayo de 2019, impugnando la decisión, conjunto de actuaciones que fueron recibidas por esta sede el 18 de julio de 2019, recurso en cuya tramitación se admitió fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el 17 de diciembre de 2019, estando diferida su decisión. De esta manera, el proceso tendría a la fecha de la solicitud cinco años, tres meses y veintisiete días.

26. Expuesto lo anterior, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, lo que implica que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes a los fines de citarles, trasladar al imputado al plenario, como para sostener el recurso de apelación incoado, aplazamientos que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

27. En esa tesitura, se constata en el presente proceso englobando la instancia de apelación se desenvolvió cronológicamente de forma oportuna, de igual manera, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso que tiene su génesis en hechos de gran preponderancia, cuya tramitación es compleja, así como la capacidad de respuesta del sistema, luego del escrutinio de la conducta exhibida por las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por todo lo cual procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada.

b) Sobre el fondo del recurso de casación incoado:

28. En efecto, el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación despliega, de manera sucinta, lo que sigue:

La decisión emitida por la Corte a qua en el presente proceso incurre en el defecto de motivación infundada, toda vez que, al plasmar su acto decisorio en relación a los múltiples recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y las defensas de los condenados utilizar fórmulas genéricas para responder

circunstancias diferentes en las cuales las implicaciones de inobservancia constitucional y violaciones de derechos exigían un análisis profundo e individualizado. En el caso del impetrante señor Javier Ferley Franco Vargas la Corte de apelación estaba obligada a observar, responder y fundamentar sobre los siguientes aspectos: • Violación al principio Non bis in ídem • Violación al principio de personalidad de persecución penal. • Violación a la presunción de inocencia • Violación al principio de formulación precisa de cargos • Insuficiencia probatoria, aplicación del principio in dubio Pro reo • Falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. La Corte a qua al asumir como válido el ejercicio deliberativo de los juzgadores del tribunal de juicio hace suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió ser revocada. Pues mal podría simplemente establecer la Corte a qua que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión y que acogía esta motivación, cuando ya se habían plasmado e identificado, a través de las impugnaciones de las partes la existencia de contradicciones, violaciones, ilegalidades, ausencias, errores y silencios en dicha sentencia, en la que se está pronunciando condenatoria contra el impetrante. • Violación al principio Non bis in ídem.En el caso del impetrante, como podrá observar esta honorable corte, no sólo se hizo el doble juzgamiento, sino que tanto el ministerio público como el tribunal de juicio recogen y evidencian que los elementos utilizados para condenar a Javier Ferley Franco Vargas pertenecían a un hecho concluido (Caso Caleta) mediante acuerdo parcial ante la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogido mediante sentencia número 114-2014 del 25 de agosto del 2014 (prueba 44 de la acusación referida en la página 146 de la sentencia 941 2018-SSEN-00010 literal hh dictada en primera Instancia) […] Así las cosas, en el caso de la especie, podemos decir que la pretensión represiva traída por el ministerio público ante los jueces de juicio y la corte a quo resultaron ser las mismas: duplicidad de identidad, lavado de activos y tráfico de drogas, descaradamente soportadas en las mismas evidencias que conllevaron a la sentencia 114-2014 de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. […] Comprobada la violación de este principio de non bis in ídem la corte a quo se encontraba en la obligación de respetar la condición de jerarquía constitucional que le reviste y de declarar la nulidad de lo actuado en el tribunal de juicio aún de oficio en favor del imputado sin embargo dio la espalda a la garantía y ratificó la decisión impugnada. […] • Violación al principio de personalidad de persecución penal.De la lectura de la sentencia impugnada, puede verificarse que al momento en que la corte a quo decidió validar las argumentaciones el tribunal de juicio olvidó motivar las razones por las cuales, en un proceso en el que las actuaciones y circunstancias que rodean este hecho y dan pie a la persecución señalan y se relacionan con personas distintas al señor Javier Ferley Franco. Esto así, porque como se observa

en la sentencia de juicio, asumida plenamente por la corte a quo, fuera de las evidencias, el tribunal no se preocupó en subsumirlas en el hecho imputado, pretendiendo que el simple listado de las mismas permitiría al tribunal de alzada determinar ¿Qué relación tenía el señor Javier con los hechos imputados? cuando en ninguna de sus propiedades fueron ocupadas pruebas materiales relacionadas con el delito, su nombre no es parte de aquellos inicialmente previstos para la investigación, las pruebas presentadas relacionadas al lavado de activos no guardan ninguna relación con el recurrente, no fueron presentados registros económicos imputables al mismo y propiedades inmobiliarias o mobiliarias, su nombre no es parte de los registros que conservaba la institución criminal ninguna de sus pertenencias cuál es la relación y compromiso con el tráfico de drogas y no poseía en sus manos montos de dinero que pudieran hacer entender su participación en alguna actividad reñida con la ley […] • Violación a la presunción de inocencia. Desde el momento mismo del inicio de este proceso se dio al imputado Javier un tratamiento de culpable, mismo claramente definido por las declaraciones del testigo mayor Félix Reynaldo cuando dice que el abordaje para fines de registro viene por el hecho de haberlo reconocido por haber estado relacionado al caso Caleta se coloca su nombre en soporte de las evidencias que se registran por este Ministerio Público dice documentos del caso dominico colombiano y utiliza el nombre del imputado Antonio José Contreras Figuereo y por esto también insiste el testigo en engañar el tribunal y colocar a la persona de Javier Ferley Franco Vargas como quién lleva el apodo de coroto, pese a que ninguna actuación y señalamiento del Ministerio Público y agentes del orden hasta el momento mismo del juicio utilizó para su individualización elemento distinto a los nombres que éste había usado anteriormente Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Albert Cepeda Abreu o Javier Ferley Franco Vargas, no existían donde identidad entre éste y el tal Coroto. (Al efecto solo hay que ver la forma en que le toman las generales en el Juicio pág. 1, como fue individualizado por el mayor Félix RB. Ventura en el acta de registro de vehículos del 25 de septiembre del 2015, Antonio José Contreras Figuereo (a) Marcos, recogida en la pág. 56 numeral 818 (20) sentencia de Juicio, o por el Raso Estarling Ortiz en el acta de Registro de Personas del 25 de septiembre del 2015, cuando lo señala como Antonio José Contreras Figureo o Marcos Alberto Cepeda pág. 58 numeral B.17 (19) de la sentencia de Juicio nunca, en todo el proceso se le individualiza con el uso del apodo de Coroto, el cual se pretende traer a través de las declaraciones de los mismos agentes que no lo conocían al momento del arresto y por eso no lo plasmaron). […] Dejando claramente sentado el hecho de que existía a la hora de la acusación y el juicio de fondo, en contra del imputado y se mantuvo en la corte, una presunción culpable que impidió reconocer y juzgar en su justo valor los elementos probatorios

aportados y entender que el hecho de que ya el problema de identidad había sido juzgado y que este procesado se encuentra bajo el seguimiento del Juez de la Ejecución de la Pena, con un cumplimiento que no ha sido cuestionado, resultaba un alerta para que la justicia detectara el intento de inducir un error judicial, como el que se configura en la especie. Pues no se trata de decir que no importa que las pruebas de los delitos de lavado de activos y tráfico de drogas no se relacionen con el imputado, sino de hacer justicia, respetando los principios que rigen el debido proceso, dentro de los cuales destacan la presunción de inocencia y el in dubio pro reo […] Así las cosas, la corte a qua, ante tan serio reclamo del imputado debió salir del confort de las presunciones que pretendían hacer creer que Javier Ferley Franco Vargas era parte de la Red Criminal investigada, en la que los verdaderos participantes no dudaron en admitir su culpabilidad y firmaron acuerdos al respecto con el ministerio público, y analizar, a la luz de las pruebas propuestas por las partes la inocencia del hoy recurrente y la bochornosa violación al principio de non bis in ídem, en el caso del uso de documentos falsos y el desconocimiento de la inexistencia de elementos de pruebas que le conecten a este proceso penal, con dudas más que razonables en relación al alegato acusatorio de la fiscalía. Al obrar como lo hizo, la corte a qua no solo negó al imputado un análisis justo e imparcial de su caso, si no que se apartó del debido proceso, al conformarse con un listado frío de evidencias en las que no se relacionó directa o indirectamente al hoy recurrente, arribando a una premisa falsa que provocó su ratificación de la sanción. […] De donde, al pretender mantener la corte a qua el señalamiento de culpabilidad contra el hoy recurrente, va más allá de las violaciones antes indicadas y torna insuficiente su motivación al pretender hacer a Javier Ferley Franco Vargas responsable por el hecho de los coimputados, inobservando nueva vez el debido proceso ante la personalidad de la persecución constitucionalmente establecida, pues "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro", (artículo 40.14 CRD, art. 7 y 8 CADH, sentencia núm. TC/0075/16, de fecha 4 de abril de 2016). • Violación al principio de formulación precisa de cargos.Separamos como otro de los puntos olvidados en la motivación la circunstancia de su obligación de guardiana de la ley y la Constitución, requerida en relación a los hechos imputados en perjuicio del hoy impetrante, pues como bien sostiene la jurisprudencia nacional vigente, el tribunal debió tutelar el derecho del imputado y ante la inexistencia de una formulación precisa de cargos, entendida esta como "establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se te imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento" la decisión de juicio no debió superar el grado de apelación, pues dejando de ser una mera opción, la obligación del juzgador de verificar si se ha podido sostener en medios de prueba lícitos el señalamiento hecho por el

ministerio público, lo cual no ha ocurrido en la especie fue denunciada por el imputado al apoderar la corte a qua […] • Insuficiencia probatoria, aplicación del principio in dubio Pro reoEsto así, porque el tribunal de juicio no se preocupó ante elementos tan débiles como un registro de vehículo y otro de personas del 25 de septiembre del 2015, instrumentadas por Félix R. Ventura M. y Starling Ortiz, respectivamente en los que no se recoge nada comprometedor, y en los que se registra al imputado en función del dato que poseía el Mayor Ventura del proceso anterior y por el cual admite en el juicio, pág. 32, que abordó al imputado por haberlo reconocido de antes; tampoco, se interesa el tribunal de juicio ni la corte a qua en analizar que todo el legajo probatorio traído por el ministerio público se refería a los demás coimputados. Pues como recogen las páginas 175 y 176 de la sentencia de juicio, se hace un detalle de los teléfonos celulares del imputado recurrente, y unos RD$40,890.00 que portaba, documentos del vehículo, algunas facturas y su pasaporte, pero de ninguna de estas evidencias se presentan hallazgos por parte de la policía científica, pese a que se realizaron escuchas y transcripciones, de cuya legalidad nadie se preocupó ni presentan correlación con las premisas acusatorias elevadas contra Javier Ferley Franco Vargas […] • Falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. Un aspecto vital en la deficiencia motivacional denunciada radica en el aspecto de la no adecuación de la decisión emanada del tribunal en cuanto a los hechos, derecho y pruebas traídas por las partes durante el juicio y la debida apreciación de la legalidad de los mismos. En ese sentido, el tribunal de juicio abandona su obligación legal y la importancia que esta reviste para el debido proceso y confiando en el acusador, da por sentadas las hipótesis planteadas, a pesar de que éstas no se ajustan al mandato legal. Es así que, sin siquiera molestarse en revisar, tanto el fundamento del apoderamiento hecho por el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en su resolución 058-2017-SPRE-00025 del 7 de febrero del 2017, que remite al hoy recurrente "por presunta violación a los artículos 148 del Código Penal Dominicano, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18. 21 letras a y b y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas" como el gran legajo probatorio que le trajeron, tanto el ministerio público como el imputado, y mucho menos el hecho de que la mayoría de los imputados habían arribado a acuerdos parciales, lo que hacía mucho más sencilla la labor de los juzgadores, toma a la ligera la situación de derecho de Javier Ferley Franco Vargas, pese a que requería mayor atención, pues un acusado que se proclama desde la etapa inicial inocente de los cargos, respecto del cual los propios testigos reconocen ante el plenario que lo abordan por reconocerle de un caso anterior y del cual se presentan tantas

premisas acusatorias, sobre la base de dos únicas actuaciones en su contra un registro de personas y un registro de vehículos, en los que no se le ocupo nada ilícito, aunque inicialmente existiera la sospecha de los agentes Félix R. Ventura y Starling Ortiz de posible falsedad de documentos, circunstancia, que conforme el propio Mayor Ventura admitió en juicio, que ya había sido dilucidada en el caso Caleta. Así las cosas, al momento de proceder a la valoración de los medios de prueba presentados en el juicio, había una obligación clara en los juzgadores, evaluar la propuesta acusatoria y verificar si con ellas se podían dar por ciertas las aseveraciones que presentó el acusador […] La decisión impugnada priva al recurrente de su derecho a que se presuma su inocencia, contar con un juicio justo e imparcial, acorde al debido proceso, en el que se respete la seguridad jurídica y se observen los principios de Non Bis In Idem, In dubio Pro Reo enfrentándole a una sentencia condenatoria indebida, que lesiona su libertad y afecta su adecuada inserción social.

30. En su medio impugnativo el recurrente atribuye a la decisión inquirida el defecto de motivación infundada, así, cuestiona en primer término, que la Corte *a qua*forjara su acto decisorio aglutinando los múltiples recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y las defensas de los imputados, en su opinión, incurre en omisiones adoptando fórmulas genéricas para responder circunstancias disímiles que requerían un análisis vasto y particularizado. En un segundo extremo, recrimina a la alzada porque debió observar, responder y fundamentar sobre los aspectos denunciados en su impugnación referentes a la violación de los principios *non bis in ídem*, de personalidad de persecución penal, de la presunción de inocencia, de formulación precisa de cargos, *in dubio pro reo*, así como a la insuficiencia probatoria y falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. Igualmente, alude la Corte al asumir como válido el ejercicio deliberativo del tribunal de juicio hace suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió, a su juicio, ser revocada. En rigor, según su parecer, la jurisdicción de apelación incurre en falta de fundamentación de su arbitrio al considerar que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión, por lo cual la acogía, pese a la existencia de contradicciones, violaciones, ilegalidades, ausencias, errores y silencios en dicha sentencia, los que en definitiva materializó.

31. En torno al primer aspecto esgrimido desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza

que la motivación[199] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

32. En esa tesitura, se debe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto, como efectivamente realizó la alzada, no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de reiteraciones innecesarias y soslayar contradicción.

33. En ese sentido, a los fines de atender la queja expuesta, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* razonar en torno a las quejas presentadas por los entonces recurrentes en sus escritos de apelación, dicha dependencia judicial, si bien analizó de manera conjunta las impugnaciones por considerar que dichos reclamos seguían una similar línea de exposición al desmeritar el accionar del tribunal de juicio en cuanto a la errónea valoración probatoria, violación al estado de presunción de inocencia, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no menos cierto es que en su labor ofreció argumentos pertinentes lo que realizó de manera puntual, no sobreabundante, lo cual no es criticable siempre que se abarque lo esencial de la discusión planteada; por tales razones, se desestima el planteamiento del recurrente en ese aspecto por carecer de asidero jurídico.

34. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en un segundo apartado del medio esgrimido en que el recurrente reprocha a la alzada la omisión de estatuir sobre las denuncias referentes a la violación de los principios *non bis in ídem*, de personalidad de persecución penal y de la presunción de inocencia, puesto que en su contra no sólo se hizo el doble juzgamiento, sino que tanto el Ministerio Público como el tribunal de juicio recogen y evidencian que los elementos utilizados para condenarlo pertenecían a un hecho concluido -Caso

199 *Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.*

Caleta- mediante acuerdo parcial ante la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogido mediante sentencia número 114-2014 del 25 de agosto de 2014. En ese sentido, aduce que la Corte *a qua* ante el serio reclamo del imputado debió verificar la inocencia del hoy recurrente y la bochornosa violación al principio de *non bis in ídem* en el caso del uso de documentos falsos, al no hacerlo, evidentemente negó al imputado un análisis justo e imparcial de su caso, apartándose del debido proceso.

35. En efecto, al escudriñar la queja del recurrente en lo concerniente a que la alzada no se detuvo a verificar la denuncia de la pretendida vulneración de los aludidos principios en la conducta atribuida al imputado, y de la lectura meditada de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que lleva razón la parte recurrente, en cuanto a que, la Corte *a qua* no se refirió de manera expresa a la crítica formulada en torno a estos puntos que le fueran en su momento planteada. No obstante, por versar sobre un aspecto de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte a continuación.

36. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que el principio de única persecución o *non bis in ídem* tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente. Ese precepto está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.4, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en artículo 14, inciso 7. De igual modo, se encuentra contenido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, que estipula: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa"; al igual que en la normativa procesal penal en su artículo 9, al establecer: "Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho".

37. Fundamentalmente, con dichas disposiciones lo que se pretende es tutelar el derecho a no ser perseguido, procesado ni sancionado por los mismos hechos juzgados con anterioridad, como corolario del principio de seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso.

38. Por su lado, el Tribunal Constitucional, aborda el principio del *non bis in ídem*, en el sentido siguiente: "El principio *non bis in ídem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto

al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas"[200].

39. Es preciso acotar, que la doctrina más asentida ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia[201], como por el Tribunal Constitucional[202]; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones.

40. De esta manera, al proceder al estudio de las identidades expuestas se delimita: la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque opera a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

41. Al cotejo de los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio *non bis in ídem*, se advierte que, en la especie, en la sentencia núm. 114-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, promovida como elemento probatorio del vicio endilgado, que hizo extensivo los efectos favorables de los recursos de apelación incoados respecto al encartado Antonio José Contreras Figuereo (a) Coroto, nombre con el que se identifica también al hoy recurrente, anula la resolución núm. 011-INC-2014 del 30 de junio de 2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dicta sentencia propia y acoge los acuerdos suscritos por el Ministerio Público con los procesados. Asimismo, dispone contra Antonio José Contreras Figuereo (a) Coroto a cumplircinco años de prisión por violación a los

200 *Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0183/2014 de14 de agosto de 2014.*
201 *Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1224, sentencia 15 de fecha 19 de noviembre de 2012*
202 *Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0375/14, de fecha 26 de diciembre de 2014.*

artículos 4 letras b, d, y e, 5 letra a, 6 letra a, 60, 75 párrafos I, II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias controladas y otras infracciones graves; los artículos 2, 39, párrafo III y IV, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; artículo 13 de la Ley 8-92 de fecha 13 de abril del año 1992, y los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, bajo la modalidad de un (1) año y cinco (5) meses de pena cumplido y tres (3) años y siete (7) meses de suspensión de la pena, estableciendo inmediatamente logre su libertad se ordena la deportación a su país de origen. De igual forma, dispone el decomiso a favor del Estado de múltiples bienes.

42. Para lo que aquí importa, es preciso señalar en la referida decisión no se puntualiza ni determina el contexto fáctico objeto de la persecución, esto es, cuáles hechos resultan materia de imputación, acusación y posterior aplicación del juicio penal abreviado al suscribir el procesado un acuerdo pleno con el Ministerio Público, sino como se ha pormenorizado que se limita a la consigna de la tipificación legal atribuida y por la cual se le condena. En este sentido, al no existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, a los fines establecer la identidad fáctica concerniente al objeto de represión no puede establecerse la segunda identidad indispensable a fin de retener la violación al principio *non bis in ídem*; de lo cual se colige que, aunque se tratara en principio de la misma persona y con una calificación jurídica similar, el hecho generador de la causa no ha podido forjarse que sea el mismo, por lo que no se configura la identidad fáctica requerida para la retención del quebrantamiento del citado principio; motivos por los que resulta racional desatender los planteamientos denunciados por el recurrente en el aspecto del medio objeto de examen, resultando procedente su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

43. Siguiendo con el análisis del recurso que atañe llegamos a la argüida violación del principio de formulación precisa de cargos discrepando la decisión de juicio no debió superar el grado de apelación, pues no era opción la obligación del juzgador de verificar si se podía sostener en medios de prueba lícitos el señalamiento hecho por el Ministerio Público, lo cual no ha ocurrido en la especie. Sin embargo, al examinar lo enunciado, se advierte que, la denuncia no hace alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recrimina lo ocurrido en la fase del juicio. Por lo tanto, este extremo del medio de casación de que se trata no será ponderado por esta Sala debido a que el

imputado recurrente no censura ni dirige el vicio contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*. En esas atenciones, en virtud de que los señalamientos en que se fundamenta un recurso deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que el recurrente ha incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.

44. Conclusivamente, en el último apartado de su medio el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas reprocha a la alzada validar el ejercicio deliberativo del tribunal de juicio, haciendo suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió ser anulada. Replica que existe insuficiencia probatoria y falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas, que debió en virtud del principio *in dubio pro reo* ser descargado. De este modo, entiende la Corte incurre en falta de fundamentación de su fallo al considerar que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación a pesar de las contradicciones, ilegalidades y silencios en su sentencia, comprende la referida jurisdicción no examinó correctamente el acervo probatorio en especial las declaraciones presentadas en el juicio por los testigos, elementos que no permiten determinar la participación particular y activa del justiciable en los ilícitos endilgados.

45. Sobre estos extremos, la Corte *a qua* estableció en el fallo atacado, lo siguiente:

Tal como lo justipreció el tribunal de primera instancia, la jurisdicción de segundo grado advierte, que los testigos a cargo: señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, fueron corroborados con las pruebas documentales, periciales y materiales, fidedignamente como se plasma a continuación: "Que el tribunal le da valor todas las pruebas incorporadas por el representante de Ministerio Público al proceso, por entender que las mismas fueron admitidas de manera legal, por la vía correspondiente de acuerdo a los reglamentos vigentes, además que las mismas se correlacionan una a las otras, haciendo vislumbrar la culpabilidad de los imputados". (Ver páginas 172 numeral 18 de la sentencia). 13. En relación al imputado Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, el tribunal de juicio valoró las pruebas relacionadas a este de la forma que se asienta: "Que además el Ministerio Público pudo comprobar la ocurrencia de los hechos en la especie juzgadas a través de la presentación de las actas de allanamiento, actas de registros de los imputados, actas de registros de vehículos, informes orden judicial, transcripciones de llamadas, resoluciones de interceptaciones telefónicas, récord de llamadas e informe de la Dirección General de Migración, así como Certificación

de Interior y Policía, pruebas materiales y otras, que se detallan como siguen: Acta de Registro de Persona, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); El tribunal le da valor probatorio a esta prueba, ya que con dicha prueba se comprueba la falsedad de documentos, y la posesión de dinero proveniente del narcotráfico; así como también ha sido corroborada por el testigo Starling Ortiz Matos. Acta de Registro de Vehículos, en la misma establece que, "siendo las doce horas y treinta minutos de la tarde (12:30 p.m.), del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); Que el tribunal le otorga valor probatorio por haber sido incorporada de acuerdo a ley y corroborada en su contenido durante el juicio con las declaraciones del testigo Félix Reynaldo Ventura. Por otro lado además la parte acusadora presentó de manera conjunta las siguientes pruebas, por tratarse de una red de narcotráfico y por ser vinculante una a la otra, a saber: Que el tribunal le da valor de manera general a todas y cada una de las pruebas incorporadas por la representante del Ministerio Público al proceso, por entender que las mismas fueron admitidas de manera legal, por la vía correspondiente de acuerdo a los reglamentos vigentes, así además, ya que las mismas guardan una correlación una respecto de las otras, haciendo vislumbrar la culpabilidad del imputado Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu; resultando que si bien algunas de las pruebas descritas hace referencia a algún otro de los imputados juzgados en ocasión de esta sentencia, ello no impide que el Tribunal las valore en su conjunto, ya que las mismas dan constancia de la seriedad de la investigación, la cual, por el volumen de actuaciones procesales legales y válidas agotadas, refleja que fue una investigación seria y no precipitada; que permitió a los investigadores y ministerio público intervinientes llegar a la conclusión seria, grave, precisa y concordante de la participación de los imputados en el proceso; resultando que el hallazgo de un documento de identidad con un nombre diferente al momento del arresto del imputado al que se refiere este apartado constituye una prueba concluyente de que el mismo para facilitar eludir ser identificado por las autoridades se dedica a falsificar documentos de identidad para asegurarse no ser identificado y de esa forma "no calentarse" y dedicarse con menor presión a las actividades ilícitas que envuelve la red internacional de tráfico de drogas de que trata esta sentencia. Lo cual, repetimos, se desprende del análisis lógico de la totalidad de las pruebas, que así deben ser valoradas, en procesos que, si bien en principio nacieron en momentos distintos, con autos de apertura a juicio, el análisis de la prueba debe ser realizada de manera conjunta y armónica por tratarse de procesos debidamente fusionados". (Ver páginas 175 numeral 25 y 26; 176 párrafos 1 y 2 y numeral 27; 177 segundo parágrafo, y numeral 28; 192 y 193 numeral 29 de la decisión). […] 15. De lo antes constatado, la Corte puntualiza que a diferencia de lo aseverado por el segundo y tercer recurrente, los declarantes bajo

la fe del juramento, narraron de manera coherente cada una de las circunstancias en las que fueron apresados los imputados, coincidiendo en modo, tiempo y lugar, y plasmando los objetos que les fueron ocupados a cada uno de ellos al momento de realizarle el registro de persona y el arresto; siendo corroboradas con cada una de las pruebas a cargo del ministerio público. […] 17. Partiendo de lo anterior, la Corte advierte que el tribunal enjuiciador, ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que le concedió valor probatorio, resultando apreciadas de manera conjunta con las pruebas documentales, periciales, y materiales, a la luz de las reglas de la sana critica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, que arrojó una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el a quo. 18. Contrario a lo esbozado por los recurrentes en apelación y en atención a los hechos determinados por los elementos probatorios sopesados por la instancia colegiada enjuiciadora, esta Tercera Sala de apelaciones comprueba lo siguiente: "Que de manera general en el plenario, el tribunal pudo comprobar que el Justiciable Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, adecuó su conducta a los hechos de involucrarse en el negocio de narcotráfico, lavado de activo y falsificación de documentos públicos, comprobándose la participación directa del mismo en el presente caso hoy juzgado; siendo una persona a la cual las autoridades daban seguimiento y a la cual ya tenían individualizado con identidades diferentes a la que exhibió el día de su detención, registro y posterior arresto. 19. Esta Tercera Sala, estima que no tienen asidero los argumentos de los imputados Fausto Candelario Ortiz, (segundo recurrente); y Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, (tercer recurrente), en los medios planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales llegó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal de los enjuiciados sobre las acciones ilícitas probadas a cada uno de ellos; […] Mientras que, al imputado Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, le fue comprobado el sobre uso de documento falso, traficante de sustancias controladas, así como, actividades delictivas concernientes al lavado de activos; verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales para cada uno de los encausados, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia.

46. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio

de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

47. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

48. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la apreciación hecha al fardo probatorio, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada insuficiencia probatoria, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, que el tribunal *a quo* manejó un *quantum* probatorio suficiente, donde fueron valoradas conjunta e íntegramente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó contradicción ni exigüidad, mismas que valoró acorde a las reglas la sana crítica racional y que entendió como vinculantes las de la acusación y con idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía.

49. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a

lo denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la falta de fundamentación aludida, ni de ponderación de los argumentos elevados en el recurso deducido. Inversamente, la Corte *a qua* en el escrutinio efectuado al **íter** agotado por el tribunal de instancia, verificó dicha jurisdicción al escudriñar, desde la descripción de las conductas imputadas al procesado Jaiver Ferley Franco Vargas, la valoración individual e integral de los elementos probatorios incorporados al debate, donde apreció que los jueces *a quos* no actuaron sesgadamente al momento de justipreciar dichos elementos, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, pues en su reconstrucción resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico, en los que se le encuadró como partícipe de los ilícitos penales atribuidos en la acusación del Ministerio Público ante la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos.

50. Atendiendo estas consideraciones, los planteamientos presentados lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; del más detallado estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que en el desarrollo de las argumentaciones la Corte se pronuncia sobre la valoración de los elementos de prueba de donde se infiere la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al encartado, y su consecuente declaratoria de culpabilidad; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

51. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

52. En base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

53. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";que en el presente caso procede a condenar a los recurrentes Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, dado que no han prosperado sus pretensiones.

54. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco,Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.87. **Imputado. Declaración. La declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Heredia.
Abogadas:	Licdas. Ángela Santos Restituyo y Rosalba Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0112113-0, domiciliado y residente en la calle Romana González núm. 59, barrio México, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ángela Santos Restituyo, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, en representación de Melvin Heredia, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Melvin Heredia, a través de la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00443, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 12 de mayo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00228 de 2 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del

10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

w) que el 12 de abril del 2017, la Lcda. Francisca Mayra Fabián, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Melvin Heredia, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 3 párrafo 6 y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wellignton García Abreu (occiso).

x) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, modificando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00143 del 24 de mayo de 2017.

y) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00066 del 10 de abril 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al imputado Melvin Heredia, de generales que constan, culpable de los crímenes de Homicidio Voluntario y Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del occiso Wellington García Abreu, en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber*

cometido los hechos que se le imputan; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Melvin Heredia, del pago de las costas penales del procedimiento.*

z) que no conforme con esta decisión el procesado Melvin Heredia interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00474 el 22 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Heredia, a través de la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2018-SSEN-00066, de fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Melvin Heredia propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio*: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417 numeral5 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…] los honorables jueces de dicha corte se refieren de forma errada e ilógica al segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Melvin Heredia, no dando una motivación clara y satisfecha para el recurrente el cual está desconforme con dicha motivación ya que sus declaraciones no fueron valoradas ni tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado y así mismo incurrió la Corte a qua a no dar respuesta a este medio. Que esta respuesta de la corte a qua no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno

de la irracionalidad y motivación insuficiente ya que lo planteado por la defensa en este primer motivo, está sustentado en tres planteamientos, el error en la determinación de los hechos, el error en la participación del recurrente en los hechos que se le imputan y la insuficiencia probatoria a partir de la valoración de las pruebas, lo cual no ha recibido respuesta que supere los estándares de la correcta motivación[…]por lo que es evidente que la decisión adolece de motivación insuficiente que hace que la corte a qua incurra en una falta de estatuir […]En el presente caso el tribunal a quo ha valorado erróneamente los supuestos elementos de prueba ofertados por el ministerio público[…] como lo es el testimonio del Sr. Rogelio del Carmen Rodríguez (ver pág. 7 numeral 1 de la sentencia recurrida) toda vez que el mismo estableció con relación a nuestro representado: "…fueron informados de que en la calle norte Villa Liberación en frente de un colmado se había originado una riña[…]Sin embargo, olvidó el tribunal establecer que dicho ciudadano estableció: que el en ningún momento vio quien o como se ocasionó la muerte del ciudadano Wellington García Abreu, que decían la gente que allí estaban que el muerto y su hermano le toparon con el motor al imputado y ser arma la trifulca; situación que evidencia que la víctima ocasionó el problema, al abalanzarse encima del imputado, a lo cual nuestro patrocinado se vio en la situación inminente de defenderse[…]Así mismo podernos observar que el ciudadano Melvin Heredia no tenía la intención de producirle la muerte al occiso que él se encontraba muy alegre celebrando la llegada del nuevo año y que los hermanos fueron al colmado donde él estaba con su primo a provocarlos porque él no era de ese barrio y nunca había tenido problemas con esos jóvenes. Y que cuando la multitud vio la discusión entre ellos le fueron todos encima al ciudadano Melvin Heredia, y le dieron un machetazo en la cabeza el cual de haberse herido tiro sin saber a quién se iba a topar […] Por otra parte la defensa técnica del imputado ofertó varios elementos de pruebas documentales como son el informe técnico realizado al señor Melvin Heredia, de fecha 06/02/2017, copia de la cédula de identidad del ciudadano Melvin Heredia; certificado médico[…]pruebas que fueron aportadas para demostrar la situación en la cual quedó el imputado que perdió un ojo en dicha riña, sin embargo, en la página 11 de la presente sentencia el tribunal colegiado en su numeral 12 que establece: "Que, en la especie, por otra parte, del análisis de las pruebas documentales aportadas por la defensa del imputado[…] somos de criterio que las mismas no nos sirven para fundamentar una sentencia de descargo[…]por lo tanto se evidencia que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel no ha ponderado de manera racional la situación la situación acaecida en el caso de la especie, toda vez que ciertamente ocurrió la muerte de una persona, sin embargo las circunstancias en las cuales ocurre dicho hecho[…]Observamos pues que ciertamente el tribunal ni siquiera

se molestó en analizar las pruebas documentales que le fueron sometidas, toda vez que ligeramente establece que no le sirve para una sentencia de descargo[…] Melvin Heredia ha demostrado que realmente los hechos no han sucedido como lo quieren justificar los jueces en su sentencia[…]toda vez que tanto a través de los testigos a cargo y las pruebas[…]se demuestra que nuestro representado se vio en la necesidad de repeler una agresión inminente en contra de sí mismo por parte del occiso[…]tanto el tribunal a quo como la corte a qua han incurrido en error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos lo que hace que su motivación sea errónea y el fruto de la arbitrariedad[…]

4. Luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada no da respuesta suficiente a su segundo medio de apelación, en el que planteó que el tribunal de mérito no valoró las declaraciones del encartado. En ese mismo sentido, arguye irracionalidad y motivación insuficiente en los argumentos de la corte *a qua* con relación a su primer medio de impugnación. Por otro lado, establece que el tribunal de juicio valoró erróneamente el testimonio de Rogelio del Carmen Rodríguez, y no ponderó de manera racional la situación acaecida en el caso de la especie, puesto que ocurrió una muerte, pero no se indican las circunstancias de dicho hecho. En adición, sostiene que el juzgador primigenio desconsideró las pruebas a descargo aportadas, señalando a su juicio, ligeramente que no le servían de sustento para una sentencia de descargo. Adicionalmente, establece que tanto la jurisdicción de apelación como la de primer grado incurrieron en error al valorar las pruebas y determinar los hechos, dado que el arsenal probatorio demuestra que el imputado, al quedar herido, se vio en la necesidad de repeler una agresión inminente "tirando" con su arma, sin saber a qué persona iba a impactar. Finalmente, solicita que se modifique la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

En su primer medio de apelación, alega el recurrente, que la valoración dada a las pruebas presentadas al tribunal ha sido errónea, violentando preceptos fundamentales y básicos de la lógica, tal como obliga la sana crítica racional, pues las pruebas deben ser valoradas mediante la lógica y las reglas que rigen el pensamiento, que fue mal valorado el testimonio del Sr. Rogelio del Carmen Rodríguez […]que la defensa técnica aporto varios elementos de pruebas documentales para demostrar el estado en que quedo el imputado[…]que conforme los elementos de prueba presentados por la defensa técnica del imputado y los cuales fueron

valorados eran suficientes para demostrar que sí hubo provocación por parte de la víctima y su hermano. 6. Vista la exposición desarrollada precedentemente, así como una lectura crítica a la sentencia objeto del presente recurso, de entrada resulta evidente que el desarrollo de dicho recurso en esta parte está matizado de forma incorrecta, pues pretende el apelante que la alzada entienda que el hecho (homicidio) se produce a consecuencia del accionar positivo de la víctima; sin embargo, como ya dijimos, del estudio de la sentencia se determina, que justamente los hechos ocurren de manera diametralmente diferente a como relató el imputado en primera instancia, y ello se desprende del razonamiento hecho por el tribunal de instancia en el sentido de que los hechos acontecieron luego de que la víctima y su hermano, al llegar en un motor al lugar donde estaba el victimario, acompañado de otras personas, rozaron levemente su vehículo (motor) y no obstante haberle pedido disculpa el conductor del motor, las mismas no fueron aceptadas por el imputado, y a esa conclusión llegó el jugador de instancia, luego de haber oído en condición de testigos a los nombrados Víctor Manuel García y Yanelsi Martínez Abreu, quienes de manera separada y en ese mismo orden, dijeron, de manera oral, pública y contradictoria al aquo, entre otras cosas, lo siguiente: el señor Víctor Manuel García, estableció "Que vino a declarar con relación a la muerte de su hermano; Que cuando tiraron el cañonazo el andaba con su hermano Wellington García Abreu y fueron a saludar a la madre de ambos; Que en el transcurso tuvo un roce sin querer al motor del imputado Melvin Heredia, razón por la cual le pidió perdón; Que el imputado no aceptó las disculpas y los ofendió y sacó un puñal; Que con dicho puñal el imputado Melvin Heredia le tiró a ambos, es decir a él (Víctor Manuel García), así como a su hermano Wellington García, el cual se cayó logrando el imputado darle la estocada" y en el caso de la señora Yanelsi Martínez Abreu, manifestó "Que ella vio cuando el imputado le infirió la puñalada a su hermano el occiso Wellington García Abreu; Que el imputado estaba en el colmado de la rotonda de la calle Norte de Villa Liberación; Que sus hermanos estaban compartiendo cuando tiraron el ¨Cañonazo¨, y fueron a felicitar a su madre; Que su hermano Víctor Manuel García rosó el vehículo donde se trasladaba el imputado; Que su hermano Víctor Manuel García le pidió disculpas al imputado, y este no las recibió; Que su hermano se cayó al pavimento, momento en el que el imputado Melvin Heredia le infiere la estocada; Que ella vio el puñal, porque estaba claro; Que ese hecho ocurrió como a eso de las 12:00 y 12:05; Que ella estaba cerca del área con unos amigos; Que su hermano tenía 15 años; Que el occiso Wellington García Abreu no se metía con nadie y no tomaba alcohol"; sobre cuyas declaraciones el tribunal a-quo dijo haberle dado pleno crédito por la forma en que fueron presentadas en su presencia y que esos testimonios estuvieron debidamente corroborados el segundo por el primero, y la Corte de

Apelación sobre ese particular, considera, que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; así como la forma de apreciar los elementos de prueba expuestos en el juicio, los que deben ser apreciados de manera íntegra[…] 7. *Entiende la Corte, que con la respuesta dada por el a-quo resulta debidamente satisfecha la parte mencionada por el abogado de la defensa en lo que tiene que ver con la no violación al contenido de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, sobre la base de que, al haberle dado pleno crédito el juzgador de instancia al hecho de que la catástrofe se produjo a consecuencia del accionar positivo por parte del imputado, quien al no haber aceptado la excusa por el roce del motor, hizo uso de un arma blanca, la cual, de manera deliberada dijo él en sus declaraciones haber usado; de tal suerte, que no se observa bajo ningún concepto jurídico que el hecho ocurrido esté tipificado como homicidio excusable conforme pretendió en su recurso hacer valer el imputado[…]9. En contestación a los términos de la segunda parte del recurso, resulta de toda evidencia, que el fundamento de esa parte de la apelación está sustentada en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación, es el hecho de que al recibir las excusas del roce del motor y no aceptar las mismas quedó establecido que este, blandiendo un cuchillo, con el primero de los hermanos que estaba dándole las excusas intentó agredirlo, intercediendo el segundo hermano, hoy víctima, y cayó al suelo boca arriba, momento en el cual, al decir de los testigos este (homicida) aprovechó para inferirle una herida, conforme está descrita en el informe médico que reposa en el expediente; y es a partir de ese hecho que los comunitarios le van encima y le producen la herida que éste presentaba en la cara, lo cual también se pudo evidenciar con las declaraciones del policía que se presentó a recoger las evidencias al momento de ocurrir los hechos[…]*

6. Con relación a la ausencia de respuesta a su segundo medio de apelación, en que alegó que el tribunal sentenciador no valoró sus declaraciones, precisemos antes que nada, que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero sí por el contrario, lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que *su declaración, o su silencio,*

son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa[203], y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

7. En ese tenor, comprueba esta alzada que lo argumentado por el recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, según se observa en los planteamientos *ut supra* citados, la corte *a qua*, con respecto a este reparo estableció que lo declarado por el enjuiciado estaba sustentado en hechos no probados, ya que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal. De igual forma, verifica esta alzada que los jueces de primer grado, al momento de ponderar lo expresado por Melvin Heredia, indicaron que lo manifestado constituía su defensa material, que al *no haber sido corroborada por otros elementos de prueba*[204], no le otorgaron valor probatorio, lo que decanta que sus declaraciones fueron apreciadas, el tribunal de mérito indicó el valor que les correspondía, mismo que fue refrendado por la jurisdicción de apelación. Así las cosas, y tomando en consideración el poder soberano que posee el juez de la inmediación para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[205]; esta Segunda Sala procede a desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

8. En lo atinente a la valoración del testimonio del ciudadano Rogelio del Carmen Rodríguez, la falta de apreciación de las pruebas a descargo y la ausencia de ponderación racional a la situación acaecida, se advierte que estas quejas del recurrente van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria y el accionar de los jueces de primer grado. En ese marco, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa,

203 *FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.*

204 *Sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00066, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, p, 12, párr. 13.*

205 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00967, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por tanto, se desestiman.

9. En otro extremo, el recurrente afirma que tanto la corte *a qua* como primer grado incurren en errónea valoración de los elementos de prueba y determinación de los hechos; sobre este punto, es preciso establecer que para que lo denunciado prospere el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

10. En esa tesitura, la situación precedentemente descrita no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, como le correspondía, al momento de abordar el primer medio propuesto por el apelante hoy recurrente, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados con el uso adecuado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que los mismos demuestran que el cuadro fáctico se dio lugar de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de mérito en torno a que los hechos acontecieron *luego de que la víctima y su hermano, al llegar en un motor al lugar donde estaba el victimario, acompañado de otras personas, rozaron levemente su vehículo (motor) y no obstante haberle pedido disculpa el conductor del motor, las mismas no fueron aceptadas por el imputado*, y este último aprovecha que el hoy occiso cae al pavimento, allí, ante el momento de vulnerabilidad, hace uso de su arma blanca, hiriendo al fenecido, quien en consecuencia fallece; conclusión que se extrae del arsenal probatorio, fundamentalmente de lo declarado de manera consistente y concordante por los testigos Víctor Manuel García y Yanelsi Martínez Abreu, hermanos del occiso, quienes afirmaron estar presentes en el desafortunado suceso; sin que la tesis del encartado, en torno a que su reacción violenta se debió a un acto de necesidad en búsqueda de repeler una agresión, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o su intención de matar al hoy occiso.

11.Dentro de esta perspectiva, nada tiene esta alzada que reprochar a la corte *a qua*, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que se da a lugar el hecho; verificó que las quejas del recurrente no podían prosperar frente a una decisión que de forma aguda y argumentada explica las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de todo el acervo probatorio del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, donde de una manera armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que le permitió reiterar la plena

responsabilidad penal al imputado en el hecho endilgado de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que ciertamente, como indicó el tribunal sentenciador, el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, argumentando de forma suficiente las razones por las cuales lo consideró así; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

12. En lo atinente a la solicitud de variación de la modalidad del cumplimiento de la pena, esta Segunda Sala, al verificar las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 17 de abril de 2018, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que al abordar el aspecto de la pena solicita a la jurisdicción de apelación la reducción del *quantum* de la misma, de manera que aquella dependencia judicial no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en el desarrollo del juicio. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

13. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal y que los mismos desvirtuaban la tesis en torno a la necesidad de repeler una agresión. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, como ha manifestado el casacionista; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

14. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Melvin Heredia contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.88. **Decisión. Motivación. Toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Virgilio Daniel Castro Morla y Digna Santana de la Cruz.
Abogados:	Licdas. Sarisky Castro, Eluvina Franco Olguín, Licdos. Ramón Gustavo de los Santos y Sócrates Manuel Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por:a) Virgilio Daniel Castro Morla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0000612-7, domiciliado y residente en la calle Principal, El manguito, núm. 16, cerca del colmado Marcek, sector Dionisio de Yamasá, Peralvillo, provincia Monte Plata,

imputado y civilmente demandado; b) Digna Santana de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0376908-9, domiciliada y residente en la calle Gioconda, apto. núm. 9, edificio I-C, urbanización Villa Marina, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por la querellante Digna Santana de la Cruz, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Eluvina Franca Olguín y Sócrates Ml. Alvarez, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 431-2018-SNE-00001, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo Distrito Judicial Yamasá, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Moría, a través de su abogado constituido el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, Defensor Público, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 431-2018-SNE-00001, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo Distrito Judicial Yamasá; **TERCERO:** Se modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Declara al imputado Virgilio Daniel Castro Moría, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de Cinco (5) años de reclusión los cuales deberá cumplir de la siguiente manera: el primer año en el C.C.R. de Monte Plata y los restantes cuatro (4) años en libertad, bajo las siguientes condiciones: 1) no conducir ningún tipo de vehículos de motor; 2) no abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas: 3) prestar trabajo comunitario una vez al mes en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad u otra entidad sin fines de lucro. Adicionalmente lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo para los fines correspondientes; **QUINTO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:

Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo, Distrito Judicial Yamasá, emitió sentencia núm. 431-2018-SSNE-00001, de fecha 5 de enero de 2018, mediante la cual declaróculpable al ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla de violar el artículo 49, párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, los primeros dos (2) años en prisión en el C.C.R. de Monte Plata, y los restantes tres (3) años en libertad de manera condicional, así como al pago de una multa de ocho mil pesos (RD$8,000.00). En el aspecto civil le condenó a una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (RD$4,400,000.00), a favor de las víctimas, constituidas en actores civiles Digna Santana de la Cruz, Cesar Batista, Vinicia Margarita Mota, Yamilet López Mena y Juan Francisco de la Cruz, además de rechazar la querella con constitución en actor civil interpuesta en contra de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (tercera civilmente demandada).

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00726 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual el día 17 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro por sí y el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensores públicos, en representación de Virgilio Daniel Castro Morla, parte recurrente y recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: "Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando

la absolución del imputado Virgilio Daniel Castro Morla, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública".

1.4.2 Lcda. Eluvina Franco Olguín por sí y el Lcdo. Sócrates Manuel Álvarez, en representación de Digna Santana de la Cruz, parte recurrente y recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: "Primero: Que este tribunal tenga a bien acoger nuestro memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación y en consecuencia, que rechace en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, de fecha 5 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Condenar a la parte recurrente a las costas civiles. En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por la señora Digna Santana, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Digna Santana, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que tengáis a bien, casar con envió la presente sentencia y que sea enviada a otra sala distinta, pero de igual jerarquía a la que emitió la referida sentencia, por los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. Es cuanto".

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: "Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Virgilio Daniel Castro Morla y Digna Santana de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la decisión objeto de los recursos incoados".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla.

2.1. El recurrente Virgilio Daniel Castro Morla propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica, artículos. 172 y 333 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3);* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada (artículo 426.3);* ***Tercer motivo:*** *Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

La defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla en relación a la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona. El ministerio público ofertó el testimonio de la señora Yamilet Estefany López Mota, el cual colisionó con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, al carecer de valor probatorio para demostrar la tesis acusatoria, la tesis de la defensa que sí fue demostrada por las pruebas testimoniales y documentales de que el imputado sufrió un ataque de epilepsia al momento del accidente y por lo tanto no tenía conciencia de lo que ocurrió al volante del vehículo que conducía.La Corte a qua ratifica la validez de la misma, inobservando nuestras argumentaciones indicando en la página cinco (05) párrafo in fine que "Esta alzada estima que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio…."la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada, absurda, e insostenible toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente en la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin que estos como tribunal

de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir debió de manifestar, motus propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras y claras. No se detuvieron a analizar los puntos señalados por los recurrentes y brindar una respuesta a cada uno de ellos, dando una motivación infundada y genérica.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

A que la Corte a qua inobserva las disposiciones establecidas en artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hecho y derecho con el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la Corte que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por el tipo penal del artículo 309 del Código Penal, pero en la sentencia de primer grado, no se observa que haya motivado en hecho y derecho la subsunción de ese tipo penal con los hechos, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación establece en la página seis (06) párrafo in fine que "La sentencia apelada está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las prueba y conclusiones...'' le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico de cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso a cada prueba.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué entendieron que la pena de cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar las razones de esta sanción tan desproporcional. Que el joven Virgilio Daniel Castro Morla tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y conocer de manera precisa las motivaciones en cuanto a una pena tan gravosa. Se debió valorar que es un muchacho joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, el estado de las cárceles de nuestro país. Que una pena de cinco (05) años no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a Virgilio Daniel Castro Morla por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perrera).

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civilDigna Santana de la Cruz.

3.1. La recurrente Digna Santana de la Cruz propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Errónea valoración y falta de ponderación de las pruebas aportadas.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación e insuficiencia de motivos.* ***Tercer medio:*** *Contradicción entre los motivos y el dispositivo.*

3.2. A pesar de que la recurrente Digna Santana de la Cruz enuncia tres medios casacionales, solo desarrolla dos de ellos; en el primero alega, en síntesis, lo siguiente:

El juez de primera instancia y la corte de apelación no respetaron las normas de ponderación y justa valoración de las pruebas, no actuaron conforme a la Constitución y las leyes. La sentencia recurrida presenta una exposición de los medios de prueba en los cuales el tribunal de primera instancia basó, erradamente, su decisión de absolver de responsabilidad a la señora Edia Mercedes Cruz Martínez, quien al momento de ocurrir el fatal accidente era titular del derecho de propiedad del vehículo que causó la muerte a la hija de nuestra representada. A que del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 11 párrafo núm. 8, literal a, la Corte pondera y valora erróneamente: "El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte, en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz". Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 13, el juez de primera instancia, con relación a la prueba aportada por la tercera civilmente responsable, no realiza una correcta ponderación de la certificación de marras, pues la certificación aportada por la tercera civilmente responsable establece la fecha desde cuando la señora Yisel Rosalba Santana Díaz, es propietaria del vehículo causante del daño, esto es once (11) de noviembre del 2015, fecha posterior al accidente de referencia, lo que de igual manera fue erróneamente ponderado por la Corte: Fecha del Accidente: 31/10/2015, Fecha del Acta de Tránsito: 31/10/2015, Fecha

del Traspaso de propiedad del Vehículo: 11-11-2015 o sea, el tribunal de primera instancia y la corte de apelación no pudieron darse cuenta que el vehículo fue traspasado once días después de ocurrido el fatídico accidente, por la errónea interpretación y falta de ponderación de las certificaciones de la DGII, sometidas a su escrutinio.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente Digna Santana de la Cruz alega, en síntesis, que:

Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 11 párrafo núm. 8, literal a, la Corte pondera y valora erróneamente: "El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora (sic) Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz". La corte dice que identifica en su punto descriptivo, y no argumenta lo que encuentra en dicho plano descriptivo, pues en el plano descriptivo hay tres elementos que se destacan: Primero: Fecha de emisión de la certificación, Segundo: El vehículo envuelto accidente de tránsito, Tercero: La fecha de adquisición de la propiedad, Cuarto: El nombre de la Propietaria. A que como bien puede darse cuenta esta honorable suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del simple cotejo de las fechas tanto de la adquisición de la propiedad del vehículo (11/11/2015), como de la fecha del accidente de tránsito (31/10/2015), se ve claramente que la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez traspasó la propiedad de dicho vehículo once días después de ocurrido el fatal accidente, motivaciones que debió establecer la Corte y no lo hizo. A que la corte en su sentencia no presentó motivo alguno de porqué no ponderó la certificación de Historial de propiedad emitida por la DGII, de la cual se puede establecer con claridad meridiana: El vehículo envuelto en el fatal accidente entró por el puerto de Haina en fecha 11/05/2012 y fue endosado a la Señora Edia Mercedes quien ostentó la propiedad del mismo hasta el día 11 de noviembre del 2015, cuando le traspasa a la Sra. Yicel, de este simple análisis se observa que el accidente ocurrió estando el vehículo de marras bajo la propiedad y la guarda de la Señora Edia Mercedes.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, el imputado Virgilio Daniel Castro Morla y la querellante constituida en actora civil Digna Santana de

la Cruz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso del imputado Virgilio Daniel Castro Morla. Que con relación al primer y segundo motivos, que serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha relación, planteados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que con relación a alegados errores en la valoración de la prueba a cargo, especialmente: Del testimonio de Yamilet Estefany López Mota, destacó, entre otras cosas, que esta no vio nada del impacto y que cuando volvió en sí estaba atascada debajo del vehículo, que sufrió una lesión en la pelvis, una herida en el pie y debajo de la rodilla, que en ese mismo lugar murió su prima y dos heridos más. b) Que además fue valorada la prueba de tipo documental y pericial de la cual se extrae que en el presente caso, como resultado del accidente en cuestión resultaron dos personas fallecidas: Delis C. Batista Santana y Samanta Saldivar Mota y una persona herida Yamilet E. López Mota;c) Que además, fueron valorado Juan Francisco de la Cruz, quien expresó que cuando sucede el accidente este escuchó el estruendo y cuando se aproxima cuando el conductor del vehículo salió del mismo dando gritos, pero que este no tenía heridas, que el impacto dañó las columnas de su casa. En cuanto a Emilio Laureano de los Santos, que este estaba parado para cruzar la calle, que vio que el vehículo blanco estaba delante de la jeepeta, que el conductor (refiriéndose al imputado estaba inconsciente, que lo vio con baba, que luego se desmontó aturdido y le pasó las llaves y salió gritando; los demás testigos fueron referenciales. d) Que conforme a las Declaraciones de los propios testigos a cargo Ana Mercedes Manzueta, el imputado es epiléptico desde los 15 años de edad y que cuando le da pierde la conciencia y que después que despierta queda como un zombí, que esta versión corrobora el Testimonio de Emiliano Laureano de los Santos en cuanto al estado de inconsciencia y a las condiciones en que se encontraba el imputado recurrente al momento de ocurrir el accidente. Que además es el propio imputado que de forma libre, voluntaria e inteligente manifestó ante los jueces del Tribunal a quo que "pedía perdón, que no quiso hacer eso, si no fuera por mi enfermedad nada de eso hubiera pasado. De otra parte los demás testigos a descargo Miguel de la Cruz Lantigua y Eudocia González dan cuenta de las condiciones epilépticas del hoy recurrente.e) Que, en los términos antes dichos, se evidenció que el Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas tanto a cargo como a descargo, que trajeron como resultado, que la causa primaria del accidente en cuestión fue el estado de crisis epiléptica del imputado que hizo que perdiera la conciencia y consecuentemente el control de la jeepeta que conducía. f) Que la conducta del imputado, tal como la determinó el tribunal a quo puede ser calificada de imprudente y negligente en virtud de que este

*mismo reconoce que pierde el conocimiento cuando le dan estos ataques, por lo que este no está apto para conducir un instrumento de peligro en las vías públicas como lo es un vehículo de motor, lo que tuvo como resultado la muerte de dos jóvenes y una persona herida, por lo que la valoración y determinación de los hechos con base a prueba precisa que determinó los elementos constitutivos del accidente en cuestión se ajustó a los parámetros de la Sana Crítica y a una correcta subsunción de los hechos al Derecho, g) Que la enfermedad, condiciones y repercusiones de esta fueron reconocidas por los testigos y el propio imputado, por lo que el hecho de conducir un vehículo en tales condiciones no se traduce en un estado de demencia permanente o temporal, sino de imprudencia y negligencia, elemento constitutivo esencial y propio de los accidentes de tránsito, como en el caso concreto, por lo que estos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos. 6.-Que con relación al tercer motivo planteado por el recurrente, relativo a la falta de motivación de la pena impuesta, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia: a) Que el Tribunal a quo evaluó como elemento determinante para la imposición de la pena de 5 años, y aplicación de la figura de la suspensión condicional de la misma, de que producto de la negligencia del mismo, causó la muerte de dos personas y una que resultóherida, imprudencia que se caracterizó por el hecho de que este sabía de su condición médica y, no obstante, conducía un vehículo de motor; b) Que, no obstante a lo antes indicado, la Corte evalúa que se trata de un accidente, y que conforme al Principio de Proporcionalidad procede modificar los años de suspensión de la forma que será indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia. c) Que en los demás aspectos, la condena de 5 años impuesta al recurrente satisface los parámetros de justicia y los criterios de determinación de penas, tales como el daño causado a las víctimas, así como las posibilidades de reinserción del recurrente, por lo que en este aspecto se acoge parcialmente el recurso del imputado, rechazando los demás aspectos.**En cuanto al recurso de la querellante Digna Santana de la Cruz.** 8. Que con relación a los aspectos abordados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la señora Eddia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. b) Que en tal sentido se evidencia que, en el presente caso en el aspecto civil, tanto los hechos que constituyen la responsabilidad en este sentido como la indemnización impuesta a favor de cada uno de los actores civiles, satisfacen los*

parámetros de la proporcionalidad y justicia, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por falta de fundamentos.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla.

5.1. En el primer medio casacional invocado por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, arguye que la Corte *a qua* ratificó la validez de las declaraciones de la testigo a cargo Yamilet Estefany López Mota, a pesar de carecer de valor probatorio para demostrar la tesis acusatoria, inobservando sus argumentaciones, lo que a su juicio constituye una motivación manifiestamente infundada y absurda, ya que considera inaceptable que un tribunal de segundo grado que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso y exhaustivo de la decisión recurrida, se apoye únicamente en la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisas.

5.2. Sobre el particular, del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces de la Corte, quienes inician su labor analítica haciendo referencia a lo establecido por el tribunal de primer grado en relación a las declaraciones de la testigo a cargo Yamilet Estefany López Mota, la que a su vez ostenta la calidad de víctima en el presente proceso, cuyo relato fue aquilatado de manera conjunta con las pruebas documentales y periciales que dieron constancia de las dos personas fallecidas, así como de las lesiones recibidas por ella a causa del accidente de tránsito en que se vio involucrada.

5.3. Continúa la Alzada haciendo alusión a las declaraciones de los también testigos a cargo, los señores Juan Francisco de la Cruz y Emiliano Laureano de los Santos, de los detalles aportados sobre lo sucedido, así como del resto de las evidencias. En ese mismo tenor hace mención de las pruebas a descargo presentadas por el ahora recurrente en casación, Virgilio Daniel Castro Morla, especialmente las declaraciones de los señores Ana Mercedes Manzueta, Miguel de la Cruz Lantigua y Eudocia González, quienes informaron al tribunal sobre las condiciones epilépticas que padece el reclamante.

5.4. Que, en virtud de la ponderación realizada, los jueces de la Corte *a qua* determinaron, entre otras cosas, lo siguiente: *e) Que, en los términos antes dichos, se evidenció que el Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas tanto a cargo como a descargo, que trajeron como resultado, que la causa primaria del accidente en cuestión fue el estado de crisis epiléptica del imputado que hizo que perdiera la conciencia y consecuentemente el control de la jeepeta que conducía.*

f) Que la conducta del imputado, tal como la determinó el tribunal a quo puede ser calificada de imprudente y negligente en virtud de que este mismo reconoce que pierde el conocimiento cuando le dan estos ataques, por lo que este no está apto para conducir un instrumento de peligro en las vías públicas como lo es un vehículo de motor, lo que tuvo como resultado la muerte de dos jóvenes y una persona herida, por lo que la valoración y determinación de los hechos con base a prueba precisa que determinó los elementos constitutivos del accidente en cuestión se ajustó a los parámetros de la Sana Crítica y a una correcta subsunción de los hechos al Derecho, g) Que la enfermedad, condiciones y repercusiones de esta fueron reconocidas por los testigos y el propio imputado, por lo que el hecho de conducir un vehículo en tales condiciones no se traduce en un estado de demencia permanente o temporal, sino de imprudencia y negligencia, elemento constitutivo esencial y propio de los accidentes de tránsito, como en el caso concreto, por lo que estos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

5.5. Que sobre la base de los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte *a qua*, se comprueba la correcta ponderación de lo argüido por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, quienes justificaron su decisión conforme a derecho, al decidir rechazar los medios de apelación invocados relacionados a la valoración probatoria, dando respuesta a cada uno de sus argumentos, justificado en las evidencias sometidas al escrutinio de la juzgadora de primer grado, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; motivos por los cuales procede desestimar el primer medio analizado.

5.6. Que el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla fundamenta el segundo medio invocado en su recurso de casación, en lo siguiente: *A que la Corte a qua inobserva las disposiciones establecidas en artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas, y esto es porque le indicamos a la Corte que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por el tipo penal del artículo 309 del Código Penal, pero en la sentencia de primer grado, no se observa que haya motivado en hecho y derecho la subsunción de ese tipo penal con los hechos, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación establece en la página seis (06) párrafo in fine que "La sentencia apelada está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las prueba y conclusiones..." le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico de cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso a cada prueba.*

5.7. De acuerdo a lo transcrito en el apartado anterior, esta Corte de Casación comprobó que los argumentos que sirven de fundamento al medio planteado por el recurrente, hace referencia a un tipo penal distinto, artículo 309 del Código Penal, cuando en realidad fue juzgado y condenado por violación al artículo 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; igualmente se verifica que el mismo cita un fragmento de una página que supuestamente corresponde a la sentencia impugnada, sin embargo, lo transcrito no forma parte de su contenido, lo que evidencia que se trata de otra decisión y no la objeto de análisis; de manera que ante las comprobaciones descritas, se comprueba que sus alegatos no guardan relación con el caso que nos ocupa, razones por las que procede que este segundo medio sea desestimado.

5.8. Respecto al tercer y último medio invocado por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, denuncia falta de motivación de la pena impuesta, manifestando, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar las razones de esta sanción tan desproporcional.

5.9. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los argumentos que sirven de sustento al medio que se analiza, se trata de una transcripción textual de uno de los vicios invocados en el recurso de apelación, con la única diferencia de que al iniciar el texto, sustituye "tribunal *a quo*", por "Corte *a qua*", haciendo referencia a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado y no contra lo resuelto por la alzada en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderada, dejando desprovisto de fundamentos el medio que se analiza, motivos por los cuales se desestima.

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil, Digna Santana de la Cruz

5.10. De los argumentos que sirven de fundamento a los medios de casación invocados por la señora Digna Santana de la Cruz, esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia advierte similitud en sus alegatos, por lo que serán abordados de manera conjunta.

5.11. En las críticas invocadas contra la sentencia impugnada, la recurrente, Digna Santana de la Cruz hace referencia a la absolución pronunciada a favor de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (tercero civilmente demandada), persona que a su juicio es la titular del derecho de propiedad del vehículo que causó la muerte de su hija, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*; establece además, la recurrente, que no se realizó una correcta ponderación de la certificación aportada, en la que se indica que en fecha once (11) de noviembre del 2015 se traspasó la

propiedad del vehículo en cuestión, a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz, quien afirma que del simple cotejo de las fechas, adquisición de la propiedad del vehículo (11/11/2015) y del accidente de tránsito (31/10/2015), se ve claramente que la señora Edia Mercedes Cruz Martínez traspasó la propiedad de dicho vehículo once días después de ocurrido el accidente, motivaciones que debió establecer la Corte y no lo hizo, no presentó motivo alguno de porqué no ponderó la certificación de historial de propiedad emitida por la DGII, de la cual se observa que el accidente ocurrió estando el vehículo de marras bajo la propiedad y guarda de la señora Edia Mercedes.

5.12. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del tribunal de segundo grado fundamentaron el rechazo del recurso de apelación presentado por la señora Digna Santana de la Cruz, en lo siguiente: *8. Que con relación a los aspectos abordados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la señora Eddia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. b) Que en tal sentido se evidencia que en el presente caso en el aspecto civil, tanto los hechos que constituyen la responsabilidad en este sentido como la indemnización impuesta a favor de cada uno de los actores civiles, satisfacen los parámetros de la proporcionalidad y justicia, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por falta de fundamentos.* (Apartado 3.1 de la presente decisión)

5.13. De lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por la recurrente, ya que la respuesta de la Corte *a qua* resulta insuficiente, en razón de que no ponderó el elemento nodal del reclamo sobre la valoración de las pruebas presentadas por las partes con el propósito de determinar si la señora Edia Mercedes Cruz Martínez era la propietaria del vehículo que conducía el imputado al momento de suceder el accidente de tránsito.

5.14. Otro aspecto a considerar es que la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz, en su calidad de querellante constituida en actor civil, aportó la certificación a la que hace referencia en el recurso de casación objeto de análisis, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 6 de julio 2016, la que según se comprueba de los documentos que conforman los legajos del expediente, fue

admitida por el Juez de la instrucción junto a las evidencias presentadas por el ministerio público y por la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (puesta en causa en su condición de tercera civilmente demandada), con la finalidad de determinar si al momento de la ocurrencia del accidente era la persona que ostentaba la calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado.

5.15. Que de lo expuesto en los párrafos de anteceden, en consonancia con lo denunciado por la reclamante, señora Digna Santana de la Cruz, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de no pronunciarse de forma clara y específica sobre el cuestionamiento realizado de manera formal, sobre todo cuando en la especie, además de la inobservancia en la que incurrieron los jueces del tribunal de segundo grado, esta Sala, verificó que la referida certificación tampoco fue valorada por la juez del tribunal de juicio, a pesar de haber sido admitida en el auto de apertura emitido por el juez de la instrucción, tal como se comprueba en la página 14 de su sentencia, cuando establece: 12. En cuanto a la propiedad del vehículo causante del accidente, la parte querellante aportó una copia del certificado de propiedad de vehículo de motor 4558508, expedido en fecha 05/2012, en el cual se especifica que la jeepeta que conducía el imputado al momento del accidente era propiedad de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez, y en adición a ello también aportó una copia de la póliza de seguro RC-47888, expedida por Seguros Patria en fecha 28/03/2015 con vencimiento al día 28/03/2016, donde se hace constar el nombre de la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. 13. Por su lado la defensa de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez también aportó una copia de la póliza de seguro y una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 09/07/2016, mediante la cual se hace constar que el vehículo objeto del litigio pertenece a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz; así las cosas, atendiendo a que la certificación mas vigente es la aportada por la defensa de la tercera civilmente demandada y que esta información se corrobora con la póliza de seguros aportada, la juzgadora le otorga credibilidad y por lo tanto la absuelve de responsabilidad, toda vez que quedó demostrado que al momento de ocurrir el accidente de tránsito la propiedad del vehículo había pasado a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. (Sentencia núm. 431-2018-SSNE-00001, de fecha 5 de enero 2018, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Peralvillo, Distrito Judicial de Monte Plata)

5.16. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte a qua, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones,

las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio a la recurrente Digna Santana de la Cruz, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

5.17. Que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

5.18. Conforme al criterio de esta Segunda Sala, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo.

5.19. Que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

5.20. Sin embargo, en la especie como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por la señora Digna Santana de la Cruz, limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la identificación de la persona que ostenta la calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, a los fines de establecer su responsabilidad civil, en virtud de la indicada calidad y de su relación de comitente preposé con el vehículo en cuestión; de lo que se deriva la importancia de la ponderación de todos los documentos aportados por las partes, entre los que se encuentra la certificación a la que hace alusión la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz.

5.21. Que ante la comprobación de los cuestionamientos invocados por la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz, sobre la falta de ponderación de evidencias presentadas y admitidas en la etapa intermedia del proceso, como es el caso de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 6 de julio 2016, y en el entendido de que existe una falta de motivación por parte del tribunal de primer grado, al no existir un razonamiento al respecto; pudiendo observarse, además, que lo planteado en el recurso de apelación en cuanto a la valoración probatoria no fue observado por el tribunal de segundo grado; por lo procede acoger los medios analizados.

5.22. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

5.23. Que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación; como acontece en la especie, ante la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere inmediación en relación al aspecto civil del presente proceso.

5.24. Que así las cosas, procede rechazar el recurso de casación presentado por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla, al no haberse comprobado la existencia de los vicios denunciados, dando lugar a la confirmación de la sentencia impugnada con relación a lo resuelto en el aspecto penal; en cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Digna Santana de la Cruz, en su calidad de querellante constituida en actor civil, procede que el mismo sea declarado con lugar y, en consecuencia, casar el aspecto civil de la sentencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso por ante el tribunal de primer grado para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso relacionadas a dicho aspecto, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al casar en parte la decisión impugnada a causa de una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, procede que las costas sean compensadas.

5.26. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Daniel Castro Morla, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma el aspecto penal de la decisión impugnada.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto porDigna Santana de la Cruz, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019.

Tercero: Casa el aspecto civil de la sentencia recurrida y envía el caso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Peralvillo, Distrito Judicial de Monte Plata, a los fines de que un juez distinto al que conoció el proceso proceda a realizar una nueva valoración de las pruebas respecto al indicado punto.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco yMoisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.89. **Prueba. Recurso. La normativa procesal penal dispone la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Abogados:	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo y Licda. Diana Marte Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto porAndrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban, núm. 62, de la ciudad y provincia Hato Mayor, querellante, constituido en actor civil; contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-766, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de abril del año 2019, por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, quien actúa por sí, y por la LICDA. Diana Marte Mejía, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, contra sentencia No. 960-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.****TERCERO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió la sentencia núm. 960-20l9-SSEN-0000l, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, mediante la cual declaró no culpables a los ciudadanosFausto José, Félix Rodríguez y Dominga Trinidad, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 60, 265, 266, 267 y 434 del Código Penal, y en consecuencia declaró su absolución por insuficiencia de prueba en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal y a su vez rechazó la querella con constitución en actor civil incoada por el Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, por no haberse probado la responsabilidad civil.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00840 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, se fijó para el 4 de noviembre de 2020 la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, la cual fue pospuesta mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00567, emitido en fecha 23 de noviembre 2020, para ser conocida en audiencia presencial, en vista de que las partes no pudieron ser localizadas por las vías telemáticas, fijándola para el 15 de diciembre del mismo año, día en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo conjuntamente con la Lcda. Diana Marte Mejía, quien a su vez representa a la parte exponente, Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo, expresar a esta Corte lo siguiente: "De manera principal: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación intentado por el recurrente señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en estricto apego a las normas que lo regulan; Segundo: Casando íntegramente la referida sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y dictando directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales incorporadas y en consecuencia: A) Declarar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota (a) Cangue, culpables de violación de los artículos 434, 265, 266, 267 y 60, del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Andrés Manuel Carrasco Justo, y en consecuencia que sean condenados cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; B) Declarar buena y válida la demanda en constitución en actor civil interpuesta por el demandante (hoy recurrente) y en consecuencia condenar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, (a) Cangue, al pago de la suma de nueve millones de pesos (RD$9,000,000.00) a favor del demandante y actor civil señor Andrés Manuel Carrasco Justo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; C) Condenar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, (A) Cangue, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo y la Lcda. Diana Marte Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; de manera subsidiaria y en el hipotético y remoto caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas y sin renunciar a ellas: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación intentado por el recurrente señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en estricto apego a las normas que lo regulan; Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara penal de la Corte Apelación del Distrito

Nacional, integrada por jueces distintos, para realizar una nueva valoración de las pruebas, en aras de preservar el debido proceso, la igualdad entre las partes y el derecho de defensa; Tercero: Condenar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota (a) Cangue, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo y la Lcda. Diana Marte Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". (Sic)

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: "Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que procede la queja planteada por el recurrente porque dicha decisión le impide el acceso a que su causa le sea conocida de nuevo por un tribunal superior, a los fines de que les sean tutelados sus derechos y evitar indefensión, conforme a las garantías del debido proceso".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Artículo 417.3 del Código Procesal Penal. El quebrantamiento u omisión de formal sustanciales de los actos que ocasionen indefensión.* ***Segundo Motivo:*** *Artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Violación a la ley por inobservancia.* ***Tercero Motivo:*** *Artículo 417.5 del Código Procesal Penal. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. Aunque el recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo enuncia tres medios, los desarrolla de forma conjunta en un solo texto, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

A que describe la Corte en su sentencia que la parte exponente y apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso y que me limité a hacer referencia a los valorados por el juez de primera instancia, *****ES ALGO QUE NO CORRESPONDE A LA VERDAD*****, toda vez que el exponente sí deposito las pruebas anexas al recurso de apelación el cual fue recibido en fecha

01-04-19, entre los cuales se encuentra nuestra formal acusación subsidiaria a la del ministerio público interpuesta en tiempo hábil y que fue admitida ante el juez de la instrucción en su resolución de apertura a juicio marcada con el no. 089-2015 de fecha 13-10-15. A que la base principal de nuestro recurso de apelación es que en ninguna de las páginas de la sentencia no. 960-2019-SSEN-0001 de fecha 14-01-19, motiva el tribunal nuestra acusación subsidiaria, la cual es diferente de la del ministerio público, más aun, tampoco incluye las pruebas que fueron admitida por el juez de la instrucción, que siendo así las cosas es evidente que tampoco la Corte ponderó nuestra acusación subsidiaria razón está que demuestra que la Corte no decidió sobre lo que estaba apoderado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La corte para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el querellante Andrés Manuel Carraco Justo, reflexionó en el sentido siguiente:

10 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo alegado por éste, en cuanto a la falta de valoración de las pruebas, resulta, que los Jueces A-quo valoraron de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados tanto por el órgano acusador como por el querellante, y explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y que lograron establecer a través de los mismos. 11 Que el Tribunal A-quo al momento de fundamentar la decisión hoy recurrida lo hacen sobre la base de un razonamiento lógico y objetivo, como lo contempla la norma, llegando a la conclusión de que los elementos de pruebas aportados no fueron suficientes para establecer mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, toda vez que se tratan de pruebas indiciarias, que no se concatenan entre sí, por lo que no ha sido destruida la presunción de inocencia o estado de inocencia que le ampara a los imputados, según se establece en el Art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, sobre cuyo contenido ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del Art. 8.2 de la convención Americana de los Derechos Humanos que exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla, tal y como ha ocurrido en la especie, ante la falta de pruebas suficientes y vinculantes. 12 Que nuestro ordenamiento procesal penal es claro cuando establece en su Art. 337 las causales por las cuales se debe dictar sentencia absolutoria a favor de un imputado, normativa ésta que ha sido debidamente observada por los Jueces A-quo al momento de dictar la decisión hoy recurrida. 13 Que para dictar sentencia condenatoria en contra de un

imputado, no basta con pruebas indiciarias, que no hayan sido corroboradas con otros medios de pruebas, que puedan establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de un imputado, lo que no ha ocurrido en la especie. 14 Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A los fines de comprobar lo establecido por el recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo, querellante constituido en actor civil y acusador particular en el presente proceso, se hace necesario examinar, además de la sentencia impugnada, los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación, instancia en la que afirma haber presentado pruebas en sustento de sus reclamos y no fueron ponderadas por los jueces de la Corte *a qua*.

4.2. Al realizar el análisis correspondiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, marcada con el núm. 960-20l9-SSEN-0000l, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, en la que se dispuso, entre otras cosas, la absolución de los imputados Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, fue recurrida en apelación por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, mediante instancia recibida en fecha 1ro. de abril 2019, en la que expuso los vicios de los que a su entender adolecía la aludida decisión, anexando a la misma, varios documentos.

4.3. En ese sentido, la normativa procesal penal dispone en su artículo 418, la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada, al establecer lo siguiente: "(…) Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia".

4.4. No obstante la prerrogativa a la que hemos hecho alusión, de acuerdo a las comprobaciones realizadas, la documentación a la que hace referencia el reclamante, se advierte, que no cumplen con lo indicado en la citada disposición legal, y decimos esto en razón de que la misma fue aportada como un "anexo", y no como evidencias que pudieran servir de sustento a sus argumentos, como ha querido establecer en el medio que se examina, faltando a su deber de cumplir con la formalidad de ofertarlas con la pretensión de que fueran ponderadas por el tribunal de segundo grado.

4.5. Lo anterior se corrobora con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* cuando determinaron que el señor Andrés Manuel Carrasco Justo no aportó pruebas en sustento de su recurso de apelación; ya que según la normativa procesal penal vigente, resulta necesario que el ofertante además de aportar las evidencias que considere, exponga lo que pretende probar con ellas, y de esta forma poner en condiciones al tribunal, en el caso, a la Corte *a qua* de analizarlas, circunstancia que no se advierte en la especie, por lo que no resulta censurable el que no lo haya hecho, ya que el recurrente no estableció sus pretensiones con los documentos que anexó a su instancia, aún cuando pudieran guardar relación con alguno de los vicios que había invocado.

4.6. En tales circunstancias y de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal, los jueces de la Corte *a qua* no tenían la obligación ni el deber de pronunciarse sobre los documentos que hace referencia el recurrente, circunscribiendo su labor analítica a la ponderación de los vicios invocados y en la sentencia recurrida, a los fines de comprobar si el recurrente tenía o no razón en su reclamo; sin incurrir en las violaciones aludidas en el medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.7. Que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Andrés Manuel Carraco Justo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-766, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.90. **Recurso. Taxatividad. En materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhosimar Roviera Mena.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Aquino Mariñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte de identidad núm. AR545966, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, municipio Rio Sucio, Departamento de Choco de la República de Colombia, imputado, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

ÚNICO: *Declara inadmisible el Recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por ante esta Corte en fecha dieciocho (18) del mes de Octubre del año 2019, por el Lic. Edgar Antonio Aquino Mariñez, defensor público del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jhosimar Roviera Mena ó Jhosimar Rovira Mena, en contra del auto núm. 334-2019-TAUT-1304, de fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año 2019, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.*

1.2 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el auto núm. 334-2019-TAUT-1304, dictado el 30 de septiembre del año 2019, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhosimar Roviera Mena, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en nuestra normativa procesal penal.

1.3 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2018-EPEN-00009, dictada el 10 de junio del año 2019, declaró al imputado Jhosimar Roviera Mena, culpable de violar los artículos 4-D, 5-A, 59, 60, 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429 del 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00160 de fecha 28 de agosto de 2020 para el día 15 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el

Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Edgar Aquino, defensor público, actuando en nombre y representación de Jhosimar Roviera Mena, parte recurrente en el presente proceso, expresar: *Se está recurriendo el auto núm. 334-2019-TAUT-1426 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, sobre la base del motivo de sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, 7 numeral 5 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, artículos 25, 407 y 409 del Código Procesal Penal, que regulan el principio de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías procesales, la interpretación extensiva del recurso de oposición al haber la corte interpretado de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, y las disposiciones del recurso de oposición fuera de audiencia en el auto administrativo objeto de impugnación; honorable magistrados, el vicio se fundamenta en el hecho de que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el principio de favorabilidad y de interpretación extensiva a favor del ejercicio del derecho al acceso al recurso y a la justicia del imputado Jhosimar Roviera Mena, al declarar inadmisible un recurso de oposición que fuera interpuesto contra una decisión judicial que declaró inadmisible el recurso de apelación mediante un auto administrativo, y que dicho recurso de apelación fue depositado en tiempo hábil por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor del precedente constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0073-14 de fecha 10 de abril del año 2014, que dispuso el recurso de apelación se deposita en las oficinas judiciales de atención permanente es regular y válido cuando se deposita el día que venza el plazo para recurrir, en esas atenciones entendemos que la corte a qua incurrió no solo en violación al acceso de la justicia y al derecho al recurso, sino también a un precedente constitucional que le ha producido un agravio a nuestro representado, en esas atenciones la defensa técnica del ciudadano Jhosimar Roviera Mena va a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma se proceda admitir y declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por Jhosimar Roviera Mena, contra el auto impugnado núm. 334-2019-TAUT-1426 del veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto de conformidad de la norma jurídica que regula la materia y el derecho que le asiste al imputado; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala penal como garante de los derechos fundamentales, proceda a casar la decisión impugnada y subsanar el vicio procesal en el que incurrió la corte a qua en violación a un precedente constitucional, en consecuencia se proceda a admitir el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00075 del expediente núm. 341-01-16-0651 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que fuera depositado el 5 de agosto del año 2019 a las 8:55 p.m. por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Pedro de Macorís, de conformidad con el precedente constitucional de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0073-14 de fecha 10 de abril del año 2014; Tercero: Que en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal se ordene el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado, con una composición distinta a la que conoció el tribunal que emitió la decisión impugnada, bajo reservas y haréis justicia;

1.4.2. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena (Imputado y civilmente demandado), contra el Auto impugnado núm. 334-2019-TAUT-1426 del veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por estar dicho auto justificado en hechos y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Penal Dominicana, y en consecuencia proceda a confirmar dicha decisión recurrida;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón**.**

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, 7 numeral 5 de la*

Ley 137-11; 25, 407 y 409 del Código Procesal Penal, que regulan el principio de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías procesales, la interpretación extensiva y el recurso de oposición; al haber la Corte interpretado de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y las disposiciones del Recurso de oposición fuera de audiencia en el Auto Administrativo objeto de impugnación de la Corte.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

6.- Que la Corte a-qua prevaleciéndose de su propio error procesal respecto a la fecha de recepción del recurso de Apelación interpuesto en tiempo hábil por JHOSIMAR ROVIERA MENA, contra la Sentencia No. 340-03-2Q19-SSENT-00075 de fecha 10/06/2019 emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pero además, en violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0063/14 de fecha 10 de abril del 2014, que dispuso que "el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir', la Corte a qua decidió declarar inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto en tiempo hábil por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, por medio del Auto Administrativo NO.334-2019-TAUT-1304 que de manera incidental, oficiosa y administrativa, es decir, sin contradicción de las partes ni inmediación de audiencia fue adoptado por dicha Corte. 7.- Que por tratarse el Auto No. 334-2019-TAUT-1304 de la Corte a qua, de una decisión judicial, valga la redundancia, contenida en un Auto administrativo, que por su naturaleza jurídica, constituye un acto procesal que está llamado a resolver cuestiones de mero trámite judicial en el procedimiento: pero además, porque declara la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación por un error de mero trámite procesal de la Corte, saneable, y decidido de manera incidental y oficiosa; dicho Auto No. 334-2019-TAUT-1304 de la Corte a qua fue recurrido en oposición fuera de audiencia ante la misma Corte, de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua decidió declarar inadmisible el Recurso de Oposición fuera de audiencia mediante el Auto No. 334-2019-TAUT-1426 de fecha 22 de octubre del año 2019, estableciendo en el Considerando No. 8 de la página 3 de dicho auto lo siguiente: 8. A que a! declarar inadmisible dicho recurso de apelación mediante la decisión ahora recurrida en oposición, esta corte se desapoderó definitivamente del asunto, por lo que no se trata de un fallo relativo a una cuestión incidental o sobre un simple trámite procesal, por lo que dicha decisión no es recurrible en oposición. 8.- Que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el

principio de favorabilidad y de interpretación extensiva para favorecer el ejercicio del derecho al recurso y acceso a la justicia del imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, al declarar inamisible su recurso de oposición fuera de audiencia contra una decisión judicial contenida en un Auto administrativo, que no es susceptible de recurso de apelación, y que por la naturaleza jurídica del acto procesal (un Auto) que contiene la decisión judicial, que destinado a resolver un trámite procesal, se colige que el único recurso abierto que dispone en nuestro ordenamiento jurídico para corregir la disposición judicial contenida en un Auto, es el Recurso de Oposición fuera de audiencias; por lo que al referir la Corte que se desapoderó definitivamente del asunto por medio de un auto administrativo, cuando no lo especifica en la decisión judicial del auto impugnado en oposición, ha realizado la Corte una interpretación restrictiva, cuando debió hacerla extensiva y favorable al imputado; máxime cuando el recurso fue interpuesto en tiempo hábil por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA y como consecuencia de un error de la Corte, que contraviene el precedente constitucional de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0063/14 de fecha 10 de abril del 2014, que dispuso que "el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir": por lo que al decidir la corte en la forma en que lo hizo, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República. 7 numeral 5 de la Ley 137-11; 25. 407 y 409 del Código Procesal Penal, provocándole al imputado un agravio al impedirle su derecho y garantía al recurso acceso a la justicia por medio al recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al declarar inadmisible dicho recurso de apelación mediante la decisión ahora recurrida en oposición, esta corte se desapoderó definitivamente del asunto. Por lo que no se trata de un fallo relativo a una cuestión incidental o sobre un simple trámite procesal, por lo que dicha decisión no es recurrible en oposición.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada ha vulnerado el principio de favorabilidad en la interpretación extensiva del recurso de oposición, al interpretar de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y las disposiciones del recurso de oposición fuera de audiencia en el auto administrativo objeto de

impugnación de la Corte; en ese sentido, plantea el recurrente que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

4.3 En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.4 En este sentido, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.5 En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.6 Así vemos pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una inadmisibilidad de un recurso de oposición, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento, ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

4.7 Al respecto y sobre la cuestión planteada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: "Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena contra el auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.91. Casación. Juicio. Nuevo. La Suprema Corte de Justicia puede, al decidir los recursos sometidos a su consideración, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evan Ross Kanciper.
Abogados:	Licdos. Radhamés Acevedo León, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada F., Alexander Germoso A., Licda. Ángela M. Cruz y Dr. Ramón Antonio Veras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega PolancoyMoisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evan Ross Kanciper, estadounidense, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 031-0498655-3, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa núm. 83, centro de la ciudad, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Radhamés Acevedo León, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras y los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada F., Ángela M. Cruz y Alexander Germoso A., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2020, en representación de Evan Ross Kanciper, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Evan Ross Kanciper, a través del Dr. Ramón Antonio Veras y los licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, Ángela María Cruz y Alexander Germoso Almonte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 12 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00076, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00385 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 479 y 505 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

w) que el 29 de agosto de 2017, el Lcdo. Miguel A. Núñez Estévez, en representación del señor Alberto Guillén Mendoza Medranda, presentó acusación privada con constitución en acción civil contra Evan Ross Kanciper, imputándole el ilícito penal de abuso de bienes sociales, en infracción de las prescripciones de los artículos 479 y 505 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.

x) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 368-2018-SSEN-00224 de 28 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Evan Ross Kanciper, estadounidense, portador de la cédula de identidad núm. 031-0498655-3, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa núm. 83, centro ciudad provincia Santiago; Tel: 809-971-1422, culpable de violar las disposiciones de los artículos 479 y 505 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio del Alberto Guillén Mendoza Medranda;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Evan Ross Kanciper, al pago de una multa de Ciento Ochenta salarios mínimos, así como al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por el señor Alberto Guillén Mendoza Medranda, y en cuanto al fondo, condena al señor Evan Ross Kanciper, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), por los daños materiales*

ocasionados por el hecho punible; ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.*

y) que no conforme con esta decisión el querellado Evan Ross Kanciper interpuso recurso apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00092, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, solo en lo que se refiere a la cuantía de la pe4na, el recurso de apelación incoado por el señor Evan Ross Kanciper, por intermedio de sus abogados los Licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Férnandez, Ángela María Cruz y Alexander Germoso Almonte, en contra de la sentencia núm. 00224, de fecha 28 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo del fallo apelado, para que en lo adelante se lea así: Segundo: En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada;* ***CUARTO:*** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación.*

2. El recurrente Evan Ross Kanciperpropone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia, ilogicidad, incoherencia y tergiversación en su motivación, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y a los principios de imparcialidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, igualdad ante las partes, motivación, derecho de defensa, interpretación e inobservancia en la aplicación de la norma procesal. (Transgresión a los artículos 68, 69 de la Constitución; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 8.1,25 de la Convención Americana] de Derechos Humanos; 14.1,14.3 d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, y 19 de la resolución 1920-03, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia;5,11,12,14,19,24,25,294.2,334 núms. 2 y 4, 417. 2y 426.3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo medio:****Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, tergiversación de lo sometido a su escrutinio, ausencia de motivación,*

falta al deber de observar e interpretar la norma. Vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los principios de legalidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, derecho de defensa y obligación de decidir (Vulneración a los artículos 68, 69 de la Constitución; 1.1; 8.1., 8.2.b., 9y 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 14.2,14.3.a, 14.5y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 8,11, 15, 16, 18 y 19 de la resolución 1920-03, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia; 7,11,14,18,19,23,24,25, 417 numerales 2,4y 5y 426.3 del Código] Procesal Penal); ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y las pruebas. Violación a los principios y reglas establecidos en torno a la valoración de la prueba, determinación de los hechos, no autoincriminación, la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia.(Vulneración a lo establecido artículos 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2.b., 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 15 de la resolución núm. 1920-03, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia; 13, 25, 26, 170, 171, 172, 333, 336, 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[Corte *a qua*] *lejos de dar una respuesta directa y suficiente a la queja planteada, y en un contexto previo que desnaturalizó el de la sentencia de origen como probaremos más adelante; la Corte a qua se limitó a transcribir la sentencia recurrida, los párrafos sobre los que recaía la señalada crítica formulada. Con la simple diferencia, de que omitió citar el párrafo en que se recoge la cita de los artículos 479 y 505 de la ley de Sociedades; para al final, en un contexto completamente tergiversado e inmotivado, concluir que no tenía nada que criticarle a la sentencia de primer grado […]se le demostró a la Corte a qua que el tribunal de juicio no había explicado cuál o cuáles "hechos" específicos de los atribuidos por la acusación supuestamente cometidos por el recurrente, fueron "probados" fuera de toda duda razonable; y más aún, tampoco estableció dicho tribunal qué pruebas concatenó entre sí, para retener tal o cual conducta y finalmente, luego de hacerla a esta subsumible en dicho tipo penal[…] En adición a ello, la Corte a qua tampoco tomó en cuenta que, al igual que reza el referido artículo 479, el tribunal de juicio solo afirma que supuestamente, fue para "fines personales"; es decir, que además de que no dice de qué activo en concretó supuestamente se benefició, tampoco es capaz de decir de manera específica, cómo el recurrente supuestamente se lucró o benefició directa y personalmente, de algunos de los activos de la sociedad que*

ella hubiese fijado[…] la Corte a qua no se molestó en ponderar, ni mucho menos explicar, en base a las interrogantes planteadas, en que se fundamentó el tribunal de juicio cuando afirma que el recurrente cometió una falta porque supuestamente actuó: "sin aprobación de la asamblea general de socios"; pues si se observa, tanto el contenido de la sentencia de primer grado, como el de la sentencia recurrida, para hacer esa vaga aseveración, nadie se detuvo a analizar el contenido de los estatutos de dicha compañía, ni mucho menos de la citada ley especial de sociedades[…] Pues, para definir, en el contexto de este proceso, por qué era válido asumir tal interpretación, era necesario, en torno a los hechos juzgados, identificar dentro de los referidos estatutos sociales sometidos al escrutinio del juzgador: 1) ¿Qué tipo de asamblea debía celebrarse, una "general ordinaria" o "general extraordinaria"? I) ¿Se celebró alguna asamblea?; II) ¿Cuál se celebró en definitiva?III) ¿En ese marco, cuál era el procedimiento para convocarla?; IV) ¿Se cumplió con ese procedimiento?; V) ¿Si se aprobó lo allí decidido conforme mandan los referidos estatutos sociales? VI) ¿Y luego, de qué modo es posible retener como una falta tal o cual conducta punible, según dicha ley? […]Lejos de detenerse a razonar y contestar de manera particular lo denunciado en el anterior medio; y más importante aún, sin detenerse a analizar lo dicho por el tribunal de juicio, la Corte a qua continúo transcribiendo de manera consecutiva los demás medios del recurso sin pronunciarse al respecto. Esta omisión, aunque en principio, por sí sola no constituye una falta; si comprueba el vicio denunciado, cuando al final, la Corte a qua para fundamentar su decisión no se detuvo a contestar de manera particular ninguno de los argumentos, ni pedimentos plasmados en ninguno de los medios que fueron sometidos a su escrutinio. En otras palabras, omitió darle respuesta concreta a ninguna de las quejas que sustenta dicho recurso, lo que obviamente, desnaturaliza el objeto de los recursos y las garantías que persiguen tutelar el derecho a recurrir […] se criticó ante la Corte a qua que al momento de motivar su sentencia de primer grado dicho tribunal, nunca explicó porque entendía este que se configuró el tipo penal en cuestión "abuso de bienes sociales". Por consiguiente, el tribunal a quo no estableció de manera concreta cuál o cuáles hechos específicos retuvo, ni mucho menos a través de qué pruebas, entre todas las admitidas y ponderadas por esta jurisdicción, llegó a su errada conclusión. De ahí, las interrogantes que le fueron planteadas antes a la Corte a qua y que esta nunca respondió […]el tribunal de juicio, en los párrafos números 10, página número 15 de la sentencia de primer grado, simplemente dio como "hechos no controvertidos" los puntos nodales de la controversia que dio origen al presente proceso (fijaos que ni siquiera utiliza el término que fue "probado"); Sin embargo, en los párrafo 4 y 6, paginas números 19-20 de la sentencia recurrida, la Corte a qua, para tratar de arreglar el entuerto, pasa por alto y tergiversa lo

realmente dicho por el tribunal de juicio. Y, así finalmente, descontextualiza el referido párrafo, afirma, erradamente, que el tribunal de juicio llegó a lo allí recogido producto de la valoración armónica de las pruebas. Lo cual es totalmente falso, tal como se comprueba fácilmente […] con tal de evadir su obligación de motivar suficientemente su sentencia, contestando cada medio por separado; y peor aún, que lo haya hecho en esas circunstancias, al simplemente transcribir, bajo ese contexto tergiversado, el contenido de la sentencia de primer grado, para al final concluir que "no tiene nada que criticar" […]

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[…]la Corte a qua faltó por alto responder o referirse a la queja vertida en el segundo medio del recurso de apelación, que denunciaba la errónea aplicación de la norma, específicamente, del artículo 479 de la Ley General de Sociedades, tomando en cuenta los elementos constitutivos del tipo en contraste con los hechos juzgados en este caso[…]mutiló la parte central de lo que le fue planteado, seleccionando y plasmando párrafos específicos, que fuera de su contexto, no recogen el núcleo en que se fundamentó la indicada queja […] a la Corte a qua se le planteó que uno de los errores y contradicciones más alarmantes en la sentencia de primer grado, versa en torno a la aplicación de la norma y al principio de legalidad, en específico, en lo relativo a los elementos constitutivos concernientes al uso de los activos de la sociedad y que este fuese para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa; para ello, se le citó específicamente, el extracto del artículo 479 de la 479-08, que se refiere a esto […]se le precisó a la Corte a qua que de ese único hecho específico fijado en la sentencia de primer grado, respecto al supuesto accionar del recurrente; y que se juzgó concretamente como típico del supuesto uso de los bienes sociales, no se puede retener conducta punible alguna. Esto así por una razón muy sencilla, puesto que por el contrario, este fue realizado en beneficio exclusivo de la propia sociedad (instituto de idiomas) para ampliar sus instalaciones, mejorar la calidad de sus servicios, incrementar la matrícula de sus estudiantes, aumentar la rentabilidad del negocio y hacer crecer esta empresa nunca para beneficio o provecho del recurrente ni de ningún

vinculado suyo […]la Corte a qua no abordó lo relativo elementos constitutivos del tipo, ni a la vulneración al principio de formulación precisa de cargo; o de congruencia de referencia, ni de manera general, ni dentro del contexto específico que se le precisó en los párrafos suprimidos por ella en perjuicio del recurrente[…] olvidando ponderar y referirse a lo concerniente a lo que le fue planteado en el segundo medio del recurso, sobre los elementos constitutivos y la tipicidad del tipo penal, en el contexto ya explicado […]

6. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado el impugnante alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

[Al referirse al tercer medio del recurso de apelación]*la Corte a qua no respondió a nada de lo allí planteado, ese tribunal de alzada omitió tomar en cuenta alguno de los párrafos que daban sentido a las quejas expuestas al respecto […]a la Corte a qua se le estableció que el tribunal de juicio había cometido yerros insubsanables en torno a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba […]se le precisó que el tribunal de juicio erró porque se limitó a describir las pruebas admitidas; sin ponderar realmente su contenido frente a las imputaciones y hechos juzgados en este proceso […]la Corte a qua no podía pretender ocultar el hecho de que en la sentencia de primer grado, el tribunal de juicio no fijó nada concreto en base a las pruebas; por el contrario, todo lo que recoge este en el párrafo y, que la Corte a qua trató de enmendar, desnaturalizando su contenido, fue en base a que, supuestamente, "no fue controvertido", lo cual constituye un absurdo mayúsculo […] tergiversó el contenido de dichas páginas para afirmar que se trataban de "hechos fijados" por el tribunal de juicio no de la acusación […] cabe destacar lo que consigna la Corte a qua en cuanto a que supuestamente el recurrente luego de ser designado como gerente general, en 2010, supuestamente, administró la sociedad "como si fuera un negocio privado de él sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos y sin darle la información debida a su socio". A pesar de que, a la Corte a qua se le señaló muy bien, que bastaba con revisar las referidas actas de asambleas, con sus respectivas convocatorias y nóminas de presencia, celebradas a ese momento, dígase, desde el 2010 hasta el 2016, para de inmediato comprobar que tal alegación era totalmente inexistente o falsa[…]Con lo que se confirmaba, de entrada que la referida imputación realizada por la contraparte en su acusación, pues siempre estuvo informado de la situación financiera real de la sociedad y autorizó expresamente las decisiones adoptadas en estas asambleas de la compañía, las que estuvieron destinadas exclusivamente para mejorar sus servicios y aumentar su rentabilidad, no para beneficio personal del recurrente […]se criticó ante la Corte a qua, en relación a la sentencia de primer grado, que para los puntos controvertidos el tribunal de juicio no tomó en consideración el contenido de las indicadas*

asambleas. Esto así puesto que si lo hubiera hecho, de inmediato hubiera comprobado que en todas estas asambleas ambos socios deliberaron y decidieron sin obstáculo alguno la mayoría de las decisiones de administración de la compañía, sin discusión o desavenencia alguna entre ellos. Indiscutiblemente que de haber la Corte a que comprobado este hecho tan ostensible que allí se consigna, hubiera constatado por consiguiente que carecían de veracidad dichas imputaciones formuladas en contra del recurrente […]el recurrido Alberto Guillén Mendoza Medrana supuestamente no sabía la situación económica y financiera real de la empresa, porque el recurrente no le facilitaba las informaciones correspondientes. Tal y cual se le planteó sobre esta otra imputación a la Corte a qua, en este proceso la acusación no aportó ningún elemento probatorio [ni siquiera un correo electrónico, carta o documento), que evidenciara siquiera el más mínimo reclamo o solicitud dirigida por el recurrido al señor Evan Ross Kanciper o a la empresa en ese sentido […] cómo se explica que si en el año 2014, el recurrente presuntamente incurrió en la arbitrariedad que alegó el recurrido: este aprobó el contenido del acta de la Asamblea General Ordinaria de la sociedad American Language Partnership International, SRL celebrada el 23 de abril de 2015 […]el párrafo 4 de la página número 12 de la sentencia recurrida:"El señor Evan Ross Kanciper en su calidad de presidente y gerente general de la sociedad American Language Partnership International, S.R.L., desde el año dos mil quince (2015) ha intentado querido convertirse en amo y señor de la sociedad comercial antes citada, y para ello ha tratado de cambiar los estatutos de razón social para lograr tal objetivo, muestra de ello es los nuevos estatutos y asambleas ordinaria que envió en fecha en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), documentos estos que luego de haber sido leídos por el hoy demandante pudo notar los cambios que se habían introducidos de manera unilateral e inconsulta, por ello se negó a firmar los mismos en ese momento[…]el querellante, aportó como prueba, ese proyecto de "acta de asamblea general ordinaria", con fecha del 23 de abril de 2015, a pesar de que este sabía muy bien que este proyecto no surtió efecto jurídico alguno por las razones expuestas […]Corte a qua se le probó que el tribunal de juicio, al no valorar amónicamente las pruebas, no tomó en cuenta que la indicada prueba, era simple "borrador" de un proyecto para actualizar los estatutos, en cuyo título se lee; "Propuestas de cambio en estatutos", y en su contenido, se observan marcados los puntos a consensuar; pero que, como al final las parte no llegaron a un acuerdo, fue descartado […]el referido documento no tenía ningún sello o constancia de registro plasmado por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., requisito sine qua non para poder constatar su supuesto registro […] a la Corte a qua se le demostró que […]ese mismo día 23 de abril de 2015, las partes elaboraron y aprobaron debidamente un nuevo proyecto de "asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente" […]debidamente

firmada por el recurrido y el recurrente, y más importante aún, regularmente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. Prueba esta que fue incorporada al proceso […]el tribunal de juicio ni la Corte a quo, tampoco tomó en consideración la queja que al respecto hizo el recurrente en cuanto a otros procesos promovidos por el recurrido que también fueron rechazados por respetivos tribunales. En este sentido, nada dijo la Corte a quo[…]la Corte a qua se le invitó a confirmar las pruebas incorporadas que demostraban la total falsedad del indicado alegato, debido a que, conforme se establece en los estatutos, el recurrido fue convocado y notificado debidamente por el aviso de convocatoria para que asistiera a la referida asamblea; inclusive, vía correo electrónico que fue válidamente contestado por el propio recurrido, señor Alberto Guillén Mendoza Medranda. Por igual, esa convocatoria también se publicó legalmente también mediante un periódico de circulación nacional, según la Ley 479-08 y los estatutos sociales. Por consiguiente, a la luz de estas claras pruebas incorporadas por el recurrente en el juicio. ¿Cómo puede hablarse de una actuación clandestina en esta asamblea?; y, ¿Para qué el recurrente le avisó entonces al recurrido conforme mandan los estatutos sobre la fecha en que se celebraría dicha asamblea? […] el recurrido no aportó ninguna prueba que lo respalde, imputó que supuestamente estaba en desconocimiento real de las operaciones de la sociedad y que tenía supuestamente cinco años sin recibir beneficios de esta; sin embargo, para contrarrestar lo anterior, el recurrente incorporó como prueba las asambleas celebradas durante los últimos cinco años; y por ende, decisión que había sido fijada y mantenida por los socios para reinvertir las utilidades sociales de la compañía para no descapitalizar a la sociedad y potencializar su crecimiento […]la Corte a qua se le advirtió que el tribunal de juicio no se percató de que en las actas de las asambleas del 31 de marzo de 2011, 24 de octubre de 2014 y 23 de abril de 2015, en que se había abordado ese punto, ambos socios, señores Evan Ross Kanciper y Alberto Guillén Mendoza Medranda, de manera constante y totalmente legal habían aprobado unánimemente, no repartir utilidades; y por ende, transferir los beneficios a la cuenta de utilidades no distribuidas, con la finalidad principal de reinvertir estos recursos en el desarrollo y crecimiento del instituto […]

7. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos se infiere que, el recurrente recrimina que la alzada incurrió en falta de motivación, ya que, en su óptica, se limitó a trascribir la sentencia primigenia y las pruebas admitidas en esta, sin dar respuesta a lo que fue denunciado y sin referirse a los puntos esenciales del recurso de apelación. En un segundo punto, señala que la corte *a qua*,para reiterar la sentencia de primer grado, desnaturalizó la misma, al establecer una serie de hechos como los "hechos fijados" por el tribunal de primer grado; sin embargo, transcribe textualmente el contenido de la acusación

privada, sin colocar lo que había indicado el tribunal de instancia como "hechos no controvertidos", conceptos totalmente distintos. Por otro lado, afirma que la jurisdicción de apelación no estatuyó sobre su argumento relativo a la ausencia de elementos constitutivos del tipo penal atribuido con los hechos juzgados en el caso, es decir, nunca se explicó en qu***é*** consintió el tipo penal de abuso de bienes sociales y c***ó***mo encajaba en el cuadro fáctico, ya que considera que la corte *a qua* solo se limitó a responder otros puntos, sin considerar: a) que primer grado afirmó que el imputado había hecho uso de los bienes de la razón social para fines personales, sin establecer cómo se benefició, e inobservando que todos los actos por este realizados han sido en búsqueda de la mejora de la institución no para provecho propio; y b) en qu***é*** se fundamentó el tribunal de mérito para afirmar que el encartado actuó sin aprobación de la asamblea general de socios. En ese mismo sentido, indica que la alzada incurrió en error al determinar los hechos y las pruebas, puesto que: I) reiteró sin fundamentos que el encartado administró la sociedad como un negocio privado, sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos ni darle informaciones a su socio; II) no constató que en las actas de asamblea consta que ambos socios deliberaron y decidieron la mayoría de las decisiones sin discusión, que no se demostró por medio de algún medio de prueba que el querellado solicitara información financiera y que no se le entregara; III) Inobservó que el querellado afirmó que el recurrente intentó cambiar los estatutos de la razón social según acta de asamblea, la cual no surtió efectos jurídicos, pues no llegaron a un acuerdo, máxime cuando fue aportada un acta de asamblea de la misma fecha debidamente firmada y registrada a tales fines; IV) que según consta en diversas actas aportadas los socios habían acordado no repartir utilidades con la finalidad de reinvertir estos recursos en el desarrollo del instituto, por lo que el querellante no puede alegar haber dejado de percibir beneficios, si lo pactó con anterioridad. En adición, recalca en diversas ocasiones, que la alzada hizo caso omiso a sus reclamos en torno a que el querellante ha iniciado procesos en otros tribunales que no han prosperado por insuficiencia de pruebas que lo respalden.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte*a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

El examen de la sentencia apelada releva, que para resolver como lo hizo, el a quo dejó fijado que: "El hecho que le atribuye el querellante al imputado se trata de que: "La empresa American Language Partnership Internacional, S.R.L., es una entidad debidamente constituida […] El señor Alberto Guillen Mendoza Medranda, es socio fundador de American Language Partnership International, S.

R. L […]en los estatutos sociales de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez (2010) de la razón social American Language Partnership International, S. R. L., se designó al señor Evan Ross Kanciper, como presidente y gerente general de la sociedad por un período de seis (6) años. A que desde la creación de dicha comercial hasta la fecha del presente acto el señor Evan Ross Kanciper, ha administrado la sociedad American Language Partnership International, S. R. L., como si fuera un negocio privado de él, sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos y sin darle la información de vida a su socio señor Alberto Guillen Mendoza Medranda, además, de que este último no sabe la situación financiera de la sociedad y los beneficios de la misma, porque está secuestrada la información por orden del imputado Evan Ross Kanciper […]ha tratado de cambiar los estatutos de razón social para logara tal objetivo, muestra de ello es los nuevos estatutos y la asamblea general ordinaria que envió en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), documentos estos que luego de haber sido leídos por el hoy demandante pudo notar los cambios que se habían introducidos de manera unilateral e inconsulta, por ello se negó a firmar los mismos en ese momento[…] Que el imputado Evan Ross Kanciper, lo que procede hacer es celebrar una asamblea clandestina donde entre otras cosas se dio a la tarea de omitir las cuentas correspondientes a los ejercicios financieros […] Y luego de discutirse en el plenario las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exige el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal), el a quo llegó a la conclusión siguiente: "Que en el presente caso fueron hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: a. Que el señor Evan Ross Kanciper, querellado, y el señor Alberto Guillén Mendoza, son socios de la razón social American Language Partnersship Internacional, S. R. L., empresa destinada a impartir clases de inglés, b. Desde el año 2003 hasta el año 2013 el querellante Alberto Guillén Mendoza fungió como administrador de la entidad, c. Hasta el año 2015 el querellante participó en las asambleas realizadas, d. A partir del año 2015 el querellado Evan Ross Kanciper ha tenido el control absoluto del instituto, d. A partir del año 2016 el querellante no ha formado parte de la celebración de las asambleas, d. El querellante no recibe utilidades o beneficios en su condición de socio desde el año 2016. e. El querellado Iván Ross Kanciper ha presidido y administrado el instituto de forma unilateral, pese a tratarse de una sociedad comercial, f. Que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, en tanto ha dispuesto de manera unilateral de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza, sin rendir cuentas al respecto. Que el querellante además, sin

el consentimiento del querellante, socio de la empresa, ha abierto sucursales del institutito, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matricula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial, lo que implica que ha dispuesto de forma antojadiza y particular de los bienes del instituto[…] 5. Así las cosas, estima la Corte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito, ha quedado evidenciado que el tribunal de primer grado sí valoró los medios de pruebas aportados tanto por la parte acusadora como por la defensa; de igual manera la sentencia señala cuales hechos quedaron establecidos en el plenario y los medios de prueba a través de los cuales pudo establecer responsabilidad penal del querellado […] En consecuencia no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, porque la condena se basó en pruebas valoradas conforme a los principios de la sana crítica; pruebas éstas que llevaron al tribunal al convencimiento de que […]el querellado Iván Ross Kanciper ha presidido y administrado el instituto de forma unilateral, pese a tratarse de una sociedad comercia!; que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad sin rendir cuentas al respecto. Que el querellante además, sin el consentimiento del querellante, socio de la empresa, ha abierto sucursales del institutito, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matricula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial, lo que implica que ha dispuesto de forma antojadiza y particular de los bienes del instituto […]el querellado Evan Ross Kanciper en su gestión administrativa ha hecho uso a título unilateral, voluntario y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, disponiendo a su antojo de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza[…] Sin embargo, considera la Corte que en cuanto a la pena impuesta erró el a quo al sostener que la infracción cometida contempla una pena cerrada, y que por eso impone la pena de cinco años de prisión; y que contrario a ello, el ya citado artículo 479 de la ley que rige la materia lo que establece es que (…) los infractores de la ley en cuestión (…) serán sancionados por prisión de hasta cinco (05) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios, es decir, que no es una pena cerrada como erróneamente afirma el a quo, sino que el término "hasta" significa que cinco años es el tope máximo de la pena a imponer, y estima la Corte que en el caso ocurrente, la pena razonable y que se ajusta más al hecho cometido es de tres años de prisión, por lo que procede modificar el ordinal segundo del fallo apelado solo en cuanto a la sanción privativa de libertad[…]

9. Por convenir a la lógica argumentativa de la presente sentencia, esta alzada se referirá en un primer extremo a los planteamientos relativos a la calificación jurídica.

Así, con relación a los elementos que constituyen el ilícito endilgado, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

10. En ese tenor, la calificación jurídica atribuida al encausado se encuentra establecida en los artículos 479 y 505 de Ley núm. 479, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; en ese tenorel artículo 479, este establece que: *El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios*; y por su parte, el artículo 505 dispone: *Los gerentes de hecho o de derecho o representantes de sociedades comerciales que no sean anónimas estarán sujetos a las sanciones que para ese tipo de sociedades consagran los artículos 474, 475, 476, 477, 479 y 481 por las actuaciones u omisiones señaladas en los mismos; igualmente las personas indicadas en los artículos 480 y 482.*

11. En líneas generales, de la lectura de los textos normativos previamente citados se observa que para que este tipo penal pueda configurarse es necesario que quede probado, fuera de toda duda razonable, que el encartado usó los bienes o el crédito de la sociedad en contra del interés social y con fines personales, o para favorecer a otra sociedad con la que posee interés directo o indirecto. En adición, la doctrina comparada ha establecido que,el acto de disposición de los bienes sociales debe ser fraudulento, siendo capaz de defraudar los intereses legítimos y expectativas de la sociedad con el consiguiente perjuicio para los mismos[206]; esto implica que el delito juzgado es un acto de disposición en beneficio propio y perjuicio ajeno.

206 *LUZON PEÑA, Diego Manuel. ROSO CAÑADILLAS, Raquel: La administración desleal societaria en el Derecho Penal Español. p. 14.*

12. En ese sentido, y fijando la mirada en el interés social, desde la óptica de la teoría contractualista, en la doctrina comparada ha sido definido como el interés común de todos los socios que integran los distintos intereses de los aportantes del capital, sirviendo de punto de referencia en la actuación de los órganos sociales. Esta teoría no oculta la existencia de otros intereses presentes en la vida de la sociedad, pero en la adopción de las decisiones no es posible individualizar otro interés que no sea el de los socios o accionistas[207]; en tal virtud, resultarían contrarios al interés social aquellos actos que no persiguen el interés conjunto de los accionistas y que les perjudican, causando un deterioro a los socios y a la propia sociedad.

13.Siguiendo en esa línea discursiva, estamos frente a un ilícito de resultado, es decir, requiere que exista un perjuicio patrimonial como consecuencia del abuso de los bienes sociales por parte del administrador o gerente, lo que implica que resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva de Roxin, que establece: un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto[208]. Así las cosas, al ilustrar los criterios de la teoría de la imputación objetiva con la definición que hace el legislador, se extrae que los requisitos para la concurrencia de este tipo penal son: a) hacer uso de dinero bienes, créditos o servicios de la sociedad sin la aprobación del órgano societario; b) que este uso sea para fines personales o para favorecer un tercero, ya sea persona u otra sociedad con interés directo o indirecto; y, c)la intención; elementos que decantan una causación directa en perjuicio económico a los socios, toda vez que al encartado actuar en beneficio de sí o de un tercero, excluye a la sociedad de la utilidad económica que por naturaleza le correspondía.

14. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que, como ha puntualizado el recurrente, la corte *a qua* manifestó que el tribunal de primer grado valoró los elementos de prueba de ambas partes, señaló los hechos que pudieron ser establecidos, concluyendo que del arsenal probatorio se pudo establecer la responsabilidad penal del impugnante. Sin embargo, como estableció el casacionista en su escrito recursivo, ni la jurisdicción de segundo grado ni el tribunal de mérito instituyeron con claridad los supuestos por los que consideraron que existió la referida calificación jurídica. Toda vez que, no especificaron cuáles acciones realizó el imputado para "fines personales" con los bienes, créditos o servicios de American Language Partnership Internacional, S.R.L., máxime cuando

207 *Vid. ASCARELLI, Tullio, "Interesse sociale e interesse comune nel voto", Riv. Dir. Proc. Civ., Nº 19, 1951, p. 1160 y ss., citado por SANZ, Pablo Bayón, "El Concepto de Interés Social en el Derecho Societario Español: Las Teorías Contractualistas e Institucionalistas a Debate", p. 5.*

208 *ROXIN, Claus: Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. p. 363.*

el propio tribunal sentenciador, al momento de fijar los hechos, estableció: *[…] Que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, en tanto ha dispuesto de manera unilateral de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza, sin rendir cuentas al respecto […]ha abierto sucursales del instituto, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matrícula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial, lo que implica que ha dispuestos de forma antojadiza y particular los bienes del instituto*[209], sin que con esto se especifique porqué esas actuaciones, alegadamente realizadas por el gerente o representante, son en contra del interés social. Ahora bien, el hecho de que los actos mencionados, en principio, pudiesen parecer que persiguen el desarrollo o el beneficio de la sociedad, no necesariamente implica que vayan en consonancia con los fines del interés social, puesto que el interés particular de uno de los socios no se traduce al interés colectivo de la sociedad, esto es debido a que no siempre el interés común de la sociedad coincide con el de los socios. Para lo que aquí importa, a los fines de sostener la calificación cuestionada, debió existir una motivación reforzada que explicara con detalle porqué fue enmarcado el cuadro fáctico en ella, y no limitarse a establecer una serie de actuaciones en las que no queda claro cómo se configuró el abuso a los bienes de la sociedad, y más relevante, de qué forma el imputado se benefició de esos bienes.

15. Por otro lado, como afirma el impugnante, la alzada no constató que dentro de los elementos de prueba en que primer grado fundamentó su sentencia se encuentra el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente, en la que el juez de mérito indica que es de fecha "23-04-2018", pero al abrevar en las piezas remitidas en ocasión del presente recurso, con especificidad la instancia que contiene las piezas aportadas por el querellante en su acusación, verifica esta alzada que efectivamente, el referido documento data del 23 de abril de 2015[210], acta que el tribunal sentenciadoral valorarla indicó que del *análisis de este elemento de prueba se evidencia que no aparece la firma del querellante Alberto Guillén Mendoza, lo que determina que no formó parte de las decisiones que se tomaron en la indicada asamblea general extraordinaria*[211]*;* no obstante,lleva razón el recurrente al establecer que el escrito en que da respuesta a la acusación penal privada en su contra, depositado en la Secretaría General de

209 *Sentencia penal núm. 369-2018-SSEN-00224, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, p.10, párr. 15*

210 *Presentación de acusación penal privada con constitución en actor civil, interpuesta por Alberto Guillén Mendoza, en fecha 29 de agosto de 2012, (ver anexo núm. 2).*

211 *Sentencia penal núm. 369-2018-SSEN-00224 [ob. cit.], p. 12 párr. 6 literal b.*

la Jurisdicción Penal de Santiago en fecha 24 de noviembre de 2017, el imputado depositó un conjunto de copias de actas de asambleas celebradas entre los años 2010-2015, mismas que fueron ponderadas por el tribunal de mérito, jurisdicción que al respecto estableció: *del análisis de este elemento de prueba se evidencia que el querellante Alberto Guillén Mendoza formó parte de las decisiones que se tomaron en la indicada asamblea general hasta ese año*[212]*;* dentro de dichas actas se encontraba un acta de la misma fecha —23 de abril de 2015—,en donde consta la firma del querellante y el querellado. De igual forma, el casacionista, en su momento, aportó la nómina que contenía los nombres de los socios presentes en dicha asamblea, documento en donde se encuentra la firma de ambos; lo que implica que, ciertamente, la jurisdicción de apelación pasó por alto que el tribunal de primer grado debió ponderar con mayor detenimiento ambas actas que, como hemos visto, datan de la misma fecha, y determinar a cuál de estas le otorgaba mayor valía probatoria, puesto que dar valor fehaciente a ambas es una evidente contradicción, pues se dan por cierto dos supuestos distintos que no pueden coexistir, esto debido a que en una está firmada por ambos socios y la otra no.

16. En lo que respecta a las utilidades, efectivamente el tribunal de primer grado, al momento de fijar los hechos, estableció que: *el querellante no recibe utilidades o beneficios en su condición de socio desde el año 2016*[213]; y al examinar el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente con atribuciones combinadas de fecha 10 de agosto de 2016, misma que sólo contiene la firma del encartado, comprueba esta alzada que en la tercera resolución fue decidido *no repartir ningún tipo de utilidades*; sin embargo, al sostener lo antedicho, ni la alzada ni el juzgador primigenio consideraron lo siguiente: a) que el acta de asamblea de fecha 23 de abril de 2015, en su tercera resolución los socios acordaron *no repartir ningún tipo de utilidades*; b) que el acta de asamblea general ordinaria anual celebrada el 31 de marzo de 2011, en su tercera resolución decidieron *que las utilidades del ejercicio fiscal recién concluido, después de deducidas la reserva legal y el pago del Impuesto Sobre la Renta*, *sean transferidas a la cuenta de utilidades no distribuidas*, *decidiéndose no repartir ningún tipo de utilidades;* y c) que el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente de fecha 23 de octubre de 2014, de igual forma en su tercera resolución dispuso *no repartir ningún tipo de utilidades;* actas que como se indicó en el apartado anterior, fueron aportadas por el imputado en su escrito de contestación a la acusación, y están firmadas por ambos socios. Así las cosas, sostener que el querellante no recibía utilidades a partir del año 2016 cuando las actas de asamblea previas al

212 *Ibídem, p. 15 literal g.*
213 *Ibídem, p. 17.*

indicado año establecen que no son repartidas por acuerdo de los socios, es una afirmación que debió ser fundamentada debidamente por el tribunal de primer grado, cosa que no hizo y que la corte *a qua* desconsideró.

17. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados son hechos farragosos, cubiertos bajo el manto de la duda, y que tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión;por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar del encartado se configura en el tipo penal atribuido, si se enmarca en algún otro o si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

18. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otro juez conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

19. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta

necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Evan Ross Kancipercontra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que asigne una de sus Salas, con excepción de la Segunda, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.92. **Revisión. Hechos. Pruebas. La revisión basada en nuevos hechos o pruebas, significa que los hechos o medios de pruebas que fundan la revisión tienen que haber sobrevivido o relevarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado.**

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 8 de agosto de 2006.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Amadeo Peralta.
Abogados:	Licda. Rosalba Santos, Dres. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Nelson Arriaga Checo, Dras. Rachel Hernández Jerez y Arlene Castro Ramírez.
Recurridos:	Héctor Emilio López Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Gabriel de la Cruz y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001606-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Con relación al primer incidente planteado por la parte querellada, consistente en la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación privada, por existir un poderoso obstáculo legal para perseguirla, motivado a que los querellantes del presente proceso han sido acusados por Cesar Amadeo Peralta Gómez de infracciones criminales y su asesoriedad ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal. Este tribunal Decide rechazar el incidente planteado, motivado a que el hecho de que exista un querellamiento penal a cargo de los querellantes en este proceso, en otra jurisdicción del país, no significa un impedimento legal para proseguir con el conocimiento de este proceso sobre violación de propiedad del cual este tribunal está apoderado y es competente para conocer del mismo, pues constituyen dos casos diferentes, que no guardan ninguna conexidad, por lo que el incidente de sobreseimiento del presente caso es rechazado;* ***SEGUNDO:*** *Con relación al segundo incidente planteado por la parte querellada, sobre la inadmisibilidad de la querella y constitución en actor civil, por parte de los querellantes Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, formulado sobre la base de ausencia de derecho por falta de calidad para accionar en la especie, motivado a que vendieron todos sus derechos dentro de la referida parcela 10-D del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón, este tribunal ha comprobado que en el expediente reposa una certificación expedida por la registradora de título del departamento de Puerto Plata, de fecha 15 de noviembre/2005, en donde hace contar que por acto de fecha 10/junio/1996, el Sr. Luís José Molina López, vendió todos sus derechos Normand Joseph Philias M. y que por acto de venta de fecha 10/junio/1996, Carmen marcela Molina de Nesrala, vende todos sus derechos a Normand Joseph Philias M. por lo que este tribunal admite el incidente planteado en cuanto a la forma y el fondo, en consecuencia declara Inadmisible la querella penal y constitución en actor civil por los señores Luís José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, a cargo de Cesar Amadeo Peralta Gómez, por supuestas violación a la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, motivado a que los mismos carecen de calidad, en virtud de lo establecido en la certificación emitida por la registradora de títulos de esta ciudad de Puerto Plata en fecha 15/*

noviembre/2005; ***TERCERO****: Que con relación al tercer incidente planteado por la parte querellada, referente al sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación penal a cargo de Cesar Amadeo Peralta, por motivo de que los querellantes han sido acusados de estafa y falsificación en escritura pública y auténtica y uso de documentos falsos ante el Procurador Fiscal de este distrito judicial de Puerto Plata, este tribunal considera que esos motivos no son un obstáculo legal para que el tribunal continúe el conocimiento del caso de violación de propiedad, del cual fue apoderado y es competente, en razón de que son casos diferentes que no guardan conexidad uno con el otro. Por lo que se rechaza el tercer incidente planteado;* ***CUARTO****: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria por la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rusia, y de los Sres. Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Fransen Boing, y en cuanto al fondo, se excluyen del presente proceso motivado a que en contra de ellos no se ha ejercido ninguna acción;* ***QUINTO****: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la querella penal con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bertida Rosa López Díaz, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad de fecha 24 de abril del 1962, a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal;* ***SEXTO****: Declara al imputado César Amadeo Peralta Gómez, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia se condena a sufrir una pena de 3 meses de prisión correccional;* ***SÉPTIMO****: Ordena el desalojo inmediato del Sr. César Amadeo Peralta Gómez, de la parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, siendo esta decisión ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, párrafo (agregado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964);* ***OCTAVO****: Condena al Sr. César Amadeo Peralta Gómez, al pago de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados, por el hecho delictual cometido por el imputado;* ***NOVENO****: Condenar al imputado César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. Jesús Méndez y Femando Enrique Mejía Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-0066, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en

cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19), y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución por la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 24 de febrero de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.3. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. Lcda. Rosalba Santos, por sí y por los Dres. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández Jerez, Roberto Medina Reyes y Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro Ramírez, en representación de la parte recurrente César Amadeo Peralta, manifestar lo siguiente: ***Único:*** *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de revisión depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16/5/2012, contra la sentencia penal núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de agosto de 2006.*

1.3.2. Lcdo. Gabriel de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en representación de las partes recurridas Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán de Santana, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Bertida Rosa López Díaz, manifestar lo siguiente: ***Primero:*** *Que se rechace el recurso de revisión interpuesto por el señor César Amadeo Peralta Gómez, contra la sentencia penal núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de agosto de 2006, ratificado por sentencia núm. 627-2006-00341, de fecha 5 de diciembre del año 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no estar basada en ninguno de los hechos expresados en el art. 428 del CPP;* ***Segundo:*** *Que se condene al señor César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento, todo en*

virtud del art. 435 del Código de Procedimiento Penal, ordenando su distracción al favor del Lcdo. Fernando Enrique Mejía Mendoza y Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia magistrado.

1.3.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: *Único: Rechazar el recurso de revisión penal, interpuesto por César Amadeo Peralta (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 8 de agosto de 2006, toda vez que lo establecido por el tribunal a quo, asumido por la Corte a qua, respecto a las pruebas valoradas que sustentaron la acusación en el juicio, resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y las normas adjetivas; además, la documentación aportada en su segundo recurso de revisión no es suficiente para probar la inexistencia del hecho por el cual fue condenado el hoy recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El recurrente Cesar Amadeo Peralta propone como medio en su recurso de revisión el siguiente:

***Único Medio**: El recurso se enmarca en el artículo 428, numeral 4 del Código Procesal Penal. El artículo 428, del Código Procesal Penal establece: "Art. 428. Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Es preciso destacar, que entre los presupuestos establecidos por el artículo 428 del Código Procesal Penal para determinar la admisibilidad del presente recurso, se encuentra que el mismo cumpla con una de las causales que de manera limitativa se encuentran previstas en los numerales de dicha disposición legal. En este sentido, es preciso indicar que el presente recurso se enmarca específicamente

en la cuarta causal del artículo 428, relativa a la presentación de documentos no conocidos en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. Para la procedencia de este caso específico, de conformidad con la doctrina se exige que "tanto los hechos como los documentos tengan novedad, es decir, no deben haber sido ya debatidos en el proceso que culmina con la sentencia condenatoria objeto de revisión. Tal y como será desarrollado en nuestro ofrecimiento de pruebas, este recurso de revisión resulta totalmente admisible, pues se trata de documentos que nunca fueron sometidos al debate y que, por tanto, que se encuentran revestidos de novedad. Algunos de estos documentos nunca fueron depositados en sede judicial por el recurrente debido a la celeridad del proceso y al estrecho margen para depositar documentación previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, existen otros documentos que jamás pudieron ser depositados debido a que surgieron posteriormente a que la sentencia impugnada adquiriese autoridad irrevocable de cosa juzgada. Estos nuevos documentos, conforme este tribunal podrá constatar, muestran de manera indubitable, que la supuesta infracción al artículo 1 de la Ley núm. 5869 de Violación a la propiedad nunca fue cometida por el recurrente, pues nunca se encontraron reunidos los elementos constitutivos de la misma. De manera que, conforme el criterio adoptado por este tribunal, esto efectivamente tiene "la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado". Consideramos importante aclarar, que si bien conforme el artículo 435 del Código Procesal Penal para presentar un nuevo recurso de revisión, es necesario que este se funde en motivos distintos, esto no aplica en el presente caso. De la lectura del artículo 435 se deduce que la exigencia de que el recurso se funde en motivos distintos sólo es requerida en caso de que el fondo del mismo haya sido conocido y este resultare rechazado. Sin embargo, esto carece de aplicación en el caso de la especie ya que del primer recurso de revisión interpuesto por el recurrente no fue conocido el fondo, sino que fue declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos de forma exigidos por el Código Procesal Penal para su instrumentación. Que esta excepción al principio ha sido reconocida en numerosas ocasiones por la doctrina, al expresar que "distinto es el caso de la revisión formalmente inadmisible, en donde la posterior presentación, satisfechas las condiciones formales esenciales, pueden ser deducida nuevamente, aunque los elementos en que se funda sean los mismos.

III **Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una

sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado."

3.2. El artículo 435 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente".

3.3. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta Sala Penal que es necesario hacer un recorrido procesal del caso, donde se advierte que son hechos constantes los siguientes:

A) El imputado César Amadeo Peralta fue acusado de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante una acusación con constitución en actor civil interpuesta el 5 de abril del año 2005, la cual fue depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por los señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz, y Bertida Rosa López.

B) como consecuencia de la indicada acusación fue dictada la sentencia núm. 272-2006-00109, del 8 de agosto 2006, la cual condenó al acusado a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, al desalojo inmediato de la Parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos como justa reparación como daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

C) contra de la indicada sentencia, el veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006), el señor César Amadeo Peralta interpuso un recurso de apelación incidental ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando la Sentencia núm. 627-2006-00290, el 5 de diciembre de 2006, en la cual fue rechazado dicho recurso..

D) posteriormente, el 19 de diciembre 2006, César Amadeo Peralta interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia rendida en grado de apelación, resultando la Resolución núm. 817-2007, del 19de febrero 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso.

E) el 16 de mayo de 2012**,** César Amadeo Peralta, alegando la aparición de nuevos documentos, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006.

F) El recurso de revisión interpuesto por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue declarado inadmisible por medio de la Resolución núm. 6110-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), por los motivos siguiente: "*que examinado el proceso de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que lo aducido por el recurrente no constituye un medio que justifique la admisión del presente recurso, toda vez que la revisión es un recurso extraordinario que solo se apertura de forma exclusiva por los medios establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal. Que, en relación al planteamiento del recurrente de aparición de nuevos documentos, destacamos que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, destacamos que no solo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente la mera referencia que este expone como argumento para sustentar su solicitud.*"

G) en fecha 31 de octubre de 2014, César Amadeo Peralta interpuso un segundo recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisible mediante la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado de manera textual establece lo siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata".

H) No conforme con las decisiones anteriores, el17 de 2015, el recurrente presentó un recurso de revisión constitucional contra la decisión arriba indicada, alegando que la indicada resolución viola sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de propiedad.

3.4. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0820/17, de fecha 13 del mes de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

Tal como señala la parte recurrente, señor César Amadeo Peralta, en su recurso de revisión, así como la opinión del procurador general de la República, el citado razonamiento que sirvió de motivación a la resolución recurrida, no aplicaba en el caso de la especie, por cuanto el primer recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente, señor César Amadeo Peralta, fue declarado inadmisible pura y simplemente, es decir, que no se sustanció el fondo ni fueron analizados los elementos probatorios incorporados en este, como tampoco fueron ponderadas las pretensiones del mismo, por lo que, al declararse inadmisible ese primer recurso, bien podía la parte recurrente, como en efecto lo hizo, subsanar las inobservancias formales que dieron lugar a la declaratoria de inadmisibilidad e interponer un nuevo recurso de revisión penal depositando nuevos elementos probatorios para la demostración de que no se cometió el hecho por el que fue condenado, dado que, según las disposiciones del Código Procesal Penal, el recurso de revisión penal carece de plazo de prescripción. Al declarar inadmisible el segundo recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, alegando que ya se habían conocido dichos medios en el primer recurso de revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva invocados por el recurrente, toda vez que el primer recurso no conoció los medios ni las pretensiones invocadas, sino que simplemente fue declarado inadmisible, por lo que el segundo recurso intentado no podía ser declarado inadmisible bajo el pretexto de que había sido previamente rechazado, porque no lo fue, ya que las inadmisibilidades precisamente les impiden a los tribunales conocer del fondo de los recursos. Consecuentemente, de lo anterior se deriva que la declaratoria de inadmisibilidad del segundo recurso de revisión penal incoado por el recurrente sólo se hubiese justificado si el primer recurso de

revisión penal se hubiera admitido y rechazado en cuanto al fondo, y se hubiese verificado que el segundo recurso de revisión fue interpuesto en base a la misma causal, lo que de haber ocurrido así, sí hubiese dado lugar al incumplimiento de las disposiciones del artículo 435 del Código Procesal Penal. No obstante, este Tribunal estima haber declarado inadmisible el segundo recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, alegando que ya se habían conocido dichos medios en el primer recurso de revisión; esto constituye una incorrecta e irrazonable interpretación del artículo 435 del Código Procesal Penal, toda vez que le ha negado al recurrente la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia conozca de los documentos nuevos y de los medios probatorios que intentan probar que el hecho por el cuál fue condenado no existió o demuestran su inocencia, vulnerándose con ello los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. En ese orden de ideas, el recurrente, señor César Amadeo Peralta, sustentó correctamente su segunda solicitud de revisión basado en la causal 4, del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual dispone: Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los siguientes casos: 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. En razón de que su primer recurso de revisión penal fue declarado inadmisible, no conoció ni decidió sobre el fondo del mismo, ni sobre los medios de defensa planteados, por lo que no podía el segundo recurso de revisión ser declarado inadmisible en aplicación del artículo 435, sino ser admitido y acogido y rechazado en cuanto al fondo. En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió admitir el recurso, y conocer y decidir sobre el fondo del segundo recurso de revisión penal, por las razones anteriormente expuestas, por lo que este Tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión jurisdiccionales, a anular la resolución recurrida, y a enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes".

3.5. Como medio o documento nuevo el recurrente depositó los siguientes: **a)** original de la certificación núm. 5925 emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en fecha 28 de octubre de 2009. **B)** original del contrato de promesa de venta y autorización de posesión de terrenos de la parcela No. 10-D del D.C. No. 2, suscrito en fecha 11 de marzo de 2005. **C)** original del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre la señora Zenovia López Gómez y el señor César Amadeo Peralta, en fecha 30 de abril de 2009. **D)** original de oficio de aprobación emitido en fecha 2 de septiembre de 2010 por la Dirección Regional de mensuras catastrales Departamento Norte. **E)** copia certificada de la sentencia núm. 2011-1973 emitida

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 15 de septiembre de 2011. **F)** copia del duplicado del certificado de título con designación catastral núm. 216987722159(antes parcela núm. 10-D del D.C. NO. 2) expedido a favor del Sr. César Amadeo Peralta en fecha 05 de marzo de 2012. **G)** copia certificada de la acusación penal interpuesta en contra del Sr. César Amadeo Peralta en fecha 5 de abril de 2009. **H)** copia certificada de la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 8 de agosto de 2006. **I)** copia de la sentencia núm. 627-2006-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de diciembre de 2006. **J)** copia certificada de la resolución núm. 817-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2007. **K)** copia certificada de la resolución núm. 6110-2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2012.

3.6. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, luego de comprobar lo siguiente:

"la abogada defensora del imputado y los abogados que representan los intervinientes voluntarios Asociación de Parceleros las Tres Carabelas de Punta Rusia y Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Frasen Boing, han objetado las pruebas documentales presentadas por la parte querellante, fundamentando su objeción en que los certificados de títulos Nos. 33, expedidos a favor de los querellantes y actores civiles, están plagados de falsificaciones y de maniobras dolosas y fraudulentas, para obtener los mismos, sin embargo este tribunal rechaza la objeción y valora las pruebas documentales, motivado a que los documentos y certificados de títulos, corresponden con las disposiciones establecidas en el artículo 166 del Código Procesal Penal sobre legalidad de la prueba, por lo que no pueden ser excluidas del proceso, pues no han sido obtenidas violentándoles los derechos y garantías del imputado, y han sido depositados y expuesto ante el tribunal en original. Fue depositada una Certificación del Ayuntamiento de Villa Isabela, la cual fue incorporada al juicio por su lectura, contentiva de una certificación expedida por Nicodermo Crespo P., en su calidad de secretario municipal del ayuntamiento de Villa Isabela, donde certifica que el ayuntamiento de Villa Isabela no ha vendido terrenos en la parcela 10 del Distrito Catastral No. 2, expedida en fecha 21/septiembre/2005, comprobando el tribunal que el ayuntamiento de Villa Isabela no ha vendido terrenos correspondientes a la parcela núm. 10. Depositaron los querellantes una certificación de registro de título, el contentivo de una certificación expedida por la registradora de títulos de esta ciudad de puerto plata de fecha 8 de septiembre de 2003 en donde hace constar

que el I.A.D. no tiene derechos registrados dentro de la parcela 10-D del distrito catastral No. 2 del municipio de Luperón, comprobando el tribunal que el I.A.D. no posee derechos en la parcela 10-D del distrito catastral No. 2. Mediante los documentos depositados por la parte querellante se certifica que los ciudadanos más arriba indicados fueron asentados en la parcela 10-D del D.C. núm. 2 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata. Que con las declaraciones del Sr. Cesar Amadeo Peralta, el tribunal ha podido comprobar que ciertamente el imputado está ubicado dentro de la parcela 10-D, en donde manifiesta que el I.A.D. lo posesionó. Que, con relación a lo expuesto por el imputado, de que existe un error material en el certificado provisional que posee, porque el certificado provisional dice 10-A, y el I.A.D. lo posesionó en el 10-D, el tribunal rechaza los referidos alegatos, porque la parcela 10-D, donde dice el imputado que fue posesionado por el I.A.D., está registrada y titulada a nombre de los querellantes del presente caso". Que luego de la producción y discusión de las pruebas el tribunal da por acreditado lo siguiente: A) Que el querellado Cesar Amadeo Peralta Gómez posee una edificación ubicada en la parcela 10-D del distrito catastral no. 2 del municipio de Luperón; B) Que los querellantes y actores civiles del presente proceso poseen certificados de títulos núm 33 expedidos por el registrador de títulos de Puerto Plata, donde hacen constar que los mismos poseen la propiedad de la parcela 1O-D del D. C. núm. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata; C) Que el imputado Cesar Amadeo Peralta ha manifestado al tribunal, que ocupa los terrenos de manera pacífica e ininterrumpida, sin embargo, reposa en el expediente el acto núm. 173-04 de fecha 20/junio/2004 instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, Alguacil ordinario de la Cámara Civil de la COrte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de orden de paralización de obras, emitido por el abogado del estado, ante el tribunal superior de tierras del Departamento Norte, en donde los sucesores de Carlos López Wesrwn, le notifican a Cesar Amadeo Peralta Gómez, en manos de Francisco Gómez, albañil constructor, la paralización de la obra iniciada en la parcela 10-D, por lo que el tribunal entiende que desde el 20/julio/2004 Cesar Amadeo Peralta Gómez, tiene conocimiento claro de que la parcela 10-D, tiene dueños, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el imputado Cesar Amadeo Peralta Gómez, alega ante el tribunal que el instituto agrario dominicano, lo ubicó en la porción de terrenos que ocupa y que posee un certificado de títulos provisional expedido por el I.A.D., sin embargo, observa el tribunal que el certificado de título Provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 20/abril/2004 a favor de Cesar amadeo Peralta Gómez, está ocupando porción de terrenos en la parcela 10-D, D.C. No. 2 de Luperón, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el hecho de que el señor Cesar Amadeo Peralta Gómez, este ocupando una porción de terreno en la parcela

10-D del C.D. No.2, configura el primer elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad, es decir, ha quedado configurado el elemento material; B) que el hecho de que los querellantes y actores civiles, quienes poseen el título de propiedad de la referida parcela 10-D del D.C. No. 2, no le hayan autorizado a Cesar Amadeo Peralta Gómez, penetrar a los referidos terrenos, configura el 2do elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad; C) Que luego que el imputado penetró a la propiedad ajena, fue notificado por los propietarios para que, paralizada la construcción iniciada dentro de los terrenos, sin embargo, este no obtemperó a las misma y continuó realizando la construcción y ocupando la parcela 10-D del D.C. No. 2, a sabiendas de que esos terrenos tienen dueño, configura el elemento intencional, tercer elemento constitutivo de la infracción; D) que el elemento legal viene dado en la Ley 5869 de fecha 24/ abril/1962, que establece y sanciona la infracción de violación de propiedad, por lo que procede declarar culpable al Sr. Cesar Amadeo Peralta Gómez de la infracción señalada. Que la abogada técnica defensora del imputado alega al tribunal que la parcela 10-D, es muy extensa y está indivisa, y que posee muchos propietarios, por lo que las once personas no pueden incoar un querellamiento, sin embargo, el querellante y actor civil Fernando Enrique Mejía Mendoza, manifestó al plenario que la parcela está indivisa porque los co-propietarios pretenden venderla en bloque, ya que todos son familia, señalando que él y los querellantes presentes y sus abogados, estaban representado en los demás querellantes y actores civiles, por lo que los referidos alegatos de la defensa del imputado son rechazados".

3.7. Conforme a lo estipulado en el numeral 4del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho";

3.8. La doctrina sostiene que "la revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, se rige por las reglas de la oralidad únicamente en los casos donde aparecen pruebas nuevas y solo pueden ser objeto de esta acción la sentencia condenatoria de forma excluyente, pretenden la anulación o modificación por injusta de una sentencia firma e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestran la injusta condena"[214].

214 *(Fundamentaciones de recursos. Escuela Nacional de la Judicatura, Rep. Dom. Milena Conejo, Aylín Corsino Núñez de Almonacid, Ramona Curiel Durán, Guillermo García y José de los Santos Hiciano . Pág. 375)*

3.9. La revisión basada en nuevos hechos o pruebas, significa que los hechos o medios de pruebas que fundan la revisión tienen que haber sobrevivido o relevarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado. Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican solo una pena menos grave, aunque hay algunas jurisprudencias que no se muestran tan tajantes".[215]

3.10. Tal y como fue plasmado en otro apartado de esta decisión, el recurrente, como fundamento de su recurso de revisión, establece que: se trata de documentos que nunca fueron sometidos al debate y que, por tanto, se encuentran revestidos de novedad". Alegando además que: "Algunos de estos documentos nunca fueron depositados en sede judicial por el recurrente debido a la celeridad del proceso y al estrecho margen para depositar documentos previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, existen otros documentos que jamás pudieron ser depositados debido a que surgieron posteriormente a que la sentencia impugnada adquiera autoridad irrevocable de cosa juzgada".

3.11. En ese tenor, es importante señalar, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado.

3.12. Luego de examinar la glosa procesal y analizar lo establecido en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal (causal en la cual el recurrente fundamenta su recurso de revisión) se advierte que, **César Amadeo Peralta** no pudo demostrar en el momento en que estaba siendo juzgado por el ilícito de violación de propiedad, que se había introducido a la parcela 10-D en forma pacífica y que fuera el propietario de la indicada parcela que en ese momento ocupaba; por lo que, al comprobar el tribunal de primer grado la violación en que había incurrido el imputado Cesar Amadeo Peralta, procedió a condenarle y ordenar el desalojo inmediato de la parcela envuelta en la litis.

3.13. Es importante señalar que, aun cuando el recurrente ha depositado en su recurso de revisión documentos nuevos a los fines de demostrar que es propietario de la porción de terreno de 11,093.22 mts2 en la parcela núm. 10-D, del D.C. núm. 2, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, y que en ese momento no tenía a manos los documentos para probarlo, esto no desaparece el hecho de que ocupaba de forma ilegal la parcela 10-D, y en el momento en que fue

215 *(Fundamentaciones de recursos. Escuela Nacional de la Judicatura, Rep. Dom. Milena Conejo, Aylín Corsino Núñez de Almonacid, Ramona Curiel Durán, Guillermo García y José de los Santos Hiciano . Pág. 383)*

condenado ya que no tenía el amparo legal para probar que era el propietario o que estuviera autorizado para estar dentro de la misma y construir mejora; por lo que el tribunal de primar grado actuó conforme al derecho, en razón de que los documentos presentados por la parte acusadora en ese momento resultaron suficientes para probar el ilícito penal por el cual estaba siendo juzgado.

3.14. Esos documentos, como bien lo establece el recurrente, si bien no existían al momento que se conoció la acusación en contra del imputado, no prueban la inexistencia del hecho por el cual resultó condenado, en razón de que sí existía la violación de propiedad, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado.

3.15. Es preciso reiterar, para lo que aquí importa, que los documentos depositados como nuevo, surgen después de la condena y aunque son novedosos no tienen la fuerza para revocar lo decidido, porque, como ya fue indicado, al momento de dictarse la sentencia condenatoria en contra del imputado y que hoy se recurre en revisión, sí existían los elementos constitutivos y el imputado no tenía el sustento legal para probar lo contrario; por lo que los mismos no desaparecen la realidad del hecho en razón de que en el momento en que el tribunal juzgó sí existía la violación; razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 434 del Código Procesal Penal, de que "al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada".

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición de la parte *infine* del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001606-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco yMoisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.93. Sentencia. Motivación. Una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Morel Peralta.
Recurrido:	Carlos Manuel de Asís Burgos.
Abogados:	Licda. Patricia Estrella y Lic. Ramón Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Tejada Holguín, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086935-7, domiciliada y residente en la calle 20, peatón 6 núm. 14, sector Gurabo al Medio, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada

por el Lcdo. Morel Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105563-4, matrícula núm. 17346-124-96, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 70, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído la Lcda. Patricia Estrella, por sí y por el Lcdo. Ramón Estrella, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Carlos Manuel de Asís Burgos, parte recurrida.

Oído el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte y Lcdo. Milquiades Suero.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S.A, a través del Lcdo. Morel Parra, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00107, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00264 de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 65 y 76 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María M. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

w) que el 23 de enero de 2013, la Lcda. Juliana García Estrella, fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito Sala III del municipio de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dominga Tejada Holguín, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada y virajes, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal c, 65 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos Manuel de Asís Burgos.

x) que la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante resolución penal núm. 007/2013 de fecha 4 de abril de 2013.

y) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 393-2013-00021 de 13 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge la acusación del Ministerio Público, en contra de la ciudadana Dominga Tejada Holguín por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haber demostrado la falta cometida por la ciudadana Dominga Tejada Holguín, ya que las pruebas no son suficientes para demostrar la falta presumiblemente cometa por*

*la referida imputada; **TERCERO:** Se dicta sentencia absolutoria en los términos del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por no ser suficientes las pruebas para establecer la responsabilidad penal de la imputada, señora Dominga Tejada Holguín, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, por las razones indicadas; **QUINTO:** Admite el escrito de querella y acción civil del ciudadano Carlos Manuel de Asís Burgos, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse demostrado la falta imputada a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, por lo ya expuesto en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** Condena al señor Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Queda sin efecto toda medida de coerción que se le haya impuesto a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, recobrando la misma sus derechos civiles y políticos.*

z) que no conforme con esa decisión la parte querellante, Carlos Manuel de Asís Burgos, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0511/2014 de 21 de octubre de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a fin de determinar cuál fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión.

aa) que una vez apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, conoce el nuevo juicio de fondo del asunto, dictando la sentencia núm. 00901/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Carlos Manuel de Asís Burgos; en consecuencia, la condena a una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena a la imputada Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil, incoada por el señor Carlos Manuel de Asís Burgos, en su doble calidad de imputada y tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor*

Carlos Manuel de Asís Burgos, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; ***CUARTO:*** *Condena a la imputada Dominga Tejada Holguín al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;* ***QUINTO:*** *Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 de enero del año 2016, a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, (sic).*

ab) que no conformes con esta decisión la imputada Dominga Tejada Holguín y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada por segunda vez la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, jurisdicción que en ese entonces dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00193, de fecha 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de de apelación interpuesto por la imputada Dominga Tejada Holguín y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través del Licenciado MOREL Parra, en contra de la sentencia núm. 00901-2015 de fecha 21 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en toda sus partes la sentencia impugnada Tercero: Condena Dominga Tejada Holguín y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas.*

ac) que los referidos recurrentes, en virtud de su disconformidad con dicho fallo, interpusieron recurso de casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 828 de fecha 11 de julio de 2018, ordenando el envío del proceso por ante la misma corte de apelación, la cual debía realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, conformada por jueces distintos.

ad) que una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00144 de 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dominga Tejada Holguín, y la compañía*

Seguros Pepín S.A., por intermedio del Licenciado Morel Parra; en contra de la sentencia núm. 00901-2015, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas del recurso a la imputada Dominga Tejada Holguín y a la compañía de seguros Pepín S.A.*

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación al derecho de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[…] el Tribunal a quo para establecer los hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado[…]al examinar las pruebas testimoniales de los señores Carlos Manuel de Asís Burgos y Juan Felipe Guichardo, trascrito en las páginas del 6 al 8 de la supra indicada sentencia, ninguno esbozó al tribunal que entre las causas efectivas del accidente de tránsito de que se trata se encontraba el exceso de velocidad atribuibles a los recurrentes como los desencadenantes del ilícito que se le imputa[…]estas pruebas testimoniales no fueron debatidas pruebas técnicas o periciales, sino pruebas documentales de índole o carácter certificante[…] no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de la recurrente[…]se trata de aspecto de índole constitucional como es la presunción de inocencia amparada bajo la tutela judicial efectiva, la cual establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República[…]

4. En el único medio de impugnación, a cuyo análisis nos avocamos, los casacionistas señalan que el fallo impugnado es infundado y violatorio al derecho de defensa. Sustentan esta tesis debido a que desde su óptica la corte *a qua* debió examinar las pruebas discutidas en primer grado, de manera particular los testimonios, ya que, según ellos, estas declaraciones no establecieron como causa efectiva del accidente de tránsito el exceso de velocidad de la imputada. Agregan que dichos medios de prueba no fueron debatidos con otros elementos de prueba técnicos o periciales, solo pruebas documentales, por ende, no existe arsenal probatorio suficiente para retener la responsabilidad penal de la ciudadana Dominga Tejada Holguín.

5. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que la corte *a qua*, para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

[…]La Corte al analizar el fallo impugnado, comprueba que los apelantes no tienen […]3. Al valorar el tribunal de origen dichas pruebas se refiere a las mismas de la manera siguiente: 12. En cuanto al Acta de Tránsito núm. 488-12 de fecha 17 de febrero de 2012 […] el referido documento fue incorporado al juicio por su lectura, levantado por un agente a quien la ley le atribuye fuerza probante, cuya situación implica que el imputado está en la obligación de aportar al proceso la prueba en contrario para desvirtuar su contenido […] 14. En lo que concierne a los Reconocimientos Médicos núms. 077-2012 de fecha 17 de febrero del año 2012 y 064-12 de fecha 23 de julio del año 2012[…] elementos de prueba cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fueron incorporados al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoración. De estos documentos se advierte, que la víctima presentaba lesiones físicas compatibles con accidente de tránsito en la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan este proceso y determinan de manera científica la cantidad de lesiones recibidas en su anatomía y sus resultados […] la Certificación emitida en fecha 4 de junio del año 2012 por la Dirección General de Impuestos Internos […]el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holguín era de su propiedad; […] Certificación emitida en fecha 23 de abril del año 2012 por la Superintendencia de Seguros[…]Certificación de fecha 9 de abril del año 2012, expedida por el Centro Educativo José Reyes[…]registro fotográfico contentivo de tres (3) fotografías que ilustran la anatomía de la víctima Carlos Manuel De Asís Burgos y su condición física posterior al accidente[…]la factura emitida por Orthomedical del Cibao, S. A. […]testimonio del señor Carlos de Jesús De Asís Burgos, quien luego de ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, manifestó lo siguiente: "Fui víctima de un accidente en la Carretera Duarte, Licey, por la Entrada Las Carmelitas. Yo iba con dirección Licey como si fuera para Santiago como a las 7:30 de la mañana para mi trabajo el día 17 de febrero del año 2012, soy profesor, cuando voy llegando a Las Carmelitas veo este vehículo Nissan que viene Santiago Licey y hace el giro a la izquierda para entrar a la Entrada de Las carmelitas cerrándome el paso, entrando a mi carril y no me dio tiempo a nada. Me llevaron al médico y fui operado en el SEMMA, allá duré 21 días para que cicatrizara la herida del hueso. Ahí están las fotos de cómo quedé. La señora Dominga era que manejaba el vehículo que entró a la vía. El impacto fue por el lado lateral derecho de atrás (por la goma de atrás). Yo duré tres meses

con muleta, diez meses incapacitado y 10 meses fuera de servicio […]testimonio ofrecido por el señor Juan Felipe Guichardo, quien luego de ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, manifestó lo siguiente: "Estoy aquí por el accidente. Yo iba como a las 7:30 de la mañana de Santiago a Licey por la entrada de Las Carmelitas y vi que la señora Dominga iba en una camioneta doraba Nissan a doblar por la Entrada de Las Carmelitas y entró y le cerró el paso a Carlos Manuel que iba en un motor de Licey Santiago y se produjo el accidente. El impacto fue del lado derecho de la camioneta atrás y la goma se explotó y vi que a él lo montaron en una guagua y lo llevaron al médico. Yo iba detrás de la señora cuando ocurrió el accidente. Eso fue en el año 2012[…] la señora entró y no puso luces, ella iba acompañada de otra persona menor de edad. Hubo un solo lesionado y fue él (refiriéndose a Carlos Manuel De Asís Burgos), él le dio a la guagua de ella porque ella se metió a la vía […]5. En lo relativo al comportamiento de la víctima sindica el tribunal a quo: […]Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado a través del testimonio del señor Carlos Manuel De Asís Burgos y las propias declaraciones de la imputada, que la víctima, transitaba por la Carretera Duarte de esta ciudad, con dirección Licey, Santiago, y pretendía seguir en esta misma vía, siendo su vía obstaculizada por el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holguín, quien transitaba Santiago Licey y súbitamente entró a su vía pretendiendo cruzar a la entrada de Las Carmelitas, provocando el accidente. Que de lo anterior se determina que la víctima hacía un correcto uso de la vía y no hay falta que reprochar a ésta*[…]7. Es claro para esta Corte, que el juez a quo fundamentó suficiente los motivos o razones por los cuales declaró culpable a la encartada Dominga Tejada en el caso de que se trata, pus para llegar a la certeza inequívoca de que la encartada es responsable al tenor de la ley de marras, realizó una labor jurisdiccional de valoración debidamente ponderada cada una de las pruebas sometidas al contradictorio y estableció que ciertamente el accidente de la especie es el resultado de la falta cometida por la señora Dominga, la cual transitaba por la carretera Duarte, en dirección Santiago-Licey, al llegar a la entrada las Carmelitas de esta localidad, hizo un giro a la izquierda sin tomas las debidas medidas de precaución, produciéndose así el accidente, es evidente que las pruebas escrutadas en el juicio lograron destruir la presunción de inocencia de la procesada, por haberse probado los hechos atribuidos y la imputación objetiva en su contra. Verificadas esas premisas, no hay nada que criticarle a la decisión impugnada sobre las quejas plasmadas en este recurso, ya que como se revela, el a quo dijo en qué consistió la falta o accionar ilícito de la imputada, basado en elementos probatorios contundentes, valorados conforme a los principios rectores que permean la sana crítica y la máxima de la experiencia del juzgador q le probaron la verdad objetiva y la responsabilidad*

penal de imputada; de ello se colige que no se la violentado en la sentencia la presunción de inocencia de la acusada, ya que como hemos sindicado las pruebas acreditadas y discutidas en juicio tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que blindaba a la imputada[…]

6. Partiendo de los razonamientos previamente citados, se debe establecer que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutiva de su sentencia, situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada; ya que, como se ha visto, los jueces de la alzada expresaron con concreción y coherencia las razones jurídicamente válidas para rechazar el otrora recurso de apelación y confirmar el fallo primigenio que condenó a la imputada recurrente.

7. En ese sentido, el cuestionamiento de los impugnantes en cuanto a la inexistencia de pruebas incriminatorias en contra de Dominga Tejada Holguín resulta totalmente contrario a lo establecido por la corte *a qua*; y es que dicha jurisdicción examinó la apreciación a los medios de prueba realizada por primer grado, de donde pudo inferir que en su conjunto estos elementos indican el cómo, cuándo, dónde y circunstancias de los hechos acaecidos, dan al traste con el principio de presunción de inocencia que revestía a la imputada y la colocan como causa generadora y única responsable de que se produjera el accidente en donde resultó lesionado el señor Carlos Manuel de Asís Burgos.

8. Dentro de ese marco, cabe destacar que los elementos de prueba que sustentan la sentencia de condena confirmada por la corte *a qua* son: el acta de tránsito; los reconocimientos médicos efectuados por el médico legista Dr. Carlos Delmonte, donde se hizo constar que el señor Carlos Manuel de Asís Burgos presentaba fractura de hueso coxal en el acetábulo derecho con contracción de pesas miembros inferior derecho, fractura de colles de muñeca derecha con inmovilización de férula tipo yeso, excoriaciones apergaminadas en cara anterior de pie derecho y rodilla derecha, posteriormente cicatriz de tipo queloide lineal en cara anterior de muñeca izquierda y dificultad para la aprensión, por lo que la

incapacidad médico legal se conceptúa en definitiva de ciento cincuenta días[216]; certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que acreditó que *el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holguín era de su propiedad*; certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; certificación de centro educativo donde labora el agraviado y copia de su cédula; tres (3) fotografías que ilustraron *la anatomía de la víctima Carlos Manuel de Asís Burgos y su condición física posterior al accidente*[217]; factura emitida por Orthomedical del Cibao; y de manera determinante los testimonios de: a)Carlos de Jesús de Asís Burgos, en su doble calidad de testigo y víctima directa de los hechos, quien de manera contundente manifestó ante el tribunal de primer grado que iba de camino a Licey, que cuando va llegando a Las Carmelitas ve *este vehículo Nissan que viene Santiago Licey y hace el giro a la izquierda para entrar a la entrada de Las Carmelitas cerrándome el paso, entrando a mi carril y no me dio tiempo a nada;* y b) Juan Felipe Guichardo, testigo directo de los hechos, quien entre otras cosas señaló que *por la entrada de Las Carmelitas y vi que la señora Dominga iba en una camioneta doraba Nissan a doblar por la entrada de Las Carmelitas y entró y le cerró el paso a Carlos Manuel que iba en un motor de Licey Santiago y se produjo el accidente[…]la señora entró y no puso luces;* elementos de prueba que en su conjunto construyeron el cuadro fáctico donde indiscutiblemente queda probada la falta cometida por la encausada, tal y como señaló la jurisdicción de apelación, al hacer *un giro a la izquierda sin tomar las debidas medidas de precaución* y causar las lesiones a la víctima.

9. En ese tenor, queda en estado de orfandad el alegato de los recurrentes en cuanto a que las pruebas testificales no se corroboran con elementos de prueba de tipo pericial o técnico, puesto que, como estableció en el apartado que antecede, en el presente proceso fueron aportados los certificados o reconocimientos médicos efectuados por el médico legista, instrumentos por medio de los cuales, luego del análisis correspondiente, el experto hizo constar el estado de salud del agraviado. A resumidas cuentas, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el

216 *Ver pp. 6 y 7 de la sentencia impugnada.*

217 *Sentencia núm. 00901/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Especial de Tránsito del municipio de Santiago, p. 12, párr. 19*

medio propuesto por los recurrentes en su escrito de casación por improcedente, infundado y carente de absoluta apoyadura jurídica.

10. De lo establecido anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, utilizando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos de los impugnantes caen de bruces al suelo, quedando únicamente de relieve su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

13. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S.A, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Dominga Tejada Holguín al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ramón Estrella y Patricia Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*, *Fran Euclides Soto Sánchez*, *María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Jerez Mena*, *Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.94. Pena. Suspensión. Cuando el artículo 341 del CPP se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior José Tavárez.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Andrés Antonio Madera Pimentel.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior José Tavárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Abraham Lincoln, núm. 16, sector El Samán, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 17 de noviembre de 2020, en representación de Junior José Tavárez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Junior José Tavárez, a través del Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00815 del 15 de julio de 2020, por medio del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4, 5 Letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de junio de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Lucrecio R. Taveras, presentó acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar contra Junior José Tavárez (a) Boca, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4, 5 (a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 128/2017 del 24 de julio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00002 del 10 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Junior José Tavárez, dominicano, de 29 años de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Abraham Lincoln, No. 16, sector El Samán, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., tel. 829-691-1763, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 5 Letra a y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Junior José Tavárez a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano;* ***TERCERO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-27-005104, de fecha 7-6-2017;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Junior José Tavares, al pago de las costas penales del proceso;* ***QUINTO:*** *Ordena notificación de la presente Decisión al Juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional De Control De Drogas (D.N.C.D).* ***SEXTO:*** *Fija lectura integra de la presente decisión para el día 31-1-2019, a las 9.00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

d) no conforme con esta decisión el procesado Junior José Tavárez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00236, del 7 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior José Taveras, a través*

del licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público; en contra de la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00002, de fecha 10 del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; ***SEGUNDO:*** *Confirma decisión impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime de pago de costas el recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.*

2. El recurrente Junior José Tavárez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Art. 425 CPP, por denegación de la suspensión de la pena, art. 341 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio de casación formulado, el recurrente alega:

La Corte incurre en ilogicidad, al momento de no aplicar la suspensión de la pena. Con respecto a la peligrosidad del hecho, se puede observar que el imputado se encuentra en libertad. Ni el tribunal de primera instancia ni la Corte observaron dicha situación a favor del imputado, aun la defensa técnica haciendo las referidas observaciones a tomar en cuenta. El Tribunal a quo no toma en consideración las condiciones de infractor primario y por demás, de presentar el imputado una certificación de no condena en su contra, tampoco toma en consideración los requisitos a tomar en cuenta en el sentido primario de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad.

4. El punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa,

sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

6. En efecto, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve, que sobre el punto cuestionado, precisamente la Corte *a qua* argumentó, en síntesis, lo siguiente:

3.-En la audiencia en que se conoció el recurso de apelación la defensa técnica del accionante, en sus conclusiones oralizadas entre otros solicitó lo siguiente: proceda a suspender la pena de manera total, en virtud de que el mismo es merecedor de la misma por tratarse de una persona joven y ser un infractor primario. Esta Sala de la Corte, estima que si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto que el caso en concreto se advierte que la sanción privativa de libertad que decidió el a quo cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años referente a tráfico de drogas, por lo que entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos a la sociedad por el apelante es cumplir esa pena privado de libertad. Por lo que se rechaza el petitorio en el caso de la especie.

7. Así vemos que, es en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues como lo afirma en sus propias palabras, *la sanción privativa de libertad que decidió el a quo cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años referente a tráfico de drogas, por lo que entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos a la sociedad por el apelante es cumplir esa pena privado de libertad;* que contrario a lo establecido por el recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Junior José Tavárez, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

8. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, *la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código*[218].

9. En ese sentido, es oportuno resaltar que si bien esta Sala en varias oportunidades ha sostenido el criterio que la pena a tomar en cuenta para la suspensión condicional de la pena es la prevista en el código, la lectura más atenta y detenida del artículo 341 del Código Procesal Penal, nos conduce a asumir la postura que adoptamos como criterio en esta sentencia, pues es la que respira la redacción del referido texto, lo cual implica un apartamiento de los precedentes que hasta ahora ha sostenido esta sala sobre esa cuestión; y es que, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hace esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y en el que se inspira la redacción del artículo 341 del Código Procesal Penal.

218 *LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.*

10. En el caso, el imputado Junior José Tavárez resultó condenado por el ilícito penal de tráfico de drogas a una pena de cinco (5) años de prisión, infracción prevista en los artículos 4, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por lo que, tanto el Juzgado a quo como la Corte de apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hicieron más que ejercer la facultad que le reconoce el reiteradamente citado artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

10. Examinado el medio propuesto por el recurrente y visto que no se verifica en la sentencia impugnada lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costa.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior José Tavárez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugna.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.95. Crimen. Tentativa. Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciacie los jueces.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Luis Aracena.

Abogada: Licda. Ana Wendy López Veras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Aracena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Real núm. 10, Tamboril, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos expresados precedentemente; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por una abogada de la defensoría pública.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2019-SSEN-00001, de fecha 8 de enero de 2019, declaró culpable al imputado Pedro Luis Aracena, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; lo condenó a 30 años de reclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal; más el pago de una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de los señores Ynadel Massiel Peñaló y Anthony Castillo Féliz, padres de la menor víctima.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01030, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el día 19 de enero de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Wendy López Veras, defensora pública, en representación de Pedro Luis Aracena, expresar a esta Corte lo siguiente: *Que siendo acogido o examinado los medios de agravio presentados en nuestra instancia, vamos a solicitar que sea declarado con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación realizado contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre de*

2019, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal vigente; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar y proceda a casar la sentencia recurrida; en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2-B del Código Procesal Penal; en cuanto a las costas que las mismas sean declaradas de oficio por estar el recurrente asistido de un abogado de la defensa pública.

1.4.2. Al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar la casación promovida por Pedro Luis Aracena, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de septiembre de 2019, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Luis Aracena, propone como medio de casación, el siguiente:

***Único Medio**: Sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi manifiestamente infundada, lo que dio al traste con que dicha Corte de Apelación incurriera en error en la determinación de los hechos, y violación a los principios de inmediación, concentración de la prueba y sana crítica (Arts. 307 y 333 del C.P.P.).*

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente Pedro Luis Aracena, alega, en síntesis, lo siguiente:

Distinguidos jueces de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, tal y como pueden verificar, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al igual que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón al momento de motivar la decisión recurrida y rechazar la tesis de la defensa, respecto a que el recurrente Pedro Luis Aracena, debía ser procesado por los tipos penales establecidos en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, rechaza

dicha tesis, razonando la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi de la siguiente manera, cito: (…) Como puede verificar los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el fundamento principal del tribunal para determinar que se reúnen los elementos para tipificar la conducta del recurrente como tentativa de homicidio es que ejerció violencia en contra de su víctima, pero olvida el tribunal que para proceder a violar una persona se debe ejercer violencia, es por ello que la defensa en su momento oportuno solicitó la variación de la calificación jurídica, en el entendido, de que si hubo violación sexual es porque se ejerció violencia en contra de la víctima y así lograr la penetración. Por demás el análisis de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, resulta ilógico y poco razonable, ya que se trata de una víctima de siete (7) años de edad (ver página 8 de 11 párrafo segundo), que si la intención del recurrente habría sido matarla (como afirma la Corte a qua) con un solo golpe fuerte y con intención de matarla el recurrente pudo haberlo realizado, evidenciándose el error en la valoración de los hechos. Que con ese razonamiento la Corte a qua además de errar en la interpretación de los hechos, procedió a realizar una interpretación en perjuicio de nuestro representado, lo que trae consigo que se ordene un nuevo juicio y así valorar nueva vez los hechos, protegiendo en favor del recurrente y apegados en el Estado de Derecho principios de índole convencionales. Que de igual forma la Corte a qua para llegar a la conclusión a la cual arribó, fundamentó su fallo en el testimonio del señor Rafael Alberto Muñoz, testimonio este que no fue producido ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, violentando el principio de inmediación (ya que no tuvo en su presencia la producción de la prueba testimonial), procede a valorar los testimonios, que la única forma de valorar la prueba testimonial es si la misma es producida frente a los jueces, de lo contrario no pueden valorarlas, porque no han podido palpar la forma en que declararon los testigos, vulnerando así no solo las exigencias para la motivación de la sentencia, sino también el principio de inmediación y concentración de las pruebas, así como la separación de funciones, porque más que en jueces de alzada se convirtieron en jueces de fondos. Que la Corte a qua, valorando un testimonio que no fue producido en su presencia, establece lo siguiente: "2. No fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el testigo en mención, tuvo que, según su propia palabras, tirársele encima y emburujarse con él, para salvar la niña" (...) (negrita nuestro). Es decir, para rechazar los argumentos dados por nosotros en el recurso de apelación, la Corte a qua, se fundamenta en las declaraciones de un testigo que no produjo su testimonio ante dichos jueces, por lo tanto violentaron los principios que rigen el ordenamiento procesal penal vigente, como son: Inmediación, concentración

de la prueba, sana crítica y separación de funciones y además utilizaron la íntima convicción, situación esta que resulta inadmisible en nuestro proceso penal, para así rechazar nuestro recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos ahora planteados por el por el imputado Pedro Luis Aracena, estableció lo siguiente:

…6- Esta alzada entiende que la parte recurrente no tiene razón cuando aduce en su escrito de apelación que el imputado Pedro Luis Aracena, debió ser procesado por el Tribunal a quo, únicamente por violación a los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y no por los artículos 2, y 295, C. P. D., bajo el entendido de que las lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a dudas, le iba a causar la muerte a la víctima, fundamentando el recurrente dicho alegato diciendo que olvida el tribunal que para proceder a violar a una persona se debe ejercer violencia" razonando esta alzada al respecto como establecimos precedentemente, es decir, que la parte recurrente no tiene razón en su fundamento jurídico, esto así por la forma de violencia que utilizó el imputado en detrimento de una menor de 7 años; decimos esto porque en el proceso se encuentran depositados: 1- El Reconocimiento Médico de fecha 6 de marzo del año 2017, expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Dajabón, Dr. Gerardo Ambioris Tejada Fernández, el cual consigna "que la menor de edad E.C.P.. al ser examinada presentaba además de himen desflorado; 2 Trauma múltiple (politraumatismo): 3- Trauma craneal P/B, fractura frontal, 4- Trauma maxilar inferior; 5- Otorragia derecha; 2- El informe de fecha 30 de marzo del año 2017, rendido por la Subdirectora Administrativa del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón de Santiago de los Caballeros, Dra. Carolina Castellanos, da a conocer el historial clínico de la menor de edad de iníciales E.C.P., desde el 5 de marzo del año 2017, fecha de su ingreso, hasta el 22 de marzo de 2017, indicando, que, previa evaluación: ingresó en cuidados intensivos el día 5-3-17, con los siguientes diagnóstico: Trauma craneal leve, fractura con hundimiento de frontotemporal izquierdo; fractura porción orbitaria de arco cigomático izquierdo: fractura de mandíbula; abuso sexual; heridas saturadas extra hospitalarias en frontal, pabellón auricular izquierdo, trauma facial. Indicando que se realizó tomografía de cráneo la reportó fractura de grandes dimensiones con depresión significativa extensa y fragmento con migración hacia la fosa craneal media en el lado izquierdo, fractura maxilar inferior en su región anterolateral izquierda y no hemorragia intracerebral ni hematoma epi o subddural. El 7- 3- 2017, 1:00 pm., se llevó la paciente a la sala de cirugía por el departamento de neurología donde se realizó esquirlectomía y

levantamiento de fractura deprimida fronto temporal izquierda 8-3-2017, a.m., el departamento de neurología consideró retiro de Dren dejado post quirúrgico y continuar la vigilancia de estado neurológico y general. Psicología evaluó la paciente y refiere que la misma presenta aptitud hostil y se le dio terapia de apoyo a la paciente y a sus familiares. El día 9-3-2017, se le indicó tomografía de cráneo temporal izquierdo en resolución, fracturas de grande dimensiones con depresión significativa extensa, prepara el paciente para cirugía por parte del departamento de maxilofacial; 22-3-2017, el departamento de maxilofacial consideró egresar a la paciente y postergar para después la cirugía, ya que no era una emergencia, y que primero se tratara el cuadro pulmonar que impedía la cirugía, panorama este que se corresponde con las declaraciones del testigo que socorrió a la víctima, cuando manifestó que el imputado tenía la niña debajo de él, trancada en una habitación, en una casa en construcción y que la golpeaba en el pecho, con el codo de su brazo derecho, con fuerza repetidas veces, que al ver dicha escena le voceó al imputado para que dejara de golpear la niña, pero que este no hacía caso, que, por ello, se le tiró encima. Que la niña tenía la boca llena de tierra y estaba botando sangre por boca y nariz, además de estos medios de pruebas analiza esta alzada el informe psicológico, en la-que la psicóloga actuante, Licda. Karinys Jiménez, explica el breve historial del hecho, que la menor narra, entre otras cosa, que al momento del hecho ocurrente peleó con su agresor y hasta lo aruñó, estando de acuerdo esta alzada con el Tribunal a quo, cuando dijo de manera motivada los siguiente: "Que de la valoración conjunta y armónica de estas pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, determinamos: 1) Las lesiones (traumas, fracturas, y heridas) causadas a la víctima por el imputado fueron múltiples y graves, pues de hecho ameritaron su ingreso, por varios días, a la unidad de cuidado intensivos del Hospital Infantil Regional Universitario "Dr. Arturo Grullón" de la ciudad de Santiago, así como que esta fuera intervenida quirúrgicamente;. 2. No fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el testigo en mención tuvo que, según su propia palabras, tirársele encima y emburujarse con él, para salvar la niña; 3- De no ser por la intervención del testigo Rafael Alberto Muñoz, en la forma ante descrita, el imputado hubiera seguido golpeando a la víctima, sin importar que esta ya estuviera sangrando por boca y nariz, y dada la gravedad de la lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a duda, le iba a causar la muerte; su intención por ende era dar muerte a la víctima, sino hubiese sido por la intervención del referido testigo; por lo que siendo así y al estar de acuerdo la Corte con las motivaciones del Tribunal a quo, las cuales han sido establecida precedentemente; tenemos que concluir diciendo que el Tribunal a quo, al

declarar al ciudadano Pedro Luis Aracena, culpable de violar los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal, y en consecuencia condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación del derecho, en razón de que en las especie hubo un concurso de infracciones graves; razones por las cuales procede rechazar y el presente recurso de apelación y por ende la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, tal y como se verifica tras la lectura del único medio invocado, el imputado recurrente discrepa de la respuesta dada por la Corte *a qua*, a la tesis planteada de que debía ser procesado solo por los tipos penales establecidos en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, excluyendo el de tentativa de homicidio, por entender que no se configura en la especie; afirmando que dicha Alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos; asimismo alega el reclamante, que la Corte basó su respuesta en la valoración de un testimonio que no compareció ante dicha alzada, por lo que según su parecer, violentó los principios de inmediación y concentración del juicio.

4.2. Del contenido de la sentencia impugnada transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte, que para los juzgadores de segundo grado responder a la tesis de la defensa de que no se configura el tipo penal de intento de homicidio, establecieron que el recurrente no tiene razón en la misma, al estar de acuerdo con los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, en el sentido de la forma de violencia que utilizó el imputado en detrimento de la menor de 7 años, víctima en el presente caso, sustentado en todas las pruebas aportadas, las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónica por el tribunal de juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, se pudo determinar, que las lesiones (traumas, fracturas y heridas) causadas a la víctima por el imputado, fueron múltiples y graves, lo cual ameritó su ingreso, por varios días, a la unidad de cuidados intensivos del Hospital Infantil Regional Universitario "Dr. Arturo Grullón" de la ciudad de Santiago, siendo también intervenida quirúrgicamente.

4.3. Compartiendo además, la Corte *a qua*, el razonamiento del tribunal de primer grado en el sentido de que no fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el deponente en mención tuvo que, *tirársele encima y emburujarse con él*, *para salvar a la niña*; y que, de no ser por la intervención de este testigo, el imputado hubiera seguido golpeándola, sin importar que esta ya estuviera sangrando por boca y nariz, y dada la gravedad de la lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a duda, le iba a causar la

muerte; por ende, contrario a lo alegado por el recurrente, su intención era dar muerte a la víctima, sino hubiese sido por la intervención del referido testigo.

4.4. Que lo anterior, fue compartido plenamente por los juzgadores de segundo grado, lo que le permitió concluir que el tribunal de juicio, al declarar al imputado y recurrente Pedro Luis Aracena, culpable de violar los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal, y en consecuencia condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, al concurrir varias infracciones graves, a saber, intento de homicidio, agresión sexual y violación sexual contra una menor de 7 años de edad, hizo una correcta aplicación del derecho; conclusión con que este Tribunal de Casación está conteste, por considerar que la Corte *a qua* no incurrió en una errónea interpretación de los hechos como alegadamente invoca el reclamante.

4.5. Resulta oportuno destacar, que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.6. Que en otro orden se precisa, que si bien es cierto tal y como alega el imputado recurrente, en los casos de violación sexual, por lo general, el agresor para cometer el hecho ilícito, lo hace ejerciendo violencias contra la víctima, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, los golpes graves inferidos a la menor, fueron posteriores a la violación, es decir, que el imputado recurrente intentó matarla una vez había materializado la misma; lo que quiere decir, que dichas violencias o golpes, no fueron para cometer la violación, sino, que su intención era darle muerte a la misma, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio y ratificado por la Corte *a qua*; de lo cual se advierte, contrario a lo impugnado por el recurrente, los razonamientos expuestos por la Alzada *a qua* para rechazar la tesis de la defensa en el sentido de que el imputado no tenía la intención de matar a la víctima, no resultan ilógicos ni pocos razonables.

4.7. Que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que *toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.*

4.8. Que, como se aprecia, la norma de referencia establece que la tentativa de homicidio está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se

haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente.

4.9. En la especie se pudo verificar dicho principio de ejecución, pues se demostró que mientras el imputado ejercía violencias físicas graves en contra de la menor de edad, fue interrumpido por el testigo Rafael Alberto Muñoz, por tanto fue evidente que el resultado esperado no se materializó por causas ajenas a la voluntad del agresor; razonamientos que denotan el correcto juzgar de la Corte *a qua*, por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en consecuencia, resulta procedente rechazar el presente planteamiento.

4.10. Que asimismo invoca el recurrente, que la Corte *a qua* basó su respuesta al reclamo objeto de controversia, en el testigo Rafael Alberto Muñoz, sin que este prestara su declaración ante dicha alzada. Que en relación a lo invocado, hemos verificado la sentencia recurrida, constatando que el recurrente ha desvirtuado los razonamientos expuestos por los jueces de segundo grado, toda vez que la transcripción a la que hace referencia el impugnante, no son propias de la Corte, sino lo expuesto por el tribunal de juicio respecto a dicho testimonio; que lo hecho por los juzgadores de segundo grado, fue transcribir parte de las declaraciones dadas por dicho testigo ante el tribunal de juicio, y corroborar que las mismas le parecieron creíbles, por ser dadas de manera clara, precisas y coherentes, además por ser concordantes con la entrevista practicada a la menor el día 26 de diciembre del año 2018; de lo cual se infiere que contrario a lo argüido por el recurrente, dicha Alzada no incurrió en violación a los principios de inmediación y concentración de la prueba; por tanto, procede el rechazo del medio analizado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Luis Aracena, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.96. **Abuso. Confianza. Para que exista dicho delito deber estar presente los elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer. b) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción. c) El perjuicio. d) La naturaleza del objeto (carácter mobiliar) y e) La entrega del objeto a título precario.**

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Placencia Fernández.
Abogados:	Licdos. Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Placencia Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la Autopista Duarte núm. 18, Navarrete, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez, en representación de Santo Placencia Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 2375-2019, del 2 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 11 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de septiembre de 2010, el Lcdo. Juan Antonio Pérez Mecía, actuando a nombre y en representación del señor Denny Almonte Almonte, presentó formal querella con constitución en actor civil por violación al artículo 408 del Código Penal, en contra de Santos Placencia Fernández.

b) En fecha 28 de septiembre de 2011, fue depositada por la Lcda. Tamarís Moronta, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santiago, en la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Santos Placencia Fernández, acusado de violación al artículo 408 del Código Penal, que tipifica "abuso de confianza", en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte.

c) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2012, dictó la resolución núm. 118-2012, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Santos Placencia Fernández.

d) Apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 10 de junio de 2013, dictó la sentencia núm. 161-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; ***SEGUNDO***: Se condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas penales del proceso; ***TERCERO***: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Denny Antonio Almonte Almonte, por intermedio de los Lcdos. Juan Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***CUARTO***: En cuanto al fondo se condena al imputado Santos Placencia Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD$2,000,000.00), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentado por éste como consecuencia del hecho punible; ***QUINTO***: Ordena la restitución de la suma de Dos Millones Novecientos Dieciséis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos, con Sesenta Centavos, (RD$2,916, 388.70), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, la cual constituye la suma restante, del monto principal entregado por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, al encartado Santos Placencia Fernández a título de

depósito; ***SEXTO***: Se condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Juan Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; ***SÉPTIMO***: Acoge las conclusiones del ministerio público y de su aliado técnico, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; ***OCTAVO***: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

e) No conformes con la referida sentencia el imputado Santos Placencia Fernández y el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, presentaron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 15 de abril de 2014, dictó la sentencia núm. 0122-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) por Santos Placencia Fernández, a través de su abogado constituido el Licenciado Jorge David Ulloa Ramos; y 2)- Por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Juan Antonio Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, ambos en contra de la sentencia núm. 161-2013, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio, con una valoración de todas las pruebas, que deberá producirse en el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor del artículo 422(2.2) del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime las costas generadas por los recursos; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

f) Fruto del nuevo juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual en fecha 5 de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 412-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la Carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del

señor Denny Antonio Almonte Almonte; SEGUNDO: Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor; TERCERO: Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, incoada por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Carlos Tavárez Fanini y Juan Antonio Pérez Mencía, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Santos Placencia Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones (RD$2,000,000.00) de Pesos, a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentado por éste como consecuencia del hecho punible; SEXTO: Ordena al ciudadano Santos Placencia Fernández, que proceda a la inmediata devolución de la suma de Dos Millones Quinientos Veintiséis Mil Trecientos Veintitrés Pesos Dominicanos, (RD$2,526,323.00), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte; SÉPTIMO: Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Carlos Tavárez Fanini y Juan Antonio Pérez Mencía, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Acoge las conclusiones del ministerio público, parcialmente las del querellante constituido en actor civil, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes; NOVENO: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

g) No conforme con la referida sentencia el imputado Santos Placencia Fernández presentó formal recurso de apelación en fecha 11 de diciembre de 2015, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 22 de noviembre de 2016, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0421, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Plasencia Fernández, por intermedio de los licenciados Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez, en contra de la sentencia núm. 412-2015, de fecha 5 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO***: Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio en un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó la sentencia;

TERCERO: Remite el presente asunto por ante la Presidenta de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal correspondiente, para que se conozca nueva vez el proceso conforme al debido proceso de ley; ***CUARTO***: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lcdo. Wilfredo Almánzar, ministerio publico y las del Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, por las razones precedentemente expuestas; ***QUINTO***: Compensa las costas; ***SEXTO:*** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, (sic).

h) En el nuevo juicio resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 3 de julio de 2017, dictó la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00111, cuyo dispositivo copiado textualmente manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, (libre-presente), dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte; ***SEGUNDO***: Ordena el levantamiento de las medidas de coerción, que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al ciudadano Santos Placencia Fernández; ***TERCERO***: Acoge en cuanto a la forma la presente querella interpuesta por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, por intermedio de su abogado apoderado Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, contra Santos Placencia Fernández, por supuesta violación al artículo 408, del Código Penal, que tipifican abuso de confianza, por haberse realizado conforme a la ley; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse probado la falta; ***CUARTO***: Exime de costas el proceso penales y compensa las costas civiles entre las partes.

i) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-318, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Denny Antonio Almonte Almonte, a través del licenciado Juan Antonio Pérez Mencía, en contra de la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00111, de fecha 3 del mes de julio del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y acoge como motivo válido la no valoración de prueba y la falta de motivación de su no valoración al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 (2) del Código Procesal Penal, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República y la resolución número 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia y con base en el artículo 422 (2.1) del mismo código, dicta directamente la decisión del caso; ***TERCERO***: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte; ***CUARTO***: Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, a cumplir la pena de dos (2) años reclusión menor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; ***QUINTO***: Ordena al imputado Santos Placencia Fernández, que proceda a la inmediata devolución de la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD$299,797.00), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte; ***SEXTO***: Declarando regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señor Denny Antonio Almonte Almonte, por estar conforme a los preceptos legales que rigen la materia; ***SÉPTIMO***: En cuanto al fondo, se condena al señor Santos Placencia Fernández, al pago de la suma de Un Millón (RD$1,000,000.00) de Pesos, a favor de la señora Denny Antonio Almonte Almonte, como justa indemnización por los daños sufridos por este a consecuencia de su acción; ***OCTAVO***: Se condena al señor Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; ***NOVENO***: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Santos Placencia Fernández, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada***.*** Falta el ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la valoración de las pruebas; ***Segundo Motivo***: Violación del artículo 426, numeral 2. Sentencia de la corte contraria a dos fallos de ese mismo tribunal. Violación del artículo 417.4, "la violación de la ley por inobservancia o errónea valoración de una norma jurídica". Artículo. 11.- Igualdad ante la ley. "Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser

tratadas conforme a las mismas realas...” y el artículo. 14.- Presunción de inocencia. “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el ciudadano Santos Placencia Fernández, en calidad de imputado, en su escrito inicial de defensa, y escritos de la fase de recursos y en su defensa material, siempre ha señalado, que este proceso no es de naturaleza penal, que se trata de una deuda civil, la cual fue pagada en su totalidad al querellante, el cual ha falseado desde el inicio del proceso, los montos reclamados. Que el querellante no pudo probar el supuesto monto mal invocado de la deuda, sin soporte documental en original, ya que los 41 cheques a cargo, más el recibo depositado en fotocopia al Tribunal, no suman RD$6,800,000.00 Pesos, sino solamente RD$2,536,000.00 Pesos, por lo que ese fue el monto adeudado probado al plenario y no sabemos de dónde el recurrente pretende reclamar otro monto más elevado en contra del imputado. Que esa honorable Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar que por parte del querellante lo que existe es una inconformidad y un interés de recibir más dinero por parte del imputado, que ya le pagó la deuda contraída y que no merece ser tratado como un delincuente por una deuda, privándole de su libertad por dos años, por entender la Corte a qua, que aun adeuda la suma de RD$299,797.00 pesos dominicanos. Que las condenas penales y civiles impuestas por la Corte a qua de forma directa, son contrarias a su propio criterio, fijado ya que en dos ocasiones, es sus dos sentencias anteriores, donde había anulado las dos sentencias condenatorias previas de primer grado, por entender que los pagos del imputado no eran reconocidos. Que la sanción penal y la civil indemnizatoria, en caso de que estuviéramos realmente frente a una infracción penal y no ante una deuda civil, resultan excesivas y son más dañinas y lesivas, que el supuesto daño causado por el imputado, que según ellos es el hecho de adeudar o no haber pagado o devuelto la suma de RD$299,797.00 pesos dominicanos al querellante, situación que está lejos de la realidad por haberse pagado cada centavo de la deuda civil entre las partes. A que es una injusticia condenar a una persona por deber un monto muy inferior al reclamado por el querellante, desde su intimación de pago, ya que reclama sumas millonarias, y que nunca aceptaría ni siquiera el monto impuesto mediante esa sentencia, que dicho sea de paso, no se debe, por haberse saldado totalmente la deuda. Que si al resultado de la suma de cheques a cargo librados del 2005 al 2006, (prueba del préstamo civil) los cuales fueron

endosados y hechos efectivos a favor del imputado, le restamos el resultado de la suma de los cheques de descargo, librados a favor del querellante por el imputado, los cuales cambió e hizo cobro efectivo, todos ellos fechados del 2007 en adelante, (prueba de abonos al capital), sin mencionar los recibos de pago y saldo al capital e intereses recibidos por el querellante de manos del imputado, dejan el valor adeudado que se probó al Tribunal, por debajo del valor pagado por el imputado y por tanto extinguida la deuda, por lo que no sabemos de dónde retiene la Corte a qua, y en base a que elemento probatorio que el imputado aun adeuda la suma de RD$299,797.00 pesos dominicanos, porque la Cuarta Sala Penal, al dictar sentencia absolutoria, hizo ese ejercicio matemático, que era el mismo realzado en dos ocasiones por la propia Corte a qua al anular las sentencias condenatorias y ordenar el nuevo juicio. Y es la simple y sencilla operación matemática que esa honorable Suprema Corte de Justicia puede realizar para comprobar que la deuda civil que existió entre las partes se extinguió por el pago total. Que la Corte a qua, al fallar en la forma que lo hizo entendió que el Tribunal de primer grado, al dictar sentencia absolutoria cometió el motivo válido de apelación la no valoración de la prueba y la falta de motivación de su no valoración al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 del Código Procesal Penal, situación que carece de veracidad, y es la propia Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien incurre en esa violación de la norma procesal. Al fallar en la forma que lo hace desconociendo el pago total de la deuda, el reconocimiento de deuda del querellante en su intimación, y que los abonos a deudas en caso de que hubiera sido realmente un caso penal lo convierten en civil. Que la sentencia de la Corte a qua, no reúne las condiciones exigidas por las normativas jurídicas para considerarse una sentencia motivada en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, y de conformidad con la parte in fine del Art. 24, del Código Procesal Penal, "el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión...", que por la decisión dada al proceso, y por las características del dispositivo del proceso, podemos evidenciar que la Corte a qua, en definitiva aparentemente no analizó correctamente la sentencia de primer grado y mucho menos las pruebas de descargo y con tal falta dio el nacimiento de una sentencia en segundo grado, fruto de violaciones y sin la más mínima observancia de los procedimientos legales establecidos y no respondió satisfactoriamente a preguntas tan elementales como las siguientes y ratifica darle valor probatorio a un testimonio parcializado y poco objetivo del querellante: ¿Mediante qué prueba legítima, aportada al proceso, y más allá de toda duda razonable, comprobó la Corte a qua, que existió uno de los contratos para tipificar el abuso de confianza, cuando lo único que tiene a la mano es la prueba de que hubo una deuda, ya saldada? ¿Cuáles fueron las razones jurídicamente

entendibles para que la Corte a qua condenara directamente al imputado a dos años de privación de libertad por supuestamente deber RD$299,797.00 pesos dominicanos? ¿Por qué una supuesta deuda de RD$299,797.00 amerita una indemnización de RD$1,000.000.00 de pesos en favor del acreedor pagado? ¿Por qué se le debe creer al querellante, que ha variado el monto de la deuda, y ha variado de deuda civil a abuso de confianza y que recibió abonos parciales hasta el saldo de la deuda, de que hubo un mandato especial que tipifica una infracción penal? Honorable Suprema Corte, que por todos estos razonamientos que son lógicos, y que fueron sopesados por el tribunal de primer grado y que la Corte a qua, los desconoció, y que si los hubiese analizado de conformidad con los Art. 172 y 333, del Código Procesal Penal. Por demás que la valoración judicial del hecho punible supuestamente juzgado quedó guardado en lo más recóndito de la conciencia de los juzgadores, ausentes de método científico más allá de toda duda razonable, lo que convierte a la sentencia recurrida en un acto de carácter infiscalizable, violatorio del deber de motivar que ha de sustentar todos los planos de la decisión. Los juzgadores no ejercieron con claridad la libertad de valorar y explicar las pruebas, y no se encuentra una secuencia lógica que justifique la declaración de culpabilidad, y la justificación de dar por probados el supuesto abuso de confianza.

4. El recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación ha hecho una incorrecta aplicación del principio contenido en el Art. 14, del Código Procesal Penal Dominicano, y el Art. 8.2., de la Convención Americana de Derechos Humanos, en principio la Corte a qua, desconoce y violenta el contenido de los artículos precedentes, cuando a pesar de haber pruebas del pago de la deuda, sin existir otra prueba seria contra el imputado, comete la ligereza censurable de declarar culpable al ciudadano Santos Placencia Fernández, de cometer abuso de confianza. Sin estar presente la prueba del contrato de mandato, y existiendo prueba de una deuda civil reconocido por el propio testimonio del querellante que admitió que prestaba dinero al querellado a lo personal y para que lo prestara a otras personas, prueba de que estamos ante una deuda totalmente saldada. Esta falta cometida por la Corte a qua, ocurre en la especie, omite y trata de subsanar mediante razonamientos ilógicos, poco científicos y carentes de rigor analítico. A que la Corte a qua admite como hecho probado la acusación del ministerio público de que el querellante depositó en manos del imputado la suma de RD$6,800,000.00 pesos dominicanos, suma que sobrepasa los montos mismo de la querella y la intimación de pago, (ver párrafo final de la página 13 que continua en la página 14 de la decisión recurrida) y en el numeral

a, del punto 6 de la página 14, afirma que: "El hecho material de sustraer o distraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Almonte Almonte, le entregó la suma de RD$2,549,683.00 pesos dominicanos al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4 ½ %, haciendo préstamos en una financiera administrada por él, con la obligación a cargo del imputado de devolver el dinero cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado". De ese párrafo se deduce la arbitrariedad y la discriminación utilizada por la Corte a qua al presumir esas afirmaciones en contra del imputado, basándose en el testimonio falaz de quien dijo haber entregado RD$6,800,000.00 de pesos, y haberse querellado por RD$5,000.000.00 de pesos y resulta ser entonces RD$2,549,683.00 pesos, los entregados. Y peor aún, que de ese testimonio falaz se tiene por hecho fijado unos montos de supuestas ganancias y un supuesto contrato de depósito con obligación de devolver dinero, que no consta en ningún documento firmado por el imputado, que pagó mucho más dinero del que dice la Corte haber recibido. Por lo que la Corte a qua presumió la culpabilidad del imputado, violando la ley que establece lo contrario. Que al imputado le han fabricado un supuesto remanente de deuda, para poder justificar una condena a dos años, que es muy gravosa con relación a la supuesta deuda y, que no se corresponde con la esencia civil de la misma. Por lo que se vulnera el principio de que no hay prisión por deuda en la República Dominicana. Y vulnera el reconocimiento de deuda civil expresado en la intimación de pago del querellante. Que suponer un depósito y un mandato en contra del imputado, es una violación del principio de que la duda favorece al imputado, y al poner la palabra del querellante y su prueba de préstamos en cheque sin especificar mandato alguno, en frente a la palabra del imputado que admite la existencia de un préstamo y de que pagó la deuda, con cheques igual que como la recibió, debe prevalecer la presunción de inocencia en su favor. Por no existir prueba alguna del mandato ni del depósito para fines específicos. A que el numeral 7 de la página 15 de la decisión recurrida, afirma que las pruebas aportadas al proceso indican con certeza que el imputado, cometió el delito atribuido, pero esa certeza proviene del testimonio falaz, impreciso, ambiguo y contradictorio del querellante, contradicho por sus propios documentos a cargo y por los de descargo, ya que ese querellante reclamó un monto millonario con la falta de honradez de reconocer los pagos del imputado, depositados en el escrito de defensa, y ese testimonio manipulador no puede tener valor probatorio para destruir la presunción de inocencia. Y es un premio a sus inventos, falta de honradez y a sus mentiras, darle ganancia de causa y condenar a dos años de cárcel al recurrente bajo esos argumentos. A que la Corte a qua, actuó contrario a su

propio criterio ya que en sentencias anteriores ha establecido: "esta Corte ha sido reiterativa, en cuanto a que lo relativo a que la credibilidad dada por el Tribunal en su sentencia, a testimonios recibidos durante el juicio, depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿Cómo le enmienda la corte de apelación que no vio ni escuchó, a los jueces del luido que si vieron y escucharon?". Pero por Dios, honorables magistrados, es decir que esta Corte de Apelación de Santiago, no vieron lo nervioso, hostil y contradictorio que se mostró el testigo querellante al presentarse en el Tribunal a quo, sin embargo, le dan valor probatorio a su testimonio falaz. Por encima de la presunción de inocencia del imputado. Que en el presente caso no se ha actuado con igualdad, lo que constituye una violación al principio contenido en el Art. 11, del Código Procesal Penal, respaldado por el Art. 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 26, del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Politices, los cuales en conjunto se refieren a la igualdad de todos ante la ley, lo cual entendemos no le fue aplicado al ciudadano Santos Placencia Fernández, ya que desde el primer momento de la acusación niega enérgicamente los hechos que se le imputan, y así se ha mantenido en todas las etapas del proceso. A que al imponerse una pena tan severa en contra de un supuesto deudor se violaron las disposiciones del Art. 339, del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece: Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica v familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y o sus familiares, v sus posibilidades reales de reinserción social: 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena: es de conocimiento tanto de la Corte de Apelación, que el imputado tiene esposa e hijos menores de edad, en donde él es el sustento principal de la familia, por lo que una condena de esta magnitud por una simple deuda que aunque no la debe, si fuera aceptada por el imputado que pretende sumas millonarias, la pudiera pagar trabajando en libertad, y no desde la prisión, repercutirá de manera negativa en la situación económica, educativa, social y emocional, principalmente de sus hijos menores de edad. Honorable Suprema Corte, aunque no nos cabe la menor duda de que los Honorables Jueces de ese elevado Tribunal, conocen más que nosotros a lo que nos vamos a referir, y es que existe un principio de derecho que expresa: "el que alega un hecho en justicia debe probarlo", en tal virtud el ministerio público y el querellante, están obligado por la ley penal y procesal penal, a probar más allá de toda duda razonable el hecho que pretenden imputarle al encartado en la acusación, en el caso de la especie, la Corte a qua cree a ojos

cerrados la versión del querellante. Que de conformidad con lo que establece el Art. 338, del Código Procesal Penal Dominicano, "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado..." la defensa técnica del ciudadano inculpado, entiende de manera lógica por aplicación de las normas procesales legales plasmadas en este recurso, que las pruebas aportadas por el ministerio público, no fueron suficientes para que la Corte a qua, condenaran de la forma directa al imputado, no establecen ellos con la certeza que exige el artículo citado precedentemente, para establecer la responsabilidad penal del imputado, es preciso decir, que en el Juicio no se puede probar de cualquier forma, sino, de la forma como lo establezca la ley adjetiva, específicamente los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, este requisito hace obligatorio, por tanto, declarar la nulidad de cualquier actuación que violente tal garantía procesal, sobre todo cuando a su vez viola garantías sustantivas establecidas en la Constitución. El principio de la tutela judicial efectiva, que garantiza el derecho a obtener de los tribunales correspondientes, una sentencia o resolución que sea hija legítima del debido proceso de ley, y debe cubrir, además, toda una serie de aspectos relacionados, como son la garantía de acceso al procedimiento y a la utilización de todos los medios legales disponibles y, la posibilidad de remediar irregularidades procesales que causen indefensión y la debida motivación. Principio inobservado por el tribunal de primer grado y la Corte a qua. A que la Corte a qua en dos ocasiones anuló las sentencias previas de condena en contra del recurrente, y contradice al fallar como lo hizo, su propio criterio, ya que, tratándose de la misma corte penal, condenó directamente al imputado, utilizando por los mismos argumentos que criticaba de los tribunales colegiados, al anular sus decisiones. En franca violación del numeral segundo del art. 426 del C. P.

5. Cabe destacar que por la solución que se le dará al presente proceso, solo serán analizados los puntos argüidos por el recurrente que describiremos a continuación.

6. El recurrente en sus medios alega, entre otras cosas, que en su escrito inicial de defensa y escritos de la fase de recursos y en su defensa material, siempre ha señalado, que este proceso no es de naturaleza penal, que se trata de una deuda civil, la cual fue pagada en su totalidad al querellante, el cual ha falseado desde el inicio del proceso, los montos reclamados, que la Corte a qua, al fallar en la forma que lo hizo entendió que el Tribunal de primer grado, al dictar sentencia absolutoria cometió el motivo válido de apelación de la no valoración de la prueba y la falta de motivación al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 del Código Procesal Penal, situación que carece de veracidad, por ser la propia Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien incurre en esa violación de la norma procesal, al fallar en la forma que lo hace desconociendo el pago total de la deuda, ya que dicha sentencia no reúne las condiciones exigidas por las normativas jurídicas para considerarse una sentencia motivada en hecho y en derecho, pues admite como hecho probado la acusación del ministerio público, de que el querellante depositó en manos del imputado la suma de RD$6,800,000.00 pesos dominicanos, suma que sobrepasa los montos mismo de la querella y la intimación de pago y afirma que el hecho material de sustraer o distraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Almonte Almonte, le entregó la suma de RD$2,549,683.00 pesos dominicanos, al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4 ½ %, haciendo préstamos en una financiera administrada por él, con la obligación a cargo del imputado de devolver el dinero cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado, de lo cual se deduce la arbitrariedad y la discriminación utilizada por la Corte a qua al presumir esas afirmaciones en contra del imputado, basándose en el testimonio falaz de quien dijo haber entregado RD$6,800,000.00 de pesos, y haberse querellado por RD$5,000.000.00 de pesos y resulta ser entonces RD$2,549,683.00 pesos los entregado, por lo que no sabemos de dónde retiene la Corte a qua y en base a que elemento probatorio que el imputado aún adeuda la suma de RD$299,797.00 pesos dominicanos, porque la Cuarta Sala Penal, al dictar sentencia absolutoria, hizo ese ejercicio matemático, que era el mismo realizado en dos ocasiones por la propia corte al anular las sentencias condenatorias y ordenar el nuevo juicio, y peor aún, que de ese testimonio falaz se tiene por hecho fijado unos montos de supuestas ganancias y un supuesto contrato de depósito con obligación de devolver dinero, que no consta en ningún documento firmado por el imputado, que pagó mucho más dinero del que dice la corte haber recibido, por lo que la Corte a qua presumió la culpabilidad del imputado, violando la ley que establece lo contrario. Que al imputado le han fabricado un supuesto remanente de deuda, para poder justificar una condena a dos años, que es muy gravosa con relación a la supuesta deuda y, que no se corresponde con la esencia civil de la misma. Por lo que se vulnera el principio de que no hay prisión por deuda en la República Dominicana y vulnera el reconocimiento de deuda civil expresado en la intimación de pago del querellante. Que la Corte a qua en dos ocasiones anuló las sentencias previas de condena en contra del recurrente por entender que los pagos del imputado no eran reconocidos, y contradice al fallar como lo hizo, su propio criterio, ya que, tratándose de la misma corte penal, condenó directamente al imputado, utilizando los mismos argumentos que criticaba de los Tribunales

Colegiados, al anular sus decisiones en franca violación del numeral segundo del art. 426 del Código Procesal.

7. La cronología del presente proceso y de los documentos que integran la glosa procesal, esta alzada advierte que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Santos Placencia Fernández, en cuya decisión consta que la parte acusadora depositó como prueba 47 documentales y una testimonial y el imputado presentó pruebas documentales consistente 39 cheques y 541 recibos; que para un primer juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó una condenatoria en contra del imputado; decisión con la que las partes no estuvieron conformes, por lo que presentaron sendos recursos de apelación, lo que trajo como resultado que el tribunal de alzada (Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago) evacuara una sentencia ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas, estableciendo que el a quo no valoró los elementos de pruebas presentados por las partes.

8. En ese tenor, para el nuevo juicio fue regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal este que también dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Santos Placencia Fernández**,** decisión que fue impugnada por el imputado, por lo que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual también ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de todas las pruebas, pues el tribunal de juicio no se refirió a las pruebas presentadas por la parte imputada.

9. Siguiendo la línea anterior, del nuevo juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal que dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Santos Placencia Fernández, por no probar las pruebas aportadas la acusación presentada y no encontrarse reunido los elementos del tipo penal de abuso de confianza.

10. Impugnada la sentencia antes citada por la parte querellante, la Corte a qua, procedió analizar en su sentencia los méritos del recurso de apelación, así como los fundamentos brindados por el tribunal de juicio para dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, llegando en tal sentido a la conclusión siguiente:

… entiende la Corte, que el recurrente lleva razón en su recurso, toda vez que el tipo penal atribuido al imputado (abuso de confianza, artículo 408 del Código

Penal) fue explicado o fundamentado, por el a quo de manera errada; y que contrario a su razonamiento, en el caso concreto sí se encuentran presente los elementos constitutivos de la referida infracción, (los cuales serán tratados en la sentencia propia que al efecto dictará esta sala de la corte); en esa tesitura revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia procede que la Corte dicte una sentencia propia del caso tanto en el aspecto penal como en lo civil, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal.

11. Como sustento de su decisión y de los hechos fijados en la sentencia impugnada la Corte a qua estableció lo siguientes:

1) Ha quedado como hecho fijado en la sentencia impugnada la acusación presentada por el ministerio público, la cual se contrae a: «Que en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), la víctima Denny Antonio Almonte Almonte, interpuso una querella en contra del nombrado Santos Placencia Fernández, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano. En el año dos mil cuatro (2004), la víctima Denny Antonio Almonte Almonte, conoció al imputado Santos Placencia Fernández, quienes posteriormente iniciaron un negocio en el cual la víctima en calidad de inversionista, le entregaba sumas de dinero, en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado, obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, pero el imputado no le ha entregado ni el dinero, ni los intereses generados…La víctima llegó a entregarle al imputado Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito para los fines antes indicados, la suma de Seis Millones Ochocientos Pesos (RD$6,800,000.00), los cuales distrajo para su provecho personal…; 2) El imputado Santos Placencia Fernández de lo que se encuentra acusado es de violar el artículo 408 del Código Penal, que contiene el abuso de confianza, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) El hecho material de distraer o sustraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Antonio Almonte Almonte, le entregó la suma de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,549,683,000.00) al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, haciendo préstamos en una financiera administrada por él; con la obligación a cargo del imputado, de devolver el dinero entregado cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado; b) El carácter fraudulento de la "sustracción o distracción" o intención delictual del agente. Este elemento se configura, por el solo hecho de que el imputado sabía que debía de entregar la totalidad del

dinero generado tanto por las ganancias al realizar préstamos personales y de vehículos a la parte querellante, como el capital de trabajo entregado a tales fines, de lo cual solo consta que le fuera devuelto a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD$2,249,886,000.00) (Sic); c) El perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído. Esto se concretiza en el hecho de que de la suma entregada como depósito ascendente a Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,549, 683,000.00), (sic) el imputado ha dejado de entregar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD$299,797.00); y a ello se suma por demás, el imputado ha dado uso diferente a la cosa entregada, lo que claramente representa un grave perjuicio al querellante constituido en parte; d) Naturaleza mobiliar del objeto. En la especie consistió en la entrega al imputado por parte de la víctima en calidad de inversionista, de sumas de dinero, en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, pero el imputado no le ha entregado una parte del monto del dinero adeudado; la constancia de los cheques entregados y la declaración del imputado, así lo demuestran; e) Entrega de los objetos a título precario, esto quiere decir, que el querellante le entregó el dinero al Imputado de manera voluntaria, quien tenía plena convicción de que los valores entregados no eran de su propiedad, sino para realizar préstamos personales y de vehículos en una financiera de su propiedad llamada Inversiones Placencia, valores estos que distrajo para un fin distinto al acordado entre ambos; f) Que al tenor de lo establecido en el artículo 408 del Código Penal, a pesar de que no existe un contrato por escrito, pero basado en las declaraciones del querellante y los elementos de pruebas documentales, anexos al expediente, es de consideración de esta corte que la entrega de dinero por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, al señor Santos Placencia Fernández, file una entrega a título de "mandatario", es decir, el imputado recibió el mandato o disposición del querellante de utilizar la cantidad de dinero señalada a los fines de realizar préstamos personales y vehículos donde el imputado Santos Placencia Fernández se comprometió a utilizar y devolver cuando le fuera requerido el dinero antes señalado como capital de trabajo, haciendo préstamos en una financiera administrada por él; sin que el imputado cumpliera de manera efectiva este fin o mandato, comprometiendo de esta forma su responsabilidad penal, y por ende también civil. Razón por la cual la Corte considera que las pruebas aportadas al presente proceso indican con certeza que el imputado Santos Placencia Fernández, cometió el delito que se le atribuye, puesto que de la evaluación objetiva de las pruebas sometidas al proceso queda clara la culpabilidad del imputado Santos

Placencia Fernández, más allá de toda, duda razonable, alcanzando el grado de certeza necesario para declarar su culpabilidad. Por lo que, entiende la corte que el solo hecho del imputado haber sustraído distraído parte del dinero entregado por el querellante a un fin distinto del consignado por su dueño, constituye abuso de confianza, tipificado por el artículo 408 del Código Penal.

12. Del análisis de los méritos del recurso que ocupa la atención de esta sala, de la cronología procesal y de los motivos expuestos por la Corte a qua para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Santos Placencia Fernández, ponen de manifiesto que el recurrente lleva la razón en su queja, puesto que los fundamentos brindados por la corte de apelación en su sentencia no satisfacen la exigencia de la motivación, pues como bien establece el recurrente, la Corte a qua al dictar propia decisión incurrió en el mismo error en que incurrieron los dos primeros tribunales de primer grado de no valorar todas las pruebas aportadas por las partes, lo cual provocó la anulación de dichas sentencias y que se ordenara la celebración de nuevos juicios.

13. Al examinar la decisión impugnada se verifica que la Corte a qua solo describe y valora las pruebas presentadas por la parte acusadora, más no todas las presentadas por la parte imputada y deja establecido en su decisión al tratar de configurar los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que el señor Denny Antonio Almonte Almonte, le entregó al imputado Santos Placencia Fernández la suma de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres pesos (RD$2,549,683.00) y que de este monto el imputado reembolsó a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD$2,249,886.00), restándole solo por pagar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD$299,797.00), sin establecer de dónde dedujo dichos montos, especialmente el monto devuelto, ya que no describe ni valora como dijésemos al principio ninguna de las pruebas presentadas por la parte impugnada y que según consta fueron 541 recibos y 39 cheques, violando así el derecho de defensa que le asiste al imputado.

14. Por disposición expresa del artículo 426 del Código Procesal Penal, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la

sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

16. En el caso de la especie, la Corte a qua incurrió en los vicios invocados por el recurrente, por lo que esta alzada acoge el recurso presentado y dicta propia decisión.

17. Expuesto lo anterior y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, de las pruebas aportadas por las partes, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se advierte que la víctima querellante Denny Antonio Almonte Almonte, interpuso una querella en contra del nombrado Santos Placencia Fernández, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, a quien le entregó la suma de Seis Millones Ochocientos Pesos (RDS6,800,000.00), en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado, obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, los cuales distrajo para su provecho personal; por lo que en esos término el ministerio público presentó una acusación en contra del imputado Santos Placencia Fernández.

18. Siguiendo esa línea la Corte a qua estableció que el querellante Denny Antonio Almonte Amonte, depósito 47 pruebas documentales, dentro de las cuales se encuentran 46 cheques y un recibo, los que en total sumaron la cantidad de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,549,683.00), monto éste establecido como hecho fijado, que es la suma que el querellante ha podido demostrar que entregó al imputado Santos Placencia Fernández; monto este en cual se advierte un error material en su descripción en letra y en número, ya que en la cifra en número la Corte establece como monto (RD$2,549,683.000.00), siendo el monto correcto (RD$2,549,683.00, mismo error que comete al establecer el monto devuelto por el imputado al querellante cuando establece (RD$2,249,886,000.00) siendo lo correcto (RD$2,249,886.00) en tal sentido se subsana el error incurrido;

19. En ese tenor dicha Alzada, estableció que del monto que fue demostrado le entregó el querellante al imputado, entiéndase, (Dos Millones Quinientos

Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,549,683.00), solo consta que le fuera devuelto a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD$2,249,886.00), por parte del imputado, restándole por pagar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD$299,797.00), valor este que se deduce de la resta de los montos entregados y los devueltos.

20. De igual forma, consta en la sentencia impugnada, que el imputado Santos Placencia Fernández, presentó como pruebas documentales a descargo quinientos cuarenta y un (541) recibos y treinta y nueve (39) cheques del Banco Popular, de diversas fechas.

21. Que en ese tenor se advierte que la suma que Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD$2,249,886.00), consignada por la Corte a qua como el monto devuelto por el imputado al querellante, es el resultado de la sumatoria de los cheques depositados por el señor Santos Placencia Fernández como prueba a descargo, con una ligera variación en la sumatoria de Veinte Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD$20.98), cheques estos que se encuentran endosados con la firma del querellante y su número de cédula y contienen el sello de canje, así como la oficina y la fecha en la que estos fueron cobrados.

22. Establece la corte de apelación, que el señor Santos Placencia Fernández, resta por devolver al señor Denny Antonio Almonte Almonte la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD$299,797.00), sin embargo, no se aprecia en la sentencia impugnada que dicha alzada haya valorado los 541 recibos depositados como prueba a descargo por la parte imputada, los cuales consignan los diferentes clientes que en distintas fechas les fue entregada determinada cantidad de dinero en calidad de préstamo, detallándose en estos, los pagos correspondientes al capital, a los interés y en algunos casos a la mora, pagos que fueron cobrados y recibidos por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte.

23. Al ser analizados y sumados solo los montos consignados como capital en los recibos mencionados, en su totalidad sobrepasan la cantidad que aduce la Corte a qua resta por devolver el imputado al querellante, a saber: (Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD$299,797.00), pero no solo exceden este monto, sino el total del monto que probó la víctima haber entregado al imputado, entiéndase (Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,549,683.00), pero mayor aún, si sumamos los cheques presentados como pruebas a descargo, los cuales ascienden a la

suma de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Seis Pesos con Noventa y Ocho centavos (RD$2,249,906.98), con los 541 recibos, en capital sobrepasa el monto de la querella inicial, por lo que en modo alguno de las pruebas aportadas se puede establecer que el señor Santo Plasencia Fernández aún tenga capital pendiente de devolver al señor Denny Antonio Almonte.

24. No obstante lo antes dichos, se advierte que de los montos entregados no se puede establecer con exactitud qué cantidad de dinero fue entregada por el querellante Denny Almonte Almonte al imputado Santos Placencia Fernández a título personal y cual, a título de inversión, ya que algunas de las pruebas aportada no lo especifican.

25. En ese sentido se advierte que las pruebas aportadas por la parte acusadora no han podido corroborar la acusación presentada de supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, ya que para que exista dicho delito deber estar presente los elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer. b) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción. c) El perjuicio. d) La naturaleza del objeto (carácter mobiliar) y e) La entrega del objeto a título precario. (Que la entrega haya tenido lugar mediante uno de los contratos enumerados por el Art. 408 de Código Penal), siendo necesario que estos elementos confluyan, lo cual no sucede en la especie, pues no podemos hablar de la distracción de la cosa entregada, ya que no se ha probado fuera de toda duda razonable que el imputado haya distraído o dado un uso diferente a la cosa entregada lo cual es un requisito sine qua non para que pueda configurarse la infracción, todo lo contrario, las pruebas aportadas por la parte imputada como medio de defensa, demuestran que la cosa entregada (dinero) por el querellante, le fue dado el uso para el cual estaba destinada y cumplió con su obligación de reembolsar los montos entregados al término del contrato, por lo que tampoco ha habido distracción fraudulenta y por ende no se le ha causado ningún perjuicio al querellante.

26. en esas atenciones y ante la ausencia de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, procede dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente Santos Placencia Fernández, por no haber cometido los hechos.

27. Cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santos Placencia Fernández, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida; en consecuencia, descarga al imputado Santos Placencia Fernández de toda responsabilidad penal; por vía de consecuencia rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor Denny Antonio Almonte Almonte.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.97. Tránsito. Comitente. La persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joyce Galare Santos Vasquez.
Abogado:	Lic. Yris Eugenio Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joyce Galare Santos Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270803-7, con domicilio y residencia en la calle manzana 25, núm. 30, El Brisal, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Y. Eugenio Rodríguez, abogado, actuando en nombre y representación de Joyce Galare Santos Vásquez, tercero civilmente demandado contra la sentencia NO. 085-2018-SSEN-0001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma en cuanto al mismo la sentencia recurrida. ***SEGUNDO***: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Amaury de León Reyes, Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogados, actuando en nombre y representación de la entidad Aseguradora Dominicana de Seguros S.R.L, contra la sentencia No.085-2018-SSEN-00001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en la sentencia recurrida y de la prueba recibida con motivo del recurso, excluye del presente proceso a la recurrente Dominicana de Seguros S.R.L., por comprobarse que la póliza de seguros No. 1-AU-391191, no corresponde al vehículo marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FMZU77E81UB32532, involucrada en el accidente al momento de la ocurrencia del mismo. ***TERCERO***: Condena al tercero civilmente demandado Joyce Galare Santos Vásquez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia y exime a la entidad Dominicana de Seguros S.R.L., del pago de las costas, por haber prosperado en su recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. ***CUARTO***: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. ***QUINTO***: Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, mediante Sentencia núm. 085-2018-SSEN-00001 de fecha 10 de enero de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Fran Luis Villar por violación a las disposiciones de los artículos 49 ordinal d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó a una multa de RD$1,000.00; asistir algunos talleres de los que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de RD$800,000.00, de manera conjunta y solidaria con el tercero civilmente demandado, Joyce Galare Santos,

a favor del señor Enmanuel Andújar; se declaró común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, actuando en representación de Enmanuel Andújar Naut, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2020.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge Matos Vásquez, actuando en representación de Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2020.

1.5. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00135 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Joyce Galare Santos y su abogado, los representantes legales del recurrido, la defensa de la compañía de seguros, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Yris Eugenio Rodríguez, quien representa a la parte recurrente, Joyce Galare Santos Vásquez, concluyó de la siguiente forma: "En audiencia de primera instancia en Peralta, nosotros solicitamos la exclusión de nuestro representado, porque no conllevaba ningún tipo de parte en el proceso. En esa audiencia el victimario expresó que le había comprado la guagua a nuestro representado. En Peravia, depositamos una copia certificada del acto de venta en el Juzgado de la Instrucción. En Peravia nos ocurre, que la jueza rechaza la exclusión de nuestro representado, porque ella alegaba que existía un acto de venta, pero que rechazaba el pedimento por haber un carnet del seguro; pero en la corte no verificó que ese carnet era falsificado y que no tenía el nombre de nuestro representado. La corte argumentó lo siguiente: "Que al ellos analizar el expediente no existe prueba de que el vehículo haya sido vendido por nuestro representado a la persona que fue el victimario". El argumento del señor en la corte, que lo hicimos argumentar que sí, que él compró un año antes del suceso, ninguna de esas declaraciones, en ninguno de los dos sitios existe. Tuvimos que sacar una copia del acta de audiencia para que pudiera verificarse que existía. Por tantas

contradicciones es que estamos ante su presencia. Al victimario lo condenaron a una charla en la AMET y los terceros civilmente responsables lo condenan a Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) de indemnización. En tales atenciones vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el presente proceso, por haber sido interpuesto en plazo hábil y en el marco de las previsiones legales; Segundo: Ordenar, en consecuencia, la revocación del ordinal segundo y tercero de dicha sentencia con relacional tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez; Tercero: Declarar inadmisible la inclusión del tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez, de acuerdo a la calificación jurídica otorgada por el tribunal, tanto de primer grado, como de la corte de apelación, toda vez que la misma deviene en ilegal por no ser este propietario del vehículo; Cuarto: De manera accesoria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de que este supremo tribunal no satisfaga el pedimento contenido en el ordinal anterior, que se disponga la celebración parcial de un nuevo juicio, en el que se conozca con carácter de exclusividad lo relativo a la inclusión del tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez, en violación a los derechos legales y constitucionales de nuestro representado".

1.6.2. La Lcda. Dania Jiménez, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge Matos, quien representa a la parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., concluyó de la siguiente forma: "Primero: Que sea acogido en todas sus partes el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), del señor Joyce Galare Santos Vásquez, a través de abogado constituido Lcda. Yris Eugenio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.".

1.6.3. El Lcdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, quien representa a la parte recurrida Enmanuel Andújar Naut, concluyó de la siguiente forma: "Antes de concluir, tengo para decir que lo que demuestra la propiedad de un vehículo es la matrícula, por ende, se demanda a la persona que está en la matrícula; haya vendido un año, dos años, diez años, porque sigue siendo propietario. En tal sentido, vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez, a través de abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Yris Eugenio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, de fecha dos (2) de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de

que no probó ninguno de los agravios de la sentencia, solo hizo alusión de manera genérica, y en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Que se condene al señor Joyce Galare Santos Vásquez, al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. Manuel Antonio Andújar Pérez y Marcos de la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Con respecto al seguro, la sentencia emanada de la corte de apelación lo excluyó, por eso no vamos a concluir en cuanto a ellos".

1.6.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: "Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Joyce Galare Santos Vásquez, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con los procesos suscitados en el caso de la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes. En cuanto al aspecto civil, dejamos al criterio de los jueces la solución del mismo.".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joyce Galare Santos Vásquez, no propone ningún medio de casación tal y como establece la norma procesal penal, sino que plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

Que la corte de Apelación de San Cristóbal no analiza la prueba aportada y la pasan por alto, a saber la copia certificada por el Notario Público Dr. Luis Ernesto Matos Matos del acto de venta de vehículo entre los señores Frank Luis Villar y Joyse Galare Santos Vásquez, donde el señor Joise Galare Santos Vásquez le había transferido todos los derechos que poseía en el vehículo Camioneta Marca Ford, Modelo Explorer, color rojo, placa L240917, chasis 1FMZU77EG1UB32532, 4 puertas, copia certificada que fue depositada en el proceso de Instrucción y no fue ponderada aun con la anuencia del señor Frank Luis Villar, quien ha alegado en todo el proceso que el fue y es el propietario de la camioneta; por lo que dicha Corte no valoró que con relación al Tercero Civilmente responsable fue colocado en indefensión en su perjuicio, y en violación a sus derechos Legales; A que tras las brillantes ponderaciones de derecho exhibidas por la Corte a-quo, erró al estatuir sobre el fondo, muy especialmente en lo que respecta al "reconocer la calidad

comitente, quedando a su cargo aportar pruebas en contrario que lo sitúe exento de responsabilidad sobre el citado vehículo de motor, lo cual no ha sido aportado en el presente caso". La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza revocar la inclusión al Tercero Civilmente responsable señor Joyce Galare Santos Vasquez de la sentencia recurrida, porque le reconoce la calidad comitente, de acuerdo al Certificado de Matrícula Número 3556411, pero no reconoce la copia Certificada del Notario ni las declaraciones emitidas por el comprador de la camioneta señor Frank Luis Villar.

III. **Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* estatuir sobre el reclamo invocado por el recurrente Joyce Galare Santos Vásquez, estableció lo siguiente:

5. Que al analizar la decisión recurrida a la luz de los planteamientos que formula el recurrente, es procedente establecer, que respecto a su inclusión en el presente caso como tercero civilmente demandado, obedece a que uno de los vehículos involucrados en el accidente, la camioneta marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FMZU77E81UB32532, la cual se encuentra registrada a su nombre, conforme al certificado de matrícula número 3556411, de fecha doce de abril del año dos mil diez (2010), expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que de conformidad con la ley le reconoce la calidad de comitente, quedando a su cargo aportar la prueba en contrario que lo sitúe exento de responsabilidad sobre el citado vehículo de motor aportado en el presente caso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Tal y como se verifica de los argumentos expuestos por el recurrente, este discrepa de la respuesta dada por la Corte *a qua* a su reclamo de que debió ser excluido del proceso en su calidad de tercero civilmente demandado, afirmando en ese sentido, que dicha Alzada no valoró el acto de venta del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, así como las declaraciones del comprador de este, imputado Fran Luis Villar.

4.2. Que, de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en respuesta a la queja planteada, se advierte que se dejó por establecido que la inclusión en el presente caso como tercero civilmente demandado del actual recurrente, obedece a que el vehículo causante del accidente de que se trata, a saber, la camioneta marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FMZU77E81UB32532, se encuentra registrada a su nombre, conforme al certificado de matrícula número 3556411, de fecha 12 de abril de 2010, expedida por el Departamento de Vehículos

de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, y que por tanto, de conformidad con la ley le reconoce la calidad de comitente.

4.3. Que contrario a lo argüido por el recurrente, los juzgadores de segundo grado no erraron al confirmarle la calidad de comitente, puesto que la matrícula aportada como prueba en el proceso, certifica que el mismo es el propietario del vehículo envuelto en el accidente en cuestión. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 3, 17 y 18 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, establecen que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad, y que los traspasos no tienen validez para fines de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa entidad.

4.4. Que en ese mismo sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC 405/16 del 13 de septiembre de 2016, al señalar que la Ley núm. 241 indica claramente que el documento a través del cual se constata la propiedad de un vehículo es el *Certificado de propiedad y origen de vehículo de motor o remolque* y el organismo autorizado para expedir tal certificación es la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su director. Que, así las cosas, la Alzada actuó correctamente al decidir como lo hizo; no advirtiéndose, violación al debido proceso en contra del actual recurrente, puesto que desde el inicio del proceso el mismo fue puesto en causa como tercero civilmente responsable, y de lo cual ha tenido la oportunidad de defenderse en todas las etapas del caso.

4.5. Que en relación a lo planteado por el recurrente en el sentido de que los juzgadores de segundo grado no valoraron el acto de venta del vehículo, ni las declaraciones del imputado en calidad de comprador, es preciso señalar en primer lugar, que el análisis a la sentencia recurrida y al escrito de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se advierte que no fue propuesta ninguna prueba para sustentar el medio invocado, sino que el acto de venta al que hace alusión el tercero civilmente demandado, fue depositado como anexo al escrito de apelación, sin cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 418 de nuestra norma procesal penal sobre la oferta probatoria, por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al respecto. En segundo lugar, en lo que respecta a las declaraciones del imputado en su alegada calidad de comprador del vehículo ocasionante del accidente de que se trata, no consta en la sentencia de primer grado que el mismo haya declarado lo alegado por el recurrente en casación, y aun sea el caso, dichas afirmaciones no serían suficientes para demostrar la propiedad del citado vehículo.

4.6. Que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que el actual recurrente durante el conocimiento de la audiencia preliminar solicitó de manera incidental al juez de la instrucción, su exclusión del proceso como tercero civilmente demandado, bajo el fundamento de que no era el propietario del vehículo por haber sido vendido al imputado Fran Luis Villar, y a tales fines hizo referencia a un acto de venta de fecha 3 de marzo de 2015, entre el hoy recurrente, Joyce Galare Santos y el hoy imputado Fran Luis Villar, solicitud que fue rechazada al tenor siguiente: Este tribunal en cuanto al incidente planteado por el abogado que representa al tercero civilmente responsable en el proceso, en virtud de lo indicado por el artículo 1328 del Código Civil Dominicano, el cual establece que "los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados"; por tanto, al no encontrarse registrado el acto de venta presentado por el tercero responsable en el presente proceso, este tribunal rechaza el pedimento de exclusión del proceso del Tercero Civilmente Responsable, planteado por el abogado que lo representa. Decisión que comparte plenamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que ciertamente, el acto de venta en cuestión no tiene fecha cierta, no pudiendo el recurrente prevalerse de algo que no ha podido demostrar legalmente.

4.7. En ese sentido, conforme criterio sostenido de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa; que en el caso que nos ocupa, si bien consta un supuesto acto de venta del vehículo que ocasionó el accidente, descrito en parte anterior de la presente sentencia, no menos cierto es, que el mismo no está dotado de fecha cierta, ni se hizo el traspaso correspondiente, teniendo la oportunidad el actual recurrente, de poder demostrar con los documentos idóneos que no es el propietario de dicho vehículo, según su alegato.

4.8. De ahí que, conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte a qua al obrar como lo hizo aportó razones pertinentes, precisas y suficientes

para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede su rechazo; consecuentemente, se desestima el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Que del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente. Que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado, Joyce Galare Santos Vásquez, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.98. **Acción. Penal. Una acción penal solo puede ser perseguida en contra de las personas que tuvieron participación directa en el hecho delictivo, si se demuestra su culpabilidad se procederá a la imposición de la pena, que como es sabido es de carácter estrictamente personal.**

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gregory Adelso Santiago Diaz y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.
Recurridos:	Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo.
Abogados:	Licdos. Luis Samuel Bautista Romero y Juan Galán Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregori Adelso Santiago Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0020168-1, del domicilio y residencia en la calle Pedro María Gómez núm. 01, sector Rabo de Chivo, municipio de Castillo, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; José Aníbal Ferreira Tejada, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0006416-2, con domicilio en la calle El Rucio núm. 56, municipio de Castillo, provincia Duarte, tercero civilmente demandado; y la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con domicilio social en la ave. Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Cinthia Holguín, actuando en nombre del Lcdo. Miguel A. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de Gregori Adelso Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Luis Samuel Bautista Romero, por sí y por el Lcdo. Juan Galán Batista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gregori Adelso Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S.A., interponen recurso de casación, a través del Lcdo. Miguel A. Durán, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de febrero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Galán Batista, en representación de la parte recurrida Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 octubre 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00220, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394,397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 literal d, numeral 1, 50 literal a, 61, 65 y 70 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 7 de abril de 2014, el Lcdo. Tiburcio Antonio Gómez Vásquez, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Fantino, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gregori Adelso Santiago Díaz, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, accidente que ocasionare la muerte, abandono de la víctima, exceso de velocidad, conducir entre carriles, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 50 litera a, 61, 65 y 70 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Bienvenido Antonio Cruz Reynoso (occiso).

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Fantino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00001/2015, de fecha 14 de enero de 2015.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 71/2015, de 12 de noviembre de 2015, dictando sentencia condenatoria en contra del encartado.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado, Gregori Adelso Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado, José Aníbal Ferreira Tejada, y la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00138 el 8 de mayo de 2017, en la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con un juez distinto.

e) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para el conocimiento del nuevo juicio, este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 357-2018-SSEN-00041, del 25 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Aspecto penal. ***PRIMERO:*** *Acoge la renuncia del testigo Julio Manuel Jiménez Mercedes, solicitado por la defensa técnica, por haber sido citado y no comparecido a la audiencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de exclusión hecha por la defensa técnica del imputado, con relación al testimonio del señor Joel Antonio Adames;* ***TERCERO:*** *Acoge en todas sus partes las conclusiones del ministerio público; en consecuencia, declara al ciudadano Gregori Adelso Santiago Díaz, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, numeral 1, 50. a, 61, 65 y 70.a, de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo; en consecuencia se le condena a 6 meses de servicios comunitario en la estación de Bomberos del municipio de Cotuí y lo condena al pago de una multa de Dos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de justicia rogada;* ***CUARTO:*** *Condena al señor Gregori Adelso Santiago Díaz, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licenciado Juan Galán Batista, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal civil vigente;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente la querella con constitución en actor civil; en consecuencia, condena al señor Gregori Adelso Santiago Díaz, en calidad de imputado, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,200,000.00), a favor de los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo, por los motivos*

*antes expuestos; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre B.H.D. hasta el monto de la póliza y al tercero civilmente responsable José Aníbal Ferreira, por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** Condena a la parte demandada, señor Gregori Adelso Santiago Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Juan Galán Batista, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines que corresponde en cuanto a la condena penal; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra para el día 15 de agosto de 2018, a las 3:00 horas de la tarde, para lo cual quedan formalmente convocadas las partes presentes y representadas.*

f) Que de igual forma inconformes con este fallo el imputado, Gregori Adelso Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado, José Anibal Ferreira Tejada, y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00574 el 23 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregori Adelso Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado José Aníbal Ferreira y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia número 357-2018-SSEN-00041 de fecha 25/07/2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[…] el recurso de apelación de los también ahora recurrentes contra la sentencia de primer grado se basó en tres (3) motivos claramente diferenciados […]. Sin embargo, a pesar de que los recurrentes propusieron a la Corte a qua tres (3) motivos o causales de apelación claramente diferenciados, la Corte a qua de manera expresa solo respondió el primer motivo, tal y como se verifica en el párrafo 7 de la página 7 de la sentencia penal núm.203-2019-SSEN-00712, objeto del presente recurso de casación, omitiendo referirse y dar contestación a los restantes dos (2) motivos[…]para la Corte a qua, poco importa la contradicción en que incurre el juez de primer grado, ya que entre los testigos deponentes, existen otros dos (2) cuyos testimonios son coincidentes. Pero la Corte a qua va aún más lejos en sus infundios, pues para salvar la sentencia de primer grado de la hoguera merecida, en el párrafo 8 de la página 8 de la sentencia penal núm.203-2019-SSEN-00712, refiriéndose al testigo propuesto por la defensa, señor Roberto Antonio Leonardo Parías, a pesar de reconocer que hubo coherencia en su testimonio, la descarta porque "al contrastar su declaración con la de los testigos de la acusación (por lo menos con dos ellos) se decantó por conceder mayor credibilidad a los testigos de la acusación. […]de la contradicción entre los testigos de la acusación, la Corte a qua justifica la decisión del juez de primer grado, de no darle credibilidad al testigo de la defensa, porque su testimonio contrastaba con el testimonio, de por lo menos dos de los testigos de la acusación, es decir, que como los testimonios estaban dos contra uno, dos pesan más que uno, y por tanto, la decisión del juez de primer grado, que dicho sea de paso no da razones para desechar el testimonio del testigo ofertado por la defensa, es correcta[…]. Pero los desatinos de la Corte a qua no paran ahí, pues en el párrafo 9 de la página 8 de la sentencia penal núm.302-2019-SSEN-00712, queriendo con ello suplir la falta de ponderación de la conducta de la víctima en que incurrió el juez de primer grado, sostiene, que: "Al cotejar la conducta del que guiaba la motocicleta, se hace imperioso reconocer que conducía en violación a la norma que rige la materia, pues dicho conductor estaba desprovisto de licencia de conducir y tampoco portaba seguro de ley, y para colmo tampoco portaba casado protector[…]. Es decir, que no obstante reconocer que en el momento del accidente, la víctima incurría en una triple violación a la ley que rige la materia relativa al tránsito de vehículos de motor, pues no se había hecho expedir licencia de conducir, tampoco estaba provisto del seguro obligatorio de vehículos de motor, y para colmo, usando la expresión empleada por la Corte a qua, no llevaba casco protector, la Corte a qua sigue entendiendo,

y más que ello, mal entendiendo, que el Juez de primer grado hizo una fantástica labor motivacional, porque, por la declaración contradictoria de los testigos de la acusación se probó fuera de toda duda razonable, que el accidente se debió a la falta del imputado Gregori Adelso Santiago Díaz […] la falta de licencia de conducir respecto de la víctima pone de manifiesto, no sólo la existencia de una violación a la ley de naturaleza contravencional, sino también que se está ante una persona cuya aptitud física y síquica para conducir un vehículo de motor por las vías públicas del país no ha sido acreditada, y por tanto, se presume una ineptitud[…]. Pero más importante aún resulta la violación a la ley por parte de la víctima manifestada en la falta de casco protector, pues aunque en el párrafo núm.9 de la página 8 de la sentencia impugnada la Corte a qua no le ve ninguna incidencia de cara al accidente, es evidente que esa violación a la ley por parte de la víctima tuvo una incidencia directa en el resultado o consecuencia del accidente, que fue la muerte de la víctima a causa de traumatismo severo […] en esa muerte, sin lugar a dudas pudo tener incidencia la falta de casco protector por parte de la víctima[…] debió ser tomado en cuenta a la hora establecer el monto de la indemnización acordada[…]la Corte a qua retiene como correcta la conclusión del juez de primer grado, en el sentido de que el imputado Gregori Adelso Santiago Díaz conducía su vehículo a exceso de velocidad, en violación al artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin atinar la Corte a qua, que ello es una absoluta incongruencia con las circunstancia de la carretera y la carga del vehículo conducido por el imputado, lo cual se revela de la propia declaración de los testigos de la acusación, quienes señalan que en el lugar del accidente hay una curva de subida y bajada, y que el camión conducido por el imputado Gregori Adelso Santiago Díaz iba subiendo, y que además iba cargado, e incluso sugieren que iba sobrecargado, lo que evidentemente descarta de plano que el mismo transitara a exceso de velocidad, como asumió la Corte a qua[…].

4. Luego de abrevar en los planteamientos ut supra citados, se infiere que los recurrentes afirman que la Corte a qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, puesto que interpusieron tres medios en su recurso de apelación, pero la corte solo se limita a responder el primero, dejando sin respuesta los dos medios restantes. Por otro lado, alegan que la alzada le restó importancia a que existía contradicción entre las pruebas testimoniales, validando que dos de ellas sí coincidían. Además, sostienen que, para salvar la sentencia de primer grado, la alzada descarta el testimonio del testigo a descargo Roberto Antonio Leonardo Farías, a pesar de reconocer que tenía coherencia, pues primer grado no da razones para desecharle como medio de prueba. Establecen que la jurisdicción de apelación reconoce que la víctima estaba en triple violación a la ley de tránsito, y

aun así continúa entendiendo que el juzgador de primer grado hizo una fantástica motivación, y que el accidente ha sido causado por el imputado, inferencia con la que no concuerdan, dado que la falta de licencia de la víctima demuestra que era una persona que no tenía aptitud física y síquica acreditada para guiar una motocicleta, y el no llevar casco, contrario a lo dicho por la alzada, sí tuvo incidencia directa en el siniestro, ya que la causa de muerte fue traumatismo severo, aspecto que debió considerarse al momento de fijar la indemnización. Finalmente, señalan que la Corte de Apelación retiene la calificación jurídica de conducir en exceso de velocidad, siendo una incongruencia con las circunstancias de la carretera y la carga del vehículo conducido por el procesado, que se revela de las propias declaraciones de los testigos.

5. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, presentó la argumentación que se resume a continuación:

7. En contestación al primer medio invocado por la defensa de los recurrentes, en relación a la insuficiencia en la motivación de la sentencia, basado en que no pudo esclarecer ciertas ambivalencias que surgieron con las declaraciones de los testigos de la acusación. Hay que admitir que el tribunal de mérito erró al momento de acreditarle igual valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la acusación Vicente Contreras y a la de Junior Concepción y Joel Antonio Adames, principalmente porque difieren en relación a la dirección en la que se desplazaban los vehículos colisionantes. En efecto, Vicente Contreras adujo que el hoy imputado Gregori Adelso Santiago Díaz, se desplazaba en su camión en dirección de Hernán Alonzo Fantino y que la colisión se produjo en la parte delantera derecha del camión, aunque admitió que no pudo ver del todo bien el lugar del impacto. El testigo Joel Antonio Adames, manifestó que el vehículo conducido por el hoy imputado se desplazaba desde el municipio de Fantino a Hernán Alonzo. Pese a dicha manifiesta contradicción, no cabe duda que las declaraciones de los testigos Junior Concepción y Joel Antonio Adames, sí son coincidentes, coherentes y creíbles, pues en términos generales manifestaron que la víctima en su motocicleta se desplazaba desde el municipio de Fantino hacia el paraje de Hernán Alonzo, que el choque acontece a la altura de una lometa en una curva, que esa curva es estrecha y que al circular en un vehículo se deben extremar las medidas precautorias por ese motivo. Que el camión, a pesar de que contenía una carga, en proporción al lugar y condiciones de la vía, iba rápido, ocupó el carril por el que circulaba la motocicleta, razón por la cual no pudo maniobrar para evitar la colisión. A grandes rasgos esos fueron los motivos retenidos por el tribunal a quo, no obstante, es de reconocer que hubo un manifiesto lapsus al

considerar que había existido hilaridad total en las declaraciones de los testigos de la acusación. 8. En suma, esta jurisdicción de alzada considera que pese a dicho dislate, es preciso retener la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos de la prevención, pues la acusación aportó tres testigos, uno de ellos vertió una declaración que contradecía a la de los otros dos, en relación al desplazamiento por el cual circulaban los vehículos, pero las dos versiones coincidentes ilustraron y convencieron al tribunal de tal manera que bastan para establecer con certeza que la ocurrencia del siniestro. En cuanto al testigo de la defensa Roberto Antonio Leonardo, aunque considera que hubo coherencia en su deposición, en tanto hubo coincidencia respecto a la fecha, hora aproximada, lugar y partes involucradas, incluyendo la dirección en que ambas pates se desplazaban, no así a la falta generadora del accidente, evidentemente que al contrastar su declaración con la de los testigos de la acusación (por lo menos con dos de ellos) se decantó por conceder mayor credibilidad a los testigo de la acusación.9. Como ha sido plasmado en los párrafos anteriores, el tribunal a quo hizo una correcta inferencia de los hechos conocidos durante la celebración del juicio (bajo la salvedad señalada), arribando a la conclusión de que la principal causa generadora el accidente fue ocasionada por el manejo imprudente, descuidado y torpe del hoy imputado Gregori Adelso Santiago Díaz, quien con su conducta creó un riesgo relevante jurídicamente desaprobado, mismo que a su vez produjo el resultado a bienes jurídicos protegidos. El más simple análisis del comportamiento del imputado en el accidente nos conduce a admitir que creó un riesgo jurídicamente desaprobado al conducir su vehículo de motor a una velocidad que excedía los límites de prudencia, pero por demás, había tomado una curva, lo cual aconseja a extremar las medidas precautorias. Al cotejar la conducta del que guiaba la motocicleta, se hace imperioso reconocer que conducía en violación a la norma que regía la materia, pues dicho conductor estaba desprovisto licencia de conducir y tampoco portaba seguro de ley, y para colmo tampoco portaba casco protector. No obstante, no cabe duda de que la falta mayúscula la cometió el hoy imputado, probado por la aportación de pruebas creíbles, con declaraciones lógicas y coherentes, creando fuera de toda duda razonable, la necesaria certeza o convicción de que fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención. En esas condiciones quedó irremisiblemente destruida la presunción de inocencia que le revestía. 10. En cuanto a la motivación de la sentencia, se basta por sí sola, pues posee una motivación racional, esto es, amparada en la dos condiciones que le son intrínsecas para poseer validez y legitimidad, por un lado existe una motivación subjetiva, aquella que depende de la inmediación, donde el Juez percibe de manera directa todas las pruebas suministradas a la jurisdicción, como las declaraciones testimoniales, la valoración de la prueba pericial, documental y

la declaración del imputado, todo ello acompañado de una base racional. Sobre ese aspecto subjetivo la Corte es consciente de que no debe adentrase, ya que sería imposible tratar de enjuiciar el valor dado a una determinada prueba por parte del juzgador de la sentencia. Solo los jueces que han visto, oído y percibido, de manera directa la prueba, son los que tienen plena conciencia de lo acontecido ante ellos. En esas condiciones la motivación de la decisión cumple los parámetros exigidos en nuestra Constitución en tanto salvaguarda las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el conflicto penal […].

6. En lo que respecta a la falta de respuesta de la alzada a dos de los medios del recurso de apelación propuesto, luego de abrevar en las piezas remitidas en ocasión al recurso que nos apodera, esta Sala fija su mirada en el escrito de apelación interpuesto por los apelantes hoy recurrentes en fecha 26 de diciembre de 2018, donde se aprecia que efectivamente abordan su disconformidad con la sentencia primigenia en el desarrollo de tres medios recursivos, el primero de ellos dirigido a la motivación de la sentencia de condena, mientras que en el segundo medio alegaron la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues el tribunal de primer grado, a su juicio, incumplió con el mandato de valoración de las pruebas, resaltando en este punto los reparos de los testimonios a cargo y descargo; y cuando desarrollan su tercer medio, señalan que está íntimamente relacionado con el motivo anterior, toda vez que la errónea valoración de las pruebas acarrea un error en la determinación de los hechos[219]; todos estos aspectos, como se observa en los razonamientos ut supra citados, fueron abordados en el despliegue argumentativo que efectuó la Corte a qua.

7. Sin desmedro de lo anterior, esta alzada ha identificado que los recurrentes en su segundo medio recursivo establecieron que el tribunal sentenciador declaró oponible la indemnización al ciudadano José Aníbal Ferreira Tejada, tercero civilmente demandado, por ser propietario del vehículo retenido como causante del accidente, pero no se le condena de manera directa como comitente del imputado, por ende, consideran que no debió declararse la oponibilidad de una condenación pronunciada exclusivamente contra el justiciable, punto que no fue respondido por la Corte a qua; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

219 *Recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Miguel A. Durán, en representación de Gregori Adelso Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S. A., en fecha 26 de diciembre de 2018, p. 16 y ss.*

8. Precisemos, antes que nada, que una acción penal solo puede ser perseguida en contra de las personas que tuvieron participación directa en el hecho delictivo, si se demuestra su culpabilidad se procederá a la imposición de la pena, que como es sabido es de carácter estrictamente personal. Esto no ocurre con la acción civil, que, por el contrario, no solo procede contra aquellos identificados como responsables directos, sino que abarca a esas personas que responden por ellos. De allí, se extrae la figura del tercero civilmente demandando, que según el artículo 126 de nuestro Código Procesal Penal, es la persona que deberá responder por el daño que el procesado provoque con el hecho punible, y respecto del cual se plantee una acción civil que busque resarcir el perjuicio generado. En palabras de la doctrina, el responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado[220]. Aun así, para que un tercero responda en responsabilidad civil por el hecho ajeno, es indispensable que se declare la responsabilidad del imputado, resultando evidente que bajo este aspecto la condición del tercero civilmente demandado depende de la del encartado.

9. Establecido lo anterior, verifica esta sede casacional que el tribunal de primer grado identificó al recurrente José Anibal Ferreira Tejada como propietario del vehículo conducido por el imputado[221]. Sin embargo, como alegan los impugnantes, en el numeral sexto del dispositivo, dicho juzgador condena exclusivamente al encartado al pago de la indemnización, estableciendo en el numeral siguiente que dicho monto es común y oponible a la entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado. No obstante, si se observa el desarrollo argumentativo de la sentencia de condena, con especificidad el numeral 43, la indicada jurisdicción dejó plenamente establecido lo siguiente: considera procedente y justo condenar al imputado Gregori Adelso Santiago Díaz, por su hecho personal, a José Anibal Ferreira Tejada, en calidad de propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, con oponibilidad hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Mapfre BHD[222]; lo que decanta que lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado es un error de redacción, pues el tribunal de mérito condenó a ambos ciudadanos al pago del monto indemnizatorio, y ordenó la oponibilidad del mismo únicamente a la entidad aseguradora. A resumidas cuentas, como ocurre en el presente proceso, al quedar probada la responsabilidad penal del justiciable, procedía la condena solidaria

220 *Giovani Leone: Tratado de Derecho Procesal Penal, Trad. Santiago Sentís Melendo: Tomo I; Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963 p. 507.*

221 *Sentencia núm. 357-2018-SSEN-00041, de fecha 25 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, p. 24, párr. 38.*

222 *Ibídem, p. 25, párr. 43.*

del tercero civilmente demandando en el aspecto civil; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

10. En torno a las alegadas contradicciones en las pruebas testimoniales, es oportuno señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el razonamiento de manera reiterada que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que dichos juzgadores poseen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo.[223]

11. Sobre la base de las ideas expuestas, esta alzada comprueba que la Corte a qua al abordar las pruebas testimoniales, en esencia indicó que las declaraciones de Vicente Contreras diferían con las aportadas por Junior Concepción y Joel Antonio Adames, en cuanto a la dirección en que iban cada uno de los conductores involucrados en el accidente, pero como de modo acertado ha señalado, esto no desvirtúa el hecho de que las declaraciones de los dos últimos sí coincidían, y permiten establecer claramente que el hoy occiso conducía su motocicleta desde el municipio de Fantino hacia el paraje de Hernán Alonzo, y que el accidente se produce a la altura de una lometa en una curva, —misma que fue descrita como estrecha y que al circular en un vehículo se deben extremar las medidas precautorias por ese motivo—, el imputado que conducía el camión, a pesar de que contenía una carga, en proporción al lugar y condiciones de la vía, iba rápido, ocupó el carril por el que circulaba la motocicleta, razón por la cual no pudo maniobrar para evitar la colisión. En adición, si bien la jurisdicción de apelación reiteró la valoración del tribunal de primer grado al testigo a descargo Roberto Antonio Leonardo quien plantea otra versión de los hechos, ha sido sustentado en que dicho testimonio se corroborara con lo expresado por los testigos a cargo, en lo concerniente a la fecha, hora aproximada, lugar y partes involucradas, incluyendo la dirección en que ambas partes se desplazaban no así a la falta generadora del accidente. En tanto, contrario a lo aludido por los recurrentes, esta argumentación

223 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01091, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.*

no resulta contradictoria, pues al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho, en amparo a los lineamientos que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para luego establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante, lo que se vislumbra en el caso que nos ocupa, donde pese a la disparidad en la dirección de los colisionantes, se pudo extraer racionalmente de los medios de prueba el accionar de cada uno, y determinar que la responsabilidad del siniestro recaía con exclusividad sobre el justiciable; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo invocado, por ende, se desestima.

12. Con relación a que la víctima ha incidido en el desenlace, en primer término, verifica esta alzada que ciertamente la Corte a qua indicó en su fallo que el fenecido no portaba licencia, seguro de ley y el casco protector. No obstante, al realizar un estudio más profundo a las piezas que componen la glosa procesal, se verifica que en el único espacio en que la sentencia de primer grado hace alusión a alguna de estas faltas, es cuando el defensor técnico de los recurrentes concluye, según consta en el atendido segundo de su petitorio, donde solicita la absolución a favor del encartado, con el alegato de que la severidad y contundencia de los traumas recibidos por la víctima son reveladores de que el mismo conducía a exceso de velocidad, es decir en forma imprudente y temeraria sin casco protector[224], sin sostener lo dicho con medios probatorios, pues los elementos de prueba aportados, incluyendo el único medio de probatorio de tipo testimonial propuesto por la parte imputada, no establecieron en modo alguno la ausencia de uno de estos elementos, ni siquiera el propio imputado cuando declaró durante el juicio[225]. Del mismo modo, en dicha audiencia el ministerio público presentó como elemento de prueba la póliza núm.05-292510-2013, motocicleta marca Gacela, modelo CG 200, conducida por el occiso[226]. Siendo las cosas así, resulta inconcluso determinar a ciencia cierta si el hoy occiso incumplió con las previsiones exigidas por la norma para conducir en las vías vehiculares.

13. En ese tenor, los recurrentes insisten en que la causa de muerte fue traumatismo severo, por lo que no llevar casco tuvo incidencia directa en el desenlace.

224 *Sentencia núm. 357-2018-SSEN-00041 [ob. cit.] , p. 5.*
225 *Ver acta de audiencia de fecha 25 de julio de 2018, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, p. 4.*
226 *Ibídem., p. 15.*

Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector.

14. Ahora bien, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, según el acta inextensa de defunción, la causa de muerte ha sido trauma cerrado de tórax, schock hipovolémico, politraumatizado severo[227], lo que demuestra que el fallecido sufrió lesiones graves en espacios físicos distintos al área craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado gravemente herido. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que la Corte a qua señaló fundadamente que no cabía duda de que la falta mayúscula la cometió el hoy imputado, probado por la aportación de pruebas creíbles, con declaraciones lógicas y coherentes, mismas pruebas que demuestran la existencia de una falta que generó daño a los padres del hoy occiso tras la pérdida de la vida de su hijo, susceptible de indemnización, pues como establece el Código Civil en su artículo 1382: cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

15. En lo atinente a la calificación jurídica, con especificidad al exceso de velocidad, nada tiene esta alzada que reprochar a lo dicho por la Corte a qua, ya que, si bien el tribunal de primer grado indicó que la velocidad en que el encartado conducía su vehículo no era exagerada, y que lo determinante para el accidente fue su falta

227 *Sentencia núm. 357-2018-SSEN-00041 [ob. cit.], p. 14 y 15.*

de previsión y cuidado[228], retuvo la cuestionada calificación jurídica con base a lo dicho por los testigos durante el juicio, donde se demostró que el imputado condujo a alta velocidad, por el tramo carretero, con una curva pronunciada[229]; inferencia lógica, ya que al observar con detenimiento las pruebas testimoniales ponderadas, se observa que efectivamente el testificante Joel Antonio Adames de los Ángeles, entre otros aspectos, señaló que el imputado venía subiendo el camión, y según iba cargado iba subiendo rápido, el motorista iba bajando[230], lo que demuestra que la Corte a qua estableció fundadamente que el imputado recurrente creó un riesgo jurídicamente desaprobado al conducir su vehículo de motor a una velocidad que excedía los límites de prudencia, pero por demás, había tomado una curva, lo cual aconseja a extremar las medidas precautorias, lo que sustenta la configuración de la calificación jurídica atribuida dentro del cuadro fáctico construido con la verdad jurídica; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

16. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado, contrario a lo dicho por los recurrentes y con excepción al aspecto subsanado, no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada. En virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la decisión, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a

228 *Ibídem, p. 20, párr. 23, literal c.*
229 *Ibídem, p. 21, párr. 26.*
230 *Ibídem, p. 9.*

la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

19. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gregori Adelso Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Gregori Adelso Santiago Díaz y a José Aníbal Ferreira Tejada al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Juan Galán Batista y Luis Samuel Bautista Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.99. Casación. Admisibilidad. El artículo 425 del CPP delimita las decisiones recurribles en casación estableciendo que deben provenir de la corte de apelación, deben poner fin al procedimiento, pronunciar absolución o condenas, o denegar la suspensión o extinción de la pena.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Karen Margarita Dominguez Silfa.
Abogado:	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349132-8, domiciliada y residente en la calle Profesora Águeda Suárez núm. 8, Pueblo Chico, San Miguel, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la Resolución núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el presente expediente marcado con el núm. 036-2017-ECON-0074, NCI núm. 523-2019-ECIV-00047, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez, Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., declinada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expresado en la parte considerativa de esta decisión; ***SEGUNDO:*** Compensa las costas del proceso.

1.2 La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el Auto núm. 523-2019-SAUT-00056 el 15 de mayo de 2019, mediante el cual declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez, Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., declinada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.3 Que en la audiencia del 18 de marzo de 2020, fijada por esta segunda sala mediante Resolución 6342-2019 del 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, en representación de la recurrente Karen Margarita Domínguez Silfa, concluyó de la manera siguiente: ***Primero:*** Que se declare bueno y válido este recurso; ***Segundo:*** Casar con envío dicha resolución declarando la inexistencia de un conflicto negativo de competencia en consecuencia se remita el asunto por ante la Presidencia Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ***Tercero:*** Remitir el expediente a dicho juzgado correspondiente; ***Cuarto:*** Condenar en costas; por otro lado, la Lcda. Ismel Gómez, por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo, en representación de La General de Seguros, S. A., concluyó: ***Primero:*** Declarar inadmisible el recurso de casación en contra de la Resolución penal núm. 501-2019-SRES-00179, de fecha 3 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incoada por la Sra. Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafael E. Paulino Rodríguez y Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de contestación al recurso de casación; ***Segundo:*** Compensar las costas civiles y penales; la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, dictaminó: ***Único:*** Declarar con lugar el

recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de la Resolución penal núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, toda vez que las razones que da la corte para declarar inadmisible el recurso de apelación no la justifican, ya que la decisión apelada no es una decisión incidental, sino una decisión que le pone fin al proceso que la demandante original había incoada por la vía civil, que este tribunal de derecho case la referida decisión y dicte una propia, a fin de evitar indefensión a la recurrente, a quien se le han cerrado todas la vías de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Karen Margarita Domínguez Silfa propone como medio de casación, el siguiente:

Único *motivo:* Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.5).

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Al examinar la resolución impugnada (…) la corte no se detuvo a observar que lo que estábamos apelando era precisamente una decisión que pone fin al proceso que la demandante original había incoado por la vía civil, puesto que en el Auto 523-2019-SAUT-00056 del 15 de mayo de 2019, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito puso fin al proceso (…) Que no procede declinar un asunto de demanda en daños y perjuicios incoada en base a los artículos 1382, 1383, 1384 materia eminentemente civil, nunca incoada en base a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Por lo tanto, la demanda contenida en el acto de alguacil núm. 756/2017 del 21 de junio de 2017, notificada por el ministerial José Ramón Cruz Ramírez, es de naturaleza eminentemente civil. Por cuanto: que el único tribunal ratione materia con vocación y competencia para entenderse y emitir una sentencia justa y ajustada según la materia por lo que se demanda es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito. Por cuanto: que declinar un asunto a un juzgado de paz que no es el competente ratione materia ni en cuanto la materia de daños y perjuicios, ya que el mismo juzgado de paz por no ser de su competencia, puede declararse incompetente, pone al demandante en una situación de limbo jurídico, de vaivén,

y de retardo de justicia en cuanto a lo que demanda. Por cuanto: que la juez de primera instancia que envió las actuaciones ante el juzgado de paz mal interpretó los textos jurídicos aludidos, puesto que la acción resarcitoria es regida por el imperio del ordenamiento civil.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una resolución cuyo contenido es incidental; sin embargo, conforme al contenido del artículo 410 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal en la República Dominicana, G.O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada. 10.- En esas atenciones, esta corte estima procedente declarar inadmisible el recurso de apelación depositado en fecha 23/7/2019, por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, recurrente, a través de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, en contra del Auto núm. 523-2019-SAUT-00056, de fecha 15/5/2019, de inadmisibilidad, dictado por la Quinta Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, al tratarse de asuntos de índole incidental, conforme dispone el artículo 410 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en fecha 10 de marzo de 2017, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Juan M. Costes esquina Jhon F. Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, entre el jeep Nissan Xtrail, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., conducido por su propietaria Karen Margarita Domínguez Silfa, y el camión Sterling conducido por José de los Santos Díaz Méndez, propiedad de Porfirio Antonio Suero Peláez, resultando el primer vehículo con daños y sin lesionados.

4.2. Que ante la falta de interés fue emitido por el Ministerio Público un auto contentivo del dictamen de archivo definitivo por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el 1 de septiembre de 2017, estableciendo que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal.

4.3. Que en fecha 21 de junio de 2017 la señora Karen Margarita Domínguez Silfa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada

para su conocimiento la Tercera Sala de la **Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fijó audiencia para el conocimiento de esta para el día 5 de agosto de 2017**.

4.4. Que la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de varias vistas, dictó en fecha 28 de septiembre de 2018 la siguiente decisión, cuyo dispositivo establece: ***ÚNICO:*** De oficio declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez y Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad la General de Seguros, S. A. y en consecuencia declina por ante el que ejerza las funciones de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, lugar de la ocurrencia del accidente, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos.

4.5. Que una vez declinado el proceso, la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional declaró, en fecha 15 de mayo de 2019, la inadmisibilidad del presente proceso, al entender que se encontraba irregularmente apoderado, bajo el predicamento de que una acción pura de reparación de daños y perjuicios solo puede ser interpuesta por ante la jurisdicción civil y que el tribunal penal no puede ser apoderado directamente por esta, sino por el Ministerio Público, como órgano investigador y acusador.

4.6. Que con motivo del recurso de alzada intervino la Resolución núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación, que declaró inadmisible el recurso entendiendo que la decisión recurrida resuelve sobre un incidente, lo que no es susceptible de recurso por la vía de apelación.

4.7. Que para un caso de igual naturaleza, indicó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia: 12. A partir de la ley sobre movilidad vial la cual data del año 2017, surge la discusión, en torno al artículo 305, texto este que deja entrever que se origina un sistema de responsabilidad civil objetiva, por el daño, sin referir culpa. Sin embargo ya sea que a partir de la referida ley se haya o no transformado como situación procesal uniforme que la responsabilidad civil en materia de circulación sea o no objetiva esta diversidad de situaciones propia de la interpretación judicial, en modo alguno afecta la situación, relativa a la aplicación de las reglas de competencia, objeto de examen, en tanto que toda acción civil como producto de un hecho penal puede ser ejercida por la víctima como contestación principal, por ante la jurisdicción civil ordinaria, incluyendo lo relativo a la movilidad vial.

Del razonamiento expuesto se deriva que no hay posibilidad de que un juzgado de paz conozca dicha demanda, sin apoderamiento penal, previamente definido, pero en caso de que fuese así, únicamente la víctima que reclama la reparación puede determinar esa situación, puesto que se trata de una prerrogativa de su incumbencia exclusiva. Cabe destacar que aun cuando la dimensión procesal del texto aludido pudiese representar un nuevo orden en cuanto al régimen de responsabilidad dicho texto no produjo ninguna transformación a las reglas de competencia para el conocimiento de la acción en reparación del daño causado. 13. De la situación expuesta precedentemente al conflicto en cuestión entre los dos funcionarios judiciales, indicados en la configuración normativa objeto de análisis corresponde su conocimiento a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto, procede ordenar que el expediente le sea remitido íntegramente para el conocimiento de dicho proceso en la forma que establece la ley que regula la materia.[231].

4.8. Que el caso referido ut supra fue conocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un procedimiento por conflicto de competencia; y el presente, en ocasión de un recurso de casación en contra de una decisión que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, por versar sobre una cuestión incidental no recurrible por esta vía; en ese sentido, a pesar de la similitud en el ***íter*** procesal, se distinguen en la forma de ingreso ante esta Suprema Corte de Justicia, que hace que el presente caso, sea desestimado.

4.9. Que el artículo 425 del Código Procesal Penal delimita las decisiones recurribles en casación estableciendo que deben provenir de la corte de apelación, deben poner fin al procedimiento, pronunciar absolución o condenas, o denegar la suspensión o extinción de la pena; que el presente caso no se enmarca en ninguna de las anteriores categorías.

4.10. Que la cuestión planteada, actualmente, no pone fin al proceso ni se encuentra en un limbo jurídico, pues el Pleno de la Suprema Corte ha señalado la vía procedente en casos como el de la especie, pudiendo la recurrente acudir por la vía correspondiente; y una vez verificado que la decisión impugnada no se enmarca en las atacables por vía de casación, procede desestimar del presente recurso.

231 Resolución 617-2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de septiembre de 2020.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, contra la Resolución núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.100. Tránsito. Comitencia. La presunción de comitencia sólo recae sobre el propietario del vehículo.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Abogados:	Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso y Lic. José Enrique Salomón Alcántara.
Recurrida:	Silvia Cabrera Silverio.
Abogados:	Licdos. Cecilio Sánchez Silverio y Erick Lenin Ureña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), organismo gubernamental creado por la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, RNC 4-30-23156-8, con su domicilio establecido en la calle Pepillo Salcedo, puerta este del estadio Quisqueya, ensanche La Fe, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; debidamente representado por su directora ejecutiva Claudia Franchesca de los Santos Tavárez, contra la sentencia

núm. 627-2019-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Scarlett Rivera Carpio por sí y por los Lcdos. José Enrique Salomón Alcántara y Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cecilio Sánchez Silverio, por sí y por el Lcdo. Erick Lenin Ureña, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida Silvia Cabrera Silverio, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Alt. Guzmán Reynoso, José Enrique Salomón Alcántara y la Dra. Zeneida Severino Marte, actuando a nombre y en representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), tercero civilmente demandado, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1157-2019, emitida por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2019, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 12 de junio de 2019.

Visto el auto núm. 24-2019, dictado por el Magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remite el expediente contentivo del recurso de casación incoado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) a fin de que conozca de este, por haber constatado que en el caso de que se trata el recurso de casación incoado versa sobre puntos de derecho distintos a los alcanzados en la primera casación.

Visto el auto núm. 02-2020, de fecha 24 de enero de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual procedió a fijar el expediente marcado con el número 001-5-2019-RECA-00016, contentivo del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00025,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para el 7 abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; en tal virtud, se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 22 de septiembre del 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 del mes de febrero de 2015, la Dra. Maribel Reynoso, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, por presunta violación de los artículos 49 numeral 1, 49 Literal d, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera (madre del finado Pablo Cabrera), en calidad de querellantes.

b) El 23 de diciembre de 2014 la señora Silvia Cabrera, en calidad de madre del occiso Pablo Cabrera, por intermedio de su abogado el Lcdo. Franklin Martínez Minaya, y los señores Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, presentaron formal querella con constitución en actor civil en contra de Lubio Leonel Martínez Martínez y Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet),

Transporte Bierd y la Unión de Seguros C. X.A., por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

c) Al ser apoderado el juzgado de Paz del municipio de Sos**ú**a, provincia de Puerto Plata, para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 6 de agosto de 2015, emiti**ó** la resolución núm. 00029/2015, mediante la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Publico, a la cual se adhirieron los querellantes y actores civiles, en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Lubio Leonel Mart**í**nez Mart**í**nez, en su calidad de imputado, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera (madre del finado Pablo Cabrera), en calidad de querellantes.

d) Apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dict**ó** la sentencia penal núm. 282-2016-SSEN-00177 el 26 octubre 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad de las pruebas presentadas por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por haber sido depositadas fuera del plazo establecido en el artículo 305, no obstante haber sido debidamente convocados mediante acto núm. 893/2016 de fecha doce (12) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), y haberse realizado el depósito en fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), es decir nueve días después; razones por las cuales se declara la inadmisibilidad de dichas pruebas y su no valoración en lo que respecta al fondo del proceso; ***SEGUNDO:*** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Lubio Leonel Martínez Martínez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y d, 61 y 65 de la Ley 241 que tipifican y sancionan el exceso de velocidad, la conducción temeraria, lesión permanente y la muerte a consecuencia del accidente y todo ello en aplicación del artículo 338 de la normativa procesal penal en perjuicio de los señores Silvia Cabrera, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio; ***TERCERO:*** Condena al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, a una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad, así como también al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos a favor del Estado dominicano; ***CUARTO:*** Suspende de manera total la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que

en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta; ***QUINTO:*** Condena al imputado al pago de las costas penales en aplicación de los artículos 249 y 338 de la normativa procesal penal; ***SEXTO:*** En el aspecto civil declara regular y válida e n cuanto a la forma la actoría civil presentada por los señores Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal y en cuanto al fondo condena de manera solidaria al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez y al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), así como también la compañía aseguradora La Unión de Seguros hasta el monto de la póliza, al pago de un millón quinientos cincuenta mil (RD$1,550,000.00) pesos, pagaderos en la siguiente forma y proporción: a) La suma de un millón (RD$ 1,000,000.00) pesos para la señora Silvia Cabrera, en su calidad de madre del finado Pablo Cabrera; b) La suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos para el señor Raúl Andrés Román Peralta en su calidad de víctima y por la existencia de una lesión permanente; c) La suma de cincuenta (RD$50,000.00) pesos para el señor José Arcenio en su calidad de víctima y por la existencia de lesiones menores; ***SÉPTIMO:*** La presente decisión es oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros hasta el monto de la póliza; ***OCTAVO:*** Condena al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, a la compañía aseguradora y al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***NOVENO:*** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); ***DÉCIMO:*** La presente decisión vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia.

e) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el tercero civilmente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, debidamente representado por su Presidente el Lcdo. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 627-2017-SRES-00125 el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las diez y treinta y cuatro (10:34) minutos horas de la mañana, del día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por las Lcdas. Scalett Rivera Carpio, Diosilda Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogadas que actúan en nombre y representación del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00177, dictada

en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; ***SEGUNDO:*** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

f) que no conforme con la referida decisión, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, en calidad de tercero civilmente, presentó formal recurso de casación, siendo apodera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 814, en fecha 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, organismo gubernamental, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2017-SRES-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; ***SEGUNDO:*** Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de esta sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con una composición distinta, a los fines de examinar el recurso de apelación; ***TERCERO:*** Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. (Sic)

g) que regularmente apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de enero de 2019, dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), tercero civil demandado, contra la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00177, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos; ***SEGUNDO:*** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia; ***TERCERO:*** Condena al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Cecilio Sánchez Silverio y Erick Lenin Ureña Cid, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia: Sentencia 1729 de fecha 31 de octubre de 2018, en materia penal, recurrente Fondet; Sentencia 344 de fecha 30 de noviembre del año 2011, materia penal. Imputado Henry Soto Reyes; entre otras tantas; ***Segundo Medio:*** Violación a derechos fundamentales consagrados en la constitución, violación al derecho de defensa, derecho de igualdad, debido proceso de ley, violación a la seguridad jurídica, numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, violación a los artículos 39 de la ley 834 del 1978, artículo 13 de la Ley 1486 del 1938 y artículo 123 de la Ley n**úm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas**; ***Tercer Medio:*** Falta de estatuir, falta de base legal, -violación a los artículos 19, 24, 26, 131, 400 CPP, violación al artículo 6 de la Constitución.

3. Los tres medios propuestos por el recurrente se contraen a que la Corte a qua hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso (sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, Cámara Penal SCJ); no ponderó cuestiones de índole constitucional planteadas por el recurrente, cometiendo los mismos errores que el tribunal de primer grado, incurriendo así en violación a la seguridad jurídica; que el juez, para fallar, tomó como fundamento la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en tal sentido la Corte a qua desnaturalizó los hechos al no ponderar el contrato de venta condicional entre el Estado Dominicano, representado por Plan Renove, en calidad de vendedor, y el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador; ya que este fue registrado con anterioridad al siniestro, lo que le da fecha cierta, y en consecuencia, oponible a terceros. En la relación de hechos establece la decisión que el conductor del vehículo es empleado de la empresa Transporte Bierd, C. por A.; la Corte no se refiere a lo alegado por el recurrente, como tampoco a las violaciones al debido proceso de ley invocado.

4. Que la Corte a qua estableció que el recurrente en su medio de apelación le invocó lo siguiente:

En cuanto al primer medio del recurso consistente en: quebramiento u omisión deformas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, que el recurrente lo desarrolla en síntesis: que dicha parte fue citada regularmente mediante el acto núm. 893/2016, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el cual no cumplía a cabalidad a lo establecido por el Código Procesal Penal, pues no notificó el Auto de Apertura a Juicio, además que no le dio la oportunidad de participar en esa fase del proceso, en la audiencia

preliminar, ni tampoco de producir sus pruebas por ser inadmitidas por la jueza en el juicio de fondo, por ser depositadas extemporáneamente, fuera del plazo previsto en el artículo 305 del CPP, no obstante, aduce que el plazo de depósito le fue repuesto en la audiencia que compareció en ocasión del acto de citación núm. 893/2016, del 12/9/2016; lo que a decir del recurrente provocó indefensión ante la imposibilidad material de demostrar que al momento del accidente existía un contrato de venta condicional de muebles amparado en la Ley 483, registrado ante Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional. Que además el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), no es una persona jurídica, ya que disposición legal alguna le confiere tal condición, no puede por consiguiente ser demandado en justicia, sin que se encause también al Estado Dominicano, bajo el procedimiento establecido en la Ley núm. 1486, de fecha 28 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los actos Jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; por lo que esta decisión carece de base legal y fundamento jurídico, para condenar a una institución gubernamental creada mediante el decreto núm. 250-2007, de fecha 4 de mayo del año 2007. Aduce asimismo que al momento de producirse el presunto accidente, dicho vehículo era conducido por el Sr. Lubio Leonel Martínez Martínez, quien no es ni ha sido nunca, empleado ni dependiente del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove (Estado dominicano) lo que descarta toda relación de comitente-preposé con la institución.

5. Sobre el particular tuvo a bien estatuir estableciendo entre otros motivos los siguientes:

Dicho medio de recurso debe ser rechazado, y de las piezas que conforman la glosa procesal se establece: que tanto el escrito de acusación del Ministerio Público depositado por ante el Juzgado de Paz de Sosúa el 12 de febrero de 2015, como el acto de querella y constitución en actor civil de la señora Silvia Cabrera Silverio, en representación de su hijo pablo Cabrera (fallecido), depositado en fecha 23/12/2014, identificaron al Fondo de Desarrollo Terrestre como el propietario del vehículo que produjo el accidente, autobús, marca Hyundai, color blanco, modelo Country, placa núm. Z504827, chasis núm. KMJHD17AP2C015170, omitiendo por error el auto de apertura a juicio, señalar a dicha parte como tercero civil demandado, por lo que la parte querellante y actor civil solicitaron en fecha 27/5/2016 a la jueza a qua, previo audiencia de fondo en el plazo previsto por el artículo 305 del Código procesal Penal, la inclusión como tercero civilmente demandado de las entidades Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y así como a la Unión

de Seguro CxA, compañía aseguradora del mismo, pedimento que fue acogido en audiencia de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), procediendo el tribunal a quo a incluir a la compañía Fondo de desarrollo del trasporte terrestre, así como a la Unión de seguros CxA, como partes del proceso en curso y aplazó el conocimiento de la audiencia ordenando la citación del Fondo de desarrollo para el trasporte terrestre (Fondet), como la compañía La Unión de seguros CxA, a los fines de que dichas partes comparecieran debidamente representadas a la audiencia que se celebraría el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Siendo citado a tales fines el ahora recurrente mediante el acto núm. 893/2016, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), del Ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en cuyo acto consta la advertencia de que contaba con el plazo de 5 días establecidos por el artículo 305 del Código Procesal Penal para presentar excepciones, incidentes recusaciones, cuyo plazo venció precisamente el 19 de septiembre a las 12:00 a.m. horas de la noche, pero no fue sino hasta el 26 de septiembre de 2016 a las 10:50 Am que la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Fondet, depositó instancia contentiva de documentos probatorios en defensa de dicha parte. Por consiguiente, la magistrada jueza a qua estatuyó: Que a los fines de valorar la pertinencia de los mismos, si bien es un derecho que tiene la parte presentar pruebas, evidentemente en esta fase la vía idónea es a través del 305, ya que fueron admitidos al proceso en virtud del acta de audiencia de fecha 8.8.2016, y en la cual se ordena su convocatoria a audiencia. Que a esos fines, mediante acto núm. 893/2016 de fecha 12-9-2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, acto en el cual le fue otorgado el plazo a esta parte para presentar pruebas y reparos a la acusación, siendo debidamente recibido. Que los documentos antes mencionados fueron depositados en fecha 26.9.2016, a las 10:50 a.m., por ante la secretaría de este tribunal, es decir, nueve días después sin haberse presentado una causa que justifique el impedimento de no cumplir con el plazo establecido en la norma. Que en tales condiciones, las pruebas aportadas resultan ser inadmisibles, por haber sido aportadas fuera de plazo, en virtud del 143 y siguiente de la normativa procesal penal, razones por las cuales rechaza el pedimento de inclusión de dichas pruebas al proceso, tal como se hará constar en la parte considerativa de la presente decisión". Por lo que los motivos expresados por la jueza a qua resultan precisos y suficientes para fundamentar la inadmisión de los documentos depositados extemporáneamente por la hoy recurrente, por consiguiente no se demostró indefensión de dicha parte, toda vez que la hoy recurrente no obtemperó a los diversos actos de citación notificados para que

compareciera a las audiencias aplazadas por el juzgado a quo, y cuando decide comparecer omite cumplir la advertencia hecha por el Alguacil actuante del acto de citación núm. 893/2016 de fecha 12.9.2016. Tampoco demostró que la primera audiencia a que compareció se le hubiera repuesto el plazo para el depósito de incidentes y excepciones previsto en el artículo 305 del CPP.

6. El recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurisprudencial, en un caso donde el exponente había planteado estas mismas conclusiones:". Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se observa que la parte recurrente, ante distintas instancias, ha planteado que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove no tiene- capacidad procesal para actuar en justicia, por ser un organismo del Estado dominicano carente de personalidad jurídica; que sin embargo, no existe constancia de que los distintos tribunales, especialmente la Corte a-qua, se hayan pronunciado al respecto, incurriendo en el vicio de falto de estatuir, por lo que procede acoger el argumento propuesto..."(sic). (Sentencia casada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de octubre del 2008). Que ha sido criterio constante de la jurisprudencia para la solución de las acciones civiles y penales en contra instituciones del Estado, las declaratorias de nulidad o inadmisión cuando se evidencian violaciones sustanciales al debido proceso, como lo demuestran las sentencias civiles n**úm.0028/2008 y 0025/2008, del 29/enero/2008; y 0346/2008, del** 30/abril/2008, respectivamente; emanadas todas por la Cuarta (4ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en cuyas motivaciones dice: "(...) que dicha entidad al ser creada mediante Decreto no tiene personalidad jurídica, toda vez que este atributo solo puede ser otorgado por la ley en los casos que ella misma lo expresa, lo que no ocurre en la especie; por lo tanto, la entidad ahora demandada no tiene capacidad Jurídica. En ese mismo tenor se pronunció la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), mediante la cual declara inadmisible la demanda contra el anterior FONDET, porque: "carece de personalidad jurídica y, en consecuencia, no tiene calidad". De modo que, se pone a cargo de esta honorable Corte Suprema el proteger las garantías judiciales de la institución condenada y que fueron vulneradas por la Corte a qua. Si bien el Recurso de Casación es extraordinario, fue agotado previamente el recurso de apelación para los elementos de fondo, no obstante, la Corte a qua incurrió en errores de derecho, que deben ser revisados por esa Corte de Casación, que ha establecido, a partir del artículo 425, donde se aduce que este recurso busca corregir los errores cometidos en la interpretación

del derecho, tanto en aspectos procesales como sustantivos (S.C.J, Cas. Pen. #35,17/ene/2007. B.J.1154. Caso Edgar D. Carvajal Vs. Monumental de Seguros, S.A.). Que la Corte a qua hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso de apelación, motivo suficiente para que esta Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación disponga la casación de la sentencia recurrida.

7. Respecto a lo alegado por el recurrente en el primer medio, en el sentido de que la Corte a qua hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso, señalando en ese sentido la sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, de la cual no depositó copia; sostiene el recurrente que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estableció: "Que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurisprudencial, en un caso donde el exponente había planteado estas mismas conclusiones:". Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se observa que la parte recurrente, ante distintas instancias, ha planteado que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove no tiene- capacidad procesal paro actuar en justicia, por ser un organismo del Estado dominicano carente de personalidad jurídica; que sin embargo, no existe constancia de que los distintos tribunales, especialmente la Corte a-qua, se hayan pronunciado al respecto, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, por lo que procede acoger el argumento propuesto..."(sic). Sin embargo, del contenido de la citada jurisprudencia se desprende que, ante el alegato del recurrente en las distintas instancias, ningún tribunal se pronunció, incurriendo así en falta de estatuir, procediendo en tal sentido a casar la sentencia por dicho motivo; sobre el particular abundaremos al estatuir sobre los demás medios planteados.

8. Sobre las demás sentencias citadas por el recurrente, cabe destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que en ese tenor, las demás sentencias invocadas por el recurrente fueron dictadas por tribunales de primer grado y de la Corte de apelación, cuyos criterios jurisprudenciales primordialmente deben ser observados por el mismo tribunal a los fines de no incurrir en contradicciones con sus propias sentencias, pero esta no forman parte de la unidad jurisprudencial, ya que esta facultad le

está dada por ley a la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar el medio invocado por improcedente.

9. Los motivos expuestos en el tercer medio se encuentran inmersos en el segundo, por lo que serán analizados y contestados conjuntamente; en tal sentido, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida, ya que viola sus propias atribuciones legales al ponderar las cuestiones de índoles constitucionales planteadas por el recurrente incurre en los mismos errores del tribunal de primer grado; pues garantiza con su decisión que mediante cualquier matiz, se puedan violar derechos constitucionales y la propia seguridad jurídica de nuestro ordenamiento, en el sentido de permitir que se violen por interese particulares etapas de un proceso reglado. Que la sentencia de primer grado adolece de falta de base legal, en el sentido de que el Juez para fallar como lo hizo, tom**ó** como fundamento en su decisión la Certificación de propiedad emitida por la Dirección General de impuestos Internos. Que la Corte A qua, desnaturalizó los hechos al ponderar el contrato de venta condicional ya que en su encabezado se lee: Entre: de una parte, el Estado Dominicano, representado por...Plan Renove, en calidad de vendedor, y de la otra parte el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador; que por demás fue registrado con anterioridad al siniestro, lo que le da fecha cierta, y en consecuencia, oponible a terceros. Que interpretar el contrato contrario a la voluntad de las partes, es desnaturalizar los hechos y violar las disposiciones de los artículos 6 y 1134 del Código Civil Dominicano, motivo suficiente para producir la casación de la sentencia recurrida. Que en la relación de hechos contenidos en la querella se establece que el conductor del vehículo involucrado en el proceso es empleado de la empresa Transporte Blerd C x A., beneficiaria de la póliza de seguro; quien en su doble calidad se convierte en el auténtica comitente del imputado; hecho no controvertido por las partes. Que el derecho de propiedad en cuestión por ser de carácter privado, le está vedado al ministerio Público ser, acusador procurando la sanción de un ilícito penal y a la vez, actuar en representación del Estado dominicano, en representación de sus intereses como lo prescribe el artículo 13 de la ley 1486 antes citada, de lo que se desprende que una parte ligada al proceso (Estado dominicano) no estuvo presente en el mismo, pudiendo de oficio declarar inadmisible la constitución en actor civil, en cuanto al Fondet, y en consecuencia excluirlo de toda responsabilidad civil. La Corte a qua, pudo haber subsanado los errores y vicios denunciados por el recurrente y no lo hizo, de lo que se desprende la falta de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y violación a la ley. Por lo que, el tribunal violó los derechos fundamentales y el debido proceso de ley en su sentencia al

conocer y fallar en contra de una entidad del Estado sin éste haber sido oído, o debidamente citado en violación de los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, los artículos 18, 19, 24, 26, 131, 298 y 400 del Código Procesal Penal; Que en cada una de las ponderaciones de la Corte A qua, está presente la falta de estatuir obviando referirse a lo solicitado por el recurrente toda vez, que estando en el deber de subsanar las violaciones de derechos fundamentales que permeaban el proceso, se limitó a dar una solución simplista a los derechos violados y denunciados. Lo que deja a la sentencia objeto del presente recurso de casación, carente de base legal.

10. Para fines de esclarecimiento, cabe destacar que la Corte a qua en los motivos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales fueron copiados precedentemente, estableció que en audiencia de fecha 8 de agosto del 2016 el tribunal a quo procedió a incluir a la compañía Fondo de Desarrollo del Trasporte Terrestre, así como a la Unión de seguros C. x A., como partes del proceso y aplazó el conocimiento de la causa los fines de que comparecieran debidamente representadas a la audiencia que se celebraría el 19 de septiembre de 2016, citándole mediante el acto núm. 893/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en cuyo acto consta la advertencia de que contaba con el plazo de 5 días para presentar excepciones, incidentes recusaciones, de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal, cuyo plazo venció precisamente el 19 de septiembre a las 12:00 a.m. horas de la noche, pero no fue sino hasta el 26 de septiembre de 2016 a las 10:50 a.m. que la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet) deposit**ó** instancia contentiva de documentos probatorios en su defensa, a saber, nueve días después sin haberse presentado una causa que justifique el impedimento de no cumplir con el plazo establecido en la norma; por lo que, en esas condiciones, las pruebas aportadas fueron declaradas inadmisibles por extemporáneas al ser depositadas fuera del plazo de los 5 días que establece la norma.

11. Las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia si se incumple, y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

12. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación o de reclamación de determinado tipo de

decisiones judiciales o de un derecho se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en tal sentido, si el acto procesal no se adec**ú**a al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque a su conocimiento, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento; es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisible.

13. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva, pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

14. En cuanto a la observancia de los plazos previstos en la ley, cabe precisar que, de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traería como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; por lo que el legislador, a fin de mantener la seguridad jurídica, fij**ó** los plazos dentro de los cuales las partes deben ejercer su prerrogativa.

15. En ese tenor, deviene improcedente lo invocado por el recurrente respecto a que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos por no haber dado el alcance que tenían unos medios de pruebas que no fueron admitidos ni valorados en ninguna de las instancias, quedando claramente establecido que ante tales circunstancias tanto el tribunal de juicio como la alzada, al confirmar la decisión, lo hicieron fundamentados en las pruebas aportadas por el Ministerio Público; por lo que, ante la impericia de la parte recurrente de no haber observado los plazos para la presentación de sus medios probatorios, no puede pretender prevalerse de su propia falta.

16. En cuanto a la no responsabilidad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, ahora Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que para los fines de los accidentes causados por vehículos, y para la aplicación de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, se ha admitido que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se logra establecer una de las situaciones siguientes: a) cuando la solicitud de traspaso de la propiedad del vehículo haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe, mediante un documento notarial dotado de fecha cierta, que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pueda establecer que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pueda probar que denunció a las autoridades la sustracción del mismo antes del accidente en cuestión; pero, obra en los documentos depositados en el expediente que nos ocupa la certificación emitida el 11 de marzo de 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que el vehículo causante del accidente, placa núm. NZ504827, marca Hyundai, tipo autobús, chasis núm. KMJHD17AP2C015170, el mismo es propiedad del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre.

17. Sobre el particular, la entidad recurrente sostiene que la Corte a qua no pondero el contrato de venta condicional entre el Estado Dominicano, representado por Plan Renove, en calidad de vendedor, y el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador, que fue registrado previo al accidente; sin embargo, de lo expuesto por la Corte quedó evidenciado que este hecho no pudo ser probado debido a que el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet) no aportó las pruebas en el plazo previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo que su reclamo resulta infundado y carente de base legal.

18. En ese sentido, es un criterio asumido y mantenido por esta Suprema Corte de Justicia es que la presunción de comitencia sólo recae sobre el propietario del vehículo, y que lo que ciertamente establece para fines de terceros la propiedad de un vehículo es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o la entidad que la sustituya según la ley; por lo que, al reunir el presente caso las referidas condiciones, y no haber presentado el recurrente oportunamente prueba en contrario, procede desestimar el vicio argüido.

19. En ese tenor, la Corte a qua tuvo a bien establecer:

Asimismo el argumento de que el recurrente, no es una persona jurídica, basado en que ninguna disposición legal le confiere tal condición, sin embargo, según la certificación expedida por la Dirección de Impuestos Internos el vehículo "Hyundai modelo County año 2002, blanco placa Z504827, es propiedad de Fondo de Desarrollo de transporte Terrestre, el cual es órgano creado por Decreto compuesto además por órganos directivos y con capacidad de enajenar y requerir y depositar fondos, por lo que contrario a lo aludido por el recurrente se trata de una entidad jurídica, de la cual se deriva su responsabilidad civil, vistos los artículos 4 b) y d) y artículo 12 letra c) de la Ley 241 de 1967, Sobre Transito, cuyos textos regulan todo lo concerniente a la venta y traspaso así como la expedición de matrícula, que se hará por ante la Dirección General de Impuestos Internos, además la responsabilidad civil del recurrente se deriva de su calidad de propietario del vehículo accidentado conforme lo indica la matrícula del mismo, por lo que debe rechazar los argumentos expuestos sobre este aspecto del recurso.

20. El denominado Plan Nacional de Renovación Vehicular (Plan Renove) fue creado con el objeto de cambiar el parque vehicular del transporte urbano de pasajeros, por no reunir los que circulaban condiciones adecuadas y por producir caos y daños al medio ambiente, mediante el Decreto núm. 618-00 de fecha 28 de agosto del año 2000, que creó el Fondo Especial de Compensación destinado a mejorar el transporte de pasajeros y de carga; que posteriormente mediante el Decreto núm. 949-01 del 20 de septiembre de 2001, fue establecido e integrado el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y en fecha 4 de mayo de 2007 fue instituido mediante Decreto núm. 250-07 el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre.

21. De las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto núm. 949-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, dispone que éste tendrá por objeto garantizar que el citado plan resulte un proyecto autosuficiente contando con todo el apoyo de la administración pública sin constituir carga alguna para el Estado Dominicano; que de igual forma, el contenido del artículo 10 del

Decreto núm. 250-07 que crea el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, dispone que se transfieren a éste los activos, pasivos, contratos y obligaciones pertenecientes al anterior Consejo Nacional del Plan Renove.

22. De igual forma la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017, precisó en su artículo 355, que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre dejará de existir y todos sus equipos, bienes muebles e inmuebles, derechos, registros, personal, créditos, obligaciones y presupuestos pasarán al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y dicha ley contempla en sus artículos 5 numeral 22 y 7, que este es un organismo descentralizado del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, encargado de cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos.

23. El Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, ahora Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), era una oficina adyacente o perteneciente a la Secretaría de Estado Administrativa de la Presidencia, adscrita a la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), se precisa razonando en derecho que la indicada oficina fue creada por un decreto, y la doctrina admite que lo que concede personalidad jurídica a un ente moral es un acto emanado de una autoridad ejecutiva, específicamente un decreto, que es un acto del poder ejecutivo, es decir que la oficina es un ente con personalidad jurídica porque fue creada por decreto, razonamiento que no admite discusión, pues habría que desmontar todas las operaciones jurídicas y los contratos que se han suscrito por parte de la oficina, pero además la propietaria del vehículo lo es la misma oficina de servicios de transporte, es decir que es la persona que figura como propietaria; por lo que carece de lógica jurídica tener que emplazar al Estado dominicano, como alega el tercero civilmente demandado, ya que no se solicita condenación en contra del Estado sino en contra de la oficina que es un órgano estatal distinto a la Secretaría de Estado de la Presidencia.

24. De los fundamentos de la sentencia impugnada se desprende que los hoy recurrentes fueron debidamente notificados de todos los actos de procedimiento, así como a las audiencias celebradas en las distintas instancias, comparecieron debidamente representados y tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que no ha lugar a las quejas planteadas en los citados medios, ya que dicho proceso se conoció respetando la tutela judicial efectiva y respetando el debido proceso de ley establecido en la Constitución y la normativa procesal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua, una vez

que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación constitucional como alega el recurrente, siendo la decisión impugnada el resultado de las pruebas aportadas al proceso, por lo que no puede el recurrente prevalerse de la inobservancia de la normas procesales en que incurrió; en consecuencia, se rechazan las conclusiones de las partes por no acarrear la decisión impugnada los vicios invocados.

25. De lo expuesto precedentemente, esa Sala casacional advierte que previo a la corte estatuir, fue creada una ley que, en cierto modo, le daba firmeza a la decisión de retener la personalidad jurídica a cargo de la hoy recurrente, en su condición de continuadora jurídica de FONDET; por tanto, el reclamo expuesto por la recurrente de que no goza de personería jurídica resulta infundado y carente de base legal; máxime que en la especie, la reclamante no puso a los jueces de juicio en condiciones de observar su participación en el proceso más allá de lo estipulado en la certificación de Impuestos Internos, que le retiene su condición de propietaria del vehículo que conducía el imputado, a quien se le retuvo la falta generadora del accidente.

26. Que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

27. Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió estatuir, exponiendo motivos validos; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.101. Acción Penal. Puede ocurrir que se produzca la absolución del imputado, no obstante el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ventura López.
Abogados:	Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Jhon Rommel Polanco Ventura.
Recurrido:	Octavio Mercedes.
Abogada:	Licda. Kenia Rosa Peralta Torres.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ventura López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057169-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 128, Parque del Este, cerca de la Estatua de Duarte, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, por sí y por el Lcdo. Jhon Rommel Polanco Ventura, en representación de Miguel Ventura López, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Kenia Rosa Peralta Torres, en representación de Octavio Mercedes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ventura López, a través de sus representantes legales Lcdos. Amín Teohect Núñez y John Rommel Polanco Ventura, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00099, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 15 de abril de 2020, fecha en la que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUR-00202, de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2020, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420,

423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril de 2018, el querellante Octavio Mercedes, a través de su abogada apoderada Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, interpuso querella con constitución en actor civil en contra del señor Miguel Ventura, por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fijo la audiencia de conciliación para el día 17 de mayo de 2018, fecha en la que fue suspendida la audiencia ante la ausencia del imputado, conociéndose la audiencia de fondo el 25 de octubre de 2018, fecha ésta en la que dicha Sala emitió la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00333, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la Absolución del imputado Miguel Ventura López, de generales descritas, acusado de violar las disposiciones del Artículo 66 66-A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de Octavio Mercedes; por insuficiencia de pruebas; declara las costas penales de oficio;* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y v****á****lida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Octavio Mercedes; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo acoge la querella con constitución en actor civil, en consecuencia condena a Miguel Ventura López a pagar la suma de dos millones cuatrocientos quince mil pesos dominicanos (RD$2,415,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicio; compensa las costas civiles del proceso;* ***TERCERO****: Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) de noviembre del año 2018, a las 9:00 a.m., para dar lectura ****í****ntegra a la presente decisión. citación para las partes presente.*

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Miguel Ventura interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00323, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ventura López, debidamente representado por los Lcdos. Jhon Rommel Polanco Ventura y Amín Teohect Polanco, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00333, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Miguel Ventura López, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Miguel Ventura López propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación:

Primer Medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; violación a los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por contravenir el derecho al debido proceso, por no obtener de los juzgadores respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por el recurrente en el proceso, en cuanto a la solicitud de declaratoria, mediante control difuso, sobre la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, por violación al artículo 69 numerales 3 y 7; 74 numeral 3; artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; articulo 14.1 y 3 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos. Artículo II. I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y Violación al precedente de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sobre no condena civil si se ha producido el descargo penal y del tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las sentencias; ***Segundo Medio:*** falta de motivación de la sentencia por parte de la corte de apelación por falta de tutelación de los derechos del procesado de

manera efectiva, violación al debido proceso por violación al derecho de defensa, como consecuencia de ser una sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades. violación al artículo 69 de la constitución. inobservancia a los artículos 24,26, 166, 172 y 333 del código procesal penal; ***Tercer Medio:*** Sentencia contradictoria con fallo de precedente jurisprudencial sentado por las salas reunidas de la suprema corte de justicia sobre la no condena civil si ha mediado descargo penal en base a los mismos hechos. violación al artículo b3 de la constitución.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que mediante el escrito recursivo de apelación, se estableció de manera formal, el control difuso contra las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal […]; y le fue solicitado al a-quo decretar la exequibilidad del tercero párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, por ser violatorio al artículo 69 numerales 3 y 7; 74 numeral 3 de la Constitución; artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Articulo II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. […] Que el a-quo al responder esta solicitud violenta el debido proceso, al no establecer una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por la parte recurrente […], no cumpliendo con la motivación de lo pedido. [...] Que la motivación hecha por la corte a-qua no fue razonada ni objetiva, contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 76-02, al no establecer, motivar ni justificar porque dicho párrafo del indicado artículo no es constitucional, pero tampoco razona, ni justifica porque dicha norma no constituye una infracción de carácter constitucional, la cual viene como consecuencia de una falta de exposición de motivos, insuficiencia de razonamiento y falta de consideraciones concretas al caso específico objeto de ponderación […]. Que el a-quo por falta de análisis y fundamentación de la sentencia hoy recurrida, no determinó que las disposiciones del tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, es contrario al principio de razonabilidad de la ley y la presunción de inocencia, pues, como ley, como ordenamiento jurídico, tiene que ser razonable en su objetivo, en los medios, y en los fines […]. Que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la condena en daños y perjuicios, no obstante el descargo de lo penal, es extraña al debido proceso de ley: en consecuencia, la demanda civil de que se trata resulta impropia a la acción penal y el tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, resulta ser irracional, toda vez, que en virtud del juez natural, una vez se pronuncia el descargo, le corresponde a la jurisdicción civil dilucidare la

parte indemnizatoria como consecuencia de un supuesto de danos y perjuicios, máxime en el presente caso, donde lo que se ha reclamado, en principio, es unos pagos de unos cheques (de los cuales ha sido descargado el hoy recurrente), lo cual es una acción de tipo puramente pecuniaria, de naturaleza privada que puede perfectamente ser llevada por ante la jurisdicción civil ordinaria, en razón de que dicho cobro constituye un procedimiento especial prevista por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados. Que la Corte de Apelación no analizó, y se evidencia su falta de fundamentación, ya que, no razonó que el tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, contraviene el principio de presunción de inocencia. dispuestas en el numeral 3 del artículo B9 de la Constitución, ya que, la inocencia es una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, la que supone que toda persona debe ser considerada como tal basta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada": en el caso que nos trata, el a-qua condene al hoy recurrente en lo civil, sin antes analizar que al mantenerse el estado de inocencia, no es razonable la norma en permitirle la condena económica a una persona que no ha sido encontrado culpable del hecho penal, pues, el legislador no estableció el por qué debía retenerse una falta civil en base a hechos en que no se sustentan un ilícita penal; […]Que, al ser descargado penalmente Miguel Ventura López, no debía, ni podía el tribunal de primer grado, ni el a-qua condenarlo civilmente, pues, para que exista responsabilidad civil de un hecho imputada como penal, previamente debió sobrevenir decisión jurisdiccional de culpabilidad; es por ello que se ha vulnerado el principio de inocencia estado del cual se mantiene como consecuencia de la no comisión del ilícito penal por el cual fue juzgado y absuelto. toda vez, que para conocer de una acción civil resarcitoria está supeditado a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito. Que al no poder ser condenado penalmente el hoy recurrente, el tribunal de primer grado, ni la Corte de Apelación, no podían ni debían retener falta civil alguna […].Que del referido proceso se advierte que el a-qua al retener una falta de tipo civil y condenar económicamente a Miguel Ventura López habiendo sido descargado de lo penal, basado en los mismos hechos de la acusación, dicho tribunal incurrió en violación al debido proceso de ley, violentándose con ello, por demás, el derecho de defensa del hoy recurrente, al condenarlo en daños y perjuicios en violación al principio de inocencia; y dado el carácter accesorio de lo penal en lo civil la misma constituye una situación reprochable, por lo que, la constitución en actor civil de que se trata resulta improcedente en relación a las pretensiones del acusador penal de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios; que en tales condiciones no procede la condena en daños y perjuicios, pues, al no existir culpabilidad, podría la parte adversa encauzar la referida acción por otra vía diferente a la acción penal privada. […]. Que el a-qua al retener una falta civil

como consecuencia de una deuda de tipo comercial, por la compra de mariscos y pescados, motivaciones dadas por la interpretación que el juzgador le dio al tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, dicha interpretación es contraria al debido proceso de ley [...].

4. Como se puede observar el recurrente de forma concreta, en el primer motivo de su instancia recursiva, invoca que la Corte a qua no motivó racionalmente la solicitud del control difuso de las disposiciones del artículo 53 de la norma procesal penal ante ella solicitada, y que con esto violentó el debido proceso; en el mismo sentido alude el recurrente que las disposiciones contenidas en el artículo 53 del Código Procesal Penal es contrario al principio de razonabilidad de la ley; que la condena en daños y perjuicios no obstante el descargo de lo penal es extraña al debido proceso de ley. Que al imputado ser descargado penalmente no podía el tribunal condenarlo civilmente […].

5. Sobre esa cuestión, la Corte a qua, en respuesta al vicio denunciado por el imputado Miguel Ventura López en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Otro punto invocado por el recurrente, al cual esta Alzada debe dar contestación consiste en que el mismo reclama que el Tribunal de Primer Grado al pronunciar sentencia absolutoria a favor del imputado, le correspondía a la jurisdicción civil dilucidar la parte indemnizatoria como consecuencia de los supuestos daños y perjuicios, aduciendo que este caso trata de una acción de tipo puramente pecuniaria de naturaleza privada que puede perfectamente ser llevada ante la jurisdicción civil ordinaria, sin embargo la Corte estima que de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida cuando proceda, criterio que ha asumido tanto por la Suprema Corte de Justicia y a su vez por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la cual asegura que los efectos de una absolución penal no son absolutos en el fallo de responsabilidad civil, sino relativos, sustentando en que mientras el fallo penal tiene un fin de naturaleza pública, es decir, en defensa de los intereses de la sociedad en general, los fallos civiles tienen una finalidad privada, encaminada a satisfacer los requerimientos patrimoniales de las personas afectadas por una acción; por tanto, los razonamientos aplicados por el Tribunal A quo en este sentido fueron correctos y atinados, ya que a todas luces quedó comprobado que si bien es cierto que el imputado no tuvo intención delictuosa de hacer entrega al querellante de cheques desprovistos de fondos, pues la víctima tenía conocimiento de ello y por tal motivo acordaron que se irían cobrando poco a poco, también es cierto que el mismo asumió en

el juicio oral la deuda contraída con el querellante sustentada por los medios de pruebas aportados por el querellante, actor civil, siendo esta una actuación por la cual el imputado debe responder, procediendo esta Corte a confirmar la sanción económica impuesta por el Tribunal a quo. […]Que en ese mismo tenor, en cuanto al pedimento de que se declare inconstitucional el referido artículo 53 del Código Procesal Penal, que establece: Carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, esta Alzada rechaza por improcedente y carente de toda base legal, en razón de que la referida norma no deviene en inconstitucional ni constituye una infracción de carácter constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales modificada por la ley 154-11 que dispone: se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

6. El razonamiento expuesto por la corte a qua para rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente contra las disposiciones del artículo 53 del C***ódigo*** Procesal Penal es congruente con la Constitución, en tanto que dicho texto, en el párrafo atacado, no vulnera la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, pues en nada atenta contra el estado de presunción de inocencia ni con el principio de razonabilidad, pues el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarsitoria a la acción penal, tal y como se expresa en el texto en comento, en el cual se dispone que: La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal[…]la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

7. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia

de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

8. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

9. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que aduce lo siguiente:

Que la Corte de Apelación[…] hace una transcripción de las motivaciones dadas por el juez de primer grado, con relación a las consideraciones, sólo, única y exclusivamente, en resumen, sobre la relación comercial existente entre las partes, descripción de las pruebas, sobre la buena fe de la emisión de los cheques, sobre le no demostración de los elementos constitutivos del delito de la emisión de cheques sin la debida provisión.[…].Que la Corte a-qua hace una errónea interpretación del medio recursivo y no contesta el medio recursivo en lo atinente a la violación de los artículos 29, 40 Y 41 de la Ley 2859 de los cheques y segunda par ser violatorias a la ley 140-15 con relación a los Arts. 20,28.1 art. 39 párrafo I. Que los jueces de Corte, por no hacer una análisis del medio invocado en base a los argumentos, conclusiones, análisis de la sentencia atacada, lo cual fue establecido en el recruza, además, teniendo como cimiente las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, en la atinente a la revisión de las cuestiones constitucionales, tampoco valoraron, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y todas las pruebas, en cuanto al rechazo de los elementos probatorios, por obligación tenía que rechazar la constitución en actor civil y como consecuencia, estaba en el deber de no establecer monto Indemnizatorio. Que, a su vez, el a-que no verificó, que las motivaciones dadas por primer grado, no analiza que en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Dr. José Francisco Matos y Matos, notario de los del número del Distrito Nacional, quien tiene domicilio

en la calle Antonia María Pineda. #4D, segundo piso. Los Mina Viejo, casi Eso. 12 de octubre, municipio Santo Domingo Este. Pcia. Santo Domingo, quien dijo tener domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes, #808, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, mediante el Acto #3 de su ministerio, presuntamente procedió a protestar los cheques ut supra descritos, sin advertir los jueces de Corte que el notario había violentado la ley 140-15, en violación al debido proceso y a la indicada ley del Notario, dicho oficial público redacto dicho acto, pues, el artículo 19 de la Ley #I4D/15. sobre Notariado establece: "Domicilio. El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado v todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trate", pues como se podrá leer en dichas pruebas, se establecieron dos domicilios y se hizo el acto de comprobación fuera de la jurisdicción donde tiene su despacho como oficial pública, lo cual fue establecido dentro del medio recursivo y no fue contestado por el a-qua. Que al ser los cheques en cuestión de fechas 10/09/2017; 03/10/2017 y 11/11/2017, y el indicado notario presuntamente realizó el protesto el día 25/01/2018. el plazo en que debe ser presentado para su pago los cheques, es decir, dentro de un plazo de dos (2) meses. ha prescrito, por lo que la acción civil debió ser declarada inadmisible por prescripción, que es "la extinción de la acción penal, por haber llegado y pasado el tiempo fijado por el legislador para perseguir la infracción y de esta manera dar por terminado la incertidumbre que podría suponer una acción penal abierta de manera indefinida lo cual es parte integrante del debido proceso de ley". Que, dadas todas esas circunstancias, se puede determinar que, en primer lugar, ni el juez de primera instancia, ni mucho menos la Corte de Apelación, hicieron un análisis de dichas pruebas de manera íntegra y que como consecuencia no sometieron las mismas al tamiz de la lógica crítica racional, pues, dichos elementos no reúnen los requisitos para ser admitida como pruebas en el proceso de que se trata, porque las mismas violentan el principio de inmaculación de la prueba. por lo que, debieron ser descartadas del proceso, pues, "determinar de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios. Dichos jueces tienen la competencia para determinar si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputada, y ante tal situación, ordenar su exclusión del proceso". […]; Que al juez de Primer Grado no motivar ni analizar, ni mucho menor la Corte de Apelación, que la indicada presentación de los cheques es una situación que violeta el debido proceso, no verifico que la norma preexistente, que es el artículo 23 de la Ley #2853, de

Cheques, establece claramente el plazo que tiene el tenedor del cheque para su presentación y protesto, que de no hacerse en el plazo de los dos (2) meses, dicha prueba deviene en ilegal, contraria a la previsión del artículo G3 numerales 7 y 8 de la Constitución, que establece claramente que "y 8) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:"?) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...": 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley": en el mismo sentido lo dispone el numeral ID de dicho artículo constitucional el cual manda que: "ID) Las normas del debida proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas": parte no analizada por el A-qua, no obstante a que el artículo 400 de la Ley 76-02 lo faculta, violenta el principio del deber de todo juez de analizar las situaciones de índole constitucional. Que al momento en que el a-qua, no motiva, ni hacer un análisis en base a la sana crítica racional en cuanto a la valoración de las pruebas obtenidas de manera lícita, en contravención al debido proceso, violentó el artículo 69 de la Constitución: así como los artículos 24, 26, 165, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 19) Que como se puede analizar en la indicada sentencia, el a-qua, por hacer suyas las motivaciones de primer grado, tampoco se pronuncia en cuanta a la "inadmisible la acusación y la constitución en actor civil toda vez que los cheques fueran protestados fuera de plazo can relación". lo que se traduce en una violación al debido proceso por transgresión al derecho de defensa.) Que, si hacemos un análisis concienzudo de la sentencia, el tribunal a-qua no se pronuncia con relación a dichos medios, no motiva los mismos, no establece porqué circunstancia los acoge o lo rechaza, lo que se convierte en una falta mayor de motivación, de violación al derecho de defensa, pues, no basta con mencionar tal medio, el juzgador está en la obligación de establecer de manera clara, precisa, concordante, lógica, en base a la sana crítica racional por qué acoge o no el medio de inadmisión. Si analizamos la parte que tiene que ver con dichos medios pedidos in voce, el a-quo no establece absolutamente nada, esto porque no analiza las pruebas, ya que, si lo hubiera hecho hubiese determinado las circunstancias de transgresión a la norma por parte del acusador.

10. Conforme se advierte, el recurrente de manera sucinta ataca en este segundo medio los siguientes aspectos: a) Que la Corte no motivó lo atinente a la violación de las disposiciones de los artículos 29, 40 y 41 de la Ley 2859 sobre Cheques, así como la violación a la Ley 140-15 con relación a los Arts. 20, 28.1 art. 39 párrafo I. Que tampoco observó lo dispuesto en el artículo 400 sobre revisar los aspectos constitucionales, [...] que debía rechazar la acción civil y como consecuencia no debía condenar al pago de

un monto indemnizatorio [...] Que el tribunal debió observar que el notario protest**ó** los cheques violentando el debido proceso, específicamente el artículo 19 de la Ley 140-15, sobre el domicilio [...]; Que el acto de protesto de cheques fue realizado fuera del plazo de los dos meses, por tanto la acción había prescrito [...].

11. Contrario a lo alegado por el recurrente, es fácilmente comprobable que la Corte a qua, en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, responde de manera conjunta a dichos planteamientos indicando que:

[...] este Tribunal de Segundo Grado no advierte ninguna violación al debido proceso de ley, derecho de defensa, ni falta de estatuir en lo referente a las conclusiones formales del procesado en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades invocadas por el recurrente, por el contrario, se advierte de la lectura de la decisión hoy recurrida en apelación que el a-quo explicó de forma detallada y sobre la base de razonamientos lógicos, que no procedía retener falta penal en perjuicio del imputado, toda vez que la víctima tenía conocimiento de que los referidos cheques estaban desprovistos de fondos, tal cual aseveró esta Alzada, al observar las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo Octavio Mercedes, quien en su declaración afirmó haber tenido una relación de negocios con el imputado e incluso de amistad y que le había manifestado que quería que le pagara su dinero pero que después no volvió a tener contacto con el imputado recurrente; a seguidas dijo que él mismo (la víctima) le sugirió al imputado que le hiciera dos cheques y que el imputado le había dicho que los fuera cambiando por parte los cheques y que le iba depositar poco a poco el dinero que le debía, porque tenía la cuenta_embargada, de lo que contrae esta Corte, tal cual motivó el tribunal de primer grado, la víctima y testigo Octavio Mercedes tenía pleno conocimiento de la existencia de los cheques y de la posibilidad de la no existencia de fondos, razones por las cuales entendemos razonables y correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal de Primer Grado, por enmarcarse dentro de las directrices que ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto al rechazo de los cargos penales que prevé la ley No. 2859 sobre Cheques, por no quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, razones por las cuales se rechazan los vicios invocados en un primer medio por el recurrente, el imputado Miguel Ventura López, por no haber quedado configurados.

12. Lo anterior pone de relieve que la Corte a qua estableció textualmente que no advierte ninguna violación al debido proceso de ley, derecho de defensa, ni falta de estatuir en lo referente a las conclusiones formales del procesado en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades invocadas por el recurrente, al haber

descargado penalmente al imputado; de modo que esos argumentos que acaban de ser expuestos nos conducen a desestimar de forma conjunta las solicitudes de inadmisibilidad, una vez haber observado que los juzgadores actuaron apegados a las disposiciones contenidas en el artículo 172 de la norma procesal penal, por no haberse configurado los elementos constitutivos de la infracción; criterio que compartimos en toda su extensión, ya que el imputado intenta ante este tribunal de alzada solicitar la inadmisibilidad de la acción basándose en aspectos cuya etapa quedó precluida, en la que incluso se ha declaró la absolución del mismo en la acción; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

13. Como tercer motivo, arguye el recurrente, lo siguiente:

Que en base a la jurisprudencia, que han sido emanadas del conjunta de los jueces que campanea las salas del máxima tribunal de justicia de la Nación, incluyendo al Presidente de dicho organismo estatal, se ha manifestada de que, en nuestro derecho actual es improcedente la condena civil cuando se ha producido descargo en lo penal, disponiendo dichas salas en su reunión y sentencia, que "para conocer da una acción civil resarcitoria está supeditada a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito', diciendo nosotros que dicha decisión ha sido con el fin de preservar y mantener el principio de inocencia, el cual, según el Principio 14 del Código Procesal Penal, "En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones da culpabilidad" Que al momento mismo en que el a-qua acogió como suyas los argumentos de primer grado en cuanto a lo civil, dictada en contra de Miguel Ventura López, no obstante es descargado de lo penal y lo condenan al pago de indemnizaciones, se aplica una presunción de culpabilidad, lo cual está desterrado del ámbito legal por la norma y contraria a la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2015. B.J. #1251, febrero 2015, y de la Sentencia núm. 7 del 22 de julio de 2003, ut supra transcritas.

14. Esos aspectos aducidos por el recurrente en el medio que se analiza ya fueron examinados a propósito del estudio del primer y segundo medios propuestos por el recurrente, en cuyos fundamentos jurídicos se establecen las razones por las cuales fueron desestimados los alegatos sostenidos por dicha parte, mismas razones que sirven de soporte para desestimar el tercer medio propuesto por el recurrente.

15. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan; por lo

tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, al no haber sido acogidas las pretensiones del imputado-recurrente, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ventura López contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.102. **Defensa. Inmutabilidad. Los referidos familiares que reclaman el resarcimiento del daño han sido debidamente identificados y acreditadas sus calidades en el auto de apertura a juicio, de ahí que no resulte una afectación al debido proceso ni al ejercicio del derecho de defensa, pues se ha preservado el principio de inmutabilidad del proceso.**

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martin Alexis Encarnación Diaz y Joel Encarnación Diaz.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por Martín Alexis Encarnación Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832952-3; y Elly Joel Encarnación Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210592-9, ambos imputados y civilmente responsables, recluidos

en la cárcel de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por: a) Los imputados Elly Joel Encarnación y Martín Alexis Encarnación Diaz debidamente representado por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Licdo. Moisés Sánchez Severino, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). b) La agraviada Awilda Isabel Tejeda Rodríguez, en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), debidamente representada por el Licdo. Wallin Batista conjuntamente con el Dr. Tomás Castro. Ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00023 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. ***SEGUNDO:*** CONFIRMAR en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión. ***TERCERO:*** CONDENA a los recurrentes el pago de las costas penales del proceso. ***CUARTO:*** ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. Sic.

1.2. En el aspecto penal, el tribunal de juicio declaró a los imputados Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz culpables de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Andrés Valenzuela Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor cada uno. En el aspecto civil, los condenó, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos a favor de José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez Segura de Rosset; además, al pago de un millón de pesos dominicanos, conjunta y solidariamente, a favor de Awilda Isabel Tejada Rodríguez; ambos montos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Las actuaciones antes señaladas tuvieron lugar con posterioridad al envío producido por la Corte a qua mediante sentencia núm. 329-2014 rendida el 14 de julio de 2014, al estar apoderada por recurso de apelación del ministerio público y de los querellantes constituidos en actores civiles, ocasión en la cual dispuso la

anulación del primer juicio[232] en cuyo juicio los imputados fueron declarados no culpables de los hechos atribuidos.

1.4. Habiéndose admitido a trámite los recursos que nos apoderan[233], fueron celebradas dos audiencias, siendo en la del día 8 de mayo de 2019 cuando las partes comparecientes presentaron las siguientes conclusiones:

1.4.1. El Dr. José Rafael Ariza Morillo, actuando en nombre y representación de Martín Alexis Encarnación Díaz, concluyó: "En nuestro recurso las conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto a la forma, el suscrito, solicita de manera formal a vosotros honorables magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que declare admisible en todas sus partes, la presente instancia contentiva al Recurso de Inconstitucionalidad y Casación por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo: a) En cuanto a la inconstitucionalidad, que en virtud de la facultad que le otorga el artículo 188 de la Constitución dominicana, procedan a anular la sentencia objeto del presente recurso, y acoger la presente excepción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar contrario a la Constitución Dominicana, la disposición contenida en el artículo 427, numeral 2, acápite "a", de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado mediante la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, por todas y cada una de las razones expuestas; b) En cuanto al recurso de casación, que esta corte de justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y revoque en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00113, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 583-2011-00419, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia de manera principal: En virtud de la facultad que le otorga el articulo 422 2.1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, tenga a bien dictar una sentencia propia del caso y en consecuencia, declarar no culpable a los señores Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, por las razones que hemos expuesto en el cuerpo de la presente instancia y por no haber cometido la misma ningún tipo de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal. De manera subsidiaria: c) Ordenar un nuevo juicio en un tribunal de la misma jurisdicción y del mismo grado del que dictó la

232 *Celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte plata y resuelto mediante la sentencia núm. 057-2013 del 14 de agosto de 2013.*

233 *Resolución núm. 4912-2018 del 17 de diciembre de 2018.*

sentencia, y de no haber otro tribunal del mismo grado en esa jurisdicción, que sea enviado el expediente a otra que sea competente con la misma. Tercero: Que sea revocada la medida de coerción ya que estos nunca faltaron a ninguna parte del proceso, y de manera injustificada el tribunal ha impuesto prisión preventiva. Cuarto: Que sean condenados al pago de las costas, la parte que se oponga al presente recurso. Sic.

1.4.2. Los Lcdos. Miosotis Reynoso y Gustavo de los Santos, por sí y por Moisés Sánchez Severino, actuando en nombre y representación de Elly Joel Encarnación Díaz, quienes solicitaron: Primero: Que en cuanto a la forma tenga a bien acoger en todas sus partes el presente recurso, declarándolo admisible, por haber sido interpuesto conforme a derecho y reposar en base legales. Segundo: En cuanto al fondo que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1418-2018-SSEN-00113, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y en consecuencia y de manera principal y en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422 2.1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana tenga a bien dictar una sentencia propia del caso y en consecuencia, declarar no culpable a los señores Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, por las razones que hemos expuesto en el cuerpo de la presente instancia y por no haber cometido la misma ningún tipo de violación a las disposiciones de los artículos 265,266, 295, 296,297, 298 y 302 del Código Penal. De manera subsidiaria: b) Ordenar un nuevo juicio en un tribunal de la misma jurisdicción y del mismo grado del que dictó la sentencia, y de no haber otro tribunal del mismo grado en esa jurisdicción, que sea enviado el expediente a otra que sea competente con la misma. Tercero: Que sea revocada la medida de coerción ya que estos nunca faltaron a ninguna parte del proceso, y de manera injustificada el tribunal ha impuesto prisión preventiva. Cuarto: Que tengáis a bien conocer de manera principal el aspecto constitucional ya tocado y adhiriéndonos a las conclusiones esbozadas por el doctor Ariza en su recurso de casación, este tribunal se avoque a revisar los artículos 78 y 79 de la Constitución y cualquier otro aspecto constitucional que colabore con la situación de los hoy justiciados. Quinto: Que sean condenados al pago de las costas, la parte que se oponga al presente recurso. Sic.

1.4.3. El Lcdo. Walyn Batista, en nombre y representación de Awilda Isabel Tejeda Rodríguez, concluyó: Primero: Que habiéndose ya declarado admisible la forma del recurso, que en cuanto al fondo los mismos sean rechazados, por mal fundado,

carente de base legal y por concluir de manera contraria a lo establecido en la norma procesal penal. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas. Tercero: Con respecto a la excepción de inconstitucionalidad, esa parte nosotros la dejamos a la libre apreciación de los magistrados, puesto que puede beneficiar a cada una de las partes, porque se trata de una excepción de constitucionalidad con respecto a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la ley de casación, por eso lo dejamos a la libre apreciación de los honorables jueces. Sic.

1.4.4. El Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, por sí y el Lcdo. José E. Valenzuela, actuando en nombre y representación de José Fco. Valenzuela Santos y Andrea Rodríguez, solicitó: ***Primero***: Solicitando a la honorable Suprema Corte de Justicia que se acoja en todas sus partes las conclusiones en nuestro memorial de defensa rechazando por improcedente y mal fundadas, las conclusiones vertidas por los imputados Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, estamos concluyendo por los dos escritos como son las mismas partes todas, lo que pasa es que hay sabiduría, que entiende la contraparte que podría envolver este proceso que ha sido juzgado muy bien por la Corte de Apelación de la provincia, que no tiene desperdicios, que se rechace en consecuencia, pero que se fusionen esos recursos porque se trata de lo mismo, dos recursos contra una misma sentencia. Sic.

1.4.5. El Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al procurador general de la República Dominicana, expresó: Primero: Solicita rechazar tanto la acción de inconstitucionalidad por la vía difusa como los recursos de casación interpuestos por Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00113, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la primera por carecer de sustento legal y en cuanto a los recursos de casación por no contener los vicios que se alegan en ambos escritos de casación. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales. Sic.

1.5. La Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Antes de iniciar el examen de los medios planteados por los recurrentes conviene precisar que esta Sala admitió dos recursos de casación, uno presentado por el Dr. José Rafael Ariza Morillo en representación de Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz; otro, siguiendo el orden temporal, presentado por el Lcdo. Moisés Sánchez Severino, únicamente en representación de Martín Alexis Encarnación Díaz; y, dado que en la audiencia ambos recurrentes fueron representados indistintamente por los referidos togados, la Sala procederá al examen de sus pretensiones de manera conjunta, pues se aprecia identidad de argumentos en los mismos.

A. Excepción previa

2.2. En el primer escrito, articulado por el Dr. Ariza Morillo, los recurrentes Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz plantean como excepción previa la inconstitucionalidad del artículo 427 numeral 2, acápite a, de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, fundamentados en que:

2.2.1. El legislador dominicano, al modificar el artículo 427 del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y abordar el tema de la facultad que tiene la Suprema de dictar una sentencia propia del caso en base a los hechos fijados cuando acoge el recurso, ha adoptado una fórmula que a todas luces resulta incompatible con varios principios constitucionales, contenidos también en pactos y tratados internacionales de igual jerarquía que la Convención de Viena de 1988 y por ello, los redactores de la citada convención de 1988, en el artículo 5 numeral 7, puesto que la misma pretende no solo constituir a la Suprema Corte de Justicia como un tercer grado de jurisdicción, como ya había sido constituido al transportar el procedimiento del recurso de apelación al de la casación, lo cual entra en contradicción con el principio del doble grado de jurisdicción, sino que además ha suprimido la oralidad y contradicción con la que deben conocerse y valorarse los elementos de pruebas en un proceso, al decir en el numeral 2, acápite "a" lo siguiente: "y la prueba documental incorporada"; lo cual entraña un peligro para los justiciables Elly Noel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, puesto que uno de los fundamentos jurídicos de su recurso (tanto ante este plenario como lo fue ante la Corte de Apelación), lo fue la desnaturalización y falsedad de los hechos fijados por el tribunal a quo, y la desnaturalización de los elementos probatorios, lo cual no fue valorado por la Corte.

2.2.2. La etapa del juicio dispuesta en el Código Procesal Penal, en el artículo 305 y siguientes, está conformada de principios que rigen el accionar de cada uno

de los sujetos procesales, tales como: el de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación, imputación y continuidad. La necesidad de oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral, Schmidt ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios "es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa […] que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba", la oralización de los medios probatorios es el corolario del principio de oralidad.

2.2.3. El principio de contradicción contemplado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución, así como el 313 del Código Procesal Penal, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnicos jurídicos a los que exponga el acusador. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la acusación oral del Fiscal y los argumentos de la defensa del imputado, y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. En tal virtud, los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que la resolución de condena y la pena que se haya impuesto sea sometida a un tribunal superior, conforme a lo que se establece en la ley".

2.2.4. Según se observa, el artículo 427 numeral 2, acápite "a" de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado mediante la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, además de que choca con varios de los principios consagrados en nuestra Constitución, y los tratados que hemos adoptado, también resulta inaplicable a los señores Elly Noel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, toda vez que la casación no es una tercera instancia, en donde se debatan las diferentes posiciones de las partes, sino un medio extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley. Esa

finalidad propia del recurso extraordinario exige un planteamiento adecuado, que permita a la Corte acometer el examen de la sentencia frente a la ley, con miras a verificar si son válidas o no las presunciones de legalidad y acierto de que está revestida toda decisión que en forma definitiva produzca el juez unitario o colegiado.

2.2.5. Un aspecto que justifica plenamente la declaratoria de inconstitucionalidad del citado artículo 427 numeral 2, acápite "a", de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado mediante la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, lo constituye el hecho de que en el estado actual de nuestro derecho el procedimiento de la casación no puede ser sustituido o suplantado por el procedimiento de la apelación, máxime cuando el primero está debidamente reglamentado en la Ley núm. 3726, de 1953 y sus modificaciones, tanto en lo que concierne a la materia civil como a la materia penal y los incidentes. Señala el artículo 426 del Código Procesal Penal las sentencias contra las cuales procede el recurso de casación, así como los motivos o causas que dan apertura al mismo, no altera la estructura del recurso que desde su instauración en 1908 persigue un fin distinto al de apelación. Es bueno recordar que por vía de la casación se juzga una sentencia desde el punto de vista de su legalidad y no un proceso como acontece con el recurso de apelación. De ahí que constituya una aberración del entendimiento disponer el artículo 427 del código, que en caso de que el tribunal acoja el recurso, pueda "dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso".

2.2.6. El citado artículo fue asumido por el Estado dominicano sin tomar en cuenta el verdadero alcance de todos y cada uno de los derechos consagrados en el catálogo de derechos fundamentales y sus respectivas garantías, contenidos en la Constitución dominicana, lo cual ha traído como consecuencia que en nuestro país se hayan juzgado una serie de procesos en base a dicha ley, en los cuales a las personas imputadas se han colocado en una situación muy difícil desde el punto de vista procesal al pretender que la Suprema Corte pueda dictar una sentencia que sería definitiva y por tanto irreformable, en base a unos hechos que hayan sido desnaturalizados y falseados por los Tribunales inferiores, colocándolo en una situación de desventaja, frente a un estado que ha sido incapaz de adoptar fórmulas efectivas de lucha contra la criminalidad organizada y por ello los legisladores dominicanos han asumido fórmulas que a todas luces quebrantan varios de los principios más esenciales que desde el inicio de las civilizaciones constituyen conquistas de gran alcance, ya que tienen que ver con cuestiones

que son inherentes a todo ser humano, como lo son su estado de libertad, su estado de inocencia, etc.

2.2.7. Partiendo de los supuestos en que se basó la condena de los ciudadanos Elly Noel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, la Suprema no puede dictar una sentencia propia del caso, cuando la sentencia que le da origen no es una sentencia valedera, es decir, que exista un vicio de desnaturalización de los hechos o la pruebas, o un falseamiento de las pruebas (como sucede en la especie), y que fundamentándose en esos vicios, el Tribunal haya fallado la condena de los procesados. Que, en ese sentido, estaríamos ante unos hechos y pruebas que no fueron valorados adecuada, integral, objetiva e imparcialmente por el juez durante el curso del proceso. En el presente proceso, resulta evidente que a los imputados se le ha violentado el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes y la seguridad jurídica; derechos consagrados tanto en la Constitución de la República como en el bloque de acuerdos y tratados internacionales que aplican para la materia y el caso de la especie. Por lo que en esa tesitura procederemos a describir cómo han sido violentados estos derechos por el tribunal a quo al dictar la sentencia de marras: a) debido proceso, b) tutela judicial efectiva, c) igualdad entre las partes y d) seguridad jurídica […].

2.3. En base a lo previamente transcrito, solicitan los recurrentes que esta Sala proceda a declarar contraria a la Constitución la disposición contenida en el artículo 427 numeral 2, acápite "a" de la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de año 2015, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 188 de la Constitución dominicana.

2.4. En las conclusiones formuladas en audiencia, tanto el procurador general de la República representado por su adjunto, como los recurridos José Francisco Valenzuela Santos y Andrea Rodríguez, solicitaron rechazar la excepción de inconstitucionalidad presentada por la vía difusa; estos últimos arguyen en su memorial de defensa que el artículo cuya inconstitucionalidad se solicita no constituye a la Suprema Corte de Justicia como un tribunal de tercer grado, sino que reconoce que cuando declara con lugar el recurso puede dictar directamente la sentencia del caso, pero sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; es decir, que esto sucede por haber tomado en cuenta los hechos y las pruebas depositadas o incorporadas; o, tiene una segunda opción, que es ordenar un nuevo juicio, parcial o total, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, lo que significa que la Suprema -dependiendo lo

que decida- puede tomar varias decisiones al respecto, según sea el caso, por lo cual entienden que el susodicho artículo no viola ninguna de las disposiciones de los derechos fundamentales de los imputados.

B. Consideraciones de la Segunda Sala en cuanto a la inconstitucionalidad presentada por vía difusa.

2.5. En estricto orden procesal esta Sala debe pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación para mantener incólume el principio de primacía de la Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella deviene indefectiblemente inconstitucional.

2.6. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone en su parte capital, sobre la casación: "Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos."; y, respecto de las facultades para la Suprema Corte de Justicia decidir del recurso, el numeral 2, literal a), cuya inaplicación se solicita, establece que puede: "2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso".

2.7. De entrada, conviene señalar que los fundamentos que sustentan la presente excepción de inconstitucionalidad se encauzan a la potencial aplicación de la disposición legal antes transcrita, es decir, un escenario hipotético en donde a partir de la fijación de unas determinadas premisas fácticas [que la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso y que luego decida dictar directamente la sentencia del caso], se avendría en una conclusión jurídica atentatoria de los principios constitucionales de oralidad y contradicción por descansar en una fijación de hechos efectuada por tribunales inferiores, que han podido haberse establecido incurriendo en desnaturalización y falsedad, como advierten los recurrentes que ocurre en su caso; además, que tal actuación coloca a la Suprema Corte de Justicia como una tercera instancia, alejándola de su función unificadora de la jurisprudencia y aplicación de la ley.

2.8. Se ha de destacar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: h) […] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el TC: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. (…) l) En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal.

2.9. Con base a lo ya expuesto, esta Sala de lo Penal advierte que el reclamo se concentra en las facultades dispuestas por el legislador del Código Procesal Penal para resolver el recurso de casación, específicamente sobre las posibilidades del dictado directo de la sentencia que resuelva el caso; la excepción así planteada evidentemente se arrastra bajo la sombra sutil del control constitucional que están llamados a ejercer todos los tribunales del orden judicial -el difuso-, cuando a todas luces la cuestionada disposición legal no ha sido aplicada al caso concreto, y por tanto el reclamo de su inconstitucionalidad no reside tanto en la concreción de una vulneración a la Constitución, sino en una eventualidad que, como se ha de recordar, no hace derecho; la fisonomía abstracta del medio de defensa excepcional que se nos plantea encaja más bien en el control concentrado de constitucionalidad.

2.10. Hechas las anteriores precisiones, esta Sala de la Corte de Casación procede a examinar la propuesta de inaplicabilidad del ya mencionado literal a), numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, a cuyos efectos debe referirse, necesariamente, a la configuración legislativa actual del recurso de casación penal.

2.11. En ocasión de decidir sobre una acción directa en inconstitucionalidad formulada contra los artículos 422, numeral 2.1, y 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [antes

de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15], el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0111/16 estableció:

9.2.3. Tal como se indicó anteriormente, la configuración del sistema de recursos es competencia del legislador; sin embargo, esta regla general tiene su excepción en materia penal, toda vez que por efecto del bloque de constitucionalidad, el derecho al recurso o principio de doble instancia constituye un derecho fundamental, cuestión que ha sido prevista en nuestro ordenamiento jurídico penal con la habilitación de recursos ordinarios. Por consiguiente, la casación, al ser concebida en nuestro sistema como un recurso extraordinario, no constituye un mecanismo para hacer efectivo el principio de doble instancia, por lo que su no habilitación para ciertos casos en la legislación penal, no se traduce en una vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que este derecho no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido. (…); 9.2.4. (…) En cuanto a la alegada situación privilegiada en favor de aquellos condenados a más de diez (10) años, es preciso reiterar que la casación penal está concebida como un recurso extraordinario, de modo que se abre sólo por motivos tasados y su finalidad no es otra que la de controlar la aplicación del derecho a los hechos definitivamente preestablecidos en la instancia, en miras de unificar la jurisprudencia. Por su carácter extraordinario, la casación tiene esencialmente una función sistémica, por lo que no se traduce en una tercera instancia; 9.2.5. Sobre el recurso de casación, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0270/135, reconociendo que si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. En cuanto al referido carácter extraordinario de la casación, la misma sentencia señala que: Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos

ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

2.12. De lo expresado por el máximo tribunal de interpretación constitucional, así como de los reclamos elevados por los impugnantes, esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia debe referirse, como antes se anunció, a la configuración actual del recurso de casación penal. La instauración de un nuevo procesal penal en el ordenamiento jurídico dominicano trajo consigo, naturalmente, la derogación no solo del anterior Código de Procedimiento Criminal, sino también de una cantidad de legislación atinente a los procedimientos en materia penal, tal es el caso de los artículos 22 al 46, capítulo III de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación[234].

2.13. En cuanto el alcance del recurso de casación el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/102/2014 que el mismo: Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida." En la misma sentencia expresó el Tribunal Constitucional: f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.[235]

234 *Artículo 15 numeral 7 de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la ley núm. 76-02.*

235 *En similar sentido se refiere la sentencia TC/0387/16.*

2.14. Es indudable que la adopción del Código Procesal Penal transformó por completo los procedimientos penales en la República Dominicana; sin embargo, aunque instaura nuevos cánones, la configuración del sistema vertical de recursos preserva los fines perseguidos en cuanto a los controles que suponen el acceso a un tribunal superior con capacidad para revisar lo resuelto por uno inferior, por tanto no se aprecia una vulneración al derecho de un recurso efectivo para examinar la sentencia de condena como lo disponen la Constitución y los tratados internacionales, pues el recurso de apelación, que es ordinario, garantiza el examen amplio de la sentencia de absolución o condena, así como de determinadas decisiones rendidas en otras fases expresamente señaladas como apelables; con el recurso de apelación se satisfacen las exigencias del doble grado de jurisdicción previsto tanto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República como en los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que el Estado debe tutelar y garantizar que toda persona condenada pueda acceder a un tribunal superior para examinar la condena, y el Estado dominicano no solo garantiza este acceso sino que también lo extiende a la posibilidad de examen a la sentencia absolutoria, en una clara observancia del principio de igualdad de las partes; en ambos casos, el tribunal de apelación se encuentra facultado a examinar ampliamente[236] los motivos sometidos por el inconforme con la sentencia que apela, conforme lo dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal.

2.15. Aún más, con la modificación efectuada por el legislador mediante la ley núm. 10-15, se autoriza la recepción de prueba vía el recurso de apelación, cuando el modificado artículo 418 del Código Procesal Penal establece: "[…]Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.

236 *Conforme al dictado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que, entre otros referentes, ha expresado: "100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria." Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012. (subrayado nuestro)*

El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria".

2.16. Por su parte, el recurso de casación, de carácter extraordinario y cuyo procedimiento se sigue analógicamente del de apelación, no solo preserva su objeto sino que explícitamente se cimenta en la finalidad de control de constitucionalidad, aplicación de tratados suscritos en materia de derechos humanos, legalidad, razonabilidad, y unificación de la jurisprudencia en la aplicación e interpretación de la ley, como lo consagra la parte capital del artículo 426 del Código Procesal Penal cuando dispone que [e]l recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; con la modificación de la Ley núm. 10-15, la analogía dispuesta por el legislador solo abarca en similitud al procedimiento de la apelación, es decir, formalidades para la presentación y tramitación, no así para los aspectos sustanciales o de fondo que están llamados a atender ambos institutos recursivos.

2.17. En este punto conviene distinguir los postulados que encarnan la casación clásica heredada del sistema francés, de las actuales tendencias que perfilan la casación en un nuevo sistema procesal penal. Bajo la conceptualización que se extrae de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, que regula los Procedimientos de Casación: 1. La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. 2. Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Evidentemente que, en este diseño legal y su arraigada interpretación, la Suprema Corte de Justicia está llamada a examinar la aplicación de la ley en el caso que se le somete, para preservar su imperio, de ahí que se estime se trata de una casación restringida o limitada, en tanto realza su función nomofiláctica.

2.18. En materia penal, la remozada estructura instalada por el legislador del Código Procesal se enmarca en la filosofía del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica[237], posibilita que la casación no solo descanse en el estricto control

237 *Que recaudó la principales regulaciones internacionales en materia de derechos humanos.*

de legalidad como un símil de la aplicación del derecho; en esta concepción, la casación no juzga los hechos nuevamente ni valora las pruebas sobre las cuales se cimentan, pero con evidencia la casación sí debe examinar la forma en que estos han sido fijados, respetando lo que la doctrina ha llamado el límite de la intangibilidad de los hechos, que supone el reconocimiento de los hechos fijados en la sentencia del juicio oral y que en nuestro sistema se extiende a los fijados en Apelación cuando así resulte, como manera de garantizar la corrección de las conclusiones derivadas de la aplicación de Constitución, las normas supranacionales y la ley sustantiva y procesal.

2.19. Para adoptar las decisiones previstas en el señalado numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia no se transforma en una tercera instancia como lo plantean los recurrentes, puesto que la potestad consagrada en el literal a) obedece a la previa estimación de un plano fáctico adecuadamente fijado; de considerar lo contrario, es decir, cuando del examen de la sentencia se derive su indeterminación fáctica, error en la fundamentación, desnaturalización de los hechos, u otra causal que así lo amerite, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, en los términos prescritos en el literal b) del mismo numeral 2, cuando sea necesario una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación; en la primera hipótesis la Corte de Casación está autorizada a emitir una nueva sentencia con corrección de los aspectos jurídicos identificados y conforme a la aplicación debida del derecho; en el segundo supuesto, la Corte de Casación podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio para valorar la prueba que requiera inmediación, pues no puede adentrarse a la competencia del tribunal de juicio para modificar, sustituir o en algún modo alterar o desconocer los hechos por este fijados.

2.20. Como se ha expresado, las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida no pueden ser alteradas por la vía casacional, pues ello implicaría una valoración probatoria que escapa a las funciones de la casación, y el legislador en la modificación del año 2015 estableció la posibilidad de que en la apelación el inconforme pudiera promover producción de prueba oral y documental, facultando a la Corte de Apelación a producirla cuando así lo estime necesario, lo que no ocurre con la casación, atendiendo a la naturaleza de este instituto; de tal manera que en apelación se garantiza la revisión de todos los aspectos de la sentencia rendida en juicio. Los hechos fijados por los tribunales ordinarios se mantienen intangibles y solo en caso de que el tribunal de casación estime necesario un nuevo debate se abstendrá de emitir decisión propia y enviará el asunto a tribunal de juicio. Todo esto se deriva razonablemente de la inclusión que el mismo legislador efectuó al artículo 426 del Código Procesal Penal respecto de

la procedencia de la casación, cuando en su parte in fine dispuso "En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código", lo que lleva a concluir que el examen amplio de conformidad fáctica y jurídica se cumple con el recurso de apelación, cuyo procedimiento se extiende a la corte de casación, solo en el citado supuesto, a fin de garantizar al condenado [aún resulte condenado por primera vez en un segundo grado] el acceso a un recurso efectivo.

2.21. De lo anterior se sigue que tampoco sea palpable una vulneración a los principios de inmediación y oralidad que rigen el proceso penal, y específicamente el juicio oral, en razón de que la Suprema Corte de Justicia solo está autorizada a recibir prueba documental[238], contrario a como ocurre en la apelación que está facultada para recibir prueba documental y aún testimonial[239] para fijar los hechos del caso[240], de lo que resulta que estos principios [inmediación, oralidad, contradicción, concentración…] surten un efecto modulado enfocado a la discusión oral de los medios propuestos en casación y la prueba que sustente el vicio atribuido a la sentencia impugnada; es por ello que el legislador prevé la facultad de ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando se verifique la necesidad de repetir la producción de determinadas pruebas, mandato preservado a los tribunales superiores (en apelación "únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte", Art. 422.2 CPP; y en

238 *Código Procesal Penal, artículo 427, numeral 2, literal a: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;* ***(subrayado nuestro).***

239 *Código Procesal Penal, artículo 421: …De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. Y 422, numeral 1: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;* ***(subrayado nuestro).***

240 *El Tribunal Constitucional dominicano lo asume en el mismo sentido de una ampliación del alcance del recurso de apelación en materia penal, cuando en jurisprudencia contenida en la sentencia TC/0111/16 del 22 de abril de 2016, en ocasión de una acción en inconstitucionalidad planteada contra el artículo 422, numeral 2.1, que no llegó a juzgar por producirse la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, consideró que "9.1.3. En ese sentido, se evidencia que la indicada disposición impugnada ha sido modificada en nuestro ordenamiento jurídico, abriendo la posibilidad de que la corte, al conocer un recurso de apelación, pueda recibir y realizar una nueva valoración probatoria. Esta apertura es lo que precisamente promueven los accionantes al impugnar el artículo 422, numeral 2.1, de la Ley núm. 76-02, que antes de ser modificado configuraba un alcance limitado del citado recurso sólo sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida." (subrayado nuestro).*

casación "solo cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación" Art. 427.2.b), pues los principios rectores del juicio operan con amplitud en el tribunal de primera instancia de donde resultará una nueva valoración de la prueba por los juzgadores.

2.22. Las corrientes doctrinales y jurisprudenciales actuales apuntan a que esta estructura procura la solución del conflicto con celeridad, evitando repetir el juicio innecesariamente, reconociendo que los jueces que han recibido la prueba directamente a través de la inmediación están en mejor condición de establecer los hechos luego de su valoración, de ahí que el sistema de recursos se oriente al examen de la sentencia y no al nuevo juzgamiento sobre los hechos[241]. El requisito de una motivación suficiente, clara, precisa y coherente, que sustente la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica y que sirva de fundamento a lo decidido, es lo que posibilita esta evaluación, comprobando la racionalidad y razonabilidad de tal valoración y de las conclusiones que alcanza, innegable exigencia de un estado democrático de derecho[242].

2.23. Por tanto, y por todo cuanto antecede, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes, vía difusa, al constatar que el artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal dominicano, no colide con los preceptos constitucionales enarbolados por los recurrentes ni con la configuración del recurso de casación en República Dominicana, conforme el citado código, como tampoco se plantea una vulneración [aún sea potencial] a los derechos fundamentales de los recurrentes.

III. Consideraciones de la Segunda Sala sobre los medios de casación invocados en los recursos de casación de que se trata. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En ambos escritos los recurrentes proponen similares medios de casación contra la sentencia impugnada, por cuya ostensible similitud la Sala procederá a su examen conjunto. En ellos invocan:

Primero: Falta de estatuir. Examen precario y sin fundamento suficiente respecto a las violaciones planteadas. Violación al derecho de defensa de los imputados. Violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal. Artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3); ***Segundo:*** Falta, contradicción o ilogicidad

241 *CIDH Ídem "101. Además el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral." (subrayado nuestro).*

242 *Artículos 69 de la Constitución dominicana; 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 69 de la Constitución. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Contradicción con los principios jurisprudenciales; ***Tercero***: Violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal y del derecho de defensa de los imputados. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; ***Cuarto***: Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al art. 417.2 del CPP; ***Quinto***: Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 417.4 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos, errónea aplicación de los arts. 295 y 297 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo a la premeditación; ***Sexto***: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación al artículo 418 del Código Procesal Penal; ***Séptimo:*** Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. Falta y contradicción en la motivación. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 50, 118 y siguientes de la norma procesal penal. Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica. Violación al derecho de defensa; ***Octavo:*** Violación al art. 417.4 del Código Procesal Penal, por violación del art. 339 del Código Procesal Penal (por errónea aplicación e interpretación); ***Noveno:*** Código Procesal Penal, en lo relativo a violación a los principios de inmediación y concentración, por violación previa del art. 335 del Código Procesal Penal, así como a los arts. 3 y 307 del mismo cuerpo legal, violando en consecuencia el sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley (art. 69 de nuestra constitución política nacional), por haberse transgredido lo relativo a violación a los principios de concentración e inmediación.

3.2. En el desarrollo del primer medio plantean los recurrentes, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia es manifiestamente infundada pues se incurre en omisión de estatuir e insuficiencia de motivos ya que el tribunal obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, especialmente los medios primero, segundo, cuarto y quinto. La Corte a qua no dio respuesta a las quejas contenidas en el quinto motivo de apelación en el cual cuestionaron el acta de escena del crimen atendiendo a que la misma no prueba que se le dio muerte al occiso con la pistola que portaba Elly Joel; aducen que al tribunal no se le presentó la supuesta arma, ni un peritaje especializado por el INACIF de comparación de balística, para afirmar dicha premisa; sostienen que la Corte solo hizo referencia a las pruebas indiciarias y a las contestaciones expuestas por el tribunal de primera instancia, lo que a su entender nada tiene que ver con el referido motivo de apelación propuesto. Reclaman además que el acta se incorporó no obstante no estar firmada por el ministerio público, y el testigo con el cual pretendía

incorporarse declaró que esa no era el acta que se había llenado en el lugar de los hechos, pues tanto el deponente como la Fiscal la habían firmado. Todo ello, alegan los recurrentes, debía conllevar a que la misma no fuera valorada por violar el principio de custodia y de legalidad, como le fue denunciado a la Corte a qua mas no estatuyó sobre lo planteado ni hizo referencia a ello. La Corte a qua tampoco responde los argumentos contenidos en el cuarto motivo de apelación, en cuanto la sentencia de primer grado da valor jurídico a la mayoría de las declaraciones de testigos, quienes no se encontraban en el lugar de los hechos; que además resulta ilógica la consideración del juez establecer que nadie se encontraba en el lugar de los hechos y luego concluir que a pesar de eso las declaraciones de los señores Awilda y Víctor son consideradas ciertas y suficientes, y el tribunal les da característica de testimonio apto para servir de fundamento a la sentencia condenatoria. Que sobre todo esto los jueces de la Corte a qua pretenden darle visos de legalidad a su decisión contestando y argumentando sobre lo que no les fue sometido a escrutinio sin someramente referenciar los argumentos planteados ni contestarlos, con lo cual violó olímpicamente lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal como lo ha reconocido la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia. Reclaman los recurrentes que el tribunal a quo rechazó su recurso sin emitir motivos, incurriendo en una falta de contestación y violando así su derecho de defensa.

3.3. Examinada la sentencia recurrida, de cara a los reclamos elevados en este primer medio de casación, se aprecia que la Corte a qua, al analizar el primer motivo de apelación, señaló las consideraciones expuestas por el tribunal sentenciador sobre el testimonio referencial y la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación en cuanto a su valoración; respecto de ello la Corte a qua advirtió que:

[…] contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su primer medio, el tribunal de primer grado no solo tomó en consideración los testimonios de Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez, sino que realizó un análisis deductivo de cada una de las pruebas que fueron presentadas, siendo su decisión certera y el resultado de la valoración conjunta de las mismas, en ese sentido, esta instancia de apelación rechaza el primer medio planteado por las partes apelantes Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz[243].

3.4. En la página número 4 de la sentencia recurrida se aprecia la síntesis de las alegaciones contenidas en el primer motivo de apelación formulado por los ahora recurrentes, reseñó la Corte que estos planteaban error en la determinación de los

243 *Fundamento núm. 6, página 12 de la sentencia impugnada en casación.*

hechos (por dar por cierto cuestiones de hecho nunca expuestas por los testigos) y en la valoración de la prueba (por falsedad de los testimonios), valoración sesgada de la prueba testimonial y valoración de prueba inexistente (video no presentado al plenario). Al respecto, esta Sala estima que si bien por una cuestión estructural –que asegure la adecuada ilación y coherencia de la sentencia– resulta conveniente que los alegatos de las partes encuentren respuesta en el mismo orden en que se presentan, no se puede considerar que exista vulneración al derecho de defensa cuando las respuestas se reflejan en otras partes de la decisión, como ocurre en la especie, en que por la cantidad de argumentos propuestos por los apelantes, y sus notorias vinculaciones, la Corte a qua se refiere a ellos en diversas partes de la decisión como en adelante se comprueba.

3.5. Examinada la sentencia recurrida en los aspectos criticados, queda de manifiesto que en cuanto al segundo motivo de apelación –en el cual formularon queja sobre la incorporación de prueba obtenida ilegalmente– la Corte a qua verificó que las pruebas a que se refirieron los apelantes fueron admitidas en fase intermedia, por lo que su reclamo resultaba infundado y fue desestimado[244]; por consiguiente, es evidente que la Corte no incurrió en omisión de estatuir en este extremo, pues evaluó el planteamiento de ilegalidad de la prueba resolviendo contrario a las pretensiones de los recurrentes.

3.6. Asimismo, se aprecia que la Corte a qua reunió y examinó en conjunto el cuarto y quinto motivos de apelación (fundamento jurídico núm. 14, página 15 de la sentencia recurrida), asentando que del análisis de la sentencia condenatoria se constata que el tribunal de juicio dio como un hecho cierto que las pruebas aportadas por la acusación fueron suficientes y capaces para destruir la presunción de inocencia de los acusados, sin duda razonable sobre su culpabilidad como autores de homicidio voluntario con premeditación y alevosía [sic], por lo que dio valor probatorio suficiente a dichas pruebas para sustentar la sentencia, toda vez que su valoración –tanto separada como conjunta y armónica– arrojó información que no pudo ser contrarrestada por la defensa en su momento. En esa oportunidad la Corte a qua atendió el reclamo concerniente a la valoración del acta de inspección de lugares levantada el 1 de junio de 2011 y suscrita por la fiscalizadora del Juzgado de Paz de Peralvillo, Edita Herrera, extrayendo que con esa pieza se determinó que la funcionaria y los agentes policiales verificaron un vehículo tipo jeepeta, de cuatro puertas, presumiblemente de color gris, marca Porshe, totalmente quemado, en la sección de Bojuco Colorao, La Cuaba, del municipio de Peralvillo, y fue valorada como una prueba indiciaria; esto conlleva

244 *Fundamento núm. 9, página 13 de la sentencia impugnada en casación.*

a inferir que indiscutiblemente dicha acta no fue estimada como un elemento probatorio de la muerte del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez, sino –como refirió la Corte a qua– esta prueba indiciaria, junto a otras de similar característica, permitieron establecer con certeza la participación de los recurrentes en los hechos que les fueron imputados[245], sobre todo cuando el tribunal sentenciador valoró los resultados de la experticia que concluyó en que dicho vehículo no se incendió por fallas eléctricas sino por obra del ser humano[246].

3.7. En otro aspecto, la defensa técnica de los recurrentes sostiene que el objeto esencial del quinto medio de apelación apuntaba al acta de la escena del crimen, respecto de la cual reclamó que se incorporó sin estar firmada por el ministerio público, y que el testigo con el cual pretendía incorporarse declaró que esa no era el acta que se había llenado en el lugar de los hechos, pues tanto el deponente como la Fiscal la habían firmado; alegan los recurrentes que todo ello debía conllevar a que la misma no fuera valorada por violar el principio de custodia y de legalidad como denunciaron a la Corte a qua que no estatuyó sobre lo planteado, cuando debía valorar si con ella se podía o no demostrar quién le dio muerte al occiso y cuál es el arma homicida, pues dicha acta en modo alguno puede atribuir autoría del hecho a una determinada persona.

3.8. Del análisis de la queja esta Sala de la Corte de Casación verifica que los recurrentes se refieren al acta de inspección de lugares levantada el 1 de junio de 2011[247], en ocasión del hallazgo del cadáver del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez; en dicho motivo de apelación también se refieren a las actas de arresto, y al acta de inspección de lugar levantada el 1 de junio de 2011 en el sector Alameda, sin que en los argumentos que sustentan el motivo se pueda advertir un enfoque principal de una respecto de las otras. En este extremo, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la Corte a qua: a) sobre el arresto desestima la petición de ilegalidad por las razones que ya fueron expuestas en el acápite 3.5 de esta decisión, pues constató la autorización judicial; b) respecto de las restantes pruebas, además de lo consignado en el párrafo precedente, valoró que en el literal "P", ubicado en la página 48 de la sentencia condenatoria, los juzgadores fueron concluyentes en el establecimiento de la responsabilidad penal a cargo de los imputados y que al asentar las razones por las cuales acogieron la teoría acusatoria era evidente que las peticiones de la defensa técnica quedaron contestadas.

245 *Fundamento núm. 18, pág. 16 de sentencia impugnada en casación.*
246 *Segundo párrafo del fundamento núm. 15, pág. 34 de la sentencia condenatoria rendida en primer grado.*
247 *Páginas 26 y 27 del recurso de apelación, desarrollo del quinto motivo.*

3.9. A juicio de esta Sala los razonamientos expuestos por la Corte a qua se encauzan a refrendar la actuación del tribunal de juicio atendiendo a que al acoger la acusación quedó descartada la teoría de defensa desplegada por los imputados ahora recurrentes. Si bien este ejercicio valorativo ha sido comúnmente aceptado por la casación, no menos cierto es que la exigencia de una motivación suficiente constituye un mandato legal que los tribunales del orden judicial están obligados a satisfacer conforme lo preceptúa el artículo 24 del Código Procesal Penal; ahora bien, es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia puede corregir deficiencias en la fundamentación del acto jurisdiccional que ha sido correctamente pronunciado, es decir, que no afecten su dispositivo, como lo pauta el artículo 405 del citado código y como ha sido reiteradamente juzgado por este alto tribunal, en cuya virtud procede a suplir la deficiente motivación en que incurrió la Corte a qua al dar respuesta a los aspectos que ahora critican los recurrentes.

3.10. En efecto, los recurrentes reclamaron en el quinto motivo de apelación que el tribunal sentenciador señaló "de manera falaz e infundada que según el acta de inspección de la escena del crimen se le dio muerte con la pistola marca CZD75 calibre 9M no. L1699, la cual portaba Ely Joel", lo cual, a decir de la defensa, constituye una aberración pues el acta "solo se limita a señalar el levantamiento del cadáver, el personal que participó en la búsqueda y sus funciones, y peor aún ni siquiera está firmada"; reclaman que el tribunal desvirtúa totalmente el alcance probatorio otorgado a las actas, ya que da como ciertos hechos que bajo ningún concepto se prueban con las mismas. Sobre el aspecto cuestionado, del análisis de la sentencia condenatoria esta corte de casación constata que el acta de inspección de la escena del crimen levantada el 1ro. de junio de 2011 en el Puente Blanco ubicado en la carretera de Guanuma, provincia Monte Plata, fue suscrita por el primer teniente P.N. Jesús Tavares González, encargado de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, y figura descrita en el fundamento jurídico núm. 25 situado en la página 37, apartado en el cual el tribunal se limitó a efectuar una transcripción íntegra del contenido de las "notas especiales/observaciones de la escena", lo que se ha podido determinar a partir de la confrontación del referido documento[248], verificando que es en él donde se relatan los datos criticados por los recurrentes, ya que en la referida acta se hilvanan explicaciones concluyentes respecto de la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados al consignar: … a consecuencia de herida por arma de fuego cañón corto en región frontal izquierda, con salida en región occipital

248 En folios 1634 y 1635 del expediente judicial.

izquierda, ocasionada por los hermanos Martín Encarnación Díaz (a) Chinin, dominicano, de 35 años de edad, cédula No. 001-1832952-3 y Elly Joel Encarnación Díaz (a) Tito, dominicano, de 32 años de edad, cédula No. 001-1210592-9, ambos residentes en la calle Pedro Obispo Campos No. 9, Ensanche Quisqueya, D.N., con la pistola marca CZD75 Cal. 9mm. No. L1699, la cual portaba legalmente Elly Joel, dicho suceso aconteció debido a una deuda que tenía el hoy occiso con los referidos hermanos. Los técnicos una vez en el lugar y en presencia del Dr. Eugenio Gómez, Médico Forense, la Licda. Jaquelin Valencia, Fiscal Adjunto y el referido Coordinador, P.N., procedimos a fotografiar y a realizar una minuciosa búsqueda de evidencia logrando colectar el referido tanque con su contenido, le fueron tomadas varias tomas de muestras a los fragmentos de block que se encontraban dentro del referido tanque…; sin embargo, como se ha dicho, los juzgadores se limitaron a transcribir ese contenido en la parte relativa a la descripción de las pruebas; de ahí que los recurrentes incurren en imprecisión al fundamentar el medio y tildarlos como una valoración efectuada por el tribunal cuando lo cierto es que dichas afirmaciones no fueron expresiones valorativas de los juzgadores; por lo que este reclamo debe ser desestimado con sustento en esta comprobación y los motivos que han sido suplidos.

3.11. En el segundo medio de casación plantean los recurrentes que la sentencia incurre en el vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, al interpretar erróneamente los documentos de pruebas presentados y los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre su responsabilidad penal y de la máxima jurídica in dubio pro reo, pues la acusación no fue demostrada fuera de toda duda razonable. Que esa orfandad de las motivaciones se comprueba en el ordinal 42, páginas 43 a 48 de la sentencia de primer grado, sobre los hechos probados, en donde el tribunal a quo obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado de que no se encontraba en el lugar de los hechos, y el tribunal no estableció porqué da por cierto que el disparo fue realizado por la pistola del señor Elly. Aducen que en el expediente no hay constancia de que se haya recogido algún casquillo ni el proyectil de bala en la escena del crimen, y las dos pistolas de los imputados fueron entregadas de manera voluntaria por estos, y demostraron que no habían sido disparadas. Que en buen derecho hay que presumir que el arma con la cual fue ultimado el señor José Valenzuela no se corresponde con la de los imputados, y por tanto el arma homicida no fue identificada. Que la Corte a qua no se pronunció sobre los razonamientos en que se basó el tribunal de primer grado para decidir el asunto, el cual no se fundamentó en la rigurosidad, valor y fuerza probante de los elementos aportados por el Ministerio Público.

3.12. En cuanto a la queja elevada, el examen de la sentencia recurrida da cuenta de que en los fundamentos jurídicos números 12 y 13 la Corte a qua evalúa la valoración probatoria desplegada por el tribunal de primer grado, estableciendo:

12. No observa esta instancia de apelación, errónea interpretación de los hechos, aplicación de la norma jurídica, violación a la ley al acreditar hechos inexistentes y dados por ciertos, pues es un hecho cierto que las pruebas aportadas por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para con los hoy procesados, fue dada en virtud de la sana crítica, la logicidad y la máxima de experiencia, que resultaron evidentes, suficientes y fundamentales en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de los justiciables en estos hechos. Que a través de los medios probatorios aportados, el tribunal coligió que dicho ilícito se escenificó en dos eventos, el primero matizado por una discusión vía telefónica y unos intercambios de palabras entre los procesados y el ciudadano José Andrés Valenzuela Rodríguez, sobre una deuda que los primeros tenían con el último, y un segundo evento, donde el hoy occiso fue a un encuentro con los procesados, encuentro del cual no regresó, no siendo si no hasta el día siguiente de la desaparición del hoy occiso, cuando encontró el vehículo propiedad del hoy occiso, el cual fue quemado voluntariamente –donde intervinieron manos criminales, conforme se visualiza en las actas levantadas para tales fines (ver página 47 de la decisión impugnada). 13. Que de esta valoración, la Corte estima que el tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por los recurrentes, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios que corroboran sus versiones entre sí, mismas que robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo desde los inicios del proceso y por ende, concatenan con las pruebas periciales, mediante datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminarlos, estableciendo el tribunal a-quo de manera clara las razones por las cuales determinó que los hermanos Encarnación habían comprometido su responsabilidad penal, por lo que el tribunal a-quo no incurrió en el vicio alegado, en razón de que explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fueron juzgados los imputados e indicó los motivos exactos por los que entendió que en la especie se configuró el tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza, lo que constituye el asesinato, conforme la motivación y argumentos expuestos por el Tribunal a quo, mismos que entiende la Corte son lógicas y ajustadas a la realidad de los hechos; de ahí que esta alzada rechaza el referido aspecto".

3.13. En el medio que se examina los recurrentes reclaman la falta de pronunciamiento sobre la versión exculpatoria presentada por Elly Joel Encarnación Díaz, así como la acreditación de que con su arma fue propinado el disparo a la víctima

mortal; pero, contrario a sus afirmaciones, como resaltó la Corte a qua, los hechos probados por la acusación son estimatorios de un cuadro imputador sustentado en prueba que, a pesar de ser indiciaria, su multiplicidad y concatenación permitió arribar a la inequívoca conclusión de la participación de los recurrentes en los hechos juzgados. Aunque el imputado Elly Joel Encarnación Díaz sostiene que el tribunal de juicio no se refirió a su alegato de que no se encontraba en el lugar de los hechos, queda de manifiesto que en su argumento exculpatorio no propuso una coartada que colocara a los jueces en la obligación de contraponerla a la planteada por la acusación, cuando esta última ofertó una cantidad suficiente de prueba referencial que al ser valorada permitió a los juzgadores concluir con certeza que la muerte de la víctima fue producida por los recurrentes y por ello el tribunal de juicio se expresó en el sentido de que la defensa no pudo probar su teoría frente a la fortaleza de la acusación; sobre tal aspecto nada hay que reprochar a la sentencia condenatoria.

3.14. En el tercer medio esgrimen los recurrentes que los jueces de la Corte a qua han violado su derecho de defensa por desconocimiento del artículo 336 del Código Procesal Penal, pues han variado la acusación respecto a los hechos probados, y dicha disposición establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; reclaman que es un absurdo establecer que la muerte fue ocasionada por una herida de arma de fuego, y que la misma fue ocasionada por los hermanos Encarnación Díaz, con la pistola marca CZD75… la cual portaba legalmente Elly Joel Encarnación Díaz; que en la sentencia condenatoria el tribunal de primer grado establece como hechos probados una serie de eventos que en modo alguno pudieron haberle sido establecidos por el ministerio público en el "mísero párrafo" de su acusación; entendiendo que la Corte hizo suyos esos hechos fijados (al no establecer cuáles da por probados), se comprueba que ambos tribunales vulneraron el derecho de defensa como garantía integrante del debido proceso, en virtud de que el imputado solo podía ser juzgado por hechos debidamente imputados, no siendo admisible una variación esencial entre los hechos imputados y los que fundamentan la sentencia, en virtud de que el ministerio público nunca estableció que entre el occiso y los imputados existiese alguna diferencia y mucho menos que el arma homicida fuese la pistola marca CZD75, calibre 9mm, núm. L1699, la cual portaba legalmente el señor Elly, con lo cual el tribunal a quo incurrió en violación al referido artículo 336 del Código Procesal Penal. En apoyo de este medio los recurrentes refieren doctrina judicial costarricense, para concluir que "al variar el cuadro fáctico, acusado, sobre el que versó el juicio de manera que imposibilitó la defensa, al serle comunicado un hecho y luego resolverse sobre

otro, no existe correlación entre la acusación y la sentencia, lo que se traduce en un estado de indefensión de los imputados, pues dicho tribunal vulneró el derecho de defensa integrante del debido proceso de ley, recogido en nuestra Constitución en los artículos 68 y 69".

3.15. En el reclamo los recurrentes atribuyen una falencia al accionar de los jueces de apelación por ratificar actuaciones desplegadas por los del juicio. Sobre ello, la Sala debe reiterar que en lo concerniente a la presunta vulneración del derecho de defensa por incorrecta aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto a la identificación del arma de fuego del recurrente Elly Joel Encarnación como el arma homicida, se ha examinado la cuestión con anterioridad, determinando que tal atribución radicó en una notoria confusión o imprecisión del recurrente el endilgar a los juzgadores del fondo la autoría de expresiones que fueron transcritas de una de las piezas del proceso; por lo que al respecto nada más hay por juzgar.

3.16. En cuanto a la correlación entre la acusación y la sentencia, el citado artículo 336 dispone que "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado"; obviamente que dicha disposición normativa propende a asegurar una satisfactoria defensa en juicio, impidiendo que los hechos imputados constituyan una sorpresa para la persona acusada; es una garantía para la persona imputada tener conocimiento, con precisión, de los cargos que se le imputan, como lo asegura el principio contenido en el artículo 19 del citado Código Procesal Penal. En dicho orden, se debe tener presente que el proceso penal se agota por etapas y que la elevación a juicio o el auto de su apertura resulta de la admisión de la acusación luego de celebrar una audiencia preliminar en donde se la debatió con respeto de las garantías y formalidades procesales acordadas a las partes; así las cosas, el reclamo de los ahora recurrentes no recae en la existencia de una nueva imputación en el juicio oral por el cual fueran sorpresivamente juzgados y condenados, sino en parte de las circunstancias en que los hechos imputados se suscitaron, aspectos sobre los cuales ejercieron ampliamente su derecho de defensa ante los tribunales de fondo, y aun de entenderse que las circunstancias referidas por los recurrentes no formaron parte de la imputación cierto es que, por igual, la actuación del tribunal se respalda en la parte in fine del artículo 322 del Código Procesal Penal, al no considerarse como una ampliación de la acusación, pues no denotan una modificación esencial o sustancial de esta, como plantean los recurrentes; de ahí que este medio deba ser desestimado.

3.17. En el cuarto medio de su recurso denuncian los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de fundamento alguno, puesto que el tribunal a quo desnaturalizó los elementos de pruebas testimoniales y documentales presentados en juicio al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia; incorrecta valoración de testimonios ofrecidos en general, sin dar motivación al respecto. Reclaman que la Corte a qua no justifica por qué consideró que las pruebas testimoniales que le presentaron carecían de valor jurídico, violentando de esta manera el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal y la Resolución 3869, sobre manejo de las pruebas. Que además valoró pruebas obtenidas ilegalmente, como el acta de levantamiento de cadáver y el acta de inspección, los cuales no fueron autenticados por el testigo idóneo, puesto que el acta incorporada no estaba firmada por la fiscal ni por el testigo, lo que por aplicación del árbol envenenado, y por ser el primer acto investigado encaminado a completar la acusación, de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Penal, todo lo que ha seguido en el procedimiento queda afectado de nulidad, por lo cual procede declarar afectado de nulidad absoluta todo el proceso, extinguida la acción penal y ordenar el archivo definitivo del caso, sostienen.

3.18. En apretada síntesis, los recurrentes reclaman como incorrecta la valoración probatoria efectuada por el tribunal sentenciador; sostienen que las pruebas documentales y testimoniales fueron contradictorias, inconsistentes e insuficientes, y que la Corte a qua dictó una sentencia infundada al confirmar lo resuelto en dicha instancia. Sobre lo invocado, en el fundamento jurídico núm. 3.12 de esta decisión se extractaron parte de los razonamientos desplegados por la Corte a qua para responder los motivos de apelación formulados respecto de la valoración probatoria actuada por el tribunal sentenciador. Del examen efectuado a la sentencia impugnada se comprueba que la Corte confirmó la sentencia condenatoria, juzgando que la misma es el producto de un ejercicio valorativo basado en la sana crítica racional, y que las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores se presentan suficientemente motivadas, por lo que su decisión está justificada tanto en hechos como en derecho.

3.19. Para una mejor comprensión del punto en discusión, es preciso resaltar que, en esencia, los hechos fijados en el tribunal de juicio[249] se contraen a los siguientes:

a) El señor José Andrés Valenzuela Rodríguez salió de su casa en horas de la tarde del día 28 de mayo de 2011, indicando que su destino sería al sector

249 Fundamento núm. 42.B, página 43 en adelante, sentencia condenatoria de primer grado.

Alameda; siendo encontrado su cuerpo sin vida el 1 de junio del mismo año, flotando en las aguas del río Ozama, y certificada la causa de muerte por herida de contacto por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región frontal izquierda y salida en región temporo parietal izquierda, tras la entrega voluntaria de los procesados y la manifestación del imputado Elly Encarnación Díaz quien llevó a los investigadores al lugar donde fue lanzado el cuerpo del occiso; b) Que los testigos a cargo, señores Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez Casanova, familiares del occiso a quienes les manifestó se encontraría con los nombrados Titi y Chinino (refiriéndose a los imputados), con quienes pretendía culminar un negocio de una deuda que estos tenían con él, y con quienes conversó varias veces vía telefónica además de sostener un encuentro en el parqueo de la plaza comercial Blue Mall –en donde el occiso se encontraba almorzando con sus familiares– acordando que aquellos le mostrarían una casa en Alameda para honrar la deuda que poseían con el hoy occiso; c) Que la autopsia efectuada el mismo día del hallazgo del cuerpo sin vida, 1ro. de junio de 2011, determinó que el deceso tuvo lugar de tres a cuatro días antes, correspondiéndose la fecha de muerte con la misma noche en que salió a Alameda a reunirse con los imputados; d) Que las pruebas aportadas por el órgano acusador para obtener una sentencia condenatoria resultaron suficientes para determinar la responsabilidad penal de los imputados…; el ilícito se escenificó en dos eventos, el primero matizado por una discusión vía telefónica y unos intercambios de palabras entre los procesados y el ciudadano José Andrés Valenzuela Rodríguez, sobre una deuda que los primeros tenían en con el último, y un segundo evento, donde el hoy occiso fue a un encuentro con los procesados, encuentro del que no regresó, no siendo si no hasta el día siguiente de la desaparición del hoy occiso cuando se encontró el vehículo de su propiedad, el cual fue quemado voluntariamente –donde intervinieron manos criminales- conforme se visualiza en las actas levantadas para tales fines; procediendo a entregarse voluntariamente los procesados Martín Alexis Encarnación D*í*az y Elly Joel Encarnación Díaz, a raíz de este hallazgo; no obstante previo a su entrega ya existían indicios fuertes y concordantes que les vinculaban con este hecho, tal y como ha quedado establecido –cabe mencionar las insistentes llamadas realizadas por estos al hoy occiso, con quien tenían unos problemas por una deuda, lo propio cuando sale a Alameda a reunirse con ellos, jamás regresa a su casa; e) Que las versiones de los testigos a cargo se corroboran entre sí, por lo que se valoran como elemento de prueba fundamental, en razón de que dichas declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, y concatenando las pruebas periciales

levantadas; además, los testimonios por separado ofrecen datos certeros, creíbles y puntuales, suficientes para vincular a los encartados en cuanto a su participación, y destruir su presunción de inocencia… aunque no fueron testigos oculares, declararon sin dubitación que fueron los imputados los responsables de los hechos, indicando las circunstancias descritas, por lo que el tribunal cree y entiende razonables para sustentar la decisión los señalamientos que hacen los testigos.

3.20. El examen de la Corte a qua, en cuanto a la valoración de la prueba referencial o indirecta, se sustentó en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre las exigencias que deben satisfacer las pruebas indiciarias para desvirtuar la presunción de inocencia; y es que en efecto, esta corte de casación ha sostenido, reiteradamente[250], que según se desprende del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, y a su utilidad para descubrir la verdad, autorizando el mismo código a acreditar los hechos punibles y sus circunstancias bajo el halo de la libertad probatoria, salvo prohibición expresa, según lo establece en su artículo 170. De ello resulta que el legislador no ha vedado la posibilidad de que se valore la prueba aún sea de tipo indirecto o referencial. En su avaluación concluyó la alzada:

6. Que respecto al primer motivo, al examinar la sentencia impugnada, verifica, que el tribunal a quo indicó en el numeral 33 de la página 39 establece entre otras cosas lo siguiente: Que como hemos visto en el devenir del presente juicio de fondo, la gran mayoría de los testigos aportados son referenciales; que por el hecho de ser referenciales no se les resta méritos y el tribunal les otorga valor probatorio a las informaciones aportadas en el presente juicio de fondo, a los fines de sustentar la presente decisión; al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas sentencias ha establecido que los testigos referenciales tiene valor probatorio, supeditado a que sus declaraciones se corroboren con otros medios probatorios; haciendo referencia a la sentencia de fecha 16 de julio de 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que dispone: en una sentencia donde exponga de manera clara un razonamiento lógico, el fundamento en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable del tipo referencial. entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe

250 Entre otras: Sentencia del 1ro. de agosto de 2016, B.J. núm. 1269.

del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes v estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; Posición jurisprudencial que ha sido constante, mantenida y robustecida en la Sentencia de fecha 10/08/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De todo lo cual, esta Corte advierte, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su primer medio, el tribunal de primer grado no solo tomó en consideración los testimonios de Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez, sino que realizó un análisis deductivo de cada una de las pruebas que fueron presentadas, siendo su decisión certera y el resultado de la valoración conjunta de las mismas, en ese sentido, esta instancia de apelación rechaza el primer medio planteado por las partes apelantes Elly Joel Encamación y Martin Alexis Encamación Díaz.

3.21. De lo anterior se comprueba que la Corte a qua también examinó los modos de producción y administración de la prueba en el tribunal sentenciador, sobre tales conclusiones encuentran inconformidad los recurrentes, sin embargo no se plantea inobservancia alguna en la obtención de las mismas, su producción se efectuó en juicio oral y contradictorio en donde ejercieron ampliamente su derecho a rebatirlas, resultando su valoración acorde a las reglas de la sana crítica racional según lo tuteló la Corte a qua, y esta Sala avista que el tribunal de juicio además reflexionó en torno a la confiabilidad de los testigos en sus deposiciones, a las que otorgó credibilidad pues no se estableció que en ellos existiesen intereses espurios: "Todos los testigos, aportan indicios directos pero sobre todo vinculantes contra de los encartados y el hecho el cual se les acusa. Empero, el tribunal no ha visto de parte de dichos testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra de los imputados, para que los testigos que aquí han depuesto quieran involucrarlos de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad de los mismos, ha quedado comprometida, entendiendo en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público es suficiente para destruir la presunción de inocencia que les enviste como garantía constitucional…[251]"

3.22. Al respecto, la Sala reitera el alcance revisionista que sobre estas declaraciones puede ejercer la casación, en el siguiente sentido: sobre la valoración de

251 Fundamento núm. 36, sentencia condenatoria de primer grado.

las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto escapa al control del recurso, al presentarse la imposibilidad de que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que ocurrió en la especie, donde la alzada desde las mismas impresiones plasmada en la decisión de juicio, retuvo el señalamiento e individualización del imputado, realizado por dos de los testigos a cargo[…][252]; en esta tesitura, en el caso ocurrente, corroboró la alzada que la pluralidad de prueba de tipo referencial constitutiva de múltiples y fuertes indicios, debidamente concatenada y valorada en su conjunto, inequívocamente permitió el establecimiento cierto y despejado de dudas sobre la responsabilidad penal de los recurrentes en los hechos imputados, sobre lo que esta Sala de la Corte de Casación no halla censura alguna y por tanto desestima el medio examinado.

3.23. En el quinto medio de casación plantean los recurrentes que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y contratos aportados habría llegado a una solución diferente del caso. Que incurrió en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los señores Elly Encarnación Díaz y Martín Encarnación Díaz, toda vez que de los elementos de pruebas aportados como medio de defensa se puede colegir que los hechos no fueron cometidos por los imputados y que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de asesinato, puesto que no fue aportada la prueba material con la que supuestamente se cometió el hecho (pistola) ni se aportó el vehículo quemado ni el vehículo en el cual supuestamente fue trasladado el cadáver, no fueron probadas las supuestas llamadas entre el occiso y los imputados ni existe testigo presencial de los hechos**,** por lo que la misma viola el principio de legalidad de los delitos, también viola el principio de presunción de inocencia al no existir en el presente caso ningún documento que incrimine a los imputados en la comisión de los hechos que se le imputan. Que el tribunal no estableció los elementos constitutivos de la premeditación, cu**á**l es la agravante que acoge, no establece c**ó**mo los configura

252 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1169 del 8 de agosto de 2018, B. J. núm. 1293

en la imputación ni por delicadeza explicó por qué los condena por el 297 del código. Incurrió también en desnaturalización de los hechos.

3.24. Este planteamiento, que fundamenta el quinto medio de casación, fue atendido por la Corte a qua en los fundamentos jurídicos 12 y 13 de su sentencia, los cuales han sido transcritos con anterioridad, por lo que resulta innecesario reproducirlos nuevamente; al respecto resolvió el segundo grado en el sentido de los hechos tenidos por ciertos fueron el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba, preponderantemente la testimonial, que resultó corroborativa entre sí, fortaleciendo los hallazgos de la investigación y encontrando conexión con la prueba pericial, para concluir razonablemente en la configuración del tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza; cuyos elementos constitutivos se establecen en el fundamento jurídico núm. 45, situado en la página 49 de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado.

3.25. Como se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, la Corte de Casación debe respetar la intangibilidad de los hechos tenidos por fijados en los tribunales sentenciadores, salvo que se incurra en desnaturalización o indeterminación, lo que no ha ocurrido en la especie, en razón de que por el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.", por cuya aplicación se desprende que la suficiencia en la producción probatoria no descansa en la obtención de una u otra determinada prueba (tasada), sino en su legalidad (art. 26, 166, 167), su referencia con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad (171). Al respecto ha juzgado reiteradamente esta Sala que "en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional[…]; en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia."[253]

253 Sentencia núm. 585, del 12 de julio de 2019; entre otras, núms. 428 y 455 del 31 de mayo de 2019.

3.26. En dicho orden, la Sala verifica que las conclusiones arribadas en la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a qua, se ajustan a las reglas de la sana crítica racional, como apuntó la alzada, pues las pruebas referenciales aportaron indicios suficientes y concordantes, basados esencialmente en la credibilidad de la prueba testimonial; el análisis y conclusión alcanzados se presentan objetivamente y con base en la lógica y las máximas de experiencia, no resulta improbable al entendimiento humano la secuencia histórica tenida por cierta en el tribunal de juicio, pues las mismas se plantean desde verosimilitud traídas por el conjunto de pruebas administradas. Respecto de la ausencia de determinados elementos de prueba a que aluden los recurrentes, sobre la prueba de balística no abunda destacar que si bien las mismas constituyen un auxilio a la labor judicial, su ausencia no menoscaba tal actividad ante la existencia de suficientes elementos probatorios para sustentar los hechos y tenerlos por probados, al amparo de los principios que rigen la actividad probatoria, como quedó asentado en el caso que nos ocupa; en otro tenor, aunque el arma de fuego no se localizó, el acervo probatorio aportó indicios claros, concordantes y unívocos que sustentan la condena, en tanto expusieron elementos temporales, espaciales, de motivación y de una tensa relación entre los recurrentes y el occiso; todo lo cual permite desestimar el medio en análisis.

3.27. En el sexto medio de casación reclaman los recurrentes que se violó el derecho de defensa y el debido proceso, pues en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal las partes pueden presentar nuevos elementos de prueba cuando sean utilizados para fundamentar los medios presentados. Que en el recurso de apelación de los imputados se comprueba que fue presentado como prueba el CD contentivo del audio o acta de audiencia digital, para fundamentar varios alegatos. Que se puede comprobar que dicho CD era vital para probar los ilícitos, sin embargo, el tribunal a quo no lo tomó en cuenta para dictar su sentencia no obstante haber sido presentado conforme a la norma, ni siquiera lo menciona en el cuerpo de la decisión, lo que comprueba que ni siquiera el tribunal se molestó en analizar la glosa procesal presentada en apoyo del recurso, quedando evidenciado la ligereza e ilegalidad con la cual fue dictada la sentencia atacada. Que las partes tienen el derecho de presentar las pruebas para hacer valer sus pretensiones y el tribunal llamado a fallar debe de valorarlas, mas en el presente caso no fue hecho ni lo uno ni lo otro, faltando el tribunal al derecho de defensa de los imputados y el debido proceso. En apoyo de este medio presentan como oferta probatoria la sentencia impugnada, el CD contentivo del audio y el recurso de apelación presentado por los imputados.

3.28. Como aducen los recurrentes, en el tercer párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal se establece que: "Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia."; sin embargo, el ejercicio de tal prerrogativa no se impone a la Corte de Apelación, cuando ella puede apreciar la procedencia de los vicios invocados a través del examen de las actuaciones y registros de la audiencia, como en el caso particular es lo que cuestionan los recurrentes. Esta Sala de la Corte de Casación se ha referido al respecto[254] y lo ha hecho en el sentido de que el artículo 421 del ya citado código dispone que "la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión", siendo juzgado que solo en caso de que la Corte de Apelación estime como insuficientes dichos registros procederá a la reproducción de la prueba oral que resulte necesaria para cumplir con el escrutinio que le compete, de ahí que sea una potestad cuya falta de ejercicio no vulnera la norma ni lesiona los derechos de las partes si efectivamente pueden ser atendidas sus quejas mediante el examen de las actuaciones, registros y hechos fijados por el tribunal de primer grado, como ocurrió en el caso de que se trata; por lo que se desestima el medio examinado.

3.29. En el séptimo medio de casación arguyen los recurrentes que el tribunal a quo ha establecido en su decisión que en las glosas procesales solo existe una querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda Tejada Rodríguez, sin embargo, en vez de admitir una admite dos constituciones en actor civil en perjuicio de los recurrentes. Que si la Corte entiende que en la glosa solo existe una constitución en actor civil debió de haber acogido la petición de la parte recurrente en el sentido de que no puede haber doble condenación civil ya que solo hay una constitución en actor civil (tribunal a quo, página 18)· Que es el propio tribunal que cita las normas procesales que establecen la admisibilidad y presentación de la actoría civil, de las cuales se interpreta que quien pretenda ser resarcido por daños y perjuicios en la comisión de un hecho penal debe de hacer su constitución en actor civil por ante la autoridad competente siempre y cuando no se haya dictado auto de apertura a juicio· En ese entendido es obvio que en una etapa recursiva tienen que existir en la glosa procesal los escritos de constitución en actor civil para acogerlas· Sin embargo, solo existe una querella

254 Sentencia núm. 808 del 31 de julio de 2019.

con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda Tejeda, es decir, que solo puede existir una actoría civil en perjuicio de los imputados. Que por otro lado, el tribunal viola los principios sobre legalidad y seguridad jurídica toda vez que como se advirtió en el recurso de apelación y fue omitido por el a quo, en el auto de apertura a juicio se expone la existencia de la actoría civil que se hizo a través de una instancia de fecha 6 de septiembre del 2011 por los señores Awilda Isabel Tejeda Rodríguez, José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez de manera conjunta, por los cuales una sola constitución en actor civil que fue admitida para los tres. Dicha constitución en actor civil es acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata. Al acoger la teoría de que hay doble constitución en actor civil una por parte de la señora Awilda y otra por parte de los señores José Francisco y Andrea, ha hecho una muy mala interpretación de los hechos y del derecho expuesto ante su plenario y ha violado de manera inminente los principios de seguridad jurídica y legalidad al admitir una constitución que no es parte del proceso tal como el propio tribunal estableció en la página 18 de su decisión. Al no haber analizado el tribunal a quo acogió una constitución en actor civil carente de fundamento jurídico, sin haberse demostrado la existencia de una falta atribuible al imputado ni mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma, aunado a los demás medios de este recurso hacen que la sentencia tenga que ser infirmada y obviamente enviada por ante otro órgano del mismo grado a los fines de que la contienda se reexamine en hecho y derecho, y sobre esa nueva reevaluación el nuevo órgano, fallando en la dirección que entienda de lugar, ofrezca otros motivos y razones en su fallo por sobrevenir, obviamente diferente a lo impropiamente servido por el órgano a quo. El agravio deducido, sostienen los recurrentes, es que se ha violentado el debido proceso de ley y el tribunal a quo ha caído en manipulación y desnaturalización de los medios de pruebas. Oferta para este medio la sentencia impugnada y la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción.

3.30. Al examinar el motivo de apelación promovido en este sentido, el tribunal de segundo grado determinó lo siguiente: "24. Que al respecto, la Corte entiende improcedente lo establecido en este último, pues se verifica que el Tribunal A quo admitió por un lado el escrito de querella con constitución en actor civil la presentada por los señores José Fco. Valenzuela y Andrea Rodríguez, así como también el escrito incoado por la señora Awilda Isabel Tejada, por cumplir con cada una de las formalidades de la norma, de conformidad con los artículos 50 del Código Procesal Penal, 118 del Código de Procedimiento Penal y 1382 del Código Civil Dominicano y las reglas para la incorporación en el proceso. Que además, se verifica dentro de las glosas procesales, que la querella con constitución en actor

civil interpuesta por la señora Awilda I. Tejada Rodríguez se produjo en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil trece (2013), a través de su representante legal, Dr. Tomás Castro, con anterioridad al pronunciamiento del Auto de Apertura a Juicio, en contra de los imputados."

3.31. Como primer aspecto a resaltar en el examen efectuado a la queja de los recurrentes, resulta el hecho de que ante el tribunal de juicio no cuestionaron la presentación de las actorías civiles constituidas contra ellos, sino que se limitaron a solicitar el rechazo de sus conclusiones. En ese orden, además de las comprobaciones efectuadas por la Corte a qua, no sobra precisar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 122 del Código Procesal Penal "una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos"; así las cosas, como expresó la Corte a qua ambas actorías civiles fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y los recurrentes han tenido la oportunidad de rebatirlas en todas las instancias recorridas.

3.32. Para mejor comprensión del punto en debate, lo impugnado por los recurrentes se refiere a la división de los actores civiles, en tanto se trata de los padres, por un lado, y de la esposa del hoy occiso, por el otro, cuando desde el inicio ambas partes formularon sus pretensiones a través de una única instancia y representación legal; pero, en cuanto a esto, aunque en el transcurso de la contienda judicial se dividió la representación legal, cierto es que los referidos familiares que reclaman el resarcimiento del daño han sido debidamente identificados y acreditadas sus calidades en el auto de apertura a juicio, de ahí que no resulte una afectación al debido proceso ni al ejercicio del derecho de defensa, pues se ha preservado el principio de inmutabilidad del proceso, en tanto los titulares de la acción la ejercieron oportunamente y han mantenido sus pretensiones, independientemente de que concluyeran por causes separados; por consiguiente, el séptimo medio en examen debe ser desestimado, pues no acredita causal de nulidad en la sentencia impugnada.

3.33. En el octavo medio de casación arguyen los recurrentes que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al condenar a los imputados a la pena de 30 años de reclusión mayor sin darles una explicación pormenorizada de porqué aplica excesivamente la pena impuesta no obstante en su motivación no referir cuáles eran las agravantes que acogía en su contra y la participación respectiva de cada uno de los imputados, lo que evidencia que existe falta de fundamentación y de análisis de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia fundamenta erradamente los

criterios para la determinación de la pena, ya que el referido artículo 339 establece que al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración estos elementos los cuales ni someramente fueron valorados por el a quo; no especifica cuál fue a su entender la participación de los recurrentes en el ilícito imputado, lo que hace que la misma tenga que ser infirmada. La violación que por este medio enarbolamos se encuentra en lo consignado en el tribunal de primer grado en los acápites 48-55 de las páginas 50 a 53 al establecer que para determinar la pena ha tomado en cuenta la participación de cada uno en los hechos y los elementos de prueba, cuando en ninguna parte establece el grado de participación de estos y no existe ninguna prueba objetiva que pueda destruir el estado de presunción de inocencia de que estos están investidos, ni se valora las características personales y culturales de los imputados, contexto cultural y social donde supuestamente se cometió la infracción. El a qua, con una grave insuficiencia probatoria, ha procedido a condenar al imputado recurrente bajo el pseudo pretexto de que la fiscalía probó su acusación. Que para condenar tan despiadadamente al imputado el a quo no observó las exigencias del artículo 339, no apreció que se trataba de una persona que nunca había sido sometido a la justicia, que no tuvo participación alguna en los hechos retenidos por el tribunal, no se detuvo a valorar el a quo el devastador efecto de una condena y obró con soberbia desmedida, reclaman los ahora recurrentes en casación.

3.34. Del examen efectuado a la sentencia impugnada en este extremo, la Sala ha podido apreciar que este vicio se plantea contra la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, y no fue propuesto ante la Corte de Apelación a fin de que la misma pudiera referirse al mismo; por lo que nada hay que reprochar a la actuación de la alzada en este sentido, ni obliga a esta corte de casación a su examen por dirigirse contra una sentencia que no es la recurrida. No obstante, en cuanto al alcance oficioso que se deriva del artículo 400 del Código Procesal Penal, la Sala verifica que la sanción privativa de libertad, impuesta en este caso a ambos recurrentes, se conforma con el principio de legalidad, y, siendo una cuestión de hecho, su fijación recae en el libre ejercicio jurisdiccional de los juzgadores siempre que se inscriban en los límites fijados por la ley, como ocurrió en la especie.

3.35. En el noveno y último medio de casación denuncian los recurrentes que la sentencia recurrida viola los principios de inmediación y concentración, garantistas del procedimiento establecido en nuestro Código Procesal Penal, la Constitución de la República, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la resolución 1920/2003, al ser dictada fuera del plazo razonable y no acatar las disposiciones

del artículo 335 del Código Procesal Penal, con lo que entra en contradicción con la sentencia 199 del 30 de noviembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que transgrede y vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no da una respuesta concisa y con fundamento sobre los motivos que llevaron a los jueces a no dar una sentencia inmediata y sin interrupción como lo exigen los artículos 145, 146, 332 y 335 del Código Procesal Penal, lo cual viola las normas relativas a la inmediación, concentración y publicidad del juicio, lo que la afecta de nulidad. Sostienen que la Corte transgredió de manera abierta el artículo 335 del citado código, pues celebró varias audiencias, y no plasmó la causa que le permitiese fijar lectura por encima del plazo previsto, y aún más del previsto en el artículo 421, de 20 días, superando ambos plazos en total. Que todo ello constituye flagrante violación al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa, pues no hay explicación razonable que apoye y sustente que un juez pueda diferir la decisión del asunto a tiempo posterior o ampararse en una extensión de los plazos establecidos. Que en la sentencia no se consigna que el tribunal se haya constituido nuevamente en audiencia pública para cumplir con la formalidad de dar lectura a la sentencia, en audiencia oral y pública (íntegramente) y que en tales circunstancias procede declarar nula de pleno derecho la sentencia ahora recurrida, por aplicación de los artículos 17 de la Ley 821 de Organización Judicial, 87 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 335 del Código Procesal Penal. En apoyo de este medio los recurrentes refieren una sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana que en el año 2008 declaró con lugar el recurso de apelación del imputado Sandro Romero Mateo, por violación al citado artículo 335 del Código Procesal Penal.

3.36. En cuanto al reclamo que ocupa nuestra atención, conviene precisar, en primer orden, que la aludida sentencia de la Corte de Apelación de San Juan no ha sido ofertada en el recurso, por lo que no ha lugar a ponderar su contenido y alcance como fundamento del reclamo. En segundo lugar, en la sentencia núm. 199 dictada el 30 de noviembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada por haberse emitido sin previamente citar a las partes, en vista de que se rindió en fecha posterior a la establecida en la audiencia oral, que no es lo que aquí se plantea. Para lo que ahora atañe, en el caso ocurrente, en el penúltimo párrafo situado en la página 2 de la sentencia atacada, la Corte a qua describe lo siguiente: Respecto de esta apelación se conoció en varias audiencias, siendo en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que las partes concluyeron, así como figura en otro apartado de la presente decisión, fijándose la lectura íntegra de la misma para el día diecinueve (19) abril del año dos mil dieciocho (2018), a las doce horas del mediodía (12:00 m.), es

decir, dentro del plazo de los veinte (20) días establecidos en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal y para la cual quedaron convocadas las partes, fecha en que fue diferida por motivos atendibles, para el día cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y leída en audiencia pública"; como se aprecia, la Corte a qua expresa haber leído la sentencia en audiencia pública, y estando dotada de certeza y legalidad, lo así consignado se ha de considerar como verdadero salvo prueba en contrario, la cual no ha sido promovida; además de que en el legajo de piezas también consta el acta de lectura íntegra efectuada el 4 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.

3.37. Aunado a lo antes expresado, en considerable cantidad de decisiones la Suprema Corte de Justicia ha evaluado y valorado la dificultad que presentan los tribunales para emitir (siempre y en todos los casos) la sentencia íntegra en el plazo establecido en el Código Procesal Penal, y que no existe violación al derecho de defensa en tanto el recurrente pueda tener en sus manos la decisión y ejercer el recurso correspondiente, como en efecto ocurrió con la interposición del recurso de casación que ahora se examina; esto sin dejar de lado el compromiso de la judicatura en cumplir y reducir el tiempo de respuesta de los asuntos que les son sometidos, lo que se procura en la mayor medida.

3.38. Más recientemente esta Sala ha juzgado[255] que el exceso de plazo para emitir la sentencia íntegra no provoca un agravio para el recurrente, pues al serle notificada puede ejercer oportunamente su derecho a recurrir. En ese orden, de las estipulaciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se deriva que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; empero, estas disposiciones no se prescriben a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, y no una condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando pues que la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación. La misma lógica interpretativa se sigue para las actuaciones ante la Corte de Apelación, en lo que le es semejante, pues en virtud del artículo 421 del Código Procesal Penal esta "[…]Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.", en el caso

255 Entre otras, sentencia núm. 427, del 31 de mayo de 2019.

ocurrente no hubo producción de prueba ante el segundo grado, por lo que la inmediación y concentración del juicio en esa etapa (que es a la sentencia apelada) surten un efecto moderado a dicho procedimiento.

3.39. Por todo cuanto antecede queda revelado que los recursos de casación de que se tratan no han logrado acreditar algún vicio que haga anulable la sentencia impugnada, pues la misma se presenta plausiblemente motivada de conformidad con las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal sentenciador, concluyendo en que estas últimas descansan en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar los recursos de casación que se examinan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En tal sentido, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no hallarse alguna razón que requiera su exención.

4.2. Por igual, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Epifanio Valenzuela Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.103. Apelación. Admisibilidad. El CPP no prevé recurso de apelación contra la decisión que declara la inadmisibilidad de una acusación privada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Hernán Matos, Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), con RNC núm. 1-01-00372-3, con domicilio en la Autopista 30 de Mayo, kilómetro 6 ½, esquina calle San Juan Bautista, Edificios de Oficinas Administrativas, Distrito Nacional, entidad comercial, debidamente representada por Ana María Martínez Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054166-4, domiciliada y residente en la Autopista 30 de Mayo, kilómetro 6 ½, esquina calle San Juan Bautista, Edificios de Oficinas Administrativas, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la Resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00387, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Hernán Matos, por sí y por los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND) y Ana María Martínez Jiménez.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual la Cervecería Nacional Dominicana S.A., a través de sus representantes legales los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 7 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00155, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00418, de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso de que se trata para el día 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que las partes sean convocadas para una próxima audiencia, la que fue celebrada el 24 de febrero de 2021, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420,

423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de mayo de 2019, la Cervecería Nacional Dominicana S. A., representada por la Lcda. Ana María Martínez Jiménez, a través de sus abogados apoderados Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, interpuso querella con constitución en actor civil en contra de César Polanco Belette, por violación al literal A, del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, que tipifica la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

b) Que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al examinar la admisibilidad de la querella, emitió la Resolución núm. 042-2019-SRES-00060, de fecha 15 de mayo de 2019, la que textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible la presente acción penal privada, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la parte acusadora, razón social Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por la señora Ana María Martínez Jiménez, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en contra del señor César Polanco Belette, por violación del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, en relación a los cheques núms. 0020, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), del Banco Ademi, por la suma de doscientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa pesos con 01/100 (RD$248,990.01); 0022, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), del Banco Ademi, por la suma de ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 28/100 (RD$137,633.28); y, 0025, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), del Banco Ademi, por la suma de ciento setenta mil novecientos ochenta y tres pesos con 24/100 (RD$160,983.24); dicha inadmisión, al tenor de los artículos 69,*

110 y 149 de la Constitución, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil y 19, 50 al 54, 119, 268, 294 y 297 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada;* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente resolución de acción penal privada le sea notificada a las partes envueltas en el proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión la parte querellante Cervecería Nacional Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00387 el 2 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a través de los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes actúan en nombre y representación de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., acusador privado constituido en accionante civil; en contra la Resolución núm. 042-2019-SRES-00060, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta tercera sala, realizar las notificaciones de las partes: a) César Polanco Belette, imputado; b) Cervecería Nacional Dominicana, S. A., acusador privado constituido en accionante civil; y c) Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes actúan en nombre y representación del acusador privado constituido en accionante civil.*

2. La parte querellante-recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por la Lcda. Ana María Martínez Jiménez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada al establecer que la sentencia de primer grado no era recurrible en apelación, decisión contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia y de la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. En el desarrollo del único motivo de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, la corte a qua incurre en una sentencia manifiestamente infundada, ya que mediante una errónea aplicación de la normativa procesal y una desnaturalización de los hechos, establece que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado no podía ser recurrida en apelación sino del recurso de oposición, ya que no se juzgó el fondo de la acusación sino que declaró inadmisible la misma o la reintroducción de la acusación con constitución en actor civil […] En el presente caso, se contrae a que el magistrado juez presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera errónea, arbitraria e infundada, declaró la inadmisibilidad de la acusación penal presentada por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., alegando que la misma violentaba el derecho de defensa del acusado César Polanco Belette, al no cumplir con el principio de formulación precisa de cargos, bajo el irrito y absurdo alegato de una supuesta imprecisión en el domicilio del imputado aportado por el acusador privado […] que, la motivación antes transcrita evidencia que no estamos ante una decisión que resuelve un mero trámite o incidente, conforme criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha estatuido de que el ejercicio de la oposición no era la vía recursiva a elegir. 13.- A que, de conformidad al criterio jurisprudencial antes transcrito, se evidencia que la vía de impugnación a la decisión del juez de primer grado, era el recurso de apelación, ya que dicho juzgador de manera infundada decretó la inadmisibilidad de la acusación, en base a una inexistente vulneración al principio de formulación precisa de cargos, alegando una imprecisión en el domicilio del imputado César Polanco Belette, situación que si fuere un mero trámite o incidente, se le habría requerido u ordenado al acusador privado, mediante sentencia incidental que facilitare dicho domicilio o practicare una medida de instrucción al respecto. Vale señalar, que la improcedencia del recurso de apelación, no solo por ser una vía inadmisible sino infundada en cuanto al fondo del proceso, ya que el juez de primer grado no leyó la prueba legal y válida exigida para el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, la cual consiste en una serie de diligencias procesales no solo para evidenciar la ausencia o carencia de fondos sino para intimar al imputado a la reposición de los mismos, las cuales fueron depositadas conjuntamente con la acusación, entre estas, el Acto núm. 258/2019 de fecha 8 de marzo del año 2019, instrumentado por el ministerial David del Rosario G., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de la denuncia del protesto e intimación de provisión de fondos notificada a

César Polanco Belette, documento este que le fue notificado en su domicilio al imputado. En consecuencia, mediante una vía de retractación, como lo es el recurso de oposición, no variaría el error garrafal del juez de primera instancia, consistente en una supuesta imprecisión del domicilio del imputado, ofertado en la acusación, máxime que es un razonar absurdo de dicho juzgador, ya que en materia penal no existe el juicio en contumacia o defecto, como se estilaba en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, de ahí que el fondo del proceso nunca se conocería con dicho imputado ausente, solo si fuere debidamente citado a domicilio desconocido, conforme la legislación dominicana, podría un tribunal de justicia decretar la rebeldía. Honorable Suprema Corte, la otra solución dada por la corte a qua, es peor, ya que habla de la reintroducción de la acusación penal privada, cuando estamos en materia de cheques sin fondos, cuando hay unos plazos para la presentación del cheque, la elaboración de un protesto antes que expire el plazo para presentación del cheque y un plazo contra el librador del cheque y otros, obligados, procedimiento este que debe ser respetado por toda víctima de un cheque sin la debida provisión de fondos, cuyo incumplimiento, en especial, de sus plazos, podrían afectar la interposición de una nueva acción, que no solo podría estar caduca sino que podría la contraparte alegar el principio de non bis in ídem, previsto en el numeral 5° de nuestra Carta Magna y en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que establece que nadie puede ser perseguido por un mismo hecho, de ahí la pertinencia de recurrir ante un tribunal superior, con motivo del error garrafal cometido por el juez de primer grado se puede observar.

4. Como se puede observar, la sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra una decisión que a su vez, declaró la inadmisibilidad de la querella que había sido interpuesta por la actual recurrente Cervecería Nacional Dominicana, contra el querellado César Polanco Belette, por la supuesta violación de la Ley 2859 sobre Cheques, bajo el fundamento de que la referida decisión no es susceptible de recurso de apelación.

5. Efectivamente, la normativa procesal penal organiza las vías recursivas en ella previstas, bajo la lógica del principio de taxatividad, de manera pues que, únicamente son susceptibles de impugnación las decisiones jurisdiccionales que el legislador haya previsto como recurrible; de igual manera, establece la norma que, las resoluciones solo pueden atacarse por medio de los recursos legalmente previstos, y no otro. Esas restricciones se destilan precisamente del contenido del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual expresa que: […] Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código […].

6. En esa tesitura y conforme a lo expresado en el texto precitado, es de toda evidencia que el Código Procesal Penal no prevé recurso de apelación contra la decisión que declara la inadmisibilidad de una acusación privada; por consiguiente, la corte a qua al declarar la inadmisibilidad del otrora recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios que informan las vías recursivas previstas en la norma procesal penal; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la Resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00387, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

YFR/Rb/Rfm

4.107. Allanamiento. Acreditación. La autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor, por lo que, asumir la acreditación del acta de allanamiento es una facultad que le asiste a los jueces del juicio.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Henriquez.
Abogada:	Licda. Sheila Mabel Thomas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Julio Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2592138-2, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, La Refinería, ciudad de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julio Henríquez, parte recurrente, en la audiencia pública presencial del 13 de enero de 2021.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio Henríquez, a través de la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00955, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Lcdo. Nilvio F. Martínez R., en fecha 8 de septiembre de 2016, presentó acusación contra Julio Henríquez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Mediante la resolución penal núm. 611-2017-SPRE-00037 del 16 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 239-02-2019-SSEN-00025 de fecha 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al ciudadano Julio Henríquez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, cédula de identidad y electoral número 402-2592138- 2, domiciliado y residente en el barrio Nuevo, La Refinería, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a parte in fine y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano; ***SEGUNDO:*** Se declaran de oficio las costas penales del proceso por este estar asistido por una abogada de la defensoría pública; ***TERCERO:*** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso, conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley 50-88.

d) No conforme con la decisión del tribunal a quo, el procesado Julio Henríquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00083 el 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Henríquez, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2019-SSEN-00025, de fecha 19 del mes de febrero del año 2019, dictada*

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio, por estar representado el recurrente por un abogado de la defensoría pública.*

2. El recurrente Julio Henríquez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contradictorio a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó dos motivos, de los cuales la Corte solo se refirió al primer motivo del recurso, tal como lo puede ver esta honorable sala penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la Corte. Al momento de enunciar los motivos del recurso, la Corte enuncia los dos motivos del recurso (ver párrafo 3 de la página 4 y sigue a la 5) y en la deliberación de los mismos se refiere solo al primer motivo (violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 139 del Código Procesal Penal), en el párrafo 5to de la página 6 de la sentencia recurrida cuando dice "del estudio del expediente se advierte que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, en virtud de que el hecho de que el acta de allanamiento fuera firmada por uno de los militares que participaron en el allanamiento con una rúbrica y que la testigo Yisell González no pudiera precisar el nombre de dicho firmante, no constituye una razón válida para excluir del proceso la referida prueba, en razón de que dicha acta cumple con lo previsto sobre el particular por el artículo 139 del Código Procesal Penal, puesto que lo que se requiere no es que se haga constar los nombres de los intervinientes en la actuación, sino la firma, que es lo que precisamente contiene el acta cuestionada, en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida". Sin embargo, la Corte de Apelación a pesar de haber enunciado las consideraciones interpuesta en el recurso de apelación en lo referente al segundo motivo sobre "errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio la duda favorece al imputado", tal como reposa en la página de la sentencia recurrida, al momento de deliberar, tal como

trascribimos no se refiere al vicio que atacamos, ni siquiera utilizó la coletilla de que respondía de forma conjunta los dos motivos, sino que solamente se refirió al vicio en lo referente al artículo 139 del Código Procesal Penal, pero no así a la duda en la declaración de la testigo.

4. De la reflexiva lectura del único medio de casación, se infiere que el recurrente Julio Henríquez alega que la sentencia impugnada se encuentra carente de motivación, debido a que, en su particular opinión, la Corte a qua no se refirió al segundo motivo propuesto en su recurso de apelación, relativo al vicio endilgado de errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio de la duda favorece al imputado, en torno a la incertidumbre en la declaración de la testigo; recrimina la alzada ni siquiera hizo acotación de por qué respondía de forma conjunta los dos medios planteados, con lo cual emitió un fallo contradictorio con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, atinentes a la obligación de motivar.

5. Sobre este aspecto en específico la Corte a qua expresó lo siguiente:

Del estudio del expediente se advierte que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, en virtud de que el hecho de que el acta de allanamiento fuera firmada por uno de los militares que participaron en el allanamiento con una rubrica y que la testigo Yisell González no pudiera precisar el nombre de dicho firmante, no constituye una razón válida para excluir del proceso la referida prueba, en razón de que dicha acta cumple con lo previsto sobre el particular por el artículo 139 del Código Procesal Penal, puesto que lo que se requiere no es que se haga constar los nombres de los intervinientes en la actuación, sino la firma, que es lo que precisamente contiene el acta cuestionada, en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida[256]. (Sic).

6. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio que se le atribuye, se observa, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a qua realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, el rechazo de las conclusiones vertidas por la defensa con relación al requerimiento de dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente, Julio Henríquez, por haber quedado probada, sin lugar a dudas, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

256 *Sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00083 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, p. 6 parte in fine.*

Distrito Judicial de Montecristi, la responsabilidad penal del imputado en torno al tipo penal endilgado; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio, restándole méritos a la solicitud de exclusión del acta de allanamiento, razonando, como se ha visto en el fundamento que antecede, que el hecho de que el agente actuante haya firmado con una rúbrica el acta de allanamiento, no da lugar a invalidar la referida prueba documental, en virtud de que lo que se exige para su instrumentación, según lo previsto en el artículo 139 del Código Procesal Penal, es justamente, la firma y no el nombre como erróneamente alega el casacionista; que por demás, dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que consideró pertinentes, sin que se incurriera con esa actuación en una merma lesiva al ejercicio de sus derechos; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

7. En adición, es conveniente acotar, que la autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor, por lo que, asumir la acreditación del acta de allanamiento es una facultad que le asiste a los jueces del juicio; en tal sentido, la credibilidad del acta de allanamiento se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, valorando, en resumen, que la jurisdicción de juicio la interpretó en su verdadero sentido y alcance, la prueba testimonial, materiales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

8. En lo que respecta a la falta de respuesta de la alzada al segundo medio del recurso de apelación propuesto, luego de abrevar en las piezas remitidas en ocasión al recurso de que se trata, esta Sala fija su mirada en el escrito de apelación interpuesto por el apelante hoy recurrente en fecha 3 de abril de 2019, donde se aprecia que efectivamente aborda su disconformidad con la sentencia primigenia en el desarrollo de dos medios recursivos, el primero de ellos dirigido a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, mientras que en el segundo medio alega la errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio relativo a que la duda favorece al imputado, a su juicio, incumplió con el mandato de valoración de las pruebas, resaltando en este punto los reparos del testimonio a cargo de Jissell González[257]; todos estos aspectos, como se

257 *Recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora*

observa en los razonamientos ut supra citados, fueron abordados en el despliegue argumentativo que efectuó el casacionista ante la Corte a qua.

9. En efecto, esta alzada ha identificado que el recurrente en su segundo medio recursivo estableció que el tribunal sentenciador inobservó su impugnación contra el testimonio ofrecido por la testigo Jissell González, referente a que la misma en su condición de fiscal no realizó ni firmó la acusación del imputado Julio Henríquez, alega, además, que la testigo no supo reconocer la firma que se le mostró del escrito de acusación en el sello de control de calidad de la fiscalía de la cual ella es coordinadora, en tal sentido, sostiene el recurrente que esto demuestra que la testigo ha mentido al tribunal; medio de impugnación que no fue respondido por la Corte a qua, tal como reprocha el hoy recurrente; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

10. Precisemos, antes que nada, los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones[258]; además, no podemos olvidar que obedeciendo al principio de indivisibilidad, el Ministerio Público es único e indivisible; sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público; por tanto, de lo anteriormente expuesto se advierte que carece de relevancia el cuestionamiento realizado por el imputado, sobre la firma plasmada en el escrito de acusación, porque para lo que aquí importa el referido documento se encuentra debidamente firmado por un representante del Ministerio Público, del cual no ha sido cuestionada su calidad, y, si bien es cierto la Lcda. Jissell González es quien inicia el movimiento de la acción penal contra el actual recurrente, no menos cierto es que no existe impedimento alguno que prohíba a otro miembro del Ministerio Público continuar con su ejercicio una vez iniciada por otro integrante del órgano acusador, en virtud de los principios de indivisibilidad y de unidad que rigen las actuaciones del Ministerio Público como ente persecutor.

11. Establecido lo anterior, verifica esta sede casacional que el tribunal de primer grado contestó el reclamo ahora impugnado por el recurrente en torno a la incertidumbre de las declaraciones ofrecidas por la testigo Jissell González,

pública, en representación de Julio Henríquez, en fecha 3 de abril de 2019, p. 7 y ss.

258 *Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, art. 22-Principio de Unidad.*

estableciendo que la defensa del imputado plantea la pretendida contradicción de tales declaraciones sobre la base de documentos depositados en copia, sin que ese juzgado pudiera corroborar con otros elementos de pruebas la certeza del planteamiento, por lo que decidió rechazar el pedimento. Es en ese sentido, que, en la especie, al quedar probada la legalidad de las actuaciones acaecidas por el órgano acusador, así como la correcta valoración del acervo probatorio, procede como al efecto se hizo, la condena del imputado Julio Henríquez por no existir ningún resquicio de duda sobre su responsabilidad penal; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

12. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado, contrario a lo dicho por el recurrente y con excepción al aspecto subsanado, no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada. En virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la decisión, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Henríquez, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.105. Arma. Porte. El delito de porte ilegal de armas es un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la seguridad interior del Estado como bien jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Sierra Herrera.
Abogados:	Lic. Cristian Cabrera y Licda. Darina Guerrero Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Sierra Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0154894-8, domiciliado y residente en la calle Circunvalación 6 de noviembre, núm. 165, Lava Pie, San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Cristian Cabrera, en sustitución de la Lcda. Darina Guerrero Arias, ambos defensores públicos, actuando en nombre y representación de Ezequiel Sierra Herrera, parte recurrente, en el presente proceso en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Darina Guerrera Arias, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Ezequiel Sierra Herrera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00109, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Sierra Herrera y para la lectura de sus conclusiones del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 14 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de la instancia suscrita en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Nicasio Pulinario P., procurador fiscal del distrito judicial de San Cristóbal, presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Ezequiel Sierra Herrera (a) Checo, por presunta violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Andreina Hernández Castillo y el Estado Dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitió la resolución num.0584-2018-SRES-00310- BIS, en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Ezequiel Sierra Herrera (a) Checo, por presunta violación a los artículos 2-379 y 383 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Andreina Hernández Castillo y el Estado Dominicano, enviando el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del juicio.

c) Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00176 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tentativa de robo, en violación a los artículos 2-379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Andreina Hernández Castillo y de porte ilegal de armas de fuego en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; ***SEGUNDO:*** Rechaza las conclusiones realizadas por la defensa

del imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, toda vez que los ilícitos fueron probados con pruebas suficientes conforme ha sido establecido el inciso anterior de la presente decisión; ***TERCERO:*** Ordena que el ministerio público conserve el elemento material aportado al juicio consistente en un arma de fabricación casera del tipo denominada Chilena capsula calibre 38, hasta que la sentencia sea firme y proceda o su decomiso de conformidad con la ley; ***CUARTO:*** Exime al imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, del pago de las costas, (sic).

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ezequiel Sierra Herrera, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00064, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por Darina Guerrero Arias, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Ezequiel Sierra Herrera, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00176, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal esto de forma parcial, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, en tal virtud, varía el ordinal primero de la sentencia recurrida, con relación a la calificación jurídica dada originalmente al proceso, de violación a los artículos 2-379 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados núm. 631-16, por la de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ***TERCERO:*** En consecuencia declara culpable al imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, del ilícito de porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. San Cristóbal; ***CUARTO:*** Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; ***QUINTO:*** Exime al imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, del pago de las costas penales del procedimiento por el mismo estar asistido por un abogado

de la defensoría pública; ***SEXTO:*** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes; ***SÉPTIMO:*** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente, (sic).

2. El recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: Inobservancia de normas legales, artículo 6 numerales 3 y 66 y 67 de la Ley 631-16, por ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 425 y 426 CPP; ***Segundo Medio:*** Inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada.

3. El recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, lo siguiente:

En el medio recursivo, el ciudadano Ezequiel Sierra Herrera denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio incurrió en un error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y el artículo 19 de la resolución 3869-2006. (Art. 417, numerales 4 y 5 del CPP). Que la honorable Corte de Apelación de San Cristóbal al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa establece "que en el presente proceso presenta irregularidades en cuanto a los elementos probatorios en lo referente a la ejecución de la violación de los ilícitos penales de 2-379-383 de la normativa penal; no así en lo concerniente a la violación de la ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados núm. 631-16, ilícito del que fuera presentada prueba plena que permite retener responsabilidad contra el procesado Ezequiel Sierra Herrera, toda vez que la prueba recreada en la celebración del proceso en su contra dejó establecido la ejecución de la acción que se retiene como delito de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos y accesorios, contenida la ejecución y posterior sanción en el artículo 66 y 67 de la referida ley; responsabilidad que queda comprometida al ser valorada el acta levantada como registro de personas y el testimonio del agente actuante, testigo en el proceso (Ver considerando núm. 12 de la página 7 de la sentencia de la corte). Como esta honorable sala penal podrá observar, la corte acoge nuestro medio, excluyendo el intento de robo por insuficiencia probatoria, pero incurre en una inobservancia al artículo 6 numeral 3 de la Ley 631 sobre Armas, en virtud de que condena al imputado a la misma pena de 5 años únicamente por el porte y tenencia del arma, consistente en una chilena o arma de fabricación casera, toda vez que este tipo de armas no entra en la descripción del citado artículo referente a las armas de fuego de uso civil que de manera textual establece el artículo 6 numeral 3 de la ley de armas de uso civil se clasifican en: a) armas para protección personal o instalaciones físicas; b) Armas de uso deportivo

y caza; y c) Armas antiguas y de colección. Del análisis de este artículo de la ley de sumas evidentemente se desprende que las armas de fabricación casera de las denominadas chilenas, no entran en el rango o descripción de las armas de fuego de uso civil, que es lo que castiga el artículo 66 con la pena de 3 a 5 años de privación de libertad si no que entraría en el rango de los demás casos, que de acuerdo a este mismo artículo 66 de la Ley 631-16 sobre Armas dispone la pena de seis meses a dos años. Que la corte de apelación incurrió en una inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución en virtud de que nos acoge el recurso, excluye el tipo penal de tentativa de robo y solo por la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 deja la misma pena que le impuso el tribunal colegiado por dos hechos que dio como probado y que la corte admite que el hecho de intento de robo no se probó tal y como denunciamos en nuestro recurso de apelación. Sin embargo de manera irracional y desproporcional inobservado también el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena al imponer la pena de cinco años de prisión únicamente por el porte y tenencia de un arma de fabricación cacera de las denominadas chilenas, que vale destacar que tal y como establecíamos en el primer medio no es la pena que se ajusta al tipo penal de acuerdo al artículo 66 de la Ley 631-16 sobre armas, toda vez que el arma ocupada no se trata de un arma de uso civil de acuerdo a lo que establece el artículo 6 en su numeral 3 que de manera clara describe las armas civiles y las de fabricación casera no están en ese tipo de armas, por lo que si analizamos el artículo 66 de la misma ley entraría en el renglón de los demás casos estableciendo el mismo artículo la pena de seis meses a dos años al tipo penal que la corte dio por probado. Que si analizamos la sentencia impugnada, la corte impone la misma pena de cinco años de prisión de libertad cuando el delito principal del cual se acusaba al imputado que era el robo, este fue descartado por la corte y solo fija como hecho acredita en contra del imputado el porte y la tenencia de armas, evidenciándose la violación al principio de proporcionalidad en razón de que si el tribunal de primer grado solo hubiese dado por probado la violación de la ley de armas otro hubiese sido la condena ya que la condena de cinco años se produce en tanto el tribunal consideró como grave un intento de robo con armas, por lo que al no concretarse el robo como lo ha entendido la corte, la pena debió igual ser ajustada, a la proporcionalidad de este hecho y a la legalidad de la pena pues el arma de la que se trata es de fabricación casera, y la pena impuesta no se ajusta a la establecida en la ley tal y como hemos establecido en el medio anterior.

4. El recurrente ha planteado dos medios los cuales se sustentan en un mismo motivo o queja, pues sostiene que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es infundada, en

razón de que fue dada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que acogió el medio propuesto, excluyendo de la sentencia el intento de robo por insuficiencia probatoria, pero incurrió en una inobservancia al artículo 6 numeral 3 de la Ley 631 sobre Armas, en virtud de que condena al imputado a la misma pena de 5 años únicamente por el porte y tenencia de arma, consistente en una chilena o arma de fabricación casera, sostiene que este tipo de armas no entra en la descripción del citado artículo referente a las armas de fuego de uso civil, que establece el referido texto legal, donde se desprende que las armas de fabricación casera de las denominadas chilenas, no entran en el rango o descripción de las armas de fuego de uso civil, que es lo que castiga el artículo 66 con la pena de 3 a 5 años de privación de libertad si no que entraría en el rango de los demás casos, que de acuerdo a este mismo artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, dispone la pena de seis meses a dos años; incurriendo en una inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena al imponer la pena de cinco años de prisión únicamente por el porte y tenencia de un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, que vale destacar que el arma ocupada no se trata de un arma de uso civil, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 en su numeral 3, que de manera clara describe las armas civiles y las de fabricación casera no están en ese tipo de armas, por lo que conforme al artículo 66 de la misma ley, entraría en el renglón de los demás casos, estableciendo el mismo artículo, que la pena de seis meses a dos años es la que corresponde al tipo penal que la corte dio por probado.

5. En ese tenor y para dictar propia decisión la Corte a qua estableció lo siguiente:

Que encuentra esta alzada soporte jurídico a lo expuesto en el medio en que se fundamenta el mismo, se expone en los alegatos lo que es el principio de congruencia probatoria, señala el escrito recursivo que en la utilización de las herramientas que dispone la normativa al juzgador en el momento de valorar la prueba sometida a su escrutinio existen dos figuras fundamentales y lo es el análisis individual de las mismas para luego someterlas a una valoración conjunta, utilizando otras herramientas como son las máxima de experiencia y la sana crítica. Que fueran aportadas en calidad de pruebas en el conocimiento del proceso el testimonio del agente actuante, así como prueba documental las actas correspondientes a su actuación tras presentarse al lugar de los hechos, esto respondiendo a un llamado de moradores de la zona de los hechos, se recogen en estas actas las incidencias que el agente encuentra, como es la presencia del ciudadano procesado Ezequiel Sierra Herrera, lo que este ciudadano sostenía en su mano, haciendo constar que fuera un arma de fabricación cacera, una cápsula calibre 38 y en el interior

de su bolsillo un celular, fue presentada además la prueba material consistente en la indicada arma de fabricación cacera. Verifica esta alzada la valoración y fundamentación de la presente sentencia, sometida al escrutinio por la abogada que representa en sus intereses al procesado mediante la acción recursoria; y se puede constatar la valoración otorgada a cada elemento probatorio, en el caso de las actas levantadas por el agente actuante, este las autentica con su firma y reproduce lo plasmado en las mismas, con excepción del acta de arresto que recoge que el ciudadano arrestado fuera sorprendido intentando atracar a la señora Andreina Hernández, particularidad que al ser analizado su testimonio se desprende que el agente no sorprende al ciudadano en ese accionar, sino que este llega en cumplimiento con su deber al llamado de transeúntes del lugar de los hechos, procediendo a realizar las actuaciones propias de su investidura y levanta las correspondientes actas que soportan este proceso, procediendo al arresto del ciudadano y la incautación del arma de fabricación cacera antes enunciada, dejando constar que llega tras la ejecución de los supuestos hechos endilgados al procesado. Que en el discurrir del proceso las pruebas presentadas fueran de índole documental las que certifican actuaciones realizadas por el agente actuante, el testimonio del propio agente, que al establecerse que este no presencia la ocurrencia del hecho por el que se le imputa al procesado el intento de despojar a una ciudadana de sus pertenencias, dando como consecuencia la tipificación de violación de los artículos que se establecen en la normativa penal como de tentativa 2- robo 379- 383, devienen estas declaraciones de índole referencial, que estas declaraciones se establecen como las que: a palabras de Muñoz Cuesta una persona "que no aporta al proceso datos derivados de una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino lo que informa al Tribunal es una versión que de los mismos ha obtenido de manifestaciones o confidencias de terceros, sin que él haya presenciado lo que relata o incorpora al procedimiento". "Podemos por tanto concluir que el testigo referencial viene a ser el testigo directo de lo que de aquel tercero ha escuchado, no de lo que él ha percibido directamente, El TS (doctrina española) ha reconocido en diversas sentencias que la testifical de referencia ha de complementarse con otras pruebas adicionales, para tener por probada la culpabilidad del imputado: «el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, resulta evidente la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo un pronunciamiento de condena, por la misma naturaleza de la fuente de su conocimiento, que es indirecta o mediata respecto al hecho delictivo. Que en la decisión se hace constar el voto disidente de uno de los magistrados que firman la decisión, y es fundamentado en las incidencias que se presentan en el recurso, que ciertamente al procesado no se le ocupara ninguna

de las pertenencias de la ciudadana Andreina Hernández, presentada en calidad de víctima, así como que la misma no fuera escuchada en calidad de testigo en el proceso, y así establecer con claridad meridiana sobre la acción de ejecución de intento de robo. Que el presente proceso presenta irregularidades en cuanto a los elementos probatorios en lo referente a la ejecución de la violación de los ilícitos penales de 2-379-383 de la normativa penal; no así en lo que concierne a la violación de la Ley para El Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados núm. 631-16, ilícito del que fuera presentada prueba plena que permite retener responsabilidad contra el procesado Ezequiel Sierra Herrera, toda vez que la prueba recreada en la celebración del proceso en su contra dejó establecido la ejecución de la acción que se retiene como delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, contenida la ejecución y posterior sanción en el artículo 66 y 67 de la referida ley; responsabilidad que queda comprometida al ser valorada el acta levantada como registro de personas y el testimonio del agente actuante, testigo en el proceso.

6. Ante la queja planteada por el recurrente y del análisis de los motivos brindados por la Corte a qua, se puede apreciar que los jueces a quo acogieron el medio propuesto por el recurrente en apelación dictaron propia decisión y excluyeron de la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado la violación por el tipo penal de intento de robo, previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal, reteniéndole la imputación por el delito de porte y tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, prevista y sancionada por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, aspecto que el recurrente impugna, por entender que los jueces al dictar su sentencia, incurrieron en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que condenan al imputado por el porte y tenencia de arma casera (chilena) y este tipo de arma no entra en la descripción de las armas de fuego de uso civil que establecen los tipos penales endilgados y que describe el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 631-16, sancionada por el artículo 66 con una pena de 3 a 5 años de privación de libertad, que al habérsele ocupado un arma de fabricación casera ésta entraría en el rango de los demás casos que el mismo artículo sanciona con una pena de 6 meses a dos años, por lo que al actuar como lo hicieron la Corte a qua incurrió en una en una inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena al imponer la pena de cinco años de prisión únicamente por el porte y tenencia de un arma de fabricación casera.

7. La Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone en su artículo 6 numeral 3 lo siguiente: "Clasificación

de las armas**.** Las armas se clasifican de la manera siguiente: 3) Armas de uso civil. Las armas de uso civil se clasifican en: a) Armas para protección personal e instalaciones físicas; b) Armas de uso deportivo y caza; y c) Armas antiguas y de colección".

8. En su artículo 3, numeral 11 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone lo siguiente: "Armas de uso civil: Son aquellas pistolas, revólveres, escopetas y fusiles deportivos que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en esta ley y que por su calibre, estructura y las características establecidas por reglamento, pueden ser autorizadas para el uso de la población civil. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica, semiautomática, neumáticas, o de tensión y que son destinadas para eventos".

9. El artículo 66 de la Ley núm.631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en su párrafo capital establece lo siguiente: "Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

10. El párrafo capital del artículo 67, de la referida ley prevé y sanciona el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, en los siguientes términos: "En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

11. Dentro de las pruebas valoradas por la Corte a qua para retener el tipo penal por el delito de porte y tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, prevista y sancionada por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, valoró el testimonio del agente actuante cabo Elvin E. Ortiz, así como las actas de registro de personas y de arresto instrumentadas por dicho agente de la Policía Nacional, las cuales se encuentran descritas en la sentencia de juicio, ambas de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), practicadas, al ciudadano Ezequiel Sierra Herrera (a) Checo, las cuales describen lo siguiente:

Conforme disposiciones de los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, hemos procedido al registro personal de Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, luego de advertirle a éste la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias se ocultan objetos relacionados con el indicado hecho e invitarlo a exhibir lo ocultado, hemos encontrado lo siguiente: "Al momento de éste ser registrado se le ocupó en su mano izquierda un arma de fabricación casera (chilena), color negra conteniendo en su interior una cápsula de revólver, calibre 38 para la misma, y en su bolsillo delantero derecho un celular color negro, marca Alcatel, IMEI01424001583578 de la compañía Altice. En fe de lo cual levantamos la presente acta, la cual la persona registrada se niega a firmar y firma el oficial actuante cabo Elvin E. Ortiz Tejeda, P.N.

12. Que la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución de la República.

13. La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, de la cual la República Dominicana es signataria, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008, y promulgada mediante la resolución núm. 443-08, del 10 de septiembre de 2008, el Estado se comprometió a tomar las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y establecer el control y penalización correspondiente.

14. La Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, contempla los principios que deben regir para su aplicación, y en el numeral 2 establece el principio de autorización previa, el cual

consagra que: "Toda actividad a realizarse con material controlado debe gozar de autorización previa".

15. Que el artículo 3 numeral 8 de la citada ley define que el arma de fuego: "Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto".

16. En ese tenor el numeral 36 del referido artículo 3, describe que la fabricación ilícita: **"**Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados de la forma siguiente: a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia del Estado dominicano; b) Cuando las armas que lo requieran no sean marcadas en el momento de su fabricación; c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego".

17. Que de igual manera el artículo 1 numeral 1 de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de Armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, establece: 1.- Definiciones a los efectos de la presente convención, se entenderá por: 1. "Fabricación ilícita": la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: a. A partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o b. Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado parte donde se fabriquen o ensamblen; o, c. Cuando las armas de fuego que lo requiera no sean marcadas en el momento de fabricación.

18. Los conceptos definidos en el artículo 3 numeral 8 y 36 de la Ley núm. 631-16 y en el artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados; aun cuando no hacen un señalamiento de ningún arma en particular por su contenido entrañan los que son las arma de naturaleza "caseras", al establecer "en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados y que haya sido concebida para lanzar y pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil con la acción de un explosivo o sus réplicas; o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse para tal efecto, y en el caso que nos ocupa al imputado le fue ocupada una arma de fabricación casera, conteniendo en su interior una capsula de revólver calibre 38".

19. Conforme al artículo 3 numeral 47 de la ley analizada, establece como "Otros materiales relacionados**:** Es cualquier componente, parte o repuesto o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de uso civil".

20. La ley que se examina (631-16), en su artículo 1 establece que: Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para:

1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados. 2) Establecer el régimen y requisitos para regular la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de uso civil que lo ameriten, municiones y sus accesorios. 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados. 4) Definir los requisitos del proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento. 5) Regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de uso civil, clubes, polígonos de tiro y caza, coleccionista de armas y la tenencia de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la comercialización en el mercado nacional o armería y sus municiones. 6) Regular el calibre y demás especificaciones técnicas de las municiones de uso civil. y 7) Regular la tenencia, importación y comercialización de mecanismos de blindaje para la protección de personas y propiedades.

21. El referido texto hace una distinción importante que es el uso del arma por parte de la población civil y por los militares y policías fuera de reglamento; en ese sentido conviene conceptualizar y establecer que un civil es una persona que no es miembro de un cuerpo castrense, en sentido general el término civil alude a los ciudadanos o personas en particular.

22. El delito de porte ilegal de armas es un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la seguridad interior del Estado como

bien jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad.

23. Del análisis de los textos antes descritos esta sala estima que la intención del legislador ha sido prevenir, controlar y penalizar la fabricación, tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios y materiales relacionados, de todo tipo de armas de fuego, incluyendo las de fabricación casera o artesanal, con las cuales también se pone en peligro la seguridad interior del Estado y de su población en general, pues con ellas, personas particulares, así como miembros de organizaciones criminales cometen toda clase de delitos y por su gravedad deben ser sancionadas penalmente.

24. Que las armas de fabricación casera, por su composición son consideradas armas de fuego, pues están constituidas por un cañón o elemento que hace de sus veces a través del cual pueden ser insertadas municiones de indeterminado calibre y su acción produce el lanzamiento de un proyectil susceptible de producir en la víctima heridas mortales, graves o leves, según la zona anatómica comprometida.

25. En ese tenor, el tipo o elemento objetivo de la infracción está determinada por la conducta típica de la portación ejecutada por cualquier persona de la población civil o militar de un arma considerada ilegal, por no contar con autorización previa para su fabricación, porte y tenencia.

26. Que del análisis de los tipos penales endilgados al recurrente, artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631, se advierte que estos en principio hacen alocución a la armas que legalmente reconoce el Estado a través de la ley que lo regula y para la cual se requiere licencia conforme al numeral 40 del artículo 3 de la indicada ley, es por ello que las armas de fabricación caseras, sea cual fuere su denominación no se encuentra en esta clasificación, ya que esta tienen un origen ilícito y por ello entran en las denominadas armas de fabricación ilícita, pero lo que sí está claro es que estas son utilizadas por personas o particulares, entiéndase de uso civil, y según se aprecia en los demás párrafo de los textos indicados hablan de cualquier persona que haga uso de un arma de fuego ilegal para cometer diferentes actos antijurídicos, lo cual sanciona con altas penas, que centrándose en las armas de fabricación casera un concurso de infracciones al ser esta ilegal desde su fabricación hasta aquel ciudadano que la porte, tenga o haga uso de esta, encontrándose en una falta mayor que aquellos que hagan uso de un arma legalmente reconocida pero que no contaban con la licencias debida para fabricación, uso, porte y tenencia, es lógico que entre estos dos casos el primero debe acarrear igual o mayor sanción que el segundo.

27. En esa tesitura, por lo invocado por el recurrente, las normas descritas y las pruebas valoradas, se aprecia que éste no lleva la razón en su queja, toda vez que al imputado Ezequiel Sierra Herrera se le ocupó un arma de fabricación casera conteniendo una cápsula de revólver calibre 38, que en ese sentido, transgredió los tipos penales retenidos, tanto por el porte y tenencia de arma casera como de municiones, aspecto este último que está sancionado con pena de 3 a 5 años, o con penas de 10 a 20 años en cuanto a la fabricación ilegal (artículo 75 párrafo 1 de la citada ley); por tanto, la pena impuesta es justa y su aplicación no acarrea ninguna violación de índole constitucional, penal ni procesal para el recurrente.

28. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal penal, pues como se observa al imputado le fueron probados los tipos penales descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, toda vez que fue arrestado en flagrante delito, portando un arma de fabricación casera, la cual contenía en su interior una capsula de revólver calibre 38, por lo que es más que evidente el grado de participación del imputado en el hecho de que se trata y su conducta ante la sociedad al tener y poseer este tipo de artefactos prohibidos por la ley y sin la autorización correspondiente, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

29. El del Código Procesal Penal, en el artículo 427, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación.

30. Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió hacer los reparos necesarios y dictar propia decisión; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

31. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a

la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores **público**s, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

32. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Sierra Herrera, contra sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado*:* Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.106. Flagrancia. Delito. La policía puede proceder al arresto de una persona sin orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, este último concepto genera cierta nebulosa respecto a cuál será aquel parámetro temporal que abarca el término "inmediato".

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Emilio Legisamon.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. César E. Marte.
Recurrido:	Mercedes Sánchez.
Abogados:	Licda. Ana Rita Jiménez Figueroa y Lic. Nelson Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Legisamón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0017631-9, domiciliado y residente en la calle Luperón, residencial Don Luis núm. 12, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00603, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Luis Emilio Legisamón, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Mercedes Sánchez, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Emilio Legisamón, a través del Lcdo. César E. Marte, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00036, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, que instaura

el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 16 de febrero 2018, la Lcda. Lourdes Iluminada Gómez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Emilio Legisamón, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer y abusos contra un menor, en infracción de las prescripciones de los artículos 309, 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Mercedes Sánchez y el menor de edad M.A.M.S.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00465, del 15 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 546-2019-SSEN-00068, del 8 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Luis Emilio Legisamón, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 004-0017631-9, domiciliado en la calle Luperón, residencial Don Luis, núm. 2, sector Sainagua, La Canastica, San Cristóbal, teléfono. 849-342-9753, por el delito de abuso físico contra menor de edad, en violación a las disposiciones del artículo 396 letra a, de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales M.A.M.S., representado por Mercedes Sánchez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en*

el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta a Luis Emilio Legisamón bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena, advirtiendo que el período de prueba es de dos (2) años; ***TERCERO:*** *Exime a Luis Emilio Legisamón del pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Condena a Luis Emilio Legisamón, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor de Mercedes Sánchez, por los daños y perjuicios morales ocasionados con la actuación típica y antijurídica de Luis Emilio Legisamón;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles del proceso;* ***SEXTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis Emilio Legisamón interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00603 de 20 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por Luis Emilio Legisamón, a través de su representante legal, el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-20I9-SSEN-00068, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Cuarto: Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por la señora Mercede Sánchez, quien actúa en calidad de madre del menor agraviado, toda vez que en el caso juzgado existe dualidad de falta;* ***SEGUNDO:*** *Confirma las demás partes de la sentencia núm. 546-2019-SSEN-00068, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Luis Emilio Legisamón, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes,*

quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Luis Emilio Legisamón, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales- artículos 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

14. En caso de las pruebas testimoniales el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíbles y porque sus testimonios logran vincular al ciudadano Luis Emilio Legisamón con los hechos puesto a su cargo, tanto de la víctima como la del menor de edad en Cámara Gesell sin que las pruebas periféricas den al traste con los mismos […]. En el caso de la especie los jueces a-quo y los de la Primera Sala de la Corte de Apelación se apartaron del análisis de las pruebas al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Luis Emilio Legisamón[…]. 18. Respecto a la prueba testimonial referente a la ciudadana Mercedes Sánchez, la defensa solicitó el tribunal le restara valor probatorio a este testimonio por no ser creíbles estas declaraciones y por evidenciar un carácter fantasioso, a lo que el tribunal procedió acoger, sin embargo no hace un análisis en la decisión de esta situación ya que omite referirse a este testimonio y no fundamenta el testimonio de esta testigo, que había sido impugnada por los motivos expuesto, y basándose únicamente en pruebas documentales las cuales no eran suficientes para retener la responsabilidad penal del ciudadano Luis Emilio Legisamón […]. 21. En cuanto a estos elementos de pruebas documentales el ciudadano hoy recurrente destaca los siguientes puntos: en cuanto al acta de registro de personas de fecha 14/12/2017, el cual establece que no se le ocupa nada comprometedor, el acta de arresto en flagrante delito como establecimos no se traté de un arresto en flagrancia ya que los supuestos hechos se dan de tarde y Luis Emilio fue arrestado en la noche, y en cuanto al Certificado Médico, Informe Psicológico, la fiscalía ni siguiera presento al perito que las realicé; pero

además este certificado médico arroja situaciones distintas a las declaradas por el menor de edad en Cámara Gessel y por su madre, ya que habla de que en la cara posee una contusión en la mejilla izquierda, en el cuello presenta cuello cara posterior abrasiones tipo arrastre, extremidad inferior presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y las conclusiones establecen un periodo de curación de diez (10) a doce (12) días[…]. 24. Además otros aspecto denunciado por el recurrente lo fue que el tribunal retener una calificación jurídica de la cual nunca se debatió ya que el auto de apertura a juicio que apodera a la Sala Penal como tribunal de juicio lo hizo bajo la calificación jurídica de presunta violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano y el juez a quo le retuvo falta por la presunta violación al artículo 396 letra a, de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, calificación esta que nunca fue advertida el imputado para que prepare medios y calificación que no se corresponde con la que le atribuyo el ministerio público en su acusación[…]. Sin embargo, las motivaciones que hace la Corte a quo son subjetivas […].Finalmente otro aspecto señalado por el hoy recurrente fue la falta de motivación que contiene la sentencia que lo condena a cumplir la pena de dos (2) años, y que no explica como subsume los hechos atribuidos a imputado a la calificación jurídica por lo cual le fuera condenado y por qué le impone esta pena al hoy recurrente […].

4. De la atenta lectura de los planteamientos ut supra citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, pues a su juicio, la Corte a qua se limitó a presentar una argumentación subjetiva a su planteamiento de que las pruebas testimoniales no eran creíbles y no tenían comprobación periférica, de manera particular el testimonio de Mercedes Sánchez que califica de fantasioso. Por otro lado, alega que no se trató de un arresto flagrante, pues los hechos ocurren en la tarde y el arresto de noche. En otro sentido, sostiene que el certificado médico y el informe psicológico no fueron acreditados por un perito, y en su contenido se contradicen por lo dicho por el menor. En adición, asegura que se le retuvo una calificación jurídica distinta a la discutida en la apertura a juicio, y la contenida en la acusación. Finalmente, recrimina la falta de motivación en la sentencia que lo condena, en cuanto a la subsunción y la pena impuesta.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

[…] esta Sala ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de la madre de la víctima, testigo Mercedes Sánchez, deponente en juicio, por las siguientes razones […] 11. Que la testigo con su deposición en juicio individualizó y vinculó de manera directa al justiciable Luis Emilio Legisamón, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora: 1)Las declaraciones de la víctima M.A.M.S. ante la Cámara de Gessel, el testimonio de Mercedes Sánchez, y el elemento probatorio documental consistente en el Informe Psicológico de declaración testimonial, de fecha 14/12/2017, realizada al adolescente M.A.M.S. de 14 años de edad, por la Lcda. Yanis Mejía Jiménez, Psicóloga Forense Adscrita al Departamento de Víctimas, Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, conforme a la cual manifesté lo siguiente: "Observación: El adolescente MA.M. se observó durante la entrevista, higiénicamente vestido, con un lenguaje claro, coherente, de curso y tono normal. Con mucha facilidad de expresión y en ocasiones parecía esforzarse por impresionar favorablemente con algunos detalles del hecho. Se encontraba ubicado en persona y espacio. Mantiene un comportamiento tranquilo, un adecuado curso del pensamiento, no se observan alteraciones de pensamiento ni conciencia. Conclusiones: Que refiere que en la tarde de ayer 14/12/2017, fue agredido con una piedra y con las manos en el cuello y el muslo por el nombrado Luis Emilio Legisamón; 2) Acta de Registro de Personas y Acta de Arresto […]; 3) Certificado médico legal de […] que da constancia de que el menor M.A.M.S., presenta como diagnóstico: Cara: Presenta en mejilla izquierda contusión. Cuello: Presenta en cuello ara posterior abrasiones tipo arrastre. Extremidad exterior: Presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y a su vez, estas lesiones curaran en un periodo de tiempo de 10 a 12 días, […]; 4) El acta de denuncia […]. 12. En conclusión, aprecia esta alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los Juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [Con relación a la calificación jurídica] carece de fundamento los alegatos del recurrente, ya que el tribunal a-quo dio la verdadera fisionomía al caso en especie, toda vez que el tribunal de juicio es el encargado de verificar y examinar la si la calificación jurídica dada a los hechos es correcta, en el sentido de que es tribunal que examina a fondo los hechos acaecidos, y entendió que la verdadera calificación jurídica es

la de violación artículo 396-A de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes[…].

6. En primer lugar, y para abordar la denuncia del recurrente con relación a la prueba testimonial, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en la que ha quedado establecido que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[259].

7. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, la cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona[260], quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

8. En ese tenor, y contrastando lo dicho en los párrafos que anteceden con la sentencia impugnada, verifica esta alzada que la jurisdicción de apelación luego de recorrer el camino de la valoración probatoria elaborado por el juzgador de primer grado, y examinar lo manifestado por la cuestionada testigo Mercedes Sánchez, madre del agraviado, pudo concluir que dicha testificante individualizó y vinculó de manera directa al justiciable Luis Emilio Legisamón, que no se trató de un relato poco creíble y fantasioso, y sí existieron elementos de prueba que se corroboraron con este testimonio, a saber: a) las declaraciones de la víctima menor de edad M.A.M.S. en cámara de Gessel; b) el informe psicológico de declaración testimonial de fecha 14/12/2017, en el que entre otros aspectos relativos a los hechos, la perito señaló que el menor de edad agredido, con mucha facilidad de expresión y en ocasiones parecía esforzarse por impresionar favorablemente con algunos detalles del hecho; d) el certificado médico legal que da constancia de las

259 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

260 *Ver artículo 194 del Código Procesal Penal Dominicano.*

lesiones provocadas por el justiciable, que causaron en el menor el diagnóstico siguiente: presenta en mejilla izquierda contusión. Cuello: presenta en cuello ara posterior abrasiones tipo arrastre. Extremidad exterior: Presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y a su vez, estas lesiones curaran en un periodo de tiempo de 10 a 12 días, misma que se corrobora con lo dicho por la víctima; y el resto de elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador público, del todo suficientes para vincular al encartado con los hechos, y generar la convicción, fuera de toda duda razonable, para determinar que ha sido el ciudadano Luis Emilio Legisamón quien agredió físicamente al menor de edad M.A.M.S., dándole con una piedra en la cabeza, cayendo el menor al suelo, y aun así el imputado siguió agrediéndolo. Lo dicho anteriormente demuestra que lo establecido por la Corte a qua respecto a la valoración probatoria, no es una argumentación subjetiva, sino el resultado de la apreciación objetiva de la misma, precisamente en contraposición con los propios medios de prueba; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

9. En lo atinente a la ilegalidad del arresto, verifica esta Segunda Sala que tanto la testificante Mercedes Sánchez como el agraviado establecieron que el hecho inicia aproximadamente a las 4:30 p.m., cuando este último había salido de la escuela, y el acta de arresto flagrante establece que encartado fue arrestado a las 21:10 horas, por lo que es innegable las horas que transcurren desde que se suscita el hecho hasta su aprehensión. En ese tenor, el legislador al establecer en el artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal que la policía puede proceder al arresto de una persona sin orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, este último concepto genera cierta nebulosa respecto a cuál será aquel parámetro temporal que abarca el término "inmediato". Por esta razón, esta circunstancia debe ser ponderada con razonabilidad, pues el delito flagrante necesita de forma imperiosa una aplicación jurisdiccional atenta a las peculiaridades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva. Así las cosas, el arresto del caso que nos ocupa se enmarca en un supuesto de flagrancia, ya que se produce en la calle Respaldo, Las Praderas[261], es decir, en la vía pública, y como estableció el menor de edad lesionado, durante los hechos: […] llamaron al 911, vino la policía, y tuvieron que pedir más refuerzo […]desperté eran ya como las 8:00 de la noche y estaba en el hospital[262], lo que decanta que resulta razonable la diferencia horaria, toda

261 *Acta de arresto flagrante de fecha 14 de diciembre de 2017, elaborador por el segundo teniente Antonio Lora Correa.*

262 *Informe de declaración testimonial y preliminar, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitido por la Lcda. Yanis*

vez que ha de considerarse el tiempo en que se inicia la discusión, son avisadas y llegan al lugar de los hechos las autoridades, el menor recibe asistencia médica, y es finalmente apresado el imputado; lo que demuestra la carencia de pertinencia del extremo analizado, por ende, se desestima.

10. En otro extremo, alega el recurrente que las pruebas periciales no fueron acreditadas en juicio por un testigo. Al respecto, en primer término comprueba esta alzada que tanto el Informe de Declaración Testimonial y Preliminar, como el Certificado Médico Legal núm. 16359/12/2017, se efectuaron bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fueron realizados por profesionales habilitados donde además, se hizo constar en el primero las incidencias de la entrevista, la metodología empleada, el objetivo de la misma, y los datos de individualización del agraviado; y en el segundo se hizo constar el resultado del examen físico elaborado y fueron incorporados al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y, por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

11. En esa tesitura, si bien el citado artículo 312 deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal[263], lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un certificado médico y un informe pericial que contiene las declaraciones y condiciones físicas del agraviado con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resultan comprensibles para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de médico legista o de la psicóloga forense para explicar lo que consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. Por otro lado, sostiene el recurrente que se le retuvo una calificación jurídica que no se discutió en la apertura a juicio, ni atribuyó el ministerio público en su acusación; no obstante, como ha indicado la jurisdicción de segundo grado, lo que ha hecho el tribunal de mérito luego de fijar los hechos, ha sido darle la verdadera fisonomía al caso en especie, dado que entendió que por tratarse de agresión física contra un menor de edad quedaba configurada la agresión física prevista en el artículo 396 literal a, de la Ley núm. 136-03. En adición, al esta sede

Mejía Jiménez, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, p. 2.

263 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01038, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.*

casacional elaborar un estudio de mayor profundidad a la glosa procesal, identifica que contrario a lo establecido, en la acusación el ministerio público estableció que al encartado se le acusaba de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03[264], lo que decanta que al imputado estaba informado de esta imputación; por lo que procede desestimar tal aspecto por improcedente e infundado.

13. Finalmente, en cuanto a que el fallo que lo condena adolece de falta de motivación en la labor de subsunción y en la pena, se advierte que estas quejas del recurrente van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por tanto se desestima.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de ser una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión sentenciadora; razones por las que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo expositivo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

264 Acusación forma y solicitud de apertura a juicio, de fecha 16 de febrero de 2018, depositada por la Lcda. Lourdes Iluminada Gómez, pp. 1 y 3.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Emilio Legisamón, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00603, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado*:* Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.107. Registro. Arresto. El juez tiene la obligación, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos de forma del acta que se levantó, de verificar que al momento en que estas diligencias se efectuaron se conjugaron dos elementos: el motivo previo y la urgencia, y que estos sean el resultado de datos objetivos.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Rosario Abreu.
Abogado:	Lic. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polancoy Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136660-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, sector María Auxiliadora, de la ciudad y municipio de la provincia de La Vega, imputado, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Gabriel Rosario Abreu, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gabriel Rosario Abreu, a través del Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 8 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00479, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00270 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I

y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de noviembre de 2017, el Lcdo. Ignacio Rafael García C., procurador fiscal adjunto del distrito judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gabriel Rosario Abreu, imputándole los ilícitos penales de tráfico y distribución de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la Resolución núm. 595-2018-SRES-00036 del 22 de enero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00034 del 18 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de la defensa técnica de que sea declarada la ilegalidad del acta de registro de personas, acta de arresto flagrante y el certificado químico forense aportados por el Ministerio Público, en contra de su representado, en virtud de que no fueron caracterizadas las vulneraciones invocadas;* ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano Gabriel Rosario Abreu, de generales que constan, culpable de cometer los delitos de distribuidor y traficante de sustancias controladas, en violación a los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos 1-11, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano;* ***TERCERO:*** *Condena a Gabriel Rosario Abreu, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos dominicanos) a favor*

del Estado dominicano; ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio por estar representado el imputado por la defensa pública;* ***QUINTO****: Ordena el decomiso de la suma de RD$2,055.00 y un celular marca Alcatel, color blanco con negro, a favor del Estado dominicano;* ***SEXTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia relacionada con este proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Gabriel Rosario Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00472 de 21 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Rosario Abreu, representado por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, contra la Sentencia penal número 212-03-20l9-SSEN-00034, de fecha 18/03/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Gabriel Rosario Abreu, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Gabriel Rosario Abreu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único *medio:* La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal: a) La sentencia es manifiestamente infundada.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…]se observa en la decisión impugnada una contradicción con la ley y las garantías constitucionales al dictarse en escases de fundamentos y carente de respuestas fundadas en relación a los motivos que sostienen la apelación e inobservando con ello el deber del órgano jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos[…] para fundamentar su decisión procedió a transcribir el relato fáctico del acta de arresto y las declaraciones del testigo

de la fiscalía[…]Tales argumentaciones denotan el vicio invocado, pues, como se evidencia, la corte se limita a establecer que el tribunal de primer grado ha obrado conforme a la ley porque ha resguardado la norma constitucional y procesal penal, sin analizar los vicios invocados; un tribunal puede preservar el acceso a la justicia y ciertas garantías del juicio y con ello no es suficiente para establecer que ciertamente la decisión satisface las prerrogativas procesales, de ahí que estamos ante una decisión carente de motivación que solo evidencia formulas genérica que dan lugar a la anulación de la decisión recurrida[…]De manera concreta, una adecuada motivación representa la manifestación de la seguridad jurídica y que al contactarse que el tribunal de primer grado realizó una ponderación precaria respecto a los argumentos que constituyen el foco principal de la defensa, lo que se puede corroborar en el hecho de que el arresto y requisa del imputado se ha practicado en plena contradicción a las reglas procedimentales establecida en el Código Procesal Penal, pues, el imputado se encontraba en un lavado de auto y estaban todas las condiciones para que el agente lo requise en el lugar donde se encontraba, más aún cuando la testigo de la defensa le manifestó al tribunal que el imputado nunca intentó huir, y que el agente les dijo que estaba preso, aun cuando el imputado le insistía que lo requisen en el lugar donde se encontraban, hechos que evidencian la inobservancia del procedimiento para la recolección de pruebas, dando lugar a su exclusión por ser contrarias al principio de legalidad[…] debió apartar al imputado en un lugar conexo a donde estaba o requisarlo dentro de la camioneta en que andaban, pero nunca trasladarlo al cuartel policial como lo hizo[…]pero tampoco se notificó al fiscal de turno tal situación, ni mucho menos de que se había llevado a una persona al cuartel en esas condiciones, lo que evidencia la violación al principio de legalidad.[En cuanto al segundo medio de apelación] Al respecto la corte procedió a transcribir las argumentaciones de primer grado plasmadas en la decisión y se limitó a establecer que se desestima el argumento por carecer de fundamentos (ver pág. 10, primer párrafo[…]Que a los fines de realizar una correcta interpretación de los hechos y valoración de las pruebas la corte debió ponderar los medios probatorios aportados por las partes y más aún por la defensa, ya que se trató de un testimonio coherente, suficiente y que pone de relieve que existe evidente inobservancia del procedimiento de recolección de prueba y que el procesado no tenía la posesión de la sustancia que se le atribuye, más aún, cuando su arresto se produjo de forma ilegal al ser traslado al cuartel sin haberse determinado que tenía la sustancia que se le atribuye.

4. Luego de abrevar en los planteamientos ut supra citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia impugnada presenta escasez de fundamentos y carencia de respuestas a los motivos presentados en el recurso de apelación,

dado que a su juicio, la alzada se limita a emplear fórmulas genéricas indicando que primer grado ha obrado conforme a la norma, y en cuanto a su segundo medio de apelación, solo transcribe lo dicho por el tribunal de mérito sin ponderar que la testigo a descargo presentó un testimonio coherente y suficiente para demostrar que el procesado no tenía la sustancia. Finalmente, sostiene que el arresto y la requisa fueron realizados en contra de las pautas establecidas por la norma procesal penal, pues el imputado se encontraba lavando un vehículo, y se daban todas las condiciones para realizar el requise en ese lugar, más aún cuando la testigo a descargo indicó que este no intentó huir, lo que demuestra que estas pruebas son contrarias al principio de legalidad, pues el agente debió ejecutar la diligencia en un lugar conexo, no en el cuartel policial, y de hacerlo en sede policial estaba en la obligación de notificar al fiscal de turno para que presenciara el registro.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[…] la corte observa, que para los jueces del tribunal a quo declarar culpable al encartado […] se apoyaron en las actas de arresto flagrante y de registro de persona levantadas en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2017, por el agente de la DICAN Freddy Manuel Ramírez, P.N.[…]por lo que al encartado ser sorprendido en posesión de sustancias prohibidas se produjo su arresto flagrante[…]en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-13-005828, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)[…]así como en las declaraciones que en calidad de testigo ofreciera el agente de la de la DICAN[…]Que en fecha 13 de mayo del año 2017, siendo las 04:20 de la tarde estaban realizando un operativo en el barrio María Auxiliadora, de la ciudad de La Vega, y el nombrado Gabriel Rosario Abreu, cuando alcanzó a ver los miembros de la DICAN trató de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al tratar de registrarlo nos percatamos que tenía algo en su ropa interior, lo trasladamos al cuartel, al registrarlo nuevamente, le ocupamos en su ropa interior (pantaloncillo) un potecito de color blanco, conteniendo en su interior 119 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelto en pedazos de fundas plástica, transparente con rayas azules, con un peso aproximado de 48.5 gramos y un pedazo de funda plástica de color roja conteniendo en su interior 122 porciones de las cuales habían 94 porciones eran de un material rocoso presumiblemente crack, con un peso aproximado de 26.8 gramos y las otra 28 porciones de un vegetal color verde, presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de fundas plásticas de color negro, con un peso aproximado de 35.9 gramos […]corroborando de esta

manera el contenido de las actas levantadas[…]la corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial, las cuales fueron aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado[…]ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado[…]por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente referente a que hubo una errónea valoración de las pruebas, una errónea determinación de los hechos y falta de motivación de la sentencia[…]en el caso particular del arresto y registro del encartado, es evidente que este se enmarca dentro de la excepción establecida por el artículo 224 del Código Procesal Penal […]tal y como ocurrió en el caso de la especie, ya que se estableció que el imputado fue arrestado en la calle Principal del sector María Auxiliadora, de la ciudad de La Vega, en operativo realizado por la Dican, quien al notar la presencia de los miembros de dicha agencia policial trató de emprender la huida no logrando su objetivo y al ser detenido y notarse que tenía algo en su ropa interior fue llevado a la sede policial donde se le practicó un registro ocupándole la droga en cuestión[…]En cuanto al reclamo que hace la parte recurrente con relación a la violación del plazo establecido en el artículo 6 inciso 2 del Decreto núm. 288-99[…]dicha disposición legal fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley núm. 76-02 que instituyó el Código Procesal Penal, ya que el artículo 212 de dicho código, referente a la prueba pericial, que es el que está vigente, no establece plazo para los dictámenes periciales[con relación a la testigo a descargo]la corte estima que no lleva razón dicha parte, pues del estudio de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del a quo al valorar dichos testimonios lo que hicieron fue ejercer su facultad de descartar aquellos testigos cuyas declaraciones consideren inverosímil; cumpliendo incluso con la obligación que le impone el artículo 172 del Código Procesal Penal de explicar las razones que tuvieron para ello; en ese sentido, en el numeral 12 dijeron lo siguiente: "Las declaraciones emitidas por la ciudadana Ana Mercedes Batista Fernández, no son útiles para contrarrestar las informaciones emitidas por el testigo a cargo, en virtud de que la misma no visualizó las incidencias del registro del acusado Gabriel Rosario Abreu, toda vez que el mismo fue trasladado al cuartel, porque ocultaba las sustancias dentro de su ropa interior […].

6. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos antes que nada que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los

mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[265].

7. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos ut supra citados, verifica esta sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada remplazó su deber de motivación con el uso de fórmulas genéricas, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la corte a qua al dar contestación al otrora recurso de apelación; para ello, observó cada uno de los elementos de prueba detallando los aspectos que se determinaron a través de los mismos, verificó que fueron correctamente valorados por los jueces del fondo, incorporados al juicio en observancia de los requisitos formales y sustanciales que exige la norma, sin que entre ellos existiera contradicción, y que resultaban suficientes para demostrar sin duda razonable la culpabilidad del encartado. Posteriormente, la alzada continúa dando respuesta a los vicios denunciados por el justiciable, y de manera particular con relación a lo que esta instancia reitera, la alzada indicó claramente que el tribunal de mérito hizo uso de la facultad que le compete para descartar aquellos testigos cuyas declaraciones consideren inverosímil, y luego transcribe las fundadas razones que llevaron al juzgador primigenio a no tomar en cuenta para fundamentar su sentencia lo declarado por la ciudadana Ana Mercedes Batista Fernández, que básicamente indicaban que dicha declarante no estuvo presente en las incidencias del registro del acusado Gabriel Rosario Abreu, toda vez que el mismo fue trasladado al cuartel; lo que decanta que los argumentos de la corte a qua son del todo válidos, y dejan visiblemente establecido que la decisión impugnada no ha sido la manifestación arbitraria de la voluntad de la sede de apelación, sino el resultado razonado de la ponderación de la norma frente al escrito de apelación, la sentencia en su momento apelada y los elementos de prueba que la sustentaban; en consecuencia,

265 *Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y elDerecho.*

se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

8. Con relación a la ilegalidad del arresto y registro del encausado, se debe apuntar que los agentes policiales se enfrentan a situaciones que son susceptibles de despertar sospechas vehementes sobre la posible criminalidad, que pueden significar en algunos casos la conducta o actitudes de la persona. Por tanto, en un efectivo control jurisdiccional el juez tiene la obligación, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos de forma del acta que se levantó a los fines de lugar, de verificar que al momento en que estas diligencias se efectuaron se conjugaron dos elementos: el motivo previo y la urgencia, y que estos sean el resultado de datos objetivos, pues de no ser así se ponen en riesgo las garantías constitucionales a las que se ha referido el recurrente.

9. En ese sentido, si observamos el extracto que realiza la corte a qua a la sentencia de condena, el testificante Freddy Manuel Ramírez le indicó a los jueces del juicio que el justiciable a ver los miembros de la DICAN trató de emprender la huida, ante este comportamiento intentan registrarlo y se percataron que tenía algo en su ropa interior, razón por la cual deciden trasladarlo al cuartel, y al registrarlo nuevamente se le ocupó en su ropa interior 119 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína […]con un peso aproximado de 48.5 gramos; 22 porciones de las cuales habían 94 porciones de un material rocoso presumiblemente crack con un peso de un peso de 26.8 gramos y las otra 28 porciones de un vegetal color verde, presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de fundas plásticas de color negro, con un peso aproximado de 35.9 gramos, lo que decanta que la sospecha fue corroborada con el hallazgo de elementos vinculados con la distribución y tráfico de sustancias controladas. Así las cosas, las razones justificantes en circunstancias de urgencia del proceder policial han existido al momento en que se llevaron a cabo, lo que nos conduce a concluir que tanto el registro como el arresto fueron efectuados sin vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, ni el principio de presunción de inocencia, pues ha sido la necesidad de un espacio físico que les permitiera revisar al recurrente sin comprometer su intimidad, ni exhibir públicamente partes de su cuerpo que afectasen su pudor, y la seguridad de no haber accedido a cualquier lugar para realizarlo sino en las instalaciones que aseguraban el resguardo de su privacidad, lo que respalda el accionar de los miembros policiales. En tal virtud, la alzada obró correctamente al establecer que las actuaciones se ajustaban a las exigencias de orden constitucional y las establecidas en la norma procesal penal vigente; por ende, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza por mal fundado.

10. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron derechos de índole constitucional; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

11. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gabriel Rosario Abreu, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.108. **Prueba. Testimonio. La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado.**

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Custodio Manzueta y Arisleydy Hidalgo Santana.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexander Custodio Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0044133-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 300, El Millón, Yamasá, provincia Monte Plata, imputado; y 2) Arisleidy Hidalgo Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2163585-3, domiciliada y residente en la calle La Placeta, Peralvillo, provincia Monte Plata, imputada, ambos contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00143,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de octubre de 2019, en representación de Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alexander Custodio Manzueta, a través del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Arisleidy Hidalgo Santana, a través del Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 4806-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 59, 60, 295 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 17 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Arisleydy Hidalgo Santana, Alexander Custodio Manzueta, Willy Vásquez de la Cruz, Florangel Hidalgo Heredia y Elizabeth Morel Martínez, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Saudy Morel Heredia.

b) que en cuanto a Arisleydy Hidalgo Santana, Willy Vásquez de la Cruz y Florangel Hidalgo Heredia, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mientras dispuso auto de no ha lugar a favor de Elizabeth Morel Martínez, mediante la resolución núm. 357-2014 del 8 de mayo de 2014.

c) que en cuanto a Alexander Custodio Manzueta, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio en su contra, mediante la resolución núm. 64-2015 del 8 de julio de 2015.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 78-2016 del 14 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a la ciudadana Arisleidy Hidalgo Santana, de generales que constan en el expediente culpable de la violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia condena a la misma cumplir la pena de veinte (20) años de prisión;*

en cuanto al ciudadano Alexander Custodio Manzueta, de generales que constan en el expediente, lo declara culpable de la violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, modificada por la Ley 631-16, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia lo concuna a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; ***SEGUNDO****: Declara a los ciudadanos Florangel Hidalgo Heredia y Willy Vasquez de la Cruz, no culpables de la violación a los artículos265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de la insuficiencia probatoria establecida en el artículo 337 numeral 2del Código Procesal Penal;* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Santo Morel, a través de abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la norma; en cuanto al fondo de la misma, condena a los ciudadanos Arisleidy Hidalgo santana y Alexander Custodio Manzueta, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$I,000,000.00) cada uno, por los daños sufridos por la victima Santo Morel;* ***CUARTO****: Varía la medida de coerción actual que pesa a favor de la imputada Arisleidy Hidalgo Santana, por la prisión en virtud de la condena;* ***QUINTO****: Deja sin efecto las medidas de coerción que pesan en contra de los imputados Florangel Hidalgo Heredia y Willy Vasquez de la Cruz, de garantía económica y presentación periódica en virtud del descargo;* ***SEXTO****: Ordena el traslado del imputado Alexander Custodio Manzueta, a su penal de origen, donde se encuentra cumpliendo condena por otro hecho;* ***SEPTIMO****: Compensa las costas del proceso;* ***OCTAVO****: Fija la lectura integra de la presente decisión para el día 04 de enero del año 2017, a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas. (Sic)*

e) que disconformes con esta decisión, los justiciables Arisleidy Hidalgo Santana y Alexander Custodio Manzueta, así como la parte querellante constituida en actor civil, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00l43, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por; a) la ciudadana Arisleidy Hidalgo Santana, a través de su representante legal Lcdo. Bemardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil diecisiete (2017); b) el*

ciudadano Alexander Custodio Manzueta, a través de su representante legal Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y c) el querellante el señor Santo Morel, a través de su representante Dr. Emilio Carreras de los Santos, todos en contra de la sentencia núm. 00078-2016, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos antes expuestos; ***SEGUNDO****; Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Alexander Custodio Manzueta propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo426.3). ***Segundo Medio***: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica y constitucional (artículos 14 Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana) artículo 426 Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente Alexander Custodio Manzueta alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: […] la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que los únicos testimonios fueron partes interesadas, ya que ostenta la calidad de víctima y testigo y por lo tanto el mismo declaró al plenario todo cuanto le convenía a su causa, pero sobre todo que fueron testigos de oídas o referenciales y cuyo valor es ciertamente limitado por la naturaleza del hecho mismo sobre el que se testimonia, pues debe de valorarse que el cuerpo del occiso fue encontrado tapado debajo de una letrina, dentro de una casa abandonada y por lo tanto no hubo ningún testigo que presenciara los elementos constitutivos del tipo penal retenido de manera irrazonable, ya que la percepción sensorial del testigo de

referencia no alcanza al hecho sucedido en sí mismo, sino que parte de una presunción o rumor público de lo que se sospecha que sucedió de lo cual se colige que la honorable Corte ni siquiera parece que se dignó en leer la sentencia y declaraciones de los testigos referenciales que en nada vinculaban a nuestro representado. A que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que al contra examinar la defensa técnica del imputado y hoy recurrente al otro testigo a cargo, pero que fue un testigo referencial que no aportó ningún dato vinculante la proceso, es decir, hablamos de Daniel Peguero Mena el cual plasmamos en nuestro recurso que este fue enfático, claro y preciso en establecer de su casa a donde vive su hermano, es decir, la víctima, hay aproximadamente ocho (08) kilómetros de distancia, pero además que cuando paso el caso él estaba acostado en Sabana...(sic) pero más adelante establece finalmente ante el intenso contra interrogatorio que él no estaba en el lugar cuando ocurrieron los hechos por lo tanto, estamos hablando de un testigo de referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba y por lo tanto al ser un testigo de referencia no captó por sus sentidos ningún hecho relevante al proceso que vincule al imputado y por lo tanto que destruya la presunción de inocencia de nuestro asistido, es decir, que este no estuvo en el momento específico de los hechos sino que todo lo que aportó al proceso fue porque le dijeron más no porque por medio de sus sentidos haya percibido ningún acontecimiento vinculante al imputado, sin embargo, es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir, la Corte debió de manifestar ella misma, motus (sic) propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir, en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus (sic) propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su

peso probatorio examinador por el tribunal inferior, sin embargo, la Corte a qua en la página cinco (05) párrafo cuarto le da valor probatorio no obstante admitir que el mismo no estaba en el momento exacto de la ocurrencia de los hechos dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto. […]. ***Segundo Medio:*** A que igualmente la Corte a-qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el principio de presunción de inocencia del imputado Alexander Custodio Manzueta fue ignorado e inobservado totalmente por el tribunal de primer grado, puesto que ante dicho tribunal no fue acreditada ni desarrollada ninguna prueba que siquiera tocara con el pétalo de una rosa el estado natural e inquebrantable del imputado Alexander Custodio Manzueta, en el sentido de que no le fue resguardada esa garantía jurídica al imputado sino que simplemente porque este había tenido una relación sentimental con la coimputada de este proceso la joven Arisleydi Hidalgo es que se le quiere imputar este hecho sobre la única base de que la coimputada Arisleydi Hidalgo y nuestro representado el señor Alexander Custodio tenían una relación sentimental, sin que ninguna prueba testimonial, documental o certificante haya podido demostrar la participación directa de estos en dicho proceso, sin embargo, es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus (sic) propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal

de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus (sic) propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior[…]. (Sic)

4. Por su parte, Arisleidy Hidalgo Santana, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3); ***Segundo Medio***: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica y constitucional (artículo 14 Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana) (artículo 426. C.P.P.).

5. La recurrente alega como fundamento de sus medios de casación síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: […] la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que los únicos testimonios fueron partes interesadas, ya que ostenta la calidad de víctima y testigo y por lo tanto el mismo declaró al plenario todo cuanto le convenía a su causa, pero sobre todo que fueron testigos de oídas o referenciales y cuyo valor es ciertamente limitado por la naturaleza del hecho mismo sobre el que se testimonia, pues debe de valorarse que el cuerpo del occiso fue encontrado tapado debajo de una letrina, dentro de una casa abandonada y por lo tanto no hubo ningún testigo que presenciara los elementos constitutivos del tipo penal retenido de manera irrazonable, ya que la percepción sensorial del testigo de referencia no alcanza al hecho sucedido en sí mismo sino que parte de una presunción o rumor público de lo que se sospecha que sucedió de lo cual se colige que la honorable Corte ni siquiera parece que se dignó en leer la sentencia y declaraciones de los testigos referenciales que en nada vinculaban a nuestro representado. A que igualmente la Corte aqua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que, incurre en la violación de los citados artículos precedentemente expuestos, porque valora positivamente los testimonios de los testigos a cargo, en cuanto a una supuesta autoría intelectual del cual indica fue el móvil del crimen, consistente en una supuesta acción de

venganza cometida por la señora imputada Florangel, quien es tía de nuestra representada la señora Arisleidy Hidalgo, porque supuestamente el hoy occiso le había sustraída unas pertenencias a la misma, sin embargo, el ministerio público no pudo demostrar ese móvil, ni tampoco ningún móvil del crimen, porque nunca se pudo probar que ciertamente existiera denuncias o querellas interpuestas por la imputada o la señora Florangel en contra del hoy occiso, y fue tanto así que el ministerio público al no poder demostrar móvil algún del hecho en cuestión, fue absuelta la coimputada Florangel, sin embargo, es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye e únicamente para emitir estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir, la Corte debió de manifestar ella misma, motus (sic) propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir, en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus (sic) propio, y de manera integral de la valoración, tanto en hecho, como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explicita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto […]. ***Segundo Medio***: A que igualmente la Corte a-qua Comete una flagrante motivación manifiestamente e infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que

el principio de presunción de inocencia de nuestra imputada Arisleidy Hidalgo fue ignorado e inobservado totalmente por el tribunal de primer grado, puesto que ante dicho tribunal no fue acreditada ni desarrollada ninguna prueba que siquiera tocara con el pétalo de una rosa el estado natural e inquebrantable de la imputada Arisleidy Hidalgo. A que a la imputada Arisleydi Hidalgo no le fue respetada ni observada su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ninguno, absolutamente ningún elemento de prueba presentado por el ministerio público en el conocimiento y sustanciación de su proceso vinculó al imputado fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados, toda vez que este proceso estuvo plagado de testimonios referenciales que no lograron en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros con el fin de demostrar la maltrecha acusación del ministerio público que no fue más que un panfleto acusatorio que no pudo desvirgar el natural estado de inocencia del imputado, y sobre todo en un proceso tan peculiar en donde solo se escuchó solo testigos referenciales los cuales admitieron que no estaban en el lugar de los hechos, por lo que fueron por demás unos testigos de referencias que no pudieron ser corroborados por ningún elemento de prueba […]. (Sic).

6. De la lectura íntegra de los escritos de recursos de casación, se advierte que, en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo del primer medio presentados por los recurrentes Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, relativos a que la Corte a qua es silente respecto a las críticas dirigidas a los testimonios a cargo, por ser, a sus juicio, testigos interesados; la errónea valoración de los medios probatorios, dado que, todos los testigos son referenciales, lo que, a su entender, torna su valor probatorio limitado, frente a un hecho acaecido en una casa abandonada, razón por la cual, la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas; en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reproducciones innecesarias.

7. Del desenvolvimiento expositivo de dicho medio, se increpa, además, de manera particular la recurrente Arisleidy Hidalgo Santana, que el ministerio público no probó el móvil de la autoría intelectual, consistente en la venganza cometida por la tía de dicha recurrente, la imputada Florangel, ante el hecho de que el hoy occiso le había sustraído unas pertenencias a la misma.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

3. Que por estar enlazados los fundamentos del segundo y tercer motivo planteados por el recurrente, imputado Alejandro Carlos Brito Ramos, esta instancia de apelación los examinará conjuntamente. En su primer medio de apelación denuncia la recurrente violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 332 del Código Procesal Penal y artículo 417.4 del Código Procesal Penal, en el entendido de que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de pruebas que desfilaron ante el plenario, siendo los testigos Santo Morel de la Cruz y José Heredia, partes interesadas en el proceso, a saber padre, amigo y conocido del occiso, por lo que fueron al tribunal a verter declaraciones parcializadas a favor del acusador y en un segundo medio establece violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y Constitucional, estableciendo que la presunción de inocencia de la imputada Arisleidy Hidalgo Santana fue ignorada por él a quo, ya que ante el plenario no fue acreditado, ni desarrollado ningún elemento de prueba que tocada el estado natural e inquebrantable del imputado, y que ninguno de los elementos de pruebas presentados por el acusador vincula a la imputada fuera de toda duda razonable. 4. Esta alzada, de las comprobaciones y análisis de los medios anteriormente indicados, hemos examinando y verificado del contenido de la sentencia atacada, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público, a los cuales le otorgó valor probatorio, respecto a cada uno de esos elementos de pruebas, indicando los motivos claros y precisos del porqué les otorgó o no contundencia y credibilidad, con relación a los hechos que le son atribuidos a los imputados, en el caso de la justiciable Arisleidy Hidalgo Santana, en la página 27 de la sentencia apelada, establece lo siguiente: "De la valoración armónica de las pruebas testimoniales, así como las periciales, se aprecia de la forma clara que los señores Arisleidy Hidalgo Santana, Alexander Custodio Manzueta, fueron las personas que agredieron físicamente a Saudy Morel Heredia (occiso), dado que los testigos presenciales fueron coincidentes en el relato de las condiciones de tiempo, modo y lugar. Siendo relevante destacar que, de las declaraciones del querellante y los testigos, no se aprecia que estos atribuyeran participación en los hechos a los imputados Florangel Hidalgo Heredia y Willy Vásquez de la Cruz. Las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron desvirtuadas por otros medios de prueba. Pudiendo establecerse como hechos probados: "En fecha 28 de junio de año 2013, el acusado Alexander Custodio Manzueta y Arisleydi Hidalgo Santana, asesinaron al hoy occiso Sandy Morel Heredia, amputándole la cabeza de un solo golpe y luego echando el cuerpo en una letrina y procediendo a tapar la boca de dicho hoyo con liga de cemento, hecho ocurrido en la calle Principal del sector Dionicio, casa No. Número 81, Municipio Peralvillo, todo por mandato de los nombrados Willi Vásquez de la Cruz y Florangel Hidalgo Heredia, en el

transcurso de las audiencias demostraremos que así ocurrió. 5. Que en el caso de la especie el a quo en sus motivaciones de manera precisa, lógica y coherente, indicó conforme a los elementos de pruebas aportados, por los cuales se le impuso la condena de treinta (30) años de prisión; en ese sentido el a quo le atribuye credibilidad y valor probatorio, tanto a los hechos presentados por el ministerio público, así como los elementos de prueba que conforman el proceso, corroborados por los testigos, criterio al cual se adhiere esta Corte, es decir, que el Tribunal de Primer Grado actuó con observancia de lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que reza: […] y del artículo 333 del referido texto legal, que expresa: […] esto unido al criterio constante de nuestro más alto tribunal "de que los jueces deben explicar de manera diáfana las razones por las cuales concedió credibilidad probatoria a las piezas aportadas". Ver sentencia de techa 12 de noviembre de 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. 6. Que contrario a las alegaciones de la parte recurrente ésta alzada ha corroborado a través de las pruebas plasmadas en la sentencia que ocupa nuestra atención, que la imputada Arisleidy Hidalgo Santana resultó ser el señuelo para llevar al occiso Saudy Morel Heredia a su casa, lugar donde fue decapitado y arrojado al hoyo séptico (letrina) y tapado con cemento para ocultar el cadáver. En este sentido, fue demostrado en el juicio, que la imputada Hidalgo Santana sedujo o enamoró a su víctima, hasta el punto de que le dio RD$ 1,000.00 pesos, el día de los hechos, para lograr que éste rompiera con la inercia de no ir a la cita, pues debía ir al barbero para encontrarse con ella. Por lo que, así las cosas, procede rechazar las alegaciones de la recurrente, por no encontrar asidero legal. 7. Que al respecto nuestro más alto tribunal, mediante sentencia firme ha señalado: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación de su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de

convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Un Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia" (Sentencia No. 71, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 1999, B. J. 1061, Pág. 598). 8. Que en su tercer medio de apelación la recurrente, alega violación a las normas de orden constitucional, violación del domicilio, indicando que la vivienda que se autoriza allanar era la número 82, sin embargo, donde se realizó fue en la número 81, violando el derecho al domicilio de la imputada Arisleidy Hidalgo Santana. 9. Que además ha observado esta alzada, que contrario a lo alegado por la recurrente Arisleidy Hidalgo Santana a través de su abogado constituido, la afectación y vulneración de derechos constitucionales que conciernen a los ciudadanos, encuentran un contrapeso cuando estos infringen las normas de orden social. Que, en este orden, al referirse a la violación en cuanto al domicilio de la ciudadana, esta Corte entiende que tal vulneración no ha acontecido, pues en efecto, las autoridades a través de dicha autorización de allanamiento dieron al traste con el cadáver de Saudy Morel Heredia en la letrina de su casa, cuerpo que fue encontrado decapitado, con cemento encima en dicha letrina a fin de ocultarlo, el cadáver. Por lo que, en consecuencia, la injerencia de parte del organismo estatal persecutor ha sido consustancial y proporcional al hallazgo, por lo que desestima el presente medio por falta de fundamentos. […] 11. Que en el primer medio del presente recurso, el recurrente denuncia violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 417.4 del Código Procesal Penal, estableciendo que el a quo hizo una errónea valoración de las pruebas, no pudiendo ninguno de los testigos Santo Morel, Mateo de la Cruz y José Heredia dar al traste con la culpabilidad del imputado Alexander Custodio Manzueta, ya que por su naturaleza referencial de los hechos, ninguno de estos obtuvo una fuente de primera línea o directa alguna información relacionada a la consumación del tipo penal de asesinato por parte del indicado imputado; sin embrago, esta Corte verifica, tal como anteriormente en el primer y segundo medio contestados con relación a la co-imputada (sic) Arisleidy Hidalgo Santana, con relación a los testigos independientemente, que el hecho que un testigo sea de carácter referencial, no impide que sea presentado, pues está obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de

pruebas presentados por el ministerio público, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia ''que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso…" (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en ese sentido, esta alzada rechaza tal alegación.12. En su segundo medio de apelación el imputado Alexander Custodio Manzueta, establece que el a quo incurrió en violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica y constitucional, artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución, argumentando en ese sentido que la presunción de inocencia del mencionado justiciable fue ignorada por el a quo, ya que al plenario no fue acreditado, ni desarrollaba ninguna prueba que tocara el estado natural e inquebrantable del imputado; en ese mismo sentido en su tercer motivo plantea errónea aplicación de una norma jurídica penal, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, indicando que no se pudo constatar en el proceso que el imputado se haya asociado para cometer el hecho en cuestión; que esta Corte entiende que ambos motivos se relacionan entre sí, por lo que serán contestados en su conjunto. 13. Del análisis minucioso de la sentencia recurrida, específicamente en la página 26, donde el a quo establece lo siguiente: "Partiendo de los testimonios ofrecidos por el órgano acusador, este tribunal colegiado ha podido constatar el señalamiento e identificación de los imputados Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, en la narrativa que hacen los hechos los testigos presentados a cargo por el órgano acusador, al establecer la compañía del hoy occiso con la imputada Arisleidy Hidalgo Santana, la relación directa entre ella, y el imputado Alexander Custodio, así como también las circunstancias del tiempo y lugar del siniestro ocurrido, llevando veracidad en el sustento que realizan, siendo convincentes sus testimonios para que este tribunal lo pueda apreciar y unido a la demás pruebas tanto testimoniales como documentales pueda forjar su convicción en el presente proceso Que es evidente que a la hora del tribunal a quo dar por establecido la culpabilidad del recurrente Alexander Custodio Manzueta, lo hizo conforme a las disposiciones legales vigentes y en base a pruebas valoradas en su justa medida, por lo que ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el indicado justiciable, es culpable del crimen de homicidio con premeditación y acechanza (asesinato), por lo que procede desestimar los indicados motivos, por no haberse probado los agravios denunciados por el recurrente […].(Sic).

9. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala[266][267], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada[268][269] ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. Frente a lo examinado, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[270][271].

11. En base a lo citado, los jueces del fondo entendieron el testimonio del testigo a cargo Santos Morel como confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de lo que se informó de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios[272][273] requeridos doctrinaria

266 *Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
267 *Sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
268 *Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
269 *Sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
270 *Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito*
271 *Sentencia del 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
272 *Sentencia del 14 de septiembre de 2015, núm. 3, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
273 *Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 64, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien el testigo Santo Morel, ostenta la calidad de víctima, quedó evidenciado del razonamiento de la Corte a qua, que en la sentencia impugnada se valoró su testimonio en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez, ponderadas con las demás pruebas presentadas al efecto, razón por la cual procede a desestimar la queja analizada expuesta en sus medios objeto de examen.

12. Cabe indicar, que, respecto a la denuncia dirigida al testimonio de Daniel Peguero Mena, crítica realizada de manera individual por el recurrente Alexander Custodio Manzueta, se impone advertir que la persona señalada no forma parte del presente proceso, razón por el cual, esta Segunda Sala, no se pronunciará en cuanto a las denuncias infligidas, por carecer de pertinencia.

13. En ese orden, continuando la línea de pensamiento de la denuncia externada, es preciso señalar, que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos[274], quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio, contrario al pensar particular de los recurrentes, obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que les asistía a los imputados fue contundentemente destruido en torno a las imputaciones que les fueron formuladas, siendo lo declarado por los testigos Santos Morel, Mateo Evangelista de la Cruz Santana y José Heredia de Aza, corroborado entre sí y, ponderado con los demás medios de pruebas ofertados; por consiguiente, desestima la crítica examinada, por improcedente y carente de base legal.

14. Con relación al señalamiento realizado por los impugnantes relativo a que el lugar donde fue encontrado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Saudy Morel Heredia fue una casa abandonada; a esta Alzada le carece de total pertinencia lo invocado, dado que, luego de analizar las glosas del proceso,

274 *Sentencia de fecha 11 de agosto 2011, Suprema Corte de Justicia.*

verificó que la recurrente Arisleidy Hidalgo Santana elevó, como un medio de apelación, la denuncia de que su casa fue allanada de manera ilegal, lugar este donde fue ubicado dicho cadáver; consecuentemente, desestima el argumento analizado por improcedente.

15. Respecto a la denuncia elevada por la impugnante Arisleidy Hidalgo Santana, en cuanto al argumento de que el ministerio público no probó el móvil de la autoría intelectual, consistente en que el hoy occiso le había sustraído unas pertenencias a Florangel, tía de dicha recurrente; luego de la lectura de la decisión impugnada, se evidenció que la Corte a qua, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el a quo y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinaron que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que Arisleidy Hidalgo Santana fue el señuelo para que el occiso Saudy Morel Heredia se dirigiera a su casa, lugar donde posteriormente, fue encontrado el cadáver del mismo; de ahí que, su responsabilidad penal quedó comprometida fuera de toda duda razonable, razón por el cual carece de utilidad al derecho de defensa la crítica invocada; por lo cual, esta Sede procede a desestimarla por carecer de fundamento.

16. Que, como segundo y último medio de los recursos de casación incoados por los imputados Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, ante el riguroso examen de su desarrollo, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta.

17. En los medios de casación esgrimidos, los recurrentes denuncian que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, cuestionando la motivación por considerarla sin fundamento y genérica ante la falta de acreditación de medios probatorios que demuestren la participación activa de los impugnantes en los hechos imputados, incurriéndose, a su entender, en inobservancia al principio de presunción de inocencia, por lo cual coligen que la Corte incumple en su obligación de motivar. Cabe indicar que, bajo el desarrollo del medio de casación citado, de manera particular, increpa además el recurrente Alexander Custodio Manzueta, que lo han involucrado en el presente proceso, solo por el hecho de haber tenido una relación sentimental con la coimputada Arisleidy Hidalgo Santana, ante la inexistencia de pruebas que confirmen su participación.

18. De los razonamientos enunciados por la jurisdicción de apelación, así como del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por los recurrentes, quedó evidenciado que la Corte a qua, al examinar las quejas ante ella elevadas, procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, indicando que, al evidenciar que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, por la debida valoración de los medios de prueba aportados por las partes, que resultaron coincidentes en datos sustanciales tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, que destruyó la presunción de inocencia que recubría a los imputados reclamantes, confirmó la responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida la participación de los mismos frente al cuadro imputatorio, en el caso deArisleidy Hidalgo Santana como la persona que persuadió a Saudy Morel Heredia para que se dirigiera a su residencia, lugar donde conjuntamente Alexander Custodio Manzueta, la persona con quien convivía al momento de la ocurrencia de los hechos, le dieron muerte; posteriormente, frente a los indicios de ser Arisleidy Hidalgo Santana la última persona que estuvo con Saudy Morel Heredia, al ser registrada su residencia, fue encontrado el cadáver de Saudy Morel Heredia decapitado; por consiguiente, ante tales comprobaciones, rechazó los recursos de apelación; por lo que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar; por lo tanto, merecen ser desestimadas las denuncias analizadas por esta Sala por improcedentes y carentes de sustento.

19. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, ambos contra la sentencia núm.

1418-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.109. Omisión. Estatuir. La omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Cesar Reyes.
Abogada:	Licda. Juana María Castro Sepúlveda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis César Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Aguacero Arriba, Villa Altagracia, San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis César Reyes, a través de la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, abogada adscrita de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00760 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de julio de 2020, por medio, de la cual fijó la audiencia pública virtual para el 24 de noviembre de 2020, en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 30 de mayo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito judicial de Villa Altagracia, Dra. Rosa Hernández, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis César Reyes, imputándole la violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.M.D.L., representada por su madre, la señora Martha de León Reynoso.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra

el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2019-SPRE-00016 del 19 de febrero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00025 del 27 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado Luis Cesar Reyes, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales R.M.D.L En consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres- San Cristóbal, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra, la entrega y notificación de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis César Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, del 7 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, Abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Luis César Reyes; contra la Sentencia Penal No. 0953-2019-SPEN-00025, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019),*

dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes.*

2. El recurrente Luis César Reyes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP.

3. En el desarrollo expositivo de su único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre los motivos de Apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir, lo cual, según esa Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. En la decisión se visualiza una falta de estatuir, ha de observar nuestro primer motivo que se basó en el error en la aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del CPP) violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. La corte no analizó de manera íntegra las declaraciones de la señora Santa de Jesús solo toma el argumento central del ministerio público. Con relación a la calidad habilitante del perito prevista en las disposiciones del artículo 204 del CPP debe verificar la corte que no se trata de la existencia o no de un peritaje que contradiga ese peritaje sino más bien de que los peritos conforme a las disposiciones legales deben cumplir con una serie de condiciones que le avalen. Por lo que las argumentaciones plasmadas en la pág. 8 numeral 8 de la sentencia corresponden a una motivación defectuosa, ya que en este caso debió observar la corte esa calidad habilitante y el cumplimiento de las condiciones que permitirían a ese legista dictaminar en

esa área del saber. El análisis de la corte en primera instancia debió versar sobre si el peritaje cumple con las previsiones del artículo 204 y siguientes. Y aunque no exista otro certificado médico de la misma adolescente existen otros certificados médicos de otros procesos en el cual el médico legista ha dictaminado y otros peritos correspondientes al Inacif han dictaminado contrario al médico Juan Pablo Almánzar. Destacando el hecho de que El Inacif es el órgano competente y quien tiene especialidad en cada materia. Se evidenció que la corte no analiza y por vía de consecuencia no da paso a una motivación adecuada de la decisión y se convierte en una motivación defectuosa de la sentencia emitida no se determina en este caso lo que es el cumplimiento de las normas del debido proceso y mucho menos la valoración de las pruebas porque de ser así no quedaría evidenciado en ambas sentencias la no justificación de la decisión y por vía de consecuencia la arbitrariedad de la sentencia. En relación al segundo motivo "Falta de motivación de la sentencia artículo 471.2 del Código Procesal Penal" no bastaba que la corte dijera y el tribunal de primera instancia que el argumento inicial del ministerio público se basó que no se escuchó ruido como pregunta al testimonio de santa de Jesús, sino más bien si estuvo o no en el lugar de los hechos. En los argumentos utilizados por la Corte para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente. La decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona.

4. Al ser examinados los argumentos sustentados por el imputado Luis César Reyes, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los mismos giran en torno a dar por ineficaz el ejercicio valorativo realizado en sede de juicio y confirmado por el tribunal de Alzada; que para sustentar tales argumentos, los recurrentes endilgan a la Corte a qua falta de estatuir de los medios de apelación presentados ante ella, así como la falta de aplicación, de manera correcta, del derecho a la presunción de inocencia y que, esa acción hace que se le lesionen sus garantías constitucionales.

5. Sobre el medio que se analiza es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se pone de relieve, que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del

recurso de apelación del que fue apoderada, así como de las pruebas y documentos que les fueron aportados, abordando en su sentencia todos los aspectos que les fueron planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia impugnada, lo que la llevó a concluir en el sentido de que: "[…] el tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de las pruebas cuando confirma, que se probó el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de la adolescente de iniciales R.M.D.L....; 11.- Que en término general es criterio de esta Corte, que los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos; documental, testimonial, pericial, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de igual modo por su similitud, se ha comprobado que los juzgadores les dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos. 16.- Que por cuanto, no existe violación al derecho a la tutela judicial y efectiva y al debido proceso, no se le han provocado agravios irreparables al imputado Luis Cesar Reyes, como alega en su recurso; esto así debido a que hemos comprobado que el imputado, fue condenado en virtud de que las pruebas fueron suficientes y establecen con certeza su responsabilidad penal; y que la pena como sanción impuesta no es excesiva contraria a lo señalado, ya que se encuentra dentro del marco legal que dispone el artículo 331 del Código penal para la sanción del tipo penal juzgado. 17.- Que, en ese sentido en relación a la falta de motivación, alegada por el recurrente esta Segunda Sala de la Corte de apelación de San Cristóbal, observa en la sentencia recurrida que los jueces motivan la decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de modo clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal".

6. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional; que, en ese orden, el recurrente ampara cada uno de los aspectos presentados, que en su mayoría, fundamentan su medio de impugnación, en dar por desmeritado el ejercicio valorativo realizado por los jueces de juicio, en lo relativo a las declaraciones ofrecidas por la testigo a descargo señora Santa de Jesús, y a la validez del certificado médico, a nombre de la adolescente de iniciales R.M.D.L, en lo referente a la calidad habilitante del Dr. Juan Pablo Almánzar, médico legista que lo expide, supuestamente omitidas por la Corte a qua, pero,

como muy bien ha sido fijado por esta Segunda Sala, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

7. En cuanto a la valoración dada al certificado médico, en lo relativo a que dicha prueba fue expedida por un médico cuyo trabajo en otros procesos ha sido cuestionado por ser contradictorio en su contenido con otro dictamen expedido por peritos correspondientes al Inacif, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la Corte a qua analizó la calidad habilitante para emitir ese tipo de documentos del médico actuante exponiendo, además, que conforme al principio de libertad probatoria, del citado documento quedó constatado una fisura de la membrana himenal de la menor de edad agraviada.

8. Es preciso indicar que a la luz del caso en concreto, como bien expuso la Corte a qua, el médico que realizó la evaluación a la menor víctima, era un médico legista, por tanto se trata de un profesional habilitado a esos fines por ser un auxiliar de la justicia, y sumado a que los hallazgos y conclusiones plasmados en el certificado médico corroboran lo establecido por la víctima en la entrevista y en la evaluación psicológica, observándose, además, que el mismo no fue refutado en cuanto a su metodología, hallazgo y conclusiones, por lo que la credibilidad de este medio probatorio no fue puesta en duda.

9. De manera pues, que ha quedado claro, y así lo hace constar la Corte a qua, que los cargos contra el imputado fueron comprobados sobre la base de medios lícitos y suficientes que permitieron al tribunal de juicio fallar como en la especie lo hizo y, consecuentemente, confirmados en la decisión impugnada, por tanto, carece de sustento el alegato propuesto por el recurrente por lo que se desestima.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende,

el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis César Reyes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis César Reyes, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.110. Cheque. Abono. En materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez y Consultech, SRL.
Abogados:	Licdos. José Paredes Marmolejos, Pedro Castro y Dr. Moisés Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125631-1, domiciliado y residente en la calle Condado núm. 12, El Portal, Distrito Nacional;

y la razón social Consultech, S. R. L., imputados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, radicado en fecha veintisiete (27) de junio de 2019, en interés de la parte imputada, razón social Consultech, representada por su principal ejecutivo, ciudadano Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, asistido por el abogado concurrente, Lcdo. Francisco Álvarez Martínez, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00077, del nueve (9) de mayo de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO:*** Modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, a fin de reconocer los abonos hechos en pago del cheque objeto de la causa penal incursa, derivado del acuerdo transaccional pactado entre las partes, ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil (RD$350,000.00) pesos, ordenando, en consecuencia, la devolución de la cuantía restante, traducida en doscientos diez mil pesos (RD$210,000.00) pesos, cuya entrega ha de efectuarse en provecho de la señora Ana Estela Pérez Figueroa. ***TERCERO:*** Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente. ***CUARTO:*** Exime a la parte imputada, razón social Consultech, representada por su principal ejecutivo, ciudadano Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas. ***QUINTO:*** Ordena notificar la decisión incursa al Juez de la Ejecución de la Pena competente, a los fines de ley correspondientes.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00077, en fecha 9 de mayo de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, que tipifica la emisión de cheques sin fondos, y lo condenó a cumplir un año de prisión, suspendida de forma condicional, más al pago de una multa ascendente a quinientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$560,000.00), mientras que en el aspecto civil lo condenó junto a la entidad comercial Consultech, S. R. L., a pagar la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$560,000.00), por concepto de restitución del cheque, más doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) por concepto de indemnización, en favor de Ana Estela Pérez Figueroa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00513, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 26 de mayo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del COVID-19.

1.4. El 9 de febrero de 2021, mediante el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00033**,** el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de la audiencia pública virtual para el 9 de marzo de 2021, fecha en la cual fue suspendida por razones atendibles; la próxima audiencia fue fijada para el día 6 de abril de 2021, produciéndose una nueva suspensión hasta el 20 de abril del mismo año, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. José Paredes Marmolejos, conjuntamente al Dr. Moisés Almonte, por sí y por el Lcdo. Pedro Castro, quienes representan a la parte recurrente, Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez y Consultech, SRL, expresar: Primero: Declarar admisible en cuanto al fondo el presente recurso de casación y, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictaminar fallo directo en torno al caso que nos ocupa, revocando el numeral tercero del dispositivo de la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00153, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de noviembre de 2019, dictando sentencia absolutoria a favor del señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández y la entidad comercial Consultech, S.R.L., por carecer el caso que nos ocupa de aspecto delictual alguno; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. Lcdo. Gregorio Báez, por sí y por los Lcdos. Augusto de la Rocha, Jesús Enmanuel Hernández Ortiz y Brainer Féliz Ramírez, quienes representan a la parte recurrida, Ana Estela Pérez Figueroa, expresar: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación.

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: Único: dejamos al criterio de este honorable tribunal la solución del presente recurso, por ser de vuestra competencia, ya que en el caso de la especie se trata de un hecho punible solo proseguible por acción privada, conforme lo ha dispuesto el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: la sentencia es contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Como ha sido expuesto de manera previa, el vicio de la sentencia hoy atacada de manera parcial radica en el hecho de que el Tribunal a quo no evaluó ni mucho menos se refirió a esto en su sentencia, el pedimento de los exponentes en cuanto al reconocimiento que producto del acuerdo arribado entre las partes y de los abonos pagados y reconocidos por la propia Corte de Apelación, la parte penal del caso que nos ocupa se extinguió, convirtiéndolo en un asunto meramente civil. Como puede establecerse, el Tribunal a quo, no obstante reconocer los pagos realizados por los exponentes, retuvo el elemento penal de dicho proceso, criterio que es contrario a la jurisprudencia emanada por esta propia Suprema Corte de Justicia, quien en casos como el de la especie ha dictaminado lo siguiente: "Si entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo para realizar pagos parciales de su monto, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo, ya que aunque no se haya realizado un pago total de la deuda el asunto debe ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes en virtud del acuerdo de pago". Cónsono ha dicho criterio, esta vez en cuanto a los abonos realizados en virtud de una deuda nacida de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, nuestra Suprema Corte de Justicia ha emitido el siguiente criterio: "Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, ciertamente cuando el deudor que ha emitido el cheque hace abonos a este y es aceptado por el tenedor se

opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual para convertirse en una obligación puramente civil" Los criterios citados en los párrafos anteriores son aplicables como anillo al dedo al caso que nos ocupa, toda vez que en la especie; 1) Fue suscrito un acuerdo de pago que incluso fue reconocido por el Tribunal a quo; y 2) Fueron realizados diversos pagos por concepto de abono a la deuda nacida del cheque emitido por el señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como resultado de haber analizado la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00077, de fecha nueve (9) de mayo de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo comprobarse en sede de la Corte que el hecho punible invocado en la ocasión, puesto a cargo del ciudadano Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, fue determinado fehacientemente ante la jurisdicción de mérito, a través del cheque 001882 de Banreservas, girado en beneficio de la señora Ana Estela Pérez Figueroa, por la razón social Consultech, cuyo valor económico sumó quinientos *sesenta y dos mil (RD$562,000.00) pesos, ilícito penal avalado además por los respectivos actos curiales 5/2018 y 10/2018, instrumentados los días 19 y 26 de febrero de 2018, en busca de dejar cumplidos el protesto y la verificación de fondos, factores atributivos de responsabilidad penal en esta materia, por cuanto queda en evidencia la acción típica, antijurídica y la intención dolosa del agente infractor, pero debido a la inobservancia suscitada en primer grado, en tanto la Jueza del Ttribunal a quo omitió reconocer los abonos realizados en pago del importe del consabido cheque, ascendente a la cifra numérica de trescientos cincuenta mil (RD$350,000) pesos, según consta en cuatro cheques depositados en el expediente incurso, entonces hay cabida para declarar con lugar el recurso entablado en la especie juzgada, a fin de operar la deducción de semejante monto monetario.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento expuesto por la parte recurrente, relacionado con la contradicción de la sentencia impugnada con fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte a qua revela que el indicado tribunal, en el caso concreto, ha realizado una correcta aplicación tanto de la ley como de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación sobre el aspecto juzgado; al reconocerle los pagos realizados por la parte

imputada por concepto de abono del cheque, manteniendo las condenaciones que en el aspecto penal fueron pronunciadas, debido a la naturaleza coercitiva del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

4.2. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente en su memorial de agravios esta Sala mantiene el lineamiento jurisprudencial asumido por ella mediante la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril de 2012, tras observar que en materia de cheques los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implica una renuncia a la jurisdicción penal elegida; lo propio acontece con el criterio reciente plasmado en sentencia núm. 337 del 7 de agosto de 2020, mediante la cual esta Sala juzgó en el sentido de que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional del caso hasta tanto se cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal, conforme se establece en la norma procesal penal; característica esta que no se configura en el caso concreto; de ahí que esta Alzada no tenga nada que reprochar al acto jurisdiccional impugnado; por todo lo cual procede rechazar el presente medio y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

6. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez y la razón social Consultech, SRL, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.111. Cheque. Fondos. El emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun sí no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronald Miguel García Jiménez.
Abogado:	Licdos. Ramón E. Fernández R. y Adonis J. Fernández A.
Recurrido:	Tomás Silverio Castillo Hernández.
Abogados:	Licdos. Víctor Antonio James Batista y Jonathan Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronald Miguel García Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1881469-8, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, suite 310, sector Mirador

Norte, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ, por intermedio de sus abogados, los LICDOS. RAMÓN E. FERNÁNDEZ R. y ADONIS J. FERNÁNDEZ A, en contra de la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste en su instancia recursiva. ***SEGUNDO***: DECLARA CON LUGAR, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por parte del acusador privado, querellante y accionante civil TOMÁS SILVERIO CASTILLO HERNÁNDEZ, por intermedio de su abogado, el LICDO. JONATHAN ARIAS, en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. ***TERCERO***: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ORDINAL PRIMERO de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, DICTA SU PROPIA DECISION, declarando la CULPABILIDAD del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1881469-8, domiciliado y residente en la Av. Núñez de Cáceres núm. 110, Plaza Mirador, suite 310, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A de la Ley No. 2859 sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 0092, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta pesos con 00/100 (RD$1,576,050.00), girado contra el Banco de Reservas, y en consecuencia, se le CONDENA a cumplir una pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL, EXIMIENDOLE del pago de la multa, suspendiendo esta Corte condicionalmente la pena para que el imputado quede sometido al trabajo social que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, advirtiéndole al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. ***CUARTO***: CONDENA al imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMENEZ, al pago de las costas

penales generadas en grado de apelación. ***QUINTO***: CONFIRMA, en sus demás aspectos la sentencia recurrida, es decir, la condena civil del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ y respecto al pago de las costas civiles del proceso. ***SEXTO***: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083 el 23 de mayo del 2019, en el aspecto penal declaró no culpable al imputado Ronald Miguel García Jiménez de violar el artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y, en el aspecto civil, lo condenó a la restitución íntegra del importe del cheque núm. 0092, de fecha treinta (30) de enero del año 2018, por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta pesos con 00/100 (RD$1,576,050.00) a favor y provecho del señor Tomás Silverio Castillo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00305 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00511, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. Ramón E. Fernández R. y Adonis J. Fernández A., en representación de Ronald Miguel García Jiménez, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Declarar en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo; casar con envío, la Sentencia número núm. 502 2019-SSEN-00218, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a los medios propuestos por la exponente en el presente Memorial; Tercero: Condenar al señor Tomás Silverio Castillo Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ramón E. Fernandez R. y Adonis J. Fernández A., abogados constituidos y apoderados especiales del señor Ronald Miguel García Jiménez, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Víctor Antonio James Batista por sí y el Lcdo. Jonathan Arias, en representación de Tomás Silverio Castillo Hernández, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de contestación por haber sido presentado en tiempo hábil conforme lo establece el artículo 419 de la normativa procesal penal; Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación presentado por la defensa del imputado Ronald Miguel García Jiménez, por extemporánea y no fundarse en uno o alguno de los motivos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; Tercero: En cuanto al fondo rechazar las conclusiones contenidas en el escrito de casación presentado por la parte recurrente Ronald Miguel García Jiménez, incoado en contra de la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218 emitida en fecha 19 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser considerada en virtud de las argumentaciones contenidas en el presente escrito de contestación, improcedente, mal fundada y carente de base legal.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación promovido por Ronald Miguel García Jiménez, en contra de la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2019, al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ronald Miguel García Jiménez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; ***Segundo Motivo***: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; ***Tercero Motivo***: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en la sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Casación, la Corte a qua consigna: En esta alzada ninguna de las partes presentó prueba, siendo valoradas las violaciones invocadas en el recurso, mediante el estudio y examen de la glosa procesal y las consideraciones pronunciadas por el tribunal a quo en su sentencia. (Ver pág. 9, Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218), a que, según la instancia contentiva del Recurso de Apelación presentado por el señor Ronald Miguel García Jiménez, de fecha 04/07/19, fueron aportadas las siguientes pruebas: Copia del Cheque emitido por Ronald Miguel García Jiménez a favor de Tomas Silverio Castillo Hernández, del Banreservas, marcado con el número 0092, con fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta pesos con cero centavos (RD$1,576,050.00), recibido por el señor Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar que ese cheque fue emitido conjuntamente con la firma del contrato, como una especie de garantía. Copia del cheque emitido por Ronald Miguel García Jiménez, del Banreservas, marcado con el número 0093, el cual fue exigido sin fecha, ni monto, recibido por el señor Tomás Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar que ese cheque fue emitido conjuntamente con la firma del contrato, como una especie de garantía. Copia de contrato de importación de vehículo de fecha 20/11/2017, suscrito entre Enrique Alberto Matos Rosendo y Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar las condiciones, circunstancias, precio y demás detalles del negocio realizado entre el querellante y los querellados. Copia de contrato de importación de vehículo de fecha 20/11/2017, suscrito entre Ronald Miguel García Jiménez y Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el

cual se pretende probar las condiciones, circunstancias, precio y demás detalles del negocio realizado entre el querellante y los querellados. Compulsa notarial de fecha 22 del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se pretende probar que los querellados conciliaron con el querellante y le cumplieron con el pago. Acuerdo transaccional de fecha 9/4/2018, firmado entre Ciriaco Evangelista Paulino y Francis Yadel Almánzar García, con el que se pretende probar que el señor Francis entregó el dinero al querellante en nombre y representación de los querellados. Cheque emitido por Tomas Silverio Castillo Hernández a favor de Ronald Miguel García Jiménez, del Banco BHD-LEON, marcado con el número 5104, con fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de seiscientos cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con cero centavos (RD$604,840.00), mediante el cual se pretende probar el pago realizado por el querellante. Cheque emitido por Tomas Silverio Castillo Hernández a favor de Enrique Alberto Matos Rosendo, del Banco BHD-LEON, marcado con el número 5103, con fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de seiscientos cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con cero centavos (RD$604,840.00), mediante el cual se pretende probar que el querellante solo hizo un solo pago por esta suma de dinero. CD contentivo de: a) Nota de voz, duración 1 minuto y 14 segundos, mediante lo cual se pretende probar que el querellante está amenazando a los querellados con la finalidad de obtener dinero; y b) Nota de voz, duración 1 minuto y 50 segundos, mediante la cual se pretende probar que el querellante está amenazando con la finalidad de obtener dinero. Constancia de entrega de sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083 de fecha 23/5/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083 de fecha 23/5/2019. (…) A que, contrario a lo establecido por la Corte a qua, según el acta de audiencia de fondo emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las pruebas aportadas por la parte imputada quedaron estipuladas por acta librada por el mismo tribunal. Ver pág. 8 de Acta de fondo de fecha 23/4/2018) (…) A que, en la especie, la Corte a qua incurrió en una errónea, incorrecta y arbitraria valoración de las pruebas, puesto que para decidir el asunto, dice que se fundamenta en la glosa procesal y en las consideraciones pronunciadas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, porque ninguna de las partes presentó pruebas, sin embargo el imputado - recurrido/recurrente, el señor Ronald Miguel García Jiménez, contrario a lo afirmado por la Corte, depositó pruebas en ocasión del recurso. (…) A que, del estudio del caso de la especie, esta honorable Suprema Corte podrá constatar que en ningún momento fue reconocido por el señor Ronald Miguel García Jiménez, ni mucho menos

demostrado por el señor Tomas Silverio Castillo Hernández, que el cheque fuere entregado como consecuencia de un incumplimiento contractual, sino más bien quedó demostrado de manera inequívoca que fueron entregados dos cheques como instrumentos de garantía de la negociación que fue llevada a cabo por los actores del proceso. que, al revocar el ordinal primero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declarando culpable y condenando a nuestro representado Ronald Miguel García Jiménez, por violación a la ley de cheques, la Corte de Apelación hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación de la ley, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que contrario a lo que entendió la Corte de Apelación, los cheques que sirvieron de fundamento a la acusación formulada por el querellante Tomas Silverio Castillo Hernández, no fueron entregados por el imputado como consecuencia de un incumplimiento contractual con el querellante, sino a requerimiento del querellante Tomas Silverio Castillo Hernández, como garantía de un negocio consistente en la importación de un vehículo de Estados Unidos, conforme lo estableció el tribunal de primera instancia, mediante el testimonio rendido por el señor Enrique Alberto Matos Rosendo, y los demás medios de pruebas regularmente aportados al proceso por el recurrente, tras otorgar valor probatorio a cada una las pruebas practicadas en el juicio de manera individual, haciendo finalmente la labor de subsunción entre los hechos y el derecho, determinando que el tipo penal de violación a la ley de cheque no se configura en la especie, por no estar presente la mala fe del imputado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

A que la Corte a qua al confirmar la sentencia penal núm. 042- 2019-SSEN-00083 en cuanto al aspecto civil, incurrió en las mismas faltas y vicios los cuales cometió la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (…) al haber confirmado la parte civil de la sentencia hoy objeto de recurso la Corte a-qua ha incurrido en una contradicción y/o ilogicidad al motivar reconociendo que lo que ha sucedido en el caso de la especie es la emisión de unos cheques como instrumento de garantía, pero ordenando al emisor de dichos cheques al pago de la suma contenida en los mismos, lo cual constituye un enriquecimiento ilícito por parte del acusador privado quien ha sido beneficiado con la orden de que le sea entregado un monto del cual nunca se despojó, que no pudo ni podrá disminuir su patrimonio ya que nunca formo parte del mismo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, que:

Por cuanto: A que, con la sentencia objeto del presente recurso, la Corte A-Qua ha incurrido en una violación a la ley debido a que la misma, para sustentar su fallo, encuentra su apoyo en elementos y pronunciaciones totalmente divorciadas de los requisitos fundamentales que debe, sine qua non, poseer una sentencia. Por cuanto: A que, a pesar de no ofrecer una motivación, la Corte A-Qua ha incurrido, nueva vez, en una violación a la ley, en virtud de que ni siquiera hizo una valoración a los medios de pruebas aportados por la parte imputada recurrente/recurrido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

… Que el primer vicio argüido por el imputado recurrente consiste en que el a-quo se contradijo al indicar en el párrafo 36 de la sentencia recurrida que tanto el cheque que hoy ocupa la atención de esta Corte como el cheque en blanco les fueron entregados al acusador privado como garantía, por lo que no se pudo verificar la falta en el caso de la especie, pues emitir cheques como garantía es común entre los comerciantes. Que, para dar contestación a lo anterior, esta alzada se remitió a la sentencia recurrida, específicamente a la página 22, párrafo 36, donde pudimos constatar que ciertamente el juez a-quo expresó que, si bien el cheque es un instrumento de pago y no de garantía, de la instrucción del proceso pudo verificar un vínculo contractual, que a su juicio le impidió establecer la mala fe del librador. - Que de igual forma alega el imputado recurrente como vicio de la sentencia que el a-quo indicó que el cheque fue dado en garantía por lo que según el recurrente reconoció que las sumas contenidas en los cheques no son adeudadas al acusador, y que dicha garantía fue presentada para sustentar una contratación referente a la importación de un vehículo. Que, con respecto a tal alegato, considera esta alzada que no es correcta la interpretación realizada, toda vez que el a-quo fue claro al establecer que en el caso de la especie no se estableció la mala fe del librador, al advertir un vínculo contractual entre las partes, lo que para esta Corte no significa que no reconociera la deuda, sino que, por el contrario, que al reconocerla retuvo la falta y condenó al imputado a la restitución íntegra del importe del cheque. (…) Que, analizada la sentencia impugnada, consideramos que lleva razón el acusador privado en lo argüido, pues no fue controvertido por las partes y quedó establecido en el curso del juicio que el imputado traería al país un vehículo para vendérselo al querellante y que a raíz de lo anterior éste último entregó dineros al imputado Ronald Miguel García Jiménez, por lo que frente a su incumplimiento emitió un cheque el cual al ser girado resultó no tener fondos. Que para esta alzada el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la

República Dominicana, no hace distinción respecto de otro motivo que no sea como instrumento de pago. Que el cheque de referencia fue dado a los fines de devolver el dinero que el imputado había recibido por lo acordado, pero sin la debida provisión de fondos, siendo este uno de los elementos constitutivos de este tipo penal. Que tal y como alega el querellante, quedó establecida la mala fe del librador no solo por lo anteriormente señalado, sino por el hecho de que después de haber sido notificado por el querellante la no existencia de fondos mediante el acto núm. 178/2018, de fecha 23 de febrero del año 2018, instrumentado por el Ministerial Anthony Wilbert Soriano, no obtemperó a la restitución de los mismos, en franca violación a las disposiciones del artículo 66 de la referida ley. 18.-Que, así las cosas, contrario a lo establecido por el juez a-quo el imputado Ronald Miguel García Jiménez sí comprometió su responsabilidad penal y consecuentemente su responsabilidad civil, por lo que resulta procedente acoger su recurso y condenar a la pena que se hará consignar en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El imputado recurrente alega en su primer medio de impugnación, que la Corte a qua dio por establecido que las partes no aportaron pruebas, sin embargo, en la presentación de su escrito recursivo se advierte la oferta probatoria realizada por el mismo.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, así como el escrito de apelación interpuesto por el imputado ante la Corte a qua, se advierte ciertamente que este hizo una oferta probatoria, dentro de la cual presentó dos medios de pruebas nuevos que no fueron ventilados por el tribunal de juicio. Y sobre el resto de los medios de prueba ofertados, los mismos fueron vistos y ponderados por el tribunal de primer grado, y por demás en el escrito de apelación el recurrente no estableció cuál era el defecto procedimental que pretendía probar con los mismos, basándose exclusivamente sobre dos medios de pruebas nuevos, que como ya establecimos no fueron aportados ni debatidos en las fases procesal idóneas. En esas atenciones cabe significar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal "las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acto a los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando son indispensables para sustentar el motivo que se invoca; el Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo

cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocido con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria".

4.3. En el presente caso se advierte que si bien es cierto el imputado en su instancia recursiva presentó medios de pruebas relacionados con hechos nuevos, no menos cierto es que las mismas constituyen medios nuevos que no fueron conocidos con anterioridad en el proceso, y en virtud al texto que describimos anteriormente, el legislador le da exclusividad sólo al Ministerio Público y la parte querellante y actor civil de presentar pruebas que estén relacionadas con hechos nuevos; que en lo que respecta al imputado la incorporación de pruebas ante la Corte de Apelación será solo cuando sea indispensable para sustentar el motivo invocado, limitado a un defecto de procedimiento, lo cual no fue el caso, razones por las cuales se rechaza el primer aspecto analizado.

4.4. Que dentro del primer medio el imputado recurrente invoca como segundo cuestionamiento, que fueron entregados dos cheques como instrumentos de garantía de la negociación que fue llevada a cabo por los actores del proceso, afirmando que contrario a lo que entendió la Corte a qua, los cheques que sirvieron de fundamento a la acusación formulada, no fueron entregados por él como consecuencia de un incumplimiento contractual con el querellante Tomás Silverio Castillo Hernández, sino a requerimiento de éste último como garantía de un negocio consistente en la importación de un vehículo desde los Estados Unidos, razones por las que su entender no existe la mala fe de su parte.

4.5. Sobre lo denunciado debemos puntualizar, que con relación a la ausencia de la mala fe del librador de un cheque en razón de haberse dado en garantía de una negociación entre las partes, ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia, el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun sí no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

4.6. Que, en ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la

emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición, en esas atenciones se rechaza el medio analizado.

4.7. Como segundo motivo de casación el recurrente plantea, que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en contradicción al realizar sus motivaciones, reconociendo que los cheques fueron dados como instrumento de una garantía, sin embargo, ordena al emisor de dichos cheques al pago de su importe, pagos estos que a decir del accionante nunca ocurrieron.

4.8. Respecto del medio analizado cabe significar, que el mismo guarda similitud con el segundo aspecto dentro del primer motivo ya analizado, por lo que por facilidad expositiva se remite a su consideración.

4.9. En un tercer medio presentado, el recurrente plantea de manera concreta falta de motivación, afirmando que la Corte a qua incurrió en violación a la ley, al sustentar su fallo apoyado en elementos y pronunciaciones totalmente divorciadas de los requisitos fundamentales que debe poseer una sentencia. De igual modo arguye, que, a pesar de no ofrecer una motivación, dicha alzada ha incurrido nueva vez, en una violación a la ley, en virtud de que ni siquiera hizo una valoración a los medios de pruebas aportados por la parte imputada.

4.10. Contrario a lo expuesto por el recurrente, no se advierte falta de motivos por parte de los jueces de la Corte de Apelación, toda vez que dio respuesta acorde a la ley, a los medios que le fueron presentados, con fundamentos suficientes y pertinentes que hace que su decisión sea confirmada. Que, en cuanto a la valoración de las pruebas a la que hace mención el recurrente, se colige en primer orden, que para la Corte a qua tomar su propia decisión, ponderó cada uno de los medios presentados y sometidos al contradictorio en el juicio de fondo y, en segundo orden, en cuanto a las pruebas que fueron aportadas en su escrito de apelación que a decir del recurrente no fueron valoradas por la Corte a qua, este punto ya fue resuelto en otra parte de la presente decisión; por lo que se remite a su consideración.

4.11. Que por las razones planteadas precedentemente esta Sala procede a desestimar el medio invocado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación

que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Miguel García Jiménez, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.112. Pena. Proporcionalidad. La pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. El juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Antonio Duran Peguero. .
Recurrido:	Óscar Guillermo Cuello Castillo.
Abogado:	Lic. Onasis Silverio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Antonio Durán Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298648-6, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones, núm. 3, edificio Puerta Grande, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

501-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el querellante Oscar Guillermo Cuello, a través de su representante legal, Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado privado, en contra de la Sentencia núm. 042-2018-SSEN00135, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: '***Primero:*** Rechaza la acusación presentada por el señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por intermedio de su abogado, Licdo. Donato Rafael Luna Imbert, en contra de la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas y del señor David Duran; y en consecuencia, se declara no culpable al señor David Duran, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-029-8648-6, con domicilio en la calle Melvin Jones, núm. 03, edificio Puerta Grande, Apto. 6-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, tel. 809- 224-4596, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 001397 de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciséis (2016), del Banco Múltiple León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$350,000.00); por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***Segundo:*** Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, por intermedio de su abogado, Licdo. Donato Rafael Luna Imbert, en contra de la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 130-118711, con domicilio en la calle Catalina Gil núm. I9-B, sector San Gerónimo, Distrito Nacional, y del señor David Duran, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-029-8648-6, con domicilio en la calle Melvin Jones, núm. 03, edificio Puerta Grande, Apto. 6-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, tel. 809- 224-4596, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y

en consecuencia, condena civil y solidariamente a la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas y al señor David Duran, al pago de lo siguiente: I. Indemnización por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil solidaria en la emisión del cheque en cuestión; y, 2. Restitución integra del importe del cheque núm. 001397 de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciséis (2016), del Banco Múltiple León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$350,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 10 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheque; ***Tercero:*** Dispone el cese de la medida de coerción impuesta en contra del señor David Duran, mediante resolución núm. 042- 2018-RIMC-00011, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2018, consistente en la prestación de una garantía económica, ascendente a la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), en la modalidad de efectivo, a ser depositada en una de las cuentas del Banco Agrícola, a nombre de la Fiscalía del Distrito Nacional, conforme con el artículo 226.1 del Código Procesal Penal; por lo que, se ordena la devolución inmediata de dicha suma de dineros, más los intereses devengados, al señor David Duran, o por medio de su defensas técnicas, Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Licdo. Juan Manuel Román Mercado; ***Cuarto:*** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada, sic; ***SEGUNDO***: Modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: Declara culpable al imputado David Duran, del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 letra A de la ley 2859, sobre cheques, del 1951, modificado por la ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del 2000, en perjuicio de señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, en consecuencia se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de la multa ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00); ***TERCERO:*** Confirma todas los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión; ***CUARTO:*** Condena a David Duran, al pago de las costas penales en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, representante de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***QUINTO:*** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2 La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2018-SSEN-00135, del 20 de septiembre de 2018, pronunció la absolución de David Antonio Durán Peguero, descargándolo de toda responsabilidad penal en lo concerniente a la violación de las disposiciones del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de Óscar Guillermo Cuello Castillo; y, en el aspecto civil, lo condenó junto con la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1. trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor y provecho de Óscar Guillermo Cuello Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, reteniéndose una falta civil solidaria; y, 2. a la restitución íntegra del importe del cheque núm. 001397 de fecha 25 de enero de 2016, del Banco Múltiples León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) en favor de Óscar Guillermo Cuello Castillo, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios, en virtud de las disposiciones de los artículos 10 del Código Penal; 50 y 53 del Código Procesal Penal; 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 3535-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Onasis Silverio, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Óscar Guillermo Cuello Castillo, manifestar lo siguiente: "Primero: Que tenga a bien desestimar el recurso de casación incoado solo por David Antonio Durán Peguero en contra de la sentencia penal núm. 501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, por carecer dicho recurso de fundamento, violentar la norma, en cuanto a la presentación de la prueba, y por ser las supuestas pruebas simple fotocopias de varias fotocopias, en ánimo de falsear una prueba en simple fotocopia, las cuales el señor Óscar Guillermo Cuello Castillo desconoce en su totalidad: Segundo: Que condenéis a la parte recurrida (sic) al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a

favor y provecho del Lcdo. Onasis Silverio, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y haréis justicia".

2.2 Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general Adjunto al procurador General de la República Dominicana, dictaminar lo siguiente: "Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por David Antonio Durán Peguero, contra la sentencia núm. 501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo del 2019, a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

III. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente David Antonio Durán Peguero propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Sentencia plagada de falta de fundamentación por motivación incompleta o falta de la misma, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, violando de este modo lo establecido en los artículos 426.3, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo con su accionar en el mismo error del tribunal de primer grado. La Corte a qua se limitó a establecer que examinó la sentencia impugnada y que entiende que la misma es errónea, en sus motivaciones, sin producir sus propias motivaciones y sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa del recurrente; ***Segundo Medio:*** La sentencia recurrida contiene ilogicidad manifiesta, falta de motivación, violentando de esa manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma no contiene las motivaciones de hechos ni de derecho, en la cual se sustenta la misma; ***Tercer Medio:*** La sentencia recurrida contiene, contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que en sus motivaciones en la página 10, numeral 19, de la sentencia recurrida da como un hecho cierto e irrefutable la comisión del delito de violación al artículo 66, letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques, la misma se sustenta en una presunción no en hechos reales ni medios de pruebas para sustentar la misma; ***Cuarto Medio:*** La sentencia recurrida contiene inobservancia, errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que la misma hace una desnaturalización de los

hechos y una errónea aplicación del derecho; ***Quinto Medio:*** La sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 172, toda vez que no valoró los medios de prueba conformes a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas experiencia, toda vez que no tomó en cuenta el recibo de pago de fecha 24 de marzo de 2016, el cual establece claramente que el mismo corresponde al pago del cheque núm. 1397, de fecha 27 de enero de 2016, que dio lugar a la sentencia recurrida; ***Sexto Medio:*** A que de igual manera el tribunal ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos y una errada aplicación del derecho, toda vez que dispone una condena de 6 meses de prisión correccional y al mismo tiempo, lo condena a pagar la suma de (RD$350,000.00) de multa en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tal virtud la misma debe ser anulada.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente expone lo siguiente:

Violación de las siguientes disposiciones de rango constitucional, los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 11, 12, 14, 17, 19, 24, 25, 26, 166, 167, 172 y 345 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la sentencia hoy recurrida ocasiona grandes agravios físicos, morales y económicos al recurrente, ya que, al condenarlo a 6 meses de prisión correccional, y al mismo tiempo al pago de la suma de (RD$350,000.00), por concepto del pago del cheque; no obstante haber sido pagado conforme consta en el recibo de fecha 24 de marzo de 2016, depositado conjuntamente con el presente recurso de casación, constituye una doble penalidad.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que para decidir como lo hizo la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...). El recurrente argumentó en síntesis que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada omitió lo establecido en el párrafo único de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, al establecer que en la especie no se configuraba la mala fe del imputado, por el sólo hecho de que al tener una relación comercial, el querellante tenía conocimiento de la no existencia de fondos, y que el mismo iba a ser pagadero en lo adelante, sin perjuicio de que el cheque no es un instrumento de garantía, según razonó el Juez a-quo... Al analizar la sentencia impugnada frente a lo dispuesto por la referida ley de la materia, esta Corte ha podido apreciar la falta de la misma en las vertientes advertidas por la parte recurrente. Se desprende de la lectura de la sentencia de marras la ilogicidad en los razonamientos que llevaron

al juzgador del a-quo a entender que el imputado no actuó de mala fe al emitir el cheque sin previsiones de fondos... Cuando el Tribunal a-quo analizó el presente caso bajo el argumento de que no podía retenerse la mala fe del procesado como librador del cheque en cuestión, hizo un razonamiento al margen de la ley, ya que es el propio artículo 66 de la ley de la materia (utilizado en aquella sentencia y eje central de la acusación), que establece que el aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa dicho artículo también tipifica la acción. De tal suerte que para los fines de la ley, poco importa si el librado (querellante para los fines que nos ocupa) tiene conocimiento del error del cheque emitido a su favor para que se configure el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos... De otra parte, resulta pueril el razonamiento del Tribunal a-quo al comprender o haber valorado que el querellante, hoy recurrente, había consentido o tenía conocimiento de las condiciones que presentaba el cheque en cuestión, ya que aún a sabiendas de que el mismo podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que éste (el cheque) sirviera de garantía a una deuda contraída por el procesado (recurrido); por lo que consentir y/o aceptar la entrega de un cheque sin provisiones de fondos jamás habría sido de utilidad para garantizar pago alguno, y por ende es fácil deducir que su consentimiento estaba viciado... A consideración de esta Corte la interpretación que hizo el Tribunal a-quo de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques antes explicada, y la solución otorgada al caso resulta errada. Se trató de una interpretación errónea al aplicar dicha norma. Es por esta razón que, atendiendo a la petición de la parte recurrente, es de lógica concluir también, que la referida sentencia debe ser modificada de manera parcial, por haber advertido el vicio denunciado por el recurrente en su escrito recursivo, confirmando los demás aspectos de la misma, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia... Todas estas razones han hecho comprender a esta Corte que la responsabilidad penal del procesado David Duran y la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, está comprometida de forma plena, lo cual ha sido demostrado con suficiente claridad; y por tanto debe ser declarado culpable por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques... Una vez determinada la responsabilidad penal del procesado esta Corte ha debido analizar el monto de la pena a imponer. 21) El artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena, y dispone que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del

grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general... En el caso de la especie esta Corte ha estimado como proporcional y racional la imposición de seis (6) meses de prisión en contra del procesado en atención a la escala de penas que conlleva esta infracción, y a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), de multa. Tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. (sic)

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el Tribunal de primer grado pronunció, en el aspecto penal, la absolución del acusado David Antonio Durán Peguero, en lo concerniente a la violación del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; y, en el aspecto civil, lo condenó, junto con la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, a los siguientes pagos: 1. Trescientos mil pesos (RD$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios; y, 2. A la restitución del importe del cheque, por concepto de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00). Que ante el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, la Corte de Apelación dictó sentencia propia en cuanto al aspecto penal, en consecuencia, declaró culpable al imputado David Antonio Durán Peguero de violar las disposiciones del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, y lo condenó a 6 meses de prisión y al pago de una multa de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00).

5.2 La Corte de Casación advierte, tras revisar los medios esbozados en el recurso, que el recurrente enunció seis vicios contra la decisión impugnada, y en los primeros cuatros, de manera vaga e imprecisa, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada e ilógica y que incurrió en los vicios de desnaturalización y errónea aplicación del derecho, al dar como un hecho cierto la violación a la ley núm. 2859, sobre Cheques, sin realizar una mayor profundización con relación a los aspectos denunciados; sin embargo, la Corte de Casación observa que se trata de su desavenencia con lo decidido por la jurisdicción de Apelación sobre el aspecto penal del proceso el cual fue modificado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil.

5.2.1 Con relación al aspecto penal del proceso conviene indicar que ciertamente el tribunal de primer grado absolvió al imputado David Antonio Durán Peguero de la violación a las disposiciones del artículo 66, letra a, de la núm. Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el tipo penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, al no configurarse la mala fe del librador, en el entendido de que las partes, por el vínculo comercial que mantenían, consintieron que este sería pagadero en lo adelante.

5.2.2 Que ante el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, este aspecto del proceso fue revocado, al reflexionar la jurisdicción de apelación que el tribunal de juicio había realizado un razonamiento al margen de la ley, en virtud de que: es el propio artículo 66 de la ley de la materia... que establece que el aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa dicho artículo también tipifica la acción. De tal suerte que para los fines de la ley, poco importa si el librado (querellante para los fines que nos ocupa) tiene conocimiento del error del cheque emitido a su favor para que se configure el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos... resulta pueril el razonamiento del Tribunal a-quo al comprender o haber valorado que el querellante, hoy recurrente, había consentido o tenía conocimiento de las condiciones que presentaba el cheque en cuestión, ya que aún a sabiendas de que el mismo podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que éste (el cheque) sirviera de garantía a una deuda contraída por el procesado (recurrido); por lo que consentir y/o aceptar la entrega de un cheque sin provisiones de fondos jamás habría sido de utilidad para garantizar pago alguno, y por ende es fácil deducir que su consentimiento estaba viciado. Reflexión con la cual se encuentra conteste la Corte de Casación por corresponderse con criterios fijados, en razón de que la mala fe se configura desde el momento en que el cheque no cuenta con la provisión de fondos necesaria para honrar el compromiso asumido, situación esta que ha quedado probada ante la ausencia de pago, además de que el cheque constituye un medio de cambio y no puede servir como garantía, de ahí que lo que se sancione sea la no provisión de fondos.

5.2.2 De lo anterior se evidencia que, contrario a lo denunciado por el recurrente David Durán Peguero, en los vicios examinados la Corte realizó una clara y precisa indicación de su fundamentación y no incurrió en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los argumentos planteados.

5.2.3 En el quinto medio el recurrente ataca la valoración probatoria, pues alega que no se realizó conforme a las reglas de la sana crítica racional, ya que no se tomó en consideración el recibo de pago de fecha 24 de marzo de 2016 -el cual aportó junto con el presente recurso de casación-, arguyendo que esto le ocasionó agravios físicos, morales y económicos al ser condenado a 6 meses de prisión y a la restitución del importe del cheque, lo que implica una doble penalidad. Al tenor, conviene precisar que la parte recurrida en el proceso, Óscar Guillermo Cuello Castillo, en la audiencia del presente recurso de casación, se opuso, a través de su representante legal, a la valoración de la referida prueba documental, por violentar la norma en cuanto a la presentación de las pruebas y por tratarse de una prueba en fotocopia, la cual desconoce en su totalidad.

5.2.3.1 Al efecto, la revisión de las actuaciones procesales que conforman el caso permite determinar que la prueba documental a la cual hace referencia el recurrente, consistente en una fotocopia de recibo de pago en el cual presuntamente la parte recurrida admite que recibió un vehículo de motor como parte del pago de la deuda contraída en el cheque en controversia, y que resta por pagar la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); fue aportada físicamente al proceso por primera vez ante esta instancia, lo que violenta el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que el recurrente tuvo a su disposición los mecanismos necesarios para acreditarla debidamente al proceso, además de que no ejerció recurso de apelación contra la condena a la restitución del valor del importe del cheque impuesta por el tribunal de primer grado en su contra; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

5.3 Que el único aspecto censurable a la decisión impugnada lo constituye lo argüido por el recurrente en el sexto medio de casación, concerniente a la pena privativa de libertad, de 6 meses de prisión correccional, impuesta en su contra por la jurisdicción de Apelación, en razón de que si bien la Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por la referida instancia respecto a la responsabilidad penal del procesado por emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, no así en cuanto a los motivos ofrecidos para la determinación de la pena impuesta, ya que de manera genérica la Corte a qua se limitó a señalar que fueron observados los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que esta resulta proporcional y razonable, lo cual no resulta suficiente; que por economía procesal, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código; procede, en el presente caso, a dictar propia sentencia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente,

limitando la decisión a examinar la pena privativa de libertad impuesta en contra del recurrente.

5.3.1 Que, en ese sentido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (…) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

5.3.2 Que la Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación sólo en el aspecto penal y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena, procediendo la suspensión de la condena de 6 meses de prisión correccional impuesta al recurrente David Antonio Durán Peguero, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

5.3.3 Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por David Antonio Durán Peguero contra la sentencia penal núm. 501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; por consiguiente, suspende la pena de 6 meses de prisión impuesta contra David Antonio Durán Peguero bajo las reglas que disponga el Juez de Ejecución de la Pena hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada; y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.113. Coautoría. Asociación. Malhechores. Cabe distinguir los supuestos de coautoría y asociación de malhechores, los cuales han sido la discusión de penalistas de todos los tiempos, pues como ha indicado el recurrente no basta con que un crimen sea cometido por más de un individuo para que pueda atribuirse la concurrencia de la asociación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendy Ciprián Santana.
Abogados:	Licdos. Daniel Watts y Adonis Cueto Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0045594-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm· 10, comunidad de Los Hatillos, distrito municipal de Guayabo Dulce, provincia de Hato Mayor del Rey, imputado, contra laSentenciapenalnúm.334-2019-SSEN-543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Daniel Watts, en sustitución del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Arismendy Ciprián Santana, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Arismendy Ciprián Santana, a través del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, abogado adscrito al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la corte a quael 4 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00067, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020 que declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00578 del 23 de noviembre 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del

10 de febrero de 2015; y 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 11 abril de 2018, la Lcda. Asdryines Bruno Tejada, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de toro, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 2, 295 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo III y V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Daurys Luciano Peña Terrero.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y modificando la calificación jurídica por la retenida en los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, 66 numerales III y V de la Ley núm. 631-16, mediante la Resolución Penal núm. 434-2018-SPRE-0059 del 5 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00167 del 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y lectoral núm. 027-0045594-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 10, comunidad de Los Hatillos, distrito municipal de Guayabo Dulce de esta ciudad de Hato Mayor del Rey, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266,309 del Código Penal Dominicano; y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relaciones, en perjuicio de*

Daurys Luciano Peña Terrero, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo; ***SEGUNDO****: Exonera las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, de una representante de la defensoría pública de este distrito judicial;* ***TERCERO****: Ordena el decomiso de la prueba material consistente en una pistola, marca Ekol Firat Compart, calibre 9mm, color plateada, serie EPC-1630367;* ***CUARTO****: Ordena la devolución de la prueba material consistente en una motocicleta, marca Suzuki, modelo AX-100, color negro, chasis núm. RYWGLMT0811000755, a quien demuestre ser su legítimo propietario;* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes;* ***SEXTO****: Fija la lectura integral del presente proceso para el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Arismendy Ciprián Santana interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-543 el 6 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2019, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Arismendy Ciprián Santana, contra la Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00167, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública.*

2. El recurrente Arismendy Ciprián Santana propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único ***medio:*** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), consistente en la errónea aplicación de normas jurídicas artículos 265, 266 del Código Penal.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Establecemos como único motivo la sentencia manifiestamente infundada, consistente en la errónea aplicación de normas jurídicas de los artículos 265-266 del Código Penal Dominicano, esto en vista de que la corte en su sentencia que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, no fundamenta de manera correcta el por qué tomo dicha decisión[…]Observando esta parte de la sentencia se ve claramente que dicha sentencia se dio de manera infundada, ya que la corte debió establecer cuáles son los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, debió desglosarlos y establecer las razones reales de porqué si había dicha asociación y de porqué mantendría la decisión de primer grado[…]Si la corte hubiese analizado de esta manera y fundamentado de forma correcta su fallo, se iba a desprender que no hubo ninguna asociación, porque para que exista debe probarse que hubo un concierto, con la finalidad de cometer crímenes y sus demás elementos, ya que no solo porque una persona esté acompañada de otra y cometa un ilícito penal, esto no quiere decir que hay asociación y que se configura la misma[…]Otro punto es que los jueces de la corte debieron analizar los hechos, y motivarlos de una forma correcta ya que de los hechos se desprende que el oficial que recibió el disparo, el cual le provocó la amputación de la pierna, todo eso fue porque dicho agente policial le hizo parada al justiciable y este reacciono disparándole, observado esto y analizándolo con lo que dispone la norma penal en sus artículos 265-266 sobre asociación de malhechores, se entiende que no existe tal asociación, sino otros tipos penales consistente en 309, de manera que la sanción endilgada al señor Arismendy Ciprián ha sido injusta y elevada, al colocarle esta agravante que no se configuraba le fue aplicada una sanción de 20 años[…].

4. Partiendo de la atenta lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que en líneas generales el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada, pues a su juicio la corte a qua confirma la sentencia de primer grado sin fundamentar su decisión de manera correcta, dado que no estableció las razones reales por las cuales entendía que existió la configuración de la asociación de malhechores, ya que no basta con que una persona cometa un ilícito penal acompañada de otra, sino que debe probarse que existió un

concierto de voluntades, razón por la cual considera que la pena impuesta ha sido injusta y elevada.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado sobre este punto razonó, en esencia, lo siguiente:

15. En el presente proceso no existe error en la determinación en razón de que en el plenario se estableció que el imputado Arismendy Ciprián iba en la parte trasera de una motocicleta marca Suzuki modelo AX-100, color negro, chasis núm. RYWGLMT0811000755 conjuntamente con el nombrado Morenito le causó una lesión permanente en la pierna derecha por la amputación de la misma según lo establece el certificado médico legal de fecha 21-12-2017. Razón por la cual, da lugar a la calificación de asociación de malhechores.

6. En primer lugar, con relación a los elementos que constituyen el ilícito endilgado, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

7. En esa tesitura, como se observa, el ilícito cuestionado por el recurrente es la asociación de malhechores, descrito en el artículo 265 del Código Penal Dominicano de la siguiente manera: Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública; la pena para este tipo penal será la reclusión mayor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 266 del referido texto normativo.

8. Dentro de ese marco, cabe distinguir los supuestos de coautoría y asociación de malhechores, los cuales han sido la discusión de penalistas de todos los tiempos, pues como ha indicado el recurrente no basta con que un crimen sea cometido por más de un individuo para que pueda atribuirse la concurrencia de la asociación.

En tanto, Muñoz Conde[275] define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico. Por tanto, si observamos con detenimiento la definición que hace el legislador a la asociación de malhechores, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la coautoría, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[276] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

9. Establecido lo anterior, se debe señalar que el tribunal de juicio indicó que el hecho acontece el 14 de junio de 2017, en el momento en que el encartado le propinó una herida por arma de fuego a la víctima Daurys Luciano Peña Terrero, que le causó una lesión permanente en la pierna derecha por la amputación de la misma, esto luego de—el lesionado— haberle hecho parada en la altura del kilómetro 1, frente a los Barceló, pues se encontraba su labor de patrullero conjuntamente con su compañero Pedro Johnson Méndez, cómo miembros de la Policía Nacional[277]; lo que decanta que el suceso ocurre cuando el agraviado le hace una parada al imputado y su acompañante, quienes iban a bordo de una motocicleta, estos hacen caso omiso al llamado de la autoridad policial, y como respuesta le hicieron varios disparos y uno le impactó en la pierna derecha[278] al agraviado.

10. Así las cosas, al verificar los hechos probados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio en contraste con lo señalado en los párrafos que anteceden,

275 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal-Parte general- Edición 5ta.-Valencia-Editorial Tirant Blanch. 2002.

276 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta Suprema Corte de Justicia el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

277 Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00167, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, pp. 15 y 16.

278 Ibídem, p. 11, párr. 15.

esta alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, si bien los elementos de prueba comprometen la responsabilidad penal del recurrente, no han quedado evidenciados los supuestos de aquel acuerdo de voluntades con el propósito común de disparar al agente policial; razón por la cual, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para probar que existió la asociación de malhechores.

11. En consecuencia, acoge el recurso de casación de que se trata, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso y por vía de consecuencia la pena impuesta, al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, compensa al recurrente del pago de las costas, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica y la pena dada al proceso; por consiguiente, se declara culpable a Arismendy Ciprián Santana de haber violado las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente y la tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del lesionado Daurys Luciano Peña Terrero, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor en la Cárcel Pública de El Seibo, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Compensa las cosas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.114. Complicidad. Definición. La complicidad debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Teudy Esmerlin Javier y Juan José González.
Abogado:	Lic. Alexis Abreu.
Recurridos:	Felipe de Jesús Ureña Rodríguez y Ramona Modesta Sánchez.
Abogados:	Licdos. Rafael Concepción Sena Rivas y Darwin José González Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Teudy Esmerlin Javier, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana 17, núm. 32, sector El Edén, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Juan José González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207213-0,

domiciliado y residente en la calle A, núm. 16, sector El Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Alexis Abreu, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Teudy Esmerlin Javier, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Concepción Sena Rivas, por sí y por el Lcdo. Darwin José González Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Felipe de Jesús Ureña Rodríguez y Ramona Modesta Sánchez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Teudy Esmerlin Javier, a través del Lcdo. Alexis Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 28 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan José González, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 3 de junio de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00475 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 12 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20 de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00228 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre

de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de septiembre de 2016, la Lcda. Wilquenia Aquino, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan José González y Teudy Esmerlin Javier, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Anderson Christopher Ureña Sánchez (occiso).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Teudy Esmerlin Javier y Juan José González, mediante la Resolución núm. 578-2017-SAAC-00238 del 8 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm.

54803-2018-SSEN-00203 del 22 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos Juan José González (a) Juanchito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Carolina, núm. 16, El Edén de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel. 829-905-6620, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Manzana núm. 7, núm. 32, El Edén de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel. 829-863-7542, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de cometer golpes y heridas que causaron la muerte, asociación de malhechores y porte de arma, contenidos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anderson Cristopher Ureña Sánchez (occiso), Ramona Modesta Sánchez y Felipe de Jesús Ureña Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO**: Condenan al pago de las costas penales del proceso al imputado Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui; y declaran el pago de las costas penales del proceso de oficio, a favor del imputado Juan José González (a) Juanchito. **TERCERO**: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ramona Modesta Sánchez y Felipe de Jesús Ureña Rodríguez, a través de su abogado constituido Lcdo. Olegario Javier Sánchez, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan a los imputados Juan José González (a) Juanchito y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal. **CUARTO**: Condenan a los imputados Juan José González (a) Juanchito y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Olegario Javier Sánchez abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. **QUINTO**: Ordenan la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución*

de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. ***SEXTO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas*

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Teudy Esmerlin Javier y Juan José González recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00257 del 3de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados a) Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, a través de su representante legal la Lcda. República Dominicana Bretón Morales, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018); b) Juan José González (a) Juanchito, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la Sentencia marcada con el número 54803-2018-SSEN-00203, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al imputado Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui al pago de las costas por haber sido asistidos por defensa privada y exime al imputado Juan José González (a) Juanchito del pago de las costas del proceso por estar asistidos por un defensor público.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Teudy Esmerlin Javier propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único ***medio:*** Inobservancia y la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal) así también como lo expresado en el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano en su numeral 3, por ser esta una sentencia manifiestamente infundada y por aplicarse en ella violaciones de derecho constitucional que expresamos más adelante.

3. Por su parte, Juan José González sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

En cuanto al recurso de Teudy Esmerlin Javier

4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el indicando recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que desde la etapa intermedia del presente proceso se le han estado violentado normas legales de derecho en contra de nuestro representado el imputado Teudy Esmerlin Javier, esto así porque el Ministerio Público en las pruebas condenatorias que aportó al tribunal de primera instancia depositó el interrogatorio que le hiciera a la señora y esposa de Teudy Esmerlin Javier la señora Leticia Ulloa. Este testimonio fue descartado por el tribunal de primera instancia alegando que aportaba nada al proceso […] Que para que pueda hacerse una correcta valoración de hechos este testimonio debe ser retomado y el cual se encuentra admitido en el glosario de pruebas condenatorias según se encuentra en la página 14 de 15 párrafo 3 del auto de apertura a juicio del 08 de junio de 2017. Este testimonio nunca debió de excluirse pues al hacerlo se violó la norma jurídica establecida en el artículo 260 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 el cual citamos […] A que al ser conocido este proceso en todo su esplendor por los magistrados antes mencionados y haberse pronunciado los mismos magistrados ordenando una reapertura de debate sobre el proceso en este tenor entendemos que los magistrados que ordenaron la reapertura de debate no debieron intervenir en una etapa posterior en este proceso, pues violarían lo establecido en el artículo 78 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015[…] decidimos solicitar a los mismos que se inhibieran de conocer el mismo[…] dichos magistrados negaron inhibirse en el proceso razón por la cual procedimos a recurarlos en estrado[…]Que al negarse los magistrados a nuestra solicitud de inhibición y de recusación incurrieron en la violación de lo establecido en el artículo 78 en sus numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal Dominicano[…]Que de esta forma los magistrados vulneraron el derecho de defensa y la presunción de inocencia de nuestro defendido pues ir a un segundo juicio con los mismos magistrados que habían escuchado concluir a fondo todas las partes pues no podrán negar los magistrados que ya tenían una idea preconcebida de la sentencia que iban a emitir[…]El tribunal a quo condena a los imputados por asociación de malhechores, y por infringir heridas que provocan la muerte y sancionó en los

artículos que precedentemente hemos indicado. Yerran francamente al darle la calificación jurídica que le han dado al caso, toda vez de que si bien es cierto que hay dos personas sentadas en el banquillo de los acusados, toda vez de que si bien es cierto que hay dos personas sentadas en el banquillo de los acusados, no menos cierto es que los elementos constitutivos, así como también la vinculación del tipo penal de asociación de malhechores y heridas que provocan la muerte respecto de mi representado no existe una vinculación directa ni indirecta, ya que los mismos nunca fueron vistos juntos y si fuere cierto, no se ha probado que esta asociación se reuniera para provocar incidentes, o heridas que causen la muerte. Y si no hubiera, por lo menos pensar que tuviera cierta vinculación basado en el grado de participación y cayera en la categoría de cómplice, no de ejecutor […] Que el tribunal a quo da aquiescencia al testimonio de Luis Contreras de los Santos, oficial investigador y a quien supuestamente el hoy occiso le informó que quienes andaban eran Juanchito y Pigüi pero que quien le disparó fue Juanchito y que fue por viejas rencillas. Que el tribunal a quo tomó este único testimonio como elemento de prueba para ratificar la condena en contra de mi representado[…] Dicho testimonio no fue avalado ni robustecido por ningún otro elemento de prueba para que el mismo pueda ser tomado en consideración para emitir una sentencia condenatoria en contra de nuestro defendido, el imputado Teudy Esmerlin Javier, a saber que no se aportó ninguna evidencia científica ni ningún otro medio que corroborara dicho testimonio y en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en ese tenor se ha pronunciado de la siguiente manera[…]Teudy Esmerlin Javier está más que demostrado que era un motoconchista de lugar, oficio al que se dedicaba y que ha sido probado por el testimonio de su esposa en otra etapa del presente proceso[…].

5. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente Teudy Esmerlin Javier en un primer extremo alega que no debió ser excluido el testimonio de la ciudadana Leticia Ulloa, esposa del imputado, pues fue admitido en el auto de apertura a juicio. Por otro lado, establece que la alzada conoció del fondo del recurso con los mismos jueces que ordenaron la reapertura de los debates, quienes a su juicio, no debieron intervenir en una etapa posterior al proceso, y con su accionar le vulneraron el derecho de defensa y la presunción de inocencia. En otro tenor, sostiene que no se configuró el ilícito penal de asociación de malhechores, y que él vendría siendo cómplice del hecho punible, ya que era quien conducía la motocicleta, siendo un motoconchista más. Finalmente, indica que la alzada da aquiescencia a la sentencia de condena que está sustentada en un único testimonio referencial, que no fue abalado ni robustecido por ningún otro elemento probatorio.

6. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[…]a) Que el tribunal a quo para fundamentar su sentencia valoró el testimonio de Luis Contreras de los Santos, oficial investigador, quien logró hablar con la víctima previo a su fallecimiento, quien le informó que las heridas le fueron provocadas por los coimputados Juanchito (refiriéndose a Juan José González y Pigui (refiriéndose a Teudy Esmerlin Javier) que el motivo de la agresión había sido por problemas personales o rencillas entre el hoy occiso y los coimputados; b) Que el señalamiento de ambos coimputados como coautores de los hechos por parte del hoy occiso, fue corroborada por las declaraciones del padre de la víctima Felipe de Jesús Ureña, que fue preciso en señalar que su hijo antes bañado en sangre le informó que habían sido los coimputados quienes le habían inferido las heridas mortales y que esa era la misma versión que le había dado su hijo a la policía antes de morir;c) Que además el tribunal valoró la prueba documental incorporada al efecto entre las que se destacan: el Informe preliminar de autopsia A-266-2016, de fecha 3 de junio del año 2016, en el que constató la causa y manera de la muerte del nombrado Anderson Cristopher Ureña Sánchez "Herida por arma de fuego de cañón corto con entrada en cara externa de muslo derecho y salida en cara anterior del mismo nivel del tercio superior; causa de muerte: shock hipovolémico/hemorragia por herida de arma de fuego; d) Que además, el tribunal aquilató la declaración de Leticia Ulloa, indicando que la misma al no encontrarse en el lugar de los hechos y no aportar información relativa a la comisión del mismo, no aportaron luz al proceso; e) Que la credibilidad de la prueba tanto testimonial y documental valorada en su conjunto y de forma armónica, se fundamentó en el denominado test de la psicología del testimonio, ya que se evaluaron aspectos como la coherencia interna (precisión, lujo de detalles de la declaración) coherencia externa (la prueba en su conjunto se corrobora entre sí, sobre todo al señalar dos testigos que de boca el mismo herido, hoy occiso, habían sido los coimputados los autores del hecho, y los móviles o motivos); que además se evidenció y así lo justificó el tribunal, la ausencia de declaraciones interesadas, ya que se trata de un testigo oficial investigador, sin ninguna relación, conocimiento o interés o animadversión respecto a imputados y partes, y un padre que no conocía a los coimputados y que es requerido por los vecinos para que acuda al lugar de los hechos y es en ese momento que de boca de su propio hijo se le da identidad o identifica a los coimputados.; f) Que en lo relativo a la prueba de tipo documental que certifica la causa y forma de la muerte, y el debido proceso en la detención de los coimputados, refuerza,

sobre todo la primera de estas las circunstancias en las cuales finalmente pierde la vida por herida de bala el nombrado Anderson Cristopher Ureña[…]i) Que tras esta valoración conjunta y armónica, tal como se evidencia del plano analítico o intelectivo de la sentencia de marras, se logró establecer, sin dudas que abarque la razón, que la coparticipación de los coimputados en los hechos puestos a su cargo[…]el tribunal a quo […]otorgó la correcta calificación jurídica de asociación de malhechores y heridas, justificando esta decisión en el hecho de que quedó establecido, tras la valoración conjunta e integral de la prueba incorporada que entre los co recurrentes y el hoy occiso existían rencillas, y que, conforme a la manera en que ocurrieron los hechos, en el que el disparo fue propinado en el muslo, la intención era dirigida a "herir" al joven víctima.

7. En lo atinente a la exclusión probatoria de la testigo Leticia Ulloa, se debe apuntar que, en palabras de Roxin, un "testigo" es aquella persona que sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo (v. gr. víctima y actor civil), debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos al juez por medio de una declaración[279]; el testimonio no es la simple exposición de ciertos hechos, sino que el testigo debe declarar sobre lo que conozca y que guarde relación con el hecho delictivo, las circunstancias propias del mismo y, si estuvo a su alcance de percepción, la identificación de los posibles participantes del delito. En esta tesitura, para valorar los medios probatorios, incluyendo evidentemente la prueba testimonial, el legislador optó por el sistema de libre valoración, supeditado a que el juez valore cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de la sana crítica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo el juzgador justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les confiere determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

8. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al afirmar que el juzgador primigenio estaba en la obligación de aceptar el referido testimonio, pues el hecho que una prueba sea admitida en el auto de apertura a juicio no implica su inclusión imperativa para fundamentar una decisión, dado que los jueces tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, lo que no ocurrió con las declaraciones testificales de la expareja sentimental del encartado, dado que el tribunal de juicio estableció fundadamente que no aportaban luz al proceso, puesto que se trató

279 *ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 219.*

de una testigo que aseguró no tener conocimientos de los hechos[…] ya que se encontraba en su casa con su hija menor de edad y por tanto no sabe nada de lo ocurrido[280]. Por consiguiente, al tener el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el poder soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[281], lo que no ha ocurrido en el presente proceso, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente y mal fundado.

9. En lo relativo a la vulneración del derecho de defensa y de presunción de inocencia por dictarse la sentencia impugnada por jueces que ordenaron la reapertura de debates, esta sala verifica que ciertamente tanto en la sentencia recurrida como en el fallo que ordenó la reapertura de los debates[282] tuvo participación la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar; sin embargo, como en su momento indicó la corte a qua al rechazar la recusación planteada, en la especie no se observa animadversión o parcialidad objetiva que ponga en duda la credibilidad de los jueces, sino que la decisión de reaperturar los debates estuvo orientada en ánimo de cumplir con las garantías de igualdad de las partes[283], pues como se le estableció al impugnante en la audiencia en que recusó a los juzgadores, en el proceso no se inició su estado de fallo debido a que se dieron cuenta que había otro recurso de apelación que estaba pendiente de decisión[284] que no se había fallado; por tanto, resulta del todo razonable que la alzada al percatarse de la existencia de otro recurso que tenía origen en el mismo proceso judicial y decisión apelada, decidiera conocer los fundamentos de ambos escritos recursivos de forma conjunta, sin que con el alegado contacto anterior existiera afectación alguna que comprometiera la neutralidad de la corte a qua al pronunciarse sobre el fondo de los recursos.

10. A modo de cierre conceptual sobre este punto, se debe señalar que un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico, lo que a todas luces ha ocurrido en el

280 *Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00203, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 13.*

281 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

282 *Sentencia de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p.1.*

283 *Resolución núm. 1419-2019-SREC-00024, de fecha 8 de marzo de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, p. 4.*

284 *Ibídem, p. 3.*

presente proceso; en tal virtud, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico y fáctico, por ende, se desestima.

11. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los dos puntos restantes del impugnante Teudy Esmerlin Javier, y los argumentos que componen el recurso de casación interpuesto por Juan José González, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

En cuanto al recurso de Juan José González

12. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación Juan José González manifiesta, de manera sucinta, lo que sigue:

El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica, motivando de forma infundada al inobservar que nuestro ordenamiento procesal penal ha consignado de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del C.P.P., consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En tanto y en cuanto indistintamente los juzgadores de primer grado, como los juzgadores de la honorable corte, hubiesen fallado bajo eso estándares de garantía judicial en la fundamentación de las decisiones y específicamente en este caso; la decisión hubiese sido otra. Pues los juzgadores de la honorable corte, en aras de dar respuesta a la defensa le dice que no fue específica en el sentido de que hay dos personas sometida por un mismo hecho, que no se hizo la distinción, quien ejecuto, quien era el que tenía el armas, quien conducías, solo basta decir que los tomémonos fueron corroborado con la información de Leticia Ulloa, no se pueda dar trato a un expediente tomando como base que los testigos referenciales dijeran que el occiso hablo antes de morir, siendo esto una falsa, de manera que basta observar el primer documento que es la nota informativa y comparar con el acta de refundición en donde se consigna que el hoy occiso muere a la 12: 40 a.m. del día 2 de junio del año2016, por lo que si el hecho ocurre a las 22: 30, p.m., es de entenderse que no dio tiempo para que hablara en el sentido de que falleció de inmediato que ni siquiera permitió intervenirlo, por lo que la declaración del policía investigador Luis Contreras, carece de veracidad así como también las declaraciones del padre, puesto que le dice al tribunal que él no sabes cómo vociferó dos apodos, que su hijo estaba bañado en sangre[…]pero con una interpretación a contrario a la misma duda, toman las declaraciones de Leticia Ulloa, consignada en una entrevista, pero más aún esa

es la mismo testigo que le dice al tribunal todo lo contrario a la entrevista, sin embargo los honorables de la corte lo toman como base para fundar una sentencia que a todas luces es infundada[…]no puede ser condenado dos personas por un mismo hecho y decimos estos en razón de que es un solo disparo, un muerto y dos personas condenadas[…]no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de la autoría y coautoría en la comisión del delito, basamentado en que determinó la corte que fueran ellos y que hizo cada uno. Si los testigos hubiesen sido tan candentemente, tan preciso les aseguro que la pena no hubiese sido 12 años, sino le habían impuesto 20 años.

13. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que ambos recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, recriminan a la corte a qua por reiterar sentencia que adolece de insuficiencia probatoria. Desde su óptica, la alzada motiva de manera infundada sin observar que hay dos personas sometidas por un mismo hecho, ya que se trató de un solo disparo y un fallecido, donde no se elaboró una distinción de quién ejecutó, quién tenía las armas y quién conducía, tomando como base testigos referenciales que solo indicaron lo que dijo el occiso antes de morir, pues basta con comparar la nota informativa con el acta de defunción para establecer que no le dio tiempo a hablar antes de su fallecimiento, y fundamentando la alzada su sentencia en la entrevista de Leticia Ulloa quien declaró en primer grado todo lo contrario. Agregan que tanto la alzada como primer grado no explican cómo se llegó a la conclusión de autoría y coautoría, y si los testigos hubiesen sido tan contundentes no se les hubiese impuesto una pena de 12 años a un delito que castiga a 20 años de reclusión mayor.

14. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por los recurrentes, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[285].En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema delibre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[286].

285 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

286 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

15. Partiendo de los supuestos anteriores, verifica esta sede casacional que al tenor de lo denunciado por los recurrentes, los elementos de prueba presentados por el órgano acusador no evidencian de manera individualizada la función que tuvo cada uno en el ilícito juzgado; sin embargo, se comprueba de la lectura de la decisión la denotación que realiza la corte respecto a la detallada relación de medios de prueba propuestos y valorados por el tribunal de primer grado, los cuales sirvieron para determinar la responsabilidad penal de los imputados, incluidos entre ellos los testimonios referenciales de personas que relataron que la víctima, antes de fallecer, tuvo la oportunidad de indicarles que los encausados fueron las personas que le propinaron las heridas mortales, y que el motivo de la agresión había sido por problemas personales o rencillas entre el hoy occiso y los coimputados, testimonios que se corroboraron con el resto de elementos de prueba, entre ellos el informe de autopsia que constató en el cuerpo de Anderson Christopher Ureña Sánchez, hoy occiso, herida por arma de fuego de cañón corto con entrada en cara extrema de muslo derecho y salida en cara anterior del mismo nivel del tercio superior, siendo la causa de su deceso el shock hipovolémico/ hemorragia por herida de arma de fuego. De manera que en el caso en cuestión, no solo fueron estas declaraciones testificales que respaldan su condena, sino que las mismas son concordantes con el resto de pruebas de distinta tipología, que en su conjunto construyeron, desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía a los encausados, convirtiéndoles en los únicos responsables de asociarse para herir mortalmente al fenecido, sin que las teorías de que el fallecido no tuvo el tiempo de expresar quiénes habían sido sus agresores previo al fallecimiento o que Teudy Esmerlin Javier fue un simple motoconchista que conducía su motocicleta, quedaran probadas.

16. En adición, yerran los impugnantes al señalar que la corte a qua tomó como fundamento de su sentencia la entrevista realizada en sede policial a la ciudadana Leticia Ulloa, dado que en total contraposición a lo denunciado, en su sentencia la alzada dejó claramente establecido que dicha entrevista no sustituyó la declaración en vivo de la testificante, sino que fue empleada como herramienta de litigación y que la sentencia primigenia se limita a hacer mención a la misma en el plano descriptivo, cuando señala los elementos de prueba documentales aportados por el Ministerio Público.

17. Dentro de esta perspectiva, tampoco llevan razón los casacionistas al establecer que no se les impuso la pena máxima debido a la insuficiencia probatoria, puesto que estamos frente a tipos penales de pena abierta, es decir, la sanción de

reclusión mayor oscila en el rango de 3 a 20 años, y ante ilícitos de esta naturaleza el operador jurídico tiene la potestad de ajustar la sanción con una serie de criterios determinados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el principio de proporcionalidad. En tanto, resulta evidente que son estos supuestos los que sustentan la condena, pues el juzgador primigenio señaló que por las condiciones en que ocurre el hecho, y por ser un disparo que le ocasionó una herida al occiso y que posteriormente le causó la muerte, entendía de lugar imponer una pena intermedia al crimen cometido[287]; razón por la cual, el extremo examinado carece de validez, por ende, se desestima.

18. Finalmente, el recurrente Teudy Esmerlin Javier sostiene de manera particular la no configuración de la asociación de malhechores y que su participación se enmarca en los supuestos de complicidad del hecho delictivo. Con relación a este punto precisemos, antes que nada, que la complicidad debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo. Desde el punto de vista objetivo, para que se dé lugar, lo realizado por el cómplice debe ser una aportación efectiva a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como que se materialice el hecho principal. A resumidas cuentas, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor.

19. Por otro lado, la asociación de malhechores, según el legislador dominicano es: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública288. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la complicidad, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos;

287 *Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00203 [ob. cit.] p. 19, párr. 2.*
288 *Artículo 265 del Código Penal Dominicano.*

y c) preparar o cometer crimen289 o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

20. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la complicidad no se configura en el cuadro fáctico que nos ocupa, y que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, ambos imputados se dirigen al lugar donde se encontraba la víctima y allí realizan los disparos que hirieron en primer término, al hoy fenecido; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno contribuyó en un plan delictivo común, sin que la aportación de uno o de otro fuese de carácter accesoria, dado que necesariamente requirió la contribución para que a bordo de una motocicleta se presentaran en la calle 9 del sector Barrio Nuevo, Villa Mella y sin mediar palabras realizaran dos disparos de los cuales uno alcanzó a la víctima[290]. En otras palabras, toda esta actividad delictiva descrita precedentemente evidencia el concierto previo de voluntades con el fin de cometer el crimen que segó la vida del hoy fenecido; por consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

21. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24

289 *Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.*

290 *Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00203 [ob. cit.] p. 11*

del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

22. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar al recurrente Teudy Esmerlin Javier al pago de las cosas por haber sucumbido en sus pretensiones, y en cuanto al impugnante Juan José González, esta jurisdicción halla razón suficiente para eximirlo del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Teudy Esmerlin Javier y Juan José González, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Teudy Esmerlin Javier al pago de las costas, y las exime en cuanto al impugnante Juan José González.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.115. Cargos. Formulación. La formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Reynoso Gil y Geremías Mora Reyes.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Juana María Castro Sepúlveda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 5261-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, admitió los recursos de casación interpuestos por Rafael Reynoso Gil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, Guananito, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; y Geremías Mora Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado

y residente en Los Arremangaos, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Reynoso Gil, y b) siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Geremías Mora Reyes; contra la Sentencia Núm.0953-2019-SPEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sido representados los imputados recurrentes por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

El tribunal de juicio declaró a los acusados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y material relacionados y, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensores públicos, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Rafael Reynoso Gil y Geremías Mora Reyes, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma reiterar la admisibilidad del recurso; Segundo: En cuanto al fondo casar con envío para que el recurso de apelación sea conocido por otra corte distinta a la de San Cristóbal.

2.2. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: Único: Que sean rechazadas las procuras de casación conjuradas por los procesados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora (a) Cacón, ambos contra la sentencia penal núm. 0294-2019- SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 23 de mayo de 2019, por limitarse los suplicantes a reproducir consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, que además de haber sido debidamente examinadas, no les son útiles para configurar las inobservancias que se arguyen, dado que la motivación ofrecida por la corte resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que actuó correctamente, dejando claro que los jueces del tribunal de primer grado actuaron en observancia de las normas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas efectuadas, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para sustentar la culpa que a estos pudiera atribuirse sin que se infiera agravio que descalifique dicha labor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Que el recurrente Rafael Reynoso Gil (a) Bincito propone como único medio de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3.2. Que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte se limitó a transcribir lo establecido por el tribunal colegiado queriendo utilizar lo establecido por el imputado en su defensa material para otorgarle participación en los hechos; que la Corte estableció el hecho del robo sin que las pruebas debatidas en juicio comprobaran este delito, solo con el testimonio del señor Ángel de la Cruz para sustentar un robo de un objeto que el Ministerio Público no pudo demostrar que existía, ni se le ocuparon a los imputados; en cuanto al criterio para la determinación de la pena, el tribunal no fundamentó las razones por las que impuso la pena de 30 años al imputado.

3.3. Que el recurrente Geremías Mora Reyes (a) Cacón propone como único medio de casación el siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

3.4. Que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte se inclina a contestar el recurso del coimputado, obviando responder a los tres motivos incoados; que el Ministerio Público no establece cual fue la conducta del imputado como se evidencia en las declaraciones de Manuel Adames de Jesús quien no hizo mención de reconocer a los coimputados y en el numeral 12 de la sentencia la Corte dice que el testigo reconoce a todos los imputados, pero esto no consta en la decisión; la Corte no valoró las pruebas y del análisis de los testigos Manuel Adames y Ángel de la Cruz no se puede extraer la participación en los hechos del imputado; que el tribunal violenta el principio de igualdad al valorar las pruebas con diferentes criterios, este vicio se constata en la página 23 párrafo 22, donde indica que para probar que el imputado al momento de ocurrir el hecho estaba imposibilitado de salud debimos aportar un documento que corroborara las declaraciones del testigo, pero al Ministerio Público le permite depositar una escopeta sin probar a quien le pertenecía y dar por sentado la ocurrencia de un robo; que la Corte no dio respuesta al tercer motivo que se refiere a la pena, formulación precisa de cargos en estos hechos, a la inobservancia del tribunal de primera instancia al motivar la decisión y luego esta misma inobservancia por parte de la Corte que contestó este medio con falta de fundamentación.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(…)Que en cuanto al argumento de que no se ha demostrado el robo por no haber sido aportados los documentos de la escopeta sustraída al hoy finado, que demuestren que era propiedad de éste o de la compañía telefónica para la cual laboraba, es de lugar señalar, que esta documentación es exigible para fines de la determinación de la responsabilidad civil, no así para demostrar el robo, caso en el cual es suficiente que la persona despojada de la misma, estuviera en posesión de esta, circunstancia que testificó Ángel de la Cruz de Paula, conforme puede leerse en sus declaraciones transcritas en la sentencia recurrida, las cuales valoró

el tribunal a-quo, como hemos señalado precedentemente; Que con relación a la pena impuesta a los encartados, consistente en treinta (30) años de reclusión mayor, la cual cuestionan los mismos en sus respectivos recursos, es procedente establecer, que de las páginas veinticinco (25) a veintiocho (28), de la sentencia recurrida, bajo los subtítulos juicio de tipicidad" y "sobre la pena a imponer", el tribunal a-quo desarrolla de manera clara, como se presentó la figura jurídica de la concomitancia de crimines, lo cual conlleva una pena agravada, como dispone la ley, habiendo tomada en consideración, para la imposición de la misma, como criterios para la determinación de la misma, la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasionó a la víctima y a la sociedad en general, y los objetivos de la pena contenido en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, como es la reeducación y reinserción social de la persona condenada; Que sobre la denuncia de que el tribunal no ofreció respuesta a las conclusiones de la defensa contrario a este planteamiento, el tribunal a quo se refirió y contestó las mismas, en el numeral veintinueve (29) de la página 27 de la decisión impugnada, estableciendo los motivos por los que no acogió su petitorio de absolución, al ser demostrada la responsabilidad de los imputados en los tipos penales contenidos en la acusación y demostrados en la celebración del juicio; por lo que no se advierten los motivos de apelación denunciados por los imputados en sus respectivos recursos.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que los imputados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón fueron condenados en primer grado a treinta (30) años de reclusión, por resultar culpables de asociación de malhechores, homicidio, robo agravado y posesión ilegal de armas; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

En cuanto al recurso de casación de Rafael Reynoso Gil (a) Bincito:

5.2. En cuanto a los alegatos del recurrente relativos a su participación en los hechos, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción a qua estableció que los jueces de primer grado retuvieron la participación de los acusados en la materialización del robo con violencia en perjuicio del hoy occiso Eugenio Disla, al cual despojaron de la escopeta que portaba en su labor de vigilante al servicio de la compañía telefónica Claro y que los imputados llegaron allí junto a dos personas más identificados por los apodos Pato y Balbeury (prófugos), por lo que se configura la asociación de malhechores.

5.3. La Corte a qua determinó que a pesar de que el imputado alegó que se trasladó a la antena a buscar un combustible que habían robado en complicidad con la

víctima, del testimonio de Ángel de la Cruz, única persona que estuvo en el lugar de los hechos, se estableció que la finalidad del imputado era la de ejecutar el robo, pues según el relato del testigo, en una ocasión anterior se había presentado allí con las mismas intenciones; que en efecto, el declarante narró en el juicio que el acusado acudió al lugar donde se encuentra la antena con el objetivo de sustraer la escopeta, intento que se vio frustrado porque el señor Ángel de la Cruz de Paula estaba despierto y el acusado no intentó hacerle daño porque lo conocía, en razón de que tienen un vínculo familiar lejano.

5.4. En cuanto al alegato de que no fue probada la sustracción de la escopeta, la Corte a qua señaló de forma correcta que los argumentos del recurrente carecen de relevancia, en razón de que no era necesario saber quién era el propietario de la escopeta para demostrar el hecho del robo; pues fue comprobado con el testimonio del señor Ángel de la Cruz de Paula que la víctima al momento de la sustracción estaba en posesión de la escopeta y el imputado y sus acompañantes lo despojaron de esta y luego le dispararon, declaraciones estas que los jueces de la inmediación consideraron creíbles;

5.5. Que en cuanto a la pena impuesta al recurrente la Corte ratificó los fundamentos del tribunal de primer grado de que ante la existencia de concomitancia de crímenes, se debe imponer la pena mayor en la escala legal establecida para la infracción de mayor gravedad demostrada, por lo que impuso la pena de treinta años tras comprobar el robo agravado, precedido o acompañado de homicidio voluntario; que para imponer la sanción el tribunal tomó en cuenta varios criterios como fueron la gravedad del hecho, el daño a la víctima y a la sociedad en general, los objetivos de la pena de reeducación y reinserción social, de lo que se evidencia que el tribunal expuso las razones que le llevaron a condenar al imputado a la pena mencionada, por lo que el medio planteado carece de sustento y debe ser desestimado.

5.7. Que ha establecido la Corte de Casación que, en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida.

En cuanto al recurso de Geremías Mora Reyes (a) Cacón:

5.8. El recurrente plantea que la Corte a qua al contestar su recurso de apelación obvió responder los motivos invocados, en los cuales alegó: a) que el Ministerio Público no estableció cual fue su conducta y que esto se aprecia en las declaraciones de Manuel Adames, que la Corte afirmó que el testigo reconoció a todos los

imputados, pero eso no consta en la decisión; b) que la jurisdicción de apelación no valoró las pruebas y del análisis de los testimonios de Manuel de Jesús Adames y Ángel de la Cruz no se extrae su participación en los hechos; c) que el tribunal violentó el principio de igualdad al valorar las pruebas con diferentes criterios, vicio que se constata en la página 23 párrafo 22, donde rechazó los testimonios que fueron aportados por la defensa para probar que el imputado no estuvo en el lugar de los hechos bajo el predicamento de que debió aportar un documento que corroborara las declaraciones; sin embargo, al Ministerio Público le permitió depositar una escopeta sin probar a quien le pertenecía y dar por sentado la ocurrencia de un robo; d) que la Corte no dio respuesta al tercer motivo que se refiere a la pena, formulación precisa de cargos en los hechos.

5.9. Del análisis de la decisión objeto de casación se advierte, como afirma el recurrente, que la Corte de Apelación obvió contestar los tres vicios invocados, que al tratarse de un asunto de puro derecho y, por convenir a la solución que se dará al caso, procede suplir los motivos que justifican el dispositivo de la decisión impugnada.

5.10. En cuanto al alegato de que no se estableció la conducta del imputado en la comisión del hecho, se aprecia que el tribunal de juicio determinó que los testigos identificaron a los imputados como las personas que participaron en el hecho; que le otorgó credibilidad al reconocimiento que estos realizaron en el plenario, en razón de que ambos fueron firmes y coherentes al señalarlos como las personas que pretendían realizar un robo y luego realizaron varios disparos que le ocasionaron la muerte al señor Eugenio Disla, colocando a los acusados en espacio y tiempo de la ocurrencia del hecho.

5.11. Con relación al planteamiento de que el testigo Manuel de Jesús Adames no mencionó, en sus declaraciones, haber reconocido al imputado, se evidencia que este expresó en el plenario lo siguiente: "¿Las otras personas los vio, la reconoce? –Delante manejando no lo vi porque, ya iba en la parte de atrás y no lo pude reconocer bien, pero al volver a ponerse en posición del motor cuando lo pudo retener ahí lo reconocí bien. ¿De esas personas a cuántas identificó? –a cuatro. ¿A cuántas usted si las ve, las puede identificar? –Yo lo puedo identificar. ¿A cuáles? Ellos iban tres pero los dos que iban atrás de último, esos pasaron muy rápido. ¿De las personas que están aquí a cuántas identifican? –A ellos dos, se está refiriendo a los dos imputados". Que de lo antes transcrito se retiene que el testigo, contrario a lo alegado, sí identificó en el plenario a los dos imputados, refiriéndose a los recurrentes Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora (a) Cacón.

5.12. Que también plantea el recurrente que de los testimonios de Manuel de Jesús Adames y Ángel de la Cruz de Paula no se puede extraer su participación en los hechos; no obstante, la Corte de Casación, tras analizar la sentencia de primer grado, colige que el señor Ángel de la Cruz de Paula expresó que podía reconocer a ambos imputados, que a pesar de que no conocía a Geremías Mora (a) Cacón desde el principio, posteriormente lo pudo identificar a través de una foto que le mostraron en el barrio; en cuanto al señor Manuel de Jesús Adames como se cita en el párrafo anterior expresó que pudo identificar al acusado en un motor subiendo por el camino que va a la antena; que estos dos testimonios se complementaron entre sí, pues uno expresó que pudo ver al imputado cuando se dirigía a la antena y el otro fue testigo presencial del hecho y aunque no lo conocía antes de lo sucedido, luego de identificarlo, lo sitúa en el lugar de los hechos en compañía de tres personas más que dispararon a Eugenio Disla y se llevaron la escopeta con la que este realizaba su labor de seguridad.

5.13. Que, en cuanto a la desigualdad en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se aprecia que no hubo tal diferencia en la valoración, sino que estuvo fundada en la credibilidad otorgada por el juez a cada prueba. En la especie el acusado aportó dos testimonios para demostrar que en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba incapacitado a causa de un accidente, pero esta prueba no fue corroborada por la opinión de un facultativo de la medicina, por lo que no pudo refutar la acusación, que estuvo avalada por dos testimonios que lo identificaron alrededor y en el mismo lugar del crimen.

5.14. Con relación al planteamiento de que no fue probada la sustracción de la escopeta pues no se estableció quien era el propietario del arma, se advierte que esta información resultaba irrelevante para demostrar el hecho del robo agravado, pues para que este se configure solo debe existir una sustracción que recaiga sobre un objeto mueble, ajeno y que se ejecute con violencia, lo que ocurrió en la especie, además de que la escopeta aportada como prueba material se corresponde con la que le fue sustraída al señor Eugenio Disla (occiso).

5.15. En cuanto al alegato de omisión en la formulación precisa de cargos se advierte que en el relato de los hechos y la calificación jurídica de la acusación se consigna que Geremías Mora Reyes (a) Cacón en compañía de dos personas más conocidas como El Pato y Balbeury (prófugos) le propinaron dos disparos a Eugenio Disla con la finalidad de sustraerle la escopeta que este utilizaba para su labor de seguridad y que esta conducta se corresponde con las tipificadas en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano,

sobre homicidio precedido de otro crimen, asimismo se consigna la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

5.16. Que en ese sentido, se advierte que el relato anterior y la subsunción en los tipos penales se corresponden con el criterio de la Corte de Casación relativo a que la formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento; por todo lo cual procede rechazar este aspecto y el recurso en su totalidad.

5.17. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas".

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.116. Impuesto. Retención. Agentes. Los agentes de retención son los responsables directos que deben efectuar la retención del impuesto correspondiente y pagarlo a la Administración Tributaria dentro del plazo establecido.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bap Development, LTD y compartes.
Abogados:	Licdos. Daniel Arturo Cepeda Valverde, José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Bap Development, LTD, sociedad constituida y organizada bajo las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la avenida Federico Boyd, torre Universal, noveno piso, ciudad de Panamá, Panamá, y domicilio en la República Dominicana en la oficina de sus abogados apoderados especiales, apartamento núm. 309, del edificio V&M, situado en la avenida Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina Winston Churchill, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, con domicilio ad hoc en la calle Paseo de los Locutores núm. 26, sector Kennedy, oficina del Dr. Dimas Guzmán, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente el Sr.

Willy Bermello, americano, portador del pasaporte núm. 505431756, casado, desarrollador, domiciliado y residente en Granada Boulevar, Coral Gables, código postal núm. 33134, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, querellante; y 2) Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscritas con el Registro Nacional de Contribuyentes números 1-12-10288-2 y 1-12-10621-7 respectivamente, con su domicilio en común y asiento principal ubicado en la avenida Gregorio Luperón, apartamento núm. 5, segundo nivel, del municipio y provincia de La Romana; Jorge Guillermo Strofer Aristy, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040257-8, domiciliado en la dirección previamente señalada; Enrique A. Cocho del Campo, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1338276-6, domiciliado y residente en la avenida Gregorio Luperón, apartamento núm. 5, segundo nivel, del municipio y provincia de La Romana; y Yolanda Mercedes García Cáceres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010693-0, domiciliada y residente en la avenida Gregorio Luperón, apartamento núm. 5, segundo nivel, del municipio y provincia de La Romana, imputados, ambos contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Daniel Arturo Cepeda Valverde, por sí y por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 12 de noviembre de 2019, en representación de Bap Development, LTD, parte recurrente.

Oído al Dr. Franklin Payan por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 12 de noviembre de 2019, en representación de Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual la sociedad comercial Bap Development, LTD, representada por el señor Willy Bermello, a través de los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de marzo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, a través del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, interponen recurso de casación parcial, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de abril de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, a través del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, interponen escrito de defensa, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 3489-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 361 y 408 del Código Penal Dominicano; 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Código Tributario) sobre Defraudación Tributaria.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de octubre del año 2016, los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Bap Development, L.T.D., representada por su presidente, el señor Willy Bermello, interpusieron formal querella con constitución en actor civil en contra de los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Choco del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres y las razones sociales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., por violación de los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y 361 y 408 del Código Penal Dominicano.

b) que el 30 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en la persona del magistrado Daniel Acevedo Antigua, mediante auto núm. 001-2017, declaró la admisibilidad de la mencionada querella.

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, apoderado de la objeción contra el indicado auto de admisibilidad de querella incoado por las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Choco del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, acogió la referida objeción, por lo cual emitió la resolución núm. 197-2018-SRES-0005 del 15 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los incidentes planteados por la parte objetante Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, representados por el señor José Guillermo Strofer Aristy y los Sres. José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, con respecto de la prescripción de la acción penal y la falta de calidad de la empresa Bap Development, L.T.D., representada por el señor Willy Bermell (sic), por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válido la presente objeción al dictamen del Licdo. Daniel Acevedo Lantigua, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, con relación al proceso seguido a Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, representados por el señor José Guillermo Strofer Aristy y los Sres. José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, acusado de presunta violación de los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 del Código Tributario y artículo 261 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bap Development, L.T.D., representada por el señor Willy Bermello;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo acoge la presente objeción de dictamen de admisibilidad de la querella formulado por la representante del ministerio público Licdo. Daniel Acevedo Antigua, de fecha 30 de*

agosto del año 2017, en consecuencia se declara inadmisible la querella presentada por Bap Development, L.T.D., representada por el señor Willy Bermello, en contra de Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arena, representados por el señor José Guillermo Strofer Aristy y los Sres. José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, por las razones antes expuestas; ***CUARTO:*** *La presente decisión conforme lo prevé el artículo 269 del Código Procesal Penal, es apelable;* ***QUINTO:*** *Ordenamos a la secretaria de este Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana notificar a las partes envueltas en el presente proceso la notificación de la presente resolución.*

d) no conformes con la indicada decisión la sociedad comercial Bap Development, LTD, representada por el señor Willy Bermello; y las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., debidamente representadas por los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-118, objeto del presente recurso de casación, el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) del mes de agosto del año 2018, por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., debidamente representada por el Sr. Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo, Yolanda Mercedes García Cáceres; y b) en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2018, por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo, Osterman Suberví Ramírez, Daniel Izquierdo y el Dr. Ney Soto, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Bap Development L.T.D., representada por el señor Willy Bermello, ambos en contra de la Resolución Penal No. 197-2018-SRES-0005, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2018, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes por haber sido rechazados los recursos de ambas partes".

2. La parte recurrente, sociedad comercial Bap Development, LTD, representada por el señor Willy Bermello, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, relativo a que la Corte a qua cometió el error de omisión estatuir. Que en el numeral 7 de la página 36, de la sentencia recurrida la Corte a qua transcribe el primer motivo de nuestro recurso de apelación, en el cual se invocó violación al debido proceso de ley por insuficiencia motivacional y omisión de estatuir, puesto que el juzgado a quo omitió pronunciarse respecto a la imputación por el delito de perjurio, a pesar de reconocer en la resolución impugnada que dicha infracción formaba parte de la querella admitida por el ministerio público; que la Corte se limitó a exponer una síntesis de lo alegado por la recurrente sí admitió tácitamente la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva aludidos, sin embargo confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, limitándose a exponer una síntesis de lo alegado y comete un yerro en su análisis pues en el motivo presentado no se hizo alusión a si la parte imputada sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., estaban o no al día en el pago de sus obligaciones tributarias y si esta cometió o no falsedad al momento de hacer sus declaraciones de impuestos, pues la Corte expuso que dichas sociedades estaban al día en el pago de sus obligaciones tributarias y la Corte no se le hizo este planteamiento, incurriendo en omisión de estatuir y contraviniendo en consecuencia las sentencias de fecha 06 de diciembre de 2006, boletín judicial 1153, volumen I, páginas 345 y 346; de fecha 13 de diciembre de 2006, B.J. 1153, Volumen I, páginas 555 y 556, de fecha 07 de marzo de 2006, B.J. 1144, Volumen II, pagina 838, sentencia núm. 989 de fecha 25 de julio de 2018, todas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34 de fecha 25 de marzo de 2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia TC/0130/18, de fecha 17 de julio de 2018;* ***Segundo medio****: Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión impugnada es manifiestamente infundada; y violación a los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, textos legales que prevén que el ministerio público, puede perseguir de oficio cuando se trate del ejercicio de una acción pública. Que en el numeral 9 de la página 37, la Corte transcribe el segundo motivo donde se solicitó la falta de motivos, ilogicidad manifiesta y contradicción de motivos de la resolución recurrida. La Corte rechazó*

un medio de inadmisión presentado por la parte objetante fundado en la alegada falta de calidad e interés de la querellante, acogiendo la objeción bajo el falso motivo de que únicamente la Dirección General de Impuestos Internos podría ostentar la calidad de víctima de las infracciones aludidas en la querella admitida por el Ministerio Público y que una vez la parte Bap Development, LTD suscribió el contrato de fecha 26 de abril de 2005, la empresa inversionista aceptó lo pactado, por lo que si la empresa Constructora Arena Gorda, no hizo el pago correspondiente, la única entidad facultada para su reclamo, era el Estado Dominicano, a través de sus órganos creados a tales fines, debiendo reconocer la Corte que la acción penal es ejercida por el ministerio público y máxime cuando se trate de un crimen de acción pública es falsa la tesis del juez a quo y de la Corte, omitiéndose la ponderación de lo alegado por la parte recurrente de que la defraudación fiscal perpetrada por los imputados le ha impedido disfrutar de un crédito fiscal de aproximadamente cinco millones de dólares, razón por la cual la recurrente al igual que la Dirección General de Impuestos Internos y cualquier otra víctima de los hechos punibles, tiene la potestad de ejercer la acción penal sin detrimento de que otros interesados participen posteriormente en el proceso, toda vez que esa legitimación la adquirió con el contrato que suscribió el 26 de abril de 2005 y además por la entrega de US$4,929,028.00 valores que al ser distraídos por los imputados no pueden ser disfrutados como un crédito fiscal ante la DGII; ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de la Ley 158-01, Sobre Fomento al Desarrollo Turístico. Que en el numeral 11 de la página 40, la Corte transcribe el segundo motivo que versaba sobre la errónea aplicación de una norma jurídica, estableciendo la Corte que en el proceso existía un contrato suscrito entre las partes en donde no se hacía constar que la querellante gozaba de exenciones fiscales contempladas en la Ley 158-01; que había podido constatar según las piezas que componen el expediente que la parte hoy recurrente indicó que había realizado el pago por concepto de ITBIS, cuando estaba clasificada como empresa con exenciones y beneficios, es decir que no pagaba ITBIS, sin embargo al momento de la suscripción del contrato la empresa Bap Development, L.T.D., no estaba clasificada mediante la resolución Confotur, pues según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de abril de 2013, No. GGRCC CAC-1304022606, en la cual establecía que la empresa Bap Development, L.T.D., clasificada como empresa de Desarrollo Turístico mediante la resolución núm. 68-09 de fecha 05 de noviembre de 2009, expedida por el Consejo de Fomento de Desarrollo*

Turístico modificada por las leyes 184-02 y 318-04, no tenía los beneficios dispuestos en la Ley 158-01, pues conforme lo prevé el artículo 4, párrafo IV, La Romana no entra en la protección de la ley, en aplicación del principio de legalidad. Que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la mencionada ley que no exime a los agentes de retención y/o percepción de la obligación de entregar al fisco los valores recibidos de los contribuyentes por concepto de impuestos. Que se debieron tomar en cuenta que por efecto combinado de los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Código Tributario), el agente de retención o de percepción que omite su obligación de entregar al fisco los valores retenidos o percibidos por concepto de impuestos, sin importar que la persona física o jurídica que haya entregado dichos valores sea titular o no de alguna exención fiscal, recibidos o retenidos los impuestos, el agente de retención o percepción tiene la obligación de entregar al fisco dichos valores de manera cabal y oportuna. En ese tenor, cuando un contribuyente considera que ha realizado un pago indebido por concepto de impuesto, a través de un agente de percepción y/o retención, le corresponde solicitar a la administración tributaria la repetición de lo pagado en exceso o debidamente, pero jamás quedaría habilitado el agente de retención y/o percepción a apropiarse de dichos valores, razón por la cual los mencionados artículos sí eran aplicables al caso de la especie. Que con relación a lo descrito la Corte estableció que la querellante gozaba de exenciones fiscales contempladas en la Ley 158-01 Sobre Fomento al Desarrollo Turístico y que según la documentación depositada en el expediente de que el proyecto turístico construido fue entregado en marzo de 2009, mientras que la resolución que establece que la compañía Bap Development L.T.D., gozaba de los beneficios fiscales es de fecha 03 de septiembre de 2009, mediante resolución de Confotur No. 69-09, lo que quiere decir que adquirió los beneficios seis meses después de haber sido entregada e inaugurada la obra; independientemente de que no consta que durante la ejecución de la obra la parte querellante le haya notificado a la parte querellada que estaba exento de ITBIS. Aseveraciones de la Corte que evidencian la errónea aplicación de la Ley 158-01 y de los mencionados artículos del Código Tributario. Que las sociedades Mobiliaria Arena Gorda e Inversiones Punta Arenas, conforme a lo pactado con la querellante y hoy recurrente, facturaron y cobraron las partidas consignadas por concepto de ITBIS en los presupuestos que forman parte integral del contrato de fecha 26 de abril de 2005. Que como consecuencia del fraude perpetrado por los querellados resultaría infructuosa toda solicitud presentada a la

Dirección General de Impuestos Internos, en base a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Tributario, en razón de que Mobiliaria Arena Gorda e Inversiones Punta Arenas, no han entregado comprobante alguno tendente a demostrar que liquidaron el pago de ITBIS por la suma de US$4, 929,028.00, que pagó la recurrente Bap Development, L.T.D., a las indicadas sociedades".

3. La parte recurrente, Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arena, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al rechazar el primer motivo de objeción presentado consistente en una solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal promovida por la sociedad Bap Development, L.T.D., por efecto de la prescripción, artículos 44 numeral 2, 45 numeral 1 y 54 numeral 3 del Código Procesal Penal, bajo el alegato de que no había transcurrido el plazo que señala la norma procesal contando del momento en que la parte querellante tuvo conocimiento real del hecho que impulsa la presente acción, que según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos data del 15 de agosto de 2015. Que la Corte al hacer suyas las motivaciones del Juzgado de la Instrucción, realizó al igual que este último un razonamiento erróneo al examinar el punto de partida del cómputo de la prescripción de la acción penal valorando erróneamente porque la certificación a la que hace referencia la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 15 de agosto de 2015 realmente es de fecha 15 de agosto de 2014, es decir un año menos que la que el tribunal a quo erradamente valoró. Que en ese orden de ideas debemos precisar que la prescripción de la acción penal se encuentra consagrada en el artículo 45 de nuestra norma procesal penal. Que el estado en aquellos casos de acción pública o acción pública a instancia privada tiene un plazo prefijado para movilizar la acción represiva, el cual estará supeditado al máximo de la pena de cada tipo penal que se imputa. Huelga señalar que ha sido correcto el análisis del tribunal a quo al indicar que en los casos de defraudación tributaria "la única entidad facultada para su reclamo es el Estado Dominicano", "pues si alguien se perjudicó al no realizar el pago de impuesto correspondiente a los años 2005-2009 (…) ha sido el Estado Dominicano, no así una determinada empresa". De este modo la decisión del juzgador ha sido cónsona con la doctrina comparada, al confirmar que la víctima de un delito relacionado con los tributos es el Estado en la figura de la Administración Tributaria, por lo que Bap carece de

legitimación activa para accionar o poner en movimiento la acción penal por el supuesto delito de defraudación tributaria. Que las acciones imputadas que según Bap constituyen los delitos de perjurio y abuso de confianza, están vinculadas de tal manera con el delito de defraudación tributaria que su persecución depende, necesariamente, de la prosecución del último, es decir, son delitos previos a la supuesta defraudación tributaria. Entonces nos preguntamos, si Bap no tiene legitimación activa para accionar o poner en movimiento la acción penal por el delito de defraudación tributaria y la DGII, que sí la tiene, no motoriza ninguna acción, ¿habría manera de demostrar que los exponentes han cometido los delitos de perjurio y abuso de confianza? La negativa se impone, sencillamente porque son delitos conexos. Si no se demuestra la existencia de defraudación tributaria no ha lugar la posibilidad de comprobar que hubo perjurio o abuso de confianza con relación a las declaraciones de impuestos presentadas por Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. Que se impone recordar que Bap sustentó su querella con constitución en actor civil en la supuesta comisión de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 del Código Tributario y los artículos 361 y 408 del Código Penal. En vista de eso y partiendo de lo establecido en el indicado artículo 45 del Código Procesal Penal, debemos señalar que los precitados ilícitos que Bap les imputa a los exponentes se encuentran sancionados con el máximo de las siguientes penas: a) para el tipo penal de defraudación tributaria, la pena máxima es de dos años de reclusión menor; b) en el ilícito de perjurio la pena máxima a imponer es la de dos años de reclusión menor y c) en el ilícito de abuso de confianza de conformidad con el párrafo del artículo 408 del Código Penal, la pena máxima es de cinco años de reclusión menor. Que los plazos de la prescripción de la acción penal en lo respecta a los tipos penales de defraudación tributaria y perjurio es a los tres años y en lo concierne al ilícito de abuso de confianza, la acción penal prescribe a los cinco años. Que para ello, se hace necesario recordar que la norma procesal penal ha reglado todo lo concerniente al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, dado que estableció en su artículo 46 que dicho plazo en los delitos instantáneos comienza, comienza a correr a partir del día de su consumación. Que en el caso específico del abuso de confianza la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que el referido delito es de consumación instantánea, y por eso, el punto de partida para el plazo de la prescripción, lo es el día que se realiza el último pago al sujeto activo de la infracción (Sentencia núm. 14, octubre 2011. B.J. No. 1211). Misma postura ha sido mantenida por la jurisprudencia foránea. La Corte Suprema de la República de Colombia fue bastante clara al señalar que el citado tipo penal se trata de un delito de comisión instantánea. Que en lo que respecta al ilícito de perjurio la Cámara de Casación Penal Argentina,

en un caso en el cual se discutía el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal para la persecución de un delito de defraudación a la administración pública, estableció que la prescripción empezara a correr desde que el mismo ocurra. (Causa No. 11.546, Sala IV, Santamarina, Miguel Ángel, Sentencia del 9 de noviembre de 2011). Partiendo de los referidos criterios jurisprudenciales, queda suficientemente claro que los delitos de defraudación tributaria, abuso de confianza y perjurio, son delitos de consumación instantánea. En consecuencia en el caso que nos ocupa el delito de abuso de confianza solo pudo ocurrir durante el espacio del tiempo en que Bap pagaba Mag e Ipa los ITBIS, esto es desde el año 2005 al 14 de marzo de 2008, fecha del último pago. Que el tribunal a quo realizó un análisis que tiene un yerro de origen, al determinar equívocamente, que el punto de partida para el computo del plazo de la prescripción es la certificación emitida por la DGII en fecha 15 de agosto de 2015, por ser esta la última actuación que demuestra la situación real de los pagos; dotando el tribunal a estos delitos de una naturaleza de consumación continua. Que la simple lectura del escrito de réplica depositado por BAP, en fecha 14 de marzo de 2017 se constata que admitieron que el último pago cotizado por concepto de ITBIS realizado por la sociedad Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., fue en el mes de diciembre de 2007. De esta manera es evidente que, aun bajo el errado razonamiento del tribunal a quo, en cuanto al criterio del descubrimiento, es imposible sostener que BAP tomó conocimiento en agosto de 2015, pues desde diciembre de 2007, ya tenía conocimiento del supuesto ilícito. Que desde de la fecha de la consumación de los tipos penales imputados (diciembre 2007) a la fecha del dictamen de admisibilidad contenido en el auto núm. 001-2017, de fecha 30 de agosto de 2017 y a la presentación del presente escrito (agosto de 2018), han transcurrido más de diez (10) años, sin la existencia en la especie de ninguna de las causas de la interrupción o suspensión de la prescripción prevista de manera taxativa por los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal; ***Segundo medio***: Falta de motivación. Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 141 del CPC y artículo 69 de la Constitución, al no explicar la Alzada porque tomó la decisión de rechazar el recurso de apelación parcial, adhiriéndose únicamente a las explicaciones dadas por el Juzgado de la Instrucción de la Romana. Que la Corte a qua estableció sin motivación alguna por qué entendió que la Certificación de fecha 15 de agosto de 2015, que reiteramos es del 2014, era la última prueba que demostraba la situación real de los pagos o no correspondientes. Si las infracciones que injustamente se endilgaban a los hoy recurrentes eran falsas infracciones consumadas y no continuas y que por tanto el régimen de prescripción debía ser desde la última fecha del último día de la supuesta consumación, que nunca podrían superar el

día 14 de marzo de 2008, porque fue el último pago realizado por la recurrida Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., es decir hace más de once años".

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación parcial de Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arena, S.R.L., y los Sres. Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres.

Que el alegato del recurrente con relación a la extinción de la acción penal por prescripción carece de fundamento en razón de que esta Corte ha podido establecer al igual que el Tribunal a quo lo siguiente: "Que con respecto a la prescripción, se verifica que la suscripción del contrato es de fecha 26 de abril de 2005, donde dichos apartamentos fueron inaugurados en el 2009, se constata que en fecha 25 de abril de 2013 el Ministerio de Hacienda, emitió una certificación CAC-1304022606, en la cual establecía que la Empresa BAP DEVELOPMENT LTDA, con RCN 1-30-12605-4, clasificada como empresa de Desarrollo Turístico mediante la Resolución No. 68-09 de fecha 5 de noviembre de 2009, expedida por el Consejo de Fomento de Desarrollo Turístico, modificada por las leyes 184- 02 y 318-04; que mediante la resolución Confotur No. 68-09, de fecha 05 de noviembre de 2009, declara que la compañía BAP DEVELOPMENT LTDA, actúa como continuadora jurídica de los beneficios fiscales otorgados a la compañía Costasur Dominicana, S.A., mediante la Resolución No. 820/04 de fecha 4 de agosto de 2004, empero, sobre este último punto, es preciso aclarar, que conforme prevé el artículo 4, párrafo IV, de la Ley 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, modificada por la Ley 184-02, que introduce modificaciones a la Ley No. l58-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos, dispone lo siguiente" las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en su artículo 3, y en los polos turísticos y provincias y municipios descritos en su artículo 1 quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirientes" es decir, conforme a dicha ley los beneficios de exención no eran transferibles al momento de dichas resoluciones, todo en cumplimiento al principio de legalidad. Que mediante la Resolución No. 63481 de fecha 23 de octubre de 2013, fue expedida una certificación por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace un detalle

de las declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuestos Sobre la Renta (IR-2) correspondientes a los períodos comprendidas entre los meses abril 2005 y diciembre de 2012, que habían sido presentado por la Razón Social Mobiliaria Arena Gorda, SRL de, RNC., No. 1-12-10288-2 e Inversiones Punta Arena, SRL, RNC No. 1-24-00997-9, donde existe en fecha 15 de agosto de 2014, una nueva certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, G.L. No.24123, de fecha 15 de agosto de 2015, donde se hace una corrección con relación del nombre de la empresa hoy objetante, de la certificación previamente citada. Que conforme prevé el artículo 45 del Código Procesal Penal, la prescripción de la acción penal opera, al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; que conforme establece el tipo penal atribuido en la querella con constitución en actor civil, especialmente el artículo 408 del Código Penal, la pena máxima es 5 años, que la certificación por impuestos internos de fecha 15 de agosto de 2015, a solicitud de una autoridad judicial, es la última prueba que demuestra la situación real de los pagos o no correspondiste del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y que da nacimiento a la motorización de la acción penal y por vía de consecuencia dio origen la presente querella que hoy se está objetando, en ese sentido entendemos que procede rechazar la prescripción de la acción, en el entendido que no ha trascurrido el plazo que señala la norma procesal contando del momento en que la parte querellante tuvo conocimiento real del hecho que impulsa la presente acción, que reiteramos según la certificación emitida por Dirección General de Impuestos Internos data del 15 de agosto de 2015", (sic); razón por la cual se rechaza el motivo alegado por el recurrente. (Sic)

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Bap Development, LTD, representada por el sr. Willy Bermello.

Si bien la parte recurrente dice que el tribunal no se refiere respecto a la imputación del delito de perjurio o sobre la denominada defraudación tributaria, como se trata de puro derecho esta Corte procede a decidir sobre el mismo; en ese sentido cabe destacar que la Dirección General de Impuestos Internos DGII establece que la parte querellada o imputada en el presente proceso está al día con el pago de sus obligaciones tributarias, mal podría afirmarse entonces que esta cometió falsedad al hacer sus declaraciones de impuestos; además de que tal violación debe ser sustentada por la Dirección General de Impuestos Internos DGII o mediante informe técnico emitida por esta. Contrario a lo alegado por el recurrente el juez a quo da motivos estableciendo en su decisión que la Dirección

General de Impuestos Internos es quien tiene calidad para recaudar y decidir sobre los beneficios o no de los impuestos internos, tasas, contribuciones fiscales en el territorio nacional en virtud de la Ley 166-97 y la Ley 227-06 en sus artículos 3 y 4. Con relación a los alegatos esgrimidos por la parte querellante, resulta que en el presente proceso existe un contrato suscrito entre las partes no se hace constar que querellante gozaba de exenciones fiscales contempladas en la Ley 158-01 sobre Fomento del al desarrollo Turístico ya que esta Corte ha podido constatar según documentación depositada en el expediente de que el proyecto Turístico construido, fue entregado e inaugurado en marzo del 2009, mientras que la resolución que establece que la compañía BAP DEVELOPMENT LTDA goza de los beneficios fiscales es de fecha 3 de septiembre del 2009, mediante resolución de CONFOTUR No. 69-09, lo que quiere decir es que la parte querellante adquirió los beneficios 6 meses después de haber sido entregada e inaugurada la obra; Independientemente de que no consta que durante la ejecución de la obra la parte querellante le haya notificado a la parte querellada que estaba exento de ITEBIS. Como ya hemos establecido en otra parte de la presente decisión la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dice mediante certificaciones aportadas al proceso que MOBILIARIA ARENA GORDA, S.R.L., e INVERSIONES PUNTA ARENA, representada por el SR. JOSE GUILLERMO STROFER ARISTY y los señores JOSE GUILLERMO STROFER ARISTY, ENRIQUE A. COCHO DEL CAMPO y YOLANDA MERCEDES GARCÍA CACERES, están al día en el pago de sus obligaciones tributarias correspondientes razón por la cual se descarta el delito de defraudación tributaria establecida en el artículo 236 del Código Tributario. El Tribunal A-quo interpretó de manera correcta los hechos de que se trata ya que al examinar las piezas que componen el expediente estableció lo siguiente: "Que de las piezas que componen el expediente se verifica que la parte querellante, hoy parte objetada, indica que realizó el pago por concepto de ITBIS, cuando está estaba clasificada como empresa con exenciones y beneficios, es decir, que no pagaba ITBIS, sin embargo, ve constata que al momento de la suscripción del contrato 26 de abril de 2005, la empresa Bap Development. L.T.D., no estaba clasificada mediante la resolución de Confotur, pues según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de abril de 2013, No. GGRCC CAC-1304022606, en la cual establecía que la Empresa Bap Development LTDA, con RCN 1-30-126Q5-4, clasificada como empresa de Desarrollo Turístico mediante la Resolución No 68-09 de fecha 5 de noviembre de 2009, expedida por el Consejo de Fomento de Desarrollo Turístico, modificada por las leyes 184-02 y 318-04, en ese sentido no existía tal beneficios que dispone la Ley 158-01, no obstante tal como indicamos en otro parte de la presente resolución, conforme prevé el artículo 4, párrafo IV, de la Ley 158 sobre Fomento al Desarrollo Turístico para

los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, modificada por la Ley 184-02, que introduce modificaciones a la Ley No. 158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos polos Turísticos, dispone lo siguiente "Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en su artículo 3, y en los polos turísticos y provincias y municipios descritos en su artículo 1 quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirientes" que de lo anterior se desprende que La Romana, no entra bajo la protección de esta ley, en aplicación del principio de legalidad, que de todo lo antes establecido, consideramos que las actuaciones de la parte hoy objetante no genera un delito penal que pueda ser perseguido por los hoy objetados", (sic). Por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes de lo anteriormente establecido no se puede colegir un delito penal como el abuso de confianza".

5. Que en el caso de que se trata, la parte querellante contrató la realización de una obra con la parte imputada, la cual recibió sumas de dinero como agentes retenedores de la Administración Tributaria; sin embargo, después de la entrega de la obra, la parte querellante se entera que estaba exenta del pago de tributos, por lo que le reclama a dicha compañía la devolución de los impuestos, lo que conllevó a determinar que la parte imputada no reportó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cantidad que le fue retenida, situación que dio lugar a querellarse en su contra por violación a los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Defraudación Tributaria); 361 y 408 del Código Penal dominicano (perjurio y abuso de confianza, respectivamente).

6. Que al tenor de las disposiciones de los artículos 309 y siguientes del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92) los agentes de retención son los responsables directos que deben efectuar la retención del impuesto correspondiente y pagarlo a la Administración Tributaria dentro del plazo establecido, teniendo como obligación el deber de informar a la Administración el monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que ésta establezca. Deberán informar, además, las sumas de dinero que paguen, giren o acrediten a sus beneficiarios, aun cuando dichas sumas no estén sujetas a retención. Deben de entregar prueba de la retención efectuada a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indique el Reglamento. Deben presentar Declaración Jurada de las retenciones efectuadas anualmente a la Administración Tributaria en la forma que indique el Reglamento. En los casos en que se disponga

el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. De no haberse efectuado la retención, son deudores solidarios de este impuesto el contribuyente y el Agente de Retención. Sin embargo, en el caso de que el Agente de Retención haya efectuado la retención correctamente, será éste el único responsable del pago del impuesto retenido ante la Administración Tributaria.

7. Que en la etapa procesal que nos ocupa, esta Corte de Casación es competente para conocer del presente caso, toda vez que la decisión impugnada proviene de una corte de apelación y confirma una inadmisibilidad de la querella, con lo cual pone fin a las pretensiones de la parte querellante.

8. Que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada resulta evidente que la Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación presentado por la razón social Bap Development, LTD, representada por el Sr. Willy Bermello, se fundamentó en la falta de calidad de este para reclamar el cumplimiento de la retención tributaria y procedió a dictar propia sentencia sobre la figura del perjurio; observando esta Alzada que dicha corte inobservó que las imputaciones realizadas por la parte querellante no se limitan únicamente a establecer una defraudación tributaria sino que se concentran en la figura del perjurio y abuso de confianza, que le permiten accionar en justicia, en reclamo del dinero que aducen haber entregado en su calidad de contribuyentes; por lo que procede acoger este aspecto.

9. Que además, la corte a qua, al referirse a la figura del perjurio, observó que el Juzgado de la Instrucción no la tomó en cuenta y procedió a dictar propia sentencia, sobre lo cual señaló: "La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte querellada o imputada en el presente proceso está al día con el pago de sus obligaciones tributarias, mal podría afirmarse entonces que esta cometió falsedad al hacer sus declaraciones de impuestos; además de que tal violación debe ser sustentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o mediante informe técnico emitida por esta"; por cuanto esta Sala casacional considera que en la etapa procesal que cursa la querella presentada por la hoy recurrente, es evidente que la decisión impugnada se excede en el marco de sus funciones; en tal sentido, procede casar ese aspecto, toda vez que examinó un aspecto propio de la fase de la investigación, para lo cual el Ministerio Público declaró su admisibilidad; en consecuencia, por el efecto de los puntos acogidos, esta Sala considera oportuno declarar con lugar el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos.

10. Que con relación al recurso depositado por las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, luego de ver el recorrido procesal del presente caso, si bien esta parte querellada tenía calidad para accionar en justicia, las actuaciones procesales consistentes en la declaración de la inadmisibilidad de la querella interpuesta en su contra por el juzgado de la instrucción, y posterior confirmación por la Corte a qua, evidencian que resultaron beneficiados con dichas decisiones; por tanto, de conformidad con las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables; razón por la cual sus pretensiones carecen de asidero jurídico; en consecuencia, se desestima, sin necesidad de examinar los argumentos contenidos en el cuerpo de su recurso, debido a que pueden ser observados en otra fase del proceso.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana; Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; por los motivos expuestos.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bap Development, LTD, sociedad constituida y organizada bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por el señor Willy Bermello.

Tercero: Casa la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019 y ordena el envío del presente proceso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que continúe con la investigación del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.117. Recurso. Indebido. En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keyla Virginia Rodríguez Encarnación.
Abogado:	Dr. José Arismendy Padilla.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, dominicana,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0181742-9, domiciliada y residente en la calle 17, núm. 2, sector La Esperanza, Villa Faro, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la agraviada Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, debidamente representada por el Dr. José Arismendy Padilla, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal no. 54807-2017-SSEN-00432 de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. ***SEGUNDO***: Ordena el archivo de las actuaciones que nos ocupa. ***TERCERO***: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso. ***CUARTO***: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes. (sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al acusado José Santiago Reyes Aybar culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante Keyla Virginia Rodríguez Encarnación y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendidos parcialmente, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; y al pago de una indemnización ascendente a RD$ 200,000.00.

1.3. Que en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00221 de fecha 21 de septiembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Dr. José Arismendy Padilla, en representación de Keyla Virginia Rodríguez Encarnación expresó a esta Corte lo siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto con la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00376, del expediente núm. 223-020-01-2015-04669, núm. interno: 1418-2018-EFON-00038, de fecha 3 del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo,

en consecuencia; Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso sobre la base la comprobación de los hechos ya establecidos y las pruebas incorporadas por el tribunal a quo, según sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00432, del expediente núm. 223-020-01-2015-04669, NCI núm. 54804-2016-ECAS-00501, de fecha 20 del mes de junio del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en la forma siguiente: a) Aspecto penal, declarar culpable al imputado, Santiago Aybar, por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, del 1997, y consecuencia, se le condene a cumplir una pena de 5 años de prisión, no suspensiva, en la cárcel que tengáis a bien elegir esta honorable Suprema; en el aspecto civil, b) Condenar Al Imputado José Santiago Reyes Aybar, al pago de la suma de RD$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos), a favor de la víctima querellante señora Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) Condenar en costas civiles al imputado José Santiago Reyes Aybar, en provecho del abogado concluyente, el cual afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.4. Por otro lado, la Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: Único: Amparamos la casación procurada por la querellante y actora civil Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio del año 2019, por no confluir el fundamento de la queja en que el desistimiento pronunciado por la Corte a qua no le ha permitido como parte agraviada demostrar de qué manera se debían tener como acreditados los presupuestos consignados en el recurso de apelación de que se trata y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

2.1. Conviene precisar que el acusado José Santiago Reyes Aybar fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, suspendida parcialmente, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, y al pago de una indemnización ascendente a RD$ 200,000.00, tras haberlo declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, consistente en seducción, en perjuicio de Keyla Virginia Rodríguez Encarnación; decisión que fue recurrida en apelación por la parte querellante, procediendo la Corte a qua a pronunciar el desistimiento tácito del recurso de apelación por no haber comparecido a audiencia, no obstante, citación vía telefónica.

2.2. El presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que pronunció el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la querellante en contra de la sentencia dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2.3. Que en lo relativo a la comparecencia de las partes a audiencia, el artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone, que: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código…".

2.4. Que, al respecto, el referido artículo 307 párrafo III del Código Procesal Penal establece, que: "Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo".

2.5. Que el legislador dominicano al modificar las disposiciones del artículo 409 del citado Código Procesal Penal, que regula la oposición fuera de audiencia, mediante el artículo 94 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, señala en su parte in fine, que: "La oposición procede también para acreditar la

justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación".

2.6. Que del estudio combinado de los artículos 421, 307 párrafo III y 409 parte in fine esta Segunda Sala advierte que, en el presente caso, el recurso que tenía abierto la actual recurrente para impugnar la decisión hoy recurrida en casación era el recurso de oposición y no el de casación como erróneamente lo hizo.

2.7. Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio…"[291].

2.8. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de febrero de 2020, mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00242, decretó la admisibilidad, en cuanto a la forma, del presente recurso de casación, pero advirtió, en el fondo, que dicha admisión es indebida, en razón de que se trata de una decisión que no era susceptible del recurso de casación, por lo cual procede a desestimar el mismo.

2.9. Que la admisión indebida del recurso es abordada por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse

291 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

en motivo para desestimación"[292]; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

III. De las costas procesales.

3.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

IV. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

4.1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

292 Compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de Judicatura, "admisión indebida del recurso". página 437.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.118. Difamación. Menor. La expresión usada por la imputada atenta contra el honor de la menor de edad, caracterizándose de este modo el delito de difamación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Ventura Acosta.
Abogada:	Licda. María Ramos Agramonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Ventura Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0019216-4, domiciliada y residente en la calle Esperanza núm. 52, Los Chiripos de San Francisco de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Yunior Al.

Almanzar Thén, a nombre y representación de la señora Rosa Ventura, contra la sentencia No. 136-2019-SSEN-00020 de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. ***SEGUNDO***: queda confirmada la sentencia recurrida. ***TERCERO***: Manda que la unidad del despacho penal notifique copia íntegra a todas las partes intervinientes en el presente proceso, a quienes se le advierte que a partir de dicha notificación disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debiendo depositar dicho recurso ante la Secretaria del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-2019-SSEN-00020 del 11 de febrero de 2019, en el aspecto penal declaró a la imputada Rosa Ventura, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.A.G., condenándola a 6 días de prisión, otorgándose el perdón judicial en virtud al artículo 340 del Código Procesal Penal y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de quince mil (RD$15,000.00) pesos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00722 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, para el día 11 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en la cual fue suspendida para convocar a las partes, conociéndose finalmente en fecha 15 de diciembre de 2020, donde las partes presentes concluyeron, produciéndose dicha lectura en la fecha que indica en el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por la recurrente, Rosa Ventura Acosta, contra la Sentencia Penal núm. 125-2019-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Rosa Ventura Acosta propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. ***Segundo Medio:*** Desnaturalización de los hechos.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

No solo el tribunal de primer grado así como también la corte de segundo grado, no tomar en cuenta el hecho de que habiendo más personas en el lugar donde su padre difamó de la menor, no llamara a la atención el porqué no fue aportado al proceso ninguna de esas personas, que conformaban el público ahí presentes, es por esto que reiteramos que la decisión de la corte A-qua, carece de motivación y da por establecido situaciones de hecho que fueron originadas por el padre de la menor, al este exponerla en un supuesto público o personas que asistieron a su negocio sin que estos le aportaran al tribunal de primer grado ni en lo más mínimo, por lo que la corte no da explicación y solo se limita a extraer supuestas declaraciones que solo involucra a sus padres. (…): A que la acusación privada depositada por la parte recurrida, contiene contradicciones con relación a los hechos planteados durante el proceso, dando al traste de una manipulación de los testimonios con relación a los hechos, lo que se puede evidenciar en la página 5 y 6, parte in-fine, de la sentencia de primer grado, al esta establecer lo siguiente: "Cuando la adolescente se encontraba en el restaurant cafetería de su padre... llega la señora Rosa Ventura Vociferando de una manera estruendosa y amenazante esta se puso a llorar porque no sabía de qué era que le estaban hablando". Hechos muy distintos y contradictorios con relación a la sentencia de primer grado, así como también a la de la corte A-quo.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente arguye, en síntesis, que:

Por otro lado continúa diciendo en la pág. 7 Numeral 7 de la sentencia "...sin embargo de los hechos fijados en la referida sentencia se extrae, que ha sido la imputada recurrente quien profirió las expresiones en las que atribula a la

menor haberle sustraído el dinero y pedía que se le devuelva, razón por la cual esa manifestación aclarativa de parte del señor Roberto Acevedo, hacia su hija, no puede constituir el delito de difamación, pues había que demostrar la existencia del elemento más esencial de todo tipo penal, como lo es la intención... por tanto, para la corte los hechos fijados, en primer grado revelan que la conducta de la imputada envuelven una imputación precisa, al atribuirle a la menor "haberle sustraído un dinero". A que la corte A-qua, establece que uno de los elementos esenciales para constituir el tipo penal es la intención, atribuyéndole a la imputada que con el hecho de esta haberle preguntado al padre de la menor existe una intensión para cometer una conducta antijurídica, cuando es el mismo testigo a cargo que le establece al tribunal que la imputada con quien hablo fue con este, por lo cual no tenía la intensión de violar un tipo penal. (…) . A que la corte debió valorar no solo la valoración de los testigos que unen a la menor por lazo de consanguineidad, sino que debió haber otro tipo de prueba sea testimonial o documental, y también audiovisual que corroborara los alegatos del padre, madre y tía, que estos últimos testigos los une con la menor un lazo muy estrecho de familiaridad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el desarrollo del primer y único motivo, el recurrente expone "que la sentencia de primer grado se contradice, al valorar las declaraciones del testigo, señor Roberto Acevedo Espinal, de quien se afirma dijo durante el desarrollo del juicio lo siguiente: "Cuando la niña llegó, entró para la cocina, yo le pregunte: ¿Qué fue lo que pasó con esta señora, ella dice que tu le sustrajiste un dinero cuando fuiste donde la abuela de la hermana tuya?" El recurrente afirma que quien difamó a la víctima menor de edad fue su propio padre, al hacerle la pregunta que antecede estando delante de sus empleados y de la propia imputada, razón por la cual sostiene que la violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano no existe, pues carece de los elementos constitutivos de este tipo penal, y la intención delictuosa. También afirma el recurrente su medio de apelación, que, para declarar culpable a Rosa Ventura, la sentencia apelada sé fundamenta única y exclusivamente en los testimonios de Roberto Acevedo Espinal; padre de la víctima, y el de la señora Jhoanny Polanco López, quien es prima de la parte querellante, por lo que a su juicio, dichas declaraciones no debieron ser acreditadas por el referido tribunal. 5.- La corte procede al examen de los puntos impugnados de la sentencia recurrida y observa que para el tribunal de primer grado adoptar su

decisión dejó establecido lo siguiente: "Que en fecha primero (1) de julio del año 2018, la imputada Rosa Ventura se presentó al comercio "D" Acevedo Comedor Cafetería", ubicado frente al Yoma (Súper Mercado), y al lado del cuartel policial de la Avenida Libertad del Municipio de San Francisco de Macorís, propiedad del señor Roberto Acevedo Espinal, a quien le requirió en presencia de los demás empleados y clientes del negocio, que le dijera a su hija menor de iniciales M.A.G., que le devolviera dos mil pesos (RD$2,000) que le había sustraído. Según los hechos recogidos en la sentencia apelada, el padre de la menor, sorprendido por lo que le había manifestado la imputada, le preguntó si estaba segura de lo que estaba diciendo pues entendía que su hija era respetuosa e incapaz de cometer ese tipo de acción, (no obstante) le indicó a la imputada que esperara a que llegara la menor al negocio, quien estaba de vacaciones escolares e iba esa mañana a trabajar; que luego de la menor llegar, acompañada de la señora Jhoanny Polanco López, fue interpelada por su padre Roberto Acevedo, sobre las acusaciones que le realizaba la imputada, lo que fue negado por esta, por lo que la acusación demostró que Rosa Ventura fue la persona que difamó a la indicada menor, acusándola en un lugar público, de haberle sustraído la suma de dos mil pesos, quedando el hecho probado de manera fehaciente...". Para apreciar las implicaciones de este testimonio en relación a la sentencia impugnada, la corte toma en consideración, igual, la versión testimonial del ciudadano Roberto Acevedo Espinal, transcrita en la forma en que se describe y valora en primer grado. 6.- Como se ha dicho en lo que antecede, dentro de los medios de prueba valorados por el tribunal primer grado para adoptar su decisión se encuentra el testimonio de Roberto Acevedo Espinal, (padre de la víctima menor de edad) a quien se atribuye haber dicho, en síntesis: "que la imputada fue a su negocio temprano en la mañana, como a las siete y quince (7.15.00) y empezó a explicarle que quería que la niña le devolviera un dinero que le había sustraído cuando se encontraba con su otra hermanita en la casa de su abuela, lo cual ocurrió mientras ella (la imputada) tenía el dinero en su teléfono y se le cayó, momento aprovechado por la niña para tomarlo". El testigo también dijo ''que le preguntó a la imputada si estaba segura de lo que estaba diciendo y esta le respondió que sí, que su hija cogió el dinero También afirma el, testigo, según la sentencia apelada, que luego haber transcurrido más o menos veinte minutos, la niña llegó a su negocio, ocasión aprovechada para preguntarle, "qué fue lo que pasó con esa señora, quien dice que le sustrajiste un dinero..., y mientras el padre hacía esta pregunta a su hija, la imputada intervino y reiteró las imputaciones en contra de la niña diciéndole tú no ha gastado el dinero para que me lo devuelva'', por lo que el testigo dijo a la imputada, "que si la niña no había sustraído el dinero, cómo se lo iba a devolver", le contestó, "hágame el favor, dígale que me lo devuelva porque ese dinero lo

gané trabajando y quiero que me lo devuelva", respondiéndole el testigo "que eso le iba a traer problema porque lo estaba diciendo delante de sus empleados". Además, la sentencia recurrida recoge el testimonio de Johnny Polanco López, quien en síntesis dijo "que la imputada acusa a la niña de sustraer dos mil pesos, pero ésta amaneció en su casa, y en el momento que fue a llevarla al negocio (la imputada) estaba allí y dijo a la niña "que si no había gastado el dinero que se lo devuelva", afirmando también que en el negocio se encontraban los empleados así como clientes comprando. 7.- Partiendo de los hechos fijados en la sentencia apelada, así como de los medios de prueba testimoniales antes descritos, la corte estima que las palabras atribuidas a la menor, no provienen de su padre, tal como alega la defensa técnica en su medio de apelación, sino que a pesar de este haberle pedido a su hija que le dijera si era cierto lo que decía la imputada en cuanto a que ella le había sustraído la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00.). Sin embargo, de los hechos fijados en la referida sentencia se extrae, que ha sido la imputada recurrente quien profirió las expresiones en la que atribuía a la menor haberle sustraído el dinero y pedía que se lo devuelva, razón por la cual esa manifestación aclarativa de parte del señor Roberto Acevedo hacia su hija, no puede constituir el delito de difamación, pues habría que demostrar la existencia del elemento más esencial de todo tipo penal, como es la intención, y en su caso, el señalado señor sólo procuraba aclarar lo ocurrido, no así imputar el hecho a su hija. Por tanto, para la corte, los hechos fijados en primer grado revelan que la conducta de la imputada envuelven una imputación precisa, al atribuirle a la menor "haberle sustraído un dinero. 8.- Es evidente que se trata de una expresión capaz de atentar contra el honor de la menor ofendida y como tal caracteriza el delito de difamación, previsto y sancionado en el artículo 367 del Código Penal, pues la conducta de la imputada está dirigida a dañar la reputación de la víctima haciéndole una imputación precisa y carente de sustento, lo cual es una de los elementos constitutivos de la infracción, además de que tal imputación se realizó acompañada de otro requisito exigido por la ley para quedar configurado el delito de difamación, como es la publicidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Como primer aspecto dentro del primer medio de casación la recurrente alega, que tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado no tomaron en cuenta que habiendo más personas en el lugar (donde el padre de la menor difamó a la misma), no llamara la atención por qué no fue aportado al proceso ninguna de esas personas que conformaban el público ahí presente, careciendo, a su juicio, en ese sentido, en falta de motivación de la decisión.

4.2. Respecto del punto planteado se colige una vez visto el escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte a qua, que el mismo no fue propuesto, es decir, que no fue puesta en condiciones de referirse sobre lo denunciado, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser visto por primera vez ante esta Sala en funciones de corte de casación, por lo que, no existe nada que reprocharle a la alzada. Siendo así las cosas procede el rechazo de este aspecto analizado.

4.3. Como un segundo argumento dentro del primer motivo alega la recurrente, que la acusación privada depositada por la parte recurrida, contiene contradicciones con relación a los hechos planteados durante el proceso, dando al traste con una manipulación de los testimonios con relación a los hechos, lo que se puede evidenciar en las páginas 5 y 6, parte in fine de la sentencia de primer grado, al esta establecer lo siguiente: Cuando la adolescente se encontraba en el restaurant cafetería de su padre... llega la señora Rosa Ventura vociferando de una manera estruendosa y amenazante esta se puso a llorar porque no sabía de qué era que le estaban hablando. Hechos que a juicio de la recurrente, son muy distintos y contradictorios con relación a la sentencia de primer grado, así como también a la de la Corte a qua.

4.4. En relación a lo alegado se advierte, que la parte recurrente primero realiza un ataque directo a la sentencia de primer grado y luego no concretiza cuál es el vicio que se incurre en la decisión dictada por los jueces de la Corte apropósito de su recurso de apelación, situación esta que da lugar al rechazo de este aspecto y, consecuentemente, al primer medio del recurso.

4.5. Como segundo medio arguye la recurrente, que la Corte a qua establece que uno de los elementos esenciales para constituir el tipo penal de difamación e injuria es la intención, atribuyéndole a la imputada que con el hecho de esta haberle preguntado al padre de la menor, existe una intensión para cometer una conducta antijurídica, que a decir de la recurrente es el mismo testigo a cargo que le establece al tribunal, que la imputada con quien habló fue con él, es decir, que no se advierte la intención de violar un tipo penal.

4.6. Que en el presente caso cuando la Corte a qua hace referencia a la existencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, lo hace sobre la base de darle respuesta al punto cuestionado, en el sentido de que a decir de la recurrente quien difamó a la menor de edad lo fue su padre, procediendo la Corte a puntualizar lo siguiente: de los medios de prueba testimoniales antes descritos, la corte estima que las palabras atribuidas a la menor, no provienen de su padre, tal como alega la defensa técnica en su medio de apelación, sino que a pesar de este haberle pedido a su hija que le dijera si era cierto lo que decía la imputada

en cuanto a que ella le había sustraído la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00.). Sin embargo, de los hechos fijados en la referida sentencia se extrae, que ha sido la imputada recurrente quien profirió las expresiones en la que atribuía a la menor haberle sustraído el dinero y pedía que se lo devuelva, razón por la cual esa manifestación aclarativa de parte del señor Roberto Acevedo hacia su hija, no puede constituir el delito de difamación, pues habría que demostrar la existencia del elemento más esencial de todo tipo penal, como es la intención, y en su caso, el señalado señor sólo procuraba aclarar lo ocurrido, no así imputar el hecho a su hija. Por tanto, para la corte, los hechos fijados en primer grado revelan que la conducta de la imputada envuelven una imputación precisa, al atribuirle a la menor haberle sustraído un dinero. Que como bien plantea la alzada, la expresión usada por la imputada atenta contra el honor de la menor de edad, caracterizándose de este modo el delito de difamación, mediante la ponderación de los medios de pruebas, encontrándose reunidos sus elementos constitutivos, en esas atenciones se rechaza el aspecto analizado.

4.7. Que, como un segundo argumento dentro del segundo motivo, se arguye que los jueces de la Corte de Apelación debieron valorar no solo los testigos que unen a la menor por lazo de consanguineidad, sino que debió haber otro tipo de prueba, sea testimonial o documental, y también audiovisual que corroborara los alegatos del padre, madre y tía, que estos últimos testigos los une con la menor un lazo muy estrecho de familiaridad.

4.8. Este aspecto guarda relación con el primer motivo analizado, razón por la cual se remite a su consideración, y con relación a la familiaridad de los testigos con la menor de edad, como bien fue expuesto por la Corte a qua, en nuestro sistema penal acusatorio existe libertad probatoria y no establece tacha alguna para los testigos; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

4.9. Que por los motivos expuestos esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar a la imputada recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Ventura Acosta, imputada, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.119. Drogas. Ocupación. No es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Evert Viera Campaz, colombiano, mayor edad, portador del pasaporte núm. AR972729, domiciliado y residente en el barrio El Jorge, calle El Capricho núm. 1939, Buena Ventura, República de Colombia; y Frank Huver Quiñonez Perea, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AP841952, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, carrera 1920, núm. 1454, Barranquilla, República de Colombia, ambos imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñones Perea, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 6576-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28, 58 literal a, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 23 de febrero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas

(D.N.C.D) y a la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN) de la Policía Nacional, Lcda. Bianca Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00598 del 11 de diciembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00463 del 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Declara a los imputados Luis Evert Viera Campaz, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AR972729, domiciliado y residente en la República de Colombia, y Frank Huver Quiñones Perea, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AP841952, domiciliado y residente en Colombia, quienes actualmente se encuentran recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (A), 28, 58 literal (A), 59 Párrafo I y 75 Párrafo 11 y 85 letras (A), (B) y (C) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en Trafico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Ilícitas destino final República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de Dos Millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a cada uno.* ***Segundo:*** *Compensa las costas penales del proceso por estar asistidos por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), marcado con el Núm.: SC1-2016-10-32-019775, consistente en 71.67 kilogramos de Cocaína Clorhidratada expedido por*

el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); así como el decomiso de los dos bultos color negro. ***Cuarto:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas.*

d) que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Evert Viera Campaz, y Frank Huver Quiñonez Perea, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00463, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:* ***Primero:*** *Declara a los imputados Luis Evert Viera Campaz, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AR972729, domiciliado y residente en la República de Colombia, y Frank Huver Quiñones Perea, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AP841952, domiciliado y residente en Colombia, quienes actualmente se encuentran recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (A), 28, 58 literal (A), y 75 Párrafo 11 y 85 letras (A), (B) y (C) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en Trafico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Ilícitas destino final República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a cada uno;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia*

recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. ***TERCERO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia marcado con el núm. 82-2019, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3). ***Segundo Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dichos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: […] Los jueces realizan una motivación errada en cuanto a los argumentos de la defensa de la violación a derechos fundamentales, donde establecen que se trataba de un lugar público y los oficiales actuantes tenían que tener (sic) orden de allanamiento para registrar el barco, ver página 9, numeral 14 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia […] En cuanto a los elementos de pruebas presentadas en la audiencia los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación puesto que la tutela judicial efectiva debe ser garantizada en cualquier escenario, como detallamos en el presente escrito a continuación. Resulta honorable Corte, que, si los jueces hubiesen aplicado de manera correcta la ley, los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber

Quiñones Perea fueran favorecidos con una sentencia absolutoria, toda vez que de acuerdo a las declaraciones dadas por los únicos testigos que comparecieron, señalaron que el capitán del barco tenía arrestado a unas personas que estaban como polizontes y que estaban en uno de los camarotes y que lo registraron y se percataron que eran colombianos porque tenían pasaportes de dicho país (no le ocuparon sustancias controladas). Que revisaron el barco y que arriba en una escotilla encontraron un tanque que contenía unos paquetes y que lo revisaron, que aun sabiendo que el barco es un lugar privado procedió a entrar y sin orden judicial, trasladó las sustancias a la DNCD, que dice no saber nada de eso y el segundo testigo, estableció que no había orden, y que solo cumple órdenes. Entonces, ¿cómo el tribunal a qua emanó una sentencia condenatoria de quince (15) años para cada uno de los ciudadanos, cuando a todas luces que el procedimiento para el registro de la embarcación y arresto de los ciudadanos fue en todas sus partes ilegal y contrarío a la norma en lo que dispone los artículos 166 del Código Procesal Penal Dominicano […] Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 180 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando se trata de lugares privados, que es el caso que nos ocupa "sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada", así como, el Decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en su artículo 8, sobre allanamientos […] y a todas luces brilla por su ausencia esta disposición cuando en las glosas procesales presentadas en la acusación no se oferta dicha orden y por tanto todo el órgano ejecutor de dicha acción, violentó las disposiciones procesales y arrestaron a dichos ciudadanos de manera ilegal vulnerando sus derechos fundamentales, principalmente su libertad y derecho de defensa. Otro aspecto que los jueces debieron tomar en cuenta, al momento de decidir, es que, quien llama al testigo Manuel Pichardo Lora, es el capitán del barco, quien informó que tenía arrestado a los ciudadanos colombianos, desde el día anterior, que eran polizontes y que los registró y tenían en pasaportes colombianos, que se encontraban en un camarote. Entonces nos preguntamos ¿Tiene el capitán de un barco el derecho a registrar una persona? ¿Pueden los jueces valorar dicha prueba testimonial bajo razonamientos lógicos, que el mismo actuó apegado a la ley por proceder a revisar el barco y verificar las condiciones de los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, por el simple hecho de recibir una llamada de una persona no competente y que actuó contrario a la norma penal, aun sabiendo en su calidad de agente que el mismo no está autorizado si no es con una orden judicial autorizada por un juez competente para introducirse a dicho barco y acompañado de un fiscal. Es la propia normativa procesal penal, que enfatiza en su artículo 175 que "los funcionarios

del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas" por tanto, el arresto y registro de los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huher Quiñones Pérez fueron totalmente ilegales, quienes fueron arrestados y revisados por el capitán del barco, y así lo dejó establecido el segundo testigo agente Bueno Durán en sus declaraciones antes citadas, por tanto, los jueces vulneraron en todas sus partes la Constitución dominicana, artículos 68, 69.7.10 y los artículos 166, 175, 176, 180 del Código Procesal Penal por inobservancia de sus disposiciones, por tanto esta sentencia debe ser anulada en todas sus partes, pues haciendo un uso efectivo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal opera a favor de nuestro representado, por el tipo penal por el que fueron justiciados una sentencia absolutoria. Otro punto, Honorable Corte, que los jueces del tribunal de marras no tomaron en cuenta es que la presunta sustancia controlada no estaba bajo el dominio de los ciudadanos imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, pues tanto en las declaraciones dadas por ambos testigos, señalaron que estaban en un camarote, y que los paquetes de la presunta sustancia controlada, estaban en una flotilla, en la parte delantera del barco, cerca de la escotilla, por lo que se colige, que los mismos no tenían dominio de la sustancia controlada y por tanto no pueden ser adjudicada a los mismos, una por la inexistencia del dominio de la sustancia y, dos porque este barco tenía tripulantes, no eran los únicos que estaban en el lugar, por tanto esta sustancia pudo haber sido de cualquier otra persona de la que estaban en el barco, por lo que, existe una duda razonable, y los jueces están obligados a valorar de manera conjunta las pruebas y aplicar de forma objetiva la lógica y la experiencia al emitir una decisión. Que de aplicarla, debieron de analizar lo siguiente: ¿por qué si los ciudadanos colombianos estaban como polizontes, y al haber tripulantes y un capitán a cargo de la misma, no hicieron la investigación de lugar, donde el mismo capitán es quien hace la llamada, quien tenía arrestado un día anterior a los colombianos por estar en un camarote, que revisa el tanque, lo destapa, ve los presuntos paquetes de sustancias controladas, luego llama al testigo Pichardo Lora quien entra al barco y registran sin orden judicial, y contaminan la evidencia al ser manipulada? ¿Por qué tampoco dispusieron poner en investigación a la tripulación del barco?, porque es de suponer, que cualquiera de las personas pudiese ser quien tuviera el dominio de la sustancia, y si hacemos un razonamiento lógico, al primero que tuvo que someterse a la investigación y estar sujeto al proceso, es el capitán que tenía a su cargo el barco, porque nadie tenía el dominio de la sustancia, al estar en una de la escotilla del barco. […] Que, de acuerdo a este articulado, podrán observar los Honorables Jueces, que el tiempo indicado para este análisis no se cumplió, pues de acuerdo a las declaraciones dadas por el señor Pichardo Lora, los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber

Quiñones Pérez, ya estaban arrestados desde el día anterior, porque se presenta el día 16/10/18 (declaraciones de Pichardo Lora señala "la fecha que me llaman 15/10/2016, pág. 5 de la sentencia recurrida) y el certificado de análisis químico forense es de fecha 17/10/16, por tanto, el plazo de las 24 horas fue totalmente vulnerado, existiendo una violación a la cadena de custodia sobre la supuesta sustancia controlada. Que del mismo modo vulneraron lo relativo a los requisitos fundamentales del protocolo, tales como la descripción exacta de cómo se recibió la sustancia, y su características, toda vez que si visualizan las imágenes del INACIF, no es posible captar qué cantidad de sustancia había en cada bulto, de manera particular, y tampoco se puede contar la cantidad exacta de la sustancia, dice que estaba en un tanque y no figura la imagen del mismo, el analista no describe dentro de la analítica de la evidencia que cantidad se encontraba en cada bulto y sus respectivas características de forma individualizada, no se encuentra la firma del ministerio público, que por tratarse de un barco se hace imprescindible. (De acuerdo a las declaraciones dadas por el testigo Pichardo Lora, señala que es él quien la lleva a la DNCD, por tanto, el Ministerio Público estaba ausente (op cit) (sic). Hacemos la observación, que, partiendo de la imputación, la misma no tiene ninguna vinculación a las partes recurrentes, por la inexistencia del dominio; pero que, no puede dejarse en el olvido, porque los jueces están en la obligación de ponderar de una manera conjunta y armónica cada uno de los elementos de pruebas existentes para que sus conclusiones sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan sus fundamentos (art. 333 CPP) […] Que al analizar dicho testimonio, y verificar que los demás elementos de pruebas fueron meramente procesales, certificantes y no vinculantes, quedó establecido que los hechos no ocurrieron como el Ministerio Público señaló en su acusación, cuestiones que debieron valorar los jueces, y buscar una solución al conflicto, con una perspectiva favorable para el imputado, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Perea. […] Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dichos, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que los imputados sean autores de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo. ***Segundo Medio***: Resulta que los jueces de la corte establecen que en parte tienen razón los recurrentes al establecer la falta de motivación en la retención de los hechos e imposición de la pena, pues de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige,

en primer lugar, que el tribunal a-quo no justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configurados las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias contraladas, ver página 11, numeral 17 de la sentencia recurrida. […] En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso[…] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso a los justiciables la pena de quince años de reclusión a nuestros representados sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de los oficiales actuantes que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mis representados con relación al tráfico ilícito de sustancia controlada. […] (sic).

4. De la lectura detenida del primer medio planteado por los recurrentes en su escrito de casación, se evidencia que ataca de manera directa la legalidad de la pesquisa realizada al buque Jack London por las autoridades, dado que, el registro se realizó sin orden judicial, adoleciendo a su vez de legalidad el arresto de Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, ante el hecho de ser el capitán de la embarcación quien realizó el mismo, el día anterior de la requisa, ocupándoles sus pasaportes y posteriormente aislándolos en un camarote, vulnerando, a su entender, sus derechos fundamentales, principalmente su libertad y derecho de defensa.

5. En la misma línea, argumentan los recurrentes que la sustancia controlada ocupada en la embarcación no estaba bajo su dominio, ya que, ambos estaban en un camarote y los paquetes de la sustancia controlada estaban en una flotilla, parte delantera del barco, cerca de la escotilla, y ante la presencia de más tripulantes, no eran las únicas personas que se encontraban a bordo del barco.

6. En ese orden, continuando la línea de denuncias externadas por los impugnantes, indican que fueron arrestados por el capitán el día anterior al allanamiento y el certificado de análisis químico forense es fechado 17 de octubre de 2016, por lo que el plazo de las 24 horas fue vulnerado, en consecuencia, se violentó la cadena de custodia; recriminan, además, que dicho certificado no cumplió con los requisitos fundamentales del protocolo, tales como la descripción exacta de cómo se recibió la sustancia y sus características, dado que, no se captó la cantidad

exacta que había en cada bulto ni la cantidad exacta de la sustancia; razón por lo cual, ante todo lo indicado, coligen que la Corte inobservó las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación al momento de evaluar los testimonios frente a las demás pruebas.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

12. Pruebas estas que esta Alzada verifica, que intervinieron al proceso conforme a los parámetros establecidos en la norma, siendo admitidas en la fase de instrucción mediante auto de apertura a juicio, por haber sido obtenidos de manera lícita y guardar relación con los hechos imputados, estableciendo el tribunal a-quo, sobre estas pruebas, en la página 9.6 de la sentencia atacada en apelación, lo siguiente: "El tribunal otorga valor probatorio a aquellos documentos aportados al proceso por el Ministerio Público, presentados oportunamente como medios de pruebas, los cuales no fueron refutados por las defensas ya que los mismos sostuvieron que no tenían objeciones a los referidos elementos de pruebas; que en el presente caso los elementos probatorios documentales presentados por el Ministerio Público fueron estipulados por lectura para ser incorporadas al proceso en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que los abogados postulantes en representación de los acusados manifestaron tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas". Y lo que le permitió valorarlas, siendo oportuno precisar, que para el caso de la especie, no era necesario que se emitiera una orden judicial de arresto ni orden judicial de allanamiento, en razón de que se trató de arrestos en flagrante delito, por haber sido encontrados los procesados dentro del buque Jackson London, estando en dicho lugar de forma ilícita, es decir, como polizones del lugar y en franca violación a la ley, lo que permitió su arresto sin necesidad de orden judicial; que además fue un hecho sustentado en el juicio, que en conjunto con los dos encartados también fueron ocupados dos (2) bultos que ellos llevaban a cuesta, y resultó que en la ocupación de estos dos bultos de color negro, se ocupó uno con 34 paquetes y el otro con 35 paquetes, para un total de 69 paquetes, que si bien los recurrentes aducen que no se los podrían imputar estos bultos a los encartados, por haber sido ocupados en lugares distintos a donde ellos fueron arrestados, es lógico saber que los encartados fueron arrestados cuando ya habían sido detectados por la tripulación del barco y que el capitán del barco los aisló en una cabina para fines de seguridad, que sin embargo, el hecho de los bultos los hayan ocupado a la hora del registro de la embarcación en un lugar distinto a donde estaban siendo custodiados, ello no significa que los procesados no hayan tenido dominio y posesión de los mismos, en razón a que, cuando se detecta la presencia de estos en la embarcación, es que

igualmente se detecta la presencia de dichos bultos en la misma, por lo cual, es lógico inferir que quienes llevaron dichos bultos habían sido estos encartados, como bien lo indicaron las autoridades de la embarcación a los agentes investigativos, cuando se dispusieron a llevar a cabo la investigación allí, pues, antes de ellos en la embarcación no se habían detectado tales bultos, por lo que sí tenían el control y dominio de la misma, y más aún, cuando no obra en el expediente ninguna otra prueba que indique que en el lugar en donde fueron ocupados los paquetes, se encontraban más personas para poder colegir que no le pertenecían a los encartados. 13. Que de acuerdo al certificado de análisis químico forense los 69 paquetes ocupados resultó ser la cantidad de 71.67 kilogramos, de cocaína clorhidratada, prueba pericial que fue instrumentada acorde a los requisitos que debe contener el dictamen pericial, establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal y que derogó el decreto núm. 288-96, al que hace alusión la parte recurrente, que establecía que la sustancia debía enviarse en una plazo de 24 horas para su análisis y que debía estar firmada por el ministerio público, ya que, basta que el mismo cumpla con la disposición antes señalada, como de hecho ocurrió, en el que se establece la cantidad de la sustancia recibida y forma en la que llegó, como se observa en la segunda página de la experticia, así como el método utilizado para su análisis y conclusión, y que se corroboró con la cantidad ocupada que consta en el acta de registro de embarcación aportada, por lo cual, el procedimiento de registro, arresto y análisis de la sustancia, operó cumpliendo con lo preceptuado en nuestra normativa procesal penal y no se evidenció violación a la cadena de custodia como argumentó el recurrente. 14. Que, además, esta Corte entiende que el alegato dado por el recurrente, en el entendido de que el allanamiento que se realizó en la embarcación finalmente se incautó la sustancia en cuestión, no operó con orden de autoridad judicial competente, con lo cual, aduce el recurrente se trató de una diligencia investigativa irregular, y que, por tanto, todo lo deducido de esta, también debió considerarlo ilícito a la hora de sustentar una sentencia condenatoria. Que, en respuesta a este argumento del recurrente, esta Corte puede observar que el allanamiento impugnado ocurre en una embarcación donde por demás, los encartados abordaban de forma ilícita, lo que implica que no era un lugar privado vinculado con alguno de los imputados, si bien tampoco se trató de un lugar público en el cual las autoridades podían actuar sin reparos, es entendible que las personas que tenían en esos momentos la posesión de dicho lugar (embarcación), esto es, el capitán de dicho barco es quien llama desde alta mar a los agentes investigativos locales para que acudan a la embarcación y puedan realizar las pesquisas en la misma, ante la detección de los imputados de forma ilícita en la misma; que por haber sido estos (las personas con derecho del barco), quienes dieron permiso para entrar a las

autoridades a los fines del registro, pues, la orden requerida por los recurrentes se tornaba en innecesaria, ya que aún, cuando se trata de un local que se presume privado no es vinculado a los encartados y estos se encontraban de forma ilícita en él. 15. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que los testigos deponentes en juicio, señores Manuel Pichardo Lora y Janser Bueno Duran, oficiales actuantes del caso, manifestaron en juicio, que fueron llamados por la seguridad militar del multimodal Caucedo, y cuanto llegaron al lugar, el Capitán de la embarcación le manifestó que habían sido sorprendidos dos personas de nacionalidad colombiana, los cuales se habían escondido en dicha embarcación y que llevaban entre sus pertenencias sustancias controladas, y que cuando realizaron el levantamiento pudieron constatar que lo que le había manifestado el Capitán de dicha embarcación era cierto, que requisaron a los imputados ocupándoles la sustancia controladas, por lo que fueron arrestados en flagrante delito, reconociendo sus firmas en las actas levantadas, entendiendo el a quo estas declaraciones como claras, precisas y coherentes, al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, y en la individualización de los procesados y la participación que tuvieron en los hechos; y que resultaron coherentes con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, por lo que se les otorgó suficiente valor probatorio, en ese sentido, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el Justo valor a cada una, tales artículos disponen: […] en esa tesitura, esta Corte rechaza cada uno de los aspectos señalados en el primer medio invocado por los recurrentes, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho (sic).

8. De la lectura de la decisión impugnada, respecto a los reparos dirigidos al allanamiento realizado al buque Jack London, se evidencia que la Corte a qua procedió a verificar dicho pedimento realizado por los recurrentes, y razonó en el sentido de que Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea

abordaron al mismo de manera ilícita, siendo la persona encargada del barco, dígase el capitán quien hizo el llamado a las autoridades ante la presencia de dos polizontes de nacionalidad colombiana, indicando que fueron aislados por motivos de seguridad, por lo que, el lugar requisado no constituye un espacio privado frente a los justiciables ante su abordaje ilícito; en ese orden, contrario a lo argüido, no se detectó irregularidad alguna en la diligencia ejecutada, dado que, la inspección realizada por las autoridades competentes fue autorizada por el capitán, persona encargada de dicho espacio; por consiguiente, se desestima la queja analizada elevada en el primer medio, toda vez que carece de fundamento.

9. Con relación al señalamiento realizado por los impugnantes relativo a que las sustancias controladas ocupadas en la embarcación no se encontraban bajo su dominio, dado que, al momento de la inspección ambos estaban en un camarote y las sustancias controladas en la parte delantera del barco; ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado[293] [294]; en ese orden, tal como razonó la Corte a qua, quedó evidenciado que, si bien es cierto que, al momento de ser ubicada la sustancia controlada en la parte delantera de la embarcación, los justiciables se encontraban en un camarote por razones de seguridad, no menos cierto es que, cuando se detectó la presencia de los imputados en la embarcación, es que igualmente se detectó la presencia de los bultos que a su vez contenían la sustancia presumiblemente controlada; razón por lo cual, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estableció de manera puntual que los mismos fueron quienes la llevaron al buque; en ese sentido, procede desestimar el alegato propuesto por los recurrentes en su primer medio impugnativo por improcedente e infundado.

10. Del desenvolvimiento expositivo del primer medio, increpan además, que los justiciables fueron arrestados por el capitán el día anterior al allanamiento y el certificado de análisis químico forense es fechado el 17 de octubre de 2016, vulnerándose el plazo de las 24 horas y a su vez, violentándose la cadena de custodia, agregando además, que dicho certificado no cumple con los requisitos fundamentales del protocolo; sobre lo planteado, se comprueba que de los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte a qua, en la decisión objeto de examen, respondieron de manera suficiente los vicios invocados contra la

293 *Sentencia del 19 de diciembre de 2016, núm. 54, Segunda Sala.*
294 *Sentencia del 19 de julio de 2017, núm. 101, Segunda Sala.*

sentencia condenatoria, especialmente, en lo relacionado a la aludida violación a la cadena de custodia, haciendo acopio de la postura sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre lo establecido en el decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materia prima sospechosas de ser estupefacientes, cuando en su artículo 6 indica, entre otras cosas, que una vez recibida la evidencia en el laboratorio tiene un plazo de 24 horas para emitir el dictamen pericial, tal como aconteció en el caso de la especie, dado que, una vez las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas ocuparon el material que se presumía sustancia controlada el 16 de octubre de 2016, fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), determinándose que la misma correspondía a cocaína clorhidratada con peso global de 71.67 kilogramos, mediante certificado de análisis químico forense núm. SCl-2016-10-32-019775 de fecha 17 de octubre de 2016, indicando la cantidad de la sustancia recibida, la forma en la recibieron y los métodos periciales utilizados; por consiguiente, contrario al particular pensar de los recurrentes, advirtió esta Segunda Sala la inexistencia de violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo estableció el a qua la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de registro de embarcación y enviada al laboratorio para su análisis; por consiguiente, procede desestimar estos planteamientos contenidos en el primer medio por carecer de pertinencia.

11. En lo que respecta a la última queja consignada en el primer medio de casación y el segundo medio de casación, es preciso indicar que se analizaran de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos de impugnación propuestos en los mismos; de allí se extrae como argumento central, que la sentencia impugnada adolece de la debida motivación, dado que, la Corte a qua si bien le otorgó ganancia de causa respecto a la falta de motivación frente a la retención de los hechos e imposición de la pena, bajo el argumento de que el tribunal a quo no justificó ni dio razones suficientes de las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, empero, no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, las pruebas testimoniales juntamente con las demás pruebas aportadas en el juicio frente a la responsabilidad penal retenida a los justiciables que justifique la cuantía de la pena impuesta, adoleciendo, en consecuencia la sentencia impugnada de una debida motivación.

12. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar, que la Corte a qua ante estos aspectos, estableció:

17. A ese respecto, entiende este órgano jurisdiccional, que lleva razón la parte recurrente en establecer la falta de motivación en la retención de los hechos e imposición de la pena, pues, de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige, en primer lugar, que el tribunal a-quo no justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configuradas las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, ya que, si bien se probó la ocupación de la sustancia prohibida en poder de los procesados y que los enmarcó dentro de la categoría de traficantes de sustancias controladas, también es cierto que no se aprecia de la línea motivacional de la sentencia recurrida ni de la valoración que hizo el tribunal a quo de las pruebas incorporadas al proceso, que la droga introducida al país tuviera como último al país, pues, para llegar a esta conclusión eran necesarios otros tipos de investigaciones que permitieran inferir tal situación, lo cual no hizo el órgano acusador, por lo cual resultaría ser ilícito que por el solo hecho de que la embarcación haya tenido como destino nuestro país, deducir que la droga ocupada tenía como destino a la República Dominicana, más aún, cuando se pondera la defensa material de los mismos encartados, cuando aducen que real y efectivamente embarcaron con destino a otro país y no a República Dominicana, y que su destino hacia acá había sido errado y ninguna de estas tesis fueron investigadas para poder ser asumidas, y siendo así, la duda en ese sentido debe favorecerlos, entendiendo esta Corte en consecuencia, que dichas agravantes nos fueron establecidas en el juicio más allá de toda duda razonable y por la cual, si bien en la especie hay que retener el tráfico ilícito de sustancias controladas, no puede retenerse la agravante que tipifica el párrafo I del artículo 59 de la ley 50-88, por lo cual, esta Corte la descarta. 18. Que, partiendo de lo anterior, esta Corte entiende que resulta un tanto desproporcional la pena impuesta a los encartados, razón por la cual, estimamos que los mismos deben ser sancionados atendiendo a los hechos que fueron retenidos que demuestran las pruebas en que los mismos participaron, así como imponer una pena acorde a los mismos, ya que esta debe ser proporcional a aquella y a los fines socialmente perseguidos por las penas, tomando en cuenta además, que se trata de personas jóvenes, y por tanto, regenerables, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, en esas atenciones, por el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 19. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la

justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a presión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a estos. […] 21. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge el segundo medio del recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Evert Viera Campaz, y Frank Huver Quiñonez Perea, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00463, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, en función de lo dicho y razonado, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación (sic).

13. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala[295] [296], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada[297][298] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

295 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala.
296 Sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, Segunda Sala.
297 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala.
298 Sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, Segunda Sala.

14. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidenció que la Corte a qua ponderó de manera adecuada el reclamo realizado por los imputados a través de su recurso de apelación, ya que, al analizar lo ponderado por el tribunal de juicio respecto a los hechos probados, determinó que el agravante establecido en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, a la luz del fardo probatorio presentado en su totalidad, tal como fue señalado por los impugnantes, no quedó probado, bajo el razonamiento de que ante la duda de que la sustancia controlada ocupada tenía como destino dirigirse a la República Dominicana, en cumplimiento al principio in dubio pro reo, acogió el citado medio, excluyendo, en consecuencia, el tipo penal de tráfico ilícito internacional de sustancias controladas.

15. Dentro del contexto del razonamiento plasmado, contrario al particular pensar de los recurrentes, se advierte que los jueces de la Corte a qua establecieron de manera razonada y motivada la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio conforme a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que sirvieron de base para establecer fuera de toda dura razonable la ocurrencia del fáctico ilícito de tráfico de sustancias controladas, cuya comisión se le probó a los hoy recurrentes conforme a los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; en ese tenor, dicha jurisdicción, actuando en el marco de la facultad conferida por la norma, modificó el quantum de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, conforme a los hechos retenidos fuera de toda duda razonable, tomando en consideración la participación de los imputados en los hechos probados, sus características personales y la remisión de los mismos; en esa tesitura, la Corte a qua, como se ha visto, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; en consecuencia, se desestima la última queja argüida y externada en el primer medio y el segundo medio casacional analizado, por carecer de apoyatura jurídica.

16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar

en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por una defensora pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el

secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.120 Provocación. Excusa. No fue comprobado que hubo una acción de violencia grave en contra del imputado ni los demás elementos necesarios para la configuración de la excusa legal de la provocación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Eladio Ureña Cruz.
Abogados:	Licdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00366, de fecha 18 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Nelson Eladio Ureña Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 031-0232395-7, domiciliado y residente en la calle 8, edificio FG-3, apartamento 2-A, del sector Cerro de Gurabo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Eladio Ureña Cruz, mediante 3 escritos: 1) Depositado siendo las 11 :30 horas de la mañana del 12 de junio del 2017, por intermedio de los licenciados Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano: 2) Depositado siendo las 4:12 horas de la larde del 12 de junio del 2017, por intermedio de la licencia Irina Maried Ventura Castillo y del licenciado Pedro Balbuena: 3) Depositado siendo las 3:38 horas de la tarde del 10 de octubre del 2018, por intermedio de los licenciados Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano: en contra de la sentencia no. 371 -03-2018-SSEN-00016 de fecha 24 del mes de enero del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación.*

1.2 El tribunal de juicio declaró a Nelson Eladio Ureña Cruz culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión; y al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores Octavia Maria Núñez y Pedro José González Rivas, en calidad de padres del Occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 28 de octubre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2020-SAUT-00363, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, en la cual el Lcdo. Guillermo R. García Cabrera, por sí y por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, actuando a nombre y representación de Nelson Eladio Ureña Cruz, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno, regular y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 972-2019-SSN-00143, de fecha 15 del mes de julio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto dentro del plazo y de acuerdo a la normativa exigida por el Código Procesal Penal; Segundo: En virtud de las comprobaciones de hecho y de derecho realizada por la honorable corte de casación, respecto de los vicios comprobados en la sentencia recurrida antes mencionada, declaréis la absolución del imputado Nelson Eladio Ureña Cruz y ordenéis el cese de cualquier medida de coerción, condena privativa de libertad e indemnización civil en su contra; Tercero: En virtud de

las comprobaciones de hecho y de derecho realizada por la honorable corte de casación, respecto de los vicios comprobados en la sentencia recurrida anteriormente aludida, independientemente de la insuficiencia probatoria y del principio universalmente conocido como in dubio pro reo, acoja la excusa legal de la provocación, o en su defecto la anti-juridicidad como consecuencia del acto libera in causa en beneficio del imputado Nelson Eladio Ureña Cruz y ordene la puesta en libertad inmediata de dicho imputado por haber cumplido la pena en virtud de la calificación jurídica antes aludida; en el hipotético caso de no acoger la petición anterior y sin abandonar nuestra petición principal y tomando en consideración que el único recurrente ha sido el imputado; Cuarto: Sea ordenada la celebración de un nuevo juicio por ante una jurisdicción del mismo grado, pero diferente a la que emitió la sentencia condenatoria, con la finalidad de que sean valoradas integralmente todas las pruebas, y haréis justicia, bajo toda clase de reservas.

2.2. Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: "Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Nelson Eladio Ureña Cruz, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 15 de julio de 2019, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron con suficiencia racional para que sustentar las conclusiones de la sentencia apelada, evidenciando que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, por cuanto el tipo de pena se corresponde con la escala de la norma penal y criterios establecidos por el código para tales fines, sin que acontezca inobservancia que haga estimable su solicitud ante el tribunal de derecho.

2.3. Que fue escuchado en la audiencia al Lcdo. Rafael Andeliz, en representación de Octavia María Núñez y Pedro José Rivas González, concluir de la forma siguiente: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de citación legal en la especie el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Eladio Ureña de que se trata en el día de hoy, al tenor de los fundamentos jurídicos adoptados por la corte a qua para dictar la sentencia recurrida y haréis justicia; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia y haréis justicia, bajo la más amplia reserva.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; ***Segundo Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba, violación al principio de in dubio pro reo).

3.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(…) La Corte a qua, en la motivación de la sentencia recurrida comete los mismos errores que el Tribunal de primera instancia, en cuanto a la valoración del testigo presencial Livio Manuel Díaz Vélez"; La Corte a qua, reitera sus erradas motivaciones, esta vez argumentando lo siguiente: "el examen del fallo impugnado revela que el a quo no dijo que el arma ocupada al imputado fuese la misma utilizada para matar a José Luis Rivas Núñez, lo que hubiese sido violatorio a la sana critica racional ya que la experticia demostró que no fue esa arma, dejando claro el tribunal que no pasa nada por eso ya que el imputado fue arrestado 2 horas después del hecho por José N. González Duran, Policía Nacional; en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado"; La Corte a qua, obvió apreciar el contenido del testimonio a cargo del señor Luís Manuel Díaz Vélez, en virtud de que el testigo declaró que la víctima José Luís Rivas Núñez, llegó a una mesa a la cual no había sido invitado, y averiguó lo que estaba pasando, y de inmediato comienza a pelear con el imputado Nelson Eladio Ureña, de acuerdo a dicho testimonio, en ese contexto táctico no existe un homicidio voluntario sino una excusa legal de la provocación; La Corte a qua, al otorgarle mérito a la sentencia del tribunal de primer grado reitera una vez más el error respecto de la valoración de la prueba testimonial referente al testigo José N. González, quien declaró que arrestó al imputado Nelson Eladio Ureña, que el apresamiento lo hizo dos horas después del hecho, y acreditó el arma de fuego que le presentó el órgano acusador, estableciendo que era la pistola que tenía el imputado al momento del arresto,

marca taurus, calibre 9 milímetros, serie TCU53264, color negro, que dichas actuaciones el testigo las hizo constar en acta de arresto por infracción flagrante y acta de Registro de personas; La Corte incurre en error al dejar un criterio ambiguo y confuso, relacionado con el arma ocupada al imputado Nelson Eladio Ureña, puesto que en ningún momento se estableció en el plenario que dicha arma fue la que utilizó para dispararle a la víctima José Luis Rivas Núñez; que la Corte a qua omitió referirse al motivo sobre la errónea valoración de la prueba testimonial relacionada al testigo a cargo Gari Osvaldo Santos de la Cruz, que declaró que al momento de compartir con unos amigos dentro de los cuales se encontraba el imputado Nelson Eladio Ureña, se ardieron los ánimos y vio que el occiso y el imputado estaban peleando y sin embargo tanto la Corte a qua, como en su momento hizo el Tribunal Colegiado, omite referirse a la expresión "ardieron", la cual implica para el caso de la especie tal como declaró dicho testigo "absoluta embriaguez", pues dicho grupo estuvo tomando alcohol pasada la media noche, y es completamente conocido que la ingesta indiscriminada de alcohol pone a arder tanto el cuerpo como los sentidos de cualquier persona, y eso pasó con el imputado Nelson Eladio Ureña; que quedó comprobado mediante el testimonio de Daniel Santos de La Cruz, que la víctima José Luís Rivas fue a defender al lugar en el cual se encontraba el imputado Nelson Eladio Ureña Cruz, y por ese motivo se inició la riña, expresó también que la primera discusión fue entre el imputado antes señalado y Dari y que el imputado estaba muy molesto porque estaba bajo la influencia del alcohol, que la víctima también estaba muy molesta y llegó de manera muy agresiva diciendo que es lo que está pasando, de acuerdo a la declaración del testigo, la víctima también dijo "así es que me gustan grande para darle más duro", sin embargo, respecto de este argumento la Corte a qua hizo caso omiso; que no se tomó en cuenta los efectos del alcohol en el que se encontraba el imputado Nelson Eladio Ureña, no solo para dar la calificación jurídica de homicidio voluntario, sino para aplicar la pena máxima, toda vez que quien llegó provocando de manera agresiva y atropellante al imputado antes mencionado fue la propia víctima José Luís Rivas, tampoco hace referencia a que ciertamente hubo una riña entre ellos, y no obstante el testigo a cargo Daniel Santos de La Cruz expresar que vio la riña entre la víctima y el imputado, también escuchó disparos, pero no vio quien disparó; que Luís Alberto Peña Almonte, expresó que estaba jugando dominó y vio cuando cayó una persona a quien le habían disparado, quiso darle auxilio pero no lo dejaron, y que no vio la persona que le disparó; en cuanto a José Eriberto Calderón y Osvaldo Mauricio Vargas Estrella, ambos declararon que aunque no vieron quienes estuvieron peleando si escucharon varios disparos, pero no saben quién fue que los hizo, de esas aseveraciones se comprueba que también otras personas dispararon; que se omitió la valoración real de las imágenes de

los dos videos extraídos del DVR, modelo Defender S/N, 121102670, puesto que la Corte ni el tribunal de primer grado pudieron observar de manera clara, al no indicarlo en la motivación de la sentencia recurrida, la Corte a qua no señala la hora en la cual se produjo el hecho, si era de día, de tarde o de noche, si era de noche, entonces no revela el tipo de iluminación, que había en dicho lugar, pues cómo pudo determinar que sin ningún tipo de dudas la persona que estaba en la riña se trataba del imputado; que otorga credibilidad a un antidoping que le fue realizado al occiso José Luís Rivas en un tiempo en el cual desaparecen los rastros que indiquen el consumo de cualquier sustancias psicotrópicas o derivadas de cualquier tipo de drogas; que el tribunal de primera instancia motivó la pena impuesta al imputado, sin embargo, la Corte a qua incurrió en el mismo vicio denunciado en su oportunidad al tribunal de primera instancia, es decir, la Corte a qua no motivó la cuantía o extensión de la pena, lo que está dentro de las funciones de toda autoridad judicial en cuanto al cumplimiento del principio fundamental de la motivación de las decisiones; obvió referirse a las reales circunstancias que provocaron la riña en la sentencia recurrida no se explica absolutamente nada sobre la voluntad del imputado al momento de cometer el hecho y su situación de ebriedad, el a quo omitió referirse si la conducta realizada por el imputado Nelson Eladio Ureña fue para colocarse en estado de inculpabilidad y de si existió o no voluntad en ese momento determinado; En determinados supuestos- entre los que destaca la individualización de la pena... el poder del que dispone el juzgador para moverse en un amplio margen de decisión es mayor que en otros. Sin embargo, esta capacidad de decisión discrecional del juez en modo alguno se puede convertir en una decisión arbitraria.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(…) No llevan razón en sus reclamos. Y es que el examen de la sentencia impugnada deja ver que la condena se produjo, esencialmente, basada en las siguientes pruebas; las declaraciones del testigo presencial Livio Manuel Díaz Vélez (…); Se basó también en Un (I) CD color dorado, marca BENQ. recadable 700 MB/80 Min. contentivo de dos (2) videos extraídos del DVR, modelo Defender. S/N, 121 102670. incorporado en virtud del Certificado, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil quince (2015)". (…) y sobre el mismo el a quo dijo: (…) se observan los disparos hechos por el imputado Nelson Eladio Ureña. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido del elemento de prueba más arriba indicado. Ya que esas imágenes comprometen la responsabilidad penal

del encartado, en el presente caso; Además como prueba a cargo fue sometido al contradictorio el testimonio de José N. González Duran, miembro de la Policía Nacional, quien dijo: (…) El testigo acredita el arma de fuego que le es presentada por el órgano acusador, dice que esa es la pistola que tenía el imputado al momento de ser arrestado, tauro. color negro, esa es el arma de fuego que le ocupé, esas actuaciones yo la hice constar en un acta de arresto por infracción flagrante y un acta de registro de persona: Cabe destacar que esas actas se incorporaron al Juicio a través de su lectura, ya que el testigo manifiesta que esas son sus letras y sus firmas que están en las actas levantadas". Y las pruebas a que nos referimos antes se combinaron con el informe de autopsia judicial No. 085-2015 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil quince (2015). Expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuyas conclusiones son las siguientes: "Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego. Es una muerte violenta. De etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es laceración de pulmón y paquete vasculo nervioso del cuello; Explicó el a quo, que "el juzgador pudo observar con las pruebas presentas ante el plenario que se pudo establecer un hecho probado el siguiente: Que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en horas de la madrugada dos y media (02:30 a.m.). los señores Nelson Eladio Ureña y José Luis Rivas Núñez, se encontraban compartiendo entre un grupo de amigos, en la Avenida Estrella Sadhalá específicamente frente al Huacalito, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros. Cuando están discutiendo en el grupo llega la víctima José Luis Rivas Núñez, es ahí que comienzan a discutir con el imputado Nelson Eladio Ureña, estos se abruzan (sic) y caen al suelo, cuando están en el suelo la víctima se da cuenta que el imputado tiene un arma de fuego, es ahí que comienza a correrle, pero el imputado le cae atrás con un arma de fuego en su mano, la víctima entra por el medio de dos vehículos y es ahí que el imputado Nelson Eladio Ureña, le realiza el disparo.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Nelson Eladio Ureña Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, por resultar culpable de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Rivas Núñez, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En sus alegatos el recurrente plantea que la jurisdicción a qua no valoró correctamente las declaraciones de los testigos a cargo Livio Manuel Díaz Vélez,

José N. González Durán y Gari Osvaldo Santo de la Cruz, en cuanto al primero porque no apreció su contenido de forma íntegra, en cuanto al segundo porque incurrió en un error al acogerlo y con relación al tercero porque al igual que el tribunal de primer grado omitió referirse a expresiones usadas por este que implican que el acusado estaba en estado de embriaguez.

5.3. Que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación confirmó la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de los testigos por ser precisas y coherentes, en el caso específico de Livio Manuel Díaz Vélez expresó al plenario que empezó como una discusión entre los que estaban ahí, en eso vino José Luis, vino a ver lo que estaba pasando cuando estaban discutiendo, el imputado Nelson Eladio Ureña, se le coloca delante, comienzan a pelear el imputado Nelson Eladio Ureña y el hoy occiso José Luis, cuando están en el suelo José Luis ve que el imputado esta armado y se manda, es ahí que el imputado comienza a correr de tras de él. Luego tropieza con un vehículo y es ahí que el imputado le hace un disparo en la cabeza.

5.4 El cuanto al planteamiento relativo a que del testimonio de Livio Manuel Díaz Vélez se extrae que en el presente caso hubo provocación y que por esa razón no existe la figura de homicidio voluntario, la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que el testigo manifestó, entre otras cosas, que el acusado y el occiso comenzaron a pelear, cuando estaban en el suelo la víctima observó que el acusado estaba armado y por eso se fue, pero el imputado comenzó a correr detrás de él, tropezó con un vehículo y en ese momento le propinó el disparo en la cabeza; reteniendo esta Alzada que el declarante indicó las circunstancias en que ocurrió el hecho, y si bien hubo un altercado entre las partes, quedó claramente establecido que la víctima huyó del lugar y quien lo persiguió fue el acusado.

5.5. En cuanto al testigo José N. González, agente policial que atendió la llamada realizada en ocasión del hecho ocurrido, el mismo estuvo presente en el levantamiento del cadáver y posteriormente persiguió y arrestó al imputado, también lo registró y tomó en custodia el arma que este poseía; de igual modo fue valorado el testimonio de Gari Osvaldo Santo de la Cruz, quien vio cuando el imputado y la víctima se enfrentaron; esos testimonios fueron determinantes, dentro del conjunto de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante, para demostrar la responsabilidad penal del imputado y con base en esas declaraciones el tribunal forjó su convicción, subsumió los hechos en la calificación jurídica correcta e impuso la pena correspondiente en la escala legal para este tipo de crímenes.

5.5. Que si bien se retiene de las declaraciones de los testigos que hubo una pelea entre el imputado y la víctima, no se establece si fue la víctima que provocó el suceso; en ese sentido no fue comprobado que hubo una acción de violencia grave en contra del imputado ni los demás elementos necesarios para la configuración de la excusa legal de la provocación, especialmente porque la muerte del occiso no ocurrió en el acto, sino que este huyó del lugar y el imputado corrió detrás de él; este hecho también fue apreciado por los juzgadores en los videos reproducidos en el plenario, sin que pudieran apreciar actos que lo llevaran a eximir o disminuir la pena a imponer al imputado.

5.6. Que el recurrente arguye que la Corte a qua no señaló la hora en que se produjo el hecho ni como determinó que fue el acusado el que participó en la riña, advirtiendo esta Alzada que en los hechos fijados por el tribunal de juicio y reiterados por la jurisdicción de Apelación, se retuvo que el hecho ocurrió a las 2:30 a.m., y la identificación del agresor fue mediante las pruebas testimoniales y audiovisuales descritas en otra parte de esta sentencia y que permitieron al tribunal establecer que el acusado fue la persona que tuvo una contienda con el señor José Luis Rivas, que luego lo siguió y al caer al suelo le disparó, lo que se confirma con la autopsia, la cual establece que el cuerpo presenta un impacto de bala en región sucraescapular izquierda con trayectoria de atrás hacia adelante (parte superior de la espalda, lado izquierdo), por tal razón carece de asidero la denuncia del recurrente.

5.7. En cuanto al alegato de que le fue otorgada credibilidad a la prueba anti doping realizada a la víctima en fecha 4 de febrero de 2020, advierte la Corte de Casación que, si bien el tribunal de juicio de juicio acogió esa prueba, no extrajo consecuencia jurídica sobre esta, por lo cual su valoración carece de relevancia.

5.8. En cuanto al planteamiento de que no se estableció en el plenario que el arma ocupada al imputado en el arresto fue la utilizada para dispararle a la víctima, se aprecia que como indicó la jurisdicción de apelación, el tribunal de juicio no expresó que el arma presentada como prueba material fuera la misma con la que le dio muerte a la víctima, en razón a que esto fue descartado con la prueba de balística forense en la cual se determinó que los casquillos recogidos en la escena del crimen no arrojaron resultados positivos con relación al arma Taurus calibre 9mm número serial TCU53264, empero para acoger la responsabilidad penal del acusado el tribunal se fundamentó en otros elementos probatorios, a saber, pruebas testimoniales y audiovisuales reproducidas ante los juzgadores, además de que el procesado fue arrestado por el agente policial dos horas después de cometer el hecho.

5.9. Con relación a que el tribunal al imponer la pena no tomó en cuenta las circunstancias y el estado de ebriedad del acusado, la Corte de Casación advierte que este alegato fue parte de la teoría exculpatoria del imputado apoyada en el testimonio de Daniel Santo de la Cruz, pero esta no fue acogida por el tribunal por no ser precisa ni coherente; que el tribunal motivó con suficiencia el aspecto de la pena, estableciendo que la sanción es proporcional a la gravedad del hecho, apegada a la escala para este tipo penal y justificada en el hecho de la persecución del imputado a la víctima con el arma en la mano que, aunque fue una persecución breve, implica el animus nencandi en el autor del hecho, por tal razón los alegatos deben ser rechazados.

5.10. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción a qua motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.12. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Nelson Eladio Ureña Cruz, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.121. Defensa. Legítima. Se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Ramírez.
Recurridos:	Brendy Pérez Castillo, Alexis Marte y compartes.
Abogado:	Lic. Francis Amauris Céspedes Muñoz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142097-8, domiciliado y residente en la calle La Bombita, núm. 33, sector Hermanas Mirabal, de la ciudad y provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de Antonio Ramírez, (imputado); contra la Sentencia Núm. 00955-2019- SSEN-00022, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; ***SEGUNDO***: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; ***TERCERO***: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; ***CUARTO:*** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00022 de fecha 28 de marzo de 2019, declaró al imputado Antonio Ramírez culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Brandy Pérez Castillo, así como los artículos 295 y 304 con relación a Leodaris Pérez Castillo, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD$20,000.00), así como al pago simbólico de una indemnización de un peso (RD$1.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00374 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 12 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 23 de noviembre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00524, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de

junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 9 de diciembre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los presentantes de la parte recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Francis Amauris Céspedes Muñoz, en representación de Brendy Pérez Castillo, Alexis Marte y Rafael Alfredo Pérez Calderón, expresar lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la misma; Segundo: Condenar a la parte recurrente de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente".

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: "Rechazar la casación procurada por el procesado Antonio Ramírez (a) El Perro, contra la Sentencia penal Núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto del año 2019, ya que la Corte a qua justificó adecuadamente las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada, dejando claro, que ésta contenía una relación lógica y fundamentada del hecho acreditado, así como la legalidad y suficiencia en las pruebas que determinaron su conducta culpable, pudiendo comprobar que lo que hizo el a quo fue variar la calificación del hecho imputado por la acusación, sin que dichas variaciones pudieren presentarse como un atentado al principio del contradictorio, dado que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y máxime, que lo resuelto converge sustancialmente con la acusación y la conducta calificada, sin que se infiera agravio que haga atendible la procura ante el tribunal de derecho".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Ramírez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la tergiversación o desnaturalización del medio planteado presentado e invocado por la defensa técnica del recurrente (Art. 426.3). La Corte a-qua, para fallar como lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado, incurre en el error de establecer supuestos en la sentencia recurrida no establecidos en la instancia recursiva faltando a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Contrario a lo establecido por la Corte a qua, la defensa técnica del recurrente, en ningún momento ha reseñado que el imputado haya sido condenado por el tipo penal de robo, más bien plantea, el descarte, en el entendido de que no se probó el robo, la persona que cometió los hechos por los cuales el señor Antonio Ramírez ha sido condenado, no tenía razón alguna para dispararle a las víctimas más que defenderse de dos personas que sin ningún motivo aparente lo persiguen en un motor y lo chocan hasta hacerlo caer al pavimento. Asimismo, contrario a lo externado por la Corte sobre la supuesta contradicción del medio planteado, el recurrente lo que estableció en la instancia recursiva fue que si bien es cierto que el imputado no cometió los hechos, (ver negrita), pero en el entendido que fueron las v**í**ctimas quienes persiguieron al autor o autores del hecho y por demás al dejar por establecido el tribunal que no hubo robo ni tentativa de robo, entonces al realizar la v**í**ctima una persecución contra la persona (no contra el imputado) que realizó los disparos, es evidente que este comportamiento de las víctimas fue injustificado y que por tratarse de la hora de la madrugada en que ocurrieron los hechos, es evidente que el autor de esos hechos (no fue el imputado), no debía ser condenado por homicidio y mucho menos a la pena más alta de ese tipo penal, por lo que dadas las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, se debía considerar la legítima defensa. Con todo lo anterior es evidente que la Defensa Técnica no establece que recurrente cometió los hechos, lo que planteado que la conducta que le atribuyó no se subsumió al tipo penal por el que fue condenado. De todo lo anterior se concluye que la Corte A qua más allá de hacer un razonamiento armónico con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos para así dictar una decisión ajustada al sentir constitucional y a su obligación como juzgador, lo que hizo fue desnaturalizar el medio recursivo e incluso acuñar o endilgarle posturas a la defensa técnica las cuales nunca estableció.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El recurrente alega en principio que su defendido no es la persona que vinculan con el hecho punible, sosteniéndolo en todo el recurso, pero en la parte final, manifiesta que se justifica con la legítima defensa a sus bienes, su vida y su integridad personal, en ese tenor esta sala tiene a bien responder que, tal situación no se justifica, en razón de que las víctimas no respondieron con armas, es importante para establecer la legítima defensa, la respuesta a una agresión debe ser proporcional y en este caso, la agresión sufrida al que en vida se llamaba Leodaris Pérez Castillo recibió disparos en la cabeza, que le provocaron la muerte; que el imputado, pudo haberlo herido en otras partes del cuerpo, pero ante estos disparos, la gravedad y consecuencias de los mismos, provocaron su muerte, razón por la cual rechaza este medio, al comprobar que el alegato no es coherente, y en razón de que no aplica la teoría de la legítima defensa, razón por la que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que el recurrente aduce que la Corte a qua ha tergiversado el medio de apelación que le fue planteado respecto a la correcta determinación de los hechos, pronunciando en consecuencia una decisión infundada, al haberse referido a la queja propuesta en un sentido distinto al argumentado.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de la queja en cuestión, esta Alzada estima pertinente examinar el medio de apelación alegadamente desnaturalizado por la Corte a qua, en el cual se argüía, en síntesis, lo siguiente:

Tercer Medio: sentencia sostenida en el error en la determinación de los hechos fundado en la manifiesta contradicción de la subsunción de la conducta atribuida al imputado en el tipo penal de homicidio, imponiendo así la pena más alta de reclusión mayor (Art. 417.5 Art. 2, 295 y 295 y 304 del Código Penal dominicano). Por cuando a que el tribunal estableció como hecho no controvertido (aunque no aceptado por el imputado puesto que no fue el quién estuvo ese día a esa hora en ese lugar y mucho menos la persona responsable de los hechos) que quienes persiguieron al imputado fueron las víctimas, asimismo que fueron estos que lo tumbaron del motor, se puede colegir por demás, que descartando los jueces a-quo, que no hubo ni tentativa de robo ni robo mismo, la causas de persecución de las víctima contra el imputado eran a todas luces injustificadas, por lo que, la actuación de la persona que cometió los hechos pero que se le imputan al

recurrente, estuvo justificada por la legítima defensa de sus bienes, su vida y su integridad física.

4.3. Que a partir de la lectura de la transcripción ut supra, esta Segunda Sala advierte que no se verifica en la decisión impugnada el vicio propuesto por el recurrente, en vista de que este, efectivamente, invocó como argumento principal del tercer medio de su recurso de apelación la legítima defensa como justificación de su actuación contra las víctimas, propuesta que fue evaluada y contestada en su justa medida por la Corte a qua en el numeral 6 de su sentencia. En ese sentido, el hecho de que los jueces de la Corte de Apelación decidieran hacer énfasis en la situación de que no se probó el robo en contra del imputado, en absoluto constituye una desnaturalización de su medio recursivo, sino que, por el contrario, la puntualización se hizo atendiendo al hecho de que el recurrente describió nueva vez la acusación como sustento de su motivo de apelación, en la cual figuraba el robo, antes de ser excluido por la jurisdicción de fondo.

4.4. En adición a lo anterior, esta Segunda Sala estima pertinente referir que la Corte a qua no solo ofreció una respuesta al reclamo sobre la excusa de la legítima defensa invocada por el imputado, sino que la misma refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Sobre este aspecto, la Corte a qua acertadamente dejó establecido que tal situación no se justifica, en razón de que las víctimas no respondieron con armas, es importante para establecer la legítima defensa, la respuesta a una agresión debe ser proporcional y en este caso, la agresión sufrida al que en vida se llamaba Leodaris Pérez Castillo recibió disparos en la cabeza, que le provocaron la muerte.

4.5. En ese tenor, se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.6. En el caso en cuestión, la conducta de las víctimas, de hacer caer al recurrente de su motocicleta, fue repelida mediante el uso de un arma de fuego, dirigiendo los disparos a una parte del cuerpo que de verse alcanzada, podría producir la muerte, hecho que igualmente fue advertido por la Corte a qua, al referir que el imputado pudo haber herido a la víctima en otras partes del cuerpo, pero ante esos disparos, la gravedad y consecuencia de los mismos, se produjo su muerte,

con lo que no se verifica la proporcionalidad requerida para la configuración de la legítima defensa, tal como tuvo a bien señalar la Corte a qua.

4.7. Que, así las cosas, esta Segunda Sala advierte que el imputado no lleva razón en ninguno de los argumentos contenidos en el medio examinado, al no haber incurrido la Corte a qua en desnaturalización de la queja que le fue planteada; por lo que, al no haber prosperado su reclamo, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública en todas las etapas del proceso, lo que denota, en principio, su insolvencia económica.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.122. Provocación. Excusa. La aplicación de la excusa legal será determinada por los jueces de juicio en un ejercicio ponderativo y razonado de la particularidad concurrente de cada proceso que se comprueba mediante la valoración y ponderación de los elementos de pruebas aportados al caso.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pinales Lorenzo.
Abogados:	Licda. Sardy de la Cruz y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pinales Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0021393-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, Cambita Garabito, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sardy de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 27 de octubre de 2020, en representación de José Pinales Lorenzo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Pinales Lorenzo, a través del Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00576, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00355, de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 22 de enero de 2018, la Fiscal Adjunta de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, Lcda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Pinales Lorenzo, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Ramón Rivera (occiso).

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado José Pinales Lorenzo mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00297 del 4 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00245 el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado José Pinales Lorenzo (a) Joselito, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el Homicidio Voluntario, en perjuicio José Ramón (a) Milciades, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no haberse configurado este ilícito penal;* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la validez de la querella con constitución en actor civil realizada por los señores Felipa Guzmán Vallejo y José Dolores Rivera Paredes, en calidad de padre del occiso José Ramón (a) Milciades, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condene al imputado al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de dicha parte civil constituida por los daños y perjuicios causados por su accionan;* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del defensor del imputado,*

ya que la culpabilidad del mismo ha sido probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo en el ilícito de referencia en el inciso primero, la mismas fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que le revestía, no configurándose además los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, ni circunstancias atenuantes en los términos del artículo 463 del Código Penal Dominicano; ***CUARTO:*** *Exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por abogado de la defensa pública y lo condena al pago de las civiles en favor y provecho de la Lcda. Virginia Peguero Richarson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Pinales Lorenzo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00180, objeto del presente recurso de casación, el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Piñales Lorenzo, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN00245, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la decisión recurrida en cuanto a la pena, reduciendo la misma de quince años de reclusión mayor a 10 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente José Pinales Lorenzo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación en la sentencia. En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había errado en la aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, ya que en este caso, según los hechos fijados, procedía aplicar el artículo 321 del Código Penal, que instaura la figura del homicidio excusable. Le indicamos a la Corte que el tribunal de juicio mal aplicó las normas que tipifican y sancionan el homicidio intencional y que la norma que debió aplicar era la del homicidio excusable, tomando en cuenta que la acción del recurrente estuvo motivada por la provocación de la víctima, ya que éste se dirigió al lugar de trabajo en actitud hostil a insultar y a amenazar al recurrente, quien había tenido una jomada de trabajo ininterrumpida de más de 12 horas; que a pesar de la actitud y las ofensas del hoy víctima, el recurrente intentó disuadirlo de su intención de conflicto arrojándole agua desde el segundo piso para que éste se fuera, sin embargo, esto no funcionó y la víctima siguió con su accionar violenta y ofensivo, lo que finalmente provocó que el recurrente entrara en un estado de emoción violenta que afectó su psiquis y modificó momentáneamente su comportamiento, llevándolo a actuar de forma violenta porque no encontró otra manera de resolver la situación provocada por la víctima del proceso. Le explicamos a la Corte, tal como está extensamente argumentado en nuestro recurso de apelación, que el homicidio excusable no sólo se fundamenta en que el imputado haya recibido violencias graves de la víctima previamente, sino que el artículo 321 del Código Penal dominicano dispone tres causales por las cuales podría considerarse excusable un homicidio, siendo estas la provocación, las amenazas y la violencia, por lo que no es obligatorio que haya habido violencia, como el presente caso, que se trató de una provocación persistente y prolongada que logró afectar la psiquis y por consiguiente la conducta del hoy recurrente, quien reaccionó de la manera que la mayoría de las personas de su nivel educativo y social habría actuado en una situación similar. La Corte para responder este motivo se enmarca en una motivación ilógica por utilizar por mal interpretar la norma establecida en el artículo 321 del código penal dominicano, llegando en consecuencia a una conclusión incoherente en relación a la premisa legal, ya que limita la excusabilidad del homicidio a un solo supuesto, al de las violencias previas por parte de la víctima, y deja de lado la posibilidad de excusar la conducta típica cuando ha habido provocación necesariamente se correspondan con violencia física. (Ver página 9, párrafo 5 de la impugnada)".

3. Como se ha visto, el recurrente aduce en este medio de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación, toda

vez que, ante la denuncia de que el tribunal de juicio había errado en la aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, según los hechos fijados, procedía la aplicación del artículo 321 del mencionado texto legal que instaura la figura del homicidio excusable, tomando en cuenta que la acción del recurrente estuvo motivada por la provocación de la víctima, que se dirigió a su lugar de trabajo en actitud hostil a insultarlo y a amenazarlo, intentando el imputado disuadirlo de su intención de conflicto arrojándole agua desde el segundo piso para que éste se fuera, sin embargo, esto no funcionó y la víctima siguió con su accionar violento y ofensivo, lo que finalmente provocó que el recurrente entrara en un estado de emoción violenta que afectó su psiquis y modificó momentáneamente su comportamiento, llevándolo a actuar de forma violenta porque no encontró otra manera de resolver la situación provocada por la víctima del proceso; que la Alzada malinterpretó la norma establecida en el artículo 321 llegando en consecuencia a una conclusión incoherente en relación a la premisa legal, limitando la excusabilidad del homicidio a un solo supuesto, al de las violencias previas graves por parte de la víctima, dejando de lado la posibilidad de excusar la conducta típica cuando ha habido provocación, amenazas y violencia, por lo que no es obligatorio que haya habido violencia, como el presente caso, que se trató de una provocación persistente y prolongada que logró afectar la psiquis y por consiguiente la conducta del hoy recurrente.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(…) Que después de esta Corte realizar un estudio ponderado de los dos medios del recurso, los cuales se analizan de manera conjunta para su examen por la analogía existente entre ellos, así como de las declaraciones tanto del imputado como de la víctima y querellante, después de escuchar el dictamen del ministerio público, las conclusiones del abogado del imputado y la abogada de las víctimas, esta Corte ha podido comprobar que de la lectura del recurso se retiene que el imputado recurrente alega en síntesis la excusa legal de la provocación, bajo los alegatos de que el occiso se presentó al lugar de su trabajo en un estado de embriaguez y que de inmediato empezó a provocar vociferándoles palabras descompuestas y golpeando la puerta del colmado del cual el imputado era dependiente, y que no obstante el imputado no hacer caso de las provocaciones, cerró el colmado y se dirigió al segundo nivel del mismo edificio y procedió acostarse al junto de un compañero de trabajo, y no obstante eso, el occiso continuó con las provocaciones verbales y golpeando fuertemente la puerta de hierro del

colmado lo que impedía que el imputado pudiera conciliar el sueño, procediendo este a lanzarle una cubeta de agua del segundo nivel y aun así el occiso continuó con la provocación, ocasionando esto que el imputado se levantara, tomara un cuchillo y bajara a encontrarse con el occiso y que según el perdió el control y le profirió las estocadas que le ocasionaron la muerte. Que según el recurrente las provocaciones proferidas por el occiso debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado para acoger la excusa legal de la provocación a favor del imputado, quien fue provocado en su lugar de trabajo; que en este sentido esta Corte precisa responder, que si bien es verdad que las provocaciones producidas por el occiso en contra del imputado pudieran ser consideradas para acoger la excusa legal de la provocación, tal como se estable en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, también es verdad, que el resultado que estas provoquen, han de ser como consecuencia de una respuesta inmediata de parte de quien se defiende de las mismas, pero en modo alguno puede acogerse la excusa legal de la provocación, en un caso que como el de la especie, en que el imputado tuvo tiempo a reflexionar, cerrando la puerta del colmado, subiendo al segundo nivel y acostarse y luego levantarse y arrojarle una cubeta de agua al occiso y luego volver y bajar la escalera armado con un cuchillo y proferir las heridas que causaron la muerte al occiso, además de que, la reacción del imputado fue totalmente desproporcionada con las ofensas que le hizo el occiso, por lo que esta corte comparte el criterio del tribunal de primer grado de rechazar la excusa legal de la provocación en este caso. 6.- Que en lo que esta corte está de acuerdo, es en el hecho de que el tribunal de primer grado a la hora de aplicar la pena de 15 años al imputado, debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecido por el artículo 339 del CPP, pues, en el presente caso, hay que tomar en cuenta que el imputado se encontraba en su área de trabajo, que fue provocado en el mismo, aun cuando este se excediera en su reacción por la pérdida del control que le ocasionaron estas provocaciones, pues además, debió tomarse en cuenta que el imputado es un hombre de trabajo y que el efecto futuro de esta condena va a provocar en él y en su familia, un grave daño y en ese sentido, esta corte entiende pertinente rebajar la pena tal como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia, pues ha quedado probado mediante una prueba científica, certificada por el Inacif, que el occiso se encontraba bajo los efectos de sustancias narcóticas prohibidas, específicamente cocaína".

5. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que el tribunal de marras no incurrió en la insuficiencia motivacional que aduce el recurrente, toda vez que estableció de manera precisa y razonada, luego de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, que si bien es

cierto el imputado fue provocado en su lugar de trabajo y esas provocaciones producidas por el occiso pudieran ser consideradas para acoger la excusa legal de la provocación, tal como se estable en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; no menos cierto es que el resultado que estas provoquen han de ser como consecuencia de una respuesta inmediata de parte de quien se defiende de las mismas, pero en modo alguno puede acogerse la figura invocada en un caso que, como el de la especie, en que el justiciable tuvo tiempo a reflexionar, cerrando la puerta del colmado, subiendo al segundo nivel y acostarse y luego levantarse y arrojarle una cubeta de agua al occiso y luego volver y bajar la escalera armado con un cuchillo y proferir las heridas que causaron la muerte al occiso, además de que la reacción del imputado fue totalmente desproporcionada con las ofensas que le hizo el hoy occiso.

6. Que es criterio de esta Corte de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza".[299]

7. Partiendo de esas circunstancias, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los jueces de juicio en un ejercicio ponderativo y razonado de la particularidad concurrente de cada proceso que se comprueba mediante la valoración y ponderación de los elementos de pruebas aportados al caso; motivo por el cual, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ellas; en ese sentido, esta Corte de Casación está de acuerdo con los motivos ofrecidos por la Corte a qua para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación, debido a que no se demostró que haya sido ejercido contra el imputado un acto que suscitara tal irritación que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito por el cual fue condenado; razón por la cual se desestima dicho alegato.

8. De conformidad con lo argumentado y al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso

299 Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

10. El artículo 438 del referido código establece lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia".

11. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Pinales Lorenzo, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado de abogados de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.123. Acción. Penal. Extinción. La inactividad procesal de los últimos catorce (14) años y cinco (5) meses no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de febrero de 2006.

Materia: Penal.

Recurrentes: Bertilia de Jesús Zapata Mosquea y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertilia de Jesús Zapata Mosquea, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184804-2, domiciliada y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; Dulce Miledis Zapata, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434484-9, domiciliada y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; Carmen Yaniris Zapata, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098780-9, domiciliada y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; y Julio César Zapata, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01184803-4, domiciliado y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; todos contra el auto administrativo núm. 235-06-00124 C.P.P., dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Bertilia de Jesús Zapata Mosquea, Dulce Miledis Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata, a través del Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de julio de 2006.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00395, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00026 del 9 de febrero de 2021, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 09 de marzo de 2021, fecha en la se suspendió a los fines de citar al imputado y a las demás partes del proceso; fijándose nuevamente para el día 6 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones

dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-1 y 65 de la Ley 241.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Mediante acta policial levantada al efecto fue sometido por ante este Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, el señor Eduardo Díaz Rodríguez por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

b) Dicho tribunal en la celebración del juicio dictó la sentencia núm. 7 el 24 de junio de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: Se reitera el defecto pronunciado en audiencia, en contra del nombrado Eduardo Díaz Rodríguez, justiciable, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado. SEGUNDO: Se declara al justiciable Eduardo Díaz Rodríguez de generales anotadas en el expediente no culpable del hecho de violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones y en consecuencia se les descargas de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas. TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil por los señores Bertilia De Jesús Zapata Mosquea, Carmen Yaniris Zapata, Dulce Miledys Zapata y Julio César Zapata, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y carente de base legal en que sustentarse. CUARTO: Las costas se declaran de oficio. (Sic)*

c) No conforme con la indicada decisión, los querellantes Bertilia de Jesús Mosquea, Dulce Miledis Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó el auto administrativo núm. 256-06-00124 CPP, objeto del presente recurso de casación, el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Espertin y los Licdos. Maribel Ant. Contreras, Próspero Ant. Peralta Zapata, a nombre y representación de los señores Bertilia De JS. Zapata Mosquea, Dulce Miledys Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata, por haberlo interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO****: Ordenar que por Secretaría de esta Corte se notifique a las partes. (Sic)*

2. Los recurrentes Bertilia de Jesús Mosquea, Dulce Miledis Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. La Corte a qua, en el considerando Cuarto de Auto Administrativo No. 235-06-00124 C.P.P. de fecha 24 de febrero del 2006 impugnado hace una mala apreciación de los hechos, si se revisan las actas de audiencia del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, se podrá comprobar que en ningún momento las partes quedaron citadas para conocer del fallo el día 24 de junio del año 2005, por lo que ninguna de las partes estuvo presente en dicho fallo ni les fue notificar dicha sentencia, por tanto se reputa no conocida por los recurrentes y lo recurridos como se puede comprobar por los documentos depositados en el expediente. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.* ***Segundo Medio****: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 418. La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: Ha declarado vencido el plazo de apelación, porque había sido ejercido fuera de plazo, sin embargo, dicha Corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia de los recurrentes y los recurridos, o sea que ningunas de las partes quedaron citadas por audiencia para escuchar el fallo el día 24 de junio ni fueron notificadas como le expresa el artículo 418 del Código Procesal Penal, según se comprueba por los documentos depositados en el expediente y la actas de audiencia.*

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(…) Que del estudio de la sentencia y los documentos que forman parte del expediente pudimos comprobar que la Magistrado Juez a quo conoció del fondo del caso el día 14 de junio del 2005, pronunció el defecto en contra del imputado, reservándose el fallo de la sentencia de manera íntegra para el 24 de junio del 2005, quedando todas las partes citadas. Que luego de ser leído dicho fallo es en fecha 9 de noviembre del 2005, que la parte civil constituida interpone su recurso de apelación en contra de la sentencia No. 7 de fecha 24 de junio del 2005, totalmente fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, que es de 10 días, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible por estar hecho fuera del plazo de ley.

4. Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso de un hecho acaecido en el año 2003, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia de fecha 24 de junio de 2005.

5. El artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses de caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos (…)".

6. El artículo 149 del texto legal mencionado, establece: "Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

7. Del análisis de la glosa se observa la demora en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso.

8. En torno a lo anterior ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: "El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo

proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado" (Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018).

9. En el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años y cinco (5) meses no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

10. En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas y tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados y los criterios fijados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte relativas al caso que nos ocupa (Sentencias números 15 y 29 del 17 de diciembre del año 2020), considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de más de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso. Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y en el Código Procesal Penal,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Eduardo Díaz Rodríguez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado*:* Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.124. Prescripción. Olvido. La institución procesal de la prescripción, sobre todo, las prescripciones largas, tienen su fundamento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en la presunción de olvido, lo que significa que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amin Latouff.
Abogado:	Lic. Raudy Serrata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, con el voto unánime de los jueces, la siguiente decisión:

Sobre la solicitud de extradición de Amín Latouff, ciudadano dominico-haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1772008-6 y haitiana núm. 01-04-99-1985-02-002, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 43, apartamento 2B, tercer piso del edificio Ernesto V, sector Piantini, Distrito Nacional.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer de la solicitud de extradición, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Amín Laouff, solicitado en extradición quien dijo ser dominico-haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1772008-6 y haitiana núm. 01-04-99-1985-02-002, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 43, apartamento 2B, tercer piso del edificio Ernesto V, sector Piantini, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, conjuntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Raudy Serrata, actuando a nombre y representación de Amín Latouff, solicitado en extradición.

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Amín Latouff, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.

Vista la Nota diplomática núm. 636 del 1 de julio de 2019, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada hecha por H. Ron Davidson, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Sur de Florida.

b) Ejemplar del acta de acusación de reemplazo núm. 16-20091-CR-WILLIAM (s), emitido en fecha 21 de abril de 2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida.

c) Ejemplar de la orden de arresto contra Amín Latouff, expedida en fecha 21 de abril de 2016 por el tribunal anteriormente señalado.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

1. Mediante instancia recibida en fecha 15 de Julio de 2019, el procurador general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la solicitud de extradición que formularan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Amín Latouff.

2. El procurador general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "Solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Amín Latouff, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto."

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de julio de 2019, dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 001-022-2019-SRES-02498, mediante la cual dispuso el arresto del solicitado en extradición Amín Latouff.

5. Amín Latouff, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose el requerimiento de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un ejemplar de acusación de reemplazo núm. 16-20091-CR-WILLIAM (s), emitido en fecha 21 de abril de 2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; ejemplar de orden de arresto contra Amín Latouff, expedida en fecha 21 de abril de 2016 por el tribunal anteriormente señalado; así como la declaración jurada hecha por H. Ron Davidson, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; donde se hace constar que: "el señor Amín Latouff está siendo acusado de asociación delictuosa para cometer un delito en contra de los Estados Unidos; que a sabiendas y voluntariamente hacer una declaración y representación material falsa, ficticia y fraudulenta en un asunto dentro de la jurisdicción del poder ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001 (a) (2); a sabiendas y voluntariamente hacer y usar un escrito y documento falso sabiendo que el mismo contenía una declaración y entrada materialmente falsa, ficticia y fraudulenta en un asunto dentro de la jurisdicción del Poder Ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001 (a) (3); a sabiendas usar, poseer y obtener una visa y otro documento prohibido por la ley y reglamento para entrar, y como prueba de estadía y empleo autorizado, a los Estados Unidos, sabiendo que el mismo fue obtenido a través de medios fraudulentos e ilícitos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1546(a); y a sabiendas traer e intentar traer a un extranjero a los Estados Unidos con el propósito de lograr una ventaja comercial y ganancia económica privada, con conocimiento y desprecio imprudente del hecho de que tal extranjero no había recibido previa autorización

oficial para venir, entrar y vivir en los Estados Unidos, independientemente de cualquier acción oficial que posiblemente se tome después con respecto a tal extranjero, en violación del Título 8, Código de los Estados Unidos, Sección 1324 (a)(2)(B)(ii)".

6. El 1° de octubre de 2020, la procuraduría general de la República notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el arresto del ciudadano dominicano Amín Latouff y la solicitud de imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial, fijó la audiencia pública virtual para el día 2 de octubre de 2020, a las 10:00 a. m., a fin de conocer de la solicitud de medida de coerción al ciudadano Amín Latouff, en cuya fecha esta Sala declaró buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción incoada por la procuraduría general de la República en contra del señor Amín Latouff, y en cuanto al fondo, impuso como medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario; a su vez fijó la audiencia virtual para conocer del proceso de extradición para el día 3 de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m.; audiencia que fue suspendida, conociéndose finalmente en fecha 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron de la siguiente manera:

Lcdo. Raudy Serrata, actuando a nombre y representación de Amín Latouff, solicitado en extradición, concluyó de la manera siguiente: "Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar la solicitud de extradición formulada en fecha 1 de julio de 2019, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en perjuicio del señor Amín Latouff, hacia ese país, por tratarse de una petición formulada en base a la persecución de un delito que ha prescrito y conforme a los artículos III de la Convención sobre Extradición, suscrita y ratificada por la República Dominicana y 5, numeral 3, del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 12 de enero de 2015, no puede proceder una solicitud de esa naturaleza si el delito está prescrito; Segundo: Rechazar la solicitud de extradición formulada en fecha 1 de julio de 2019, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en perjuicio del señor Amín Abud Latouff Jiménez hacia ese país, por tratarse de una petición que, en tanto que carece de elementos probatorios que la fundamenten, transgrede los artículos 69, numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, y 8 numeral 2, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues,

de acogerse la solicitud en ese estado, se estaría violando el derecho fundamental al estado de inocencia que se extiende no solo a ser "presumido", sino además, y muy especialmente, a ser "tratado" como tal. Además, conforme al artículo 157 del Código Procesal Penal dominicano, la cooperación internacional habrá de ser negada cuando la solicitud vulnera garantías y derechos de las partes; Tercero: Ordenar el cese de la medida de coerción de prisión domiciliaria establecida mediante resolución de esta Segunda Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia y, disponer la inmediata puesta en libertad, pura y simple del señor Amín Latouff, por las razones expuestas".

Dr. Francisco Cruz Solano, juntamente con el Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Ministerio Público, concluir de la forma siguiente: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano-haitiano Amín Latouff, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de Amín Latouff; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que este, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público".

Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar lo siguiente: "Gracias honorables. Observado el cumplimiento satisfactorio de la resolución emitida por vos, dada la presencia del solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, a la presente audiencia, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Único: Que proceda acoger en cuanto al fondo la solicitud de extradición realizada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica en contra del ciudadano Amín Latouff, de conformidad con los menesteres jurídicos internacionales, los cuales son vinculantes a ambos países; bajo reservas honorables".

8. El solicitado en extradición a través de su representante, en primer orden, solicita a esta Sala que sea rechazada dicha solicitud en razón de que en virtud del artículo 5 numeral 3, del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 12

de enero de 2015, el cual plantea que no procede una solicitud de esa naturaleza si el delito está prescrito; en segundo orden, que sea rechazada la solicitud de extradición formulada en fecha 1° de julio de 2019, por tratarse de una petición que carece de elementos probatorios que la fundamenten, transgrede los artículos 69, numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, y 8 numeral 2, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de acogerse la solicitud en ese estado, se estaría violando el derecho fundamental al estado de inocencia.

9. Sobre el primer punto argüido por Amín Latouff, se colige que en los Estados Unidos, la ley, en lo que se refiere a la prescripción exige únicamente que a una persona se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el crimen. Una vez se haya presentado una acusación formal ante un distrito federal, como ocurre en el presente caso, el plazo de la prescripción se suspende y el mismo deja de correr. Esto impide que un transgresor de la ley se escape de la justicia, simplemente ocultándose y estando prófugo por un período de tiempo prolongado.

10. La institución procesal de la prescripción, sobre todo, las prescripciones largas, tienen su fundamento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en la presunción de olvido, lo que significa que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción.

11. Al examinar la documentación aportada por el Estado requirente se advierte que, el período de prescripción aplicable al caso, ciertamente, no impide el regular enjuiciamiento del solicitado en extradición en los Estados Unidos de América; esta aseveración se fundamenta en que el plazo de la prescripción contenido en el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3283, establece una prescripción de cinco años. En el caso, la acusación del fiscal en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron desde el 2009 al 2016, se presentó el 21 de abril de 2016; por consiguiente, el requerido en extradición fue acusado formalmente dentro del período estipulado en la ley, que, como se ha dicho es de cinco años.

12. Como se ha visto por lo expuesto en línea anterior, es de toda evidencia que la acción punitiva del Estado requirente en el caso que se examina no se ha extinguido por efecto de la prescripción; por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición carece de fundamento y debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. En lo que se refiere al pedimento de que sea rechazada la solicitud de extradición de que se trata, sobre la base de que carece de elementos probatorios que la

fundamenten, puesto que violenta el derecho fundamental al estado de inocencia, se debe señalar que el procedimiento de extradición no está regulado para conocer pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizarse en el Estado requirente, ni sobre la probable culpabilidad o no del solicitado en extradición, pues, la concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia del ciudadano pedido en extradición, en virtud de que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, así como la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión o no de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

14. En efecto, examinada detenidamente la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se ha podido determinar: a) que Amín Latouff, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; b) que los hechos que se le atribuyen al requerido en extradición están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; c) que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha visto; y, d), que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con el aporte de la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

15. Más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y Estados Unidos de América del 12 de enero de 2015 G.O núm 10846 del 13 de junio de 2016, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 507-16, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761 del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Amín Latouff, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Amín Lotouff, por los motivos expuestos.

Tercero: Dispone poner a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.125. Extradición. Procedencia. Sobre el argumento enarbolado relativos a las circunstancias de salud, si bien muy lamentables, no responden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, del 29 de octubre del año 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel E. Colon.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, solicitado en extradición, quien dijo ser Manuel Emilio Tejeda Nivar, dominicano, de 63 años, domiciliado en la calle Principal núm. 10, Sabana Larga, San José de Ocoa, teléfono núm. 829-719-1889 (hermano), actualmente recluido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Francisco Manzano, actuando a nombre y representación de Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, solicitado en extradición.

I. Antecedentes.

1.1. Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00935, emitida en fecha 29 de octubre del año 2020, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito.

1.2. Visto la instancia de la Procuradora General de la República, recibida el 29 de octubre de 2020, mediante la cual apodera formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito y solicita la autorización de aprehensión en contra del requerido, acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente, desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto. Sustentando dicha solicitud en: 1) Nota Diplomática núm. 470 de fecha 22 de septiembre de 2020 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país. 2) El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos: 2.1) Declaración jurada hecha por Nancy Violi, Fiscal Auxiliar de Distrito Condado de Luzerne Mancomunidad de Pensilvania. 2.2) Ejemplares de las querellas penal núms. 3179 de fecha 1 de noviembre de 2002 y 3842 de fecha 17 de marzo de 2003, presentadas por ante el Tribunal de Causas Comunes del Condado de Luzerne, Mancomunidad de Pensilvania. 2.3) Ejemplares de las órdenes de arrestos contra Ángel E. Colón alias Ángel Emilio Colón alias Tejeda Niva alias Milito, expedidas en fecha 23 de junio de 2003, por el Tribunal anteriormente señalado. 2.4) Leyes pertinentes. 2.5) Fotografía y huellas dactilares del requerido. 2.6) Legalización del expediente.

1.3. Visto la Nota Diplomática núm. 470 de fecha 22 de septiembre de 2020, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, en la cual consta, entre otras cosas, que saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y solicita la extradición formal de Ángel E. Colón, alias "Ángel Emilio Colón", alias "Manuel Emilio", alias "Tejeda Niva", alias "Milito", conforme al Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos de

América y el Gobierno de la República Dominicana, firmado el 12 de enero de 2015 (el Tratado de Extradición). Colón es requerido en los Estados Unidos para ser juzgado por delitos sexuales contra menores. Está acusado por dos Informaciones Criminales en el Tribunal de Causas Comunes de Luzerne, Pensilvania, con los siguientes delitos: Información 3179 de 2002, presentada el 1 de noviembre de 2002: Cargo 1: Abuso sexual de niños, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6312 (b); y también, Cargo 2: Abuso sexual de niños, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6312 (b). Información 3842 de 2002, presentada el 17 de marzo de 2003: Cargo 1: Agresión indecente agravada, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3125 (7); Cargo 2: Agresión indecente, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3126 (a) (7); Cargo 3: Exposición indecente, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3127; y Cargo 4: Corrupción de menores, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6301 (a).

1.4. Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 1 de diciembre del año 2020, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó el arresto del requerido Ángel E· Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, por lo que la presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el día 4 diciembre de 2020, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; siendo suspendida para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, consistente en arresto domiciliario y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto, fijando audiencia para el 12 de enero de 2021, a los fines de conocer el fondo de la solicitud de extradición, donde se reenvió para el 20 de enero del año en curso, siendo postergada para el 23 de febrero del presente año, la cual se pospuso para el 2 de marzo de 2021, fecha en que las partes concluyeron y esta corte se reservó el fallo.

1.5. Visto la instancia recibida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2020, suscrita por el Lcdo. Francisco Manzano, por sí y por el Lcdo. César Ariel Sánchez, conforme a la cual presentó una solicitud de mandamiento de hábeas corpus por inconstitucionalidad. Arresto irregular y vulneración de tutela judicial efectiva.

1.6. Visto la resolución de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible la acción constitucional de hábeas corpus intentada por Ángel E. Colón, alias Ángel Tejada Nivar, alias Milito, por las razones citadas*

precedentemente; ***SEGUNDO:*** *Ordena continuar con el conocimiento de la solicitud de medidas de coerción formulada por el ministerio público;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para el impetrante y la Procuraduría General de la República;* ***CUARTO:*** *Declara el proceso libre de costas.*

1.7. Visto la instancia de fecha 6 de enero de 2021, suscrita por el Lcdo. Francisco Manzano, a nombre y representación de su representado Manuel Emilio Tejeda Nivar (a) Ángel E. Colón, (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva, (a) Milito, solicitó una "comunicación para traslado a estudios médicos de imputado, con extrema urgencia".

1.8. Visto los documentos depositados por la defensa del requerido en extradición, mediante inventario de fecha 12 de enero de 2021, a fin de establecer la condición de salud de su representado: a) Un (l) original del reporte del historial clínico del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, realizado por la Dra. Candy Matos. Neumóloga Internista, de fecha 9 de enero de 2021; b) Un (1) original del reporte psicológicos del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, realizado por el doctor Jorge Morillo, de fecha ocho (8) de enero del año 2021; c) Una (1) copia del reporte de hallazgos de la tomografía computarizada de tórax, realizada al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020, en el Centro Médico Moderno; d) Una (1) copia del reporte de hallazgos de la tomografía de senos paranasales, realizadas al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020, en el Centro Médico Moderno; e) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; f) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de Dimero D, BUN, Creatinina, glucosa, LDH, SGOT y SGPT, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; g) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de Ferritina v TSH, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; h) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de la inmunoglobulina E, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; i) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de NT pro BNP, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadifra; j) Un (1) original del estudio de Función Pulmonar, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, elaborado por la Dra. Candy Matos, Neumóloga Internista, de fecha nueve (9) de enero de 2021; k) Un (1) original de la prescripción médica de la PCR SARS COV 2, indicada al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga

Candy Matos, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020; l) Un (1) original de la prescripción médica de la tomografía axial, computarizada de senos para nasales, indicada al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020; ll) Un (1) original de la prescripción médica de la tomografía axial computarizada de tórax sin contraste, indicada al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020; m) Un (1) original de la prescripción médica de los siguientes medicamentos: Sterimar (Adultos), Flusort Spray Nasal y Relvor, indicados al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos, en fecha nueve (9) de enero del 2021; n) Un (1) original de la constancia medica donde se indica la realización del estudio de capacidad pulmonar en fecha nueve (9) de enero del año 2021, al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, acompañado de la Sra. Yuleika Tejeda; ñ) Un (1) original de la prescripción médica de hemoglobina, glicemia, urea, creatinina, TGO, TGP, inmunoglobulina E, tsh, T4 libre, dimero D, Idh, ferritina y NT PROBNP, indicadas al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos; o) Un (1) original de la prescripción médica de ACEDIP 600mg y Lorax Beta, indicados al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos.

1.9. Visto los documentos depositados por la defensa del requerido en extradición, mediante inventarios de fechas 19/1/2021, 22/2/2021 y 26/2/2021, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tendentes a establecer la condición de salud de Manuel Emilio Tejeda Nivar, a saber: a) Un (1) original del referimiento a consulta de neumología por diagnóstico de asma en crisis recurrente del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán, del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; b) Un (1) original del referimiento a consulta de cardiología por diagnóstico de hipertensión arterial crónica no tratada del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; c) Un (1) original de la evaluación médica del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán, del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/ Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; d) Un (1) original de la indicación médica del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán, del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; e) Un (1)original de la indicación médica para medicamentos controlados del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Rusbelky Escania Caraballo; f) Original de los estudios realizados por el Dr. Maromo Fernández, de fecha 15 de febrero de 2021, en el cual figura el informe

médico realizado por el doctor al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; g) Original de las conclusiones de fecha 16 de febrero de 2021, realizada por el Dr. Maromo A. Fernández en el cual se indica que el señor Manuel Emilio Tejeda Nivar tiene un diagnóstico de EPOC (Fenotipo Asmatiforme con gran acentuación en pequeñas vías aéreas) con sus recomendaciones (someterse a tratamiento continuo y que el paciente no debe viajar al exterior por su condición neumológica); h) Original del informe cognitivo y neurocognitivo realizado por el doctor Jorge L. Morillo, al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha 19 de febrero de 2021; i) Copia de la resonancia magnética realizada en el Centro de Diagnóstico y Especialidades Vista del Jardín, realizada por la doctora Irkanya Peralta, de fecha 18 de febrero de 2021, en el cual presenta que el señor Manuel Emilio Tejeda Nivar presenta cambios involutivos cortico-subcorticales, infartos lacunares en tálamo izquierdo y sustancia blanca subcortical bilateral; j) Copia de las designaciones realizadas por el Colegio Médico Dominicano, de fecha 12 de febrero de 2021, en el cual se designa a los doctores Maromo Fernández y Gisselle Gómez a realizar las evaluaciones correspondientes al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; k) Copia de la designación realizada por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría de fecha 10 de febrero de 2021, en el cual dicha sociedad designa a la doctora Kathy Gisselle Gómez, a realizar las evaluaciones correspondientes al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; l) Copia de la designación realizada por la Sociedad Dominicana de Neumología y Cirugía del Tórax de fecha 11 de febrero de 2021, en el cual dicha sociedad designa al doctor Kathy Maromo Fernández (*sic*), a realizar las evaluaciones correspondientes al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; ll) Original constancia de informe psiquiátrico de fecha 25 de febrero de 2021, realizado por la doctora Kathy Gisselle Gómez Raposo, en el cual evalúa al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, donde en su diagnóstico figura que el señor tiene demencia vascular y trastorno depresión grave con síntomas psicóticos e ideación suicida con planes de suicidio; m) Original de la resonancia magnética realizada en el Centro de Diagnóstico y Especialidades Vista del Jardín, realizada por la doctora Irkanya Peralta, de fecha 18 de febrero de 2021, en el cual presenta que el señor Manuel Emilio Tejeda Nivar presenta cambios involutivos cortico-subcorticales, infartos lacunares en tálamo izquierdo y sustancia blanca subcortical bilateral; n) Copia del certificado de asistencia médica sellado por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, de fecha 18 de enero de 2021, realizado por la doctora Rusbelky Escanio Caraballo al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, en donde su diagnóstico figura que el señor tiene depresión mayor con ideación suicida, síntomas ansiosos y deterioro cognitivo leve; ñ) Original del informe cognitivo y neurocognitivo, realizado por el doctor Jorge L. Morillo al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha 19 de febrero de 2021; o) Copia del estudio médico neumológico sellada por

la Sociedad Dominicana de Psiquiatría de fecha 15 de febrero de 2021, realizado por el doctor Maromo A. Fernández al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, en el cual el doctor recomienda que el señor debe someterse a tratamiento continuo con broncodilatador y que el señor no puede viajar al exterior por 3 meses por su condición neumológica.

1.10. Visto la solicitud de variación de medidas de coerción, con extrema urgencia, depositada en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2021, por el Lcdo. Francisco Antonio Manzano Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, a los fines de facilitar su movilidad en los centros médicos para realizar sus chequeos y evaluaciones correspondientes por los graves problemas de salud en que se encuentra.

1.11.Visto la Constitución de la República Dominicana, el Código Procesal Penal, la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70.6, 160, 162, 163 y 164 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

II. Exposición detallada.

2.1. Luego de ser apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió al conocimiento de la autorización para la aprehensión del requerido en extradición, situación que dio lugar a la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00935, de fecha 30 de octubre del año 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Ordena el arresto de Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la medida de coerción solicitada, hasta que se conozca el fondo de la extradición;* ***SEGUNDO:*** *Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales;* ***TERCERO:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana;* ***CUARTO:*** *Ordena*

la comunicación del presente auto a la Procuradora General de la República para los fines correspondientes.

2.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2020 fue informada por la Procuraduría General de la República del arresto de Ángel E. Colón, también conocido como Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva, (a) Milito, y además le fue requerida la imposición de medidas de coerción contra dicha persona; por lo que esta Corte, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00593 del 1 de diciembre de 2020, procedió a fijar audiencia para el 4 de diciembre de ese año, fecha en la cual se postergó el conocimiento de la solicitud de medidas de coerción, para el 9 de diciembre de 2020 y ese día esta Segunda Sala falló de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra del señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario, en el domicilio de su hija Yuleika Adairys Tejeda Brea, esto es en la manzana 6, edificio 20, residencial Ciudad Real II, apartamento 202, avenida República de Colombia, próximo al Supermercado Bravo y la Embajada Americana, Santo Domingo, Distrito Nacional, queda a cargo del Ministerio Público el aseguramiento y cumplimiento de dicha medida de coerción;* ***SEGUNDO:*** *Fija la audiencia presencial para conocer del proceso de extradición para el martes 12 de enero de 2021, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m);* ***TERCERO:*** *Vale citación a las partes presentes y representadas;* ***CUARTO:*** *Declara el presente proceso exento de costas.*

2.3. En la audiencia de fecha 12 enero del año 2021, los abogados de la defensa del solicitado en extradición expresaron que: Sí, honorables, en el día de hoy hemos depositado una glosa procesal médica donde en las evaluaciones de los estudios con permisos previos que hemos solicitado para que sea evaluado el señor Manuel Emilio Tejada Nivar, el primer documento es el reporte de la Dra. Candy Matos, Neumóloga Internista, donde refiere que el señor tiene 68 años de edad con una enfermedad pulmonar crónica y una calcificación en los pulmones que necesitan todavía investigar y, una probable neumoconiosis y con secuelas de tuberculosis previa. Este paciente según la doctora neumóloga, presenta varias alteraciones en su estado de salud, según las investigaciones y todos los estudios médicos que se depositan y avala el certificado médico, que tiene una imposibilidad de viajar del país y de exponerse a cambios climáticos, también el documento número dos

para avalar nuestro pedimento, está el reporte del Dr. Jorge Morillo, psicólogo forense, en el cual después de haberlo evaluado en la parte neurológica y en el estudio de entrevistas y haber hecho un estudio prudente este doctor con estudios en Argentina y España, en especialidades en test en España y demás cursos, el reputado médico ha establecido que el imputado tiene una demencia senil crónica y con una tendencia depresiva suicida, ni siquiera entender lo que nosotros estamos ahora mismo procesándolo, y en ese sentido requirieron lo siguiente: solicitamos a esta honorable presidencia y a los demás jueces que la integran que estos estudios sean avalados, que se nombre un perito del Colegio Médico Dominicano, de la escuela de neumología y un psicólogo forense experto en psiquiatría para que avale estos informes médicos para que se establezca la imposibilidad material de este señor ser sometido a cualquier proceso debido a su demencia civil y a sus complicaciones pulmonares con imposibilidad; por su lado, el ministerio público manifestar lo siguiente: En ese caso, honorables, vamos a solicitar un receso de unos 15 o 20 minutos para recoger los documentos y revisarlos y presentar nuestra posición respecto del pedimento de la defensa; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: estoy conteste con lo expresado por el ministerio público, en tal sentido al no ser notificados a ninguna de las partes las notificaciones aludidas, entendemos debemos de tener un poco de tiempo para nosotros poder observar los documentos y tomar las decisiones de lugar; por lo que esta Segunda Sala falló de la manera siguiente: Primero: Suspende la presente audiencia a fin de que el ministerio público tome conocimiento de los documentos médicos aportados por la defensa técnica del solicitado en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar; Segundo: Fija la audiencia virtual para el próximo miércoles, 20 de enero del año en curso, a las once (11) horas de la mañana (11:00 a. m.), en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial; Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas.

2.4. En la referida audiencia del 20 de enero del año 2021 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió lo siguiente: *Primero: Acoge las conclusiones de la defensa del requerido en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar y, en consecuencia, solicita al Colegio Médico Dominicano la designación de un especialista en el área de psiquiatría a fin de realizar una evaluación psiquiátrica al solicitado en extradición; asimismo, la designación de un especialista en el área de neumología a fin de que realice una evaluación pulmonar del mismo, quedando los costos y gastos incurridos en la ejecución de las referidas evaluaciones a cargo del solicitado en extradición;*

Segundo: Fija la audiencia virtual para conocer del proceso de extradición para el martes, veintitrés (23) de febrero de 2021, a las diez horas de la mañana (10:00 A. M.), en virtud de la resolución 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial; Tercero: Vale citación a las partes presentes o debidamente representadas y ordena al secretario general expedir las convocatorias de lugar para la celebración de la audiencia virtual, de conformidad con las disposiciones de la ya citada resolución. Cuarto: Declara el presente proceso exento de costas.

2.5. Posteriormente, en la audiencia de fecha 23 de febrero del año 2021, los abogados de la defensa del solicitado en extradición expresaron lo siguiente: En atención a la decisión rendida el día 20 de enero, nosotros procedimos a llevar el dispositivo o sentencia al Colegio Médico Dominicano, el que a su vez emitió ambos oficios a la Sociedad Dominicana de Neumología y a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, y ambos nombraron a dos facultativos. En el caso del neumólogo el Dr. Maromo Fernández, quien hizo los estudios correspondientes y emitió su informe el cual fue depositado en la secretaria del tribunal (el original sin desplazamiento del mismo), el informe psiquiátrico que también está listo y del cual se hicieron más estudios que de los de neumología, la doctora preparó el informe. En el día de ayer su asistente ya que no hemos podido tener contacto con los médicos, nos refirió que la Dra. Kathy Gisselle Gómez, cuando es nombrada para estos fines emite su informe a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría para que esta remita el informe al tribunal directamente, ya que no lo entrega, entonces de manera formal y en vista de que ella concluyó con el informe, solo falta la remisión del mismo, hemos pedido la ayuda del ministerio público así como de la doctora representante de los intereses del Estado requirente, solo queda puramente la remisión del informe de la evaluación psiquiátrica; por lo que solicitaron: tomar en consideración un último aplazamiento para los fines de que el informe pueda llegar a la secretaría del tribunal y estar en condiciones de celebrarse la audiencia, yo diría honorables sin imponer ninguna fecha, que sea lo más breve posible en vista de que solo queda la remisión de ese documento, por lo cual nos ajustamos a la fecha y la hora que decida el tribunal para conocer de la presente medida y no tenemos ninguna solicitud ni pedimento incidental aplazatorio pendiente; bajo reserva; por su parte el ministerio público, manifestó que: en vista de la información que nos expresa el colega abogado del extraditable, nosotros aún no hemos recibido el informe en cuestión remitido por el Dr. Maromo Fernández, neumólogo, de manera que aprovechamos para solicitar si nos pudiesen reenviar ese informe para nosotros conocerlo y, respecto al informe de la evaluación psiquiátrica, efectivamente como dice el abogado de la defensa se necesita para que haya un cumplimiento pleno de la decisión de la corte, se necesitan

los dos informes, en ese sentido el Ministerio Público no tiene oposición en que se aplace de manera breve el conocimiento de la presente audiencia; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: Escuchado los argumentos del abogado del requerido y por lógica es de entender que si no hay ninguna documentación de la cual debamos de pronunciarnos, pues no nos vamos a oponer a ese pedimento, es necesario que nos notifiquen esas documentaciones para pronunciarnos en una próxima audiencia; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: Primero: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suspende el conocimiento de la audiencia de solicitud de extradición del señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, para el día dos (2) de marzo de 2021, a las 10:00 a. m., horas de la mañana, en la modalidad virtual, a los fines de que los informes médicos realizados que fueron ordenados por sentencia preparatoria de esta Sala, sean debidamente depositados en la secretaría del tribunal y que la misma le dé traslado al Ministerio Público de dichos informes; Segundo: Quedan convocadas y citadas las partes presentes y representadas en esta audiencia, para la fecha ya indicada.

2.6. **Sobre los incidentes propuestos por la defensa del requerido en extradición**

2.6.1. En la audiencia de fecha 2 de marzo del presente año, la defensa del solicitado en extradición expresó de manera incidental lo siguiente: Sí, honorables, tenemos un pedimento previo al conocimiento del proceso antes de conocer del fondo de la extradición, si el mismo no es de recibo pues tampoco tenemos inconvenientes para darle continuidad a la audiencia con otros medios incidentales y luego conocer del fondo. Honorable, fijaos bien existen dos criterios elementales cuando una persona es sometido a un proceso penal por violación, uno es de carácter objetivo sobre el reproche a la imputación de la pena, existe otro que es el carácter subjetivo que es cuando la persona es sometida a procedimientos legales o procesales como es el caso. Nuestra normativa refiere que dos tipos de personas están exceptuados de ser sometidos a procedimientos legales y procesales que son los menores y las personas con enajenación mental o con problemas mentales severos psiquiátricos en sentido general, esto así apoyado porque el art. 6 y el párrafo de la Ley Mental, nuestra legislación antes de esa ley solo lo regulaba en el art. 64 de inimputabilidad de las personas con problemas mentales, pero el Código Procesal Penal (CPP) con su avance creó el modelo de inimputabilidad para que las personas con procedimientos mentales que no entienden ni siquiera el alcance de sus derechos, esa ley refirió que las personas en 3 fases principalmente el art. 6, establece que las personas que estén en procedimiento de inimputabilidad las que estén en conocimiento de juicio, inclusive las que ya

hayan sido condenadas, es decir, elevó la categoría de protección como un proceso fundamental a partir de la Constitución de 2010, elevó la categoría del enfermo mental como un derecho fundamental al derecho general de la salud, si eso es así honorable fíjese que ha pasado en este proceso, al yo advertir el deterioro mental que me hace impedir y extrapolarle las consecuencias jurídico penales y que mi representado las entienda yo pude advertir como profesional y auxiliar de la justicia que la persona no se encontraba con las facultades mentales apropiadas, con la experiencia en estos casos me daba cuenta de que tenía un deterioro mental, unos delirios y unas voces que escuchaba e hice que se tramitara un informe médico psiquiátrico que resultó con las sospechas de lugar. Ese médico psiquiatra particular emitió un informe estableciendo que la persona tenía altos niveles de deterioro mental, no presentaba ningún estado emocional de concentración y que padecía severidad en su trastorno físico y mental como psicológico, eso dio lugar a que posteriormente el ministerio público en un momento de la fase del proceso hiciera su propia evaluación y esa evaluación que estableció estaba en consonancia con el informe establecido, un delirio de persecución, un trastorno de bipolaridad y depresión, persona que escucha voces y trastorno psicótico con tendencias suicidas, eso obligó a que nosotros pidiéramos en base al derecho subjetivo que no permite que el proceso continúe a una persona con las condiciones mentales afectadas y bajo trastorno, que solicitáramos al tribunal un facultativo del Colegio Médico Dominicano, para que evaluara a la persona y esa evaluación honorable salió todavía como fue más profunda, determinó que era un problema vascular, cerebral, psiquiátrico y tanto el informe del médico del ministerio público como de la Marina de Guerra, que medicó constantemente y ordenó el seguimiento psiquiátrico permanente, también la psiquiatra ordenada por la Sociedad Dominico Psiquiatra, determinó que las condiciones mentales de este señor son en deterioro progresivo de seguimiento psiquiátrico con alucinaciones, con persecuciones, con verborrea, con estado mental anulativo, obviamente ya no es abogar para establecer las otras condiciones pero sí estableció las condiciones médico psiquiátricas; yo voy a unir ese pedimento con otro pedimento de salud. Al margen de este proceso mental, por economía procesal, él presenta una condición de salud que son síntomas calciformes en los pulmones, es muy probable que su demencia -que no es senil- haya sido provocada por la insuficiencia respiratoria de los carcinomas que él tiene en los pulmones, esa condición ya no es objeto ni de operarse ni puede ser una persona que pueda ser trasplantada de los pulmones, por su condición y avanzada edad ni entiende de esos procesos para los efectos curativos que pudieran tenerse; entonces, al margen de eso nosotros hicimos un informe con sometimiento tanto la parte de la defensa privada, también el ministerio público y ambos arrojaron que tenían

severidad crónica respiratoria debido a una dificultad respiratoria grave. En el caso de la defensa particular, la médico facultativa estableció de manera categórica la imposibilidad de este señor viajar por los cambios de temperatura porque agravaría su condición de salud pulmonar pero eso también traería como consecuencia un agravamiento de las circunstancias mentales; entonces, nosotros solicitamos también a esta honorable presidencia y demás jueces que en honor a los derechos de la salud y de los privados de libertad que también se le hiciera una evaluación pulmonar. El Dr. Maromo Fernández, que es un catedrático de la UASD, creador de la escuela y presidente de la Escuela de Neumología, para mí un placer que él fuera nombrado ya que es uno de los más preparados en la materia y él mismo determinó en un informe después de evaluar al solicitado, porque él tiene sus propios equipos, de que la persona tenía que ser medicada con esteroides, evaluada su posibilidad de si podía viajar en 3 meses después de sometido al tratamiento, pero concluyó que no recomendaba bajo ninguna manera que esta persona viajara y mucho menos a cambios de temperatura; estamos hablando que hay varias cuestiones médicas que han determinado tanto la imposibilidad médica como fisiológica de su condición de salud para enfrentar un proceso, por lo tanto, el procedimiento penal ofrece una salida alternativa para inimputabilidad para las personas con condiciones mentales o con deterioro cognitivo como la que estamos presentes, eso nos obliga forzosamente a pedir en limine litis que el tribunal evalúe estas condiciones y que en acopio las disposiciones que hemos hecho acotación, cuyas conclusiones también las hemos subido en el día de hoy en la plataforma mediante ticket núm. 953180, y se le envió por correo electrónico a la Dra. Analdis, para transparencia de todas las partes, esas conclusiones primarias implican el no sometimiento al trámite de solicitud de extradición por las condiciones psiquiátricas, habida cuenta por las normas legales antes citadas y que se aplique el criterio de la privación en un centro psiquiátrico correspondiente para que se le pueda dar medida de seguimiento y que se haga imprescindible la aplicación del trámite de extradición por las facultades cognitivas subjetivas de imposibilidad de la persona conocer el reproche al cual está siendo sometido y, subsidiariamente, por las condiciones neumológicas de la condición grave que proscriben y prohíben todos los informes, llevan a no llevar a una persona a montarla en un avión ni hacerlo a cambios de temperatura que pudieran afectar su vida. El proceso penal honorables, no puede nunca tratar de perseguir como un reproche siendo más grave la situación que la misma solución, de manera honorable, que estas son nuestras conclusiones formales de inaplicabilidad del procedimiento de extradición por las facultades mentales y por las condiciones de salud, por economía procesal in limine litis y guardamos reservas de presentar otros incidentes de ser necesario y formular conclusiones respecto del

fondo; Magistrado, nosotros tenemos 3 pedimentos incidentales de inadmisibilidad pero le proponemos a la presidencia para economía procesal formularlo en un solo discurso esos pedimentos incidentales juntamente con la defensa al fondo, para que todo quede en una uniformidad y no quitar tiempo a las demás partes ni agotar al tribunal, por lo que solicitamos la anuencia del tribunal sin que renunciemos a nuestros pedimentos incidentales anteriormente formulados; por lo que el magistrado presidente aceptó la solicitud del abogado del extraditable permitiéndole actuar en consecuencia. En ese sentido, expresó lo siguiente: Sí, honorables, tenemos un pedimento previo al conocimiento del proceso antes de conocer del fondo de la extradición, si el mismo no es de recibo pues tampoco tenemos inconvenientes para darle continuidad a la audiencia con otros medios incidentales y luego conocer del fondo. Honorable, fijaos bien existen dos criterios elementales cuando una persona es sometido a un proceso penal por violación, uno es de carácter objetivo sobre el reproche a la imputación de la pena, existe otro que es el carácter subjetivo que es cuando la persona es sometida a procedimientos legales o procesales como es el caso. Nuestra normativa refiere que dos tipos de personas están exceptuados de ser sometidos a procedimientos legales y procesales que son los menores y las personas con enajenación mental o con problemas mentales severos psiquiátricos en sentido general, esto así apoyado porque el art. 6 y el párrafo de la ley mental, nuestra legislación antes de esa ley solo lo regulaba en el art. 64 de inimputabilidad de las personas con problemas mentales, pero el CPP con su avance creó el modelo de inimputabilidad para que las personas con procedimientos mentales que no entienden ni siquiera el alcance de sus derechos, esa ley refirió que las personas en 3 fases principalmente el art. 6, establece que las personas que estén en procedimiento de inimputabilidad las que estén en conocimiento de juicio, inclusive las que ya hayan sido condenadas, es decir, elevó la categoría de protección como un proceso fundamental a partir de la Constitución de 2010, elevó la categoría del enfermo mental como un derecho fundamental al derecho general de la salud, si eso es así honorable fíjese que ha pasado en este proceso, al yo advertir el deterioro mental que me hace impedir y extrapolarle las consecuencias jurídico penales y que mi representado las entienda yo pude advertir como profesional y auxiliar de la justicia que la persona no se encontraba con las facultades mentales apropiadas, con la experiencia en estos casos me daba cuenta de que tenía un deterioro mental, unos delirios y unas voces que escuchaba e hice que se tramitara un informe médico psiquiátrico que resultó con las sospechas de lugar. Ese médico psiquiatra particular emitió un informe estableciendo que la persona tenía altos niveles de deterioro mental, no presentaba ningún estado emocional de concentración y que padecía severidad en su trastorno físico y mental como psicológico,

eso dio lugar a que posteriormente el Ministerio Público en un momento de la fase del proceso hiciera su propia evaluación y esa evaluación que estableció estaba en consonancia con el informe establecido, un delirio de persecución, un trastorno de bipolaridad y depresión, persona que escucha voces y trastorno psicótico con tendencias suicidas, eso obligó a que nosotros pidiéramos en base al derecho subjetivo que no permite que el proceso continúe a una persona con las condiciones mentales afectadas y bajo trastorno, que solicitáramos al tribunal un facultativo del Colegio Médico Dominicano, para que evaluara a la persona y esa evaluación honorable salió todavía como fue más profunda, determinó que era un problema vascular, cerebral, psiquiátrico y tanto el informe del médico del ministerio público como de la Marina de Guerra, que medicó constantemente y ordenó el seguimiento psiquiátrico permanente, también la psiquiatra ordenada por la Sociedad Dominico Psiquiatra, determinó que las condiciones mentales de este señor son en deterioro progresivo de seguimiento psiquiátrico con alucinaciones, con persecuciones, con verborrea, con estado mental anulativo, obviamente ya no es abogar para establecer las otras condiciones pero sí estableció las condiciones médico psiquiátricas; yo voy a unir ese pedimento con otro pedimento de salud. Al margen de este proceso mental, por economía procesal, él presenta una condición de salud que son idiomas calciformes en los pulmones, es muy probable que su demencia -que no es senil- haya sido provocada por la insuficiencia respiratoria de los carcinomas que él tiene en los pulmones, esa condición ya no es objeto ni de operarse ni puede ser una persona que pueda ser trasplantada de los pulmones, por su condición y avanzada edad ni entiende de esos procesos para los efectos curativos que pudieran tenerse; entonces, al margen de eso nosotros hicimos un informe con sometimiento tanto la parte de la defensa privada, también el Ministerio Público y ambos arrojaron que tenían severidad crónica respiratoria debido a una dificultad respiratoria grave. En el caso de la defensa particular, la médico facultativa estableció de manera categórica la imposibilidad de este señor viajar por los cambios de temperatura porque agravaría su condición de salud pulmonar pero eso también traería como consecuencia un agravamiento de las circunstancias mentales; entonces, nosotros solicitamos también a esta honorable presidencia y demás jueces que en honor a los derechos de la salud y de los privados de libertad que también se le hiciera una evaluación pulmonar. El Dr. Maromo Fernández, que es un catedrático de la UASD, creador de la escuela y presidente de la Escuela de Neumología, para mí un placer que él fuera nombrado ya que es uno de los más preparados en la materia y él mismo determinó en un informe después de evaluar al solicitado, porque él tiene sus propios equipos, de que la persona tenía que ser medicada con esteroides, evaluada su posibilidad de si podía viajar en 3 meses después de sometido al

tratamiento, pero concluyó que no recomendaba bajo ninguna manera que esta persona viajara y mucho menos a cambios de temperatura; estamos hablando que hay varias cuestiones médicas que han determinado tanto la imposibilidad médica como fisiológica de su condición de salud para enfrentar un proceso, por lo tanto, el procedimiento penal ofrece una salida alternativa para inimputabilidad para las personas con condiciones mentales o con deterioro cognitivo como la que estamos presentes, eso nos obliga forzosamente a pedir en limine litis que el tribunal evalúe estas condiciones y que en acopio las disposiciones que hemos hecho acotación, cuyas conclusiones también las hemos subido en el día de hoy en la plataforma mediante ticket núm. 953180, y se le envió por correo electrónico a la Dra. Analdis, para transparencia de todas las partes, esas conclusiones primarias implican el no sometimiento al trámite de solicitud de extradición por las condiciones psiquiátricas, habida cuenta por las normas legales antes citadas y que se aplique el criterio de la privación en un centro psiquiátrico correspondiente para que se le pueda dar medida de seguimiento y que se haga imprescindible la aplicación del trámite de extradición por las facultades cognitivas subjetivas de imposibilidad de la persona conocer el reproche al cual está siendo sometido y, subsidiariamente, por las condiciones neumológicas de la condición grave que proscriben y prohíben todos los informes, llevan a no llevar a una persona a montarla en un avión ni hacerlo a cambios de temperatura que pudieran afectar su vida. El proceso penal honorables, no puede nunca tratar de perseguir como un reproche siendo más grave la situación que la misma solución, de manera honorable, que estas son nuestras conclusiones formales de inaplicabilidad del procedimiento de extradición por las facultades mentales y por las condiciones de salud, por economía procesal in limine litis y guardamos reservas de presentar otros incidentes de ser necesario y formular conclusiones respecto del fondo; bajo reservas. Sostiene además: Hemos expuesto aquí un hecho no controvertido de 6 informes médicos, todos coherentes con lógica, no se ha atacado el procedimiento ni la forma de evaluación ni sus conclusiones, todos indican que hay un trastorno mental severo ni siquiera leve y un trastorno pulmonar que recomienda también el no traslado del solicitado, los médicos facultativos han hecho su diagnóstico referente a la situación de salud del extraditable y han hecho sus recomendaciones, ya que ese es su deber, que además los informes periciales tampoco son sentencias, por lo que si el tribunal se apartaría de 6 criterios científicos, yo respeto la decisión, no tendría inconvenientes, pero hay una evaluación que los peritos han dicho todo inclusive los de ellos y han recomendado medicación inmediata inclusive sin mi presencia como abogado propios facultativos que ellos lo han llevado, le han proscrito medicamentos de manera inmediata y han descrito de manera formal las condiciones de salud del extraditable, los

míos, los objetivos independientes, entonces de una valoración adjunta de todos los medios probatorios, cuando el tribunal evalúe podrá tomar en su decisión de que no se está cuestionando los procedimientos médicos conclusivos. Honorables, estamos en presencia de una solicitud de extradición pero si las excepciones a sometimiento de trámites de si la persona hubiese cumplido el delito u otra cuestión o se hubiese equivocado si no está identificado si ya cumplió la pena, todo eso hace inefectivo el trámite para después hacer la valoración formal y una de ellas es esta, y es que es una persona completamente inimputable y sus derechos deben de ser interiorizados porque se le hace un juicio de reproche, es un carácter subjetivo de la valoración del sometimiento de la persona, entonces la jurisprudencia sí afirma que la salud mental de una persona es una consideración de inimputabilidad y en juicio de fondo afecta la culpabilidad en la teoría del delito y afecta la inimputabilidad como juicio de reproche cognitivo; entonces, es en el momento del delito o es una demencia posterior, en el caso de la especie es una demencia que no existe el trauma psicológico, oye voces, tendencias suicidas inclusive el mismo médico del Ministerio Público ordenó el seguimiento psiquiátrico permanente y una evaluación constante y nosotros agradecemos que lo hayan indicado, porque eso le pudo poner un alto a esa situación momentánea, pero persiste esa condición; nosotros ratificamos y apelamos a la humanidad y la evaluación de un enfermo con doble condición, le voy a decir algo honorable, una persona puede tener una enfermedad terminal en dos días y lo único que hacen los médicos es recomendar y darle seguimiento porque no pueden obligar a las personas, y un enfermo mental está en una condición mucho más especial porque no entiende ni la gravedad de su condición ni de su enfermedad y los procedimientos médicos aplicables para recuperar la mentalidad son más difíciles de tratar, por eso es que todas las legislaciones, sin excepción, la inimputabilidad es una causal de improcesamiento de disgregación del delito y también de imputabilidad a juicio de reproche. Nosotros guardamos reservas y reiteramos nuestra posición y conclusiones". La defensa también expresa: Magistrado, nosotros tenemos 3 pedimentos incidentales de inadmisibilidad pero le proponemos a la presidencia para economía procesal formularlo en un solo discurso esos pedimentos incidentales juntamente con la defensa al fondo, para que todo quede en una uniformidad y no quitar tiempo a las demás partes ni agotar al tribunal, por lo que solicitamos la anuencia del tribunal sin que renunciemos a nuestros pedimentos incidentales anteriormente formulados. Aspecto que fue acogido y la defensa manifestó: Honorables, nosotros entendemos que la solicitud de inadmisibilidad por lo siguiente, el sometimiento a trámite se ha hecho bajo un tratado que se encuentra vigente mientras que los hechos acontecidos hacen 18 años, entonces estaba regido por un tratado anterior cuya aplicabilidad no fue la

que fuese sometida de manera formal, pero tampoco ese tratado preveía la homogeneidad del delito que hoy se solicita en extradición, entonces, al ministerio público hacer la solicitud mediante un tratado que está en vigencia y que fue sometido por el Tribunal Constitucional en su decisión de las págs. 16, 17 y 18, que refiere que no aplica para trámites o solicitudes pendientes antes, de manera que someter a una solicitud de trámite bajo un tratado que altera una situación jurídica anterior, eso vulnera los derechos de nuestro representado. Nosotros queremos hacer acopio sin necesidad de citarlos ya que es conocido por la corte pero lo haré valer como apoyo de mis pretensiones; de manera breve, el art. 110 de la Constitución, la anterior solo trataba la prohibición formal de la retroactividad, es decir, aplicaba las leyes formales hacia futuro y solo aplicaba la retroactividad hacia el pasado cuando beneficiaba a la persona que estaba cumpliendo condena, pero la Constitución de 2010, agregó que la ley solo dispone que no tiene efecto retroactivo solo cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena, dejó por sentado el reclamo que hacía la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también la jurisprudencia constantemente de que la Constitución anterior no aplicaba la condición de subjúdice; sin embargo, esta Constitución actual sí aplica que ni la severidad de que no se alteren las situaciones jurídicas dadas y que si a beneficio de una legislación anterior debe de serle aplicado, es tanto así honorables que ese mismo artículo en su párrafo creó un efecto abstracto en cuanto a la ley y al poder público inconcreto en cuanto a su aplicación y dijo que no sin excepción alguna, dice que en ningún caso los poderes públicos o la ley in abstracto podrá afectar o alterar la situación jurídica derivadas de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, la jurisprudencia, las constituciones anotadas y la jurisprudencia del T.C., a partir del año 2015, ha sido constante en establecer que eso no solamente aplica al derecho penal sino a todo el procedimiento, pretender solicitar en extradición a una persona bajo un tratado cuya previsibilidad del delito se ve pero que no se veía en el anterior agrava la situación jurídica y altera la disposición no lo puede hacer una ley pero tampoco llama a observación al poder de no aplicar aun cuando la ley lo prevea esa prohibición; entonces, estamos diciendo que el procedimiento sometido bajo un tratado que prevé una nueva condición a un delito y a una solicitud que debió haber sido sometida y que debió ser perseguida con anterioridad pues prescribe en una arbitrariedad por parte del Estado de forma jurídica no de hecho, pues la hace por los canales correspondientes por lo que se judicializó justamente, entonces esto es una inadmisibilidad, existe otra inadmisibilidad de someterlo a trámite. La segunda inadmisibilidad es que en la legislación anterior de acogerse el procedimiento a trámite va con la legislación anterior entonces la legislación anterior según establece las Salas Reunidas en el año 2005, estableció

que los delitos deben ser homogéneos o parecidos, no tienen que ser iguales pero usted no puede decir que tiene falsedad en moneda y agregarle falsedad privada, es decir su equivalente a todos los que emiten fondos públicos, porque esos si son equivalentes, la legislación establecía que este tipo de delito que se llama conspiración o corrupción de menores, es decir, decirle algo que no debe escuchar o agresión inclusive no es compatible con violación que sí es el delito base, es decir la homogeneidad no debe de existir pero sí el delito base que pueda ser equiparable y una agresión no se equipara a una violación en cuanto a la gravedad y se puede hacer el test de proporcionabilidad en cuanto a la pena y en cuanto a su sanción, ni en cuanto a su reproche de imputabilidad ni en cuanto a la estructura misma de los elementos constitutivos del delito, que el legislador quiso incluir en la legislación que le aplica en el tratado, que le aplica para ser digámoslo así, octable para la extradición; entonces, someter a trámite daría lugar también a su inadmisibilidad. También honorables nosotros sometemos, y ahí está documentada nuestras conclusiones escritas, la inadmisibilidad por la inobservancia del proceso, si los jueces entienden que las demás conclusiones no son de recibo pues entonces observamos dos cosas, nosotros planteamos dos inadmisibilidades, la primera es que todos los documentos están en copias y no han sido aportados y si se va aplicar el tratado vigente obliga a que se deposite o se haga referencia a las pruebas y a los documentos de manera original, no existe en esta SCJ y nosotros hicimos el desplazamiento probatorio, ningún documento ni tuvimos acceso porque no están depositadas en el tribunal las pruebas, simplemente de las personas y declaraciones sin aval correspondiente del reglas de origen, una de las condiciones de legalidad que tienen que tener y cumplir las formalidades de la extradición es que no estamos forjando del derecho del poder punitivo para que otra persona sancione a un nacional nuestro y, si es así y mandamos a esta persona a otra jurisdicción, pero hemos admitido eso y por lo menos debemos de tener la formalidad de cumplir con los requisitos originales; me aterraría pensar que con simples copias o con simple enunciación de pruebas se pueda establecer y eso efectivamente causa la inadmisibilidad de cualquier sometimiento a trámite de la severidad de las que se trata. Una cuarta inadmisibilidad honorables, deviene en que tanto el proceso del tribunal constitucional tanto los tratados antiguos y este, establecen cuando la prescripción del proceso como la duración máxima del mismo, el Estado ha dejado pasar 18 años para poder hacer la solicitud, entonces eso ha dado lugar a que ya haya prescrito el plazo razonable a que debe estar sometido cualquier persona, entonces en nuestro país es 4 años y ha prescrito el delito que su pena máxima tanto en Pensilvania como aquí son 5 años y la pena son 5 años máximo. La formalidad de la extradición es prever no extraditar a personas cuyos delitos hayan prescrito

en la norma del tratado parte pero también en consonancia con las leyes internas, porque nosotros no cedemos soberanía ni ellos la ceden con relación a nuestra legislación interna, la aplicación debe de ser a tiempo y han pasado ventajosamente más de 16 años al sometimiento del día de hoy no aplica declaratoria de rebeldía, no aplican ese tipo de cosa para la prescripción de la pena, eso interrumpe los procesos mas no interrumpen bajo ningún caso, la jurisprudencia establece que interrumpe la duración máxima del proceso cuando es un plazo ventajosamente vencido y eso hace también que este procedimiento sometido a trámite también sea inadmisible. Un último pedimento honorables, es que si bien los jueces no tienen que hacer valoración de la prueba ni les voy a pedir eso, pero sí tiene que verse la rigurosidad de la recolección de las pruebas, eso es una regla que pueden verificar como el arresto y cuestiones formales no de valores y es que no hay en las pruebas o glosas una evaluación psicológica de las personas para comprobar la veracidad de sus declaraciones, estamos pidiendo que los jueces valoren la prueba o la culpa sino que en toda la instrumentación del proceso que involucren personas menores, su capacidad de interpretación de los hechos en la condición tiene que estar acompañada de informes médicos para que puedan comprobarse la cosmovisión y la veracidad y la forma en el que ellos ven las cosas y en el caso de la especie, carece de esa formalidad que la proscriben las leyes norteamericanas, pioneros en crear la Cámara Gessell y la evaluación psiquiátrica y en todas las partes del mundo ya se convierte en una norma internacional de acopio; entonces, honorables, frente a esa situación entendemos que es inadmisible el sometimiento a trámite en todas esas vertientes nosotros nos reservamos el derecho a contestar respecto ya del fondo en cuanto a la tramitación cuando el Ministerio Público haya agotado su turno; es cuanto honorables, bajo reservas y haréis justicia.

2.6.2 Por su parte el ministerio público sobre dichos pedimentos, manifestó lo siguiente: “Nosotros hemos escuchado con detenimiento la exposición y el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición, pero qué resulta honorables magistrados, si nosotros examinamos el informe presentado por el Dr. Maromo Fernández, neumólogo, que evaluó al solicitado en extradición, en sus recomendaciones dice someterse a tratamientos continuo con broncodilatador, lava más lava más esteroideos, primera recomendación; la segunda recomendación tres meses valorar la posibilidad de que pueda viajar al exterior, lo cual no recomiendo por su condición neumológica; y tres vacunarse contra influenza, neumonía y Covid 19, esas son las recomendaciones de este facultativo, entonces tenemos que a propósito de la recomendación lo primero que tenemos que verificar es el alcance de la palabra recomendación,

recomendación significa consejo que se da a una persona por considerarse ventajoso o beneficioso, es la acción y la consecuencia de recomendar, sugerir algo, brinda un consejo, una recomendación por lo tanto, puede tratarse de una sugerencia referida a una cierta cuestión. También examinamos una enciclopedia jurídica para el concepto de la definición de recomendación, la Enciclopedia Jurídica Versión 2020, para la comunidad europea, que dice que conforme al art. 249 del TSE, las recomendaciones junto a los dictámenes son instrumentos que carecen de carácter vinculante, no tienen fuerza jurídica obligatoria y no son fuente de derechos como tal, su falta de obligatoriedad ha llevado a pensar, a parte de la doctrina, que no son actos jurídicos, entonces el facultativo indica cual es el tratamiento en esa recomendación que debe llevar el señor Colón, de manera que puede perfectamente y como se ha hecho en otros casos sentados por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establecer coordinación entre las autoridades de República Dominicana y las autoridades de los Estados Unidos de América, a los fines de que ese tratamiento que amerita el solicitado en extradición le sea aplicado, eso en cuanto a este primer informe; el segundo informe que es suscrito por la Dra. Kathy Gissell Gómez Raposo, exequatur núm. 43507, en la parte concluyente establece lo siguiente: Consideraciones clínicas, se le emite de inmediato por médicos psiquiatras y por las demás especialidades de enfermedades anexas; pero de qué hablamos, de que es una persona que en términos psiquiátricos y psicológicos requiere un seguimiento como también requiere un seguimiento de las demás enfermedades anexas como dice la facultativa, pero el hecho de que el solicitado sea trasladado a Estados Unidos para que él encare el proceso que tiene pendiente allá no significa que no se le pueda dar seguimiento que indica esta facultativa, lo que hay que hacer es establecer este seguimiento una vez la suprema se pronuncie y decida y queda por parte de las autoridades pendientes de las República Dominicana y el ministerio público, relaciones exteriores y presidencia de la República, hacer las gestiones con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, para que esto que han establecido los facultativos, se le dé seguimiento en tanto el señor Colón comparece del tribunal y da su versión respecto de la imputación que el Estado requirente, partiendo de que él está revestido de la presunción de inocencia; entonces honorables, adicionalmente tenemos que ver que la Ley núm. 1206 sobre Salud Mental, examinando su art. 6, la presente ley, también se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuadas en su contra y que según se ha determinado o se sospecha que padecen de una alteración mental, el párrafo de esa ley dice que en base al dictamen de una revisión de 4 especialistas de salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico

Dominicano, a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y de servicio penitenciario podrán determinar que las personas arriba mencionadas sean internas en una institución de salud mental y coordinaran las acciones pertinentes para asegurar el derecho a la salud mental de las personas que se encuentran en su jurisdicción, ocurre que la Suprema Corte de Justicia está apoderada de una solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, y por la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que era lo que se evalúa, porque no está conociendo el fondo del proceso, se evalúa si hay una acusación del Estado requirente, hay una sentencia, la identidad inequívoca de la persona solicitada en extradición y si los hechos punibles que le imputan el Estado requirente están previstos también en la legislación de nuestro país y exactamente todo esto concuerda, se ajusta a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa del señor Colón; en esas atenciones honorables, nos permitimos concluir de la manera siguiente: "Primero: Rechazar en todas sus partes el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y principalmente por el hecho de que no estamos frente a un inimputable, y la Suprema Corte de Justicia, en casos anteriores de extradición y examinó y estableció un criterio jurisprudencial sobre la inimputabilidad o no en estos casos; Segundo: Que se ordene la continuación de la audiencia del fondo de la presente audiencia de solicitud de extradición; y haréis justicia". Con lo relativo a la prescripción que plantea el abogado de la defensa técnica del solicitado en extradición en cuanto a la oportunidad procesal para enjuiciamiento por este caso cabe destacar que el mismo no se encuentra afectado por la excepción de prescripción en el país que se propone juzgar en virtud de lo estipulado en el art. 5 del Tratado de Extradición de 2016, en vista de que en la querella 379, 3179-2002, se incrustan infracciones penales ocurridas entre el 22 de noviembre de 2000 y agosto de 2002 y los cargos fueron presentados mediante demanda penal en fecha 23 de agosto de 2002 y como fue aprendido sin demora justificada la ley de prescripción correspondiente no impide procesarlo en este caso; además debemos fijarnos también en la querella 3842-2002, que le imputa infracciones penales ocurridas entre el 22/11/2000 y agosto de 2002 y los cargos fueron presentados el 17/9/2002, es decir, que el Estado requirente honorables conforme el art. 5, tiene la plena competencia para conocer y decidir ese proceso conforme al artículo 5, titulado enjuiciamiento previo y prescripción. El numeral 2 del art. 5, dice para los fines de este artículo no se considera que una persona ha sido condenada o suerte cuando las autoridades competentes de la República han decidido no perseguir penalmente, pero fundamentalmente vamos a

detenernos en el numeral 3 que es más significativo para el caso en cuestión, en lo que se refiere a las leyes de prescripción y los efectos de decidir si se concede o se deniega la solicitud de extradición solo se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente, con respecto a esto la parte requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la parte requirente de que si una violación de la parte requirente la acción penal o la pena no han prescrito y queda claro que ocurrieron los hechos presentados los cargos aprendido el señor Colón, esto se hace dentro del plazo de 2 años, o sea, que estaba todavía hábil el caso para ser sometido a juicio en los Estados Unidos y de ahí que él estuvo privado de libertad y luego salió en libertad bajo fianza con el compromiso de que se presentara al tribunal, pero en lugar de presentarse la persona abandona el territorio de los Estados Unidos, ahí está clarísimo que ese caso no está prescrito. En cuanto a que no parece en el expediente evaluación psicológica de las personas, los testigos que tiene el Estado requirente para procesar al señor Colón, eso es un tema que lo podrá plantear el abogado que asuma sus medios de defensa en los Estados Unidos, porque hay sentencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia que establece cuáles son los aspectos que se evalúan y hacíamos referencia ahorita que haya una orden de aprensión dictada por un órgano jurisdiccional competente, en este caso existe en una orden dictada por el tribunal que le va a conocer su proceso en Estados Unidos, estamos hablando del tribunal que le va a conocer que es el tribunal de causas comunes del condado de Lucerne de la mancomunidad de Pensilvania, eso es un tema de fondo y mal podría, pienso que en cierto modo incorrecto el planteamiento de pretender llevar a la corte que vea asuntos de fondos que deben ser vistos en los Estados Unidos. En cuanto al tema de la aplicación o no del tratado, tenemos que examinar el art. 21, ratificación y entrada en vigor numeral 3, a la entrada en vigor del presente tratado, el tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las partes excepto para solicitudes pendientes para la entrada en vigencia de ese tratado, las cuales terminarán regidas por el tratado de 1909, implementado por el artículo 6 de este tratado, de manera que la petición que hace el Estado requirente la hace el 22/9/2020, mediante la nota diplomática 470, se hace en el marco de este tratado, el tratado vigente; también se refiere a la inadmisibilidad por el tema de los documentos, documentos originales, tenemos que ver entonces, tenemos que examinar honorables que el art. 7 del tratado vigente, trámite de extradición y documentos requeridos, todas las solicitudes de extradición se harán a través de la vía diplomática, se ha cumplido y serán respaldadas por los documentos u otra información que describan la identidad, la nacionalidad y la posible ubicación de la persona reclamada cumplido, b, la información descriptiva de los hechos constitutivos de delito y la historia procesal de la causa, se ha cumplido también, esta también las leyes los motivos de la

solicitud e indiquen la pena correspondiente, eso está en el acta de acusación y en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición claramente establecido, d, la declaración requerida en el art. 5 párrafo 3, porque es la declaración jurada que hace fiscal al ministerio público apoderado y que la presenta al juez competente, entonces los documentos, declaraciones y otras informaciones especificadas en los párrafos 3 o 4 de este artículo según proceda. Honorables, en este caso se ha dado cumplimiento porque lo dice también el numeral 3 además de los requisitos de este artículo, la solicitud de extradición de una persona reclamada para su persecución penal también estará respaldada por: a) Copia del auto u orden de arresto o detención que dicta un juez o autoridad competente y una copia del documento que describa los cargos contra la persona reclamada y c) la información de los motivos fundados de que la persona cometió el delito por el cual se solicita la extradición y con la justificación de que esa orden de opresión u otro documentos sean copias y se establezca así claramente en el tratado; como ustedes podrán observar en la declaración jurada de apoyo a la solicitud el fiscal lo dice y el juez lo suscribe en el sentido de que extradición en los tribunales norteamericanos mantener en secretaría los documentos originales y expedir copia a la autoridad que lo requiera, la cual tiene el mismo valor que el documento original; por tanto, esa petición de inadmisibilidad deberá ser rechazada. En cuanto a la legislación anterior los tipos penales hay que ver claramente lo que dice el tratado, que se le va a dar curso o será pasible de extradición si el caso o los hechos que se le imputan a la persona solicitada superan un año de privación de libertad y evidentemente que los hechos que se le imputan al señor Colón sobrepasan aquí en el país y en Estados Unidos, la pena privativa de libertad de un año. Entonces, honorables, pienso que la nota que tomamos a medida que el colega de la defensa iba planteándole los medios de inadmisión". La Constitución al examinarla habla sobre la irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir y solo aplica de manera favorable para el que esta subjúdice o cumpliendo condena, en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. El Estado requirente le aperturó un proceso al señor Colón, por 2 denuncias y le fijó dos fianzas en los dos caso, luego atendiendo a petición de la defensa técnica del señor Colón en los Estados Unidos, el tribunal redujo la fianza y de esa manera entonces el señor Colón queda en su proceso conforme a la resolución dictada por el tribunal apoderado que le establece que se le concede la fianza solicitada y entre otras condiciones, se impone la condición de que se presente juicio en la fecha que se estableció en la sentencia; entonces, pensamos honorables, que aquí no aplica este artículo de la irretroactividad de la ley porque los Estados Unidos le procesan en tiempo hábil, es en Estados

Unidos que se conocerá el fondo y él quedó atado al proceso por mandato de la decisión jurisdiccional por ser el lugar de presentarse ante el tribunal lo que hace fue abandonar el territorio de dicho país y regresar a la República Dominicana, es lo que nosotros podemos acotar con respecto a ese punto, entonces, le preguntaba al magistrado Cruz Solano alguna previsión y nos dice que no y está conteste con lo planteado; en esas atenciones, vamos a recoger los medios de inadmisión planteados para presentar y conforme a las motivaciones que hemos planteado de manera oral vamos a concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sean rechazados los medios de inadmisión planteados por la defensa técnica del solicitado en extradición el señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nivar (a) Milito, porque conforme a lo que hemos expuesto a las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana a la competencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los elementos que se evalúan al momento de decidir los méritos de la solicitud de extradición y las disposiciones del tratado vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, que hemos citado previamente, esos medios de inadmisión carecen de sustento y fundamento legal que pudiera retener la Segunda Sala para fallar, decidir a favor del peticionario y muy por el contrario, procederá en el momento de su evaluación la Segunda Sala, haciendo una aplicación estricta del mandato de la Constitución y del Tratado de Extradición y la legislación adjetiva, a rechazar esos medios de inadmisión conforme las consideraciones que hemos externado; es cuanto honorables".

2.6.3.La abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó de la manera siguiente: "Sí, honorables, hemos escuchado al ministerio público expresarse respecto a la posición en relación con los resultados médicos efectuados a Ángel Colón, en todo lo dicho por el ministerio público, nosotros nos vamos a adherir en todo lo que ha expresado. En relación a los puntos a los cuales nos vamos a referir uno por uno y el ministerio público entiendo que aclaró la inquietud del abogado de la defensa, nosotros vamos precisamente a responderle de la siguiente manera: "Primero: Que sean rechazados todos los medios de inadmisibilidad o planteamientos incidentales de la defensa del requerido Ángel Colón, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal en vista de que primero, respecto a los hechos punibles que pretende alegar que no se ha violentado, aún no ha prescrito en el Estado que se pretende juzgarlo; Segundo: No se ha violentado el procedimiento a seguir en la figura de la extradición conforme lo estipulado tanto en el tratado de extradición en sus arts. 7 y 21, el art. 5 también, segundo, el estado requerido no ha omitido el compromiso entre partes que nosotros le planteamos ante el tribunal conforme

los establece los instrumentos jurídicos internacionales y que estos hechos o mejor dicho los delitos imputados a Colón solo pueden ser discutidos en el tribunal que se propone juzgar, más bien honorables, si observan en lo que respecta el art. 1 del CPP, reseña la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo por encima de cualquier ley objetiva no obstante a eso nuestra Carta Magna en su art. 26 establece claramente las relaciones internacionales entre las partes; más bien honorables magistrados, todo lo argüido por el abogado de la defensa pudiera ser discutido pero en un tribunal de fondo, nosotros estamos conociendo la solicitud de extradición y la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana ha establecido claramente los parámetros en los cuales debemos de conocer todas las solicitudes de extradición y, como hemos dicho, está estipulado claramente todo lo que se refiere para conocer de la misma está contemplado en el art. 7 del tratado de extradición; por lo tanto, nosotros solicitamos el rechazo; bajo reservas".

2.6.4. El Lcdo. Francisco Manzano, actuando a nombre y representación de Manuel Emilio Tejeda Nivar (a) Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, solicitado en extradición, en su contra réplica, manifestó lo siguiente: "Honorable, creo que quedó claro el pedimento, es decir, los tratados internacionales y los bilaterales no entran en todas las cosas, tienen una excepcionalidad a los tratados de las reglas internacionales del tratado de Viena, es un tratado inter parte de persecución bajo el principio de cooperación internacional y está sujeto al eje transversal del derecho procesal penal y constitucional, eso no lo hace acopio el Tribunal Constitucional hace una valoración pensante pero ya en cada caso en particular el control difuso de los jueces pueden controlar su aplicabilidad, no estoy diciendo que es inconstitucional e innegable, sino que simplemente la aplicación del tratado que me corresponde en mi derecho razón en tiempo no es ese, que no puede enumerarse porque la misma lo Constitución lo dice, el tratado, la práctica judicial resoluciones y todo lo demás, es irretroactividad, por eso no aplica ese tratado; ratificamos aun manteniendo la solicitud".

2.6.5. Respecto al primer planteamiento incidental realizado por la defensa del requerido en extradición, esta Segunda Sala falló de la manera siguiente: "La Sala ante el pedimento incidental propuesto por la defensa del solicitado en extradición, decide acumular el incidente este procedimiento para fallarlo conjuntamente con el fondo pero por disposición distinta en caso de ser necesario y no se pueda llegar al fondo del proceso, por lo que se acumula ese incidente para fallarlo en caso de ser necesario conjuntamente con el fondo". Que en torno a los demás planteamientos incidentales que fueron presentados en conjunto por la defensa del requerido "La Segunda Sala, como en el incidente anterior, decide

acumular los incidentes planteados por la defensa del extraditable para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero disposiciones distintas en caso de ser necesario".

2.7. **En cuanto al fondo de la solicitud de extradición**

2.7.1. El Lcdo. Francisco Antonio Manzano Rodríguez, actuando a nombre y representación del solicitado en extradición, sobre el fondo de la referida solicitud de extradición concluyó como siguiente: damos por estipulada la lectura y simplemente formularíamos que se rechace, eso es simplemente lo que formularíamos; sin embargo, el ministerio público oralizó sus planteamientos con relación a la solicitud de extradición, al expresar lo siguiente: "En el caso que nos ocupa, el Gobierno de los Estados Unidos de América nos solicita la extradición, mediante la nota diplomática núm. 470 de fecha 22/9/2020, la entrega del dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nivar (a) Milito, con la finalidad de procesarle penalmente por abuso sexual de menores, con relación a los cargos 1 y 2 en virtud de la querella penal núm. 3179-2002, de fecha 20/11/2002. En el cargo 1: Abuso sexual de menores en contravención de la sección 6312b del título 18 de las leyes consolidadas de Pensilvania; en el cargo 2: Abuso sexual de menores en contravención de la sección 6312b del título 18 de las leyes consolidadas de Pensilvania como hemos referido, así mismo por los cargos que se le imputan en la querella penal 3842-2003 de fecha 17/3/2003, que son los siguientes: En el cargo 1 agresión indecente con agravantes en contravención con la sección 3125(7) del título 18 de las leyes consolidadas de Pensilvania, en el cargo 2, agresión indecente en contravención de la sección 3126(a)(7) del título 18 de las leyes consolidadas referidas, en el cargo 3: Exposición indecente en contravención de la sección 3127 del título 18 de la referida leyes consolidadas y en el cargo 4, corrupción de menores en contravención de las sección 6301(a) del título 18 de la referidas leyes consolidadas. Los hechos del caso dan cuenta de que el 23 de agosto el departamento de fotografías de Wal-Mart, situado en Pensilvania, contactó a la policía estatal, en cuanto a un rollo de carrete que alguien entregó para ser revelado en una hora en Wal-Mart el 19/8/2002, el sobre entregado indicaba el nombre y la dirección de la persona que llevó el rollo de carrete a la tienda para ser revelado, al revelarlo los empleados de la tienda descubrieron dos fotografías de una niña desnuda en una cama con las piernas abiertas exhibiendo su zona genital, fueron a recoger las fotos reveladas, se entregó las fotografías y los negativos a la policía. Poco después, integrantes de las autoridades de orden público fueron a la dirección indicada en el sobre, la persona indicada en el sobre que es testigo clave de este caso estaba presente y se le mostró el sobre en que se entregó el carrete para ser revelado, el testigo admitió haber entregado el carrete, luego entregó a los oficiales y señaló lo que era la cámara

de Ángel, una cámara Nikon de 35mm, al testigo se le mostraron las fotos que habían sido reveladas, el testigo dijo que solo algunas de las fotos le pertenecían a él porque había pedido prestada la cámara a un amigo que se llama Ángel, el testigo 1 señaló que cuando pidió prestada la cámara esta ya contenía carrete, indicó además que tomó varias fotos con ese mismo rollo y luego llevó el carrete para ser revelado, el testigo 1 solo conocía a Ángel por su nombre de pila, por lo cual los oficiales fueron a la residencia de Ángel, en un apartamento ubicado en el 800 West Diamond Avenue, Hazleton, Pensilvania, hablaron con una mujer que es testigo a cargo y otra mujer que actuó como intérprete para la testigo 2, la testigo se identificó como la novia de Ángel y que su nombre era Ángel Colón y le decían Colón, que eran de República Dominicana y que el mismo se encontraba trabajando en el parque industrial de Pensilvania, cuando se le mostró la foto de la cara de la niña en una de las fotos la testigo 3 identificó a la niña en la fotografía, o sea, la víctima en el caso y comentó que la víctima tenía 10 años en el momento de la foto, la testigo 3 dirigió entonces a los oficiales a una dirección específica donde vivía la víctima, los oficiales fueron a dicha dirección y la víctima estaba presente en el lugar, la víctima hablaba inglés fluido, la madre de la víctima estaba presente en su hogar y dijo que su familia había emigrado a los Estados Unidos desde la República Dominicana y que ella era en el momento de esa conversación, alumna de 6to grado en la escuela primaria Heights Terrace, Hazleton, Pensilvania, los oficiales identificaron a la víctima como la niña pequeña retratada en la foto y al mostrársela a la víctima la misma declaró Ángel me hizo hacerlo y también indicó a los oficiales que las fotos fueron tomadas en el 207 East Hemlock Street, Hazleton, Pensilvania, donde ella y su madre residieron, la víctima declaró que vivió en ese lugar dos años y medio hasta mudarse con su madre en agosto de 2002, a la dirección específica que fueron los oficiales actuantes y localizaron a la víctima. La testigo 2 que es la novia de Colón, también residía en la dirección indicada cuando la madre de la víctima iba a trabajar ella dejaba la víctima bajo el cuidado de la testigo 2, quien se encargaba de la víctima y otros niños, la víctima declaró que le gustaba ver televisión satelital en el segundo piso de la casa, la víctima señala que cuando subía a ver televisión el señor Colón subía con ella mientras la testigo 2, se quedaba en el primer piso con los otros niños que cuidaba, la víctima señalando su área vaginal señaló que Colón lamía esto cuando ellos estaban juntos arriba, la víctima indica que Colón la besaba en la boca y otras partes, además abría la cremallera y sacaba su cosa y luego ponía su cosa en mi cosa y la frotaba, la víctima declaró que Colón le advirtió que no le dijera a nadie que de lo contrario él iría a la cárcel, según la víctima las interacciones entre ellos continuaron durante varios meses, mientras la víctima vivía en el 207, East Hemlock Street, Hazleton, Pensilvania. La víctima señaló además que un par

de veces Colón le puso el dedo dentro de la vagina, la víctima indicó que en una ocasión ella estaba arriba y Colón subió con su cámara y le dijo que se quitara la ropa, Colón hizo entonces que la víctima se tendiera sobre la cámara y abriera con los dedos su vulva mientras él la fotografiaba, en ese momento insertó brevemente su pene en la vulva de la víctima, penetrando solo a la zona de los labios. Por los cargos imputados el mismo fue apresado el 23/8/2002, el 18/9/2002 y el 4/11/2002, Colón compareció a las audiencias preliminares con su abogado por ante el Tribunal de Causas Comunes de Lucerne, Colón en el apartado 31 de la declaración jurada de la solicitud de extradición en la instrucción de cargos preliminar correspondiente a la demanda 336-02, Colón admitió los hechos frente al tribunal, el 3/2/2003, fue puesto en libertad bajo fianza, con la condición de comparecer a todas las audiencias futuras, el juicio de ambos casos fue programado para el 23/6/2003, pero Colón no compareció como se ordenó, con base a su falta de comparecencia el Tribunal de Causas Comunes de Lucerne, de la Mancomunidad de Pensilvania, emitió dos órdenes judiciales de aprensión contra Colón basadas en las dos querellas; cuáles son los elementos de pruebas que sustentan esta solicitud de extradición, según el expediente estas pruebas incluyen declaraciones de la víctima, de testigos, evidencias físicas constituidas por la cámara y las fotografías de las víctimas, así como las declaraciones del señor Colón, la extradición está sustentada en las querellas penales en las órdenes de aprensión dadas por el Tribunal de Causas Comunes del Condado de Lucerne, Pensilvania. La fotografía del requerido en extradición, las huellas dactilares, el expediente debidamente legalizado de manera que esta solicitud se ajusta a los presupuestos establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia, para decidir de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana, toda vez que los hechos cometidos por el extraditable, cuya persecución se puede tipificar y sancionar tanto en las leyes del país como por las leyes de Estados Unidos. Ha sido suministrada la identidad inequívoca y establecida mediante fotografías y huellas dactilares. En lo referente a la prescripción vamos a obviar esa parte, ya que la vimos en la contestación a los incidentes planteados por la defensa técnica, entonces, nos vamos a la parte del dictamen y conclusiones. Por tales motivos, amparados en los artículos 26-1, 46, 128 de la Constitución Dominicana, el Tratado de Extradición bilateral vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, los artículos 70, 160, 162 y 164 del CPP, dictaminamos de la manera siguiente: "Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América al ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto

al fondo y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la solicitud de los Estados Unidos de América, de Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito; ***Tercero:*** Ordenéis la remisión de la extradición a intervenir al Presidente de la República para que este, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26, numerales 1 y 2 y 128, numeral 3, letra b, de la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, de esta manera honorables prestareis la asistencia tradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el ministerio público".

2.7.2. Por otro lado, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó del modo siguiente: "Gracias honorables. Honorables magistrados, el Tribunal de Causas Comunes del Condado de Lucenne, Mancomunidad de Massachussets, emitió órdenes de arresto en fecha 23/6/2003, contra el requerido en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, a fines de que comparezca a juicio por los cargos purgados en las querellas siguientes: Primero: Querella penal 3179 de fecha 1/11/2002, en esta se le imputan dos cargos por abuso sexual de niños en violación a la sección 6312, literal b, del título 18 del Código de los Estados Unidos, la querella penal 3842 de fecha 17/3/2003, en dicha querella se le imputan 4 cargos, por agresión indecente agravada, agresión indecente, exposición indecente y corrupción de menores en violación de la sección 3126(A)(7) y 3127 del título 18 del Código de los Estados Unidos, así como la sección 6301, en razón a la gravedad de los hechos, conforme declaración jurada de la fiscal auxiliar del distrito del condado de Lucenne, estos hechos se circunscriben precisamente a corromper la moral de la víctima al participar en un acto sexual prohibido con una menor sexual de nombre Milagros Mili López, que en ese entonces tenía 10 años de edad, pero no solamente el requerido cometió el acto, sino que a sabiendas también fotografió a la menor desnuda y dicho rollo fue llevado a revelar al establecimiento comercial Wal-Mart, estos hechos fueron descubiertos tras las investigaciones policiales del cuartel de Hazleton, el 23/8/2002, no obstante, Colón fue aprehendido, compareció a audiencias preliminares con su abogado, se le estableció una fianza siendo más luego reducida por el juez el 29/1/2003, liberado bajo fianza y con las condiciones de que se presentase ante el tribunal a cada una de las audiencias futuras y a juicio no obstante Colón no compareció tal como lo ordenó el tribunal; pues bien, las pruebas que pretende el tribunal o mejor dicho alegar la fiscal ante el tribunal son las siguientes: Declaraciones de la víctima, de los testigos, evidencias físicas como la cámara y las fotografías, las declaraciones del propio Colón, su admisibilidad o no de estas

pruebas le corresponde al tribunal que pretende juzgar sobre estas querellas planteadas y debéis observáis honorables, la solicitud de extradición que formula el Estado requirente cada uno de los requisitos exigibles para conocer la solicitud de extradición ha sido depositada en debida forma conforme lo establecido en el tratado de extradición vinculante entre ambas partes en su art. 7; la identidad del requerido, honorables magistrados, ha sido ya establecida y los hechos punibles cuyas sanciones están estipuladas tanto en las leyes de la República Dominicana como la de los Estados Unidos, en las cuales esta fiscal ha dicho que se han violentado los derechos fundamentales en ambas Naciones, en el entendido de que así por el reconocimiento que ha hecho la víctima de Colón por parte de esta ha sido abusada en su dignidad e integridad física; no obstante, honorables magistrados, los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambas Naciones, la Constitución de ambos países, el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos así como las demás leyes que no solamente este tipo de delito en ambas Naciones, vamos a solicitar respetuosamente lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma acojáis como buena y válida la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América e introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América para ser procesado por los delitos imputados, por abuso sexual de menores, agresión indecente agravada, exposición indecente y corrupción de menores en el estado de Pensilvania, pues al este infligir las leyes penales de los Estados Unidos de América, pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este, atento al art. 128 inciso 3, literal b, de la Constitución Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá de entregar al requerido en extradición, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América, bajo reservas".

2.7.3. Mientras que la barra de la defensa, actuando a nombre y representación de Manuel Emilio Tejeda Nivar (a) Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, solicitado en extradición, concluyó de la manera siguiente: "Gracias honorable, vamos hacer muy breves, vamos primero a concluir formalmente que el procedimiento de extradición, sin renunciar a las conclusiones de inadmisión presentadas, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones siguientes, en el devenir de mi discurso yo voy a establecer dos cosas: "Primero, que los hechos se han matizado de manera grave cuando no lo son y que el ministerio público y proponentes, sin embargo, hacen

señalamientos de cuestiones de hechos que establecen que si son graves pero que deben ser evaluados en otro tribunal pero dejan la certeza de convencimiento del tribunal que yo voy a enarbolar; si usted se fija de la documentación de referencia, la solicitud no tiene un sustento serio porque mi representado Manuel Emilio Tejada Nivar, cuando se menciona se hace indistintamente con más de 5 nombres, Ángel, Milito, Colón, se mencionan nombres todos donde ninguna de las fases se agrupa o se identifica que las víctimas hayan identificado que se trate de todos esos nombres de esta persona; lo segundo es, que no lleva veracidad el ministerio público, porque así lo establece la falta de seriedad de la propuesta de la solicitud de extradición habida cuenta de que no es cierto que ese señor lleva un rollo fotográfico para revelarlo, de la propia documentación se establece que alguien sin identificar con intención de dañar lleva ese rollo y no se identifica y tiene que hacerse un rastreo de esa persona, cosa que él no hay una prueba ni siquiera circunstancial y referencial y mucho menos directa de que el señor tomó la cámara e hizo las fotografías, no existe ni existe ninguna prueba referencial que a la persona que se le ocupa la cámara esa que dice me la prestaron, eso rompe la cadena de custodia y rompe todo lo que despegue veracidad, esa es la verdad; la tercera verdad es que, aquí no hay evaluación física de las personas consideradas víctimas de que hayan presentada esas versiones no puede ningún sistema jurídico invocar una lesión del tipo físico sin una certificación correspondiente de un forense ya sea el más mínimo herida, la más mínima contusión tiene que ser presentada, imaginemos una gravedad de una agresión debe existir ese soporte de documentos base para considerarlo serio y eso no existe, no existe como dije en un momento determinado tampoco la evaluación psicológica, oiga qué método de evaluación de presentarse unos policías delante una niña de 10 años y comenzar a preguntarle en una xenofobia en la época a una persona dominicana considerada negra y considerada con aspectos de lugar, digan si ese interrogatorio puede desprender algún elemento de veracidad si no está corroborado con alguien que es psicológicamente acompañado y menos de una persona de la diáspora de las más excluyentes, de las más desfavorecidas de toda la nación que son porcentualmente han sido más acusadas y que más variación en cuanto sentencias han cambiado, no estamos en eso; no existe ninguna propuesta testimonial de que el señor se quedaba solo, no existen fecha que se digan de esas agresiones, no existe bajo ninguna circunstancia ninguna prueba honorable de que esa tesis horrorosa sea completamente ni siquiera cerca de ser cierta y en criterios, de teorías de casos, veracidad, esas premisas deben decirse y se corroboran con la prueba número tal, yo no estoy diciendo que el juez la evalúe sino defendiendo al imputado de la monstruosa historia montada para poder sustentar una extradición que no se corresponde con elementos de

veracidad, no es grave. Por último, honorables fijaos bien que a pesar de toda esa historia ninguna de los delitos son violaciones federales, son de un estado y son estatales y fíjese que hay una gran diferencia entre lo que es una agresión sexual y una exposición o corrupción a menores dentro de la violencia psicológica, no se menciona la violación, la felación, la penetración en los tipos penales no lo refieren ninguno de esos apartados llegan a corresponderse con la razón de ser. La corrupción de menores cuando lo mira en las definiciones de los documentos es lo que paso con Temes, que fue acusado de corrupción porque le decía a los menores que la forma de la existencia de la humanidad no era la que le decían, eso es corrupción, exponer a los menores a conocimientos fuera de la espera que debería recibir pero no quiere decir en modo alguno eso es su solución en tipos penales locales de violación no, la agresión engloba violación, incesto, penetración o felación o abuso o agresión pura y simple psicológica, mencionar la palabra agresión de manera genérica conlleva a elevar como si fuese que la culpabilidad por el argumento se sube de tono y se agrava la culpabilidad, esta solamente tiene una valoración de pruebas y aquí no hay pruebas directas ni circunstancial que le imputen en el lugar del hecho, simplemente son cuestionamientos que se recogieron que duraron 18 años para hacer ADN, referenciales, psicológicas, pruebas de recogidas de laceraciones en un lugar donde todo el proceso lo que hemos tenido experiencia con temas extranjeros sabemos que son rigurosos con los sistemas forenses y pruebas científicas y aquí no existe; de manera honorables, no existe una correspondencia o nexo causal entre lo que dijo el Ministerio Público y la base referencial como sustento probatorio para darle seriedad, no es el discurso son los elementos de pruebas para que se vea la veracidad del asunto; por lo tanto, sin guardar reservas nosotros vamos a pedir que sin renunciar a las conclusiones principales, sin establecer siquiera posibilidad y quiero que eso conste en acta de mi representado por su condición mental, dar una tesis contraria de coartada de defensa, defensa negativa o positiva o material por su imposibilidad mental hace ya de por sí que el proceso no pueda estar en igualdad de condiciones; por lo tanto, ratificamos nuestras conclusiones incidentales y de no aceptarse de manera principal la que hemos formulado de que se rechace el sometimiento a trámite por infundado y carente de base legal; y haréis justicia. Señaló, además, que su cliente no desea hacer uso de la palabra, que se reservan cualquier derecho a hablar en cualquier otro momento y en caso de que se rechace el proceso de extradición, que cesen las otras medidas de coerción impuestas; en caso de que se acoja también la inadmisibilidad, que también cesen las medidas".

2.7.4. Una vez escuchado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a las partes del presente proceso de solicitud de extradición, difirió el fallo tanto

de los incidentes como del fondo de la solicitud de extradición del señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, para una próxima audiencia por disposiciones distintas en caso de ser necesario.

III. Puntos de derecho. En cuanto a los incidentes planteados por la defensa del solicitado en extradición señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar:

3.1. En resumen, la defensa del requerido en extradición plantea los siguientes alegatos, tendentes a la inadmisibilidad de la solicitud de extradición:

1. Que hay un trastorno mental severo ni siquiera leve y un trastorno pulmonar que el médico recomienda también el no traslado del solicitado.

1.2. a La irretroactividad de la ley. El sometimiento a trámite se ha hecho bajo un tratado que se encuentra vigente mientras que los hechos acontecidos hacen 18 años, entonces estaba regido por un tratado anterior cuya aplicabilidad no fue la que fuese sometida de manera formal.

2.b Tampoco ese tratado preveía la homogeneidad del delito que hoy se solicita en extradición.

2.1. Que todos los documentos están en copias y no han sido aportados en original y si se va aplicar el tratado vigente obliga a que se deposite o se haga referencia a las pruebas y a los documentos de manera original, no existe en esta SCJ ningún documento ni tuvimos acceso porque no están depositadas en el tribunal las pruebas, simplemente declaraciones de las personas y declaraciones sin aval correspondiente de las reglas de origen.

2.2. Tanto el Tribunal Constitucional como los tratados antiguos y este establecen la prescripción del proceso, así como la duración máxima del mismo, el Estado ha dejado pasar 18 años para poder hacer la solicitud, entonces eso ha dado lugar a que ya haya prescrito el plazo razonable a que debe estar sometido cualquier persona, entonces en nuestro país es 4 años y ha prescrito el delito que su pena máxima tanto en Pensilvania como aquí son 5 años y la pena son 5 años máximo.

2.3. Un último pedimento honorables, es que no hay en las pruebas o glosas una evaluación psicológica de las personas para comprobar la veracidad de sus declaraciones, no estamos pidiendo que los jueces valoren la prueba o la culpa sino que en toda la instrumentación del proceso que involucren personas menores, su capacidad de interpretación de los hechos en la condición tiene que estar acompañada de informes médicos para que puedan comprobarse la

cosmovisión y la veracidad y la forma en el que ellos ven las cosas y en el caso de la especie, carece de esa formalidad que la proscriben las leyes norteamericanas, pioneros en crear la Cámara Gessell y la evaluación psiquiátrica y en todas las partes del mundo ya se convierte en una norma internacional de acopio.

3.2. En lo que respecta al primer aspecto, la defensa técnica del requerido Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, sostiene la inaplicabilidad del proceso de extradición apoyándose en la condición de salud mental y física del requerido para lo cual aportó a esta Segunda Sala, sendos estudios e informes médicos con los que pretende establecer que su representado no se encuentra en condiciones físicas ni mental para ser extraditado ni mucho menos para sostener un juicio de fondo.

3.2.1. No obstante, sobre el argumento enarbolado relativos a las circunstancias de salud, si bien muy lamentables, no responden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, conforme al Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

3.2.2.Parte del derecho común en esta materia tan especial, es el derecho penal sustantivo, y éste, plantea, en sentido general, en relación a las personas procesadas, dos alternativas, o se es imputable o inimputable; así, por ejemplo, un niño o niña a los fines de la ley penal resulta inimputable, o de similar solución un perturbado mental; que, ese postulado de la ley, aplicado en los procesos de extradición en general, viene a ser un corolario del Principio de Doble Punibilidad, el cual si se aprecia en concreto, resulta de la exigencia de la doble incriminación, refiriéndose al jus puniendi, toda vez de que no resultaría procedente conceder la entrega en extradición cuando al tiempo de la comisión de la infracción o posterior a ella, el sujeto requerido era o es penalmente irresponsable.

3.2.3. En ese contexto, del estudio y ponderación de las documentaciones médicas, en especial, los certificados o informes realizados por los médicos especialistas designados por el Colegio Médico Dominicano, es decir, la Dra. Kathy Gisselle Gómez Raposo, médico psiquiatra, exequatur 435-07, de fecha 25 de febrero de 2021, quien concluye en su informe respecto a la evaluación que le realizó al hoy requerido: “Seguimiento inmediato por médico psiquiatra y por las demás especialidades anexas. Diagnóstico clínico actual por psiquiatría: 1) Demencia vascular. CIE-10 F01.9; 2) Trastorno depresión mayor grave con síntomas psicóticos e ideación suicida con plan de suicidio. CIE-10 F30-F32”; observando, durante su evaluación que el paciente presentó un nivel de conciencia levemente alterado,

algunas ocasiones presentaba variación de este estado de conciencia, que estaba orientado en persona y espacio, pero no en tiempo, que presenta alteración de la memoria reciente y en ocasiones se evidencia alteración de la memoria inmediata. Por otro lado, el hoy requerido al presentar otra condición de salud, fue evaluado en fecha 15 de febrero de 2021 por el Dr. Maromo A. Fernández, neumólogo-FCCP, exequátur 3047, quien concluyó en su informe: "Diagnóstico de EPOC (Fenotipo asmatiforme con gran acentuación en pequeñas vías aéreas) y recomendó: "Someterse a tratamiento continuo con broncodilatador (Lama + Laba) + Esteroides y 3 meses valorar la posibilidad de que pueda viajar al exterior "lo cual no recomiendo por su condición neumológica", vacunarse contra influenza, neumonía y Covid-19".

3.2.4. En el derecho de las convenciones las soluciones pueden ordenarse sobre ejes diferentes. Teniendo en mira la obligatoriedad de la entrega, los convenios transitan desde la irrelevancia de la calidad del requerido a los efectos de la entrega, hasta la negativa de conceder la extradición, pasando tanto por la posibilidad de la exclusión al exceptuarse aquellos que puedan salir perjudicados en una futura readaptación social y rehabilitación del reclamado.

3.2.5. Planteado así en el seno de esta Cámara, en el caso de la especie, el ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, también conocido como Manuel Emilio Tejeda Nivar, requerido en extradición, real y efectivamente, padece un deterioro de su capacidad cognitiva en los términos que señalan los diagnósticos médicos transcritos precedentemente; sin embargo, en nuestro derecho interno, el Código Penal establece la demencia como una eximente de responsabilidad penal, aplicable cuando el autor del crimen o delito se encontraba en estado de demencia al momento de la comisión del hecho, lo cual no es el caso de la especie.

3.2.6. Nuestra norma procesal penal, si bien es cierto que instituye la figura de la inimputabilidad, no menos cierto es que en sus artículos 374 al 376, sólo se limita a establecer la existencia de un procedimiento especial y reglas a seguir, haciendo referencia a que este se produce "en razón de particulares circunstancias personales del imputado", previendo dentro de las excepciones que contempla el artículo 375 para que el procedimiento no se rija por las reglas comunes, el conocimiento del proceso cuando el imputado es incapaz y la existencia de un juicio a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando es imposible a causa de su estado de salud; estableciendo en todo momento la representación legal para las diligencias del procedimiento, salvo cuando se trate de actos de carácter personal. Lo cual, unido al hecho de que la referida norma, en su artículo

342, le impone al tribunal la obligación de tomar en consideración las condiciones particulares del imputado para aplicar condiciones especiales del cumplimiento de la pena, observando en ella, el numeral 2, que prevé: "2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviene con posterioridad a la comisión de la infracción".

3.2.7. La Ley núm. 12-06, de fecha 3 de febrero de 2006, dispone en los artículos 6, 9 y 10, lo siguiente: "Artículo 6.- La presente ley también se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuadas en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen de alguna alteración mental. Párrafo.- En base al dictamen de una comisión de cuatro especialistas en salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y las autoridades del servicio penitenciario podrán determinar que las personas arriba mencionadas sean internadas en una institución de salud mental y coordinarán las acciones pertinentes para asegurar el derecho a la salud mental de las personas que se encuentren en su jurisdicción. Artículo 9: Ningún historial de tratamientos o de hospitalización bastará, por sí solo, para justificar la determinación de un trastorno mental o de la conducta. Ninguna persona o autoridad clasificará a una persona como enferma mental ni indicará que padece un trastorno mental salvo para fines directamente relacionados con la salud mental o con las consecuencias de ésta. Artículo 10.- Son derechos básicos y libertades fundamentales de todas las personas que padezcan una alteración mental o que estén siendo atendidas por esta causa: a) Ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y las libertades fundamentales establecidas por la Constitución de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos […] L) A un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la presente ley, o el derecho internacional".

3.2.8. En apego a lo anterior, esta Corte considera que la condición física y mental del requerido en extradición no se encuentra dentro de aquellas que la ley penal sustantiva dominicana, como se ha dicho, clasifica como inimputables, toda vez que se ha podido determinar: 1) el requerido no era menor de edad al momento de los hechos que se le imputan; 2) no se aportó la existencia de

una condición de salud previa a la solicitud de extradición o un historial médico anterior que describa su estado psicológico o neurológico o cualquier situación de salud enfocada en lesiones vasculares cerebrales hemorrágicas, isquémicas o hipoperfusión; 3) los informes médicos aportados a esta Corte no son concluyentes de que el requerido presenta una condición grave, que excluya su razonamiento, aun cuando sostienen la existencia de demencia vascular y trastorno depresión mayor grave con síntomas psicóticos e ideación suicida con plan de suicidio) toda vez que se encausan en que se le debe dar seguimiento y tratamiento, tanto en lo que se refiere a la evaluación psicológica como neumológica; 4) Si bien es cierto que en la especie, se invoca la existencia de una enfermedad neurodegenerativa como lo es la demencia vascular o multiinfarto, con presentación de signos depresivos, no menos cierto es que su incidencia se reduce por un adecuado tratamiento farmacológico, como bien lo han referido los médicos tratantes al sostener que se le debe dar seguimiento y tratamiento, situación que no impide que sobre el requerido se determine su valoración como ciudadano procesal y jurídicamente imputable por los hechos puestos a su cargo; 5) las condiciones de salud argumentadas son circunstancias particulares del imputado que han sobrevenido con posterioridad a la comisión del hecho, por ende, pueden ser observadas por los jueces de fondo para la aplicación de la pena en contextos especiales; 6) Esta corte durante el conocimiento de la petición realizada por el Estado requirente, no observó en el hoy requerido ningún comportamiento que diera lugar a determinar la falta de comprensión, entendimiento o asimilación de por qué se encontraba en este plenario, lo que unido a la valoración realizada por la Dra. Kathy Gisselle Gómez Raposo de que éste se encontraba orientado en persona y espacio, da a entender que puede defenderse de los cargos que se le imputan y procurar la asistencia de un abogado de su elección; por tanto, el estado de salud del solicitado en extradición no es un obstáculo para que este pueda comparecer y ser asistido legalmente en las formas planteadas en la ley; por consiguiente, procede desestimar lo argumentado por la defensa del requerido.

3.3. En cuanto a los incidentes planteados, sobre la solicitud de la inadmisión del proceso de extradición del requerido, fundamentado en la en: 1) irretroactividad de la ley, basado en que el proceso tiene origen con las querellas emitidas en fecha 1 de noviembre de 2002 y 17 de marzo del año 2003; y2) el proceso se encuentra prescrito ya que tiene una duración de más de 4 años. Que han transcurrido más de 16 años desde el inicio del proceso.

3.3.1. La defensa sostiene en sus argumentaciones que al tratarse de un proceso que se originó en el año 2000 debió requerirse a través del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y República Dominicana, de 1909; sin embargo, los artículos

20 y 21 del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos y República Dominicana, establecen lo siguiente: "Artículo 20: Aplicación. El procedimiento de extradición previsto en este tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas partes. Artículo 21: Ratificación y entrada en vigor. 1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación deberán intercambiarse lo más pronto posible. 2. El presente Tratado entrará en vigor tras el intercambio de los instrumentos de ratificación. 3. A la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las Partes, excepto para las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, las cuales continuarán regidas por los procedimientos del Tratado de 1909, complementado por el artículo 6 de este tratado".

3.3.2. En esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que si bien es cierto que las autoridades penales de Estados Unidos aportaron la existencia de querellas emitidas en el año 2002 y de órdenes judiciales de aprehensión por falta de comparecer emitidas en el año 2003, no menos cierto es que la Declaración Jurada de Apoyo a la Solicitud de Extradición se efectuó el 17 de septiembre de 2019; por consiguiente, no había una solicitud formal previa a la entrada en vigencia del nuevo Tratado de Extradición entre Estados Unidos y la República Dominicana suscrito el 12 de enero de 2015 y vigente a partir del 15 de diciembre de 2016; en ese orden, el procedimiento a aplicar es como manda los citados artículos 20 y 21; ya que antes de entrar en vigencia dicho tratado los cargos que se le imputan al requerido tenían carácter de delito en ambas legislaciones; que en esas atenciones, procede rechazar la solicitud de violación al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana, por improcedente, máxime que el Tratado de Extradición vigente fue declarado conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0191/15, de fecha 15 de julio de 2015.

3.3.3.La defensa del requerido sostiene además, que la vulneración al principio de irretroactividad de la ley se observa en el sentido de que tampoco ese tratado preveía la homogeneidad del delito que hoy se solicita en extradición; sin embargo, contrario a lo manifestado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha observado que en los cargos que le atribuyen las autoridades penales de Pensilvania, Estados Unidos, al hoy requerido, figuran la comisión de delitos sexuales contra menores, abuso sexual, agresión sexual indecente agravada, agresión indecente, exposición indecente y corrupción de menores; de lo cual se aprecia

que aunque se trata de modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, son comunes a ambos Estados y tanto el Tratado de Extradición de 1909 como el suscrito en el 2015 no prohíben la extradición ante esos delitos, por lo que la irretroactividad no es aplicable al caso ya que solo se trata de procedimiento para los pedimentos de extradición y la persona requerida será juzgada conforme a las normas existentes al momento de la comisión de los hechos.

3.3.4. Respecto al tema de la prescripción el requerido en extradición, a través de su defensa técnica, pretende la aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al argumento de que han transcurrido más de cuatro años; sin embargo, tanto el Tratado de Extradición vigente con Estados Unidos, así como el anterior, contemplan que el ilícito punible prescribe según las leyes del país requirente.

3.3.5. El Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: "La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código".

3.3.6. En torno al tema de la prescripción invocada el Estado requirente sostiene, dentro de las documentaciones aportadas, específicamente en la Declaración Jurada de Apoyo a la Solicitud de Extradición que se ha incluido como parte de la Prueba C el texto de la ley de prescripción correspondiente al procesamiento de los delitos imputados en las dos querellas penales. Sección 5552 del Título 42 de las Leyes Consolidadas de Pensilvania. La ley de prescripción correspondiente a los Cargos Uno y Dos de la Querella 3179-2002 (Abuso sexual de menores) exige que un acusado sea imputado formalmente por abuso sexual de menores dentro de un plazo de doce años a partir de la fecha en que se cometió el delito, o, si la víctima era menor de edad en el momento de ocurrir el delito, antes de que la víctima cumpla treinta años. La ley de prescripción correspondiente al Cargo Uno de la Querella 3842-2002 (Agresión indecente con agravantes) exige que el proceso por agresión indecente con agravantes sea entablado dentro de un plazo de doce años a partir de la fecha en que se cometió el delito, o, si la víctima era menor de edad en el momento de ocurrir el delito, antes de que la víctima cumpla treinta años. La ley de prescripción correspondiente a los Cargos Dos (Agresión indecente), Tres (Exposición indecente) y Cuatro (Corrupción de menores) de la Querella 3842-2002 exige que el proceso por dichos delitos sea entablado dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que se cometió

el delito, o, si la víctima era menor de edad en el momento de ocurrir el delito, antes de que la víctima cumpla veinte años. Una vez que se gire una orden de aprehensión con base en una demanda penal y se ejecute sin demora injustificada (como en el caso de la aprehensión de Colón el 23 de agosto de 2002, conforme a la Demanda 336-02, también fechada 23 de agosto de 2002) o se haya presentado una querella penal en Pensilvania, la ley de prescripción queda registrada y deja de transcurrir. Esto impide que escape a la justicia un delincuente simplemente al evitar la aprehensión y mantener sea la fuga por largo tiempo. Además, según la ley de Pensilvania, el período de la prescripción no transcurre en todo momento que el acusado esté continuamente ausente de Pensilvania o no tenga un lugar determinado razonablemente de domicilio o empleo en Pensilvania. He revisado detalladamente la ley de prescripción aplicable, y el procesamiento de los cargos en estos casos no se ve impedido por la ley de prescripción. La Querella 3179-2002 imputa infracciones penales ocurridas entre el 22 de noviembre de 2000 y agosto de2002. Dado que estos cargos fueron presentados mediante demanda penal el 23 de agosto de 2002, y Colón fue aprehendido sin demora injustificada, la ley de prescripción correspondiente no impide procesar a Colón por estos delitos. La Querella 3842-2002también imputa infracciones penales ocurridas entre el 22 de noviembre de 2000 y agosto de 2002. Dado que los cargos fueron presentados mediante demanda penal el 17 de septiembre de 2002, y Colón fue aprehendido (estaba ya en custodia por cargos previos pendientes) sin demora injustificada, la ley de prescripción correspondiente no impide procesar a Colón por estos delitos. Por lo tanto, la ley de prescripción correspondiente no impide procesar a Colón por ninguno de los delitos imputados. Colón no ha sido enjuiciado ni condenado previamente por ninguno de los delitos imputados en ninguna de las dos querellas penales, ni ha sido condenado en relación con ninguno de dichos casos.

3.3.7. Del análisis de lo expuesto y de la lectura de lo estipulado en la Sección 5552 del Título 42 de las Leyes Consolidadas de Pensilvania, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el Estado requirente justificó que el tiempo transcurrido no da lugar a la prescripción primero, porque las querellas penales que le acusan fueron presentadas dentro del plazo de ley y, segundo, que el procesado no se presentó al juicio para el cual fue convocado luego de ser liberado mediante una fianza por cada querella y al venir a República Dominicana se mantuvo ausente de Pensilvania; por consiguiente, procede desestimar el alegato invocado por la defensa del requerido.

3.3.8. En cuanto a la solicitud de inadmisión del proceso de extradición basado en que las pruebas depositadas en el expediente no cumplen con las formalidades y requisitos de legalidad por estar en fotocopias; ese pedimento debe ser rechazado,

pues contrario a lo expresado los documentos fueron remitidos al país a través de la Nota Diplomática núm. 470 de fecha 22 de septiembre de 2020 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, que incluye la Declaración Jurada de Apoyo a la Solicitud de Extradición, la cual hace referencia en torno al planteamiento invocado, al señalar lo siguiente: "Es práctica habitual de la Secretaría de los Tribunales del Condado de Luzeme de la Mancomunidad de Pensilvania, retener las querellas originales y las órdenes judiciales de aprehensión y archivarlas en la Secretaría del Tribunal. Por lo tanto, he obtenido de la Secretaría del Tribunal copias certificadas de las querellas y de las órdenes judiciales de aprehensión de COLÓN, y las he adjuntado a esta declaración jurada como Pruebas A y B, respectivamente". En esa tesitura, carece de fundamento el argumento sostenido por la defensa del hoy requerido.

3.3.9. La defensa del requerido en extradición también sostiene la falta de fundamentos de las pruebas por no existir certificados médicos o evaluaciones psicológicas que hayan sido realizadas a las menores agraviadas; sin embargo, este aspecto es propio de la fase de fondo del proceso; por tanto, no es competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la materia de la que ha sido apoderada para dirimir tal aspecto; por todo lo cual procede rechazar las peticiones incidentales formuladas por la defensa del solicitado en extradición.

IV. Puntos de derecho. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

4.1. La defensa del requerido en extradición planteó: "que el procedimiento de extradición, sin renunciar a las conclusiones de inadmisión presentadas, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones siguientes, primero, que los hechos se han matizado de manera grave cuando no lo son y que el Ministerio Público y proponentes, hacen señalamientos de cuestiones de hechos que establecen que si son graves pero que deben ser evaluados en otro tribunal; la documentación de referencia (la solicitud) no tiene un sustento serio porque cuando menciona a su representado Manuel Emilio Tejeda Nivar, hace mención de más de5 nombres, Ángel, Milito, Colón, etc., se mencionan nombres todos donde ninguna de las fases se agrupa o se identifica que las víctimas hayan identificado que se trate de todos esos nombres de esta persona; lo segundo es, que no lleva veracidad el Ministerio Público, porque así lo establece la falta de seriedad de la propuesta de la solicitud de extradición habida cuenta de que no es cierto que ese señor lleva un rollo fotográfico para revelarlo, de la propia documentación se establece que alguien sin identificar con intención de dañar lleva ese rollo y no se identifica, no hay una prueba ni siquiera circunstancial y referencial y mucho menos directa de que el señor tomó la cámara e hizo las

fotografías, no existe ni existe ninguna prueba referencial que a la persona que se le ocupa la cámara esa que dice me la prestaron, eso rompe la cadena de custodia y rompe todo lo que despegue veracidad, esa es la verdad; la tercera verdad es que, aquí no hay evaluación física de las personas consideradas víctimas de que hayan presentada esas versiones no puede ningún sistema jurídico invocar una lesión del tipo físico sin una certificación correspondiente de un forense ya sea el más mínimo herida, la más mínima contusión tiene que ser presentada, imaginemos una gravedad de una agresión debe existir ese soporte de documentos base para considerarlo serio y eso no existe, no existe como dije en un momento determinado tampoco la evaluación psicológica, no existe ninguna propuesta testimonial de que el señor se quedaba solo, no existen fecha que se digan de esas agresiones, no existe bajo ninguna circunstancia ninguna prueba honorable de que esa tesis horrorosa sea completamente ni siquiera cerca de ser cierta y en criterios, la solicitud de extradición no se corresponde con elementos de veracidad, no es grave. Por último, ninguno de los delitos son violaciones federales, son de un estado y son estatales y fíjese que hay una gran diferencia entre lo que es una agresión sexual y una exposición o corrupción a menores dentro de la violencia psicológica, no se menciona la violación, la felación, la penetración en los tipos penales no lo refieren ninguno de esos apartados llegan a corresponderse con la razón de ser. La corrupción de menores cuando lo mira en las definiciones de los documentos es lo que paso con Temes, que fue acusado de corrupción porque le decía a los menores que la forma de la existencia de la humanidad no era la que le decían, eso es corrupción, exponer a los menores a conocimientos fuera de la espera que debería recibir pero no quiere decir en modo alguno eso es su solución en tipos penales locales de violación no, la agresión engloba violación, incesto, penetración o felación o abuso o agresión pura y simple psicológica, mencionar la palabra agresión de manera genérica conlleva a elevar como si fuese que la culpabilidad por el argumento se sube de tono y se agrava la culpabilidad, aquí no hay pruebas directas ni circunstancial que le imputen en el lugar del hecho, simplemente son cuestionamientos que se recogieron que duraron 18 años para hacer ADN, referenciales, psicológicas, pruebas de recogidas de laceraciones en un lugar, no existe una correspondencia o nexo causal entre lo que dijo el ministerio público y la base referencial como sustento probatorio para darle seriedad, no es el discurso son los elementos de pruebas para que se vea la veracidad del asunto; por lo tanto, sin guardar reservas nosotros vamos a pedir que sin renunciar a las conclusiones principales, sin establecer siquiera posibilidad y quiero que eso conste en acta de mi representado por su condición mental, dar una tesis contraria de coartada de defensa, defensa negativa o positiva o material por su imposibilidad mental hace ya de por sí que el proceso no pueda estar en igualdad

de condiciones; por lo tanto, ratificamos nuestras conclusiones incidentales y de no aceptarse de manera principal la que hemos formulado de que se rechace el sometimiento a trámite por infundado y carente de base legal".

4.2. Es oportuno señalar que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

4.3. Es importante señalar que en el caso de la solicitud de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio respecto del requirente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión o no de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, (en el caso que nos ocupa existen 2 querellas y 2 órdenes de arresto), así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o en caso de personas que han evadido el proceso, como es el caso.

4.4. Por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que aun cuando la solicitud de extradición se haya realizado sobre la existencia de varios nombres o motes con los que se identifica al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, resulta pertinente señalar, que las autoridades penales del Estado requirente, sustentan su identificación con la fotografía del requerido y sus huellas digitales, aspectos que no resultan contradictorios en el presente caso; por tanto, ese argumento es infundado y carente de base legal, por ser efectivamente la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al requerido, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama, de acuerdo con la modalidad de análisis planteada; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; Cuarto, que el requerido en extradición se encuentra pendiente de enfrentar los cargos contenidos en las querellas; y, quinto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y los Estados Unidos, instituye un procedimiento que fue cumplido satisfactoriamente, con los documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas; documentos que fueron traducidos al idioma español, comunicados a las partes y sometidos al debate público y contradictorio.

4.5. En cuanto a la solicitud de variación de la medida de coerción, consistente en arresto domiciliario realizada por la defensa del hoy requerido en extradición, en fecha 20 de abril de 2021,es preciso señalar que esta fue introducida con posterioridad al cierre de los debates propios de esta etapa, y el objetivo de esta medida de coerción es de naturaleza cautelar a fin de asegurar que el requerido en extradición se presentara a todos los actos del proceso que en torno al pedido de extradición que sobre él se ventila en esta Suprema Corte de Justicia; por tanto, al decidir en la forma que se describe en la parte dispositiva, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender la petición de la defensa del requerido en extradición, puesto que el fallo adoptado y su ejecución hacen cesar cualquier medida que en torno a su persona se haya dispuesto; en tal sentido, se rechaza.

4.6. Que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos

los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

4.7. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código".

V. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas invocadas por las partes.

FALLA

Primero: Rechaza los pedimentos planteados por la defensa del requerido en extradición Ángel E. Colón, alias Ángel Emilio Colón, alias Manuel Emilio, alias Tejeda Niva, alias Milito, alias Manuel Emilio Tejeda Nivar, por las razones expuestas.

Segundo: Rechaza la solicitud de variación de medidas de coerción, por carecer de objeto.

Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del dominicano Ángel E. Colón, alias Ángel Emilio Colón, alias Manuel Emilio, alias Tejeda Niva, alias Milito, alias Manuel Emilio Tejeda Nivar, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Cuarto: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y República Dominicana, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Manuel Emilio (a) Tejeda Niva (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, en lo relativo a los cargos por los cuales el Tribunal de Causa Comunes del Condado de Luzerne, Mancomunidad de Pensilvania emitió órdenes de arresto en su contra.

Quinto: Dispone poner a cargo de la Procuradora General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Sexto: Ordena comunicar esta sentencia a la Magistrada Procuradora General de la República, al requerido en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, a su representante legal y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.126. Flagracia. Definición. El término flagrancia se deriva del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, por ello, cuando este concepto ingresa al fuero penal, lo hace en el sentido metafórico de indicar que el hecho que se presume delictivo es vigente.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Cuello.
Abogadas:	Licdas. Jarolin Romero de los Santos y Lidia Francisca Pérez Florentino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060578-0, domiciliado y residente en la calle San Francisco Despradel, casa núm. 36, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Cárcel Pública Anamuya, Higuey, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jarolin Romero de los Santos, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de abril de 2021, en representación de Francisco Alberto Cuello (a) Rafael Calderón García (a) Jorge, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcdo. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Calderón García, a través de la Lcda. Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de febrero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00249, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 383 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de diciembre de 2017, la Lcda. Lucitania Amador Núñez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Calderón García (a) Francisco Alberto Cuello, imputándole los ilícitos robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-13, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Andi Alfredo Pérez Matos.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00346 del 7 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00051 del 26 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al justiciable Francisco Alberto Cuello, identificado inicialmente con el nombre de Rafael Calderón García, culpable del ilícito de robo agravado en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andi Alfredo Pérez Matos, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales relacionado por no haberse configurado este tipo penal en los hechos probados;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haberse probado plenamente la acusación en el tipo penal de referencia en el inciso anterior con pruebas licitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al justiciable;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Francisco Alberto Cuello del pago de las costas penales.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Rafael Calderón García interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374 del 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Alberto Cuello (a) Jorge, identificado inicialmente como Rafael Calderón García; contra la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00051, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente Rafael Calderón García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…]Le denunciamos a la Corte lo siguiente: Durante el desarrollo del juicio, al momento de someter al testigo y víctima el señor Andy Alfredo Pérez Matos, se puede comprobar las contradicciones entre la acusación del Ministerio Público y la versión dada por la víctima en el juicio, como lo es, la forma en que presuntamente fue despojado la víctima de su motocicleta, el fáctico del Ministerio Público, establece que mientras Andy Alfredo Pérez Matos, transitaba en el sector Pueblo Nuevo, el imputado lo interceptó con un arma de fabricación casera[…]versión que desmiente la víctima, al establecer que presuntamente el imputado lo aborda como pasajero[…]alegando que después llama a su padre, no

se sabe qué tiempo después ven al imputado en la motocicleta, en la calle 15 del sector Pueblo Nuevo, lugar donde alega la víctima haber visto y posteriormente, apresan en supuesta flagrancia al imputado, están a kilómetros de distancia[…]La víctima establece en sus declaraciones, que la denuncia la puso el mismo día que ocurren los hechos, es decir el 30 del mes de agosto del año 2017, sin embargo la denuncia fue puesta al otro día, el 31 del mes de agosto del año 2017, de igual forma afirma haber firmado la denuncia, pero luego dice que la denuncia la firmo su mamá porque él no sabe escribir, situación que no es cierto toda vez, que al mismo le entregaron su motocicleta a través de una Certificación de entrega, la cual está debidamente firmada por el señor Andy Alfredo Pérez Mato, como lo puede verificar en el Acta de entrega voluntaria que reposa en el expediente. La versión de la víctima […] deja muchas preguntas sin respuestas; ¿Dónde realmente ocurrieron los hechos? Ya que la teoría de caso del Ministerio Público es que el Sgto. José Aybar (el cual no compareció al juicio) a las 11:40 a.m. en la c/15, sector Pueblo Nuevo, detiene a Rafael Calderón y le ocupa un arma de fabricación casera (chilena) y una motocicleta, pero la víctima dice que los hechos ocurrieron en el sector Caña Honda […] Al analizar la denuncia los jueces obviaron que la víctima estaba cambiando la versión […] Lo denunciamos a la corte las irregularidades del proceso, que en su momento fueron planteadas al tribunal de juicio y fueron obviadas, como lo fue el hecho del tiempo transcurrido entre la sustracción y el arresto supuestamente flagrante, debido a que los supuestos hechos y el arresto ocurrieron a kilómetros de distancia, mal hizo la corte al establecer que el momento para debatir esa situación lo era el juicio de fondo, porque siendo así no tendría ningún sentido que el imputado pueda recurrir en una instancia distinta, para poder plantear los vicios incurridos por el tribunal de primer instancia, por lo que no debió la corte rechazar lo planteado con base al principio de preclusión[…] Con respecto a la distancia que existe entre el lugar donde supuestamente se sustrajeron la motocicleta a la víctima y donde fue arrestado el imputado, nos responde la Corte acudió a Google Maps y pudo determinar que la distancia entre un sector y otro no es grande, la respuesta de la corte es muy subjetiva, debido a que la Corte debió establecer cuál era la distancia exacta entre un sector y otro y no lo hizo[…]es bueno indicar que en materia de muebles la posesión vale título esto quiere decir que al momento de detener y registrar a mi asistido no era posible establecer que la supuesta motocicleta que le fue ocupada era robada, ya que no existía una denuncia previa[…]lo que impedía al oficial llenar un acta de flagrancia[…] esta ha sido una prueba obtenida en violación al debido proceso. Lo cual resulta totalmente contradictorio, porque si no se configuró la violación a la ley de armas, cuando según el acta de registro de persona se le ocupa dicha arma de fabricación casera (chilena), también la víctima en su denuncia de fecha

31 del mes de agosto del año 2017, establece que lo intercepto con un arma de fabricación casera (chilena), y al momento de declarar en el desarrollo del juicio, expreso que el imputado le puso la chilena (arma de fabricación casera) en el cuello(ver página 05, último párrafo de la Sentencia recurrida), lo que quiere decir que el Tribunal no le pareció creíble el contenido del acta de registro de persona al igual que la de flagrancia, con respecto a la ocupación del arma a mi asistido, pero sí le pareció creíble el contenido con respecto a la ocupación de la motocicleta[…]en el segundo medio le planteamos a la Corte, muchos vicios en lo que incurrió el tribunal de juicio, de hecho cuando le planteamos el único argumento respondido por la Corte, que fue el de la titularidad del mueble[…] no era posible que dicho agente arrestada a Rafael Calderón por tener un su poder una motocicleta robada, cuando se había puesto en movimiento la acción de la justicia toda vez que la denuncia es de fecha 31 del mes de marzo de año 2017, es decir al momento del arresto no existía denuncia[…]en ningún momento estableció la defensa que la motocicleta era del imputado.

4. De la atenta lectura de los planteamientos ut supra citados, se infiere que el impugnante establece que la alzada dictó sentencia manifiestamente infundada, ya que denunció ante la referida instancia que la víctima aportó un testimonio contradictorio con la acusación y la denuncia, pues estas dicen que fue interceptado por el encartado, pero durante el juicio manifestó que el justiciable lo abordó como pasajero. En ese mismo sentido, afirma que el agraviado dijo que interpuso la denuncia el día del hecho, pero esta data de fecha posterior, e indicó que su madre fue quien firmó la denuncia porque no sabía escribir, sin embargo, en la certificación de entrega de objetos consta su firma. Por otro lado, alega que la Corte a qua no debió rechazar lo planteado en torno al tiempo trascurrido entre el hecho y el arresto flagrante ocurrido a kilómetros de distancia, alegando el principio de preclusión. En cuanto al arresto, agrega que la alzada emplea un argumento subjetivo al establecer que pudo acceder a Google Maps, y ver que entre el lugar del hecho y del arresto existía poca distancia, sin explicar con exactitud la misma. En lo que respecta a su segundo medio de apelación, indica que la alzada no dio respuesta, refiriéndose exclusivamente a la titularidad del mueble, ignorando su alegato en el que denunciaba la ilegalidad del arresto, puesto que la posesión vale título en materia de muebles, lo que decanta que al no existir denuncia previa al registro, no era posible establecer que la motocicleta no le pertenecía al imputado, lo que implica que no podía ser arrestado cuando no se había puesto en movimiento la acción en justicia. Finalmente, le resulta contradictorio que se haya excluido la violación a la ley de armas, al existir acta de registro que avala

su ocupación y la versión de la víctima apunta su uso en el ilícito, aspecto que le hizo entender que ambas pruebas no le parecieron creíbles al tribunal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

5. Que para responder las argumentaciones planteadas por la parte recurrente, con relación al tiempo que transcurrió entre la sustracción del motor y la denuncia, esta sala responder al recurrente, que el momento para debatir ese detalle lo fue en el juicio del fondo, y en virtud del principio de preclusión , procede rechazar; que con relación a la distancia entre el lugar de la sustracción del motor, que fue en cañada la Honda y el sector Pueblo Nuevo, la parte recurrente alega que están a varios kilómetros de distancia, que en respuesta a este argumento, esta sala acudió a Google Maps, y ha podido determinar que la distancia entre un sector y otro no es grande, en razón de que los dos sectores están continuo el uno del otro, razón por la que rechaza el argumento de la defensa. 6. Que la defensa sostiene que la que la denuncia la puso el mismo día que ocurren los hechos, primero enuncia el 30 del mes de agosto del año 2017, sin embargo la denuncia fue puesta al otro día, el 31 del mes de agosto del año 2017, posterior denuncia la fecha 31/03/2017, que esta sala al momento de verificar las piezas que integran el expediente , ha constatado que en fecha 31 de marzo del año 2017, se presentó el joven Andy Alfredo Pérez Matos, a los fines de presentar formal querella en contra de Rafael Calderón y/o Francisco Alberto Puello (a) Jorge, por este haberlo despojado de su motocicleta a las 11:40 del día 30/03/2017, en tal sentido confirma que la querella fue presentada por la víctima posterior a la ocurrencia del hecho, el marzo del año 2017, en tal sentido, rechaza el alegato de la defensa. En sentido general, la defensa alega argumentos que esta sala decide rechazar la virtud del principio de preclusión, en razón de que no nos podemos retrotraer a etapas anteriores, y lo planteado debió demandarse en el juicio de fondo. En tal sentido, esta sala rechaza el primer medio, al comprobar que el todo momento procesal se respetó la supremacía de la constitución, sin permitir ningún acto que viole ningún principio constitucional, al momento de su detención al imputado se le respetaron e informaron sus derechos, realizándole un juicio oral, público y contradictorio, respetando el derecho de igualdad y el derecho de defensa, en tal sentido rechaza el primer medio al comprobar que no se le violo ninguna de los medios planteados.[…]8. Que en respuesta al segundo media esta sala ha podido comprobar al analizar las piezas que integran el expediente, que existe una certificación a nombre de Chubi Comercial, ubicado en la calle Bernardo Alies núm. 206, Lava Pies, San Cristóbal, manifestando que le vendieron una

motocicleta al señor Andi Alfredo Pérez Matos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2556225-1, describiendo los datos de la motocicleta, que por encontrarse en otra parte de la sentencia, obviamos repetir, , la certificación expresa que el valor de la motocicleta es de RD$ 29,000.00, dando un inicial de RD$2,500.00 financiado RD$26,500.00, en tal sentido y en respuesta al argumento presentado por la defensa recurrente, si bien es cierto que existe una máxima en derecho civil, que la posesión vale título, no es menos cierto que el dueño o el que posea la cosa mueble o inmueble, debe demostrar su derecho de propiedad, justificar como prueba el vínculo con la cosa objeto de la litis, situación que fue probada por la víctima -querellante, no así por el imputado, razón por la que rechaza el argumento planteado.

6. En primer lugar, y para abordar la denuncia del recurrente con relación a la prueba testimonial, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en la que ha quedado establecido que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación, y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[300]

7. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, misma que constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona[301], quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

8. Dentro de ese marco, al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho en amparo de los lineamientos que ya hemos indicado y que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal,

300 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

301 *Ver artículo 194 del Código Procesal Penal Dominicano.*

para luego establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de los elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante. Así las cosas, yerra el recurrente al pretender el descrédito del testimonio aportado por la víctima, pues que haya dicho en la denuncia que fue interceptado por el justiciable y en juicio manifestara: me atracó porque lo monté en mi motocicleta, no es un alegato contradictorio, dado que la acción "interceptar" no solo abarca la obstrucción en el paso, sino también apoderarse o detener una cosa. En tanto, no puede asumirse a priori que un dato específico de la primera versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal, pues el agraviado ha sido constante al reconocer al encartado, y al establecer claramente c**ó**mo ocurre el hecho delictivo.

9. En lo que respecta a la habilidad de escribir del agraviado y la fecha de la denuncia, no son alegatos que ameriten discusión, pues lo relevante en el proceso es determinar si la versión de lo dicho es estimada creíble y coherente, y si vincula al encartado con los hechos; situación que ha ocurrido en la especie, dado que Andi Alfredo Pérez Matos a viva voz manifestó al tribunal de juicio: llegando a caña Honda me puso la chilena atrás en el cocote, y yo le di el motor y yo llamé a mi papá […]lo vimos por la calle 15 y le caímos atrás y él se subió en una segunda […] él me atracó yo lo vi302; testimonio que se corrobora con el resto de los elementos de prueba, de manera determinante con el acta de registro de personas en la que se hizo constar que se le ocupó al imputado la motocicleta marca Tauro, modelo CG-I50 de color rojo vino, chasis No. TARPCK5ÜXrC004941, máquina No. F5I40248303; y si bien ambos medios probatorios señalan la ocupación de un arma tipo chilena, cuando primer grado efectuó el juicio de tipicidad, estableció fundadamente que conforme al relato fáctico de la acusación sustentado en el registro de personas realizado al imputado, al mismo le fue ocupada un arma de fabricación casera de las denominadas chilena; sin embargo, como dicha prueba no fue aportada como prueba material para que los juzgadores pudieran contactar las características de dicha arma que pudieran dar al traste a la tipificación del ilícito, por lo que el imputado se beneficia de una duda que impide retener responsabilidad por el ilícito de porte ilegal de arma de fuego304, lo que en nada afecta la credibilidad del arsenal probatorio como pretende hacer valer

302 *Sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00051, de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, p. 5 y ss.*
303 *Ibídem, p. 8.*
304 *Ibídem. p. 10.*

el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. En lo atinente a la respuesta de la alzada ante el alegato del tiempo transcurrido entre el hecho y arresto, se observa en las fundamentaciones ut supra citadas, que ciertamente la Corte a qua lo rechazó en virtud del principio de preclusión, pues, a su entender, el momento para debatir ese aspecto lo fue en el juicio del fondo. Sin embargo, la función de la alzada es precisamente verificar el accionar del tribunal que emana la sentencia primigenia frente a los vicios que denuncia el impugnante, máxime cuando la propia Corte de Apelación se ha referido al arresto en torno al factor distancia; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

11. En ese sentido, verifica esta alzada que, en su escrito de apelación, lo denunciado por el impugnante iba dirigido a la precisión de la hora del arresto, pues la víctima señaló que el hecho ocurre a las 11:40 a.m. y esta es la misma hora que tiene el acta de flagrancia, a pesar de que fue arrestado a distancia del lugar del hecho[305]. Sobre este aspecto, es preciso señalar que el derecho a la libertad personal es una facultad de especial protección, pero el Estado tiene la potestad de restringirla a quien haya abusado de esta, creando atentados contra la convivencia pacífica, pues su comportamiento hace que no la merezca. Asimismo, resulta innegable la lucha que ha asumido el legislador contemporáneo contra un pasado de prácticas que de manera secreta y arbitraria privaban de la libertad a los ciudadanos; por ello ha creado mecanismos que permiten asegurar que dicha privación sea de carácter excepcional, y que esté verdaderamente revestida de garantías fundamentales. En efecto, nuestro Código Procesal Penal reconoce en su artículo 224 los casos en los que procede el arresto, a saber: cuando se tenga una orden judicial o en caso contrario, en seis posibles supuestos que el legislador describe taxativamente, dentro de los que se encuentra el arresto en flagrancia.

12. Al respecto, es preciso apuntar que, el término flagrancia se deriva del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama[306], por ello, cuando este concepto ingresa al fuero penal, lo hace en el sentido metafórico de indicar que el hecho que se presume delictivo es vigente, pues "aun arde", es decir,

305 *Recurso de apelación interpuesto por Rafael Calderón García, a través de la Lcda. Francisca Pérez Florentino, en fecha 31 de julio de 2019, p. 5.*

306 *Diccionario de la Real Academia Española, www.dle.rae.es, [recuperado en fecha 24 de abril de 2021], acceso: https://dle.rae.es/flagrar*

que el tiempo transcurrido entre la acción delictiva y la intervención policial es reciente. Así las cosas, las circunstancias de la privación de libertad del caso que nos ocupa señalan claramente que era una situación de flagrancia, dado que así se extrae de las declaraciones de la víctima-testigo Andi Alfredo Pérez Matos, quien ante los jueces de primer grado señaló: […] yo le di el motor y yo llamé a mi papá y lo vimos por la calle 15 y le caímos atrás y él se subió en una segunda y ahí llegó la patrulla; situación que se corresponde con el acta de arresto por infracción flagrante, donde el Sgto. José Aybar hizo constar que a las 11:40 a.m. del 30 de marzo de 2017, arrestó al encartado por el hecho de haber sustraído una motocicleta, y al momento de ser detenido luego de una larga persecución […] se le ocupó dicha motocicleta; lo que enmarca el arresto dentro del numeral 1 del referido artículo 224, que autoriza el arresto sin orden cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido. Si bien la hora que plasma el agente en el acta, es la misma de la denuncia, es sabido que la hora que se coloca en esta última es aproximada, por ende, este aspecto no desconoce lo anterior que se ha dicho, dado que es la repuesta pronta y urgente que se necesitaba de las autoridades judiciales lo que impidió la obtención previa de una orden judicial; por todo lo cual, procede desatender el planteamiento denunciado por el recurrente en el extremo ponderado, resultando su desestimaci**ón, supliendo la omisión de la C**orte a qua por tratarse de razones de puro derecho.

13. Con relación al resto de planteamientos relativos al arresto, yerra el recurrente al afirmar que el argumento de la Corte de Apelación sobre la proximidad entre el sector del arresto y de la sustracción del motor es subjetivo, pues lo que ha hecho la alzada es verificar que ambos lugares están continuos uno del otro, lo que hace que la teoría de caso del órgano acusador, aceptada por el tribunal de mérito, cobre mayor sentido, y que alzada obrara correctamente al reiterarla. Del mismo modo, si observamos las actas de arresto y registro, estas establecen como dirección la calle 15 del sector Pueblo Nuevo, y en la versión del agraviado este indica que le sustraen su motor llegando a Caña Honda, y como se dijo en el párrafo que antecede lo ven en la misma calle 15 a la que hace referencia el agente que levantó las actas, mismo que en estas plasmó que el arresto se produce luego de una larga persecución, que obviamente implicaba el desplazamiento físico; lo que impide que la teoría del encartado en cuanto a la gran distancia que existe entre ambos lugares resulte creíble.

14. En lo atinente a la falta de estatuir del segundo medio de apelación, comprueba esta sede casacional que este argumento no se corresponde con la sentencia impugnada, pues al respecto lo que la Corte a qua ha señalado es que el encartado

no podía alegar una máxima del derecho civil que señala que la posesión vale título, cuando no ha podido probar que dicha motocicleta le pertenecía. En otras palabras, que el recurrente pretenda invocar que no procedía el arresto en flagrancia porque se trató de un mueble, y que como estaba en su posesión implica que se presume como propio, es sin duda una generalización apresurada, ello así, puesto que ante un supuesto en el que se presume afectación a un bien jurídico protegido, la norma autoriza que el derecho a la libertad personal ceda y que el arresto se encuentre revestido de legalidad, y, en el presente caso se ha demostrado que el arresto no fue un acto arbitrario, en donde no existió la flagrancia, pues el justiciable en ningún estado de causa pudo probar la propiedad del mueble, por lo que alegar una máxima de derecho ante similar cuadro fáctico resulta inviable; razón por la cual procede desestimar el extremo del medio invocado por improcedente e infundado.

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, con excepción al aspecto subsanado, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la decisión implique que el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

16. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de

que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.127. Pena. Tipos. El sistema nacional impone como penas privativas de libertad: 1) El arresto por contravenciones; 2) La prisión correccional; 3) La reclusión menor; 4) La detención; 5) La reclusión mayor; 6) La de treinta años de reclusión mayor.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmito Lara Alejandro.
Abogada:	Licda. Maribel de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmito Lara Alejandro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088882-2, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 33, barrio Santa Clara, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Carmito Lara Alejandro, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Isabel Almánzar, por sí y por el Lcdo. José Alexander Suero, quien representa a los querellantes José Manuel Almánzar García, Isabel Almánzar Liriano de Abreu, Belkis Ramona Almánzar García y Rosaura Almánzar García, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carmito Lara Alejandro, depositado en la secretaría de la corte a qua el 27 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00543, emitida por esta sala el 3 de marzo de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y fijó audiencia oral y pública para el día 1 de abril de 2020 a las 9:00 a. m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; que se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 8 de agosto de 2018, el Ministerio Público, en la persona de Ofil Féliz Campusano, procuradora fiscal de Santo Domingo Oeste adscrita al Departamento de Procesamiento de Casos, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por presuntamente haber incurrido en el delito de violación a las disposiciones del artículo 309, parte in fine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar (occiso) y de los señores José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almanza García y Belkis Ramón Almánzar García, víctimas querellantes.

b) Que en fecha 9 de enero de 2018, los señores José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramón Almánzar García, por intermedio de su abogado, el Lcdo. José Alexander Suero, presentaron formal acusación alternativa en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joel Almánzar García (occiso).

c) Apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 2018, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió la resolución núm. 2018-SACO-00241, en la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por presunta violación al artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano.

d) Al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1510-2018-SSEN-00235, en fecha 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a Carmito Lara Alejandro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088882-2, domiciliado y residente en la calle San Tomé núm. 3, barrio Santa Clara, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, culpable, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican el tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar (occiso), José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramona*

Almánzar García, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del procedimiento; ***SEGUNDO:*** *Condena a Carmito Lara Alejandro, a una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramona Almánzar García, en consecuencia, por los daños morales ocasionados con su actuación ilícita. Así como al pago de las costas civiles del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;* ***CUARTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

e) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Carmito Lara Alejandro, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmito Lara Alejandro, a través de su representante legal Lcdo. Danilo Durán Ogando, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00235, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Carmito Lara Alejandro, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente Carmito Lara Alejandro propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio*. Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución).* ***Segundo medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada por violentar el principio de primacía de*

la Constitución y legalidad de la sanción (art. 69.7 de la Constitución) (426.3).

3. El recurrente alega en el desarrollo del primer medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La defensa técnica del señor Carmito Lara Alejandro mediante el presente motivo le plantea a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso seguido a este ciudadano la Tercera Sala Penal de la Corte de Santo Domingo no tuteló de forma correcta los derechos del imputado, mediante la aplicación de las garantías jurisdiccionales propias de esta materia. En razón de que rechazaron el recurso de apelación depositado por el imputado a través del abogado privado que anteriormente le asistía, sin realizar una interpretación extensiva de los medios del recurso ni un análisis exhaustivo de la sentencia objeto del recurso de apelación. Esto lo decimos bajo el entendido de que al ciudadano Carmito Lara Alejandro se le acusó y retuvo responsabilidad por supuestamente inferir golpes voluntarios al occiso, que posteriormente, según la acusación, le causaron la muerte. Para retener esta asunción de los hechos, el tribunal utilizó las declaraciones de la única testigo supuestamente vinculante que presentó la fiscalía, Sra. Natalis Esther Lara Sánchez, quien le narró al tribunal una historia fantástica a su conveniencia, de que supuestamente discutía con su expareja Carmito Lara Alejandro, que salió corriendo, se encuentra con el occiso que intenta auxiliarla y ahí el imputado los alcanza y los golpea a los dos, a ella con una bofetada y al occiso golpeándolo en la cabeza con un tubo de hierro. Por qué decimos fantástica, porque está creada justo a la conveniencia de ella, cuando se analiza que ella fue la última persona con quien el occiso tuvo contacto; que misteriosamente dice que este hecho sucedió en la calle, pero no se aporta otra persona que le de sustento a la versión; tampoco se presenta evidencia médica de la lesión causada por el imputado, porque al decir de ella, este le dio una bofetada que ella cayó al suelo y más adelante dijo, que cuando estaba en el hospital que los agentes se la llevaron detenida, primero la llevaron al médico, porque el golpe que le propinó el imputado fue muy fuerte. Por último, ni siquiera se presentó evidencia de la supuesta relación que ella tenía con el imputado, para por lo menos por la hilaridad sentar las bases de la supuesta discusión que originaron que ella saliera huyendo de la casa. Que indistintamente que el abogado anterior planteó en el recurso de apelación como primer medio lo referente a la inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, arguyendo una supuesta variación de la calificación jurídica, que ciertamente en el caso de la especie no operó. La Tercera Sala de Corte de Apelación debió analizar la sentencia en toda su extensión como tribunal de alzada, mediante una revisión integra de la decisión atacada y con ello detectar

la violación de garantías procesales del imputado, que están a cargo de los jueces tutelar aun de oficio. La corte no se pronuncia, de por qué entendió (ver página 9 de sentencia) que la acusación en contra de Carmito Lara Alejandro estaba probada, inclusive dando por sentado el hecho que entendió probado, cuando en la sentencia de fondo solo consta como elemento de prueba el testimonio de esta única señora, que por demás narra un hecho que, así como puede ser cierto también puede ser falso, como estableció el imputado (ver página 6 de la sentencia). Entonces en un hecho donde solo existen dos versiones, la del imputado y la de una testigo interesada, respecto a cómo sucedió el hecho, deben tener los jueces más cautela para darle credibilidad a una por encima de la otra, en razón de que ninguna tiene apoyo en otra evidencia, y ante ese cuadro la duda debió favorecer al imputado. Máxime cuando no se advierte una razón lógica y válida por el cual el imputado pudo haber golpeado al occiso, porque ni siquiera se conocían, como estableció el imputado y la propia testigo. Los jueces de la tercera sala de la corte debieron hacer un análisis más cauteloso de la decisión recurrida, porque como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, el recurso de apelación permite una revisión integral de la sentencia condenatoria. Así también prevé nuestra Constitución dominicana, específicamente en el artículo 69 que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas " contenidas en esa misma norma. Debieron en aras de aplicar un debido proceso de ley asimilar la prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción... El artículo 157 establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley". Que independientemente de que el título del primer motivo del recurso establece una cuestión distinta en parte a los argumentos vertidos en este recurso, cuando nos adentramos a los argumentos que lo sustentan se extrae que la defensa técnica planteó como irregularidad que se condenara al imputado solo con las declaraciones de esta persona, o sea, que, mediante el presente medio, solo abundamos sobre lo que debió ser el punto fuerte del recurso de apelación.

4. De lo descrito en el medio de casación planteado, se contrae a que la corte a qua no tuteló los derechos y garantías del imputado, pues rechazó el recurso sin hacer un análisis extenso de lo allí invocado y de la sentencia impugnada, ya que el imputado fue condenado según la acusación, por inferir golpes y heridas que causaron la muerte, utilizando como único medio de prueba el testimonio de la señora Natalis Esther Lara Sánchez, única testigo del proceso, quien narró una historia fantástica que no fue corroborada por ningún medio de prueba; que en ese sentido, la corte no se pronuncia de por qué entendía que la acusación fue probada, cuando la sentencia de fondo solo cuenta con un elemento de prueba, el testimonio de la señora Natalis Esther Lara Sánchez, cuya versión puede ser cierta o falta, que habiendo dos versiones las de la testigo y la del imputado, los jueces deben ser cautelosos para darle credibilidad de una sobre la otra, y ante la duda esta debe favorecer al imputado.

5. Tras analizar la sentencia impugnada se pone de relieve que el recurrente, sobre la valoración de la prueba testimonial, solo invocó en el primer medio propuesto en su recurso de apelación …que tanto la señora Natalis Lara Sánchez y el Ministerio Público incriminan al imputado como la persona que cometió el hecho sobre la base de pruebas ilícitas, y que para probar que el imputado no es responsable de los hechos endilgados aportó el testimonio del señor Eliezer Polanco de Jesús, testigo a descargo.

6. Al respecto y sobre el medio propuesto, la corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Es oportuno precisar que los hechos que se le endilgan al imputado Carmito Lara Alejandro, y que fueron probados en juicio por el tribunal a quo mediante la sentencia hoy objeto de apelación, se contrae a lo siguiente: A) Que el imputado Carmito Lara Alejandro, en fecha 0/04/2017, a eso de las 07:00 p. m, sostuvo una discusión con su actual pareja en ese entonces Natalis Esther Lara Sánchez, en la vivienda de dicha señora, por la razón que la misma no deseaba continuar su relación amorosa con el encartado, que luego de ella pedirle que se marchara y el mismo se fue; y al ella salir de su residencia con destino a la tienda "La Sirena", ya que pensó que el encartado se había marchado, este sin embargo la persiguió, con intención de agredirla físicamente. B) Que la señora Natalis Esther Lara Sánchez, se encuentra en el camino con la víctima Ramón Joel Almánzar y el mismo al notarla llorar le pregunta que sucedía, manifestándole la señora Natalis Esther Lara que su pareja le perseguía con intención de agredirla, pero es en ese momento llega el imputado y le manifiesta a la víctima, si tenía alguna relación con su pareja, respondiéndole Ramón Joel Almánzar que no, pero el encartado Carmito Lara

Alejandro, no creyó lo dicho por la víctima, generándose una pequeña riña entre ambos, momentos en que la víctima empuja al encartado y este cae al suelo y el mismo agarra un tubo de hierro y le propina un golpe en la espalda y luego varios golpes en la cabeza a Ramón Joel Almánzar, lo que género que estuviera ingresado en el Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, desde el 10/04/2017 hasta el 18/04/2017, fecha en la que falleció, a raíz de un trauma contuso craneoencefálico severo, según consta en el informe de autopsia judicial SDO-A0349-2017, y acta de levantamiento de cadáver núm. 14624, de fecha 18/04/2017. C) Que en fecha 12/04/2017, fue emitida una orden de autorización judicial de arresto en contra del hoy imputado, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Domiciano, siendo arrestado Carmito Lara Alejandro, en fecha 27/05/2017, cuando se encontraba en la Prolongación 27 del sector las Caobas de la provincia de Santo Domingo, en virtud de que el mismo había emprendido la huida al momento de cometer el hecho. D) Que el imputado fue objeto de medida de coerción y posteriormente enviado a juicio de fondo. F) Que las pruebas documentales y testimoniales han dado altreste (sic) con la incriminación del hoy encartado en el hecho juzgado, puesto que la testigo ocular ha identificado al procesado como la persona que cometió el ilícito penal. Que sobre las declaraciones del testigo Eliezer Polanco de Jesús, quien afirmó que venía de su trabajo, en el momento en que ocurrieron los hechos, que vio un pleito por donde vendían chimi describiéndolo como un forcejeo, que solo vio que la muchacha tenía el objeto (refiriéndose al objeto con el cual fue golpeada la víctima), que no sabe cómo ocurrieron los hechos, además de que no observó golpeando a nadie; Que ante estas circunstancias, este tribunal no le otorga valor a estas declaraciones, por no ser precisas, claras y por no aportar ningún elemento novedoso al proceso; por lo que este tribunal entiende que el mismo ha comparecido ante esta alzada para tratar de librar al imputado de la responsabilidad de los hechos que le atribuyen, llamando la atención de esta corte que dicho testigo no sepa individualizar la acción realizada por la persona que cometió el hecho, cuando alega haber presenciado el mismo, al cual describió como un forcejeo, resultando ilógico para esta alzada que una persona que haya presenciado un hecho, en las circunstancias que este señala haber presenciado, no indique con claridad la participación de cada quien en dicho altercado; por lo que entiende y ratifica esta corte que el referente testimonio no es más que especulativo y tendencioso, con el único fin de sembrar la duda con una coartada, de inculpar a la víctima de los hechos, aduciendo que la misma portaba el objeto utilizado para causar la muerte del señor Ramón Joel García (occiso), resultando más que evidente la insuficiencia de su testimonio ante la comunidad probatoria presentada en juicio por el Ministerio Público en contra del procesado Carmito Lara Alejandro, que le permitieron al tribunal a quo fallar en la forma en que lo hizo.

Este tribunal de alzada considera, que si bien se trata de un testigo que dice haber presenciado los hechos, su versión no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, además de resultar incongruente, pues una vez sus declaraciones, no se advierte dato periférico certero, que resulte suficiente y capaz de desvirtuar la acusación que presentó el Ministerio Público en contra del imputado Carmito Lara Alejandro y que además fue probada.

7. De los fundamentos brindados por la corte a qua en su sentencia, deja claramente establecido que el recurrente solamente hizo alusión a la prueba testimonial presentada por el señor Eliezer Polanco de Jesús, el cual no fue merecedor de ningún crédito de parte de los jueces a quo, al encontrarlo impreciso, incongruente, carente de claridad y por no aportar ningún elemento novedoso al proceso, además de considerarlo especulativo y tendencioso, cuya versión no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, el cual resultó ser insuficiente para desvirtuar la acusación que presentó el Ministerio Público; por lo que, los demás argumentos invocados en casación constituyen un medio nuevo, resultando improcedente su planteamiento por primera vez en casación, además de que el recurrente solo se limitó a establecer unas pruebas ilícitas sin establecer, a su entender eran ilegales, máxime cuando todas las pruebas aportadas al proceso pasaron por el filtro de legalidad llevado a cabo por el juez de la instrucción; en tal sentido, se desestima por improcedente, toda vez que dicha alzada estatuyó sobre el motivo planteado en la medida y alcance en que fue propuesto, con una motivación apegada a los hechos, a las pruebas aportadas y al derecho.

8. El recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo lo siguiente:

Que la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo emitió una sentencia que viola el principio de supremacía constitucional y legalidad establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, porque al igual que el tercer tribunal colegiado, al entender retenida la culpabilidad del ciudadano Carmito Lara Alejandro de cometer golpes y heridas que causaron la muerte en contra del hoy occiso, lo condenó a una pena de veinte año de reclusión mayor, cuando la parte in fine del artículo 309 del Código Penal establece "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel". Asimismo, los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen "Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el gobierno"; "La duración

máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años". La Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo al igual que el tercer tribunal colegiado erró al momento de valorar la pena a imponer, porque imponen 20 años amparados en una jurisprudencia errada que establece "Que como establecimos, al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más". Esa interpretación no está acorde a los principios de supremacía de la constitución y legalidad del proceso, porque es la Constitución dominicana que establece en el artículo 69.7 "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y es el mismo artículo 309 parte in fine que contempla la pena de reclusión; y los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen que la pena de reclusión conlleva una sanción de 2 años a lo menos y 5 años a lo más. Entonces, si tanto el tribunal colegiado como la tercera sala de la corte entendieron retenerle responsabilidad penal a Carmito Lara Alejandro, indistintamente de que no se probó, debieron entonces sujetarse al principio de legalidad e imponer una pena dentro de ese margen. Esto si era obediencia al orden constitucional y legal. Es bueno en este punto resaltar que la Constitución dominicana establece en el artículo 93 que son atribuciones del Congreso Nacional "atribuciones generales en materia legislativa". Es el Congreso quien tiene facultades para evacuar leyes y una decisión jurisdicción aun cuando es fuente originaria del derecho, no puede modificar una ley; propicia creación o modificación a través de las consideraciones que contienen las decisiones, pero por sí sola una jurisprudencia como este caso, de la Suprema Corte de Justicia, solo aclara la interpretación de una norma, pero no la modifica. En ese sentido la pena que debió imponerse en caso de condena era en base al rango de 2 a 5 años, como establecen las normas que tratan la materia. La corte desconsidera la Constitución y el Código Penal Dominicano, al asumir una defensa de una sentencia que carece de fundamentos legales y lógicos.

9. Plantea el recurrente, en síntesis, que la sentencia viola el principio de supremacía constitucional y legalidad establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, toda vez que el artículo 309 del Código Penal Dominicano establece en su parte in fine que "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención

del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por lo que, tanto la corte como el tribual de juicio erraron al imponer la pena de 20 años basados en una jurisprudencia, ya que esa interpretación no está acorde a los principios de supremacía de la Constitución y legalidad del proceso, previsto en el artículo 69.7 y es el mismo artículo 309 parte in fine que contempla la pena de reclusión; y los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen que la pena de reclusión conlleva una sanción de 2 años a lo menos y 5 años a lo más.

10. Sobre el punto aludido, la corte a qua tuvo a bien exponer los siguientes motivos:

En el segundo motivo, el recurrente invoca inobservancia a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, consistente en que los jueces no motivaron adecuadamente la pena. Que el justiciable fue condenado a la pena de veinte (20) años, siendo la pena máxima cinco años, según el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano. Que el tribunal no puede considerar la pena como un número para completar la decisión, sino que la misma debe seguir de orientación legal, pues luego de comprobar que un ilícito esta subsumido en la norma, se debe verificar la aplicación de una pena justa, esta pena afecta un derecho tan fundamental como lo es la libertad, razón por la cual debe ser justificada en derecho. Que esta alzada, luego de la lectura y examen del segundo motivo, de cara a la decisión impugnada, advierte que en la página 18 de la sentencia objeto de impugnación en el punto 25 describe el artículo 309 del Código Procesal: "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel". Que en las páginas 19 y 20, de la decisión recurrida, considerandos 26, 27 y 28, respecto de la pena, el tribunal a quo estableció: "Resulta relevante destacar que el órgano acusador solicitó la imposición de 20 años de prisión, pedimento al cual hizo referencia la defensa técnica indicando en sus motivaciones que la petición del Ministerio Público no era acorde con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en vista de que el mismo sancionaba el hecho con penas de reclusión; Es menester

precisar que nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 29/6/2016, mediante sentencia núm. indicó: "...Que como establecimos, al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más", criterio que el tribunal asume, entendiendo con lugar la sanción solicitada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante actora civil. Que en esas atenciones el tribunal considera, que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora, fuera de toda duda razonable, en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por lo cual, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas y actos de violencia que provocaron la muerte, hechos que se encuentra previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que en vista de lo anteriormente esbozado procede declarar, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, sentencia condenatoria contra del imputado de la forma en que se consigna más adelante, rechazando por demás el pedimento planteado por la parte de la defensa. Que nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general"; en la especie este tribunal de Alzada, advierte que el tribunal a quo en su decisión, hace indicación del porque impone la pena de veinte (20) años, además de las causales que tomó en consideración para la imposición de la sanción. Que el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia, el cual es acogido por esta alzada, que la cuantía de la pena para el artículo 309 parte in fine va en la escala de 3 a 20 años, es decir de reclusión mayor, criterio que dejó establecido en la sentencia de fecha 21 de noviembre del año 2001, B. J. 1902; en tal sentido, al imponer el tribunal a quo veinte (20) años de reclusión mayor al imputado Carmito Lara Alejandro, por el hecho de producir heridas que ocasionaron la muerte, lo

hizo dentro de la escala que señala la ley. En apoyo a lo ya establecido sobre la jurisprudencia, a la cual esta corte se adhiere el artículo 309 parte in fine del Código Procesal Penal, para los golpes y heridas que causen posteriormente la muerte es la de reclusión mayor, que tiene una escala de tres a veinte años, ya que la misma se extrae a lo que el antiguo artículo 309 que expresaba que: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos". Que la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario modificó el término de trabajos públicos y lo denominó reclusión, creando dicha denominación confusión, pues el mismo ya existía en el antiguo Código Penal, para esclarecer esta parte el legislador dictó la Ley núm. 46-99, que modificó el artículo 206 de la Ley 224 para que en lo adelante se leyera como reclusión mayor, la antigua pena que era descrita como pena de trabajos públicos. Que en la especie no se ha producido ninguna violación legal, como alega la defensa del imputado en su escrito, argumentos y conclusiones de audiencia; toda vez que el tribunal a quo sí motivó e impuso la sanción dentro de los parámetros que la normativa y la jurisprudencia prevé, en tal sentido, vista la línea de razonamiento y suficiente motivación, así como la aplicación de la sanción conforme a los hechos retenidos por el tribunal sin que se haya inobservado la norma, ni penal, ni procesal en lo que indica el medio de impugnación, esta sala estima que la pena impuesta además de encontrarse en la escala establecida por el legislador para sancionar actos de esta naturaleza, es proporcional a los daños ocasionados a la víctima que fue golpeada en la cabeza, que permaneció seis (06) días en intensivo y salió de allá a la morgue del hospital; y por consiguiente cumple con la debida y suficiente motivación, aquella en que se distinguen las razones que dieron lugar a la misma y la forma en que discernieron los juzgadores, por lo que procede rechazar el segundo motivo aducido por el recurrente en su memorial de agravios.

11. Sobre el punto aludido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en constantes jurisprudencias, por lo que para los fines de lugar reitera los criterios establecidos en la sentencia núm. 40 del 21 de noviembre de 2001, dictada por esta corte de casación, ajustados al presente proceso.307

12. La corte a qua ratificó la condena de veinte (20) años de reclusión, por los hechos puestos a cargo del imputado, los cuales fueron calificados como golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar, crimen previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal.

307 Sent. núm. 40, del 21 de noviembre de 2001, B.J. núm. 1092, noviembre 2001.

13. El artículo 309 del Código Penal originalmente disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos para los autores de golpes y heridas voluntarias que han ocasionado la muerte del agraviado; que en el año 1984, la Ley 224 dispuso que donde el Código Penal emplee la expresión "trabajos públicos", deberá leerse "reclusión", tal y como alega el recurrente, pero.

14. Al ser la Ley núm. 224 de 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas.

15. Así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 de 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por lo que, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos.

16. Debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la corte a qua condenó al acusado como autor del crimen de golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, confirmando la pena impuesta por el tribunal de primer grado de veinte (20) años, aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración de la prisión.

17. En esa tesitura, el sistema nacional impone como penas privativas de libertad: 1) El arresto por contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 465 del Código Penal; 2) La prisión correccional, que en virtud del artículo 40 del Código Penal es de seis días a lo menos hasta dos años, a lo más; 3) La reclusión menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22

y 23 del Código Penal; 4) La detención, que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5) La reclusión mayor, instituida por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código Penal; 6) La de treinta años de reclusión mayor, incluida dentro de las penas aflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo el artículo 302 de este texto legal; que, cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de reclusión mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita en el numeral 5to. del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años y por tanto su escala mayor o máxima es de veinte años de duración.

18. Que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a los motivos invocados por el recurrente no vislumbra que los criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia y que fueron acogidos tanto por la corte como el tribunal de juicio al imponer la pena precedentemente descrita, riñan con los principios constitucionales y con la separación de poderes, ya que lo que han hecho es cumplir a cabalidad con sus funciones de interpretar y aplicar las leyes, lo que claramente se aprecia en los motivos brindados en las distintas instancias; por lo que, procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

19. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente Carmito Lara Alejandro, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley contenidas en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

20. En ese contexto, los razonamientos externados por la corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmito Lara Alejandro, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Carmito Lara Alejandro del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.128. Intención. Dolo. La intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joseline del Carmen Osoria Batista.
Abogado:	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz M.A.
Recurrido:	Adriano Osoria Ramírez.
Abogado:	Lic. Bernardo Romero Morillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Joseline del Carmen Osoria Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301856-4, domiciliada y residente en la carretera Principal, entrada del Gobernador, entrada de Tamboril, Monte Adentro, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz M.A., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación de Joseline del Carmen Osoria Batista, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Bernardo Romero Morillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación de Adriano Osoria Ramírez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joseline del Carmen Osoria Batista, a través del Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, M.A., abogado de los tribunales de la República, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 5089-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 28 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Félix Amaury Olivier, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joseline del Carmen Osoria Batista, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso José Rafael Osoria Ramírez.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 606-2017-SRES-000267 del 27 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00028 del 1 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: VARÍA la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y articulo 83 de la Ley 631-16, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal. SEGUNDO: DECLARA a la luz de la nueva calificación jurídica a la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, dominicana, mayor de edad (39 años de edad), soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0301856-4, domiciliada en la carretera Principal, frente a la circunvalación norte, entrada del Gobernador, entrada tamboril. Monte Adentro, Santiago, Actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey mujeres), CULPABLE de cometer el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamará José Rafael Osoria Ramírez, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a la pena

de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey mujeres. TERCERO: Se condena a la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actores civiles incoada por los ciudadanos Francisco Antonio Osoria, Altagracia Ramona Ramírez Reyes, Adriano De Los Santos Osoria Ramíres, Magdalena Altagracia Osoria Ramírez, Adricia De Los Santos Osoria Ramírez, Julissa Del Carmen Osoria Ramírez y Odalisa Osoria Ramírez, por intermedio de los Licdos. Rafael Ceballos, Rafael E. Estrella Guaba y María Peña Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo declara inadmisible las pretensiones de las víctimas, querellantes constituidas en actores civiles, incoada por los ciudadanos Francisco Antonio Osoria, Altagracia Ramona Ramírez Reyes, Adriano De Los Santos Osoria Ramíres, Magdalena Altagracia Osoria Ramírez, Adricia De Los Santos Osoria Ramírez, Julissa Del Carmen Osoria Ramírez y Odalisa Osoria Ramírez, por intermedio de los Licdos. Rafael Ceballos, Rafael E. Estrella Guaba y María Peña Vásquez, por no haberse probado la calidad con la que se acciona en este proceso. SEXTO: ORDENA la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Un (01) cuchillo de madera de aproximadamente seis (06) pulgadas, marca pengengutlery. SEPTIMO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por improcedentes.

d) que disconformes con esta decisión, la parte querellante constituida en actor civil y la procesada interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00034, objeto del presente recurso de casación, el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

Primero:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Osoria, Altagracia Ramona Ramírez Reyes, Adriano Osoria Ramírez, Magdalena Altagracia Osoria Ramírez, Adricia de los Santos Osoria Ramírez y Odalisa Osoria Ramírez, por intermedio de los licenciados Rafael E. Estrella Guaba y Rafael Ceballos; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00028 de fecha 1 del mes de Febrero del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso. **Tercero:

Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Joseline del Carmen Osoria Batista; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00028 de fecha 1 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. ***Cuarto:*** *Modifica el ordinar segundo de la sentencia impugnada, mantiene que la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, Culpable de cometer el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamara José Rafael Osoria Ramírez, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, modifica la pena y se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-mujeres.* ***Quinto:*** *Exime las costas.*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del C.P.P.); ***Segundo Medio:*** Sentencia que condena a 10 años de prisión y que inobserva el principio de utilidad de la ley y el fin de la pena; ***Tercer Medio:*** Sentencia manifiestamente infunda; ***Cuarto Medio:*** Falta de motivación del artículo 339 del C.P.P., y contradicción al reducir la pena.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: […] (Primera parte) Fundamentación sobre la omisión de estatuir como sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de no referirse a las pruebas documentales: Para los fines de este medio, solo analizaremos lo referente a la primera problemática planteada en el numeral 12 de este recurso de casación. Esta problemática se resume en lo que expusimos en los numerales 9, 10 y 11, de este recurso de casación. Es decir, esta primera problemática se resume en que la decisión ahora recurrida solo responde respecto a la reproducción de la prueba testimonial, pero no así respecto a la prueba documental indicada. Es una grave omisión de no estatuir el hecho, de no responder a la petición de reproducción de las pruebas documentales que señalamos en el numeral 10 de este medio, es decir, en la reproducción del párrafo 1 de la página 3 de la acusación del Ministerio Público, donde señala que "la víctima le profirió un golpe en el rostro de la acusada..."; y el reconocimiento médico No. 3345-16, de fecha 12-septiembre-2016, en donde se prueban las agresiones físicas recibidas por parte de la víctima; así como en la resolución penal núm. 1442-2016, de fecha

15-septiembre-2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, que le impuso prisión preventiva a nuestra representada y en cuyo segundo párrafo de la página 2 se hace constar que: "…la víctima le solicitó que sostuvieran relaciones sexuales y ésta se negó, sostuvieron una discusión donde la imputada Joseline del Carmen Osoria Batista resultó lesionada con un golpe en la cara de manos del occiso...". Al leer la decisión ahora recurrida podemos notar que dicho medio solo responde en torno a la prueba testimonial y no así respecto a las pruebas documentales. Es decir, que este medio no fue respondido, con lo cual, se comete el vicio de contradecir fallos previos de la Suprema Corte de Justicia, pues solo una parte de los medios fueron respondidos, incurriendo de esta forma en una manifiesta contradicción con decisiones anteriores dictadas por la SCJ, así como una violación al artículo 24 del CPP y 69 de la Constitución Dominicana, que también provocan que la decisión ahora impugnada sea manifiestamente infundada. De manera mucho más concreta, la SCJ ha fijado jurisprudencia mediante la sentencia núm. 6, del 3 de septiembre de 2008, la cual refiere: […] En este sentido, también podemos ver que la Corte a qua es reiterativa en torno a la omisión de estatuir, ya que en la Sentencia núm. 3, de fecha 14-enero-2009, esta misma Cámara Penal de la SCJ casa totalmente una decisión emitida por dicha Corte a qua, precisamente por la omisión de estatuir. Al respecto se adujo lo siguiente: […] En similar sentido se refiere la sentencia núm. 20, del 16-diciembre-2009 […] Sin embargo, a pesar de la jurisprudencia anterior y de los preceptos normativos sobre motivación de las decisiones, vemos que la sentencia ahora impugnada no ofrece las razones por las cuales no responde la petición de reproducción en audiencia de la Corte a qua, de los medios de pruebas documentales y que le fueron expuestos y anexados en nuestro recurso de apelación. En fin, como dijimos, son múltiples las decisiones de la SCJ respecto a la falta de estatuir, por parte de decisiones de las cortes de apelación cuando estas no responden los argumentos de los recursos planteados; máxime, cuando las respuestas a estos argumentos pudieran cambiar el proceso a favor de nuestra representada. Por todo lo antes expuesto es que en la sentencia recurrida ha incurrido en contradecir fallos previos de la SCJ, en lo que respecta a dejar de responder los medios de los recursos de apelación. En este sentido, la SCJ también se ha referido a esto mediante la Sentencia no. 1, del 02-febrero-2007, al indicar: […] (Segunda parte) Fundamentación sobre la inobservancia a la interpretación a favor del imputado (interpretación in bonam partem). Ya habíamos mencionado en el medio anterior, que la decisión ahora recurrida presenta 3 problemáticas, cuando nos responde nuestro primer medio del recurso de apelación que le fue sometido a la consideración de la Corte a qua. Por lo que, en este medio, tenemos a bien exponer lo referente a la 2da. problemática, en el

sentido de que, la decisión ahora recurrida inobserva el debido proceso de ley cuando no interpreta las normas a favor de la imputada, incumpliendo de esta forma con mandatos expresos del CPP respecto a la incorporación de pruebas en el recurso de apelación. Analizando la cuestión de que se trata este medio, es preciso destacar que la propuesta testimonial y documental que hicimos en el primer medio de nuestro recurso de apelación no era más que dando el cumplimiento a lo establecido en el artículo 418 del CPP, el cual prescribe que: […] Sobre este pedimento en dicho medio la decisión ahora recurrida responde, en apretada síntesis, que rechaza este medio porque la apelación se "convertiría en una especie de nuevo juicio en la corte". Con esta respuesta, la decisión ahora recurrida afirma, implícitamente, que los hechos fijados por el tribunal de juicio de fondo son "santas palabras" y los jueces no se equivocan; y, por otro lado, que por vía de los recursos no se puede más que revisar los asuntos de mera forma de las sentencias de juicio de fondo. Esta cuestión es sumamente grave. Por eso es que decimos que esa interpretación dada, no solo es una muestra de que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada y que violenta sus propias decisiones y las decisiones anteriores emitidas por la SCJ, sino porque desconoce en su totalidad lo establecido por el artículo 25 del CPP, el cual citado textualmente dice: […] Es más que evidente que ese artículo 25 del CPP, dice que los jueces no pueden interpretar extensiva o analógicamente en contra de los imputados. Sin embargo, la decisión ahora recurrida, ha inobservado e inaplicado el artículo 418 del CPP bajo el argumento de que la apelación se convertiría en una especie de nuevo juicio; pero esta interpretación contradice la norma citada. Lo que en resumen nos deja dicho la decisión ahora recurrida es que, no admite ni siquiera pruebas documentales y que no le importa que la misma ley diga que se pueden incorporar en el recurso de apelación. […] Como se ve, la Corte a qua comete el vicio intitulado al establecer en primer lugar que no se pueden escuchar testigos porque estos pueden variar su declaración, porque no existe el doble grado de jurisdicción en la corte de apelación sino, más bien que lo que allí se efectúa no es más que una revisión del fallo recurrido. Pero por otro lado si lo admite. Esta situación, también es aplicable para demostrar otro vicio en la sentencia de la Corte a-qua. Ese vicio al que nos referimos es la inobservancia de aplicación de los artículos 418 y 420 del CPP, en el sentido de que dicho artículo plantea la posibilidad de que se puedan aportar pruebas para demostrar un vicio de la sentencia, como el caso de la especie, en él se trata sobre la desnaturalización de las declaraciones del testigo de la defensa. […] (tercera parte) fundamentación sobre la no realización del doble grado de jurisdicción. Sobre este último aspecto de las 3 problemáticas creadas por la decisión ahora recurrida, es preciso iniciar diciendo que, en los procesos civiles, laborales y de tierras, se vuelven a reproducir

las pruebas como una garantía del doble grado de jurisdicción en las cortes de apelación. Que, además, ha sido reafirmado como garantía procesal por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un fallo en el que dispuso: […] Por tanto, la Corte a qua obró injustamente ya que lo que le sometíamos con nuestro recurso de apelación no era más que los testigos que demostrarán que el tribunal de juicio de fondo cometió un error de hecho al interpretar que el testigo a cargo declaró de una forma, y al no valorar las pruebas que confirmaban que nuestra representada había sido agredida por el hoy occiso, pero al impedirse la realización del doble grado de jurisdicción más allá de la mera revisión, entonces es que se produce un grave error al debido proceso de ley que entra en contradicción con decisiones de la SCJ a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si nos fijamos, estamos cuestionando que los jueces de fondo no hayan anotado correctamente las declaraciones de la testigo Yosibel, y la decisión ahora recurrida nos responde diciendo que escuchar testigos en apelación convertiría a la corte en una especie de doble juicio, pero esto pone de manifiesto que los hechos fijados por el tribunal de juicio de fondo no pueden ni siquiera ser reproducidos, que los jueces no son humanos y que por ende no se equivocan (aunque es duro reconocer un error, pero más duro es reconocerlo y no corregirlo). Es en ese sentido que las cortes de apelación no realizan más que funciones de mera forma fantasiosa e ilusoria de hacer derecho y justicia ya que escudándose en argumentos débiles prefieren desconocer que el doble grado de jurisdicción significa volver a reproducir las pruebas en apelación. […] Pero resulta que la sentencia ahora recurrida, la cual consta de 11 páginas, utiliza prácticamente más de la mitad para copiar textualmente los argumentos de la recurrente, así como las respuestas de la sentencia de primer grado. Es decir que, en dicha sentencia ahora recurrida se exponen casi en su totalidad los argumentos del tribunal de primer grado, lo cual es evidentemente contradictorio con la norma antes citada pues realizar su propio análisis no es plasmar el contenido de otras decisiones. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia también se ha referido mediante Sentencia No. 1 de febrero del año 2007 al indicar: "Las Cortes de apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, en razón de que esta manera hace imposible que el tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia y aunque el razonamiento del Juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia,

se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento". Por tanto, la sentencia ahora recurrida debe ser anulada en la forma propuesta en las conclusiones de este recurso. ***Segundo Medio***: Ya hemos mencionado anteriormente que en el presente caso nuestra representada en principio fue condenada a la pena de 20 años de prisión por la sentencia de primer grado. Posteriormente, la Corte a qua emitió la decisión hoy recurrida que reduce la pena a 15 años de prisión por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del CPD. Pero ambos tribunales, al analizar el aspecto de la pena perdieron totalmente de vista lo establecido por el artículo 40 en sus numerales 15 y 16 de nuestra Constitución: sobre el principio de utilidad y sobre la finalidad de la pena; ya que si bien la ley debe ser justa y útil, de la misma forma deben serlo las sentencias de los jueces ya que la pena se impone con un fin, con una utilidad de rehabilitar al imputado para reintegrarlo a la sociedad con capacidad y voluntad de cumplir las normas. Tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a-qua, impusieron una condena muy excesiva sin atender adecuadamente a las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos donde el hoy occiso, esposo de nuestra representada, en el marco de una discusión y agresión, pierde la vida y deja herida a nuestra representada, a saber: 1. En el lecho matrimonial dentro de la vivienda familiar. 2. En el marco de una discusión que deviene en agresión. 3. Reacciona a una agresión de su esposo (intento de violación: tal como dice la solicitud de medida de coerción del MP y la Resolución de Atención Permanente que impone prisión preventiva). 4.- Pierde a su familia por estar en prisión. 5.- Pierde su trabajo por estar en prisión. 6.- La imputada pierde su libertad y a su esposo. Entonces ¿Por qué imponer una pena tan gravosa como lo es la prisión de 15 años, máxime cuando nuestra representada ha sido condenada sin ni siquiera que le establezca un móvil del delito? Realmente al responder esa pregunta no se satisface el principio de utilidad de la ley y por ende de la sanción la sanción tampoco cumple con ese principio de utilidad. Además, en este caso es preciso recalcar que nuestra representada no tenía en ningún momento la intención de causarle la muerte a la víctima, es decir, a su esposo. Precisamente esa intención es lo que señala el artículo 339 del CPP como: el verdadero móvil (el impulso, el deseo, las motivaciones o las causas) por las que nuestra representada actuara de una forma, ya que la exposición del móvil es un criterio importantísimo al momento de imponer una pena. Al respecto ya hemos dicho que nuestra representada actuó obnubiladamente (sic) procurando hacer reintegrar su integridad física, así como su honra, y en cierta forma escapar de la afrenta y agresión de que era objeto. Es el numeral 1 del citado artículo 339 que establece la figura del móvil del hecho: el cual no ha recaído sobre algún rencor previo de nuestra representada, ni odio, ni resentimiento, ni ningún tipo de problemas previos con el

occiso. Si recordamos sobre las incidencias de este proceso, debemos acotar que nuestra representada no ha salido a buscar ni perseguir a la víctima para atacarla, ni ha atacado primero, sino que nuestra representada no toma una acción activa inicial sino más bien reactiva, responsiva o repulsiva de la agresión de que era objeto. Por tanto, la motivación de la sentencia y la motivación de la individualización judicial de la pena son exigencias a la función del juez que evita las arbitrariedades de los poderes públicos, por ello se ha considerado que la mayor o menor amplitud del marco legal de la pena que se ofrece al juez penal debe ser concretado con arreglo a criterios razonados. La fundamentación debida de la sentencia de justificar la individualización judicial de la pena es un ámbito sumamente importantísimo para explicar el por qué en las sentencias se fija una determinada cantidad de pena y no otra diferente, máxime cuando el presente caso trata de un caso en el bien pudiera optarse por una legítima defensa o de una excusa legal de la agresión. Es precisamente por estos vicios que denunciamos que la sentencia impugnada en su aspecto formal y en su aspecto sustancial se encuentra carente de la explicación y fundamentación de una pena de 15 años de reclusión, ya que son varios los parámetros que fija el artículo 339 del CPP para fijación de una pena tan gravosa como la impuesta, máxime en la forma en que ocurrió el hecho. Por todo lo antes expuesto es que el tribunal a-quo ha incurrido en sentencia matizada por la falta de una debida motivación tanto en la condena del imputado como en la imposición de una pena manifiestamente excesiva, y, por tanto, la sentencia recurrida ha inobservado los artículos 24 y 339 del CPP, en sentido de no motivar adecuadamente una pena tan excesiva de 15 años de prisión para un caso como el de la especie. Que esos vicios de la decisión ahora recurrida, es decir, de no analizar el fin de la pena, ya han sido analizados por la Cámara Penal de la SCJ, dictó la sentencia de fecha 17-marzo-2014, en el expediente 2013-5929, en donde fija el criterio sobre el fin de la pena: […] Por tanto, nuestra propuesta en el marco de este recurso no es más que la rebaja de dicha pena a los fines de garantizar un efectivo cumplimiento del fin de la pena: rehabilitación y reinserción del condenado. ***Tercer Medio***: (Primera parte) […] Que, en esas atenciones, la decisión ahora recurrida ha violentado las normas pues, no les ha dado cumplimiento a los artículos citados por las siguientes consideraciones en razón de que en el plenario depuso el testigo a cargo José Ismael Portes Paulino (ver página 9) quien declaró que la segunda vez que vio a nuestra representada la vio con un golpe en la cara. Esta declaración robustece no solo la desnaturalizada declaración testimonial de la señora Yosibel del Carmen Osorio Osoria, sino también la propia acusación del Ministerio Público, el reconocimiento médico no. 3345-16, de fecha 12-septiembre-2016 y la Resolución Penal núm. 1442-2016, de fecha 15-septiembre-2016, emitida por la Oficina

Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, las cuales, en conjunto y por separado dejan por sentado que quien profirió los golpes a la señora Joseline del Carmen Osoria Batista fue su pareja, el hoy occiso. Estas argumentaciones fueron sometidas en nuestro recurso de apelación, la decisión ahora recurrida nos responde en su página 7 diciendo que: […] Precisamente por esta razón es que existe la falta de adecuado análisis por parte del tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada; aun cuando el propio cuadro fáctico del caso deje establecida la discusión entre esposos, el pleito y la desencadenante de golpes y heridas entre ambos. De ahí que es evidente que tasación individual a independiente que debió hacer la decisión ahora recurrida no fue analizada conforme las reglas antes dichas (sana crítica, lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencia), pues si lo hubiera hecho entonces se habría dado cuenta de todas estas contradicciones y por ende no se hubiera emitido la sentencia ahora recurrida. […] De ahí que, la decisión ahora recurrida es manifiestamente infundada porque no siguió su propio camino de razonamiento individual e independiente sino que usó la cómoda fórmula genérica de decir que lo argumentado y razonado por la sentencia de primer grado estaba bien y que por ende no había que reprocharle nada cuando en realidad la Corte a-qua debió al menos realizar una revisión integral del recurso y del proceso. (Segunda parte) respecto a la inobservancia de los artículos 65, 321 y 326 del Código Penal por errónea interpretación del mismo. Que en el proceso se le solicitó a la Corte a-qua que variara la calificación de este caso por el de la excusa legal de la provocación pues en este caso, tanto la imputada como los testigos a cargo y a descargo, la propia acusación, la resolución de medida de coerción, la certificación del Inacif han manifestado que Joseline del Carmen Osoria Batista, mostraba síntomas de agresión en su rostro. Además, nuestra defendida manifestó que nunca ha sido su intención provocarle la muerte a la víctima, sino más bien repeler la agresión de la que era objeto por parte de su cónyuge, por tanto, nuestra defendida no tenía ningún móvil previo para quitarle la vida al hoy occiso. En este aspecto ha sido evidente que nuestra defendida ha manifestado que fue agredida por la víctima, pero que en la defensa de su integridad lamentablemente se suscitó el fatídico incidente, el cual aplica para una de las excusas legales establecidas en el Código Penal Dominicano. En esas atenciones, citamos al autor Leoncio Ramos quien resalta que de las excusas generales dentro de las que se encuentra la excusa legal de la provocación, traen consigo efectos de atenuación de la pena, según lo propuesto por la misma defensa (ver conclusiones de la defensa técnica en la sentencia impugnada), al tenor de lo establecido de la combinación de los artículos 321 y 326 del CPP. Es decir, de la combinación de estos articulados se desprende en este caso que por tratarse de que la imputada recibió golpes por parte de la

víctima se reduciría a la pena de "prisión correccional de 3 meses a 1 año" pues la pena no conlleva 30 años. […] Es decir, la excusa viene dada y reconocida en la norma, y al no contemplarla ni mucho menos responder nuestras conclusiones el a-quo ha cometido la inobservancia de estos preceptos que han sido expuestos. En síntesis, en casos como el de la especie es excusable el homicidio tal como hemos expuesto sobre las condiciones que se dieron para la aplicación del artículo 326 del Código Penal. […] Es por tales razones que el tribunal a-quo en su sentencia ha provocado el vicio mencionado por una desatinada interpretación de los artículos de la excusa legal de la provocación, así como de las excusas generales o de aplicación de atenuantes. (Tercera parte) sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación del artículo 295 del Código Penal. El artículo 295 del Código Penal refiere que "El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio". En este aspecto tenemos que el elemento crucial para la determinación de la existencia del homicidio es la "voluntariedad". La voluntad no es más que la acción de la agente dirigida a lograr un fin u objetivo trazado. El aspecto de la voluntad se fija de manera principal en el primer filtro de la teoría del delito que es la tipicidad a través del "dolo" el cual se traduce como el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del verbo típico. Así tenemos que no puede atribuirse un movimiento corporal del agente si este no ha sido fruto de su decisión voluntaria. Ahora bien, sabemos también por diversas teorías o doctrinas jurídicas, como la teoría de la imputación objetiva, que la voluntad puede verse afectada como cuando el agente es provocado en su integridad física o moral. Es así como la voluntad no puede verse entendida como un mero acto para lograr un fin, sino que debe observar si ese acto ha tenido como consecuencia un acto previo que da como resultado una reacción. […] La intención de Joseline del Carmen Osoria Batista en el presente caso ha sido de repeler una agresión en su contra entonces no se le puede atribuir que este tuviera intención de matar a la víctima, máxime cuando ni siquiera la misma decisión ahora recurrida pudo determinar el móvil de dicha muerte. En consecuencia, el tribunal a qua inobservó en analizar que la imputada no tenía la intención ni la voluntad de provocar la muerte de la víctima sino más bien repelerle de su agresión injusta. De hecho, en todo el proceso, no existe ni una sola prueba respecto a la voluntariedad, el dolo, de querer dar muerte a la víctima salvo la propia declaración de nuestra representada quien desde la medida de coerción ha mantenido la misma declaración de que trató de defenderse de la agresión ilegitima de la que era objeto por parte de su marido, hoy occiso. Sí analizamos el panorama general de este caso, no existen pruebas sobre esa voluntariedad exigida por ese artículo 295 del Código Penal pues a excepción del testimonio de la propia imputada, las demás pruebas surgieron después de la ocurrencia de los hechos de que se trata este caso. Es decir, nadie,

absolutamente nadie, ni ninguna prueba, puede advertir que nuestra representada actuara con el ánimo, la voluntad, el deseo simplemente de querer dar muerte a su legítimo esposo. De ahí que, al momento de la decisión ahora recurrida decir que nuestra representada actuó con dolo, conocimiento y voluntad no hace más que inobservar en detrimento de nuestra representada ese artículo 295 del Código Penal. Finalmente hay que destacar lo siguiente. "Para poder estar ante una conducta contraria a las normas penales (acción típica ésta deberá haber sido realizada con dolo o al menos, de modo imprudente..." es decir, que "para poder hacer responsable al agente de dicha acción, es preciso que haya actuado culpablemente (con capacidad de motivación y conociendo la antijuricidad del hecho), lo que nos indica que el que actúa repeliendo una agresión injusta lo hace pensando, no que lo hace antijurídicamente, sino pensando que obra en protección de sus derechos; y este es otro de los aspectos que el tribunal a-quo a inobservado. Es más, si el tribunal hubiera realmente analizado el presente caso conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia... hasta hubiera podido darse cuenta de que, en el presente caso, dentro de las excusas legales, también se hubiera podido calificar como un delito preterintencional en donde el agente imputado lo único que quiere, no es matar a alguien, sino salir de la agresión de que está siendo objeto. Que es ahí en donde reside lo infundado de la decisión ahora recurrida, en atribuirle homicidio voluntario a nuestra representada pero nunca haber detectado el elemento volitivo del delito, el deseo de querer dar muerte, el animus necandi. De manera que, la decisión ahora recurrida debe ser anulada en la forma propuesta en nuestras conclusiones del presente escrito. ***Cuarto Medio***: […] Como se observa, la decisión ahora recurrida incurre en una violación procesal grave al no motivar ni analizar respecto a todos los numerales de ese artículo, sino que lo hizo de forma muy selectiva e incompleta. Es precisamente esa selectividad que la citada sentencia de la SCJ ha señalado que debe ser eliminada y que toda sentencia que tenga zonas de exclusiva jurisdiccionalidad entonces debe ser anulada. Es la propia decisión ahora recurrida que reconoce en su página 8 lo siguiente: "no se determinó de manera efectiva y eficaz el móvil". Es decir, venimos en todo este recurso criticando que la decisión ahora recurrida no realizó el doble grado de jurisdicción, es decir, que no escuchó testigos porque dice que no puede convertir la apelación en una especie de nuevo juicio, pero extraña y contradictoriamente esa misma decisión reconoce que no hay móvil claro del homicidio y aún, así solo reduce 5 años de prisión. Cuando lo que debió hacer fue ordenar un nuevo juicio para que se estableciera a ciencia cierta y concreta el móvil de la muerte de la víctima. Con esta declaración de la decisión ahora recurrida se reconoce expresamente que ninguno de los 2 tribunales tomó en cuenta esos criterios de determinación de la pena que dice el

artículo 339 que deben tomarse en cuenta. Esto es de vital importancia para este caso, no solo porque la norma lo exige, sino porque como hemos dicho las condiciones en las que ocurrió este caso: no fue en la calle, no hubo acciones previas de la imputada, hubo discusión y tumulto en la habitación de la pareja, hubo golpes, fue al momento de despertarse la familia. Nada de eso fue analizado por la decisión ahora recurrida, a pesar de que la ley se lo exigía. […] (sic).

4. De la lectura del desarrollo del primer medio planteado por la recurrente en su escrito de casación, como primera parte aduce, que la Corte a qua pretendidamente no respondió las quejas elevadas; dado que, en un primer plano solo responde la solicitud de la reproducción en audiencia del testimonio de Yosibel del Carmen Osorio Osoria, por ante la jurisdicción de apelación, sin fundamentar adecuadamente las razones por las cuales fue rechazado; y en un segundo plano, entiende que la alzada no se refirió a la prueba documental consistente en el reconocimiento médico núm. 3345-16, de fecha 12 de septiembre de 2016, donde indican las agresiones físicas recibidas por Joseline del Carmen Osoria Batista; en consecuencia, la sentencia impugnada incurre, según alega, en una evidente falta de estatuir, lo que por demás contraviene los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte de Casación en ese sentido.

5. Del mismo modo, en la expansión argumentativa del primer medio, como segunda parte, critica que la jurisdicción de apelación inobservó el debido proceso de ley al no interpretar las normas a favor de la justiciable frente a los mandatos expresos del Código Procesal Penal respecto a la incorporación de pruebas en el recurso de apelación; en ese orden, indica que la Corte a qua inobservó la aplicación de los artículos 25, 418 y 420 de la normativa citada, visto que los artículos plantean la posibilidad de aportar pruebas para demostrar un vicio frente a la sentencia impugnada, siendo en el caso de la especie, la desnaturalización de las declaraciones del testigo de la defensa, mediante prueba documental y testimonial ofrecidas; por lo que, a su entender, la jurisdicción de apelación solo efectúo una mera revisión del fallo recurrido.

6. Respecto a la tercera parte y última denuncia expuesta en el primer medio, cita que es una de las garantías del doble grado de jurisdicción que las cortes de apelación, a su entender, vuelvan a reproducir las pruebas, siendo contrario al debido proceso, la mera revisión de la decisión impugnada; increpa que, en el caso, la Corte a qua obró injustamente, puesto que perseguían demostrar la errónea interpretación de lo que el testigo a cargo declaró en la fase de juicio; adicionalmente, señala que más de la mitad de la extensión de la decisión

impugnada la constituyen los argumentos de la apelante y las consideraciones del tribunal de juicio; de modo que, la sentencia criticada debe ser declarada nula.

7. En respuesta a las quejas propuestas por la actual recurrente, se hace necesario exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte a qua, al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber:

Lo que plantea el recurrente en este primer motivo en síntesis es que existe error en la determinación de la declaración de testigo, alegando que fueron desnaturalizadas las declaraciones testimoniales de Yosibel del Cramen Osorio Osoria, para lo cual solicita a la Corte que escuche a la testigo nuevamente en la Corte con el fin de que sea reevaluada su declaración bajo alegatos de que la decisión recurrida no hace constar algunos detalles que según alega no se hicieron constar en la decisión. Sobre lo planteado en este primer medio por el recurrente, entiende esta Segunda Sala de la Corte, que no tiene razón, pues acceder a acoger tal pedimento resultaría un mal precedente, pues de ser así en todos los casos que la parte invocare que se obviaron detalles en la declaraciones y elementos de pruebas aportados al juicio, convertiría a la Corte en un tribunal de nuevo juicio, lo que resulta a todas luces improcedente, que si bien es cierto que se puede invocar la desnaturalización y tergiversación de la declaración testimonial, no menos cierto es que reproducir en la Corte la declaración del testigo escuchándolo por segunda vez en apelación no es la forma de probarlo, más bien lo que esto daría lugar es a que los testigos puedan añadir o quitar información a las declaraciones antes dadas en el juicio, cuyo acto lo que convertiría en una especie de nuevo juicio en la Corte, motivo por el que este primer medio invocado debe ser desestimado (sic).

8. Previo abordar los reclamos elevados en los puntos de impugnación consignados en el primer medio casacional, es menester referir que el Tribunal Constitucional, estableció que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y, según su artículo 149, párrafo III, consistente en que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, en ese orden, la Constitución hace reserva para que la posibilidad de recurrir sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo[308].

308 Sentencia núm. TC/0141/14 de fecha 25 de julio de 2012, Tribunal Constitucional. Pág. 20 y 21

9. Conforme a la premisa citada, frente a la queja expuesta, como garantía al doble grado de jurisdicción el Código Procesal Penal, en sus artículos 418 y 420, facultó al apelante de ofrecer pruebas cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia; de igual manera, respecto al imputado, admitió aquella prueba relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.

10. Precisado lo anterior, al auscultar el contenido previsto en la normativa procesal citada, se evidencia que el legislador dejó a la plena discrecionalidad de los juzgadores de la jurisdicción de apelación, respecto a la prueba oral[309], la procedencia y necesidad de su reproducción en la audiencia, para examinar la procedencia del medio invocado; esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico.

11. Dentro de ese marco, se advierte que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio; de manera que, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de los medios de pruebas a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; por ende, contrario al particular pensar de la impugnante, si se admitiera la reproducción de las pruebas testimoniales por ante la fase de apelación, sin previa observación razonable de su pertinencia y necesidad, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación, que consiste, en primer orden, revisar la sentencia impugnada, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la Alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores, tal como aconteció en el caso de la especie; por lo cual, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte a qua, puesto que, al rechazar la petición de la apelante de que el testimonio de Yosibel del Carmen Osorio Osoria sea reproducido ante dicha alzada, operó conforme al marco de su naturaleza jurisdiccional, y a su vez, al constatar la suficiencia del registro para apreciar los alcances valorativos del testimonio, tal como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del primer medio examinado por carecer de fundamento y base legal.

309 *Artículo 418 del Código Procesal Penal, parte in fine "[…] El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria".*

12. En lo que respecta a la denuncia consignada en el primer medio de casación de la impugnante en relación con que la Corte a qua no se refirió a la prueba documental consistente en el reconocimiento médico núm. 3345-16, de fecha 12 de septiembre de 2016, donde indican las agresiones físicas recibidas por Joseline del Carmen Osoria Batista; prueba esta que fue acreditada y valorada por el tribunal de juicio; razón por la cual, contrario a lo recriminado, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a qua valoró de manera integral el fardo probatorio aportado al proceso; por lo cual esta Alzada no evidenció que exista algún reproche que realizarle a la jurisdicción de apelación en su decisión, al ofrecer un razonamiento lógico y preciso de los fundamentos que la sustentan sin incurrir en omisiones ni resultar manifiestamente infundada como alega la recurrente; por lo que, se desestima el primer medio de su recurso de casación.

13. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, se advierte que, de los alcances temáticos figurados en los argumentos de los siguientes medios casacionales, se analizará en un segundo orden, el tercer medio y, posteriormente, el segundo y el cuarto, a fin de mantener la ilación concordante en la estructura de la presente decisión.

14. En ese orden, la casacionista, en el desarrollo del tercer medio, como primera parte, increpa que la Corte violó las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, al no analizar, conforme a la regla de valoración, el testigo a cargo José Ismael Portes Paulino, quien expuso que la segunda vez que vio a la justiciable, tenía un golpe en la cara, declaración esta que, a su entender, es robustecida con la prueba testimonial de Yosibel del Carmen Osorio Osoria y las pruebas documentales consistentes en el reconocimiento médico núm. 3345-16 fechado como 12 de septiembre de 2016 y la resolución penal núm. 1442-2016 fechado como 15 de septiembre de 2016 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; de ahí que aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque no siguió su propio camino de razonamiento individual e independiente, sino que usó fórmulas genéricas y razonamientos de la sentencia de primer grado.

15. Bajo la estructura del tercer medio, como segunda parte, denuncia que como medio de apelación le fue solicitada a la Corte a qua la variación de la calificación jurídica, errando la misma en la interpretación de los artículos 65, 321 y 326 del Código Penal, que tipifican la excusa legal de la provocación, dado que, la justificable nunca tuvo intención de provocarle la muerte a su cónyuge, sino más bien repeler la agresión de la que era objeto ante los golpes recibidos por parte de este.

16. En la tercera parte y última, en el desenvolvimiento argumentativo del tercer medio de casación, la recurrente expone que, la jurisdicción erró en la interpretación de las disposiciones del artículo 295 del Código Penal, que tipifica el homicidio voluntario, debido a que no se probó la voluntad de la justiciable de dar muerte, es decir, el animus necandi; razón por la cual aduce que, conforme a la teoría de la imputación objetiva, la voluntad puede verse afectada como cuando el agente es provocado en su integridad física o moral, siendo, a su entender, aplicable dado que la intención de la imputada ha sido de repeler una agresión en su contra, más aún, agrega, cuando no se determinó el móvil de dicha muerte ante la falta de prueba que así lo acredite; en tal virtud, a su juicio, la sentencia impugnada deviene manifiestamente infundada.

17. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar que la Corte a qua, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

Respecto al segundo medio invocado por el recurrente mediante el cual plantea que existe violación a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, alegando en síntesis que la decisión ahora recurrida dice en su numeral 19 de la página 14 que no hay evidencia alguna de que la imputada recibiera golpes de parte del occiso, aun cuando el propio cuadro fáctico del caso deja establecida la discusión entre esposos, el pleito y la desencadenante de golpes y heridas entre ambos que es evidente que tasación debió hacerla la decisión ahora recurrida conforme las reglas de la sana crítica, lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencia, pues si lo hubiera entonces se habría dado cuenta de todas estas contradicciones y por ende no se hubiera emitido la sentencia ahora recurrida. Entiende esta Segunda Sala sobre lo anterior, que cuando el a quo refiere a que no da por hecho que la imputada se haya defendido del imputado porque este ejercía violencia de género en su perjuicio, por agredirla física y verbalmente en otras ocasiones, o que quisiera violarla sexualmente, se basa en que no existe siquiera una denuncia anterior sobre esos sucesos, y que es la propia imputada que ahora invoca tal cuestión, entendiendo el tribunal que lo hizo para alegar legítima defensa y excusa legal, lo cual deduce porque de ser así, la propia hija de ella Yosibel hubiese manifestado que su padre agredía a su madre, y que por eso su madre actuó de esta manera, lo cual no expresó en el juicio. Que el a quo dio por cierto que la señora Joseline actuó de manera directa y voluntaria con ánimo de quitarle la vida al señor José Osorio; que lo señalado por el a quo no es más que el resultado de la sana crítica, la máxima de experiencia, los conocimientos científicos, luego de un análisis y ponderación de los hechos planteados al tribunal, que al hacerlo así no incurre el a quo en el vicio denunciado, por lo que este segundo medio invocado procede

ser desestimado. […] Respecto a este quinto y último medio invocado por la parte recurrente mediante el cual alega en síntesis que existe violación a la ley porque según alega se inobservaron los artículos 65, 321 y 326 del Código Penal debido a que no se acogieron circunstancias atenuantes o la excusa legal de la provocación y que se inobservó el artículo 295 del Código Penal, porque la teoría de la defensa técnica y material sostuvieron su teoría de golpes y heridas y no de homicidio voluntario. Entiende esta Segunda Sala, que no lleva razón el recurrente, puesto que cuando el a quo se refiere a la calificación dada a los hechos, lo hace sobre la base de la comprobación de los hechos en el plenario haciendo la correcta ponderación de los elementos de pruebas aportados a la causa haciendo uso de la sana crítica cuando establece al respecto que da como hechos probados los siguientes: Que en fecha sábado doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente la siete de la mañana (07:00 a.m.), la imputada Joseline Del Carmen Osoria Batista, se encontraba acostada en su residencia ubicada en la carretera Principal, entrada del gobernador, Monte Adentro, Santiago, cuando esta estaba en compañía de su pareja la víctima José Rafael Osoria Ramírez (occiso), tomó un cuchillo de la cocina, y le profirió una estocada a la víctima en el tórax izquierdo. Su hija Yosibel la ve cuando sale de la habitación, y le pregunta ¿qué pasa?, al ver su padre herido, y que esta no dice nada, que luego del hecho esta sale de la casa y es vista por el elevado, por un testigo. Que quienes auxilian a la víctima son los vecinos y la hija de este la joven Yosibel del Carmen Osorio Osoria, siendo llevado a la clínica, pero que lamentablemente este fallece en la clínica horas más tarde, por causa de herida de arma blanca en el tórax izquierdo, según dice la autopsia judicial practicada al occiso; por lo que al señalar que se trata de un homicidio voluntario castigado por nuestro Código Penal dominicano, en sus artículos 295 y 304, el a quo hizo una correcta interpretación y determinación de los hechos y el correspondiente uso de los textos legales aplicables, por lo que el vicio aquí denunciado es inexistente y el quinto medio ha de ser desestimado (sic).

18. En torno a la apreciación de las pruebas denunciadas por el recurrente como inobservadas por la jurisdicción de apelación, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan

presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[310].

19. En lo que respecta a que, según la recurrente, de los testimonios de José Ismael Portes Paulino y Yosibel del Carmen Osorio Osoria, así como las pruebas documentales consistentes en un reconocimiento médico y una resolución penal, a fin de atenuar el reproche penal de que la justiciable había sido agredida en otras oportunidades por el hoy occiso; en ese orden, es dable afirmar que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto[311].

20. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en términos generales, esta sede casacional ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[312].

21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, esta Alzada evidenció que los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente ha puntualizado la Corte a qua, que lo relatado por los testigos y la valoración que realizara el tribunal sentenciador, se pudo determinar que evidentemente los hechos se producen en la residencia de ambos, la justiciable se encontraba acostada en su habitación, y en dicho ambiente, en compañía de su pareja José Rafael Osoria Ramírez, tomó un cuchillo y le infirió una estocada, contrario a la hipótesis alternativa de la defensa, no sobrevino medio probatorio alguno que infiera que por parte del fenecido haya existido alguna conducta reprochable que sirviera como detonante a la respuesta violenta con el uso de un arma blanca

310 *Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
311 *Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
312 *Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

por parte de la encausada al momento de la ocurrencia del hecho, puesto que, la única persona que se encontraba al momento de los hechos, a saber, la hija de ambos Yosibel del Carmen Osorio Osoria, indicó que únicamente escuchó como un abanico al caer, y es posteriormente, que ve a su padre herido, siendo de toda lógica considerar que se trató del momento de la ejecución de la estocada; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

22. En cuanto al cuestionamiento que hace la impugnante sobre la inexistencia del elemento constitutivo del homicidio voluntario, tipo penal establecido en el artículo 295 del Código Penal, a saber, el animus necandi, que, en su definición clásica, no es más que la intención de matar que reside en el agente culpable; frente a la estrategia argumentativa de la recurrente, de que la intención de la imputada ha sido solo la de repeler una agresión en su contra, no así causar la muerte de su pareja José Rafael Osoria Ramírez, puesto que no fue probado el móvil que motivó dicha acción.

23. Para analizar esta cuestión, es necesario tener presente que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado Democrático de Derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

24. Siguiendo el mismo criterio, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[313]. En este aspecto, es del caso mencionar que la evolución jurisprudencial penal contemporánea comparada[314], al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del animus necandi, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto, como tales, como

313 *Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, Segunda Sala.*
314 *Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.*

la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

25. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a qua, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el a quo y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, sostenidas en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se determinó de manera inobjetable que la imputada buscó un cuchillo y le infirió una estocada a José Rafael Osoria Ramírez, que, por la contundencia de la herida sufrida por la víctima, le provocó un daño mortal tal como se verifica en la autopsia expedida a tales fines.

26. La precisión del párrafo precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, la justiciable buscó el arma homicida y ejecutó la acción, si bien solo se trató de una sola estocada localizada en el tórax izquierdo, no menos cierto es que lo llevó a cabo bajo el pleno conocimiento de su posible desenlace; de ahí se presentan los rasgos característicos propios del dolo de carácter eventual, toda vez que, teniendo en cuenta la imputada esta cognición, llevó a cabo la acción; en ese orden, es el conocimiento de la posible realización del resultado lo que determinó fuera de toda duda razonable, su imputación dolosa; razón por la cual, a juicio de esta Sala, la no acreditación de un móvil interno y específico de la justiciable no excluyó en el caso, la configuración del tipo penal de homicidio voluntario frente al fáctico acaecido. Anudado a ello, del análisis de las pruebas incorporadas al efecto, se observó que la justiciable, luego de cometer el hecho, asumió una actitud de normalidad y tranquilidad[315] frente al resultado producido; no auxilió a la víctima aún viva tras la agresión, dado que, fue Yosibel del Carmen Osorio Osoria, José Ismael Portes Paulino y los vecinos que acudieron a su auxilio que lo trasladaron al centro hospitalario donde falleció; factor fundamental en

315 *Testimonio de Yosibel del Carmen Osorio Osoria, sentencia de fondo, pág. 8.*

los indicios de falta de arrepentimiento por parte de la victimaria frente a los resultados de su accionar delictivo.

27. Evidentemente, que de los razonamientos expuestos, se dejó en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la estrategia de defensa formulada por la recurrente, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra la procesada por el crimen antes descrito; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este tercer medio analizado, toda vez, que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

28. En lo que respecta al segundo y cuarto medio casacional, se advierte de la lectura detenida de su recurso, que ambos se centran en la cuantía de la pena, razón por el cual, ante la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos de impugnación expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

29. De ahí que, la casacionista recrimina, en síntesis, que la jurisdicción de apelación, al imponer la pena, inobservó el artículo 40 en sus numerales 15 y 16 de la Constitución, consistente sobre el principio de utilidad y sobre la finalidad de la pena; de igual modo, denuncia que la cuantía de la pena es excesiva frente a las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos, máxime cuando la Corte a qua, indicó que no probó el móvil del homicidio, al margen de lo establecido en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; por lo que colige que la sentencia impugnada es carente de la debida motivación ante la falta de fundamentación que avale la pena impuesta.

30. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Respecto a este cuarto motivo donde el recurrente invoca en síntesis que la decisión recurrida no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena, señaladas en el artículo 339 que deben tomarse en cuenta alegando en la imposición de una pena excesiva ya que entiende que es obvio la ausencia de una

adecuada motivación en la fijación de pena tanto en lo formal y en lo sustancial ya que entiende carente de la Justificación de una pena de 20 años de reclusión mayor. Sobre lo cual dijo el a quo lo siguiente; "Que luego de establecida la culpabilidad de la imputada, compete a los Jueces determinar la pena a imponer en su contra; que luego de realizar una amplia ponderación de la misma, de manera objetiva y proporcional al acto provocado; y escuchar al ministerio público en su dictamen solicitar que se sancionara a la imputada Joseline Del Carmen Osoria Batista a una pena de 20 años de reclusión mayor, y a la defensa oponerse a dicha sanción, procede el tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-EI grado de participación del imputado en la realización de la infracción; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación de la imputada en el hecho atribuido, el cual no muestra si quiera arrepentimiento y la forma como le quitó la vida a la víctima, con una herida de arma blanca, en el tórax, alegando ser víctima de violencia de género, sin justificación alguna. Por otro lado, la gravedad del daño ocasionado a los familiares de la víctima, y a la sociedad, lo cual es muy relevante, por su actuación ilícita. Que como el fin de la pena es reeducar y reinsertar a la ciudadana a la sociedad como un ente de bien, hemos de considerar que estando recluida en un centro penitenciario, es la única forma de que esta reflexione sobre su actuación desmedida e ilícita, por lo que es pertinente que permanezca recluida hasta tanto no esté totalmente reinsertada, con lo cual colabora dicho centro; en ese sentido este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido, así como proporcional al hecho perpetrado por la acusada". Entiende la segunda sala, en este medio invocado, que si bien es cierto que el hecho fue bien analizado y ponderado por el a quo respecto a su configuración y a la calificación jurídica, no menos cierto es, que se trata de un hecho que lleva como sanción de tres a veinte años, por lo que al imponer 20 años de reclusión mayor el a quo se fue a los extremos, ya que debió ponderar que el hecho ocurrió en la habitación de la pareja en ausencia de testigos presenciales y que no obstante haberse comprobado debía de tomar en cuenta que la victimaria infirió a la víctima una sola estocada y que no obstante es cierto que ocasionó la muerte a la víctima, es poco usual la forma en que ocurrió y en el contexto social que se produjo, tomando en cuenta que generalmente los casos de violencia se producen en su mayoría del hombre a la mujer y que no se trata de una persona que acostumbraba a delinquir, en cuyo hecho no se determinó de manera definitiva

y eficaz el móvil, máxime que se trata de una mujer que es madre y en edad productiva, por lo que en tales circunstancias si procede declarar con lugar este medio invocado (sic).

31. Con respecto a lo que aquí se discute, el tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[316].

32. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[317][318][319], ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

33. Siguiendo esa dirección de razonamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida (homicidio), a juicio de esta Sala Casacional, el proceder de la Corte a qua es correcto al imponer a la imputada la pena de quince (15) años de prisión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al valorar las características de la imputada, como también el daño a la víctima, que en el caso, por tratarse de homicidio,

316 *Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.*
317 *Sentencia del 21 de febrero de 2018, núm. 56, Segunda Sala.*
318 *Sentencia del 12 de julio de 2019, núm. 28, Segunda Sala.*
319 *Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala.*

ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y a su vez, ha quebrantado el orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por la recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

34. En ese tenor, al hilo de lo anterior, es dable afirmar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para la imputada rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 304 del Código Penal Dominicano, establece que en cualquier caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 3 a 20 años; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; de ahí que, procede el desestimar los medios invocados y con ello el segundo y cuarto medio del recurso de casación.

35. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

36. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de

manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

37. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

38. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

39. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a Joseline del Carmen Osoria Batista al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

40. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joseline del Carmen Osoria Batista, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente Joseline del Carmen Osoria Batista al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.129. Prueba. Libertad. En nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Inojosa Seballo.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. Leonardo Acosta Solino.
Recurridos:	Pasquelyn Castillo Sosa, Joselín Castillo Sosa y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Humberto Portes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Inojosa Seballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223683-7, domiciliado y residente en el apartamento 3, edificio C, residencial Jardines de Don Pedro, Carretera Don Pedro, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Francisco A. Hernández Brito, conjuntamente con el Lcdo. Leonardo Acosta Solino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Domingo Inojosa Seballo, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Félix Humberto Portes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Pasquelyn Castillo Sosa, Joselín Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Kimverly Castillo Mota, Anthony Castillo Sosa, Silvia Rosario Sosa Díaz, partes recurridas.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Inojosa Seballo, a través del Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lcdo. Leonardo Acosta Solino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00398, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00227, de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 18 de marzo de 2016, el procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, Lcdo. Félix Amaury Olivier, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Inojosa Seballo, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

b) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-000228 del 1 de septiembre de 2016.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00307 el 24 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, (Quien se encuentra guardando prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres), dominicano, mayor de edad (48 años), soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0223683-7, domiciliado y residente en la calle Penetración, casa No. 12, del sector Cerro Alto Sur, provincia Santiago, Culpable de cometer el ilícito penal de "Homicidio Voluntario" hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Antonio Castillo De La Rosa; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En cuanto*

al aspecto civil. Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de una indemnización de Diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor y provecho del menor de edad A.A.C., representado por la señora Silvia Rosario Sosa Díaz; del menor de edad J. C. R., representado por la señora Yenesis Leandra Ramos Peguero, Kinverly Castillo Mota, Pasquelyn Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Joselín Castillo y Anthony Castillo Sosa, de forma solidaria por los daños y perjuicios causados por sus acciones ilícitas y antijurídicas. ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes.* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación de las siguientes pruebas materiales: Prueba del Ministerio Publico: 1) Un carnet de licencia de tenencia de arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12Mm, serie MV45054P, a nombre de Domingo Inojosa Seballo, 2) Un carnet de porte de arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12Mm, serie MV45054P, 3) Un carnet de la colonial de seguros a nombre de Domingo Inojosa Seballo, 4) Once (11) cartuchos de escopeta, 5) Cinco (05) cápsulas de 9 Mm, 6) Un (01) peine o cargador de 9Mm, 7) Una camioneta, marca Ford F150, color gris, placa No. L-274396, chasis No.lFTX18W43NB71424, 8) Un (01) CD, color gris, marca HP, de 52x, CD-R, de 700MB, DATA, 80 MIN; y. Prueba del Querellante y Actor civil: 9) Una (1) pistola marca Hungary Feg, calibre 9 Mm, serie No.G00130.* ***SEXTO:*** *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. (Sic)*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Domingo Inojosa Seballo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00018, objeto del presente recurso de casación, el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza en todas sus partes las conclusiones dadas en audiencia y el presente recurso de apelación interpuesto Domingo Inojosa Seballo, por intermedio de los licenciados Francisco A. Hernández Brito y Leonardo Acosta, en contra de la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00307 de fecha 24 del mes de octubre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de Antonio Castillo de la Rosa (Occiso), y de los actores civiles el menor A.A. C., representado por la*

señora Silvia Rosario Sosa Díaz; del menor de edad J. C. R., representado por la señora Yenesis Leandra Ramos Peguero, Kinverly Castillo Mota, Pasquelyn Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Joselín Castillo y Anthony Castillo Sosa; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas por el recurso a favor y provecho del estado dominicano y del Lcdo. Félix Humberto Portes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. (Sic)*

2. El recurrente Domingo Inojosa Seballo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba, ya que la Corte a qua validó una sentencia basada en una experticia en la que se cambió el proyectil levantado en la escena del homicidio. Los Honorables Jueces de la Corte a qua tuvieron la oportunidad de comprobar que en la sección de registro de evidencias del Acta de Inspección de la Escena del Crimen, la cual fue levantada por técnicos de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, se hace constar que la evidencia núm. 2 es "Un Proyectil Mutilado", sin más especificaciones ni aclaraciones; lo cual queda confirmado en la sección de fotografías de la referida acta de inspección, cuando se describen las fotos Nos. 10 y 11 como tomas de corta y media distancia hechas a "un proyectil mutilado", (sin ningún tipo de nota). De igual manera pudieron comprobar, los Honorables Jueces apoderados de la apelación, que según consta en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, misma fecha que les fueron remitidas las evidencias sin referencia de persona investigada, queda descritas como evidencia "a'': "Un (1) proyectil blindado, impactado, con seis (6) estrías hacia la derecha y un peso de 8.0 gramos..." También pudieron comprobar los jueces de la Alzada, que según las declaraciones en juicio del Sargento Wilfrido Rafael Ulloa Santos, persona que dice haber procesado la escena del crimen: "...cuando un proyectil se pone mutilado, por una mínima parte que le falte, debe ponerse mutilado o si ese proyectil impacta luego de ser disparado con un objeto, tiende a sufrir variación; yo puedo determinar si el proyectil encontrado es factible para comparación, porque yo estudié para eso; dije que el proyectil era factible, porque el simple hecho de que el proyectil estuviera mutilado, eso no quiere decir que no sea factible para comparación; si yo lo puse en el acta era porque estaba mutilado". (Ver final de la página 11 e inicio de la 12 de la sentencia apelada). Es evidente, Honorables Jueces de la Casación, que el proyectil usado como evidencia "a" en la comparación de balística

forense no es el mismo proyectil que aparece como evidencia "2" en el acta de inspección de la escena del homicidio, ya que como ha quedado demostrado, el primero de esos proyectiles está descrito como un proyectil mutilado, es decir, un objeto al que le falta aunque sea una mínima parte; razón por la cual no podía tener el peso normal de un proyectil 9mm, que es de 8.0 gramos, como ocurre con el descrito como evidencia "a" en el contenido del acta de análisis forense expedida por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica. La crítica contenida en este apartado constituyó el primer punto de nuestro primer motivo de apelación; sin embargo, la Corte a qua no asume una respuesta clara y objetiva sobre este punto, dejando una nebulosa sobre las interrogantes planteadas. ***Segundo Medio***: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba: Caso en que la Corte a qua validó un fallo basado en una experticia legal, practicada por una entidad que no está autorizada por la ley. La defensa técnica del ahora recurrente en casación solicitó la nulidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica; en razón de que dicho órgano no está facultado por la ley para llevar a cabo labores de apoyo científico-técnico a la investigación criminal en nuestro país. El incidente planteado por la defensa técnica del encartado se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 454-2008 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF-, en cuyo numeral 2 queda claramente establecida la exclusividad de este organismos para "practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley y cualquier otro reporte que le sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales. La Corte a qua, al rechazar el motivo invocado, incurre en el mismo error del tribunal de juicio, ignorando la existencia de un marco legal para responder a los nuevos criterios de la investigación criminal, que en nuestro país han surgido de los requerimientos y paradigmas impuestos por del Código Procesal Penal desde su entrada en vigencia, por lo que no se trata de un asunto que pueda ser obviado de una forma olímpica por ningún tribunal; máxime, si tomamos en cuenta los "considerando" primero y segundo de la Ley núm. 484-08; veamos: "Considerando: Primero: Que es necesario establecer el marco legal a los fines de actualizar, adecuar, agilizar e impulsar el desarrollo de las ciencias forenses y criminalísticas en el país, así como modernizar, el flujo de los procesos técnico-investigativos y criminalísticos considerandos; Segundo: Que es de alto interés nacional el desarrollo de un sistema de apoyo científico-técnico a la investigación criminal acorde con los criterios que pautan y norman la política criminal nacional;" Al declarar sin lugar lo alegado por la parte recurrente en apelación, la Alzada obvió que en nuestro

país existen normas claras que regulan la existencia y funcionamiento de los órganos que sirven en el apoyo científico-técnico a la investigación criminal; de ahí que cuando se trata de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, es al DICAT que le corresponde realizar las experticias, excepto en los casos de auditorías forenses, en los cuales el INACIF puede también servir de auxiliar en la investigación. Esto es así, en razón de que el DICAT es una institución de derecho, como lo es el INACIF, lo cual no ocurre con la mal llamada Policía Científica.

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(…)Sobre los anteriores planteamientos entiende esta segunda sala de esta Corte, luego de haber examinado minuciosamente la sentencia impugnada, el legajo de piezas y documentos, las pruebas y el recurso de apelación, no lleva razón el recurrente en su queja, pues al igual que el a quo entiende esta sala, que ciertamente la prueba pericial correspondiente a Análisis de Comparación de Balística Forense No. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, tal y como lo señala el a quo lo que ha hecho el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 454-08, que crea El INACIF, es definir la función del INACIF; pero que en realidad dicha norma no contempla la prohibición general de cualquier otro órgano persona que con capacidad para hacerlo, que pueda realizar un peritaje, es decir, emitir opinión técnica especializada sobre alguna ciencia, arte o técnica, tal y como lo dispone el art. 204 del Código Procesal Penal y además es cierto que el art. 170 del Código Procesal Penal, establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; lo que no ocurre en la especie, pues el art. 204 del Código Procesal Penal, lo que exige como calidad habilitante y la pericia y que tenga títulos en relación con la materia sobre la cual del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, tal y como lo señala el a quo lo que ha hecho el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 454-08, que crea El INACIF, es definir la función del INACIF; pero que en realidad dicha norma no contempla la prohibición general de cualquier otro órgano o persona que con capacidad para hacerlo, que pueda realizar un peritaje, es decir, emitir opinión técnica especializada sobre alguna ciencia, arte o técnica, tal y como lo dispone el art. 204 del Código Procesal Penal y además es cierto que el art. 170 del Código Procesal Penal, establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; lo que no ocurre en la especie, pues el art. 204 del Código Procesal Penal, lo que

exige como calidad habilitante y la pericia y que tenga títulos en relación con la materia sobre la cual sea llamado a dictaminar; además el hecho de que el arma en cuestión fuese ocupada en un allanamiento realizado por el ministerio público en la casa del imputado y el proyectil en la escena del crimen otro lugar distinto y recogido por un agente policial, resulta muy coincidente y relevante, pues el hecho de que diga que estaba mutilado o no, no influye en las estrías que es la que determina si ese proyectil fue disparado por esa arma que es lo relevante, lo que implica razonablemente debió aclararse si es que solo se trata de un mal empleo en el término utilizado por el agente y no se hizo en el Juicio y que ahora es imposible determinarlo la Corte, ni tampoco se objetó oportunamente dicho peritaje o se propuso hacer otro, lo cual al momento de valorarlo el a quo no le restó por ello ningún valor probatorio a lo que no estaba obligado, que además, el tribunal de juicio verificó que el informe pericial relativo a Análisis de Comparación de Balística Forense No. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, fue recogido observando todas las formalidades que al respecto se encuentran contenidas en la ley y cumple con todas las exigencias y requisitos establecidos por los artículos 204, 212 y 217 del Código Procesal Penal para los informes periciales y autopsias, toda vez que se puede constatar en la misma la relación de las pruebas científicas practicadas, resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dichos procedimientos; que el Art. 208 da facultad de las partes cuando dispone que las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial y que las partes pueden proponer fundadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes. Dicho de ese modo no pudo comprobarse ante esta sala el vicio invocado en este primer medio o motivo, por lo que procede ser desestimado. Entiende esta Segunda Sala de la Corte al igual que el a quo, que al haber apreciado los hechos del modo que lo hizo, el a quo, hizo una correcta valoración de los elementos probatorios y una correcta interpretación de los hechos, aplicando de manera correcta el derecho, ya que calificó correctamente los hechos como homicidio voluntario, hecho tipificados sancionado por los artículos 295 y 304 del código penal luego de subsumir de ello: 1) Que en fecha 15 de diciembre del 2015, cerca del mediodía, la víctima y el imputado, transitaban cada uno en sus vehículos, por la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad, cuando de pronto se escuchó una explosión, y acto seguido, un vehículo tipo camioneta Marca Ford, color gris, fue visto por el testigo Juan Bautista Ramos, doblar en dicha avenida hacia la calle Caonabo Almonte, con los vidrios del vehículo subido a la mitad, todo lo cual fue

captado por la cámara de seguridad de Gimen, negocio en el cual trabaja el señor Bautista; a la vez, el señor Bautista pudo observar un camión Daihatsu color azul, placa S0I2142, que venía por la misma Avenida Juan Pablo Duarte, y al acercarse, vio a la víctima herida, y en ese momento, otra persona no identificada se montó en el camión y trasladó a la misma a la clínica Unión Médica, que se encuentra muy próxima al lugar de los hechos; 2) Que la camioneta gris con los vidrios a medio subir, captada al momento de los hechos por la cámara de seguridad de un negocio próximo y vista también por el señor Bautista, era conducida al momento de la ocurrencia de los hechos, por el imputado Domingo Inojosa Seballo, el cual fue identificado por el señor Juan Bautista Ramos, en rueda de detenidos celebrada el 19/12/15; de igual forma, y para plena certeza de que el conductor de dicho vehículo era el imputado, además de ser visto por el testigo Bautista Ramos, al mismo le fue ocupada la camioneta marca Ford, color gris, placa L274396, en allanamiento practicado en casa de la madre de sus hijos, en fecha 17/12/15, a las 5:02 p.m., vehículo éste que resulta ser exactamente el mismo que puede verse el día de los hechos, a la hora antes citada, en el lugar reseñado, en las imágenes captadas por la cámara de seguridad del negocio Gimen; de modo y manera que a partir de las pruebas presentadas, no tiene dudas el tribunal, de que el vehículo que se ve doblando en la Avenida Juan Pablo Duarte hacia la calle Caonabo Almonte, es la camioneta gris antes descrita, así como tampoco tienes dudas el tribunal, de que en el momento de la ocurrencia de los hechos hoy juzgados, la misma estaba siendo conducida por el imputado; 3) Que en cuanto a la víctima, la herida que sufrió en su abdomen mientras conducía su camión Daihatsu color azul, fue por un proyectil de arma de fuego, lo que le produjo un choque Hipovolémico que le ocasionó la muerte, según se hace constar en el acta de levantamiento de cadáver y Autopsia Judicial practicada al mismo. No. 871-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAGIF); 4) Que dentro del camión Daihatsu que conducía la víctima al momento en que le dispararon, pudo ser colectado un proyectil mutilado, tal y como declaró ante el plenario el testigo Wilfrido Rafael Ulloa Santos, técnico de manejo y proceso de la escena de crimen asignado a la Policía Científica de la Policía Nacional y lo cual puede constatarse, en las fotos 4, 5, 6, 7 y 8 de la bitácora fotográfica aportada como prueba ilustrativa; que este proyectil mutilado fue enviado a analizar al departamento de Balística Forense de la Policía Científica, en donde determinaron y que el mismo presentaba características individuales idénticas a proyectiles de referencia V/ disparados con el arma de fuego tipo pistola, marca HungaryFeg, calibre 9mm, serie G00I30, la cual le fue ocupada al imputado en allanamiento realizado en su casa, en fecha 17/12/15, en el interior de una caja fuerte que fue abierta

por el señor Rafael Franco, utilizando la clave que por teléfono le proporcionó, el mismo imputado, según hizo constar en audiencias el testigo Félix Olivier; que en virtud de todo lo anteriormente expresado, este tribunal quedó totalmente convencido fuera de toda duda razonable, que el imputado mató de un disparo al señor Antonio Castillo De La Rosa, en fecha 15/12/15, cerca del mediodía, en momentos en que ambos transitaban en dirección Licey-Santiago por la Avenida Juan Pablo Duarte en sus vehículos, el primero, en una camioneta Ford gris, placa L274396, y el segundo, en un camión Daihatsu color azul, placa S012142, razón por la cual éste ha comprometido su responsabilidad penal respecto de los hechos de los que se acusa y en tal virtud, se hace merecedor de una sanción penal que fue impuesta, por lo que este segundo medio invocado procede ser desestimado.

4. El recurrente arguye en el primer medio del escrito de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba al validar la Corte a qua una decisión basada en una experticia en la que se cambió el proyectil levantado en la escena del homicidio, no obstante haber comprobado los jueces de marras que en la sección de registro de evidencias del acta de inspección de la escena del crimen, la cual fue levantada por técnicos de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, se hace constar que la evidencia núm. 2 es "Un Proyectil Mutilado", sin más especificaciones ni aclaraciones; lo cual queda confirmado en la sección de fotografías de la referida acta de inspección, cuando se describen las fotos núms. 10 y 11 como tomas de corta y media distancia hechas a "un proyectil mutilado", (sin ningún tipo de nota); que de igual manera pudieron comprobar, que según consta en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, misma fecha que les fueron remitidas las evidencias sin referencia de persona investigada, queda descritas como evidencia "a'': "Un (1) proyectil blindado, impactado, con seis (6) estrías hacia la derecha y un peso de 8.0 gramos..."; que además pudieron comprobar según las declaraciones en juicio del sargento Wilfrido Rafael Ulloa Santos, persona que dice haber procesado la escena del crimen: "...cuando un proyectil se pone mutilado, por una mínima parte que le falte, debe ponerse mutilado o si ese proyectil impacta luego de ser disparado con un objeto, tiende a sufrir variación; yo puedo determinar si el proyectil encontrado es factible para comparación, porque yo estudié para eso; dije que el proyectil era factible, porque el simple hecho de que el proyectil estuviera mutilado, eso no quiere decir que no sea factible para comparación; si yo lo puse en el acta era porque estaba mutilado"; siendo evidente que el proyectil usado como evidencia "a" en

la comparación de balística forense no es el mismo proyectil que aparece como evidencia "2" en el acta de inspección de la escena del homicidio, ya que como ha quedado demostrado, el primero de esos proyectiles está descrito como un proyectil mutilado, es decir, un objeto al que le falta aunque sea una mínima parte; razón por la cual no podía tener el peso normal de un proyectil 9mm, que es de 8.0 gramos, como ocurre con el descrito como evidencia "a" en el contenido del acta de análisis forense expedida por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica.

5. La Corte a qua respecto a los alegatos invocados por el recurrente, especificó el hecho de que el arma en cuestión fuese ocupada en un allanamiento realizado por el ministerio público en la casa del imputado y el proyectil en la escena del crimen otro lugar distinto y recogido por un agente policial, resulta muy coincidente y relevante, pues el hecho de que diga que estaba mutilado o no, no influye en las estrías que es la que determina si ese proyectil fue disparado por esa arma que es lo relevante, lo que implica razonablemente debió aclararse si es que solo se trata de un mal empleo en el término utilizado por el agente y no se hizo en el Juicio y que ahora es imposible determinarlo la Corte, ni tampoco se objetó oportunamente dicho peritaje o se propuso hacer otro, lo cual al momento de valorarlo el a quo no le restó por ello ningún valor probatorio a lo que no estaba obligado, que además, el tribunal de juicio verificó que el informe pericial relativo a Análisis de Comparación de Balística Forense núm. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, fue recogido observando todas las formalidades que al respecto se encuentran contenidas en la ley y cumple con todas las exigencias y requisitos establecidos por los artículos 204, 212 y 217 del Código Procesal Penal para los informes periciales y autopsias, toda vez que se puede constatar en la misma la relación de las pruebas científicas practicadas, resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dichos procedimientos.

6. De lo transcrito se infiere que las dudas referentes al cambio del proyectil levantado en la escena del homicidio quedaron subsanadas por los jueces de la inmediación, a través de los medios de identificación y ponderación de los elementos de pruebas instrumentados en los diferentes estadios procesales cursados en la litis; quedando claramente establecido en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, donde se realizó la experticia balística entre el proyectil levantado en la escena del crimen y la pistola calibre 9mm propiedad del imputado, que el proyectil recogido en la escena del crimen fue disparado por el arma de fuego propiedad del imputado.

7. Que, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo sostenido en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, puesto que el mismo únicamente se manifiesta si estas no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en las leyes y convenios pertinentes; que al constatar la alzada, que la decisión condenatoria, contenía de manera precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, el elenco probatorio y el derecho que correspondía aplicar y el establecimiento de manera concreta de a cuáles pruebas le otorgó valor probatorio, pruebas estas que fueron admitidas debidamente en la audiencia preliminar, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, no observándose en consecuencia la aludida violación.

8. De cara al vicio señalado, esta Sala al examinar la sentencia impugnada y el legajo de piezas que la compone, está conteste con los fundamentos plasmados por la Corte a qua para rechazar el medio del que se encontraba apoderada, para lo cual expuso motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

9. Que denuncia el recurrente en el segundo medio, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba al confirmar la Corte a qua un fallo basado en una experticia legal, practicada por una entidad que no está autorizada por la ley, razón por la cual la defensa técnica solicitó la nulidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, en razón de que dicho órgano no está facultado por la ley para llevar a cabo labores de apoyo científico-técnico a la investigación criminal en nuestro país. Toda vez que el artículo 2 de la Ley 454-2008 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, en cuyo numeral 2 queda claramente establecida la exclusividad de este organismos para "practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley y cualquier otro reporte que le sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales; que la Alzada, al rechazar el motivo invocado, incurrió en el mismo error del tribunal de juicio, ignorando la existencia de un marco legal para responder a los nuevos criterios de la investigación criminal.

10. Sobre lo argumentado, luego de proceder a la lectura del acto impugnado, esta Corte de Casación ha advertido que el tribunal de marras ofreció una respuesta motivada al vicio denunciado, no verificándose la insuficiencia de

fundamentos aludida, al establecer correctamente que en el numeral 2 del artículo 2 la Ley 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se consignan las funciones de la mencionada institución sin contemplar prohibición general para cualquier otra institución especializada en realizar peritajes, en este caso la Policía Científica de República Dominicana, subdirección con capacidad y facultad para analizar evidencias y realizar peritajes y por ende emitir opiniones técnicas especializadas de la recolección de evidencias en la escena del crimen y posterior análisis en el laboratorio de criminalística.

11. Es importante acotar respecto al medio planteado, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Artículo 170 Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y, en virtud de tal principio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, ya que han sido obtenidas por medios lícitos; no acarreándose su nulidad pues su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación y validez del documento en cuestión.

12. Así las cosas, no lleva razón el recurrente al establecer la ilegalidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, ya que fue adecuadamente valorado y en el debate de este, las partes involucradas tuvieron su momento para realizar los señalamientos o impugnaciones que entendieren pertinentes, mediante los mecanismos creados por la norma, por lo que podemos acotar que la decisión recurrida contiene una correcta apreciación de dicho elemento de prueba, motivo por el cual, al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma, no procede la alegada nulidad del referido documento, por lo que se desestima el vicio argüido.

13. Al no constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los vicios denunciados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Por otra parte, mediante instancia depositada en fecha 20 de septiembre de 2020, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente Domingo Inojosa Seballo, solicita la variación de la prisión preventiva que pesa en su contra, fundamentando su solicitud en los motivos siguientes: Que a la fecha de la presente solicitud han transcurrido cuatro (04) años, ocho (08) meses

y veinticinco (25) días desde la fecha que intervino la resolución que impuso la prisión preventiva contra el imputado hasta la fecha. Que el imputado está pasando por una situación de salud complicada que lo llevo a varias semanas de internamiento. Que además de haber padecido neumonía por Covid 19, el solicitante también padece pielonefritis, situación que también ha requerido internamiento. Razón por la cual solicitamos que se variada la medida de coerción al imputado por la libertad pura y simple.

15. Con respecto a la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar la variación de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva, por lo que se dijo en línea anterior, en esa virtud procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Inojosa Seballo, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.130. Incesto. Agravante. En nuestro sistema jurídico el referido ilícito no es una figura autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima, sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bacilicio Lorenzo Reynoso.
Abogadas:	Licdas. Juana Castro y Felipa Nivar Brito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bacilicio Lorenzo Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-584194-4, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 51, km. 22 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tel. núm. 829-984-7954, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana Castro, por sí y por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación del señor Bacilicio Lorenzo Reynoso, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la Procuradora General de la república, la Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Bacilicio Lorenzo Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm.001-022-2020-SRES-00846, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia pública virtual para conocerlo el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron y la corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 4 de junio de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcdo. Eleuterio Reyes Navarro, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bacilicio Lorenzo Reynoso, por violación al artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G.C., representada por su madre la señora Marina Corcino.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando los tipos penales consignados en el artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Bacilicio Lorenzo Reynoso, mediante el auto núm. 0588-2018-SPRE-0009, del 4 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00015, el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Bacilicio Lorenzo Reynoso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G.C., representada por su madre la señora Marina Corcino; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; ***SEGUNDO***: Declara la exención de las costas penales, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública; ***TERCERO***: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la señora Marina Corcino, a través de su abogada constituida, por haber sido ejercida de conformidad con la ley y en los plazos preestablecidos; y en cuanto al fondo, condena al imputado Bacilicio Lorenzo Reynoso, al pago una indemnización de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$300.000.00), a favor de la señora Marina Corcino, como justa reparación por el daño causado; ***CUARTO***: Compensa las costas civiles del procedimiento, por las razones antes expuestas; ***QUINTO***: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; ***SEXTO***: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; ***SÉPTIMO***: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.

d) No conforme con la referida decisión, Bacilicio Lorenzo Reynoso, en su calidad de imputado y civilmente demandado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00236, objeto del presente recurso de casación, el 7 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Bacilicio Lorenzo Reynoso, contra la sentencia núm·0953-2019-SPEN-00015, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO***: En consecuencia, cuya sentencia queda confirmada en todas sus partes; ***TERCERO***: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; ***CUARTO***: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; ***QUINTO***: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.

2. La parte recurrente Bacilicio Lorenzo Reynoso propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación por inobservancia de una norma jurídica (Art. 417 CPP, numeral 4). Tanto el Tribunal Colegiado de Villa Altagracia como la Corte de San Cristóbal han inobservado lo que establece el artículo 303 y 305 del Código Procesal Penal dominicano; ***Segundo Medio:*** Violación por errónea aplicación del artículo 69.7 de la Constitución Dominicana, así como también a los artículos 7 y 339 del Código Procesal Penal e inobservancia de la Ley núm.46-99, que modifica el artículo 7 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario (Art. 417 CPP, numeral 4).

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente

Primer Medio: El artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, establece que por la inobservancia de una norma jurídica es motivo para impugnar la sentencia, como ocurre en este caso, ya que tanto el Tribunal Colegiado como la

Corte de Apelación de San Cristóbal inobservó lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal con lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes, se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones; al verifica la resolución núm. 0588-2018-SPRE-0092 d/f 04/09/2018, en las páginas 4 y 5 donde se establece las diferentes pruebas aportada tanto por el ministerio público como por la parte querellante, las mismas en audiencia preliminar solo presentaron y aportaron pruebas documentales y periciales, no a si testimoniales ni audio visuales y a si mimo el Juez de la Instrucción hace constar tanto en el cuerpo de sus decisión como en el dispositivo de la misma, donde te hace constar cuales son las pruebas que serán presentada, discutidas y analizada en el juicio de fondo. Más aun quedando establecido esto la corte se limita a establecer que si bien es cierto en la parte dispositiva del auto de apertura ajuicio no se encuentra de manera expresa, el mismo se recoge en los elementos de pruebas ofertado por el ministerio público en sustento de su acusación, el hecho de no estar en el auto de apertura ajuicio no es causa de exclusión el DVD; sin observar la corte de alzada que no solo es en el dispositivo del auto de apertura a juicio que no establece las pruebas testimoniales y audiovisuales, sino que tampoco dichas pruebas fueron aportada de manera oral en la audiencia preliminar, ya que al momento del ministerio público presentar sus pruebas solo presenta pruebas documentales y periciales; ***Segundo Medio***: El artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, establece que por la errónea aplicación de una norma jurídica es motivo para impugnar la sentencia, como ocurre en este caso. Resulta que en los considerandos 26 y 27 de la sentencia impugnada, los jueces explican el razonamiento arribado para condenar a nuestro representado a la pena de veinte (20) años de prisión, vulnerando el principio de legalidad. El auto de apertura a juicio núm. 0588-2017-SPRE-00092, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2018, emanado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por el cual es apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales. En dicho auto de apertura ajuicio se estableció como calificación jurídica contra el ciudadano Segundo Mieses, la presunta violación de los artículos 332.1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que prevé la infracción de incesto y los artículos 1, 12 y 18 de la Ley 136-03 sobre Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. La pena posible a imponer del artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, está establecida en el artículo 332.2 del referido código. Los jueces de primer grado en caso de encontrar culpable a nuestro representado (estaban condicionados a imponer la pena de "reclusión menor", la cual lleva un rango de dos (2) a cinco (5) años. Tomando como referencia que la norma establece en el artículo 332.2 que

conlleva el máximo de la reclusión, es decir que, en caso de encontrar culpable, como ocurrió en este caso, la pena que debió imponer fue de cinco años; y no como ocurrió en este caso imponer veinte (20) años sin ningún fundamento jurídico. La corte establece que existe en el artículo 332.2 un error de escritura sin establecer en que consiste dicho error y mucho menos establecer en que ley se corrige dicho error, donde fue promulgado y en qué año se realizó dicha corrección, ya que esta corte no tiene calidad para establecer que este artículo con relación a la pena, solo establece que tiene un error de escritura.

4. El recurrente arguye como primer motivo de casación, la inobservancia de una norma jurídica, en el sentido de que tanto el tribunal colegiado como la Corte a qua inobservaron el artículo 303 del Código Procesal Penal, esto así al sustentar su fallo mediante la valoración de elementos probatorios que no fueron sometidos al contradictorio en la jurisdicción de juicio y mucho menos presentados, discutidos y analizados por el Juez de la legalidad, que es el Juez de la Instrucción, que a su juicio solo fueron aportadas pruebas documentales y periciales, no a si testimoniales ni audio visuales, máxime cuando el ministerio público ni la parte querellante no hicieron uso de lo que establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal.

5. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte a qua estableció lo siguiente:

6. Que ciertamente de la lectura y análisis de la sentencia impugnada y del legajo que contiene el expediente, esta Corte ha verificado que la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00092, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), no contiene la prueba audio visual consistente un DVD, que recoge la declaración de la adolescente de iniciales C.G., en la Cámara Gesell. Que la defensa técnica del imputado Bacilicio Lorenzo Reynoso, en ese sentido solicita al tribunal de juicio la exclusión probatoria del DVD que contiene la declaración de la adolescente de iniciales C.G., mediante interrogarlo practicado en la Cámara Gesell, del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser incorporado al proceso de forma ilícita, a lo que se opuso el representante del ministerio público y la parte querellante. 7.- Que se observa en la sentencia que el Tribunal a quo, que respecto de la prueba pericial consistente en un DVD, marca Verbatin, color gris, marcado con el núm. 102/2018, contentivo de las declaraciones vertida por la menor de edad de iniciales C.G., mediante interrogatorio practicado en la Cámara Gesell, del Departamento Judicial de San Cristóbal, decide valorarlo rechazando el petitorio de la defensa del imputado, puntualizando “que en el escrito de

acusación el ministerio público oferto como prueba el testimonio de la de la menor de edad de iniciales C.G., que si bien en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio no se estableció de manera expresa, se recoge que los elementos de pruebas ofertadas por el ministerio público en que sustente a su acusación fueron acogidos totalmente; por respecto al testimonio de dicha menor de edad no existe una exclusión, por lo que se advierte como un error de forma del auto de apertura a juicio. Así mismo señalan también los juzgadores que el hecho de que esas declaraciones hayan sido recogidas a través de la Cámara Gesell, no la afecta de nulidad, por ser esta una de las formas legales establecida para recoger dichas declaraciones. 8.- Que esta Alzada luego de un análisis exhaustivo, comparte el criterio del Tribunal a quo, toda vez que si la acusación del ministerio público contiene en su ofrecimiento de prueba el interrogatorio de la menor de edad de iniciales C.G., conforme dispone el artículo 294 del Código Procesal Penal, el hecho de que la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00092, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), no lo establezca en su dispositivo, ni se refiera a esa prueba, no es causa de nulidad del DVD, color gris, marca Verbatin, marcado con el núm. 102/2018, que contiene el interrogatorio de la menor de edad de iniciales C.G., ya que por las circunstancia de vulnerabilidad de los menores de edad su declaraciones son recogidas en un DVD y llevados al juicio de fondo para que sea visualizado por las partes del procedo y se respete la inmediación. Que es lo que ha sucedido en el caso de la especie que a la menor de edad se le realizó un interrogatorio conforme dispone la norma, por cuanto no se le ha violentado el derecho de defensa del imputado, estuvo presente en compañía de su abogado defensor, por lo que está en condiciones de defenderse del contenido de esa prueba, por lo que no le causa indefensión. En tal virtud no existe violación por inobservancia de una norma jurídica en el artículo 303 y 305 del Código Procesal Penal. Se rechaza el medio.

6. En ese orden, es conveniente recordar que, en cuanto a la valoración probatoria, el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

7. Es por ello que, esta Sala destaca que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o

caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; en la caso, fue valorado lo relativo a la prueba audio visual consistente un DVD que recoge la declaración de la adolescente de iniciales G.C., en la Cámara Gesell y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad.

8. De lo anterior y en relación a la queja externada por el recurrente Bacilició Lorenzo Reynoso, en el sentido de que ni el juez de primer grado ni la Corte a qua debieron valorar la prueba audio visual consistente un DVD que recoge la declaración de la adolescente de iniciales G.C., en la Cámara Gesell, porque la misma no fue admitida en el auto de apertura a juicio y que fue valorado como prueba, es preciso indicar que el recurrente realizó el mismo planteamiento al tribunal de primer grado y el mismo respondió dicho planteamiento, tal y como se refleja en el numeral 16, página 16 de su sentencia; apreciando la Corte a qua, tal y como establece en su decisión y la cual fue trascrita precedentemente, que dicho tribunal no incurrió en los vicios indicados por el recurrente, lo que esta alzada ha confirmado en el auto de apertura a juicio, en su ordinal segundo, donde establece: En cuanto al fondo, admite de forma total la acusación presentada por el ministerio público, en contra del ciudadano Bacilicio Lorenzo Reynoso, quien está siendo acusado de presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales G.C.. de 13 años, hija de la señora Marina Corcino, y por vía de consecuencia dicta auto de apertura a juicio […]; quedando demostrado que dicha prueba fue incorporada al proceso desde el mismo momento de la acusación y admitida por el auto de apertura a juicio; por lo que el mismo no deviene en prueba ilegal ni incorporada en violación a las reglas procesales, como erróneamente planteó el recurrente, constituyendo las quejas denunciadas, una inconformidad con lo decidido, más que una inobservancia a la norma jurídica; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

10. En un segundo medio de casación el recurrente dirige su queja a establecer, que al ciudadano Bacilicio Lorenzo Reynoso, se le impuso una sanción de veinte años por el ilícito contenido en el artículo 332 numerales 1 y 2, texto que según este indica que la pena a imponer es de reclusión, es decir, en la escala de dos a cinco años, vulnerando ambas instancias el principio de legalidad.

11. Del análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a qua ratificar la condena impuesta al imputado, por violación al artículo 332-1 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de incesto, consideró lo siguiente:

11. [...] esta Segunda Sale de la Corte ha verificado que no existe violación al principio de legalidad, que el Tribunal a quo actuó de manera correcta al condenar a veinte (20) años de reclusión mayor al procesado Bacilicio Lorenzo Reynoso, por el tipo penal de violación sexual incestuosa. 11.Que el artículo 332-1 del Código Penal dispone que constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Que en la sentencia recurrida se verifica que el Tribunal a quo comprobó a través del legajo de prueba presentada por el órgano acusador que el señor Bacilicio Lorenzo Reynoso, realizó relaciones sexuales incestuosas en contra de la menor de iniciales C.G., de 13 años de edad, al grado que esta en estado de gravidez; y es hija de su conviviente, la señora Marina Corcino; lo que prueba el grado de afinidad. 12. Que ciertamente el artículo 332-2 del Código Penal, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión menor, sin que se pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes; pero no es menos cierto, de que en esa pena existe un error de escritura que se quiso escribir reclusión mayor y se escribió reclusión menor. Si analizamos las penas del artículo 331 del Código Penal se observa que las mismo son de 10 a 15 años de reclusión mayor y con el agravante de 10 a 20 años de reclusión mayor, por cuanto no es lógico que siendo el incesto una violación sexual agravada conlleve pena de reclusión menor. Donde entendemos que el legislador quiso proteger la familia, por ser esta violación sexual incestuosa ocasionada dentro del núcleo familiar. 13. Que en ese sentido se ha pronunciado nuestro más alto tribunal dominicano en jurisprudencias constante, aclarando el vacío a que hace referencia el apelante en el sentido del tipo de reclusión aplicable, respecto a la sanción dispuesta para el tipo penal de violación sexual incestuosa, estableciendo: "...Que por lo bochornoso y horrendo de este hecho, el legislador le sancionó con el máximo de la reclusión mayor (20 años). No existe errónea aplicación del artículos 69.7 de la Constitución Dominicana, en

relación a la condena del procesado, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la ley que dispone la descripción del tipo penal y la sanción a imponer es el Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 24 de enero del año 1997; ni con respecto a los artículos 7 y 339 del Código Procesal Penal, y todas las disposiciones de la Ley 46-99 que modifica el art. 7 del Código Penal Dominicano y el art. 106 de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, en tal sentido esta Alzada es de opinión que el Tribunal a quo hace una correcta aplicación de la norma, no violenta el debido proceso, establece que la pena debe ser proporcional al daño, lo que ha sido constante por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al tipo penal juzgado.

12. En lo que respecta al quantum de la pena impuesta, debe señalarse que el principio de legalidad es uno de los pilares estructurales del sistema de justicia. Es un principio de carácter general, con una conceptualización amplia y diversa de acuerdo con la materia en que se utiliza; sin embargo, puede resumirse en la máxima de que nadie puede ser castigado sin una ley establecida o promulgada previo a cometer el acto u omisión delictiva, es decir, no existe delito o pena aplicable sin una ley previa. El Tribunal Constitucional Dominicano ha sido constante al establecer que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo[320]. En cuanto a la pena a imponer, este principio garantiza que la libertad de una persona no sea penalmente restringida, sino se encuentra bajo el amparo de una expresa conducta prevista en la ley, convirtiéndose en uno de los límites de mayor envergadura para el ius punendi o facultad sancionadora del Estado.

13. Dentro de ese marco, para que una pena pueda calificarse como violatoria a este principio, el juzgador tuvo que aplicar una sanción que no está contemplada por la norma para el ilícito juzgado, supuesto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que, si bien el artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano indica que la pena del incesto será castigada con el máximo de "reclusión", sin especificidad de si se trata de mayor o menor, como ha indicado la alzada, ha sido un criterio jurisprudencial consolidado por esta Segunda Sala frente al vacío normativo de dicho texto, indicando en profusas decisiones que debe

320 *Sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre del dos mil trece (2013), TC/0344/14 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0667/16 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictadas por el TC.*

ser interpretado como "reclusión mayor", que implica 20 años de prisión. Este severo régimen punitivo para los responsables del crimen de incesto se encuentra fundamentado en el alto interés de proteger a los menores de familiares, así salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, y garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por ello, las sanciones son más rigurosas contra una persona que comete actos de naturaleza sexual en perjuicio de una menor de edad con quien está vinculada por lazos de parentesco –como en el caso en cuestión– o afinidad. La afirmación anterior se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud del mandato expreso del artículo preindicado, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acogerse circunstancias atenuantes; advirtiendo esta sala casacional que la Corte a qua responde al pedimento hecho por el hoy recurrente sobre este mismo aspecto.

14. En adición a todo lo dicho en línea anterior, el artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano describe el incesto como todo acto de naturaleza sexual, es decir, en nuestro sistema jurídico el referido ilícito no es una figura autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima, sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad, lo que implica que desde el inicio del proceso el recurrente ha estado consciente de los hechos que se le acusan, teniendo la oportunidad de rebatir tanto los hechos como la calificación jurídica otorgada, y probar que no se constituyó o que persistía su inocencia, cuestiones que no fueron realizadas. Por todo lo cual, procede desatender el planteamiento denunciado por el impugnante en el medio objeto de examen, resultando su desestimación y consecuentemente el recurso de que se trata.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a

la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; exime al recurrente Bacilicio Lorenzo Reynoso del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bacilicio Lorenzo Reynoso, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Bacilicio Lorenzo Reynoso del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.131. Alcohol. Intoxicación. La intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brewe Manuel Abreu.
Abogada:	Licda. Luz Elvira Javier.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brewe Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente, previo a los hechos, en calle 4 núm. 20, sector Villa Jagua, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Brewe Manuel Abreu, a través de la Lcda. Luz Elvira Javier, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de junio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00539, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 1 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00489 de fecha 23 de noviembre de 2020, el cual fijó la audiencia pública presencial para el 8 de diciembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de noviembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Glenis Segura, presentó acusación en contra de Brewe

Manuel Abreu por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yajaira Altagracia Batista Álvarez.

b) mediante la resolución penal núm. 604-2018-SRES-00087, del 28 de febrero de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00161 el **24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:**

PRIMERO: *Declara al ciudadano Brewe Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, unión libre, no ha sacado cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 20, sector Villa Jagua, Santiago, (actualmente recluido en la Cárcel Pública de Cotuí); culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la tentativa de homicidio, en perjuicio de Yajaira Altagracia Batista Álvarez;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, condena al ciudadano Brewe Manuel Abreu, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí;* ***TERCERO:*** *Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena remitir copia dela presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para tales fines.*

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el procesado Brewe Manuel Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00061 el 16 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Brewe Manuel Abreu, por intermedio de la licenciada Luz Elvira Javier, abogada adscrita a la Defensoría Pública en contra de la sentencia núm. 161 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.*

2. El recurrente Brewe Manuel Abreu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 2, 295 y 304 Código Penal Dominicano y 333 y 172 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: "El Ministerio Público en su teoría de caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio, la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas. El tribunal acoge la calificación jurídica propuesta por el órgano acusador estableciendo que el hecho se trata de una tentativa de homicidio y no de golpes y heridas. La defensa de Brewe Manuel Abreu entiende que en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en razón de que la pena imponible no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; por vía de consecuencia la corte ha de corregir el vicio denunciado resolviendo directamente sobre la cuestión planteada en la decisión recurrida, la corte se equivoca al emitir tal razonamiento, en virtud que estos hechos deben ser respaldados con una calificación jurídica y elementos de pruebas que puedan constatar si esos supuestos realmente existieron, por lo que, las pruebas deben ser contundentes y ser valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto, como establece la norma, si realizamos un análisis individual con cada testimonio los mismos carecen de ilogicidad ¿porque decimos esto?, según la víctima estableció ante el plenario que el señor Brewe Manuel Abreu se encontraba en estado de embriaguez, que en ese momento no estaba armado y se marchó al colmado Fernández, que incluso la misma alega que Jhonny ya había recibido un punzón cuando esta llega al colmado y que luego el señor Brewe Manuel Abreu le infiere a esta una punzada y que la misma se marcha del lugar y se dirige a su residencia, y que es ahí donde sale Brewe Manuel Abreu con dos colines infiriéndole machetazos en el cuello y espalda. Que más aun la corte se refugia en el sustento por el a qua que el elemento objetivo que se exige para llevarse a cabo tentativa se logra percibir alegando que "no se ejecutó o concretizó gracias a la aparición de la señora Alcadia de la Cruz, quien al ver la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle

asesino, la vas a matar, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima". Es que Brewe se encontraba en un estado de embriaguez motivo por el cual el mismo no estaba en plena capacidad para obrar de conformidad a la ley e incluso, para tener un estado de conciencia para interrumpir el ilícito como han establecido. Que al referirse al elemento subjetivo la corte se ampara de igual modo en lo establecido por el a quo, pero analizando que es un elemento de intención se supone que es tener voluntad y pensamiento en llevar a cabo algún supuesto. La sentencia emanada de la Corte a quo carece de una adecuada fundamentación, lesionando el derecho a la seguridad jurídica, así como también uno de los derechos fundamentales más preciados después de la vida para un ser humano, que es la libertad, ya que se confirmó una sanción de 15 años de prisión.

4. Luego de abrevar en los planteamientos que manifiesta el recurrente en el medio precedentemente descrito, se infiere que reitera los vicios que fueron denunciados ante la jurisdicción de segundo grado, los cuales, según su particular opinión, persisten en la sentencia hoy recurrida; por tanto, para robustecer su instancia recursiva, alega, en síntesis, lo siguiente:

1. El Ministerio Público en su teoría del caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio, la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas; 2. Brewe Manuel Abreu entiende que en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en razón de que la pena impuesta no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; 3. Las pruebas deben ser contundentes y valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto, como establece la norma, alega, además, la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, considerando que se encuentra lesionado el derecho a la seguridad jurídica, así como también el derecho a la libertad.

5. Al estatuir sobre el extremo refutado la Corte a qua estableció lo siguiente:

Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable al ciudadano Brewe Manuel Abreu, de cometer el ilícito penal de tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de la señora Yajaira Altagracia Batista Álvarez; y condenarlo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, tomaron en consideración las pruebas aportadas por la acusación las cuales se hacen constar up supra, y respecto a las testimoniales razonaron de forma motivada de la manera siguiente: "Que el elemento de pruebas más importante, sin embargo, lo ha constituido sin lugar a dudas el testimonio

realizado por Yajaira Altagracia Batista Álvarez, quien luego de ser juramentada, declar***ó*** ante el plenario […]. Así las cosas, el a quo dejó establecido que el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez. En la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo, las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor; por lo que, la queja planteada debe ser desestimada. Para imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor tomaron en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, en ese sentido razonaron: "Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba presentados por la parte acusadora ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez, y de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual, entre otras cosas, dispone: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que declarada la culpabilidad del imputado corresponde la aplicación de una sanción útil para su reinserción social […] de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. […] la Corte quiere dejar establecido lo siguiente: La palabra tentativa significa etimológicamente la tendencia de la voluntad hacia un delito; es decir, la existencia de la voluntad hacia un fin criminal. El primer elemento constitutivo de la tentativa, es decir, el subjetivo está claramente caracterizado, y así lo dejaron fijados los jueces del tribunal a quo cuando establecieron: "Que en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez, fue agredida por el imputado Brewe Manuel Abreu, que ese día él llegó borracho al taller diciendo que iba a matar a alguien, pero como en ese momento no se encontraba armado, nadie le hizo caso, por lo que agarró y se marchó para el colmado Fernández, precisamente para donde había cogido Jhonny. Que luego la señora Minerva, la encuentra y le dice que vaya para el colmado que Abreu,

cogió para allá a matar a Jhonny, por lo que ella salió corriendo hacia donde se encontraba su esposo Jhonny, pero al llegar ya Abreu lo había cortado en el brazo izquierdo, utilizando un punzón, procediendo también a ocasionarle a ella con el mismo punzón una herida en el brazo, y que luego ella se marchó para su residencia, es ahí donde el imputado Brewe Manuel Abreu, sale del interior de su casa con dos colines en las manos, y la sorprende por detrás, diciéndole te voy a matar a ti ahora por ir a defender a Jhonny, ocasionándole un machetazo en el cuello, uno en la espalda, y otro en el brazo, situación esta que estaba siendo observada por la señora Alcadia de la Cruz, quien ante la situación comenzó a vociferarle al imputado, asesino la vas a matar, saliendo los vecinos a socorrerla, por lo que Abreu salió corriendo, ahí la víctima se desmayó y cayó al suelo". El segundo elemento constitutivo, es decir, el objetivo quedó tipificado toda vez que el imputado Brewe Manuel Abreu: "Que conforme todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el acusador y que han sido ponderados y valorados precedentemente por este tribunal, es indiscutible que estamos ante la presencia de una tentativa de homicidio, el cual no se ejecutó o concretizó gracias a la aparición de la señora Alcadia de la Cruz, quien al ver la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle asesino, la vas a matar, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte, y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima, por lo que, el imputado tuvo que salir corriendo, emprender la huida y lanzarse por un barranco". […] evitando que continuara ocasionándole daños. Lo cierto es que, no se trata de golpes y heridas como equivocadamente aduce la parte recurrente, razón por la cual se hace necesario establecer el criterio de la Suprema Corte de Justicia al respecto: "(...) Considerando, que, contrario a los precedentes denunciados por el recurrente, esta actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene la misma posición adoptada para el presente caso, en tal sentido, resulta imperante la variación del criterio jurisprudencial descrito precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor […]". Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que las lesiones recibidas por la víctima no ponen gravemente en peligro la vida humana y que se trató de golpes y heridas curables en un tiempo breve. Es decir, no se trata de golpes y heridas como equivocadamente aduce el recurrente; más bien la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal[321].

321 Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00061 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

6. El recurrente, como se ha visto en el primer aspecto de su medio recursivo, en síntesis, advierte que el Ministerio Público en su teoría del caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio; la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas; cabe destacar que la Corte de Apelación, para destruir la tesis del casacionista, ha establecido que para configurarse la tentativa de homicidio deben concurrir los siguientes elementos constitutivos: el elemento subjetivo y el elemento objetivo, para lo cual dejó establecido en su sentencia que los mismos coexisten en el presente supuesto de hecho, en apoyo de su tesis afirmó, como se ha visto, en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia, que la víctima, en su intento de defender a su esposo Jhonny Antonio Cruz Almonte de las agresiones inferidas por el imputado, contra quien intentaba causar la muerte con una arma blanca, resultó herida con el mismo punzón, ocasionándole una herida en el brazo, y que luego ella se marchó para su residencia; es ahí donde el imputado Brewe Manuel Abreu sale del interior de su casa con dos colines en las manos, la sorprende por detrás, diciéndole "te voy a matar a ti ahora, por ir a defender a Jhonny", propinándole un machetazo en el cuello, uno en la espalda, y otro en el brazo, situación esta que estaba siendo observada por la señora Alcadia de la Cruz, quien ante la situación comenzó a vociferarle al imputado: "asesino, la vas a matar", provocando que los vecinos salieran a socorrerla, por lo que el recurrente emprendió la huida; posteriormente, la víctima se desmayó y cayó al suelo; en efecto, de todo lo expresado anteriormente es de toda evidencia que el caso, tal como lo señaló la Corte a qua, se enmarca en los contornos de una tentativa de homicidio, cuya tentativa no se ejecutó o concretizó por la intervención de la señora Alcadia de la Cruz, quien al percatarse de la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle "asesino, la vas a matar", lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte, y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima, por lo que el imputado tuvo que emprender la huida.

7. En esas atenciones, ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal Dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, pp. 6 y ss.

jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como el cuello, la espalda y el brazo izquierdo, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del animus necandi o intención de matar por parte del encartado.

8. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte a la víctima no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, sino porque fue interrumpido por la intervención de varios vecinos; refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones de la testigo Alcadia de la Cruz han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido esta testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio manifestó: […]en el momento que Yajaira estaba llegando a su casa, Abreu, entró a la casa y salió con dos colines, uno largo y uno mediano e hirió por la espalda a Yajaira, le dio machetazos por la espalda, en el cuello y en el brazo, y Yajaira cayó desmayada al suelo, que luego ella desde su casa al ver eso, comenzó a vocearle asesino, la vas a matar, por lo que, Abreu al ver que venían personas al escuchar sus gritos salió para afuera y emprendió la huida […][322]. Por ende, queda demostrado que su accionar, es decir la intención de producirle la muerte a la víctima, no se ejecutó por la intervención de los vecinos; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, debe ser desestimado.

9. Con relación al segundo aspecto denunciado, el casacionista dirige su queja en torno a que la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que la pena impuesta no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; aduce, además, que se encontraba en un estado de embriaguez, motivo por el cual el mismo no estaba

322 *Ibídem, p. 7.*

en plena capacidad para obrar de conformidad a la ley e incluso para tener un estado de conciencia que le permitiera interrumpir el ilícito establecido; en ese sentido, de lo razonado por la Corte al respecto, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que la pena que le fue impuesta cumple con los parámetros de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que el hecho que se le atribuye al imputado está sancionado con una pena que oscila entre los 3 y 20 años de reclusión mayor, y revela un nivel de lesividad tal en la victima contra la cual no se produjo la muerte por la intervención de los vecinos que impidieron la consumación del homicidio en contra de la referida víctima; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

10. Por otra parte, e íntimamente ligado al aspecto examinado más arriba, es preciso establecer, sobre lo alegado por el recurrente, que el artículo 65 del Código Penal Dominicano dispone lo siguiente: "Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave".

11. Para lo que aquí importa, es de lugar indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano; en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

12. Sobre esa cuestión, es menester señalar que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1) fáctico, 2) jurídico y 3) probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de

la comisión del hecho, se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina por improcedente e infundado.

13. En otro orden, advierte el recurrente que las pruebas deben ser contundentes y valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto como establece la norma; que lo ahora alegado por el impugnante fue cumplido a cabalidad por la jurisdicción de mérito y comprobado por la Corte a qua al realizar un análisis pormenorizado al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo al comprobar que los elementos de prueba son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encuentran revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida y la pena impuesta, cumpliendo así con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como violatorio a los principios apuntados, como denuncia el casacionista; por tanto, el aspecto objeto de análisis se desestima por improcedente e infundado.

14. Siguiendo la línea argumental que antecede, es oportuno destacar que: "después de la valoración individualizada de toda la prueba, el siguiente paso necesario y complementario es el de la valoración conjunta de la prueba, con la finalidad de construir una historia que sea internamente consistente y congruente respecto de los hechos"[323]. "La valoración conjunta de la prueba, precedida de la valoración individualizada de las pruebas practicadas, cobra su verdadero sentido, sobre todo si tenemos en cuenta la complejidad que normalmente conlleva la justificación de los hechos"[324]. Precisamente, esa labor de valoración de la prueba a la que hace referencia la doctrina fue la realizada por las jurisdicciones que conocieron del caso, cuya valoración se inserta perfectamente en la normativa procesal vigente; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento jurídico.

15. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el

323 J. IGARTUA SALAVARERÍA. La motivación de las sentencias, imperativo constitucional, p. 182.
324 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, segunda edición 2018, p. 962.

Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

16. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. En este contexto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Brewe Manuel Abreu contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.132. **Ley. Irretroactividad. En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.**

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jefry Gregorio y José Francis Rosa.
Abogadas:	Licdas. Johanna Bautista y Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Rebeka Contreras Bautista.
Abogadas:	Licdas. Altagracia Serrata y Victorina Solano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jefry Gregorio Tolentino Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez núm. 139, sector Capotillo, Distrito Nacional; y b) José Francis Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 9, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Johanna Bautista, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Jefry Gregorio Tolentino Frías, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por la Lcda. Victorina Solano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Rebeka Contreras Bautista, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de abril de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Francis Rosa, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 4680-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones

dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 23 de diciembre de 2013, el procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Santo Domingo, Lcdo. Felipe A. Cuevas Féliz presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefri Gregorio Tolentino Frías, José Francis Rosa y Carlos Julio Manzueta Céspedes, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio del hoy occiso David Atawalpa Mejía Amador.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación ante la exclusión de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00464 del 4 de julio de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00347 del 17 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, en virtud de que si bien es cierto, en el caso que nos ocupa el proceso inició en fecha cinco del mes de septiembre del año 2013 y hasta la fecha ha transcurrido más de cuatro años, no menos cierto que del análisis de las glosas del proceso se verifica que los imputados, así como sus defensas mantuvieron una conducta dilatoria y tanto en la fase preliminar, que es donde se observa la mayor dilación, como en la fase de juicio;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano Jefrry G. Tolentino Frías, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 29*

años de edad, peluquero, domiciliado en la calle Diego Velásquez núm. 139, Capotillo, Distrito Nacional; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes; excluyendo el artículo 384 del Código Penal Dominicano, ya que no se verifica que los hechos hayan sido ejecutados con escalamiento o rompimiento de paredes, uso de llaves falsas o en casa habitada o lugares; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y compensa las costas penales, por estar asistido de defensor público; ***TERCERO:*** *Declara culpable al ciudadano José Francis Rosa (a) Neno, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, 24 años, estudiante, domiciliado en la calle 5ta. núm. 9, Lana Cautier, Cristo Rey, Distrito Nacional, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio procedido de robo hecho con violencia de noche con arma y pluralidad de hechos; excluyendo el artículo 384 del Código Penal Dominicano por lo que no se configura que los hechos hayan sido con escalamiento; uso de llaves falsas o en casa habitada o lugares; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales, por estar asistido de un defensor público;* ***CUARTO:*** *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Carlos Julio Manzueta Céspedes, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 23 años, empleado privado, domiciliado en la calle Casa Vieja núm. 12, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, de los hechos que se le imputan de asesinato, por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en virtud de que las pruebas presentadas resultan insuficientes de responsabilidad penal. Compensa las costas penales, por estar asistido de un defensor público;* ***QUINTO:*** *En consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción*

que pesa en contra del imputado Carlos Julio Manzueta Céspedes, al tenor del auto núm. 4386-2013, de fecha 30/10/2013, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo. Disponiendo su libertad a menos que esté detenido por otra causa; ***SEXTO:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rebeka Contreras Bautista, contra de los imputados Jefry Gregorio Tolentino Friasy José Francis Rosa (a) Neno, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno a pagarles una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***SÉPTIMO:*** *Rechaza la querella y actoría civil en contra del justiciable Carlos Julio Manzueta Céspedes en virtud de que no se le ha retenido responsabilidad penal al mismo y no se ha referido que el mismo haya cometido una falta civil en perjuicio de la señora Rebeka Contreras Bautista;* ***OCTAVO:*** *Exime el pago de cosas civiles por estar representado por el servicio de atención a víctimas;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día siete (07) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que disconformes con esta decisión, los procesados Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00131, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de su representante legal Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); b) el imputado José Francis Rosa, a través de su representante legal Lcda. Nilka Contreras, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2018- SSEÚ-00347, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento de costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44.11 y 148 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.); ***Segundo Medio***: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.); ***Tercer Medio***: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al tercer medio propuesto (artículo 426.3.); ***Cuarto Medio***: Falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la corte de apelación, sobre la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción […]. Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva. Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia se suspendida en varias ocasiones por no

traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos […] Que el ciudadano Jefry Gregorio Tolentino Frías, para fundamentar su primer medio de casación marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00131 de fecha 27/03/2019 fallada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por intermedio de su abogado defensora pública Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (03) años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de fondo estableció que de conformidad el artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de su abogada defensora Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, tiene razón en el sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime cuando éste se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción. […] Resulta que los jueces de la corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debo ser acogido por este tribunal de alzada. […]. Ciertamente ante la situación planteado por el justiciable Jefry Gregorio Tolentino Frías, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 17/08/201 (sic) al 04/09/2013, que equivale a una duración de cinco (05) años, ocho meses, y ocho días, superando el plazo máximo de tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de

asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación […]; ***Segundo Medio:*** La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la segunda parte del medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 14, 172, 218, 333, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal […] Los juzgadores al momento de valorar los referidos elementos de prueba, yerran y se alejan de la sana crítica a través de los conocimientos científico, las máximas de la experiencia que este sistema de valoración de los medios de pruebas tiene preponderancia para que los juzgadores dicten sus sentencias basamentado en ese sistema, que en nuestra norma se encuentra previsto en los artículos 172 y 333 del C. P. P., pues el tribunal a quo valoró de manera errada al imponer una pena bajo la imputación de haberse asociado y perpetrar el robo agravado asesinato o no se sabe si es de crimen precedido de otro crimen, pues el tribunal no explica bajo qué tipo penal le impuso una pena de 30 años de prisión en perjuicio de Rebecas Contreras Bautista (sic). Decimos que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes del ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió versión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo asecharon, sobre el otro elemento si lo planificación o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 años de reclusión. Sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre

sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado; ***Tercer Medio:*** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a los medios propuestos ante la corte de apelación, en el tercer medio del recurso de apelación, falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas […] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al tercer medio propuesto en nuestro recurso de apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la valoración, al momento de condenar a nuestro representado. Para fundamentar dichos medios recursivos establecimos, entre otras cosas que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del ciudadano Jefry Gregorio Tolentino Frías, por la comisión, en calidad de autor, del crimen de robo con violencia, asociación de malhechores, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos el día de la audiencia de fondo, y de pruebas documentales no vinculantes. Resulta que la Corte al ir enunciado los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 7 hasta la 17, en cual el tribunal de alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la participación del imputado, al momento de condenar a nuestro representado; sin embargo, como esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denunciadas allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación está que se traduce en una clara falta de estatuir; y para que esta honorable Suprema Corte de justicia pueda ir de forma sucinta analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio, a saber: […]. Debemos establecer que ha habido errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez de que se ha violentado el debido proceso de ley y por consiguiente el derecho de defensa del imputado, pues si verificamos la glosa procesal del proceso se puede comprobar que los juzgadores condenan al imputado por el tipo penal de asociación de malhechores robo agravado y asesinato. Pues indefinimos de las declaraciones rendidas por los testigos a descargo que no se configuró el robo, ni mucho menos el asesinato,

toda vez, que sus elementos constitutivos están ausentes, más aún no hubo ningún acto preparatorio antes de la comisión del delito para establecer por los menos que hubo asechanza, premeditación con antelación al hecho, por tanto seguimos analizando los otros tipos penales, la asociación de malhechores y el homicidio. Respecto a estos tipos penales qué labor de análisis valorativo realizaron los juzgadores respecto de los medios de pruebas de modo directo e indirecto para llegar a la conclusión de que los tipos penales del cual el tribunal estaba apoderado se probaron y que conforme al grado de participación de los involucrados se pudiera determinar con certeza que los imputados son los responsables de la comisión del delito. […] Sobre este testimonio debemos de resaltar que cuando ocurre el hecho la persona que tiene el primer contacto con la policía es ella y fijaos bien su señoría el documento que los conocemos como nota informativa que es la génesis de la investigación de un hecho y donde la policía recoge las impresiones para dar inicio a la investigación, pero que le informa a esta señora a la policía en esa ocasión. Fijaos bien lo que les contesta a esta señora al ser entrevistada por la policía: que eran personas desconocidas. Este es un punto importante a verificar por ustedes ya que los sentenciadores lo obviaron. (ver nota informativa). Seguido a este acto pues la policía interroga a personas que ellos entiendan que son sospechosas del hecho, en esta ocasión solo interrogada la misma señora Rebeka, que le dice a la policía: en síntesis: que el hecho ocurre el 15-08-2013, a las 9:45 P. M. que ellos le preguntaron a su vecina Johanna, que si la calle tenía salida y que su hijo le respondió por aquí no hay salida, que halaron un arma y su esposo le empujó la mano, que los tipos salieron corriendo y David (occiso) se marchó detrás de ellos, mientras el tipo le realizaban, David se pone a pelear y al estar herido el tipo le dio otro disparo que cayó al pavimento. Ella se puso muy nerviosa. Seguimos con el acta de reconocimiento de personas. A mi representado lo arrestan un 4 de septiembre de 2013 y el hecho ocurre 15-08-2013, es decir, alrededor de 21 días después de haber ocurrido el hecho, entonces supuestamente Rebeka, identifica a Jefry Gregorio, pero realizamos una correlación con la escena del crimen y sus respectivas fotos, pues nos podemos dar cuenta de que en el lugar que cae el hoy occiso estaba oscuro, lo que significa que para Rebeka era imposible identificar a las personas que participaron en la muerte de su marido en el sentido de que cuando ocurre un hecho de esa naturaleza lo más lógico que ella hiciera es proteger a su hijo, puesto de que su marido le dio alcance a los supuestos atracadores. De manera que los juzgadores al momento de fallar tienen el deber y la obligación de verificar cada uno de los medios de pruebas y todos los periféricos que adornan el lugar del hecho, solo tomar que un testigo diga si lo vi, lo estuvo de frente y que luego lo reconoce, esos elementos no son suficientes para determinar que real y efectivamente una

persona haya participado en la comisión del delito. Es por ello que decimos que lo denunciado está configurado, incluso existe una orden de arresto a nombre de una persona que a mi juicio no forma parte del proceso que es el acta de arresto correspondiente al ciudadano José Gregorio Erazo Gálvez (sic), no se explica de dónde nace, ni cuál es su privacidad y utilidad. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la sentencia es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficientes los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso; ***Cuarto Medio***: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano […] A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares. […] Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario precedido de otro crimen, ver página 25 numeral 33 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, como pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, cómo los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica. […] En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del C.P.P., mismo error que incurre la corte. […]. (sic).

4. Por su parte, José Francis Rosa sustenta su recurso de casación, en los siguientes medios de impugnación:

Medio Incidental: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 08, 15,16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); ***Primer Medio***: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; ***Segundo Medio***: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer y cuarto motivo denunciado (artículo 426.3.).

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Medio Incidental: […] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatuir en relación al medio planteado por el recurrente primer motivo: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber denegado la extinción. […] Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir, que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva. Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia fue suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos. […] Que el José Francis Rosa, para fundamental su primer medio de casación marcada con el no. 1419-2019-SSEN-00131 de fecha 27/03/2019 fallada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por intermedio de su abogado defensor público Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (03) años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de fondo estableció que de conformidad al artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente José Francis Rosa, a través de su abogado defensor público Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, tiene razón en el en sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime cuando éste se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción. Resulta que los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. […] Ciertamente ante la situación planteado por el justiciable José Francis Rosa, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 17/08/201 (sic) al 04/09/2013, que equivale a una duración de cinco (05) años, ochos meses, y ocho días, superando el plazo máximo de tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger

el medio propuesto en casación; ***Primer Medio***: A. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falló pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, faltando a la verdad así los juzgadores al decir que no pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 30 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falló de una manera en particular y a una justicia justa. […] Falta de motivación y de estatuir en cuanto a nuestro segundo medio planteado la corte de apelación al avocarse la defensa analizar la sentencia y verificar las contestaciones del medio propuesto ante dicha Cámara Penal de la Corte de Apelación en sus 17 páginas que integran dicha sentencia evidencian que en ningún momento la Corte de Apelación le da respuesta al medio planteado en cuanto a las contradicciones e ilogicidades manifiestas en las motivaciones de la sentencia en cuanto al valor probatorio que los juzgadores de primer grado le otorgó a las pruebas presentadas y que a la Corte de Apelación le fue denunciado y esta no responde incurre en una falta de motivación y en una falta de estatuir con relación al segundo medio de impugnación propuesto, y que ha sido en reiteradas ocasiones y la norma así lo establece que hay aspectos que quedan a la sana apreciación de los juzgadores, sin embargo, el referirse a planteamientos hechos por partes y no ser contestado por los juzgadores es una razón para las sentencias de apelación ser casadas. […] El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el Ministerio Público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano José Francis Rosa, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación

ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido; ***Segundo Medio***: A. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al tercer medio propuesto ante la corte de apelación, sobre tercer motivo: errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417. numeral 4 del Código Procesal Penal). […] Resulta que los jueces de la corte no motivaron en base al testigo a descargo presentado por el imputado que establece la declaración de la testigo a descargo la señora Ismailin Sepúlveda Sierra, declaración esta que contenida en la página 13 de 56, de la sentencia recurrida de primer grado, prueba testimonial A, donde la testigo declaró que el día que establece la fiscalía el imputado estaba con ella en su negocio, que el imputado tenía una barbería y vendía cerveza, y que el mismo fue arrestado en la barbería. […] Los juzgadores al momento de valorar los referidos elementos de prueba, yerran y se alejan de la sana crítica a través de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia que este sistema de valoración de los medios de pruebas tiene preponderancia para que los juzgadores dicten sus sentencias basadas en ese sistema, que en nuestra norma se encuentra previsto en los artículos 172, 333 del C. P. P., pues el tribunal a quo ha valorado de manera errada al imponer una pena bajo la imputación de haberse asociado y perpetrar el robo agravado asesinato o no se sabe si es de crimen precedido de otro crimen, pues el tribunal no explica bajo qué tipo penal le impone una pena de 30 años de prisión en perjuicio de Rebecas Contreras Bautista. Decimos que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes de ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió alguna versión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo asecharon, sobre el otro elemento si lo planificación o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 años de reclusión. Sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la

determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado. B. Falta de motivación y de estatuir en cuanto a nuestro cuarto medio planteado a la corte de apelación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir con relación al cuarto medio propuesto. […] A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado José Francis Rosa, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares […] En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la corte. […] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de treinta años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado […]. (sic).

6. De la lectura íntegra de los escritos de recursos de casación, se advierte que en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo del primer medio presentado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y del medio incidental de José Francis Rosa, procede esta Sala a su examen conjunto para evitar reproducciones innecesarias; así, esgrimen el aspecto relativo a la solicitud de extinción que plantearon las defensas técnicas por la vía de la apelación ante la Corte a qua, aducen que el rechazo tanto de la jurisdicción de juicio como de apelación se basó en la aplicación errónea del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, siendo un hecho no controvertido que el proceso inició el 5 de septiembre de 2013; por lo que, coligen que se ha violentado el principio de irretroactividad de la ley, en detrimento de los justiciables.

7. En torno al planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal, la Corte a qua argumentó lo siguiente:

5. Sobre la solicitud de extinción presentada por los recurrentes, el tribunal a quo se refirió en los siguientes términos: "Que así las cosas, si bien es cierto que a la fecha han transcurrido en cuanto al encartado Jefri Gregorio Tolentino Frías, un plazo de cuatro (04) años, ocho (08) meses y doce (12) días; Carlos Julio Manzueta Céspedes, un plazo de cuatro (04) años, siete (07) meses y un (1) día; y José Francis Rosa (a) Neno un plazo de cuatro (04) años, seis (06) meses y diecisiete (17) días, y que el plazo exigido por el artículo 148 del Código Procesal Penal para considerar extinguida la acción penal, es de 04 años; pues a la fecha y analizadas las diferentes causales de aplazamientos que ha tenido el proceso, hemos colegido que desde la fase preliminar fue una constante el aplazamiento por parte de los justiciables, toda vez que cuando no era la reposición de los plazos a la defensa de los mismos, era en ocasión de que el encartado no estaba en buena condición de salud, o por la ausencia de los abogados de la defensa, situación de aplazamientos promovido por los justiciables que matizó el juicio, donde incluso, se presentó una recusación que motivó que el expediente sea sobreseído hasta tanto la corte falle sobre dicha solicitud; que independientemente de que hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el juicio para el órgano acusador conducir sus testigos, lo cierto y probado con la glosa procesal descrita es que los aplazamientos fue promovido por la parte imputada y en atención a ello, la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-2009, establece que no se considera vencido el plazo máximo de duración del proceso, cuando por parte del imputado han intervenido las más de los motivos tendentes a dilatar el conocimiento del proceso en tiempo hábil, como ha ocurrido en la

presente. 6. Del análisis de la decisión recurrida y de la glosa procesal se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes, si bien el proceso tuvo sus inicios 5 de septiembre del año dos mil trece (2013), las dilaciones fueron producto de los pedimentos realizados por los abogados de la parte imputada, en ese sentido contrario a lo planteado por los recurrentes, el tribunal a quo actuó correctamente al denegar la solicitud de extinción, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal y no se evidencia que la misma sea infundada. 7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso ha de ser, aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia. Que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera: […] 8. Por lo que al provenir las dilaciones de los imputados el plazo continúa siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de las vías de recursos, en consecuencia, se rechaza el motivo planteado por los recurrentes, por lo anteriormente señalado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic).

8. Sobre la denuncia externada por los justiciables respecto a la violación al principio de la irretroactividad de la ley, esta Segunda Sala advierte del análisis a la sentencia recurrida, que la Corte a qua al dar respuesta al primer medio de apelación de ambos justiciables, estableció estar conteste con la postura del tribunal de juicio, en el sentido que el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal para aplicar la figura de la extinción de la acción penal es de 4 años, es decir, conforme a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, siendo observado que dicha jurisdicción citó en su decisión que la fecha de inicio del proceso fue el 5 de septiembre de 2013.

9. En cuanto a lo que aquí se discute, nuestra Constitución en su artículo 110, respecto a la irretroactividad de la ley, establece lo siguiente: la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Continuando la línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional indicó que "de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de

la Constitución dominicana que establece: "en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad"[325], anudado a ello, se indica además que "[…] por consiguiente, aunque dicha resolución no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[326].

10. En ese contexto, quedó a todas luces evidenciado que la jurisdicción de apelación erró en la aplicación de la norma procesal penal, frente a la aplicación del contenido del artículo 148 que prevé la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en su vigencia actual, visto que el proceso inició en el año 2013, es decir, bajo el imperio de su antigua redacción que contempla que el plazo es de 3 años, no así 4 como incurrió de manera errónea la alzada; razón por el cual, tomando en consideración que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación le es menos favorable; de esta forma se revela que la Corte a qua incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger este aspecto de la presente acción recursiva, y por ser una cuestión de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a conocer la solicitud de que se trata.

11. En ese orden, los recurrentes solicitan la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, por haberse alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal; en ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso[327].

12. Conforme a lo citado, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que

325 Sentencia núm. TC/0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014.
326 Sentencia núm. TC/0015/13 de fecha 11 de febrero de 2013.
327 Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a los recurrentes, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, según consta, en cuanto a José Francis Rosa en el auto núm. 4181-2013 del 16 de octubre de 2013, y respecto a Jefry Gregorio Tolentino Frías en el auto núm. 3546-2013 del 5 de septiembre de 2013, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

13. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en las fechas citadas en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

14. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

15. Continuado la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema

y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

16. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[328] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

17. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones[329] ha juzgado, que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

18. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia[330] fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público

328 *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

329 *Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

330 *Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.*

cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

19. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera ha lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, trasladar a los justiciables al plenario, reposición de plazos a la barra de la defensa técnica en varias oportunidades[331], suspensión a fin de que los justiciables estén debidamente representados[332], condiciones de salud de uno de los coimputados[333]; por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, sino por el contrario, se advierte de la glosa procesal, que el tiempo transcurrido, en su mayoría, lo provocó la parte imputada y el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

20. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo,

331 *Ver actas de audiencia de fechas 9.7.2014, 8.6.2015; 14.12.2015 y 20.4.2016 emitidas por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo.*

332 *Ver actas de audiencia de fechas 3.9.2015; 26.11.2015 y 25.5.2016 emitidas por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo.*

333 *Audiencia de fecha 12.4.2016, Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo.*

dado que, los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21. Continuando con el análisis de los medios de impugnación de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Sala, se advierte de la lectura íntegra de los mismos, la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos expuestos en el segundo y tercer medio de casación presentados por el recurrentes Jefry Gregorio Tolentino Frías, y del desarrollo del segundo medio de José Francis Rosa, relativos a que la Corte a qua es silente respecto a las denuncias ante ella presentadas; la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios, así como que la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, igualmente, a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

22. Del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, increpan que tanto el tribunal de juicio, como la jurisdicción de apelación, erraron al momento de calificar los hechos, dado que no se configuró el robo imputado como tampoco el tipo penal de asesinato ante la ausencia de los elementos constitutivos propios que los configuran; que la sentencia impugnada es violatoria a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que los jueces a quo han pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, que no establece de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmar el asesinato como el tipo penal de un crimen seguido de otro; que las pruebas aportadas no han sido analizadas correctamente y no los vincula con los hechos, siendo en tal sentido, insuficientes para destruir la presunción de inocencia que les beneficia; por lo cual coligen que la Corte incumple en su obligación de motivar.

23. Aducen que los juzgadores no valoraron la prueba testimonial a descargo de Ismailin Sepúlveda Sierra, quien declaró alegadamente el día que ocurrieron los hechos, el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías estaba con ella en su negocio, puesto que tiene una barbería; y el recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías señala que la Corte a qua es silente respecto a las críticas dirigidas a los testimonios a cargo, de forma especial a Rebeka Contreras Bautista, por ser, a su juicio, testigo interesada, por ostentar la calidad de víctima.

24. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

9. En cuanto al tercer motivo presentado por el recurrente José Francis Rosa y el segundo motivo presentado por Jeffry Tolentino, se verifica que versan sobre el mismo aspecto: Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417numeral 4 del Código Procesal Penal): 14, 172, 218, 333, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal, en ese sentido procede analizarlo de manera conjunta. 10. La parte recurrente establece que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria sin existir ninguna prueba directa que sustentara la supuesta de estos en el hecho imputado, que al señalar el tribunal a quo que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad de los mismos, incurren en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre estos. 11. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que las declaraciones de los testigos Rebeka Contreras Bautista y Daurin Terrero Márquez, fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes, siendo la testigo Rebeka Contreras Bautista, una testigo ocular del caso. 12. El tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Rebeka Contreras Bautista, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en el imputado José Francis Rosa se le acercó y le preguntó si la calle tenía salida, y que luego vio a Jeffry, que los imputados le arrebataron el celular a su esposo y luego se echaron a correr, y que cuando su esposo le cayó atrás, el imputado José Francis sacó un arma de fuego y empezó a disparar hasta que su esposo cayó muerto; que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada de los imputados quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano que establecen la figura de la asociación de malhechores como cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes. 13. Asimismo los recurrentes, indican que el tribunal a quo yerra al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. 14. Sin embargo como ya analizamos anteriormente el tribunal a quo realizó una valoración adecuada, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal como lo dispone la norma en su artículo 172, y que luego de esa valoración se pudo establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal de los imputados en los hechos, lo que no

verifica es que el tribunal a quo haya condenado a los imputados por el crimen de asesinato, sino de los crímenes de asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo en camino público, con nocturnidad, armas visibles y pluralidad de agentes, lo cual dejó el tribunal a quo reflejado en la página 43: "Que en cuanto a la pena a imponer a los justiciables Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que les asisten, y en tal virtud, procede condenarlos, por los crímenes de la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido robo en camino público, con nocturnidad, armas visibles y pluralidad de agentes, constituyéndose así un crimen seguido de otro crimen hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de David Atawalpa Mejía Amador (occiso) y la señora Rebeka Contreras Bautista, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones vertidas por las defensas, por no tener fundamento alguno, máxime, que el testimonio presentado por la defensa técnica de Jefry Tolentino no constituyó prueba suficiente para desvirtuar la responsabilidad penal del imputado para con los hechos hoy juzgados". Así como en su parte dispositiva, en ese sentido procede rechazar el alegato de los recurrentes. (sic).

25. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala[334], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada[335] ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente, vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

334 *Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, reiterada mediante sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, emitidas por la Segunda Sala.*

335 *Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, reiterada mediante sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, emitidas por la Segunda Sala.*

26. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a qua, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el a quo y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria no calificó los hechos probados como asesinato como erróneamente plantean los recurrentes, sino por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes y hechos, tal como indicó la jurisdicción de apelación, y a su vez, dichos tipos penales quedaron evidenciados en el dispositivo de la sentencia primigenia; por consiguiente, procede desestimar el aspecto de los medios examinados por carecer de fundamento y base legal.

27. Respecto a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[336].

28. En cuanto al testimonio de la testigo a cargo Rebeka Contreras Bautista, los juzgadores del a quo lo entendieron como confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de lo que se informó de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios[337] requeridos doctrinal

336 *Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito, reiterada mediante Sentencia del 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

337 *Sentencia del 14 de septiembre de 2015, núm. 3, reiterada mediante sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 64, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien el testigo Rebeka Contreras Bautista ostenta la calidad de víctima, la misma constituyó a su vez testigo ocular, en el cual se determinó que, contrario al reproche realizado por el reclamante Jefry Gregorio Tolentino Frías, el testimonio fue coherente en su dialéctica.

29. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados este testimonio con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía los imputados reclamantes, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa despojaron a David Atawalpa Mejía Amador de su celular y al este último perseguirlos cuando los imputados emprendieron la huida, José Francis Rivas le infirió varios disparos que le provocaron la muerte; otorgándole entera credibilidad tanto al testimonio de la víctima Rebeka Contreras Bautista, como a las declaraciones de Daurin Terrero Márquez, oficial actuante, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas por improcedentes e infundadas.

30. En torno al señalamiento de los casacionistas respecto a la valoración del testimonio de la prueba a descargo Ismailin Sepúlveda Sierra, advierte que sus declaraciones no pudieron debilitar la teoría de la acusación que a través de los testigos demostró que el procesado Jefry Gregorio Tolentino Frías fue visto participar de forma activa y directa en la comisión del hecho endilgado, por lo cual, no es censurable la valoración hecha por el juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que no le otorgó valor probatorio, dado que resultó irrelevante frente a los hechos imputados.

31. De los razonamientos citados, se evidenció que la atribución de los tipos penales cuestionados descansa sobre una realidad lógica demostrada por los

elementos de prueba, ante la observación del acto delictivo, los justiciables se asociaron a los fines de cometer robo portando arma de fuego en la vía pública, en la nocturnidad, y posteriormente el homicidio de David Atawalpa Mejía Amador, como se estableció en el extracto de la sentencia condenatoria empleada como referencia por la alzada; por ello, la retención de la calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad de los juzgadores de primer grado refrendada por la Corte a qua, sino que se determinó que de la síntesis de la sentencia primigenia que toma la jurisdicción de apelación, que luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de prueba, de manera determinante del testimonio de Rebeka Contreras Bautista, testigo directo y ocular al momento de los hechos, la participación de los justiciables en la actividad delictiva descrita precedentemente, que dieron lugar a la imposición de la pena establecida por el legislador ante su configuración; por consiguiente, procede desestimar el segundo y tercer medio de casación presentados por el recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías, así como lo del desarrollo del segundo medio de José Francis Rosa, por carecer de total apoyatura jurídica.

32. Ante el riguroso examen del cuarto y último medio del recurso de casación incoado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y del desenvolvimiento expositivo del segundo medio del recurrente José Francis Rosa, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarlos de manera conjunta.

33. En ese orden, los recurrentes vituperan la sentencia impugnada ante la pretendida falta de motivación respecto a los lineamientos para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, basado en que la Corte de Apelación es silente frente a los criterios en que se basaron los juzgadores de primer grado para emitir una condena de 30 años, por ente, no motivó debidamente la cuantía de la sanción impuesta.

34. Sobre el particular, la Corte a qua al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

15. En cuanto al cuarto motivo presentado por los recurrentes, indican que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta largos años, ya que solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a

los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo que contemplan aspectos positivos al comportamiento del imputado. 16. Que del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta a los imputados, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. 17. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asociación de malhechores como cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. 18. Más aún, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que "[…]", criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo. 19. Que, en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados recurrentes, realizaron una correcta valoración de las pruebas, aplicaron correctamente la ley y la Constitución, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los motivos planteados y analizados precedentemente. (sic).

35. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada[338] de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

36. Sobre el punto argüido, contrario a lo planteado por los recurrentes, se ha verificado que la Corte a qua respondió cabalmente el medio propuesto, instaurando que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la sanción fijada, así como utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Segunda Sala, en los que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, al quedar comprobado que la pena se ampara en el principio de legalidad ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procede en desestimar el cuarto y último medio del recurso de casación incoado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y la queja externada en el segundo medio del recurrente José Francis Rosa, por improcedentes y mal fundados.

37. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que

338 *Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 63, retirada mediante sentencia del 31 de julio de 2019, núm. 250, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

38. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

39. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

40. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

41. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

42. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa, ambos contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.133. Hechos. Subsunción. La labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Rio.
Abogadas:	Licdas. Marén E. Ruiz G. y Diana Valdez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Oliver Martínez Veloz, dominicano, menor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 67, Villa Verde, municipio y provincia de La Romana; y b) Yonatan Nieves del Río, dominicano, menor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Bermúdez, sector Villa Verde, municipio y provincia de La Romana, imputados, contra la sentencia núm. 475-2019-SNNP-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Marén E. Ruiz G., por sí y por la Lcda. Diana Valdez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Oliver Martínez Veloz, a través de la Lcda. Marén E. Ruiz G., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de diciembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yonatan Nieves del Río, a través de la Lcda. Diana V. Valdez., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00037, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto

Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de mayo de 2017, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Yonatan Nieves del Río, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, 278 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Jorge de Paula Pache (occiso) y Norberto Santana Rodríguez (lesionado).

b) Que el 4 de mayo de 2017, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Oliver Martínez Veloz, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, 278 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Jorge de Paula Pache (occiso) y Norberto Santana Rodríguez (lesionado).

c) Que la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, acogió totalmente las referidas acusaciones y ordenó su fusión, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Yonatan Nieves del Río y Oliver Martínez Veloz, mediante la resolución núm. 512-1-17-SPRE-00027, del 1 de junio de 2017.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm· 17-2019, del 30 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los imputados adolescentes Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 265, 266 y 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Jorge de Paula Pache; y en consecuencia, condena a los imputados adolescentes a cumplir una sanción de ocho (8) años de privación de libertad en

un centro especializado; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Paulita Pache y Johanna Carrasco Morillo, en contra de los adolescentes imputados Yonatan Nieves del Río y Oliver Martínez Veloz, por haber sido interpuesta conforme a las reglas del derecho; TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, la presente querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Paulita Pache y Johanna Carrasco Morillo, en contra de los adolescentes imputados Yonatan Nieves del Río y Oliver Martínez Veloz, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, condena a los padres del imputado adolescentes Oliver Martínez Veloz, los señores Virtudes Veloz Andujar Gilberto Martínez, y a los padres del imputado adolescente Yonatan Nieves Del Río, los señores Martha del Río y Alexys Nieves, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), distribuidos de la siguiente manera Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la cónyuge del hoy occiso, la señora Johanná Carrasco Morillo; Trescientos Mil Pesos (RD$300.000.00), a favor y provecho de los hijos menores de edad del occiso, Jorge Alberto y Luisangel Jocell; Doscientos Mil (RD$200,000.00) Pesos, a favor y provecho de la señora Paulita Pache, madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión al hecho delictuoso; CUARTO: Declara las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03 Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños. Niñas y Adolescentes. QUINTO: La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso, por aplicación del artículo 315 párrafo 1, de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; SEXTO: La presente decisión vale notificación para el ministerio público.

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00028 el 14 de noviembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) del mes de agosto*

del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Yonatan Nieves del Río, de generales que constan en las actuaciones del proceso, por conducto de su abogada apoderada, la Lcda. Diana V. Valdez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y b) en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Oliver Martínez Veloz, por conducto de su abogada apoderada, la Lcda. Maren E. Ruiz G., adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ambos recursos de apelación contra la sentencia penal núm. 17-2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente resolución; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia descrita, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de Oficio por aplicación del Principio X de la Ley núm.. 136-03 y omite pronunciarse sobre las civiles, por no haber sido solicitadas;* ***TERCERO:*** *Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar la presente decisión a cada una de las partes, y remitir un ejemplar de la misma al Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial a que pertenezca el centro donde se encuentren internos los coimputados, tan pronto venza el plazo para la interposición del recurso de casación.*

2. El recurrente Oliver Martínez Veloz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Artículo 426, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, 24, 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 y 40.16 de la Constitución Dominicana.

3. Por su parte, Yonatan Nieves del Río, sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: Artículo 426, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, 24, 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 y 40.16 de la Constitución Dominicana.

4. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos expuestos en los medios de casación presentados por los recurrentes esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo, y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. De esta manera, el impugnante Oliver Martínez Veloz, sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Que en el caso de la especie en el juicio y ante la corte sustentamos una teoría de caso mixta, pero en el presente recurso solo nos vamos a referir a la sanción impuesta al imputado, debido a que si analizamos la calificación jurídica […] en donde ambas instancias determinaron que los hechos se subsumen en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, no obstante, a esto imponen una sanción de ocho años agravando la pena que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano […]. El tipo penal de asociación de malhechores, el cual se encuentra en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Este tipo penal exige para su configuración que exista un "concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas, o contra las propiedades", lo que hace necesario no solo que se deba probar el concierto previo de voluntades para cometer "crímenes" sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se pueda configurar la figura de la asociación de malhechores […]. Que, de lo anterior, según los hechos y la calificación otorgada los imputados no se asociación para cometer crímenes, sino que el hecho ocurrido fue un delito asilado […]. De manera que del análisis de este artículo y de lo que contempla el artículo 265 no hubo por parte de los imputados una asociación para cometer crímenes, sino que de acuerdo a la calificación otorgada lo ocurrido fue un delito, en virtud de lo descrito en el artículo 309 del Código Penal, por lo que jamás la corte debió confirmar ocho (8) años de prisión impuesto por la juzgadora de primer grado, ya que según el artículo 309 del Código Penal Dominicano, cuando las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión[…]. De lo anterior a los encartados se le condeno a cumplir una sanción de ocho años cuando el mismo Código Penal establece una sanción de dos a cinco años, y que en el caso de la especie no se puede hablar de asociación de malhechores, toda vez que el tipo penal, por el cual fueron condenado los imputados, se trata de un delito no así de un crimen o crímenes, razón por la cual no se configura el tipo penal de asociación de malhechores, en tanto no puede la corte jamás confirmar la sanción de ocho años al imputado, basándose en que hubo una asociación de malhechores[…]. Que la juzgadora de primer grado y así lo confirmó la corte, se le impuso a la madre del adolescente a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), si verificamos en la página 31 de la sentencia dictada por dicha corte, señala que la esposa, los hijos y la madre de este dependían directamente de este, pero esto no pudo ser demostrado y por tanto no procede la indemnización interpuesta, que lo único

que podían depender de este eran sus hijos menores, que no se demostró que el hoy occiso estaba en concubinato con la madre de su hijos y por consiguiente que esta dependía de éste (hoy occiso), ni mucho menos su madre, es decir que solo se está juzgando aspecto morales, por lo que el monto que impuso la juzgadora de primer grado es muy alto, ya que no se están juzgando gastos material, sino únicamente morales, en cuanto a su madre y a su hijos, que fue lo probado, que por lo tanto esa cantidad establecida por la juzgadora esta fuera de lo que establecen las normas[…].

6. Por su parte, el ciudadano Yonatan Nieves del Río sustenta su único medio de casación en alegatos que se expresan, en síntesis, de la siguiente manera:

Que en el caso de la especie en el juicio y ante la corte sustentamos una teoría de caso mixta, pero en el presente recurso solo nos vamos a referir a la sanción impuesta al imputado, debido a que si analizamos la calificación jurídica […] en donde ambas instancias determinaron que los hechos se subsumen en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, no obstante, a esto imponen una sanción de ocho años agravando la pena que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano […]. El tipo penal de asociación de malhechores, el cual se encuentra en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Este tipo penal exige para su configuración que exista un "concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas, o contra las propiedades", lo que hace necesario no solo que se deba probar el concierto previo de voluntades para cometer "crímenes" sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se pueda configurar la figura de la asociación de malhechores […]. Que, de lo anterior, según los hechos y la calificación otorgada los imputados no se asociación para cometer crímenes, sino que el hecho ocurrido fue un delito asilado […]. De manera que del análisis de este articulo y de lo que contempla el artículo 265 no hubo por parte de los imputados una asociación para cometer crímenes, sino que de acuerdo a la calificación otorgada lo ocurrido fue un delito, en virtud de lo descrito en el artículo 309 del Código Penal, por lo que jamás la corte debió confirmar ocho (8) años de prisión impuesto por la juzgadora de primer grado, ya que según el artículo 309 del Código Penal Dominicano, cuando las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión[…]. De lo anterior a los encartados se le condeno a cumplir una sanción de ocho años cuando el mismo Código Penal establece una sanción de dos a cinco años, y que en el caso de la especie no se puede hablar de asociación de malhechores, toda vez que el tipo penal, por el cual fueron condenado los imputados, se trata de un delito no así de un crimen o crímenes,

razón por la cual no se configura el tipo penal de asociación de malhechores, en tanto no puede la corte jamás confirmar la sanción de ocho años al imputado, basándose en que hubo una asociación de malhechores[…]. Que la juzgadora de primer grado y así lo confirmó la corte, se le impuso a la madre del adolescente a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), si verificamos en la página 31 de la sentencia dictada por dicha corte, señala que la esposa, los hijos y la madre de este dependían directamente de este, pero esto no pudo ser demostrado y por tanto no procede la indemnización interpuesta, que lo único que podían depender de este eran sus hijos menores, que no se demostró que el hoy occiso estaba en concubinato con la madre de su hijos y por consiguiente que esta dependía de éste (hoy occiso), ni mucho menos su madre, es decir que solo se está juzgando aspecto morales, por lo que el monto que impuso la juzgadora de primer grado es muy alto, ya que no se están juzgando gastos material, sino únicamente morales, en cuanto a su madre y a su hijos, que fue lo probado, que por lo tanto esa cantidad establecida por la juzgadora esta fuera de lo que establecen las normas[…].

7. Luego de abrevar en los planteamientos que alegan los casacionistas, se extrae que estos reclaman que la alzada ha inobservado preceptos de orden legal, ya que, a su juicio, no se configuró la asociación de malhechores, pues se trató de un único delito aislado, por ende, la sanción prevista debió ser la de reclusión, no así imponerles la máxima pena en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Por otro lado, sostienen que la Corte a qua confirmó una indemnización desproporcional, puesto que en esta se condenó en favor de la madre, la esposa y los hijos del hoy occiso, sin demostrar que la primera dependía directamente de este, y que la segunda era su pareja consensual.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

37. Que, en el caso de la especie ha quedado suficientemente establecida la participación activa de cada uno de los coimputados en calidad de autores en la comisión del acto punible que tuvo como consecuencia el deceso del Sr. Jorge de Paula Pache en momentos en que compartía un juego de dómino con el Sr. Norberto Santana, y quien previo a la golpiza de que fue objeto, se disponía marcharse a su casa alegando que al día siguiente tenía que ir a trabajar y le pidió un trago, y, que en ese momento llegan los coimputados y sus amigos y el occiso es interpelado por Yonatan Nieves del Río, el cual le expresó que le repitiera lo que le había dicho en la mañana, respecto de que clausuró la puerta

del callejón para que él (Yonatan) no cruzara por su patio los objetos que sustraía, y es cuando se produce la vil acción objeto de ponderación mediante el recurso que se ventila[…]esta Corte es del criterio que, contrario a lo que ha alegado la defensa técnica de los co-imputados, el artículo 266 del Código Penal establece la reclusión mayor para los responsables de violar esa disposición, por lo que la sanción penal impuesta es justa y es lícita[…]. 46. Que de igual manera, el artículo 340 de la Ley núm. 136-03, modificado por la Ley núm. 106- 13, del 8 de agosto de2013, establece en su apartado b, que "la privación de libertad durará de 1 a 8 años para las personas adolescentes entre los 16 y 18 años cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional, rango de edad en el que se encontraban los coimputados al momento de la comisión del hecho que se ventila, por lo que les corresponde la sanción que les fue impuesta […]establecido que los coimputados incurrieron en el tipo penal denominado asociación de malhechores descrita en el artículo 265 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 705-34, del 14 de junio de 1934, G.0.4691, cuya sanción se contempla en el artículo 266 de la misma norma, al tenor del cual es la de "reclusión mayor", y de conformidad con las disposiciones de los artículos 339 y 340 de la Ley núm.136-03, modificada por la Ley núm. 106-13, del 8 de agosto de 2013, tratándose de coimputados que cometieron los hechos a la edad de diecisiete años y medio (17.5), se impone una sanción privativa de libertad de hasta ocho (8) años de duración, lo que fue atinadamente dispuesto por el Tribunal a quo, luego de haber realizado, ponderado y establecido, como se ha hecho constar, todo lo que requiere la ley que regula la materia para disponer la sanción a aplicar[…]. 59. Que las partes civilmente constituidas dieron cumplimiento a los requerimientos legales citados conforme se desprende de la sentencia impugnada y ha sido corroborado por esta corte mediante la lectura y análisis de la referida pieza, por lo que la esta corte hace suyas las motivaciones plasmadas por el Tribunal a quo respecto del criterio establecido para la admisibilidad y procedencia del reclamo […]. 63. En el caso que se ventila, ha quedado establecido de conformidad con la ley que regula la materia, que los hechos cometidos por los coimputados Oliver Martínez y Yonatan Nieves del Río, le ocasionaron la muerte al Sr. Jorge de Paula Pache, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, de donde se establece la falta imputable, el daño causado y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño […]en monto fijado por el Tribunal a quo por concepto de indemnización no es desproporcional al daño causado, ya que se trata de la vida de un ser humano de apenas 36 años de edad, que le fue arrebatada por el simple ejercicio de un derecho, siendo esta persona quien sostenía el hogar de su madre y el de su propia familia, la cual está formada por dos (2) hijos menores de edad que han quedado en la orfandad a consecuencia de la actuación desmedida,

culposa e irresponsable de los coimputados, que cobardemente le cegaron la vida aprovechando la vulnerabilidad en que se encontraba a esa hora de la noche, en la compañía de un amigo que fue previamente golpeado y cayó al pavimento perdiendo el conocimiento, lo que le facilitó a los coimputados golpear a su víctima con todo lo que tenían al alcance hasta dejarlo prácticamente sin vida[…].

9. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[339].

10. En el caso que nos ocupa, los recurrentes alegan la no concurrencia del ilícito de asociación de malhechores. En ese sentido, cabe señalar que el Código Penal Dominicano, en su artículo 1, realiza una división tripartita de las infracciones, estableciendo que los crímenes se castigan con pena aflictiva o infamante, dentro de las cuales se encuentra la reclusión[340], por ende, en el proceso en cuestión, los encartados también fueron condenados por golpes y heridas que causan la muerte, ilícito sancionado con la pena de reclusión, lo que decanta que estamos frente a un crimen no a un delito, como pretender hacer valer los recurrentes en sus escritos recursivos.

11. Por otra parte, cabe considerar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente[341]. Al respecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal, al inferir erróneamente aquella corte que, para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0087/19[342]; por esta razón, nada tiene esta alzada que reprochar al

339 *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
340 *Ver artículo 7 del Código Penal Dominicano*
341 *Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.*
342 *Ver Sentencia núm.TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.*

accionar de la Corte de Apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado, donde pudo determinar la configuración de los ilícitos y el dolo, elemento indispensable para que exista culpabilidad.

12. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, los imputados acompañados por otras personas, fueron en búsqueda del hoy occiso, con piedras, palos, cuchillos y botellas […]exigiéndole el imputado Yonatan a la víctima que le repitiera lo que le había dicho antes, de qué no lo quería ver más en su casa, procediendo a agredirlo, perseguirlo y golpearlo[343], siendo esta golpiza la que le causó trauma contuso de cráneo encefálico severo que le ocasionó la muerte; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el cada uno tuvo su participación asignada y descrita por el juzgador primigenio luego de ponderar los elementos de prueba.

13. Así las cosas, resulta inviable lo que señalan los justiciables con respecto a la pena impuesta, dado que esta fue debidamente confirmada por la Corte a qua, puesto que, la sanción dispuesta por la norma para los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano es de reclusión mayor; los justiciables cometieron los hechos a la edad de diecisiete años y medio (17.5), y en estos casos, a la luz de los artículos 339 y 340 de la Ley núm. 136-03, se impone una sanción privativa de libertad de hasta ocho (8) años de duración; por consiguiente, la sanción establecida por el juzgador primigenio y refrendada por la alzada, se encuentra en el rango establecido por la normativa vigente. En adición, ya ha sido juzgado en profusas decisiones que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[344], lo que no se vislumbra en el

343 *Sentencia núm. 17-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, p.17.*

344 *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

presente proceso; en consecuencia, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado.

14. Con relación a la indemnización, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.[345]

15. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, en la sentencia impugnada se verifica que la Corte a qua luego de comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, concluye que la cuantía acordada en favor de la pareja consensual, los hijos menores de edad, y la madre del hoy occiso era proporcional al daño causado, ya que el fallecido tenía apenas de 36 años de edad, y su vida le fue arrebatada por el accionar de los imputados, siendo un ente de sustento para su familia, considerando además que tenía dos (2) hijos menores de edad que han quedado en la orfandad. Asimismo, el tribunal sentenciador respecto al daño generado a la madre del occiso estableció claramente que eran de carácter moral, pues ha sufrido el dolor que genera la pérdida de un ser amado como lo es un hijo[346], sin indicar algún tipo de dependencia económica con el fenecido, como en esta instancia alegan los casacionistas.

16. Con relación a si quedó probada o no la unión consensual entre el occiso Jorge de Paula Pache y la querellante Johanna Carrasco Morillo, esta alzada identifica que la calidad de la referida ciudadana al momento de la impugnación ya había sido admitida sin reparos, y que el expediente constan: a) las actas de nacimiento de los hijos que datan de los años 2004 y 2012, en donde ambos figuran como sus padres; b) el certificado de defunción en el que estableció que la informante era la señora Carrasco, en su calidad de pareja del fenecido; y c) que durante el juicio esta última estableció que tenía 16 años de relación con el señor de Paula, asimismo, la madre del occiso manifestó ante el plenario: me llamaron dos del grupo de los imputados y cuando me dijeron Johanna Johanna, yo le contesté que ella no está aquí, y le pregunté qué pasó y me contestaron no, el marido de Johanna Jorgito[347]; aspectos que sustentan su calidad en tanto a que era la concubina del fenecido, y en rigor, una damnificada, pues en ella se concentra el daño moral generado por el hecho ilícito.

345 *Sentencia núm. 516, de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
346 *Sentencia núm. 17-2019[ob. cit.], p. 22.*
347 *Ibídem, p. 13.*

17. Siguiendo en esa línea discursiva, el artículo 122 del Código Procesal Penal establece que una vez el ministerio público recibe el escrito en constitución en actor civil debe notificarlo al resto de las partes, y cualquier interviniente puede oponerse a la misma, notificándole al actor, y el juez se reserva su resolución al respecto para la audiencia preliminar, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente; lo que implica que la normativa adjetiva vigente establece los procedimientos para que las partes puedan objetar la constitución en actor civil, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, ni el desenvolvimiento de la audiencia preliminar, donde no se avista que los recurrentes hayan hecho referencia o reparo alguno con relación a la calidad de la citada ciudadana en las fases y escenarios procesales idóneos.[348] En suma, los planteamientos anteriores evidencian que la señora Johanna Carrasco Morillo ostentaba dicha calidad, y que previo a la fase de impugnación, en ningún momento fue un aspecto refutado por las partes, por ello, pretender alegar como incierto un hecho que aceptaron indiscriminadamente, vulneraría el principio de preclusión; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

18. A modo de cierre conceptual se puede agregar, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, particularmente en cuanto a la calificación jurídica atribuida, el quantum de pena impuesta y monto indemnizatorio que fueron confirmados por la Corte a qua, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el artículo 471 numeral a del referido texto que dispone: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas producidas en esta instancia.

20. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente

348 *Ver Resolución penal núm. 512-1-17-SPRE-00027, de fecha 1 de junio de 2017, emitida por la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de la Romana, y acta de audiencia de la misma fecha.*

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, contra la sentencia penal **núm.** 475-2019-SNNP-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.134. Sentencia. Íntegra. No obstante lo indicado que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva o del fallo reservado del fondo del recurso, esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro José Acosta Santos.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 14, paseo B-9, núm. 27, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm.

1419-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro José Acosta Santos, a través de su abogado constituido el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha 23 de noviembre del año 2018, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, contra de la sentencia Penal Núm. 5480-2018-SSEN-00299, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al recurrente Pedro José Acosta Santos del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.*

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00299, de fecha 3 de mayo de 2018, declaró al ciudadano Pedro José Acosta Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 30 años de prisión y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores Carolina Marte Peralta, Josefa Peralta Jiménez, Juan Alberto Báez Payano y María Dolores Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

Mediante la resolución núm. *001-022-2020-SRES-00573* del 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos de este; pero no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00571 de fecha 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Pedro José Acosta Santos, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Pedro José Acosta Santos en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00302, del 21 de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien modificar la pena impuesta en consonancia con las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal tenga bien imponer la pena de 15 años de prisión; Segundo: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública; Tercero: Que tenga a bien en virtud de lo previsto en el art. 400 del Código Procesal Penal suplir de oficio todas las cuestiones de índole constitucional que no hayan sido avocadas en el cuerpo del recurso*.

1.4.2. Lcdo. Richard Joel Peña, por sí y el Lcdo. Francisco A. Báez Checo, en representación de Juan Alberto Báez Payano y Carolina Marte Peralta, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que sea rechazado el mismo, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida; Segundo: Declarar de oficio las costas penales, por estar el recurrente asistido de una defensora pública, y en cuanto a las costas civiles si condenar al imputado al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes*.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Pedro José Acosta Santos, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa y fundamentada

en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la decisión de que se trata.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro José Acosta Santos propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 8, 335, 418, 420, 421 y 422, del CPP)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. ***Segundo Medio:*** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 8, 335, 418, 420, 421 y 422, del cpp)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al Primer Medio: La Corte de Apelación, ha olvidado los principios rectores fundamentales, establecidos en los primeros 28 artículos de nuestra normativa procesal penal y que fueron presentados en el recurso de apelación en el primer medio, aunado al principio de concentración, que en el artículo 3 establece los ajustes a los que se somete un juicio, el cumplir con estos principios se salvaguardan diferentes derechos que tienen las partes en el proceso, el artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que las sentencia se redactan inmediatamente después de leída por el secretario, y le permite el mismo artículo una exención a esta regla, y le da la herramienta de diferir la lectura, estableciendo una series de condiciones, como la complejidad del caso, lo avanzado de la hora, y se ha convertido con la práctica, en regla el diferir todas las redacciones, y a fin de evitar que se convierta en una denegación de justicia, ha establecido un candado este mismo artículo fijando 15 días como plazo máximo subsiguientes al pronunciamiento, a fin de evitar olvidar por parte de los jueces hechos fijados, valoraciones de pruebas, y también evitar la denegación del derecho a recurrir establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal, y el artículo 8 que debe ser

dentro de un plazo razonable. Que el accionar de la Corte le ha causado un grave perjuicio, en razón de que ha violentado lo que es la garantía de ser escuchado dentro del plazo razonable contemplado en la Constitución en su artículo 69.1 y 2, así como el art. 8 del Código Procesal Penal y en consecuencia el Derecho a la Libertad uno de los bienes más sagrados del ser humano, resguardado por la Constitución Dominicana y de Los Tratados Internacionales. ***En cuanto al Segundo Medio:*** La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 del CPP, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Que el tribunal no tomó en consideración las condiciones del imputado, pues estamos hablando de una persona que al momento de la imposición de la misma contaba con la edad de 67 años, es decir que, a la fecha, estamos hablando de una persona de aproximadamente 70 años de edad, que haciendo una equiparación de la pena impuesta con la edad del recurrente estaríamos frente a una "cadena perpetua", reduciéndole la posibilidad de poder reintegrarse al seno familiar. Que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen de la decisión de marras, se revela que contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los Jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Pedro José Acosta, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados

en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible y la pluralidad de víctimas, por lo que los jueces del tribunal a quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asesinato con premeditación y asechanza. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su primer medio el recurrente alega, que la Corte de Apelación incurrió en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, que establece que las sentencias se redactan inmediatamente después de leída por el secretario, y permite el mismo artículo una exención a esta regla y le da la herramienta de diferir la lectura, estableciendo una series de condiciones, como la complejidad del caso, lo avanzado de la hora; que como se ha convertido con la práctica el diferir todas las redacciones, y a fin de evitar que se convierta en una denegación de justicia, ha establecido la norma un candado fijando 15 días como plazo máximo subsiguientes al pronunciamiento, a fin de evitar olvidar por parte de los jueces hechos fijados, valoraciones de pruebas, y también evitar la denegación del derecho a recurrir establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal, y el artículo 8 que debe ser dentro de un plazo razonable. Que el accionar de la Corte le causó un grave perjuicio al imputado al violentar lo que es la garantía de ser escuchado dentro del plazo razonable contemplado en la Constitución en su artículo 69.1 y 2, así como el artículo 8 del Código Procesal Penal y en consecuencia el derecho a la libertad, uno de los bienes más sagrados del ser humano, resguardado por la Constitución dominicana y de los tratados internacionales.

4.2. Sobre esa cuestión es menester establecer que no obstante lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe

ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que la Corte a qua falló en dispositivo previa fundamentación superficial en audiencia y procedió a fijar la lectura íntegra para el 26 de abril de 2019, pero no fue hasta el 21 de mayo de 2019 que se efectuó la misma, lo que indica que materialmente no fue posible el conocimiento dentro del plazo previsto en la norma; comprobándose además que la prórroga de la lectura de la sentencia le fue comunicada a cada una de las partes.

4.3. En esa tesitura, es necesario destacar que la prórroga de la lectura de la sentencia, no implicó violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por la Corte a qua, pues fue notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir; por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad, y por vía de consecuencia, desestima dicho alegato.

4.4. En su segundo medio de casación, el recurrente arguye, que la Corte a qua incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al no advertir la falta de sustentación para la imposición de la pena tan gravosa de treinta (30) años de privación de libertad, limitándose la Alzada a establecer que fueron bien valorados los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, obviando que el tribunal de fondo no tomó en consideración las condiciones del imputado, pues al momento de la imposición de la sanción contaba con la edad de 67 años, es decir, que a la fecha, estamos hablando de una persona de aproximadamente 70 años de edad; que haciendo una equiparación de la pena impuesta con la edad del recurrente estaríamos frente a una "cadena perpetua", reduciéndole la posibilidad de poder reintegrarse al seno familiar.

4.5. En lo que respecta a la queja externada, esta Sala ha constatado, luego de examinar el acto impugnado, que la Corte después de haber analizado el fallo condenatorio y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales

dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, llegó a la conclusión de que la pena impuesta se encontraba debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, esto es asesinato, sanción que fue impuesta respetando los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente la gravedad del hecho punible y la pluralidad de víctimas.

4.6. Es preciso acotar, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.7. Con relación a la edad del imputado, tal y como expone el recurrente los jueces no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado a fin de garantizar un régimen especial para el cumplimiento de la pena; sin embargo, no es menos cierto que el hoy recurrente no ha reclamado ni demostrado la existencia de una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena, además de que la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el Juez de Ejecución de la Pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.135. Prisión. Preventiva. La prisión preventiva es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción y no la regla.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Martínez Figueroa.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Luis Manuel Melo Simonó y Carmen Miguelina Melo Vallejo.
Abogadas:	Licdas. Mireta Porquín y Brizeida Encarnación S.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Figueroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0024804-6,domiciliadoy residente en la calle Villa Satélite, núm. 20, sector Villa Satélite, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm.

1418-2019-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Luis Manuel Melo Simonó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00668570-5, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Jorge Martínez Figueroa, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Mireta Porquín por sí y por la Lcda. Brizeida Encarnación S., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Luis Manuel Melo Simonó y Carmen Miguelina Melo Vallejo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Martínez Figueroa, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 25 de septiembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00474, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00241 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto

en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de julio 2016, la Lcda. Julissa Hernández Rivera, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jorge Martínez Figueroa, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Junior Alexander Zabala Melo (occiso).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución penal núm. 579-2017-SACC-00146 del 6 de abril de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00007 del 9 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Jorge Martínez Figueroa, del crimen del homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior Alexander Zabala Melo (a) Bombi, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano;*

por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciario Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO****: Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondiente;* ***TERCERO:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Carmen Miguela Melo Vallejo, contra el imputado Jorge Martínez Figueroa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Jorge Martínez Figueroa a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles por estar asistido del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas;* ***QUINTO:*** *Acoge solicitud de variación de medida de coerción y varía la medida de coerción al justiciable Jorge Martínez Figueroa por la establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano de prisión preventiva, por el peligro de fuga;* ***SEXTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes por falta de fundamento;* ***SÉPTIMO:*** *Se fija la lectura íntegra de presente sentencia para el día treinta (30) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018),a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las pates presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Jorge Martínez Figueroa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00078 el 22 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Martínez Figueroa, a través de su representante legal Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00007, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Jorge Martínez Figueroa al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El imputado recurrente Jorge Martínez Figueroa propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único ***medio:*** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40, 4039, 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana –y legales- artículos 14, 15, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículos 426 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Como podrán observar honorables jueces supremos que al momento del conocimiento de la audiencia del juicio de fondo el recurrente se encontraba en pleno goce de su derecho a la libertad, que al dictar la sentencia condenatoria el Segundo Tribunal Colegiado procede a variar de manera isofacta la medida de coerción impuesta al ciudadano, sin que al momento del conocimiento del mismo estuviesen apoderados de la revisión […] la posición tomada por el tribunal es una posición arbitraria al constituir una franca vulneración al principio […]sobre presunción de inocencia [al referirse al artículo 338 del Código Procesal penal]en ningún momento esta disposición otorga la facultad al tribunal que ha condenado, de variar la medida de coerción con la que el imputado llegó a juicio […]resulta contrario totalmente al principio de legalidad esta decisión, en razón de que el artículo 438 de nuestra normativa procesal penal invoca el proceso para ejecutar las sentencias condenatorias y en ningún momento facultó u otorga poder a otro juez que no sea el de la ejecución de la pena, para ejecutar las sentencias condenatorias, pero además ponen una camisa de fuerza aun mayor al establecer de manera clara y sin que pueda darse lugar a otra interpretación diferente cuando establece como condición indispensable que la sentencia tenga carácter irrevocable, es decir, que no puede ser objeto de ningún recurso[…]estos jueces está violentado el mandado expreso de la norma[…]es inaceptable que tres jueces de primera instancia hagan caso omiso a la norma[…].

4. De la atenta lectura de los planteamientos ut supra citados, se infiere que el casacionista alega que el tribunal de primer grado al dictar sentencia condenatoria modificó la medida de coerción en estado de libertad por la prisión, vulnerando

así el principio de presunción de inocencia y el estatuto de libertad. En adición, sostiene que el único juez habilitado para ejecutar una decisión de condena es el juez de ejecución de la pena, con la condición indispensable de que el fallo sea de carácter irrevocable, por ende, le resulta inaceptable que tres jueces de primera instancia hagan caso omiso a la norma.

5. Una vez analizado este argumento, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la corte a qua, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso.

6. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de una medida coercitiva cuyas consecuencias recaen directamente sobre derechos fundamentales, preceptos de raigambre constitucional, esta sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

7. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante este señalamiento razonó, en esencia, lo siguiente:

4. Que esta alzada luego de analizar la decisión recurrida pudo constatar que el tribunal a quo en su página 20 numeral 25 plantea lo siguiente: "Que en la especie el tribunal ha impuesto la sanción atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva motivadora de la pena[…]por lo que en cuanto a la variación de la medida de coerción, el a quo fue claro y coherente en el sentido de que al imponer la sanción de diez (10) años, la misma fue impuesta atendiendo a la gravedad del hecho cometido por el imputado y el peligro de fuga que este presentaba ante la inminencia de una sentencia condenatoria, por tal razón el tribunal procedió a variar la medida de coerción consistente en la presentación periódica, por la prisión, por entender que el imputado debe permanecer en este estado, por el hecho que se le indilga[…].

8. Precisemos, antes que nada, que la prisión preventiva, como sabemos, es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción y no la regla. Por esta razón, la normativa procesal vigente en adición a los requisitos exigibles para imposición de las otras medidas de coerción, exige la presencia de otros elementos para que su procedencia sea justificada, esencialmente en casos de urgente necesidad donde resulte indispensable, así reducir la afectación de la esfera personal del individuo y a la vez salvaguardar el bien jurídico protegido, pues si bien esta medida recae básicamente sobre el derecho a la libertad, este derecho no es absoluto, puesto que ha de ejercerse de conformidad con las condiciones propias del titular y respetando las limitaciones que la Constitución y las leyes disponen.

9. En ese sentido, una de las características de las medidas coercitivas es la provisionalidad, esto implica que la medida de coerción será utilizada para cumplir un objetivo particular y que ha de variarse o cesar cuando las circunstancias se modifiquen, o cuando ese objetivo que busca deje de cumplirse. Cabe considerar además, que la variabilidad de estas medidas supone que se debe tomar en consideración el grado de peligro que existe y el riesgo que corre el proceso, es decir, si ese riesgo no puede ser contenido por una medida no privativa de libertad, se optará por la prisión preventiva, no por presunciones de culpabilidad, sino en aras de lograr mayor seguridad de que el encartado esté presente en las fases subsiguientes del proceso, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa; donde una circunstancia nueva había surgido, a saber, una sentencia condenatoria, que si bien al momento no había adquirido el carácter irrevocable, dictaba diez (10) años de prisión, por ende, como bien precisó la corte a qua, la variación de la medida de coerción fue impuesta entendiendo a la gravedad del hecho cometido por el imputado y el peligro de fuga que este representaba; argumento que desmorona lo alegado por el impugnante, ya que demuestra que dicha modificación no fue el resultado de una apreciación caprichosa o de la íntima convicción de los juzgadores, que en modo alguno vulnere el principio de presunción de inocencia ni el estatuto de libertad, sino que han sido las circunstancias propias del proceso la razón sustancial por la que estimó razonable, idónea, necesaria y proporcional dicha variación, motivo con el que concuerda esta alzada; por consiguiente, el medio que oficiosamente se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

10. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que en sentido general los razonamientos externados por la corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por

el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia núm. TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, ni en lo que respecta a la modificación de la medida de coerción; por lo que, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

11. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Martínez Figueroa, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.136. Sentencia. Motivación. La motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmelo Molla.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Teodora Henríquez Salazar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Molla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, **domiciliado y residente en la calle La Flor núm. 53, sector Punta de Villa Mella, Los Morenos, teléfono núm. 829-267-2380, actualmente recluido en** la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación de Carmelo Molla, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carmelo Molla, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de julio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00125, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 16 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de junio de 2016, la Lcda. Francia Moreno, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carmelo Molla, imputándole los ilícitos penales de violación sexual e incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D.M.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00216 del 25 de mayo de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00295 el 25 de abril 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor Carmelo Molla, dominicano, mayor de edad, profesión mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle La Rosa, núm. 32, sector Los Morenos, Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396, y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D.M., de 8 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano. Compensa las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo diecisiete (17) de mayo del año 2018, a las 9:00 a.m., vale citación para las partes presente;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la víctima Anabel Mercedes.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Carmelo Molla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00329 el 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carmelo Molla, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensor público, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00295, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente, imputado Carmelo Molla, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 68-2019, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El imputado recurrente Carmelo Molla propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que la honorable corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso[…]Le decimos honorables las razones por la cual no se realizó, en el entendido que tratándose del tipo penal

de incesto, porque la víctima es hija de la pareja del imputado y tomando el lugar, zona muy rural, las condiciones de las casas son muy vulnerables, por lo que es costumbre dominicana, que las puertas la dejan abierta y alguien mal intencionado puede quedarse debajo de la cama. Otro aspecto importante es que se trata de un anticipo jurisdiccional de pruebas consistente en una entrevista realizada a la niña en cuestión, si bien es cierto que la entrevista se realiza meses después no menos cierto es que la denunciante del caso, quien es tía de la niña, en fecha 13 de enero de 2017, a raíz del conocimiento de la revisión solicitada desiste, y ese desistimiento lo hace porque la niña había cambiado la versión […] tanto los juzgadores de primer grado como los de la corte han decidido por suposición han establecido que la niña posiblemente fue inducida, haya sido manipulada o trabajada para que cambie sus declaraciones, pero resulta y acontece que los juzgadores no están para suponer sino para fallar en base a la glosa procesal[…] corte no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa. Si ciertamente los jueces que conformaron la corte al momento de conocer el recurso de apelación hubiesen examinado la sentencia como lo han hecho consignar, la decisión emanada de la corte fuera distinta y no como fallo rechazando dicho recurso […].

4. De la atenta lectura de los planteamientos ut supra citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, al fallar por remisión su sentencia, es decir, empleando los mismos términos de los jueces del fondo, sin dar respuesta a los puntos planteados por la defensa. Por otro lado, alega la insuficiencia probatoria, pues no ve posible la configuración del tipo penal por haber sido cometido en una zona muy rural, donde suele ser costumbre dejar la puerta abierta, y cualquier persona pudo entrar a la casa y esconderse en algún lugar, máxime cuando la denunciante, tía de la menor, desistió en fecha 13 de enero de 2017 porque la menor modificó la versión de los hechos; por ello, sostiene que las jurisdicciones anteriores deciden utilizando la suposición, al establecer que la agraviada fue inducida y manipulada al presentar su testimonio en el centro de entrevistas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

[…]Esta Corte ha podido extraer que los juzgadores del Tribunal a quo restaron valor probatorio a las declaraciones dadas por la menor de edad ante el Centro de Entrevista, manifestando que la misma fue presentada 8 meses después, y que pudo colegir sobre estas que relató una serie de hechos que en principio parecerían hasta fantasiosos, y que distaban de la realidad y hasta en cierto modo

resultaron ser incoherentes, deduciendo el tribunal a-quo que esta niña pudo ser inducida o coaccionada para que diera una declaración con tópicos distintos a las declaraciones dadas por esta ante la psicóloga, dos días después de haber ocurrido el hecho, por lo que el tribunal a quo advirtió una dicotomía entre ambas pruebas; sin embargo, y con argumentos sólidos basados en la valoración de los medios de pruebas presentados y su contrastación, conforme a lo reproducido en el juicio, estimó correctamente darle valor probatorio a las primeras declaraciones, como haría cualquier observador racional, especialmente porque el contenido del Informe Psicológico es coincidente con el contenido de la prueba periciales sometidas al juicio consistente en certificado médico legal; además de que se observa coincidencia con el acto procesal consistente en acta de denuncia, que aunque no es un medio de prueba en sí, es un medio de contrastación y confrontación, como establece la resolución de la Suprema Corte de Justicia número 3869 en sus artículos 17.4 y 18. 7. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Carmelo Molla al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por la menor de edad según informe psicológico presentado, como la persona que cometió los hechos atribuidos y descritos en la acusación presentada por el ministerio público, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada el valor que le mereció cada prueba, en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, y subsumiendo los hechos de manera adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396, y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso […]9. Esta sala verifica, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la sentencia apelada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 6, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo

cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada[…].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[349].

7. Establecido lo anterior, al abrevar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte a qua se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió los medios del referido recurso de apelación, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

8. En lo atinente a la insuficiencia probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los

349 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[350].

9. En ese sentido, identifica esta alzada que el recurrente ha sostenido desde instancias anteriores su teoría negativa de caso, puesto que la víctima menor de edad en sus declaraciones en el centro de entrevistas se contradijo con lo manifestado en principio, que se encuentra recogido en el Informe Psicológico Forense de fecha 22 de febrero de 2016, elaborado por la Lcda. Lorennie E. Lantigua Ozuna; ante esta disparidad los jueces de primer grado le restaron valor probatorio a la entrevista realizada en el referido centro, dado que la menor de edad relató una serie de hechos que en principio parecerían hasta fantasiosos, debido a que distan de la realidad y hasta en cierto modo resultan ser incoherentes, por lo que, el Tribunal tiene la certeza de que esta niña pudo ser inducida o coaccionada para que diera una declaración con tópicos distintos a las declaraciones dadas por esta ante la psicóloga dos días después de haber ocurrido el hecho, estando en ese momento los hechos muy recientes[351]; lo que decanta que el cambio de versión ha sido considerado desde la primera instancia.

10. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua en su función revisora se detuvo a contrastar cada uno de los señalamientos de este con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, con especial énfasis en el punto que se señaló en el párrafo anterior, lo que le permitió determinar que la entrevista fue realizada 8 meses después del informe psicológico, y que primer grado, con argumentos basados en el resto de elementos que conforman el acervo probatorio, actuó de manera correcta al otorgarle mayor valor a las declaraciones que fueron brindadas en el informe psicológico forense, en el cual el encartado fue señalado de manera directa por la menor de edad como la persona que cometió el acto de acceso carnal involuntario o penetración, mismo que se corrobora con el certificado médico legal que arrojó desgarro perineal de segundo grado que afecta el himen, suturado. El himen con desgarro reciente, bordes sangrantes. Niña presenta hallazgos compatibles con actividad sexual con penetración, resultando desgarros recientes de himen y periné[352], y con el acta de denuncia como medio de contrastación

350 *Sentencia núm. 983, de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

351 *Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00295, de fecha 25 de abril de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, p. 10.*

352 *Certificado médico legal, de fecha 22 de febrero de 2016, efectuado por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, ginecóloga forense de la Unidad de Atención a la Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos, provincia de Santo Domingo.*

y confrontación; elementos de prueba que en su conjunto construyeron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; sin que la versión del encartado en torno a que pudo entrar persona de la calle se corroborara con algún medio probatorio; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

11. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carmelo Molla contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.137. Pena. Finalidad. Si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Apolinar Torres y Diana Valerio.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Apolinar Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082629-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, sector Los Guandules, Distrito Nacional; y b) Diana Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1872345-1, domiciliada y residente en la calle Vega, casa núm. 2, del sector Domingo Savio, Los Guandules, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Odalis Ramos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 4 de noviembre de 2020, en representación de Apolinar Torres, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Reynaldo Gallurdo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 4 de noviembre de 2020, en representación de Diana Valerio, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Apolinar Torres, a través del Dr. Odalis Ramos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de diciembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Diana Valerio, a través los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel René Pérez García, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Departamento Este, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00744 del 3 de julio de 2020, por medio del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el conocimiento de los recursos antes mencionados, para el 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 8 de agosto de 2016, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Raúl Amable Guerrero Cedeño, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pardo Willy Antonio Renny y/o Willy Antonio Renny, Apolinar Torres (a) El Viejo y/o Papito y Diana Valerio, imputándoles el ilícito penal de violación a los arts. 4-d, 5-a, 59, 60 y 75 II de la Ley núm. 50-88.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito, Pardo Willy Antonio Renny, también conocido como Willy Antonio Renny y Diana Valerio, mediante la resolución núm. 187-2016-SPRE-00278 del 23 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-04-2018-EPEN-00261 del 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny, arubano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular del pasaporte núm. NPLL15K60, residente en la calle Primera núm. 22 del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable del crimen de tráfico internacional ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión*

mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos, a favor del Estado; ***SEGUNDO:*** *Compensa al imputado Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny el pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;* ***TERCERO:*** *Declara al imputado Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0082629-6, residente en la casa núm. 29 de la calle primera, sector los Guandules, Distrito Nacional culpable del crimen de patrocinador para el tráfico internacional ilícito de sustancias controladas previsto y sancionado por los artículos 4 letra e, 5 letra a, 59, 60 y 75 párrafo III de la Ley 80-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del Estado;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito al pago de las costas penales;* ***QUINTO:*** *Declara a la imputada Diana Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 2 de la calle Vega, sector Los Guandules, Distrito Nacional, culpable del crimen de asociación para el tráfico internacional ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) dominicano a favor del Estado;* ***SEXTO:*** *Condena la imputada Diana Valerio al pago de las costas penales;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la variación de la medida de coerción impuesta a los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, imponiéndole la consistente en prisión preventiva, por el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en su contra y el peligro inminente de fuga de estos, conforme a lo establecido en los artículos 229.8 y 234 del Código Procesal Penal;* ***OCTAVO:*** *Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión los procesados Apolinar Torres y Diana Valerio interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-739, del 15

de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza ambos recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2019, por la Dra. Yamme Lionari Santana del Rosario y la Lcda. Rosario Altagracia Garrido de Botello, abogadas de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Apolinar Torres; y b) En fecha seis (6) del mes de febrero del año 2019, por el Dr. Reynaldo Gallurdo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Diana Valerio, ambos en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00261, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a ambos imputados al pago de las costas penales, correspondientes al recurso de alzada, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal".*

En cuanto al recurso de casación de Apolinar Torres

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Apolinar Torres propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Malversación de las normas legales supuestamente violadas por el ciudadano recurrente, en el caso particular de Apolinar Torres; ***Segundo Medio:*** Violación al principio de contradicción. Violación al debido proceso de ley. Violación al derecho de defensa; ***Tercer Medio:*** Falta de ponderación de las pruebas; ***Cuarto Medio:*** Falta de motivos. Falta de base legal (artículo 24 del Código Procesal Penal).

2.1.1 En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación el recurrente Apolinar Torres plantea, en síntesis, lo siguiente: a) que se le violentó el derecho a contradicción, ya que el imputado nunca fue escuchado por los magistrados de la corte, pues resulta que estos de manera particular a otra corte son de criterio que es suficiente que el abogado y el ministerio público, expongan sus recursos; b) que se le impuso una

pena de 30 años a una persona que nunca se le probaron los hechos; c) que su recurso de apelación no fue contestado; d) que el imputado compareció al proceso en libertad y al leerle en la sala de audiencias el dispositivo de la sentencia, ahí mismo fue dejado preso, lo que es violatorio a las normas del debido proceso, en razón de que ese tribunal no es de ejecución de la pena, pues este se encontraba libre, amparado en una garantía económica y una presentación periódica como medida de coerción; e) que el imputado en su recurso sometió a la corte para su valoración una serie de pruebas, las cuales ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia dictada por esta; f) que el certificado del Inacif, señala que el análisis de la sustancia ocupada fue solicitado el día 21 de marzo de 2016 y los resultados fueron entregados al solicitante el 23 de junio 2016, lo que indica una violación a la cadena de custodia y por tanto, es una prueba nula de pleno derecho y bajo ningún concepto puede ser tomada como referencia para emitir algún tipo de condena, de conformidad con el reglamento de aplicación para la regulación de la cadena de custodia.

2.1.2 Sobre la alegada violación al principio de contradicción por no haber sido escuchado el imputado ante la Corte a qua, es preciso acotar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no; sin embargo, no obstante lo anterior, del estudio de la glosa que integra el proceso, específicamente, de las actas de las audiencias celebradas los días 11 de abril, 23 de mayo, 11 de julio y 12 de septiembre de 2019, siendo en esta última en la que se conoció el fondo de los recursos de apelación, se desprende que en ningún momento el imputado solicitó ser escuchado, en consecuencia, y tomando en cuenta el objeto del recurso de apelación, la Corte no ha incurrido en el vicio argüido, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

2.1.3 En cuanto al hecho de que al imputado se le impuso una pena de 30 años sin que se le probaran los hechos puestos a su cargo, la Corte a qua luego de ponderar los hechos y documentos sometidos, estableció en su decisión lo siguiente: 11. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues el tribunal a quo llegó a la conclusión de la participación de los imputados a través de las transcripciones de llamadas telefónicas de fechas 29/03/2016 y 17/03/201, de las conversaciones de los números 829-674-9966 y 809-698-1538 entre los imputados Apolinar Torres (alias) El Viejo, también conocido como papito y el imputado Pardo Willy Antonio Renny, también conocido como Willy Antonio Renny, en donde el primero le emite ordenes al segundo; así como de las

transcripciones de las conversaciones del número 809-698-1538, debidamente instrumentadas por la agente Lidia A. Severino de Jesús, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), las cuales son el resultado de las escuchas de las llamadas telefónicas del imputado Apolinar Torres y/o Torre (A) El Viejo. 12. Que, de igual modo, el tribunal a quo logró establecer la participación de los hoy recurrentes a través de las transcripciones de fechas 25/02/2016 y 16/03/2016, donde se observa como el hoy imputado recurrente Apolinar Torres y/o Torre le suministra órdenes a la co imputada Diana Valerio sobre la forma de cómo suministrarle las sustancias a Willy, además de establecerse la relación sentimental entre ambos imputados; lo que la llevó a concluir en el sentido de que 13. A través de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, los cuales fueron valorados conforme a la "sana critica racional" como lo contempla la norma, el tribunal a quo estableció la participación de cada uno de los imputados, en el ilícito penal de que se trata, y el motivo de su vinculación con el hecho punible, tal y como los juzgadores lo hacen constar al momento de fundamentar su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley.

2.1.4 En ese sentido, es pertinente apuntar que en lo referente a la valoración probatoria esta Corte de Casación ha sido reiterativa al considerar que los jueces del fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas que les son sometidas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba, que no es el caso y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el tribunal de apelación.

2.1.5 Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte a qua revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el tribunal a quo, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas

estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; por lo que se rechaza este alegato.

2.1.6 En lo atinente a que su recuro de apelación no fue contestado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar lo argüido por el recurrente, ha verificado que la Corte a qua, aun cuando transcribe los medios de apelación invocados por el recurrente, no se refirió en su decisión, respecto a la pena impuesta y a la variación de la medida de coerción dictaminada por el tribunal de primer grado, incurriendo, tal y como lo estableció el recurrente, en omisión de estatuir en cuanto a este aspecto; que sin embargo, al no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Segunda Sala aplicará la técnica casacional de sustitución de motivos para suplir la falta de que adolece la sentencia impugnada, manteniendo su dispositivo.

2.1.7 En ese sentido, en cuanto a la pena a imponer, el tribunal de primer grado, luego de haber determinado la culpabilidad del imputado en los hechos indilgados, esto es violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59, 75 párrafo II y párrafo III, y 60 de la Ley 50-88, expresó: Al hilo de lo anterior, es menester fijar la pena a imponer y servirse para ello de los criterios que a tales fines señala el artículo 339 del Código Procesal Penal en su numeral: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En tal sentido, consideramos proporcional a los daños causados aplicar las penas siguientes: a) Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny condenado a cinco (05) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); b) Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito condenado a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00); c) a Diana Valerio a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00). Decisión que ha sido tomada con el voto unánime de los jueces que conforman este Tribunal.

2.1.8 El artículo 75 párrafo II y párrafo III, de la Ley 50-88, disponen los siguiente: PARRAFO IL- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). PARRAFO III- Cuando se trate de patrocinadores, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de treinta (30) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de un millón de pesos (RD$ 1,000, 000.00).

2.1.9 Es preciso acotar, que si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad producido a la sociedad en general, por la conducta retenida al imputado, por haber sido encontrado culpable del ilícito de violación a la Ley de Drogas, en calidad de patrocinador, esta Corte de Casación considera que fue correcto el proceder del tribunal de primer grado al imponer la pena de treinta años (30) años de prisión; en ese sentido, la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar el daño que el mismo causa a la sociedad y a si reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

2.1.10 En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, en tal sentido, procede rechazar el pedimento analizado.

2.1.11 Respecto al planteamiento de que el imputado compareció al proceso en libertad y al leerle en la sala de audiencias el dispositivo de la sentencia ahí mismo fue dejado preso, lo que es violatorio a las normas del debido proceso, en razón de que ese tribunal no es de ejecución de la pena, pues este hombre estaba libre, amparado en una garantía económica y una presentación periódica como

medida de coerción; el cual, como se explicó anteriormente no fue contestado por la Corte a qua y que será suplido por esta Alzada.

2.1.12 Esta Sala Penal ha podido verificar que el tribunal de primer grado en su sentencia estableció lo siguiente: En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, los cuales se encuentran bajo medidas distintas a la prisión preventiva, el ministerio público solicitó su variación por la consistente en prisión preventiva, en virtud del peligro de fuga que implica una condena por patrocinio de drogas que puede resultar en contra de los mismos, a lo cual la defensa técnica de los referidos imputados se opuso por ser esto violatorio al estatuto de libertad. En esas atenciones, este tribunal entiende que ciertamente las medidas impuestas a ambos imputados han sido efectivas hasta el momento para garantizar la presencia de estos, sin embargo, a partir de esta decisión la situación ha cambiado drásticamente, debido a que sobre los imputados ya pesa una condena de treinta años (30) de reclusión mayor en contra de Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y de diez (10) años de reclusión mayor en contra de Diana Valerio, por lo que se incrementa considerablemente el peligro de fuga de ambos, así lo ha instaurado la Ley 10-15 en su artículo 229.8 cuanto dispone que existe peligro de fuga luego de haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso. De igual manera, el artículo 234 de la misma normativa dispone: la prisión preventiva es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona. Motivos por los cuales entendemos que es pertinente variar la medida de coerción de los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, por la establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Dominicano consistente en prisión preventiva, a fin de asegurar la ejecución de la presente decisión.

2.1.13 Que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa sólo procede a solicitud del Ministerio Público y del querellante.

2.1.14 Según se advierte en el considerando que antecede, el tribunal de juicio procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición hecha por el Ministerio Público, al entender que con la pena impuesta el peligro de fuga o sustracción del procesado aumentaba entendiendo esta Alzada, que contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito de apelación, el tribunal de primer grado al variar la medida de coerción impuesta al recurrente no aplica de forma errónea la norma, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 238 del indicado código, es una facultad que le otorga el legislador, que puede, tanto a solicitud de parte o de oficio revisar la medida de coerción impuesta, con lo cual no se vulnera con su actuación el derecho de defensa del imputado, en razón de que la misma fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde estuvo presente el recurrente y su defensor se refirió a la solicitud hecha por el Ministerio Público.

2.1.15 Indicado lo anterior, si se analizan los motivos dados por el Tribunal a quo, entiende esta Alzada, que ante una condena se presume razonablemente en un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el Ministerio Público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata de prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio; de lo que se colige que el tribunal de primer grado actuó bajo la facultad que la ley le otorga.

2.1.16 En cuanto al alegato de que el imputado en su recurso sometió a la Corte para su valoración una serié de pruebas, las cuales ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia dictada por la alzada, la Corte a qua expresó en su decisión: En cuanto a los medios probatorios, las partes apelantes no ofertaron ningún elemento de prueba para la sustentación de sus recursos de apelación, limitándose a hacer referencia a los valorados por el Juez a quo; que la parte apelada tampoco ha ofertado prueba para desvirtuar las pretensiones de las partes apelantes.

2.1.17 Ciertamente, en la instancia recursiva depositada por el recurrente consta que el mismo contiene Anexo: 1) La Sentencia No. 340-04-2018-EPN-00261 de fecha Veintiocho 28) del mes de noviembre año 2018). 2) la Notificación de la sentencia No. 340-04-2018-EPEN-00261, de fecha 28-11-2018, que fue Notificada al Condenado Apolinar Torre en fecha 15-1-2019 por el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Wander M. Sosa Morla.

2.1.18 En tal sentido el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún

defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Que en ese sentido del análisis de los documentos transcritos precedentemente esta Segunda Sala advierte que se trata de documentos que obran en la glosa procesal, y que fueron ofertados como anexo al recurso, no así, como medios de prueba, razón por la cual procede rechazar el alegato examinado

2.1.19 Por último, alega el recurrente que el certificado del INACIF, dice que el análisis de la sustancia ocupada fue solicitado el día 21 de marzo 2016 y los resultados fueron entregados al solicitante en fecha 23 de junio 2016, lo que indica que hubo una violación a la cadena de custodia y, por tanto, es una prueba nula de pleno derecho; planteamiento este que el imputado propone por primera vez en casación, sin embargo, al tratarse de una supuesta ilegalidad de la prueba y fundamentada en el mandato del artículo 26 del Código Procesal Penal que establece: Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

2.1.20 No obstante lo anterior, es procedente indicar, que tal y como ha sido transcrito en parte anterior de la presente decisión, el imputado y hoy recurrente Apolinar Torres, fue juzgado, encontrado culpable y condenado por violación a la Ley 50-88 en calidad de patrocinador, tras analizar pruebas testimoniales y documentales ofertadas por el órgano acusador y que fueron debatidas en el tribunal de juicio, de donde se concluyó que su apresamiento, sin que se le ocupara en poder sustancia alguna, se fundamentó en una labor de seguimiento e inteligencia, que incluye interceptaciones telefónicas y otros métodos de investigación realizados por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quienes corroboraron con sus testimonios, las pruebas ofertadas, las cuales resultan suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado y por ende destruir la presunción de inocencia que le asiste a cada ciudadano, por lo que la exclusión o no del acta del INACIF, alegada de ilegal, en nada afectaría la decisión condenatoria emitida en su contra, por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación de Diana Valerio

2.2 La recurrente Diana Valerio propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer medio: Falta de base legal (sic).

2.2.1 La recurrente Diana Valerio alega en fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

Después de haber analizado las pruebas que evaluó el tribunal de origen podemos darnos cuenta que hizo una mala apreciación de las pruebas presentadas por el ministerio público consistentes en las declaraciones de los agentes policiales que actuaron en el caso, pues si se dan cuenta, o haciéndole una nueva apreciación de esas pruebas, si es que se le pueden llamar pruebas, los agentes policiales repetían una y otra vez el mismo discurso que decía uno y otro. Es como si se hubiesen grabado lo que iban a decir, lo malo del caso, que aun y con esas declaración y acta de llamadas consistentes en interceptación de llamadas telefónicas, no son pruebas suficientes para condenar a nuestra asistida, toda vez que la señora Diana Valerio, en su condición de esposa del señor Apolinar Torres, hacían conversaciones normales de una pareja de esposos, lo que no puede dar lugar jamás a que se puedan tergiversar esas conversaciones, como lo hizo el tribunal de origen. Falta de base legal, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 426 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada muestra que en ninguno de sus considerandos se estatuye sobre este punto de las referidas conclusiones; que los jueces del fondo están en el deber de responder de manera clara y precisa a los pedimientos que les formulan las partes en causa, sobre todo cuando se trata como en la especie, de conclusiones formales y explícitas. En la sentencia indicada, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado reglas fundamentales de derecho, según se dijo y se verá en lo adelante.

2.2.2 Que antes de adentrarnos a conocer el recurso interpuesto por la imputada Diana Valerio, es preciso indicar que …constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en el caso; y que el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo que en virtud de

principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores solo pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos, en la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos.[353]

2.2.3 Que de una simple lectura de la instancia recursiva de la imputada Diana Valerio, se advierte que la recurrente se limita a hacer una relación de los hechos de la causa y una descripción fáctica del proceso, indicando únicamente que la Corte a qua no responde "esas conclusiones", sin indicar a cuál de ellas se refiere, alegando una supuesta omisión de estatuir sobre este punto no especifico, además de una alegada deficiencia en la valoración de la prueba en sentido general, por lo que para preservar su derecho de defensa esta Segunda Sala procederá a verificar los alegatos planteados en su recurso de apelación ante la alzada y los motivos externados por ella respecto a los alegatos planteados.

2.2.4 La Corte a qua, al referirse al recurso de apelación interpuesto por la recurrente Diana Valerio, expresó en su decisión lo siguiente:

Que por su parte la recurrente Diana Valerio, dice fundamentar su recurso en las 4 causales del Art. 417 del Código Procesal Penal, pero no establece en que consistieron dichas violaciones, por lo que el referido recurso de apelación merece ser desestimado.

2.2.5 Del estudio de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Diana Valerio, se colige, que tal y como indicó la Corte a qua la instancia recursiva carece de fundamentos en cuanto a las normas alegadamente violadas, puesto que sólo transcribe los artículos en que se ampara el recurso, sin ofrecer la fundamentación de cada medio, debiendo indicar en qué consistían esas violaciones, tal y como ocurre con el recurso de casación que nos ocupa, en el cual sólo indica que la sentencia impugnada está viciada con una supuesta omisión de estatuir.

2.2.6 Al respecto es necesario acotar que, omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional;[354] sin embargo, en la especie, la misma no se configura, puesto que como ha sido expresado anteriormente el recurso de apelación de la imputada no estaba fundamentado y, en ese sentido, la Corte a qua se encontraba imposibilitada

353 *Sentencia núm. 421, del 31 de mayo de 2019.*
354 *Sentencia núm. 608, del 12 de julio de 2019*

de analizar vicios que no fueron planteados, en consecuencia, el recurso que se analiza carece de fundamentos y debe ser desestimado.

2.2.7 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.2.8 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Apolinar Torres y Diana Valerio al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

2.2.9 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Apolinar Torres y Diana Valerio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.138. Premeditación. Preparación. Para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zacarias Taveras Sánchez.
Abogada:	Licda. Nicauris Luna Benítez.
Recurridos:	Willy García Ramírez y Marbiria Yisel Bueno.
Abogado:	Lic. Francisco Alejandro Morillo Montero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Taveras Sánchez, dominicano, menor de edad, representado por su padre Rafael Taveras Gabino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020635-8, con domicilio y residencia en Hato Nuevo, Manoguayabo, calle Primera, Arrollo Piedra núm. 21, imputado, contra la sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente expresar: Siendo las diez horas y veintiséis minutos de la mañana (10:26 a. m.) del día dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida por los jueces que la integran: Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta y quien les habla magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, dejan abierta la presente audiencia de recurso de casación. Ministerial, por favor dar lectura al rol de audiencia.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al juez presidente expresar: Gracias ministerial; secretaria por favor informe a la Sala si los abogados de las partes han sido convocados.

Oído a la secretaria informar al tribunal: Así es magistrado.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada del recurrente a los fines de que presente su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensora pública, en representación del recurrente Zacarías Taveras Sánchez, expresar lo siguiente: Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma admita el presente recurso, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación en virtud de la disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal previo a las comprobaciones de hecho denunciadas en el presente escrito, tenga a bien esta corte ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la primera instancia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el principio x de la Ley 136-03, así como por el mismo estar asistido por la defensa pública.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a los fines de que presente su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco Alejandro Morillo Montero, en representación de la parte recurrida Willy García Ramírez y Marbiria Yisel Bueno, expresar lo siguiente: Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en virtud de que los vicios denunciados no han sido demostrados; Segundo: Acoger la sentencia impugnada, acogiendo en todas sus partes así como

la indemnización del millón de pesos acordada por esta en contra de los padres del menor en conflicto con la ley.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Zacarías Taveras, contra la Sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de febrero de 2020, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas de oficio de conformidad con el principio x de la Ley 136-03.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensora pública, en representación del recurrente Zacarías Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de marzo de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2021-SRES-00067 del 1° de febrero de 2021, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 2 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 310 del Código Penal Dominicano; y la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 22 de septiembre de 2018 a eso de las 8:00 p.m., el adolescente Zacarías Taveras Sánchez agredió físicamente con un tubo de metal a William Alfonso García, mientras este se encontraba en la calle 3, Rincón Alto, Quita Sueño, Haina, provocándole trauma craneal severo secundario y golpe contuso en la región tempano parental izquierdo, según diagnóstico médico del Hospital Dr. Marcelino Vélez, de fecha 23 de septiembre de 2018, que le provocaron la muerte según acta de levantamiento de cadáver núm. 25588 del 28 de septiembre de 2018.

b) el 20 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del adolescente Zacarías Taveras, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de William Alfonso García Bueno.

c) el 10 de abril de 2019, la Fase de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 317-2-19-SRES-00032.

d) para la celebración del juicio fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00037 el 11 de julio de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

e) que no conforme con esta decisión el imputado Zacarías Taveras Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia número 474-2020-SSEN-00003, objeto del presente recurso de casación, el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por la licenciada Nicauris Luna Benítez, abogada de la defensa del adolescente Zacarías Taveras Sánchez, debidamente representado por

su padre señor Rafael Taveras Gabino, de generales anotadas; y en tal sentido confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 317-2019-SSEN-00037 de fecha once de julio del año dos mil diecinueve (11/7/2019, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: "Primero: Varía la calificación jurídica reconocida en la fase de la instrucción por violación al 309 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que prohíben y sancionan los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte con agravante de asechanza y premeditación; Segundo: Declara al adolescente imputado Zacarías Taveras Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de iniciales William Alfonzo García, y en consecuencia, le Condena a cumplir 6 años de privación de libertad a ser cumplidos en la Ciudad del Niños; Tercero: Acoge la actoría civil promovida por la víctima, y en consecuencia, Condena al señor Rafael Taveras Gabino, en su condición de tutor del adolescente en conflicto con la ley penal Zacarías Taveras Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor Willy García Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por este percibidos como consecuencia de la conducta antijurídica en que incurriera el adolescente imputado; Cuarto: Declara libre de costas el proceso de que se trata en virtud de lo que establece el principio X de la Ley 136-03"; SEGUNDO: Ordena el envío de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Sanción de Santo Domingo, a los fines de dar seguimiento a la persona del adolescente Zacarías Taveras Sánchez; TERCERO: Se declaran las costas de oficio de acuerdo con el Principio X de la Ley 136-03.

2. El recurrente Zacarías Taveras propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 modificado por la Ley 10-15 y 339 y 328 de la Ley 136); ***Segundo Medio:*** Falta de motivación de la sentencia, artículo 24 Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(…) que el padre del adolescente en conflicto con la ley penal desde el momento de la ocurrencia del hecho entregó el adolescente a las autoridades en una forma

de hacerlo responsable de su hecho y como padre asumir su responsabilidad, además de que este contactó inmediatamente a los padres de la víctima a los fines de colaborar con los gatos médicos causados por el hecho, también este le envió en varias ocasiones sumas de dinero en cantidades de RD$25,000.00 pesos para cubrir gastos médicos que generó la situación y sumados estos hacen un total de RD$150,000.00 pesos, entregados antes del fallecimiento en una actitud de colaboración, demostrando su desaprobación a la actitud desarrollada por el adolescente; que dicho adolescente, luego de la ocurrencia del hecho se ha mostrado arrepentido y pidió perdón a los padres de la víctima por el daño causado; que es en ese sentido que el tribunal realizó una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del código procesal penal dominicano; que el tribunal no tomó en cuenta las características personales del imputado al momento de imponer una sanción ya que la defensa demostró que, con otro tipo de sanción menos gravosa, se cumpliría de manera efectiva con la finalidad de la sanción en el adolescente que es la reinserción social y la reeducación contenida en la carta magna en su artículo 40,16 ; que la defensa le demostró al tribunal que el adolescente se dedicaba a estudiar antes de la comisión del hecho y que es de interés de él y sus tutores continuar con sus estudios para poder cumplir en el adolescente el carácter reeducativo de la sanción; que al momento de sus conclusiones en la audiencia de fondo la defensa solicitó al tribunal que el adolescente fuese enviado a un centro donde se asegurara su desarrollo integral a nivel educativo tal como lo establece el artículo 46 de la ley 136-03, sobre las garantías del derecho a la educación que tienen todos los niños, niñas y adolescentes criterio que debió ser determinante para el juez al momento de pronunciar la sanción y el cumplimiento de la misma; que quedó demostrado con los documentos que en el tribunal de juicio el ministerio público no pudo demostrar ni atreves de su acusación ni de los dos testigos ni de los elementos de pruebas aportados que se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza; que en el caso que nos ocupa es evidente que no se configuraron ninguna de estas por lo cual el tribunal no debió variar la calificación jurídica de 309 a 309 y 310 del código penal dominicano como lo hizo, máxime que la defensa demostró con el testimonio del imputado cómo ocurrieron los hechos, no es un hecho controvertido que fue el adolescente imputado que le causó los golpes al hoy occiso pero en circunstancias totalmente diferentes a la que establece el ministerio público y la parte querellante, ya que el hecho fue una situación casual no planificado por ninguna de las partes del proceso. Es por lo cual el tribunal debió imponer una sanción menos gravosa al adolescente en conflicto con la ley penal según el tipo penal que se le imputa como lo es golpes y heridas que posteriormente causó la muerte al hoy occiso.

4. De la lectura del primer medio de casación propuesto se extrae que el recurrente afirma que en la sentencia impugnada se incurrió en errónea interpretación de una norma jurídica, en el entendido de que los padres del adolescente imputado, tras la ocurrencia del hecho, colaboraron económicamente con los padres de la víctima; que este fue entregado a las autoridades mostrando su arrepentimiento por el hecho cometido, pidiéndoles perdón por el daño causado, de manera que ante esas situaciones la sanción impuesta no se ajusta a lo establecido en la norma y que la acusación no pudo demostrar que en el presente caso se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza, razón por la cual no debió variarse la calificación jurídica.

5. En ese sentido, al verificar la sentencia condenatoria, esta Alzada ha podido comprobar que los primeros aspectos, a saber la ayuda económica proporcionada a los padres de la víctima y la entrega a las autoridades correspondientes tras la ocurrencia del hecho del adolescente imputado, no se dirigen a puntos criticados en la sentencia rendida por la Corte a qua sino que constituyen alegatos, en el uso de su defensa material, que en nada afectan la acción pública promovida por el ministerio público en el presente caso, sin importar la posición que asuman los padres en cuanto al aspecto civil, razones por las cuales procede desestimar los aspectos analizados por no tener ninguna sustentación jurídica.

6. En cuanto al último aspecto del medio que se analiza conforme al cual refiere el impugnante que no se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza, razón por la cual no debió variarse la calificación jurídica; contrario a la postura del recurrente, y vistos los razonamientos expuestos por la Corte a qua, destacamos que para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal.

7. Ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genera, pues dicha meditación implicó un estado reflexivo que resultó opuesto a toda alteración anímica; estableciendo la sentencia condenatoria, todo lo contrario a las pretensiones del recurrente, ya que por las circunstancias del hecho juzgado, se determinó entre

otras cosas: "a) Que el imputado Zacarías Taveras Sánchez, luego de ausentarse del establecimiento donde laboraba junto al occiso William Alfonzo García Bueno, a raíz del señalamiento que hacía de que uno de los que laboraban en el Car Wash le había sustraído su teléfono celular, esperó escondido detrás de una pared a que sus demás compañeros abandonaran el mencionado establecimiento; b) Que una vez estos rebasaron el lugar donde se escondía, procedió a sorprenderles por la espalda propinándole al adolescente William Alfonzo García Bueno un golpe por detrás que desembocó en una Hipoxia Cerebral, Contusión Hemorragia Cerebral, Trauma Contuso Craneoencefálico Severo, que le provocó la muerte; y c) Que ello fue corroborado con las declaraciones certeras y precisas que han sido dadas tanto por el testigo directo Carlos Júnior Reyes Amancio, como por las del testigo referencial Willy García Ramírez, que hacen alusión a la forma, modo y tiempo en cómo ocurrieron los hechos"[355]; que dichas actuaciones constituyen cuestiones de hecho soberanamente establecidas a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, dando en su sentencia una adecuada motivación.

8. El acto de premeditación está cargado de una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, conjugándose el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona, agravándose tal situación con el accionar del imputado, como lo fue el señalar, previo a su accionar a uno de sus compañeros de labores de haberle sustraído su teléfono celular, salir del lugar donde trabajaban y quedarse escondido a la espera de que estos salieran de dicho centro laboral y agredirle por la espalda; con lo cual se evidencia que transcurrió un tiempo prudente entre el señalamiento y su obrar, tiempo en el cual en vez de desistir de su acción lo que hizo fue alimentarla, llevando a cabo su deseo de darle muerte, tal y como ocurrió en el presente caso. De lo anterior se constata que la Corte a qua dio respuesta a tales planteamientos, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio.

9. Del otro lado, asechanza supone esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia356 , es decir, esta agravante por su propia definición legal tiene lugar

355 *Fundamentos jurídicos núm. 10 y 11 sentencia recurrida en casación, pág. 9*
356 *Artículo 298 del Código Penal Dominicano.*

cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado, para ocasionarle la muerte a la víctima, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de ejecutar su agresión, tal como ocurrió en la especie.

10. Dicha configuración se extrajo de la apreciación correcta de las pruebas ponderadas y jurídicamente valoradas en sede de juicio, tanto a cargo como a descargo, ya que cada situación colegida y extraída de dichos medios probatorios permitió retener el asesinato en la persona del hoy procesado y recurrente Zacarías Taveras Sánchez; aspectos que, a su vez, examinó la alzada al momento de argumentar sobre estos.

11. Es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente, válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, máxime cuando su actuación quedó comprobada en la realización de este hecho de haber inferido la herida que segó la vida de William Alfonzo García Bueno, y quedó demostrado que dicho imputado recurrente tuvo participación directa y única al efecto, más aún, él mismo afirmó haberlo cometido, pidiendo perdón a Dios y a los familiares de la víctima, destacando que con su perdón no le iba a devolver la vida pero que quería decirles que está arrepentido.

12. La responsabilidad penal del recurrente fue debidamente establecida al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte a qua, lo que permite a esta corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con este el medio examinado.

13. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie la defensa técnica concluyó solicitándole al tribunal que previo a la comprobación de hecho tenga a bien esta corte emitir sentencia propia del caso y dictaminar sentencia sancionatoria en contra del adolescente Zacarías Taveras Sánchez de 3 años privados de libertad a ser cumplida en el Instituto Preparatorio de Menores (IPREME) y que en cuanto al aspecto civil sean sancionado los padres al pago de 200,000 pesos en favor de la víctima constituida como querellante y actor civil (Ver pág. 5 de la sentencia del tribunal a quo). Donde el tribunal no le da repuesta a lo planteado por la defensa técnica del adolescente Zacarías Taveras

Sánchez, en el sentido de que este cumpla su sanción en el Instituto Preparatorio de Menores ya así poder continuar con sus estudios ya que en el centro donde se encuentra guardando privación de libertad no cuenta con el nivel de estudio que el adolescente amerita, para lo cual la defensa depositó al tribunal certificación del centro donde actualmente se encuentra, Ciudad del Niño, en la cual se hace constar el nivel académico máximo que puede ser cursado en dicho centro (4to primaria) y el adolescente Zacarías Taveras Sánchez, cursa el 3ro. de bachillerato, por lo que se le hace imposible continuar con sus estudios en ese recinto carcelario.

14. En el contexto de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes "la justicia penal de la persona adolescente, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, la atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad"[357].

15. Si bien en los casos como en la especie, la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación y la reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal, es preciso destacar que, sobre el pedimento argüido por parte recurrente en el medio examinado, el artículo 356 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece: "El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, para respetar los derechos y garantías de la persona adolescente y el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código". De donde se infiere que el aspecto sobre el lugar donde deberá ser cumplida la sanción impuesta al adolescente imputado Zacarías Taveras Sánchez es un asunto a considerar conforme las facultades que le otorga la ley al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Pena por consiguiente, este planteamiento debe ser hecho ante dicho funcionario quien, como se ha dicho, es el encargado de velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

16. En virtud de las consideraciones que anteceden queda comprobado que en el proceso llevado a cabo en contra del adolescente Zacarías Taveras Sánchez no se incurrió en las violaciones denunciadas, y que las pruebas, al ser valoradas en su conjunto, dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad de este

357 *Artículo 222 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes*

en el hecho endilgado, con lo cual está conteste esta Sala, al no evidenciar los vicios invocados; en consecuencia, procede el rechazo del recurso analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

18. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Zacarías Taveras Sánchez contra la sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.139. Pena. Determinación. Se podría reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mateo Evangelista Hernández Núñez y Procurador General adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Germán Díaz Bonilla.
Abogada:	Licda. Luz Elvira Javier.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Mateo Evangelista Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485723-4, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó núm. 1, del sector Arroyo Hondo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; 2) procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mateo Evangelista Hernández Núñez, a través de la Lcda. Luz Elvira Javier, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de septiembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual el procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01050, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 26 de enero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto

Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de abril de 2017, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Santo Eduardo Espinal, presentó acusación contra Mateo Evangelista Hernández Núñez, por violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Katherine Rachel Méndez Ureña.

b) Mediante la resolución penal núm. 08-2017-SRES-00229, del 1 de agosto de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-0087, de fecha 26 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485723-4, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó, casa núm. 1, del sector Arroyo Hondo, provincia Santiago (actualmente recluido en la cárcel pública de Cotuí), culpable de cometer el ilícito penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Katherine Rachel Méndez Ureña; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Evangelista Hernández Núñez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Distrito Judicial, para los fines de lugar; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el procesado Mateo Evangelista Hernández Núñez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00118, el 24 de junio de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar solo en lo referente a la pena el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez, por órgano de los licenciados Joel Leónidas Torres Rodríguez y Luz Elvira Javier, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-0087, de fecha 26 del mes de abril del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, y se impone contra el señor Mateo Evangelista Hernández Núñez la pena de quince (15) años de reclusión mayor y se confirman los demás aspectos de la decisión impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime el recurso que se trata del paso de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión se notifique a todas Impartes que así indique la ley.*

En cuanto al recurso de Mateo Evangelista Hernández Núñez.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y por ser contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia.

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: "la parte imputada Mateo Evangelista Hernández, hace uso de su derecho constitucional y procesal de declarar, manifestando lo siguiente: cuando supuestamente ocurrió ese hecho, yo estaba en mi casa, yo cuido mi niño, no estaba ahí; soy moto concho; nunca la había visto a ella (señala a la víctima); yo estaba en mi casa porque la esposa mía trabaja en una banca y yo soy que lo cuido; a mí me apresó el comandante López; él me dijo que pasara por allá, yo pasé, me detuvo hasta el día siguiente, me dejó en libertad y varios días después me fueron a buscar con una orden de arresto". Cabe señalar que pese a que la corte declaró con ha lugar el recurso de apelación de la sentencia interpuesto por el señor Mateo Evangelista Hernández como consecuencia del mismo se logra la reducción de la

pena de 20 años a 15 años; sin embargo, no estando aun conforme con tal decisión se decide recurrir la misma en virtud que nuevamente se tomó una decisión y al igual que el a quo no fue tomado en consideración los alegatos del imputado obviando sus declaraciones y en el caso de la especie la corte no se refirió a tal vicio enunciando. Que a todas luces se logra constatar que los jueces no se refieren en base al motivo que originó el recurso de apelación de sentencia ni siquiera como mera formalidad y los jueces están llamados a dar respuesta en base a todo aquello solicitado por las partes haciéndolo constar en sus motivaciones en las sentencias, pues más que un deber es una obligación el referirse a cada solicitud pues de no hacerlo no se garantiza el cumplimiento de las garantías del debido proceso. Que si bien es cierto que por el tipo penal atribuido y los elementos de pruebas aportados no ameritaba la máxima de la pena que a pesar que la misma fue reducida a una pena de 15 años continúa siendo desproporcional en base a los hechos comprobados por el ministerio público, en virtud que no fue demostrado la tipificación de robo ya que no quedó confirmado la existencia de la cosa y que la misma perteneciera a la víctima e incluso los hechos ocurrieron en un lugar público y ni siquiera fue aportado algún testigo o alguna persona que le haya prestado ayuda a la misma y sobre todo condenar únicamente con el testimonio de la parte interesada donde tenemos claro que no establecerá alguna circunstancia que le afecte a su persona. Que en tal sentido, era obligación tomar en cuenta los alegatos del señor Mateo Evangelista Hernández donde los mismos debieron de estar plasmados en la sentencia mediante una motivación adecuada aclarando el valor o no a dicho testimonio pues al eludir tales declaraciones trae a realzar que el señor Mateo Evangelista Hernández no fue escuchado; y el mayor fundamento a esto es que tanto el a quo como la corte no se refieren si dieron o no credibilidad a su declaración como medios de defensa, a tal punto, que de haber sido examinado podía generar una sentencia distinta a la que fue evacuada; es por ello que tal sentencia puede ser sometida a un nuevo examen ante las instancias superiores. La motivación de las decisiones judiciales está consagrada en la Constitución de la República Dominicana, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el Código Procesal Penal en el artículo 24 el cual establece la obligatoriedad de los jueces de motivar todas las decisiones emitidas, de una manera clara, precisa y bien fundamentada. Nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre de 1998 ha señalado lo siguiente: "Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le

proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno. o en varios, la combinación de elementos probatorios.

4. De los argumentos que integran el único medio de casación se infiere que, el recurrente Mateo Evangelista Hernández Núñez, discrepa con fallo impugnado porque según su parecer, la jurisdicción de segundo grado no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, al no valorar de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación, entiende que, con esa actuación incurrió en falta de estatuir sobre los aspectos que estaban siendo impugnados; afirma que tanto el tribunal de juicio como la alzada no refieren si dieron credibilidad o no a la declaración dada como medio de defensa, a tal punto que de haber sido examinado lo impugnado, podría generar una sentencia distinta a la emitida; asimismo, plantea el casacionista, que la pena impuesta aun cuando fue modificada por la Corte a qua resulta desproporcional al hecho endilgado.

5. La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía de inexcusable cumplimiento por parte de los jueces, la cual conduce a verificar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso abrevar en la fundamentación brindada por la Corte a qua respecto a los planteamientos que le externara el hoy recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley en lo concerniente a la exigencia de la motivación.

6. En efecto, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

Ha comprobado el tribunal de la alzada, que siendo esto un ejercicio libérrimo del apelante de su derecho a defensa material y para ser valorado por los jueces del tribunal de origen a los fines de ser eximente de responsabilidad penal o descargo en los términos de ser elemento probatorio para considerar, en ese sentido es imprescindible que existan otras evidencias o elementos probatorios que corroboren esas declaraciones, lo que en la especie no ocurrió así. La corte ha constatado que los jueces del tribunal de origen, no explicaron suficientemente, porqué aplicaron la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado Mateo Evangelista Hernández Núñez, en el caso específico por lo que esta Segunda Sala de la Corte declara parcialmente con lugar el presente recurso utilizando las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal y decide directamente, que si bien se trata de un robo con violencia en perjuicio de la víctima Katherine Rachel Méndez Ureña y en eso la corte se suma a las consideraciones de la jurisdicción de primer grado, en el sentido de que, el robo con violencia se encuentra tipificado, no menos cierto, es que en ese ilícito penal atribuido al encartado en perjuicio

de esa víctima no se demostró en el escenario del juicio ni con los hechos fijados ni con las pruebas discutidas y valoradas por los juzgadores que a la víctima le propinaron puñalada o un tiro con arma de fuego, sin que ello implique que no se trate de un hecho grave puesto que el imputado amenazó con un cuchillo a la víctima y la empujó resultando dicha víctima con laceraciones curables en 10 días conforme reconocimiento médico núm. 0679-17 de fecha 9 de febrero del año 2017, razón por la cual consideramos como tribunal de impugnación que una pena de quince (15) años privado de libertad en contra del ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez es una pena justa y legal[358].[Sic].

7. Para proceder al análisis de lo denunciado por Mateo Evangelista Hernández Núñez, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no de los vicios alegados por el recurrente, verificando esta alzada, que en dicho análisis no pudo ser advertida la pretendida omisión de estatuir alegada, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte a qua para desestimar los vicios denunciados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como consta en el epítome transcrito en línea anterior del fallo impugnado, de donde se avista que dicha jurisdicción respondió cada uno de los vicios denunciados por el hoy reclamante en su recurso de apelación, dando motivos suficientes, pertinentes y coherentes con lo que le fue denunciado en el otrora recurso de apelación del que fue apoderada la Corte a qua; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente y carente de total apoyatura jurídica.

8. Con relación a la teoría del caso planteada por el imputado, es preciso indicar que las declaraciones del imputado, así como tal, son un medio de defensa que, efectivamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros elementos de pruebas, lo cual no ocurrió en el presente proceso, en ese sentido, el más elocuente mentís del primer extremo de la queja planteada por el recurrente relativa a la falta de estatuir sobre las razones que dieron lugar a desestimar el medio invocado en el recurso de apelación lo constituye, precisamente, la sentencia impugnada, en donde la corte dijo, como se ha visto, de manera motivada, que para que la defensa material ejercida por el apelante sea valorada como una eximente de responsabilidad penal o descargo, es imprescindible que existan otras evidencias o elementos probatorios que corroboren esas declaraciones; esas motivaciones revelan con bastante consistencia que no existe la denunciada falta de estatuir sobre las razones que

358 *Sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, p. 3-4.*

dieron lugar a desestimar el medio invocado en el recurso de apelación por el recurrente; por lo tanto, desestima el aspecto del medio objeto de examen por improcedente e infundado.

9. En lo que respecta a la pretendida desproporcionalidad de la pena fijada, denunciada por el recurrente, la Corte a qua estableció en su sentencia, que los jueces de primer grado no explicaron suficientemente, por qué aplicaron la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado Mateo Evangelista Hernández Núñez, ante esa situación procedió a examinar el aspecto alegado por el imputado; y en ese sentido, luego de constatar que la imposición de la sanción penal no está suficientemente motivada y es desproporcional con el hecho endilgado, procedió a declarar el recurso de apelación parcialmente con lugar y dictó sentencia directa sobre el caso, modificando lo relativo a la pena, afirmando, con un argumento esencial de su sentencia, que después de haber constatado que los jueces de mérito no explicaron el motivo de la aplicación de la pena de 20 años de reclusión mayor contra Mateo Evangelista Hernández Núñez en el ilícito penal endilgado, en perjuicio de la víctima Katherine Rachel Méndez Ureña, y que no se demostró en el escenario del juicio ni en los hechos fijados, ni en las pruebas discutidas y valoradas por los juzgadores que a la víctima le hayan propinado estocadas o un disparo con arma de fuego, sin que ello reste mérito a que se trata de un hecho grave, toda vez que, según ha quedado establecido, el imputado amenazó con un cuchillo a la víctima y la empujó, resultando dicha víctima con laceraciones curables en 10 días conforme reconocimiento médico, razón por la cual ha de entenderse que la pena de quince (15) años de reclusión mayor que le fue impuesta al ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez, tal como se concretará más adelante, es una pena justa y se enmarca dentro de las costuras del principio de proporcionalidad.

10. En efecto, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la omisión de estatuir no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento.

En cuanto al recurso del Ministerio Público.

11. En el caso figuran también como recurrente el procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla, quien propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 382 del Código Penal, que define y sanciona el tipo penal de robo cometido ejerciendo violencia; ***Segundo Medio:*** Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de la propia corte de apelación.

12. En el desarrollo expositivo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el ministerio público alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo hizo una incorrecta aplicación del derecho pues el texto del artículo 382 es bastante claro al expresar en su último párrafo que, si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor (que es de 3-20 años). La Corte a qua, sin acoger circunstancias atenuantes, rebaja el quantum de la pena, llevándola de 20 a 15 años de reclusión mayor, con lo que se vulnera meridianamente el artículo 382 del Código Penal, aplicando una sanción que viola la ley. Comprobada la materialidad de la infracción, la participación inequívoca del imputado y la intención (dolo) la corte debió confirmar la sentencia objeto de recurso en lo tocante a la pena impuesta, pero no rebajarla. La única posibilidad de imponer una sanción menor sería cambiando la calificación de los hechos o acogiendo circunstancias atenuantes a favor del recurrente, lo que no se hizo, como se desprende del texto de la sentencia objeto de casación. Resulta antinómico que al analizar la sentencia apelada la corte establezca que la misma no contiene los vicios esgrimidos por el recurrente, pero modifica la pena impuesta, sin variar la calificación y sin acoger circunstancias atenuantes en favor del imputado. Ante todo, este razonamiento de la corte resulta infundado pues choca de forma meridiana con la ley, cuyo mandato expreso es que si la violencia ejercida ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas tiene que aplicarse el máximum de la pena. La corte no sólo desnaturaliza el texto del artículo 382 sino que sustituye al legislador al rebajar la pena impuesta alegando el principio de proporcionalidad y un presunto equilibrio entre el daño producido a las víctimas y la libertad física del individuo. Contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia. El 9 de enero de 2008, mediante sentencia marcada con el núm. 20, para citar un solo ejemplo, la Cámara Penal de la Suprema Corte

de Justicia, acogiendo un recurso nuestro en relación a un hecho similar a éste, casó la sentencia del 17 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. En esa ocasión la Suprema Corte de Justicia, estableció que la Corte a qua no podía disminuir la pena impuesta en primer grado, sin antes observar los preceptos legales establecidos: y que por "tratarse la especie de un robo calificado en base al artículo 382 del Código Penal, el cual establece que: "si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de trabajos públicos (hoy reclusión mayor), se contradice con el hecho no controvertido de que la víctima, Papias de Jesús Gómez, resultó con quemaduras químicas de córnea en ambos ojos, y, aunque la corte no podía agravar la situación de los imputados recurrentes, tampoco podía rebajar la pena sin antes observar los preceptos legales establecidos; por lo que procede acoger lo invocado por el recurrente (B. J. núm.. 1166, enero de 2008, Vol. I, Págs. 315-321). b) Contradicción con decisiones anteriores de la propia corte de apelación. La sentencia ahora recurrida también resulta contradictoria a decisiones anteriores dictadas por la propia Corte a qua: "Esta corte de manera reiterada ha tomado en consideración que siempre que la violencia cometida para perpetrar un robo haya dejado señales de contusión o heridas, es razón más que suficiente para que se imponga el máximum de la pena de trabajos públicos, es decir, veinte (20) años de reclusión. [Sic].

13. La sopesada lectura de los medios de casación que se analizan, pone de relieve que el procurador general recurrente, recrimina que la decisión de la alzada deviene manifiestamente infundada en tanto incurre en una ostensible inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 382 del Código Penal dominicano, al reducir la pena impuesta de veinte a quince años de reclusión mayor, toda vez que, el referido artículo especifica que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de los otrora trabajos públicos, [hoy reclusión mayor]; plantea además que, dicha jurisdicción al proceder de ese modo, pronunció una decisión contradictoria con fallos anteriores dictados por la misma Corte de Apelación y por la Suprema Corte de Justicia.

14. El análisis de lo denunciado por el actual recurrente, si se realiza siguiendo las coordenadas de la estricta legalidad conduciría indefectiblemente a admitir, de entrada, que efectivamente la Corte a qua incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 382 del Código Penal, [modificado por las Leyes núm. 461 del 17 de mayo de 1941 G. O. 5595; 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999], que dispone que: la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor

se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor; y aún más, en contradicción con sentencias dictadas por la misma corte de apelación y por esta Suprema Corte de Justicia, en lo que tiene que ver con la aplicación de la norma penal sustantiva que establece que, cuando hay laceraciones o heridas visibles los jueces tienen que imponer el máximum de la pena de reclusión mayor, que en este caso serían veinte años; por lo que, a juicio del ministerio público recurrente, la corte al modificar la pena impuesta, sin variar la calificación y sin acoger circunstancias atenuantes en favor del imputado, no sólo desnaturaliza el texto del artículo 382, sino que sustituye al legislador al rebajar la pena impuesta alegando el principio de proporcionalidad y un presunto equilibrio entre el daño producido a las víctimas y la libertad física del individuo.

15. La cuestión planteada pone de relieve el tema de si las penas fijas o cerradas, como es la que debió aplicarse en el caso, según la particular opinión del ministerio público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal, pueden ser reducida por el juez o los jueces, sin acudir a la figura de las circunstancias atenuantes o al cambio de calificación jurídica como lo alega el ministerio público, lo cual no ha sido admitido por esta sala hasta el momento; pero una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite asumir una postura distinta en el caso concreto, para determinar que ciertamente se podría reducir la pena al amparo de dos principio fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad, lo que implica indefectiblemente un apartamiento del precedente que ha sostenido la sala, en los cuales en supuesto fácticos como el que aquí se analiza se impone por mandato estricto de la parte in fine del artículo 382 del Código Penal, una pena cerrada de 20 años de reclusión mayor; sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte

de Justicia, al adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y el que se inspira en el principio de proporcionalidad, cuyo principio se encuentra entroncado en la Constitución y es, indudablemente, conforme al estado actual de nuestro derecho penal.

16. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo[359]. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección[360]. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

17. En el caso, la Corte a qua sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave, en lo que concierne al robo como tal, cuya gravedad se acentúa por su ejecución violenta, para reducir la pena de 20 a 15 años de reclusión mayor se ancló en el reiteradamente citado principio de proporcionalidad, en tanto las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en un período de 10 días, y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad, que en el caso en concreto no se desatiende una vez que el mismo artículo 382 del Código Penal tipifica el robo ejercido con violencia y fija una sanción que va desde 5 hasta 20 años de reclusión mayor. Así pues, que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del

359 *BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Módulo I, pág 29, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018.*

360 *DE LA MATA AMAYA, José. 2010: El derecho penal. Fundamento y límites a su intervención. La ley penal. Ámbito de aplicación. En: Escuela Nacional de la Judicatura: Teoría del Delito. Editora Corripio, Santo Domingo, pág. 75.*

injusto así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal a la integridad personal junto al derecho de propiedad.

18. Igual corresponde destacar que la hipótesis legal que se desprende de la segunda parte del comentado artículo 382 del Código Penal, es la configuración de una permisión de orden legal en donde el juzgador encuentra respaldo para justificar la imposición de la pena máxima prevista, de 20 años de reclusión mayor, en aquellos casos donde el ejercicio de la violencia ha dejado señales de contusiones o heridas; es decir, que tal circunstancia bastará o será suficiente para justificar la pena máxima, lo que no equivale a entender que el mandato del citado artículo obliga a fijarla en todos los casos, pues una interpretación de esta índole transgrede la razonabilidad de su aplicación, por limitar el ejercicio judicial de individualización de la pena conforme a las circunstancias del caso concreto en consonancia con el mencionado principio de proporcionalidad; de otro modo carecería de sentido que el robo ejercido con violencia pueda ser sancionado con una pena dentro del rango de 5 a 20 años, si el juzgador no determina el tipo de violencia y sus secuelas, que es, en suma, el aspecto en que se sustentó la Corte a qua para fijar la sanción de 15 años de reclusión mayor, y para ello, es importante aquí decirlo, no necesitaba variar la calificación jurídica de los hechos fijados, pues, están correctamente tipificados ni tenía que aplicar circunstancias atenuantes en virtud de que la fijó dentro del rango legal permitido. En esas atenciones, procede desestimar los medios que se analizan por las razones expuestas.

19. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación que se examinan; en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con los recursos examinados, en razón de que, uno de los recurrentes es representante del ministerio público, los que están exentos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, y el recurrente Mateo Evangelista Hernández fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

21. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Mateo Evangelista Hernández Núñez; y 2) procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.140. **Prueba. Testimonio. El valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.**

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Placido Otaño Manzueta.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Ramón Gustavo de los Santos Villa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Plácido Otaño Manzueta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030945-5, domiciliado y

residente en la calle Primera no. 1413, El Ranchito, Hato Viejo, Yamasá, Monte Plata, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Placido Otaño Manzueta (a) Papao, a través de su representante legal Lcdo. Ramón Gustavo De Los Santos Villa., Defensor Público, en contra de la sentencia penal No. 2019-SSNE-00053, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, incoado en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por las razones antes expuestas; ***SEGUNDO:*** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO***: EXIME al imputado Placido Otaño Manzueta (a) Papao del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***CUARTO:*** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 2019-SSNE-00053, en fecha 16 de febrero de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Plácido Otaño Manzueta culpable de violar los artículos 307, 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396, literales A, B y C, de la Ley 136-03, que tipifican el delito de amenaza, incesto, abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio de sus tres (3) hijas menores de edad, y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01005 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 27 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente, como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Richard Pujols, por sí y por El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación del recurrente Plácido Otaño Manzueta (a) Papao, expresar lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2019-SSEN-00515, de fecha (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Plácido Otaño Manzueta, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Plácido Otaño Manzueta; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acostas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Plácido Otaño Manzueta (a) Papao (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 1418-2019-SSEN-00515, del 16 de septiembre de 2019, dictada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se aprecia que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, puesto que previo a fallar como lo hizo verificó que fueron respetadas las normas que rigen la materia, de igual forma la pena impuesta al imputado recurrente se encuentra en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, y 339, sobre criterios para la determinación de la pena; y, por demás, de la interpretación conjunta de las disposiciones que se invocan se colige que el Tribunal de Apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República, por cuanto hay que estimar que la fundamentación de la sentencia cumple con lo establecido por la ley y al efecto los motivos de casación propuestos no constituyen razón suficiente para descalificar la sentencia objeto del referido recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón,

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 72 y 333 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 24 del Código Procesal Penal; ***Tercer Medio***: Inobservancia de una norma jurídica por falta de motivación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. El encartado alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) La violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, vale decir, estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario; magistrados ¿por qué decimos esto? Porque como se pudo observar en la página cinco (05) párrafo in fine, de la sentencia de primer grado el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la señora María Contreras De La Cruz, la cual es víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada, ya que dicha testigo es la madre y representante legal de las menores y su testimonio contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicha testigo, esta fue enfática, clara y precisa en establecer que no estaba presente al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos y por lo tanto no pudo aportar datos percibidos mediante sus sentidos que ayudaran a reconstruir la verdad histórica del presente proceso, y sobre todo el aspecto que salió a relucir en el contra interrogatorio es que la misma no es más que un vago testimonio de referencias que no encuentra corroboración periférica con ningún otro elemento de prueba contundente y vinculante, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatoria para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos. ***2)*** La Corte a qua inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, entiéndase Motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y Derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la distinguida Corte a qua en nuestro recurso que

no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo, la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado. Sin embargo, le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico a todo ser humano con inteligencia promedio, cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba, y sobre todo como establece la doctrina y jurisprudencia local e internacional, desarrollar en el cuerpo motivador de la sentencia todos los elementos antes indicados. ***3)*** La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.- *En cuanto al punto planteado por el recurrente esta Corte al verificar la sentencia recurrida, pudo constatar que el tribunal a quo sustenta su sentencia en varias pruebas que fueron incorporadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentran el testimonio de la señora María Contreras De La Cruz, madre de las víctimas y las víctimas menores de iniciales A.C. de 7 años, J.M.C. de 11 años, y N.C. de 16 años […].* ***5.-*** *Que esta Corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es de criterio que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, en cuanto a la testigo la señora María Contreras De La Cruz, esta Alzada tiene a bien precisar, que el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que esa circunstancia se lo impida o constituya motivo para la no valoración de su testimonio, que así mismo se puede observar que las declaraciones dadas por*

las víctimas se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados, a saber: a) certificado médico legal No. 44-03-2018, de fecha 13/03/2018; b) certificado médico legal No. 58-03-2018, de fecha 16/03/2018; c) certificado médico legal No. 59-03-2018, de fecha 16/03/2019, certificados médicos que establecen ruptura de himen incompleta antigua y D) los informes de evolución psicológica practicado a las menores de iniciales N.C., de 16 años, A.C., de 7 años y J.M.C., de 11 años. ***6.-*** *Pruebas, que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Plácido Otaño Manzueta (a) Papao al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, ya que fue señalado de manera directa por las menores de edad en la comisión de los hechos, de manera clara y precisa, y que se corroboró con las con las pruebas científicas-periciales y documentales, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en la motivación de la decisión recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una lo que ha quedado demostrado la participación del imputado en los hechos endilgados, en consecuencia, esta Corte desestima el medio invocado, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho.* ***8.-****Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida, pudo constatar que el tribunal de primer grado motivó su decisión en hecho y derecho, estableciendo en sus motivaciones las razones que lo llevaron a fallar como lo hizo, dejando evidenciada la participación del imputado en el hecho endilgado, así como también aplicando la norma de forma correcta, por lo que somos de criterio que el tribunal a-quo ha dado una correcta calificación jurídica a los hechos y que se basó en las pruebas que adecuadamente fueron producidas en el juicio oral, realizando una correcta y precisa exposición de los hechos que fueron probados producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana critica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y respectando los principios y normativas que nos rigen, estimando esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la sentencia impugnada, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, […], en tal sentido esta alzada procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio aducido.* ***10.-*** *Que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte luego de analizar la sentencia objeto del recurso ha podido constatar que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta las características personales del imputado, siendo que se trata*

del padre de las víctimas, quien de manera reiterativa violó sexualmente y amenazó de muerte a sus hijas, la actitud del imputado con posterioridad al hecho, siendo que luego de violar a una de sus hijas, prosiguió con su actitud y violó a las demás, reiteradamente y en fechas distintas, además de que las amenazaba constantemente con matarlas si contaban lo sucedido, la gravedad del daño causado a las víctimas, ya que las tres menores de edad presenta ruptura, completa o incompleta, de himen, y la mayor de ellas incluso refiere que le tiene un miedo que no puede ni verlo, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Plácido Otaño Manzueta (Papao), es conforme a los hechos probados por el tribunal de Juicio […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional al hecho, pues ha sido un hecho que involucra menores de edad, y que por demás son sus hijas, y que le genera graves daños psicológicos y afecta muy negativamente el desarrollo de la personalidad de las mismas, pues aprende e interioriza los estereotipos de violencia, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su primer medio de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte al confirmar la sentencia de primer grado, donde el referido tribunal valoró incorrectamente los elementos de pruebas sometidos al debate, de manera específica el testimonio de María Contreras de la Cruz por ser parte interesada, pues es madre de las menores de edad, y además son de tipo referencial, por lo que entiende el recurrente que se incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobre esa cuestión es preciso destacar que la Cortea qua le dio validez al testimonio de tipo referencial de la madre de las menores, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.3. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, las declaraciones de las víctimas quienes identificaron con certeza y de manera coherente

al imputado Plácido Otaño Manzueta como su agresor, lo cual se corrobora además con los certificados médicos aportados como elementos probatorios, que evidentemente destruyeron su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado.

4.4. De manera pues, contrario a lo indicado, las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ha ocurrido en la especie, que los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, sin que esta Sala casacional aprecie la alegada incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en consecuencia se rechaza este primer medio analizado.

4.5. En el segundo medio de casación el recurrente sostiene que la Corte incurrió en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues no hizo un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico sobre el medio de apelación dirigido hacia cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba.

4.6. Al proceder a examinar la decisión impugnada, ante la alegada inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, se hace necesario establecer que la falta de motivación de una decisión podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa; por lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de comprobar la queja denunciada por el recurrente Plácido Otaño Manzueta procedió a examinar el motivo de apelación y el fallo impugnado, de cuyo examen se pudo advertir que el vicio alegado no se verifica en el caso, en razón de que los fundamentos dados por la Corte a qua, para desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, fueron suficientes y conformes a derecho, de lo cual se extrae que válidamente estableció que los elementos de pruebas fueron valorados tanto de manera individual como conjunta en sede de juicio y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, razones que pudieron dar al traste con los señalamientos que fueron establecidos por el órgano acusador, y su conducta quedó subsumida dentro del tipo penal por la cual fue condenado, por lo que al no verificarse lo denunciado en el segundo medio de casación, procede su rechazo.

4.7. El tercer medio invocado por el recurrente está sustentado en que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena, al no explicar en la sentencia por cual motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código

Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

4.8. Respecto a este último alegato contenido en el tercer medio de casación propuesto, relacionado con la falta de motivación y de estatuir sobre los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que dispone los criterios para la determinación de la pena; el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que tales vicios no se configuran, pues habiendo sido comprobado el delito de incesto, la Corte a qua manifestó que la sentencia del tribunal de primer grado se encontraba debidamente motivada, observando en esta que el imputado sostuvo en varias ocasiones relaciones sexuales con sus tres (3) hijas de 16, 11 y 7 años de edad, bajo amenazas con un tubo que tenía en la casa para atemorizarlas y abusando de la autoridad que le confería ser el padre de las referidas menores; en tal sentido, se caracterizaron suficientes condiciones agravantes que por sí solas determinan la aplicación del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, es decir, el acto sexual, la violencia, la amenaza y los lazos de parentesco natural; en tal virtud, estas condiciones encajan para la figura del incesto, y la pena a imponer está sujeta al máximo de la reclusión mayor.

4.9. En el caso de que se trata, la sanción impuesta de 20 años se corresponde con el tipo penal endilgado y fue fijada tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características del imputado también tomaron en cuenta el daño causado a las víctimas; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede rechazar este tercer medio analizado.

4.10. De manera de cierre, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera

pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.11. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.12. En el presente caso, no obstante constituir el recurso de casación una réplica del recurso de apelación, esta Sala procedió al examen de la decisión impugnada, de lo cual se comprueba que la misma está suficientemente fundamentada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Plácido Otaño Manzueta del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácido Otaño Manzueta, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.141. Prueba. Definición. La prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anggie Montolio Minaya.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Luciano y Licda. Patricia A. Guzmán.
Recurrido:	Viamar, S. A. (Grupo Viamar).
Abogadas:	Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydée Wai Chan Valette.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anggie Montolio Minaya, dominicana, mayor de edad, psicóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044819-1, domiciliada y residente en la calle Betania núm. 15, urbanización Santa María, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, teléfono núm. 829-783-0808, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Luciano, por sí y por la Lcda. Patricia A. Guzmán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2021, en representación de Anggie Montolio Minaya, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Evelyn Almonte Lalane, por sí y por las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Haydee Wai Chan Valette, en la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2021, en representación de Viamar, S. A. (Grupo Viamar), parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anggie Montolio Minaya, a través de los Lcdos. Miguel Ángel Luciano y Patricia A. Guzmán, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de septiembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydée Wai Chan Valette, quienes actúan en nombre y representación de Viamar, S.A, (Grupo Viamar), depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00193, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 6 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de febrero de 2019, el Lcdo. Rafael Brown Herrera, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anggie Montolio Minaya, imputándole el ilícito de robo asalariado, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Viamar, S.A, (Grupo Viamar).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 060-2019-SPRE-00170 del 25 de julio 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00174 del 17 de septiembre 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a la procesada Anggie Montolio Minaya, dominicana, 32 años de edad, psicóloga laboral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044819-1, domiciliada y residente en la calle Betania, urbanización Santa Marta, núm. 15, Alameda, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-783-0808, culpable de incurrir en violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo asalariado, en consecuencia la condena a cumplir la pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera total la ejecución de la pena privativa de libertad, quedando la imputada Anggie Montolio Minaya, sometida durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada a este tribunal; b) Prestar un trabajo de utilidad pública fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, por un espacio de cincuenta*

(50) horas, a ser determinado por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Aprender una profesión u oficio; ***TERCERO:*** *Advierte a la procesada Anggie Montolio Minaya, que en caso de incumplir con alguna de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta;* ***CUARTO:*** *Condena a la procesada Anggie Montolio Minaya, al pago de las costas penales del proceso;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de Pena del Distrito Nacional;* ***SEXTO:*** *Condena a la procesada Anggie Montolio Minaya, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00). a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por la procesada Anggie Montolio Minaya;* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Anggie Montolio Minaya interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00033 el 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Anggie Montolio Minaya, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su defensa técnica Lcdos. Miguel Ángel Luciano, Patricia Altagracia Guzmán Peña y Raúl Ernesto Van-Eiker Matos, en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00174, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho;* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada recurrente Anggie Montolio Minaya, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines de cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas*

para la audiencia virtual, celebrada en fecha quince (15) de julio de 2020, tras observar el Acta núm. 002-2020, dictada en sede del Consejo del Poder Judicial, en fecha diecinueve (19) de marzo del cursante año, mediante cuyo contenido quedaron suspendidos los plazos procesales, pasibles de reponerse tres días hábiles posteriores, a contar del levantamiento del Estado de Emergencia.

2. La recurrente Anggie Montolio Minaya propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único *Medio:* la sentencia es manifiestamente infundada.

3. La impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

A que no existe formulación precisa de cargos y existe falta de certeza en la acusación y en las pruebas, por tanto la sentencia debe ser anulada ya que la imputada ha dicho que no cometió los hechos […] A que los testimonios aportados no justifican una pena tan alta como la impuesta por el tribunal, ya que dos de las querellantes no comparecieron a la audiencia, por tanto se escuchó su testimonio, ya que estas abandonaron la acusación […]A que el testigo Luis Gonzaga Sáez, Cuyo testimonio, está lleno de odio hacía la imputada Anggie Montolio y por tanto no debe ser valorado este testimonio porque esta persona nunca le dirá la verdad al tribunal ya que le interesa perjudicar el imputado, mediante sus exageraciones, con las cuales pretende confundir a las juezas, prácticamente logrando su objetivo en primer grado, ya que las magistradas no se percataron de la falacia que le planteo este testigo interesado, el cual en su contenido tiene múltiples contradicciones que demuestran que no le dijo la verdad al tribunal[…] A que la sentencia está mal fundamentada, es anticientífica violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no tomo en cuenta los criterios para la determinación de la pena[…]A que las pruebas son suficientes para probar la responsabilidad penal de la imputada[…]la corte alega en la sentencia recurrida en sus motivaciones que actuó de conformidad con las reglas del debido proceso de ley, por lo que no debió acoger los planteamientos de la parte querellante y actora civil y el ministerio público, las cuales están mal fundamentadas en y en derecho, por lo que los vicios que hacen la sentencia recurrible anulable, por vicios que son reales y comprobables. Ya que las demás pruebas documentales aportadas por el ministerio público y la parte querellante y actora civil no vinculan a la imputada con los hechos […] A que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de no garantizar los derechos constitucionales de la imputada, y procedieron a inclinar la balanza de un solo lado, cuando la justicia es para hacer un equilibrio social, dándole a cada quien lo suyo, cosa esta que no ocurrió en este caso […]el

tribunal a quo no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir […]A que la imputada no pudo hacer uso de su sagrado derecho de defensa en forma íntegra tal y como lo establece la constitución de la República, los derechos constitucionales de dicha imputada Anggie Montolio Minaya, no fueron garantizados por el tribunal a-quo, y este se olvidó que la imputada tiene derecho a un juicio imparcial y serio, ya que las juezas se dejaron impresionar de las habilidades expositivas de los testigos de la parte querellante y actora civil[…]A que se violaron los artículos 10,12,14,15,17,19, 24, 25,26,170,171, 172,176, 175, 222,, 336, 337, numerales 1 y 2 y 340 del código procesal penal. Así como los artículos 4, 337, 340, 341 y 339 del Código Procesal Penal ya que la sentencia es anticientífica porque no quedo probada la falta, ni la intención criminosa […] a que se violó el debido proceso de ley ya que las pruebas estaban viciadas por el interés marcado de la querellante y actora civil de conseguir una ganancia de causa a su favor por tanto debe anularse la sentencia ya que las declaraciones de los testigos son incoherentes y contradictorias. Las pruebas fueron obtenidas con violencia. Por tanto, no merecen credibilidad […].

4. Luego de abrevar en los argumentos de la recurrente, se infiere que califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, pues desde su óptica la Corte a qua estableció que primer grado actuó conforme al debido proceso, pero las pruebas no la vinculan con los hechos, ya que no fue probada su falta ni la intención criminosa. Continúa alegando en su argumentación que no existe formulación precisa de cargos y certeza en la acusación, toda vez que ha sostenido no haber cometido los hechos y las pruebas testimoniales, las cuales a su juicio violan el debido proceso por ser aportadas por la parte querellante, quienes tienen interés en el proceso, no justifican la pena impuesta, en la cual no se tomaron en cuenta los criterios para su determinación. Por otro lado, establece que las juezas de primer grado se dejaron convencer e impresionar del testimonio de la parte querellante, y que dicha jurisdicción le vulneró derechos constitucionales al inclinar la balanza de la justicia a un solo lado. Finalmente, señala que la alzada no responde los planteamientos expuestos en torno al monto indemnizatorio.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos de la impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

4. El tribunal a quo se limitó única y exclusivamente a la valoración de los elementos probatorios que fueron incorporados al proceso luego de superar el escrutinio del juez de la instrucción, siendo incorporados a través del testigo idóneo, y

otros por su lectura[…]procediendo él a quo a examinar detenidamente todas y cada una de las pruebas presentadas explicando de manera diáfana por qué le concede valor probatorio a las mismas, sustentado en estas los hechos probados y retenidos contra la recurrente; reflejando la sentenciada atacada, en lo referente a esta valoración probatoria, la vinculación directa de la imputada con el hecho endilgado. 5. En cuanto a lo argumentado por la apelante, de que el tribunal de juicio violentó su derecho de defensa, esto supuestamente al no contestar cada uno de los pedimentos realizados por este; observamos en la sentencia atacada que el a-quo respondió las peticiones realizadas por la defensa técnica, entre estos la solicitud de variación de la calificación jurídica (véase páginas 27 y 28, numerales 38 al 44, .sentencia recurrida), el pedimento de absolución y de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena o aplicación del perdón judicial, procediendo a acoger la figura de la suspensión condicional contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal (véase página 32. numerales 61 al 64. sentencia recurrida) y reteniendo la responsabilidad penal de la acusada rechazando así directamente los demás pedimentos sobre absolución en el aspecto civil[…]por lo que hemos visto, la imputada ha sido debidamente asistida por su defensor durante todo el proceso, quien ha intervenido de forma oportuna en su defensa técnica, así también la misma hizo uso al derecho de ejercer su defensa material, comprobado esto mediante las actas que conforman el expediente; el tribunal de fondo procedió detalladamente a responder las solicitudes realizadas por la recurrente en base a la norma procesal penal, la lógica y la sana critica, garantizándole así completamente su derecho de defensa; razón por la cual carecen de fundamentos los medios alegado[Al referirse a la prueba testimonial aportada por los querellantes]8. El tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por tanto, quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata […].

6. Como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[361].

7. Establecido lo anterior, yerra la casacionista al afirmar que la Corte a qua actuó de espaldas al debido proceso y que las pruebas no le vinculan con el hecho, pues, contrario a lo manifestado, la alzada en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado al momento de ponderar el acervo probatorio examinó cada una de las pruebas presentadas, explicando de manera diáfana por qué le concedía el valor probatorio a las mismas. En apoyo a lo dicho por la jurisdicción de apelación, verifica esta alzada que en el caso en cuestión fueron valorados: a) el testimonio de Claudia Mercedes Amparo Estévez de la Rosa, gerente corporativa del Grupo Viamar, quien fue informada del faltante del vehículo por el departamento de seguridad, meses después que la imputada salió de la empresa[362]; b) las declaraciones de Luis Gonzaga Lantigua Sáez, Director Corporativo de Auditoría de la referida compañía, quien entre otras cosas manifestó: en el mes de agosto del año 2018 nosotros detectamos una variación en los activos fijos de la empresa, hubo un vehículo que no encontramos, el Kia Soul blanco 2016[…] pudimos determinar que ese vehículo llegó a sus manos porque ella era parte del control de recepción[…]a la hora de la renuncia de un colaborador[…]él le entregó la unidad a esta generalista […]ella sustrajo la llave y no la llevó al departamento de transportación que es el que debe recibir, ni notificó que ese vehículo venía otra vez a la empresa[363]; c) el testimonio de Pedro Julio Aquino, miembro de la Policía Nacional, agente que realizó una serie de investigaciones a raíz de un préstamo que le había solicitado la imputada[364]; d) las declaraciones de Darvin Vargas Olivero, oficial investigador que arrestó a la encartada mientras esta se trasladaba a bordo del referido vehículo; e) copia de la matrícula del vehículo a nombre de la entidad comercial; f) certificación de entrega de vehículos; g) certificación en la que se hizo constar que la acusada laboró en el Grupo Viamar; y h) el documento que contenía el informe de validación de existencia de activos fijos.

8. Así las cosas, queda demostrada la suficiencia probatoria, pues estos medios de prueba que sustentan firmemente los hechos fijados dejan plenamente establecido que la recurrente recibe un vehículo por parte de un excolaborador de la entidad, retiene las llaves y consecuentemente el vehículo para su uso personal,

361 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
362 *Sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00174, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 7 y ss.*
363 *Ibídem p. 9 y ss.*
364 *Ídem.*

sin el consentimiento de la empresa Viamar, S. A.[365]. Con esto, en contraposición a lo que pretende hacer valer la recurrente, queda evidenciada su falta e intención criminosa, de todo lo cual se puede afirmar que no queda en el ánimo de esta instancia, al igual que de las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación de la imputada en los hechos que le fueron endilgados.

9. En ese mismo sentido, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio[366]; aspectos ponderados en el caso de la especie, donde según se indicó en los párrafos que anteceden, los hechos y circunstancias que están probados se encuentran debidamente fundamentados en elementos de prueba que en su conjunto vinculan de manera determinante, y sin lugar a duda razonable, a la encartada con el acto delictivo; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

10. Por otro lado, la recurrente sostiene la ausencia de justificación de la pena impuesta y la falta de ponderación de los criterios para su determinación. En ese sentido, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[367].

11. En adición, ha sido juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de

365 *Ibídem, p. 26.*
366 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01138, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
367 *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00234, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos[368]. Dentro de ese marco, comprueba esta sede casacional que el tribunal de mérito al momento de abordar la cuestión que se discute, tomó como punto de partida los criterios establecidos en el referido artículo, de manera particular los señalados en los numerales 4 y 5 que se refieren al contexto social y cultural de donde se cometió la infracción y el efecto futuro de la condena[369]; luego de esto, impuso la pena mínima de la escala prevista por el legislador para el tipo penal configurado, y le otorgó la suspensión total de la misma; argumentos que dejan en absoluta orfandad lo planteado por la recurrente, por consiguiente, se desestima por improcedente e infundado.

12. Con relación a que el tribunal sentenciador vulneró derechos constitucionales de la imputada, inclinando la balanza de la justicia hacia un lado, y que dicha jurisdicción se dejó impresionar de las habilidades expositivas de los testigos de la parte querellante, lo que para la impugnante le impidió ejercer su derecho de defensa; una vez analizado este argumento, se advierte que la recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que la recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso.

13. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de una cuestión de raigambre constitucional, aquello relativo al derecho de defensa, esta Sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal. En ese contexto, se ha podido examinar que, en las propias argumentaciones de alzada a este punto, indicó que la encartada estuvo debidamente asistida por un defensor técnico durante todo el proceso, y la misma hizo uso al derecho de ejercer su defensa material, comprobado esto mediante las actas que conforman el expediente. Siendo, así las cosas, resulta evidente que la recurrente no estuvo desprovista del ejercicio de esta facultad, sino que en toda instancia procesal pudo válidamente hacer uso de los medios de defensa que estimara pertinente; y en vista de que el Tribunal Constitucional Dominicano ha juzgado que para que se verifique

368 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.*
369 *Sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00174[ob. cit.]p. 30.*

una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse[370], lo que no ha ocurrido en el presente proceso, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

14. En lo concerniente a la falta de ponderación de la Corte de Apelación en cuanto al monto indemnizatorio, comprueba esta Segunda Sala que lo afirmado por la recurrente se corresponde con la sentencia impugnada; no obstante, esa debilidad que acusa el fallo, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia.

15. En tanto, sobre esa cuestión, es de lugar destacar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado. En ese sentido, con respecto al monto indemnizatorio fijado, el tribunal de mérito estableció lo siguiente:

57. Que, para sustentar sus pretensiones de carácter civil, la parte demandante aportó elementos de prueba que le han permitido a este tribunal avalar la calidad de la misma, tales como, certificado de propiedad de vehículo de motor e informe de validación de existencia de activos fijos, de los cuales este tribunal ha podido determinar su pertinencia para sustentar la calidad de la parte accionante. 58. Este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a la demandada, por su acción de ser la persona que sustrajo de manera fraudulenta un bien perteneciente a la parte querellante y actora civil; b) Un perjuicio a dicha parte querellante, derivado de la pérdida sufrida y su imposibilidad de utilizarlo […], y c) la relación causa efecto entre el daño y la falta […] 60. La parte querellante constituida en actor civil ha solicitado al tribunal el pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones seiscientos ochenta y un mil quinientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$2,681,525.00); respecto a dicha solicitud, cabe señalar que este tribunal ha tomado en cuenta que el vehículo sustraído le fue devuelto a la parte agraviada, así como el vehículo del que se trata, entiende este tribunal que procede condenar la procesada Anggie Montolio Minaya, solo al pago de la indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción cometida por la imputada.

16. Del análisis de las razones ut supra citadas, esta Sala ha podido verificar que, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal de mérito impuso una

370 *Tribunal Constitucional dominicano. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.*

indemnización razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por la parte querellante por la sustracción del vehículo que le pertenecía, monto que se encuentra debidamente sustentado, y en el cual se consideró que la entidad comercial recuperó el bien sustraído, por lo cual, se le impuso un monto indemnizatorio determinado proporcional y conforme al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable para esta Corte de Casación. Máxime, cuando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto, de manera reiterativa, el poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas[371].En tal virtud, procede desatender el planteamiento denunciado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte a qua, por tratarse de razones de puro derecho.

17. Establecido lo anterior, con excepción del aspecto subsanado, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

18. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

371 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01088, de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.*

o parcialmente"; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anggie Montolio Minaya contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho de las Lcdas. Miguelina A. Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydée Chan Valette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.142. Prueba. Oralidad. La norma procesal como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramon Emilio Guzmán Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0504426 1, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, casa núm.38, del sector Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, Defensora pública; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00220, de fecha 3 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; ***TERCERO:*** Exime las costas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00220, en fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez culpable de violar los artículos 4 letra B, 6 letra (A), categoría I, acápite III Código (7360), 9 letra F, 28, 58 letra (C) párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condenó a cumplir 3 años de prisión, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00999 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 27 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no compareció el abogado de la parte recurrente, no obstante haber sido debidamente citado, y el representante del ministerio público, concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, contra la Sentencia impugnada núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada el 26 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que la Corte a qua, al fallar como lo hizo, actuó conforme a sus facultades que como tribunal de segundo grado les están conferidas y, en efecto, actuó en correcta interpretación y aplicación de la ley, ya que la decisión recurrida contiene motivos de hecho y de derecho que la justifican, toda vez que los medios demandados por la defensa del imputado, en su único medio de casación, carecen de fundamentos; en consecuencia, dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único *Medio:* Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. El imputado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada toda vez que inobserva disposiciones legales en cuanto al estándar de prueba que plantea la norma procesal en su artículo 338 del CPP. La Corte en sus consideraciones afecta la presunción de inocencia, al no ponderar de manera racional las pruebas aportadas a los fines de destruir la misma. El punto de conflicto en este caso no es sobre si es incorporable o no al juicio por su lectura el acta de arresto por infracción flagrante como procede a contestar la Corte, sino si la misma conforme a las circunstancias que describe es suficiente para destruir la presunción de inocencia. En este caso no se justificó la incomparecencia del testigo y el tribunal, no obstante, esta acta no tener lo posibilidad de vincular al imputado de manera incontrovertible de igual manera produjo sentencia condenatoria inobservando las disposiciones del art 338 del CPP, que plantea los estándares de suficiencia a los fines de destruir la presunción de inocencia del imputado amparada en el art. 14 del CPP y 69.3 de la Constitución Dominicana.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En apretada síntesis, reclama el imputado en su recurso que las pruebas discutidas en juicio no lograron romper la presunción de inocencia que le favorece, que el acta de registro se incorporó por su lectura y que el agente actuante que levantó dicha acta no compareció a corroborar lo contenido en dicha acta, siendo dicha acta la base de la condena, que por tanto su condena no es legítima. Sobre el reclamo planteado, esta corte ha sostenido que no es imperativo que para incorporar al juicio el acta de arresto o el acta de registro de personas por infracción flagrante, por ejemplo, sea necesario que la incorpore el testigo que la propuso para poder ser fundamento de una sentencia condenatoria, pues, los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal al respecto establecen lo siguiente: [...]. En ese sentido razona este tribunal de alzada que actuó de manera correcta el a-quo, es decir, que

una vez el acta en cuestión fue sometida a su consideración, examinó si esta fue levantada de conformidad con la ley, y, una vez hecho esto, procedió a determinar si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en ese sentido sobre el contenido del artículo 312 del CPP, que establece las excepciones a la oralidad del proceso penal. De manera que a juicio de la Corte no tiene razón el recurrente en su queja, en razón a que el estudio de los documentos del proceso se evidencia que las pruebas depositadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación fueron recogidas apegadas a las disposiciones de la Constitución, los Tratados Internacionales y las normas procesales vigentes. Es decir que la incorporación al juicio de tales documentos probatorios (en el caso concreto el Acta de Registro de Personas y del resultado arrojado por el Inacif a la sustancia ocupada), caen dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal; por todo lo cual la queja planteada debe ser desestimada. ***3.-****Esta Sala de la Corte advierte que contra el imputado se sometieron al juicio pruebas legales que lograron destruir su presunción de inocencia, por cuanto el acta de arresto que levantó el agente de la DNCD, Richard Gonzales, dice que vio cuando el imputado lanzó la funda y que al ser revisada delante de su presencia se ocupó la droga que dice el acta y que resultó ser la que fue evaluada por el Inacif, 27 porciones de un vegetal envuelto en plástico, que resultó ser 59.17 gramos de cannabis sativa, marihuana.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: Las circunstancias que describe no es suficiente para destruir la presunción de inocencia, invocando además que en el caso concreto el acta que se ataca establece que el agente actuante no compareció a los fines de corroborar el contenido de la referida acta de arresto flagrante, procediendo la Corte a confirmar una sentencia condenatoria inobservando las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en los vicios arriba indicados, indefectiblemente hay que acotar, que conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, el cual establece: Antes de proceder registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe

incluir el cumplimiento la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se menciona esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; mientras rige en el artículo 312 del mismo código, sobre las excepciones a la oralidad: Excepciones a la oralidad. Pueden incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible.

4.3. En ese contexto, de la interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, permite a esta Segunda Sala colegir que la norma procesal como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula.

4.4. De manera pues, que si bien la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por "infracción flagrante", regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal; por lo que el argumento del recurrente en cuanto la sentencia es manifiestamente infundada a causa de que el oficial actuante no compareció a los fines de corroborar el contenido de la referida acta de arresto flagrante resulta improcedente, razón por la cual procede su rechazo.

4.5. En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia expuesta por el recurrente, es menester señalar, que del examen realizado al fallo impugnado, se observa que la valoración hecha a los elementos probatorios que fueron presentados por el órgano acusador al tribunal de juicio a los fines de sustentar la acusación, fueron adecuadamente valorados y subsumidos dentro de los tipos penales por los cuales resultó responsable el imputado (artículos 4 letra B; 6 letra (A); categoría I, acápite III código (7360), 9 letra F, 28, 58 letra (C) párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas), hechos que fueron correctamente establecidos por las pruebas documentales y periciales, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez; por lo que, al no advertir la violación al principio de presunción

de inocencia, procede rechazar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.6. Es bueno recordar que esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. Al no comprobarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6.De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00185, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.143. Prueba. Referencial. La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, y a su utilidad para descubrir la verdad, autorizando el mismo código a acreditar los hechos punibles y sus circunstancias bajo el halo de la libertad probatoria.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ingrid Soraya Risk Ramirez.
Abogados:	Licdos. Carlos González, Arístides Trejo Liranzo y Enrique Peña Rodríguez.
Recurrida:	Carolina María Henríquez Caolo.
Abogado:	Licdos. Pedro Sosa y Jorge Lora Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingrid Soraya Risk Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795631-0, domiciliada y residente en la calle Limón, núm. 6, urbanización Los Ríos, Distrito Nacional, querellante constituida en actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho de marzo de 2019, por procuración de la alegada víctima, señora Ingrid Soraya Risk Ramírez, a través de su abogado concurrente, Lcdo. Enrique Peña Rodríguez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00005, del dieciséis (16) de enero de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; ***SEGUNDO:*** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; ***TERCERO:*** Condena a la parte actora en justicia, señora Ingrid Soraya Risk Ramírez, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00005, en fecha 16 de enero de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, pronunció el descargo de Carolina María Henríquez Caolo, imputada de violar el artículo 211 del Código de Trabajo, que tipifica el fraude; mientras que en el aspecto civil, se condenó a la entidad 20/20 Publicidad, S.R.L., a pagar la suma de trescientos cincuenta y siete mil quinientos Pesos (RD$357,500.00) por concepto de salarios no pagados, así como a una indemnización ascendente a ciento veinticinco mil esos (RD$125,000.00), en favor de la actora civil Ingrid Soraya Risk Ramírez.

1.3. Mediante la resolución núm. 6368-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos González, por sí y por los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo y Enrique Peña Rodríguez, en representación de Ingrid Soraya Risk Ramírez, parte recurrente, expresar a la Corte lo siguiente: Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: en cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada y ordenar la absolución de nuestra representada, condenando a la recurrida de conformidad con lo establecido en nuestro recurso de casación. Tercero: de manera subsidiaria, que se declare con lugar el recurso de casación, revocando la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación. Cuarto: de manera más subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2. Lcdo. Pedro Sosa, por sí y por el Lcdo. Jorge Lora Castillo, en representación de Carolina María Henríquez Caolo, parte recurrida, expresar a la Corte lo siguiente: Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: en cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, por no contener ningún medio que justifique el mismo, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: Único: por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, en donde se produjo la conversión de la acción pública a instancia privada en privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se advierta se encuentre afectado algún otro interés que requiera de la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el Tribunal de Casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: omisión de estatuir; violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, pues la sentencia se encuentra

manifiestamente infundada por la falta grave de no estatuir sobre los vicios denunciados en el recurso parcial de apelación, al desconocer e inobservar la Corte a qua el incumplimiento de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal de su obligación de estatuir sobre los motivos, causales y circunstancias invocados en la indicada herramienta de impugnación.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua inobservó aquellos planteamientos realizados de forma clara y detallada que denunciamos en el contenido de nuestro recurso parcial de apelación; es decir, que de ninguna forma contestó ninguno de los vicios que denunciamos en el recurso parcial de apelación; evidenciándose tajantemente lo inoperante e ineficaz que ha sido la actividad jurisdiccional de la Corte a qua. Sólo transcribe en algunas líneas de un sólo párrafo de la sentencia impugnada las mismas justificaciones que dio la juez de primer grado, pero no se refirió en nada sobre los alegatos planteados en nuestro recurso. La Corte a qua no contestó el vicio que denunciamos "violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al erróneamente haber inobservado la norma contenida del principio IX y de los artículos 6 y 211 del Código de Trabajo y el artículo 170 del Código Procesal Penal", específicamente: no estatuyó que se inobservó ese indicado principio y los artículos del Código de Trabajo que establecen los elementos constitutivos y los requerimientos de la ley que permiten individualizar a la imputada recurrida como socia gerente y que le retenían falta penal por sus hechos. No estatuyó que la imputada firmó una comunicación del 29 de junio de 2015 indicando que es gerente general de la compañía y que esa prueba se incorporó al juicio y sirvió para retenerle falta a la empresa que resultó condenada, que de valorarse adecuadamente servía para retenerle falta penal a la imputada recurrida. No estatuyó sobre el testimonio de la víctima testigo del impacto y aceptación de todas sus declaraciones que dieron lugar con otros elementos de pruebas a la comprobación de la acusación ante el juicio de Primer Grado, para luego contradecirse al desconocer la parte del testimonio donde indica que la imputada recurrida era socia y gerente general. No estatuyó sobre los correos electrónicos en cuanto al vínculo y legalidad que desconoció el primer grado. No estatuyó sobre las disposiciones de los artículos 4 y 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que permiten valorar como pruebas la cadena de correos electrónicos ofertados como pruebas y máxime que los mismos fueron levantados en un acto auténtico por un notario público. No estatuyó sobre el planteamiento de que no existe un mandato expreso que disponga que el DICAT debía realizar una extracción y que no se había impugnado el contenido del acto auténtico levantado por el notario público. No estatuyó sobre

que la contraparte no cuestionó el contenido de dichos correros electrónicos. No estatuyó sobre que la contraparte no pidió un peritaje por supuesta falsedad de dicho contenido o dichos correos electrónicos, que era una facultad que tenía para defenderse de estas pruebas legamente obtenidas y presentadas por la libertad probatoria que gozan las partes. No estatuyó sobre la errónea interpretación de la Juez a quo del artículo 330 del Código Procesal Penal, al rechazar la incorporación de una prueba nueva en el juicio, en el momento que se generaron todas las condiciones para ello. No estatuyó sobre la prueba nueva, una certificación marcada con el número CERT/643984/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, en la cual Cámara de Comercio certifica quienes han sido los socios y gerentes durante la vida corporativa que ha tenido la razón social 20/20 Publicidad, S.R.L., siendo una prueba que soluciona el fondo del recurso, una prueba certificante, legalmente obtenida, y que como las otras pruebas aportadas no solamente demuestra que la imputada recurrida tenía la calidad de gerente general en ese momento, sino que también la imputada era socia de la razón social 20/20 Publicidad, S.R.L., siendo imposible no retenerle la falta penal por los hechos que se le imputan. No estatuyó la Corte sobre la errónea valoración de las pruebas de manera conjunta, que demostraban la calidad de gerente general de la recurrida. No estatuyó la Corte cómo fue que el Tribunal de Primer Grado acogió totalmente el testimonio, pero ni siquiera indicó por qué razón no valoró la parte donde la víctima identifica a la recurrida como socia y gerente general y como se verificaba ese testimonio con las otras pruebas incorporadas al proceso. No estatuyó la Corte sobre la errónea valoración de la comunicación de fecha 29 de junio de 2015, donde la imputada recurrida era gerente y que el Tribunal de Primer Grado lo reconoció como prueba, ya que no fue controvertido que la víctima era empleada de la entidad 20/20 Publicidad, S.R.L. y si esa certificación firmada por la recurrida se admitió como prueba, no puede desconocerse su efecto vinculante de esta como gerente general en dicho documento.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Al darse en sede de la Corte el análisis de la sentencia impugnada, número 046-2019-SSEN-00005, del dieciséis (16) de enero de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe descartar que en el fuero de Primer Grado se haya dictado decisión violatoria de norma jurídica alguna, por cuanto la acusación penal privada por conversión puesta a cargo de la ciudadana Carolina María Henríquez Caolo

adoleció de insuficiencia probatoria, pues la parte actora en justicia le atribuyó haber infringido los artículos 211 y 401 del Código de Trabajo y Código Penal, respectivamente, pero resulta que fue determinado que la imputada no ejercía función de dirección en la razón social 20/20 Publicidad, aunque se le adjudicó el rango de gerente de esta empresa, basado en el depósito de mensajes de correos electrónicos, los cuales no fueron autenticados por el DICAT, según lo ordenado en la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, debido a todo ello la jurisdicción de mérito, reivindicando la presunción de inocencia y la prevalencia de la duda razonable, optó por la absolución penal de la encartada, máxime cuando quedó demostrado, a través del Registro Mercantil, la ausencia de incumbencia ejecutiva de la justiciable en la consabida compañía, por lo que hay cabida para rechazar la acción recursiva objeto de ponderación, confirmando en consecuencia el acto jurisdiccional atacado en apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el presente caso, la recurrente discrepa con el fallo emitido por la Corte a qua, porque en resumen la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir; vemos pues, por la transcripción ut supra de los argumentos contenidos en el medio de casación, que aunque la recurrente ha propuesto sendos alegatos, todos están encaminados a demostrar la calidad de la imputada dentro de la empresa 20/20 Publicidad, S.R.L., contra quienes fue puesta en movimiento la acción penal por parte de la ahora recurrente, bajo la imputación del fraude subsumido en el artículo 211 del Código de Trabajo, por la falta de pago de los salarios correspondientes.

4.2. Ante su reclamo la Corte de Apelación consideró que la juzgadora de primer grado había actuado correctamente, en razón de que frente a la duda razonable resolvió absolver a la imputada por no haberse demostrado de forma fehaciente que esta ostentara la calidad de gerente, socia o accionista de la empresa 20/20 Publicidad, S.R.L., como lo exige el Código de Trabajo para poderle retener responsabilidad penal, y para ello se amparó en una certificación del Registro Mercantil, por medio de la cual se certificaba que la imputada Carolina María Henríquez Caolo no formaba parte de la dirección de la citada empresa ni ostentaba el cargo de gerente.

4.3. No obstante ser correcta la decisión rendida por la alzada, en la sentencia atacada la Corte a qua omite dar respuesta a algunos de los alegatos propuestos en el recurso de apelación, tal y como indica la recurrente, pero como su contenido versa sobre puntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta

Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional.

4.4. Con relación a los correos electrónicos aportados al proceso, mediante los cuales la parte acusadora pretendía demostrar la calidad de gerente general de la imputada en la ya citada empresa, si bien es cierto que la parte recurrente lleva razón cuando sostiene que la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología no exige de manera expresa que estos deban ser autenticados por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), no es menos cierto que por tratarse de una evidencia digital, en cuyo contexto se presta a la realización de múltiples y variados fraudes y alteraciones, tales como manipulaciones de datos, incluyendo identidades de remitentes y receptores, bajo la utilización de mecanismos tecnológicos sofisticados, resulta necesario que frente a la duda, se realice la pericia correspondiente, que permita de esta forma verificar la autenticidad del documento electrónico, como una garantía confiable de que se ha preservado la integridad de la información allí contenida; de ahí que los juzgadores decidieran otorgar mayor valor probatorio a la mencionada certificación del Registro Mercantil, que por demás es el documento legalmente establecido para demostrar la pretendida calidad.

4.5. Dicho lo anterior, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

4.6. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia; que es lo que ha acontecido en el caso concreto, pues, según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, la Corte a qua constató la labor valorativa de los elementos probatorios que fueron sometidos

por parte del tribunal de juicio, mismos que resultaron insuficientes para retenerle responsabilidad penal a la imputada por no haberse probado su calidad de gerente en la ya citada empresa, por todo lo cual procede el rechazo del alegato que ahora se analiza por improcedente e infundado.

4.7. En cuanto a la errónea interpretación del artículo 330 del Código Procesal Penal, que regula la incorporación de nuevas pruebas en el juicio, hay que precisar, que esta Sala ha juzgado reiteradamente que lo relativo a la incorporación de pruebas nuevas es facultativa del tribunal, toda vez que el precitado artículo le permite excepcionalmente, la recepción de cualquier prueba que facilite esclarecer alguna circunstancia nueva que surja en el curso de la audiencia, lo que no ha acontecido en el caso concreto; por tanto los motivos externados por la juzgadora de mérito para rechazar la incorporación del documento con carácter de prueba nueva que cita la recurrente, bajo el razonamiento de que no surgió durante el juicio ninguna circunstancia nueva que requiriera esclarecimiento, resulta correcto y esta alzada no tiene nada que reprocharle; por consiguiente, se impone desestimar el argumento analizado por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.8. De otra parte, en cuanto al planteamiento de que la Corte a qua se limita a reproducir los mismos argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente la Alzada realiza en ocasiones una motivación per relationem, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte a qua ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de la juzgadora de mérito, de ahí que, dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede rechazar el presente alegato y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado; todo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingrid Soraya Risk Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.144. Testimonio. Referencial. El hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvio Marino Ledesma.
Abogado:	Lic. Arquímedes Taveras.
Recurrido:	Altice Dominicana.
Abogado:	Licdos. Óscar Sena y Francisco Leandro Bloise.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Marino Paula Ledesma, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631129-1, domiciliado y residente en la carretera Quita Sueño, núm. 26, sector Paraíso del Caribe, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Silvio Marino Paula Ledesma, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Óscar Sena en representación del Lcdo. Francisco Leandro Bloise, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Altice Dominicana, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Silvio Marino Paula Ledesma, a través del Lcdo. Arquímedes Taveras, abogado adscrito al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a quael 13 de mayo de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00481, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020 que extendió la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00223 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones

dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de enero de 2018, el Lcdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Azua, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Silvio Marino Paula Ledesma, imputándole el ilícito penal de robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orange Dominicana y el Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución Penal núm. 585-2018-SRES-00074 del 20 de marzo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia penal núm. 0955-2018-SSEN-00061 del 1 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Silvio Marino Paula Ledesma (a) Antony Batería y/o Servio Marino Paula Ledesma, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía telefónica Altice Dominicana (Orange) representada por el señor Fernando del Jesús Dos Reis Santana. **SEGUNDO**: Condena al justiciable a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensoría pública.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Silvio Marino Paula Ledesma interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115 de 10 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Arquímedes Ernesto Taveras Cabral, defensor público, actuando en nombre y representación de Silvio Marino Paula Ledesma y/o Servio Marino Paula Ledesma, imputado, contra la Sentencia núm.0955-2018-SSEN-00061 de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente Silvio Marino Paula Ledesma propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único *medio:* Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la corte a qua viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que no da respuesta al segundo medio de apelación.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

3.2 El recurrente alegó en su escrito de apelación en el segundo medio […]en síntesis que el tribunal a quo condena a cinco años a el recurrente, a que dicha sentencia condenatoria se basa principalmente en las declaraciones del testigo Luilly de la Rosa, a que dichas declaraciones resultaron insuficiente para destrozar el principio de presunción de inocencia que pesa sobre Silvio Marino Paula, toda vez que la certeza en los medios probatorios es un requisito sine qua non para dictar sentencia condenatoria y así y solo así, destruir el sagrado principio de presunción de inocencia, cosa que en el caso de la especie no se observa, la información que aportó este

testigo al juicio es de tipo referencial en virtud que el mismo le manifestó al tribunal dicha información le fue suministrada por miembros de la división de investigación del municipio Bajos de Haina. Cuando observamos estas declaraciones podremos observar que las mismas resultaban ser insuficientes para condenar al recurrente y máxime que el testigo es empleado de la víctima por ende parte interesada en el presente proceso y el mismo no se encontraba presente al momento de los hechos y dichos testimonios no pueden constituir medio probatorio suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. 3.3 A que la corte a qua solo le dio repuesta al primer medio el cual el recurrente alegó sentencia fundada en prueba incorporada ilegalmente. Donde el recurrente denuncia que el tribunal el tribunal a quo valoró el testimonio del señor Fernando del Jesús Dos Reis el cual fue incorporado al juicio sin ser acogido en la etapa intermedia, como esta honorable corte podrá observar la sentencia recurrida consta de nueve páginas, de las cuales solamente en el numeral 5 de la página siete (7) el tribunal lo utiliza para motivar su decisión de rechazo, a la corte a qua solo le fue suficiente darle repuesta al primer medio la cual lo hizo en un solo párrafo por lo cual es evidente cual ignoró ponderar las situaciones alegadas por la defensa en su segundo medio[…]en la especie la decisión es arbitraria en virtud de que el tribunal de alzada, no ofrece motivos justifiquen el rechazo del referido medio plantado por el recurrente en su escrito de apelación y en consecuencia su decisión debe ser anulada[…].

4. Partiendo de la atenta lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, en el entendido de que la corte a qua no dio respuesta a su segundo medio de apelación, donde alegó que la sentencia estaba fundamentada en el testimonio de Luilly de la Rosa, testigo referencial de los hechos y parte interesada por laborar en la empresa querellante, quien solo manifestó al tribunal la información suministrada por los miembros de la división de investigación, siendo estas declaraciones insuficientes para condenarle; no obstante, a su juicio, la jurisdicción de apelación solo responde su primer medio de apelación donde planteó la incorporación ilegal de un medio de prueba, dictando así una decisión arbitraria pues no ofreció los motivos que justifiquen el rechazo del recurso.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[…]en el presente caso el imputado Silvio Marino Paula Ledesma y/o Servio Marino Paula Ledesma ha sido encausado bajo los cargos de haber penetrado en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en horas de la madrugada, acompañado de otra persona, a la porción de terreno donde

están ubicadas las antenas núm.1098 y 118 de la firma Orange Dominicana (Altice), en la carretera Sánchez próximo al cruce del municipio de Las Charcas y la otra en el municipio de Estebanía, en la ciudad de Azua, rompiendo las mallas perimetral y blocks del banco de las baterías y sustraer veinte (20) y doce (12) baterías, marca Ecosafe y Northestar de colores negras y gris, valoradas en la suma total de novecientos sesenta mil pesos (RD$960.000.00), hecho calificado como presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal 5. Que al analizar la decisión recurrida, en vista de las denuncias que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer que del contenido de la glosa procesal, se advierte que el señor Femando del Jesús Dos Reis, no figura dentro de la prueba testimonial ofertada por el Ministerio Público en la etapa intermedia del proceso, ni fue acogido por la decisión de apertura a juicio, confirmándose que llegó al proceso como representante de la entidad víctima y querellante Altice Dominicana, siendo esta la verdadera calidad del mismo, y quien declaró al tribunal lo relativo al daño recibido en la empresa tanto por las pérdidas de las baterías que le fueron sustraídas y sus características específicas, la manera en que penetraron a sus instalaciones, las consecuencias de estos actos reñidos con la ley penal, en cuanto a la interrupción de su servicio de telecomunicación y por qué medio obtuvieron información tendente a la recuperación de sus bienes, independientemente de que en algún apartado de la decisión se le denomine como testigo, no obstante, la prueba testimonial que ha ofrecido sustento a la acusación y que ha sido valorada por el tribunal a los fines de arribar a su conclusión condenatoria contra el imputado, actual recurrente, consisten en las declaraciones del señor Luilly de la Rosa, quien labora para la entidad víctima y querellante, lo cual no lo inhabilita para ofrecer su testimonio, y quien manifestó la manera en que obtuvieron conocimiento de quiénes tenían en su poder las baterías que le habían sido sustraídas a la víctima, razones por las que suscribió una denuncia, y recibió la cantidad de veintisiete (27) baterías producto del robo y el señor Pablo Pimentel, quien hizo acto de devolución de doce (12) de las veintisiete (27) baterías recuperadas, manifestando quien se las había vendido, además de haber sido valoradas el acta de allanamiento de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017), de ahí que no se confirma la denuncia de que el tribunal fijó principalmente los hechos y premisa fáctica, partiendo del testimonio del señor Femando del Jesús Dos Reis, por lo que no se advierten configurados los motivos que ofrecen sustento al presente recurso de apelación.

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez

o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[372]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[373].

7. Establecido lo anterior, al abrevar en el fallo impugnado se advierte que la alzada decidió abordar unificadamente los motivos de apelación argüidos por el recurrente, al interpretar que ambos tenían el mismo hilo conductor, señalando claramente cuáles eran las quejas que sustentaban la disconformidad del apelante hoy recurrente con la sentencia de condena, para posteriormente dar respuesta a las mismas, y en cuanto a lo que en esta instancia se discute, señalar que la prueba testimonial que ofrece el sustento de la acusación es precisamente la del cuestionado testigo Luilly de la Rosa, y que laborar para la entidad víctima y querellante del proceso no lo inhabilita para ofrecer su testimonio, el cual fue orientado en torno a cómo tuvieron conocimiento de las personas que tenían en su poder las baterías de la víctima, pues recibió la cantidad de veintisiete (27) baterías producto del robo. En adición, dicha jurisdicción señaló que en el caso en cuestión también fue valorado que el cuidando Pablo Pimentel hizo acto de devolución de doce (12) de las veintisiete (27) baterías recuperadas, manifestando quien se las había vendido, y el acta de allanamiento de fecha 22 de junio de 2017, que hizo constar las incidencias del allanamiento efectuado en la residencia del imputado recurrente, donde se encontró en la marquesina de la vivienda seis (6) baterías[374].

8. En esa tesitura, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[375].Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema delibre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que,

372 *Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.*
373 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*
374 *Sentencia penal núm.0955-2018-SSEN-00061, de fecha 1 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, p. 9.*
375 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[376]. Del mismo modo, la eficacia como medio de prueba de un testimonio aportado por un empleado de la empresa agraviada no es una cuestión controvertida, pues la validez de lo dicho se encuentra supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio[377], cuestiones debidamente delimitadas en el caso en cuestión, dado que sus declaraciones fueron calificadas por el tribunal sentenciador como precisas, certeras y coherentes[378].

9. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que la alzada respondió de manera oportuna lo denunciado por el impugnante, puesto que no solo fueron estas declaraciones testificales el respaldo de su condena, sino que las mismas son concordantes con el resto de pruebas de distinta tipología, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el responsable de sustraer en horas de la madrugada de una porción de terreno donde están ubicadas antenas de Orange Dominicana (Altice), veinte (20) y doce (12) baterías, marcas Ecosafe y Northestar de colores negras y grises, valoradas en la suma total de novecientos sesenta mil pesos (RD$960.000.00).

10. De lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia núm. TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala de la corte de casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda

376 *Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.*
377 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01138, de fecha 28 de diciembre de 2020 de la Segunda Sala.*
378 *Sentencia penal núm.0955-2018-SSEN-00061[ob. cit.] p. 8.*

confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Silvio Marino Paula Ledesma, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.145. Testimonio. Referencial. Un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Alfonso Hernández Reyes y Kelvin Sánchez Canela.
Abogada:	Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez.
Recurrido:	Francisco Antonio Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Víctor Alfonso Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3536718-8, domiciliado y residente en la calle Juan Liranzo núm. 56, lado atrás de la escuela, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; y b) Kelvin Sánchez Canela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0109218-2, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, barrio Las Flores, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputados, ambos contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Francisco Antonio Peña, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0055880-3, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 21, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Alfonso Hernández, a través de la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Kelvin Sánchez Canela, a través del Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 4882-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 1 de febrero de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Juan Ramón Beato Vallejo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Alfonso Hernández y Kelvin Sánchez Canela, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Francisco Antonio Peña Peña.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00206 del 26 de junio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00082 del 7 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes (a) Ariel, de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano; en perjuicio del occiso Francisco Antonio Pena Peña, en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan. SEGUNDO. Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos puestos a cargo del imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, de los crímenes asociación de malhechores y homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el tipo penal de Complicidad del crimen de homicidio voluntario, contenido en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano. TERCERO: Declara al imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad, del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Francisco Antonio Peña Peña, en consecuencia, se

condena a la pena de diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa. CUARTO: Exime a los imputados Víctor Alfonso Hernández Reyes (a) Ariel y Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, del pago de las costas procesales.

d) que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00329, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes, (a) Ariel, representado por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez defensora pública, y el segundo incoado por el imputado Kelvin Sánchez Canela, (a) Cachán, representado por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público; en contra de la Sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00082 de fecha 07/05/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida. SEGUNDO: Condena a los procesados al pago de las costas penales de la alzada. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

2. El recurrente Víctor Alfonso Hernández Reyes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos (arts. 426 y 426.3 CPP). ***Segundo Medio***: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y contraria a una sentencia anterior de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, artículo 425 y 426 del CPP. Por Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 68 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333, 417.3 del CPP.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: […] Pero los honorables jueces de dicha Corte no se refirieron al segundo motivo del recurso de apelación que es el de inobservancia al principio de presunción de inocencia. Con respecto al principio de presunción de inocencia los

honorables jueces de la Corte a qua no le dieron una correcta motivación y no le dan respuesta a todos los planteados por el recurrente, en donde establecen que la defensa de dicho imputado solo lo mencionan, pero no lo fundamenta (sic). Con esta decisión se ha violentado lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal referente a las motivaciones de las decisiones. […] Que esta respuesta de la Corte a-qua no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno a la irracionalidad y la motivación insuficiente de la decisión, ya que lo planteado por la defensa en relación a este primer motivo, está sustentado en tres planteamientos, el error al valorar el interrogatorio realizado al coimputado Kelvin Sánchez Canela, el error en la determinación de la participación de Víctor Alfonzo Hernández Reyes, en los hechos que se le imputan, y la insuficiencia probatoria a partir de la valoración de las pruebas, lo cual no ha recibido una respuesta que supere los estándares de una correcta motivación de la decisión ni por el tribunal a-quo tampoco la Corte a-qua, por lo que es evidente que la presente decisión adolece de una motivación insuficiente que hace que la Corte A-quo incurra en una falta al Estatuir. Que es bueno recordar que a Víctor Alfonzo Hernández Reyes se le acusa de a haberle ocasionado la muerte del ciudadano Francisco Antonio Peña Peña, con una arma de fuego y que tanto el tribunal a quo como la Corte han dado por probado que el imputado llevó a cabo esa acción, ahora bien la prueba por excelencia para establecer que ciertamente eso fue lo ocurrido es una entrevista realizada al nombrado Kelvin Sánchez Canela, el cual no apoya el erróneo argumento de ambos tribunales, convirtiéndose su motivación en una falacia y por tanto en una desnaturalización de la verdad. Que en relación a las demás pruebas los testimonios de los señores Francisco Antonio Peña (padre del occiso); Ramón Guerrero Pérez (fiscal) y Rogelio del Carmen Rodríguez (Oficial de la Policía Nacional) hay que señalar que son testigos de referencia que ninguno de ellos estuvieron presentes y jamás podrán hacer un señalamiento directo por que ninguno estuvieron presente el día que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que además de ser testimonios interesados no responden a la verdad, y en relación al testimonio del señor Confesor Ruiz Sánchez (sic), razón por la cual tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua han incurrido en un error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos lo que hace que su motivación sea errónea y el fruto de la arbitrariedad. Del mismo modo, violenta la sentencia recurrida, este principio de presunción de inocencia, debido a que sostener que con estos testimonios es suficiente para configurar el estándar de certeza, resultaría en vulnerar criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 16 de Noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, donde se establece que “el

testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad. Como se observa, la decisión que estamos recurriendo, es contraria a este precedente, debido a que se condena a Víctor Alfonzo Hernández Reyes, sin existir ninguna adicional y vinculante que pudiese corroborar la culpabilidad del recurrente. ***Segundo Medio***: […] Pero observando lo que se desarrolló en el juicio podemos apreciar que tanto los jueces del tribunal a quo como los del a qua no llevan razón, esto por los motivos siguientes: El interrogatorio, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2016, realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela fue incorporado por su lectura al juicio y posteriormente valorado como elemento de prueba, contrario a lo establecido en el ordinal 4 del artículo 312 del Código Procesal Penal porque el imputado no ha estado en rebeldía. El agente policial Rogelio del Carmen Rodríguez, al momento de declarar en el juicio, expresó que fue el agente policial que arrestó a Kelvin Sánchez Canela y que también procedió a hacerle un interrogatorio a dicho imputado, e inclusive su firma consta en dicho interrogatorio, esto contrario a lo que establece el artículo 103 del Código Procesal Penal Dominicano el cual establece que los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Otra situación que robustece lo expresado anteriormente es que observando el interrogatorio realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela se puede evidenciar que fue hecho en sede policial, no así en la Fiscalía. También, en la página 6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio se encuentran las declaraciones que ofreció, bajo el principio de inmediación, el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, el cual expresó que es inocente de lo que se le acusa, que el interrogatorio que se le hizo fue mediante maltrato físico, las preguntas hechas por un coronel de la policía y que no conoce ni sabe cuál fue el abogado que firmó el interrogatorio. Además, las páginas que conforman dicho interrogatorio no están rubricadas con las iniciales de los nombres y apellidos del imputado, abogado y ministerio público. Esta fue la prueba angular para destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado Víctor Alfonzo Hernández Reyes, esto según los jueces del Tribunal a quo y la Corte a qua, pero los Jueces de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega lo han motivado y decidido contrario a decisiones de ella y de la Honorable Suprema Corte de Justicia […] La sentencia emitida por la Corte a qua, en la que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Alfonzo Hernández Reyes, también es contraria a lo que establece el artículo 110 del Código Procesal Penal, el cual refiere: Exclusión, La

inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento […] (sic).

4. Por su parte, Kelvin Sánchez Canela, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: (arts. 426 y 426.3 CPP): Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada; ***Segundo Medio***: La sentencia de la Corte de Apelación es contraria con un fallo anterior de ella y de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2 del Código Procesal Penal).

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: […] Pero los honorables jueces de dicha Corte no se refirieron al segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, que es el de inobservancia al principio de presunción de inocencia. Con respecto al principio de presunción de inocencia los honorables jueces de la Corte a qua lo motivaron en el numeral 9 de la sentencia, pero con respecto al motivo de apelación interpuesto por el otro imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes, en donde establecen que la defensa de dicho imputado solo lo menciona (sic), pero no lo fundamenta. Pero en la sentencia del a qua no hay constancia de que se hayan referido a este motivo de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela. ***Segundo Medio***: […] Pero observando lo que se desarrolló en el juicio podemos apreciar que tanto los jueces del tribunal a quo como los del a qua no llevan razón, esto por los motivos siguientes: El interrogatorio, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2016, realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela fue incorporado por su lectura al juicio y posteriormente valorado como elemento de prueba, contrario a lo establecido en el ordinal 4 del artículo 312 del Código Procesal Penal porque el imputado no ha estado en rebeldía. El agente policial Rogelio del Carmen Rodríguez, al momento de declarar en el juicio, expresó que fue el agente policial que arrestó a Kelvin Sánchez Canela y que también procedió a hacerle un interrogatorio a dicho imputado, e inclusive su firma consta en dicho interrogatorio, esto contrario a lo que establece el artículo 103 del Código Procesal Penal Dominicano él cual establece que los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Con esta decisión se ha violentado lo establecido en el artículo

24 del Código Procesal Penal referente a las motivaciones de las decisiones. Otra situación que robustece lo expresado anteriormente es que observando el interrogatorio realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela se puede evidenciar que fue hecho en sede policía, no así en la Fiscalía. También, en la página 6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio se encuentran las declaraciones que ofreció, bajo el principio de inmediación, el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, el cual expresó que es inocente de lo que se le acusa, que el interrogatorio que se le hizo fue mediante maltrato físico, las preguntas hechas por un coronel de la policía y que no conoce ni sabe cuál fue el abogado que firmó el interrogatorio. Además, las páginas que conforman dicho interrogatorio no están rubricadas con las iniciales de los nombres y apellidos del imputado, abogado y ministerio público. Esta fue la prueba angular para destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado Kelvin Sánchez Canela, esto según los jueces del Tribunal a quo y la Corte a qua, pero los Jueces de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega lo han motivado y decidido contrario a decisiones de ella y de la Honorable Suprema Corte de Justicia […] La sentencia emitida por la Corte a qua, en la que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, también es contraria a lo que establece el artículo 110 del Código Procesal Penal, el cual refiere: Exclusión. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento […] (sic)

6. De la lectura del primer medio planteado por Víctor Alfonso Hernández Reyes en su escrito de casación, aduce que la Corte a qua es silente al planteamiento de la errónea valoración del interrogatorio realizado a Kelvin Sánchez Canela y en la determinación de la participación de Víctor Alfonzo Hernández Reyes frente al marco imputatorio, incurriéndose, a su entender, en inobservancia al principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia probatoria evidenciada, por lo cual colige que la Corte incumple en su obligación de motivar.

7. Del desenvolvimiento expositivo de dicho medio, se increpa además, que tanto el tribunal de juicio, como la jurisdicción de apelación, yerran al tomar en cuenta para fundamentar sus decisiones la entrevista realizada al coimputado Kelvin Sánchez Canela; agregando a su vez, que los testimonios vertidos por Francisco Antonio Peña, Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez, son referenciales e interesados y, en ese mismo orden, insuficientes de cara a los estándares de certeza, por lo que, a su juicio, la decisión adolece de motivación.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

8.- En cuanto al primero de los argumentos vale destacar que, conforme a los hechos acreditados ante el plenario y fijados en la decisión del primer grado, se trata de una trama criminal ejecutada de manera mancomunada por ambos imputados en donde procedieron uno en calidad de autor y el otro como cómplice, realizando entre ambos las maniobras que produjeron la muerte a la víctima, por lo que la fijación de los cargos estableciendo la responsabilidad personal de cada uno de los coimputados quedó debidamente cubierta en la especie. Ahora bien, abrevando en el recurso examinado, se aprecia que la primera crítica del imputado de ser autor del homicidio se centra en el cuestionamiento a la labor de valoración de la prueba que realizó el tribunal del primer grado y, en ese tenor, descalifica los testimonios que apreció el plenario los cuales descalifica por tratarse de personas que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos; empero, obvia el impugnante que en modo alguno los declarantes indicaron haber presenciado los hechos, sino que se trata de testimonios de naturaleza referencial que a la postre, resultan coherentes con todo el marco imputatorio y el conjunto de pruebas que lo soportan; en ese orden, y analizando cada testimonio iniciando con el padre de la víctima, ciertamente Francisco Antonio Peña indica que no estuvo presente durante la ocurrencia de los hechos y que llegó al otro día donde yacía el cadáver de su hijo; pero, las declaraciones tanto del Lic. Ramón Guerrero Pérez como del oficial de policía Rogelio del Carmen Rodríguez, ambos dan constancia de que al imputado Kelvin Sánchez Canela, en presencia de ellos y dando cumplimiento a las formalidades de ley, se le practicó un interrogatorio y es de esa forma como este imputado procede a relatar al ministerio público todo lo acaecido, señalando al otro coprocesado, Víctor Alfonso Hernández Reyes como el autor directo del disparo de arma de fuego que provocó la muerte de la víctima; indican estos testigos que en su presencia el imputado interrogado relató que utilizaron los servicios de la víctima de transporte de sustancias controladas y que en medio de la transacción se produjo una discusión entre ellos, por lo que procedieron a secuestrarlo e introducirlo en el vehículo que se trasladaban y luego Víctor Alfonso Hernández Reyes le ocasionó la muerte; menester resulta convenir aquí que la jurisprudencia de la corte de casación dominicana ha establecido la validez de este tipo de testimonio resaltando aquí que no se trata técnicamente del contenido del interrogatorio presentado en su versión física o literal toda vez que en audiencia, el imputado no ha corroborado su contenido, sino que lo que ha sido valorado por la instancia es lo que los demás testigos afirman bajo juramento que ese imputado declaró en su presencia y esa es la prueba ponderada y cuya validez también corroboraba alzada. […] Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el primer argumento

9.- En el segundo medio aducido por este apelante, se observa una declaratoria

de inocencia realizada por el mismo en su propio nombre y la relación de una serie de principios constitucionales y legales y un acopio de decisiones de la corte de casación en las que se consagra, fundamentalmente el precepto de la presunción de inocencia; no obstante, el recurrente deja este medio totalmente abandonado a la mera relación de éstos textos aludidos sin lograr establecer la relación directa existente entre ellos y su condición, no indica con respecto a estos principios dónde estuvo el error del tribunal que esta Corte deba valorar para actuar en consecuencia, por lo que este motivo se vislumbra como carente de apoyatura fáctica y jurídica. Por último, aduce el impugnante en su tercera crítica formal la falta de motivación de la decisión indicando que los juzgadores de la instancia se limitaron a enunciar los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, sin establecer los fundamentos que los llevaron a la conclusión de que dichas pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; sin embargo, basta una simple lectura de la decisión para comprender el razonamiento lógico, el ejercicio de apreciación de los elementos de prueba realizado por el órgano sentenciador para comprender los fundamentos de la sentencia; de allí se determina que los testimonios comentados en ocasión de la exégesis del primer motivo resultaron extremadamente importantes y junto a ellos, las demás pruebas certificantes como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia judicial, entre otros, todo lo cual resulta concordante con las pruebas testimoniales y el cuadro imputatorio definido en la acusación. Es por estas razones que carece de todo asidero el recurso de apelación examinado y deberá resultar rechazado por esta alzada (sic).

9. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala[379][380], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada[381][382] ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido

379 *Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala.*
380 *Sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, Segunda Sala.*
381 *Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala.*
382 *Sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, Segunda Sala.*

sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a qua, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el a quo y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria no descansó en la prueba documental consistente en el interrogatorio realizado al imputado Kelvin Sánchez Canela, contrario a la particular comprensión del reclamante, sino, en el valor otorgado a los testimonios referenciales ofrecidos ante el tribunal de primera instancia por los señores Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez.

11. En base a lo citado, es preciso señalar, que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos[383], quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; en ese sentido, contrario a la queja del recurrente, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; en la especie, de la valoración de los testimonios de los señores Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez, realizada conforme a los preceptos legales, quedó evidenciado de lo relatado por el imputado Kelvin Sánchez Canela ante ellos, que tanto él como Víctor Alfonzo Hernández Reyes, se reunieron con Francisco Antonio Peña Peña y que luego de una discusión sostenida por estos dos, Víctor Alfonzo Hernández Reyes le realizó un disparo que le cegó la vida.

12. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a

383 *Sentencia de fecha 11 de agosto 2011, Suprema Corte de Justicia.*

los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida su participación como la persona que realizó un disparo con un arma de fuego que le provocó la muerte a Francisco Antonio Peña Peña, sin que existiera duda razonable, cumpliendo con ello su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente y mal fundado.

13. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Kelvin Sánchez Canela, del primer medio se extrae como argumento básico, que la Corte a qua obvió la queja consistente en la inobservancia al principio de presunción de inocencia referente a dicho impugnante, dado que, a su entender, solo responde a los planteamientos realizados por Víctor Alfonso Hernández en su recurso de apelación.

14. Luego de examinar la decisión impugnada, contrario a la cuestión objetada, se observó que la Corte a qua contestó lo siguiente:

10. En el segundo recurso, para cuestionar la decisión del primer grado, refiriere el apelante Kelvin Sánchez Canela que el órgano de origen incurrió en Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de norma jurídica (artículo 417.2 del Código Procesal Penal) […] 11. Por el contrario, considera la Corte apoderada de este recurso de apelación que la actuación del tribunal del primer grado resultó irreprochable toda vez que la participación punible de este procesado en el grado de complicidad quedó evidenciada desde el primer momento y él resultó la pieza fundamental que permitió dar debida solución al caso; más aún, ha establecido la instancia que éste procesado coadyuvó en la ejecución de la trama criminal, estando presente en todo momento y prestando su colaboración para la ejecución del macabro proyecto, resultando inútil su intento de descrédito de la sentencia del primer grado y afectándole también, mutatis mutandi todo cuanto ya esta Corte ha establecido en partes anteriores de esta sentencia cuando se ha referido a la crítica a la prueba realizada por el otro procesado.

15. Del razonamiento citado quedó palmariamente evidenciado que la jurisdicción de segundo grado, luego de examinar la sentencia recurrida, verificó su correcta fundamentación, ante la exposición de una adecuada y suficiente motivación conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, la participación de Kelvin Sánchez Canela en el ilícito demostrado de complicidad para cometer homicidio voluntario, quedando comprometida su responsabilidad penal; por lo que, la presunción de inocencia que cobijaba al imputado fue despojada fuera de toda dura razonable; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

16. Ante el riguroso examen del segundo y último medio de los recursos de casación incoados por los imputados Víctor Alfonso Hernández y Kelvin Sánchez Canela, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta.

17. En el medio de casación esgrimido, los recurrentes recriminan que la prueba documental consistente en el interrogatorio de fecha 11 de septiembre de 2016, realizado a Kelvin Sánchez Canela, constituyó la prueba por excelencia, siendo la misma incorporada y valorada contrario a lo estipulado en los artículos 103, 110 y 312 ordinal 4 del Código Procesal Penal, expresando a su vez, que el citado interrogatorio se realizó en sede policial y adolece de las rúbricas de quienes participaron.

18. Esta Segunda Sala, en ocasión de los reclamos expuestos, los cuales se fundamentan en atacar de manera directa la prueba documental consistente en el interrogatorio de fecha 11 de septiembre de 2016, realizado a Kelvin Sánchez Canela, resulta pertinente destacar, que contrario a sus afirmaciones, se evidencia del análisis de la sentencia recurrida y de los reclamos ante ella presentados, que la Corte a qua respondió la presente queja, en su momento planteada por Kelvin Sánchez Canela, con el mismo rigor e intensidad que le fue formulada, punto de impugnación en casación elevado de manera conjunta por ambos imputados; en ese orden, esta Alzada observó que tanto el acto impugnado, como de las piezas que conforman el proceso, tal como estipuló la jurisdicción de apelación, el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, observando las formalidades relativas al debido proceso de ley, que todo lo suscitado en el sumario se realizó en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el mismo; lo cual, unido a la emisión del auto de apertura a juicio contra los imputados, luego del escrutinio de pertinencia, suficiencia y legalidad a los elementos probatorios ofertados por las partes, dispuso que todas las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso al no observar ninguna irregularidad ni ilegalidad que las inhabilite; por consiguiente, procede desestimar los medios que se analizan, por carecer de fundamento.

19. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido

de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante,

no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Alfonso Hernández Reyes y Kelvin Sánchez Canela, ambos contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.146. Preclusión. Definición. La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Gedalys Montero Morillo.
Abogado:	Lic. Waldo Paulino Launcer.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Gedalys Montero Morrillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023461-8, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 1, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Waldo Paulino Launcer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de marzo de 2020, en representación de Ariel Gedalys Montero Morrillo, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. Domingo Antonio Aquino y María Cristina Rosario Calderón, en representación de Albert Stanley Castro Encarnación, Calin Alberto Amador Encarnación, Rafael Alberto Castro Jiménez y Marina Encarnación Peña, querellantes y actores civiles, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ariel Gedalys Montero Morrillo, a través del Lcdo. Waldo Paulino Launcer, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Aquino y María Cristina Rosario Calderón, en representación de Albert Stanley Castro Encarnación, Calin Alberto Amador Encarnación, Rafael Alberto Castro Jiménez y Marina Encarnación Peña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 6365-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 7 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Nelson Beltré Tejeda, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ariel Gedalys Montero Morrillo, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio Albert Stanley Castro Encarnación y del hoy occiso Júnior Kennedy Castro Encarnación.

b) que el 26 de septiembre de 2017, los señores Albert Stanley Castro Encarnación, Calin Alberto Amador Encarnación, Rafael Alberto Castro Jiménez y Marina Encarnación Peña, a través de los Lcdos. Domingo Antonio Aquino y María Cristina Rosario, presentaron acusación penal privada con constitución en actor civil contra de Ariel Gedalys Montero Morrillo, por violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 297, 298, 379, 381, 382, 383 del Código Penal; 40 y 41 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego.

c) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo excluyó por inidónea la acusación particular formulada por los querellantes, asimismo, acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, modificando la calificación jurídica al descartar la infracción del artículo 309 del Código Penal, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00442 del 8 de diciembre de 2017.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00530 del 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de variación de la calificación incluyendo los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, presentada por la parte querellante, toda vez que no se ha demostrado en la especie la constitución en la misma;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica por legítima defensa, presentada por la defensa técnica del imputado Ariel Gedalys Montero Morillo,*

*por carecer de fundamento; **TERCERO:** Declara al señor Ariel Gedalys Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023461-8, con domicilio en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 01, del sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, consistente en homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior Castro Encarnación (a) Billy Moca y los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, consistente en tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Albert Stanley Castro Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso al imputado Ariel Gedalys Montero Morillo, por los motivos que constan; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Rafael Alberto Castro Jiménez, Calín Alberto Amador Encarnación, Albert Stanley Castro Encarnación y Marina Encarnación Peña, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Ariel Gedalys Montero Morillo, al pago de una indemnización por el monto de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00) a favor de Albert Starlin Castro Encarnación como víctima directa del proceso, y en cuanto a los señores Marina Encarnación y Rafael Castro a un millón quinientos mil de pesos dominicanos (RD$1,500.000.00), por los daños sufridos en cuanto a su hijo Junior Castro Encarnación (a) Billy Moca (occiso), como justa reparación por los daños ocasionados y rechazando en cuantos a los hermanos Calín Amador Encarnación y Albert Starlin Castro Encarnación, por no haber demostrado dependencia económica; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los ahogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

e) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00433, objeto del presente recurso de casación, el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Ariel Gedalys Montero Morillo, a través de su representante legal el Lcdo. Waldo Paulino Launcer, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00530, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha dos (2) de julio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales apegados al Código Procesal Penal; ***Segundo Medio***: La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo del Código Procesal Penal 1, 14, 25, 413; ***Tercer Medio***: Violaciones e inobservancia de las reglas procesales.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: […] Al momento de la Corte a qua dar su decisión por mayoría de votos la misma se apega a lo establecido en el artículo 415 numeral 2 del Código Procesal Penal, que dice: Art. 415. Decisión. […]. Cosa esta que la defensa entiende que la Corte puede ponderar por lo que se puede deducir de que dichos magistrados acataron (sic) un capricho al retrotraer la ley en perjuicio del justiciable, ya que alegan de que al momento de promulgar la Ley 10-15 llámese Código Procesal Penal, dicho artículo le otorgó la facultad de emitir decisión propia pero no interpreta lo establecido dicha ley en sus artículos 1, 25 y 413 del Código Procesal Penal […]; Artículo 1. Primacía de la Constitución y los tratados. […] La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. Dicho artículo no deja entre ver que hay que aplicar siempre la normativa procesal penal a favor del justiciable y no en contra, ya que la normativa no puede ser aplicada en perjuicio del encartado.

Artículo 25. Interpretación. […] Este artículo interpreta muy bien lo que el legislador quiere dar a entender al momento de interpretar la ley, ya que deja claro que cualquier duda siempre será beneficio del justiciable, y no como lo ha hecho la Corte a qua que benefició al ministerio público sin que las defensas técnicas hayan ponderado y refutado las pruebas. Artículo 413. Procedimiento […]. La Corte a qua no le dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, ya que establece en su decisión que son admitidas todas y cada una de las pruebas que aporta por el ministerio público y no define en su decisión cuales fueron las refutaciones que hicieron las partes en dicho recurso violando así lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal tendente a las motivaciones de las decisiones. A que al momento del análisis de la sentencia penal no. 1419-2019-SSEN-00433, con expediente no. 1419-2019-EFON-00225 y número interno 402-2016-EPEN-04576, de fecha 30 de julio del 2019, la misma carece de fundamentos jurídicos ya que la misma acoge lo establecido por el ministerio público en su recurso sin darle la credibilidad correspondiente a todas la opiniones hechas por la defensa técnica que presentaron dicho recurso, con todos los medios de impugnación, sino todo lo contrario le otorga ganancia de causa a lo planteado por el ministerio público; ***Segundo Medio***: […] A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís (sic) no se apegó al precepto que lo conmina el artículo 24 del Código Procesal Penal, tendente a las motivaciones de toda decisión. Entendemos que el simple hecho de no motivar dicha decisión es pasible de revisión por la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. […] A que el ciudadano Ariel Gedalis Montero Morillo (sic), hasta el momento ha mantenido su inocencia […]; ***Tercer Medio***: La sentencia de la Corte a qua viola los artículos 7, 8 y 21 del Código Procesal Penal referente a la legalidad del proceso; b) La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correctamente y lógicamente las pruebas depositadas tendentes a las mismas y no dar una decisión sin que se valoraran dichas pruebas, hubieran llegado a una solución diferente del caso. Se puede observar que desde la imposición de la medida de coerción en contra del ciudadano Ariel Gedalis Montero Morillo, en cuanto a todos los actores de dicho proceso se puede verificar de que dicho justiciable nunca ha tomado la actitud de dilatar el proceso y así se puede demostrar a tal punto de que si se hace un estudio minucioso se puede evidenciar de que el mismo nunca dilató dicho proceso, y más allá de toda duda razonable se puede ponderar en la misma decisión de la Corte a qua que los elementos de pruebas no fueron valorados ni refutados por qué no fueron presentados en la Corte que emitió tan funesta decisión. […] Artículo 7. Legalidad del Proceso. […] Interpretación dada por la defensa técnica del justiciable: Dice dicho artículo que se debe respetar el debido proceso de ley, toda vez, que dicho

proceso tiene que mantener la legalidad precisa en cualquiera de los casos. […] 8. Plazo razonable. […] Interpretación dada por la defensa técnica del justiciable: Por lo que hasta el momento dicho justiciable se encuentra bajo una medida de coerción y aun no se ha definido su proceso. […] Artículo 21. Derecho a recurrir. […] Interpretación dada por la defensa técnica del justiciable: El mismo ha cumplido con dicha disposición y por este motivo se está recurriendo en casación a los fines de que sea la Suprema Corte de Justicia que defina la suerte del justiciable. […] Artículo 23. Obligación de decidir. […] Interpretación dada por la defensa técnica del justiciable: Los jueces están en obligación a decidir lo establecido por los imputados tendente a cualquier recurso interpuesto […] A que procede su revisabilidad, porque su imposición responde a una determinada situación de hecho existente al momento de adoptar la medida, que varía si las circunstancias que la motivaron sufrieran modificaciones a lo largo del proceso, lo que obliga a su alteración o revocación. […] A que la Corte a qua no valoró lo que establece nuestra Suprema Corte en su boletín Judicial 1145, volumen II, Pagina 115, de fecha 24 de abril del 2006, cuando expresa que los jueces son soberanos para apreciar los elementos probatorios y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones. […] A que la honorable Corte de Apelación si se estudia la sentencia recurrida e impugnada detenidamente se comprobará que los jueces de la Corte a qua, no hicieron su propia valoración, ya que hacen la misma narración de los hechos, tal como lo hace el ministerio público en su acusación o lo que es lo mismo hicieron suyas las actuaciones del órgano acusador público, lo que no se corresponde con el ordenamiento procesal, ya que conforme a las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal, existe separación de funciones y cada instancia debe hacer la suya cosa esta que también viola lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal tendente a la motivaciones de las decisiones de los jueces. A que los jueces no pueden suplir de oficio las deficiencias de la acusación hecha por el ministerio público, puesto que esta debe ser certera para que así pueda destruir la presunción de inocencia del justiciable ya que los jueces a quo subsanaron la falta de objetividad de la acusación hecha por el ministerio público, ya que allanaron y le resolvieron la falta, fijaos bien ¿Por qué la falta de objetividad en la acusación? Sencillamente porque todo el peso de la ley está sobre los hombros del imputado y todo el proceso debe de ser interpretado a favor del imputado […] (sic).

4. De la lectura del desarrollo del primer medio, a la luz de lo manifestado, resulta imperativo señalar que el reclamante presenta alegatos que adolecen de una redacción precisa, coherente y razonable, ante el hecho de que no se extrae explícitamente, de sus argumentos, los puntos de impugnación con los

cuales persigue obtener la casación de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación; no obstante, sin desmedro de lo anterior, ante una concienzuda observación de su recurso, en síntesis, se puede extraer como crítica que la Corte a qua, para emitir su decisión, se apegó a lo establecido en el artículo 415 numeral 2 del Código Procesal Penal, lo que, a su juicio, dichos magistrados acatan un capricho al retrotraer la ley en perjuicio del justiciable, dado que, al momento de la promulgación de la Ley núm. 10-15, la disposición legal le otorga facultad de emitir decisión propia, razón por la cual, al dictar sentencia desfavorable al reclamante por admitir las pruebas del ministerio público y no otorgándole credibilidad a las refutaciones de la defensa, no interpretó lo establecido en los artículos 1, 25 y 413 del Código Procesal Penal.

5. De ello resulta que, si bien de su redacción no se verifica fundamento concreto, empero, ha de especificarse que el recurso que nos ocupa se dirige en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2019, la cual se pronunció rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida núm. 54803-2018-SSEN-00530 el 24 de julio de 2018, emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la cual declaró culpable a Ariel Gedalys Montero Morillo de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de Júnior Kennedy Castro Encarnación, y a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el intento de homicidio en perjuicio de Albert Stanley Castro Encarnación; en consecuencia, se condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en cuanto al aspecto civil, procedió a declarar buena y válida la constitución en actor civil y le condenó al pago del monto indemnizatorio de la suma RD$750,000.00 a favor de Albert Stanley Castro Encarnación, como víctima directa, y a RD$1,500,000.00, a favor de Marina Encarnación Peña y Rafael Alberto Castro Jiménez, así como al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; por consiguiente, la queja concerniente al artículo 415 numeral 2 pertenece a la fase preparatoria, no así a la fase procesal en que se encuentra el caso que nos ocupa.

6. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, la argüida retroactividad de la ley que a decir del recurrente utilizó la Corte a qua al manifestar que podía dictar sentencia propia, tras lo explicitado en el párrafo anterior, y al análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa, se advierte que la Corte de Apelación procedió a realizar el rechazo del recurso y confirmó la sentencia cuestionada, por lo que no tiene razón la parte impugnante en su alegato al establecer que fue dictada

sentencia propia en detrimento del imputado apelante; en consecuencia, la denuncia hecha por el recurrente debe ser indefectiblemente desestimada por improcedente y carente de base legal.

7. Prosiguiendo con el análisis de sus alegatos, ya en la parte final del primer medio, el recurrente señala que la jurisdicción de apelación no dio fiel cumplimiento a los artículos 1, 25 y 413 del Código Procesal Penal, por haber admitido todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, sin establecer las refutaciones de las partes, en violación al artículo 24 de la misma normativa.

8. Sobre el aspecto objetado, esta Sala destaca que estos puntos constituyen una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que, en el juicio de fondo, intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso[384]; en esa línea de pensamiento, con relación al principio de preclusión, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso"[385]; por lo que, al ser la queja analizada una etapa precluida, procede desestimar lo analizado.

9. En lo que respecta al segundo medio de impugnación, en el cual no se evidencia de la redacción un señalamiento directo, sin embargo, se obtiene como argumento básico la falta de motivación de la decisión emitida por la Corte de Apelación, aduciendo, en ese sentido, la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

10. Dentro de ese contexto, de la lectura detenida de la segunda parte de su tercer medio de casación, el recurrente señala que la sentencia impugnada demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas depositadas hubieran llegado a una solución diferente.

11. De este modo, en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en las quejas expuestas en los puntos de casación presentados por el recurrente, relativos a la falta de motivación y errónea valoración de los medios de prueba; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo como evitar reiteraciones innecesarias.

384 *Sentencia núm. 13 del 1 de octubre de 2012, B. J. 1223, págs. 1109-1110, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia,*

385 Sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015, Tribunal Constitucional.

12. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

7. Plantea el recurrente que analizando la sentencia condenatoria en sus páginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11, sobre las pruebas aportadas, se puede verificar que si el tribunal a quo hubiera analizado detenidamente el hecho puesto a su cargo no establecería en la cronología del proceso que el mismo en ningún punto de la sentencia de marras establece el interrogatorio practicado a los testigos tanto a cargo como a descargo, sino más bien que dicho tribunal hace una narrativa de lo esbozado por dichos testigos faltando estos al artículo 24 de la normativa, ya que la defensa técnica hizo preguntas al testigo Primer Teniente Eddy Félix Aquino, como a Albert Starlin Castro Encamación, cosa que no lo recoge la sentencia de marras. 8. Que, con relación al punto anterior, el recurrente no ha aportado ningún medio de prueba para sustentar sus alegaciones, que en la especie sería un acta de audiencia certificada por el secretario del tribunal, documento que tiene fe pública o de igual modo certificación del contenido del audio que recoge las incidencias ocurridas en la audiencia de celebración del juicio en la parte en que deponen y son interrogados los testigos o cualquier otro medio de prueba lícito, en virtud del principio de libertad probatoria, que permita a esta Corte comprobar lo alegado por el recurrente, por lo que la Corte debe atenerse al contenido de la sentencia y acta de audiencia contenidas en la glosa procesal, avaladas por la firma y sello del secretario del tribunal a quo, dado su calidad de funcionario con fe pública. 9. Que según invoca el recurrente, analizando la sentencia condenatoria en su página 13 inciso 7 y 8, tendente a los hechos probados se puede verificar que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en base al testimonio del primer teniente Eddy Félix Aquino, ya que el mismo fue un testigo directo porque estaba inmerso en la investigación y este hizo el levantamiento de una prueba video gráfica y levantó los casquillos, cosa esta que fue controvertida, ya que no se presentó ni los casquillos y mucho menos el video, por lo que si el tribunal a quo hubiera analizado detenidamente el hecho puesto a su cargo no establecería en las pretensiones de las partes, el tribunal a quo, según la teoría fáctica del ministerio público, no se corresponden los articulados con el hecho en sí, ya que de lo que se trata en caso de que así fuera es de una legítima defensa. 10. Que al analizar la sentencia de marras la Corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, además del testimonio del primer teniente Eddy Félix Aquino ofertado por el ministerio público, el tribunal fundamentó su decisión en otros medios de prueba como es el caso del testimonio de la víctima, Albert Starlin Castro, ofertado por la parte querellante y en ese sentido, en la consideración 29 letra H el tribunal estableció lo siguiente: […] 11. Que según plantea el recurrente, analizando la sentencia condenatoria en sus páginas 19 y 20

incisos 24, 25, 27 y 28 se puede verificar que si el tribunal a quo hubiera analizado detenidamente el hecho puesto a su cargo no establecería sanción alguna con el testimonio de los testigos interesados en este proceso, ya que dichos testigos son la parte interesada y no así imparcial como el oficial actuante Primer Teniente Eddy Félix Aquino, que solo se limitó a establecer de que él estuvo inmerso en la investigación, pero cuando la defensa técnica lo interpeló solo estableció de que no estuvo presente al momento de los hechos y que lo que sentó en las actas fue lo que pudo ver en el susodicho video y el otro testigo Albert Starlin Castro Encamación sólo se limitó a decir que perdió la conciencia cuando sintió el disparo. 12. Que, respecto a dicho alegato, la Corte tiene a bien indicar que la calidad de víctima no constituye impedimento para fungir como testigo, toda vez que la normativa procesal penal vigente no establece tacha de testigo, por lo que toda persona está hábil para ser testigo de un proceso, con excepciones que no aplican en la especie, tomando en cuenta que el nombrado Albert Starlin Castro es un afectado directo. Que en la especie el tribunal a quo fundamentó su decisión en los testimonios ofertados por el ministerio público y por la parte querellante y que con relación a éste último, es decir, al de la víctima Albert Starlin Castro, en sus declaraciones en el juicio el mismo manifiesta que luego de haber recibido el disparo en la cabeza, en el instante no perdió el conocimiento y que luego más adelante por la pérdida de sangre fue que lo perdió (ver declaraciones, letra A, página 8 y 9). Por lo que en ese tenor el mismo se verifica que estuvo tiempo suficiente consciente para apreciar a través de sus sentidos las circunstancias en que se produjeron los hechos [...] 15. Plantea el recurrente que no existe correlación entre los hechos acreditados erróneamente valorados e ilógicamente articulados, cómo pueden aplicar irracionalmente una pena de 20 años de prisión a un hombre pacífico y de buena familia, de temperamento sosegado, en desmedro del nuevo sistema conocido como la sana crítica. 16. Que, en contestación al punto anterior, la Corte verifica que para sustentar la imposición de la pena al imputado, el tribunal a quo en su consideración 36 estableció: "Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Ariel Gedalys Castro Encarnación, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asisten al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de homicidio voluntario y tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Júnior Kennedy Castro Encarnación (occiso) y 2 y 295 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima Albert Starlin Castro Encarnación, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones principales vertidas por su defensa técnica, por no tener fundamento alguno". Que

en ese tenor la Corte advierte que al imponer la sanción al imputado el tribunal a quo se rigió por el principio de legalidad y respondiendo a los criterios establecidos por el artículo 339 del CPP. 17. Plantea el recurrente que se puede apreciar en la sentencia condenatoria que los jueces a quo no explican por qué los supuestos hechos fueron probados, pues el análisis de los jueces no se circunscribe con logicidad y objetividad dentro del cuadro fáctico de la imputación, sino que simple y llanamente dicen que los hechos fueron probados, por la declaración de los referidos testigos, siendo esta parte la parte preferida y determinante para imponer dicha sentencia de 15 años en contra del recurrente, obviando así que dichos testigos son las mismas personas afectadas, por lo que no fueron testigos idóneos e imparciales. 18. Que, respecto al punto anterior, al analizar la sentencia de marras la Corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, luego de valorar de manera individual, conjunta y armónica los medios de prueba ofertados por el ministerio público, parte querellante y defensa del imputado, el tribunal a quo estableció los hechos probados, según se puede comprobar en la consideración 29, letras A, B, C, D, E, F, 0 y H, explicando los supuestos en los que los que se fundamenta para considerarlos probados, conforme a las reglas de la sana crítica. Mientras que, con relación a la idoneidad de los testigos a cargo, remitimos a la motivación vertida en la consideración 12 de la presente decisión. Que, según lo alegado por el recurrente, los jueces a quo no hicieron su propia valoración, ya que hacen la misma narración de los hechos, tal como lo hace el ministerio público en su acusación o lo que es lo mismo, hicieron suyas las actuaciones del órgano acusador público, lo que no se corresponde con el ordenamiento procesal, ya que conforme a las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal existe la separación de funciones y cada instancia debe hacer la suya. 20. Que, al respecto, contrario a lo alegado por el recurrente, en el análisis de la sentencia impugnada esta alzada aprecia que el tribunal de juicio procedió a valorar de manera individual, conjunta y armónica los medios de prueba ofertados testimoniales y documentales ofertados por el ministerio público, parte querellante y defensa del imputado y a seguidas estableció los hechos probados según se puede comprobar en la consideración 29, letras A, B, C, D, E, F, G y H, conforme a las reglas de la sana crítica. […] 25. Que, al respecto, según verifica la Corte, debido a las heridas de gravedad recibidas por el imputado Ariel Gedalis Montero en los hechos, el mismo resultó arrestado con posterioridad a la fecha en que éstos se produjeron, por lo que resulta normal no haber sido ocupado en sus ropas o pertenencias elementos comprometedores o relacionados con los hechos, por lo que las actas que recogen tales diligencias procesales aunque constituyen diligencias obligadas del proceso, sin embargo, en la especie, debido a las circunstancias indicadas resultan irrelevantes a los fines de su esclarecimiento. 26. Plantea el recurrente que el tribunal a quo no motivó su decisión porque sólo

se limitó a ponderar la actuación de la participación del ministerio público investigador y su único testigo que fue desacreditado por la defensa técnica del imputado Ariel Gedalys Montero Morillo, y el mismo solo presta su declaración en la sentencia sin acoger los interrogatorios que hicieron la defensa técnica a dicho testigo a cargo, por lo que los jueces solo valoraron las declaraciones que fungieron los testigos a cargo y no motivó las actuaciones de la defensa técnica del justiciables entendiendo el recurrente de que se violaron las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. 27. Que con relación a dichos alegatos esta alzada remite a las motivaciones dadas en las consideraciones números 8 y 20 de la presente decisión. 28. Que el recurrente invocó que el tribunal solo se fijó en las declaraciones testimoniales de todos y cada uno de los testigos propuestos por el ministerio público y la parte querellante, compuesto por los señores 1er. Teniendo Eddy Félix Aquino y Albert Stanley Castro Encarnación, valorado sobre referencia de indicios falsos, toda vez que el tribunal a quo solo se limitó a creer en las declaraciones de esas personas, quienes en sus declaraciones tuvieron contradicciones y dichas declaraciones se desprenden de la grabación del CD que nunca fue presentado en el plenario. 29. Que con relación a lo anterior esta alzada verifica que en la sentencia de marras no se aprecian contradicciones en las declaraciones de los testigos 1er. Teniendo Eddy Félix Aquino y Albert Stanley Castro Encamación, mientras que el recurrente no ha aportado las pruebas que sustenten la existencia de indicios falsos en base a los cuales sostiene el recurrente que sirvieron de base a la valoración que sobre dichos testimonios realizó el tribunal. 30. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los juzgadores de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente […]. (sic).

13. En cuanto a lo analizado, es oportuno destacar que, clásicamente, se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala[386] [387] [388], que ratifica en esta oportunidad, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y

386 *Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

387 *Sentencia del 21 de noviembre de 2016, núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

388 *Sentencia del 24 de abril de 2017, núm. 87, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

14. Efectivamente, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma argumentada y razonada.

15. De la ponderación de los razonamientos ut supra transcritos del fallo impugnado, se aprecia que la Corte a qua ofreció razonamientos correctamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su escrutinio, en torno a la inobservancia de la motivación de la sentencia, los cuales determinó que no se verificaban en la sentencia impugnada, al haber sido realizada la ponderación del cúmulo probatorio con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, quedando determinadas la identificación y autoría del procesado Ariel Gedalys Montero Morillo en la comisión de los hechos, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de instancia de los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales que le fueron exteriorizados, específicamente, los testimonios del agente actuante Eddy Félix Aquino y de la víctima directa Albert Stanley Castro Encarnación, que permitieron determinar, fuera de todo intersticio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, ante la inexistencia de indicios probatorios que contrarresten sus declaraciones, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de intento de homicidio en cuanto Albert Stanley Castro Encarnación, y homicidio voluntario en perjuicio de Júnior Kennedy Castro Encarnación; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la alzada, al articular de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales rechazó el planteamiento de la defensa, recorrió su propia ruta argumentativa, solventando con ello su obligación de motivar; de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de los medios esgrimidos, por lo que procede su desestimación.

16. Continuando con el estudio del tercer medio, en la primera parte, el recurrente invoca que la sentencia de la Corte a qua viola los artículos 7, 8 y 21 del Código Procesal Penal referente a la legalidad del proceso; sin embargo, no se advierte la fundamentación de las causales que, a su entender, las normativas citadas fueron

violentadas; sobre el particular, ha sido juzgado[389], lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; por consiguiente, al no estar esta alzada en condiciones de fallar lo peticionado, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

17. Del desenvolvimiento expositivo de dicho medio, increpa el recurrente que el artículo 8 del Código Procesal Penal establece lo concerniente al plazo razonable, y hasta la fecha el imputado se encuentra bajo medida de coerción, a causa de ello recurre en casación con la finalidad de que esta Suprema Corte de Justicia defina la suerte del justiciable; en relación a lo citado, esta Sala advierte que en fecha 24 de julio de 2018 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Ariel Gedalys Montero Morillo, por violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Júnior Kennedy Castro Encarnación, y a los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Albert Stanley Castro Encarnación, en consecuencia, se condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en efecto, la privación de libertad que recae sobre el imputado deviene por una sentencia condenatoria, no así de una medida de coerción.

18. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el particular analizado, indicando que "las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o la reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En ese orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal"[390]; ante lo descrito, se vislumbra que siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria confirmada por la Corte a qua, decisión que se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal, el hecho de haberse pronunciado una pena de reclusión mayor en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse en cuenta, ya que mantiene o aumenta

389 *Sentencia núm. 1854, de 30 noviembre 2018, boletín inédito, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).*

390 *Sentencia núm. TC/0216/14 de fecha 17 de septiembre de 2014.*

el peligro de fuga aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; razón por la cual el alegato analizado carece de fundamento y procede su desestimación.

19. En otro aspecto, el recurrente critica que la Corte a qua procedió a realizar la misma valoración y narrativa de los hechos tal como lo hizo el ministerio público; que, en este aspecto, debemos precisar que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece: "Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación […]"; en ese orden, es preciso destacar, que siempre deberá existir una correlación entre el fáctico presentado por el acusador público o privado, y el exteriorizado por ante las subsiguientes etapas del proceso, por ser las circunstancias descritas en la acusación lo que sustenta la sentencia, no siendo posible precisar otros hechos y otras circunstancias que la descrita en la acusación, por ser ésta la fuente del hecho juzgado"; de ahí que, no lleva razón la queja presentada por el impugnante, toda vez, que el tribunal conoció de los hechos presentados en la acusación y que fueron constatados tras la apreciación de las pruebas depositadas en el proceso que construyeron la historia del caso juzgado y así lo dejó plasmado la jurisdicción de apelación al análisis de la cuestionada sentencia; en consecuencia, se desestima la queja argüida, ante la falta de fundamentación de hecho y derecho.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. Por último, y a manera de cierre de la presente sentencia, se advierte que, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a Ariel Gedalys Montero Morillo al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Gedalys Montero Morillo contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Ariel Gedalys Montero Morillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Domingo Antonio Aquino y María Cristina Rosario Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.147. Imputado. Declaración. El imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, siendo suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Mejía Lluberes y Edwin Rafael Patrocino Tejeda.
Abogados:	Lic. José Vladimir Moore y Licda. Fermina Solís.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Antonio Mejía Lluberes, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0035990-6, domiciliado y residente en la calle Orlando Mazara, núm. 44, sector Los Quemados, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado; y b) Edwin Rafael Patrocino Tejeda, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073479-7, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 122, sector Los Quemados, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. José Vladimir Moore, por sí y por la Lcda. Fermina Solís, en representación de José Antonio Mejía Lluberes, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación por haberse intentado conforme al mandato de la ley a favor del señor José Antonio Mejía Lluberes, por vía de sus abogados; Segundo: Que en virtud de los motivos expuestos tengáis a bien casar con envío la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, y que la misma sea enviada a los fines de celebrar el conocimiento de un nuevo juicio; Tercero: En cuanto a las costas, que sean tomadas en cuenta que han sido avanzadas en su totalidad por los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. José Eladio Arias Lara, conjuntamente con el Lcdo. Gerson Abrahán González A., en representación de Edwin Rafael Patrocino Tejeda, expresar a esta Corte lo siguiente: En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Mejía Lluberes, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Mejía Lluberes, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo se ha interpuesto violentando dichas legalidades. Subsidiariamente y para el caso que estas conclusiones no sean acogidas; Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Mejía Lluberes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y falta de pruebas, eso es en cuanto al recurso por ellos interpuesto. Hay un error tipográfico y quisiéramos que se haga constar que es que dice recurso de apelación, pero es de casación. Magistrado en cuanto al recurso nuestro tenemos a bien concluir si es como están escritas magistrado y están depositadas,

la parte recurrida no hace oposición y los jueces nos lo permiten, pues solicitamos que se acojan todas para no tener que leerlas ya que son un poquito largas.

Oído al Lcdo. José Eladio Arias Lara, conjuntamente con el Lcdo. Gerson Abrahán González A., en representación de Edwin Rafael Patrocino Tejeda, expresar a esta Corte lo siguiente: De acuerdo magistrado; en cuanto al recurso nuestro declararlo con lugar y en consecuencia, casar la sentencia recurrida especialmente en los puntos que le son adversos, específicamente cuando tiene que ver con la suspensión de la pena y la disminución de los daños y perjuicios decididos por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y que en base a las comprobaciones de hecho contenidas en la decisión recurrida así como los elementos de pruebas que han sido incorporados válidamente en el proceso, sea casada la decisión recurrida por los aspectos señalados anteriormente y por aplicación de la lógica de los artículos citados se dicte directamente la sentencia y como accesorio a esto, confirme en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal Colegiado de San José de Ocoa, en el sentido que consta en el escrito y en la sentencia magistrado que están depositadas; Tercero: Que en cualquiera de los casos condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.

Oído al Lcdo. José Vladimir Moore, por sí y por la Lcda. Fermina Solís, en representación de José Antonio Mejía Lluberes, expresar a esta Corte lo siguiente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Rafael Patrocino Tejeda, concluimos de la siguiente manera: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, por haber sido intentado conforme al mandato de la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados recurridos en este caso, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia honorable magistrado.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, José Antonio Mejía Lluberes y Edwin Rafael Patrocino Tejeda, contra la Sentencia Penal núm. 0294-2019-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a

quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas penales.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Vladimir Moore y Fermina Solís, en representación del recurrente José Antonio Mejía Lluberes, depositado el 2 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Alfredo E. Árias Lara y Gerson Abrahán González A., en representación del recurrente Edwin Rafael Patrocino Tejeda, depositado el 16 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Alfredo E. Árias Lara y Gerson Abrahán González A., en representación de Edwin Rafael Patrocino Tejeda, depositado en la secretaría de la corte a qua el 11 de noviembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Vladimir Moore y Fermina Solís, en representación de José Antonio Mejía Lluberes, depositado en la secretaría de la corte a qua el 22 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm. *001-022-2020-SRES-00460*, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 21 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00332, del 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a la que se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 12 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Antonio Mejía Lluberes, por supuesta violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Rafael Patrocino Tejeda.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución marcada con el núm. 00124, en fecha 12 de julio de 2013.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 17 de enero de 2019, mediante sentencia núm. 954-2019-00001, cuya parte dispositiva establece:

> ***PRIMERO:*** *Se rechaza lo relativo a la extinción penal por improcedente y mal fundada.* ***SEGUNDO:*** *Se rechaza lo relativo a la admisión de prueba nueva por improcedente y mal fundad.* ***TERCERO:*** *Se declara al imputado José Antonio Mejía Lluberes, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Rafael Patrocino Tejeda por haberse aportado pruebas suficientes y condenantes que comprometen su responsabilizas penal en el presente caso.* ***CUARTO:*** *En consecuencia se le condena a cumplir una pena de 1 año y 6 meses de prisión y al pago de cinco (5) mil pesos de multa y se le condena al pago de las costas penales.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, se declara en la forma buena y valida por estar ajustada a la ley y en cuanto al fondo se le condena al imputado al pago de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) como justa compensación de los daños y perjuicios causados.* ***SEXTO:*** *Se condena al actor civil al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos.*

Gerson Abrahán Gonzalez A… Nassir Rodríguez Almánzar y Alfredo E. Arias Lara. ***SÉPTIMO****: Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representantes.*

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00260, el 10 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con el lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. José H. Vladimir Moore, actuando en nombre y representación José Antonio Mejía Lluberes; contra la sentencia Núm. 954-2019-00001, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del años dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, decide lo siguiente: a) Modifica el numeral cuarto de la sentencia recurrida relativo a la pena de prisión, adicionando a favor del imputado recurrente la suspensión parcial de la pena de modo condicional, para que el señor José Antonio Mejía Lluberes, cumpla nueve (9) meses de prisión y nueve (9) meses en estado de libertad, sujeto a las condiciones que sean impuestas por el Juez del Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, de conformidad con las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal; b) Modifica el Quinto de la sentencia recurrida relativo aspecto civil, en ese sentido condena al señor José Antonio Mejía Lluberes, al pago de una indemnización a favor de la victima de cuatrocientos mil (RD$400,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados en su perjuicio.* ***TERCERO****: Confirma, los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de esta Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte de su recurso.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del*

Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales y correspondientes.

2. En fecha 22 de noviembre de 2019, los Lcdos. José Vladimir Moore y Fermina Solís, en representación de José Antonio Mejía Lluberes, depositaron en la secretaría de la corte a qua una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte también recurrente Edwin Rafael Patrocino Tejeda, cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Primero: Acoger como bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata por haberse intentado conforme al mandato de la ley. ***Segundo:*** En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal. ***Tercero:*** Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia".

3. En fecha 11 de noviembre de 2019, los Lcdos. Alfredo E. Árias Lara y Gerson Abrahán González A., en representación de Edwin Rafael Patrocino Tejeda, depositaron en la secretaría de la Corte a qua una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte también recurrente José Antonio Mejía Lluberes, cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Principalmente: Primero: Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Jose Antonio Mejía LLuberes, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, toda vez que, el mismo se ha interpuesto, admitir el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme las normas que rigen el Código Procesal Penal. Subsidiariamente, y para el caso de que estas conclusiones anteriores no sean acogidas: ***Segundo:*** Rechace el recurso de apelación interpuesto por el señor Jose Antonio Mejía LLuberes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y falta de pruebas. ***Tercero:*** Hacemos constar que ratificamos en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de octubre del presente año 2019, pues los agravios que indican en el mismo están sustentados en fundamentos legales que han sido demostrados en este. ***Cuarto:*** En cualquiera de los casos, que condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

4. El recurrente José Antonio Mejía Lluberes, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivación de la decisión impugnada; ***Segundo Medio:*** Violación al derecho de defensa y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

5. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Que la Corte a-qua, incurrió en falta de motivación de la sentencia, toda vez que para nada consideró que en la sentencia de declaraciones del hoy recurrente Sr. José Antonio Mejía Lluberes, así como pruebas testimoniales a descargo de los Sres. Ramón Alberto Mejía y Rafelina Arias Lluberes, Sin embargo, en sus motivaciones se limita a trasferir lo que declaras, sin darle a estas pruebas ningún tipo de valor probatorio, no expresa tampoco la razón por la cual no las ponderó dejando sin efecto por entender que entra en contradicción con las demás pruebas testimoniales, solo se limita a decir que estos testimonios comprueban que la madre del querellante no se encontraba en el lugar de los hechos. Siendo estas declaraciones muy sustanciales para ser valoradas a la hora de tomar una decisión, ya que en las misma se expresa que el hoy recurrente estaba disfrutando de la referida patronales y bailando toda la noche con su prima Rafelina y que algo de FUERZA MAYOR, solo pudo haber provocado que el mismo actuara de manera que llegara a dispararle al Sr. Patrocinio, entre tantas cosas que no fueron valoradas por la corte. Que los jueces a-cuo entran en una total y horrible contradicción en la motivación de la sentencia, ya que establecen por un lado que todo este proceso está dado por la vinculación familiar entre las partes, quitándole intensidad delictiva al asunto, por otro lado establece que no hubo intención de matar al recurrente, pero no valora que el mismo lanzó un disparo por el temor que tenía a ser nueva vez agredido por el señor Patrocinio. Que la corte a qua no ponderó en lo absoluto que el tribunal de primer grado tampoco le dio ningún tipo de valor probatorio a las pruebas documentales a descargo, ni siquiera se molestaron los jueces en alegar las razones de por qué le restaron valor probatorio a las mismas, demostrando en dos querellas aportadas por el hoy recurrente que el querellante y parte recurrida en diversas ocasiones disparó en contra del mismo y lo tenía en zozobra, estableciendo esto que tal como el recurrente en su condición, no solo imputado sino que también como prueba testimonial a su favor aportado por la defensa, que este fue víctima de diversas agresiones pudiendo correr con la misma suerte el día del hecho que nos ocupa, ya que el mismo vio como el querellante manipulo su arma. Antes bien el propósito de estas dos querellas aportadas como pruebas documentales era con propósito demostrar y probar que el Sr. José Ant. Mejía Lluberes fue agredido en diversas ocasiones y temía por su vida. A que el art. 24 del Código Procesal Penal establece: Motivación de las Decisiones. Los jueces están obligados a motivar en

hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentaciones. La simple relación de los documentos del procedimiento o mención de los requerimientos de las parte o de formulas genéricas no reemplaza e ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

En cuanto al segundo medio: Que en fecha 21 de noviembre del año 2018, por conducto de su abogado, el imputado José Antonio Mejía Lluberes hizo formal presentación de solicitud de Extinción de la Acción Penal por el pazo razonable, con las siguientes motivaciones: Luego que se ordena la apertura a juicio siendo la primera audiencia el 16 de octubre del año 2013, produciéndose alrededor de 20 suspensiones de audiencia por diversas razones entre ellas por dos excusas medicas del imputado, ausencia de abogados por previo acuerdo, varias excusas del querellante y por el tribunal en ocasiones no estar completo. A que han transcurrido, 6 años de este proceso sin ser juzgado en franca violación a los derechos constitucionales del imputado, así como el debido proceso y el plazo razonable. A que El plazo Razonable está consagrado por el Artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), el cual dispone: "Art. 8. Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la victima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad". El mismo era de tres (3) años: Lo fue desde la muerte del veintiséis (25) de Septiembre del dos mil cuatro (2004) hasta el diez (10) de Febrero del dos mil quince (2015), fecha esta última en que el mismo fue aumentado a cuatro (4) años. Que la defensa del recurrente invoco en audiencia la referida solicitud y la presentó formalmente in voce la cual el tribunal a quo decidió acumularla juntamente con el fondo. Podemos pues observar, que en los numerales 5 y 6 la sentencia pondera nuestra solicitud de extinción de la Pena por el Plazo Razonable de manera liviana, primero reconociendo que el plazo de esta ventajosamente vencido, pero justificando el rechazo en que ambas partes estaban considerando un acuerdo económico y que por causa del imputado, sin ni siquiera hacer mención detallada de las causas individuales de las suspensiones ni valerse de un informe real de dicha situación, cosa que le era imposible, pues en dicha solicitud se exponen las razones reales de tantas suspensiones.

6. El recurrente Edwin Rafael Patrocino Tejeda propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de pruebas en el aspecto civil. ***Segundo Medio:*** Fallo contradictorio con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

7. En el desarrollo de sus medios el recurrente Edwin Rafael Patrocino Tejeda alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Que la corte a qua ha desconocido el valor probatorio de documentos con los que se han probado los gastos médicos en lo que tuvo que incurrir la víctima, lo que no ha sido contestado por la defensa y que los mismos ascienden a una suma varias veces superior a la estimada por la corte. Como se puede observar, la sentencia recurrida ante la Corte a qua, otorgo valor probatorio a las facturas y recibos de pago hechos por el recurrente en la fase de juicio, la cual suma en su totalidad asciende a RD$299,032.00; sin embargo, la Segunda Sala de la Corte a qua estableció en su decisión que solo pudo probarse que los gastos y honorarios médicos solo ascienden a la suma de unos cien mil pesos (RD$100,000.00), lo que deja dicha sentencia en este aspecto carente de base legal; pues no hizo una correcta valoración de los medios de prueba. Y es que la Corte a qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, pues, confundió lo que son los gastos médicos y accesorios con los daños y perjuicios; toda vez que, los primeros fueron desembolsados por la victima; o sea, los que deben ser valorados por los jueces al momento de tomar las decisiones. Además, este aspecto no fue cuestionado por el imputado recurrido; toda vez que, las facturas aportadas como medio de prueba de gastos fueron todos ofertados y acreditados en formas diferentes fases del proceso, y los mismos no fueron excluidos como oferta probatoria; por lo que, en este aspecto la sentencia debe ser revocada. En consecuencia, la Corte a qua, con su accionar, ha dejado su sentencia con falta de base legal, pues ni siquiera hizo referencia a cuales fueron las pruebas que llevaron a entender que los gastos médicos y demás solo ascendían a la suma de "unos cien mil pesos (RD$ 100,000.00)". Pero además, no estableció de manera convincente, los motivos por los cuales decidió suspender la pena parcialmente al imputado; si bueno es cierto que las heridas propinadas por este al recurrente curaron en poco tiempo; no es menos cierto, que la intención de este era provocarle la muerte a la víctima. Esto fue lo que produjo que se presentara una acusación alternativa la cual no fue ponderada en su justa dimensión por el tribunal al primer grado. ***En cuanto al segundo medio:*** Al fallar como lo hizo, la corte a qua, dicto una decisión contrario al criterio de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, pues esta ha sostenido desde tiempos inveterados los postulados que deben contener una sentencia para bastarse a sí misma. En cuanto a la motivación de las decisiones,

Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en diversas decisiones, cuales son los parámetros que los tribunales deben tomar en cuenta para hacer una correcta motivación de las sentencias. En sentencia de fecha 04 del mes de mayo del año 2019, este órgano de cierre estableció lo siguiente: "Para que exista una verdadera motivación es precioso que en ella consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; así como también su consideración debidamente razonada". En otra decisión de esta Alta Corte, esta sentó el criterio siguiente: La debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llena y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsa a tomar una decisión.

8. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente José Antonio Mejía Lluberes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto a la valoración de las pruebas: Que de la lectura y análisis Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida la Corte verifica que ciertamente el tribunal a quo violenta las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en relación a la motivación de la sentencia, toda vez que los juzgadores, en su labor de motivación no establecen las razones y fundamentos de forma objetiva, clara y precisa en cuánto a la pena de prisión impuesta del imputado y en relación a la sanción civil establecida. 15. Que la Corte ha verificado, que los jueces del fondo, en su labor de motivación, establecen que se probó la culpabilidad del imputado José Antonio Mejía Lluberes, por la violación del tipo penal indicado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Edwin Rafael Patrocino Tejeda, conforme se determina a raíz de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por el órgano acusador y la defensa del imputado. Pero sin embargo al momento de establecer la sanción correspondiente, los jueces del fondo no explican las razones de las mismas. 16. Que en ese sentido la Corte ha observado que el tribunal a quo al momento de imponer la pena de prisión al señor José Antonio Mejía Lluberes, no tomaron como parámetro los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación dé› la pena a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pauta culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en

relación al imputado y a sus familiares,>y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 17. Que en ese orden la Corte por propia autoridad analiza la conducta del imputado antes y con posterioridad al hecho, así como, la de la víctima, y las circunstancia que rodean el hecho, el entorno familiar, ya que la esposa de la víctima es hermana del imputado. 18. Que la, finalidad de la pena no es el sufrimiento del procesado, sino su reeducación para que pueda reinsertarse a la sociedad. Que acorde al postulado moderno del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Suprema Corte de Justicia sentencia de fecha 1 de febrero 2017. 19. Que, por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, «el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando concurren los elementos siguientes: 1) Qué la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (05) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Condiciones estas que cumple el acusado José Antonio Mejía Lluberes, por la pena de prisión aplicar; y porque no existir sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, dictada en contra del acusado. 20. Que, en esas circunstancias, esta Alzada le suspende la pena condicionalmente de forma parcial al procesado José Antonio Mejía Lluberes, para que cumpla nueve (9) meses en prisión y nueve (9) meses en estado de libertad; sujeto a las regías que le impugna el juez de la Ejecución Penal. Por lo que se ordena comunicar la sentencia al mismo, para que proceda conforme dicta la ley. El tribunal le advierte al procesado que, en caso de violar las condiciones descriptas precedentemente, pasara a cumplir de forma total la presente sentencia. indemnización impuesta al imputado a favor de la víctima; toda vez que el aspecto civil, condena al imputado al pago de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) como justa compensación de los daños y perjuicios causados. 22. Que ciertamente, ha quedado demostrado la falta cometida por el imputado, el daño recibido por la víctima y el vínculo de causalidad; que, el daño recibido por las victimas queda establecido, según Certificado médico definitivo homologado, de fechas 11-I2-13, expedido por la médico legista Dr. Máximo Briseño; 23. Que respecto al monto de la indemnización, la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante se ha pronunciado, estableciendo que los jueces de fondo son soberanos, para apreciar y condenar en daños y perjuicios. (Sent. No. 4 del 5-99, Suprema Corte de Justicia.). En tal virtud, al quedar tácitamente demostrada la responsabilidad penal del acusado, su responsabilidad civil también se

compromete, conforme es contemplado por el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, según el cual todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo". 24. Que de igual modo, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en. jurisprudencias constante, que no menos cierto es; que el monto indemnizatoria debe ser razonable y proporcional al daño ocasionado. Que en ese sentido la Corte ha se observa en la sentencia que el tribunal a quo no valoro de forma objetiva el daño ocasionado, que conforme dispone el Certificado médico legal, las heridas curan en 30 días, así como las facturas de gastos de medicamentos, estudios clínicos, honorarios médicos, pago de clínica y otros gastos incurridos por la victima ascienden a un monto de unos cien mil pesos, RD$(100,000.00). Por lo que en ese sentido la Corte es de opinión que el monto indemnizatorio. impuesto a favor de la víctima por el tribunal a quo, resulto ser irrazonable y desproporcionar. Que en ese sentido conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad, esta Alzada procede adecuar el monto indemnizatorio para que el imputado pago una indemnización a favor de la víctima de cuatrocientos mil RD$400,000.00), por los daños y perjuicio ocasionado por su hecho personal. En cuanto a la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso: 25. Que el recurrente en. su cuarto medio alega, violación de la ley por inobservancia errónea aplicación de una norma jurídica, que la defensa del recurrente invoco, la extinción de la acción penal y el tribunal a quo decidió, el rechazo con el argumento, en que ambas partes estaban considerando un acuerdo económico y que por eso las tantas suspensiones. 26. Que en relación al planteamiento del recurrente, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Esta Corte, del examen y ponderación de la sentencia condenatoria, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, procede ha verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso. Verificando que Ciertamente como establece el tribunal a quo en el presente procesó han transcurrido más de tres años para la duración máxima del proceso conforme dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, ante de la modificación de la Ley 10-15. Esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo, al rechazar la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, hace una correcta interpretación de la norma jurídica, toda vez que las suspensiones dilatorias que han transcurrido en el presente caso han sido en su mayoría por el consentimiento de ambas partes; por lo que el proceso se ha desarrollado de conformidad con el principio del debido proceso, salvaguardando los derechos del imputado. 27. Que la Suprema Corte de Justicia, por sentencia No 62 de fecha 23 de mayo del año 2018, establece que de conformidad con el criterio externado por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto, plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto; lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrollé sin anomalías injustificadas o arbitrarias, y formando en consideración la actividad procesal de las partes involucradas, sin qué las mismas se entiendan como tácticas dilatorias. Que. Derechos Humanos lleva implícito una serie de derechos filiales reconocidos como fundamentales dentro de los que podemos citar el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas; el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia.

9. Antes de adentrarnos al análisis de los recursos de casación de que está apoderada esta Segunda Sala, es preciso hacer un sucinto recuento de las actuaciones del proceso; en ese sentido, el caso se contrae a la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de José Antonio Mejía Lluberes, por el hecho de supuestamente haberle realizado un disparo a la víctima y querellante Edwin Rafael Patrocino Tejeda, quien a la vez es cuñado del imputado, sobre los hechos imputados el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado y lo condenó a un (1) año y seis (6) meses de prisión, así como a una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00); decisión que fue recurrida por el imputado, siendo acogido en forma parcial su recurso suspendiendo la mitad de la condena y reduciendo la indemnización a cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), por lo que en esta instancia están recurriendo tanto el querellante como el imputado.

10. Sobre los alegatos planteados por el recurrente-imputado José Antonio Mejía Lluberes, en su primer medio de casación su queja versa sobre la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo y del propio imputado, así como las pruebas documentales; en ese sentido es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia[391].

11. Valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente

391 *Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp. 716.*

subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

12. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba[…]"; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

13. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

14. Si bien es cierto como aduce el recurrente-imputado, que la Corte a qua no se refirió a las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, no menos cierto es que esta Corte de Casación es de criterio que el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, siendo suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba, por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados, al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de la valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto desestimado[392].

15. Sobre la alegada falta de motivos la Corte a qua, luego de transcribir algunos de los motivos del tribunal de juicio y realizar un análisis minucioso de la valoración de las pruebas realizada por este, determinó que hubo una deficiencia de motivos, única y exclusivamente en cuanto a la pena impuesta y al monto indemnizatorio, puesto que quedó establecido fuera de toda duda razonable que el imputado ahora recurrente, fue la persona que realizó el disparo al querellante por anteriores disputas sobre su afinidad al ser ambos, imputado y querellante cuñados, máxime

392 *Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00282, del 18 de marzo de 2020.*

cuando el imputado no aportó pruebas para sustentar su teoría en el sentido de que actuó al sentirse amenazado por el querellante[393].

16. En lo que respecta a la pena a imponer, la corte a qua al haber determinado deficiencia de motivos por parte del tribunal de origen sobre este punto, decidió, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, fundamentada en las condiciones especiales del hecho, la familiaridad y la conducta tanto del querellante como del imputado, antes y después de la comisión de los hechos[394], conceder la suspensión parcial de la pena, reduciendo en forma condicionada la mitad de la misma, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En lo que concierne a lo externado por el recurrente-imputado en su segundo medio, referente a la deficiencia de fundamentación por parte de la corte a qua, respecto al pedimento realizado por el imputado ante el tribunal de primera instancia y que fuera rechazado, de los motivos externados por la corte a qua para confirmar ese rechazo y que han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, se colige que, en la especie, tal y como fue afirmado por el tribunal de juicio en el presente proceso se dieron más de 20 suspensiones, la gran mayoría a petición de ambas partes con el objetivo de concertar un acuerdo, ya que como se ha expresado en la especie recurrente y recurrido son cuñados, y en ese sentido procedía conceder esos plazos y así dar cumplimiento al artículo 2 del Código Procesal Penal que establece: Art. 2.- Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

18. En ese sentido, mal podría el imputado pretender beneficiarse de la concesión de esos reenvíos para que sea declarada en su provecho la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso, por lo que el alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. En relación a los alegatos expuestos por el querellante, ahora recurrente en casación, Edwin Rafael Patrocino Tejeda, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, ya que el mismo plantea una deficiencia de motivos en el primer medio, directamente en cuanto a la suspensión parcial de la condena al imputado y en cuanto a los motivos para reducir el monto indemnizatorio,

393 *Véase acápite 10 de la sentencia del tribunal de juicio del presente proceso, marcada con el núm. 954-2019-0001 y emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.*

394 *Véase acápite 17, página 8 de la decisión recurrida.*

mientras que el segundo motivo atribuye una deficiencia de motivos en forma genérica.

20. Sobre la motivación para la suspensión parcial de la pena, ya que el actual recurrente y querellante no recurrió la decisión de primer grado, ese punto fue analizado, ponderado y respondido en el recurso de casación interpuesto por el imputado, por lo que esta Sala remite a esa misma motivación para proceder al rechazo del alegato por carecer de fundamento.

21. En cuanto a la supuesta deficiencia de motivos referente a la reducción del monto indemnizatorio y la no ponderación de las pruebas documentales respecto a los gastos incurridos por parte del querellante, es preciso señalar, que ha sido criterio constante que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado[395]; que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido[396].

22. Del análisis de los motivos externados por la corte a qua[397] se colige que la misma, luego de haber determinado la existencia de insuficiencia motivacional sobre este punto y haciendo uso de las facultades que le confiere la ley, procedió, fundamentada en el principio de razonabilidad, a reducir el monto indemnizatorio por estimarlo excesivo, y que si bien es cierto que la corte a qua enumera en forma detallada las pruebas documentales, no menos cierto es que de sus motivos se extrae que la misma tuvo a bien ponderarlas, indicando inclusive un aproximado de los gastos médicos y la gravedad de las lesiones recibidas por el querellante, por lo que este aspecto también carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Con respecto a la alegada deficiencia general de motivación de la decisión impugnada, es preciso acotar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se

395 **Sentencia** *núm. 756, del 31 de julio de 2019.*
396 *Sentencia núm. 726, del 12 de julio de 2019.*
397 *Véase acápite 24 de la decisión recurrida, transcrita en parte anterior del presente fallo.*

deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

24. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata.

25. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. **Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal,** Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Mejía Lluberes y Edwin Rafael Patrocino Tejeda, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2019, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.148. **Recurso. Plazo. Si bien es cierto que el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo.**

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Mariano Moreno.
Abogados:	Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0019910-1, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 30, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal

núm. 502-01-2019-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge el dictamen planteado por la representante del Ministerio Público actuante Dra. Cristina Celeste Cabral, en consecuencia declara la nulidad de la acción recursiva en cuestión, interpuesta en interés del ciudadano Bienvenido Mariano Moreno, a través de sus abogados Dr. Genero Polanco Santos y Lcda. Paulina Alcántara Marte, por los motivos antes expuestos, por cuya razón cobra vigencia plena la sentencia núm. 179-2010, de fecha cinco (5) de agosto de 2010, ejecutable en lo sucesivo por el Juez de la Ejecución de la Pena competente; ***SEGUNDO***: Ordena la comunicación de una copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena competente, en merito a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, a fin de cumplir con las atribuciones legales correspondientes.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 179-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, declaró al ciudadano Bienvenido Mariano Moreno culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00032 del 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, y se fijó audiencia para el 25 de marzo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00196, de fecha 14 de septiembre de 2020 para el día 29 de septiembre del año 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Genaro Polanco Santos por sí y la Lcda. Paulina Alcántara Marte, en representación del señor Bienvenido Mariano Moreno, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Casar la sentencia número 502-01-2019-SSEN-00128, de fecha 19 de septiembre del año 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 427 (modificado por el artículo 107 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), en su numeral 2 literal a, tenga a bien dictar directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, o en su defecto el literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión recurrida, para que realice una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2 Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno (imputado), contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00128, dictada el 10 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, ya que la fundamentación de dicha decisión cumple con lo establecido por la norma y haber sido dada en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bienvenido Mariano Moreno propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Violación a la ley o inobservancia de una norma jurídica, toda vez que después de analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, entendemos que la Corte a qua, al tomar su decisión violaron o no observaron lo preceptuado en el artículo 418 de la Ley No. 76-02; ***Segundo medio***: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Que su representado al momento de recurrir la sentencia dictada por el tribunal colegiado, tenía el plazo de apelación abierto y cómo prueba de ello, depositamos en apoyo a nuestro planteamiento la notificación de fecha 27 de marzo del año 2019, realizada por dicho tribunal a nuestro representado, por lo que entendemos, que los honorables jueces han privado al imputado recurrente de la posibilidad de que su proceso sea ventilado por el tribunal de Alzada, en este caso la Cámara Penal de la Corte de Apelación, violando así de este modo, todos sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, en las leyes, los tratados Internacionales y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros, por lo que entendemos que esta sentencia debe ser casada. En cuanto al segundo medio: Que luego de analizar la sentencia objeto del presente recurso, observaron que los honorables jueces de la Corte de Apelación solo se limitaron a copiar los petitorios del ministerio público y de la parte recurrente en apelación, pero no establecieron el por qué tomaron dicha decisión, perjudicando así al imputado, sin dar motivos y explicación por que acogieron como bueno y válido el dictamen del ministerio público, y el por qué rechazaron el petitorio de la parte recurrente, por lo que entendemos, que esta sentencia tiene que ser casada, ordenando la devolución del proceso por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero integrada por jueces diferentes a los que conocieron y fallaron el proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el fuero de la Corte, luego de estudiar el fundamento del petitorio incidental planteado en interés del Ministerio Público, tras examinar las piezas del expediente, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. Entrando en el análisis del petitorio incidental incurso, resulta enteramente razonable todo cuanto ha dicho la representante del Ministerio Público actuante, por cuanto a la Corte le queda el firme convencimiento de que el ciudadano Bienvenido Mariano Moreno supo desde el día cinco (5) de agosto de 2010 que había sido condenado a la pena de seis (6) años de privación de libertad, adjunto del pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000) pesos, dejándosele mediante el ordinal quinto de la sentencia dictada en la ocasión convocado para la lectura integral del fallo completo que iba a suceder el doce (12) del mes y año previamente señalados, en tanto que debido a la fuerza de

semejante citación dada en audiencia pública el comparte de este encartado de nombre Jojansy Hernández Wichardo acudió poco después ante la secretaría del tribunal a recibir el ejemplar que le era propio de la decisión emitida en la fecha predeterminada, presentándose entonces el diecinueve (19) de agosto de ese mismo año, luego de haber pasado siete (7) días del evento judicial en cuestión, pero el hoy recurrente ni remotamente realizó algo parecido, puesto que vino a comparecer ante la jurisdicción que lo condenó el veintisiete (27) de marzo de 2019, lo cual hizo al cabo de casi diez (10) años, mostrando con su proceder evidencia muy fehaciente de querer eludir el cumplimiento de su consumada responsabilidad penal, y tras de sí invocar la prescripción de la pena por el vencimiento del término habilitado jurídicamente para ejecutarse, por lo que en vista de todo ello procede acoger el dictamen fiscal, bajo el criterio de que la acción recursiva operó en sentido contrario del artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que el plazo de ley, consignado a similar propósito, adquirió prescripción, extinción y caducidad procesal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación invocados, dada la analogía expositiva de sus argumentos y por la solución que se le dará al caso.

4.2. A modo de síntesis el recurrente arguye que la Corte a qua incurrió en violación a la ley o inobservancia de una norma jurídica, al no tomar en consideración lo preceptuado en el artículo 418 de la Ley núm. 76-02, pues al momento de interponer el recurso de apelación el imputado tenía el plazo abierto y como prueba de ello depositó la notificación que se le hizo en fecha 27 de marzo del año 2019, razón por la cual manifiesta que fue privado de la posibilidad de que su proceso fuera ventilado por el tribunal de alzada, violando así de este modo todos sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, en las leyes, los tratados Internacionales y en la Convención Americana de los Derechos Humanos; y que además solo se limitaron a copiar los petitorios del ministerio público y de la defensa sin establecer el porqué tomaron su decisión y acogieron como bueno y válido el dictamen del ministerio público, rechazando en consecuencia el petitorio de la parte recurrente.

4.3. Del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente del acta de audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019, levantada por la Corte a qua, esta alzada pudo advertir que el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: "***Primero:*** Que tenga a bien la corte, acogiendo nuestro planteamiento y fundamentadas en las documentaciones que reposan

en el expediente de este tribunal, verificar nuestro planteamiento y que la corte proceda a, como ya ha admitido en la forma, que en cuanto al fondo la corte tenga a bien declarar dicho recurso nulo y sin efecto jurídico, toda vez que se trata de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de un proceso que data del año 2008 con una sentencia de fondo del año 2010, de fecha 5 agosto del 2010, donde fue leída el dispositivo en presencia de los imputados, los cuales se encontraban en libertad y que lo dice la propia sentencia y lo dice el recurso interpuesto ante esta corte, donde en esa audiencia de fecha 5 de agosto el imputado hoy recurrente estaban presente en el tribunal y gozaba de su libertad para poder comparecer libremente el 12 de agosto a las 4:15 de la tarde donde fue citado por el tribunal a los fine de que su abogado defensor y el propio imputado recibieran un ejemplar de esa decisión que se le iba a dar lectura integra con la sentencia motivada ese día 12 de agosto a las 4:15 del año 2010, y que al no comparecer el imputado ni su representante legal el tribunal cumplió con lo que establece nuestra normativa de que la sentencia estaba lista ese día a las 4:15 de tarde, se lee la sentencia y se le entrega copia a los presentes, que ninguno de los imputados ni sus abogados se presentaron, solo estaba el ministerio publico nada más y así lo dice en las glosas procesales. De entender la corte que la nulidad es sin efecto, de no acoger nuestro primer pedimento; ***Segundo:*** Que la corte tenga a bien rechazar el presente recurso de apelación por haber sido incoado en contra de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que no amerita revisión ante un tribunal de alzada por haberse cumplido con todos los requisitos en cuanto a la notificación de la misma a todas las partes que están involucradas en el proceso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio". Mientras que la defensa del imputado concluyó: "…Si verificamos, siendo cierto lo que expresa la ministerio público, fue verificado en ese expediente y la sentencia no le había sido notificada al imputado independientemente de los abogados, porque es que la costumbre que se tiene prácticamente es que los abogados nos manejamos por etapas; primer grado, apelación y casación. Por lo que entendemos que el criterio de la honorable ministerio público debe ser rechazado y ordenar la continuación de este proceso". Sobre lo cual los jueces a qua manifestaron lo siguiente: "La corte entiende que lo que ha planteado la ministerio público amerita que veamos las actuaciones más detenidamente. Requerimos tomar un tiempo y ver esto con más tranquilidad para un apoyo y viendo los alegatos de una parte y de otra. Entonces, dependiendo de lo que la corte decida ese día, acogido lo planteado por la magistrada no habría nada que juzgar, ahora, si la corte entiende lo contrario ese día conoceríamos los méritos del recurso".

4.4. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que aun cuando el Ministerio Público concluyó al fondo, los jueces a qua observaron que se trató de un pedimento incidental, sobre el cual se reservaron el fallo y consideraron que en caso de no ser acogido continuarían con el conocimiento de los méritos del recurso de apelación; en ese contexto, no resultaba necesario transcribir los medios expuestos en el recurso ni los fundamentos.

4.5. Además, como fundamento del planteamiento realizado por el Ministerio Público en grado de apelación, se puede observar que este señaló que el recurso no puede ser conocido al fondo, porque se trata de una sentencia definitiva y que al amparo de varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia el hoy recurrente se encontraba notificado con la lectura íntegra de la decisión para la cual fue convocado, se encontraba en libertad y estuvo lista.

4.6. Sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado: (…) es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; (…) esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra (…).[398]

4.7. Si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo, como dispone el artículo 335, del Código procesal Penal, para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha, disposición de alcance general y por tanto de aplicación tanto para el recurso de apelación como para el recurso de casación.[399]

398 Sentencia No. 10, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, diciembre de 2012, B.J. 1225.
399 Sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre de 2012, Pleno, Suprema Corte de Justicia.

4.8. En lo que respecta al señalamiento anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha externado lo siguiente: En relación a la fundamentación decisoria que ha sido adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debemos indicar que de la lectura del último párrafo del artículo 335 del Código Procesal Penal es constatable la situación de que la sentencia pronunciada en audiencia pública no se reputan como notificadas por el solo hecho de haber estado el imputado o su defensa técnica presente en la lectura de la misma, sino que es necesario que a las partes envueltas en el proceso les sea entregada copia de la sentencia completa.[400]

4.9. En ese contexto, la Corte a qua al acoger el planteamiento del ministerio público y declarar "la nulidad de la acción recursiva", figura que asimila a la extemporaneidad del recurso, no brindó motivos suficientes sobre la notificación que recibió el imputado y de por qué tomó como punto de partida la lectura integral de la sentencia de primer grado cuando no describe si ciertamente se pudo verificar esa condición, máxime cuando refiere que otro de los imputados la recibió con posterioridad, por tanto, la fundamentación brindada por la Corte a qua resulta insuficiente para determinar una correcta aplicación de la ley en torno a las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal.

4.10. Asimismo, al referir dicha alzada que el imputado procuró ser notificado en el año 2019 para eludir el cumplimiento de su consumada responsabilidad penal, y tras de sí invocar la prescripción de la pena por el vencimiento del término, se extralimitó a aspectos que no fueron debatidos, ponderados ni examinados en esa fase, incurriendo en contradicción con lo adoptado por esta al momento de reservarse el fallo, toda vez que dejó plasmada la idea de que de rechazar lo planteado por el Ministerio Público conocerían los méritos del recurso, lo cual es un indicativo de que la parte recurrente no tuvo oportunidad de referirse a sus medios y fundamentos; en consecuencia, vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del recurrente; por consiguiente, procede acoger los medios expuestos.

5. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

6. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal

400 *Sentencia TC/0085/17, de fecha 9 de febrero de 2017.*

de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal.

7. Expuesto lo anterior, se concluye que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para el conocimiento del planteamiento incidental realizado por el Ministerio Público y si ha lugar, examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.149. Registros. Colectivos. Formalidades. Lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, sobre los registros colectivos, de cuyo contenido se comprueba el deber de los oficiales actuantes de informar previamente al representante del Ministerio Público.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adony Ozuna Santos.
Abogados:	Lic. Rufino Féliz Féliz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adony Ozuna Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0009913-3, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 9, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00560, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rufino Féliz Féliz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 10 de febrero de 2021, en representación de Adony Ozuna Santos, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Adony Ozuna Santos, a través del Lcdo. Rufino Féliz Féliz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01111, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28, 58, 59, 60 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 23 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Antinarcóticos de la Fiscalía de Santo Domingo, Lcdo. Wilson Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adony Ozuna Santos, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00481 del 9 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00154 del 20 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Adonny Ozuna Santos, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 266-0009913-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm.: 09, sector La Caleta, Boca Chica, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable del crimen de Tráfico de 408.77 kilográmos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado en los artículos 5 literal (a), 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 Párrafo II y 85 Letras (a), (b) y (c), de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable. ***Segundo:*** Condenan al imputado Adonny Ozuna Santos, al pago de las costas penales del proceso. ***Tercero:*** Ordenan el decomiso y destrucción de los 408.77 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, incautadas en ocasión del presente proceso, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 16/12/2017, marcado con el Número SC1-2017-12-32-024594, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF). ***Cuarto:*** Ordena el decomiso del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm.: L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm.:

1HSRKCAROPH488059, incautado en ocasión del presente proceso, en favor del Estado Dominicano. ***Quinto:*** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes. ***Sexto***: La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00560, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adony Ozuna Santos, a través de sus representantes legales, Dr. Roberto de Jesús Espinal y Licdo. Rufino Feliz, incoado en fecha cuatro (4) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SSEN-00154, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: ***Primero:*** En cuanto al fondo, declara al ciudadano Adony Ozuna Santos, de generales de la Ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 266-0009913-3, domiciliado y residente en la 8, núm. 09, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de Tráfico de 408.77 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, previsto y sancionado en los artículos 5 literal (a), 28, 58, 59, 60 párrafo II y 85 Letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de doce (12) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00), a favor del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable. ***SEGUNDO:*** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. ***TERCERO:*** Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos. ***CUARTO:*** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos

legales. ***QUINTO:*** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de diferimiento de lectura de sentencia marcado con el No. 154-2019, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; "motivación indebida e insuficiente y contradictoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada", por estar presente las causales de los artículos 426.3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 40.1 de la Constitución de la República). ***Segundo Medio:*** "La sentencia impugnada está afectada de falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada" por estar presente las causales de los artículos 426.3, 24, 339 del Código Procesal Penal, articulo 40.1 de la Constitución de la República). ***Tercer Medio:*** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; "motivación indebida e insuficiente y contradictoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada", por estar presentes las causales de los artículos 426.3, 24,172, 333 del Código Procesal Penal, articulo 40.1 de la Constitución de la República).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: […] A. Falta de Estatuir, en un primer aspecto, que implica: Resulta que en el desarrollo de recurso de apelación incoado por el procesado Adony Ozuna Santos, en contra de la sentencia de primer grado, en el desarrollo del primer medio éste denunció que el tribunal de primer grado "la actuación defectuosa llevada a cabo por los oficiales actuantes no fue sometido a la legalidad y admisibilidad previsto por los artículos 177, 26, 166 del Código Procesal Penal, y que los oficiales de la DNCD, se apersonaron a dicho lugar, ocupando la droga en cuestión"; lo que revela que, fue una ocupación y de un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada, sin la presencia del ministerio público o previa comunicación al mismo. El tribunal incurre en estatuir el primer medio propuesto en apelación, se revela que incurre en falta de estatuir y falta de conexión entre los puntos impugnados por el recurrente y los argumentos de la corte a qua, previsto por los artículos 24 del CPP y 40.1 de la Constitución, toda

vez que, en el caso de la especie, al analizarse la sentencia recurrida no. 1418-2019-SSEN-00560 de fecha 21/10/2019, al rechazar el primer motivo argumentando "que luego de analizar la sentencia recurrida, párrafo 1ro., pagina 5 de la sentencia recurrida, la corte a qua de manera contradictoria y contrario a lo estipulado por el artículo 172 CPP, indicó "los oficiales de la DNCD, se apersonaron a dicho lugar, ocupando la droga en cuestión; lo que revela que, fue una ocupación en flagrante delito no un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada...". Se colige que la corte a qua omitió por completo el contenido del artículo 177 del Código Procesal Penal, lo referente a que, si se trata de un registro y a propósito de una investigación ya iniciada, debe de hacerse bajo la dirección del ministerio público, en esas condiciones, la corte a qua, "no analizó ni dio repuesta el punto impugnado por el recurrente", especialmente antes de... o sea, la actuación ilegal realizada por los agentes actuantes antes de llegar al lugar y de encontrar la droga, debieron estar bajo la dirección del ministerio público, según prevé el articulo 172 CPP, dejando su sentencia carente de base legal, al no responder a los puntos planteados por el recurrente, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en el vicio de falta de estatuir. […] B. Falta de Estatuir, en un segundo aspecto, que implica: Que, en el segundo motivo de su recurso, el recurrente Adony Ozuna Santos, denunció que los jueces de fondo lesionaron el criterio y principio de la valoración de cada uno de los medios de pruebas de la barra acusadora, incumpliendo las disposiciones de los artículos 172 y 333 CPP, ya que no estableció el valor probatorio: otorgado: a) al acta de Arresto de fecha 16/12/2017; b) doce (12) bultos, color negro, diez (10) marca Air Express, un (01) marca Nike, c) un (01) sello de seguridad y su pivote, color amarillo no. D3465248, sin embargo, en la sentencia de fondo no contiene tal valoración de los mismos y a la conclusión que llegan al analizar los mismos, máxime cuando en la sentencia recurrida la corte a qua en sus páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 pretende justificar de modo insuficiente, trascribiendo y motivo cada uno de los medios de pruebas de la acusación, lo cual no es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia de fondo. […] ***Segundo Medio***: Argumenta el recurrente Adony Ozuna Santos, a través de su representante legal Licdo. Rufino Feliz Feliz, la falta de fundamentación por motivación incompleta, en cuanto a la diferencia de la pena de tres (03) años de prisión, que si bien es cierto que modificó la pena de 15 años de prisión por la pena de 12 años de prisión, y que ciertamente operó a favor del apelante Adony Ozuna Santos, de manera infundada; no menos cierto es que la corte a qua no motivó de manera correcta la rebaja de la pena de 3 años de prisión a los 15 años de prisión impuesta en primer grado, cuando establece que es factible imponer una pena de doce (12) años en virtud del recurso de apelación y tomando en

consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, y por tanto, puede regenerarse..., no indica cuál fue la razón por la cual le impuso doce (12) años de prisión, cuando tiene una escala de 5 a 15 años. La Corte a qua, al momento de modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada y rebajar la pena original de 15 años de prisión a una pena de 12 años de prisión a favor del recurrente Adony Ozuna Santos y en cuanto a esa diferencia de la pena, se colige que la corte a qua se limitó única y exclusivamente a tomar en consideración tres (03) aspectos positivos de los criterios para la determinación y aplicación de la Pena, a saber: a) Por tratarse de una persona joven; b) Por ser un infractor primario; c) y porque este es un candidato potencial de que puede regenerarse. Se verifica en la sentencia de marras en cuanto a la diferencia de la pena, que la misma está afectada de falta de fundamentación por motivación incompleta, toda vez que la corte a qua debió considerar y asumir la concurrencia de todos los elementos positivos que permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano, acorde a los postulados modernos del derecho penal, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales, para la realización de un juicio a la pena, apegado al principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía de derecho penal, para imponer una pena lo más justa posible y útil para alcanzar sus fines, de acuerdo a los hechos probados, ya que la corte a qua no se ponderó de forma adecuada y amplia las condiciones particulares en su totalidad del encartado Adony Ozuna Santos, lo cual es un deber impuesto por la norma del artículo 339 del Código Proceso Penal y el artículo 24 de dicha norma, más aún, debió de ponderar: a) Sobre el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho; b) Debió de evaluar el tribunal a quo las características personales del imputado Adony Ozuna Santos, y que es una persona humilde cuyo apoyo familiar se encuentran presente, su educación, su edad, su situación económica, familiar y personal, su oportunidades y desempeño laborales y su superación personal; c) El contexto social y cultural donde se cometió el hecho; d) El contexto social y cultural de donde reside y convivió el imputado Adony Ozuna Santos; e) El efecto futuro de la condena de los 12 años; f) El estado y condiciones de las cárceles, establecido como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, el cual no fueron aplicados estos aspectos positivos a favor del recurrente Adony Ozuna Santos, no constituyendo beneficio al recurrente, por lo que procede acoger el medio propuesto, por falta de motivación al momento de imponer la pena. […] Con relación a este segundo medio, entendemos que la cuantía de la pena impuesta resultó desproporcionada para sancionar el crimen cometido por el encartado, máxime cuando los autores principales no están tras las rejas y mucho menos llegó a las calles la sustancia controlada. Que partiendo de la interpretación jurídica más cercana al

ciudadano y al principio pro homini, los tribunales siempre deben de buscar a la hora de aplicar una determinada pena, el mayor beneficio para el ser humano, en especial al recurrente Adony Ozuna Santos, que este destinado a cumplir, por estar sus derechos protegidos por el orden constitucional en el sentido más extenso y, en observancia del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, estos deben estar siempre a favor de las personas, debiendo los juzgadores acudir a la norma más amplia o la interpretación extensiva como se hará en el caso que nos ocupa. Por esta razón procede acoger el medio propuesto y proceder a medicar la pena impuesta por una de menor cuantía. […] ***Tercer Medio***: En esa situación, la sentencia no. 1418-2019-SSEN-00560 de fecha 21/10/2019, a cargo de Adony Ozuna Santos, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, resulta manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación y errónea aplicación de la norma jurídica establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, decimos esto porque no se respetaron las reglas de la sana crítica, las garantías constitucionales, por estar plagada de insuficiente fundamentación analítica o intelectiva del fallo impugnado, toda vez que la corte a qua faltó a la verdad jurídica, al indicar, que procedió a examinar ni cuestionar la sentencia atacada más allá, el cual no fue así, que de todo lo que antecede, es que al fallo impugnado está plagado de falta de motivación y con una carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos y el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 41.1 de la Constitución de la República […] La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado (sic).

4. De la lectura del desarrollo del primer medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, como primera parte, aduce que la Corte a qua es silente respecto a la queja de la legalidad de las actuaciones realizadas por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ante el incumplimiento de lo previsto en el artículo 177 de la normativa procesal penal, dado que, bajo su óptica, el registro acaecido correspondía a un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada donde en ese orden se requería que los agentes se hicieran acompañar de un representante del Ministerio Público; razón por lo cual, colige que la Corte inobservó las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte a qua expresó lo siguiente:

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que de acuerdo a las previsiones del artículo 177 del Código Procesal Penal, la presencia del Ministerio Público será necesaria sólo en los registros colectivos a propósito de una investigación ya iniciada, lo que no ocurrió en la especie, pues, se desprende del acta de acusación presentada por el Ministerio Público y de las actas levantadas en el presente proceso y aportadas por el órgano acusador, que se trató de un operativo realizado por el equipo Operacional del Centro de Información y Coordinación Conjuntas (CICC), de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), capitán Ramón Eduardo Martínez Pérez, ERD, primer teniente Pedro Jesús Camilo García y agente Daniel A. Saturria Valdez, sorprendiendo en flagrante delito al nombrado Adony Ozuna Santos, en un chequeo rutinario en el Mega Puerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, en el área del bloque A-500, al observar el Camión marca Internacional de color crema, año 1993, placa núm.: L-233605, modelo 9700 6x4, chasis núm. 1HSRKCAROPH488059, el cual tenía un contenedor tipo nevera enganchado núm. TTRU-58I694-1, y que les resultó extraño en dicha área, al ser un área de contenedores secos, por lo que los oficiales de la DNCD, se apersonaron a dicho lugar, ocupando la droga en cuestión; lo que revela que, fue una ocupación en flagrante delito no un registro colectivo como consecuencia de una investigación ya iniciada, en tanto, no se requería la presencia de un representante del Ministerio Público; máxime, que esta Sala observa de la glosa procesal que conforman el expediente que las pruebas presentadas por la parte acusadora, fueron incorporadas al proceso cumpliendo con las normas establecidas en la ley, por lo cual, fueron acreditadas y admitidas en el auto de apertura a juicio, lo que permitió al tribunal de juicio evaluarlas y tomarlas en consideración para fundar su decisión, por lo que estos elementos de pruebas pasaron por el tamiz de legalidad y admisibilidad previstos en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, ajustándose a las garantías del debido proceso y observando los derechos fundamentales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tal cual como lo consignó el tribunal a quo en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada; de ahí que esta Corte rechace las pretensiones de la parte recurrente (sic).

6. Sobre la cuestión objetada, lo decidido por la Corte a qua pone de manifiesto que dicha jurisdicción, luego de examinar la sentencia recurrida, procedió a verificar de manera puntual el pedimento formulado por el recurrente referente a que no se había inobservado lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, sobre los registros colectivos, de cuyo contenido se comprueba el deber de los oficiales actuantes de informar previamente al representante del Ministerio Público; en ese contexto, los juzgadores verificaron la coherencia en las declaraciones de los

oficiales actuantes, ante la indicación de que al observar que el camión marca Internacional de color crema, año 1993, placa núm. L-233605, modelo 9700 6x4, chasis núm. 1HSRKCAROPH488059, el cual tenía un contenedor tipo nevera enganchado, se encontraba en el área del bloque A-500, que corresponde a contenedores secos en el Mega Puerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, lo que, al resultarles extraño, indujo a los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas a llevar a cabo un chequeo rutinario, siendo en dicho lugar donde le ocuparon la sustancia controlada en cuestión al justiciable, procediendo en ese orden a levantar las actas al efecto.

7. De ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no resultó necesaria la presencia de un representante del Ministerio Público, salvaguarda para aquellos casos en los que se haya iniciado una investigación, en tanto dicha circunstancia no se ha comprobado en la especie, y ante la inminente flagrancia del delito en cuestión era, como al efecto se hizo, procedente su arresto; en ese contexto, frente a la verificación de la debida justificación expuesta por los jueces del tribunal de segundo grado para rechazar el vicio aludido por el ahora recurrente en casación, procede desestimar el alegato propuesto por el recurrente como primera parte de su primer medio casacional por improcedente e infundado.

8. Ante el riguroso examen de la segunda parte del primer medio, y el último medio de impugnación casacional, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta.

9. Del desenvolvimiento expositivo de la segunda parte del primer medio y del tercer medio esgrimido, el recurrente aduce que se lesionó el principio de la valoración probatoria al referirse a las pruebas de los doce bultos, color negro; diez bultos marca Air Express; uno marca Nike y un sello de seguridad núm. D3465248; lo que a su juicio, implica que el fallo impugnado no satisface el principio de motivación de las decisiones puesto que, no justificó, de modo suficiente, la ponderación de las piezas en inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal. Anudado a ello, vitupera la sentencia impugnada, ya que, a su juicio, es manifiestamente infundada, cuestionando la motivación por considerarla sin fundamento y genérica ante la falta de acreditación de medios probatorios, por lo cual colige que la Corte incumple en su obligación de motivar conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal.

10. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte a qua, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

En el segundo medio, plantea el recurrente, imputado Adony Ozuna Santos, que los jueces a quo lesionaron el criterio y principio de la valoración de cada uno de los elementos de pruebas de la barra acusadora, incumpliendo las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no establecieron el valor probatorio otorgado al acta de arresto en flagrante delito de fecha 16/12/2017; que tampoco el tribunal a-quo motivó de manera concreta en qué consistió el valor otorgado a cada uno de los medios de pruebas y cuál es el vínculo existente entre la conducta del imputado y esos elementos de pruebas, por lo que no se hizo una valoración individual de los elementos de pruebas. Que después de ponderar los referidos aspectos externados por el recurrente, esta Sala ha podido colegir, que los juzgadores a-quo al momento de evaluar las pruebas presentadas en juicio, establecieron: a) En cuanto a las pruebas documentales, consistentes en actas de registro de personas y de arresto en flagrante delito, aportadas al proceso por el Ministerio Público, indicaron: "Que del examen de las actas de registro de personas y de arresto practicada por la policía en flagrante delito, ambas de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) e instrumentadas por el agente Daniel Alejo Saturria Valdez, quien se hizo acompañar del capitán Ramón Eduardo Martínez Pérez, ERD., adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se desprende que el procesado Adony Ozuna Santos (parte imputada), fue arrestado en flagrante delito en el Bloque A-500, del Megapuerto Multimodal Caudedo, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y al momento de ser registrado le fue ocupado en su mano derecha una llave de metal perteneciente al camión, marca International, Modelo: 9700 6xa, año 1993, color crema, placa: L233605, ficha: E243 y en su mano izquierda se le ocupó un ticket de entrada DP World Caucedo, también se le ocupó en su bolsillo derecho del pantalón un celular marca Samsung Galaxy modelo: S6, color: azul marino con plateado imei núm.: 990007043665261 y en su bolsillo trasero del pantalón del lado izquierdo se le ocupó una cartera con documentos personales, cédula de identidad y electoral, una licencia de conducir a nombre de Adonny Ozuna Santos, así como también un carnet de Red Nacional de Transporte Terrestre (RNTT), núm.: 2771 a nombre Adonny Peña Santos (ver página 9 de la sentencia recurrida). b) En cuanto al acta de inspección de lugares, presentada por la parte acusadora, señalaron: "Que, del examen del acta de inspección de lugares, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el capitán Ramón E. Martínez Pérez, actuando conjuntamente con el agente Daniel A. Saturria Valdez (DNCD), ambos adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) procediendo inspeccionar lo siguiente, en el Bloque A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo y al observar el camión

marca International de color crema, placa núm.: L233605, el cual contenía un contenedor tipo nevera enganchado núm.: TTRU-58I694-1, resultando extraño en dicha área, pues es una aérea de contenedores secos, por lo que los oficiales de la (DNCD), se apersonaron a dicho lugar, constatando lo siguiente: que se encontraba el nombrado Adonny Ozuna Santos, entre el cabezote y los contenedores, el cual a ser inspeccionado se visualizaron entre dos contenedores, en dicho espacio se encontraron la cantidad de ocho (08) bultos de color negro, conteniendo seis (06) de dichos bultos marca Air Express, conteniendo en su interior la cantidad de diecinueve (19) paquetes, para un total de doscientos cincuenta y cuatro (254) paquetes de un polvo presumiblemente Cocaína y/o Heroína, así como también adherido a uno de estos bultos se ocupó un vástago (palo) de color amarillo, del sello de seguridad número (03464248), así como también al frente de los mencionados bultos se encontró el contenedor de color rojo, en el piso identificado con el numero ZCSU-8931247, con la puerta del lado derecho abierto al cual al ser inspeccionado se encontraron en su interior la cantidad de cuatro (04) bultos de color negro, marca Air Express conteniendo en sus interiores la cantidad de treinta y cinco (35) paquetes cada uno, para un total de ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, por lo que en dicha aérea fueron decomisados la cantidad total de doce (12) bultos de color negro, conteniendo en su interiores la cantidad total de trescientos noventa y cuatro (394) paquetes, envueltas en plásticos, goma y cinta adhesiva, conteniendo en un polvo de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, así como también debajo de la puerta el cabezote anteriormente mencionado camión marca International de color crema, placa núm. L233605, ficha núm. E243, específicamente en el suelo se encontró un barril (cabezote) de color amarillo, del sello de seguridad núm. D3464248, correspondiendo a la otra parte ocupada en uno de los bultos", (ver página 10 de la sentencia impugnada). c) En ese mismo orden, y respecto a la prueba documental aportada por la parte acusadora, consistente en acta de registro de vehículo, expresaron los jueces a-quo: "Que del análisis del acta de registro de vehículo, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año diecisiete (2017), suscrita por el primer teniente Pedro Jesús Camilo García (FARD), quien se hizo acompañar del capitán Ramón E. Martínez Pérez (ERD), se desprende que al ser realizado el registro del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm. L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm. 1HSRKCAROPH488059, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm: A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, prueba esta que el tribunal le otorga total credibilidad, ya que el registro fue realizado dando cumplimiento irrestricto a los mandatos legales contenidos

en el artículo 176 del Código Procesal Penal Dominico ". (ver página 11 de la sentencia objeto de apelación). d) En tanto, en cuanto a la prueba relativa al acta de registro de contenedor, manifestaron: "Que, del examen del acta de registro de contenedor, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el agente Daniel A. Saturria Valdez (DNCD), quien se hizo acompañar del capitán Ramón E. Martínez Pérez (ERD), que al proceder al registro del contenedor núm.: ZCSU-8931247, color rojo, el cual al momento de su registro en el Bloque A-500 del Megapuerto, Mutimodal Caucedo, Boca Chica, municipio de Boca Chica, en el cual se encontraron cuatro (04) bultos, de color negro, conteniendo en su interior la cantidad de treinta y cinco (35) paquetes, para un total de ciento cuarenta (140) paquetes de un polvo de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, los cuales se encontraban envueltas en plástico, goma y cinta adhesiva, que los bultos antes mencionados todos son marca Air Express, prueba esta que el tribunal le otorga total credibilidad, ya que el registro fue realizado dando cumplimiento irrestricto a los mandatos legales contenidos en el artículo 176 del Código Procesal Penal Dominico", (ver página 11 de la sentencia apelada). e) En lo referente a la prueba pericial presentada por el Ministerio Público, indicaron los jueces de primer grado: "Que conforme al certificado de análisis químico forense núm.: SC1-2017-12-32-024594, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), las sustancias ocupadas al imputado Adonny Ozuna Santos (parte imputada), se desprende que los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el numero ZCSU-8931247 el cual momento de su registro en el Bloque A-500, resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso global de 408.77 Kilogramos. Prueba pericial esta, a la que el tribunal otorga credibilidad, ya que fue realizada por una perito forense, utilizando métodos científicos y técnicas de punta, y que describe de manera clara los hallazgos levantados al ser examinados los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el numero ZCSU-8931247, el cual momento de su registro en el Bloque A-500, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 Kilogramos", (ver página 11 de la sentencia de marras). f) En lo relativo a prueba documental consistente en certificación expedida por el Departamento de Equipos y Transporte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, señaló el tribunal a-quo: "Que del análisis de la certificación, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Departamento de Equipos y Transporte, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, suscrita por el señor Emilio Ogando García, Capitán

de Navío, ARD (DEMN), se desprende que el Departamento de Equipos y Transporte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, tiene la bajo custodia el vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm.: L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm.: 1HSRKCAROPH488059, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos", (ver página 12 de la sentencia recurrida). g) En cuanto al elemento probatorio referente al recibo emitido por la empresa DP World Caucedo, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), consignaron "Que del examen del recibo emitido por la empresa DP World Caucedo, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se desprende que en la referida fecha se le dio entrada al camión E243, con el contenedor TTRU5816941, perteneciente a la entidad de transporte Sitrafucabochi, conducido por el imputado Adonny Ozuna Santos", (ver página 12 de la sentencia impugnada). h) Y en cuanto a las pruebas ilustrativas, manifestaron; "Que del análisis de las once (11) fotos de en blanco y negro, se desprende que las mismas contiene imágenes del camión número E245, contentiva de los (394) paquetes de polvos envueltos en plásticos, goma y cinta adhesiva, ocupado en el interior del contenedor de dicho camión", (ver página 12 de la sentencia apelada). i) En torno a la prueba testimonial del agente D.N.C.D., establecieron: "Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado Adonny Ozuna Santos, fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentran desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las demás pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y preciso, ya que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, este testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones del testigo oficial actuante del operativo que descubrió en el Megapuerto Multimodal Caucedo Boca Chica los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el Núm. ZCSU-8931247, el registrado en el Bloque A-500, justo al lado del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm.: L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm.: 1HSRKCAROPH48859, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm.: A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos, por tanto se

trata de una prueba directa la cual resulta corroborada por las demás pruebas del proceso presentadas por el órgano acusador público", (ver página 13 de la sentencia impugnada). j) Y respecto a las declaraciones del testigo a cargo, agente Pedro Jesús Camilo García, sostuvieron los jueces del tribunal a-quo: "Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado Adonny Ozuna Santos, fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las demás pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y preciso, ya que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, este testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones del testigo oficial actuante del operativo que descubrió en el Megapuerto Multimodal Caucedo Boca Chica los ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el Núm. ZCSU-8931247, el registrado en el Bloque A-500, justo al lado del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm. L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm. 1HSRKCARO-PH488059, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm. A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos, por tanto se trata de una prueba directa la cual resulta corroborada por las demás pruebas del proceso presentadas por el órgano acusador público (ver página 15 de la sentencia objeto de apelación). 9. Pruebas que vincularon de manera directa al justiciable Adony Ozuna Santos en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, resultando las mismas en suficientes, ya que, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia recurrida, los testigos a cargo, agentes actuantes, señores Ramón Eduardo Martínez Pérez y Pedro Jesús Camilo García, D.N.C.D., narraron ante el tribunal a-quo, de manera coordinada y coherente que prestaban servicios en el Puerto Multimodal Caucedo, en Boca Chica, en su condición de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que descubrieron en dicho puerto ciento y cuarenta (140) paquetes de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el Núm. ZCSU-8931247, registrado en el Bloque A-500, justo al

lado del vehículo marca International, año 1993, color crema, placa núm. L2333605, modelo 9700 6X4, chasis núm. IHSRKCAROPH488059, conducido por el nombrado Adonny Ozuna Santos, el cual se encontraba estacionado en el Bloque núm. A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y que luego de ser analizado resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos; a cuyas declaraciones el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio por haber circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación, y de los cuales no se pudo advertir la existencia de algún motivo predisposición o enemistad previa en contra del imputado Adony Ozuna Santos, fuera del hecho juzgado, para considerar que se trata de una incriminación falsa, estos desprovistos estos testimonios de incredibilidad subjetiva, y que se trató de relatos lógicos mantenidos inmutable en el tiempo; y que se corroboraron, a juicio del tribunal a-quo, con las actas de registro de personas y de arresto practicada por la policía en flagrante delito, en la que constan las circunstancias en las que el procesado Adony Ozuna Santos fue apresado y que coincidió con lo externado por los testigos deponentes y que se le ocupó en su mano derecha una llave de metal perteneciente al camión, marca International, Modelo: 9700 6xa, año 1993, color crema, placa: L233605, ficha: E243 y en su mano izquierda se le ocupó un ticket de entrada DP World Caucedo, así como un carnet de Red Nacional de Transporte Terrestre (RNTT), núm.: 2771 a nombre Adonny Peña Santos, entre otros documentos: 10. De igual modo, las declaraciones de los agentes escuchados en juicio, fueron sustentadas con el acta de inspección de lugares, de la que el tribunal a-quo pudo desprender que fue inspeccionado el Bloque A-500, del Megapuerto Multimodal Caucedo, Boca Chica, Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo y al observar el camión marca International de color crema, placa núm. L233605, el cual contenía un contenedor tipo nevera enganchado núm. TTRU-581694-1, resultando extraño en dicha área, se apersonaron a dicho lugar los agentes, constatando lo siguiente: "que se encontraba el nombrado Adony Ozuna Santos, entre el cabezote y los contenedores, el cual a ser inspeccionado se visualizaron entre dos contenedores, en dicho espacio se encontraron la cantidad de ocho (08) bultos de color negro, conteniendo seis (06) de dichos bultos marca Air Express conteniendo en su interior la cantidad de diecinueve (19) paquetes, para un total de doscientos cincuenta y cuatro (254) paquetes de un polvo presumiblemente cocaína y/o heroína, así como también adherido a uno de estos bultos se ocupó un vástago (palo) de color amarillo, del sello de seguridad número (03464248), así como también al frente de los mencionados bultos se encontró el contenedor de color rojo, en el piso identificado con el numero ZCSU-8931247, con la puerta del lado derecho abierto al cual al ser inspeccionado se encontraron en su interior la cantidad de cuatro (04) bultos de

color negro, marca Air Express conteniendo en sus interiores la cantidad de treinta y cinco (35) paquetes cada uno, para un total de ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, por lo que en dicha aérea fueron decomisados la cantidad total de doce (12) bultos de color negro, conteniendo en su interiores la cantidad total de trescientos noventa y cuatro (394) paquetes, envueltas en plásticos, goma y cinta adhesiva, conteniendo en un polvo de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, así como también debajo de la puerta el cabezote anteriormente mencionado camión marca International de color crema, placa núm.: L233605, ficha núm.: E243, específicamente en el suelo se encontró un barril (cabezote) de color amarillo, del sello de seguridad núm.: D3464248, correspondiendo a la otra parte ocupada en uno de los bultos; y también, con el acta de registro de vehículo, acta de registro de contendor y certificado de análisis químico forense núm. SC1-2017-12-32-024594, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con las que el tribunal a-quo comprobó que las sustancias ocupadas al imputado Adonny Ozuna Santos (parte imputada), consistente en ciento y cuarenta (140) paquetes, de un polvo de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, ocupados en el contenedor de color rojo, identificado con el numero ZCSU8931247, el cual momento de su registro en el Bloque A-500, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de 408.77 kilogramos. En ese sentido, entiende esta Alzada que actuaron correctamente al evaluar de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, cuyos textos legales rezan: […] en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados los vicios denunciados (sic).

11. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala[401], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada[402] ha juzgado que, en términos de la

401 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala.
402 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala.

función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

12. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a qua, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el a quo y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que contrario a la óptica particular del recurrente, los medios de prueba incorporados al efecto, resultaron ser coherentes y coincidentes en datos sustanciales, que permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, que Adony Ozuna Santos tenía bajo su dominio y control para traficar de manera ilícita la cantidad de 408.77 kilogramos de cocaína clorhidratada; por lo que, contrario a lo invocado por el casacionista, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar; por ello, merecen ser rechazados las denuncias elevadas en el segundo punto del primer medio y tercer medio impugnados en casación analizados por esta Sala, por improcedentes y carentes de sustento.

13. En lo atinente al segundo medio casacional, el recurrente increpa que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, visto que, la jurisdicción de apelación modificó la pena reduciendo solo 3 años de los 15 fijados por el a quo, limitándose la Corte a qua a considerar únicamente 3 aspectos positivos de los criterios para la determinación y aplicación de la pena, inobservando de este modo los demás criterios fijados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, así como los postulados modernos del derecho penal en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales del justiciable, por lo que, la cuantía de la pena, a su juicio, resulta desproporcional.

14. En lo que respecta a la denuncia realizada, la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Esta Alzada verifica, que sobre este aspecto, el tribunal a quo a partir de la página 21 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Adony Ozuna Santos, consignando, que de forma específica lo

hacía tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en especial, los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, a saber; 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la sociedad en general; de lo cual esta Sala colige que el tribunal a-quo, si bien establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la pena impuesta; entendemos que en el caso de la especie juzgado, es factible imponer una pena de doce (12) años en virtud del recurso de apelación y tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, y por tanto, puede regenerarse, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

15. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial afianzada[403] de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

16. De lo allí juzgado, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de Alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del impugnante Adony Ozuna Santos en el ilícito penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese

403 *Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 63, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

tenor, dicha jurisdicción modificó el quantum de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, conforme a los hechos retenidos fuera de toda duda razonable, tomando en consideración la participación del imputado en los hechos probados, sus características personales y la remisión del mismo; en esa tesitura, la Corte a qua de manera correcta solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

17. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas; en consecuencia, se desestima la queja argüida en el segundo medio analizado, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho ni en derecho.

18. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

19. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la

decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adony Ozuna Santos, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00560 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.150. Persona. Registro. La sospecha fundada conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro de una persona.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Yogeisy Moreno Valdez y Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Peso, núm. 50, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-000591, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Encarnación, a través de su representante legal la Licda. Eusebia Salas de los Santos, Defensora Pública, en fecha cinco (05) de Julio del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2019-SSEN-00247, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. ***TERCERO:*** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber intervenido la Defensa Pública. ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00247, de fecha 3 de abril de 2019, declaró al ciudadano Diego Encarnación culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de treinta mil pesos (RD$30,000.00).

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00957 del 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. Lcda. Yogeisy Moreno Valdez por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Diego Encarnación: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Diego Encarnación, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00591, de fecha 21/10/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal); Segundo: De manera subsidiaria, con relación al cuarto y quinto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del CPP a imponerle al ciudadano Diego Encarnación, la pena de cinco años de reclusión. Procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal; Tercero: De forma subsidiará en caso de no acoger las pretensiones principales esta horrible corte proceda declarar con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.3.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación (imputado), contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-000591, dictada el 21 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que dicha decisión contiene motivos de hecho y de derecho que permiten determinar que el razonamiento desenvuelto por la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas en la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado hoy recurrente, y que fueron respetadas las normas relativas al debido proceso; asimismo, el suplicante tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la Constitución y las leyes dominicanas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Diego Encarnación propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al primer y segundo medio denunciado a la Corte de Apelación. ***Segundo Medio***: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación a la pena impuesta.

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado a la Corte de Apelación, relativos a "cuando la sentencia se funda en pruebas obtenidas ilegalmente y violación de la ley inobservancia de norma jurídica y la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de presunción de inocencia, (artículo 417.4.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, (art. 69 de la Constitución Dominicana)". Que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación establecieron: que conforme a las actuaciones recreadas por el agente actuante ante el tribunal a quo, se trató de una requisa de rutina motivada por la actitud sospechosa del imputado que aportó los motivos razonables para el registro y posterior arresto, por lo que la actuación fue justa y proporcional, además de corroborada por efectivo hallazgo en poder del imputado de la sustancia controlada supra descrita; que en estos términos de flagrancia el tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los parámetros de la sana crítica racional, prueba verosímil y corroborable entre sí, ver página 6 de 12, letra b de la sentencia recurrida. Que los jueces de la Corte olvidaron su función de ser garante de los derechos fundamentales de las partes, pues como se puede observar en la declaración del oficial actuante Ismael Castillo, se desprende que no se cumplió con el debido proceso de ley, el supuesto perfil sospecho es un término discriminatorio, donde el oficial actuante no se recuerda

de la hora, dice que cree que fue de día, no había un ministerio público presente para garantizar que los policías en estos tipos de actuación no realicen en exceso de poder en contra de los ciudadanos, por tener el poder punitivo del Estado. Resulta que los jueces de la segunda sala no respondieron con relación al medio propuesto, que el oficial actuante por ser cuestionado por el proponente el mismo no pudo recrear válidamente el contenido de esa actuación que realizó, además la actuación del oficial sobre el perfil sospechoso es discriminatoria y su registro es arbitrario, violatorio a los derechos fundamentales, ver página 16, 17 de 19 de la sentencia de primer grado. ***En cuanto al segundo medio***: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación a la pena impuesta. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al motivo planteado de la falta de motivación de la pena y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado de seis (06) años de prisión y treinta mil pesos (RD30,000.00) de multa; no valoró además lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que en la sentencia de marras el tribunal a quo incurrió en el vicio de la errónea aplicación de la norma antes citada, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no tomó en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo 339, procediendo a imponerle una pena de 06 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, b) las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el juez envió al ciudadano Diego Encarnación a cumplir la pena en la cárcel de la Penitenciaria Nacional de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) que el ciudadano Diego Encarnación es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 05 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho cometido", no obstante la

pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (Sentencia No. 586-2006CPP, Caso No. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente, sobre alegada violación de la ley por haberse fundamentado en pruebas obtenidas de manera ilegal y violación de la ley por inobservancia de norma jurídica, se evidencia que: a) que conforme a las pruebas valoradas por el tribunal a quo, conforme a las declaraciones del agente actuante Ismael Castillo, el arresto realizado al imputado fue en flagrante delito, en virtud de que una vez registrado se le ocupó dentro de su mochila marca Bakugan de color azul con gris, 115 porciones de un polvo blanco, que de acuerdo al certificado de Análisis Químico Forense consistía en 297.70 gramos de cocaína clorhidratada; que además le fue encontrada dentro de su mochila una balanza marca Tanita, color negro y la suma de RD$650.00; b) que conforme a las actuaciones recreadas por el agente actuante ante el tribunal a quo, se trató de una requisa de rutina motivada por la actitud sospechosa del imputado que aportó los motivos razonables para el registro y posterior arresto, por lo que la actuación fue justa y proporcional, además de corroborada por el efectivo hallazgo en poder del imputado de la sustancia controlada supradescrita. Que en estos términos de flagrancia el tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los parámetros de la sana crítica racional, prueba verosímil y corroborable entre sí. c) que ante un hecho flagrante y ante el hallazgo de la sustancia y la balanza en la mochila, se concretiza una actuación policial ajustada a los parámetros del debido proceso y licitud, por lo que carecen de fundamentos los aspectos incluidos en este motivo, pues no se trató de un registro colectivo sino un arresto en flagrante delito a los términos de la lectura conjunta de los artículo 224 y 176 del Código Procesal Penal, tal como fue calificado y motivado por el tribunal a quo de forma meridiana y correcta. d) Que en los términos antes indicados no se evidencia vulneración alguna al principio de legalidad, planteado por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo de este motivo por las justificaciones supraindicadas. Que con relación al segundo motivo planteado por el recurrente, sobre alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) que conforme a los elementos de prueba efectivamente valorados por el tribunal

a quo se determinó que el imputado Diego Encarnación fue registrado por el oficial actuante por poseer motivos fundados y ratificados por el hallazgo de la sustancia controlada en su mochila, sustancia que de acuerdo al Certificado de Análisis Químico Forense se trató de 115 porciones de cocaína clorhidratada y una balanza marca Tanita, de descripciones antes señaladas. Que en estos términos el tribunal a quo determinó la responsabilidad penal del recurrente con base a prueba creíble y una reconstrucción de hechos creíbles, otorgando a los hechos la calificación jurídica prevista para estos casos, que según el tipo y peso de la droga, lo coloca en calidad de traficante de sustancias controladas; b) que el caso concreto, conforme a las consideraciones supraindicadas, el tribunal a quo satisfizo los parámetros del debido proceso en cuanto a la determinación de los hechos con base a prueba lícita y que satisfizo el quantum probatorio requerido para establecer sin lugar a dudas su responsabilidad penal en el proceso, por lo que este motivo en sus aspectos y conclusiones debe ser rechazado por falta de fundamentos. c) Que, pese a que el recurrente hace mención de un voto disidente de una Magistrada, la Corte no ha podido constatar esta versión por lo que se traduce como un error material o confusión del recurrente en su escrito. Que en los términos antes indicados queda evidenciado que el tribunal a quo valoró de forma correcta y en su justa medida tanto la prueba incorporada en el juicio oral, aportando de forma meridiana los motivos por los cuales otorga entera credibilidad a la prueba a cargo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio del escrito de casación el recurrente le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 24 y 25 del Código Procesal Penal, por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente en relación al vicio que le fue denunciado, relativo a que de la declaración del oficial actuante Ismael Castillo quedó evidenciado que no se cumplió con el debido proceso de ley, ya que, el agente al ser cuestionado no pudo recrear válidamente el contenido de la actuación que realizó, además, la acción del oficial basada en el perfil sospechoso es discriminatoria y su registro es arbitrario, violatorio a los derechos fundamentales.

4.2. Al proceder esta Sala el examen de la sentencia atacada ha constatado que el reclamo del recurrente carece de sustento, toda vez, que la Alzada ofreció una respuesta sustentada en derecho al reclamo invocado ahora en casación, al establecer que el agente actuante realizó la requisa al imputado motivada en la actitud sospechosa de este que denotó los motivos razonables para el registro y

posterior arresto, tal y como se hizo constar en el acta de arresto flagrante y de registro de personas debidamente acreditada.

4.3. El artículo 175 del Código Procesal Penal faculta a los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Nacional para que puedan realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique el registro de esta, como en el caso de la especie, que luego de identificarse como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y de leerle sus derechos procedieron a invitarlo a que exhibiera el contenido de su mochila la cual contenía la sustancia controlada ocupada, tal y como consta en el acta de arresto y de registro de persona.

4.4. La sospecha fundada conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 de la norma citada, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; en ese sentido, el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues los agentes actuantes patrullaban la zona, por lo que se le requirió exhibir lo que portaba al mostrar un perfil sospechoso compatible con persona dedicada a actividades ilícitas, lo cual motivó que se le hiciera el registro y ante el hallazgo de la sustancia ilícita se procedió a su arresto; por todo lo cual, tal como lo estableció la Corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales; por todo lo cual procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.5. El recurrente arguye en la segunda crítica al acto impugnado que la Alzada incurrió en insuficiencia motivacional al referirse a la queja planteada consistente en la falta de motivación de la pena y, consecuente, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado de seis (6) años de prisión y treinta mil pesos (RD30,000.00) de multa, no valorando lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; que además, expresó que se incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del texto legal mencionado, toda vez que para imponer la pena al imputado no se tomaron en consideración ninguna de las circunstancias

previstas por la citada disposición legal, procediendo a imponerle una pena de 6 años de reclusión, resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún que el tribunal debió tomar en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, las condiciones carcelarias de nuestro país y más aún del recinto penitenciario en donde el juez envió al imputado a cumplir la pena en la cárcel de la Penitenciaria Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; que el ciudadano Diego Encarnación es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 5 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho cometido", no obstante, la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena". (Sentencia núm.586-2006CPP, Caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera).

4.6. De la lectura de las piezas que componen el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al citado alegato.

4.7. Una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio que se analiza, esta Corte de Casación constata en primer término, que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que la defensa técnica no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

4.8. No obstante lo argumentado, esta Corte de Casación entiende pertinente hacer constar que los jueces de fondo para imponer la sanción luego de valorar y comprobar que la prueba aportada era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo a la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado, la posibilidad de reinserción y la proporcionalidad de la pena a imponer. En ese contexto, la pena fijada de 6 años de reclusión resulta justa y proporcional a los hechos; por tanto, se desestima dicho argumento.

4.9. La defensa técnica del imputado en la audiencia donde se conocieron los méritos del recurso de casación solicitó, en sus conclusiones subsidiarias, la suspensión condicional de la pena a favor del recurrente; sin embargo, del examen del referido memorial y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción de la pena impuesta, amén de que como se ha manifestado en innumerables decisiones de esta Sala, que el otorgamiento de tal pretensión es facultativo, en el caso de la especie, supera los cinco (5) años a los que se refiere la norma; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Encarnación, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-000591, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.151. Persona. Reconocimiento. Se llevara a cabo siempre que sea necesario individualizar al imputado, pudiendo ser reconocido incluso mediante una fotografía u otro registro.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de noviembre del año 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Duarte Duarte.
Abogada:	Licda. Marleidi Altagracia Vicente.
Recurrido:	José Dionicio Alonzo Vásquez.
Abogado:	Lic. Antonio Sierra Difó.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0013999-8, domiciliado y residente en la calle C, casa núm. 11, del sector 24 de Abril, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Fortaleza Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00212 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 7 de noviembre del año 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado en funciones de presidente otorgarle la palabra al abogado de la parte recurrida a fines de que externe su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Rosanny Florencio por sí y por el Lcdo. Juan Antonio Sierra Difó, en representación de José Dionicio Alonzo Vásquez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al magistrado en funciones de presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora publica, quien actúa a nombre y representación del recurrente Rafael Duarte Duarte, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Antonio Sierra Difó, quien actúa en representación de la parte recurrida José Dionicio Alonzo Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 26 de noviembre de 2019, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00961, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de agosto de 2016, la procuradora fiscal del distrito judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafel Duarte Duarte, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Agripino Alonzo Flete (occiso) y José Dionicio Alonzo Vásquez.

b) en fecha 21 de septiembre de 2016 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 1137-2016-SRES-00169, contra el referido imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2017- SSEN-00034 el 10 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable a los señores Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, de haberse asociado para cometer los crímenes de robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de José Dionicio Alonzo Vásquez y José Agripino Alonzo Flete (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los señores Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio con relación al imputado Rafael Duarte Duarte (a) Kiri, por haber sido asistido por una defensora pública y con relación al imputado José Abel Duarte Duarte (a) Ito, se condena a éste al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de una defensa técnica privada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la medida*

de coerción que pesa sobre los imputados Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, respecto a este proceso se renuevan por el mismo espacio de tiempo que le fuera impuesta, con respecto al imputado Rafael Duarte Duarte (a) Kiri, las contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en efectivo, pagaderos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse los días trece (13) de cada mes por ante la Procuraduría Fiscal de Duarte; con relación al imputado José Abel Duarte Duarte (a) Ito, las contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en efectivo, pagaderos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse los días trece (13) de cada mes por ante la Procuraduría Fiscal de Duarte, por los motivos expuestos precedentemente. ***QUINTO:*** *Acoge la constitución en actor civil intentada por José Dionicio Alonzo Vásquez, en calidad de padre del occiso José Agripino Alonzo Flete, en consecuencia condena a los imputados Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, al pago de una indemnización por un monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de este hecho, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de dos millones quinientos pesos (RD$2,500,000.00) a ser pagada por el imputado Rafael Duarte Duarte (a) Kiri; y b) La suma de dos millones quinientos pesos (RD$2,500,000.00) a ser pagada por el imputado José Abel Duarte Duarte (a) Ito, ambas cantidades a favor del querellante y actor civil José Dionicio Alonzo Vásquez y Herminia Antonia Flete.* ***SEXTO:*** *Condena a los imputados Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Juan Antonio Sierra Difó, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Advierte a los imputados, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 31/08/2017,*

a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas (sic).

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Rafael Duarte Duarte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00212, el 7 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 26/03/2018 y 06/04/2018, mediante instancias suscritas por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, y sustentada en audiencia por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, quien a su vez actúa a favor del imputado Rafael Duarte Duarte, y por el Licdo. Enmanuel R. Castellanos, quien actúa a favor del imputado José Abel Duarte Duarte, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00034, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. (sic)*

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su único medio, en síntesis:

…las pruebas no se valoraron correctamente, toda vez que la víctima testigo señaló al recurrente como la persona que le disparó a su hijo porque otra persona en el campo se lo dijo y por la foto que le mostró la policía sin hacer un reconocimiento de persona y además el juez debió excluir las interceptaciones telefónicas porque no existe prueba fehaciente de que las conversaciones grabadas pertenezcan a los imputados, quienes son hermanos, obviando la Corte esta situación en violación al principio de presunción de inocencia.

4. De lo antes transcrito se infiere que, en primer orden, el recurrente ataca la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas, de manera particular las testimoniales, debido a que la víctima lo señaló como la persona que mató a su hijo porque alguien más se lo dijo y que la policía le mostró una foto del imputado sin hacer un reconocimiento de personas; endilgándole a la Corte a qua, en síntesis, una falta de motivos en torno a los principios de valoración de las pruebas y de presunción de inocencia.

5. Al analizar la decisión dictada por la Alzada con respecto a la valoración que esta diera a las declaraciones testimoniales se puede observar, que contrario a lo invocado, esta motivó correctamente dicho aspecto, toda vez que determinó, luego de examinar el fallo apelado, que el tribunal a quo apreció de buena forma que el testigo víctima tenía las condiciones de identificar a los imputados como autores del hecho de que se trata, dentro de ellos al imputado recurrente, manifestando esa instancia que el argumento de que no se ponderó ninguna acta de reconocimiento de persona por fotografía, resultaba irrelevante en esa fase de investigación, en razón de que si bien el deponente hizo mención de que le mostraron unas fotos, las mismas solo sirvieron para identificar el nombre de las personas que participaron en el hecho delictivo, entre las que se encontraba el hoy recurrente.

6. Como manifestara la Corte a qua en otra parte de sus motivaciones, esta sede casacional está conteste con el criterio de que no era obligatorio realizar un reconocimiento de personas al imputado por parte de la víctima, toda vez que en ese momento aun no existían cargos en contra de este y, además, la misma fue testigo presencial de los hechos en donde aquel junto a otro se presentó armado a la banca donde esta se encontraba, con su hijo y un empleado, cobrando un dinero producto de su negocio, en donde el señor Rafael Duarte Duarte lo despojó de su arma y con esta lo golpeó, mientras otro lo encañonaba con una pistola, procediendo a arrastrarlo hasta el otro extremo de la calle mientras tiraban al suelo tanto a su hijo como a su empleado, manifestando dicha víctima cómo el imputado luego de sustraer el dinero cobrado se devolvió a dispararle a su hijo en la cabeza mientras este se encontraba en el piso; de lo que se infiere que el testimonio dejó probado en el juicio que este testigo reconoció muy bien a los autores del hecho, sin quedar vestigios de dudas al respecto, ya que vio la cara de los implicados.

7. En lo que respecta al artículo 218 del Código Procesal Penal sobre el reconocimiento de personas, este lo que establece es que se llevara a cabo siempre que sea necesario individualizar al imputado, pudiendo ser reconocido incluso

mediante una fotografía u otro registro, que no es el caso, toda vez que lo que se requería eran los nombres de los imputados, no así su individualización, porque, como se dijera anteriormente, la declarante fue testigo presencial de los hechos, tal y como manifestó en su deposición, donde de manera categórica señaló al imputado como la persona que le disparó en la cabeza y a sangre fría a su hijo mientras yacía en el piso, y de la apreciación de lo manifestado quedó claro que no era necesario ni obligatorio el reconocimiento de personas porque no había dudas en tanto individualizar a las personas que cometieron los hechos de sangre; en tal sentido, este argumento es improcedente, porque al interpretar como lo hizo el tribunal de primer grado, la identificación de los imputados hecha por el testigo, fue en apego a una valoración correcta de la prueba, conforme a la sana crítica, establecida en la normativa procesal penal vigente, todo lo cual fue debidamente corroborado por la Corte de Apelación, en consecuencia, procede el rechazo de este alegato.

8. En cuanto al alegato de que se violaron los principios de presunción de inocencia y de valoración de las pruebas con relación a las interceptaciones telefónicas, sustenta el recurrente de que con las mismas no se infiere la comisión de los hechos por parte de este y su hermano José Abel Duarte Duarte.

9. Tal y como manifestara la Alzada en sus motivaciones, si bien es cierto que se valoró la transcripción telefónica como parte del legajo probatorio, no es menos cierto que esto en modo alguno violentó el principio de presunción de inocencia del imputado recurrente, sino que lo vinculó a la interceptación de llamada porque ciertamente este había participado en una de las llamadas, pero no se llegó a ninguna conclusión acusatoria en relación a esta interceptación, sino que por el contrario especificó que esto no constituía una prueba plena, sino solo un indicio de las actividades ilícitas a la que se dedicaba el imputado con su hermano, lo que corroborado con otras pruebas podrían destruir la presunción de inocencia en el delito objeto del presente juicio; tal y como sucedió en el caso de la especie, en donde la prueba por excelencia lo fue la testimonial.

10. La pena de 30 años de prisión impuesta al encartado por cometer robo agravado y homicidio, como se dijera, no devino de la valoración de la indicada pieza legal, sino que fue el resultado de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida la presunción de inocencia de aquel por la presentación de pruebas directas, como son los testimonios de personas que estuvieron presentes en el momento de la comisión del hecho criminal y que fueron víctimas en el mismo, logrando el órgano acusador probar su acusación.

11. De todo lo anterior se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar también este medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Duarte, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.152. Testimonio. Referencial. A pesar de que la declarante manifestó que su conocimiento del caso lo adquirió por ser hermana de la víctima y porque previo al suceso tuvo una relación sentimental con el acusado, ni la defensa ni la parte querellante expresaron oposición a que se escuchara su testimonio.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Alexander Báez Villalona.
Abogados:	Licdos. Miguel Alexis Mártir Gerónimo y Alexis Emilio Mártir Pichardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00469, de fecha 25 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Wilkin Alexander Báez Villalona, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Los Morenos, Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkin Alexander Báez Villalona, a través de sus representantes legales, los Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00025, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso de Casación.*

1.2 El tribunal de juicio declaró al acusado Wilkin Alexander Báez Villalona culpable de violar los artículos 331, 379 y 381 del Código Penal y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión, al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa y un millón de pesos (RD$1,000,000.00) por concepto de indemnización.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 9 de diciembre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, por sí y por el Lcdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo, actuando a nombre y representación de Wilkin Alexander Báez Villalona, concluyó de la manera siguiente: Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, de manera principal que sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de casación, por vía de consecuencia se dicte sentencia directa de la siguiente forma: Primero: Declarar al imputado recurrente no culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia probatoria,

y por los motivos expresados en el presente recurso; Segundo: Declarar el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado; Tercero: Rechazar en todas sus partes la querella con constitución en actoría civil; Cuarto: Dejar a cargo del Estado Dominicano las costas penales del proceso, y compensar las costas civiles por la misma estar asistida de una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer; si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que no debe dictar sentencia directa respecto del caso, de manera subsidiaria solicitamos que sea declarado con lugar en cuanto al fondo y que sea casada la sentencia para que la corte conozca nuevamente los méritos de nuestro recurso de casación.

2.2 También fue escuchada la Lcda. Marys Valenzuela, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y en representación de Luz del Alba Brazobán, quien concluyó de la manera siguiente: Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma que se declare inadmisible dicho recurso de casación incoado por Alexander Báez Villalona; Segundo: Que sea confirmada la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019.

2.3 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: "Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Que sea Rechazada la casación procurada por el imputado y civilmente demandado Wilkin Alexander Báez Villalona, contra la Sentencia núm. 1419-2019SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre del año 2019, ya que el fallo atacado evidencia que la Corte a qua además de brindar los motivos que justifican su labor, adoptó la sentencia apelada, por ésta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos y pruebas que determinaron su conducta culpable, y como es lo correcto en observancia de las reglas y garantía correspondientes, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

3.2 Que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(…) Que el tribunal violentó los principios consagrados en el Código Procesal Penal al justiciable en el sentido de que en fecha 18 de enero de 2019 se conoció el juicio de fondo en el cual se condenó al imputado y se fijó para el día 11 de febrero de año 2019 la lectura íntegra de la decisión al llegar esta fecha el tribunal prorrogó la lectura para el 1 de mayo de 2019, si se hace un cálculo desde el 18 enero de 2019 la misma debió ser leída como máximo el 12 de febrero de 2019, sin embargo, el tribunal violentando los principios de concentración e inmediación y el plazo máximo para la lectura integral consagrado en el artículo 335 leyó de manera sin convocar a las partes, la resolución atacada el día 1 de mayo de 2019, sin explicar razones y sin notificar la prórroga, en detrimento del imputado, que tiene derecho a una pronta justicia y celeridad de su proceso por lo que la sentencia debe ser anulada; Que en adición a eso, la corte penal que conoció de nuestro recurso de apelación le da razón al tribunal de primer grado, y para sustentarlo dice que el medio no puede ser acogido porque el imputado tuvo la oportunidad de apelar la decisión; Que la señora Sonia Reyes testigo presentada en el juicio carecía de documento de identidad y depuso sin que hubiera constancia de que era la persona que dice ser, este tipo de asunto relativo a las sentencia del Tribunal Constitucional se pueden invocar en cualquier estado de causa y no necesariamente al momento de la celebración del juicio tal y como mal interpretó la Corte a-qua. La cédula es la manera más idónea de validar la identidad; Que otra de las cuestiones que es menester establecer y valorar es que dicha testigo establece que tenía una relación amorosa con el imputado, y que por culpa del mismo, dicha relación solo duró 3 meses, es decir, que ese testimonio está viciado por un sentimiento de animadversión hacia el imputado, fruto del rompimiento de la relación sentimental que estos sostuvieron; Que en cuanto al testimonio de la señora Luz del Alba Brazobán establece que el supuesto hecho sucedió a eso de las 2 de la madrugada, que en su casa no había luz y que pudo ver al imputado porque al lado de su casa hay una luz prendida y se reflejaba en su casa, establece también la víctima que se detuvo a hablar con el imputado y le dijo que ella no era su hermana que la estaba confundiendo, más adelante, indica que cuando ella vino a darse cuenta ya el imputado estaba encima de

ella penetrándola, entonces, haciendo un análisis lógico de este testimonio, es preciso establecer que parece ser una fábula porque no hay modo posible, que siendo las 2 de la madrugada, sin energía eléctrica, la víctima pudiera identificar al imputado; que en cuanto al certificado legal se refiere, expedido por el Inacif el tribunal valora de manera errónea dicha prueba en el sentido, de que el único hallazgo que pudo encontrar la médico forense en la evaluación es que la víctima tenía una irritación en la vulva, y que dicha irritación se debió a la rudeza con que supuestamente el imputado penetró a la víctima, pero esto puede deberse a otras causas como una infección; el certificado no establece que se haya realizado otro tipo de evaluación en búsqueda de otras lesiones como en las muñecas, los tobillos, el cuello y las mamas) la víctima no tiene lesiones constatables, haciendo uso de la lógica, cómo puede ser posible que en una violación, a sabiendas de que dicho acto es en contra de la voluntad de la víctima, el imputado no haya ejercido presión o fuerza sobre el área extra-genital de la víctima, máxime aun cuando se trata de una relación sexual no consentida que por el tipo de cuestión que se trata, deja rastros de violencia que se pueden ver a simple vista, en los exámenes realizados a la víctima, ninguno pudo arrojar que hubo algún tipo de violencia en las áreas examinadas a la víctima, ni semen en la vagina de la víctima, en consecuencia, ante la ausencia de mención en el certificado médico legal, de si hubo o no una actividad sexual reciente, así también no se expresa si hubo o no rastros de semen en la vagina de la víctima, esta honorable corte, por aplicación directa del principio in dubio pro reo todas esas dudas o ausencias que contiene el certificado médico legal, deben ser interpretadas a favor del imputado; Que en cuanto a la denuncia presentada por la víctima se refiere, dicha denuncia no debe ser valorada en perjuicio del imputado, porque al momento en que la víctima se dirige a interponer la mencionada denuncia no establece el modo en que supuestamente el imputado penetró su casa, el modo en el que lo identificó ni hace las relaciones tácticas recogidas al momento de la celebración del juicio, lo cual denota que la víctima está inventado toda esta historia con el fin de hacerle daño al imputado;

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(…) al momento en que fue pronunciada la decisión arribada en el caso que nos ocupa, el tribunal a quo les notificó in voce a las partes de la fecha de la lectura íntegra, como así se hizo constar en el acta de audiencia emitida al efecto, que fijó la lectura integral de la sentencia para el día primero (01) del mes de mayo del

año dos mil diecinueve (2019), que muy a pesar de que la lectura de la misma se haya diferido, bien tenían conocimiento las partes de la decisión y de la fecha en que la misma se daría por leída, en ese mismo orden se puede verificar que no ha sufrido ningún agravio el recurrente, puesto el mismo pudo interponer su recurso de apelación; por lo que se rechaza dicho medio por carecer de fundamento; que hicieron una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio; conclusión a la cual llega esta Sala de la Corte, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el referido imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Wilkin Alexander Báez Villalona, por los hechos descritos en la acusación, es el caso de las declaraciones de las testigos deponentes en juicio, señoras Luz del Alba Brazoban y Sonia Reyes.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Wilkin Alexander Báez Villalona fue condenado por el tribunal de primer grado 20 años de prisión, al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa y RD$1,000,000.00 por concepto de indemnización, por resultar culpable de violación sexual y robo agravado, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente alega que la Corte a qua no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado, al diferir en varias ocasiones la lectura íntegra de la sentencia, violentó los principios de concentración e inmediación, así como el plazo máximo para la lectura integral consagrado en el artículo 335 del Código Procesal Penal; advirtiendo la Corte de casación que la jurisdicción de apelación consideró que el tribunal de fondo actuó correctamente, en razón a que notificó a las partes la fecha para la cual fue diferida la lectura del fallo y que el acusado no probó el agravio que haya podido ocasionarle la prórroga, puesto que el mismo pudo interponer su recurso de apelación; y en efecto no se constata el vicio aludido pues se advierte que el tribunal de juicio dictó varios autos donde explicó las razones por las cuales aplazó la lectura de la sentencia, por lo que su actuación es conteste con el criterio de la Corte de Casación de que los derechos y garantías que asisten a los recurrentes son tutelados cuando se pone en conocimiento de la prórroga a la lectura, cuando esta se dispone por razones atendibles.

5.3 Que la Corte de Casación reitera el criterio de que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas, que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en dicho artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; en consecuencia rechaza el alegato planteado.

5.3. Que en el segundo aspecto planteado sobre el testimonio de Sonia Reyes fundamentado en que la corte a qua ratificó la actuación del tribunal de primer grado de permitir que esta expusiera ante el plenario sin constancia de su identidad, se advierte que la jurisdicción de apelación estableció que la defensa técnica no objetó la comparecencia de la declarante ante el tribunal, a pesar de que este era escenario idóneo para hacerlo, además de que el tribunal cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 325 del Código Procesal Penal, sobre los testigos; que a pesar de que la declarante manifestó que su conocimiento del caso lo adquirió por ser hermana de la víctima y porque previo al suceso tuvo una relación sentimental con el acusado, ni la defensa ni la parte querellante expresaron oposición a que se escuchara su testimonio, por consiguiente este punto del medio debe ser rechazado.

5.4. Con relación al argumento de que el testimonio de Sonia Reyes estuvo viciado por un sentimiento de animadversión hacia el imputado, la Corte de Casación estima que, como estableció la jurisdicción de apelación, estas declaraciones fueron de tipo referencial y que esta narró al tribunal de manera detallada lo que sabía sobre el hecho cuestionado, validando de esta forma el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a este testimonio en el que los juzgadores no apreciaron predisposición o enemistad contra el imputado ni que existieran motivos para que esta no depusiera ante el plenario, ya que como ha expresado el Tribunal Constitucional el Código Procesal Penal no prevé tachas para los testigos.

5.5. En cuanto al alegato de que la víctima no pudo haber reconocido al imputado al momento de cometer la infracción en su perjuicio porque ella misma manifestó que no había luz en su casa, se advierte que en el testimonio de la

víctima-testigo esta indicó que "El entró a la casa en horas de la mañana, lo vi porque en la parte de atrás de mi cama, hay una luz del vecino que se refleja mi casa; de lo anterior se aprecia que la víctima en su testimonio aclaró el punto observado por la defensa sobre la forma en que pudo reconocer al victimario a pesar de que en la habitación donde se encontraba no había luz encendida, por tanto carece de asidero el punto impugnado.

5.6. Que es criterio de la Corte de Casación que conforme jurisprudencia comparada, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos de agresión sexual, en base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que además ha expresado esta alzada que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, sin que esto sea un motivo que pueda restar credibilidad, la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime.

5.7. Que el recurrente también plantea que existieron vicios en cuanto a la valoración del certificado médico y del acta de denuncia, de lo que se aprecia que estos documentos fueron evaluados con el informe psicológico y el testimonio de la víctima-testigo y en conjunto le permitieron al juzgador crear un cuadro general imputador que sirvió de fundamento para acoger la responsabilidad del imputado; que la jurisdicción de apelación consideró que la ponderación dada a las pruebas fue adecuada, en razón de que se le dio el justo valor y las mismas sirvieron para individualizar la participación del encartado en los hechos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal; que la Corte también acogió los demás razonamientos por entenderlos lógicos, atinados y sustentados en las pruebas antes descritas, dando cumplimiento a la debida motivación instituida en el artículo 24 del canon legal citado ut supra; por todo lo cual este aspecto del medio debe ser rechazado.

5.9. Que del examen de la sentencia se evidencia que la Corte de Apelación motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.10. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Alexander Báez Villalona, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.153. Testimonio. Víctima. Criterios requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente; y c) la persistencia de la acusación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ruddy Santos Florentino y compartes.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez, Sandy W. Antonio Abreu, Engels M. Licdas. Amparo Burgos y Yeny Quiroz Báez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ruddy Santos Florentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle Rafael Polanco núm. 20, parte atrás, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) Eliberto Simé Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231074-6, con domicilio y residencia en la calle Rafael Polanco núm. 20, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y c)

Alex Galán Lorenzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco núm. 20, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; imputados, todos contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución de los Lcdos. Sandy W. Antonio Abreu, Engels M. Amparo Burgos y Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de septiembre de 2019, en representación de Ruddy Santos Florentino, Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ruddy Santos Florentino, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de enero de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eliberto Simé Lara, a través del Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de enero de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alex Galán Lorenzo, a través de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de febrero de 2019.

Visto la resolución núm. 2239-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 30 de octubre de 2015, la procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidio, Dra. Milagros Soriano Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eliberto Simé Lara, Ruddy Santos Florentino y Wilson Carmona Quintero, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Carlos Manuel Mateo Matos.

b) Que el 29 de enero de 2016, el procurador fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, Lcdo. Héctor García Acevedo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alex Galán Lorenzo, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Carlos Manuel Mateo Matos.

c) Que el 28 de marzo de 2016, la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenó la fusión de los expedientes núm. 223-020-01-2015-03559 correspondiente a los imputados Eliberto Simé Laka (a) Lagarta, Ruddy Santos Florentino (a) Tuty y Wilson Carmona Quintero, y el proceso núm. 223-020-01-2015-05906 a cargo de Alex Galán Lorenzo, ante la imputación recaída sobre un mismo hecho.

d) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente las referidas acusaciones, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00635 del 7 de septiembre de 2016.

e) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00720 del 13 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alex Galán Lorenzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco, núm. s/n, sector el Tanque, km. 28, de la autopista Duarte, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Manuel Mateo Matos, occiso, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara culpables a los justiciables Eliberto Simé Lara (a) la Carta y/o Ariberto Simé Lara (a) la Carta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231074-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco, núm. 20, parte atrás, Pedro Brand, tel. 809-979-0078; y, Ruddy Santos Florentino (a) Tuty, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rafael Polanco, núm. 05, sector Pedro Brand, tel. 849-254-2908, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 204 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Manuel Mateo Matos, occiso, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años, de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, pronuncia la absolución del procesado Wilson Carmona Quintero, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral No. 402- 2743741-1, domiciliado y residente en la calle El Magüito, sector Los Cocos Pedro Brand, tel. 829-855-1728, de los hechos que se le imputan de complicidad en asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Carlos Manuel Mateo Matos, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes, que

le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre en su contra con motivo de este proceso, al tenor del auto núm. 2536-2015, de fecha 11/07/2015, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo compensa las costos penales del proceso; CUARTO: Ordena la libertad del justiciable Wilson Carmona Quintero, a menos que siga guardando prisión por otro hecho; QUINTO: Admite la constitución en actor civil interpuesta por los señores Carlos Santa Rosa Mateo y Bienvenida Matos, en contra de los imputados Lorenzo, Eliberto Simé Lara (a) la Carta; y Ruddy Santos Tuty, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en consecuencia condena a los imputados Alex Galán Lorenzo, Eliberto Simé Lara (a) la Carta, y Ruddy Santos Florentino (a) Tuty al pago de una multa ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y, materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; SEXTO: Condena al imputado Alex Galán Lorenzo, Eliberto Sime Lara (a) la Carta y Ruddy Santos Florentino (a) Tuty, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdo. Rafael Arístides Infante Cruz conjuntamente con el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; SEPTIMO: Rechaza las conclusiones de la defensa de los justiciables Alex Galán Lorenzo, Eliberto Simé Lara (a) la Carta y Ruddy Santos Florentino (a) Tuty, por improcedentes y mal fundadas; OCTAVO: Ordena a la secretaria de este Segundo Tribunal Colegiado, realizar las notificaciones correspondientes a las partes; NOVENO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día cuatro (04) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas.

f) Que disconformes con esta decisión, los procesados y la parte querellante constituida en actor civil interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00351, objeto del presente recurso de casación, el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Eliberto Sime Lara, a través de su representante legal la Lcda. Paola Amador Sención, defensora pública, incoado en fecha treinta y uno (31) de enero del año (2018). b) Alex Galán Lorenzo, a través de su representante legal Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, incoado en fecha cinco (05) de febrero del año (2018); c) Bienvenida Matos Peña y Santa Rosa Mateo, a través de su representante legal, Lcdo. Yunior Ramírez Pérez, incoado en fecha veintiséis (26) de febrero del año (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-ssen-00720, de fecha trece (13) de septiembre del año (2017), dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuesto;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rudy Santos Florentino, a través de su representante legal la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, incoado en fecha cinco (5) de febrero del año (2018), y en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la decisión impugnada y condena a los imputados Eliberto Simé Lara (a) la Carta y/o Ariberto Simé Lara (a) la Carta y Ruddy Santos Florentino, a una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la penitenciaria nacional de La Victoria, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***CUARTO****: Condena a los imputados Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo, así como también a los señores Bienvenida Matos Peña y Santa Rosa Mateo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente Ruddy Santos Florentino propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por la negativa de examinar y pronunciar la extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima de todo proceso, que es de tres (03) años. "Todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada", en franca violación de los artículos 426.3, 1, 8, 14, 25, 44-11, 148, 400 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); ***Segundo Medio***: Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; por falta de base

legal, motivación indebida e insuficiente y contradictoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en violación de los artículos 426.3, 3, 8, 335, 353 del Código Procesal Penal Dominicano.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: […] Que conforme a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual le confiere competencia exclusiva y obligatoria al tribunal "para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso"; procede prestar atención a los aspectos de índole constitucional, que aún no fueron denunciados por el recurrente Ruddy Santos Florentino. Ciertamente resulta pertinente y útil examinar y analizar en conjunto la sentencia recurrida, toda vez que los honorables magistrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, al no examinar ni pronunciarse de manera oficiosa de la extinción de la acción penal, en franca violación de los artículos 400, 426.3, 1, 8, 14, 25, 44-11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el punto cardinal del proceso en cuestión tiene que ver, con los legajos que conforman el presente proceso, y que remitimos este recurso de casación a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que verifique que le fue impuesta medida de coerción a Ruddy Santos Florentino, el 11/07/2015, que la etapa preparatoria del juicio culminó presentando el Ministerio Público acusación el 30/10/2015, misma que fue acogida totalmente el 07/09/2016, con el pronunciamiento de auto de apertura a juicio por parte Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado para la celebración del juicio emitió sentencia condenatoria 54804-2016-SSEN-00720 de fecha 13/09/2017, siendo impugnada en apelación por el procesado el 05/02/2018, recurso que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 20/11/2018, mediante sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00351, la que fue recurrida en casación por el imputado Ruddy Santos Florentino, por no estar de acuerdo con la misma y no haber declarado extinguida la acción penal. Resulta que quedó a cargo de los despachos judiciales a cargo del asunto el trámite del mismo, para una justicia pronta y cumplida, sus administradores deben resolver los asuntos que les son sometidos en los plazos determinados por el legislador. En el caso de marra, del escrutinio de cada una de las actuaciones realizadas, se advierte que en las diferentes etapas del proceso, esto es, preparatoria intermedia,

de juicio y recursos, tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones y retardos en el conocimiento del proceso, no siendo estas motivadas en su mayoría, por el recurrente, sino por la necesidad de citar a la pluralidad de víctimas y por el trasladar a los procesados desde el centro penitenciario, o sea, reiterar requerimientos de citación a la víctima y testigos, dar cumplimiento a la orden de conducencia de los testigos no comparecientes, en tramitación de los recursos intervenidos, entre otras razones, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema. Ciertamente, que el imputado recurrente a Ruddy Santos Florentino, enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 11/07/2015, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presuma inocente y a su libertad personal. Que en el caso de la especie, resulta más que evidente, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Ruddy Santos Florentino, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente, procede acoger el medio propuesto y con él la solicitud propuesta por la parte recurrente, y casar la sentencia y declarar extinguida la acción pena. […]; ***Segundo Medio***: […] Luego de estudiar y analizar la sentencia recurrida, verificamos, contrario a lo externado por la Corte a qua, en la sentencia de fondo y en la sentencia atacada en casación, ciertamente existe falta de valoración probatoria, y falta de estatuir sobre todo los puntos planteados por el recurrente en cada uno de sus medios puestos apelación; pues se verifica que el tribunal hizo una valoración aislada de cada uno de los medios de pruebas que fueron incorporados al juicio, sin proceder de igual forma a realizar una valoración conjunta y armónica de estos. Tal como asienta la jurisprudencia, en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de probatorios sometidos a su escrutinio, y el valor otorgado a cada uno, de conformidad a la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, pero el sistema no autoriza a los jueces a valorar de manera caprichosa, como fue el caso de la especie. De las premisas que anteceden, la parte recurrente entiende que la sentencia adolece de una incorrecta y equivoca valoración conforme a la norma procesal, el cual la Corte a qua no establecieron ni dejaron claramente definido y establecida la situación jurídica del procesado, no estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es impropia ni conforme a lo establecido por las pruebas meramente contradictoria, ilógica e incongruentes que sustentan la acusación y la pena de 15 años de prisión. Que por su parte el recurrente Ruddy Santos Florentino,

denuncia que la solución que fue dada por los juzgadores de la Corte a qua, se evidencia y se considera injusta e irrazonable, por consiguiente que el proceso sea sometido a una nueva valoración de todas las pruebas que fueron presentadas, de manera que se pueda indicar el valor que corresponda a cada una de ellas y determinar con certeza si se configuran o no el ilícito que sustenta la presente acusación, en procura de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva para todas las partes del proceso. […] Ciertamente se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00351 de fecha 20/11/2018, que rechazó el recurso de apelación incoado por el recurrente Ruddy Santos Florentino, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte la Apelación del Departamento judicial no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada en franca violación artículo 426.3, 24 del Código Procesal Penal y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos. Que la Corte para desestimar los demás medios propuestos por el recurrente Ruddy Santos Florentino, en su recurso de apelación, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable Ruddy Santos Florentino, sin establecer en hecho y derecho, y bajo una motivación suficiente en qué basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuestos por el recurrente, consistente en contradicción e ilogicidad y falta de ponderación, que estos solo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación. Que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación

que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa […] (sic).

4. Por su parte, Eliberto Simé Lara, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la extinción; ***Segundo Medio***: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 24, 172 y 333 del CPP) y Constitucional (artículos 68, 69.10 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: […] (Presente las causales de los artículos 417-4, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal), toda vez que el punto cardinal del proceso en cuestión tiene que ver con en el sentido de la duración máxima del proceso de tres (03) años y seis (06) meses más, cuando se interpone recurso de apelación. Que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02 del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, esta disposición no es aplicable en el presente caso, en virtud de que tanto el recurso, como las decisiones que le dieron origen fueron emitidas con anterioridad a dicha disposición […] Que en atención a lo anterior, se impone declarar la concurrencia de la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 1, 8, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano, pues no se advierte de parte del justiciable Eliberto Simé Lara, ninguna acción pasible de justificar la dilación en el conocimiento del proceso; en el caso en concreto, este ciudadano ha permanecido en estado de inculpación por espacio de tres (03) años siete (07) meses, en franca violación a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Que, del análisis global del caso, hemos advertido varios y grandes momentos en que el proceso permaneció inactivo, sin justificación alguna, lo que se traduce en una dilación indebida en los términos establecidos por nuestra Constitución y el bloque de constitucionalidad, en detrimento de los derechos y garantías acordados a favor de los imputados sometidos al proceso. No obstante, esa situación al legislador poner un plazo máximo a la duración del proceso, evidentemente observó situaciones particulares que se pueden suscitar en un proceso e identificó como plazo límite el establecido en el artículo 148 del

Código Procesal Penal tres (03) años. Es por esto, que la defensa técnica entiende que debe ser declarado con lugar el presente medio propuesto en casación, y procede a pronunciar la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo de 3 años de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, promovida por la defensa técnica a favor y provecho del ciudadano Eliberto Simé Lara, iniciada contra el mismo, esto así por imperio, aplicación y reconocimiento de las disposiciones de los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, y el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, por haberse vencido el plazo máximo de tres (03) años de duración del proceso, sin que se haya obrado decisión al respecto. Que se disponga el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el recurrente Eliberto Simé Lara, según resolución de medida de coerción de fecha 11/07/2015, emitida por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; ordenando su inmediata puesta en libertad; ***Segundo Medio***: […] Ciertamente se verifica en el análisis de la sentencia impugnada No.1418-2018-SSEN-00351 de fecha 20/11/2018, que rechazó el recurso de apelación incoado por el recurrente Eliberto Simé Lara, expedida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte la Apelación del Departamento Judicial no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada en franca violación artículo 426.3 y 24 del Código Procesal Penal y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los afines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos. La Corte de Apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerado realizadas a todos los medios de pruebas presentados en el juicio. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Eliberto Simé Lara, sino que pasó a responder el recurso genéricamente utilizando, transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hechos responder correctamente el segundo

motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación. (Sic).

6. De igual modo, Alex Galán Lorenzo, por conducto de su defensa técnica, propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

7. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Resulta que la Corte a quo para intentar responder el primer medio establece en los ordinales 11-16 de las páginas 20-23 de la sentencia recurrida, entre otras cosas, que "estas pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral y destruir el estado de inocencia que le envestía al recurrente". De igual modo la Corte a quo también establece que "....pues de la lectura de la sentencia se recurrida se visualiza que el tribunal a quo indicó al referirse a lo establecido por los testigos, que entendió como creíbles sus declaraciones, máxime cuando estos han mantenido los señalamientos que han hecho del imputado como partícipe de este hecho desde los inicios del proceso, es decir, que se fijaron correctamente los hechos ya que los testimonios se analizaron en su justa dimensión, apegados al contenido en los artículos 172 y 33 del CPP". Como esta Sala Penal podrá apreciar, la Corte a quo responde el primer y segundo medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación del mismo. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concerniente a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa. De igual modo, esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las

quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el segundo medio del recurso. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y bases jurídicas que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carece de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. (Sic).

8. En lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, planteada a modo de incidente por los recurrentes en sus conclusiones vertidas en audiencia, a través de sus respectivas defensas técnicas, y como primer medio casacional de los recurrentes Ruddy Santos Florentino y Eliberto Simé Lara; en ese orden, Ruddy Santos Florentino, en el desarrollo del citado medio, recrimina que la Corte a qua no pronunció de oficio la extinción frente al incumplimiento del plazo fijado; y, Eliberto Simé Lara, indica que, en cuanto al mismo, se ha alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal.

9. Conforme a lo planteado por los recurrentes, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada, respecto a los recurrentes, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, según consta, en cuanto a Ruddy Santos Florentino y Eliberto Simé Lara en el auto núm. 2536-2015 del 11 de julio de 2015, y respecto a Alex Galán Lorenzo en el auto núm. 3948-2015 del 27 de octubre de 2015, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

10. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en las fechas citadas en líneas

anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

11. En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por Eliberto Simé Lara, el artículo 148 del Código Procesal Penal, sí le es aplicable al caso en su actual redacción, es decir con la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, ante el hecho de estar vigente al momento de ocurrir el fáctico imputado, en ese orden, dicho articulado expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

12. Continuando la misma línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar, como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[404] que se deben observar tres elementos cruciales para

404 *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm.. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

14. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones[405] ha juzgado, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

15. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia[406] fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la

405 *Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73; 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras emitidas por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

406 *Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.*

Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

16. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, a los fines de citarles, trasladar a los justiciables al plenario, la puesta en mora del alcaide del centro penitenciario donde se encontraban recluidos, para que diera respuesta por dicha falta, el procedimiento de fusión del expedientes a cargo de Alex Galán Lorenzo, al expediente donde figuran como justiciables Ediberto Simé Lara, Ruddy Santos Florentino y Wilson Carmona Quintero, al tratarse de un mismo hecho; y conducir testigos del Ministerio Público. Además, en la fase preliminar, fue ordenada la designación de defensores públicos para que asistan en su defensa técnica a los imputados[407], suspensión a fin de que estén presentes la defensa de los imputados Wilson Carmona Quintero y Alex Galán[408]; por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable, tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, sino por el contrario, se advierte de la glosa procesal, que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

17. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, procede rechazar la solicitud

407 *Ver acta de audiencia de fecha 19 de abril de 2016, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

408 *Ver acta de audiencia de fecha 12 de julio de 2016, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18. En cuanto a los escritos de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Sala, se advierte de la lectura íntegra de los mismos, la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos expuestos en el segundo medio de casación presentado por los recurrentes Ruddy Santos Florentino, Eliberto Simé Lara y del desarrollo del único medio de Alex Galán Lorenzo, relativos a que la Corte a qua es silente respecto a las denuncias ante ella presentadas, respecto a la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios, así como que la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

19. De ahí que, los recurrentes Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo coinciden frente a la queja relativa a la valoración de los testimonios de los testigos a cargo, dado que, aducen que sus declaraciones son interesadas frente a su calidad de víctima; que el testigo Santa Rosa Mateo es referencial, ante el hecho de que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos.

20. En la misma línea, de manera particular, critica el recurrente Eliberto Simé Lara, que el testigo Orbel Mateo Otaño orientó sus declaraciones hacia una defensa propia al tratar de evadir lo que pudiera ser su participación en los hechos, puesto que, según el recurrente, indicó que él fue el motivo de la riña y al mismo tiempo señala que no participó, a su entender, se contradice cuando expuso se "embaló" cuando ocurrieron los hechos y al mismo tiempo que no vio; recrimina el impugnante en ese orden, que del marco imputatorio fijado por el Ministerio Público y lo declarado por dicho testigo, se extrae que se le imputó a Alex como la persona que apuñaló al hoy occiso y que, en el ánimo de establecer su participación en los hechos, lo señalan como la persona que abruzó y golpeó con un bate al occiso y, que al ser confrontadas con el informe de la autopsia, no se evidenció lo aludido.

21. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

11.- Que en síntesis, los tres imputados recurrentes atacan la credibilidad y el valor probatorio que otorga el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales de la acusación y en la cual basó su sentencia, en ese sentido esta alzada, al verificar la sentencia atacada, pudo constatar las declaraciones que ofrecieron

los tres testigos del proceso, incluyendo dos testigos de la acusación y uno de la defensa, a la sazón, al analizar las declaraciones de los testigos de la acusación no fueron apreciadas las incongruencias que aducen los imputados recurrentes, por el contrario, pudimos advertir, que tal y como asumió el tribunal de juicio al valorar el testimonio de ambos testigos de la acusación (véase páginas 15-17 de la sentencia recurrida), se verifica que el contenido de lo narrado por estos, respecto a cómo los hechos ocurren, es un relato muy similar, lo que denotó coherencia e hilaridad en dichos testimonios, pero además, la consistencia de los mismos, pues desde el inicio de la investigación, han sido las pruebas con las cuales contó la acusación y su relato siempre fue el mismo, más aún, el dicho relato sirvió como sustento de la acusación, por lo cual, no guardan razón los imputados recurrentes cuanto pretenden desacreditar dichos testimonios ante esta Corte, porque lo consideraran contradictorios e inconsistentes. 11. Que esta Corte entiende que, contrario a lo que sostienen los imputados recurrentes, ciertamente los testigos de la acusación ofrecieron en sus declaraciones informaciones de contundencia y que dejaron establecida la participación de cada uno de los imputados recurrentes en los hechos imputados, más allá de toda duda razonable, en razón a que, tanto el testigo directo, como aún la testigo referencial fueron claros en sus declaraciones al indicar que el hoy occiso fue herido por Alex, quien le dio una puñalada, mientras que Eliberto Simé y Rudy Santos Florentino lo abruzaron y lo agarraron. Indicaron además que estos hechos ocurrieron porque el señor Orbel Mateo Otaño, quien es primo del hoy occiso y testigo de estos hechos, tenía inconvenientes con el coimputado Rudy Santos Florentino, y que este en compañía de los otros dos, procedió a agredirlo, siendo esta razón que provocó que su primo hoy occiso tratara de intermediar en la situación, lo que provocó que dichos imputados arremetieran en su contra y lo hieran en la forma narrada por los testigos y descrita anteriormente. 12. Que otro punto que es necesario responder a los imputados recurrentes, lo es el hecho pretendido de que los testigos sean excluidos por el hecho de ser familiares del fallecido, sosteniendo en ese sentido que por tratarse de testigos interesados en el proceso, los mismos debían ser rechazados por el tribunal, situación que como es bien sabido no es óbice para hacer excluir una prueba del proceso, si bien esta Corte entiende que los testimonio que presentan estas características deben ser ponderados y valorados de forma crítica y razonada, a los fines de que no quede ninguna duda de que sus testimonios son objetivos y apegados a la verdad, pero resulta que en la especie se puede extraer de lo declarado por estos testigos que ciertamente establecieron la verdad sobre el funesto acontecimiento, lo que hizo al tribunal de juicio apreciar sus declaraciones como buenas y válidas para sustentar su decisión, pues como se pudo apreciar de lo por ellos declarado, estos excluyeron a otro

imputado que resultó absuelto en el tribunal de juicio, aun cuando este estaba en compañía de estos imputados que resultaron condenados al momento de la ocurrencia de los hechos, pero dichos testigos indicaron al tribunal de juicio que este encartado, amén de que estuvo presente, no tuvo ninguna participación, lo que los hizo lucir como unos testigos que decían la verdad sobre los hechos y por lo tanto objetivos y verídicos, siendo tal condición que hizo al tribunal de juicio fundamentar la decisión en base a lo por ellos declarado, por lo que siendo así esta Corte tiene a bien rechazar el argumento que en ese sentido esgrimen los imputados recurrentes, por entenderlo carente de sustento. 13. Que, de igual forma, los imputados recurrentes alegan en sus argumentos que el tribunal sentenciador al momento de valorar las pruebas no realizan una valoración individual y conjunta de todos los medios de pruebas, por lo que faltan a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal; que en ese sentido esta Corte verificando el contenido de la decisión atacada, constata que en las páginas 13 a la 18 el tribunal de juicio dedica sus apartados a la ponderación y detalle, tanto individual como conjunto de las pruebas que fueron incorporadas, estableciendo cuáles pruebas acogía y cuáles desechaba y el porqué de su actuación, para luego pasar a la retención de los hechos establecidos como probados a partir de la valoración probatoria que realizó, por lo que tampoco guarda razón la defensa cuando en su ataque a la decisión invoca tal situación y razón por la cual esta Corte tiene a bien rechazar el indicado argumento. […] 15. Que naturalmente los hechos que fueron narrados por los testigos a los cuales el tribunal les otorgó valor probatorio suficiente, ciertamente denotaron responsabilidad penal para los encartados en los hechos que le fueron imputados y los enmarcan en los tipos penales de homicidio voluntario y asociación de malhechores, en la condición de coautor de los mismos, como bien retuvo el tribunal sentenciador, hechos que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, razón por la cual esta Corte tiene a bien rechazar este primer medio que en conjunto invocan los recurrentes, por entender que los vicios denunciados no se encuentran presente en la sentencia atacada. 16. Que otro punto que atacaron los recurrentes de la valoración que realizó el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales, consistió en que según cuentan, el tribunal de juicio no ponderó de forma correcta estos testimonios, porque la informaciones que estos ofrecieron, respecto de las lesiones que se les infringieron al hoy occiso, no se correspondió con la necropsia y con las lesiones y heridas que el cadáver presentó y que se registraron en el informe de necropsia, toda vez que esta sólo refiere que el hoy occiso sólo presentó una sola herida de arma blanca, a esta Corte verificar tal situación a través de las declaraciones que dieron los dos testigos de acusación en el juicio, no se constata que estos hayan declarado

que los imputados hayan dado más de una estocada, al contrario, se verifica en la declaración del testigo ocular que el mismo sostiene: "mi primo trató de parar el problema y ahí la carta (refiriéndose a Eliberto) y Tuti (señala a Rudy Santos Florentino) lo abruzaron y vino Alex y le dio la puñalada que le ocasionó la muerte", es decir, describe una participación puntual de cada encartado y las actuaciones que cada uno realiza, indicando que fue ciertamente una sola puñalada, si bien el testigo también cuenta que estos imputados llegaron con bates, piedras y armas blancas, en el momento de que el hecho ocurrió este detalló cuál fue la herida que se infringió y esto es coincidente con la necropsia, por lo que tampoco aquí guardan razón los recurrentes en el argumento que esgrimen […]. (Sic).

22. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala[409], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada[410] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

23. En base a lo citado, los jueces del fondo entendieron los testimonios, tanto de la hermana como del primo de la víctima como confiables, coherentes y precisos respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios[411] relativo a los requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse

409 *Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, reiterada mediante sentencia 23 de noviembre de 2015, núm. 44, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

410 *Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, reiterada mediante sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

411 *Sentencia del 14 de septiembre de 2015, núm. 3, reiterado mediante sentencia 13 de abril de 2016, núm. 64 entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien la testigo Santa Rosa Mateo, ostenta la calidad de víctima y el señor Orbel Mateo Otaño, primo del occiso, quedó evidenciado del razonamiento de la Corte a qua, que la sentencia impugnada ante ella, valoró sus testimonios en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez, ponderadas con las demás pruebas presentadas al efecto, razón por la cual, procede a desestimar la queja analizada expuesta en los medios objeto de examen.

24. En ese orden, continuando la línea de pensamiento de la denuncia externada, es preciso señalar, que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos[412], quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados fue debidamente destruido en torno a las imputaciones que les fueron formuladas, siendo lo declarado por Santa Rosa Mateo ponderado y concatenado con los demás medios de pruebas ofertados; por consiguiente, desestima la crítica examinada, por improcedente y carente de base legal.

25. En torno al reparo dirigido al testimonio de Orbel Mateo Otaño, del razonamiento citado, quedó palmariamente evidenciado que la jurisdicción de apelación, luego de examinar la sentencia recurrida ante ella, determinó que, contrario al reproche realizado por el reclamante Eliberto Simé Lara, el testimonio fue coherente en su exposición al relatar, de manera puntual, que el imputado Alex Galán Lorenzo apuñaló su primo, mientras que Eliberto Simé y Rudy Santos Florentino lo "abruzaron y lo agarraron", y es posteriormente que emprende la huida; otorgándole entera credibilidad a sus declaraciones por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar igualmente el alegato propuesto por el citado recurrente en el desarrollo del segundo medio impugnativo, por improcedente e infundado.

26. Del desenvolvimiento expositivo del segundo medio del recurrente Eliberto Simé Lara y del único medio de Alex Galán Lorenzo, dada la evidente similitud

412 *Sentencia de fecha 11 de agosto 2011, Suprema Corte de Justicia.*

y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, se analizará de manera conjunta; en ese orden, los impugnantes aducen que la testigo a descargo Yamel Paulino, en su condición de propietaria del colmado donde suscitaron los hechos, observó con mayor detenimiento lo acontecido, indicando en sus declaraciones que el occiso le tiró con un arma blanca a Alex y que este solo se defendió, interpretando los juzgadores de manera contraria al principio de presunción de inocencia; y por otro lado, en cuanto a Eliberto Simé Lara, que la referida testigo no estableció en su presencia en el lugar de los hechos y la misma no tiene vinculación alguna con el mismo.

27. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte, para dar respuesta al medio del recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

14. Que además argumentan los imputados recurrentes, que el testigo presencial con sus declaraciones trata de ocultar información con tal de ocultar lo que fue una conducta del occiso, alegando en sus fundamentos el hecho de que el hoy occiso es quien agrede al imputado de nombre Alex y que este se ve en la obligación de defenderse y por eso le hirió, alegando que esta tesis fue probada por la testigo de la defensa, Yamel Paulino, quien al deponer en el tribunal de juicio indica que fue el hoy occiso quien llega al lugar de los hechos donde se encontraba el imputado Alex y este le agrede sin mediar palabras y que Alex se defiende de tal agresión. Que este argumento esta Corte lo rechaza por entenderlo carente de fundamento, en razón a que, al momento de que el tribunal de juicio pondera las declaraciones del testigo directo de la acusación, no le retuvo ninguna saña en sus declaraciones que hayan sido capaz de considerarlo como un testigo parcializado y que haya pretendido tergiversar los hechos, por el contrario, al tribunal le lució creíble; por otro lado, verifica la Corte que ciertamente guarda razón el tribunal de juicio al descartar como creíble el testimonio que ofreció la testigo de las defensa Yamel Paulino, porque es carente de toda lógica humana el panorama que presenta dicha testigo al indicar que fue el hoy occiso quien agrede con un machete al imputado de nombre Alex, porque de ser así pues Alex hubiere resultado lesionado en dicho acontecimiento de forma considerable, y por otro lado, de ser cierto que lo sorprende y con un machete lo agrede en la forma que indica esta testigo (entrándole a machetazos), es lógico pensar que quien hubiere resultado herido de forma considerable, hubiera sido este encartado y que dichas lesiones, hubieren podido recogerse en algún parte médico, pero nada de esto ocurrió; pero por otro lado también las pruebas recogen que entre el imputado Alex y el hoy occiso no existía ningún tipo de problemas, entonces no existían razones lógicas por las cuales este se presentara y lo agrediera en la forma en que esta testigo pretendió hacer aparentar, por todo lo cual tuvo razón

el tribunal de juicio cuando descarta la apreciación de su testimonio, pues a todas luces el mismo luce fantasioso y carente de lógica y razón por la cual también estos argumentos son rechazados por esta Corte. (Sic).

28. Frente a lo examinado, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[413] [414].

29. En ese tenor, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadera naturaleza, alcance e identidad, puesto que tal como esgrimió la Corte a qua ante el análisis del testimonio de Yamel Paulino, al tribunal de juicio le resultó incoherente e ilógico, ante el hecho de señalar que el occiso agredió con un machete al imputado Alex Galán Lorenzo, sin embargo, dicho acontecimiento no fue corroborado con algún medio probatorio que indique que el imputado fue objeto de tales agresiones, además de que no existían conflictos previos entre el citado imputado y el occiso; en ese sentido, dada la imposibilidad de justificar la injerencia suscitada, el a quo no le otorgó valor probatorio, por consiguiente, la alzada ha obrado correctamente con su decisión, razón por el cual se desestima la queja argüida en este segundo medio analizado, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho ni en derecho.

413 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito
414 Sentencia del 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

30. Prosiguiendo con el análisis de los recursos de que se tratan, en lo atinente al último descontento elevado por todos los impugnantes, se evidenció que de manera conjunta recriminan que la jurisdicción de apelación pronunció una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir al utilizar las fórmulas genéricas, dado que, a juicio de estos, no motivó ni fundamentó debidamente en qué consistió el rechazo de los medios de apelación, contrario al auto de fijación de audiencia dictado previamente por dicho órgano; y en la misma línea, de manera particular, aduce además el recurrente Alex Galán Lorenzo, que la Corte a qua no motivó la pena impuesta conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

31. De los razonamientos enunciados por la jurisdicción de apelación, así como del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por los recurrentes, quedó evidenciado que la Corte a qua al examinar las quejas ante ella elevadas, procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, indicando que, al evidenciar que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, por la debida valoración de los medios de prueba aportados por las partes, que resultaron coincidentes en datos sustanciales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, que destruyó la presunción de inocencia que revestía a los imputados reclamantes, confirmó la responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida la participación de los mismos frente al cuadro imputatorio, Alex Galán Lorenzo como la persona que le infirió una estocada a Carlos Manuel Mateo Matos que le indujo a la muerte, mientras Ruddy Santos Florentino y Eliberto Simé Lara lo sujetaban, sin que existiera duda razonable; por consiguiente, ante tales comprobaciones, rechazó los recursos de apelación; por lo que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar; por ello, merecen ser desestimadas las denuncias analizadas por esta Sala por improcedentes y carentes de sustento.

32. En lo que respecta a la denuncia realizada por el recurrente Alex Galán Lorenzo, en relación con a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y en aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

17. Que, en segundo plano del memorial de agravios invocados, el imputado Alex Galán Lorenzo, cuestiona la falta de motivación de la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que carece de motivaciones al verificar que carece de motivaciones

el valor probatorio dado a los testimonios, falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa. En cuanto a estos tres puntos que ataca este encartado falta de motivación de la decisión, esta Corte entiende que el mismo no guarda razón, ya que, como bien hemos indicado en otro apartado de la decisión, la sentencia dedica varios apartados a la valoración de las pruebas tanto de forma individual como conjunta, para luego pasar a la de los hechos, con lo cual entendemos que se cumple con la exigencia de motivación de la decisión que requiere la norma, por cuanto el tribunal enuncia por qué ofrece valor a tales pruebas, puede verificarse en ese sentido que al momento en que retiene los hechos, de manera específica en el apartado iii (sic), indica por qué atribuye credibilidad al testigo directo de la acusación, por lo que este es un argumento también carente de sustento; en cuanto a la falta de motivación de la pena que aduce, si se verifica el apartado 40 también se puede ver en qué fundamentó el tribunal de juicio la sanción que impuso, indicando en ese sentido lo siguiente: "Que en este caso la pena impuesta contra de los encartados fue tomando en cuenta su participación en los hechos, la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general"; motivaciones que a juicio de esta Corte también cumplen la exigencia de la motivación, en razón a que ciertamente, habrán hechos tan graves en los que el tribunal necesariamente tenga que avocarse a imponer el máximo de sanción dispuesto por el legislador y el caso de la especie, ciertamente por su gravedad amerita que se disponga tal sanción, de forma principal contra el imputado aquí recurrente, toda vez, que de sus manos fue que vino precisamente la utilización del arma homicida y en su conjunto las agresiones físicas que ultimaron la víctima, hecho que realizó en asociación de malhechores y sin ningún tipo de justificación, razón por la que es justa y legal la sanción que se le impuso, por lo que en este punto tampoco guarda razón el recurrente; en cuanto a la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, es claro que el tribunal de juicio en el apartado 37 de la decisión fundamentó el rechazo a las conclusiones de todas y cada una de las conclusiones de la defensa, por lo que no pueden alegar falta de contestación en ese sentido, por lo que siendo así este medio de falta de motivación alegado por este imputado recurrente Alex Galán Lorenzo, también procede que sea desestimado por ser carente de sustento.

33. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada[415] [416] de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a

415 Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 63, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
416 Sentencia del 31 de julio de 2019, núm. 250, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

34. De lo allí juzgado, esta Alzada no pudo advertir el vicio denunciando por el recurrente en su recurso de casación, puesto que, según se aprecia, la Corte a qua sí dio respuesta al medio alegado por el recurrente, en razón de que no se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se encontraba dentro del marco legal dispuesto por la norma sustantiva, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del indicado código, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes; por lo que, procede desestimar el punto de impugnación analizado, por improcedente y mal fundado.

35. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

36. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión

judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

37. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

38. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

39. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

40. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ruddy Santos Florentino, Eliberto Simé Lara y Alex Galán Lorenzo, todos contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00351, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.154. Calificación. Jurídica. Si bien el artículo 321 del CPP prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Sánchez Sosa.
Abogados:	Licda. Walquiria Aquino de la Cruz y Lic. Charles Pérez Luciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sepúlveda núm. 96, sector 24 de Abril, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-622, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Walquiria Aquino de la Cruz en sustitución del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Miguel Ángel Sánchez Sosa, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ángel Sánchez Sosa, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00588, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00311, de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 384, 2 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 4 de mayo de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delito Sexual de San Pedro de Macorís, Lcda. Margarita Hernández Morales, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Sánchez Sosa, imputándolo de violar los artículos 2, 331, 309-1, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandy Amalia Cordero.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa mediante la resolución núm. 341-2018-SRES-00056 del 13 de marzo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00023 el 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Sepúlveda, núm. 96, barrio 24 de Abril, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de robo agravado y tentativa de violación sexual, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 379, 382, 384, 2 y 331, del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Sandy Amalia Cordero; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales del procedimiento de oficio por estar asistido por un defensor público;* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil hecha por la señora Sandy Amalia Cordero, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la constitución en actora civil hecha por la señora Sandy Amalia Cordero, se condena al imputado a pagar la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Sandy Amalia Cordero la misma a título de indemnización por*

los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Abad Candelaria de la Cruz y Norberto Encamación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-622, objeto del presente recurso de casación, el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año 2019, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00023, de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.*

2. El recurrente Miguel Ángel Sánchez Sosa propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, art. 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia al artículo 321 de la misma normativa. Que los jueces que componen la Corte Penal manifestaron que ha sido notoria la ocurrencia del ilícito penal, ajustándose al artículo 336 del Código Procesal Penal. En el presente caso la problemática surge en una violación al artículo 321 del Código Procesal Penal. Que los jueces que componen la Corte Penal manifestaron que existen contradicciones en el recurso de apelación por la ausencia de motivos inverosímil y que se advierte otra situación procesal. El derecho de defensa es constitucional, pertenece al bloque constitucional artículo 69 de la Constitución, y de manera oficiosa se debe de acatar la norma suprema. En conclusión la Corte Penal rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida sin valorar el único motivo expuesto sobre la inobservancia al artículo 321 del Código Procesal Penal. No se advirtió a la defensa

técnica la variación de calificación jurídica, por lo tanto vulnera el debido proceso y el derecho de defensa atrozmente. Podemos citar las siguientes jurisprudencias: 1. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro del imputado Marcelo René Gabriel (nuevo juicio por variación de calificación jurídica sin advertencia a la defensa). 2. Sentencia sobre la motivación de las decisiones Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998.

3. De lo anteriormente transcrito se evidencia que el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, al confirmar la decisión de primer grado sin tomar en consideración que no se le advirtió a la defensa técnica la variación de calificación jurídica, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa atrozmente; emitiendo una decisión contraria a las siguientes jurisprudencias: 1. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, del imputado Marcelo René Gabriel (nuevo juicio por variación de calificación jurídica sin advertencia a la defensa). 2. Sentencia sobre la motivación de las decisiones Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 e incurriendo por tanto en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(…) Que esta Corte, ha podido comprobar que el recurrente no ha demostrado la existencia del vicio denunciado, ya que por el contrario el tribunal a quo cumplió cabalmente con lo establecido en la norma sobre el particular, toda vez que ha sido notorio la ocurrencia del ilícito penal, y cuya comisión fue por parte del imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, ajustándose en ese sentido la sentencia condenatoria a la acusación conforme al principio de correlación al tenor del artículo 336 de la norma procesal penal. Que respecto a la falta de motivos, el tribunal de Alzada advierte que aunque fue denunciado un vicio único en la sentencia condenatoria, la postura esgrimida sobre este último contenido es peregrina por parte del recurrente, demostrándose contradicciones en el recurso de apelación, ya que la ausencia de motivos es inverosímil cuando se ha ofrecido motivos en la sentencia, pero que el recurrente advierte otra situación procesal.

Es por estas razones que dicho recurso se rechaza confirmando en ese sentido la sentencia del tribunal de primer grado".

5. Esta Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a qua respondió de manera escueta el vicio argüido limitándose a establecer que el imputado no demostró la existencia del vicio denunciado y que, contrario a lo esbozado, el tribunal a quo había cumplido cabalmente con lo establecido en la norma sobre el particular; que en ese tenor esta Corte de Casación procederá a corregir la falta de motivación de la Alzada por ser un aspecto que no acarrea la nulidad de la decisión.

6. Al respecto y en atención a la queja planteada, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal, en su artículo 321, dispone que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

7. En la especie es necesario resaltar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie.

8. Del análisis de la glosa procesal se colige que el Juzgado de la Instrucción admitió de manera total la acusación presentada y ordenó apertura a juicio en contra del imputado por la supuesta violación a los artículos 2, 331, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de violación sexual, golpes y heridas y el robo en caminos públicos.

9. Luego de realizar la subsunción de los hechos, el tribunal sentenciador estableció:

Que de las consideraciones anteriores se desprende que conforme a la valoración armónica de todos los medios de prueba administrados durante el juicio, éstos resultan suficientes para establecer que la parte imputada, Miguel Ángel Sánchez Sosa, cometió una infracción a la ley penal, en perjuicio de Sandy Amalia Cordero, teniendo participación como autor de robo agravado y tentativa de violación, según lo definen y tipifican los artículos 379, 382, 384, 2 y 331, del Código Penal Dominicano; por lo que en ausencia de medios que justifiquen sus hechos, y en mérito de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal

Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, procede imponer a éste la sanción que corresponde conforme a la ley.

10. A partir de la lectura de la transcripción anterior se desprende que, en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juez de las garantías. Que dicha modificación no resultó un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda que le otorgó la verdadera fisionomía jurídica a los hechos hoy probados, correspondientes a la violación a los artículos 379, 382, 384, 2 y 331del Código Penal Dominicano, que califican el robo con violencia, fractura o escalamiento de puertas o ventanas y la tentativa de violación sexual.

11. En el caso de que se trata, el hoy recurrente fue acusado de haber penetrado, a la vivienda de la señora Sandy Amalia Cordero, forzando una puerta, con un cuchillo en manos, la despojó de su celular y de treinta mil pesos (RD$30,000.00), la golpeó en frente de uno de sus hijos y luego intentó violarla, lo cual no hizo por la intervención de una vecina que se presentó al lugar y este huyó; que además, en una segunda ocasión intentó penetrar a la residencia de ella, pero fue sorprendido por el esposo de esta y huyó.

12. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, toda vez que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.[417]

13. De lo antes expuesto se evidencia que el imputado en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos hechos, subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó ser sancionado; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente ni a la jurisprudencia constante que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede en consecuencia el rechazo del recurso de casación que se trata

417 *Proceso núm. 33039, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogotá, 16 de diciembre de 2016, caso Uber Enrique Banquez Martínez, acta núm. 428*

y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones; debido a que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. El artículo 438 del referido código establece lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia".

17. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Sosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-622, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Declara el proceso exento de pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.155. Calificación. Jurídica. Lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Gavino Encarnación Calderón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002917-9, domiciliado y residente en los Transformadores, en la calle Proyecto 7, casa núm. 91, barrio Villa Flores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Gavino Encarnación Calderón (A) Pizza, contra la No. 0223-02-2019-SSEN-00040 de fecha Seis (06) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve 2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter Constitucional ni legal, CONFIRMA la sentencia recurrida en toda su extensión; ***SEGUNDO:*** Ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el martes cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes; ***CUARTO:*** Declara exento del pago de las costas el presente proceso por estar el recurrente asistido por la Defensa Pública. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00040, en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y por el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, que tipifican agresión sexual, violación sexual, abuso sicológico y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad con el nombre de iníciales Y. M. M. D. O., y lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente al monto de diez (10) salarios mínimos establecidos oficialmente al momento de la comisión de la infracción, pagaderos a favor del Estado Dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00997 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el día 21 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no comparecieron el abogado de la parte recurrente ni de la parte recurrida, no obstante, fueron debidamente citados, más si el representante del Ministerio Público, quién concluyó en el tenor siguiente:

1.5. Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, contra la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00063 del 5 de noviembre de 2019, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que el aspecto invocado por el recurrente en su escrito de casación, respecto al quebrantamiento del debido proceso, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso, el siguiente:

Único Medio: Quebrantamiento del debido proceso, arts. 68 y 69-10 de la Constitución Dominicana. Artículos 321, 426 del Código Procesal Penal, por dejar a las partes en estado de indefensión.

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

El fundamento del medio radica de manera exclusiva en que los jueces de primer grado hicieron cambio parcial en la calificación jurídica sin previo advertir a las partes para que las mismas se defiendan. En la imputación de la fiscalía se recogen los tipos penales de 330, 331 de la norma penal y art. 396 de la ley 136-3, literales b y c. Como se ha estado imputado tipos penales que superan la pena del art. 396 de la ley 136, se hace necesario, previo a la retención de la calificación jurídica inferior que el tribunal informe a las partes para que preparen su medio de defensa, de no hacerlo se estaría quebrantando el derecho de defensa de las partes, dejándolo en estado de indefensión respecto a la retención del tipo, sobre todo, porque la fiscalía solicitó pena superior a la retenida en la sentencia. En el caso de la especie, la fundamentación de la acusación fue por violación sexual y no por abuso sexual, aunque se haya hecho referencia a la norma que recoge el abuso sexual, pero no se fundamentó el hecho de abuso sexual como tal en

la teoría fáctica de la fiscalía. En ese sentido, el imputado fue a defender una violación sexual, no un abuso sexual, por lo tanto, el tribunal debió informarle que se trató de un abuso antes de retenerlo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.-Que contrario lo planteado por el recurrente en el presente caso, el órgano acusador acusó al hoy recurrente Gavino Encarnación (a) Pizza) de la alegada violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 396 literales B y C de la ley 136-03 que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, misma acusación que fue acogida por el juzgado de la instrucción bajo esta misma calificación jurídica. 10.-Que bajo estos hechos el imputado al ser enviado al tribunal de juicio articuló sus medios de defensa tanto material como técnica, pues se entiende que bajo este manto acusatorio debió ser dilucidado su proceso, resultando como ya antes se explicara en otra parte de esta sentencia, que los jueces de juicio al advertir que el tipo penal por el que se le acusaba era de menor gravedad, pero asociada a la misma prevención, procedió de forma oficiosa a variar la calificación jurídica para ajustarla al verdadero tipo del de la violación solo a los 396 literal C de la ley 136-03 que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y no al 330, y 331, del Código Penal Dominicano más el artículo 396, literales B y C de la ley 136, que instituye el Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que en este caso estaba también contenida en la acusación y era conocido por el imputado recurrente y bajo la cual hizo sus argumentaciones defensivas, por lo que respecto de este argumento no fue sorprendido ni fue vulnerado su derecho fundamental de defenderse de forma efectiva, dado que esta calificación jurídica dada al hecho por los jueces lo que hizo fue disminuir y atenuar la que ya había sido plasmada en la acusación y para la cual fueron convocadas las partes, en este sentido los argumentos del recurrente carecen de fundamento y procede que sean rechazados. 11.- Que lo que se ha constatado en el presente proceso es sin embargo, que en la especie no ha ocurrido lo alegado por el recurrente en su recurso, de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al imputado tutela efectiva y debido proceso, en vista de que lo que ha realizado el tribunal de primer grado, ha sido el otorgarle al hecho una correcta calificación, en base a los presupuestos de los mismos, sin que con ello se haya incurrido en la violación alegada ni en ninguna vulneración al derecho de defensa del imputado recurrente,

puesto que con ello no se ha provocado indefensión, porque los hechos de la prevención no han variado; que ha quedado evidenciado, que como es lo correcto, el imputado recurrente tuvo acceso de forma oportuna ante el tribunal de primer grado a los medios que le acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y consideradas con suficiencia para establecer su responsabilidad penal, y al efecto sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca agravio alguno que dé lugar a la revocación que propugna.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el único medio planteado el recurrente arguye como vicio, quebramiento del debido proceso, debido a que la Corte confirmó la decisión de primer grado, obviando que el referido tribunal realizó un cambio parcial en la calificación jurídica sin advertir previamente a las partes para que éstas se defiendan, provocando con dicho proceder un estado de indefensión al imputado.

4.2. Es menester destacar que de conformidad con en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la advertencia de la variación de la calificación se lleva a cabo cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerado por ninguna de las partes.

4.3. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha comprobado que en el presente caso, el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, pues lo que hizo el tribunal de juicio fue otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo que conllevó que únicamente fuera condenado por la violación al artículo 396 letra C de la ley 136-03, y no la contenida en la acusación, que era la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras B y C la ley 136-03.

4.4. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, toda vez que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.[418]

418 *Proceso núm. 33039, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogotá, 16 de diciembre de 2016, caso Uber Enrique Banquez Martínez, acta núm. 428.*

4.5. En ese orden de ideas, se observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, este tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos endilgados, toda vez que estaban contenidos en la acusación; por lo que la adecuación de la calificación jurídica no puede considerarse como una figura nueva o que la misma le provocara un estado de indefensión, sino que es la correcta tipificación y una vez el tribunal otorga valor probatorio de las piezas del proceso es su deber otorgar la real calificación a los hechos; aspecto este que quedó corroborado por la Corte en el cuerpo dicidendi de la sentencia recurrida, que a juicio de esta Alzada el resultado dado fue un ejercicio de la sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica del ilícito penal juzgado que había sido otorgado por el Tribunal Colegiado, pues la definición del abuso sexual plasmado en la letra C de la ley 136-03, trata sobre la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, por lo que la materialización de la acción de carácter sexual para fines de gratificación personal con una persona vulnerable ha quedado plenamente enmarcado en el contexto del citado articulado, por lo que procede el rechazo del medio analizado.

4.6. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado sobre quebramiento al debido proceso, ni violaciones de índole constitucional que provoque indefensión al recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Gavino Encarnación Calderón del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

YJ/Aecm/Hc.

4.156. Víctima. Definición. Se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz Báez y Gloria Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Orlando Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, unión libre, técnico en electrónica e informática y supervisor general Sumar Security, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771364-4, domiciliado y residente en la calle Carmel, núm. 125, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Pedro José Félix Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660625-2, domiciliado y residente en la avenida México, edificio 35, apartamento 318, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Vicente Orlando Rodríguez Peralta, parte recurrente, decir que es: dominicano, mayor de edad, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771364-4, domiciliado y residente en la calle Carmel, núm. 125, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Oído al señor Pedro José Félix Cruz, parte recurrente, decir que es: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1660625-2, domiciliado y residente en la avenida México, edificio 35, apartamento 318, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Gloria Marte, quien representa a la parte recurrente Vicente Orlando Rodríguez Peralta, y por la Lcda. Esthefany Fernández, quien asiste a la parte recurrente Pedro José Félix Cruz, concluir de la siguiente forma: "Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00031, de fecha quince (15) de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en virtud de lo que establece el artículo 427.2.A, luego de verificar las bases de la comprobación de hecho ya fijada por la sentencia recurrida, dicte sentencia directa y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución de los ciudadanosVicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz; Segundo: En cuanto a la constitución en actoría civil, tenga a bien esta honorable sala, tras no retener falta penal por los vicios enunciados, proceda a dejarla sin efecto; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta honorable sala y por mandato de la ley, en sustento de lo ordenado por el artículo 427.2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del mismo grado y jurisdicción que emitió esta decisión".

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrida a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Luz Esthefany Valdez Batista, por sí y por las Lcdas. Yoselín Terrero Carvajal y Katherine Fernández, quien representa a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, concluir de la siguiente forma: "Primero: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación presentado por los imputadosVicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, de fecha quince (15) de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, infundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, de fecha quince (15) de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en pruebas legales; Tercero: Declarar las costas penales de oficio, porque lo imputados estuvieron asistidos de la defensa pública".

Oído al juez presidente otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de que externe sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, toda vez que el órgano de alzada examinó la decisión de primer grado y al ponderar sus méritos pudo advertir que constan en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la lupa de la máxima de experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda racional, analizando cada uno de los elementos esenciales, periféricos y circunstanciados que rodearon el fáctico puesto bajo su consideración; en consecuencia, carece de fundamento el alegato planteado, respecto a que la sentencia es manifiestamente infundada, pues ha quedado demostrado que la decisión recurrida respetó el debido proceso y las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República".

Oído al juez presidentepreguntar a los recurrentes lo siguiente: ¿quieren decir algo?

Oído al recurrente Vicente Orlando Rodríguez Peralta, expresar lo siguiente: "Sí. No soy mucho en el tema de la jurisprudencia del derecho. Me dicen que no puedo tocar temas de fondo y lo que quiero es que el tribunal pondere mi situación actual, de que nos ha dado mucha brega trabajar y volver a estudiar, porque estudio y trabajo. Soy padre soltero; mi esposa no está presente. Tengo una niña y un niño. De la sentencia de tres años que me condenaron, hice un

año y medio preso y eso es lo único que quiero que ponderen. Desde que me condenaron, he seguido firmando en la fiscalía, tratando se seguir cumpliendo y de que el Ministerio Público siempre me siga viendo hasta concluir el caso. Sigo trabajando y estudio. Solo pido que ponderen eso para conmigo".

Oído al recurrente Pedro José Félix Cruz, expresar lo siguiente: "Sí. Nosotros nunca hemos delinquido, ni hemos tenido problemas con la ley. No sabíamos lo que era un destacamento. Esto pasó porque hay cosas con las que uno se topa y uno ni se las explica, pero ya pasó. Hay cosas que uno no comparte como se ha llevado las cosas, pero eso ya pasó y uno no sabe de leyes. Después de que salimos de la prisión lo que hemos hecho es trabajar, como lo hemos hecho siempre. Siempre hemos ido a todas las audiencias y siempre nos hemos mantenido firmando y esa fue la valoración de los jueces para dejarnos en libertad hasta que se conociera el proceso".

Visto el escrito motivado de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, a través de los Lcdos. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua.

Vista la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00180, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 147, 148, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano, y 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1° de mayo de 2019, el procurador adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Waldimir Reynoso Cabrera, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro José Félix Cruz, Vicente Orlando Rodríguez Peralta, Juan Francisco Ferreira Jiménez y Argenis Rafael Ovalle Caba, imputándoles los ilícitos penales de robo asalariado, uso de datos por acceso ilícito, obtención ilícita de fondos, falsedad en escritura y estafa, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 386.3, 405 del Código Penal Dominicano, y 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio Ludovino Núñez Valdez y el Banco Popular Dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante el Auto núm. 057-2018-SACO-00332 del 10 de diciembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm.249-05-2019-SSEN-00148 del 2 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro José Félix Cruz, dominicano, 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660625-2, domiciliado y residente en la calle Tercera esquina Segunda, residencial El Condado, apto. núm.4-B. Km. 11 ½ de la carretera Duarte. Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 147, 148, y 386-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores, falsificación y uso en letras de bancos y robo asalariado: en cuanto a la Ley 53-07, los artículos 5, 6 y 14 que tipifican la violación del Código de acceso ilícito y obtención ilícita de fondos en los términos de la ley: en consecuencia lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR Najayo Hombre; SEGUNDO: En cuanto a Pedro José Félix Cruz, se le condena al pago de las costas

civiles, y en cuanto a las costas penales se declaran de oficio, por haber sido asistido por un defensor público: TERCERO: Declara al ciudadano Vicente Orlando Rodríguez Peralta, dominicano, 36 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771364-4, domiciliado y residente en la calle Carmel núm. 06, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 147, 148 y 386-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores, falsificación y uso en letras de bancos y robo asalariado; en cuanto a la Ley 53-07, los artículos 5, 6 y 14 que tipifican la violación del código de acceso ilícito y obtención ilícita de fondos en los términos de la ley; en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR Najayo Hombre; CUARTO: En cuanto a Vicente Orlando Rodríguez Peralta, se declaran de oficio las costas penales, por haber sido asistido por un defensor público; QUINTO: Declara al ciudadano Juan Francisco Ferreira Jiménez, dominicano, 34 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036618-3, domiciliado y residente en la calle Los Próceres núm. C- 2 del sector Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 147, 148 y 386-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores, falsificación y uso en letras de bancos y robo asalariado; en cuanto a la Ley 53-07, los artículos 5, 6 y 14 que tipifican la violación del código de acceso ilícito y obtención ilícita de fondos en los términos de la ley; en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR Najayo Hombre; SEXTO: Se condena al ciudadano Juan Francisco Ferreira Jiménez, al pago de las costas penales; SÉPTIMO: El tribunal libra acta de desistimiento expreso presentado por la parte querellante Banco Popular Dominicano, a favor del imputado Argenis Rafael Ovalle Caba, dominicano, 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0162816-4, domiciliado y residente en la calle 4, edificio 4-E, apto. 505, 5to. piso, sector Los Coquitos, santo Domingo Este, con el teléfono núm. 829-757-3754, actualmente en libertad, y a su vez libra acta de retiro de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que sancionan la asociación la asociación de malhechores, en tal sentido acoge el pedimento formulado por el Ministerio Público y la parte querellante y en consecuencia dicta la extinción de la acción penal en virtud de lo que establece el artículo 44.5 del Código Procesal Penal; OCTAVO: Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta

mediante Resolución núm. 0669-2017-SMDC-02614, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra de Argenis Rafael Ovalle Caba, la cual le impuso la contenida en el artículo 226 numerales 2 y 4, consistente en: a) Impedimento de salida del país, sin la previa autorización judicial, y b) Presentación periódica ante el Ministerio Público, el primer lunes de cada mes, durante seis (6) meses: Siendo renovada dicha medida por el auto de apertura ajuicio núm. 057-2018-SACO-00332, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se dictó auto de apertura a juicio; NOVENO: Se condena a los ciudadanos Pedro José Félix Cruz, Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Juan Francisco Jiménez, al pago de una indemnización solidaria por un monto ascendente a quince millones (RD$15,000,000.00) de pesos dominicanos en perjuicio de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano; DÉCIMO: Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintiséis (26) de agosto del año 2019, a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando las parles presentes debidamente convocadas para dicha lectura, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos para que aquella de las parles que no esté conforme con la decisión pueda interponer los correspondientes recursos; UNDÉCIMO: El tribual libra acta de la devolución en audiencia de las pruebas materiales presentadas.

d) Que no conforme con esta decisión los procesados Pedro José Félix Cruz y Vicente Orlando Rodríguez Peralta interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00031 el 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Lcdos. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Robinson Reyes, defensores públicos, actuando en nombre y representación de los co-imputados Pedro José Félix Cruz y Vicente Orlando Rodríguez Peralta, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); b) El Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Lcda. María Altagracia Solano, actuando en nombre y representación del co-imputados Juan Francisco Ferreira Jiménez, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con*

el número 249-05-2019-SSEN-00148, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;* ***TERCERO:*** *Condena al co-imputados y recurrente Juan Francisco Ferreira Jiménez al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* ***CUARTO:*** *Exime a los co-imputados y recurrentes Pedro José Félix Cruz y Vicente Orlando Rodríguez Peralta, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* ***QUINTO:*** *Condena a los co-imputados y recurrentes Pedro José Félix Cruz, Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Juan Francisco Ferreira Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de las Lcdas. Lcdas. Yoselín Terrero Carvajal y Catherine Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar correspondientes.*

2. Los recurrentes Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Artículo 426 núm. 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. En la exposición de su único medio de casación, los recurrentes desarrollan varios aspectos sobre los hechos, y en cuanto a los vicios que contiene la sentencia impugnada, en resumen, sostienen que:

[…]12.- Uno de los aspectos fundamentales que tocaron los recurrentes en la apelación fue que la acusación dada por los persecutores, a los recurrentes se le imputa de haber cometido falsificación, robo asalariado y violación a la Ley 53-07, en contra de un (1) cliente del Banco Popular Dominicano, que nunca se querelló, nunca se presentó a los actos del proceso, pero ni siquiera fue testigo a cargo. 13.- En esta larga situación, empieza el momento en el señor Ludovino Núñez en conjunto con el señor Vicente Orlando Rodríguez Peralta se presentan a una sucursal del Banco Popular, atendido por el señor Pedro Feliz, donde estos solicitan la apertura de una cuenta mancomunada en la cual la destinarían para el uso de su negocio de préstamos, partiendo de que es un negocio lícito, y la entidad bancaria no es más que una prestadora de servicios. Que, en este orden, de manera curiosa,

pese a la insistencia, de que el señor Ludovino Núñez se presentara, derecho que como víctima tenía, para que simplemente acusara a los señores Vicente Orlando Rodríguez y Pedro Feliz o en su defecto, que desmintiera, que él no fue a esa sucursal a abrir una cuenta con el señor Vicente Orlando. Que, en ese mismo orden, de manera asqueante el tribunal de fondo, validó una prueba caligráfica de la Policía Nacional, en donde supuestamente se adulteraba la firma del señor Ludovino, rechazando de manera ilógica la prueba científica de la Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) prueba caligráfica no concluyente con la adulteración del documento, aspecto de que de manera inconcebible tampoco reconoce la corte a qua. De ahí, la importancia de que para validar la acusación e imponer pena a los imputados, se presentara ante el tribunal el señor Ludovino Núñez o al menos, un documento médico, que justificara la no presencia de dicho ciudadano, presunta víctima de este proceso. 15.- Sin embargo, especulan el Ministerio Público, unido a los representantes del Banco Popular, constituido en querellante, que el señor Vicente Orlando Rodríguez, junto al señor Pedro Feliz falsificaron la firma del señor Ludovino Núñez y de esta manera se abrieron, incluso una cuenta extra hacia donde canalizaban los retiros de la cuenta principal del señor Núñez. 16.- Partiendo de orden lógico, no siendo concluyentes las pruebas caligráficas practicadas los imputados se debió entonces, hacerle la prueba o experticia caligráfica al señor Ludovino Núñez para verificar que ciertamente, él no había abierto una segunda cuenta en la cual participaba el señor Vicente Orlando Rodríguez. 17.- Resulta que la corte a qua de igual forma hace caso omiso a la prueba caligráfica practicada por el Inacif a los imputados, misma que es conforme a la ley y que establece que con dichas experticias no se determina que las mismas haya sido hecha por los encartados, en cambio le da aquiescencia a la elaborada por la "Policía Científica", órgano no autorizado y que no cuenta con el aval para ser determinante con infracciones de este tipo. (Ver pág. 15 de la sentencia recurrida). 18.- La corte a qua de igual forma sustenta la confirmación de la sentencia condenatoria sobre las bases de lo que fueron las declaraciones suministradas por las testigos a cargo las señoras Ana Teresa García Vásquez, que ostenta en el proceso en calidad de víctima, querellante y actor civil (representante del banco), la cual la misma al momento de deponer ante el plenario estableció que no estuvo al momento de la apertura de la cuenta, da aquiescencia que se apertura una cuenta en pesos, que no tiene conocimiento del token, y que el fraude fue una suma de dos millones de pesos. De igual modo, las declaraciones de la Sra. Claudia Núñez la cual supuestamente es la hija del Sr. Ludovino, en el cual no prueba su calidad ni filiación, esta testigo, al momento de sus declaraciones, estableció que no iba al banco el señor Ludovino, con excepto de 1 vez y que la estafa fue ascendente a 12 millones de pesos. 20.- Declaraciones que se contradicen en su totalidad, ya que el

órgano acusador establece que el monto de la estafa fue una suma de 10 millones de pesos y 9 mil dólares, resaltando que nunca se apertura una cuenta en dólares, sino, en pesos. 23.- La corte a qua establece que al escudriñar la decisión objeto de cuestionamiento que la trilogía colegiada ha realizado un análisis inteligente de las pruebas a cargo, la cual es confirmada al ser valorada y cotejada con los demás elementos de naturaleza. 24.- Otros de los aspectos fundamentales que tocó los recurrentes en la apelación fue lo relativo a la falta de motivación de la sentencia en lo referente a la fijación del monto de la indemnización impuesta por el tribunal, partiendo en que la entidad bancaria no demostró con precisión cuáles fueron los daños causados por la falta penal ni cuál fue el perjuicio provocado para poder cuantificar el monto de la indemnización. 25.- Lo externado por la corte a qua constituye la sentencia sea manifiestamente infundada, toda vez que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no podrá analizar de manera precisa si las derivaciones realizadas por la corte del contenido de lo que fueron las declaraciones de las testigos son veraces, las pruebas documentales si están acorde a lo emanado por las leyes, esto así porque solamente podrán ver aquellos aspectos que le sirven de sustento a la decisión a la cual arribaron, no permitiendo que pueda realizar un examen integral de la sentencia, que es uno de los objetivos perseguido por el recurso de casación. 26.- De modo que los ciudadanos Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, en el proceso seguido en su contra, no fueron considerados como unos verdaderos sujetos de derecho, sino como simples objetos del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal.

4. De la lectura reflexiva de los argumentos desarrollados por los recurrentes como fundamento de su recurso de casación, advierte esta Sala en primer aspecto, que estos discrepan del fallo impugnado sosteniendo que esa decisión es manifiestamente infundada “al cometer el mismo error que el tribunal de juicio al momento de la valoración de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, emitiendo así una sentencia deficiente debido a que el cliente del Banco Popular Dominicano nunca se querelló, nunca se presentó a los actos del proceso ni fue testigo a cargo”.

5. En la sentencia de que se trata se observa en el fundamento núm. 12 que, contrario a lo planteado por los recurrentes, el Banco Popular Dominicano se constituyó en parte querellante y actor civil conforme verificó y plasmó la alzada, advirtiendo que consta en el certificado del Consejo de Directores de esa entidad

bancaria de fecha 13 de septiembre de 2018, documento este que fue aportado y validado en la fase preliminar en cuanto a la calidad e interés de este para accionar como querellante siendo debidamente admitido como parte del proceso.

6. En virtud de los establecido en el numeral 1° del artículo 83 del Código Procesal Penal se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible; situación en la que encaja la entidad Banco Popular Dominicano, por ser esta la perjudicada con los ilícitos cometidos por los imputados; que esa condición de víctima la faculta para constituirse como querellante, promover la acción y presentar acusación, de manera directa o través de su representante legal; siendo esto lo que ocurrió en este caso, tal y como se evidencia en su querella con constitución en actor civil con adhesión a acusación del ministerio público, admitida conforme el ordinal segundo de la resolución núm. 057-2018-SACO-00332 del 10 de diciembre de 2018 emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio.

7. En ese tenor, el legislador también ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, ya que, para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad. En tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución en actor civil, invocando las excepciones que corresponde, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.

8. En lo que respecta a la primera queja planteada por los recurrentes, esta deviene improcedente, toda vez que conforme hemos analizado precedentemente es una etapa precluida del proceso, en donde el Banco Popular Dominicano, fue admitido por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos establecidos en la norma, no vislumbrándose ninguna violación con su debida admisión, por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente.

9. Como segunda queja refieren los recurrentes que la prueba caligráfica no es concluyente con la adulteración del documento, lo cual no fue reconocido por dicha Corte; que con esas pruebas no se le puede atribuir al señor Feliz el enlace de la cuenta en cuestión con los montos retirados; obviando la corte la prueba caligráfica practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)a los imputados, misma que es conforme a la ley y que establece que con dicha experticia no se determina que las mismas hayan sido hecha por los encartados, en cambio le da aquiescencia a la elaborada por la "Policía Científica", órgano no

autorizado y que no cuenta con el aval para ser determinante con infracciones de este tipo.

10. Al verificar la decisión impugna constata esta Sala que la Corte a qua válidamente estableció en sus fundamentos que:

En otro sentido, acotan los impugnantes que el tribunal a quo no debió valorar las experticias elaboradas por la Policía Científica, en razón de que dicho órgano no está autorizado y no cuenta con el aval para ser determinante en la infracción de este tipo, haciendo caso omiso a las pruebas caligráficas practicadas por el Inacif a los imputados, siendo estas conforme a la ley, las cuales establecen que no se determina que las firmas hayan sido hecha por los encartados.***16.***Que, respecto de tales señalamientos, esta instancia de segundo grado, aprecia al escudriñar las actuaciones que forman parte de la glosa, que la jurisdicción de primer grado durante el ejercicio de la instrucción del fondo del proceso ponderó la objeción planteada por los justiciables, respecto de las certificaciones de la Policía Científica y las del Inacif, estableciendo: "El tribunal decidió respecto a la objeción que hace la defensa de los imputados de la exclusión de las pruebas periciales marcadas con los números C1 y C2 en el auto de apertura a juicio en el que ha referido varias situaciones, primero con relación a quien requirió esos peritajes conforme a los documentos que han sido aportados se evidencia que fue un procurador fiscal de la fiscalía del D. N., adscrito al departamento de propiedad intelectual de criminalidad y delitos de alta tecnología, es decir, un miembro del Ministerio Público que es el que dirige la investigación en la etapa preparatoria conforme lo establece la Constitución, la normativa procesal y la ley organiza de dicha institución que realiza el peritaje que es más o menos lo que ha referido la defensa, esto es un elemento de valoración toda vez, que conforme también lo indica la norma procesal durante la etapa preparatoria de conformidad con el artículo 211 del Código Procesal, el Ministerio Público requirió a una institución, el peritaje correspondiente y realizó conforme indica la norma siendo designado a una institución y estableciendo las conclusiones de lugar, en ese sentido se rechaza el pedimento de la defensa de los imputados, y se les indica si estipulan las lecturas?" (Ver. Acta de audiencia, del 09/07/2019, pág.31-32). Que, evidentemente el tribunal a quo comprobó que las certificaciones emitidas por la Policía Científica fueron pericias ordenadas por el funcionario competente y realizadas por la institución con capacidad y vocación legal, tal y como lo contempla la Constitución y la norma procesal, no dando lugar a duda alguna de que el contenido de dicha certificaciones se encuentra apto para su valoración, lo que efectivamente llevaron a cabo las juzgadoras, de forma

legítima y en apego irrestricto al procedimiento que norma el accionar para este tipo de actuaciones.[419]

11. Referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie[420].

12. En ese sentido se evidencia que los jueces del juicio han hecho uso de su sana crítica racional, y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del mérito que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el corte de apelación; por lo que se rechaza este alegato.

13. También sostienen los recurrentes que la Corte a qua sustenta la confirmación de la sentencia condenatoria sobre la base de las declaraciones a cargo de las señoras Ana Teresa García Vásquez, (representante del banco), la cual la misma al momento de deponer ante el plenario estableció que no estuvo al momento de la apertura de la cuenta, y la señora Claudia Núñez, supuestamente hija del Sr. Ludovino, en el cual no prueba su calidad ni filiación, declaraciones que se contradicen en su totalidad, ya que el órgano acusador establece que el monto de la estafa fue una suma de 10 millones de pesos y 9 mil dólares, resaltando que nunca se apertura una cuenta en dólares, sino en pesos.

14. La lectura de la sentencia impugnada, así como del legajo que conforma el proceso que nos ocupa, se evidencia que el reclamo arriba indicado como medio recursivo constituye una crítica general a las declaraciones de las testigos que sirvieron de sustento a la acusación; en este sentido la Corte a qua dejó fijado:

"8. Las pruebas testimoniales a cargo presentadas por el órgano acusador público y a las cuales se adhirió la parte querellante, incorporadas en el juicio, recaen sobre el testimonio de las señoras Ana Teresa García (representante del Banco Popular Dominicano) y Claudia del Carmen Núñez (hija de la víctima y querellante) y Luis Andrés Gómez Acosta, encargado de la División de Fraude del DICAT, quienes

419 Sentencia impugnada, pp. 9-15, párr. 7-16
420 Sentencia núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ.

ofrecieron un sinnúmero de informaciones y detalles que al ser cotejados con los demás elementos de pruebas permitió que les fueran otorgados a sus testimonios total credibilidad probatoria. (Ver: Apartado "Pruebas aportadas", letras a, pág. 18-23; b, pág. 23-27; c, pág. 27-28)".

15. De lo transcrito precedentemente se advierte, que no llevan razón los recurrentes al establecer que la corte confirmó la condena que le fue impuesta sobre la base de forma exclusiva en las declaraciones de Ana Teresa García Vásquez, y Claudia Núñez, más bien la confirmación de la misma se debió a la valoración de manera individual de los elementos probatorios sometidos a la ponderación del juez de juicio en la debida forma que establece la norma, forjando así su convicción para tomar la decisión de confirmar la decisión ante ella impugnada.

16. En cuanto al verdadero monto involucrado en el hecho juzgado conforme sostienen los recurrente fue la suma de 10 millones de pesos y 9 mil dólares, resaltando que nunca se abrió una cuenta en dólares, sino en pesos; en la verificación de la decisión emitida por la alzada verifica esta Sala que la señora Claudia del Carmen Núñez Fernández en calidad de hija de la víctima Ludovino Núñez Calderón ha corroborada la versión de la testigo Ana Teresa García Vásquez y Luis Andrés Gómez Acosta "que reclamaron y que el banco les devolvió doce millones y pico (RD$12,000,000.00) de pesos", evidenciándose con esto que el aspecto del monto el dólares es un punto nuevo esgrimido por los recurrentes, en consecuencia procede su rechazo.

17. Finalmente, establecen los recurrentes que existe una falta de motivación de la sentencia en lo referente a la fijación del monto de la indemnización impuesta por el tribunal, partiendo en que la entidad bancaria no demostró con precisión cuáles fueron los daños causados por la falta penal ni cuál fue el perjuicio provocado para poder cuantificar el monto de la indemnización, todo lo que constituye a que la sentencia sea manifiestamente infundada.

18. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que

las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado421.

19. Lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; y en ese sentido, la corte a qua previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, procedió a confirmar la suma otorgada por el juez de juicio ascendentes a RD$15,000,000.00 a favor del Banco Popular Dominicano, los cuales esta Segunda Sala comparte, pues la indemnización se encuentra dentro de los límites razonables de acuerdo a la suma defraudada por los imputados a la querellante durante un período de tiempo ponderable y, en ese sentido, este alegato carece de méritos, por ende, procede su rechazo en conjunto con el recurso de casación de que se trata.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

421 *Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.*

del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.157. Pena. Error. La pena que verdaderamente corresponde al imputado debía ser determinada por los tribunales inferiores entre un rango de 10 a 20 años de prisión, sin embargo, a causa del error legal ya descrito, solo le han condenado a 5 años de prisión, e incluso le han favorecido aún más a suspender uno de estos años, con lo que evidentemente no existe la alegada desproporcionalidad.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Pereira (a) Chiki.
Abogados:	Licda. Ileana María de León y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Pereira (a) Chiki, conocido también como Jonathan José Pereira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0025838-0, domiciliado y residente en la calle

Azafrán, núm. 23, barrio Las Flores, municipio Bayaguana, provincia Monte Planta, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00623, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable José Pereira, en fecha 20 de agosto del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en contra de la sentencia no. 2019-SSEN-00013, de fecha 10 de junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; ***SEGUNDO***: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO***: Declara el presente proceso libre de costas; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSEN-00013 de fecha 10 de junio de 2019, declaró al imputado José Pereira culpable de violar las disposiciones del artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. P., y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo el último de estos, y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la víctima, recibida en la persona de su madre.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01047 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo, para el día 26 de enero de 2021, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ileana María de León, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en representación de José Pereira, expresó lo siguiente: "Concluimos de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1419-2019-SSEN-00623 de fecha (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de Casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, ordenando la suspensión total de la pena a favor del imputado Jonathan José Pereira; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública".

1.4.2. El Lcdo. Franny Moreno de Jesús, por sí y por el Lcdo. Camilo Moreno Antigua, en representación de Marcia Polanco, representando a la menor E.P., expresó lo siguiente: "Concluimos de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación por no encontrarse ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente; Segundo: Que esta honorable Corte tenga a bien condenar al recurrente al pago de las costas del proceso y haréis justicia".

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: "Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, José Pereira conocido también como Jonathan José Pereira, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00623, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el día doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que, se ha observado que no hay violación a los derechos fundamentales del imputado, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de todas las partes".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 24 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); ***Segundo Medio:*** inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Le indicamos a la distinguida Corte a-qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado establece en la página siete (7) párrafo segundo que "Que de la lectura de la decisión recurrida no se advierte el vicio endilgado por el recurrente", sin embargo le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico a todo ser humano con inteligencia promedio, cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba, y sobre todo como establece la doctrina y jurisprudencia local a internacional, desarrollar en el cuerpo motivador de la sentencia todo los elementos antes indicados.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole solo cuatro (4) era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que aunque el tribunal a quo fijó e impuso sanción al recurrente por abuso sexual, somos de criterio que en este caso lo que hubo fue una violación, pues estamos ante un encartado de 26 años, quien sostuvo relaciones sexuales con una niña, pues conforme el principio II de la ley 136-03 sobre el Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se considera niño a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años inclusive...; teniendo precisamente la víctima la edad de 12 años al momento de ocurridos los hechos. Que no puede jamás entenderse como válido el consentimiento de una niña para sostener relaciones sexuales con un adulto que le duplica la edad, pues más que una abuso estamos ante una violación sexual y como tal debió de ser calificado y sancionado el justiciable. Que no obstante lo dicho anteriormente, el Juez de la Instrucción al momento de emitir el auto de apertura ajuicio excluyó la calificación jurídica de violación sexual y envió a juicio al recurrente por abuso sexual. Que de igual forma el tribunal de juicio no le hizo la advertencia de que la calificación jurídica podría ser variada, así como tampoco al momento de imponer la sanción le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos objeto del presente recurso, situación que no puede ser subsanada por esta Corte, máxime cuando quien ha elevado el recurso ha sido el encartado, en respeto al artículo 69.9 de Constitución de la República Dominicana, según el cual, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona recurra la sentencia. Que de la lectura de la decisión recurrida no se advierte el vicio endilgado por el recurrente, rechazándose en consecuencia el primer motivo de impugnación por improcedente. Que el hecho de que el tribunal no mencione y valore una por una las circunstancias que acogió o rechazó para imponer la sanción que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, no implica violación alguna a los derechos del encartado y por consiguiente no constituye un vicio, lo cual ha sido reconocido por nuestro más alto tribunal de justicia la Suprema Corte de Justicia. Que siendo así las cosas el tribunal a quo sí justificó y motivó las razones por las cuales le impondría la sanción al encartado, no encontrándose presente en consecuencia el vicio esgrimido por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que en cuanto al primer medio planteado, en el que el recurrente arguye se ha incurrido en falta de motivación de la sentencia respecto a la calificación jurídica y la subsunción de su conducta en el tipo penal por el cual ha sido sancionado, esta Alzada advierte que el mismo carece de méritos, ya que del examen de la decisión impugnada se ha podido comprobar que este aspecto fue debidamente cubierto por la Corte a qua.

4.2. De manera específica, en los numerales 6 y siguientes de su decisión, la Corte a qua deja establecidos los motivos por los cuales el recurrente, que se quejaba precisamente de la calificación jurídica y su sanción, no llevaba razón. Resulta aún más desatinada esta crítica atendiendo al hecho de que, tal como advirtieron los jueces de la Corte de Apelación, el recurrente, a causa de un error legal cometido por los tribunales inferiores, resultó favorecido con la imposición de una pena mucho menor a la que correspondía al hecho cometido por este. En la especie, la conducta del recurrente ha sido erróneamente calificada con el tipo penal de abuso sexual, que acarrea una pena de 5 años de privación de libertad, conforme a las disposiciones del literal C del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, cuando lo que correspondía, a partir del cuadro fáctico imputado y los medios de prueba aportados a cargo, era la subsunción de sus hechos en el tipo penal de violación sexual, situación que fue expuesta por la Corte a qua en el sentido siguiente:

Que aunque el tribunal a quo fijó e impuso sanción al recurrente por abuso sexual, somos de criterio que en este caso lo que hubo fue una violación, pues estamos ante un encartado de 26 años, quien sostuvo relaciones sexuales con una niña. Que no puede jamás entenderse como válido el consentimiento de una niña para sostener relaciones sexuales con un adulto que le duplica la edad, pues más que una abuso estamos ante una violación sexual y como tal debió de ser calificado y sancionado el justiciable. Que no obstante lo dicho anteriormente, el Juez de la Instrucción al momento de emitir el auto de apertura a juicio excluyó la calificación jurídica de violación sexual y envió a juicio al recurrente por abuso sexual. Que de igual forma el tribunal de juicio no le hizo la advertencia de que la calificación jurídica podría ser variada, así como tampoco al momento de imponer la sanción le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos objeto del presente recurso.

4.3. Que a pesar de la acertada observación de la Corte a qua, el error en el que incurrieron los tribunales inferiores no pudo ser subsanado debido a que la sentencia de fondo únicamente fue recurrida por el imputado, quien, en virtud de las disposiciones del artículo 69 numeral 9 de nuestra Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no puede ser perjudicado con su propio recurso. Fue por este motivo que la Corte a qua, en lugar de variar la calificación jurídica a su verdadera fisonomía, que es la de violación sexual, prevista y sancionada por el artículo 331 del Código Penal con reclusión de 10 a 20 años, por haber sido practicada en contra de una niña, se limitó a confirmar la decisión recurrida en lo atinente a la conducta antijurídica retenida por el tribunal de juicio y la pena impuesta.

4.4. Así las cosas, en el escenario en cuestión ha quedado harta demostrada la existencia, no solo de un abuso sexual como concluyó el tribunal de primer grado, sino de una violación sexual, conducta aún más grave y pasible de retención a partir de los medios de prueba aportados y examinados por los tribunales inferiores, consistentes en el testimonio de la madre de la menor de edad (que encuentra al imputado en el acto), el testimonio de la víctima menor de edad (que da cuentas del acto sexual sostenido entre ella y el imputado) y el certificado médico legal (con el que se confirma la actividad sexual de la menor). Sin embargo, en virtud del mandato constitucional de non reformatio in peius antes referido, esta Alzada, al igual que la Corte a qua, se encuentra limitada a contestar la queja del recurrente en el sentido de que no se advierte el vicio endilgado, en vista de que la decisión del tribunal de primer grado, confirmada por la Corte a qua, cuenta con motivos suficientes respecto a la tipificación de la conducta del imputado, concluyéndose en el numeral 7 de la sentencia de fondo, lo siguiente:

El artículo 396 literal C, establece que el abuso sexual es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico; lo cual se verifica en la especie, en virtud de que fue demostrado que el imputado Jonathan José Pereira (a) Chiki, pese a su mayoría de edad sostuvo relaciones sexuales con una persona vulnerable por su minoría de edad, para su propia satisfacción sexual, sin considerar el desarrollo psicosexual de la menor de edad de iníciales E.P.

4.5. Por lo motivos antes expuestos, se rechaza el primer medio examinado.

4.6. En su segundo medio, el recurrente aduce que se ha incurrido en falta de motivación de la pena, ya que no se han dado las razones de la desproporcional sanción de cinco (5) años de prisión, de los cuales el último fue suspendido, que se le ha impuesto. De la misma forma refiere que limitarse a citar el artículo 339 del Código Procesal Penal no es suficiente a tales fines.

4.7. Esta Alzada estima pertinente señalar que, a partir de lo que se ha expuesto previamente en la presente decisión, la pena que verdaderamente corresponde al imputado debía ser determinada por los tribunales inferiores entre un rango de 10 a 20 años de prisión, sin embargo, a causa del error legal ya descrito, solo le han condenado a 5 años de prisión, e incluso le han favorecido aún más a suspender uno de estos años, con lo que evidentemente no existe la alegada desproporcionalidad.

4.8. En lo que respecta a la aplicación del artículo 339, tal como refirió la Corte a qua en el numeral 12 de la sentencia recurrida, el hecho de que el tribunal no mencione y valore una por una las circunstancias que acogió o rechazó para imponer la sanción de las que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, no implica violación alguna a los derechos del encartado y por consiguiente no constituye un vicio, esto en virtud de que el mandato legal es que los parámetros en cuestión sean tomados en cuenta, tal cual lo hizo el tribunal de primer grado al evaluar la magnitud del daño causado y las características particulares del imputado, en especial la juventud de este, el hecho de que era infractor primario y sus posibilidades efectivas de reinserción social. Por estos motivos, se rechaza el segundo medio examinado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, en vista de que en todas las etapas del proceso ha estado asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, situación que en principio denota su insolvencia económica.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Pereira (a) Chiki o Jonathan José Pereira, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00623, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.158. Incesto. Unión. Hecho. La severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymundo Santín Báez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Albert Thomas Delgado Lora.
Recurrida:	Yadira Evelina Rivera Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Santín Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313164-3, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha núm. 29, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00506, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2019, en representación de Raymundo Santín Báez, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Jenny Peña Ramírez, por sí y el Lcdo. Jorge Antonio Olivares Núñez, abogados del Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2019, en representación de Yadira Evelina Rivera Rodríguez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Raymundo Santín Báez, a través del Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de febrero de 2019.

Visto la resolución núm. 3693-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, término en el que no pudo realizarse, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y

396, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia aprobada por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moises Ferrer Landrón. En ella se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Altagracia Louis Lima, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Raymundo Santín Báez, imputándole los ilícitos penales de violación sexual e incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Z. A. A. R., de 14 años de edad.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00633 del 7 de septiembre de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00051 del 24 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Raymundo Santin Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1313164-3, domiciliado y residente en la calle Carretera de Mendoza, No. 31, Alma Rosa Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de Violación Sexual Incestuosa y Agresión Sexual y Sicológica en contra de su hijastra identificada por las iniciales Z.A.A.R. de 14 años de edad, crímenes estos previstos y sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena*

de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***Segundo:*** *Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Raymundo Santin Báez, por ser asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Yadira Evelina Rivera Rodríguez; a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge Antonio Olivares Núñez, por haber sido, presentada cumpliendo los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Raymundo Santin Báez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD$700,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.* ***Cuarto:*** *Compensan entre las partes el pago de las costas civiles, ya que los actores civiles no produjeron conclusiones a la condenación en costas y muchos menos que las mismas fueron distraídas a favor y provecho del abogado concluyente.* ***Quinto:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00506, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Raymundo Santin Báez, a través de su abogado constituido el Licdo. Alberto Delgado, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SSEN-00051, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes*

a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. En efecto, el recurrente Raymundo Santín Báez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a las disposiciones de los arts. 74.4 de la Constitución dominicana; así como la violación a los arts. 17, 25, 172 y 332.1 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por haberse cimentado en la violación de la ley por la inobservancia del art. 24 CPP, por no haber expuesto de manera clara las razones que condujeron a la corte a qua a retener la responsabilidad penal del procesado, dictando una sentencia que no se basta por cuanto le impide saber en qué sentido se le puede atribuir la violación de la norma.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que el caso de la especie, la parte acusadora no ha aportado ningún tipo de documento que certifique y evidencie la filiación que pudieran tener el imputado con las presuntas víctimas de este proceso, porque el tribunal... Cuál grado de afinidad o de parentesco le atribuyó a las supuestas víctimas?... ¿Cuáles fueron los documentos aportados a los fines de demostrar ese supuesto grado de parentesco? No olvidemos la carga de la prueba porque de esta manera cualquier ciudadano pudiera decir que alguien es su familiar y ejercen en su nombre cualquier derecho alegremente. Resulta que el tribunal yerra al momento de valorar algo que está demostrado, de cual incluso refirieron como padrastro de estas, no como padre, por lo que el tribunal debió hacer énfasis en valorar o escudriñar sobre el grado de consanguinidad que se supone existe entre estos con el hoy recurrente. Que, si en el caso de la especie el tribunal entiende pertinente retenerle responsabilidad penal a este imputado, lo correcto es variar la calificación jurídica ya que la filiación no ha sido demostrada de ninguna manera. […] Que para demostrar que el elemento constitutivo del artículo 332.1 del Código Penal, se debe en primer orden demostrar el parentesco, con la menor envuelta, que no es padre biológico, no es padre de consanguinidad, ni tampoco hay un proceso de adopción para que se pueda retener esta falta penal que la corte vuelve a confirmar la sentencia de marra sin ni siquiera poder decir cuál es el vínculo que hay entre el imputado y la supuesta víctima […]que de las pruebas que se presentaron ante el plenario

solo se pudo corroborar la existencia de una agresión sexual, que el certificado médico que es la prueba por excelencia para demostrar que hubo una relación sexual da como certificado himen complaciente por lo que hay duda si existe o no una actividad sexual, que en la narración ante el psicólogo la misma establece que no hubo penetración si no, tocar su partes, que el mismo imputado admitió haberla tocado pero que nunca la penetró con nada, podemos nosotros decir que lo que hay es una agresión sexual que su pena no supera los 5 años. […] Por otro lado, denunciamos también que el tribunal de juicio inobservó lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagrado relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional. El tribunal de juicio, al imponer la sanción en contra de nuestro representado, si bien le impuso una sanción por debajo del mínimo, solo tomó en consideración algunos de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339 del CPP, por lo que consideramos que la pena es desproporcionada en relación a las circunstancias atenuantes verificadas por el tribunal que incidieron en la comisión de los hechos por parte del imputado.

4. De la concienzuda lectura del primer medio de casación presentado, coteja esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

5. Sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del alegato planteado, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público, pues cuestiona un elemento de la tipicidad de la norma sustantiva aplicable.

6. En primer lugar, y para abordar lo planteado en torno a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

7. Por otro lado, es preciso señalar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado[422]. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

8. En ese tenor, el bien jurídico de la familia es parte sustancial del ius punendi del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla[423].

9. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En el caso que nos ocupa, el tribunal de méritos al momento de fijar los hechos probados

422 *Roxín, C. (1997). Derecho penal: parte general. Madrid: Civitas, p. 56.*
423 *Artículo 55 de la Constitución Dominicana.*

estableció que no era un hecho controvertido que el imputado Raymundo Santín Báez era pareja consensual de Yadira Evelina Rivera Rodríguez, madre de la víctima424, y esta última -la agraviada- en su relato se ha referido al justiciable como su padrastro; por consiguiente, en este punto, lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si éste posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima.

10. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.

11. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón, es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

12. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual[425]; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo

424 *Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00051 de fecha 24 de enero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

425 *Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte a qua, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones que determinan la improcedencia de este alegato del medio impugnado, por esta razón procede su desestimación.

13. Prosiguiendo con el segundo extremo del medio en análisis, en que el recurrente increpa los elementos probatorios evaluados sólo pudieron corroborar la existencia de una agresión sexual, puesto que el certificado médico legal, prueba por excelencia para demostrar hubo una relación sexual, refrenda la existencia de un himen complaciente, por lo que, a su juicio, subsisten dudas sobre si existe o no una actividad sexual; aduce, asimismo, admitió haberla tocado pero nunca la penetró con nada, razón por la cual entiende en el presente caso se trata únicamente de una agresión sexual cuya pena no debe superar los cinco años.

14. Contrario a lo que estima el impugnante –a criterio de esta Sala– la Corte a qua analizó con la extensión requerida el escrutinio realizado por el tribunal de instancia al acervo probatorio desplegado, en el que las declaraciones de la víctima menor de edad, así como el certificado médico legal del examen físico practicado a la misma, en el cual, se concluye que la adolescente tiene un himen de características elástica, flexible y distensible (himen complaciente); como en efecto apunta esta Sala dicha circunstancia no excluye la acción típica descrita en el delito de violación sexual endilgado al recurrente, por el hecho de no presentar rupturas o desgarros el himen de la víctima, pues dada esa característica anatómica de elasticidad que posee, aunque se dé la penetración de un objeto, órgano, o miembro podría no romperse; de tal suerte, es completamente dable que pese a la penetración de la que fue objeto, el himen dilatable de la víctima no presentara rompimientos.

15. Sobre este punto ha sido juzgado por esta Sala[426], que existen distintas morfologías de hímenes, al tenor siguiente: "[…] siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos y dilatables que permiten el paso del pene sin desgarrarse […] por lo cual, aunque

426 *Sentencia núm. 207, del 12 de marzo del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En igual sentido, sentencias núm. 823, del 31 de julio de 2019 y 972, del 27 de septiembre de 2019.*

dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta".

16. Por su lado, la doctrina427 más socorrida define el himen dilatable o complaciente, como aquel que: "presenta un orificio que permite el paso del pene o de dedos sin romperse y vuelve a las dimensiones normales una vez que aquel o aquellos se retiran".

17. Dentro de este marco, se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, por la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente Raymundo Santín Báez, confirma la decisión del a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró la generalidad de los medios probatorios, los que concatenados, dieron por establecido más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados de incesto, agresión sexual y sicológica contra la hija de catorce años de edad de su entonces pareja consensual; motivando la Corte a qua de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que en el presente caso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad del suplicante; consecuentemente, procede desestimar lo esgrimido en este apartado por carecer de pertinencia.

18. Respecto a la tercera queja trazada por el recurrente en su medio de impugnación, concerniente a la denuncia de que el tribunal a quo inobservó lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, relativo a los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, esto es, la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que, a su entender, el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional. Aduce el tribunal de juicio al imponer la sanción, si bien impuso una sanción por debajo del mínimo, sólo tomó en consideración algunos de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339, por lo que considera la pena es desproporcionada en relación con las circunstancias atenuantes verificadas por el tribunal, que incidieron en la comisión de los hechos por parte del imputado.

19. Efectivamente, esta Corte de Casación al examinar lo enunciado, se advierte que, la denuncia no hace alusión a la decisión emitida por la Corte a qua ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recrimina lo ocurrido en la fase del

427 *Vargas Alvarado, Eduardo. Medicina Legal. México: Trillas, Segunda Edición, 1999, página 257.*

juicio. Por lo tanto, este extremo del medio de casación de que se trata no será ponderado por esta Sala debido a que el imputado recurrente no censura ni dirige el vicio contra la sentencia emitida por la Corte a qua. En esas atenciones, en virtud de que los señalamientos en que se fundamenta un recurso deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que el recurrente ha incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede la desestimación de este extremo del medio examinado por infundado.

20. En lo que respecta al segundo medio de casación propuesto el recurrente Raymundo Santín Báez alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte aqua incurrió en el vicio denunciado y por vía de consecuencia en la falta de motivación de su sentencia, toda vez que pesar de haberse presentado una insuficiencia probatoria para poder sustentar la sentencia de condena, los juzgadores retuvieron la acusación del Ministerio Público y impusieron una sanción sin contar con pruebas recogidas con respeto al principio de licitud probatoria y desdeñando la observancia del principio de legalidad de la prueba. Al obrar así, la Corte soslayó el mandato del art. 24 CPP. Que dispone: […].

21. Sobre este particular extremo la alzada estipuló:

4. Esta alzada observa de la sentencia objeto de apelación, bajo el renglón: "Criterios para la imposición de la pena", que los juzgadores a quo para imponer la sanción al imputado Raymundo Yvan Santi Báez, consideraron: "Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de penas y de justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5)El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Raymundo Yvan Santi Báez, violo sexualmente a la menor victima Z.A.A.R., abusando de su

condición y autoridad de padrastro de la misma; en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de Veinte (20) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria". (Ver páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada); de lo que esta Corte desprende, contrario a lo expuesto por la parte apelante, que el tribunal a quo hizo una motivación adecuada respecto a la sanción impuesta al imputado Raymundo Yvan Santi Báez, conforme a los hechos retenidos y comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena". (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, esta Corte rechaza el motivo examinado. 5. Que en su segundo medio de apelación el recurrente alega Falta manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo que el a quo se limitó hacer transcripciones de los artículos del Código Penal Dominicano imputados al procesado Raymundo Santin Báez, sin realizar ningún análisis lógico que concluya en el hecho juzgado. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia; rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

22. Desde la perspectiva más general y a fin de solventar las cuestionantes de las partes recurrentes en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[428] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

23. Comprendiéndose como tal aquella argumentación429 en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el íter racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

24. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

25. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Raymundo

428 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.
429 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

Santín Báez en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a carencia de fundamentación, por inexistentes.

26. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

27. En base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

29. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Raymundo Santín Báez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00506, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, contra el ciudadano Raymundo Santín Báez, por violación a los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 literal c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Z. A. A. R., de 14 años de edad; que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual e incesto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00051 de fecha 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura copiado in extenso en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Raymundo Santín Báez, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00506, de fecha

23 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Raymundo Santín Báez era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado ius punendi, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica, que al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico nullum crimen, nulla paena sine lege, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo

penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía legis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía iuris–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[430].

430 *ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte gereral, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.*

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malan parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.9 Sobre el punto anterior Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[431]. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación y agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente,

431 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[432], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[433]. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico compartimos vehementemente la visión de la mayoría en cuanto a que la familia es un bien jurídico de especial protección, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la

432 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
433 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Raymundo Santín Báez culpable del ilícito de violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, establecido en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03,Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió acto de penetración sexual contra la menor edad, hija de su entonces pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor durante diez años, relación en que procrearon dos hijos.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.159. Intención. Reparadora. Si un crimen o delito ha sido consumado, la intención reparadora no constituye una eximente de la acción pública ni de la responsabilidad penal del agente, como tampoco cambia la naturaleza del mencionado hecho.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Occifitur Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Guillermo Rafael García, Xavier Marra Martínez, Xavieri G. Medrano, Sterling José Pérez Maldonado, Licdas. Julia Zabala y Sarah Aquino de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Sarasota número 65, del sector de Bella

Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representada por Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el querellante y actor civil, la razón social Occifitur Dominicana, S.A., debidamente representado por los señores: Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Sarah Aquino de la Cruz, Xavieri G. Medrano Parra, Sterling M. Pérez y Julia Zabala; contra la Resolución núm. 064-2019-SPENO-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; ***SEGUNDO:*** Confirma la decisión impugnada por estar la misma conforme al derecho; ***TERCERO:*** Condena a la parte recurrente razón social Occifitur Dominicana, S.R.L. al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado del recurrido; ***CUARTO:*** Ordena a la secretaria de este tribunal a notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso.

El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional emitió la resolución marcada con el núm. 064- 2019-SPENO-00029, de fecha 17 de junio de 2019, mediante la cual dictó auto de no ha lugar en provecho de la parte imputada.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00721, de fecha 1º de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L, y se fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2020; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente Occifitur Dominicana, S.R.L y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. Guillermo Rafael García, por sí y por los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Sarah Aquino de la Cruz, Xavieri G. Medrano, Sterling José Pérez Maldonado y Julia Zabala, en representación de la razón social Occifitur Dominicana, S.R.L., expresar a esta corte lo siguiente: "Primero: Declarar admisible el presente memorial de casación, ratificar la admisibilidad por vía de consecuencia declararlo bueno y válido en cuanto a la forma incoado por Occifitur S.R.L., por haber sido efectuado de conformidad con la ley; Segundo: Casar con envío a la corte que estime conveniente la honorable Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre del año 2019, conforme a los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte oponente al pago de las costas del procedimiento ordenando que sean distraídas a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia".

1.4.2 Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: "Único: Amparamos la casación procurada por la razón social Occifitur Dominicana, S.R.L., contra la resolución 502-01-2019-SRES-00488, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre del año 2019, a fin de que este tribunal de derecho conceda a favor de la suplicante una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata […] en que la desestimación pronunciada por la Corte a qua, no le ha permitido […] y en virtud de cuales pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos que de haber sido valorados tiendo en cuenta los principios y las normas legales según un justo criterio de interpretación hubieran conducido a un razonamiento distinto a lo de decisión impugnada, cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho a la justicia, material y juicio equitativo que el Estado está en la obligación de garantizar a las víctimas".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 La recurrente Oficcitur Dominicana, SRL., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, contenidas en el artículo 45 del Código Procesal Penal, en cuanto a determinar el cómputo

de la prescripción de la acción penal; ***Segundo Medio***: Violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al principio de motivación de las decisiones. Errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal; ***Tercer Medio:*** Errónea interpretación del delito de fraude por no pago de alojamiento establecido en el artículo 401, párrafo III del Código Penal Dominicano. Desnaturalización de los hechos y elementos constitutivos del referido tipo penal.

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, en síntesis, lo siguiente:

Que, la primera falta y violación en la que incurre el Tribunal a-quo es afirmar, sin soporte legal, doctrinal, ni jurisprudencial, la existencia de una prescripción aceptando la tesis de que transcurrió más de tres (3) años entre la consumación de los hechos y la presentación de la querella por parte de la querellante; tomando como punto de partida, el día 27 de febrero de 2014, momentos en que el señor León Alvin Plaskett, procede a dirigirse a las instalaciones del Hotel El Embajador con un acompañante, para registrarse como huésped. Que, contrario a lo indicado por la Corte a-qua y en virtud de lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, los plazos de prescripción comienzan a correr desde el día de la consumación "al momento en que se reúnen todas las condiciones del tipo penal". En la especie a partir del 29 de septiembre 2015, que es cuando el señor León Alvin Plaskett, abandona la habitación 631 que ocupaba en las instalaciones del Hotel El Embajador, sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado, quedando pendiente de pago gran parte de los consumos que por concepto de su estadía en el mismo se generaron; que la acción típica, antijurídica y culpable del señor León Alvin Plaskett, en su calidad de autor material de fullería y fraude, fue cometida en fecha 29 de septiembre del 2015, aunado al hecho, de la comprobación de las pertenecías dejadas en las habitaciones que le fueron atribuidas y ocupadas dentro de las instalaciones del "Hotel Embajador", por medio del Acto levantado al efecto en fecha 6 de abril del 2016, reuniéndose todas y cada una de las condiciones del tipo penal perseguido. Que, los jueces, cometieron un error de interpretación, al confirmar el aspecto enunciado por el tribunal de primer grado, toda vez que, al momento de la interposición de la Acusación Penal por parte de la Fiscalizadora, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el día 8 de junio de 2017, solo había transcurrido un (1) año, ocho (8) meses y ocho (8) días, desde que la infracción fue consumada; plazo que pudo haber sido comprobado por la corte a qua de la verificación de las pruebas documentales que les fueron

depositadas copia de las cuales figuran en el expediente de casación y de las que se advierte que el plazo de la prescripción inició en fecha 29 de septiembre del 2015 (momentos en que el señor León Alvin Plaskett abandonó las instalaciones del hotel sin pagar el alojamiento), por lo que, al 08 de junio del 2017, cuando se produjo la acusación de la parte actora del proceso, Occifitur Dominicana, S.R.L., es obvio que el plazo de la prescripción no había vencido.

2.3 En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

Que, la Corte a-qua, ha aplicado de manera errada el tipo penal consignado en el artículo 401 párrafo III del Código Penal, al confirmar el criterio dado por el juez de primer grado, de que el hecho, "que las partes involucradas hayan conciliado y el imputado reconozca una deuda, demuestra que tiene interés de pagar lo que entiende debido, y puesto que, la mala fe que es un elemento sine quo nom para el delito que se le indilga al acusado no se configura o desaparece tan pronto el pago se materializa o se hace promesa de pago, en efecto el tipo penal de fullería desparece, y como también indicó el a-quo solo poder ser perseguido por la vía civil, para el cobro de lo acordado entre las partes". Que, bajo esta interpretación, bastaría la promesa de pago de quien delinque para convertir dicho delito en una simple deuda, o acreencia que debe ser resuelta en el ámbito civil, ignorando con ello que la intención fraudulenta y mas allá, el mismo delito, ha sido cometido tal y como lo ha previsto el Código Penal. Que, del análisis y ponderación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación y de la referencia antes expuesta, se constata que el tribunal a quo al fallar como lo hizo no tomó en consideración los medios de pruebas lícitos aportados por la parte acusadora… Que, se hizo una errónea aplicación de la norma, en lo que respecta a los elementos constitutivos del delito de fraude por no pago de alojamiento… Por tanto, la Tercera Sala de la Corte Penal, obró incorrectamente al sostener que en el presente caso no existió mala fe, por el hecho de que las partes sostuvieron reuniones o hubo promesa de pago por parte del acusado. Que, hubo una errónea interpretación de la norma, en la que incurrió la Corte de Apelación, al determinar la inexistencia de mala fe del acusado, señor León Alvin Plaskett, lo cual, ha sido comprobado y verificado desde el mismo momento en que procedió a abandonar las instalaciones del "Hotel El Embajador" y encontrándose reunidos los elementos constitutivos del delito que se le indilga.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente Oficcitur Dominicana, SRL en su primer y segundo medios de casación reunidos, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la decisión impugnada verifica esta Alzada que el a-quo para fallar como lo hizo adujo lo siguiente: … En el presente caso las partes no han alegado la prescripción de la acción, sin embargo la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones ha manifestado "(…) lo cual entra en consonancia con el contenido del artículo 54 del código procesal el cual contempla que las excepciones relativas a la extinción pueden ser asumidas aún de oficio por los jueces, en virtud del principio constitucional del debido proceso. En esas atenciones verificando que se trata de un hecho sucedido según el planteamiento del plano fáctico de la acusación en fecha 27 de febrero del 2014, donde según el Ministerio Público fue cuando el imputado se hospedó en el hotel a sabiendo de que no contaba con los recursos para pagar el alojamiento, que es el plano fáctico del tipo penal alegado, y que la acusación fue presentada en fecha 8 de junio del 2017, habiendo transcurrido más de tres (3) años de la ocurrencia del hecho. El tipo penal que se alega fue cometido presuntamente por el imputado contempla una pena máxima de un años de prisión, por lo cual el tiempo para prescripción de dicha acción penal resulta ser la de tres (3) años que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal, y por lo cual al momento de proceder a presentar la acusación por el referido tipo penal, la acción ya se encontraba prescrita. 15.- En otras atenciones analizando el plano fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, las mismas se refieren a que sostuvieron una reunión en la cual el señor León Plaskett supuestamente procedió a realizar un reconocimiento de deuda concerniente al hospedaje en el referido hotel. Las imputaciones penales realizadas al señor Plaskett en la referida acusación versan sobre el delito contemplado en el artículo 401 en sus párrafos II y III del Código Procesal Penal, que en esas atenciones al momento de analizar el referido tipo penal se constata que debe existir una mala fe por parte del agente actuante que proceda a hospedarse en un hotel, sabiendo que éste no cuenta con los fondos suficientes para solventar las deudas, que sin embargo cuando la parte querellante procede a conciliar con éste y ambas partes firman una factura de reconocimiento de deuda, la mala fe característica del referido tipo penal ha desaparecido y la víctima únicamente tendría la posibilidad de accionar por la jurisdicción civil con la finalidad de lograr el cobro de la deuda ya reconocida por el agente activo.

3.2 Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su tercer medio de casación reunidos la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En esas atenciones y constatando que de ambos planos fácticos presentados por el acusador público y la parte querellante ambos hacen alusión a la existencia de un reconocimiento de deuda realizado por la parte imputada, que producto de dicho

reconocimiento es evidente ha desaparecido la mala fe ni o maniobra fraudulenta que es la parte subjetiva principal que castiga el tipo penal contemplado en el artículo 401 en su párrafo II y III del Código Penal Dominicano, por lo cual dichos hechos no constituyen un tipo penal (página 78 a la 80 de la sentencia impugnada). I 11. En otro orden, constata esta Alzada que el Juez a-quo también pondero un apartado en el que declara auto de no ha lugar, considerando lo siguiente: "(...) 18.- El artículo 304 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 indica: El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido: 3) El hecho no constituye un tipo penal: 4) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable: 5) Los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación 19.- Verificando así que de las causas por las cuales se puede proceder a emitir auto de no ha lugar, tales como la acción penal se haya extinguido en el presenta caso se ha dado dicha causal toda vez que producto de la prescripción de la acción esto provoca la extinción de la acción penal, según el artículo 44 del Código Procesal Penal, y de igual forma según el planteamiento fáctico presentado por el Ministerio Pública y la parte Querellante el mismo no constituye un tipo penal, lo que provoca que en virtud del artículo 304 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal se proceda a dictar auto de no ha lugar a favor del imputado. … En ese mismo tenor, el Juez a-quo también se refirió a que las partes sostuvieron una reunión en la cual el imputado hacia reconocimiento de deuda, concerniente a todo lo relativo a su estadía y hospedaje, por lo que, como bien estableció el juez a-quo el hecho, que las partes involucradas hallan conciliado y el imputado reconozca una deuda, demuestra que tiene interés de pagar lo que entiende debido, y puesto que, la mala fe que es un elemento sine quo nom para el delito que se le indilga al acusado no se configura o desaparece tan pronto el pago se materializa o se hace promesa de pago, en efecto el tipo penal de fullería desaparece, y como también indicó el a-quo solo puede ser perseguido por la vía civil, para el cobro de lo acordado entre las partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente Oficcitur Dominicana, SRL., discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente la Corte a qua confirmó la decisión ante ella impugnada consistente en un auto de no ha lugar, fundamentada en la prescripción de la acción establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida para el cómputo de la misma, en forma errada, la fecha en la que el imputado se hospeda en el hotel, en lugar de la fecha en que este procedió a abandonar el lugar de hospedaje, inobservando el artículo 46 del Código Procesal

Penal, relativo a que los plazos de prescripción comienzan a correr desde el día de la consumación al momento en que se reúnen todas las condiciones del tipo penal. En el presente caso en fecha 29 de septiembre del 2015, que es cuando el señor León Alvin Plaskett abandona la habitación 631 del Hotel El Embajador, que ocupaba, sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado.

4.2. En nuestro actual sistema procesal penal la prescripción está establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: "Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto".

4.3. Que de lo establecido en el texto anteriormente transcrito se colige que el plazo de prescripción aplicable al proceso objeto de análisis es el establecido en su numeral 1º, parte in fine, puesto que la infracción que se le endilga al imputado es la establecida en el artículo 401, párrafo III del Código Penal Dominicano, que establece: Párrafo III.- El que sin tener los recursos suficientes para pagar el alojamiento, se alojare en calidad de huésped en cualquier hotel, pensión u otro establecimiento destinado a esos fines y no pagare el precio en la forma y plazos establecidos, comete el delito de fraude, y será penalizado con prisión de un mes a un año y multa de quinientos a tres mil pesos.

4.4 Luego de las puntualizaciones anteriores, procede ponderar el punto neurálgico de las quejas planteadas por el recurrente en sus dos primeros medios relativas a la errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal sobre la prescripción, al tomar erradamente como punto de partida para su cómputo la fecha en que el imputado ingresó y se hospedó en las instalaciones del "Hotel El Embajador", cuando en realidad la fecha a considerar era el 29 de septiembre de 2015, cuando el señor León Alvin Plaskett abandonó la habitación 631 que ocupaba en las instalaciones del "Hotel El Embajador", sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado.

4.5 En tenor de lo anterior, se hace necesario ponderar las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal, que establece los puntos de partida para la prescripción, disponiendo en su parte inicial lo siguiente: Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto

de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

4.6 Para determinar si las actuaciones tanto del tribunal de primer grado al declarar la prescripción de la acción, como de la Corte a qua al confirmarla, se ajustan a los textos legales que regulan la figura jurídica de fullería, reglamentada por el párrafo III del artículo 401, antes descrito, precisa determinar si la especie se trata de una infracción o delito de tipo "consumada" o "continuas o de efectos permanentes".

4.7 En cuanto a dicho aspecto el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua".[434] Igualmente: "(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo".[435]

4.8 Del análisis comprensivo tanto de los textos reglamentarios de nuestro derecho procesal penal, de la jurisprudencia y precedentes al respecto, de las características propias del presente proceso y el texto legal cuya violación se endilga al imputado, se concluye que estamos ante una infracción o delito de tipo "continuo o de efectos permanentes"; para los cuales, según lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, el cómputo del plazo inicia desde el día en que cesó su continuación o permanencia; en ese sentido, al haber quedado como un hecho establecido que el hospedaje del imputado se realizó en fecha 27 de febrero de 2014 y que se retiró del mismo el 29 de septiembre de 2015, esta última fecha es la que da inicio al cómputo del plazo para la prescripción; en consecuencia, lleva razón el recurrente sobre la errónea aplicación de una norma jurídica por parte del tribunal de origen y la Corte a qua al confirmarla; por ende, procede acoger los planteamientos realizados por el recurrente en sus dos primeros medios y fallar en la forma en que se establecerá en el dispositivo.

434 *Sent. TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013 y ratificado en la sent. TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19.*

435 *Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, página 17, literal t.*

4.9 En relación al tercer medio de casación en el cual, las entidad social recurrente alega que ambos tribunales actuaron erradamente al entender que el hecho de que el imputado haya reconocido la deuda indica su interés de pagar, por lo que no se configura la mala fe y por tanto el delito de fullería desaparece, y que la deuda puede ser perseguida por la vía civil, esta Segunda Sala advierte, del análisis de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que ciertamente tal como lo indica el recurrente, el delito de fullería quedó configurado desde el mismo momento en que el imputado abandona las instalaciones del hotel de manera definitiva sin realizar el pago correspondiente a sus consumos ni avisar a la administración de su partida.

4.12 Que sobre la configuración del ilícito penal de fullería, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: "f) Que en el caso de la especie los prevenidos ciertamente consumieron finas bebidas y comidas por un valor de (…), y ciertamente no pagaron lo consumido al momento de presentársele la cuenta, ni después…, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito de fullería"[436].

4.13 En el ámbito internacional, el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante su sentencia núm. C-544/94[437], indica: "La mala fe: es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título"(sic).

4.14 La jurisprudencia casacional ha establecido que, si un crimen o delito ha sido consumado, la intención reparadora no constituye una eximente de la acción pública ni de la responsabilidad penal del agente, como tampoco cambia la naturaleza del mencionado hecho. En procura de solucionar el conflicto penal surgido por el hecho punible, el legislador del Código Procesal Penal ha dispuesto diversos institutos con la finalidad de disminuir la litigiosidad en los tribunales con posibilidad hasta de prescindir del ejercicio de la acción pública, pero preservando que la víctima obtenga el resarcimiento de los daños experimentados, como ocurre con la aplicación de los criterios de oportunidad, la posibilidad de conciliación y los procedimientos abreviados; empero, en ninguno de dichos escenarios las consecuencias jurídicas comprenden el desconocimiento de la perturbación social

436 *Sentencia núm. 104 de Suprema Corte de Justicia, del 29 de Agosto de 2001*

437 *Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., según consta en acta número sesenta y dos (62), correspondiente a la sesión de la Sala Plena, llevada a cabo el día primero (1o.) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Consultada el 14 de junio de 2021 en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-544-94.htm*

que implica la transgresión a las leyes penales y el consecuente ejercicio del ius puniendi estatal.

4.5 En el presente caso, dadas las circunstancias de los hechos narrados en la acusación, el imputado se hospedó en el Hotel El Embajador a sabiendas que no tenía dinero para pagar, de lo que se colige que el hecho de que este haya admitido la deuda luego de ser localizado mediante las diligencias hechas por la parte querellante, no hace desaparecer la mala fe; en consecuencia, y por cuanto se ha expuesto procede acoger el medio que se analiza

4.14. Que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación.

4.15. En ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación.

4.16. Que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone: "Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: (…) 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba".

4.18. Que una vez verificada la existencia de los vicios invocados, y analizada la acusación, se constata que esta cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, al identificar con claridad al imputado, contener la relación precisa de los hechos punibles, establecer la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con los mismos.

4.19 E la especie, el juzgado de paz que dictó el auto de no ha lugar, confirmado por la Corte a qua, al haber analizado de oficio la prescripción de la acción, no se refirió a los requisitos de admisibilidad y legalidad de las pruebas, así como de las partes envueltas en el proceso; en consecuencia, se requiere el envío del proceso para que se celebre el procedimiento de audiencia preliminar para tales fines ante un juzgado distinto al que dictó la decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Que ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L., representada por Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de conocer sobre la acusación de que trata el presente proceso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto; Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.160. Querella. Calidad. Uno de los requisitos para actuar en justicia es tener calidad, por ende, previo a cualquier decisión, el juez o tribunal debe revisar ante la querella presentada si quien la interpuso tiene calidad para ello.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Newville Universal Corp.
Abogados:	Licda. Luz Díaz Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández.
Recurridos:	Samuel Mercedes Shephard y OD Dominicana Corp.
Abogados:	Licdos. Joel Carrasco, Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vázquez, Vicente Morillo de la Rosa y Licda. Neolfi Marchena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Newville Universal Corp., con domicilio social y oficina principal ubicada en la República de Panamá, con formal elección de domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, núm. 102, edificio Corporativo 20/10, suite 904, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida,

querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Luz Díaz Rodríguez, por sí y por los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, actuando a nombre y en representación de la empresa Newville Universal Corp., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Joel Carrasco, conjuntamente a la Lcda. Neolfi Marchena, por sí y por los Lcdos. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vázquez y Vicente Morillo de la Rosa, actuando a nombre y representación del señor Samuel Mercedes Shephard y la empresa OD Dominicana Corp., debidamente representada por Juan Antonio Arroyo Arauz, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al procurador general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Luis R. Regalado Reyes, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdos. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vásquez y Vicente Morillo de la Rosa, quienes actúan en nombre y representación de OD Dominicana Corp., debidamente representada por Juan Antonio Arroyo Arauz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de septiembre de 2019.

Visto la resolución 4780-2019, del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de julio de 2018, la compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, a través de sus abogados, Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Bobea Escoto, presentaron acusación privada con constitución en actor civil, en contra de señor Samuel Mercedes Shephard y la compañía OD Dominicana Corp., por supuesta violación de los artículos 36, 503 y 477 de la Ley 479-08, modificada por Ley 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y artículo 1 y 20 de la Ley 633 sobre Contadores Públicos Autorizados.

b) Regularmente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Auto núm. 503-2018-EFRI-00553, de fecha 11 de julio de 2018, procedió a fijar audiencia de conciliación para el 28 julio de 2018, en la cual libró acta de no acuerdo entre las partes, declaró abierto los plazos del artículo 305 del Código Procesal Penal, fijando la próxima audiencia para el 28 de agosto de 2018, audiencia en la que se repusieron los plazos.

c) En fecha 28 de septiembre de 2018, la referida Sala, dictó la Resolución núm. 047-2018-SERES-00047, en la cual conoció de los incidentes presentados conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, por el señor Samuel Mercedes Shephard en su condición de jefe de contabilidad de OD Dominicana Corp., y de la entidad civilmente demandada OD Dominicana Corp., depositada en fecha 4 de septiembre de 2018; así como del fondo de la acusación privada con constitución en actor civil presentada por la compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible la acusación incoada por la entidad comercial Newville Universal, Corp., los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en contra de Samuel Mercedes Shephard, en*

condición de jefe de contabilidad de la entidad Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Dominicana Corp., en virtud de la falta de calidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, ordinal 2, del Código Procesal Penal; en consecuencia se archiva las actuaciones; ***SEGUNDO****: Deja sin efecto la audiencia fijada para el día nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana;* ***TERCERO****: condena a la entidad comercial Newville Universal CORP., representada por los señores Rosalina Trueba De Prida y Diego Prida, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lic. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez y María Vargas, quienes afirman haberlas avanzado;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala notificar la presente resolución a las partes, para los fines de ley correspondiente. (Sic)*

d) No conforme con dicha sentencia la querellante constituida en actor civil, compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, presentó recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00117del 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO*: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Newville Universal, CORP., debidamente representada por los señor Rosalina Trueba de Prida y Diego Pridá, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejeda Fernández, Fabiola Medida Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, en contra, de la Resolución Penal Núm. 047-2018-SRES-000047, de fecha veintiséis, (26) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente*

administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; ***TERCERO****: Condena a los señores Newville Universal, Corp., debidamente representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación;* ***CUARTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes;* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic)*

2**.** La recurrente Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 36, de la ley 478-08, 1 de la ley 633 en cuanto a la calidad para ejercer el derecho a la información, violación artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresa de Responsabilidad Limitada, otras disposiciones normativas que reconocen derechos a los recurrentes; Decreto 408-01 del 12 de agosto de 2010 sobre reorganización empresarial y los artículos 51 y 58 de la Ley 478-08 relativos a empresas subordinadas; ***Segundo Medio.*** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal y el reconocimiento contractual de la calidad jurídica (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal; ***Tercer Medio.*** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, carente de debida motivación y falta de estatuir.

3. La reclamante plantea en el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, en síntesis, lo siguiente: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 36, de la ley 478-08, 1 de la ley 633 en cuanto a la calidad para ejercer el derecho a la información, y la violación artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresa de Responsabilidad Limitada, levantamiento del velo corporativo consagrado en el artículo 12 de la ley citada; y las disposiciones del Decreto 408-10 del 12 de agosto de 2010 sobre reorganización empresarial y los artículos 51 y 58 de la Ley 478-08 relativos a empresas subordinadas, fundamentada en lo siguiente:

Tiene a bien indicar que tanto en la resolución núm. 047-2018-SRES-00047, el juez de la Novela Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como en la decisión hoy recurrida, el Tribunal a quo acogió un

medio de inadmisión por falta de supuesta calidad para accionar en justicia bajo los criterios establecidos con relación a la víctima, artículo 83 del Código Procesal Penal; y en referencia al derecho de información económica y contable societario contenidos en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Utilizando un razonamiento escueto, la Corte a qua se limitó a razonar deductivamente lo siguiente: a) Solo los socios/accionistas tienen calidad para requerir información económica y contable. b) Newville no es accionista de Od Dominicana. c) En consecuencia, Newville no tiene calidad para requerir información económica y contable de Od Dominicana. Más aún, la Corte a qua no ha tomado en consideración la casuística y el alcance particular que debe de realizar a la hora de interpretar esta norma en el escenario que nos encontramos. Y es que, como elemento omitido en ambas instancias jurisdiccionales, Od Dominicana Corp., forma parte de un grupo económico, y es entonces controlada por una sola sociedad que hace espejo de quienes verdaderamente ejercen el control societario de esta primera: Od Pamaná (90%) y Newville (10%). Partimos del criterio de que, muy a pesar de la composición estricta de una sociedad, el derecho a la situación financiera se extiende ante aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras. Esta ha sido, verdaderamente, la intención del Legislador a la hora de disponer de obligaciones de información como el de los administradores en ocasión de la asamblea general ordinaria anual, cuyo conocimiento forma parte del derecho a la información ocasional de los accionistas, el artículo 39, párrafo I, numeral 5, de la Ley 479-08. Este texto normativo dispone que dicho informe deberá contener, como mínimo, la relación de "las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias". En la especie, Benmore asumió dicha función (holding), sirviendo de enlace entre Od Panamá y Newville (controlantes) y Od Dominicana (controlada). En tanto que la sociedad holding, Benmore, no tenía una contabilidad propia más que la que la vinculada a Od Dominicana, quien era la que en efecto explotaba las operaciones de la franquicia Office Depot, por cuenta y en beneficio de Od Panamá y Newville. Como consecuencia del objetivo económico que persigue, el cual es distinto a su objeto social particular o propio, las sociedades relacionadas en el conjunto económico no pueden permanecer independientes. Por ello, en los conjuntos económicos, el interés social de cada unidad corporativa se subsume al interés del grupo, bajo el entendido de que "la sociedad matriz y sus subsidiarias o filiales constituyen una sola y misma entidad: el conjunto económico. Así, lo ha juzgado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al afirmar lo siguiente: Considerando, que existe un conjunto económico cuando dos o más instituciones se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que

conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas. Considerando, que de lo anterior se infiere que habrá un conjunto económico cuando entre dos o más organizaciones exista una comunidad de bienes o medios productivos, una subordinación y dependencia económica, o bien cuando las decisiones de una de ellas sea influenciada por las de la otra organización, o más aún sean tomadas las decisiones trascendentes de ambas por las mismas personas, como ocurre en la especie donde bien pudo ser comprobado por la Corte a qua, de los documentos que le fueron aportados, que el Colegio Juan XXIII y la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra actuaban como una unidad; ...de dichas instituciones, si bien constituyen una unidad económica con personería jurídica, funcionan como un conjunto económico, toda vez que operan bajo una misma entidad, tal como lo estableció la Corte a qua al examinar las pruebas que le fueron aportadas". Como se observa, la jurisprudencia dominicana reconoce la validez y vinculación que existe entre las sociedades que conforman los conjuntos económicos y las consecuencias jurídicas derivadas de dicha concentración empresarial. La acusación interpuesta por Newville, en su condición de accionista de Benmore, se ajusta al razonamiento antes señalado y persigue la protección de sus intereses en el negocio que la sociedad holding explota a través su filial: Od Dominicana. En estos casos, el derecho a la información que sustenta la acción incoada por la exponente se extiende al conjunto económico ya que las sociedades que lo componen no persiguen explotar un objeto social particular, sino grupal. Por ende, el derecho a la información que le asiste a Newville no se limita a Benmore, sino que abarca a Od Dominicana, porque ella es la que opera directamente el negocio en el cual ha invertido y participado la exponente. Es más que evidente que en el presente caso la Corte a qua debió prescindir del estricto análisis y apego a la personalidad jurídica de Od Dominicana y proceder con el levantamiento del velo corporativo a fin de determinar si efectivamente la sociedad Newville había sido defraudada y afectada en la violación de sus derechos mediante la operación del comercio fraudulento el Ilícito de la sociedad Od Dominicana y no limitarse a considerar sin fundamento alguno que Newville simplemente no tenía calidad. A los fines antes Indicados Newville a través de la oferta probatoria y el legajo de documentos depositados anexo al recurso de apelación conocido por la Corte a qua depositó los documentos que de haber sido analizados por la Corte hubiesen incidido de manera irrefutable al dictar sentencia. Existen documentos que no solamente demuestran el vínculo de conjunto económico existente entre Benmore y Od Dominicana si no que demuestran a todas luces el uso de dichas sociedades con fines fraudulentos y dolosos a manera de confundir sus patrimonios y afectar los derechos y el patrimonio de Newville como accionista. Veamos: 1. Es decir, que

Ángel Aiverde Losada, es Presidente y Director de Od Panamá, Benmore Inernational y Od Dominicana, teniendo poderes ilimitados para realizar todo tipo de actuaciones entre este conjunto económico, manteniendo a Newville no solo desinformada de información financiera relevante si no también negando la entrega de dicha información no obstante los distintos requerimientos e intimaciones realizados mediante actos de alguacil. Notarios, Autos emitidos por Tribunales Penales y requerimientos de Peritos debidamente autorizados y nombrados por los Tribunales correspondientes, con lo cual queda demostrada a todas luces la mala fe y el uso de estas sociedades de manera fraudulenta y dolosa a los fines de perjudicar los intereses de un accionista, en este caso, Newville. Esa Suprema Corte se ha pronunciado en distintas ocasiones y jurisdicciones con relación al levantamiento del velo corporativo*:* Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio a otra, bajo la dependencia y dirección Inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo). El contrato de trabajo como lo declara el IX principio fundamental del Código de Trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, es decir, es un contrato realidad, por lo cual los tribunales pueden levantar el velo de simulaciones y fraudes que se puedan presentar así como de las confusiones y complejidades que se originan en las situaciones laborales y determinar su naturaleza; Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos, que el tribunal cometiere desnaturalización alguna; (Sentencia No. 16 de la Suprema Corte de Justicia del 30 de Diciembre de 2014). Es en este sentido que, por los motivos expresados en este medio, la decisión recurrida debe ser revocada.

4. Respecto a los puntos argüidos y para rechazar el recurso de la hoy recurrente, la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

El tribunal a quo, decidió que las imputaciones que se le endilgan al imputado no se corresponden con los hechos argüidos por los recurrentes, en esas atenciones declaró la absolución del mismo, motivando: ...16-. Que resulta evidente que la parte constituida en acusador privado, Newville Universal Corp., no resulta ser el ofendido directamente por el hecho punible ni socia, accionista, miembro, obligacionista o copartícipe, sino que en el supuesto fáctico descrito quien ostentaría la condición de víctima lo es la sociedad Benmore International Corp., la cual no es parte de este proceso.... 20-. Que al no encajar la parte acusadora en

ninguno de los supuestos de la condición de víctima que hemos analizado, Newville Universal Corp., carece de calidad, por no ser titular del derecho para actuar en justicia...-Esta Alzada advierte, que después del estudio de la glosa y la intríngulis del caso que nos ocupa, ha podido determinar como un hecho no controvertido, que entre Benmore International Corp. y Newville Universal Corp., existe una relación comercial, al tenor de la ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada, en esas circunstancias los recurrentes alegan tener la personalidad jurídica para actuar en justicia en contra de la empresa Od Dominicana Corp., por ser esta empresa asociada con Benmore International Corp., al tener los recurrentes el diez por ciento (10%) de las acciones en esta última. -Cabe señalar, que la acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en la norma, en esas circunstancias se considera ser víctima, siempre y cuando: a) A la persona ofendida directamente por el hecho punible; b) Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. -Que en los delitos penales que afectan el patrimonio particular, la calidad de querellante y actor civil para actuar en justicia, se adquiere cuando se ha recibido un daño personal y directo, es decir, cuando se ha sido víctima, lo que no ha sucedido en la especie. Que conforme el artículo 36 de la Ley No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, los recurrentes Newville Universal Corp., no tienen la calidad legal requerida para exigir a Od Dominicana Corp., informaciones financieras de forma directa de esta, toda vez que no es socia directa de la entidad puesta en causa Od Dominicana, Corp., sino que es socia de un diez por ciento (10%) de la acciones de la entidad Benmore International Corp., que a su vez es socia de Od Dominicana Corp., así las cosas, la sociedad Newville Universal Corp., no es socia ni accionista directa de la sociedad demandada Od Dominicana Corp.

5. En esa línea, continúa la Corte analizando y estatuyendo sobre los medios expuestos, estableciendo lo siguiente:

Nos siguen arguyendo los recurrentes que el señor Samuel Mercedes Sheppard, en su calidad de Gerente de Contabilidad de la empresa Od Dominicana Corp., violó lo expuesto por los artículos 1 y 20 de la Ley Sobre Contadores Públicos Autorizados, al no darle curso a la solicitud de emitir a los solicitantes Newville

Universal Corp., los reportes financieros de la empresa Od Dominicana Corp., esta Sala de la Corte, advierte que de acuerdo a lo depositado en la glosa y observado por esta alzada, el señor Samuel Mercedes Shephard, es un empleado que dentro de sus funciones no se encuentra el suministrar información financiera a entes externos a la empresa, toda vez que la empresa Newville Universal Corp., al no tener las calidades expresadas no podrán obtener los informes señalados, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio, como es el caso de Benmore International Corp. Esta Sala de la Corte, ha observado que la empresa Newville Universal Corp., no le ha exigido a Benmore International Corp., directamente que le preparare un desglose de los movimientos financieros y contables que le competen, entendiendo esta Alzada que sería dentro de la norma el proceder a seguir, no obviándose que la empresa Od Dominicana Corp., posee un nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio, siendo estos los atributos de la personalidad jurídica separada totalmente a la de Benmore International Corp., debidamente registrada en el Registro Mercantil dominicano y que porta su correspondiente registro nacional de contribuyente.- Así las cosas, la sociedad Newville Universal Corp., al no ser socia, accionista coparticipe u obligacionista del capital de la sociedad Od Dominicana Corp., no tiene la calidad legal alguna para requerir a esta última informaciones financieras de forma directa, por tanto, en esas circunstancias no existe una errónea interpretación de la norma, como alegan los recurrentes. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si tenía o no calidad para actuar en justicia. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar inadmisible la acusación incoada por la entidad comercial Newville Universal, Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en contra de Samuel Mercedes Shephard, en su condición de jefe de contabilidad de la entidad Od Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Od Dominicana Corp., en virtud de la falta de calidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, ordinal 2, del Código Procesal Penal.- Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y

comprobada la situación de que si bien es cierto que Newville Universal Corp., tiene un diez por ciento (10%) de las acciones de Benmore International Corp., no menos cierto es que Newville Universal Corp., no tiene autoridad sobre Od Dominicana Corp., para exigir información de los estados financieros de esta y por consecuencia que el señor Samuel Mercedes Shephard, en su calidad de Gerente de Contabilidad de la entidad Od Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Od Dominicana Corp., deba responder a dicha solicitud.

6. En otras palabras, la recurrente aduce que ambas instancias judiciales han omitido que Od Dominicana Corp., forma parte de un grupo económico y es entonces controlada por una sola sociedad que hace espejo de quienes verdaderamente ejercen el control societario de esta primera: Od Panamá (90%) y Newville (10%). Bajo el criterio de que, a pesar de la composición estricta de una sociedad, el derecho a la situación financiera se extiende ante aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras, cuyo conocimiento forma parte del derecho a la información ocasional de los accionistas, según el artículo 39, párrafo I, numeral 5, de la Ley 479-08, el cual dispone que dicho informe deberá contener, como mínimo, la relación de "las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias".

7. Tras analizar los motivos brindados por ambas instancias judiciales, dejan claramente establecido que la sociedad Newville Universal Corp., con un 10% de acciones y OD Panamá S.A, en un 90% son los socios de la sociedad panameña Benmore Internacional Corp. y reconocen la relación comercial entre Benmore International Corp. y Newville Universal Corp., al tenor de la ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y que en esas circunstancias la recurrente alega tener la personalidad jurídica para actuar en justicia en contra de la empresa OD Dominicana Corp., por ser esta empresa asociada con Benmore International Corp., al tener del diez por ciento (10%) de las acciones que ostentan en esta última; sin embargo, tal y como ha sido juzgado este elemento no hace a Newville Universal Corp., socia de OD Dominicana Corp., y es la ley que regula la materia (Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada) que establece en su artículo 36, (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) que "Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito". Calidad que no ostenta Newville Universal

Corp., respecto de OD Dominicana Corp., ni como socia, accionista, copartícipe u obligacionista, para así poder recibir los estados económicos y financiero de esta última, por lo que contrario a lo que alega la recurrente su derecho se limita exclusivamente a Benmore International Corp., por ser la compañía de la cual es accionista, sociedad esta que no forma parte de este proceso.

8. En esa tesitura y respecto al argumento de que el artículo 39, párrafo I, de la Ley 479-08 extiende el derecho a la información sobre la situación financiera a aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras.

9. La norma invocada establece lo siguiente: Artículo 39 (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los administradores o los gerentes, al cierre de cada ejercicio, sancionarán los estados financieros de la sociedad y prepararán el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido. Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Sin que esta enunciación sea limitativa, este informe de gestión anual deberá contener, como mínimo, lo siguiente: 1) Estados financieros. 2) Una exposición detallada de la evolución de los negocios y la situación financiera y resultado de operaciones de la sociedad. 3) Un detalle de las inversiones y la forma en que se realizaron. 4) Las adquisiciones de las participaciones propias. 5) Las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias. 6) Una descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y la fecha de preparación del informe de gestión que pudiesen afectar significativamente la situación financiera de la sociedad, con su justificación contable. 7) Todas las transacciones entre partes vinculadas. 8) Las localidades en que opera la sociedad. 9) Los factores de riesgo y los procesos legales en curso. 10) Los miembros de los órganos de gestión y administración. Párrafo II.- Cuando en el curso de un ejercicio una sociedad haya asumido el control de otra, en las condiciones referidas precedentemente o haya tomado una participación en el capital de otra, se hará mención de esa situación en el informe de gestión anual".

10. Este texto nos indica que son los administradores o los gerentes de la sociedad o empresa matriz quienes deben rendir cuenta de todas las operaciones realizadas por las sociedades subordinadas o filiales, y OD Dominicana Corp., no es la empresa matriz, por lo que no prospera el vicio argüido.

11. Aduce además en el medio propuesto, que en el presente caso la Corte a qua debió prescindir del estricto análisis y apego a la personalidad jurídica de Od Dominicana Corp., y proceder con el levantamiento del velo corporativo a fin de determinar si efectivamente la sociedad Newville había sido defraudada y afectada en la violación de sus derechos mediante la operación del comercio

fraudulento e Ilícito de la sociedad Od Dominicana y no limitarse a considerar sin fundamento alguno que Newville simplemente no tenía calidad.

12. Uno de los requisitos para actuar en justicia es tener calidad, por ende, previo a cualquier decisión, el juez o tribunal debe revisar ante la querella presentada si quien la interpuso tiene calidad para ello, que en el caso de la especie, bajo los fundamentos plasmados precedentemente, el tribunal de primer grado observó que la accionante Newville Universal Corp., no tenía calidad, aspecto que fue valorado por la Corte a qua ratificando que la indicada razón social carecía de ese derecho para actuar en justicia.

13. En esa tesitura, esta Alzada observó que la corte a qua dio por establecido que la parte demandada no estaba obligada a suministrar los informes financieros, con lo cual dio cumplimiento a lo que dispone el párrafo del artículo 1 de la ley 633, que crea el Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana, el cual reza: Párrafo.- Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener los informes aludidos antes, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio. Por tanto, al tratarse de una inadmisibilidad por falta de derecho para actuar o falta de falta de calidad, resulta innecesario la ponderación sobre el fondo del proceso, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, los jueces gozan de la facultad de decidir inmediatamente o diferir las excepciones o cuestiones incidentales con el fondo del caso, por lo que procede desestimar lo argüido por la indicada razón social.

14. La recurrente plantea en el desarrollo del segundo motivo que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal y el reconocimiento contractual de la calidad jurídica (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal) fundamentado en lo siguiente:

Por otra parte, y muy al margen del control societario material y efectivo que ejerce Newville sobre Od Dominicana a través de Benmore como simple empresa holding, el Tribunal Incurrió en una errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal a partir de la definición de víctima y la determinación de la calidad de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales, omitiendo que Benmore, Od Panamá y Newville suscribieron un acuerdo entre accionistas el 1ro de diciembre de 2014, para operar la franquicia Office Depof. Como se observa, el aludido acuerdo establece que la operación de negocios sería realizada bajo un esquema de grupo económico, a través de Belmore como holding de las acciones de Od Dominicana (en ese momento todavía denominada Wolvertampton). Así las cosas, el acuerdo de accionistas reconoce expresamente

en su artículo 2 lo siguiente: a) El objeto de la relación comercial entre Newville y Od Panamá era la explotación conjunta del proyecto, es decir del "negocio que las Partes están desarrollando relativo a la operación de la franquicia Office Depot en la República Dominicana. b) Wolverthampton Corporatión (como se denominaba anteriormente Od Dominicana) es una subsidiaria de Benmore International Corp. que será destinada para el desarrollo y operaciones de la franquicia Office Depot en la República Dominicana. Por consiguiente, la calidad de Newville para conocer la situación financiera del negocio Office Depot, lo cual solo es posible mediante la entrega de la documentación contable de Od Dominicana porque ella es la sociedad que lo opera, se deriva directamente del acuerdo de accionistas del 1ro de diciembre de 2014, que sienta las bases operativas de la señalada franquicia, en la cual ha invertido la exponente.

15. Respecto a la calidad de Newville Universal Corp., para recibir información financiera y económica de OD Dominicana Corp., nos referimos ampliamente en el primer medio, no advirtiendo esta alzada ninguna violación a las normas aludidas de carácter procesal, así como en especial de la ley que rige la materia de que se trata, por lo que hacemos mutatis mutandi de los fundamentos allí plasmados; sin embargo con relación al acuerdo suscrito entre Benmore, OD Panamá y Newville, enarbolado por el recurrente, cabe destacar que este no le da la calidad a la recurrente Newville Universal Corp., de socia, accionista, copartícipe u obligacionista de OD Dominicana, para así poder recibir de los estados financiero de dicha compañía, conforme lo prescribe Ley 479-08, (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011), sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su artículo 36, por lo que se rechaza el medio propuesto.

16. La recurrente invoca en el desarrollo de su tercer medio: sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución dominicana, por imposición de la sana crítica y soberana apreciación frente a las garantías de debida motivación y falta de estatuir (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal), a saber:

El Tribunal a quo incurre en error de aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva al hacer un uso deliberado de la sana crítica y la soberana apreciación del Juez, dejando a un lado la imperiosa obligación de contestar todos los medios planteados por la hoy recurrente y realizar una debida motivación de la decisión a evacuar de conformidad con tales criterios. Lo anterior, deviene en una falta de ponderación y debida motivación por parte de la Corte de Apelación al dictar la decisión hoy impugnada sin las

debidas garantías fundamentales. Esta representación esgrime el fundamento de lo anterior bajo la importancia que pesa sobre la motivación a la hora de dictar una decisión por parte de un órgano decisorio, como lo es en este caso la Corte de Apelación al fungir como juez del recurso. Por consiguiente, esta representación exige, de manera inexcusable, que la decisión de marras sea revocada ante una evidente falta de motivación e instrumentación, que denota altas carencias en el análisis crítico y la ponderación de elementos de prueba y fundamento legal que demuestran, verdaderamente, que la tesis del Juez de primer grado carecía de un fundamento profundamente acertado y debidamente ponderado. Al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo olvida que si la Ley no tuviera que interpretarse, sino que su aplicación fuera un ejercicio mecánico, propio de quien resuelve una operación matemática. No haría falta jueces para aplicaría y, a partir de ella, impartir justicia. Precisamente a este deber, consustancial al ejercicio del derecho de defensa conforme el artículo 69 de la Constitución, fue que el incumplió el Juez a quo al decidir arbitrariamente que la exponente no tenía calidad, en lugar de examinar los elementos intrínsecos del presente caso. En efecto, al deducir la supuesta falta de calidad de Newville, la decisión recurrida evidencia un grosero desconocimiento de las pruebas que al efecto fueron depositadas y no destaca la interpretación extensa de toda la normativa especial que rige la materia (ajena a toda naturaleza penal, sino más bien en cuanto al control societario). Estamos convencidos que el Tribunal a-quo ni siquiera pudo comprender el objeto y los fundamentos del recurso, pues si bien se sustentaba en la falta de acceso a la información de Od Dominicana, la situación de hechos ponderada hubiese traído a la luz que (i) de los hechos presentados se evidencian precedentes en los que Od Dominicana Corp., ha rendido cuentas y ha proporcionado informaciones a Newville en calidad de legítimo interesado, y (ii) que, en la especie, la afectación de Newville ha sido continuada al momento en que no se ha negado esta información, sino más bien se ha dilatado y se ha entregado con posterioridad de manera alterada y parcial. A pesar del incidente planteado por Od Dominicana, el Tribunal a-quo no se percató de que el derecho y la calidad de Newville para acceder a las informaciones de dicha empresa, como socia del conjunto económico, era ampliamente reconocido por Od Dominicana. La glosa procesal previa dio abasto para demostrar como Od Dominicana, en múltiples ocasiones, le entregó informaciones financieras y contables de sus operaciones a Newville, y no como acto de contribución voluntaria y con fines científicos o referenciales, sino más bien bajo un mandato de operación de negocios. De esto haber sido valorado, hubiese podido confirmar que Od Dominicana estaba relacionada y sometida al control jurídico de Newville, muy a pesar del puente societario de Benmore como empresa holding. Newville, tras agotar múltiples intentos de

lograr el acceso pleno a esas informaciones, ni siquiera pudo lograrlo mediante autorizaciones judiciales debidamente otorgadas por la Octava Sala de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, con ocasión de los "auxilios judiciales" debidamente autorizados, a raíz de una acusación presentada en contra de los principales ejecutivos y socios del conjunto económico en cuestión. Lo anterior, por igual, indica que el control jurisdiccional ya ha reconocido el interés legítimo de Newville con respecto de dichas informaciones en procesos judiciales abiertos de manera paralela al que nos ocupa, cuestión que no fue ponderada por la Corte a-quo. Tampoco el tribunal a-quo tomó en consideración que la incapacidad material de acceder a las informaciones reclamadas es producto final de la ejecución de sendas decisiones arbitrarias y punibles ejecutada por Od Panamá a través de Benmore, de cesar las operaciones y cerrar los negocios de Office Depot en República Dominicana (Od Dominicana), antes de que Newville logrará acceder a las informaciones de los negocios realizados por el conjunto económico, como al efecto lograron, cuestión que extrañamente no ha despertado la alarma de la sana crítica y soberana apreciación del Juez en tutelar efectivamente las prerrogativas de quien hoy suscribe. En otras palabras, el Tribunal a quo no se molestó en verificar que la calidad de Newville, para accionar en contra de Od Dominicana, estaba plenamente avalada contractual, estatutaria y legalmente, dentro del conjunto económico que la controlaba. De tal manera, el Juez a quo realizó una interpretación irreflexiva de los preceptos legales que rigen la materia societaria y comercial en nuestro ordenamiento jurídico, deviniendo en una aplicación arbitraria e injusta del derecho que legitima las actuaciones fraudulentas de la parte recurrida, en detrimento de los derechos e intereses que respecto de la hoy exponente. En conclusión, con lo expuesto a lo largo de este medio, quedó probado que la decisión recurrida se encuentra plagada de vicios e ilogicidades que llevaron al Tribunal a quo, a tergiversar los hechos sometidos a su juzgamiento, por precipitarse a ratificar un incidente que, dada la naturaleza de este proceso, prejuzgaba el fondo, pues para decidirlo era necesario valorar las pruebas que lo sustentaban, cuestión que no hizo incurriendo en una errónea interpretación de la norma.

17. Sobre el medio expuesto, la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente: Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Newville Universal, Corp., debidamente representada por los señor Rosalina Trueba De Prida y Diego

Prida, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejeda Fernández, Fabiola Medida Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, en contra de la Resolución Penal Núm. 047-2018-SRES000047, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal.

18. El tercer medio propuesto por la recurrente se contrae a la falta de motivación de la sentencia, al estatuir sobre los medios propuestos, al deducir la supuesta falta de calidad de Newville, lo que según la casacionista evidencia un grosero desconocimiento de las pruebas que al efecto fueron depositadas y no destaca la interpretación extensa de toda la normativa especial que rige la materia (ajena a toda naturaleza penal, sino más bien en cuanto al control societario); pues no se percató de que el derecho y la calidad de Newville para acceder a las informaciones de dicha empresa, como socia del conjunto económico, era ampliamente reconocido por Od Dominicana, ya que en múltiples ocasiones, le entregó informaciones financieras y contables de sus operaciones a Newville.

19. Al respecto cabe resaltar, que del análisis de las decisiones rendidas en instancias anteriores, así como los argumentos presentados por la recurrente en su escrito de casación y de los recurridos en su memorial de defensa, que los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida son los propietarios de la sociedad comercial Newville Universal Corp., y ostentaron las funciones directivas de Od Dominicana Corp., nunca siendo socio de esta última, y durante su gestión tuvieron poder de decisión según sus funciones y recibían los reportes financiero de la dicha sociedad, pero como determinamos en otro apartado, esto no les da la calidad que exige la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para que en la actualidad soliciten dicha información de forma directa a la empresa Od Dominicana Corp., pues la que recibieron en su momento era como parte de las funciones que desempeñaban no como socio de esta.

20. En ese orden de pensamiento, si bien es cierto que la razón social recurrente arguye violaciones constitucionales, no menos cierto es que su reclamo se concentra en la falta de motivación o falta de estatuir respecto de la ponderación de la prueba para determinar su calidad para accionar en justicia; sin embargo, como se ha descrito precedentemente, los razonamientos brindados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo

legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

21. A raíz de lo anteriormente examinado esta sede casacional no avista vulneración alguna a la tutela judicial efectiva como sostiene la recurrente, sino que se advierte la existencia de una correcta aplicación de los derechos fundamentales, debido a que la Corte a qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, con lo cual cumplió con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

22. Por otro lado, claramente se aprecia que la recurrente replantea su calidad para solicitar estados económicos y financieros a la sociedad OD Dominicana Corp., por lo que ante la alegada deficiencia de motivos de la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la recurrente Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión**.**

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena a la recurrente Newville Universal Corp., al pago de las costas generadas en grado de casación distrayéndolas en favor y provecho de los Lcdos. Vicente Morillo de la Rosa, Orlando Jorge Mera y Eduardo Núñez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.161. Acción. Pública. El fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador general de la Fiscalia Regional de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. .
Recurrido:	Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Mercedes Santana Genao, Jesús del Carmen Méndez Sánchez, Dres. Diógenes Rafael Castillo y Francisco A. Hernández Brito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República, parte recurrente, en su dictamen.

Oído a la Lcda. Luis Mercedes Santana Genao, conjuntamente al Dr. Diógenes Rafael Castillo, por sí y en representación del Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, actuando en representación de Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz y Pasión Night Club, S.R., (imputados) parte recurrida.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el procurador general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, y los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Luz Mercedes Santana Genao, actuando en representación de Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Pasión Night Club, S.R.L., imputados, depositado el 5 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua.

Visto la resolución núm. 4800-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de julio del 2017, la Lcda. Luisa Liranzo, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago, actuando a nombre y en representación del Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la entidad social Pasión Night Club y de los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Norberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Días, por presunta violación a los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334-1 ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 3 letras a , b, y c, 4 párrafo 8 letra b, 18, 19 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 607-2017-SRES-00323, de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la entidad social Pasión Night Club, así como de los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Norberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Días, por presunta violación a los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334-1 ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículos 3 letras a , b, y c, 4 párrafo 8 letra b, 18, 19 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia absolutoria núm. 371-06-2018-SSEN-00178, en fecha 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara no culpable, a la entidad social Pasión Night Club, así como a los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Díaz, de haber violado las disposiciones de los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334 párrafo I, ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 1 letras A, B y C, 4 párrafo 8 letra B, 18, 19 y 26 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, por insuficiencia probatoria, en virtud de los dispuesto en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Exime del pago de las costas penales del proceso, por tratarse de una sentencia absolutoria;*

***TERCERO**: Ordena la devolución de todos los bienes incautados, así como el levantamiento de cualquier medida y/o oposición que en ocasión del presente proceso hayan sido interpuestas a los bienes de referencia, una vez la presente decisión haya adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Sic)*

d) No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal de Santiago representada por el Lcdo. José Francisco Núñez, procurador fiscal titular de Santiago, por sí y por los Lcdos. Idalia Jiménez, directora técnica de la Fiscalía de Santiago, Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y Maribel Guillermina Brea Tejada, procuradora fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2019-SSEN-00106, de fecha 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva establece:

***PRIMERO**: Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por el Licenciado José Francisco Núñez, Procurador Fiscal titular de Santiago, por sí y por los Licenciados Idalia Jiménez, Directora Técnica de la Fiscalía de Santiago, Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Maribel Guillermina Brea Tejada, Procuradora Fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo; en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00178 de fecha 4 del mes de septiembre del año dos 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO**: Exime de costas el presente recurso. (Sic)*

2. El recurrente procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., en su recurso de casación plantea el siguiente medio:

Único medio. Sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP.

3. El impugnante plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación parten del criterio erróneo de que lo declarado por un testigo referencial tiene que ser confirmado por alguna otra prueba en el proceso. No es así. Esta suprema Corte de justicia ha

sido reiterativa en cuanto a la valoración del testimonio de un testigo referencial, "entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación a la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces de fondo. (sent. 10/8/2011, caso Juan Tomas Díaz Martínez). Es decir, la validez del testimonio referencial no está supeditada a otro medio de prueba, sino a la credibilidad del testigo. Y en el caso de la especie ni el tribunal de juicio ni la Corte a qua establecieron que el testigo no era creíble, sino que su testimonio no estaba confirmado por otras pruebas. De un criterio relativo, que se desprende del contenido sistemático sobre todo los jueces han pretendido crear un carácter absoluto, supeditando dicho testimonio a que sea confirmado siempre por otras pruebas. Y no solo eso, sino que se obviaron los hallazgos descritos en el Acta de Allanamiento y detalla en juicio por la entonces fiscal titular, Lcda. Luisa Liranzo, como los llamados permisos de salida para las mujeres que laboraban en el establecimiento, preservativos otros. Una valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas en el plenario, conforme exige la normativa procesal apuntaba a la consumación de los tipos penales planteados en la acusación. Con ese razonamiento ambas jurisdicciones desecharon el tipo penal de proxenetismo, lo que les sirvió de puente para rechazar, a su vez, el de lavado de activos. A juicio de los juzgadores, las pruebas recogidas en ocasión del allanamiento no corroboran la teoría fáctica del Ministerio Público (Pág. 16), afirmando que, al no configurarse el tipo penal de proxenetismo, por vía de consecuencia tampoco el lavado de activos (P. 17) Este criterio también hace la sentencia recurrida manifiestamente infundada, puesto que el delito de lavado de activos es autónomo. El delito de Lavado de activos no es necesaria investigación o condena previa por otro delito como se desprende del Artículo 5 de la Ley 72-02. Artículo 5.- Las infracciones previstas esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que procede, independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial. Los jueces pasaron por alto el informe financiero que realizaron dos peritos y que figuraba como prueba en el proceso en el que se analizó, entre otras cosas las cuentas del Banco BHD-León de Pasión Night Club en que, en una clara y meridiana labor de estratificación, todo el dinero que ingresaba a la misma era inmediatamente egresado. La estratificación, es una maniobra tendente a borrar el rastro del dinero, realizando una serie de transacciones seriadas o consecutivas a fin de alejarlo de su fuente de origen. Tampoco se fijaron los jueces en el testimonio

del Asesor Fiscal y Contador Público Autorizado de Pasión Night Club, José Manuel Torres Pineda, quien reconoció, ante la evidencia incriminatoria que los informes de la empresa no eran verificados personalmente por él, sino con la información que recibía de Carlos Mauricio Gómez Díaz y que no siguió los reglamentos que rigen la materia, siendo un asalariado de la empresa. Yerra la Corte a qua al tomar como premisa que la empresa Pasión Night Club es una empresa registrada para desligarla de la acusación, desconociendo que una entidad de este tipo, aunque esté registrada en algún organismo público o privado, puede ser sujeto de lavado de activos. A este tipo de empresas se les conoce en la doctrina sobre la materia como empresas de fachada, contrario a las de papel, en que sí operan brindando bienes o servicios, que utilizan para encubrir o maquillar el delito. Las de papel solo existen en documentos.

4. El encartado ataca en el medio propuesto los siguientes puntos: **a)** que tanto la Corte como el tribunal de juicio parten del criterio erróneo de que lo declarado por un testigo referencial tiene que ser corroborado por otra prueba, contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, pues la validez de un testimonio referencial no está supeditada a otro medio de prueba, sino a la credibilidad del testigo y en el caso de la especie dichas instancias no establecieron que dicho testigo no era creíble, sino que no estaba corroborado con otro medio de prueba; **b)** que los juzgadores obviaron hallazgos descritos en el acta de allanamiento, como los permisos de entrada y salida de las mujeres que laboraban en dicho establecimiento, preservativos y otro, desechando ambas jurisdicciones el tipo penal de proxenetismo y a su vez el lavado de activo, criterio este que hace la sentencia recurrida manifiestamente infundada, puesto que el lavado de activo es autónomo, conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 72-02; además pasaron por alto el informe financiero realizado por dos peritos y que figura como prueba en el proceso, entre los que se encuentra el estado de cuenta del BHD-León de Pasión Night Club, en que de forma meridiana la labor de estratificación, ya que todo el dinero que entraba a la dicha cuenta inmediatamente era egresado; **c)** que tampoco los jueces se fijaron el testimonio del asesor fiscal y el contador público autorizado de Pasión Night Club, señor José Torres Pineda, quien reconoció que los informes de la empresa no eran verificados personalmente por él, sino con la información recibida de Carlos Mauricio Gómez Díaz y que no siguió los reglamentos que rigen la materia, siendo un asalariado de la empresa; d) que otro aspecto en que erró la Corte a qua, es que toma como premisa que la empresa Pasión Night Club es una empresa registrada, para desligarla de la acusación, desconociendo que aunque esté registrada en algún organismo público o privado puede ser sujeto de lavado de activo.

5. Tras analizar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación la Corte a qua tuvo a bien establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente: "Respecto a lo planteado anteriormente, la revisión de la decisión impugnada deja ver, que para producir la absolución el a quo razonó de la manera siguiente: Que luego de haber analizado cada medio de prueba uno por uno y posterior en su conjunto tal como dispone las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en donde se estatuye como mecanismo de valoración de las pruebas en el proceso penal dominicano a la sana critica, la cual establece que este proceso debe hacerse de acuerdo a la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, hemos verificado que el órgano acusador presenta medios de pruebas en dos vertientes, un grupo que tiene como finalidad probar el tipo penal de proxenetismo y otro grupo en aras de probar el lavado de activos, procediendo en este sentido el tribunal a verificar el primero de estos presuntos tipos penales; "Estableciendo el legislador en estas disposiciones lo que se transcribe a continuación: Será considerado proxeneta aquél o aquélla: ***2do***. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución; ***5to***. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad con miras a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres; y ***6to***. Que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro; agrega el tribunal de Primer grado que: "Como se establece en las disposiciones transcritas para ser considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución o que se dedique, a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones. Pues queda verificado del análisis de estas normas que para comprobar la existencia de este tipo penal deben existir al menos una víctima, y otras personas que se dedica ya sea a contratar, entrenar o mantener bajo su poder a estas personas que resultan afectadas, o ser intermediarios entre los que contratan y las víctimas" Y que continuamos en este de ideas (sic), evidentemente que en lo relativo al tipo penal de proxenetismo, participan diversos actores, entre los que se encuentran: los intermediarios, las víctimas, los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de la consumación de este supuesto de manera tal que el conjunto de pruebas que se presenta debe ir en atención a identificar algunos de estos presuntos participantes"; "Que en atención a lo

expresado anterior, no fue presentada ninguna persona que tuviese la condición de víctima, que le pudiese expresar al tribunal en qué consistía esas relaciones sexuales que beneficiaban a terceros. Queriendo en este sentido aportar el órgano acusador lo que fue las declaraciones de un agente bajo reserva, quien fue una persona que visitó dicho negocio en una sola ocasión y habló con personas de sexo femenino, quienes les expresaron que se dedicaban a la prostitución, ahora bien sobre este particular ha expresado la honorable Suprema Corte de Justicia, que dicho testigo tiene el carácter referencial, ya que no ha sido un testigo directo, y que para el mismo tener valor probatorio debe aunarse con otros medios de pruebas y acreditarse una razón atendible de porque ese testigo directo no asistió a prestar sus declaraciones. Que en conclusión en el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas han sido de carácter referencial, las cuales no han sido capaces de acreditarle al tribunal que en dicho negocio habían mujeres que se dedicaba a la prostitución, y que a consecuencia de estas relaciones los encartados hayan recibido beneficio, en este contexto entre los Juzgadores que formamos este tribunal no existe certeza de que los imputados sean responsables de los hechos establecidos en la acusación concerniente al proxenetismo.

6. Siguiendo la línea anterior, la Corte a qua, tuvo a bien llegar a la siguiente conclusión:

Entiende esta sala de la Corte al igual que el a quo, luego de examinar lo antes planteado en el primer medio y lo establecido en la sentencia impugnada, que al establecer el a quo con respecto al testimonio de Wascar el agente bajo reservas, es que su testimonio es solo de carácter referencial lo hizo basado a que este recibe informaciones de terceras personas y que dicho agente no pudo ver en ese lugar un solo acto concreto, por lo que no puede tomarse como base para dejar establecido de manera concreta, la certeza de que en ese lugar se comprobara la realización de actos sexuales o proxenetismo, lo que no puede dejarse a la libre imaginación ya que además dicho agente recibió informaciones de personas que no se especificaron ni comprobaron su existencia, por lo que esas referencias o informaciones recibidas no fueron confirmadas con por lo menos una de las personas afectadas como víctima u otro medio de prueba que pudiera robustecerlas ante el plenario por el testigo que el tribunal determino como de referencia; estableciendo el a quo además que para que sea considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución, o que se dedique a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones y que de manera concreta y específica se pueda determinar cuál fue la participación de los diversos actores, ya sea como intermediarios, acreditación

exacta de las víctimas, o por lo menos uno de los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de la consumación de este delito de proxeneta, de manera tal que no quede a la imaginación la realización de actos sexuales en dicho establecimiento, y que además el conjunto de pruebas que se presenta debe ir en atención a identificar algunos de los presuntos participantes en su accionar y su individualización lo que no ocurrió en la especie, por lo que este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado...razonó la corte…., que para ser considerado proxeneta debe existir una persona que se beneficie de la prostitución; por lógica deducción si en la empresa Pasión Nigth Club SRL se dedicaban al proxenetismo, pero que constituyeron una compañía en la Cámara de Comercio de la Santiago, en donde su función es discoteca y ventas de bebidas alcohólicas, y es obvio que los socios de la misma son las personas que se benefician de la referida compañía, y que la infracción alegada debe ser demostrada en el plenario, toda vez que, que aparte de que sean socios los hermanos y que se hallaron cheques firmados por Carlos Mauricio Gómez Díaz dentro del negocio, haciendo alusión claramente a actividades propias del señalado negocio, lo que no implica necesariamente que esto encaje en suposición de hechos ilícitos, sino que debe fundarse en pruebas concretas que determinen la existencia de los hechos que constituyen el delito indilgado. Y ciertamente tal como ha expuesto el Ministerio Publico, los imputados Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y la razón social Pasión Nigth Club SRL, hacían turnos itinerantes para fines de administrar el negocio y que el día del allanamiento es encontrado supervisando José Benjamín Gómez Díaz, cuyos turnos eran rotativos y que los beneficios económicos eran repartidos en partes iguales, así como estaba compuesto el cuerpo accionario de la compañía Pasión Nigth Club SRL., la cual está legalmente constituida tal y como señaló el a quo en la sentencia impugnada, lo que no es controvertido en la decisión; simplemente consideró el a quo que al no ser presentada ante el tribunal ninguna de las denominadas víctimas, mal puede la acusación del Ministerio Público establecer como víctima a personas a través de testigos referenciales, sin ni siquiera constatar de manera directa ante el plenario a ningún afectado, ya que según manifiesta el tribunal a quo, las mujeres referidas fueron denominadas “bailarinas y un camarero”; estableciendo respecto a las grabaciones audiovisuales ofertadas como prueba a cargo, que por la música en alto volumen no se pueden escuchar las conversaciones, que solo se aprecia el interior de una parte del club, por lo que con dichas prueba dice no haberse podido concretar ni un solo acto de proxenetismo, ya que como explicamos anteriormente, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber quedado probado quienes han recibido algún beneficios de la prostitución o quien se dedica a contratar,

entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones y que de manera concreta y especifica se pueda determinar cuál fue la participación de los diversos actores, ya sea como intermediarios, acreditación exacta de las víctimas por medio de una confirmación directa, o por lo menos uno de los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de consumación de este delito de proxeneta, de manera tal que no quede a la imaginación la consumación de los acto que configuren el delito, ya que con el conjunto de pruebas presentados no se pudo identificar los presuntos participantes en su accionar directo y ni la individualización los presuntos actores, resulta procedente desestimar el segundo motivo.

7. En términos generales, existen procesos que requieren ser iniciados y continuados por una persona con derecho a ello. En los procesos criminales lo común es la acción pública, donde la mayoría de estos delitos comienzan a investigarse a partir de una denuncia, pero pueden ser investigados tan pronto tengan los poderes públicos, entiéndase Ministerio Público conocimiento de los hechos por cualquier medio y ante la llegada de la noticia de un posible crimen a los organismos del Estado, actúan sin necesidad de intervención o pedidos de persona alguna, ni siquiera de la víctima directa del crimen, o sus herederos; de ahí que el fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad.

8. Cabe destacar que, en la República Dominicana, la prostitución no está prohibida por la ley; sin embargo, el Código Penal en su artículo 334 prevé y sanciona los actos relacionados con dicha actividad en el tenor siguiente:

Será considerado proxeneta aquél o aquélla: 1o. Que de cualquier manera ayude, asista, o encubra personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución o al reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual. 2o. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución; 3o. El que relacionado con la prostitución no pueda justificar los recursos correspondientes a su tren de vida; 4o. El o la que consienta a la prostitución de su pareja y obtenga beneficios de ello; 5o. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad con miras a la prostitución, la entrega a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres; 6o. Que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro; 7o. Que por amenazas, presión o maniobras, o por cualquier

medio, perturba la acción de prevención, asistencia o reeducación emprendida por los organismos calificados en favor de las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o está en riesgo de prostitución; El proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos. La tentativa de las infracciones previstas en el presente artículo se castigará con la misma pena que el hecho consumado.

9. El examen de la sentencia absolutoria, cuya revisión ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que la Corte a qua ratificó la sentencia de descargo dictada por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento principal de que para que exista el tipo penal de proxenetismo, debe al menos existir una víctima y que esta debe comparecer ante el juicio, fundamenta la Corte que en el caso de la especie no fue presentada ninguna persona que tuviese la condición de víctima, que pudiese expresar al tribunal en qué consistía esas relaciones sexuales que beneficiaban a terceros; que con relación al agente bajo reserva presentado por la parte acusadora, aduce que no fue propuesta ninguna de las persona con las que dijo haber hablado, por lo que esas referencias o informaciones recibidas no fueron confirmadas con por lo menos una de las personas afectadas como víctima u otro medio de prueba que pudiera robustecerlas ante el plenario; afirma que para que sea considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución, o que se dedique a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario, y ciertamente tal como ha expuesto el Ministerio Publico, los imputados Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y la razón social Pasión Nigth Club SRL, hacían turnos itinerantes para fines de administrar el negocio y que el día del allanamiento es encontrado supervisando José Benjamín Gómez Díaz, cuyos turnos eran rotativos y que los beneficios económicos eran repartidos en partes iguales, así como estaba compuesto el cuerpo accionario de la compañía Pasión Nigth Club SRL., la cual está legalmente constituida tal y como señaló el a quo en la sentencia impugnada, destacando este hecho como no controvertido en la decisión; destaca que el a quo consideró que al no ser presentada ante el tribunal ninguna de las denominadas víctimas, mal puede la acusación del Ministerio Público establecer como víctima a personas a través de testigos referenciales, sin ni siquiera constatar de manera directa ante el plenario a ningún afectado, ya que según manifiesta el tribunal a quo, las mujeres referidas fueron denominadas “bailarinas y un camarero”.

10. Cabe destacar que respecto a los testigos referenciales, la doctrina moderna más acertada ha establecido que “la apreciación de la declaración de los testigos

referenciales se debe efectuar siempre y cuando sean obtenidas de los testigos de primer grado, es decir, que la fuente del conocimiento del hecho deviene de lo que le ha sido contado o de alguna manera comunicado por el testigo presencial (…) es un testigo espejo de lo que presenció y vio el testigo presencial (…) evitando así que lo declarado se convierta en un simple rumor (…) por consiguiente la prueba del testimonio referencial, puede ser debidamente administrada y complementada con los demás medios evacuados y debatidos en el debate que sean objeto de análisis, permitiéndole al juzgador arribar a la verdad de los hechos".

11. Los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: "Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos".[438]

12. Asimismo conviene resaltar el criterio fijado por esta Sala, a saber: "que como se aprecia, la Corte a qua valoró que la prueba testimonial de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos, advirtiendo que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente A. C. quedó fehacientemente establecida; a estos efectos, de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida

438 *Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.*

la prueba indirecta o referencial bajo las señaladas condiciones, y, en la especie, las declaraciones testimoniales referenciales encontraron armonía con la prueba audiovisual mediante la cual se fijó el señalamiento directo del coimputado J. M. E. R. sobre las personas participantes en el acto ilícito juzgado; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores quienes valoraron el conjunto de pruebas determinando la participación del ahora recurrente A. C., y sobre ello nada hay que reprochar, por lo que se desestima este segundo medio y consecuentemente el recurso de casación de que se trata".[439]

13. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en adición al cumplimiento de las normas procesales, el tribunal que dictó la sentencia exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de

439 *Sentencia núm. 888, del 30 de agosto de 2019*

telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas o de si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia".

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no comparte en su totalidad el criterio establecido por la Corte a qua en el sentido de que para que se configure el tipo penal de proxenetismo la víctima debe comparecer, pues como dijésemos en otro apartado, la legislación dominicana no castiga o sanciona la prostitución, sino aquel que la explote y se beneficie de ella y la máxima la experiencia nos indica que pueden existir muchas causales o circunstancias por las cuales las personas que se dedican a esta actividad se vean compelida a comparecer ante un juicio, no siendo esta una causal para que no pueda con otros medios de prueba demostrarse si una persona o un determinado grupo de personas o institución se dedican al proxenetismo, y en el caso de la especie la parte acusadora presentó un elenco de pruebas indiciarias que no fueron valoradas en su justa dimensión, ya que según se aprecia tanto el tribunal de juicio como el de Alzada se centraron básicamente en la no presencia ante el plenario de una de las víctimas, dejando de lado las demás pruebas presentadas, lo cual convierte su decisión en manifiestamente infundada, por lo que sin necesidad de analizar los demás puntos enarbolado por la parte recurrente en su recurso de casación, este motivo por sí solo basta para acoger dicho medio y casar la sentencia.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación.

16. En ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago o Despacho Judicial, a los fines de que designe un tribunal distinto al que conoció el primer juicio o ante el mismo tribunal, pero con una composición distinta.

17. El tenor del artículo 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., en representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago o Despacho Judicial, a los fines de que designe un tribunal distinto al que conoció el primer juicio o ante el mismo tribunal, pero con una composición distinta, para una nueva valoración del proceso.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.162. Pena. Valoración. El juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Antonio Rosario Vargas.
Abogado:	Lic. Robinson Esmeraldo García Lora.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200195-9, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 60, sector Hato Mayor, municipio y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Fiordaliza del Carmen García Santana, parte recurrida, decir que es, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0435632-8, domiciliada y residente en la calle 7, casa núm. 29, del sector Hato Mayor, provincia Santiago, con el teléfono núm. 829-907-2600.

Oído al señor Jhonny Pierret Pierret, parte recurrida, decir que es, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092045-1, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 29, del sector Hato Mayor, provincia Santiago.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alejandro Antonio Rosario Vargas, a través del Lcdo. Robinson Esmeraldo García Lora, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00269, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de abril de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras a y b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 27 de julio de 2017, contra Alejandro Antonio Rosario Vargas, imputado de supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de J.P.G., Fiordaliza del Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el auto núm. 640-2017-SRES-00295 de fecha 12 de octubre de 2017, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual a partir de los hechos fijados varió la calificación jurídica otorgada por la jurisdicción de la instrucción por la contenida en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras a y b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por medio de la sentencia penal núm. 371-06-2018-SSEN-00192, dictada el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letras a y b, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima, J.P.G., (menor de edad), representado por los señores Fiordaliza*

del Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00);* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el procesado Alejandro Antonio Rosario Vargas, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00167, el 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, a través del Licenciado Arbano Landestoy Ramos, en contra de la sentencia número 192-2018, de fecha 18 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación;* ***TERCERO:*** *condena al imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, al pago de las costas.*

2. El recurrente Alejandro Antonio Rosario Vargas propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia del artículo 338 del C. P. P. (insuficiencia probatoria y consecuente falta de certeza en la responsabilidad penal del imputado); ***Segundo Medio***: Violación a la ley por inobservancia del artículo 25 del C. P. P. (in dubio pro reo - la duda favorece al imputado).

3. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como se aprecia en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, los juzgadores de primer grado condenaron al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, al considerar que se le habría probado la imputación de violación sexual y abuso psicológico y sexual; sin embargo,

al examinar con detenimiento la sentencia del juicio, podemos constatar una evidente violación de los artículos 338 y 25 del Código Procesal Penal por parte de los referidos juzgadores, cuestión esta que no fue corregida por la Corte a qua, por lo que dicho vicio fue reiterado en su decisión por los jueces de apelación. Que en el caso que nos ocupa, lejos de existir esa certeza exigida por la norma, más bien existen serias y razonables dudas de que el recurrente haya cometido el hecho que se le atribuye, y más aún, de que el propio hecho imputado haya ocurrido realmente. (Con relación a los testimonios a cargo que intentan vinculan al imputado con el hecho acusado y que no fueron ponderados correctamente por el tribunal de primer grado ni por la corte de apelación): La principal de esas pruebas son las declaraciones del menor de edad contenidas en un DVD-R, a propósito de la entrevista que se le realizó en la etapa preparatoria, donde narra el abuso del que supuestamente fue objeto por parte del imputado, y otras dos pruebas, que consisten en las declaraciones ofrecidas por la madre y el padre del menor de edad, quienes le relataron al tribunal a quo, que fue el propio menor quien le habría contado respecto del presunto abuso del que fue objeto. Que las declaraciones del menor de edad es la única prueba que intenta vincular al imputado con el hecho que se le atribuye, y dichas declaraciones no fueron corroboradas con ninguna otra prueba objetiva, dado que los testimonios ofrecidos por los padres del menor de edad habrían sido el resultado de lo que presuntamente le contó su hijo, a lo cual debe sumársele, que entre el padre del menor y el imputado ha existido históricamente, una enemistad conocida por gran parte de la comunidad donde residían ambos, de tal manera que los acusadores privados (padres del menor) tenían y tienen razones personales para calumniar al recurrente imputado, como efectivamente lo han hecho, cuestión esta que fue propuesta ante la corte de apelación, sin recibir ninguna respuesta. Que como se ha podido establecer, las pruebas testimoniales analizadas en esta parte del recurso resultan insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo que al dictarse sentencia condenatoria en perjuicio de Alejandro Antonio Rosario Vargas y confirmarse la misma en grado de apelación, los juzgadores han inobservado el artículo 338 del C. P. P, y también ha transgredido el principio in dubio pro reo, contenido en el artículo 25 del referido código. (con relación a las pruebas documentales y periciales que intentan establecer la ocurrencia del hecho acusado y sus consecuencias). Que además de las pruebas testimoniales a las que nos hemos referido, la parte acusadora presentó como prueba documental el acta de nacimiento de la persona presuntamente abusada, quedando establecida sin controversia alguna la minoría de edad de la misma, siendo también incontrovertido que esta prueba documental no vincula al imputado con el hecho que le atribuyen sus acusadores, ni tampoco sustenta la veracidad de que el supuesto abuso haya

ocurrido; por lo que resulta improcedente que el tribunal a-quo haya dictado sentencia condenatoria utilizando como base la referida acta de nacimiento, y peor aún, que la corte de apelación no se haya referido a este aspecto propuesto por el imputado en su recurso de apelación. Que en lo que respecta al citado reconocimiento médico legal, este concluye estableciendo lo siguiente: "menor de edad, cuyo examen serológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de hipotonía anal leve, eritema mucosa esfínter anal, niega constipación". De acuerdo con este examen médico, el menor presentó "hipotonía anal leve", y la hipotonía no es más que una disminución del tono muscular, que puede ser causada no solo por constipación o estreñimiento, sino por muchas otras razones, entre ellas: 1) Falta de contracción de la musculatura del ano; 2) Trastornos de los músculos, como distrofia muscular anal; 3) Trastornos que afectan los nervios que inervan los músculos del ano; a) infecciones, y muchas otras; por lo que esta prueba pericial no ofrece ninguna certeza de que el hallazgo en el menor haya sido el resultado de una penetración anal, y mucho menos de que la supuesta penetración haya sido producida por un dedo del imputado como se afirma en la decisión de primer grado y se reitera en la sentencia emanada de la corte de apelación, por lo que ante tanta incertidumbre e imprecisiones, los juzgadores de ambas instancias debieron dictar sentencia absolutoria y no condenatoria como erróneamente lo hicieron, contraviniendo así los artículos 338 y 25 del C. P. P.; que en lo relativo al Informe Psicológico, los juzgadores se limitaron a tomar en cuenta los supuesto síntomas observado en el proceso de entrevista por la psicóloga, y que según ella fueron los siguientes: "Sentimiento de rabia hacia el señor Alejandro, temor al señor Alejandro y tristeza"; sin embargo en la conclusión del referido informe no se hace constar ninguno de los síntomas señalados, lo cual evidencia absoluta falta de rigor científico en el proceso de evaluación y en su resultado, elemento este que tampoco fue tomado en cuenta por la corte de apelación en la ponderación del recurso llevado ante ella. Que en todo caso, la experticia psicológica no debió servir como fundamento al tribunal de primer grado, ni tampoco a la corte, para producir sentencia condenatoria, en razón de que el referido examen es el resultado de las declaraciones dadas por el menor de edad, quien -como ya hemos visto en la primera parte del presente recurso-, fue manipulado por sus padres para perjudicar al imputado, dada la situación de enemistad conocida entre dichos adultos, lo cual crea dudas que se traducen en falta de certeza de que el imputado haya incurrido en el hecho acusado, razón por la que correspondía dictar sentencia absolutoria y no condenatoria, como erróneamente lo hizo el tribunal de primer grado y lo confirmó la corte de apelación. Que si la corte de apelación y el tribunal de primer grado hubiesen apreciado y valorado hechos y pruebas en armonía con la lógica, los conocimientos

científicos y la máxima de experiencia, como se lo exige la norma, entonces hubiesen observado y aplicado correctamente las disposiciones legales cuya violación ha sido invocada en el presente recurso.

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente se observa que, en síntesis, expone su desacuerdo con la pena impuesta porque a su juicio las pruebas fueron insuficientes para determinar su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan.

5. La Corte a qua **para resolver los puntos planteados por el recurrente, estableció lo siguiente**:

Se desprende del fundamento de la decisión impugnada que a pesar de que todas las pruebas fueron valoradas por el a quo, las que sirvieron de base para la condena fueron específicamente las declaraciones del menor rendida por ante la jurisdicción competente para recibir esas declaraciones, soportadas por los certificados médicos físicos y psicológicos emitidos por el Inacif, que corroboraron lo manifestado por dicho menor; y por las declaraciones de la madre de éste que contó de igual modo sin contradicción alguna, lo que el menor agraviado J.P.G le manifestó a ella respecto del hecho que le había sucedido y que atribuye al imputado Alejandro Antonio Rosario. La Corte advierte que el a quo no se equivocó al valorar las pruebas del presente proceso; toda vez que de manera detallada dijo el valor que le daba a cada una de ellas y la razón por la que daba ese valor; de igual modo porque al valorar estas pruebas de manera conjunta y armónica conforme a la lógica, la razonabilidad, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos lograron probar la responsabilidad penal del imputado. Así las cosas, sobre cada prueba dijo el a quo: Que el testimonio de la señora Fiordaliza del Carmen García Santana, quien expuso ante el plenario, luego de ser juramentada, "que vive en Hato Mayor, con su esposo e hijos, que compareció al tribunal por el caso de su hijo de ocho años, que éste un día que llegó del play extraño y le pidió que le contara lo que había pasado, no quería, luego le dijo que el señor Alejandro Rosario Vargas lo llevaba a su casa, le ofrecía ropas, zapatos y hasta dinero, que eso llegó a pasar un par de veces después del play, que su padre lo llevaba y él regresaba solo a casa, tenía como un año y pico, el niño llegaba con dolor de cabeza y por eso pensó que algo andaba mal, el señor Alejandro le decía al niño que se quitara el pantalón para probarse uno que le ofrecía, y era ahí cuando aprovechaba y le introducía su dedo por el ano, eso pasó dos veces. Que el menor de edad aún está bajo tratamiento psicológico. Dijo el a quo, que en cuanto a estas declaraciones emitidas por la madre del menor de edad afectado, el tribunal pudo observar que han sido ofrecidas de manera espontánea, segura y sin titubeos,

estableciendo en la manera cómo ocurren los hechos, resultando un relato verosímil y creíble, sostenible en el tiempo, que no entra en contradicción con el resto de pruebas presentadas, sino que se fortalecen con las demás pruebas aportadas a cargo de la acusación, como las declaraciones del ciudadano Jhonny Pierret Pierret, padre de la persona menor de edad y la propia entrevista del menor, ya que coinciden en lo esencial del testimonio, encontrando un aval científico con el certificado médico que reposa en el expediente y el experticia psicológico, como se verá en lo adelante. Por todo lo anterior merece que le sea otorgado entero crédito. En cuanto a la declaración del señor Jhonny Pierret Pierret, que en sus declaraciones ante el juicio, luego de ser juramentado, expuso, "que el niño es apuntado por él en el play, para que tuviera una actividad por la tarde, lo inscribió con Adonis Vásquez, que la comunidad ya le había advertido que ese señor, Alejandro, se metía al vestidor de los niños, que su hijo había cambiado, llegaba tarde la casa, que vio en su mirada que le estaba pasando algo, un día se encontró con Alejandro cuando salieron él y su hijo, y éste lo miró con rabia y miedo, ahí le comentó que ese señor iba al play y que le daba mentas, ropas. Que Alejandro inducía a su hijo a masturbarse y le penetró con un dedo por el ano." Dijo el a quo que procede igualmente a otorgar crédito a dichas declaraciones, ya que resultan fiables al tribunal, por la seguridad, coherencia y logicidad de las mismas, corroborándose con las demás declaraciones ofrecidas en atención a este proceso y el universo de medios de prueba. Respecto al certificado de nacimiento del menor de edad J.P.G., núm. único 402-0550920-1, emitido por la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, registrada en fecha 15-02-2008, inscrito en el libro num. 00002, de registro de nacimiento declaración oportuna, folio núm. 0166, acta núm. 000366, año ***núm***. 2008, queda probada la minoría de edad de la víctima, al momento de la ocurrencia de los hechos. Que con el reconocimiento médico legal núm. 2363-16, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2016, realizado a la víctima menor de edad J.P.G., por la Dra. Lourdes Toledo, Médico Legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que concluye: "menor de edad, cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de hipotonía anal leve, eritema mucosa esfínter anal, niega constipación". Dijo además que según este examen médico realizado al menor de edad J.P.G, se determina que el mismo ha sufrido pérdida del tono muscular anal en forma leve y enrojecimiento de la piel de la zona anal, lo que pudiera ocurrir por constipación (estreñimiento), siendo descartada ésta como causa probable de las lesiones, según la experticia realizada. Que por la descripción de dicho informe, junto a las demás pruebas del proceso, como las declaraciones de los testigos y entrevista realizada a la persona menor de edad, acusan de manera directa al imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas de haber

penetrado a dicho menor con su dedo por el ano, en más de una ocasión, por lo que se evidencia que el hallazgo que presentó la víctima en su evaluación médica obedece a la violación sexual de que fue objeto. En cuanto al informe psicológico de obtención de testimonio y síntomas emocionales, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2016, realizada a la víctima de edad J.P.G., por la Lcda. Kary Filpo, Psicóloga Clínica-Forense, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Santiago, estableciendo que el menor presenta síntomas, como: sentimientos de rabia hacia el señor Alejandro; temor al señor Alejandro; tristeza. El tribunal de juicio le otorga valor probatorio al mismo, ya que dicho informe se corrobora en su gran medida con las declaraciones dadas por el menor de edad en la entrevista realizada y que fue transmitida durante el juicio, así como con el reconocimiento médico aportado al proceso, en el cual se encontraron evidencias físicas (hipotonía anal leve y eritema mucosa esfínter anal) de que el menor J. P. G. estaba siendo violado sexualmente. Según el contenido del DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, que contiene la entrevista núm. 0215-16, de fecha 31-10-2016, expedido por el centro de entrevista del Palacio de Justicia de Santiago, respecto a la víctima menor de edad J.P.G., el menor de edad manifestó entre otras cosas que: "Él me llamaba (refiriéndose al imputado), me decía: yo te tengo unos tenis y una ropa, yo no quería ir, pero él me obligaba... un día me negué y me dijo que me iba a dar una galleta... entonces cuando yo iba a su casa, me metía el deo por la nalga, me mandaba mandao y mentas y en su casa me hacía la maldad, cuando los niños estaban en el baño él los veía, se ponía a brecharlos". Dichas declaraciones las entiende el tribunal como fiables, pues el menor de edad ha mantenido un relato coherente, mostrando seguridad en lo que ha manifestado en el Centro de Entrevistas, por lo que resultan fiables al tribunal y coinciden con las declaraciones dadas por los testigos del proceso, el informe psicológico, el certificado médico legal relativo al caso, como se ha dejado establecido con anterioridad. Sobre las declaraciones ofertadas por el testigo a descargo, señor Adonis Manuel Jiménez Vásquez, en sus declaraciones ante el plenario, luego de ser juramentado, solo dijo que "ha comparecido al juicio porque fue a declarar por el caso de Alejandro Vargas, que le llamaron para decirle que éste había hecho algo con un niño, que él iba a ayudarle al play a recoger las pelotas pero lo conoce y mayormente se encontraba dónde estaban siempre los mayores, que ellos trabajan en el play Tito Hernández, al lado de su casa. El a quo, partiendo de todos los medios de pruebas aportados y debatidos en el juicio oral público y contradictorio, dijo que con dichas pruebas el tribunal pudo establecer como hechos probados que: a) Según el acta de nacimiento aportada como prueba al proceso, se demostró que la víctima J. P. G., al momento de ocurrir los hechos que relata la acusación de este proceso, en el año 2016, tenía la edad de ochos

(8) años, por lo cual la minoría de edad quedó demostrada. b) El experticio médico realizado al menor de edad J. P. G. y ponderado previamente en la sentencia de marras, consignó que su examen proctológico (recto y ano), presentó hipotonía anal leve y eritema en mucosa esfínter anal, lo que significa que el mismo presentó lesiones físicas, consistentes en pérdida del tono muscular y enrojecimiento de la mucosa esfínter anal, las cuales se relacionan al ilícito penal cometido en su perjuicio, ya que la víctima de este proceso y los testigos que declararon, relataron que el imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, le llegó a introducir un dedo por el ano al menor de edad, en más de una ocasión. c) Que según los informes psicológicos realizados al menor en relación a este proceso, el menor de edad presenta sintomatología y afectaciones que se asocian con las agresiones experimentadas por el mismo, como sentimientos de rabia, temor y tristeza. Que estas circunstancias afectan su adecuado y normal desarrollo emocional. d) Dijo el a quo que en virtud de los medios de pruebas analizados, se ha podido determinar que, en efecto, el ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, cometió violación sexual contra el menor de edad J. P. G., ya que las declaraciones de los testigos resultan coherentes en este sentido, además se corroboran con las propias declaraciones del menor ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, lo cual se afianza principalmente mediante el certificado médico legal antes expuesto y el estudio psicológico realizado. "que el imputado Alejandro Antonio Vargas, cometió la violación sexual de que se le acusa, pues resultó un hecho probado ante el tribunal de juicio, que el mismo procedió a penetrar al menor de edad con un dedo por su ano, lo cual realizó en al menos dos ocasiones, atrayendo al menor de edad bajo constreñimiento inclusive de pegarle. En consecuencia, el tribunal ha podido comprobar más allá de toda duda razonable que el imputado cometió violación sexual en perjuicio del menor de edad J. P.E., al haberse demostrado los elementos que caracterizan el delito[440].

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en él se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora y el imputado, con lo cual, según se destila de la decisión atacada, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el

440 Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, páginas 04-07.

a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el a quo a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte a qua, que el imputado es responsable de violación sexual contra un menor de edad, responsabilidad penal que conforme al fundamento de la sentencia quedó probada en juicio más allá de toda duda razonable, lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. En efecto, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo

resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas en el ilícito penal de violación sexual, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el quantum de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó proporcional a los hechos retenidos; en esa tesitura, la Corte a qua solventó su obligación de motivar asida de una argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

9. Sobre la impugnación de los testigos es oportuno establecer, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Fiordaliza del Carmen García Santana, se observa que expresa con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que su hijo menor de edad, un día llegó del play extraño, por lo que ella procedió a pedirle que le contara lo que había pasado, él no quería, luego le dijo que el señor Alejandro Rosario Vargas lo llevaba a su casa, le ofrecía ropas, zapatos y hasta dinero, que eso llegó a pasar un par de veces después del play, que el señor Alejandro le decía al niño que se quitara el pantalón para probarse uno que le ofrecía, y era ahí cuando aprovechaba y le introducía su dedo por el ano y que eso pasó dos veces; por su lado, el padre del menor Jhonny Pierret Pierret, depuso en el juicio con bastante precisión y allí dijo que Alejandro, (el imputado), se metía al vestidor de los niños, que su hijo había cambiado, llegaba tarde a la casa, que vio en su mirada que le estaba pasando algo, un día se encontró con Alejandro cuando salieron él y su hijo, y el niño lo miró con rabia y miedo, ahí le comentó que ese señor iba al play y que le daba mentas, ropas, estableció además que Alejandro inducía a su hijo a masturbarse y le penetró un dedo por el ano; por lo que, la Corte a qua luego de corroborar las referidas pruebas testimoniales con las demás pruebas documentales, periciales y el audiovisual contentivo del DVD de la entrevista realizada al menor de edad, comprobó que, el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en tanto procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y coherentes que

se ajustan al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

10. El supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte a qua, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De cuyo texto se destila que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por vía anal, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía anal u oral; todo ello pone de manifiesto que en el caso, al materializarse la penetración por vía anal se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal.

11. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron ut supra; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada,

todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Antonio Rosario Vargas, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4.163. Incesto. Pena. Aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Santos Portorreal Guzmán.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Tahiana Lanfranco Viloria.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Santos Portorreal Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0049354-7, con domicilio y residencia en la calle principal del Yuma, próximo al colmado Colón, sección los Corozos, Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, recluido actualmente en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00189 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Santos Portorreal, imputado, representado por Tahiana

Atabeira Lanfranco Viloria, en contra de la sentencia número 963-2017-SSEN-00109 de fecha 13/12/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; ***SEGUNDO***: Declara las costas de oficio; ***TERCERO***: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 963-2017-SSEN-00l09, de fecha 13 de diciembre de 2017, en el aspecto penal, declaró al imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán culpable de violar los artículos 309, 309-1, 309-2, 330, 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 incisos A, B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de dos menores de edad de iníciales R.P.G. y R.P.G., en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor m***ás*** al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 2120-2019 de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó la audiencia pública para el 27 de agosto de 2019, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Lcda. Tahiana Lanfranco Viloria, defensores públicos: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso; en consecuencia, sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, por el

motivo expuesto; fallar directamente acogiéndose el presente motivo del recurso; en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia que corresponda, en la forma y condiciones que establece el artículo 422 numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al hoy no recurrente; Tercero: Declarar las costas de oficio por el mismo estar siendo asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República Dominicana: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Antonio Santos Portorreal Guzmán, contra la Sentencia núm. 203'2018-SSEN00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de junio del 2018, debido a que la Corte a qua respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente, resultando innecesario la prosecución del proceso; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

En el proceso seguido al recurrente Antonio Santos Portorreal se le quebrantó su derecho de defensa por un error sustancial en el auto de apertura que lo envió a juicio de fondo y al denunciarle a la Corte que esa situación debía ser subsanada en un nuevo juicio, que le diera la oportunidad al recurrente de tener un juicio justo en igualdad de armas, como respuesta, la Corte, sin justa causa, confirmó la sentencia. Denunciamos a la Corte en nuestro primer medio de impugnación, que al recurrente se la ha violentado la tutela judicial y el debido proceso, con la expectativa que la Corte en función de órgano jurisdiccional revisor de la sentencia de primer grado, el recurrente Santo Antonio Porterreal Guzmán, podría tener la oportunidad de refutar la acusación e igualdad de armas ante un juicio justo e imparcial, la cual le fue vedado por el auto de apertura No. 599-2016-SRES00227, de fecha 29 de noviembre de 2018. En dicho auto de apertura a juicio en la página No. 4 la juez establece que la parte imputada no aportó medios de prueba y colocó en estado de indefensión al recurrente; la defensa si aportó medios de

pruebas, en la página No. 2 de la apertura a juicio consta que la primera audiencia preliminar fijada para el día 27 de septiembre de 2016 se aplazó a los fines de notificar el escrito de defensa al Ministerio Público y la víctima. Se fijó para el día 26 del mes de octubre de 2016 y en esa fecha volvió a aplazarse a esos mismos fines, para notificar el escrito de defensa al Ministerio Público y a la víctima el 15 de noviembre 2016; lo cual se contradice en el auto de apertura dice que la defensa no aportó pruebas; el abogado en sus conclusiones solicitó que fueran incorporadas sus pruebas, y ni aun así se detuvo el Tribunal a revisar; tampoco el abogado anterior realizó un escrito de reparos, situación que dejo la recurrente en estado de indefensión. La Corte dejó en total desconcierto al recurrente que no pudo ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; no logró desvirtuar la acusación con el testimonio idóneo de la señora Mercedes García Evangelista, persona que crio y convivió con las supuestas víctimas y el recurrente, es quien pudo llevar luz al Tribunal con relación a la verdad en cuanto a la acusación hecha contra el recurrente, y la Corte confirmó la sentencia de veinte (20) años, sabiendo que el recurrente fue condenado en estado de indefensión, sin dar una respuesta jurídicamente válida, por lo que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada. Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación, que en la sentencia de instancia no se realizó una sana valoración de la prueba testimonial, en virtud de que no tomó en cuenta que las testigos se expresaron con odio y resentimiento en contra del recurrente, por el hecho de estar emponzoñadas por creer erróneamente, que el motivo del fallecimiento de la occisa Rosa Luisa De La Cruz, madre biológica de las testigos señoras Rosanna Portorreal García y Rosanni Portorreal García, fue por negligencia del recurrente que su madre falleció después del parto, y la persona que se ha dedicado a darle la errónea información es la también testigo señora Inocencia Adames De Jesús (A) La Licuadora, abuela de ambas, quien siempre ha amenazado al recurrente con la cárcel, hasta que lo logró; sin embargo, la Corte a quo comete el mismo vicio denunciado porque no realiza un análisis armónico de todas pruebas; la Corte en la sentencia impugnada no cumple con la función de su razón de ser, se limita a la transcripción de algunos considerando utilizados por el tribunal de primer grado, faltando así a su deber de emitir un criterio propio basado en la máxima de experiencia de manera imparcial, a todas luces es evidente estamos ante una sentencia manifiestamente infundada (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7-Como puede verse en las transcripciones anteriores, queda claro que las declaraciones de las víctimas, de su abuela y las intervenciones constantes del imputado, muestran que al valorar esas pruebas y construir los hechos probados en el caso, se puede apreciar un ejercicio lógico, fundado en pruebas que se presentaron al debate y que, como expresa el tribunal, dan lugar a tener como cierto que el imputado es la persona que en las fechas señaladas obró personalmente para agredir sexual y físicamente a las víctimas del caso, dicha valoración es conforme con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que en este primer motivo, la Corte no encuentra fundamentos para admitirlo y debe, en consecuencia, rechazarlo. En lo referente a la no realización de acciones procesales por la anterior defensa del imputado, como lo expresa la actual defensa, es que ese defecto no es un vicio en el que incurre el tribunal, sino la parte que debe acción ante una actuación y, si como expresa, no se cumplieron las acciones procesales para incluir la testigo en favor de la defensa del imputado, son defectos de actuaciones y no del tribunal al construir los hechos relevantes del caso. Por lo cual, el primer motivo carece de justificación válida que permita a la Corte retener el vicio denunciado en él y debe ser rechazado. 8- Respecto al segundo motivo, en el que el recurrente invoca la existencia de justificaciones particulares que son de orden subjetivos de su parte, pues las menores al declarar en ese tiempo expresaron lo mismo que al declarar como mayores de edad y las declaraciones son consistentes unas con las otras, por lo que estas denuncias no pueden ser valoradas como ancladas al derecho de parte de la Corte, pues frente a pruebas de esta naturaleza, cualquier tribunal debía llegar a la conclusión que llegó el a quo. Esta Corte comparte la construcción de los hechos que realizó el tribunal al realizar la valoración conjunta de las pruebas del caso, cuando en las páginas 15 y 16 expresa: Al valorar de manera conjunta las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales no hemos encontrados ninguna ilegalidad que le impida a este tribunal valorarlas y a partir de ellos, establecer la certeza del hecho imputado; este tribunal ha procedido a realizar una valoración conjunta y armónica de los mismos, de acuerdo a las disposiciones legales; es decir, bajo la máxima experiencia, los conocimientos científicos y bajo la sana crítica, por medio del cual se ha podido determinar la responsabilidad penal del imputado Antonio Santos Portorreal en el hecho imputado[…]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con respecto al primer aspecto contenido en el medio de casación propuesto por el recurrente, en el que denuncia que no le permitieron la incorporación de pruebas testimoniales en la audiencia preliminar, violentando su derecho de

defensa, advierte esta Corte de Casación la improcedencia de este alegato, tras haber comprobado mediante un examen a la decisión recurrida que la Corte *a qua* indicó que conforme a lo planteado por el propio recurrente se trató de una falta de diligencia por parte de los abogados que en ese momento ejercían la defensa técnica del imputado, por tanto, no constituía una falta atribuible al tribunal de méritos; no obstante, dicha cuestión constituye una etapa precluida, respecto de la cual no puede sustentarse una violación de índole constitucional, dado que el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, y no lo hizo; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado por improcedente e infundado.

4.2. Con relación al segundo de sus alegatos, relacionado con la malsana valoración de la prueba testimonial, sustentado en que los testigos declararon con odio y resentimiento, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. En el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte a qua, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; las víctimas directas del hecho, que para el momento en que estos se originaron eran menores de edad, fueron coherentes en ambas deposiciones, tanto en sus testimonios vertidos en la fase preparatoria como durante la celebración del juicio de fondo, una vez alcanzada la mayoría de edad; identificaron en todo momento al imputado, quien era su padre biológico, como la persona que las golpeaba y agredía sexualmente de forma constante; y cuyas narraciones precisas se ubican en la sentencia recurrida; relatos que fueron corroborados por el testimonio de su abuela, la querellante Inocencia Adames de Jesús; pruebas estas que los juzgadores consideraron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por consiguiente, procede el rechazo de su planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. Al margen de los razonamientos transcritos ut supra, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal impuesta al imputado, de 20 años de

reclusión mayor, la cual resulta contraria al criterio sostenido por esta Corte de Casación y que fue fijado mediante los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al quantum de la pena de prisión en los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual; aspecto este que aunque no ha sido invocado por el recurrente, esta Sala procederá a subsanar de oficio haciendo acopio de los principios de oficiosidad, favorabilidad y legalidad, los cuales otorgan facultad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes, en el caso concreto el aspecto relativo al principio de legalidad de la pena, para de ese modo aplicar la pena más favorable de acuerdo a la interpretación dada a la norma.

4.5. En aquella oportunidad la precitada sentencia a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al quantum de la pena en los casos de incesto en donde no se materialice la penetración, estableció entre otros asuntos lo siguiente: […] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.

4.6. La misma decisión hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: […] resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.7. Conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán era el padre biológico de las dos víctimas, Rossanna Portorreal García y Rossanni Portorreal García, las cuales, al momento de la ocurrencia de los hechos, eran menores de edad; que la madre de las menores falleció y las niñas se quedaron residiendo con su padre, circunstancia que facilitó la comisión de las agresiones sexuales. Asimismo, los certificados médicos legales a cargo de las víctimas y valorados en sede de juicio no establecieron la concurrencia de penetración sexual; por lo que el fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de abuso sexual, en el caso de especie, de naturaleza incestuosa.

4.8. En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán, por haber agredido sexualmente a sus dos hijas biológicas menores de edad, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor.

4.9. Sin embargo, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)".

4.10. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada

en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.11. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.12. En nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.13. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.14. El precitado artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los imputados circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.15. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. La pena no solo debe ser justa, sino también regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

4.16. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto

de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.17. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y modificará la sanción impuesta contra el imputado recurrente Antonio Santos Portorreal Guzmán, como se indicará en la parte dispositiva, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Antonio Santos Portorreal Guzmán del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada,

al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Santos Portorreal Guzmán contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Antonio Santos Portorreal Guzmán, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pargo de las costas por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.164. **Prueba. Valoración. La construcción de los hechos se logra mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, las cuales aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, por ello, existirá este error cuando el operador jurídico crea que existe una prueba, la cree inexistente o cuando al momento de apreciarla altera, disminuye o adiciona el verdadero contenido de esta.**

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 13 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erison Mercedes.
Abogado:	Lic. Roger Alfredo Otañez Cayetano.
Recurrida:	María Belkis Germán Arias.
Abogadas:	Licdas. Virgina Abad, María Yesenia Germán Arias y Aracelis de la Rosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erison Mercedes, dominicano, menor de edad, imputado, debidamente representado por su madre la señora Patricia Ruiz Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 019-0016025-8, domiciliada y residente en la calle José Guillén núm. 1, Cantines de Hatillo, provincia San Cristóbal, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 474-21-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2021.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Virgina Abad, por sí, y las Lcdas. María Yesenia Germán Arias y Aracelis de la Rosa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de María Belkis Germán Arias, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Erison Mercedes, a través del Lcdo. Roger Alfredo Otañez Cayetano, representado por su madre Patricia Ruiz Batista, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 6 de mayo de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Araselis de la Rosa Mateo y María Yesenia Germán, en representación de Belkis María Germán Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01013, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de agosto de 2021, vista que fue suspendida a los fines de que las partes fuesen citadas, fijándose la próxima audiencia para el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 210, 220 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de enero de 2019, la Lcda. María Domínguez Ruiz, procuradora fiscal adjunta de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Erison Mercedes, imputándole los ilícitos penales de conducir sin licencia o permiso para conducir, conducción temeraria o descuidada y accidente de tránsito que provoque lesión o muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 210, 220 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de María Belkis Guzmán Arias.

b) que la Fase de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 317-2-19-SRES-00076 del 26 del mes junio de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00080, del 7 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Se declara culpable al adolescente Erison Mercedes, de violar las disposiciones de los artículos 210, 220 y 303 de la ley 63-17 en perjuicio de la señora María Belkis Guzmán Arias, conforme figura en la acusación presentada, en consecuencia, se imponen las sanciones peticionadas por la fiscalía respecto a una sanción socio educativa,*

consistente en presentar seis meses de trabajo comunitario a favor de la comunidad de San Cristóbal, específicamente en el hospital Juan Pablo Pina; ***SEGUNDO:*** *Acoge la presente constitución en actor civil, incoada por la señora María Belkis Germán Arias, a través de su abogada la Lcda. Araselis de la Rosa Mateo, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a ley que rige la materia, en consecuencia se condena a los señores Antonio Mercedes Medina y Patricia Ruiz Batista en calidad de padres del adolescente imputado, y a la señora Arsenia Ruiz Batista, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria y conjunta por un monto de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), en favor de la víctima constituidas en actor civil;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Departamento de Regional de Medidas Alternativas, para la realización del plan individual y el seguimiento del mismo y enviar las actuaciones al Juez de la Ejecución de la sanción competente;* ***CUARTO;*** *Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta al adolescente Erison Mercedes ordenando a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales y civiles de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03 y por no haber formulado solicitud de condena y distracción de la misma.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Erison Mercedes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 474-21-SSEN-00003 el 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2020, por el Lcdo. Vladimir Moría de la Rosa, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien asiste en sus medios de defensa al adolescente imputado Erison Mercedes, este a su vez debidamente representado por sus padres los señores Antonio Mercedes Medina y Patricia Ruiz, en contra de la sentencia número 317-2-2019-SSEN-00080, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en la parte anterior de la presente sentencia. Quedando en consecuencia CONFIRMADA la sentencia recurrida;* ***Segundo:*** *Cuarto: Se declaran las costas procesales*

de oficio de conformidad a lo previsto en el Principio X de la Ley 136-03, sobre gratuidad de las actuaciones en esta materia.

2. El recurrente Erison Mercedes alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución y 14 del Código Penal Dominicano;* ***Segundo Medio****: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…] la Corte vio como bueno y válido la declaración de la testigo Marcia Fermín José, en el párrafo 12 de la pág. 9 de la sentencia 317-2-2019-SSEN-00080, que establece lo siguiente: "las declaraciones de la testigo Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato fáctico de la fiscalía, a criterio de quien preside, no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio, vale decir las circunstancias en que han ocurrido las lesiones que presenta la víctima producto del accidente de tránsito en que también estuvo involucrado el adolescente involucrado, decimos lo anterior en función de que mientras la testigo afirma que el joven venía un poco rápido y al intentar rebasar un camión, chocó con su motocicleta […]la Corte por el efecto devolutivo del recurso de Apelación debió examinar las declaraciones de todas las partes, antes de fallar como lo hizo, toda vez que las mismas eran las pruebas principales sobre las cuales el tribunal de primer grado basó la decisión objeto del referido recurso, sin embargo erró en la valoración de las mismas cuando, es el mismo tribunal de primer grado que reconoce que: "las declaraciones de la testigo a cargo Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato de los hechos de la Fiscalía, a criterio de quien preside no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio", evidenciando una contradicción con su fallo, lo cual la Corte debió evidenciar[…] la Corte debió verificar que las versiones de los declarantes, eran totalmente distintas, cuando la versión de la testigo a cargo Marcia Fermín José, debió corroborar la versión de la supuesta víctima, fue diametralmente distinta y contradictoria […]La Corte como tribunal de alzada debió percatarse de las contradicciones siguientes: a) La testigo establece que la víctima estaba en movimiento caminaba de un colmado a otro, mientras la víctima decía que estaba parada; b) La testigo establece que el adolescente venía un poco rápido y chocó a la víctima, y esta última establece que no sabe cómo el motor agarró su pié; c) Que es evidente que el incidente no fue producto de un choque como establece la testigo a cargo, toda vez que, no existe evidencia en

el Expediente de rotura de huesos, laceraciones, hematomas, etc. por parte de la víctima, lo cual es características de un choque de motocicleta a una persona, sobre todo si va "rápido", es decir a velocidad. […]El tribunal A-quo violentó los arts. 69.3 y 74.4 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal en perjuicio de nuestro asistido al condenarlo con las declaraciones de la testigo a cargo […]Que de igual modo debemos mencionar que hubo una errada valoración de las pruebas para que el A-quo condenar a nuestro asistido al pago de la indemnización sin existir las pruebas que justifiquen los supuestos daños. […].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En tanto, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio recursivo el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] el tribunal a quo ha errado en la valoración de la prueba y en consecuencia en la determinación de los hechos incurriendo en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, toda vez que es la misma víctima quien ha vivido el incidente y ha declarado voluntariamente: "…sostiene que estaba parada para moverse a comprar y que estaba de espalda al colmado en el colmado de Víctor, en la orilla próximo al colmado u que no sabe cómo el motor agarró su pie"; por lo que la Corte debió corregir dicho error en la valoración de las pruebas testimoniales de la testigo que con la finalidad de corroborar el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público, contradice la versión de la víctima y distorsionando la realidad de la ocurrencia de los hechos. […]la defensa técnica se atreve a colegir que la Corte no prestó atención a lo establecido por el tribunal de primer grado cuando dice en el párrafo 12 de la pág. 9 de la sentencia 317-2-2019-SSEN-00080, lo siguiente: "Las declaraciones de la testigo a cargo Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato de los hechos de la Fiscalía, a criterio de quien preside, no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio simplemente la juez de primer grado admite que la testigo contradice totalmente la versión de la víctima, por lo que se evidencia que la corte erró en la determinación de los hechos, por una errada valoración de las pruebas". […] el tribunal a-quo no ha establecido los daños y perjuicios que justifiquen la indemnización que ha condenado a nuestro asistido, porque conforme a los hechos declarados por la víctima María Belkis

Guzmán Arias, no hubo tal choque o atropellamiento, por tal razón no existen pruebas en el expediente que justifique la condenación de daños y perjuicios. […].

6. Luego de abrevar los planteamientos que alega el casacionista en los medios precedentemente descritos, se infiere que este reclama que la alzada incurre en los mismos vicios de primer grado, errando en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues da como buena y válida la declaración de la testigo Marcia Fermín José, pero primer grado estableció que estas no coincidían con el relato fáctico del Ministerio Público. Del mismo modo, señala el recurrente que la alzada pasa por alto que el tribunal de mérito basó su sentencia en pruebas, dentro de las que se encontraba el cuestionado testimonio, siendo esto una evidente contradicción que la Corte *a qua* pasa por alto. En ese mismo tenor, afirma que la sede de apelación debió percatarse que las declaraciones de la víctima y de la testigo a cargo son totalmente distintas y contradictorias, máxime cuando la supuesta agraviada señala que no tiene conocimiento c*ó*mo el motor tuvo contacto con su pie, por lo que, a su juicio, pareciese que la alzada no prestó atención a la valoración de primer grado a estas manifestaciones testificales de la víctima. Finalmente, manifiesta que el tribunal sentenciador vulneró los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal al dictar sentencia condenatoria al procesado con las declaraciones de los testigos a cargo e imponerle el pago de una indemnización sin pruebas, ni establecer cuáles han sido los daños y perjuicios generados, ya que, conforme a lo dicho por la querellante, no existió tal choque o atropellamiento.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[…]6. Que al examinar la sentencia atacada a fin de comprobar el motivo esbozado por la parte recurrente relativo a la falta de motivación de la Juez A-quo en su decisión, esta Corte pudo verificar que dicha sentencia cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, utilizando en cada punto de su motivación el tribunal de primer grado los preceptos legales, constitucionales y los instrumentos internacionales acorde con el caso puesto a su consideración. Más aún, de manera específica en el punto 12 de las páginas 9 y 10 de la sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00080, se comprobó además que la juez A-quo, al momento de tomar la decisión condenatoria, valoró el relato fáctico de la ocurrencia de los hechos conjuntamente con las declaraciones de los testigos y el propio testimonio

del imputado hoy recurrente, desprendiéndose de dicha ponderación el motivo que tomo para retener la responsabilidad penal a cargo del adolescente Erison Mercedes, y disponer la sanción correspondiente. Que, de igual forma, en el mismo punto, el tribunal a-quo enfatizó sobre lo relativo a la vinculación del daño físico y el perjuicio causado a la víctima con la responsabilidad retenida penalmente y la vinculación con la retención de esta falta, el daño y la relación de causalidad para condenar de manera indemnizatoria a los padres del adolescente, en calidad de guardadores de este e imponer un monto que se ajustara con las lesiones físicas presentadas por la víctima. 7. Que la legislación procesal penal ha trasformado el sistema de la valoración de la prueba dejando atrás lo que constituye la íntima convicción del juez, y adoptando el sistema jurídico legal, denominado sana crítica razonada en donde el juzgador aprecia todos y cada uno de los elementos probatorios puestos a su cargo de manera objetiva y conforme a criterios de razonabilidad, que en este orden se advierte que el tribunal A-quo a rendido una ponderada y ajustada decisión aplicando la norma y otorgando el valor probatorio a todas y cada una de las pruebas acreditadas en la fase instructiva del proceso seguido al joven imputado Erison Mercedes. En tal sentido procede el rechazo del motivo ante expuesto por la parte recurrente […].

8. Para dar respuesta a los alegatos del recurrente es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis[441], siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, respecto al error en la determinación de los hechos, la doctrina comparada dice que hay error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando se ignoró a pesar de hallarse, o cuando se creyó que existía en el proceso; y lo que hay sobre su sentido, cuando el hecho que la prueba recoge fue tergiversado por el fallador[442]. En otras palabras, la construcción de los hechos se logra mediante las recepciones de las pruebas

441 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala.
442 Fabio Calderón-Botero, Casación y revisión en materia penal, Librería del Profesional, Bogotá, 1985, p. 14.

sometidas al proceso, las cuales aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, por ello, existirá este error cuando el operador jurídico crea que existe una prueba, la cree inexistente o cuando al momento de apreciarla altera, disminuye o adiciona el verdadero contenido de esta.

10. En ese mismo sentido, esta Sala considera de lugar destacar las funciones de la Corte *a qua* dentro del marco legal del artículo 421 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone: "*La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*"; de allí que, la corte al revalidar la valoración que realicen los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia.

11. A resumidas cuentas, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho.

12. De lo anteriormente expuesto se advierte que, yerra el recurrente en sus reclamos, pues la alzada reitera la apreciación probatoria realizada por primer grado al verificar que dicho tribunal para dictar sentencia condenatoria valoró el relato fáctico de la ocurrencia de los hechos en contraste con *las declaraciones de los testigos y el propio testimonio del imputado*. Ahora bien, es preciso señalar que una cosa es valorar y otra es otorgarle valor probatorio a una prueba, toda vez que el artículo 172 del Código Penal Dominicano señala que el juez valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y dicho operador jurídico está en la obligación de explicar las razones por las que le otorga determinado valor. En tanto, no ha errado la alzada cuando afirma que, el tribunal sentenciador valoró las declaraciones de los testigos, pues, es precisamente esa labor de apreciación probatoria que le condujo al juzgador primigenio a considerar que el testimonio de cargo Marcia Fermín José *no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio, vale decir las circunstancias en que han ocurrido las lesiones*

que presenta la víctima producto del accidente de tránsito en que también estivo involucrado el adolescente imputado, decimos lo anterior en función de que mientras la testigo afirma que el joven venía un poco rápido y al intentar rebasar un camión, chocó con su motocicleta a la agredida, a quien vio tirada, señalando que la víctima venía caminando de otro colmado que queda al frente; estas declaraciones contradicen incluso las declaraciones de la señora María Belkis Guzmán Arias[…]por el tipo, lugar y naturaleza de las lesiones que presenta la señora María Belkis Guzmán Arias las declaraciones de la testigo a cargo, resulta contradictoria, incluso al relato de la propia agraviada[443]; lo que decanta que es el propio juzgador de primer grado que identifica que estas declaraciones son contradictorias, que no coincidían con la narrativa del órgano acusador, razón por las que le resta valor probatorio y no las emplea para fundamentar su sentencia de condena; por lo que la alzada no podía examinar un vicio inexistente en la sentencia de condena o percatarse de una situación que fue debidamente identificada por el tribunal de mérito.

13. En continuidad con lo antedicho, el hecho de que la víctima haya señalado que desconocía cómo su pierna ingresó a la estructura de la motocicleta conducida por el recurrente, no desconoce la existencia de la colisión, y es que, la agraviada, María Belkis Germán Arias, manifestó claramente: *[…] me paro a comprar una cerveza y ya tenía mi pie dentro del motor de él ¿cómo venia el motorista? venía en marcha y sin luz ¿cómo llegó su pie a parar ahí dentro? eso es lo que yo me explico cómo me agarro el pie[…]estaba parada para moverme a comprarla, yo estaba de espalda en el colmado de Víctor, yo estaba de espalda a la calle, yo estaba en la orilla próximo del colmado[…]yo recibí quemadura y heridas, estuve ausentada de mis labores, aproximadamente 5 meses*[444]; situación que se corrobora de forma contundente con el certificado médico legal en el que se estableció que la víctima presentaba *quemadura térmica de primer y segundo grado en cara lateral izquierdo de la pierna izquierda y tobillo izquierdo, edema de pie izquierdo. Actualmente: presenta ulcera en pie izquierdo la cual se encuentra cicatrizada, curables en cuatro 04 meses*[445]y las fotografías que demostraban las condiciones en que quedó la perjudicada, lo que le permitió al juzgador de primer grado determinar que en el caso de la especie hubo un incidente en el cual intervinieron el adolescente Erison Mercedes Ruiz y la señora María Belkis Guzmán Arias, y que esta última

443 *Sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00080, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, p. 10, párr. 12.*
444 *Ibídem, pp. 5 y ss.*
445 *Ibídem, p. 6.*

resultó con quemaduras en su pierna izquierda *producidas por el contacto con el motor manejado por el adolescente en cuestión*.

14. Así las cosas, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración los parámetros que condujeron a la sentencia de condena, y procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas, las cuales vinculan de forma directa al adolescente como la causa generadora del accidente, lo que legitima la sanción penal y el pago de la indemnización a favor de la agraviada, al comprobarse que, ciertamente, ha existido un delito, que a su vez constituye una falta, que ha generado un perjuicio a la querellante como consecuencia directa del mismo, estando en la obligación el encartado de reparar el daño que su accionar ha provocado; sin que con esto se afecte el derecho a la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad o la tutela judicial efectiva, como pretende validar el impugnante en esta Sede Casacional; en tal virtud, procede desatender los puntos ponderados por improcedentes e infundados.

15. Finalmente, el recurrente reitera el vicio mencionado anteriormente, pero esta vez alega que el tribunal de primer grado vulneró normas constitucionales y legales, ya que, a su juicio, fue condenado por las declaraciones de la testigo de cargo, y que dicho órgano jurisdiccional condenó al procesado al pago de una indemnización sin pruebas que demostraran la existencia de la colisión. En ese sentido, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. Por consiguiente, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; en tal virtud, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

16. Al tenor de las anteriores consideraciones, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin desnaturalizar los hechos o errar en la reiteración de la apreciación probatoria efectuada por el tribunal de mérito. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el artículo 471 literal a del referido texto que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

19. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Erison Mercedes contra la sentencia núm. 474-21-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.165. Conciliación. Cumplimiento. Es esencialmente a condición de que las partes cumplan lo convenido en el acuerdo que tiene por finalidad extinguir la acción penal.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Quezada.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Concepción.
Recurrido:	Félix Espinal Peña.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Soto Aquino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024798-4, domiciliado y residente en la calle Mercedes Guerra, núm. 37, centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Concepción, en representación de Héctor Quezada, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, en representación de Juan Félix Espinal Peña, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Concepción, actuando en representación de Héctor Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de noviembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, actuando en representación de Juan Félix Espinal Peña, depositado en la secretaría de la Corte a qua, el 8 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00837, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de julio de 2021; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2 de la Ley 3141, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La acusación penal privada fue presentada por el señor Héctor Quezada, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Edwar Newton Cabrera Díaz, Rut Delania Aquino Santana y Yoheidy Esther de la Cruz Santana, en contra del imputado Juan Félix Espinal Peña, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 3141, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, 405 del Código Penal dominicano y 1382 del Código Civil dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, variando la calificación jurídica y resolviendo el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 340-2018-SSEN-00100 el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara como bueno y válida en cuanto a la forma la presente acusación presentada por el señor Héctor Quezada, de generales que constan en otra parte de esta sentencia por haberse hecho conforme lo que establece las normas de nuestro ordenamiento jurídico y en cuanto al fondo declara culpable a Juan Félix Espinal Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110691-6, domiciliado y residente en la calle Sáleme, núm. 39-B, Villa Providencia, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de violar Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, en su artículo 2 y el artículo 401 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Reclusión y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR11-SPM);* ***SEGUNDO****: Condena a Juan Félix Espinal Peña, al pago de la suma de setecientos veintitrés mil pesos (RD$723,000.00), como pago del trabajo realizado por el señor Héctor Quezada, objeto de la presente acusación y solicitado por el acusador privado;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***CUARTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Héctor Quezada, por haberse hecho conforme a los parámetros que rigen la materia procesal penal y en cuanto al fondo, condena al señor Juan Félix Espinal Peña, al pago de la suma de un millón cuatrocientos sesenta mil pesos (RD$1,460,000.00), en cumplimiento de la cláusula penal acordada entre las partes para el caso de incumplimiento de lo pactado y por la indisponibilidad de los fondos ganados por el trabajo señor Héctor Quezada como justa reparación por los daños y perjuicios*

*causados en su contra; **QUINTO**: Condena al señor Juan Félix Espinal Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho de Lcda. Yoheidy Esther de la Cruz Santana, Miguel Ángel Concepción, Lcdo. Edward Newton Cabrera y Rut Delania Aquino Santana, por haberla avanzado en su mayor parte.*

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el procesado Juan Félix Espinal Peña, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00580 el 16 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** La Corte libra acta y en consecuencia acoge el acuerdo depositado por las partes y en consecuencia, declara extinguida la acción penal a favor del imputado Juan Félix Espinal Peña; **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio.*

2. El recurrente Héctor Quezada propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de base legal, errónea interpretación del artículo 39 del Código Procesal Penal por parte de la Corte a qua; ***Segundo Medio***: Violación de la ley por inobservancia a una norma jurídica, violación a la Constitución de la República en lo atinente al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Que la Corte a qua jamás debió de declarar la extinción de la acción penal en vista de que a pesar de que hubo un acuerdo arribado por las partes en fecha 19 de agosto de 2019, entre el hoy recurrente y la parte imputada, acogiéndose está ultima a los términos de la conciliación de realizar 20 pagos por la suma de RD$50,000.00 pesos cada uno, solo abonando el imputado la suma de RD$150,000.00 pesos, y nunca más volvió a depositar el dinero restante, por lo que con esta sentencia la Corte erra en su accionar cuando lo que debía hacer era sobreseer la acción hasta tanto el imputado haya arribado a lo estipulado en el acuerdo conciliatorio, por lo que al declarar extinta la acción se contrapone con lo dispuesto en el artículo 39 de la normativa procesal vigente. En cuanto al segundo medio: Que el tribunal a quo se olvidó que al declarar la extinción de la acción penal en favor del imputado incumplidor, lesionaba el derecho de la víctima a solucionar el conflicto a su favor, toda vez que del fondo de la cuestión

se colige que este ha recibido una lesión en su patrimonio por parte del imputado, y que por la decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, este ha visto mermar sus posibilidades de que sea resarcido el daño ocasionado por este, quedando evidenciado la violación al principio de igualdad entre las partes y el debido proceso de ley.

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el imputado recurrente, se revela su inconformidad con las actuaciones del tribunal de apelación por homologar un acuerdo arribado entre las partes, toda vez que la Corte no debió declarar extinta la acción penal hasta tanto el imputado sufragara de manera completa sus obligaciones de pago con el hoy recurrente, por lo que la decisión correcta era sobreseer la acción penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte al fallar en la forma en que lo hizo se amparó en lo siguiente:

-El recurso de apelación interpuesto por el imputado fue declarado admisible por la Corte a qua, mediante auto núm. 334-2019-TAUT-116, de fecha 30 de enero de 2019, siendo fijada la audiencia del conocimiento de la causa para el 11 de marzo de 2019.

-La Corte a qua en fecha 11 de marzo de 2019, así como en las fechas 20 de mayo, 24 de junio, 29 de julio y 19 de agosto de 2019, suspendió el conocimiento del recurso de apelación a los fines de que las partes arribaran y concretizaran un acuerdo para la solución del conflicto.

-En fecha 23 de agosto de 2019, la parte querellante el señor Héctor Quezada, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados, depositó una instancia contentiva del acuerdo arribado entre este y la parte imputada, el cual fue notarizado por ante notario público en fecha 19 de agosto de 2019, que señala lo siguiente:

ACUERDO. Entre: de unas partes, del señor Héctor Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024798-4, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los, Licdos. Yoheidy Esther De La Cruz Santana, Licdo. Miguel Ángel Concepción, Abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0124172-1, 023-0115145-8, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Sergio Augusto Beras, No. 33, del sector Villa Velásquez, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y en lo que sigue de este contrato se denominara la Primera Parte.- Y de la otra

parte, el señor Juan Félix Espinal Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0110691-5, domiciliado y residente calle Sáleme, No. 39-B Villa Providencia, San Pedro de Macorís y quien para todos los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominarán la segunda parte.- han convenido y pactado lo siguiente: primero: la segunda parte, se compromete a pagar la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), al señor Héctor Quezada con relación a la sentencia No. 340-2018-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Queda convenido que la segunda parte, entregara la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) de inicial, y para todos los meses la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) cada mes hasta completar la suma acordada en un plazo de 20 meses, por lo que los pagos serán los días 19 de cada mes, en tal virtud el primer pago inicia el 19 de septiembre del año 2019. TERCERO: la primera parte, no podrá demandar o apoderar a ningún tribunal mientras el señor Juan Feliz Espinal este cumpliendo este acuerdo, pero en caso de falta de pago de 2 cuotas de pago la sentencia No. 340-2018-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, será ejecutoria en su totalidad y se utilizaran todos los medios que la ley pone a disposición del señor Héctor Quezada. CUARTO: Para los casos no previstos en el contrato, las partes se remiten a las disposiciones del derecho común dominicano. Hecho y firmado, de buena fe, en la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019). - Hector Quezada (Primera Parte) y Juan Felix Espinal Peña (Segunda Parte). Legalización notarial Yo, DRA. Ángela Altagracia Corporán Polonio, Abogado Notario Público de los del número para este Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, matrícula del colegio de notario número 6053. CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia, libres y voluntariamente, por los señores Héctor Quezada (Primera Parte) y el Sr. Juan Feliz Espinal Peña (Segunda Parte), quienes me declararon que son esas las mismas firmas que ellos acostumbran a utilizar en todos los actos de sus vidas, por lo que las mismas me merecen entera fe y crédito; en la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019).- Dra. Angela Altagracia Corporán Polonio (Abogado Notario) (sic).

6. En ocasión al acuerdo arribado entre las partes, la Corte a qua procedió a establecer en su parte considerativa lo siguiente:

PRIMERO: La Corte libra acta, y en consecuencia, acoge el acuerdo depositado por las partes, y en consecuencia declara extinguida la acción penal a favor del imputado Juan Felix Espinal Peña; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio[446].

7. En el caso, como se ha visto, se está en presencia de una sentencia dictada por la Corte a qua que homologó un acuerdo arribado entre las partes que, en principio, extinguió la acción penal. En efecto, es menester señalar que la conciliación es generalmente el resultado de un acuerdo entre las partes, el cual al ser examinado por el juez tendrá fuerza ejecutoria. Así, la conciliación como vía alterna a la solución del conflicto tiene por finalidad, en los casos determinados por la ley, evitar el litigio o allanar el camino para que este una vez iniciado, pueda concluir con la transacción, el desistimiento o la aquiescencia del proceso; cuya cuestión se inscribe en los términos de los principios fundamentales que permean la normativa procesal penal, de esa manera el artículo 2 del Código Procesal Penal autoriza a los tribunales a procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

8. Si bien la cuestión así planteada procura la armonía social, es esencialmente a condición de que las partes cumplan lo convenido en el acuerdo que tiene por finalidad extinguir la acción penal, es lo que expresa el artículo 39 del Código Procesal Penal que regula el punto de controversia que ha sido sometido a esta sala a consecuencia del recurso de casación que se examina; en el referido texto se consagra lo que a continuación se consigna: "Art. 39.- Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado".

9. De la atenta lectura del texto precitado, en perfecta concordancia con el artículo 44.10 del Código Procesal Penal, se desprende el efecto extintivo sobre la acción penal que tiene la conciliación. No obstante, ese efecto extintivo surte aplicación si el imputado cumple con lo pactado en el acuerdo, de lo contrario el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, tal y como lo estipula la parte in fine del texto en comento.

446 *Sentencia núm. 334-2019-SSEN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2019, página 5.*

10. En la especie, como lo denuncia el recurrente, el imputado no ha cumplido con lo pactado en el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 19 de agosto de 2019, lo que en aplicación del reiteradamente citado artículo 39 del Código Procesal Penal sitúa el proceso en el estado anterior a la conciliación; por consiguiente, el procedimiento continúa con el conocimiento del recurso de apelación.

11. Al respecto, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como las de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Quezada, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con distinta composición realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación del que fue apoderada.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.166. Prueba. Acta. Incorporación. Este tipo de actas a las que se refiere el artículo núm. 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Bienvenido Rodríguez Fermín.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchezy Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Rodríguez Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0347344-7, domiciliado y residente en la calle 15-A, casa núm. 34, sector Villa Verde, de la provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Bienvenido Rodríguez Fermín, a través del Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00026, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2021,fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de octubre de 2017, el Lcdo. Mario Almonte, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Bienvenido Rodríguez Fermín, imputándole el ilícito penal de distribución de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Bienvenido Rodríguez Fermín, mediante la resolución núm. 607-2018-SRES-00378 de 25 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-06-2019-SSEN-00114, del 29 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano José Bienvenido Rodríguez Fermín, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0347344-7, domiciliado y residente en la calle 15 A, casa núm. 34 sector Villa Verde, de la provincia de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra (B), 6 letra (A), 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra (F), 28, 58 letra (C), 75 párrafo I, 85 letra J, de la Ley 50-88, sobre Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano;* ***SEGUNDO**: Condena al ciudadano José Bienvenido Rodríguez Fermín, a cumplir la sanción de tres (3) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago;* ***TERCERO**: Condena al ciudadano José Bienvenido Rodríguez Fermín al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00);* ***CUARTO**: Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público;* ***QUINTO**: Ordena la incineración de la sustancia*

descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-05-25-004626, de fecha 24 del mes de mayo del año 2017, emitido por la Subdirección General de Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); ***SEXTO****: Ordena el decomiso de la evidencia material presentada, consistente en: La suma de Doscientos Pesos (RD$200.00), depositados a través del Banco del Reservas;* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de Santiago, para los fines de ley correspondientes.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado José Bienvenido Rodríguez Fermín interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00276, el 4 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado José Bienvenido Rodríguez Fermín, por intermedio de la Lcda. María Victoria Pérez, defensora pública, y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 114 de fecha 29 de junio del año dos mil diecinueve, (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Acoge las conclusiones del ministerio público, rechazando por las razones expuestas las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica;* ***TERCERO****: Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

2. El recurrente José Bienvenido Rodríguez Fermín propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…]Este motivo lo podemos observar en el numeral once (11), página 8 de la sentencia de la Corte núm. 972-2019-SSEN-00322 09/12/2019, puesto que el tribunal no responde al motivo, recoge que de la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos se evidencia que el a quo no incurrió, como alega el recurrente en los vicios señalados, en su instancia al momento que deslindó los

hechos probados, pues establece con claridad meridiana en que circunstancia el agente practicó el registro de personas la Corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio y, por demás es sabido que el registro realizado en esas circunstancia se enmarca en la sospecha razonable que prescriben los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal para justificar esta actividad[…]Pero la corte motiva en otra dirección, dejando la decisión sin fundamento para sostener los principios de legalidad, contradicción y mediación de la prueba, toda vez que al agente no comparecer, la corte y el tribunal de primer grado especulan sobre la existencia del agente en su calidad habilitante y el soporte de los principios de oralidad, contradicción e inmediación de las pruebas en el juicio[…]No tiene fundamento la decisión de la Corte, ya que no es que valore nuevamente las pruebas sino que las pruebas a cargo no pudieron romper la presunción de inocencia del recurrente valorando las pruebas que no fueron valoradas y por demás tanto la decisión de la Corte como de primer grado dejaron de lado los principios de oralidad, contradicción y mediación de las pruebas en el juicio, puesto que el testigo a cago no compareció […].

4. Luego de abrevar en los planteamientos ut supra citados se infiere que el impugnante alega que, el fallo recurrido se encuentra dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, y esto lo afirma dado que, a su juicio, la alzada no responde sus motivos de apelación, ya que, dicha jurisdicción señala que primer grado explicó con claridad meridiana las circunstancias del registro practicado, pero no aprecia en lo más mínimo la dicotomía entre las pruebas. Sostiene que la sede de apelación deja sin fundamento su decisión, toda vez que el agente actuante no compareció ante el juicio, y las instancias anteriores especulan sobre la existencia de un supuesto miembro policial con calidad habilitante, lo que vulnera los principios de oralidad, contradicción e inmediación. Finalmente, asegura que la sentencia no tiene fundamento, y que las pruebas a cargo no han sido capaces de destruir el velo de presunción de inocencia del encartado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del otrora recurso de apelación razonó, en esencia, lo siguiente:

[…]11. De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, se evidencia que el a quo incurrió como alega el recurrente en los vicios reseñados en su instancia al momento que deslindó los hechos probados, pues establece con claridad meridiana en qué circunstancia el agente practicó el registro de persona que culminó con el hallazgo de las porciones de las sustancias psicotrópicas; actividad procesal huelga decir, realizada previo cumplimiento de las reglas procesales

que norman el registro de los ciudadanos, y, en momentos el imputado exhibió perfil sospechoso que motivó el efectivo llevara a cabo la susodicha actividad, diligencia procesal por demás, efectuada en un lugar público, léase, calle, del sector que reseña el acta; de ahí que los argumentos esgrimidos en el sentido de que el registro de personas per se, realizado en la circunstancia precitada no es suficiente para configurar la conducta endilgada carece de cobertura jurídica, toda vez que la Corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio, y, por demás es sabido que el registro realizado en tal circunstancia se enmarca en la sospecha razonada que prescriben los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal[…]lo propio, pero en otra vertiente, se puede afirmar del certificado de análisis químico forense que se le realizó a la sustancia psicotrópica que se le ocupó al justiciable al momento del registro, pieza que además de cumplir con el rigor procedimental, arrojó que la especie, era Cannabis Sativa, léase marihuana; y es consabido que al tenor de lo pautado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, las de esta naturaleza que haya sido obtenidas con apego irrestricto al régimen de obtención de evidencias, rigor verificado en el caso concreto, pueden ser incorporadas al proceso por su lectura y obviamente valorada por el juzgador, independientemente el proceso por su lectura, y obviamente valorada por el juzgador, independientemente el testigo instrumental de la misma no comparezca al escenario de juicio […]el efectivo que realizó la precitada actividad, es miembro de las agencias de los cuerpos del orden público, de donde deviene lógicamente su calidad habilitante para actuar en el caso como el que nos ocupa, así como que el acta instrumentada al efecto fuera incorporada y valorada al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, en ausencia suya […]la Suprema Corte de Justicia, estableció al definir el concepto que el perfil sospechoso que da lugar a Registro de Personas al amparo del artículo 175 del código procesal penal, no es otra cosa que una persona que un momento determinado exhiba un comportamiento conductual que dé la impresión, se apresta cometer actos reñidos con normas de estirpe penal. Precisando aún más en ese tenor, que en esas condiciones el acta levantada reúne los requerimientos de la norma; situación en la que se enmarca el proceso que nos ocupa. Por consiguiente, es evidente que no lleva razón el recurrente en este reclamo y por lo que deviene en imperativo el rechazo del recurso y obviamente las conclusiones del apelante, puesto que la decisión no contiene los vicios denunciados […].

6. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre

la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[447].En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

8. Con relación al ataque directo del recurrente a la ausencia durante el juicio del agente que levantó el acta de registro de personas al imputado, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4)Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

9. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo[448], como el caso del acta de arresto de registro de personas regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en

447 *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

448 *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01095, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación.

10. Del mismo modo, yerra el recurrente al restarle valía probatoria y suficiencia vinculante a la referida acta, alegando la falta de calidad habilitante del agente policial que la ejecutó, ya que, como puntualizó la Corte a qua, el raso Juan Carlos Compré**s** Romero, perteneciente a la unidad de la Dirección Central de Narcóticos (DICAN) de Santiago[449], es miembro de las agencias de los cuerpos del orden público, de donde deviene lógicamente su calidad habilitante para actuar en el caso como el que nos ocupa.

11. En adición, con respecto a la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla[450]. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado[451].

449 *Ver acta de registro de personas de fecha 11 de mayo de 2017.*
450 *Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C núm. 24135. 106.*
451 *Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C núm. 371*

12. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial[452]del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

13. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio[453]jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual "la sospecha fundada" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar prima facie la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular"[454]; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un "perfil", como

452 *Casos de las sentencias STEDH 9 de junio de 1998, asunto SalihTekín c. Turquía; STEDH de 30 de julio de 1998, asunto Valenzuela c. España; STEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto Gusinsky c. Rusia; STEDH de 11 de julio de 2006, asunto Jalloh c. Alemania; TEDH de 14 de abril de 2014, asunto Lindström y Mässeli c. Finlandia.*

453 *Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, en igual sentido la núm. 934 del 31 de agosto de 2021, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

454 *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00229, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

comúnmente se le ha denominado, se trata de "fundadas sospechas" generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

14. En ese sentido, de lo extractado ut supra, se pone de manifiesto que la Corte a qua justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa procedió a la requisa del encartado José Bienvenido Rodríguez Fermín, quien, según se hizo constar en el acta, al momento de notar la presencia de la autoridad, presentó señales de nerviosismo y preocupación[455], situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó.

15. Así las cosas, resulta evidente que, si bien el agente no declaró durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulaban, señalando dicho miembro policial que se encontraba junto a otros realizando un operativo donde según labor de inteligencia operaba de manera abierta un "punto" de venta y distribución de drogas, relatando con claridad meridiana, como se narró en el párrafo que antecede, el accionar del encartado.

16. En adición, el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con: a) el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-05-25-004626, de fecha 24 de mayo de 2017, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuyo resultado arrojó que las muestras de vegetal analizadas son de Cannabis Sativa (Marihuana)-136.60 gramo(s); la b) la suma de Doscientos Pesos (RD$ 200.00), ocupados mediante el acta de registro de personas; y el resto de elementos de prueba, que en su conjunto son capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía

455 *Ver acta de registro de personas de fecha 11 de mayo de 2017, instrumentada por el raso Juan Carlos Comprés Romero.*

al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

17. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el único medio propuesto por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Bienvenido Rodríguez Fermín, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

4.167. Pena. Tipo. La normativa debe contener una predeterminación de las conductas y sus penas mediante su tipificación de forma precisa y dotada de una adecuada concreción en la descripción de cada tipo.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Francisco Ramírez Guzmán.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0149116-7, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo, núm. 30, parte atrás, sector Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, a través de su representante legal el Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00281 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; ***SEGUNDO***: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***TERCERO***: Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el recurrente de un representante de la Defensoría Pública; ***CUARTO***: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00281, del 16 de abril de 2019, declaró al ciudadano Jesús Francisco Ramírez Guzmán, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego, condenándolo a cuarenta (40) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en el aspecto civil, y al pago de las costas civiles, como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00614 del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, y fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 16 de junio del año 2021, fecha en la cual las partes, concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Jesús Francisco Ramírez Guzmán, concluir de la siguiente forma: Primero:

Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo dictando directamente la sentencia y sobre los motivos externados en el recurso de casación proceda a dictar directamente la sentencia, dictar la absolución del imputado y ordenar su inmediata puesta en la libertad. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien ordenar un nuevo juicio. Bajo reservas. (Sic)

1.4.2. Lcdo. José A. Valdez Fernández, por sí y el Lcdo. David A. Santos Merán, quienes a su vez representada la parte recurrida en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la parte recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el mismo no haberse interpuesto respetando las formalidades de la ley que rige la materia artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Para que el hipotético caso que no se acojan las conclusiones vertidas en el numeral primero proceder a rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, toda vez que no se encuentran presentes los vicios denunciados en el presente recurso de casación. (Sic)

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único:Rechazar el recurso de casación interpuesto porJesús Francisco Ramírez Guzmán (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00168, del 12 de octubre de 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,ya que están ausentes los vicios esgrimidos por el recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, conforme a lo establecido por la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, respetando los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y demás normas adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, sentencia 1418-2020-SSEN-00014 de fecha 15 de enero de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);***Segundo Medio:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 38, 69 y 74.4 de la Constitución y legales faltas de motivación de la sentencia artículos 426.3 del Código Procesal Penal, en cuanto al segundo, tercer y cuarto motivo invocado en la corte de apelación.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual, a saber:

En un primer aspecto la parte recurrente establece que existe contradicción en la decisión impugnada en relación a un fallo similar de esta misma corte donde redujo la pena de 40 años a 30 años resultando que la pena impuesta al recurrente ha sido declarada inconstitucional ya que la pena máxima que dispone nuestra norma jurídica es de 30 años; en un segundo aspecto señala que los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a las pruebas aportadas existiendo en dicha sentencia una errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los principios Lex Priori, Lex posteriori, ya que una ley especial no deroga una ley general.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual, en ese sentido alega, en síntesis, que:

En un primer aspecto sostiene que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo, tercero y cuarto medio, planteado en el recurso de apelación de sentencia al no valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado; como segundo aspecto alega que los razonamientos de los jueces de la corte resultan ilógicos, cuya valoración de pruebas no se hizo acorde a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y como tercer aspecto argumenta que la narración de los hechos puesto a cargo de la fiscalía se establece que la testigo Analdiga, observó que el occiso está forcejeando con alguien y que esa persona tenía un cuchillo en la mano, la propia declaración de esta testigo se puede visualizar que no hubo sustracción, y que el origen de los hechos no se trata de robo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

22. Que en virtud a lo anteriormente indicado, ha verificado la Corte que las declaraciones de los testigos a cargo, conjuntamente con otros elementos documentales consistentes en el acta de arresto en virtud de una orden judicial, acta de registro de personas, acta de rueda de personas, informe pericial y la certificación del Ministerio de Interior y Policía, analizadas en su conjunto permiten vincular al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán con los hechos, dado que se aprecia en los mismos que al momento de su arresto y registro de persona del imputado se le ocupó en su cinto delantero derecho una pistola (ver página 13 de 26 correspondiente a la descripción de la referida acta de registro de persona), por lo que el tribunal a quo estableció claramente la concatenación entre los medios probatorios y el valor otorgado a cada uno, por lo que actuó correctamente al establecer la responsabilidad de dicho imputado respecto a los hechos. ***23.*** (…) contrario a como afirma el recurrente, la Corte verifica que se registra en la decisión impugnada en la página 26, primer y segundo párrafo, que el tribunal a-quo dio contestación a tales argumentos, cuando establece: (...) sin embargo el tribunal entiende que sus declaraciones no son más que argumentos de su defensa material, puesto que las pruebas presentadas por las fiscalía resultan contundentes y certeras para comprometer la responsabilidad penal del imputado) (..) por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiendo este colegido que se han presentado elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal del justiciable Jesús Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruido) que asimismo en cuanto a las conclusiones emitidas por la defensa técnica en sus conclusiones registrada en la página 22 párrafo 5, de la misma se puede extraer que tribunal a-quo dio contestación a dichos argumentos establecidos por la defensa técnica en sus conclusiones: " (...) con relación a dichas conclusiones, proceden ser rechazadas todas vez que las pruebas que hemos valorado y los hechos que hemos retenido no ha quedado duda de que este imputado ha sido vinculado fuera de toda duda razonable en tales hechos. Que en ese tenor y comprobado que tales aspectos fueron debidamente contestados por los jueces el fondo, quienes aplicaron criterios de motivación correctos y atinados, procede rechazar los medios invocados por el recurrente en el presente motivo. ***27.*** Esta alzada entiende que procede analizar en su conjunto el cuarto y quinto motivo, propuesto por el recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán, por guardar

ambos motivos relación entre sí en cuanto a los argumentos externados por el recurrente. En lo referente al cuarto motivo invocado por la parte apelante Jesús Francisco Ramírez Guzmán titulados "falta de motivación de la decisión, donde argumentan que en la sentencia impugnada se ha podido establecer que la misma no contiene los requisitos de forma y contenido legal, toda vez que el tribunal de juicio está obligado a motivar y no lo hizo y que en la especie al examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que le tribunal a quo al momento de dictar, redactar y transcribir en su sentencia no quedo claro la participación del imputado en los hechos que se le imputan, violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; ***28.*** Este tribunal de Segundo Grado al momento de realizar el estudio y ponderación de las glosas procesales de cara la decisión recurrida, vemos que los jueces del Tribunal a quo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigo a cargo, Ramón Antonio Feliz Terrero, Octavio Antonio, Alberto Batista Ferreras y Gabriel Suero Mateo, presentados por la parte acusadora, así como del análisis realizado a la valoración de cada una de las pruebas documentales aportadas, verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 08-16 de la sentencia atacada, se decida a valorar tanto de manera individual como armónicamente las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud de las cuales forjo su criterio para tomar la decisión, indicado que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse una con otras. ***30.*** En otro de los puntos del quinto motivo de su recurso el recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en contradicción, toda vez que condenó en la sentencia de marras a su representado por violar los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que el tribunal no hace una valoración de cuáles son los elementos constitutivos que dan a lugar a imponer una condena de 40 años, en razón de que no se le puede retener los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en razón de que al momento en que se produjeron los hechos el mismo portaba un arma blanca y con relación al párrafo IV en el caso de la especie tampoco podría ser considerado por qué no se trató de un secuestro (ver motivo copiado precedentemente). Que en ese tenor y al analizar las disposiciones del articulo 66 párrafo II de la Ley 631-16 la Corte verifica que en virtud de que, si bien es cierto que el arma de fuego era propiedad del occiso Diógenes Polanco González, tal como se desprende de la Certificación del Ministerio de Interior y Policía (ver pág. 11-26) de la sentencia impugnada y este la poseía al momento del hecho, no menos cierto es que tal como se registra en la sentencia emitida por el Tribunal a quo el hoy imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán despojó al hoy occiso de su arma de fuego, de donde se desprende la posesión del arma de forma ilegal,

propinándole en con esta varios disparos que le causaron la muerte, siendo tal circunstancia la que dio lugar a dicha calificación y correspondiente sanción; que si bien la defensa establece que no se le puede retener al imputado lo establecido en el párrafo IV, no menos cierto es que en la especie la acción atribuida al justiciable está prevista en el párrafo II del artículo 66 de la Ley 361-16, el cual se refiere a la comisión de homicidio con arma ilegal, lo cual es castigable con la pena de 40 años, tal como lo establecido el tribunal sentenciados(Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **1)** Que siendo aproximadamente las 11:40 a.m., del día 24 de mayo del año 2017, fue levantado del pavimento de la calle Manantial, del sector Lucerna, Santo Domingo Este, el cuerpo sin vida del Sr. Diógenes Polanco González, Cabo F.A.R.D., el cual murió a causa de heridas múltiples corto penetrante en hemitórax izquierdo y derecho y heridas de proyectil de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, las cuales se las ocasionó el imputado con un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo y con el arma de fuego que portaba el occiso ya que el imputado logro despojarlo de la misma. **2)** Que el imputado fue arrestado en fecha 3 de junio de 2017, en un enfrentamiento con una patrulla de la Policía Nacional, donde Resultó Herido de bala en una pierna, por lo que este fue ingresado en el hospital Dr. Darío Contreras ese mismo día, y fue dado de alta en fecha 27 de junio de 2017. **3)** Al momento de ser arrestado el imputado se le ocupó conforme acta de registro de personas de fecha 3 de junio de 2017, instrumentada por el cabo Gabriel Silverio Mateo, la pistola marca MAB, Ca. 32 m. m, Serie Núm. 13692, con su cargador, la cual este le sustrajo al occiso cuando le ocasionó la muerte. **4)** Que la analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Surayma Suarez Polanco realizó una experticia balística a las siguientes evidencias: a) un (1) proyectil blindado, intacto, con 6 estrías a la derecha y un peso de 407 gramos, extraído al occiso Diógenes Polanco González; y b) pistola marca Mab, modelo G, calibre 32 núm. 13692; mediante la cual se determinó que el proyectil marcado como evidencia (a), fue disparado por la pistola marca Mab, modelo G, calibre 32 núm. 13692, que portaba el imputado, siendo sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana que tipifica la posesión ilegal de armas siendo dictada la sentencia de fecha 19 de abril de 2019 por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, mediante la cual fue condenado a 40 años de reclusión mayor; **5)** que no conforme con esta interpuso recurso de apelación, dictando la Corte a qua la sentencia hoy impugnada.

4.2. En cuanto al primer aspecto del primer medio de casación examinado, referente a la contradicción de la sentencia emitida por la Corte a qua al fallar de forma diferente en un caso similar a este, refiriendo la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00014 de fecha 15 de enero de 2020, en el proceso seguido al imputado Montovany Pericles Muñoz, proceso, según refiere el recurrente, fue declarado con lugar de manera parcial y modifica la sentencia impuesta de 40 a 30 años de prisión; que, con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para producir la reducción de la condena de que se trata, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.3. En cuanto al segundo aspecto del medio examinado en relación a que los jueces de la Corte a qua no motivaron la sentencia en base a las pruebas aportadas, existiendo en dicha sentencia una errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los principios Lex Priori, Lex posteriori, ya que una ley especial no deroga una ley general; que al cotejar los alegatos formulados en su recurso de apelación y la sentencia atacada, se constata que el ahora recurrente no formuló ante la corte de apelación pedimento alguno referente al aspecto examinado, por lo que al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte a qua constituye su pedimento un medio nuevo en casación.

4.4. Ha sido criterio constante de nuestro Tribunal Constitucional que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no se pueden hacer valer medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca por ante el tribunal que dictó el fallo recurrido en casación, esto así porque los medios de casación deben estar referidos a asuntos que hayan sido debatidos ante los jueces del fondo, y todo medio fundamentado en aspectos no conocidos por las instancias ordinarias o no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, resultan inadmisibles, por constituir los mismos medios nuevos en casación, y tal circunstancia no pone a la corte de casación en condiciones de decidir sobre los alegatos planteados[456].

456 *Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0153/21 del 20 de enero de 2021 rcte. José Luis Francisco Vásquez*

4.5. No obstante lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional, en cuanto al aspecto objeto de examen, hizo una precisión en el sentido de que, cuando los nuevos medios presentados en casación constituyan asunto de "orden público", los jueces podrán conocer de los mismos: El recurrente basó su recurso de casación en medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le está vedado a ese tribunal, a menos que sean de orden público (…)[457], siendo la pena un asunto de interés público, es preciso entonces, en este caso, examinar el aspecto relativo a la sanción que le fue impuesta al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán, el cual sostiene que se incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los principios Lex Priori, Lex posteriori, ya que una ley especial no deroga una ley general.

4.6. Para resolver el punto en discusión relativo a la imposición de 40 años como sanción prevista en la ley que regula los hechos juzgados, a saber Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, es oportuno establecer por su relevancia el concepto de legalidad, el cual establece que la norma reguladora dispone lo que puede ser y no ser perseguido por las autoridades, constituyéndose en una garantía que regula las actuaciones de los diversos operadores del sistema de justicia al momento de aplicar las sanciones debidamente establecidas en la norma, esto en aras de garantizar la seguridad jurídica y el derecho.

4.7. Sobre este aspecto ha señalado nuestro Tribunal Constitucional que es uno de los pilares del estado Constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo[458].

4.8. En ese sentido, cabe destacar que conforme lo dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, la legalidad se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la

457 *Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0638/17, del 3 de noviembre de 2017, rcte. Banco de Reservas de la República Dominicana*

458 *Tribunal Constitucional Dominicano sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013 rcte. Namphi A. Rodriguez, José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de la República Dominicana vs el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y TC/0344/14, del 23 de diciembre de 2014.*

oportunidad desconocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.

4.9. Por lo que debe quedar clara la formulación clásica que reza "nullum crimen, nullapoena sine lege", del cual se desprende que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.

4.10. En definitiva, la normativa debe contener una predeterminación de las conductas y sus penas mediante su tipificación de forma precisa y dotada de una adecuada concreción en la descripción de cada tipo, lo que se verifica claramente en las disposiciones atacadas en torno a la sanción que esta precisa sea impuesta ante el ilícito cometido; y si bien el Código Penal Dominicano establece treinta años como pena máxima ante la realización de un homicidio o asesinato, sobre este hecho particular, el propósito del legislador se erigió como ente amurallado en aras de proteger a los afectados en casos como este donde el imputado Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili aborda al occiso Diógenes Polanco González en su condición de motoconchista, al cual en un primer evento le propina 6 estocadas, le sustrae el arma de fuego que este portaba y tras ver que seguía con vida le realiza dos disparos con el arma que ya le había sustraído, conforme fue verificado en el informe de autopsia realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; resultado que la imputación de que se trata refiere entre otras la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, la cual contempla como sanción 40 años de reclusión.

4.11. La Ley 631-16 en su artículo 97 deroga toda disposición contraria a la misma; seguidamente en el artículo 98, respecto a la vigencia de la misma, dispone que: Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez trascurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana; resultando, en consecuencia, que la misma fue promulgada el 2 de agosto de 2016 y los hechos juzgados datan de fecha 24 de mayo de 2017, evidentemente, y sin lugar a dudas o a discusión, estos ocurrieron posterior a la promulgación de dicha ley; por lo que, aun siendo la ley anterior más benigna en relación a la pena a imponer, la

misma no tiene aplicación en este caso debido a que no se dan las condiciones para aplicar la irretroactividad de la ley.

4.12. En ese sentido, en la especie, el sometimiento del imputado Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili ha sido por violación a los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego, condenándolo a cuarenta (40) años de prisión, ley que fue promulgada con anterioridad a la comisión de los hechos imputados, la cual establece la sanción para los hechos que le fueron atribuidos y en virtud de la cual fue impuesta la pena.

4.13. Así las cosas, no lleva razón el recurrente, al sostener que se violan preceptos legales al imponer una pena superior a los treinta años, al resultar esta cónsona con lo establecido en la norma que rige la materia y el ilícito juzgado, procediendo el rechazo del segundo aspecto analizado.

4.14. En cuanto al primer y segundo aspecto del segundo medio de casación examinado, la lectura de su desarrollo revela que existe gran similitud entre estos, toda vez que tratan lo relativo a que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación a lo que el recurrente planteó en su segundo, tercer y cuarto medio de su recurso de apelación, en los cuales refirió una errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual se procederá a su ponderación de manera conjunta; resultando que esta Segunda Sala, luego de examinar y ponderar la sentencia recurrida, pudo verificar que la Corte a qua constató que los juzgadores realizaron una correcta ponderación de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, con especial atención las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio oral, las cuales fueron aquilatadas en base a la precisión de sus relatos sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos, quedando establecido en el fundamento número 22, que en virtud a lo anteriormente indicado, ha verificado la Corte que las declaraciones de los testigos a cargo, conjuntamente con otros elementos documentales consistentes en el acta de arresto en virtud de una orden judicial, acta de registro de personas, acta de rueda de personas, informe pericial y la certificación del Ministerio de Interior y Policía, analizadas en su conjunto permiten vincular al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán con los hechos, dado que se aprecia en los mismos que al momento de su arresto y registro de persona del imputado se le ocupó en su cinto delantero derecho una pistola (ver página 13 de 26 correspondiente a la descripción de la referida acta de registro de persona), por lo que el tribunal a quo estableció claramente la concatenación

entre los medios probatorios y el valor otorgado a cada uno, por lo que actuó correctamente al establecer la responsabilidad de dicho imputado respecto a los hechos, dando así respuesta a lo que fue el segundo medio del recurso de apelación esgrimido por el imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán, conforme al cual estableció "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probado a raíz de los análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio (417-2)", de igual forma establece que el tribunal al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo incurre en notables contradicciones, que hacen censurables la decisión adoptada".

4.15. Verifica además esta Corte de Casación que, la Corte a qua estableció en su fundamento marcado con el número 23 que: (…) Contrario a como afirma el recurrente, la Corte verifica que se registra en la decisión impugnada en la página 26, primer y segundo párrafo, que el tribunal a quo dio contestación a tales argumentos, cuando establece: (...) sin embargo el tribunal entiende que sus declaraciones no son más que argumentos de su defensa material, puesto que las pruebas presentadas por la fiscalía resultan contundentes y certeras para comprometer la responsabilidad penal del imputado) (...) por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiendo este colegido que se han presentado elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal del justiciable Jesús Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruido) que asimismo en cuanto a las conclusiones emitidas por la defensa técnica en sus conclusiones registrada en la página 22 párrafo 5, de la misma se puede extraer que tribunal a-quo dio contestación a dichos argumentos establecidos por la defensa técnica en sus conclusiones: " (...) con relación a dichas conclusiones, proceden ser rechazadas todas vez que las pruebas que hemos valorado y los hechos que hemos retenido no ha quedado duda de que este imputado ha sido vinculado fuera de toda duda razonable en tales hechos. Que en ese tenor y comprobado que tales aspectos fueron debidamente contestados por los jueces el fondo, quienes aplicaron criterios de motivación correctos y atinados, procede rechazar los medios invocados por el recurrente en el presente motivo, esto en respuesta a su tercer medio de apelación consistente en: que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de falta de estatuir, alegando lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado de manera específica en su defensa material durante el desarrollo del juicio quien estableció lo siguiente: "Yo quiero decir que no me ocuparon ningún tipo de arma, me declaro inocente"; y en una segunda oportunidad establece: "Quiero decir que soy inocente, abusaron de mí, eso es todo, tengo (35) años"; pero indica a su vez que tampoco motivó entorno

a los argumentos de la defensa técnica, tomando su decisión al margen de lo que la tesis de la defensa promovida por este y dejándolo en estado de indefensión, en lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el ministerio público y la parte querellante, sin embargo, contrario a como afirma el recurrente.

4.16. Finalmente, en cuanto a lo que fue el cuarto medio de apelación, la Corte a qua estableció como respuesta el fundamento número 27, que: Esta alzada entiende que procede analizar en su conjunto el cuarto y quinto motivo, propuesto por el recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán, por guardar ambos motivos relación entre sí en cuanto a los argumentos externados por el recurrente. En lo referente al cuarto motivo invocado por la parte apelante Jesús Francisco Ramírez Guzmán titulados "falta de motivación de la decisión, donde argumentan que en la sentencia impugnada se ha podido establecer que la misma no contiene los requisitos de forma y contenido legal, toda vez que el tribunal de juicio está obligado a motivar y no lo hizo y que en la especie al examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que le tribunal a quo al momento de dictar, redactar y transcribir en su sentencia no quedo claro la participación del imputado en los hechos que se le imputan, violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Este tribunal de Segundo Grado al momento de realizar el estudio y ponderación de las glosas procesales de cara la decisión recurrida, vemos que los jueces del Tribunal a quo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigo a cargo, Ramón Antonio Feliz Terrero, Octavio Antonio, Alberto Batista Ferreras y Gabriel Suero Mateo, presentados por la parte acusadora, así como del análisis realizado a la valoración de cada una de las pruebas documentales aportadas, verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 08-16 de la sentencia atacada, se decida a valorar tanto de manera individual como armónicamente las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud de las cuales forjo su criterio para tomar la decisión, indicado que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse una con otras, en tal sentido, como bien señaló la alzada, la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, quedando demostrada la participación del imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán en el cuadro fáctico de la acusación y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad, ofreciendo una motivación suficiente y pertinente en cuanto a lo que le fue planteado en el recurso de apelación, sin incurrir en las violaciones que denuncia ahora el recurrente como fundamento de su recurso de casación, razón por la cual procede el rechazo de los aspectos analizados.

4.17. En cuanto al tercer aspecto del segundo medio analizado respecto a que en los hechos la fiscalía establece que la testigo Analdiga, observó que el occiso está

forcejeando con alguien y que esa persona tenía un cuchillo en la mano y que de la propia declaración de esta testigo se puede visualizar que no hubo sustracción, y que el origen de los hechos no se trata de robo; advierte esta Segunda Sala que lo planteado por el recurrente constituye una narrativa no específica ni establece vicio alguno en cuanto a lo planteado y decidido por la Corte a qua en su sentencia, por lo que procede desestimar dicho aspecto.

4.18. Indicado lo anterior, se aprecia que la cortea qua actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por tanto, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal; y en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó claro y fuera de toda duda razonable demostrada la participación del imputado en los hechos endilgados; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

4.19. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, por no haberse interpuesto respetando las formalidades de la ley que rige la materia (Art.426 CPP), esta Sala advierte, que el anterior pedimento carece de la debida pertinencia, ya que para proceder a su declaratoria de admisibilidad fueron evaluadas las condiciones que a tales fines establece nuestra normativa procesal penal, razón por la cual el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por las razones señaladas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C P SR PS SS TS A IA

5. TERCERA SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

5.1. Asuntos en materia laboral

5.1.1. Denominación. Comercial. Personalidad. El tribunal yerra en su sentencia al sustentar su decisión en el criterio que sostiene que las denominaciones comerciales se encuentran desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que si bien en principio les impide actuar en justicia, sin embargo, se les reconoce una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas cuando contraen obligaciones de hecho.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurridos:	Miguel Martínez Serrano y compartes.
Abogado:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel

Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, contra la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos y atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, con domicilio en la calle Planta núm. 16, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristobal, representado por la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, registro sindical núm. 172-62, que a su vez está debidamente representada por Santo de la Cruz Suero (Chechelo), dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003401-5, con domicilio en el estudio profesional de sus abogados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Elvin E. Díaz Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0082746-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, suite 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Martínez Serrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003631-7, domiciliado en la casa

núm. 154, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Lino Agüero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0001180-7, domiciliado en la casa núm. 2, sección La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Federico Carela Campusano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0033071-0, domiciliado en la calle Principal núm. 21, sector Monte Adentro, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Miguel Ángel de la Cruz Maldonado, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0000802-7, domiciliado en la calle Principal núm. 10-64, sección La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Leonicio de la Cruz Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0000802-7, domiciliado en la calle Monte Largo núm. 5-20, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Antonio de la Cruz de Jesús, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052730-7, domiciliado en la calle Primera núm. 45, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Roberto Antonio Díaz Ortiz, dominicano, beneficiado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020394-1, domiciliado en la calle San Agustín núm. 4B, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Antonio Gómez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052730-7, domiciliado en la calle Principal núm. 43, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal,; Domingo Melenciano de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026466-1, domiciliado en la calle Leonardo Solano núm. 26, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Gilberto Melenciano González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023659-4, domiciliado en la calle Río Haina núm. 23, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Eduardo Mota Guante, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002432-1, domiciliado en la casa núm. 1355, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Altagracia Mojica Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002415-6, domiciliado en la casa núm. 57, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Peguero Carmona, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019988-3, domiciliado en la calle Del Monte y Tejada núm. 89, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Ricardo Mota Piñeiro, dominicano, beneficiado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003677-0, domiciliado en la calle Juan Bautista núm. 15, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina,

provincia San Cristóbal; y Domingo Modesto Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013733-9, domiciliado en la calle Anacaona núm. 59, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. la audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el aguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Con el propósito de obtener una rendición de cuentas del desempeño de las gestiones realizadas entre los años 2003-2017 y su posterior peritaje, así como una fijación de astreinte en caso de resistencia, Miguel Martínez Serrano, Lino Agüero, Federico Carela Campusano, Miguel Ángel de la Cruz Maldonado, Leonicio de la Cruz Pérez, Antonio de la Cruz de Jesús, Roberto Antonio Díaz Ortiz, José Antonio Gómez, Domingo Melenciano de Jesús, Gilberto Melenciano González, Eduardo Mota Guante, José Altagra Mojica Pérez, José Peguero Carmona, Ricardo Mota Piñeiro y Domingo Modesto Santana, incoaron una demanda en referimiento contra el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos y en atribuciones laborales, la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE la demanda en referimiento en rendición de cuentas, peritaje y fijación de astreinte, interpuesta por los "señores …" y, en consecuencia, ordena al Concejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a rendir un informe detallado de los ingresos y egresos de la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, correspondientes a los año 2003 hasta el 2017, mes*

por mes. ***SEGUNDO****: ORDENA al INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., la designación de uno de sus miembros a los fines de que proceda a realizar una auditoría de los libros de contabilidad y los estados de cuentas rendidos por el CONCEJO DIRECTTVO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, poniendo a cargo de la parte demandante el costo de dicha auditoria, y el pago de los honorarios correspondientes al perito designado. El INSTITUTO DE CONTADORES AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, deberá proceder a la escogencia de dicho funcionario, en el plazo de los quince (15) días hábiles posteriores de la presente ordenanza;* ***TERCERO****: En caso de incumplimiento de lo ordenado en el ordinal primero de esta decisión, se condena al CONCEJO DIRECTIVO DE LA UNION SINDICAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, a sus miembros de forma personal, al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta ordenanza.* ***CUARTO****: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis;* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo que señala entre los medios de inadmisión la falta de calidad. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69, inciso cuarto de la Constitución de la República, relativo a la garantía de los derechos fundamentales, tutela y protección, debido proceso y garantías del derecho de defensa, al imponer un astreinte contra todos los integrantes del consejo directivo sin que fueran debidamente citados. **Tercer medio:** Violación al principio de razonabilidad previsto en el art. 40.15 de la Constitución de la República. Fallo ultra petita al ordenar informe contable mes por mes desde 2003 hasta 2017" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación único examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó el artículo 586 del Código de Trabajo al rechazar el medio de inadmisión sustentado en la falta de personalidad jurídica del Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina por tratarse de un órgano de dirección de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina. Que en el caso de las asociaciones de carácter laboral se exige que tengan un registro para poder tener calidad para actuar en justicia.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Miguel Martínez Serrano, Lino Agüero, Federico Carela Campusano, Miguel Ángel de la Cruz Maldonado, Leonicio de la Cruz Pérez, Antonio de la Cruz de Jesús, Roberto Antonio Díaz Ortiz, José Antonio Gómez, Domingo Melenciano de Jesús, Gilberto Melenciano González, Eduardo Mota Guante, José Altagra Mojica Pérez, José Peguero Carmona, Ricardo Mota Piñeiro y Domingo Modesto Santana, intimaron al Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina para que en un plazo de quince (15) días presentaran los documentos contables de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río de Haina, durante el periodo comprendido entre el 2003 y 2017, lo cual fue contestado por el hoy recurrente, mediante el acto que le notifican a los hoy recurridos los documentos relativos a la asamblea extraordinaria del 10 de diciembre de 2017 y estados de ingresos y egresos del 30 de diciembre de 2017; b) que no conforme con los documentos notificados, las partes que ejercieron la intimación, antes citadas, incoaron una demanda en referimiento en rendición de cuentas, peritaje y fijación de astreinte, contra el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina fundamentada en los artículos 342 y siguientes del Código de Trabajo, que establecen que los estados de cuentas y los movimientos de los fondos del sindicato deben ser conservados, guardados y publicados por el sindicato, y según los estatutos de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, estas obligaciones correspondían a su Consejo Directivo; en su defensa, la hoy recurrente alegó, de manera principal, la

inadmisibilidad de la demanda en virtud de que el Consejo Directivo no tiene personalidad jurídica, sino la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina y, de manera subsidiaria, rechazar la demanda debido a que fue depositado un inventario de los documentos solicitados, procediendo a acoger la demanda en referimiento, ordenando rendir un informe mensual de los ingresos y egresos del periodo comprendido entre el 2003 y 2017, así como también ordenó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana la designación de un contador público autorizado para auditar los informes aportados y en caso de incumplimiento, impuso un astreinte de RD$10,000.00, diarios por cada día de retardo en contra del hoy recurrido y cada uno de sus miembros a nivel personal, cuya sentencia es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) 4.- Que si bien es cierto que una de las condiciones de fondo requeridas para poder accionar en justicia es gozar de personalidad jurídica o personal, no menos verdad que, y como en la especie, tal condición no es requerida cuando el accionado no la tenga, en otras palabras, solo si se requiere estar investido de personalidad para ser demandante, no para ser demandado, conforme la doctrina jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata" (sic).

11. El tribunal a quo yerra en su sentencia al sustentar su decisión en el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia que sostiene que las denominaciones comerciales se encuentran desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que si bien en principio les impide actuar en justicia, sin embargo, se les reconoce una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas cuando contraen obligaciones de hecho[1], toda vez que, en la especie, este criterio es inaplicable puesto que la parte demandada, actual recurrente, Consejo Directivo del Sindicato no es una entidad independiente o autónoma con trámites de registro pendientes ante las autoridades correspondientes y que esté evitando una condena judicial de sus obligaciones contraídas, sino que es un órgano de gobierno y administración del sindicato denominado Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, conforme se desprende del literal K) del artículo 20 de los estatutos de dicha asociación, que señala que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 37, 30 de agosto de 2017, BJ. 1281.

entre las funciones de este se encuentra la de: Representar jurídicamente y en forma administrativa al Sindicato ante personas y entidades públicas y privadas, es decir, que su accionar se materializa en nombre del sindicato, el cual goza de personalidad jurídica según el registro sindical núm. 172-62 y debió ser puesto en causa, debido a que el Consejo Directivo del Sindicato, por sí solo, carece de personalidad jurídica y no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para gozar de capacidad pasiva ante los tribunales de trabajo, resultando oportuno precisar que la consecuencia a tal irregularidad está consagrada en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que sanciona con la nulidad de la acción, no con la inadmisión, precisión que es realizada por esta Corte de Casación por tratarse de un error en la identificación de la figura jurídica puesto que su fundamento esta correctamente argumentado por la actual parte recurrente.

12. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que al Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río de Haina al ser demandada por la parte recurrida en referimiento, en realidad estaba actuando representación del sindicato, y al ser una entidad que goza de personalidad jurídica y que su órgano representativo fue puesto en causa, podía ser demandado, situación que fue omitida totalmente por el juez a quo, quedando la decisión impugnada con una errada motivación de que la parte recurrida gozaba de personalidad pasiva propia, lo que deja la sentencia viciada por falta de base legal.

13. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

14. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos y atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas funciones y atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.2. Estado. Inembargabilidad. No podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Rubén Colón.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Rubén Colón, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00001, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 13 de marzo de 2019, en la secretaria de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, edif. plaza Madera, módulo 1-06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio ad hoc en la oficina de abogados "Durán Salas" ubicada en la avenida John F. Kennedy km. 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, local núm. 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Rubén Colón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025941-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, ensanche Reyes, sector Los Tocones, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0455146-4 y 031-0465602-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, edif. núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Elams II, suite 1-J-K, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social ubicado en la esquina Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Lcdo. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R.

Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en que no fue entregada oportunamente la constancia de los fondos existentes en la cuenta perteneciente al Ayuntamiento Municipal de Santiago, Ramón Rubén Colón incoó una demanda en declaratoria de deudor puro y simple, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00001, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en ejecución interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo: Se rechaza la demanda en declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* ***TERCERO****: Se compensan las costas del procedimiento* (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos, mala valoración de las pruebas, contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador; errónea aplicación de la Ley 86-11; Violación al principio de tutela judicial efectiva; violación a la garantía fundamental de la ejecución de la sentencia; Falta de base legal; Violación a la garantía de las decisiones judiciales y a la seguridad jurídica. **Tercer medio:** Violación a los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley 834 de fecha 15 de junio de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo estableció que la recurrida emitió, el 17 de diciembre de 2018, una carta de declaración afirmativa en virtud del embargo retentivo trabado y como el embargante no esperó que le notificaran la carta ni la fue a retirar, procedió el 3 de enero de 2019 a notificarla a Ramón Rubén Colón, incurriendo así la sentencia impugnada en desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas, ya que el 14 de enero de 2018 había intimado a la recurrida a que, en un plazo no mayor de un día franco, procediera a emitir declaración afirmativa, por lo que no se podía deducir negligencia de parte de la recurrente al no ir a retirar la carta, sino de parte de la recurrida al emitir la declaración afirmativa fuera del plazo advertido.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) sustentado en una alegada dimisión justificada, el señor Ramón Rubén Colón incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Voz, SRL., Contratista Autorizado e Ignacio Saint-Hilaire, procediendo la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 26 de febrero de 2015, a dictar la sentencia núm. 0067-2015, la cual acogió la demanda de manera parcial y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) no conformes con la referida decisión, la empresa Voz. SRL y el señor Ignacio Saint-Hilaire, de manera separada, recurrieron en apelación la decisión, procediendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago a dictar, en fecha 29 de febrero de 2016, la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00087, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes; c) inconforme con la decisión, Ignacio Saint-Hilaire recurrió en casación, procediendo la Suprema Corte de Justicia, a dictar, en fecha 21 de marzo de 2018, la sentencia núm. 147, la cual rechazó el referido recurso de casación; d) utilizando como título la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00087, arriba indicada, la que había adquirido carácter de firmeza, Ramón Rubén Colón, procedió a trabar la medida de embargo ejecutivo de los bienes del señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, embargando el camión marca Daihatsu, modelo Delta, de dos puertas, color

blanco, placa y registro núm. L215155, cuyo bien mueble fue vendido en fecha 10 de agosto de 2018, mediante acto núm. 1320/2018, instrumentado por Fausto Ismael Hiruldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, resultado adjudicatario el señor Nolberto Claudio Tejada por la suma de RD$200,000.00; en ese sentido, Ramón Rubén Colón procedió a solicitar el cobro de los impuestos correspondientes a la venta en pública subasta, sin embargo, el encargado del mercado público La Placita, quien actúa bajo la dependencia de la Dirección de Comercio y Mercado del Ayuntamiento Municipal de Santiago, se negó a cobrar dichos impuestos y a emitir la certificación de descargo; e) en virtud de la negativa de cobrar los impuestos, Ramón Rubén Colón interpuso una demanda en referimiento por inejecución de sentencia e interposición de astreinte contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago, procediendo la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago a dictar la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00091, de fecha 25 de octubre de 2018, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al referido Ayuntamiento al pago de un astreinte de RD$1,000.00 por cada día que no cobre los impuestos; f) ante la negativa del Ayuntamiento de cumplir con la referida ordenanza, Ramón Rubén Colón interpuso una demanda en liquidación de astreinte, la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00105, dictada por el mismo tribunal que la había ordenado, que la liquidó en la suma de RD$45,000.00; g) el 12 de diciembre de 2018, Ramón Rubén Colón, mediante acto núm. 67-2018, instrumentado por el Lcdo. José Nicolás Cabrera Marte, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, trabó embargo retentivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago utilizando como título la decisión que liquidó el astreinte por el monto antes indicado, y posteriormente, el 14 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 651-2018, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) a emitir declaración afirmativa de los fondos embargados en un plazo de un día franco; entidad que, posteriormente, el 17 de diciembre de 2018, emitió carta de declaración afirmativa por medio de la cual se comunicaba que los fondos no fueron retenidos en virtud de los artículos 1° y 3° de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos; h) luego de trascurrido el plazo sin obtener respuesta, el 26 de diciembre, la parte embargante, actual recurrente, interpuso demanda en declarativa de deudor puro y simple contra la hoy recurrida, quien posteriormente, en fecha 3 de enero de 2018, le notificó la declaración afirmativa antes indicada mediante

acto núm. 02/2019, instrumentado por Virgilio Óscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago; i) que apoderada de la demanda en declarativa de deudor puro y simple, la presidencia del tribunal a quo, rechazó en su totalidad la indicada demanda, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"a) Con motivo de la ordenanza No. 0360-2018-SORD-0010, que acogió una liquidación de astreinte en contra del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2018, el señor Ramón Rubén Colón, mediante acto Núm. 67-2018, instrumentado por el Licdo. José Nicolás Cabrera Marte, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, realizó un proceso de embargo retentivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; a seguidas, el demandante procedió a notificarle en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante acto No. 651-2018, del ministerial Juan Francisco Abreu, un acto de puesta en mora e intimación a dar respuesta sobre los fondos embargados retentivamente y expedición de carta constancia. b) En fecha 17 de diciembre de 2018, el Banco emitió su declaración afirmativa como respuesta al embargo retentivo en virtud del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil; declaración que no fue retirada por el demandante; ante ese hecho, el Banco se la notificó en fecha 3 de enero de 2019. mediante acto No. 02/2019: c) Sin esperar la respuesta del Banco de Reservas, en fecha 26 de diciembre de 2019. El demandante apoderó la Presidencia de la Corte, de la demanda de que se trata" (sic).

10. Más adelante, el tribunal a quo esgrimió, entre sus argumentaciones, la siguiente conclusión:

"a) En el caso de la especie, el demandante, en virtud de la referida ordenanza de liquidación de astreinte que condenó al Municipal de Santiago procura el pago de su crédito, mediante un embargo retentivo ante el Banco de Reservas, quien, como tercero embargado y obligado a dar la declaración afirmativa, respondió en cumplimiento de la disposición del artículo 569, del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971), que las cuentas que posee en esa entidad el Ayuntamiento Municipal de Santiago, al momento del embargo mostraron disponibilidad del duplo solicitado, especificando que, al tenor de lo establecido por la Ley 86-11 del 13

de abril del año 2011, así como la Sentencia Núm. 0048/2015 dictada por el Tribunal Constitucional, el 30 de marzo de 2015, las entidades de Intermediación financiera están impedidas de inmovilizar fondos públicos, y argumentando estos motivos, el Banco no retuvo los fondos solicitados" (sic).

11. En el medio analizado, la parte recurrente impugna la decisión del tribunal a quo de otorgar efecto liberatorio a la declaración afirmativa producida luego del plazo otorgado en la intimación, al respecto es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: (...) el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no establece un plazo para que el tercero embargado presente la declaración afirmativa, vencido el cual se le consideraría deudor puro y simple de las causas del embargo, lo que permite que la misma sea hecha en cualquier momento, sin que pueda ser sancionado de la manera que indica dicho artículo, aunque se considere tardía su declaración, salvo cuando no cumpla con un plazo que para esos fines le haya otorgado una decisión judicial[2]; en la especie, se verifica que la actual recurrente intimó al hoy recurrido para que en el plazo franco de un día realizara la declaración, intimación fechada 14 de diciembre de 2018, procediendo la hoy recurrida a emitir la referida declaración afirmativa el 17 de diciembre de 2018 notificándola al recurrente el 3 de enero de 2019, mediante acto núm. 02/2019, instrumentado por Virgilio Oscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin previa decisión judicial que le conminara a ello, lo que demuestra que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho al ponderar la referida declaración y determinar que fue comunicada, sin que en su valoración haya cometido desnaturalización alguna o violentado las disposiciones contenidas en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala estima pertinente precisar que, aunque el rechazo de la demanda por parte del tribunal a quo quedó acreditado y suficientemente motivado al comprobarse el cumplimiento por parte del tercer embargado de emitir su declaración afirmativa, única condición establecida por la ley, esta Tercera Sala procederá a referirse a las demás vertientes analizadas en la sentencia, toda vez que, si bien no determinaban la procedencia o no de la demanda que fue sometida, son impugnadas en casación y su valoración permitirá a esta corte de casación producir razonamientos trascendentes respecto a la autoridad de cosa juzgada de las ordenanzas adoptadas en

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo 2003, BJ.1108.

funciones de juez de los referimientos y al alcance de la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos, en la controversia dirimida.

13. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo declaró que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) se encontraba impedido de retener los fondos según lo establece el artículo 1º de la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos y que Ramón Rubén Colón se dirigió erróneamente ante el juez de la ejecución, puesto que debió agotar el procedimiento de pago por partida presupuestaria establecido en su artículo 3, todo lo cual se tradujo en una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente y en una errónea interpretación de la indicada ley, ya que el tribunal a quo no ha garantizado la ejecución de su propia decisión que liquidó el astreinte, lo que vulnera la tutela judicial efectiva; que tampoco ha respetado la primacía de la Constitución al desconocer jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que establecen que el principio de inembargabilidad de los fondos públicos sufre una excepción en el caso de los créditos laborales, como en la especie, por lo que la sentencia debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"b) Para responder esta litis, se hace necesario determinar lo siguiente: 1) si los fondos del Ayuntamiento como organismo autónomo son embargables o no, y si en este caso se aplica el procedimiento previsto en la Ley No. 86-11. de fecha 13 de abril de 2011, la cual establece la inembargabilidad de los fondos públicos, ley que fue declarada conforme a la Constitución, según la sentencia No. TC/0048/15 del 30 de marzo de 2015, del Tribunal Constitucional; y 2) si se trata de una decisión (en ordenanza en liquidación de astreinte) con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. c) En efecto, de acuerdo a la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 8, Párrafo, se establece que: "Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes: a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes. De lo que se concluye que, tal como alega el Banco demandado, el Ayuntamiento Municipal de Santiago es un organismo autónomo y descentralizado del Estado Dominicano, que se rige por la ley No. 86-11, sobre la Inembargabilidad de los Fondos Públicos, de fecha 13 de abril de 2011. d) En tal virtud, el artículo 1 de la Ley 86-11 establece que los fondos públicos depositados en entidades

financieras o asignados en cuentas especiales de la Tesorería Nacional, en provecho de los órganos del Estado, y los organismos autónomos y descentralizados (tal como lo es el Ayuntamiento Municipal de Santiago) no podrán ser retenidos como consecuencia del embargo retentivo de cualquier naturaleza, lo que significa, que la actuación del banco hoy demandado estuvo conteste con la ley. e) A seguidas, el artículo 3 de dicha ley establece que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales (tribunales) que condenen a organismos autónomos o descentralizados no financieros del Estado, al pago de sumas de dineros, y que hayan obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia; en este caso, el Ayuntamiento Municipal de Santiago, que es el órgano que ha resultado condenado por la indicada ordenanza. f) Antes estas disposiciones legales (declaradas conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional) el Banco demandado se encuentra impedido de pagar los valores reclamados por el demandante pues conforme al artículo 4 de dicha ley, estos solo pueden ser pagados con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por la sentencia: por lo que al demandante le corresponde perseguir que el crédito sea puesto en turno para la partida presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santiago. g) Hasta el momento, el demandante (acreedor del Ayuntamiento Municipal de Santiago) no ha cumplido con el trámite procesal indicado en la referida Ley 86-11, siendo esta la razón por la cual el demandante no ha percibido la acreencia reclamada; vale decir, que el demandante se dirigió incorrectamente ante el juez de la ejecución en lugar de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de dicha ley, el cual establece el procedimiento para ser efectivo el cobro del crédito contenido en una sentencia; refiriéndose a que el beneficiario deberá dirigirse al Ministerio de Hacienda para que este incluya en el presupuesto, las previsiones necesarias para hacer efectivo el pago reclamado. (…) i) Si bien es cierto que los tribunales deben garantizar las ejecuciones de las sentencias, no es menos cierto que estas deben regirse por la ley, de lo contrario las jurisdicciones cometerían exceso de poder, pues violarían el principio de legalidad que el debido proceso y en el principio constitucional de la tutela judicial efectiva. j) Por estas razones, procede el rechazo de la presente demanda en ejecución de sentencia" (sic).

15. En ese orden de ideas, es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la inembargabilidad de las instituciones pública que: (...) no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial,

pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo;[3] no obstante, esta Tercera Sala advierte que, en la especie, el crédito perseguido por la parte recurrente resulta ser la liquidación de un astreinte por incumplimiento del Ayuntamiento de Santiago de cobrarle los impuestos correspondientes a una venta de pública subasta, lo que no constituye un crédito de naturaleza salarial que goza de los privilegios dados por el carácter alimentario, por lo que no se tipifica la excepción del principio de embargabilidad argüido en el memorial de casación.

16. En ese contexto, es imperativo resaltar que no configurada la mencionada excepción, la parte recurrida no estaba obligada a retener los fondos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, debido a que le correspondía al recurrente, tal como se establece en la sentencia impugnada, agotar el proceso establecido en el artículo 3 de la ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos, lo que es conforme con el criterio del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que establecemos a continuación: ...9.2. En lo relativo a la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución de la República) 9.2.1. Los accionantes invocan la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar de manera forzosa una decisión que les resulta gananciosa respecto al cobro de una determinada cantidad de dinero frente a una entidad pública, alegan que la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, no establece un mecanismo para el cobro de sentencias definitivas que condenan al Estado al pago de sumas de dinero; sin embargo, ante la imposibilidad de trabar embargos retentivos en contra del Estado y en aras de brindar una alternativa a favor de los acreedores titulares de este tipo de sentencias, la norma atacada, en su artículo 3, establece que dichas sentencias serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria del año siguiente de la entidad pública afectada en la decisión judicial. 9.2.2. En consecuencia, el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de este manera, el derecho a la tutela judicial efectiva. 9.2.3. El artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario público,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las previsiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. En efecto, el funcionario público que utilice la partida presupuestaria para fines distintos para los cuales le fue otorgada, incurrirá en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que será pasible de las sanciones previstas en la ley, quedando la parte interesada habilitada para perseguir la responsabilidad civil de dicho funcionario público[4].

17. En ese sentido, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho e interpretación de la jurisprudencia al determinar que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) estaba impedido de indisponer los fondos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en virtud de que Ramón Rubén contaba con los mecanismos habilitados en la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos, para ejecutar su crédito, por lo tanto, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo señalado por la recurrente, a este le fue garantizada una tutela judicial efectiva, por lo que también se desestima el presente medio de casación.

18. Para apuntalar el tercer y último medio de casación propuestos, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo estableció que ninguna de las partes demostró que la ordenanza en liquidación de astreinte había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que viola los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio 1978, debido a que según criterio de esta Suprema Corte de Justicia, las ordenanzas en referimiento carecen del carácter de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, pero gozan del carácter de la cosa provisionalmente juzgada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo realiza la siguiente comprobación que textualmente se transcribe: h) De igual manera, el demandante no demostró ni el Banco ha probado al tribunal que se trata de una sentencia con autoridad de cosa-irrevocablemente juzgada.

20. Conforme ha sido expuesto, el fundamento neurálgico del caso se apoyó en que la entidad bancaria cumplió su obligación de realizar la declaración, por lo que era innecesario que el juez de fondo estatuyera en cuanto a este punto, sin embargo, esta Tercera Sala aclara que ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia y validada por el Tribunal Constitucional que: La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio

[4] TC, sent. núm. TC/0048/2015, del 30 de marzo 2015.

que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).[5] En ese orden de ideas, el carácter provisional que caracterizan las ordenanzas emitidas en atribuciones de juez de los referimientos, no es impedimento para que puedan ser objeto de los recursos ordinarios o extraordinarios, como ocurre con aquellas dictadas por el Presidente de la Corte en las referidas atribuciones que son susceptibles del recurso de casación, por lo que la parte recurrente no demostró que la ordenanza tenía las vías recursivas cerradas ni tampoco que cumplía con los parámetros establecidos en la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos, para satisfacer su crédito, por lo que este medio debe ser desestimado y, en consecuencia, esta Tercera Sala procede al rechazo del presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Rubén Colón, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00001, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[5] TC, sent. núm. TC/0336/2014, del 22 de diciembre 2014.

5.1.3. Laboral. Proceso. Contrario al proceso civil en el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real, y para llegar a ella, se hace prevalecer el fondo sobre la forma.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Diconfo, SRL. y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurridos:	Penel Sainteliat y compartes.
Abogado:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Diconfo, SRL., Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat, contra la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-354, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Luis Amiama Tió y la avenida Los Arroyos, Plaza Botánica, 3º nivel, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diconfo, SRL, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la avenida República de Colombia núm. 15, sector Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Arq. Leonardo Macarrulla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088274-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y la interposición del recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados "Brito & Benzo y Asociados", ubicado en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 213, plaza Nicolás de Ovando, 2º nivel, suite 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat, haitianos, poseedores de los carnés de identificación núms. 01-15-99-1976-04-00058, 01-15-99-1983-08-00146 y 20-06-1978-1229-0089-9 y del pasaporte núm. RD1726676, respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle "12", núm. 83, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Penel Santeliat, Cetoute Hugenot, Frand Marcelus y Gesner Santeliat incoaron una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días laborables no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Diconfor, SA, Ing. Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 523/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, la cual pronunció el defecto contra Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis y los excluyó del proceso por no demostrarse que fueran empleadores de los trabajadores, desestimó el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad de los demandantes, acogió la demanda declarando que los contratos de trabajo por tiempo indefinido terminaron por despidos injustificados con responsabilidad para Diconfor, SA, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y salarios caídos, y rechazó los reclamos por concepto de horas extras y días laborados.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Diconfo, C. por A. y de manera incidental, por Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-354, de fecha 31 de julio de 2018, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación principal, incoado por la empresa DICONFO, C. POR. A., por falta de objeto e interés para actuar en las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *SE DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto, el principal por la empresa DICONFO, C. POR. A., y el incidental por los señores PANEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MACELUS y GESNER SAINTELIAT, en contra de la sentencia Núm. 523/2013, de fecha 20/12/2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las*

normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. ***TERCERO:*** *Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores PANEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MACELUS y GESNER SAINTELIAT, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y prueba, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida, referida en el primer párrafo, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley sentencia una vez para llevar a cabo su ejecución, el Ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)* (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Diconfo, SRL,

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los medios de prueba, falta de ponderación. Falta de motivos. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de ponderación. **Segundo medio:** Exceso de poder. Falta de ponderación, más falta de motivos. Inobservancia de las disposiciones del art. 223 del Código de trabajo. Violación al art. 69 de la constitución" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat

8. Por su parte la parte recurrida principal y recurrente incidental no señala de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó

la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

10. En el desarrollo de su recurso de casación, Diconfo, SRL, impugna los fundamentos de la corte a qua para determinar la naturaleza del contrato de trabajo y su duración, sosteniendo al respecto que otorgó mayor dimensión al testigo presentado en primer grado a cargo de la recurrida, quien declaró que no recordaba los nombres de los demás empleados, no sabía si los trabajadores laboraron en otras obras, ni cuánto tiempo tenían prestando servicios para las empresas, en cuanto al tiempo de labores solo dice que constató hechos desde mayo 2011 hasta noviembre de 2011 y vio a los trabajadores prestar servicios en una obra determinada, por lo que en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo correspondía la aplicación del numeral 2 del artículo 95 del Código de Trabajo y no los seis meses de salario por un contrato de trabajo por tiempo indefinido; de igual manera el recurrente alega que no fueron ponderados los puntos controvertidos referentes a la existencia de la relación laboral, la calificación de la terminación, el salario, y el tiempo de duración del contrato de trabajo; que tampoco la corte ofrece motivos para justificar la condena en pago de participación en los beneficios de la empresa derecho no aplicable en el contrato celebrado por los trabajadores para una obra determinada, de igual manera sostiene que la condena a 45 días de participación en los beneficios de la empresa era improcedente pues los trabajadores no trabajaron durante todo el año 2011, por lo que solo les correspondía la proporción al tiempo efectivamente trabajado.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) 7. Que antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo de los recursos, la Corte se va a permitir darles contestación a algunas peticiones argumentadas por las partes en sus conclusiones y en primer lugar nos referiremos a la solicitud del abogado do los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales, quienes alegan que a quien ha demandado es a DICONFO, que es lo mismo que DICONFOR, y solicita, la corrección de demanda en cuanto en donde dice Diconfor sea Diconfo, que es el nombre correcto, porque Diconfor como tal no existe y a quien hemos

demandado es a Diconfo, con el mismo RNC Núm. 1-01-08290-9, que es el mismo RNC que tiene Diconfor y no pueden haber dos sentencias con un mismo RNC, de hecho se embargó con el RNC que hemos acabado de decir a Diconfor, por tanto quien recurrió la sentencia fue Diconfo pero con el mismo RNC, por eso solicitamos la regularización de la demanda en cuanto a ese nombre, para que ya de una vez y por toda se sepa que Diconfo es la misma empresa que Diconfor, que su representante lo es el señor Leonardo Macarrulla, por ser la misma empresa y además solicitamos su regularización porque Diconfor y Diconfo no son distintas y nos han puesto a que depositemos a Diconfor que no existe y solicitamos su regularización para demostrarle también que Diconfor construyó los edificios donde trabajaron los demandantes, o sea que Diconfor y Diconfo es lo mismo, además solicitamos su regularización porque en el expediente existe un contrato de servicio celebrado entre Tomás Tavares R., y Diconfo y el señor Tomás Tavares era la persona que le daba órdenes a los demandantes, lo que se puede ver que es un error material, corrección que la Corte rechaza por improcedente, mal fundada y carente de apoyatura jurídica, toda vez la demanda inicial de dicho trabajadores lo fue en contra de la empresa DICONFOR, S, A., que es la empresa que está condenada por la sentencia objeto de los recursos referidos y contra dicha empresa no existe recurso de apelación, toda vez que el recurso fue interpuestos por la empresa DICONFO, C. POR. A., por lo que al no existir condenaciones contra la misma en la sentencia, dicho recurso es inadmisible por falta de objeto e interés, toda vez que, reiteramos la misma no fue condenada por la referida sentencia. 8. En tal aspecto preciso es señalar que el artículo 486, del Código de Trabajo, prescribe que: "En las materias: relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma. En los casos de omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto los tribunales de trabajo pueden de oficio, o a solicitud de parte, conceder un término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible. La nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley". 9. Que el error material tiene ámbito de actuación muy estricto, que debe preservarse siempre, eso a pena de desnaturalizar la instancia. Sin embargo el error material o de hecho se caracteriza por ser obtenible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo,

la evidencia del mismo, sin la necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prime fase por su sola competencia (frente al carácter de calificación jurídica seguida de la declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho) por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia las siguientes circunstancias: a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas; operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; b) Que el error se aprecie tomando en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; c) Que el error sea patente y claro sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica; e) Que la instancia de corrección por error material en ningún caso implique la posibilidad de hacer adiciones o cambios de fondo al acto original. Y en el caso de la especie la solicitud de los trabajadores recurrentes, es a fin de que se cambie Diconfor, S, A. por el de Diconfo, C. Por. A., siendo el primero el condenado en la sentencia impugnada, no obstante ser el recurrente la empresa Diconfo, C. Por. A., que no fue condenada por la sentencia del a-quo, por lo que al no ser corregido el error tal cual lo establece el artículo 486, referido, en el término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible, se rechaza tal pedimento por improcedente, mal fundado y carente de apoyatura jurídica" (sic).

12. Esta Tercera Sala evidencia que el recurso de casación de Diconfo, SRL ataca la naturaleza del contrato de trabajo y su duración, aspectos de fondo que no formaron parte de la ratio decidendi de la corte a qua, ya que la sentencia impugnada se limitó a acoger el argumento de los hoy recurrentes principales y declaró inadmisible su recurso de apelación por falta de objeto e interés por no formar parte del proceso en primer grado, en adición a que el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente principal se limitó a aspectos que no abarcaban los ahora alegados, lo que hace que dicho argumento sea declarado inadmisible por imponderable.

13. En ese sentido, se precisa que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea

para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, en consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el presente recurso de casación principal y procede a examinar el recurso de casación incidental.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

14. Para apuntalar su único aspecto, Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat alegan, en esencia, que Diconfo y Diconfor son la misma empresa, con igual RNC 1-01-08290-9 y domicilio social, como fue demostrado mediante los distintos testigos y comparecientes presentados en el proceso, por lo que los trabajadores solo cometieron un error material al colocar una R al final del nombre de Diconfo en la redacción de su demanda, de lo cual los abogados de la empresa han querido sacar provecho para afectar sus prestaciones laborales, por lo tanto, al no regularizar el referido error material y excluir del proceso a Diconfo, la corte a qua creó un problema jurídico a todas las partes del proceso.

15. La valoración de este argumento requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en ocasión de la demanda que interpusieron los referidos recurrentes incidentales contra Diconfor, SA, el Ing. Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis, intervino en el proceso Diconfo C. por A., sosteniendo que se enteró de la demanda contra Diconfor e invocando que es otra entidad distinta y solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los trabajadores; el rechazo de esta por falta de pruebas que demuestren la relación laboral; procediendo el tribunal de primer grado a establecer, entre sus disposiciones, rechazar el medio de inadmisión, reconocer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por despido injustificado con responsabilidad para Diconfor, SA, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo y al resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos a causa de la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que Diconfo, C. por A., presentó recurso de apelación solicitando, de manera

principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de pruebas de que Diconfo, C. por A., fue la empresa demandada en el proceso y de manera subsidiaria, revocar en todas sus partes la sentencia por falta de pruebas que demostraran la relación laboral argumentada; por su parte, Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat presentaron recurso de apelación incidental solicitando, entre sus pretensiones, la corrección de la demanda sosteniendo que por un error material, de agregar una R, se colocó Diconfor SA., cuando esa empresa no existe y realmente se estaba demandando a Diconfo, C. por A., así como el descenso del tribunal a quo para que este compruebe que se trataban de la misma empresa en la misma dirección, rechazando la corte a qua el descenso peticionado, acumulando el relacionado con la regularización de la demanda y reservándose el fallo de la controversia; y c) que, posteriormente mediante su sentencia, los jueces del fondo declararon inadmisible el recurso de apelación principal promovido por Diconfo, C. por A., por falta de objeto e interés para actuar en justicia y rechazaron el recurso de apelación incidental de Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes.

16. Que las fundamentaciones rendidas por la corte a qua para desestimar la regularización solicitada, se encuentran transcritas en la consideración núm. 11 de la presente sentencia, razón por la que se omite su transcripción nueva vez en este apartado.

17. Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que: es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición. Considerando, que es constante y pacífica la denominada teoría del empleador aparente, que consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez [6].

18. En ese mismo orden de ideas, ...el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las

6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.

partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia[7], pues contrario al proceso civil en el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real, y para llegar a ella, se hace prevalecer el fondo sobre la forma, de allí que se confiera al juez de trabajo un conjunto de poderes que le permiten reducir el margen que separa la verdad de la apariencia y lo real de lo meramente formal y, tomando en consideración las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, se deduce que los jueces del fondo están en la obligación de ordenar las medidas que fuesen necesarias para determinar la verdad material, sobre todo, en los casos en el que se discute la calidad del verdadero empleador.

19. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua rechazó el incidente de la corrección en cuanto al nombre real de la empleadora, bajo el fundamento de que no se trataba de un error material porque se trataba de dos empresas, una condenada en primer grado y la otra que recurrió en apelación, lo que trajo como consecuencia que la corte a qua omitiera su obligación de determinar, en primer orden, quién era el real empleador y las condiciones en las que sustenta esa calidad mediante la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al debate por ambas partes en ese sentido, deber que se imponía tomando en cuenta que constituyó unos de los puntos esenciales de la controversia, para luego estar en condiciones de responder el incidente de regularización de la demanda, precisiones en las que debía tener en cuenta el principio de primacía de la realidad que prima en la materia que nos ocupa, por lo que procede a acoger el recurso de casación interpuesto por la parte trabajadora y casar la sentencia impugnada por falta de base legal en cuanto a la determinación del verdadero empleador; que corresponderá a la corte de envío ponderar conforme con los lineamientos establecidos en esta decisión.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso […], lo que aplica en la especie.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 18 de abril de 2012, BJ. 1217

21. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Diconfo, SRL., contra la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-354, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

SEGUNDO: En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat, CASA la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-354 de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.4. Dimisión. Faltas. Cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gsu Higiene & Eventos, S.R.L.
Abogados:	Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Z.
Recurrida:	María Morillo Morillo.
Abogados:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato y Licda. Elena M. Álvarez.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gsu Higiene & Eventos, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-159, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre del año 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres y la Lcda. Giovanna Ramírez Z., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Luna & Reyes", ubicada en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Francisco Prats Ramírez, Plaza Central, tercer piso, suite C-356-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-86073-1, con domicilio social establecido en la calle Dolores Garot núm. 17, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, señor José Eugenio Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104450-1, con el mismo domicilio de la empresa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Elena M. Álvarez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6 y 001-0683642-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de María Morillo Morillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006432-0, dominicana, domiciliada y residente en la avenida Las Palmas núm. 34, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión, María Morillo Morillo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas

extras, salarios atrasados, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios por falta de registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, contra la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos SRL., y los señores José Eugenio Sánchez Lantigua y Tania María Ulloa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00077/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, que desestimó la solicitud de inadmisibilidad por incumplimiento del plazo estipulado en el artículo 98 del Código de Trabajo, excluyó a José Eugenio Sánchez Lantigua y Tania María Ulloa, reteniendo como única empleadora a la sociedad comercial por estar debidamente constituida, declaró resuelto el contrato por causa de dimisión injustificada, rechazó el cobro de prestaciones laborales, horas extraordinarias y daños y perjuicios y condenó al pago de derechos adquiridos y salarios adeudados.

6. La referida decisión fue recurrida por María Morillo Morillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-159, de fecha 03 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO, de fecha 14 de junio del 2016, contra la sentencia número 00077/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO, de fecha 14 de junio del 2016, contra la sentencia número 00077/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, EN CONSECUENCIA, DECLARA justificada la dimisión y se REVOCAN los ORDINALES TERCERO, CUARTO Y SEPTIMO de la sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se condena a la empresa GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, al pago de 28 días de preaviso, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD15,148.00 pesos, 312 días de cesantía, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD168,792.00 pesos, 60 días de beneficios y utilidades de la empresa, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD32,460.00 pesos, más la suma de RD30,000.00 pesos por los daños y perjuicios sufridos, además de seis meses de salario que expresa el artículo 95 del código de trabajo igual a la suma de RD77,352.00 pesos, lo que da un total de RD323,752.00 pesos, más todos los valores consignados en la sentencia apelada, por haber sido confirmados los demás artículos de la misma. **CUARTO:** Se*

CONDENA a la empresa GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAHONEL RODRIGUEZ BEATO Y ELENA M. ALVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. **Segundo medio**: Falta de motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Error en la aplicación del derecho. Violación del art. 98 del Código Laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, así como la primera parte del segundo, los que se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos y base legal, al dejar completamente de lado el argumento planteado en ese sentido y retener que la ruptura del vínculo laboral se produjo por dimisión y no por el desahucio (abandono) ejercido por la trabajadora en perjuicio de la empleadora, lo cual pudo haberse constatado de la valoración del testimonio del señor Francisco Tavárez Liranzo, quien declaró que la empleada dejó de presentarse a su puesto de trabajo desde junio de 2015 y las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de junio y 9 de julio, por lo que al dar por hecho la terminación del contrato de trabajo por dimisión, la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y el recurrente solicita que la sentencia impugnada sea casada.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar repuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que derivan de la sentencia impugnada: a) que la hoy recurrida María

Morillo Morillo, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y haber ejercido una dimisión, entre otras causas, por la falta de registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios atrasados, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos SRL. y los señores José Eugenio Sánchez y Thania María Ulloa Guzmán; por su lado, la parte demandada, hoy recurrente, solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad de la demanda en virtud del artículo 98 del Código Laboral, la exclusión de las personas físicas y de manera subsidiaria, rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que la causa de la terminación laboral fue el desahucio ejercido por la trabajadora y no la dimisión; b) que el tribunal de primer grado desestimó la solicitud de inadmisión, toda vez que la falta de registro en el Ministerio de Trabajo del Comité Mixto de Salud y Seguridad es una falta contínua, declaró resuelto por dimisión injustificada el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos y salario pendiente, desestimando los reclamos por concepto de horas extraordinarias y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, María Morillo Morillo interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación de la sentencia en lo concerniente a la causa justa de la dimisión y sus conceptos subsecuentes, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, meses de salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del precitado código e indemnización por daños y perjuicios, alegando, en síntesis, que la parte empleadora había incurrido en las faltas atribuidas, entre estas, no tener registrado el Comité Mixto de Seguridad y Salud, por lo tanto, se debía declarar como justificada la dimisión ejercida; en su defensa la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos, SRL., solicitó el rechazo del recurso y la ratificación de la sentencia de primer grado, sosteniendo, en esencia, que la trabajadora alega que la causa de la terminación de la relación laboral fue la dimisión justificada, cuando fue ella quien ejerció el desahucio contra la empresa (abandono), al ausentarse de su puesto de trabajo desde el día 16 de junio de 2016, siendo esta la única causa real de la terminación del contrato, como se demuestra en las comunicaciones al Ministerio de Trabajo de fecha 16 de junio y 15 de julio de 2015 y del testimonio del señor Francisco Tavárez Liranzo, todos depositados en la instrucción del expediente; y d) que la corte a qua declaró justificada la dimisión, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños

y perjuicios, por la falta de registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. La sentencia impugnada hace constar, en sus páginas 4 y 5, las siguientes conclusiones formales de las partes:

"Parte recurrente: Declarar justificada la dimisión realizada por la trabajadora MARIA MORILLO MORILLO, contra los empleadores GSU, HIGIENE & EVENTOS, JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN; Declarar resuelto el contrato de trabajo entre la señora MARÍA MORILLO MORILLO, y los GSU, HIGIENE & EVENTOS, JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN, condenando los empleadores a pagar por concepto de prestaciones laborales (…) Parte Recurrida: rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO contra la sociedad GSU, HIGIENE & EVENTOS S.R.L., JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia ratificar la sentencia no. 00077/2016 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 18 de marzo del 2016; Reservarnos el derecho de depositar en el curso del procedimiento los documentos que prueben lo que alegamos en el presente escrito y arrojen luz al esclarecimiento del mismo; Condenar a la parte recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor del DR. CLAUDIO LUNA TORRES y la LICDA. GIOVANNA RAMÍREZ ZORILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[8]. Asimismo, es debe precisarse que: …cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311.

desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso[9].

13. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua aplicó correctamente la ley al respetar los límites de su apoderamiento, ya que la decisión del juez de primer grado determinó que la calificación de la terminación del contrato de trabajo fue por dimisión, aspecto que se volvió cosa juzgada, pues el único apelante fue la trabajadora, quien solicitó la revocación en cuanto a la justa causa de la dimisión, por lo que si bien, el recurrente presentó pruebas para sostener su argumento de que la trabajadora ejerció el desahucio, al solicitar la ratificación y no la revocación de la sentencia en cuanto a la determinación producida respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, la corte a qua estaba impedida de variar la sentencia de primer grado en perjuicio de la trabajadora en dicha vertiente, conforme con el principio "Reformatio in peius", en consecuencia, procede rechazar el vicio denunciado.

14. Para apuntalar la segunda parte del segundo medio de casación y el tercer medio, los que se examinan por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución de la controversia que nos ocupa, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no estatuyó sobre todas las causas de dimisión, haciendo referencia solo a la falta de registro ante la Dirección General de Trabajo del Comité Mixto de Seguridad Social, lo que no debe ser considerado como motivo para acoger este tipo de demanda, ya que la demandante trabajaba en una oficina prestando servicios administrativos secretariales; que tampoco fue tomado en cuenta el plazo de 15 días previsto en el artículo 98 del Código de Trabajo porque era imposible que la trabajadora desde el inicio del contrato de trabajo desconociera esta falta, pues era ella a quien le correspondía hacer esa gestión ante la autoridad competente.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Que esta Corte previo al conocimiento del fondo, está en el deber de verificar si la dimisión cumple con los requisitos de forma, por lo que en virtud de los artículos 96, 100 del Código de Trabajo esta Corte ha verificado que se encuentran depositadas 02 comunicaciones de fechas 09 julio 2015 dirigidas una al Ministerio de Trabajo y la otra mediante

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ.1140.

el acto de alguacil Num.89/2015 a la parte demandada y recurridas GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, JOSE EUGENIO SANCHEZ LANTIGUA Y THANIA MARIA ULLOA GUZMAN; luego de esta formalidad hace que esta Corte se avoque a analizar el fondo del asunto. (…) 11.- Que por las razones dadas, resulta imperativo verificar lo justificada o no de la dimisión y como medio de pruebas se encuentra depositada la carta de dimisión que expresa: razones siguientes: violación al artículo 97 ordinales 2,3,4,7,8,11,14, no pago de horas extras, días feriados, malos tratos, no pago de bonificación, no tener Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad en el trabajo ni un programa de Salud, Higiene y Segundad en el trabajo. 12- Que también está depositado el documento Num. 194-2015, de fecha 11 septiembre 2015, del Ministerio de Trabajo, que expresa: Que en esta Dirección General de Trabajo no existe registrado el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, de la empresa Higiene y Eventos; También hay una comunicación de fecha 07 de julio 2015, dirigida por la empresa a la Secretaría de Trabajo en la cual le informaban que la trabajadora había salido de la empresa el 16 de junio y hasta la fecha de la comunicación no había regresado por lo que presumían un abandono de trabajo; Una comunicación de fecha 16 de junio 2015, dirigida por la empresa a la Secretaría de Trabajo en la cual le informaban que la trabajadora había decidido abandonar su puesto de trabajo sin entregar la documentación correspondiente; 13.- (...) que también fue escuchado el señor FRANCISCO TAVAREZ LIRANZO, testigo de la parte demandada quien expreso: La vi por última vez en junio del año pasado- que se iba porque tenía problema con la Doña, me dijo que tenía problemas de salud - nunca las escucho discutir- no escucho nada de malos tratos- no sé qué problema de salud tenía, pero iba al médico. 14.- … que las declaraciones del señor FRANCISCO TAVAREZ LIRANZO, La vi por última vez en junio del año pasado- me dijo que tenía problemas de salud- no sé qué problema de salud tenía, pero iba al médico- le resultan pertinentes por tener conocimientos concretos de la relación laboral, de los horarios y de la fecha en que salió del trabajo por la concordancia que existe en las declaraciones que le parecen a la Corte verosímil, cabe que sean acogidas. 15.-Que la demanda inicial fue depositada por Dimisión y Daños y Perjuicios con las alegaciones ya detalladas en el numeral 11 de esta sentencia, que esta Corte al analizar las pruebas depositadas por las partes pudo comprobar que la empresa no estaba cumpliendo con registrar a la Dirección General de Trabajo el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, (ver certificación Num.194-2015) por lo que esta violación es una falta grave a la salud

de los trabajadores y está estipulado en el ordinal 11 del artículo 97 del código de trabajo, en consecuencia procede acoger la demanda inicial y el recurso de apelación declarando justificada la dimisión y revocando la sentencia apelada" (sic).

16. Por jurisprudencia constante se ha establecido, que ...*cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión*[10]; en la especie, a la empresa Gsu, Higiene & Eventos, SRL. le correspondía demostrar que tenía constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo conforme con la exigencia prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que, al no ser presentada prueba de ello, sino que, por lo contrario, la trabajadora presentó la certificación núm. 194-2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo en la que hace constar que la empresa no tenía dicho comité registrado, en ese sentido, la corte *a qua* acogió correctamente esa falta como fundamento de la dimisión ejercida, lo que hacía innecesario ponderar las demás causas invocadas.

17. En ese orden de ideas, debe precisarse que sobre esta causa de dimisión recientemente esta Tercera Sala señaló que: ...*se determina que el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la "prevención del riesgo laboral" o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base (....) El no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo*

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45. 18 de abril de 2018, BJ.1289.

del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido[11]; en la especie, luego de demostrarse la no constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, era imperativo que la corte *a qua* acogiera esta causa de dimisión, ya que era una obligación sustancial a cargo del empleador como se ha explicado, sin que sea relevante que el puesto de trabajo de la trabajadora fuera prestar servicios secretariales administrativos en una oficina.

18. En esa misma línea de pensamiento, debe indicarse que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *...no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas*[12]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la falta de constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo constituye una falta contínua al deber de seguridad y salud del empleador que coloca al trabajador en un riesgo constante, en consecuencia, la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al no tomar en cuenta el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza este argumento.

19. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 91, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.
12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 16 de mayo 2012, BJ.1218.

observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gsu Higiene & Eventos, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-159, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Elena M. Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.5. Salario. Ordinario. Extraordinario. La jurisprudencia ha definido al salario ordinario como la retribución devengada por el trabajador como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en periodos no mayores de un mes.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Expreso Jade, S.R.L.
Abogados:	Lic. Rafael Lorenzo Bautista Lima y Dr. Simón Amable Fortuna Montilla.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael Lorenzo Bautista Lima y el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1282473-5 y 001-0006199-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles El Conde y Santomé, núm. 407-2, segunda planta, apto. 211, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tenedor del RNC núm. 1-01-74492-8, con su domiciliado social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 393, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante la resolución núm. 033-2020-SRES-00881, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de la parte recurrida Yuris Nicolás Jiménez Ureña.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia Herrera, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y por el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yuris Nicolás Jiménez Ureña, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización como justa reparación por daños y perjuicios causados por la transgresión de su dignidad, quien además solicitó más adelante la corrección de la demanda para que se hiciera constar que la relación laboral terminó mediante la figura del desahucio ejercido por la empresa, contra la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., quien a su vez interpuso una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00402, de fecha 29 de diciembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empleadora por desahucio ejercido por esta, acogió en todas sus partes la oferta real de pago y consignación realizada por

la demandada liberándola del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Yuris Nicolás Jiménez Ureña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

__PRIMERO:__ DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el SR. YURIS NICOLÁS JIMÉNEZ UREÑA, en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hecho conforme a derecho. __SEGUNDO:__ ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación; revocando en consecuencia la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de sentencia. __TERCERO:__ DECLARA no válida por insuficiente, la Oferta Real de Pago seguida de consignación contenida en el acto de alguacil núm. 03/2017 de fecha tres (03) de enero del año dos mil diecisiete (2017) del ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA y la demanda en validez realizada en fecha trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la empresa EXPRESO JADE, SRL. __CUARTO:__ CONDENA a EXPRESO JADE, S.R.L., a pagar al SR. YURIS NICOLÁS JIMÉNEZ UREÑA, la suma y conceptos siguientes: 14 días de preaviso igual a ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 78/100 (RD$11,749.78); 13 días de cesantía igual a DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 51/100 (RD$10,910. 51); proporción de salario de navidad igual a DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS con 66/100 (RD$16, 666. 66); 06 días de salario adeudados igual a cinco mil treinta y cinco pesos dominicanos con 62/100 (RD$5, 035. 62); 11 días de vacaciones igual a NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS con 70/100 (RD$9, 231. 70); 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS con 15/100 (RD$37, 767. 15); además de un día de salario por cada día de salario que pase desde el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha que sean efectivamente pagadas las sumas correspondientes al preaviso y la cesantía en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20, 000 .00) mensual y un tiempo laborando de 10 meses y cuatro días. __QUINTO:__ CONDENA a EXPRESO JADE, S.R.L., a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS.

MIGUEL ANGEL GARCIA ROSARIO Y MERCEDES GALVAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos y motivos erróneos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua acogieron un salario de RD$20,000.00 mensuales, cuando el salario real que el trabajador devengaba era la cantidad de RD$15,000.00, equivalente al salario básico y un importe de RD$5,000.00, por las comisiones generadas, por lo que lejos de faltar algunos días de pago de prestaciones, este fue beneficiado con un aumento en el cobro de sus prestaciones. Que la errónea determinación del salario comportó, además, una desnaturalización de los hechos respecto de la validez de la oferta real de pago y consignación realizada por la empleadora, en vista de que el salario que tomó como válido la alzada era superior al que realmente devengaba el trabajador.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que la actual recurrida incoó su demanda contra la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo con una duración de nueve (9) meses y veintiocho (28) días, devengando un salario de RD$20,000.00, el cual terminó mediante el desahucio ejercido por el empleador, conforme a instancia de corrección de demanda depositada en fecha 8 de noviembre de 2017; por su

lado, la parte demandada realizó los ofrecimientos reales de pago mediante el acto núm. 03/2017, de fecha 3 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya validez demandó, solicitando en consecuencia, que fuera declarada su suficiencia y liberada de toda obligación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, rechazada en su totalidad la demanda promovida; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora, determinó como regular y válida la oferta real de pago y la consignación, liberando a la empresa del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la decisión descrita, Yuris Nicolás Jiménez Ureña interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, argumentando, en esencia, que el juzgado a quo realizó una incorrecta apreciación de las pruebas en cuanto al lucro cesante previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo y de los daños y perjuicios, ya que la oferta real de pago era insuficiente por realizarse en virtud un salario inferior al devengado, el cual ascendía a la suma total de RD$29,000.00 pesos mensuales, por lo que los reclamos formulados inicialmente debían ser acogidos; por su lado, la recurrida solicitó que se confirmara en todas sus partes la sentencia en vista de que el trabajador en una actuación de mala fe no aceptó el pago de sus prestaciones ofertadas incluyendo el salario de RD$15,000.00 más los RD$5,000.00, que se retribuía al trabajador por concepto de propina, en consecuencia, solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia impugnada, y tras declarar insuficiente la oferta real de pago impuso condenaciones por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que a los fines de examinar la validez y alcance de la oferta real de pago hecha por la recurrida al recurrente, es prioritario examinar primeramente el monto del salario de devengaba el trabajador, que ya se ha visto que la empresa sostiene que este devengaba VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20,000.00) mensual e hizo su oferta de pago sobre esta base; mientras el trabajador señala en su recurso de apelación que devengaba VEINTINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS

mensuales con 00/100 (RD$29,000.00) mensual, compuesto por VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$20,000.00) de salario básico y NUEVE MIL PESOS dominicanos con 00/100 (RD$9,000.00) de comisiones; no obstante en su demanda inicial indico que su salario era de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$20,000.00) mensual; 7. Que el empleador recurrido aporta como pruebas del salario del recurrente un oficio de fecha dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) de designación del trabajador en la empresa, firmado por el propio trabajador, en donde consta que el salario de este es de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$15,000.00) mensual, como coordinador de inventario; además consta depositado en el expediente los formularios de consulta de notificaciones de pago a la Tesorería de la Seguridad Social de febrero a diciembre del año dos mil dieciséis (2016) en donde figura el trabajador en la nomina de la empresa con un salario de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$15,000.00) mensual; 8. Que el trabajador recurrente no ha hecho ningún tipo de pruebas tendentes a desmeritar las pruebas de salario que ha hecho la empresa de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, particularmente no ha probado que devengara comisiones alguna como alega; por estas razones esta Corte es de criterio que el salario real devengado por el trabajador recurrente era de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$20,000.00), como dice la empresa y señalo el mismo trabajador en su demanda inicial" (sic).

12. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar el criterio jurisprudencial conforme con el cual ...una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del código de trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador[13].

13. En la especie, la corte a qua en el párrafo 7 de su decisión establece que el empleador aportó como prueba del salario un oficio de fecha 2 de febrero de 2016, firmado por el propio trabajador, el cual hace constar que el salario devengado por este era de RD$15,000.00 mensuales, desempeñándose como coordinador de inventario. Del mismo modo, en la sentencia se hace mención de que los formularios de notificaciones de pago de la Tesorería de la Seguridad Social, correspondientes al periodo comprendido entre

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2017, BJ. 1161, págs. 1187-1195

los meses de febrero a diciembre de 2016, hacían constar que el salario era de RD$15,000.00, sin embargo, la alzada determinó en el párrafo 8 de su sentencia que el salario real devengado por el trabajador era de RD$20,000.00, sustentada en que esto fue el alegado por la empresa y por el mismo trabajador en su demanda inicial, a pesar de que la sentencia indicaba que las comisiones alegadas por el trabajador no pueden ser tomadas en cuenta porque no demostró que las devengara.

14. Sobre el salario, el artículo 192 del Código de Trabajo establece que este es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo. Que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios[14]. En ese mismo tenor, la jurisprudencia también ha definido al salario ordinario como la retribución devengada por el trabajador como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en periodos no mayores de un mes[15]. Por lo tanto, todas las sumas que el trabajador devengue por el hecho de su trabajo o en ocasión del mismo que no reúnan estas características deben ser catalogadas como salarios extraordinarios que no podrán ser computados para la determinación de las indemnizaciones del preaviso y el auxilio de cesantía[16].

15. A la luz del criterio antes expresado, los jueces del fondo debieron establecer claramente las motivaciones que le llevaron a determinar un salario globalizado, máxime cuando la parte empleadora argumentó que el trabajador percibía una suma de RD$15,000.00, por concepto de salario ordinario y un salario extraordinario correspondiente a propina, ascendente a la suma de RD$5,000.00, importe que no puede ser considerado como parte del salario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 197 del Código de Trabajo[17], por lo que incurrieron en el vicio de falta de motivación, asunto que influye

14 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de julio de 2005, B.J. 1136, págs.. 1126-1139
15 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de noviembre 1999, BJ. 1086, pág. 732
16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 27 de enero 2016, BJ. 1262, pág. 1201
17 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 29 de septiembre 2010

en la decisión tomada en cuanto a la validez de la oferta real de pago, que fuera rechazada por insuficiente y comporta que la decisión impugnada sea casada en su totalidad, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios que se dirimen de forma conjunta.

16. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala también entiende oportuno recordar que: Las disposiciones del Art. 86 del Código de Trabajo, deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 8 de la Constitución de la República, que establece el principio de la racionalidad de la ley y que en ese sentido como consta en la motivación de la sentencia recurrida es un hecho no controvertido entre las partes que la recurrente procedió a pagar una parte de las prestaciones laborales a la que estaba obligada de conformidad con las disposiciones relativas al ejercicio del derecho del desahucio y, que en esa virtud es indudable, tal y como lo ha considerado en múltiples ocasiones esta Corte que en aquellos casos en que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada en relación a los derechos que le correspondan a éste por dichas indemnizaciones[18]; criterio que la corte de envío deberá tener en cuenta, al momento de formar su convicción, en caso de insuficiencia de los montos ofertados.

17. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…" lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial

[18] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de julio 2004, BJ. 1124, pág. 741

observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.6. Casación. Admisibilidad. No será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).
Abogado:	Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.
Recurrida:	Juliana Rodríguez Leonardo.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-111, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la prolongación Charles de Gaulle, barrio Marañón, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, venezolano, titular del pasaporte núm. 041738698, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785376-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Antonio Guzmán y Las Caobas, barrio Marañón II (garaje Minosia), sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Juliana Rodríguez Leonardo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858125-7, domiciliada y residente en la calle Las Caobas núm. 6, barrio Marañón II, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el ministerial de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Juliana Rodríguez Leonardo incoó una demanda en reclamo de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), que posteriormente regularizó su demanda,

dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-00048, de fecha 22 de febrero de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones e indemnización laborales, vacaciones y salario de Navidad, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ordenó la deducción de dichos montos de los abonos de prestaciones laborales entregados al trabajador previamente y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-111, de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 00048-2018, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 00048-2018, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se declara injustificado el despido y se confirma en todas sus partes de la sentencia impugnada, por ser conforme a las razones dadas anteriormente. **TERCERO**: Se condena a la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. NARCISO ANTONIO PEÑA SALDAÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69

de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes y la acción promovida en el mes de junio de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión rendida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de trece mil doscientos sesenta y siete pesos con 98/100 (RD$13,267.98)por 28 días de preaviso; b) la suma de ciento noventa y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 44/100 (RD$191,439.44), por 404 días de auxilio de cesantía; c) la suma de ocho mil quinientos veintinueve pesos con 48/100 (RD$8,529.48), por 18 días de vacaciones; d) la suma de tres mil setecientos noventa y cinco pesos con 37/100 (RD$3,795.37), por proporción del salario de Navidad; e) la suma de sesenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con 50/100 (RD$67,752.50) por seis (6) meses de salario, según el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de doscientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro mil pesos con 77/100 (RD$284,784.77) a favor de la parte hoy recurrida y que compensó el monto por concepto de bonos de prestaciones laborales recibidos por la empleada, la deducción de la suma de setenta y ocho mil novecientos ochenta y siete pesos con 29/100, (RD$78,987.29), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos cinco mil setecientos noventa y siete pesos con 48/100 (RD$205,797.48), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el medio planteado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-111, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.7. Empleo. Abandono. Es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teleunión, C. por A. (Canal 16).
Abogados:	Licdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.
Recurrido:	Juan Bautista Santos García.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Tavares.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00100, de fecha 20

de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191187-7 y 041-0018876-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Juan Pablo Duarte, residencial Los Girasoles, edif. A-2, apto. 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-322953, con domicilio social en la calle Restauración núm. 83, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Antinoe Severino Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104615-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Castillo Tavares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028675-0, con estudio profesional en la calle Primera núm. 4, segunda planta, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio ad hoc en el bufete de abogados "Domínguez Brito y Asociados", ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 93, plaza Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadoconstituido de Juan Bautista Santos García, dominicano, poseedor de la cédulade identidad y electoral núm. 031-00103728-5, domiciliado y residente en laavenida República de Argentina núm. 5, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Bautista Santos García incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios en virtud de las violaciones con respecto a las faltas que sustentaron la dimisión y por violaciones a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, contra la empresa Teleunión C. por A. (Canal 16) y Antinoe Severino Fernández (Anthony Marte), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2018-SSEN- 00003, de fecha 30 de enero de 2018, que desestimó el medio de inadmisión sustentada en la prescripción extintiva promovida por la parte demandada, rechazó la demanda respecto a la persona física Antinoe Severino Fernández (Anthony Marte), declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa Teleunión C. por A. (Canal 16), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó la reclamación de pago de horas extraordinarias.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por la empresa Teleunión, C. por A. y, de manera incidental, por Juan Bautista Santos García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y validos los recursos de apelación, principal, interpuesto por la empresa Tele unión, C. por A.(Canal 16) e incidental, incoado por el señor Juan Bautista Santos García, en contrade la sentencia No. 1141-2018-SSEN-00003, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: A) Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva, por improcedente. B) En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, la empresa Tele unión, C. por A. (Canal 16), al pago del 75% las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. RamónAntonio Castillo*

Tavárez y Ramón Alberto Caba Castillo, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas ensu totalidad; compensando el restante 25% (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los Hechos, Ilogicidad Manifiesta y Contradicción en la Motivación de la Sentencia Por Errónea de Valoración de la Prueba Testimonial y Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Error Manifiesto al Dar Por Sentado la Causal de la Terminación del Contrato de Trabajo Sin Apreciar Elementos Probatorios y Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Ilogicidad Manifiesta y Contradictoria al Momento de Estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua emitió una decisión ilógica y contradictoria en su motivación al rechazar el medio de inadmisión, derivado de la prescripción de la acción que fue formulado por el exponente apoyado en las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, en virtud de que conforme el testigo del demandado, Henry Andrés Almonte, el trabajador abandonó la empresa el 20 de octubre de 2016, por lo tanto, al momento de incoar su demanda esta se encontraba prescrita. Que para rechazar el incidente referido, la corte desnaturalizó las declaraciones del referido testigo indicando que al expresar el testigo que el trabajador abandonó la empresa el 20 de octubre de 2016, relacionó esta fecha con un hecho, lo que evidenciaba adecuación en sus declaraciones y ameritaba que fueran descartadas para fines probatorios, sin embargo, es un hecho indiscutible que las personas tienden a asociar fechas con

sucesos específicos ocurridos en el tiempo no debiendo ser apreciadas como un acomodamiento en el testimonio de una persona. Que, además de lo anterior, fue aportada como medio de prueba el acta de audiencia celebrada en la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, donde figura la confesión de Juan Bautista Santos García, quien refirió, entre otras cosas, que dimitió en el año 2016, por lo que, sobre la base de esas consideraciones, se evidencia que la corte a qua no valoró las pruebas conforme con el principio de primacía de la realidad de los hechos y se limitó a acoger como prueba la carta de dimisión de fecha 14/03/2017, para demostrar la fecha de ruptura del contrato de trabajo, resultando la sentencia impugnada carente de fundamento legal, de motivos, con una mala valoración de las pruebas e incurriendo en error manifiesto al dar por sentada la causal de la terminación del contrato de trabajo fundamentada en pruebas imprecisas.

10. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Juan Bautista Santos García incoó una demanda laboral contra de la empresa Teleunión y Antinoe Severino Fernández, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada en fecha 14 de marzo de 2017; que el demandante compareció a la audiencia celebrada en fecha 18 de diciembre de 2017 y refirió, frente a la pregunta de la fecha de término de su relación laboral: "el mes exacto no lo recuerdo, pero fue en el 2016"; por su lado, los demandados refirieron que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el abandono materializado en fecha 20 de octubre de 2016 y solicitaron, de manera principal, declarar la prescripción extintiva de la acción, ya que la demanda fue interpuesta pasado el plazo de los 3 meses contemplados en el artículo 702 del Código de Trabajo y, de manera subsidiaria, la exclusión de Antonioe Severino Fernández (Anthony Marte), así como el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, presentando como medio de prueba el testimonio de Henry Andrés Almonte, quien en la misma audiencia en la que compareció el trabajador, manifestó que: ¿En que tiempo duro el demandante trabajando para la empresa, mas o menos?. R. fue para la fecha 20/10/2016, lo recuerdo muy bien porque para esa fecha se iniciaba el torneo de Béisbol en la Rep. Dom. Y recuerdo los inconvenientes para la retransmisión de la cadena de Béisbol, porque había notado la ausencia del demandante para ese día. … ¿puede explicar al tribunal que impase hubo con el señor Juan Bautista Santos, en fecha 20/10/2016?. R. hubo inconveniente en esa fecha para la retransmisión de

la cadena de Béisbol, ya que la ausencia del señor Juan Bautista ocasionó inconvenientes para que eso se pudiera realizar. P. ¿Por cuánto tiempo más continuó ausentándose el señor Juan Bautista Santos para la empresa, para la cual laboraba? R. luego de eso noté por varios días su ausencia, y al notar su ausencia pregunté por el, y me enteré de que había abandonado su trabajo… P. ¿Usted ratifica que el señor había abandonado su trabajo?. R. ese día, que ya le había hablado antes, el no se encontraba en su horario de labor y por eso el inconveniente para que se realizara la transmisión de la cadena de Béisbol ; b) que el tribunal de primer grado desestimó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción, rechazó la demanda contra Antinoe Severino Fernández y la acogió respecto de la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), declarando resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada y condenándolo a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y una indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión, la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), recurrió en apelación solicitando su revocación en todas sus partes y, por vía de consecuencia, reiterando que la demanda debía ser declarada inadmisible por haberse incoado luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo; por su lado, Juan Bautista Santos García recurrió, de manera incidental, solicitando modificar la decisión en los aspectos en los que no fue favorecido y reiteró que su contrato de trabajo había terminado mediante la dimisión justificada ejercida en fecha 14 de marzo de 2017, en consecuencia, solicitó el rechazó en todas sus partes del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia en esos aspectos; y d) la corte a qua desestimó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "3.1.-El recurrente invoca un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la demanda, que como cuestión previa, se decide en primer término por esta Corte. 3.2. En el recurso se fundamenta el medio como sigue: "que el juez a quo no examinó el testimonio y debió tomar como punto de partida el día 20 de octubre de 2016, como establecen las declaraciones del testigo, para la prescripción; como se advierte, la inadmisibilidad planteada trastoca aspectos de fondo y esta Corte lo abordará de manera conjunta con el fondo. 3.3.-El testigo que refiere el

recurrente, es el señor Henry Andrés Almonte quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: "que el día 20 de octubre de 2016 fue la última fecha que trabajó - el demandante- para el recurrido en la empresa; que recuerda muy bien esa fecha, porque hubo un inconveniente en la transmisión del béisbol invernal". El testigo asocia dos hechos distintos, con una fecha específica, lo que permite apreciar adecuación para establecer la fecha y por tanto se desestiman. Y, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión y procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto (sic).

12. Debe iniciarse citando los criterios jurisprudenciales que, respecto al abandono de empleo, ha establecido que es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones[19].

13. En otro orden ha sido criterio jurisprudencial el artículo 541 del Código de Trabajo, establece la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, sí deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrario a sus pretensiones[20] y en vista de que el artículo 541 del Código de Trabajo reconoce que la confesión es un medio de prueba, que como tal debe ser ponderado por los jueces de fondo[21].

14. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar[22]; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

15. Relacionado con la falta de ponderación de las confesiones rendidas por las partes, en una situación similar esta Tercera Sala estableció que: las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean

19 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 24 de marzo 2021.
20 SCJ, Tercera Sala, sent, 21 de marzo 2007.
21 SCJ, Tercera Sala sent. 19 de noviembre 2003.
22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo 2007.

en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas, no se hubieran emitido ponderaciones al respecto y esta impugnase dicha omisión[23].

16. Del examen de la decisión impugnada se advierte que, como señala la parte recurrente en el medio y el aspecto que se examinan, la corte a qua no valoró las manifestaciones rendidas por Juan Bautista Santos García, en su comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado en la audiencia celebrada en fecha 18 de diciembre de 2017, quien señaló: P. ¿Usted recuerda en qué fecha usted dimitió? R. el mes exacto no lo recuerdo, pero fue en el 2016, afirmación que tenía gran incidencia y que unida a las declaraciones rendidas por Henry Andrés Almonte, en esa misma oportunidad, pueden incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto del modo y la fecha de terminación del contrato de trabajo, aspecto neurálgico de la controversia que nos ocupa y que sustentó el medio de inadmisión por prescripción promovido por la parte empleadora, el cual se apoyaba en que el trabajador abandonó sus labores en fecha 20 de octubre de 2016.

17. En ese sentido, al circunscribirse la corte únicamente a la valoración de la prueba documental relativa a la comunicación de dimisión para determinar el modo y la fecha de terminación del contrato de trabajo, sin realizar un examen apropiado de los demás elementos de pruebas aportados que guardaban relación con dicha determinación, los jueces del fondo dejaron su sentencia carente de base legal, procediendo acoger ese aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás argumentos del recurso de casación.

18. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

[23] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00537, 16 de septiembre 2020.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.8. Seguridad social. Inscripción. Como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogado:	Dr. Carlos R. Hernández.
Recurrido:	Louis Day Lamarre.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocerlas materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-289, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17049-5, con domicilio social ubicado en la calle Higuemota núm. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Luis del Río Muñoz, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, s u i t e 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Louis Day Lamarre, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 402-4562047-2, domiciliado y residente en la calle Santa Bárbara núm. 50, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Louis Day Lamarre incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, completivo de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de Navidad del año 2018, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3˚ del

Código de Trabajo, días de licencia médica, horas extras, devolución de descuentos ilegales, días feriados e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00217, de fecha 3 de mayo de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión injustificada y, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, horas extras, días feriados, descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios, y la acogió en cuanto a la proporción del salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa y salarios caídos por licencia médica.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Louis Day Lamarre, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-289, de fecha 13 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Louis Day Lamarre en fecha 29 de mayo del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de mayo del 2019, número 0054-2019-SSEN-00217;* ***SEGUNDO****: DECLARA que ADMITE parcialmente a dicho RECURSO para ESTABLECER que el Contrato de Trabajo que hubo entre Newtech Global, SRL. y el señor Louis Day Lamarre está RESUELTO por Dimisión Justificada y por tal razón ACEPTAR a las demandas de Prestaciones Laborales, además para ACOGER a la demanda en reclamación del pago de Daños y Perjuicios por No Cotizar en el Sistema de Seguridad Social, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de mayo del 2019, número 0054-2019-SSEN-00217, le REVOCA el ordinal Primero, le MODIFICA el ordinal Segundo en lo que estos aspectos concierne y la CONFIRMA en sus otras decisiones;* ***TERCERO****: DECLARA que condena a Newtech Global, SRL. a pagar al señor Louis Day Lamarre, en adición a los montos reconocidos en la Sentencia de referencia, los valores y por los conceptos siguientes: RD$57,593.76 por 28 días de Preaviso, RD$43,195,32 por 21 días de Cesantía, RD$294,099.80 por seis meses de salario Indemnización Supletoria por el Dimisión Justificada y RD$50,000.00 de Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Cotización en el Sistema de Seguridad Social (EN*

TOTAL SON: Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil, Ochocientos ochenta y ocho Pesos Dominicanos con ochenta centavos —RD$444,888.80), derechos calculados en base a un tiempo de labor de 01 año y a un Salario Mensual de RD49,016.62; ***CUARTO****: DISPONE la Indexación de estos valores;* ***QUINTO****: COMPENSA entre las partes en litis, el pago de las costas procesales (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Violación a un principio jurídico".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones contra el fallo impugnado, distintas en su configuración y en su solución, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, estas serán examinadas de forma individual.

10. Para apuntalar la primera parte del primero y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal al acoger la demanda sustentada en que la empresa no cotizaba en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), a favor del trabajador, obviando que no podía cotizar por un hecho que escapaba de sus manos porque el trabajador no poseía cédula o residencia legal; que a esos fines depositó una certificación emitida por la referida entidad, en la cual se establece de manera clara y libre de interpretaciones que no se permiten cotizaciones en beneficio del recurrido por este no poseer un documento de identidad oficial. Que, aunque la sentencia reconoce la existencia de dicho documento, sin embargo, decidió tomar esta supuesta falta como suficiente para justificar

la dimisión, obviando que inclusive frente a dicha imposibilidad de afiliación la empresa procedió a proveerle de un seguro privado para protegerlo de ciertas contingencias. Que, con su determinación al respecto, la corte a qua violó el principio jurídico: A lo imposible nadie está obligado e inobservó jurisprudencias aplicables al caso, lo que evidencia que se trata de una sentencia totalmente viciada, la cual necesariamente debe ser casada.

11. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuestas a los medios examinados, resulta útil señalar los siguientes aspectos fácticos y jurídicos extraídos de la sentencia impugnada: a) que Louis Day Lamarre incoó una demanda contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión, entre otras causas, por la violación al artículo 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo y a la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); en su defensa la sociedad comercial Newtech Global, SRL. solicitó el rechazo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada estableciendo que la parte demandada se encontraba imposibilitada de cotizar a favor del trabajador por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), al no contar con un documento de identidad válido; además rechazó las demás causas de dimisión y por consiguiente, la demanda en pago de prestaciones laborales, horas extras, días feriados, descuentos ilegales e indemnización en daños y perjuicios, condenando al demandado, actual recurrente, al pago de derechos adquiridos y días no pagados durante el período de licencia médica del trabajador; c) que inconforme con la decisión, Louis Day Lamarre, interpuso recurso de apelación solicitando su revocación parcial en los aspectos que fueron contrarios a sus intereses, ratificando que la dimisión debía ser declarada justificada por las causas alegadas, entre ellas, por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); por su lado, la sociedad comercial Newtech Global, SRL. solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, señalando que el juez a quo juzgó y comprobó los hechos de forma adecuada, reiterando que sí cumplió con su obligación de proveer al trabajador de un seguro de salud, pero, este no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por su condición migratoria; y d) que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación, por lo que revocó la sentencia impugnada en lo referente a la justa causa de la dimisión, estableció que fue justificada por la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), así como los reclamos por concepto de daños

y perjuicios sustentados en dicho incumplimiento y ratificó los valores por salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa del año 2018 y días caídos por licencia médica.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "…15- Que entre las causas alegadas para ejercer la Dimisión está la de incumplir con el Sistema de Seguridad Social, la que es causa para hacerlo, según el Código de Trabajo, articulo 97, ordinal 14vo, que disponen: "El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes: Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. (46: Son obligaciones del empleador: l0mo.- Cumplir con las demás obligaciones que le impone este Código y las que se deriven de las leyes de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores."; 16- Que la Ley número 87-01 creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social con la finalidad, entre otras tantas, de mediante el régimen contributivo implementar para los asalariados seguros de discapacidad, salud y riesgos laborales, con el objeto de cubrirlos de los infortunios laborales y de las contingencias sociales, es por tal razón que para el empleador resulta ser una obligación originada en el contrato de trabajo cumplir con las disposiciones de la misma; 17- Que es uno de los documentos que están en el expediente es la constancia dada por el la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 05 de abril del 2019, en la que se indica, entre otras cosas, las siguientes: "... *el señor Louis Day Lamarre* no figura registrado como afiliado cotizante en nuestra base de datos, ya que no posee un número de cédula, de residencia legal o numeración del carne de regulación de estatus migratorio, que son los únicos instrumentos que permiten a que una persona pueda cotizar regularmente en el Sistema Dominicano de Seguridad Social." (sic), que en éste sentido es el criterio de ésta Corte que el hecho de que el señor *Louis Day Lamarre* no posea la documentación legal que posibilite cotizar por él, en el Sistema de Seguridad Social no libera a *Newtech Global, SRL*., ya que éste hecho era de su conocimiento al momento de su contratación y no obstante lo hizo. 18. Que en cuanto a las obligaciones que tiene el Empleador de registrar y cotizar por el Trabajador en el Sistema de Seguridad Social, según lo dispone la Ley 87-01, que lo crea, *Newtech Global, SRL*, no ha probado que cotizaba por el señor *Louis Day Lamarre* durante la vigencia del Contrato de Trabajo como tenía la obligación de hacerlo,

razón por la cual ésta Corte declara que a éste hecho lo tiene como una falta contractual suya;" 19- Que el Código de Trabajo, artículos 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria" (sic).

13. Debe iniciarse precisando que, la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) obliga a todo empleador a inscribir y afiliar a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

14. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*[24].

15. A pesar de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone lo siguiente: *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior*, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social: *Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de*

[24] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: "*Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad*.

16. En ese contexto, debe señalarse que con anterioridad a lo dispuesto previamente y con motivo de que no fue habilitada por la autoridad correspondiente la inclusión de los extranjeros ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala tenía el criterio jurisprudencial siguiente: *si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver*[25].

17. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que si el empleador no pudo cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se debió a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución

[25] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 76, 18 de diciembre 2013.

de estas obligaciones en el caso de los trabajadores que no posean un estatus migratorio regular, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en tal sentido y producto del vicio de falta de base legal, procede casar la decisión impugnada, en cuanto a este aspecto, el cual alcanza lo relacionado con la indemnización por los daños y perjuicios fundamentados en dicha falta.

18. Para apuntalar la segunda parte del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* justificó la dimisión sobre el hecho de que el trabajador no disfrutó de sus vacaciones completas, ya que solo disfrutó de 7 días, a pesar de que estaban pautadas del 16 al 30 de octubre. Que conforme con la planilla de personal fijo que fue aportada a los debates su derecho se generaba a partir del 16 de octubre de 2017, fecha en la que ingresó a prestar servicios en beneficio de la empresa, sin embargo, en la fecha en que le correspondía disfrutar de sus vacaciones se encontraba ausente por la licencia médica depositada, la que no fue ponderada; que lo anterior era indicativo de que la empresa le otorgó 7 días de vacaciones, aún sin haberse generado el derecho, pues este se hacía efectivo a partir del 16 de octubre del 2018, y que no se le había otorgado el restante porque estaba de licencia médica, y en lugar de reintegrarse a sus labores, dimitió, por lo que también incurrió en falta de base legal en este aspecto.

19. Esta Tercera Sala evidencia que en ese aspecto el recurrente ataca el hecho de que se acogiera como causa de dimisión el no disfrute de vacaciones, sin embargo, este aspecto que no formó parte de la ratio decidendi de la decisión rendida por la corte a qua, ya que la sentencia impugnada se limitó a acoger, para retener el carácter justificado de la dimisión, la falta relacionada con el incumplimiento a las normas sobre seguridad social sin abordar ninguna otra vertiente, lo que, en consecuencia, comporta que este argumento sea declarado inadmisible, por ser imponderable.

20. Finalmente, partiendo de los motivos previamente expuestos, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), rechazándose el recurso de casación promovido en las demás vertientes.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la

Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal,* como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2019-SSEN-289, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto a la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.9. Apelación. Escrito. Defensa. Al disponer los jueces del fondo la caducidad del escrito de defensa en el entendido de que este fue depositado fuera del plazo de los diez días, sin tomar en consideración que el referido texto legal no impone ninguna sanción al depósito fuera de plazo y siendo este plazo conminatorio y no perentorio, alteraron su verdadero alcance.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hola Tours & Travel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel A. Canela Contreras, Dra. Laura Medina Acosta y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	Ramón Castillo de los Santos.
Abogados:	Lic. Emelson Santana Cedeño y Dr. José Vicente Maríñez Espinosa.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021,** año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hola Tours & Travel, SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00683, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Jiménez Cruz Peña", ubicada en la avenida Winston Churchill 1099, 14° piso, torre Citi en Acrópolis, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hola Tours & Travel, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal y asiento social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, plaza Elab, suite 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luc Julien Herremans, belga, tenedor de la cédula de identidad personal núm. 001-1262393-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Emelson Santana Cedeño y el Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049807-9 y 001-0324552-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 27, edif. Castillo y Asociados, primer y segundo piso, sector Centro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Ramón Castillo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049774-1, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 3, sector La Altagracia, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Castillo de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hola Tours & Travel, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00401, de fecha 28 de junio de 2017, la cual acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y declaró inadmisible la demanda por no probarse una relación de naturaleza laboral, sino comercial.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Castillo de los Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00683, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Se declara inadmisible por caduco el escrito de defensa depositado por la sociedad Hola Tours & Travel, S.A., en fecha 31/10/2017, por haber sido depositado fuera del plazo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo. **SEGUNDO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por el señor Ramón Castillo de los Santos, en fecha 25/09/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00401 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 651-2017-SSEN-00401 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presenten sentencia. **CUARTO**: Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante, planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **QUINTO**: Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Ramón Castillo de los Santos, en contra de la empresa Hola Tours & Travel, S.A., por haber probado la justa causa que generó su derecho a dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión, sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes. **SEXTO:** Se condena a la empresa Hola Tours*

& Travel, S.A., al pago de los valores siguientes: A razón de RD$4,196.39 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD$117,498.92; b) 466 días de auxilio de cesantía, igual a RD$1,955,517.74; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$75,535.02; d) La suma de RD$57,500.00, por concepto de salario de navidad en proporción a 06 meses y 27 días laborados durante el año 2016; e) La suma de RD$251,783.47, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD$599,999.84, por concepto de 06 meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3 ° del Código de Trabajo, para un total de tres millones cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 99/100 (RD$3,057,834.99), a favor del señor Ramón Castillo de los Santos. ***SÉPTIMO****: Se condena a la empresa Hola Tours & Travel, S.A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor del señor Ramón Castillo de los Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.* ***OCTAVO****: Se condena a la empresa Hola Tours & Travel, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Emelson Santana Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***NOVENO****: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 626 del Código de Trabajo y al derecho de defensa de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., Falta de ponderación de escrito. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos y pruebas. Violación al artículo 15 del Código de Trabajo. Falta de base legal. **Tercer medio**: Violación a los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, único medio a ser examinado por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violentó su derecho de defensa al aplicar de manera errónea las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, excluyendo su escrito de defensa sustentado en que fue depositado fuera del plazo de los diez días francos que indica el precitado artículo, aun cuando no se establece sanción al incumplimiento de dicho plazo; que el depósito del escrito de defensa fuera de plazo no causó perjuicio alguno a la hoy recurrida, ya que se incorporó antes de la instrucción del proceso y esta dispuso del tiempo suficiente para examinarlo, por lo tanto, con su determinación la corte impidió que el proceso se desarrollara en igualdad de condiciones, sin que una de las partes pueda presentar sus medios de defensa, lo que es contrario a la ley y a la garantía fundamental contemplada en el numeral 4° del artículo 69 de la Constitución.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…4. La parte recurrente solicitó que se declare caduco el depósito del escrito de defensa por prescripción… 7. En el curso de los diez días que siguen a la notificación indicada en el artículo 625 la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Corte su escrito de defensa (Art. 626 CT). 8. Mediante el acto No. 670/2017 de fecha 26/09/2017, instrumentado por el ministerial Juan Francisco del Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La altagracia, fue notificado a la empresa Hola Tours & Travel, SRL, la Sentencia No. 651-2017-SSEN-00401 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y el Recurso de Apelación de la referida sentencia interpuesto en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en fecha 31/10/2017 la empresa Hola Tours & Travel, SRL, deposito en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, su escrito de defensa. 9. El deposito del del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en tiempo establecidos por la ley, pues, la igualdad de armas, aconseja que ambos litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría al apelante en riesgo de que

sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio constitucional del debido proceso, que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley (Sentencia del 22 de febrero de 2017 de la Tercera Sala de la SCJ). 10. En el presente caso, se ha podido comprobar que tal y como lo ha manifestado la recurrente el escrito de defensa de la empresa demandada, hoy recurrida, fue depositado fuera del plazo de los diez días que establece el artículo 626 del código de trabajo, ya que al momento de su deposito habían trascurrido 01 mes y 03 días de que le fue notificado el recurso de apelación, motivos por los cuales la caducidad planteada por la parte recurrente, fundada en esa causa, debe ser acogida; no teniendo esta Corte que examinar el mismo ni los documentos que lo acompañan" (sic).

11. Resulta oportuno iniciar citando las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, las que establecen: En el curso de los diez días que siguen a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa…

12. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[26].

13. Asimismo sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

[26] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

14. Relacionado directamente con el medio que se dirime, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló en un caso similar que: El Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución, el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracteriza al proceso laboral, no viola el derecho de igualdad sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales[27]; y advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser un plazo meramente conminatorio[28].

15. Es por lo anterior que, al disponer los jueces del fondo la caducidad del escrito de defensa en el entendido de que este fue depositado fuera del plazo de los diez días que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración que el referido texto legal no impone ninguna sanción al depósito fuera de plazo del escrito de defensa y siendo este plazo conminatorio y no perentorio, conforme con los criterios previamente citados, alteraron su verdadero alcance e incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio que se examina, vulnerando así su derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, lo que, consecuentemente, generó que se omitirá la evaluación de los elementos probatorios depositados por esa parte, con los cuales controvertía los hechos del recurso de apelación y servían de sustento a sus pretensiones, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

16. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la precitada ley, cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento

27 TC, sent. núm. TC/0563-15, 4 de diciembre 2015
28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 31 de enero 2020

está a cargo de los jueces, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00683, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.10. Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alarma Digital de las Américas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Cristian Báez Ferreras.
Recurrido:	Juan David Tejada Santana.
Abogados:	Licda. Yubelka Wandelpool Ramírez y Lic. José Luis Servone Nova.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-125, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Cristian Báez Ferreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0015166-1, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochía núm. 16, edificio comercial Gómez Peña, tercer nivel, suite 305, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC 130490783, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 41, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por Cristina del Cármen Germán Rivas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901805-4, domiciliada y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yubelka Wandelpool Ramírez y José Luis Servone Nova, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0034506-7 y 001-0044514-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Interior A núm. 5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan David Tejada Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026021-0, domiciliado y residente en la calle Cima núm. 6, sector Colina de los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moises A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan David Tejada Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017), retroactivo de salario correspondiente a la resolución 5-2017, salario pendiente, indemnización establecida en ordinal 3°, del artículo 95 del Código de

Trabajo, y daños y perjuicios, contra Alarma Digital de las Américas, SRL., Municipal Truck Equipment MTE, SRL., y Cristina del Cármen Germán Rivas, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00038, de fecha 19 de marzo de 2018, que ratificó el defecto pronunciado contra Municipal Truck Equipment MTE, SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a las demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017), daños y perjuicios por concepto de la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los salarios dejados de pagar en virtud del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el pago de salario pendiente y completivo de salario mínimo establecido en la resolución núm. 5/2017 sobre salario mínimo para los trabajadores del sector privado, así como los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa de los años 2015 y 2016 y los daños y perjuicios por concepto de la no constitución del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y la falta de probidad con respecto de las obligaciones ante la Tesorería de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida, por la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., Municipal Truck Equipment MTE, SRL., y Cristina del Carmen Germán Rivas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-125, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa ALARMA DIGITAL DE LAS AMERICAS, C. POR A., siendo la parte recurrida el señor JUAN DAVID TEJADA SANTANA, contra de la sentencia laboral núm. 052-2018-SSEN-00038 de fecha Diecinueve (19} de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia citada precedentemente que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión justificada, ejercida por el trabajador JUAN DAVID TEJADA SANTANA, en contra de su empleador la empresa ALARMA DIGITAL DE LAS AMERICAS, C. POR A., la cual se declara JUSTIFICADA y con responsabilidad para la misma. **TERCERO**: SE*

ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. ***CUARTO****; Se condena la empresa ALARMA DIGITAL DE LAS AMERICAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICDOS. YUBELKA WANDELPOOL R. y JOSE LUIS SERVONE NOVA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley por errónea interpretación de los hechos y una norma jurídica. **Segundo medio:** Falta en las motivaciones de la sentencia y violación del debido proceso de Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…).

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 5 de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD$12,873.00, fijada como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD$14,546.49), lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD$290,929.80).

12. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a qua rechazó el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 72/100 (RD$16,449.72), por concepto de preaviso; b) treinta y siete mil once pesos dominicanos con 87/100 (RD$37,011.87), por concepto de auxilio de cesantía; c) nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 89/100 (RD$9,488.89), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) ocho mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con 86/100 (RD$8,224.86), por concepto de vacaciones; e) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 69/100 (RD$35,249.69), por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; g) más la suma por concepto de los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia fuere definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, sobre la base de un salario mensual de catorce mil pesos

(RD$14,000.00) que arroja la cantidad de ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 centavos (RD$84,000.00), para un total de ciento noventa y cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos con 03/100 (RD$195,425.03), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-125, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.11. **Decisión. Motivación. La falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.**

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de abril del 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Concreblock, S.R.L.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.
Recurridos:	Altidor Oxidor (Colorao) y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Concreblock, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Concreblock, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. C-11, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Rafael Amado Taveras Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005401-3, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 94, sector Enriquillo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Gral. Santana, edif. núm. 83, local 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de: 1) Altidor Oxidor (Colorao), haitiano, poseedor del pasaporte núm. RD2522679, domiciliado y residente en la calle Mella s/n, Arcelia Pepín, sector Villa Cristal, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 2) Hasse Limorin (Goble), haitiano, portador del carné de regularización migratoria núm. DO-13-12694, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26, urbanización San Pedro, sector San Pedro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 3) Wedly Pierre Louis (Wedly Pié), haitiano, tenedor del pasaporte núm. RD2522560, domiciliado y residente en la calle República de Haití núm. 06, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 4) Onel Alicien (Roberto), haitiano, provisto del carné de regularización migratoria núm. DO-02-007070, domiciliado y residente en la calle República de Haití s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 5) Rodney Ilysse (Roberto), haitiano, titular del carné de regularización migratoria núm. DO-02-009689, domiciliado y residente en la calle República de Haití s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y 6)

Prince Renald (Uo-Uo), haitiano, poseedor del pasaporte núm. HY3915916, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Altidor Oxidor, Hasse Lomorin, Wedly Pierre Louis, Onel Alicien, Rodney Ilysse, Prince Renald, incoaron de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, asistencia económica, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, pago de horas extras, días feriados y daños y perjuicios, contra la sociedad Concre Block, y el señor Rafael Tavera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00554, de fecha 29 de agosto de 2017, que acogió la demanda, declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisiones justificadas, condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo para la parte demandante, y rechazó los reclamos por daños y perjuicios, horas extras y días feriados.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Concreblock, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Concreblock, S.R.L., en fecha*

11/12/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00554 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2017-SSEN-00554, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye al señor Rafael Amado Taveras Castillo, de la presente demanda, por los motivos antes expuestos; B) Se declara justificada la dimisión ejercida por los señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilysse, Prince Ranald, en contra de la empresa Concre Block, SRL, y en consecuencia resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la empresa Concre Blocks, SRL, a pagarles a los trabajadores demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) El señor Altidor Oxidor, en base a un salario de RD$32,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD$489,850.13); 2) El señor Hasse Limorin, en base a un salario de RD$32.000.00 mensual, por un período de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD$80,571.00. por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD$489,850.13). 3) El señor Wendy Pierre Louis, en base a un salario de RD$32,000.00*

mensual, por un período de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD$489,850.13); 4) El señor Onel Olicien, en base a un salario de RD$32,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 6) La suma de RD$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD$489,850.13); 5) Prince Ranald, en base a un salario de RD$32,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD$489,850.13); y 6) El señor Rodney Ilysse, en base a un salario de RD$28,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de,RD$32,899.71, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$113,973.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$16,449.85, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$26,795.70, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD$70,499.40, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$168,000.00,

*por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Veintiocho Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 64/100 (RD$428,618.64); D) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Concre Block, SRL, a pagarles a cada uno de los trabajadores demandantes señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilysse, Prince Ranald,143 horas extras, 29 días feriados trabajadas y no pagadas, que asciende a la suma de RD$45,548.19. Al pago de una suma de RD$1,685.425.00, para cada uno de los señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilysse, Prince Ranald, por violación a los artículos 712, 713, 720, 192, 196, 163, 164, 166, 41, 48, 50, 53, 51, numeral 5, principios V, VIII, XI del código de trabajo, la Resolución No. 522/2006 del 17/10/2006.sobre Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y los artículos 6.2-1,6.4.1, 6.4.2, 6.4.4, 6.4.6, 6.5.3, 6.55, 2.2.2.2, 2.2.10, 2.3.10.3, 2.3. 13, 2.3.14, 2.3.20.1.1. 2.3.20.4.1.2. 3.24, 2.3, 102.1., 2.3. 102.1.2, 2.3. 102.1.3, 2.3, 102, 2.3. 103.1 y 2.3.103.3 y el artículo 113 Letra U de la ley No.87-2001 Sobre el Sistema de Seguridad Social del 10/05/2001, modificada por la ley No. 188-07 de fecha 10/08/2007, Véase Sentencia 11 del mes de Agosto del año 2004, B.J. 1125, Págs. 563- 572, Pág. 205, Sobre la Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008, Dr. Julio Aníbal Suarez, donde la trabajadora invoca que ha afectado su estado emocional, espiritual, económico y moral, todo esto le ha causado un daño y un perjuicio moral, que lo único que ha hecho es cumplir con su deber, por tanto, hoy le violan sus derechos, aun así, no le pagan en franca violación a un derecho que le es irrenunciable e irrefragable. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Concreblock, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís* (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud del artículo núm. 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y de los artículos 586 y 641 del Código de Trabajo, ya que a través del medio empleado por el empleador no ha aportado ninguna prueba ni de hecho ni de derecho que obligue a variar la suerte del presente proceso.

11. Del estudio del precitado argumento esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrida lo fundamenta en el hecho de que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de prueba que obligue a cambiar la suerte del proceso, planteamiento que constituye una defensa al fondo y no una violación a las disposiciones del artículo núm. 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y de los artículos 586 y 641 del Código de Trabajo, por lo que esta corte de casación debe evaluar los méritos plasmados en el recurso, así como también las alegadas violaciones y agravios establecidos en la sentencia impugnada, y en caso de comprobarse, lo que procede es su rechazo, razón por la cual procede desestimar el incidente propuesto y continuar con el examen del fondo del recurso.

12. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal al establecer la existencia del contrato de trabajo de las declaraciones de Lorenzo Areché C., aun cuando reflejó contradicciones e incoherencias, tales como decir que es comerciante, y a la vez que vendía desayuno a alguno de los demandantes, afirmar que los trabajadores devengaban un salario de RD$32.000.00, pero que trabajaban por producción, además solo se refirió a algunos trabajadores y la corte admite el contrato de trabajo a favor de todos, evidencia de que dichas

declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta; que, además, resultaba improcedente referirse a la dimisión y a los derechos adquiridos cuando los hoy recurridos nunca fueron empleados de la sociedad Concreblock, SRL.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los actuales recurridos incoaron de forma conjunta una demanda contra la sociedad Concre Block, SRL., y el señor Rafael Taveras, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión; por su lado, los demandados, no presentaron medios de defensa; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda por dimisión justificada, condenó a la sociedad Concre Block, SRL., y al señor Rafael Taveras, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a los seis (6) meses de salarios correspondientes en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y rechazó el reclamo por daños y perjuicios, horas extras y días feriados; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad Concreblock, SRL., y el señor Rafael Taveras, interpusieron recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, argumentando, en esencia, la inexistencia de la relación laboral; que, en su defensa, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia; y d) que la corte a qua comprobó la existencia del contrato de trabajo, acogió parcialmente el recurso de apelación en cuanto la exclusión del señor Rafael Taveras y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y con servar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT) (…) 18. Conforme al informe de fecha 20/12/2016, realizado por el Licdo. José Fernández Vargas, inspector del Ministerio de Trabajo, Representación Local Higuey, el mismo se traslado a la dirección de la empresa Concreblock, para verificar la situación de los trabajadores Altidor Oxidor, Onel Alicien, Sedly Pierre Louis, entre otros, quienes se presentaron ante el Ministerio de Trabajo en fecha 25/11/2016 y manifestaron que no están trabajando desde el

31/10/2016, porque la maquina de hacer block está dañada y no les han pagado su dinero y ni siquiera le dicen la fecha en que arreglaran dicha maquina; Lugar donde converso con el señor Johnny Alberto Robles, quien le comunicó que el abogado de la compañía le dijo a los trabajadores que actúen por la vía que entiendan, que él está esperando que llegue la demanda. Preguntándole el inspector si habían comunicado la suspensión de los efectos del contrato de los trabajos de trabajo al Ministerio de Trabajo y a los trabajadores, contestándole el referido señor, que el que se encarga de esos asuntos es el abogado de la empresa, pero no tiene cono-cimiento si comunicó algo al Ministerio de Trabajo. Por lo que procedió a dejar las actas de apercibimientos Nos. 117085 y 117086 de fecha 29/11/2016, por violación a los artículos 55, 192 y 193 de la Ley 16-92, dándole un plazo de tres días para su cumplimiento; Luego en fecha 12/12/2016 se trasladó nuevamente a la referida empresa y una vez allí procedió a conversar con el señor Rafael Tavera, propietario de la empresa, a quien le expresó que el motivo de su visita era con la finalidad de comprobar si la empresa le había dado cumplimiento fiel a las actas de apercibimientos precedentemente indicadas, quien le dijo que él conversó con el señor Altidor Oxidor, entrando en un acuerdo con ellos y que le dijo que le entregará el salario de navidad el 18/12/2016, y con relación a la maquina dañada, va a conversar con el técnico para que le de una fecha exacta del arreglo de dicha maquina, pero por el momento le va ha hacer un préstamo de RD$25,000.00, para que resuelvan parte de sus problemas, hasta que todo sea resuelto; Luego en fecha 15/12/2016 se presentaron nuevamente al Ministerio de Trabajo, los referidos trabajadores y expresaron que la gerencia de la empresa les comunicó que no podían entrar a la empresa porque ellos eran los responsables del problema que tenía la maquina, ya que según el técnico que fue a chequearla, fueron los trabajadores quienes la destruyeron para que la empresa los liquidara. Finalmente en fecha 19/12/2016 se traslado a la dirección de la referida empresa y conversó con el señor Johnny Alberto Robles, encargado de la empresa, quien con relación a la presente investigación le dijo que no tenía conocimiento de esa situación, ya que es el abogado de la empresa que se encarga de todo, que debía conversar con él para que le diera una respuesta. Por lo que procedió a levantar las actas de in fracción Nos. 003056 y 003057 por violación a los artículos 55, 192 y 193 de la Ley 16-92, por no haber comunicado por escrito al Ministerio de Trabajo y a los trabajadores, dentro de los tres días de haberse producido la suspensión de los contratos de trabajo, indicando causa y duración de la misma, y por los salarios dejados de

pagar, en perjuicio de los trabajadores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Onel Alicien, Wedly Pierre Luis, Renal Prince, entre otros. 19. El señor Lorenzo Areché C., (…) en declaraciones prestadas ante el tribunal de primer grado, manifestó lo siguiente: Que conocimiento tiene usted de este caso? Esos muchachos estaban temprano, yo a las 7:00 a.m. yo le llevaba el desayuno Altidor, Vili Teronil, Maqueta, asi les decían a ellos durante 04 años y 07 meses le llevaba el desayuno, ellos me deben 02 meses, ellos me decían que les iban a arreglar la maquina. Usted sabe para quien trabajaban? Concre Block. Quien son los dueños? Neneno y Papo Tavera. Sabe cual es el sueldo? Como RD$32,000.00 mensual cada uno, era por producción por lo que tienen el mismo sueldo. Usted sabe si la empresa cumplía con su salario? Yo siempre le fiaba el desayuno nunca cobré el mismo día de la fecha otorgada, ellos siempre me decían que no me pagaban, ellos eran muy pagadores los muchachos y se atrasaban por culpa de la empresa. Que ellos hacían en la empresa? Fabricante de Block todos. Que horario? De 6:00 a.m. a 6:00 p.m. Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno ya que presenció los hechos aquí controvertido, y fue preciso y claro en sus declaraciones. 20. En el presente caso, por la prueba aportada al proceso, descrita anteriormente en los numerales 18 y 19 de la presente sentencia, esta Corte ha podido establecer que los trabajadores demandantes señores Altidor Oxidor, Hasse Lomorin, Wedly Fierre Louis, Onel Alicien, Rodney Ilysse, Prince Renald, prestaron un servicio personal a la empresa Concreblock, SRL., en la fabricación de blocks, por un tiempo de 04 años y 07 meses, con un salario de RD$32,000.00 mensual, cada uno. Quedando de esta forma probada la relación laboral existente entre las partes envueltas en el presente proceso" (sic).

15. La jurisprudencia pacifica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[29]. Asimismo, que: *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[30].

16. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no*

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013
30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018

permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[31].

17. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte a qua, luego de evaluar el informe del inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 20-12-2016, y las declaraciones del señor Lorenzo Areché C., de las cuales se estableció que las labores realizadas por los trabajadores eran remuneradas, coordinadas y dirigidas por la sociedad Concreblock, SRL., haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, determinó la prueba de la prestación de servicios por parte de Altidor Oxidor (Colorao), Hasse Lomorin (Goble), Wedly Pierre Louis (Wedly Pié), Onel Alicien (Roberto), y Prince Renald (Uo-Uo), en beneficio de la recurrente y en consecuencia, retuvo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que permitió valorar los méritos de la dimisión ejercida por los trabajadores, sin que al formar su convicción respecto a los antes mencionados los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados, pues contrario a lo señalado por la recurrente, estos no se limitaron a otorgar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por el precitado testigo, sino que complementaron sus referencias con el informe levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 20 de diciembre de 2016; sin embargo, no ocurrió lo mismo en el caso de Rodney Ilysse (Roberto), quien tal cual indica la recurrente no fue mencionado por el testigo, y tampoco aparece registrado en el referido informe, lo que configura el vicio de desnaturalización de hechos, motivo por el cual procede casar parcialmente la sentencia recurrida, exclusivamente en cuanto a la existencia o no de vínculo laboral entre Rodney Ilysse (Roberto) y la sociedad Concreblock, SRL.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la precitada normativa, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

31 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la existencia de la relación laboral respecto a Rodney Ilysse (Roberto), por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad Concreblock, SRL., contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.12. **Decisión. Omisión. Estatuir. Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento.**

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita).
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Daniel Alberto Guerra Ortiz.
Recurrido:	Centro Médico El Maniel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Javier A. Suárez A. y Edward de Jesús Molina.

Jueza Ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), contra la sentencia núm.48/2019, de fecha 31 de octubrede 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre del año 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lcdo. Daniel Alberto Guerra Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4 y 223-0047707-6, con estudio profesional,abierto en común, en la intersección formada por las avenidas José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) y Tiradentesnúm.130, condominio plaza México, edificio 2, apartamento 301, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional,actuando como abogados constituidosdeFelicia Emilia Guerra Mejía (Milita), dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0005743-5, domiciliada y residente en la calle José Reyes núm. 13, municipio y provincia San José de Ocoa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Javier A. Suárez A. y Edward de Jesús Molina, dominicanos, tenedoresde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355850-6 y 001-1015505-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cul de Sac Primera núm. 1, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Centro Médico El Maniel, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-15-02385-9, con domicilio social establecido en intersección formada por las avenidas Canadá y Guarionex Alcántara, municipio y provincia San José de Ocoa, debidamente representada por el Dr. Ángel Frank Báez Feliz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.001-0148709-8, con domiciliode elección en la de sus abogados representantes.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el ministerial de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada,Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita),incoó una demanda en reclamo deprestaciones e indemnizaciones-laborales, derechos adquiridos, pago de salarios adeudados, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, devolución de montos descontadose indemnizaciones enreparación por daños y perjuicios, contra la sociedad Centro Médico El Maniel, SRL, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones laborales, la sentencia laboral núm. 496-2018-00038, de fecha 28 de diciembre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad promovido por la demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de montos descontados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios, y desestimó los reclamos por concepto de salarios adeudados.

7. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita)y de manera incidental porla sociedad Centro Médico El Maniel, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación delDepartamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 48/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal parcial, incoado por la señora FELICIA EMILIA GUERRA MEJIA, contra la sentencia laboral No. 38 de fecha 28 diciembrede 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por las razones dadas precedentemente.****SEGUNDO:*** *Acoge el recurso de apelación incidental incoado por el CENTRO MEDICO EL MANIEL, S. R. L. Y Dr. ANGEL FRANK BAEZ FELIZ, contra la referida sentencia, REVOCA la misma, en consecuencia, declara inadmisible la demanda en pago de prestaciones laborales, salarios adeudados y daños y perjuicios lanzada contra el CENTRO MEDICO EL MANIEL, S.R.L Y Dr. ANGEL FRANK BAEZ FELIZ por la señora FELICIA EMILIA GUERRA MEJIA por falta de calidad.****TERCERO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento*(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientesmedios: "**Primer medio**: Conocimiento previo del expediente por parte del juez presidente de la corte.**Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio**: Violación a los artículos 619,621 y 626 del Código de Trabajo, relativos a la prescripción y el derecho a apelar. **Cuarto medio:** Desnaturalización de un documento capital de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser casada, pueshubo un doble juzgamiento del fondo, debido a que el juez que conoció la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ocasión en la que dispuso la suspensión sin necesidad de presentación de fianza y prejuzgó el fondo excediendo las limitaciones que les son atribuidaspor los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, así como por el artículo 101 de la Ley 834-78, de fecha 15 de julio del 1978, evidenciando su voluntad de favorecer a la recurrida, al señalar que el juez a quo incurrió en una irregularidad manifiesta, fue el mismo que conoció de los recursos de apelación y firmó la decisión hoy impugnada.

11. Resulta oportuno precisar que respecto a lo argumentado por la parte recurrente, esta corte de casación ha referido en ocasiones anteriores, lo siguiente: Es facultad del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de referimiento ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por el juzgado de trabajo, estableciendo la garantía que considere pertinente para salvaguardar los créditos de la parte gananciosa, sin que esa medida implique una valoración sobre el recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia cuya suspensión se ha ordenado[32].

[32] SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 771-776

12. En la especie y contrario a lo señalado, válidamente el presidente de la corte de trabajo podía conocer la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la decisión proveniente del tribunal de primerainstancia, así como también sobre los recursos de apelación interpuestos, sin que con ello exista un doble juzgamiento del fondo del asunto, puessus actuaciones se formulan atendiendo a escenarios y atribuciones distintos que no divergen entre sí, ya que en el primero actúa como juez de lo provisional sin resolver contestaciones serias, así como tampoco evaluar el fondo del asunto, limitándose a advertir posibles irregularidades que pudieran causar un daño inminente a la parte que estas perjudican[33] y en el segundo, participa como parte del colegiado que dirime el recurso promovido que persigue modificar lo estatuido por la decisión rendida por el tribunal inferior; en tal sentido, no se aprecianlas violaciones argumentadas por la recurrente y por ello, procede rechazar el medio que se examina.

13. Para apuntar el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resulta útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir y errónea aplicación de los artículos 619,621 y 626 del Código de Trabajo, al no referirse a la solicitud de inadmisión por prescripción del recurso de apelación incidental promovida mediante escrito de defensa de fecha 24 de abril de 2019, y en vista de que como se puede evidenciar del acto núm. 206-2019, de fecha 8 de marzo de 2019, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago, el mismo estaba prescrito y por lo tanto, la sentencia de primer grado ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dándole una errónea solución al caso al revocarla.

14. Para fundamentar su decisión, la corte a quaexpuso los motivos que se transcriben a continuación:

> *"Parte intimante: (…) En cuanto al recurso de apelación incidental: Declararlo por prescripción, por haber sido interpuesto fuera de plazo (...). 4.-Que una vez analizados ambos recursos y comprobarse que fueron interpuestos con las formalidades y los plazos prescritos por la ley, procede, declararlos regulares y válidos, en su aspecto formal, valiendo dispositivo el presente razonamiento" (sic).*

[33] Momento en el que no altera en forma alguna lo dispuesto en la sentencia cuya suspensión se procura.

15. En cuanto a la omisión de estatuir, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que: (…) los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[34], que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte[35].

16. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte a qua, tal como señala la recurrente omitió referirse a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción del recurso de apelación incidental y se limitó a exponer que ambos recursos fueron interpuestos en cumplimiento con las formalidades y los plazos establecidos por la ley, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir, pues no se refirió sobre conclusiones que formalmente le fueron promovidas, vulnerando el derecho de defensa de la señora Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada, sin la necesidad de abordar los medios de casación restantes, pues persiguen anular aspectos subsecuentes a esta determinación, toda vez que una vez la corte de envío examine la admisión o no del recurso de apelación incidental deberá dirimir, según proceda, las pretensiones formuladas en dicho instancia incidental, la cual pudiese acarrear que la controversia fuere dirimida en toda su extensión.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3° de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

34 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de diciembre 2016, BJ. Inédito, págs. 14-15
35 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 121, 27 de marzo 2017

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 48/2019, de fecha 31 de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en cuanto a la omisión de estatuir del medio de inadmisión planteado por la entonces recurrente principal, así como sus aspectos subsecuentes, y envía el asunto por antela Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el primer mediodel recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en ella indicada.

5.1.13. Prueba. Fotocopia. Los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados en fotocopia, regla que se encuentra supeditada a que la parte a quien se le opone no los impugne por medio de las vías instituidas al efecto.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S.A.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Ramón Antonio Hernández.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866896-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle "G", esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Héctor Dotel, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio ad hoc en la oficina "Nolasco y Asociados', ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Antonio Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271300-3, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 57, localidad Pastor, sector Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio, Ramón Antonio Hernández incoó una demanda encobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, descanso intermedio y semanal, horas extras y nocturnas, días feriados, e indemnizaciones por daños y perjuicios, contrala entidad Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00319, de fecha 12 de septiembre de 2018, que rechazó en todas sus partes la demanda, por falta de pruebas de la relación laboral.

7. La referida decisión fue recurrida por Ramón Antonio Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Hernández, en contra de la sentencia No. 0373-2018-SSEN-00319, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena a la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A., a pagar a favor del señor Ramón Antonio Hernández, los siguientes valores: a) RD$15,125.06, por 28 días de preaviso; b) RD$29,711.00, por 55 días de auxilio de cesantía; c) RD$540.20, suma a pagar diaria por la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; d) RD$7,562.8, como compensación del período de vacaciones; e) RD$24,309.00, por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa; h) RD$70,000.00, monto a reparar por los daños experimentados; i) RD$10,727.00, parte proporcional del salario de navidad* ***CUARTO****: Condena a la parte recurrida, la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago del 90% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, José D. Almonte Vargas y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad*(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa, art. 69 de la Constitución. Falta de base legal y desnaturalización de documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 542 del Código de Trabajo y de la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte De Justicia. La corte basó su fallo en documentos depositados en fotocopia, cuyo contenido fue controvertido y no se complementó con ningún otro medio probatorio. **Segundo medio**: Violación del artículo 534 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente:Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues el recurrente no desarrolla los medios de casación invocados.

11. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando

se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

13. En ese sentido, del análisis de los medios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, el recurrente desarrolla adecuadamente las violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en estos se exponen.

14. Para apuntalar ambos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al tomar en cuenta la hoja de cálculo de prestaciones laborales de fecha 23 de enero de 2017, depositado en fotocopia, cuyo contenido fue controvertido y no fue complementado con ningún otro medio probatorio para determinar la terminación de la relación laboral por un desahucio ejercido por el empleador, máxime cuando, independientemente de haber sido depositado en fotocopia o no, constituye una desnaturalización determinar la indicada causa terminación del contrato de trabajo basada exclusivamente en una hoja de cálculo de prestaciones laborales, que ni siquiera demuestra la existencia de la voluntad inequívoca del empleador de desahuciar a Ramón Antonio Hernández, situación que se agrava por el hecho de que era evidente que uno de los principales puntos controvertidos fue la forma de culminación de la relación de trabajo, debiendo, antes de fallar sobre la base de una fotocopia, suplir cualquier medio de derecho a los fines de esclarecer dicha situación, lo que no hizo, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Ramón Antonio

Hernández incoó una demanda contra la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber sido ejercido un desahucio en su contra en fecha 23 de enero de 2017; en su defensa, la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., estableció que todos los puntos de la demanda eran controvertidos, especialmente el contenido de las pruebas depositadas en fotocopias, y solicitó su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó en todas sus partes la demanda, por falta de pruebas de la relación laboral entre las partes, al restarle valor probatorio a las declaraciones brindadas por el testigo aportado por el demandante Juan Enrique Herrera Emiliano; c) que inconforme con la descrita decisión, Ramón Antonio Hernández, interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la misma, alegando, en esencia, que la relación laboral y el desahucio quedaron demostrados con el indicado testigo, por lo tanto, el tribunal de primer grado no hizo una valoración adecuada de los hechos; por su parte, el hoy recurrente sostuvo que los hechos no ocurrieron en la forma narrada, y controvirtió todos los aspectos de la demanda, solicitando el rechazo del recurso de apelación promovido; yd) que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, excluyó a Luis José Asilis, por no ser el verdadero empleador, determinó la existencia de una relación laboral entre Ramón Antonio Hernández y la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., y que la misma concluyó por el desahucio ejercido por la empleadora al evaluar el documento denominado "cálculo de prestaciones laborales", sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…3.3. En cuanto al desahucio: el recurrente reclama el pago de prestaciones laborales por el alegado desahucio ejercido por el empleador. Y, en este contexto, deposita una hoja de cálculo de prestaciones laborales-sellada por la empresa Metro Servicios Turísticos-de fecha 23 de enero del año 2017, a nombre del señor Ramón Antonio Hernández, en la que se especifica fecha de entrada, de salida y los cálculos por prestaciones laborales; documento que permite comprobar a esta corte la causal de puesta en término del contrato de trabajo, por desahucio ejercido por el empleador. Frente a este ejercicio, el empleador se obliga a pagar prestaciones laborales, de lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo. De igual forma, está supeditado a

probar por ante la jurisdicción el pago, lo que no hizo. En consecuencia, se ordena el pago de prestaciones" (sic).

17. Debe iniciarse precisando que respecto al valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha referido que:Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos[36]. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del papel activo del juez laboral[37].

18. En ese mismo orden de ideas, tal como señala el citado criterio, y partiendo de la libertad probatoria que existe en esta materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia, regla que se encuentra supeditada a que la parte a quien se le opone no los impugne por medio de las vías instituidas al efecto; en la especie, del estudio de la sentencia, esta Tercera Sala ha podido apreciar que si bien la indicada hoja de cálculos de prestaciones laborales de fecha 23 de enero del año 2017, fue impugnada formalmente por el entonces recurrido, Metro Servicios Turísticos, SA., en su escrito de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2018, solicitando que: DAR ACTA Y POR ESTABLECIDO que la parte demandada hace controvertida en todas sus partes la demanda interpuesta en su contra, controvirtiendo especialmente y contestando el contenido de toda prueba depositada en copia fotostatica por el demandante original, ahora recurrente en virtud de la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia (Sent. 14 de noviembre de 2007 B.J. 1164, paginas 1288-1294); esto, por sí solo, no cuestionaba el contenido del documento que contaba con una firma y un sello de la parte empleadora, sino que debió indicar si el documento

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 1998.
37 SCJ, sentencia 28 de julio 1999, BJ. núm. 1064, págs. núms. 858-863

era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo, por lo que al no haberse discutido formalmente la prueba documental en cuestión y limitarse a solicitar el rechazo del documento por el simple hecho de estar en fotocopia, la corte a qua hizo una correcta interpretación al tomar este documento en cuenta con la que retuvo la existencia del contrato de trabajo, en ese sentido se rechaza este argumento argüido por el recurrente.

19. Continuando con el examen del argumento relacionado con la desnaturalización de los hechos al determinar la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, única y exclusivamente por la presencia en el expediente de la aludida hoja de cálculo de prestaciones laborales, debe enfatizarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se le atribuye un sentido distinto a su naturaleza…[38].

20. Asimismo, esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.[39]El desahucio como acto jurídico unilateral, se expresa mediante una declaración de la parte que lo ejerce, quien, en las condiciones y plazos establecidos en la ley, lo hará llegar al conocimiento de su destinatario, para que de este modo se perfeccione y produzca plenos efectos extintivos. La ley no establece fórmula sacramental alguna en cuanto al contenido del escrito; para cumplir su cometido es suficiente que en el mismo se exprese sin ambigüedad la voluntad de poner fin al contrato mediante el ejercicio del desahucio, ya sea porque se menciona expresamente esta palabra, se ofrece pagar las prestaciones laborales, o se promete abonar una suma de dinero como compensación económica[40].

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

39 Artículo 75, Código de Trabajo.

40 Alburquerque Rafael F., (2006), *Derecho del Trabajo, Tomo II,* Santo Domingo, Distrito Nacional, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, pags.160-161

21. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte a qua para formar su convicción en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, evaluó el documento denominado cálculo de prestaciones laborales, el cual consigna:…fecha de emisión 23/01/2017. Nombre Ramón Antonio Hernández. fecha entrada 30 de agosto de 2014. fecha de salida 23 de enero de 2017 (…) preaviso (…) cesantía (…) vacaciones (…) regalía (…) total bruto 46,199.25 (sic), firmado y sellado por Metro Servicios Turísticos, SA., en una apreciación fáctica que evidencia desnaturalización, toda vez que en el contenido de dicho cálculo no se establece de forma indefectible que se ejerció un desahucio en contra del hoy recurrido, ni consigna alguna expresión que manifieste la voluntad inequívoca y sin ambigüedad del empleador de terminar el contrato de trabajo, o una oferta de los valores que se encuentran detallados en el mismo, no advirtiéndose que mediante ese documento la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, SA., haya ejercido un desahucio en contra de Ramón Antonio Hernández en la fecha indicada; en tal sentido y producto del vicio advertido, el que se traduce en falta de base legal, procede casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la determinación de la terminación del contrato de trabajo.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en lo relativo a la causa

de terminación del contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.14. Procedimiento. Supletorio. El derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CVS Security, SRL.
Abogados:	Licdas. Patricia Zorrilla Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Soriely Nicasio y Lic. Luis Felipe Guerrero Güílamo.
Recurrido:	Miguel Figuereo.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.
Jueza ponente:	Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021,** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-040, de fecha 3 de marzo

de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Patricia Zorrilla Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Soriely Nicasio y Luis Felipe Guerrero Güílamo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1850936-3, 402-2212479-0, 402-2096481-7 y 402-2176434-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina Alvarez Vicens, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial CVS Security, SRL, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tenedora del RNC. núm. 1-30-28576-4, con domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 20, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Figuereo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0358358-9, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 128, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de agosto 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Figuereo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial CVS Security, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la

sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00118, de fecha 13 de mayo de 2019, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la empresa, por falta de calidad e interés, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, y daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial CVS Security, SRL, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-040, de fecha 3 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por CVS Security, SRL en fecha 30 de mayo del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo, número 0052-2019-SSEN-00118;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA sobre éste Recurso que lo ADMITE parcialmente para RECHAZAR a la reclamación del pago del Daños y Perjuicios hecha por el señor Miguel Figuereo por tal razón por tal razón a ésta la EXCLUYE de las condenaciones que le fueron impuestas a CVS Security, SRL, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente le MODIFICA el ordinal Cuarto en lo que éste único aspecto concierne y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados;* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Previo al examen del incidente planteado, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad; en ese sentido, examinaremos en primer orden si este no se encuentra afectado de caducidad por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo dispone que: …en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece,

se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[41].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 19 de marzo de 2020, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; sin embargo, ese día, entró en vigencia el Acta núm. 002/2020 de fecha 19 marzo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) que estableció lo siguiente: ...PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia (…) CUARTO: Suspender las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles hasta la fecha prevista en el ordinal primero de esta resolución; cuya disposición fue modificada por el artículo 19 de la Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, sobre el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, dictado por el referido consejo que señaló que: En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase.

14. En ese orden de ideas, la fase intermedia inició el 1° de julio de 2020, y como los tres días se cumplieron el domingo 5 de julio que fue un día no laborable, los plazos procesales se reanudaron el 6 de julio de 2020, por lo

[41] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

que ese era el último día hábil para notificar el recurso que nos ocupa; que, al ser notificado a la parte recurrida, el 24 de julio de 2020, mediante acto núm. 0135/2020, instrumentado por Miguel Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar su notificación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el incidente presentado por la parte recurrida y el medio de casación que en este se propuso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-040, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.15. Fianza. Judicial. No le es imperativo al juez de los referimientos tener que comprobar hechos particulares para acreditar la necesidad de esa garantía.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josephine M. Modesto Suero.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Grupo Modesto, SA., Roberto Modesto y Sixto Sánchez.
Jueza ponente:	Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josephine M. Modesto Suero, contra la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Plinio C.

Pina Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y José Espaillat Rodríguez, núm. 33, Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Josephine M. Modesto Suero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169399-2, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 12, residencial Yolanda, apto. A-1, sector Maguana, localidad Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00880, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, Grupo Modesto, SA., Roberto Modesto y Sixto Sánchez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Josephine Modesto incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y daños y perjuicios, contra de la razón social Grupo Modesto, SA., Roberto Modesto y Sixto Manolo Sánchez, quienes a su vez interpusieron demanda reconvencional, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00239/2014, de fecha 30 de junio de 2014, que excluyó a los señores Roberto José Modesto Suero y Sixto Manolo Sánchez, declaró el despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y cinco (5) meses de salarios en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y desestimó la reclamación por daños y perjuicios; asimismo, rechazó la demanda reconvencional.

5. Contra la referida decisión fue incoada una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de su ejecución, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio del 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia interpuesta*

por razón social GRUPO MODESTO y los señores ROBERTO MODESTO Y SIXTO SANCHEZ, en contra de la señora JOSEPHINE MODESTO, por haber sido realizada conforme al derecho. ***SEGUNDO****: Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo el cumplimiento de la garantía.* ***TERCERO****: Ordena como al efecto ordena a la razón social GRUPO MODESTO y los señores ROBERTO MODESTO Y SIXTO SANCHEZ, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá, beneficiar a la señora JOSEPHINE MODESTO, y que la misma deberá ser por un monto ascendente a RD$3,783,369.36, correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia No. 00239/2014.* ***CUARTO****: Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de diez (10) días, para realizar las gestiones pertinentes, plazo durante el cual se mantiene la ejecución de la sentencia.* ***QUINTO****: Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978* ***SEXTO****: Compensa las costas para que sigan la suerte de lo Principal (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la ley en su art.537 No.6 y 7/ falta de base legal/ falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización)/ violación al derecho de defensa/omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada omitió estatuir sobre las conclusiones vertidas en el escrito de defensa contra la demanda en referimiento, en las cuales se solicitaban que se suspendiera la sentencia de primer grado a condición del depósito del duplo de las condenaciones, por lo que el tribunal rechazó estos pedimentos sin expresar motivos al dejar a la apreciación de los propios demandantes cuál garantía presentar, lo que pone en peligro el crédito de los trabajadores, incurriendo por lo anterior en violación a los numerales 6 y 7 del artículo 537 del Código de Trabajo, así como al derecho de defensa de la exponente.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"CONSIDERANDO, que el demandado concluye de la manera siguiente: "Primero: Comprobar y declarar que la sentencia No. 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, no adolece de ningún error grosero ni ningún tipo de vicio y por ende no puede ser suspendida pura y simple son que se prestase garantía a favor del trabajador beneficiario; Segundo: Comprobar y declarar que la concluyente no se opone a que sea ordenada la suspensión de la sentencia 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a condición se deposite el duplo de las condenaciones, contenida en una institución bancaria que goce de gran solvencia moral elegida a discreción del Magistrado, toda vez que la sentencia rendida en primer grado cumple con todos los requisitos de garantía al debido proceso que merecen las partes; la sentencia no ha sido dada de manera irregular; la ejecución de la sentencia, acordada por el legislador; que no se ha probado mas allá de cualquier duda razonable el perjuicio que pudiera causar la ejecución de la sentencia; que no se ha establecido o probado la solvencia económica de los pro movientes ni la consignación del duplo de las condenaciones pronuncias, como garantía del cobro de la deuda para el caso en se sucumbiera en una eventual apelación; que lo anterior no ha sido obstáculo para que los hoy demandantes en suspensión

pudieren presentar para cuando lo estimen pertinente, formal recurso de apelación (…) CONSIDERANDO: Que el demandante deberá cumplir con lo previsto por el artículo 539 del código de Trabajo el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada. El demandante deberá realizar una garantía que contenga el duplo de las condenaciones, teniendo para esto un plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que tome conocimiento de la presente ordenanza, que deberá depositar el contrato original por secretaría de esta Corte, para fines de su evaluación mediante auto; CONSIDERANDO, Que las gestiones deberán realizarse en una entidad de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93" (sic).

10. Es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala que es privativo del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia cuando ésta se haga irrevocable, pudiendo además disponer que la suspensión opere con el depósito del duplo de las condenaciones...[42]; de igual modo, resulta preciso destacar que disponer que la suspensión de la ejecución de la sentencia se logre a través de un contrato de póliza, mediante el cual la compañía aseguradora se obliga a cumplir con los créditos que contenga la sentencia cuya ejecución ha sido suspendida al primer requerimiento, es una medida que está dentro de las facultades del Juez de los Referimientos que persigue que la finalidad del referido artículo 539 del Código de trabajo se cumpla en forma menos traumática y onerosa para las partes, a lo cual no se opone la Ley que regula los seguros privados en el país[43].

11. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo ordenó la prestación de una fianza judicial consistente en el duplo de las

42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 12 de noviembre 2008, BJ. 1176.
43 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 20 de enero 2010, BJ. 1190.

condenaciones de la sentencia de primer grado, cuya decisión entra dentro de sus poderes discrecionales, significando esto que no le es imperativo al juez de los referimientos tener que comprobar hechos particulares para acreditar la necesidad de esa garantía, siempre y cuando cumpla con el fin del artículo 539 del Código de Trabajo, como ocurrió en la especie, por lo que al ordenar esa fianza, las conclusiones contenidas en el escrito de defensa del hoy recurrente quedaron implícitamente respondidas en los razonamientos citados en el párrafo 10 de la presente decisión. Asimismo, es preciso indicar que la posibilidad de presentar una de dos garantías, sea la fianza ante una aseguradora o el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia, no constituye un peligro para los créditos de los trabajadores, pues cualquiera de los procedimientos agotados por la parte condenada salvaguarda la posible acreencia que estos pudieran obtener una vez su litigio termine, por lo tanto, dicha dualidad también cumple con el propósito de la disposición contenida en el mencionado artículo 539.

12. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte a qua incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josephine M. Modesto Suero, contra la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPESA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.16. Casación. Admisibilidad. No será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jorge Luis Sena Quintana.
Abogado:	Lic. Osvaldo Núñez Martínez.
Recurrida:	Olga Boytsova.
Abogado:	Dr. Alejo Martínez.
Jueza ponente:	Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Sena Quintana, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00124 de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021850-7, con estudio profesional abierto en el "Bufete Núñez & Asociados" ubicado en el proyecto habitacional La Unión, edificio 39, apartamento 101, segunda entrada, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y ad hoc en la oficina "ASM Abogados – Consultores, SRL," ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 770, edificio Bohío X, suite 5-C, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jorge Luis Sena Quintana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0030370-5, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022036-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez, núm. 30-A, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y ad hoc en la calle Félix Evaristo Mejía, núm. 380, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Olga Boytsova, rusa, tenedora de la cédula de identidad núm. 097-0026949-2, con domicilio en la calle Camino Llibre, núm. 45, residencial La Hispaniola, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jorge Luis Sena Quintana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y salarios establecidos por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra la Sociedad Comercial Residencial Hispaniola y Olga Boytsova, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00028, de fecha 31 de enero de 2019, que excluyó de la demanda a la referida persona moral, declaró justificada la dimisión, condenó a Olga Boytsova, al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salarios adeudados correspondientes a las quincenas de julio y agosto de 201 y los establecidos por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, y una indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Olga Boytsova, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00124, de fecha 17 de julio de 2019, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el LICDO. ISIDORO HENRÍQUEZ NÚÑEZ, actuando en nombre y representación de la señora OLGA BOYTSOVA, en consecuencia esta Corte de Apelación contra de la Sentencia Laboral No. 465- 2019-SSEN-00028, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones;* ***SEGUNDO:*** *Declara resuelto, el contrato de trabajo de Tipo Domestico que existió entre el demandante, JORGE LUIS SENA QUINTANA y la señora OLGA BOYTSOVA, sin responsabilidad para esta última parte; en tal sentido condena a la señora OLGA BOYTSOVA, a pagar a favor del trabajador JORGE LUIS SENA QUINTANA, por concepto de los derechos adquiridos señalados anteriormente, los valores siguientes: A). Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Trece Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 44/100 (RD$ 13,944.44); B). Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 92/100 (RD$11,749.92). Todo en base a un periodo de labores de Dos (02) años. Once (11) meses y Cinco (05) días; devengando un salario ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00);* ***TERCERO:*** *COMPENSA, el pago de las costas por las razones explicadas en cuerpo de la presente sentencia. (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** a) Violación al derecho de defensa; b) Violación

al principio de la tutela judicial efectiva (artículo 69 CPD); c) Falta de ponderación de las pruebas; d) Falta de base legal; e) Desnaturalización de los hechos y de la prueba; f) Violación a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; g) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y h) Violación al derecho al salario." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarada la de conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. El mencionado texto legal expresa que: no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:

art. 455. El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 12 de septiembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie ante la ausencia de un salario mínimo particular para los trabajadores domésticos, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

15. La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua revocó parcialmente las condenaciones establecidas en la sentencia dictada por el tribunal primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) trece mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD$13,944.44) por concepto de salario de Navidad; y b) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD$11,749.92) por concepto de 14 días de vacaciones; para un total las condenaciones de veinticinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos con 36/100 (RD$25,694.36), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento realizado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio

de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Sena Quintana, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00124 de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.17. Trabajo. Accidente. El accidente de trabajo se define como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajero.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL.
Abogado:	Lic. Emilio Frías Tiburcio.
Recurrido:	Kenol Gazenard.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Emilio Frías Tiburcio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016210-3, con estudio profesional abierto en la calle Luís Oscar Valdez núm. 15, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-31- 171028, con su domicilio y asiento social en la plaza Espinal, local núm. 05, segundo nivel, carretera Verón-Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 19, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Kenol Gazenard, haitiano, provisto del pasaporte núm. HY3410490, domiciliado y residente en la calle La Carreras núm. 50, sector San José, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Kenol Gazenard incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), quien a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra la entidad All Tours, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00208, de fecha 28 de marzo de 2017, que excluyó a la

entidad All Tours, declaró rescindido el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL., las condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo del accidente laboral sufrido y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL. y, de manera incidental, por Kenol Gazenard, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBONGO) en contra de la sentencia No. 651-2017 de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se MODIFICA, para que diga de la siguiente manera: Se excluye del expediente a la empresa CARIBBEAN CONCEPTS por no haber sido puesta en causa en el Tribunal de Primera Instancia, declara injustificada la dimisión de que se trata por los motivos expuestos; Se condena a la empresa INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBONGO) a pagar en favor del señor KENOL GAZENARD las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos: La suma de CINCO MIL SETENTA y OCHO PESOS CON 30/100 (RD$5,078.30), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 38/100 (RD$1,510.30), por concepto de salario de navidad 2016; 5) La suma de DIECISÉIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 30/100 (RD$16,323.30), por concepto de los beneficios de la empresa.* ***TERCERO:*** *Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente y en cuanto al fondo se confirman las condenaciones de un millón de pesos en favor del trabajador.* ***CUARTO:*** *Se Condena a INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBONGO) al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del LIC. PEDRO HERNÁNDEZ CEDANO, quien afirma haberlas avanzado.* ***QUINTO:*** *Se*

comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** La Corte A-qua incurrió en violaciones al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley y a la Tutela Judicial Efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por carecer de motivos, en violación al artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: …No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

11. Del estudio del incidente promovido por la parte recurrida, esta Tercera Sala observa que esta no especifica las condiciones de admisibilidad señaladas en el precitado artículo que han sido transgredidas por la hoy recurrente, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión promovido, y efectuar el examen del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no valorar las pruebas depositadas, que demostraban que el accidente no ocurrió en horario laboral, así como que este se produjo con posterioridad a la comunicación de dimisión notificada al Ministerio de Trabajo; que, asimismo, obvió que producto de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la exponente no podía inscribir al recurrido ante dicha institución por ser un extranjero no residente, imponiendo de manera abusiva y sin la debida motivación una indemnización exorbitante por daños y perjuicios.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el hoy recurrido Kenol Gazernard incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (Cocobongo), alegando haber ejercido una dimisión justificada por haber sufrido daños a causa de un accidente mientras se dirigía a su lugar de trabajo, quedando en condiciones graves, las que no pudieron ser tratadas adecuadamente, debido a que su empleadora no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por no demostrar el demandante ninguna de las causas argumentadas; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (CocoBongo) y Caribbean Concepts, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios sufridos por el demandante en el accidente laboral y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; c) que no conforme con la referida decisión, las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL., interpusieron recurso de apelación principal solicitando revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, argumentando, en esencia, que no incurrió en ninguna de las faltas atribuidas en la dimisión ejercida, así como que el trabajador siempre estuvo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no obstante esto, el tribunal a quo sin

realizar una evaluación de los daños, impuso condenaciones exorbitantes; además de solicitar la exclusión de Caribbean Concepts, SRL, ya que no fue puesta en causa en primer grado; por su lado, Kenol Gazernard, mediante su recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso principal y la modificación de la sentencia únicamente en cuanto al monto retenido como indemnización, alegando, en síntesis, que el tribunal de primer grado impuso una cuantía inferior a la solicitada, sin fundamentar su decisión en motivos serios y concordantes; y d) que la corte a qua excluyó a la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Kenol Gazernard, por ser interpuesto fuera de plazo, modificó la sentencia impugnada, declarando injustificada la dimisión ejercida, condenando a la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), al pago de derechos adquiridos y confirmó la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente sufrido por el recurrido, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. En el expediente reposan evidencias de que en fecha 26 de noviembre de 2015 el trabajador sufrió un accidente el cual lo incapacitó de forma permanente, según informe del INACIF de fecha 15 de febrero de 2016 (…) 16. La sentencia impugnada contiene condenaciones en contra de la recurrente por concepto de daños y perjuicios con motivo del accidente sufrido por el trabajador, el cual le ocasionó una lesión permanente, accidente que no pudo ser costeado por la administración de riesgos laborales por el hecho de no estar inscrito en la seguridad social. 17. La falta de inscripción en la seguridad social compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; es jurisprudencia constante que la no inscripción en seguros sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, pues la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes, afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746). 18. En el expediente reposa evidencia de que el trabajador estaba inscrito por la empresa en el seguro médico privado de la ARS Universal, el cual costeó los gastos médicos del trabajador y y la empresa hizo varios pagos

de facturas médicas del trabajador, también le pagaron los salarios mientras estuvo incapacitado, sin embargo, por el hecho de no haber estado inscrito en la seguridad social, dicho trabajador no pudo gozar de la pensión por incapacidad a la que tienen derecho los trabajadores que sufren accidentes, con el agravante de que el recurrido padece de una incapacidad permanente, que lo imposibilita para integrarse a la vida productiva y por tales motivos. Además la República Dominicana es signataria del convenio 19 de la OIT el cual establece que se dará a los inmigrantes indocumentados el mismo trato que a los trabajadores nacionales, en materia de accidentes de trabajo. Por tal motivo es criterio de la Corte que procede ratificar las condenaciones impuestas por la sentencia apelada, al pago de un millón de pesos como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente laboral" (sic).

15. Debe iniciarse precisando que, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo[44], lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se ha limitado a señalar que "la Corte A-quo, no sólo no valoró la documentación aportada por la hoy recurrente," sin especificar cuáles elementos probatorios no fueron ponderados; en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

16. Para referirnos al vicio de falta de base legal alegado por la parte recurrente, al argumentar que la corte a qua no se percató que el accidente de tránsito en cuestión se produjo con posterioridad a la comunicación de dimisión depositada en el ministerio, es oportuno señalar que dicho argumento resulta inoperante en tanto no es controvertido que el accidente se produjo el 26 de noviembre de 2015 y la terminación del contrato operó el 3 de marzo de 2016, sino que se advierte además, que ante la corte a qua no se plantearon pretensiones apoyadas en el alegato ahora invocado, atinente a la fecha de la comunicación de la dimisión, por lo que dicho argumento está revestido de novedad; que, en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido que no se puede invocar por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, asuntos que no hayan sido propuestos por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un

[44] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ.1318

vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[45] (…), lo que no ocurre en la especie, por lo que procede que este argumento también sea declarado inadmisible por ser formulado por primera vez en casación.

17. En cuanto a la falta de motivación, vicio que apoya la parte recurrente en la falta de valoración del hecho que justificaba la no inscripción del hoy recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[46].

18. También resulta oportuno continuar precisando que el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera (…) que la legislación vigente también incluye como accidente de trabajo, el "accidente en trayecto" o "accidente itinere" a los "accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo" (art. 196, letra "e", Ley núm. 87-01), es decir, como sostiene la doctrina autorizada "en ocasión o por consecuencia" del trabajo que se realiza por cuenta, en ese tenor, el fundamento de la responsabilidad ningún principio ni presunción de responsabilidad culposa del empresario (M.A.O. y J.L.T.P., Instituciones de Seguridad Social, Ed. Civiles, 13va. ed. Madrid 1992, pág. 63), de lo anterior se concluye que el accidente de trabajo en intinere, se concretiza en el trayecto al trabajo, o en ocasión de su ejecución[47].

19. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte a qua, contrario a lo señalado por el recurrente, correctamente confirmó como accidente de trabajo el acontecimiento intervenido en fecha 26 de noviembre de 2015, cuando el trabajador se dirigía a prestar los servicios para los que fue contratado, lo que, conforme con el criterio jurisprudencial

45 SCJ, Primera Sala, sent. 91, 28 de agosto 2019. BJ.1305
46 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228
47 SCJ, Tercera Sala, sent. 7, 12 de julio 2017, BJ. 1280

previamente citado, se corresponde con un accidente de trabajo en trayecto, que se configura independientemente de que el hecho ocurra fuera del lugar donde se ejecutan las tareas y el horario específico en que son realizadas, por lo tanto, este argumento debe ser desestimado.

20. En otro orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*[48].

21. A pesar de lo anterior es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone lo siguiente: … *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior*, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): …*Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No.775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente;* Artículo 2: "*Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para*

[48] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013

los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad".

22. En ese contexto, debe señalarse que con anterioridad a lo dispuesto previamente y con motivo de que no había sido habilitada por la autoridad correspondiente la inclusión de los extranjeros ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala tenía el criterio jurisprudencial siguiente: …*si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver*[49].

23. En la especie, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* obvió que la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) no inscribió al recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por ser un extranjero no residente, el estudio del fallo atacado pone de relieve que, si el empleador no pudo cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se debió a que las autoridades no han creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones en el caso de los trabajadores que no posean un estatus migratorio regular, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y asegurar el acceso a la pensión por incapacidad por accidente laboral, en tal sentido y producto del vicio falta de base legal, procede casar parcialmente la decisión impugnada, en cuanto a este aspecto, el cual alcanza lo relacionado con la indemnización por los daños y perjuicios fundamentados en esa falta.

[49] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 76, 18 de diciembre 2013

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto a los daños y perjuicios por la no inscripción ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Coco-bongo), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.18. Trabajo. Horario. El horario en que los trabajadores ejecutan sus jornadas de trabajo, constituye una condición esencial del contrato de trabajo, que es tomada en cuenta por cada trabajador en el momento de la contratación, porque dependiendo del mismo organiza sus demás actividades como ente social.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoteles Fiesta y Grand Palladium.
Abogado:	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula.
Recurrido:	Juan Manuel Pérez Valdez.
Abogado:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00306, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, con estudio profesional abierto en la calle Hugo E. Polanco núm. 46, sector Los Rosales II, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y ad hoc en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, casi esq. Leopoldo Navarro, edif. Caromag núm. 1, apto. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Hoteles Fiesta y Grand Palladium, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Antonio Ribas Florit y Luis Fraguas Moure, españoles, domiciliados y residentes en la avenida España, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9-A, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y ad hoc en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano, núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Manuel Pérez Valdez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00094599-8, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Manuel Pérez Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° el Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Hoteles Fiesta y

Grand Palladium, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00564, de fecha 29 de agosto de 2017, que declaró el despido justificado, rechazó el reclamo de prestaciones laborales, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° el Código de Trabajo, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, y solo la condenó al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida por Juan Manuel Pérez Valdez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.336-2019-SSEN-00306, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MANUEL PÉREZ VALDÉZ en contra de la sentencia No. 564-2017 de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia,* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa HOTELES FIESTA y GRAND PALLADIUM a pagar en favor del señor JUAN MANUEL PÉREZ VALDÉZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: RD$50,289.55 por concepto de 28 días de preaviso; RD$247,855.64 por concepto de 138 días de cesantía; RD$32,329.00 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$7,363.44 por concepto de salario de navidad del año 2017; RD$ 107,763.60 por concepto de participación de los beneficios de la empresa; más RD$256,800.00 por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$594,637.33 (quinientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete con 33/00).* ***TERCERO:*** *Se condena a la empresa HOTELES FIESTA y GRAND PALLADIUM al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor de los LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ y ALEXANDRA DÍAZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado.* ***CUARTO:*** *Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley y al reglamento interior de trabajo, violación a los artículos 41 y 131 ordinal 4to del código laboral dominicano, así como los articulo 10 y 11 del reglamento interior de trabajo elaborado por la empresa, firmado por el sindicato de trabajadores y recibido por el ministerio de trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales serán reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil para una mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada declaró que las faltas imputables al trabajador no justificaban el despido por haber la empresa realizado un uso abusivo del ius variandi al cambiarle el horario de trabajo de cuatro horas a ocho horas a la parte recurrida, lo que demuestra una mala aplicación del artículo 41 del Código de Trabajo que permite a la parte empleadora introducir cambios al contrato de trabajo, así como de las contenidas en el artículo 131, ordinal 4°, que, dicha norma, determina que mediante reglamento interior de trabajo se puede modificar el horario, lo que se realizó en la especie y consta en los artículos 10 y 11 del reglamento operativo dentro de la empresa, firmado por el sindicato y aprobado por el Ministerio de Trabajo, que tampoco fue valorado. Asimismo, la sentencia impugnada determinó que el trabajador no incurrió en falta porque solicitó un aumento del salario a la hora de recibir la información de que sería incrementada su jornada laboral, lo que evidencia desnaturalización, ya que como se ha mencionado, no se trataba de la posibilidad del trabajador de solicitar un mayor salario, sino de que incumplió con la jornada laboral modificada mediante el ejercicio racional del ius variandi, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Juan Manuel Pérez Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Hoteles Fiesta y Grand Palladium, bajo el fundamento de que fue despido injustificadamente; por su lado, la empresa alegó que el despido fue justificado porque el trabajador no acató el nuevo horario de trabajo cuando se realizó una modificación de las condiciones laborales bajo el ejercicio racional del ius variandi, por lo que debía rechazarse la demanda promovida; b) que la sentencia de primer grado declaró el despido justificado, rechazó el reclamo de prestaciones laborales, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° el Código de Trabajo, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, y solo condenó al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa; c) que inconforme, Juan Manuel Pérez Valdez interpuso recurso de apelación reiterando que el despido fue injustificado, mientras que la recurrida solicitó la ratificación de la sentencia de primer grado en todas sus partes al quedar demostrada la violación a los artículos 39 y 88, ordinales 14° y 19° del Código de Trabajo, procediendo la corte a qua a revocar la decisión, declarando el despido injustificado por la empresa cambiar el horario de trabajo de cuatro a ochos horas, lo que representa un uso abusivo de su facultad de ius variandi, por lo que el trabajador no cometió falta al seguir asistiendo a su horario anterior y solicitar un aumento de salario, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo al análisis del caso, la sentencia impugnada hace constar que el hoy recurrente, recurrida en apelación, presentó los siguientes medios de pruebas:

"Parte recurrida: Escrito de defensa de fecha 20-02-2018, conjuntamente con los siguientes documentos: 1- -Original de Sentencia laboral No.651-2017-SSEN-00564, de fecha 29/08/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. 2- Original de la carta de despido dirigida al ministerio de trabajo, de fecha 03/03/2017. 3- Original de la carta de despido dirigida al trabajador, de fecha 02/03/2017. 4- Comprobante de pago de fecha 01/12/2016 al 31/12/2016. 5- Comprobante de pago de fechal8/03/2016 al 25/03/2016. 6- Comprobante de pago de fecha 26/03/2016 al 28/03/2016. 7- Comprobante de pago de fecha 16/09/2016 al 30/09/2016. Deposito de documento de fecha 06-09-2018, con el acta de audiencia de Primera Instancia (sic)."

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua inicia presentando los motivos siguientes:

"6. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en éste código, es injustificado en el caso contrario (art. 87 Código de Trabajo). 7. Se encuentra depositada una carta de fecha dos (2) de marzo 2017, donde la empresa PALLADIUM HOTELS & RESORTS despide al señor JUAN MANUEL PEREZ VALDEZ por negarse a cumplir la jomada diaria de trabajo en violación al artículo 29 y art. 88 en sus ordinales 14 y 19 del código de trabajo. 8. El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por incurrir durante sus labores en por desobedecer al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; por falta de dedicación a sus labores o por cualquier otra falta grave (Art. 88 C. T., ordinales 14 y 19) 9. En virtud de lo que disponen los artículos 94 y 95 del código de trabajo, si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido, pero si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador. 10. Para probar su afirmación el empleador aportó la carta de despido, recibo de pago de gratificación por desempeño del 25 de marzo 2016, participación de los beneficios de fecha 28 de marzo 2016, pago de vacaciones de septiembre 2016 y el testimonio del señor WINSTON PABLO SANTOS PERALTA" (sic).

12. Continúa la sentencia impugnada analizando los medios de pruebas presentados en el proceso, a saber:

"11. En primera instancia declaró el testigo WINSTON PABLO SANTOS PERALTA, quien dijo lo siguiente: P: Cuáles fueron las faltas que él cometió? R: Incumplimiento de horario, nos reunimos con el Sr. Juan para explicarle que estaban haciendo una restructuración de todo el personal, se le indicó y se le explicó que su horario sería el de 3:00pm a 11;00pm, hablé con él y se le explicó cuales eran las reglas y luego de eso él dijo que no iba a hacer ese horario, él pidió el aumento de salario, yo le hice un reporte a Recursos Humanos y luego Recursos Humanos le llevó y se reunió con él y entiendo que le explicó el cambio de horario. P: Qué pasó? En sí no era un cambio, se estaba reestructurando todo, él estaba entrando a las 7:00pm. P: El entraba en horario de la nómina? R: No. P: Qué hacía? R: Pianista. P: El sr. Juan Manuel Pérez cumplió

con la obligación de presentarse con el nuevo horario de trabajo? R; No. P: El conversó con el sr. Juan Manuel Pérez que debía cumplir con el horario asignado? Sí; P: Cuál fue la respuesta del sr Juan Manuel Pérez? R: Que para hacer ese horario tendría que haberse de mas restructuración de salario; P: Qué día usted puede comprobar que el sr. Juan Manuel faltó al trabajo? R: En el mes de febrero yo hice el reporte el día 22/2/2017, 2 días después se reenvió los horarios de recursos humanos, envió los horarios y luego se tomó la decisión de cancelación. P. Fue a partir del 22 de febrero que el señor Juan Manuel no cumplió? R; Se venía hablando con él en tiempo atrás, el 22 hice el reporte. P: Qué tiempo usted tenía trabajando en el Hotel Palladium? Unos 6 meses. P: Cuántos años tenía el sr. Juan Manuel Pérez VALDÉZ como pianista? R: Exactamente los años no se lo puedo decir. P: Le muestran la carta de despido: Como pianista desde el 6/1/2011. P: Cuando le cambiaron el horario qué tiempo usted tenía? R: Cuando yo entro, me entregaron un departamento yo tenía que hacer un levantamiento, arreglo todo lo que está, mediante todo eso se hizo en base de que el sr. no estaba cumpliendo el horario, reestructuración del horario dentro de la empresa. P: Cuando usted llegó tenía un horario antes de usted llegar cuál era? R: Esta entrando en una reestructuración, de 6:30 a 7:00pm hasta las 11:00pm. P: Quién le confirmó cuando usted entró cuál era el horario que cumplía el sr Juan Manuel Pérez VALDÉZ? R: De 6:30pm a 7:00pm a 11:00 pm. P. Usted sabía que él tenia 7 años haciendo ese horario? R: Cuando empezó él estaba entrando de 6:30 a 11:00 pm. me decía, cuando empiezo a indagar me dice que estaba incumpliendo el horario. P: Cuál fue el horario que ustedes modificaron? De 3:00pm a 11:00 pm. P: Sabía usted que el sr Juan Manuel Pérez contratado por 7 años para trabajar como pianista nocturno de 6:30 pm a 11:00 pm? R: Directamente le dije ahora que no sabía, sí hice unos arreglos cuando yo entré, tengo que darle respuesta cuando yo entré. P: Quiere decir que usted fue que motivó que trabajara 8 horas? R: Eso es en base a los empleados, se hace un programa para el entretenimiento. P: En algún momento comunicó por escrito o por algún memorándum esa solicitud al sr. Juan Manuel? R: Sí. P: Usted tiene conocimiento si en este proceso algunas de esas comunicaciones fueron depositadas? R: No, el Sr. Juan todos sabemos lo que pasó, no tengo ningún problema con él. P: Usted ratifica que usted solicitó la ampliación del horario de trabajo a 8 horas? R: Los horarios de 8 horas deben de respetarse, yo llegué al hotel me venía con el personal. P: Usted conocía que él como presentar no fue contratado para trabajar 8 horas? R: No tengo conocimiento. P: Usted

tiene conocimiento que el sr. Juan Manuel cuando se le solicitó que fuera a ampliar jomada de trabajo se negó? R: No se presentó porque tenía que hacerle un aumento de salario. 12. En la comparecencia de las partes el señor Juan Pérez dijo lo siguiente:¿Laboró para los recurridos? Para el Hotel Grand Palladium Bávaro. ¿Qué labor desempeñaba? Pianista. ¿Trabajaba en el departamento de animación? Si. ¿Cuál era su salario? RD$42,800.00 mensual. ¿Qué tiempo laboró? 6 años, un mes y 14 días, desde 18-01-2011 hasta 02-03-2017. ¿Cuántos días a la semana tocaba? Una semana trabajaba seis (6) días y otra semana cinco (5) días. ¿Cómo trabajó en el último mes? Normal de siete y media a once de la noche, me llamaron de recursos humanos, llegó un gerente nuevo y me pidió entrar a las tres de la tarde, le dije que no tenía problema pero que fuera con un aumento, me dijeron que me llamaban, a los tres días cuando me llamaban me cancelaron. ¿La sugerencia del horario fue por escrito? No. ¿Le dijeron desde cuándo iba a empezar ese horario? Me dijeron que al otro día, pero al solicitar el aumento estaba en espera de la respuesta de la gerencia como ellos me habían dicho. ¿Le hicieron aumento debido a la solicitud de cambio de horario? No. ¿Por eso no se ajustó al horario, porque no había recibido el aumento? No, simplemente me dijeron que estaba despedido, no me dieron chance a responder a eso. ¿Cuando le solicitan el cambio de horario, cumplió con el horario nuevo? No, seguí trabajando en mi horario normal, hasta esperar la respuesta de recursos humanos sobre la solicitud del aumento. ¿Cuántas horas trabajaba? 4 horas. ¿Esas cuatro horas estaban en su contrato de trabajo? Eso me estableció el encargado de animación. ¿Cuando firmaron el contrato de trabajo cuantas horas pactaron? Normalmente el músico trabaja dos o tres set de 45 minutos, me los distribuyeron los tres set en cuatro horas de siete y media a once. ¿Quién le solicito el cambio de horario? El nuevo jefe de animación. ¿Con motivo de esa solicitud fue a recursos humanos? Ellos me llamaron para comunicarme el cambio, conjuntamente con el jefe de animación. ¿Anteriormente a este incidente había tenido algún inconveniente? Ninguno, mucha música. ¿Después de esa conversación que sucedió? Que seguiría con mi horario normal hasta que la gerencia diera respuesta sobre el aumento" (sic).

13. Finalmente, para declarar injustificado el despido ejercido por la parte empleadora, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones de las partes y los testigos se desprende que el principal

hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que el señor Juan Manuel Pérez desobedeció las órdenes de la empresa al negarse a cumplir el horario de trabajo, mientras que el trabajador niega los hechos. 14. Del estudio de las declaraciones precedentemente citadas se desprende el hecho de que llegó al hotel un nuevo gerente de animación, el cual informó a Pérez, que debía cumplir un horario de trabajo de 8 horas igual al resto del personal, pero resulta que el trabajador tenía más de seis (6) años desempeñándose como pianista en horario de 7:00 pm a 11:00 pm, el cual expresó que no tenía inconvenientes en cambiar el horario, siempre que le mejoraran el salario. Esta situación no se puede considerar como una desobediencia o falta a las labores, en razón del principio del Jus variandi. 15. El artículo 41 del código de trabajo establece que el empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de sus facultades, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni cause perjuicio material ni moral al trabajador. 16. Esta especie ha sido corroborada por la Corte de Casación al expresar que: "El derecho que tiene el empleador para introducir modificaciones en la ejecución del contrato de trabajo, es un derecho limitado a ser ejercido en caso de necesidad de la empresa, cuando el cambio no altere las condiciones esenciales del contrato, ni produzca perjuicios morales o materiales al trabajador" (B. J. 1116, p. 797). "La facultad que posee el empleador para introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio está condicionado a que no alteren las condiciones esenciales del contrato, de las cuales es una de ellas la forma de medir la retribución del trabajador (B. J. 1060, p. 840). 17. Por las declaraciones del trabajador, las cuales fueron corroboradas por el testigo, la empresa decidió variar el horario de trabajo del recurrente de 4 horas a 8 horas, a lo cual éste expresó que no tenía ningún inconveniente, siempre que le aumentaran el salario, a lo cual el departamento de Recursos Humanos optó por despedirlo. En tal sentido, al solicitar un aumento de salario, ante el hecho de un aumento en el horario, no se encuentra configurada la falta de desobediencia a las labores ni tipifica una falta grave, por consiguiente es criterio de la Corte que el despido de que se trata debe ser declarado como injustificado y revocar ese aspecto de la sentencia" (sic).

14. Debe indicarse que si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato,

ni causen perjuicio material ni moral al trabajador; … los jueces del fondo, están facultados para determinar cuando el jus variandi ha sido usado en forma inapropiada ha ocasionado un perjuicio al trabajador afectado, para lo cual cuentan con un amplio poder de apreciación de la prueba que se les aporte, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[50].

15. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala ha establecido que el horario en que los trabajadores ejecutan sus jornadas de trabajo, constituye una condición esencial del contrato de trabajo, que es tomada en cuenta por cada trabajador en el momento de la contratación, porque dependiendo del mismo organiza sus demás actividades como ente social; … que siendo así para que se origine un cambio definitivo del horario en que un trabajador presta sus servicios, es necesario que este acepte ese cambio, ya que el mismo constituye una modificación del contrato de trabajo, que al tenor de las disposiciones del artículo 62 del Código de Trabajo no puede hacerlo una de las partes sin el consentimiento de la otra; ... que cuando se trata de una variación a una condición esencial del contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador demuestre un perjuicio...[51].

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua, luego del examen de las pruebas, determinó que la parte empleadora varió el horario de trabajo a ocho horas luego de haber permanecido más de seis años con una jornada de cuatro horas, y el trabajador aceptó esa variación, siempre que se le hiciera un aumento del salario, lo que no ocurrió, por lo tanto, no podía configurarse la falta atribuida al trabajador como causa del despido ejercido por la empresa fundamentada en que este no respetó el nuevo horario.

17. En ese contexto, esta Tercera Sala no evidencia que dicha premisa se formara incurriéndose en el vicio de desnaturalización denunciado, pues luego de recibir la información de la modificación de su jornada, el trabajador la aceptó, bajo la condición de que se revisara de su salario, lo que ciertamente como fue determinado representa un requerimiento legítimo, ya que el tiempo de su prestación de servicios se prolongaría, por lo que era necesario una mejor contraprestación en su salario; no obstante, la empresa omitió referirse a esa solicitud del trabajador exigiendo su cumplimiento inmediato, sin realizarse producirse previamente un acuerdo consensuado que acredite

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 30 de marzo 2011, BJ. 1204.
51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 10 de marzo de 1999, BJ. 1068

la variación de la jornada que regía desde hacía 6 años el contrato, por lo que al trabajador permanecer ejecutando el contrato de trabajo con las condiciones anteriores, no cometió ninguna falta como correctamente valoró la corte a qua sin violentar las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código de Trabajo y, en consecuencia, este argumento debe desestimarse.

18. En cuanto al alegato de que el reglamento interior de trabajo permitía esa faculta de aumento de horario laboral, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[52]; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante los jueces de fondo, ni mucho menos depositó ante la corte a qua el alegado reglamento, sino que lo hizo por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que esta corte de casación no fue colocada en condiciones de valorar este argumento, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

19. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos sobre el despido declarado injustificado, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte a qua incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[52] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00306, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.19. Despido. Dimición. Falta. El concepto de falta continua es propio de las figuras del despido o dimisión al momento de verificar si la falta imputada cumple con el plazo de los 15 días y así determinar si el derecho a despedir o dimitir se encuentra caduco.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Arturo Caballer Casas y compartes.
Abogada:	Licda. Yipsy Roa Díaz.
Recurridos:	Puratos Dominicana, S.A. y compartes.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás, Licdas. Yanna Montás y Yipsy Roa Díaz.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por Arturo Caballer Casas y Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-193, de fecha 30 de septiembre de 2020,

dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial en el edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Yipsy Roa Díaz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077888-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Valerio Jiminián Roa", ubicado en la calle Presa de Tavera núm. 465, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Arturo Caballer Casas, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2695912-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso principal y el recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial, edificio Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, con estudio profesional, abierto en común, en "MS", ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, oficina 4A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) Puratos Dominicana, SA., sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-19570-3, domiciliada en la carreta Duarte Vieja núm. 91, representada por su gerente general Manuel Enrique García Piña, portador del pasaporte núm. 130795052; b) Puratos Costa Rica, SA., sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica; y c) Puratos Honduras, SA., sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República de Honduras.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación incidental parcial mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yipsy Roa Díaz, de generales antes indicadas, actuando como abogada constituida de Arturo Caballer Casas.

4. La audiencia para conocer ambos recursos de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 4 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones

de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, el señor Arturo Caballer Casas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, gastos de boletos aéreos y mudanza, un día de salario por aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00151, de fecha 8 de agosto de 2019, que excluyó del proceso a Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales y un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo por no haberse demostrado que el contrato por tiempo indefinido terminó por el desahucio ejercido por el empleador, rechazó el pago de gastos de boletos aéreos y mudanza, así como los derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y solo condenó a Puratos Dominicana, SA. al pago de derechos adquiridos de 2018, salario de Navidad de 2017 e indemnización por daños y perjuicios porque el empleador no demostró haber constituido el Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Arturo Caballer Casas y, de manera incidental, por Puratos Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2020-SSEN-193, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal por el señor Arturo Caballer Casas, en fecha trece (13) de septiembre de 2019, y el segundo, de manera incidental por Puratos Dominicana, SA., en fecha dos (02) de octubre del año 2019, en contra de la sentencia número 667-2019- SSEN-00151, de fecha ocho (8) de agosto de 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo ACOGE en parte ambos recursos en consecuencia: a) revoca la sentencia recurrida en su ordinal Quinto, Literal E; b) se revoca el ordinal Segundo, para que en lo adelante, se lea de la siguiente manera: "se condena*

solidariamente a las empresas Puratos Costa Rica, SA., Puratos Honduras S. A., y Puratos República Dominicana S.A., al pago de los valores que por esta sentencia se le reconozcan al señor Arturo Caballer Casas, por las razones antes indicadas"; c) acoge la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017, y condena a las empresas a pagar la suma de un millón setecientos veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos con 61/100 (RD$1,729,195.61); y d) confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del procedimiento* (sic).

III. Medios de casación

7. El señor Arturo Caballer Casas invoca, en sustento de su recurso de casación principal, los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, derivada de la errónea aplicación por parte de la corte a-qua de las disposiciones de los artículos 67 y siguientes, y 75 y siguientes, y 16 del Código de Trabajo, al no establecer la forma de terminación del contrato de trabajo, la carga de la prueba y su ponderación. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación de la ley y falta de base legal. Violación del principio V, los artículos 192, 220, 223 del Código de Trabajo, toda vez que la corte a-qua estableció de forma incorrecta el cómputo del salario y declaró prescrito el derecho pago de salario de navidad nunca pagado desde el año 2013 hasta el 2018" (sic).

8. Por su lado, las sociedades Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., invocan en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio**: El contrato de trabajo es por cierto tiempo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. De la fusión de los recursos de casación

10. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida por una misma sentencia.

12. En el presente caso los recurrentes han interpuesto sus recursos de casación de manera separada, por lo que esta Tercera Sala en busca de una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal, en razón de que el caso que nos ocupa trata de dos acciones interpuestas contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos de oficio y fallarlos mediante la misma sentencia.

a) en cuanto al recurso de casación principal

13. Para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua determinó que no se demostró la terminación del contrato por desahucio ejercido por el empleador incurriendo así en desnaturalización de los hechos, ya que la empresa decidió terminar de forma irreversible la relación laboral sin alegar causa, el 31 de julio de 2018, luego de haberle otorgado un preaviso de tres meses, lo que puede verse evidenciado en el correo de 17 de julio de 2018 y en la declaración del propio trabajador ante la corte a qua, lo que demuestra que se violó el artículo 75 del Código de Trabajo. Que los jueces del fondo se dejaron confundir con la tesis de la contraparte al darle valor a otro correo de 3 julio de 2018, en la que se le informó al trabajador que se había abierto sorpresivamente la posición que él ocupaba antes de desempeñar la función de gerente general en la República Dominicana, haciendo creer que el desahucio nunca ocurrió, lo cual se aleja totalmente de la realidad como se puede evidenciar en el memorándum de 28 de mayo de 2018 en el que se hace constar que ya el trabajador no iba a prestar más sus servicios para ninguna de las empresas recurridas, lo que demuestra la intención inequívoca de ejercer el desahucio, por lo que la alegada recontratación no es más que una maniobra para desconocer sus prestaciones laborales y derechos adquiridos. Que, en ese orden, la sentencia impugnada desconoció el principio VIII del Código de Trabajo y aplicó de forma incorrecta la inversión de la carga de la prueba del artículo 16 de la misma norma, pues ante las pruebas presentadas prefirieron aquellas que perjudican al trabajador al cambiarle el sentido a la terminación del contrato; asimismo, la corte a qua incurre en contradicción de motivos, pues en una parte de la sentencia indica que no se demuestra el desahucio, mientras que

en otra, comprueba que el recurrente fue preavisado. Al fallar de la forma indicada, la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos porque declaró que el trabajador recibió una oferta luego de terminado el contrato durante el periodo de preaviso sin tomar en consideración que: i) el empleador no manifestó intención de que el exponente permaneciera en la empresa; ii) la posición nueva aparece luego de que el trabajador reclama sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; y iii) el trabajador desconfiaba de la empresa, ya que cambiaron de dueños en el ámbito internacional.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el señor Arturo Caballer Casas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, gastos de boletos aéreos y mudanza, un día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., alegando haber sido contratado por sus empleadoras el 1° de mayo de 2005 y que el 26 de abril de 2018 la señora Danielle Arraes le comunicó de forma verbal que fue desahuciado con efectividad a partir del 31 de julio de 2018; que en el último año de servicio devengó un salario mensual de RD$1,019,235.00; por su parte, los empleadores argumentaron que son un conglomerado multinacional con presencia en 70 países que decidieron contratar al trabajador en fecha 20 de julio de 2013 por un periodo máximo de cinco años mediante un contrato por tiempo definido como gerente general en la República Dominicana, cuyo salario mensual era de RD$686,778.86, entre otros beneficios extraordinarios, por lo que la demanda debía ser rechazada, ya que no fue ejercido ningún desahucio, sino la llegada del término; b) que el tribunal de primer grado excluyó del proceso a Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales y un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo por no haberse demostrado que el contrato por tiempo indefinido terminó por el desahucio ejercido por el empleador, rechazó el pago de gastos de boletos aéreos y mudanza, así como los derechos adquiridos desde el 2013 al 2017 y solo condenó a Puratos Dominicana, SA. al pago de derechos adquiridos de 2018, salario de Navidad de 2017 calculados en virtud del salario mensual de RD$686,778.86 e indemnización por daños y perjuicios porque el empleador no demostró haber constituido el Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo; c) que inconformes con la decisión, la parte trabajadora interpuso recurso de apelación principal reiterando sus

alegatos de primer grado, y adicionó que la empresa nunca tuvo intención de volver a contratarlo luego de producirse el desahucio el 31 de julio de 2018 como se demuestra en el memorándum de 28 de mayo de 2018 en el que se anunció su salida de toda la empresa y que en la comunicación verbal con la señora Danielle Arraes de 28 de abril de 2018, tampoco se le indicó que existió la posibilidad de ser recontratado, por lo que debía revocarse la sentencia de primer grado en todas las partes en las que este fue perjudicado y ratificarse el pago de derechos adquiridos ordenados y aumentar el monto de daños y perjuicios; por su lado, la parte empleadora interpuso recurso de apelación incidental reiterando sus alegatos de primer grado y adicionó que, previo a la llegada del término del contrato por tiempo definido, las empresas le ofrecieron al señor Arturo Caballer Casas su antiguo puesto en Costa Rica que ocupaba previo al de la República Dominicana, que éste nunca aceptó, por lo que sentencia debería ser revocada en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo para que sea por cierto tiempo, y en consecuencia, suprimidas las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa y ratificar la decisión en sus demás aspectos; d) la corte a qua revocó en parte la decisión al rechazar el reclamo por daños y perjuicios, incluir a Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA. como empleadores y acoger el pago de participación en los beneficios de la empresa de 2017 y ratificarla en sus demás aspectos, cuya sentencia es objeto de sendos recursos de casación.

15. Previo a exponer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar las pruebas valoradas para llegar a su conclusión:

"15. Que alega la parte recurrente principal la existencia de un contrato por tiempo indefinido entre ella y su empleador, el cual concluyó por desahucio ejercido por el empleador, mientras que la 16. Reposan en el expediente: 1) copia de contrato de trabajo suscrito entre el señor Arturo Caballer Casas y la empresa Puratos Costa Rica, el cual se detalla en algunas de sus partes a continuación: "... Novena: Del Plazo del Contrato: Este Contrato es por tiempo indefinido. Por tratarse de un cambio de compañía del mismo grupo se le reconoce al trabajador una antigüedad desde el día 01 de mayo de 2005, fecha en que inicio sus labores en Puratos de Honduras, S.A..."; 2) Anexo al Contrato de Trabajo Indefinido para Cuello Blanco, relacionado con traslado. Celebrado entre Arturo Caballer Casas y la empresa Puratos Costa Rica, el cual expresa lo siguiente: "... Considerando el contrato de trabajo indefinido del empleado, celebrado entre las partes el 1/1/2009 (en lo adelante contrato de trabajo). Considerando el hecho de que este anexo... tiene por objeto

regular los derechos y condiciones relacionados con el traslado del empleado a Puratos Dominicana, S. A., en Santo Domingo Oeste... han acordado lo siguiente... la duración del traslado del empleado a Puratos Dominicana, S. A., en Santo Domingo Oeste (República Dominicana) se estableció en un máximo de 5 años, con efecto a partir del 01 de agosto de 2013 como muy pronto después de la entrega de todos los documentos legales (permiso de trabajo) el empleador se reserva el derecho en todo momento de cancelar unilateralmente el traslado durante su desempeño. En ese caso de una terminación del traslado por parte del Empleador, el empleador deberá notificar al empleado de esto, tres (3) meses antes. La terminación del traslado nunca puede ser considerada por el empleador como una enmienda unilateral al contrato de trabajo, y por lo tanto, nunca puede invocarse como motivo para que el empleado rescinda el contrato de Trabajo en detrimento del empleador... al término del traslado, las disposiciones del Contrato de Trabajo se aplicaran, una vez más, en su totalidad. El nuevo salario anual bruto para el empleado será igual al salario de referencia como se establece en la cláusula 4 de este anexo de traslado, más las indexaciones y los aumentos salariales que pudieron haber tenido lugar durante el periodo de traslado. El empleado no tendrá derecho a ninguna prima, daño o compensación adicional si la terminación del traslado conlleva una reducción del salario neto como resultado de un cambio en las normas aplicables en virtud de la legislación fiscal o de la seguridad social". 17. También constan en el expediente los siguientes correos electrónicos: 1) "De Streydio Sophie SStrevdio@puratos.com. Enviado el jueves 17 de mayo de 2018. 4:41. Para: Arturo Caballer Casas Acaballer@puratos.com.do. Asunto: Re. Visita de Danielle Aarraes. Estimado Arturo. Gracias por compartir sus preocupaciones conmigo. Como no estaba al tanto de los detalles, me he alineado con Fabio y Danielle antes de responder... por favor tenga en cuenta también que la decisión de no extender su asignación no es una decisión personal de Fabio. Esto fue discutido en el GEC, quien está alineado para cerrar su ciclo en República Dominicana y comenzar con un nuevo GM. Como Danielle probamente explicó, al vencimiento de su asignación de expatriado usted, en principio volvería a suposición anterior en Costa Rica, Actualmente este puesto está ocupado y, como explicó Danielle estamos explorando oportunidades para una posición futura, pero por el momento no hay otra posición disponible en la región. SAM que coincida con su experiencia y competencias, por lo que podría verificar otras posibilidades. En los EE.UU. o en Europa, por el momento no hay posiciones abiertas coincidentes. Para el caso de que no se

encuentre una nueva posición coincidente, por supuesto respetaremos las disposiciones de rescisión de su contrato y prepararemos un paquete de indemnizaciones..."; 2) "De: Servían Rafael (rservian@puratos.com). Asunto: terminación asignación República Dominicana. Fecha: 03 de julio de 2018. 6:49:54 pm GMT-4- Para Arturo Caballer Casas (acaballer@Puratos.com.do). CC: Arraes Danielle DArraes@puratos.com; De Wagter Thijs TDeWagyter@puratos.com. Apreciado Arturo, estoy dándole seguimiento al intercambio de correo de las últimas semanas respecto a la finalización de la asignación en la República Dominicana. De hecho, tengo buenas noticias para ti, en el sentido de que después de todo podemos ofrecerte una posición. Como Danielle te informó en el pasado, tu asignación de cinco años en la República Dominicana no se renovaría después de su vencimiento y que en ese momento todavía no había disponible ningún otro puesto para ti en la región. Como sabes, Puratos es un grupo dinámico donde las cosas pueden cambiar rápidamente. Este es el caso ahora, ya que el actual gerente de ventas de Puratos Costa Rica asumirá otro rol en la región. Esto significa que el puesto que ocupabas en Puratos de Costa Rica antes de tu asignación va a aquedar vacante. Por lo tanto, y de acuerdo con nuestro contrato, Puratos Costa Rica está dispuesta a reintegrarte en ese puesto una vez que finalice tu asignación en república dominicana. Por lo tanto, esperamos darte la bienvenida nuevamente en Puratos Costa Rica el día 01 de agosto de 2018 para que te reincorpores a tu puesto original como gerente de venta. Aunque esperamos que no sea necesario, y con el afán de ser fieles a nuestra palabra, te reiteró que si por alguna razón no deseas reintegrarte a Puratos Costa Rica. Puratos está dispuesto a mantener el paquete que se te ofreció en mi correo electrónico del 11 de junio. ¿Puedes indicarme cuando podemos hablar, lo antes posible, para poder discutirlo con más detalles? Saludos cordiales...."; 3) "De De Wagler This. Enviado: dinsdag 24 de julio 2018. 11,26, Para Acaballer@puratos.com.do... CC: Servían Rafael Rservian@puratos.com: Arraes Danielle DArraes@puratos.com. Asunto: RE: rescisión del Contrato A. Caballer. Estimado Arturo. Espero que estés bien. Me disculpo por no haberle respondido antes, justo regrese ayer de vacaciones. Primero necesito reiterar que su empleo con Puratos no ha sido terminado. Danielle le informo hace un tiempo que su asignación en la República Dominicana no se renovaría después de su vencimiento que en ese momento todavía no estaba disponible ninguna otra posición para usted en la región, pero no que ya hubiera una decisión de terminar su empleo con Grupo Puratos. Como prueba de esto, también se ha acercado

activamente a otros mercados para un puesto alternativo y, finalmente, se abrió una posición en Costa Rica y se le ha ofrecido a usted. Le he pedido a nuestro abogado calificado en la república Dominicana que revise los documentos que ha proporcionado y la situación general. Encuentre su evaluación a continuación (lo cito): El señor Caballer no está considerando su rol gerencia y por lo tanto, el tratamiento que tal posición conlleva de nuestras leyes laborales. El Sr. Caballer no es un empleado común y, por lo tanto, se considera que sus condiciones de trabajo han sido negociadas. Es cierto: las leyes laborales imponen límites a la negociación privada, pero al mismo tiempo son más propensas a la negociación si el empleado tiene el perfil para negociar, lo cual es claramente el caso. Entonces, cuando considerandos: (i) el hecho de que su contrato con Puratos no fue terminado; (ii) el hecho de que recibió una oferta para unirse a un puesto en Costa Rica; (iii) el hecho de que su contrato actual expira pronto y de que bajo tales escenarios ningún paquete de indemnización es debido, es difícil estar de acuerdo con sus reclamos. Con respecto a los anexos: la hoja de cálculo de un documento creado por el Sr. Caballer sin valor alguno. El documento emitido por el ministerio de Trabajo también fue creado por el Sr. Caballer. Esta es solo una herramienta proporcionada a cualquier persona para que pueda tener una idea de lo que tiene derecho a recibir. El problema es que los datos son proporcionados por las partes y, por lo tanto, los resultados pueden ser muy engañosos. En pocas palabras este documento no muestra nada y un tribunal debe validar o rechazar (en forma total o parcial) cualquier reclamo laboral. A la luz de lo anterior, Puratos cree que le ha hecho una propuesta muy razonable y correcta. Por lo tanto, lo invitamos cordialmente a que reconsidere su posición y nos informe si (i) acepta el puesto que le fue ofrecido por Puratos Costa Rica o (ii) acepta la propuesta alternativa mencionada en el siguiente correo electrónico de 25/06, con algunos puntos menores (automóvil, vivienda...) que aun se pueden discutir como se indica a continuación. No dude en ponerse en contacto conmigo o Rafael por teléfono si prefiere haber de esto en vivo...”; 4) “31 de julio de 2018. Sr. Arturo Caballer... Re: Siguientes pasos con respecto a la terminación de la asignación en República Dominicana.... Estamos dando seguimiento a la finalización de tu asignación en Puratos Dominicana el 31 de julio de 2018 según lo acordado contractualmente. Como te hemos informado en varias ocasiones tu anterior puesto de trabajo está listo para ti en Puratos Costa Rica y necesitamos tu confirmación urgente con respecto a este asunto para coordinarlo adecuadamente...” (sic).

16. Continúa la corte a qua evaluando los elementos probatorios tomados en consideración para su decisión:

"18. En el acta de audiencia celebrada por esta Corte en fecha doce (12) de febrero del año 2020, compareció personalmente el señor Arturo Caballer Casas, quien declaró lo siguiente: "P. ¿Por qué demandó a la empresa? R. Porque el 16/04/2018 se me notificó que yo dejaba de trabajar para la empresa, y que no había lugar para mi dentro del grupo, eso me causó una gran sensación yo llevaba 13 años en la empresa,... llamé a Rafael Surian me dijo lo mismo y me dijo que no había lugar para mí en ninguna parte del mundo, es una empresa que tiene presencia en más de 70 países. Recursos Humanos en Bélgica me dijo lo mismo, llamé a la oficina de Estados Unidos y me dijo lo mismo, pregunté a la abogada de la empresa y me hicieron un documento con el finiquito, lo vi junto a la gerente de la empresa, llevé ese documento al Ministerio de Trabajo, ella me firmó y selló y me dijo que todo estaba correcto, me reuní con Yipsi Roa, recibo un correo del abogado de Bélgica con lo que tiene que pagar, pero ese documento es diez veces menos y le contestó a ese abogado de Bélgica mediante correo y me dice que los datos que me dio son los correctos; luego voy donde mi abogada y nos reunimos con el nuevo abogado de la empresa, el señor Montas, el vio los números y dijo que estaba raro y me dijo que no podía decirme nada, para mi sorpresa es que faltando unos 20 días la empresa Puratos notifica a todos los gerentes del grupo envía una nota dando información de la terminación del contrato de trabajo, lo que hicimos en donde el señor Montas es mostrar lo que se me debe de pagar, pero luego se me dice que hay una nueva plaza en Costa Rica, el presidente de la empresa es que el señor de la Barra, se encuentra en Argentina sin su familia, lo que ellos pretendían era moverme a Costa Rica, para pagarme menos bajo las leyes de Costa Rica. P. ¿Cuándo empezó a trabajar? R. El primero de mayo del 2005, empecé en Honduras, empecé aquí en el 2013... P. ¿Cuándo se le informa que usted no va a trabajar más? R. el 26/04/2018... P. ¿Qué pasó con la oferta de empleo? R. Yo sentí que era una trampa para no tener que pagarme querían llevarme a Costa Rica para pagarme menos, entonces eso le había pasado a otro compañero que lo movieron para otro país. A mí me habían dicho que el 31/7/2018 era mi último día de trabajo y que no había plaza para mí en otro lugar, antes de eso me enteré de la plaza, pero no di respuesta a eso... P. ¿Qué inconveniente paso en julio del 2018? R. me informan de la terminación fue 26/04/2018, pase tres meses antes de julio con la empresa, estaba en proceso de entregar

mi puesto. P. ¿Tres meses después de continua laborando? R. Si. P. ¿El contrato decía que después de 5 años podían moverlo? R. Si, ellos me habían dicho que no había lugar para mí en ninguna parte del mundo. P. ¿En abril es que le comunican la terminación? R. Si. P. ¿Todos los movimientos los hace el mismo mes de abril? R. si y en principio del mes de mayo. P. ¿y no encontró respuesta? R. Si. P. ¿Tres meses después aun estando en el trabajo, le ofrecieron una plaza? R. Si. P. ¿Si el acuerdo era que cada cinco años los podían mover porque no se fue a Costa Rica? R. El presidente de la empresa que los mueven de país para despedirlo, pasó con varios directores generales, yo desconfiaba de la empresa. P. ¿Tuvo desconfianza en la empresa durante los 13 años de trabajo? R. si la persona que me comunica la terminación del contrato me dice que terminaba y que no había ninguna otra plazas..." 19. También presentó sus declaraciones el señor Rafael Servían Guerrero, quien declaró entre otras cosas las siguientes: "P. ¿Cuál es la situación con Arturo? R. En abril del 2018 yo iba a viajar junto con Danielle Arráez, pero no pude salir, la comunicación era muy clara, su trabajo en República Dominicana era por 5 años, veníamos a decirle que no se iba a renovar y que tres meses después se iba a terminar el contrato, también dice el contrato había que volverlo a Costa Rica. Se le informaba que no se iba a renovar y que en ese momento, justo en ese momento no había plaza en Costa Rica, pero era en ese momento, pero podía surgir algo y yo recomendé si podía haber otra plaza en Estados Unidos, en Canadá, en México u otro lugar. P. ¿Qué sucedió luego cuando llegaron los meses? R. Después hubo varias comunicaciones, el tenia preocupación el grupo dijo que en cualquier situación le íbamos a calcular el monto que le correspondía, pero esto es solo en caso de que no surgiera una plaza... P. ¿Cuándo se da la posición? R. yo le escribí el 03/07/2018, antes de ahí no existía la posición, estábamos formando a otra persona para que fuera a R.D., y el que estaba en Costa Rica iba a pasar a otra posición por eso el perfil de Arturo era indicado para Costa Rica, yo le mande esta información en julio, su asignación estaba hasta el 31 de julio, pero él no me contesto, le dije que necesitaba saber si iba a venir, porque lo habíamos inscrito en el seguro social de Costa Rica y otras documentaciones, mas luego me dijo que necesitaba resolver los asuntos en República Dominicana, entre eso le mantuvimos sus beneficios del trabajo, luego de un tiempo ya no hubo más comunicación..." (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Por la valoración de los medios de pruebas presentados y las declaraciones de las partes en litis, se puede comprobar lo que se establece a continuación: 1) que el señor Arturo Caballer Casas trabajaba para el grupo Puratos, empresa multinacional que tiene divisiones en diferentes partes del mundo, prestando el recurrente servicios en Puratos Honduras, Puratos Costa Rica y Puratos República Dominicana, siendo su último lugar de prestación de servicios la República Dominicana, razón por la cual, y como establecimos en otra parte de esta sentencia somos competentes para ventilar y decidir el presente proceso. 2) que el contrato que unía a las partes era y así determinamos, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, un contrato por tiempo indefinido, suscrito por la parte recurrente y la empresa demandada en fecha dos (2) de enero del 2009, donde se le reconoce el tiempo trabajado en Puratos Honduras. 3) luego a dicho contrato de trabajo se le hace un adendun o anexo donde ambas partes pactan el traslado del recurrente a la República Dominicana, especificando dicho adendun que solo estaría en la República dominicana por un tiempo máximo de Cinco (05) años, vencido el cual regresaría a su puesto original en Costa Rica; a este respeto el artículo 26 del Código de trabajo dispone: "Cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado". 4) que en fecha 26 de abril del año 2018, la señora Danielle Arrez le comunica al recurrente que su designación en la República Dominicana concluía el 31 de Julio del año 2018, y que en ese momento en la empresa no había un puesto vacante para él, mas luego por email dirigido al recurrente por la señora Streydio Sophie, la misma le ratifica que su asignación acababa el 31 de julio del año 2018, que estaban verificando si había alguna asignación disponible para él, pero que hasta la fecha no tenían posición para ofrecerle, que si no aparecía una posición le pagarían las indemnizaciones que le correspondían. 5) que en fecha tres (03) de julio del 2018, el señor Servian le envía un correo electrónico mediante el cual le comunica que ya la plaza que anteriormente ocupaba en Puratos Costa Rica estaba disponible para que la ocupase a partir del día 01 de agosto del año 2018, comunicación que el recurrente no contestó (según sus propias declaraciones). 6) que el señor Arturo Caballer Casas, no ocupó la posición que le fue ofrecida

mucho antes de vencerse el plazo del preaviso de tres meses pactados entre las partes en el anexo del contrato de trabajo, alegando que no tenía confianza en la empresa y que lo querían mandar a Costa Rica porque las leyes laborales le beneficiaban menos que en la República Dominicana. 21. Por los hechos comprobados en este proceso, se puede establecer que el recurrente señor Arturo Caballer Casas fue preavisado en fecha 26 de abril del 2018, de que su asignación en la República Dominicana concluía en fecha 31 de julio del año 2018, como estaba estipulado contractualmente, pero que no había plaza disponible para una nueva asignación o puesto de trabajo en ese momento, sin embargo, en fecha tres (03) de julio del año 2018, antes del vencimiento del plazo de preaviso, le fue notificado que su plaza anterior estaba desocupada y a su disposición, por lo que podía ocupar la misma a partir del día uno (01) de agosto del año 2018, posición que como explicamos anteriormente no ocupó, lo que nos indica que la asignación en República Dominicana llegaba a su fin en la fecha indicada, no así el contrato de trabajo por tiempo indefinido firmado con la empresa, en ese tenor no reposan en el expediente pruebas que nos permitan establecer fehacientemente que la relación de trabajo entre las partes concluyera por desahucio, por el contrario, hemos comprobado que el recurrente no se presentó a su nuevo puesto de trabajo, alegando que sintió "que era una trampa para pagarle menos"; razón por la cual procede como al efecto, rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias, confirmando la sentencia recurrida en ese aspecto" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba,[53], facultad que les permite determinar su fidelidad y verosimilitud, siempre que no incurran en desnaturalización, que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[54].

19. En cuanto al desahucio, esta Tercera Sala ha establecido que es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido ... que la terminación del contrato de trabajo por desahucio no se presume, debe ser establecida en forma clara y concreta[55]; en ese orden

53 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
54 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 17 de diciembre 2014, BJ. 1249.

se ha establecido que ante la negativa de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, le correspondía al trabajador probar haber sido objeto de la terminación por desahucio[56].

20. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, para determinar el hecho material del desahucio, la corte a qua acudió al examen integral de las pruebas aportadas al proceso, de manera particular, al intercambio de correos electrónicos entre las partes y, mediante el poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó que, si bien la empresa le había comunicado al trabajador en fecha 26 de abril de 2017 que su periodo de cinco años que le correspondía en República Dominicana terminaría el 31 de julio de 2018, conforme con el pacto escrito entre las partes y que todavía no tenían un puesto vacante para él, previo la llegada del término, en fecha 3 de julio de 2018, se le ofertó su antiguo puesto de trabajo en Costa Rica, sin embargo el trabajador no respondió a dicha oferta, cuya conclusión arribada por la corte a qua no evidencia desnaturalización, pues en varios correos dirigidos el trabajador, uno de fecha 17 mayo de 2018 se menciona que Como Danielle probablemente explicó, al expirar su asignación de expatriado, en principio regresaría a su puesto anterior en Costa Rica. Actualmente, este puesto está ocupado y, como explicó Danielle, estamos explorando oportunidades para un puesto futuro, pero por el momento no hay otro puesto disponible en la región; otro de 3 de julio de 2018 que expresa tengo buenas noticias para ti, en el sentido de que después de todo podemos ofrecerte una posición.… Por lo tanto, y de acuerdo con nuestro contrato, Puratos Costa Rica está dispuesta a reintegrarte en ese puesto una vez que finalice tu asignación en república dominicana; y una carta de fecha 31 de julio de 2018 que indica que Estamos dando seguimiento a la finalización de tu asignación en Puratos Dominicana el 31 de julio de 2018 según lo acordado contractualmente. Como te hemos informado en varias ocasiones, tu anterior puesto de trabajo está listo para ti en Puratos Costa Rica y necesitamos tu confirmación urgente con respecto a este asunto para coordinarlo adecuadamente; en consecuencia, de la lectura de las pruebas valoradas por la corte a qua, no se comprueba que la terminación del contrato por desahucio se haya materializado, sino, al contrario, la intención de continuar la relación laboral, pero con un cambio de puesto de trabajo, cuya posibilidad se consensuó previamente por ambas partes.

21. En cuanto al alegado período de preaviso que operó desde el 26 de abril al 31 de julio de 2018, esta Tercera Sala advierte que, por los hechos comprobados

[56] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 27 de julio 2016. BJ.1267.

por la corte a qua, no se evidencia que estemos ante la figura del preaviso consagrada en el artículo 76 del Código de Trabajo, pues el aviso previo dado el 26 de abril hacía referencia a la terminación de la asignación del contrato en República Dominicana, no así en cuanto al contrato de trabajo como correctamente valoraron los jueces del fondo, por lo que no cometieron contradicción en la exposición de los motivos.

22. A que tampoco existió violación al principio in dubio pro operario, ya que este principio VIII solo es aplicable cuando existe una duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance[57], lo que no ha ocurrido en la especie, en la cual no se discute la aplicación de dos normas, sino una apreciación de hecho que no evidencia desnaturalización como se ha verificado, ni tampoco viola la inversión de la carga de la prueba, pues le correspondía al trabajador demandante demostrar el hecho material del desahucio como también se ha señalado anteriormente; en ese sentido, esta Tercera Sala procede a rechazar este medio de casación.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, el trabajador alega violaciones distintas en su alcance y configuración, por lo que serán analizadas por aspectos para una mejor coherencia en la decisión.

24. En cuanto a su primer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua determinó que el salario del trabajador era el alegado por la empresa, ascendente a la suma de RD$686,778.86, no obstante, los jueces del fondo no tomaron en cuenta otros montos como los gastos educacionales, tickets aéreos en tiempos de vacaciones y navideños y de integración familiar, sustentado en que eran gastos de representación considerados como salarios extraordinarios, lo que es falso porque esos montos eran recibidos de forma habitual sin importar que estuviera de vacaciones o en épocas navideñas. También incurre en el vicio de falta de motivos al tomar como referencia el monto reportado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual no necesariamente es el monto real del salario.

25. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"32. Otro punto controvertido en el presente proceso es el salario devengado, que alega el señor Arturo Caballer Casas que devengaba

[57] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 9, 25 de febrero de 2015. BJ. 1251.

un salario mensual igual a la suma de Un millón diecinueve mil doscientos treinta y cinco pesos (RD$1,019,235.00), mientras que la parte demandada alega que el salario del demandante era igual a la suma de seiscientos ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (RD$686,778.86). 33. Reposa en el expediente la planilla de personal fijo correspondiente al año 2018, de la razón social Puratos Dominicana, S.A., en el cual consta el señor Arturo Caballer Casas, gerente general con un salario mensual de RD$689,973.83. 34. Constan en el expediente varias nominas de la empresa Puratos Dominicana, S. A, entre los cuales detallamos los siguientes: 1) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de enero del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,471.19... salario neto a depositar 154,421.19"; 2) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de enero del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,471.19... salario neto a depositar 154,421.19"; 3) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de febrero del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,809.25... salario neto a depositar 228,734.68"; 4) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de marzo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,809.25... salario neto a depositar..."; 5) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de marzo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,814.41... salario neto a depositar 154,814.41..."; 6) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de abril del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,814.41... salario neto a depositar..."; 7) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de abril del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,814.41... salario neto a depositar 154,814.41..."; 8) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de mayo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,814.41... salario neto a depositar..."; 9) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de mayo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,814.41... salario neto a depositar..."; entre otros. 35. Consta en el expediente la Certificación No. 1067763, mediante el cual se puede verificar que el señor Arturo Caballer Casas estaba cotizando durante el último año en la prestación de servicio de la siguiente manera: " 2018-07....salario 690,047.03; 2018-06... salario 690.047.03; 2018- 05... salario 690.047.03; 2018-04... salario 689,974.01; 2018-03... salario 688,477.22; 2018- 02... salario 688,477.22; 2018-01... salario 685,901.93; 2017-12... salario 685,135.28; 2017- 11... salario 684,113.08; 2017-10... salario 683,601.98; 2017-9... salario 683,127.39; 2017-08 … salario 682,579.78; 2017-07 ... salario 686,322.85". 36.

El señor Arturo Caballer Casas, percibía otros valores por concepto de adelanto único de, por educacional, ticket aéreos en tiempos de vacaciones y navideños, integración familiar, los cuales no puede ser considerado parte del salario, por el carácter extraordinario que revisten estos beneficios que le eran otorgados al trabajador debido al puesto que desempeñaba, por lo cual no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario. 37. La jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios: "que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata; considerando, que el bono incentivo son primas que tienen su fundamento en el interés del empleador de obtener una mayor producción y una mejor calidad de su trabajo. El incentivo al trabajo, en el presente caso, el bono, es un verdadero salario extraordinario por labor que en modo alguno puede catalogarse como complemento del salario ordinario. Considerando que ha sido juzgado por esta Corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador por lo cual deben examinar las pruebas que se le aporten, teniendo la facultad para entre pruebas disimiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descarten las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa (sentencia 9 de noviembre 2011), sin embargo, ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador recibe como condición de la prestación propia de la naturaleza de su servicio, como son los gastos de representación o salarios extraordinarios y el bono incentivo que no pueden computarse como salario ordinario. Considerando, que la planilla de personal fijo es un documento que puede ser descartado por cualquier otro medio de prueba, en el caso de la señora Faride Rafaelina Tejeda Flores, por combustible, pago de vehículo y comisiones que no tienen la calificación de salario ordinario, en ese tener casa la sentencia impugnada por desnaturalización y falta de base legal"(Sent. 14 de Febrero 2018, Pág. 8, Boletín Judicial Inédito); (...) 38. En el expediente no hay medios de pruebas mediante los cuales se puede comprobar que el recurrente principal señor Arturo Caballer Casas devenga el salario que alega, razón por la cual procede acoger el salario que el mismo en su condición de gerente general reportó durante el último año al Sistema de la Seguridad Social igual a la suma de seiscientos ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos con

86/100 (RD$686,778.86), confirmando la sentencia del primer grado en ese sentido" (sic).

26. Al respecto, debe precisarse que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio[58]; al respecto, ha sido criterio sostenido que Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad[59].

27. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte a qua arribó a la conclusión de que el salario mensual del trabajador era de RD$686,778.86, luego de evaluar las pruebas relativas a planilla de personal fijo, volantes de pagos, certificación bancaria y depósitos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y determinó que debían ser excluidos del salario montos relativos a concepto de adelanto único de, por educacional, ticket aéreos en tiempos de vacaciones y navideños, integración familiar (sic), cuya valoración fue ejercida en virtud del poder soberado de apreciación de las pruebas y evidencia una correcta aplicación del derecho, ya que esos montos, por su propia naturaleza, representan un incentivo adicional en favor del trabajador para colocarlo en condiciones de prestar los servicios contratados, así como mejorar su rendimiento en la prestación del servicio, lo que escapa totalmente del concepto de salario ordinario; tampoco hay evidencia de desnaturalización, pues del estudio de los volantes no se advierte que el trabajador recibiera de forma habitual otros conceptos, máxime que el recurrente, en su memorial, no identifica cuáles pruebas hacen referencia a esos conceptos para que esta corte de casación pudiera verificar puntualmente la valoración de los jueces del fondo sobre ellos, por lo que procede también a rechazar este aspecto del medio examinado.

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 de octubre 2011
59 SCJ, Salas Reunidas, sent. 103, 12 de agosto de 2015

29. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio, el recurrente alega, en esencia, que la empresa cometió una falta contínua al no pagar los derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y proporción de 2018, los cuales fueron siempre solicitados por el trabajador y que incluso la propia empresa admitió esta situación en correo de 17 de mayo de 2018, por lo que al ser declarados inadmisibles los reclamos por salario de Navidad y bonificación correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, se hizo una incorrecta aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo y se violó el Principio V del citado texto que establece que los derechos de los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional.

30. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *"22. Los valores a que tienen derechos los trabajadores por concepto de vacaciones y salario de navidad no se pierden independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo. 23. El recurrente solicita el pago de vacaciones correspondiente al año 2018, que procede acoger dicha demanda, porque no hay constancia en el expediente de haber disfrutado o recibido el pago de las mismas, confirmando en ese aspecto la sentencia recurrida. 24. Asimismo solicita el recurrente el pago por concepto de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y la proporción del año 2018. 25. El artículo 704 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "El termino señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso pueda reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato"; que en cumplimiento de lo estableció por el artículo anteriormente descrito, el recurrente solo tiene derecho a reclamar valores correspondientes al año 2017 y la proporción del año 2018" (sic).*

31. De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua rechazó los reclamos de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser derechos que se generaron previo al último año por aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo, que tiene por finalidad que los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato

no ha transcurrido más de un año[60]; que esta disposición no contradice en lo absoluto el principio V del citado texto que dispone que Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario; pues este principio hace referencia a la existencia de un acto jurídico tendente a limitar los derechos ya reconocidos en el Código de Trabajo, situación que no es la que acontece en la especie, en consecuencia, la sentencia hizo una correcta aplicación del derecho con su determinación.

32. Cabe destacar que el concepto de falta continua a la que hace referencia el recurrente en su memorial, es propio de las figuras del despido o dimisión al momento de verificar si la falta imputada cumple con el plazo de los 15 días de los artículos 90 y 98, y así determinar si el derecho a despedir o dimitir se encuentra caduco, lo que tampoco es aplicable para los reclamos accesorios de derechos adquiridos como en la especie, que es el reclamo de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa nacidos antes del último año de servicios prestados, por lo que este segundo aspecto del segundo medio debe ser desestimado.

33. Para apuntalar su tercer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que era práctica de la empresa que fueran acumulados los derechos de vacaciones de sus trabajadores, como se puede evidenciar en la carta del 3 de mayo de 2018 dirigida al trabajador que contiene el control de vacaciones de él y otros empleados de la empresa, lo que totaliza una suma de 40 días pendientes de vacaciones por tomar, por lo que la sentencia debe ser casada por no tomar en cuenta esta política empresarial.

34. En cuanto al alegato de que en las empresas Puratos Dominicana, SA., y compartes se tenía la política de acumular el derecho de vacaciones, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[61]; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante la corte a qua, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

60 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 30 de abril 2014, BJ.1241
61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

35. Para apuntalar el último aspecto del medio examinado, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua rechazó la demanda en daños y perjuicios sustentado en el Comité de Higiene y Seguridad de la Empresa bajo el fundamento de que nadie puede prevalerse de su propia falta, ya que el trabajador era el gerente general encargado de asegurarse que la empresa cumpliera con esa obligación, lo que, según el recurrente se desconoce que el trabajador no realizaba funciones en el área de recursos humanos.

36. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"28. La parte recurrente principal apela la decisión del tribunal a quo en cuanto al monto de las condenaciones por concepto de daños y perjuicios por el no funcionamiento de Comité de Higiene y Seguridad dentro de la empresa; punto este que también es apelado por la parte recurrente incidental quien alega que el señor Arturo Caballer Casas era el máximo ejecutivo de Puratos Dominicana y como tal era el principal responsable del cumplimiento por parte de dicha entidad de lo estipulado en la normativa legal vigente, alegando también, que el señor Arturo Caballer Casas "no era un simple trabajador que opera bajo condiciones de inseguridad. Estamos hablando de un ejecutivo, que tiene que saber de la existencia del Reglamento 522-06 y que era su responsabilidad ponerlo en ejecución para Puratos Dominicana pero que no lo hizo, incurriendo en una falta que compromete su propia responsabilidad". 29. Existe el siguiente criterio jurisprudencial: " Que si bien todo empleador en general tiene un deber de seguridad, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité e Higiene y Seguridad, su existencia o no, puede generar daños y perjuicios, si la relación en la ejecución del contrato de trabajo tiene una naturaleza que implique riesgos a la persona del trabajador o de tratamiento de productos que puedan implicar riesgos de salud, situaciones que no fueron analizadas ni comprobadas por el tribunal de fondo por un trabajador que estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia, no procedía la condenación en daños y perjuicios y en ese aspecto procede casar sin envió por no haber nada que juzgar, la sentencia objeto del presente recurso". (Sentencia del 17 de Diciembre 2014, Núm. 44, B. J. núm. 1249, Págs. 637-638). 30. Por el criterio jurisprudencial anteriormente descrito, se establece que no es suficiente con demostrar la no existencia del Comité de Higiene y Seguridad, sino que también tiene que demostrar que su inexistencia ponía en riesgo su salud, que le impida realizar el trabajo para el cual fue contratado, hecho que no se ha demostrado en el presente proceso;

independientemente de eso, el señor Arturo Caballer Casas era el gerente general de Puratos en la República Dominicana y era la persona que tenia las funciones de dirigir las operaciones de dicha compañía por lo que ciertamente tenía el deber de crear el Comité de Higiene y Seguridad, que es un requisito exigido por las leyes laborales dominicana, que "nadie puede prevalecerse de su propia falta para beneficiarse en justicia", que dentro de las funciones de dirección que ostentaba el señor Arturo Caballer Casas estaba el hacer que la compañía bajo su dirección cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley para su funcionamiento, razones estas por las cuales, procede rechazar la demanda en reclamo de daños y perjuicios, revocando la sentencia apelada en ese aspecto." (sic).

37. Esta Tercera Sala advierte que la corte a qua rechazó la demanda en daños y perjuicios por falta de constitución del comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por dos motivos, primero por no haberse demostrado el perjuicio sufrido y, segundo, porque el trabajador era el gerente general de la empresa, quien debía velar por su cumplimiento, por lo que este no debe prevalecerse de su propia falta. Que esta corte de casación advierte además que, en la situación que nos ocupa, basta el primer motivo para rechazar la demanda en daños y perjuicios, es decir, por no haberse demostrado la existencia del perjuicio, por lo que era innecesario que la sentencia refiriera en sus fundamentos si el trabajador era gerente de la empresa, por lo que tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[62]; en consecuencia, procede a rechazar este último aspecto del segundo medio de casación.

b) del recurso de casación incidental

38. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente incidental alega, en esencia, que la corte a qua hizo una incorrecta determinación de la

[62] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre 2018, BJ.1295.

naturaleza del contrato de trabajo al declararlo indefinido, cuando en virtud del acuerdo por escrito depositado, claramente se estaba ante un contrato por un periodo de cinco años en la República Dominicana que terminó con la llegada del término en la fecha del 31 de julio de 2018, y luego le correspondía al trabajador regresar a Costa Rica como se había acordado, lo que no ocurrió, a pesar de que el propio trabajador admitió que recibió la oferta de ocupar su antiguo puesto de trabajo en ese país y que no la respondió. Que este tipo de contratos por cierto tiempo son propios para trabajadores como el recurrente principal, es decir para gerentes y ejecutivos, los cuales terminan sin responsabilidad para las partes, por lo que no corresponde el pago de prestaciones laborales, ni particularmente el pago de participación en los beneficios de la empresa según el artículo 233 del Código de Trabajo. Que tampoco se tomó en consideración el principio de territorialidad de la ley laboral establecido en el principio IV del Código de Trabajo, ya que el contrato de trabajo por tiempo indefinido celebrado entre el trabajador y Grupo Puratos es irrelevante porque ni se firmó ni se ejecutó en República Dominicana y que la única forma de revertir ese principio es demostrar que hay otra ley más favorable para el trabajador, lo que no ha sucedido.

39. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expresó los motivos previamente transcritos en el párrafo 17 de la presente decisión, a los que solo se hará mención del siguiente ...que el contrato que unía a las partes era y así determinamos, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, un contrato por tiempo indefinido, suscrito por la parte recurrente y la empresa demandada en fecha dos (2) de enero del 2009, donde se le reconoce el tiempo trabajado en Puratos Honduras.

40. Es oportuno mencionar que una vez establecido el contrato de trabajo y con ello los elementos esenciales que lo concretizan, esa presunción producto del principio protector que rige la materia laboral, de acuerdo con las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, es por tiempo indefinido; presunción que el recurrente pudo destruir por cualquier de los medios de pruebas indicados en el Código de Trabajo[63].

41. Para destruir esa presunción, el recurrente hace acopio al contrato de trabajo suscrito el 20 de julio de 2013 y que terminó el 31 de julio de 2018, sin embargo, la corte a qua comprobó que ese pacto escrito hacía referencia a la asignación temporal del puesto de trabajo en República Dominicana, no a su contrato de trabajo como se mencionó en el párrafo 21 de la presente

63 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 11 de febrero 2015, BJ. 1251

decisión, y que su contrato inició en 2005, cuya aseveración entra dentro de los poderes discrecionales del juez de fondo que escapa del control de casación, salvo desnaturalización, lo que tampoco ha ocurrido, ya que del estudio del propio contrato de fecha 20 de julio de 2013, se evidencia en su clausula 12, lo siguiente: ...Duración del Servicio Cuando la determinación de los beneficios que el Empleador debe pagar al Empleado durante el período de traslado dependen de la duración del servicio del Empleado, el Empleador reconoce expresamente que la duración del servicio del Empleado dentro del Grupo Puratos comenzó el 1ro de mayo de 2005.

42. Es imperativo que esta Tercera Sala precise que el principio de territorialidad de las leyes laborales consagrada en el Principio IV del Código de Trabajo, tiene especial aplicación en los casos propios del derecho internacional privado en los que se discute la ley aplicable y el foro a dirimir el conflicto, aspecto este que no ocurre en el presente caso, pues la aplicación del Código de Trabajo de la República Dominicana y la competencia de los tribunales laborales dominicanos son aspectos no controvertidos entre las partes, por lo que el propósito del recurrente incidental de que este principio sea aplicado para desconocer el tiempo de servicio prestado con la empresa en otros países carece de base legal; en ese sentido, la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al determinar que la naturaleza del contrato era por tiempo indefinido, lo que trajo consecuentemente la condena en la participación en los beneficios de la empresa y procede a rechazar el medio examinado.

43. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado violación a los principios del derecho del trabajo, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar todos los medios invocados por ambas partes y, en consecuencia, rechazar sendos recursos de casación.

44. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial

observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA sendos recursos de casación interpuestos por Arturo Caballer Casas, Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-193, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.20. Seguridad. Social. La inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eccus, S.A.S.
Abogados:	Lic. Harlem Igor Moya Rondón y Licda. Isaura Peña Peña.
Recurrido:	Nathanael Cabrera de la Cruz.
Abogados:	Lic. Juan de los Santos Cordero y Licda. Regalada González López.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-140, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066019-4 y 402-2288608-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y ad hoc en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, suite 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Eccus, SAS., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-640944, con su domicilio social en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Carlomagno González Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan de los Santos Cordero y Regalada González López, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0425863-7 y 001-0874045-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 601, edificio del Banco Agrícola, segundo nivel, Consultoría Jurídica Feda, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nathanael Cabrera de la Cruz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0052583-7, domiciliado y residente en la calle José Bussi núm. 10, distrito municipal Mama Tingó, provincia Monte Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nathanael Cabrera de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código

de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios materiales, físicos, morales, y psicológicos, contra la razón social Eccus, SAS. y Carlos González, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, la cual excluyó a Carlos González, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa Eccus, SAS. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Eccus, SAS. e incidentalmente por Nathanael Cabrera de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-140, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECCUS, S.A.S., de fecha 17 de agosto del 2018, contra la sentencia número 1440-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como el recurso interpuesto por el señor Nathanael Cabrera de fecha 31 de agosto del 2018, contra la referida sentencia, por haber sido realizado conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECCUS, S.A.S., de fecha 17 de agosto del 2018, contra la sentencia número 1440-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, así como, el recurso interpuesto por el señor Nathanael Cabrera de fecha 31 de agosto del 2018, contra la referida sentencia; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto en lo referente a prestaciones laborales y derechos adquirido para que se lea como sigue en el ordinal tercero de la presente sentencia y se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Se condena al recurrente principal ECCUS, S.A.S., pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a. Preaviso RD$22,912.30, b. Cesantía RD$13,365.3. c. Proporción de vacaciones RD$ 5,581.17, d. Proporción de salario de navidad RD$9,750.* ***CUARTO****: Se compensan las costas.* ***QUINTO:*** *Se comisiona al ministerial Pedro E. de la Cruz, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley al no calificar de forma correcta la terminación del contrato de trabajo; existió incapacidad física del trabajador antes de la comunicación de dimisión (Art 82.2 frente al art. 96 del C.T). La Corte faltó al no haber calificado la forma de terminación del contrato de trabajo como punto controvertido entre las partes. Violación constitucional a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio**: Violación a la ley al desnaturalizar el recurso de apelación y declarar que tampoco era un punto controvertido el accidente de trabajo. Condena irracional por un accidente común no laboral. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos al desconocer pruebas fehacientes que demuestran la satisfacción del pago al trabajador y otras contribuciones realizadas por la empresa que atenúan las posibles indemnizaciones por no inscripción en la TSS; exceso de poder, irracionalidad de la condena" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, sostiene el recurrente, en esencia, que la relación laboral entre las partes concluyó por aplicación del ordinal 2º del artículo 82 del Código de Trabajo, debido a la manifiesta incapacidad física que sufrió el trabajador para el desempeño de sus labores, sin embargo, la corte a qua no calificó este hecho como un punto controvertido, sino que le otorgó validez a la dimisión de fecha 19 de enero de 2017, obviando la incapacidad del trabajador y el recibo de descargo otorgado en fecha 4 de agosto de 2016, lo que evidencia que para la fecha de la interposición de la dimisión ya no existía entre las partes un contrato de trabajo, incumpliendo con su obligación de determinar la forma efectiva de terminación de contrato de trabajo entre las partes, incurriendo así en violación a la ley, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

9. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas derivadas de la sentencia impugnada: a) que Nathanael Cabrera de la Cruz incoó una demanda laboral contra la razón social Eccus, SAS. y Carlos González, alegando la existencia de un contrato de trabajo, que en fecha 25 de enero de 2016, sufrió un accidente de tránsito de camino a su trabajo, que no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y que la relación laboral concluyó por medio de la dimisión justificada ejercida en fecha 19 de enero de 2017; por su lado, la razón social Eccus, SAS. y Carlos González negaron la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de un contrato de trabajo, que concluyó por efecto de una dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), excluyó a Carlos González y condenó a la empresa Eccus, SAS. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y a una indemnización de RD$3,000,0000.00, por los daños y perjuicios sufridos al no encontrarse inscrito el trabajador ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y por el accidente de trabajo del que fue objeto; c) que inconforme con la descrita decisión la empresa Eccus, SAS., interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia por las siguientes causas: 1) por falta de interés del trabajador por haber otorgado recibo de descargo en fecha 4 de agosto de 2016; 2) por no existir contrato de trabajo con posterioridad a la firma del precitado recibo de descargo; 3) por prescripción de la acción en virtud de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; además, estableció que el contrato de trabajo concluyó por aplicación del ordinal 3º del artículo 82 del Código de Trabajo y que la indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social otorgada por el tribunal de primer grado era irracional, excesiva y abusiva; por su lado, Nathanael Cabrera de la Cruz interpuso recurso de apelación parcial solicitando el aumento del monto de las condenaciones por daños y perjuicios de RD$3,000,000.00 a RD$6,000,000.00, por las lesiones graves sufridas y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), solicitando la confirmación de la sentencia en sus demás aspectos; y d) la corte a qua rechazó los medios de inadmisión fundamentados en falta de calidad, falta de interés y prescripción extintiva de la acción, declaró justificada la dimisión por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y condenó a la razón social Eccus, SAS., al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, y confirmó la indemnización

otorgada por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el accidente de trabajo sufrido.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Falta de interés. 11. El recurrente plantea la falta de interés por existir un recibo pago de fecha 4 de agosto 2016, pero resulta, en un análisis conjunto de los hechos y las pruebas, que tanto el testigo de la empresa como del trabajador concuerdan en que el trabajador seguía percibiendo pago de la empresa hasta el 2017 y lo pagos los realizaba recurso humanos. Igualmente se observa, recibos de pago generado en el año 2016 después de agosto y enero del 2017, lo que evidencia, por el principio realidad (principio IX) que no se trata de una terminación del contrato de trabajo, por demás, está fuera de cualquier duda razonable, la existencia del accidente itinere, así como el estado de licencia, según consta en los documentos que ponen el expediente, lo que no opera una desahucio en virtud del artículo 75 ordinal segundo porque sería nulo, tampoco operaria una asistencia económica por no regir las condiciones establecidas en el artículo 82 de la ley. De igual modo, el monto establecido no es conforme ni siquiera con el salario devengado, por lo que resulta no conforme a la realidad un pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que no alcanza ni siquiera el salario de los 19,500 peso al mes, en consecuencia rechaza el pedimento de falta de interés sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia (…) Análisis de forma y fondo. 13. Esta Corte previo al conocimiento del fondo, está en el deber de verificar si la dimisión cumple con los requisitos de forma, por lo que en virtud de los artículos 96, 100 del Código de Trabajo esta Corte ha verificado que ha cumplido con el requisito formal. 14. La dimisión está fundamentada en los supuestos hechos siguientes de los ordinales 7, 11,14. 177, 223 del artículo 97 del código de trabajo; 60 de la Seguridad Social y Constitución, ley 87-01 por no inscribir y pagar al día la Seguridad Social. 15. Conforme a las pruebas aportadas, consta varias certificaciones como la TSS 637943 en la que hace constar que en fecha 1-6-2003 al 16-1-2017 el recurrido no ha cotizado. De igual forma, la certificación 460051 del 1-6-2003 al 14-10-2019 que hace constar que el recurrido no ha cotizado a la Seguridad Social, otras certificaciones indican que el recurrido está en la seguridad bajo el núcleo familiar de su padre y no figura aporte del recurrido a la SeguridadSocial.16. Establecidos así los hechos antes narrado, el deber del empleador es cotizar a favor de sus trabajadores; es

bueno destacar, que la Seguridad Social no solo constituye el régimen de salud, también los es el sistema de pensiones, riesgos laborales etc., en el presente caso, el recurrido Nathanael Cabrera, ha tenido un accidente que lo ha dejado invalido y sin derecho a la pensión lo que constituye una falta grave de su empleador al incumplir con una obligación a su cargo, por lo que rechaza el recurso de apelación en este aspecto y confirma la sentencia impugnada por dimisión justificado" (sic).

11. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[64].

12. La jurisprudencia pacifica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba[65]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[66], y además se ha juzgado que el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide a los trabajadores poner fin al contrato de trabajo, si entienden que al margen de las causas que generaron la cesación del cumplimiento de obligaciones, el empleador ha incumplido algún derecho del cual fuere beneficiario el trabajador[67].

13. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado en el memorial de casación, la corte a qua, luego de evaluar el recibo de descargo de fecha 4 de agosto de 2016, las declaraciones de los testigos y los recibos de pago realizados por la razón social Eccus, SAS., a favor del recurrido con posterioridad a la suscripción del recibo de descargo, le permitió determinar en aplicación del principio IX del Código de Trabajo, que el recibo de descargo resultaba no conforme con la realidad de los hechos y al pago de prestaciones laborales y

64 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
65 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
67 SCJ. Tercera Sala, sent. 21 de sept. 2005, BJ. 1138. Págs.1399-1406

derechos adquiridos, no evidenciándose que se tratara de una terminación del contrato de trabajo por asistencia económica, sin que se advierta que al formar su convicción, los jueces del fondo incurrieran en violación a la ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva como establece el recurrente, pues ciertamente las precitadas pruebas evidenciaban que la relación de trabajo continuó con posterioridad a la suscripción del indicado documento; en ese sentido, se rechaza el medio analizado.

14. Para apuntar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone argumentos diversos relacionados en su configuración y solución, razón por la cual serán reunidos para su examen y analizados por aspectos para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado.

15. Para apuntalar el primer aspecto de los medios invocados, el recurrente alega, en esencia, que el accidente sufrido por el trabajador no se trató de un accidente de trabajo, sino más bien de un accidente de tránsito común, ya que a las 3 de la tarde los trabajadores están en plena jornada laboral y el demandante no hacía labores de mensajería para accidentarse en un motor propio fuera de la empresa; que la corte a qua no se refirió a que el accidente de trabajo era un punto controvertido, incurriendo así en desnaturalización.

16. Respecto del aspecto examinado, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala verifica que el actual recurrente en sus conclusiones ante la corte a qua no planteó dichos alegatos ahora invocados, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; en ese sentido, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación[68], por consiguiente, los agravios invocados referentes a la determinación del tipo de accidente sufrido por el trabajador resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación, ya que el recurrente solo presentó recurso de apelación con la finalidad de declarar la demanda inadmisible por falta de calidad,

[68] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 161, 12 de marzo 2014

falta de interés del recurrido y por prescripción de la acción, así como que la relación laboral efectivamente concluyó por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, en consecuencia, se rechaza dicho argumento por ser imponderable.

17. Para apuntalar el segundo y tercer aspectos de los medios invocados, sostiene el recurrente que la corte a qua obvió ponderar que el trabajador contaba con un seguro médico y que la empresa suplió las posibles indemnizaciones por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al entregarle la suma de RD$13,742.71, conforme con el recibo de descargo y RD$300,000.00, que el trabajador admitió haber recibido en audiencia para pagos de facturas médicas, así como la certificación expedida por la Fiscalía del Juzgado de Paz para asuntos municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar que se encuentra vigente un expediente en reclamación por accidente de tránsito, incurriendo la corte a qua en una desnaturalización de los hechos. Que la corte a qua impuso una condena por indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de RD$3,000,000.00, la cual deviene en irracional e incauta, sobrepasando la racionalidad y la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

(…) 19. En cuanto al reclamo de daños y perjuicios por el incumplimiento a la inscripción de la Seguridad Social, consta documento, tal como se ha establecido en párrafos anteriores, que el recurrido no se encontraba cotizando al Sistema de Seguridad Social, lo que constituye una falta grave del empleador. Así mismo, no es controvertido que el accidente del Sr. Nathanael Cabrera camino al trabajo, tal situación produjo trauma vertebro medular completo con fractura AO-V2-L1 nivel T10. Tal situación no le permitirá adquirir la pensión correspondiente por causa de la no cotización lo que significa un daño grave al proyecto de vida. 20. Las razones dadas en el párrafo anterior permiten a esta Corte ponderar que la indemnización dada en primer grado es conforme a la razonabilidad, por tanto, se confirma la sentencia impugnada en ese aspecto…" (sic).

19. Se precisa que, la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) obliga al empleador a inscribir y afiliar a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada, en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de

Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

20. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, en su artículo 62, numeral 3°, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causa justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo[69].

21. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance[70]que realmente poseen, lo que no ha acontecido en la especie, pues correctamente la corte a qua estableció que el recurrido no se encontraba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por parte de su empleador, sino como perteneciente al núcleo familiar de su padre, ponderando para ello las certificaciones a que alude el recurrente no fueron valoradas; en ese sentido y frente a dicho incumplimiento, resultaba innecesario el análisis de los aspectos relacionados con la existencia o no de un seguro médico particular, o la entrega de valores por concepto de pago de facturas médicas, por lo que procede a rechazar dichos argumentos.

22. Respecto de la falta de ponderación de documentos, resulta oportuno destacar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[71]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a la aludida certificación expedida por la Fiscalía del

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.
70 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513
71 SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 59, 31 de enero 2019

Juzgado de Paz para asuntos municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo, la corte a quo no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que dicho documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el accidente laboral, pues como previamente se ha determinado, la naturaleza del acontecimiento no fue un punto controvertido ante los jueces del fondo.

23. En relación con el argumento de que la suma impuesta por concepto de indemnización por daños y perjuicios es desproporcionada e irracional, es preciso acotar que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala establece que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de la falta cometida por el empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que estimare esto de manera excesiva o irrisoria[72]; en la especie, los jueces de la corte a qua, haciendo uso de su soberano poder de apreciación y como previamente fue expuesto, dieron por establecida la falta del empleador, al no inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que no le permitirá recibir la pensión correspondiente y que fue víctima de un accidente laboral presentando trauma vertebro medular completo con fractura AO-V2-L1 nivel T10, lo que significa un daño grave al proyecto de vida, razón por la que condenó al pago de RD$3,000,000.00, sin que se advierta la imposición de un monto excesivo como reparación del daño sufrido por el recurrido.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

72 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril 2017, BJ. Inédito

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-140, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan de los Santos Cordero y Regalada González López, abogados de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.1.21. Despido. Caducidad. Se debe interpretar como la fecha en que el autor de la denuncia ha tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual decisión.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de noviembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agroforestal Macapi, S.A. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Emil Chahín Constanzo, Licdos. José Engels Zabala Merte y Emil Chahín de los Santos.
Recurrido:	Nelson Alejandro Alburquerque.
Abogados:	Licdos. Kersy Gustavo Encarnación Bautista, José Francisco de Óleo Encarnación y Dr. Roberto Encarnación de Óleo.

Jueza ponente: *Nancy I. Salcedo Fernández.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de**

noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, contra la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Emil Chahín Constanzo y los Lcdos. José Engels Zabala Merte y Emil Chahín de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 001-0114537-3, 012-0118787-7 y 001-1812754-7, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 23, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y ad hoc en la calle Arturo Logroño núm. 117, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Agroforestal Macapi, SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101627-387, con domicilio social en la calle Arturo Logroño núm. 117, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0000150-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quién también figura como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Kersy Gustavo Encarnación Bautista, José Francisco de Óleo Encarnación y el Dr. Roberto Encarnación de Óleo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0016282-0, 014-0014424-0 y 001-0264874-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur, esq. avenida Santiago, plaza Jardines de Gascue, segundo nivel, suite 230, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nelson Alejandro Alburquerque, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0003389-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación 19 de Marzo, barrio Los Gringos, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Nelson Alejandro Alburquerque incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00011, de fecha 19 de noviembre de 2019, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA AGROFORESTAL MACAPI S.A, representada por su presidente el Sr. MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL, quien tiene sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. JOSE FRANKLIN ZABALA JIMENEZ y el LIC. JOSE ENGELS ZABALA MARTE, en contra de la Sentencia Laboral No. 146-2019-SSEN00011, de fecha 19/11/2019, dictada por dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por las razones antes expuestas en la parte considerativa.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la Compañía Agroforestal Macapi S. A. representada por el señor MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados KERSY GUSTAVO ENCARNACION BAUTISTA. JOSE FRANCISCO DE OLEO ENCARNACION Y EL DR. ROBERTO ENCARNACION DE OLEO* ***(***sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley específicamente el art. 91 del Código de Trabajo, falta de valoración de la prueba particularmente el acto de alguacil No. 210/2019 de fecha 20/05/2019. **Segundo medio:** Falta de ponderación, específicamente lo concerniente al medio denunciado en el recurso de apelación llamado "Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia" y falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Falta de valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que: a) los medios de casación carecen de justificación de los hechos y el derecho y una errónea interpretación del artículo 91 del Código de Trabajo; b) los medios de casación fueron propuestos contra el recurso de apelación, no contra la sentencia emitida por la corte a qua; y c) que existe una discrepancia entre los nombres de los abogados enunciados en la página 1 y 10 del recurso de casación.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuando al no desarrollo de los medios, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio

procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

11. En ese sentido, del análisis de los medios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente adecuadamente desarrolla violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado y se procede a analizar las demás causas de inadmisión.

12. En cuanto a la segunda y tercera causas de inadmisión planteadas, conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[73]; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual rechazan las referidas causales de inadmisión examinadas.

13. Para apuntalar el primer medio de casación, el cual se examina en primer orden, por resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación de la ley, específicamente del artículo 91 del Código de Trabajo al no valorar el acto marcado con el núm. 210/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, el cual consta de dos traslados, el primero al trabajador, mediante el cual le comunicó la terminación del contrato de trabajo que los unía por despido justificado por incurrir en falta de probidad, producto de lo cual

[73] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

fue sometido a la imposición de una medida de coerción, resultando con prisión preventiva y el segundo traslado a la oficina de la Representación Local Trabajo de Elías Piña; que la corte a qua interpreta y aplica de forma errónea la ley, al decir que se violentó el plazo del artículo 91 del Código de Trabajo por notificarle el despido al trabajador estando este arrestado, a pesar de que ningún texto de dicho Código lo prohíbe. Tampoco es cierto que el indicado artículo establece que la falta cometida por un trabajador hay que comunicársela al Ministerio de Trabajo dentro de 48 horas de haberse efectuado, obviando que realmente lo que hay que comunicar dentro de ese tiempo es el despido que ejerza un empleador, tal como lo hizo el hoy recurrente mediante el precitado acto núm. 210/2019, de fecha 20 de febrero de 2019. Que los jueces de la alzada también ignoraron las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo que manifiesta que el empleador tiene un plazo de 15 días para despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del indicado texto legal, plazo que fue cumplido a cabalidad por el recurrente, por lo que la sentencia adolece de falsa aplicación de la ley y debe ser casada.

14. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Nelson Alejandro Alburqueque incoó una demanda laboral contra la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, alegando la existencia de un contrato de trabajo, el cual concluyó por despido injustificado; por su lado, la compañía Agroforestal Macapi, SA., y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, sostuvieron que el despido ejercido obedeció a la violación de los ordinales 3º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que debía declararse justificado y rechazar la demanda; b) que el tribunal de primer grado estableció como fecha del hecho material de despido el día 16 de mayo de 2019 y declaró injustificado el despido por la empresa no haber aportado pruebas irrefutables de la comisión de las faltas atribuidas; c) que inconforme con la descrita decisión la compañía Agroforestal Macapi, SA., interpuso un recurso de apelación alegando que el despido fue ejercido en fecha 20 de mayo de 2019, por medio del acto de alguacil núm. 210/1019 y que fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar su justeza, por lo que la decisión debía ser revocada y rechazada la demanda; por su lado, Nelson Alejandro Alburqueque solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues el tribunal de primer grado no incurrió en la falta de motivos y ponderación denunciadas; y d) que la corte a qua declaró injustificado el despido por haberse comunicado

al trabajador en fecha 20 de mayo de 2019, fecha en la que se encontraba arrestado en violación al artículo 91 del Código de Trabajo, aun teniendo conocimiento de la falta desde el 15 de mayo de 2019, en consecuencia, confirmó la decisión en todas sus partes.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que luego de esta Corte analizar el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agroforestal Macapi S. A. y el señor MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL en contra de la sentencia Laboral num. 0146-2019-SSEN-OOO11, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña en atribuciones Laborales,y valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente y recurrida hemos podido comprobar que es un hecho no controvertido por ningunas de las partes de que entre el recurrido señor NELSON ALEJANDRO ALBURQUERQUE y la empresa AGROFORESTARMACAPI existió un contrato laboral por tiempo indefinido el cual tuvo una duración de 19años y 3 meses al cual según el acto de alguacil num. 210/2019 de fecha 20 del mes de Mayo del año 2019 del Ministerial FRANK MATEO ADAMES mediante el cual la indicada parte recurrente le puso fin a dicho contrato por violación al artículo 88 ordinal 3ro y 8vo del Código de Trabajo en cumplimiento al artículo 91 se le notifica, certificando el alguacil en el mismo acto que notifico al señor Nelson Alejando en su persona momento en que se encontraba en el Palacio de Justicia de Elias Piña, 2) Que esta Corte al analizar dicho acto de alguacil hemos podido comprobar la parte recurrente da por terminado el contrato de Trabajo porque en fecha 15 del mes de mayo del año 2019 tuvo conocimiento de que el señor NELSON ALEJANDRO, saco de la finca varios rollos de manguera destinada al riego por goteo, sin que hasta la fecha la haya entregado ni se sepa el destino de la misma, lo que constituye una falta grave e inexorable por parte de mi requerido en sus labores en violación al artículo 88 ordinales 3ro y 8vo. y cómo es posible que si se entera de la falta el 15 de mayo interponga formal querella en fecha 14 de mayo del año 2019 en donde le solicita al ministerio público que ponga en movimiento la acción pública en contra de NELSON ALEJANDRO ALBURQUERQUE por robo asalariado y asociación de malhechores en violación a los artículos 379, 386 y 386-3, siendo apresado el recurrido y mediante resolución de fecha Penal num. 0594-2019-00081 de fecha 20 del mes de mayo del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elias Piña se le impuso la medida cautelar de Prisión preventiva comprobándose que el mismo le fue notificado el despido estando ya arrestado en violación

al artículo 91 del Código de Trabajo el cual establece que en la 48 horas siguientes al despido el empleador lo comunicara al departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, de igual forma dispone el artículo 93 del Código de Trabajo que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del Trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91. Se reputa que carece de justa causa, por lo que al comprobar mediante el indicado acto de alguacil que fue en fecha 20 del mes de Mayo que se le notifico a la oficina Local de trabajo la presunta falta que dio lugar al despido de la cual ya en fecha 14 de mayo del 2019 los recurrente tenían conocimiento de la presunta falta ya había transcurrido más de 48 hora por lo que al establecer el tribunal de primer grado en su sentencia que La compañía Agroforestal Macapi, no aporto pruebas que establezcan que el demandante cometió los hechos que configuren las faltas contenidas en los ordinales 3ro,y 8vo del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo cual el despido ejercido por el empleador será declarado injustificado por insuficiencia de pruebas de la falta del trabajador y a la vez declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para el empleador hizo una correcta valoración de las pruebas y aplico correctamente las disposiciones del Código de trabajo es por lo que esta Corte rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes e infundada en base legal confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes. 12-Que de conformidad con el artículo 1315 del Código de Trabajo el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación, en este caso el recurrente no probo sus pretensiones" (sic).

16. Respecto de la comunicación del despido, el artículo 91 del Código de Trabajo establece que: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". Al respecto, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral[74].

17. Sobre la procedencia del despido que es ejercido mientras se encuentran suspendidos los efectos del contrato de trabajo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que La suspensión de los efectos del contrato de trabajo

[74] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 25 de enero 2017, BJ. 1274

no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal puede ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido[75].

18. Asimismo, esta Tercera Sala ha sido consistente en mantener el citado criterio fundamentada en que no existe ningún impedimento legal para la realización de un despido durante el tiempo en el que el contrato de trabajo permanezca suspendido, pues la ley se limita a prohibir el desahucio del contrato de trabajo para el caso en que la suspensión es por una causa inherente al trabajador[76].

19. Por otro lado, las disposiciones del artículo 90 de la Ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo, textualmente son: El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho (…), la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que se debe interpretar como la fecha en que el autor de la denuncia ha tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual decisión[77]; correspondiendo al autor de la medida probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta[78]; y a los jueces de fondo, verificar la certidumbre de la misma y establecer, si entre ella y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de la ley[79].

20. Del examen de la decisión impugnada, se advierte que, la corte a qua para establecer el cumplimiento del plazo indicado en el artículo 91 del Código de Trabajo, partió de la premisa de que la comunicación de despido efectuada mediante el acto de alguacil núm. 210/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, fue realizada en violación a dicho precepto legal, al serle notificado al recurrido cuando estese encontraba arrestado. De igual forma, determinó que Agroforestal Macapi, SA. tomó conocimiento de la falta atribuida a Nelson Alejandro Alburqueque en fecha 14 de mayo de 2019 y le notificó el despido

75 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de enero 2017, BJ. Inédito, pág. 9.
76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de diciembre 2006.
77 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de enero 2014, BJ. 1238, pág. 811.
78 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de octubre 2000, BJ. 1079, pág. 582.
79 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo 2012, BJ. 1218, Pág. 1465.

en fecha 20 de mayo de 2019, habiendo trascurrido un plazo mayor a las 48 horas, incurriendo al efecto, como señala el recurrente, en una incorrecta aplicación de la ley, ya que, no existe ningún impedimento legal de terminar un contrato de trabajo por despido si el contrato se encuentra suspendido, como lo es el caso; además de que el plazo para el empleador ejercer un despido por una de las causas contenidas en el artículo 88, caduca a los 15 días, no a las 48 horas, como erróneamente estableció la corte a qua; en tal sentido procede casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

21. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de la certificación núm. CC/753447/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, emitida por la Cámara de Comercio de la República Dominicana, mediante la cual se demuestra que la compañía Agroforestal Macapi, SA. es una entidad con personalidad jurídica y que, en virtud del artículo 5 de la Ley 479-08, el señor Manuel de Jesús Castillo Pimentel debía ser excluido de la litis, ya que no es empleador de Nelson Alejandro Alburqueque, sino más bien un empleado que funge como presidente de ella, por vía de consecuencia no tiene responsabilidad frente a ningún trabajador, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto.

22. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar que fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

"7-Que la parte recurrente deposito las siguientes pruebas: A.-Documental: …Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de fecha 4 del mes de febrero del año 2020" (sic).

23. Ha sido criterio reiterado que: …existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta[80]; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación y trascendencia con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, están obligados a examinar (…) las pruebas aportadas (…) pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa[81].

24. Esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el documento omitido por la corte a qua consistente en la certificación núm. CC/753447/2020, de fecha 4 de febrero de 2020,

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275
81 SCJ, Tercera Sala, sent. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253.

emitida por la Cámara de Comercio de la República Dominicana, el cual no fue desconocido ni impugnado por la recurrida, resultaba relevante para la solución del caso, ya que mediante este el recurrente perseguía acreditar que la compañía Agroforestal Macapi, SA. es una entidad con personalidad jurídica propia, en virtud del artículo 5 de la ley 479-08 y por vía de consecuencia, Manuel de Jesús Castillo Pimentel debió ser excluido.

25. En ese sentido, habiendo hecho mención la corte a qua de la existencia del precitado documento y no haberlo ponderado, esta desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Dicho derecho a la prueba como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que pasen por el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas notoriamente sean trascendentes en las determinaciones que estos formulen. De manera que, en la especie, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y se ha incurrido en falta de base legal, razón por la cual también procede casar el fallo impugnado en esta vertiente, sin la necesidad de referirse a los demás agravios y medios promovidos en el recurso.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2. Asuntos en materia administrativa:

5.2.1. Responsabilidad civil. Patrimonial. La responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Edgar Rinaldo Messina Mercado.
Abogados:	Licda. Teresita Beconsme Comprés y Lic. Guillermo E. Sterling.
Recurrido:	Edgar Rinaldo Messina Mercado.
Abogado:	Lic. Moisés A. Arbaje Valenzuela.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuesto, de manera principal, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el incidental

por Edgar Rinaldo Messina Mercado, contra la sentencia núm. 419-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Teresita Beconsme Comprés y Guillermo E. Sterling, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089500-2 y 001-0146492-3, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica del establecimiento de su representada, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación, con sede y oficina principal en la intersección formada por la avenida Máximo Gómez y la calle Santiago, núm. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada a la sazón por Carlos Alberto Amarante Baret, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0006341-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Moisés A. Arbaje Valenzuela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784301-3, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 73, edif. Odele II, apto. 702, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Edgar Rinaldo Messina Mercado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175768-0, domiciliado y residente en la calle 1° núm. 43, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6) Sustentado en una demanda en responsabilidad patrimonial por alegado incumplimiento de contrato, Edgar Rinaldo Messina Mercado interpuso recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 419-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el ING. EDGAR RINALDO MESSINA MERCADO, interpuesto en fecha 06 de abril del año 2015, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, lo relativo a las CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS del Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Ing. EDGAR RINALDO MESSINA MERCADO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por las razones anteriormente expresadas en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia, CONDENA al Ministerio de Educación (MINERD), a pagar a favor del recurrente una indemnización por el monto de Quince Millones de Pesos Dominicanos (RD$15,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios causados al recurrente. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Ing. EDGAR RINALDO MESSINA MERCADO, a la parte*

recurrida el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y al Procurador General Administrativo. ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

7) La parte recurrente, Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la Ley y falta de base legal. **Quinto medio:** Violación al principio de razonabilidad" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

8) La parte recurrente incidental, Edgar Rinaldo Messina Mercado, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

10) Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal y errónea interpretación de la ley, al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la administración, limitándose a transcribir los presupuestos de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin realizar una correcta motivación ni una adecuada subsunción de los hechos y la norma legal especial que rige la

responsabilidad patrimonial de la administración contenida en la Ley núm. 107-13, en vista de que se trata de un régimen jurídico especial que regula una actuación o responsabilidad, de tipo patrimonial, de una administración pública, incurriendo así en violación al principio de legalidad.

11) Respecto de la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) En fecha 31 de julio de 2008, el Ministerio de Educación suscribió con Edgar Rinaldo Messina Mercado, los contratos de obras núms. 1753 y 1754, para la construcción de la primera y segunda etapas del centro educativo Liceo Secundario Boca Chica, por un monto de RD$41,696,285.35 y RD$43,661,23.60, respectivamente; b) que en fecha 11 de junio de 2012, el Ministerio de Educación suscribió con la Constructora Germosén el contrato de obra núm. 541-2012, mediante el cual reasignó la construcción del centro educativo Liceo Secundario Boca Chica; c) que en fecha 9 de julio de 2013, el Ministerio de Educación y Edgar Rinaldo Messina Mercado, suscribieron los contratos de resolución núms. 1375 y 1376, en los cuales establecieron que por mutuo acuerdo han decidido resolver los contratos de obras núms. 1753 y 1754, de fecha 31 de julio de 2008 y, en consecuencia, el Ministerio de Educación pagará, en un único pago a favor de Edgar Rinaldo Messina Mercado, la deuda contraída por los trabajos realizados en el centro educativo Liceo Secundario Boca Chica, ascendente a la suma de RD$14,631.56 y RD$12, 591.83, respectivamente; d) que en fecha 10 de febrero de 2015, Edgar Rinaldo Messina Mercado mediante acto núm. 127/2015, instrumentado por Tony A. Rodríguez M, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intimó al Ministerio de Educación para que dentro de un plazo de 2 días francos "(…) expresen a mi requeriente por medios fehacientes, su compromiso de reasignarle la obra que le fue prometida para compensar y subsanar los daños, perjuicios y ausencia de ganancias a que se vio sometido mi requeriente por la acción unilateral e ilegal de Minerd…" (sic); e) que en fecha 4 de marzo de 2015, el Ministerio de Educación en cumplimiento de la Ley de Libre Acceso a la información Pública, emitió el oficio núm. OA1#189/15, mediante el cual remitió a Edgar Rinaldo Messina Mercado "Copia del contrato firmado con la Constructora GERMOSEN SRL., para la construcción del Liceo Boca Chica. Copias de todos los documentos que componen el expediente relativo a la construcción del indicado plantel, incluyendo todos los informes, respuestas a consultas y opiniones" (sic); f) que, sin obtener respuesta alguna, Edgar Rinaldo

Messina Mercado interpuso recurso contencioso administrativo, alegando que el Ministerio de Educación le había prometido la designación de otra obra que compensara la ganancia dejada de percibir y la pérdida de inversión, debido a la readjudicación realizada por el MINERD; g) mientras que el Ministerio de Educación, sostuvo que no existía prueba, ni en el expediente interno de la administración ni acompañado del recurso contencioso administrativo, de que se haya formulado tal promesa de compensación, por lo que conjuntamente resolvieron los contratos que los unían, otorgando el correspondiente pago a Edgar Rinaldo Messina Mercado, conforme con el acuerdo arribado; h) por lo que en fecha 14 de octubre de 2015, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 419-2015, ordenando el pago de RD$15,000,000.00 a favor del hoy recurrido, como justa reparación por los daños y perjuicios.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"De la revisión de los documentos que conforman el expediente, el Tribunal ha podido constatar que tal y como establece el recurrente, mantuvo una relación con el sector de la Administración que maneja lo relativo a los aspectos de la educación, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, y que por un error de la administración educativa, las obras que les fueron consignadas mediante los contratos Nos. 1754 y 1753 fueron rescindidas por acuerdo mutuo, como forma de reparar el error en que incurrió la administración de consignar las mismas obras a la empresa Constructora Germosén, incurriendo el Estado en una violación de los contratos que mantenía vigentes con el Ing. Edgar Rinaldo Messina Mercado; (…) El artículo 148 de la Constitución de la República, establece: "Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionario o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa; De igual modo, el artículo 59 de la Ley 107-13 de los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública, instituye: "Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación; Es importante establecer que para que exista responsabilidad civil deben incurrir los siguientes elementos, que son comunes a todos

los órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta; el perjuicio y la relación de causa y efecto. En ese sentido ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el siguiente: "Conforme a lo que dispone los artículo 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios queda justificada cuando los jueces hayan comprobado: 1) La existencia de una falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio…; (…) En ese sentido, este Tribunal entiende procedente concederle una indemnización reparadora por un monto de Quince Millones de Pesos Dominicanos (RD$15,000,000.00), por entenderlo justo y sustentado en derecho" (sic).

13) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al establecer los jueces del fondo que el hoy recurrente principal comprometió su responsabilidad patrimonial por alegadamente violar los contratos de obras núms. 1754 y 1753, los cuales según su criterio mantenían su vigencia a pesar de estos haber sido resueltos por mutuo acuerdo entre las partes, ha dictado una sentencia que incurre en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al margen de la existencia de un régimen especial otorgado por la Ley núm. 107-13, para el conocimiento de este tipo de responsabilidad[82]. Que dicha situación, además, desencadena en una contradicción lógica de los motivos de dicha decisión, ya que por un lado sostiene la vigencia de los contratos en cuestión, mientras que por el otro expresa explícitamente que los mismos fueron resueltos por muto acuerdo.

14) Que, en conexión con lo anterior, para la determinación de la responsabilidad requerida en la especie, resultaba pertinente y oportuno –cosa que no se hizo- fundamentar la decisión que nos ocupa sobre la base de que, conforme al recurso contencioso administrativo de referencia, la presente demanda en responsabilidad patrimonial tiene como fundamento un "incumplimiento de una promesa verbal", de la que no reposa prueba o sustento legítimo para su ponderación del análisis de la sentencia impugnada.

[82] Este fallo parte del criterio de que el régimen de responsabilidad del derecho común aplica supletoriamente al de la responsabilidad patrimonial en el derecho administrativo, situación última esta (relación de derecho público) que matiza el indicado régimen general o común.

15) Que conforme con los hechos comprobados por los jueces del fondo, al momento de decidirse la presente litis, los contratos de obras cuya violación fundamentaban la demanda en responsabilidad patrimonial habían sido resueltos por mutuo acuerdo, consignándose en dichas resoluciones las sumas debidas por la administración hasta ese momento, razón por la que resulta sin base legal, ni interés legítimo por parte del hoy recurrente incidental, la demanda acogida por los jueces del fondo sobre la base de la reasignación a terceros de unos contratos ya terminados. Todo lo cual deriva en una violación a las reglas que configuran la falta como elemento de la responsabilidad (artículos 1382 y 1383 del Código Civil) y en una contradicción de motivos, tal y como se dijo anteriormente.

16) En consonancia, esta Tercera Sala considera que un elemento que manifiesta la falta de base legal en la cual incurre la sentencia impugnada es la condenación a la responsabilidad patrimonial al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), bajo la errada fundamentación de una violación a los contratos de obras núms. 1754 y 1753, derivándose ello de una acción antijurídica de la administración pública. Sin embargo, este examen fue realizado sin previamente haber deliberado si concurrían los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

17) En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

18) Finalmente, esta Tercera Sala entiende que el estudio general del recurso de casación pone de relieve que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de las leyes respecto de la determinación de la responsabilidad patrimonial, al reconocerla sin tener los elementos que permiten condenar al Estado; asimismo, caracteriza una contradicción de motivos en tanto se sostiene en parte la vigencia de los contratos y, de otro lado, establece que fueron resueltos, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los

demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación principal.

19) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

20) El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

a) En cuanto al recurso de casación incidental

21) La parte recurrida y recurrente incidental alega la revocación de la sentencia atacada para que se apruebe el otorgamiento de otra obra en compensación, además de que el monto de la indemnización es insuficiente con los gastos incurridos, como bien se demostró mediante los documentos depositados al efecto, lo que denota una evidente falta de base legal. No obstante, habiendo esta Tercera Sala declarado la casación total de la sentencia ahora impugnada, a propósito del recurso de casación principal incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), fin que persigue también Edgar Rinaldo Messina Mercado, en su recurso incidental, resulta innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de la casación, en vista de que el tribunal en envío deberá ponderar nuevamente el caso en relación con la determinación del hecho o acto generador de la responsabilidad patrimonial y, por tanto, sus consecuencias jurídicas, en tal virtud, no procede ponderar sus méritos por haberse obtenido el fin perseguido.

22) El párrafo V del indicado 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que "en esta materia no hay condenación en costas", lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 419-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

5.2.2. Impuesto. Renta. El hecho de haber declarado de manera neta el total del servicio transferido, afectó la base imponible del impuesto y por tanto la percepción del recaudo del tributo.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Caribe Asistencia Siam, S.R.L.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Marcia B. Romero Encarnación.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle César Canó F. núm. 313, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de República, titular del RNC 1-01-67345-1, con domicilio establecido en la intersección formada por la avenida Tiradentes, y la calle Presidente González núm. 20, edif. La Cumbre, 6to piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional,

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante comunicación núm. E-ALMG-CEF2-00933-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., los resultados de la determinación de oficio realizada al impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2009 y 2010; que no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1705-2015, de fecha 13 de enero de 2016, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), por la empresa CARIBE ASISTENCIA SIAM, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1705-2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa CARIBE ASISTENCIA SIAM, S.R.L., en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1705-2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE [IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Por la naturaleza del recurso de que se trata, declara el proceso libre de costas.* ***CUARTO****: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la recurrente CARIBE ASISTENCIA SIAM, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADOR GENERAL*

ADMINISTRATIVO, para los fines precedentes; ***QUINTO:*** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 293, 300, 338 y 344 de la Ley núm. 11-92, mediante la cual se instituye el Código Tributario de la República Dominicana; así como de los artículos 108 y 109 del Reglamento No. 139-98 y 7 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del impuesto sobre la renta e ITBIS, respectivamente. **Segundo medio:** Desconocimiento de los artículos 338 y 344 de la Ley núm. 11-92 y del artículo 7 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del impuesto sobre la renta e ITBIS, relativos al nacimiento de la obligación tributaria y a los servicios exentos del indicado impuesto a los cuales invitamos vuestra atención. **Tercer medio:** Desconocimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 14 del Reglamento No. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario y violación de los artículos 40 literal 15 y 243 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa solicita, de manera subsidiaria, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, toda vez que el acto de emplazamiento núm. 459-2019, de fecha 31 de julio de 2019, no contenía como anexo la sentencia impugnada.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (…).

12) En ese tenor, la Ley núm. 834-78, de fecha 12 de agosto de 1978, prevé en su artículo 48, que: En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

13) En cuanto a dicho pedimento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 459-2019, de fecha 31 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrado del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central, que este no contiene la copia certificada de la sentencia impugnada; sin embargo, al momento de estatuir el presente recurso de casación, se corrobora que, en el expediente, se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada, la núm. 030-03-2018-SSEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario. En ese sentido, se puede concluir que la irregularidad denunciada por la parte recurrida fue debidamente subsanada, no acarreando agravio alguno ni violentando su derecho de defensa. En consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una errónea interpretación de la legislación vigente al momento en que, haciendo causa común al transcribir los argumentos y conclusiones de la parte recurrida, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada, lo cual evidencia una parcialidad y negación de justicia; inobservando que independientemente de que las cifras vertidas en la sentencia no cuadren, evidenciando un error aritmético, el planteamiento del tribunal se encuentra alejado de la realidad económica

del hecho imponible, toda vez que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 293 de la Ley núm. 11-92 y 108 y 109 del reglamento núm. 139-98, los ajustes cambiarios a través de la cuenta de resultado cambiario deben presentar valores netos, contrario a lo que afirmó el tribunal a quo.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Con relación al segundo argumento de la parte recurrente, referente a que la correcta interpretación y aplicación de las diferencias cambiarias y su impacto en la forma de presentación de estas; en su escrito señala que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin ningún fundamento legal, establece que las diferencias cambiarias están gravadas con el ITBIS, agregando además que los argumentos vertidos por la Administración resultan inconsistentes con la realidad de los hechos, con la legislación de la materia y los principios consagrado en el artículo 243 de nuestra Carta Magna. Esta Corte al respecto, luego de verificar la resolución de marras y los argumentos vertidos en ella, pudo comprobar que la recurrente está en una confusión. Por una parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expresó: "que tal y como la misma empresa reconoce, esta ha incurrido en el error de presentar como operaciones exentas, aquellas que corresponden a ajustes generados por diferencias cambiaras, las cuales debieron haber sido presentadas como parte de la totalidad de operaciones gravadas respecto del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (...) Que si analizamos el alegato vertido por la impetrante, acerca de que la diferencia de ingresos determinada se origina debido a que declaró el monto de ajuste cambiarlo como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), concluiríamos en que además de ser una presentación incorrecta, por tratarse de operaciones gravadas, no exentas". Resulta que lo expuesto por la Administración se refiere, a que la empresa realizó operaciones de sus actividades económicas en moneda extranjera, las cuales se ven afectadas por una diferencia de cambios de la moneda (que puede ser positiva o negativa), sin embargo, la idea malinterpretada de la recurrente radica en entender, que la diferencia de divisa o cambiaría está gravada por el ITBIS, nada parecido a lo expuesto por la Administración Tributaria, puesto se sobreentiende que lo que está gravado es el hecho generador de la obligación tributaria, que nace de la transferencia, servicios o prestación o locación de servicio, por ende, a partir del hecho imponible se aplica el impuesto correspondiente a los

servicios o ventas realizados por la empresa, que si bien la operación fue realizada en una moneda extranjera, no exime dicha operación de la aplicación del ITBIS. En definitiva, nos permite concluir que lo que está gravada es la operación en sí, cuyo hecho imponible generará el impuesto a pagar siendo una transacción en moneda extranjera o local. En relación al punto del tratamiento de las diferencias cambiarias en el Impuesto Sobre la Renta, el artículo 293 del Código Tributario (Ley 11-92), dispone que: "Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se considerarán como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso". La recurrente en síntesis, reconoce las diferencias cambiarias como ingresos gravados o como gastos deducibles imputables en el ejercicio fiscal, no obstante, arguye en que no se prohíbe que se registre el valor neto resultante de ambos ajustes en el mismo período fiscal, motivos de que considera nula la Resolución en virtud del artículo 6 de la Constitución de la República, relativo a la Supremacía de la Constitución. Al respecto esta Corte considera muy acertadas las motivaciones dadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relucir que esta ha incurrido en el error de presentar como exentas, aquellas que corresponden a ajustes generados por diferencias cambiarias, las cuales debieron haber sido presentadas como parte de la totalidad de operaciones gravadas respecto del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Que también es importante aclarar que la impetrante ha actuado de manera incorrecta de "netear" las informaciones referentes al resultado de los ajustes cambiaros negativos y positivos, toda vez que el Formulario IR-2, cuyo orden responde al principio de autoliquidación, y provee a la impetrante las casillas correctas mediante las cuales debe presentar las informaciones devenidas de ajustes cambiarios, ya tal Formulario debe ser completado con la información integra de ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, y con los datos exactos de los ajustes por diferencias cambiarias tanto positivas como negativas, mediante las casillas 33 y 134 del referido formulario, lo cual de ser presentado de forma correcta, aplicará el impacto pertinente sobre la totalidad de ingresos declarados, y por consiguiente, arrojará los resultados netos producto de los ajustes declarados. Que de ninguna manera la impetrante debe declarar informaciones económicas de manera neta, haciendo cálculos que aun cuando ajustan sus registros contables internos, desconfiguran la Declaración Jurada que para los

fines tributarios debe mantenerse integra y autosuficiente". Que el Tribunal es conteste con lo anterior, ya que conviene subrayar que resultaría contradictorio por parte de la recurrente reconoce, por un lado que las diferencias cambiarias pueden ser gravadas por el Impuesto Sobre la Renta y en su Declaración Jurada insertadas como exentas cuando devienen de operaciones gravadas (ventas, servicios etc); el -kiq- del asunto predominante es que la empresa cometió un error al presentarlas en su formularios de manera neta cuando para el tratamiento de las diferencias cambiarias se ha habilitado las casillas correspondientes en el (IR-2) para determinar los datos netos. En tal sentido, los formularios de Declaración Jurada y sus anexos tienen un orden lógico, que le permite analizar a la Administración Tributaria de manera eficiente las informaciones cotejadas por los contribuyentes, pues el diseño del formulario está basado en una interpretación estricta donde lo único que se debe introducir son los datos exactos que exigen cada casilla. En consecuencia, al introducir datos de manera diferentes a lo exigido en el formulario, es decir, llenar el mismo como entienda la empresa recurrente, ciertamente afectará el resultado de su autoliquidación, el cual al ser analizado por la Administración Tributaria, salió a relucir que por un lado la empresa declaró en su IT-1 para el periodo 2009, operaciones ascendentes a la suma de RD$83,5348,939.92 y en su Declaración Jurada (IR-2), la suma de RD$65,128,982.92, resultado que indicó una diferencia de RD$18,449,957.92. diferencia sería el caso si la recurrente hubiese llenado su formulario señalando en las casillas predeterminadas los datos de las diferencias cambiarias tanto positivos como negativos, y en las demás, llenarlo de la forma indicada y correcta, tal y como lo establece la ley" (sic).

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas-, que no constituía un hecho controvertido que la parte recurrente había declarado de forma incorrecta el resultado de las diferencias cambiarias[83] productos de las ventas realizadas en

[83] De acuerdo con lo previsto en la Norma Internacional de Contabilidad nº 21 (NIC 21), la diferencia cambiaria o diferencia de cambio "es la que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tipos de cambio diferentes".

moneda extranjera. En ese mismo orden, el tribunal a quo determinó que la parte recurrente había declarado exentas operaciones que se encuentran gravadas con el Impuesto a las Transferencias Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

17) Si bien el artículo 293 del Código Tributario, así como los artículos 108 y 109 del reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), establecen el tratamiento de los ajustes cambiarios que deberán realizar los contribuyentes, el hecho controvertido por ante los jueces del fondo radicó en que la parte recurrente, al momento de declarar la ganancia o pérdida cambiaria no realizada respecto de las cuentas de activo y pasivo en moneda extranjera existente al cierre fiscal, no lo realizó conforme se indica en la normas antes indicadas, es decir, la recurrente no segregó el valor declarado en el formulario IR-2 a fin de que se pudiera determinar el monto que corresponde al servicio transferido y el resultado de la diferencia cambiaria, para el caso de que la hubiera, como lo establecen los artículos 108 y 109 del referido reglamento.

18) El hecho de haber declarado de manera neta el total del servicio transferido, afectó la base imponible del impuesto y por tanto la percepción del recaudo del tributo. En consecuencia, al establecer los jueces del fondo, que la recurrente no declaró en la forma que lo establecen las normas que rigen la materia, no se aprecia que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados por el recurrente, por lo que, procede rechazar este primer medio de casación.

19) Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo nuevamente asume la defensa de la parte recurrida, puesto que se había demostrado que las diferencias cambiarias constituyen ingresos financieros, los cuales se encuentran exentos del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Ley núm. 11-92; que el hecho controvertido es que las cuentas por cobrar en moneda extranjera se ajustan conforme con el mandato legal y las condiciones prevalecientes en el mercado de divisas al cierre del ejercicio fiscal o al momento de efectuar su cobro; que el período fiscal del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según el artículo 353 del Código Tributario, es el mes calendario, en consecuencia, cuando se realizan las transferencias de bienes muebles industrializados y se prestan servicios

gravados nace la obligación tributaria en el momento en que se emita el documento que ampara la transferencia, o desde el momento en que se entreguen los bienes o se preste el servicio, lo que suceda primero, lo que significa que cuando tales operaciones se hacen a crédito o moneda extranjera y los clientes pagan las facturas después del día 20 del mes siguiente al que corresponde la transacción la venta queda perfeccionada y registrada con la tasa de cambio vigente el día de la operación. En virtud de lo anterior, se declara el IT-1 mensual y se paga el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), causado con estricto apego a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 11-92, de conformidad con el Título III del Código Tributario y el Reglamento núm. 293-11 para su aplicación. El Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), facturado se paga sobre la base real conocida y así lo adelanta el cliente en el mismo mes que recibe la factura independientemente de su fecha de pago; que el indicado literal d) del artículo 14 del reglamento 293-11, al referirse a los servicios financieros exentos de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), precisa que: los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicio de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares. Las diferencias cambiarias derivadas de las cuentas por cobrar, por analogía, constituyen otros tipos de servicios financieros. La venta al crédito es el financiamiento que otorga el vendedor al comprador en el mercado en el curso regular de los negocios lícitos que realiza una empresa en marcha, como es el caso de la recurrente, por lo que pretender cobrar otro tipo de impuesto adicional al margen de la ley constituye una violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución, así como de los principios que rigen la tributación reconocidos en el artículo 243 de la Constitución.

20) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El Tribunal a-quo nuevamente asume como suya la defensa de la DGII, considerando en la -Pág. 14- de su sentencia 030-03-2018-SSEN-00377 "Que si analizamos el alegato vertido por la impetrante acerca de que la diferencia de ingresos determinada se origina debido a que declaró el monto de ajuste cambiario como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), concluiríamos en que además de ser una presentación incorrecta por tratarse de operaciones gravadas no exentas. Resulta que lo expuesto

por la Administración se refiere, a que la empresa realizó operaciones de sus actividades económicas en moneda extranjera, las cuales se ven afectadas por una diferencia de cambios de la moneda (que puede ser positiva o negativa), sin embargo, la idea malinterpretada de la recurrente radica en entender, que la diferencia de divisa o cambiaria está gravada por el ITBIS, nada parecido a lo expuesto por la Administración Tributaria, puesto se sobreentiende que lo que está gravado es el hecho generador de la obligación tributaria, que nace de la transferencia, servicios o prestación o locación de servicio, por ende, a partir del hecho imponible se aplica el impuesto correspondiente a los servicios o ventas realizados por la empresa, que si bien la operación fue realizada en una moneda extranjera, no exime dicha operación de la aplicación del ITBIS. En definitiva, nos permite concluir que lo que está gravada es la operación; en sí, cuyo hecho imponible generará el impuesto a pagar siendo una transacción en moneda extranjera o local" (sic).

21) Esta Tercera Sala, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte que estos llegaron a la conclusión de que la parte recurrente había realizado operaciones económicas en moneda extranjera y que consideró el monto de ajuste cambiario como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Es decir, que la parte recurrente no consideró ese impuesto como parte de la totalidad de las operaciones gravadas, lo que afectó indebidamente la base imponible.

22) En ese mismo orden, es menester indicar que si bien los "canjes de divisas y otros servicios financieros", se encuentran exentos del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de acuerdo con las disposiciones de los artículos 344 del Código Tributario y 14 literal (d) del reglamento núm. 293-11, lo cierto es que, dicha disposición se refiere exclusivamente para los servicios financieros prestados por entidades de intermediación financiera reconocidas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos; de ahí que al analizar la actividad comercial que realiza la parte recurrente, se advierte, que esta no corresponde a este conglomerado, por lo que esta no se beneficia de esta exención. En consecuencia, esta debió considerar el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como parte de la base imponible del servicio.

23) Al decidir los jueces del fondo que la recurrente no se beneficiaba de esta exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el tribunal a quo aplicó correctamente la ley que rige la

materia, ya que las exenciones impositivas por constituir un privilegio o dispensa para el pago de un impuesto solo pueden beneficiar a aquellas actividades o personas que han sido taxativamente designadas por la ley, lo que no ocurre en la especie, tal como fue apreciado por el tribunal a quo.

24) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25) Conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.3. Casación. Objeto. El objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys M. Mañón Luciano.
Recurridos:	Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA) y compartes.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Bienvenida Marmolejos C.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairolys M. Mañón Luciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional, abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano, creado por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, ubicado en la avenida México esq. calle 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien además actúa en su propio nombre.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., y Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA) institución de carácter privado, con domicilio y asiento social en la calle José de Jesús Ravelo, altos, edif. Central Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional y Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría Paradas, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0560791-5, 001-0634098-7, 223-0039829-8, 001-1327559-8, 001-0801720-3, 001-0801720-3, 001-1173361-4, 001-1742017-4, 001-0812610-3, 001-0003925-4 y 001-1292023-6, domiciliados y residentes

en Santo Domingo, Distrito Nacional, del mismo domicilio que el de sus abogados constituidos.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Los señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano, Erik Yohairy Echavarría P. y la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (ADAC), demandaron en responsabilidad patrimonial al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a Alejandro Herrera Rodríguez, sobre la base del incumplimiento de ejecutar una sentencia de amparo que ordenó el reintegro de los demandantes a sus puestos de trabajo.

7) Dicha demanda terminó con la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 26 de octubre de 2018, la cual fue objeto de un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019, que anuló totalmente la indicada decisión y envió el asunto para ser conocido, en toda su extensión por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8) Al margen de lo anterior, la referida decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo de fecha 26 de octubre del 2018 (la

cual fue casada, tal y como se lleva dicho anteriormente) fue recurrida en revisión[84], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y el señor ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, en fecha 30 de noviembre de 2018, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00376, dictada por esta Tercera Sala, en fecha 26 de octubre de 2018.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE PARCIALMENTE y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por falta de interés la demanda en responsabilidad patrimonial, daños y perjuicios, en lo que respecta a los señores WELLINTHON F. ALMONTE GÓMEZ, CRISTINA ARELIS MATEO GUERRERO, RAINIER PAVEE ULERIO SANTOS y ARTURO NAPOLEÓN RODRÍGUEZ CEDANO, en fecha 07 de octubre de 2014, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00376, en todos los demás aspectos, y en consecuencia, admite la condena solidaria en daños y perjuicios y ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y el DR. ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, pagar a favor de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO, INC. (ADAC) y los señores, JOSUÉ JOEL PÉREZ ENCARNACIÓN, EDWIN A. MONTERO LUCIANO, LEONARDO RIVERA, SHELBY DARÍO NG RUIZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL UREÑA, RAMÓN ARMORA SANTOS, Y ERIK YOHAIRY ECHAVARRÍA P., la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como condena solidaria en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), el señor ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO (ADCA), los señores WELLINTHON F. ALMONTE GÓMEZ, CRISTINA ARELIS JOSUÉ JOEL PÉREZ ENCARNACIÓN, EDWIN A. MONTERO LUCIANO, LEONARDO RIVERA, SHELBY DARÍO NO RUIZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL UREÑA, RAMÓN ARMORA SANTOS, RAINIER PAVEE ULERIO SANTOS, ARTURO NAPOLEÓN RODRÍGUEZ CEDANO Y ERIK YOHAIRY ECHAVARRÍA P., así como al Procurador General Administrativo.* ***SEXTO:*** *ORDENA, que la*

[84] Recurso previsto por el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los principios constitucionales de razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercero medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto medio:** Violación a un precedente del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de proceder a examinar el medio de inadmisión planteado, así como los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12) El Tribunal Constitucional ha establecido que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe[85].

13) En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las

[85] TC, sent. TC/0166/15, 7 de julio 2015.

conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

14) Conforme con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se desprende que corresponde a esta corte de casación conocer de los recursos contra las sentencias dictadas por los tribunales.

15) De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica[86]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

16) En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o existente, puesto que tuvo como origen el fallo de un recurso de revisión contencioso administrativo[87] contra una decisión que fue previamente anulada en su totalidad por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, lo anterior parre de la analogía de que si la sentencia recurrida en revisión esta despojada de efectos jurídicos, también lo está (por un asunto de lógica elemental) la que decide sobre su revisión, que es la que ha sido impugnada mediante el presente recurso de casación.

17) En razón con la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisible por esa razón.

18) Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como se pudiera pensar, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019 y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

19) Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo en entre las partes, enviando su conocimiento

86 El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

87 Artículo 37 de la Ley núm. 1494-47

ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 29 de noviembre del año 2019; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

20) Por tales razones, procede a declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión planteado y los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

21) Tal y como dispone el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.4. Ley. Irretroactividad. Lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión social.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno y Lic. José Agustín García Pérez.
Recurrido:	Pfizer Products, Inc.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00099,

de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, con estudio profesional, abierto en común, en las instalaciones que aloja el edificio de su representada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), ente administrativo autónomo, organizado de conformidad con las normas de la República Dominicana y la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, con sede en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general, la Dra. Ruth Lockward, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, dominicanos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, con estudio profesional en la oficina "Troncoso Leroux", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, suite 505, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Pfizer Products, Inc., entidad organizada conforme las leyes de Connecticut, Estados Unidos de América, con domicilio en el de sus abogados representantes.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en su calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

1. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Ca-

silda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

6) Sustentado en el tiempo transcurrido desde la solicitud de patente realizada en fecha 31 de mayo de 2002 y la fecha de concesión que se produjo el 29 de mayo de 2014, Pfizer Products, Inc. solicitó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), la compensación del plazo de vigencia, la cual fue rechazada mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 20014, sustentada, en esencia, en que el depósito de la solicitud y el pago del examen de fondo se produjo luego de la vigencia de la Ley núm. 426-06, norma que consagró la compensación del plazo de patentes; que no conforme con la referida resolución Pfizer Products, Inc. interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.) por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.), por lo motivos indicados; **TERCERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la empresa PFIZER PRODUCTS, INC., contra la decisión de fecha 8 de agosto del año 2014, dictada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.), por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin; **CUARTO**: ACOGE, el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la decisión de fecha 8 de agosto del año 2014, y ordena a la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.) prorrogar la Patente*

núm. 2002000408 hasta el 31 de mayo del año 2025, en virtud de la compensación prevista por el artículo 27, párrafo I de la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial (modificada); ***QUINTO****: DECLARA el presente proceso libre de costas;* ***SEXTO****: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación Constitucional. Violación del artículo 110 de la Constitución de la República que Consagra el Principio de Irretroactividad de la ley. **Segundo medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagra la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. **Tercer medio**: Violación al art. 2 de la Ley 424-06. **Cuarto medio**: Error en la aplicación de la Ley. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró el principio de irretroactividad de la ley al establecer que el punto de partida del plazo de compensación fue la fecha de la concesión de la patente, siendo otorgada con posterioridad al 1° de marzo de 2008, cuando entró en vigencia la figura jurídica de la compensación del plazo de vigencia de las patentes en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo establecido con el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; la interpretación realizada por el tribunal a quo es errónea ya que la norma establece que el punto de partida, es decir, los elementos fácticos a tomar

en cuenta para determinar la procedencia de la compensación del plazo de vigencia de una patente, es la fecha de solicitud de pago del examen de fondo de ella, hechos que fueron consumados antes del 1 de marzo de 2008, mas no la fecha de la concesión, como fue interpretado por los jueces de fondo; que por tanto si los hechos que marcaron el punto de partida para el cálculo del referido plazo ocurrieron antes de la entrada en vigor de una norma que establece consecuencias jurídicas tanto para la administración como para el administrado, juzgarlos sobre la base de un norma futura a su realización retrotrae su aplicación a estos hecho o actos que no estaban regulados ni sancionados por esa misma norma posterior**,** comportaría desconocer el principio constitucional antes citado, así como el debido proceso que procura garantizar que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto, y las disposiciones de carácter transnacional como la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

10) Respecto de la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos por ella referidos: a) en fecha 31 de mayo de 2002, la sociedad Pfizer Industrial, Inc., solicitó ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) la patente de invención denominada "Resolución de Sal Quiral", procediendo posteriormente, , en fecha 27 de enero de 2003, a realizar el depósito del recibo de pago número 153496, por concepto de solicitud de patente y examen de fondo por la suma de RD$13,000.00; b) en fecha 9 de agosto de 2013 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió el "Requerimiento de Fondo", otorgando un plazo de 3 meses a la empresa Pfizer Industrial, Inc. para corregir las observaciones e irregularidades detectadas en su solicitud y en fecha 29 de mayo del año 2014 concedió a la recurrida la patente de invención núm. 2002000408 denominada "3-((3R,4R)-Metil-3-(metil) (7H-pirrolo [2,3-d] primidin-4-il)amino)piperidin-1-il)-3-oxopropionitrillo como Inhibidor de Proteína Quinasa", con una vigencia de 20 años a partir del día 31 de mayo de 2002; c) en fecha 27 de junio de 2014, la empresa Pfizer Industrial, Inc. solicitó la compensación del plazo de vigencia de la patente número 2002000408, sosteniendo haber sido concedida 11 años y 11 meses posteriores a la solicitud original, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, solicitud que fue rechazada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) fundamentada, en esencia, en que tal acción solo favorece a la solicitudes realizadas posterior a la entrada

en vigencia de le Ley núm. 20-00, es decir, del 1ro. de marzo de 2008; d) que al no estar conforme con esta decisión, la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo sustentado en que el acto de concesión de la patente es constitutivo y tomando en cuenta que al momento de la entrada en vigencia de la modificación de la ley, que introdujo el plazo de compensación, aún no se había formalizado la concesión, era aplicable dicha figura jurídica, procediendo el tribunal a quo a acoger el recurso mediante la sentencia ahora impugnada, revocando la decisión y ordenando que le fuera concedido a la empresa hoy recurrida la compensación de vigencia del plazo de su patente por un período máximo de tres (3) años.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Luego del examen exhaustivo a los documentos que integran el expediente y de las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido determinar que la recurrente goza de los derechos que le otorga el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley 20-00, toda vez que aun habiendo presentado la sociedad PFIZER PRODUCTS, INC., la solicitud de patente en fecha 31/5/2002, no fue sino hasta el 29/5/2014 que dicha solicitud fue contestada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en ese sentido quedó establecido que el hecho u acto jurídico entre la recurrente y la administración no se había perfeccionado. (…) 32. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, en la especie se puede plantear el hecho de que hubo un retraso irrazonable por parte de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que le favorece al recurrente con la compensación del plazo en la vigencia de la patente otorgada, no pudiendo alegar la recurrida que los elementos constitutivos para solicitar la compensación es si la presentación de solicitud fuera luego de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA). 33. En ese sentido, al quedar demostrado que a la entrada en vigencia de la Ley 424-06, que modificó la Ley 20-00, sobre Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una mantenía bajo su dependencia y manejo el expediente de la recurrente respecto a la patente solicitada y que el retraso prolongado en el tiempo derivó una serie de consecuencias, esta sala entiende que para preservar el principio de seguridad jurídica que marca la actuación del orden público y para una sana aplicación de justicia procede acoger en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, disponiendo la compensación de plazo dispuesto por la ley, estableciendo la vigencia

de la patente otorgada hasta el 31/5/2025, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

12) El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está subiudice o cumpliendo condena. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que compone nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio: Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.[88]

13) En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión social, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen.

14) No obstante lo anterior, ello no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. De allí que se debe distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, a título de ejemplo, con el matrimonio.

88 Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 de marzo de 2020.

15) Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm. 424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados en una solicitud de concesión realizada en el pasado. Al respecto es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo I, que establece lo siguiente:

1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en 10s casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por "retraso irrazonable" aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de mis de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. 2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la dirección de Invenciones, en 10s casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del period0 de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.

16) En apoyo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor, en relación con los hechos y situaciones jurídicas que se desprenden de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, que modificó la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y la aplicación del beneficio de compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable posterior a la vigencia de la Ley precedente, fue tratado conforme al derecho por el tribunal a quo. Ello en razón de que la determinación del plazo para el beneficio de la compensación debe computarse con la fecha de la concesión de la patente y no sobre la fecha en que es presentada la solicitud.

17) Es así como la argumentación esbozada en la sentencia impugnada responde que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, estableciendo que la seguridad jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a la entidad Pfizer Products, Ins. -la concesión- es el mismo que retiene las condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada), pues es otorgada en fecha 29 de mayo de 2014, mientras que la modificación en vigencia se concreta el 1ro. de marzo de 2008; por tanto, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que se consolida con la concesión de la licencia y, en este caso, efectivamente dicho acto fue emitido dentro del régimen de la Ley núm. 424-06.

18) Resulta menester indicar que, como hemos establecido, la concesión es el pilar generador de los efectos jurídicos que recaen sobre su titular, razón por lo que las situaciones relacionadas con ella han de regirse por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide la materialización de la concesión. En el caso examinado la concesión se produjo en fecha 29 de mayo del año 2014, al proceder la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), a conceder a la recurrente la patente de invención denominada "3-((3R,4R)-Metil-3-(metil) (7H-pirrolo [2,3-d] primidin-4-il)amino) piperidin-1-il)-3-oxopropionitrillo como Inhibidor de Proteína Quinasa", con una vigencia de 20 años, constituyéndose este como el acto habilitador dentro del ámbito de aplicación y alcance de la referida Ley núm. 20-00 (modificada).

19) Esta Tercera Sala considera irracional fundamentar, como alega la parte recurrente, que la fecha en que se presenta la solicitud de la concesión de la patente es la determinante para el plazo de la compensación por retraso, es decir, que todos los requerimientos de patentes realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación a la Ley núm. 20-00, no podrán gozar de sus disposiciones aun cuando son otorgadas por con un retraso irrazonable con posterioridad a la ley en cuestión.

20) Por tanto, el análisis realizado por la recurrente implica una inseguridad jurídica para el administrado quien queda desprotegido no obstante recibir los efectos negativos de una actuación de la administración pública sin la justa compensación (retraso injustificado en materia de aprobación de concesión de patente), máxime que la concesión, como acto habilitador de la aplicación de las prerrogativas de una norma, es generado en el caso de una ley que concretiza la figura de la compensación, tal como la especie

que nos ocupa. Por esta razón, esta Tercera Sala considera que el tribunal a quo no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado posterior a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 424-06.

21) Sobre esta misma línea de razonamiento, esta Tercera Sala se ha referido estableciendo lo siguiente: "el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida[89]".

22) Que en ese mismo orden, las comprobaciones y razonamientos expuestos son cónsonas con el criterio jurisprudencial pacífico fijado por esta Tercera Sala que al examinar la violación el principio constitucional de irretroactividad de la ley en un caso similar, sostuvo lo siguiente: "(…) La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición"[90].

23) Por su parte, es necesario observar para el punto de partida de la compensación que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de enmarcarse en los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

24) Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud, por un periodo de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en primer lugar, por no existir

89 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00030, 31 de enero de 2020.

90 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia 309, 8 de junio 2016, B. J. inédito.

un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado y, segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme a la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33[91] de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1ro. de marzo de 2008, es decir, seis años antes de la concesión de patente de Pfizer Products, Inc. De manera que el tribunal a quo incurriría en un grave error si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

25) Hasta este punto debemos indicar que, tal y como hemos dicho anteriormente, la fórmula que se vislumbra de la presente casuística subyace sobre la aplicación de una retroactividad impropia, cuya génesis se cierne sobre aquellos efectos jurídicos no concretizados o materializados anteriores a la derogación o modificación de una norma y que, en el ámbito de la situación temporal –como bien lo es el retraso irrazonable que tratamos actualmente-, se genera un hecho positivo y detentador de titularidad (derechos y obligaciones) regido por la ley vigente al momento de producirse y no por la ley modificada (anterior).

26) Por tanto, la aplicación retroactiva impropia de la norma en este caso, fue justificada sobre el fundamento de la circunstancia y el objeto perseguido, en tanto la solicitud de patente realizada por Pfizer Products, Inc., al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06 se consideraba como un hecho o acción iniciada mas no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00. En consecuencia, se rechazan el primer y segundo medios de casación.

27) Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo al proceder a extender el plazo de vigencia de la patente consideró que hubo un retraso irrazonable,

91 Artículo 33. aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Articulo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo a1 párrafo I del Articulo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

razonamiento hecho sin examinar la patente y sin ponderar si el retraso se debió a actuaciones u omisiones de la administración o de su titular en el cumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos establecido, violando el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 que expresa que la extensión de la vigencia solo es posible cuando se determina un retraso irrazonable atribuible a la administración. Que al extender la vigencia de la patente asumió competencias que no son otorgadas a los jueces del poder judicial por ser privativas de la administración. En concreto, sostiene la recurrente que el Tribunal Superior Administrativo no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente, ya que su competencia está determinada para juzgar la legalidad del acto administrativo, pudiendo confirmarlo o revocarlo y en caso de anularlo debe volver a la administración que lo emitió para que sea este que dicte un nuevo acto ajustado a la ley; que por tanto, no podía decidir por extender la vigencia por ser una cuestión que la ley monopoliza a la administración, siendo la única con capacidad para calcular el pazo de extensión de una patente.

28) Para fundamentar su decisión sobre el argumento apoyado en que la actual recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente que afectaba la vigencia de la misma, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Luego del examen exhaustivo a los documentos que integran el expediente y de las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido determinar que la recurrente goza de los derechos que le otorga el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley 20-00, toda vez que aun habiendo presentado la sociedad PFIZER PRODUCTS, INC., la solicitud de patente en fecha 31/5/2002, no fue sino hasta el 29/5/2014 que dicha solicitud fue contestada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en ese sentido quedó establecido que el hecho u acto jurídico entre la recurrente y la administración no se había perfeccionado. (…) (…) 32. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, en la especie se puede plantear el hecho de que hubo un retraso irrazonable por parte de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que le favorece al recurrente con la compensación del plazo en la vigencia de la patente otorgada, no pudiendo alegar la parte recurrida que los elementos constitutivos para solicitar la compensación es si la presentación de solicitud fuera luego de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA)" (sic).

29) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal a quo, al ponderar integralmente los elementos de la causa, estableció razones coherentes y suficientes para sostener su decisión en el sentido de que la actual parte recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente a la hoy recurrida, procediendo para fundamentar su decisión a hacer el recuento del tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, que fue el 31 de mayo de 2002 y la fecha de su concesión, que fue el 29 de mayo de 2014. En ese sentido la decisión motivó de forma acertada que el retraso era imputable a la administración por el hecho de definir lo que se entiende por retraso irrazonable imputable a la administración, estableciendo que es aquel que resulta cuando se otorga la patente con más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o de tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente; lo que indica que al no estar contemplado por dicho texto que la solicitud de traspaso de la patente produzca un efecto que interrumpa o suspenda estos plazos, dicha causa no constituye un elemento válido para justificar dicho retraso, tal como fue juzgado por dichos jueces.

30) Respecto de los vicios desarrollados en los medios examinados, estos se sustentan en que el tribunal a-quo suplió las funciones de la administración al emitir decisiones que deben ser abordadas por la administración. Concretamente, sostiene la recurrente que no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente, sin violar el principio de separación de poderes.

31) Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, resulta oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva[92], ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa sobre la actividad de la administración pública. En efecto, de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única categoría impugnable y de herencia histórica francesa, se ha pasado[93] a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, en el que se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos.

92 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

93 Se podría decir a modo de adición, ya que no ha habido una sustitución radical del modelo de control objetivo, que aún pervive en nuestro ordenamiento.

32) De la referida disposición se desprende que los administrados podrán formular pretensiones derivadas de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces apoderados decidir sobre lo planteado buscando de no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los derechos en un Estado Constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse que el restablecimiento de los derechos fundamentales, muy específicamente frente a la administración, es el sello de distinción de una organización política en la que impere la arbitrariedad de los gobernantes.

33) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al acoger el recurso contencioso administrativo en nulidad de la actuación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), que negó la solicitud presentada por la parte hoy recurrida a fin de que le fuera aplicada la compensación del plazo de vigencia de su patente, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal a quo no desconoció las reglas de competencia ni incurrió en exceso de poder, como alega la actual recurrente, sino que ciñó su actuación dentro de las atribuciones otorgadas por los artículos 139 y 165 de la Constitución, que de manera combinada lo facultan para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute con el derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegitima de la administración, como ocurrió en la especie.

34) Cabe resalar que, el control de legalidad es el resultado de lo que establecen los artículos 139 y 165 de la Constitución, textos que, en su conjunto, imponen a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos. Respecto del alcance del control judicial de legalidad de los actos administrativos, este es pleno, tiene como fin asegurar que en un estado constitucional y democrático de derecho la administración actúe conforme con los principios consagrados por el artículo 138 de la Constitución y 3 de la Ley núm. 107-13, que en conjunto establecen que su actuación debe realizarse en el ámbito del respeto al ordenamiento jurídico, lo que indica que cuando el poder judicial al juzgar la legalidad de un acto administrativo compruebe que no está acorde con dicho ordenamiento, pueda revocarlo y restablecerle al particular el

derecho que le había sido negado, debiendo precisarse que si la jurisdicción contencioso administrativa no gozare de esta facultad de restitución, su control de juridicidad no sería eficaz al no garantizarle a las personas su derecho fundamental a una buena administración.

35) En ese orden, al comprobar dichos jueces que la negativa de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) de reconocerle a la hoy recurrida su derecho de obtener la compensación del plazo de vigencia de su patente resultaba contraria al derecho, afectando la seguridad jurídica del titular de dicha patente, impidiéndole beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de una patente que se consolidó bajo el imperio de una legislación que consagraba este derecho, como es el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06, el tribunal a quo en el ejercicio de su facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración pública, podía no solo anular dicha actuación por considerar que no era conforme a derecho, sino que al comprobar que se encontraban reunidos los presupuestos legales para restablecer el disfrute del derecho a la hoy recurrida que fue negado por esta actuación administrativa injustificada, podía ordenar, como lo hizo, que dicho derecho fuera reconocido a dicha empresa.

36) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37) De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.5. Apelación. Contencioso. Administrativo. Si bien la Ley que instituye la jurisdicción contencioso administrativa indica el plazo para la interposición de los recursos de apelación, no menos cierto es que en la actualidad no existen los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia, encontrándose habilitados para la impugnación de las sentencias dictadas por el TSA solo los recursos de revisión y casación.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Victoriana de la Rosa Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey.
Abogados:	Dres. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178°

de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Victoriana de la Rosa Martínez, Yersania Santana de Jesús, Yahaida Altagracia Ortega Ramírez, Radhaissa Yeffieres Sepúlveda B. de Rodríguez, Flor Aurelia de la Alt. Hernández Ortiz, Margaret Lisbet de la Cruz Santana, María Ramona Tolentino Sánchez de Puello, Bolívar Ynaudi Justo Coss, Santo Gerardo Hareche Peguero, José Antonio Báez Calcaño, Vianey Esmeira Marte Jiménez, Ramón Rivera Santana, Omery Olaverria Marte, Alfredo José de la Rosa, Andrés Domingo Inocencio, Manuel Castro Ramírez, Carlos Ozuna Peguero, Eduard Antonio Jiménez Lora, Neftalí Cordero, Cristóbal Pacheco Santana, Domingo Antonio Pozo Arache, Diego Emilio Mota, Joaquín Moreno Candelario, Inginio González García, Esther Lissete Santana Mota, Héctor Julio Suriel, Ángel Avelino, Midonio Acosta, Luis Manuel Jiménez de Lora, Reynaldo Reyes Reyes, Daniel Pérez Santana, William Rosario Santana, Pascual Sánchez, Juan Isidro de la Cruz, Julio Armando Díaz, Amaury Santana Núñez, Marino Esdras Rodríguez Batia, Pedro Fulgencio, Bero Pérez Vásquez, José Manuel Trinidad Rijo, Rubén Darío Suarez, Francisco Cornelio Rodríguez, Ramón Emilio Reyes Mota, Ramón Emilio Reyes Pión, Martín Marte Pérez, Ebeylis Peguero Monegro, Zoila Zaglul Bassa, Carmela Jiménez Feliz, Rafael Augusto de la Cruz, Ariel Romero, Mario Rafael Brito Cotes, Fernando Palmero, Pascual Sánchez Lizardo, Raymond Vladimir Reyes Reyes, Evarista Suarez Ramírez, Rafael Javier de la Rosa, Rafael Antonio Matos Ramírez, Carlos Solano García, Johen Alexander Jiménez Sosa, Domingo César Polanco, Juan Ramón Mejía y Felipe Balbuena Vilorio, contra la sentencia núm. 511-2017-SEN00002, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0131199-5 y 027-0019517-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edif. Plaza Andino, local núm. 17, segundo nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la calle Mustafá Kemal Atacturk núm. 34, edif. NP2, suite 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Victoriana de la Rosa Martínez, dominicana, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 027-0040215-5, domiciliada y residente en la sección Manchado, municipio Hato Mayor; 2) Yersania Santana de Jesús, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040215-5, domiciliada y residente en la sección Manchado, municipio Hato Mayor; 3) Yahaida Altagracia Ortega Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0032183-5, domiciliada y residente en la calle San Antonio número 105, sector Gualey, municipio Hato Mayor; 4) Radhaissa Yeffieres Sepúlveda B. de Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023329-5, domiciliada y residente en la calle San Antonio número 39, centro de la ciudad, municipio Hato Mayor; 6) Flor Aurelia de la Alt. Hernández Ortiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014783-3, domiciliada y residente en la calle San Esteban número 42, centro de la ciudad, municipio Hato Mayor; 7) Margaret Lisbet de la Cruz Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0043432-3, domiciliada y residente en Hayo Mayor del Rey, municipio de Hato Mayor; 8) María Ramona Tolentino Sánchez de Puello, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007962-3, domiciliada y residente en la sección Manchado, municipio Hato Mayor; 9) Bolívar Ynaudi Justo Coss, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007733-8-5, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño, esq. calle Duvergé, núm. 52, municipio Hato Mayor; 10) Santo Gerardo Hareche Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020180-5, domiciliado y residente en Hato Mayor del Rey, municipio Hato Mayor; 11) José Antonio Báez Calcaño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026904-2, domiciliado y residente en la calle Restauración número 27, centro de la ciudad, municipio Hato Mayor; 12) Vianey Esmeira Marte Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040999-4, domiciliada y residente en la calle Callejón Lluberes núm. 13, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor; 13) Ramón Rivera Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006046-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Silvestre número 69, sector Galindo, municipio Hato Mayor; 14) Omery Olaverria Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0041747-6, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 15) Alfredo José de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020974-6, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 16) Andrés Domingo Inocencio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0845196-4, domiciliado y residente en el

municipio Hato Mayor; 17) Manuel Castro Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023024-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 18) Carlos Ozuna Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0047841-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 19) Eduard Antonio Jiménez Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035034-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 20) Neftalí Cordero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020954-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 21) Cristóbal Pacheco Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002332-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 22) Domingo Antonio Pozo Arache, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020816-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 23) Diego Emilio Mota, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0000444-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 24) Joaquín Moreno Candelario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025448-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 25) Inginio González García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023482-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 26) Esther Lissete Santana Mota, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022232-2, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 27) Héctor Julio Suriel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003469-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 28) Ángel Avelino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009945-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 29) Midonio Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005773-6, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 30) Luis Manuel Jiménez de Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000741-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 31) Reynaldo Reyes Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006894-9, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 32) Daniel Pérez Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022137-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 33) William Rosario Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001469-5, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 34) Pascual Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019482-8, domiciliado y residente en el municipio Hato

Mayor; 35) Juan Isidro de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000083-5, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 36) Julio Armando Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034173-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 37) Amaury Santana Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027706-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 38) Marino Esdras Rodríguez Batia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023271-9 domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 39) Pedro Fulgencio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0011483-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 40) Bero Pérez Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020974-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 41) José Manuel Trinidad Rijo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027905-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 42) Rubén Darío Suarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-012512-9, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 43) Francisco Cornelio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040271-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 44) Ramón Emilio Reyes Mota, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0011019-6, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 45) Ramón Emilio Reyes Pión, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035405-9, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 46) Martín Marte Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0043673-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 47) Ebeylis Peguero Monegro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001411-7, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 48) Zoila Zaglul Bassa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023366-7, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 49) Carmela Jiménez Feliz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001284-8, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 50) Rafael Augusto de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001208-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 51) Ariel Romero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004724-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 52) Mario Rafael Brito Cotes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0025247-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 53) Fernando Palmero,

dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000900-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 54) Pascual Sánchez Lizardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0029871-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 55) Raymond Vladimir Reyes Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026886-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 56) Evarista Suarez Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006517-6, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 57) Rafael Javier de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027356-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 58) Rafael Antonio Matos Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025736-9, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 59) Carlos Solano García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0031000-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 60) Johen Alexander Jiménez Sosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0041782-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 61) Domingo César Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0012391-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 62) Juan Ramón Mejía dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000789-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; y 63) Felipe Balbuena Vilorio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 027-0000567-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 027-0023167-9 y 027-0040232-0, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio Miches, casa núm. 13-A, sector Las Guamas, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio ad hoc en la calle Cub Scott, edif. Covinfa, apto. C-4, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, ubicado en el kilómetro 1 de la carretera Hato Mayor-Sabana de La Mar, provincia Hato Mayor, representado por Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Enríquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 223-0026458-1, 027-0025366-5 y 027-0045986-6, con domicilio en el de sus abogados representantes.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

6) Sustentados en un alegado incumplimiento de pagos de beneficios laborales, por motivo de las desvinculaciones llevadas a cabo durante los meses de agosto y septiembre de 2016, Victoriana de la Rosa Martínez y compartes interpusieron recurso contencioso administrativo, contra el Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, representado por su alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, su tesorera Arisleida Liriano Enrique y el Consejo de Regidores del indicado ayuntamiento, representado por su presidente Agustín Reyes, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2017-SEN00002, de fecha 13 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA la incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir del presente Recurso Contencioso Administrativo, incoados por los señores Ramón Rivera Santana, Eduard Antonio Jiménez Lora, Neftali Cordero, Cristóbal Pacheco Santana, Diego Emilio Mota, Pascual Sánchez, Amaury Santana Núñez, Marino Esdras Rodríguez Baría, Ramón Emilio Reyes Pión, Ebeylis Peguero Monegro, Mario Rafael Brito Cotes, Yohen Alexander Jiménez Sosa, Victoriana De la Rosa Martínez, Yersania Santana De Jesús, Yahaida Altagracia Ortega R, Flor Amelia Hernández Ortiz, Margaret Lisbeth Santana, María Ramona Tolentino Sánchez, Bolivar Ynaudi Justo Coss, Santo Gerardo Arache Peguero, José Antonio Báez Calcaño, Vianey Esmeira Marte Jiménez, Omery Olaverria Marte, Alfredo José de la Rosa, Andrés Domingo Inocencio, Manuel Castro*

*Ramírez, Carlos Ozuna Peguero, Domingo Antonio Pozo Arache, Joaquín Moreno Candelario , Inginio González García, Esther Lissete Santana Mota, Héctor Julio Suriel, Luis Manuel Jiménez, Reynaldo Reyes Reyes, Daniel Pérez Santana, William Rosario Santana, Juan Isidro De La Cruz, Julio Armando Díaz, Pedro Fulgencio, Bero Pérez Vásquez, José Manuel Trinidad Rijo, Rubén Dario Suárez, Francisco Cornelio Rodríguez, Ramón Emilio Reyes Mota, Martín Marte Pérez, Zoila Zaglul Bassa, Carmela Jiménez Feliz, Rafael Augusto De La Cruz, Ariel Romero, Fernando Palmero, Pascual Sánchez Lizardo, Raymond Vladimir Reyes Reyes, Evarista Suárez Ramírez, Rafael Javier De La Rosa, Rafael Antonio Matos R., Carlos Solano García, Domingo Cesar Polanco V., Juan Ramón Mejía, Felipe Balbuena Vilorio y Ángel Avelino; EN CONTRA del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, representado por su Alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, El consejo de regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor Del Rey, representado por su presidente Agustín Reyes, y la Sra. Arisleida Liriano Enrique, Tesorera del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor Del Rey, en consecuencia, DECLINA el asunto por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, lugar donde debrán proveerse las partes para seguir pleiteando el asunto que les une. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaría de esta Cámara, remitir la glosa del proceso por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional para los fines que correspondan. TERCERO: RESERVA las cosas del procedimiento para que se sigan el destino de lo principal* (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, indicando que la decisión hoy impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación, debido a que no se cumplen los requerimientos del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conforme con el cual se establece que los fallos dictados en última o única instancia son susceptibles para ser objeto del recurso de casación, por lo que no puede dirigirse contra sentencias dictadas en primera instancia, como es el caso, porque correspondería el recurso de apelación.

10) Al respecto, el párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que: "El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación".

11) Por su parte, el artículo 164 de la Constitución dispone que: "La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia (…) sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación".

12) Es preciso indicar que, si bien la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, indica el plazo para la interposición de los recursos de apelación, no menos cierto es que en la actualidad no existen los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia, encontrándose habilitados para la impugnación de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo solo los recursos de revisión y casación.

13) En aquellos casos de materia contencioso administrativa municipal, como ocurre en la especie, las competencias dadas a los juzgados de primera instancia en sus atribuciones civiles, por el artículo 13 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, son de carácter excepcional y sus decisiones son rendidas en única instancia, lo cual a la luz del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pueden ser objeto del recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado, y se procede a analizar el fondo del recurso de casación.

14) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo interpretó erróneamente los preceptos legales establecidos por la norma jurídica, al declarar su incompetencia, aplicando en contravención a la Constitución dominicana, el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, tanto la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, como la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en virtud de que, en materia contencioso administrativo municipal, la competencia recae sobre los juzgados de primera instancia en atribuciones civiles y no sobre el Tribunal Superior Administrativo, lo que aplica en este caso.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Que en el caso de la especie se trata de una reclamación en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley número 41-08, sobre función pública, respecto al régimen laboral de los trabajadores del sector público. 6. Que sin embargo, si bien es cierto que el artículo 3ro. de la Ley 13-07, consagra que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, aplicando los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil; resulta que por aplicación de la Ley 41-08, sobre función pública, la cual es posterior a la Ley 13-07, y por tanto modifica la competencia anterior, señalando en su artículo 72 que: "Los servidores públicos tendrá derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que le haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa", e igualmente, el artículo 21 del reglamento número 523-09, de aplicación de la ley, confirma la competencia del Tribunal Superior Administrativo al establecer que: "el tribunal contencioso tributario y administrativo... es el órgano instituido para conocer de los conflictos surgidos entre el Estado y sus funcionarios o empleados civiles con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento cuando

previamente se hayan agotados los recursos administrativos". 7. Que la competencia de atribución o ratione materiae consiste en determinar, dentro de las categorías de los tribunales, el tribunal competente según el orden, grado naturaleza de su jurisdicción. La competencia en razón de la materia es absoluta, es de orden público, es pues el derecho para un tribunal, que pertenece a un orden de jurisdicción, de conocer de la naturaleza de un asunto con la exclusión de otros tribunales, del mismo orden. 8. Que en la especie, este tribunal resulta incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo, toda vez, que la competencia atribuida a la cámara civil y comercial fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley 41-08 sobre función pública y su reglamento de aplicación número 523-09, esto haciendo uso del criterio de solución de conflictos de antinomias Lex posterior derogat anterior (Ley posterior deroga anterior)" (sic).

16) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación del caso, actuando contra la Constitución dominicana y de las Leyes núms. 13-07 y 41-08, alegando que, contrario a como fue juzgado, el tribunal competente para conocer de esos casos debe ser el juzgado de primera instancia relacionado con el municipio en cuestión, por un asunto de acceso a la justicia (artículo 69 CD).

17) Esta Tercera Sala observa, que los jueces del fondo dictaron el fallo atacado pronunciando su incompetencia sobre la base de que al tratarse de un conflicto sobre función pública su regulación la suministra la Ley núm. 41-08, en cuyo artículo 75 establece la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de ese tipo de casos, lo cual es ratificado por el reglamento para su aplicación.

18) La Ley núm. 13-07 sobre el Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, en su artículo 3 señala que: El Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es el competente, en atribución administrativa, para conocer de los conflictos suscitados entre las personas y los municipios, con la sola excepción de los accidentes de tránsito.

19) Asimismo, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 75, establece que el recurso contencioso administrativo, en materia de función pública, lo conoce "la jurisdicción administrativa"; mientras que el Reglamento núm. 523-09 de dicha ley, menciona al Tribunal Superior

Administrativo como el competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en materia de función pública.

20) Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que una interpretación, conforme con nuestra Constitución, de los textos legales antes indicados, que garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tener muy en cuenta que, en una materia tan sensible como la de función pública, los servidores estatales perjudicados puedan entablar las acciones judiciales por ante tribunales cercanos al gobierno local (ayuntamiento) donde prestaron servicios; en vista de que, la cercanía de la justicia con respecto al justiciable es una condición misma de su eficacia pronta y oportuna, base de una correcta tutela judicial efectiva como fundamento de todo Estado Constitucional.

21) En efecto, sería muy traumático que un empleado que haya prestado servicios en un gobierno local alejado de la ciudad capital tenga que trasladarse a ella (que es donde tiene su asiento del TSA), para interponer un reclamo en materia de función pública. Con eso simplemente se disuade a los justiciables para que no reclamen su derecho, lo cual sería la antítesis del Estado de Derecho.

22) Adicionalmente, el principio pro-homine previsto en el artículo 74.4 de nuestra Constitución Política, robustecido por la protección del trabajo estipulada en el artículo 62 del mismo instrumento legal[94], apadrina una interpretación constitucional del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual expresamente establece la competencia del juzgado de primera instancia relativo al gobierno local de que se trate, para el conocimiento de los reclamos en materia de función pública que hicieren sus servidores.

23) Es a partir de todo esto que, cuando el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 establece que los reclamos en función pública deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa, debe entenderse que se está refiriendo a las funciones que en materia contencioso municipal tienen los juzgados de Primera Instancia, tomando en cuenta que cuando el Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es apoderado de un asunto en materia contencioso municipal, lo hace no como juez civil, sino como jurisdicción contencioso administrativa. La conveniencia de esta interpretación no es

[94] Esta protección al trabajo no solo se predica de los trabajadores privados, sino para todo el que con su esfuerzo gana el sustento de su vida, ya que el trabajo es un valor que permea todo el ordenamiento.

retórica, sino que con ella se efectiviza el importante derecho fundamental conformado por el acceso a la justicia.

24) Una vez nos concientizamos de que la ley de función pública no excluyó la competencia que tienen los juzgados de primera instancia como jurisdicción administrativa para conocer de lo contencioso municipal, entonces se advierte que dicha situación no puede ser desvirtuada por una norma de rango reglamentario, tal y como es el Reglamento núm. 523-09 antes mencionado.

25) Es criterio de esta Tercera Sala que la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia[95], razón más que suficiente para identificar que los tribunales de primera instancia son los competentes en esta materia.

26) Sobre la misma base, el Tribunal Constitucional postula que: … procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales[96].

27) En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal a quo al emitir la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, incurriendo en la interpretación restrictiva del contenido normativo, alejándose de las garantías que establece la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 41-08, relativas a la extensión competencial de los Juzgados de Primera Instancia, esto en el sentido de que aun cuando la Ley de Función Pública especifique que la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; esto no debe entenderse de forma concreta y con carácter de

95 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 0815-2019, 20 de diciembre 2019.

96 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/386/19, 26 de agosto de 2019.

exclusividad que se refiere únicamente al Tribunal Superior Administrativo, más bien, la interpretación debe ser guiada por la fórmula de un acceso a la justicia y la competencia ramificada en los Juzgados de Primera Instancia que ejercen la función de lo contencioso administrativo municipal, de manera que la sentencia impugnada inobservó el alcance y extensión de la competencia de lo contencioso administrativo municipal, entendiendo incorrectamente la taxatividad para el conocimiento de los recursos en materia administrativa municipales.

28) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para conocer el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Victoriana de la Rosa Martínez y compartes contra el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey y compartes, por lo que procede acoger este único medio y, en consecuencia, casar el presente recurso de casación.

29) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría o grado del que procede la sentencia objeto de casación. Que en la especie al provenir la sentencia impugnada de un tribunal de primera instancia actuando en instancia única en materia contencioso administrativo municipal, tal como se lo confiere el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por tales razones el envío será dispuesto ante otro tribunal de la misma categoría en otro distrito judicial.

30) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 511-2017-SEN00002, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hayo Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de El Seibo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.6. Forma jurídica. Hecho. La afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Nancy Jaquelin Gómez Popoters.
Abogados:	Licdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez y Licda. Paola Martínez Nolasco.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nancy Jaquelin Gómez Popoters, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00334, de fecha 26 de octubre

de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez y Paola Martínez Nolasco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1151062-4, 001-1193220-8 y 225-0051871-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "González & Genao, Abogados Consultores", ubicada en la avenida Independencia núm. 69 kilómetro 7, edif. Coral A, *suite* 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nancy Jaquelin Gómez Popoters, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0000590-4, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* C-8, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue depositada mediante memorial de fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue depositada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moises A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

7) Mediante resolución de determinación núm. E-CEFI-00334-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Nancy Jaquelin Gómez Popoters, los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2010 y al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de enero-diciembre de los años 2009, 2010 y 2011; quien no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 254-2015, de fecha 7 de abril de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00334, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la señora NANCY JAQUELIN GOMEZ POPOTERS, contra la Resolución de Reconsideración No. 254-2015, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por estar conforme a la normativa legal que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario de referencia, por los motivos ante expuestos y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración marcada con el núm.254-2015, de fecha siete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA, la*

comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal**. Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida y el Procurador General Administrativo solicitaron, a través de su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por: a) haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) inobservar las disposiciones previstas en el literal a) del párrafo II del referido artículo; c) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y d) por inobservar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53.

11) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto al planteamiento de extemporaneidad*

12) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 42/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se trasladó a la *avenida Independencia, No. 69, KM 7 (Frente a la ferretería Americana), Edif. Coral A, Suite 201, Sector Las Acacias, Santo Domingo, D.N., lugar donde tiene su domicilio a los LICDOS. ODALIS A. GONZALEZ G., YONHATHAN SAMUEL GENAO GOMEZ Y PAOLA MARTINEZ NOLASCO abogado representante de NANCY JAQUELIN GOMEZ POPOTERS y una vez allí, hablando personalmente con Natasha Contreras, quien me declaró y dijo ser secretaria; LE HE NOTIFICADO, a LICDOS. ODALIS A. GONZALEZ G., YONHATHAN SAMUEL GENAO GOMEZ Y PAOLA MARTINEZ NOLASCO abogado representante de NANCY JAQUELIN GOMEZ POPOTERS; parte recurrente, en cabeza del presente acto, Notificándole la Sentencia No.030-2017-SSEN-00334, de fecha 26 de octubre del año 2017, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

14) En ese tenor, esta Tercera Sala considera necesario indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó*

y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno[97].

15) Por lo que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte que dicha disposición es aplicable al presente recurso, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal de los abogados que representaron los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y estos son los mismos que representan a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación.

16) En esa tesitura, se debe señalar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[98], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 42/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, de calidades ya indicada, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 20 de febrero de 2018 y finalizaba el día 22 de marzo de 2018, habiéndose depositado el recurso de casación el 19 de marzo de 2018, se encontraba hábil el plazo para su interposición, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

b) <u>En cuanto a la inadmisibilidad por el literal a), al párrafo II del artículo 5 de la Ley de Casación.</u>

17) El artículo 5, párrafo II, literal a) la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

97 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre de 2014.

98 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

18) A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala, al analizar el contenido de la sentencia impugnada, repara en que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia que nos ocupa no tiene una naturaleza preparatoria, puesto que se corrobora que el tribunal *a quo* procedió a conocer el fondo del recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, razón por la que procede rechazar el mencionado incidente.

c) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

19) En lo referente a dicho pedimento, es preciso establecer que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en el caso que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso.

d) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53

20) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha

limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; En efecto, en base a las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, en vista de que contienen alegatos y argumentos a favor de la casación que la hacen ponderable en cuanto al fondo.

21) En efecto, en razón de lo expuesto precedentemente, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

22) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, así como el primer aspecto del tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no expuso, de manera clara, cuáles fueron los fundamentos y elementos probatorios que tomó en consideración para sustentar que el rechazo de la solicitud de reducción de anticipo en virtud de una situación de hecho por parte de la hoy recurrida no haya sido otorgada discrecionalmente, sin indicar tampoco el por qué esa discrecionalidad era razonable, incurriendo asimismo en falta de base legal, puesto que los jueces del fondo debieron no solo citar la documentación sino ampararse en las normas vigentes, doctrinas, normas generales y jurisprudencia, pues no resulta suficiente hacer mención de una serie de artículos, que no todos guardan relación con el caso, además de que debieron establecer el principio de que nadie está obligado a lo que la norma no prevé, vulnerando de igual forma sus derechos fundamentales; que además, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una errada aplicación de la norma, al darle una interpretación textual y limitada al impacto que acontece sobre el contribuyente, ante una transacción realizada con el mismo Estado dominicano, discriminando al contribuyente y eximiéndose totalmente de responsabilidad.

23) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> *"14. Entre los supuestos que justifican la determinación de oficio o indirecta de la obligación tributaria por la Administración, se encuentran la falta de fe, o las dudas legítimas que se pudieran presentar sobre la*

veracidad de una declaración, por carecer la misma de información suficiente, fidedigna o por contener información que imposible realizar las comprobaciones necesarias, este supuesto en particular presenta una importancia capital para la solución que se le dará al caso que nos ocupa, y es que en éste caso, la recurrente señora NANCY JAQUELIN GÓMEZ POPOTERS, no presentó la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010, tampoco presentó la declaración del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero-diciembre de los años 2009,2010 y 2011, por lo que la administración tiene la facultad de estimar la obligación tributaria a través de parámetros debidamente justificados, lo que ella no puede es establecer impuestos y variar las alícuotas de estos. […] 16. En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de la obligación tributaria está sujeta a la verificación por parte de la DGII en su condición de órgano a cargo de la administración tributaria nacional, rol en cumplimiento del cual está facultado para verificar de oficio (i) la existencia de un hecho generador; (ii) identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria; (iii) señalar la materia imponible o base de cálculo de la obligación; (iv) establecer el monto del tributo a pagar todo al amparo de lo previsto por la Ley 11-92 en sus artículos 267, 335 y siguientes respectivamente, facultad de la que ha hecho uso la recurrida al verificar en los términos antes referidos las declaraciones juradas omitidas por la recurrente en aras de comprobar la existencia de inconsistencias que den lugar a la modificación de los montos presentados por esta última. […] 18. En la especie se ha comprobado que no obstante la recurrente argüir que la resolución objeto del presente caso es injusta, ilegal, irrazonable y abusiva fundamentando sus alegatos el hecho de que en fecha 10/10/2012, depositó ante el centro de fiscalización-Abraham Lincoln las cubicaciones ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones correspondientes a los periodos fiscales contemplados en la Resolución de determinación ECEFI-00034-2013, de fecha 12/02/2013, (depositados ante la DGII y no se cuenta con copias) donde manifiesta que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es la responsable de retener y pagar los impuestos hoy reclamados por la DGII, sin embargo, independientemente de los argumentos esgrimidos por la señora NANCY JAQUELIN GÓMEZ POPOTERS, ésta es la única responsable de presentar en los términos que refiere la norma, la declaración de los montos percibidos por ésta por los diversos conceptos, para de esta manera cumplir con el mandato de la norma en el aspecto relativo al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto

sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y no lo hizo. […] 25. Que en ausencia de las pruebas pertinentes que sean contradictorias a las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este tribunal colegiado estima pertinente rechazar el presente recurso por considerar el mismo improcedente en los términos descritos en el cuerpo de la presente sentencia, ya que la recurrente incumplió con la obligación impuesta a su cargo por la norma que rige la materia, en consecuencia confirma en todas sus partes la Reconsideración marcada con el núm. 254-2015, de fecha 07/04/15, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida de conformidad a los preceptos legales vigentes que rigen la materia" (sic).

24) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente omitió presentar a la administración tributaria las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales impugnados y que la parte recurrente no había aportado la documentación pertinente para destruir la presunción de validez de la determinación de oficio realizada por la parte recurrida.

25) En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. (…) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. (…) De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello*

si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[99]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. (…) De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. (…) En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la*

[99] Con la dificultad práctica que ello implica.

decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. (…) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[100], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. (...) Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, en consecuencia, procede

100 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado"[101].

26) No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que esta es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto a los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[102].

27) En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[103] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[104], tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia,

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

102 Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho

103 De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.

104 Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

28) Lo dicho aplica a la especie, ya que, frente a las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas anteriormente y que se relacionan a que el contribuyente no había presentado prueba contraria a lo planteado por la DGII, la parte recurrente alega que a quien le correspondía pagar el impuesto correspondiente al momento de realizar el pago de las cubicaciones era al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, debido a que este fungía como agente de retención.

29) De acuerdo con lo previsto en el artículo 50 letra J de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), es un deber de todo contribuyente: *Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas*.

30) A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala corrobora, que en la sentencia de marras se indica que la parte recurrente realizaba una labor de dirección técnica y percibía como ingreso el 10% de las cubicaciones pagadas, es decir, recibía ingresos que se encontraban gravados con el Impuesto sobre la Renta además de brindar servicios gravados con el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En ese sentido es menester aclarar, que si bien es cierto la parte recurrente brinda servicio al Ministerio de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y este se constituye en agente de retención, conforme con las previsiones del artículo del artículo 50 letra J del Código de Tributario, dicha situación no exime a citada recurrente de cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones juradas -606,607, IT1- e IR-1-.

31) En consecuencia, en vista de que no constituye un hecho controvertido el incumplimiento de un deber formal por parte del contribuyente, es evidente que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios de falta de base legal ni falta de motivos denunciados por la parte recurrente, puesto que constituye un principio general del Derecho que nadie puede derivar beneficios del incumplimiento a deberes que las leyes le imponen, observando que los jueces del fondo emitieron una sentencia con una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada,

lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que estos medios reunidos se rechazan.

32) Para apuntalar el segundo y último aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

> *"Por otra parte el tribunal OMITE DE PRONUNCIARSE respecto de los periodos prescritos, y es importante establece que en el caso de la especie toda vez, que en la fecha en que fue notificados para la fiscalización de este impuesto, la facultad para ejercer la acción de determinación de la obligación tributaria e imponer sanciones por faltas tributarias administrativas se habían extinguido varios períodos por prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario" (sic).*

33) En relación con este alegato, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal *a quo*, puesto que no consta depositada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y el mismo no figura transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[105].

34) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisible.

35) De conformidad con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy Jaquelin Gómez Popoters, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00334, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.7. Pro Consumidor. Competencia. La normativa reguladora no dota de potestad sancionadora a Pro Consumidor, sino de facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Dr. David La Hoz, Licdos. Joaquín A. Zapata, José Miguel Valdez y Licda. Ana Vialet.
Recurrido:	Propano y Derivados, S.A. (Propagas).
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Salcedo, Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Marcela Carías, J., Mariela Santos Jiménez y Patricia Núñez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia

núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. David La Hoz y los Lcdos. Joaquín A. Zapata, José Miguel Valdez y Ana Vialet, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794701-2, 001-1091329-0, 001-1381166-5 y 073-0012109-7, con estudio profesional, abierto en común, en las instalaciones de su representada, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio social ubicado en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su consultor jurídico Félix Pujols Jerez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470163-4, domiciliado y residente en la dirección antes indicada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Salcedo, Marcela Carías, J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Patricia Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1509804-8, 031-0301305-2, 031-0491550-3 y 031-0372362-7, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Estrella y Túpete", ubicada en el literal y número H-24, de la calle Sebastián Valverde (antigua Calle 10), sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social y principal establecimiento en el edificio Propa-Gas, ubicado en la avenida Jacobo Majluta, kilómetro $5^{1/2}$, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Arturo Santana Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167397-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 5 de noviembre de 2014, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) 5. En fecha 16 de julio de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictó la resolución D. E. núm. 284-2012, que declaró la violación de los artículos 33 literal d), 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, por parte de la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas), por el hecho de haber incurrido en infracciones graves en perjuicio de los derechos de los consumidores y usuarios, como causa de la alteración e incumplimiento de las normas relativas a la cantidad, peso y medidas de los bienes y servicios destinados al público y al incumplimiento en la prestación de servicios de las condiciones de calidad, cantidad e intensidad o naturaleza de ellas, de conformidad con la normativa vigente; producto de esto, la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas) interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, que declaró la nulidad de la resolución impugnada, sobre la base de carencia de potestad sancionadora por parte del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

6) 6. La referida decisión fue recurrida en casación por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 692, de fecha 23 de diciembre de 2015, la cual, casó por vía de supresión y sin envío, reconociendo la potestad sancionadora del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), por lo que, al no estar de acuerdo con lo anterior, la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas), interpuso formal recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, dictando el Tribunal Constitucional de la

Republica Dominicana, la sentencia TC/0080/19, de fecha 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la que anuló la decisión impugnada, sobre la base de una comprobación al debido proceso ocurrida en sede administrativa. Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015). **TERCERO**: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO**: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS), y a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR). **QUINTO**: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO**: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional* (sic).

7) El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-3678-2019, de fecha 12 de agosto de 2019, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de septiembre de 2019.

8) El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional

en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

9) Lo anterior quiere decir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en fecha 25 de junio de 2013.

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Aspectos Constitucionales e Infracciones Constitucionales. **Quinto medio:** Contradicción de Sentencias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo desconoció el régimen habilitante otorgado por el legislador al Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), mediante la Ley núm. 358-05, para el uso del ius puniendi del Estado por medio de la potestad sancionadora en sede administrativa, desnaturalizando en todo momento los hechos, al establecer que esa potestad de imponer multas violenta el principio de separación de poderes y el debido proceso constitucional, cuando expresamente la norma legal habilita esas facultades, incurriendo así en una notoria infracción constitucional.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… IX. Que es importante señalar que si bien la facultad sancionadora es inherente a la administración, porque a través de ésta puede cumplir sus fines constitucionales tal y como establece el artículo 8 de la Constitución, en el sentido de que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, dicha facultad debe serle atribuida por ley al órgano administrativo ya que es una facultad discrecional del legislador determinar si el castigo de una determinada conducta podrá canalizarse por la vía administrativa. X. Que del estudio de la ley 358-05 se establece que PROCONSUMIDOR no tiene poderes do decisión propio, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter por ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada. XI. Que en ese tenor el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), excede las atribuciones conferidas por la ley, una vez, que en el presente caso, han hecho las veces de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia… XIV. Que en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, se otorga como atribución a PRO-CONSUMIDOR la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley. Es decir que. es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo, PRO-CONSUMIDOR, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de los Poderes Públicos, ya que inicia "un proceso de investigación, y concluye a su vez "sancionando al sujeto" con el pago de CIEN (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social ENVASADORA PROPAGAS, a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos; el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), basa

su decisión en el artículo 117 de la citada ley 358-05… XV. Que en modo alguno no es posible identificar en alguna parte del artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), tiene la facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones, no así para imponer sanciones. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que la RESOLUCION No. 284-2012, de fecha 16 del mes de julio del año 2012. rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. Altagracia Paulino Ureña, Directora Ejecutiva, como decisión administrativa, constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse PROCONSUMIDOR facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia… XVII. Que al ser sancionada la parte recurrente con el pago de CIEN (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social PROPANO Y DERIVADOS. S. A. (PROPAGAS)…" (sic).

14) Como presupuesto de esta decisión, debe hacerse constar que el precedente del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0080/19, la cual anuló la sentencia emitida por esta Tercera Sala en este mismo proceso, se refiere a la facultad de Proconsumidor para emitir sanciones pecuniarias en los casos específicos consagrados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, General de Protección a los Derechos al Consumidor o Usuario. Es decir, ese precedente aplica cuando los hechos objeto de la infracción administrativa se refieran o relacionen con "adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos…", ya que esto es considerado por esta ley como "acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores".

15) En efecto, en las páginas números 22 y 23 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce la facultad de Proconsumidor para emitir sanciones pecuniarias de tipo administrativo sobre la base particular del citado artículo 43 mencionado, no así para los demás tipos de infracciones.

16) Lo citado más arriba constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción, en el sentido de que PROCONSUMIDOR tiene la facultad de emitir sanciones de tipo administrativo cuando se trate de situaciones que podrían afectar la salud de los consumidores al tenor del citado artículo 43

de la ley en cuestión. Ahora bien, en los demás casos, es decir, siempre que la situación no involucre medicamentos o alimentos con potencial dañino a la salud, ha de considerarse que no ha habido regulación normativa alguna por nuestro Tribunal Constitucional.

17) Independientemente de lo obligatorio de este precedente, debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05[106], ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población[107], deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato.

18) Sin embargo, como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa, sino que las irregularidades de la especie que involucra la venta de derivados del petróleo, no aplica el indicado precedente. Esto no es contradictorio con la indicada sentencia núm. TC/0080/19, en vista de que esta última anula la decisión dictada por esta Tercera Sala sobre la base única y exclusiva de que PROCONSUMIDOR, al momento de imponer la sanción que nos ocupa, violó el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución[108].

19) Por esta razón se analizarán los medios de casación bajo la premisa de indagar jurídicamente si PROCONSUMIDOR conserva la facultad sancionatoria para todos los otros casos no previstos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05.

20) La Constitución dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal. Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto, ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder

106 Diferencia esta que se deriva de lo dicho anteriormente, en el sentido de que la TC/0080/19 estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR para las infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente.

107 Que son las previstas en el artículo 43 de la ley

108 Sobre esto volveremos más abajo.

Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo[109].

21) Hay que tener en cuenta que la Potestad Sancionatoria tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del Estado de Derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que ella solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación. En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana, no los jueces, lo cual, tal y como se lleva dicho, se desvirtúa cuando una ley es confusa, debiendo el Poder Judicial, en esos casos, negar el reconocimiento de la referida potestad sancionatoria a la administración, para no invadir su esfera competencial (usurpación de funciones).

22) La potestad sancionatoria de la administración pública debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica.

23) Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo, (la cual se cita a título de refuerzo doctrinal de este fallo, aunque temporalmente no aplique a la especie) establece lo siguiente: "Reserva de ley. La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

24) Todo esto nos remite al criterio asumido por esta Tercera Sala, en el entendido de que *el principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa*

[109] Una ley confusa deja en manos de los jueces decidir si la ley faculta o no a la administración para dictar sanciones (potestad sancionatoria), cuando esto, según la constitución, debe ser garantizado por la ley,

al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los artículos 138, 139, y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa indicada por el constituyente[110].

25) Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el *ius puniendi* del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación *supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley*[111].

26) En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es *una función especial que tiene por*

110 SCJ, Tercera Sala, de diciembre 2020. Rte: Claro Vs Indotel.

111 BAEZ MARTINEZ, Roberto, Manual de Derecho Administrativo, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 1997, pp. 334 - 335.

objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador[112] y que esto *en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador*[113].

27) Esto parte de la consigna de que si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, ello en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador.

28) Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares[114]*;* para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

29) Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas[115], sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.

112 MORÒN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Peru. Pag. 389.

113 Ídem.

114 Las que por su naturaleza son provisionales.

115 Todo a pesar de que los textos mencionados tratan sobre la competencia y atribuciones de los órganos supremos de PROCONSUMIDOR.

30) Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar.

31) Lo dicho anteriormente sobre la Potestad Sancionadora se coloca aquí en calidad de "*orbiter dicta"* de esta decisión por su relación intrínseca con lo decidido por los jueces del fondo. Sin embargo, no hay que olvidar que el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia núm. TC/0080/19, anuló la sentencia dictada por esta Sala en razón a que PROCONSUMIDOR había emitido una sanción en violación al debido proceso.

32) También hay que tener en cuenta que esa razón de nuestro Tribunal Constitucional (violación al debido proceso), es una situación que denota directamente una transgresión al ordenamiento por parte de los jueces del fondo, la cual, aunque no formó parte del contexto jurídico del indicado fallo[116]; ni mucho menos del recurso de casación del cual esta apoderada esta Tercera Sala, debe tener como efecto lógico la casación de la sentencia impugnada en vista a la obligatoriedad de los precedentes de ese órgano jurisdiccional, así como el envío de este expediente para que sea decidido por otra sala del Tribunal Superior Administrativo para su íntegro conocimiento.

33) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

34) El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

[116] Pues este se contrae a declarar que PROCONSUMIDOR no tiene potestad sancionatoria.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto para ser conocido por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.8. Casación. Jurisprudencia. Ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Eunice Quezada, Marcia B. Romero Encarnación, Paola Pichardo y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrida:	Parque Industrial Villa Mella, S.A. (Pivimesa).
Abogadas:	Licdas. Kirsis Betzaida Marmolejos y Michelle Marmolejos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00063, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Marcia B. Romero Encarnación, Adonis L. Recio Pérez y Paola Pichardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9, 001-1647398-4, 402-2330575-2 y 010-0107335-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Kirsis Betzaida Marmolejos y Michelle Marmolejos, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1158228-4 y 402-2180068-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Alberto Peguero núm. 121, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Parque Industrial Villa Mella, SA. (Pivimesa), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-06357-2, con domicilio social en la avenida Sección Santa Cruz, zona industrial Isabela, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Virgilio E. Pérez Bernal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102661-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Mediante resolución de determinación GFE-R. No. MNS-1311057711 A/A, de fecha 7 de noviembre 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Parque Industrial Villa Mella, SA. (Pivimesa), los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 835-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, contra la queinterpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00063, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social PARQUE INDUSTRIAL VILLA MELLA, S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 835-2014, de fecha 30/09/2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social PARQUE INDUSTRIAL VILLA MELLA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

QUINTO: *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa, al pretender la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, derivada de una errónea interpretación del criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y el derecho de defensa, al sostener la ejecución de la carga dinámica de la prueba, como se indica en el artículo 1315 del Código Civil, lo que significa que la carga de la prueba en el recurso estaba a cargo de la parte hoy recurrida, la cual planteó que la administración tributaria había determinado incorrectamente los impuestos requeridos en la resolución de reconsideración núm. 835-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, por lo que al indicar lo contrario se obvió que fue vulnerado el derecho de defensa de la administración tributaria, puesto que le correspondía al contribuyente demostrar la invalidez del acto administrativo, el cual se presume válido; en ese sentido, se presentó una distorsión del criterio de la carga dinámica de la prueba, puesto que el tribunal *a quo,* de manera retroactiva, colocó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un estado de indefensión, puesto que cuando la administración produjo su escrito de defensa en fecha 11 de febrero de 2017, este criterio no existía, vulnerándose así la seguridad jurídica. De igual modo, la carga dinámica de la prueba, opera sin que se vulnere el derecho de igualdad, cuando se ordena sobre la base del cumplimiento del debido proceso y los plazos para que la parte a la que

se impone pueda atender a la instrucción del juez apoderado del caso, lo que no ocurrió en la especie; en ese sentido, se desprende que la decisión impugnada se sostiene en una errada aplicación del criterio de la carga de la dinámica de la prueba en materia tributaria, puesto que conlleva a un absolutismo no deseado, dependiendo de cada situación la solución de las problemáticas presentadas, por lo que siendo este proceso originado en la ganancia de capital determinada contra la sociedad comercial Parque Industrial Villa Mella, SA., correspondía a esta rebatir el método empleado por la administración tributaria, bien sea por argumentos sólidos o pruebas pertinentes.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> *"… 12. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 13. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 14. Este ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, a saber "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del*

fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 15. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria en sus Sentencias números 0028-2015[3] de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056[4] de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. 835-2014, rechazó el recurso de la empresa PARQUE INDUSTRIAL VILLA MELLA, S.A. basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, los contratos de ventas y otros documentos; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

12) Resulta necesario resaltar que en el único medio de casación propuesto se reprochan dos situaciones al fallo atacado en casación, a saber: a) que no es correcta la posición asumida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando indicó que el principio de validez del acto administrativo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 no tiene como efecto que se alteren las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil y las inferidas del análisis racional del caso que se le presente al juez; y b) que dicha Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un

caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

13) Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego culminar con la demostración que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por eso que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, independiente de su mérito jurídico intrínseco, que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, independientemente del momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

14) Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[117].

15) Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación

[117] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

16) Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

17) Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por el contrario, la misma constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

18) Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que el mismo sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

19) En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

20) La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, *los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.*

21) Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

22) Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

23) Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin deseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

24) Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que se acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

25) En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

26) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes,

que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00063, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.9. Ayuntamiento. Acción. Judicial. Administrativa. Al haber constatado que el Ayuntamiento fue representado por su alcalde, sin objeción de su contraparte, en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, se configuró la calidad y capacidad para actuar en justicia.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.
Recurrido:	José Emérito Guzmán Castro.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1831026-7, 001-1840265-0 y 001-1846113-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Martínez Peña & Fernández", ubicada en la intersección formada por las calles Heriberto Núñez y Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edif. Soraya, primer nivel, suite 12, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, órgano administrativo, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Enrique Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Miguel David Collado Morales, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espiral núm. 1, edif. MC, segunda planta, apto. 2B, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Emérito Guzmán Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428342-9, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En fecha 1 de mayo de 2009, José Emérito Guzmán Castro ingresó al Ayuntamiento del Distrito Nacional, desempeñando el cargo de coordinador del departamento de operaciones de limpieza ante la Dirección de Aseo Urbano y Equipos del indicado Ayuntamiento, siendo desvinculado de sus funciones mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2016; quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JOSÉ EMÉRITO GUZMÁN CASTRO, en fecha 24/10/2016, en contra de LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, revoca la comunicación que desvinculó al recurrente, de fecha 26/09/2016, emitida por la parte recurrida en la especie, en consecuencia ordena al Dirección de Gestión Humana del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el reintegro del señor JOSÉ EMÉRITO GUZMÁN CASTRO al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, y en vía de consecuencia, mas el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro.* ***CUARTO:*** *Rechaza, la solicitud de astreinte, por las razones antes externadas en el cuerpo de la sentencia.* ***QUINTO:*** *En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por los motivos antes expuestos.* ***SEXTO:*** *Declara el presente*

*proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente JOSÉ EMÉRITO GUZMÁN CASTRO, a la parte recurrida LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Errónea aplicación del Derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 94 de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare: a) nulo por falta de capacidad procesal, relativa a la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber procedido a interponer recurso de casación el alcalde del Distrito Nacional sin contar con la aprobación del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en virtud del artículo 52 letra u) de la Ley núm. 176-07; b) inadmisible, por extemporáneo, puesto que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

a) En cuanto a la nulidad por falta de capacidad

11) Esta solicitud de nulidad del presente recurso de casación se fundamenta en el alegato de que esta vía de impugnación fue realizada por el alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional sin contar con la aprobación del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

12) En ese sentido, esta Tercera Sala tiene a bien precisar que el artículo 52, letra u) de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece entre las competencias del Concejo Municipal: *Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios*. Mientras que el artículo 60.23 de la referida Ley núm. 176-07 señala que: *los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre*.

13) Es prudente resaltar que, si bien los textos de ley precedentemente indicados modulan el derecho de los alcaldes para actuar en justicia en representación de los Ayuntamientos, no menos cierto es que debe interpretarse en el sentido de que estos regulan, esencial y sustancialmente, la interposición de acciones por parte del Ayuntamiento que supongan el apoderamiento primigenio del tribunal como demandante, no resultando ser aplicables para las defensas en sentido general, es decir, para que los gobiernos locales en cuestión propongan objeciones y reparos en sede jurisdiccional contra los reclamos que en su contra se le formulen, lo que incluye obviamente los recursos contra las sentencias que en su perjuicio se dicten en su condición de demandado, tal y como sucede en la especie, donde se ha interpuesto un recurso de casación contra un fallo condenatorio surgido a propósito de una demanda incoada contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Interpretación esta que se considera la más adecuada por estar acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana), reconociendo, de ese modo, que la defensa del demandado en justicia es su derecho a ser oído por ante el juez apoderado.

14) Obviamente ayuda mucho a la idea anterior el hecho de que con ella se eliminaría el trámite complejo de gestión administrativa que surgiría a propósito de que se exija a los gobiernos locales la autorización del Concejo Municipal para defender a estos últimos de un ataque judicial, que en algunos casos requiere una respuesta urgente, como sería en materia de amparo, referimiento o solicitud de medidas cautelares.

15) Adicionalmente, de manera pacífica, se ha reconocido que la capacidad para la interposición del recurso de casación y el reconocimiento de la calidad y del poder para actuar en justicia en dicha vía de impugnación vienen dadas por la calidad de ser parte perjudicada en un proceso que culminó con una sentencia judicial. Por tanto, al haber constatado esta Tercera Sala que el Ayuntamiento del Distrito Nacional fue representado por su alcalde, sin objeción de su contraparte, en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo de que se trata, mismas partes que resultaron afectadas con la sentencia que hoy se impugna, se configuró la calidad y capacidad para actuar en justicia; en consecuencia, procede rechazar el medio incidental examinado.

b) En cuanto a la extemporaneidad

16) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido en la pág. 3 de su memorial de casación que la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada en fecha 3 de febrero de 2020, fecha ratificada por la hoy recurrida en la pág. 6 de su memorial de defensa, –sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario-, por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[118]; no se

[118] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42,

computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 4 de febrero de 2020 y finalizaba el 5 de marzo de 2020, por lo que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18) El único medio de casación propuesto por la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar el primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, documentos e incorrecta aplicación del derecho, puesto que mediante cheque de pago de prestaciones emitido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional a favor del hoy recurrido, el cual recibió conforme, le fueron pagadas las sumas adeudadas correspondientes a sus prestaciones laborales, por lo que suscribió un recibo de descargo por haber recibido la totalidad de sus derechos y declarando no tener ninguna otra reclamación, siendo con esto extinguida la obligación, lo cual se realizó luego de la interposición del recurso contencioso administrativo y, por ende, elimina el objeto del referido recurso, lo que no fue valorado por los jueces de fondo.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> *"… 29. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas, por consiguiente se acoge en cuanto a ese punto. 30. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado en el expediente ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo del hoy recurrente*

27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida no hizo depósito de los medios en que sustentó sus actuaciones de desvinculación y ante todo que den certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, el recurrente en la especie, es merecedor de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley. Por lo que, al no haber se demostrado la desvinculación del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, procede acoger de manera parcial el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

20) En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que el hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que no consta depositada la instancia contentiva del escrito de defensa ni figura transcrito en las conclusiones plasmadas en la sentencia impugnada, así como, no figura en el inventario de la sentencia el documento de descargo alegado, situación que imposibilita su ponderación, en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un argumento nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[119].

21) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un argumento nuevo en casación y, por lo tanto, procede desestimarlo.

22) Para apuntalar el segundo aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errores de ponderación y por ende errónea interpretación del derecho, en el sentido de que José Emerito Guzmán Castro se desempeñó como empleado de estatuto simplificado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que no había un régimen especial para su desvinculación, siendo reconocido en la sentencia impugnada; sin embargo, fue aplicado al empleado el régimen especial dispuesto por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, destinado a los empleados de carrera administrativa, puesto que si bien el hoy

119 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

recurrido gozaba de las garantías mínimas que le otorga la referida ley, esta no refiere un procedimiento en caso de desvinculación y quedaba en virtud del artículo 94 a su libre discreción; incurriendo el tribunal *a quo,* además, en una precaria valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en una denegación a la aplicación a una sana administración de justicia, vulnerando el debido proceso.

23) Esta decisión parte del presupuesto que **no está en discusión** la calidad de funcionario de estatuto simplificado inherente al servidor hoy recurrido. Es decir, no se discutió, ni fue controvertida por ante los jueces de fondo dicha condición, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para ese tipo servidores establece la Ley de Función Pública núm. 41-08.

24) El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

25) En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante, a que el párrafo del artículo precedente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

26) En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que la misma se identifica única y

estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad al carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

27) En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la ley de función pública, pues los mismos disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no relacionen directamente a la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley de función pública.

28) Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

29) La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a los previsto en el párrafo del artículo 23 de la ley de función pública núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que el mismo deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

30) Para lo que aquí se discute, el significado de las frases “cese contrario a derecho” o “cese injustificado” previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas al debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues

no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina "debido proceso legal". Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se indilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

31) Antes de seguir adelante, resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración a desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08 su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado previstas en el artículo 84), es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

32) Lo anterior a diferencia de lo que ocurre en el derecho del trabajo, en el cual existe, de manera expresa, un derecho del empleador a terminar los contratos de trabajo sin tener que alegar causa alguna, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y que recibe el nombre de desahucio. Obviamente la distancia o diferencia entre estas situaciones se reduce en la práctica, pues en ambos casos el asunto se resuelve de manera económica con una indemnización, que en el caso del empleo privado está en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo.

33) En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparo por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado relativo a la errónea aplicación del derecho, toda vez que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, no así al reintegro del empleado, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

34) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

35) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo., en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.10. Pro Consumidor. Propina. Al momento de informar que no se puede aplicar la propina a facturas por comidas o bebidas para ser consumidas en un lugar distinto al negocio que las vendió, ha ejercido correctamente la función que laley le impone.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores).
Abogados:	Dr. Nassef Perdomo Cordero y Dra. Laura Acosta Lora.
Recurrido:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Dr. Robinson Guzmán Cuevas, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán y Licda. Johanna Calderón.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00121, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020[120], en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Nassef Perdomo Cordero y Laura Acosta Lora, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244721-4 y 001-0173927-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jacinto Mañón núm. 25, edif. Profesional JM, suite 405, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), entidad sin fines de lucro, regida por la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de Asociaciones Sin Fines de Lucro, con su domicilio social ubicado en la calle Presidente González esq. avenida Tiradentes, edif. La Cumbre, 8vo. nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su presidenta Paola Rainieri Kuret, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021795-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena y Alexander Germán y el Dr. Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 402-2450793-5, 001-1700460-6 y 001-0466756-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio social ubicado en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su directora ejecutiva Anina del Castillo, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059896-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

120 Fecha corroborada en la plataforma Statera360.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) Sustentado en el contenido de las Leyes núms. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (Sidocal), el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), remitió en fecha 5 de enero de 2017, a la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), la comunicación núm. DE-01-17, donde les reitera que el 10% de propina legal que le corresponde percibir a los hoteles, restaurantes, cafés, bares, clubes, casinos y, en general, todos los establecimientos comerciales donde se expenden comidas y bebidas, solo debe ser exigido cuando el acto de consumo se realice dentro del mismo establecimiento y no en los casos de servicios de delivery o take out; la cual, no conforme, incoó recurso contencioso administrativo en fecha 6 de febrero de 2017 y solicitó una medida cautelar en fecha 5 de mayo de 2017, decidiéndose por sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00068, de fecha 26 de julio de 2017 (corregida por resolución núm. 0030-2017-SRMC-00002, de fecha 28 de diciembre de 2017), en la cual la presidencia de la jurisdicción contencioso administrativa rechazó el aspecto del cobro para take out y ordenó la suspensión provisional de la comunicación, en el aspecto que refiere al cobro del 10% de propina para delivery, hasta tanto fuera decidido el recurso principal, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00121, de fecha 10

de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (ASONAHORES), contra la Comunicación núm. DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (ASONAHORES), a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ausencia de motivación. A) Interpretación del Artículo 228 del Código de Trabajo contraria a la jurisprudencia. B) Atribución inmotivada de competencias a PROCONSUMIDOR. C) Pretensión de que no hay una nueva situación jurídica. S**egundo medio**: Violación del derecho a la seguridad jurídica. **Tercer medio:** Falta de base legal por mala interpretación del Derecho. A) Incorrecta interpretación de las competencias legales de PROCONSUMIDOR. B) Incorrecta apreciación del alcance de la comunicación de PROCONSUMIDOR, violación de principio de legalidad. **Cuarto medio:** Violación del derecho a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Rechazo injustificado de la medida de instrucción" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare inadmisible, por extemporáneo, puesto que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido en la pág. 5 de su memorial de casación que la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00121, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada en fecha 22 de septiembre de 2020, fecha ratificada por la hoy recurrida en la pág. 9 de su memorial de defensa, –sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario-, por lo que, al tratarse de un plazo franco,

conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[121]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem.* En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 23 de septiembre de 2020 y finalizaba el 22 de octubre de 2020, por lo que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al interponerse el recurso de casación en esa misma fecha. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13) Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo emitió una decisión carente de motivación, puesto que asume posiciones no justificadas en la sentencia impugnada, presentando como una obviedad jurídica la interpretación dada por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), al artículo 228 del Código de Trabajo, totalmente distinta a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 14, de fecha 10 de enero de 2007, en la cual dispone que la propina legal, aplica también a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden, que por tratarse de un conflicto de derechos, a saber, el derecho de los trabajadores a la remuneración de su trabajo y el derecho de los consumidores, el tribunal a quo debió hacer un ejercicio de ponderación, como lo establece el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, violentando así la seguridad jurídica de quienes se ven por ella afectados, soslayando su deber de responder los alegatos y argumentos presentados por Asonahores y sin ponderar que la administración excedió su poder, al no considerar que la atribución de regular las relaciones laborales resulta ser del Ministerio de Trabajo y no de Proconsumidor, asumiendo el ejercicio de su condición de regulador; que en la sentencia impugnada se afirma que el acto administrativo mediante el cual Proconsumidor alerta a la hoy recurrente Asonahores y sus miembros la posibilidad de sanciones si no acatan

121 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

su particular interpretación del Código de Trabajo no se trata de una nueva situación jurídica que ha creado la parte recurrida; que la decisión atacada carece de base legal por la mala interpretación del derecho, puesto que el tribunal a quo ignoró las limitaciones de atribución que corresponden a Proconsumidor, quien aplicó un criterio que expande sus competencias más allá de lo dispuesto en las Leyes núms. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), violentando el principio de legalidad y el debido proceso, al determinar que no se pudo demostrar la vulneración de derechos porque el acto se limitaba a declarar lo ya establecido en la ley.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al emitir la Comunicación DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, ha dado o no cumplimiento a lo establecido por la ley y si la misma cumple o no con los requisitos que determinan la validez del acto administrativo, por lo que debe ser declarada su nulidad o en su defecto su revocación… 19. En primer término, es preciso señalar, que las actuaciones del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), en el presente proceso, se enmarcan de las facultades que le confiere la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, ejerciendo su rol de ente conciliador y regulador entre las instituciones privadas y públicas y los consumidores de bienes y servicios. Al examen de la Comunicación impugnada, observa este Colegiado, que la misma es cónsona con la legislación vigente, artículo 228 del Código de Trabajo, que solo dispone de la obligatoriedad para el empleador de aplicar el 10% de propina, cuando se consumen comidas o bebidas en los establecimientos, indicados en el texto legal antes citado. 20. Que en el caso que nos ocupa, corresponde a la parte recurrente destruir la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo atacado, a saber, la Comunicación núm. DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), demostrando con pruebas fehacientes que el acto contra el cual ha recurrido ha sido emitido violando sus derechos, lo cual no ha ocurrido en este caso, ya que no se trata de una nueva situación jurídica que ha creado la recurrida, sino que

se basa en una disposición establecida de forma expresa en el Código de Trabajo. 21. En esas atenciones y por los motivos indicados, este Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (ASONAHORES), contra la Comunicación núm. DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15) En primer orden, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, "…si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho[122], motivo de casación, la cual aún constante[123], puede ser variada…"[124].

16) La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[125] es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo, tal y como ocurre en el presente caso por las razones que más abajo se exponen.

17) Esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el 10% de propina obligatoria prevista por el artículo 228 del Código de Trabajo puede ser aplicado a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden y que el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el 10% de propina debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten servicios en el área de administración de dicho establecimiento, como lo

122 Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.

123 En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.

124 Cas.Civ.Núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.

125 La violación a la jurisprudencia es uno de los alegatos del recurrente en casación.

dispone el artículo 39 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo.[126]

18) Sin embargo, tal y como se lleva dicho, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

19) El Código de Trabajo en su artículo 228 dispone que en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.

20) Antes que nada debe precisarse que la interpretación jurídica tiene varios límites, uno de los cuales lo constituye obviamente el hecho de que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, ello a diferencia de otros discursos prácticos generales.

21) Lo anterior implica que las disposiciones jurídicas constituyen el objeto mismo de la interpretación jurídica, delimitando de ese modo el accionar del sujeto de la interpretación u operador jurídico. Esto impide que los jueces reduzcan arbitrariamente la importancia que tienen en la interpretación del derecho las entidades lingüísticas que conforman el mismo, tal y como pretende el hoy recurrente, en donde se trata de una disposición jurídica bastante clara en su interpretación, lo que a su vez genera normas poco confusas[127].

22) En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo resulta suficientemente claro, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia en vista de que consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde

126 SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 10 de enero de 2007, págs. 1210-1216, BJ. núm. 1154, año 97.

127 Se parte aquí de la distinción entre disposición y norma, siendo la disposición el enunciado lingüístico y la norma el resultado de la interpretación de aquel.

se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en un hotel, restaurante, cafés, barras, u otros negocios donde se vendan las mismas para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió. Ello independientemente de que dichas comidas o bebidas sean transportadas por un empleado del negocio en cuestión o que el cliente haya pagado a un tercero, sea persona física o moral, bajo cualquier modalidad o vía, que tenga como actividad económica transportar comidas o bebidas producidas por otros comercios. En el caso de que haya sido el negocio que las vendió quien transporte las mismas para ser consumidas en un lugar distinto a su centro de operaciones, podrá cobrar de manera convencional con el cliente el precio de dicho transporte, sin que el mismo pueda ser considerado como propina legal obligatoria al tenor del citado artículo 228 del Código de Trabajo.

23) Por la misma razón, tampoco procede la aplicación de la propina a facturas concernientes a alimentos y bebidas comprados por el cliente para ser consumidas en el lugar de su residencia y otra ubicación distinta al comercio que las vendió (modalidad take out).

24) Dando continuidad a las consideraciones anteriores, no puede entenderse que en este contexto nos encontramos ante un conflicto de derechos entre trabajadores (en cuanto a la remuneración de su trabajo) y consumidores. En efecto, en el caso de los trabajadores, debe dejarse por sentado que la obligación de remunerar al trabajador corresponde al empleador, quien debe percatarse de que este reciba todos los beneficios que le correspondan conforme a la ley correctamente interpretada (entre los cuales se incluye la propina); mientras que con respecto a los consumidores, los mismos no pueden ser sometidos a situaciones ilegales sin la debida protección de los derechos que le correspondan, según el ordenamiento jurídico dominicano, por parte de los órganos públicos previstos por la normativa vigente, pues a ello se opone el Derecho Fundamental a la buena administración, proclamado como tal por el Tribunal Constitucional visto el artículo 4 de la Ley núm. 107-13. Lo anterior implica que no hay un conflicto propiamente dicho, pues a cada uno le corresponden derechos diferentes, resultantes de un proceso de delimitación de los mismos derivados de la aplicación correcta del ordenamiento jurídico en su conjunto.

25) En relación con la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Procosumidor), para emitir la comunicación núm. DE-01-17, entiende esta Tercera Sala que sus actuaciones no

constituyen una injerencia a las funciones que corresponden al Ministerio de Trabajo, en vista de que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, con la misma no se regulan las relaciones laborales, sino que proporciona la protección adecuada prevista por la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

26) Resulta oportuno indicar aquí que PROCONSUMIDOR tiene competencias relativas para: a) asegurar la ejecución de políticas de protección al consumidor (artículos 19.a y 19.c de la Ley núm. 358-05); b) realizar inspecciones e investigaciones destinadas a asegurar la vigencia de la Ley núm. 358-05 (artículos 24 y 29 entre otros); y c) para la adopción de medidas correctivas en el curso de los procedimientos administrativos (artículos 27 y 122 de la Ley núm. 358-05). Así las cosas se desprende que las referidas funciones, que en sí mismas no suponen un procedimiento sancionador, podrían tener funciones cautelares para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, compatible con la comunicación atacada y de la cual deriva la legalidad formal (competencia) de PROCONSUMIDOR para dictar la misma.

27) En ese sentido se advierte que, lejos de regular situaciones laborales, dicho organismo, al momento de simplemente informar, mediante la comunicación que nos ocupa, que conforme a la ley no se puede aplicar la propina del 228 del Código de Trabajo a facturas por comidas o bebidas para ser consumidas en un lugar distinto al negocio que las vendió, ha ejercido correctamente la función que la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario le impone para la protección de los consumidores o usuarios.

28) Resulta pertinente indicar aquí, para lo que importa a esa decisión en su totalidad, que, conforme se advierte de la transcripción del acto atacado hecha en el propio recurso de casación, la comunicación recurrida se contrae a indicar a los "asociados" de la recurrente que deben cumplir con la letra del artículo 228 del Código de Trabajo y que en caso de que ello no ocurra se tomarán "las acciones correspondientes", sin indicar cuales serán dichas acciones. Es decir, no se trata de un acto sancionatorio o que afecte de manera directa e inmediata intereses económicos concretos de la parte recurrente (que es a lo que se refiere el TSA cuando establece que dicho acto no creó situaciones jurídicas nuevas), aunque sí debe reconocérsele que en potencia puede alterar la situación jurídica de los posibles futuros afectados, razón por la que procede su control por parte de la jurisdicción administrativa, tal y como sucedió en la especie, en donde la recurrente en casación acudió a esos fines por ante el Tribunal Superior Administrativo.

29) En cuanto al aspecto fundamentado en la falta de motivación por no responder los alegatos y argumentos planteados por Asonahores, es precisa la ocasión para recordar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales.

30) En el aspecto referente a la violación a la seguridad jurídica atribuida al anterior criterio establecido por esta Tercera Sala, si bien la Ley núm. 3726-53, sobre casación establece en su artículo 2, como función de la corte de casación, la de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, tal y como se indica en considerandos anteriores, la jurisprudencia puede variar cuando se explican los motivos del cambio, tal y como ocurre en la especie.

31) En lo concerniente a la apreciación del alcance de la comunicación de Proconsumidor, dada por el tribunal a quo declarando su validez, es necesario indicar que de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.

32) Al hilo de lo antes descrito, es bien sabido que, el concepto de validez introduce elementos valorativos que tienen connotaciones relacionadas con los principios y valores superiores a la ley en sentido estricto y, por consiguiente, sugieren una referencia a un concepto de legitimidad que va más allá de la mera legalidad. La razón es que su origen está relacionado con el sistema democrático representativo y la finalidad que persiguen las administraciones públicas, a saber, servir con objetividad los intereses generales.[128] Esta presunción de validez se reconoce por la ley solo si el acto está sujeto al derecho administrativo, derecho aplicable cuando las administraciones actúan en la órbita de sus competencias atendiendo y tutelando los específicos intereses públicos que la ley confía a cada una de ellas. Así las cosas, entiende esta corte de casación, que los jueces del fondo no incurrieron en el alegado vicio al considerar que la parte recurrente no ha demostrado que la comunicación emitida por Proconsumidor, produjera

128 Xiol Ríos, 2013, 405.

vulneración de derechos, puesto que como se ha indicado anteriormente transcribe lo establecido en la ley.

33) Para apuntalar el cuarto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que se le recordara a Proconsumidor los límites que las leyes le imponen, tanto a sus competencias como a su capacidad para determinar la correcta interpretación de las leyes, sin que los jueces del fondo resolvieran la situación planteada.

34) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; en el caso que nos ocupa entiende esta Tercera Sala que al ejercer el control del acto administrativo el tribunal a quo no ha incurrido en la violación al derecho invocado, puesto que del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que la parte recurrente tuvo oportunidad de presentar sus medios probatorios y plantear sus medios de defensa, los cuales fueron ponderados y decididos conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo.

35) Para sustentar el quinto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo rechazó injustificadamente la medida de instrucción solicitada en el sentido de que se ordenara a Proconsumidor producir o depositar por ante los jueces del fondo el acto o resolución administrativa relacionado o que fundamentara la comunicación recurrida.

36) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. En ese sentido, luego de examinar la Comunicación núm. DE-01-17, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a juicio de esta Segunda Sala, se comprueba del contenido de la misma, que es un acto que contiene una manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, por ende resulta un acto administrativo perfectamente recurrible, de modo que, carecen de fundamento los alegatos y pedimentos hechos por la recurrente, en el sentido de que se ordene producir el

acto o resolución administrativa mediante el cual se establece, que la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores) y sus miembros están haciendo una aplicación incorrecta del artículo 228 del Código de Trabajo, así como también los alegatos de la recurrida respecto a que el acto impugnado constituye un acto o resolución administrativa, motivos por los que se rechazan" (sic).

37) El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su parte inicial que la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto.

38) Debe indicarse que el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, el cual es la disposición legal en que se fundamenta este quinto medio, tiene una finalidad estrictamente procesal, relacionada con la prueba de los hechos relevantes al caso planteado y al establecimiento de la verdad de lo sucedido. En ese sentido, dicha norma no se aviene al caso que nos ocupa, en donde el hoy recurrente pretende se deposite un acto administrativo -alegadamente relacionado con el acto atacado- cuya existencia real no se desprende del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación. Todo ello a pesar de que la actuación atacada constituye una actuación administrativa perfectamente recurrible ante la jurisdicción administrativa y controlable por ésta, tal y como procedió el actual recurrente en casación en la especie.

39) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00121, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.11. Contrato. Administrativo. La administración pública podía suscribir dos (2) tipos diferentes de contratos, los cuales conforman el binomio contratos administrativos-contratos privados de la administración.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación (Minerd).
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib.
Recurrido:	Braudilio Lajara Hernández.
Abogado:	Dr. Ronald Santana.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Educación (Minerd), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793687-2 y 001-1768809-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelita II, local 501, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), órgano administrativo, organizado de conformidad con la Constitución dominicana y la Ley núm. 66-97, General de Educación, de fecha 9 de abril de 1967 y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012, con sede y oficinas principales en la avenida Máximo Gómez esq. calle Santiago núm. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro a la sazón, Andrés Inosencio Navarro García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275313-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ronald Santana, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015839-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, suite 303, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Braudilio Lajara Hernández, por sí y en representación de su hijo Braulio Lajara Reyes, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0110672-6 y del pasaporte núm. 513516173, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luis A. Bermúdez núm. 18, municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En virtud del contrato de compraventa núm 01389, suscrito entre Braulio Lajara Reyes y Braudilio Lajara Hernández y el Ministerio de Educación de la República Dominicana en fecha 2 de noviembre de 2015, mediante el cual transferían la cantidad de 8,498 Mts2 de la parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 16.6, de matrícula núm. 3000186442, ubicado en San Pedro de Macorís, cuya titularidad respaldaron con el certificado de título de fecha 29 de diciembre del año 2015, emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, por la suma de RD$15,296,400.00, los señores Braudilio Lajara Hernández y Braulio Lajara Reyes procedieron a interponer recurso contencioso administrativo en cumplimiento de contrato de compraventa de inmueble y responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018 y que textualmente dispone lo siguiente:

> **"PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el MINISTRO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y su ministro, ANDRÉS INOSENCIO NAVARRO, por el motivo expuesto; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y su ministro, ANDRÉS INOSENCIO NAVARRO, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores BRAUDILIO LAJARA HERNÁNDEZ y BRAULIO LAJARA REYES contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y su Ministro, ANDRÉS INOSENCIO NAVARRO, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo que se trata, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) pagar a los señores BRAUDILIO LARA HERNÁNDEZ y BRAULIO LAJARA la suma de quince millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$15,296,400.00) por la venta de 8,498.00 Mt2, metros cuadrados de la Parcela núm. 104, Distrito Catastral núm. 16.6 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, a razón de RD$1,800.00 por metro cuadrado, conforme lo establecido en el articulo 3 del Contrato de Compraventa de Inmueble núm. 1389 del 2 de noviembre de 2015, es decir, por la totalidad de la deuda; **QUINTO:** RECHAZA la petición de indemnización por daños y perjuicios, por el motivo expuesto; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de

astreinte por la razón expuesta en esta decisión; **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRARIVA; **NOVENO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta e ilogicidad de motivaciones, inadmisiones justificadas y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, Braudilio Lajara Hernández, solicitó, de manera principal, se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto violentando las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación en cuanto al plazo de 30 para la interposición del recurso.

9) Dada la naturaleza incidental del pedimento anterior, que entraña la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia hoy impugnada, núm. 030-04-2018-SSEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 30/2019, de fecha 15 de enero de 2019, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, Alguacil de Estrado de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo y ad quem*, se evidencia que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 15 de febrero de 2019, por lo que al haber sido interpuesto en esa fecha resulta evidente que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

12) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente, luego de presentar una crítica de carácter procesal al aspecto de la sentencia impugnada que trata de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la acción judicial que nos ocupa, plantea desacuerdo con la solución dispensada por los jueces del fondo en relación con el incidente de incompetencia que fuera rechazado por estos. En efecto, la hoy recurrente sostuvo ante el Tribunal a-quo que el contrato de venta suscrito entre las partes era de naturaleza privada, razón por la que el Tribunal Superior Administrativo no era competente para conocer de su ejecución. Así las cosas, pretende derivar un vicio a cargo de los jueces del fondo que decidieron lo contrario y, en consecuencia, rechazaron la indicada excepción de incompetencia.

13) Respecto de las conclusiones incidentales planteadas por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), sustentadas en la

excepción declinatoria de incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, para conocer del caso en cuestión por tratarse de una negociación de naturaleza civil, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) solicitó incidentalmente, la incompetencia del Tribunal en razón de la materia de la demanda que se trata, por considerar que el convenio se basó en una negociación de naturaleza civil. Los recurrentes BRAUDILIO LAJARA HERNÁNDEZ y BRAULIO LAJARA REYES rebatieron en el sentido de que dicho incidente es improcedente, en virtud de la competencia dada al Tribunal Superior Administrativo por los artículos 165 de la Constitución, así como las Leyes 1494 y 13-07, que le facultan a controlar las actuaciones manifiestamente antijurídicas ejercidas por el recurrido ministerio. El Derecho Administrativo tiene como materia supletoria, el Derecho Común, así lo estableció la Ley 1494 del 9 de agosto del año 1947, por lo que en casos de imprevisión por la referida normativa –que conjuntamente con la Ley núm. 13-07, son las que hoy por hoy regulan el quehacer jurisdiccional- debe acudirse el Código Civil y, por vía de consecuencia, a las leyes que le componen, en este caso la Ley núm. 834 del 15/7/1978, que sobre las excepciones de procedimiento señala: "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicci6n la demanda que sea llevado". Si bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) ha concluido "Declarar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda en cumplimiento de contrato de compraventa y reparación en daños y perjuicios, por tratarse de una negociación de naturaleza civil, cuyo conocimiento corresponde al juzgado de primera instancia en atribuciones civiles, de la jurisdicción territorial que los jueces estimen de lugar", (nótese que no se indicó el Tribunal que debe conocer del asunto), procede declarar admisible tal incidente por tratarse de una incompetencia de atribución que en virtud del artículo 20 de la Ley 834, debe ser considerada de oficio. En Sentencia núm. 00090/2015 de fecha 26 de marzo del año 2015[1], esta Tercera Sala resolvió una excepción de incompetencia planteada por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), basándose en los artículos 164 y 165 de la Constitución Dominicana del año 2015, que son los que habitualmente se emplean para adjudicar habilitación

expresa a esta jurisdicción. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia (Sala 3), en sus atribuciones de Tribunal Especial de Casación, fijó: "(…) la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa[2]", es decir, reiterando el criterio esbozado por este Colegiado en su debido momento (año 2015), lo que no deja duda alguna que la competencia de la jurisdicción se extiende sobre la actuación administrativa. En estos casos en que media un convenio entre un particular y la Administración Pública (o quien haga sus funciones) la doctrina de origen alemán, esclarece: "B. Diferenciación con el contrato de derecho privado; a) *El problema.* Dado que la administración puede actuar tanto de forma jurídico-pública como jurídico privada, en el caso concreto se plantea la cuestión de si un contrato en que participe un organismo público (como representante de la entidad gubernativa con capacidad jurídica) debe considerarse de derecho público o de derecho privado (…) [páginas 365-367] c) *Delimitación en función del objeto del convenio.* (…) El objeto del convenio viene determinado por su contenido. Depende de si se refiere a una situación de hecho que se pueda considerar de derecho público y, especialmente, de si la obligación asumida contractualmente o la disposición acordada por convenio tiene carácter jurídico-público. Así por ejemplo, estamos ante un convenio administrativo: -Si sirve para la ejecución de normas de Derecho público (como el caso del llamado acuerdo en los procedimientos de expropiación de esta modalidad según el 110 BauGB); -Si contiene la obligación de realizar un acto administrativo o alguna otra actuación oficial (como la concesión de un permiso de obras); -Si se refiere a una autorización u obligación jurídico-pública del ciudadano (como el deber urbanístico de disponer plazas de aparcamiento para vehículos, o el deber de limpieza de las calles)[3]". Conforme al criterio anterior, que será el empleado por esta Tercera Sala, se observa sin necesidad de valorar la prueba suministrada, que el Contrato núm. 01369 de Compraventa de Inmueble y la demanda que en ocasión de este se ha interpuesto, es susceptible de ser controlada por esta jurisdicción especializada, pues como se verifica "EL ESTADO DOMINICANO precisa de un espacio de ocho mil cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados (8,498.00Mt2), que le permita llevar a cabo la construcción del Liceo Punta de Garza, en el Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís" [Pág. 1 del citado Contrato], lo que en adición a la calidad que

exhibe el recurrido ministerio como (Administración Pública Central), dígase que no entra en la exclusión prevista por el Tribunal Contencioso Municipal (art. 3 de la Ley 13-07), procede el rechazo de la excepción declinatoria, toda vez que el convenio que dio origen a la litis, tuvo un fin público no privado, como pretendió el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) llevar al ánimo del Tribunal" (sic).

14) Conforme con la naturaleza jurídica del medio de casación planteado, se hace imperioso determinar si tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico vigente la diferencia entre contratos administrativos-contratos privados de la administración. Es decir, dado que el hoy recurrente sostiene que en la especie se trata de un contrato privado de la administración (lo que provocaría, según dicho recurrente, la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de su ejecución), se torna absolutamente necesario, con carácter de presupuesto previo a esta decisión, verificar si la normativa vigente avala de algún modo la existencia de ambos tipos de contratos, ya que si todos los contratos suscritos por la administración pública tuviesen el mismo régimen jurídico, dicha situación provocaría de manera automática el rechazo de este recurso de casación.

15) La normativa legal vigente relacionada al tema viene consagrada por los artículos 3 y 7.f de la ley 1494 del año 1947, los cuales rezan del modo siguiente: "Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos **de los contratos administrativos** (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales". Artículo No. 7. "No corresponden al Tribunal Superior Administrativo...f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que **la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado"**.

16) La interpretación de dicho texto debe partir del hecho de que la expresión "contratos administrativos" utilizada por el transcrito artículo 3 de la ley 1494-47, del año 1947 no puede ser considerada carente de contenido dogmático, pues ya para ese tiempo en el derecho comparado era conocido que la administración pública podía suscribir dos (2) tipos diferentes de contratos, los cuales conforman el binomio contratos administrativos-contratos

privados de la administración. En ese sentido, lo que se quiere establecer es que la expresión "contratos administrativos" inserta en la Ley núm. 1494-47 implica: a) una aceptación implícita de carácter dogmático de la existencia de dos (2) clases de contratos que pueden ser suscritos por la administración pública; y b) que esos dos (2) tipos de contratos (contratos administrativos y contratos de derecho privado) producen efectos diferentes, uno de los cuales es la competencia de los tribunales que deben conocer de su interpretación, ejecución y cumplimiento.

17) Decimos que la Ley núm. 1494-47 permite la dicotomía antes mencionada en razón a que la letra "f" de su artículo séptimo establece que no corresponde conocer al Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de las cuestiones de índole civil y comercial en las que la administración actúe como una persona de derecho privado. Es muy importante a estos propósitos recordar que, en términos pragmáticos, el área contractual podría, sin lugar a dudas, ser utilizada para que la administración se comporte como una persona de derecho privado.

18) Por estas razones es que, en fecha 9 de noviembre del año 2012, mediante sentencia número seis (6), esta Tercera Sala adoptó el criterio de la existencia de los denominados contratos privados de la administración, los cuales se diferencian de los contratos administrativos en cuanto a sus efectos[129].

19) La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones no cambia la situación anterior, ya que dicha normativa no integra una regulación total en materia de contratos públicos, sino que, tal y como se desprende de sus consideraciones, tiene como finalidad principal armonizar los métodos y prácticas de contratación con la normativa internacional para una mejor eficiencia en la administración del Estado, así como para garantizar el mejor manejo de los fondos públicos mediante el fomento de la competitividad y transparencia en los negocios públicos.

20) Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la controversia en la especie no gira en torno a las formalidades previas a la celebración del contrato (selección del contratista), que es de lo que se ocupa principalmente la mencionada ley núm. 340-06, sino de problemas relativos al cumplimiento y ejecución de un contrato de compraventa, siendo aplicable de ese modo la teoría de los actos separables, la cual permite que se aplique un normtiva

[129] En esa ocasión se trató de un contrato de arrendamiento entre la administración pública y un particular

común para todos los contratos suscritos por la administración pública, ya sean estos de naturaleza administrativa o privada (zona común entre ambos), en cuanto a los aspectos previos a la contratación, mientras que su interpretación y ejecución serán regidas por del Derecho Administrativo o el derecho civil, según el caso. No obstante debemos decir aquí, que del estudio del expediente no se advierte que en el contrato de venta de inmueble en cuestión la administración actuante haya acudido a la reglamentación prevista en la citada ley 340-06, lo cual, sin embargo, no fue objeto de controversia o discusión ante los jueces del fondo.

21) Una vez determinada que la normativa vigente en nuestro país admite la diferencia entre los contratos administrativos y los privados suscritos por la administración pública, procede en lo adelante precisar los criterios que pudieran utilizarse para la substantivación jurídico material de la diferencia entre ambos.

22) Varios criterios han sido utilizados en el derecho comparado: el de la definición legal, el relativo al servicio público, la presencia de cláusulas exorbitantes o el de la competencia legal del organismo de que se trate, que es lo que se conoce como el giro o tráfico de la administración.

23) Hemos visto que la normativa legal dominicana se inclina por indicar o señalar expresamente cuáles son los contratos que considera administrativos (método de la definición legal), siendo estos "...las concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales". Y no solo los enuncia, sino que indica que esta condición de "administrativo" viene aparejada con una consecuencia procesal muy singular, relativa a que su cumplimiento, caducidad, resolución, interpretación y efectos, sea de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Con respecto a los demás contratos, en los que la administración actúe como un ente privado, la jurisdicción competente será la civil.

24) La teoría del servicio público, la cual, al igual que sirvió en una época para fundamentar todo el derecho administrativo, también recibió cierto respaldo como criterio para substantivar jurídico materialmente la figura del contrato administrativo. Sin embargo, debemos dejar claro que, en la especie, aún asumamos esta teoría como criterio diferenciador del contrato

administrativo, no ayudaría en lo absoluto a concluir que el contrato que nos ocupa sea administrativo.

25) En efecto, según esta doctrina, para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante.

26) En la especie, se trata de un contrato en el que la administración compró un inmueble, que si bien posteriormente podría ser afectado al servicio público[130], el cumplimiento del contrato no satisface directa e inmediatamente ninguna de competencias que la ley estipula en relación a la administración contratante, sino que dicha satisfacción sería indirecta y mediata.

27) En lo que toca al criterio relativo a la presencia de cláusulas exorbitantes y la verificación del giro o tráfico de la administración contratante, los cuales recibirán un trato igualitario por esta jurisdicción en vista de que, si se analiza bien esta cuestión, nos percataremos que la presencia de cláusulas exorbitantes es una consecuencia del carácter administrativo del contrato, pero no constituyen por sí mismas la razón de ser de que ese contrato deba ser calificado como administrativo. De ese modo, se advierte que este criterio debe entenderse en el sentido de que un contrato será administrativo si su materia versa en torno a la competencia que según la ley sea encomendada a la institución contratante y que la faculta para incluir las citadas cláusulas exorbitantes.

28) Lo anterior es lo que se conoce como "giro" o "tráfico" de la administración, pero que puede sintetizarse diciendo que ello puede subsumirse en la competencia legal de la administración para cumplir con el interés general encomendado, que es lo que la va a autorizar para actuar en situación de "poder" frente a los administrados y no en situación de igualdad con

130 Volvemos aquí a lo dicho anteriormente, en el sentido de que la administración no puede contratar con un interés ajeno al interés público, aunque dicho contrato sea de naturaleza privada.

estos últimos. Esta competencia legal para el cumplimiento de un interés público, tal y como se lleva dicho, es la que faculta a la administración para cambiar el objeto del contrato o finalizarlo de manera unilateral (cláusulas exorbitantes).

29) Así las cosas, no se advierte que este último criterio tenga cabida para llegar a la conclusión que el contrato analizado a cargo de los jueces del fondo que dictaron el fallo sea de carácter administrativo. Es que se trata de un contrato de compraventa de inmuebles regido por las reglas del derecho civil, en el que la administración actuante no tiene, conforme con la ley, ningún tipo de competencias que le permita actuar en condición de poder frente al otro contratante, o lo que es lo mismo, ese contrato no es del giro o tráfico propio de la administración actuante conforme con la competencia legal que tiene atribuida para cumplir con sus objetivos y fines y que la faculte para incluir cláusulas exorbitantes en el mismo. Por todo lo cual, dicho contrato debe seguir las reglas del derecho civil, siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de su cumplimiento y ejecución.

30) Por estas razones, del análisis de los hechos verificados por los jueces del fondo se evidencia que los mismos aplicaron incorrectamente las disposiciones del artículo 3 y letra "f" del artículo 7 de la ley 1494-47 en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los contratos administrativos, razón por la que la presente decisión debe ser casada.

31) De acuerdo con la parte final del artículo 20 de la ley 3726-53 sobre procedimiento de casación, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia por causa de incompetencia, dispondrá el envío por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

32) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, en sus atribuciones civiles, por ser el tribunal competente para conocer de esta acción judicial.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.12. Decisión. Motivo. Suplencia. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Boulevard Turístico del Atlántico, SA.
Abogado:	Dr. Julio César Martínez Rivera.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204130-8, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-39463-6, con domicilio social ubicado en avenida la Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 606, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo Enrique Tomás Olarte, panameño, portador del pasaporte núm. PA0503085, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 18 de julio de 2001, la sociedad Autopista del Nordeste, SA. suscribió un convenio con el Estado dominicano, representado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones (hoy Ministerio) sobre contrato de concesión administrativa en Régimen de Peaje para la construcción de la carretera Santo Domingo-cruce el Rincón de los Molinillos, aprobado por el Congreso Nacional, mediante resolución núm. 37-02; en virtud del acta de acuerdo núm. 10 de fecha 23 de agosto de 2007, fue cedido a la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA. el referido contrato de concesión sobre un tramo del proyecto que incluye el diagnóstico, rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento del Boulevard Turístico del Atlántico. En fecha 11 de mayo de 2015, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda remitió a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la comunicación DCPLT-IT-2068, estableciendo la no objeción de exención de Impuestos sobre Activos en favor de la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA.; emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la comunicación G.L. No. 129433, de fecha 1 de julio de 2015, en la cual estableció que no procedía la aplicación de la exención del pago de los Impuestos sobre Activos que le fue otorgada a la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., mediante comunicación DCPLT-IT-2068; contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 27/11/2015, por la sociedad BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., contra la comunicación G.L. No. 129433, de fecha 01/07/2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia se confirma en todas sus partes la comunicación G.L. No. 129433 de fecha 01/07/2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por (1) vulneración de las disposiciones del contrato de concesión en tanto es un contrato ratificado por el congreso nacional con carácter de ley. (2) Violación de los párrafos I y III del artículo 406 del CTD, la ley 4027 y el reglamento 162-11. **Segundo medio:** Falta de motivación yde base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación: a) se declare caduco por la nulidad de pleno derecho del acto de emplazamiento, al no contener copia certificada del memorial de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) se declare inadmisible, por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y c) se declare inadmisible, por violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

a) En cuanto a la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento

9) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que …en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

10) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que reposa en el expediente el acto núm. 459/2020, de fecha 28 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente ha procedido a dejar sin efecto el acto de emplazamiento núm. 336/2020, de fecha 6 de julio de 2020 y en consecuencia ha notificado a la parte recurrida copia certificada del auto de autorización de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como del memorial de casación; en efecto, se advierte que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación

11) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, sobre la base de las razones expuestas, se rechaza esta solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

12) En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del

recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[131], pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio en concreto, en caso de que así proceda.

13) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

14) Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su conexidad y para dispensar una mejor solución al asunto, la parte recurrente sostiene en esencia que, el tribunal *a quo* ha dictado una decisión carente de motivos al desconocer que los contratos de concesión ratificados por el Congreso Nacional y reconocidos por el Ministerio de Hacienda, tienen carácter de ley, situación que es desconocida por el fallo atacado, ya que al permitir la aplicación del impuesto sobre activos en su perjuicio creado con posterioridad a la firma del contrato de concesión en cuestión se rompe con el equilibrio económico del acuerdo a que arribaron las partes en causa. Que los jueces del tribunal *a quo* no se percataron de que los activos gravados están directamente relacionados con el contrato de concesión que se viene mencionando y que se violenta la disposición del artículo 406 del Código Tributario al no tomar en cuenta sus párrafos I y III en lo que se relaciona con las empresas cuyos activos son de capital intensivo, la cuales están temporalmente exentas del pago del impuesto sobre activos.

15) Sigue alegando la parte recurrente que el fallo atacado incurre en falta de motivación y de base legal al momento en que decide no anular la resolución de la parte hoy recurrida que aplica el pago del impuesto sobre activos en perjuicio de la empresa hoy recurrente y desconoce la no objeción del

131 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión.

Ministerio de Hacienda en lo que respecta a la exención reclamada por la hoy recurrente con relación a dicho impuesto sobre activos fijos.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 9. Del estudio de las pruebas que reposan en el expediente ha quedado establecido que con la autorización DGPLT-2068, de fecha 11/05/2015, el Ministerio de Hacienda informa a la recurrida, su no objeción a la exención del pago del Impuesto Sobre Activos, a favor de la empresa BOULEVARD TURISTICO DEL ATLANTICO, S. A; que por Comunicación G.L. No- 129433, de fecha 01/07/2015, la Dirección General de Impuestos Internos se le informa a la empresa recurrente, que no procede la exención del pago de Impuestos sobre Activos, pues conforme indica el Acta de Acuerdo no. 10 sobre Contrato de Concesión Administrativa en Régimen de Peaje Carretera Santo Domingo-Cruce Rincón de Molinillos, de fecha 23 de agosto de 2007, en tanto que el Artículo Vigésimo Quinto del referido Contrato no le otorga al concesionario y/o subcontratista la exención del Impuesto sobre la Renta, y por ende no aplicaría la exención del artículo del Código Tributario. 10. Al revisar el Contrato de Concesión, de fecha 18 del mes de julio del año 2001, respecto del equilibrio económico, el artículo decimoséptimo establece que el Estado Dominicano preservará el equilibrio económico en lo que se refiere a la igualdad o equivalencia entre los hechos y obligaciones surgidos en ocasión de la celebración el contrato de concesión, estableciendo las formas por las que dicho equilibro puede romperse como es: 1) la imposición al concesionario de cualquier impuesto que haya sido exonerado por cauda del indicado contrato, 2) el alza unilateral de cualquier tasa tributaria aplicada al concesionario, c) la imposición de una tasa al concesionario sin la aprobación del mismo. 11. Por su lado, el artículo Vigésimo Quinto del referido contrato, dispone que las rentas obtenidas por el concesionario como consecuencia de la implementación del contrato estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes, conforme lo establecido en la Ley 11-92 que crea el Código Tributario, disponiendo de exenciones según sea el caso: a) inversiones realizadas por personas físicas o jurídicas del concesionario y/o subcontratistas, a título de accionistas, inversionistas en bonos o títulos de deuda, prestamistas incluyendo las instituciones aprobadas por la Junta Monetaria, estarán exentas del Impuesto Sobre la Renta o sobre la importación de estos capitales o su exportación, y la de pagos del principal, sus intereses y dividendos, b) los impuestos de importación que más adelante se indicarán; c) los pagos de intereses

dividendos, importación y exportación de capitales estarán exentos del recargo cambiario; 12. Del estudio armónico del expediente y de lo anteriormente señalado, considera esta Segunda Sala, que tal y como se establece en el contrato de Concesión Administrativa en Régimen de Peaje para la Construcción de la Carretera Santo Domingo- cruce el Rincón de los Molinillos, cedido parcialmente a la recurrente, los impuestos exentos se encuentran enunciados en dicho contrato, por lo que no puede beneficiarse de exenciones, más allá de lo estipulado. En la especie, no se beneficia la recurrente de la exención del artículo 406 del Código Tributario, ya que para que procede la exención del impuesto sobre activos, está previsto que la exención del Impuesto Sobre la Renta debe ser total, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. 13. Del estudio del expediente, así como también de la verificación de los documentos aportados al presente expediente ha podido comprobar que al momento en que la sociedad BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., presentó sus estados financieros, con la solicitud de exoneración de pago de los impuestos sobre los activos del año 2014, tenía más de tres años de operaciones por lo que sus activos ya no eran nuevos, y que provienen de una inversión de capital intensiva de acuerdo a los criterios definidos en el artículo 406, párrafos I, II, 11, de la ley 11-92, es decir la empresa recurrente es contribuyente del Impuesto sobre los Activos, y no han demostrado ser acreedores de exenciones tributarias mas allá de los contemplados en el artículo vigésimo quinto, del contrato de fecha 18/07/2001, los cuales sólo podrán referirse a hechos o actuaciones que tengan relación directa con el Proyecto y se extenderán hasta la liquidación del contrato de concesión, por lo que no existe un tratamiento tributario especial que autorice la exención del Impuesto sobre la Renta, en consecuencia, no aplica la exención del artículo 406 del Código Tributario. En ese tenor, esta Sala procede rechazar el presente recurso contencioso tributario tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

17) Que como presupuesto de la presente decisión debe dejarse por sentado que la empresa hoy recurrente **no fundamenta su recurso sobre la base de la violación a la parte general del artículo 406 del Código Tributario**, el cual dispone que estarán exentas del pago del impuesto sobre activos fijos las personas físicas o jurídicas que estén exentas del pago total del impuesto sobre la renta. Incluso esta situación la manifestaron expresamente en la página núm. 23 de su recurso de casación.

18) En efecto, podría decirse, salvo alguna que otra precisión argumentativa, que el recurrente aduce principalmente como defensa ante esta Suprema Corte de Justicia la violación al contrato en lo que se refiere a que el cobro del impuesto sobre activos implica una ruptura del equilibrio económico del contrato, afectando el retorno de las rentas esperado por los inversionistas (seguridad jurídica). Del mismo modo, alegan también la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, que establecen condiciones para **la exclusión temporal** de dicho impuesto sobre activos fijos, así como el hecho de que el Ministerio de Hacienda produjo un acto en el que se establecía que la recurrente no debía pagar dicho impuesto (impuesto sobre activos fijos).

19) Que esta Tercera Sala, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso contencioso tributario por el motivo de que, al analizar el contrato de la especie, se percató de que el impuesto sobre activo fijo no se encontraba dentro del decálogo de exenciones impositivas que beneficiaban al contribuyente. No obstante lo dicho precedentemente, esta jurisdicción, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, está en el deber constitucional y legal de suministrar motivos que robustezcan la decisión atacada.

20) La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que, la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[132].

21) En ese tenor, es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público. En tal sentido, en el marco de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares con los propósitos antes indicados, el equilibrio económico supone que el Estado otorgue, a favor del particular, una protección de carácter financiero en ocasión de

[132] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

las situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes o imputables a una actuación legal de la contratante, que puedan en su conjunto alterar la ecuación financiera del contrato administrativo, y por tanto, poner en peligro inminente la materialización de una obra o servicio público en perjuicio del interés general. No pudiendo ser desconocido que "El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa (…) no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato"[133].

22) El equilibrio económico en la contratación administrativa, por su naturaleza financiera a favor de solo uno de los contratantes, procede en las circunstancias siguientes: 1) la alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) la alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) la alteración debe superar las contingencias previsibles.

23) Que si bien es cierto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo precisaron que el artículo 17 del Contrato de Concesión que nos ocupa establece causas de ruptura del equilibrio económico del contrato, entre las cuales se encuentran la imposición de impuestos de los cuales la recurrente se encuentra exenta en virtud al contrato de referencia, así como el aumento de "tasas" sin el consentimiento del concesionario, también es verdad que para exhibir una suficiente motivación dicho fallo debió dejar por establecido que en los casos en que la recurrente decidiera reclamar la materialización de dicho equilibrio económico por considerar afectada la seguridad jurídica inherente al contrato, pudo haberlo hecho por cualquier cauce que considerara pertinente, convencional o incluso judicial mediante una acción en justicia por ante el Tribunal Superior Administrativo, pero nunca como un impedimento de carácter fáctico contra la administración tributaria con la finalidad de que este no proceda al cobro de un impuesto contra el cual la recurrente no se beneficie de exención alguna, tal y como sucede en la especie.

24) En ese sentido, habría que dejar por establecido que la aplicación de un impuesto creado con posterioridad a la suscripción de un contrato de concesión que pueda generar algún desequilibrio contractual -que es el argumento principal de la hoy recurrente- no implica de por sí la

133 Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia núm. 14577, 29 de mayo 2003.

antijuridicidad del tributo de que se trate -que es la situación a la que se contrae el presente recurso de casación- sino que el desequilibrio sobrevenido eventualmente podría ser paliado por los modos de resolución que para ese tipo de conflicto establece la parte final del artículo 17 del contrato de concesión, referida a sus aspectos financieros, situación esta última de la cual no fueron apoderados los jueces que dictaron la decisión atacada[134].

25) Con relación a la segunda rama del medio analizado, respecto a la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, resulta necesario establecer que este es un argumento que tiende a excluir de manera lógica al alegato principal contenido en el presente recurso, ya que dicho artículo 406 del Código Tributario está contenido en el Título V, agregado por el artículo 19 de la Ley núm. 557-05, de 13 de diciembre de 2005, relativo al impuesto sobre activos, cuya inaplicación reclama la hoy recurrente.

26) Es que este alegato secundario tiende a establecer que la recurrente se encuentra **exenta temporalmente** del impuesto sobre activos, lo que contradice el argumento principal fundamentado en que dicho impuesto no debe aplicarse en la especie en términos absolutos y abstractos en vista de que rompe con el equilibrio contractual pautado en el contrato de concesión y la seguridad jurídica.

27) No obstante lo anterior, resulta que los jueces del fondo no violentaron dicho texto puesto que dispone exenciones temporales con respecto al impuesto sobre activos sujetas a condiciones que no fueron discutidas ni establecidas por ante el tribunal *a quo*, como son: a) que las inversiones de que se trate hayan sido establecidas de manera reglamentaria como de capital intensivo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que su ciclo de instalación o inicio de producción sea mayor de un (1) año; y c) que a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se le haya solicitado la exención de dicho impuesto debido a que existen causas de fuerza mayor que imposibiliten su pago en los casos en que haya habido pérdidas en la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

28) Finalmente se advierte que los jueces del fondo actuaron de forma correcta, aun sobre la base del alegato relativo a que el Ministerio de Hacienda emitió una no objeción a la exención reclamada por la hoy recurrente, ello en razón a que la Ley núm. 227-06 otorga la calidad de ente con personería

134 Los jueces que dictaron el fallo atacado en casación fueron apoderados para únicamente determinar la existencia o no de un tributo, no de si debía o no restablecerse el equilibrio económico del contrato de concesión.

jurídica y patrimonio propio, con **autonomía funcional, administrativa, presupuestaria** a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que el artículo 30 del Código Tributario señala que la administración de los tributos y la aplicación de ese Código compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, las cuales a los fines de este Código se denominarán en común la administración tributaria, agregando en su único párrafo que corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la administración tributaria, para verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

29) Esta tutela y vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a cargo del Ministerio de Hacienda ha sido definida y conceptualizada en su alcance de manera expresa por la Ley núm. 494-06, de organización de la secretaría de Estado de Hacienda, en el sentido de que se relaciona con velar porque se "…cumpla con las políticas sectoriales y financieras vigentes y opere en el marco de eficiencia, eficacia, calidad y satisfacción al ciudadano". De manera que no cae bajo el ámbito de esta vigilancia la irrupción del Ministerio de Hacienda en un asunto individual y aislado de la competencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que se relacione con la determinación de una obligación tributaria específicamente, ya que esto es atribución exclusiva y expresa de dicho "ente público".

30) Que estos tres (3) tipos de autonomía reconocidas por la ley a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impide que su competencia legal principal y esencial, relativa a la determinación y aplicación de los tributos según la ley 11-92 (Código Tributario), pueda ser ejercida por otro órgano, tal y como se pretende en la especie, ello aunque tenga a su cargo, según el párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 227-06, la vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que verifique que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales, pues eso debe entenderse en estricta conexión con lo previsto en el párrafo II de la referida Ley núm. 227-06, en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estará sometida al cumplimiento de la política económica, fiscal y tributaria definida por el Gobierno Central a través de sus organismos competentes, que en este caso sería el citado Ministerio de Hacienda.

31) Entiende esta Sala que permitir que un "ente de derecho público", como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con autonomía administrativa, funcional y presupuestaria expresada en ley, ceda o de cualquier modo vea violentada su competencia esencial y principal de aplicar

y determinar los Tributos Nacionales, sería contrario a la finalidad con que dicho "ente" fue creado, la cual coincide con que en el ejercicio de sus atribuciones legales sea independiente de los de los demás órganos del Estado.

32) La sentencia núm. TC/0305/14 establece que la autonomía funcional dispensa al órgano que se beneficia de la misma para que pueda ejercer de forma independiente las competencias que le impone la ley, lo que equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a la voluntad de otros órganos que obstaculicen sus funciones[135], lo cual conecta directamente con el artículo núm. 12.5 de la ley 247-12, el cual establece que los entes y órganos de la administración pública deberán cumplir con las políticas y metas trazadas, ya que ello sería imposible si el ente u órgano en cuestión ve suplantada su competencia principal y esencial, tal y como aquí se pretende.

33) En ese sentido, procede desestimar los indicados medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

34) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

135 En dicha sentencia se trata de la autonomía de un órgano Constitucional, que no es el caso, pero que se trae a colación esta cita del Tribunal Constitucional en razón a que la ley otorgó expresamente este tipo de competencia (la funcional) a la DGII.

5.2.13. Competencia. Decisión. Cuando un juez civil declare su incompetencia, no debe designar a la jurisdicción administrativa cuando este estime que ésta última es la competente, no imponiéndose dicha decisión al juez de envío, quien podría declararse incompetente si ese es su criterio.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Aministrativo.Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Magna Corp. S. A.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Ricardo Rodríguez González y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Magna Corp. S. A., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381, de fecha 26 de octubre de 2018,

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Medina Acosta y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Ricardo Rodríguez González, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1764394-0, 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1858364-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, núm. 1099, oficina Jiménez Cruz Peña, piso 14, torre Citi, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Magna Corp., S. A. entidad organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-60381-1, con domicilio social ubicado en la calle Viriato Fiallo, núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Oscar Lama Saieh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930647-2, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, estado de La Florida.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil, dominicanos, con estudio profesional abierto en la Calle "A", esquina Calle "C", oficina "Fermín & Taveras", residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairón, oficina Puello Herrera, segundo y tercer piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos del Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público con personalidad jurídica, regida por la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, con sede en la avenida Pedro Henríquez Ureña, esquina Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gobernador, Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional; quien a su vez representa a la Junta Monetaria,

organismo regido por la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, con domicilio en el de sus abogados apoderados.

3) Por otro lado, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conze y Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Caribaidi Boves Nova y Wander Rodríguez Feliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 001-0532856-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida México, núm. 52, Consultoría Jurídica, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados apoderados de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano con personalidad jurídica, con sede en la avenida México, núm. 52, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Romina Figoli Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1, 001-1761786-0 y 001-1881483-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, oficina Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, S. A., institución de intermediación financiera, organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representa por su vicepresidenta ejecutiva, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010126111-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7) En fecha 6 de agosto de 2008, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0710-08 declaró su incompetencia para el conocimiento de la demanda en nulidad, restitución y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Magna Corp. S. A. contra Republic (DR), S. A. y Republica Bank Limited, sobre el fundamento de la existencia de una cláusula arbitral, cuestión que obligó remitir el proceso ante el Centro de Resoluciones y Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Posteriormente, en fecha 27 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral emitió el laudo cuya decisión se basó en que dicho proceso resultaba inarbitrable por ser de materias excluidas del arbitraje e incluir aspectos de interés público, por lo que declaró su incompetencia y remitió el conflicto a la jurisdicción contencioso-administrativa.

8) Siendo así, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del recurso contencioso interpuesto por Magna Corp., S. A., en contra de Republic (DR), S. A., Republic Bank Limited y los intervinientes forzosos Banco Central de la república Dominicana, Junta Monetaria y Financiera, Superintendencia de Bancos y Banco Múltiple BHD León, S. A., dictando en fecha 26 de octubre de 2018 la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, la excepción de incompetencia invocada por los intervinientes forzosos Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco Central de la República Dominicana y Junta Monetaria, en consecuencia, DECLINA el presente expediente, relativo a la anulación de contrato de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial MAGNA CORP., por nate la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo;* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el presente proceso.* ***TERCERO:*** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente sociedad comercial*

MAGNA CORP., S.A., a las partes recurridas REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A. continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, a los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMNICANA, JUNTA MONETARIA Y FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Desnaturalización y ponderación inadecuada de documentos. Violación al deber de motivar. Contradicción de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega en el primero, segundo y sexto aspectos, los cuales se analizan en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, que el tribunal a quo vulneró el artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a una justicia accesible y oportuna, así como el derecho a ser oída, en razón de que declaró su incompetencia declinando a la jurisdicción civil, que fue apoderada inicialmente y se declaró incompetente en virtud de la existe de la cláusula arbitral, derivándose en un fundamento irrazonable, ya que fue identificado que la competencia

arbitral era el obstáculo para el conocimiento del proceso en la jurisdicción civil, dejando en un estado de indefensión la acción en justicia iniciada. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización al determinar alcance del laudo arbitral, lo que conllevó emitir errónea decisión.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "11. Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que: a) Que el contrato de fusión objeto de recurso fue suscrito entre el Banco Mercantil, S.A., ambas instituciones bancarias de índole privado, constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana. b) Que producto de dicho contrato de fusión la hoy recurrente interpuso una Demanda en Nulidad, Restitución y Reparación de Daños y Perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo asignada para el conocimiento la Tercera Sala. c) Que si bien la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0710-08, de fecha 06/08/2008, declaró su incompetencia respecto al presente proceso, lo hizo en virtud de la cláusula arbitral establecida en el contrato de fusión objeto de recurso, remitiendo a las partes ante el Tribunal Arbitral, no así en razón de la materia. d) Que el Laudo Final del Arbitraje entre Magna Corp. S.A. y REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLICA BANK LIMITED falló determinando que la cuestión litigiosa que los ocupó es inarbitable por ser materias excluidas de arbitraje, razón por la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda en nulidad de contrato de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 06/08/2013, remitiendo a las partes por ante la jurisdicción correspondiente. 12. De todo lo expuesto, así como del escrito contentivo de recurso mediante el cual la recurrente alega que no impugna de forma inicial la resolución de la Junta Monetaria y Financiera mediante la cual se aprobó el contrato de fusión, sino que el contrato de fusión está afectado de vicios del consentimiento-, se desprende que el objeto del presente recurso recae sobre un contrato de índole privada, suscrito entre particulares; que al ser la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, la encargada de dirimir los conflictos que resulten como consecuencia de la función del Estado, esta sala considera que proceder acoger y pronunciar la incompetencia *"ratione materiae"*, planteada por los

intervinientes forzosos, en consecuencia declina el presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continúe el proceso, ya que el obstáculo que impedía a la jurisdicción civil dirimir el presente litigio fue resulto mediante el laudo final del Arbitraje entre la partes envueltas en el proceso, bajo el entendido que la materia de que se trata es inarbitrable" (sic).

13) El artículo 20 de la ley 489-08 sobre arbitraje comercial, que trata sobre la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre competencia, establece que el laudo arbitral es ejecutorio y que solo puede ser atacado por una acción en nulidad del laudo que se haya adoptado. Situación que es ratificada y precisada por el artículo 40.2 de dicho instrumento legal cuando dispone que el laudo arbitral es ejecutorio a menos que sea suspendido por el presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como juez de los referimientos.

14) De igual manera, los párrafos II y III del artículo 17 de la ley 181-09, que introduce modificaciones a la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción de la República, establece que las decisiones del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras de Comercio son ejecutorias y no necesitarán del proceso de reconocimiento previsto en los artículos 41 y siguientes de la ley 489-08, sobre arbitraje comercial y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción. Dichos textos plantean en su conjunto que dichas decisiones serán definitivas, solo pudiendo ser impugnadas mediante una acción en nulidad, la cual no suspenderá su ejecución.

15) El artículo 24 de la ley 834-78 establece que cuando un juez se declara incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. De mismo modo, dicho texto expresa en su parte primera que esto último tiene varias excepciones, una de las cuales está relacionada con la jurisdicción administrativa. En efecto, si el juez apoderado estima que la jurisdicción competente es la jurisdicción administrativa, no debe designarla para conocer del caso, limitándose a ordenar que las partes se provean por ante la jurisdicción que crean competente[136].

[136] Esta última parte será objeto de interpretación del presente fallo.

16) La sentencia impugnada en la especie tiene origen en un laudo arbitral que dispuso la incompetencia de la jurisdicción arbitral para conocer del asunto y cuyo resultado consistió en la determinación de que el objeto de dicha acción no era susceptible de ser conocida en la esfera arbitral, sino que, por involucrar cuestiones relacionadas al orden público, sugirió, para su conocimiento y fallo a la jurisdicción contenciosa administrativa[137].

17) En tal sentido, del estudio integral de la decisión recurrida, se advierte que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declararon su incompetencia no obstante la jurisdicción arbitral haber determinado previamente que ellos eran la jurisdicción competente para conocer del asunto que nos ocupa, en virtud de ciertos elementos de derecho público (administrativos) envueltos en la cuestión litigiosa.

18) Antes de proceder a una interpretación sistemática de los textos arriba citados, resulta obligatorio ponderar previamente, por un asunto lógico, situaciones relacionadas con la parte principal del artículo 24 de la ley 834-78, la cual dispone que cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa, se limitará a declarar que las partes recurran ante la jurisdicción correspondiente.

19) Lo anterior es de interés, en vista de que sobre la base de dicho texto es que los recurridos sostienen que, como en el presente caso la jurisdicción arbitral declinó o mejor dicho determinó que la jurisdicción administrativa debió de conocer el asunto, dicha situación no imponía la competencia a la Tercera Sala del TSA, quien podía declararse incompetencia, tal y cual sucedió y razón por la cual los recurridos solicitan el rechazo del presente recurso de casación.

20) Aquí habría que decir que esa norma debe resultar atemperada por dos razones. La primera, que trataremos en lo sucesivo, se relaciona a las razones por la que, en Francia, país de origen de la ley 834-78, se excepcionó a la materia administrativa en el primer párrafo del artículo 96 de su Nuevo Código de Procedimiento Civil. La segunda razón se vincula a un tema de tutela judicial efectiva y será abordado dogmáticamente como una situación relativa a interpretación de la ley conforme a la Constitución y será tratado más debajo en esta misma decisión.

137 Esta remisión de los árbitros a la jurisdicción contenciosa administrativa no parece ser un asunto controvertido del estudio de este expediente.

21) La clásica división existente en Francia entre jurisdicción administrativa y jurisdicción ordinaria o judicial es lo que justifica la existencia de una excepción en lo que se refiere a las obligaciones que tiene el juez que se declara incompetente cuando considera que el tribunal con aptitud para conocer y decidir el asunto de que se trate lo es uno del orden administrativo (jurisdicción administrativa). Es que al tratarse de órdenes jurisdiccionales diferentes no se quiere que un juez del orden de lo judicial imponga su voluntad con respecto específicamente a la competencia sobre otro orden no perteneciente al Poder Judicial, como lo sería la jurisdicción administrativa francesa. Hay que reflexionar aquí que en Francia la jurisdicción administrativa está enclavada en el Poder Ejecutivo[138], mientras que la jurisdicción Civil pertenece al Poder Judicial. Es por ello que, en ese país, cuando la jurisdicción administrativa transgrede la competencia de la jurisdicción civil o viceversa, se dice que ha intervenido un exceso de poder, ya que ha ocurrido una violación al principio de separación de poderes.

22) La situación anterior no sucede en nuestro país, en donde los tribunales del orden judicial conocen como jurisdicción administrativa de manera plena y total[139]. En definitiva, al no existir una jurisdicción diferente a la judicial que conozca de lo administrativo en la República Dominicana, se debe atemperar el rigor del texto mencionado[140]. Es que esa ausencia de facultad para imponer la competencia a la jurisdicción administrativa por parte del juez civil desaparece en el derecho dominicano por lo antes expresado.

23) Otro asunto que reviste cierta importancia, en lo que se refiere a la jurisdicción administrativa de manera específica, es que, si bien es cierto que el artículo 24 de la ley 834 en su parte general establece que cuando el juez estimare que el asunto es competencia de la jurisdicción administrativa se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente, esto es con la única finalidad que la determinación competencial que realice ese primer juez no se imponga a un orden jurisdicción diferente como es el administrativo. En efecto, el juez, en ese caso, no está eximido de motivar, so pena de afectar la tutela judicial efectiva[141], el criterio por

138 Es un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo.

139 En nuestro país la jurisdicción administrativa pertenece integralmente al Poder Judicial.

140 En el Dalloz action "Droit et pratique de la Procedure Civile" año 2017-2018, novena edición, en su página 1237, se establece que el impedimento del juez que declara su incompetencia para designar la jurisdicción que él estima competente, deriva de que no tiene "poder" para imponer la competencia a esa jurisdicción.

141 Todos los jueces, de cualquier orden, deben motivar su decisión, ya que en caso

el cual ha determinado que el asunto es competencia de la jurisdicción administrativa, situación por la que, según dicho texto, solo debe ordenar a las partes para que "recurran[142] a la jurisdicción correspondiente", la cual no sería otra, en principio, que la previamente determinada por ese primer juez.

24) Se advierte entonces que de lo que trata de evitar ese texto, no es que el juez del orden de lo judicial determine y motive suficientemente cuál es la jurisdicción correspondiente cuando estime que él no ostenta la competencia para conocer del asunto de que se trata, sino que lo que se quiere evitar es que dicha determinación de competencia no se imponga una jurisdicción no perteneciente al poder judicial, como sería la jurisdicción administrativa francesa, asunto este que hemos visto no sucede en la República Dominicana y es la razón por la que dijimos más arriba que en nuestro país no existe razón para que no se imponga la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa.

25) Lo anterior sería una razón de orden técnico que ayudaría a otra de más hondo calado y que se relaciona a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución y con el método de interpretación de las leyes conforme a la constitución.

26) Esto último, el método hermenéutico conocido como **"**interpretación de las leyes conforme con la Constitución**"** faculta a cualquier tribunal que tenga competencia para conocer del control difuso de constitucionalidad (que en esencia son todos los jueces del poder judicial) para escoger, de entre todas las interpretaciones posibles de una ley, la que vaya más acorde con el espíritu y los valores de la Constitución.

27) Lo dicho anteriormente se refiere a que la facultad de "interpretar leyes conforme con la Constitución "no es privativa del Tribunal Constitucional cuando conoce de una acción directa de inconstitucionalidad (control concentrado) al tenor de los artículos 36 y siguientes de la ley 137-11, ya que cualquier juez que tenga competencia para declarar inconstitucional una ley, incluso por vía difusa, debe poder utilizar una herramienta hermenéutica que le permita: a) afianzar el valor normativo y la supremacía

contrario violan el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Carta Magna.

142 Obviamente, como no hay remisión del expediente por parte del Tribunal, las partes deben satisfacer las situaciones procesales atinentes a la nueva jurisdicción que ellas apoderarían.

de la Constitución sobre las demás normas; y b) evitar lagunas y vacíos normativos derivados de las declaratorias de inconstitucionalidad[143].

28) Lo que se quiere significar aquí es que, si el juez dominicano ordinario es también, en definitiva, un "juez constitucional", nada se opone a que utilice la técnica inherente a las sentencias interpretativas vinculadas al sistema concentrado y de esa manera asegurar la primacía de la Constitución y su valor normativo. Es que, al igual que el juez que actúa en un sistema concentrado, dicho magistrado, actuando como juez difuso de la constitucionalidad, está facultado para el control constitucional, aunque los efectos del fallo sean diferentes en cada tipo de juez.

29) Así las cosas, debe interpretarse conforme con la Constitución Dominicana el citado artículo 24 de la ley 834-78, restringido únicamente al aspecto que concierne a este caso, es decir, si la excepción establecida en torno a jurisdicción administrativa, en el sentido de que cuando un juez civil declare su incompetencia, dicho funcionario judicial no debe designar a la jurisdicción administrativa cuando este estime que ésta última es la competente, no imponiéndose, en consecuencia, dicha decisión al juez de envío o segundo juez apoderado, quien podría declararse incompetente si ese es su criterio.

30) Esta decisión parte del presupuesto relativo a que uno de los mayores problemas que han aquejado a la administración de justicia en nuestro país es la duración de los procesos. Este aspecto no solo tiene que ver con el tiempo que toma el juez para decidir después del expediente haber quedado en estado de fallo, sino también el tiempo que tarda el asunto para poder recibir un fallo conforme al procedimiento previsto, o lo que es lo mismo, la duración de la instrucción del caso.

31) En esa virtud, la interpretación de las leyes de procedimiento debe girar en torno al valor de la no ocurrencia de dilaciones indebidas o desproporcionadas que violenten el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente. Es que, si bien es cierto que llegar a la verdad en un proceso judicial lleva tiempo, también lo es que la duración permitida para ello debe guardar una proporción con la finalidad de todo proceso, la cual es dimir los conflictos sociales en

143 Aunque los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad son diferentes entre los sistemas concentrado y difuso de constitucionalidad, cuando el juez ordinario declara inconstitucional una norma, ello tiene vocación de llegar al Tribunal Constitucional, con lo cual, los traumas relacionados a la declaratoria de inconstitucionalidad en el sistema concentrado (vacíos y lagunas normativas), se trasladan eventualmente al sistema difuso.

un momento oportuno, evitando que el tiempo transcurrido para darle ganancia de causa a quien tiene el derecho de su lado, no vaya en contra de este último, es decir, de quien tiene la razón, ya que es bien sabido que una justicia tardía es una injusticia. Es decir, debe haber un justo equilibrio (proporcionalidad) entre los dos polos que aquí se contraponen: el tiempo que tarda en desentrañarse la verdad en los procesos judiciales y el fin de todo proceso de dispensar una solución en un plazo oportuno.

32) No sería equilibrada una ley procesal que permita múltiples declaratorias de incompetencia por distintos jueces sobre una causa. Incluso, dicha situación se agravaría si una jurisdicción dispone el envío de un asunto a otra jurisdicción y esta a su vez puede devolverle el expediente que previamente se le envió. Esto sencillamente retrasaría peligrosamente el conocimiento y fallo de los casos en franco atentado con el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva[144]. Permitir esto es alentar algo parecido al juego de tenis de mesa, mejor conocido juego de "ping pong" con el proceso, lo cual sería, adicionalmente, atentatorio contra la autoridad de los fallos judiciales[145].

33) Esto último es muy importante y habría que decir que aceptar esta situación sería algo tenebroso en el derecho dominicano, ya que, si la primera sentencia sobre competencia no fue recurrida y dicha situación se torna en irrevocable no podría suceder que el asunto vuelva a la jurisdicción que ordenó su incompetencia de manera definitiva sin que ello suponga un grave atentado contra la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo que se quiere decir aquí es que una segunda sentencia sobre incompetencia, dispuesta por otra jurisdicción del mismo grado, pero no en el ámbito de una vía recursiva contra la primera sentencia sobre competencia, no puede enervar la autoridad de la cosa juzgada de esta última.

34) Así las cosas, interpretar conforme a la constitución el citado artículo 24 de la ley 834-78 conduciría a la exclusión de la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria de las excepciones establecidas en la parte inicial del mencionado texto, lo cual tendría implicaciones prácticas en el sentido de que si un juez civil (o cualquier otro juez del poder judicial) estima que el asunto del cual está apoderado es competencia de la jurisdicción

144 Uno de los principales objetos de la ley 834-78 fue el de proscribir los conflictos de competencia que eran conocidos por la Suprema Corte de Justicia, pues esto atenta contra la celeridad de los procesos.

145 Se utiliza esta metáfora para realzar lo que se quiere decir.

administrativa o tributaria, debe designarla para conocer del caso, imponiéndose dicha competencia a la referida jurisdicción; interpretación a la cual se adscribe esta Tercera Sala para el conocimiento de este caso.

35) Una vez interpretado correctamente el artículo 24 de la ley 834-78 con el significado anteriormente expuesto, se aprecia que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado restaron fuerza normativa a los textos jurídicos más arriba citados de las leyes Nos. 489-08, sobre arbitraje comercial, 181-09 sobre Cámaras de Comercio y producción de la República y 24 de ley 834-78.

36) En efecto, de una interpretación sistemática de las normas legales antes mencionadas, se aprecia que las decisiones arbitrales tienen la misma fuerza ejecutoria que las sentencias judiciales de segundo grado, solo pudiendo ser atacadas mediante una acción en nulidad y solicitada la suspensión de ejecución por ante el Juez Presidente de la Corte correspondiente, nada de lo cual consta del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso. Debe hacerse aquí hincapié que constituye un hecho muy significativo que la ley haya equiparado las sentencias judiciales y los laudos arbitrales en lo que se refiere a su carácter ejecutorio, lo cual, combinado con el artículo 24 de la ley 834-78, interpretado como más arriba se establece, provoca que se impongan a los jueces los envíos realizados por las jurisdicciones arbitrales a consecuencia de que hayan declarado su incompetencia, designando la jurisdicción que ellas estiman competente, tal y como sucedió en la especie. Que al no acatar el envío impuesto por la jurisdicción arbitral, conforme se ha expuesto anteriormente, la jurisdicción que dictó el fallo atacado inaplicó los textos de ley antes citados, los cuales son relevantes para la solución del presente caso.

37) Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente establecer que, si bien el tribunal arbitral no deviene en un órgano de naturaleza jurisdiccional, sus decisiones poseen un carácter similar a una sentencia judicial, en razón de que el resultado que acaece por la emisión de un laudo es la finalización del proceso arbitral, lo cual genera efectos entre partes y, en su defecto, pudiera ocasionar la manifestación de cosa juzgada. En apego a lo anterior, el criterio comparado de la génesis del proceso arbitral es que "corresponde a los árbitros desatar la controversia presentada a su examen, potestad que ejercen mediante la expedición del laudo arbitral, providencia que pone fin al trámite arbitral y que tanto por su contenido formal como material corresponde a una verdadera sentencia, y en esa medida tiene alcances y efectos similares, pues hace tránsito a cosa

juzgada y presta mérito a ejecutivo."[146], por tanto, habiéndose declarado incompetentes los jueces de fondo se advierte que estos transgreden los efectos generados por la declinatoria anterior al no conocer del fondo del asunto encomendado.

38) Sin embargo, muy al contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre el tribunal a quo, estos generaron un efecto de indefensión contrario a la debida tutela judicial efectiva y al cumplimiento del debido proceso. Pero, más allá de haber fallado como al efecto falló, declarando su incompetencia, se traduce en una inobservancia o desnaturalización del alcance y las repercusiones derivadas de la declinatoria, no solo para las partes sino para los jueces, lo que indica que la decisión impugnada no retiene los méritos razonables y fundamentos para catalogarse como un pronunciamiento sobre las bases legales que rigen la materia.

39) En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada incurre en una violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso contenidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como que realizó una errónea aplicación de los textos de ley más arriba enunciados relativos a las leyes 489-08, 181-09 y artículo 24 de la ley 834-78, dejándola desprovista de base legal por haber inobservado el alcance, naturaleza y efecto del laudo arbitral, en consecuencia, procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación principal.

40) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

41) El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

146 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-058-09, 2 de febrero de 2009.

42) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.14. Acto. Administrativo. La motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Adonis L., Recio Pérez.
Recurrido:	AIC International Investments Limited.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Adonis L., Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Julio A. Canó Roldán, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1775774-0, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados "Jiménez Peña", ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, piso. 14, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad AIC International Investments Limited, organizada bajo las leyes de Barbados, con domicilio en Bush Hill y Bay Street, St. Michael, Barbados y ah hoc el mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por Joseph Vescio, canadiense, portador del pasaporte canadiense núm. BA782090.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vasquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante sentencia 339-2014-SSEN-00302, de fecha 30 de marzo de 2017, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró a la entidad AIC International Investments Limited, adjudicataria del inmueble "unidad funcional núm. 701, designación catastral núm. 40537517899, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2) amparado en la matricula núm. 4000299598".

6) En fecha 19 de octubre de 2018, la entidad AIC International Investments Limited, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de la oposición administrativa que recae sobre el inmueble previamente indicado; no obstante, mediante comunicación núm. G.L. núm. 1278595, de fecha 06 de diciembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le indicó a la entidad AIC International Investments Limited que la procedencia de esa solicitud se encontraba sujeta al pago de los Impuestos Sobre Activos (ISA);

7) No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *SE ORDENA la exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 10/01/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, a) REVOCA la Comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). b) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) el levantamiento de la oposición administrativa interpuesta contra el inmueble "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matrícula núm. 4000299598". c) ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de una certificación donde se haga*

constar la exención del pago del impuesto de transferencia producto de los beneficios de la Ley 158-01, o en su defecto, la aceptación del pago de impuesto de transferencia respecto del inmueble descrito a continuación: "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matricula núm. 4000299598", por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. ***CUARTO:*** *DECLARA compensadas las costas del proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de congruencia. derecho de defensa y tutela judicial efectiva por omisión de estatuir sobre los argumentos sometidos por las partes. **Segundo medio**: Transgresión a la exposición mínima de motivos: Sentencia TC/009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer y segundo

medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* se encuentra distanciada de los argumentos vertidos por las partes en el recurso contencioso tributario, ya que si bien es cierto que la parte hoy recurrida solicitó la nulidad de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, los elementos expuestos por las partes versaron sobre la naturaleza de la oposición, que pesa sobre el inmueble "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 4053 751 7899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mt2), amparado en la matricula núm. 4000299598".

11) Continúa alegando la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* procedió a examinar de oficio la motivación de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, cuando el debate se orientó a la regularidad o no de la oposición administrativa interpuesta sobre el bien inmueble originada por un impuesto sobre activos, según certificación núm. GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de esta Dirección General, aportada oportunamente y sobre la cual el tribunal *a quo* omitió estatuir, vulnerando la tutela judicial efectivo, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

12) Asimismo, la parte recurrente alega, que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* optó por señalar la nulidad del acto administrativo sometido a su escrutinio extralimitando el control de legalidad del cual se encontraba apoderada; que el punto neurálgico reside en la errónea apreciación a la transgresión del derecho de propiedad, fundamentado en la sentencia TC20/17, de fecha 11 de enero de 2017, sin que se indique de qué forma la legítima oposición podría entenderse como violatoria al derecho fundamental de propiedad, puesto que la naturaleza de la oposición administrativa de acuerdo con las disposiciones de la sentencia TC830/18, es eminentemente conservatoria, no sancionatoria como comprendió el tribunal *a quo.*

13) Además la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* en la decisión impugnada obvió las directrices de las sentencias núms. TC/09/13 y TC/574/18, emitidas por el Tribunal Constitucional mediante las cuales se establece el deber de motivar las decisiones, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá constatar la omisión de estatuir y la violación a la tutela judicial efectiva que se desprende del derecho a la prueba sometida, la cual no fue considerada por los jueces del fondo.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. La Constitución establece en el artículo 69.10 que: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 9. "La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial". En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. 10. "La motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación". 11. "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...). Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la

sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso". 12. De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018 debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con la negativa al levantamiento de la oposición administrativa solicitada por la parte recurrente, máxime cuando la misma está sustentada en el requerimiento de pago del Impuesto Sobre los Activos respecto al inmueble "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la Matrícula núm. 4000299598", produciendo así una violación al artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesta en el artículo 69.10 de la Constitución. 13. En ese sentido, procede revocar la Comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Sobre la solicitud de levantamiento de oposición administrativa 14. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió 'X -) garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo", pág. 12. 15. "Derecho a la propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". 16. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC 00/88/2012, de fecha 15 de diciembre de 2012, página 8, literal c) cuando establece: Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los

mismos. 17. "i) Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del desfile o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido". Sentencia TC/0185/13, de fecha 11/10/2013, del Tribunal Constitucional Dominicano. 18. Ha quedado claro que la actuación de la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se configura como una transgresión o infracción al derecho de propiedad del que es titular AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, ordenándole a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder al levantamiento de la oposición administrativa interpuesta contra el inmueble "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899:701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matrícula núm. 4000299598", en virtud de que: a) se trata de un derecho de propiedad legalmente protegido; b) no ha demostrado la Administración Tributaria que sobre dicho inmueble recaída deuda tributaria alguna; c) las deudas tributarias son personales y de existir alguna no recaería sobre el inmueble, sino sobre el titular de la deuda tributaria, en ese momento; 19. En consecuencia, procede además, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de una certificación donde se haga constar la exención del pago del impuesto de transferencia producto de los beneficios de la Laye 158-01, o en su defecto, la aceptación del pago de impuesto de transferencia respecto del inmueble descrito a continuación: "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matrícula núm. 4000299598", propiedad de la parte recurrente" (sic).

15) Es necesario resaltar que en los medios de casación propuestos se formulan varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* no ponderó la comunicación GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de esta Dirección General, la cual fue aportada oportunamente a los debates; b) que el tribunal *a quo* se distanció de los argumentos vertidos por las partes en el recurso contencioso tributario los cuales versaron sobre la naturaleza y la regularidad o no de la oposición administrativa interpuesta sobre el bien inmueble originada por un impuesto

sobre activos; c) que el tribunal *a quo* extralimitó el control de legalidad del cual se encontraba apoderada ya que el punto neurálgico reside en la errónea apreciación a la transgresión del derecho de propiedad, fundamentado en la sentencia TC20/17, de fecha 11 de enero de 2017, sin que se indique de qué forma la legítima oposición podría entenderse como violatoria al derecho fundamental de propiedad, puesto que la naturaleza de la oposición administrativa de acuerdo con las disposiciones de la sentencia TC830/18, es de naturaleza conservatoria, no sancionatoria.

16) Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la omisión o falta de ponderación de la comunicación GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de la Dirección General, con la cual pretendía demostrar la existencia de una deuda tributaria sobre el inmueble de referencia.

17) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia advierte, que si bien la parte hoy recurrente alega una omisión o falta de ponderación de dicha documentación por parte de los jueces del fondo, en la sentencia objetada no existe constancia de que la parte hoy recurrente haya depositado documento alguno en el recurso contencioso tributario, ni que se haya planteado la existencia de dicho documento como defensa al fondo respecto a la validez del requerimiento de pago del impuesto sobre los activos requeridos, ni mucho menos existe constancia ante este plenario de la prueba del depósito del documento alegado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, situación que imposibilita su ponderación.

18) En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[147].

19) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisible.

20) Sobre el segundo y tercer alegatos de que el tribunal *a quo* se distanció de los argumentos expuestos por las partes y extralimitó su actuación

147 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración. En cuanto a dichos argumentos, esta Tercera Sala, advierte, que los jueces del fondo al momento de ponderar la solicitud de nulidad de la comunicación 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pudieron establecer que el acto administrativo impugnado estaba desprovisto de motivación.

21) Que si bien el fundamento principal de nulidad de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, no versó sobre la falta de motivación del acto administrativo, lo cierto es que en la especie resulta necesario ponderar y valorar, con carácter previo, los motivos dispensados a la actuación administrativa para determinar si ha incurrido en la violación normativa que se le atribuye. Es decir, en el presente caso constituye un requisito indispensable que los jueces verifiquen la fundamentación del acto que se ataca como presupuesto lógico necesario para después resolver sobre la legalidad o ilegalidad alegada, razón por la que no se advierte vicio alguno a cargo de los jueces del fondo en el momento en que endilgaron la falta de motivación del acto en cuestión.

22) Que los jueces del fondo indicaron que el acto administrativo no indicaba los "razonamientos necesarios que permitieran determinar lo relacionado con la negativa al levantamiento de la oposición administrativa solicitada por la parte recurrente, máxime cuando la misma está sustentada en el requerimiento de pago del impuesto sobre los activos…". En efecto, al momento del tribunal *a quo* verificar el sustento del acto administrativo corroboró que este se encontraba desprovisto de motivación, por lo cual le resultaba imposible determinar la validez de la actuación de la parte hoy recurrente.

23) En ese tenor, resulta necesario aclarar que la motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, de ahí que no se advierte que cuando los jueces del fondo indicaron que el acto administrativo se encuentra desprovisto de motivación, estos hayan excedido los límites de su apoderamiento, puesto que la verificación de la validez del acto administrativo se encuentra entre las prerrogativas que la Constitución le atribuye a los jueces cuando ejercen el control de legalidad de la actuación de la administración pública conforme con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana, sin que esto se considere una actuación *extra petita* por parte de los jueces del fondo.

24) Asimismo, resulta pertinente recordar que si bien el Código Tributario en su artículo 44 reconoce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ostenta amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

25) En ese mismo orden, cabe destacar que cuando los jueces del fondo establecieron que la oposición administrativa impuesta por la hoy recurrente violentaba el derecho fundamental a la propiedad de la hoy recurrida debieron establecer, para los fines de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que según certificación G. L., 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de la oposición administrativa, se encontraba subordinado al pago del impuesto sobre los activos que recaían sobre dicho inmueble por alegadamente estos, en su "calidad de adjudicatarios, son solidariamente responsables del pago de dicha obligación tributaria, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Código Tributario"; situación que es suplida por esta corte de casación mediante la utilización de la técnica de la suplencia de motivos, la cual le permite abonar la suficiente motivación de un fallo correcto en su dispositivo emitido por los jueces del fondo.

26) En ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debió aclararse que, si bien es cierto que la letra "k" del artículo 11 del Código Tributario establece que el "adquiriente" de bienes afectados por la ley a la deuda tributaria es solidariamente responsable de los tributos debidos, no obstante debemos dejar sentado que en el presente caso se trata de un bien adquirido por la empresa recurrida mediante un sentencia de adjudicación producto de un embargo inmobiliario, **en cuyo caso aplica supletoriamente el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil**, el cual establece el principio que el adjudicatario de un inmueble embargado adquiere dicho bien libre de deudas.

27) Dicho texto del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil no permite las cargas ocultas en las operaciones inmobiliarias, incluyendo el embargo de ese tipo de bienes, ello como concreción de otro principio más general relativo a la seguridad jurídica en las transacciones económicas de la nación, el cual se vería muy afectado en el caso de que los adquirientes de inmuebles no puedan proyectar el costo definitivo de su adquisición por la aparición de imprevistos constituidos por deudas que los afecten.

28) En ese sentido, admitir una deuda oculta con respecto a un inmueble comprado o embargado constituiría un atentado al orden público económico de la nación de tal magnitud que incluso no quedaría justificado por la naturaleza tributaria del crédito en cuestión.

29) Que si bien la parte hoy recurrente alega que la oposición administrativa no violentaba el derecho fundamental a la propiedad del hoy recurrido puesto que la deuda que recaía sobre el inmueble de marras es real y no personal y que a su vez esta es una disposición administrativa no es ejecutoria, lo cierto es que la indisponibilidad de los bienes de una parte cuando no se encuentra fundamentada violenta el derecho de propiedad, aunque esta sea de naturaleza conservatoria.

30) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

31) La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[148], es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como para fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, como ocurre en la especie.

32) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

33) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

148 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, BJ. 1220.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.15. Contribuyente. Información. Si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración motive y justique las circunstancias por las cuales esta procedió a restar valor probatorio a la documentación aportada por un contribuyente.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Energy Diesel Group, C. por A.
Abogados:	Dra. Juliana Faña Arias, Dr. Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Energy Diesel Group, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00430, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias y Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853531-1, 001-1020518-4 y 001-1020518-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Energy Diesel Group, SRL., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-54124-8, ubicada en la calle Vega Real núm. 14, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ángel Guillermo Bueno Bueno, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1024096-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Mediante certificación de fecha 26 de octubre de 2021, la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia indicó que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII): "no ha depositado escrito contentivo

de memorial de defensa en ocasión del referido recurso de casación; sin embargo, reposa en el expediente memorial de defensa depositado por el Procurador General Administrativo, Víctor L. Rodríguez, en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

I. Antecedentes

6) Mediante comunicación núm. ALLP-CFLP-00915-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Energy Diesel Group, C. por A., los resultados de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR,) correspondiente a los períodos fiscales 2014 y 2015, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del ejercicio fiscal correspondiente al mes de octubre de 2014; la cual, no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00430, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., en fecha 19/01/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la razón social ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *RECHAZA la prescripción solicitada respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal octubre 2014 y al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014 y 2015, correspondientes a la razón social ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO****: Declara el presente proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente.* ***SEXTO****: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La sentencia pronunciada por los magistrados jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es Improcedente, Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente improcedente. Mal fundada, violatoria del proceso de ley y carente de base legal, y por ende violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente improcedente, Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, y por ende violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Cuarto medio**: Sentencia manifiestamente improcedente. Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, y por consecuencia al artículo 69, numeral 10 de la Constitución**. Quinto medio**: Falta de motivos, y por ende falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 141 del Código de Procedimiento civil. **Sexto medio:** Falta de estatuir, y por ende violación del artículo 69 de la Constitución de la República, numeral 10., y al artículo 141 del Código civil dominicano, y esto o decimos por lo siguiente, veamos. **Séptimo medio:** Falta de estatuir, y por ende violación del artículo 69 de la Constitución de la República, numeral 10., al artículo 141 del CPC. **Octavio medio:** Sentencia inmotivada, y violatoria de los artículos 68 y 69, numeral 10. de la Constitución y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, frente al argumento de falta de motivación de la resolución de determinación, el tribunal *a quo* no señaló ni motivo las causas que lo llevaron a determinar que el acto administrativo se encontraba motivado,

ya que simplemente justificaron la falta de motivación del acto administrativo en el deber de reserva previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

10) Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo no describen ni señalan las pruebas en las cuales se sustenta el rechazo del medio de defensa consistente en la falta de motivos en que se incurrió la actuación administrativa impugnada en la especie, por lo que el tribunal *a quo* no proporciona las razones por las cuales llega al convencimiento de que la determinación tributaria está enmarcada dentro del ámbito del debido proceso de ley.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> *"Sobre la falta de motivación: …16. Si bien la parte recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo planteó que las transacciones que fueron reportadas por la empresa a través de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el proveedor cuestionado tenían carácter de ilegitimo, resulta prudente recordar el deber de reserva que atañe a la Administración Tributaria, establecido por el artículo 47 del Código Tributario, el cual dispone que "las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros por cualquier medio, en principio tendrá carácter reservado...". 17. En la especie, se ha podido establecer que la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000915-2017, en 14/12/2017, plantea los puntos de hecho y de derecho con los que justifica la decisión, toda vez que se puede apreciar en ella de forma detallada y cronológica los procedimientos llevados a cabo previo la emisión de la misma y el fundamento legal conjuntamente con los razonamientos aplicados" (sic).*

12) La motivación ha sido definida en el contexto iberoamericano como: "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[149], de manera que la motivación debe verse como un deber del órgano jurisdiccional, cuya importancia radica en que es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad

[149] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

democrática, demostrando a las partes envueltas en litis que han sido oídas por el Poder Judicial, tomados en cuenta los alegatos y la producción probatoria.

13) La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que constituyan la acreditada respuesta a los principales puntos de derecho atacados en el recurso contencioso tributario que fuere interpuesto por la parte hoy recurrente.

15) En la especie, el cuestionamiento formulado por la entonces y actual recurrente con respecto a la deficiente motivación del acto administrativo impugnado fue respondido sobre la base de que las facturas utilizadas por la recurrente para la deducción de costos y gastos eran de ilegitima procedencia, ya que la administración tributaria tiene la prerrogativa **de un deber de reserva de información conforme al texto del artículo 47 del Código Tributario.**

16) Que dicho artículo 47 del Código Tributario no establece una facultad absoluta de la administración tributaria para reservar información suministrada por los contribuyentes, ya que el mismo texto establece varios límites, a saber: a) **que la información sea utilizada para los fines propios de la administración**. Lo cual quiere decir que todo lo que tenga que ver con el buen funcionamiento del sistema tributario, incluyendo la correcta determinación de las obligaciones tributarias derivadas del principio de legalidad, no puede ser desvirtuado por dicho deber de reserva. No importa aquí si quien determina el monto a pagar por concepto de tributos sea la administración o el Tribunal. b) **Otro límite al deber de reserva sería cuando se convierta en un obstáculo para la transparencia del sistema**

tributario, transparencia que no se lograría si dicho deber de reserva promueve la distorsión del sistema mediante la imposición de obligaciones contrarias a las leyes. c) **Cuando lo ordenen los órganos jurisdiccionales en los procesos sobre tributos**. Debe entenderse que esta limitante también debe evitar, por un asunto atinente al Derecho Fundamental a la prueba, que la reserva de información altere las reglas sobre la carga de la prueba en los juicios en donde se determinen los tributos.

17) En vista de lo arriba dicho, debe entenderse que el deber de reserva contenido en el artículo 47 del Código Tributario establece que la administración tributaria no debe hacer un uso indebido de las informaciones que obtenga de los contribuyentes, afectando de modo injustificado la intimidad de estos o cualquier otro derecho o principio de rango constitucional. No obstante, esto no quiere decir que mediante dicho deber de reserva puedan alterarse las reglas generales sobre la carga probatoria, ya que esto implicaría una grave violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en su concresión del derecho a la Defensa. **En la especie la transgresión a las reglas de la carga probatoria queda evidenciada al momento en que se permita que la administración queda eximida de tener que probar la ilicitud o fraude de los documentos contentivos de gastos con fines de deducción impositiva.**

18) En la especie no existe principio constitucional (como sería por ejemplo la intimidad de terceros contribuyentes) que justifique la vulneración a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente, mucho menos en el grado de afectación que se verifica en la especie y que pretende la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No se trata de alegar simplemente la reserva de información, sino que debió justificarse esta grave afectación a la tutela judicial efectiva del recurrente mediante la demostración material y argumentativa de que el suministro de la información de que se trate implica una más grave afectación a la intimidad o cualquier principio o derecho constitucional de terceros, lo cual no quedaría configurado con informaciones referentes a operaciones jurídicas sujetas al pago de tributos relacionadas con dichos terceros.

19) En ese tenor, resulta menester aclarar que si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración no motive y justique las circunstancias por las cuales esta procedió a restar valor probatorio a la documentación aportada por un contribuyente mediante su declaración

jurada del impuesto, máxime cuando dicha información es clasificada por la administración como ilegitima o falsa, para luego proceder a requerir el cobro de un impuesto.

20) En efecto, en el marco de Estado de derecho, las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados.

21) Lo expuesto pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, realizó una errada interpretación de la ley, razón por la cual procede acoger el primer medio y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

22) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del único medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

24) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial

observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00430, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudicial.gob.do

5.2.16. Servidor. Público. Desvinculación. Cuando un tribunal da por establecido que no se cumplió con esa formalidad (debido proceso disciplinario), está dispensado de ponderar todo elemento de prueba tendente a demostrar las faltas en que se sustenta la desvinculación del servidor público.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de enero de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Abogados:	Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, Leonel Angustia Marrero, José R. Escaño Calcaño, Licdos. Jorge Márquez y Bernardo Jiménez López.
Recurrida:	Delka Elina Espinal de León.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada, Víctor S. Ventura M. y Hernando Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00014, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez López y los Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, Leonel Angustia Marrero, José R. Escaño Calcaño y el Lcdo. Jorge Márquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0, 001-0242160t9 y 001-1007663-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría de su representado Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), institución estatal autónoma del Estado dominicano, con su domicilio social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Alma Mater, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general a la sazón Mayobanex Escoto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834282-5.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Lozada, Víctor S. Ventura M. y Hernando Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0065040-5, 034-0048341-2 y 001-1715742-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto, edificio núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la avenida Bolívar, suite 1-J-K, edificio Elams II, núm. 353, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Delka Elina Espinal de León, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030657-1, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 12 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00183, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Delka Elina Espinal de León y ordenó el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y proporción de salario de Navidad, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00014, de fecha 22 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto en fecha 10 de septiembre del año 2018, contra la sentencia núm. 030-04-2018- SSEN-00183, de fecha 25 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación Art 141 CPC y artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto Medio**: Violación del Régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil. **Quinto Medio**: Violación de los artículos 60, 87 y 88 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y Reglamento Decreto núm. 523-09, que aprueba el reglamento de relaciones laborales en la Administración Pública" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar los argumentos impugnatorios promovidos en los 5 medios de casación contenidos en el presente recurso, los cuales se responden de manera conjunta por convenir a la solución del presente proceso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no explicar suficientemente las razones de su decisión de rechazar el recurso de revisión administrativo sometido, con lo que violó las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación y violación a los artículos 60, 87 y 88 de la Ley 41-08 y el Decreto núm. 523-09;

9) Asimismo sostienen que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los documentos lo que condujo a una desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al régimen de la prueba prevista en el artículo 1315 del Código Civil, al sostener que, si bien es cierto que existió una desvinculación del trabajador del Invi, no menos cierto es que la ruptura del contrato que ligaba a ambas partes se debió a la inasistencia del servidor público a su centro de trabajo, incumpliendo con sus deberes y obligaciones laborales. Esgrimen que no se valoraron las pruebas aportadas tendente a demostrar dicho incumplimiento.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> *"*13. En el caso de la especie se contrae a la idea puntual de que la parte recurrente arguye que la sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada, con excepción de los ordinales tercero y cuarto, toda vez que la parte hoy recurrida no puedo probar las faltas cometidas por la parte recurrente. 14. En ese tenor, esta Sala tuvo a bien constatar que contrarío a lo alegado por la recurrente y del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces no incurrieron en omisión de estatuir ni en desnaturalización de los hechos, pues como bien se puede advertir en

el considerando 18 de la referida sentencia, el Tribunal ponderó las pruebas aportadas por la hoy recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), sin embargo no aportó ninguna documentación que demostrara que la recurrida, señora DELKA ELINA ESPINAL DE LEÓN fue sometida al procedimiento disciplinario instituido en el artículo 87 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, al momento de desvincular a la referida señora; que la falta de cumplimiento a dicha disposición la hace merecedora de los beneficios consagrados en el artículo 60 de la referida ley. Por lo que la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada y se ha brindado respuestas razonables ante los pedimentos realizados en el referido recurso contencioso administrativo. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (sic).

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso de revisión administrativa (artículo 37 ley 1494-47) interpuesto tras analizar la sentencia impugnada en ese entonces al tenor de las previsiones del literal F artículo 38, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa[150] y concluir que estaba debidamente motivada, por lo que dichos funcionarios no incurrieron en el vicio alegado de falta de estatuir al momento en que no ponderaron hechos o pruebas relacionados con las faltas cometidas por la servidora pública en el ejercicio de sus funciones.

12) Lo anterior en vista que, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) no demostró que la desvinculación de Delka E. Espinal de León fuera precedida del proceso disciplinario correspondiente de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

13) Por esas razones, esta Tercera Sala ha determinado que los jueces del fondo al dictar el fallo atacado, dispensaron una motivación suficiente, ya que la

150 *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

sentencia que se recurrió en revisión ante ellos[151] no tenía necesariamente, por un asunto lógico, que abordar ni ponderar faltas cometidas por la empleada pública en cuestión para justificar su dispositivo, ya que en ese entonces se determinó que no se cumplió con el debido proceso en el juicio disciplinario de la servidora en cuestión, lo cual justificó la decisión de condenar a la hoy recurrente al pago de indemnizaciones al tenor del artículo 60 de la ley 41-08. En ese sentido, no se incurrió en la falta alegada relativa a la omisión de estatuir con respecto de las pruebas y hechos referidos al incumplimiento de funciones de la señora Delka Espinal, ya que ello no tendría ninguna influencia en el resultado del proceso.

14) La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[152]. En tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia[153], procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

15) Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en los medios que se analizan, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal a quo, al dar contestación a la alegada omisión de estatuir, debió precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que al no quedar debidamente demostrado que la emisión del acto administrativo que provocó la desvinculación de la hoy recurrida fuera precedido del debido procedimiento disciplinario, dicha situación convertía en injustificada y contraria a derecho dicho acto de terminación de la relación de empleo público que nos ocupa, y por vía de consecuencia, en acreedora a la parte hoy recurrida de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

151 Nos referimos a la sentencia que decidió con respecto al recurso contencioso administrativo original, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley 41-08 en beneficio de la señora Delka Espinal.

152 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.

153 Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-037/98.

16) Debido a lo anterior, cuando un tribunal da por establecido que no se cumplió con esa formalidad (debido proceso disciplinario), está dispensado de ponderar todo elemento de prueba tendente a demostrar las faltas en que se sustenta la desvinculación del servidor publico, puesto que ocupa un orden prioritario la demostración del cumplimiento del procedimiento disciplinario reglamentado en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; normativa legal que si bien otorga potestades disciplinarias a la administración pública, también limita dicha facultad al principio del debido proceso[154], el cual regula los Poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera a eficaz los derechos de las personas. Motivos que esta Tercera Sala provee a la decisión impugnada utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para el rechazo del recurso de revisión a fin de dotarla de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho y así preservar el indicado fallo.

17) Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que cuando un juez justifica las condenaciones relativas al artículo 60 de la ley de Función Pública sobre la base de violaciones al debido proceso administrativo relacionadas con el acto de desvinculación de un empleado público, está suministrando motivos suficientes a la decisión en cuestión, no siendo indispensable que aborde el incumplimiento de funciones de dicho empleado.

18) Finalmente, y enmarcada con los motivos suplidos y los aportados por la Corte, la sentencia dictada por el tribunal a quo contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

154 Corte Constitucional colombiana, Sentencia núm. 1263/01, de fecha 29 de noviembre 2001.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00014, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.17. Sanción. Administrativa. Lo que justifica que un concepto material de sanción administrativa prevalezca sobre la calificación legal son las garantías inherentes al debido proceso del infractor, no siendo posible que la ley o la administración excluyan ciertas medidas.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Edward J. Barett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Henry Adames Batista y Licda. Yvelia Batista Tatis.
Recurridos:	Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Andrés E. Bobadilla, Marcos Ortega Fernández, Gregorio García Villavizar, Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario y Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de**

noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 07 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis y Henry Adames Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7 y 001-0019354-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, con domicilio localizado en la avenida John F. Kennedy, núm. 03, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada a la sazón por su presidente César Prieto Santamaría, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Andrés E. Bobadilla, Marcos Ortega Fernández y Gregorio García Villavizar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 026-0039738-0, 001-1509352-8 y 056- 0099443-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Mañón, torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., (CEPM), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico, tercer nivel, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su

director ejecutivo Roberto A. Herrera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064461-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6, 001 -1340848-8 y 001-0149840-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, edificio Comarno, suite 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esq. Avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro (Paseo de la Fauna), local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.

4) Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., (CEPM), el día 21 de febrero de 2014, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDEESTE), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de febrero de 2014 por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) y en consecuencia, revoca la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE).* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de Excepciones del Procedimiento. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, al confundir una medida precautoria con una sanción administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

9) La parte recurrida entidad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao solicitó mediante instancia de fecha 26 de febrero de 20219, la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00521, formado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de

Electricidad del Este (EDEESTE), sustentado en que están dirigidos contra la misma sentencia, vinculadas por las mismas partes, para que sean decididos de manera conjunta y por una misma decisión por economía procesal y a fin de evitar contradicción de fallos.

10) En el ámbito procesal que nos ocupa, esta Tercera sala comparte el criterio jurisprudencial que establece que *la fusión tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos*[155].

11) En la especie, el último requisito no se cumple, ya que el expediente con el cual se solicita la fusión no se encuentra en condiciones de recibir fallo, debido a que está pendiente la fijación de audiencia, lo que impide unirlo con el que ahora nos ocupa por encontrarse en situaciones procesales disímiles, razón por la cual procede rechazar la presente solicitud, *por lo que procede conocer el recurso de casación que nos ocupa.*

12) Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978 al rechazar la nulidad planteada relativa a la falta de capacidad del señor Roberto A. Herrera para actuar en calidad de representante de la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao, ello en vista de que fundamentó dicho rechazo en el argumento erróneo de que la representación en justicia tanto de personas físicas como morales gozan de presunción de mandato al entender que este actuaba en calidad de abogado de la sociedad.

13) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> *"3. La Superintendencia de Electricidad (SIE), de manera incidental, concluyó solicitando que sea declarada nula la instancia contentiva del presente Recurso Contencioso Administrativo por falta de poder del accionante, de conformidad con el régimen establecido en el artículo 39 de la Ley 834-78, esto en atención a que el señor Roberto A. Herrera, quien actúa presuntamente es su condición de Director Ejecutivo, mandatario de la sociedad Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.*

155 SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 30 de noviembre 2018, B.J. Inédito.

A., (CEPM), no depositó el mandato, poder de representación estatutaria o por vía de asamblea para accionar, representar y hacer representar en justicia por un profesional del derecho a dicha sociedad. 4. Al respecto, el recurrente. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), solicitó que dicha excepción de nulidad sea rechazada, toda vez que el mandato para que un profesional del derecho pueda representar en justicia a un persona, física o moral, es un mandato ad litem o para el litigio, el cual es otorgado por el recurrente en la medida que el ministerio sea requerido para actuar en justicia, pudiendo incluso expresado verbalmente. Adicionó que, no se ha probado agravio alguno, por lo que debe ser rechazado. 5. En ese sentido, y en virtud del derecho que les asiste a las partes de que sus conclusiones incidentales sean decididas previamente a consideraciones del fondo del asunto, práctica que responde a la lógica del proceso judicial y una a la sana administración de justicia, esta Sala procederá a ponderar la excepción de nulidad planteada. 6. La capacidad es la aptitud o facultad que tiene una persona física o moral de actuar en justicia, y por consiguiente la falta de esta tiene por efecto anular el accionar del recurrente para ser oído en sus pretensiones. Respecto a las nulidades de fondo, el artículo 39, de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia administrativa, indica que, "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de representar representación de una parte en justicia". 7. No obstante, la jurisprudencia ha sido constante en cuanto al criterio de que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales, toda vez que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del propio representado, ya que en definitiva este es el que tiene -y no otra persona- interés en que sea descartada una representación sin mandato expreso suyo. Que en todo caso, aun se admita el incidente de no presentación de poder de representación de abogado por una parte distinta a la representada por el profesional del Derecho de que se trate, dicha parte denunciante debe mostrar evidencia que avalen dicha situación, lo cual no ha ocurrido en la especie. 8. Este criterio de presunción mandato ha

sido ampliado respecto a la exigencia de representación en justicia de una persona moral, al respecto la jurisprudencia ha establecido: "Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha estatuido en el sentido de que si bien las sociedad constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, criterio esta oportunidad; que, si bien es cierto que esta jurisdicción también se sentido de que, en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, no menos cierto es que en aquella ocasión también expresó que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario..." Sentencia núm. 419, de fecha 25 de enero de 2017. De lo expuesto, se colige que la representación en justicia tanto de las personas físicas, como morales gozan de una presunción de mandato, la cual solo puede ser invocada por quien se presume mandatario, o bien mediante prueba en contrario, motivo por Jos cuales procede rechazar el la excepción de nulidad de la instancia por falta de capacidad para representar en justicia al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), y en consecuencia corresponde proceder al análisis de fondo del Recurso Contencioso Administrativo" (sic).

14) El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

15) Como presupuesto conceptual de esta decisión, resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial relacionado en el caso que nos ocupa, en el sentido de que "si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de

sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas[156].

16) Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario.** Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia[157] sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

17) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz del incidente planteado por la parte recurrida deducido de la excepción de nulidad del presente recurso contencioso administrativo por falta de poder de representación[158] en justicia por parte de la persona física que representó a

156 SCJ 1ª Sala núm. 423, 28 marzo 2018. Boletín Inédito.

157 Ya que la nulidad del acto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, sobre la base de la no prueba de la calidad del representante de la empresa demandante, se solicita con la finalidad de aniquilar la acción en justicia que nos ocupa.

158 Facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre de otra, tal y como lo define el jurista mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra "Representación, poder y mandato" 3º Edición, México, 2006

la sociedad comercial demandante original, el tribunal a quo analizó dicha excepción sobre la consideración de que, al igual que el mandato de representación de los abogados, este se presume, y que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contrario, nada de lo cual sucedió y razón por la que no se aprecia que el tribunal haya incurrido en una errónea interpretación del citado artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, o suministrado motivos contradictorios.

18) También resulta evidente que, al sostener los jueces del fondo que la representación del Roberto A. Herrera constituía un mandato, por lo que correspondía a la Superintendencia de Electricidad (SIE) aportar las pruebas demostrativas de la falta de calidad de este último en su titularidad de director ejecutivo de la empresa hoy recurrida, no incurren dichos Magistrados en ninguno de los vicios denunciados, pues en ningún caso se ha alterado el régimen de la carga de la prueba establecido por el artículo 1315 del Código Civil. En efecto, de dicho texto se desprende que el que alega un hecho en justicia y pretenda derivar de un beneficio sobre la base de una norma jurídica, debe probarlo, situación que tampoco ha acontecido y razón por la que procede desestimar los medios que se analizan.

19) En su tercer medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo "desnaturalizó" los hechos de la causa al confundir una medida precautoria con una sanción administrativa. Esgrime que la resolución atacada derivó del ejercicio de la facultad de inspección, fiscalización y control que tiene la SIE, la cual le faculta para dictar medidas precautorias, es decir, de tipo provisional y para restablecer la legalidad. La SIE justifica la resolución atacada sobre la base de que dichas facultades le otorgan competencias para dictar medidas con funciones cautelares que le permitan solucionar una situación de urgencia en beneficio del interés general de los usuarios

20) Asimismo, sostiene que las facultades utilizadas para dictar la resolución atacada, permiten que no tengan que ser adoptadas de manera contradictoria, ya que la situación desfavorable que en ella se dispone no responde a la esencia de una verdadera sanción administrativa.

21) La recurrente plantea lo dicho anteriormente para justificar que en la especie no aplican las garantías procesales relativas al debido proceso, muy específicamente el derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69.2 de la Constitución. De dicha situación pretende que esta jurisdicción case la decisión hoy atacada al momento en que anuló la resolución dictada por la SIE por violacion al debido proceso administrativo, ya que dichos

magistrados comprobaron la vulneración del derecho a la defensa de la empresa hoy recurrida con la no notificación del informe de inspección que fundamentó la resolución impugnada, contentiva de una situación desfavorable para el Consorcio Energético Punta Cana Macao.

22) Para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Si la Superintendencia de Electricidad (SIE), al emitir la Resolución SIE-005-2014-MEM violentó el debido proceso administrativo, específicamente el derecho de defensa, a causa de no haber notificado al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) los resultados de las inspecciones técnicas in situ realizadas por la institución. en primer lugar referirse a las contestaciones referentes a las normas del debido proceso, a los fines de determinar si estas fueron observadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) al momento de emitir la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, y entonces, si corresponde, referirse a las demás controversias generadas por la resolución impugnada. Conforme el artículo 24, de la Ley General de Electricidad, 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007, son atribuciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE), entre otras cosas, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad; requerir el de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el Artículo 63; y resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización. En esas atenciones, la Superintendencia de Electricidad (SIE) procedió a realizar la tramitación de la denuncia conjuntamente con la documentación aportada, dando oportunidad a las partes de presentar escritos de defensa, réplica y contrarréplica, no obstante la principal contestación radica en el hecho de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) durante el procedimiento administrativo realizó dos comprobaciones in situ, en fechas 03/10/2013 y 14/01/2014, respectivamente, las cuales no fueron dadas a conocer

a los hoy recurrentes, quienes en ese tenor alegan fueron impedidos de realizar reparos a los mismos y exponer sus medios de defensa, contraviniendo así las disposiciones establecidas en los artículos 504, 505 y 506 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, aprobado mediante Decreto núm. 555-02. Las disposiciones normativas especificadas, dispone lo siguiente: "Artículo 503. La SIE podrá ordenar en adición a las faltas previstas por el Artículo 126 de la ley, la suspensión, desconexión y retiro de las obras eléctricas, en cualesquier casos de violación de las normas de instalación y puesta en servicio". Artículo 504. En casos de faltas o incumplimientos a la ley y al presente Reglamento, por parte de los agentes del MEM y las Empresas Eléctricas, la SIE iniciará la investigación de las faltas detectadas, de la denuncia o reclamación de terceros. Artículo 505. Una vez recibida la denuncia o sea detectada de oficio la falta, la SIE determinará la necesidad de efectuar una inspección. Ordenada ésta, se deberá emitir un informe, si corresponde, sobre los hechos de que se trate, el cual se adicionará a la denuncia o servirá de auto de encabezamiento de proceso, según sea el caso. Artículo 506. La denuncia y el informe aludido se comunicaran al imputado por escrito con la formulación de cargos…" Las recurridas, Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) argumentan que en la especie no se trata de un acto administrativo sancionador, en tanto no se impone una sanción a las infracciones cometidas, sino mas bien que la resolución tiene como propósito la restitución de las cosas al estado original, y en consecuencia el procedimiento legal devenido de las disposiciones reglamentarias citadas, no le son aplicables. Al respecto, se estima prudente puntualizar que, solo son sanciones administrativas aquellas retribuciones negativas previstas como tales en el Ordenamiento Jurídico como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa; es cualquier mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal a resultas de un procedimiento administrativo y con una finalidad represora. En la especie, mediante la Resolución SIE-005-2014-MEM, la Superintendencia de Electricidad (SIE) ordena a Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) deshabilitar y desmantelar a sus solo costo las redes eléctrica de nivel de distribución instaladas en el distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, bajo el fundamento de que dicho consorcio presta el servicio público de distribución de electricidad en una zona fuera del área de concesión, por haber expandido sus redes de distribución sin autorización previa de la Superintendencia de Electricidad,

acciones que representan un riesgo para la seguridad e integridad de personas y bienes, e incrementa los costos de operación y mantenimiento de las redes, contraviniendo los objetivos perseguidos por la Ley General de Electricidad. Así pues, el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, dispone las faltas tipificadas, así como las correspondientes penalizaciones y sanciones, aplicables a los generadores, las Empresas de Transmisión, distribuidores, comercializadores, autos productores, cogeneradores y los usuarios no regulados, estableciendo en el apartado 126-6, que "La SIE podrá ordenar en adición a las penalizaciones antes mencionadas, la suspensión, desconexión y retiro de las obras eléctricas, en cualesquiera casos de violación de las normas de instalación y puesta en servicio". En ese sentido, contrario a lo argumentado por las recurridas, la Resolución impugnada, SIE-005-2014-MEM configura un acto administrativo sancionador, dado que una autoridad administrativa, Superintendencia de Electricidad (SIE), en el ejercicio de sus competencias ha impuesto una sanción al administrado, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), bajo el entendido de que ha cometido una infracción, por lo que el procedimiento legal administrativo dispuesto en los artículos 503 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, concernientes a notificar a las partes los informes realizados oficiosamente por la SIE, debían ser observadas y llevadas a cabo por la Superintendencia de Electricidad (SIE), a los fines de dar oportunidad a la parte interesada referirse a los mismos y aportar medios de pruebas, máxime cuando tales comprobaciones fueron definitivas para la suerte del proceso administrativo, pues de lo contrario habría una transgresión al principio del debido proceso administrativo. El debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional depende de su propio arbitrio, sino que se encuentra sujeta al procedimiento señalado en la ley. Conforme a la Constitución Dominicana (2010), toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Entre su alcance y contenido, mínimamente, se pueden citar los siguientes derechos: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c)

oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate9, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. De hecho, el Tribunal Constitucional, se ha referido en varias ocasiones al alcance del debido proceso, y en sentencia TC/0119/14, de fecha 13 de junio de 2014, esboza el siguiente criterio jurisprudencial, "h. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". En cuanto al derecho de defensa, mediante Sentencia TC/0427/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, indicó que, "10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables. 10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva11, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En consecuencia, esta Sala ha podido comprobar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) no comunicó a la recurrente, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), documentación fundamental para la resolución del proceso administrativo en cuestión, incurriendo así en una transgresión al debido proceso administrativo, en lo que respecta al derecho de defensa, por que corresponde anular la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de

febrero de 2014, sin requerir a estos fines debatir sobre los demás aspectos de fondo del referido acto administrativo".

23) Del estudio de los documentos formados a razíz del presente recurso de casación se advierte que la Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), cuya impugnación originó el presente proceso, ordena a la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao que "deshabilite y desmantele" instalaciones eléctricas de distribución en el Distrito Municipal Las Lagunas de Nisibón, provincia la Altagracia.

24) El artículo 126-6 de la ley general de electricidad, Número 125-01, modificado por el artículo 6 de la ley 186-07 de fecha 9 de agosto del año 2007, establece que: "la SIE podrá ordenar, en adición a las penalizaciones antes mencionadas, la suspensión, desconexión y retiro de obras eléctricas, en cualesquiera de los casos de violación las de normas de instalación y puesta en servicio".

25) El artículo 503 del Reglamento de la ley general de Electicidad, modificado por el decreto 494-07, corrrobora lo dicho por la el citado artículo 126-6 de la ley general de electricidad, en el sentido de que la suspensión, desconexión y retiro de obras elećtricas es una media que puede ser tomada por la SIE en adición a las penalizaciones establecidas en el artículo 126 de dicha ley; mientras que el artículo 514 del mismo reglamento establece de manera expresa que la desconexión de obras eléctricas es una sanción.

26) De lo dicho anteriormente se advierte que conforme con la normativa dominicana aplicable al caso, se advierte que, tanto la ley (el legislador), como la administración pública (reglamento del Poder Ejectivo), han clasificado la medida desfavorable relativa a la desconexión y retiro que obras eléctricas por parte de la SIE como una sanción. Es decir, que la finalidad y objeto de la medida que nos ocupa, según la normativa jurídica antes señalada, es la de sancionar por el incumplimiento de obligaciones previas. No debe confundir el hecho de que el artículo 126-6 de la ley general de electricidad prescriba que la desconexión y retiro de obras eléctricas es una medida adicional a las penalizaciones que dicho texto legal prevé, ya que en ningún caso ella podría ser llevada a cabo sin antes haberse cometido una de las infracciones que dicho texto (artículo 126 de la ley general de electricidad) tipifica expresamente como tales. En ese sentido ha se verse como una sanción complementaria y como castigo a las infracciones establecidas en el texto del artículo 126 de la ley general de electricidad, cuando ello aplique al caso de que se trate.

27) Otra razón por la que debe entenderse que dicha medida está relacionada con el régimen sancionador, es el hecho de que dichos textos normativos (artículo 126 de la ley general de electricidad, así como los artículos 503 y 514 de su reglamento de aplicación) están localizados en los títulos, capítulos y secciones en los cuales se abordan de manera exclusiva el "régimen de las infracciones y sanciones", haciendo alusiones hasta del Derecho Penal. En esas atenciones se concluye que la finalidad precisa y expresa de las consecuencias desfavorables que allí se imponen tienen una naturaleza punitiva o de castigo.

28) Así las cosas se verifica que en la normativa legal y reglamentaria dominicana no es posible ordenar la medida de desconexión y retiro de obras eléctricas sin que previamente se haya cometido una de las infracciones previstas y tipificadas en el artículo 126 de la ley general de electricidad.

29) No obstante lo expresado más arriba, de aceptar un concepto **material** único y correcto de sanción administrativa[159], ello aun a pesar de todas las afirmaciones doctrinales contrarias en el derecho comparado, podría implicar que la naturaleza sancionadora de una determinada medida administrativa no dependa de la calificación **formal** que a su voluntad haya podido dispensarle la administración o, ya antes la ley, sino de su verdadero contenido y finalidad, que es lo que en definitiva alega la hoy recurrente en este tercer medio de casación analizado.

30) La respuesta a esta cuestión sería que ello no aplica en en el presente caso, ya que la doctrina mencionada solo puede operar en un solo sentido en vista de que está fundamentada en las garantías procesales que conciernen a todo aquel que es acusado de cometer un ilícito administrativo y a quien se pretende imponer una sanción como castigo. En efecto, la prevalencia de un concepto material de sanción administrativa sobre una calificación legal en contrario estaría justificada para comprobar si la concreta medida administrativa que el Tribunal examina en cada caso, no obstante el silencio de la ley o de la administración, o incluso a pesar de su expresa declaración

159 Hay que dejar constancia sin embargo, que el concepto material de sanción administrativa (en oposición al criterio formal expresado en una ley o norma jurídica) es un tema abierto y controvertido, hasta tal punto que Don Alejandro Nieto, en el prólogo de la obra "El concepto constitucional de Sanción administrativa" de la autoría de Miguel Casino Rubio, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, expresa que "…ni la doctrina ni la jurisprudencia han elaborado hasta la fecha un concepto pacíficamente aceptado de la sanción administrativa…". Debe reflexionarse que esa es la opinión de Don Alejandro Nieto en julio del 2018, revistiendo la misma cierta relevancia en el presente caso.

en contra, es una genuina manifestación del Derecho Administrativo Sancionador.

31) Sin embargo, lo planteado anteriormente no puede ser utilizado al revés, es decir, para desvirtuar la calificación legal de sanción administrativa hecha por la normativa vigente[160], pues en ese caso no se encuentran involucradas o afectadas las garantías procesales que la constitución otorga al infractor.

32) Lo que se quiere decir más arriba es que lo que justifica que un concepto material de sanción administrativa prevalezca sobre la calificación legal son las garantías inherentes al debido proceso del infractor, no siendo posible que la ley o la administración excluyan ciertas medidas, cuya finalidad sea sancionatoria, del régimen administrativo sancionador, ya que ello supondría dejar en manos del legislador o la administración pública la aplicación y eficacia de las garantías del debido proceso previsto en el artículo 69 del texto constitucional; situación que no sucedería si es la ley la que califica una medida como sanción administrativa, en cuya circunstancia dicha decisión tendría menos límites y controles, debiendo imperar, sin lugar a dudas la discreción del legislador, tal y como sucede en la especie.

33) De lo dicho hasta aquí se desprende que al tratarse en la especie de un acto de tipo sancionador, el presunto infractor debió contar con todas las garantías de tipo procesal derivadas de la Constitución, la ley y el reglamento, **muy específicamente las previstas en el artículo 506 del Reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad, relativas a la obligación por parte de la SIE de la notificación la formulación de cargos y el informe redactado al efecto, tal y como hicieron los jueces del fondo, quienes no incurrieron en los vicios alegados en este tercer medio de casación y razón de por sí sola suficiente para rechazar el mismo.**

34) Sin perjuicio de lo anterior deben hacerse tres (3) precisiones adicionales:

A) Aunque se llegue a la conclusión de que en la especie la SIE dictó una medida administrativa distinta de su facultad sancionatoria -de tipo provisional y de carácter cautelar para el restablecimiento de la legalidad en la salvaguarda del interés general- debe tenerse en cuenta que este tipo de medida (cautelar) debe ser tomada en el contexto o ámbito de otro proceso, que podría denominarse principal, con respecto al cual debe servir como instrumento para garantizar

160 Casino Rubio, Miguel, *El concepto Constitucional de Sanción Administrativa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.

la eficacia de la decisión que recaiga sobre él[161]. Sin embargo, dicha situación no se advierte del estudio de los documentos depositados a raíz del presente recurso de casación, percibiéndose en ese sentido de que en la especie se trató de una medida de corte definitivo en sede administrativa, lo cual se contrapone a los institutos relativos a la provisionalidad y la cautelaridad invocados por el hoy recurrente.

B) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la naturaleza de la decisión administrativa que se tomó en la especie, muy específicamente lo relacionado al grado de desfavorabilidad y afectación de derechos que ella supone, impedía que en términos metodológicos pudiera dictarse sin la garantía del principio de contradicción, ello independientemente de que no se trate de una medida de corte sancionatorio administrativo, tal y como pretende la recurrente.

C) Ha sido la propia recurrente que consideró que debía asegurarse el contradictorio, por lo que a tal efecto notificó a la hoy recurrida la denuncia interpuesta por Empresa de Electricidad del Este, (EDEESTE), y que originó la medida administrativa impugnada por la hoy recurrida ante el Tribunal superior Administrativo, carácter contradictorio para el dictado de la medida que nos ocupa que siguió asegurado por la SIE cuando notificó adicionalmente diferentes escritos depositados por las partes. En ese sentido no se entiende que, después de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) considerara que la medida a ser dictada mediante el procedimiento en cuestión era de carácter contradictorio (no inaudita parte), dicha institución pública llegare a la conclusión de que no debía notificar al presunto infractor el informe que fundamentó la medida desfavorable dictada en su contra.

35) Finalmente tras el estudio general de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos tendente a distorsionar los hechos y el derecho, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

161 Nos referimos aquí a la naturaleza instrumental de las medidas provisionales y cautelares para con el proceso principal y cuya finalidad es garantizar la eficacia que recaiga sobre dicho proceso principal.

36) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.18. Aduana. Tributario. Prescripción. Interrupción. Las causas de la interrupción del derecho común aplican a la obligación tributaria.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogado:	Lic. José David Betances Almánzar.
Recurrido:	Adolfo Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Soto, Mario Rojas y Angelus Peñaló Alemany.

Juez ponente: *Rafael Vasquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00404, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo interino, Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituido del Estado dominicano y de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Soto, Mario Rojas y Angelus Peñaló Alemany, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5, 224-0003598-0 y 060- 0011307-3, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete "Soto Abogados", ubicado en la Calle "C", residencial El Cayao, núm. 11, ensanche Serrallés (entre las calles Pablo Casals y Agustín Lara), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 489, debidamente representada por Rafael Adolfo Pérez Blanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035115-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 9 de febrero de 2015, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. 13-2015, con motivo del recurso de reconsideración

-el cual fue rechazado- interpuesto por la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., en razón de la solicitud de prescripción de la fiscalización realizada para el período comprendido desde el 14 de octubre de 2011 hasta el 14 de octubre de 2013, la cual determinó, conforme el artículo 118 de la Ley núm. 3489, que la hoy recurrente debe pagar por impuestos y sanciones la suma de RD$47,826,466.99.

6) En ese sentido, la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., no conforme con la resolución de reconsideración, interpuso el recurso contencioso tributario de fecha 5 de marzo de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00184, de fecha 30 de junio de 2017, la cual acogió la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrida, además de dejar sin efecto la resolución núm. 13-2015.

7) Al respecto, la Dirección General de Aduanas (DGA), recurrió en casación la referida sentencia, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2019, la sentencia núm. 348-2019, determinando oficiosamente una contradicción de motivos en la sentencia impugnada, enviando nuevamente el proceso para su conocimiento, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8) A propósito de la casación con envío, en fecha 24 de septiembre de 2019, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00404, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa ADOLFO MOTORS, C por A. incoado en fecha 5 de marzo del año 2015 contra la resolución núm. 13-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), por cumplir con los requisitos legales aplicables.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia REVOCA la resolución núm. 13- 2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.).* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, falta de valoración probatoria de los elementos probatorios aportados por la institución recurrida, por ante el tribunal A-quo. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea interpretación del punto de partida en el cual comenzó a correr el plazo de prescripción en este proceso y su alcance. **Tercer medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano y 126 de la convención americana de los derechos humanos y demás textos legales vigentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vasquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del no depósito de la sentencia certificada, bajo la exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 9 de diciembre de 2019 y, conjuntamente, un inventario de documentos, describiendo en su numeral 3 la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente certificada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente dio cumplimiento a la obligación

del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación

14) Continúa la parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicitando que el presente recurso es competencia de las Salas Reunidas, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, debido a que se trata de un segundo recurso de casación, debiendo esta Sala declararse incompetente.

15) Por su lado, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, establece que En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

16) Del examen realizado a la sentencia impugnada queda claro que el primer recurso de casación, decidido de oficio por esta Tercera Sala, se refirió a la prescripción extintiva de la acción ante los jueces de fondo, así como a la determinación de la admisibilidad del recurso contencioso administrativo; mientras que el actual recurso se fundamenta en aspectos de fondo, exigiendo analizar lo bien o mal fundada de las pretensiones de las partes, demostrando así que los medios de derecho invocados son de naturaleza distinta.

17) Por tanto, el referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, otorga facultad a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de los recursos de casación que sean recurridos por segunda vez siempre que se trate del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, situación que no se verifica en la especie, por lo que corresponde declarar la competencia de esta Tercera Sala para el conocimiento del presente recurso de casación.

18) Sin perjuicio de lo antes dicho, hay que dejar sentado aquí que la sentencia en casación dictada por esta Sala casó sobre la base de situaciones procesales no sustantivas (contradicción de motivos como vicio de la motivación), situación esta que deja margen para que los jueces del fondo decidieran la cuestión de derecho según corresponda y que imposibilita que sea

considerada el mismo punto de derecho decidido por la primera sentencia en casación, tal y como ocurre en la especie.

19) Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

20) Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y de utilidad para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de base legal al aplicar erróneamente el artículo 118 de la Ley núm. 3489, relativo a la interpretación del cómputo del plazo de prescripción sobre la reliquidación realizada a la parte recurrida de los períodos 2011, 2012 y 2013; plazo que debió computarse a partir del 14 de octubre de 2013, en virtud de la comunicación núm. 00012827 -de la misma fecha- y no desde el 20 de febrero de 2014, situación que generó la interrupción de la prescripción de dos años establecida en el referido artículo 118. Asimismo, arguye que los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivos, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículos 126 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en razón de que se limita a establecer la prescripción sobre la base de una fecha errónea, sin haber ponderado los acontecimientos ocurridos en el transcurso de la reliquidación, la falta de determinación del tipo de prescripción que impera en la interpretación del mencionado artículo 118 de la Ley núm. 3489 y la falta de análisis de la fecha de vencimiento particularmente de las 24 importaciones, atribuyéndole los pagos realizados a estos períodos sin el debido examen previo, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

21) Para la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 28 de septiembre de 2012, la parte recurrida realizó el pago por la suma de RD$426,337.9, por medio de los cheques núms. 7031 y 7032 de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple León, S.A., por concepto de Impuestos a la Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS), así como impuesto arancelario y tasa por servicios aduaneros, amparado en el recibo de ingresos núm. 20210928-0506, emitido por la parte recurrente; b) en fecha 14 de octubre de 2013, fue emitida la comunicación núm. 012827, la cual ordenaba la fiscalización de las operaciones de la parte recurrida; c) con posterioridad, en fecha 18 de diciembre del 2013 de igual forma procedió

Adolfo Motors, C. por A., mediante los cheques núms. 3690917 y 3690738 y bajo el mismo concepto, al pago de la suma de RD$527,055.19, conforme el recibo de ingresos núm. 20131218-0265, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA); d) en fecha 4 de febrero de 2014, la parte recurrente emitió el oficio GF/0104, mediante el cual se realizó la liquidación aduanal por la suma de RD$47,826,466.99, con motivo de impuestos y sanciones, en virtud del artículo 118 de la Ley núm. 3489-13, de los períodos 14 de octubre de 2011 al 14 de octubre de 2013; e) en fecha 25 de febrero de 2014, la parte hoy recurrida interpuso el recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Aduanas (DGA) la resolución 13-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, rechazando la esencia del recurso consistente en la solicitud de prescripción de la liquidación realizada, por lo que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo, siendo dictada la sentencia impugnada.

22) Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. La controversia tiene origen en las (24) importaciones de motocicletas que fueron reliquidadas empleando el método I (Valor de Tasación) [3 de ellas] y II y III (Mercancías Idénticas y Similares) las restantes 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) opone a la prescripción planteada que se suspendió conforme los artículos 23 y 24 del Código Tributario, por la intervención de la comunicación 0128287 del 14/10/2013. 15. La Administración Tributaria está conformada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme establece el artículo 30 del Código Tributario [Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones], en ese sentido compartían potestades que categóricamente desarrolló el citado Código de manera consecuente, entre ellas las normativas, inspección y fiscalización, facultad de determinación y sancionatoria. En cambio, la Administración Aduanera regida por la Ley núm. 3489, sufre la modificación implementada por la Ley núm. 226-06, cuyo párrafo III del artículo 1, expresa taxativamente que el Código Tributario de la República Dominicana será aplicable "en lo que se refiere exclusivamente a los recursos y procedimientos jurisdiccionales, así como por los demás reglamentos y disposiciones legales para su funcionamiento". De ahí, que las disposiciones del Código Tributario no tengan efecto sobre la totalidad de las actuaciones aduanales, que para este Tribunal Colegiado, incluye la prescripción de la acción en cobro del impuesto. 16. Habrá que tomar en consideración que la caducidad contenida en

el artículo 118 de la Ley núm. 3489, representa, materialmente, un principio de optimización de las administraciones tributarias aduanales, teniendo en cuenta las marcadas diferencias que le revisten contra la prescripción, es decir, la susceptibilidad de suspensión o no. Sin lugar a dudas, los procedimientos que persiguen las gerencias de fiscalización de la recurrida, en cobro de los impuestos aduanales correspondientes no deben auxiliarse del artículo 21 y siguientes de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, toda vez que la voluntad del legislador ha sido que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cuente con cierta autonomía procesal, como se verifica en la citada disposición de la Ley núm. 226-06. 17. Comprobado lo anterior, se extrae que la aducida "interacción" que considera la recurrida es constitutiva de suspensión, de la cual sólo existe constancia en la comunicación de fecha 12827 del 14/10/2013 -no controvertida por las partes- y el acta de registro y proceso verbal levantando por la Oficinal de Aduanas Sarah Reyes, María E. de la Cruz P. y Marizol Mejía, suministrada por la recurrida institución son los únicos que se ventilaron en el lapso de dos (2) años con que contó la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para iniciar y concluir la liquidación del impuesto debido, máxime cuando mediante recibos números 20131218-0265 y 20120928-0506, consta el pago correspondiente practicado por la empresa ADOLFO MOTORS, C. POR A., de todo lo cual se infiere que la deuda perseguida y confirmada en la resolución núm. 13-2015, ha caducado, motivos por los que se acoge el recurso contencioso tributario" sic.

23) El artículo 118 de la Ley 3489, Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82, de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco. Párrafo.- Las liquidaciones deberán ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días laborales, contados desde su notificación siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones. Vencido este plazo, se impondrá un recargo del uno por ciento (1 %) mensual por el primer o fracción del mismo, y el dos por ciento (2%) mensual a partir del segundo mes sobre la suma a que asciende dicha liquidación vencido el plazo máximo de los dos (2) meses procederá el cobro compulsivo de los gravámenes insolutos y los recargos.

24) El párrafo III del artículo No. 1 de la ley No. 226-06 de autonomía de la Dirección General de Aduanas establece que se aplicará a la materia de

aduanas el Código Tributario exclusivamente en lo que se refiere a los "recursos y procedimientos jurisdiccionales".

25) El artículo 23 del Código Tributario establece las causas de interrupción del plazo para el cobro de los tributos por parte de la Administración Tributaria, entre las cuales destacan la notificación de la determinación tributaria, el reconocimiento de la deuda por parte del contribuyente y la realización del cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

26) Si bien es cierto que el párrafo III del artículo 1 de la ley 226-06 establece que para la materia de aduanas aplica el Código Tributario exclusivamente para la materia contenciosa tributaria, no hay que olvidar que las causas de interrupción previstas por el citado artículo 23 del Código Tributario para las obligaciones Tributarias en general, están inspiradas en el derecho común, **de aplicación supletoria en el Derecho Tributario** y que se consagra en el artículo 2244 del Código Civil. Esta supletoriedad del derecho común para la materia tributaria en general esta fundamentada en que no es un compartimento estanco y aislado en términos dogmáticos, sino que debe, por un asunto de pragmatismo funcional, auxiliarse de los conceptos de otras materias jurídicas, muy especialmente la referida al derecho común, ya que en definitiva los tributos son obligaciones cuyo contenido y tratamiento corresponden al derecho civil.

27) Así las cosas, las causas de la interrupción del derecho común aplican a la obligación tributaria, ya que carecería de sentido que una deuda cuyo pago y cobro esté siendo requerido por el acreedor pueda concomitantemente y durante el mismo período de tiempo ser objeto de una prescripción extintiva de la obligación.

28) Estas causas de interrupción de la obligación tributaria que derivan del Derecho Común y cuya concretización ha sido realizada por el artículo 23 del Código Tributario[162] apuntan al hecho de que ciertos actos realizados por la administración tributaria (DGII y DGA), por estar relacionados con la ejecución y cobro de la deuda tributaria, interrumpen el pago de prescripción, provocando el aniquilamiento del tiempo transcurrido hasta que ocurran.

[162] Ya hemos dicho que, aun cuando se considere que esa parte del Código Tributario no aplica a la Dirección General de Aduanas, para esta última aplican las causas de la interrupción civil de manera supletoria, situación esta que no es contraria al contenido del artículo 23 del Código Tributario, ya que el mismo está inspirado en el derecho común y podría considerarse una concreción de la interrupción de la obligación para la materia tributaria.

29) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo se limitaron a disponer a que el artículo 23 del Código Tributario no aplica a la materia de aduanas, **sin analizar ni ponderar en lo más mínimo la naturaleza jurídica, el contenido material y la fecha de actos formales emanados de la DGA** y enunciados por la decisión impugnada, mediante los cuales esta última fundamentó la interrupción de la prescripción de la obligación tributaria ante los jueces del fondo, situación que configura los vicios alegados relacionados con la falta de base legal, no ponderación de elementos de prueba relevantes, así como la incorrecta interpretación de los textos y conceptos fijados en esta decisión.

30) En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por la errónea interpretación de los artículos 118 de la Ley núm. 3489 y 2244 del Código Civil, referentes a la interrupción del plazo de prescripción de las obligaciones, así como en motivación insuficiente para la revocación del acto administrativo sin el debido examen de racionalidad de aplicación normativa, en violación al deber de motivación congruente de los jueces y, en consecuencia, procede acoger los aspectos examinados y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación principal.

31) Que el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V "que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas".

32) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

33) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00404, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.19. Juez. Control. Subjetivo. La actuación del juez de lo contencioso administrativo no se limita al control objetivo, sino que se ha añadido la dimensión subjetiva a dicho control producto de la incorporación y realización de los derechos fundamentales.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Vilma Méndez de Quevedo.
Recurrida:	Rossy Rodríguez.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Vilma Méndez de Quevedo, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 078-0011977-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07846773-5.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro y el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115754-7 y 023-0010925-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gabriel del Castillo núm. 35, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y, accidentalmente, en la oficina de abogados "Núñez Trejo Díaz Abogados Consultores (NTD)", ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart núm. 102, edificio corporativo 20/10, suite 904, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rossy Rodríguez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0103010-8, domiciliada y residente en la calle Schoelcher-Gustavia, 97133, isla Saint Barthelemy.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) Mediante sentencia 20-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para

conocer del recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y remitió el conocimiento del presente recurso por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Mediante acto núm. 441-08, de fecha 14 de noviembre de 2008, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a Rossy Rodríguez el decomiso de los valores incautados mediante acta de comiso núm. 107-08, de fecha 19 de septiembre de 2008, quien, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 011-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, la cual declaró inadmisible por extemporáneo el indicado recurso.

7) La referida decisión fue recurrida en casación por Rossy Rodríguez, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 610, de fecha 2 de octubre de 2013, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez del presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ROSSY RODRÍGUEZ, contra la Dirección General de Aduanas (DGA).* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ROSSY RODRIGUEZ, en fecha 16 de junio del año 2009, contra el Acta de Comiso No. 107-08 de fecha 19 de septiembre del 2008, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes.* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, ORDENA a la Dirección General de Aduanas la devolución total de los valores económicos pertenecientes a la señora ROSSY RODRÍGUEZ, los cuales fueron incautados en fecha 18 de septiembre del año 2008, por esta haber probado mediante diferentes*

certificaciones y documentos la procedencia y la licitud de dichas divisas o valores económicos, conforme los motivos indicados anteriormente. ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a las partes recurrentes ROSSY RODRÍGUEZ, Dirección General de Aduanas (DGA), y la Procuraduría General Administrativa.* ***QUINTO:*** *Declara libre de costas el presente proceso* (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11) Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 610, de fecha 2 de octubre de 2013, sustentada en que los jueces del fondo habían realizado una errónea interpretación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, toda vez que la parte hoy

recurrida había indicado que no tenía conocimiento del acto administrativo de que se trata, puesto que no le fue notificado a su persona.

12) De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a establecer la ponderación inadecuada del cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación. Ya que, tal y como se verá más adelante, no hay coincidencia con respecto a la materia y objeto entre el primer y el segundo recurso de casación.

13) Para apuntalar los agravios expuestos, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal a quo se extralimitó al ordenar la devolución de las divisas retenidas sobre la base de que le fue conculcado el derecho de propiedad a la hoy recurrida, actuando como si se tratare de una acción de amparo y no de un recurso contencioso administrativo. Que el proceso conocido por los jueces del fondo versó sobre un recurso contencioso administrativo contra el acta de comiso, la cual es un acto administrativo, por lo que la competencia del tribunal a quo al respecto debió ser la legalidad o no de dicha acta y no decidir aspectos que no eran parte de su competencia, ya que la Ley núm. 3489 tipifica como contrabando de divisas el hecho de que una persona ingrese una suma superior a diez mil dólares y no lo consigna en el formulario destinado a tal efecto.

14) Continúa alegando la parte recurrente, que no es competencia de la Dirección General de Aduanas determinar la licitud o no de las divisas retenidas, sino el Departamento de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, por lo que el error material cometido por la hoy recurrida resulta desajustado a lo que establece la norma, pues nadie puede valerse de su propia falta, por lo que el hecho de que la hoy recurrida no haya consignado el monto que portaba, independientemente de la razón que fuere, la hizo incurrir en el contrabando de divisas, de ahí que mantener la consideración del tribunal a quo no tendría razón de ser el contrabando de divisas, puesto todo el que ingrese o salga del país sin la debida declaración habría entonces que aceptarle el alegato de que fue un error material involuntario y no un contrabando de divisas.

15) En ese mismo orden, alega la parte hoy recurrente que la sentencia contiene una errónea aplicación de la ley puesto que el tribunal a quo estableció

como base legal del proceso seguido es el artículo 173 de dicha ley siendo lo correcto las disposiciones del artículo 167 y lo relativo a la pena lo previsto en el artículo 200, por lo que la presente sentencia debe ser casada.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"XI) Que los elementos de pruebas depositados en el expediente, los hechos acaecidos en la especie, dan cuenta de que la situación que ha imposibilitado el proceso de entrega de la referida suma de dinero obedece a un error material involuntario, pues resulta evidente que en la especie no concurre ninguno de los elementos tipificantes del delito de contrabando, a que la señora ROSSY RODRÍGUEZ en ningún momento fue sometida a la acción de la justicia y que no hay sentencia que ordene el comiso, de conformidad con el articulo 51 numeral 5 de la Constitución Dominicana, pues se estableció que el dinero que traía consigo la señora ROSSY RODRIGUEZ procedía del trabajo primero como socia con el señor Lucien M. Romney del Restaurante SPAM TO GO, lo que presenta ingresos superiores a los diez mil euros (€10,000.00) mensuales, que percibe la señora ROSSY RODRIGUEZ, fruto de todos sus ahorros. XII) Que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, en la especie, resultan violatorias, toda vez que la ciudadana a la cual se la ha retenido el dinero, ha demostrado la procedencia del mismo, sin embargo no tuvo la intención de no querer declararlos, sino que todo se debe a un desconocimiento total y por falta de orientación que tienen los pasajeros de las autoridades correspondientes, ya que esta desconocía la información de llenar un formulario en caso de que la suma superara los €10,00.00 euros, cantidad que debía poner en el formulario de Aduanas, reflejándose así su buena fe de declarar la cantidad referida. XIII) Luego del estudio del presente expediente procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora ROSSY RODRÍGUEZ, y en consecuencia ordena a la Dirección General de Aduanas la devolución total de los valores económicos pertenecientes a la señora ROSSY RODRÍGUEZ, los cuales fueron incautados en fecha 18 de septiembre del año 2008, por esta haber probado mediante diferentes certificaciones y documentos la procedencia y la licitud de dichas divisas o valores económicos" (sic).

17) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo no ha emitido un fallo fuera del alcance del ámbito de su competencia, puesto que al analizar los argumentos

esbozados por las partes aunados a las pruebas aportadas, determinó que la actuación de la hoy recurrente resultaba arbitraria pues no se configuraban los elementos constitutivos del contrabando **ni demostró que existiera contra la hoy recurrida un proceso penal por la actuación incurrida.**

18) En efecto, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual, si bien no se discutía la legalidad del acto administrativo, sí se encontraba en discusión la vulneración a los derechos fundamentales de propiedad y al debido proceso de la hoy recurrida producto de la actuación de la administración al retener de manera ilegal sumas de divisas extrajeras (euros) sin posteriormente haberse apoderado a la jurisdicción penal correspondiente según lo dispone el análisis combinado del artículo 51.5 de la Constitución y los artículos 176, 198 y 200 de la Ley núm. 3489[163].

19) Adicionalmente, es menester aclarar que la actuación del juez de lo contencioso administrativo no se limita al control objetivo (control de legalidad del acto administrativo impugnado), sino que con posterioridad a la Constitución del año 2010 se ha añadido la dimensión subjetiva a dicho control producto de la incorporación y realización de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico dominicano, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

20) Por esa razón, la jurisdicción contenciosa administrativa debe satisfacer cualquier pretensión legítima sobre los derechos subjetivos del administrado frente a la administración, tal y como ha ocurrido en la especie, lo que han retenido divisas extranjeras a un administrado sin informársele sobre su paradero, así como que tampoco se ha demostrado que, con posterioridad a su decomiso por la Dirección General de Aduanas, se haya apoderado a los tribunales del orden judicial correspondiente, tal y como se explica en esta misma sentencia.

21) Que si bien el legislador ha reconocido que la parte hoy recurrente puede comisar aquellos bienes que no cumplan con las disposiciones previstas en la Ley núm. 3489, no menos cierto es que recae sobre la hoy recurrente la obligación de cumplir con el procedimiento legal correspondiente a fin de que sea sancionada la actuación del infractor con la norma, y para el caso de que se haya determinado su culpabilidad o este haya dado aquiescencia a la comisión del delito, se ordene, conforme a la norma, el decomiso de los

163 Ver en ese sentido la TC/0365/18

bienes involucrados en el delito. De ahí que, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la actuación de la administración vulneró el derecho fundamental de la propiedad de la hoy recurrida.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual dispone que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.20. Administrativo. Apoderamiento. Instancia. Resulta imperioso para el juez apoderado, antes de decretar la inadmisión de la acción por la falta de inclusión de uno de los enunciados previstos en el artículo 158 del Código Tributario, explicar por qué dicha falta de enunciación impide dispensar una solución ajustada al derecho del asunto de que se trata.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	BWI, C. por A.
Abogados:	Dr. José Rafael Lomba, Lic. Salvador Catrain y Licda. Genny Miosotys Mora.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial BWI, C. por A., contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora y el Dr. José Rafael Lomba, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 224-0011666-5 y 001-0100896-9, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Sarasota y Abraham Lincoln núm. 20, edif. Torre Empresarial AIRD, 4to. piso, Apto. 4-noreste, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial BWI, C. por A., debidamente representada por Juan Emilio Yanes Cadenas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275171-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3) Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. E-CEDFI-01472-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial BWI, SRL., los ajustes practicados a los períodos octubre, noviembre y diciembre del año 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución

núm. 992/2017, de fecha 2 de octubre de 2017, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social BWI, C. POR A., en fecha 2/01/2018, contra la Resolución de Reconsideración núm. 922-2017 de fecha 2/10/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto.* ***TERCERO:*** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a ley, y a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal a quo no motivó la sentencia con relación al fundamento que declaró la inadmisibilidad del referido recurso, situación esta que, en vez de dirimir el conflicto, agrava la confusión de este y de las figuras y calificaciones jurídicas, con lo cual se lesiona gravemente el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

9) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no motivó en lo absoluto el acervo probatorio, la potestad y el tipo de determinación utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la imposición de las gravosas medidas tributarias impuestas limitándose a declarar inadmisible un recurso sin haber estudiado los documentos aportados lo que ha producido una violación a la seguridad jurídica a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> *"10. Que, luego del estudio de los documentos aportados al expediente y los alegatos de las partes, esta Primera Sala ha advertido que la empresa BWI, C. por A., en modo alguno ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo núm. 158 de la Ley No. 11-92, conforme al cual: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hechos y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminara con las conclusiones articuladas del recurrente". "No deberá contener ningún termino o expresión que no concierna al caso de que se trate". Por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario intervenido, tal como se hará constar en el dispositivo de la siguiente sentencia" (sic).*

11) La motivación ha sido definida en el ámbito iberoamericano como: "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[164], de manera que la motivación debe verse como un deber del órgano jurisdiccional, cuya importancia radica en que es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, demostrando a las partes envueltas en litis que han sido oídas por el Poder Judicial, tomados en cuenta los alegatos y la producción probatoria.

12) La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar

[164] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra en las decisiones cuando no desarrolle en ningún razonamiento que sustente el dispositivo de sus decisiones o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

13) Del estudio de la sentencia se advierte que los jueces del fondo han indicado que han procedido a analizar "los documentos aportados al expediente y los alegatos de las partes" y declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por no cumplir con las disposiciones del artículo 158 de la Ley núm. 11-92.

14) Del análisis del fallo cuya casación se solicita, se advierte que los jueces que lo dictaron no precisaron cuál contenido de la instancia que apoderó al tribunal Contencioso Tributario en la especie no fue incluido en violación al texto del citado artículo 158 del Código Tributario.

15) Adicionalmente debe indicarse que resulta imperioso para el juez apoderado, antes de decretar la inadmisión de la acción por la falta de inclusión de uno de los enunciados previstos en el artículo 158 del Código Tributario, explicar por qué dicha falta de enunciación impide dispensar una solución ajustada al derecho del asunto de que se trata, ello mediante la indicación del valor constitucional que justifica la afectación del derecho de acceso a la justicia del demandante original y que provoca la inadmisión de su acción por un defecto formal de ella, todo en atención al principio "pro-actione" como concesión del Principio "pro-homine" estipulado en el artículo 74.4 de la Constitución y que obliga a interpretar todas las situaciones procesales en beneficio de quien solicitó acceso a la justicia, en este caso, parte hoy recurrente.

16) En efecto, al analizar la sentencia de marras, se advierte que los jueces del fondo, si bien establecieron que el recurso contencioso tributario no cumplía con las condiciones del artículo 158 de la Ley núm. 11-92, no indicaron las razones que le permitieron llegaron a tal conclusión; de ahí, se advierte que el tribunal a quo ha incurrido en el vicio denunciado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que permitan determinar su razonamiento lógico de por qué el recurso contencioso no cumplía con las disposiciones del articulo núm. 158 de la Ley 11-92; en consecuencia,

procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

17) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

5.2.21. Administrativo. Acción. Calificación. El alegato de la parte recurrente sobre una calificación incorrecta resulta contrario a lo establecido por las propias normas de nuestro sistema regulatorio, en razón de que por mandato de la Ley es competencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, conocer de la materia Monetaria y Financiero, por lo que resulta indistinta la denominación otorgada al recurso.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc.,
Abogada:	Dra. Leonardia María Rosendo
Recurridos:	La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Teófilo E. Regús Comas, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto, Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Jorge Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Féliz, Aybel Ogando, Herbert Carvajal Oviedo, Pedro Bautista Curiel, Licdas. Rocío Paulino Burgos y Paola Espinal.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de

Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., contra la sentencia núm. 00178-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Leonardia María Rosendo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517190-4, con estudio profesional abierto en la avenida Fernández de Navarrete núm. 70, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 127-64 del 26 de enero de 1964, RNC 430031364, con domicilio social en la calle Julio Ortega Frier núm. 10, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Fernando Antonio Abad Mercedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0070140-9, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto y los Lcdos. Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Féliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-026612-0, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, edif. núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de bancos a la sazón Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 031-0433779-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada La Junta Monetaria, órgano superior de la administración monetaria y financiera, con su domicilio social en el edif. del Banco Central de la República Dominicana, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas Dr. Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro y las calles Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Héctor Valdez Albizu, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paola Espinal y Pedro Bautista Curiel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1433232-3 y 001-1745850-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas), institución organizada de conformidad con la ley, con registro nacional de contribuyente 401010062, con su domicilio social en la torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su subadministrador general de negocios José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3.

5) Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7) Con motivo al recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., ante la Superintendencia de Bancos, el cual fue rechazado y, posteriormente, sometido un recurso jerárquico, en fecha 6 de agosto del 2012, la Junta Monetaria emitió la sexta resolución, que rechaz***ó*** la reclamación realizada por la parte recurrente, la cual se fundamentaba en que el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó retenciones por pago de impuestos, estando exenta de tales pagos, de conformidad con la Ley núm. 127/64, del 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas.

8) No conforme con la referida decisión, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00178-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, empresa COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE SERVIDORES JUDICIALES, INC., contra la Sexta Resolución, dictada por la Junta Monetaria, en fecha 6 de agosto del 2012, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE SERVIDORES JUDICIALES, INC., en fecha 07de agosto del año 2012, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Sexta Resolución, dictada por la Junta Monetaria, en fecha 6 de agosto del 2012, en virtud de los motivos indicados.* ***TERCERO:*** *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente. COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE SERVIDOI^S JUDICIALES. INC., al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, así como al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y violación del

Principio de Jerarquía de las Fuentes del Derecho: Ocurre porque el juez ha actuado contrario a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código Tributario, los Artículos l.c y 4.b de la Ley SUPER ORGANICA Monetaria y Financiera (Ley 183-02), y los Artículos 223, 227 y 232 de la Constitución y porque los jueces ni siquiera hicieron una mera denominación o calificación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de Motivación de la Sentencia que violenta los principios básicos del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 25 y los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad exigido por la Resolución 1920/2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003). **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre lo demandado, conforme el Articulo 38.f) de la Ley 14-94 (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No.7017 del 29 de octubre de 1949). **Cuarto medio:** Exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11) La parte recurrida Junta Monetaria solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 187/2016, de fecha 26 de julio de 2016, contentivo de emplazamiento, en razón de que el auto de autorización no faculta a la parte recurrente a emplazar a la recurrida, la cual no fue incluida en el memorial del recurso de casación, por lo que procede declarar la nulidad del referido acto por irregularidad de fondo, conforme con el artículo 41 de la Ley núm. 834-78 de 1978 y el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) En ese sentido, se precisan los siguientes hechos: a.- en fecha 20 de julio del 2016, la parte hoy recurrente depositó su memorial de casación, siendo emitido en la misma fecha, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el Auto que lo autoriza a emplazar únicamente al Banco de Reservas de la República Dominicana. b.- La Junta Monetaria, el Banco de Reservas y la Superintendencia de Bancos fueron parte en calidad de demandados en el proceso que terminó con la sentencia impugnada. c.- Del análisis del acto de emplazamiento núm. 187-2016, de fecha 26 de julio del 2016, instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, se verifica que la parte recurrente procedió a emplazar a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a la Junta Monetaria y al Banco de Reservas de la República Dominicana.

14) Como presupuesto de lo que a seguidas se dirá en este fallo, esta Tercera Sala es de criterio que la parte recurrida en casación no es necesariamente la que figura como tal en el auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino las que derivan del propio recurso de casación por el hecho de haber sido partes en el proceso que terminó con la sentencia impugnada por dicha vía y a quienes potencialmente les perjudicaría de algún modo la nulidad el fallo atacado.

15) De lo anterior se infiere a todo aquel emplazado en casación que fuera parte ante los jueces del fondo y tiene algún interés en el mantenimiento del fallo que se recurre en casación (incluso hasta por indivisibilidad en el objeto del litigio), en realidad se le está garantizando su derecho a la defensa con dicho acto de emplazamiento, siendo, en esas circunstancias, muy difuso (incluso inexistente) su interés para provocar situaciones que podrían perjudicarle.

16) En el presente caso, debe señalarse, adicionalmente, que la irregularidad en el auto dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia alegada por la Junta Monetaria no le ha causado indefensión alguna, la cual ha producido su memorial de defensa en relación con el recurso de casación que fuera interpuesto en su perjuicio, es decir, no le ha causado agravio alguno. Adicionalmente se verifica que dicha situación tampoco ha generado entorpecimiento o dificultad para el conocimiento del presente recurso

o para dispensarle una solución jurídica con todas las garantías procesales pertinentes, en consecuencia y por aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio", procede rechazar dicho pedimento.

17) Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las nulidades propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios invocados en el recurso de casación.

18) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de base legal y violación al principio de jerarquía de las fuentes del derecho, en razón de que los jueces otorgaron una calificación incorrecta del recurso, por haber identificado como tributario y no de lo monetario y financiero, conforme con el artículo 4, literal b de la Ley núm. 183-02, norma de fundamento de dicho recurso. A su vez, esta situación trajo consigo que los jueces del fondo incurrieran en una falta de motivación de la sentencia, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como la falta de identificación de los artículos en los que se fundamentó la decisión, al amparo de la incorrecta calificación que se le otorgó al recurso contencioso administrativo.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "2. Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente, hemos podido comprobar que en fecha 6 de agosto de 2012, la Junta Monetaria emitió la sexta resolución, fundamentado su decisión entre otros, en los motivos siguientes: "CONSIDERANDO: que después de una ponderada evaluación y análisis de los hechos y del derecho, con respecto a los cargos realizados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, se evidencia que los mismos se ejecutaron en virtud de lo dispuesto en la citada Ley núm. 288-04, ya que la misma establece taxativamente a cuales entidades y en cuales circunstancias se exceptúa el pago del impuesto 0.0015% y que en el caso de la especie, la ley no excluyó de manera expresa a las cooperativas; CONSIDERANDO: que además, es preciso señalar que lo dispuesto en el Artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana que establece…, y en tal sentido el fardo de la prueba está a cargo del que alega el hecho, por lo que en el caso de la especie, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc. no probó su condición de institución exenta del pago de impuesto establecido en la referida norma No. 47-04, amparada en la mencionada Ley No. 288-04, ya que no se

presentó ninguna documentación que probara su exención por parte de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), organismo en cargado de determinar y aplicar el citado impuesto…"; … 4. Que en relación al alegato de la parte recurrente, de que las Asociaciones Cooperativas, según la Ley 127-64 de fecha 27 de enero de 1964, se encuentran exentas del pago de impuestos, es importante señalar que del análisis de dicha ley, en sus artículos 60 y 61, se establece de manera clara, que *todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional; que por otro lado indica que quedan exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios*; que conforme se verifica en dichos artículos, no se establece que quedará exento del pago del 0.00015% las cooperativas, del valor de los cheque y transferencia de pagos realizados de manera electrónica como alega la recurrente. 4. Que el Código Tributario establece en su artículo 8, párrafo II, que *los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria*; que por otro lado, conforme se verifica en la Ley 288-04, artículo 12 que modifica el artículo 382 del Código Tributario, dispone que *se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Las transferencias, por concepto de pagos a la cuenta de terceros en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil)". (sic)*

20) Antes de responder a los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala advierte que la esencia del conflicto se deriva de la retención del impuesto de 0.0015%, establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 288-04, que modifica el artículo 382 del Código Tributario, realizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana y que, según entiende la parte recurrente, ella se encuentra exenta de la referida retención.

21) Respecto de la calificación incorrecta relacionada con el alegato de la recurrente en el sentido de que ella interpuso una acción contenciosa administrativa "monetaria y financiera" y no una contenciosa administrativa

de naturaleza "tributaria", vale decir primero que la jurisdicción contenciosa-administrativa se crea para el conocimiento de los recursos ejercidos para amparar la protección de los efectos derivados de los actos administrativos contrarios a las leyes de la República Dominicana, conforme con la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947-47, siendo ejercida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en sus inicios;

22) Con posterioridad, al crearse un Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, conforme con la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, y estar aun la facultad del control financiero sobre la Cámara de Cuentas (lo cual generaba una fricción al principio de separación de poderes e imparcialidad) se traspasa -además de las ya designadas- la competencia de los monetario y financiero al Tribunal Contencioso Tributario[165], bajo el régimen de la Ley 11-92, de 1992, así como las demás leyes y normas vinculantes. Dicho traspaso de competencias al entonces Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo que entonces se creó, también se realizó con respecto al Contencioso-Administrativo general que en ese entonces era ejercido por la mencionada Cámara de Cuentas.

23) En ese sentido, el alegato de la parte recurrente sobre una calificación incorrecta resulta contrario a lo establecido por las propias normas de nuestro sistema regulatorio, en razón de que por mandato expreso de la Ley núm. 13-07, es competencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, conocer de la materia Monetaria y Financiero, por lo que resulta indistinta la denominación otorgada al recurso, cuando i) dicho tribunal esté facultado para conocer de esos asuntos y, ii) el conflicto haya sido resuelto conforme las normas que aplican al proceso.

24) Cónsono con lo anterior, del estudio de la sentencia se advierte que la fundamentación esgrimida se relaciona con los artículos 60 y 61 de la Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964, de Asociaciones Cooperativas, los cuales establecen que:

> *Artículo 60. Todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional quedarán exentos de todo impuesto.*

165 El artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, dispone que (…) *en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

Artículo 61. Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios. El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros. La exoneración se extenderá a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.

25) Asimismo, se ampara en la Ley núm. 288-04, que modifica el artículo 382 del Código Tributario y dispone la aplicación impuesto del valor de todos los cheques y transferencias de pagos electrónicas, del 0.0015% por ciento, monto que es retenido por todos los agentes de retención, al tenor del párrafo II del artículo 8[166], del Código Tributario. Por lo que, al determinar el tribunal a quo, conforme con a las normas que regulan el espectro del sistema tributario, así como la Ley núm. 127-64, de Asociaciones Cooperativas, que éstas no se encuentran exentas legalmente del pago del impuesto de 0.0015%, actuó conforme a derecho, aplicando correctamente los cánones que inciden en la naturaleza del conflicto, sin desvirtuar la esencia jurídica de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, y sin incurrir en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución dominicana, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que procede el rechazo de los vicios denunciados en el primer y segundo medios de casación.

26) Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por ser útil a la solución que emitirá esta Tercera Sala, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una omisión de estatuir y exceso de poder al no dar respuesta al petitorio formulado en el escrito del recurso contencioso en el sentido de que se ordenara a la Superintendencia de Banco la expedición de certificación de las comunicaciones núms. 3329, de fecha 21 de septiembre de 2006 y 0545, de fecha 20 de marzo de 2012, cuyo deber era estatuir al respecto.

27) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo, no obstante haber descrito dichas comunicaciones en su sección de pruebas depositadas por la parte

166 El artículo 8 del Código Tributario, párrafo II, dispone que: *los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.*

recurrente, resulta que decidió el asunto que se le sometió únicamente mediante interpretación de textos estrictamente legales, por los cuales determinó la no existencia de exención tributaria en beneficio de la hoy recurrente, lo cual es correcto si se tiene en cuenta la reserva de ley en materia tributaria; es decir, que tanto el establecimiento de la obligación tributaria como las condiciones de su exención, deben estar configurados explícitamente por una norma de rango legal.

28) En la especie no se observa que, al decidir el presente asunto sobre la base estricta y única de la interpretación y análisis de textos legales, los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados, ya que la materia abordada, por su naturaleza jurídica, exigía dicho tratamiento.

29) Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que, en el ámbito del Estado de derecho, las sentencias deben bastarse por sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados. En el presente caso, del examen de la propia sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo determinar que el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, cumplió con los parámetros de motivación idónea y racional al conflicto dirimido, por lo que los jueces del fondo no incurrieron en la omisión de estatuir al efecto denunciada, por lo que procede rechazar el tercero y cuarto medios de casación del presente recurso.

30) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha cumplido con una interpretación exacta y precisa de las circunstancias que incidieron en la instrumentación de la acción original, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

31) El párrafo V del indicado 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que “en esta materia no hay condenación en costas”, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial

observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., contra la sentencia núm. 00178-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

AUTOS DE PRESIDENTE

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C P SR PS SS TS A IA

6. AUTOS DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

6.1. Jurisdicción. Privilegiada. Para la designación del juez de la instrucción especial este juez evalúa dos aspectos de forma separada: primero, la competencia y segundo, una evaluación sobre la admisibilidad. 19/1/2021.

AUTO NÚM. 2-2021

Nos, **Luis Henry Molina Peña**, presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido del infrascrito secretario general, dicta el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal privada que solicita designación de juez de la instrucción especial, interpuesta por el Dr. Ángel Moreta contra de Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Nelson Toca Simó, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia, todos por presunta violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; artículos 1º, 2º, 5º, 14º y 16º de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículo 45, letras c y h, de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera; artículos 138, 139 y 146 de la Constitución de la República; artículos 114, 115 y 116 del Código Penal dominicano; artículos 291 y 308 del Código Tributario.

VISTOS:

1. Los artículos 74 numeral 4, 154 inciso 1 de la Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015;
2. los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado dominicano
3. El artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificatorias;
4. Los artículos 25, 29, 31, 56, 57, 69, 70, 359, 377 y siguientes, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015

5. El escrito interpuesto por el Dr. Ángel Moreta, recibido en fecha 22 de octubre de 2019;

6. Escrito en solicitud de Declinatoria por cese de funciones de imputado con Jurisdicción Privilegiada, interpuesto por el Dr. Ángel Moreta, recibido en fecha 23 de noviembre de 2020;

LUEGO DE HABER EXAMINADO LA SOLICITUD

1. En fecha 22 de octubre de 2019, el Dr. Ángel Moreta depositó ante la Suprema Corte de Justicia una acusación penal privada contra Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Nelson Toca Simó, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia, solicitando por medio de sus conclusiones formales lo siguiente:

   PRIMERO: *Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Jurisdicción Especial, tenga por presentado el presente escrito de Reformulación de Querella, para que realice la investigación, verificación y persecución de los hechos denunciados, así como de todas las circunstancias relatadas, en virtud del Artículo 138, 139, 146 de la Constitución de la República, la Ley No. 340-06, y sus modificaciones, sobre Compras y Contrataciones Públicas; Artículo 45 Letras C y H de la Ley núm. 183-02 Monetaria y financiera; de los artículos 1,2,3 de la Ley núm. 448-06 sobre soborno; de los artículos 291 y 308 del Código Tributario; de los Artículos 114, 115, 116, 171 y 172, 204 y siguientes del Código Penal Dominicano, los artículos 85 y 262 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.*

   SEGUNDO: *DESIGNAR un juez de la instrucción a los fines de instruir el presente proceso e imponer las medidas Coerción correspondiente a los fines de garantizar que los imputados no puedan sustraerse al presente proceso; en virtud del artículo 25 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.*

2. El 23 de noviembre del 2020, los querellantes depositaron en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una "solicitud de Declinatoria por cese de funciones de imputado con Jurisdicción Privilegiada" argumentando que por el cese de las funciones del señor Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mypimes (MICM) se declinara el proceso objeto de este auto a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, órgano que a criterio de los querellantes resulta ser el competente para instruir el proceso de referencia.

3. Esta jurisdicción se encuentra apoderada de una solicitud de designación de juez de la instrucción especial en competencia especial, realizada por el Dr. Ángel Moreta en contra de Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Nelson Toca Simó, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia; por supuesta violación a las disposiciones legales señaladas al inicio de este auto.

4. Con respecto a la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que esta "(…) marca el límite de conocimiento, intervención, decisión y ejecución que tiene un juez o tribunal, en determinado espacio, materia y grado, para tratar de los asuntos sometidos a su consideración. La competencia en materia penal se identifica como la aptitud legal que tiene el juez o tribunal para resolver el conflicto que le es sometido a su escrutinio (…)"[1]. Esto surge como consecuencia del hecho punible o, como en el caso que se trata, de una solicitud de designación de juez de la instrucción especial.

5. El artículo 69 del Código Procesal Penal establece que los tribunales competentes de la jurisdicción penal son: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz. De su lado, el art. 57 del mismo código dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones.

6. Como excepción a las normas de competencia ordinaria anteriormente expuestas, existen jurisdicciones especiales, denominadas de privilegio o de aforamiento, que suponen que determinadas personas, por razón del cargo público que ocupan, no son juzgadas penalmente por los mismos tribunales que el resto de los ciudadanos, sino por otros que les son superiores a esos órganos jurisdiccionales comunes.

7. Por otra parte, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Por *jurisdicción penal privilegiada* se concibe aquella atribución excepcional de competencia conferida por la Constitución o la ley a una jurisdicción de orden superior para que juzgue infracciones a la ley penal imputadas a ciertas personas, limitativamente señaladas por la

[1] Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 443/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, pág. 2

Constitución y las leyes de la República, que al momento de la imputación desempeñan funciones públicas de alta jerarquía."[2]

8. En tal virtud, el inciso 1 del art. 154 de la Constitución dominicana establece que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley: *(…) 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

9. El procedimiento dispuesto para regular la jurisdicción penal privilegiada se encuentra en los artículos 377 al 380 del Código Procesal Penal, estableciendo como facultad de este juzgador la designación del juez de la instrucción especial que deben conocer las causas penales seguidas en contra de quienes, por mandato constitucional, debe ser juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

10. En ese mismo sentido, vale destacar que para la designación del juez de la instrucción especial conforme a las disposiciones anteriores, este juez evalúa dos aspectos de forma separada: primero, la competencia para el conocimiento de la solicitud que conlleva una verificación sobre el apoderamiento basado en la calidad de la persona imputada conforme el artículo 154 de la Constitución; y, segundo, una evaluación sobre la admisibilidad, que trata sobre la regularidad del apoderamiento en razón de quien propone la acción, su calidad para ello y las condiciones que evidencien la necesidad de la designación de un juez de la instrucción especial, evitando la tramitación de solicitudes ambiguas e imprecisas.

11. En el presente proceso figuran como imputados el señor Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Nelson Toca Simó, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia. En su instancia de acusación el Dr. Ángel Moreta indica que el señor Nelson

[2] Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 446/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, pág. 6

Toca Simó ostenta el cargo de Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), función amparada por el privilegio de jurisdicción establecido en el inciso 1 del artículo 154 de la Constitución, correspondiendo el juzgamiento penal a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de excepción.

12. No obstante, esta presidencia ha comprobado que el acusador privado no establece en su instancia que los imputados Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia ostenten alguno de los cargos o funciones que prescribe el artículo 154 de la Constitución, ni tampoco es un hecho notorio que ocupen una de las funciones prescritas en dicho artículo.

13. Con respecto a lo anterior, en fecha 28 de enero de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 004/2020 donde expresa la eliminación de la teoría del arrastre, postura sustentada en que cuando un proceso era iniciado en contra de varias personas y uno de ellos ostentaba el privilegio de jurisdicción, todos eran juzgados por la Suprema Corte de Justicia; para apartarse de este criterio, el Pleno estableció lo siguiente:

Luego de realizar una ponderación de la razonabilidad y utilidad de mantener la aplicación del arrastre de los coimputados no privilegiados en perjuicio de su **derecho a ser juzgado por su juez natural,** *consagrado en nuestro ordenamiento en el numeral 2 del art. 69 la Constitución y el art. 4 del CPP, así como en las normas supranacionales citadas anteriormente (supra núm. 57); y del* **derecho al doble grado de jurisdicción,** *regulado en el procedimiento penal ordinario; esta Suprema Corte de Justicia, en procura de garantizar los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes, a partir de esta decisión* **abandona la jurisprudencia de aplicación del denominado *arrastre*, reestableciendo el derecho al juez natural y el respeto a la competencia excepcional de esta alta corte**. *El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta*

el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez. (resolución núm. 004/2020, de fecha 28 de enero de 2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de jurisdicción privilegiada, párrafo 66-67).

14. Como consecuencia del citado precedente, en cuanto a los imputados Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia no procede el juzgamiento por ante la Suprema Corte de Justicia como tribunal de excepción; por tanto, corresponde remitir la acusación penal en su contra por ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.

15. Con relación al imputado Nelson Toca Simó, quien de acuerdo a lo presentado por el acusador privado ostenta el cargo de Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), esta jurisdicción tiene a bien indicar que ciertamente en fecha 9 de junio de 2017, el entonces presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, dictó el decreto núm. 210-17 que lo designó en dichas funciones; sin embargo, el actual presidente de la República, Luis Abinader, dictó el decreto núm. 324-20 de fecha 16 de agosto de 2020 donde establece en su artículo 19 que, (…)Víctor Bisonó Haza queda designado ministro de Industria, Comercio y Mipymes. La designación anterior relevó del cargo de ministro al señor Nelson Toca Simó, por lo que, a partir del 16 de agosto de 2020 cesó la calidad que habilitaba una jurisdicción especial para el conocimiento de las causas penales en su contra y, por tanto, el juzgamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria.

16. Con relación a la petición formulada por los querellantes en la cual solicitan que la querella sea declinada a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), este juzgador tiene a bien indicar que las disposiciones de la norma procesal penal y de manera específica los artículos 85 y 267 no otorgan facultad a este juez para enviar o apoderar al Ministerio Público de una querella. De igual manera, conviene citar lo que dice el artículo 22 de la normal procesal penal, a saber: "Artículo 22.- Separación de Funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público."

17. Esta presidencia considera que acoger el pedimento del querellante provocaría una afectación al principio de separación de funciones contenido en el artículo citado más arriba, en el sentido de que este juzgador se estaría convirtiendo en depositante de una instancia que no promueve ni tiene pretensiones. Los jueces solo declinan o apoderan al tribunal cuando declaran su incompetencia conforme las reglas de esta excepción. Vale destacar que el artículo 66 del Código Procesal Penal establece *Incompetencia. El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputado.* En tal sentido, luego de identificada una incompetencia, procede indicar el tribunal a donde serán remitidas las actuaciones y puestos a disposición los imputados, sin embargo, este juzgador ha observado que el querellante demuestra en su instancia un interés por acudir ante el Ministerio Público para promover el ejercicio de la acción pública y bajo ese fundamento esta jurisdicción no enviará el proceso ante el tribunal que considera competente ya que entiende que resulta procedente permitir que la parte proponente de la petición de declinatoria se provea por ante el órgano de persecución del Estado y formalice sus pretensiones, de acuerdo a lo que le permite la norma de procedimiento penal, evitando con ello retrasos innecesarios que no aporten al buen desarrollo de este proceso. En cuanto a la petición formal de declinatoria al Ministerio Público procede su rechazo por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente auto.

Por tales motivos, y vistos los artículos 74 numeral 4 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado dominicano; artículos 25, 54, 55, 57, 59 al 63, 66, 67, 69, 70, 299, 305 y 377 al 380 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 de 2015; art. 7-5° Ley núm. 137 de 2011, así como las leyes, resoluciones y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. La jurisdicción del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la solicitud de designación de juez de la instrucción especial presentada por el Dr. Ángel Moreta en contra de Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Nelson Toca Simó, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia, por no ostentar los sindicados la calidad que exige el inciso 1º del artículo 154

de la Constitución de la República y, en consecuencia, deja a cargo de la parte proponente cursar sus pretensiones como fuere de lugar.

SEGUNDO: ORDENA al Secretario General notificar la presente decisión a las partes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración.

Firmado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el auto que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

6.2. Jurisdicción. Privilegiada. Arrastre. Mantener el arrastre de los imputados no privilegiados a la jurisdicción especial resulta insustentable dentro de un Estado constitucional y de derecho. 23/2/2021.

AUTO NÚM. 5-2021

Nos, **Luis Henry Molina Peña**, presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido del secretario general, César José García Lucas, dicta el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal privada con constitución en actor civil en jurisdicción privilegiada, depositada vía directa ante esta Suprema Corte de Justicia por Hugo Paulino Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1596782-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra Héctor Elpidio Acosta Restituyo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037010-0, con domicilio en el edificio del Senado de la República Dominicana, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel; y contra Sylvio Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315778-8, con domicilio en la calle Conde, núm. 156, segundo piso, entre Hostos y Meriño, Zona Colonial, Distrito Nacional.

VISTOS:

1. El artículo 154 inciso 1 de la Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015;
2. El artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificatorias;
3. Los artículos 377 y 379 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 de 2015;
4. El escrito interpuesto por el señor Hugo Paulino Tineo, por conducto de sus abogados, licenciados Martín Rubiera y Frank Reinaldo Fermín Ramírez, recibido en fecha 17 de febrero de 2021;

LUEGO DE HABER EXAMINADO LA SOLICITUD

1. En el caso que nos ocupa trata de la acusación penal privada con constitución en actor civil en jurisdicción privilegiada, el 17 de febrero de 2021, el señor Hugo Paulino Tineo, por conducto de sus abogados, licenciados Martín Rubiera y Frank Reinaldo Fermín Ramírez, depositó en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el escrito en la cual solicita mediante conclusiones formales, lo siguiente:

   PRIMERO: Que declare buena y válida la presente acusación de acción penal a instancia privada y constitución en actor civil, en la forma, en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo y Sylvio Mora, por haberse hecho conforme al procedimiento de rigor. **SEGUNDO**: Que en cuanto al fondo, se declare a los señores imputados Héctor Elpidio Acosta Restituyo y Sylvio Mora, culpables de violar los artículos 29 y 33 de la ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y en consecuencia se condene a un (1) año de prisión, por haber violado el mencionado tipo penal en contra del señor Hugo Paulino Tineo. **TERCERO**: Condenar a Héctor Elpidio Acosta Restituyo y Sylvio Mora, al pago de la suma de un millón novecientos mil pesos (RD$1,900,000.00) a cada uno por los daños y perjuicios materiales y morales, causados al señor Hugo Paulino Tineo, por estos haberlo difamado y por las razones anteriormente expuestas. **CUARTO**: Condenar a Héctor Elpidio Acosta Restituyo y Sylvio Mora, al pago de las costas procesales, a favor de los Lcdos. Martín Rubiera y Frank Neynaldo Fermín Ramírez, por haberlas avanzado en su totalidad.

2. En virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución.

3. Esta jurisdicción se encuentra apoderada de una acusación penal privada, tornándose necesario el apoderamiento de uno de sus órganos para su conocimiento, de ahí que, en primer término, corresponde examinar la competencia del tribunal.

4. Con respecto a la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que esta "(...) marca el límite de conocimiento, intervención, decisión y ejecución que tiene un juez o tribunal, en determinado espacio, materia y grado, para tratar de los asuntos sometidos a su consideración. La

competencia en materia penal se identifica como la aptitud legal que tiene el juez o tribunal para resolver el conflicto que le es sometido a su escrutinio (...)"[3]. Esto surge como consecuencia del hecho punible o, como en el caso que se trata, ante la necesidad de apoderamiento para su juzgamiento.

5. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.

6. El artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones. De su lado, el 69 del mismo código establece que los tribunales competentes de la jurisdicción penal son: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz.

7. La acusación penal privada radicada por Hugo Paulino Tineo contra Héctor Elpidio Acosta Restituyo, quien ostenta la condición de senador de la República[4] por la provincia Monseñor Nouel, plantea la competencia de este tribunal en razón de la persona, pues siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, se verifica que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo, no ocurre lo mismo en cuanto al señor Sylvio Mora, dado que no se tiene constancia de que en la actualidad ostente alguna de las funciones públicas que de manera taxativa enumera el referido texto constitucional, situación que amerita especial pronunciamiento.

[3] Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 443/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, pág. 2

[4] Hecho notorio de conformidad con la resolución núm. 67-2020 emitida por la Junta Central Electoral el 17 de julio de 2020.

En cuanto a la competencia sobre el imputado no aforado

8. Como excepción a las normas de competencia ordinaria ya expuestas, existen jurisdicciones especiales, denominadas de privilegio o de aforamiento, que suponen que determinadas personas, por razón del cargo público que ocupan, no son juzgadas penalmente por los mismos tribunales que el resto de los ciudadanos, sino por otros que les son superiores a esos órganos jurisdiccionales comunes[5].

9. Sobre la denominada teoría de arrastre, por la cual se justificaba el juzgamiento del ciudadano no aforado en la misma sede dispuesta por el funcionario aforado, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia a través de la resolución núm. 004/2020, del 28 de enero de 2020, estableció que mantener el arrastre y atracción de los imputados no privilegiados a la jurisdicción especial de la Suprema Corte de Justicia, sustrayéndolos de su juez natural, resulta insustentable dentro de un Estado constitucional y de derecho, pues esta práctica se encuentra afectada de falta de base constitucional y legal, que vulnera la competencia excepcional de la Suprema Corte de Justicia conferida en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución, así como el derecho a ser juzgado por un juez natural y el doble grado de jurisdicción.

10. En tales circunstancias y a la luz del precedente jurisprudencial referido, resulta manifiesto que esta Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para juzgar penalmente al imputado Sylvio Mora por lo que se debe declarar la incompetencia del tribunal, y remitir, en cuanto a este, las actuaciones y el proceso objeto de esta decisión por ante el juez natural para tal enjuiciamiento, esto es, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sea designada la sala que habrá de conocerlo.

En cuanto a la competencia sobre el imputado aforado

11. En lo que concierne al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, como se ha indicado, le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso por ser uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, en su condición de senador de la República por la provincia Monseñor Nouel.

[5] Auto núm. 2/2021, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2021.

12. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Por jurisdicción penal privilegiada se concibe aquella atribución excepcional de competencia conferida por la Constitución o la ley a una jurisdicción de orden superior para que juzgue infracciones a la ley penal imputadas a ciertas personas, limitativamente señaladas por la Constitución y las leyes de la República, que al momento de la imputación desempeñan funciones públicas de alta jerarquía."[6]

13. Agotada la verificación de la competencia en razón de la persona, corresponde determinar el órgano supremo competente para conocer del asunto de que se trata. En dicho orden, el artículo 377 del Código Procesal Penal establece que: "En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título".

14. Como se ha descrito, en el caso ocurrente se imputa la violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que se trata de una infracción perseguible por acción penal privada[7], casos en los cuales, según el artículo 359 del referido código, "…la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código", en atención al procedimiento especial consagrado para estas acciones.

15. Tal y como se había indicado en párrafos anteriores, conforme al artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, una de las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia es cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución. En ese sentido, y a propósito de los órganos que integran la Suprema Corte de Justicia, mediante la también mencionada resolución núm. 004/2020 del 28 de enero de 2020, el Pleno estableció que este órgano superior posee diversas atribuciones y competencias, tanto jurisdiccionales como administrativas, cuyas tareas se encuentran distribuidas entre sus

6 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 446/2020 del 21 de mayo de 2020, pág. 6

7 Artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado mediante Ley núm. 10-15: *Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Difamación e injuria; 2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública; 3. Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código.*

seis diferentes órganos o formaciones: la jurisdicción del presidente de la Suprema Corte de Justicia, el pleno, las tres salas (primera, segunda y tercera) y las Salas Reunidas, cada uno de los cuales no constituye un órgano autónomo o descentralizado, sino que su creación obedece a un reparto interno de labores[8].

16. Sobre el conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, el Pleno estableció, en la precitada resolución, que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada, con lo cual se resuelve restablecer la vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia[9].

17. Por todo cuanto se ha expresado en hechos y en derecho, tras haber comprobado que la presente acusación penal privada se plantea dentro de la competencia especial en razón de la función que desempeña el sujeto imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel; que este tipo de acciones debe agotar el procedimiento común previsto en el Código Procesal Penal; y que se ha juzgado que la Sala Penal es el órgano supremo competente para conocer en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, procede apoderar, en consecuencia, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para juzgar la imputación de que se trata en cuanto a Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, como al efecto se resuelve en el dispositivo de este auto.

Por tales motivos, y vistos los artículos 74 numeral 4 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado dominicano; los artículos 25, 29, 32, 56, 57, 69, 70, 359, 377 y siguientes, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 de 2015; el artículo 7 ordinal 5° de la Ley núm. 137 de 2011; la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como las demás leyes, resoluciones y

8 Fundamento núm. 102.
9 Fundamentos 113 y 114.

disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. La jurisdicción del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

RESOLVEMOS:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la acusación penal privada presentada por Hugo Paulino Tineo en contra de Sylvio Mora, por este no ostentar ninguna de las funciones contenidas en el inciso 1 del artículo 154 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia, remite en cuanto a este, las actuaciones y el proceso objeto de esta decisión por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que sea designada la sala que habrá de conocer la misma.

SEGUNDO: APODERA a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia para conocer la acusación penal privada presentada por Hugo Paulino Tineo en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, por alegada violación a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, por los motivos expuestos en este auto.

TERCERO: ORDENA al Secretario General notificar la presente decisión a las partes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración.

Firmado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que el auto que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

6.3. **Juez. Ausencia. Los jueces presidentes, así como el juez coordinador, están facultados para designar a un juez para cubrir al juez que se inhibe o se ausenta. 19/8/2021.**

AUTO NÚM. 11-2021

Nos, **Luis Henry Molina Peña**, presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido del infrascrito secretario general, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la inhibición presentada en fecha 14 de abril de 2021 por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de la Suprema Corte de Justicia, designado mediante auto núm. 50-2019 como juez de la instrucción especial de la Jurisdicción Privilegiada, para conocer y fallar la objeción interpuesta por Continental de Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra el dictamen núm. 0001-2019 de fecha 8 de mayo de 2019, dictado por los licenciados Andrés Chalas Velásquez y Regis Victorio Reyes, procuradores adjuntos adscritos a la Procuraduría General de la República, contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018.

VISTOS (AS):

1. El dictamen núm. 0001-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, emitido por los licenciados Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto del Procurador General de la República y Regis Victoriano Reyes, procurador general de Corte, adscrito a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público; contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018.
2. El escrito titulado "RECURSO DE OBJECION contra dictamen núm. 0001-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, suscrito por el Dr. Andrés Chalas Velásquez y el Lic. Regis Victorio Reyes", depositado por Continental de Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, a través de sus abogados, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019; contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018.

3. El dictamen S/N del caso núm. 2016-071-01717-1, de fecha 13 de mayo de 2019, de la Lcda. Mary Luz Almánzar González, procuradora adjunta del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; contenido en el expediente núm. 001-4-2019-PRAD-00104.

4. El escrito titulado "RECURSO DE OBJECION" contra dictamen núm. S/N, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por la Lcda. Mary Luz Almánzar González, procuradora adjunta de María Trinidad Sánchez", depositado por Continental de Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, a través de sus abogados, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2019 contenido en el expediente núm. 001-4-2019-PRAD-00104.

5. Instancia suscrita por los objetantes en fecha 5 de agosto del 2019, en fusión de las solicitudes núms. 001-4-2019-PRAD-0007, 003-2019-EEXP-00163 y 001-4-2019-JA-00018.

6. El auto núm. 50-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en designación de Juez de la Instrucción Especial.

7. El oficio núm. 8579 de fecha 4 de septiembre de 2019, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remite al magistrado Ortega Polanco el antedicho auto núm. 50-2019.

8. El auto núm. 03-2021 de fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual se fijó audiencia para el día 16 de abril de 2021 a fin de conocer la objeción a los dictámenes del Ministerio Público.

9. El acto núm. 321-2021, instrumentado en fecha 7 de abril de 2021 por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10. El acta de inhibición levantada el 14 de abril de 2021 por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, en su condición de juez de la instrucción especial designado en jurisdicción privilegiada.

11. El acta que recoge las incidencias de la audiencia celebrada el día 16 de abril de 2021 por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en ocasión de este proceso.

12. El artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República Dominicana.

13. El artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.
14. Los artículos 73, 78, 79, 283, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015.
15. El artículo 3 párrafos V y VI de la Ley núm. 50-00 de fecha 26 julio de 2000, que modifica la Ley núm. 821 de Organización Judicial.
16. El artículo 4 párrafo VI de la Ley núm. 141-02 de fecha 4 de septiembre de 2002.
17. Los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 425-07 de fecha 17 de diciembre de 2007.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1. En el caso que nos ocupa, Continental de Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, a través de sus abogados, solicitaron la designación del Juzgado de la Instrucción de la jurisdicción privilegiada para conocer de los asuntos siguientes: **a)** Objeción contra el dictamen núm. 0001-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, suscrito por los licenciados Andrés Chalas Velásquez y Regis Victorio Reyes, depositado por Continental de Progreso Turístico, S.R.L., a través de sus abogados, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019; contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018; y, **b)** Objeción contra dictamen S/N, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por la Lcda. Mary Luz Almánzar González, procuradora adjunta del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, depositado por Continental de Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, a través de sus abogados, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2019 contenido en el expediente núm. 001-4-2019-PRAD-00104.
2. Que mediante auto núm. 50-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se designó al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco como juez de la Instrucción Especial, para conocer la objeción contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018.

3. Mediante el oficio núm. 8579, de fecha 4 de septiembre de 2019, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia remitió por ante el Juez de la Instrucción designado tanto el auto núm. 50-2019 como los expedientes fusionados núms. 001-4-2019-JA-00018 y 001-4-2019-PRAD-00104, contentivos de las objeciones a dictamen, para los fines de su conocimiento y fallo.

4. Consecuentemente, mediante el auto núm. 03-2021 se fijó el día la audiencia para el día 16 de abril, a fin de conocer del presente proceso.

5. Que, la parte objetante, Continental Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, mediante el ya descrito acto núm. 321/2021 de fecha 7 de abril de 2021, notificó en la secretaría general una acción de amparo incoada por los suscritos ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en contra de este órgano de justicia.

6. El 14 de abril de 2021, el juez de la instrucción especial de la Jurisdicción Privilegiada, compareció por ante el Lcdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a quien declaró lo siguiente:

Acta de inhibición. Nos. Dr. Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistido del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia; Visto el expediente marcado con el No. 001-4-2019-JA-00018, con motivo de objeción a dictamen del Ministerio Público, interpuesto por el Lcdo. George Andrés López Hilario, quien actúa a nombre y en representación de los objetantes Continental Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio Cesar Núñez Alvarado en el proceso de objeción al dictamen emitido por el Dr. Andrés Chalas Velásquez y Lcdo. Regis Victorio Reyes, Procuradores Adjuntos adscritos a la Procuraduría General de la República. - Vistos los artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal, así como los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil. Y luego de visto el proceso antes aludido, le he manifestado al Lcdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Que ha decidido presentar formal inhibición para conocer del asunto de que se trata, por prudencia elemental y para proteger los derechos y prerrogativas constitucionales correspondientes, en razón a que una de las partes ha expresado cuestionamientos lesivos contra nuestra dignidad jurisdiccional y personal, que configuran la causal de inhibición consignada en el artículo 78, numeral 10, del Código Procesal Penal, como se puede advertir en el

anexo que complementa esta declaración, a saber el Acto de Alguacil número 321/2021, de fecha siete (7) de abril del 2021, del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en acción de amparo incoada contra el suscrito ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en el cual la parte demandante expresa, por ejemplo: que el suscrito (...) ha impedido "la celebración y articulación del proceso penal ut supra desvelado con la celeridad establecida en la norma para favorecer a imputados (...)" (pág 6), así como también de incurrir en prevaricación y abuso de poder en contra de la parte de que se trata (pág 10). En el contexto de una pandemia a escala mundial (Covid 19), que ha impuesto una serie de protocolos y reglas extraordinarios y de emergencia sanitaria hemos ido enrolando y resolviendo los procesos de jurisdicción privilegiada, con la celeridad posible y razonable, pues cabe apuntar que nos fueron asignados todos los de esa jurisdicción que tenía pendiente esta Alta Corte, debido a que los demás jueces estaban inmersos en el momento de dicha decisión en el conocimiento de un caso complejo, siendo fijado el que motiva esta inhibición para el viernes, día 16 de los corrientes, tratándose del último caso de este tipo que nos queda pendiente y cuya situación se debe, única y exclusivamente, a las razones sanitarias y administrativas indicadas ut supra.

7. En la audiencia celebrada al efecto, según se verifica en el acta de fecha 16 de abril de 2021, en presencia de las partes asistentes el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco solicitó a la secretaria de estrados dar lectura al acta de inhibición, luego de lo cual la dio por cerrada.

CONSIDERANDO QUE:

En cuanto a la inhibición

8. El artículo 78 del Código Procesal Penal, establece las causales de la inhibición:

Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; 2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones

bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate; 3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querella que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce. 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1); 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; Código Procesal Penal de la República Dominicana; 7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro; 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes; 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes; ***10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia****.*

9. Sobre el trámite de la inhibición el Código Procesal Penal en su artículo 79 dispone que: El juez que se inhiba debe remitir las actuaciones por resolución fundada ***a quien deba reemplazarlo***. Una vez recibida, éste toma conocimiento de la causa de manera inmediata y dispone el trámite a seguir. Si estima que la inhibición no tiene fundamento, remite los antecedentes a la Corte de Apelación correspondiente. El incidente es resuelto sin más trámites.

10. En relación a la iniciativa procesal que a partir de las previsiones establecidas en el artículo 3 párrafos V y VI de la Ley núm. 50-00 de fecha 26 julio de 2000 y el artículo 4 párrafo VI de la Ley núm. 141-02 de fecha 4 de septiembre de 2002, deja instituidas las figuras procesales del Juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, a los que les otorgaron la facultad de reemplazar a los jueces en los casos pertinentes, constituyéndose la inhibición en una de las causas de sustitución.

11. El artículo 7 de la Ley núm. 425-07, dispone: En caso de ausencia temporal de un Juez por urgencia, por vacaciones, por licencia o ***algún impedimento***, los Presidentes de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del Distrito Nacional y de Santiago, así como el Presidente de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del Distrito Judicial de Santo Domingo, del Distrito Judicial de Santiago, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y los Jueces ***Coordinadores de la Instrucción del Distrito Nacional, Santo Domingo***, Santiago, San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, respectivamente, tendrán la facultad de auto designarse en sustitución del titular de la sala o del juzgado de la instrucción de que se trate, según el caso, mientras dure la ausencia del mismo.

12. El artículo 8 de la Ley núm. 425-07, establece: En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y ***los juzgados de la instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente,*** aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. ***Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario.***

13. De la lectura combinada de las previsiones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 425-07, se desprende que los jueces presidentes de la primera y segunda instancia ordinaria, así como el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción, están facultados para designar a un juez de la misma Corte o Cámara o Juzgado de la Instrucción para cubrir al juez que se inhibe o se ausenta.

14. En acopio a las disposiciones legales antes referidas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia redefinió el procedimiento hasta ahora agotado para el conocimiento de las inhibiciones y recusaciones que tienen lugar en materia penal en jurisdicción privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que corresponde a su presidente conocer y decidir sobre la inhibición formulada por el juez de la instrucción especial, en aplicación de las disposiciones del artículo 79 del texto de procedimiento penal, expresando el Pleno[10]:

[10] Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 246-2021 de fecha 17 de

20. Continuando la línea discursiva, según se expresa en el artículo 79 del Código Procesal Penal, cuando la inhibición es planteada por un tribunal unipersonal (como sucede con el juzgado de la instrucción), el juez remite las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo, pero por la forma de designación establecida en el referido artículo 379, el juez no puede decidir soberanamente el homólogo que habrá de sustituirlo.

21. A juicio de este Pleno, cuando la inhibición es formulada por un juez designado para resolver en la instrucción especial de un proceso penal, tanto en etapa preparatoria como para la audiencia preliminar, se está en una causa de impedimento de las aludidas en el artículo 21 de la reiteradamente citada Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que remite a resolver según las normas de organización judicial o las propias de la materia. Dentro de las diversas modificaciones que ha experimentado la Ley núm. 821 de Organización Judicial, se distingue la efectuada a raíz de la promulgación de la Ley núm. 50-00 que reorganizó el sistema de distribución de cargas en los tribunales, aumentando el número de jueces por distrito judicial e incorporando la presidencia y sus sustitutos. Para la jurisdicción penal se dispuso además la figura del juez coordinador en los juzgados de [la] instrucción, con similares funciones de distribución y asignación de los casos a través de sistema aleatorio computarizado[13].

22. En esencia, tanto para las cámaras de primera instancia como para sus equivalentes, la referida Ley núm. 50-00 implementó un mecanismo para resolver sobre la sustitución temporal de los jueces designados cuando se presenten causales de impedimento14, cuya competencia recae en el juez presidente o en el juez coordinador. 23. En sentido de lo anterior, las referidas disposiciones legales guardan similitud con las establecidas para la presidencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las facultades para la distribución y tramitación de asuntos; por lo que, se dan los supuestos para seguir, analógicamente, el procedimiento previsto en la Ley núm. 50-00 para resolver la inhibición que presentare un juez de la instrucción designado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción esta que conocería de la causa de separación y, en ejercicio de sus atribuciones, procedería a designar un nuevo juez cuando halle méritos en la misma.

junio de 2021.

15. Cabe resaltar que la inhibición es la autoexclusión o exclusión de pleno derecho que ejerce el propio juez, voluntariamente, en un proceso que se encuentra bajo su jurisdicción, lo que debe ocurrir cuando estén presentes, uno o varios de los motivos o causales enunciados en el artículo 78 del mencionado Código Procesal Penal, lo que le impide su participación como juez en el conocimiento del proceso.

16. De lo anteriormente expuesto, en el presente punto, corresponde a esta presidencia decidir sobre la inhibición planteada por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco en cuanto al conocimiento de la objeción de dictámenes que se han descrito al inicio de esta decisión.

17. El examen de las razones expuestas por el magistrado Ortega Polanco evidencia que las mismas se sujetan a un ejercicio prudencial justificado en el hecho de que los objetantes en el caso de que se trata incoaron una acción de amparo contra su persona, en ocasión de sus funciones como juez de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia, designado para conocer del referido proceso de objeción. A juicio de esta presidencia, ciertamente concurren en el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco los motivos de inhibición fijados en el numeral 10 del artículo 78 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger la inhibición presentada y disponer su sustitución, como se hará constar en el dispositivo del presente auto.

En cuanto a la sustitución del Juez de la Instrucción Especial

18. En virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución.

19. El inciso 1º del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

    1) Presidente y al vicepresidente de la República;
    2) Senadores y Diputados;
    3) Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
    4) Ministros y viceministros;
    5) Procurador General de la República;

6) Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

7) Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

8) Defensor del Pueblo

9) Miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de Misiones acreditados en el exterior.

20. El artículo 377, ubicado en el título VI del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que: Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal.

21. Que, mediante el auto núm. 50-2019, se designó juez de la instrucción especial, quedando la jurisdicción privilegiada instituida para conocer de la presente objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querella penal con constitución en actor civil incoada por Julián Rodríguez, Huang Kitty, Julio César Núñez Alvarado y la compañía Continental de Progreso Turístico, S.R.L., a través de su abogado Lcdo. George Andrés López Hilario, por [según consta en el escrito del querellante] actos de corrupción orquestados y manifestados en los tipos penales de falsedad en documento privado y público (145, 146, 147, 148, 150 y 151), prevaricación, crímenes y delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (166 y 167), soborno o cohecho de los funcionarios públicos (177, 178 y 179), abuso de autoridad contra particulares y desacato (185 y 186), abuso de autoridad contra la cosa pública (188, 189, 190 y 191), ejercicio de autoridad pública ilegalmente, anticipado o prolongado (196, 197 y 198), asociación de malhechores (265, 266 y 267), robo (379, 381, 390, 391, 392, 393, 397 y 399), estafa (405), complicidad (59, 60, 61 y 62), 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, 148 de la Constitución de la República Dominicana y 12 de la Ley núm. 247-12, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública.

22. Tratándose de que los imputados contra quienes fue dictado el archivo definitivo del expediente son el Dr. Héctor Bienvenido de Jesús Cabral, el Dr. Ramón Emilio Ynoa Peña, la Dra. Miguelina Vargas Santos y el Dr. Gregorio

Cordero Morales, quienes ostentan el cargo de jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; se identifican como parte de aquellos funcionarios de la nación a que se refiere el inciso 1º del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que les asiste una jurisdicción especial ante la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento y decisión de la causa penal que se les sigue.

23. En este contexto, resulta oportuno dejar por sentado que en el expediente formado en esta Suprema Corte de Justicia se han registrado diversas solicitudes atinentes al mismo proceso; que los objetantes solicitaron a esta presidencia la fusión[11] de los registros números 001-4-2019-PRAD-00007, 003-2019-EEXP-00163 y 001-4-2019-JA-00018; que, en virtud de que los asuntos principales, objetos de este auto, han sido reiteradamente descritos con anterioridad, y que en suma versan sobre las objeciones presentadas contra dos dictámenes del Ministerio Público en un proceso que vincula a funcionarios con privilegio de jurisdicción ante este órgano de justicia, cuya competencia recae en el juez de la instrucción especial según se desprende de los artículos 73 y 283 del Código Procesal Penal[12], procede que esta presidencia designe un nuevo juez que cumpla dichas funciones de la instrucción especial tanto en las cuestiones principales como en las solicitudes que se derivan de las mismas y que recaen en su competencia especial, por aplicación combinada de los textos legales precitados y las consideraciones expuestas.

Por tales motivos,

R E S O L V E M O S

PRIMERO: ACOGER la inhibición presentada por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de la Suprema Corte de Justicia, designado mediante auto núm. 50-2019 como juez de la instrucción especial de la Jurisdicción Privilegiada, para conocer y fallar la objeción interpuesta por Continental Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos

11 Mediante instancia del 5 de agosto de 2019

12 "Artículo 283.- Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querella. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. (…)".

y Julio César Núñez Alvarado, contra el dictamen núm. 0001-2019 de fecha 8 de mayo de 2019 dictado por el Dr. Andrés Chalas Velásquez y el Lcdo. Regis Victorio Reyes, procuradores adjuntos adscritos a la Procuraduría General de la República, contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018.

SEGUNDO: DESIGNAR al magistrado Moisés Ferrer Landrón, juez de esta Suprema Corte de Justicia, como juez(a) del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, para conocer de la objeción a los dictámenes del Ministerio Público, núm. 0001-2019, del 8 de mayo de 2019, de los Licdos. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto del Procurador General de la República y Regis Victorio Reyes, procurador general de la Corte y el núm. 2016-071-01717-1, del 13 de mayo de 2019, emitido por la Lcda. Mary Luz Almánzar, procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; ambas interpuestas por Continental de Progreso Turístico, S.R.L. y demás partes ya mencionadas, así como las solicitudes que se deriven de dicho apoderamiento principal, siempre que recaigan en la competencia del juzgado de la instrucción especial.

TERCERO: ORDENA que el presente auto sea comunicado a la procuradora general de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.

(Firmado) magistrado presidente Luis Henry Molina Peña.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el auto que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

6.4. **Juez. Designación. Admisibilidad. Procede declarar inadmisible la solicitud presentada, debido a que la acción no ha sido promovida por el Ministerio Público, quien por disposición legal es quien ostenta facultad para el ejercicio de la acción pública. 15/9/2021.**

AUTO NÚM. 15-2021

Nos, **Luis Henry Molina Peña**, presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido del infrascrito secretario general, dicta el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de un juez de la instrucción especial de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión de la acusación penal privada formulada por Emérido Rincón García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655718-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 25, de la Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien asume su propia defensa, con domicilio procesal ubicado en la cuarta planta del edificio 31 de la avenida México, esquina calle Enriquillo, del sector San Carlos, Distrito Nacional, (oficina del Dr. Darío Antonio Nini, Inmobiliario Pakasa) depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de abril de 2019; contra el magistrado Francisco Antonio Jerez, Juez de la Suprema Corte de Justicia.

VISTOS:

1. El artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015;
2. El artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificatorias;
3. Los artículos 29,32, 269,280, 285, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015;
4. Los artículos 26 numeral 2 y 30 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público de fecha 7 de junio de 2011;

5. La instancia contentiva de solicitud de designación de Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación presentada en contra del magistrado Francisco A. Jerez Mena, Juez presidente de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de abril de 2018, por presunta violación al artículo 185 del Código Penal (relativo a abuso de autoridad);

LUEGO DE HABER EXAMINADO LA SOLICITUD

1. En el caso que nos ocupa trata de una solicitud de designación de un juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que conozca de la acusación penal privada en contra del Dr. Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de la Suprema Corte de justicia, por supuesta violación al artículo 185 del Código Penal dominicano.

2. En virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución.

3. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

   - Presidente y al Vicepresidente de la República;
   - Senadores y Diputados;
   - Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
   - Ministros y Viceministros;
   - Procurador General de la República;
   - Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
   - Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
   - Defensor del Pueblo;
   - Miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior;

- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria";

4. En el caso de que se trata, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en la actualidad ostenta el cargo de Juez presidente de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia por lo que resulta ser de los funcionarios de la nación referidos por el inciso 1º del artículo 154 de la Constitución de la República, y por ende le asiste una jurisdicción especial para conocer las causas penales seguidas en su contra.

5. El contenido de la solicitud refiere a una acusación penal formulada por presunta violación al artículo 185 del Código Penal dominicano, el cual reza de la manera siguiente:

Art. 185.- El Juez o tribunal que, maliciosamente o so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, se negare a juzgar y proveer los pedimentos que se le presenten y que persevere en su negativa, después del requerimiento que le hagan las partes, o de la intimación de sus superiores, será castigado con multa de veinte y cinco a cien pesos, e inhabilitación desde uno hasta cinco años, para cargos y oficios públicos. En la misma pena incurrirá cualquiera otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehúse proveer los negocios que se sometan a su consideración.

6. El Régimen Penal vigente que administra el procedimiento, instituido por la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece las normas, límites y las posibilidades de acciones, siendo las mismas interpuesta únicamente por los medios que expresamente estén establecidas, de manera tal que la acción debe ser promovida conforme consigne la norma procesal y por quien se le otorgue facultad de hacerlo, lo que en la doctrina se conoce como el principio de taxatividad del derecho penal.

7. El artículo 29 del Código Procesal Penal establece que las infracciones se clasifican en públicas o privadas y por aplicación particular del artículo 32 modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, sólo son perseguibles por acción privada 1) Difamación e injuria; 2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública; 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada […];

8. Como se ha advertido precedemente, la solicitud presentada se sustenta en una acusación penal de acción pública la que se precisa por la infracción señalada en el artículo 185 del Código Penal dominicano que sanciona el abuso de autoridad, siendo promovida por un particular sin facultad legal para hacerlo conforme lo establecen las normas precitadas, toda vez que el tipo penal objeto de la acción ejercida no se encuentra en el marco de las infracciones perseguibles por acción privada.

9. En tal virtud, por la naturaleza del asunto que nos ocupa y por aplicación de las previsiones de los artículos 29 y 32 del Código Procesal Penal; 26 numeral 2 y 30 numerales 3 y 4, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declarar inadmisible la solicitud presentada, debido a que la acción no ha sido promovida por el Ministerio Público, quien por disposición legal es quien ostenta facultad para el ejercicio de la acción pública; en consecuencia existiendo esta limitante imposibilita el conocimiento del asunto de que se trata.

Por tales motivos y en el ejercicio de nuestras atribuciones legales,

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Declara inadmisible la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial, interpuesta por Emérido Rincón García, en contra del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez presidente de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea notificado a las partes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.

(Firmado) magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el auto que antecede fue dado y firmado por el magistrado presidente que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

6.5. **Jurisdicción. Privilegiada. Cónsul. Los cónsules no son parte del cuerpo diplomático ni jefes de misión acreditados en el exterior, por consiguiente, escapan a la competencia especial asignada a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de causas penales en su contra. 22/9/2021.**

AUTO NÚM. 17-2021

Nos, **Luis Henry Molina Peña**, presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido del secretario general, César José García Lucas, dicta el auto siguiente:

Con motivo de la incompetencia de atribución y posterior declinatoria hacia esta Suprema Corte de Justicia declarada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en el marco del conocimiento de medida de coerción en contra de Miguel Peña Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038044-8, domiciliado y residente en la avenida María Trinidad Sánchez, Plaza Ventura, módulo D-102, Nagua, María Trinidad Sánchez, cónsul de la República Dominicana en Puerto Rico; y contra Pedro José Brito Mercedes, Dulce María Estévez Faña, Adia Cecilia Ortiz Cortorreal y Luis Miguel Silverio Quezada, dominicanos, mayores de edad, todos domiciliados en María Trinidad Sánchez.

VISTOS:

1. El artículo 154 inciso 1 de la Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015;
2. El artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificatorias;
3. Los artículos 377 y 379 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 de 2015;
4. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores;
5. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961;
6. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963;

7. La incompetencia de atribución y declinatoria hacia esta Suprema Corte de Justicia declarada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 23 de junio de 2021;

8. El Decreto núm. 484-2020, dictado por el Presidente de la República Dominicana Luis Abinader, en fecha 21 de septiembre de 2020.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LA SOLICITUD

1. El caso que nos ocupa trata de la incompetencia de atribución y posterior declinatoria hacia esta Suprema Corte de Justicia declarada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 23 de junio de 2021 en el marco del conocimiento de medida de coerción en contra de Miguel Peña Vásquez y otros imputados, cuyo fallo dice lo siguiente:

   PRIMERO: DE OFICIO declaramos nuestra incompetencia de atribución ante la calidad de notoria y no controvertida del coimputado Miguel Peña Vásquez como Cónsul con asiento en Puerto Rico mediante Decreto Núm. 484-20 de fecha 22/09/2020, situación que arrastra a los demás coimputados de este proceso conforme las disposiciones del artículo 154 numeral 1 de la Constitución Dominicana. **SEGUNDO**: REMITE el presente proceso a la Suprema Corte de Justicia a los fines que designen un Juez especial para conocer del presente proceso. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal remitir las diferentes documentaciones de este proceso por ante el Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para los fines de ley correspondientes.

2. En virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución.

3. Esta jurisdicción se encuentra apoderada por efecto de una declinatoria del tribunal ordinario mediante la cual dispuso remitir a la jurisdicción privilegiada el conocimiento del proceso seguido en contra de Miguel Peña Vásquez, por su condición de cónsul de la República Dominicana en Puerto Rico; de ahí que, en primer término, corresponde examinar la competencia del tribunal.

4. Con respecto a la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que esta "(...) marca el límite de conocimiento, intervención, decisión y ejecución que tiene un juez o tribunal, en determinado espacio, materia y grado, para tratar de los asuntos sometidos a su consideración. La competencia en materia penal se identifica como la aptitud legal que tiene el juez o tribunal para resolver el conflicto que le es sometido a su escrutinio (...)"[13]. Esto surge como consecuencia del hecho punible o, como en el caso que se trata, ante la necesidad de apoderamiento para su juzgamiento.

5. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.

6. El artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones. De su lado, el 69 del mismo código establece que los tribunales competentes de la jurisdicción penal son: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz.

7. Antes de disponer cualquier tramitación en el asunto que nos apodera, es preciso acotar que sobre la jurisdicción privilegiada respecto de los miembros del Cuerpo Consular esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado diferentes criterios, a saber:

8. El entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge Subero Isa, fundamentado en el artículo 67 de la Constitución promulgada en el año 2002, a la sazón vigente, mediante al Auto núm. 36-2009, del 18 de

[13] Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 443/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, pág. 2

mayo de 2009, sentó el criterio de que la norma sustantiva reconocía la jurisdicción privilegiada a los miembros del Cuerpo Diplomático, pero no así a los miembros del Cuerpo Consular y que, por ende, el entonces imputado Félix García Taveras, quien se desempeñaba como vicecónsul de la República Dominicana en Bogotá, no gozaba de la competencia especial ante la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa penal seguida en su contra.

9. Posteriormente, a través del Auto núm. 56-2012, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, apoderó al Pleno para el conocimiento de la causa seguida al señor Aristipo Vidal Mancebo, estableciendo que: … en la especie el imputado Aristipo Vidal Mancebo, ostenta el cargo de Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martin, y por lo tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción privilegiada para conocer de su caso.

10. La referida competencia fue ratificada en la sentencia núm. 3 del 22 de enero de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la indicada causa penal en contra del nombrado cónsul, en la cual se indicó que: toda jurisdicción, ordinaria o privilegiada, debe examinar en primer término su competencia; que conforme al inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y la Vicepresidente de la República, a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria"; por tratarse de un miembro del cuerpo diplomático, procede declarar la competencia del presente proceso.

11. Tomando en cuenta que la incompetencia y declinatoria declarada por el Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez se fundamenta en que no tiene atribución para conocer del caso de un cónsul de la República, en este caso Miguel Peña Vásquez, y que sobre la competencia especial

respecto de esta categoría de funcionarios públicos esta Suprema Corte de Justicia no ha sustentado un criterio uniforme, puesto que, en algunas ocasiones se ha declarado competente y en otras no, como se ha relatado en los párrafos anteriores, este Despacho de la Presidencia procederá a sentar un criterio unitario al respecto.

12. Tal y como se ha establecido en este Auto, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución dominicana dispone que entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia está la de conocer de las causas penales seguidas en contra de los miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones en el exterior, entre otros servidores públicos definidos como altos funcionarios de la nación.

13. Resulta necesario destacar que en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, que derogó la Ley núm. 314 que instituía la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, notamos que se hace una distinción entre misiones diplomáticas y misiones consulares, como se puede constatar a partir del Capítulo IV de la ley, que versa sobre las "Misiones en el Exterior", estableciendo en su artículo 22 que las misiones en el exterior comprenden "1) Misiones Diplomáticas; 2) Misiones Consulares; 3) Oficinas Comerciales", así como la facultad del Poder Ejecutivo para designar misiones especiales durante un determinado tiempo. Según el artículo 25 de la misma ley, las misiones diplomáticas comprenden dos categorías: las embajadas y las misiones permanentes ante organismos internacionales (ONU[14], OEA[15], entre otros).

14. En cuanto a las misiones consulares, estas se categorizan en consulados generales, consulados, viceconsulados, consulados generales honorarios, consulados y viceconsulados honorarios, según lo dispone el artículo 31 de la Ley núm. 630-16.

15. Por su parte, a la luz de las definiciones ofrecidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, por jefe de misión[16] se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal, y que se dividen en tres clases: a. embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado y otros jefes de misión de rango equivalente; b. enviados, ministros o internuncios acreditados ante los

[14] Organización de las Naciones Unidas.
[15] Organización de Estados Americanos.
[16] Artículo 1 de la referida Convención de Viena.

Jefes de Estado; c. encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores[17].

16. En ese mismo orden de ideas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, establece que por jefe de oficina consular se entiende a la persona encargada de desempeñar tal función[18], es decir, los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares[19], dependiendo el caso.

17. Establece, además, la referida Convención, que en un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular a que realice actos diplomáticos, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su estatus consular. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas.

18. Del análisis de las normas expuestas relativas a las Relaciones Exteriores, tanto nacionales como internacionales, se desprende que hay una distinción entre Cuerpo Diplomático, que se refiere a las embajadas y a su personal, Cuerpo Consular, referente a los consulados, y Jefes de Misión, que según define la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas son los embajadores, nuncios, ministros, enviados, internuncios y otros jefes de misión debidamente acreditados ante el Jefe de Estado, así como los encargados de negocios acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en esa misma línea normativa, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que los funcionarios consulares solo pueden ser acreditados para ejercer actos diplomáticos ante la ausencia de misión diplomática en el Estado que se trate.

19. Lo explicado permite concluir que los cónsules no son parte del cuerpo diplomático ni jefes de misión acreditados en el exterior, por consiguiente, escapan a la competencia especial asignada a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de causas penales en su contra, puesto que, en caso del constituyente haber entendido necesario que los miembros del cuerpo consular contaran con dicho privilegio de jurisdicción, así lo habría consignado de manera expresa en la reforma que se hizo a la Constitución dominicana en el año 2010 o en su ulterior modificación en el año 2015.

Artículo 14 de la referida Convención de Viena.

18 Artículo 1, letra c, de la referida Convención.

19 Artículo 9, letra c, de la referida Convención

20. En tales circunstancias, una vez constatado que el imputado Miguel Peña Vásquez, fue designado como cónsul de la República Dominicana en Mayagüez, Puerto Rico, a través del Decreto 484-2020[20], de fecha 21 de septiembre de 2020 y, por ende, no ser parte del Cuerpo Diplomático ni haber sido acreditado como Jefe de Misión en el exterior, sino que sería un jefe de oficina consular y parte del Cuerpo Consular, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución dominicana, resulta manifiesto que esta Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para juzgar penalmente al nombrado imputado, por lo que, se debe declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia y remitir las actuaciones y el proceso objeto de esta decisión por ante el juez natural para tal enjuiciamiento, esto es, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para que conozca del mismo.

21. Con lo antes expresado queda de relieve el apartamiento de conforme con base a las explicaciones y fundamentos jurídicos que aquí se han la última interpretación dada al inciso 1º del artículo 154 de la Constitución por el Despacho del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los funcionarios a quienes dicho precepto constitucional les acuerda una jurisdicción especial para el juzgamiento de las causas penales que se les sigan, para de ese modo retomar la interpretación exactamente anterior, en virtud de que resulta ser la más expuesto. Sobre esta posibilidad, es generalmente admitido que, como derivado propio del dinamismo jurídico, un tribunal pueda apartarse de su propio precedente a condición de que ofrezca una fundamentación suficiente, objetiva y razonable, en tanto constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad, pero también que dicho cambio tienda a ser mantenido con cierta continuidad, en salvaguarda de los principios de igualdad y seguridad jurídica[21].

Por tales motivos, y vistos los artículos 74, numeral 4, y 154, numeral 1, de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado dominicano; los artículos 1, 4, 7, 11, 25, 29, 56, 57, 69, 70, 377 y siguientes, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 de 2015; la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como las demás leyes, resoluciones y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. La jurisdicción del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

20 http://www.consultoria.gov.do/consulta/

21 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0094/13 del 4 de junio de 2013.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la causa penal seguida en contra de Miguel Peña Vásquez, por este no ostentar ninguna de las funciones contenidas en el inciso 1º del artículo 154 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, remite las actuaciones y el proceso objeto de esta decisión por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal de procedencia, para que continúe el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: ORDENA al Secretario General notificar la presente decisión a las partes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.

Firmado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que el auto que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

INDICE ALFABÉTICO

A

- Abogado. Honorarios. Factura con comprobante fiscal. Su sola emisión no constituye, en esta materia, un aval crediticio eficaz si no se encuentra sustentado en el cumplimiento previo de los procedimientos establecidos en la Ley núm. 302 de 1964.
SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 314

- Abuso. Confianza. Para que exista dicho delito deber estar presente los elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer. b) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción. c) El perjuicio. d) La naturaleza del objeto (carácter mobiliar) y e) La entrega del objeto a título precario.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2328

- Abuso sexual a menor de edad. Cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y trato, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su condición inferior, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1534

- Accidente. Muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 1851

- Acción. Civil. Accesoria. La acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 1897

- Acción. Civil. Prescripción. Toda acción civil fundamentada en un crimen, un delito o una contravención está sometida a la misma prescripción establecida por la acción pública prevista en el procedimiento penal.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 1863

- Acción. Penal. Extinción. La inactividad procesal de los últimos catorce (14) años y cinco (5) meses no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2689

- Acción. Penal. Una acción penal solo puede ser perseguida en contra de las personas que tuvieron participación directa en el hecho delictivo, si se demuestra su culpabilidad se procederá a la imposición de la pena, que como es sabido es de carácter estrictamente personal.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2359

- Acción. Prescripción. El hecho de que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundamentada en la vulneración a un derecho fundamental, no implica en modo alguno que dicha acción adquiera un carácter de imprescriptibilidad.

  SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 ..... **799**

- Acción. Pública. El fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad.

  SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 ..... **3242**

- Acción Penal. Puede ocurrir que se produzca la absolución del imputado, no obstante el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2401**

- Acto. Administrativo. La motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez.

  SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021 ..... **3713**

- Acto. Nulidad. La nulidad de un acto de citación o emplazamiento entraña la ineficacia jurídica de todas las actuaciones y actos posteriores que sean su consecuencia.

  SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 ..... **891**

- Acto. Nulidad. Poder de representación. No será pronunciada la nulidad si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuye.

  SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 ..... **211**

- Acto. Teoría finalista. La parte recurrida en apelación tenía conocimiento del recurso por haber solicitado designación de sala y audiencia. El acto alcanzó la finalidad a la que estaba destinado.

  SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021 ..... **128**

- Acto administrativo. Resolución. Mal podría entenderse, en buen derecho, que la Resolución 64-95 haya sido dejada sin efecto con anterioridad al pronunciamiento de la resolución 201-2014, por lo que, en vista de la propia actuación de la administración pública, se deriva su vigencia.

  SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 ..... **457**

- Actor. Civil. Constitución. Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.

  SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 ..... **1876**

- Acuerdo. Parcial. El presente caso estamos frente a un acuerdo parcial, el cual no ata al juez al momento de imponer la pena y su forma de cumplimiento.

  SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 ..... **1929**

- Adjudicación. Nulidad. La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021..... 876

- Administrativo. Acción. Calificación. El alegato de la parte recurrente sobre una calificación incorrecta resulta contrario a lo establecido por las propias normas de nuestro sistema regulatorio, en razón de que por mandato de la Ley es competencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, conocer de la materia Monetaria y Financiero, por lo que resulta indistinta la denominación otorgada al recurso.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021.....3786

- Administrativo. Apoderamiento. Instancia. Resulta imperioso para el juez apoderado, antes de decretar la inadmisión de la acción por la falta de inclusión de uno de los enunciados previstos en el artículo 158 del Código Tributario, explicar por qué dicha falta de enunciación impide dispensar una solución ajustada al derecho del asunto de que se trata.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021.....3780

- Aduana. Tributario. Prescripción. Interrupción. Las causas de la interrupción del derecho común aplican a la obligación tributaria.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....3761

- Alcohol. Intoxicación. La intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1394

- Alcohol. Intoxicación. La intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2835

- Allanamiento. Acreditación. La autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor, por lo que, asumir la acreditación del acta de allanamiento es una facultad que le asiste a los jueces del juicio.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2464

- Allanamiento. Autorización. Si bien es cierto que quien practicó el allanamiento es un fiscal diferente al que figura en la referida orden, no menos cierto es que la normativa procesal penal dispone que la autorización se otorga a la autoridad designada para el registro, sin la necesidad

imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien figura en el acta elaborada.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 ..... **1514**

- Allanamiento. Orden. La orden de allanamiento es el documento emitido por el juez o tribunal competente en el cual se autoriza al Ministerio Público a realizar el registro de un lugar determinado, cuando existan sospechas fundadas de que en esa ubicación puedan encontrarse pruebas de un delito, personas, o elementos de interés para la investigación.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 ..... **2143**

- Allanamiento. Vivienda. Si bien es cierto que no hay ninguna ley en el país que prohíba la posesión de los objetos encontrados en la vivienda allanada, no menos cierto es que la labor de inteligencia y posterior seguimiento de la cual eran objeto, sumado al hallazgo de los objetos encontrados en su vivienda, completan el cuadro fáctico del ilícito que ha sido juzgado.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 ..... **1611**

- Alquiler. Cobro. Apelación. El pago de alquileres es una obligación de ejecución sucesiva, que durante el transcurso del litigio entre las partes continúa generando un crédito, lo cual constituye la razón para admitir su reclamo por primera vez ante la corte de apelación.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 ..... **187**

- Apelación. Admisibilidad. El artículo núm. 889 del CPC prevé que "las sentencias dadas sobre deliberaciones de un consejo de familia, estarán sujetas a apelación"; esto no se refiere a las actas de deliberación del Consejo de Familia, sino a las sentencias de homologación de dichas deliberaciones.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 ..... **158**

- Apelación. Admisibilidad. El CPP no prevé recurso de apelación contra la decisión que declara la inadmisibilidad de una acusación privada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2457**

- Apelación. Admisibilidad. En ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro en grado de apelación, no es procesalmente correcto que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 ..... **175**

- Apelación. Calidad. Objeto indivisible. El recurso de apelación aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido. Existe una excepción a este principio en los casos de solidaridad o indivisibilidad material de la cosa litigiosa.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 ..... **488**

- Apelación. Contencioso. Administrativo. Si bien la Ley que instituye la jurisdicción contencioso administrativa indica el plazo para la interposición de los recursos de apelación, no menos cierto es que en la actualidad no existen los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia,

encontrándose habilitados para la impugnación de las sentencias dictadas por el TSA solo los recursos de revisión y casación.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 ..... **3591**

- Apelación. Desistimiento. Efecto. Si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021 ..... **101**

- Apelación. Escrito. Defensa. Al disponer los jueces del fondo la caducidad del escrito de defensa en el entendido de que este fue depositado fuera del plazo de los diez días, sin tomar en consideración que el referido texto legal no impone ninguna sanción al depósito fuera de plazo y siendo este plazo conminatorio y no perentorio, alteraron su verdadero alcance.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 ..... **3411**

- Apelación. Intervención. En grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021 ..... **1019**

- Apelación. Objeto. El objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 ..... **1687**

- Apelación. Plazo. Solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 ..... **636**

- Arbitraje. Competencia. La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 ..... **327**

- Arbitraje. Laudo. Demanda en nulidad. En ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 ..... **429**

- Arma. Blanca. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 ..... **1973**

- Arma. Porte. El delito de porte ilegal de armas es un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la seguridad interior del Estado como bien jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2473

- Arrendamiento. Vehículo. Robo. No existe responsabilidad civil cuando en caso de robo de vehículo este se encuentra debidamente estacionado y sin ninguna incidencia o anomalía.

  SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 409

- Asociación de malhechores. Para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1501

- Astreinte. Supresión. No puede considerarse como causal de supresión de la astreinte un hecho atinente a la parte que procura el cobro de su acreencia.

  SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021 122

- Audiencia. Celebración. La fijación de la audiencia, cuando se recurre la decisión de un juez de paz o juez de la instrucción, procede cuando las partes han promovido prueba y la corte de apelación estima necesaria y útil la celebración de esta.

  SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021 67

- Audiencia. Medida. Instrucción. Al no celebrarse el informativo el juez debió declarar desierta la medida y ordenar la fijación de una nueva vista pública para que las partes concluyeran.

  SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 279

- Ayuntamiento. Acción. Judicial. Administrativa. Al haber constatado que el Ayuntamiento fue representado por su alcalde, sin objeción de su contraparte, en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, se configuró la calidad y capacidad para actuar en justicia.

  SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 3645

B

- Banco. Débito. Cuenta. Constituye una falta atribuible al banco, la realización del débito de la cuenta de ahorros cuyo titular es el demandante, sin la participación del cuentahabiente.

  SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 418

C

- Cadena de custodia. Prueba. La cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 ..... **1458**

- Calidad. Prueba. La calificación jurídica del hecho punible se fundamenta en asociación y el robo agravado, por consiguiente, la querellante tenía que aportar la prueba de su derecho real de propiedad sobre los bienes.

  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 ..... **1059**

- Calificación. Jurídica. Lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **3159**

- Calificación. Jurídica. Si bien el artículo 321 del CPP prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **3150**

- Cargos. Formulación. La formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2597**

- Casación. Admisibilidad. Conclusiones. El interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso.

  SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 ..... **612**

- Casación. Admisibilidad. El artículo 425 del CPP delimita las decisiones recurribles en casación estableciendo que deben provenir de la corte de apelación, deben poner fin al procedimiento, pronunciar absolución o condenas, o denegar la suspensión o extinción de la pena.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2375**

- Casación. Admisibilidad. El recurso de casación solo puede ser dirigido contra fallos en última o única instancia, tal decisión no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación.

  SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021 ..... **116**

- Casación. Admisibilidad. No será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 ..... **3386**

- Casación. Admisibilidad. No será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ..... **3467**

- Casación. Admisibilidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 ..... **3419**

- Casación. Efecto suspensivo. No es posible la aplicación de los efectos suspensivos de la casación cuando se trata de decisiones que se encuentran investidas de la ejecución provisional de pleno derecho.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 ..... **468**

- Casación. Juicio. Nuevo. La Suprema Corte de Justicia puede, al decidir los recursos sometidos a su consideración, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 ..... **2263**

- Casación. Jurisprudencia. Ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 ..... **3635**

- Casación. Objeto. El objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 ..... **3568**

- Caso. Teoría. La teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 ..... **1554**

- Cheque. Abono. En materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2540**

- Cheque. Acción. Prescripción. Pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, toda vez que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 ..... **1370**

- Cheque. Fondos. El emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun sí no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2547**

- Cheque. Pago. Si bien es cierto el articulo 66 letra a) de la Ley 2859 sobre Cheques dispone el plazo de los dos días para el pago del cheque luego de requerido el mismo; sin embargo, el referido plazo no es fatal, por tanto no está supeditado a pena de nulidad.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 ..... **2023**

- Coautoría. Asociación. Malhechores. Cabe distinguir los supuestos de coautoría y asociación de malhechores, los cuales han sido la discusión de penalistas de todos los tiempos, pues como ha indicado el recurrente no basta con que un crimen sea cometido por más de un individuo para que pueda atribuirse la concurrencia de la asociación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2571**

- Comercio. Fondo. Punto comercial. Consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 ..... **203**

- Competencia. Atribución. Tanto la corte de apelación como la de casación pueden promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 ..... **146**

- Competencia. Decisión. Cuando un juez civil declare su incompetencia, no debe designar a la jurisdicción administrativa cuando este estime que ésta última es la competente, no imponiéndose dicha decisión al juez de envío, quien podría declararse incompetente si ese es su criterio.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 ..... **3698**

- Complicidad. Definición. La complicidad debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2580**

- Concesión. La concesión es el soporte generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida

en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBER DE 2021 ..... **928**

- Conciliación. Cumplimiento. Es esencialmente a condición de que las partes cumplan lo convenido en el acuerdo que tiene por finalidad extinguir la acción penal.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 ..... **3297**

- Concubinato. Monogamia. La característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva. Sin embargo, esto no significa que la relación consensual o concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 ..... **720**

- Contrato. Administrativo. La administración pública podía suscribir dos (2) tipos diferentes de contratos, los cuales conforman el binomio contratos administrativos-contratos privados de la administración.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ..... **3672**

- Contrato. Cláusula. Abusiva. La figura de las cláusulas abusivas es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 ..... **136**

- Contrato. Comercial. Artista. Este tipo de acuerdos, que puede ser verbal o escrito, está sujeto a cualquier medio de prueba por su carácter y naturaleza de tipo comercial.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 ..... **393**

- Contrato. Condición resolutoria. El deudor de una obligación no puede prevalecerse de su propio incumplimiento para invocar una cláusula cuyo fin es retrotraer la situación jurídica al momento que se encontraban antes de la contratación.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 ..... **250**

- Contrato. Cuota litis. Cláusula penal. Si bien los juzgadores pueden excepcionalmente atemperar el efecto de una cláusula penal, no pueden desconocer su existencia.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 ..... **377**

- Contrato. Ejecución. Parcial. Cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 ..... **569**

- Contrato. Nulidad. Dolo. Para declarar la inadmisibilidad de la acción, corresponde a la jurisdicción de fondo evaluar la existencia del dolo

denunciado, a partir del examen de las pruebas que a tales propósitos aporte la parte demandante.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 230

- Contrato. Sucesión. Se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 236

- Contrato. Validez. Representante. Es válido el contrato suscrito entre dos sociedades por una sola persona física que ostenta la calidad de representante de ambas.
SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 218

- Contribuyente. Información. Si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración motive y justique las circunstancias por las cuales esta procedió a restar valor probatorio a la documentación aportada por un contribuyente.
SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021 3726

- Cosa. Distracción. La distracción consiste en desviar una cosa de su recto destino, perjudicando al propietario o persona con poder sobre la cosa, privándolo del acceso a esta.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1799

- Cosa juzgada. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio.
SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 1103

- Crimen. Tentativa. Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciacie los jueces.
SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2318

- Cuando el finiquito de una obligación principal se efectúe por una resolución de mutuo acuerdo o judicial, se mantiene la vigencia de la cláusula penal. Esto así, porque la causa que genera la resolución y la cláusula penal es el incumplimiento de la obligación por una de las partes.
SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021 970

ÍNDICE ALFABÉTICO

D

- Decisión. Motivación. Aparente. Existe motivación aparente cuando se vulneran los principios lógicos del pensar y las reglas de la experiencia, es decir, el operador judicial ha presentado a simple vista razones, pero las mismas no dan respuesta a los aspectos planteados.

  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....**1207**

- Decisión. Motivación. Aparente. Existe motivación aparente cuando se vulneran los principios lógicos del pensar y las reglas de la experiencia, es decir, el operador judicial ha presentado a simple vista razones, pero las mismas no dan respuesta a los aspectos planteados.

  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....**1216**

- Decisión. Motivación. La falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

  SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....**3425**

- Decisión. Motivación. Toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo.

  SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....**2228**

- Decisión. Motivo. Suplencia. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta.

  SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021.....**3685**

- Decisión. Omisión. Estatuir. Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento.

  SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....**3437**

- Defensa. Inmutabilidad. Los referidos familiares que reclaman el resarcimiento del daño han sido debidamente identificados y acreditadas sus calidades en el auto de apertura a juicio, de ahí que no resulte una afectación al debido proceso ni al ejercicio del derecho de defensa, pues se ha preservado el principio de inmutabilidad del proceso.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**2415**

- Defensa. Legítima. Se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la

racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**2671**

- Defensa pública. Costas. Ni el CPP, ni la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establecen en ninguna de sus disposiciones, que el simple hecho de que el imputado esté asistido por un defensor público lo eximirá del pago de las costas.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....**1112**

- Demanda. Aquiescencia. La aquiescencia tiene lugar cuando una de las partes se adhiere a una sentencia o un acto judicial, reconociendo así que dicha decisión o la demanda en sí se encuentra bien fundada, renunciando a atacarla por la vía de los recursos correspondientes.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 .....**339**

- Demanda. Caducidad. Bienes confiscados. La demanda en reivindicación de bienes confiscados se sujeta al plazo de 20 años.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 .....**288**

- Denominación. Comercial. Personalidad. El tribunal yerra en su sentencia al sustentar su decisión en el criterio que sostiene que las denominaciones comerciales se encuentran desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que si bien en principio les impide actuar en justicia, sin embargo, se les reconoce una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas cuando contraen obligaciones de hecho.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 .....**3334**

- Derecho de autor. Comunicación pública. La gratuidad de un servicio no cambia el carácter de una comunicación pública.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....**767**

- Desistimiento. Citación. La Corte ha dictado el desistimiento, vulnerando el derecho de defensa del imputado, puesto que no se percató que al momento de la audiencia celebrada el imputado no se encontraba debidamente citado.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....**1044**

- Despido. Caducidad. Se debe interpretar como la fecha en que el autor de la denuncia ha tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual decisión.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....**3534**

- Despido. Dimición. Falta. El concepto de falta continua es propio de las figuras del despido o dimisión al momento de verificar si la falta imputada cumple con el plazo de los 15 días y así determinar si el derecho a despedir o dimitir se encuentra caduco.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....**3496**

- Difamación. Menor. La expresión usada por la imputada atenta contra el honor de la menor de edad, caracterizándose de este modo el delito de difamación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2632**

- Dimisión. Faltas. Cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 ..... **3366**

- Divorcio. Procedimiento. Para cada causa de divorcio el legislador ha dispuesto procedimientos que son totalmente distintos y de riguroso cumplimiento, en donde se deben agotar diferentes etapas, incluso algunas de índole extrajudicial como la instrumentación previa del acto de convenciones y estipulaciones en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ..... **954**

- Drogas. Ocupación. No es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2641**

E

- Embargo. Adjudicación. El hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes mediante sentencias separadas no cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021 ..... **981**

- Embargo. Estatal. A las empresas capitalizadas no se le aplican los beneficios que favorecen al Estado como órgano de macro gestión de la administración pública, en razón de que dichas empresas no son prestatarias de servicios públicos.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 ..... **659**

- Embargo. Inmobiliario. Adjudicación. Efecto. La vigencia y la oponibilidad de la sentencia de adjudicación, mientras no sea anulada o revocada, tiene un efecto impeditivo del ejercicio del derecho del titular de la prerrogativa jurídica de reclamar los daños y perjuicios.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 ..... **369**

- Embargo. Inmobiliario. Adjudicación. Nulidad. El fraude solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el caso de que se demuestre que el persiguiente adjudicatario participó en el fraude.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 ..... **757**

- Embargo. Inmobiliario. Adjudicación. Para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 531

- Embargo. Inmobiliario. El mandamiento de pago ni ningún otro acto del procedimiento de embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persiguiente y embargada, por tanto no aplican las reglas de la interrupción y renovación de instancia.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 505

- Embargo. Inmobiliario. Nulidad. Las nulidades de forma están fundadas en un vicio en la redacción de actos del procedimiento o en incumplimiento de los plazos, mientras las nulidades de fondo se generan en ocasión de irregularidades en el crédito.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021 107

- Embargo. Inmobiliario. Pliego de condiciones. La fórmula "medios de nulidad tanto de forma como de fondo, contra el procedimiento que precede la publicación del cuaderno de cargas", apunta a las irregularidades del procedimiento de embargo y no a la nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 347

- Embargo. Inmobiliario. Recursos. En materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 562

- Empleo. Abandono. Es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 3392

- Escritura. Verificación. Sentencia. Por su finalidad resulta forzoso convenir que la sentencia que decide la solicitud de verificación de escritura tiene un carácter interlocutorio.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 450

- Estado. Inembargabilidad. No podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 3343

- Excusa. Legal. Provocación. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1484

- Experiencia. Definición. La máxima de la experiencia es la percepción individual, del sentido común, las acumulaciones, las valoraciones, las premisas, las presunciones, los conocimientos generales, la subsunción libre, la libertad, imparcialidad, independencia; que se configuran en la formación del juez, a partir de los procesos en que participa en el devenir de su carrera judicial.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 1197

- Extradición. Procedencia. Sobre el argumento enarbolado relativos a las circunstancias de salud, si bien muy lamentables, no responden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2704

- Extradición. Pruebas. La ponderación por parte del tribunal, de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1492

F

- Familia. Filiación. La existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 296

- Fianza. Contrato. Definición. La fianza es el contrato unilateral por el cual una persona denominada deudor (o cofiador), se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 551

- Fianza. Judicial. No le es imperativo al juez de los referimientos tener que comprobar hechos particulares para acreditar la necesidad de esa garantía.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 3460

- Fianza. Tipos. Se distingue entre fianza simple y solidaria. La primera concierne a que el fiador puede oponer al acreedor los beneficios de excusión o de división, mientras que en la segunda variante el fiador renuncia a tales prerrogativas.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 645

- Filiación. Calidad. La determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 ..... **522**

- Filiación. Impugnación. La filiación de paternidad, ya sea comprobada mediante documento auténtico, o sea presumida por tratarse de un hijo concebido durante el matrimonio, solo puede ser impugnada mediante una acción en denegación de esa filiación.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 ..... **595**

- Filiación. Prueba. La anulación del acta de nacimiento es la consecuencia jurídica inmediata de la denegación judicial de la filiación establecida en la misma. Facultad del Ministerio Público para interponer demandas de denegación de paternidad.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 ..... **604**

- Flagracia. Definición. El término flagrancia se deriva del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, por ello, cuando este concepto ingresa al fuero penal, lo hace en el sentido metafórico de indicar que el hecho que se presume delictivo es vigente.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2751**

- Flagrancia. Delito. La policía puede proceder al arresto de una persona sin orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, este último concepto genera cierta nebulosa respecto a cuál será aquel parámetro temporal que abarca el término "inmediato".

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2489**

- Forma jurídica. Hecho. La afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 ..... **3606**

G

- Gestión. Colectiva. La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos donde los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ..... **909**

H

- Hechos. Calificación. Es necesario que los jueces otorguen a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación otorgada a los hechos, con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho de defensa.

  SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 897

- Hechos. Subsunción. La labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2880

- Homicidio. Agravante. Respecto a la no configuración de las agravantes del homicidio, la doctrina está conteste con especificidad con relación a los elementos de la premeditación, citando dos criterios fundamentales acerca de su naturaleza, los cuales son: el elemento cronológico y elemento ideológico.

  SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2104

- Homicidio. Involuntario. Imprudencial. Para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa, esto es: torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos.

  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 1156

- Homicidio. Tentativa. Poco importa el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima, pues quedó debidamente comprobado el animus necandi del agresor configurado por el tipo de herramienta o instrumento que usó para la comisión del hecho y el lugar del cuerpo hacia donde dirigió las heridas.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1361

I

- Impuesto. Renta. El hecho de haber declarado de manera neta el total del servicio transferido, afectó la base imponible del impuesto y por tanto la percepción del recaudo del tributo.

  SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 3556

- Impuesto. Retención. Agentes. Los agentes de retención son los responsables directos que deben efectuar la retención del impuesto correspondiente y pagarlo a la Administración Tributaria dentro del plazo establecido.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2607

- Imputado. Declaración. El imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a

pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, siendo suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**3043**

- Imputado. Declaración. La declaración de la persona en conflicto con la norma penal constituye la máxima representación de la defensa material, es decir, es la posibilidad que tiene el imputado de oponerse a la imputación.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....**1239**

- Imputado. Declaración. La declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....**2216**

- Incesto. Agravante. El "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....**1179**

- Incesto. Agravante. En nuestro sistema jurídico el referido ilícito no es una figura autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima, sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**2823**

- Incesto. Pena. Aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....**3272**

- Incesto. Unión. Hecho. La severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**3191**

- Incomparecencia. Desistimiento tácito. En lo que respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito respecto a este.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....**1052**

- Indemnización. Monto. Dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....**1126**

- Información crediticia. Publicación. La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 384

- Inhibición. Recusación. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia redefine el procedimiento para el conocimiento de las inhibiciones y recusaciones que tienen lugar en materia penal, para que en lo adelante sea la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca y decida sobre la inhibición y recusación que formulen tanto los jueces como las partes en ocasión del conocimiento de los asuntos der su competencia, de acuerdo con lo ya explicado; ocurriendo lo propio para la competencia penal desempeñada por las Salas Reunidas. También será la Segunda Sala competente para conocer y decidir, en facultades de corte de apelación y conforme el artículo 82 del Código Procesal Penal, las recusaciones en contra de los jueces de la instrucción especial.

RESOLUCIÓN DEL 17 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 246-2021 53

- Inmueble. Acreedor. Privilegiado. El acto de préstamo y el finiquito deben ser redactados en forma auténtica y debe establecerse que la suma está destinada a la adquisición de un inmueble.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 244

- Inmueble. Alquiler. Cuando es pactada la llegada del término del contrato, esto en ninguna medida limita los derechos y mecanismos legales con que cuenta el propietario del bien inmueble para recuperar la posesión del b ien alquilado.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 728

- Inmueble. Expropiación. La competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, solo es en cuanto a los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras y cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 850

- Inmueble. Hipoteca. Contrario al régimen de los inmuebles no registrados, donde las hipotecas solo pueden estar constituidas en actos auténticos conforme las reglas del Código Civil, los actos hipotecarios que afectan inmuebles registrados no tienen que ser redactados obligatoriamente en la forma auténtica, bastando con que sean bajo firma privada debidamente legalizados por notario.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 693

- Inmueble. Registrado. Reivindicación. Prescripción. Varía el criterio sobre la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación sobre inmuebles registrados para que no sea un impedimento para reconocer las reglas de prescripción en los casos donde no se configure un escenario de fuerza mayor.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 86

- Inquilino. Reposición. Referimiento. Es admitido que el juez de los referimientos disponga la reposición de un inquilino, como medida provisional y precautoria con la finalidad de evitar la continuidad de un daño en su perjuicio o de provocar que cese una turbación manifiestamente ilícita.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....791

- Instancia. Perención. La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.....995

- Instancia. Renovación. Ante el fallecimiento de una de las partes existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria y la forzosa.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021.....441

- Inteligencia. Electrónica. Mapeo. Este tipo de programas estiman una colocación del aparato electrónico, no la posición exacta.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....1957

- Intención. Dolo. La intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2780

- Intención. Reparadora. Si un crimen o delito ha sido consumado, la intención reparadora no constituye una eximente de la acción pública ni de la responsabilidad penal del agente, como tampoco cambia la naturaleza del mencionado hecho.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021.....3211

J

- Juez. Ausencia. Los jueces presidentes, así como el juez coordinador, están facultados para designar a un juez para cubrir al juez que se inhibe o se ausenta. 19/8/2021.

AUTO NÚM. 11-2021.....3814

- Juez. Control. Subjetivo. La actuación del juez de lo contencioso administrativo no se limita al control objetivo, sino que se ha añadido la dimensión subjetiva a dicho control producto de la incorporación y realización de los derechos fundamentales.

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021..... 3772

- Juez. Designación. Admisibilidad. Procede declarar inadmisible la solicitud presentada, debido a que la acción no ha sido promovida por el Ministerio Público, quien por disposición legal es quien ostenta facultad para el ejercicio de la acción pública. 15/9/2021.

AUTO NÚM. 15-2021 3826

- Juez. Imparcialidad. Si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 1165

- Jurisdicción. Privilegiada. Arrastre. Mantener el arrastre de los imputados no privilegiados a la jurisdicción especial resulta insustentable dentro de un Estado constitucional y de derecho. 23/2/2021.

AUTO NÚM. 5-2021 3807

- Jurisdicción. Privilegiada. Cónsul. Los cónsules no son parte del cuerpo diplomático ni jefes de misión acreditados en el exterior, por consiguiente, escapan a la competencia especial asignada a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de causas penales en su contra. 22/9/2021.

AUTO NÚM. 17-2021 3830

- Jurisdicción. Privilegiada. Para la designación del juez de la instrucción especial este juez evalúa dos aspectos de forma separada: primero, la competencia y segundo, una evaluación sobre la admisibilidad. 19/1/2021.

AUTO NÚM. 2-2021 3799

L

- Laboral. Proceso. Contrario al proceso civil en el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real, y para llegar a ella, se hace prevalecer el fondo sobre la forma.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 3355

- Lectura integra de sentencia. Fuerza mayor. Debido a una causa de fuerza mayor la lectura y el fallo de la sentencia fueron prorrogados más allá del plazo establecido, siendo esta prórroga notificada a las partes, en tal sentido, no se violó en este aspecto el debido proceso.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1431

- Ley. Irretroactividad. En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2848

- Ley. Irretroactividad. La irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 ..... **1567**

- Ley. Irretroactividad. La irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 ..... **1820**

- Ley. Irretroactividad. Lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión social.

  SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 ..... **3575**

- Libertad. Asistida. La libertad asistida implica atar la libertad del niño, niña o adolescente a ciertas condiciones impuestas por el juez de niños, niñas y adolescentes, las cuales está obligado a cumplir.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 ..... **1419**

M

- Modalidad. Familiar. Las uniones de hecho han sido reconocidas por nuestra Constitución como una figura jurídica y una modalidad familiar, por ello, reciben en algunas materias los mismos derechos y obligaciones que aquellas uniones acreditadas por un acuerdo contractual.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 ..... **1407**

O

- Obligación. Pago. Ofrecimiento real. El pago, como modo de extinción de las obligaciones, puede provenir del deudor o un tercero.

  SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 ..... **333**

- Omisión. Estatuir. La omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... **2532**

- Orden. Público. La noción de orden público es un concepto jurídico indeterminado, flexible, dinámico, de difícil definición. Debe entenderse por este el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, ante las cuales, por interesar a la sociedad en general y como ente colectivo, ceden los derechos de los particulares.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.....1034

P

- Pagaré. Definición. El pagaré es un título que contiene un crédito otorgado por el deudor al acreedor, donde el primero se obliga a pagar al segundo una cantidad monetaria en fecha y lugar determinados.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021..... 626

- Pago. Dación. La dación en pago es producto de la intervención de una relación contractual suscrita entre las partes, por tanto, no puede ser impuesta al acreedor. Es este último quien debe decidir, libremente, si para satisfacer la obligación que le es debida, acepta una prestación distinta.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....808

- Pago. Interés. Incumplimiento. Ante obligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en el que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento, la jurisdicción apoderada tiene el deber de evaluar su procedencia y si ha lugar aplicar el interés convencional de que se trate.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021.....495

- Pared. Medianera. Una pared propia o divisoria, puede convertirse en medianera, cuando la parte que no ha soportado el gasto decide pagar la mitad de la valla o muro.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.....921

- Partición. Apelación. No existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....742

- Partición. Filiación. Los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de cujus, es decir, poseen a través de la filiación, la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, comportando la calidad de herederos.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....711

- Partición. Juez. Comisario. Juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021..... 401

- Paternidad. Responsabilidad civil. Delictual. El derecho a reclamar indemnización nace una vez haya sido pronunciada una sentencia firme que acoja la demanda en reconocimiento de paternidad.

  SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 306

- Peligro. Fuga. Ante una condena, se presume razonablemente un incremento en el peligro de fuga.

  SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2118

- Pena. Determinación. Los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional.

  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 1253

- Pena. Determinación. Se podría reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2948

- Pena. Error. La pena que verdaderamente corresponde al imputado debía ser determinada por los tribunales inferiores entre un rango de 10 a 20 años de prisión, sin embargo, a causa del error legal ya descrito, solo le han condenado a 5 años de prisión, e incluso le han favorecido aún más a suspender uno de estos años, con lo que evidentemente no existe la alegada desproporcionalidad.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3182

- Pena. Finalidad. La pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al infractor de no volver a cometer hechos de esa naturaleza, así como también la finalidad resocializadora que invita al condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos.

  SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2151

- Pena. Finalidad. Si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2922

- Pena. Personalidad. Cada quien es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1522

- Pena. Proporcionalidad. La pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. El juzgador puede determinar o individualizar la

sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**2559**

- Pena. Suspensión. Cuando el artículo 341 del CPP se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....**2310**

- Pena. Tipo. La normativa debe contener una predeterminación de las conductas y sus penas mediante su tipificación de forma precisa y dotada de una adecuada concreción en la descripción de cada tipo.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021.....**3318**

- Pena. Tipos. El sistema nacional impone como penas privativas de libertad: 1) El arresto por contravenciones; 2) La prisión correccional; 3) La reclusión menor; 4) La detención; 5) La reclusión mayor; 6) La de treinta años de reclusión mayor.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**2764**

- Pena. Trabajos públicos. Reclusión mayor. Al haber sido sometido y juzgado el imputado por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....**1144**

- Pena. Valoración. El juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**3258**

- Persona. Reconocimiento. Se llevara a cabo siempre que sea necesario individualizar al imputado, pudiendo ser reconocido incluso mediante una fotografía u otro registro.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**3104**

- Persona. Registro. La sospecha fundada conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro de una persona.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**3093**

- Personalidad. Persecución. El Estado tiene la obligación por medio del órgano acusador, esto es, el Ministerio Público, de individualizar a quien acuse, permitiendo establecer que existe la certeza de que será juzgado a quien se le pretenda imputar alguna acción u omisión que conlleve el cometimiento de un hecho punible.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....**2181**

- Piscina. Seguridad. En todos los lugares que existan piscinas ya sean expuestas y disponibles al público, ya sean de uso privado o con acceso a público trátese de centros que realicen actividades lucrativas o no, o de condominios debe prevalecer un estándar de seguridad.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 539

- Preclusión. Definición. La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3026

- Premeditación. Preparación. Para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2937

- Prescripción. Olvido. La institución procesal de la prescripción, sobre todo, las prescripciones largas, tienen su fundamento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en la presunción de olvido, lo que significa que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2696

- Prisión. Preventiva. La prisión preventiva es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción y no la regla.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2903

- Procedimiento. Supletorio. El derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 3454

- Proceso. Duración. Al ser rechazada la solicitud de extinción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 1295

- Proceso. Duración. Plazo. Razonable. No existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrean vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 107 1581

- Proceso. Inmutabilidad. En virtud del principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objetivo de litigio.

  SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....779

- Pro Consumidor. Competencia. La normativa reguladora no dota de potestad sancionadora a Pro Consumidor, sino de facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales.

  SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 3622

- Pro Consumidor. Propina. Al momento de informar que no se puede aplicar la propina a facturas por comidas o bebidas para ser consumidas en un lugar distinto al negocio que las vendió, ha ejercido correctamente la función que laley le impone.

  SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....3657

- Propiedad. Derecho. Prueba. Las facturas de compra de materiales de construcción no eran suficientes para justificar y reclamar el derecho de propiedad, en razón de que el contenido de estas no podía ser colocado por encima del derecho registrado.

  SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021 478

- Provocación. Excusa. La aplicación de la excusa legal será determinada por los jueces de juicio en un ejercicio ponderativo y razonado de la particularidad concurrente de cada proceso que se comprueba mediante la valoración y ponderación de los elementos de pruebas aportados al caso.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2679

- Provocación. Excusa. No fue comprobado que hubo una acción de violencia grave en contra del imputado ni los demás elementos necesarios para la configuración de la excusa legal de la provocación.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2660

- Provocación. Excusa. Para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza.

  SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2090

- Prueba. Acreditación. Aun cuando el concepto testigo idóneo para autenticar una prueba puede ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, en casos como el que nos ocupa, su presencia no resulta indispensable para acreditar la veracidad del documento.

  SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 1915

- Prueba. Acta. Incorporación. Este tipo de actas a las que se refiere el artículo núm. 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la

oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo.
SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021.....3306

- Prueba. Custodia. Una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1841

- Prueba. Definición. La prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos.
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2973

- Prueba. Documento. Lectura. De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura. Por consiguiente, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1673

- Prueba. Documento. Lectura. De las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura. Por consiguiente, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1707

- Prueba. Documento. Lectura. La incorporación de un medio de prueba documental por medio de su lectura y obtenido conforme a los principios y normas no dificultan el principio de contradicción, ya que, las partes pueden presentar pruebas en contra para desacreditar o refutar dichas pruebas.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1624

- Prueba. Fabricar. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....827

- Prueba. Fotocopia. Los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados en fotocopia, regla que se encuentra supeditada a que la parte a quien se le opone no los impugne por medio de las vías instituidas al efecto.
SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021.....3444

- Prueba. Incorporación. Lectura. Este tipo de actas resultan ser excepciones a la oralidad y pueden ser incorporadas al juicio, por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo.
SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1353

- Prueba. Inmediación. Corresponde al juez de la inmediación la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, y es este juzgador quien tiene la facultad de establecer el valor probatorio a cada medio de prueba.

  SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2168

- Prueba. Libertad. En nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2808

- Prueba. Libertad. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1811

- Prueba. Libertad. Siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1734

- Prueba. Nueva. Si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1790

- Prueba. Oralidad. La norma procesal como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 2986

- Prueba. Peritaje. En la práctica ha sido admitida la solicitud, por parte del juez, de asesorarse de peritos o expertos en determinada materia con la finalidad de comprender lo expresado en las piezas documentales aportadas al expediente.

  SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 164

- Prueba. Perito. El artículo 312 citado deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal.

  SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2007

- Prueba. Recurso. La normativa procesal penal dispone la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada.

  SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 2246

- Prueba. Referencial. La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, y a su utilidad para descubrir la verdad, autorizando el mismo código a acreditar los hechos punibles y sus circunstancias bajo el halo de la libertad probatoria.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2993

- Prueba. Testigo. El hecho de que el cuestionado testigo no portara cédula de identidad y electoral no lo inhabilita para deponer como testigo ocular de los hechos.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1660

- Prueba. Testimonio. Aún no se realizara el reconocimiento de personas la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1721

- Prueba. Testimonio. Cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1700

- Prueba. Testimonio. El testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1773

- Prueba. Testimonio. El valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2962

- Prueba. Testimonio. La credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1761

- Prueba. Testimonio. La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con

relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2512

- Prueba. Valor. El cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1633

- Prueba. Valoración. El juez ante cual se dinamiza el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1077

- Prueba. Valoración. El juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1471

- Prueba. Valoración. La construcción de los hechos se logra mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, las cuales aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, por ello, existirá este error cuando el operador jurídico crea que existe una prueba, la cree inexistente o cuando al momento de apreciarla altera, disminuye o adiciona el verdadero contenido de esta.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....3284

- Prueba. Valoración. La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1598

- Puja. Reventa. El auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha, impugnable mediante las vías de recursivas establecidas en la Ley para este tipo de actos jurisdiccionales, sino un acto judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrida en apelación o casación.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.....1003

Q

- Querella. Calidad. Uno de los requisitos para actuar en justicia es tener calidad, por ende, previo a cualquier decisión, el juez o tribunal debe revisar ante la querella presentada si quien la interpuso tiene calidad para ello.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 ..... **3223**

R

- Recurso. Indebido. En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **2625**

- Recurso. Plazo. El uso irrestricto de los plazos, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 ..... **1286**

- Recurso. Plazo. Si bien es cierto que el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **3062**

- Recurso. Sucesivo. Ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 ..... **786**

- Recurso. Taxatividad. En materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 ..... **2254**

- Referimiento. Ordenanza. Las ordenanzas dictadas en referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 ..... **618**

- Referimiento. Provisión. Además de la urgencia, uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos pueda conceder una provisión a favor del acreedor, es la existencia de una obligación no contestable.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 669

- Registro. Arresto. El juez tiene la obligación, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos de forma del acta que se levantó, de verificar que al momento en que estas diligencias se efectuaron se conjugaron dos elementos: el motivo previo y la urgencia, y que estos sean el resultado de datos objetivos.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2501

- Registro. Morada. La autorización contiene detalles precisos del lugar que se iba a efectuar el allanamiento, del nombre de la persona investigada y cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su emisión y ejecución.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 1940

- Registro. Persona. "Perfil sospechoso" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021..... 1133

- Registros. Colectivos. Formalidades. Lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, sobre los registros colectivos, de cuyo contenido se comprueba el deber de los oficiales actuantes de informar previamente al representante del Ministerio Público.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....3071

- Rendición. Cuentas. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 515

- Responsabilidad civil. Falta. Penal. Aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 702

- Responsabilidad civil. Indemnización. En el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1272

- Responsabilidad civil. Patrimonial. La responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones

que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....**3546**

- Revisión. Hechos. Pruebas. La revisión basada en nuevos hechos o pruebas, significa que los hechos o medios de pruebas que fundan la revisión tienen que haber sobrevivido o relevarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....**2282**

- Robo. Tentativa. El tribunal de juicio descartó la existencia de tentativa de robo y retuvo como un hecho concreto, que la víctima fue herida por el imputado con una pistola que portaba de manera ilegal y que en el hecho el imputado también resultó herido mientras repelía la agresión con su arma de reglamento.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....**2035**

S

- Salario. Ordinario. Extraordinario. La jurisprudencia ha definido al salario ordinario como la retribución devengada por el trabajador como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en periodos no mayores de un mes.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....**3377**

- Sanción. Administrativa. Lo que justifica que un concepto material de sanción administrativa prevalezca sobre la calificación legal son las garantías inherentes al debido proceso del infractor, no siendo posible que la ley o la administración excluyan ciertas medidas.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....**3743**

- Secuestrario. Judicial. La potestad de ordenar el secuestro de una cosa que da lugar a una contestación no está reservada exclusivamente al tribunal apoderado del conocimiento de la cuestión principal, sino que también pertenece dicha potestad al juez de los referimientos.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021.....**585**

- Seguridad. Social. La inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....**3522**

- Seguridad social. Inscripción. Como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autori-

dades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....**3401**

- Sentencia. Motivación. La motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**2912**

- Sentencia. Motivación. La necesidad de motivar las sentencias es una obligación de inexcusable cumplimiento, lo cual igualmente aplica para las decisiones dictadas en barra o in voce.

SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.....**258**

- Sentencia. Motivación. Para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021.....**1381**

- Sentencia. Motivación. Una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....**2298**

- Sentencia. Notificación. En nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado que le es formulado para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021.....**2158**

- Sentencia. Íntegra. No obstante lo indicado que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva o del fallo reservado del fondo del recurso, esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....**2894**

- Sentencia contradictoria. El juzgador debe considerar si el nuevo caso objeto de escrutinio posee patrones fácticos y problemas jurídicos similares a decisiones anteriores, y que la ratio decidendi de su decisión anterior haya dispuesto una regla para resolver la controversia.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....**1094**

- Servidor. Público. Desvinculación. Cuando un tribunal da por establecido que no se cumplió con esa formalidad (debido proceso disciplinario), está dispensado de ponderar todo elemento de prueba tendente a demostrar las faltas en que se sustenta la desvinculación del servidor público.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021.....**3735**

- Sucesión. Heredero. Reservatorio. La calidad de heredero reservatorio no puede, por sí misma y antes de todo ejercicio de una acción en reducción, aniquilar el acto jurídico suscrito por el de cujus en beneficio del legatario.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 ..... **270**

- Sucesión. Herencia. No es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021..... **861**

- Sucesión. Indignidad. Desheredación. La indignidad es una sanción en virtud de la cual el heredero queda privado de la herencia. La desheredación autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 .....**577**

- Sucesión. Retracto. La figura de retracto sucesorio tiene su justificación en el hecho de que la partición de los bienes relictos ha sido concebida por el legislador como una operación familiar, en la que, en principio, no conviene que terceros se inmiscuyan.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021.....**734**

- Suspensión de ejecución de sentencia. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su acta núm. 5/2021 del 18 de marzo de 2021, aprobó la modificación de la Resolución núm. 448-2020, en cuanto la parte inicial del artículo segundo de dicha resolución, para incluir el plazo que tendrá la parte recurrente para notificar a la parte recurrida la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en casación, como un presupuesto de admisibilidad de la misma.

RESOLUCIÓN DEL 18 DE MARZO DE 2021, NÚM. 91-2021.....**49**

T

- Tarjeta. Crédito. Débito. Identidad. La previsión de verificar la identidad del tarjetahabiente debe ser tomada por los establecimientos afiliados ante el pago con una tarjeta de débito.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021..... **818**

- Tecnología. Acceso. Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se

sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 ..... **2042**

- Tercería. Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 ..... **356**

- Tercería. Admisibilidad. Embargo inmobiliario. Frente a la ausencia de una instancia abierta no puede negarse al tercero el acceso al amparo judicial efectivo para reclamar sus pretendidos derechos.

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021 ..... **363**

- Testimonio. Referencial. A pesar de que la declarante manifestó que su conocimiento del caso lo adquirió por ser hermana de la víctima y porque previo al suceso tuvo una relación sentimental con el acusado, ni la defensa ni la parte querellante expresaron oposición a que se escuchara su testimonio.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **3113**

- Testimonio. Referencial. El hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **3002**

- Testimonio. Referencial. Un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **3011**

- Testimonio. Víctima. Criterios requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente; y c) la persistencia de la acusación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 ..... **3122**

- Tipo. Autoría. Es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 ..... **2055**

- Tipo. Elementos. Para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 ..... **2065**

- Tipo. Subsunción. Luego de identificar el hecho y que el mismo ha sido cometido por el o los imputados, el operador judicial debe situar aquella situación dentro de una norma o concepto jurídico, con la irrenunciable condición de que exista concordancia entre ambos, así determinar las consecuencias legales que se deben aplicar.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.....1321

- Trabajo. Accidente. El accidente de trabajo se define como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajero.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021..... 3473

- Trabajo. Horario. El horario en que los trabajadores ejecutan sus jornadas de trabajo, constituye una condición esencial del contrato de trabajo, que es tomada en cuenta por cada trabajador en el momento de la contratación, porque dependiendo del mismo organiza sus demás actividades como ente social.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021.....3484

- Tránsito. Comitencia. La presunción de comitencia sólo recae sobre el propietario del vehículo.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021..... 2382

- Tránsito. Comitente. La persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021.....2350

- Tránsito. Daño moral. Prueba. Cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1340

- Tránsito. Velocidad. La velocidad de un vehículo debe regularse con el debido cuidado, considerando el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, que nadie debe guiar a una velocidad mayor a la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad cuando sea necesario.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021 1982

U

- Urbanización. Ornato. Competencia. Todo lo relativo a la aplicación de la referida Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, cuya inobservancia implica la pena de multa y prisión, es de carácter represivo y no puede ser conocido por los tribunales civiles.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021 748

V

- Violación. Sexual. Tentativa. La tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un crimen comienza su ejecución, pero no se consuma el hecho por causas ajenas a su voluntad.

  SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021 1834

- Víctima. Definición. Se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible.

  SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021 3166

- Víctima. Proceso. Si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal.

  SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 1312



www.poderjudicial.gob.do

2022

ISBN: 978-9945-585-67-4

C CONTENIDO | P PLENO | SR SALAS REUNIDAS | PS PRIMERA SALA | SS SEGUNDA SALA | TS TERCERA SALA | A AUTOS | IA INDICE ALFABÉTICO